AÑO SEGUNDO. JUEVES 1.º DE JULIO DE 1852. NÚM. 108.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO IV.

El sabio rey D. Alfonso, al formar en el siglo XIII la inmortal obra de *Las Partidas*, lejos de consignar el principio de la creacion de mayorazgos, parece que de intento se propuso anatematizarlo. En la ley segunda del título XV de la Part. XI, en que fija el órden de suceder en la monarquía, ley que ha servido de pauta á la fundacion de los mayorazgos, y que es por la que se gradúa la sucesion en los regulares, ley que tanto encarece la necesidad de la individualidad del reino y de la perpetuidad de la sucesion, enalteciendo al propio tiempo las preeminencias de la primogenitura, dice espresamente: *Otrosí, segun antigua costumbre, como quier que los padres comunalmente auian piedad de los otros fijos, non quisieron que el mayor lo ouiera todo, mas que cada uno de ellos ouiere su parte.* Palabras puestas sin duda para presentar de realce la diferencia del modo de suceder los reyes en la corona al de los demas súbditos del Estado en los bienes que de sus progenitores les venian. Por esto no se habla en *Las Partidas* de la institucion odiosa de las vinculaciones civiles, ni, al poner tan particular y circunstanciadamente modelos de toda clase de escrituras, y entre ellas de las que otorgaban los señores al conceder bienes en feudo á sus vasallos, se hace con las de fundacion de los mayorazgos. No es necesario decir mas para que se presente de realce el notable error con que proceden los que en nuestros dias han asegurado que en el *Código de las Partidas* los mayorazgos aparecen asomando la cabeza: error que el Sr. Sempere y Guarinos fue, á lo que creo, el primero en proclamar, fundándose en una ley que está muy lejos de servir al propósito para que la invoca.

Una ley de D. Juan II, dada en 1442, que es la 10, tít. 4.º, lib. 6.º de la *Nueva Recopilacion*, ordena: *Cuando acaeciere que alguno de los vasallos que de nos tienen tierra, muriesen, sean preveidos de la libranza de sus sueldos sus hijos primogénitos que fuesen hábiles para ello. Así lo entendemos mandar, y lo mismo entendemos hacer de las lanzas, y oficios de raciones y quitaciones que vacaren.*

Esta ley, en su primera parte, fue renovada por D. Enrique IV trece años despues, y así se halla inserta con el núm. 20 en las Orde-

nanzas reales de Castilla, tít. 3.°, lib. 4.°; pero ni de uno ni de otro modo está inserta en la *Novísima Recopilacion*. No se establece en esta ley una verdadera vinculacion; hay en ella indudablemente un derecho de primogenitura, derecho en virtud del cual la casualidad del nacimiento hace á un hijo de mejor condicion que á los otros, pero nada mas que esto. Y debe tenerse presente que la palabra *tierra*, de que hace uso la ley, no significa bienes inmuebles, en cuyo caso no se comprenderia: su significacion es feudal, es, como dice la ley 2, tít. 26, Part. 4: « *Tierra* llaman »en España á los marauedís que el rey pone á »los ricos-omes, é á los caualleros, en lugares »ciertos.»

El primer monumento legal en que aparecen claramente las vinculaciones, es en la cláusula del testamento del rey D Enrique II, elevada á ley por los Reyes Católicos. Sabida es la prodigalidad con que D. Enrique colmó de mercedes á los que le habian ayudado á destronar á D. Pedro y á poner sobre sus sienes la diadema real manchada con un horrible fratricidio. Nunca desconoció D. Enrique los grandes daños que habia hecho al Estado; pero al pensar en la muerte trató de reformar en parte las consecuencias de sus escesivas liberalidades, y, como nos dicen los Reyes Católicos, quiso descargar su conciencia y poner reparo y remedio á lo que habia ejecutado en perjuicio de la corona. Al efecto ordenó que las gracias y mandas otorgadas por él fueran tenidas como mayorazgo y pasaran al hijo mayor del que las obtuvo, y que, á falta de hijos, volvieran los bienes á la corona, de donde habian sido desmembrados. Esta cláusula del testamento de D. Enrique, *el de las mercedes*, no tuvo fuerza desde el principio: su mismo sucesor, D. Juan I, la reclamó en Cortes. Los Reyes Católicos, que con tanto ardor fomentaron todos los intereses verdaderos del Estado, procurando restituir á la corona los bienes que indebidamente habian sido de ella separados, dieron un edicto en Murcia, á 30 de julio de 1488, mandando cumplir la cláusula del testamento de D. Enrique: edicto que se insertó en la coleccion de cédulas de la Chancillería de Valladolid, y que pasó desapercibido para la mayor parte de los letrados, hasta que fue incluido en la Recopilacion.

No se infiera de aquí que no hubo mayorazgos antes de esta época: he dicho, y repito ahora, que ya en el siglo XIII se conocieron algunos, si bien no autorizados por la ley, tolerados por la costumbre. Don Manuel María Cambronero, en un folleto que publicó en el año de 1820, con el título de *Institucion de los mayorazgos examinada histórica y filosóficamente*, nos dice haber visto en la biblioteca del colegio de Santa Cruz de Valladolid el manuscrito de un libro que, con el título de *Bienandanzas y fortunas*, escribió en 1475; es decir, al principio del reinado de doña Isabel la Católica, Lope García de Salazar, en que, entre otras cosas, dice: «Un mayorazgo tiene la casa de Soto»mayor... del cual se platica comunmente en »este reino de Galicia que fue su fundadora »doña Urenda, mujer del rey D. Pelayo.» Por absurda que sea la fábula, prueba, sin embargo, que la idea que habia en España en el siglo XV era que databa de muy antiguo la institucion de los mayorazgos.

Este mismo escritor refiere que *D. Sancho Abarca tuvo seis hijos: dos varones. El hijo mayor sucedió en el reino: al segundo hizo conde de Marañon, y diole la villa de Zúñiga con el título de alférez, para él y para los primogénitos que de él descendieren, segun la costumbre de España.* Si este hecho fuera exacto, parece que deberíamos decir que á fines del siglo X habia ya mayorazgos en Navarra; sin embargo, obraria con notable ligereza el que, sin otros antecedentes, sentara una opinion que no tiene sólido fundamento.

Pero dejando aparte conjeturas mas ó menos verosímiles acerca de la época de la introduccion de los mayorazgos, fijémonos en datos que ya no pueden dejar duda de su existencia en el siglo XIII. D. Jaime de Aragon, á quien la historia ha dado el sobrenombre

del Conquistador, en el testamento que otorgó en Montpeller en 26 de agosto de 1272, despues de disponer de sus Estados, dividiéndolos en dos reinos á favor de sus hijos primogénito y segundo, D. Pedro y D. Jaime; fundó dos vínculos de bienes particulares para otros dos hijos que tuvo de doña Teresa Gil Bidaure, llamados tambien D. Jaime y don Pedro, señalando las villas y castillos en que habia de suceder cada uno de ellos y sus respectivos descendientes, prescribiendo las mismas cláusulas que habia dispuesto para la sucesion á los reinos, y sustituyendo recíprocamente á las líneas de estos dos hijos. Mandó tambien que, en defecto de ambas líneas, entraran las de D. Pedro y D. Jaime, que habian sido elegidos para suceder en los reinos, y que, á falta de agnados de las cuatro líneas de sus hijos, sucediera su hija mayor, doña Violante, casada con el rey de Castilla.

Ni faltan en la historia del Derecho de Castilla del siglo XIII ejemplos de mayorazgos de bienes particulares, que sean semejantes á los que fundó D. Jaime el Conquistador á beneficio de sus hijos. El doctor Salazar de Mendoza, en su obra *Del origen de las dignidades de Castilla*, habla de los dos mayorazgos que en el reinado de D. Alfonso el Sabio fueron fundados á favor de los condes de Belmonte y de Monforte, si bien advirtiendo que esto *fue momentáneo y de paso, y que no puede venir en consideracion*. En un memorial ajustado del pleito sobre secuestro de la ciudad de Montilla, seguido en la Chancillería de Granada, resulta que el mismo rey D. Alfonso dió privilegio á Gonzalo Ibañez de Aguilar para que su hijo mayor legítimo, y en su defecto la hija mayor legítima, y á falta de ambos el pariente mayor y mas cercano, heredaran las villas de Aguilar y Monturque, sin que fueran divisibles entre otros herederos. D. Diego Ortiz de Zúñiga, en los *Anales de Sevilla*, refiere que en 14 de diciembre de 1291, estando el rey D. Sancho el Bravo en la ciudad de Soria, concedió á Juan Mathe, su camarero mayor, privilegio para que fundase un mayorazgo de sus vasallos, castillos y heredamientos. El doctor Miguel de Portilla, en su historia de Alcalá de Henáres, se hace cargo del privilegio rodado que dió D. Fernando IV en Valladolid, año de 1296, con consejo de su madre y del infante D. Enrique, su tio, á Alonso Martinez de Ribera, comendador mayor de la órden de caballería de Santiago, cuarto nieto del Cid Rodrigo Diaz, para que en su mayorazgo y bienes, que descendian de este célebre guerrero, pudiera poner todas las condiciones, añadiendo y cambiando lo que quisiere y por bien tuviere, y copia el testamento del comendador, en que señala el órden de suceder en la vinculacion espresada. Tenemos, pues, dos mayorazgos de bienes particulares en la corona de Aragon, y cinco en la de Castilla, fundados en el siglo XIII: de ellos han hablado dos jurisconsultos modernos, D. Sancho Llamas y Molina y D. Juan Sempere y Guarinos. Véase, pues, cuánta inexactitud hay en suponer que un testamento otorgado en 1317, en que se instituye una vinculacion, dado caso que vinculacion sea, es *un testimonio evidente de lo muy anteriores que son los mayorazgos á la época que designan los jurisconsultos.* Véase tambien el error que padeció el ilustre Jovellanos al estender el informe sobre ley agraria, dirigido por la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla, cuando dijo que la mas antigua memoria de los mayorazgos de España no subia del siglo XIV.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

DIGNIDAD
del ministerio de la abogacía.

CUESTION IMPORTANTE.

Faltariamos ciertamente al deber que nos impone nuestra posicion como redactores de EL FARO NACIONAL, si no nos apresurásemos á denunciar, censurando con la dignidad y noble independencia que corresponde, cualquiera disposicion, práctica ó costumbre depresiva de la dignidad, importancia y consideracion justamente debidas á la clase á que tenemos el honor de pertenecer. Por esta razon, ni podemos, ni en manera alguna queremos dispensarnos de consagrar en nuestro periódico algunas líneas al esclarecimiento de una cuestion de

alta importancia y que se agita en los presentes momentos con tanta dignidad y decoro como entereza por parte de los abogados de la provincia de Guipúzcoa.

Es verdaderamente anómalo, y no se comprende la razon de semejante aberracion, que, consignándose en los fueros el principio de que los naturales todos de la provincia se hallan dotados de igual capacidad legal para la obtencion de cargos públicos, interviniendo en la eleccion de las autoridades, pudiendo ser elegidos representantes por las hermandades para concurrir con voz y voto á las juntas que se reunen todos los años, alternando en cada uno de los diez y nueve pueblos designados al efecto, se encuentren los abogados destituidos de ese precioso derecho reconocido á los ciudadanos de menos ilustracion y facultades. Semejante práctica, sin embargo, contraria á la razon, á la justicia y á la moral, pues viene á arrojar un padron de ignominia sobre una clase benemérita, ilustrada y digna del mayor respeto, está rigiendo en la provincia de Guipúzcoa hace largo tiempo, sin que pueda fundarse esa denigrante y abusiva costumbre, ni en la ley, ni en la razon, ni en ningun título medianamente aceptable.

Por esta causa los abogados de la provincia de Guipúzcoa, deseando desterrar esa práctica que ofende á los buenos principios, y tiende á desdorar la ilustre toga que tan honrosamente visten, han iniciado esa cuestion, dirigiéndose á la junta de la provincia, y despues á S. M., con una esposicion tan respetuosa como razonada y sentida, y en la cual, analizando la legislacion de aquel pais, demuestran de la manera mas concluyente que en ella no ha podido ni puede fundarse una disposicion tan contraria á la igualdad que en su fuero se reconoce á los guipuzcoanos todos, como agena de la moral, de la sabiduría, de la justicia de los Reyes Católicos, de quienes se supone equivocadamente recibió la sancion, y los cuales, por el contrario, siempre tributaron á la ciencia y sus profesores el mayor respeto.

Sentimos verdaderamente no poder insertar aquí esos documentos notables en que los letrados guipuzcoanos demuestran tanta ilustracion y conocimientos como amor á la clase y celo por la honra de su profesion; pero si renunciamos á verificarlo, no queremos dejar de ocuparnos, y aun insertar algunos trozos de un escrito que ha visto recientemente la luz pública en Madrid, y cuyo celoso y entendido autor es de sentir haya reservado su nombre. Vindícanse en él tan cumplidamente los fueros de la clase y la conducta observada por los abogados de Guipúzcoa en las gestiones que han promovido, que la aparicion de este impreso ha producido el mayor entusiasmo, y diariamente recibimos manifestaciones de los abogados de mas nota y aun de algunos colegios en masa, tales como los de Tolosa y Vergara que abajo insertamos, y que, desconociendo, como nosotros, al autor de la *Vindicacion*, le consignan un público tributo de su gratitud por el acierto y la oportunidad con que ha salido á la defensa de sus compañeros de profesion.

Repetimos que es altamente sensible que el autor de ese trabajo haya ocultado modestamente su nombre, pues la profundidad de conocimientos, la lógica de sus raciocinios, lo elevado de sus conceptos y la pureza de su estilo le hacen altamente recomendable, y por todas esas dotes le felicitamos. Y como despues de su brillante escrito nada podria decirse en la cuestion que le motiva que tuviese siquiera el carácter de la novedad, vamos á hacer de él una ligera reseña, insertando y aceptando como nuestros algunos de los mas notables párrafos que contiene.

Despues de retratar al pueblo vascongado atravesando contento y feliz siglos enteros á la sombra de sus instituciones protectoras, viene á la época en que, atacado en su base mas fundamental el fuero de Guipúzcoa, quedó completamente desnaturalizado, desapareciendo la igualdad legal y despojándose arbitrariamente á toda una clase de la aptitud que le atribuia y garantizaba la ley para tomar parte en los acuerdos del congreso guipuzcoano, á pesar de su innegable capacidad legal, intelectual y moral, y como en pena de esa misma capacidad.

Con ella, dice el autor del notable trabajo que nos ocupa, desaparecieron las principales garantías de la administracion, y quedó virtualmente suprimida la responsabilidad que habia siempre acompañado á la gestion de los negocios provinciales. Hace notar la circunstancia de que el personal de la administracion foral gira sin cesar dentro de la órbita de ciertos y determinados individuos pertenecientes á ciertas y determinadas familias, y así esplica en parte la innovacion que priva del ejercicio del derecho á que nos referimos á los letrados de la provincia, como tambien la atribuye al sistema de procedimientos establecidos para la sustanciacion y fallo de las causas llamadas de la hermandad; y discurriendo con grande acierto sobre este punto, dice así:

»Admitida la posibilidad de que, despues de haber desempeñado el oficio de defensores en primera instancia ante los alcaldes de hermandad, se vieran constituidos en jueces de las mismas causas, elevadas á las juntas en solicitud de reforma, nada mas natural ni conforme á derecho que la inhabilitacion legal de los abogados para tomar parte en los debates, y mas especialmente en las resoluciones que aquellos recursos provocasen. Pero á esto solo debió haberse limitado la medida, si es que se aspiraba, como parecia regular, á establecer una justa proporcion entre la causa y el efecto, entre la

dispòsicion y sus motivos. La reforma de los fallos dictados por los alcaldes de hermandad estaba muy lejos de ser la mision única de las juntas: era, por el contrario, una de sus mas insignificantes atribuciones, y todavía, hablando con mas rigurosa precision, era una atribucion puramente eventual y de circunstancias, enteramente agena ó impropia del instituto de la junta, y basada precisamente en las exigencias pasajeras de una situacion anormal. Los intereses generales, los grandes intereses colectivos de la provincia en la esfera de la administracion, formaban la base esencial de la institucion de la junta, y por lo mismo, aun cuando se descartase la intervencion de los abogados, tratándose de la reforma de las sentencias pronunciadas por los alcaldes de hermandad, quedaba todavía un campo inmenso donde poder utilizar sus conocimientos y celo patriótico. Es indudable, pues, que ni la creacion de los alcaldes de hermandad, ni la forma y trámites establecidos para el curso de los asuntos de su competencia, esplican suficientemente los motivos de una medida que, por el hecho de haberse sustraido á todas las prescripciones de la justicia y del derecho, se sometió á ser habida, juzgada y condenada como un miserable desahogo de aviesas antipatías.»

En la redaccion misma de la ordenanza encuentra el autor de la vindicacion, mas que el sentimiento del deber y el interes de la pública conveniencia, el espíritu de rivalidad y de esclusivismo, haciendo con este motivo las muy atinadas reflexiones que siguen:

«No concebimos que pueda ofrecerse ningun asunto digno de servir de materia á una disposicion legal, que no pueda apoyarse en alguno de los eternos principios de justicia, que haga innecesario el tristísimo recurso de ajar y lastimar la dignidad de toda una clase, por las faltas, imaginarias ó verdaderas, de alguno de sus individuos. Y si cualquiera prescripcion legal que de tales vicios adoleciese envolveria en su seno el gérmen de su descrédito y los fundamentos de su propia condenacion, ¿qué concepto deberá formarse de una disposicion que se propasa á imponer ademas una pena grave y depresiva, no solamente á esa misma clase, sino, lo que aun es mas, hasta á los individuos que están por nacer, y deban pertenecer á ella en la sucesion de los tiempos? Que un letrado, abusando de su elevado ministerio, subvierta y perturbe la justicia, y prevarique y se degrade hasta el estremo deplorable de sobornar á procuradores y concejos, es falta que cabe en la humana flaqueza, y otro tanto, sin escepcion de clases, pudiera decirse de todas las demas, pues no por pertenecer á alguna de ellas se hace el hombre superior á los errores y miserias consiguientes á su frágil condicion. No cerraremos, pues, los ojos á la luz de la razon y de la verdad, hasta el punto de desconocer la posibilidad de que el letrado prevarique y delinca, porque el letrado es hombre; pero sí rechazaremos con todo el lleno de nuestra indignacion la calumniosa doctrina de que el hombre debe necesariamente prevaricar y delinquir, por ser letrado: sí negaremos la falsa proposicion de que la ciencia y el estudio de las leyes encierran esencialmente en su seno un principio de inmoralidad y de corrupcion: sí condenaremos, como indigna de figurar en el Código legal de un pais culto, la disposicion irracional y absurda, que, no contenta con haber fulminado el anatema de la proscripcion sobre lo que hay de mas respetable en el hombre, que son las conquistas de su inteligencia, aspira por su forma á anular política y moralmente la importancia de una clase benemérita, imprimiendo sobre ella el estigma de la difamacion y del vilipendio. Ni por otra parte se comprende qué *reverencia* ni qué *acatamiento* podian merecer unos hombres cuya conducta se nos quiere presentar en tales términos contaminada con los feos lunares de la seduccion, del engaño y del soborno, que si nos viéramos, como no nos vemos afortunadamente, precisados á admitir la exactitud de semejantes supuestos, no sabríamos qué condenar con mas energía y severidad, si el vituperable abuso de la superioridad de conocimientos y de instruccion de parte de los letrados, ó la dócil bajeza de los procuradores y concejos, que, pareciéndoles sin duda poco el dejarse arrastrar por el soborno, llevaban su deferencia y miramientos hácia los sobornadores hasta el grado inconcebible de reverenciarlos y acatarlos, como á santos bajados del cielo. En verdad que no seria fácil esplicar de un modo satisfactorio el carácter de semejante época ni la moralidad de tales costumbres, y que si este proyecto de fuero ó de ordenanza no era la mas lisonjera apología del jurisconsulto, tampoco dejaba mejor paradas la dignidad y la honra de los guipuzcoanos, bajo cuyo punto de vista importantísimo es preciso tambien convenir en que, si bien su autor ó autores pudieron ser muy buenos amigos del pais vascongado y de sus instituciones, acertaron en esta ocasion á conducirse con una discrecion y una cordura dignas de los plácemes de sus mayores enemigos. Pero, por dicha nuestra y honor del pais y de sus instituciones, podemos sostener que, no habiendo llegado aquella disposicion á revestirse de carácter legal, tampoco puede decirse que exista en nuestro Código foral semejante padron de ignominia, que en todo caso corresponderia por entero á los que tan ansiosos de vincular en sus manos el mando esclusivo de la provincia, como poco felices en la eleccion de los medios, ni siquiera supieron escoger uno que dejara á salvo su propio decoro, ni aun la honra y el buen nombre del pais.»

Despues de estas tan atinadas como prudentes observaciones, examina el proyecto de ordenanza y el real decreto de 10 de abril de 1480 la que se supone confirmó aquella, y demuestra que, la erróneamente llamada confirmacion, no escluia á los letrados del derecho comun de entrar y estar en las juntas, sino *cuando estas estaban en su secreto*, restringiendo esa misma esclusion respecto á los letrados que, siendo abogados, quisiesen decir algo, en guarda del derecho de su parte, á los que tuviesen cargos en la hermandad y á los que quisiesen hablar en causa propia.

Otras muchas reflexiones no menos atendibles que las anteriores llenan esta vindicacion; reflexiones que omitimos por no hacer demasiado estenso este artículo.

El distinguido servicio hecho por el autor de la vindicacion á los abogados de la provincia de Guipúzcoa, no solo merece la gratitud de estos, sino

tambien la afectuosa simpatía de todos los demas que en las diferentes provincias del reino visten la honrosa toga de Jovellanos, de Recio y de Cambronero; por esta consideracion hemos abierto gustosos nuestras columnas al debate de una cuestion tan interesante, y vamos á concluir estas líneas insertando las comunicaciones á que arriba nos hemos referido y que nos han sido dirigidas por nuestros comprofesores los señores decanos de los ilustres colegios de Vergara y Tolosa en la provincia de Guipúzcoa. Al paso que cumplimos un deber de nuestra profesion al insertarlas en las columnas de EL FARO NACIONAL, hallamos muy justo el complacer á los letrados que las firman y que son casi en su totalidad suscritores á nuestro periódico.

Hé aquí la comunicacion del señor decano del Colegio de abogados de Vergara:

Señor Director de EL FARO NACIONAL.

Muy señor nuestro: En estos últimos hias ha visto la luz pública un impreso, titulado VINDICACION DE LA CONDUCTA OBSERVADA POR LOS ABOGADOS DE GUIPÚZCOA *en las gestiones que han promovido con el fin de obtener la declaracion de que cese en dicha provincia la anomalía de considerarse causa de inhabilitacion para la asistencia á sus juntas generales la profesion de letras y abogacía.*

Quien quiera que sea el celoso letrado á cuya pluma debemos esta notable produccion, en la que con tanta nobleza como valentía y elevacion de sentimientos se reivindican los fueros de la inteligencia, de la razon y de la verdad, en obsequio principalmente de la clase á que tenemos el honor de pertenecer, creeríamos faltar á uno de los deberes mas sagrados para el hombre, cual es sin duda el que impone la gratitud, si no nos apresurásemos á dar un público testimonio de la nuestra al autor de la *Vindicacion*, declarando que, en nuestro humilde concepto, ha merecido bien de todos sus comprofesores, y con especialidad de los de Guipúzcoa, cuya defensa ha sabido desempeñar con tanta espontaneidad como acierto, interpretando digna y generosamente los votos y deseos de toda la clase, y mostrándose profundo conocedor de los verdaderos intereses y necesidades del pais, no menos que los de la época en que vivimos.

Rogamos á V., señor Director, se sirva dispensarnos el obsequio de dar cabida á esta cordial y sincera manifestacion en uno de los primeros números de su apreciable periódico, á cuyo favor quedaremos muy reconocidos, ofreciéndonos desde luego á las órdenes de V. como sus atentos seguros servidores Q. S. M. B.—Partido judicial de Vergara á 15 de junio de 1852.—El decano del ilustre Colegio de dicho partido, licenciado Juan Francisco de Echavarreta.—El diputado primero, licenciado Juan Ramon de Lesarri.—El diputado segundo, licenciado Gregorio de Uribe Echavarría.—El depositario, licenciado Juan Francisco Azpiazu.—El contador secretario, licenciado Casimiro Guerrero.—Licenciado Luis Gonzaga de Lesarri.—Licenciado José María de Lesarri.—Licencenciado Baltasar Vicente de Urdangarin.—Licenciado Juan Manuel de Errazquin.—Licenciado Martin José Benitua.—Licenciado Domingo de Aróstegui.—Licenciado Ramon María de Arraiztegui.—Licenciado Casimiro de Otadin.—Licenciado Primo de Goicoerrotea.—Licenciado Tiburcio Gastañaduy.—Licenciado Juan José de Dolara.—Doctor Francisco de Segura.—Licenciado Juan Cárlos de Alzaa.—Doctor José María Sarriá.—Licenciado Pedro Francisco de Larrañaga.—Licenciado José María de Verzosa.—Licenciado Manuel de Ibarra.—Licenciado Blas Andrés de Cortavarría.—Licenciado José Antonio de Arzarru.—Licenciado Felipe Santiago de Sagastizabal.—Licenciado Ambrosio Ibarzabal.—Licenciado José María de Guerricaveitia.—Cosme de Churruca.—Licenciado José Antonio de Segura.—Licenciado Juan Bautista de Ibarra.—Licenciado Antonio Prudencio de Altube.

La comunicacion del Colegio de abogados de Tolosa no es menos espresiva y honrosa para el autor de la *Vindicacion*.

Dice así:

Señor Director de EL FARO NACIONAL.

Muy señor mio: Hace pocos dias llegó á nuestras manos un impreso, titulado VINDICACION DE LA CONDUCTA OBSERVADA POR LOS ABOGADOS DE GUIPÚZCUA *en las gestiones que han promovido con el fin de obtener la declaracion de que cese en dicha provincia la anomalía de considerarse causa de inhabilitacion para la asistencia á sus juntas generales la profesion de letras y abogacía.*

Esta produccion, en la que brillan una elevacion nada comun de ideas, nobleza de sentimientos, erudicion y buena lógica, á la par que un celo fervoroso por la buena opinion de los abogados de Guipúzcoa y por los verdaderos fueros del pais, no puede menos de cautivar la atencion y afeccion de los lectores, máxime si son guipuzcoanos; mucho mas si pertenecen, como nosotros, á la clase de letrados, á cuya defensa va dedicada y dirigida tan interesante obrita de nuestro moderno comprofesor.

Cualquiera que este sea, los abogados del partido judicial de Tolosa que suscriben esta comunicacion creen un deber tributarle este público testimonio de su gratitud y aprecio, y ruegan á V., señor Director, tenga á bien se inserte en su apreciable periódico, que tanto se afana en la defensa del decoro y de los justos miramientos debidos á nuestra noble profesion.

Con esta ocasion se repiten á la órden de V. sus afectísimos y seguros servidores, Q. S. M. B. Tolosa 20 de junio de 1852.—Licenciado Ramon de Lizarraburu.—Licenciado Juan Francisco de Arrizabalagas.—Licenciado Pablo Gorosalbe.—Licenciado José Mayora.—Licenciado Juan Bautista Larramendi.—Licenciado Remigio Arispe.—Licenciado Gaspar Sorseta.

Dietas y fes de vida de los jueces.

Constantes en nuestro propósito de promover el lustre y decoro de los funcionarios encargados de administrar la justicia, volvemos hoy á llamar la atencion del ilustrado señor ministro hácia la si-

tuacion escepcional en que se encuentran los beneméritos empleados del ramo en la provincia de Segovia, y en especialidad los jueces de primera instancia.

Por diferentes comunicaciones que se nos han dirigido de diversos puntos de la espresada provincia, sabemos que para el pago mensual que se hace á los juzgados se exige la fe de vida de cada individuo con separacion, esceptuando las de los alguaciles, que van reunidas. Por mas que meditamos, no llegamos á comprender la razon de semejante exigencia, que tenemos entendido únicamente se observa en la provincia de Segovia. Si el gobierno de S. M. tiene diariamente noticia de la existencia de estos funcionarios por la clase de los servicios que les están encomendados, claro es que la exigencia de la fe de vida es un gravámen para los empleados á quienes comprende, que, unido á los descuentos que esperimentan y á lo escaso de los sueldos que disfrutan, viene á disminuir de una manera considerable sus cortos emolumentos.

Y no es esta sola la única práctica censurable que en la espresada provincia se advierte. En vez de abonarse mensualmente á los jueces de primera instancia la parte que por dietas estraordinarias se les ha asignado, cantidad que en las demas provincias de España se satisface proporcionalmente todos los meses, segun de otras partes se nos escribe, en Segovia se exige una cuenta detallada de los gastos hechos, gastos muchas veces imposibles de acreditar, y siempre que lo son, colocando al juez en una posicion indecorosa y haciéndole recoger recibos de cantidades insignificantes.

No sabemos, repetimos, qué razon autoriza ese modo de proceder peculiar de la provincia de Segovia; no comprendemos por qué motivo ha de distinguirse la administracion de aquella localidad de las demas del reino; pero comprendemos y sabemos que el decoro de la judicatura se rebaja notablemente con esas disposiciones, y que debe evitarse á toda costa el desprestigio de una institucion tan importante. Esperamos que el señor ministro de Gracia y Justicia, escuchando nuestras prudentes reflexiones, hará desaparecer una práctica que redunda en perjuicio de la sociedad, altamente interesada en el lustre y esplendor de la judicatura, que tantos y tan desinteresados servicios presta diariamente al pais: decimos mas; y es que, sabiendo, como sabemos, la acreditada rectitud del señor ministro de Hacienda, y la solicitud con que procura conservar la dignidad y el prestigio de todos los empleados de la administracion pública, como lo demuestra el real decreto de 18 de este mes para el arreglo de la misma, no podemos creer que autorice una práctica que reconocemos será hija de un impulso de celo y escrupulosidad por parte de los funcionarios del ramo de Hacienda que la exigen; pero que no se halla en armonía con el decoro que se debe á ciertas clases distinguidas de la sociedad.

En nuestro número 106, correspondiente al jueves anterior, y al insertar el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Sr. D. Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia, sobre supresion de la décima en las ejecuciones, manifestamos nuestra opinion de que la reforma que en esta materia proponíamos debia ser amplia y sin las restricciones consignadas en el mencionado proyecto de ley.

Tenemos la satisfaccion de ver que el gobierno de S. M. ha abundado en nuestra misma opinion, suprimiendo completamente la exaccion de la décima por su decreto de 23 del actual. Felicitamos al gobierno por la reforma que ha llevado á cabo, fundado en la justicia y en la equidad, y nos felicitamos tambien si nuestras razones han contribuido de algun modo á la supresion de un gravámen que es consecuencia de prácticas tan abusivas é ilegales como duras y crueles.

SECCION DE TRIBUNALES.

Causa sobre el asesinato del Sr. D. José Guillen y Gras.

En el número anterior ofrecimos dar algunos pormenores sobre este inhumano atentado, cometido en la persona del que fue íntegro magistrado de la Audiencia de Albacete, y celoso diputado á Cortes en diferentes legislaturas.

De los procedimientos seguidos en el juzgado de Novelda por el juez de primera instancia, D. Francisco de Viu, y su acompañado, D. José Escolano, aparece que el crímen fue cometido en la tarde del 27 de marzo último, entre una y dos de la misma, recibiendo la desgraciada víctima diez y nueve heridas, la mayor parte mortales de necesidad. El acto de la perpetracion se verificó del modo mas traidor é inicuo, pues el infeliz Guillen fue sorprendido por la espalda en ocasion de hallarse paseando en una hacienda de su propiedad, llamada del Secano, y mientras se bajaba á arrancar unas yerbas.

Segun nuestros informes, bien pronto se acreditó en los autos de una manera evidente, y sin género alguno de duda, que los autores materiales de tan execrable crímen fueron Bautista Aracil, Ramon Ruiz y José Callejas, quienes consta ademas que habian acechado al Guillen por espacio de algunos dias, retirándose á la villa de Novelda, hasta poder dar el golpe con seguridad; asimismo re-

sulta que el Aracil y el Callejas estuvieron comunicándose en los dias que precedieron al asesinato con D. Juan Beltran, preso á virtud de denuncia de la víctima, y enemistado con ella por este motivo, quien parece les facilitó recursos para subsistir, y ademas su propia bodega para espiar al desgraciado Guillen.

Contra el referido Beltran aparecieron tambien en los autos motivos suficientes para formar convencimiento legal, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, de haber inducido y cooperado á la ejecucion del crímen por medio de la recompensa de 3,000 rs. Tambien han aparecido como cómplices en este delito Magdalena Aracil y Francisco Amorós, padre é hijo, por ciertos actos ejecutados con anterioridad á la perpetracion del crímen. Entre los considerandos en que se apoya la sentencia que ha puesto término á este fatal proceso, figuran que la muerte se perpetró alevosamente en virtud de precio ó recompensa y con premeditacion conocida, habiéndose aumentado inhumanamente el dolor de la víctima.

Existian ademas en el hecho las circunstancias agravantes de haber sido castigado el Ruiz por delito análogo, siendo reincidentes, tanto este como el Aracil, y habiendo cometido el crímen con desprecio y afrenta de la dignidad, edad y demas respetables cualidades de la víctima, valiéndose de armas prohibidas y en ocasion en que aquella se encontraba tranquila y descuidada en su propia hacienda. Por último, y teniendo presente el tribunal que el escándalo y terror que habia producido la perpetracion de tan execrable crímen contra persona tan digna, exigian imperiosamente un ejemplar castigo en el mismo lugar donde aquel se habia cometido, el señor juez y su acompañado, fundándose principalmente en el artículo 333 y su núm. 1.º del Código penal, impusieron á Bautista Aracil, Ramon Ruiz y José Calleja la pena de muerte en garrote vil, debiendo esta ejecutarse en la plaza pública de la villa de Monforte; veinte años de cadena á Juan Beltran, catorce á Magdalena Aracil, y doce á Francisco Amorós, padre é hijo. La Magdalena Aracil fue sentenciada en rebeldía por no haberse presentado al llamamiento judicial.

Así el señor juez del partido como el promotor fiscal del juzgado han desplegado el mayor celo en la instruccion de esta causa, que pende hoy de consulta en la Audiencia de Valencia del fallo definitivo que se dictó sobre la misma en 8 del presente mes de junio, y del que hemos hecho mencion en esta breve reseña.

CRONICA.

Vista en grado de súplica. El dia 23 de junio se ha visto en esta Audiencia territorial, en grado de súplica, la causa formada contra Manuel Cayetano García, por la muerte dada á Julian Esgueva: habiendo sostenido la acusacion *in voce* el digno fiscal de S. M., D José Villar y Salcedo, como lo hizo en la segunda instancia, y desempeñado la defensa del reo el licenciado D. Manuel Leon de Berriozabal.

En otro número nos ocuparemos de la reseña de esta causa, que ofrece bastante interes, bajo el aspecto de la jurisprudencia criminal, por las importantes y difíciles cuestiones de derecho que se ventilaron en los informes pronunciados en el solemne acto de la vista pública.

—**Informe científico.** Tenemos entendido que la Academia de medicina y cirugía, encargada de observar á Alejo Olias, el que en la villa de Navalcarnero dió muerte á su hermano Joaquin, niño de tres años de edad, enterrándolo despues en un hoyo que con sus propias manos abrió en un olivar en presencia del niño, va á dar en breve el informe que por el Tribunal Superior se le ha pedido relativamente al estado en que se hallan las facultades mentales del reo. Este documento será sin duda de gran importancia bajo el aspecto legal y científico, y procuraremos dar cuenta de él á nuestros lectores.

ANUNCIO OFICIAL.

Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos. —El dividendo del segundo semestre de este año es de 7 por 100, y concluye en 30 de setiembre próximo el término para su pago. Madrid 29 de junio de 1852.—Juan García de Quirós, secretario general.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Con el número de hoy principia el tercer trimestre de este año. Nuestros suscritores cuyos abonos han concluido en fin de junio, tienen todo el mes actual para renovar su suscricion.

Con uno de los próximos números les anunciaremos en un prospecto el plan de nuestra Biblioteca *que tiempo hace tenemos ofrecida: y les manifestaremos las demas mejoras que vamos á adoptar en nuestro periódico, correspondiendo así al favor cada dia creciente que el público nos dispensa.*

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE **LA ESPERANZA**, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL,—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 4 DE JULIO DE 1852. NÚM. 109.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO V.

En el siglo XIV empiezan á multiplicarse los mayorazgos. En él nacen, entre otras, las vinculaciones de las casas de Velasco, Ponce de Leon, Guevara, Cañete, Sandoval y Benavides. Lo que antes era raro y escepcional, pasa á ser frecuente. D. Alonso XI fundó en Búrgos la órden de la Banda en 1330, y en 1334 la reforma en Palencia, y en esta reforma se hace ya cargo de los hijos segundo-génitos de las casas amayorazgadas. D. Alonso Guevara, obispo de Mondoñedo, en una carta, cuya fecha es de 12 de diciembre de 1526, hablando de las cualidades que debian tener los caballeros para ser admitidos en la órden, dice: «En esta órden de la Banda no »podian entrar los primogénitos de caballeros »que tenian mayorazgos, sino los que eran »hijos segundos ó terceros que no tenian pa»trimonios, porque la intencion del buen rey »D. Alonso fue de honrar á los hijosdalgo de »su corte que poco podian y poco tenian.» El P. Mariana y el diligente Garibay vienen en apoyo de lo que dice el erudito obispo de Mondoñedo, si bien Garibay no habla de mayorazgos, sino simplemente de primogénitos: estas son sus palabras: «Entre otros estatutos, »tenian uno muy notable estableciente que »ningun primogénito de grande señor le podia »tener.» Difícil es saber hoy si en la reforma de la órden se usaba ó no la palabra *mayorazgos*: D. Sancho Llamas y Molina dice que consiguió reconocer una copia manuscrita de los Estatutos de la órden de la Banda, y que, no encontrando en ella el capítulo referido, se inclina á creer que la copia que vió fue de los primitivos, no de los de la reforma de la órden; pero usáran ó no los estatutos la palabra *mayorazgo*, está fuera de duda que la esclusion solo podia entenderse de los primogénitos que en aquel mismo siglo sucedian en bienes vinculados, y esto prueba que ya no debian ser raras las vinculaciones, cuando eran objeto de una disposicion especial, y cuando el monarca daba á los segundo-génitos una especie de compensacion por la mala suerte á que la cruel institucion de las vinculaciones venia á reducirlos. La ruinosa administracion de don Enrique II y la necesidad de hacer menos sensible sus desastrosas consecuencias apresuraron la obra comenzada en los reinados de D. Jaime de Aragon el Conquistador y de D. Alonso el Sabio de Castilla, obra llevada

á cima por las Cortes celebradas en Toro en 1505, y no á fines del siglo xv, como equivocadamente dijo el Sr. Jovellanos en su *Informe sobre la ley agraria.*

De notar es que, si bien las leyes de Toro fueron publicadas en nombre de la reina doña Juana, y por el Rey Católico, como administrador y gobernador de los reinos de Castilla y de Leon, estaban ya del todo concluidas en vida de doña Isabel, y se habia acordado mandarlas publicar, lo que no se verificó, primero por la ausencia de D. Fernando, y despues por la enfermedad y muerte de la reina. Y esto es muy interesante: porque, ¿cómo se esplica que los Reyes Católicos, tan celosos defensores del principio de la autoridad real, que con tanto ardor como buen éxito resistieron á las demasías de los grandes, que cortaron las cien cabezas de la hidra feudal, fueran los que por primera vez abrieran franca la puerta á las vinculaciones, y dieran lugar á que, al lado de la antigua aristocracia, que habia adquirido á punta de lanza su poder y su influencia, se alzara otra nobleza, fundada sola y esclusivamente en la riqueza adquirida por mejores ó peores medios, y no en los servicios hechos al Estado, ni en las empresas gloriosas con que se adquiria el renombre esclarecido? Tratemos de aclararlo.

Nadie que con mediana atencion haya estudiado la historia de la célebre época de los Reyes Católicos podrá desconocer el loable afan, el empeño decidido que manifestaron para anonadar la importancia social y política de los altaneros magnates, que tan osados se habian mostrado en los dos reinados anteriores. La organizacion de la Hermandad, cuyo objeto aparente era libertar al pais de malhechores, envolvia el pensamiento político de tener una fuerza que, por el número, disciplina y facilidad de reunirse, opusiera una barrera á las injustas y turbulentas pretensiones de los nobles: el principio consignado en las leyes de que los cargos públicos debian conferirse al mérito y no por razon de nacimiento ni título de herencia, minaba por su base el poder de la aristocracia, admitiendo á los hombres de la clase media, y aun á los de humilde orígen, á la gobernacion del Estado: la importancia que en la nueva organizacion política se daba á los letrados era un contrapeso á la influencia funesta que antes habia ejercido la nobleza, era la aurora del dia en que la nacion iba á ser gobernada casi esclusivamente por los juristas y por los obispos, reclutados por lo comun en las filas del pueblo. Pero no fueron solo estas medidas las que destruian el poder de la aristocracia: otras mas directas fueron dictadas en las famosas Cortes de Toledo celebradas en 1480: la revocacion de las mercedes arbitrarias hechas por los reyes; la prohibicion impuesta á los nobles de llevar maceros y guardias, y de usar de las armas reales y de otras insignias de la majestad, que con escándalo habian usurpado; la de construir nuevos castillos, y de reparar los antiguos, y la demolicion de otros baluartes en que ejercian su opresion los poderosos, demolicion llevada á efecto con tal rigor que solo en Galicia se arrasaron hasta los cimientos cincuenta fortalezas, fueron, sin duda, medios eficaces para destruir el poderío y el preponderante influjo de la nobleza antigua. Desde entonces, sin duda, data la insignificancia de la aristocracia española en la gobernacion del Estado; desde entonces deja de ser elemento de engrandecimiento y de esplendor para la monarquía.

Véase, pues, cuán cierto es lo que antes queda dicho, que, por un contraste singular, cuando la institucion de los mayorazgos llega á su apogeo, la nobleza decae, deja de ser influyente en la direccion de los negocios públicos, pierde su carácter político, y disminuye su importancia social.

No: no debió ser la intencion de los Reyes Católicos, al ordenar las leyes que despues fueron publicadas en las Cortes de Toro, favorecer el espíritu aristocrático; esto equivaldria á destruir con una mano lo que con la otra edificaban: mas fácil es presumir que cuando se decidieron á abrir de par en par la puerta á la facultad de vincular, lo hicieron siguiendo una mira constante de su política; la de anonadar el influjo de la nobleza, vul-

garizándola, dando entrada á las familias de mediana fortuna á la hidalguía, y preparándolas así para que pudieran conseguir los títulos reservados antes á la alta aristocracia. Y esto es lo que sucedió, como se demostrará en el artículo siguiente.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

ESCALAFON

de jueces y promotores.—Antiguedad (1).

El Boletin oficial del ministerio de Gracia y Justicia ha terminado ya la publicacion de los escalafones de las diversas categorías de la magistratura, del órden judicial y del ministerio fiscal, en los cuales se fijan la posicion verdadera que ocupan en sus respectivas carreras cuantas personas á ellas pertenecen en la actualidad. Ese escalafon, sin embargo, no tiene aun carácter de definitivo, puesto que todavía cabe derecho á reclamar á los que en él se crean perjudicados, y no es hoy propiamente sino un proyecto; por esta razon, y conociendo la ilustrada justificacion del señor ministro, vamos á permitirnos consignar en este artículo algunas reflexiones que su lectura nos ha sugerido.

Comprendemos muy bien lo delicado de esta materia, por la parte personal que en sí tiene, y por esa razon seremos tan prudentes como de ordinario acostumbramos serlo, y no la trataremos de una manera minuciosa y detallada, dando lugar á comparaciones, odiosas siempre, y mucho mas en la ocasion presente, en que, sin querer, se habrian de herir susceptibilidades de clases y personas que nosotros respetamos mucho. Hemos dicho ya que cualquiera que se crea lastimado abierto tiene el medio de obtener la reparacion que le convenga, acudiendo al ministerio y haciendo respetuosamente las observaciones que á su interes y justicia correspondan. Vamos, pues, á tratar la cuestion mas en globo, y de esta manera será, á no dudarlo, mas importante.

Una de las cosas que nos han llamado la atencion en el documento á que nos referimos es la situacion á que vienen á encontrarse reducidos los actuales jueces y promotores fiscales. La posicion de estos funcionarios es idéntica; y para demostrar que su situacion es poco lisonjera y ninguno su porvenir, no se necesitan grandes esfuerzos de talento, y basta únicamente hacer un ligero cálculo, contrayéndonos especialmente á los juzgados y promotorías de entrada.

Ciento cincuenta y ocho son en el dia los juzgados de ascenso. Segun el real decreto de 7 de marzo del año anterior, solo puede darse á los jueces y promotores de entrada la tercera parte, que son cincuenta y dos, y como los de entrada sean doscientos cincuenta y dos; es decir, cinco veces mas del número de plazas que han de reservarse para el ascenso de estos, de aquí se deduce que es preciso que los juzgados de ascenso se renueven cinco veces durante la vida de los que actualmente desempeñan los de entrada, para que puedan todos estos ascender á la categoría superior. Esta reflexion es igualmente acomodable á los de ascenso y término respecto á las categorías superiores; de manera que bien puede asegurarse que la mayor parte de los que hoy desempeñan las plazas, y particularmente los de entrada, están condenados á ocupar toda su vida los puestos que ocupan, verdad triste, pero desgraciadamente real y positiva; verdad de dolorosas consecuencias. Porque efectivamente: ¿qué celo, qué interes en el mejor servicio público puede animar á unos funcionarios condenados toda su vida á un trabajo incesante, sin esperanza de porvenir alguno, sin recompensa de ningun género, escasamente retribuidos, viviendo en pequeñas poblaciones, sin sociedad y hasta sin medios para dar educacion á sus hijos? ¿De qué sirven á un juez ó promotor probo y honrado, lleno de ilustracion y merecimientos, el haber consumido en servicio de la nacion sus mejores dias, si encuentra colocados delante de sí y en superiores categorías á una porcion de jóvenes que empezaban sus estudios cuando él se encontraba ya lleno de méritos, contraidos en tiempos difíciles, y acaso con riesgo de su vida, si alcanzó, como han alcanzado muchos, aquella época azarosa de nuestra guerra civil, en que tantas veces tenian los jueces de primera instancia que trocar la espada de la justicia por el fusil del soldado, defendiendo á los pueblos de las agresiones enemigas?

Pero tal vez se diga que el mal es irremediable; que no es posible conferir ascensos sino á medida que haya plazas vacantes, y que es muy justa la preferencia que á los cesantes se concede, y de consiguiente que las quejas son inútiles.

Este argumento deslumbra á primera vista; pero examinado con detencion, acaso no tenga todo el valor que se le atribuye. Que por estas ó las otras

(1) Insertamos este artículo, debido á uno de nuestros mas ilustrados colaboradores de provincias; persona de muy recto juicio, y cuyas observaciones, por lo mismo, son dignas de ser tomadas en cuenta por el señor ministro de Gracia y Justicia antes de que se redacte definitivamente el escalafon.

La pequeña parte que nos resta del de los promotores fiscales de entrada la concluiremos dentro de pocos dias.

razones, cuya apreciacion en manera alguna nos corresponde, háyanse colocado sobre las mas antiguas una porcion de personas que hoy perjudican á aquellas en sus legítimos ascensos, es un hecho; como tal le respetamos, y acerca de él á nadie hacemos cargos de ninguna especie. Pero si justa ó injustamente se concedieron gracias á algunas personas pasando por encima de derechos existentes que no se respetaron, ¿esas gracias han de venir pesando siempre sobre las personas que entonces fueron perjudicadas? ¿Es justo que los que una vez fueron olvidados lo sean siempre? No parece prudente que así se haga, y bien merece alguna meditacion este punto, que puede lastimar y lastima algunos intereses respetables.

¿No podrian todos conciliarse estableciendo una sola numeracion para todas las categorías, una numeracion que las abrace todas, que comprenda á todos los individuos de todas ellas, sin distincion de clases, pues para nada se necesita diferenciarlas, cuando solo se trata de saber la antigüedad de cada interesado, segun su entrada en la carrera? Con esta numeracion, y proveyendo las dos plazas señaladas al ascenso en cada seis vacantes por rigurosa antigüedad de cualquiera de las categorías inferiores, ¿no quedaria remediado todo el daño, no de un golpe, sino del único modo posible, porque así se iria restableciendo lentamente, y sin que nadie se apercibiese de ello, el equilibrio perdido?

Este sistema, con el cual sabemos que se hallan de acuerdo algunas personas ilustradas interesadas en la reforma que proponemos, vendria tal vez á mejorar la condicion de una multitud de funcionarios altamente estimables y cuyos intereses son muy dignos de tenerse en cuenta. Nadie, como hemos dicho arriba, trabaja solo por el estipendio material: todos fijamos los ojos en el porvenir, y todos nos prometemos mayor ventura, mejor posicion para lo sucesivo; no es justo, pues, privar de una legítima esperanza á los que cumplan lealmente deberes muy penosos é importantes. De desear es, por tanto, que el señor ministro fije su atencion en las consideraciones que hemos espuesto, y no dudamos lo hará así, adoptando otra medida mas apropósito, si la que proponemos no fuese tan recomendable como á nosotros y á otras muchas personas nos parece.

***

Fiscalías de S. M.—Auxiliares que convendria establecer en ellas.

La multitud de graves negocios que diariamente se agolpan en la fiscalía del Supremo Tribunal de Justicía, en las de las Audiencias del reino, y especialmente en la de Madrid, hacen cada dia mas necesaria la adopcion de una medida que alguna vez hemos indicado en las columnas de EL FARO NACIONAL. Efectivamente, la esperiencia demuestra que, en la actual organizacion dada al ministerio fiscal, es imposible que el servicio público no esperimente retrasos, á pesar de la inteligencia, laboriosidad, ilustrado é infatigable celo de los muy dignos funcionarios que ocupan hoy dia los elevados puestos que acabamos de nombrar. La organizacion de la carrera, la constante vigilancia que deben ejercer respectivamente sobre sus numerosos subalternos; la multitud de consultas de estos á que diariamente deben responder; la infinidad de partes que se les dirigen y que deben elevar al supremo gobierno; la inmensa correspondencia de oficio; el acuerdo con los abogados fiscales; sus mas inmediatos auxiliares, y el número de causas criminales (que cada dia se aumenta mas, segun aparece de la estadística formada al efecto) sobre que han de emitir su dictámen las fiscalías de las Audiencias, y, respecto al Tribunal Supremo, los gravísimos asuntos que son de su esclusiva competencia, sin contar la asistencia á Salas de gobierno, visitas de cárceles, consultas con los ministerios, etc. etc.; asuntos tantos son, que no basta el mas esquisito celo ni la mas afanosa solicitud para despacharlos todos con la prontitud y meditacion que el servicio público y hasta la conciencia de estos funcionarios reclaman.

Para llenar cumplidamente todos estos objetos, creemos que seria conveniente el nombramiento de un promotor de término en cada una de las fiscalías del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid, y otro de ascenso para las demas del reino que, disfrutando el carácter de secretarios de los elevados funcionarios que las dirigen, los auxiliasen en lo gubernativo desempeñando ciertos trabajos de menos importancia, tales como la correspondencia con los subalternos, el exámen y reunion de antecedentes relativos al personal, la conservacion y clasificacion del archivo, la formacion de estados y otros asuntos de esta índole que embarazan notablemente á los fiscales de S. M.

Esta pequeña reforma gravará muy poco el presupuesto, en comparacion de los buenos resultados que debe producir, y es de desear que el gobierno de S. M. la tome en consideracion. Cuando consideramos la multitud de manos que se entretienen en otras dependencias, cuyos trabajos no son por cierto de mas gravedad que los encomendados á los señores fiscales de S. M., no comprendemos cómo tan poca consideracion se dé á estos funcionarios, acaso con desprestigio del respetable sacerdocio que desempeñan.

Sometemos á la ilustracion del señor ministro de

Gracia y Justicia estas observaciones, que nos ha inspirado nuestro celo y el deseo que nos anima de contribuir al loable fin á que dicho señor aspira de dar rapidez y unidad al servicio público y consideracion y prestigio á los funcionarios del órden judicial y fiscal; y no dudamos que si las acepta, bien como las proponemos ó con las modificaciones que en su prudencia crea necesarias, dará á la administracion de justicia un nuevo elemento de órden, de facilidad y de espedicion en su desempeño.

SECCION BIBLIOGRAFICA.

Diccionario universal del Derecho español constituido, en todos sus ramos, por el Sr. ESCOSURA.

Cuando en la época de agitacion y de lucha que atravesamos apenas tiene reposo el espíritu para la meditacion filosófica, que eleva el entendimiento á la sublime region de la ciencia, no es maravilla que sean raras entre nosotros esas obras que en tiempos mas bonancibles y serenos aparecieron en nuestro horizonte literario, para ser á la vez gloria inmortal de sus autores y de la patria en que nacieron, y monumento grandioso de la civilizacion de su siglo.

Mientras que de veinte años á esta parte se suceden con asombrosa rapidez multitud de producciones políticas y literarias, en que, por lo comun, no descuella ni un pensamiento grande en la region de la ciencia, ni una idea fecunda para el bien del pais, y que pasan por delante de nosotros con la fugacidad del relámpago, sin dejar apenas huella, ni aun acaso memoria de su existencia; son muy contadas las obras de verdadero mérito y de reconocida importancia científica que han venido á enriquecer la literatura nacional contemporánea. Y no es, por cierto, la falta de ingenios de primer órden, ni de inteligencias superiores, la causa del lamentable estado de postracion en que se halla en nuestros dias la ciencia, puesto que la España cuenta entre sus hijos muchos y esclarecidos talentos que podrian honrarla con sus producciones literarias.

Débese tan doloroso abatimiento, ora á las circunstancias críticas que ha creado nuestra laboriosa regeneracion política, ora al escaso interes que, por desgracia, despiertan en la generalidad del público los estudios serios, y á la ninguna recompensa que, por lo comun, obtienen los que emplean en tales negocios su talento, su trabajo, y, sobre todo, los gruesos capitales que se necesitan.

Escepcion afortunada y honrosa de esta regla general han sido varias producciones que podríamos citar, tales como el *Diccionario geográfico estadístico é historico*, del Sr. Madoz; los *Códigos* y la *Biblioteca de Autores españoles*; el *Diccionario de legislacion*, del Sr. Escriche; la escelente *Enciclopedia de derecho y administracion*, del Sr. Arrazola; algunas obras del esclarecido Balmes; la *Enciclopedia moderna*, del Sr. Mellado; la *Historia general de España*, del Sr. Lafuente, *los cuadros sinópticos de la Historia Sagrada* del Sr. Goroztizaga y algunos otros libros que pasarán á la posteridad con el mismo respeto con que ha recibido la generacion presente las obras inmortales de Cervantes y de Solís, de Mariana y de Florez, de Feijoo y Masdeu, de Scio y de Amat, de Gregorio Lopez y de Covarubias, de Campomanes y de Jovellanos, de Febrero y del Conde de la Cañada, y de otros ilustres talentos que consagraron sus vigilias á los profundos estudios de la sociedad, de la historia, de la religion, de la filosofia, de la jurisprudencia y de los demas ramos del saber humano. Entre los libros á que nos referimos, y cuya aparicion debe ser saludada con aclamaciones de júbilo por los amantes de la ciencia, difícilmente podríamos citar otro mas digno de este honor envidiable que el que sirve con su título de epígrafe al presente artículo bibliográfico, y que insensiblemente nos ha ido inspirando las anteriores reflexiones.

Hablamos del *Diccionario del derecho español constituido en todos sus ramos*, libro que ha empezado á publicar el Sr. D. Patricio de la Escosura, y cuya primera entrega tenemos á la vista y hemos examinado detenidamente.

Cuando el mundo literario tuvo noticia de la próxima aparicion de esta obra, y de las estraordinarias circunstancias que acompañaban á su anuncio, suscitose una ardiente polémica, en la que, habiendo tomado parte los intereses de los partidos políticos, que para nada debieron figurar en una cuestion puramente literaria y de utilidad pública, se desfiguraron los hechos, como de ordinario acontece, se confundieron las ideas, y la lucha de las pasiones irritadas vino á usurpar el palenque reservado siempre en tan graves asuntos á la razon imparcial y á la severa crítica filosófica.

Conocido el carácter grave y mesurado de nuestro periódico, claro es que El Faro Nacional habia de mantenerse espectador indiferente de esta lucha, tan agena de la índole de sus pacíficas controversias, por mas que respetáramos, como respetamos hoy todavía, la diversa conducta que observaron en este asunto la generalidad de nuestros ilustrados colegas, que creyeron deber usar anticipadamente del derecho de una inflexible censura contra el proyecto de esta publicacion.

Tuvimos, empero, otra razon mas poderosa que

la anterior todavía para guardar una prudente reserva. Para nosotros la cuestion de la proteccion del gobierno era improcedente; porque, en nuestro sentir, el gobierno, al proteger una obra, sea literaria ó de otra clase, que considera de utilidad pública, usa de un derecho indisputable; derecho que ha ejercido ya en diferentes ocasiones análogas, y que acaso podrá ejercer y convendrá que tambien ejerza mañana, si se le presenta otro libro que juzgue de mérito superior ó igual al del Sr. Escosura, arbitrando para esta proteccion los medios que crea mas justos, y con sujecion, á lo sumo, á la censura del parlamento, si sus actos la merecen.

La cuestion de la competencia literaria del autor de la obra era tambien, sobre enojosa y poco delicada, estraña á la índole del negocio que se debatía, así por ser el libro espositivo puramente del derecho, y ageno de su filosofía, como porque la falta de un título profesional no escluye el conocimiento de la profesion en los hombres de vasta instruccion y de talento elevado. El insigne comentador de nuestras leyes, el doctísimo *Febrero*, fue, sin ser siquiera abogado, el gran maestro de los jurisconsultos y doctores de su tiempo, y sus opiniones se respetan aun hoy en el foro: y mas de un libro importante conocemos que sirve de testo en las escuelas y de guia á sus profesores, sin ser por eso profesor de aquella facultad el autor de sus lecciones. Prueba evidente de que, aun considerada la cuestion bajo este punto de vista, jamás deben pedírsele al autor de un libro los títulos de su facultad, sino los testimonios de su ciencia. Si el Sr. Escosura la tiene para cumplir su empeño, justificará que es competente para enseñar, aunque no tenga el título de maestro. Tal es la severidad de una crítica desapasionada y justa.

La cuestion, pues, que para nosotros era la fundamental, la importante, la única útil y oportuna, y que decorosamente podia discutirse, era la del mérito del libro, la de si los resultados serian tan brillantes como las esperanzas, y si estos resultados justificarian la proteccion estraordinaria concedida á su autor por el gobierno de S. M. Para debatir esta cuestion no era, en verdad, tiempo oportuno la época en que todavía se ignoraba el vasto pensamiento de una obra, difícil como todas las obras grandes, de esplicarse en las breves páginas de un prospecto. Aguardábamos su publicacion; y si bien de esta no ha aparecido aun sino una entrega de 32 páginas, está en ellas la clave esplicativa del pensamiento filosófico que le sirve de base, y hay ademas una muestra que permite juzgar con exactitud del mérito del libro. Trátase de un *Diccionario*, en el que, por su material composicion y estructura, cada trozo, cada artículo es propiamente una obra; y por esta razon hemos dicho, no sin fundamento, que la primera entregá del *Diccionario del derecho español constituido* que hemos examinado corresponde á los ofrecimientos de su autor, y es un libro de raro é indisputable mérito: siempre que el trabajo sucesivo sea tan esmerado y concienzudo como lo es el que acaba de ver la luz, lo cual, una vez acreditada la suficiencia, es una condicion de honradez y probidad literaria, que seria injusto negar á quien estime en algo la suya, sobre la que tiene hoy tan fijos los ojos el público, merced á la ruidosa celebridad que ha llegado ya á darse á este negocio.

La lectura del importantísimo artículo *Abandono* revela por sí sola lo que es el libro, y realza su mérito sobre cuanto pudieran concebir por el prospecto, aun las personas mas sensatas y benévolamente dispuestas en favor de la presunta utilidad é importancia de la obra. El artículo *Abandono*, á pesar de no estar concluido, es el *ex ungue leonem* de los latinos: vale por sí solo tanto como una obra, y justifica y abona la conducta del protector y del protegido. Los pueblos que lean y estudien un libro en que figuren artículos como el de que hablamos, no se arrepentirán ciertamente de haber hecho para su adquisicion un leve sacrificio, que, proporcionándoles el exacto conocimiento de sus deberes, podrá evitarles, y les evitará sin duda, multitud de consultas legales, pleitos y cuestiones jurídicas, y los disgustos y gravámenes de consideracion que lleva siempre consigo la ignorancia de la ley, en quien debe conocerla y ejecutarla.

No puede entrar en los reducidos límites de este artículo el juicio crítico de la obra á que nos referimos, y que vemos ya instintivamente formada en toda su estension por la muestra que se nos ha presentado. Fáltanos tiempo y espacio material para tan larga tarea, y habremos de limitarnos, para justificar el ventajoso concepto que hemos formado del libro, á decir algo sobre su plan filosófico y el sistema que preside á su desempeño.

Considerado al traves del prisma de la ciencia el *Diccionario* del Sr. Escosura, verdadero monumento literario de nuestra época, es, no solo un repertorio completo de nuestra legislacion actual vigente, sino una compilacion histórica de la antigua, hecha con un esmero que se acerca mucho á la perfeccion. El Sr. Escosura parte del *Fuero-juzgo*; atraviesa por todos los viejos Códigos de la monarquía goda; viene á *Las Partidas*, á la *Novísima Recopilacion*, á los autos acordados, á los reales decretos y leyes posteriores, y de ley en ley, de época en época, nos conduce, como por la mano, á los tiempos modernos, y nos sirve de guia en el laberinto intrincadísimo de la legislacion de nuestros dias, clasificándola por materias, agrupándola por ideas, metodizándola, en fin, de una manera admirable, merced á la feliz aplicacion que á su li-

bro ha hecho del sistema de Bentham. Efectivamente, la aplicacion á estas materias del método sinóptico; de esa inteligente *biseccion exhaustiva* de las ideas que las analiza, las aclara, las hace, digámoslo así, palpables, y las da formas regulares, era una necesidad imperiosa en este caso. ¿Cómo de otro modo darse cuenta de ese incalculable número de disposiciones que, en lo que va de siglo especialmente, han recaido sobre todo lo que podia ser objeto de nuestra legislacion? ¿Cómo atravesar, sin ir completamente á ciegas, esas épocas tan irregulares y anómalas por que hemos pasado desde 1808 hasta nuestros dias? Solo por el método adoptado por el Sr. Escosura se podia obtener claridad y precision en un tan intrincado laberinto, ó si nos es lícita la espresion, en un caos informe producido al azar por las circunstancias del momento, que con frecuencia ha confundido lo civil con lo militar y lo eclesiástico, lo judicial con lo gubernativo, lo político con lo económico, y el derecho comun con los fueros de todo género que han estado y están hoy vigentes en nuestro pais.

El Sr. Escosura ha sabido hacer un libro de inmensa utilidad para todas las clases de la sociedad, y necesario para muchas de ellas: el DICCIONARIO DEL DERECHO ESPAÑOL CONSTITUIDO es digno de figurar en el gabinete del consejero de la Corona, en la biblioteca del representante de la nacion, y en el estudio del jurisconsulto: el Sr. Escosura ha sabido hacer mas; ha sabido hacer un libro necesario á ciertas otras clases, á quienes servirá de guia en materia de procedimientos; y el juez, el abogado, el fiscal, el escribano, el alcalde, y hasta el fiel de fechos, podrán acudir á él en busca de antecedentes que les ilustren y de la ley que han de hacer ejecutar. ¿Qué mas? El Sr. Escosura ofrece á todo ciudadano el catecismo de sus deberes y de sus obligaciones en todas materias, espuesto con la claridad que se desprende del órden alfabético y de la *biseccion sinóptica*. Semejantes libros elevan y engrandecen al autor que los escribe, é ilustran la época que los produce: tales obras no necesitan encomios para atraer sobre las sienes de su autor una corona de gloria que no baste á marchitar el tiempo.

Sujetos los trabajos del *Diccionario* á un principio filosófico establecido á *priori*, y ordenadas y clasificadas las materias bajo una *fórmula constante*, é igual en todos los casos, la claridad en la percepcion de las ideas, la rapidez en su adquisicion y la economía del tiempo y del trabajo en el que consulte sus artículos, tienen que ser la feliz consecuencia de tan admirable sistema. Conforme á él, que se esplica con rara precision, exactitud y perspicuidad en la introducion de la obra, el que busque una disposicion sobre cualquier ramo de la administracion, de la política ó de la jurisprudencia, irá derecho al objeto que desea, sin embarazarse distrayendo la imaginacion y la vista con ideas estrañas é inconducentes al fin que se propone. El que desea, por ejemplo, averiguar apropósito de la palabra *abandono* las penas con que castiga la Ordenanza el que cometen los centinelas que desamparan su puesto, ninguna utilidad encuentra al saber los efectos que produce el abandono de menores, de mercancías, de derechos, de acciones judiciales y de otros objetos en que la palabra *abandono* es la base y la idea dominante. Por el sistema del *Diccionario* no hay peligro de encontrarse con este tropiezo, merced á su clasificacion rigurosa por el método de *biseccion exhaustiva* del insigne filósofo inglés, sobre el que está calcada la obra.

Sin este sabio y filosófico método, el exámen del *Diccionario*, seria penoso en estremo: y el órden cronológico, independiente de la clasificacion de la ideas por ramos, secciones y grupos, produciria confusion y pérdida de tiempo.

El Sr. Escosura ha prestado á las ciencias un servicio importante con la aplicacion de este método á una obra que parecia á primera vista insusceptible, por su heterogeneidad y confusion, de estas combinaciones matemáticas. De hoy mas, aplicada esta fórmula felicísima á los estudios científicos, queda abierta una ancha y fácil vía á los progresos del espíritu humano. En este sentido hemos dicho, y repetimos, que la formacion del *Diccionario* no es una mera compilacion metódica de nuestras disposiciones legales, en las que no suele revelarse otro mérito que el de la exactitud y buena crítica, sino que supone una capacidad y un trabajo científico nada comunes.

Tal es el juicio que hemos formado de este libro, cuyas páginas pueden llamarse oficiales en las disposiciones que refieren, por hallarse bajo la inspeccion y censura del gobierno, para la exactitud y fidelidad de las citas y testos.

Concluyamos este artículo manifestando que nuestros elogios, no solo son sinceros y concienzudos, sino que damos en ellos una prueba de alta imparcialidad y de rectitud, que acaso no sea muy comun en los tiempos que atravesamos: pues la publicacion de esta obra ha venido á entorpecer la realizacion de un pensamiento análogo que teníamos concebido y aun indicado al público hace cerca de año y medio: pensamiento que era nuestra gran esperanza, y que difícilmente podríamos hoy llevar á cabo, habiendo de sostener una rivalidad tan poderosa con el libro que acabamos de juzgar.

Sin tener el gusto de conocer siquiera, sino por su justa fama literaria, al autor del *Diccionario*, hemos sido llamados á dar sobre él nuestro insignificante voto, y lo hemos consignado con leal-

tad, y mas atentos á la conciencia de escritores que al interes y á la utilidad de empresarios.

El *Diccionario* del Sr. Escosura, siendo, como será, un monumento de la antigüedad y un maestro de la edad presente, solo tiene un vacío á nuestros ojos; pero que no es un defecto literario porque está fuera del plan de su autor. Este vacío consiste en que le falta el pasto mas dulce del espíritu en los estudios de la legislacion: LA FILOSOFÍA DEL DERECHO.

Tal vez quien ha formado y realizará sin duda con su obra un proyecto todavía mas difícil, por lo mismo que es árido y severamente lógico y matemático, quiera algun dia, siguiendo nuestra benévola invitacion, dar este magnífico complemento á su grande obra, para que nada eche de menos en ella, ni la curiosidad del hombre estudioso, ni el afan insaciable del sabio.

CRONICA.

Causa del asesinato de la calle de la Encomienda. Ha pasado este proceso al estudio del señor fiscal de S. M. para estender la acusacion, habiendo mejorado ya el abogado defensor del reo, el licenciado Medrano, la apelacion que interpuso de la sentencia que condena á aquel á cadena perpetua. A su tiempo nos ocuparemos de este célebre proceso.

—**Causa por heridas.** Hállase ya muy adelantada la que se instruye á consecuencia de las graves heridas inferidas á un guardia municipal en el salon del Prado en la noche de la verbena de San Juan. Felizmente las lesiones no han producido el funesto resultado que se temió, atendida la gravedad que ofrecian á primera vista. El Sr. Montemayor, juez del distrito, continúa con la mayor actividad esta causa. Los presuntos reos han sido reducidos á prision.

—**Tribunal de la Nunciatura.** Durante las vacaciones de los tribunales funcionará en el Supremo de la Nunciatura una Sala estraordinaria, compuesta del Sr. Prats, presidente, y los Sres. Reales y Piñera.

—**Rapto de un niño.** La causa instruida en el juzgado de las Afueras á consecuencia de la detencion ilegal de José Jerez, hijo del dueño de uno de los lavaderos sitos en las afueras de la puerta de Toledo, se ha recibido á prueba. A su tiempo avisaremos la vista de este célebre proceso, en el que se han presentado alegaciones importantes, así por parte del promotor fical, como por parte de los acusados. Tanto el ministerio público, como los abogados defensores de los procesados, proponen diferentes pruebas, que se celebrarán en juicio público, en el que ocurrirán, sin duda, debates y cuestiones interesantes, á que dará naturalmente lugar la celebridad que ha tomado este negocio, por la naturaleza del delito y por la clase de alguna de las personas acusadas.

Advertencia. *Con el número de hoy repartimos el retrato litografiado del Sr. D. José Eugenio de Eguizabal, ex-diputado á Cortes por esta provincia, auditor que ha sido de la capitanía general de Madrid, y antiguo y conocido abogado de su ilustre Colegio.*

Cumplimos con la publicacion de este retrato la oferta hecha á nuestros suscritores en el núm. **102**, *y que no hemos realizado antes por dificultades imprevistas en la numerosa tirada que hacemos de ejemplares.*

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL,—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 8 DE JULIO DE 1852. NÚM. 110.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

—

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO VI.

Que la facultad de vincular, otorgada por las leyes de Toro, contribuyó poderosamente á vulgarizar la nobleza, es una verdad que no admite réplica. En el mismo siglo XVI se notó ya que habian caido en olvido los ilustres nombres de la mayor parte de los héroes de la reconquista, que acababa de ser coronada con un éxito feliz en la última década del siglo XV, y que en su lugar se alzaban nombres nuevos, nombres que carecian de la aureola que solo pueden dar los grandes servicios hechos al Estado. En una carta que D. Antonio de Guevara, obispo de Mondoñedo, escribia en 12 de diciembre de 1526, es decir, á los veinte y un años de la publicacion de las leyes de Toro, observaba que habian caido en la oscuridad y en la pobreza apellidos egregios de mucha importancia en la historia, y cita entre otros los Albornozes, Tenorios, Villegas, Trillos, Estévanez, Quintanas, Biedmas y Cerezuelas. La *Guia de Forasteros* de estos años últimos nos da una prueba de la exactitud que tenian las observaciones del obispo de Mondoñedo: con motivo del impuesto especial sobre grandezas y títulos, decretado en 28 de diciembre de 1846, publica el catálogo de los que están legalmente autorizados para hacer uso de sus respectivas dignidades: en la relacion que pone ni constan todos los títulos, porque desde luego se conoce que muchos han dejado de obtener la carta de confirmacíon, ni espresa en gran número de ellos el año en que fueron creados: por esto no tenemos resultados tan exactos como fuera de desear; pero desde luego podemos inferir por los títulos principales, cuya fecha de primera concesion consta, la proporcion con que cada siglo ha aumentado la lista de la alta aristocracia. Huyendo de dar á estos artículos carácter de política militante, me fijaré en la *Guia* de 1851, porque ningun acto hay en ella que se refiera al ministerio que hoy dirige las riendas del Estado, al menos en el punto de vista bajo el cual invoco el testimonio del libro oficial. Nuevecientos sesenta y nueve son las grandezas y títulos, cuyas fechas de concesion constan: ningun título es anterior al siglo XIV. En este hay un solo título de conde, ninguno de duque, de marques, de vizconde, ni de baron: en el siglo XV, siglo famoso por el completo triunfo de la cruz sobre el islamismo,

y por el descubrimiento de un nuevo mundo, solo hay cincuenta y seis titulados, á saber, catorce duques, ocho marqueses, treinta y tres condes y un vizconde: en el siglo décimo sesto, época de las colosales empresas y de los proyectos jigantescos de Cárlos I y de Felipe II, hay cincuenta y tres concesiones de títulos á favor de siete duques, de treinta marqueses, de catorce condes y de dos vizcondes. Hé aquí lo que queda de la alta aristocracia de los dias gloriosos de nuestra lucha con los sarracenos, de los en que nuestros padres descubrian, civilizaban y hacian españoles dominios estensísimos y lejanos, de los en que hacíamos temblar á la Europa, celosa de nuestro poder y envidiosa de nuestro engrandecimiento. Pero los títulos que no se habian prodigado ni á los que, salvando nuestra independencia, triunfaron para siempre sobre la morisma, y arrojando á los árabes de Granada se vengaron de la afrenta que sufrió el nombre cristiano cuando fue asaltada Constantinopla por los turcos, los títulos que se escaseaban á los que llevaron nuestra religion, nuestra habla, nuestras leyes y nuestras costumbres á Africa, á América y á Asia, y á los vencedores en Pavía, en San Quintin y en Lepanto, se dispensaron despues á manos llenas, y frecuentemente, á cortesanos desprovistos de todo merecimiento, en los funestos reinados de Felipe III, de Felipe IV y de Cárlos II, en que la monarquía, despojada de joyas preciosísimas, llegó al último estremo de ruina y de abatimiento: y en los reinados posteriores en que, á la vuelta de algunos períodos de bonanza y de otros de grandes aflicciones, pasamos por la ignominia de ver en un estremo de nuestra Península ondear un pabellon que no es español ni lusitano, y sufrimos la pérdida de la mayor parte de las colonias que nos legó el espíritu emprendedor y guerrero de nuestros antepasados. En el siglo XVII encontramos en la *Guia* trescientos treinta y nueve títulos, distribuidos entre diez duques, ciento ochenta y ocho marqueses, ciento veinte y dos condes, doce vizcondes y dos barones; en el XVIII trescientos cuarenta y dos, entre diez y seis duques, ciento ochenta y dos marqueses, ciento diez y seis condes, nueve vizcondes y diez y nueve barones; y en la primera mitad del presente siglo, ciento setenta y ocho títulos concedidos á diez y siete duques, sesenta y tres marqueses, setenta y un condes, diez y siete vizcondes y diez barones. De notar es que cuando el desenvolvimiento de los principios admitidos por las leyes de Toro se dejó sentir mas vivamente con todos sus terribles efectos, fue en los tres últimos reinados de la dinastía austriaca, y en la primera mitad del siglo pasado. Si los títulos, si las grandezas de España hubieran sido por regla general premios de los servidores del Estado mas eminentes, deberia decirse que en cada uno de los siglos XVII y XVIII hubo seis veces mas hechos heróicos que premiar que en los siglos XV y XVI; deberia decirse que la época principal de nuestras glorias es la que la historia nos señala como la mas terrible de nuestros infortunios, de nuestras desgracias y de nuestro aniquilamiento. No: no fué la nobleza titulada, no fue la nobleza de los grandes mayorazgos la que contribuyó al esplendor y engrandecimiento de la monarquía: menos lo fue aun esa nobleza subalterna que, estendida por todo el reino y poseedora de pequeñas vinculaciones, solo servia para que los que las disfrutaban se mantuvieran en el ocio, y frecuentemente en una orgullosa pobreza, desdeñando por su nacimiento las ocupaciones mecánicas, y no pudiendo seguir por la escasez de su fortuna las carreras distinguidas. La nobleza de la monarquía gótica no tenia vinculaciones ni mayorazgos: apenas los conoció la nobleza de los siete siglos de lucha continua y de grandes esfuerzos contra la media luna: una y otra nobleza eran ricas y propietarias; pero su propiedad era comunicable á todos los descendientes, no estaba fuera de la circulacion, no suponia un órden preciso, riguroso, indeclinable en las sucesiones á favor de los primogénitos y con perjuicio de todos los demas hijos. Las generaciones nuevas heredaban por igual la fama y las tradiciones gloriosas de las familias á que pertenecian: lejos de conside-

rarse el buen nombre de una casa ilustre como el patrimonio de uno solo, todos los que de ella descendian miraban como deuda de honor el acrecentarlo; los hijos entonces no se abandonaban á esa inaccion fatal que por sí sola es la acusacion mas severa contra nuestros mayorazgos; por el contrario, eran émulos de las glorias que cien generaciones les habian trasmitido á competencia: haciendo altos merecimientos, adquirian riquezas, disfrutaban mercedes, ya vitalicias, ya partibles entre sus descendientes: á sus servicios debian el conservar la posicion política y social de sus antepasados. Esta era la nobleza sin mayorazgos: lo que era la nobleza con ellos, todos lo hemos conocido.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Visita á los juzgados.

Cuando los paises atraviesan una situacion tan fatal como la que ha pesado sobre el nuestro en los últimos veinte años, en que, roto el dique que contenia las pasiones, se desatan toda clase de odios y rencores, no es estraño que, relajados los vínculos sociales, las clases todas se resientan de los males de la época y penetre el cáncer devorador que corroe las entrañas de la sociedad, aun en las instituciones mas augustas y respetables. En vano trataria un gobierno, por mas ilustrado y patriótico que fuera, de restituir de pronto aquella sociedad desmoralizada á la calma, á la moderacion, á la sensatez, á la justicia que dominan en los tiempos tranquilos; en vano, enmedio del hervor de las luchas intestinas, se esforzaria por asimilar completamente los pocos elementos de órden y de justicia que quedasen esparcidos en un pais víctima de tantas convulsiones; sus esfuerzos, por mas nobles, por mas generosos que fuesen, serian completamente estériles: que si para derribar solo basta la violencia, para edificar es necesaria la sabiduría mas consumada. ¿Y cómo exigir la cordura, la sensatez, la reflexion que son precisas á los directores de los negocios públicos para crear, robustecer ó asegurar las instituciones que han desaparecido ó sufrido notable deterioro durante la borrasca, si, en vez de meditar las reformas útiles al pais, necesitan luchar para vivir, luchar para conservar lo poco que haya respetado el tumultuoso frenesí de las pasiones desbordadas? ¿Cómo crear, cómo reconstruir, cómo reformar cuando llaman la atencion objetos de mayor interes y urgencia, y cuya conservacion envuelve la salvacion de la sociedad?

No nos estraña, por lo tanto, el que algunas instituciones no se hallen todavía en el estado satisfactorio que seria de desear. Exigir que despues de la agitacion de una época calamitosa la máquina gubernamental funcione con la regularidad que en tiempos normales, seria lo mismo que pedir á una nave desarbolada por el furor de los vientos y el ímpetu de las olas el que llevase despues de la borrasca una marcha regular, majestuosa y tranquila, cual si hubiese atravesado una mar pacífica y serena.

Por fortuna entre nosotros ha habido instituciones que, si bien se han resentido de los males de la época, no han llegado al grado de desmoralizacion é indisciplina que era de temer, y que se ha visto en otras naciones que presumen de mas ilustradas; y nuestra situacion ha mejorado notablemente en estos últimos años, pues las pasiones no se agitan ya con la violencia que en otros dias: los gobiernos no combaten ya para vivir, y á los acentos de guerra han sustituido las dulces frases del olvido y de la reconciliacion. La leccion que ofrece el tiempo trascurrido no ha pasado desapercibida, y el gobierno se entrega ya con decision y laudable celo á reparar las averías que en tan mal estado pusieron la nave en que se libran los destinos del pais. Hoy á todo se atiende, y la solicitud de la administracion se dirige adonde quiera que sea preciso corregir un abuso ó llevar á cabo una reforma. Ayudarla en su noble propósito, secundar sus buenas intenciones, esponerla con noble dignidad y franqueza las necesidades públicas y los medios de satisfacerlas, hé aquí los deberes de los escritores honrados y leales; y estos deberes son tan gratos á nuestro corazon, que no nesesitamos hacernos violencia de ningun género para cumplirlos. Que se recorran las columnas de EL FARO NACIONAL en el tiempo que cuenta de existencia, y en ellas se verá que hemos procurado demostrar los males que se notaban en los asuntos propios de nuestra inspeccion y de nuestro cuidado; que hemos anunciado las reformas que hemos creido convenientes, y que mas de una vez hemos visto adoptadas nuestras sinceras y desinteresadas indicaciones, encaminadas siempre á la estirpacion de los abusos y al decoro, prestigio é independencia del poder judicial. Hoy, siguiendo nuestro propósito, vamos á llamar la atencion del gobierno de S. M. hácia un asunto que creemos de grande y de vital interes.

Aunque menos herida por los trastornos políticos que otras instituciones, la administracion de justicia no ha podido menos de resentirse algun tanto de los males de la época. Ninguno, por poco

versado que se encuentre en materias judiciales, habrá dejado de observar algunos abusos, consecuencia de circunstancias locales unos, resultado otros de las frecuentes variaciones hechas en el personal de los jueces y demas funcionarios subalternos en épocas altamente aflictivas y calamitosas. En unos juzgados se han interpretado las leyes de una manera; en otros se hallan vigentes ciertas fórmulas particulares, contrarias hasta cierto punto á las leyes del procedimiento, que la ilustracion y energía de los jueces y promotores no han podido aun desterrar del todo, porque las reformas nunca pueden hacerse de una manera rápida y violenta, y son generalmente producto de la meditacion, de la constancia y del tiempo. La publicacion del nuevo Código ha venido tambien á producir alguna confusion, y diariamente suministra la práctica ejemplos de que sus disposiciones no han sido igualmente comprendidas ni del propio modo aplicadas aun en los mismos tribunales superiores.

En unos pueblos todo se considera delitos; en otros se ha dado tal vez demasiada estension al título de faltas, y los alcaldes han conocido de hechos que acaso eran de la privativa jurisdiccion de los jueces de primera instancia. El celo, repetimos, de estos y de los promotores fiscales, luchando en unos puntos con la ignorancia, en otros con la mala fe, combatiendo en muchos contra influencias ó circunstancias especiales y de localidad, no ha sido, sin embargo, en todas partes ni en todos los casos suficiente para hacer cumplir las disposiciones de la ley que marca las fórmulas que en esos juicios de faltas deben observarse, ni la manera de estender sus actas; y por la misma razon, y á pesar de la noble independencia de los beneméritos funcionarios encargados de administrar la justicia, no se conoce si, despues de celebrados los juicios y ejecutoriadas las sentencias, se han hecho efectivas las penas impuestas, siendo de temer que como, en todas las creaciones nuevas, se habrán cometido, aun sin malicia, errores de trascendencia que no se conocen y que por lo tanto no pueden evitarse en lo sucesivo. La disciplina de los subalternos no podrá menos de haberse resentido en algunos puntos, y no seria de estrañar que las traslaciones frecuentes y á veces inevitables de los jueces y promotores hayan dado lugar á la impunidad de algunos delitos contra las mismas disposiciones de las Audiencias del territorio.

El solo temor de que estos inconvenientes sean reales y efectivos debe llamar la atencion del gobierno de S. M. y hacerle adoptar una medida bastante á remediar los males, si es que existen, á cortar los abusos, si son ciertos, á introducir las buenas prácticas donde no sean conocidas, y á asegurarlas y robustecerlas donde no tengan toda la fuerza y todo el vigor que son necesarios para que produzcan los frutos que su solicitud apetece.

Nada mas apropósito, en nuestro corto entender, que el cometer á una comision de personas de categoría, de ilustracion y capacidad suficiente el delicado encargo de girar una revista de inspeccion á los diferentes juzgados de cada territorio de las diversas Audiencias.

Revestida esa comision de facultades especiales, podria remediar sobre el terreno algunos abusos que solo allí podrian apreciarse: uniformaria la práctica en todos los juzgados; conoceria y apreciaria verdaderamente la capacidad, moralidad y dotes personales de los funcionarios del órden judicial y fiscal y de todos sus subalternos; podria formarse una idea exacta de la crítica situacion de los primeros, de la gravedad de sus conflictos, de lo meritorio de sus esfuerzos, de lo escaso de sus dotaciones; escucharia las justas quejas de los particulares que quisiesen acercarse á ella; daria fuerza y robustez al poder judicial, aumentando su lustre y su prestigio, como tambien el de los promotores fiscales, y, atendiendo á las necesidades de las localidades distintas, podria proponer al gobierno reformas y mejoras verdaderamente útiles.

Ni deberia limitarse á esto solo su encargo: la visita de los archivos judiciales pondria á la comision en el caso de apreciar hasta qué punto se cumplen las sentencias de la superioridad; en las causas y pleitos pendientes podria enmendar las prácticas que se observasen en desprestigio de la ley, y la inspeccion de los protocolos de los escribanos y de los libros de los procuradores podria tambien ser sumamente conducente á la mejor y mas fácil administracion de la justicia.

Las cárceles de partido y los establecimientos penales que hubiese en el territorio de la Audiencia deberian tambien ser inspeccionados por esta comision, que, oyendo á los ayuntamientos y conferenciando con los gobernadores civiles, podria acordar, ya el establecimiento de casas de detencion en aquellos pueblos donde el número de vecinos lo hiciese necesario, ya tambien las mejoras y reformas que debieran hacerse en las cárceles ó establecimientos penales que se encontrasen existentes. En estos últimos especialmente no dejaria de ser muy bien invertido el tiempo que emplease la comision. Conocedora de las disposiciones del Código, y teniendo á la vista las sentencias impuestas á los confinados, veria hasta qué punto eran cumplidas las ejecutorias de los tribunales y de qué manera se aplicaba la ley en una materia de suma entidad y trascendencia, ya disminuyendo el rigor, si era escesivo y contrario á la letra y espíritu del Código, ya aumentándolo, si así era indispensable.

Esa visita, por último, dando fuerza, prestigio é importancia á los jueces y promotores, moralizaria tambien al pais por la alta consideracion que deberia acompañar á las personas que la formasen, que, oyendo todo género de reclamaciones, infundirian en los particulares aliento y confianza, aumentarian el respeto de los tribunales, destruyendo vulgares preocupaciones donde quiera que existiesen.

Hé aquí tan ligeramente apuntados cuanto lo permiten los límites de nuestro periódico algunos de los bienes que, en nuestro juicio, no podria menos de producir la medida cuya adopcion proponemos. Tiempo há oimos hablar vagamente de una disposicion en proyecto análoga á la presente; y tan útil y beneficiosa la creemos al pais y á la buena administracion de justicia, que rogamos encarecidamente al señor ministro del ramo, cuyo celo tanto le recomienda, que realice esa idea á la mayor brevedad posible, para lo cual ningun tiempo mas apropósito que el en que actualmente nos encontramos de vacaciones en los tribunales superiores.

Esta medida tiene á su favor una ventaja incontestable, pues se halla comprobada por la esperiencia, que está demostrando todos los dias, tanto en lo eclesiástico como en lo militar y civil, las buenas consecuencias de esas visitas de inspeccion. Aplíquela á los negocios judiciales el señor ministro; haga que se desempeñe de una manera inteligente y celosa, pero digna y llena de consideracion para los beneméritos funcionarios que han de ser visitados; y no dude que reportará los mejores frutos y que habrá dado con ella un paso muy avanzado hácia la moralidad del pais, logrando asimismo difundir y estender por todas partes la obediencia y el respeto á las leyes, uniformando la inteligencia y aplicacion de sus preceptos, y dando por todos estos medios unidad á la administracion de justicia en los diferentes tribunales del reino.

* * *

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

QUINTAS.

Dudas sobre la inteligencia del párrafo 11 del art. 68 de la ley de reemplazos.

La gravedad y trascendencia que envuelven todas las cuestiones relativas al ramo de quintas, en que tanto se interesa el bien del servicio público y la felicidad de las familias, nos han obligado á tomar alguna vez parte en la discusion de esta importante materia, en la que, por desgracia, no está la legislacion vigente tan clara como era necesario, para evitar los incalculables perjuicios que de una aplicacion equivocada de sus preceptos pueden irrogarse á los contribuyentes á este impuesto, el mas doloroso de todos.

Una de las dudas que sabemos existen en la aplicacion de la nueva ley es la que presenta la oscura inteligencia al párrafo 11 del art. 68: y con el objeto de contribuir á su esclarecimiento, pero sin pretensiones de imponer ni á los ayuntamientos, ni á los consejos de provincia, ni á los interesados, opiniones que podrán estar en desacuerdo con las suyas, insertamos gustosos el juicioso y razonado artículo que sobre este particular nos remite uno de nuestros colaboradores, que ejerce dignamente el cargo de consejero provincial en una de las capitales mas importantes del reino.

Dice así nuestro compañero:

«La aplicacion del párrafo 11 del art. 68 de la nueva ley de reemplazos da lugar á cuestiones, cuya resolucion no deja de ofrecer dificultad. Dice dicho párrafo que será esceptuado del servicio el hijo de padre que, aun no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército, por haberles cabido la suerte de soldados, si no quedase al padre otro hijo varon mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar. Mas adelante dice el art. 69: «Para la aplicacion de las escepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes: 1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos son....... casados que no puedan mantener á su padre ó madre.» Al estudiar estas dos disposiciones de la ley, la primera cuestion que se presenta á la vista es si ambas son correlativas. Esto es: si para aplicar la escepcion del párrafo 11 del art. 68 debe tenerse en cuenta la regla 1.ª del 69. Mas claro todavía: *si para esceptuar á un mozo que tenga un hermano en el servicio y otro casado, habrá necesidad de averiguar si este último puede ó no mantener á sus padres.* Esta cuestion es de gran trascendencia, porque, segun el sentido en que se resuelva, el párrafo 11 debe tener una aplicacion muy diversa. Si este párrafo se subordina á la regla 1.ª del art. 69, para aplicarlo es preciso averiguar la posibilidad del hermano casado para mantener á sus padres: teniéndola, el quinto no podrá esceptuarse, y careciendo de ella debe ser esceptuado. Si, por el contrario, el párrafo 11 se ha de aplicar aislado, sin combinacion con la regla 1.ª, no es necesario averiguar la posibilidad del hermano casado para mantener á sus padres; y la influencia de su persona en la aplicacion del párrafo 11 debe determinarse tan solamente por las prescripciones del mismo. Y de aquí los diversos resultados que el párrafo 11 debe producir en la aplicacion de combinarlo ó no con la regla 1.ª del art. 69, y

por consiguiente, la necesidad imprescindible de resolver esta cuestion importante.

La ley, en verdad, no está tan clara en este punto como era necesario; así lo acredita la divergencia de opiniones. Hay quien cree que el párrafo 11 del art. 68 está sujeto á lo establecido en la regla 1.ª del art. 69.

No me atreveré yo á decir que los partidarios de esta opinion no hayan acertado con la verdadera inteligencia de la ley; pero no tengo inconveniente en manifestar con franqueza que es otro mi parecer.

Segun mi dictámen, la regla 1.ª del art. 69 no tiene ninguna relacion con el párrafo 11 del 68, y creo que para la aplicacion de este, fijando la vista tan solo en las prescripciones del mismo, debe prescindirse de la posibilidad ó imposibilidad del hermano casado para mantener á sus padres. El dar á la ley otra inteligencia presenta, á mis ojos, un contrapincipio, porque si en el mismo párrafo 11 del art. 68 se orilla la cuestion de posibilidad propia del padre para mantenerse á sí mismo, concediendo la escepcion al hijo del padre rico igualmente que al del pobre, no es muy lógico el ir á investigar esta circunstancia en el hijo casado, para calificar ó no la escepcion, esponiéndose al peligro de libertar al hijo de un padre rico, por tener un hermano casado y pobre, y de negar la escepcion á otro que tenga el padre pobre, por tener un hermano casado y rico. El objeto de la escepcion del párrafo 11 no es seguramente el evitar que el padre quede privado de medios de subsistencia, porque si no los tiene ni puede proporcionárselos, por su edad ó impedimento físico, ya tiene á su favor la escepcion del párrafo 1.º El objeto de la ley es no privar al padre del consuelo de conservar á su lado uno de sus hijos, teniendo ya otro ú otros en el servicio, y este consuelo es tan necesario á los pobres como á los ricos.

Por otra parte, si se fija la vista en las palabras testuales del art. 69 y su regla 1.ª, se comprende perfectamente la ninguna relacion que esta tiene con el párrafo 11 del art. 68. Aquel prescribe, en efecto, reglas para la aplicacion de las escepciones contenidas en este; pero no todas las reglas hablan con todas las escepciones. Cada una de ellas se ha dictado para casos determinados, y no debe regir sino en la aplicacion de los que le son concretos. La regla 1.ª tiene por objeto esplicar el verdadero significado de las palabras *hijo único*, de que tan repetidamente se habla en el art. 68. Su uso, pues, será muy oportuno cuando se trate de aplicar alguno de los párrafos del art. 68 en que se encuentren dichas palabras; pero será inoportuno cuando se trate de alguno de los párrafos en que no suenan aquellas. Téngase presente, enhorabuena, la verdadera inteligencia de las palabras *hijo único*, segun las esplica la regla 1.ª del artículo 69, cuando se hayan de aplicar los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 68, porque en ellos se trata de escepciones concedidas á los hijos únicos; pero prescíndase de aquella regla al aplicar los párrafos 10 y 11, porque, no hablando de hijos únicos, es inútil buscar el verdadero significado de unas voces que no se leen en ellos. En fuerza de estas consideraciones, para mí de mucho peso, es, al parecer, indudable que la regla 1.ª del art. 69 no tiene ninguna relacion con el párrafo 11 del art. 68, y, por lo mismo, para aplicar la escepcion al mozo que tiene un hermano soltero no es necesario tomar en cuenta la posibilidad ó imposibilidad de otro hermano casado para mantener á los padres.

Mas no se han salvado con esto todas las dificultades que ofrece la aplicacion del párrafo 11. Considerándolo aislado, presenta otra cuestion mas ardua todavía, y que, en mi concepto, no puede resolverse con plena seguridad de acierto; porque procede de la vaguedad y anfibologia con que está redactado dicho párrafo. Este prescribe que se esceptúe al hijo de padre que tenga sirviendo otro en el ejército, *si no quedase al padre otro hijo varon mayor de diez y siete años no impedido para trabajar.* No espresa el testo de la ley de qué estado y circunstancias debe ser el hijo que ha de quedar al padre, y la falta de espresion en este punto hace dudar si un hijo casado, viudo ó emancipado podrá servir de obstáculo á la escepcion. La generalidad de las palabras *si no quedase al padre otro hijo varon de diez y siete años*, parece que quiere dar á entender que basta que el padre tenga otro hijo de cualquiera clase, condicion ó estado, para que la escepcion no pueda tener lugar. Sin embargo, la generalidad de aquellas palabras, á mi entender, se limita con las subsiguientes. El mismo párrafo dice: *que el hijo* que quede al padre debe ser *no impedido para trabajar*. Y esto quiere, al parecer, decir que el hijo que quede al padre debe prestarle su trabajo; y que no debe tomarse en cuenta el que no pueda prestárselo por cualquier impedimento. Bien es verdad que esta palabra puede decirse que hace referencia á la imposibilidad que producen los defectos físicos. Pero si la aptitud para el trabajo se busca en favor del padre, lo mismo es que no pueda trabajar en su provecho por enfermedad ó vicio orgánico, que por cualquier otro motivo. Lo mismo es que se encuentre absolutamente imposibilitado, que el que no pueda emplear su trabajo en favor del padre; porque de todos modos viene á resultar que este no puede utilizar al hijo que le quede.

En su consecuencia, parece bastante claro que, por punto general, no debe servir de obstáculo á la escepcion el hijo que quede al padre, si es casado, viudo ó emancipado; porque las atenciones de su

propia casa y familia deben impedirle asistir á su padre con la asiduidad que parece desear la ley. Pero no todos se hallan en este caso: hay entre ellos algunos que, aunque libres de la patria potestad, viven en compañía de su padre; y no puede decirse que estos tengan impedimento para trabajar en favor de aquel, pues constituyendo una sola familia, es fácil y natural la asistencia. Por lo tanto, en mi concepto, con respecto al hijo casado, viudo ó emancipado, que quede al padre, debe hacerse la distincion de si vive en familia con él, ó vive con separacion. En el primer caso, el hijo, cualquiera que sea su estado, será un obstáculo para la escepcion, mas no deberá serlo para el segundo.

Enmedio de la ambigüedad con que está redactado el párrafo 11 del art. 68, esto me parece lo mas aproximado á la justicia. Y todavía creo hallar un apoyo á mi opinion en las mismas palabras de la ley. Esta dice: *Si no quedare al padre otro hijo* varon mayor de diez y siete años no impedido para trabajar. El verbo *quedar* en este caso solo puede tener dos acepciones, que son: quedar en el mundo, ó quedar en su casa. El objeto de la ley es que el hijo que quede al padre le ayude con su trabajo; así parece darlo á entender cuando dice no impedido para trabajar. Si pues el hijo que quede ha de poder ayudar con su trabajo al padre, es preciso que lo tenga á su disposicion, y esto solo puede lograrlo teniéndolo en su casa; porque si se halla establecido con separacion, y mucho mas si vive lejos, poco ó nada podrá auxiliarle cuando sus propias ocupaciones no le permitirán distraerse con la frecuencia que exige el auxilio de su padre. El verbo *quedar*, pues, de que usa la ley, significa, á no dudarlo, quedar en la casa paterna; porque no de otra suerte pudiera llenarse el objeto.

En suma, mi dictámen en las dos dificultades que presenta el párrafo 11 del art. 68 de la ley de reemplazos, es que dicho párrafo debe aplicarse sin tomar en cuenta la regla 1.ª del párrafo 69; y que para impedir la escepcion del quinto que tenga un hermano soldado es necesario que el hijo que quede al padre esté sujeto á la patria potestad ó viva en su compañía, siendo casado, viudo ó emancipado. Esta es mi opinion, fundada en el espíritu y testo literal de la ley. No estoy, sin embargo, tan íntimamente apegado á mis doctrinas, que cierre los oidos á las razones que puedan dárseme en contrario. Dispuesto estoy á oir pareceres distintos, y con gusto confesaria y rectificaria los errores en que haya podido incurrir, si se me convenciese de ellos.

C. L. y A.

CRONICA.

Vacante en el Tribunal Supremo de Justicia. La reciente defuncion de un antiguo magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, el Sr. Mier, que, si no estamos equivocados, cerró la lista de los asistentes de Sevilla, ha dejado vacante la presidencia de una de las Salas de aquel alto cuerpo, que, segun dicen, se conferirá al Sr. Caballero, miembro del Tribunal.

Las resultas de este nombramiento, si se realiza, están dando lugar á combinaciones distintas. Dicen unos que el Sr. Galdeano, decano del Tribunal especial de las Ordenes, pasará al Supremo de Justicia, y á la plaza de este el Sr. Marquez Osorio, magistrado de la Audiencia de Madrid, destinándose este puesto al Sr. Nandin, presidente de Sala cesante de la de Sevilla. Suponen otros que el muy digno regente de Barcelona, Sr. Romaguera, pasará al Supremo Tribunal, confiriéndose la plaza que deja vacante al Sr. Melchor, regente de Albacete, y esta á D. Francisco Palau, regente cesante de Mallorca; pero otros, que se suponen mejor informados, aseguran que el Sr. García la Cotera, presidente de la Sala segunda de esta Audiencia, será promovido á la vacante que ha producido la muerte del Sr. Mier.

Sin embargo de que todas estas versiones corren con visos de probabilidad, nada puede asegurarse todavía: pues en estos negocios, en que figuran por una y otra parte personas de mérito, ocurren á veces combinaciones nuevas á última hora, que destruyen las formadas en un principio con todas las apariencias de ciertas y positivas.

Lo que sí creemos poder asegurar, fiados en el testimonio de personas que nos merecen crédito, es que el señor ministro de Gracia y Justicia procurará ceñirse en la provision de este alto destino á las reglas de antigüedad y respeto á los grandes servicios que el mismo tiene establecidas.

—**Causa del triple asesinato en Barcelona.** Hállase en sumario el proceso formado á consecuencia del suceso que tan honda impresion ha causado, especialmente en la capital de Cataluña, ya por su gravedad, ya tambien por los antecedentes y posicion del autor del hecho. Como de este triste suceso se habla en todas partes y en todos los círculos; hase dicho, con mas ó menos fundamento, que no han sido los celos, sino otra pasion distinta, la que le impulsó á cometer ese triple homicidio. Se nos dice que el dia en que llegó á esta corte la noticia de tan dolorosa ocurrencia se remitia por el correo la órden de traslacion del delincuente del destino que en Barcelona ejercia á otro punto del reino. Sensible es que no se anticipase la traslacion, que acaso hubiera impedido el que la mano de la fatalidad lanzara á este hombre á la perpetracion de tan horrendo crímen.

Sentimos que la circunstancia de hallarse todavía esta causa en el estado de sumario, que debe respetarse por la prensa y por todo el mundo, no nos permita dar por ahora mas noticias que las que circulan de boca en boca, por la triste celebridad y la funesta alarma que ha producido este suceso en todas las clases; pero noticias que acaso se rectifiquen despues, cuando los hechos del proceso salgan á la esfera de la publicidad.

—**Práctica irregular.** Segun nos escriben de Aragon, es tambien estensivo á los juzgados de

aquel territorio el inconveniente y perjuicio que sobre fes de vida de los jueces denunciamos respecto á los de la provincia de Segovia, en nuestro núm. 108, correspondiente al 1.° del actual. Reproducimos con este motivo las observaciones que emitimos entonces, y esperamos que una medida genéral haga desaparecer esa práctica donde quiera que se halle establecida. Es de advertir que se lleva en algunos puntos el rigorismo hasta el estremo de exigir las fes de vida correspondientes á los meses atrasados, como si no fuese bastante acreditar *hoy* la vida para demostrar que se existia *ayer*. Esto apenas se concibe, y no dudamos que la justificacion del gobierno de S. M. adoptará cuanto antes la medida que corresponda para libertar á los funcionarios de la administracion de justicia del gravámen y perjuicio que con estos documentos innecesarios se les ocasiona, así como con exigir á los jueces justificacion de los gastos que hacen en las salidas que practican á los pueblos de su distrito, y negarles el anticipo de la cantidad que para este servicio les está señalada, todo lo cual espusimos mas estensamente en el citado núm. 108 como digno de corregirse.

—**Reforma.** No nos parece muy acertada la que en la actualidad se está efectuando en la Sala primera de la Audiencia del territorio. Sabido es que este superior tribunal carece de un local bastante capaz donde puedan celebrarse ciertos actos solemnes que atraen al mismo numerosa concurrencia, y esta falta se hizo muy notable ya en la vista del célebre proceso de los hermanos Marinas, ya tambien en la de otra causa de triste recuerdo, á pesar de haberse celebrado dichos actos en la Sala primera, que era la mas capaz de todas. Pues bien: en lo sucesivo se esperimentará mucho mas el inconveniente que entonces se observó, pues se está reduciendo considerablemente la capacidad de la espresada Sala, en términos de que será muy difícil en lo venidero celebrar en ella las Audiencias plenas y los actos de apertura de los tribunales, por la multitud de funcionarios que á ellos acuden. De desear seria que se pesase este inconveniente, evitándolo si todavía fuese posible: y lo seria mas que nada el que el gobierno de S. M. se decidiese á elegir un local digno de servir de templo á la administracion de justicia en el tribunal superior del territorio, como ya varias veces se ha pensado hacer, y segun se ha hecho para otras oficinas y dependencias del Estado, que no son ciertamente de mayor importancia que aquel respetable tribunal.

ANUNCIOS.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 11 DE JULIO DE 1852. NÚM. 111.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO VII.

¿Se ha conseguido con la fundacion de mayorazgos perpetuar los nombres de los grandes servidores del Estado?

He procurado demostrar en los artículos anteriores que los mayorazgos no han contribuido al engrandecimiento y al esplendor de la monarquía: voy ahora á considerarlos bajo el aspecto de la intencion de los fundadores; la de perpetuar sus nombres; la de conservar el lustre de sus familias. Pero antes debo hacer una protesta: estoy lejos, muy lejos, de querer relegar al olvido los ilustres apellidos de los que han hecho altos y trascendentales servicios á la patria: lamento, por el contrario, esa inaccion, esa apatía con que casi siempre se ha dejado de honrar en España su memoria. Nuestras plazas no están decoradas y ennoblecidas con las estatuas de los ilustres adalides de la reconquista, ni con las de los atrevidos navegantes y guerreros esforzados que dieron á Castilla un nuevo mundo; nuestros tribunales nada tienen que recuerde el nombre de los varones eminentes de que se gloria la magistratura; en nuestras universidades no hay ni bajo-relieves, ni retratos, ni inscripciones que presenten á los ojos de la juventud como modelos á los hombres científicos con que se envanece nuestra patria. Hasta los biógrafos, que hoy tanto abundan, ya para quemar el incienso de la lisonja en las aras de los poderosos, ya para satisfacer miras estrechas de partido, escasean cuando se trata de ensalzar á los hombres que han contribuido en primer término á los progresos de la civilizacion y al bien de la humanidad: verdad triste, pero que no puede pasar desapercibida. Conveniente seria, sin duda, que la nacion tributára homenajes de gratitud á los grandes hombres que la han enaltecido; conveniente hubiera sido que las familias históricas, tan interesadas en la gloria de sus ilustres antepasados, gloria que viene á reflejarse principalmente sobre los que llevan los títulos honoríficos que aquellos adquirieron, consagráran monumentos públicos á su memoria, destinando á ello una parte insignificante de las inmensas riquezas que fueron premio de altos servicios y merecimientos. Estos serian medios mucho mas eficaces y mucho mas conducentes á perpetuar los nombres gloriosos de los servidores del Estado, que no el de las vincula-

ciones; porque estas, lejos de conseguirlo, han producido frecuentemente un efecto diametralmente opuesto al que se proponian los que las fundaban. Y no se crea que esto último es una exageracion: voy á demostrar su exactitud con las leyes y con la historia.

El bello ideal, la pauta de todos los mayorazgos, es la corona, el regio vínculo, adoptando la frase que usó D. Felipe V al crear la Audiencia de Asturias, á imitacion de la de Galicia (ley 1.ª, tít. 3, lib. 5.° de la *Novisima Recopilacion*): las vinculaciones que se ajustan á este mayorazgo tipo, son las mas perfectas, son las regulares; todas las demas son escepciones que el derecho tolera, pero que no tiene por modelo. Pues bien; los mismos mayorazgos regulares llevan consigo la estincion del nombre del fundador, que antes ó despues es sustituido por otro diferente. Desde luego, siempre que hay un título anejo al mayorazgo, el que le posee es mas conocido por su dignidad que por su apellido; pero, aun sin esto, es frecuente que el mayorazgo pase de un varon á una hembra, ó á varon que suceda por línea femenina, y en uno y otro caso perece el apellido del fundador. Así es que en un mayorazgo regular, en que hubiera sucedido hembra, el año en que doña Isabel la Católica ciñó la corona, aun suponiendo que en las generaciones que han pasado desde entonces hubiera habido siempre descendencia varonil, cosa rara en verdad, llevaria el actual poseedor el apellido del fundador, despues de algunos miles de apellidos estraños del todo al primitivo de la vinculacion. La ilustre casa de Alba no está hoy representada por un Toledo, sino que, despues de tener por dueños á los Silvas, es poseida por el apellido Fitz James: la de Medinasidonia pasó de la familia de los Guzmanes á la de los Toledos: la del Infantado, fundada por los Hurtados de Mendoza, ha tenido sucesivamente por jefes á los Toledos y Girones: á los Girones tambien ha venido la casa de Arcos, fundada por los Ponces de Leon, y poseida despues por los Alfonsos Pimenteles: la casa de la Cerda es disfrutada por un Fernandez de Córdoba: tampoco llevan el apellido de Mendoza las casas de Tendilla y La Coruña, fundadas por el famoso marques de Santillana. Un diputado que dió en las Cortes de 1820 pruebas de haberse empleado por mucho tiempo en una vastísima lectura de nobiliarios, citó gran número de apellidos ilustres que habian dejado de figurar, como de casas de alta nobleza, por consecuencia de los mayorazgos: entre otros, hizo especialmente mencion de los de los Cerdas, Sarmiento, Ayala, Bazar, Cortés, Fajardo, Moncada, Bobadilla, Cabrera, Zúñiga, Vargas, Pacheco, Portocarrero, Leiva, Abarca de Bolea, Borja, Vera y Cebrian. Pero lo que mas llama la atencion es lo que él mismo refirió de las dos vinculaciones que fundó Pero Niño, vinculaciones poseidas por las casas de Benavente y Altamira, al discutirse la ley que suprimió los mayorazgos: entonces el apellido Niño era el 7169 de la casa de Benavente, y el 11,625 de la de Altamira. Ni debe esto parecer estraño al que fije la atencion en el modo de multiplicarse los ascendientes de una generacion á otra: parece paradoja; pero todos tienen la facilidad de comprobarlo: el que poseyera hoy una vinculacion fundada al mismo tiempo que el en que fueron instituidas las que erigió D. Jaime el Conquistador; suponiendo en cada siglo cuatro generaciones, tendria nada menos que 8.388,608 ascendientes desde el año de 1272 hasta el de 1850; ó si, en lugar de las cuatro generaciones por siglo quieren fijarse solo tres, resultarán, por lo menos, 131,072 ascendientes. A pesar de la notable diferencia que hay en estas dos cifras, siempre resalta la gran perturbacion que causa en los apellidos de los mayorazgos la sucesion de una hembra, ó de un varon que no sea agnado, en el sentido riguroso de la palabra. Por esto no debemos estrañar que los genealogistas encuentren esa facilidad estraordinaria en hacer descender de reyes, de príncipes y de personajes históricos á hombres que, salidos del polvo, se encaraman á la aristocracia: no es necesario acudir á ficciones ni á patrañas

para hallar en las personas, de oscura vida hoy, una ascendencia ilustre y distinguida; entre los millones de ascendientes que todos tienen, hasta llegar á la monarquía goda, no habrá uno, por desgraciado que sea, por humildes y viles cargos que haya desempeñado, que no entronque de una ú otra manera con un hombre esclarecido: la gran dificultad está en averiguarlo; en esto es en lo que parecen inspirados los genealogistas. Así se esplica el haberse visto frecuentemente á personas de la clase mas miserable disputar títulos con grandeza; y de seguro que, si todos los descendientes del fundador de un mayorazgo hubieran tenido el cuidado que suele haber en las casas poseedoras de vinculaciones considerables, de llevar ordenados árboles genealógicos y archivar documentos que sirvan en su dia para acreditar los derechos de su casa, seria muy frecuente ver disputados y obtenidos títulos y estados de la primera nobleza por sugetos de condicion humilde y despreciada.

Pero no son solo las causas espuestas las que han hecho que queden en el olvido nombres ilustres de fundadores de mayorazgos, que creian haber dejado inmortalizado su apellido. Continuamente vemos concluir líneas de los poseedores de mayorazgos, y que se presentan varios solicitando la sucesion, y con mucha frecuencia se observa que ninguno de los litigantes lleva el apellido del fundador. Los grandes, por el cuidado que tienen en sus archivos, son los que con mas facilidad pueden probar los entronques. Pues bien; cada una de estas casas vinculadas puede considerarse, como decia la Sala de Alcaldes de Casa y Corte al Sr. D. Cárlos IV en 25 de junio de 1807, *el mausoleo de sesenta ó cien familias, de cuya sangre no mas corre por sus venas que derivada de hembra en hembra alguna gota.* Así vienen á perderse, no solo los apellidos, sino tambien los títulos que, llevados antes por diferentes personas, se refunden en una sola, y, mezclados y pospuestos, dejan su lugar al que sirve para conocer al poseedor de cien otros mayorazgos, eclipsados. Y digno de atencion es que las familias heráldicas no eran de las que mas se reproducian, ni las que mas aseguraban la sucesion varonil, porque la índole misma de las vinculaciones lo impedia. En efecto, condenados los segundo-génitos al celibato y á la esterilidad, es claro que la sucesion varonil y directa estaba menos asegurada que si todos ellos ó su mayor parte hubieran sido padres de familia. Por esto decia oportunamente la Sala de Alcaldes: *Si antes de verse en el mundo la institucion de los mayorazgos se ofreciese un premio á quien discurriera el mejor medio de acabar con las familias nobles de una nacion, á nadie mas bien deberia adjudicarse que á quien acertára á imaginarla: tan á las claras y tan derechamente se encamina á este fin, y tan poca ocasion pudo prestar á que de ella se esperase lo que tantos esperaron y despues de tanto desengaño aun hoy esperan.*

Lo dicho basta para convencer cuánto se engañaron los que creyeron inmortalizar sus nombres con la fundacion de mayorazgos, y cuánto se engañan hoy los que creen que son un medio eficaz de perpetuar los nombres de los grandes servidores del Estado.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

AUDIENCIA DE CACERES (1).

Estado lisonjero de la administracion de justicia en este tribunal.—Reformas ejecutadas por el señor regente D. Nicolás Peñalver.—Necesidad de que esta Audiencia continúe en Cáceres.

El estado de la administracionn de justicia en el territorio que comprende la Audiencia de Cáceres, en la parte criminal especialmente, es sumamente satisfactorio, y revela en el digno regente y minis-

(1) Insertamos con mucho gusto el presente artículo, que nos remite nuestro ilustrado compañero el Sr. García de Gregorio, director que fue del apreciable periódico de jurisprudencia que se publicó años anteriores en esta corte con el título de «El Foro Español.»

Nosotros, que conocemos, como el Sr. Gregorio, el celo del digno señor regente de la Audiencia de Cáceres, y sabemos sus distinguidos servicios, estamos asimismo conformes con las ideas que contiene este artículo, y juzgamos que debe tomarlas en cuenta el gobierno de S. M. antes de llevar á cabo reforma alguna en tan grave materia. (N. de la R.)

tros que la componen una laboriosidad que merece elogio. A 1,332 asciende el número de procesos criminales fallados ejecutoriamente en el año próximo pasado, y hasta 1,510 con los sentenciados en rebeldía y pendientes de sustanciacion por las dos Salas de que se compone el tribunal. Se han fallado á la vez 279 pleitos, 623 espedientes de Sala de gobierno y 14 de tribunal pleno; remitido al gobierno la estadística correspondiente al año de 1846, y el resúmen general de costas prevenido por real órden de 7 de julio de 1847, y evacuado 870 comunicaciones del gobierno y 2,231 documentos relativos al registro de penados entre los correspondientes al ministerio de Gracia y Justicia y Tribunal Supremo.

El regente, Sr. Peñalver, auxiliado de los conocimientos de la Sala de gobierno, ha dictado ademas providencias sumamente acertadas en la provision de las escribanías, y especialmente en los oficios que pertenecieron á las órdenes militares, que llegaban al estremo de servirse una sola escribanía por varios individuos. Para uniformar la manera de estender los índices de los protocolos que anualmente remiten los escribanos por conducto de los jueces, se les ha circulado reglas y un modelo, siendo las mas importantes de aquellas la que dispone se numeren por órden sucesivo los instrumentos, y cuando se den las copias, ademas del folio del protocolo, se asiente en cada una de estas su respectivo número, y la que previene que de la entrega de los testamentos cerrados se estienda diligencia fehaciente en el protocolo.

Con el objeto tambien de que procedan con uniformidad en la estension de las actas de visita, se ha espedido otra circular á los jueces, acompañada del correspondiente modelo, prescribiéndoles, entre otras cosas que, hagan espresion en ellas de la asistencia de los funcionarios, que, segun lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de juzgados, deben concurrir, firmando todos dicha acta, en donde se especificará si los custodiados están en calidad de detenidos, presos ó estinguiendo condenas, todo con objeto de evitar detenciones arbitrarias ó faltas en la administracion de justicia. Ultimamente, se han dirigido á los jueces otras varias circulares sobre licencias, registro de penados y otros particulares, y evacuado sesenta informes de real órden.

El celoso é ilustrado señor regente Peñalver ha estendido sus cuidados á otros objetos de decoro y comodidad para la referida Audiencia. Ha dado locales mas desahogados y decentes á las escribanías de cámara en la parte que ocupaba antes la cárcel: ha principiado á formar una biblioteca jurídica, que se engrandecerá muy pronto con algunos libros de las comunidades suprimidas, y ha descendido á cuantos detalles exigia el servicio y ornato de la Audiencia en su parte material. A la vez que ha ejecutado estas mejoras, intenta otras, como la plantacion de árboles próximos al tribunal, el ornato de la Sala de corte y el mejoramiento de lás cárceles del territorio en cuanto le sea dable. Con regentes como el señor Peñalver, cuyos talentos y laboriosidad son tan reconocidos, no dudamos que la administracion de justicia gane estraordinariamente en ciencia y esplendor. A su vez los presidentes de Sala, y todos los demas magistrados de aquella Audiencia, entre los que se encuentran los dos antiguos é ilustrados jueces de Madrid, Sres. Sirvent y Serrano y Leon, hacen cuanto les es dable por acrecentar la opinion y el lustre de nuestra toga, contribuyendo tambien por su parte á tan felices resultados el celoso fiscal de S. M. y sus laboriosos auxiliares. Los subalternos del tribunal se distinguen del mismo modo en el cumplimiento de sus deberes, hasta el punto de no tener ningun negocio retrasado. El foro, por otra parte, es instruido y sobresaliente, como no podrá dudar quien conozca los nombres ya respetables de los notables abogados y oradores Sres. Sandrianés, célebre por su gran dialéctica en estrados, Perez Aloe, Porro, Muñoz Bueno, y otros varios, cuyos apellidos no recordamos.

La breve relacion de los trabajos que hemos hecho podrá convencer de la necesidad de una Audiencia que atienda al castigo de los graves delitos que se cometen en las dos provincias de Estremadura, con ocasion de su proximidad al reino de Portugal. Grande asombro nos han causado, por lo mismo, ciertos rumores que hemos oido de que se intenta suprimir la citada Audiencia, porque no concebimos que se trate de echar abajo sin un maduro exámen la obra de los sabios magistrados Campomanes y Moñino; obra para la cual presidieron trascendentales motivos, como puede verse en el voluminoso espediente formado en tiempo de Cárlos III, que se conserva en aquel tribunal, y que no podria destruirse sin gran perjuicio de las dos provincias de Estremadura. Sobre ser molesto que pueblos colocados á sesenta y dos leguas de la corte, como algunos de la provincia de Cáceres, vengan á decidir sus contiendas á Madrid, no puede desconocerse que las dos provincias por sí solas forman un territorio vasto y sobrado estenso para necesitar un tribunal propio que cuide muy principalmente de las estradiciones constantes de los reos del vecino reino, y del castigo de los delitos que se perpetran á la sombra de la impunidad y de la fuga. Nosotros, una vez ejecutada la division territorial que demanda la geografía y la conveniencia del pais, aumentaríamos, por el contrario, á la Audiencia de Cáceres los territorios de otras provincias limítrofes. No creemos por este motivo en la reali-

zacion de los rumores que circulan sobre la supresion de una de las mas importantes Audiencias del reino.

E. G. DE GREGORIO.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

SALA TERCERA.

Vista en grado de súplica de la causa formada contra Manuel Cayetano García por muerte dada á Eugenio Esgueva.

Ajustando fielmente nuestra conducta en la esposicion de los debates forenses á las doctrinas que tenemos consignadas en nuestro periódico sobre la publicidad en materias judiciales, hemos creido que una consideracion de alta prudencia nos aconsejaba guardar silencio acerca de la que figura como epígrafe de esta reseña hasta tanto que se resolviese un incidente grave y estraordinario que en ella ocurria. Condenado el reo en primera instancia á cadena perpetua, y habiéndose impuesto al mismo la pena capital en la segunda, que fue confirmada por la sentencia de revista, existia en los autos una real órden, por la cual se mandaba que si el fallo del tribunal en la última instancia era de pena de muerte, se suspendiera la ejecucion hasta la resolucion soberana. Este dato parecia revelar cierta disposicion piadosa del corazon de nuestra escelsa Reina en favor del procesado, y no creimos justo ni prudente alzar nuestra voz en esta causa hasta tanto que recayera sobre la suerte del reo la augusta decision del trono. Hoy esta decision ha recaido ya en el sentido que era de esperar del corazon magnánimo y generoso de nuestra clemente Reina, y podemos, por lo tanto, reseñar con entera libertad y desembarazo el interesante debate jurídico á que dió lugar la vista de este proceso en la tercera instancia.

Las cuestiones de jurisprudencia penal que en ella se desenvolvieron, especialmente por el fiscal de S. M., que sostuvo la acusacion en estrados con el mayor lucimiento, merecen consignarse en nuestras columnas, por la influencia que pueden tener sus doctrinas en otros negocios análogos. Tal es uno de los felices resultados que produce una publicidad ilustrada y sensata, y por esta consideracion principalmente es por lo que nos hemos propuesto trazar con alguna estension el cuadro de la vista pública de este proceso.

Llena de un numeroso concurso la Sala tercera de la Audiencia en la mañana del 23 de junio último, y ocupando sus respectivos puestos el señor fiscal de S. M., D. José Villar y Salcedo, que, como ya hemos anunciado, sostuvo *in voce* la acusacion en las dos instancias de vista y revista, y el abogado defensor del procesado, D. Manuel Leon de Berriozabal, dió principio el señor relator Teso á la lectura del apuntamiento, que la concurrencia escuchó con muestras de vivo interes.

Segun el estracto del proceso, poco despues de anochecer el dia 5 de diciembre de 1850, hallábase el hoy difunto Eugenio Esgueva cenando con Miguel Pita en la taberna de Wenceslao Gomez, sita en el barrio de Chamberí, cuando, entrando el procesado, Manuel Cayetano García, y pidiendo una copa de vino, la ofreció al Esgueva, quien se rehusó cortesmente á tomarla, diciéndole: *Estamos haciendo lo mismo*. Escuchada por el García esta respuesta, lejos de satisfacerse con ella, arrojó á la cara de Esgueva el vino que contenia el vaso que le habia ofrecido, dirigiéndole al propio tiempo algunos denuestos, sin que el ofendido hiciese la menor demostracion de disgusto, limitándose únicamente á enjugar las gotas del vino que le habia sido arrojado. Temerosos entonces los dueños de la taberna en que este hecho habia tenido lugar, de que en su casa ocurriese algun escándalo grave, hicieron desalojarla á Manuel Cayetano García, cerrando la puerta y dejando dentro, tanto al ofendido Esgueva, como á las diversas personas que allí se encontraban cenando; y como aquel, es decir, el ofendido, manifestase deseos de ir á casa de su amo con el objeto de cuidar el ganado, se le hicieron repetidas instancias por los dueños de la casa para que en ella se quedase aquella noche, recelosos de que Manuel Cayetano García repitiese en la calle sus insultos y tuviesen estos alguna consecuencia lamentable. El deseo de cumplir con su deber hizo al infortunado Esgueva desestimar tan prudentes consejos, y convenidos en que sería acompañado hasta casa de su amo por el tabernero Wenceslao Gomez y por Fernando Pita, se decidieron á abrir la puerta de la tienda. Apenas lo hubieron verificado, cuando se presentó el Manuel Cayetano, que, dirigiéndose al Esgueva, y preguntándole á dónde iba, se ofreció á acompañarle á casa de su amo, adonde aquel le respondió se dirigia. No bien habia Esgueva pisado la calle, cuando el procesado, poniéndole la mano sobre un hombro, y agarrándole el otro brazo, trató, al parecer, de averiguar si llevaba palo ó arma de otro género; y despues de darle dos bofetadas, viendo que Esgueva trataba de huir, le infirió dos heridas, de las cuales falleció en el hospital en la tarde del siguiente dia.

Tal es, en pocas palabras, la historia de este lamentable suceso, cuyos detalles y pormenores se comprenderán completamente por el estracto que pasamos á hacer de los discursos pronunciados, tanto en defensa como en acusacion del reo, el cual

fue condenado en primera instancia á cadena perpetua por el juez de las Afueras, D. Miguel Joven de Salas, conforme con la peticion fiscal del promotor, D. José Tosquella: y habiendo apelado de la espresada sentencia, como esta fuese revocada por la Sala segunda, que, á solicitud del señor fiscal de S. M., le condenó á sufrir la pena de muerte, interpuso el recurso de súplica, de cuya solemne vista pública nos vamos ocupando.

Existiendo en los autos, no solo la plena prueba del hecho, sino tambien la confesion del acusado, nuestros lectores comprenderán desde luego que su abogado defensor, el Sr. Berriozabal, ocupaba una posicion sumamente desventajosa. Su reconocido talento, y el buen celo que siempre anima á dicho señor, le hizo, sin embargo, encontrar abundantes recursos enmedio de lo desesperado de su causa.

Tan evidentemente consignados los hechos como en el proceso se encontraban, no trató en manera alguna de negar el abogado la criminalidad de su desgraciado cliente; colocado en ese terreno, sus esfuerzos hubieran sido completamente inoportunos; limitose, pues, á procurar disminuir la responsabilidad de su defendido, y al efecto empezó sentando que el hecho carecia de la gravedad que, tanto por el fiscal, cuanto por la sentencia suplicada, se le atribuia, por lo cual nunca podria serle aplicado el párrafo primero del art. 333 del Código, en el cual habíanse fundado, tanto la peticion fiscal, cuanto la sentencia de que se habia interpuesto el recurso sujeto en aquel dia á la decision del Tribunal.

No encontraba el Sr. Berriozabal en el hecho las circunstancias necesarias para ser castigado con tanto rigor; no veia la premeditacion que servia de fundamento á la acusacion y á la sentencia; y apelando á las palabras del Código en este particular, sostuvo que no bastaba cualquiera premeditacion para que fuese llegado el caso de aplicar el párrafo primero del artículo citado, sino que al efecto hacíase indispensable que la premeditacion fuese notoria, evidente, conocida, segun la espresion misma de la ley. Por esta razon, y no encontrando, como no encontraba el defensor, que Manuel Cayetano García hubiese cometido alevosamente el hecho que le sujetaba á un proceso criminal, y concurriendo, por el contrario, segun su opinion, alguna circunstancia atenuante en favor del reo, solicitó que, enmendándose la sentencia suplicada, le fuese impuesta la pena de reclusion temporal en su grado mínimo, segun lo dispone el párrafo segundo del espresado art. 333 y la regla segunda del 74.

Fijada de esta suerte su pretension, el Sr. Berriozabal trazó brevemente la historia del hecho, conforme con la relacion que dejamos apuntada, haciendo notar dos circunstancias sobre las cuales procuró llamar la atencion del tribunal. Segun el Sr. Berriozabal, el procesado se presentó al celador de policía tan pronto como por este fue llamado; y el herido no fue socorrido en mucho tiempo; deduciendo de esta segunda circunstancia que la muerte de Eugenio Esgueva no habia sido consecuencia de las lesiones y sí solo del abandono en que por mucho tiempo se encontró.

Buscando despues el letrado la causa que hubo de dar lugar á tan trágico suceso, sostuvo que Manuel Cayetano García no estaba animado de odio ni resentimiento de ningun género contra el desgraciado Eugenio Esgueva; que ni la causa ni el herido demostraban la existencia de disgustos de ningun género, lo cual, unido á la circunstancia de que el procesado no habia huido despues de perpetrado el delito, demostraba, en su modo de pensar, que no habia tenido conciencia de lo que practicaba, y que la embriaguez únicamente habia sido la ocasion y causa del delito. Hizo notar que, habiendo sido preso en el acto, al tomarle la indagatoria en aquella noche el juez de primera instancia, observando por sus ademanes, vista y olor que exhalaba que podia estar ebrio, acordó suspender la declaracion, deduciendo de aquí el abogado que su patrocinado carecia de razon en el momento en que perpetró el delito por que se le procesaba. Ocupose despues de las declaraciones de Wenceslao Gomez, Demetria Vega, Miguel Pita y Fernando Lopez, que, hallándose presentes en la ocasion que Manuel Cayetano García arrojó el vino á la cara de Eugenio Esgueva, no observaron en el procesado señales de embriaguez en aquel instante: manifestó que esas declaraciones se limitaban únicamente á espresar una opinion, y en tal concepto carecian de fuerza, y que nunca la tenderian aun cuando su número fuese mucho mayor.

Los dichos de esos mismos testigos suministraron al Sr. Berriozabal ocasion para esforzar sus argumentos. Habian estos manifestado que, sin motivo de ningun género, habia García arrojado el vino á la cara de Esgueva; y esa misma circunstancia, esa falta de razon, estaba revelando, á juicio del letrado, que el reo no se hallaba en el uso y ejercicio de sus facultades mentales en el fatal momento en que insultó é hirió al infortunado Esgueva.

Algunas ligeras discordancias en las declaraciones de esos mismos testigos dieron campo al abogado á estenderse en varias reflexiones, con el objeto de quitar fuerza á sus dichos. Discordan efectivamente los testigos, segun el apuntamiento, en si García ofreció ó no la copa á Esgueva, ó se la arrojó sin hablar palabra, y en si fue echado de la taberna por los dueños de ella, ó su mujer le arrancó de aquel sitio, diferencias que, en juicio del letrado, hacian poco fidedigno el dicho de aquellos

testigos, y nada creible la observacion que hicieron de que no se encontraba el reo embriagado en aquellos instantes; concluyendo sus observaciones sobre este punto con las manifestaciones de otros cuatro testigos, que, aseguró el Sr. Berriozabal, habian visto en su casa aquella tarde al procesado jugando vino y completamente embriagado.

Sentado así que la embriaguez fue la causa y ocasion del delito, procuró demostrar el Sr. Berriozabal que no concurrian en el caso presente ni alevosía ni premeditacion. Negó que tuviese el propósito de asesinar á Esgueva, y el que le hubiese reconocido para asegurarse de si llevaba armas, toda vez que solo Demetria Vega aseguraba este segundo estremo, y que era muy aventurado suponer intenciones en un hombre beodo; y, esforzándose en desvirtuar el dicho de esa testigo, aseguró que, siendo vecina del procesado y tabernera como él, tenia interes en acusarle; manifestó que contra el dicho de esa mujer, que declaraba interpretando las intenciones de García, y que habia puesto en su boca palabras que no pronunció, existian en los autos las declaraciones de otros testigos presenciales, que nada decian acerca del registro cauteloso que la Demetria aseguraba haber hecho el procesado de la persona del herido. Negó tambien que el proceso revelase que habia el reo preparado con meditacion su crímen; lejos de haberlo meditado, el hecho mismo y sus diversos incidentes revelaban, segun el Sr. Berriozabal, lo contrario, puesto que fue á herirlo, ante varias personas, á la puerta de su casa, donde se entró despues serenamente, sin tratar de ocultarse, y corriendo los riesgos de la publicidad, cuando pudo hacerlo á solas y sin testigos en el campo, donde lo tenia todos los dias á su disposicion.

Pasó despues de estas observaciones el abogado defensor á ocuparse de algunos argumentos, dirigidos á probar que la embriaguez de su defendido no era habitual; y haciéndose cargo de un oficio del celador del barrio en que dicho funcionario manifiesta que el procesado tenia la costumbre de embriagarse y, ebrio, la de insultar, provocar y comprometer á toda persona que por desgracia suya llegaba á hablarle, por manera que, en tres años que hacia que desempeñaba el cargo de celador, apenas habia pasado un dia en que no le hubiera visto bebido; hizo presente el letrado que no seria tanto lo que García abusase del vino cuando el celador, tan prevenido en su contra, no habia tenido que proceder contra él en tres años, ni adoptado ninguna disposicion, hecho importantísimo y que acreditaba, á su juicio, cuán exagerada era la opinion del celador, que calificaba á García de ebrio habitual.

Reasumiendo despues todas sus observaciones el Sr. Berriozabal, manifestó que el hecho que se imputaba á su defendido no podia calificarse de otra manera que de homicidio simple; y, concurriendo en él la circunstancia atenuante de la embriaguez no habitual, la pena habia de ser forzosamente la que habia manifestado al empezar su defensa, y concluyó haciendo notar que la posicion de Manuel Cayetano García, su cliente, habia mejorado notablemente en la instancia tercera; ya por el perdon de los parientes de Esgueva; ya tambien por la real órden de 7 de marzo, en que se prevenia á la Sala que, en el caso de ser la sentencia de revista confirmatoria de la de vista, se suspendiese su ejecucion, informando la Sala lo que se la ofreciese y resultase; ya, por último, por haberse conformado la Sala segunda con el dictámen del señor fiscal, en que se recomendaba esta causa en primer término, como de circunstancias menos agravantes que las otras remitidas á S. M. para el indulto de Semana Santa.

Concluido el razonado discurso del Sr. Berriozabal, que, como han visto nuestros lectores, aprovechó hábilmente y con un celo digno del mayor elogio los escasos medios de defensa que ofrecia el proceso, resonó en la Sala la autorizada voz del señor fiscal de S. M. en apoyo de la sentencia suplicada, cuyo discurso reservamos al inmediato número, y que es notable por la severidad de las doctrinas y la acertada aplicacion que de los artículos del Código hizo el Sr. Villar y Salcedo.

CRONICA.

Solicitudes. Ascienden á un número muy considerable las remitidas al fiscal de la Audiencia de Madrid con motivo de las propuestas que este elevado funcionario ha de hacer de los sugetos que han de desempeñar las judicaturas y fiscalías de hacienda últimamente creadas.

—**Nombramientos.** Segun se nos asegura, el Sr. Delgado, asesor que era de la subdelegacion de rentas de esta capital, pasará á ocupar el juzgado especial de Hacienda que en ella se crea, designándose al Sr. Boada, que despachaba los negocios de Hacienda en la fiscalía de la Audiencia de Madrid, para la promotoría fiscal del espresado juzgado especial. No sabemos todavía qué puesto se reserve al Sr. Arenas, que desempeñó durante largo tiempo la fiscalía de rentas.

—**Viaje.** Hoy debe salir de esta corte, con direccion á Cádiz, donde se embarcará para Manila, el Sr. Alis, abogado fiscal nombrado de aquella Audiencia. El Sr. Alis es un jóven muy distinguido y apreciable, y no dudamos que será muy bien acogido su nombramiento.

—**Horrible catástrofe.** En el mismo dia que se publicaba nuestro número anterior, ocurrió en esta

corte el suceso espantoso que pasamos á referir, tomando la relacion de uno de nuestros colegas, por hallarse conforme con las noticias que sobre él hemos podido adquirir.

«En uno de los cuartos segundos de la calle del Espejo vivia una señora de bastante edad, y viuda de un antiguo empleado de palacio, en compañía de una sola criada. En la mañana de ayer saió esta á la compra á la hora acostumbrada, y al volver encontró á su señora ahogada violentamente y bajo cuatro ó cinco colchones. Los asesinos habian entrado en aquella casa con ánimo de robar, como lo habian hecho, y no queriendo dejar detras de si aquel testigo de su crímen, se libraron de él apelando á un asesinato. A los gritos que dió la criada al ver á su dueña muerta, acudió la vecindad, y acto continuo el celador y algunos agentes de policía. Enterada la autoridad del caso, se procedió á examinar el cadáver, y se creyó notar que la muerte databa de mas fecha que la que suponia la criada, pues lo encontraron frio, y en vista de esto se procedió á prender á la criada, y se empezaron las oportunas averiguaciones. Esperamos del celo del juzgado que entiende en este crímen que no perdonará medio de dar pronto escarmiento á los autores de tan negro atentado. La estadística criminal va tomando entre nosotros unas proporciones que asustan, y apenas pasa dia en que no tengamos que lamentarnos de alguna terrible desgracia. La circunstancia de ser casi septuagenaria la víctima, y de ser una mujer, redobla la gravedad del atentado, y hace mas odiosos á los criminales.»

Sabemos que el señor juez del distrito de Palacio, desde el momento en que tuvo noticia de este infausto acontecimiento, principió á practicar las mas activas diligencias para aclarar el misterio que parecia notarse en él; y no dudamos que cuando nos sea lícito, por el estado de la causa, dar cuenta al público de sus páginas, hallaremos acreditados el celo y la inteligencia que le distinguen en los negocios que dirige, y que tan ventajosa reputacion le han conquistado en esta corte.

—**Rasgo filantrópico.** Consignamos con sumo gusto en nuestras columnas la siguiente manifestacion, á la que el Excmo. señor gobernador de la provincia ha creido deber dar publicidad, en honor de la respetable persona á quien se refiere, y para ejemplo y estímulo de las almas benéficas y caritativas. Dice así:

«La Excma. señora duquesa viuda de Gor ha tenido la generosidad de dar seis mil reales de limosna para el nuevo hospital de hombres incurables que se va á establecer. Aunque nada estraño es este donativo en una persona cuya caridad es inagotable, y cuyo respetable nombre se halla asociado á cuanto se refiere á beneficencia, he creido deber hacer pública esta nueva prueba de los sentimientos filantrópicos de dicha señora.

Madrid 8 de julio de 1852.—Melchor Ordoñez.»

Seria de desear que el ilustrado desprendimiento de esta distinguida señora en favor de los establecimientos de beneficencia, que con tanto celo dirige el señor gobernador de la provincia, tuviese muchos imitadores en tantas personas opulentas que inviertan diariamente gruesas cantidades en objetos de lujo y grandeza, pero completamente estériles para el bien público, y sin gloria ni para la religion, ni para la patria, ni para su nombre.

—**Recurso de fuerza.** A consecuencia de una sentencia del Tribunal de la Nunciatura en un pleito de capellanías, se ha interpuesto el recurso de fuerza para ante el Supremo Tribunal de Justicia. Hay en él de singular el que la sentencia que es objeto del recurso es *ejecutoria* por haberse agotado las instancias que la ley permite. El recurso se funda en *el modo de proceder*, y dará lugar á cuestiones interesantes de derecho, que examinaremos cuando sea lícito y oportuno.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.
IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 15 DE JULIO DE 1852. NÚM. 112.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

—

De la publicidad en la administracion de justicia (1).

ARTÍCULO VI.

Del exámen y discusion de las sentencias ejecutorias.

Repetidas veces hemos encarecido en los anteriores artículos, sobre la publicidad en la administracion de justicia, la suma circunspeccion y esquisita prudencia con que deben tratarse los negocios pendientes del fallo de los tribunales, omitiendo todo juicio ú opinion sobre la mayor ó menor legalidad y procedencia de las cuestiones que son objeto del debate judicial. Hemos dicho que la publicidad debe ser un observador vigilante y solícito de los actos de los tribunales, siempre que la índole, condicion y estado de los negocios lo permitan; pero jamas un agente de intereses bastardos, ni un obstáculo para su independencia. Imponemos á la publicidad estas severas condiciones legales y de conciencia, porque solo así puede quedar libre el ánimo de los jueces de toda prevencion favorable ó adversa, y porque solo así puede tener la sociedad una racional confianza de que los fallos del magistrado son el resultado de su imparcial y detenido estudio del hecho y del derecho que se discuten, y el fruto libre y espontáneo de su ilustrada y recta conciencia. Importa mucho al bien de la sociedad y á los intereses de las partes que intervienen en los juicios el que las sentencias, que deciden á veces de la suerte del hombre, y hasta del porvenir de sus hijos, sean lo que deben ser; y ningun sacrificio será duro, ninguna restriccion de la publicidad será demasiado costosa, si es necesaria para lograr un fin tan importante.

Mas cuando el magistrado ha pronunciado ya su fallo, decidiendo con él la cuestion controvertida, y cuando este fallo obtiene ya el carácter severo de la ejecutoria, la situacion es distinta, y es lícita la discusion en el terreno de la ciencia, siempre que esta discusion se sujete á las reglas y condiciones que pide la gravedad de la materia, y que vamos á esponer en este artículo.

Bajo dos aspectos diferentes pueden considerarse las ejecutorias en general: puesto que unas son la mera decision judicial de una cuestion controvertida en juicio, y otras, ademas

(1) La abundancia de otros materiales no nos ha permitido publicar antes este artículo, complemento de los que sobre esta interesante materia han aparecido en los números 90, 91, 93, 94 y 96.

de este carácter, envuelven la prescripcion de una regla para casos análogos en lo sucesivo. Las primeras son las que se pronuncian por los tribunales inferiores ó superiores; esto es, por los juzgados de primera instancia y por las Audiencias: las segundas son las que establece con su fallo el Supremo Tribunal de Justicia en los negocios civiles de que conoce por la via de los recursos de nulidad, y las que se desprenden de las decisiones del Consejo Real aprobadas y sancionadas por S. M. en los asuntos de la jurisdiccion contencioso-administrativa. Unas y otras son dignas del mayor respeto. Las que provienen del Consejo Real y del Tribunal Supremo de Justicia claro es que lo merecen en el mas alto grado, puesto que, segun queda dicho, envuelven una resolucion, un precepto legal para casos semejantes; porque tal es la consideracion y prestigio de que ha querido el trono rodear á estos dos elevados cuerpos, que ocupan el primer lugar en la gerarquía civil y administrativa. Pero aun las ejecutorias que han sido dictadas por los tribunales de inferior grado son merecedoras de consideracion y respeto, que será mayor segun la clase de tribunal que las dicte, segun el número de instancias que se hayan recorrido, y segun la conformidad ó resistencia que hayan prestado las partes contendientes al fallo judicial: porque claro es que, por regla general, lleva consigo mayor prestigio la sentencia de un tribunal superior colegiado, que la que pronuncia un juez único, y que aquel prestigio se aumenta á proporcion que ha habido mas instancias, que se ha visto la cuestion por mayor número de jueces, y que la discusion ha sido mas amplia: y por análogas razones la ejecutoria que tiene á su favor la aquiescencia ó conformidad libre y espontánea de la parte contra quien se ha dictado, lleva, por lo comun, mayor prestigio que la que se ha pronunciado á su despecho, ó por haber terminado las instancias que la ley permite. Las ejecutorias de esta clase llevan consigo en el terreno de la doctrina el peso de la autoridad, que seria injusto negarles, y pueden servir de razon y argumento en cuestiones análogas: las de los tribunales supremos que hemos citado tienen, ademas de esta autoridad, el valor que la ley ha querido darles, equiparándolas con los preceptos del legislador, y son en cierto modo lo que el *receptum jus* de los jurisconsultos romanos.

Partiendo, pues, de la base inmutable del respeto con que deben mirarse las ejecutorias de uno y otro género, veamos si puede aplicarse á ellas lícita y útilmente el principio de la discusion filosófica.

El órden de las ideas exige que consignemos aquí una distincion de suma importancia, entre la obediencia á lo que la ejecutoria dispone y el exámen tranquilo, razonado y decoroso de las doctrinas que la ejecutoria establece. Lo primero no es lícito ni puede tolerarse, porque seria incompatible con la subordinacion y la armonía social: lo segundo no solo debe permitirse, sino que puede ser altamente útil y provechoso para el bien de la sociedad, para el honor de la administracion de justicia, y para los progresos de la ciencia.

Pero esta discusion y este exámen no son ya una concesion graciosa, son un derecho indisputable, una condicion necesaria de la publicidad en materias judiciales, condicion y derecho reconocidos en todos los tiempos y paises, y que no pueden violarse por ningun poder en la tierra sin violar antes la dignidad del hombre.

Y ¿en qué se fundan estos derechos? se nos preguntará tal vez. Se fundan, en primer lugar, en la libertad de la razon humana; que, siendo la divina antorcha que guia al hombre en su peregrinacion sobre la tierra, abarca en su vasto círculo la discusion de todas las doctrinas, de todos los principios y de todas las verdades, sin que deba humillarse sino ante los altares de la fe, sin que pueda enmudecer sino ante la palabra de Dios, cuando se digne revelarle sus augustos misterios. Los que ejercen en la sociedad el alto poder de decidir las cuestiones en que están empeñados la vida, el honor ó la fortuna del hombre, no han recibido del cielo el don de la

infalibilidad, están sujetos al error, como aquellos á quienes juzgan, tienen sus mismas pasiones, sus mismas debilidades y su misma naturaleza. Sus sentencias no son sino la opinion ó juicio que forman del resultado de las alegaciones y pruebas contenidas en los procesos; y pudiendo ser falsos esta opinion y este juicio, el derecho de discusion sobre ellos es un derecho incuestionable.

Fúndase tambien este derecho en el interes de la sociedad, que lo tiene vivísimo en que la verdad y la ley sean siempre respetadas, en los fallos judiciales, y que solo aquellas, y no la voluntad de los magistrados, sean los que decidan de la suerte de los hombres. Para que cumplan sus preceptos se les confiere tan soberano poder, que no tiene superior en la tierra; y justo es que, discutiendo y examinando sus actos, se haga patente la justicia ó injusticia que con ellos hayan cometido.

El honor y el prestigio de la administracion de justicia es otro de los fundamentos en que este derecho se apoya, puesto que la discusion científica de los actos irrevocables de los tribunales infundirá á los pueblos una alta idea de la santidad de sus jueces, si son rectos y sabios, ó los hará retirarse de su puesto, si faltan á las condiciones de su sagrado ministerio; conservándose por este medio la institucion siempre inmaculada y esplendente á los ojos de los hombres, que la miran y deben mirarla como su esperanza y su consuelo en las agitaciones de la vida.

Los altos fueros de la ciencia justifican tambien el derecho de la discusion sobre las ejecutorias de los tribunales. La ciencia, cuyos principios tienen su orígen y fundamento en la naturaleza de las cosas, no debe ser empañada ni oscurecida por el juicio errado de un hombre, y lícito ha de ser, por lo tanto, volver por su dignidad, á fin de que se conserve siempre en toda su pureza el sagrado depósito de sus verdades.

Por último, la humanidad, en general, tiene tambien este derecho inconcuso; pues si los individuos que la componen fian su suerte, su porvenir y sus destinos al juicio falible de los hombres, porque los creen justos y fieles observadores de las leyes, y amigos de la verdad, y protectores de la inocencia, y censores del error y perseguidores del vicio, racional es que se les conceda el derecho de quejarse cuando aquellos olvidan sus deberes, y faltan, aunque sea por ignorancia inculpable, á las condiciones que pide el sublime sacerdocio que desempeñan. Ya hemos dicho otras veces, y conviene repetir aquí, que sobre todos los tribunales y potestades de la tierra está el tribunal incorruptible de la razon, en el que la censura pública ilustrada pronuncia sus inapelables fallos, tributando con severa imparcialidad el vituperio ó la alabanza á las acciones de los hombres, lo mismo si habitan en soberbios alcázares, que si moran en humildes cabañas.

Bajo de estas ó las otras formas, con tales ó cuales condiciones, el derecho de la libre discusion sobre los actos de la justicia se ha reconocido siempre, teniéndose presente que los intérpretes de sus preceptos no estaban libres de pagar á veces tributo al error y á la ignorancia. Hable por nosotros la historia, desde los tiempos en que las preocupaciones populares de la república de Atenas, constituida en gran jurado, condenaban al ostracismo á ciudadanos tan distinguidos y beneméritos como Arístides: consultemos las negras páginas de los procesos del tribunal de Venecia: abramos las crónicas sombrías de ese otro tribunal mas horrible aun, que ofrecia en holocausto la sangre de las víctimas humanas á un Dios que *quiere la misericordia y no los sacrificios*, y perseguia inhumanamente á varones tan esclarecidos como San José de Calasanz y Fray Luis de Leon, y á sabios tan eminentes como Juan de Brozas, Nebrija y Arias Montano: recordemos las famosas persecuciones de Lanuza y Padilla, de Riego, de Porlier y del Empecinado, sacrificados á las preocupaciones del fanatismo político, y cuya memoria ha sido honoríficamente rehabilitada despues por el trono, alzándose la losa de oprobio que se habia puesto sobre sus sepulcros; y dígase-

nos con franqueza si el templo santo de la justicia tiene algun privilegio para no verse á veces profanado por el error, por la ignorancia y por las pasiones de sus mismos sacerdotes. ¡Oh! lo han sido tambien los altares de la religion, que son mas venerables y augustos que los de la justicia humana..... Há lugar, pues, á discutir los actos judiciales, siempre que presidan á esta discusion el respeto á la institucion por una parte, y por otra la sumision y la obediencia en lo legal á los preceptos que la ejecutoria establece. Y ¿qué significaba sino esta discusion la sabia fórmula de nuestro antiguo derecho de prestar *obediencia*, pero no *cumplimiento*, á ciertas decisiones de los reyes, cuando ejercian estos en España el poder mas ilimitado y absoluto? ¿Y qué significaban sino esta discusion aquellas enérgicas y dignas esposiciones del Consejo de Castilla elevadas al trono cuando aquel consideraba injusto alguno de sus mandatos? Todo esto significaba, en rigor, que, entre la rebeldía á los preceptos de la autoridad, que jamás debe permitirse, y el servilismo y la degradacion de la dignidad humana, hay un término prudente que las potestades justas han permitido siempre á los súbditos. Ni tienen tampoco diverso significado los recursos estraordinarios al trono, que nuestro Código fundamental permite en ciertos casos graves, especialmente en los negocios criminales, y los que establece la legislacion vigente respecto á la responsabilidad de los jueces, aun despues de ejecutoriadas sus sentencias.

Convengamos, por lo tanto, en que el derecho de la discusion grave y filosófica sobre las ejecutorias se funda en principios tan respetables y sagrados, que jamás se han desconocido ni pueden desconocerse. Se trata de los juicios de los hombres; en los que cabe el error, y teniendo este peligro, y siendo imposible conciliar las opiniones todas en un punto, preciso es que se admita la discusion y el exámen de aquellas.

Ni aun las obras del Criador, siendo acabadas y perfectas, son entendidas del mismo modo; y si en las sagradas páginas está escrito *traddidit Deus mundum disputationis hominum*, ¿quien podrá otorgar á los mortales el privilegio de que sus palabras se reciban como oráculos infalibles? No puede remontarse á tanta altura la débil naturaleza humana.

En otro número concluiremos este artículo.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

SALA TERCERA.

Concluye la vista en grado de súplica de la causa formada contra Manuel Cayetano García, por muerte dada á Eugenio Esgueva.

El Sr. D. José Villar y Salcedo, fiscal de S. M., comenzó su discurso aplaudiendo los nobles esfuerzos que el defensor de Manuel Cayetano García acababa de hacer para libertarle del patíbulo; manifestó que si el abogado llenaba con esa conducta un alto deber, tambien S. S., cumpliendo el suyo, debia sostener la sentencia de vista, conforme con su acusacion, evidentemente justa á su juicio, y arreglada á la resultancia del proceso. Para entrar en el exámen de este, y despues de breves reflexiones, creyó deber, ante todo, hacerse cargo de una indicacion que, sin intencion al parecer, pero acaso con el objeto de llevar una grave duda al ánimo del Tribunal, habia hecho el defensor del reo, al asegurar que el herido, Eugenio Esgueva, estuvo largo tiempo abandonado, y podia con este motivo dudarse si su muerte fue necesaria ú ocasionada por el abandono. Sostuvo que tan lamentable suceso fue consecuencia de las heridas que le infirió el reo, puesto que los cuatro facultativos que le reconocieron é hicieron la autopsia declararon *mortal de necesidad* una de ellas, la que, en efecto, produjo la muerte; y la otra grave, por el sitio y por los accidentes: de manera que, segun los peritos, eran y fueron ineficaces los auxilios del arte, y escusado, por consiguiente, averiguar si existió ó no el abandono que se decia. Añadió que en autos constaba fue socorrido Esgueva tan pronto como fue posible, y, por tanto, que no hubo abandono; pero que si le hubiese habido, todavía seria el acusado, reo de homicidio. El responsable de un hecho criminal, dijo, lo es tambien de los accidentes que *necesariamente sobrevienen* cuando, pudiendo preverlos y evitarlos, los previó y no los evitó en cuanto pudo. Y responsable seria el acusado de la muerte de Esgueva, aunque esta hubiese sido consecuencia del abandono, pues pudiendo socorrerle, como pudo hacerlo, sin riesgo, no le socorrió, ni procuró le socorrieran, á pesar

de haber previsto las consecuencias de las heridas que le infirió con evidente intencion de matarle, puesto que no se apartó de él hasta que se persuadió de que no dejaba allí sino un cadáver.

Haciéndose cargo en seguida de la defensa del reo en su conjunto, observó que el defensor estaba en realidad conforme con S. S. en que Manuel Cayetano García era reo de homicidio, y reo plenamente convicto, y aun confeso: manifestó que arrancaban de un solo punto y de un supuesto falso, el de la embriaguez del reo, todos ó los principales argumentos utilizados por el abogado para convencer á la Sala de que se trataba de un homicidio simple y no calificado, y de que concurria una circunstancia atenuante; de manera, decia el señor fiscal, que si fuera admisible la doctrina del abogado de García; si fuera cierto que un ebrio no es capaz de delinquir con premeditacion ni con alevosía, todas las cuestiones del proceso venian á reducirse á una; á saber: si el procesado estaba ó no ebrio cuando cometió el delito. Y combatiendo esta doctrina, que apellidó errónea y en cierto modo subversiva, se detuvo á probar: primero, que la embriaguez no siempre es circunstancia atenuante, sosteniendo despues que, aun en los casos en que como tal se reconoce, no afecta nunca á la naturaleza ni á la condicion del delito, ni se tiene en cuenta para darle nombre ni clasificarle, sino que, como todas las circunstancias atenuantes, sin escepcion, se refiere únicamente al delincuente, y sirve solo para atenuar mas ó menos su responsabilidad criminal. Presentó varios ejemplos en apoyo de su opinion, y reasumió en este particular, insistiendo en que era un error suponer que un ebrio no pudiese delinquir con premeditacion, con alevosía y con ensañamiento, como lo seria suponer que no podia envenenar; y anunció que á su tiempo haria ver que este error descansaba á su vez en otra suposicion contraria á lo que resultaba del proceso.

Proponiéndose refutar uno por uno los argumentos empleados en la defensa, concedió que no existia una prueba, como la que exigia el abogado, de que el reo hubiese obrado con premeditacion conocida: manifestó que este era un acto interno é imposible de probar de una manera directa: que se justifica indirectamente por hechos, por indicios, de los cuales mas ó menos necesariamente se deduce, y que por esta razon la ley no quiere sino que sea conocida. Definiendo la premeditacion, dijo que es la resolucion de cometer un delito, hecha ó formada con frialdad, con calma, y antes de principiar á ejecutarle. Importa poco, en el concepto de S. S., que la resolucion sea en mucho ó en poco tiempo anterior al principio de ejecucion, siempre que no haya duda en que existió con anterioridad, ni en que fué meditada ó formada en momentos de calma: y es indiferente que el criminal haya buscado con afan la ocasion de realizar su propósito, ó que solamente aparezca dispuesto á aprovechar la primera ó la mejor que se le ofrezca. Para conocer si Manuel Cayetano García habia ó no obrado con premeditacion, indicó la conveniencia de que la Sala recordase que habia sido anteriormente procesado y penado por heridas y por escándalos y alborotos, estando ebrio, segun consta en la causa; que el celador del barrio habia informado que, durante tres años, apenas le habia visto un dia que no lo estuviese mas ó menos; y presentándolo como hombre díscolo, pendenciero y entregado á los escesos del vino, manifestó S. S. no debia considerársele sino como un criminal práctico, ó á lo menos como un discípulo aprovechado de los profesores del crímen, á quienes sin duda habia oido con atencion en el largo tiempo que estuvo por otras causas en las cárceles, y acaso á los que frecuentaban su taberna. Hizo notar el contraste que ofrecian los malos antecedentes del procesado con los honrosos que distinguian á la víctima; y buscando la causa que dió lugar á la catástrofe, dijo: que Esgueva, criado de Norberto Perez, cuñado del reo, por respetos á su amo probablemente, se ajustó con Manuel Cayetano García para comer en su taberna; pero á fines de 1849, como un año antes del crímen, rompió el ajuste, y dejó de asistir á la taberna del procesado; que si bien la causa no revela el motivo que tuviese para romper su ajuste, es indudable que debió ser justo, grande y fundado, porque por un motivo liviano no se hubiera espuesto Esgueva á desagradar á su amo; mucho mas si se tiene en cuenta su carácter dulce, enemigo de cuestiones y pendencias, pacífico en estremo, y hasta pusilánime, segun todos los testigos. Que García se ofendió y se resintió de Esgueva; pero se resintió injustamente y se ofendió sin razon, porque no habia motivo para que un hombre de buenas condiciones se resintiera. Esgueva, decia el fiscal de S. M., era libre para ir á comer y hacer sus gastos donde mejor le pareciera, y solamente un hombre inicuo podia empeñarse en privarle de su libertad y obligarle á comer donde él no queria, ó lo que no le acomodaba. Contestando á la pregunta hecha por el abogado defensor del reo, de si era posible que García conservase su resentimiento durante un año, decia el autorizado representante de la ley: posible, y ademas, un hecho cierto. La Sala lo conoce ya: en sus accesos vinosos concibió una venganza; acarició esa idea que satisfacia á su carácter violento, y el resentimiento creció y se convirtió en rencor: vió que Esgueva entraba en otras tabernas inmediatas, y la envidia y la codicia aumentaron el rencor; rencor que en los dias anteriores al crímen era ya odio mortal. Un testigo im-

parcial, continuaba S. S., Fernando Lopez, oyó hablar del resentimiento del acusado contra Esgueva porque este no iba á su taberna: otros dos, tambien intachables, oyeron al mismo Esgueva, que, sin otra razon, le habia insultado el reo dos dias antes de asesinarle, y que en la noche anterior al 4 de diciembre le habia amenazado de muerte, sacando una navaja, sin otro motivo que porque no iba á su taberna. En concepto del fiscal, García estaba ya ciego de odio, y no podia ocultarlo, ni contenerlo. S. S. sostuvó que no era tan difícil como se suponia comprender el motivo de ese odio, pues para un tabernero del barrio del Tejar del Alamillo no podia ser indiferente la pérdida de un parroquiano, y menos la de un parroquiano casi obligado y de circunstancias tan recomendables como Esgueva.

Que aunque se decia: aquí no hay efecto sin causa suficiente; aquí no existe la causa suficiente; luego no existe el efecto, luego no hubo resentimiento, no hubo premeditacion; este modo de argüir es sofístico, que la buena lógica arguye de otra manera; y si bien es cierto que no hay efecto sin causa, aquí se ve un efecto, el resentimiento, y la premeditacion de una venganza: luego existió una causa bastante para producirle. Que, segun los datos que arroja el proceso, esa causa no pudo ser otra que la que dió lugar á que Esgueva rompiese su ajuste con el reo, causa que, aunque liviana, dió orígen al resentimiento primero, al rencor despues, y, por último, al odio que el acusado concibió contra Esgueva. Una chispa de fuego, decia S. S. con mucha oportunidad, no produce ordinariamente efecto alguno sensible; pero si cae en un almacen de pólvora, producirá una esplosion horrible. Es preciso, pues, añadia, tener en cuenta el carácter del acusado, para apreciar debidamente el efecto que en él pudo producir la resistencia de Esgueva á ir á su casa. Terminando estas observaciones, manifestó el señor fiscal que no tenia empeño en que á esa causa se atribuyese el efecto; pero que lo que sostenia es que, fuese la que quisiera la causa, García estaba resentido, odiaba á Esgueva, y habia premeditado y resuelto matarlo; y que lo sostenia, porque sin la premeditacion, sin haber resuelto una venganza horrible, es imposible esplicar ni comprender la conducta del acusado en la noche del 5 de diciembre.

Refiere en seguida el señor fiscal la escena que tuvo lugar en la taberna cuando el procesado arrojó el vino á la cara de Esgueva, provocándole é insultándole despues; y discurriendo sobre esa ocurrencia, dice que Esgueva, que conocia bien á García, receló que buscaba un pretesto para reñir, y una ocasion para matarle, y sin moverse, sin hablar palabra, con rostro humilde y tranquilo, se enjugó el vino que le cayó sobre la ropa; que, conociendo tambien al reo el tabernero y su mujer, se penetraron pronto de sus intenciones, y le hicieron salir de su casa en el acto, temiendo les comprometiera. Esforzando su raciocinio, añadia el Sr. Villar y Salcedo: que el procesado no fue á la taberna de Gomez con el objeto de beber; porque siendo tambien tabernero, tenia vino en su casa, y esta se encontraba á quince pasos de distancia; que fue con ánimo resuelto de provocar y afrentar en ella á Esgueva, de irritarle y mover una pendencia para matarle en ella; que fue con la premeditacion del crímen, buscando con estudio la ocasion de una riña ó pelea para librarse de la pena de asesino; pero habiendo sufrido Esgueva en silencio las provocaciones y la afrenta; viendo el reo frustrada su esperanza, pensó que arriesgaba su vida si le asesinaba ante testigos, y resolvió esperarle á oscuras fuera de la taberna; que estaba ya impaciente, furioso, pero tomaba todavía precauciones para defenderse ante los tribunales, como un criminal práctico, ó cuando menos de escuela, y capaz de meditar el mayor de los crímenes á sangre fria.

Continúa el señor fiscal despues de estos raciocinios la narracion de los sucesos, conforme en un todo con la que se insertó en nuestro número anterior, de la que deduce que el procesado habia resuelto, habia premeditado la muerte de Esgueva, y que cuando vió que trataba de huir, le asesinó, sin que ni la presencia de Miguel Pita ni la de Wenceslao Gomez y su mujer, pudieran contenerle. A juicio del Sr. Villar, no puede darse una premeditacion mas conocida que la del reo en el presente caso: así se infiere de los insultos y amenazas que hizo á Esgueva en los dias anteriores, de su entrada en la taberna de Gomez, de sus provocaciones y afrentas á Esgueva; y si todo esto no probase aun bastante, añadió S. S., véale la Sala *acechando é atendiendo* á la víctima en la puerta de Gomez, *acechándola é atendiéndola,* como dice el rey Sabio hablando de la premeditacion con que obran los asesinos.

Como á nombre del procesado se hubiese dicho por su estimable y celoso defensor que el disgusto que ocurrió en la taberna de Gomez quedó allí terminado, porque el acusado quedó airoso, vencedor, y por lo tanto satisfecho; que lejos de esperar á Esgueva á la puerta de la taberna se fue á su casa, y de allí le arrancaron la fatalidad y la embriaguez, el señor fiscal manifestó que en el proceso no existia dato alguno para suponer que García se retirase á su casa cuando fue echado de la taberna de Gomez, y que estando probado que al abrir este la puerta de su establecimiento halló allí al reo, estaba autorizado para decir que *acechaba é atendia* á su víctima, lo cual era una verdad legal.

Tambien se ocupó S. S del argumento en contra de la premeditacion que se habia deducido por

su defensor de la conducta observada por el reo despues de cometer el delito. Juzgaba el abogado de García que si este hubiera premeditado el crímen, se habria ocultado despues ó hubiera huido, y que no se concebia ni conciliaba aquella circunstancia con su inmediata presentacion al celador y la entrega de la navaja. Muy distinta era la opinion del digno representante de la ley, fundándose en que así constaba en los autos, y en que no era cierto, por otra parte, que el reo se presentase inmediatamente, sino bastante tiempo despues de cometido el crímen. Ademas, añadió S. S., premeditar un crímen, ejecutarlo y tomar despues precauciones para sustraerse al castigo de las leyes, son cosas muy distintas, y diariamente se están viendo causas de delincuentes que han tomado muchas prevenciones para asegurar el golpe y ninguna para huir, y que confiesan despues su delito sin reparo. ¿Y quién sin haber cometido un crímen tan atroz como el que cometió García puede imaginarse su estado y situacion? ¿No es probable, añadia, que, considerando imposible su salvacion, se fuese á su taberna ó á otra á beber para ahogar los gritos de su conciencia con los vapores del vino; á embriagarse, para alegar, como alega, esa circunstancia de atenuacion? ¿Acaso la circunspeccion y la habilidad son requisitos indispensables en los hombres perversos?

Despues de discurrir de esta manera el fiscal de S, M., pasó á probar que el procesado procedió con alevosía. Dijo que obró alevosamente, porque obró á traicion; esto es, con engaño, con cautela, faltando á la lealtad, á la confianza, que es lo que significa á traicion, ó, si se quiere, trayendo á la víctima, *so semejanza de bien á mal*, como define la traicion la ley de Partida; porque, ocultando sus intenciones, preguntó á Esgueva: *¿A dónde vas? Ven, que yo te acompañaré á casa del amo*, y luego, faltando á la lealtad, á la confianza que con estas palabras trató de inspirar al desdichado Esgueva, y cuando ya le tuvo seguro, le hirió alevemente: que obró con alevosía, porque hirió sobre seguro; es decir, con seguridad y sin riesgo de ser ofendido por Esgueva, á quien reconoció por si llevaba algun palo ó arma, cogiéndole de un brazo para tantearle y ver si estaba dispuesto á resistirse; abofeteándole para asegurarse de que no ofrecería resistencia, y que solo cuando vió que estaba inerme y se penetró de que ni á defenderse se atrevia, y de que iba á huir, entonces fue cuando le detuvo, y en un instante le hirió, primero en un costado, y despues en el otro, retirándose cuando le oyó esclamar: *Me has muerto*. A juicio del señor fiscal, era imposible cometer ese crímen con mas alevosía.

Contestando despues al argumento que se hizo sobre la discordancia de los testigos presenciales, dice que, si bien algunos refieren palabras que otros no espresan, las refieren porque son veraces; porque cada cual dice lo que vió y oyó; pero no están en contradiccion, sino, antes bien, muy contestes y conformes; que los dichos de los unos se apoyan con los de los otros, y que la prueba es plena en ese punto, como en todos los cardinales del proceso.

Pasa en seguida á ocuparse de la embriaguez alegada como circunstancia atenuante. La mucha importancia dada á este argumento prueba ya, en concepto del fiscal, lo desesperado de la causa. Reconoce su señoría que es cierto que el juez hubo de suspender la indagatoria porque García, por sus ademanes, vista y olor, y porque no contestaba congruentemente, pareció que podia estar ebrio; y aun cuando es probable que no lo estuviese, y que los fenómenos que en él se advertian reconociesen otra causa, no cree el señor fiscal que de ahí pueda deducirse que estuviese ebrio antes de cometer el crímen, pues la embriaguez pudo ser posterior á la perpetracion del delito, en cuyo caso no es circunstancia atenuante, como no lo es cuando es habitual.

Recorre la prueba articulada por el reo, y, apoyándose en ella, dice que, no solo no ha probado que estuviese ebrio en la tarde del 5 de diciembre, sino que, por el contrario, ha venido á demostrar que se embriagaba habitualmente. Recuerda S. S. el dicho de los testigos que presenciaron la ocurrencia en la taberna, y que manifiestan no le advirtieron señal alguna de embriaguez, y de los cuales dos observaron con estrañeza que estaba muy cuerdo antes de cometer el crímen. Posible es, decia S. S., que el procesado estuviese ebrio cuando el juez de primera instancia le recibió la indagatoria; pero es un hecho legalmente incontestable, y ademas una verdad que por do quiera está comprobada en el proceso, que García, antes de cometer el crímen, no estaba ebrio. Y aun cuando esa embriaguez apareciese probada con anterioridad á la realizacion del crímen, todavía el señor fiscal no la consideraba como circunstancia atenuante, porque resultaba que el reo se embriagaba habitualmente.

Como el ilustrado defensor de Manuel Cayetano García, para inclinar el ánimo de la Sala en favor de su cliente, habia manifestado al concluir que la situacion de su defendido era en tercera instancia mas lisonjera que en la anterior, porque S. M. habia tenido á bien mandar que si se confirmaba la sentencia de vista, se suspendiese la ejecucion, é informase la Sala lo que resultase y se la ofreciese, y porque el fiscal propuso en primer término para el indulto del Viernes Santo esta causa, y la Sala se conformó con el dictámen fiscal, y porque, segun la opinion del letrado, S. M. no concedió el indulto á García por haber ordena-

do dias antes la suspension de la sentencia para el caso de que fuese confirmatoria: el Sr. Villar manifestó que no alcanzaba bien el objeto que al esponer esas consideraciones se habia propuesto el hábil defensor de García, como no fuese el de hacer entender á la Sala que el fiscal habia deseado lo mismo que la Sala originaria; que ese desgraciado alcanzase la real gracia, y que S. M. hiciese en su favor uso de la mas hermosa de sus prerogativas; que si el letrado no se habia propuesto otra cosa, si su objeto no habia sido indicar que por esas circunstancias podia la Sala faltar á la justicia para ejercer un acto de clemencia que no podia ejercer, y que las leyes han reservado á S. M., en tal concepto el fiscal nada tenia que añadir, sino que era muy laudable el propósito del apreciable defensor, y que por los bellos sentimientos que revela y por el estraordinario celo con que habia defendido á su cliente, era muy digno de elogio.

Recapitulando en seguida todas sus observaciones, concluyó diciendo que Manuel Cayetano García era reo, como autor convicto, y aun confeso, del homicidio alevoso y conocidamente premeditado que en la persona de Eugenio Esgueva perpetró el 5 de octubre de 1850, sin ninguna circunstancia atenuante, y con la agravante de haberle cometido de noche; y que, en su consecuencia, era justa la sentencia de vista, cuya confirmacion solicitó, con las costas y gastos de esta instancia.

El discurso del señor fiscal, no solo correspondió á la dignidad que pedia el alto ministerio que desempeñaba, sino que fue un informe notable bajo el aspecto jurídico, por la solidez de sus doctrinas, por la exactitud de sus aplicaciones, y por la perfecta relacion que observó entre los principios que iba sentando y las consecuencias que de ellos deducia, produciendo ademas sus ideas en un estilo vigoroso y fácil, y consignando en su discurso algunos rasgos de esa elocuencia grave y sentenciosa que tan bien sienta en los labios del defensor de la sociedad y del intérprete de las leyes. El defensor del reo, licenciado D. Manuel Leon de Berriozabal, de cuyo importante discurso nos ocupamos en el número anterior, procuró tambien por su parte corresponder con sus esfuerzos á la gravedad de la causa que defendia, justificando el buen concepto que merece como jurisconsulto entendido y como celoso patrono.

La Sala, despues de algunos dias de meditacion, porque así lo pedia la gravedad del negocio, confirmó la sentencia de vista, imponiendo la última pena á Manuel Cayetano García. Cerrado ya el campo de la discusion, y no habiendo en la via judicial recurso alguno que pudiera salvar á este infeliz de la muerte que le amenazaba, no podia ya alimentar otra esperanza que la que le infundia la clemencia del trono. Con efecto, cumpliendo la Sala con la real órden en que se le mandaba que suspendiera la ejecucion de la sentencia, si esta era de muerte, remitió la causa con su informe al ministerio de Gracia y Justicia, y S. M., teniendo presente el perdon concedido á Manuel Cayetano García por la familia de la víctima, y, mas que todo, obedeciendo á los generosos impulsos de su corazon, cuya piedad rara vez invocan en vano los procesados, por grave que sea su situacion, se ha dignado ejercer sobre el reo la escelsa prerogativa del indulto, conmutando en cadena perpetua la pena de muerte que le habia sido impuesta.

ESTUDIOS

sobre la instruccion pública (1).

—

ARTÍCULO PRIMERO.

De la educacion en general, como base de la instruccion pública, y objetos que debe comprender.

La filosofía y la historia tienen demostrado que la educacion es la primera y mas importante de las necesidades sociales, y que es imposible que los pueblos progresen en la carrera de la civilizacion mientras aquella no se generalice y estienda por todas las clases de la sociedad, desde las mas humildes hasta las mas encumbradas.

Al razonar sobre esta materia, tenemos la desgracia de caminar por una senda llena de tropiezos y dificultades de distintos géneros, sin una guia segura que nos dirija al término de nuestros deseos.

Retrocediendo con la imaginacion á los tiempos pasados, una de dos verdades nos enseña la historia en este punto, cualquiera que sea la nacion ó el siglo que estudiemos; pues ó se ha mirado con indiferencia y desvio la educacion popular y la instruccion pública bajo los gobiernos despóticos, ó se les ha dado una direccion á veces peligrosa y errada por los que han sido generalmente honrados

(1) Bajo de este título vamos á publicar, cuando el espacio y la necesidad de atender á los demas objetos que abraza el periódico nos lo permitan, una serie de artículos destinados á la propagacion de algunas ideas y doctrinas que creemos útiles al fomento de la educacion y de la enseñanza pública, y que acaso tenga oportunidad hoy, que el Gobierno medita una completa reforma en este importantísimo ramo, sin duda el mas interesante á la felicidad de nuestra patria.

Entre estos artículos hay algunos que vieron la luz en un periódico titulado «Boletin popular de Administracion y de Hacienda,» que fundó y dirigió en el año de 1842 el mismo autor de aquellos, y director hoy de «El Faro Nacional.» Pero dedicado dicho «Boletin» esclusivamente al servicio de los ayuntamientos, será probablemente desconocido á la mayor parte de los lectores de nuestro periódico. Así por esta razon, como porque son parte de otros inéditos, y todos forman un plan completo y filosófico, y sobre todo porque las reformas que en los mismos se propusieron son tan necesarias hoy como en aquella época, no dudamos reproducir algunas de ellas en este periódico.

con el título de justos y benéficos. Esplicaremos brevemente estas dos ideas. Que los gobiernos despóticos han sido constantemente mortales enemigos de la educacion de los pueblos, es una verdad que no necesita pruebas de raciocinio. Quien la ignore, consulte la historia de las naciones del Asia, y aun muchas de Europa en los siglos pasados, y aprenderá que la ignorancia y el embrutecimiento de los pueblos han sido siempre la base del despotismo y la tiranía; y que, por consiguiente, no debe buscarse en estos sistemas la prenda preciosa de la educacion, que es dulce amiga de la verdad, de la sabiduría y de las luces. Respecto á los gobiernos que comunmente se llaman sabios é ilustrados, y que desde luego reconocen la importancia y necesidad de la educacion, puede tambien afirmarse, sin peligro de errar, que tampoco han sido completamente felices en su empresa de ilustrar y moralizar á los pueblos. Dolorosos ejemplos de esta verdad tenemos en nuestra España, que confirman la reflexion precedente. Es muy cierto que el pueblo español tiene reconocidos en un Código fundamental los preciosos derechos que garantizan su existencia política, y aseguran su dignidad de nacion libre; pero examínese de buena fe la situacion lamentable de las clases pobres; estúdiese la condicion del labrador, del artesano, del jornalero, y se verá con dolor el atraso de nuestra educacion social, y el corto progreso que ha alcanzado la verdadera civilizacion entre nosotros. ¡Desventurado el pueblo cuyos gobernantes creen vinculada la civilizacion social á los sistemas políticos, y que imaginan completa la regeneracion de las clases humildes, y satisfechas las necesidades de sus súbditos con escribir en un Código sus derechos de libertad y de ciudadanía! Este pueblo mudará de condicion social; pero si, dado este paso, se cree concluida la obra, será tan infeliz en la condicion nueva, como lo fue en la anterior. La educacion, pues, es el único manantial de bienes positivos, y el agente poderoso destinado á regenerar la especie humana. Sin su apoyo, en vano trabajarán los gobiernos para conseguir el bienestar de sus súbditos.

Partiendo de estos principios, que serán la base de nuestros raciocinios en esta materia, vamos á considerar qué clase de educacion es la que creemos que debe darse á los pueblos, y los objetos principales que habrán de constituirla, para fundar despues sobre este cimiento el grandioso edificio de la instruccion pública, encomendada á los gobiernos.

Siendo la educacion una ciencia práctica que enseña al hombre á cultivar sus facultades intelectuales y físicas, perfeccionando su entendimiento y formando su corazon, con el fin de asegurarle una vida cómoda y lo mas feliz posible, en compañía de sus semejantes, se infiere naturalmente que deberá comprender todos aquellos objetos que, como medios mas ó menos necesarios, contribuyen á proporcionarle el goce de los bienes que desea, apartándole de los males que huye y aborrece. Al hablar de los bienes y de los males se ha de tener presente que no siempre es bueno ó malo lo que llamamos tal; pues con frecuencia la cortedad de nuestras luces, el estravío de las pasiones, y, sobre todo, la falta de sabias é ilustradas esperiencias, nos presentan como objetos de nuestro bien y felicidad cosas que solo pueden constituir nuestra desgracia; y al contrario. Conviene que la prudencia y la razon guien siempre la voluntad del hombre, al buscar el bien y al huir del mal, para que, sin deslumbrarse por vanas apariencias, elija tan solo los objetos verdaderamente útiles, y rechace los que en realidad conozca que le son perjudiciales y nocivos. Como el placer y el dolor son los dos móviles irresistibles que dirigen la naturaleza del hombre, no solo en la parte física, sino tambien en la moral, y como un buen sistema de educacion, en general, debe estar fundado en el estudio del hombre mismo, de sus necesidades, y de las relaciones que tiene en el mundo con los demas seres de su especie, para conducirlo al bien y apartarlo del mal, hemos creido conveniente anticipar las reflexiones anteriores, con el fin de fijar las ideas en tan importante materia.

Sentada esta base fundamental, fácilmente podremos determinar que la mejor educacion para un pueblo será aquella que satisfaga mas completamente sus necesidades; en una palabra, la que le proporcione mayores bienes ó placeres, y le evite mayor número de males ó dolores. Puesto que la satisfaccion de sus necesidades constituye la felicidad del hombre, y puesto que la educacion contribuye tan poderosamente á proporcionarle el disfrute de esta misma felicidad, pasemos á examinar los objetos en que estas necesidades consisten, y los diversos aspectos bajo los cuales puede considerarse la educacion.

Entre las necesidades, unas son *naturales*, que proceden del órden físico y material, cuales son el alimento, el vestido, el sueño; otras son *facticias*, que dimanan de la civilizacion, de las costumbres, del ejemplo de los demas hombres, del trato social, etc. Estas son infinitas, y la prudencia debe combinarlas con la facultad de satisfacerlas. Las otras son en pequeño número. La sabia disposicion con que está combinada nuestra naturaleza, hace que al mismo tiempo que se halla el hombre bajo el imperio de la necesidad, se encuentre dotado de facultades capaces de satisfacerla. Bajo el nombre general de necesidades, se comprenden todos los objetos que pueden producir al hombre alguna utilidad, comodidad ó placer en la vida. Conside-

rándole en el estado de sociedad (pues esta es la primera necesidad á que como criatura racional se halla sujeto), son tantos los objetos que debe abrazar su educacion, cuantas son las necesidades que de la condicion social se originan.

El deber mas sagrado, la mas imperiosa necesidad del hombre, y á la que no puede sustraerse, es la *religion*; ora se le considere unido á sus semejantes por el vínculo dulce y estrecho de la sociedad, ora se le estudie aislado y solitario, como han supuesto algunos filósofos delirantes. Reservándonos probar esta verdad importantísima en su lugar correspondiente, nos contentaremos con asentar que la religion es uno de los primeros objetos que deben entrar en el plan de la instruccion del hombre. Esta ciencia sublime y consoladora, cuyas máximas están escritas por la mano de la Providencia en el corazon del hombre; y que, descubriendo las relaciones que le unen al Criador Supremo, le enseña la práctica de todas las virtudes religiosas, civiles y políticas, debe ser inculcada á los espíritus, como el pasto mas provechoso y saludable. Descubrir los puntos que debe abrazar esta parte de la instruccion del hombre, el modo con que deberá proporcionársele, la sazon oportuna de anunciarle estas ideas, y las personas que habrán de tener á su cargo esta ocupacion noble y delicada, son materias que desenvolveremos detenidamente al tratar de la educacion religiosa. Por ahora bástanos indicar esta necesidad, como una de las primeras del hombre: necesidad que debe satisfacer completamente una educacion sabia.

Otro de los objetos que debe comprender la educacion del hombre, es el conocimiento de lo que con propiedad puede llamarse *ciencia social*, tomada en su mayor latitud. Como la *sociabilidad* es uno de los caractéres distintivos é invariables del hombre, tanto, que sin ella no podria conseguir ninguno de los altos fines á que la Providencia le destina y su naturaleza le convida, preciso es que conozca en qué consiste esta misma *sociabilidad*, las ventajas que ella le promete, los daños que le evita, y los deberes y condiciones que habrá de cumplir para disfrutar sus beneficios: en una palabra, el hombre, constituido en sociedad, necesita saber lo que á la sociedad debe, y lo que tiene derecho á esperar y prometerse de ella.

Tampoco deberá omitirse en el plan de la instruccion y enseñanza del hombre el estudio que se llama de la *naturaleza*. Su necesidad se descubre á primera vista. Sujeta por su organizacion la criatura racional á una multitud de necesidades físicas para su alimento y conservacion, y para el uso de los legítimos placeres de la vida, indispensable le será conocer todos aquellos, ó al menos los principales objetos materiales que se promete habrán de contribuir á satisfacérselas, y á prestarle alguna utilidad mas ó menos directa y positiva. Y ¿cómo adquirirá estos útiles conocimientos si no cultiva aquel estudio? ¿Si no forma ideas exactas y cabales acerca de los cuerpos materiales que le rodean, de sus usos, propiedades y aplicaciones á las necesidades y placeres de la vida?

Vemos, por lo dicho, que bajo tres conceptos generales están comprendidas todas las ideas que deben constituir la educacion, puesto que, en cualquiera situacion que se considere al hombre, siempre será su conducta referente á uno de estos tres grandes objetos. *Dios*, la *sociedad* ó la *naturaleza*. Estas tres ideas son, digámoslo así, las cardinales en la educacion; ellas comprenden al hombre desde el estudio de sí mismo en su parte intelectual, moral y física, hasta el estudio de sus semejantes, y desde la ciencia de los seres materiales que le rodean hasta el conocimiento de su adorable y supremo Hacedor.

No se crea, por la esplicacion que acabamos de hacer, que al considerar bajo este punto de vista la educacion, principalmente la del pueblo, exigimos nosotros profundos y sublimes conocimientos en cada una de las materias que acabamos de indicar. Ellas comprenden una multitud prodigiosa de ciencias, de artes, de oficios y de facultades, y aun cuando fuera dado á algun talento feliz abrazar tantos estudios no seria útil ni conveniente á los pueblos un sistema de educacion fundado en la base de la perfecta instruccion universal. Pero si este estremo seria peligroso, no debe tampoco sostenerse el opuesto de mantener á la muchedumbre en una completa ignorancia, respecto á aquellos objetos que tanto la interesan, solo por la absurda razon de que no le es posible adquirir acerca de ellos un profundo conocimiento. Este ha sido siempre el funesto sistema del fanatismo científico, y el principio destructor y antisocial en que por lo comun se han apoyado los déspotas, los tiranos y todos los enemigos implacables de la verdad, y de los progresos de la especie humana; y por esta razon ha sufrido la humanidad tantos siglos de abatimiento y humillacion.

Es cierto que no todos los ciudadanos de un pais pueden ni deben ser teólogos consumados, eminentes filósofos, hábiles jurisconsultos, sabios políticos, profundos matemáticos, naturalistas, físicos, botánicos, médicos, y artistas sobresalientes; pero porque la cortedad de sus talentos, ó la diversidad de sus inclinaciones, no les permita la perfeccion en todas estas facultades, ¿les será lícito ignorar aquellas ideas elementales, por decirlo así, de las artes y de las ciencias, sin cuyo conocimiento no podrian satisfacer una multitud de necesidades y placeres de la vida? Si consideramos las ciencias morales, ¿podrá encontrarse algun

ser racional á quien le sea permitido ignorar, sin degradar la nobleza de su carácter, lo que concierne á las costumbres públicas y privadas, al cumplimiento de sus deberes para con Dios, para consigo mismo, y para con sus semejantes, al cultivo y perfeccion de las ideas útiles, y de los sentimientos nobles y virtuosos? Si examinamos las facultades exactas, ó los estudios artísticos, ¿cuán indispensable no es al hombre, siquiera un regular conocimiento de ellos, cualquiera que sea la profesion ó ejercicio á que en la sociedad se dedique? Si el hombre hubiera de permanecer sobre la tierra indiferente á cuanto le rodea; si las nobles facultades de que se halla adornado hubiesen de vivir paralizadas y sin ejercicio; si su inteligencia y laboriosidad no fuesen el instrumento siempre activo y constante de su felicidad, ¿cuál seria su diferencia del bruto? Si la naturaleza del hombre fuese cosa de tan ínfimo precio, dice el eminente escritor Silvio Pellico, inútilmente nos cansaríamos en razonar; vanas serian entonces las tareas de los filósofos, de los literatos, de los moralistas y de los políticos, para mejorar su condicion, y enseñarle los medios de ser feliz. Al reflexionar sobre este punto importantísimo de la educacion pública y privada, no podemos menos de citar como sabios y convenientes los ejemplos que en esta parte nos ofrecen los paises mas adelantados que el nuestro en la senda de la civilizacion, principalmente la reflexiva y estudiosa Inglaterra.

Uno de los primeros libros que se ponen en manos de la juventud en las escuelas de primera educacion de Inglaterra, es una especie de *Manual de artes y ciencias*, en el que se esplican con sencillez y brevedad los principales elementos de cada una de ellas. Consíguense con este sabio método dos fines útiles y laudables: primero, hacer formar á los jóvenes una idea regularmente exacta de las artes y de las ciencias, en especial de aquellas cuya aplicacion es mas comun, y que están en mas directo contacto con nuestros usos y necesidades; y segundo, proporcionarles por este conocimiento general las luces convenientes para elegir, entre las facultades y profesiones sociales, aquella á que se sientan con particular aficion, y que se propongan cultivar con especial esmero.

De esta manera se esplica ese progreso constante que se descubre en todas las industrias inglesas, y que á algunos parece un raro prodigio. Busquemos en el sistema de su educacion popular el orígen de estos adelantos, y hallaremos que no estriba en otra parte, y que no es un medio esclusivamente reservado á los hombres de aquel pais; pues nosotros, si lo pusiéramos en práctica, podríamos adquirir resultados igualmente preciosos. Ya hemos dicho que no tenemos la pretension de que todos los hombres hayan de ser científicos en todos los ramos del saber humano; pero de ser científicos á ser estúpidamente ignorantes en los principios generales de aquellas facultades que les son mas necesarias en la vida, hay un medio prudente y racional, y este medio es el que buscamos y apetecemos. Hemos repetido esta idea, porque nos repugna leer con frecuencia en escritos vulgares, y oir todos los dias á hombres misántropos, bien avenidos con las rutinas, y perpetuos enemigos de las mejoras y progresos de la inteligencia humana, que planes y proyectos de la naturaleza del que proponemos son puras quimeras de la imaginacion, vanas teorías, y bellos ideales, seductores en la apariencia, pero irrealizables en el terreno de la práctica. A estos genios malignos, que no tienen fe en las mejoras posibles de la condicion humana, y que, indiferentes á todo, viven contentos y satisfechos con lo presente, les responderemos con el ejemplo práctico del pueblo que hemos citado, y de otros muchos que pudiéramos referir, que, siguiendo sus huellas, van marchando rápida y majestuosamente hácia su prosperidad y grandeza, por la senda que hemos indicado. Pero hay otra reflexion todavía, que hace mas fácil y realizable la benéfica reforma que anhelamos, y que quisiéramos ver aplicada á nuestro pais, que tanto la necesita.

El espíritu profundo y analítico de varios eminentes filósofos de los dos últimos siglos ha simplificado prodigiosamente los estudios de todo género. Despojando á las ciencias y artes de una multitud de máximas pueriles y de doctrinas capciosas y estériles, propias tan solo para oscurecer el entendimiento y entorpecerle en la investigacion de la verdad, han reducido todo el sistema de los conocimientos humanos á un corto número de principios fundamentales, accesibles aun á las capacidades mas comunes.

Este admirable progreso, unido á un método lógico y sencillo en la enseñanza, y á un sistema constante de verdad, de franqueza y de raciocinio, sin oscuros enigmas ni máximas misteriosas, ha derramado copiosa luz sobre todos los estudios, y facilitado su inteligencia. En el dia las ciencias morales, como el derecho natural y de gentes, la legislacion, la política y hasta la religion misma en general y filosóficamente estudiada, están fundadas en un pequeño número de verdades, deducidas del conocimiento del Criador, del estudio del hombre, y de la observacion constante de la marcha de la naturaleza física y moral. La física, considerada en su mayor estension, de donde toman su orígen la agricultura, la química aplicada á las artes, la botánica, la farmacia, la mineralogia, la medicina y otras muchas facultades, está sujeta á muy pocas leyes, que rigen los cuerpos materiales de un modo fijo, constante é invariable. De manera que no

es una dificultad tan insuperable como creen esos espíritus rutinarios y meticulosos, que se arredran á vista del mas pequeño obstáculo, la noble y filantrópica empresa de infundir á los hombres en general un conocimiento tan estenso como su talento y condicion lo permitan, acerca de unos objetos de tan grave influencia en su felicidad y bienestar.

Ya hemos visto que la educacion, tomada en su mayor amplitud, gira sobre tres grandes objetos: *Dios*, la *sociedad*, y la *naturaleza*; dimanando de aquí los tres vastos ramos en que puede dividirse, de *religiosa, social* y *científico artista*: puntos de que trataremos separadamente en otros artículos, que servirán de base á nuestros estudios y reflexiones sobre la instruccion pública, considerada en toda su amplitud é importancia filosófica.

F. P. de A.

Consideracion de categoría superior en las magistraturas, judicaturas y fiscalías.

El escalafon de los individuos comprendidos en las diversas categorías de la magistratura, del órden judicial y del fiscal, va dando orígen á diversas reclamaciones, segun que se va meditando acerca de su formacion. Ya en nuestro núm. 109, correspondiente al 4 del actual, y en otros varios, hemos emitido algunas observaciones que nos sugirió su lectura, y que no dudamos serán tomadas en consideracion.

Siguiendo hoy nuestro propósito, vamos á hacer una observacion, que creemos de interes, sobre un punto determinado, y que esperamos no pasará desapercibida al llevarse á cabo la reforma anunciada del proyecto de escalafon.

Sabido es que existen en la actualidad multitud de magistrados, jueces y promotores fiscales á quienes se les ha declarado de real órden de superior categoría al destino que sirven. Segun el escalafon actual, nada parece aprovechar á los individuos comprendidos en él, y que en ese caso se encuentran, la gracia que S. M. les hizo en consideracion á sus méritos, á su antigüedad ó á otras causas que no es del momento espresar; de suerte que vienen á ser privados por ese mismo hecho de una consideracion legítima y de una categoría que por el gobierno de S. M., y no sin razones especiales, se les hubo de declarar. El escalafon parece que ha venido á derogar aquellas gracias, y ciertamente no se comprende la razon que ha podido presidir á semejante derogacion.

Si las gracias fueron justas, como es de creer que lo fueron; el escalafon no ha debido prescindir de ellas, y sí, por el contrario, respetar esos derechos legítimamente adquiridos, toda vez que se fundaban en una resolucion del gobierno de S. M. Los agraciados han debido, pues, ser incluidos en el escalafon en el puesto que les correspondia, con arreglo á la real órden en que les era declarada la categoría superior, consideracion que se tiene presente en otras carreras.

Esta indicacion, tan sencilla como es, basta, á nuestro juicio, á presentar de relieve el vacío que respecto á este particular se observa en el documento que nos ocupa, vacío que esperamos ver remediado cuando se lleve á cabo la reforma que se anuncia, y para la cual tenemos entendido se están consultando todos los antecedentes y escuchando con la mayor detencion las diversas reclamaciones particulares á que ha dado lugar. Por fortuna, el escalafon, tal y como se ha publicado en el *Boletin de Gracia y Justicia*, no es todavía sino un trabajo preparatorio para la formacion del que ha de regir definitivamente despues de consultados mejores datos, y oidas que sean las justas reclamaciones de los interesados; y esta circunstancia, unida á la rectitud de que se halla animado el señor ministro del ramo, nos hace creer que se corregirán en el citado documento, no solo los varios errores que contiene, sino tambien todo lo demas que pueda perjudicar los intereses ó defraudar las legítimas esperanzas de los beneméritos funcionarios comprendidos en él.

Sabemos que diferentes funcionarios del órden judicial y fiscal entienden el escalafon bajo el punto de vista de la consideracion de superior categoría, en el mismo sentido que espresa este artículo, por cuya razon hemos creido útil y oportuno consignar estas ligeras consideraciones, para que se haga de ellas el uso que se crea justo.

CRONICA.

Publicacion oficial. La real órden de 9 del corriente, autorizando al licenciado D. Juan Muñiz y Miranda, abogado del ilustre Colegio de esta corte, para publicar una coleccion oficial de las leyes, reales disposiciones y circulares de interes general, espedidas desde el año de 1805 al de 1814 y desde el de 1820 al de 1823, va á llenar dos grandes vacíos que habia en la coleccion general de decretos del gobierno. Esta medida tan útil, y aun necesaria para cuantas personas se ocupan de negocios judiciales, administrativos y económicos, merece toda nuestra aprobacion, aunque creemos que este trabajo debiera hacerse por el gobierno mismo y no por un particular, atendida la importancia y trascendencia de la obra. De cualquier modo, el pensamiento es feliz, como ya hemos dicho; merece nuestra aprobacion, y esperamos verle en breve realizado.

—**Triple homicidio.** La causa que á consecuencia de tan lamentable suceso se instruye en uno de los juzgados de primera instancia de Barcelona, se halla ya en estado de defensa. El promotor fiscal ha solicitado contra el reo la última pena.

ADVERTENCIA.

En el presente número publicamos el último pliego del Escalafon *de los funcionarios del órden fiscal, segun ha aparecido en el* Boletin del ministerio de Gracia y Justicia, *y conforme habiamos ofrecido. En lo sucesivo contamos ya con este espacio mas para otros trabajos de importancia que teníamos pendientes, y á que iremos dando lugar segun lo permitan las varias atenciones del periódico.*

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 18 DE JULIO DE 1852. NÚM. 113.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

—

Mes de julio.

HACIENDA. *Real órden, sobre la residencia de las clases pasivas de Ultramar y el cobro de sus haberes.* Publicada en 4 de julio (1).

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que los jubilados, cesantes, pensionistas y demás individuos de las clases pasivas de Ultramar, pueden residir en la Península sin limitacion de tiempo, cobrando sus haberes por las cajas en donde los tengan consignados, mientras otra cosa no disponga S. M.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1852.—Bravo Murillo.—A los intendentes de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas.

FOMENTO. *Real decreto, concediendo definitivamente á D. Federico Victoria de Lecea y á don José de Arrieta y Mascarúa la construccion del ferro-carril desde Madrid á Irun, y aprobando la cesion hecha por estos á D. José de Salamanca.* Publicado en 6.

Señora: Cuando pocos dias há el gobierno daba cuenta á V. M. del estado en que á la sazon se hallaba la cuestion de ferro-carriles, impetrando su real aprobacion para la construccion del de Ciudad-Real, tuvo el honor de significar á V. M. que no se tardaria mucho tiempo en presentar á su augusta sancion otros proyectos que entonces corrian sus trámites de instruccion.

Todos ellos interesantes, porque en materia de vias de comunicacion no hay ninguna que no lo sea, existe, sin embargo, alguno que por su estension, por el número y naturaleza de los centros productores que atraviesa, de los mares que liga, de las naciones á que se aproxima, constituyendo una de las líneas de mayor utilidad para la nacion, representa á la par un interes europeo.

Esa gran línea, Señora, en que se estrecharán, para solo formar uno, los intereses de las Andalucías, de Estremadura, de ambas Castillas y de las provincias Vascongadas; esa línea que, corriendo desde Cádiz á Irun para empalmar allí con las de Francia, que cruzada por las de Almansa y Santander, y que tocando en Bilbao y casi en San Sebastian promete ser la via que, reemplazando con ventaja los derroteros marítimos, sirva en mucho al comercio general de ambos mundos, abriéndole sus puertas de entrada para Europa en nuestras costas, y ofreciéndole tránsito para sus mercados por las líneas que crucen nuestro territorio; esa línea, Señora, indeciblemente beneficiosa para España, de esplendente y eterna gloria para el reinado de V. M., es precisamente la que hoy se presenta con mayores y mas seguras probabilidades de próxima y dichosa realizacion.

No se hable de obstáculos insuperables en el terreno. Para el hombre de estudio las dificultades topográficas aparecian ya vencidas *à priori*. Las líneas del Atlántico á los lagos, salvando por tantas partes los montes Alleganys de los Estados-Unidos; las que en Francia salvan las divisorias del Rhin y de los mares para comunicar Paris con Strasburgo, y el Havre con Cette, y muchos mas casos semejantes que pudieran referirse de Inglaterra, Bélgica y Alemania, ejemplos eran para los

(1) En las Gacetas de los dias 1, 2 y 3 de julio no ha aparecido disposicion alguna del gobierno que tenga la fecha del espresado mes, con el que damos principio al nuevo método de publicacion de nuestra seccion oficial, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de junio de 1847, y segun lo mandado por la autoridad superior.

hombres de fe en los progresos de la ciencia, y leccion que no podian desaprovechar cuando se tratara de su aplicacion á nuestro suelo. La demostracion ha venido á confirmarse *á posteriori*. V. M. se dignó decretar que los ingenieros del Estado estudiaran con este objeto nuestro territorio; y la ciencia que poseen, y de la que están dando tan relevantes y ostensibles muestras, ha constituido ya en verdad para todos la de que nuestras sierras no son jigantes invencibles, y que, por el contrario, se puede dominarlas, á las mas con facilidad, y á las menos accesibles sin grandes dificultades. Del Guadalquivir al Guadiana, del Guadiana al Tajo, del Tajo al Duero, del Duero al Ebro y al mar, todo es posible; aun mas, no será difícil ni grandemente costoso. Tal es el resultado que va dando de sí el laborioso estudio de los facultativos á quienes V. M. se sirvió encomendar tan difícil trabajo.

Pues si la cuestion facultativa no ofrece grandes obstáculos, la cuestion económica no los presenta mayores: acaso no habria exageracion en decir que no presenta ninguno; á lo menos puede asegurarse que no ofrece ninguno tan serio que deba detener el ánimo prudentemente valeroso de V. M.

En primer lugar, señora, el costo de construccion será hoy bastante menor de lo que antes se presumia ó presupuestaba, como lo demuestra la comparacion entre las proposiciones que antes se hicieron y las que ahora se hacen: y en segundo lugar, el pais, conocedor como nadie de sus propios recursos, cree tener los bastantes, y los ofrece entusiasmado á los reales pies de V. M., rogándola que se inviertan sin dilacion en esas magníficas obras de incalculable prosperidad para la patria.

Sirva de prueba para lo primero el recuerdo de los seis ó siete millones que se aceptaban un dia por precio de cada legua en la línea del Mediterráneo, con los cuatro, ó menos de cuatro, que hoy se presentan como tipos de las subastas; los siete y mas millones que se pedian por cada legua de la línea del Norte, ó los seis que por término medio se reputaron aceptables, y el gobierno se obligó hasta cierto punto á reconocer, con los cuatro escasos millones en que hoy se ajusta la mayor parte de esa línea del Norte, y los cinco y medio que se reconocen para el corto resto de la misma.

Así ve V. M., señora, que su gobierno no se ilusionaba cuando en su proyecto de ley de 3 de diciembre contaba con este menor coste de las líneas como uno de los elementos de la posibilidad económica del proyecto general. Y aunque todavía el tiempo y la esperiencia no hayan podido prestar su confirmacion á las otras condiciones de la misma cuestion económica, dependientes del cálculo, del movimiento y del tráfico, con todo, señora, tenemos un barómetro inequívoco de seguro indicio en el afan con que las clases productoras y mercantiles piden estas vias; y calculando sobre él, no será exagerada temeridad insistir en la opinion de que en España sin canales y sin muchos caminos comunes, el movimiento actual, mas el que indudablemente se aumentará con las facilidades y la economía del trasporte, se acumulará sobre las vias ferradas, y dará para sus productos una cifra que figurará por algo, sin duda por bastante, en alivio del rédito de los capitales invertidos en ellas.

Otra de las condiciones favorables á la cuestion económica que, en la opinion del gobierno, habia de venir en su auxilio para facilitar la ejecucion, era la cooperacion de los pueblos y provincias interesadas.

Y en este punto, señora, la voz augusta de V. M., el llamamiento que en su real nombre se les ha hecho, ha producido tan lisonjeros resultados como V. M. se prometia en su ilustrado conocimiento de la lealtad española, y cómo el gobierno ha tenido la honrosa satisfaccion de poner en el superior conocimiento de V. M., al dársele de las esposiciones que con tan reverente entusiasmo elevan las provincias á su muy querida y respetada Reina, Cádiz, Sevilla, Córdoba, Badajoz, Ciudad-Real, Cáceres, Toledo, Avila, Segovia, Salamanca, Zamora, Valladolid, Búrgos, Logroño, Vizcaya, Alava; todas, señora, declaran á V. M. que tienen mas ó menos posibilidad de cooperar al coste de tan grandes proyectos, todas la ofrecen á V. M., todas la suplican se digne autorizarlas para disponer de sus recursos con este objeto, todas encarecen su ruego á V. M. para que no se dilate la ejecucion de obras tan ricas en risueñas esperanzas de prosperidad general.

Y no es esto solo, señora; las provincias y la generalidad de sus pueblos proponen á V. M. la venta de sus bienes de propios para la adquisicion de obligaciones de ferro-carriles, que por este medio entrarán á constituir una parte del caudal municipal, alejándose del mercado. V. M. en su preclaro y elevado talento juzga bien este hecho como una de las bases de estabilidad para el crédito de las obligaciones de ferro-carriles, y tambien de posibilidad en los pueblos, para que las provincias puedan hacer efectiva su responsabilidad al déficit del interes.

Y en resúmen, Señora, para la cuestion económica, sobre el hecho probado del menor coste de las construcciones; sobre el probable rendimiento del tráfico; sobre la notoria, importante y plausible cooperacion de las provincias al pago de los empeños que contraeremos, y sobre la garantía de los bienes de propios para conservar el crédito de los valores que se emitan para esta operacion, el gobierno de V. M. funda su leal parecer de que á nuestra patria le es posible acometerla y sostenerla con honra, y en V. M. será altamente glorioso el decretarla.

Ya se dignó V. M. hacerlo en la parte de esta gran línea desde Madrid á Cádiz, concediendo las secciones de Cádiz á Jerez y de Sevilla á Andújar por Córdoba. El gobierno de V. M. ha recibido tambien proposiciones para las secciones de Jerez á Sevilla y de Madrid á Badajoz, que se tramitan con esmerada urgencia y sinceros deseos, por parte del gobierno, de reducirlas á términos convenientes y dignos de ser sometidas á la real aprobacion. De modo que en esta gran seccion de Madrid á Cádiz únicamente deja de haber hoy proposicion de construccion para la parte desde Córdoba á Almaden y al Guadiana, que por tantos títulos es digna de la mas interesada atencion de V. M. Imposible será que las riquezas de Espiel, Almaden y Estremadura dejen de promoverla, y pronto; y entonces el gobierno de V. M., que tanto valor da al complemento de la gran línea española de Cádiz á Irun, se apresurará á examinar aquellas proposiciones de construccion que se le dirijan, y se complacerá en proponer á V. M. los auxilios con que el Estado pueda y deba favorecer su mas pronta y segura ejecucion.

Hoy, señora, el gobierno, cediendo á la marcha natural del tiempo y de los acontecimientos por él

preparados, tiene el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. la propuesta de la inmediata construccion que se presenta para la otra seccion de la gran línea española; á saber, para la seccion de Madrid á Irun.

V. M. se habia dignado otorgar la concesion provisional de esta línea, y declararla comprendida en la ley de instruccion, señalando á sus trabajos, previos á la concesion definitiva, un plazo que se cumpliria en el mes de agosto próximo venidero. La empresa concesionaria ha presentado su propuesta de construccion, y examinada por el gobierno, ofrece conocidas ventajas en el presupuesto, tácita y virtualmente aceptado como máximo para esta línea. Y el gobierno de V. M., respetando en la empresa concesionaria los derechos que ha respetado en las demas que se hallan en su caso, y juzgando de utilidad para el Estado, no solo el hecho de construir tan importante via de comunicacion, sino las economías en el coste que se desprenden de la proposicion, es de parecer que no deben desaprovecharse.

Por estas consideraciones, el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene el honor de proponer á V. M. se digne prestar su aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reinoso.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede definitivamente la construccion del camino de hierro desde Madrid á Irun, por Valladolid, Palencia, Búrgos y Bilbao, que por concesion provisional de 16 de agosto de 1845 fue adjudicado á D. Federico Victoria de Lecea, y á D. José Arrieta y Mascarúa, en nombre y representacion de la diputacion general de Vizcaya, del ayuntamiento y junta de comercio de la I. villa de Bilbao y de las demas corporaciones y personas que son representantes, y á cuya empresa se declaró en real decreto de 6 de agosto del año próximo pasado, con derecho á la subvencion del 6 por 100 de interes, y 1 por 100 de amortizacion, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1850.

Art. 2.° Sin perjuicio de las atribuciones que correspoden al gobierno para designar las épocas y las secciones por donde deba comenzarse la construccion, se aprueba el convenio de cesion hecha entre la empresa concesionaria de este ferro-carril y D. José de Salamanca, en Vitoria, á 4 de junio último, á virtud del cual D. José de Salamanca se sustituye como cesionario de la referida empresa en la parte de línea comprendida desde Madrid al Ebro por Valladolid, Palencia y Búrgos.

Art. 3.° En su virtud se declara á D. José de Salamanca concesionario de la parte de línea desde Madrid á Miranda de Ebro por Valladolid, Palencia y Búrgos, con los mismos derechos que la empresa primitiva.

Art. 4.° A la empresa concesionaria primitiva de Bilbao se le otorga concesion definitiva para la parte de línea desde el Ebro á Irun por Bilbao.

Art. 5.° Se aprueba la propuesta hecha por el cesionario D. José de Salamanca para la construccion, por cuenta del Estado, de la parte de línea que se comprende desde Madrid al Ebro, pasando por Valladolid, Palencia y Búrgos.

Art. 6.° El Estado pagará al constructor don José de Salamanca á razon de 3.800,000 rs. vn. en obligaciones de ferro-carriles, por cada una legua de veinte mil pies, de las comprendidas entre Madrid, Valladolid, Palencia y Búrgos, no comprendiéndose en este precio el coste del túnel ó túneles, si llegaran á ser necesarios en esta parte de línea desde Madrid á Búrgos por Valladolid y Palencia. Pagará tambien el Estado al mismo constructor á razon de 4.500,000 rs., en las mismas obligaciones de ferro-carriles, por cada una de las leguas, tambien de veinte mil pies, que resulten desde Búrgos á Miranda de Ebro, en cuyo precio se comprende el coste del túnel ó túneles que puedan ser necesarios en esta seccion desde Búrgos al Ebro.

Art. 7.° El Estado reconocerá un valor capital de 5.500,000 reales en cada una de las leguas desde el Ebro á Irun por Bilbao, para el efecto de la garantía del interes de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion ofrecido á esta empresa para la totalidad de la línea por real decreto de 6 de agosto ya citado.

Art. 8.° En los precios de 3.800,000 reales, 4.500,000 reales y los 5.500,000 reales de que hablan los dos artículos anteriores, se comprenden todos los valores del camino, como esplanacion, obras de arte, material fijo y de esplotacion, estaciones y otro cualquiera.

Art. 9.° Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se estiende y declara: primero, que el Estado adquiere la propiedad y esplotacion del camino de hierro desde Madrid al Ebro por Valladolid, Palencia y Burgos, quedando sin efecto para con el cesionario don José de Salamanca la oferta de la subvencion de intereses y amortizacion hecha para la totalidad de la línea á la empresa primitiva: segundo, que la empresa concesionaria de Bilbao conserva la propiedad y esplotacion de la parte del camino desde el Ebro á Irun por Bilbao, quedando obligada á poner ella los capitales necesarios para su construccion y esplotacion, y conservando á su favor la garantía del 6 por 100 de interes y 1 por ciento de amortizacion correspondiente solo á estos capitales, con las demas condiciones de disfrute propias de esta clase de comisiones, las cuales se espresan en la real cédula de privilegio que se espide con esta misma fecha á su favor, por separado de este real decreto y como consecuencia de él.

Art. 10. Así D. José de Salamanca en la parte de línea de que es cesionario, y cuya construccion toma á su cargo, como la empresa de Bilbao en la seccion que se reserva, establecerán un servicio de telégrafo eléctrico para uso del gobierno, con tres hilos por lo menos, y las demas condiciones facultativas que se espresarán en su pliego correspondiente. El coste del telégrafo elétrico en toda la línea se declara comprendido en los precios convenidos que espresan los artículos 6°. y 7.° de este decreto.

Art. 11. Para pagar al cesionario D. José de Salamanca el importe de la construccion que toma á su cargo, el gobierno creará y emitirá obligaciones de ferro-carriles con el interes de 6 por 100 y uno por 100 de amortizacion, á medida que sean necesarias para el pago de las obras dando cuenta á las Cortes de las emisiones que verifique.

Art. 12. El gobierno concederá á esta empresa

primero, los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias: segundo, el beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito, para los empleados y trabajadores de la empresa, y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas: tercero, la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnizacion de daños en los de propiedad particular: cuarto, la facultad de cortar y estraer de los montes del Estado por su valor en tasacion, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construccion del camino y sus edificios: quinto, la exencion de derechos de aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 13. Serán garantía de las obligaciones de ferro-carriles de este camino: primero, la responsabilidad general del Estado; segundo, el mismo camino que se trata de construir, para el capital; tercero, los productos de la esplotacion, para los réditos y amortizacion; cuarto, los recursos y cooperacion que se han obligado á dar las diputaciones provinciales en nombre de las provincias directamente interesadas, auxiliadas por sus colindantes, cuyos recursos y cooperacion habrán de ser equivalentes por lo menos á la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino en esplotacion y el interes de 6 por 100 que corresponde á las obligaciones con que el Estado ha de pagar al cesionario Salamanca, en un caso, y garantizar á la empresa primitiva en otro.

Art. 14. Por real decreto de esta fecha, espedido por el ministerio de la Gobernacion, se autoriza á los ayuntamientos de las provincias indicadas para la venta de las fincas de propios que designen. El producto de las ventas así verificadas se invertirá forzosa y esclusivamente en la adquisicion de obligaciones de este ferro-carril. Estas obligaciones ingresarán en los fondos municipales en lugar de los bienes vendidos de que procederán.

Art. 15. El importe de la suscricion de la provincia para cubrir su responsabilidad al déficit del interes de que habla el párrafo 4.º del art. 13 se repartirá por la diputacion á los pueblos, sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes, si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos, ó que se establezcan con sujecion á instrucciones, ó bien con su haber de intereses por las obligaciones de ferro-carriles que posean.

Art. 16. Si por causa que sea imputable al empresario no se concluyese el camino en el término señalado, caducará la concesion, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente y equitativo.

Art. 17. La declaracion de caducidad la hará el gobierno, previo espediente instructivo, y oida la seccion del Consejo real. Contra esta declaracion podrá intentarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo real en el término de un mes.

Art. 18. Declarada la caducidad, el gobierno subastará la concesion anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasacion de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 19. En la línea general del ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribucion que ha de exigirse por el uso del ferro-carril, y el de trasporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona ó efectos.

Art. 20. Las tarifas de peaje y trasporte serán las mismas en ambas secciones de esta línea, esto es, desde Madrid al Ebro y desde el Ebro á Irun.

Art. 21. El gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervencion y demas instrucciones, con arreglo á las cuales se haya de verificar la construccion y esplotacion.

Art. 22. El gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la esplotacion de la parte de este camino desde Madrid al Ebro cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi real aprobacion.

Art. 23. La empresa de ambas secciones, y en su nombre y con su autorizacion el cesionario don José de Salamanca, se obliga á realizar la construccion de toda la línea desde Madrid á Irun, á saber: en tres años la seccion correspondiente de Madrid al Ebro, y en cuatro hasta Irun, á contar desde el dia en que se comunique á la empresa la aprobacion de los planos, así como á empezar los trabajos á los quince dias despues que se la haga saber haber sido aprobados los planos correspondientes á cualquiera de las secciones.

Art. 24. Las liquidaciones y pagos de las obras por el gobierno, se verificarán por semestres, á virtud de certificaciones de obras espedidas por los ingenieros del Estado, inspectores de ellas. En los mismos términos se reconocerá y satisfará el interes de los capitales invertidos en los trabajos desde el Ebro á Irun.

Art. 25. Las condiciones facultativas de la construccion se fijarán por el gobierno, oyendo á la empresa. El material de esplotacion, así en cuanto á su cantidad como á su calidad, será para cada una de las dos secciones de la línea general igual al de otras líneas ó secciones de las mismas distancias que estas en el estranjero, señaladas por el gobierno, oyendo á la empresa.

Art. 26. La empresa constituirá en el Banco español de San Fernando ó en el Tesoro público, á su voluntad, y dentro de los ocho primeros dias de habérsele comunicado este decreto, un depósito de 15.000,000 de reales vellon en dinero efectivo, ó en acciones de caminos comunes ó de ferro-carriles. Si el depósito se constituye en metálico y en el Tesoro, este abonará por él el 6 por 100 de interes anual.

Art. 27. Los 15.000,000 que se fijan en el artículo anterior como depósito general para toda la línea se entienden subdivididos en la forma siguiente: los diez como correspondientes á la seccion de Madrid al Ebro, y los cinco restantes á la otra seccion del Ebro á Irun.

Art. 28. La empresa recibirá como valores del

gobierno, en parte del pago que este deba hacerle, el importe de los terrenos y material con que, como recursos de cooperacion con el gobierno, contribuyen las provincias, tasado todo de conformidad entre el gobierno y la empresa.

Art. 29. El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Art. 30. El ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reynoso.

FOMENTO. Por real órden de 3 de julio, publicada en 6, se ha dignado S. M. mandar, de acuerdo con lo dispuesto en su soberana resolucion de 22 de agosto de 1851, que se publique inmediatamente por la Real Academia de San Fernando el edicto convocatorio para las oposiciones que han de celebrarse ante la misma, con el objeto de enviar á Italia los tres pensionados que corresponde nombrar en este año, uno por la pintura, otro por la escultura, y otro por la arquitectura, con la asignacion anual de doce mil reales cada uno; siendo la voluntad de S. M. que en este concurso se exijan iguales requisitos y se fijen los mismos programas y ejercicios que para el celebrado en 1847 con motivo de las pensiones que se concedieron de esta clase.

GOBERNACION. *Real decreto, autorizando á los pueblos que se espresan para la enagenacion de los bienes de propios con destino á la construccion del ferro-carril del Norte.* Publicado en 7.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza la venta en pública subasta de los bienes de propios de los pueblos de las provincias de Búrgos, Valladolid, Avila, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora que lo soliciten, á escepcion de los que sean de aprovechamiento comun.

Art. 2.° Para la enagenacion de dichos bienes instruirán los ayuntamientos los oportunos espedientes, con sujecion á lo prevenido en mi real decreto de 30 de setiembre de 1849, y reales órdenes de 30 de junio de 1848, 3 de marzo de 1835, y 24 de agosto de 1834.

Art. 3.° El producto de dichas ventas se invertirá forzosa y esclusivamente en la adquisicion de acciones de la línea del ferro-carril del Norte, que se ha de construir por cuenta del Estado desde Madrid á Irun, con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, espedido por el ministerio de Fomento.

Art. 4.° Los ayuntamientos comprenderán entre los ingresos de sus respectivos presupuestos las cantidades que produzca la enagenacion de las fincas, y en los gastos un crédito igual para la compra de las citadas acciones.

Art. 5.° Hasta que llegue el momento de su aplicacion las cantidades procedentes de las ventas de propios se depositarán en el Banco Español de San Fernando, ó en poder de los comisionados del mismo establecimiento en las capitales de las espresadas provincias.

Dado en Palacio á 4 de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano. —El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

GRACIA Y JUSTICIA *Real órden, autorizando á D. Juan Muñiz y Miranda para publicar una coleccion de leyes y reales decretos desde* 1805 *á* 1814 *y desde* 1820 *al* 23. Publicada en 7.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion hecha por D. Juan Muñiz y Miranda en solicitud de real autorizacion para publicar una coleccion de las leyes, reales disposiciones y circulares de interes general, espedidas desde el año de 1805 al de 1814, y desde el de 1820 al de 1823; convencida de la utilidad de dicha publicacion, por la cual se llenará el vacío que la coleccion oficial de decretos ha dejado en los indicados períodos, y en uso de la facultad reservada al gobierno por el artículo 12 de la ley de 10 de junio de 1847, S. M. se ha servido acceder á la espresada solicitud, mandando al propio tiempo se espidan las órdenes oportunas y que el interesado reclame para que por las dependencias y oficinas del gobierno se le faciliten los documentos, datos y noticias que sean necesarios para la formacion de la enunciada coleccion, que será tenida como oficial, llenándose por aquel las condiciones siguientes:

1.ª El precio de cada pliego español impreso en buen papel y tipo no escederá de 12 mrs.

2.ª Antes de dar al público cada uno de los tomos de que conste la coleccion, se pasarán dos ejemplares á este ministerio, con el original que haya servido para su formacion, á fin de que por la seccion del mismo á que corresponda se proceda á su exámen y cotejo.

3.ª Los reales decretos, órdenes y disposiciones comprendidos en el original, y que emanen de otros ministerios, deberán tener certificacion de la secretaría respectiva de hallarse conformes con los documentos á que se refieren.

4.ª Verificado el cotejo, se devolverán por la seccion al interesado el original, y uno de los dos ejemplares rubricados en todos sus pliegos para la formacion de la oportuna fe de erratas que contenga, y se hubiesen notado al tiempo de la inspeccion.

5.ª Puesta dicha fe de erratas, ó sin ella, en el caso de no existir estas, se pasarán al ministerio los ejemplares que hayan de darse al público, para que en ellos se estampe en su primera hoja el sello del mismo ministerio, con cuyo requisito podrá desde luego procederse á su publicacion y venta.

Madrid 5 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

GOBERNACION. *Real órden, prohibiendo las agencias para formar los repartos de contribuciones á los ayuntamientos.* Publicada en 7.

Ha llegado á noticia de S. M. que en varias capitales de provincia se han establecido agencias con el objeto de formar á los ayuntamientos los repartos de la contribucion territorial y activar su aprobacion en las oficinas respectivas; y aunque por el ministerio de Hacienda se han dictado las órdenes oportunas para evitar semejante abuso, y ahorrar tambien á los ayuntamientos la retribucion que por este servicio se les exija, y que en último resultado vendria á pesar sobre los contri-

buyentes, la Reina ha tenido á bien disponer que los gobernadores de provincia recuerden y hagan cumplir á los ayuntamientos los deberes que la instruccion de Hacienda les impone en lo relativo á la evaluacion y repartimiento de la citada contribucion territorial, á fin de alejar todo motivo de abuso en este servicio, y de evitar á los contribuyentes exacciones indebidas.

Madrid 5 de julio de 1852.—Bertran de Lis.

HACIENDA. *Real decreto, concediendo al ministerio de Hacienda un crédito de un millon de reales, con destino á la refundicion de la moneda de cobre y la lisa de plata.* Publicado en 9.

Señora: En 27 de junio último se dignó V. M. aprobar varias medidas que el gobierno tuvo el honor de proponer á la alta consideracion de V. M. para la sucesiva reduccion de la moneda de cobre, hasta dejar su circulacion en un justo límite, que, sin dar lugar al agio de especulaciones viciosas, baste á llenar su único objeto de facilitar, como moneda supletoria, las transacciones comerciales; pero adoptadas aquellas disposiciones, era forzoso dictar otras que tendiesen á sacar de la circulacion toda la calderilla de distintas clases, y que con diversas denominaciones existe en varias provincias del reino, refundiéndola en décimos y piezas de medio real que han de circular en adelante con arreglo al real decreto de 15 de abril de 1848.

El gobierno, Señora, se ocupa en tan importante asunto; mas para llenar las miras de V. M. en esta parte, y para evitar toda perturbacion, es urgente refundir y reducir á su verdadero valor intrínseco la moneda lisa de plata, que por hallarse enteramente gastada, ofrece un aliciente constante á la falsificacion, y ocasiona frecuentes conflictos que el gobierno de V. M. se halla en el deber de remediar.

Para dar principio á la refundicion de ambas clases de moneda, se calcula necesario en el presente año un millon de reales, que, si V. M. se digna aprobarlo, podrá concederse por un crédito estraordinario, sin perjuicio de incluir en los presupuestos sucesivos la cantidad que reclame aquel objeto.

En su consecuencia, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de julio de 1852 —Señora.—A L. R. P. de V. M. Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de un millon de reales como aumento al presupuesto, tambien estraordinario del ministerio de Hacienda, comprendido en el apéndice al estado letra A, para atender á la la refundicion de la moneda de cobre y á la lisa de plata, que en su mayor parte no presenta señal alguna de cuño.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo al artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidenté del consejo de ministros Juan Bravo Murillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, estableciendo algunas alteraciones en el presupuesto del ministerio de Estado.* Publicado en 9.

Señora: Formado ya en el ministerio de Estado el presupuesto de gastos para el año próximo de 1853, se han hecho en él algunas alteraciones que exigian las atenciones del servicio; y que sin producir aumento alguno en la suma total á que asciende, han ocasionado traslaciones de cantidades de unos á otros capítulos del presupuesto, ya por la variacion de sueldos en la secretaría, ya por la supresion de algunos consulados que se consideraban innecesarios, y ya, en fin, por el aumento de otros y de vice-consulados que era preciso crear en Ultramar y en el estranjero.

Reconocida la conveniencia de estas reformas, y no aumentándose por ellas la suma total del presupuesto del referido ministerio, que por el contrario producen una economía, aunque corta; de conformidad con lo propuesto por el ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo, señora, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Conformándome con lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer de mi Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al ministro de Estado para que pueda hacer en el presupuesto de gastos del presente año, respectivo al mismo ministerio, las alteraciones que á continuacion se espresan: Se aumentarán al cap. 1.° de la seccion cuarta 44,000 rs.; al cap. 2.° 48,000 rs.; al cap. 4.° 28,000 rs., ó sean en total 120,000 rs. anuales; debiendo rebajarse del cap. 2.° 30,000 rs.; del capítulo 3.° 41,460; del cap. 4.° 10,000, y del capítulo 10.° 40,000; ascendiendo de consiguiente la rebaja á 121,460 rs., tambien anuales, y debiendo tener lugar estas alteraciones desde 1.° de agosto próximo.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, mandando se cumpla el decreto que abolió la décima en las ejecuciones.* Publicada en 9.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se guarde y cumpla por todos los tribunales de justicia el real decreto de 23 de junio próximo pasado, por el cual se declara suprimida desde aquella fecha la exaccion de la décima en las ejecuciones, donde quiera que este derecho se acostumbra cobrar.

Madrid 6 de julio de 1852. — Ventura Gonzalez Romero.

IDEM. *Real órden, dictando varias reglas para la rendicion de cuentas por parte de los institutos y otros establecimientos en el ramo de instruccion pública.* Publicada en 9.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido á consecuencia de varias consultas hechas por los jefes de los establecimientos de instruccion pública sobre la manera de dar cumplimiento al real decreto de 25 de marzo anterior, espedido por el ministerio de la Gobernacion del Reino para la rendicion mensual de cuentas de fondos provinciales y municipales, S. M., modificando respecto de este particular lo dispuesto en los reglamentos y órdenes vigentes del ramo, se ha servido resolver:

1.° Que los institutos, cuyos gastos se cubran en parte de fondos provinciales ó municipales, remitan mensualmente á las depositarías de estos fondos las cuentas de dichos establecimientos en el modo y forma que previene el art. 2.° del espresado real decreto.

2.° Que de las citadas cuentas quede un estracto en los institutos, á fin de formar por ellas otro general en cada año, cuyo estracto, visado por la junta inspectora, habrá de remitirse á este ministerio en todo el mes de enero del año siguiente.

3.° Que á fin de que la junta pueda autorizar con su V.° B.° el estracto general de que se ha hablado, cuidará de confrontar los estractos mensuales con los que han de publicarse en el *Boletin* de la provincia, segun se previene en el referido real decreto.

4.° Que no obstante las anteriores disposiciones, continúen los institutos remitiendo á este mini terio los estados de ingreso y salida de caudales, prevenidos en el art. 115 del reglamento vigente de estudios.

5.° Que el contingente que pagan las provincias para las escuelas normales de instruccion primaria, segun el art. 12 del real decreto de 30 de marzo de 1849, se justifique en las cuentas mensuales por las cartas de pago que espedirá el establecimiento encargado de recaudarlo, y pasado ó abonado en cuenta á la escuela superior del distrito universitario.

6.° Que del mismo modo se justifique la pension de los dos alumnos que cada provincia sostiene en la escuela normal superior del distrito universitario en cumplimiento de dicho artículo y decreto.

7.° Que respecto de la cantidad asignada para gastos del material y de empleados, por el propio artículo y decreto, sobre las provincias en que están situadas las escuelas normales, ademas de las cartas de pago, se dé la cuenta mensual documentada de su inversion, uniéndose una copia de ella á la cuenta general semestral que se remite á este ministerio.

8.° Que en cuanto á las cantidades que satisfacen los respectivos ayuntamientos para el sosten del personal y material de las escuelas prácticas agregadas á las normales, y para la conservacion de los edificios, se de asimismo, ademas de las cartas de pago, cuentas mensuales documentadas, uniéndose á las generales del establecimiento copia de ellas.

9.° Que en las cuentas parciales mensuales con la provincia y con los ayuntamientos, se cargue el tanto por ciento correspondiente señalado al depositario

10. Que los inspectores de instruccion primaria y los secretarios de las comisiones superiores del ramo en las provincias, rindan mensualmente á las mismas, por el conducto regular, sus cuentas documentales, sin perjuicio del libramiento ó carta de pago que dieren en los períodos en que reciban la consignacion.

De real órden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1852. — El secretario, Antonio Escudero.—Sr...

GUERRA. *Real órden, sobre solicitudes de retiro de los jefes y oficiales del ejército.* Publicada en 11.

La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion las causas que han impedido á varios jefes y oficiales del ejército solicitar el retiro con las ventajas concedidas en el real decreto de 16 de diciembre último, ha tenido á bien prorogar por dos meses en la Península y por cuatro en Ultramar, á contar desde el dia 1.° del actual, el plazo de los seis señalado en dicho decreto.

De real órden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de julio de 1852.—Lara.—Señor...

GOBERNACION. *Real órden, suprimiendo el periódico* El Barcelonés. Publicada en 12.

En vista de un artículo inserto en el núm. 134 del periódico titulado *El Barcelonés*, el cual, denunciado como subversivo del órden público, ha sido absuelto por el jurado, que no pudo considerarlo sino bajo el aspecto especial de la denuncia; teniendo en cuenta que los principios sentados por *El Barcelonés* en el número citado son altamente contrarios á los fundamentos en que estriban la sociedad y la monarquía, y considerando que la publicacion de estas doctrinas en las circunstancias presentes les da una significacion y crea un peligro, cuya grave naturaleza exige una represion pronta y eficaz; la Reina, conformándose con el parecer del Consejo de ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del real decreto de 2 de abril anterior sobre el ejercicio del derecho de imprenta, ha tenido á bien suprimir el mencionado periódico *El Barcelonés*, previniendo que de esta disposicion se dé cuenta á las Cortes.

De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real sitio de San Ildefonso 11 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

HACIENDA. *Real órden, negando el permiso para introducir estampas y retratos litografiados en Paris.* Publicada en 12.

Visto el espediente instruido en virtud de una instancia de D. Pedro Chamorro y Baquerizo, solicitando se le permita introducir, sin previo pago de derechos, 12,800 estampas próximamente, litografiadas en Paris, y que figuran retratos de ocho señores generales del ejército español, S. M. se ha servido resolver que no pueda accederse á la gracia que se pretende, por ser enteramente con-

traria á la base sesta de la ley de 17 de julio de 1849.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas.

IDEM. Por real órden de 2 de julio, publicada el 12, S. M. se ha servido resolver, con vista de la solicitud hecha por varios agricultores, que siempre que arriben buques á los puertos de la Península cargados de solo guano, procediendo directamente de los puntos productores, se exijan los derechos por la cantidad que aparezca del reconocimiento, sin necesidad de documentacion consular ni otra alguna mas que el manifiesto del capitan.

FOMENTO. *Real órden, estableciendo las reglas y trámites que han de observarse en la introduccion de efectos y útiles para la construccion y esplotacion de ferro-carriles.* Publicada en 12.

El señor ministro de Fomento, ha comunicado al de Hacienda, con fecha 21 de junio último, la real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Al director general de Obras públicas digo con esta fecha lo que sigue: Con el fin de regularizar los trámites que deberán observarse en la introduccion de material, efectos y útiles para la construccion y esplotacion de los caminos de hierro, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto sobre el particular por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando las empresas tengan noticia de que los efectos que desean introducir libres de derechos estan empaquetados, y conozcan el buque que los conduce, pasarán una relacion detallada, en que se manifieste su nomenclatura, peso y valor, al ingeniero inspector, cuyo jefe, despues de examinada y cerciorado de su necesidad, ya para la construccion ó para la esplotacion, y de que se encuentran comprendidos en la esencion acordada á la empresa á que pertenecen, la remitirá con su informe á este ministerio, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los fines oportunos.

2.ª A la llegada de los efectos avisará la empresa al ingeniero, debiendo proceder este, con presencia de las relaciones, á hacer un prolijo reconocimiento, sujetando cada una de las piezas á las pruebas que crea convenientes, segun el servicio que hayan de prestar.

3.ª Todas las piezas, aparatos ó máquinas que no se declaren de recibo despues del exámen y pruebas que se hayan practicado sobre ellas, quedarán sujetas al pago de los derechos correspondientes de arancel, si no se esportasen en el término de tres meses.

4.ª Interin no se dé á los ingenieros inspectores una instruccion sobre este particular, abrirán estos un registro claro y circunstanciado, con arreglo al cual remitirán á la direccion general de Obras públicas un estado en que se esprese cuáles sean las piezas, aparatos ó máquinas declarados libres de derechos, y cuales no, trasmitiendo una razon de los que se hallen en este último caso, al gobernador de la provincia para los fines correspondientes.

5.ª Al estender los ingenieros inspectores el registro del material, lo harán con todos los detalles, medidas y circunstancias que sean precisas para fijar terminantemente el uso y caractéres con que se distinguen las piezas de que se componga, á fin de que no puedan confundirse unas con otras, y tener de esta manera la estadística facultativa é histórica, en particular de las locomotoras, ejes y demas piezas delicadas y fundamentales de la esplotacion, atendiendo á lo muy necesarias que son tales noticias en esta clase de servicio. Estos estados se remitirán á la direccion general de obras públicas el dia 1.° de cada mes, debiendo llevarse en ella otro registro especial para cada línea.

De real órden lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.»

Lo que de real órden, comunicada por el referido señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1852.—El subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. *Real órden, haciendo estensiva á todos los puertos la gracia concedida á las escorias y carbones de piedra para su fundicion en el pago de los derechos de puertos.* Publicada en 12.

El señor ministro de Fomento ha comunicado á este de Hacienda en 23 de junio próximo pasado la real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: En contestacion á la real órden de 11 del actual, comunicada por V. E. á este ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer diga á V. E., como de su real órden lo ejecuto, que la gracia concedida á las escorias y carbones de piedra para su fundicion en el pago de los derechos de puertos era estensiva á todos los puertos en que se embarcasen y desembarcasen estos efectos con el objeto indicado, y cualquiera que fuese la bandera de los buques en que se condujeran.»

De la propia órden, comunicada por el referido señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1852.—El subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Por real órden fecha 2 de julio, publicada en 12 por el ministerio de Hacienda, se declara que el decreto de 17 de diciembre último suprimió y refundió en los impuestos de fondeadero, carga y descarga el derecho de tonelada que se exigia en las aduanas al tiempo de cobrar los demas de navegacion.

Por otra de la misma, publicada en el espresado dia, S. M. se ha servido resolver que, no debiéndose cobrar los derechos de puertos, sino en aquellos puntos en que concurran las circunstancias espresadas en las reales órdenes de 27 de marzo último y 19 del actual, procede la devolucion de las cuotas exigidas en los no comprendidos en los espresados casos.

SECCION DOCTRINAL.

Procedimientos criminales.—Necesidad de los tribunales correccionales.

Cada dia nos demuestra la esperiencia con un nuevo ejemplo la necesidad urgente de que se lleve á cabo la reforma, tanto tiempo hace anunciada, de los tribunales, é infinitos son los casos prácticos que manifiestan que las penas establecidas en el Código son tan leves respecto á ciertos delitos de mucha gravedad, como estremadamente severas respecto á algunos otros de escasa importancia. No vamos á analizar en este momento cuáles sean esas disposiciones á que nos referimos, tarea ardua, por una parte, si ha de desempeñarse de una manera cumplida, y que requiere, por otra, mas tiempo y mas espacio del que nosotros podemos en este número consagrarla; vamos únicamente á referir un hecho del dia, que viene á justificar desgraciadamente la exactitud de nuestras reclamaciones.

Sabemos que en un juzgado de cierta capital de provincia se estaba instruyendo en la actualidad una causa contra una pobre mujer por hurto de flores en una de las posesiones del ayuntamiento. Tasadas en 35 rs. las flores hurtadas, la causa instruíase con toda la actividad posible, y hallábase ya bastante adelantada, cuando la infeliz autora de tan insignificante hurto adquirió, no sabemos si en la cárcel, una enfermedad, de que acaba de fallecer en la sala de presas del hospital; de suerte que, sin culpa del juez, sin descuido alguno por parte de los funcionarios que en el proceso intervenian, ha venido á pagar con su propia existencia un delito levísimo, y para cuya correccion hubiera bastado una pena leve, mucho menor, de seguro, con arreglo al Código, que el tiempo que se ha invertido en el procedimiento en la primera instancia, que aun, segun nos dicen, no se hallaba terminada.

No aseguraremos nosotros, ni que la prision haya sido causa de esa muerte, ni que esta hubiese dejado de sorprender á la desgraciada á que nos referimos si hubiese vivido en libertad; pero cuando reflexionamos que tal vez la falta de los cuidados de su familia y de las caricias de sus parientes han pódido precipitar el mal; cuando consideramos la escasa importancia del delito, que correccionalmente hubiera podido ser castigado en muy poco tiempo, no podemos menos de sentir una impresion dolorosa.

Un tribunal correccional hubiera instruido en horas la causa; y esa desgraciada, sufrida ya la pena que se la hubiera impuesto, tal vez viviria hoy enmedio de los suyos.

Todos los dias se nos ofrecen ejemplares de causas formadas por muy leves delitos, y cuya duracion ha escedido doble ó triplemente á la pena que en definitiva se impuso á los delincuentes; y como la prision sufrida durante el procedimiento no se computa como parte de la pena que se les impone, de aquí resulta que en algunos casos aparece la ley dura en demasía.

Sin estos inconvenientes, harto graves y lamentables por desgracia, otra consideracion debiera decidir al señor ministro de Gracia y Justicia á plantear cuanto antes los tribunales correccionales. Elevados por el Código á la categoría de delitos muchos hechos tan insignificantes como el que motiva este artículo, ni la asidua laboriosidad de las Audiencias, ni el infatigable celo de los fiscales de S. M. son bastantes á despachar con toda la rapidez que es necesaria la multitud de causas criminales que vemos aumentarse diariamente, segun los datos estadísticos mas recientes y fidedignos.

El establecimiento de los tribunales que aconsejamos, es una medida tan necesaria, que consideramos debe ser una de las preferentes en el plan de reformas que se meditan en el ramo de la administracion de justicia. La publicacion del nuevo Código penal hace esta reforma mas urgente todavía, por las razones que hemos apuntado. Ella, así como la formacion de un buen Código de procedimientos criminales, debieron plantearse á la vez que lo fue el Código penal; y si así se hubiera hecho, no lamentaríamos ahora la terrible aplicacion de algunas de sus disposiciones cuya severidad en el terreno práctico de los negocios no parece que pudiera nunca ser la mente y el objeto de sus ilustrados autores.

Remédiese, pues, el mal para lo sucesivo, ya que los males pasados son irremediables; y persuadido el gobierno de S. M. de la fuerza de estas leales y respetuosas observaciones que le dirigimos, porque no podemos ser insensibles á la triste elocuencia con que nos hablan los diferentes hechos que sobre esta materia se nos comunican diariamente, lleve á cima cuanto antes la benéfica reforma que anhelan los pueblos, y cuya aparicion saludarán con entusiasmo, bendiciendo la mano que les otorgue tan incomparable beneficio. La justicia, la moralidad, el prestigio de los tribunales, y hasta la humanidad misma se interesan en este grave asunto, y no dudamos que tan sagrados objetos serán atendidos.

***

Informacion de pobreza.

Segun nos escriben de Barcelona, en los juzgados de primera instancia de aquella ciudad, y pro-

bablemente en todos los de Cataluña, se admiten y escriben en papel de pobres, hace algun tiempo, las solicitudes, informaciones y declaraciones de pobreza. á consecuencia de acuerdo de la Sala de gobierno de aquella Audiencia territorial, formulado en los términos siguientes: *Las informaciones de pobreza deben recibirse en el papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su caso; é interin no se obtenga la declaracion, no puede litigarse en calidad de pobre; que es la inteligencia que parece debe darse al art.* 30 *del real decreto de* 8 *de agosto último.*

Tan acertada disposicion, de acuerdo con las doctrinas que hemos sostenido algunas veces en El Faro Nacional, rige tambien en los juzgados de esta capital hace ya algunos meses con notable beneficio de las personas que, careciendo de bienes para litigar, debian, con la práctica anteriormente en uso, renunciar al ejercicio de sus acciones y á la defensa de sus intereses, por carecer de las cantidades precisas á sufragar los gastos del papel que en estas informaciones se invertia.

Indudablemente la interpretacion nuevamente dada al art. 30 del real decreto, de que nos ocupamos, es la mas conforme á su espíritu, y está apoyada en los principios de justicia, con arreglo á los cuales debe la ley facilitar á los desvalidos los medios de defender sus derechos y ejercitar sus acciones; de otro modo, la justicia solo estaria al alcance de aquellas personas que poseyesen algunos medios de fortuna. Nos felicitamos, pues, si nuestras observaciones han contribuido en algun modo á introducir tan beneficiosa y equitativa jurisprudencia.

Reparacion honrosa en favor de los abogados de la provincia de Guipúzcoa.

Nuestros compañeros recordarán el artículo que, con el epígrafe de DIGNIDAD DEL MINISTERIO DE LA ABOGACIA.—CUESTION IMPORTANTE, publicamos en el núm. 108 de El Faro Nacional, correspondiente al dia 1.º de julio, y en el que espusimos nuestra opinion relativa á la injusta prohibicion impuesta á los abogados de Guipúzcoa, de asistir á las juntas generales de la misma provincia, y manifestamos la necesidad de desterrar para siempre tan indecorosa práctica, fundada en la violenta interpretacion que se habia dado á los capítulos 7 y 14 de las ordenanzas del Código foral, y que era diametralmente contraria á los principios de la justicia, á las reglas de libertad é igualdad establecidas en los mismos fueros, al decoro y dignidad de una de las mas nobles y distinguidas profesiones sociales, y perjudicial asimismo á los intereses de la provincia, que, por medio de tan injusta resolucion, se privaba en las juntas de los mas celosos é ilustrados defensores de sus intereses y derechos.

Nosotros consideramos esta cuestion en toda su importancia y gravedad: considerámosla, no como disputa de localidad, sino como cuestion de clase, y cuyo resultado habia de afectar al honor de cuantos visten en España la distinguida toga de los jurisconsultos. Por eso consagramos á este grave asunto las columnas de nuestro periódico, que tiene el honor de representar y defender en la prensa los intereses y derechos de la profesion, y mas que estos aun el sostener su dignidad contra todo género de ataques y desafueros.

Hoy volvemos á ocuparnos de este asunto, llenos de la mas pura satisfaccion, puesto que la justicia ha obtenido un triunfo brillante, y el decoro de los abogados guipuzcoanos y de todos los de España tiene ya un timbre mas que realza su prestigio, y que aumenta la consideracion y respeto que se les debe. Las poderosas razones del celoso autor de la VINDICACION DE LOS ABOGADOS DE GUIPÚZCOA, las consignadas en las vigorosas y dignas esposiciones de estos á la provincia y á S. M., y las enérgicas protestas que, en nombre de los abogados españoles en general, consignamos tambien nosotros en nuestro número de 1.º de este mes, han producido el resultado que era de esperar de la sensatez del pueblo guipuzcoano; habiendo sido revocados y anulados los referidos capítulos 7 y 14 de las reales ordenanzas del Código foral, y declarándose la capacidad y aptitud de los abogados para asistir á sus juntas generales y particulares.

Creemos que, siendo este un negocio que interesa al honor de la clase en general, como nos lo demuestran las felicitaciones que se nos han dirigido de varias provincias por nuestro artículo de 1.º del corriente, verán nuestros compañeros con gusto los documentos que vamos á insertar, y son el razonado y digno DICTÁMEN del señor licenciado D. Juan Bautista de Larramendi, asesor de la junta de Guipúzcoa, y el COMUNICADO que nos dirige el señor decano del ilustre Colegio de abogados de Tolosa, dándonos cuenta de la resolucion de la Junta.

DICTÁMEN.

De la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.

«El abogado que suscribe, asesor presidente de juntas y parte de la comision nombrada en sesion del dia 4 del corriente mes para emitir su dictámen acerca del primer punto de los remitidos, relativo á la solicitud del ilustre Colegio de abogados de esta provincia, sobre que se declare no considerarse como un obstáculo para la procuracion de los concejos en las juntas generales la

profesion de letras y abogacía, va á evacuar su cometido, con separacion del de sus dignos compañeros de comision, en los términos siguientes:

Visto el recurso de los abogados de esta provincia, así como lo demas obrado en su virtud:

Visto el Código foral, que se intitula Nueva Recopilacion de los fueros, privilegios, leyes, ordenanzas, buenos usos y costumbres, y en él los capítulos que hacen referencia al asunto enunciado:

Considerando 1.° Que la prohibicion de los abogados para la asistencia á las juntas generales y particulares como procuradores de los concejos, aparece consignada en los capítulos 7.° y 14, que contienen dispositivas de ordenanzas que, prescindiendo por ahora de si obtuvieron ó no la confirmacion real, son restrictivas del fuero general, que concede aptitud á todos los guipuzcoanos sin distincion de profesiones ni modo de vivir, que sean nobles por su naturaleza y oriundez de este pais, siempre que tengan los millares designados.

Considerando 2.° Que las causas por que se consigna semejante prohibicion constan en las mismas ordenanzas citadas, que cesaron *ipso facto* desde el momento en que las juntas dejaron de ejercer la jurisdiccion contenciosa y con ellas por lo mismo la prohibicion que contienen.

Considerando 3.° Que estas ordenanzas no son, ni han sido, ni podido ser un fuero, y sí un desafuero por contener una disposicion escepcional limitada á la ilustrada clase de abogados de esta provincia, y que por lo mismo, para tratarse y resolverse de los puntos de su variacion y caducidad, no hay necesidad de esperar el tiempo ni guardar la fórmula que determina esclusivamente para la resolucion de los puntos de variacion de fuero, el cap. 4.°, tít. 6.° del suplemento inserto en el código foral, sin estension á otra dispositiva, alguna de las varias que contiene este cuerpo, y que ella no puede suponerse tampoco con arreglo á los principios generales del derecho comun que resisten semejante suposicion de estension.

Es de parecer: primero, que V. S. puede tratar y resolver desde luego sobre la solicitud de los abogados de la referencia de este dictámen, sin que para ello sea un obstáculo el cap. 4.°, título 6.° del Suplemento; y segundo, declarar si al menos opina, como el que suscribe, que de aquí en adelante se tengan por caducadas y sin fuerza ni vigor las mencionadas ordenanzas de los capítulos 7.° y 14 del Código foral, y que, en su consecuencia, no es un obstáculo la profesion de letras y abogacía para la admision en juntas generales y particulares como procuradores de los concejos á quienes por otra parte estén revestidos de las indispensables circunstancias.

V.S., sin embargo, resolverá lo que considere mas justo. Tolosa y julio 8 de 1852.—Licenciado, Juan Bautista de Larramendi.»

Dada cuenta de este DICTÁMEN, la junta general, en sesion de 8 de julio, lo aprobó por UNANIMIDAD, segun se esplica con mas detalles en el siguiente

COMUNICADO.

Señor director de EL FARO NACIONAL.

El escelente periódico defensor de los derechos y miramientos que se deben á la ilustre profesion de los jurisconsultos, cuyo director es V., tomó con interes y celo la causa de los abogados de Guipúzcoa, que reclamaban se declarasen sin fuerza, ó cuando menos caducadas las Ordenanzas del Código provincial, que consideraban el título de abogado como un obstáculo á la admision en las juntas generales de guipuzcoanos, que por otro lado reunian las circunstancias exigidas por el fuero. Justo es, pues, poner en conocimiento de V., con la súplica de que tenga á bien disponer se publique en las columnas de tan ilustrado periódico, el triunfo que ha obtenido dicha causa en la última junta genenal, que por riguroso turno ha celebrado sus sesiones en esta villa de Tolosa desde el dia 2 del corriente mes.

Mostrábase la junta deseosa de reparar el agravio que irrogaban los capítulos enunciados á la ilustrada clase de los letrados del pais, y la circunstancia de hallarse reunida en esta villa bajo la presidencia foral de su ayuntamiento, revestido de atribuciones siempre influyentes en las determinaciones de las mismas, no dejaba de ser favorable á la causa de los letrados, á cuya clase pertenecen cuatro de los capitulares que por dicha coincidencia no podian menos de tener voz, segun costumbre y práctica en las discusiones del Congreso.

La comision propuesta por el ayuntamiento para este asunto, remitido por la diputacion á la deliberacion de la junta, presentó tres dictámenes, todos espresivos de haber caducado los capítulos mencionados de Ordenanza, y deber de ser admitidos, en consecuencia, los letrados como procuradores de los concejos en la junta.

En esta parte era uniforme la opinion de la comision; pero al paso que la mayoría de ella tendia á que se hiciese sencillamente esta declaracion desde luego, como el primer consultor de la provincia opinaba que debia aplicarse al presente caso el cap. 4.°, tít. 6.° de la coleccion foral, que establece que, cuando se trata de la variacion de un punto de fuero, no debe resolverse en la misma junta en que se propone, sino en la inmediata, el asesor nombrado á propuesta de la villa, que tambien pertenecia á la misma comision, rebatia esta

proposicion, demostrando que el punto de que se trataba no lo era de variacion de fuero, sino de pura caducidad de Ordenanzas, prescindiendo de si estas habian sido ó no competentemente confirmadas.

Los abogados constituyentes del ayuntamiento, entre los que tiene el honor de contarse el que dirige á V. esta comunicacion, tuvieron ocasion y oportunidad para defender con justicia la causa de sus comprofesores, y lo hicieron así con fructuoso resultado.

No era difícil probar que el libro de la coleccion contiene fueros, privilegios, leyes y ordenanzas; y que hace entre estas dispositivas la debida distincion: no era difícil acreditar que por fuero todos los guipuzcoanos sin distincion eran llamados á ejercer los cargos de república, incluso el de procurador en juntas, siendo oriundos del pais ó nobles, y teniendo los millares que en cada villa se exijan para la obtencion de cargos públicos; y que, por consiguiente, las ordenanzas que habian venido á desaforar á los abogados por solo la razon de tener el título de tales, lejos de ser fuero, eran simples ordenanzas, y para declararlas caducadas no habia necesidad de las solemnidades que requeria el fuero solo para la variacion de los puntos de fuero, por su visible superior importancia respecto de las ordenanzas.

Era, en fin, fácil demostrar que una ordenanza restrictiva del fuero no era el fuero; que la esclusion ó denegacion de fuero no es fuero, sino, á la inversa, un desafuero; y que, lejos de tratarse de variar el fuero, al levantarse este entredicho, esta esclusion, se le daba, por el contrario, la estension que desde un principio tuvo, sin absolutamente variarle, y se reintegraba á los abogados en su goce, de que habian sido privados por motivos verdaderos ó supuestos, pero de todos modos transitorios, y que no existian ya.

Era, por último, evidente que aquí solo se trataba de hacer justicia á los letrados, que no reclamaban contra ningun fuero, «sino contra la indebida privacion de él,» contra un desafuero, contra un agravio, que bajo ningun aspecto podia sostenerse por mas tiempo; y no convenian en la cuestion escepciones dilatorias que aun harian menos honor á la justificacion de la junta que favor al crecido número de abogados que habian suscrito las varias esposiciones reclamando justicia improrogable en el asunto.

Hubo alguna que otra opinion que pretendia el llamamiento de tercer asesor para dirimir la discordia de los dos de la junta; pero, prescindiendo de la dificultad de hallar letrado que no hubiese suscrito alguna de las esposiciones ó manifestaciones á que me refiero, ¿hubiera sido razonable, hubiera sido justo que el dictámen de un tercer letrado, suponiéndolo favorable á la próroga ó dilacion hubiese pesado mas en la balanza en el sentido comun de la junta que el voto uniforme de setenta y cuatro letrados, que en diversas esposiciones habian opinado que podia y debia ponerse remedio al agravio de que se quejaban, sin la tramitacion que se pretendia?

Pues qué, ¿los letrados de que hago mérito no eran guipuzcoanos, no eran tan amantes de los fueros y tan visibles en el pais como cualquier otro de los muy pocos no firmantes de que hubiese podido valerse la junta para dirimir la discordia de que se trataba?

Esta reflexion desvaneció los escrúpulos de la junta, ya muy inclinada y propensa en la generalidad á dejarse llevar de las razones sencillas y convincentes que apoyaban su facultad para resolver en el acto lo que no era punto de variacion de fuero, sino punto de reintegro y rehabilitacion de una clase entera escluida, sin justicia ni motivo, de la posesion y goce de derechos que le corresponden en el fuero comun universal y antiquísimo de todos los guipuzcoanos.

Pasó, pues, sin votacion y como por aclamacion la declaracion instantánea de haber caducado los capítulos de que se trata, y ser admisibles los letrados como procuradores en las juntas generales y particulares de la provincia, sin que, como ha sucedido hasta aquí, pudiera servirles de obstáculo el título en lo sucesivo. Tal ha sido el desenlace de esta cuestion ingrata, y á la que ha dado feliz término la sensatez y cordura del pueblo guipuzcoano reunido en sus juntas generales en la primera ocasion que se ha ofrecido á su deliberacion y resolucion definitiva.

Con este motivo, se repite á la órden de V. su afectísimo y S. S. Q. B. S. M.—Ramon de Lizarzaburu.—Tolosa 12 de julio de 1852.»

INSTRUCCION PUBLICA.

Enseñanza del notariado.—Cátedras de Madrid.—Profesores y alumnos.—Reseña de sus trabajos en el último curso literario.

Las cátedras de esta enseñanza, establecidas en las universidades del reino, van produciendo los ventajosos resultados que eran de esperar de su útil creacion. Así nos lo comunican nuestros corresponsales de las capitales de provincias donde se hallan establecidas; y en la imposibilidad de ocuparnos de cada una de ellas en particular, vamos á dar una idea del estado de dicha enseñanza en esta corte, donde por nosotros mismos hemos tenido ocasion de observar la marcha y sistema que en ella se sigue, y los progresos que cada dia va obteniendo. Estos artículos de revista, digámoslo así, de

las enseñanzas al fin de cada curso, deberian publicarse por el mismo gobierno, no solo para dar una idea de los adelantos del pais en los difereutes ramos de la instruccion pública, sino tambien para estimular el celo de los catedráticos, para dar sistema y unidad á los esfuerzos del profesorado, y para fomentar uno de los mas poderosos medios de progreso en la instruccion de la juventud que es la emulacion de los alumnos; haciendo mencion honorífica de los que mas se hubieran distinguido por su aplicacion, por sus adelantos y por su conducta moral y literaria, lo cual seria la mas dulce recompensa para los jóvenes honoríficamente citados, y serviria á la vez de satisfaccion y consuelo á sus padres y familias, que emplean sus recursos y consagran sus sacrificios á la educacion de sus hijos y parientes.

Vamos nosotros á llenar hoy, siquier sea de un modo imperfecto, el vacío que notamos en este punto de nuestro sistema de instruccion pública, en el que, por desgracia, y segun acontece en otros varios ramos de nuestra administracion, en general, no se han utilizado tanto como convendria los poderosos y benéficos elementos de una publicidad inteligente y sensata.

En el pequeño cuadro que vamos á trazar, corresponde, sin duda, el primero y mas distinguido lugar á los señores catedráticos de la enseñanza del notariado en esta corte, los Sres. Moreno y Lopez Clarós, á cuyos esfuerzos y perseverante celo, secundados felizmente por la aplicacion de sus discípulos, se deben principalmente los brillantes resultados que en el último curso literario han obtenido. Sobre cuatrocientos son los alumnos que se han matriculado en ambas cátedras en el curso del 51 al 52, habiéndose distinguido particularmente en primer año los Sres. Alvarez y Alvarez, Alvarez Jimenez, Arribas y Celada, Balsera y Valverde, Bueno y Gomez, Capilla Millan, Carrasco y Campos, Fabian Estrada, Ginovés de la Concha, Gomez y Lozoya, Gonzalez y Martinez, Lopez Nieto, Marlasco y Cerro, Mendez Aguado, Muñoz de la Espada, Palomino Lopez, Pascual y Calvo, Perez del Ayo, Redondo y García, Rodriguez Montalvo, Rosado Cuadrado, Sanchez Martin, Santiago Carrion, Serrado y Gonzalez, Trozaya y Sanchez; y en el segundo año, los Sres. Alvarez Murias, Arteaga y Zaitegui, Atancé Ibañez, Azaña y Rajas, Arrabal y Taboada, Alvarez Pasaron, Bravo y Muñoz, Caño y Vega, Cierva y Soto, Casaes y Castro, Crespo y Soler, Diaz del Prado, Escribano y Gonzalez, Fonseca y Pascual, Fernandez, García Noblejas, Garzon y Lopez, Gamero y Gil, Huete y Herrero, Heras, Hualada y Lara, Jimenez Alarcon, Laso y Ruiz, Morales y Mora, Martin Bisbal, Martinez Zorrilla, Martin Sanchez, Martinez Sorzano, Navarro Corrochano, Oria y Ruiz, Perez y Pedrero, Peral y Cabañas, Romero y Contador, Sota Romañas, Sanchez Cordobés, Sardina y Ranedo, Sanchez Ocaña, Solís y Diez y Vega y Lopez; y cuyos nombres hemos consignado sin preferencias de antelacion, que seria difícil establecer, segun nuestras noticias, y observando en su colocacion el órden alfabético.

Concluido el curso, se han presentado á la oposicion de premios ordinarios en primer año, únicamente el alumno D. Antonio Rodriguez Montalvo, cuyas buenas disposiciones y aplicacion han merecido que obtuviese el premio por el voto del tribunal y por el consentimiento tácito de sus compañeros, que no se lo han disputado. En segundo año ejercitaron como opositores D. Eusebio Casaes y Castro, D. Juan de la Cierva y Soto, D. Mateo de las Heras y D. Manuel Oria y Ruiz. El premio ha sido adjudicado al Sr. Cierva.

Mucha complacencia hemos tenido al ver los adelantos de los alumnos de primer año, de que han dado positivas muestras en los exámenes públicos. El ilustrado señor doctor Moreno, catedrático de primer año, y que tan bien comprende la mision importante de profesor, puede, sin duda, felicitarse por el éxito lisonjero que reporta de su atinado método de enseñanza, y por la aplicacion y docilidad con que sus discípulos secundan sus laudables esfuerzos. La dificultad principal de la asignatura, encomendada al Sr. Moreno en el año académico que acaba de terminar, consiste en el deslinde de la parte de derecho que ha de ser esplicada al alumno del notariado de la totalidad de las doctrinas que debe profundizar el profesor de jurisprudencia. El Sr. Moreno ha obtenido un resultado feliz en este empeño, difícil en estremo; porque consiste en colocar á los alumnos en un terreno medio entre la parte sublime de la ciencia del jurisconsulto, y los conocimientos superficiales de un mero elementista.

En dos grandes grupos ha dividido el profesor Sr. Lopez Claros los trabajos de la cátedra de segundo año del notariado: á saber: en *teóricos* y *prácticos*. Forman los primeros las contestaciones que los alumnos han dado por escrito al programa.

Estas respuestas han sido el resultado de las esplicaciones que les encomendaba con frecuencia consignasen por escrito, por considerar que así quedaban mas grabadas en su memoria, y podrian reunir en ellas, á un solo golpe de vista, todo lo que habia creido conveniente presentar á su consideracion, para darles á conocer cuánto exige el importante ramo de la fe pública, con presencia del derecho actual constituido, para el mejoramiento y progreso de los actos civiles en que el escribano interviene, y que se encaminan, ora á autorizar las actuaciones judiciales, ora á dar testimonio de la voluntad de las partes, y á prevenir

pleitos ruinosos á las familias por medio de la inteligente redaccion de los instrumentos públicos.

Los trabajos *prácticos* que en dicha cátedra se han hecho pertenecen á dos diferentes categorías. La primera, por la cual se dió principio á las esplicaciones, fue la del otorgamiento de instrumentos públicos, tanto porque tiene esta materia mas inmediata relacion que la otra en que está dividido su curso con la de primer año de notariado, que es la respectiva á la parte de derecho español correspondiente á la institucion, cuanto por ser acaso la de mayor trascendencia para los depositarios de la fe pública; pues en ella puede asegurarse que los escribanos son en cierto modo árbitros de la hacienda de los particulares, pudiendo causar graves é irreparables perjuicios cualquier omision ó error en que aquellos funcionarios incurran. El profesor ha procurado que no quedara escritura de alguna importancia que no la hayan redactado y autorizado sus alumnos, habiendo algunos que han formado varias sobre diferentes contratos y negocios.

Ademas de haber dividido su clase en diversas *secciones*, á que daba el nombre de Colegios de escribanos, reales ó numerarios, figurando exigir á los individuos que los formaban lo que para los negocios de su incumbencia establecen las leyes, ha encargado el catedrático á los mas aplicados de llevar el registro de hipotecas, de las demas formalidades especiales, para que no pueda cometerse falsedad en los actos públicos, y de cuanto creyó oportuno para que, cualquiera que sea el punto de la monarquía donde ejerzan la profesion, y el negocio en que intervengan, posean los conocimientos necesarios.

En cuanto á las actuaciones judiciales, les ha ejercitado en toda clase de procedimientos, habiendo formado por sí la parte relativa al ministerio de los tribunales, jueces y abogados, para que quedase limitada simplemente la comision de sus alumnos á la de secretarios y escribanos de actuaciones, que son los cargos que han de ejercer algun dia los que se dedican á esta honrosa carrera.

Tenemos entendido que el profesor de la asignatura de segundo año se proponia un plan que, si se realizara en esta cátedra y en todas aquellas en que se enseña el ramo de procedimientos y práctica forense en general, produciria muy útiles resultados. Este plan era el de encuadernar en uno ó mas volúmenes los trabajos *prácticos* de sus alumnos, con distincion entre *protocolos*, *copias*, *testimonios*, *registros de hipotecas*, *etc.*, y asimismo las actuaciones judiciales en que hubiesen intervenido, acompañándolas de un ligero juicio crítico formado por el mismo profesor. Este trabajo, estraordinario y prolijo sin duda, y que por lo tanto no puede en rigor pedirse á los profesores, sino que ha de ser una inspiracion de su celo, sobre las ventajas que prodria producir á los progresos de la enseñanza, seria un perpetuo testimonio de honor para los alumnos, que tendrian allí consignada una demostracion de su laboriosidad, de su aplicacion y de su aprovechamiento.

Una de las causas que mas han contribuido tal vez á que se hayan alcanzado tan buenos resultados en estas cátedras del notariado, es la noble emulacion y rivalidad que sus profesores han sabido escitar entre sus discípulos.

Bien puede prometerse el gobierno de S. M. que si continúan, como hasta aquí, empleando tanto celo y aplicacion los profesores y alumnos del notariado español, la nacion irá formando con el tiempo un cuerpo de notarios y escribanos, ejemplar por su probidad y por su ilustracion, y que elevará la noble profesion de los depositarios de la fe pública al grado de dignidad y esplendor que requieren las importantes y sagradas funciones que la ley les confia.

SECCION DE TRIBUNALES.

Juzgado de primera instancia de la Alameda de Málaga (1).

CAUSA POR ASESINATO.

En la mañana del dia 5 del actual mes de julio, varios trabajadores en el muelle de Málaga, dependientes de la compañía nombrada de Perea, de la que es capataz Francisco Campoy, se encontraban en la playa de la Pescadería ocupados en la carena y composicion de las barcazas; y siendo como las ocho y media de la misma mañana, se pusieron á almorzar, formando un rancho, Tomás Losada, su hijo Vicente, de diez y ocho años, José Gonzalez Gonzalez, y Pedro Lara Anguita. Pareciole á Gonzalez que el jóven Losada comia mucho pescado, por lo que le increpó, llamándole *bruto y animal.* Su padre Tomás salió á la defensa, y previno á Gonzalez no tratara mal á su hijo; pero como este, sin hacer caso, continuase sus denuestos, incomodado Tomás Losada, alzó la mano, y dió á Gonzalez un bofeton, del que cayó en el suelo. Levantose en seguida, y dirigiéndose á la casilla donde acostumbran mudarse la ropa del trabajo, se quitó esta y se vistió de nuevo. El capataz Francisco Campoy, enterado del suceso, y para prevenir otras consecuencias, ordenó á Gonzalez se marchase, y despachó al jóven Losada para que fuese

(1) Deseando complacer á algunos de nuestros suscritores de Málaga, reproducimos este artículo, tomado de un periódico de aquella capital, con ligeras modificaciones.

al trabajo del muelle, quedando su padre Tomás ocupado en su tarea, que era la de picar un ferro, sentado en el suelo sobre un taco.

Habria trascurrido una hora, cuando José Gonzalez, viniendo por la alameda llamada Hermosa, volvió á presentarse en aquel sitio, sin que Losada pudiese apercibirse de su venida, por hallarse vuelto de espaldas. No obstante, el capataz Campoy, que observó á Gonzalez y receló de su vuelta, le previno de nuevo se marchase á la casilla, para que, tomando la ropa del trabajo, se fuese con él al muelle, á fin de separarlo de Tomás Losada. Gonzalez aparentó obedecer con las palabras *allá voy*; pero, en vez de hacerlo, se metió entre dos barcazas, en ademan de verter aguas, y á poco salió, acometiendo por detras á Losada, y diciéndole: *Ahora me vas á pagar la bofetada que me diste*; le descargó un golpe en el cuello por la espalda con tal rapidez, que Losada, herido mortal é instantáneamente, cayó al suelo, diciendo: *¡Ay que me ha matado!*

El agresor huyó velozmente en seguida, sin que fuese posible á Campoy y demas trabajadores detenerle ni alcanzarle, y el desgraciado Losada se dirigió solo al hospital de Caridad, marcando su tránsito con un abundante reguero de sangre, y ofreciendo á las gentes que transitaban el horroroso espectáculo de un hombre degollado y próximo á la muerte, que caminaba por sus pies en busca de un auxilio tardío, pues, acabado de recibirlo, espiró. La herida en la parte lateral derecha del cuello, trasversal y oblicua, como de cinco pulgadas de longitud, habia comprendido los músculos cutáneos esterno-cleido-mastoideó, y hasta la vena yugular interna, que se encontró dividida. La grande hemorragia, segun el dictámen pericial, fue la causa de la muerte.

El Sr. D. Diego Borrajo, juez de primera instancia de la Alameda de Málaga, por ante el escribano de número D. José Villarrazo, empezó al punto las diligencias sumarias en averiguacion de este crímen, con asombrosa rapidez y con un celo y eficacia dignos de todo elogio.

Principiadas las actuaciones del sumario á las diez y media de la mañana del 5, en que recibió un parte verbal de la ocurrencia, lo tuvo concluido á las siete y media de la tarde del dia 7, en cuya hora pasó al promotor fiscal D. Mariano Blanco Arizmendi, para la acusacion, que este funcionario formuló estensa y razonadamente en las altas horas de la noche, concluyendo á las cinco de la mañana del dia 8, con la peticion de la pena de muerte en garrote contra el acusado. Efectivamente, la causa presenta, á su juicio, pruebas tan palpables, y tal evidencia, nacidas de las declaraciones de testigos, de hechos materiales y de circunstancias corroborantes, que no le ofrecia la mas ligera duda del crímen de Gonzalez y de su premeditacion y alevosía para cometerlo.

Sin embargo, José Gonzalez ha estado tenazmente negativo, pero de un modo tan absoluto, que ha negado hasta el hallarse trabajando aquella mañana en la playa; circunstancia que, sobre hallarse comprobada con muchos testigos que le vieron y presenciaron la ocurrencia, se encuentra corroborada por la declaracion de su misma mujer, que asegura salió aquella mañana á las cinco, como tenia de costumbre, para el trabajo, llevándose la ropa de este y algunas viandas para el almuerzo. Un careo ademas practicado entre los testigos y el reo, en que este, aterrado y confundido, solo dice por toda evasiva «que lo quieren perder,» acaba por complementar y poner el sello á la evidencia con que el promotor fiscal veia su crímen.

Gonzalez trató de sustraerse á la accion de la justicia, ocultándose; pero las esquisitas diligencias practicadas por los funcionarios de vigilancia obtuvieron el feliz resultado de su captura, verificada á las nueve de la noche del mismo dia 5 por el celador D. Bernardo Vasallos, en casa de Teresa Peñalvo, cuñada del reo.

José Gonzalez y Gonzalez, natural y vecino de Málaga, casado con Antonia Vilches, en la edad de 30 años, es padre de dos hijos pequeños, pues el mayor tiene cuatro años. Su víctima, Tomás Losada, ha dejado una infeliz mujer y cinco hijos, sumidos en la viudez, la orfandad y la miseria.

El juez de la causa, deseoso de que este célebre proceso obtuviese toda la publicidad que exige su importancia, acordó formar estrados para su vista. Al intento solicitó y pudo conseguir de la junta de beneficencia la cesion del salon principal alto de la Casa Asilo, el cual se adornó en la parte que ocupaba el juzgado, con colgaduras de damasco y dosel, cubriendo el retrato de S. M. al frente sobre el asiento del juez, ocupando la derecha de este el promotor fiscal, la izquierda el licenciado D. Diego Montaut y Dutriz, defensor del acusado, así como su procurador D. Luis Rivero, y al frente del juez el escribano de la causa, Sr. Villarrazo. Por detras de este, y fuera de la gradería, se habian colocado algunas hileras de bancos para los concurrentes, que fueron muchos y ocupaban casi todo el salon.

A las diez en punto de la mañana se dió principio al acto con la lectura del proceso, y concluida usó de la palabra el fiscal, reproduciendo verbalmente su acusacien, en la que adujo las pruebas de criminalidad que, en su opinion, ofrecian las actuaciones sumarias, concluyendo por citar los casos de la ley aplicables al crímen de José Gonzalez, que designaba para este la pena de muerte. Despues, el ya nombrado defensor del reo discurrió sobre la defensa de su cliente, redarguyendo con-

tra la acusacion, y debilitando las pruebas que esta habia ofrecido.

A las doce y media de la mañana terminó esta vista, y á las tres de la tarde falló este proceso el indicado señor juez, condenando á José Gonzalez á la pena de muerte en garrote, con las condiciones ordinarias de la ley.

Establecimiento de penados.

Segun noticias que tenemos por fidedignas, los condenados á prision correccional, á consecuencia de una sentencia que causa ejecutoria, y que lo han sido por delitos de poca importancia, son trasladados al presidio general de Alcalá, donde se les confunde con los presidiarios de condenas muy considerables, y que lo son por delitos graves.

Allí, segun parece, se sujeta á unos y otros á las mismas privaciones y al mismo género de vida, lo cual, ademas de no ser justo, ni conforme con la proporcion que entre los delitos y penas ha establecido el Código, es altamente perjudicial á la moral pública, por la fatal enseñanza que el trato de los grandes criminales proporciona principalmente á los jóvenes inespertos.

Con el objeto de remediar este inconveniente, podríase adoptar una medida que, á nuestro juicio, seria fecunda en buenos resultados: tal es la de disponer que los penados á que nos referimos estinguiesen sus condenas en la cárcel de vagos, recientemente establecida en Madrid en el mismo local que ocupó el presidio modelo. De esta suerte los condenados estinguirian sus condenas del modo que la ley prescribe, y en los anales del crímen no figurarian en lo sucesivo algunos que, penados correccionalmente, lejos de correccion y de castigo, encuentran en los presidios una cátedra de escándalo en donde aprenden los medios de llevar á cabo sus planes criminales, y de eludir las penas á que se han hecho acreedores.

Si el Excmo. señor gobernador, acogiendo nuestras observaciones, lleva á cabo la reforma que anunciamos, habrá adquirido un título mas al aprecio y gratitud pública.

CRONICA.

Causa célebre. La que por uno de los juzgados de esta capital se instruye actualmente contra don Francisco Chico, continúa aun en estado de sumario por la multitud de diligencias que ha sido forzoso practicar y exhortos que se han dirigido á diversos puntos.

—**Confesion con cargos.** Segun hemos oido, está próxima á recibirse la confesion con cargos al ex-diputado y abogado de este Colegio D. Nicolás María Rivero y á las demas personas comprendidas en la causa que por conspiracion se les sigue en el juzgado de Embajadores.

—**Boda en la cárcel.** En la mañana del jueves último se celebró en la capilla de la cárcel del Saladero el matrimonio de un infeliz condenado á cuatro años de presidio, y el cual no quiso pasar á su destino, sin deposarse con una jóven á quien habia dado anteriormente palabra de casamiento.

—**Causa por robo de caudales.** Dentro de breves dias podremos suministrar á nuestros lectores algunos detalles acerca de la causa que con grande actividad ha instruido el celoso y entendido juez de las Afueras, D. Miguel Joven de Salas, á consecuencia del robo de una considerable cantidad de dinero que de uno de los pueblos inmediatos conducia á Madrid un mayoral de diligencia. Parece que se halla plenamente justificado el hecho y aseguradas las personas delincuentes.

—**Asesinato en la calle del Espejo.** Hasta ahora, y á pesar de la infatigable actividad de las autoridades, no han podido ser descubiertos, segun parece, los autores de tan horroroso crímen. La policía y el juzgado del distrito continúan sus indagaciones con el mayor afan.

—**Depósito de pólvora.** Algunos vecinos de Getafe han acudido al Excmo. señor gobernador de la provincia denunciando á su autoridad un hecho que se halla prohibido por las ordenanzas de buen gobierno de todas las poblaciones. Parece que uno de los vecinos del espresado pueblo mantiene en su casa, constituida en el centro del mismo y debajo de la escuela de niñas, un depósito bastante considerable de pólvora, á consecuencia del cual viven en una fundada alarma los vecinos de las casas inmediatas, que consideran con razon, espuestas sus vidas y sus propiedades; y es tanto mas justa esa zozobra, cuanto que en la espresada casa se venden tambien fósforos y se enciende lumbre para los usos domésticos, lo cual hace mas temible una desgracia.

A nuestro juicio, y al de todos los hombres sensatos, los depósitos de materias tan inflamables deberian establecerse en sitios aislados y á alguna distancia de las habitaciones, sin permitirse la venta por mayor ni menor dentro de los pueblos, y esperamos que el señor gobernador civil, que tan solícito interes demuestra por cuanto tiene relacion con el bien de sus administrados, dispondrá la remocion de un depósito tan perjudicial en el sitio en que se encuentra, prohibiendo al espresado vecino la venta de la pólvora dentro de la poblacion. Con esta medida, consignada, no solo en los modernos reglamentos, sino en nuestras antiguas leyes recopiladas, devolverá el gobernador la calma á una porcion de familias que hoy viven inquietas y recelosas, y evitará tal vez el que un dia tenga la poblacion de Getafe que derramar lágrimas tan amargas cuanto estériles.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 22 DE JULIO DE 1852. NÚM. 114.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Real órden, declarando que los efectos que se embarquen ó desembarquen en el muelle de Santa Lucía, en Cartagena, deben pagar los derechos de puertos.* Publicada en 12.

El señor ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda con fecha 23 de junio último la real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: En contestacion á la real órden de fecha 3 del actual, comunicada por V. E. á este ministerio, referente á si deben ó no cobrarse los derechos de puertos á los buques que carguen ó descarguen plomos en el muelle de Santa Lucía en Cartagena; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver diga á V. E. que los efectos que se embarquen ó desembarquen en el referido muelle deben pagar los derechos de puertos; y que respecto á los plomos debe de hacerse la recaudacion de la manera señalada por la real órden de 10 de marzo último.»

Lo que de real órden, comunicada por el referido señor ministro de Hacienda, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1852.—El subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. *Real órden, declarando no haber lugar á la solicitud de los contratistas de suministros de tabacos y conduccion de efectos estancados para que se les exima del pago de los derechos de puertas.* Publicada en 12.

El señor ministro de Fomento ha comunicado al de Hacienda, con fecha 23 de junio próximo pasado, la real órden siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en virtud de reclamacion de los contratistas de suministros de tabacos y conduccion de efectos estancados, escepto sales, para que se les exima del pago de los derechos de puertos:

Considerando que dichos contratistas satisfacian, antes del establecimiento de los impuestos del decreto de 17 de diciembre último, todos los derechos señalados en el arancel del almirantazgo, los especiales de cada localidad, y los que recauda el ministerio de Marina, refundidos la mayor parte, y próximos á refundirse todos, en los de fondeadero, carga y descarga:

Considerando que hecha esta refundicion, si de les eximiese del pago de los últimos derechos, vendria á libertárseles del de los primeros, con perjuicio del Estado y beneficio muy considerable de los contratistas:

Considerando que bajo este concepto los precios hoy dia señalados para los efectos suministrados y conducciones serian elevados, y que si dicha exencion se hubiera anunciado en la subasta, hubiera habido licitadores que hubiesen mejorado los señalados por los actuales contratistas:

Considerando que la exencion solicitada disminuiria notablemente el producto del impuesto con que deben ejecutarse las obras de los puertos, falseando la base ó principio que ha servido para su establecimiento:

Teniendo presente que los perjuicios que mencionan los reclamantes no parecerán de tanta consideracion como se supone, si se tiene en cuenta el total de todos los arbitrios que antes se satisfacian, y que aun puede suceder en algunos casos que la cuota de ahora sea menor de la anterior al dia 1.° de febrero último, S. M. se ha servido resolver diga á V. E., como de su real órden lo ejecuto, que no es posible acceder á la exencion solicitada por los contratistas de tabaco y conduccion de efectos estancados, y que á lo único que puede

haber lugar, si acreditaren sufrir un gran recargo en sus gastos, es. ó á una rescision del contrato, porque causa de fuerza mayor ha variado sus bases, ó al abono de dichos perjuicios, teniendo en cuenta para la apreciacion de estos que no debe de hacerse por medida general, sino en casos particulares aislados, y contando con todos los arbitrios de todas clases suprimidos y refundidos en los de fondeadero, carga y descarga, y los que pronto deben de suprimirse, como los de Marina, por estar así espresado en el espíritu del decreto de 17 de diciembre último, con lo que podrá suceder alguna vez que los contratistas sean los que tengan que rebajar algo el valor de los efectos suministrados y conducidos.

De la propia real órden, comunicada por el referido señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1852.—El subsecretario, José Sánchez Ocaña.—Señor director general de aduanas y aranceles.

GOBERNACION. Por real órden de 9 de julio S. M. la Reina ha tenido á bien disponer que desde 1.° de agosto próximo cese la exaccion de los arbitrios autorizados ó que se hubieren concedido sobre las hortalizas ó verduras, pudiendo los ayuntamientos proponer desde luego los recursos que consideren necesarios en equivalencia de los que se suprimen.

HACIENDA. *Real decreto, declarando puertos francos á varios puntos de las islas Canarias.* Publicado en 13.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El ministro que suscribe esperimenta la mas viva satisfaccion al considerar la que cabrá al generoso ánimo de V. M., si convencida de las razones que va á tener el honor de esponer brevemente, se digna dar su real aprobacion á un proyecto en que estriba la prosperidad de una parte muy interesante de sus fieles súbditos.

Entre todos los que tienen la dicha de vivir bajo el blando cetro de V. M., difícilmente se hallarán otros á quienes la Providencia haya colocado mas ventajosamente sobre la superficie del globo que los que habitan aquellas islas, que los antiguos llamaron *Fortunadas*. Y, sin embargo, contra todo lo que de los beneficios de la natraleza parece que deberia esperarse, pocos habrá en todos los dominios españoles, cuya suerte sea menos lisonjera.

Situado el archipiélago de Canarias bajo un grado de longitud hácia el Ecuador, á que no alcanzan los paises del antiguo hemisferio fecundados por la actual civilizacion, se halla destinado á ser el jardin de aclimatacion de las producciones intertropicales.

Pero como de nada sirve la especialidad y riqueza de los frutos, si por medio de la esportacion no se reparten entre los mercados esteriores los sobrantes que deja el consumo, todas las ventajas desaparecen si aquellos puertos por cualquiera razon dejan de ser frecuentados.

Grande deberia ser la concurrencia de naves de todas las naciones en los puertos de Canarias como punto el mas avanzado, y el primero y último descanso para las espediciones que desde Europa se dirigen, ya al Nuevo Mundo buscando los vientos constantes que soplan hácia el Occidente, ya á la frontera costa de Africa, ya á los mares de Asia y de la Oceanía. Y esta escala deberia hacerse en el dia mas forzosa, á medida que se multiplican las líneas de navegacion por medio del vapor, por cuanto á las necesidades de la aguada y del refresco, se agrega la de la provision del combustible que ha venido á suplir el oficio de las velas.

A pesar de todo, señora, aquella concurrencia es mas escasa de lo que naturalmente debiera. De los buques que cruzan por aquellas aguas, apenas hay quien deje allí resultados mercantiles de su tránsito: los mas saludan de lejos el pico de Tuide, como si Dios hubiera levantado aquella maravilla para la estéril admiracion de los hombres.

Entretanto el pais va precipitándose en una decadencia visible, los cultivos se abandonan, la especulacion desaparece, la miseria cunde, el azote del cólera morbo vino el año pasado á agravar los males, y va tomando ya alarmantes proporciones la emigracion, que es el síntoma supremo de la próxima muerte de los pueblos.

Por fortuna, Señora, el mal no depende de causas incontrastables: el remedio no se halla fuera del alcance de la legislacion. V. M. está en el trono; y solícita por el alivio de las súbditos que la Providencia puso bajo su imperio, dejará satisfechas las esperanzas de unos habitantes pacíficos, morigerados, leales, que en todos los trances por donde ha pasado la nacion, han dado insignes testimonios de su patriotismo.

El orígen de esta situacion está averiguado. Si las naves se alejan de aquellas costas, es porque no encuentran allí aliciente para la carga ni para la descarga; es porque no hay un mercado mas estenso que las limitadas exigencias de la poblacion; es porque tienen señalados recargos gravosos; es porque se hallan sujetos á formalidades incómodas; es finalmente porque en otros puntos estranjeros, aunque incomparablemente menos ventajosos, se les ofrecen mayores facilidades y economías.

Declárense puerto franco las islas Canarias, y todos estos inconvenientes desaparecerán. Sueltas las trabas que embarazan ahora la accion mercantil, se formará allí naturalmente un gran centro de contratacion, acudirán los capitales, se crearán establecimientos, se fomentará el trabajo, y aquellas islas, ahora olvidadas, serán el enlace y el punto de comunicacion de apartados continentes.

Sea cual fuere el sistema económico que prefiera la opinion de cada uno, nadie podrá negar que las condiciones mercantiles de las islas Canarias son esencialmente distintas de las que concurren en la Península. Las industrias que allí existen, verdaderamente indígenas por su misma especialidad, no pueden resentirse de la concurrencia. El contrabando no debe temerse: la distancia de nuestras costas, la navegacion, tan laboriosa por lo comun á la venida como es fácil á la vuelta, la presencia de las autoridades y dependientes del gobierno, son otros tantos obstáculos para este tráfico, y mas si lo comparamos con el que tan activamente nos hostiliza desde puntos estranjeros mas inmediatos.

Bajo estos dos conceptos, pues, el ministro que suscribe ha creido que nada puede oponerse á que, segun se propone en el proyecto, se declaren puertos francos los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian, por los cuales únicamente pueda hacerse el comercio con los de la Península, con el

correspondiente registro que evite todo abuso.

Aunque por este hecho, y para los efectos generales del comercio, los puertos francos de Canarias deben considerarse como estranjeros, deben esceptuarse de esta regla los artículos que, siendo conocidamente de las islas, se designan en el proyecto, los cuales gozarán del beneficio del cabotaje. En ellos estan comprendidos varios cereales, granos y semillas, lo cual no se hubiera atrevido el ministro á proponer á V. M. si en otro artículo no se hubiese escluido de la franquicia general la importacion de granos en las islas Canarias, donde ha de continuar rigiendo el actual arancel. A esto ha obligado la consideracion que por su importancia merece la clase agrícola, la cual sin esta restriccion hubiera sufrido un golpe mortal.

Los frutos de los dominios de V. M. en Asia y América, tampoco perderán su nacionalidad á su introduccion en la Península, aun cuando toquen en Canarias, conservándose allí como en depósito; pero no así los géneros de la Península, si por cualquiera causa se importan á la misma. La razon es tan obvia que no necesita esplicacion.

Consecuencia indeclinable de la franquicia, es el desestanco del tabaco. Esta renta y la de aduanas es el sacrificio que, á trueque de conseguir los bienes indicados, tendrá que hacer la Hacienda pública. Pero este sacrificio no se hace sin alguna compensacion realizable desde luego, ni sin una esperanza mas que probable de recibir con grandes creces un ulterior resarcimiento, á medida que la prosperidad de aquellas islas llegue al punto á que, Dios mediante, se ha de elevar.

El déficit de ambas rentas, descontados los gastos que las mismas causan, apenas pasará de 1.700,000 rs. Para cubrirlo hasta el punto compatible con los recursos de aquellos naturales, de manera que la gracia que se les concede no resulte ilusoria, se proponen arbitrios, cuyo producto líquido se calcula en 1.200,000 rs.; y que si no alcanzan á esta cantidad, se suplirán por las diputaciones provinciales y juntas de comercio, al paso que si pasan quedará el esceso á favor de la Hacienda. Reducida la cuestion á estos términos, el máximum del perjuicio para el fisco será de 500,000 reales, leve capital aventurado para una pingüe reproduccion.

Los arbitrios para la compensacion, consisten en un derecho moderado sobre los tabacos que se introduzcan para el consumo, en una patente para su fabricacion, en una retribucion para su venta, en un recargo de 2 por 100 sobre el cupo actual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y en otro 50 por 100 sobre el subsidio de comercio.

Las imposiciones sobre tabaco serán insensibles despues de suprimido el estanco de este artículo: el ligero recargo sobre la contribucion territorial, no se ha considerado que pueda ser mayor, atendido que aun el cupo actual se soporta con dificultad: el mucho mayor que se señala al subsidio no se estenderá á la clase fabril, que es allí insignificante; pero sí á la clase mercantil que por efecto de la franquicia debe quedar notablemente aventajada.

El gobierno de V. M. considera muy remoto el caso de que, por circunstancias superiores á la humana prevision, convenga retirar la franquicia de los puertos de las islas Canarias. Pero si á ello obligasen consideraciones de altísimo interes, renuncia á hacerlo hasta trascurridos tres años.

Los efectos de la franquicia no deben principiar hasta dos meses despues de publicada su concesion en las islas. Así lo exigen los intereses del comercio en sus operaciones pendientes en el dia.

Las disposiciones que se proponen han sido combinadas despues de un maduro estudio, con audiencia de los diputados nombrados por aquella provincia, con vista de los informes de sus autoridades y corporaciones, con acuerdo de las direcciones de la Hacienda pública, y con el parecer de personas graves é inteligentes: por manera que el ministro que suscribe cree tener todas las prendas de acierto que pueden apetecerse en las resoluciones humanas.

La declaracion de la franquicia de los puertos de Canarias se halla enlazada con miras mas lejanas que progresivamente se irán desenvolviendo. El cultivo del tabaco, el establecimiento de la inmensa pesquería que puede hacerse en la costa de Africa, las relaciones de comercio con las islas de Fernando Póo y Annobon, son eslabones de una magnífica cadena, cuyo primer anillo se halla en manos de V. M., que tanto se desvela por la felicidad de sus pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso once de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Señora.—A L. R. P. de V. M. —Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que, de acuerdo con el consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran puertos francos en las islas Canarias los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian.

Art. 2.° Los puertos espresados en el artículo anterior, son los únicos que pueden hacer el comercio con los de la Península.

Art. 3.° Se admitirán en la Península como productos nacionales de las islas Canarias la almendra, aceite de tártago, vainilla, castañas, la patata, la cebolla, las frutas dulces, pescado, trigo, cebada, centeno, maiz, cochinilla, esterilla para sombreros, y sus compuestos, orchilla, seda en capullo, en rama y elaborada, piedras del filtro y losetas.

Art. 4.° Perderán su nacionalidad los géneros, frutos y efectos que de Canarias se reesporten por invendibles ú otras causas.

Art. 5.° Las mercaderías procedentes de las posesiones españolas en Asia y América que toquen en Canarias conservarán su nacionalidad á su introduccion en la Península, considerándose los referidos puertos como depósitos, debiendo sin embargo acompañar un registro en la forma del que acompaña á los géneros estranjeros.

Art. 6.° En la importacion de granos en las islas Canarias regirá el actual arancel.

Art. 7.° Para cubrir el déficit que ha de resultar de suprimir las rentas de aduanas y tabacos, se impondrán los derechos siguientes de importacion.

TABACO ELABORADO.

	Reales.
A cada libra de tabaco habano. . . .	4
A id. id. filipino.	3
A id. id. mixtos.	2 1/2
A id. id. virginia.	2
A id. id. rapé.	2
A id. id. verdin.	1 1/2

TABACO EN HOJA.

A cada libra de habana.	2
A id. id. filipina.	1 1/2
A id. id. virginia.	1

Art. 8.° Por el derecho de patente para la fabricacion de cigarros se exigirán 100 rs. vn.

Por la licencia para la venta se exigirán 250 reales vn.

Art. 9.° Ademas de los derechos impuestos á la importacion del tabaco, patente para su elaboracion y venta, se impondrá un recargo de un 2 por 100 á la contribucion territorial, y un 50 por 100 á la comercial esclusivamente, sin que este impuesto afecte en nada á la industrial, sobre la que no debe gravar.

Art. 10. Por derechos de puertos y faros se exigirá un 1 por 100 sobre facturas de todas las mercaderías.

Art. 11. La recaudacion de los derechos é impuestos á que se refieren los artículos 7.° 8.°, 9.° y 10, correrá á cargo de la diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda.

Art. 12. Las diputaciones y juntas de comercio de ambos distritos se obligarán á satisfacer á la Hacienda el déficit que resultare si los derechos é impuestos que han propuesto, y se establecen por el presente decreto, no alcanzasen á cubrir la cantidad de 1.215,811 rs. 17 mrs. que han calculado que aquellos han de producir.

Art. 13. En caso de que despues de cubrirse íntegramente, no solo la cantidad de 1.215,811 reales, sino tambien el déficit de la compensacion, valuado próximamente en 500,000 rs., resultasen aun sobrantes, se aplicarán al Estado.

Art. 14. Las franquicias espresadas se otorgan por tiempo indefinido; y si por razones de conveniencia pública hubieren de retirarse en lo sucesivo, no lo verificará el gobierno en todo caso antes de trascurridos tres años, contados desde la publicacion del presente decreto.

Art. 15. Cuando cesen los efectos de la franquicia, quedarán de nuevo restablecidos en las Canarias los aranceles de aduanas y el estanco del tabaco, bien con arreglo á las leyes, entonces vigentes generales, ó bien á las especiales acomodadas á la situacion particular de aquellas Islas.

Art. 16. Las disposiciones sobre franquicias á que se refiere este decreto, no principiarán á tener efecto hasta los dos meses de su publicacion en los *Boletines oficiales* de los dos distritos, cuyas autoridades se pondrán de acuerdo con el capitan general de las Islas, para que en ambos se verifique aquella simultáneamente.

Art. 17. Desde el dia en que quede declarada la franquicia, cesarán en sus funciones las administraciones de aduanas y tabacos de ambos distritos, y los empleados que las estuviesen sirviendo serán propuestos por las respectivas direcciones para su oportuna colocacion.

Art. 18. Las oficinas de aduanas y tabacos formarán y remitirán á la direccion á que corresponda un escrupuloso inventario de todas las existencias y efectos de sus almacenes, con la debida clasificacion.

Art. 19. El tiempo para los efectos del artículo anterior no escederá de un mes, dentro del cual deberán quedar concluidos los trabajos á que se refiere.

Art. 20. Las espresadas direcciones, de comun acuerdo, propondrán el empleado ó empleados que han de espedir los registros é intervenir la recaudacion, comunicándoles á su tiempo las instrucciones correspondientes para que tengan su debido efecto los artículos 5.° y 11, y tambien para que remitan los estados periódicos de la rocaudacion.

Art 21. Igualmente, y de comun acuerdo, propondrán cualquiera otra disposicion que considerasen necesaria para llevar á efecto la franquicia.

Art. 22. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion en lo que la necesitare.

Dado en San Ildefonso á once de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. *Real órden, ampliando al cuerpo de carabineros los beneficios que disfrutan los demas del ejército cuando tienen que tomar baños para curar sus dolencias.* Publicada en 13.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 21 de junio próximo pasado lo que sigue:

Excmo. señor: El señor ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de carabineros del reino lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 30 de setiembre del año último, en la que, haciendo presente los perjuicios que sufren los individuos de tropa del cuerpo de carabineros del reino cuando por efecto de sus dolencias tienen que ir á hacer uso de aguas y baños termales, solicita se les conceda el mismo beneficio y ventajas que disfrutan los del ejército. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que en lo sucesivo el cuerpo de carabineros del reino goce de las mismas ventajas y prerogativas que están declaradas, ó que en lo sucesivo se declaren, á favor del ejército, cuando por efecto de enfermedad tengan los individuos del mismo cuerpo que tomar baños y aguas termales.»

De la propia real órden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1852.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor gobernador de la provincia de.....

GRACIA Y JUSTICIA. Por real órden de 8 de julio, publicada en 13 y circulada á los gobernadores de provincia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar quede en suspenso por ahora la provision de las plazas de alumnos pensionados en las escuelas normales de instruccion primaria que esten ó resulten vacantes en el finado curso.

HACIENDA. *Real órden, disponiendo los derechos de arancel que debe pagar el alambre cubierto.* Publicada en 14.

Visto el espediente instruido en esa direccion general acerca de la manera de despachar una partida de alambre de hierro forrado de algodon y seda que se presentó al adeudo en la aduana de Elizondo por el comisionista D. Bernardo Miota, y teniendo en cuenta:

1.° Las resoluciones dictadas hasta el dia sobre el modo de clasificar este artículo.

2.° Que si se fueran á especificar las diferentes clases que pueden presentarse en las aduanas seria necesario dedicar algunas partidas al efecto, y aun así no quedarian distinguidas completamente.

Y 3.° La dificultad que existe de apreciar en su justo valor el alambre y cada una de las materias con que puede forrarse, S. M. la Reina se ha dignado mandar que en lo sucesivo «los alambres de todas clases cubiertos de cualquiera materia para adornos ú otros usos, adeuden el 15 por 100 en bandera nacional y 18 por 100 en bandera estranjera sobre avalúo.»

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. *Real órden, mandando los derechos que debe pagar la simiente de sésamo ó ajonjolí.* Publicada en 14.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. Baltasar Fiol, del comercio de Barcelona, acerca de que se señalen los derechos de arancel que deberá adeudar la simiente de sésamo ó ajonjolí á su introducion en el reino, modificando los que satisface en el dia; y considerando que dicho artículo puede llegar á ser en España como en otros paises de grande aplicacion para la industria, especialmente de perfumería, por los aceites esenciales que de él se estraen; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa oficina general, que la simiente de sésamo ó ajonjolí satisfaga 6 rs. por quintal en bandera nacional y 7 rs. 20 céntimos en estranjera ó por tierra, sin perjuicio de que en cuanto á las procedencias de las islas Filipinas y puntos estranjeros de Asia, se hagan las bonificaciones prevenidas en la regla 8.ª de las que preceden en el arancel.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. San Ildefonso 8 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, concediendo al ministro de Gracia y Justicia un crédito estraordinario para premios de los alumnos sobresalientes.* Publicado en 15.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: El plan vigente de estudios concede á los alumnos sobresalientes la opcion á premios anuales, que consisten en diplomas especiales y obras propias de las facultades á que respectivamente se dedican.

En la imposibilidad de calcular de antemano el número de individuos que obtendrian esta distincion, y el coste de las obras que habrian de adjudicarse, no fue dable asignar en el presupuesto corriente crédito particular para este objeto, y por lo mismo, y porque la dificultad de hacerlo era mucho mayor, siendo este el primer año que tenia aplicacion aquella disposicion del plan de estudios, se propuso el gobierno cubrir en su dia esta atencion, si las circunstancias lo permitian, con la cantidad concedida al ministerio de Gracia y Justicia para sus gastos imprevistos. Al terminarse el último curso, han formulado los rectores de las universidades las propuestas correspondientes; y segun ellas, el importe de esta obligacion ascenderá próximamente á 100,000 rs., cuya cantidad no puede imputarse ya al capítulo de los gastos imprevistos, tanto por su importancia, cuanto porque otras atenciones no menos interesantes y mas urgentes han exigido la inversion del crédito de aquel capítulo.

Así, pues, si los alumnos han de recibir el justo premio de su aplicacion y aprovechamiento, hay necesidad de abrir un crédito estraordinario para la adquisicion de los objetos que han de constituir la recompensa, recompensa nunca gravosa al Estado, interesado en dar á la enseñanza esplendor, y menos en la ocasion presente, que el gasto de que se trata tiene sobrada compensacion en la mayor recaudacion que obtendrá por el ramo de instruccion pública, disminuido en otras épocas por la dispensa que se concedia á los alumnos laureados de satisfacer el importe de sus matrículas.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de ministros, y á fin de que el mencionado crédito estraordinario sea abierto en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850, tengo la honra de presentar á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 13 de julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha propuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al ministro de Gracia y Justicia un crédito estraordinario de 100,000 reales sobre el presupuesto de este año, destinado á la adquisicion de los objetos que deban constituir los premios adjudicados en el último curso á los alumnos sobresalientes.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

IDEM. *Real decreto, concediendo un crédito estraordinario al ministerio de Fomento para la presa del rio Arba.* Publicado en 15.

Señora: lás obras ejecutadas durante los primeros meses del presente año, en la presa que se construye sobre el rio Arba para surtir la acequia de riego de Tauste, en la provincia de Zaragoza, han consumido enteramente el crédito de 80,000 reales concedido para este objeto en el art. 1.°,

cap. 24, seccion 9.ª del presupuesto corriente; y por tanto, si han de continuarse hasta su conclusion, cumpliendo así el gobierno el compromiso que tiene contraido, y evitando ademas los perjuicios y el deterioro consiguiente á su paralizacion, es de imprescindible necesidad que la insuficiencia del crédito legislativo abierto para esta atencion, sea suplida en la forma prevista y autorizada por el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850. Se trata, Señora, de un servicio importante, cuya terminacion aguarda con ansia la agricultura de aquel pais: tambien el Estado tiene en ello, pues que ha de reintegrarse de estos desembolsos, el doble interes de protegerla y de cobrar cuanto antes el cánon estipulado con los habitantes de Tauste en pago de las aguas que han de fecundar sus campos; y por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de ministros, someto á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

En San Ildefonso á 13 de julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al ministro de Fomento un crédito de 200,000 rs. por suplemento al artículo 1.°, capítulo 24, seccion 9.ª del presupuesto de gastos de este año, con destino á la conclusion de la presa que se construye sobre el rio Arba para surtir de aguas la acequia de riego de Tauste, en la provincia de Zaragoza.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

FOMENTO. Por real órden de 2 de julio espedida por este ministerio y publicada en 15 del mismo, S. M. La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recomiende al público la adquisicion de la obra que con el título de «Nuevo contador y tablas gráfico-métrico-decimales» ha publicado D. Camilo Labrador, como muy útil para facilitar el conocimiento del sistema métrico, y al propio tiempo para conocer la equivalencia de las antiguas pesas y medidas con las nuevas, cuyos cálculos están exactamente conformes con los datos oficiales que posee el gobierno.

IDEM. *Real órden, mandando que los directores de caminos vecinales sean los únicos encargados de sus obras, y de las de aguas para riegos.* Publicada en 15.

Habiéndose notado que algunos proyectos de caminos vecinales vienen formados por personas que carecen de la aptitud legal, y aun en muchos casos de los conocimientos necesarios, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se prevenga á los gobernadores de las provincias la puntual observancia del art. 1.° del real decreto de 7 de setiembre de 1848, en el cual se dispone que los directores de caminos vecinales sean los esclusivamente encargados del trazado, direccion y ejecucion de las obras de dichos caminos, así como de las de aprovechamiento de aguas pluviales y corrientes para el riego de terrenos, sin perjuicio de que hagan uso los espresados gobernadores, cuando lo creyeren conveniente, de las atribuciones que les confiere el art. 9.° de la ley de 28 de abril de 1849.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 13 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, sobre concesion de licencias á los procuradores.* Publicada en 15.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los regentes de las Audiencias de la Península é islas adyacentes puedan en lo sucesivo conceder por sí á todos los procuradores que ejercen su profesion en el respectivo territorio, las licencias que solicitaren; dejando al mismo tiempo al prudente arbitrio de aquellos el señalar el término de dichas concesiones, para lo cual deberán cuidar muy particularmente de que el servicio no quede desatendido, en perjuicio de la administracion de justicia y de los particulares.

San Ildefonso 13 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

ESTADO. *Real decreto, adoptando varias disposiciones sobre el nombramiento y número de los agregados diplomáticos estraordinarios.* Publicada en 16.

Habiendo demostrado la esperiencia que los agregados diplomáticos supernumerarios no es fácil que adquieran en las legaciones de segunda y tercera clase la práctica de negocios que es conveniente para que pasen despues á ocupar las plazas de número con utilidad del servicio, y siendo indispensable por otra parte poner un límite á la admision de estos aspirantes, para evitar el desaliento que puede producir en ellos el mucho tiempo que necesitan para obtener aquellas, por la desproporcion que hay entre el número de agregados supernumerarios y el de los efectivos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El número de agregados diplomáticos supernumerarios no podrá nunca esceder del de los de planta que hay en la carrera.

Art. 2.° Los agregados supernumerarios no podrán ser colocados sino en la secretaría ó en las legaciones de primera clase, pero en términos que nunca haya mas de doce en la secretaría y de dos en cada legacion.

Art. 3.° No se hará ningun nombramiento de agregado diplomático supernumerario hasta que, reducido el número de los actuales al que se establece en este decreto, ocurra alguna vacante, en cuyo caso se proveerá esta con arreglo al reglamento de 17 de febrero de este año.

Art. 4.° Se podrá, sin embargo, por consideraciones especiales, nombrar agregados supernumerarios en todas las legaciones, en calidad de temporales; pero estos cesarán siempre, concluido que sea el tiempo por que se les agregase, lo que se espresará en su nombramiento. Esta agregacion no dará nunca derecho á sueldo ni á antigüedad en la carrera.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de

la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, marques de Miraflores.

En virtud del art. 3.° del real decreto que precede, y habiendo en la actualidad diez agregados supernumerarios en la carrera diplomática mas de los que corresponde, ha dispuesto el señor ministro de Estado que no se admita ni dé curso á ninguna solicitud que tenga por objeto obtener el nombramiento de agregado supernumerario, hasta tanto que el número de estos sea menor que el de los de planta.

GOBERNACION. *Real órden circular, aclarando lo dispuesto en otras varias anteriores, sobre las exenciones de los aforados de Guerra, de las cargas de alojamientos y bagajes.* Publicada en 16.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 30 de mayo último, la real órden dirigida en 15 de marzo anterior á los capitanes generales de los distritos, concebida en los términos siguientes:

«Habiéndose ocurrido á varias autoridades dependientes de este ministerio algunas dudas sobre la inteligencia de las reales órdenes de 12 de marzo y 29 de mayo de 1850, espedidas por el de Gobernacion del reino, como aclaratorias de la de 22 de abril de 1848, dictada por el mismo, que trata de las exenciones que deben disfrutar los aforados de Guerra en las cargas de alojamientos y bagajes, cuya real órden se circuló á V. E. por el de mi cargo en 4 de junio siguiente, y luego las aclaratorias de 7 de marzo próximo pasado; la Reina (Q. D. G.), queriendo que quede aclarado de una manera terminante el espíritu de sus mencionadas reales disposiciones, se ha servido resolver:

1.° Que los aforados de Guerra en activo servicio están completamente exentos, con su casa, habitacion y caballo de su uso, del servicio de bagajes y alojamientos y de las derramas que por tal concepto se hagan en los pueblos.

2.° Que de la referida exencion en todas sus partes han de disfrutar tambien los retirados que no tengan mas sueldo ó haber que el de su retiro.

Y 3.° y último. Que todos los de esta última clase que ademas de tener su sueldo ó haber de tales retirados sean tambien labradores ó granjeros, con casa abierta y con goce de todos los aprovechamientos comunes, quedan obligados á prestar los referidos servicios de bagajes y alojamientos y á sufrir las derramas generales que puedan efectuarse; pero con la exencion siempre de su casa-habitacion y caballo de su uso, que deben considerarse libres de las citadas cargas, debiendo por lo tanto rebajarse á dichos individuos en las derramas generales de la parte que, en concurrencia con los demas vecinos del pueblo en que residan, pudieran tocarles, lo que corresponda por su citada casa y caballo de su uso.»

De real órden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de julio de 1852.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor gobernador de la provincia de.....

IDEM. *Ausencias é interinidades.*

La Reina se ha servido disponer que durante la ausencia temporal de esta corte de D. Antonio Gil de Zárate, subsecretario de este ministerio, y de D. Ramon Miranda, director general de administracion local, se encargue de la subsecretaría don Manuel de Zarazaga, director general de correos; de la direccion de administracion local D. Justo Pastor Alvarez, subdirector de la misma, y que D. Luis Manresa, subdirector de correos, se encargue tambien interinamente de la direccion general de beneficencia.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real órden circulada á los gobernadores de provincia en 13 de julio, y publicada en 16, S. M. la Reina se ha servido aprobar para que sirvan de testo en las escuelas de instruccion primaria, las obras contenidas en la lista adjunta, que se tendrá por adicional á la publicada con la real órden de 20 de mayo último, inserta en la *Gaceta* de 8 de este mes; debiendo advertirse que se ha oido sobre ellas al Real Consejo de instruccion pública en su seccion primera, por ser sus autores individuos de la comision de censura.

LISTA ADICIONAL Á LA PUBLICADA EN LA GACETA DEL DIA 8 DE ESTE MES (1).

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Compendio del arte de escribir, por D. José Francisco de Iturzaeta, 1 real; Coleccion de muestras, id., 10 rs.; Método cursivo, id., 2 rs.; Coleccion general de alfabeto, id., 40 rs.; Coleccion de cuadernos de lectura, por D. J. Avendaño y don M. Carderera, 14 rs.; Nuevo método racional de lectura, por D. José María Florez, 2 rs.; Id. en carteles, id., 10 rs.; Cuaderno litografiado para facilitar la lectura de manuscritos, por D. Castor Araujo y Alcalde, 3 rs.; Cuaderno autografiado, por D. José María Florez, 3 rs.; Aritmética teórica elemental, por D. Manuel Lopez Benito, 3 rs. 17 mrs.; Geografía elemental de España, por D. José María Florez, 4 rs.; Elementos de geografía, por D. Joaquin Avendaño, 4 rs.

IDEM. Por real órden circulada á los gobernadores de provincia en 15 de julio, y publicada en 17 de id., S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recomiende á los maestros de las escuelas de niños el primer tomo de la obra de don Gregorio Garcés, titulada: *Fundamentos del vigor y elegancia de la lengua castellana*, reimpresa é ilustrada con notas por D. Francisco Merino Ballesteros, inspector general de instruccion primaria, mediante á que, segun la real Academia española, á escepcion de lo que asienta en la pág. 25 sobre la pronunciacion de la x y la j en el siglo XVII y alguna otra opinion, en materia de poca importancia, todas sus enmiendas al testo de Garcés son acertadas y luminosas.

IDEM. *Real órden aclarando la del 3 de este mes sobre concesion de licencias á los procuradores de la corte.* Publicada en 18.

Teniendo S. M. en consideracion que los procuradores de las Audiencias de Madrid lo son á la

(1) La lista á que se hace referencia, corresponde á los decretos del primer semestre de este año; pues, aunque se publicó en 8 de julio, llevaba la real órden la fecha de 20 de mayo.

vez del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar que la autorizacion concedida á los regentes para otorgar licencia á dichos funcionarios se entienda que corresponde en la corte al presidente del Tribunal Supremo, por quien se pasará aviso al regente de la Audiencia de las licencias que conceda.

San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

IDEM. *Real órden, eliminando de la lista de los libros de testo el* Fleuri *en verso por Pirala.* Publicada en 20.

Habiendo llegado á noticia de la Reina (Q. D. G.) que en muchos ejemplares del Fleuri en verso por D. Antonio Pirala, cuarta edicion, no se ha puesto todavía la fe de erratas que contiene el declarado útil para la enseñanza de instruccion primaria; y observándose ademas por personas doctas la conveniencia de que su autor le reforme en algunos puntos que pueden prestarse á dudas é interpretaciones, se ha servido mandar S. M. se tenga por eliminado de la lista de obras aprobadas por la real órden de 20 de mayo último, inserta en la *Gaceta* de 8 de este mes, siguiéndose en esto el espíritu y letra de aquella, de corregir en todo tiempo los errores que se adviertan.

De real órden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de de julio de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Señor gobernador de....

FOMENTO. *Real órden circulada á los gobernadores y rectores de las universidades, mandando que las enseñanzas especiales que se espresan dejen de estar incorporadas á los Institutos.* Publicada en 20.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo prevenido en su real decreto de 29 de octubre último, por el cual tuvo á bien mandar que subsistieran en este ministerio las enseñanzas especiales que se hallaban antes á cargo dela suprimida direccion general de Instruccion pública, se ha dignado resolver que las escuelas industriales, de comercio, de náutica y de agricultura establecidas en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Coruña, Cartagena, San Sebastian, Santa Cruz de Tenerife, Oñate y Tudela, dejen de considerarse incorporadas á los institutos de segunda enseñanza, cesando por consiguiente en su inspeccion y gobierno los rectores de las Universidades, los cuales deberán hacer entrega al director especial nombrado para cada escuela de su respectivo distrito, y previas las formalidades acostumbradas, de cuantos antecedentes, papeles, registros, libros, máquinas é instrumentos obren en su poder pertenecientes á la misma. Respecto de las demas escuelas de igual clase que existen en algunas provincias en el mismo local del instituto de segunda enseñanza formando parte de este establecimiento, es la voluntad de S. M. que continúen por ahora en la propia forma que hasta aquí, con sujecion á las disposiciones y reales órdenes vigentes sobre estudios especiales.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 16 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor...

IDEM. Por real orden de 17 de julio, publicada en 20, S. M. la Reina ha tenido á bien disponer á instancia de D. José de Salamanca, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de ministros, que en el caso de que en la subasta anunciada para el dia 31 del corriente se adjudique la contrata de la construccion del ferro-carril de Aranjuez á Almansa á otro licitador, deberá este satisfacerle el valor de las obras ejecutadas y del material abonable en el término de un mes, contado desde la adjudicacion del remate, si en este período se hubiese efectuado su tasacion, ó inmediatamente despues de verificada esta, si no se hubiere terminado en el plazo indicado.

SECCION DOCTRINAL.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

Inteligencia del art. 89 de la ley de reemplazos.

El artículo que dejamos citado ha dado lugar á varias dudas que nos presentan algunos de nuestros suscritores. Parécenos, por tanto, útil consignar sobre él nuestra opinion, por si nuestras observaciones pueden contribuir en algun modo á fijar la verdadera inteligencia de esta disposicion, que hallamos fundada en muy justos y equitativos principios, si bien parece á primera vista redactada con alguna oscuridad; lo cual acaso ha dado márgen á las dudas que se nos han consultado.

El párrafo primero del artículo referido dice así: *Siempre que deba darse de baja un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.* De este párrafo nacen todas las dificultades que se nos proponen: creemos que al decir la ley que el indicado suplente ha de entenderse que es el que sacó el número mas alto entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo, se da á este, al retirarse del servicio en que entró transitoriamente, la facultad de alterar los derechos y las esperanzas que todos los mozos del pueblo adquirieron por el sorteo, y que él ha de quedar colocado para las quintas venideras en el número mas alto entre los de su respectiva edad. Otros pretenden que este derecho, ó mas bien este que podria llamarse odioso privilegio, es estensivo á los de todas las edades, porque la ley habla de todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Hé aquí la doble inteligencia que se nos dice puede darse al art. 89; pero nosotros, estudiándole en su letra y espíritu, y en armonía con las demas

disposiciones y con el pensamiento en que está basada la ley, creemos que lo que él ordena es una cosa muy distinta; pues ni lastima, en nuestro sentir, los derechos de nadie, ni perturba siquiera las esperanzas que los interesados hayan podido concebir.

Cuando la disposicion de que nos ocupamos habla de los mozos que fueren llamados para cubrir el cupo del pueblo, no puede entenderse lógicamente que se refiere á todos los que, segun la ley, son comprendidos en el alistamiento y han podido correr algun riesgo. No, en este caso el precepto legal es estensivo únicamente á aquellos que fueron llamados realmente para que el cupo del pueble quedase cubierto: á aquellos, en fin, que le cubrieron y que entraron en caja, bien como verdaderos quintos, bien como suplentes de estos, si aquellos por alguna de las causas legales no pudieron tener ingreso desde luego.

Fijada así, segun nuestra opinion, la verdadera inteligencia de las indicadas palabras, todas las dudas desaparecen, porque la ley lo que ha querido y lo que indudablemente manda, es que el suplente que tenia el número mas alto sea el primero que salga del servicio cuando ingresa uno de los quintos propietarios que por cualquier circunstancia no pudo ser entregado. Este principio es evidentemente justo, y no podia el legislador separarse de él sin causar graves perjuicios y sin lastimar los derechos que cada uno de los interesados adquirió por el sorteo.

El suplente, pues, que sale del servicio por ingresar un quinto, no va á perjudicar á los mozos de su respectiva edad, ocupando un lugar distinto del que le designó la suerte: al contrario, el número que antes tenia ese mismo conserva despues para todas las responsabilidades sucesivas. Esplicado así el párrafo primero del art. 89, lo queda tambien el segundo: pues que hablando este del caso en que la responsabilidad llegó á mozos de la segunda ó tercera edad, es claro que debe establecer, como establece, que estos, por un órden inverso al de su llamamiento, sean preferidos para retirarse á sus casas cuando el quinto se presenta, porque el último de los llamados tuvo una responsabilidad mas remota para venir al servicio, y una esperanza mas próxima para retirarse del mismo.

No vemos, pues, que el artículo en cuestion ofrezca dificultad en su aplicacion entendido de esta manera, ni tampoco vemos que lo que él dispone envuelva el mas leve riesgo de injusticia. Tal, al menos, es nuestra opinion, que celebraremos parezca aceptable á las ilustradas personas que han promovido la cuestion, fundadas sin duda en la redaccion del artículo que, como ya hemos indicado, no es tan clara y precisa como podria y debería serlo.

Nosotros, reasumiendo, diremos que lo que se manda está reducido á declarar que siempre, y en todos los casos, el que entró en caja como último suplente es el primero para retirarse del servicio: así al menos comprendemos la ley, y así parece aconsejan entenderla la razon y la equidad en tan delicada materia, en la que es principio invariable el respetar la designacion de la suerte, para que haya verdadera justicia y rigurosa igualdad en la mas dura y repugnante de las contribuciones que pesan sobre los pueblos.

La opinion que sostenemos en este artículo está sustancialmente conforme con la sentada por el Sr. D. Blas Diaz Mendivil, vice-presidente del Consejo de esta provincia, quien, en sus apreciables *Comentarios á la nueva ley de reemplazos*, que ha aprobado y recomendado el gobierno de S. M., esplica de este modo, por medio de un ejemplo, el sentido del citado art. 89:

«Supongamos, dice el autor, que á un pueblo le han tocado cuatro soldados en el repartimiento del contingente, y que, habiéndose fugado los mozos que tenian los números 1 y 2, é ingresado en caja por su propia suerte los 3 y 4, lo verifican como suplentes los 5 y 6; y continuando este mismo ejemplo, suponemos que es aprehendido el número primero. En este caso solia presentarse la duda de si se habia de dar de baja al núm. 5 ó al 6. Aquel alegaba que él era suplente del número 1, y que el 6 lo era del núm. 2; por lo cual habia de dársele de baja, por haber sido aprehendido el quinto á quien él suplia.

»Por el contrario, el núm. 6 decia que el 5 no era suplente solo del núm. 1, sino de todos los precedentes, y por lo mismo habria sido llamado á ingresar en caja con preferencia al núm. 6 ínterin faltase un quinto, ya fuese este el núm. 1, 2, 3 ó 4, y que por consiguiente, á pesar de haber sido aprehendido el núm. 1, faltaba por cubrir la plaza del núm. 2, debia continuar cubriéndola, dándosele de baja por tener el número mas alto.

»La nueva ley, pues, ha resuelto la cuestion en nuestro caso á favor del núm. 6; de suerte que siempre que un mozo propietario ingrese en caja se ha de dar de baja al número mas alto, haya entrado ó no á suplir al mozo aprehendido.»

Aunque con distintas formas, se ve que nuestra doctrina está en armonía con la que se deduce del sencillo ejemplo que, para hacernos perceptible la idea, propone el autor de los referidos comentarios. Tenemos ademas algun fundamento para creer que así se entiende tambien en el Consejo Real el espresado artículo, y no dudamos que todo lo dicho será suficiente, no por lo que valga nuestra opinion, sino por la fuerza de las razones y por el peso de las autoridades que citamos, para fijar, así en los ayuntamientos como en los consejos de provincia, la jurisprudencia que en esta materia debe observarse.

J. DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

ESTUDIOS
sobre la instruccion pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.

Relaciones de la educacion con las distintas facultades del hombre.

Como la educacion, tomada en su sentido mas lato, es la maestra del hombre, y debe ser su dulce é inseparable compañera en todas las situaciones y momentos de la vida, es consiguiente que deberá tomarle bajo su amparo y proteccion desde la cuna, haciéndose cargo de su instruccion y enseñanza y del progresivo desarrollo de sus facultades, para que pueda cumplir con el destino que la Providencia le señala en el mundo; de aquí se deduce que la educacion, tal como nosotros creemos que debe entenderse, es la primera necesidad que se presenta al hombre desde el momento que aparece sobre la tierra; y que por lo tanto es un error gravísimo el que han sostenido algunos escritores y políticos al afirmar que, hasta los siete años, edad en que equivocadamente se supone que principia á brillar la razon en el niño, no se halla este en estado de recibir los saludables consejos de una educacion sabia y en disposicion de acomodar á ella su conducta. Tan errada y absurda es esta doctrina, que no son menester raciocinios para refutarla, pues la destruyen la esperiencia y la observacion del hombre desde que ve la luz primera. Si el tierno y cariñoso afan de sus padres no le tomase á su cargo, pereceria en el mismo instante de nacer; porque, hallándose desde aquel momento sujeto á una multitud de necesidades, tan solo la solicitud paternal es quien puede satisfacérselas. A los pocos años aparecen en el niño, antes que los raciocinios del entendimiento, las afecciones del corazon; es ya capaz, aunque en confuso, de los dulces sentimientos de la compasion, de la simpatía hácia sus iguales y del cariño para las personas que le complacen y acarician; despiértanse ya en él los impulsos de la cólera, de la ira y del enojo; comienza á descubrir los caprichosos deseos, las inclinaciones malignas, y hé aquí que si la educacion no guia estos primeros pasos, principiará á contraer, desde la edad tierna, hábitos y costumbres viciosas, que con el tiempo llegarian á hacerle un hombre malvado, ó cuando menos un ciudadano inútil para sí mismo y para la sociedad. Los sentimientos virtuosos, las ideas del bien, de la verdad, de la justicia, deben inspirarse al hombre desde la edad mas temprana. No se hallará, si se quiere, entonces su entendimiento apto para formar perfectos raciocinios, ni para descubrir grandes verdades; pero su corazon adquiere la sensibilidad suficiente mucho mas pronto de lo que generalmente se cree para comprender el lenguaje de los afectos, que es el primero en que debe hablarse á la razon del hombre, desde el instante que comienzan á descubrirse en él sus primeros albores. *La educacion*, dice un moralista moderno, *principia en la cuna, y concluye en el sepulcro*: y esta bella espresion es tan exacta, que se conoce á primera vista la persona que ha recibido la conveniente enseñanza, desde los primeros años, diferenciándose en un todo de aquella que la ha adquirido en edad mas crecida y cuando las pasiones, faltas de una direccion prudente, habian echado ya en el corazon hondas raices.

Conviniendo en que la educacion debe principiar en el hombre con la vida, debemos advertir que esta educacion comprende tres partes, ó abraza tres grandes ramos. Como la educacion, segun hemos visto, es la maestra del hombre, la que le ilustra y enseña á ser feliz, mostrándole el recto uso y perfeccion de que son susceptibles las facultades con que le ha dotado la naturaleza, es claro que aquella comprenderá tantas partes cuantas sean estas mismas facultades que constituyen al hombre. Este sabemos que es un ser compuesto y maravillosamente combinado por la Providencia (porque los fisiólogos no han podido esplicarlo todavía), en el que están estrechamente unidos y ligados dos elementos al parecer tan opuestos, cuales son *el espíritu y la materia*. Esta composicion admirable produce tres clases de facultades en el hombre; unas *espirituales ó intelectuales*, como el raciocinio, la imaginacion, la memoria; *otras morales*, como la voluntad, los deseos, los afectos, las pasiones, etc.; y otras, por último, *físicas ó materiales*, cuales son los sentidos y los diferentes miembros que componen la estructura del cuerpo humano. Sentado, pues, el sólido principio de que una educacion sabia debe dirigir é ilustrar todas las facultades del hombre, siendo estas *intelectuales*, *morales* y *físicas*, aquella deberá necesariamente dividirse en otras tantas partes análogas. Así que, la educacion *intelectual* es la que ilustra el entendimiento por medio de un acertado sistema de estudios, desde los primeros rudimentos del idioma nativo hasta los cálculos y verdades mas sublimes de las ciencias; la educacion *moral* es la que dirige la voluntad hácia la virtud, la que regla y guia las pasiones á los objetos honestos y útiles, y la que inspira buenas costumbres, valiéndose de saludables doctrinas religiosas y morales y de ejemplos virtuosos; y, finalmente, la educacion *física* es la que se propone desarrollar y perfeccionar, en cuanto sea posible, los sentidos del cuerpo y las diferentes partes de la máquina humana, dándoles agilidad, vigor y robustez para que contribuyan al bienestar del hombre, instruyéndole á la vez competentemente acerca de las propiedades y usos de los objetos materiales, que pueden serle

mas necesarios en la vida, y valiéndose para conseguir este fin de métodos apropósito, que empleen todos y cada uno de los órganos y miembros corporales en el ejercicio de las funciones que respectivamente les corresponden.

Convengamos, pues, en que la educacion del hombre, ora se considere en la condicion de *privada ó doméstica*, dispensada por el cariño paternal, ora bajo el carácter de *pública*, proporcionada indistintamente á todos los ciudadanos por la autoridad social, comprende la instruccion y enseñanza del individuo en su parte *intelectual*, en su parte *moral* y en su parte *física*. Muchos escritores apreciables, que han tratado de esta materia, han considerado la educacion solo bajo los conceptos de moral y física, entendiendo por aquella la que cultiva las facultades espirituales del hombre, y por esta la que desarrolla y perfecciona la organizacion material de su cuerpo. No creemos errada esta division; pero deduciéndose del exámen fisiológico del hombre, que descuellan en él tres grandes objetos, que abrazan y comprenden todas sus facultades y operaciones, considerado á la vez como criatura inteligente y como ser material, cuales son el entendimiento, la voluntad y los órganos físicos, nos parece que, hallándose estos tres objetos bajo la influencia de la educacion, será mas lógico, sencillo y exacto dividir esta en intelectual, moral y física, como lo hemos hecho.

No nos detendremos en prolijos razonamientos al hablar de la instruccion privada, para demostrar el imprescindible y sagrado deber que tienen los padres de ser los primeros dispensadores de la educacion de sus hijos. Hay objetos en cuyo favor hablan tan alto la voz del sentimiento y los afectos del corazon, que no necesitan estudiados raciocinios y detenidas reflexiones en su abono. Para conocer esta obligacion y valuar toda su importancia, basta ser un buen padre: este no necesita buscar motivos en otra parte que en las dulces afecciones de su alma, para penetrarse de la sublime mision que le confia la Providencia al hacerle autor de una criatura racional, imágen y representacion de su propia existencia. Por el contrario, para el padre indiferente y desnaturalizado, que es insensible á la poderosa influencia de tan deliciosos afectos, son inútiles cuantos raciocinios se dirijan á persuadirle de los deberes que le prescribe el respetable sacerdocio de que se halla investido por la naturaleza. Este será siempre un enemigo de la felicidad de los seres inocentes á quienes ha dado la existencia, y un enemigo tanto mas temible, cuanto que ni la religion ni la moral permiten á un buen hijo otras armas contra un padre indiferente ó perverso que el sufrir con resignacion y fortaleza sus faltas, compadecer sus defectos, y ocultarlos cuanto le sea posible á los ojos de los demas, con el manto de una caridad siempre indulgente y generosa. El amor á los hijos es un sentimiento tan vivo y poderoso de la paternidad, que hasta los mismos brutos, incapaces de reflexion, se ven impelidos de un instinto irresistible hácia ellos. El hombre une á este instinto la racionalidad, que le prescribe reglas sabias para que haga el uso conveniente del cariño paternal, colocándole en aquella objetos que habrán de constituir la felicidad de su hijo; y hé aquí cómo, partiendo de este principio, la educacion del tierno niño debe ser el asunto que ocupe con preferencia los constantes desvelos de los buenos padres: puesto que, sin una educacion esmerada, hemos visto que es imposible que el hombre sea feliz sobre la tierra, y que se eleve despues de sus dias al alto puesto para que está destinado.

Al venir al mundo el niño, sus padres son los primeros objetos que se presentan á su vista. Destituido entonces de raciocinio para conocer y apreciar sus cariños y esquisitos cuidados, y sujeto esclusivamente á las impresiones del placer y del dolor físico, necesita de un constante desvelo de parte de la madre para su conservacion y para el desarrollo de sus facultades físicas, que desde luego principian á ejercitar sus funciones. Segun esta reflexion, se ve que la madre es, por su posicion especial, la destinada para infundir al recienacido los primeros rudimentos de la educacion, principalmente en la parte material y del cuerpo, que es la que antes comienza á desenvolverse. Por lo tanto, una madre prudente procurará desde luego dar á las facultades físicas del niño, y á los miembros y órganos de su cuerpo, la direccion mas apropósito, desentorpeciéndolos poco á poco y prestándoles la libertad y el desahogo necesarios á fin de que vayan creciendo, desenvolviéndose de dia en dia, y adquiriendo la robustez y fuerza conveniente, que forme despues jóvenes sanos, ágiles y vigorosos, que puedan dedicarse con fruto á las faenas industriales, literarias y artísticas. Entre los niños y los jóvenes que con tanta frecuencia vemos en las distintas clases y posiciones de la sociedad, débiles, enfermizos y raquíticos, la mayor parte deben estos defectos físicos al descuido y negligencia de sus madres, que, ó no los dieron en la infancia educacion alguna, ó se la dieron perjudicial y errada, por ceder á los estravíos de un pernicioso y mal entendido cariño. Creen generalmente las madres que bastan los estímulos de su apasionado cariño para inspirarles los medios mas apropósito á fin de criar y educar á sus hijos de una manera conveniente en la delicada edad de la infancia. Este es un error peligroso, vulgarizado entre todas las clases del Estado, y que las madres alimentan acaso de buena fe, sin pararse á reflexionar sus consecuencias. El amor maternal

por sí solo no basta: este es un afecto impreso en su corazon por la naturaleza, con rasgos tan vivos y enérgicos, que, abandonado á sí propio y falto de una direccion prudente y cuerda, degenera en una exagerada y ciega idolatría, capaz de producir la infelicidad del mismo objeto á que se dirige. La razon, que debe ser siempre la guia de nuestras acciones y la reguladora de todos nuestros afectos, es necesario que dirija tambien el amor de la madre, y que presida á todos los actos de su conducta, como maestra del niño. De lo contrario, ella misma, sin conocerlo, derramará en el tierno corazon de su hijo las primeras semillas del vicio; porque le hará contraer hábitos perjudiciales á la salud y robustez de su cuerpo, y con sus indebidas condescendencias dejará brotar y crecer en su ánimo los impulsos de la ira, de la soberbia, y de otras pasioncillas de la infancia, que, aunque débiles entonces y exentas de malicia, contribuyen de una manera imperceptible á ir formando poco á poco la índole del infante, y que será muy difícil desarraigarlas despues en la edad mas crecida.

De lo dicho se infiere que, recibiendo el hombre los primeros rudimentos de la educacion, tanto *intelectual* como *moral* y *física*, en la casa paterna, los padres, y principalmente las madres, que desatienden el cumplimiento de este deber sagrado, contraen una responsabilidad gravísima ante Dios y ante la sociedad. Con efecto, la legislacion, al abstenerse de penetrar en el hogar doméstico, ha supuesto con fundamento que el amor paternal, guiado por una razon ilustrada, era el garante mas seguro de la educacion del pequeño hombre que la naturaleza confia á su cariñosa y constante solicitud. La sociedad pone sus esperanzas en estos tiernos renuevos que con el tiempo han de rejuvenecerla, dedicándose en las distintas carreras del Estado á promover la prosperidad pública en todos sus ramos. Para lograr tan altos fines, la educacion privada ó doméstica es la encargada, por conducto de la madre, de desenvolver en todo su vigor las facultades físicas del infante, de dar á los pequeños miembros de su cuerpo la agilidad y robustez necesarias, y de infundir en su espíritu de una manera acomodada á su todavía torpe comprension las ideas y sentimientos mas convenientes, que vayan formando en él un carácter dócil, suave y apacible, y dispuesto á recibir despues en la niñez las primeras lecciones de la virtud, de la verdad y de la sabiduría.

Menester es persuadirse de que sin la educacion doméstica, tal cual la hemos esplicado, son despues inútiles los esfuerzos de los maestros, la prevision y vigilancia de las leyes y el celo de los gobiernos, para corregir los vicios de la juventud, y formar de ella laboriosos y honrados ciudadanos.

Concretándonos á nuestra España, es triste y lamentable el abandono que se observa en este asunto importante; abandono que, no solo se advierte en las clases pobres y humildes, sino tambien en aquellas que por ser su posicion social mas elevada, parece que debieran tener un exacto conocimiento de sus deberes, porque se supone en ellas con fundamento mayor caudal de luces, sobre lo que deben á sus hijos y á la patria, para quien los crian y educan. Declámase sin cesar contra la corrupcion de nuestras costumbres; repítese á cada momento que la civilizacion española no progresa con la rapidez que en otras naciones; cítansenos por políticos y moralistas animados de un celo filantrópico los progresos de la Inglaterra, de la Suiza, de la Francia en este ramo; elógianse los sabios métodos de la profunda Alemania; preséntansenos como ejemplos de perfeccion social los sistemas penitenciarios de Ginebra y de Filadelfia; pondéranse la sabiduría, la riqueza y la cultura de estos paises, y créese, acaso de buena fe, por algunos escritores, que, sin alterar lo hasta el presente conocido entre nosotros respecto á educacion, trabajando sobre lo existente, y sin hacer una completa y radical reforma, podremos elevarnos á la prosperidad y grandeza que aquellas naciones disfrutan.

Muy laudables son estos deseos: mas forzoso es conocer el orígen de los males, si se les ha de aplicar el conveniente remedio. El principio de nuestra enfermedad social está en el seno de las familias, allí tiene su raiz y su punto de partida. La educacion *doméstica* no ha sido mirada todavía entre nosotros con la escrupulosa detencion que se merece. Un error, tan vulgar como funesto, ha generalizado en España el equivocado convencimiento de que la educacion no principia hasta la niñez, y que esta debe encomendarse á los maestros que se llaman de *instruccion primaria* ó de *primeras letras*. Pero las tareas de estos, por mas laudables que sean, y prescindiendo ahora de los defectos que encierran los sistemas generalmente seguidos en este ramo, producirán muy escasos frutos, si el niño al entrar en la escuela no va preparado por una solícita y prudente educacion doméstica. Repetidas veces hemos dicho que desde la cuna principia á formarse el carácter y la índole del hombre; por lo tanto, la infancia es la sazon oportuna de que la madre verdaderamente cariñosa deposite en el alma de su hijo las primeras semillas de la virtud, para que despues fructifiquen en la niñez, crezcan en la juventud y se arraiguen y fortifiquen para siempre en la edad viril. De otro modo, se trabajará en vano para formar las costumbres y dirigir las inclinaciones del niño en la escuela. Así como, y valiéndonos de un ejemplo vulgar, al jardinero le es imposible enderezar un árbol que desde el principio creció torcido, de la misma manera el preceptor, por

mas celoso y sabio que sea, no podrá nunca estirpar del corazon del niño los malos hábitos adquiridos en la casa paterna, y arraigados y robustecidos por las caricías indiscretas y por las perjudiciales condescendencias del padre y de la madre.

Si el maestro que la suerte ha deparado al niño es ignorante y abandonado; si es de esos malamente llamados *profesores de educacion*, que desempeñan su cargo nobilísimo sin mas guia que la ciega rutina (cuyo número abunda por desgracia), el infeliz alumno crecerá con sus defectos, haciéndolos, por la frecuente y diaria costumbre, una naturaleza incorregible. Pero si, por fortuna, es un preceptor sabio, prudente y solícito el que le toma á su cuidado, tiene que hacer retroceder al niño á la edad anterior, y darle á conocer en la escuela lo que debió aprender en la casa paterna; y aun cuando se suponga que á costa de penosas fatigas consigue su objeto, siempre será el resultado que el profesor tendrá que invertir su tiempo en corregir los defectos de la infancia, en vez de ocuparlo en enseñar á su discípulo las virtudes de la niñez.

Siendo, pues, de tan alta importancia educar al hombre desde que nace, para irle preparando á recibir una instruccion mas detenida y estensa en las edades posteriores, y siendo al mismo tiempo evidente que solo marchando por esta senda podremos adelantar en la civilizacion, fundándola en una base sólida y permanente, deber es de todas las personas que se interesan por el bien público difundir estas ideas y darles todo el valor y la influencia que les corresponde en la sociedad doméstica. ¡Hé aquí una nobilísima tarea para los escritores públicos!

Es mas fácil, dice el filósofo Teognides, *dar el ser á un hijo, que darle una buena alma*. Así, pues, para darle esta buena alma, que no es otra cosa, en el sentido del autor citado, que la educacion doméstica, los padres, respecto á la parte física, deben ocuparse en formar, robustecer y agilitar el cuerpo del niño, evitándole compresiones violentas y toda clase de escesos en los alimentos: deben igualmente enseñarle á usar y manejar sus miembros, habituándole á regular sus necesidades y reprendiendo suavemente los movimientos de las pasiones contrarias á su propio bien.

La enseñanza y educacion de los hijos es la ocupacion mas noble y honrosa de los padres, y á la que no pueden de modo alguno sustraerse. Encomendarla sin necesidad y por puro lujo ó moda á personas ignorantes y mercenarias, solo para eludir las molestias que acarrea, pero que el cariño paternal debe hacerlas tolerables, y aun gustosas, es querer corregir en sus obras á la naturaleza; es ahogar en el corazon las mas dulces inspiraciones de la maternidad; es oponerse á los designios de la Providencia, y es, por último, defraudar torpemente las esperanzas que funda la sociedad en la legítima union de los dos sexos, union santificada por Dios, no tanto para la reproduccion de los seres, cuanto para que sean estos una imágen lo menos imperfecta posible de su bondad y sabiduría.

F. P. de A.

Funestos progresos de la criminalidad.—De la publicidad como elemento poderoso para corregir este mal.

Los deplorables acontecimientos que de algun tiempo á esta parte se someten diariamente á la accion de los tribunales de justicia, y que tienen en azarosa alarma á todas las clases de la sociedad, han escitado, como era natural, un sentimiento unánime de noble indignacion en todos los periódicos que se publican en la Península, y cuyas columnas aparecen frecuentemente ocupadas con la relacion de delitos repugnantes y crímenes atroces, de esos crímenes que, revelando una corrupcion de costumbres lamentable, un escepticismo feroz y una perversidad de corazon espantosa, sublevan contra sus perpetradores el horror de todas las almas nobles y virtuosas.

Asunto es este del que en breve habremos de ocuparnos detenidamente, señalando las causas que, á nuestro juicio, producen este mal, que podríamos llamar la horrible calamidad de nuestra época, y esponiendo los medios que deberian emplearse para conseguirlo, ó disminuir, al menos, sus terribles efectos. Mas ínterin realizamos este propósito, creemos conveniente trasladar á nuestras columnas un bien sentido y meditado artículo, que sobre este asunto publica ayer uno de nuestros mas entendidos y autorizados colegas de esta corte. El artículo es notable, no solo por la nobleza del sentimiento que en él se revela y por las sanas doctrinas que contiene, y con las que estamos en perfecto acuerdo, sino principalmente porque el gran remedio que nuestro ilustrado colega propone para alzar un dique que contenga el torrente de maldad que nos amenaza es el elemento eficaz y poderoso de la *publicidad en la administracion de justicia*, sobre cuya interesante materia hemos consignado con incesante perseverancia en varios artículos las doctrinas que ya conocen nuestros lectores. Las que sobre este asunto publica en su número de ayer *La España*, que es el periódico á quien aludimos, son las mismas que nosotros con mas estension, por ser de nuestro particular instituto, hemos desenvuelto en los números 90, 91, 93, 94, 96 y 112 de El Faro Nacional, y nos sirve de la mayor complacencia el contar en una cuestion tan trascendental y grave, porque es cuestion de vida ó muerte para la sociedad, con el auxilio de un

colega tan esforzado y entendido, y que tan justo crédito disfruta por su recto criterio y por la solidez de sus doctrinas morales y filosóficas.

Hé aquí el artículo de que hablamos, al que cedemos hoy con gusto el espacio que teníamos destinado á otros trabajos interesantes:

«Triste ministerio es el de consignar con tanta frecuencia estas odiosas demostraciones de una depravacion que parece tomar cada dia mayor incremento, y que no bastan á contener ni las prácticas de la religion, ni las nociones comunes de la moral humana, ni el celo de los magistrados, ni la vigilancia de la policía. Pero es una obligacion en cuyo cumplimiento no deben desmayar los órganos de la publicidad, porque los males no se remedian si no se conocen; y los males públicos, si no se insiste diariamente en la revelacion de su gravedad y trascendencia, propenden á convertirse en hábito, y á engendrar una indiferencia estúpida que mina en sus cimientos la ventura de los pueblos. Natural es que, no solo los hombres públicos, sino tambien todos los que se interesan en la conservacion del órden y en el decoro nacional, indaguen con empeño la causa de esta gran dolencia que nos aqueja; y como la cuestion es complicada, y son muchos los principios que pueden influir en la relajacion de los lazos sociales y en el desprecio de las leyes, tambien es natural que se dividan las opiniones, y que cada cual atribuya el mal que se toca á un orígen diferente. Nosotros creemos haberlo descubierto en una circunstancia que es propia y peculiar de nuestro sistema de administracion de justicia; á saber, la falta de escarmiento; la falta de ese correctivo poderoso que es el único freno esterno que puede imponerse á las propensiones viciosas y criminales. El fin de la ley penal es el escarmiento; la pena no es una venganza que la ley ejerce en el infractor; es un aviso á los infractores futuros; es una leccion práctica que enseña lo que está reservado á la infraccion.

»Mas para que esta leccion produzca el efecto deseado, es preciso que sea notoria; que conste en los recuerdos de los que la reciben; que todo el mundo sepa la retribucion que se ha dado al delito; y, por desgracia, escepto el caso de la pena de muerte, los castigos se sepultan entre nosotros en un secreto inquisitorial. Rara vez sucede que un periódico instruya á sus lectores en los pormenores de una causa criminal. Es muy difícil adquirir estas noticias, y cuando mas, se reducen á una relacion sucinta y desnuda del hecho; á un estracto de la acusacion y de la defensa, y á otro de la sentencia. Lo general en la perpetracion de un delito, por atroz que sea, es que el acusado desaparezca de la sociedad, y no se vuelva á tener noticia de su suerte; así se borra en breves dias la impresion que produjo el acaecimiento, y no deja el menor rastro en los recuerdos de la muchedumbre. El olvido y el silencio aletargan el interes que deben inspirar estas grandes peripecias, y en la imaginacion del que se sienta inclinado á turbar de nuevo á la sociedad, nada se presenta que pueda refrenarlo, si su conciencia está sorda á la voz del deber, y encallecida á los aguijones del remordimiento. El remedio de este estado de cosas no es una invencion recóndita, ni una innovacion arriesgada, ni una de esas tentativas fundadas en teorías plausibles y de cuyo exito práctico hay motivos para dudar. Es una práctica recibida en las naciones mas cultas, mas libres y mas morales de ambos hemisferios; es un modo de proceder que ha sabido conservar ilesa la recta administracion de la justicia, enmedio de grandes sacudimientos políticos y sociales; es, en fin, la mas cumplida garantía que puede darse á la sociedad, y la mas fuerte barrera que pueda oponerse al favor, á la parcialidad y á la colusion. Es, en una palabra, LA PUBLICIDAD DE LOS JUICIOS: no ya reducida, como nuestras leyes la entienden, á la acusacion, á la defensa y á la relacion, sino ampliada á toda la contestura del proceso, y, sobre todo, á la probanza que es el eje del juicio y la base del fallo; publicidad que pone en presencia de los espectadores las personas del reo y de los testigos; que somete al criterio de las mayorías el exámen, el careo, la confrontacion de las probabilidades, y que coloca al tribunal bajo la inmediata inspeccion de su juez natural, que es la opinion. No nos es dado entender por qué se han detenido los reformadores en aclimatar entre nosotros una institucion de la cual decia Bentham que bastaba por sí sola para hacer libre á una nacion. Se ha puesto la mano en las órdenes religiosas, en la amortizacion, en los mayorazgos, en privilegios arraigados en las costumbres nacionales, y apoyados en tradiciones que habian consolidado los siglos, y se ha respetado una política que solo puede congeniar con el mas receloso despotismo, y que frustra sobre todo el verdadero fin de la administracion de la justicia, que es el escarmiento.

»Hay pocas escenas mas interesantes, mas dramáticas, mas eminentemente morales que un juicio público en casos graves, y que afecta á los grandes intereses de la sociedad; es una lucha vigorosa entre la mentira y la verdad, entre la maldad y la inocencia, en que todos los actores están aguijoneados por los sentimientos mas vivos que pueden afectar el corazon de un hombre; en que el deseo de la propia conservacion en unos, y el de la buena reputacion en otros, ofrecen un vasto campo de batalla, donde se pelea con las armas de la lógica, de la agudeza, de la elocuencia y de la razon. En nada lucen tanto la penetracion y la esperiencia del juez y de los letrados, como en el interrogatorio de los testigos, en la confrontacion de sus deposiciones, en el arte de dar ánimo al tímido y de coger en sus propias redes al impostor. Un exámen á puerta cerrada, en que no intervienen mas actores que el juez y el escribano, podrá ser conducido, como debe esperarse de la rectitud de nuestra magistratura actual, con imparcialidad y con inteligencia; pero no todos los jueces poseen el don de escudriñar los íntimos repliegues del corazon humano; no todos saben leer en la fisonomía los sentimientos y los móviles de accion que los labios desmienten; no todos son susceptibles de esas ocurrencias felices que emanan de una inspiracion impremeditada, y que muchas veces, por medio del incidente al parecer mas insignificante, resuelven de golpe la cuestion mas complicada y difícil.

»Al testigo prevaricador impondrá mas freno una concurrencia numerosa, centenares de miradas fijas en sus gestos y en sus dichos, que dos personas acostumbradas á una práctica rutinera, y sobrecargadas ademas de trabajos molestos y repugnantes. El juez examinador no puede tener el conocimiento personal que tienen el reo y su abogado de los testigos que deponen en contra: no conoce sus antecedentes ni relaciones, ni los motivos que hayan podido influir en sus respuestas. El testigo,

desconocido al juez, puede alegar hechos que se aguardaria de aventurar enmedio de una concurrencia donde puede haber quien lo conozca y quien descubra su mala fe. Entre tanto, en los diálogos que se cruzan entre todas las partes interesadas, se repiten con todos sus pormenores los incidentes, se apuran todas sus circunstancias, se sutilizan todas las conjeturas, y así se graban en la memoria y dejan una impresion saludable, que fortifica en sus propósitos al bueno, y amedrenta al malo con las consecuencias inevitables de un estravío. Aun está fresca en todo el público de Europa la memoria del célebre proceso BOCARMÉ. Hasta en los puntos mas remotos de la escena del suceso se aguardaban con ansia y se leian con avidez los periódicos belgas, que referian los pormenores de las audiencias en que se ventiló el negocio. Estas relaciones, que no eran mas que las notas de los taquígrafos, ponian á vista del lector, como si hubiera estado presente, todas las particularidades del crímen, toda la historia de los designios y pasiones que lo inspiraran, la de los preparativos de la ejecucion, la última y terrible catástrofe referida con toda sus menudencias, la actitud del reo y de su presunto cómplice; por último, era una novela interesantísima, que afectaba tan vivamente los sentimientos como la imaginacion, y, sobre todo, que llevaba envuelta en sí una tremenda y saludable moralidad En ocasiones semejantes, las poblaciones se agitan, como en las grandes crísis de la política ó en las grandes convulsiones de la naturaleza; numerosos tropeles se agolpan al tribunal y á sus inmediaciones; todas las clases sociales se conmueven; todas las peculiaridades del proceso corren de boca en boca, se comentan con calor, y forman el asunto esclusivo de todas las conversaciones. Esta saludable curiosidad es un homenaje que los instintos del hombre tributan á los altos principios de moralidad grabados en su corazon por la naturaleza: instintos que, por desgracia, se debilitan en el roce frecuente de negocios y placeres, y que necesitan de cuando en cuando una fuerte impresion que los despierte, y que descubra á sus ojos la espada de la justicia, pronta á vengar la sociedad ultrajada y á realizar las garantías que las leyes ofrecen y sancionan.

»Nuestros enjuiciamientos, que á la gran desventaja de su carácter privado y tenebroso reunen el gravísimo inconveniente de los tribunales unipersonales, sustraen enteramente la administracion de la justicia á la sociedad que tanto se interesa en su perfecto desempeño. Tenemos la mayor confianza en el saber y en la probidad de nuestros jueces; sabemos que procuran dar á sus procedimientos toda la publicidad que las leyes les permiten; que el público se aprovecha de estas ocasiones, y acude á los estrados; pero el impulso que lo mueve es el deseo de oir á un orador elocuente y de admirar sus ingeniosos argumentos y sus frases sonoras. No es este el verdadero objeto de la publicidad de los juicios, como lo entendian los romanos, y como se entiende en Inglaterra, en Francia, en Bélgica, en Holanda, y en la mayor parte de los Estados alemanes. El juicio propiamente dicho se compone de la investigacion, del debate, del duelo que se entabla entre el que defiende su honor, su libertad y su vida, y los que quieren arrebatarle estos preciosos bienes; entre la justicia y el acusado de ofenderla; entre la sociedad y el acusado de hostilizarla. En nuestros juicios privados no hay tal debate, no hay tal duelo; hay un hombre que pregunta y otro que responde; un hombre que desempeña su deber, sin censura que lo comprima, ni elogio que le estimule, y otro á quien sobrecogen su posicion, su aislamiento y la presencia del que puede disponer de su suerte. Y entre tanto, ¿qué sabe la sociedad del que ha violado sus derechos? ¿Quién le dirá si es inocente ó culpable? Si lo es en efecto, ¿quién le dirá si el castigo ha correspondido á la ofensa? Si el castigo se ha impuesto y la pena se ha aplicado, ¿cómo consta? ¿En presencia de quién se ha dado esta leccion á los que la necesitan? En una palabra, ¿dónde está el escarmiento?

»Nosotros creemos que la magistratura está altamente interesada en la reforma de este deplorable sistema. Esta clase, tan digna de figurar en las primeras filas de la gerarquía social, no está bastante respetada entre nosotros, y no se presenta á los ojos del público sino por su lado odioso y hostil á la libertad. El vulgo cree que un juez no tiene mas funciones que ejercer que la persecucion y el castigo. Tiene otra no menos augusta y elevada, que es la proteccion de la inocencia. Pero, ¿cómo ha de saberse si la desempeña cuando una niebla impenetrable circunda todas sus operaciones? Y ¿cómo la desempeñará con mas interes y celo, abandonado á sus propios impulsos y á las inspiraciones de su conciencia, ó estimulado por un defensor hábil, y por las miradas escudriñadoras de un auditorio numeroso, que está en posesion de los mismos intereses que allí se ventilan. Este muro de bronce que se alza entre la justicia y la nacion despoja á la primera de una gran parte de su dignidad, y alimenta contra ella preocupaciones poco favorables en la segunda. Nuestros legisladores han hecho predominar en las instituciones judiciales el elemento profesional: el temple del siglo en que vivimos se inclina mucho mas al elemento filosófico, y nos seria muy fácil probar que la justicia tiene infinitamente mas analogía con la filosofía práctica que con las disposiciones positivas y las rutinas forenses. Desde Ciceron hasta Bentham no ha habido un solo escritor eminente sobre materias legales que no haya sostenido este principio.»

CRONICA.

Propuestas. El señor fiscal de S. M. en la Audiencia de Madrid ha dirigido ya al gobierno las propuestas para los nombramientos de las personas que han de desempeñar las fiscalías y judicaturas de Hacienda últimamente creadas. Tambien han evacuado ya esta comision los fiscales de otras cinco Audiencias. Muy en breve aparecerán los nombramientos. Segun tenemos entendido, entre los propuestos se encuentran algunas personas altamente recomendables.

—**Cuestion importante.** En los presentes momentos se agita una cuestion altamente notable y verdaderamente original en los fastos de los tribunales. Parece que, procesado cierto presbítero por un delito comun, y condenado por la Audiencia del territorio, en virtud de sentencia ejecutoria, se ha suscitado una competencia entre esta y la autoridad eclesiástica, cuya proteccion ha impetrado el reo, que no declinó el fuero al tiempo de recibírsele la indagatoria, ni al reducirlo á prision, ni en los demas trámites del proceso. Segun nuestras noticias, el vicario ha pasado al fiscal la solicitud del presbítero á que nos referimos, y aquel funciona-

rio habrá evacuado probablemente á estas horas su dictámen. Estaremos á la vista de un negocio que no puede menos de ser altamente interesante por las diversas cuestiones legales á que ha de dar lugar.

—**Sumario.** A pesar de la actividad del juzgado de primera instancia del Prado y de lo voluminoso del proceso, aun no ha podido elevarse á plenario la causa formada al ex-comisario especial en persecucion de vagos y malhechores, D. Pablo Rodriguez, á consecuencia de cierta conspiracion, para la cual se dice se habia falsificado la firma de una augusta persona, el sello real, é impreso una proclama al ejército. El Sr. Tosquella, promotor fiscal, ha pedido la práctica de diversas diligencias.

—**Conduccion de vagos.** Anteayer fueron conducidas á los pueblos de su naturaleza diferentes personas que se hallaban detenidas por vagancia en la cárcel especial de la calle del Barquillo.

—**Prueba pública.** Ha empezado ya en el juzgado de las Afueras de esta corte la de la causa formada á consecuencia del rapto de un niño: á este acto, que se prolonga diariamente por algunas horas, asisten el promotor del distrito y los abogados defensores de los procesados, que dirigen á los diversos testigos las preguntas que consideran oportunas y que por el juzgado se estiman pertinentes.

—**Otra prueba.** Tambien se halla en este estado la causa instruida en el juzgado del Prado contra los directores de cierta agencia de negocios, y en cuyo proceso se halla complicado un abogado y escritor público.

—**Contienda.** En el juzgado de primera instancia de Gerona se instruye en la actualidad una causa criminal, á consecuencia de una encarnizada lucha que en el pueblo de Vilanna sostuvieron diferentes jóvenes al salir de un baile. Parece que, habiéndose presentado el alcalde á apaciguar el tumulto, recibió varias heridas que hacian de temer fuese necesaria la amputacion del brazo izquierdo. De parte de los combatientes ha habido dos muertos y algunos heridos.

—**Descubrimiento.** Hace algun tiempo se cometió en el pueblo de Sanahuja un asesinato en la persona de su alcalde constitucional, sin que en los primeros dias se pudiese venir en conocimiento de los autores de tan negro crímen; el señor juez de primera instancia de Solsona, practicando las mas activas gestiones, ha adquirido, por fin, segun parece, datos importantísimos que han producido la prision de varias personas del espresado pueblo, de las cuales dos son bastante notables. El procedimiento se instruye con la mayor actividad.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 25 DE JULIO DE 1852. NÚM. 113.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

FOMENTO. *Real órden, adoptando varias disposiciones para que se verifique, sin abusos de ningun género, la exencion de derechos de portazgos concedida á los efectos para la construccion de ferro-carriles.* Publicada en 20.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la comision del ferro-carril de Isabel II de Santander á Alar, con motivo de los requisitos que se exigen por la real órden de 21 de junio próximo pasado para disfrutar la exencion de pago de derechos de portazgos concedida á los trasportes de efectos para las obras de esta clase; y á fin de facilitar su ejecucion, sin que deje de conseguirse el objeto principal que se propuso de precaver los abusos de todo género que pudieran intentarse en perjuicio de los intereses públicos, se ha servido S. M. resolver que se observen para la aplicacion de aquella medida las disposiciones siguientes:

1.ª La firma de las papeletas por el concesionario respectivo, que se exige por la citada real órden, se sustituirá con la de su representante en el punto donde se verifique la carga de efectos.

2.ª La del inspector se omitirá cuando se hallare ausente, espresándolo así antes de estampar la suya el ingeniero á quien corresponda poner el *cúmplase*.

3.ª Cuando tampoco hubiere ingeniero que llene este requisito, firmará, previa la correspondiente espresion de ambas circunstancias, el secretario del respectivo gobierno de provincia.

4.ª Las papeletas que se espidan contendrán, ademas de la especificacion de los efectos, la espresion del número y clase de los carros en que se haga la remesa.

5.ª El empresario ó su representante, al tiempo de espedir cada papeleta, estenderá un duplicado para remitirlo al inspector, el cual lo pasará inmediatamente á la direccion de obras públicas, sin perjuicio de que para los mismos fines se entregue por cada conductor la principal donde termine su viaje al encargado de la empresa.

6.ª En cada portazgo se llevará nota exacta del número y clase de carros que pasen cargados con efectos para ferro-carriles, formándose á fin de cada mes la correspondiente relacion para pasarla al ingeniero respectivo, quien la dirigirá al jefe del distrito, y este á la direccion general.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 15 de julio de 1852. —Reinoso.—Señor director general de obras públicas.

GOBERNACION. *Real órden, esplicando el sentido del párrafo segundo del art. 87 de la nueva ley de reemplazos.* Publicada en 20.

La Reina se ha enterado de una consulta remitida á este ministerio por el de la Guerra en 27 de marzo último, y que produjo el capitan general de Estremadura con motivo de haber puesto á su disposicion el consejo de esa provincia, como comprendido en el párrafo segundo, art. 87 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado, á un quinto de la de 1850 por el cupo de Plasencia, que se halla estinguiendo una condena de seis años de presidio; pero que teniendo que estinguir despues otra igual por distinto delito, viene á resultar la de doce años de presidio:

Visto el párrafo primero del citado art. 87, que establece que cuando la pena impuesta á un quinto fuere de presidio mayor, no ingresará en las filas el penado y se llamará desde luego al suplente:

Considerando que el caso consultado por el capitan general debe estar comprendido en esta disposicion de la ley, pues de lo contrario al estinguir

las dos condenas no se hallaria el referido quinto en la edad que fija aquella para el servicio de las armas, y de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver S. M. que el mencionado penado se halla comprendido en el artículo y párrafo de la ley arriba citados, y en su consecuencia proceda el consejo de esa provincia á entregar el suplente á quien corresponda por el cupo de Plasencia y reemplazo de 1850 para cubrir la plaza de aquel en el ejército; siendo al propio tiempo su voluntad que se entienda esta resolucion para todos los demas casos que puedan ocurrir de la misma naturaleza.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Cáceres.

HACIENDA. Por real órden de 13 de julio, publicada en 21, en virtud de una instancia de don Bernardo Casamayor, en la que solicita se le permita introducir en el reino por la aduana de Cartagena, sin previo pago de derechos, un carruaje que piensa esportar para uso propio suyo en un viaje al estranjero, S. M. se ha dignado conceder la gracia que se pretende, y mandar, como regla general, que en lo sucesivo se permita la libre importacion de los carruajes que se hallen en dicho caso, pero con las condiciones siguientes:

1.ª Que la vuelta se verifique dentro del término de seis meses, con arreglo á la real órden de 17 de julio de 1845.

2.ª Que sea precisamente por la misma aduana, así marítima como terrestre, por donde salgan al estranjero.

Y 3.ª Que se tomen en la misma aduana las señas necesarias para averiguar la identidad de los carruajes, anotándolas en la factura de esportacion; en el concepto de que si no concurriese alguna de dichas circunstancias, se exigirán los derechos de importacion con arreglo al art. 61 de la ley de 9 de julio de 1841.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos* publicados en 21 de julio.

Por reales decretos de 11 de junio próximo pasado se sirvió nombrar la Reina (Q. D. G.) para el obispado de Avila, que ha renunciado D. Manuel Lopez Santistéban, á D. Gregorio Sanchez Rubio. obispo actual de Osma; para el obispado de Mondoñedo, por renuncia de D. Tomás Iglesias y Barcones, patriarca electo de las Indias, á D. Telmo Maceira, dean de la catedral de Tuy, y nombrado obispo de Coria anteriormente; y para el obispado de Salamanca, vacante por fallecimiento de D. Antolin García Lozano, á D. Fernando de la Puente y Apezechea, auditor del tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Todos tres han aceptado su respectiva nominacion; y publicadas estas en la real cámara eclesiástica, se están practicando las diligencias acostumbradas para impetrar de Su Santidad á favor de los mismos eclesiásticos las correspondientes bulas apostólicas de dichos obispados de Avila, Mondoñedo y Salamanca.

HACIENDA. Canal de Isabel II. *Real órden, limitando y restringiendo las nuevas suscriciones para las obras del canal.* Publicada en 22.

Excmo. Sr.: Aunque cuando el gobierno acometió la empresa del Canal de Isabel II no dudaba de su resultado, y lo mismo las personas facultativas que se habian ocupado de este asunto, existian, sin embargo, otras muchas que abrigaban dudas acerca de la realizacion, hoy incuestionable, de tan grande obra. Varias de ellas, movidas mas bien por patriotismo que por conviccion completa, se inscribieron y no seria equitativo colocarlas en situacion mas desventajosa, ni aun igual, á las personas que se suscriban estando ya muy avanzadas ó concluidas las obras. Consiste la desventaja en que el suscritor que desembolsa sucesivamente el importe de su suscricion deja de percibir el interes del dinero entregado, mientras duran las obras, lo que no acontecerá al que suscriba cuando las aguas se hallen ya en Madrid ó próximas á estarlo, porque entonces las recibirá casi al mismo tiempo de pagarlas. Para corregir esta falta de equidad, evitando al mismo tiempo que continúen haciéndose las suscriciones á eleccion, y para no igualar completamente las condiciones de los que se apresuraron á contribuir á esta obra con los que esperan mas y mas seguridades para hacerlo, es la voluntad de S. M.:

1.° Que desde 1.° de octubre próximo no se admitan suscriciones á eleccion.

2.° Que las personas que desde el mismo dia se suscriban como accionistas por agua, paguen en el acto de suscribirse el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y ademas una cantidad igual al 6 por 100 por el interes anual de los dividendos de dichos plazos, para que se coloquen en condiciones iguales á los demas suscritores de su clase que habian satisfecho sus cuotas y no percibido interes alguno por ellas.

3.° Que este aumento de pago no les dé derecho á mayor cantidad de agua que la correspondiente á los reales de ella por que se suscriban.

Y 4.° Que tan luego como las aguas lleguen al depósito esterior de las afueras de Madrid, las personas que quieran adquirir el todo ó parte de las que queden sin apropiar de los 10,000 rs. que han de entrar en el acueducto de villa, hayan de pagar por cada real fontanero lo menos 12,000 reales vellon.

De real órden lo comunico á V. E. para conocimiento del consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor presidente del consejo de administracion del canal de Isabel II.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, estableciendo varias reglas para la organizacion de las capillas reales.* Publicado en 22.

Habiendo tomado en consideracion lo espuesto por los diocesanos de Toledo, Granada y Sevilla, á virtud de lo prevenido en mi real decreto de 21 de noviembre último; deseando acelerar en cuanto sea posible la primera organizacion del personal de las capillas reales en consonancia con el último Concordato, y conformándome con lo que, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico,

me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en determinar lo siguiente:

Artículo 1.° Ademas del dignidad de capellan mayor tendrá la Real Capilla de Reyes en la iglesia metropolitana de Toledo doce capellanes; y la de Reyes Católicos en la de Granada, y la de San Fernando en la de Sevilla ocho de la misma clase, con el correspondiente número de ministros inferiores y dependientes.

Art. 2.° La capilla muzárabe de Toledo constará del dignidad capellan mayor del mismo título, de ocho capellanes y de los curas y coadjutores de las parroquias del rito muzárabe existentes en dicha ciudad, con los demas ministros y dependientes necesarios.

Art. 3.° Los capellanes de las tres reales capillas y de la muzárabe tendrán la consideracion de canónigos de iglesias sufragáneas.

Art. 4.° Siempre que sea compatible con el desempeño de las funciones peculiares de la capilla respectiva, los capellanes concurrirán en los dias que se señalarán al coro, procesiones y demas funciones ó actos religiosos que celebren dichos cabildos metropolitanos, siguiendo inmediatamente á los capitulares ó á los racioneros mientras subsista esta clase. La ropa coral de los capellanes será la que hoy usan los racioneros de las iglesias metropolitanas respectivas.

Art. 5.° Las reales capillas estarán sujetas á los ordinarios, y el cabildo de Toledo conservará el patronato de la muzárabe. Los prelados revisarán á la mayor brevedad posible los estatutos de las capillas, á fin de introducir en ellos las modificaciones necesarias, acomodándolos á lo dispuesto por el Concordato para el régimen de las iglesias. Antes de ponerse en ejecucion dichos estatutos se presentarán á Su Santidad para que obtengan su aprobacion en la parte que corresponda.

Art. 6.° Las capellanías de las reales capillas se proveerán siempre por mí, cualquiera que sea el tiempo y forma en que vaquen. La provision de otros ministros y dependientes tocará á los diocesanos; pero los primeros deberán recibir la institucion y colacion canónica de sus respectivos ordinarios.

Art. 7.° Siendo patronato del cabildo metropolitano de Toledo la capilla muzárabe, corresponderá á este proveer, previa oposicion, sus capellanías y las demas plazas en la manera que dispone el párrafo 4.° del art. 14 del Concordato, salvo el derecho de institucion y colacion canónica del diocesano.

Art. 8.° Los capellanes de las cuatro capillas disfrutarán la dotacion de 11,000 rs; y los ministros y dependientes la que se les consigne en el presupuesto de gastos. Los párrocos y coadjutores de las parroquias muzárabes tendrán, ademas del haber que en el concepto de tales les corresponda, una gratificacion de 3,000 rs. los curas, y de 2,000 los coadjutores ó beneficiados, como capellanes natos de dicha capilla muzárabe.

Art. 9.° Los diocesanos formarán y remitirán á mi aprobacion el presupuesto de gastos del culto, incluyendo en él tambien los de reparacion y los haberes que han de disfrutar los ministros inferiores y dependientes de las capillas.

Art. 10. Los dignidades de capellan mayor son los jefes de las capillas, y por lo tanto tendrán las facultades que por sus respectivas constituciones correspondian á los antiguos capellanes mayores, en cuanto no se opongan al Concordato y otras disposiciones vigentes, hasta tanto que se reformen, segun lo dispuesto en el art. 5.° de este decreto.

Art. 11. Cuando concurran los capellanes con el cabildo, sea en el coro de la iglesia metropolitana, sea en las funciones y procesiones, el dean presidente del cabildo ejercerá sobre los capellanes las facultades que le competen respecto de los capitulares.

Art. 12. El ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de las anteriores disposiciones.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia Ventura Gonzalez Romero.

IDEM. *Real órden, mandando que no se reserven los sumarios de las causas á los promotores fiscales, cualquiera que sea su estado.* Publicada en 22.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que en algunos juzgados de primera instancia se niega á los promotores la entrega de los procesos criminales mientras están en sumario, desconociéndose los principios en que descansa la organizacion del ministerio público, y aun olvidando las disposiciones de la real órden circular de 4 de julio de 1849, fundadas en el art. 45 de la Constitucion del Estado; oida acerca del particular la junta creada por real decreto de 7 de marzo del año anterior, compuesta de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real y de los magistrados del Tribunal Supremo que deben concurrir á sus sesiones, y conformándose con su parecer, se ha servido mandar se recuerde la puntual observancia de dicha real órden de 4 de julio de 1849, debiendo tener entendido los jueces que en los procesos criminales no puede haber nada reservado para los empleados del ministerio público: especiales delegados del gobierno en los tribunales de justicia: que en su consecuencia estos deben dar vista de los sumarios á los fiscales y promotores si la pidiesen; y en el caso que de ellos pudiese resultar entorpecimiento en diligencias urgentes que se esten practicando, les manifiesten lo que hasta entonces resulte, con el fin de que desde luego pueda la accion fiscal ejercer su influjo. Tambien se ha servido S. M. mandar que luego que los jueces empiecen un procedimiento por haber llegado á su noticia la perpetracion de un delito, lo hagan saber á los promotores, á fin de que les ayuden por su parte en la investigacion y en cuanto convenga para que en su dia pueda aplicarse la ley con el debido acierto.

De real órden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 19 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. regente de la Audiencia de...

IDEM. *Real órden, sobre los ministros ponentes.* Publicada en 22.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en las sentencias que dicten el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias, se esprese el nombre del magistrado que haya desempeñado el cargo de ponente.

De real órden lo digo á V.. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años.

San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. regente de la Audiencia de...

IDEM. *Nombramientos.* Publicados en 22.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Canongías de metropolitanas. Nombrando por reales decretos de 16 del corriente mes de julio para canongías de las iglesias metropolitanas que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes: —Búrgos: para la canongía vacante por nombramiento de D. Calixto Castrillo para dignidad de Valencia, á D. Manuel del Pino, cura de San Cosme de la ciudad de Búrgos.—Granada: para la vacante que resulta por promocion de D. Liberato Fernandez García al deanato de Plasencia, á don José María Moreno Gonzalez, cura de San Andrés de dicha ciudad.—Santiago: para la vacante por promocion de D. Benito Forcelledo á la iglesia y obispado de Astorga, á D. Antonio Raña, cura párroco de Tallares.

Beneficios de metropolitanas. Nombrando por reales decretos de la misma fecha beneficiados de las iglesias metropolitanas que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes: — Búrgos: don Vicente Leal, capellan del número y voz de la misma iglesia D. Saturio Aguirrebeña, id. id.; D. Dámaso del Castillo, id. id.; D. Domingo Gomez, id. id.—Santiago: D. Nicolás Albardonedo, presbítero; D. Manuel Cal, capellan de número; D. Salvador Moraix, id.; D. Manuel Rodriguez, id.; don Benito Miramontes. id.; D. José Rodriguez Nodar, id; D Francisco Blanco, id.; D. Juan Fontanes, id.; D. Salvador Somoza, capellan adicto de la misma iglesia; D. Manuel Portela y García, id.

Canongías de sufragáneas. Nombrando por reales decretos de la misma fecha para canongías de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes: —Huesca: para la vacante por haber quedado sin efecto el nombramiento de D. Martin Pecedon, á D. Manuel Segura y Tejada, canónigo electo de Tudela.—Jaca: para la vacante por nombramiento del electo D. Miguel Moreno para Osma, á D. Vicente Marcó, canónigo de la colegiata de Borja, y electo en su turno por el R. obispo de Tarazona para una canongía de esta misma iglesia.—Orense: para la vacante por fallecimiento de D. Juan Lorenzo Patiño, á D. Manuel Benito García, canónigo de la colegiata de la Coruña.—Osma: para la vacante por jubilacion del electo D. Vicente Villaverde, á don Miguel Moreno, canónigo electo de Jaca.—Plasencia: para la vacante por haber quedado sin efecto la traslacion de D. Manuel Eusebio Lopez, canónigo de Avila, á D. Fernando Charlin, cura párroco de Santa María de Chayan, en el arzobispado de Santiago.

Beneficios de sufragáneas. Nombrando por reales decretos de la misma fecha beneficiados de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes: Almería: D. Manuel Ferrandos, capellan de número de la misma iglesia; D. Francisco Gonzalez Quesada, id.; D. Márcos Lallave, id.; D. Juan Leal, esclaustrado de la Compañía de Jesus; D. Antonio Zafra, capellan del hospital militar de Madrid; D. Miguel Leiva, medio racionero de la colegiata de Antequera; D. Francisco Muñoz, id., D. José Ballesteros, id.; D. José María Rodriguez, id.; D. José Laguna, id. Debiendo sacarse á oposicion los beneficios de oficio en la forma prevenida en real órden de 16 de mayo último.—Astorga: D. Santiago Rodriguez, capellan de la misma iglesia; D. Francisco Vicente Ramos, id.; D. Buenaventura Alvarez, id.; D. Pedro Magaz, cura párroco jubilado; D. Ramon Balgoma, racionero de la colegiata de Villafranca; D. Francisco Rada, capellan de id.; D. Agustin Alonso, cura párroco de Mansilla del Páramo; D. Juan José Fernandez, exclaustrado y primer teniente de la parroquia de Alpagés de Aranjuez. Conservando el actual racionero D. Juan Rebaque la consideracion y prerogativas que disfruta, considerándose solo como beneficiado para el efecto de arreglar el personal de esta clase.—Calahorra: D. Martin Bueno, racionero de la misma iglesia; D. Manuel Roques, id.; D. José Enguera, id.; D. Manuel Saenz Velilla, medio racionero, que ejerce la cura de almas, con la obligacion de continuar en su ministerio hasta el nuevo arreglo parroquial, y con la dotacion que actualmente disfruta; D. Gregorio Samajon, cura propio con capa de coro de Santo Domingo de la Calzada, con su actual dotacion, y con la obligacion de descontar la parte con que se dote al ecónomo que se nombrará para que ejerza la cura de almas hasta que tenga efecto la reduccion de aquella iglesia ó colegiata y se haga el nuevo arreglo parroquial; D. Antonio Larrazabal, id. id. id.; D. Manuel Fernandez Angulo, ecónomo de la catedral de Calahorra, y cura propio de Fuenmayor, debiendo continuar con el desempeño del economato hasta el citado arreglo parroquial; don Francisco Moreno, capellan de coro y altar de Calahorra; D. Francisco Javier Subiran, id.; D. Valentin Gonzalez, id.; D. Santiago Bermejo, id.; don Antonio Azofra, capellan de Santo Domingo de la Calzada; D. Francisco Javier Cerezo, id.; D. Matías Moneo, id.; D Cárlos Cardenal, id.; D. Pablo Isidoro Martinez, beneficiado de Saguna.

Canongías de colegiatas. Nombrando por reales decretos de la misma fecha para canongías de las iglesias colegiales que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:—Barbastro: para una canongía vacante por haber sido jubilado el electo D. Gabriel Masot, á don Martin Pecondon, canónigo electo de Huesca, accediendo á sus deseos, y conservando su título de capellan mayor y la segunda silla en el coro, despues del canónigo que queda del antiguo cabildo catedral.—Ciudad-Rodrigo: para la vacante por jubilacion del electo don Matias Samaniego, á D. Vicente Higueras, canónigo de la colegiata de Santa María de Calatayud. —Coruña: para la vacante por promocion de don Manuel Benito García á la catedral de Orense, á D. José Velez, canónigo de Santa María de Calatayud.—Covadonga: para la vacante por jubilacion del electo D. Alonso García, á D. Pedro Guzman, secretario que ha sido del R. Obispo de Cuenca y cura párroco.—Santo Domingo de la Calzada: para la vacante por haber sido nombrado el electo D. José Ramon Coello para un beneficio, á D. Ruperto Olaortúa, racionero de la misma.—San Ildefonso: para la vacante por haber pasado á un beneficio el electo D. Francisco Martinez, canónigo de Medinaceli, á D. Tomás Muñico, presbítero — Tudela: para la vacante por promocion del electo D. Manuel Segura y Tejada á canónigo en la catedral de Huesca á D. Clemente Lezcano, canónigo de Santa María de Calatayud.

Capillas reales. En consecuencia del real decreto de 16 del corriente mes de julio, la Reina (Q. D. G.), por real decreto de la misma fecha, se ha servido nombrar para las capellanías de la Real capilla de Reyes de la metropolitana iglesia de Toledo, á los sugetos siguientes: D. José Ramon Coello, canónigo de la colegiata de Valpuesta, y electo de Santo Domingo de la Calzada; D. Rufino Guerra, prior de la colegiata de Roa; don Julian Lopez Crespo, tesorero de la misma colegiata; D. Mariano Valero, dean de la colegiata de Rubielos; D. Anselmo Gutierrez de Torices, catedrático del Instituto provincial de Búrgos; don Ciriaco Martinez, prior, canónigo de la colegiata de Brivíesca y gobernador de su territorio; D. Pedro Sanz de Larrea, doctoral de Santa María de Calatayud, y D. Francisco Martinez, canónigo de la de Medinaceli, y electo de la de San Ildefonso: para la de la Real capilla de Reyes Católicos en la metropolitana iglesia de Granada, á D. Fernando Gonzalez, capellan interino de la misma capilla; D. Antonio Pineda y D. Venancio Gutierrez, canónigos de la colegiata del Salvador de dicha ciudad de Granada; D. Rafael Rosales, prior de la colegiata de Santa Fe de Granada; don Diego Ramirez, abad de la colegiata de Osuna, y D. Manuel Alderete, beneficiado de San Nicolás y Santa Magdalena de la ciudad de Granada: para las de la Real capilla de San Fernando de la metropolitana iglesia de Sevilla, á D. Celestino Mateo del Parque y D. Manuel Luque, canónigos de la colegiata del Salvador de la misma ciudad de Sevilla; D. Pedro Berenguer, chantre de la colegiata de Olivares, y electo dignidad del mismo título en la iglesia catedral de Canarias; D. José Rafael Góngora de Arana, esclaustrado; D. Francisco de Sales Gomez, cura párroco del Salvador de la ciudad de Sevilla; D. Francisco Rodriguez Zapata, racionero de la colegiata de Olivares, y D. Juan Climaco Marquez, medio racionero de la misma iglesia metropolitana de Sevilla.

Curatos. En 9 de julio: aprobando, de acuerdo con el parecer de la Cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos y vicarías vacantes en sus respectivas diócesis han elevado los RR. obispos de Mondoñedo y Orihuela, y el gobernador eclesiástico de Vich, y en su consecuencia nombrando para los curatos y vicarías que á continuacion se espresan á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente: diócesis de Mondoñedo: para el curato de San Andrés de Masma y su anejo, á D. José Juan Fernandez; para el de San Bartolomé de Corbelle y su unida, á D. Ramon Lleudorrozos; para el de San Pedro de Muras, á D. Nicolás Prieto; para el de Santa María de Gestoso, á D José María Fernandez; para el de Santiago de la villa de Nivero, á don Manuel Ronco; para el de San Nicolás de Neda, á D. José Soto; para el de Santa María de Espiñaredo, á D. José Perez, y para el de Santa María de la Balsa y su unida, á D. Tomás Domingo Couto, único opositor.—Diócesis de Orihuela: para la vicaría segunda de la parroquial de Santa María de la villa de Elche, á D. Juan Valles; para la primera de la parroquia de San Salvador de la misma villa de Elche, á D. Pedro Murcia, y para la segunda de la parroquia de Aspe, á D. Gregorio Rico. Estos tres vicarios son nombrados con la condicion de estar y pasar por lo que en el arreglo general de las parroquias se determine.—Diócesis de Vich: para el curato de San Vicente de Conill, á D. Ramon Ferrer; para el de San Estéban de Vallespirans á don Pedro Riera.

HACIENDA. Por real decreto de 20 de julio, publicado en la *Gaceta* del 23, S. M. la Reina se ha servido conceder al ministro de la Guerra un crédito de 8.526,134 rs. 12 mrs. por suplemento á los capítulos 13, 14, 17, 19, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 46, 47, 48, y 50 de la seccion 5.ª del presupuesto de 1850: al 4.° 5.°, y 8.° de la guardia civil, y al 5.° y 13 de las obligaciones militares de Canarias, comprendidos en la misma seccion. Por compensacion de dicho crédito, y como sobrante que ofrecen otros capítulos del citado presupuesto de la Guerra de 1850, se rebajarán de sus asignaciones primitivas 11.122,741 reales: dándose cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

IDEM. Por otro de la propia fecha, y publicado en el mismo dia 23, concede S. M. la Reina al ministro de la Gobernacion un crédito de 80.000 reales por suplemento al estraordinario que le fue abierto por el real decreto de 8 de marzo último para cubrir por completo las obras que se practican en el local de la casa llamada de los Consejos, que ocupa el Consejo Real, y adquirir los muebles y enseres que sean necesarios á las dependencias de la misma corporacion, dándose asimismo cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

IDEM. Por real órden, fecha 11 de julio, publicada en 17 y dictada á virtud de espediente instruido en la direccion general de aduanas y aranceles sobre la conveniencia de modificar la real órden de 16 de junio de 1851, que dispone se adeuden previamente las mercancías que desde el depósito general de Mahon se conduzcan á la Península, S. M. se ha servido resolver que el adeudo previo de derechos que establece la real órden de 16 de julio de 1851 para las mercancías que desde dicho depósito se dirigiesen á la Península, ha debido entenderse únicamente con las que se condujeran á él en buques desde 40 á 80 toneladas, y que en lo sucesivo el requisito del adeudo previo se entienda solo para las mercancías que, llegadas en buques de las condiciones que espresa el párrafo anterior, se esporten al estranjero, quedando subsistente lo dispuesto en el art. 34 del reglamento de depósitos generales en cuanto á las mercancías que salgan para la Península con el fin de adeudar en ella.

IDEM. Por otra real órden de igual fecha, y publicada en el propio dia, S. M. la Reina, de acuerdo con el dictámen de la direccion general de aduanas y aranceles, se ha servido resolver que los sacos en que se envasa el guano adeuden á su introduccion del estranjero 75 céntimos por unidad en bandera nacional, y 90 céntimos en estranjera.

IDEM. Por real órden de 13 de julio, publicada tambien en 23, en virtud de espediente instruido en la direccion general de Aduanas y Aranceles, á instancia de los Sres. Muro é hijos, sobre adeudo de 18,221 libras de acero sin labrar en barras para muelles de carruajes, que presentaron en la aduana de Bilbao, y que resultó ser acero, aunque no perfectamente puro, en el análisis prac-

ticado con las muestras remitidas en consulta á la direccion general, S. M. la Reina se ha servido mandar:

1.° Que se verifique el adeudo de las espresadas 18,221 libras de acero sin labrar para muelles de carruaje por la partida 16 del arancel aprobado en 5 de octubre de 1849.

Y 2.° Que para evitar dudas en lo sucesivo se entienda suprimida la 646 del mismo, correspondiente á la 648 de la última edicion, debiendo despacharse todo el acero en barras ó planchas por las partidas 16 y 17, segun sus respectivas clases.

FOMENTO. *Real órden, adoptando varias disposiciones para el establecimiento de las enseñanzas de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores.* Publicada en 23.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo informado por esa academia sobre la conveniencia de que se establezcan en la escuela especial de arquitectura las enseñanzas de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores, se ha dignado mandar que se lleve á efecto, desde principios del curso próximo, el planteamiento de las referidas enseñanzas en la forma que para las mismas determina el reglamento aprobado por S M. con esta fecha, bajo las prevenciones siguientes:

1.ª Que las cuatro plazas de catedráticos correspondientes á los estudios de maestros de obras, directores de caminos vecinales y agrimensores de la escuela de Madrid, se provean, mediante oposicion, del mismo modo que las de igual clase de las provincias, verificándose los ejercicios en esa academia ante un tribunal que nombrará el gobierno, y constará de nueve individuos, entre los cuales no podrán figurar mas que tres profesores de la escuela especial de arquitectura.

2.ª Que las oposiciones á estas plazas consten de cuatro ejercicios, todos públicos y en distintos dias: el primero oral; el segundo escrito; el tercero gráfico, pero dispuestos de manera que comprenda ambos dibujos, el de arquitectura y el topográfico, y el cuarto, práctico de topografía y agrimensura sobre el terreno.

3.ª Que no debiendo proveerse por este año mas que la cátedra de delineacion y agrimensura y la de geometría descriptiva y sus aplicaciones, por ser las únicas necesarias, se publique inmediatamente por este ministerio el edicto convocatorio del concurso, fijando el término de un mes para la presentacion de las solicitudes, y permitiendo la admision á todo el que acredite hallarse habilitado con el título de arquitecto, sea ó no procedente de la escuela especial de esta corte.

4.ª Que por la seccion de arquitectura de esa Real Academia se forme y redacte á la mayor brevedad el programa detallado de los ejercicios que quedan prevenidos, remitiéndolo tan pronto como sea posible á este ministerio para su exámen y aprobacion.

5.ª y última. Que se asigne á cada una de las cuatro plazas de catedráticos de la enseñanza de maestros de obras en la escuela de Madrid la dotacion de 10,000 rs. anuales, la cual, hasta su inclusion en el presupuesto general del año próximo, deberá satisfacerse con cargo á la partida señalada en el del presente para los imprevistos de escuelas especiales.

De real órden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 16 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor presidente de la Real Academia de San Fernando.

IDEM. *Real órden, sobre el establecimiento de escuelas agrícolas, industriales y mercantiles.* Publicada en 23.

Deseando la Reina (Q. D. G.) que se promueva y fomente el establecimiento de las escuelas industriales, agrícolas y mercantiles en todos aquellos puntos del reino en que puedan ser útiles y convenientes; y teniendo en consideracion que la ciudad de Béjar reune condiciones muy ventajosas para la creacion de una escuela industrial elemental, que á la vez que despierte la aficion de la juventud de esa provincia hácia esta clase de estudios, facilite el desarrollo de las diferentes industrias planteadas en la misma, se ha dignado mandar me dirija á V. S., como de su real órden lo ejecuto, á fin de que con presencia del adjunto presupuesto escite el celo de la diputacion provincial y del ayuntamiento de la espresada ciudad, para que, al tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre estas escuelas, contribuyan al sostenimiento de la que deberá establecerse en Béjar, en la parte que les corresponde, debiendo tener presente, que si bien la enseñanza no ha de plantearse desde el próximo curso en toda su estension, los medios materiales que para la misma son necesarios exigen que desde luego se incluya íntegra en los respectivos presupuestos la cantidad con que cada una de las mencionadas corporaciones debe contribuir al pago de esta atencion.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

PRESUPUESTO DE UNA ESCUELA INDUSTRIAL ELEMENTAL EN LAS PROVINCIAS DE TERCERA Y CUARTA CLASE.

Para el curso preparatorio.	
Gratificacion á un profesor de primeras letras encargado de esta enseñanza. . .	3,000
Para los tres años de carrera.	
Un catedrático de matemáticas para el primer año (complemento de la aritmética, progresiones y logaritmos, con las aplicaciones de este cálculo, partida doble y práctica de todas las operaciones mercantiles)	7,000
Un catedrático para el segundo año de matemáticas (geometría elemental y nociones de la geometría descriptiva; secciones cónicas consideradas gráficamente; trigonometría rectilínea, aplicaciones de la geometría y de la trigonometría á las artes y á la agrimensura).	7,000
Un profesor para el tercer año (mecánica, física y química industriales).	8,000
Un ayudante.	3,000
Gratificacion al profesor que desempeñe la enseñanza del dibujo lineal y modelado.	3,000
Un mozo.	2,000
Gratificacion al profesor que haga de secretario	1,000
Gastos	4,000
	38,000

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 66 del real decreto orgánico de escuelas industriales, esta cantidad debe satisfacerse por terceras partes entre el gobierno, la provincia y el ayuntamiento.

Si en lo sucesivo se creyere conveniente establecer el cuarto año, habrá otro catedrático que esplique mecánica y tecnologia industriales y la química aplicada á las artes con el sueldo de.	8,000
Aumento á los gastos.	2,000
	10,000

San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Reinoso.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, disponiendo el papel sellado en que deben estenderse los espedientes sobre declaraciones de pobreza.* Publicada en 23.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual la real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) del espediente promovido en ese ministerio con motivo de las dudas suscitadas en algunas Audiencias acerca de la clase de papel sellado que deben usar los pobres en sus litigios antes de obtener la correspondiente declaracion de pobreza; y conformándose S. M. con lo manifestado sobre este particular por las direcciones generales de rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha dignado mandar que no se deniegue por los tribunales la admision de demandas y diligencias dirigidas á obtener la declaracion de pobreza estendidas en papel de sello de pobres, siguiéndose este juicio en la forma y con las audiencias prevenidas, pero quedando sujetos los interesados al reintegro, tan pronto como existan medios de verificarlo. De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Y en su consecuencia S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se comunique dicha resolucion á los tribunales y juzgados que dependen de este ministerio para su debido cumplimiento.

San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

IDEM. *Real órden, declarando la clase de papel sellado que han de usar las Salas de gobierno de las Audiencias en los negocios gubernativos, consultivos y de jurisdiccion voluntaria.* Publicada en 23.

El Sr. ministro de Hacienda dice á este ministerio con fecha 8 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la reina (Q. D. G.) del espediente promovido en ese ministerio sobre la clase de papel sellado que han de usar las salas de gobierno de las Audiencias en los diferentes negocios que se instruyen en ellas, ya como gubernativos, consultivos ó de jurisdiccion voluntaria, como asimismo de lo que sobre este punto han manifestado las direcciones generales de rentas estancad y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha dignado mandar S. M. que las Audiencias en sus atribuciones gubernativas y consultivas hagan uso de papel de oficio, con sujecion á lo prescrito en el art. 29 del real decreto de 8 de agosto del año último, á no ser que intervenga el interes de algun particular, en cuyo caso las diligencias que se practiquen se escribirán en el papel que señala el art. 18 de dicho real decreto; pero que cuando aquellos tribunales ejerzan actos de jurisdiccion voluntaria, se sujeten en todas sus partes á lo que prescribe el art. 27 del mismo. De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica para conocimiento de los regentes y fiscales de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, á fin de que tenga el debido cumplimiento la preinserta resolucion de S. M. en la parte que á cada uno de los mismos pueda corresponder.

San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

IDEM. *Real órden, mandando la manera como han de entenderse las legalizaciones.* Publicada en 23.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual la real órden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de Hacienda dice desde San Ildefonso con esta fecha al director general de rentas estancadas lo siguiente.—Escelentísimo señor: He dado cuenta á la reina (que Dios guarde) del espediente instruido en esa direccion general con motivo de varias consultas sobre si las legalizacion esdeben estenderse á continuacion de los documentos ó en pliego separado del sello tercero; y en vista de la opinion emitida acerca de este asunto por la direccion general y de lo contencioso de Hacienda pública y por la del cargo de V. E., se ha dignado mandar S. M. que las indicadas legalizaciones se estiendan á continuacion de los instrumentos, y en su mismo papel siempre que el número de renglones que prescribe el artículo 62 del real decreto de 8 de agosto último lo permita; y que en caso de no haber capacidad para esto, se agregue el papel de la clase de aquellos en el que se cumpla la formalidad de que se trata. De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Y en su consecuencia S. M. la reina (que Dios guarde) ha tenido á bien mandar se dé conocimiento de esta resolucion á los tribunales y juzgados dependientes de este ministerio para su inteligencia y cumplimiento.

San Ildefonso 20 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

IDEM. *Nombramientos.* Publicados en 23.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes (1):

PARTE CIVIL. *Títulos del reino.* Concediendo reales cartas de sucesion: En 18 de junio: á don Francisco Nestares, marques de Diezma, en el título de marques de la Hinojosa, y á D. José María Bernardino Silverio Fernandez de Velasco, conde de Haro, en el de duque de Frias y demas títulos y grandezas que al tiempo de su fallecimiento disfrutaba el último poseedor del mencionado ducado, entendiéndose esta concesion con la calidad de sin perjuicio y previos los pagos correspondientes á la Hacienda pública: aprobando la renuncia que

(1) Estando ya cerrados y concluidos los decretos de junio, nos vemos precisados á insertar estos nombramientos, á pesar de tener algunos de ellos la fecha del espresado mes de junio.

del título de conde de Gramedo ha hecho el marques de Bedmar en favor de su hermana doña María del Consuelo de Acuña y Dewitte, con la obligacion de satisfacer los derechos correspondientes. En 25 de junio: concediendo real carta de sucesion en los títulos de conde de Peñaranda de Bracamonte y de Luna á favor de D. José María Bernardino Silverio Fernandez de Velasco, conde de Haro. En 16 de julio: concediendo igual carta de sucesion en el título de marques de Villareal de Burriel á D. Luis Diaz Pimienta.

Escribanos. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: en 11 de junio, á D. Andrés Avelino Algorta, de propiedad y ejercicio de escribanía de Lequeitio; á D. José María de Arrese, igual para otra en Calahorra; á D. Tomás Vidal, igual para la de Llangonera y Caldas de Malavella; á D. Antonio Soler y Soler, de ejercicio de escribanía en Tarragona; á D. José Murciano y Olano, igual para la de Begis; á D. Francisco Ramon de Neira, igual para otra de Fuensagrada; á D. Francisco Vallejo, igual para la de Briones; á D. Manuel Mauricio Garcon y Gordillo, igual para la de Medellin; á D. Manuel Estevez, igual para otra en Fuensagrada; á D. Anselmo Rozas, igual para la de Castrillo de la Vega, y á D. Francisco Benet, escribano de Berga, y á D. Antonio Pedrals, que lo es de la Pobla de Lillet, de permuta de sus oficios. En 18 de idem, á D. Lorenzo Bonilla y Alcázar, de propiedad y ejercicio de escribanía de Jaen; á D. Francisco Herrera, igual para otra en Cartagena; á don Francisco Zapater, de ejercicio de otra en Albarracin; á D. Juan Solano Redondo, igual para otra en Cáceres; á D. Cándido Zamora y Millan, igual para otra en Villarrubia de los Ojos; á D. Francisco Pastor, de coadjutor de su padre D. Juan, en la escribanía de Jadraque durante la vida de este, y formando con el mismo un solo protocolo. En 25 de id., á D. Rafael Fernandez de Córdoba, de propiedad de una escribanía de número de Algarinejo, con facultad de nombrar teniente; á D. Luis Martin y Soria, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria de Valor; á D. Juan Felix Roldan, igual para otra en Granada; á don Baltasar Logroño, de ejercicio de escribanía numeraria en Alagon; á D. José Gadea y San Juan, igual para la de Planes; á D. Juan del Hoyo, igual para la de Santa Cruz del Valle; á D. Juan Delgado de Torres, igual para otra en Rena; á D. Antonio Espert y Bosch, igual para la de Bagarra; á D. Estanislao Lamadrid, escribano de Ambite, ampliando su escribanía á los pueblos de Orusco, el Villar y la Olmeda, previo pago del servicio correspondiente: En 2 de julio, á D. Manuel María Ibarrola, de propiedad y ejercicio de escribanía en Guernica; á D. Avelino Benigno Zapico, igual para la de Laviana; á D. José Rodriguez Castro, igual para la del concejo de Babia. En 9 de id., á D. Mateos Marcos de la Vega, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria de Casas de Millan; á D Inocencio Coronel, de ejercicio de una escribanía que se aumenta en el juzgado de las afueras de esta corte, con notaría de reinos y residencia fija en Chamberí, previos los pagos ordinarios, y admitiéndosele la cesion de varios oficios enagenados que hace á favor del Estado; á D. Gregorio Vicens y Bordoy, igual para notaría en Palma; á D. Antonio García Arango, para ejercer escribanía en el concejo de Salas, debiendo previamente obtener cédula de confirmacion y propiedad D. Antonio Flores Valdés; á don José María Gonzalez, de ejercicio de escribanía numeraria en Carmona; á D. Juan María Cebreros, igual para otra de la misma clase en Carmona; á D. Manuel de la Maza y Pedrueca, igual para la de Olvera; á D. Antonio Gil Fabregat Duart, igual para la de Vallibona; á D. Bernardino Alejos Tudela, igual para la de San Terbás; á don Antonio Macías Nevon, igual para la de Llera, á D. Juan de Dios Pastor, igual para otra en Cabra. En 16 de id., á D. Cándido Sanchez García, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria y de juzgado de Valladolid; á D. José Martinez Cozar, igual para escribanía numeraria en Loja; á D. Antonio Medina y Luna, de ejercicio de escribanía en Colomera; á D. Martin Altolaguirre, igual para otra en San Sebastian; á D. Francisco Morales Baena, igual para otra en Calahorra.

Contaduría de hipotecas. En 11 de junio, mandando espedir real título de propiedad del oficio de contador de hipotecas de la ciudad de Cáceres á favor de D. Pablo Jacinto de las Heras, á quien pertenece por juro de heredad.

Procuradores. En idem mandando espedir reales títulos:

De propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de número de la ciudad de Granada á favor de D. Mariano Lapierre y Bueno; de procurador del número y colegio de los de Barcelona, á don Francisco María de las Matas, previo el oportuno exámen ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia; de procurador de la Audiencia de Zaragoza á D. Agustin Iso, á calidad de hacer constar antes de la espedicion del título la renuncia en debida forma de un oficio que le pertenece, y haber tenido efecto la redencion de los censos que pesan sobre el mismo. En 18 de id., de propiedad de un oficio de procurador del número de esta corte á doña Dolores Coronel y Garrido; de ejercicio del mismo, y en calidad de teniente como nombrado por la propietaria, á D. Eugenio Santiago Aguado; de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador de la ciudad de Plasencia á D. Francisco Sanchez Herreros. En 25 de id., de procurador del colegio y número de Barcelona á D. Fernando Joles, previo exámen ante la Audiencia de esta corte, en vez de la de Barcelona, accediendo á los deseos del interesado. En 9 de julio, de confirmacion de un oficio de procurador del número de la ciudad de Mérida á doña Isidra Santos; y de propiedad y ejercicio del mismo, en virtud de compra que ha hecho á la propietaria, á D. Manuel Crespo y Santos.

IDEM. *Real órden, circulando á las autoridades dependientes del ministerio de Gracia y Justicia el real decreto sobre los pagos en moneda de calderilla.* Publicado en 24.

Por el ministerio de Hacienda se traslada con fecha 27 de junio próximo pasado á este de Gracia y Justicia el real decreto siguiente:

«Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° El Estado no dará en sus pagos á los particulares, ni recibirá de estos, ni de los estanqueros, receptores y cobradores de rentas y contribuciones públicas, mayor suma en calderilla que el 20 por 100 desde la fecha de este real de-

creto hasta 31 de diciembre del presente año; 10 por 100 desde 1.º de enero de 1853 hasta 30 de junio del mismo año; 5 por 100 desde 1.º de julio hasta 31 de diciembre de 1853, y 3 por 100 desde 1.º de enero de 1854 hasta 30 de junio del mismo año.

En las provincias en donde por costumbre ó disposiciones especiales recibe el tesoro la calderilla en proporciones menores que las designadas en este artículo, no se hará novedad hasta la época en que, con arreglo á la presente disposicion, quede reducido el tipo á otro inferior al que en la actualidad satisface.

Art. 2.º Ni el Estado ni los particulares estarán obligados desde 1.º de julio de 1854 en adelante á recibir en pago calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 10,000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y escedan de 5,000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1,000, ambas inclusive, y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs., desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla.

Art. 3.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto para su aprobacion.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Y en su vista S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se circule á las autoridades dependientes de este ministerio para su exacto cumplimiento. Madrid 19 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

IDEM. *Real órden, reproduciendo lo mandado de que funden los tribunales y jueces ordinarios sus fallos en los espedientes de competencia.* Publicada en 24.

A consecuencia de las repetidas escitaciones hechas por el Consejo real al tiempo de consultar algunas decisiones de competencias suscitadas entre las autoridades judiciales y las administrativas, llamando la atencion sobre la inobservancia que generalmente se advierte en los tribunales y juzgados dependientes de este ministerio respecto del art. 9.º del real decreto de 4 de junio de 1847, por el que se manda fundar en hecho y derecho los fallos en que aquellos se declaren competentes ó incompetentes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recuerde muy particularmente á todos los tribunales y juzgados referidos el deber que les impone la citada real disposicion, á fin de que tenga el debido cumplimiento, segun exige la regularidad y exactitud del buen servicio.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 22 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor regente de la Audiencia de....

SECCION DOCTRINAL.

De la publicidad en la administracion de justicia.

ARTÍCULO VI (CONCLUSION).

Del exámen y discusion de las sentencias ejecutorias (1).

Reconocidos los indisputables derechos de la publicidad judicial sobre el exámen y discusion de las ejecutorias de los tribunales, y habiendo demostrado que la santidad de estos derechos es inviolable, porque se fundan en la libertad de la razon humana, en el interes de la sociedad, en el prestigio de la administracion de justicia, de los altos fueros de la ciencia, y hasta en el honor y sentimiento de la humanidad, vamos á terminar nuestras observaciones en tan interesante materia, acaso la mas grave de las que pueden servir de asunto á las tareas de El Faro Nacional, esponiendo los beneficios que debe producir esta discusion bien entendida y desempeñada.

Así como las ejecutorias son la resolucion legal del debate jurídico y el término de las contiendas que se ventilan ante los tribunales de justicia, la discusion de las ejecutorias es el juicio público y solemne que celebra la opinion ilustrada, en la elevada region de la ciencia, sobre los actos de los encargados de interpretar y aplicar en la sociedad la voluntad de las leyes. Allí donde concluyen el juicio escrito y el debate forense con la sentencia ejecutoria, allí principia el exámen tranquilo de la ciencia, la discusion de la filosofía del derecho, no para combatir ni desvirtuar la sancion legal de la sentencia, ni para poner siquiera en duda su legitimidad ni la obediencia y respeto con que debe oirse, sino para descubrir los principios en que se funda, y averiguar si la decision judicial, que es una *verdad legal*, como la llama nuestro derecho, es tambien, por su conformidad con la razon y la justicia, una verdad moral y filosófica. Por

(1) En el artículo anterior sobre esta materia se cometió un error grave en la pág. 442, columna segunda, línea 15, poniendo «obediencia» por «desobediencia;» y asimismo en la pág. 444, columna segunda, se lee: «disputationis» por «disputationi.»

desgracia, no siempre marchan unidas estas dos verdades, ora por el error, ora por la ignorancia, ora por la malicia de los hombres; y hé aquí por qué es interesantísimo para la sociedad, como ya hemos probado, el descubrir por medio del exámen digno, imparcial y elevado de la ciencia si las verdades que pronuncia el oráculo de Themis reunen los dos caractéres que hemos indicado.

No existen en el tribunal de la opinion el aparato ni las formas graves y severas de los tribunales de justicia; pero sus juicios no son por eso menos respetables. Ellos ejercen un poder soberano, cuya influencia se estiende hasta la posteridad, y ante sus fallos inapelables deben inclinar respetuosamente la balanza y la espada los que pesan y castigan en la sociedad las acciones de los hombres.

Este juicio de la opinion ilustrada que en el terreno de la discusion se pronuncia, puede ser favorable ó adverso á la decision judicial, y es en uno y otro caso altamente útil y beneficioso para la sociedad. Breves reflexiones bastan para demostrar esta verdad.

Las cuestiones que se ventilan ante los tribunales versan generalmente sobre puntos dudosos, fuera de aquellos casos en que la temeridad de alguna de las partes sostiene, escudada con el manto de la legalidad, una visible injusticia, que á primera vista se descubre, y que solo se tolera por los tribunales en el curso de la sustanciacion por guardar respeto á las formas del juicio y al órden de los procedimientos. Si la decision judicial, si la ejecutoria del magistrado, al resolver tales cuestiones y casos dudosos, está conforme con los principios de la justicia, con las máximas de la equidad y con las reglas de una interpretacion jurídica, prudente y filosófica, la sentencia producirá el incomparable beneficio de formar cierta especie de jurisprudencia práctica, no ya en las ocasiones en que aquella proceda de los altos tribunales cuyos fallos son un precepto para casos análogos, sino hasta en aquellas otras en que haya sido dictada por cualquier otro juzgador de inferior categoría. La ejecutoria no es en todos los casos un precepto legal para lo sucesivo; pero lleva siempre consigo un gran peso de autoridad: el peso que le dan la discusion judicial y la ilustracion y la conciencia que racionalmente deben suponerse en el magistrado que la ha dictado, y á cuyo favor está, segun nuestro derecho, la presuncion de justicia, á no probarse lo contrario. La discusion y el exámen por medio de la publicidad de las sentencias de esta clase no puede menos de ser de grande utilidad, bajo el aspecto de la aclaracion de las dudas del derecho y de la uniformidad de la jurisprudencia práctica.

Resultado necesario y preciosísimo de esta pública discusion de los *actos de justicia* de los tribunales, será tambien el aumento del prestigio y consideracion de sus ministros en la sociedad. Si las sentencias en que se absuelve al inocente, en que se castiga al criminal, en que se salva la honra ó la fortuna del ciudadano, en que se presta amparo al pobre y al desvalido, en que se enjugan las lágrimas del huérfano y de la viuda, quedan sepultadas en el silencio, y no salen del estrecho recinto del tribunal que las ha pronunciado, el público no puede conocerlas, y no puede, por lo tanto, tributar á sus ministros el homenaje de su admiracion, la recompensa de sus bendiciones, que es el premio mas noble y preciado para las almas grandes y virtuosas. No se diga que esta recompensa es incierta y voluble, como los favores de la fortuna, y que el magistrado severo y modesto, cual cumple á su grave ministerio, debe mirarla con indiferencia. Lamentable error seria admitir como doctrina de sana moral tan estraña insensibilidad, tan repugnante estoicismo. Cierto es que el magistrado debe cumplir sus funciones de justicia, ante todo porque Dios se lo manda, y porque se lo exige la ley de quien es ministro; cierto es que el gran premio á que debe aspirar es á la tranquilidad de su conciencia y á esa satisfaccion dulcísima que esperimenta el alma en el recuerdo de las buenas obras, y á que los antiguos filósofos llamaban la recompensa del justo:

cierto es que debe ser impasible ante las alabanzas del entusiasmo ó de la lisonja del vulgo inconstante, y ante las censuras apasionadas de la maledicencia; pero de aquí no se infiere que haya de ser insensible al amor de sus semejantes y á las bendiciones que derramen sobre su frente, ora la gratitud de aquellos á quienes ha salvado del peligro, ora el sentimiento de los hombres imparciales y rectos. Aleje en buen hora al magistrado su virtuosa modestia de estas aspiraciones, porque fije su vista en un objeto mas sublime y escelso; pero la sociedad en que vive, y de la que son patrimonio sus virtudes y merecimientos, tiene un alto interes en que se le glorifique y ensalce, por mas que él se humille. Pues aunque el premio de sus acciones sea mayor que el que en la tierra puede concedérsele, importa mucho que se le honre tambien en el mundo, para que en todas partes reciba la virtud el tributo de admiracion y respeto que se merece. La obligacion del hombre justo es obrar la virtud en el retiro y en el silencio; pero el deber de la sociedad es el de derramar sobre sus acciones la luz de la publicidad, para que se vean y se imiten sus buenas obras. Cuando la publicidad judicial se emplea en tan felices ocasiones, no hay necesidad de encarecer las inmensas ventajas morales que produce. Estas ligeras indicaciones bastan para comprenderlas.

Siguiendo este mismo órden de ideas, vemos que es otra de las ventajas que produce el exámen de las ejecutorias que están conformes con la verdad y la justicia, el de servir de ejemplo para lo futuro á los que algun dia han de ser llamados al ministerio judicial, quienes naturalmente habrán de tener, en el honor que se haya tributado á sus predecesores, un noble estímulo mas sobre el de su deber, para ser justos y rectos en el desempeño de sus funciones.

Hasta el trono mismo en el que miran los pueblos el asiento de la justicia, y ese sol benéfico que reparte sus rayos entre los diversos tribunales que la administran en su nombre, recibe nueva consideracion y prestigio, cuando la luz de la discusion pone de manifiesto las acciones del magistrado, que, al fallar sobre la suerte del ciudadano, ha sabido interpretar felizmente los sentimientos del jefe supremo del Estado, á quien se le supone siempre inclinado á la justicia y al bien de sus súbditos.

Tambien alcanza honor, y no escaso, á los legisladores en esta discusion, bajo tantos aspectos útil é interesante. La aplicacion recta y sabia que se hace de sus leyes en los tribunales por medio de las ejecutorias producirá en su ánimo el convencimiento de la bondad de su obra, y les dará á conocer en el terreno de la práctica, que han tenido la gloria de conseguir el noble fin que se propusieron al formar sus Códigos en el campo de la filosofía.

Empero, ¿será tambien útil y beneficiosa la discusion de las ejecutorias cuando estas se aparten por desgracia de los principios de la ciencia y de las reglas de la equidad y de la justicia? Lo será indudablemente. Ella debe considerarse como el mejor correctivo, ó al menos como la única compensacion de los males que aquellas hayan producido. Apropósito de este delicado asunto, debemos, sin embargo, tener presentes ciertas reglas de prudencia para hacer de la publicidad un uso inteligente y recto. Estas reglas pueden compendiarse lógicamente en un solo principio; el de obrar con suma parsimonia en la censura y calificacion desfavorable de los actos á que nos referimos, procurando conciliar el respeto que se debe al poder judicial con las consideraciones que piden la razon y la justicia ofendidas.

Si la ejecutoria que se discute no estuviese conforme con los preceptos de la ley y de la justicia, si hubiese en ella algun error de doctrina involuntario, la discusion producirá el saludable fruto de ilustrar al magistrado, evitándole el incurrir en lo sucesivo en errores semejantes, lo cual interesa vivamente á la sociedad. Hablamos en el concepto de que la aplicacion de la ley, hecha por el magistrado, haya sido equivocada; pero aun puede ocurrir otro caso gravísimo, en que esta dis-

cusion y este exámen serian altamente beneficiosos.

Nos referimos á los casos, por desgracia tan frecuentes entre nosotros, especialmente en materia criminal, en que el tribunal, aplicando la ley exacta y fielmente á la cuestion que ante él se ha ventilado, falla ejecutoriamente, cometiendo, sin embargo, un acto de visible y notoria injusticia bajo el aspecto de los altos principios de la filosofía del derecho. Quien haya tenido ocasion de estudiar nuestro actual Código penal, habrá visto mas de una vez aplicadas á delitos leves, ó tal vez á hechos que no merecen sino el nombre de ligeras faltas, penas gravísimas, que los tribunales, sin ser arbitrarios, no han podido suavizar en lo mas mínimo, teniendo que imponer crueles castigos, porque la ley lo exigia, á pesar de su ilustrado convencimiento moral sobre la severidad é injusticia de aquellos. Estos funestos resultados, que no puede evitar la rectitud del magistrado, porque provienen de los vicios y errores de la legislacion, de ningun modo mas eficaz pueden combatirse que por medio de la pública discusion de las sentencias ejecutorias. Por medio de esta discusion se hará notoria la severidad de unas leyes y la escesiva lenidad de otras; se pondrá de manifiesto la malicia de la parte que, escudada con la letra del precepto ó de la permision legal, ha perjudicado los derechos y la justicia de la que ha sucumbido en juicio, y que tal vez hubiera triunfado habiendo mas prevision en la ley; y, en una palabra, se darán á conocer todos los inconvenientes que ofrecen á veces en la práctica códigos que en teoría han parecido á sus autores una obra admirable, y que acaso han sido recibidos como un precioso depósito de sabiduría, cuando se ignoraban los resultados que podrian producir en la aplicacion. La modificacion de las leyes defectuosas, la abolicion de las notoriamente injustas, y la esplicacion de las que ofrezcan dudas en la práctica, serán el fruto benéfico de la publicidad que aconsejamos y pedimos. Tal vez se nos dirá que este fruto se alcanza por medio de los informes y esposiciones que elevan al trono los tribunales, segun les está, por regla general, mandado, y se previene espresamente en el art. 2.° del Código penal, siempre que advierten en la legislacion que se les ordena aplicar, algun inconveniente grave y que merezca llamar la atencion del legislador. Pero, en primer lugar, los tribunales no pueden verlo ni penetrarlo todo. A veces los que están fuera de su recinto conocen, mejor que el juez, los ardides que ha puesto en juego la intriga para obtener un triunfo inmerecido: y están en el caso de apreciar con exactitud la injusticia moral que envuelven ciertas providencias, en las que se han observado, sin embargo, fielmente los preceptos del riguroso derecho. Fuera de los tribunales hay una libertad, razonable siempre, pero mas lata de la que tienen sus ministros, para censurar con respeto las disposiciones legales que lo merezcan, y para pedir su reforma á la autoridad legítima, sin faltar á los miramientos delicados que exige en tales casos la posicion del magistrado. Por último, aun cuando las observaciones de este sean las mas sabias y mejores; aunque broten mas abundante luz que las de la pública discusion y el exámen de los hombres entendidos, siempre ha de ser favorable al triunfo de la verdad el que esta tenga muchos defensores; siempre aumentará el brillo de la justicia cualquiera que lleve á su templo un rayo de claridad, aunque esta no sea una antorcha resplandeciente. Unicamente el sol es el que tiene en la naturaleza el raro privilegio de oscurecer á los demas astros cuando asoma por el horizonte su rostro de fuego y derrama sus torrentes de luz sobre la naturaleza.

Mas ¡ay! que si la discusion de las ejecutorias puede ser utilísima en los dos conceptos que hemos esplicado, así en los casos en que por motivos involuntarios de parte del tribunal no están conformes con la ley, como en aquellos otros en que la aplicacion de la misma, siendo exacta, es moralmente injusta, puede tambien ocurrir el grave caso de que el sacerdote de la justicia, olvidando la santidad

de su ministerio, haya faltado á su sagrado deber maliciosamente. Las leyes en todos los paises civilizados que establecen la responsabilidad judicial, aun despues de ejecutoriada la sentencia que la produce, preven este caso dolorosísimo; y no debemos nosotros prescindir de él en la region de las teorías, que es en la que vamos discurriendo.

La discusion de las ejecutorias injustas producirá el beneficio de castigar con la censura moral de la opinion la malicia del magistrado indigno, y de llamar la atencion del poder supremo para que le exija la merecida responsabilidad, y le imponga el justo castigo, que deberá ser tanto mas grave y terrible, cuanto mayor es la santidad del ministerio que ha profanado (1).

Esta censura justísima servirá tambien de satisfaccion á la sociedad ofendida, y de saludable escarmiento á los que, por desempeñar el ministerio judicial, pudieran incurrir algun dia en iguales estravíos.

¿Y qué privilegio, se nos objetará por algunos, tiene la discusion filosófica para juzgar siempre con acierto de los actos de la justicia? ¿Cuál es el título de sus derechos? ¿Cuál es la garantía de la rectitud de sus juicios?

La discusion de un hombre aislado no tiene privilegios contra el error, cuando combate los que supone que son errores de sus semejantes; pero la discusion es la luz de la verdad cuando es imparcial y digna, cuando es elevada y filosófica, cuando refleja en sus raciocinios los principios de la ciencia, reconocidos en todos los tiempos y paises, cuando revela esos instintos de justicia grabados en el corazon humano por la mano de la Providencia, y, finalmente, cuando su voz es el intérprete de los votos y del sentimiento universal, y puede decirse de ella con un filósofo antiguo: *omni autem in re consensio omnium gentium lex naturæ putanda est*. En estos caractéres de la discusion están sus altos privilegios, el título de sus derechos y la garantía posible del acierto y de la verdad de sus juicios. Sobre todo, si la discusion de la ciencia no lleva en sí la garantía del acierto, preciso es confesar que tampoco la tiene la decision de un hombre, por mas que esté investido de un ministerio sagrado, pero que no le liberta del error ni le convierte en oráculo de la verdad.

Esto no obstante, debemos manifestar con ingenuidad y franqueza, antes de concluir estos trabajos sobre la discusion de las ejecutorias, la suma circunspeccion y pulso con que debe obrarse en el ejercicio de este derecho: pues ni todos los negocios indistintamente son susceptibles de esta solemne discusion, ni en todos los casos está clara y evidente la injusticia que ha de ser censurada. *No hay mayor peligro contra la verdad*, dice un escritor moderno (1), *que la persuasion de haberla encontrado.* Teniendo siempre presente esta sabia máxima, la discusion debe ser en tan graves casos, como ya dijimos en otro de los anteriores artículos, modesta, templada y decorosa; procurando que en todos sus juicios, resplandezca siempre «esa »prudente desconfianza del propio juicio, que »ocupa un término medio entre la vana ar»rogancia del saber, y la pueril timidez de »errar en todo.»

Concluimos estos trabajos protestando nuestro respeto á la magistratura, del que creemos haber dado algunas pruebas en este periódico; pero queremos que vayan unidas á este respeto la independencia y la libertad de la discusion, que solo por medio de la publicidad de los actos judiciales puede obtenerse. Deseamos que la administracion de justicia se eleve y engrandezca en la opinion de los pueblos, no por el temor á la espada que pone la ley en la mano de los magistrados, sino por la conviccion de la rectitud y sabiduría con que sirven su ministerio. Deseamos, en fin, contribuir por todos los medios que estén á nuestro alcance á que su conducta sea un dechado de virtudes, á que la posteridad entone un himno de alabanza á los sacerdotes

(1) Horrende et cito apparevit vobis: judicium durissimum his qui præsunt fiet:
Exiguo enim conceditur misericordia: potentes autem potenter tormenta patientur. Sap. cap. VI, vers. 6 y 7.

(1) Mr. Droz, Aplications de la morale à la politique.

del templo de Themis, y á que la Providencia derrame algun dia sobre su encanecida frente sus santas bendiciones, cuando se realice para ellos aquel momento supremo que les anuncia el Libro de la Sabiduría en estas elocuentes y severas palabras:

...Data est á Domino potestas vobis et virtus ab Altíssimo, qui interrogavit opera vestra et cogitationes scrutabitur.... Qui enim custodierint justa justé justificabuntur.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

CUESTIONES JURIDICAS.

¿Puede legítimamente un alcalde dictar bandos en que se impongan distintas penas que las señaladas en el Código á hechos penados en el mismo? Caso de incurrir en responsabilidad, ¿qué formalidades deberán guardarse para exigírsela?

Vamos á contestar á estas dos preguntas con la brevedad posible, procurando fijar de una manera clara los fundamentos de nuestra opinion. A nuestro modo de ver, no es difícil resolverlas acertadamento: pues al efecto basta fijarse en los principios generales del derecho, aun sin atender á las prescripciones de la ley de ayuntamientos, ni á las disposiciones del Código penal.

Desde luego, y con solo índicar la primer pregunta, se comprende que el conceder á un alcalde la facultad de imponer por medio de un bando penas distintas de las señaladas en el Código á hechos que en el mismo se determinan, es lo propio que atribuirle, no ya el derecho de legislar, sino tambien el mas grave de derogar las leyes sancionadas por la Corona, derecho que nos llevaria á la arbitrariedad mas espantosa, pues, mudables como las personas que ejercen esos cargos, sus disposiciones vendrian de tal manera á embarazar la accion de las autoridades superiores, que seria imposible todo gobierno en aquella nacion en que se adoptase un sistema tan absurdo. La respuesta, pues, que debe darse á la primera pregunta es indudable; así, si bajo el pretesto de asegurar la propiedad un alcalde cualquiera dicta un bando imponiendo una pena mayor ó menor á la que en el Código se señala al que entrando en heredad agena toma en ella, por ejemplo, frutas, ese alcalde habrá dictado una resolucion que no estaba en sus atribuciones adoptar. Con arreglo al art. 73 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, su facultad se reduce á promulgar todas las medidas necesarias á asegurar la propiedad agena, etc., y nunca podrá ser arreglada á la ley una disposicion que, lejos de atenerse á sus prevenciones, las deroga complétamente sustituyéndoles con otras.

En el caso que nos hemos propuesto por ejemplo, la jurisdiccion del alcalde y sus facultades pueden ser muy distintas; porque ese hecho, así será un delito como una falta. Si los frutos que se toman en heredad agena se comen en el acto, el alcalde será el único juez competente, y allí deberá proceder, no en virtud de medida gubernativa, sino conformándose al Código penal en juicio de faltas, oyendo al promotor fiscal y á la parte, imponiendo la pena señalada en el libro tercero de aquel, y guardando las solemnidades que previene la regla primera de la ley provisional. Si los frutos no se comen en el acto, el hecho varia esencialmente: ya no se trata de una falta; existe un verdadero delito, con arreglo al Código, y en este caso solo compete al alcalde instruir las primeras diligencias, si no hay en el pueblo juzgado de primera instancia, y remitirlas á este, para que proceda con arreglo á la ley. El bando del alcalde habrá derogado una de las disposiciones del Código, y, careciendo esa autoridad de facultades para ello, claro es que habria incurrido en una responsabilidad.

Ni se diga que concediéndose á los alcaldes por el art. 75 de la espresada ley la facultad de imponer y exigir multas hasta ciertas cantidades, pueden aquellos funcionarios castigar á su prudente arbitrio ciertos hechos imponiéndoles la pena pecuniaria que tuvieren por conveniente, sea ó no mas grave que la señalada en el Código. Porque, prescindiendo de que las facultades de los alcaldes de publicar bandos han de ser ejercidas con arreglo á las leyes, segun el art. 73 á que antes nos hemos referido, el Código penal es muy posterior á la ley de ayuntamientos; y si hubiera entre ambos alguna oposicion, la primera deberia considerarse modificada ó reformada por el segundo.

Es indudable, pues, que el alcalde que en un bando haya señalado penas distintas á las marcadas en el Código á hechos en el mismo comprendidos, ha incurrido en responsabilidad; y aquí nace la segunda pregunta. ¿Qué medios deberán adoptarse para hacer efectiva esa responsabilidad? Pregunta tan sencilla como la anterior, y que se resuelve tan solo con una consideracion.

Como delegado y representante á veces del poder judicial, el alcalde no tiene facultad para dictar bandos; este derecho le adquiere de la ley de ayuntamientos; lo adquiere de su carácter político-administrativo: al ejercerlo obra como agente de la administracion, y, en su consecuencia, no podria ser procesado sin que el gobernador civil de la provincia prestase la competente autorizacion, con arreglo á la ley.

Tal es, al menos, nuestra opinion, que creemos

arreglada á la ley y á los buenos principios, y que sin ningun género de pretensiones, y solo por promover la discusion, tan importante en estas materias, nos hemos decidido á publicar.

Con la misma idea vamos á examinar ligeramente otra cuestion que creemos interesante. *¿En qué responsabilidades incurre el estranjero que, profesando una creencia religiosa distinta á la que domina en el pais en que vive, niega en público el acatamiento que se debe á los actos religiosos y desobedece á la autoridad que le manda respetarlos?*

No es mas difícil que las anteriores la cuestion que en esta pregunta se propone. Todo estranjero que reside en un territorio tiene la obligacion de acatar y respetar las leyes del pais bajo cuya proteccion va á ejercer su industria, su comercio ó su profesion, ó solo á buscar algunas horas de placer ó de esparcimiento. Y si bien no se le podrá cohibir á someterse á prácticas religiosas opuestas á sus creencias, cuando la curiosidad ú otro motivo cualquiera, que nunca será en él forzoso, le lleve á un sitio donde se ejecuten las prácticas de esa religion que él no juzga verdadera, deberá acatarlas, al menos esteriormente.

Las leyes religiosas en aquellos paises en que, como en el nuestro, no es admitida la libertad de cultos, forman parte de la constitucion política de los pueblos, y ataca verdaderamente el órden social el que, dejando de respetarlas, predica con su conducta el desprecio de la ley, que, segun un sabio publicista, no es un acto de fuerza, sino de sabiduría y de razon.

Ademas, al respetarlas, el estranjero cumple, no solo un deber de cortesanía y de educacion, sino que de esa manera solo puede atraer hácia el culto que él profesa esa tolerancia y ese respeto que desearia en casos parecidos. Así, pues, si, constituido en un lugar público, niega á las ceremonias del culto propio del pais en que se encuentra ese respeto esterior, infringe notoriamente sus leyes, y se hace reo de las penas que en ellas se señalan: en nuestro pais, por ejemplo, seria reo de falta. Distinta podria ser ademas su responsabilidad si, invitado por la autoridad á respetar las ceremonias de aquel culto, sin ofenderlas con ademanes de desprecio, desobedeciese las insinuaciones de aquella y se rebelase contra sus mandatos: su delincuencia en este caso seria muy distinta, segun la manera y forma de desobedecer, y así podria ser mayor ó menor su criminalidad, que daria márgen á un procedimiento de oficio, segun fuera el carácter de aquella.

Tal es nuestro juicio en la presente cuestion, juicio que sometemos á la consideracion de nuestros lectores.

* * *

ACTOS OFICIALES.

Al corriente como nos hallamos de los decretos publicados hasta hoy, nuestros lectores podrán ver en la parte oficial las diferentes disposiciones que, relativas á la administracion de justicia, ha publicado el diario oficial en estos últimos dias. Vamos á hacer de ellas una ligera revista.

Por una real órden fecha del 20, publicada en 22 por el ministerio de Gracia y Justicia, se manda que en las sentencias que dicten el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias se esprese el nombre del magistrado que haya desempeñado el cargo de ponente. Esta resolucion, cuyo espíritu parece tiene por objeto imponer la principal responsabilidad moral y aun legal de las sentencias á los magistrados ponentes, que por una consecuencia de su especial y delicado encargo examinan minuciosamente los autos y proponen al tribunal de que forman parte las cuestiones de hecho y de derecho que es preciso resolver y la manera de verificarlo; aunque de grande importancia y de indispensable necesidad, á nuestro juicio, no se halla completa.

Para que á los laudables fines del gobierno pudiese corresponder la resolucion adoptada, debiera, segun creemos, tenerse en cuenta un caso que en la práctica puede ocurrir con mucha facilidad.

Nos referimos principalmente á aquellas ocasiones en que el voto del ministro ponente no sea conforme á la sentencia dictada por el tribunal. La espresion en la sentencia del nombre del magistrado ponente carece de objeto, á nuestro juicio, en esos casos, porque se le impone la responsabilidad moral de un acuerdo que no ha votado sin embargo, puesto que su opinion ha sido distinta de la de sus compañeros. Para salvar esa responsabilidad seria entonces precisa la espresion en la sentencia de su voto particular consignado en el libro destinado al efecto; espresion que no dejaria de ocasionar algunos inconvenientes, que acrecerian de una manera grave en todos aquellos casos en que las sentencias se publican en los diarios oficiales, como acontece con las del Tribunal Supremo de Justicia. El magistrado disidente en estos casos, vendria, por una parte, y á pesar de su disidencia, á cargar con la responsabilidad de un voto contrario á su conciencia, siendo por otra parte peligroso que la sentencia fuese combatida á los ojos del público por un voto particular que le quitaria parte de su fuerza; observacion, á nuestro juicio, muy digna de tenerse en cuenta, pues importa mucho conciliar el interes y buen nombre de los magistrados en particular con el prestigio de los tribunales, considerados colectivamente sus individuos, y el respeto que se merecen sus decisiones.

Tambien publicamos tres reales órdenes relativas al uso del papel sellado y consecuencia de algunas dudas á que habia dado lugar el real decreto de 8 de agosto del año último.

Conformes estas resoluciones con las indicaciones que sobre la materia hemos hecho repetidas veces en EL FARO NACIONAL, nada tenemos que añadir á lo que en aquellas ocasiones espusimos, congratulándonos sinceramente si nuestras observaciones han contribuido en alguna manera á que se adopten las resoluciones á que nos referimos.

Por último, la *Gaceta* del 22 contiene una circular á los regentes de las Audiencias, que tambien publicamos, y en que se recuerda á los jueces de primera instancia la de 4 de julio de 1849, por la que se manda á los espresados jueces den vista de los sumarios á los promotores fiscales siempre que la pidan.

De esta importante disposicion nos ocuparemos en uno de nuestros próximos números con la estension que requiere su importancia.

CRONICA.

Triple homicidio. Segun las noticias que hemos podido procurarnos acerca del estado del proceso que se instruye en Barcelona á consecuencia del lamentable suceso que ya conocen nuestros lectores, parece que, devueltos los autos por parte del promotor fiscal, con la peticion de que ya hemos dado cuenta, se requirió al procesado para el nombramiento de defensores, que dejó á cargo de un hermano suyo residente en aquella ciudad, el cual eligió al letrado D. Manuel José de Torres, y al procurador D. Miguel Petrus, con cuya eleccion se conformó el reo.

Aceptado el cargo por los defensores, se les comunicó la causa por cuarenta y ocho horas; pero habiendo manifestado serles imposible evacuar debidamente el traslado en tan corto término, les fue prorogado hasta el completo de la ley.

Entre tanto los mismos defensores, para redactar la defensa y preparar la prueba, hallándose convencido el abogado de que su cliente padecia un trastorno mental, que no podia describir por carecer de los conocimientos especiales al efecto necesarios, pidieron al tribunal que nombrase dos profesores de medicina, que, en union con los elegidos por la parte, observasen, reconociesen é informasen acerca del estado mental del procesado, y que se hiciese saber al alcaide de las cárceles facilitase á los facultativos designados por la defensa que le pudiesen ver, hablar y observar con toda comodidad y detencion. El juzgado, oido el promotor fiscal, no dió lugar en el estado actual del procedimiento á la primera parte de dicha solicitud, pero sí á la segunda, sin perjuicio de la custodia del preso.

En el dia 17 presentaron los defensores el escrito de descargos, en el que piden la absolucion y reclusion del reo, por la monomanía que, á su entender, padece de mucho tiempo á esta parte, ofreciendo al intento varios medios de prueba. Y el señor juez, habiendo llamado los autos á la vista, previa citacion de las partes, con fecha 19 abrió la causa á prueba por veinte dias comunes y con calidad de todos cargos, y entre otras cosas mandó se oficiase al señor presidente de la Academia de medicina para que de entre los individuos de la misma eligiese una comision que observase al procesado é informase acerca de su estado mental, facilitándosele, si lo consideraba necesario, la vista del proceso.

Tal es el estado que tiene en la actualidad esta ruidosa causa, cuyos sucesivos trámites seguiremos con todo interes, reservándonos darla en su dia toda la estension que merece, cuando podamos presentar en un cuadro la acusacion y defensa del procesado, si bien obrando entonces, como obramos ahora, con la absoluta imparcialidad y el profundo respeto con que deben tratarse estos negocios.

—**Escalafon de los magistrados cesantes.** El *Boletin oficial del ministerio de Gracia y Justicia* ha empezado á publicar el escalafon general de los funcionarios cesantes del órden judicial dependientes de dicho ministerio, incluyendo hasta los de quinta categoría, en su núm. 29, correspondiente al 21 del actual. Si otros materiales de mas urgente publicidad no nos lo impiden, le daremos cabida en las columnas de EL FARO NACIONAL.

—**Causa célebre.** El proceso á que ha dado lugar el robo de consideracion hecho al Sr. Llanos en la tarde del Jueves Santo, en que le fue estraida de su caja una cantidad muy considerable, se halla ya en estado de defensa. La cocinera del mismo está procesada por suponerla principal responsable en el hecho, hallándose tambien complicadas otras personas.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 29 DE JULIO DE 1852. NÚM. 116.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

FOMENTO. *Real órden, declarando los terminos en que deben verificarse las tasaciones de las obras ejecutadas por D. José de Salamanca en la línea del ferro-carril de Aranjuez á Almansa.* Publicada en 25.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta de V. E., relativa á los términos en que deberán verificarse las tasaciones de las obras ejecutadas por D. José de Salamanca en la línea del ferro-carril de Aranjuez á Almansa, para dar el debido cumplimiento al art. 19 del real decreto de 19 de diciembre último; y con el fin tambien de que los licitadores conozcan con antelacion una regla fija, en lo posible, que sirva para determinar el importe que el rematante habrá de abonar al constructor Salamanca por las obras ejecutadas y material empleado en el caso previsto por el art. 18 del mismo real decreto.

Enterada S. M. y habiendo oido el parecer de su consejo de ministros, se ha servido declarar lo siguiente:

1.° Que el importe de las obras y material que se ha de abonar al constructor Salamanca, se arregle proporcionalmente por el valor ó resultado general que arroje la subasta.

2.° Que los primeros términos ó valores para la comparacion ó proporcion con el de la subasta, sean los que determine la tasacion del movimiento de tierras, obras de arte y material, mandada ejecutar con antelacion al ingeniero inspector de la línea, con arreglo al art. 19.

Es tambien la voluntad de S. M. que esta su real órden se publique en la *Gaceta*, y se lea en el acto de la licitacion.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 22 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor director general de Obras públicas.

HACIENDA. *Real órden, señalando los derechos que deben imponerse á los carruajes para niños.* Publicada en idem.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa direccion general con el fin de señalar los derechos que deberán imponerse á tres carruajes para niños, que, procedentes de la Ciotat, presentó al despacho en la aduana de Barcelona D. José Oriol Segur, de aquel comercio, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver:

1.° Que los carruajes para niños que tengan las circunstancias que constituyen estos vehículos propiamente dichos, y puedan servir para la conduccion cuando menos de un niño, aunque no sea mas que por los paseos públicos, están comprendidos en la partida 302 del arancel vigente.

2.° Que los que carezcan de las circunstancias espresadas, se consideren como juguetes, y adeuden los derechos que señala la partida 723 del mismo.

Y 3.° Que se prevenga al administrador de la aduana de Barcelona aplique, en conformidad á lo que se dispone, los derechos que corresponden á los carruajes de D. José Oriol Segur, sin tener en cuenta los plazos que la ley establece únicamente para cuando se aumentan los derechos.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

GOBERNACION. Habiéndose dado parte al ministerio de la Gobernacion por los gobernadores de las provincias de Avila, Jaen, Toledo, Tarragona, Cuenca y Guadalajara de haber ingresado en caja en un breve plazo el cupo total que les ha correspondido en el reemplazo de 1851, S. M. ha

visto con agrado este resultado, y se ha dignado mandar se les den las gracias, así como tambien á los vicepresidentes y vocales de los Consejos de dichas provincias, jefes militares, comandantes de las cajas y demas personas que han intervenido en las operaciones del reemplazo por el celo y actividad que han demostrado en un servicio de tanta importancia. Igualmente se ha enterado con agrado S. M. de los partes remitidos por los gobernadores de las provincias de Castellon, Ciudad-Real, Búrgos, Teruel, Huelva, Oviedo, Segovia, Soria y Leon dando cuenta de haber terminado la recepcion de los quintos, salvas muy leves escepciones, inevitables en estos casos.

IDEM. *Real órden, dictando diferentes disposiciones para la conduccion á Madrid de las aguas de la fuente de la Reina en el Real Sitio del Pardo.* Publicada en 27.

Ilmo. Sr.: La Reina á quien he dado cuenta del informe de V. I. sobre el estado del abastecimiento de aguas potables de Madrid en general y particularmente de las obras emprendidas para la canalizacion y traida de las de la fuente de la Reina en el real sitio del Pardo, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que se dé el mayor impulso á las citadas obras de la fuente de la Reina, aprobando la inversion de 20,000 rs. semanales en ellas, siempre que hubiere suficientes recursos al efecto, sin desatender por ello la obra de la alcantarilla fuera de la puerta de Atocha, y los importantes servicios de limpiezas y empedrados, aumentando con aquella cantidad el número de operarios, apresurando todo lo posible el acopio de materiales, y dictando las medidas mas eficaces para que desaparezcan cuantos obstáculos y entorpecimientos puedan ocurrir en el asunto, á fin de que se realice cuanto antes un proyecto en que se interesan la honra del ayuntamiento y la mayor comodidad del vecindario de la corte.

2.ª Que el alcalde corregidor remita por quincenas á este ministerio estados espresivos del número de jornales, cantidad de materiales de todas clases acopiados, efectos adquiridos y obras ejecutadas, con distincion de las de movimiento de tierras, cantería, revestimientos, etc., en la referida obra, para que el gobierno esté al corriente de los adelantos que en ella se hacen.

3.ª Que se subaste el rompimiento de la zanja, y se continúen adquiriendo por el mismo medio los materiales necesarios, cuidando de su buena calidad y condiciones, y que el revestimiento se haga por subasta en donde la mina marcha á zanja abierta, y por administracion donde sea subterránea.

4.ª Que estas resoluciones se publiquen en la *Gaceta* de Madrid para conocimiento y satisfaccion del público.

5.ª Que atendida la importancia de los pozos de la Calavera y Mochuelillos, que contribuyen con 150 rs. de agua al abasto de la corte, se haga el análisis químico de sus aguas, publicando tambien el resultado en la *Gaceta*.

Y 6.ª Que esa direccion general visite con frecuencia, y siempre que lo estime conveniente, las obras de este ramo que están ejecutándose, así como los establecimientos de limpiezas, arbolado y demas correspondiente á policía urbana, reconociendo, á lo menos una vez al mes, las obras de la fuente de la Reina.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia, efectos consiguientes y conocimiento del alcalde corregidor de esta corte. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. director general de administracion local.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, restableciendo la Congregacion de San Vicente de Paul.* Publicado en 28.

Siendo indispensable y urgente reorganizar sin demora la congregacion de San Vicente de Paul, á fin de que lo mas pronto posible tenga cumplido efecto el art. 29 del Concordato, y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara restablecida la congregacion de la mision de San Vicente de Paul.

Art. 2.º Sin perjuicio de que, conforme al Breve apostólico, estén sujetas al ordinario las casas que se establezcan, el visitador general de la provincia de España, que deberá tener en la córte su residencia habitual, ejercerá en dichas casas las facultades que segun constituciones y estatutos de la misma congregacion le competan.

Art. 3.º El R. P. D. Ignacio Santasusana, nombrado interinamente por el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, en uso de las facultades que por la Santa Sede le están concedidas, ejercerá el cargo de visitador general hasta que se nombre el propietario como y por quien corresponda.

Art. 4.º Se establecerá desde luego en la corte una casa-noviciado, la cual, ademas de este objeto especial, desempeñará tambien en la provincia de Madrid todas las otras obligaciones y cargos propios de su instituto.

Art. 5.º El ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo espuesto por los diocesanos, me propondrá á la mayor brevedad posible las demas casas de esta congregacion que deban establecerse, en conformidad á lo que ordena el art. 29 del Concordato.

Art. 6.º Ninguna casa podrá tener menos de seis sacerdotes y tres coadjutores, ni esceder de diez y ocho de la primera clase y de ocho de la segunda.

Art. 7.º Habrá en la casa-noviciado doce presbíteros y seis coadjutores al menos, y diez y ocho de los primeros y ocho de los segundos á lo mas.

Art. 8.º El número de novicios será proporcionado al de individuos que anualmente deban ingresar en las respectivas casas de la congregacion, para que todas tienen conveniente y cumplidamente los deberes de su instituto.

Art. 9.º De los primeros productos de la venta de los bienes que fueron de regulares, se aplicará en cada diócesis la cantidad conveniente á fin de atender á la reparacion ó adquisicion de los edificios que se destinen á dicha congregacion, y tambien para sufragar los primeros é indispensables gastos de la instalacion de cada casa, si la piedad religiosa, escitada convenientemente por los diocesanos, y cualesquiera otros recursos de que estos puedan disponer, no produjeran lo suficiente al intento.

Art. 10. De las inscripciones intrasferibles que han de crearse á virtud de lo dispuesto al final del párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, se destinará en su dia para el sostenimiento de la casa-noviciado la parte necesaria para constituir

una renta anual de 120,000 rs. En el ínterin se entregará á esta casa la cantidad conveniente, la cual en ningun caso escederá de 10,000 rs. mensuales con cargo al imprevisto del culto y clero.

Art. 11. De las mismas inscripciones intrasferibles se destinará tambien lo necesario para constituir la renta anual de cada una de las demas casas de la propia congregacion, teniendo en consideracion las circunstancias especiales de la poblacion y las generales de la diócesis respectiva, sin que en ningun caso pueda esceder la renta anual de la cantidad correspondiente á razon de 2,500 rs. por cada individuo del número máximo de que ha de constar la comunidad.

Art. 12 Todo lo tocante á la congregacion en que mi gobierno deba entender se despachará por el ministerio de Gracia y Justicia, reservándose, respecto de las Hijas de la Caridad, al de la Gobernacion lo que le corresponda, con arreglo á mi decreto de 13 de abril último.

Art. 13. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á debido efecto este decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y tres de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

HACIENDA. *Real órden, ampliando la franquicia concedida á los puertos de las Islas Canarias.* Publicada en 28.

Ilmo. señor.: Uno de los principales fines de la declaracion de puertos francos hecha por real decreto de 11 del corriente á favor de los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad-Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastian en las islas Canarias, ha sido facilitar, por medio del eficaz estímulo que ofrece la supresion de impuestos gravosos y de formalidades incómodas, la concurrencia de naves de todas las naciones en los mismos puertos, no solamente de las que se dirijan á ellos como á centros nuevos de contratacion en escala ilimitada que se van á abrir al comercio para buscar pronta y ventajosa salida á los cargamentos que conduzcan y esportar en retorno los frutos de aquel archipiélago que deje sobrantes el consumo, sino tambien, y muy particularmente de las que los prefieran por su situacion para atender á las necesidades de la aguada y refresco de víveres, no menos que para proveerse ademas del esencialísimo artículo del combustible las que naveguen por medio del vapor. En tal concepto, teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) que si no se estienden desde luego las franquicias á los derechos y arbitrios de todas clases que se causan y adeudan en los referidos puertos sobre el consumo de especies determinadas, no solo no se conseguiria por completo el fin principal de la declaracion hecha en 11 del corriente, pues que se daría márgen al alejamiento de muchos buques de aquellas costas, sino que se causarian grandes perjuicios á la produccion agrícola y pecuaria de las islas, sin provecho alguno de la Hacienda pública: S. M., conformándose con lo propuesto por esa direccion general, se ha dignado resolver:

1.° Que no obstante lo dispuesto como regla general de administracion en reales decretos de 28 de diciembre del año último y 6 de marzo del actual, se consideren exentas de todo gravámen las provisiones de rancho que introduzcan las naves que concurran á los siete puertos mencionados.

2.° Que disfruten las tripulaciones de igual franquicia sobre todas las especies determinadas de consumo que adquieran por trasbordos dentro de las bahías de los mismos puertos.

3.° Que se consideren tambien libres de toda imposicion las partidas de especies determinadas que, con conocimiento y prévia licencia de la administracion, se estraigan de los depósitos domésticos de cosecheros ó de especuladores al por mayor para bastimentos de viajes de las naves, siempre que las cantidades de dichas especies no sean inferiores á las que como mínimum para libertarlas del pago del impuesto de toda clase de arbitrios están señaladas en el art. 3.° del real decreto de 27 de junio próximo pasado.

4.° Que se permita la estraccion de ganados vacuno, lanar, cabrío y de cerda con la misma libertad de derechos de consumo y arbitrios de todas clases, cualquiera que sea el número de cabezas de los ques se estraigan.

5.° Que solo continúen sujetas al pago de derechos de consumo y arbitrios las especies que adquieran las tripulaciones y pasajeros de las naves en los puestos públicos de venta al por menor que se hallen situados en tierra, bien sea en los muelles ó en el interior de las poblaciones, y las que estraigan de los depósitos domésticos en cantidades menores que las designadas como mínimum para libertarse del pago de derechos y arbitrios; en la inteligencia de que el gravámen correspondiente á las primeras deberán satisfacerlo previamente los dueños de los puestos, y de que el de las segundas se hará efectivo de los de los depósitos.

6.° Y últimamente, que estas franquicias empiecen á regir y sigan en un todo igual suerte que las concedidas por el citado real decreto de 11 del presente mes.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 24 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones indirectas.

FOMENTO. *Real órden, declarando admisibles las acciones del ferro-carril de Valencia á Játiva para el depósito previo de la licitacion del de Aranjuez á Almansa.* Publicada en 23.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina nuestra señora de una instancia de D. José Campo, esponiendo su propósito de presentarse licitador en la subasta del ferro carril de Almansa, y solicitando se le admitan para constituir el depósito las acciones que posee del ferro-carril de Valencia; S. M., considerando que las acciones del mencionado ferro-carril de Valencia representan el desembolso efectivo de una parte de su capital nominal:

Considerando que este capital efectivo desembolsado se halla invertido en las obras ya construidas en aquel camino y en el material sentado y acopiado:

Considerando que por lo tanto las acciones del ferro-carril de Valencia, aparte del curso que tengan en la plaza, tienen hoy un valor real en las obras y material del camino que representan, y otro valor que corresponde al interes del 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion que el Estado garantiza;

Oido el parecer de su consejo de ministros, S. M. se ha dignado declarar admisible el depósito previo que señala la condicion segunda de las publicadas para la licitacion del ferro-carril de Aranjuez á Almansa en acciones del ferro-carril de Valencia á Játiva, valuadas por su desembolso efectivo, justificándose este con el certificado ó los certificados de suscricion correspondientes.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor director general de obras públicas.

SECCION DOCTRINAL.

ISLAS CANARIAS.

Descuento de sueldo á los jueces y promotores.

Segun las noticias que se nos han suministrado, y de las que, fiados en la veracidad de quien nos las dirige, creemos deber hacer mérito á pesar de lo sorprendentes y estrañas que nos parecen, se ha introducido recientemente en las Islas Canarias una escepcion perjudicial y poco equitativa, en verdad, entre los empleados todos de los diversos ramos de la administracion y los jueces y promotores fiscales.

Disfrutando los empleados en aquellas islas del aumento de una sesta parte de su sueldo con respecto al designado á los de las diversas provincias de la Península, los jueces y promotores han venido participando de este beneficio hasta mayo del presente año.

A pesar de estos antecedentes, recientemente, segun nos aseguran, se ha dirigido por las oficinas de contabilidad del ministerio una órden á las dependencias de Hacienda para que en lo sucesivo deje de abonarse á los últimos la indicada sesta parte, aunque continúan disfrutándola otros funcionarios dependientes de Gracia y Justicia. Y no se limita á esto la disposicion á que nos referimos, sino que parece se les manda devolver lo que por razon de esa sesta parte hayan percibido de mas desde primero de año, verificándose el descuento de una vez en la primera paga que se les distribuya.

A ser cierta la noticia que nos comunican, la escepcion que en perjuicio de los jueces y promotores se ha introducido recientemente en las Islas Canarias, solo puede ser, á nuestro juicio, consecuencia de algun error involuntario, y, en este sentido, disculpable, ó producido tal vez por un estravío de celo; y nos lo hace creer así el considerar que, no solo continúan disfrutando del beneficio antiguo los dependientes de otros ministerios, sino tambien algunos que al de Gracia y Justicia corresponden, como ya hemos dicho.

Efectivamente, si se considerá que disfrutando en Canarias todos los empleados, sea la que quiera su clase y categoría, de un aumento de la sesta parte del sueldo señalado á sus destinos, debe existir, como en efecto existe y es bien conocida de todo el mundo, una razon puramente local que haga necesario el espresado aumento; no se concibe cómo esa razon de localidad pueda haberse desatendido con respecto á los jueces y promotores fiscales, cuyas dotaciones son sumamente escasas, y se considere subsistente la misma razon con respecto á otros funcionarios del propio ministerio, que, aunque mas elevados en categoría, y por consiguiente en sueldo, y aunque dignos de toda consideracion y aun del espresado beneficio, no desempeñan tan penosas obligaciones como los primeros. La razon, pues, de esa esclusion no llega á comprenderse, y repetimos que solo atribuyéndola á una equivocacion podemos esplicárnosla: porque no la hallamos conforme con la justificacion del gobierno de S. M. Mas aun cuando fuese justa y equitativa la disposicion espresada, el modo de llevarla á cabo parécenos algun tanto duro y desusado.

La práctica nos suministra diariamente ejemplares del modo de hacerse los descuentos de las cantidades que los empleados públicos han percibido de mas por equivocacion ú otro motivo que los sujeta á descuento. Entonces, lejos de efectuarse de una vez la rebaja que se hace al individuo que en ese caso se encuentra, se le va descontando paulatinamente y de una manera insensible la cantidad que recibió de mas, con el fin de lastimar lo menos posible la situacion de los funcionarios públicos que generalmente no dependen sino del sueldo que les satisface el Estado; y merecia observarse esta práctica con tanta mas escrupulosidad en el caso presente, cuanto que las cantidades á cuya devolucion se intenta sujetar hoy dia á los jueces y promotores en Canarias han sido incluidas en las consignaciones remitidas por el Tesoro á las oficinas de Hacienda de aquellas islas, si son exactos, como es de creer, los informes que tenemos á la vista.

La privacion, pues, de ese aumento á los jueces y promotores fiscales no está, á nuestro juicio, justificada en manera alguna, y no dudamos que, fijando su atencion el señor ministro del ramo en la simple esposicion de los hechos que acabamos de indicar, dispondrá, de acuerdo con el de Hacienda, la desaparicion de una medida tan perjudicial para unos funcionarios tan beneméritos y escasamente retribuidos, y que son los agentes mas necesarios en la administracion de justicia.

No podemos creer que se haga indiferente á estas justas y sentidas observaciones el gobierno de S. M., que tiene dadas recientemente pruebas bri-

llantes y honrosas de la prediliccion con que mira la suerte de aquellos paises, como lo demuestran los reales decretos en que se declara la franquicia de sus puertos, cuya medida salvadora será recibida con fervientes aclamaciones de júbilo por aquellos naturales, y será ademas el fundamento de su prosperidad futura. Hacemos justicia á la rectitud de sus miras, y creemos que si los inconvenientes y perjuicios á que nos referimos proceden de alguna mala inteligencia ó equivocacion de buena fe en la interpretacion de las órdenes superiores, se apresurará á corregir este error; y si proviene de la exacta observancia de alguna disposicion terminante que se haya adoptado en esta materia, por considerarla justa y conveniente, será bastante imparcial y recto para tomar en consideracion nuestras respetuosas observaciones, y modificar sus preceptos si se persuade que perjudican intereses legítimos ó disipan justas y razonables esperanzas.

ESTUDIOS

sobre la instruccion pública.

ARTÍCULO TERCERO.

Consideraciones históricas sobre esta materia.

Sentada en nuestro artículo anterior la doctrina de que la educacion, ya se considere bajo el aspecto de *pública*, ya en la condicion de *privada*, comprende la instruccion y enseñanza del hombre en su parte intelectual, en su parte moral y en su parte física: dada tambien una idea, aunque ligera, de los objetos que deben constituir cada una de estas tres partes: y esplicada igualmente la índole de la educacion privada ó doméstica, que la naturaleza, la religion y las leyes á la vez, confian á la solicitud paternal, nos corresponde tratar en este artículo de la educacion *pública*, que es la dispensada indistintamente á todos los individuos de un Estado por la autoridad social, cualquiera que sea la forma bajo la cual ejerza esta su poder.

Si el establecimiento de las sociedades tuvo por objeto y fin esclusivo en todos los pueblos del mundo proporcionar á los asociados la mayor suma de felicidad posible: si la creacion de los gobiernos no ha sido otra cosa que la formacion de sistemas políticos mas ó menos perfectos, que facilitasen los medios de alcanzar aquel fin y aquel objeto: si la institucion de la autoridad social ha sido creada para proteger estos medios, hacer respetar el pacto sagrado que une á los hombres en sociedad, y dirigir los esfuerzos de cada individuo hácia el bien comun: si este bien comun no puede conseguirse en manera alguna mientras todos y cada uno de los ciudadanos, en la esfera que ocupan, no adquieran un conocimiento exacto y verdadero de los objetos que le constituyen; y si, por último, la educacion, como ya hemos visto, es la que presta este conocimiento y esta ciencia, naturalmente podemos inferir que la primera y mas importante obligacion del poder social es dirigirla, desarrollarla y estenderla entre todas las clases del Estado.

La palabra *autoridad* envuelve en sí dos ideas mutuamente relativas: la de las necesidades en las personas que están subordinadas á ella, y la de un poder suficiente y una voluntad dispuesta, en el que la ejerce, para satisfacerlas. Sentado este principio, que con la simple razon natural se descubre, sin que sea preciso para comprenderle apelar á sublimes teorías políticas; y sancionada tambien como verdad incuestionable la doctrina de que la educacion, en toda su amplitud considerada, es la primera necesidad de los hombres y de los pueblos, fácil es inferir que los gobiernos, si han de cumplir con su instituto, deben dedicar todos sus esfuerzos á satisfacerla en aquella parte que les corresponde. Debiendo ejercer los gobiernos en las naciones el honroso cargo de padres de sus pueblos, pues solo con esta condicion han sido formados, y en el momento que faltan á ella se convierten en enemigos del bien público, obligacion suya será acreditar con hechos las ventajas y utilidades de la autoridad y el poder que desempeñan, conduciendo á sus subordinados á la felicidad, para lo cual, no solo necesitan ilustrarlos acerca de los objetos en que aquella consiste, sino tambien mover su voluntad para abrazarlos. A estas obligaciones que incumben á la autoridad suprema, tomadas del órden moral, se agregan otros motivos, hijos de la posicion particular que el poder público ocupa en los Estados con respecto á los individuos que le componen.

Con efecto, aun cuando en otro artículo hemos manifestado que el cimiento de la educacion en sus diversos ramos está en la casa paterna, hay, por desgracia, padres tan estúpidos ó tan abandonados, que, desatendiendo el mas santo de sus deberes, crian á sus hijos en la mayor ignorancia y embrutecimiento. En este caso, ¿á quién, si no á la autoridad social, corresponde llenar este vacío y reparar en lo posible el perjuicio lamentable que esperimentan esas víctimas inocentes del abandono y negligencia de sus padres? Ella es la que dispone de recursos suficientes para reparar esta desgracia, por medio de los colegios, de las escuelas y demas establecimientos de educacion que tiene á su cargo. Verdad es que en semejantes casos la educacion pública no puede, por solícita y esmerada que sea, llenar completamente el vacío de la educacion doméstica; pero siempre reparará en lo posible el mal, ó evitará al menos su progreso, disminuyendo su perniciosa influencia para lo futuro. Un gobier-

no no puede tener en favor de la educacion el cariñoso interes que un buen padre; pero esta cualidad se halla, en cierto modo, compensada con las superiores luces y con la mayor abundancia de medios y recursos que están en manos de aquel, y de que este comunmente carece.

Estos son los deberes que, á los ojos de una moral justa y humanitaria, y segun los principios de una prudente y sabia política, tienen los gobiernos, ó lo que es lo mismo, la suprema autoridad de las naciones, bajo cualquier forma que se ejerza; siendo tan indispensable y necesario su cumplimiento, que sin él falta la primera condicion del convenio tácito que une á los hombres sobre la tierra, haciéndoles imposible la consecucion de la felicidad á que su naturaleza les inclina de una manera irresistible.

Antes de pasar á esponer los medios de que, en nuestro dictámen, debe valerse la autoridad social, y los resortes de distintas especies que necesita poner en juego para proporcionar al pueblo una educacion conveniente, nos parece muy oportuno hacer una ligera escursion al campo de la historia, á fin de conocer lo que sus páginas nos presentan de mas notable en esta materia. El exámen y estudio de los ejemplos de distintas especies que sobre este punto nos ofrezca, contribuirán mucho á darnos á conocer lo que debemos imitar en nuestra edad como útil y conveniente, y lo que debemos rechazar como perjudicial y dañoso.

Por una fatalidad inconcebible, que parece presidir con frecuencia á los destinos de la humanidad, el espíritu del hombre justo y filantrópico no encuentra, por lo comun, al recorrer este campo, mas que motivos de sentimiento y amargura, sin hallar apenas un solo objeto en que poder fijar un momento la vista, para mitigar su desconsuelo. Se ha querido suponer, como una verdad incontrovertible, por una multitud de escritores demasiado entusiastas por la antigüedad, que los ejemplos que está nos presenta sobre educacion pública son el complemento de la perfeccion social, y que los gobiernos deben contentarse con imitarlos, sin abrigar la temeraria pretension de corregir ó modificar los sistemas de nuestros antepasados.

Han llevado estos escritores sus doctrinas á mas alto grado de rigidez y servilismo todavía; pues, disputando á la filosofía su facultad mas noble y preciosa, la facultad de discurrir y raciocinar sobre el verdadero valor que en este asunto como en todos debe concederse á la historia, han calumniado con los nombres odiosos de ingratitud, irreverencia, y hasta impiedad, los útiles esfuerzos de algunos talentos eminentes, que han tenido el magnánimo valor de combatir los errores de la antigüedad contra las preocupaciones que les tributaban una adoracion insensata. Indiferentes á los progresos de la inteligencia, é insensibles al bienestar de la humanidad, estos genios rutinarios y obcecados han tachado de peligrosas innovaciones todo trabajo dirigido á la investigacion de la verdad. Los gobiernos ignorantes ó maliciosos han seguido sus inspiraciones, y hé aquí una de las principales causas de no hallarse la humanidad tan adelantada como deberia en la senda de la civilizacion, y uno de los motivos que han mantenido á los pueblos por tantos siglos en una nulidad vergonzosa y humillante.

No nos dejemos llevar en nuestros estudios de semejantes doctrinas, que ofenden á la razon del hombre, sometiéndole al yugo de una autoridad, á veces incomprensible y absurda. Sobre la autoridad y sobre los ejemplos de la historia, está la razon humana; y aquellos solo deben ser sagrados y respetables cuando se hallan en perfecta armonía con el buen sentido.

Oportuno nos ha parecido dejar aquí consignadas las anteriores reflexiones, para prevenir el ánimo de nuestros lectores y evitar que se dejen seducir por las declamaciones apasionadas de los idólatras de la antigüedad, que nada creen útil ni saludable sino lo que aquella ha sancionado. Veamos ahora si hemos tenido justa razon para decir que la historia, en el ramo de educacion, no nos presenta los mejores ejemplos.

Si la verdadera sabiduría consiste en las sutilezas de una metafísica cavilosa, y si la sólida moral se halla fundada en hipócritas esterioridades y en una afectada vanidad, no hay duda que los griegos nos ofrecen maravillosos ejemplos que imitar en esta parte; pero si la sabiduría no es, en último resultado, otra cosa que la ciencia que nos enseña á descubrir la verdad, y la moral la que nos conduce á la felicidad por medio de doctrinas útiles y prácticas virtuosas, necesario será confesar que aquel célebre pueblo estuvo muy lejos de subir al alto punto de perfeccion en que le ha colocado una posteridad demasiado indulgente con sus errores.

El pueblo romano fundó su civilizacion sobre los ejemplos y doctrinas de los griegos: por consiguiente su marcha en este punto fue muy semejante á la de sus maestros, añadiendo á las erradas opiniones que estos les trasmitieron un rasgo propio y peculiar suyo, que distingue notablemente su carácter social, cual fue aquel patriotismo exagerado y cruel, que hacia á los hijos de Rómulo mirar como enemigos á todos los habitantes de las demas naciones. Muy laudable y honroso es el amor de la patria; pero este amor se convertiria en una pasion feroz y egoista si cerrase el corazon del hombre á los dulces sentimientos de la humanidad. Los romanos no lo creyeron así, y hé aquí por qué nos presenta su historia tan inhumanos ejemplos de

guerras injustas; de violentos despojos y de crueles tratamientos para con los pueblos estraños. Basada la educacion de los griegos y romanos sobre estos cimientos, no podria en manera alguna ser la mas justa ni la mas sabia. Estos pueblos, ademas, tenian otro obstáculo que les impedia progresar en la educacion. Devorados por la ambicion y la falsa gloria de las conquistas, su principal ocupacion era la guerra; y en verdad que el espíritu guerrero no es el mas apropósito para educar á los pueblos conforme á los principios de una moral ilustrada. Las guerras autorizan la fuerza y santifican la violencia, al paso que una moral ilustrada no tiene otras armas que la verdad y la persuasion; por lo tanto, puede asegurarse, sin peligro de errar, que un pueblo guerrero por inclinacion y por sistema no es posible que sea moral, virtuoso, ni sólidamente feliz.

Pero para elevar nuestro convencimiento á mayor evidencia todavía, nos basta recordar los caractéres que hemos dicho en otros artículos ser propios de una educacion verdaderamente sabia, y compararlos con lo que las historias griega y romana nos ofrecen. Proponiéndose la educacion desarrollar y dirigir las facultades del hombre en lo físico y en lo moral, como repetidas veces hemos dicho, es consiguiente que deberá ser hija del estudio de su naturaleza, y ser estensiva á todas las clases del Estado; que habrá de estar fundada en la verdad; que sus dotes principales deberán ser la franqueza y la libertad; sus medios de enseñanza el raciocinio y la demostracion, y la guia de sus trabajos una prudente observacion y una sabia esperiencia. La educacion de los citados pueblos se hallaba muy lejos de poseer estos caractéres. La instruccion que en sus escuelas se proporcionaba estaba llena de misterios y de absurdas doctrinas, que hacian de la filosofía un juego de sutilezas de espíritu; y de la moral una ciencia ridícula é impracticable. Falto, pues, su sistema de educacion de verdad y de franqueza, tenia tambien el defecto de circunscribirse á ciertas clases del Estado, conservando á las demas en la mayor ignorancia. Era, ademas, muy frecuente entre los grandes maestros tener dos doctrinas, una para la generalidad de los discípulos, y otra para sus predilectos, á quienes iniciaban en sus misterios, reservándolos sigilosamente á las demas clases del pueblo, por creerlas incapaces de toda instruccion; llegando el delirio de algunos filósofos griegos hasta el estremo de afirmar que habia hombres *esclavos* por su naturaleza; esto es, indignos de educacion y enseñanza (1). Así se veia que existian dos razas en el Estado, una de los hombres privilegiados, y otra del resto del vulgo, á quien una moral injusta y cruel habia degradado y envilecido, hasta asemejar su condicion á la de los brutos. Basta recordar los *ilotas* de los griegos y los *siervos* de los romanos, para convencernos de la exactitud de lo dicho; sacando por consecuencia de todo, que la tan decantada educacion que en estas naciones se dispensaba al pueblo por las diferentes clases de gobierno que en ellas rigieron, era incapaz de producir los grandes resultados que deben esperarse de este resorte poderoso de la civilizacion popular.

Como la ocupacion preferente de los pueblos antiguos, segun antes hemos dicho, era la guerra, no es estraño que sus gobiernos se propusiesen cultivar algunos ramos de la educacion *física*, enmedio del descuido con que miraban la instruccion moral del pueblo, que es sin duda la mas importante. De esta manera se esplica el por qué dedicaban los pueblos antiguos á la juventud á los ejercicios gimnásticos. No lo hacian sino con el objeto de formar hombres fuertes y robustos, que pudiesen sufrir los rigores de la vida militar; pues, por lo demas, las profesiones artísticas, para cuyo desempeño es tan necesaria la parte de la educacion que se llama física ó corporal, no solamente eran miradas con indiferencia y desprecio, sino que se reputaban como infames los que se dedicaban á muchas de ellas, reservándolas para los esclavos.

De lo dicho se infiere que la antigüedad, generalmente hablando, no nos ha legado, por lo comun, respecto á educacion, sino errores y prácticas perjudiciales al bien de los Estados, y que los progresos de la civilizacion de los pueblos se deben buscar por otros medios enteramente distintos de los sistemas seguidos por nuestros antepasados. Como el convencimiento es el que nos hace esplicar en estos términos, y no la pasion ni el espíritu de parcialidad, en favor de esta ó de la otra escuela filosófica, no tenemos inconveniente en decir, á pesar de cuanto llevamos espuesto, que reconocemos en la historia griega y romana algunos rasgos dignos de imitacion, y que varios de sus filósofos son acreedores, por sus virtudes y sabiduría, al respeto y gratitud de la posteridad, por haberse sobrepuesto á los errores y preocupaciones de su época. Mas ni se infiere de aquí que debamos aceptar los sistemas de la antigüedad respecto á educacion, ni se deduce tampoco que las naciones de que hemos hecho mérito hubiesen llegado á esa perfectibilidad social que injustamente les suponen

(1) Refiere la historia que, sabedor Alejandro Magno de que su maestro Aristóteles habia dado publicidad á ciertas doctrinas que solo á él tenia manifestadas, le escribió resentido, diciéndole: «Nada tendremos ya de superior á los demas si lo que me has enseñado en secreto se hace comun á todos los hombres.» Júzguese si era posible instruir y educar á los pueblos con este sistema de misterios y de dobles doctrinas

sus admiradores. No porque Grecia y Roma produjeran los Sócrates, los Epictetos, los Aurelios y los Cicerones, que descollaron gloriosamente en su tiempo, se ha de juzgar á aquellos pueblos por las prendas de estos varones eminentes. Estas y otras escepciones honrosas demuestran únicamente que la humanidad, por muy abatida y humillada que se encuentre, á causa de los errores de los gobiernos y las preocupaciones de la muchedumbre, siempre tiene en su seno algunos individuos que la honran y engrandecen.

Empero, cuanto llevamos dicho respecto al lamentable estado de la educacion en los pueblos antiguos, estado que dura por desgracia aun en el dia en muchos paises y naciones, era una consecuencia natural de sus sistemas políticos y de la marcha de sus gobiernos. Estos, por una fatalidad tremenda de las sociedades, han mirado por lo comun á la educacion como un asunto de interes secundario, ó si han fijado la consideracion en ella, ha sido muchas veces para darle una direccion peligrosa y estraviada, é incapaz de producir frutos saludables. Los gobiernos que no están fundados en la justicia; los gobiernos que quieren mejor una dominacion ostentosa sobre un vasto territorio, que mandar con suavidad y templanza sobre un pequeño número de súbditos virtuosos, ¿cómo han de mirar la educacion de sus pueblos con el interes y predileccion que se merece? Todo al contrario, ellos saben muy bien que su poder solo puede sostenerse y conservarse sobre el principio de la ciega y servil obediencia pasiva, y conocen tambien que para mantener esta obediencia no les conviene proteger la educacion, porque esta propaga las luces, las luces disipan la ignorancia, y, disipada la ignorancia en un pueblo, no puede ser larga la dominacion de sus opresores. La historia nos dice que la tiranía no ha podido alzar nunca su trono sino entre las tinieblas del error y de la ignorancia.

Esta es la causa primordial de que la verdadera educacion no haya prosperado jamás en ningun pueblo dominado por el despotismo; porque los principios en que este se apoya no pueden menos de estar en abierta oposicion con aquella, á la manera que se contradicen la luz y las tinieblas, la verdad y el error, la razon y la violencia, la libertad y la esclavitud.

No es estraño, pues, que cuando han dirigido los destinos en casi todos los paises sistemas tan contrarios á su felicidad, haya sido la educacion la primera víctima sacrificada al triunfo de sus errores. Así que, no debemos admirarnos tampoco de que las persecuciones, los destierros y la muerte hayan sido por lo comun el digno premio que han dado en todos tiempos los gobiernos injustos al genio superior que, elevándose sobre la muchedumbre degradada, tenia el noble valor de anunciar algun sistema regenerador, ó descubria y predicaba alguna verdad importante. Ademas, aun cuando las buenas doctrinas hayan llegado á penetrar alguna vez entre las clases del pueblo, ha sido muy escaso su fruto, por carecer del apoyo y la proteccion de la autoridad pública, y porque los ejemplos y la conducta de esta se hallaban en oposicion con aquellos. Aquellos predicaban la verdad, y los ejemplos de estos les enseñaban el error; aquellos daban lecciones de virtud, y estos de inmoralidad, de corrupcion y de libertinaje; aquellos aconsejaban la modestia y la desconfianza de sí mismo para aceptar los destinos públicos, y estos elevaban á los eminentes puestos del Estado á los hombres mas osados, ambiciosos é intrigantes. El pueblo veia por esperiencia que el camino que le trazaban los hombres virtuosos no era el mas apropósito para prosperar en una nacion donde la autoridad suprema daba el ejemplo de la corrupcion y del vicio, premiando la ineptitud con tal que fuese dócil y servil, en vez de recompensar la sabiduría y el verdadero mérito.

Luchando eternamente contra tan poderosos obstáculos, ha sido imposible que la educacion adelante un paso, ni que mejore en lo mas mínimo la civilizacion de los pueblos. Por fortuna ha amanecido una época en que, si bien la verdad no es todavía tan respetada como debiera serlo, al menos no se tiene por un delito el publicarla y defenderla; y este es el primer paso fructífero que se ha dado hácia la mejora de los pueblos, hácia la felicidad de los hombres. *Rara temporum felicitate*, decia el profundo historiador Tácito, *ubi sentire quæ velis et quæ sentias dicere liceat*. Tal vez esta sabia máxima nó está todavía tan encarnada como debiera en el corazon de los pueblos y de los gobiernos, á pesar de los progresos algun tanto exagerados que se atribuyen á nuestro siglo; pero al menos puede citarse sin peligro de ser ahogada la voz que la pronuncia: y esta razonable libertad en la discusion de tan altos intereses es la gran esperanza que puede alimentar el corazon del filósofo sobre la correccion de los males que á la sociedad afligen.

F. P. de A.

De la paleografía aplicada á la enseñanza del notariado.

Dijimos en nuestro número del 18 de este mes los ventajosos resultados que va produciendo la útil creacion de las cátedras de la enseñanza del notariado, y todos pudieron convencerse de la verdad al dirigir sus miradas sobre el cuadro que presen-

tamos, tanto del método empleado por los dignos profesores encargados de ella en esta corte, cuanto de la aplicacion y aprovechamiento de los alumnos de ambas cátedras.

Hoy volvemos á llamar la atencion del gobierno de S. M. hácia este importante ramo de la instruccion pública, con el fin de manifestar la necesidad de que se amplie la enseñanza del notariado á algunos estudios que consideramos absolutamente indispensables, si la respetable institucion de los depositarios de la fe pública ha de elevarse al grado de dignidad y lustre que le corresponde, así en la administracion de justicia, como en las transacciones y convenios de la vida social, en los que representa el notariado un papel tan interesante.

Reservándonos dar en otra ocasion mas amplitud á nuestro pensamiento, vamos á esponer hoy la utilidad y conveniencia de aplicar, cuanto antes, á la enseñanza del notariado un estudio, sobre cuya importancia y aun necesidad no creemos que exista divergencia de pareceres, y que deberia, á nuestro juicio, declararse desde luego comprendido en la espresada enseñanza, cualesquiera que sean las reformas que puedan adoptarse en ella para lo sucesivo.

Hablamos del estudio de la *paleografía*, tan atendido en el estranjero, y tan olvidado en España. Los notarios, ademas de la estension ó redaccion de los instrumentos que pasen ante ellos, tienen otro deber que cumplir, cual es la guarda y conservacion de los protocolos de sus antecesores. Lo primero puede aprenderse, y se aprende efectivamente, con las asignaturas establecidas; pero para lo segundo son necesarios los conocimientos paleográficos. ¿Puede concebirse cosa mas indecorosa y aun absurda que el que un notario se vea en el compromiso de tener que buscar una persona estraña á su oficio que le lea las matrices y registros que custodia, porque no entiende la letra en que están escritos? Pues esto es lo que sucede frecuentemente, siendo los perjuicios y daños que á los interesados se pueden ocasionar de la mayor trascendencia, y tal vez irreparables. La razon es notoria; no todas las personas á quienes recurran los notarios, en lo cual ya rebajan muchísimo su ministerio, son igualmente instruidas en este ramo tan interesante como difícil, y como por otra parte ni ellos han de autorizar los testimonios que se piden, ni los notarios los han de concertar y corregir, porque no entienden los caractéres en que están escritos, de ahí procede que puedan originarse perjuicios nacidos de la falta de exactitud con los originales, perjuicios causados de buena fe si se quiere, pero que se evitarian, sin duda alguna, el dia en que los notarios estuvieran en disposicion de leer por sí mismos los protocolos que custodian.

El gobierno de S. M. no ha podido dejar de conocer la certeza y exactitud de cuanto dejamos apuntado; y por eso en el proyecto de ley que presentó á las Cortes en 1848 para la reforma de la enseñanza del notariado se incluia la asignatura de la *paleografía*. Ese proyecto de ley, por mas que fue discutido y aprobado por el Congreso, no llegó á tener resultado, porque no tuvo tiempo el Senado de ocuparse de él, habiéndose cerrado aquellas Cortes antes de presentarse por la comision el dictámen correspondiente. Pero el gobierno de S. M., con una insistencia que le honra y que acredita su conviccion sobre la necesidad de ese estudio, lo ha tenido presente siempre que se ha tratado del arreglo de aquella enseñanza; siendo muy sensible que sus perentorias y preferentes ocupaciones hayan impedido la publicacion del reglamento definitivo que de una vez designase y marcase los estudios á que habrian de dedicar sus tareas los alumnos del notariado.

La ignorancia de la paleografía en los notarios ha producido, entre otros, un daño de la mayor gravedad; puesto que, no sabiendo leer los protocolos de los tiempos antiguos, especialmente del siglo XVI, algunos se han acostumbrado á mirarlos con cierta indiferencia, sin darles una inteligente colocacion en los estantes de sus archivos, no solo en la parte de coordinacion en los respectivos legajos, sino ni aun en la parte material del sitio en que los guardan, sin que el celo y laboriosidad de estos funcionarios pudiera suplir su falta de conocimientos, hija del incompleto sistema de estudios que hasta ahora ha dominado en la profesion del notariado. De aquí es de donde proviene tambien la pérdida de crecido número de protocolos, y con ella la de intereses de la mayor consideracion. Así le es fácil á cualquiera observar en las escribanías numerarias de esta corte, entre las cuales se encuentran las antiguas llamadas de provincia, la diversidad de años en que cada una empieza sus protocolos, aun en las que se crearon á un mismo tiempo, y los vacíos inevitables que tienen en la sucesion y correlacion de aquellos; y es de notar que en Madrid es en donde se conservan mejor y con mas cuidado: pues que, si fuéramos á examinar los de varios pueblos, los veríamos en el estado mas lamentable, suponiendo que en algunos hallásemos unos cuantos cuadernos empolvados y descosidos.

Y si consideramos la cuestion bajo un punto de vista mas elevado que la simple lectura, ¿de cuánta utilidad, ó, por mejor decir, de cuánta necesidad no es el estudio de la paleografía para los notarios? Si nos remontamos á aquella época en que el arte de escribir se habia retirado á los monasterios casi esclusivamente; en que el monje era al propio tiempo sacerdote y notario, dejando el pergamino en que escribia las páginas de los Sagrados

Libros para tomar otro en que otorgaba un contrato; si estudiamos aquella redaccion tan lacónica como clara y espresiva, aquella sencillez que respira la mas insigne buena fe en cada palabra, veremos el orígen de los notarios; las diferencias entre *notario* y *escribano*; las precauciones adoptadas para la seguridad de las escrituras; la introduccion de los *signos*; el uso de las *cruces* y de las *firmas*; la formacion de los protocolos y la aglomeracion que despues se introdujo de cláusulas inútiles; renuncias de leyes estrañas y de derechos propios que ninguna relacion tenian á veces con el contrato que se celebraba, y cuyas consecuencias tanto ignoraban los otorgantes como el mismo notario que las estendia; tambien veríamos el orígen del juramento y el abuso que de él se hizo despues en los instrumentos públicos, cosas todas muy dignas de saberse, y que forman indudablemente el complemento, ó mas bien la base de la instruccion de los que se dedican á la carrera del notariado.

Estudiando los documentos antiguos, nótase en muchas ocasiones que un instrumento no tiene fecha, ó porque no se le puso por inadvertencia ó por otra causa, ó porque se halla borrada, averiada ó rota la hoja en que se contiene; pero el notario que llegue á tener los conocimientos que dejamos indicados, podrá desde luego, y con la mayor facilidad y seguridad, fijar la fecha que falta con una aproximacion tal, que sea la que verdaderamente corresponda al documento de que se trata. Otras veces encontrará entre las páginas de un protocolo un párrafo que acaso intercaló la malicia; y entonces la aplicacion de las reglas que la ciencia paleográfica le suministra le hará conocer, no solo la falsedad de la escritura, sino que hasta podrá calcular el tiempo en que se hizo, y por consiguiente le dará motivo para averiguar la causa de la falsificacion.

Mucho pudiéramos estendernos en tan importante materia; pero basta, á nuestro juicio, con esta ligera reseña que acabamos de trazar de las ventajas que puede producir, y producirá sin duda, el estudio de la paleografía aplicado á la enseñanza del notariado, y como complemento de la instruccion de los alumnos que acuden á sus cátedras, para persuadir al gobierno de S. M., y á cuantos se interesan por el lustre de la profesion, de la necesidad de adoptar desde luego esta reforma, que es, á nuestro parecer, un elemento indispensable y preciso para el acertado desempeño de las funciones del notario y del escribano.

Por real órden de 28 de junio de 1845 se estableció, bajo la inspeccion de la Sociedad Económica Matritense, una cátedra de paleografía diplomática, que se halla á cargo del celoso é ilustrado profesor de esta enseñanza, D. Juan de Tro y Ortolano. Comprendemos muy bien la utilidad de la paleografía aplicada al servicio de la carrera diplomática; pero esta utilidad es una necesidad inevitable tratándose de la profesion del notariado; y es, en verdad, estraño que no se haya reconocido así, haciendo que este estudio formara, sin mas dilacion, parte integrante de la enseñanza de los que se dedican al importante cargo de depositarios de la fe pública; y cargo que en ciertas ocasiones no podrán desempeñar cumplidamente, careciendo de los conocimientos que proporciona el arte paleográfico en la lectura y apreciacion de los documentos antiguos.

DERECHO CIVIL.

—

Memoria sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa, por el doctor D. Joaquin Cadafalch y Buguña.

Aun cuando en otras varias ocasiones nos hemos ocupado en El Faro Nacional de la interesante materia á que se refiere esta *Memoria*, creemos que nuestros lectores la verán con gusto, así por la profundidad y filosofía de sus observaciones, como por la elegancia de sus formas y la brillantez de su estilo. El ilustrado jurisconsulto don Joaquin Cadafalch trata este asunto con tanta elevacion y maestría, que difícilmente podria añadirse nada á lo que contiene tan interesante *Memoria*, que ha tenido la amabilidad de remitirnos, la que recomendamos eficazmente al gobierno de S. M. para que pese con detenimiento é imparcialidad las doctrinas que en ella consigna su autor antes de resolver definitivamente una cuestion tan delicada y espinosa. Nuestros lectores, especialmente los de las provincias, en que la reforma proyectada habia de producir tan trascendental novedad en la suerte de las familias, creemos que nos apreciarán tambien el que les demos á conocer este importante trabajo, al que consagramos con gusto una parte de nuestras columnas, hoy que podemos disponer de algun mas espacio, á pesar de lo recargados de original que nos hallamos.

Nuestras opiniones en la materia están en su fondo conformes con las que emite con tan rico caudal de datos y de reflexiones el autor de la *Memoria*, con la cual ha prestado á su pais y á la ciencia un servicio importante y digno de recompensa. Creemos, como él, que la materia es acaso la mas trascendental y grave de las que comprende la reforma de nuestras leyes civiles; y en la duda entre los inconvenientes ó ventajas que puede producir aquella, estamos por que se respeten y conserven, por ahora, ciertas instituciones á cuya sombra, como dice el señor doctor Cadafalch, han

vivido prósperas y florecientes largos años millares de familias.

Hé aquí el testo de la *Memoria*:

Es bello y grandioso el proyecto de reunir en un solo cuerpo todo el derecho civil de un pais: es idea que la inteligencia, amiga de lo que ofrece método y sencillez, se presta á aceptar con gusto. Hay en ello conveniencia y ventaja. El que se dedica al importante estudio del derecho patrio, no se ve confundido ni molestado por la variedad de estensos y complicados volúmenes: en un solo libro aprende la regla que fija las relaciones recíprocas de sus conciudadanos. El magistrado á quien demanda amparo la debilidad oprimida por la fuerza, proteccion la sencillez contra los lazos de la astucia, defensa la buena fe atacada y herida por la malicia y el dolo, encuentra escritas en breves páginas las leyes, cuya exacta aplicacion y cumplimiento dejan tranquila su conciencia. Y para el pueblo es el Código civil una constante y viva enseñanza de sus respectivos derechos y obligaciones.

Pero aquella ventaja que la codificacion ofrece á la primera vista no debe cegarnos: debe, sí, servirnos de estímulo para examinar si tras ella se oculta algun inconveniente. ¡La historia de la humanidad es tan triste! El hombre sigue un camino erizado de peligros; cree adelantar y se encuentra en el mismo punto, si no es que se haya estraviado.

No será tan fácil la codificacion, cuando sabios y consumados jurisconsultos de Europa, desde principios de este siglo, están debatiendo de un modo contradictorio sobre su conveniencia é inconveniencia. Y en España mas particularmente nos parece asunto grave, difícil de llevar á cabo con probabilidad de felices resultados.

No podemos olvidar que los romanos dominaron por largo tiempo nuestro pais; que tras ellos una nube de bárbaros, arrojados por el Septentrion, cubrió y se posesionó de las provincias del imperio que parecia eterno, creando sobre sus ruinas nuevos Estados; que se ha visto un imperio sarraceno; que en cada provincia, y aun en cada comarca, ha existido un reino independiente. Y como el dominador ejerce fuerte, poderosa é irresistible influencia sobre el vencido, es de ahí que la actual monarquía española se encuentra compuesta de diferentes pueblos que han hablado y hablan diferente lengua, que se han regido y rigen por leyes opuestas, y cuyos usos y costumbres son diversos.

¿Cómo se concilian elementos tan heterogéneos? ¿Se podrá establecer una regla comun que los domine todos? ¿Se introducirán nuevas leyes, dejando sin efecto y destruyendo de raiz las que hasta ahora han estado vigentes? ¿Cuáles serán entonces las consecuencias de hecho tan trascendental? ¿Cuál la situacion, la suerte, el porvenir de las provincias cuyas leyes sean sustituidas por otras?

Tales son las observaciones que se ofrecen á la vista del proyecto de Código civil, observaciones que han hecho nacer y cundir en nuestro Principado fundada alarma. No teme este la reforma como tal, ni puede temerla quien es amigo del progreso, quien abraza ardientemente cualquiera idea ó plan que envuelva interes, considerando el proyecto de Código civil en su totalidad como obra de un profundo saber, como una mejora, como un gran adelanto. Pero concibe temor, porque van á desaparecer leyes antiguas y venerandas, á cuya sombra han prosperado la propiedad, la agricultura, la industria, el comercio, las artes, las ciencias: porque todos estos ramos no seguirán con el mismo desarrollo y proteccion bajo el imperio de la ley nueva.

La sociedad, así como el individuo, cuando se encuentra preocupada por muchas ideas, se ocupa, olvidando casi las demas, en aquella que mas vivamente la afecta. Este hecho se nota en el principado de Cataluña, quien, presintiendo ademas en su buen instinto lo que dijo un entendido escritor: «Que un solo artículo añadido ó cercenado del Código civil puede tener inmensa influencia sobre el porvenir y la prosperidad del pais,» fija toda su atencion en la parte del proyecto relativa á la sucesion forzosa.

Y no se equivoca en ello: porque del sistema de sucesion depende en gran parte el bienestar del pais.

¿El nuevo sistema se ha propuesto tan grande objeto? ¿Lo conseguirá? ¡Oh! La duda no nos permite tener fe en el éxito.

Habíamos proyectado tiempo atras hacer algun trabajo sobre la inconveniencia del modo de suceder establecido en el proyecto de Código civil; pero al leer los razonados escritos de D. Narciso Fagés de Romá y de D. Isidoro de Angulo, desistimos de nuestro empeño; creimos que el pais no necesitaba de nuestros humildes esfuerzos, cuando habian salido en su defensa hombres tan distinguidos por su buena fe y vasta ilustracion.

La misma es nuestra actual opinion; y si damos á luz la presente *Memoria*, es para cumplir un compromiso. Mas, puesto que á ello nos vemos precisados, trataremos de manifestar los inconvenientes que acompañan al sistema de sucesion forzosa consignado en el proyecto de Código civil (1), recordando otros sistemas libres, y especialmente el de suceder por derecho de Cataluña. Las buenas circunstancias que estos encierran, y que les hacen dignos de preferencia, descubrirán mas los defectos de aquel. Defectos son estos que todos deberian proclamar, una vez que el citado proyecto se envia como para esplorar el ánimo del pais en que intenta dominar; de suerte que si este no le presta favorable acogida, si le censura ó rechaza, sus autores, en su alta ilustracion, dispondrán que se retire.

Vamos á entrar en materia. El art. 642 del proyecto de Código civil, que solo permite á los padres disponer libremente del quinto de sus bienes, no viene á ser nuevo ni desconocido en nuestro pais. La historia de Cataluña, grande en hechos de armas, en el progreso de la agricultura, del comercio, de la industria, magnífica, rica, digna de ser estudiada en su parte legislativa, ofrece en sus páginas una disposicion, si no igual, al menos muy análoga y muy parecida. Tiempos hubo en que el padre tenia atadas las manos; en que de antemano se le señalaba el camino que podia recorrer, y el punto donde debia detenerse; en que solo le era permitido dar, en favor de quien quisiera, dos partes de las quince en que se dividia la herencia.

Aun hay mas. En el siglo XV existieron simultáneamente en Cataluña tres sistemas sobre legítima: el de la particion estrema, el de la division media, y el de la concentracion libre: la ley goda, la ley romana, y la actual Constitucion catalana. El primero se observa en la parte de Cervera, de

(1) Lib. 3, tit. I, cap. 6.

Tarragona, y ademas tuvo su asiento fijo (1) en toda Castilla; el segundo. en otros lugares de este Principado, si se esceptúa la ciudad de Barcelona, que se regia segun las prescripciones del tercero.

Es notable que se vieran á la vez tres principios, de índole, de tendencias tan diversas y opuestas entre sí. Parece que nuestros mayores los colocaron frente á frente como para ensayar su poder, su fuerza, su bondad, para rechazar al que diera malos resultados y abrazar al que se hiciera digno de estima por su proteccion á los intereses del individuo, de la familia y de la sociedad. No obstante, nos inclinamos á creer que su existencia simultánea fue casual. En aquellos tiempos, las leyes de un pueblo no eran las del vecino: cada ciudad, cada provincia tenia las suyas peculiares, á veces esclusivas. El privilegio dejaba sentir en todas partes su poderosa influencia. De ahí es que no se podian tentar pruebas ni concebir designios de uniformidad, de unidad general. Sea como quiera, el paso ó imperio de tales sistemas es un hecho cierto, innegable. Corresponde, pues, que le apreciemos segun merece.

¿Cuál era entonces el estado de la propiedad? ¿En qué época dominó la ley goda? ¿Cuándo empezó á regir la romana? ¿Cuando la Constitucion catalana? De la desaparicion de las dos primeras y del definitivo establecimiento de la última, ¿qué consideraciones se derivan?

Es triste, muy triste, la historia de la edad media. Despeñados los romanos de la alta cumbre de su poder por el choque de los bárbaros, la sociedad se siente estremecida; y la civilizacion, perseguida á sangre y fuego, huye, desaparece. La guerra va ardiendo en todo su furor. Pugnan los nuevos conquistadores con los indígenas, pugnan entre sí, pugnan con otras tribus de bárbaros que se presentaban y sucedian como las olas en proceloso mar.

El órden es una necesidad social: así lo comprendieron aquellos pueblos, que, tras tantos trastornos, se fijaron erigiendo Estados, con su gobierno enmedio, de los escombros del antiguo poder romano. Mas, apenas amanecen momentos de calma, apenas se introduce algun órden, la Providencia, en sus sublimes designios, prepara para los desventurados pueblos de España largos y espantosos dias de prueba. Un ejército salido de las costas de Africa invade y conquista nuestras mejores provincias bajo la enseña de Mahoma. Y hé aquí que, lejos de sentirse el benéfico influjo de la paz, vuelve á cernerse sobre nuestro pais el genio del desórden y de la destruccion. ¡Oh! entonces no habia fijeza ni estabilidad en nada: la sociedad en general se vió inclinada al borde del caos. Tal era entonces la anarquía y confusion, que los pueblos creyeron presidir la destruccion del mundo, el juicio final. Los poetas en sus cantos, los cronistas en sus relaciones, así lo atestiguan.

Ya se comprende cómo estaria la propiedad: su situacion era muy anómala.

A primeros del siglo IX, Cataluña, que tomó este nombre desde que Carlo Magno formó de la antigua Celtiberia el cuerpo de una nacion, contaba en su seno á muchos barones, condes y varvasores: eran títulos que aquel guerrero, protector de nuestra tierra, y su hijo Luis, concedieron á sus leales servidores en memoria y galardon de los triunfos obtenidos contra los moros: eran títulos que representaban la jurisdiccion y el dominio sobre los terrenos que al enemigo de la patria y de la religion católica se habian reconquistado.

La propiedad, pues, prescindiendo de algunas tierras, cuya posesion pudieron conservar determinados pueblos ó familias, estaba aglomerada en manos de aquellos caudillos, de aquellos príncipes independientes entre sí, cuyo número fue tal, que por ella se dió á la Gothia el nombre de principado por escelencia, en vez del nombre de monarquía.

Nótase que la religion tenia en el ánimo de aquellos jefes gran preponderancia, que les incitaba á actos generosos, cuyo resultado era fomentarla. Bajo su amparo y proteccion se fundan monasterios, á los cuales conceden estensos territorios, notables prerogativas é insignes privilegios. Ahí está el origen de la grandeza de los monasterios de Montalegre, Monserrat, Ripoll, Poblet, y otros tantos que algun dia admiramos, y que hoy, con mengua de la civilizacion, vemos en gran parte convertidos en ruinas.

Hé aquí ahora dos clases de grandes señores: los reconquistadores y los monasterios. Si antes la propiedad, con perjuicio del Estado, estaba acumulada, viene á encontrarse ahora de la propia manera: ni estos ni aquellos pueden cultivarla. A fin de esplotar tantos medios de riqueza, de proporcionarse nuevos goces, de sostenerse en la cumbre de los honores que habian conquistado ó adquirido, llaman unos y otros á su alrededor á un ejército de colonos y esclavos: les reparten mediante juramento de fidelidad y obediencia, dilatados terrenos; les obligan á residir forzosamente en ellos; de suerte que no podian abandonar la casa que en el lugar donde estaban situados habian construido, sin redimir con dinero su persona (1).

Tales casas solares recibieron el nombre de Mansos (en catalan Masos ó Masías, del latin *remanere*). Esta clase de concesiones que los señores hicieron á sus vasallos, se llamaron tambien *establecimientos*, para significar que las personas á quienes se concedian las tierras debian establecerse en aquel sitio. Cuantos vocablos vamos pronunciando, así como los de hombres *sólidos*, *propios*, *afocados*, muy usados entonces, tienen en su orígen el mismo sentido: revelan una idea triste y repugnante; manifiestan que el hombre estaba como apegado á la tierra, y bajo la férula de un señor; que arrastraba los hierros de la servidumbre.

Consideramos que entre el señor y el esclavo debian mediar ciertos pactos; que al segundo, en virtud de la concesion que se le hacia, le era preciso sujetarse á ciertas prestaciones, ya personales, ya reales. Pero, ¡cuántos derechos, cuántos tributos, cuántas gabelas se impusieron que sublevaban el buen sentido, la razon, que herian y humillaban la dignidad del hombre! Las exigencias del señor fueron estraordinarias, crearon un cúmulo de abusos, cuya existencia se perpetuó para la mayor parte hasta época muy avanzada, hasta el año 1486, y algunos han llegado hasta nuestros dias, en que un gran movimiento, un gran esfuerzo los hizo para siempre desaparecer. Sin embargo, una observacion nos complacemos en consignar: los monasterios, guiados por una religion toda suavidad y dulzura, mejoraron la situacion de los colonos. No

(1) Traduccion al castellano de los usajes y demas derechos de Cataluña, por D. Pedro Nolasco Vives, Tit. II, página 345.

(1) Cons. I, lib. 4, tít. 32. vol. I, dada en las Cortes celebradas en Barcelona por Pedro II, en 1283.

hicieron otro tanto los demas señores, cuyas leyes eran los despóticos caprichos de la feudalidad.

En aquellos tiempos se dividia la heredad del padre en quince partes; y de ellas ocho eran legítima forzosa de los hijos: esta ley fue dictada por los godos (1), y reconocida como costumbre antiquísima del Principado, y continuada como propia de Barcelona en el *Recognoverunt Proceres*, confirmada por D. Pedro II en 3 de los idus de enero del año 1283.

Podia el padre, en conformidad á la misma, mejorar con las siete restantes partes á cualquiera de sus hijos (2), y aun estaba obligado á hacerlo con cinco de ellas: de modo que, si no lo verificaba, se repartian despues de su muerte entre sus hijos. De ahí resultaba, como indicamos, que el padre solo podia dejar libremente en favor de un estraño dos partes de las quince que formaban su patrimonio.

Aparece sin tardar otra ley. Los señores del pais, la nobleza militar, el alto clero, reunidos en las cortes celebradas en la villa de Montblanch el año 1333, acordaron, con el rey D. Alonso III, que la legítima de los hijos en los bienes del padre se redujese á la tercera parte (3). Así se verificó, y con tal disposicion quedó restablecida la ley romana (4), segun la cual, existiendo uno, dos, tres, cuatro hijos, era legítima suya la *tercera* parte de los bienes del padre, y la *mitad* de estos, si existian cinco, seis ó mas, dividiéndose entre los concurrentes por iguales partes, sin distincion de edad ni sexo, y de si eran hijos de segunda mujer ó de segundo marido.

No obstante tan notable reduccion, los conselleres y ciudadanos de Barcelona, en las calendas de marzo del año 1343, piden á D. Pedro III que la legítima sea solo la cuarta parte de la herencia, y así se dispone en una constitucion (5). Felipe II, en las cortes de Monzon del año 1385, hizo estensiva esta Constitucion á todo el principado y á los condados de Rosellon y Cerdaña, mandando que exactamente se observara, aunque fuese mayor de cuatro el número de los hijos, y así en la legítima de los descendientes, como en la de los ascendientes, y que se entendian derogadas todas las leyes, usos y costumbres en contrario de cualquier parte del principado y condados (6). Y tal es la ley que ha continuado observándose, y se ha perpetuado hasta nuestros tiempos.

Nos hemos limitado á esponer la práctica, el hecho, la realidad; hémonos abstenido de hacer comentarios y de emitir consideraciones. Conviene ahora examinar lo que significa la existencia de aquellos tres sistemas, de aquellas leyes sobre legítima, la desaparicion de las dos primeras y el definitivo establecimiento de la constitucion catalana. Así, enlazando la historia con la razon, lograremos demostrar el objeto que nos propusimos.

En el recuerdo de aquellas tres leyes vemos ante todas cosas condenado el sistema de la division estrema de la propiedad identificado en la ley goda, y canonizado el de la libre concentracion representado por la Constitucion catalana. La manera como la ley goda atravesó el pais, la frialdad, la aversion con que se la tratara, y el abandono á que se vió reducida, son hechos altamente significativos, y que no debemos despreciar, si deseamos buen acierto en tratándose de promulgar, ó mas bien de restablecer una ley análoga ó casi igual.

Si corta hubiese sido la presencia de la ley importada por los godos, si le hubiesen cabido en suerte durante su tránsito dias siempre azarosos, entonces se podria decir en su apoyo que no pudo desarrollar sus buenas calidades, y que los males que á ella se atribuyen tienen distinto orígen. Pero no es así; que largos años contó de vida, viendo deslizar, ora momentos de tempestad, ora de calma, ora de esclavitud, ora de libertad. Observose en épocas en que los señores desde su castillo ejercian despótica y caprichosa supremacía, en que disponian del honor, de las personas, de la propiedad, en que agobiaban al infeliz pueblo con todo género de vejámenes: era la época de los *malos usos*.

Pero aquellos tiempos se cambiaron. La situacion de los pueblos en toda Europa era triste y aflictiva: tan profundo malestar produjo tambien en todas partes la revolucion. En Cataluña, en el siglo XV, los rústicos, agotado el sufrimiento, se levantan contra las demasías de los señores: se traba prolongada, terrible, sangrienta lucha, que no concluye hasta la total destruccion de cuanto á estos pertenecia: desaparecen los castillos, poco antes baluarte de la tiranía: llega el momento de la emancipacion. D. Fernando el Católico calma y pacifica el pais promulgando la sentencia arbitral de 21 de abril de 1486 (1). Observose, pues, la propia ley, abolidos ya por la famosa sentencia los malos usos y cuantas prestaciones se introdujeron y arraigaron por su causa: observose en la nueva era, en que la libertad, los derechos del hombre, fueron reconocidos y respetados.

¿Qué hizo la ley goda en aquellos tiempos? ¿Qué en estos? ¿Cuáles serian sus efectos? El órden mismo de los hechos lo está indicando. En el año 1283 la vemos reconocida como antiquísima costumbre del pais. Si, olvidando lo acaecido posteriormente, se nos preguntara qué juzgábamos acerca de su observancia, contestaríamos con lisura que debió ser larga, muy duradera. Y nos fundaríamos para discurrir así, en que en aquellos tiempos se tenia gran respeto á las costumbres: de manera que el sumo imperante, la nacion catalana reunida en Cortes, en vez de dictar leyes, no hacia otra cosa mas que escribir costumbres, interpretarlas, modificarlas ó generalizarlas. ¿Qué otra cosa, sino un código de costumbres y usajes, es el Código civil, mas antiguo de Cataluña, compilado en el siglo XI por el esforzado y sabio Berenguer, conde de Barcelona? ¿No son tambien costumbres y usajes las disposiciones reunidas en el segundo código no menos famoso dado por D. Pedro III en 1223?

Al observar que, no obstante tan público y esplícito reconocimiento de aquella ley como antiquísima costumbre, al cabo de poco tiempo,—cincuenta años despues (2),—en las cortes celebradas en Montblanch, se la trata de reformar, y se reforma, reduciendo la legítima á la tercera parte de los bienes, hemos de creer forzosamente que algun poderoso motivo ocurrió para ello. Y este debió ser tanto mas fuerte, cuanto la ley goda al parecer halagaba á los señores feudales, para quienes la subdivision de terrenos por ella favorecida podia en

(1) Consuetut 2, llib. 6, tit. 1, de llegitima y divisió de aquella: vol. 3.
(2) Vives, t. 2, pág. 345.
(3) Vol. 3, llib. 6, tit. 1.
(4) Novela 18, cap. 1.
(5) Const. 1, tit. 3, lib. 6, vol. 1.
(6) Const. 2, lib. 6, tit. 5, vol. 1.

(1) Continuada en el lib. 1, tit. 13, vol. 2.
(2) Año 1333.

cada generacion ser causa de un aumento considerable de vasallos, y acaso del engrandecimiento de sus rentas y riquezas.

No obstante tal circunstancia, los señores, el alto clero, tan interesado como estos en la division, prefieren de comun acuerdo la ley romana á la ley goda. ¿Sabeis por qué? Porque está subdividida al infinito la propiedad; porque era un obstáculo tanto á su multiplicacion, como á su conservacion. Tenian los señores un ejército de colonos y esclavos, es cierto; pero, ¿de qué les servirian, ó qué utilidad sacarian de ellos siendo poseedores de pequeños territorios, y vegetando en la miseria? Por el contrario, á ser compasivos, les inferirian gravámen, porque implorarian su proteccion y amparo.

Es un hecho innegable que la agricultura en los siglos XIII y XIV se encontraba en completa postracion. Los colonos, no pudiendo vivir en los innumerables caseríos diseminados por el suelo de Cataluña, se ven en la durísima precision de abandonarlos. En todas partes hay vestigios de este hecho: recorred los patrimonios; las casas de campo, y las hallareis compuestas de varios *mansos*. En muchos de estos se descubren ruinas de la morada de aquellos desgraciados habitantes. Todavía se observa mas: documentos que, con los títulos de las familias, patentizan que el vasallo mas poderoso que subsistia en las cercanías de las *Masías* abandonadas é incultas las adquiria á su vez á título de enfiteusis, las unia á su propiedad, y formaba de esta suerte un patrimonio regular.

Jurisprudencia administrativa.—Quintas.—Discusion importante.

Con motivo del artículo que publicamos en el núm. 110, sobre la inteligencia del párrafo 11 del art. 68 de ley de reemplazos, nos dirige uno de nuestros mas entendidos y celosos colaboradores de provincias, cuyos apreciables trabajos han visto la luz mas de una vez en las columnas de EL FARO NACIONAL, la comunicacion que á continuacion insertamos, seguros de que el talento de su autor dará interes á la importante cuestion que se propone dilucidar.

»La particular predileccion que siempre he conservado á las cuestiones de quintas me ha hecho considerar detenidamente el artículo que sobre tan importante materia se insertó en el núm. 110 de EL FARO NACIONAL, y me ha estimulado á presentar algunas observaciones acerca de la propia inteligencia del párrafo 11 del art. 68 del proyecto de ley aprobado por el Senado, siendo oportunísima su dilucidacion hasta que llegue el momento de su sancion despues de su discusion en el Congreso.

»Estoy completamente de acuerdo con el ilustrado colaborador en la primera parte de su artículo, donde demuestra que la regla primera del art. 69 no guarda relacion alguna con el párrafo 11 del 68, teniendo el sentimiento de diferir algun tanto de tan autorizado y respetable parecer respecto al estremo de su artículo, en que considera anulado dicho párrafo.

»El proyecto de ley en cuestion, como las anteriores legislaciones sobre reemplazos, ha reconocido dos clases de esclusiones de los hijos en contemplacion á sus padres, introducidas, la una por la conservacion física de estos, y la otra por la conservacion moral de los mismos: aquella tiene por objeto la vida, y esta el cariño de los padres: la primera considera al hijo en la necesidad de alimentar á su padre, pobre, sexagenario ó impedido, y la segunda reconoce en este, por sola la paternidad, cierto derecho de competencia ó de reservacion de algun hijo para impedir que todos simultáneamente sean privados de su vista, ingresando en el servicio de las armas: ambas esclusiones son, pues, de naturaleza é índole bien distintas. El citado párrafo 14, consagrado á la última escepcion, ninguna analogía, ningun punto de contacto tiene con los precedentes párrafos que hacen alusion á la primera, ó sea al caso en que los hijos mantengan á sus padres. Segun el preámbulo del proyecto presentado por el gobierno de S. M. á las Cortes, no se han mejorado, sino modificado, algunas de las disposiciones de la ordenanza de reemplazos de 1837, no se han innovado sus métodos, sus aplicaciones, su espíritu y sus tendencias, sino refundido sus multiplicadas aclaraciones para perfeccionarla. Esto supuesto, y no solo no correspondiendo las reglas del art. 64 de dicha ordenanza, que modifican las escepciones de los hijos que mantienen á sus padres, á la del párrafo 14 del artículo 63, que es la refundida en el proyecto de ley, párrafo 11 del art. 68, sino estando á mayor abundamiento espresamente escluidas, y por ello la fianza de mesadas anticipadas en equivalencia del hijo prescrita por el 65 de dicha ordenanza, no era aplicable al caso citado del párrafo 14, es concluyente que del propio modo la regla primera del art. 69 del proyecto es estraña al párrafo del 68 del mismo.

»En atencion al íntimo enlace que tienen las dos dificultades propuestas por el digno articulista, parece conveniente presentar dilucidadas las siguientes cuestiones:

PRIMERA.

¿Han desarrollado perfectamente el párrafo 14 del artículo 63 de la ordenanza de 1837 y sus posteriores aclaraciones el pensamiento que se deja descubrir dominó en la redaccion del citado párrafo?

SEGUNDA.

¿Ha perfeccionado el párrafo 11 del art. 68 del

proyecto de ley la parte de la ordenanza de 1837 *á que hace referencia?*

TERCERA.

¿ Será conveniente que el citado párrafo 11 *del proyecto sufra alguna alteracion y mejora?*

»Considerando que seria dar demasiada estension á este artículo si me propusiera esclarecer en él las anteriores cuestiones, eñ otros posteriores me haré cargo por su órden de las mismas, y á su conclusion me prometo quedará justificada suficientemente la procedencia de mi opinion.

V. C.»

Reseña estadística de las clases pasivas.

Creemos de bastante interes la siguiente reseña que publica un periódico de esta corte, y que reproducimos en el nuestro, suprimiendo algunas reflexiones que juzgamos agenas á la índole de El Faro Nacional, sin que por eso omitamos ninguno de los curiosos datos que contiene.

Dice así:

«Para dar una idea exacta y completa de este servicio público, y seguir atentamente sus vicisitudes, importa consignar que, segun los estados que se dieron por suplemento á la *Gaceta* de 31 de enero último, al concluir el año 1850 habia 53,102 individuos de las clases pasivas, cuyos haberes mensuales consistian en 11.163,694 rs. 13 mrs., y en fin de diciembre de 1851 el número de los primeros era 51,856, y el importe de los segundos 11.221,771 con 26; es decir, que respecto á individuos, hubo una baja de 1,246, y por lo que hace á sueldos, un aumento de 58,077 rs. 13 mrs. La junta de clases pasivas esplicó esta diferencia espresando en una nota que los individuos de las bajas disfrutaban sueldos y pensiones de corta entidad, y de mayor cuantía los que habian ingresado nuevamente en la lista.

Las alteraciones que, durante el año de 1851, comparado con el anterior, hubo en las primeras categorías, son las siguientes:

Pensionistas de Gracia. De alta, 147 individuos, con un haber de 140,888 rs. 8 mrs. Ninguna baja.

Cesantes. 214 individuos de alta, y sus asignaciones 1.181,501 rs. 22 mrs.; 800 de baja, que disfrutaban por sueldos 2.662,578 con 12. Los 800 se reparten así: por colocacion, 97; por fallecimiento, 465; por otros conceptos, 238. Al tenor de una nota con el epígrafe de *otros conceptos*, se comprenden los que han dejado de justificar en tres nóminas sucesivas; los cesantes y jubilados cuyas clasificaciones se anularon á consecuencia de la revision de sus espedientes; las suspensiones acordadas gubernativamente por las respectivas autoridades de provincia, y otras bajas de igual naturaleza.

Jubilados. De estos se dieron de alta 118 con un haber de 1.348,220 rs. Las bajas fueron 132, á saber: 4 colocados, 119 muertos, y 9 por otros conceptos. Los sueldos de los 132 consistian en 1.315,382 reales 4 mrs.

Retirados. Alta, 1,440, con 5.249,696 rs. 16 mrs., y la baja, 1,119, con 2.691,233 rs. 10 mrs. Estos últimos se distribuyen así: colocados, 114; muertos, 885; por otros conceptos, 122.

Convenidos de Vergara. Ninguna alta. 392 baja por varios conceptos, con haberes de 413,862 reales 24 mrs.

Pensionistas del convenio. Una alta de 246 individuos, con el haber de 103,154 rs. 28 mrs., y la baja 46: 24 por fallecimiento, y 22 por varios conceptos, que gozaban 16,850 rs. 28 mrs.

Esclaustrados. 292 individuos de alta, con 945,321 reales 30 mrs.: 667 de baja, con 995,521 reales 14 mrs. Proceden las bajas: por colocacion, 210; por muerte, 399; por otros conceptos, 58. Como desde luego chocaba sobremanera que, escediendo las bajas á las altas en 375 individuos, no hubiera, tocante á los haberes, sino la corta diferencia de 50,199 rs. 18 mrs., se atribuye en una nota á que varios religiosos obtuvieron mejoras por haber cumplido las edades prevenidas por la ley.

A fin de diciembre de 1851 quedaron de las clases mencionadas:

Pensionistas de Gracia y Guerra.	4,282
Cesantes.	3,704
Jubilados	1,155
Retirados	20,249
Convenidos de Vergara.	62
Pensionistas del convenio. . . .	1,703
Esclaustrados.	9,133

Veamos ahora la alteracion que tuvieron los precedentes guarismos en el primer trimestre del corriente año.

A fin de marzo último habia un personal por clases pasivas de 51,932 individuos, cuyos haberes mensuales sumaban 11.276,260 rs. 28 mrs.; es decir, 76 individuos, y 54,489 rs. 2 mrs. de sueldo mas que al concluir diciembre anterior.

La recapitulacion de altas y bajas contraida á las siete categorías arriba espresadas es como sigue:

Pensionistas de Gracia. 26 individuos de alta, con el haber de 51,243 rs. 12 mrs., y 72 de bajas, con 89,281..6. De los 72, uno colocado, 48 muertos, 11 por no justificar, 7 por haber contraido matrimonio, y 5 por cumplir la edad.

Cesantes. Por altas 162, y sus haberes 694,643 reales 3 maravedís. Por bajas 95, y los suyos 478,881..28. Los 95 se distribuyen: 10 por colocacion, 60 por fallecimiento, 10 por no justificar, y 15 por pasar á jubilados. El año 51 se colocaron ocho cesantes por mes; en el corriente sale á razon de tres en el primer trimestre, y á dos en el siguiente, como luego notaremos.

Jubilados. Son 45 las altas, con un haber de 648,338 rs., y tambien 45 las bajas, aunque las

pensiones estinguidas no pasan de 361,642. Uno colocado, 42 muertos, y dos por no justificar, componen los 45.

Retirados. Las altas suben al guarismo de 544 con 1.791.242 rs. 13 mrs. Por bajas se deducen de sueldos 900,505 con 5, correspondientes á 339 individuos, que se reparten en 20 colocados, 292 muertos, 25 por no justificar, y 2 por pasar á inválidos.

Ni por convenidos de Vergara, ni por pensionistas del convenio, hubo altas y bajas en el primer trimestre de este año.

Esclaustrados. Diéronse de alta 145 individuos, con un haber de 284,662 rs., y de baja 223, que disfrutaban 416,100.

Quedaron las siete clases á fin de marzo en el siguiente número:

Pensionistas de Gracia y Guerra.	4,236
Cesantes.	3,771
Jubilados.	1,155
Retirados.	20,454
Convenidos de Vergara.	62
Pensionistas del convenio.	1,699
Esclaustrados.	9,057

El último dia de junio, y llegamos ya á los estados insertos en la *Gaceta* del domingo, habia 52,219 individuos de clases pasivas, 287 mas que en fin de marzo, que devengan por sus haberes mensuales 11.452,276 rs. 19 mrs., ó 176,015, con 25 mas, que al concluir el tercer mes del año.

El pormenor, contrayéndonos siempre á las siete clases, es:

Pensionistas de Gracia. Altas, 31, con el haber de 72,035 rs., 18 mrs. Bajas, 51 y 44,479, con 29 por las pensiones. Las bajas se distribuyen en 34 por fallecimiento, 4 por matrimonio, 8 por cumplir la edad, y 5 por no justificar.

Cesantes. 113 altas, y 617,958 rs. 29 mrs. de sueldos, y 99 bajas, que gozaban de 461,880 con 16. Las bajas consisten en 6 colocados, 51 muertos, 31 por no justificar, 1 por pasar á jubilado, y 5 por haber sido declarados sin derecho.

Jubilados. 73 altas, y 721,468 rs.: 23 bajas, á que corresponden 299,094 16. Las 23 bajas son: 21 fallecidos, uno por no justificar, y otro por haber sido declarado sin derecho.

Retirados. Se han dado de alta 615, con un haber de 2.298,072 rs. 12 mrs., habiendo consistido las bajas en 286; á saber: 21 por colocacion, 217 por fallecimiento, 44 por no justificar, uno por entrar en el hospital, y otro por traslacion á Filipinas, y los sueldos en 783,854 rs. 9 mrs.

Convenidos de Vergara. Ninguna alta, y seis bajas, con el haber de 20,622 rs. Estas son: un colocado, otro por no justificar, y cuatro por haber sido declarados sin derecho.

Pensionistas del convenio. Un alta, con el haber de 344 rs. 16 mrs., y 22 bajas, con el de 8,261 reales 10 mrs. Estas corresponden á tres fallecidos y 19 por no justificar.

Esclaustrados. Noventa y nuevo de alta, con el sueldo de 202,875 rs., y 194 de baja, con el de 363,630 con 16. De estos 194, 55 colocados, 127 muertos, dos por no justificar, y 10 por volver al claustro.

CRONICA.

Crimen horroroso. En Alcalá de los Gazules, pueblo de la provincia de Cádiz, se ha cometido uno de esos delitos que por desgracia se van haciendo ya demasiado comunes, y del cual los diarios de aquella capital contienen los siguientes pormenores que no hemos podido publicar hasta ahora:

«En una choza situada en las entrañas de un monte existia una familia de cabreros, compuesta del padre, su esposa, un hijo y una hija, jóvenes ya, y otros pequeños. El padre se habia enamorado de la hija, y queria violentarla, habiendo una continua guerra de voces, porrazos y malos tratamientos, guerra que llevaban ya unos dos años, sin que la infeliz esposa ni ninguno de los hijos produjera queja alguna á la justicia.

»La hija tenia un novio, natural de Ubrique, el cual solia trabajar en aquel término; y como con objeto de verla, ó porque quizás se le echase una vez la noche encima, pidió licencia al padre, sin recelar que hablaba con su rival, para quedarse allí hasta el dia. El padre convino en ello, y á media noche se levantó, amarró mientras estaba durmiendo al infeliz amante de su hija, y lo sacó arrastrando de la choza al campo, sin responder á las asombradas preguntas de su víctima; luego que estuvo fuera, le cortó la cabeza, dividiéndola enteramente de su tronco, y llamó al hijo para enterrar los restos humanos, que, ensangrentados, tenian á la vista.

»El hijo obedeció, y al pie de una cañada hicieron ambos un hoyo, y en él sepultaron al desgraciado amante, cubriéndolo con piedras en figura de un pequeño vallado. Se redoblaron por parte del padre los malos tratamientos, siendo rara la noche en que la contienda no era espantosa. En los tres meses últimos, la hija no ha dormido nunca de noche, sino de dia, mientras el padre salia tras el ganado, y siempre velada por la madre.

»Los malos tratamientos llegaron al último grado de esceso, pues el padre hacia ya dos dias que tenia amarrada la hija á un árbol, cuando el hijo se escapó, presentándose al alcalde de Alcalá, al cual hizo relacion, no solo de lo que llevamos espuesto, sino de que él, acompañado de su padre, y obligado por él, habian hecho todos los robos últimos de aquellos contornos.

»Tomándose todas las precauciones oportunas, la justicia de Medina Sidonia ha preso al criminal, ha puesto en libertad á la infeliz hija, y hallado el cadáver de su amante.»

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 8 DE AGOSTO DE 1852. NÚM. 117.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* **Publicados en 29 de julio.**

PARTE ECLESIÁSTICA.

Canongías de metropolitanas. Nombrando por real decreto de 23 del corriente julio para una canongía de la metropolitana iglesia de Sevilla, que se halla vacante por fallecimiento de D. Ramon Malpica ántes de tomar posesion, á D. Manuel Castilla, catedrático de teología que ha sido de dicha universidad, y arcediano electo de Badajoz.

BENEFICIO DE METROPOLITANA.

Granada. Nombrando, con fecha 21 de julio, para un beneficio de la metropolitana iglesia de Granada á D. Andrés Larrasquita y Piñera, rector del hospital de Santa Isabel la Real de Granada.

DIGNIDAD DE SUFRAGÁNEA.

Jaen. Nombrando, en 25 de julio, para la dignidad de arcediano titular de la iglesia catedral de Jaen, á D. Pedro José Avella, que lo era con la denominacion de Baeza, en la misma, con arreglo al art. 3.º del real decreto de 21 de noviembre último.

CANONGÍAS DE SUFRAGÁNEAS.

Guadix. Nombrando, en 23 de julio, para la canongía vacante por fallecimiento de D. José Novoa y Parga, á D. Manuel Ruiz de Amores, racionero de la misma iglesia, y para otra, vacante por defuncion de D. Francisco Ruiz Morales, abad de Motril, á D. Angel Guinea, magistral de la colegiata de Valpuesta.

BENEFICIOS DE SUFRAGÁNEAS.

Nombrando para beneficios de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Badajoz. En 23 de julio, D. Juan Vinagre, medio racionero, conservando sus actuales consideraciones; D. Pedro Martin de Málaga, id. id.; don Blas María Hidalgo, id. id.; D. Antonio Benito Gordon, capellan presidente de la capilla de Santa María de Llerena; D. Juan Antonio Utrera, rector del seminario conciliar; D. Angel Juan Valluerca, vice-rector del seminario; D. Pedro Domingo Rubio, capellan actual de dicha iglesia; D. Baltasar Galan, capellan de la capilla de Santa María de Llerena; D. José Millan, id.; D. Máximo Paez, idem, y conservando el actual racionero, D. Juan Pascual Sama, sus derechos y consideraciones, contándose como beneficiado para el solo efecto de arreglar el personal de esta clase.

Se sacarán á oposicion tres beneficios para cargos de oficio en la forma prevenida en la circular de 16 de mayo último, así como el primero que resulta vacante, y que no se provee ahora por estar completo el número.

Jaen. En 21 de julio, D. Juan Leal, esclaustrado de la Compañía de Jesus, y electo de Almería.

Orense. En 16 de julio, D. Manuel Alonso Dorado, medio racionero de Canarias; D. Severo Lopez, capellan de coro de la catedral de Cuenca; D. Manuel Araujo, racionero y cura de la colegiata de Creciente; D. Bernardino Mendez, racionero de la misma colegiata de Creciente; D. Pedro Beloso, id.; D. Juan Fernandez, id.; D. José Taboas, id.; D. Lorenzo García Abad, cura párroco de Santa María de Amarante, en la diócesis de Orense; D. Epifanio Iglesias y Castañeda, doctor en sagrada teología, y familiar que fue del M. R. arzobispo difunto de Santiago.

Salamanca. En 23 de julio, D. José Costilla, medio racionero; D. Juan Fausto de Ayo, id.; don

Demetrio Marcos Rodrigo, id.; D. Francisco Olivares, id., organista; D. Fermin Espinosa, id., contralto; D. José Cárlos Borreguero, id., tenor.

Conservando los anteriores sus actuales consideraciones.

Don Santiago Zarza, capellan de dicha iglesia; D. Santiago Tejero, id.; D. Joaquin Rufo Mega, id.; D Zoilo Paez, id; D. Manuel Astudillo, idem; D. Pedro Herrero, id.; D. Lorenzo Diez, id.; don Santiago Estevez, id.; D. Nicolás Alvarez, id.; don Zacarías Blanco, id.; D. José Sabas Hernandez, id.

En atencion á esceder el número actual del que le corresponde, no se proveerán las vacantes que ocurran hasta que este número se reduzca á catorce, escepto los que sean de beneficios de oficio; así como la primera que vaque cuando la reduccion esté hecha, se destinará á completar el número de los de oficio, que actualmente son tres.

Segovia. En 23 de julio. D. Bonifacio Manzano, medio racionero y maestro de capilla; D. Anacleto Corral, medio racionero y tenor; conservando los dos sus actuales derechos y consideraciones; don Rufino Rodriguez, capellan contralto, con la obligacion de continuar en el desempeño de este oficio; D. Gregorio Aparicio, capellan; D. Facundo Martin, id.; D. Genaro Lopez, capellan caudatario del reverendo obispo, D. Fermin Ramirez, vice-rector que ha sido del seminario conciliar; D. Francisco Canales, cura de Fuentesauco de Fuentidueña, en la misma diócesis de Segovia; D. Juan Gil, cura de la Sastrilla, id.; conservando el medio racionero D. Benito Bueno sus derechos y consideraciones, contándose como beneficiado para el solo efecto de arreglar el personal de esta clase.

HACIENDA. *Real órden, mandando que los débitos procedentes de arriendos y contratos con el gobierno, se compensen con los créditos del material y personal del Tesoro.* Publicada en 30 de julio.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido con motivo de las dudas consultadas por V. S. acerca de si en las compensaciones de los débitos á favor del Tesoro hasta fin de 1849, con los créditos de la deuda del personal contraida desde 1.° de mayo de 1828 al 31 de diciembre de 1851, han de considerarse comprendidas las de los que procedan de arriendos y contratos de toda especie hechos con el gobierno, visto lo espuesto sobre el particular por la junta de directores generales de rentas, y oido el parecer del Consejo Real, S. M., de conformidad con lo propuesto por el mismo, se ha servido resolver:

1.° Que las compensaciones de los débitos procedentes de arriendos de impuestos y rentas públicas y de contratos con el gobierno hasta 31 de diciembre de 1849, tengan lugar con los créditos de la deuda del material del Tesoro hasta igual fecha, y con la del personal hasta 31 de diciembre de 1851, prévia la competente liquidacion, cuando se reunan en un mismo interesado las dos circunstancias de deudor y acreedor directo, y no por trasferencia.

Y 2.° Que los arrendatarios y contratistas que se encuentren en este caso deberán optar por la compensacion ó conversion de sus respectivos créditos dentro del improrogable plazo de un mes, contado desde el dia en que se les reclame el pago de los débitos que contra ellos resulten.

De real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor jefe de la comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados por rentas y contribuciones.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, mandando se observen ciertas reglas en la provision de prebendas vacantes desde 1.° del presente mes.* Publicada en 30 de julio.

Estando declarado por el real decreto de 30 de abril último que el personal de las iglesias metropolitanas se entendiese definitivamente constituido, y organizadas aquellas en la forma prevenida en el Concordato desde 1.° del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para la provision de las prebendas vacantes desde dicha fecha se observen los turnos prevenidos en el art. 17 de dicho concordato, y que en las correspondientes al de la corona se proceda en la forma dispuesta en el real decreto de 25 de julio de 1851.

Asimismo se ha dignado prevenir S. M. que al dar cuenta de toda vacante los prelados, espresen á quien corresponde por aquella vez el turno, indicando tambien en los beneficios si es de los de oficio, para proceder en este caso á su provision, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 16 de mayo último.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 21 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilmo. señor obispo de...

GOBERNACION. *Real decreto, organizando los teatros del reino.* Publicado en 31 de julio.

Señora: Suspendidos los efectos del real decreto de 7 de febrero de 1849, que creó el Teatro Español, y derogado en parte y en parte modificado el de la misma fecha, que fijaba la organizacion de los demas teatros del reino, hállase en la actualidad este importante elemento de cultura social sin reglas á que atenerse, y sin la direccion y estímulo que necesita.

Con el fin de poner término á semejante estado de incertidumbre, se sirvió V. M. nombrar por real órden de 25 de mayo último una comision que propusiese los medios de dar á este ramo el impulso y fomento que reclama, fundando su prosperidad en principios mas seguros y practicables que los anteriormente adoptados. Esta comision ha desempeñado su cometido con el celo y acierto que de la ilustracion de sus individuos era de esperar; y en vista del trabajo por ella presentado, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Si en sus disposiciones no se halla todo lo que fuera de desear para que la literatura dramática y el arte escénica reciban la proteccion de que es merecedora la patria de Lope de Vega, Calderon, Moratin y Maiquez, notoria es la insuperable dificultad que las circunstancias del dia oponen al buen deseo del gobierno de S. M., el cual se limita por ahora á lo que es posible hacer en bien de aquellos objetos, dejando para tiempos mas desahogados el completo desarrollo de las medidas que ahora se consignan.

A dos se reducen estas principalmente respecto de la industria teatral; desembarazarla de toda traba, de toda carga, concediéndola una base de amplia libertad, sin mas restricciones que las que exige la conservacion de la moral, de las buenas costumbres y del órden público, y acudir á su au-

xilio en determinados casos por medio de una subvencion, que sea á la vez un poderoso estímulo para la mas acertada formacion de las compañías dramáticas, y un premio para la que sepa anteponer las nobles miras del arte á los cálculos de la especulacion. Y allí donde el gobierno acuda con este auxilio, justo es que se reserve una prudente intervencion; intervencion únicamente dirigida á evitar que en el repertorio de los teatros subvencionados se incluyan obras que á toda luz repueba el buen gusto, y á procurar que los espectáculos escénicos presenten en lo posible mayor esmero, propiedad y decoro que lo que generalmente permiten á la empresa sus limitados recursos.

Pero todas estas disposiciones, tomadas en ventaja de la industria teatral, serian estériles si al propio tiempo no se buscasen medios de fomentar la literatura dramática, que es de quien aquella recibe vida, importancia y esplendor.

Puede España envanecerse, señora, de que ningun otro pais le ha aventajado nunca en honrar á sus ingenios. Señaladamente desde que en el siglo XVI comenzó á tomar la poesía dramática una forma mas culta y una importancia social que antes no tenia, se observa constantemente que todos cuantos sobresalieron en el cultivo de las letras, en sus diversos ramos, no solamente gozaron del aura popular debida á sus obras, sino que por ellas alcanzaban (quizá con una sola lamentable escepcion) cargos públicos, mercedes y gracias de los próceres y de los reyes.

Pero estos premios, que hasta nuestros dias han continuado dispensándose al talento, no son hoy, señora, en sentir del ministro que suscribe, el medio mas acertado de enriquecer la literatura nacional. La moderna organizacion del Estado no conserva aquellos cargos puramente honoríficos y retribuidos con largueza, que al paso que aseguraban el bienestar y satisfacian la justa ambicion de los hombres de elevado ingenio, los dejaban en plena libertad para dedicarse esclusivamente á las tareas literarias. Hoy todo empleo público lleva consigo la asidua aplicacion á trabajos agenos y aun opuestos á aquel ejercicio; y premiar por tal medio á un escritor es ponerle en el caso de abandonar la profesion en que justamente se pretendia alentarle.

Y como por otra parte no es ella por sí sola bastante á proporcionar á los que la ejercen con verdadera conciencia del arte, ni una existencia desahogada en lo presente, ni una esperanza de conseguirla en lo futuro, acontece que muchos, ó la convierten á sabiendas, y acaso á pesar suyo, en materia de pura especulacion, torciendo las inspiraciones de su genio por donde corren los caprichos del público, cuyo gusto contribuyen á viciar, ó rompiendo de plano con sus naturales inclinaciones, se arrojan á buscar por otras vias, peligrosas muchas veces, lo que por aquella no les es dado conseguir.

No presume el gobierno establecer ahora en toda su estension los medios de obviar estos inconvenientes; pero sí cree dejar señalado el camino por donde un dia se llegue á lograr que desaparezcan, creando en la *Junta consultiva de teatros* una carrera especial, donde los escritores puedan servir al Estado con trabajos análogos á su vocacion literaria, recibir por ellos una decorosa retribucion, gozar del carácter y consideracion de funcionarios públicos, y no abandonar el cultivo de las letras, antes bien contraer, por el hecho mismo de ser elegidos para estas plazas, la obligacion de seguirlas cultivando.

Los cuatro premios anuales que ademas se establecen, serán sin duda otro eficaz estímulo para los ingenios. Uno de ellos ha parecido conveniente destinarlo á alentar los esfuerzos que con loable perseverancia están haciendo varios maestros compositores por crear en España la ópera nacional. El público da muestras de prestarles su apoyo, y justo es que la proteccion del gobierno alcance, en cuanto, por ahora es posible, al fomento de un arte para cuya enseñanza sostiene el Estado un establecimiento especial.

Para que la adjudicacion de estos premios lleve todo el carácter de la imparcialidad y todas las garantías de acierto á que es dado aspirar, se exige de cada uno de los jueces un exámen crítico, público y razonado de las obras que optan al premio. Así el cargo de juez de estos certámenes adquiere una elevada importancia por la responsabilidad que con el público contrae, y el voto que emita, todo el peso y autoridad que le da su nombre puesto al pie. Así tambien este nuevo método de fallar sobre una obra, despues de haberla analizado sin pasion, llegue acaso con el tiempo á formar una escuela crítica que enseñe á corregir sin ofender, y ese paso mas habrá dado la literatura en uno de sus mas provechosos ramos.

Hasta aquí, señora, las medidas de proteccion que pueden hoy plantearse en bien de los teatros y de la literatura dramática. Para llevarlas á cabo, en tanto que las circunstancias presenten los medios pecuniarios suficientes, se propone la continuacion de los arbitrios dispuestos sobre los espectáculos y diversiones públicas no teatrales; pues si bien por real órden de 19 de mayo del año próximo pasado se mandó que quedaran suprimidos tan luego como satisfacieran las obligaciones pendientes del estinguido *Teatro Español*, á cuyo pago se aplicaron, aquella disposicion se fundaba en que parte de dichos arbitrios pesaba sobre los teatros, los cuales por el presente decreto quedan libres de dicho gravámen, y en que el resto se aplicaba esclusivamente al sostenimiento de un teatro privilegiado en Madrid, cuando ahora se establece que pueda destinarse en las provincias al auxilio de los respectivos teatros subvencionados. El impuesto, por consiguiente, ha mudado de índole, y queda reducido á lo que siempre fue: porque aquí es oportuno consignar que este gravámen sobre las diversiones públicas no es, como quizá ha podido creerse, una novedad ahora introducida. De muy antiguo existia, como privilegio concedido á las empresas de los teatros llamados principales, las cuales tenian el derecho de impedir todo espectáculo público que no las abonase previamente la cuota por persona, ó la cantidad alzada que á su voluntad le imponian. No se hace, pues, ahora otra cosa que regularizar y modificar de un modo equitativo la exaccion y aplicacion de aquel arbitrio.

Tales son, señora, las bases en que se establece la reforma de los teatros del reino; institucion que, dirigida con acierto, es eminentemente moral y civilizadora, y merece por lo tanto la augusta proteccion de V. M.

Real sitio de San Ildefonso 28 de julio de 1852. —Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi

ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en resolver que los teatros del reino se rijan en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del siguiente

DECRETO ORGANICO DE TEATROS.

TITULO PRIMERO.

De los teatros en general.

Artículo 1.° Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del gobierno, á cuyo fin deberá presentar previamente el plano del edificio por conducto del gobernador de la provincia.

Art. 2.° El gobierno nombrará peritos que reconozcan los teatros abiertos actualmente al público; y los que, á juicio de aquellos, no reunan las condiciones de seguridad necesarias, deberán ser reformados, ó se cerrarán definitivamente, dentro del plazo que se designe.

Art. 3.° Los teatros pertenecientes á ayuntamientos ó juntas de beneficencia se sacarán á pública subasta, bajo el pliego de condiciones aprobado previamente por el gobernador de la provincia.

Art. 4.° Si en las subastas no se presentasen licitadores antes del dia 1.° de setiembre, el gobernador adjudicará el teatro á una compañía, prefiriendo en todo caso las españolas á las estranjeras.

Art. 5.° Los ayuntamientos ó juntas de beneficencia no podrán reservarse mas localidades que un palco de las dimensiones ordinarias.

Art. 6.° En cada teatro se reservarán dos localidades de las llamadas de órden para las autoridades superiores militar y civil.

Art. 7.° Ni con el nonbre de beneficio, ni con otro, podrá imponerse sobre los teatros arbitrio alguno para objetos agenos á los mismos.

Art. 8.° Nadie podrá dar funciones en un teatro sin obtener licencia del gobierno en Madrid, del gobernador respectivo en las capitales de provincia, ó de la autoridad local en las demas poblaciones.

Art. 9.° El año teatral empezará á contarse el dia 1.° de setiembre, y concluirá el 30 de junio. Las compañías podrán, sin embargo, funcionar en los meses de julio y agosto, si conviniere á sus intereses.

Art. 10. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, esceptuando la víspera de difuntos, los viernes de Cuaresma, y desde el de Dolores hasta el Sábado Santo inclusive, como tambien los casos especiales en que el gobierno, por causa fundada, mande suspender los espectáculos públicos.

Art. 11. Las empresas teatrales están autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniese alguna calamidad pública que las obligase á suspender indefinidamente las representaciones.

Art. 12. El gobierno, oida la junta consultiva de teatros, declarará si la empresa se halla ó no en el caso del artículo precedente.

Art. 13. Hecha la declaracion afirmativamente, podrá sin embargo el gobierno obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo á la misma junta consultiva.

Art. 14. Cuando un actor ó actriz de reconocida fama se retirase de la carrera escénica por haberse inutilizado para su ejercicio, podrá obtener del gobierno, oido el informe de la junta consultiva de teatros, una pension proporcionada á su mérito y á los servicios que hubiese prestado.

Art. 15. Los gobernadores decidirán de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda.

TITULO II.

De los teatros subvencionados.

Art. 16. Así en Madrid como en las capitales de provincia que el gobierno designe, podrá haber un teatro subvencionado.

Art. 17 La subvencion consistirá en una suma que, á propuesta de la junta consultiva, fijará el gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas no teatrales de la provincia respectiva.

Art. 18. Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoría de teatro subvencionado, lo solicitarán del gobierno, el cual, oyendo á la junta consultiva, designará por un año cómico aquella cuyos elementos presenten mejores condiciones artísticas.

Art. 19. El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspeccion del presidente de la junta consultiva. La compañía que en él funcione deberá someterse, tanto en lo relativo al repertorio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como á las demas reglas de direccion, administracion y policía, á las condiciones que dicho presidente juzgue oportuno establecer, y de las cuales le dará previamente conocimiento.

Art. 20. Las empresas ó compañías que en las demas provincias aspiren á obtener la subvencion, lo solicitarán del gobernador de la provincia, el cual, oyendo al censor, propondrá al gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reuna mejores condiciones artísticas.

Art. 21. El gobernador, ó el censor por delegacion suya, ejercerá en las provincias las mismas funciones que el art. 19 señala, respecto del teatro subvencionado de Madrid, al presidente de la junta consultiva.

Art. 22. Toda compañía subvencionada podrá funcionar, si á sus intereses conviniere, en mas de una provincia durante el año cómico; pero no percibirá en cada una mas que la parte de subvencion anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

TITULO III.

De los teatros estranjeros.

Art. 23. En ninguna poblacion del reino podrá haber mas de un teatro lírico italiano. Donde mas de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias ofrezca mejores garantías.

Art. 24. El gobierno, oyendo á la junta consultiva, podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro dramático estranjero, pero con la condicion de que solo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

TITULO IV.

De las obras dramáticas.

Art. 25. Todo autor ó traductor dramático tiene derecho á percibir de los teatros, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion de su obra, incluso el abono. Este tanto por ciento se determinará por mutuo convenio entre el autor ó traductor y la empresa.

Art. 26. Tiene ademas derecho á un palco, ó en su lugar á seis asientos de primer órden, en la noche del estreno de la obra, y á uno de los indicados asientos en todas las representaciones sucesivas; pero este derecho es personal, y por lo tanto intrasmisible.

Art. 27. No se reconoce ninguno de los derechos establecidos en los dos artículos precedentes á las refundiciones de comedias del teatro antiguo español.

Art. 28. Todos los teatros deberán llevar libros de cuenta y razon, foliados y rubricados por el gobernador de la provincia; y los autores dramáticos, ó sus apoderados, tendrán derecho á examinarlos siempre que les convenga.

TITULO V.

De los premios.

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6,000 reales cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ello, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramáticas que se estrenen en los teatros de Madrid; uno á la mejor obra lírico-dramática, y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicacion de estos premios el gobierno, á propuesta hecha en terna por la junta consultiva de teatros, nombrará al principio de cada año cómico dos tribunales, compuesto cada uno de tres ó cinco jueces de notoria competencia: un tribunal fallará sobre las tres obras dramáticas, y el otro sobre la composicion música.

Art. 31. La designacion de las obras que merezcan ser premiadas se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictámen y voto, razonados y firmados.

Este dictámen y voto se insertarán en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 32. Solo optarán á premio, entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicacion de premios serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramáticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lírico-dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en sesion pública y solemne que celebrará la junta consultiva de teatros.

TITULO VI.

De la censura.

Art. 36. Para la censura moral y política de las obras dramáticas, y argumentos de los bailes y demas espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de real órden por conducto del ministro de la Gobernacion. Este número podrá aumentarse segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 37. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratuito.

Art. 38. Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 39. Cuando haya de someterse á la censura una produccion cualquiera, se remitirán dos ejemplares de ella al espresado gobernador, y este los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representacion, ó señalando las modificaciones con que esta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificacion del censor, y rubricado por este en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del gobierno de provincia.

Art. 40. No deberá esceder de un mes, contado desde el dia de la presentacion de una obra en el gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolucion de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 41. En el caso de ser la resolucion negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales no se conformase el autor, podrá este apelar á una junta, que se compondrá de los cuatro censores, presididos por el gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus esplicaciones. Hará de secretario de dicha junta el que lo sea del gobierno provincial. La resolucion que dictare el gobernador, despues de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelacion.

Art. 42. Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la *Gaceta* de Madrid los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 43. En la secretaría del gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el secretario, en que constará por su órden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificacion que cada una hubiese merecido.

Art. 44. Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones teatrales, y vigilarán la ejecucion de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los testos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas ó compañías obligacion de remitir todos los dias de funcion á la junta de censura un asiento de los de primera clase que hubiese en sus respectivos teatros.

Art. 45. En cada una de las demas capitales de provincia, habrá un censor nombrado por el gobernador. Este censor tendrá el mismo carácter, obligaciones y derechos que se atribuyen á los de Madrid por los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando un autor dramático residente en una poblacion de provincia escribiere una obra destinada á ser puesta en escena en aquel teatro, podrá el gobernador de la provincia respectiva autorizar su representacion en el mismo, oido el informe del censor; salvo el fallo de la junta de

censura de Madrid, á la que deberá remitirse la obra con las formalidades prevenidas.

Art. 47. Los gobernadores de provincia, y en su caso los alcaldes, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas autoridades oportuna la representacion de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspension, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al gobierno, para que éste resuelva lo que mas convenga.

TITULO VII.

De los espectáculos no teatrales.

Art. 49. Todos los espectáculos y diversiones públicas que no sean teatros dramáticos ó líricos, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya *estramuros*, continuarán pagando en todo el reino, segun antigua costumbre, una cuota sobre la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100, esceptuándose las corridas de toros y las de novillos, que solo pagarán el 5 por 100, todo segun se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudacion de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvencion del teatro respectivo. El sobrante, si resultare, ó la suma total donde no hubiere teatro subvencionado, quedará á disposicion del gobierno, y se aplicará á las demas atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los gobernadores, cuando lo juzguen mas conveniente, sustituir, de acuerdo con los empresarios, el tanto por ciento fijado en el art. 50, por una cantidad alzada que esté en proporcion con los rendimientos probables del espectáculo.

TITULO VIII.

De la junta consultiva de teatros.

Art 53. Para auxiliar al gobierno en la inspeccion y fomento de los teatros, habrá un cuerpo que se denominará *Junta consultiva de teatros*.

Art. 54. Esta junta se compondrá de un presidente, un secretario y un número de vocales, que en ningun caso podrá esceder de diez.

Art. 55. Los individuos de esta junta recibirán una retribucion proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 56. Las plazas de individuos de la junta son incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso optará por uno de los dos sueldos que le correspondan.

Art. 57. El nombramiento de individuo de la junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramos.

Art. 58. La junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el gobierno la encomiende; evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relacion con los teatros, y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y proteccion.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros, anteriores al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

IDEM. Por reales disposiciones de 29 de julio, publicadas en 1.° de agosto, S. M. la Reina ha tenido á bien nombrar á D. Ventura de la Vega presidente de la junta consultiva de los teatros del reino, é individuos de la propia junta, establecida en el art. 54 del real decreto orgánico de teatros, á D. Manuel Breton de los Herreros, D. Juan Eugenio Hartzembusch, D. Antonio García Gutierrez, D. Rafael María Baralt, D. Luis Valladares y Garriga, con calidad de secretario, y D. Eulogio Florentino Sanz.

Mes de agosto.

FOMENTO. *Real órden, disponiendo la manera cómo han de ejecutarse las obras para la construccion de un canal de riego con las aguas del rio Guadalimar.* Publicada en 1.° de agosto.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido á instancia de D. Narciso Pascual Colomer, D. Serapio Aravaca, D. Pablo Aguilera y Cabanillas y D. Jose Mariano de Velascó en solicitud de real autorizacion para construir con las aguas del rio Guadalimar un canal de riego, estableciendo al efecto una presa en el salto de los Escuderos, término de Rus, provincia de Jaen, hasta desaguar por dos ramales en el Guadalquivir, los cuales han de partir desde la confrontacion de la Puentequebrada, el uno á la derecha y el otro á la izquierda, beneficiando con riegos 8,500 fanegas de tierra del marco de Castilla:

Vistos los oportunos espedientes instruidos en la misma provincia y en las de Córdoba y Sevilla:

Vistas las oposiciones deducidas en aquellos, y las que últimamente han presentado respectivamente D. José María Palacio, comisario regio de agricultura, esponiendo que de hacerse dos ramales se imposibilitará la esportacion de las maderas de Segura:

Vista la esposicion del marqués de Salar, y en su nombre y representacion D. José Agapito Real Rodriguez, en solicitud de que no se permitan estas obras sin que previamente se le indemnice de los daños que pretende sufrirá un molino harinero y un batan de paños de su propiedad, situados en la ribera del Guadalquivir, en el pueblo de Villa del Rio:

Vistos los planos, memoria, presupuesto y demas documentos presentados:

Vistos los informes de los ingenieros y jefes de distritos de las respectivas provincias:

Oidas la direccion general de Obras públicas y la junta consultiva de caminos, canales y puertos:

Considerando que en esta consulta se ha tenido á la vista la real órden de 14 de diciembre de 1851, en que se les encargó informasen acerca de si la concesion de las aguas del rio Guadalimar, como afluente del Guadalquivir, afectará el caudal de este de modo que pueda ser un obstáculo para hacerle navegable, así como que tuviesen en cuenta si se

lastimaban derechos é intereses anteriores de otros regantes é industriales:

Considerando, respecto á la reclamacion del marques de Salar, que no está de modo alguno conocido ni demostrado el perjuicio, sin lo cual no es dable decidir si por él se debe indemnizacion, ni determinarla:

Considerando que el trasporte de maderas queda asegurado mediante la adopcion de los medios facultativos que propone la citada junta; S. M. la Reina (Q. D. G) se ha dignado otorgar á los espresados D. Narciso Pascual Colomer y demas consocios la real autorizacion y concesion definitiva que solicitan; pero con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se han de ejecutar con arreglo á los planos y memoria presentados, bajo la vigilancia y responsabilidad facultativa del ingeniero de la provincia y del jefe del distrito en su caso y lugar respectivos, á cuyo efecto se servirá V. E. rubricar aquellos y devolverlos al gobernador de la provincia.

2.ª Habiendo de servir para el tránsito el acueducto sifon de Puente-quebrada, y siendo de temer los efectos de la vibracion en los tubos y las frecuentes descomposiciones, habrá de construirse con piedra la reparacion que se proyecta hacer con madera en la citada puente. El depósito que se propone sea de cantería, podrá ser de argamasa apisonada, con un revestimiento impermeable, si así conviniere mas á la empresa.

3.ª Las compuertas de los acueductos no quedarán al descubierto; y para su manejo, en vez de las roscas y cables, se usará una barra dentada con *crik*, vulgarmente *gato*.

4.ª Haciéndose por este rio el trasporte de maderas, en el portillo de desagüe de la presa se dispondrá lo conveniente para que en el tiempo destinado á las mondas no quede interrumpido el servicio.

5.ª Las obras de reparacion y conservacion del canal y acequias estarán á cargo y serán siempre de cuenta de los concesionarios.

Para el régimen y administracion de los riegos se establecerán tres sindicatos, uno entre los interesados en los del tronco del canal, y los otros dos para cada uno de los brazales.

El gobernador de la provincia, oyendo por su órden á la junta general y al consejo provincial, formará el reglamento para los mismos, sirviendo de base el dictado por S. M. para los del Canal imperial, inserto en la pág. 101, tomo sétimo del *Boletin Oficial* del ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y añadiendo las modificaciones necesarias para adaptarle las circunstancias de la localidad. Estos proyectos los elevará á S. M. por conducto de este ministerio, para que sobre ellos recaiga la real aprobacion.

6.ª Para obtener la declaracion de utilidad pública se dará vista del espediente á la diputacion provincial de Jaen, con cuyo requisito esencial, con arreglo á lo dispuesto en la ley de enagenacion por causa de aquella, dictada en 17 de julio de 1836, no se ha cumplido todavía.

7.ª Asimismo, en cuanto al cánon de 80 reales vellon por fanega para el riego, informará el gobernador, oyendo á la junta de agricultura, á la diputacion y consejo de la provincia, con asistencia de los interesados ó sus representantes, si les conviniere, proponiendo la que deba autorizarse como máximum.

8.ª Serán fianza de la ejecucion de estas obras los planos y demas documentos presentados; de suerte que si por cualquier incidente que no fuere fuerza mayor dejasen estas de llevarse á cabo, quedarán aquellos de propiedad del Estado, en los términos que establece la ley para la construccion del canal del Guadalquivir. Y á fin de que sea efectiva esta condicion, los planos que se devuelven para la construccion estarán bajo la custodia y responsabilidad del ingeniero de la provincia, pudiendo los interesados sacar cuantas copias les sean convenientes.

9.ª S. M. declara comprendido á este canal en los beneficios concedidos á esta clase de empresas por la ley de establecimiento del sistema tributario, y señaladamente por la de 24 de junio de 1848.

10. Esta real concesion se insertará en la *Gaceta* y en el *Boletin Oficial* del ministerio, publicándose en el último la Memoria que acompaña á los planos, y aun un perfil del plano general, si esto último conviniese á los interesados; siendo, finalmente, la voluntad de S. M. que se signifique su real agrado á los empresarios por el celo y constancia con que han promovido y llevado á término de ejecucion una obra que, consultando su particular interes, contribuye tan poderosamente al fomento de la riqueza pública, reservándose darles alguna otra muestra del real aprecio en cuanto le hayan definitivamente realizado.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor director general de agricultura, industria y comercio.

HACIENDA. Por real órden de 30 de julio publicada en 1.º de agosto S. M. la Reina se ha servido resolver que los buques de guerra estranjeros deberán ser considerados en los puertos españoles respecto al pago de los impuestos de fondeadero, carga y descarga del mismo modo que lo sean en los de sus respectivas naciones los de la marina de guerra española.

GOBERNACION. *Real órden, suspendiendo por dos meses la publicacion del periódico de Sevilla,* El Porvenir. Publicada en 2 de agosto.

En vista de un artículo inserto en el número 1,541 del periódico titulado *El Porvenir*, que se publica en Sevilla, por el cual se ofende gravemente á la respetable clase del clero, la Reina, conformándose con el parecer del Consejo de ministros, y con arreglo á lo establecido en el párrafo 2.º del art. 116 del real decreto de 2 de abril anterior sobre el uso del derecho de imprenta, ha tenido á bien mandar que se suspenda la publicacion del referido periódico *El Porvenir* por dos meses.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Sevilla.

HACIENDA. Por real órden de 22 de julio, publicada en 2 de agosto, S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques brasileños sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes como los españoles en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, de conformidad á lo dispuesto en el real decreto de 3 de enero último.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO VIII.

En los artículos anteriores queda demostrado que los mayorazgos no han contribuido al esplendor y engrandecimiento de la monarquía, ni á perpetuar los nombres de los grandes servidores del Estado, ni á llenar la misma intencion de los fundadores. Voy ahora á examinarlos sucintamente bajo el aspecto moral, en el órden interior de las familias. Y en verdad que cuando están todavía patentes á nuestra vista las desastrosas consecuencias de las vinculaciones consideradas así, debia parecer ocioso poner de realce lo que todos ven, lo que todos pueden apreciar bastantemente por sí mismos. Pero hay hombres que cierran los ojos ante la evidencia, ciegos voluntarios que se obstinan en no ver, y que se empeñan en alucinar á otros para que imiten su ejemplo. Los primeros son incorregibles: pretender que rectificarán sus opiniones, seria emprender una obra desesperada: negándose á oir, negándose á contestar, hacen la apología de la fatal causa de que son partidarios y campeones.

Que la institucion de los mayorazgos introdujo en las familias en que radicaban envidias, divisiones y odios; que destruyó los vínculos de la fraternidad que debe reinar entre los que pertenecen á una misma sociedad doméstica; que rebajó la alta dignidad del padre; que relajó la sumision de los hijos; que sembró la cizaña entre los hermanos, son verdades universalmente reconocidas: ¿Qué era el padre de familias poseedor de un mayorazgo? Al contestar á esta pregunta, no se crea que voy á buscar como tipo á un vinculista degradado, de los muchos que pasaban su vida en el ocio, en la molicie y en los placeres, y que en su ignorancia estúpida y en su vida licenciosa eran una acusacion viva contra la institucion, á cuya sombra gozaban de posicion y de fortuna. No: por frecuente que fuera este espectáculo, no diré que era general, como han supuesto algunos, ni á mi propósito cuadra presentar la cuestion bajo un punto de vista exagerado. Presentaré, por el contrario, á un poseedor de rectitud é ilustracion, á un buen padre de familias, á un hombre amante por igual de todos sus hijos, á uno que se afana por la felicidad de los que le rodean. Desde luego este buen padre carece de los medios que para mantener el órden en la familia, que para hacer respetar su autoridad, nuestras leyes conceden al jefe de la sociedad doméstica. Mas que dueño, usufructuario de los bienes que posee, ni puede disponer de ellos en vida, ni dejarlos por última voluntad. Privado de la facultad de hacer mejoras, ni puede corregir las desigualdades que realmente existan entre sus hijos, ni dar proteccion especial á los mas necesitados, ni escitar las virtudes de unos, ni castigar los escesos de los otros. Sus descendientes nada tienen que esperar de él, nada que temer; no puede esgrimir la terrible arma de la desheredacion contra el primogénito ingrato, contra el mismo que faltó á todos sus deberes filiales, ni premiar los servicios, el amor, los consuelos que le prodiguen los que han tenido la desgracia de ser segundos en el órden del nacimiento. Así la potestad paterna está desarmada en sus manos: así nacen flojos y casi rotos los vínculos de familia en las casas amayorazgadas. ¡Infeliz padre! Las divisiones, los odios, las rivalidades, que naturalmente deben nacer entre sus hijos por efecto de la desigualdad originada por las vinculaciones, exigian que su poder fuera mas fuerte; y por un contraste singular es el mas débil, el menos favorecido por las leyes. Colocado en una situacion contradictoria, se ve en la precision de faltar á los pactos implícitos, á las condiciones espresas ó tácitas que le impone el fundador del mayorazgo, ó á ser mal padre de familia. Si diligente en la conservacion de las fincas procura que no se desmejoren; si repara los edificios que se desploman; si evita que las heredades, deteriorándose lentamente, vayan á parar á su completo esterminio, aglomera en favor del primogénito los recursos que tie-

ne para hacer menos infeliz la suerte de los demas hijos, para dar educacion y carrera á los varones, para dotar á las hembras, y para dar á unos y á otras pruebas de solicitud y de amor paternal en el momento de la muerte. Si, por el contrario, llevado de los sentimientos naturales de padre, se muestra solicito por la suerte de todos sus hijos, el mayorazgo, falto de oportunas reparaciones, decae, y al cabo de pocas generaciones, es á veces sombra apenas de lo que fue en su ereccion, viniendo de este modo á faltar el poseedor á las obligaciones que la fundacion le impuso. Tal vez la esplicacion del mal estado que entre nosotros solian tener las fincas de mayorazgos está en esto, tanto ó mas que en la desidia y abandono de los vinculistas. Y no para aquí la triste condicion de los poseedores de mayorazgos: cuando llegan á la edad en que debian esperar mas pruebas de afecto por parte de sus hijos, ven frecuentemente que los primogénitos cuentan con impaciencia sus dias uno por uno, y que á las veces hasta les acusan de vivir demasiado; y al acercarse la hora en que van á abandonar la vida, tienen el terrible dolor de dejar á todos sus hijos en la miseria, á trueque de la opulencia en que va á nadar uno solo, que no siempre es digno de los favores que la casualidad del nacimiento ha derramado sobre su cabeza. Así, el mayor número de hijos y la riqueza del padre, que debian ser su principal consuelo, vienen á convertirse en su tormento.

Si de las relaciones entre padres é hijos pasamos á las de los hermanos de las casas vinculadas, ¡qué horrible espectáculo se presenta á nuestra vista! La naturaleza y la ley civil han hecho iguales en deberes y en derechos á los hermanos; las vinculaciones han establecido el funesto principio de superioridad en el primogénito: en él se refunden los hechos claros, las glorias, las tradiciones, los timbres de la familia: la historia ilustre de cien generaciones viene á reflejar solo sobre él: ni sirve que sea incapaz de representar el lustre de una casa distinguida, que no pueda continuar dignamente su historia, y que haya entre sus hermanos quien tenga aliento para sobrepujar las hazañas de sus mayores: la ley de la vinculacion es ciega, no busca el mérito, no elige, se entrega á la fatalidad del nacimiento. Así es fácil que el que sabe que ha nacido para ser el príncipe de su familia, se llene de vanidad, atribuyendo á mérito propio lo que es casual; que crea á los aduladores que suelen zumbar en los oidos de los poderosos, y de este modo corrompa su corazon, al paso que en los segundo-génitos nazcan sentimientos de rivalidad, de envidia y de aborrecimiento contra el que por sus privilegios los reduce á la inaccion, á la dependencia ó á la miseria. Hay mas: el hermano mayor mira como un censo á sus demas hermanos; estos á su vez consideran á todos los que les preceden como un obstáculo para llegar á la tenuta del apetecido mayorazgo; la muerte del primogénito pocas veces es llorada, y algunas deseada y celebrada por el que le sucede: los acontecimientos mas faustos de las familias; el matrimonio del poseedor; el nacimiento de su hijo, son mirados con ceño por los que así ven interponerse nuevas personas entre ellos y el primogénito. Las mujeres son áun mucho mas desgraciadas, porque ni aun les aprovecha el haber nacido antes, y en cada hermano que viene miran una persona que va á privarles de un brillante porvenir, y temen que, en vez de la situacion lisonjera en que se creian; que de grandes señoras llenas de riquezas y de adoradores; que en lugar de aspirar á esposos iguales, se vean quizá reducidas á la triste necesidad de ocultar en un monasterio cubiertas con el velo de las vírgenes y vestidas con el sayal de la penitencia y sin vocacion alguna, sus lágrimas y su desesperacion. Muchos de estos ejemplos nos presentaria la historia de los monasterios, si fuera posible leer sus páginas tenebrosas. Don Manuel Cambronero, á quien he citado en alguno de los artículos anteriores, nos dice con sencillas, pero elocuentes palabras, el funesto partido que él mismo vió que solia dictar esta situacion en las familias. El nos refiere que en el mismo año en que suce-

dió en el mayorazgo de su casa un caballero conocido, obligó á tres hermanas á entrar en un convento, y otros tres hermanos se vieron forzados á tomar el hábito de frailes. Profanacion impía, maldad inconcebible, si no hubieran existido los mayorazgos, pero que los mayorazgos llegaron á hacer frecuente hasta tal punto, que pasaba desapercibida: sacrificio sangriento hecho por muchos en interes de uno; tiranía detestable, resultado de una institucion desapiadada; crueldad feroz, que la religion y las leyes maldicen de consuno. ¿Y qué acaece en el caso de que sea hembra la que suceda, ó bien por falta de varon, ó bien por ser el mayorazgo de femeneidad? El marido de la poseedora, estraño del todo á la familia, obra aun con menos consideraciones: sus hijos no han de llevar el apellido que va á dejar de pertenecer á las casas ilustres, á quedar confundido en la pobreza, á perderse en la miseria: sus infelices cuñados ni aun objeto de compasion serán tal vez para él, y sus descendientes desdeñarán de llamar tios y primos á los que son vástagos del tronco de que proviene el mayorazgo.

Estas son algunas de las fatales consecuencias de las vinculaciones, consideradas bajo el aspecto moral y en el órden interior de las familias.

Pedro Gomez de La Serna.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO III, TÍTULO V.

ARTICULO I (1).

De los contratos y obligaciones.

Para apreciar debidamente la importancia que los autores del nuevo Código civil atribuyen á la materia que es objeto del presente artículo, nos bastará decir que se consagra á ella el título mas estenso de toda su obra, compuesto de siete capítulos, en que quedan comprendidas 262 disposiciones del mayor interes, por su carácter de fundamentales y genéricas respecto á toda clase de obligaciones y contratos. Ni era posible que sucediese de otro modo, teniendo en cuenta que en esta interesante materia se encuentra el reflejo de toda la vida social, el cuadro de las frecuentes y multiplicadas relaciones que ligan á los hombres entre sí y les aseguran sus medios de prosperidad y de subsistencia. Estúdiese si no por do quiera el movimiento de esta vida y de estas complicadas relaciones, y se verá que no hay en la sociedad posicion ú oficio de ningun género en que el hombre no viva ligado á otro hombre en virtud de mutuos convenios de servicios y recompensas, y que la agricultura, la industria y el comercio, únicos elementos de la vida social, dejarian de existir sin ese constante y nunca interrumpido sistema de convenciones, á que es deudor de toda su prosperidad y engrandecimiento.

Así, pues, preveer y determinar el gran número de convenciones á que puede dar orígen la reunion de los hombres en sociedad; balancear todos los motivos y fundamentos de decision entre los intereses mas opuestos y mas complicados; disipar la mayor parte de las nubes que á veces confunden y oscurecen los principios de la equidad y de la justicia, y reunir todo lo que la moral y la filosofía nos ofrecen como mas aceptable en materia de contratos: tal es, tal debe ser, á lo menos, á nuestro juicio, el trabajo de este inmenso depósito de doctrinas y de principios legales.

Afortunadamente es tan admirable el órden trazado por la Providencia para la marcha del género humano, que para llevar á cabo esta grande obra basta conformarse con los principios que estan profundamente grabados en la razon y en el corazon de todos los hombres. Allí, en esas leyes eternas é inmutables de la equidad y de la conciencia, es donde encontraron los romanos aquel cuerpo de doctrina que hará imperecedera su legislacion civil. En ellas han buscado los códigos modernos, especialmente el de Francia, la fuente de todas las disposiciones en materia de obligaciones y contratos. Y formadas estas últimas obras, los autores del proyecto que analizamos veian reducido su trabajo á tomar por modelo la que encontrasen mas aceptable, sin separarse por eso de los principios del derecho comun, de que las legislaciones modernas no se han desviado sino en su aplicacion á algunos pequeños detalles.

Cuando en el año XII de la república se examinaba y discutia en Francia el proyecto del Código civil, observaba con suma oportunidad un sabio consejero de Estado, Mr. Bigot-Preameneu, que seria difícil esperar nunca mayores progresos en esta parte de la ciencia legislativa. «Si es susceptible de alguna perfeccion, decia, esta consiste solo en aplicarle un método que la haga mas fácil y asequible á los que se consagren á su estudio, por

(1) Véanse los números 43, 44, 50, 52, 65, 66, 99, 100, 101 y 102 de este periódico.

medio del cual pueda hacerse familiar á los que quieran conocer sus principales reglas, con el objeto de ajustar á ellas su conducta.»

Sabido es, en efecto, que los jurisconsultos que en tiempo de Justiniano redactaron el *Digesto* y la *Instituta*, conociendo que seria útil juntar en un opúsculo los principios que habian motivado la mayor parte de sus decisiones, los reunieron al fin de la primera obra, bajo los dos títulos *De verborum significatione* y *De regulis juris*; pero no lo es menos que ni en estos títulos se encuentra toda la clasificacion de materias que fuera de desear, ni la *Instituta* contiene elementos bastante completos en asuntos de obligaciones y contratos, ni el *Digesto* puede consultarse en muchos casos sin tropezar con el grave inconveniente de que las respuestas dadas por los jurisconsultos ó por los emperadores para casos particulares, se convirtieron en reglas generales, sin tener en cuenta la diferencia de circunstancias. Era, pues, necesario sacar de este precioso depósito de leyes romanas una serie de reglas, que reunidas formasen un cuerpo de doctrina elemental, teniendo al mismo tiempo la precision y la autoridad de la ley; y este ha sido, en nuestro concepto, el gran trabajo de la codificacion francesa. El proyecto que ahora nos ocupa ha copiado en lo general este escelente modelo, y ha dado por resultado un trabajo altamente apreciable y del mayor mérito, si se esceptúa el de la originalidad, que vamos echando de menos en el exámen de toda esta obra.

La materia de *contratos* y *obligaciones en general*, tambien ocupa un título especial del libro tercero del Código francés, y tambien tiene allí 268 artículos, en vez de 262 que tiene en el proyecto del nuestro; cuyos 268 artículos están contenidos en 6 capítulos, en vez de 7, que figuran en el último. En uno y en otro Código se consagra el primero á las disposiciones generales; el segundo á los requisitos esenciales para la validez de los contratos; el tercero á tratar del efecto de las obligaciones que de ellos provienen; el cuarto á enumerar las diversas especies de obligaciones; el quinto á la manera de estinguirse; y el último, que es el sesto en el Código francés, y el sétimo en nuestro proyecto, á tratar de los modos de probarlas y hacerlas valer en juicio. El sesto capítulo de nuestro proyecto está consagrado á tratar de la *nulidad* de las obligaciones, materia que el Código francés comprende en el quinto antes citado, juntamente con la *rescision*, porque no se conoció la doctrina del escritor aleman Zacarías, de donde han tomado esta distincion los autores de nuestro proyecto.

A los que conozcan el grandísimo mérito que tiene todo el título del Código francés, consagrado á tratar de las obligaciones y contratos en general; á los que sepan hasta qué punto respetaron en él sus ilustrados redactores los principios y máximas del derecho romano, que no se cansaban de proclamar como la *razon escrita*, no les sorprenderá si, despues de lo dicho en los párrafos anteriores sobre la perfecta identidad entre este Código y nuestro proyecto les añadimos que todo este título es escelente, así en el plan y disposiciones del trabajo, como en su ejecucion y detalles. Vamos á darlo á conocer á nuestros lectores, no perdiendo nunca de vista el sistema que seguimos en estos artículos, con arreglo al cual, al paso que echaremos una rápida ojeada sobre los principios fundamentales de la materia que analizamos, apuntaremos las principales diferencias que separan la legislacion del proyecto de la que actualmente rige en España.

Acabamos de decir que el título de contratos y obligaciones comienza en un capítulo de disposiciones generales. Aquí, en efecto, debian consignarse, y se han consignado, los principios absolutos del derecho sobre la fuerza moral, la validez y cumplimiento de las obligaciones, la entrega de la cosa contratada, el juramento y otros asuntos generales, á los cuales se consagra un capítulo sumamente breve, pero no menos notable, porque los doce únicos artículos que contiene están llenos de principios y máximas fundamentales de derecho en materia de obligaciones y contratos.

No deberá estrañarse, por lo mismo, que en solo este brevísimo capítulo se encuentren una gran parte de las diferencias que separan á la legislacion actual de la proyectada, en las que, á nuestro juicio, esta última aventaja considerablemente á la primera. Nótese, en primer lugar, los artículos 977 y 980, restringiendo esa estraordinaria facilidad con que, al tenor de lo dispuesto en la ley de la Novísima, que derogó la estipulacion de los contratos, podia cualquiera persona obligar á otra por meras palabras, con notable perjuicio ó contra la voluntad de la persona obligada (1). Segun el nuevo Código, «los contratos solo producirán efecto respecto de las partes entre quienes se otorguen» (art. 977), y ninguno podrá contratar á nombre de otro sin autorizacion suya ó sin que lo represente legalmente (art. 980). Vese tambien desaparecer del proyecto la doctrina que declaraba necesaria la entrega de la cosa para la traslacion del dominio, decidiéndose que la propiedad pasa al acreedor y la cosa está á su riesgo desde que el deudor queda obligado á su entrega (art. 981): y es asimismo notable la disposicion del art. 983, segun el cual no se admitirá juramento en los contratos; y si se hiciere, se tendrá por no puesto. No nos detendremos en elogiar estas disposiciones, porque su utilidad es notoria. Si absurdo é ilegal

(1) Ley 1, tít. 1, lib. 10, Nov. Recop.

parecia que uno pudiese obligar á un tercero sin su consentimento, no dejaba de presentarse como una sutileza la necesidad de la entrega de la cosa para la traslacion de una propiedad que quedó adquirida de hecho y de derecho por la celebracion del contrato: ni podia menos de considerarse como redundante la sancion religiosa en un acto que adquiere por el ministerio de la ley civil toda la fuerza y solidez que necesita, fundada en el consentimiento y en las solemnidades del contrato; aun sin tener en cuenta el triste espectáculo que causa ver á cada instante rebajada la importancia de ese acto religioso, porque el uso rutinario y frecuente que de él se ha hecho ha familiarizado á los hombres con la idea de prestarlo y de desentenderse luego de él como si nunca lo hubiesen prestado. Conocido es, por otra parte, el resultado que ha tenido entre nosotros por mucho tiempo esta formalidad jurídico-religiosa aplicada á los actos civiles. Los tribunales eclesiásticos pronunciaban la relajacion del juramento, y de esta manera se tenia por no puesto á los ojos de los contratantes y de la ley.

Establecidos estos principios generales y estas importantes diferencias respecto á la legislacion que hoy rige, era consiguiente tratar, ante todo, de los requisitos esenciales para la validez de los contratos; esto es, de la *capacidad* de los contrayentes, *consentimiento*, *objeto*, *causa* y *forma*, ó solemnidades de la obligacion. La regla general en materia de *capacidad* es que la tiene todo aquel á quien la ley no se la niega (art. 986); y la ley la deniega, ya por falta de un discernimiento suficiente, como á los menores, ya por otras consideraciones de órden público, como á las mujeres casadas y á los que no pueden administrar sus bienes (art. 987). El *consentimiento* debe ser enteramente libre de error, violencia, intimidacion ó dolo (art. 988); pero ni puede admitirse otro error que el *de hecho* (art. 989), ni otra violencia que la fuerza física irresistible, ni otro temor que el que de suyo sea grave y fundado, escluyendo el reverencial, porque entonces nunca podria haber contratos entre ascendientes y descendientes (art. 990). El *objeto* de los contratos ha de ser siempre una cosa que esté en el comercio general de los hombres, y no sea ni imposible, ni vaga é indeterminada por su carácter (artículos 994, 995 y 996). En cuanto á la *causa*, es necesario que haya alguna para la celebracion del contrato, la cual varia segun su naturaleza (art. 997), y se presume siempre que no se espresa (art. 1,000), debiendo ser lícita; esto es, conforme á las leyes y buenas costumbres (art. 998). Por último, respecto á la *forma* ó solemnidad, esta deberá ser precisamente en cada contrato la que la ley exija (art. 1,001), y señaladamente la escritura en los casos indicados en este capítulo (artículos 1,002 y 1,003).

Aquí necesitamos tambien detenernos para notar algunas diferencias entre el proyecto y nuestro derecho civil. En materia de consentimiento, nuestra legislacion contiene una porcion de reglas y de principios incompletos, formados mas bien para hechos ó circunstancias especiales que para la generalidad de los casos: el proyecto contiene menos principios y mucho mas claros, lacónicos y absolutos. Conocida es de sobra por todo el mundo, y en particular por los ilustrados lectores de este periódico, la multitud de cuestiones á que daba lugar la teoría del *error* en materia de contratos, cuestiones cuya esposicion en compendio necesitaria un artículo especial: véase con qué facilidad y sencillez, y con qué buena y sana doctrina, las resuelve el art. 989 del proyecto que analizamos... «Para que el error invalide el consentimiento (dice), ha de ser *de hecho*, y debe recaer sobre *la sustancia* de la cosa que fuese objeto del contrato, *no sobre la persona* con quien se contrata; á no ser que *la consideracion de esta* hubiese sido la causa principal del contrato. El error de derecho *no anula* el contrato. El error material de aritmética solo da lugar á *su reparacion*.» Hé aquí todo lo dispuesto por el proyecto del Código en materia de error, y la resolucion de casi todas las cuestiones suscitadas sobre este punto. La doctrina, segun la cual los contratos celebrados por fuerza ó miedo producen una obligacion meramente civil, pero que puede rescindirse, doctrina fundada en una sutileza insostenible, debia desaparecer y ha desaparecido, en efecto, de la nueva legislacion. Lo mismo pudiéramos observar respecto al miedo *que cae en varon constante*. Observaremos, por último, que el derecho vigente exigia la espresion de causa para la validez del contrato; y que el proyecto, no solo no la exige, sino que la presume, aunque no se ponga, fundándose en la consideracion de que siempre existe una causa para la celebracion de un contrato, cualquiera que sea la naturaleza y carácter de este. Hé aquí, pues, algunas diferencias entre nuestro derecho vigente y el proyecto del Código civil, entre las cuales las relativas al error y á la causa de los contratos son en estremo notables y de gran trascendencia en sus efectos legales.

Despues de haber reunido los elementos necesarios para formar una obligacion válida, el consentimiento de las partes, su capacidad, una cosa que sea la materia ú objeto del contrato, y una causa legítima, ha sido necesario ocuparse en determinar los efectos que estas obligaciones producen. Tal es la materia del capítulo tercero de este título.

Cuando la obligacion es *de dar*, es innegable que esta lleva consigo la necesidad de conservar la cosa que debe darse (art. 1,005); pero no lo es menos que el riesgo de la cosa debe correr á cargo del acreedor, como verdadero dueño (art. 1,006). De

este principio debe ser escepcion el caso en que haya demora en la entrega, en cuyo caso corre el riesgo á cargo del moroso, con sujecion á varias reglas importantes (1,007).

Si la obligacion consiste en prestar algun servicio, esta se resuelve en una indemnizacion ó abono de daños y perjuicios, cuando hubiere falta de cumplimiento por parte del obligado. Este es un medio mucho mas natural y sencillo de llevar á efecto esta clase de contratos que el que á primera vista parece ocurrirse, de precisar á otro por la fuerza para que haga ó deje de hacer aquello á que se ha comprometido. La doctrina del proyecto es, pues, en esta parte, què si el obligado á hacer alguna cosa no la hiciere, se mande ejecutar á su costa (art. 1,008), y con este fin se añaden todavía algunas disposiciones en los artículos 1,009 y 1,010.

Pero donde esta doctrina de daños y perjuicios se desarrolla bajo todos sus aspectos, es en la seccion inmediata de este capítulo, espresamente consagrada á este asunto, á imitacion del Código francés, que en esta parte del proyecto está copiado literalmente, así en el plan de la obra como en la ejecucion y detalles. En esta materia de daños y perjuicios, se ofrece á nuestra consideracion un ancho campo de observaciones, en que no nos permite entrar el plan de brevedad que en este trabajo nos hemos propuesto. Nos contentaremos con llamar la atencion hácia el art. 1,013, en que á las varias clases de culpa conocidas con los nombres de *lata*, *leve* y *levísima*, sustituye otra doctrina general, conforme á un principio espuesto ya en el art. 1,005, y que no es acaso muy justa, porque declara iguales todas las responsabilidades y exige en todos los casos la mas fuerte que puede reclamarse, la que es propia de un buen padre de familia.

Cierra este capítulo la materia de interpretacion de los contratos, no ya imitada, sino traducida letra por letra del Código francés. Nuestra jurisprudencia carecia de reglas sobre este punto, fuera de una ley de Partida, que sienta algunos principios sobre tan delicada materia (1), y de algunos artículos del Código de comercio, en que se establecen doctrinas generales acerca de la misma (2). La jurisprudencia francesa, que es la del proyecto español, está tomada en las claras y copiosas fuentes del derecho romano, y viene á llenar en el nuestro un vacío reparable.

Tal es el aspecto que en general y en sus disposiciones mas notables nos ofrece este título v, cuyo exámen terminaremos en el artículo inmediato.

J. M. de Antequera.

(1) Ley 2, tit. 33, Part. 7.
(2) Artículos 247, 248, 249 y 252.

SECCION DE TRIBUNALES.

Juzgado de primera instancia de La Merced de Málaga.—Audiencia pública del 30 de julio.

No hace un mes aun ocurrió en la ciudad de Málaga uno de esos asesinatos que por desgracia van siendo demasiado frecuentes de algun tiempo á esta parte; pues apenas llega correo que no nos traiga noticia de haberse perpetrado alguno, ya en unos, ya en otros puntos de la monarquía.

El digno juez de primera instancia del distrito de la Merced en aquella ciudad, D. Fernando José Rosado, auxiliado por su celoso promotor fiscal del mismo juzgado, D. Francisco de Paula Sola, ha instruido el proceso con tanta rapidez, que la ciudad, aterrada con los detalles del crímen, ha presenciado al muy poco tiempo los solemnes debates á que dió lugar la vista pública en estrados de la causa que tuvo lugar en el espresado dia 30, con asistencia del promotor fiscal y del abogado defensor del reo, el licenciado D. Diego Montaut y Dutriz.

El crímen, por lo que se desprende de las diligencias del proceso, se perpetró de la manera siguiente, segun las noticias que ofrece un periódico de Málaga, y las particulares que se nos han comunicado, y que no hemos podido publicar hasta hoy.

Mas de diez años hacia que el negro Pedro Oliver vivia unido en ilícito consorcio con la mulata Teresa Zárate, sin que tuviese, al parecer, otros disgustos que los que le proporcionaban los malos tratamientos de que era á veces víctima la mulata, cuando Oliver se entregaba á la influencia de la embriaguez. En este estado, y como un mes antes del suceso que motiva esta causa, pasó á vivir con ellos en la casa núm. 15 de la calle del Viento, en el Altozano, el moreno Andrés Perez Hernandez, amigo del Oliver; el cual, estimulado por un impulso de compasion, ó movido del amor que concibiera respecto de la Teresa Zárate, se constituyó en su protector, interponiéndose siempre que Oliver trataba de golpearla, originándose de esta conducta y de las muestras de deferencia que notaba por parta de la mulata, que Oliver llegase á concebir sospechas de la fidelidad de esta, y que el veneno de los celos emponzoñase su corazon.

En esta disposicion de los ánimos llegó la noche del 10 al 11 de julio. Entre una y dos de la madrugada, Pedro Oliver, sin que conste el motivo, comenzó á golpear á la Teresa Zárate; y despertando Andrés Perez, que dormia á muy corta distancia de aquellos, se interpuso para defenderla, promoviéndose una lucha entre los dos negros, que terminó, sin otros resultados, por la mediacion de la casera Nicolasa García, que tambien se le-

vantó, estimulada por el ruido: encendiendo la luz, sentados todos en la puerta de la calle, se estuvieron dando satisfacciones, con protestas de amistad, si bien el Pedro Oliver recibia con frialdad é indiferencia las que le daba el Andrés Perez.

Al dia siguiente, 11, se presentó el Pedro Oliver al celador de su barrio, D. José Gomez Acame, manifestándole los disgustos que mediaban entre él y Perez; y haciéndole la revelacion de que este era desertor del presidio de Ceuta, y que su verdadero nombre era Orsini Fiallo: el celador dispuso que en el mismo dia compareciesen á su presencia los dos negros y la mulata, para amonestarlos, y hacer que se separasen, á fin de cortar aquellos disgustos; pero no habiendo asistido el Andrés Perez, hubo de repetir la órden de comparecencia para la mañana del siguiente dia 12. Al hacer el Pedro Oliver al celador la revelacion indicada, le encareció la necesidad de que no llegase á comprenderlo el Perez, pues de lo contrario era seguro que lo mataba.

En la mañana del 12 se presentaron los tres en la oficina del celador, y este funcionario dió á Oliver y á la mulata la órden de que separadamente dejasen la ciudad, y al Perez intimó que iba á ser conducido á las prisiones del gobierno de provincia como desertor de presidio. Al oir tal intimacion, lanzó este una mirada espantosa alternativamente á su amigo y á la mulata, y dirigiéndose al primero, le reconvino porque él era el que habia hecho semejante revelacion: aunque el celador quiso disuadirle de esta idea, suponiendo otro orígen á la noticia, aquel insistió en sus reconvenciones, hasta arrancar del Oliver una confesion casi terminante. Conducido por un vigilante á las prisiones de San Agustin, aprovechando un descuido, en tanto que abrian las puertas de aquellas prisiones, emprendió una precipitada fuga, logrando evadirse de la persecucion del mismo vigilante que lo habia conducido.

En este estado, en vez de huir ó de ocultarse por de pronto para burlar la vigilancia de la policía, se dirige precipitadamente á su casa, donde sin duda presumia hallar al Pedro Oliver, como que era la una de la tarde próximamente, hora en que acostumbran comer los artesanos y gente del pueblo; y, con efecto, penetrando en la habitacion de Oliver, que se hallaba en ella sentado en un rincon, preparando su pipa para fumar, se arrojó sobre él haciéndole cuatro heridas, dos en la garganta, calificadas por los facultativos como mortales por necesidad, por haber dividido la vena yugular y arteria carótida, y otras dos en el hombro y en el homoplato, de carácter simple. En seguida emprendió de nuevo la fuga, siendo al fin preso á los pocos dias en el campo de Gibraltar.

Tal es, segun las mas fidedignas noticias, la triste historia de los hechos consignados en el sumario.

El promotor fiscal espuso en un bien sentido discurso la imperiosa necesidad de poner con el pronto castigo de los criminales un dique á la inmoralidad y al crímen que cunde y lleva la alarma y el espanto al corazon de todos los hombres honrados y pacíficos. Espuso brevemente la historia del crímen y de todos sus pormenores, pintándole con sus propios y sombríos colores. Procuró demostrar la existencia de la premeditacion y de la alevosía en el sentido en que el Código define esta circunstancia; detúvose en esponer las doctrinas acerca de la plena prueba que el representante de la ley encontraba en el caso en cuestion; y despues de manifestar buen caudal de conocimientos y oportunidad en el uso de ellos, concluyó solicitando la aplicacion del art. 333, que impone la pena de muerte al que asesina á otro con las circunstancias de alevosía y conocida premeditacion que el fiscal encontraba concurrir en aquel homicidio.

El abogado defensor, el ilustrado licenciado D. Diego Montaut y Dutriz, colocó la cuestion en el terreno mas ventajoso para su patrocinado, dirigiendo sus esfuerzos á probar que no existia la plena prueba del hecho que habia encontrado el representante del ministerio público. Espuso la interpretacion que, á su juicio, debia darse á la regla cuarenta y cinco de la ley provisional; y despues de demostrar sumo celo y nada vulgares conocimientos en la ciencia penal, solicitó la desestimacion de la pretension del ministerio público.

Todavía se ignora el fallo de este lamentable proceso; pero no queremos terminar esta reseña sin hacer mencion honorífica de la actividad y celo con que el juez y promotor fiscal del juzgado de la Merced en Málaga han instruido el proceso que nos ocupa, que ha sido declarado concluso en primera instancia en menos de veinte dias, sin que la rapidez con que se ha seguido haya obstado al esclarecimiento de los hechos ni á la cumplida defensa del reo.

Esta rapidez es muy saludable en las presentes circunstancias en que solo la ejemplaridad de los castigos puede contener á los criminales en sus fatales proyectos y devolver á la sociedad la calma que solo puede inspirar la confianza en el poder de las leyes y en la rectitud y actividad de los tribunales encargados de aplicarlas.

Cuestion de decoro para los abogados del Colegio de Madrid.

A consecuencia de un artículo que, con el epígrafe de *Abuso de carceleros*, se publicó en el número 24 del difunto periódico *El Notariado*, correspondiente al 21 de julio último, se insertó pocos dias despues un comunicado en diferentes periódicos de esta corte, estendido por el alcaide de

la cárcel del Saladero, en el cual, vindicándose dicho señor, como estaba en su derecho de hacerlo, de los cargos que del artículo en cuestion pudieran resultarle, consignó varias especies graves relativas á alguno de los abogados que, segun en el comunicado se asegura, olvidan la dignidad de su ministerio, sirviendo de agente de los abusos mas repugnantes y escandalosos. La junta de gobierno del ilustre Colegio de abogados de esta corte, en vista del referido comunicado, ha creido muy justamente que se interesaba el honor de la clase en deslindar lo que hubiera de exacto en estas aserciones: bien para adoptar en el círculo de sus facultades las medidas convenientes contra aquel ó aquellos abogados que puedan resultar indignos de llevar la honrosa toga que visten y de pertenecer á tan ilustre corporacion, bien para defender y vindicar, en otro caso, el decoro de aquella y de todos sus individuos.

Obrando la junta en este delicado asunto con la discrecion y pulso que corresponde, tratándose de una cuestion en la que aparece el nombre de una autoridad respetable, cual lo es el Excmo. señor gobernador de la provincia, que tantos títulos ha sabido adquirir á la consideracion y aprecio del público, y á quien por lo tanto debe suponerse la mayor prudencia y justificacion en las medidas que adopta, lo primero que ha tratado de averiguar es la exactitud de los hechos, dirigiendo al efecto un atento oficio al alcaide de la cárcel, á fin de que este se sirva manifestar á la corporacion el nombre del abogado ó abogados que hayan faltado á su deber y abusado de su ministerio. Esperamos que el señor alcaide contestará á la comunicacion de la junta, y que esta acordará en su vista las determinaciones que procedan, y exijan la justicia y el honor de la corporacion cuya custodia le está confiada.

La junta de gobierno del Colegio nos ha dado conocimiento de estas gestiones, que ha creido conveniente practicar, á fin de que les demos publicidad en El Faro Nacional, que es su periódico oficial, para que los señores colegiales que hayan visto el comunicado descansen en el celo de aquella, que procurará conservar el nombre del colegio con la dignidad que le corresponde.

A propósito de este desagradable incidente, cuya solucion pondremos en conocimiento de nuestros compañeros, no podemos menos de recomendar á las autoridades, así judiciales como gubernativas, la conveniencia de que comuniquen á los colegios de abogados, para su conocimiento y efectos á que haya lugar segun sus estatutos, todas aquellas providencias en que, usando de las atribuciones que las leyes les confieren, acuerden medidas de represion ó castigo contra los abogados por los abusos que estos puedan cometer en el ejercicio de su ministerio. Estas comunicaciones evitarian, en primer lugar, las gestiones que en casos como el presente se ven las juntas de gobierno en la necesidad de adoptar, para impedir el que en ciertas censuras graves en que, por delicadeza, ó por otros motivos, se omite el nombre de los censurados, se produzcan quejas, ó se pidan esplicaciones, siempre desagradables, como es necesario pedirlas, á fin de que el abuso de uno ó mas individuos no perjudique al honor de la clase en general: y ademas se fomentaria el prestigio de las juntas, sosteniéndose el vigor de la disciplina entre los colegiales que faltan á su deber, y que, sobre el castigo que justamente les impusiera la autoridad en los casos necesarios, sufririan una nueva y acaso mas dolorosa pena, con la severa censura de sus propios compañeros. Creemos que la sencilla medida que nos permitimos aconsejar en tales casos, seria útil para la administracion de justicia, por el mayor prestigio que daria á sus providencias, y muy propia para conservar la dignidad de los colegios de abogados, que sabrian por este medio cuáles de sus individuos les daban honor con su conducta, y cuáles eran indignos de pertenecer á su seno.

VARIEDADES.

TRIBUNALES INDIGENAS EN ARGEL.

Tomamos de un estado acerca de la situacion de los establecimientos franceses en Argel, publicado recientemente por el ministerio de la Guerra de aquel pais, los siguientes pormenores, que creemos bastante curiosos por su originalidad:

El decreto de 26 de setiembre de 1842, en que se ha constituido la organizacion judicial de Argel, ha conservado los tribunales musulmanes, confiando al gobernador general de aquella region el nombramiento é institucion de los *kadis* y *muphtis*, que reciben un sueldo del Estado.

Con arreglo á ese decreto, los *kadis* conocen de todos los asuntos civiles y comerciales en que se interesan solo los musulmanes; penan las infracciones cometidas por estos, y que no son justiciables por las leyes francesas, y sus sentencias sobre todos los negocios son apelables ante el tribunal de alzada. Los *kadis* reunen ademas, á la calidad de jueces, la de notarios: pueden autorizar los contratos entre musulmanes, y aun aquellos que median entre los franceses y un musulman, cuando en un radio de veinte kilómetros no se encuentra un notario francés. Por último, el art. 46 del referido decreto de 1842 prescribe á los *kadis* que inscriban todos sus juicios en un registro especial, que debe someterse todos los meses al visto bueno del procurador general.

Hasta 1846, esa parte del decreto no ha sido completamente observada; de suerte que no se ha podido tener un verdadero conocimiento de las operaciones de los tribunales musulmanes. Solo en virtud de perseverantes esfuerzos han podido obtenerse de los *kadis* en 1846 algunas comunicaciones, en virtud de las cuales se puede conocer,

de una manera algun tanto exacta la parte de la administracion de justicia que se les ha confiado.

Los tribunales musulmanes en materias civiles han recibido en 1848 una organizacion nueva y mas regular. Un bando del gobernador general de Argel, fecha del 29 de julio, ha arreglado la organizacion del *Midjelis* ó tribunal superior, y de los tribunales de los *kadis* de las dos sectas *maleki* y *hanefi*.

Otro bando del mismo dia ha establecido en los tribunales musulmanes *oukils*, ó agentes de negocios, encargados de asistir á las partes, de hablar por ellas y defender gratuitamente á los pobres.

Un tercer bando de igual fecha ha fijado el arancel de derechos que deben percibirse en los tribunales musulmanes, cuya arbitraria percepcion habia dado lugar á numerosas quejas. Dió tambien orígen este decreto al establecimiento de varios registros, destinados á consignar en ellos todos los actos y operaciones de cada tribunal. Estos registros debian examinarse, por lo menos, una vez al mes por el procurador general en Argel, y si no por el procurador de la república ó el juez de paz.

Los asuntos que los musulmanes someten á la decision de los *kadis* en materia civil y comercial son mas generalmente y por el órden de su importancia las demandas de pago de provisiones ó trabajos, y las de repudio ó divorcio; por el contrario, las acciones inmobiliarias ocupan muy secundario lugar.

En materia penal, las infracciones que mas comunmente son llamados á reprimir, son los casos de embriaguez, muy frecuentes ordinariamente, la relajacion del ayuno, la blasfemia é irreverencias en los edificios religiosos.

Los *kadis* aplican todavía la pena del apaleamiento, que es admitida en algunas aldeas por las costumbres y usos del pais; pero empiezan á sustituirla con la de prision, que era muy rara antiguamente. Este cambio es resultado de las exhortaciones de los oficiales del ministerio público, y de la influencia de las ideas y de la civilizacion francesa sobre los indígenas.

Los tribunales rabínicos habian sido tambien conservados por el decreto de 26 de setiembre de 1842, que les concedia el derecho de inspeccion sobre todos los actos relativos al estado civil, á los matrimonios y á las repudiaciones entre los israelitas, y el conocimiento de las infracciones á la ley religiosa no penables por la francesa; pero el decreto de 9 de noviembre de 1845, que ha reorganizado el culto y las escuelas israelitas en Argel, los ha suprimido, y solo ha dejado á los rabinos atribuciones puramente administrativas y religiosas.

CRONICA.

Jurisdiccion de Hacienda. Ya han sido nombrados, y á la hora presente habrán empezado á ejercer sus funciones, los abogados fiscales, jueces y promotores fiscales de Hacienda, establecidos por el último decreto de organizacion del fuero en el espresado ramo. En el territorio de la Audiencia de Madrid han recaido los nombramientos en las siguientes personas:

Abogado fiscal, D. Alfonso Peralta; juez, D. Manuel Martinez Delgado, asesor que fue de la subdelegacion.

Promotores fiscales: para Madrid, D. Luciano Boada y Valladolid, auxiliar que era de la fiscalía de la Audiencia, y que tan apreciables servicios ha prestado en este destino; para Avila, D. Pedro de la Cal Félix; para Guadalajara, D. Julian Calleja; para Segovia, D. Juan Rivas Orozco, y para Toledo, D. Lorenzo Manzano y Arellano.

El Sr. D. José Ignacio Ripoll y Mesquida, abogado fiscal que era en la Audiencia de Mallorca, ha sido nombrado abogado fiscal de Hacienda en el Supremo Tribunal de Justicia.

—**Instalacion de juzgado.** El dia 6 quedó constituido el juzgado especial de Hacienda en Madrid. Según habrán visto nuestros lectores, han sido nombrados para componerle los sugetos que El Faro Nacional habia indicado con bastante anterioridad.

—**Presidencia.** Asegúrase que se conferirá la presidencia de Sala en el Supremo Tribunal de Justicia al Excmo. Sr. D. Luis Mayans. Con este motivo, se habla de varias personas para el puesto que este señor magistrado deja vacante en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina y aunque hemos oido decir, conformes con otros periódicos, que el actual auditor de la capitanía general de Madrid tenia probabilidades de ser ascendido á él, viniendo al juzgado que deja el que desempeña el de Aragon, y á este el de Navarra, nada hay aun de seguro en el asunto. Lo que sí es cierto que unos y otros destinos cuentan candidatos de mérito, entre los cuales es de esperar que el Excmo. señor ministro del ramo elegirá al que crea por sus servicios mas digno de la real munificencia.

—**Estadística carcelaria.** Segun datos fidedignos, existen presos ordinariamente en la cárcel de Villa de Madrid de 750 á 790 individuos.

—**Captura.** Asegúrase que de órden del escelentísimo señor gobernador civil de esta provincia han sido nuevamente reducidos á prision dos de los que fueron procesados por el juzgado de Embajadores por suponerles cómplices en el asesinato de la calle de la Encomienda, y que habian sido puestos en libertad por no haber encontrado el juzgado, segun la resultancia de autos, motivos suficientes para condenarles. Parece que S. E. trabaja con incansable actividad á fin de descubrir los pormenores todos de tan trágico suceso. La causa á que nos referimos se halla todavía pendiente en la segunda instancia por apelacion del reo principal, y será por su importancia y gravedad una de las primeras que se verán en el Tribunal Superior despues de las vacaciones.

—**Cárcel de Granada.** En la cárcel nacional de aquella ciudad existian en fines de julio 199 presos.

ANUNCIO OFICIAL.

Sociedad de Socorros Mutuos de jurisconsultos.—El dividendo del segundo semestre de este año es 7 por 100, y cumple el término para su pago en 30 de setiembre próximo.

Madrid 5 de agosto de 1852.—Juan García de Quirós, secretario.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA A CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 12 DE AGOSTO DE 1852. NÚM. 118.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GUERRA. *Real decreto, mandando que pasen al Tesoro público los fondos procedentes de depósitos de quintos que existen en el Banco Español de San Fernando.* Publicado en 3 de agosto.

Señora: Existe en el Banco Español de San Fernando un fondo de consideracion, procedente de las cantidades entregadas en sus cajas por los individuos á quienes cupo en las últimas quintas la suerte de soldados y la han redimido, estando aquel fondo esclusivamente destinado á garantir los premios que deben recibir los que voluntariamente han contraido y contraigan el empeño de servir en el ejército para cubrir el vacío de aquellos.

Fue el objeto con que se dispuso en el art. 129 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, segun el cual en esta y otras de sus partes se han hecho efectivos los contingentes de los alistamientos de aquel año y el actual, que el importe de las redenciones depositado en dicho establecimiento se conservase con seguridad para entregarlo á su tiempo á los que se alistasen voluntariamente en las filas del ejército, para llenar las bajas de los que redimieran su suerte por dinero.

Consultando este objeto, que respetará el gobierno en cuanto lo exija el interes y la voluntad de los individuos, cuyo derecho debe reconocerse como sagrado, queda aun, y es de presumir que acrezca, un sobrante de consideracion, habiendo sido hasta el dia muy reducido el número de los que se reenganchan ó alistan de nuevo voluntariamente, comparado con el de los que han redimido el servicio mediante la entrega de la cantidad de 6,000 rs. que para ello se exige por la disposicion referida.

Con el objeto que se acaba de indicar se propone el gobierno conservar en el Banco las cuotas de los que así lo pidan, tanto los ya enganchados como los que se enganchen de nuevo, esplorándoles al efecto y poniendo en el Tesoro las de los que prefieran esto último, abonándoles un interes de 5 por 100, y á su tiempo el capital, garantizando el depósito de las cajas de los cuerpos, y á estas el Tesoro.

El sobrante, sin embargo, debe quedar desde luego en las arcas del Tesoro público, cuyo crédito es hoy la mejor garantía de seguridad y conservacion, sin perjuicio de que en el caso de nuevos reenganches se pasen por el Tesoro al Banco las cuotas de los que así lo pidan.

Mas para que esta medida produzca todas las ventajas de que es susceptible, evitando al mismo tiempo la acumulacion de capitales en las arcas públicas que, fuera de circulacion, pudiesen perjudicar las transacciones mercantiles, y con el objeto tambien de proporcionar á los partícipes de aquellos fondos algun beneficio ademas del premio á que les da opcion su empeño, se propone el gobierno emplear en objetos estraordinarios del material de guerra una parte de aquel sobrante, menor siempre de la que se calcule aplicable á premios de soldados reenganchados y voluntarios; quedando siempre obligado el Tesoro á reponer estos mismos fondos en la parte necesaria, si, lo que no es de esperar, tomasen plaza en el ejército mayor número de voluntarios y reenganchados que el que hoy puede calcularse.

De este modo no habrá necesidad de usar por ahora de la autorizacion concedida al gobierno de V. M. en el art. 8.º del real decreto de 18 de diciembre último para contraer un empréstito destinado á objetos del material de guerra; ahorrará el Tesoro por de pronto los tres millones de reales anuales que de hacerse su contratacion tendria que satisfacer por razon de intereses y amortizacion; y aun dado el caso estremo de tener que reponer en el fondo de sustituciones todas las cantidades aplicadas á aquellos, á fin de cubrir siempre en primer lugar las bajas personales que resulten en el ejército, se habrian obtenido las grandes ventajas

de haberse ejecutado los costosos servicios estraordinarios del material por medio de una anticipacion sin interes ni quebranto alguno.

No verificando el gobierno la traslacion al Tesoro de la parte del fondo de sustituciones afecta ya á enganches contraidos sin contar con la aquiescencia de los interesados, abonando á los individuos que acepten la traslacion un interes de 5 por 100 anual sobre el capital de sus premios, mientras no lo devenguen menor la deuda flotante del Tesoro y el mismo que goce esta, si bajase en lo sucesivo de aquel tipo, concediendo igual beneficio á los reenganchados y voluntarios que contraigan su empeño desde este dia, y satisfaciéndose á todos trimestralmente, ó en las épocas que mejor les conviniere, el interes fijado, considera el gobierno de V. M. que las medidas que hoy tiene la honra de someter á su soberana aprobacion han de producir ventajas inmensas.

Haciéndose lenta y gradualmente la entrega de los premios, esto permitirá que, colocado su importe en las negociaciones de crédito del Tesoro, precaviéndose así los inconvenientes de su paralizacion en arcas, reporten recíproca utilidad, el Tesoro usando de dichos fondos á un módico interes para sus atenciones, y los soldados recibiendo una retribucion que no esperaban.

Finalmente, para simplificar las relaciones del Tesoro con los acreedores al fondo de sustitucion, parece al gobierno mas sencillo el que se declare que las cajas de los cuerpos responden directamente á los soldados, y el Tesoro á aquellas, del importe de los premios y del interes que devenguen, observándose por lo demas las reglas y formalidades establecidas en el real decreto de 2 de julio de 1851 sobre reenganches y alistamientos voluntarios.

Tales son, señora, las disposiciones que aparecen formuladas en el adjunto proyecto de decreto, que, de acuerdo con el ministro de Hacienda, y de conformidad con el Consejo de ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la real aprobacion de V. M.

San Ildefonso 1.º de agosto de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasladarán al Tesoro público, en calidad de depósito, los fondos que bajo igual carácter existen en el Banco español de San Fernando y proceden de las entregas hechas en él, ó en sus comisiones de las provincias, á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el dia, y que han redimido este servicio, reservándose por ahora el importe de los premios que pertenezcan á soldados reenganchados y voluntarios que han tomado ya plaza en el ejército. Así el importe de estos premios como el correspondiente á los que se alisten de nuevo se conservará ó depositará en el Banco, si así lo apetecieren los interesados, ó se trasladará y constituirá en el Tesoro si prefiriesen esto último, en cuyo caso se les abonará el interes que se señala, y se les entregará á su tiempo el capital en la forma que se determina en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto.

Art. 2.º Los fondos que por virtud del artículo anterior entren en el Tesoro público se considerarán siempre en primero y esclusivo lugar, segun se dispone en el art. 138 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, afectos á cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por efecto de la redencion pecuniaria, y se invertirán por tanto en este objeto á medida que ocurran reenganches ó alistamientos de soldados y voluntarios.

Art. 3.º La parte de dichos fondos que se calcule no ha de tener inmediatamente aquella aplicacion, podrá emplearse en su defecto en objetos del material de guerra precisamente, á calidad sin embargo de reponerla á su tiempo si hubiere ocasion de darle su peculiar y primitivo destino.

Art. 4.º El Tesoro público abonará un interes anual de 5 por 100 mientras no baje de este tipo el de la deuda flotante; y en caso de disminuir, el que por ella pague sobre el capital de los premios á que tienen opcion los soldados reenganchados y alistados hasta el dia y que se reenganchen y alisten en lo sucesivo, que, usando del derecho que les concede el art. 1.º de este real decreto, opten por el depósito de aquellos en el Tesoro.

Art. 5.º El Tesoro satisfará por trimestres el importe del interes declarado por el artículo precedente, recibiéndolo los soldados con las asignaciones que periódicamente perciben, á título de ventajas y por cuenta del capital de sus premios, ó en las épocas que mejor les conviniere.

Art. 6.º Las cajas de los cuerpos responderán directamente á los soldados reenganchados y voluntarios que en ellos sirvan de sus premios y de los intereses que devenguen, reconociéndose el Tesoro público responsable á su vez para con aquellas.

Art. 7.º Para que el Tesoro público se compense del gravámen consiguiente al interes que abone por el capital de premios podrá colocarlo en las negociaciones de fondos, asegurando puntual y religiosamente su reintegro para cuando lleguen los plazos de haberse de entregar á los interesados.

Art. 8.º Se llevará una cuenta especial en el Tesoro público en que conste el importe y movimiento de los fondos de este depósito, cuyos resultados se publicarán mensualmente en la *Gaceta*.

Art. 9.º Quedan en su fuerza y vigor las reglas y formalidades establecidas por el real decreto de 2 de julio de 1851, respecto á reenganches y alistamientos voluntarios, en lo que no se opongan á las presentes disposiciones, y se autoriza á los ministros de la Guerra y de Hacienda para que adopten las demas que consideren convenientes á la ejecucion y cumplimiento de este real decreto.

Art. 10. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en el presente decreto.

Dado en San Ildefonso á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

IDEM. *Real decreto, mandando abrir un crédito al ministro de la Guerra sobre el fondo de sustituciones militares para atender á ciertos objetos del material de guerra.* Publicado en 3.

Señora: V. M. se ha dignado acordar, por real decreto de esta fecha, que aquella parte de los fondos existentes en el Banco Español de San Fernando que han de trasladarse desde luego al Tesoro

público, y los que en lo sucesivo ingresen en sus cajas procedentes de la redencion del servicio militar que se calcule no ha de ser aplicada inmediatamente á cubrir, como es su objeto, las bajas personales que resulten en el ejército, pueda emplearse en los del material de guerra con precision ó calidad, sin embargo, de reponerla con tiempo si hubiere ocasion de darle su peculiar y primitivo destino.

Esta medida, dictada con la mira de proporcionar ahorros al Erario, hace innecesario el uso, por ahora, de la autorizacion que tiene el gobierno de V. M., segun el art. 8.° del real decreto de 18 de diciembre último, para contraer un empréstito destinado á aquellos mismos objetos, y á cuyos intereses y amortizacion se halla afecto al crédito de tres millones de reales abierto en el presupuesto (si bien reintegrando seiscientos mil que á cuenta tiene el Tesoro entregados), pues que se facilitan los medios de realizar dicho servicio sin los quebrantos que en otro caso sufriria el Tesoro, dejando, no obstante, al gobierno en disposicion de recurrir á la autorizacion si mas adelante fuere preciso reponer el fondo de las sustituciones; no siendo obstáculo para esto la circunstancia de haberse contratado por este ministerio con el Banco español de San Fernando la anticipacion de cierta suma sobre el referido crédito de tres millones, porque aquel establecimiento, con una franqueza y desprendimiento que le honran, ha prestado su conformidad á que se deje sin efecto dicho convenio.

Con el referido empréstito se proponia el gobierno atender preferentemente á la construccion y mejoras de cuarteles, á la reparacion de fortificaciones y otros servicios que reclaman con urgencia mejoras de consideracion. Y perseverando como persevera el gobierno en esta idea, se propone ademas ahora otra del servicio tambien del material de guerra, cuya realizacion será la base de importantes y radicales reformas.

Se trata, señora, de ensayar en alguno de los distritos en que cumplen próximamente las contratas de utensilios y en el hospital de Madrid, tambien contratado en el dia, pero cuyo asiento espira en breve, la ejecucion de estos servicios por cuenta de la administracion. V. M. comprenderá con su alta sabiduría que si este ensayo alcanzase éxito feliz, planteado despues como sistema general produciria grandes beneficios al Estado. Para realizarlos se necesitan repuestos de camas, ropas y demás efectos, cuyo gasto estraordinario deben formar parte de los que han de hacerse con los medios espresados, supuesto que todos ellos pertenecen al material del ejército.

En su virtud, y á fin de que puedan tener debida ejecucion las miras del gobierno, de acuerdo con el Consejo de ministros, somete el que suscribe á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 1.° de agosto de 1852.—Señora. A L. R. P. de V. M.—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El tesoro público abrirá al ministerio de la Guerra sobre el fondo de sustituciones del servicio militar un crédito de ocho millones cien mil reales para atender á la mejora y reparacion de las fortificaciones, cuarteles y demas objetos del material de guerra y á la adquisicion de los efectos y enseres necesarios para levantar por administracion y como ensayo el servicio de utensilios de los distritos que se designen y el del hospital militar de Madrid.

Art. 2.° No hará uso el gobierno de la autorizacion que le está concedida por el artículo 8.° del real decreto de 18 de diciembre último para contraer un empréstito destinado al material de guerra, ni del crédito de tres millones afecto al pago de sus intereses y amortizacion, mientras no ocurra la necesidad de reponer en el fondo de las sustituciones el importe del crédito abierto para aquellos objetos por el presente decreto, si bien se reintegrarán al Tesoro los seiscientos mil reales que á cuenta de los tres millones tenia ya entregados.

Dado en San Ildefonso á primero de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

Por reales decretos fecha 31 de julio, publicados en 4 de agosto, S. M. ha tenido á bien nombrar gobernador de la provincia de Córdoba á D. José Bordiu y Góngora, visitador general del distrito de Valencia, y para este destino á D. Estéban Leon y Medina, gobernador de la provincia de Córdoba.

HACIENDA. *Real órden, sobre cotizacion de fondos.* Publicada en 4 de agosto.

Por disposicion del gobierno de S. M. el Rey de los belgas ha sido autorizada en las bolsas de Bélgica la cotizacion de todos los fondos españoles conocidos y negociables, de cualquier clase y denominacion que sean.

Y el gobierno de S. M. la Reina de España ha autorizado de la misma manera la cotizacion en la bolsa de Madrid de todos los fondos de aquel pais.

Madrid 3 de agosto de 1852.—El subsecretario, José Sanchez Ocaña.

La *Gaceta* del 4 contiene la siguiente rectificacion que debe hacerse al art. 10 del real decreto de 11 de julio último, y cuyo artículo se encuentra en la primera columna de la página 472 de El Faro Nacional:

RECTIFICACION.

Al redactarse el art. 10 del real decreto de 11 de julio último, por el que se declararon francos los puertos de las Islas Canarias, se cometió el error involuntario de poner uno por ciento en lugar de uno por mil: en su virtud dicho artículo debe considerarse redactado en los términos siguientes:

Art. 10. Por derechos de puertos y faros se exigirá el uno al millar sobre factura de todas las mercaderías.

HACIENDA. *Real órden, mandando ingresar en las tesorerías y depositarías de Hacienda pública en calidad de depósito las cantidades que se consignen por redencion del servicio militar.* Publicada en 5 de agosto.

Habiéndose dispuesto, entre otras cosas, por el real decreto de 1.° del actual que los fondos que existen en el Banco Español de San Fernando con calidad de depósito, procedentes de las consigna-

ciones hechas en él y en sus comisiones de las provincias á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el dia, se trasladen al Tesoro público bajo las bases establecidas en dicho real decreto, la Reina se ha servido mandar que en lo sucesivo ingresen precisa y directamente en las tesorerías y depositarías de Hacienda pública, con aquella misma calidad de depósito, las cantidades que como sustitucion del servicio militar hayan de consignar los individuos que le rediman por este medio, sin perjuicio del derecho que tienen los soldados reenganchados y los voluntarios de optar por que sus premios se depositen en el Banco, si así lo prefiriesen; y que en su consecuencia cuide esa direccion de que dichas cajas le faciliten periódicamente las noticias de los fondos que ingresen en ellas de la espresada procedencia, á fin de que se lleve con la debida exactitud la cuenta de su movimiento, y se evite su aplicacion á otros objetos que los determinados en el mencionado real decreto.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1852. Bravo Murillo.—Señor director general del Tesoro público.

IDEM. *Real órden, declarando que la actual legislacion hipotecaria sujeta al pago de derechos y registro todos los actos de arrendamiento.* Publicada en 5 de agosto.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina del espediente promovido á instancia de D. Dionisio Villaldea, solicitando, como apoderado del marques de Guadalcázar, que en el caso de que se resuelva que están sujetos al registro y al impuesto hipotecario los contratos de arrendamientos celebrados verbalmente, se releve á dicho interesado del pago de la multa en que haya incurrido por no haber presentado á la toma de razon ciertos arrendamientos de fincas otorgadas á varios colonos desde el año de 1845 hasta el dia; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido dispensar por equidad la relevacion de la multa en que se ha incurrido en el presente caso, y declarar, para que sirva de regla general, que la vigente legislacion hipotecaria sujeta al pago de los derechos y al registro los actos todos de arrendamientos, y que por consecuencia, tanto los que se consignen en documento público ó privado, cuanto los que se celebren verbalmente, están sujetos al impuesto y á la formalidad de la toma de razon, incurriendo en la responsabilidad y penas marcadas por la misma ley los que dejen de cumplirla.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones directas.

IDEM. *Real órden, concediendo el nuevo plazo de cuatro meses con relevacion de multas, para la presentacion al registro de hipotecas de los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema.* Publicada en 5 de agosto.

Excmo. Sr.: De conformidad y atendiendo á las razones espuestas por V. E. al informar con motivo de la instancia deducida por el ayuntamiento de Trebiana, provincia de Logroño, S. M. la Reina se ha servido conceder el nuevo plazo de cuatro meses, con relevacion de las multas en que se hubiese incurrido, para la presentacion al registro de hipotecas de todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario que esten sujetos á aquella formalidad y carezcan de ella; habiéndose servido asimismo S. M. disponer que los ayuntamientos, bajo su responsabilidad, hagan entender la concesion de esta gracia á todos los vecinos de su respectiva demarcacion, como el que en lo sucesivo no se dará curso á solicitud que no esté apoyada en graves causas que justifiquen la falta involuntaria de no haber presentado oportunamente el documento.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 17 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones directas.

FOMENTO. *Real órden, dictando diversas disposiciones para la ejecucion de las obras de construccion de una presa en el rio Ebro.* Publicada en 5 de agosto.

Visto el espediente instruido para la construccion de una presa sobre el rio Ebro y acequia de derivacion para riegos del término de la villa de Lazaida:

Vistas las reclamaciones deducidas con este motivo por los hacendados y vecinos de Velilla:

Vistos los informes del Consejo provincial é ingeniero inspector ocular de las obras:

Oido el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la espresada junta, se ha servido declarar no haber lugar á la suspension de las obras del canal, para cuya construccion fueron autorizados por real órden de 25 de setiembre de 1850 D. Cosme de Aguirre, D. Antonio Echaniz y D. Santiago de la Puente, cuya suspension habian solicitado los hacendados y vecinos de Velilla de Ebro, puesto que aquellos no se han separado sustancialmente de los términos de su concesion, habiendo colocado el emplazamiento de la presa en el término que venia designado en los planos. Esto no obstante, es la voluntad de S. M. que los concesionarios en la ejecucion de las obras observen las disposiciones siguientes.

Primera. Apareciendo que en el sistema de construccion de la presa no se han sujetado dichos concesionarios á las modificaciones que acordó la direccion general de Obras públicas, ni se ha cimentado sobre el macizo de hormigon, ni su zampeado se encuentra defendido por la escollera y pilotes, de lo cual han resultado para la misma presa deterioros de consideracion, se ajustarán en lo sucesivo á estas circunstancias las obras y reparaciones que en la misma deban verificarse; en la inteligencia de que la concesion llevaba, y no podia menos de llevar, la condicion implícita de que en la ejecucion de las obras se emplease buena mezcla hidráulica.

Segunda. Resultando que el puerto por su situacion y disposicion es peligroso para la navegacion, se ejecutará otro nuevo á costa de la empresa, para lo cual el ingeniero, teniendo á la vista lo propuesto por el que ha reconocido las obras, formalizará el proyecto, que se someterá á la real aprobacion por el conducto correspondiente, y con

las observaciones convenientes del ingeniero jefe del distrito. No por ello se cerrará el puerto actual, pero se colocará en él una puerta de descarga.

Tercera. Se cuidará de que las acequias de derivacion que en adelante se abran lo sean con arreglo á los planos, sin tener mas sinuosidades que las que están aprobadas.

Cuarta. Resultando que la rueda hidráulica que la empresa ha sustituido á las tres que estaban en el proyecto ofrece inconvenientes por la cantidad de agua que se pierde á causa de la mayor elevacion de su eje, la empresa remediará estos inconvenientes en la forma que determine el ingeniero.

Quinta. Apareciendo del reconocimiento facultativo que la parada del molino y norias de Velilla no provienen del remanso que causa la presa que para estas obras se construye en el Ebro, sino de la mal entendida disposicion de la acequia del desagüe que tienen los de Velilla, para atenuar estos inconvenientes ejecutarán estos á su costa en la desembocadura de la acequia las obras que marque el ingeniero, con el fin de que su encuentro con la corriente del rio se verifique bajo un ángulo bastante pequeño.

Sesta. Para evitar las inundaciones á que en la parte del territorio de Velilla, denominado Huerta baja, puede dar lugar la presa, construirán á su costa los concesionarios, á toda satisfaccion del ingeniero, un malecon ó dique de tierra, de suficiente espesor para resistir el empuje de las aguas, y convenientemente revestido ó reforzado con plantaciones, siembras, etc., que sirvan de obstáculo á la accion erosiva de las aguas. La altura del malecon al lado de la presa deberá ser de cuatro á cinco pies, y su coronacion en sentido longitudinal, horizontal ó ligeramente inclinado á la direccion de la corriente. Si aun estas obras demostrase la esperiencia que no son suficientes para evitar las inundaciones, la empresa queda obligada á practicar cuantas á juicio del ingeniero lo sean para evitar aquel daño.

Sétima. Cuidará el ingeniero de que en los acueductos y acequias madres se observen todas las reglas de buena construccion que sean necesarias, y muy especialmente las modificaciones y adiciones propuestas por la junta consultiva, y que aprobó S. M. al otorgar la concesion definitiva. Asimismo se cuidará de evitar las filtraciones, y entre otras las del acueducto construido para la acequia baja.

Octava. Podrán ejecutarse estas obras en terrenos del dominio público ó de particulares, previo en este caso el avenimiento de los dueños. Mas si algunos no le prestasen, dará V. S. cuenta del espediente general á la diputacion provincial, y le elevará á este ministerio para la declaracion de utilidad pública que corresponda, y autorizar la espropiacion consiguiente.

Novena. Habiendo reclamado en tiempo el ingeniero D. Antonio Ibarraran que esta concesion se otorgara á reserva de las obras que se hayan de hacer en el Ebro para su navegacion, en este sentido deberá entenderse, modificándose ó supriméndose, si se demostrase que en todo ó en parte dificulta aquel grande objeto de interes público.

Décima. Cuidará V. S. de que el ingeniero de la provincia, ú otro facultativo designado por este y bajo su inspeccion y responsabilidad, cuide de todo lo concerniente á la ejecucion de las obras, evitando que en ellas se falte á los términos de la concesion ni se alteren sin la autorizacion competente.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1852.—Reinoso.—Señor gobernador de la provincia de Zaragoza.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real órden espedida por este ministerio en 3 del actual, publicada en 5, S. M., atendiendo al mérito que la seccion primera del real Consejo de Instruccion pública ha encontrado en el *cuadro de pesas y medidas métricas y monedas legales* publicado por don Joaquin Avendaño y D. Mariano Carderera, inspectores generales de instruccion primaria, se ha servido resolver que se recomiende muy particularmente su adquisicion y uso, con especialidad en las escuelas.

IDEM. Por real decreto espedido por el propio ministerio en Aranjuez á 2 de julio próximo pasado, y publicado en 5 de agosto, tuvo á bien nombrar la Reina (Q. D. G.) para el obispado de Osma, mediante haber sido electo su actual prelado don Gregorio Sanchez para la iglesia de Avila, á don Vicente Horcos, cura párroco de San Márcos de Madrid.

Por otro real decreto, espedido en San Ildefonso á 9 del propio mes, tuvo á bien S. M. nombrar á D. Antonio Sanchez Cid Carrascal, prepósito de la congregacion de San Felipe Neri en Sevilla, para la iglesia y obispado de Coria, vacante por fallecimiento de D. Manuel Anselmo de Nafría, y mediante haber sido trasladado á la de Mondoñedo el electo D. Telmo Maceira.

Ambos han aceptado su respectivo nombramiento; y publicado así en la real cámara eclesiástica, se están practicando las diligencias necesarias para la presentacion á la Santa Sede, é impetracion de las bulas apostólicas de dichos obispados de Osma y Coria.

IDEM. *Nombramientos.* Publicados en 5 de agosto.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Beneficios de sufragáneas. Nombrando por reales decretos de 23 del pasado mes de julio, para los beneficios de las iglesias catedrales que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Coria. D. Sebastian Riba, cura párroco; D. Vicente Santibañez, promotor fiscal de Hoyos; don Francisco Gorgonio Rodriguez y Vinagre, teniente de Santa María la Mayor de Mérida; D. Antonio Aguiar, cura de Saelices; D. Agustin Carballar y Montero, esclaustrado y cura ecónomo de la parroquia de Villalba; D. Camilo Mojon, capellan castrense en situacion de reemplazo; D. Juan Guisado, esclaustrado y teniente párroco de la villa de Montijo; conservando el actual racionero D. Juan Jacinto Fernandez Capalleja los derechos y consideraciones que disfruta.

Segovia. D. Vito Alonso, capellan de la misma catedral.

Canongía de colegiata. Nombrando por real de-

creto de la misma fecha para la canongía de Soria, á D. Miguel María Agreda, racionero y cura de San Pedro de la misma ciudad.

IDEM. La *Gaceta* del 5 inserta la segunda relacion de los nombramientos de arciprestes nombrados por los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y vicarios capitulares *sede vacante* de las iglesias de esta monarquía, conforme á la real cédula de S. M. de ruego y encargo, fecha 30 de diciembre último, con espresion de la diócesis y partidos judiciales civiles á que cada uno corresponde (1).

GOBERNACION. *Real órden, recordando á los dependientes de este ministerio la obligacion de cumplir las órdenes de los gobernadores de provincia, aunque no se trasmitan por la direccion respectiva.* Publicada en 6 de agosto.

En atencion á que algunos funcionarios subalternos han dejado de obedecer las órdenes que los gobernadores les han comunicado sobre objetos del servicio, fundándose en que no habian sido trasmitidas por el conducto de la direccion respectiva, la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde que los dependientes de este ministerio están en la obligacion de acatar y cumplir toda disposicion que en el desempeño de sus funciones les dicte el gobernador de la provincia, sin perjuicio de hacer, en caso necesario, aunque respetuosamente, las observaciones oportunas, ó de poner en conocimiento de la direccion general del ramo lo que estimen justo, despues de haber dado cumplimiento á lo que la autoridad superior ordene, bajo su responsabilidad.

De real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Real sitio de San Ildefonso 3 de agosto de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de...

HACIENDA. *Real órden, mandando suspender el curso de las enseñanzas establecidas en la direccion general de aduanas.* Publicada en 6.

Enterada S. M. (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 2 del actual, dando cuenta de los satisfactorios resultados obtenidos con motivo de las enseñanzas establecidas en esa direccion general por real decreto de 14 de junio de 1850 para las personas que aspirasen á obtener empleos periciales en la renta de aduanas, y en cuyo cumplimiento han tenido lugar los cursos de 1850 á 1851, y de 1851 á 1852, se ha servido S. M. mandar manifieste á V. S.:

1.° Que se halla muy satisfecha del celo, aplicacion é inteligencia con que han desempeñado su respectivo cargo los profesores designados en el mencionado real decreto.

2.° Que se suspenda para el año próximo el curso que debia tener efecto en esa oficina general.

Y 3.° Que sin perjuicio de la disposicion anterior, todas las personas que hayan estudiado, bien privadamente por los testos oficiales, ó hayan asistido á las enseñanzas durante los cursos últimos, pueden presentarse á exámen cuando lo crean conveniente, á fin de obtener el certificado de aptitud que espide la junta calificadora de esa direccion general.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años años. San Ildefonso 3 de agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

En la comunicacion, fecha 2 del corriente, á que se refiere la anterior real órden, se manifiesta por el director general de aduanas y aranceles que en cumplimiento del real decreto de 14 de junio de 1850, por el que se establecieron las referidas enseñanzas en la dependencia de su cargo, han tenido lugar los cursos de estudios correspondientes á los años de 1850 á 1851, y de 1851 á 1852, y los resultados han sido tan satisfactorios cual pudiera esperarse de una medida que ha contribuido á mejorar sensiblemente el personal de los empleados de las aduanas, y que habrá de estenderse á las demas rentas del Estado, si bien con las variaciones á la índole especial de cada una. A treinta y tres asciende el número de personas aprobadas por unanimidad de votos en la junta calificadora, y á veinte y seis el de las aprobadas por mayoría, habiendo sido colocadas en destinos periciales diez y nueve de las primeras y cinco de las segundas.

La direccion se ha impuesto con mucho gusto el deber de colocar con preferencia á los individuos aprobados por el unánime voto de los examinadores; y aun así parece es mayor el número de los aspirantes de dicha clase que el de los destinos vacantes y pertenecientes á la clase pericial. Como medio de mejorar mas aun el personal de la administracion provincial, ha resuelto esta oficina general proponer para la provision de los destinos no periciales que corresponde á S. M. á los sugetos que se hallen habilitados para desempeñar otros de mas entidad, sin que les sirva de óbice para entrar en la clase que les corresponde tan luego como les llegue el turno de rigurosa antigüedad.

Fundado el director en tales consideraciones, y convencido de que es bastante crecido el número de las personas aprobadas ya, y que habrán de esperar largo tiempo para poder ingresar en los empleos de la renta de aduanas, cuyo personal es muy reducido, comparado con el de otras rentas y contribuciones públicas, y que queda siempre abierta la puerta para presentarse á sufrir el exámen oportuno á las personas que hayan estudiado privadamente las asignaturas señaladas, cree que podrian suspenderse durante el invierno próximo las enseñanzas que debieran tener lugar en esta direccion general, cuya medida es tanto mas necesaria, cuanto que los jefes de mesa encargados de la parte de legislacion y de la de práctica de reconocimientos y despachos necesitan ajustar las obras de testo á las disposiciones adoptadas con posterioridad á la época en que aquellas se publicaron, y á las que es de esperar se aprueben muy en breve para plantear desde 1.° de enero inmediato el nuevo sistema de pesas y medidas, que darán motivo á alteraciones considerables en la legislacion y práctica establecidas en el dia.

(1) La nota correspondiente á la primera relacion se insertó en la primera columna de la pág. 172 de la «Seccion Oficial» del primer semestre del presente año.

SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO III, TÍTULO V.

ARTICULO II.

De los contratos y obligaciones.

Una vez determinadas las condiciones esenciales para la validez de los contratos y los efectos generales de las obligaciones, hacíase necesario entrar en un exámen mas detallado, considerando las principales modificaciones bajo las cuales es posible formarlas. Tal es la materia del capítulo cuarto en el título que analizamos.

En esta parte, la diferencia entre lo dispuesto en nuestra legislacion y la del proyecto es mucho mas pequeña en sus bases fundamentales; pero no puede negarse que la última, como tomada del Código francés, donde se legisló muy acertadamente sobre este asunto, lleva considerables ventajas á la primera en el conjunto de sus disposiciones. Hay, es verdad, una ley de Partida, que, tomando toda esta doctrina del derecho romano, establece las diferentes clases de obligaciones del mismo modo que lo hacen hoy dia los códigos modernos. Pero ni en esta ley, ni en las demas que se ocupan de esta materia, se encuentra esa claridad y esa distribucion que hoy se desea en las obras legales, y de que no pudieron menos de carecer los códigos formados en épocas anteriores.

Las obligaciones son, pues, segun el proyecto, personales ó reales, puras ó condicionales, á plazo ó sin él, conjuntivas ó alternativas, individuales ó mancomunadas, divisibles ó indivisibles, con cláusula penal ó sin ella (art. 1,025). Como se ve, toda la diferencia consiste aquí en haber añadido el término de division *reales* ó *personales*, que, aunque implícito en todas las doctrinas del derecho antiguo y moderno, ni se encuentra en nuestros Códigos, ni aun en el artículo correspondiente del francés, al que lo han añadido los autores del proyecto.

Esplicar ahora cómo despues de asentadas estas divisiones fundamentales pasa el proyecto á establecer reglas sobre la inteligencia y aplicacion á la práctica de los varios casos que pueden ocurrir en ella, es tarea que no cabe en las dimensiones de nuestro trabajo. Nos limitaremos á recomendar la lectura del proyecto, ó del Código francés, que para el caso es lo mismo, y á repetir que el método y la clasificacion de materias nos dejan poco que desear. Queremos, sin embargo, insistir nuevamente en una observacion que ya apuntamos en el artículo anterior. No vaya á creerse que el verdadero mérito de este trabajo, el mérito de la originalidad, se encuentra en otra parte que en la eterna y venerable jurisprudencia romana. Toda la gloria de los legisladores franceses consiste en haber llevado á este inmenso depósito de sanas y buenas doctrinas la luz de la crítica y del buen gusto, y en haberlos metodizado y corregido conforme al espíritu del siglo y á las necesidades de la civilizacion presente. En cuanto á nuestros legisladores, su gloria es todavía mucho mas modesta que la de los del vecino reino: redúcese á haber traducido y acomodado á nuestro pais el Código francés, á cuyo trabajo deben entenderse dirigidos, en cuanto á las formas, los elogios que hagamos del proyecto español, así como, en cuanto al fondo, corresponden al *Digesto* y á los títulos de *Verborum significatione* y de *Regulis juris*.

Por lo demas, si pasamos rápidamente la vista por el conjunto de las disposiciones de este capítulo, encontraremos en ellas, ademas de los buenos principios, un escelente órden en el desarrollo de las ideas. El proyecto da á conocer brevemente la naturaleza de las obligaciones reales y personales (artículos 1,026, 1,027 y 1,028), define las obligaciones puras (art. 1,029), y se ocupa luego de las condicionales, ofreciéndonos un tratado bastante completo sobre esta materia, muy susceptible, como es sabido, de cuestiones y de dudas en su aplicacion á la práctica. En él establece con claridad las varias especies de condiciones que se conocen, á saber, *la suspensiva, la resolutoria, la potestativa, la casual* y *la mista* (artículos 1,031 y 1,032), y fija en doce artículos que siguen todos los principios y reglas que se refieren á su ejecucion y cumplimiento. Aunque esta seccion sea la mas clara y estensa del capítulo, no por eso se echa de menos toda la doctrina legal necesaria en los que tratan de las demas clases de obligaciones, doctrina que casi toda, y con muy leves escepciones, se encuentra en varios títulos, y con especialidad en el 11 de la Partida 5.ª

Permítasenos, sin embargo, hacer una observacion sobre la materia de condiciones. En los contratos es imposible admitir la condicion *potestativa* en el sentido y con la latitud con que la admite el proyecto del Código civil. No debe perderse de vista que desde el momento en que la condicion depende de una de las partes contratantes, desde que ella es árbitra absoluta de romper ó de mantener firme el vínculo contraido, la obligacion ha dejado de existir, el contrato es esencialmente nulo. Los legisladores españoles, que habrán leido esta doctrina en el Código francés, segun se infiere del artículo 979 del proyecto, no pudieran haber modificado y restringido ese carácter genérico y sin limitacion alguna, que parecen haber dado á la condicion potestativa?

La observacion hecha respecto al cap. 4.° es igualmente aplicable al 5.° de este título. Trátase en él de la estincion de las obligaciones, y aquí encontramos las mismas ideas, las mismas doctrinas, casi las mismas palabras, desde el *Digesto* romano hasta el proyecto del Código civil español. ¿Quién es acaso el que ignora, desde que estudió en las aulas la *Instituta* de Justiniano, que las obligaciones se estinguen, ó que los contratos se disuelven, por el mutuo consentimiento, por el pago, por la remision, por la compensacion, por la confusion, por la pérdida de la cosa, por la novacion, por la rescision, por la condicion resolutoria y por la prescripcion? Pues hé aquí la doctrina que, admitida por las leyes 1 y 2, tít. 14 de la Partida 5.ª, lo ha sido del mismo modo en el Código francés, y lo es hoy dia en el proyecto del nuestro. ¡Notable privilegio el de esa legislacion sabia y universal, que así ha logrado perpetuarse á través de las edades y de los siglos, sin haber podido ser alterada en ninguna de sus bases fundamentales!

Aquí conviene, sin embargo, notar de paso el diverso modo de ver, que, sin alterar los principios del derecho, han tenido los legisladores franceses y los nuestros respecto á los autores de las Partidas y del *Digesto*. El *Digesto*, que conoció y regularizó ese importante beneficio, conocido con el nombre de *cesion de bienes*, no lo cuenta entre los modos de disolver las obligaciones, cuando en realidad lo es, porque en su virtud ya no se puede exigir al obligado sino lo que buenamente puede hacer con arreglo al estado de su fortuna. El Código francés no se atrevió á declararlo así: solo se hace cargo de la cesion de bienes como una modificacion de ese medio principal y mas directo de estinguir las obligaciones, esto es, *del pago* ó cumplimiento; el proyecto español lo ha puesto mas en relieve, y lo ha enumerado entre los medios undamentales de estinguir las obligaciones, colocándolo despues de la remision, ó sea de *la quita ó perdon*, con el que guarda ciertos puntos de analogía. Otro tanto ha hecho nuestro proyecto con la *delegacion* ó *subrogacion* en un tercero, que cuenta como uno de los modos de estinguirse las obligaciones, inmediatamente despues del pago, aunque este modo no se establece como fundamental en los Códigos antiguos, y aunque el Código francés lo coloca asimismo en la seccion correspondiente *al pago*. De suerte que, á los medios de estincion enumerados en el párrafo antecedente, añade el proyecto la *cesion de bienes* y la *subrogacion*, suprimiendo la *condicion resolutoria*, que todos los Códigos antiguos, y muchos de los modernos, entre ellos el francés, cuentan con razon como uno de aquellos. En cuanto á la *cesion de bienes*, ya hemos indicado de paso la razon que pueden haber tenido los autores del proyecto para citarla como un medio de estinguir las obligaciones; pero nada podemos decir respecto á la *delegacion* ó *subrogacion*, ni sobre la causa por que se ha suprimido la *condicion resolutoria*. La hemos buscado con afan en las *Concordancias y motivos* escritos sobre el proyecto, y no hemos tenido en esta ocasion mas fortuna que en las muchas otras en que hemos ojeado y registrado inútilmente esta obra.

De todas las secciones de este capítulo, son las mas estensas y completas la primera, que trata *del pago*, y la última, que trata de la *rescision* de las obligaciones. En esta nos vemos precisados á detenernos algun tanto, porque las doctrinas del proyecto introducen grandes novedades respecto á la actual legislacion.

Es de notar, ante todas cosas, la diferencia establecida por el proyecto entre la *nulidad* y la *rescision*, hasta tal punto, que, como dejamos observado en nuestro artículo del número anterior, el proyecto forma capítulo especial para tratar de la *nulidad*, que, así en el derecho antiguo, como en el Código francés, anda revuelta y confundida con la *rescision*, de la que es radicalmente distinta. Esta novedad del proyecto nos parece *justificada*, lo cual le concedemos desde luego, á pesar de que el autor de las *Concordancias* antes citadas no se ha tomado el trabajo de dilucidar este punto doctrinariamente y como convenia á su gravedad é importancia. Es, en efecto, muy obvio que cuando se trata de la *estincion* de las obligaciones, á cuyo fin conduce la *rescision*, entre otros medios legales, se supone necesariamente que existe la obligacion, que tiene validez y carácter de tal. Cuando se dice que la obligacion es nula, esto equivale á decir que nunca ha existido; y lo que no ha existido no necesita estinguirse, ni mucho menos puede ser rescindido. Nosotros creemos, pues, que la *nulidad*, no solo debió separarse por completo de la *rescision*, sino hasta del capítulo de la *estincion* de las obligaciones.

Entrando ya á ocuparnos de la rescision, nos encontramos en primer término una doctrina importante y nueva en los tiempos presentes, pero que no lo es ciertamente en nuestra jurisprudencia. Segun el proyecto, ninguna obligacion ó convenio se rescinde por lesion, aunque esta sea enormísima (art. 1,164). Esta novedad, que es original y propia del proyecto, tiene un respetable apoyo en el mas antiguo de los Códigos españoles, en el Fuero-Juzgo, donde se encuentra la disposicion siguiente: *Nemo propterea firmitatem venditionis inrumpat, eo quod dicat rem suam vili pretio vendidisse* (1). Los franceses no se atrevieron, al redactar su Código civil, á asentar tan franca y esplícitamente esta

(1) Ley 7, tít. 4, lib. 5.

doctrina, estableciendo la rescision por lesion, siempre que esta ascendiese á mas de los siete dozavos del justo precio.

Muchos serán, en verdad, los litigios que evitará esta disposicion, una vez puesta en observancia: litigios generalmente injustos y basados de ordinario en la mas insigne mala fe. Si el que vendió un objeto de su pertenencia, mueble ó inmueble, lo hízo con su pleno conocimiento y con todas las solemnidades y requisitos legales, en menos de la mitad del justo precio, ¿con qué derecho, en virtud de qué título, puede pedir en un tribunal de justicia la rescision de esta venta? ¿No pudo suceder que al tiempo de verificarla el precio del objeto hubiese bajado, ó el dinero se hubiese disminuido, ó el comprador fuese incitado á comprar por la baratura del precio, ó el vendedor hubiese utilizado con gran ventaja el dinero recibido, todo lo cual haria moral y legalmente justa la venta? Pero aun suponiendo que así no fuese; aun concediendo que solo en el terreno legal pueda sostenerse el acto por haberse otorgado con las solemnidades que requiere el derecho, ¿no basta, por ventura, esta importante consideracion? ¿Pueden los tribunales ocuparse en reparar las injusticias meramente morales, cuando deben ser sostenidas con arreglo á los principios de la ley? Estas y otras muchas consideraciones justifican á nuestros ojos la disposicion del art. 1,164 del proyecto.

En esta materia de rescisiones se comprenden dos secciones especiales, una sobre la *restitucion in integrum*, y otra sobre la *rescision á instancia de los acreedores*, que deberian ser objeto de un exámen detenido, y en que pueden suscitarse cuestiones de la mas alta importancia, que no es aquí ciertamente, sino en uno ó mas artículos consagrados á este punto, donde pudieran esponerse y dilucidarse. La lucha entre la proteccion que merecen los menores y el respeto que se debe á los que con ellos contratan, entre la consideracion debida á los acreedores de un vendedor de mala fe y la que debe guardarse á los que de buena fe compraron sus bienes, será siempre orígen de graves cuestiones para la ciencia legal. No creemos que el proyecto del Código las ha resuelto en el sentido de la conveniencia y de la justicia; pero repetimos que no es este el lugar apropósito de entrar en el exámen de tan delicada materia.

El capítulo sesto, que trata de la nulidad de las obligaciones, es muy breve y sencillo. Consta solo de doce artículos, desde el 1,184 al 1,195, ambos inclusive. En ellos se trata del modo de pedir la declaracion de nulidad y de los efectos que esta declaracion produce. Muy oportunamente ha observado el Sr. Cárdenas, en su escelente obrita consagrada al exámen del proyecto del Código civil, que cuando en el art. 1,184 se fija el término para reclamar la nulidad por via de accion, nada se dice para el caso en que se alegue por via de escepcion, y este silencio puede dar lugar á dudas. En otros artículos se nota asimismo falta de la espresion y claridad necesaria para alejar interpretaciones equivocadas. Por lo demas, si comparamos el contenido de estas dos secciones de rescision y nulidad de las obligaciones, con las disposiciones generales que sobre este punto nos presenta la actual legislacion, ¡cuánta ventaja no nos ofrece la primera en el conjunto, en el método y en la distribucion de las materias!

La legislacion hoy vigente en España reconoce entre los medios de probar las obligaciones la confesion de parte, el juramento decisorio, la escritura pública y privada, los testigos y las presunciones. El proyecto enumera estos mismos medios en el capítulo 7.º y último del título que analizamos; pero atribuye mucha mayor importancia y mayor fuerza que á ningun otro á la prueba instrumental, que es objeto de una larga seccion, compuesta de 21 artículos. Es muy notable el modo cómo en ella se restringe el uso de la prueba testimonial, sobre todo por el art. 1,220, en que se prohibe admitir esta prueba respecto de toda obligacion que hubiera debido consignarse en instrumento público, de toda demanda cuyo capital ascienda á mas de 100 duros, ó con el objeto de acreditar una cosa diferente del contenido de los instrumentos. Esta novedad es, si bien se mira, una de las mas importantes que contiene el proyecto en materia de obligaciones y contratos. Es un golpe mortal, pero dado con harta justicia, á la prueba de testigos, que por la malicia y la irreligiosidad de los hombres llevaba impreso mucho tiempo há el sello del mas alto y absoluto descrédito. Ya que en los asuntos criminales haya de deferirse á la prueba testifical como un remedio necesario, porque los crímenes raras veces se prueban por escrituras é instrumentos públicos, cercénese, á lo menos, cuanto se pueda este medio de prueba en la materia civil, y sobre todo en la de contratos, máxime cuando la misma ley sujeta la mayor parte de ellos á ser redactados en escritura pública, por los artículos 1,002 y 1,003. Esto quitará la ocasion de muchos escándalos y de muchas injusticias, é irá haciendo cada vez mas inútil en la sociedad el ministerio de esos hombres sin conciencia, siempre dispuestos á declarar lo que conviene al derecho de la parte que los presenta.

Hemos terminado el exámen del título v (que puede considerarse como un libro especial en asunto de contratos), con arreglo al plan de brevedad que seguimos en estos artículos. Reasumiendo ahora nuestras observaciones sobre las disposiciones que establecen diferencias respecto á la legislacion ac-

tual en la misma materia, creemos haber apuntado como las mas notables las siguientes:

Las que prohiben que pueda contraerse obligacion á nombre de un tercero (artículos 977 y 980).

La que declara innecesaria la entrega de la cosa para la traslacion del dominio (art. 981).

La que prohibe prestar juramento en los contratos (art. 983).

La relativa al error en materia de contratos (art. 989).

La que versa sobre la espresion de causa en los mismos (artículos 997 y 1,000.)

La relativa á la prestacion de la culpa ó negligencia (artículos 1,005 y 1,013).

La que prohibe rescindir los contratos por lesion, aunque sea enormísima (art. 1,164).

La que prohibe la prueba testifical en cierto género de contratos. (art. 1220).

Hemos observado al propio tiempo otras novedades importantes, no sujetas á disposicion especial, y que pertenecen, mas bien que á la letra de la ley, á la esfera de los principios y de las doctrinas jurídicas.

J. M. DE ANTEQUERA.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

PROCEDIMIENTOS.

¿Procede la aplicacion de la regla 38 de la ley provisional para la ejecucion del Código cuando el promotor pide la absolucion de la instancia, si el procesado presta su conformidad?

Los artículos que publicamos sobre la absolucion de la instancia en los números 97 y 98 de EL FARO NACIONAL han dado márgen á varios de nuestros corresponsales científicos de provincias, no solo para prodigar á nuestras doctrinas manifestaciones de simpatía y aprecio, y aun elogios quizá inmerecidos, sino que han llevado á alguno de los mas ilustrados á presentar la cuestion que sirve de epígrafe á este artículo, y que ya fue indicada en nuestro periódico (1). Ofrecimos ocuparnos de ella mas despacio que entonces lo hicimos, y hoy cumplimos el compromiso contraido, porque nos parece, en efecto, la cuestion digna de discutirse, en interes de la ciencia y de la justicia, y en debida consideracion á la suerte de los que tienen la desgracia de verse sometidos á la accion de las leyes en los procedimientos criminales.

La regla 38 de la ley provisional ordena que «si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales y el reo se conformase, el juez la aplicará sin mas trámites, si la conceptúa justa, y consultará el fallo con el Tribunal Superior, remitiendo original el proceso.» Hé aquí la prescripcion de la ley, y si la cuestion presentada hubiera de resolverse teniendo solo presente su letra, entonces la discusion seria inútil. Bastaria en este caso pasar la vista por la escala de las penas fijada por el art. 24 del Código: si en las correccionales se encontraba como una de ellas la absolucion de la instancia, la duda se resolveria afirmativamente; pero no apareciendo allí en calidad de pena, como, en efecto, no aparece la indicada absolucion, entonces podíamos decir con fundamento que la aplicacion de la regla 38 no puede tener lugar observándose literal y fielmente el precepto legal.

Empero como á los tribunales no debe considerárselos privados de la facultad de interpretar las leyes y de buscar su razon y espíritu, porque esto seria rebajar su alto prestigio y desconocer la estension de su autoridad, preciso es plantear la cuestion en otro terreno, y ver si efectivamente se cumple el objeto de la ley aplicando la regla 38 cuando lo que se pide es la absolucion de la instancia.

No hay duda que la regla citada ha establecido un modo de proceder en que, sin privar al acusado del sagrado derecho de defenderse, ha querido, si renuncia á esta garantía, economizar gastos y ganar tiempo, lo cual, bajo cierto punto de vista, es, no solo conveniente á la sociedad, sino al mismo encausado. El antiguo sistema de sobreseimientos, tan frecuente en otro tiempo, ha venido casi á desterrarse de la práctica; y hoy, cualquiera que sea la pena que se pida, hay que oir al procesado, pues solo en el caso de ser aquella de las correccionales y constar su conformidad, es cuando puede el juez cortar el procedimiento y aplicarla desde luego si lo juzga procedente. Si esto es legal tratándose de penas correccionales, no parece debe dejar de serlo si se pide una pena leve ó una absolucion, porque ciertamente que lo que basta para lo mas no puede considerarse como inadmisible para lo que la ley considera como menos.

Bien conocemos que la absolucion de la instancia, tal cual ella es y nosotros la hemos esplicado, es una absolucion incompleta y mezquina; y no se nos oculta tampoco que el conformarse con ella demuestra, ó que el procesado no aprecia bien su reputacion, ó que tiene poca seguridad de poder justificar su absoluta inocencia, ó que teme acaso que se pruebe su criminalidad. Pero así y todo, cuando aquel que debia combatir enérgicamente para evitar que el procedimiento termine con semejante absolucion, se aquieta con ella, no vemos re-

(1) Núm. 103., pág. 367.

paro (considerando esa fórmula admitida por la práctica, aun cuando nosotros no la aceptemos) en que el tribunal la aplique, si es que alguna vez debe aplicarse y puede ser admitida en buenos principios de derecho.

En el sistema de procedimientos anterior á la ley provisional, no hubiéramos aconsejado nunca que se sobreseyera una causa dictando la absolucion de la instancia. Nos fundaríamos, para seguir esta opinion, en que allí puede decirse que el proceso terminaba sin oir cumplidamente al encausado; pues la confesion, para los que saben prácticamente lo que es, y para los que conocen la escasa ilustracion de nuestras poblaciones rurales, no puede jamás reemplazar á la defensa, tanto mas no teniendo, por lo general, el reo noticia de si se le habia impuesto ó no pena hasta que la sentencia se iba á cumplir; porque es sabido que en muchas partes no se notificaban los autos de sobreseimiento, y, por consecuencia, mal podian los procesados contradecirlos. De aquí, pues, el que fuera infundado, segun los trámites que seguian antes las causas sobreseidas, el absolver en ellas de la instancia; porque si esta absolucion significa que en el proceso todo son dudas, y que ni la culpabilidad ni la inocencia se ven claras, no podia concebirse que esta fórmula pusiera fin al procedimiento antes de apurar todos los medios legales para encontrar la verdad, cuando aun podia oirse al procesado y presentar este pruebas que pusieran de manifiesto su irresponsabilidad, que le hiciera digno de una absolucion libre. Habia, pues, entonces posibilidad de traer al proceso otros datos que proporcionaran al juez la luz necesaria para condenar ó absolver sin reservas de ninguna especie; y, cuando esto era posible, ni aun los defensores mas acérrimos de la absolucion de la instancia podian, con razon, sostener que fuera justo aplicarla, toda vez que aun podia esperarse que el juicio concluyera con la absolucion ó la condenacion, que es y debe ser el término natural de toda contienda jurídica.

Pero hoy las cosas han variado, y estos argumentos carecen de aplicacion, pues si el promotor pide la absolucion de la instancia y no propone prueba, es que no tiene datos para hacerla; y el procesado á quien tal acusacion se hace saber ante todo, y se conforma con ella, no puede negar que esta conformidad significa que no tiene tampoco medios algunos para destruir las sospechas que contra él se dice resultan. Si los tuviera, no necesitaria para utilizarlos mas que resistir la acusacion, y esta resistencia bastaria para que se le oyese y admitiera su defensa, y para que se practicasen cuantas pruebas pudiera hacer con el objeto de demostrar su completa y absoluta inocencia.

Firmes, por tanto, nosotros en cuanto hemos dicho acerca de la absolucion de la instancia, por mas que respetemos debidamente las opiniones contrarias que la sostienen, no podemos negar, sin embargo, en el terreno de la lógica, que para los que entienden que esta práctica es justa y aceptable no puede dejar de ser procedente su aplicacion, guardando las formas que la regla 38 de la ley provisional establece. Aconsejaremos ahora, como al tratar de la absolucion de la instancia lo hicimos, que se use con parsimonia de la indicada fórmula, porque la juzgamos escepcional y poco favorable á los principios de la ciencia, á las reglas de la justicia y á los respetos que el hombre se merece mientras su criminalidad no se justifique. Pero haciendo abstraccion de nuestros principios, diremos francamente que, para los que no los sigan, para los que crean que dicha fórmula es legal y procedente, no puede desconocerse que puede hacerse aplicacion de ella por los medios que la regla 38 reconoce, porque no es posible impugnar esta opinion sino combatiendo de frente la absolucion de la instancia y no reconociéndola en ningun caso.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Aplicacion del Código Penal.

Si la celebridad de las causas criminales se ha de medir, no solo por la gravedad y trascendencia del delito que se persiga, ó por los antecedentes y circunstancias del presunto reo, sino tambien por la sencillez é insignificancia del hecho que las motive, no titubearemos en calificar de *célebre* la que se está siguiendo en cierto juzgado de Estremadura por hurto de un haz de avena en rama, cuya entidad, segun tasacion de peritos, está reducida á *doce maravedís*.

Este hecho y otros análogos que constantemente están ocupando la atencion de los tribunales se castigan con arresto mayor á presidio correccional en su grado mínimo, segun el núm. 3.° del art. 438 del Código penal reformado, y dan lugar á un dilatorio procedimiento escrito, que hay que consultar con las Audiencias territoriales, absorbiendo, por consiguiente, un gran espacio de tiempo, que pudiera y debiera dedicarse á negocios de mayor interes.

Por otra parte, es de absoluta necesidad retener en prision al acusado ínterin se sustancia su causa, con sujecion á lo que establece la regla 35 de la ley provisional, dictada para la ejecucion del Código; de suerte que, si los procedimientos duran ocho meses entre ambas instancias, período que no encontramos demasiado largo, atendido nuestro actual sistema de enjuiciar, y recae contra el pro-

cesado la pena de un mes de arresto, que es la menor que se le puede imponer, unida á la condena de costas, vendrá á resultar que, por el hurto de un objeto despreciable, sufrirá nueve meses de encierro en la cárcel pública, y pagará ademas tres ó cuatro mil reales, reduciéndole tal vez á la desesperacion y á la miseria.

No creemos que se hallen conformes estas disposiciones del Código y de la ley provisional reformada con lo que aconsejan los buenos principios del derecho penal: encontramos aquí una desproporcion inmensa entre el hecho punible y los padecimientos físicos que se imponen á su autor: desproporcion que es en infinitas ocasiones causa de impunidad; porque las personas damnificadas, dejándose llevar de sus sentimientos generosos, no se atreven á denunciar el delito, temiendo que su acusacion vaya á originar al culpable una pena cruel hasta el estremo, comparada con la infraccion que ha cometido. Esa severidad semi-draconiana no guarda, pues, analogía con la perversidad del agente, ni con el mal moral que produce su obra, ni con el daño material que causa al individuo ofendido, ni con los males que origina de un órden accesorio, y todos estos fundamentos nos hacen desear una equitativa reforma en la materia de que tratamos.

En nuestro concepto, debieran castigarse como simples faltas los hurtos de poca entidad en que no escediese de un duro el valor del objeto sustraido, de igual manera que se practica con otras infracciones, cuando no traspasan ciertos y determinados límites.

Las lesiones corporales, la desobediencia á la autoridad, los daños, las estafas, y otras muchas acciones justiciables, se castigan por nuestra moderna ley penal como verdaderos delitos unas veces, y otras como simples faltas, segun la mayor ó menor entidad y trascendencia del mal que producen, y estamos persuadidos que la misma razon que se ha tenido presente para dictar estas distintas gradaciones de penalidad, existe tambien para establecerlas respecto al asunto que nos ocupa.

La pena que juzgamos proporcionada á las sustracciones fraudulentas de pequeña entidad es la de arresto menor de siete á quince dias, multa de siete á quince duros, y reprension privada en presencia de la persona ofendida si gustase asistir, ademas de las accesorias correspondientes.

Creemos, sin embargo, que no es aplicable esta humanitaria doctrina á los hurtos de circunstancias agravantes que enumeran los tres casos comprendidos en el art. 439 del Código, en los cuales debe haber lugar á la formacion de causa y á la imposicion de la pena que señala el núm. 3.° del art. 438, aunque no esceda de un duro el valor del objeto hurtado.

Estas observaciones, que nos ha sugerido la esperiencia, nos parecen dignas de tomarse en consideracion, y esperamos serán atendidas por el señor ministro de Gracia y Justicia cuando se verifique la reforma definitiva de nuestro Código penal.

B. R. L.

DERECHO CIVIL.

Memoria sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa, por el doctor D. Joaquin Cadafalch y Buguñá (1).

En nuestra imparcialidad, estamos muy distantes de atribuir todos estos males á la ley vigente en aquella época sobre sucesion: atribuimos inmediatamente gran parte de ellos, tal vez la mayor, á los onerosos tributos, á los vejámenes que abatian la propiedad. ¿Pero quién negará que si la ley de sucesion no la hubiese de antemano reducido á pequeñas porciones, que, si se hubiese hallado mas concentrada, mas fuerte, mas robusta, habria resistido á las causas que la arruinaron? No está la fuerza en el niño, está en el hombre. No es el árbol tierno el que resiste el furor de los vientos y tempestades; es la encina secular. No es el barquichuelo el que hace frente al embate de las olas; es el bajel que majestuoso sobre las mismas reposa. Guerras asoladoras y muy espantosas han acaecido en este principado de trescientos años acá: tras sus calamidades se han visto los patrimonios en estremado abatimiento, en letargo, al parecer, mortal; mas no han sucumbido, porque estaban dotados de gran fuerza y vigor. Así es que, pasados los momentos de trastorno, parece que han convalecido y recobrado su lozanía; y no hay ejemplo de que se abandone el hogar doméstico, como con frecuencia se hacia antes del siglo XV.

Continuando en nuestro objeto, observamos que en aquellos tiempos no habia fijeza en las leyes de sucesion. Se reconoce la ley goda, y á los cincuenta años (1333) se promulga otra con diversas tendencias: la ley romana. Respecto de esta sucede otro tanto. A los diez años de existencia (1343) la constitucion catalana sale á su encuentro con el designio de derrocarla y dominar esclusivamente algun dia. Y no es estraño que tal fuera su ambicion, porque su cuna era una gran ciudad, era Barcelona; porque llevaba la mision de reparar grandes males y crear grandes bienes.

¿Qué se propusieron los conselleres y ciudadanos de Barcelona al pedir á D. Pedro III que señalara tan solo para legítima la cuarta parte de la heredad? La *conservacion* de las casas. ¡Oh! No cabe calificar su pretension de exagerada: fue muy razonada, y muy modesta, y muy digna del celo de nuestros ilustres mayores. No entró en su mente crear una clase distinguida, ni estancar la riqueza pública: solo desearon *conservar*. Por esto fue acogida con benevolencia su peticion, adoptada y erigida en ley.

El objeto que se manifestó tener para la reduc-

(1) Véase nuestro número 116, página 510.

cion de la legítima, descubre el estado de la propiedad; descubre que esta iba siendo dividida y aniquilada por las leyes goda y romana. A no ser así, de otra manera se hubieran espresado nuestros mayores; puesto que, cuando sobre un mismo objeto se anula una ley, y se crea otra para *conservar*, hemos de creer naturalmente que la primera tendia á la ruina, y que llevaba en su seno el gérmen de la destruccion.

Muy buenos efectos produciria la nueva Constitucion, cuando desde entonces se nota fijeza en la parte legislativa, cuando se observa tranquilamente en Barcelona y en los pueblos que disfrutan de su fuero y privilegio. A no dudarlo, correspondió á las esperanzas que sus autores se habian formado, debió reparar efectos ruinosos, y producir bienes y fomentar la riqueza, una vez que doscientos cuarenta y dos años despues se trata de estenderla á todo el Principado, á los condados del Rosellon y Cerdaña. Así se verificó el año 1585, quedando sin efecto y para siempre desterradas de nuestro suelo la ley goda y la ley romana.

Ahora bien: ¿qué significa el definitivo triunfo de la constitucion catalana sobre las otras leyes? ¿Qué su imperio de quinientos nueve años? Cuando una ley así se introduce y fija en la sociedad; cuando de todos es observada, y aun mirada con respeto; cuando contra ella no se levanta una voz ni en las calles, ni en las academias, ni el foro, ni en la tribuna, fuerza es reconocer que circunstancias esquisitas la adornarán. El hombre á veces sufre un sistema porque lo exige la necesidad; mas apenas esta cesa, declama contra él y lo rechaza. Así sucedió con el feudalismo, que nunca pudo el hombre aceptar, ni mucho menos reinó en su corazon. Y no es que hayan faltado ocasiones en que poder combatir aquella ley: muchas y muy oportunas se han ofrecido. Pero el pais no lo ha creido conveniente, y sí muy necesario mantenerla, porque en su infalible instinto reconoce que ella crea, fomenta y *conserva* la riqueza, conforme se propusieron sus ilustrados autores.

Por otra parte, ¿qué significa ese cambio de nuestras antiguas leyes? ¿Qué esa idea, ese plan, esa tendencia á ensanchar los derechos del padre y á restringir los del hijo? ¿Qué esa constancia en reducir la porcion legítima? ¿Qué esa proporcion de mayor á menor? ¿Seria que nuestros antiguos legisladores procedieron con ligereza, sin tino, sin madurez? ¡Oh! no, no podemos presumir tal cosa. Si al lado de la ley goda se hubiese colocado la constitucion catalana; si esta de improviso hubiese derribado aquella, entonces podríamos sospechar que la primera sufrió un ataque brusco, que fue víctima de la sorpresa ó de la intriga, de la malevolencia, del odio. Pero no es así: no obstante el respeto que inspiraba como antigua costumbre, se enagenó poco á poco las simpatías del pais, y se desacreditó al fin, por el malestar que producia, hasta tal punto, que fue preciso hacerla desaparecer.

Y procediendo aquellos legisladores con la circunspeccion que les distinguia, y como si aun sintieran su ausencia, no quisieron pasar de estremo á estremo; tentaron sustituirla con otra que se la parecia un poco; con la ley romana. Esta tampoco no hizo lo que de ella esperaban: la esperiencia descubrió sus defectos. ¿Qué otra cosa, pues, resulta de aquí sino la condenacion del sistema de dividir la propiedad identificado en la ley de sucesion forzosa?

Recordando nuestros mayores los efectos de la division producida por la costumbre de las ocho décimas quintas partes, y aun por la del tercio, trataron de completar otro sistema, fundado en el deseo de libertad que en sí siente el hombre. Y no satisfechos con haber establecido que la legítima para todos los hijos é hijas, aunque escedieran del número de cuatro, no fuese sino la cuarta parte de los bienes del difunto distribuida entre todos por partes iguales (1), permitieron al padre instituir heredero á cualquiera de sus hijos, y aun le autorizaron espresamente para darlo todo entre vivos ó por testamento á los estraños, con la limitacion empero de la legítima de los hijos (2). Dispusieron ademas que no era necesario dejarla por derecho de institucion, pues bastaba que los padres dejaran alguna cosa por via de legado ó de cualquier otro modo (3): que los padres pudiesen prohibir con palabras espresas, y no en otra forma, la detraccion de la cuarta Trebeliánica á los herederos en primer lugar instituidos (4): que el heredero tuviese la eleccion de pagar la legítima con dinero, estimado el valor de los bienes del difunto, ó con propiedad inmueble (5): que el hijo, viviendo el padre, no tuviese legítima ni pudiese pedirla: que ni el fisco pudiese por delito del hijo instar ejecucion contra tales bienes; y que el juez que por causa ó hecho civil ó criminal del hijo la decretase, incurriese en las penas impuestas á los transgresores de las instituciones y leyes de la tierra (6).

¡Hé aquí la idea de la aglomeracion de la propiedad conciliada con la libertad de una subdivision indefinida! ¡Hé aquí una combinacion de leyes, producto de la esperiencia de los siglos! ¡Hé aquí las leyes que contuvieron la despoblacion, el abandono de los mansos y que han constituido la propiedad del pais! Aquellos legisladores, respetando en lo posible la libertad, supieron fomentar la division por medios que al parecer debian contenerla: supieron dirigir los resortes que mueven la inteligencia y el corazon del hombre. De ahí esa gran actividad, ese amor al trabajo, esa constancia en las empresas; de ahí ese apego universal á la propiedad y conservacion del nombre y fama solar; de ahí, en fin, ese enlace entre las familias y esa antiquísima veneracion y respeto de los pueblos á sus ancianos.

En el proyecto del Código civil vemos que la legítima de los hijos ó descendientes será de los cuatro quintos de los bienes; y quedando un solo hijo ó descendiente, será de los dos tercios (7): que el padre podrá disponer en vida ó en muerte de lo que no sea legítima rigurosa de los hijos (8): que las donaciones hechas por una persona que al tiempo de hacerlas no tenia hijos ni descendientes legítimos quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir un hijo del donador (9): que el heredero deberá entregar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumplirá con dar su estimacion, y que los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia (10): que en la particion de herencia se habrá

(1) Const. 2, tit. 5, lib. 6, vol. 1.
(2) Const. 1, tit. 8, lib. 8, vol. 1.
(3) Const. 2, tit. 2, lib. 6, vol. 2.
(4) Const. única, lib. 6, tit. 6 de cuarta Trebeliánica.
(5) Dicha const. 2, tit. 5, lib. 6, vol. 1.
(6) Const. 1, tit. 18, lib. 4. vol. 1.
(7) Art 642.
(8) Art. 652.
(9) Art. 960.
(10) Art. 701.

de guardar la posible igualdad, haciendo lotes, ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, especie y calidad (1).

¿Qué podemos esperar de estas y otras disposiciones análogas consignadas en el proyecto? Prescindiendo de su tendencia á reprimir la libertad del hombre, cabe decir que son contrarias á las que han regido; y siendo contrarias, contrarios deben ser sus efectos. Y estos, ¿cuáles serán? ¿El bienestar de su pais? Suponemos que ese ídolo que acabamos de llamar *bienestar* tiene su asiento en elevada cumbre, adonde, si se permite al hombre acercarse, es solo por un camino. Si, pues, guiados por las leyes antiguas se sabe prácticamente que por este podemos andar con probable seguridad de llegar, ó al menos de acercarnos al punto tan deseado, ¿por qué tentar una senda desconocida? ¿Por qué esponerse á un estravío? No quisiéramos que llegaran á ser una realidad nuestros presentimientos; antes bien deseamos de todo corazon que la buena fe y reconocida ciencia de los redactores del Código no sufra un desengaño que para el pais seria de inmensa trascendencia. Entre tanto, solo podemos decir que nuestras antiquísimas leyes, habiendo hecho cuanto podian hacer, están rodeadas de gran prestigio y autoridad: á las que vienen en proyecto les falta la sancion del tiempo.

Un cargo se ha hecho á la constitucion catalana, que por venir de persona muy autorizada no podemos pasar en silencio. El Sr. D. Pedro Nolasco Vives y Cebriá (2) dice refiriéndose á los que criticaron dicha ley: «Recuerdan estos que Cataluña estuvo en un estado mas floreciente en los siglos XIV y XV, en que se observaba generalmente la costumbre primera (3), que no despues de 1585, en que se dictó la ley segunda de este título (4).» Y continúa diciendo: «En efecto, fueron funestos los efectos de esta ley, pues el prurito de vincular, que se estendió con tanta vehemencia en aquella época, encontró mas materia en que cebarse; y libres los padres en la disposicion de las tres cuartas partes, y pudiéndose satisfacer en dinero la otra cuarta parte, se estancó la propiedad, y casi no habria podido adquirirse una sola finca sino á beneficio de lo que se ha espuesto en la pág. 308 de este tomo (5). De otra parte, los hijos segundos, viéndose reducidos á una legítima tan mezquina, y no habiéndose acostumbrado aun á negociar el dinero que se les entregaba, se vieron casi condenados al celibato; y resultó un efecto contrario al que se propusieron los autores de la ley . . . .

Fue progresiva desde entonces la decadencia del comercio del Principado, y aun mas de la agricultura. . . . .

. . . .

Y, por último, viene á decir que dicha constitucion es una de las causas de la prosperidad de Cataluña, en lo que estamos completamente de acuerdo, sintiendo no estarlo respecto de lo primero.

A juicio del autor de esta interesante Memoria, el reinado de *los malos usos* y la espulsion de los judíos fueron las causas del decaimiento de la agricultura, del comercio y de la industria en el Principado, no la constitucion catalana; y despues de discurrir con mucho acierto acerca de este particular, demostrando profundos conocimientos en la historia, cuya filosofía ha profundizado el Sr Cadafalch, pasa á examinar la cuestion de si la espresada constitucion catalana estancó ó no la propiedad, cuestion que reservamos para otro número, en que espondremos la manera inteligente y elevada como la trata el autor de esta Memoria.

(1) Art. 908.
(2) En su citada obra, t. 2.º, pág. 347.
(3) Era la ley romana.
(4) Dicha const. 2, lib. 6, tit. 5, vol. 1.
(5) Se refiere al contrato enfitéutico.

BIBLIOGRAFIA.

Estudios filosóficos sobre la legislacion, por D. Miguel Vicente Almazan, abogado de los tribunales del Reino, y catedrático de psicologia y lógica en la Universidad de Valencia (1).—Guia del viajero en España, por el Sr. Mellado, quinta edicion.

En una época como la presente, en que, descuidados los estudios graves, solo parecen ocupar á los publicistas las cuestiones que hacen referencia á los intereses materiales, es verdaderamente digno de alabanza el escritor que, sobreponiéndose á la opinion dominante y remontándose á la verdadera altura de las necesidades del mundo científico, procura despertar la aficion á los estudios filosóficos, presentando al público el resultado de sus meditaciones. Por esta razon EL FARO NACIONAL, que si bien reconoce la importancia que puede tener en el pais el exámen de los medios de aumentar su riqueza y promover su engrandecimiento material, cree que este no constituye por sí solo la felicidad de la nacion, no puede menos de hacerse cargo del importante trabajo cuyo título encabeza esta ligera reseña, y dar de él una idea, siquiera sea incompleta, toda vez que es imposible emitir, por la rápida lectura de la obra, un juicio crítico tan exacto, profundo y meditado cual lo exige indudablemente su importancia.

El Sr. D. Miguel Vicente Almazan ha prestado ciertamente un servicio importante á la ciencia legislativa, ocupándose con la brevedad y acierto con que lo ha verificado, de todas esas grandes cuestiones que en los años 48 y 49 preocuparon tanto á los filósofos y hombres de Estado, sobre todo en el vecino reino, y que hicieron temer un cataclismo social. En muy breve espacio, y con suma lógica y claridad, ha presentado el Sr. Almazan las bases de su opinion, con las cuales, en general, nos encontramos conformes, siendo muy de admirar el esquisito tacto con que ha tocado aquellas que pudieran parecer peligrosas, resolviéndolas en el terreno de la ciencia, sin alusiones de ningun género, y despojándolas de todo aquel aparato que pudiera hacerlas inconvenientes. Pero donde á nuestro juicio ha demostrado mas el apreciable

(1) Véndese en Madrid en las librerias de Matute, Razola y Viana.

catedrático de Valencia las dotes que posee y que tan digno le hacen de la cátedra que regenta, es en el método severo que domina en todo su trabajo y que va llevando al lector insensiblemente desde las primeras y fundamentales verdades de la ciencia, hasta la resolucion de las cuestiones mas arduas y espinosas, y en la originalidad con que ha sabido presentarlas.

El Sr. Almazan no defiende esclusivamente las doctrinas de ninguna escuela; sostiene que la verdad práctica no resulta de la aplicacion esclusiva de ninguna teoría absoluta; y no condena el absolutismo de la forma en las teorías, sino el de las aplicaciones científicas. Comenzando por descubrir el valor filosófico de las palabras, ha logrado determinar de este modo la verdadera filiacion de las ideas. Sentando el principio de que la justicia humana deriva de la absoluta; que la ley positiva supone la natural, ha demostrado la existencia de esta última y la necesidad de acomodar á ella los deberes y derechos escritos; y despues de basar la division de los derechos naturales en los principios de la *psicologia* y de la *fisiología*, y de esplanar las cuestiones de mas notorio interes, ha pasado á ocuparse del análisis del derecho y condiciones de su ejercicio, concluyendo por determinar los principios fundamentales de cada uno de los ramos de la legislacion, que ha tratado con la conveniente amplitud.

El Sr. Almazan opina que gran parte de esas ruidosas cuestiones que traen agitado al mundo filosófico, son muchas veces cuestiones de forma cuando no de palabra; así que, entre las doctrinas de los materialistas y espiritualistas, no encuentra mas diferencia que la forma de verificar la síntesis de las facultades del alma.

Entre las diversas cuestiones morales, trata preferentemente las de la libertad, que, á su juicio, no han sido examinadas con la exactitud conveniente. Apoyado en que las facultades amínicas se hallan íntimamente enlazadas, y en que el ejercicio de todas ellas es en su orígen instintivo ó involuntario, por cuanto la influencia de las causas internas y esternas es fatal, y sin ellas no se esplicarian las sensaciones, las ideas, ni las acciones ó voliciones, viene á deducir el autor que no hay libertad en la eleccion de las primeras causas que determinan nuestra voluntad y que esta no puede nacer tampoco por sí misma independientemente de las impresiones.

Sensible nos es, volvemos á decir, no poder consagrar al trabajo del Sr. Almazan todo el espacio, la reflexion y la calma que su importancia exigen, y habernos de limitar á estas indicaciones, concretándonos á manifestar que el desempeño ha correspondido á la magnitud de la obra, y que en él ha demostrado su autor grandes conocimientos en los historiadores, filósofos y jurisconsultos, tanto de las antiguas edades como de los tiempos modernos, de los que ha escogido con singular acierto las mejores ideas.

Deseamos que su trabajo obtenga la acogida que merece, y que vea recompensados los afanes y vigilias que habrá empleado en la formacion de esta importante obra.

Tenemos á la vista la quinta edicion de la *Guia del viajero en España*, que acaba de publicar el señor Mellado, y que recomendamos eficazmente á nuestros suscritores y al público. Acreedores son á esta recomendacion y á todos nuestros elogios, así la obra, cuyo interes é importancia no desconoce ninguna persona que tenga necesidad de viajar, como el autor, cuyas numerosas y asiduas tareas como editor apenas se concibe que le permitan el tiempo necesario para dedicarse á la redaccion de obras tan difíciles y de tan delicado desempeño.

La *Guia del viajero en España* no es nueva ciertamente, como todo el mundo sabe, y como puede inferirse del número de sus ediciones; pero cada una de estas es una obra nueva respecto de la que le precede, no solo porque en nuestro sistema de administracion entra el hacer á cada paso innovaciones que inutilizan un libro de este género á poco tiempo de haberse publicado, sino porque el autor de la *Guia*, por su parte, parece no estar nunca satisfecho de ella, á juzgar por las curiosas novedades con que enriquece cada edicion, siendo su celo digno del mayor elogio y de suma utilidad para el público, que tanto uso hace de este apreciable libro.

Nosotros habíamos manejado frecuentemente la cuarta edicion; y á pesar de que nos dejaba muy poco que desear, vemos que no puede ahora sostener comparacion con la quinta, que tenemos á la vista. En ella figuran las nuevas carreras ó caminos de Toledo, Valencia por las Cabrillas y algun otro: se han añadido las principales carreteras que estaban en construccion; las líneas de Madrid á Lisboa y de Madrid á Lóndres: hay una seccion especial de caminos de hierro: y, sobre todo, se nota una mejora grandísima, de inestimable precio, y que reclamaba imperiosamente el carácter de esta obra; á saber: un mapa, que contiene todas las carreteras y poblaciones notables, cuya obra es debida en su mayor parte á la infatigable laboriosidad del mismo Sr. Mellado.

No há mucho que nuestro apreciable amigo concluyó de publicar los *Recuerdos de un viaje por España*, lindísima obra, impresa en cuarto francés con esmero y elegancia, con profusion de grabados y estampas iluminadas, representando vistas y trajes, y que es, digámoslo así, el complemento de la *Guia*, con cuyo objeto la ha escrito su autor en estilo

familiar y sencillo, y abunda en tradiciones, historietas y anécdotas de los pueblos mas notables de España, cuya historia, monumentos y curiosidades se esponen con suma claridad y exactitud de noticias. Entre tanto, continúa dirigiendo la publicacion de su escelente *Enciclopedia*, de la que van publicados quince tomos con asombrosa regularidad, y á la cual consagraremos muy en breve un artículo proporcionado al mérito é importancia de esta obra.

CRONICA.

Crimen horroroso. Uno de nuestros corresponsales de provincias nos escribe con fecha de 6 del actual suministrándonos los siguientes detalles acerca del crímen cometido en en el pueblo de San Nicolás de Ureña, y que no hemos podido publicar antes por no haber llegado la carta á nuestras manos sino dos dias despues de impreso el número anterior. Dice así nuestro corresponsal:

«En este momento acabamos de saber, por un propio que un médico de Hornachuelos dirige á su familia, que en la mañana de antes de ayer, doce foragidos, á caballo todos, con escopetas francesas é igualmente vestidos, penetraron en el pueblo de San Nicolás de la Ureña, siete leguas de aquí, en el reino de Sevilla, y sacando al teniente de alcalde y síndico del ayuntamiento, los amarraron á las colas de los caballos, llevándoselos por aquellos vericuetos hasta el término de Alanis, donde los dejaron cosidos á puñaladas, con un cartel que decia: «Por soplon y por vil se ven estos hombres así.» De seguida marcharon al término de Hornachuelos, y no pudiendo hacer otro tanto con un honrado labrador, llamado García ó Diaz, mataron seis yeguas y dos bueyes, y, puestos sobre la paja, pegaron fuego á todo el cortijo. Se ignora quién los capitanea; pero se sabe que dos de estos ladrones tienen sus novias en San Nicolás del Puerto.»

Con motivo de esta lamentable ocurrencia, dice un periódico de esta corte:

«Parece que el pobre alcalde asesinado, sugeto muy apreciado en esta sierra, jamás quiso tolerar, ni por miedo ni otra cosa, que estos foragidos se abrigasen en su pueblo, y les tenia declarada guerra abierta, habiéndose comprometido á perseguirlos y entregar esta y otras dos partidas que vagan continuamente por la sierra, si se le hubiera autorizado á levantar una partida rural de diez hombres.»

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 15 DE AGOSTO DE 1852. NÚM. 119.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Real órden, dictando diferentes disposiciones sobre el modo con que los drogueros han de vender al por menor géneros medicinales.* Publicada en 7 de agosto.

Instruido el oportuno espediente á consecuencia de varias solicitudes de los gremios de drogueros de Madrid y Barcelona sobre que se les permita vender al por menor géneros medicinales, oido el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con lo informado por esta corporacion en 12 de mayo último, la Reina se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las sustancias reputadas como venenosas solo pueden venderse por los drogueros á personas que ofrezcan garantías de que las destinan á usos que no pueden dañar á la salud, para lo cual llevarán, bajo su responsabilidad, los convenientes registros, inspeccionados inmediatamente por la autoridad administrativa.

2.ª Los drogueros al por menor no podrán vender géneros medicinales menos de un cuarto de libra ó cuarteron, bien en rama ó pulverizados.

3.ª Se permite la venta á confiteros y drogueros de los jarabes especificados en la real órden de 15 de julio de 1842, ademas del jarabe blanco ó de goma, por ser su accion medicinal leve y de ninguna esposicion.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 3 de agosto de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Dimision y nombramientos. Reales decretos.* Publicados en 8 de agosto.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha espuesto D. Manuel de Pando, marques de Miraflores, senador del reino, y ministro de Estado, vengo en admitirle la dimision que ha hecho de este cargo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Vengo en nombrar ministro de Estado á D. Manuel Bertran de Lis, que lo es de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Melchor Ordoñez y Viana, gobernador de la provincia de Madrid, vengo en nombrarle ministro de la Gobernacion.

Dado en San Ildefonso á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. *Real órden, encargando á los gobiernos de provincia la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos á la milicia nacional movilizada.* Publicada en 8 de agosto.

Habiéndose hecho presente á este ministerio por el de la Guerra la imposibilidad de que la administracion militar continúe practicando la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos á la milicia nacional movilizada en el alzamiento del año 1843 y en la época de los centralistas, la Reina, conforme con el parecer de la junta de directores de este ministerio, ha tenido á bien acordar que los gobiernos de provincia se hagan cargo

desde luego de este servicio, procediéndose por las secciones de contabilidad de los mismos al exámen y liquidacion, con arreglo á las órdenes vigentes, de los espedientes de suministros de la espresada clase, los cuales deberán pasarse luego al Consejo de provincia para su revision y conformidad, remitiéndolos en seguida á la aprobacion de este ministerio con el dictámen del gobernador.

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 22 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de....

La *Gaceta* del 9 de agosto no contiene disposicion alguna del gobierno, si se esceptúa una autorizacion que se confiere al ministerio de la Gobernacion, en 4 del mismo mes, para renovar el actual contrato relativo á la conduccion del correo diario entre Haro y Ezcaray, en los términos prevenidos en la escepcion 1.ª, art. 6.º del real decreto de 27 de febrero último.

HACIENDA. Por real órden de 25 de julio, publicada en 10 de agosto, S. M. se ha dignado acceder á la pretension de varios propietarios y comerciantes de la villa de Calpe y otros pueblos de la provincia de Alicante en solicitud de que se establezca en la playa de dicha villa un fielato de aduanas que autorice los embarques de frutos del pais; mandando que para llevar á efecto el establecimiento del referido fielato, se nombre por la direccion general de aduanas el empleado que lo ha de desempeñar, con la dotacion de 5,000 rs. anuales que satisfará de sus fondos municipales, en virtud de la citada real disposicion, el ayuntamiento de la espresada villa de Calpe, depositando al efecto en tesorería y por trimestres adelantados la cantidad necesaria para el pago del referido funcionario.

IDEM. Por real órden del 5 de agosto, publicada en 10, S. M. se ha servido mandar que suspensas para el año próximo, por real órden de 3 del actual, las enseñanzas creadas en esa direccion general de aduanas por real decreto de 14 de junio de 1850 para las personas que aspiren á obtener empleos periciales en la renta los jefes de mesa D. José García Barzanallana, profesor de legislacion, y D. Fernando Alvarez Builla, que lo es de práctica de los reconocimientos, aforos y despachos, ajusten las obras de testo á las disposiciones adoptadas con posterioridad á la época en que aquellas se publicaron, y con arreglo al nuevo sistema de pesas y medidas que empezará á regir en enero del año próximo, lo cual dará motivo á hacer otras alteraciones en la legislacion y práctica establecidas en el dia.

FOMENTO. Por real órden de 30 de julio, publicada en 10 de agosto, S. M. se ha servido resolver que se considere comprendidas á las salinas de San Isidoro en el beneficio concedido por real órden de 3 de marzo último á las de San Fernando, Torrevieja é Ibiza.

GOBERNACION. Por real decreto, fecha 7 de agosto, publicado en 11, se declara de segunda clase la provincia de Ciudad-Real, comprendida en las de tercera por real decreto de 28 de diciembre de 1849.

IDEM. *Real órden, mandando satisfacer á los facultativos, con arreglo á la real órden de 21 de junio de 1842, los honorarios que devenguen por mandato de los tribunales.* Publicada en 11 de agosto.

Enterada la Reina de diferentes consultas dirigidas á este ministerio por los gobernadores de las provincias con motivo de las reclamaciones presentadas por varios facultativos, pidiendo se les satisfagan los honorarios que devengan en los casos de medicina legal á que concurren por mandato de los tribunales, S. M., oido el Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar que las autoridades judiciales y administrativas obliguen á los profesores de medicina y cirugía á prestar el servicio facultativo á que sean llamados en aquellos casos, satisfaciéndoles sus honorarios en la forma que determina la real órden de 21 de junio de 1842.

San Ildefonso 4 de agosto de 1852.—Bertran de Lis.

Real órden que se cita en la anterior.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Enterado el regente del reino de la consulta de ese tribunal relativa á la queja producida por el juez de primera instancia de esa capital contra la academia de medicina y cirujía de la misma por la resistencia que le oponen varios facultativos á asistir á los reconocimientos judiciales á que son llamados, fundados en la órden circular de 31 de julio del año próximo pasado, que previene se satisfagan á estos los honorarios en los casos del servicio que se les emplee, ó de lo contrario se valgan de los que disfrutan sueldo del Erario; y teniendo presente las leyes del reino sobre el particular y la misma circular, que en nada se opone á aquellas, como malamente supone la junta citada, se ha servido disponer que ese tribunal y los jueces del territorio compelan á los facultativos á asistir á los referidos reconocimientos siempre que se les llame, satisfaciéndoles los honorarios cuando por la imposicion de costas hubiese fondos para ello; pero cuidando que para semejantes actos se empleen con preferencia á los que disfrutan sueldo de la nacion, si la urgencia ú otras circunstancias no hicieran preferibles aquellos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de junio de 1842.—Alonso.—Señor regente de la Audiencia de la Coruña.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real órden de 1.º de agosto, publicada en 11, S. M. la Reina, de acuerdo con el dictámen de la comision especial encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de testo en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las siguientes y mandar que se publiquen por adicion á las ya publicadas (1), sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta.

LISTA NUM. 3.º

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Catecismo para el uso de todas las iglesias del

(1) Véase la primera lista de las obras aprobadas que publicamos en la pág. 266 de la seccion oficial del primer semestre de este año.

imperio francés, traduccion en la imprenta de Collado, segunda edicion, 6 rs. El Tesoro de los niños, por D. Enrique Atayde y Portugal, 3 rs. La Urbanidad, en verso, por D. Francisco de Asís Madorell, un real. Ejemplos morales, librería de don Manuel Sanz, 3 rs. Catecismo de la doctrina cristiana, edicion de 1844 en Pamplona, por el P. Gaspar Astelo, añadida por D. Gabriel Menendez de Luarca, 17 mrs. Id. id. id., segunda y tercera edicion, por D. A. P., un real. Id. id. id., por el padre Ripalda, é histórico por el Abad Fleury, imprenta de Hernando, 2 rs. Doctrina cristiana, por D. Francisco Reinoso, obispo que fue de Córdoba, 17 mrs. Catecismo de la doctrina cristiana, por D. Gerónimo de Ripalda, 16 mrs. Biblia de los niños, por D. Antonio Alverá Delgrás, 3 rs. Lecciones de moral, por D. Angel Herrero Mera, 24 maravedís. Catecismo y esposicion breve de la doctrina cristiana compuesto por el P. Ripalda, imprenta de don Manuel Sanz, 24 maravedís. Catecismo histórico ó compendio de la Historia sagrada y de la doctrina cristiana, traduccion de id. id., 2 rs. Id. id. id., id. en la imprenta de D. Julian Mariana, 2 rs. El libro de las niñas, por don Joaquin Rubio y Ors, 2 rs. Historia sagrada, seguida de un compendio de la vida de Nuestro Señor Jesucristo, por el P. Loriguet; imprenta de D. E. Aguado, un real 17 mrs. Doctrina cristiana para el uso de los colegios, por D. Julian Gonzalez de Soto, 2 rs. A la juventud española: Ripalda político-moral del español católico, por D. D. C. R., 16 mrs. El Padre Nuestro de Fenelon; traduccion por D. G. del Valle, 4 rs. Lecciones de educacion religiosa y civil, por D. Julian Melchor Miranda, un real. Precioso curso de moral infantil; traduccion por D. Felipe Antonio Macías, un real 17 maravedis. Pensil de las niñas, por D. José Codina, un real 17 mrs. Juanito; traduccion de D. Mariano Torrente, 4 rs. 17 mrs. Consejos á las niñas, por D. Benito García de los Santos, un real 17 mrs. Historia sagrada, contada á los niños; traduccion de D. Manuel Gonzalez Vara, 3 rs. 17 mrs. Guia de la infancia, por D. Eugenio de Tapia, 3 rs. 17 maravedis. El buen Fridolin y el pícaro Tierry; traduccion por D. Fernando Bertran de Lis, 4 reales. Devocionario y ejercicio cotidiano, por don Julian Gonzalez de Soto, un real 17 maravedis. Coleccion de trozos selectos, por D. L. G. S., 2 rs. 17 mrs. Trozos de prosa y verso, por D. Eugenio de Eguilaz, un real, 17 mrs. El amigo de la infancia; traduccion de D. Luis Bordas, 2 rs. Lecciones de urbanidad, por D. Manuel Rodriguez Escovar, un real 17 mrs. Cartilla para enseñar á leer, por don Vicente Pujals, 16 mrs. Nuevo silabario, por don Manuel Rodriguez Escovar, 17 mrs. Primeros elementos del idioma castellano, por D. José María Moralejo, 24 mrs. Silabario de los niños, por don Julian Pastor, 17 mrs. Nuevo método práctico, por D. Salomon Pampliega, un real. Método teórico-práctico para enseñar á leer, por D. Antonio Ramon Fernandez, 24 mrs. El Manual de los párvulos, ó silabario analítico teórico-práctico, por D. José María de Sesmo, 24 mrs. Coleccion de muestras de letra bastarda, por D. Torcuato de Torío, 8 rs. Lecciones de gramática y ortografía castellana, por don Diego Clemencin, 2 rs. 17 mrs. Compendio de gramática castellana, por D. Angel María Terradillos, 3 rs. Lecciones de declinar, conjugar y oracionar la lengua castellana, por D. Pedro José Gonzalez de Mendoza, 2 rs. Prontuario de gramática castellana, segunda edicion, por D. Angel María Terradillos, 4. rs. Gramática teórico-práctica de la lengua castellana, por D. Eugenio de Eguilaz, 3 rs. Id. dividida en cuadernos: el segundo, por id., un real 17 mrs. Ortografía de la lengua castellana, por D. Agustin Millera, 16 mrs. Fábulas, cuentos y alegorías morales, por D. Angel Casimiro Govantes, 4 rs. Tratado de caligrafía, por don Torcuato Torío, 2 rs. Silabario ó elementos prácticos de lectura, por D. José María Lezcano, 16 mrs. Manual de los niños, por D. Toribio García, 2 rs. Elementos de gramática castellana, por don Rafael Zudaira y D. Beremundo Munain, 3 rs. Nuevo silabario para enseñar á leer, por D. Bernardo Lorité, 16 mrs. Silabario de la lengua castellana, por D. Francisco Ventura y Sabatell, 16 maravedís. Método práctico elemental, por don Manuel Benito Carrera, 2 rs. Cartilla suplementaria, por id., 16 mrs. Nuevo silabario, por Iglesias, 16 mrs. Ejercicios silábicos, por D. Eugenio Eguilaz, 16 mrs. Principios de análisis lógico, por don Ramon Merino, 2 rs. Descripcion de los juegos de la infancia, por D. Vicente Naharro, 3 rs. Nueva cartilla para enseñar y aprender á leer, por don José Mariano Vallejo, un real. Compendio de gramática española, por D. Antonio Varcarcel y Cordero, 4 rs. Principios metódicos para aprender á leer, por D. Manuel Rodriguez Escovar, 2 rs. Nuevo silabario elemental, por D. Vicente Gonzalez Bustos, 16 mrs. Gramática de la naturaleza (como libro de lectura), por D. Francisco Jerez y Varona, 3 rs. Manual de los niños, por D. Juan Miró, 5 rs. Coleccion de trozos escogidos en prosa y verso, recopilado por Renera, 6 rs. Compendio de gramática de la lengua castellana, por D. Pascual Perez, 4 reales. Elementos de gramática castellana, por don Juan M. Calleja, 4 rs. Nuevo arte de enseñar á leer, por D. Antonio María del Aguila, un real. Las reglas de urbanidad, por D. José Oriol y Bernadet, un real. Elementos de higiene, por D. Nicolás José Gambin, un real 17 mrs. Lecciones sobre objetos, por E. Mayo, traducido por D. Cipriano Montesino, 5 rs. Biografía de niños, por don J. G. y C., 4 rs. Lecciones elementales de gramática castellana, por D. Eugenio de Eguilaz, 3 rs. Silabario, por D. Salustiano G. Flores, 17 maravedis. Curso de lectura dividido en dos partes, por don Francisco y D. José Sala, primera parte, 16 maravedis. Segunda parte 2 rs. Aritmética de los niños, por D. José Mariano Vallejo, 4 rs. Definiciones y estracto de las principales reglas y operaciones de la aritmética; por id., un real. Elementos de geometría, por D. A. Giró y D. I. B. Miró, 4 reales. Complemento de la aritmética de los niños, por D. José Mariano Vallejo, 5 rs. Cuadernos 1.°, 2.° y 3.° de aritmética práctica, por D. Miguel Arañó y D. Federico Oriahe, 7 rs. Nociones elementales de aritmética por D. Francisco Briones, un real 17 mrs. Elementos de aritmética con aplicacion al cálculo mental, por D. Antonio Fontova y Lopez, 2 rs. Esplicacion del sistema métrico decimal y del de monedas, por D. Melchor Perez Garcia, un real. Sistema métrico decimal, por D. José Oliver y Navarro, 2 rs. Compendio de geometría, por D. José Giró, 4 rs. Elementos de dibujo lineal, geometría y agrimensura, por D. J. B. Enus, traducido por J. B. Peironet, 15 rs.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real cédula, dirigida á los prelados de España sobre reforma de los estatutos de sus iglesias y otros objetos relativos á su*

mejor gobierno con arreglo al espíritu del Concordato (1).

La Reina.—Muy reverendos en Cristo padres arzobispos y reverendos obispos de las iglesias de esta monarquía. Ya sabeis que por el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi Corona, para el arreglo general del clero y terminacion de las cuestiones eclesiásticas, cesó toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se hubiera introducido en vuestras iglesias en favor de los cabildos de ellas, y con perjuicio de vuestra autoridad, honores, derechos, prerogativas y omnímoda jurisdiccion ordinaria, de que con la plena libertad que establecen los sagrados cánones debeis usar en el ejercicio de vuestro ministerio apostólico. Y ahora sabed: que siendo consiguiente á esto y á las alteraciones de títulos, creacion de algunos nuevos y supresion de otros antiguos, que en cumplimiento y debida ejecucion del mismo Concordato han variado la planta de vuestras respectivas iglesias, poner con todo en armonía sus constituciones, estatutos, reglas, usos y costumbres, reformando cuanto no sea muy conforme y estrictamente ceñido á la letra y espíritu de dicho Concordato, suficientemente declarado en la ley de autorizacion concedida á mi gobierno para ajustarlo y concluirlo y en el principal fin de su celebracion, cual era el restablecimiento de la disciplina eclesiástica en todos y cada uno de sus puntos, con la uniformidad conveniente y posible en todas las iglesias de España, arreglada á los divinos preceptos y al derecho canónico comun; he mandado en su virtud, y de acuerdo mi gobierno con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en esta corte, espedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo que, conforme á estos principios y á la oportunidad y necesidad de los tiempos, cosas y lugares, procedais desde luego á la reforma de estatutos de vuestras iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas, ó á la formacion de otros nuevos, donde no los hubiere aprobados ó se hiciere aquella muy difícil, oyendo á los cabildos de las mismas, y disponiendo que os la propongan á la mayor brevedad; instruyendo vos el debido espdiente en toda forma canónica, y dictando en él vuestro auto de aprobacion en los términos que juzgareis mas convenientes al mayor servicio y culto de Dios, bien de vuestras iglesias, y restablecimiento de los derechos propios de vos y vuestros sucesores en la dignidad episcopal. Al haceros los cabildos la propuesta que sea de reforma, cuidarán bien de no omitirla en ningun punto de los correspondientes á su antigua jurisdiccion económica, derechos de patronato eclesiástico, intervencion en el de colacion de prebendas y beneficios, y cualesquier otros en *Sede plena*, enmendando ó prescribiendo lo necesario para *Sede vacante* y que no se haga innovacion durante ella, salvas en ambos casos las oportunas atribuciones y facultades correccionales de los presidentes de cabildo y coro, cuyas disposiciones y providencias podrán reformarse por vuestra autoridad ordinaria ó la de los vicarios capitulares *Sede vacante*: determinarán el número y clase de ministros subalternos y dependientes de la iglesia, de que habla el Concordato, los derechos y obligaciones propias de cada título ó prebenda por su institucion, y de cada oficio capitular, ó subalterno, espresando el modo de cumplirlas, especialmente las canongías de oficio, de que tanta utilidad pueden reportar los Seminarios Conciliares como crédito sus futuros poseedores y los cabildos; si en su eleccion y convocatorias de cursos para ellas se tiene en cuenta el cargo de la enseñanza respectiva; determinarán tambien quiénes de los prebendados y cuándo hayan de predicar; señalarán los turnos de celebracion de los divinos oficios, pudiendo conservar ó destinar para los de diácono y subdiácono un número proporcionado de canónigos modernos, y dar á sus canongías la denominacion consiguiente, siempre que esto en nada altere la calidad de ellos, y solo se atienda para el oficio á la menor antigüedad de sus poseedores: fijarán el modo y forma de la asistencia para ganar horas canónicas y distribuciones cuotidianas, en que se de á los interpresentes la mayor parte que tocarles pueda por derecho: estrecharán la ley de residencia y de incompatibilidad de beneficios y de oficios, reduciendo los recles, la forma del *patitur* y licencias, de manera que no falte el número de capitulares necesario para la solemnidad y decoro del culto: ampliarán las jubilaciones al tiempo de servicio efectivo con título canónico en cualesquiera iglesias, aunque se haya desempeñado en distintas, computando para este efecto todos los años que en títulos de varios beneficios, diócesis y provincias eclesiásticas de España se haya prestado real y personalmente; siempre que se cuenten á lo menos seis de servicio en clase de capitular en la misma iglesia, y esté en ella completo el número de capitulares, y concurran en el interesado las circunstancias de achaques habituales y perjuicio del clima; aplicando esta regla á los beneficiados ó capellanes asistentes: limitarán en los provistos las pruebas llamadas de *genere* ó de estatuto á las necesarias para la recepcion de órdenes, aunque deba exigírseles la del presbíterado ó disposicion á recibirlo *intra annum*, para toda pieza, y la de grados literarios para las que los requieren: facilitarán la posesion en ellas á los mismos, sin causarles mas derechos ni gastos que los muy indispensables: penarán con grave rigor las faltas que en la doctrina, conducta, compostura y hábito pueda cometer alguno de sus individuos, ministros ó dependientes, en la iglesia ó fuera de ella, y con especialidad en el ejercicio de su ministerio ú oficio: uniformarán los sagrados ritos y ceremonias, con la observancia de las rúbricas, fórmulas del Misal, Pontifical y Ritual Romano, sin desviarse en nada de lo dispuesto en el Ceremonial de Obispos, y haciendo desaparecer cualquiera costumbre ó su vestigio en contrario: y procurarán que lo que en estos y demas puntos dignos de notarse se conserve, sea á todas luces lícito y honesto, y de ninguna manera *contra* ni *præter jus*, por mas que se presuma y esté apoyado en indultos y privilegios pontificios, declaraciones, resoluciones y sentencias ganadas en juicio contradictorio, y aunque se trate de estatutos formados y confirmados por la Santa Sede con anterioridad al Sagrado Concilio de Trento: pues en todos los que hayan de regir para lo sucesivo ha de guardarse este, las bulas apostólicas que lo corroboran, el nuevo Concordato, su bula confirmatoria y demas fundamentos comunes de derecho canónico, aun en las iglesias del antiguo real patronato específico y efectivo de mi co-

(1) Aun cuando no ha aparecido todavia esta real cédula en la «Gaceta,» la tomamos, por considerarla de interes, del «Boletin de Gracia y Justicia» que la ha publicado en su número 32, correspondiente al 11 de agosto.

rona. Y os encargo á vos los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, que luego que recibais esta y veais su contenido, me aviseis de ello y de la forma en que hubiéreis creido oportuno comunicarlo á vuestros cabildos metropolitanos y catedrales, bien por escrito, ó bien presentándoos á exhortarles personalmente al mas breve y buen desempeño de la reforma de sus estatutos; exigiéndoles y enviándome un ejemplar de los que hubiere impresos, ó copia fehaciente de ellos, con espresion de las aprobaciones y traslado auténtico de la confirmacion apostólica que tuvieren algunos, y de los decretos, autos ó acuerdos en que se fundaren otros, previniéndoles que entretanto se dediquen sin levantar mano á proponeros su reforma ó la formacion de los nuevos, donde no los hubiere ó sea menos difícil que la enmienda de los antiguos, como dicho es, por el íntimo enlace que tengan entre sí, y la abundancia de privilegios y prácticas ya caducadas: dándoosla, por su parte, concluida dentro de un término que no deberá pasar del de seis meses, señalado á este efecto bajo pena de entredicho en el concilio provincial romano habido en el tiempo de la Santidad de Benedicto XIII, que puede servir de regla para los casos de nueva formacion de estatutos, evitando la oscuridad, ambigüedad, difusion y superflua parte doctrinal que se note en los antiguos: informándome vos de los capitulares que por su celo, inteligencia y buen éxito de sus trabajos mas se distinguieron en este, para atenderlos á proporcion de sus méritos, y de los que lo embaracen con cualquier motivo ó pretesto, aunque sea con el de conservacion de mis regalías, y donde á las de mi patronato se deban mayores distinciones y mas antiguas preeminencias: para cuyo sostenimiento, sin ofensa de vuestra autoridad y jurisdiccion ni perjuicio de la disciplina eclesiástica, cuento con ministros, consejos y tribunales formados: dándome noticia con frecuencia de lo que se fuere adelantando en el asunto, y de los medios de terminarlo á la mayor brevedad: evacuándolo vos por vuestra parte con la misma y remitiéndome á su tiempo el espediente original con vuestro auto en la forma ya espresada, todo á manos del infrascrito ministro de Gracia y Justicia; para que visto en él mi consejo de la cámara y conmigo consultado, se impetren de la Santa Sede las derogaciones, confirmaciones, relajacion de juramentos y demas que en su caso y tiempo fuere necesario ó conveniente: que á mas de ser esto muy de vuestra obligacion y propio de vuestro celo y ministerio apostólico, en ello me servireis. Fecha en San Ildefonso, á treinta y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

GOBERNACION. *Real decreto, creando una* JUNTA CONSULTIVA DE POLICIA URBANA. Publicado en 12 de agosto.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea, bajo la inmediata dependencia del ministerio de la Gobernacion, una *Junta consultiva de policía urbana*, compuesta del número de individuos que sea necesario para el mas acertado y espedito despacho de los negocios.

Art. 2.° El cargo de individuo de esta junta es honorífico y gratuito; pero el tiempo del servicio prestado en ella se abonará para los efectos de cesantía y jubilacion.

Art. 3.° Las atribuciones de esta junta son:

Dar su dictámen en los asuntos que fuere consultada.

Proponer todas las reformas y mejoras que puedan hacerse en los diferentes servicios de la policía urbana.

Formular los proyectos de reglamentos y ordenanzas especiales de administracion pública sobre la misma materia, sin perjuicio de los trámites que por punto general determinen las leyes y disposiciones vigentes.

Formar el proyecto general de alineaciones de Madrid y sus afueras, y revisar cualquiera otro análogo que se la encargue de las demas poblaciones importantes.

Art. 4.° Para el pago de gratificaciones á los ayudantes, delineantes, dependientes y demas gastos que sean necesarios, á fin de que la junta pueda llenar cumplidamente su objeto, se acuerda un crédito de 100,000 rs. anuales.

Art. 5.° La distribucion de esta suma se verificará en esta forma: 75,000 rs. con cargo á los presupuestos provinciales, y 25,000 al del ayuntamiento de Madrid.

Dado en San Ildefonso á cuatro de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

HACIENDA. Por real órden de 25 de julio, publicada en 12 de agosto, S. M. se ha dignado mandar, que conforme á lo prevenido en el art. 23 de la ley de 8 de julio de 1841, vigente segun la disposicion 12.ª de las que preceden á la instruccion de aduanas aprobada en 5 de marzo último, se proceda por la tesorería de Vizcaya al abono á don Joaquin Eguzquiza en efectivo metálico del premio de 54,240 rs. que con arreglo á la ley de aduanas vigente le corresponde por haber construido á su costa en el astillero de Olaviaga la fragata *Josefa Juana*, de porte de 452 toneladas; á cuyo efecto el administrador de la aduana de Bilbao cuidará de incluirla en el presupuesto mensual.

IDEM. *Real órden, mandando continuar suspendida la acuñacion de la moneda de oro.* Publicada en 12 de agosto.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina del espediente instruido en esa direccion general sobre si será conveniente que cese la suspension de la acuñacion de moneda de oro acordada por real órden de 7 de enero de 1851, y conformándose con el parecer de V. E., se ha servido mandar que continúe suspensa la referida acuñacion, y quede derogada la autorizacion que se concedió á las casas de moneda por otra real órden de 17 de junio del citado año para comprar alhajas de oro y monedas defectuosas, atendida la gran cantidad que por este medio ha llegado á reunirse, cesando de todo punto la acuñacion de moneda de oro tan luego como se verifique en el mes de noviembre próximo la de las pastas que se hayan adquirido hasta el dia.

De real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 6 de agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos publicados en 12 de agosto.*

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Nombrando por reales decretos de 6 del corriente para las prebendas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Canongía de metropolitana. Para una canongía de la santa iglesia de Tarragona, vacante por haber quedado sin efecto el nombramiento de don Juan José Perez, canónigo de Gerona, á D. Francisco García, canónigo de Urgel.

Beneficio de metropolitana. Para el beneficio de la santa iglesia de Sevilla, vacante por promocion de D. Juan Climaco Marquez á una capellanía real de San Fernando, á D. Fernando Romero Cisneros, presbítero esclaustrado.

Canongía de sufragánea. Para una canongía de la iglesia de Tortosa, vacante por renuncia del electo D. Gaspar Torella, á D. Manuel Saldos, canónigo electo de Oviedo.

Beneficios de sufragáneas. Para los beneficios de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Almería. Para un beneficio vacante por traslacion del electo D. Juan Leal á otro de la iglesia de Jaen, á D. Francisco Nuñez del Pino, presbítero esclaustrado y cura ecónomo.

Avila. A D. Segundo Cabo, capellan mayor; D. Isidoro Gonzalez, capellan de número de la misma iglesia; D. José Teruel, id.; D. Domingo Fontan, id.; D. Blas Celedonio García, id.; D. Ildefonso Rovina, id.; D. José Jimenez, id.; D. Pablo Molinero, id.; D. Gerónimo Rocandio, id.; D. Francisco Martin, id.; D. Pedro Moyano, id.

Conservando los actuales racioneros D. Bernardino Toledo, D. Ciriaco Hernandez, D. Gregorio Mediavilla y D. Francisco Prieto, asi como el medio racionero D. Julian Reyero, las consideraciones y prerogativas que les corresponden.

Córdoba. D. Rafael Diaz Almoguera, maestro de ceremonias; D. Rafael Serrano, maestro de capilla; D. José Medina, sochantre, con la obligacion todos tres de continuar desempeñando sus respectivos oficios sin necesidad de oposicion, á la que se sacará únicamente el de tenor; D. Gil José Moscoso, capellan de San Acacio y sacristan mayor de la catedral, cuyo cargo seguirá desempeñando; D. Juan José Linares, esclaustrado y cura ecónomo de la villa de Espejo; D. Tomás Jimenez Blasco, cura propio de Alcobendas en la diócesis de Toledo; D. Matías Rivas, beneficiado curado de la parroquia de San Pedro de Córdoba; D. Gabriel Mora, beneficiado curado de la parroquial del Salvador y Santo Domingo de Silos; D. José Fernandez y Javier, esclaustrado y cura ecónomo de Doña Mencía en la diócesis de Córdoba; D. Manuel Aroca, beneficiado curado de San Miguel en Córdoba; D. Pedro Mansilla y Lopez, cura de Valdepeñas en la diócesis de Jaen; D. Nicolás de Zabalgoytia, cura párroco de Villatobas; D. Raimundo Diaz de Tejada, racionero de la colegiata de Bribiesca y fiscal eclesiástico de su arcedianato; don Eustaquio Adrado, racionero de la colegiata de Roa en la diócesis de Osma, y D. Pedro Aguilera, racionero de la colegiata de Borja y fiscal eclesiástico.

Guadix. En 23 de julio, D. Francisco Catena, racionero de Baza; D. Francisco Torres, capellan maestro de ceremonias de Guadix, conservando este oficio; D José de Castro, salmista y vicerector del seminario, continuando en el primer cargo; D. Torcuato Fernandez Velasco, capellan de la catedral; D. Miguel Fernandez, esclaustrado; don Manuel Honorato, racionero de la colegiata de Osuna; D. Joaquin Gomez y Hurtado, capellan interino; D. Blas Pezan, id.; D. José Aguilera Lopez, sacristan mayor; D. Leandro Bueno, racionero de la colegiata de Talavera de la Reina; don Juan Ibarra de Leon, id.

Se sacarán á oposicion dos beneficios de músico, con arreglo á la circular de 16 de mayo último.

CANONGIAS DE COLEGIATAS.

Jerez de la Frontera. En 6 de agosto. Para la canongía vacante por jubilacion de D. Antonio María Bermudez, dignidad de maestrescuela de Olivares, á D. Rosendo Manzanares, presbítero y secretario que ha sido del M. R. Cardenal Arzobispo de Sevilla.

Logroño. Para una canongía que resulta vacante, á D. Manuel Saenz, presbítero prebendado de las iglesias colegiales de Abelda y Logroño, entendiéndose el nombramiento con la misma cláusula de traslacion á Calahorra que los hechos anteriormente.

Soria. Para una canongía vacante por jubilacion de D. Arcadio Asenjo, canónigo de Medinaceli, á D. Manuel Fernandez de Córdoba, canónigo electo de Alicante.

Vicaría. En 30 de julio, aprobando la propuesta elevada por el tribunal especial de las Ordenes para la provision de la vicaría de Vallada en la órden de Montesa, y en consecuencia nombrando para la misma á D. Salvador Borja, que ocupa el primer lugar en la terna.

Jubilaciones. Concediendo, por lo que al gobierno toca, su jubilacion con la dotacion que actualmente disfrutan, á D. Juan Pola, medio racionero contralto de la catedral de Avila, y á D. Manuel Arquello, capellan de San Segundo en la misma iglesia, en atencion á su edad y padecimientos crónicos que los imposibilitan para el ejercicio de sus funciones; idem con las dos terceras partes de su actual asignacion, á D. Antonio María Bermudez, dignidad de maestrescula de la colegiata de Olivares y canónigo electo de Jerez de la Frontera; idem á D. Pascasio de la Torre, dignidad de arcipreste de la colegiata de Medinaceli, y canónigo electo de la de Soria, con la misma renta que el anterior.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Cesacion y nombramientos de gobernadores.* Publicados en 13 de agosto.

Por reales decretos del 4 de agosto, S. M. se ha servido declarar cesante al gobernador de la provincia de Pontevedra, D. José María de Michelena, nombrando en su lugar á D. José María Delgado, jefe civil y alcalde-corregidor que ha sido de las Palmas en la Gran Canaria.

Por otro, fecha de 11, nombra S. M. gobernador de la provincia de Madrid á D. Ventura Diaz, que lo era de Barcelona.

Y por otro de la propia fecha nombra gobernador de la provincia de Barcelona á D. Martin de Foronda y Viedma, que lo era de Cádiz, y de esta provincia á D. Miguel Tenorio, que lo era de Málaga.

SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO III, TIT. VI.

ARTICULO III.

Del contrato de matrimonio.

Espuestos en el antecedente título los principios y reglas generales en materia de contratos, y debiendo ocuparse despues de los que conciernen particularmente á cada uno de ellos, la justicia reclamaba el puesto de preferencia para los que van anejos á la institucion matrimonial, para todas esas varias convenciones que con los nombres de gananciales, dotes, arras, donaciones esponsalicias y *propter nuptias*, reconoce nuestra legislacion actual, y de que el proyecto admite una parte con las reformas y modificaciones que mas adelante veremos.

Pero si todas estas convenciones caen por su naturaleza bajo la jurisdiccion de las leyes que rigen á los contratos y pueden ser comprendidas bajo el nombre de tales, no convenimos del mismo modo en que se atribuya este carácter á la institucion que les da su orígen, y que á todo este título pueda servir de conveniente epígrafe el de *contrato de matrimonio*, que le han dado los autores del proyecto. No, en verdad: el matrimonio, esa institucion santa y venerable, creadora de la familia, base del órden social, cimiento de la moralidad y de las buenas costumbres; esa union sagrada del hombre y de la mujer, que, bendecida por la mano de Dios, se perpetúa hasta los últimos instantes de la vida, consagrándose al desarrollo y fomento de la nueva generacion á que confia la Providencia los destinos del mundo, es todo ante Dios y los hombres antes que un mero contrato; y resiste, como indigna de su elevado carácter, una denominacion, que la pone al nivel de las mezquinas convenciones de intereses, tan generales en el comercio de la vida humana.

Ni el derecho natural, ni el derecho canónico, únicas bases de la legislacion en esta materia, han considerado como contrato la constitucion del matrimonio, teniendo en cuenta las razones antes espresadas. Por lo que toca al derecho romano, vale mas que, en obsequio á la humanidad, nos olvidemos de él al tratar este asunto. ¿Qué pudiera enseñarnos un pueblo que miraba á la mujer como *una cosa*, y en que la dote representó en los primeros tiempos el precio que daba el hombre *por el cuerpo de su mujer?* Mas si venimos á épocas y naciones posteriores, encontraremos al matrimonio denominado *sacramento*, ó le veremos definido «union indisoluble del hombre y de la mujer, formada para su recíproca ayuda y consuelo, y para la procreacion y educacion de los hijos.» ¡Desgraciada sociedad el dia en que el matrimonio se distinguiese por el carácter y las condiciones de contrato, en que un consentimiento, acaso pasajero, el mutuo interes y la recíproca conveniencia, constituyesen sus bases esenciales y viniesen á ser el fundamento de esa institucion, hoy tan santa y venerable!

Si los autores del proyecto no se hubieran dado tanta prisa á traducir este epígrafe, así que lo leyeron en el título correspondiente del Código francés (1), hubieran podido advertir que se ponian en contradiccion consigo mismos, por dos razones principales: primera, porque ellos no consideran al matrimonio como contrato, pues han legislado sobre esta institucion en el tratado de personas: segunda, porque no es del matrimonio de lo que van á ocuparse aquí para cosa alguna, sino «de los contratos que se celebran con ocasion del matrimonio,» que es como pudo encabezarse el presente título; esto es, de la dote, de las donaciones matrimoniales y de la sociedad legal, cosas todas que acompañan al matrimonio, pero que no son el matrimonio mismo, porque este se concibe perfectamente sin ninguna de las tres cosas. ¿Hay si no, por ventura, en todo este título una sola disposicion que se ocupe de la celebracion, forma, carácter y efectos de la union conyugal? ¿No se halla esclusivamente consagrado este título á las convenciones de intereses que se forman con ocasion de la misma, y para realizar mas cómoda y convenientemente los fines de su instituto?

Quede, pues, asentado que no es del matrimonio de lo que se ocupa el presente título, y que su epígrafe es, por esta razon y por las consideraciones espuestas, impropio é inconveniente. Si de estas observaciones pasamos con la brevedad que el plan de nuestro trabajo requiere, al exámen individual de sus disposiciones, principiaremos advirtiendo que son muchas y muy dignas de notarse las innovaciones que aquí se observan respecto á la legislacion actual, mas de las que proporcionalmente hemos notado en otros títulos de esta obra, y cuya esposicion vamos á presentar por esta causa en muy pocas palabras, sin comentarios ni observaciones de ningun género.

Los legisladores franceses han creido que en asunto de convenciones matrimoniales la ley no debia establecer nada contra la voluntad de los cónyujes, y que sus preceptos debian ser solamente supletorios de la voluntad de aquellos. Con esta disposicion encabezaron el presente título, y con ella encabezan tambien el suyo los autores del proyecto (art. 1,235), añadiendo que los espo-

(1) «Du contrat de mariage.» Livre III, titre V.

sos pueden celebrar cualesquiera pactos que esclu-yan ó modifiquen la sociedad legal (art. 1,236), y estableciendo al propio tiempo, para regularizar el uso de esta libertad y evitar todo perjuicio de tercero, las reglas y preceptos que siguen: que tales pactos deban hacerse antes de la celebracion del matrimonio, aunque comprendiendo los bienes futuros (art. 1,238); que se redacten en escritura *pública* (art. 1,242); que no contengan cosa alguna contraria á las leyes y buenas costumbres, ó depresiva de la autoridad que á los cónyujes corresponde en la familia, ó contraria á las disposiciones prohibitivas del Código y á las reglas legales sobre divorcio, emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria (art. 1,239); que no se prive en ellos al marido de la administracion de los bienes (art. 1,240), y que no se pacte de una manera general que estos hayan de gobernarse por alguna de las costumbres ó fueros que han regido hasta el dia (art. 1,237). Esta doctrina de la libertad de los cónyujes para celebrar pactos á su arbitrio, no es absoluta y completamente nueva en su fondo (1); pero lo es en la manera de presentarse; porque, en vez de estar arrinconada y oculta, como en las Partidas, figura en primer término y como poniendo en relieve la idea de que la ley solo sirve y se usa en defecto de convenciones especiales.

Tal es, en sustancia, el contenido del capítulo primero de este título, en que solo se comprenden disposiciones generales, y que concluye determinando el modo de redactar la escritura de capitulaciones matrimoniales, cuyas fórmulas varian segun que la suma de los bienes aportados escede ó no de la cantidad de doscientos duros.

Los tres capítulos restantes de este título se ocupan de las *donaciones matrimoniales*, de la *dote* y de la *sociedad legal*. El gran trabajo del proyecto en esta parte ha sido, á nuestro juicio, el de haber procurado conciliar la proteccion que se debe á los intereses de la mujer, con la dignidad que corresponde á la posicion del marido y el respeto que merecen los que han celebrado contratos con la sociedad conyugal. Porque si duro y odioso es en sumo grado que el marido, abusando de su posicion y autoridad como tal, deje reducida á la pobreza á una mujer que aportó al matrimonio un capital considerable, no lo es menos que por temor de estas malversaciones se le reduzca á la imposibilidad de manejar y dirigir el caudal de su mujer y de sacar de él los productos necesarios para sostener las cargas del matrimonio, ó que acaso se le imponga una responsabilidad muy superior á la que debe exigírsele, ya sea en la calidad, ó ya en la cantidad de la dote recibida; y si injusto es tambien que los que de buena fe celebraron contratos con la sociedad conyugal sean algun dia víctimas del privilegio de una dote supuesta, no lo es menos que la verdadera dote perezca en especulaciones aventuradas, con notable perjuicio de los intereses de la mujer y del porvenir de sus hijos ó herederos forzosos.

No es, sin embargo, la materia de donacion á la que tienen su aplicacion estas doctrinas generales. Aquí solo se necesitaba hacer desaparecer esa multitud de contradicciones de hecho y de derecho que sanciona la actual jurisprudencia, conservando instituciones y usos de épocas en que el espíritu de la legislacion ha sido enteramente diverso y encontrado. Así, en el Código proyectado, las arras, las donaciones esponsalicias, los regalos de los parientes de un cónyuje al otro y las donaciones *propter nuptias*, quedan refundidas bajo el epígrafe general de *donaciones matrimoniales*. El proyecto ademas sujeta estas donaciones á las reglas comunes de la materia (art. 1,247), salvas las diferencias que no podia menos de inducir la circunstancia de hacerse con ocasion de un matrimonio; y por eso no se anulan por supervenencia de hijos (art. 1,250), ni por ingratitud del donatario (art. 1251), ni aun declarado nulo el matrimonio, si los cónyujes obraron de buena fe (art. 1,249); pero se anulan en el caso de no verificarse el matrimonio (art. 1,248); porque entonces deja de existir el fundamento por que fueron otorgadas. En cuanto á las donaciones por causa de muerte, son por su naturaleza irrevocables (art. 1,253), subsisten aun en el caso de que el donante sobreviva al donatario, y pueden otorgarse con condiciones onerosas (art 1,256). Es aquí notable la disposicion del art. 1,257 que sujeta á una regla comun las mejoras hechas á los esposos por sus ascendientes en las capitulaciones, ó la promesa de mejorar ó no mejorar, en lo cual, como es sabido, nuestras leyes establecen diferentes disposiciones, segun se ha hecho la mejora al hijo ó á la hija. Las del proyecto en materia de donaciones esponsalicias, son muy terminantes y espresas: los esposos pueden hacerse todo género de donaciones antes de contraer matrimonio (art. 1,258): despues de contraido son nulas cuantas se hicieren, ya directamente (art. 1.259), ya por medio de tercera persona para que vaya á recaer en alguno de ellos (art. 1,262): ademas, las donaciones permitidas no pueden hacerse en perjuicio de la legítima de sus hijos, ó ascendientes, con arreglo á los artículos 652 y 653 (artículo 1,261). Aquí no se consignan las escepciones de validez para el caso de que el donante no se empobrezca ni el donatario se enriquezca por la donacion, ó para aquel en que muera el donante sin haberlas revocado: ni se encuentran esas estrañas doctrinas de que en el caso de no contraerse el matrimonio gane la mujer que ha recibido ósculo la

(1) Véanse las leyes 24 y 30, tít. 11, Part. 4.

mitad de la donacion hecha, y de que los mercaderes no puedan repetir lo que hubiesen dado al fiado por razon de bodas. Réstanos, por último, advertir que se permiten espresamente los regalos módicos que los cónyujes acostumbran hacerse en ocasiones de regocijo para la familia.

La interesante materia de *dotes* es la que nos ofrece en el proyecto mayor número de diferencias y de novedades respecto de nuestra actual legislacion. Aquí bien puede decirse que no se lee un artículo sin encontrar en él algo que modifique ó derogue las disposiciones de nuestro derecho civil. Júzguese si no por el contenido de los siguientes. El 1,269 obliga á la madre, lo mismo que al padre, á dotar á su hija, obligacion que nuestro derecho no le impone sino en el caso de profesar diversa religion (1). En el mismo se fija la cantidad de la dote, sobre la cual nuestras leyes establecen reglas que no están en observancia (2), haciéndola consistir en la mitad de la legítima rigorosa presúnta, para cuya regulacion se deferirá en un todo á la declaracion del padre. El art. 1,270 declara no haber lugar á la eviccion por parte del que da la dote, sino en caso de fraude, contra lo dispuesto en la ley de Partida, que, por regla general, establece la eviccion siempre que la dote ha sido estimada (3). El 1,271 previene que la dote prometida por ambos cónyujes se pague por mitad entre ellos ó en la parte que respectivamente se obligaron, y que si alguno de los cónyujes la prometió solo, la pague él con sus propios bienes, cuya última disposicion deroga virtualmente la prohibicion de dar ó prometer dote que imponen á la mujer nuestras leyes (4). El 1,272 declara que es dote, no solo cuanto la mujer lleva al matrimonio, sino cuanto adquiere por donacion, herencia ó legado despues del mismo: lo cual dará á las espresadas adquisiciones el carácter y privilegios de bienes dotales que no han tenido hasta ahora. El art. 1,276 declara al marido mero administrador y usufructuario de la dote en vez de dueño, como lo califican y proclaman nuestras leyes cuando recibe la dote apreciada (5). Los artículos 1,278 y 1,279 permiten al marido disponer libremente de los bienes dotales muebles, estableciendo una hipoteca especial para su seguridad; y los 1,280 y 1,281 prohiben la enagenacion de los inmuebles, á no ser con las formalidades establecidas en estos artículos y en el 1,282 que les sigue: todo lo cual deroga la doctrina vigente en esta parte en nuestro derecho, segun la cual el marido dispone á su arbitrio de todos los bienes de la dote estimada, pero no puede hacer uso alguno de los que componen la inestimada (1). El art. 1,283 establece que la rebaja que esperimente la dote á causa de estas enagenaciones, solo es indemnizable á la mujer en cuanto haya aprovechado al marido, cuando, con arreglo á nuestras leyes, el deterioro en la dote estimada es de su cuenta en todo caso (2). Los artículos 1,284, 1,285 y 1,286 establecen ciertas formalidades y la intervencion de algunos parientes de la mujer para el empleo de los fondos procedentes de estas enagenaciones; y en los restantes, hasta el 1,289 inclusive, se contienen disposiciones notables sobre el manejo de los bienes dotales, siéndolo muy particularmente la de este último artículo, que prohibe al marido hacer arrendamientos por mas de diez años, con el objeto, sin duda, de evitar fraudes, ó de que el marido no pueda exigir anticipadas grandes sumas que mas tarde se vea imposibilitado de satisfacer. El artículo 1,293 restringe y limita á ciertos casos el valor de la confesion de dote recibida, y sus disposiciones dan solucion á algunas cuestiones que sobre este punto se agitan hoy en la práctica. El 1,295 establece la restitucion de la dote como medida general en los casos en que esta procede; sin sancionar los tres de escepcion en que el marido puede ganar la dote, segun nuestro derecho, que son el de pacto, adulterio de la mujer, ó costumbre observada en el lugar donde el matrimonio se contraiga (3). Por último, las disposiciones de los artículos 1,296 y siguientes quitan á la mujer y á sus herederos el derecho que hoy tienen para pedir el importe de la dote en dinero, aunque existan los bienes de su constitucion; y los restantes de este capítulo determinan la manera de llevar á efecto esta restitucion y de arreglar las diferencias que pueden sobrevenir con motivo de ella.

Véase ahora con cuánta razon dijimos poco há que el proyecto introduce una porcion de novedades importantes en la materia que es objeto de este capítulo, y especialmente en la de dotes. Si de ella pasamos al exámen de las doctrinas relativas á la sociedad legal, no serán tantas ni de tan grande importancia las diferencias que entre una y otra legislacion observemos. En esta parte se presenta ya menos fuerte esa lucha entre los intereses de la mujer y los del marido, ó los acreedores de aquella, que han motivado la mayor parte de las reformas establecidas en cuanto al régimen dotal: por eso, sin duda, ha parecido suficiente regularizar la existencia y forma legal de esta sociedad, dictando ademas algunas disposiciones que pongan á cubierto los intereses de los que han celebrado contratos ó entablado negociaciones con ella.

Bajo el primer aspecto pueden considerarse los

(1) Leyes 8 y 9, tit. 11, Part. 4.
(2) Leyes 6 y 7, tit. 3, lib. 10, Nov. Rec.
(3) Ley 22, tit. 11, Part. 4.
(4) Ley 11, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.
(5) Ley 7, tit. 11, Part. 4.

(1) Leyes 7 y 21, id. id.
(2) Ley 21, id. id.
(3) Ley 23, tit. 11, Part. 4.

artículos que declaran gananciales todos los bienes del marido y de la mujer sin distincion alguna (art. 1,319), hasta los adquiridos en el juego (artículo 1,327), y los comprados por el marido durante el matrimonio (art. 1,324): de estos artículos, el primero, por lo terminante y general de su disposicion, destruye todas las escepciones y disipa todas las dudas hoy suscitadas sobre si ciertos y determinados bienes deben ó no contarse en la clase de gananciales. Del mismo modo debemos considerar todas las disposiciones dirigidas, ya á señalar el dia en que comienza la sociedad conyugal, que es el mismo de la celebracion del matrimonio; ya á establecer las cargas y obligaciones de la sociedad legal, su administracion, su disolucion, liquidacion, separacion de bienes de los esposos y manejo de ellos por la mujer en ciertos casos durante el matrimonio. De estos artículos no nos ocuparemos aquí detalladamente, esponiendo las diferencias que establecen respecto á nuestra legislacion actual, porque su carácter de reglamentarios los despoja de esa importancia que tienen las disposiciones de un órden mas elevado, en que se establecen principios y doctrinas fundamentales y de interes general.

Como preceptos encaminados á asegurar los intereses de los que contratan con la sociedad conyugal, podemos considerar el art. 1,312, que prohibe la renuncia á esta sociedad, fuera del caso de disolucion del matrimonio ó separacion judicial; los artículos 1,329, 1,331 y 1,332, sobre las cargas y deudas de la sociedad respecto de los estraños, el 1,360, segun el cual la separacion de bienes de los esposos no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores, y en general todos aquellos que, regularizando la existencia y accion de la sociedad legal, regularizan al mismo tiempo el ejercicio de los derechos de los que con ella han contratado.

Hemos recorrido muy de ligero todo este inmenso conjunto de disposiciones relativas á las donaciones matrimoniales, dotes y sociedad conyugal, que son objeto del tít. VI, sin habernos detenido á apreciar las modificaciones que en esta parte introduce el Código proyectado, por temor de alargar demasiado el presente artículo. Procuraremos llenar este vacío en el inmediato, aunque sin faltar al plan de brevedad que en estos trabajos nos hemos propuesto.

J. M. DE ANTEQUERA.

De la armonía entre los funcionarios de la administracion de justicia.

El frecuente contacto en que nuestro periódico se halla con las varias clases que con diversos caractéres y distintos cargos trabajan en la administracion de justicia, nos ha revelado repetidas veces la existencia de conflictos dolorosos, que desearíamos ver para siempre desterrados del augusto recinto, en el que, como en los templos de la divinidad, no deberian oirse jamás sino palabras de paz, de santidad y de respeto. En diferentes ocasiones, y bajo el concepto de corregir abusos ó de denunciar arbitrariedades reprensibles, se nos han presentado relaciones apasionadas de sucesos ocurridos en la administracion de justicia, y en ellos hemos visto, por lo comun, mas exageracion y estravíos del entusiasmo, que un ilustrado celo por los santos fueros de la justicia.

El carácter grave y mesurado que distingue á nuestro periódico nos ha hecho ver siempre con dolor las desagradables disidencias que han surgido á veces en el seno de las referidas clases, ó entre algunos de sus individuos; y ese mismo sentimiento, que creemos noble y simpático para todos los hombres imparciales que tienen una alta y justa idea de la dignidad del ministerio que ejercen, es el que nos mueve hoy á consignar aquí algunas ligeras reflexiones sobre la importante materia que revela el epígrafe de este artículo.

Es para nosotros una necesidad inevitable el tratar este asunto bajo el aspecto imparcial y severo que corresponde á un periódico que, como EL FARO NACIONAL, no ha aparecido en la escena pública para ser órgano de los intereses y pretensiones de una clase determinada, sino para contribuir al prestigio de la administracion de justicia, sin rebajar á unos funcionarios para engrandecer á otros; antes bien, infundiéndoles á todos los sentimientos de la union, de la paz y de la fraternidad, que deben reinar entre ellos. Importa, pues, mucho el que contribuya nuestro periódico, con su débil, pero sincera palabra, á rectificar ciertos errores y exageraciones que diariamente se oyen cuando se trata de la administracion de justicia, bajo el aspecto de las clases que en ella intervienen.

Otra consideracion poderosa influye ademas en nuestro ánimo para que nos ocupemos de este asunto: tal es la de que, habiéndose hecho mas de una vez un uso indiscreto y hasta peligroso, á nuestro juicio, de la publicidad en esta clase de materias, es indispensable que nosotros, que vivimos tambien de la publicidad, y que nos ocupamos por instituto de estos objetos, consignemos francamente nuestras opiniones sobre el particular, declinando toda responsabilidad que no sea la de los principios y doctrinas que venimos sosteniendo desde nuestra aparicion en la prensa.

Lejos de nuestro ánimo la idea de aludir á ningun determinado caso, porque no entra en nuestro carácter el influir por medio de la prensa sobre

negocios que acaso se hallen pendientes de un juicio que debemos respetar: pero si bien la prudencia nos aconseja esta reserva, nuestra dignidad de escritores nos obliga á manifestar esplícitamente la severa censura que merece á nuestros ojos esa manera destemplada é irreverente con que algunos ejercen el derecho mas precioso de los gobiernos libres, el derecho de la discusion sobre los actos de los poderes sociales. En materias tan graves es justo que se sepan las opiniones de cada uno de los que toman parte en la discusion de los negocios públicos, á fin de que, ni las restricciones que pueda imponer la autoridad para corregir los abusos, ni las censuras con que la opinion ilustrada los castiga moralmente, alcancen jamás sino á los que se hayan hecho merecedores de aquellas restricciones y de esta censura.

Contrayéndonos al objeto principal de este artículo, debemos sentar como base que no es posible en una sociedad la administracion de justicia cuando no reina entre todos los individuos que en ella intervienen la union y armonía necesarias. Desde el procurador, que representa en las discusiones judiciales la persona y los derechos de su comitente, hasta el presidente del mas alto de los tribunales, que pronuncia con su voto la sentencia ejecutoria, todos los funcionarios que en los tribunales figuran con diversos caractéres, son otros tantos resortes de la máquina que constituye la administracion de justicia; y cualquiera de ellos que se entorpezca, ha de producir necesariamente el trastorno de aquella.

El procurador, que representa á la parte y que pide y gestiona en su nombre; el abogado, que dirige sus pretensiones por la senda de la justicia y defiende sus derechos con las armas que le suministra la ley; el fiscal, que personifica los intereses de la sociedad y sostiene los fueros de la vindicta pública; el escribano, que garantiza con su testimonio la verdad de los actos judiciales, y, por último, el magistrado, que resuelve con su fallo la controversia suscitada; todos desempeñan un ministerio honroso y distinguido, y todos deben aspirar en sus trabajos, si proceden con lealtad y buena fe, que es lo que debe suponerse, al logro de un mismo objeto; el descubrimiento de la verdad y el triunfo de la justicia. Firmes en esta conviccion, y conservando cada uno de estos funcionarios la posicion en qué la ley le coloca, pueden todos cumplir sus deberes con dignidad y noble independencia. Si alguno de los que figuran en la escena de las discusiones forenses olvida lo que debe á su propia dignidad y al cargo que desempeña, espedito tienen los demas su derecho para utilizar los recursos que conceden las leyes, lo mismo al ciudadano que manda que al súbdito que obedece. Pero jamás consideramos lícito ni permitido el que, por consecuencia ó pretesto de abusos cometidos, se falten recíprocamente á las consideraciones que se deben los que intervienen en tan graves negocios y trabajan en un terreno como el de los tribunales de justicia, en el que todo debe ser dignidad, todo majestad y respeto.

No olvide ninguno de los que pisan este sagrado recinto que, por respetable que sea su posicion, no está exento de guardar á los demas, aunque le parezcan inferiores en posicion y categoría, las consideraciones que él para sí demande. El juez que, sentado debajo del solio, preside los actos judiciales y es el ministro de la ley, debe recibir de todos el homenaje de la consideracion y el respeto; pero debe asimismo ser observador fiel y exacto de la ley que invoca; debe ser imparcial como ella, é impasible á todo género de impresiones que no sean las de la justicia, y tan benévolo y tolerante ha de mostrarse al oir los informes y alegaciones de las partes, sin escepcion de personas, como justificado y recto para dictar su sentencia. Llenará el juez dignamente su ministerio si mira en el letrado defensor un compañero de profesion que se propone ilustrarle y guiar su ánimo por el camino de la justicia; en el procurador, un agente celoso y leal de los intereses de su poderdante; en la parte que litiga, un ciudadano que de buena fe pide los derechos de que se cree asistido é invoca su proteccion para conseguirlos; y si, por último, considera en el escribano un auxiliar eficaz é inteligente del ministerio judicial.

El abogado á la vez tiene derecho á los respetos que se merece el nobilísimo cargo que ejerce de patrocinar la justicia y amparar la inocencia; pero por lo mismo que su cargo es tan elevado, debe procurar no rebajarlo en lo mas mínimo, guardando el mayor decoro en sus razonamientos, sin confundir jamás la energía y el vigor de la defensa, ni las generosas inspiraciones de un celo ilustrado, con la destemplanza de las censuras, ó con el ciego arrebato de las pasiones violentas. Su lenguaje, lo mismo en los informes orales que en los escritos, debe estar siempre tan nutrido de razones, como exento de personalidades odiosas y de calificaciones impropias de la santidad del lugar en que se pronuncian. Un abogado de estas altas condiciones es siempre el que cuenta mas numerosos y brillantes triunfos en las lides forenses.

Entre el abogado que defiende y el juez que sentencia, debe observarse con suma escrupulosidad esta armonía que recomendamos, y que ha de ser el fruto precioso de las consideraciones y respetos que mutuamente se tributen. Vea el juez en el abogado un intérprete de las leyes y de la justicia, en cuyo nombre defiende los derechos de la parte, y vea el abogado en el juez un ministro sagrado de aquella soberana virtud, y no haya temor entonces

de que la armonía se turbe, ni de que se presencien en los tribunales esas escenas dolorosas que mas de una vez hemos visto con escándalo del público y con ofensa del sagrado lugar donde se han verificado. El juez no será menos imparcial y recto porque se abstenga ó economice prudentemente los apercibimientos y censuras á los defensores, ni serán estos tampoco menos celosos y esforzados en la defensa de las partes porque observen igual parsimonia en sus protestas y reclamaciones.

Si el abogado tiene, ademas de los títulos de su ciencia y del profesorado jurídico que ejerce, la investidura sagrada de representante de la ley y defensor de la sociedad y de la vindicta pública, sus derechos y sus deberes giran entonces en un círculo mas amplio todavía, y su conducta habrá de ser por lo mismo mas delicada y escrupulosa, si quiere corresponder dignamente á lo que pide la santidad de las funciones que la sociedad le confia.

Respecto á los que ejercen en los tribunales el cargo de depositarios y custodios de las actas judiciales, dando testimonio de la verdad de los hechos que en ellas aparecen consignados, no es necesario advertir que ocupan una posicion delicada, que exige se les guarde, por los demas, la debida consideracion, y que les obliga á ellos por su parte á ser un modelo de fidelidad y exactitud, contribuyendo por estos medios á la conservacion de esa dichosa armonía que debe reinar en la administracion de justicia.

Tambien deben contribuir á ella los que, desempeñando el honroso cargo de procuradores de las partes, son los depositarios de su confianza, los custodios de sus intereses, y los encargados por la ley de gestionar en todo lo relativo á la defensa y proteccion de los derechos de sus comitentes, obrando de acuerdo y bajo la direccion de los letrados, á quienes debe unirlos con un vínculo especial la consideracion de ser ambos los protectores de una misma persona; el uno en el campo de la ciencia y de la doctrina, y el otro en el terreno de las gestiones y diligencias forenses y de otros servicios personales.

El exacto cumplimiento de sus deberes por parte de todos estas personas es una necesidad, no solo para la rápida y acertada marcha de los negocios judiciales, sino tambien para que la administracion de justicia resplandezca en los funcionarios que en ella trabajan, revestida de todo el prestigio que debe acompañar á sus actos. Nosotros, que hemos procurado siempre en la esfera que nos es posible contribuir al logro de tan altos fines, no podemos mirar sin profundo dolor esas declamaciones apasionadas con que se proponen unos combatir á la magistratura, creyendo favorecer por este medio la libertad de la defensa, mientras otros intentan sostener que la autoridad judicial es una arca santa, á la que no puede alcanzar ninguna clase de censura, y que no hay institucion social ni ministerio, por elevado que sea, que no deba humillarse en presencia de aquella. Huyamos de tan violentas exageraciones, que llevan en sí el gérmen funesto de la discordia. La verdad ocupa un medio prudente entre tales doctrinas, que son igualmente peligrosas, porque unas atentan á la libertad de la defensa y otras á la majestad de la justicia.

Quede, pues, consignado, por lo que pueda convenir en lo sucesivo, cuáles son los sentimientos de El Faro Nacional en tan delicada materia: pues aunque bien fácilmente pueden deducirse sin esta franca manifestacion de las doctrinas que estamos sustentando hace año y medio, conviene, sin embargo, que las repitamos una y otra vez, por si pueden servir de correctivo á los abusos que, á nuestro juicio, se ha permitido á veces una publicidad mas ardiente que sensata y comedida. Somos partidarios decididos de la franqueza en toda clase de asuntos, y juzgamos que en una época en que el desbordamiento de las pasiones todo lo ha invadido, sin respetar objeto alguno, por sagrado que sea, los hombres de espíritu elevado y de intenciones rectas, y que tienen alguna intervencion en la marcha de los negocios públicos, ora ejerciendo el ministerio de la autoridad, ora el de la enseñanza ó de la doctrina, deben aplicar á su conducta aquellas elocuentes palabras de Ciceron en la primera Catilinaria: *Scriptum sit in fronte uniuscujusque civis quid de ræpublica sentiat.* Así demostrará cada uno quién es y lo que de él debe esperarse, y la censura ó la alabanza serán solo para el que lo merezca, juzgándose al hombre por su conducta y no por las opiniones ni por los actos agenos. La publicidad y la prensa ganan tambien, y no poco, con este sistema de franqueza, pues nadie se atreverá á censurar la institucion por los abusos que pueda permitirse este ó aquel individuo que se sirva de tan preciosos elementos en perjuicio de la verdad y en daño del interes público.

F. P. de A.

ESTUDIOS
sobre la instruccion pública.

ARTÍCULO IV.

Necesidad de la formacion de un sistema.

Ya hemos visto que los ejemplos y lecciones que la historia de las naciones antiguas nos ofrecen respecto á educacion no son los mas apropósito para promover la felicidad de los pueblos, porque las bases en que sus sistemas se apoyaron no estaban

conformes con los principios de una moral sabia é ilustrada; deduciendo de aquí la necesidad de una completa y radical reforma, ó, por mejor decir, la creacion de un sistema filosófico, hijo del estudio de las necesidades del hombre, á cuya satisfaccion se dirige incesantemente la educacion, bajo cualquier aspecto que se la considere.

Sentada, pues, la verdad histórica de que la antigüedad solo nos ha trasmitido en materia de educacion tal cual precepto sabio y digno de ser imitado, mas no un sistema completo y uniforme que debamos abrazar como el complemento de la perfeccion humana, y demostrada, en su consecuencia, la necesidad de levantar un nuevo edificio sobre las viejas ruinas que han ido hacinando los siglos alrededor de nosotros, vamos á manifestar en este artículo los medios que, á nuestro juicio, deberá adoptar el poder público para llenar por su parte el primero y mas santo de sus deberes, que consiste en educar de la manera mas conveniente á los pueblos sobre quienes ejerce su autoridad.

Supuesto lo dicho en nuestro anterior artículo acerca de la marcha seguida por los gobiernos de los pueblos antiguos, inclusos los tan celebrados tiempos del republicanismo griego y romano, no creemos necesario estendernos en mayores reflexiones, para confirmar lo que allí hemos manifestado, de que es muy poco lo que los gobiernos actuales deben imitar de los antiguos en materia de educacion. De forma que, circunscribiendo á breves palabras esta idea, diremos que, por mas que la antigüedad nos haya legado alguna que otra máxima laudable en puntos determinados, la formacion de un sistema, que debe ser el primer paso en la reforma de la educacion pública, es obra que no está mas que principiada, y que para completarla son necesarios los esfuerzos de todos los talentos, unidos á la firme voluntad y decision de la autoridad social.

Tan necesario es el sistema en la educacion, que sin él son enteramente imposibles los adelantos en ella. Si examinamos con imparcialidad las causas primitivas del estado de decadencia en que la educacion se ha encontrado durante muchos siglos en toda Europa, nos convenceremos de que no se derivan de otro orígen que de la falta de un sistema. Con efecto, hasta el siglo pasado, en que este objeto importante empezó á llamar seriamente la atencion de los gobiernos, y á ser el pensamiento comun de todos los filósofos y políticos, la educacion ha marchado, por lo general, sin otra guia que una ciega rutina. Casi en un todo abandonada en la parte física del hombre, porque se suponia erradamente que la naturaleza por sí sola era bastante para desempeñarla, sin necesidad de los auxilios del arte y los preceptos de la ciencia; limitada en la parte intelectual á los estudios de una lógica capciosa y de una metafísica sutil y estravagante, y reducida en lo moral á un largo catálogo de máximas y principios, laudables y sabios algunos, pero caprichosos y arbitrarios muchos, y todos ellos dispersos, incoherentes, sin enlace ni relacion alguna: hé aquí la marcha que ha llevado la educacion en todos los paises, hasta que las luces de una filosofía humanitaria y regeneradora han empezado á disipar los errores que la oscurecian, y á remover con mano poderosa los obstáculos que la tenian estacionada y casi en el mismo punto que ocupaba hace cuarenta siglos.

La formacion de un sistema es, por lo tanto, el primer paso que debe darse en la reforma; y este paso corresponde principalmente á los gobiernos.

En otros artículos hemos dicho que la educacion en cualquier ramo que se la examine, debe considerarse, bien bajo la condicion de *pública*, bien bajo el aspecto de *privada ó doméstica*. En uno y otro concepto, para que produzca saludables frutos, debe ser hija de un sabio y prudente sistema, cuyas partes constituyan un todo uniforme y completo. Cierto es que la educacion doméstica, como ya hemos visto, está principalmente confiada á la solicitud y cariño paternal; mas esta consideracion no quita que entre en las miras de la autoridad pública, como una de las partes mas importantes del sistema. No porque los gobiernos deban abstenerse de ejercer dentro del hogar doméstico una autoridad decisiva les ha de estar prohibido acordar aquellas bases generales que habrán de obrar de una manera indirecta en la marcha de la sociedad familiar. El gobierno no deberá prescribir de un modo terminante los medios de que han de valerse el padre y la madre para educar á sus hijos; pues que su eleccion corresponde á las mismas personas que se hallan investidas por la naturaleza de tan sublime cargo; pero ¿quién duda que puede influir mucho en la educacion doméstica, ya creando escuelas donde los padres aprendan las ideas mas convenientes para la enseñanza de sus hijos, ya proporcionándoles distinciones y honores cuando dan á la patria dignos ciudadanos, ya promoviendo en general, la propagacion de las luces, ya valiéndose de otros mil medios honrosos, que siempre tienen en su mano los gobiernos celosos y filantrópicos? Hemos aplicado estas reflexiones á la educacion doméstica particularmente, para demostrar que, aun cuando se halle encomendada á los padres, tiene la autoridad social legítimo derecho para acordar las bases generales en que ha de apoyarse, con el fin de que no marche aislada é independiente del plan general de educacion popular que debe formular el gobierno.

Respecto á la educacion pública, siendo esta, como hemos visto en otro lugar, aquella que se dispensa indistintamente á todas las clases del Estado por medio de colegios, escuelas y demas establecimientos literarios, científicos y artísticos, es evidente que al poder social corresponde igualmente formar el sistema en que habrá de apoyarse; y por lo mismo no necesitamos detenernos en probar este aserto.

Principales dotes del sistema.

Deduciéndose de lo hasta aquí espuesto que la base del nuevo plan de educacion que se necesita establecer ha de ser la formacion de un sistema, hijo de la filosofía y de la esperiencia, y del estudio profundo de las verdaderas necesidades de los pueblos, conveniente será que indiquemos, aunque rápidamente, alguno de los principios generales que, en nuestro concepto, deberán constituirle. Si la educacion del hombre hemos visto que principia en la cuna y concluye en el sepulcro, la primera cualidad que deberá tener el indicado sistema es la *estension de miras*, abrazando al hombre en toda la carrera de la vida; por consiguiente, necesario será que comience desde el seno de la sociedad familiar, en aquella parte que es lícito á los gobiernos penetrar en el hogar doméstico; esto es, infundiendo á los padres una alta y sublime idea de lo que la religion, la sociedad y la patria tienen derecho á exigirles en la crianza de sus hijos.

Otra de las cualidades que deberán adornarle, es la de la *verdad*. Con efecto, si nos manifiesta la historia que el error es el mayor enemigo del género humano, respecto á educacion puede decirse que él ha sido, y continúa por desgracia siendo la causa del lamentable atraso en que aquella se encuentra. Los falsos principios de moral y de política que han guiado la educacion en muchos pueblos; ese temor infundado de los gobiernos de difundir la ilustracion por todas partes, creyendo que la sabiduría podria ser peligrosa, y otra multitud de preocupaciones, inocentes si se quiere algunas, pero maliciosas la mayor parte, hé aquí las negras y ominosas nubes que oscurecen los rayos de la luz, é impiden que resplandezca la *verdad* en el sistema de la educacion. Disipar estas nubes, y vencer con decision y energia estos obstáculos, es un deber del poder social, para que el sistema de la educacion tenga el requisito indispensable de estar fundado en la *verdad*.

Si la instruccion moral es una parte importantísima de la educacion, y si la moral debe ser hija de la razon, fundada en el estudio del hombre, fácilmente se descubre que la *racionalidad* debe ser una de las dotes mas principales del sistema de que nos ocupamos.

Admitida esta verdad, como no puede menos de admitirse, desde luego se descubre la necesidad de despojar al sistema de la educacion, tanto moral como física, de varios errores que se oponen á su progreso, haciendo misteriosas y enigmáticas una multitud de doctrinas que, con una razon regularmente ilustrada, pueden comprenderse. Habiendo dado el Criador al hombre la razon para que le sirva de guia en todas sus operaciones, ella debe ser la que le proponga los medios de que habrá de servirse para alcanzar el destino que la Providencia le señala. Renunciar á la preciosa facultad del raciocinio, bajo el ridículo pretesto de que la inteligencia del hombre es pobre y limitada, es ofender á la infinita sabiduría, en cuyos eternos designios no cabe habernos dado un medio inútil ó imperfecto para conseguir el objeto á que nos ha destinado. Solo ante la voz sacrosanta de la revelacion, debe enmudecer y prosternarse la razon del hombre. Háblese siempre á su razon; y cuando se quiera dirigir su conducta, convénzasele primero de la bondad de los medios que se eligen para ello.

Al hablar de esta condicion indispensable, que debe tener un buen plan de educacion, no podemos menos de indicar, aunque ligeramente, la precaucion con que debe huirse de dos sistemas filosóficos opuestos entre sí, y uno y otro peligrosos y de funesta aplicacion á la conducta de la vida.

El primero, haciendo del hombre un ser insensible, proscribe absolutamente las pasiones, suponiéndolas enemigas de su felicidad; el segundo, por el contrario, cree imposible vencer sus ímpetus desarreglados, y sostiene que el hombre, al obedecerlas, obra debidamente y conforme con su naturaleza. Los que opinan en el primer sentido no ven en el hombre mas que una racionalidad exagerada y esclusiva; y, como para ellos todo es espíritu, le prescriben una moral imposible. Los que defienden la doctrina opuesta prostituyen el linaje humano y le confunden con los brutos, en el mero hecho de ofrecerle por norma de su conducta las pasiones, cuyos estravíos pueden muchas veces arrastrarle á la desgracia. Una *racionalidad* ilustrada ocupa un prudente medio entre estos dos errados estremos: ella conoce que las pasiones son necesarias en el hombre, y se ocupa, mas bien que en estirparlas, en dirigirlas hácia los objetos útiles y laudables. Bajo este concepto considerada, hemos dicho que la *racionalidad* debe ser requisito indispensable en un sistema de educacion filosófico y acertado.

La *libertad* es otra de las cualidades que deben adornar al sistema de la educacion. No tomamos aquí la libertad en su acepcion moral, por la facultad que tiene el hombre de elegir entre dos estremos el que mejor le agrade; hablamos de ella en sentido político y científico. Por consiguiente, para que el sistema de educacion pueda llamarse *liberal*, deberá, en primer lugar, respirar en todas sus partes el respeto mas profundo á la dignidad del hombre, infundiéndole desde la edad mas tierna, independencia de carácter y nobleza de sentimientos; estableciendo como dogma inconcuso la tolerancia de opiniones científicas y literarias, siempre que estén limitadas al noble campo de la discusion, y no atenten con vías de hecho á subvertir el órden establecido en la nacion. Para cumplir en esta parte con sus deberes la autoridad social, preciso es que dé la primera el ejemplo de tolerancia, absteniéndose de imponer á los profesores de educacion pública leyes duras, planes sistemáticos, rutinarios y esclusivos, tan solo apropósito para rebajar y deprimir su honroso ministerio, para contener los progresos de la inteligencia humana, y para estorbar la propagacion de las luces. Siendo la discusion la madre de la verdad, los gobiernos justos deben protegerla y fomentarla. De esta manera únicamente pueden perfeccionarse las obras de los hombres; y de esta manera la obra de la educacion, que es la mas importante en el órden social, podrá tambien mejorarse cada dia. Fuera de esta senda, es imposible el progreso de las ideas útiles. La mas horrible de todas las tiranías, dice un publicista moderno, es la que pretende esclavizar el entendimiento; si se generalizara en el mundo, la humanidad se estacionaria enmedio de su carrera, y nunca saldria de un punto.

No es menos importante que las anteriores dotes que hemos indicado la de la *franqueza*. Esta brillará siempre en todo sistema de educacion donde resplandezca la *verdad*, porque es consecuencia natural é inmediata de ella. Desterrado para siempre de la educacion el monstruoso principio de que la verdad es á veces peligrosa á los hombres, la franqueza debe reemplazar á los preceptos enfáticos y á las doctrinas misteriosas. La reserva y la suspicacia son comunmente el velo con que el error se encubre en los gobiernos injustos, que no pueden sostenerse sin su apoyo, al paso que la franqueza es inseparable amiga de la verdad. Ella es la que manifiesta con claridad y sencillez los vicios de la sociedad para corregirlos; ella es quien descubre los defectos ó las virtudes de la autoridad que manda y del súbdito que obedece. Constante enemiga de la lisonja y del disimulo, corrige ó enseña, vitupera ó ensalza, sin distinguir de posiciones ni de gerarquías sociales, y ora reconoce y aplaude lo que nos han trasmitido nuestros mayores de útil y de sabio, ora combate y anatematiza sus errores, y con igual imparcialidad encomia y admite las saludables doctrinas de la edad presente, que impugna y desprecia sus absurdas paradojas y sus quiméricas ilusiones.

Hé aquí los caractéres distintivos de la *franqueza*

que debe presidir en el sistema de la educacion pública.

Mas las propiedades indicadas, á pesar de su importancia, no son suficientes para la formacion del sistema de que vamos hablando, si este no tiene al mismo tiempo *unidad* de *objeto*, y no es *gradual* y *progresivo* en su marcha. La *unidad* de *objeto* ha de consistir primeramente en el estrecho enlace de las varias partes que le componen, y despues en que todas juntas y cada una de ellas conspiren y se dirijan á un mismo fin, siendo este fin la instruccion y enseñanza del hombre por medio del conveniente desarrollo de sus facultades. Está tan ligada la idea de la *unidad* con la de sistema, que este no puede concebirse sin aquella. Con efecto, un sistema no es otra cosa que la reunion de ciertas verdades ó doctrinas derivadas unas de otras y enlazadas entre sí; por consiguiente, si estas verdades ó doctrinas se hallan dispersas é independientes, sin guardar mutuamente consecuencia, relacion ni armonía, solo abusando de las palabras y dándoles un sentido violento puede llamarse sistema á semejante confusion de ideas.

Si es necesaria en el sistema la *unidad* de *objeto*, no lo son menos la *gradacion* y el *progreso* en su marcha. La *gradacion* ha de consistir en la acertada eleccion de métodos, y en el filosófico análisis de cada una de las facultades y ciencias que se enseñan en las escuelas, y en el procedimiento constante de lo fácil y conocido á lo mas difícil y oculto. La *gradacion*, en el sistema, exige tambien que el plan de enseñanza esté fundado en el estudio de las diversas necesidades, inclinaciones y capacidad de cada una de las edades del hombre, cualquiera que sea la ciencia ó facultad en que se trate de instruirle. La irreflexion de la infancia, la vivacidad de la niñez, la inconstancia de la adolescencia, el ardor é impetuosidad de la juventud, y el criterio de la edad viril, ¿cómo es posible que puedan dirigirse convenientemente por unos mismos medios? Cada una de estas edades y condiciones pide necesariamente la enseñanza de diferentes estudios, la aplicacion de diversos métodos y la solicitud de distintos profesores. Sin esta *gradacion*, el sistema carecerá de órden y sencillez, todo será en él confusion y oscuridad, y con tales defectos es imposible que produzca buenos resultados.

El *progreso* tambien es una dote necesaria en el sistema de educacion; y necesaria hasta tal punto, que si carece de ella, será incapaz é imperfecto, aun cuando se halle adornado de todas las demas cualidades que llevamos referidas. Este *progreso* ha de consistir en que siga una marcha constante hácia los adelantos de la inteligencia, en cada una de las carreras y profesiones sociales; en que promueva de unas en otras enseñanzas el desarrollo de las facultades del hombre, y en que camine siempre de una en otra mejora, hasta conseguir toda la perfeccion posible en las obras y empresas humanas. Concretándonos á España, es este uno de los puntos en que nuestra educacion necesita mas imperiosamente de una sabia reforma. El completo desacuerdo y la confusion que reinan en el sistema de nuestra enseñanza (si una reunion de partes heterogéneas y dispersas merecen el nombre de sistema), es el obstáculo mas fuerte que se opone á sus adelantos. La esperiencia nos demuestra que, al paso que el alumno va progresando en los estudios, necesita irse desprendiendo de los errores adquiridos en las enseñanzas anteriores; de lo que resulta que hoy se destruye lo que ayer se edificara, cuando debieran estenderse y aun ampliarse de una en otra edad las ideas y conocimientos una vez aprendidos. Así nunca se pasa de los cimientos, y jamás se concluye la obra; y así se ve que los alumnos salen de las escuelas sin otra enseñanza que la instruccion en ciertas máximas abstractas y doctrinas generales, por lo comun aprendidas de memoria, y destituidas de aplicacion á las diversas necesidades y condiciones de la vida. Otro obstáculo hay que vencer tambien contrario á este *progreso*, que consiste en la multitud de teorías quiméricas que plagan los estudios sublimes: teorías que á nada conducen en la práctica, por no ser conformes con la esperiencia, ni ser hijas del estudio del hombre y de la sociedad en que han de ser aplicadas. De aquí resulta que es muy raro entre nuestros hombres eminentes el que se ha formado en las escuelas; casi todos ellos han tenido que llenar por sí solos, y á fuerza de meditaciones y de estudios privados, el inmenso vacío que dejara en su espíritu la incompleta y, á veces, errada enseñanza que se les habia proporcionado, sin que hayan sido bastantes á remediar estos y otros males gravísimos el celo y talento de nuestro profesorado, digno, en general, por sus relevantes dotes del alto ministerio que le está confiado.

Los inconvenientes y perjuicios que lamentamos proceden de otro orígen, y el brazo poderoso de la autoridad suprema es el único que alcanza á corregir estos males y á llenar estos vacíos: consecuencia inevitable de la falta de sistema que aquella debe formar, con vista del estudio del hombre y de la sociedad, de las necesidades de la época y de los progresos de la ciencia.

Queda, á nuestro modo de ver, convenientemente probado que, para verificar la apetecida reforma de nuestra educacion, se necesita principiar por establecer un sistema; siendo las cualidades que hemos enumerado, de *estension de miras*, *verdad*, *racionalidad*, *libertad*, *franqueza*, *unidad*, *gradacion* y *progreso*, las principales que deberán adornarle: habiéndolas reducido á un corto número, porque á ellas se pueden referir cualesquiera otras que se quiera añadirle.

A los gobiernos es á quienes toca principalmente construir esta grande obra; mas tambien deben trabajar en ella y contribuir á levantarla con sus estudios y talentos los filósofos, los políticos, los moralistas, los literatos, y todos aquellos que tienen especialmente confiada á su ministerio la propagacion de las luces, entre las diferentes clases de la sociedad.

F. P. de A.

CRONICA.

Cuestion importante. Con este título anunciamos en nuestro núm. 114 la que habia provocado la pretension de cierto presbítero procesado y penado por la Audiencia del territorio á consecuencia de un delito comun: siguiendo hoy el curso de este negocio, debemos manifestar que, segun nuestras noticias, el señor fiscal eclesiástico evacuó su informe, solicitando la denegacion del recurso del referido presbítero, quien, al parecer, ni habia interpuesto la declinatoria en tiempo oportuno, ni presentado en esta diócesis sus licencias, ni dado cuenta de su residencia en ella á la autoridad eclesiástica de la misma. El procesado parece mar-

chará á sufrir su condena en el hospital de Ceuta ú otro establecimiento análogo.

—**Causa célebre.** Terminada ya la prueba en la causa del rapto del niño, hijo del dueño de uno de los lavaderos del puente de Toledo en esta corte, se va á comunicar para instruccion al promotor fiscal del juzgado de las Afueras, D. Pedro Rubio de Torres, y á los abogados defensores de los procesados, los licenciados Toro y Palacios, Gutierrez, y Massa Sanguineti. No debe tardar mucho en celebrarse la vista pública de esta causa. La anunciaremos oportunamente.

—**Nombramientos.** Ya han sido nombrados los abogados fiscales de Hacienda en las Audiencias de Granada, Búrgos, Cáceres y Sevilla, que han recaido respectivamente en D. José Barca y Avila, secretario cesante de la universidad central y diputado á cortes; D. Rafael Ruiz Fuentes, juez de primera intancia de Almagro en la provincia de Ciudad-Real; D. Eduardo Arenas, fiscal de rentas de esta corte, y D. Emilio Adan, asesor de rentas de Cádiz.

—**Promotores fiscales.** Tambien han sido nombrados para las plazas de promotores fiscales de Hacienda en las provincias que se espresan, los sugetos siguientes: para la de Albacete, D. Juan Ponce de Leon, asesor actual de rentas de dicha capital; para la de Almería, D. Francisco Camino, actual fiscal de rentas de la misma; para la de Bilbao, D. José Angel de Torres Vildosola, fiscal que es en la actualidad de la misma; para la de Castellon, D. Enrique Belza, que lo era actualmente de la misma; para la de Guadalajara, don Julian Calleja, que lo era tambien de la misma; para la de Granada, D. Francisco Checa Lozano, fiscal de la propia capital; para la de Jaen, don Francisco María Siles, asesor en dicha capital; para la de Murcia, D. José Maseres, fiscal de la misma; para la de Málaga, D. Francisco de Paula Carmona Lopez de Aguilar, fiscal de rentas de Alava; para la de Oviedo, D. Antonio Froilan Estrada, fiscal de aquella capital; para la de Palencia, D. Pedro Aheran y Descalci, asesor de rentas de Santander; para la de Palma, D. Antonio Amer, asesor de la misma; para la de San Sebastian, D. José María Urdinola, asesor de dicha capital; para la de Santander, D. Francisco Javier Madrazo, fiscal de la misma; para la de Soria, D. Casimiro Ramos Alvarez, fiscal de la misma; para la de Salamanca, D. José Torner, asesor de dicha capital; para la de Teruel, don Jacinto Franco y Gabarda, fiscal en la misma; para la de Vitoria, D. Joaquin Arana, asesor de dicha capital; para la de Valladolid, á D. Juan García Vazquez, asesor en la misma; para la de Zaragoza, D. Antonio Severo Zaragozano, asesor de rentas de aquella capital; para la de Zamora, D. Sergio Rodriguez, asesor de la misma; para la de Alicante, D. Miguel Pascual Bonanza y Soler, auxiliar que ha sido del ministerio de Gracia y Justicia; para la de Algeciras, D. Luis Gadea y Barona, fiscal de dicho punto; para la de Búrgos, D. Lúcas Fernandez, asesor en la misma capital; para la de Barcelona, D. José María Pera, fiscal en la misma; para la de Cádiz, D. Pedro Víctor y Pico, fiscal en la propia capital; para la de Gerona, D. Narciso Palahí, fiscal de dicha capital; para la de Huesca, D. Nicolás Lasala y Villanova, fiscal en la misma; para de Lérida, D. Juan Querol, fiscal de rentas de Tarragona; para la de Logroño, D. Bustos Rodriguez Buron, fiscal de rentas de Leon; para la de Leon, D. José Fernandez Cadórniga, fiscal de rentas de Logroño; para la de Pamplona, D. Tomás García, fiscal en dicha capital; para la de Sevilla, á D. José Oller y Menacho, fiscal de rentas en la misma; para la de Tarragona, D. Jaime Carbó, asesor de rentas en la misma, y para la de Valencia, D. José Mercé y Gallo, fiscal de la propia capital.

Con los demas nombramientos de que dimos cuenta en nuestro núm. 117, queda completamente organizado el fuero de Hacienda, con arreglo al decreto recientemente publicado sobre este ramo. Aunque estos nombramientos no han aparecido aun en la *Gaceta*, no por eso dejan de ser exactos.

—**Estadística criminal.** Segun los datos mas fidedignos que hemos podido proporcionarnos, asciende á 1,387 el número de causas criminales incoadas en el presente año en los ocho juzgados que comprende la capital y sus afueras, las cuales se han distribuido en la siguiente forma:

JUZGADOS.	Número de causas.
Prado.	168
Embajadores.	195
Vistillas..	123
Maravillas.	205
Lavapies.	113
Palacio.	112
Centro.	290
Afueras á Chamberí.	184
Total.	1,387

El número de las remitidas en consulta ó apelacion á la Audiencia del territorio por los diversos distritos judiciales, es el de 3,600.

En el estado de las de los juzgados de Madrid no se comprenden las diversas diligencias instruidas con motivo de algunos hechos que han sido declarados casuales, y en los que, por lo tanto, no ha habido lugar á exigir responsabilidad contra persona alguna.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 19 DE AGOSTO DE 1852. NÚM. 120.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. Por real órden de 7 de agosto publicada en 13, «S. M. la reina se ha servido mandar que los buques de la República del Ecuador sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes como los españoles para la exaccion de los derechos de puerto y navegacion, de conformidad al real decreto de 3 de enero del año actual, puesto que en dicha República son tratados los buques españoles del mismo modo que los nacionales en cuanto al pago de los referidos derechos.»

IDEM. Por otra de igual fecha y publicada en el propio dia, S. M. la Reina «se ha dignado resolver que las camas de hierro colado adeuden los derechos de 25 á 30 por 100 sobre avalúo, segun bandera, que la partida 253 señala á las camas y catres de hierro forjado ó pulimentado, aunque tengan adornos de laton ú otros metales, en la cual deben considerarse comprendidas por analogía.»

IDEM. Por otra de la misma fecha y publicada tambien en 13, S. M. la Reina se ha servido mandar que se modifique para la sucesivo la partida 680 del arancel relativa á «instrumentos para artes» exigiendo á los objetos que espresa, el 10 por 100 en bandera nacional, y el 12 por 100 en bandera estranjera.

IDEM. *Real decreto, mandando que el valor líquido de los géneros decomisados se aplique al cuerpo de carabineros ó á cualquier otro del ejército que verifique la aprehension.* Publicado en 15 de agosto (1).

ESPOSICION Á S. M.

Señora: El servicio del cuerpo de carabineros del reino es tan importante y penoso, y requiere un celo y una actividad tales, que merecen recompensas proporcionadas. V. M. se dignó ya aumentar estas, dispensando á la clase de tropa de dicho cuerpo de gastos que disminuian sus haberes, y asegurando con la creacion de las plazas de aduaneros, que han de proveerse esclusivamente en cumplidos de aquel cuerpo, un buen porvenir á la honradez y al celo.

Continuando en esta via, y á fin de conciliar los intereses del Estado con el de los individuos del referido cuerpo y los del ejército cuando se ocupen en el servicio de perseguir el contrabando y la defraudacion, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. un proyecto de decreto, en el cual se les concede el derecho al total valor de los géneros que aprehendan y sean comisados, siempre que con ellos se verifique la aprehension de reos. De esperar es que por este medio, si bien el Tesoro público se verá desde luego privado de la suma que de los comisos se le consigna en el presupuesto, se resarcirá despues ventajosamente con los mayores rendimientos de las rentas de aduanas y estancadas, debidos á la activa y constante persecucion del contrabando en las costas y fronteras, la cual será tan eficaz como corresponde á los esfuerzos que el gobierno hace para aumentar cuanto es posible la recompensa de tan importante servicio.

Dígnese por tanto V. M. dispensar su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto que, con acuerdo del Consejo de ministros, tiene el que suscribe la honra de presentar á V. M. San Ildefonso 13 de agosto de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

(1) La Gaceta del 14 de agosto no ha publicado disposicion alguna del gobierno.

Artículo 1.° El producto líquido de los comisos procedentes de aprehensiones hechas por la fuerza de carabineros del Reino, ó por otra del ejército, de géneros ó efectos de prohibido comercio y por defraudacion de los lícitos, será aplicado á dicha fuerza sin deduccion de parte alguna para la Hacienda cuando sean aprehendidos con reo ó reos; y si no los hubiere, se deducirán de dicho comiso los derechos que por arancel correspondan á los de lícito comercio; y á los que fueren de comercio no permitido se les considerará nacionalizados, pagando el 30 por 100 *ad valorem*. Las multas que se impongan con arreglo á la ley penal vigente sobre la materia del contrabando ó fraude, se aplicarán á favor de la fuerza aprehensora.

Art. 2.° Del valor íntegro de los géneros ó efectos comisados á que se refiere el artículo anterior, se deducirán únicamente los gastos que haya podido ocasionar la conduccion y custodia de los géneros ó efectos aprehendidos, el importe del papel sellado que se invierta en el espediente y la cuota correspondiente al denunciador, si lo hubiere, distribuyéndose el resto entre la fuerza aprehensora en los términos y proporcion en que hoy se verifica.

Art. 3.° Los géneros y efectos que se aprehendan se conducirán inmediatamente á la administracion de la capital de la provincia respectiva, donde se depositarán, ó en la del punto donde se halle establecido el juzgado de Hacienda del distrito en que se haya verificado la aprehension. Y para que los aprehensores perciban sin demora el importe del comiso se procederá acto contínuo, gubernativamente y con intervencion de los mismos, á su declaracion y al reconocimiento, tasacion, venta pública, liquidacion y distribucion, dejando la aplicacion de las multas y demas que pueda corresponderles para la conclusion de las causas en los tribunales.

Art. 4.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida, por cuanto debe producir una baja en la cantidad de 2.572,600 rs. calculados en el presupuesto de ingresos por la parte que de los comisos se aplica á la Hacienda pública.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real órden de 10 de agosto, publicada en 15, S. M. la Reina, de acuerdo con el dictámen de la comision especial encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de testo en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 5.°, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellos se advierta, teniéndose estas listas como adicionales á las ya publicadas (1).

LISTA NUM. 5.°

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Nueva gramática española, segunda edicion, por D. Alejandro de Arrue, el precio de cada ejemplar en rústica, 3 rs.; Lecciones elementales de gramática castellana, por D. Luis Bordás, 5 rs.; Nueva gramática de la lengua castellana, por D. Braulio Amézaga, 4 rs; Ortologia, por D. Ecequiel Torrecilla, un real; Nuevo silabario, por D. Santos Martelo, 16 mrs.; Ejercicios de lectura, por D. P. de A. LL., un real 17 mrs.; La cortesanía, nuevo manual práctico de la urbanidad, por D. V. J. B., 2 reales 17 mrs.; Máximas morales y políticas, por D. José María Lopez Avilés, 16 mrs.; Compendio ó breve esplicacion de la doctrina cristiana; por don Francisco Matheu Senandia, 16 mrs.; Tratado completo de urbanidad, en verso, por D. José Codina, 2 rs.; Ortografía práctica, por D. José María Iturzaeta, 2 rs.; Método práctico elemental, por D. Manúel Benito Carrera, 2 rs.; Gramática de la lengua castellana, por D. José Pablo Vallot, 7 reales; Las páginas de la infancia, por D. Angel María Terradillos, 3 rs.; Tratado de las obligaciones del hombre, por D. Juan de Ezcoiquiz, 2 rs.; El manual de la infancia, por D. José María de Sesma, 4 rs.; El Aye, por D. Juan Moraga y Font, 3 reales 17 mrs.; Nuevo silabario, por D. Francisco de Iglesias, 16 mrs.; Silabario completo de lectura, por D. Gregorio Urbano Dargallo, 3 rs.; Elementos de ortología castellana, por D. Domingo Pio Aguirre, 2 rs.; Sistema legal de pesas y medidas, por D. Felix Pagés, 5 rs.; Tratado elemental de aritmética, por D. Lorenzo Alemany, 4 reales; Aritmética teórico-práctica, por D. José Braulio Nicolau, 4 rs.

(1) Véanse las dos listas anteriores, pág. 266 de la seccion oficial de este primer semestre, y 550 de la presente coleccion del periódico, que son las únicas que se han publicado. Hemos omitido las listas núm. 2.°, 4.° y 6.°, que comprenden las obras no aprobadas por considerarlas superfluas una vez conocidas las que lo están para la enseñanza.

GRACIA Y JUSTICIA.

Fiscalía del Tribunal supremo de Justicia.

CIRCULARES.

CIRCULAR del Ilmo. señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á los señores fiscales de las Audiencias, haciéndoles varias prevenciones para el mejor desempeño de su ministerio.—Publicada en 15 de agosto (1).

Los señores fiscales que me han precedido en el desempeño de este encargo en el Tribunal Supremo de Justicia han circulado oportunamente á los fiscales de S. M. en los Tribunales superiores del reino las instrucciones necesarias, así para desempeñar con el mayor acierto los deberes de este ministerio, como para ejercer la vigilancia necesaria y consiguiente á la suprema direccion que les está confiada.

Desde que recayó en mí tan honrosa obligacion tuve el designio de añadir, á las instrucciones dadas, aquellas otras que procedian de las disposiciones posteriores del gobierno de S. M., ó que estaban ya aconsejadas por la esperiencia. Esperé, sin embargo, que esta misma me instruyera particularmente del modo mas acertado de realizarlo, escogitando entre tanto los medios de conseguir los objetos á que habia de dirigirme, sin gravar á los fiscales de S. M. y á los promotores con el cargo de

(1) La importancia é interes de esta «circular» y de la otra que insertamos á continuacion, nos han hecho que las publiquemos en la «Seccion oficial» de nuestro periódico, mediante á que sus disposiciones son un precepto superior que deben cumplir fielmente todos aquellos funcionarios á quienes se dirigen, suscritores á «El Faro Nacional» en su gran mayoria.

nuevos y mayores trabajos que pudiera dificultar el desempeño de sus mas importantes obligaciones. Con este intento se dignó el gobierno de S. M. eximir á los fiscales de llevar el libro registro de penados; de modo que si ahora se aumentan algun tanto sus obligaciones, nunca escederán mucho á las que tenian anteriormente. Tambien el gobierno adoptó la justa medida de asignar alguna suma para gastos, que si no alcanza todavía á cuanto se necesita, satisface alguna parte de las atenciones y ofrece la esperanza de que se atenderá cumplidamente á este objeto del servicio público, segun la necesidad se manifieste, tan pronto como fuere posible. Hasta entonces la actividad y celo de los señores fiscales, aun á costa de algun esfuerzo, corresponderán á los designios de esta fiscalía.

Me retrajo tambien por algun tiempo la consideracion de que un nuevo arreglo en el órden de la administracion de justicia, mas ó menos general, reclamase nuevas disposiciones para su cumplimiento. Estaba anunciado de antemano el de la jurisdiccion de Hacienda.

Hoy que este se ha hecho, y que son conocidos los deberes y atribuciones del ministerio fiscal en este ramo, pueden hacerse tambien, sin temor de ningun obstáculo ó inconveniente por esta parte, las nuevas prevenciones que por el trascurso del tiempo reclama la vigilancia sobre la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria.

No me propongo ahora, sin embargo, comunicar á V. S. nuevas y completas instrucciones sobre todo lo que abraza el ejercicio del ministerio fiscal. Emprenderé esa tarea con toda la estension, en mi concepto conveniente, cuando se termine la reforma comenzada en el órden judicial, ó por lo menos la del ministerio público, ó antes si esa ocasion se difiere indefinidamente.

Entre tanto las consultas y resoluciones en los casos particulares que las reclamen, ocurrirán á las urgencias del servicio, y el celo é ilustracion de los señores fiscales satisfará á todo lo demas. Así debo esperarlo por lo que he observado hasta ahora, y en comprobacion de esta confianza puedo decir que he tenido la complacencia de ver trabajos muy apreciables, en que algun digno señor fiscal ha desenvuelto con notable exactitud, esmero é inteligencia las doctrinas mas importantes y los principios mas generales en que se funda el órden del ministerio público, segun existe en la actualidad, así como ya son públicos los trabajos de algun otro sobre reformas legislativas de grande importancia y trascendencia. Puede por tanto escusarse ó diferirse el recuerdo especial de todos los deberes de este ministerio en sus diversos cargos y conceptos para cuando, con las reformas ulteriores, puedan entrar en el sistema general que haya de observarse definitivamente.

Una funesta coincidencia, sin embargo, me mueve á recordar á V. S. la imperiosa obligacion que sin duda tiene muy presente de que el ministerio público procure con toda la rectitud, pero con todo el rigor que la ley impone, el pronto, justo y ejemplar castigo de los crímenes atroces que vemos por desgracia repetidos. No solo la justicia y la moral pública lo reclaman, sino hasta el sosiego y seguridad interior de las familias.

Otros delitos hay tambien cuya mencion no puede omitirse cuando se habla de los objetos sobre los cuales ha de tener particularmente fija su atencion el ministerio fiscal. Tales son aquellos á que se refiere el cap. 12 del Código penal. En estos es tanto mas necesaria la vigilancia, cuanto es tan importante el deber de dirigir los procedimientos al castigo como á la averiguacion del delito. En otros el hecho es notorio, ó la animadversion y el escándalo público, ó los intereses que daña, lo revelan; pero el cohecho, la malversacion, los fraudes y exacciones ilegales y las negociaciones prohibidas á los empleados permanecen ocultas, y con frecuencia la calidad y las circunstaecias de los delincuentes aseguran la impunidad. Al ministerio fiscal corresponde remover cuantos obstáculos se presenten, á fin de que en estos casos se administre siempre cumplidamente la justicia, contribuyendo por este medio al bien de la sociedad, á la conservacion de la moral pública y al bien mismo del Estado, cuya defensa bajo este aspecto tiene á su cargo.

Por lo demas, bástame por hoy referirme á las instruccienes circuladas por los señores fiscales que me han precedido, señaladamente la de 26 de agosto de 1847 y la de 10 de febrero de 1849.

En la parte, sin embargo, relativa á los estados y noticias que han de reunirse en la fiscalía del Tribunal Supremo para la inspeccion y vigilancia general que le corresponde, es indispensable introducir alguna alteracion en las prevenciones que aquellas contuvieron. Aun en esta misma parte me propongo innovar todo lo menos que fuere posible, ya porque no pudiera mejorarse lo que con tanto acierto estaba prevenido, ya por no aumentar, en lo que no fuere absolutamente indispensable, los cuidados de los señores fiscales y promotores.

Aunque V. S. conocerá desde luego todos los estremos á que ha de dirigirse la vigilancia é inspeccion en el ministerio fiscal, no juzgo inútil manifestarle que los dos objetos principales á que se encamina son los de que se administre la justicia, con especialidad en las causas criminales á que ahora me contraigo, *pronta* y *rectamente*; pero de tal modo combinados, que en ningun caso la *prontitud* pueda impedir el *descubrimiento de la verdad ó arriesgar* el acierto.

Importa en gran manera que la accion de la ley no se difiera ni un instante mas de lo que fuere necesario; pero importa mas todavía que en ningun caso ni por ningun pretesto se aventure el acierto, inseparable de la justicia.

Recuerdo estos principios, tan reconocidos sin duda por V. S., solo con el fin de que en ningun caso pueda dudarse que los encargos y prevenciones para la celeridad en la terminacion de las causas han de perjudicar su objeto principalísimo; el castigo del delincuente, la absolucion de aquellos cuya inocencia resulte comprobada. En ese, y no en otro concepto, el ministerio fiscal debe promover la mas activa sustanciacion de los procesos, y no consentir jamas que se difiera su terminacion infundada ó innecesariamente, removiendo con toda eficacia los obstáculos que se presentaren, y reclamando lo que corresponda contra los que resulten culpables de dilaciones arbitrarias.

Tal es el objeto con que hoy me dirijo á V. S., sin perjuicio de hacerle despues algun otro encargo relativo al modo con que cumplen los deberes de este ministerio todas las personas á quienes están respectivamente encomendados; pero procuraré que estén siempre esos deberes en proporcion con los medios de satisfacerlos.

Tomando, pues, por base las disposiciones contenidas en la circular de esta fiscalía de 18 de enero de 1850, en que se refundieron todas las que

debian observarse sobre remision de estados y partes de causas etc. en las diferentes épocas que designa, repetiré algunos de sus artículos tales como allí se pusieron; modificaré algun otro segun la esperiencia tiene aconsejado para conseguir la uniformidad indispensable, y añadiré únicamente aquello que convenga con el mismo objeto, y para que principie desde ahora una nueva época en la reunion de estas importantes noticias, y sean mas útiles los efectos que deben producir.

Cuento seguramente con la puntualidad de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y con su vigilancia para que se observen por los promotores de su territorio respectivo, comunicándoles al efecto las instrucciones oportunas. Tambien cuento con que V. S. me dará noticia sin dilacion de cualquier obstáculo ó entorpecimiento, para proveer desde luego, si cabe hacerlo dentro de mis facultades, ó acudir al gobierno de S. M. si fuere necesario.

En su consecuencia, tendrá V. S. por refundidas las disposiciones de la circular citada, y de cualquiera otra sobre remision de listas y estados de causas, en las que siguen, únicas que han de observarse en lo sucesivo.

1.ª Dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que reciba V. S. esta circular, remitirá V. S. á esta fiscalía una lista, con arreglo al modelo núm. 1.°, de las causas que, principiadas en los años anteriores, se hallaban pendientes en 1851, con espresion del estado presente en que se hallan y de la fecha de ese mismo trámite.

La numeracion de estas causas será una dentro de cada año; y como ha de conservarse en esa fiscalía un estado igual al que se remita, tendrán siempre estas causas la misma numeracion para los efectos sucesivos.

2.ª Si alguna de estas causas resultase retrasada considerablemente, acompañarán al estado las observaciones de V. S. en que se refieran los motivos del atraso, las providencias adoptadas para repararle, y todo lo demas que estime oportuno.

3.ª En los diez dias primeros de cada mes remitirá V. S. un estado de las causas que en el inmediato anterior se hubieran incoado sobre toda clase de delitos ante la jurisdiccion ordinaria, en la forma acostumbrada hasta hoy, que es la que contiene el modelo núm. 1.° de la circular de 18 de enero de 1850, y 2.° de esta. La numeracion de las causas debe ser seguida, y ha de empezar y terminar con el año respectivo en que se incoen las que con ella se designen.

4.ª Si en uno de estos estados se omitiese alguna de las causas que debe comprender, se remitirá, luego que se advierta la omision, otro adicional arreglado al modelo núm. 3.°, segun fuere el año á que la causa omitida pertenezca. En estos estados adicionales se seguirá la numeracion misma del estado mensual á que se refieren; de modo que la primera causa del estado adicional tenga el número siguiente al de la causa última comprendida en el estado mensual anterior.

5.ª Para que la numeracion sea correlativa, se tendrá en cuenta en los estados mensuales la numeracion de los adicionales. Así el primer número del estado mensual será el que sigue al último del estado adicional del mes anterior, si le hubo.

6.ª En la casilla de los estados correspondiente al delito se espresará cuál es este, como, por ejemplo, robo, hurto, homicidio, etc., y ademas se pondrá á continuacion una G, que indicará la circunstancia de ser grave el delito, cuando merezca esta calificacion. Para graduar con este fin la gravedad de los delitos ha de tenerse presente el sentido dado á esta palabra en el art. 12 de la real órden de 4 de julio de 1849, aclarado por la regla primera de la de 18 de agosto siguiente, y ademas se reputarán por graves los delitos á que se refieren los artículos siguientes del Código penal: 128, 129, 131, 132, 133, 134, 136, 139, 140, 141, 144, 152, 154, 156, 157, 160, 165, 167, 175, 183, 213, 218, 223, 241, 332, 333, 341, 370, 413, 425, 426, 429 y 467.

7.ª Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas precedentes, cuando en ese territorio ocurra algun delito gravísimo, de aquellos que por sus circunstancias llaman la espectacion pública y deben fijar con especialidad la de los tribunales respectivos y del ministerio público, me dará V. S. parte á la mayor brevedad posible.

Tambien dispondrá V. S. de lo que convenga para que los promotores, en caso que ocurran estos delitos en puntos distantes de la capital de la provincia, al mismo tiempo que den á V. S. conocimiento y parte de lo ocurrido, lo den tambien directamente á esta fiscalía á fin de evitar todo retardo. Se entenderán siempre por delitos gravísimos de que debe darse este parte aquellos á que se refieren los artículos siguientes del Código penal: 128, 129, 131, 132, 133, 139, 154, 156, 160, 165, 167, 175, 183, 332, 341, ademas de los que por cualquier otro motivo puedan comprenderse en la calificacion de este artículo.

8.ª Tambien dará V. S. cuenta inmediatamente que se principien actuaciones dirigidas contra algun juez ó promotor fiscal.

Bastara este primer parte si no recibe V. S. instruccion para continuar dándolo sucesivamente.

9.ª En los diez primeros dias de cada mes remimirá V. S. otro estado, con arreglo al modelo número 4.°, de las causas criminales que en el fin del mes anterior se hallaban pendientes en la fiscalía.

10.ª Dispondrá V. S. lo conveniente para que los promotores fiscales, ademas de observar las disposiciones que hoy rigen en la remision de listas, etc., remitan á V. S. notas ó estados de las causas que resulten pendientes en su poder en fin de cada mes, con el objeto de que pueda V. S. conocer el curso del despacho.

11.ª En los 10 primeros dias de cada trimestre remitirá V. S. á esta fiscalía, con sujecion á los modelos números 5.° y 6.°, otros dos estados, el uno de las causas pertenecientes á los mensuales que hubieren quedado fenecidas por sentencia ó sobreseimiento en el trimestre inmediato anterior, y el otro de las de igual clase suspendidas indefinidamente en dichos trimestres por sentencia ó sobreseimiento que causen este efecto.

12.ª Las causas que se incluyan en los estados trimestrales han de ser precisamente las que lleguen á su término ó queden sin curso hasta un caso incierto; de consiguiente, las causas contra dos ó mas reos se considerarán en curso mientras se continúen contra alguno de ellos. Fenecidas en cuanto á todos, se incluirán en el trimestral correspondiente á esta clase; mas si se suspenden respecto á alguno de ellos y se terminan para los demas, deberán solo incluirse en el trimestral de suspensas á que correspondan. Si esta suspension y terminacion se acordaren en distintas fechas, y

fuese anterior la de aquella, se indicará por nota el motivo del retraso en participarla, que será el de haberse continuado la causa hasta el trimestre del estado contra alguno de los reos.

13.ª A los estados trimestrales de causas fenecidas acompañará V. S. copia de las sentencias ejecutorias en que se imponga la pena capital, ó alguna de las perpetuas, ó parte de no haberse impuesto ninguna en ese periodo.

A esta copia acompañará nota en que se esprese haberse ejecutado la sentencia, si así se ha realizado, ó el indulto ó conmutacion de pena que hubiere recaido.

Cuando no se hubiere realizado la ejecucion al tiempo de remitir la copia de la sentencia, dará V. S. cuenta separadamente á esta fiscalía despues que se hubiere ejecutado.

14.ª En el mes de enero de cada año me remitirá V. S. una lista de las causas que resulten pendientes, de aquellas que hayan principiado antes del fin de diciembre anterior.

15.ª Cuidará V. S muy particularmente de que en todos los datos y noticias que han de contener los estados á que se refieren las disposiciones precedentes haya la mayor exactitud y puntualidad, y que á este fin se hagan las comprobaciones necesarias con los estados de los jueces y los tribunales.

16.ª Con este mismo objeto cuidará V. S. de que por parte del ministerio fiscal haya exacto y puntual conocimiento de todas las causas que se principiaren, á cuyo fin encargará V. S. la observancia de la real órden circular de 19 de julio último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y agosto 2 de 1852.—José María Huet.—Señor fiscal de...

MODELO NUMERO 1.º

Estado comprensivo de las causas que proceden de años anteriores y se hallan pendientes.

AÑO 1850.

Número.	Juzgado.	Delito.	Fecha de la incoacion.	Estado.	Fecha de este trámite.
1	Denia.	Hurto.	20 de enero. . .	En prueba en primera instancia.	13 de diciembre.
2	Avila.	Robo.	18 de marzo. . .	Traslado de la acusacion	26 de diciembre.
3	Soria.	Homicidio. . .	23 de agosto. . .	En el Relator para vista.	18 de diciembre.

AÑO 1851.

1	Toledo. . . .	Falsificacion de documentos.	4 de abril	Vista.	24 de diciembre.
2	Getafe. . . .	Estafas.	26 de octubre. .	En el Relator para formar apuntamiento. .	20 de diciembre.

Observacion. El atraso que se nota en esta causa procede de los diversos puntos donde residen gran número de los testigos examinados, habiéndose tenido que librar exhortos para su exámen y recordar repetidas veces algunos de ellos.

MODELO NUMERO 2.°

AÑO 1852.

Causas principiadas.

Mensual de enero.

Numero.	Juzgado.	Fecha de la incoacion.	Delito.
1..	Molina..	5..	Heridas.
2..	Chinchon.	8..	Hurto.
3..	Colmenar.	9..	Muerte y robo. G.

MODELO NUMERO 3.°

AÑO 1852.

Causas principiadas.

Adicional de enero.

Número.	Juzgado.	Fecha de la incoacion.	Delito.
4..	Ocaña.	5.	Lesiones.
5..	Aranjuez.	10.	Hurto y heridas.
6..	Getafe.	13.	Abuso de autoridad.
7..	Toledo.	18.	Muertes é incendio. G.

MODELO NUMERO 4.°

Causas pendientes en la fiscalía.

MENSUAL DE ENERO.

Año en que principió la causa.	Juzgado de que procede.	Delito que se persigue.	Fecha de su entrada en la fiscalía.
1851.	Toledo.	Hurto.	16 de enero.
1851.	Avila.	Lesiones.	16 de enero.
1851.	Getafe.	Robo.	18 de enero.
1849.	Toledo.	Incendio.	20 de enero,
1851.	Segovia.	Muerte.	24 de enero.
1850.	Miranda.	Heridas.	30 de enero.

MODELO NUMERO 5.°

Trimestre primero de causas fenecidas del año 1851.

Sentencias.

Número.	Año.	Condenatoria	Libremente absolutoria.	Sobreseimiento.	Número que tenian en las listas anteriores.
1..........	1848.........	6 de febrero, pena capital............	»	»	1
2..........	Idem.........	»	4 de enero..........	»	6
3..........	1849.........	»	»	5 de marzo...	70
4..........	1850.........	»	3 de febrero........	»	17
5..........	1850.........	7 de marzo, cadena perpetua..........	»	»	»

MODELO NUMERO 6.°

Trimestral primero de suspensas del año 1851.

Sentencias.

Número.	Año.	Absolutoria de la instancia.	En rebeldía.	Sobreseimiento.	Número que tenian en las anteriores.
1..........	1848.........	3 de marzo.........	»	»	8
2..........	Idem.........	»	8 de febrero.......	»	19
3..........	1849.........	»	»	10 de enero...	15
4..........	1850.........	9 de enero..........	»	»	34
5..........	1851.........	»	»	7 de marzo.	18

CIRCULAR del Illmo. señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á los fiscales de las Audiencias, sobre la manera como han de cumplir sus deberes en los negocios relativos á la jurisdiccion de Hacienda.—Publicada en 15 de agosto.

El real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando y defraudacion declara á V. S. jefe superior del ministerio público en ese territorio en todo cuanto concierne á la administracion de justicia en los negocios de Hacienda, así como lo es V. S. tambien en todo lo que se refiere á la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaaia. Segun la legislacion anterior tuvo siempre V. S. deberes y atribuciones semejantes; pero mas esplícitas hoy y determinadas, y con mas medios de ejercitar la accion fiscal desde la primera instancia, deslindadas y ampliadas, por consecuencia, las atribuciones del ministerio público, pesan sobre el mismo mayores obligaciones para satisfacer cumplidamente el objeto de su institucion. Mayor, por consiguiente si cabe y mas esquisito debe ser el celo de las personas que ejercen aquel ministerio para contribuir por su parte á satisfacer los objetos que el gobierno de S. M, se ha propuesto en la reforma. La represion y castigo mas eficaz de los delitos de contrabando y defraudacion influyen, no solamente en la mejora de la moral y de las costumbres públicas que tanto lo han menester, sino que tambien acrecientan las rentas del Estado. Así resulta un bien importantísimo á los pueblos, que estará siempre en proporcion de los saludables efectos que produzca la recta adminisiracion de justicia. A este mismo bien se encamina la reivindicacion de los bienes correspondientes al Estado ó el reintegro ó amparo de su posesion con las rentas y frutos que le pertenecen.

Al ministerio fiscal, como representante del Es-

tado, toca promover todo cuanto pueda dirigirse hácia aquellos fines, y mas particularmente desde que se ha encomendado á los tribunales y juzgados ordinarios administrar justicia en todas las instancias de estos negocios, si han de corresponder, como acostumbran, á tan importante confianza. Pero si se agravan en cierto modo los deberes que pesan sobre el ministerio fiscal, el gobierno de S. M. ha ocurrido á esa urgencia aumentando los medios de desempeñarlos con la creacion de promotores y abogados fiscales donde los negocios de esta clase deben ser mas en número y consideracion.

Encargada tambien á esta fiscalía la vigilancia é inspeccion de todo el ministerio público en los negocios de esta clase, cuenta para cumplir con todo el esmero y eficacia que se propone con la cooperacion de V. S. en ese territorio. A este fin, sin perjuicio de las demas obligaciones que deberá llenar V. S. para cumplir todo lo dispuesto en el real decreto de 20 de junio é instruccion de 25 del mismo mes, espero que V. S. me dirigirá siempre cuantas observaciones juzgue conducentes, y se entenderá tambien con esta fiscalía para promover por todos los medios posibles la mas pronta y recta administracion de justicia en este ramo.

La esperiencia, auxiliada por nuestro celo, nos enseñará muy pronto todo cuanto fuere preciso hacer de nuevo para el desempeño de estos graves cargos. Con el objeto de que esta fiscalía pueda ejercer desde luego la vigilancia é inspeccion que le está confiada, observará V.S., y hará que se observen en su respectivo territorio, las reglas siguientes:

1.ª Dentro del término de tres meses, contados desde el recibo de esta circular, deberá V. S. haber remitido á esta fiscalía una relacion sucinta de las circunstancias, méritos y servicios de los abogados y promotores de Hacienda de ese territorio. Esta relacion comprenderá la fecha y pueblo de su nacimiento, la de su recibimiento de abogado, tiempo que ejerció la abogacía, fecha de su primer nombramiento para la carrera, destinos que haya servido dentro y fuera de ella, y honores y condecoraciones que tuvieren. A esta relacion, que vendrá estendida en papel de oficio, autorizada por V. S. la del abogado, y por el juez respectivo las de los promotores, y firmada por el interesado, acompañará una certificacion, librada en el mismo papel, por el secretario del tribunal ó juzgado donde sirva, comprensiva de los documentos comprobantes de la relacion.

2.ª Siempre que recayere en lo sucesivo alguna determinacion de las Salas, relativa á los promotores que deba sentarse por cualquier concepto en el libro-registro de informes, con arreglo al real decreto de 26 de enero de 1844, remitirá V. S. certificacion acompañada de las observaciones que estime V. S. oportunas.

3.ª Cuando ocurriere por una desgracia la necesidad de proceder criminalmente contra algun juez ó promotor de los encargados en los negocios de la Hacienda, me dará V. S. exacta noticia del hecho sin la menor dilacion, y del estado y circunstancias del procedimiento ó actuaciones, si hubieren principiado.

Esto se entenderá sin perjuicio de lo que juzgue V. S. oportuno en cualquier tiempo comunicarme acerca del comportamiento en todos conceptos de los promotores á consecuencia de la vigilancia que ejercerá V. S. constantemente.

4.ª Cuando ocurra algun negocio de este ramo que por su mucha gravedad, trascendencia ó circunstancias particulares merezca llamar singularmente la atencion del ministerio público, me remitirá V. S. copia del dictámen dado en ese Tribunal superior, con espresion de si ha sido puesto por V. S. ó por el abogado fiscal de acuerdo con V. S.

5.ª En el mes de enero del año próximo de 1853 me remitirá V. S. copia de los tres dictámenes puestos por el abogado fiscal de Hacienda que, en concepto de V. S., merezcan mas particular atencion, en el caso de que en virtud de lo prevenido en la regla precedente no haya remitido V. S. copia de ningun dictámen de esta clase.

6.ª Dispondrá V. S. lo conveniente para que los promotores de su territorio le remitan dentro de igual período de tiempo copias de algunos dictámenes, en número de tres cuando menos. Tambien se servirá V.S. remitirme estos dictámenes, sin perjuicio de que se quede V. S. con las apuntaciones ó copias duplicadas que juzgue necesarias para conseguir este medio de calcular de algun modo el acierto con que se despachan los negocios por los promotores fiscales respectivos.

Las disposiciones de las dos reglas precedentes se observarán en los años sucesivos, en la época designada del mes de enero, respecto de los abogados y promotores ficales de Hacienda que hayan entrado nuevamente en el ejercicio de su respectivo encargo en el discurso del año anterior.

7.ª Siempre que se interpusiere por V. S. recurso de casacion, dará cuenta directa, é inmediatamente, á esta fiscalía, con todas las esplicaciones y observaciones que estimare oportunas y necesarias.

Del mismo modo procederá V. S. cuando, interpuesta por el ministerio público, no fuere admitido aquel recurso.

8.ª Tambien dará V. S. conocimiento á esta fiscalía en la forma que espresan las reglas anteriores, cuando, cumpliendo el art. 94 del real decreto de 30 de junio, promueva el juicio de responsabilidad, ó dé cuenta al ministerio de Hacienda de haber incurrido en ella los magistrados.

9.ª Cuando, á nombre de la Hacienda pública, se entable ó conteste alguna demanda comprendida en el art. 20 de la real instruccion de 25 de junio, y fuere tanta la entidad del asunto que por valor muy considerable del objeto del litigio, ó por algun otro motivo, debiera llamar particularmente la atencion del ministerio público en defensa de los intereses del Estado, ademas de cumplir el promotor lo prevenido en el espresado art. 20, dará por conducto de V. S. un parte igual á esta fiscalía.

Si así no lo hubiere hecho el promotor cuando el negocio llegue á conocimiento de V. S., lo ejecutará V. S. desde luego, sin perjuicio de proveer lo conveniente sobre aquella omision para que no se repita.

10.ª Al fin de cada mes remitirá V. S. á esta fiscalía un estado en donde consten los negocios de Hacienda, así civiles como criminales, que se hallen pendientes de despacho en la fiscalía de ese tribunal, con arreglo al modelo núm. 1.°

11.ª Dispondrá V. S. lo conveniente para que los promotores de su territorio le den iguales partes, para que por ese medio pueda V. S. conocer el estado en que se encuentra el despacho de los negocios de Hacienda.

12.ª En fin de cada trimestre remitirá V. S. un estado de las causas criminales principiadas en este período por los delitos de contrabando y defraudacion.

Estos estados, que se formarán con arreglo al modelo núm. 2.º, deberán contener el número de la causa, el juzgado en que principió, la fecha de la incoacion y el delito por que se procede. La numeracion será correlativa en todo el año, y servirá de base para ella la fecha de su formacion.

13.ª En fin de cada semestre de junio y diciembre remitirá V. S. otro estado de las causas criminales por delitos contra la Hacienda que se hubiesen terminado en cada uno de estos períodos, ya por sentencia ejecutoriada absolutoria ó condenatoria, y por medio de la absolucion de la instancia ó de sobreseimiento de cualquier clase con inclusion del que habla el art. 83 del real decreto de 20 de junio, ya tambien por consentimiento de las partes, segun lo que dispone el art. 86 del mismo. La numeracion de estas causas será una misma entre sí en cada año, de tal manera que principie en el núm. 1.º el primer trimestre, y concluya en el número que correlativamente le corresponde al fin del mismo año.

14.ª Si despues de remitidos los estados se advirtiera alguna omision, se suplirá por medio de un estado adicional en que se observe la numeracion correlativa, de manera que no se interrumpa, antes bien sea una misma entre estos estados y los ordinarios trimestrales.

15.ª En los de causas fenecidas han de espresarse las circunstancias de la conformidad, diferencia ú oposicion que haya habido entre las sentencias ejecutoriadas y los dictámenes fiscales. Sobre este punto, singularmente cuando la sentencia ha sido contraria al dictámen fiscal, espondrá V. S. cuantas observaciones considere oportunas.

Tambien se espresará, en el caso de haber habido vista pública, si se informó verbalmente en estrados por el ministerio fiscal; si se hizo defensa por el fiscal de S. M. ó por uno de sus abogados fiscales.

16.ª En fin de cada año remitirá V. S. un estado de los pleitos civiles en que haya intervenido el ministerio fiscal á nombre de la Hacienda pública, los cuales hayan sido terminados por sentencia ejecutoria, con arreglo al modelo núm. 4.º

17.ª Los primeros estados trimestrales se referirán por esta vez únicamente á los meses de agosto y setiembre; pero á estos primeros acompañará otro, con arreglo al modelo número 5.º, de los negocios que existian pendientes en 1.º del mismo agosto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de agosto de 1852.—José María Huet.—Señor fiscal de la Audiencia de....

MODELO NUMERO 1.º

Causas pendientes en la fiscalía.

MENSUAL DE ENERO.

Año en que principió la causa.	Juzgado de que procede.	Delito ú objeto del procedimiento.	Fecha de su entrada en la fiscalía.
1851. . . .	Toledo. . . .	Sobre percepcion de censos.	16 de enero.
1851. . . .	Avila.	Aprehension de géneros.	16 de enero.
1851. . . .	Getafe. . . .	Defraudacion de derechos.	18 de enero.
1849. . . .	Toledo. . . .	Sobre propiedad de una casa. . . .	20 de enero.
1851. . . .	Segovia. . . .	Idem.	24 de enero.
1850. . . .	Miranda. . . .	Devolucion de derechos percibidos. .	30 de enero.

MODELO NUMERO 2.°

AÑO 1852.

Trimestral primero de causas principiadas.

Número.	Juzgado.	Fecha de la incoacion.	Delito.
1.........	Molina.	5............	
2.........	Chinchon.....	8............	
3.........	Colmenar. ...	9............	

MODELO NUMERO 3.°

AÑO 1852.

Semestral primero de causas criminales terminadas.

Sentencias.

Número.........	Año en que principió.........	Absolutoria libremente.	Condenatoria.	Absolutoria de la instancia.	Sobreseimiento.	Circunstancias de la sentencia.	Quien informó en estrados.	Número que tenian en las listas anteriores.
1	1851	7 febrero.	»	»	»	Conforme con el dictámen fiscal...	El Fiscal........	18
2	1849	»	9 mayo.	»	»	Diversa del dictámen fiscal.........	El Abogado fiscal 1.°	24
3	1851	»	»	6 junio.	»	Contraria al dictámen fiscal..........	El Abogado fiscal 2.°	7
4	1852	»	»	»	18 junio.	Conforme con el dictámen fiscal..	»	36

MODELO NUMERO 4.°

AÑO 1852.

Anual de pleitos civiles terminados.

Número......	Año en que principió.	Juzgado.	Objeto del litigio.	Fecha de la sentencia.	Calidad de la sentencia.	Quién informó en estrados.	Número que tenia en las listas anteriores.......
1	1843	Toledo.	Propiedad de una casa................	28 enero....	Favorable á la Hacienda, y conforme al dictámen fiscal.............	El Abogado fiscal 1.°.......	18
2	1847	Avila.	Devolucion de derechos pagados...	15 agosto...	Contraria y en oposicion al dictámen fiscal......	El fiscal.....	15
3	1850	Segovia.	Presentacion de títulos de señoríos.	18 octubre.	Favorable á la Hacienda y conforme al dictámen fiscal............	El Abogado fiscal 2.°......	27

MODELO NUMERO 5.°

Estado de los negocios pendientes en el territorio de esta Audiencia en 1.° de agosto de 1852.

AÑO 1850.

Número.	Juzgado.	Delito ú objeto del procedimiento.	Fecha de la incoacion.	Estado.	Fecha de este trámite.
1	Colmenar.	Contrabando.....................	7 marzo.........	En el Fiscal para acusacion........................	29 de julio.......
2	Toledo....	Defraudacion de derechos..	18 abril...........	En traslado de la acusacion........................	27 de julio........

1851.

Número.	Juzgado.	Delito ú objeto del procedimiento.	Fecha de la incoacion.	Estado.	Fecha de este trámite.
1	Aranjuez.	Pago de unos censos........	16 febrero.........	En el Relator para vista...........................	28 de julio.......
2	Alcalá.....	Contrabando.......	28 junio..........	En el Relator para estracto.................. ...	17 de julio.......

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones al real decreto de 30 de abril último, derogando la ley de capellanías de 19 de agosto de 1841.

Los legisladores ilustrados que aspiran á llenar cumplidamente su importantísima mision, procuran respetar siempre los hechos lícitos consumados, los derechos adquiridos, y hasta las esperanzas formadas á la sombra de leyes anteriores, aun cuando en otras nuevas las condenen virtualmente, aboliéndolas para lo sucesivo. Por esto no podemos menos de aplaudir al autor del real decreto de 30 de abril último, por el respeto que tributa á los intereses creados por la ley de 19 de agosto de 1841, á favor de las personas que en su virtud han obtenido en adjudicacion judicial la libre propiedad de bienes que fueron de capellanías.

Creemos que bastará lo espuesto para dejar acreditado que reconocemos con el mayor gusto el fino tacto y prudencia con que el señor ministro de Gracia y Justicia se ha propuesto realizar el importante cambio de nuestra legislacion sobre capellanías; pero esta misma imparcialidad nos autoriza para espresar con franqueza nuestra opinion sobre un punto en que juzgamos seria oportuna, y aun necesaria, alguna aclaracion ó nueva limitacion al reciente real decreto, que confirmaria mas y mas en la opinion pública los sentimientos de equidad que han presidido al pensamiento del gobierno.

Entre las capellanías colativas, cuyos bienes no han sido aun adjudicados como libres, á pesar de la ley de 1841, ni sobre ellas ha pendido litigio con anterioridad al de 17 de octubre de 1851, hay algunas, y de muchas tenemos noticia, que antes de la presente época constitucional y leyes de desamortizacion eclesiástica, fueron adjudicadas y canónicamente colacionadas á jóvenes que entraron desde luego en su posesion legítima, percibiendo sus dotaciones y cumpliendo todas sus cargas. Como es harto sabido, en este género de fundaciones se imponia á los capellanes, para cuando llegasen á una cierta edad, la alternativa de ordenarse de sacerdotes ó perder las capellanías, que recaian entonces en los otros llamados por su órden; y como habia muchos entre los jóvenes capellanes que no cumplian la edad determinada hasta años despues del de 1841, en tan legítima confianza proseguian por aquella época todos sus estudios preparatorios para obtener el sacerdocio y asegurar su porvenir con las dotaciones de sus capellanías. Pero llega el citado año; promúlgase la ley de 19 de agosto; estínguense las capellanías, y se dispone la adjudicacion de sus bienes, como libres, entre ciertas personas de mejor grado de parentesco; *respetándose*, sin embargo, *la posesion de los que á la sazon eran actuales poseedores ó capellanes*; por lo cual, todos los que se encontraron en este último caso continuaron disfrutando, protegidos por la nueva ley, las dotaciones ó rentas de las que antes fueran y ya dejaron de ser verdaderas capellanías. En este estado, cumplieron la edad fijada por los fundadores; pasaron sobre la misma un año y otro año, hasta que al fin se vieron en la necesidad de adoptar otros estados y carreras, tanto porque les estaba cerrado el de la Iglesia, cuanto porque la legislacion vigente, justa y equitativa en esta parte, les garantizaba para mientras viviesen su carácter de poseedores con el goce de las pensiones que les correspondian.

Así las cosas, ha aparecido el real decreto de 30 de abril del presente año, restableciendo las capellanías colativas y declarándolas subsistentes con todos sus efectos, sin esceptuar mas que aquellas cuyos bienes hayan sido ya adjudicados como libres, ó que sobre ello pendiere litigio antes del 17 de octubre en que se publicó como ley del Estado el Concordato.

Segun este real decreto, que terminantemente declara subsistentes las capellanías colativas, *estén ó no vacantes*, es indudable que todos los poseedores que se hallan en el caso á que nos referíamos, perderán la posesion que disfrutaban, toda vez que sus capellanías no son de las únicas esceptuadas, y que declaradas subsistentes como tales capellanías, no pueden en este concepto pertenecer á ellos, por haber pasado de la edad marcada en las fundaciones y no poder ya ordenarse de sacerdotes.

Ahora bien: nos parece, en cierto modo, poco equitativo que se prive hoy completamente de un beneficio á los que para asegurarse su goce vitaliciamente debieron, es verdad, cumplir una condicion, pero que si no la cumplieron fue solo porque una ley formal se lo imposibilitó, teniendo constantemente prohibido su cumplimiento, cuando este debió verificarse. Aquellos que despues de gastar su patrimonio en pleitos costosísimos obtuvieron sentencia favorable declarando su mejor derecho á capellanías familiares; aquellos que, en su consecuencia, recibieron la institucion y posesion canónica, percibiendo las dotaciones, cumpliendo todas las cargas, y á quienes cuando llega el momento de cumplir la condicion fundacional y ordenarse de sacerdotes á título de las mismas capellanías, se les interpone y se lo impide una ley, la de 1841; aquellos que ya que de este modo perdieron las ventajas de una carrera que era su vocacion acaso, contaban, á lo menos, amparados por la nueva ley, con la posesion vitalicia de rentas y utilidades que á nadie con mejor de-

recho podian pertenecer, aun atendiendo á la misma voluntad presunta de los fundadores, todos estos de hoy en adelante, y en virtud del novísimo real decreto, habrán de perder tambien esas ventajas en que libraban tal vez su subsistencia, y que eran seguramente las únicas que ya les quedaban de su derecho indisputable y reconocido á las fundaciones de sus antepasados.

En conclusion; trátase de unas personas que eran, segun las fundaciones y los cánones, las legítimas poseedoras de capellanías colativas, y que para asegurar su porvenir tenian que llenar una condicion precisa. Una ley les impide el cumplimiento de esta, pero asegura, aun sin ella, la continuacion de aquella posesion; y un real decreto, últimamente, concluye con esa posesion misma, porque la condicion no fue cumplida. Las reflexiones á que esto da lugar son bien obvias, y abrigamos la esperanza de que serán atendidas por el señor ministro, quien, obrando con su acostumbrada justificacion y prudencia, y apreciando en todo su valor las razones de equidad que hemos indicado ligeramente, aconsejará á S. M. que conceda á los interesados alguna indemnizacion que mejore la triste suerte de muchos de ellos, que se ven hoy próximos á sufrir graves pérdidas en sus fortunas, sin culpa ni omision alguna por su parte, siendo víctimas inocentes de los cambios y reformas que se verifican con tanta frecuencia en todos los ramos de nuestra legislacion.

E. E. de P.

En la seccion oficial del número de hoy verán nuestros lectores las dos circulares dirigidas por el Ilmo. señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á los señores fiscales de las Audiencias del reino, y á cuya insercion, porque aparezcan íntegras en un solo número, hemos sacrificado otros originales importantes. Creemos que los dos espresados documentos son del mayor interes en las circunstancias presentes, y procuraremos consagrar á su exámen algunas columnas en uno de los próximos números.

SECCION DE TRIBUNALES.

Ejecucion de un reo en la ciudad de Logroño.

El dia 11 tuvo lugar en dicha ciudad la ejecucion de la sentencia dictada por la Audiencia de Búrgos en la causa instruida contra D. Atanasio Ayuso por el suceso que referimos en el núm. 65 de nuestro periódico, correspondiente al 25 de enero del presente año. Como la noticia del cumplimiento de la sentencia llegó á nuestra redaccion despues de publicado el número anterior, insertamos hoy los pormenores del lamentable proceso que ha dado lugar á la ejecucion, y que son los siguientes:

«D. Atanasio Ayuso, vecino de Logroño y procurador de su juzgado, habia tenido diferentes contestaciones con el abogado D. Prudencio Ribas, sobre pago de honorarios devengados por este en cierto espediente que se sigue en el juzgado. Parece que el Ayuso, no creyéndose obligado al pago de la cantidad que por Ribas se le pedia, desafió mas de una vez á este, y no habiendo querido aceptar, Ayuso tomó dos pistolas, se personó en el Círculo logroñés, hizo que el conserge del establecimiento llamase á Ribas, y habiendo salido á la puerta del gabinete de lectura, á cuyo punto acostumbraba concurrir todas las noches, y preguntado que quién le llamaba, la contestacion que se le dió fue el recibir dos pistoletazos, disparados á quemaropa. Oida la detonacion, acudieron al sitio en que acontecia esta triste escena todos los demas socios que en aquel momento estaban diseminados por las habitaciones del edificio, encontrándose al indicado Ribas tendido en el suelo y Ayuso á su lado, que manifestaba á grandes voces que él, y nadie mas que él, era el que le habia herido. Ribas fue conducido á su casa, y todos los socorros de la ciencia no fueron bastantes para conservar su vida; una de las balas le habia destrozado la laringe, y despues de grandes padecimientos espiró á los tres dias. Momentos despues de haber sucedido el hecho que acabamos de referir, el agresor Ayuso fue conducido á la cárcel, y el juzgado de primera instancia principió á entender en el asunto; y el resultado de esta causa ha sido el de confirmarse por la Audiencia del territorio la sentencia de muerte que le fue impuesta por el tribunal inferior.

Parece que Ayuso tuvo noticia del fin que le aguardaba; así es que tres dias antes de la llegada del ejecutor atentó contra su vida, haciendo uso de una navaja de afeitar que tenia en su poder, con la cual se hizo una herida horrorosa en el pescuezo: los facultativos creyeron que los momentos de su vida estaban contados, y que espiraría á las pocas horas; pero la Providencia le reservaba, sin duda, para sufrir mayores tormentos, y entregar despues su cabeza al verdugo. Dias de prueba han sido los que este desgraciado reo ha tenido que sufrir desde que intentara este conato de suicidio; pues que, colocado en una cama y atado de pies y manos, ha estado esperando la venida del ejecutor, verificada la cual se le intimó la real sentencia por la que era condenado á la pena de muerte en garrote. Ayuso oyó su sentencia con semblante sereno, y aun dícese que encargó que se abreviase la lectura de ella, pero que se le entregará una copia. Los tres dias que ha estado en la capilla los ha pasado con suma tranquilidad, auxiliado por los confesores y hablando con serenidad con cuantos se le acercaban. La noche anterior al dia de la ejecucion fue llevada á la cárcel, en procesion y rezando el Santo Rosario, la hopa ó túnica que debia ponerse, segun lo dispuesto por la Audiencia, y el 11 del que corre, que era el señalado para que aquel tuviese lugar, fue sacado de la cárcel y trasladado al patíbulo en un carro tirado por dos asnos. Ni en el tránsito, ni al subir al patíbulo, dirigió al público ni una sola palabra, observándose que llevaba la vista fija hácia el suelo. A las doce de ese dia la plaza del Coso ofrecia un espectáculo aterrador. Acababa de tener cumplimiento la sentencia, y un sacerdote subia al tablado, y pronunciaba un pequeño discurso alusivo al objeto. El cadáver de Ayuso continuó en el patíbulo has-

ta una hora antes de anochecer, en la cual fue bajado de él por el ejecutor y conducido al cementerio: varios individuos de la junta provincial de beneficencia de la cofradía de las Animas, muchos pobres acogidos en la casa de Misericordia y otras personas, acompañaron su cadáver hasta este sitio, en que concluyen todas las ambiciones de esta mísera vida.»

Segun las noticias que tenemos de aquel pais, el proceso y la ejecucion de Ayuso han producido en los ánimos de todos sus habitantes una sensacion de horror tan profunda, que difícilmente se borrará de su memoria.

HOMICIDIOS.

En el trascurso de pocos dias han ocurrido en la ciudad de Almagro dos homicidios. El primero se cometió en la noche del 16 de julio último por Mariano Dotor (a) *media nariz*, que infirió sin motivo ostensible una herida á Donato Mejía, de la que falleció á las veinte y nueve horas; á los tres dias ya estaba concluido el sumario, y á los veinte y seis se remitió la causa á la Audiencia en consulta de la sentencia dictada en 9 del corriente, despues de la defensa y prueba, en cuyo proceso resultó la interesante circunstancia de que el herido designó á su agresor por el mote con que es conocido.

El segundo homicidio ocurrió del modo siguiente: á las doce y media de la noche del 5 al 6 del actual, pasando de tránsito por la referida poblacion Marcelino Aragon, con un hijo suyo de veinte y dos años, con direccion á Montiel, pueblo de su naturaleza, en la calle de Granada vieron tres hombres parados, y uno de ellos se acercó al Marcelino, diciéndole: *Oiga V.*, le dió una puñalada hácia el corazon, y salió huyendo con los dos que le acompañaban. Apoyado el padre en su hijo, se volvieron hácia la plaza pública, y antes de llegar, no pudiendo continuar el desgraciado Marcelino, cayó en los brazos de su desconsolado hijo, á cuyas voces acudieron los serenos, y casi instantáneamente se personó tambien la pareja de guardias civiles, Rafael Aguilar y José Gomez, únicos que existen en dicha ciudad, y el señor juez de primera instancia, D. Rafael Luis de Fuentes, con los dependientes de su juzgado. Se instruyeron las primeras diligencias: el herido pudo declarar; pero manifestó que no habia conocido á su agresor ni sospechaba de persona alguna, y falleció al poco tiempo, despues de confesado y oleado. Segun todas las apariencias y conjeturas, parecia este delito destinado en el mundo, como otros muchos, á la impunidad. El silencio de la noche, la fuga del asesino y sus cómplices, el no haber sido conocidos, y, lo que es mas, el ser tambien para los mismos desconocida la víctima sacrificada por un error fatal, pues á otra se dirigian sus alevosos tiros, todo se ha estrellado en la incansable actividad, en las previsoras y acertadas medidas de dicho señor juez, secundadas por sus agentes, y especialmente por los beneméritos guardias civiles, en términos, de que antes de amanecer existian ya en el sumario datos importantes que permitian averiguar la verdad del hecho, hallándose tambien detenido el presunto reo.

Al dia siguiente, 7, estaba concluido el sumario y en estado de ofrecer la causa á la viuda del infeliz Marcelino Aragon, librándose al efecto el oportuno exhorto al juzgado de Infantes, á cuyo partido corresponde Montiel. La causa se halla detenida por no haberse vuelto dicho despacho diligenciado

Es muy digna de elogio la conducta del señor juez en este asunto, y muy acreedor era ciertamente este benemérito funcionario al ascenso que le ha concedido el gobierno, nombrándole abogado fiscal de la Audiencia de Búrgos, segun anunciamos en nuestro número anterior.

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

Asesinato ocurrido en París de una jóven española, por su amante, tambien español.

Parece que el genio del mal, que domina en nuestro pais de algun tiempo á esta parte, lleva tambien sus estragos á las naciones estranjeras, presentando el doloroso espectáculo de ver á españoles lanzados á los crímenes mas espantosos, y dando con su conducta una idea tristísima de la corrupcion de nuestras costumbres.

El suceso que vamos á referir, tomado de la *Gaceta de los Tribunales* de Paris, y que no hemos podido publicar hasta hoy, ofrece un terrible ejemplo de esta verdad desconsoladora.

«En los primeros dias del mes de julio, dice el periódico de Paris, una jóven española, de rara hermosura, llamada Dolores Perez, y de unos veinte años de edad, llegó á Paris con una niña pequeña, hija suya, y se instaló en una casa amueblada de la calle de San Nicolás d'Autin. Desde el siguiente dia de su llegada, esta jóven, que habia trabajado con aceptacion en el Circo ecuestre de Madrid, empezó á dar pasos con el objeto de que la admitiesen en el Circo de los Campos-Elíseos, donde con efecto la ofrecieron un ajuste.

Pocos dias hacia que la jóven española habia salido por la mañana de su habitacion, cuando durante su ausencia un carruaje de alquiler, en el que se hallaba un hombre de unos veinte y dos años, de mediana estatura y de rostro moreno, se detuvo delante de la puerta. El cochero, que le conducia desde el embarcadero del camino de hierro, preguntó de parte del viajero si la Sra. Dolores Perez estaba en casa: y habiéndole dicho que no, el desconocido, que parecia español, entregó una tarjeta al portero, en que se hallaban grabados los apellidos de Perez Navarro.

Pasada una hora, la jóven española volvió á su casa, y al ver la tarjeta, esclamó: «¡Soy perdida; viene á asesinarme!»

Entre tanto el jóven se hizo conducir á la calle Vivienne, núm. 49, y tomó una habitacion en una casa de huéspedes. Durante los tres dias que siguieron, se presentó muchas veces en casa de Dolores, que las mas de ellas se negaba á recibirle, pero que, sin embargo, tuvo con él algunas entrevistas.

Posteriormente Perez Navarro anunció en la fonda de la calle Vivienne que partia aquel mismo dia para España. Pagó su cuenta, é hizo llevar su equipaje á la diligencia, anunciando que se quedaria en el cuarto hasta la noche, porque tenia

que recibir algunas visitas. En efecto, á cosa de las cinco de la tarde volvió á casa, y á poco entraron en su habitacion tres señoritas.

Estas tres señoritas eran Dolores Perez y dos amigas suyas, españolas tambien, y una de las cuales les tenia en su casa al niño de la primera, de que habia sido madrina.

La conversacion giró todo el rato sobre el próximo viaje de Perez Navarro. Este insistia con mucho calor en que la señorita Dolores dejase á Paris y le siguiese; pero la jóven española protestó una y cien veces contra esta idea, y manifestó su intencion de permanecer en Francia, añadiendo que contase el tal Navarro sus relaciones con ella como concluidas.

Al despedirse las amigas de Dolores, fueron invitadas por Navarro á que se quedasen á comer; pero se negaron resueltamente á ello, quedándose sola aquella con su amante.

Poco despues salió este solo, y se dirigió á casa de un cónsul estranjero amigo suyo. Cuando se presentó á él, se hallaba tan agitado, que el cónsul, asustado, esclamó:—«¡Desgraciado, acabais de cometer un crímen!—No, contestó Navarro, sino que me han atacado, y he tenido que defenderme.» El cónsul no quiso oir mas, y le intimó que se marchase.

Mientras esto pasaba, los vecinos de la calle de Vivienne acudieron á los gritos que parecian resonar en la casa de que acababa de salir el jóven español. Cuando penetraron en ella, encontraron tendida en el suelo á la desgraciada Dolores, con cinco puñaladas, y atravesada de una estocada, hecha al parecer con un estoque de baston. La muerte fue casi instantánea; y el comisario de policía, M. Fresnes, no pudo obtener de ella ninguna declaracion.

La policía, que sigue las huellas del asesino, no tardará en apoderarse de él.»

La Presse de Paris, habiéndose ocupado, como la mayor parte de los periódicos de aquella capital, de referir este horrible suceso, añade sobre él los siguientes detalles:

«El autor del asesinato de la calle de Vivienne, el español Perez Navarro, cuyas huellas habia seguido la policía desde el momento que cometió el crímen, ha sido capturado ayer á las dos de la tarde en el jardin de las Tullerías.

Se sabe que en la mañana del jueves último, dia del asesinato, Perez Navarro habia él mismo sacado del hotel de la calle de Vivienne, en donde vivia, su maleta y saco de noche, los cuales condujo á casa de M. D..., negociante y cónsul de la república del Ecuador, calle de Sentieul, y hallándose este ausente, habia dejado dichos objetos al portero de la casa. Ya la víspera Perez Navarro, hijo de un rico librero español, se habia presentado en casa de dicho M. D..., cerca del cual se le introdujo. A su entrada en el gabinete el cónsul no habia podido contener un movimiento de sorpresa, y le preguntó cómo era que se encontraba todavía en Paris, de donde debia haber partido hacia ya dos meses para reunirse con su familia.

En efecto, Perez Navarro habia venido á Paris en el mes de abril último, con la esperanza, en apariencia, de encontrar un empleo; pero, en realidad, para acompañar á su víctima (que era una jóven llamada Dolores, que ha trabajado en el Circo ecuestre de Madrid), de la cual estaba perdidamente enamorado. Entonces vivió en la casa amueblada de la calle de Vivienne, que ha sido despues teatro del crímen; pero bien pronto, llamado por su familia, que rehusaba absolutamente enviarle dinero, habia debido partir y emprender el camino para España. De esta suerte habia llegado á Madrid; pero en esta ciudad se detuvo, y no pudiendo resolverse á ir á Valencia, en cuanto se encontró poseedor de la suma necesaria para volver á Francia, atravesó otra vez los Pirineos, y se encontró en Paris sin tener á lo sumo en su bolsillo mas que unos treinta francos.

Su visita á M. D... tenia el doble objeto de suplicarle que tratase de colocarle y de pedirle una pequeña suma á título de empréstito. Algo sorprendido de esta doble peticion, el cónsul prometió en términos bastantes vagos hacer lo posible para buscarle ocupacion, pero rehusó prestarle dinero; y como Navarro insistiese con calor diciéndole que no tenia ni aun para comer, le dió una moneda de cinco francos, de lo cual se sintió profundamente humillado, pues al contar la escena por la tarde á uno de sus compatriotas, prorumpió en injurias y amenazas contra M. D...

Ya hemos contado cómo despues de haber perpetrado el crímen Perez Navarro, se dirigió á casa de M. F. D., que, sorprendido al ver su aspecto siniestro y las gotas de sangre que tenian sus manos y el gaban y el pantalon de que venia vestido, le echó de su casa. Eran entonces las seis y media de la tarde, y una hora escasa despues, M. F. D. recibió una carta firmada por Perez Navarro, en que, á continuacion de algunas frases insignificantes, contenia lo siguiente: «Rogad á Dios por mí: »cuando recibais esta carta, ya habré dejado de »existir.»

Esta carta, que despues Navarro reconoció como suya, ¿revelaba un proyecto decisivo de suicidio, ó no tenia otro objeto que el de estraviar las pesquisas de la justicia? Esto es lo que todavía se ignora.

A pesar de esto, la policía, desde que se descubrió el asesinato de la Dolores, habia comenzado el curso de sus investigaciones con la perspicacia y actividad que debia asegurar la captura del culpable.

El jefe de servicio de seguridad encontró la misma tarde al cochero que condujo á Navarro despues de su salida de la casa del cónsul. Hácia las siete, este cochero, que tenia el núm. 4,834, era el que le habia ayudado á cargar su maleta y su saco de noche en el carruaje, llevándole á la calle de Faubourg-Saint-Martin, núm. 43. Allí, el portero, interrogado, declaró que el individuo vestido de viaje o que habia llegado en el fiacre núm. 797 preguntó por un Sr. Lima, español, que habia, en efecto, habitado la casa; pero que se habia mudado al terminar el mes de julio á la calle de Lamartine, núm. 39 Con esta indicacion, Navarro, siempre con su equipaje, se dirigió á dicho punto, donde en efecto, encontró á Lima y á su señora. A su peticion de que le hospedasen, la señora le habia hecho observar que el cuarto en que vivian no les permitia recibir un tercero; entonces él le suplicó que le proporcionase una cofaina y agua para lavarse, y al mismo tiempo rogó al marido que le hiciese el servicio de ir á comprarle un sombrero negro para cambiarle por su gorro de viaje.

El Sr. Lima accedió á esta demanda, y volvió al momento con el sombrero, con que Navarro se cubrió la cabeza despues de haberse lavado las

manos, sin tener la precaucion de verter el agua de que habia hecho uso y que con la sangre se habia coloreado.

Al salir de casa de los esposos Lima, Navarro, que habia dejado su equipaje en el cuarto del portero, lo hizo llevar por este á una fonda próxima, donde se hizo inscribir bajo sus verdaderos nombres y señas. Navarro Perez, de edad de veinte y tres años, librero, natural de Valencia, y procedente de Madrid.

Subió al cuarto que le designaron, y no permaneció en él mas que el tiempo preciso para mudar de traje, cambiando su paletot de tela y su pantalon de lienzo crudo por un paletot de paño de color de aceituna con vueltas y cuello de terciopelo, un pantalon de cutí de rayas azules, una corbata negra y una camisa estampada de florecitas. Salió en seguida; y llegada la noche, habiendo encontrado en el boulevard de los Italianos á una jóven á quien se dirigió á hablar, la acompañó á su casa, y pasó la noche con ella en la calle de la Chausée d'Autin, núm. 27, despues de haber bebido una botella de vino, que envió á buscar á un almacen próximo.

Al siguiente dia por la mañana, Navarro escribió una carta á la Sra. Rosa M., que, como hemos dicho, habia acompañado el dia antes á la desgraciada Dolores á la casa de la calle de Vivienne. En cuanto se vistió, bajó y dirigiéndose al portero, le rogó que llevara la carta á la calle de Bourdaloue, núm. 5, diciéndole llevara la respuesta á la calle de Saint-Georges, donde le esperaria junto á la fuente.

El portero cumplió el encargo; pero así que abrió la carta la Sra. Rosa M... y leyó la firma de Navarro que le rogaba le enviase algunos objetos, se la devolvió al portero llena de indignacion, diciéndole que no queria tener relaciones de ninguna especie con un asesino.

Desde aquel momento, Navarro, que habia, sin duda, creido hasta entonces que su crímen no habia sido descubierto, ó que las sospechas no recaerian sobre él, anduvo errante por Paris despues de haberse hecho afeitar la perilla y de ocultarse los ojos bajo unos anteojos de cristales azules. Enteramente desprovisto de dinero, hizo, segun todas las probabilidades, algunas tentativas infructuosas para procurárselo; pero sin tratar de volver á presentarse en los sitios donde hubiera podido encontrar algunos recursos, y donde ya la policía habia tomado sus medidas para prenderlo.

Las cosas se hallaban en tal estado, y por todos lados los agentes de policía buscaban al asesino, cuando la casualidad condujo ayer al portero de la casa de la Chaussée d'Antin al barrio de Palais-Royal. Este portero, llamado Val, cruzaba el jardin de este edificio, cuando, con gran sorpresa suya, vió apoyado contra una barandilla de los jardines al individuo que le habia encargado llevar la carta, y á quien la señora que la recibió designó con el epíteto de asesino. Indeciso del partido que debia tomar, el portero le miraba atentamente para asegurarse de que era la misma persona, cuando le vió de repente marchar de allí y seguir la calle de Saint-Honoré.

Le siguió, decidido á hacerle prender así que entrase en alguna casa, y llegó caminando á corta distancia de él hasta las Tullerías, donde el español entró por la verja de la calle de Rívoli. El portero quiso penetrar á su vez; pero el centinela le detuvo el paso, diciéndole que iba en mangas de camisa. «Es verdad, respondió el portero; pero voy siguiendo la pista á un criminal: ese hombre que veis ahí, es un asesino que trato de hacer prender.»

—Es muy probable, respondió el imperturbable centinela; pero yo no puedo quebrantar la consigna, y por lo tanto no podeis entrar.

Como nada tenia que contestar el portero, no pudiendo seguir á Navarro, se mantuvo á la parte esterior de la verja, y observó con atencion la direccion que tomaba; le vió cruzar el terraplen de los Tenillars, y despues atravesar los jardines, deteniéndose delante de un estanque.

Entonces tomó el partido de ir á avisar á uno de los agentes que sabia él andaban en acecho, y volvió con uno de ellos, el que, despues que le enseñaron á Navarro, se dirigió hácia él, le prendió, y le condujo ante un comisario de policía.

Navarro Perez es, como hemos dicho, de edad de veinte y tres años, y de mediana estatura; nada denota en su esterior su orígen español, pues tiene el cútis blanco, los cabellos castaños, los ojos pequeños y sus facciones son poco agradables. En el momento de su prision llevaba dos navajas en el bolsillo.

Conducido á la prefectura, ha manifestado un estremado abatimiento, y no ha respondido mas que vagamente y en un francés ininteligible á las preguntas que se le han hecho. El juez encargado del sumario es Mr. Dubasle.

Perez Navarro, que ha sido puesto incomunicado, ha dado muestras de un completo abatimiento y perdido el conocimiento cuando le pusieron la camisola de fuerza, como se hace para prevenir las tentaciones de suicidio.

La autopsia del cadáver se verificó ayer. Una sola de las heridas era mortal. En una de ellas se ha encontrado la punta del estoque roto sobre una costilla.»

Tales son los pormenores que nos ofrecen hasta ahora los periódicos y correspondencias de Paris sobre este crímen. Estaremos á la vista de los procedimientos á que dará lugar, y que serán sin duda del mayor interes, así por lo horrible del atentado, como por la forma imponente y severa que se da á las actuaciones criminales en Francia. En su dia trazaremos en El Faro Nacional una estensa reseña de estos debates jurídicos.

De algun tiempo á esta parte se nos quejan diferentes suscritores del estravío de los números del periódico, y con este motivo les repetiremos lo dicho ya otras veces, de que la falta no consiste en la administracion, que sirve á todos con la mayor exactitud y puntualidad.

Al mismo tiempo, y en la imposibilidad de escribir una carta particular á cada uno, advertimos por este medio á los que nos reclaman números, que sus reclamaciones son servidas inmediatamente, *debiendo todos los que las hacen estar seguros de ello, pues llevamos el celo y desinteres en este punto hasta el estremo de haber servido á algunos cuatro y cinco veces un mismo número, sin reparar en el perjuicio que esto nos origina, y que consiste indudablemente en las oficinas de correos, ó en otros puntos, donde aquellos se pierden ó inutilizan.*

Director propietario, **D. F. Pareja de Alarcon.**

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 22 DE AGOSTO DE 1852. NÚM. 121.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. Por real órden de 4 de agosto, publicada en 16, S. M. la Reina se ha servido nombrar vocales de la *Junta de Policía urbana*, creada por real decreto de la propia fecha, á D. Pedro Gomez de la Serna, ministro que ha sido de la Gobernacion, presidente; al marques del Socorro; á D. Miguel Puche y Bautista, diputado á Córtes; á D. Ramon Mesonero Romanos; á D. Lucio María del Valle, ingeniero de caminos, canales y puertos, y á D. Aníbal Alvarez, arquitecto del ministerio de la Gobernacion.

GRACIA Y JUSTICIA. *Academia de la Historia.* Por real órden de 7 de agosto, publicada en 17, S. M. la Reina se ha servido mandar que los directores de los institutos de segunda enseñanza tengan á disposicion de la real Academia de la historia cuantos códices, documentos y manuscritos antiguos de interes histórico obren en la actualidad en ese instituto procedentes de los archivos y bibliotecas de los monasterios y conventos suprimidos.

IDEM. Por real decreto de 13 de agosto, publicado en 18, S. M. la Reina ha tenido á bien conceder á D. Felipe Canga Argüelles merced de título de Castilla, con la denominacion de conde de Canga Argüelles, para sí, sus hijos y descendientes legítimos.

IDEM. *Real órden circular, mandando que los exhortos y suplicatorios que han de cumplimentarse en paises estranjeros, se dirijan á las respectivas autoridades locales.* Publicado en 18.

Habiéndose notado que algunos jueces y tribunales, al espedir despachos suplicatorios que hayan de cumplimentarse en paises estranjeros, se dirigen á los cónsules de S. M., y no á las autoridades judiciales correspondientes, lo cual ocasiona gastos por ser necesario valerse de procuradores, previa la traduccion de documentos por intérpretes jurados, la Reina (Q. D. G.), deseosa de que los exhortos y suplicatorios de nuestros tribunales se cumplimenten en el estranjero sin dispendios y de oficio, como se verifica en España, ha tenido á bien mandar que los referidos documentos se dirijan á las autoridades locales á quienes competa su despacho, y no á los cónsules de S. M.

De real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 16 de agosto de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor regente de la Audiencia de..,

FOMENTO. *Real decreto, autorizando al gobierno para la adquisicion por cuenta del Estado del ferro-carril de Madrid á Aranjuez.* Publicado en 19 de agosto.

Señora: El gobierno de V. M. tiene el honor de someter á su real aprobacion un proyecto de decreto para la adquisicion por cuenta del Estado del ferro-carril de Madrid á Aranjuez. Esta via, la primera que se abrió desde la capital de la monarquía hácia el Mediterráneo, despues de una interrupcion lamentable, se halla en estado de servicio hace cerca de diez y nueve meses, y disfruta el abono de interes hasta completar el 6 por 100 de su capital, si á él no alcanzan los beneficios, y ademas otro 1 por 100 para la amortizacion de sus acciones para que dentro de una centuria pase al Estado la propiedad de la actual empresa, si antes no se verifica la total incorporacion mediante el reintegro del capital que falta amortizar.

Esta disposicion de la ley de 20 de febrero de 1850, aplicada á este camino por real órden de 30 de abril del mismo año, manifiesta claramente

su espíritu y tendencia, que es hacer que el Estado haga suyas las vias ferradas, así como son suyas las comunes, y que sea de todos lo que á todos sirve. La importancia social de estas obras las coloca en una esfera muy superior á las regiones de la especulacion, que no siempre se halla enteramente acorde con los intereses públicos. Así como el empresario particular concreta sus miras á los productos de la traccion, el gobierno atiende principalmente á la trascendencia de este poderoso medio sobre el conjunto de la riqueza general. Sin despreciar los rendimientos que ha de darle la inversion del capital, si puede obtenerlos sin mayor gravámen, prefiere limitarlos y aun renunciar á ellos, porque en otra parte encuentra superabundante compensacion con el aumento del gran fondo nacional que es la materia imponible.

Si la ley señala por *minimum* un medio de amortizacion tan lento como es el de cien anualidades, es para dar al presupuesto general del Estado un desahogo compatible con la situacion económica del Tesoro; pero le deja al mismo tiempo la facultad suficiente para apresurar hasta los límites de la posibilidad la consecucion del objeto que la misma se propone. Solo en la falta absoluta de otro recurso llama á la especulacion para que la auxilie, y la estimula con la seguridad de no perder, concediéndole un disfrute mas ó menos largo, y siempre con cláusula de retrocesion. Entre tanto que esta se verifica, le concede una subvencion subsidiaria á los beneficios negativos, imponiéndose una carga siempre incierta, que no se puede fijamente calcular de un año para otro, cuanto menos en una serie de ellos algo estensa.

Y esta carga no se limita al rédito abonable á las empresas, pues trae consigo ademas una intervencion costosa, equivalente á una doble administracion, pues para el buen recaudo de los intereses del Estado no es posible prescindir de aquellas formas que los reglamentos establecen en las delicadas operaciones de contabilidad. Si á algun ferro-carril son mas aplicables que á otro estas consideraciones, es indudablemente al de Madrid á Aranjuez. Colocado á la cabeza de una línea general, enlazado con otro trayecto de larga estension que se está construyendo por cuenta del Estado, y que no tardará en hacerse practicable hasta un punto de donde han de partir las comunicaciones, que serán su definitivo complemento, no puede sin graves inconvenientes pertenecer á un dueño distinto del que lo es de la restante, dividiéndose la propiedad de lo que por su mutua dependencia importa que forme un todo único y continuo.

El gobierno, pues, ha considerado como de la mayor importancia la adquisicion del ferro-carril ya construido de Madrid á Aranjuez, con tal que los términos de la cesion fuesen asequibles, moderados y mas ventajosos que la obligacion en que se halla ya constituido. El presidente de la empresa propietaria de esta obra se anticipó á los deseos que el gobierno abrigaba; pero que por prudentes miras de prevision se abstenia de manifestar. Presentó al efecto varias combinaciones de que V. M. tiene conocimiento por las varias reales resoluciones á que han dado lugar, viniendo, por último á una proposicion autorizada por acuerdo del cuerpo general de los accionistas de la sociedad, y reducida sustancialmente á los términos siguientes:

1.° Cesion perpetua inmediata y en plena propiedad á favor del Estado del ferro-carril de Madrid á Aranjuez por el coste que él mismo ha tenido á la empresa, segun sus libros de contabilidad, ó por el valor resultante de una nueva tasacion, haciéndose en uno y otro caso una rebaja de 15 por 100 sobre el capital representado.

2.° Pago del precio á la empresa en dinero efectivo, ó en valores de crédito que el gobierno designe al curso de la plaza en el dia del recibo.

3.° Entrega de 20.000,000 efectivos ó su equivalente al tiempo del convenio, y lo restante hasta el completo cuando se dé por terminado y entre en esplotacion el camino en las 42 leguas que median entre Aranjuez y Almansa.

4.° Continuacion de la empresa en la administracion del ferro-carril construido hasta que se verifique la última parte de la condicion anterior.

El gobierno aceptó las bases como materia de discusion; lo pasó todo al Consejo real, que evacuó su consulta en pro y en contra del pensamiento; y el Consejo de ministros, por último, lo encontró útil y posible, y por consiguiente aceptable, salvas las modificaciones que produjo en efecto el mas detenido exámen. La primera cuestion fue la del precio; pero esta se halla naturalmente subordinada á la del capital reconocido ya á la empresa, despues de una rigurosa tasacion facultativa, para el efecto de computar la subvencion complementaria del interes y el 1 por 100 fijo de amortizacion.

Este capital es de 60.200,000 rs.; pero hay que advertir que en él se halla incluso el valor de una grande estension de terreno que posee la empresa junto á la estacion de Madrid, terreno que fue adquirido en su tiempo por el precio correspondiente á su situacion fuera de la puerta de Atocha, y que desde entonces ha mejorado notablemente, no solo por su inmediacion al camino, sino tambien por la circunstancia de hallarse comprendido dentro de la nueva cerca en el ensanche que por aquel lado va á recibir la poblacion. Esta ventaja redundará naturalmente en beneficio del comprador. Pasando al modo del pago, no se ocultará á V. M. que era cosa escusada el pensar que se hiciese en efectivo. Fue preciso por lo mismo acudir á los valores y señalar su clase Un 50 por 100 en acciones de carreteras, ya conocidas en el comercio, y otro 50 por 100 en obligaciones de caminos de hierro, creadas ya, pero no todavía en circulacion, ha parecido el medio mas acomodado y factible, segun tendrá la honra de demostrar mas adelante el ministro que suscribe.

Como la base de la propuesta era recibir estos valores, no por su representacion nominal, sino segun el curso á que podrian realizarse, fue necesario fijar un tipo mínimo para no esponerse á que quedase fallido el cálculo de la cantidad que se debiera entregar. Las acciones de carreteras se negocian sobre 75 por 100, y las obligaciones de caminos de hierro no se han cotizado aun; pero sin perjuicio de la estimacion que les dé la opinion pública, se ha creido que en cotejo de sus condiciones peculiares con las de las primeras, no seria difícil que la venta de ellas se abriese á 85 por 100: el término medio entre unas y otras resulta á 80 por 100, ó, lo que es lo mismo, una pérdida comun de 20 por 100 en su reduccion á metálico. Si abonándose 20 por 100 por el descuento de valores entregados se rebajase solo el 15 por 100 ofrecido sobre la tasacion de la cosa vendida, resultaria una diferencia líquida de 5 por 100 á manera de sobreprecio por la clase de moneda en que se efectúa el pago.

Para evitar este perjuicio, la empresa se ha

prestado á que la rebaja fuese de 20 por 100 en lugar de 15; y ya en este caso, equivaliendo á pagar el todo de dicha tasacion con papel á la par, en este sentido se redactará la disposicion conveniente. Para la entrega de los valores se fija un término máximo hasta fin de este año, y entonces cesará la subvencion á que actualmente tiene derecho la empresa del ferro-carril. El Estado entrará en el disfrute de esta esplotacion, cuando todavía no ha recibido todo su desarrollo, que no será sino cuando se hallen concluidas las cuarenta y dos leguas en construccion. Mientras no se llegue á este punto no hay que esperar grandes rendimientos: esta incertidumbre es embarazosa, y no seria temerario el recelo de pérdidas efectivas. El gobierno ha creido deber suyo asegurar un beneficio proporcionado á esta situacion transitoria, y cree haberlo conseguido proponiendo á V. M. conceder el citado ferro-carril en arrendamiento á D. José de Salamanca por el precio anual de 1.500,000 rs. líquidos, con lo cual se escusan los cuidados y riesgos de una administracion, no menos que los gastos de intervencion actual, que ya no será entonces necesaria.

La duracion de este arriendo se propone por cinco años; pasados los cuales debe esperarse un producto mas pingüe, por razones fáciles de comprender. Pero entre tanto el 1.500,000 reales puede servir de base para una emision de 20 millones en acciones de caminos; cuyo 6 por 100 de interés y 1 de amortizacion dajará todavía libre otro medio por ciento, equivalente á 100,000 rs. anuales. Con el auxilio de esta emision solo tendrá que echarse mano de 10.100,000 de las acciones de la misma clase ya creadas, y que aun pueden crearse, pues de los 15.000,000 anuales que por la ley de 9 de junio de 1845 se concedieron para el servicio de caminos y demas obras públicas quedan todavia disponibles 3.900,000 rs., que corresponden á un capital de 55.700,000 rs. Queda demostrado, pues, que con la aplicacion de 30.000,000 próximamente de acciones de carreteras á la compra del ferro-carril de Madrid á Aranjuez, queda una cantidad bastante para atender á las construcciones y reparaciones ordinarias.

La diferencia que existe entre los resultados de la subvencion dada á la empresa del ferro-carril de Aranjuez, y la compra del mismo por valores que devengan de 1 á 6 por 100 y se amortizan por el sistema, compuesto á razon de 1 por 100 anual, es evidente. Los 60.200,000 rs. que se emitan, costarán bajo uno y otro concepto 4.214,000 rs. anuales por espacio de 34 años, al fin de los cuales quedarán completamente estinguidos. De la suma de 143.275,000 rs. que importan, hay que rebajar el producto del camino, ya sea en la administracion, ya sea en arriendo. No cabe duda en que el precio de este aumentará despues que esté prolongada la línea hasta Albacete á Almansa, y mucho mas cuando se estienda la comunicacion hasta el mar en cualquiera de las direcciones que se hallan aun en problema. Pero suponiendo que no mejorasen aquellos productos, pasados los primeros años de menos favorables condiciones, el gobierno se reintegraria de 51 millones, que limitarian su desembolso á 92.276,000rs. Este es el *máximun*; pero todas las probabilidades están porque será mucho menor. Por él sistema de la subvencion, á que el gobierno se halla obligado con la empresa del ferro-carril por la real órden de 30 de abril de 1850 en la misma época de 34 años, el Estado hubiera solo adquirido poco mas de una tercera parte del capital del camino por 20.468,000 rs., al paso que por la garantía de los intereses hasta el 6 por 100 hubiera podido verse en el caso de pagar 102.544,680 rs.; pero supóngase que por término medio solo hubiese que suplir un *deficit* de 3 por 100. En este caso el desembolso seria de 71.740,340 rs., ó sean 20 536,660 menos que por la compra propuesta; mas en este caso quedarán por amortizar 39.732,000 rs. de capital en 66 años, durante los cuales habria que abonar ademas en dicha hipótesis 41.124,600 rs. de intereses. Cuando los resultados de la comparacion son tan patentes, no es dudosa la eleccion. Esto equivaldria á emplear 20.000,000 para rescatar 80; pero además desde aquel momento lo que antes era una carga se convierte en un producto positivo y saneado. ¿Quién es capaz de calcular la renta que á la vuelta de los 34 años podrá el Estado obtener del tramo de Madrid á Aranjuez, puesto, no solo en comunicacion con el Mediterráneo, sino tambien en contacto inmediato con las demas líneas que del centro de la monarquía habrán ya arrancado, Dios mediante, en multiplicadas direcciones? Pero supóngase el estremo mas desfavorable, cual sería el de que entonces, y en los sesenta y seis años sucesivos que han de correr hasta completar los ciento, en nada mejorase el precio de 1.500,000 rs. del primer arriendo: en este caso, en vez de continuar el desembolso de la subvencion en tan largo período, ingresarian en el Tesoro 99 millones, que, unidos á los 80 ahorrados, forman una suma de 179 millones correspondientes á 2.712,000 rs. en cada año. Tal es lo que se desprende de la inflexibilidad de los números, los cuales vienen á robustecer las mas altas miras que se ha propuesto el gobierno en la adquisicion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez, seguro de que las Cortes, cuando se les dé cuenta de tan importante operacion, no podrán menos de reconocer las ventajas en ella obtenidas.

Y por todas estas consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros suplica á V. M. se sirva aprobar el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 13 de agosto de 1852.—Señora. —A L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reinoso.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, oido el Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al ministro de Fomento para proceder á la adquisicion de la propiedad para el Estado del camino de hierro de Madrid á Aranjuez, sus terrenos, material y edificios, bajo las reglas siguientes:

Primera. Se fija el valor del camino de hierro en los 60.200,000 rs. de su tasacion facultativa, aprobada por la junta y direccion de caminos, y definitivamente reconocida por mis reales órdenes de 7 de noviembre y 15 de diciembre de 1851.

Segunda. El pago de los referidos 60.200,000 reales, reconocidos como valor del camino, se verificará por el gobierno por mitad en acciones de carreteras y de ferro-carriles por todo su valor nominal en ambas clases.

Tercera. La subvencion de intereses concedida á esta empresa por la real órden de 30 de abril de 1850, y de conformidad con la ley de

20 de febrero del mismo año, seguirá pagándose á la empresa mientras no reciba el todo de las acciones y obligaciones que se le dan en pago del camino. El gobierno procurará que el completo de estos valores se entregue á la empresa para el dia 31 de diciembre próximo venidero; pero en todo caso cesará la subvencion en dicho dia 31 de diciembre del corriente año.

Cuarta. El gobierno renuncia á la reclamacion de 781,000 rs. vn. que contra la empresa tiene pendiente de litis en el Consejo Real, procedente de los pagos que hizo durante la intervencion gubernativa del camino y paralizacion consiguiente de las obras.

Quinta. D. José de Salamanca se obliga á llevar en arrendamiento el mencionado ferro-carril, por un período de cinco años, por el precio líquido anual de 1.500,000 rs., y con la condicion principal de costear de su cuenta el entretenimiento, reparacion y conservacion del camino, de la via, de las estaciones y del material fijo y de esplotacion, entregándolo en el mismo estado al finalizar el arrendamiento. En pliego separado se espresarán las demas condiciones de este arriendo.

Sesta. La direccion general de obras públicas, valiéndose de la inspeccion facultativa del camino, de la inspeccion económica y de las demas dependencias del ministerio que juzgue oportuno y necesario, formará los inventarios del ferro-carril y sus dependencias, que han de servir para recibirle en compra y para darle en arrendamiento.

Sétima. Este contrato se reducirá á escritura pública.

Art. 2.° Se emitirán 20.000,000 de rs. vn. en acciones de caminos, con el 6 por 100 de interes y 1 por 100 de amortizacion, garantizándolas con la cantidad equivalente al producto del arrendamiento del ferro-carril, cuya cantidad se consignará en el presupuesto general del Estado.

Art. 3.° Se emitirán las obligaciones de ferro-carriles necesarias para la adquisicion del camino de Aranjuez, asignándolas el mismo interes de 6 por 100 y 1 de amortizacion.

Art. 4.° Serán garantía de las acciones de obligaciones de que hablan los artículos anteriores:

1.° La responsabilidad general del Estado.

2.° El mismo camino de Aranjuez para su capital.

3.° Los productos del camino para el interes.

Art. 5.° El gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Art. 6.° El ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

IDEM. Por real órden de 13 de agosto publicada en 19, S. M. la Reina, en vista de la solicitud de D. Tomás Soledrilla, vecino de Játiva pidiendo autorizacion para construir una presa en el rio Montesa, con el fin de aprovechar las aguas en un molino, de su propiedad, se ha servido conceder dicha autorizacion de conformidad con lo propuesto por el gobernador de la provincia de Valencia, el ingeniero y Consejo provincial, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de construir la obra bajo la vigilancia del ingeniero, con arreglo al plano aprobado.

GOBERNACION. *Real órden, aclarando varias dudas para la inteligencia y exacta aplicacion del real decreto de 23 de abril último sobre censura de novelas.* Publicada en 19.

Para que se lleve á debido cumplimiento sin dudas ni tergiversaciones lo prevenido en el real decreto de 23 de abril último sobre la previa censura de todas la novelas que se publiquen, la Reina ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.° Están sujetas á censura previa, y se remitirán al censor, todas las novelas que hayan de publicarse, así en Madrid como en las provincias, ya sea por tomos ó entregas, ó en folletines ó artículos de periódicos, cualquiera que sea la forma y el nombre en que la novela se presente y dé á luz, bien sea que se hubiese publicado en su totalidad ó en parte antes de la fecha del real decreto de 23 de abril, ó que se escriba de nuevo, original ó traducida.

2.° De las novelas impresas en su totalidad se presentará al censor un ejemplar de lo que quiera reimprimirse, para obtener la autorizacion correspondiente, y en caso de negarse esta, no podrá reimprimirse, bajo las penas de que trata el art. 6.° del citado real decreto.

3.° De las novelas publicadas en parte, y cuya continuacion se solicite, se presentará al censor un ejemplar de la parte impresa y dos copias manuscritas, firmadas ambas por el autor, traductor ó editor. En el caso de prohibirse la continuacion, quedará prohibida igualmente la circulacion de la parte impresa.

4.° Para que pueda hacerse el cotejo prevenido en el art. 4.° del real decreto de 23 de abril, se remitirá al censor un ejemplar de todos los números de periódicos en que se imprima parte de las novelas censuradas, ó la entrega ó tomo en que se haga la publicacion de las mismas en las que se espendan en esta forma.

5.° Los gobernadores, fiscales de imprenta ó promotores que desempeñen este encargo, tanto en Madrid como en las demas provincias, no permitirán la publicacion de novelas que no consten censuradas con anticipacion.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Real sitio de San Ildefonso 30 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en 19.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Canongías de sufragáneas. En 13 de agosto. Nombrando para las canongías de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Menorca. Para la canongía que resulta vacante por promocion de D. Ramon José Castilla á la dignidad de dean de Ibiza, á D. Gaspar Castor Soliveres, doctor en sagrada teología y catedrático que fue del seminario conciliar de Toledo.

Mondoñedo. Para otra canongía, vacante por jubilacion del electo D. Francisco Delgado, á don Agustin Tellez, canónigo electo de Ciudad-Rodrigo.

Beneficios de sufragáneas. En 13 de agosto. Nombrando para beneficios de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Cádiz. Para un beneficio, vacante por fallecimiento de D. Alonso Vazquez, á D. Francisco Mahave, presbítero familiar del R. obispo de la diócesis. Para otro, vacante por jubilacion de don Manuel Calderon, canónigo de Osuna, á D. Pedro Camacho, que sirve una plaza de sochantre en la misma iglesia de Cádiz.

Coria. Para el beneficio, vacante por nombramiento de D. Antonio Aguiar para una canongía de Ciudad-Rodrigo, á D. José Barbolla y Villá, clérigo de menores órdenes.

Lugo. D. Antonio Gonzalez, sochantre, conservando las consideraciones de racionero honorario que hoy tiene; D. Juan Puga, capellan de la misma iglesia; D. Benito Montero, id.; D. José García, id. interino y esclaustrado; D. Pedro Ramon Gomez, cura párroco de Segirey y arcipreste de Meira; D. Manuel Bran, cura de Castro-Santo; D. Rafael Hernandez, esclaustrado de la Merced y capellan de la parroquia de San Luis de Madrid; D. Victoriano Estéban Arranz, capellan con cura de almas de la colegiata de Lerma; D. Tomas Marin, beneficiado de Ariza, dejando de proveerse este beneficio; D. Tomás Tejada, id. de Fuenmayor, id.; D. Santos Tredia, capuchino esclaustrado, lector y maestro de sagrada teología en su órden. Sacándose á oposicion los tres beneficios restantes para cargos de oficio, con arreglo á la circular de 16 de mayo último.

Osma. D. Julian Nuñez, capellan de la misma iglesia; D. Aniceto Montero, id.; D. Benito Perez Aillon, id.; D. Rafael Pascual Rodrigo, id.; D. Manuel de la Cruz, id.; D. Pablo García, id.; don Joaquin Vargas, id.; D. Joaquin Perez, id.; D. Pablo Rodilla, id.; D. Juan José Romano, id.; Y don Benito García, teniente cura de la parroquia de San Marcos de Madrid, conservando el actual racionero D. Gabriel Sanz las consideraciones y derechos que disfruta.

Plasencia. D. José Montoto, beneficiado de la misma; D. Pedro José Sevilla, id.; D. Antonio Rosado, beneficiado y cura de Santa María Magdalena, continuando en el desempeño de su cargo hasta el nuevo arreglo parroquial; D. Juan Antonio Jimenez Espinosa, cura de Malpartida; D. Alejandro Roldan, capellan párroco castrense del hospital militar de Valladolid; D. Rafael Sanchez Dominguez, capellan del tercer batallon del regimiento de Ingenieros; D. Julian Romero Salazar, presbítero; D. Juan Antonio Velades, presbítero, sacándose á oposicion los cuatro beneficios que son para cargos de oficio, con arreglo á la circular de 16 de mayo último.

Santander. D. José Ramon Rodriguez, capellan de la misma iglesia; D. Antonio Incera, id.; don Domingo Ramon Ruiz Cobo, id.; D. Pedro del Piñal, id.; D. José Agustin Eguia, id.; D. Bernardo Carton, id.; D. Víctor Redon, id.; D. Fernando Palacio, id.; D. Silvestre Cabadas, id.; conservando los cuatro racioneros D. Cándido Francisco Canosa, D. Miguel Valentin de Urtaza, D. Faustino Ortiz y D. Romualdo Oruña las consideraciones y derechos que actualmente disfrutan.

Sigüenza. D. Francisco García, racionero de la colegiata de Berlanga; D. José Ruiz, id.; D. Pedro Velasco, racionero de Medinaceli; D. Toribio Pascual, id.; D. Juan Lucio Ciria, id.; D. Joaquin Marañon, beneficiado de Medinaceli, continuando los actuales racioneros D. Santiago Yañez y don Santiago Perez, así como los medios D. Martin Martinez Caballlero, D. José García Diaz y don Pedro Martinez Olier con los derechos y consideraciones que disfrutan, contándose como beneficiados para el solo efecto de arreglar el personal de esta clase.

Tarazona. D. Miguel Jimenez, capellan de la misma iglesia; D. Diego Ampériza, id.; D. Sebastian Peralta, id.; D. Florencio Sanchez, id.; don José Sebastian Medion, id.; D. José Ruiz, capellan racionero y cura de Santa María, continuando en el desempeño de este cargo hasta el nuevo arreglo parroquial. Los racioneros D. Tiburcio Marco, D. José Tudela y D. Escolástico Montes, así como los medios D. Pedro Nolasco García de Linares, D. Marcelino Ciria, D. Antonio Guadans y D. José García conservarán sus derechos y prerogativas, contándose como beneficiados únicamente para el efecto de arreglar el personal de esta clase.

Colegiatas. En 13 de agosto. Nombrando para la dignidad y la canongía de las iglesias colegiales que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Ibiza. Para la dignidad de dean, con calidad de tomar el título de abad y ejercer las funciones propias de tal luego que se reduzca á colegiata esta iglesia, D. Ramon José Castilla, canónigo electo de Menorca.

Ciudad-Rodrigo. Para la canongía que resulta vacante por nombramiento de D. Agustin Tellez para Mondoñedo, D. Antonio Aguiar, beneficiado electo de Coria.

Permuta. En 13 de agosto. Concediendo real permiso á D. José María Calvo, beneficiado de la metropolitana iglesia de Búrgos, y á D. Matías Sola, que lo es de la catedral de Valladolid, que ha de erigirse en metropolitana, para que puedan permutar sus respectivos beneficios, atendiendo á las razones que han espuesto de utilidad y conveniencia para la Iglesia.

Jubilaciones. En 13 de agosto. Concediendo su jubilacion, por lo que al gobierno toca, con las dos terceras partes de su dotacion actual, á D. Manuel Calderon, canónigo de la colegiata de Osuna y beneficiado electo de la catedral de Cádiz, atendiendo al mal estado de su salud. Id. id., á D. Nicolás Molinero, capellan de la colegiata de Osuna, con todo el haber que actualmente disfruta, en atencion á su avanzada edad y padecimientos crónicos que le imposibilitan para el ejercicio de sus funciones.

Contiene, ademas, la *Gaceta* de este dia varios nombramientos, sus fechas 14 de julio, 6 y 13 de agosto, de empleados subalternos de Hacienda en diferentes oficinas de provincias.

HACIENDA. *Real decreto, mandando recoger la moneda de calderilla catalana.* Publicado en 20.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Por real decreto de 27 de junio último

se dignó V. M. reducir progresivamente el uso de la calderilla en los pagos para que, disminuyendo su consumo, se disminuya tambien el estímulo á fabricarla.

Esta providencia, que alcanza á remediar desde luego los males que está causando el esceso de cobre amonedado en Castilla, no será bastante por ahora, y hasta tanto que disminuya notablemente la cantidad que se admita en los pagos, para corregirlos en Cataluña, donde otra clase de cobre amonedado con otro valor nominal mas subido viene á atenuar los benéficos efectos del real decreto citado. Ya, señora, se han adoptado provisionalmente algunas providencias para impedir la multiplicacion clandestina de la calderilla catalana, en tanto que otras de carácter mas estable y mas fundamentales vengan á estirparla de raiz, y á impedir que en adelante pueda consentirse su reaparicion.

El ministro que suscribe cree que debe adoptarse como base de esta gran reforma la reduccion del valor nominal de la calderilla catalana al de la castellana, porque, igualadas ambas, los efectos del real decreto de 27 de junio último se sentirán del mismo modo en Cataluña y Castilla. Y los medios habrán de consistir en recoger toda la calderilla catalana, principiando por sustituir la que se encuentre en manos de las clases pobres por la castellana, sin pérdida para ellas y sin demora alguna; y en reemplazar despues con billetes amortizables, teniendo curso legal y siendo admitidos como calderilla en la proporcion establecida por el real decreto de 27 de junio de este año, la calderilla catalana que exista en manos de las clases acomodadas. Hecho esto, circulará la calderilla catalana como la de Castilla, y servirá para amortizar desde luego hasta donde alcanzare los billetes cuyo resto será amortizado sucesivamente por períodos fijos á costa del Estado, y de las cuatro provincias de Cataluña.

A este fin se dirige, señora, el adjunto proyecto de decreto, que, oida la junta consultiva de moneda, y con acuerdo del Consejo de ministros, tiene el de Hacienda la honra de someter á la aprobacion de V. M.

San Ildefonso 5 de agosto de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La junta de moneda, instalada en Barcelona bajo la presidencia del capitan general de Cataluña, procederá á recoger inmediatamente la calderilla catalana.

Art. 2.° La junta señalará prudencialmente un período de cuatro dias consecutivos, á lo menos, para que los cabezas de familia acudan á cambiar la moneda de cobre ó calderilla catalana, siempre que cada cuota no esceda de ochenta reales vellon. Estos cabezas de familia recibirán en el acto el valor íntegro actual de la moneda catalana en moneda de cobre castellana. La junta clasificará á los cabezas de familia, pudiendo escluir, si lo estima necesario, á los pertenecientes á las clases mas acomodadas.

Art. 3.° Para facilitar y regularizar la operacion, la junta formará de antemano secciones, así en las grandes poblaciones, dividiéndolas, como en los pagos rurales, agrupándolas de modo que las oficinas, las comisiones ó los ayuntamientos á quienes se confiera la representacion de la misma junta puedan realizar la operacion sin embarazo ni confusion, y precaviendo abusos de toda especie.

Art. 4.° Pasados los cuatro dias, ó los que señalaren, se designará otro plazo que no escederá de diez dias, dentro de los cuales se presentará toda persona poseedora de mas de ochenta reales vellon en calderilla catalana con objeto tambien de cambiarla. En cambio recibirá en el acto abonarés cortados por talon por todo el valor nominal de la calderilla que entregue. Los abonarés serán de sesenta, ciento, doscientos, quinientos y mil reales vellon cada uno.

Art. 5.° La calderilla catalana que se recoja, así en el primero como en el segundo período, se conservará en depósito para que sirva de descargo de la castellana y billetes que se hubieren espedido, y verificado esto se procederá á reintegrar al gobierno de la calderilla castellana, conservándose el resto de aquella, si lo hubiere, para la amortizacion de billetes.

Art. 6.° Pasado el dia fijado como término del período del art. 4.° la moneda de cobre catalana no tendrá otro curso legal que el de ocho maravedís las seisenas y cuatro maravedís las tresenas. Las monedas catalanas de cuatro cuartos quedarán tambien reducidas á cuatro maravedís.

Art. 7.° Los abonarés tendrán curso legal en las provincias de Cataluña, y serán admitidos en todo pago en la misma proporcion con el oro y la plata que está mandado por el real decreto de 27 de junio último respecto de la calderilla que representan.

Art. 8.° Las operaciones que quedan determinadas se verificarán simultáneamente en las cuatro provincias de Cataluña.

Art. 9.° Mi gobierno anticipa sin interes en calderilla castellana la cantidad necesaria para el cambio de las cuotas menores de ochenta reales vellon que se presenten segun el art. 2.° Se reintegrará del anticipo y gastos de traslacion de la calderilla castellana, con la cantidad equivalente de calderilla catalana, recogida y reducida á nuevo curso que se establece en el art. 6.°

Art. 10. Si la calderilla catalana recogida en todos conceptos y reducida al nuevo curso produjere una cantidad superior al anticipo hecho por mi gobierno y gastos de traslacion, el escedente se aplicará desde luego á la amortizacion de abonarés por licitacion, y en su defecto por sorteo, hasta donde alcanzare.

Art. 11. Los abonarés que no se amortizaren desde luego segun el artículo anterior, se cangearán por billetes artísticamente preparados para precaver la falsificacion. Estos billetes definitivos serán admitidos en las provincias de Cataluña como los abonarés, en la misma proporcion que está mandado por el referido decreto de 27 de junio último respecto de toda calderilla en los pagos.

Art. 12. Los billetes se amortizarán anualmente por licitacion y en su defecto por sorteo en cantidad de dos millones de reales vellon.

Art. 13. El Estado contribuirá con igual suma que las cuatro provincias de Cataluña reunidas para la amortizacion anual de billetes hasta su estincion, y para los gastos que se originen de la confeccion de los mismos billetes y otros menores inherentes á la marcha general de la operacion.

Art. 14. La junta propondrá al gobierno la cuota con que cada una de las cuatro provincias

haya de contribuir para cubrir el millon anual que les corresponde, y las diputaciones provinciales respectivas los medios de acudir á este gasto, que se incluirá como obligatorio en el presupuesto provincial.

Art. 15. Los pormenores de ejecucion para la recogida de la moneda catalana, se encomiendan, como prueba de mi real confianza al celo é inteligencia de la junta monetaria de Barcelona, á la prudencia y energía de los gobernadores y diputaciones provinciales de las cuatro provincias, y á la eficacia y alta inspeccion del capitan general del distrito.

Art. 16. El gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en San Ildefonso á cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

FOMENTO. Por real órden de 10 de agosto, publicada en 20, «S. M. la Reina se ha servido aprobar la subasta verificada en 31 de julio próximo pasado, en la que se adjudicó la contrata de construccion del ferro-carril de Aranjuez á Almansa á D. José de Salamanca, por la cantidad de 190 millones de reales, pagaderos con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 19 de diciembre de 1851.»

HACIENDA. Por real órden de 12 de agosto, publicada en 21, S. M. la Reina se ha servido mandar se abonen á D. Ramon Maresch y Ros, del comercio de Barcelona, 55,606 rs. que le corresponden como premio á los constructores de buques de mas de 400 toneladas, por haber costeado en el astillero de Mataró la construccion de la fragata *Floridablanca*, de porte de 463 toneladas y 39 céntimos.

La *Gaceta* de este dia no inserta ninguna otra disposicion del gobierno.

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones sobre las circulares del Illmo. señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á los señores fiscales de las Audiencias (1).

Es antigua y venerable costumbre en la fiscalía del mas alto y respetable tribunal de la nacion la de dirigir en ciertas ocasiones su voz autorizada á los representantes del ministerio público en las Audiencias del reino, ya para facilitarles la inteligencia y aplicacion de las leyes, ya para darles á conocer la tendencia y espíritu de las reformas y alteraciones que en la legislacion se verifican, ya, en fin, para estimular su celo en el cumplimiento de los sagrados deberes que su elevado cargo les impone. La milicia togada, lo mismo que la guerrera, necesita oir de vez en cuando la voz de sus caudillos y abrir su corazon á esa pasion noble del entusiasmo por la virtud del deber, que es el orígen fecundo de esas acciones elevadas, que, saliendo del órden comun, van formando el mas rico patrimonio del funcionario público celoso, que consiste en hacerse cada dia mas digno de la patria á quien sirve, y de la confianza del trono que en él está depositada.

Bajo diferentes aspectos son de la mayor utilidad estas circulares, en que el jefe de un ramo, tan elevado en la administrarion pública, cual lo es la fiscalía del Tribunal Supremo de Justicia, manifiesta á sus subalternos los medios mas eficaces de llenar con acierto los delicados cargos que por la ley les están encomendados. Así lo ha conocido, sin duda, el digno funcionario que ocupa hoy el primer puesto en la gerarquía del ministerio público; y con el fin de llenar este deber honroso que su alta posicion le impone, ha dirigido á sus subalternos, los señores fiscales de las Audiencias, las dos circulares que ya conocen nuestros lectores, y de las que ofrecimos en el número anterior ocuparnos con algun detenimiento.

Como las circulares á que nos referimos no pueden ser frecuentes, para no desvirtuar su prestigio y complicar el curso de los negocios, y es antigua costumbre publicarlas solo cuando lo exigen, bien las reformas legislativas ó judiciales, bien otros poderosos motivos, el señor fiscal del Tribunal Supremo manifiesta en el preámbulo de la circular de 2 del corriente las consideraciones que le han retraido hasta ahora de dirigirse á los señores fiscales de las Audiencias. Figura, entre otras, la muy racional y prudente de que, estando próximo un nuevo arreglo en la organizacion de los tribunales, publicado este, era entonces ocasion oportuna de contribuir con sus especiales instrucciones al planteamiento y ejecucion de la reforma. Mas este arreglo se dilatará todavía algun tiempo, segun parece indicar el señor fiscal, y segun las noticias que tambien tenemos nosotros: lo cual no puede menos de ser así, cuando el Código penal se halla pendiente de reforma, cuando el civil está en proyecto, y cuando en uno y otro ramo carecemos aun de los Códigos de procedimientos, que han de ser la fórmula de la observancia y aplicacion de aquellos. Ha sido, pues, preciso que otro impulso decida el ánimo del señor fiscal para dirigir sus circulares. Dos son los principales que en ellas se espresan: el arreglo de la jurisdiccion de Hacienda, y la frecuencia con que de algun tiempo acá se cometen en todas partes multitud de crímenes atroces, que llevan con sus escenas de desolacion y de sangre la angustia y el espanto al seno de todas las familias. Esta última ha sido, á nuestro parecer, la causa determinante de la primera de las dos circulares, y hallamos muy justo y honroso que el señor fiscal haya procurado interpretar fielmente por este medio el sentimiento público, tan enérgica-

(1) Véanse estas circulares en las páginas 566 y 571 del número anterior.

mente manifestado en este punto, y contribuir con sus esfuerzos, en cuanto su influencia y autoridad alcancen, á corregir este mal gravísimo, que, cual un cáncer venenoso, corroe las entrañas de nuestra sociedad.

El señor fiscal recomienda eficazmente á los de las Audiencias y á todos los promotores, en general, la vigilancia y celo con que deben procurar el descubrimiento y castigo de todos los delitos, especialmente de los que se comprenden en el cap. XII del lib. II, tít. VIII del Código penal, por el mayor escándalo que producen, y de los á que se refiere por su calidad de graves la regla 6.ª de la circular.

Entre las disposiciones que adopta el señor fiscal del Tribunal Supremo para conseguir el fin importante que se propone de promover en todos los tribunales la administracion de justicia, y contribuir por este medio á la represion y castigo de los delitos, figuran dos principalmente, el primero la *rectitud* y *actividad* en la sustanciacion y fallo de los procesos, y el segundo la *exactitud* y *diligencia* en la formacion y remision á la fiscalía del Tribunal Supremo de los partes y estados que se exigen á los fiscales y promotores, y que han de dar por resultado la estadística, digámoslo así, de la moralidad pública y de los trabajos de la administracion de justicia, para castigar las acciones que la ofenden y perturban el órden social.

Apropósito del primer punto, merecen llamar la atencion, por lo sabias y prudentes, las doctrinas que sienta el señor fiscal en su primera circular, manifestando á los subalternos que los dos objetos principales á que ha de dirigirse la inspeccion y vigilancia del ministerio fiscal son los de que se administre la justicia, con especialidad en los casos criminales, *pronta y rectamente*, y de tal manera, que en ningun caso la *prontitud* pueda impedir *el descubrimiento de la verdad ó arriesgar el acierto.* Estas palabras encierran la fórmula precisa y rigurosa de la verdadera administracion de justicia, tal y como debe ejercerse en una sociedad bien organizada; y aunque en diferentes ocasiones hemos emitido en este periódico doctrinas análogas á las que el señor fiscal del Tribunal Supremo establece, es tan delicada la materia, que no dudamos ocuparnos nuevamente de ella hoy, que vemos apoyadas nuestras ideas con la grave y autorizada palabra de tan respetable funcionario.

Con efecto, dignísimos son de encarecido elogio los esfuerzos que están haciendo todos los dias varios de nuestros tribunales, sustanciando procesos gravísimos con una rapidez asombrosa; pero es preciso tener en cuenta que si bien la prontitud en la aplicacion de las penas es uno de los medios mas eficaces para reprimir los delitos y producir en la sociedad los saludables frutos del escarmiento, esto ha de hacerse siempre sin peligro de la justicia, y sin comprometer ni arriesgar el acierto en el fallo de los procedimientos judiciales. Cuando ocurre la perpetracion de esos crímenes aterradores que ponen á la sociedad en alarma, todos claman, de buena fe sin duda, por el pronto castigo de los delincuentes, y todos quisieran que se verificase en las causas criminales aquel dicho célebre de un filósofo antiguo, de «que la pena debe seguir siempre al delito como la sombra al cuerpo;» pero es preciso conocer que en estos deseos hay algo de exageracion, y de ese entusiasmo peligroso, que puede perjudicar á los sagrados intereses de la justicia y aun de la sociedad misma, que descansa en la justicia como en su base inmutable y eterna. La prontitud de los castigos es importantísima; pero siempre con la condicion de que la justicia no padezca, ni en el cuerpo moral de la sociedad, ni en la santidad de los principios, ni en agravio del ofendido, ni en daño del acusado. La verdad es el norte de los procedimientos, y el encontrar esta verdad es el gran resultado, el objeto sublime á que aspira la administracion de justicia. Si la verdad no se descubre, el resultado de los juicios, no solo será estéril, sino hasta perjudicial y funesto; porque hará servir á la institucion mas sagrada que en la sociedad se conoce para santificar el error, que es el mayor enemigo de los hombres. Por lo mismo que la verdad es tan importante, son necesarios, por lo general, no pocos esfuerzos para descubrirla, especialmente en los juicios criminales, en los que conspiran para oscurecerla, ora la indignacion que se apodera del ánimo á vista del horrible espectáculo del crímen, ora los estímulos de la venganza por castigarle, ora los ardides de la malicia de los reos para conseguir la impunidad, ora el celo mismo de los que promueven y administran la justicia, y á quienes esta pasion, en medio de la santidad y pureza de su orígen y de la nobleza de sus impulsos, puede turbarles el entendimiento en el estudio de lo verdadero y de lo justo. Bien conocemos que se necesita hacer un sacrificio para reprimir la santa indignacion que producen ciertos crímenes, contra los que, por un instinto irresistible del corazon que rara vez se engaña, quisiéramos todos hacer caer la espada de la justicia con la celeridad del rayo: bien conocemos que cuando los hechos están justificados; cuando las pruebas son evidentes; cuando acaso los criminales están confesos ó plenamente convictos, parece que podria acelerarse sin riesgo la marcha de los procedimientos judiciales; pero nosotros somos tan escrupulosos y delicados en esta materia; es tanto lo que nos estremece la idea de un error cuya reparacion hace despues imposible la ejecutoria, que creemos y sostendrémos siempre con todas nuestras fuerzas, que aun en estos casos, en que al pa-

recer no se ofrece duda alguna, deben observarse los trámites legales y salvarse las formas del juicio; esas formas sabias y prudentes en que hace consistir precisamente la ley la única garantía moral de la justicia, sobre la de la ciencia y rectitud de los encargados de administrarla. La historia nos ofrece mas de un ejemplo doloroso, en que la justicia ha sido sacrificada á la rapidez de los procedimientos. Este mal es mucho mas grave todavía que la impunidad del delito; porque si esta puede producir agravio á los derechos de un tercero, y ofensa á la moral pública, la iniquidad de una sentencia en que se condena á un inocente, desacredita y envilece la institucion mas sagrada de la sociedad, y el baluarte que la protege y ampara contra todo género de ataques. Convengamos, pues, en que la primera condicion de la justicia es la *rectitud*, la segunda la *celeridad*; y que si ha de faltar una de ellas, porque no siempre es dado al hombre obtener la perfeccion posible en sus trabajos, es preferible mil veces la *lentitud* en el procedimiento, á la *iniquidad* en la sentencia. Lejos siempre del ánimo de los jueces ese espíritu de escesivo rigor y severidad en la abreviacion de los trámites, y señaladamente en los importantísimos de la defensa y prueba de los reos. No haya preferencias ni en el precepto de la ley ni en el ánimo del juez, ni para la acusacion ni para la defensa del procesado: no se olvide nunca que la administracion de justicia ha de ser *pronta* y *rápida*, sin precipitacion ni peligro de errores funestos, y *recta* y *equitativa*, sin *lentitud* que desvirtúe sus sagradas decisiones y frustre en el ánimo del público los saludables ejemplos del escarmiento. Tales son, á nuestro juicio, las doctrinas que lógicamente se deducen del principio sentado con tanto pulso y acierto por el señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia en la circular de que nos ocupamos.

Por desgracia, la imperfeccion en que se halla nuestra administracion de justicia no depende ni de falta de ilustracion, ni menos de celo por parte de los funcionarios que en ella intervienen, sino del errado sistema de nuestros procedimientos, y de esa multitud de trámites inútiles que se observan en los juicios, y que sirven frecuentemente para oscurecer la verdad y la justicia, en vez de descubrir aquella y obtener el triunfo de esta. Inconvenientes gravísimos son estos, pero cuyo remedio está fuera del alcance de las atribuciones y facultades del activo y celoso funcionario que ha espedido á sus subalternos la circular que nos ocupa. Al gobierno de S. M. es á quien corresponde atender en este asunto tan vital los justos clamores de la opinion de los hombres ilustrados, y la urgente necesidad que esperimenta el pais de una sabia reforma en este ramo, el mas importante de la administracion pública.

Asimismo es igualmente sensible el considerar que las atinadas prevenciones que en otros varios puntos contiene la circular á que nos referimos, no son tampoco bastante eficaces á reprimir ese torrente de inmoralidad que amenaza inundar á nuestra desgraciada sociedad. Son dichas prevenciones cuanto ha podido discurrir la ilustracion, la larga esperiencia y el acreditado celo de su autor; pero el orígen del mal está mas alto. Antes de fijar la vista en los tribunales, debe fijarse en el seno de la sociedad y en el corazon de las familias, donde, por desgracia, se ha resfriado el fuego santo de las creencias religiosas, y se ha empañade la pureza de las costumbres: debe fijarse en la falta de educacion de las clases pobres que, viviendo en una ociosidad peligrosa, se entregan á la vagancia, y despues al delito y á la perdicion: debe fijarse en la carencia de un sistema sabio y filosófico de procedimientos criminales, que garantice siempre, en cuanto sea posible, la justicia, la equidad y la prontitud de los fallos del magistrado: debe fijarse en la publicidad amplia y bien entendida de los juicios, á la que tantos esfuerzos hemos consagrado en este periódico, y que tan felices resultados está produciendo en otros paises: debe fijarse en la creacion de tribunales correccionales, y en el establecimiento de un sistema penitenciario que mejore la condicion de nuestras cárceles y presidios; y, por último, debe fijarse tambien, y como objeto interesantísimo, en la reforma de nuestra legislacion penal, que mientras castiga con gravísimas penas el hurto de un haz de leña ó de un ramo de flores que no valen acaso un real en justa tasacion, impone penas levísimas á delitos que ofenden á las costumbres, que alteran la paz de las familias, que perturban el órden de la sociedad, y que, arraigando la corrupcion en el alma de los delincuentes, les predisponen para la perpetracion de crímenes atroces, que les arrastran á ellos y á sus víctimas á una perdicion inevitable. En estos objetos es donde debe fijarse la vista y la meditacion, y no precisamente de los funcionarios subalternos, no del señor fiscal ni del señor presidente del Tribunal Supremo de Justicia, cuya autoridad, aunque respetable, no puede en estas materias salir de la esfera de la observacion y del consejo, sino del gobierno de S. M., que es el que ejerce la alta tutela de la sociedad en general, y quien tiene únicamente poder para corregir estos males que no se evitan con circulares ni con partes frecuentes, ni con estados bien dispuestos y escrupulosamente estendidos. No es nuestro ánimo desvirtuar el mérito ni negar la utilidad de los trabajos que el señor fiscal recomienda con tanta eficacia; pero repetimos lo dicho: que la mejora de nuestra administracion de justicia ha de buscarse en otro terreno, y que el

castigo de los delitos y la correccion de los delincuentes se ha de conseguir por distintos medios, por los medios que antes hemos propuesto, únicos eficaces y poderosos.

En órden á los estados que en la circular se mandan formar y remitir á la fiscalía, los hallamos, en lo general, muy bien entendidos, especialmente los que se refieren á las causas atrasadas, sobre las cuales debe prestar el ministerio público una especial vigilancia: procurando activar su curso, y denunciando los abusos que contra su regular y espedita sustanciacion se cometan. Tememos, sin embargo, que falten á los señores jueces y promotores, á pesar de su laboriosidad y celo, el tiempo y los recursos que son menester para este estraordinario y prolijo trabajo. Así viene á reconocerlo tambien en su sensatez el mismo señor fiscal del Tribunal Supremo, al decir en su circular que, aun cuando no alcanza la suma que se les designa para estos gastos estraordinarios, espera que la actividad y celo de dichos funcionarios corresponderán, *á costa de algun esfuerzo*, á los designios de la fiscalía. Laudables son estos designios en alto grado, puesto que se dirigen al fomento y regularidad de la administracion de justicia, y el señor fiscal cumple con su deber al manifestarlos á los de las Audiencias; pero no comprendemos cómo estos, aun suponiendo que puedan disponer del tiempo necesario para todos estos trabajos, privándose hasta del sueño y el reposo indispensables, tengan para cubrir este servicio con la corta cantidad que se les designa en el presupuesto con aplicacion á tales gastos; cantidad que se halla reducida en algunas fiscalías de Audiencias á 8, á 6, y aun á 4,000 rs., como sucede en las de Mallorca y Canarias.

Reconocemos que la autoridad del señor fiscal no alcanza tampoco á remediar este mal, y que su accion en este punto se limita á pedir al gobierno de S. M. los recursos que se necesitan para el servicio que á sus subalternos se exige por considerarlo necesario. Al gobierno, pues, es á quien corresponde, en este como en otros puntos, llenar el vacío que notamos, si desea que el ramo de la administracion de justicia, en que ejerce tan altas funciones el ministerio público, se halle servido cual conviene á los sagrados intereses de la sociedad, que se comprometen en su recto y acertado desempeño. A quien se prescribe un fin, deben facilitársele los medios indispensables para conseguirlo; y no dudamos de la justificacion del gobierno de S. M., que lo reconocerá así, llenando este vacío, ya que no en el presente año con algun crédito suplementario, como se hace á veces porque se cree indispensable para objetos de menor interes, teniendo siquiera presente este servicio en lo mucho que vale, y disponiendo que se cubra con mayor amplitud y desahogo en los presupuestos del año próximo.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

ISLAS CANARIAS.

MAS SOBRE EL DESCUENTO DE SUELDO Á LOS JUECES Y PROMOTORES.

Cuando en el núm. 116 de EL FARO NACIONAL llamamos, como debíamos, seriamente la atencion del gobierno sobre la novedad recientemente introducida en los sueldos de los jueces y promotores fiscales de las islas Canarias, estábamos muy lejos de creer que muy en breve habíamos de recibir nuevos datos que confirmasen la exactitud de aquella noticia. Así, pues, faltaríamos á los deberes que nos impone nuestra conciencia si no insistiéramos en seguir levantando nuestra voz respetuosa hasta recabar, como esperamos, de la justificacion del señor ministro de Gracia y Justicia la derogacion de una medida tan perjudicial á los intereses y á la misma consideracion de aquellos dignos funcionarios.

Nadie, que sepamos, ha tenido hasta ahora por injusto y caprichoso el aumento de la sesta parte que desde muy antiguo han venido disfrutando en sus sueldos todos los empleados de Ultrâmar, ni ¿cómo habia de considerarse así cuando tantos y tan poderosos son los motivos y las circunstancias que concurren á justificarlo? En efecto, ¿nada son, nada significan para esa corta diferencia de sueldos entre los empleados de nuestras posesiones ultramarinas y los de la Península la distancia, los riesgos y azares de la navegacion, la variacion de clima y las enfermedades que ocasiona, y los mayores gastos que necesitan hacer allí los empleados para su subsistencia y la de sus familias?

Sin ese aliciente, sin ese sobresueldo que apenas compensan los inconvenientes y las desventajas que lleva necesariamente consigo el desempeño de un cargo fuera de la Península, pocos, muy pocos serian los empleados que se prestasen gustosos y voluntariamente á servir fuera de su patria y en climas desconocidos. Esa diferencia de sueldos, que como justa recompensa se halla establecida, es una medida razonable y equitativa; y lo injusto seria que no la hubiese. Así lo ha comprendido siempre el gobierno y sigue comprendiéndolo, puesto que, á escepcion de los jueces y promotores de las islas Canarias, no se ha hecho novedad que sepamos con respecto á los demas funcionarios, inclusos los del órden judicial: anomalía difícil de comprender y que solo puede haber nacido de equivocacion por parte de las oficinas de contabilidad del ministerio, pues de otra suerte no era posible que el gobierno de S. M. dictase con cono-

cimiento de causa una medida que envuelve tan odiosa escepcion entre los jueces y promotores, perjudicándoles, no ya en sus intereses pecuniarios, sino en el decoro de la clase á que corresponden, puesto que se les coloca en peor situacion que á los mas ínfimos empleados, que siguen disfrutando como siempre el aumento de la sesta parte de sus haberes.

Por mas que discurrimos, no atinamos la razon que se haya tenido en cuenta para hacer escepcion ninguna en perjuicio de los jueces y promotores de las islas Canarias. ¿Será que en los presupuestos generales no se tuvo presente dicho aumento de sesta parte respecto de aquellos funcionarios, y sí con respecto á los demas empleados, inclusos los de Gracia y Justicia? No por cierto; en ellos y en la parte relativa al personal de jueces de primera instancia y promotores fiscales, figuran diferentes partidas con espresa aplicacion al pago de esa sesta parte que ahora se trata de suprimir. Así, pues, á ser cierta, cual creemos, la noticia que nos ha sugerido estas reflexiones, esa supresion no solo envolveria una escepcion poco equitativa contra los jueces y promotores de las Islas Canarias, sino una infraccion manifiesta de la ley de presupuestos, que no podemos atribuir, como ya hemos dicho, sino á error involuntario, que mas tarde ó mas temprano ha de ser subsanado. Nosotros abrigamos la íntima confianza de que lo será inmediatamente, por la justificacion del gobierno de S. M., pues no es de creer que este destruya su propia obra, ni quiera hacer mas precaria y dolorosa la situacion de esos funcionarios, harto triste ya sin duda, contra la voluntad del gobierno, desde la supresion de los derechos de arancel, ni acibarar la felicidad que muy en breve van á disfrutar los habitantes de aquellas islas con la franquicia de sus puertos.

DERECHO CIVIL.

Memoria sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa, por el doctor D. Joaquin Cadafalch y Buguñá (1).

¿Será verdad que estancó la propiedad? ¿Pudo producir semejante efecto la que favorece su amplia circulacion? Creemos que no. Ha de imputarse aquel efecto, no á ella, sino al sistema de vincular que entonces estaba muy en boga y se cebaba en todos los patrimonios. Y si por agena culpa se condena á la Constitucion catalana, condénense las mejores instituciones, porque á su sombra tambien se crean y cobijan abusos. Si aquel no hubiese neutralizado los buenos efectos de esta, siguiera la propiedad su curso natural, como en otros tiempos lo ha seguido. Hé aquí el ejemplo: abolido está aquel sistema, y observándose la misma ley, ya no se acumula, antes bien se divide, y circula y es objeto de continua y variada contratacion.

(1) Véanse nuestros números 116 y 118.

Se ha indicado ademas que, percibiendo los hijos una legítima mezquina, vivieron en humilde condicion. ¿Acaso de esto se colige una censura contra la constitucion catalana? ¿Acaso lo mismo es un hecho que recomienda la ley romana, la ley goda ó la division estrema de los bienes? Lejos de sacar semejante ilacion, descubrimos en ello el estado precario de los hijos en los tiempos antiguos.

Al dividirse un patrimonio tocaban suertes insignificantes á cada hijo. El hombre que conserva singular afecto á los lugares donde ha visto la luz primera, y que son el grato recuerdo de los hechos infantiles, tenia allí un objeto que sobre su corazon ejercia invencible atractivo: se fijaba en un mísero pedazo de tierra, y vegetaba como planta que echa sus raíces en suelo estéril. Su situacion seria como la de nuestros colonos, como la de los que cuentan en todo su patrimonio un huerto, un campo, una viña. No busqueis en aquellos tiempos al hijo segundo de ahora, que, animado de noble orgullo, sale del hogar paterno, surca los mares, y fuerza la fortuna á que le rinda sus tesoros.

Por otra parte, estamos persuadidos que despues de 1585 se sintió algun trastorno. ¿Y cuál es la innovacion que no lo hace sentir? El hombre lo esperimenta siempre, aunque de un estado malo pase á otro mejor. Mas el buen sentido nos dice que buena es la ley que, produciendo en su publicacion natural trastorno, crea, una vez asentada, el bienestar.

Inserta á continuacion el autor algunos párrafos del trabajo del Sr. Vives á que se ha referido algunas veces, y despues continúa así:

La historia del pais que acabamos de recorrer es significativa y elocuente. Recomienda la libre disposicion ó concentracion de los bienes; pero condena su division, basada en la fuerza.

De aquí naturalmente se deduce que, habiendo sido la division forzosa un mal, un mal será el artículo 642 del Código que la prescribe; pues que iguales causas producen iguales efectos.

Si se dice que de un hecho local, y aunque realizado en estensas comarcas, no cabe inferir consecuencia de tal magnitud, fijaremos la atencion sobre otros paises. Estamos en la confianza que la práctica de lugares y tiempos diversos no trastornará nuestra conviccion. Y, con efecto, hay pueblos que han desconocido el derecho de legítima, así como hay otros que, tributando el debido respeto á la libertad del hombre, solo lo han adoptado de un modo mas ó menos lato.

Entre los egipcios, en los pueblos de Lacedemonia y Atenas, en todos los demas paises de la Grecia, se conoció el libre uso de los testamentos; pero ningun monumento de su historia, que sepamos, revela la existencia de aquel derecho. Los romanos por larguísimo tiempo lo ignoraron: la fórmula *Pater familias uti legasset super pecunia tutelave suæ rei, ita jus esto*, es la espresion de una libertad indefinida. De igual derecho disfrutaron en España los propietarios hasta los tiempos del rey Chindasvinto. Se hallan vestigios de esta jurisprudencia en la ley del fuero de Oviedo, que dice: «Ome ó muller que venga á hora de transir »por mandar su haber, la derrediera manda que fa»cier sea estable: et si la manda et sanidad despues »non la desficier, estable es de haber. Todo home

»que poblador sea en la villa del re, de cuanto ha»ber podiere haber, así haber como heredat, de »fer ende su placer de vender et de dar, á quien »lo él diere qui le sea establc si fillo non hobier; »et si fillo hobier del, diale á mano aquello quel »placier, quel non desherede de todo; et si de todo »lo desheredar, todo lo perdant aquellos á quien »lo diere.» Y actualmente existe en gran parte de Inglaterra una testamentifaccion exenta de toda traba y cortapisa.

Hemos indicado que en diferentes pueblos y circunstancias se ha aceptado el principio de legítima en sentido mas ó menos lato. La nacion romana, despues de muchos siglos de su nacimiento, la fija en el *Digesto* y *Código* á la cuarta parte de los bienes; y en la novela XVIII, de la cual hemos hablado en otro lugar, al tercio ó á la mitad, segun fuese el número de los hijos. Con esta disposicion, promulgada por el emperador Justiniano, concuerdan las *Siete Partidas* del sabio D. Alfonso: las leyes 17, título I, y 7, tít. XI, Part. 6, son una copia exacta de aquella novela.

Las provincias de España presentan hoy dia, respecto del mismo derecho, igual variedad. No es menester hablar del derecho vigente en Cataluña, del cual hemos dado especial noticia. En las islas Baleares se observa estrictamente el *Derecho Romano* en las sucesiones testadas y *ab-intestato*. En Aragon, por práctica y costumbre, es la legítima de diez sueldos jaqueses: cinco por los bienes muebles, y cinco por los raices; de suerte que el padre puede señalar, segun su prudente arbitrio, la porcion legítima, é instituir á uno solo de sus hijos. En la parte de Vizcaya y pueblos de Alava comprendidos en la tierra de Ayala, Llodio y Aramayona, hay una leve restriccion, consistente en no poder salir de la línea de los descendientes. Por lo demas, como dice el Excmo. Sr. D. Florencio García Goyena en su obra titulada *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, de la cual copiamos algunas de las presentes noticias, pueden los padres desheredar libremente á los hijos, eligiendo para la sucesion entre sus descendientes al que mejor les parezca, y separando á los demas con el mueble y raiz mas despreciable. El padre, en Navarra, está facultado para disponer de todos sus bienes en favor de estraños, segun ley (1) fundada en el *uso, estilo y costumbre inconcusa é inviolablemente observada de tiempo inmemorial*. Y la parte legítima de los hijos se reduce á un nombre, á una moneda imaginaria, á cinco sueldos febles carlines (2), y á una *robada* de tierra en los montes comunes.

Veamos los Códigos modernos, siguiendo literalmente al Excmo. Sr. D. Florencio García Goyena.

Legítima de los hijos y descendientes. Artículos 913 francés y 961 holandés; la mitad de los bienes, quedando un hijo; dos terceras partes, quedando dos; tres cuartas partes, quedando tres ó mas.

Artículos 829 napolitano, 573 de Vaud y 765 austriaco; la mitad de los bienes, sean uno ó muchos los hijos.

Art. 1,480 de la Luisiana; el tercio quedando un solo hijo; la mitad quedando dos, y dos tercios quedando tres ó mas hijos.

Art. 719 sardo; el tercio quedando uno ó dos hijos; la mitad quedando mas.

(1) Ley 16, tít. 13, lib. 3 de la Nov. Recop. Navarra.
(2) Moneda imaginaria.

Art. 15, cap. 3, lib. 3 del Código bávaro; un tercio, y siendo cinco ó mas los hijos, la mitad; es decir, lo mismo que por derecho romano.

Art. 392, tít. 2.º, parte 2 del Código prusiano; el tercio, habiendo uno ó dos hijos; la mitad, si son tres ó cuatro; dos tercios, quedando cinco ó mas hijos.

Ya se ve cuánta variedad de sistemas, así en los tiempos antiguos como en los modernos, ha habido en fijar los derechos de los hijos. Ora los padres disponen libremente de su patrimonio, ora en ello se les impone ligerísima ó razonada restriccion, ora viene el caso en que apenas se les reconoce el ejercicio de su libertad. Un hecho constante, uniforme, general surge, de todos los sistemas; esto es, que ninguno de ellos coarta tanto las facultades del hombre como la ley de Castilla, ó la que está en proyecto.

No hay duda respecto de los tiempos antiguos; otro tanto sucede respecto de los modernos. El Sr. García Goyena ha dicho que los Códigos arriba citados «están acordes en señalar el tanto de legíti»ma mucho menor que la nuestra actual (1).»

Prescindiendo ahora de otras consideraciones, podemos sentar como verdades innegables que la práctica de los siglos recomienda mas la ley que solo en lo necesario restringe la libertad de los padres, y, en su consecuencia, la espontánea concentracion ó circulacion de la propiedad; que la sucesion forzosa, tal como está consignada en el proyecto, es un hecho aislado y desconocido en la historia de los pueblos; y, por último, que si todos estos están acordes en señalar una legítima mucho menor que la del proyecto, y *fortifican*, como dice el Sr. García Goyena, la autoridad paterna, se deduce que, señalándola aquel mucho mayor, *debilita* esta misma autoridad.

Sin apartarnos aun de las razones que se derivan de la esfera de los hechos, se puede preguntar: ¿Es oportuno plantear la ley de sucesion forzosa en proyecto, cuando grandes provincias de España, como son las de Navarra, Aragon, Cataluña é Islas Baleares, se han regido y rigen desde tiempo inmemorial por leyes diametralmente opuestas? ¿Es fácil respecto de punto tan trascendental la codificacion?

A nosotros nos parece asunto grave, dificil problemático.

Un hecho sobre codificacion hemos visto realizar en época reciente: referímonos al *Código penal*. Pero de que este se haya promulgado, de que se haya recibido con mas ó menos aplauso, de que sus consecuencias ó efectos sean mas ó menos acertadas, no cabe inferir que con probabilidad de igual fortuna, pueda ponerse en planta el *Código civil*. Las leyes que este ha de contener y las que contiene aquel, son de bien diversa índole, y se diferencian en sus mas sencillos elementos.

La ley penal se propone un doble objeto: definir como delitos ó faltas ciertas acciones y omisiones, y señalarles un proporcionado castigo. Las ideas, las costumbres, los hábitos influyen particularmente en la constitucion de aquellos: para un pueblo es delito un hecho cuando para otro no lo es. Y sucede lo que parece un fenómeno en toda clase de actos, ya ataquen el honor, ya la propiedad, ya la religion, ya el estado, etc.; de suerte que, en punto á delitos, nada hay permanente.

Igual inconstancia se nota en los medios de que

(1) La de Castilla, que está en proyecto.

dispone la sociedad para castigar los delitos. Una misma pena para uno será proporcionada, eficaz, é inútil para otro que vive en pueblo donde rigen diferentes ideas ó circunstancias.

Esa instabilidad tan notable hace con frecuencia necesaria la reforma de la ley penal. La sociedad, en su buen instinto, así lo conoce, y por esto no se opone á ella; la acepta, á menos que sea muy desatinada. Por otra parte, ¿qué le importa que sea mas ó menos severa, y hasta cierto punto ruda? Recae sobre una clase que ha acariciado el crímen, que se mira con torvo ceño, que á lo mas engendra sentimientos de compasion, pero no de simpatía. Digno es de notarse que la ley penal formada en Rusia, en China, en América, se aclimata en otro pais de diferentes costumbres. Nuestro *Código penal* casi está copiado (2) del Código del Brasil.

Otra cosa se observa acerca de las leyes civiles. Estas son muy estables y duraderas; y es porque se fundan en la razon, y la razon emana de Dios. *Romanæ leges divinitus per ora principum promulgatæ*, decia el papa Juan VIII. Mas de quince siglos han trascurrido desde que la legislacion civil se fijó en la ciudad de las siete colinas, y la voz de Ulpiano, Papiniano, Marcelo, Paulo, etc., resuena fuerte, vibrante, majestuosa. Sus prescripciones son nuestras prescripciones; sus códigos nuestros códigos. Y serán los códigos de la humanidad, hasta que una mano omnipotente lance el mundo en el caos de la nada. La misma fijeza caracteriza las buenas leyes civiles del pais. Unas cuentan largos siglos de existencia: el orígen de otras es ignorado; se pierde en la oscuridad de los tiempos.

¡Qué accion será la suya! Es continua é incesante: no hay momento en que se deje de sentir. En esto se diferencia tambien la ley civil de la penal. Ocupándose aquella en las personas, en las cosas, en las acciones, siendo tan estenso, tan variado su objeto, ¿cuánto mas frecuente no será su uso? ¿Cuántos actos á su sombra, ya en el seno de las familias, ya en otros lugares, no se realizarán? No obstante, si os parece que la ley penal tiene aplicacion mas repetida, observad cómo cada delito llama la atencion de los tribunales, hace abrir sus puertas, da lugar á un ruidoso proceso, mientras que por la sola voluntad del hombre se verifican un sinnúmero de hechos dependientes de la primera, y sin la intervencion del magistrado.

La ley cuya duracion es tan larga, cuya accion es constante, ha de producir grandes y permanentes resultados. Y, con efecto, los produce: se infiltra en las venas del individuo, de la familia y de la sociedad, y forma los hábitos, los usos, las costumbres, y ejerce influencia sobre intereses presentes y futuros.

Aplicad esta doctrina á esa importante parte de España, notable por su estension, que mas se distingue por su agricultura, su industria, su actividad, su adelanto en toda clase de empresas y negocios, á las provincias de Navarra, Cataluña, Aragon é islas Baleares, y recordad que sus leyes de sucesion, sean ó no escritas, están en estricta observancia desde muy remotos siglos. Comprendiendo así su situacion, reconocereis que no exageraba en decir que la ley civil no se presta tan fácilmente á la reforma como la ley penal, y que la codificacion respecto del punto cuestionado nos parecia asunto grave, difícil, problemático.

(2) El Código penal concordado y comentado por D. Joaquin Francisco Pacheco, t. I, pág. 73.

Suponemos que la disposicion ahora en proyecto se eleva á la categoría de ley, y que esta se presenta, y se encuentra frente á frente con un enemigo formidable y dotado de inmensas fuerzas y recursos; del espíritu general del pais: ¿podrá dominar de un modo pacífico y provechoso?

»Aquí recordaremos algunas ideas, fruto de las meditaciones de veinte años, que Montesquieu escribió en su obra titulada *Espíritu de las leyes*. Los pueblos, aunque quieran, no podrán recibir aquella ley, porque eso que se llama *espíritu del pais*, ó sean los usos y costumbres no están preparados para ella. Y es una máxima profunda que necesariamente los espíritus deben estar preparados aun para las mejores leyes. Tal preparacion es natural, se exige en todas las cosas Nadie puede entrar en el terreno de la ciencia, y ahondar sus misterios sin haber recibido los rudimentos de la enseñanza. No se obtiene un monumento sin terreno en que asentarlo y sin materiales con que construirlo. ¡Cuántas veces, como dice Montesquieu, la libertad misma ha parecido insoportable á los pueblos que no estaban acostumbrados á disfrutarla! ¿El aire puro no ha sido perjudicial á los que viven en terrenos pantanosos?

Y cuenta que estableciendo cosas contrarias al modo de pensar de una nacion, se ejerce una tiranía la mas terrible, la tiranía de la opinion; y que, haciendo cambiar violentamente á los pueblos las costumbres á que son tan afectos, se siembra sobre ellos la desgracia. Aun los mismos gobiernos están interesados en no cambiar el espíritu del pais. Si hay leyes seculares; si su natural observancia produce una escelente nacionalidad, el respeto á los poderes constituidos; si crean la riqueza y el bienestar del pais, ¿por qué trastornarlas? Cuando los ciudadanos observan las leyes, ¿qué importa, dice Montesquieu, que estas sean ó no sean las mismas? Y cuando el carácter es generalmente bueno, ¿qué importan aun algunos defectos que en él se noten? ¿No se debe considerar perjudicial una reforma, un cambio en tales circunstancias? ¿No romperá los lazos que unen al individuo con el individuo, á la familia con la familia? ¿No relajará sus virtudes? ¿No perderá por ello la sociedad su equilibrio?

Todos los legisladores y muchos conquistadores se han convencido de la necesidad de dar leyes conformes á las costumbres, y de respetar las existentes.

Preguntado Solon si habia dado á los atenienses las mejores leyes, respondió que les habia dado las mejores que permitia su disposicion y carácter. ¡Hermosa palabra, esclama Montesquieu, que debian oir todos los legisladores! En el cap. 20, versículo 25 de Ezequiel, dice la Sabiduría divina al pueblo judáico: *Yo te he dado preceptos que no son buenos*; esto es, que no tenian sino una bondad relativa con proporcion al yugo que podia sufrir la mal doblada cerviz de los hebreos. Los príncipes y señores, en la edad media, procuraron, segun Martinez Marina, conceder fueros acomodados á la situacion y á las circunstancias locales de las ciudades y villas, renovando las leyes que podian redundar en su beneficio. En Cataluña las antiguas Cortes traducian el espíritu del pais dando fuerza de ley á sus usos, y reduciéndolos á escritura. Y así han procedido cuantos legisladores han estimado en algo los fueros de la razon.

Por otra parte, ¡cuántos legisladores han respetado las leyes existentes! Las tribus salidas de las orillas del Danubio, los bárbaros, dejaron sus leyes

á los vencidos; y en época mas reciente, la majestad de Felipe V, no obstante lo malquistadas que con él estaban las provincias catalanas, permitió que estas siguieran rigiéndose por sus códigos.

Y unos y otros han dado con ello una muestra de ser profundos conocedores de su situacion y de la de los pueblos, pues que se inclinan á lo que está mas conforme á su espíritu. Mr. Villemain dice: «Aun cuando las leyes obran sobre las costumbres, dependen de ellas. La naturaleza y el clima dominan así esclusivamente entre los salvajes; los pueblos civilizados obedecen á las influencias morales. La mas invencible de todas es el espíritu general de una nacion, porque no hay persona alguna capaz de mudarlo, porque obra hasta sobre los mismos que intentan desconocerlo, y hace ó inutiliza las leyes, y estas no pueden atacarlo, porque ambas cosas forman dos poderes de distinta naturaleza, y lo que existe del uno resiste á todo lo demas.»

Y en realidad de verdad, es así. Cuando las leyes no están en armonía con las costumbres, se traba entre estas y aquellas una lucha sorda y constante. Y siendo las costumbres fuertes y contando con poderosos elementos de conservacion, acaban por hacer retirar las leyes, ó las destruyen completamente. Un solo ejemplo citaremos.

En el siglo XIII aparecieron las *Siete Partidas*, código que está tomado del de Justiniano, del Visigodo, del Fuero viejo, de los Fueros particulares de ciudades ó distritos, y tambien de las Decretales, de los cánones de los concilios, y hasta de dichos y máximas célebres de algunos filósofos y santos. Es aquel Código un monumento de gloria para el pais en que se publicó; es un cuerpo de jurisprudencia tan completo, que, segun la autoridad de un eminente abogado español de los reales Consejos, cabe decir, por lo que él observara durante veinte y nueve años de práctica forense, que apenas se presenta un pleito ó causa en los tribunales de España que no pueda ser sentenciado virtual ó espresamente por las leyes en el mismo contenidas.

Cualquiera, al parecer, afirmaria que tal conjunto de ciencia debió ser recibido y acatado humildemente. Y no fué así; veamos lo que acerca de esto dice un historiador de nota (1): «Se levantó tan recio clamor contra el nuevo Código, caracterizándole de tan violenta y no justificada innovacion de los naturales derechos y privilegios de los godos españoles, que Alfonso se vió obligado á dejar que sus queridas y bien trabajadas leyes quedasen sin vigor ni fuerza, mera obra honrosa á su saber, pero sin efecto legal alguno. No cabe duda en que estaban fundadas en justicia, hasta cierto punto, las quejas dadas contra las leyes de Partida, porque la tentativa de ingertar una jurisprudencia estraña en el tronco antiguo y natural de la legislacion española, y de adoptar las máximas complicadas y sutiles de los códigos de Justiniano, queriendo acomodarlas á usos y leyes de escesiva sencillez é índole especialmente diversa, no era, por cierto, cuerda ó avisada. En verdad, el estado de la sociedad en la Península se resistia un tanto entonces á novedad tan violenta; y el monarca, en su celo de mejorar, olvidó ó desatendió la sana máxima de que deben adaptarse las leyes á los hombres, y no estos á aquellas; pues las últimas es inevitable que tomen su índole de la de los primeros, y que se acomoden con admirable flexibilidad al influjo social que predomina. Pero dígase en honra de la memoria de D. Alfonso que no es él el único, ni antes ni despues de su vida, que ha intentado con violencia, y por consiguiente en balde, conciliar con los usos naturales los estranjeros.»

(1) Elogio de Montesquieu.

CONFLICTO DOLOROSO DE JURISDICCION.

La índole y carácter de nuestro periódico, y el deber en que se halla de corresponder á los compromisos que contrajo desde su fundacion, y á la confianza con que se ve favorecido y honrado por la magistratura y el foro en general, cuyos sentimientos procura interpretar con cuanta exactitud y lealtad alcanza: todas estas consideraciones, respetables y poderosas, nos obligan á hablar hoy de un asunto desagradable, del que teníamos ya algun conocimiento al salir á luz nuestro número anterior; pero sobre el cual nos propusimos guardar una prudente reserva, por si esta conducta, con la que hacíamos un verdadero sacrificio de nuestro celo, podia influir en la terminacion pacífica y decorosa del conflicto á que nos referimos. Pero ya que varios de nuestros colegas se han ocupado del asunto con mas ó menos exactitud, y que corren en boca de todo el mundo multitud de versiones, tal vez exageradas, de los hechos, creemos conducente al interes de la verdad, y aun al honor de las respetables autoridades que figuran en el asunto, hacer algunas ligeras esplicaciones, si bien con la discrecion y pulso que conviene en tan delicadas materias, y que, por fortuna, están en nuestros hábitos y carácter cuando se trata de asuntos sometidos á la administracion de justicia.

El hecho que ha dado lugar al conflicto á que aludimos, parece ser el siguiente. Citada á juicio de faltas en una de las alcaldías constitucionales de esta capital una persona que disfruta en la corte una distinguida posicion, hubo de producirse en términos, que parecieron al alcalde y al promotor que le acompañaba descompuestos y ofensivos á su dignidad y decoro como funcionarios públicos. En su consecuencia, y creyendo que la persona en cuestion habia incurrido en la responsabilidad que marca la ley á los que cometen desacatos contra la autoridad, hicieron que se estampara testimonio por el escribano actuario de las espresiones, que, con mas ó menos fundamento, reputaron ofensivas, y que la persona que las habia proferido pasase detenida á disposicion de la autoridad competente, respetando el fuero especial, de que aquella disfrutaba. Dada parte del suceso á esta última autoridad por la del alcalde constitucional, por medio del oportuno oficio, contestósele por aquella en términos

que el alcalde reputó duros y severos: y ademas se mandó poner en libertad á la mencionada persona pendiente del citado juicio de faltas, que aun no se habia terminado, y autorizándola para que saliese de esta corte. Con posterioridad á estos hechos se celebró el juicio de faltas, siendo condenada la citada persona en rebeldía á cuatro dias de arresto.

Omitiendo otros incidentes que tienen el carácter de personales, y que en manera alguna conducen á nuestro propósito, reducido simplemente en estas líneas á contribuir al sostenimiento de los principios y respetos que se debe á la administracion de justicia, sea inferior ó supremo, privilegiado ú ordinario, el tribunal que la ejerza, tenemos un hecho que creemos debe llamar eficazmente la atencion del gobierno de S. M.; este hecho es haberse destruido por un tribunal, sin forma de juicio y en la via gubernativa lo hecho por otro tribunal: el haberse puesto en libertad y autorizado para salir de la corte á una persona que tenia pendiente un juicio, y era remitida por un fuero á otro fuero, para que procediese en justicia sobre el cargo del desacato, en el que podrá salir absuelta, y así lo deseamos, pero que está sujeto á la accion de las leyes. Limitada la cuestion á esta sencilla, pero exacta fórmula, nosotros preguntaremos: ¿es lícito obrar de este modo á las autoridades que administran justicia en nombre de S. M.? ¿Es propio de la armonía y buena correspondencia que debe reinar entre los funcionarios públicos el destruir unos lo que hacen otros, sin comprobar los hechos ni oir las pruebas, ni instruir juicio alguno? ¿Habrá razones bastante poderosas que autoricen este proceder? Tales son las cuestiones que está llamado á resolver el gobierno de S. M., á quien en estos momentos se habrá ya acudido por las dos autoridades referidas. El señor fiscal de la Audiencia y el del Supremo Tribunal de Justicia parece que han tomado conocimiento de este negocio, en virtud de parte elevado por el promotor fiscal al primero de dichos funcionarios. Asimismo se nos asegura que se ocupan tambien del asunto el señor regente de la Audiencia y el presidente del Tribunal Supremo de Justicia, á virtud del parte del alcalde constitucional: no sin haberse dado tambien conocimiento del hecho por el propio alcalde al juzgado de primera instancia respectivo, por si considera haber lugar á la práctica de algunas diligencias en justicia. La otra autoridad se cree que, por su parte, habrá tambien acudido, como es natural, á su superior respectivo: dándole noticia del suceso y de las disposiciones que haya adoptado en el círculo de sus facultades.

Por lo dicho se infiere que el negocio es de grave interes, no por los hechos en sí mismos, y que son frecuentes en nuestros tribunales, sino por el conflicto que ha producido entre dos autoridades respetables, cada una en su línea y grado, y que ambas ejercen su poder con absoluta independencia entre sí, y en nombre de S. M. la Reina.

Protestamos sinceramente al escribir estas líneas, que no hay en ellas la mas leve idea de ofensa á ninguno de los respetos que debemos guardar y guardamos siempre, ni mucho menos intencion de agraviar á ninguna de las personas que figuran en este doloroso incidente, y á quienes no nos liga relacion ni conocimiento alguno. Hablamos, como ya hemos dicho, en nombre de los principios, en desagravio de la institucion, y sin mas objeto que el de llamar la atencion del gobierno de S. M., de cuya imparcialidad esperamos en esta ocasion un rasgo de severa justicia, que le honrará sobremanera, si la administra sin distincion de personas ni de gerarquías, ni de tribunales, y castigando la falta donde quiera que la encuentre, lo mismo si está en la jurisdiccion ordinaria que si se halla en la privilegiada.

Con esta celosa escitacion á que nos creemos obligados por el carácter de nuestro periódico, no faltamos á ningun respeto, ni menos emitimos juicio alguno, ni sobre el fondo de la cuestion, ni sobre el de sus incidentes; por ser esto ageno por ahora de la jurisdiccion de la prensa.

Los señores fiscales de la Audiencia y del Tribunal Supremo parece que han dado ya algunos pasos en este asunto, y es de creer que obrarán en esta ocasion como cumple á su deber y al honor de la administracion de justicia, del que son tan dignos y celosos defensores.

CRONICA.

Toma de posesion. El dia 18 del actual ha tomado posesion de la auditoría de guerra del juzgado militar de Castilla la Nueva el Sr. D. Evaristo Castro y Rojo, que ocupaba igual puesto en Zaragoza.

—**Jubilacion.** El Sr. D. Mariano Caballero, que desempeñaba la auditoría de guerra de Madrid y que, segun parece, era el decano de su clase, ha sido jubilado con el sueldo de treinta mil reales y nombrado ministro suplente del Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

—**Estadística criminal.** Veinte y ocho son las causas incoadas en el presente año en la subdelegacion de rentas y juzgado especial de Hacienda por delitos contra el Estado; pero entre estas hay alguna tan importante, que, estando en sumario, consta ya de cincuenta piezas, que esceden de cua-

tro mil folios. El delito que la produce es el de falsificacion de papel del Estado; pero hemos oido que concurren en la falsificacion tan singulares circunstancias, que es uno de los procesos mas notables que pueden presentarse en los anales del foro.

—**Organizacion.** Han anunciado algunos periódicos la próxima organizacion de los juzgados militares: nuestras noticias convienen con las que tienen los colegas á que nos referimos, pudiendo ademas añadir que en el proyecto que se sometió á la aprobacion del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se declara la inamovilidad de los señores auditores de Guerra; se constituye en cuerpo á los fiscales, que en lo sucesivo serán nombrados por el gobierno y no por los capitanes generales de distrito, fijándose su dependencia del fiscal de S. M. en el Supremo Tribunal, antes nombrado; medidas todas que reclamaban el decoro y la importancia de la mision encomendada á estos funcionarios. A nuestro juicio, la reforma seria mas aceptable aun si se señalase una dotacion fija á los señores auditores, como se ha hecho respecto á los jueces de primera instancia.

—**Vacante.** Aun no ha sido provista la vacante que dejó en el Supremo Tribunal de Justicia la defuncion del Sr. Mier; parece, no obstante, que muy pronto se publicarán los nombramientos á que da lugar la combinacion que se ha formado. El Sr. Mayans, como ya dijimos, ocupará, segun todas las probabilidades, la presidencia de Sala vacante, á pesar de las versiones contrarias que se leen en algun periódico. Esto, al menos, creemos nosotros, segun informes de personas elevadas y fidedignas, sin que por eso demos por irrevocable la determinacion que antes se habia adoptado.

—**Asesinato.** Nuestro corresponsal de Llerena nos escribe con fecha del 17 comunicándonos los tristes detalles de un negro crímen perpetrado en las inmediaciones de aquella poblacion en la tarde del 14 del actual, en cuyas últimas horas Cirilo Alvarez, soldado licenciado, por enfermo, vecino de Villagarcía y de veinte y dos años de edad, asesinó cruelmente a Manuel Mendoza, del mismo pueblo y de doce años. El hecho ocurrió, segun nos dice nuestro corresponsal, de la manera siguiente: conduciendo el desgraciado Mendoza el ganado de que era pastor, llegose á él el Cirilo, y por robarle dos panes que llevaba, y resentido tambien porque dias antes no le habia consentido llevar una oveja, le causó con una piedra tres heridas en la cabeza, todas mortales; pero como no murió tan pronto cual deseaba, le perforó el pecho dándole hasta once puñaladas, tan graves como las anteriores heridas, y degollándole por último. El juez de primera instancia del partido, secundado eficazmente por el promotor fiscal, instruye la causa con toda actividad, y de ella nos prometemos que muy pronto será castigado el autor de un crímen tan horroroso y que, segun nos dicen, ha sido perpetrado con tan agravantes circunstancias. Necesario es todo el saludable rigor de nuestras leyes á fin de contener á los criminales en sus perversos planes, y devolver á la sociedad la tranquilidad y el reposo, haciendo desaparecer la alarma que causa la repeticion con que se perpetran hechos tan espantosos. En verdad que nuestro corazon se aflige y estremece al ver la frecuencia con que tenemos que manchar las páginas de nuestro periódico con la relacion de tan espantosos atentados.

ANUNCIOS.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.
VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 26 DE AGOSTO DE 1852. NÚM. 122.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

—

PRESIDENCIA DEL CONSEJO D[illegible]**TROS.** *Nombramientos de gobernadores* [illegible] decreto de 16 de agosto, publicado en [illegible] Reina, de acuerdo con el parecer del [illegible] ministros, ha venido en nombrar gob[illegible] la provincia de Málaga á D. Agustin Alvarez Sotomayor, que lo es de la de Badojoz; para la de Badajoz, á D. Pedro Bardají, que lo es de la de Guadalajara; para la de Guadalajara, á D. Felipe Ariño, que lo es de la de Lugo; para la de Almería, á D. José María Bremon, que lo es de la de Alava; para la de Alava, á D. Luis Antonio Meoro, que lo es de la de Almería, y para la de Lugo, á don Mario de la Escosura, secretario que es del gobierno de la provincia de Valencia.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real órden de 19 de agosto, publicada en 22, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar para testo en las escuelas normales de instruccion primaria la obra titulada *El maestro de primeras letras*, traducida de la que en francés escribió Mr. Matter, y para consulta otra con el título de *Fundamentos del vigor y elegancia de la lengua castellana*, por don Gregorio Garcés y D. Antonio Capmany, segunda edicion.

IDEM. *Real órden circular, marcando á los editores de obras las reglas que han de observar para disfrutar los beneficios de la ley de propiedad literaria.* Publicada en 22 de agosto.

Para poner en consonancia lo prevenido en el art. 13 de la ley de 10 de junio de 1847, sobre propiedad literaria, con lo mandado en varias rea[illegible]es aclaratorias del espresado artículo, y [illegible]mente con las consecuencias naturales de [illegible]poracion de los diferentes ramos de ins[illegible]pública en el ministerio de Gracia y Justicia, [illegible]reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las [illegible]ones siguientes.

[illegible]s que publiquen en la provincia de Ma[illegible] [illegible]na obra, entregarán dos ejemplares de [illegible] ministerio de Gracia y Justicia, antes de anunciarse su venta, sin cuyo requisito se entenderá que renuncian á los beneficios que concede á los autores y editores la ley de propiedad literaria.

2.ª En el ministerio de Gracia y Justicia, seccion 4.ª de instruccion pública, se llevará un registro donde consten todas las obras que se presenten para los efectos de la ley de propiedad literaria, espresándose en él todas las circunstancias de las mismas, y debiendo estar foliadas y rubricadas sus hojas por el jefe de la espresada seccion.

3.ª A los autores ó editores de las obras presentadas se les entregará un recibo con las mismas circunstancias anotadas en el registro, y con espresion ademas del folio y número del asiento, cuyo recibo firmará el propio jefe de la seccion 4.ª de instruccion pública, para que en todo tiempo obre los efectos que la ley previene.

4.ª Uno de los dos ejemplares presentados se remitirá inmediatamente á la biblioteca nacional, y el otro quedará depositado en la del ministerio de Gracia y Justicia. En las portadas de ambos ejemplares se hará constar el objeto y la fecha del depósito.

5.ª En las demas provincias del reino, los que publiquen alguna obra entregarán los dos ejemplares que la ley previene en la secretaría del gobierno civil respectivo. A este fin se llevará en cada una el correspondiente registro, foliado y rubricado en todas sus hojas por el secretario, en los mismos términos que espresa el art. 2.º El recibo que de los dos ejemplares citados deberá darse al

autor ó editor de la obra, llevará la firma del gobernador de la provincia.

6.ª Los gobernadores remitirán mensualmente al ministerio los dos ejemplares de cada una de las obras entregadas, á virtud de lo dispuesto en el art. 5.°, como igualmente un índice de los títulos y demás circunstancias de las mismas, ajustado al adjunto modelo (1). Cuando en todo el mes no se hubiere presentado obra alguna, lo participarán igualmente al gobierno.

A los espresados ejemplares se dará el mismo destino que previene el art. 4.°, siendo de cargo del secretario del gobierno de la provincia hacer constar en la portada de cada uno de ellos el objeto y la fecha del depósito.

7.ª Mensualmente se publicarán en la *Gaceta* los títulos de las obras presentadas para los efectos de la ley de propiedad literaria

De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 12 de agosto de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. *Real decreto, mandando se publique, guarde y cumpla el nuevo reglamento para el servicio de la Guardia civil.* Publicado en 23 de agosto.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion acerca de las modificaciones que la esperiencia aconseja en el reglamento de la Guardia civil, segun lo propuesto por el inspector general del arma, y oido el Consejo Real, vengo en decretar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, que se guarde y cumpla el reglamento que para el servicio del espresado cuerpo he tenido á bien aprobar con esta fecha, y que es adjunto á este mi real decreto.

Dado en San Ildefonso á dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CAPITULO I.

Artículo 1.° La Guardia civil tiene por objeto:

1.° La conservacion del órden público.

2.° La proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones.

3.° El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.° Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior podrá emplearse la Guardia civil como auxiliar en cualquiera otro servicio público, que reclame la intervencion de la fuerza armada.

(1) Omitimos, por su estension, y por ser solo para conocimiento de los gobernadores, el modelo á que se refiere la disposicion sesta de esta real órden. Basta saber que en él ha de comprenderse el título de la obra, el nombre del autor y editor, la forma ó tamaño, el tomo ó entrega y las páginas, el número de las ediciones, el lugar y año de la impresion, las fechas de los recibos, los números de los mismos, y las observaciones que ocurran hacer en el modelo.

CAPITULO II.

Dependencia de la Guardia civil.

Art. 3.° La Guardia civil depende:

1.° Del ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.° Del ministerio de la Gobernacion en cuanto á su servicio y acuartelamiento.

Art. 4.° El ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamente con los respectivos jefes de la Guardia civil.

CAPITULO III.

Del ministerio de la Gobernacion.

Art. 5.° El ministro de la Gobernacion es el único conducto por donde se trasmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio de la Guardia civil.

Art. 6.° La fuerza del cuerpo de la Guardia civil se distribuirá destinando un tercio á cada capitanía general, y una compañía de infantería á cada provincia, con las plazas que las necesidades del servicio reclamen, y segun se considere por el ministerio de la Gobernacion.

La fuerza de caballería de cada tercio se distribuirá convenientemente, y segun las necesidades de servicio, entre todas las provincias de que aquel conste.

Art. 7.° En caso necesario se podrá por el ministerio de la Gobernacion reunir temporalmente los tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiese requerido esta disposicion estraordinaria.

Art. 8.° Este ministerio comunicará directamente al inspector general de la Guardia civil, á los gobernadores de provincia y á los jefes de los tercios las órdenes relativas al servicio y acuartelamiento de la fuerza.

Art. 9.° Por el ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse de sus funciones á cualquier jefe ú oficial de la Guardia civil si por cualquiera causa se entorpece el servicio En caso necesario el ministerio de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites necesarios proceda á la separacion del jefe ú oficial que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 10. Los gobernadores de provincia disponen el servicio de la Guardia civil destinada á la suya respectiva; pero nunca se mezclarán en lo tocante al personal, disciplina, material ni movimientos militares para la ejecucion del servicio, lo que corresponde esclusivamente á los jefes y oficiales del cuerpo.

Art. 11. Los gobernadores podrán reunir, cuando circunstancias graves lo requieran, la Guardia civil asignada á su provincia en todo ó parte, y en el paraje que crean mas conveniente.

Art. 12. Los gobernadores podrán suspender en sus funciones de comandante de la Guardia ci-

vil, jefe de seccion ó de línea, al jefe ú oficial de los destinados en el radio de la provincia de su cargo que no dé cumplimiento á las disposiciones prevenidas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades, ó que por cualquier otro medio entorpezca el servicio. En este caso deberá el gobernador dar inmediatamente cuenta al ministerio de la Gobernacion para la revocacion ó aprobacion de aquella providencia.

Si S. M. se dignase aprobar la conducta del gobernador, el ministerio de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 9.º de este reglamento.

Art. 13. Los alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo.

Art. 14. La Guardia civil no podrá negar este auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal del pueblo respectivo, y no medie en contrario órden del gobernador de la provincia.

Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al gobernador de la provincia.

Art. 15. Los alcaldes serán responsables del uso que hagan de esta fuerza, debiendo dirigir al gobernador cualquiera queja que tuvieren de ella.

CAPITULO IV.

De las autoridades judiciales.

Art. 16. El regente ó fiscal de una Audiencia que necesite el auxilio de la Guardia civil para cualquier servicio de los que, segun este reglamento, corresponden á la autoridad judicial, dirigirán la comunicacion oportuna al gobernador de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio, fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

No se empleará á la Guardia civil en el servicio de custodiar los reos en capilla y escoltarlos hasta despues de ser ejecutados, pues esto es peculiar de las tropas del ejército.

Art. 17. El juez de primera instancia ó promotor fiscal que necesite el auxilio de la Guardia civil en su partido respectivo, se dirigirá en los términos arriba espresados á la autoridad civil, si la hubiese, y en su defecto al comandante de la fuerza, quien dará el auxilio que se le requiera.

Solo en el caso de atender, como espresa el artículo anterior, á un servicio preferente, podrá la autoridad civil ó comandante de la Guardia civil dejar de auxiliar al juez ó promotor fiscal que reclame su cooperacion.

Si la autoridad civil no residiese en la cabeza del juzgado, podrá requerirse el auxilio directamente del comandante de la Guardia civil mas inmediato, avisándolo al mismo tiempo á la autoridad civil.

Art. 18. Las autoridades judiciales, al requerir el auxilio de la Guardia civil cuando no fuese incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, la harán por escrito, indicando el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza, segun el formulario número 1.º

CAPITULO V.

Obligaciones y facultades de la Guardia civil.

Art. 19. Todo individuo de la Guardia civil tiene obligacion de obedecer al gobernador de la provincia y auxiliar á sus delegados cuando requieran la intervencion de esta fuerza para reprimir cualquier tumulto ó desórden, sea de la naturaleza que fuere.

Art. 20. La obediencia estricta á las órdenes de la autoridad en el caso de que se habla en el artículo anterior exime de responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de esta clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la ordenanza militar.

Art. 21. La Guardia civil, no solamente tiene obligacion de cooperar al sostenimiento del órden público, observando y cumpliendo las instrucciones del gobernador de la provincia y sus delegados, sino tambien de acudir por sí al desempeño de este servicio cuando no se halle presente la autoridad: por consecuencia, todo jefe, oficial ó individuo de tropa de esta fuerza se halla obligado respectivamente á sofocar y reprimir cualquier motin ó desórden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la órden de la autoridad civil.

Art. 22. En todos los casos el jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

1.º Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y que no continúen alterando el órden público.

2.º Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

3.º Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 23. Si los amotinados ó perturbadores hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la guardia civil empleará tambien la fuerza desde luego, sin preceder otras intimaciones ó advertencias.

Art. 24. Toda reunion sediciosa y armada deberá ser disipada desde luego, arrestando á los perturbadores: si resistiese, se empleará la fuerza.

Art 25. La guardia civil mantendrá de contínuo patrullas en los caminos, y especialmente en los puntos que ofrezcan alguna inseguridad, arreglando su distribucion en términos que haya dos patrullas constantes en el mismo camino, las cuales recorrerán una misma línea, pero en direccion opuesta. Para que estas patrullas vigilen con exactitud por la seguridad de los caminos reales se establecerán sobre ellos convenientemente puestos de la guardia civil en todos aquellos puntos ó pueblos que se considere necesario.

Art. 26. El comandante de cada puesto llevará los registros oportunos para anotar los hechos importantes de que tenga noticia y todos los actos de la fuerza en el desempeño del servicio. De este registro dirigirá semanalmente un breve estracto al comandante de la línea, para que por su conducto llegue al de la provincia y al gobernador y demas autoridades superiores. Sin embargo, cuando ocurra algun suceso estraordinario ó notable, se remitirá directamente al gobernador de la provincia un parte especial, poniendo al mismo tiempo el suceso en conocimiento de la autoridad civil y de los jefes de la guardia civil que deban tener noticia del hecho.

Art. 27. El guardia civil que vaya mandando una pareja ó patrulla llevará consigo un cuaderno ó registro para notar las entrevistas que han de

verificarse de unos puestos con otros, dándose en ellas recíprocamente las noticias que hubiesen adquirido, y conferenciando sobre el mejor medio de prestar el servicio con exactitud. Otro cuaderno ó registro habrán de llevar las parejas que salgan á recorrer los pueblos de la demarcacion de cada puesto, y cuyo registro deberá ser visado todos los dias, con espresion de la hora de entrada y salida, por los alcaldes de los pueblos que visiten, y principalmente por el de aquel en que pernoctaren.

Art. 28. En los caminos, en los campos y despoblados toda fuerza ó pareja de la guardia civil cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance. Por consiguiente, procurará proteger á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; acudir para prestar auxilio cuando algun carruaje hubiere volcado ó esperimentado algun contratiempo que le detenga en el camino; recoger los heridos, enfermos ó imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos, en las casas aisladas y en las poblaciones, y prestar, en suma, del mejor modo que le fuese posible, todo servicio que pueda contribuir al objeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 29. Es obligacion de la guardia civil la conduccion periódica de presos en las líneas establecidas, bajo la mas estrecha responsabilidad del que vaya mandando la fuerza. Estas conducciones se verificarán en dias marcados en cada provincia, y serán dos en cada semana, y no mas, sin que por ningun alcalde puedan alterarse las reglas establecidas en el particular.

A falta de la Guardia civil, y solo cuando esta fuerza se halle completamente ocupada en otros servicios preferentes, se encargará de la conduccion de los presos cualquiera otra, á cuyo efecto en este caso se recurrirá á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta.

Art. 30. Corresponde tambien á la Guardia civil y es de su obligacion, con sujecion á lo prevenido en este reglamento y á las instrucciones particulares que se dieren, velar sobre la observancia de las leyes y disposiciones relativas:

1.° A los caminos, portazgos, pontazgos y barcajes.

2.° A la conservacion de los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los particulares.

3.° A la observacion de las leyes sobre uso de armas, caza y pesca.

4.° A la conservacion de los pastos del comun de vecinos y bienes de propios.

5.° A los demas ramos ó propiedades que formen parte de la riqueza pública ó comunal.

6.° A la conservacion de todas las propiedades de los particulares.

Art. 31. La Guardia civil, como consecuencia de lo que previene el artículo anterior, velará constantemente sobre todo lo que constituye la policía rural, respecto á que no se toquen los árboles que se hallan en los caminos y sotos, que no se introduzcan ganados en los montes y terrenos particulares que sean vedados, procediendo á la detencion de las personas que en los montes se hallen fuera del camino con instrumentos de corta ó arranque; impedir que dentro de los mismos montes se enciendan fuegos ni se hagan cortas antes de salir el sol y despues de ponerse, con todo lo demas que concierne á la conservacion de la propiedad y represion de los ataques que pueda esperimentar, auxiliando para ello á los guardias y demas que reclamen su auxilio.

Art. 32. Es tambien obligacion de la Guardia civil:

1.° Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del gobierno, bandos de las autoridades y ordenanzas municipales.

2.° Recoger los vagabundos que anden por los caminos y despoblados y los fugados de las cárceles ó presidios, entregándolos á la inmediata autoridad civil, para lo cual será obligacion de los alcaldes de los pueblos y jueces de primera instancia facilitar á los jefes de los puestos y patrullas una lista de las personas que se hallen comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y esplícita de las señas personales, con todas las circunstancias necesarias pasa evitar equivocaciones.

3.° Recoger los prófugos de los sorteos y desertores del ejército, entregando los primeros á la autoridad civil y los segundos á la autoridad militar del pueblo mas inmediato.

4.° Perseguir y detener á los delincuentes é infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la autoridad ó tribual competente.

5.° Acudir al punto necesario para la persecucion de los ladrones ó malhechores, siempre que tengan noticia de haber ocurrido un robo ó de la aparicion de gente sospechosa en la demarcacion del distrito que les estuviese confiado.

Art. 33. En todas las poblaciones cabezas de partido judicial habrá un puesto de la Guardia civil, cuya fuerza tendrá obligacion de presentar alguna pareja una vez al mes en todos los pueblos de que se componga el partido, siempre que atenciones preferentes del servicio no lo impidan. Si por la mucha estension del partido no fuese suficiente á este fin el puesto establecido en la cabeza de él, se establecerá en el punto competente otro para lograr dicho objeto.

Art. 34. Habrá siempre en las ferias y romerías una fuerza ó patrulla de la Guardia civil que no bajará de tres individuos. El comandante de la seccion cuidará de conservar el órden interior y la seguridad personal en los caminos inmediatos, á cuyo fin se establecerán por las avenidas y contornos del pueblo donde la feria se celebre parejas que patrullen y vigilen de contínuo, así de dia como de noche, hasta que cese el motivo que suele en estos casos atraer á los malhechores, vagos y gente perdida.

Art. 35. Si, en consecuencia de cualquier acontecimiento ó motin, la Guardia civil tuviese que tomar para hacerse respetar una actitud militar, los alcaldes de los pueblos no podrán mandarla retirar hasta despues de restablecido el órden.

Art. 36. El comandante de una patrulla ó pareja de la Guardia civil, ó cualquier individuo de esta fuerza que obre separadamente, se halla obligado:

1.° A exigir la presentacion del pasaporte ó pase á los viajeros y transeuntes de cualquiera clase ó calidad que sean, deteniendo á los que no lleven dicho documento en debida forma para presentarlos á la autoridad competente, siempre que la detencion se verifique dentro ó en las inmediaciones del pueblo donde resida alguno de aquellos funcionarios; pero si la falta se notare en los ca-

minos, solo deben detener á los viajeros que infundan sospecha para presentarlos á la autoridad inmediata, limitándose respecto de los demas á dar parte á la autoridad civil, y prescribir al interesado ó interesados la obligacion que tienen de proveerse del correspondiente documento de seguridad en el pueblo mas cercano en la direccion en que viajen.

2.° Podrá detener á todo carruaje público con objeto de exigir el pasaporte á los viajeros, aunque procurando causarles la menor detencion posible.

3.° Exigirá igualmente la presentacion de las licencias de uso de armas, de caza ó de pesca, dando parte de cualquier falta al alcalde del pueblo donde resida el interesado.

4.° Podrá entrar, si lo cree conveniente para su servicio, á cualquiera hora del dia y de la noche en las ventas y casas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

5.° Deberá pedir á los alcaldes de los pueblos noticia y señas de los desertores y prófugos, así como de las personas de mal vivir que pueda haber en cada uno, ó que se alberguen en su término, cuya noticia no podrán negar, entendiéndose que esto ha de ser siempre por escrito.

Art. 37. Todo individuo de la Guardia civil se halla igualmente facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, ó denunciado por los transeuntes ú otras personas que se hallen fuera de poblacion, y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al juez de primera intancia respectivo lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda esceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que la motive.

Art. 38. Ningun jefe ni individuo de la Guardia civil podrá imponer ni cobrar por sí multas ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes; debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 39. Los gobernadores de provincia dispondrán tambien el servicio que deba hacer la Guardia civil en lo interior de las poblaciones, respecto á la asistencia de esta fuerza á las reuniones públicas, sin otro objeto que atender á la conservacion del órden y proteccion de las personas, cuidando de no emplear los individuos del cuerpo mas que en un caso muy estraordinario, en exigir los pasaportes, ni en otro oficio alguno de policía interior de las poblaciones que les distraiga de su servicio en el esterior.

Art. 40. Cuando la autoridad civil no juzgue bastante la fuerza de los vigilantes para cualquier servicio de los que le están asignados, podrá requerir pasajeramente el auxilio de la Guardia civil, que obrará siempre á las órdenes de sus inmediatos jefes.

Art. 41. Todo jefe ó individuo de la Guardia civil puede hacer directamente, sin previa órden ni requerimiento de la autoridad, cualquier servicio de esta especie cuando los hechos ocurran á su vista ó por su inmediacion, ó sea llamado por un vecino necesitado para un caso urgente. En este caso, despues de proveer á lo mas necesario, el mas caracterizado ó jefe de la fuerza que hubiere prestado este servicio dará parte á la autoridad, bajo cuya direccion continuará prestando el servicio.

Art. 42. Ningun individuo de la Guardia civil podrá entrar en casa alguna particular, no siendo en despoblado, sin previo permiso del dueño. Si la detencion de un delincuente ó la averiguacion de un delito exigiese el allanamiento, y el dueño se opusiera á ello, deberá el jefe de la fuerza dar parte á la autoridad local, tomando las disposiciones necesarias para ejercer entre tanto una eficaz vigilancia.

Art. 43. La prohibicion anterior no comprende las fondas, cafés, tabernas, posadas, mesones y demas casas, donde se admite ó reune el público, bajo cualquier forma que fuere, en las cuales podrá entrar cualquier individuo de la Guardia civil, ya en virtud de requerimiento de la autoridad competente, ya de su propio impulso, cuando tenga noticia de algun delito, desórden ó infraccion cometida en el interior de estos establecimientos, ó lo exija la detencion de algun delincuente.

Art. 44. La Guardia civil debe auxiliar á las autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia en todas sus partes, y á su vez las autoridades judiciales darán á la Guardia civil cuantas noticias reclame y sean conducentes para la aprehension de los reos prófugos y toda clase de malhechores.

Art. 45. Es obligacion de todo jefe ó individuo de la Guardia civil dar á los jueces de primera instancia de los partidos inmediata cuenta de todos los delitos que lleguen á su noticia, remitirles oportunamente las sumarias que instruyan, y poner á su disposicion los delincuentes que se aprehendan.

Art. 46. La Guardia civil, por último, prestará el servicio necesario para asegurar el órden y la libertad en la celebracion de los juicios de los tribunales, cuando no baste para ello la fuerza de los vigilantes ni los demas dependientes de las Audiencias ó juzgados.

CAPITULO VI.

Del acuartelamiento.

Art. 47. En todas las capitales de provincia, cabezas de partido y demas pueblos y despoblados en que estuviese determinada la permanencia de un puesto fijo de la Guardia civil, se le proporcionará la correspondiente casa cuartel para la fuerza que á cada una estuviese asignada.

Art. 48. Por el ministerio de la Gobernacion, y con cargo al capítulo del presupuesto asignado á este objeto, se facilitarán los fondos necesarios para construir ó alquilar las casas cuarteles.

Art. 49. El servicio del acuartelamiento de todos los puestos estará á cargo de la inspeccion general del cuerpo en los puestos pasajeros, y en los demas pueblos en que se presente y pernocte la Guardia civil se alojará en la forma establecida para las demas tropas del ejército.

El utensilio necesario pora las casas-cuarteles se suministrará por el cuerpo, á cuyo fin se hará el abono correspondiente por el ministerio de la Guerra.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 50. La Guardia civil no podrá distraerse

del objeto de su instituto, y la autoridad que lo hiciere será responsable de este abuso.

Art. 51. La Guardia civil no podrá emplearse en la conduccion de pliegos, sino cuando alguna circunstancia estraordinaria lo hiciese absolutamente indispensable, dando cuenta del motivo que lo cause.

Art. 52. La Guardia civil no se empleará en guardias de honor. En cada gobierno de provincia habrá un ordenanza de esta fuerza para comunicar las órdenes referentes al servicio del cuerpo únicamente.

Por título ni pretesto alguno se empleará al guardia que desempeñe este cargo de ordenanza en asuntos domésticos ni ocupacion alguna que pudiera rebajar el lustre y decoro del cuerpo.

Art. 53. La autoridad civil no podrá mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberá solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos, con sujecion á este reglamento.

Art. 54. Las órdenes para el servicio de la Guardia civil se darán por escrito, firmadas por la autoridad de que emanen; pero los gobernadores de las provincias podrán darlas de palabra cuando la urgencia del caso lo requiera.

Art. 55. Si alguna autoridad subalterna ó alcalde se escediese en el desempeño de sus atribuciones respecto de la Guardia civil, se producirá la queja por el conducto regular al comandante de la misma Guardia civil de la provincia, quien la elevará al gobernador para su resolucion.

Art. 56. Solo los gobernadores de las provincias ó los que los sustituyan en el mando podrán llamar á su casa al comandante de la Guardia civil de la provincia respectiva ó á sus subordinados.

Art. 57. Cuando los gobernadores de provincia observen cualquier defecto en el personal de la Guardia civil, podrán advertirlo al comandante del cuerpo de la provincia de su cargo; y si este no remediase la falta observada, se dirigirán al jefe del tercio, quien tomará las medidas convenientes para remediarla con la mayor prontitud y eficacia, dando cuenta al inspector general del cuerpo, á quien tambien podrán dirigirse los gobernadores de provincia, siempre que crean conveniente hacer alguna observacion acerca del material, personal y percibo de los haberes de la Guardia civil, que en esta parte depende del ministerio de la Guerra.

Art. 58. El inspector general de la Guardia civil queda facultado para velar sobre el cumplimiento del servicio, segun lo prevenido en este reglamento, para lo cual se entenderá directamente con este ministerio y con los gobernadores de las provincias, siempre que con dicho objeto lo estime conveniente.

Art. 59. El mismo inspector general tiene facultad para disponer por sí la reunion ó concentracion de los puestos del cuerpo de su cargo cada vez que lo juzgue conveniente por invasion de facciosos en cualquiera provincia de la monarquía; pero en la precisa obligacion de dar cuenta á este ministerio, y con la de que, tan luego como desaparezcan las circunstancias que dieren lugar á esta medida, vuelvan el puesto ó puestos reconcentrados á su respectivo destino.

Art. 60. Los gobernadores de las provincias cuidarán de que se dé á los respectivos comandantes de la Guardia civil un ejemplar del *Boletin oficial* de las mismas para que puedan estar enterados de todas las reales órdenes y disposiciones vigentes, y les trasladarán las que sean de interes para el servicio del cuerpo y no se hallen insertas en dicho *Boletin*.

Art. 61. Los gobernadores cuidarán tambien de proveer á todos los guardias que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial.

Art. 62. La Guardia civil no puede deliberar ni representar en cuerpo sobre ninguna clase de asuntos, ni tampoco podrán sus individuos representar en ningun caso sobre negocios públicos.

Art. 63. Los que prestaren algun servicio estraordinario serán propuestos á S. M. para que se les conceda la debida recompensa, la cual, segun la clase del individuo y del servicio prestado, consistirá en un premio análogo á su carrera. Los hechos de armas serán recompensados por conducto del ministerio de la Guerra.

Art. 64. Todo individuo de la Guardia civil está obligado á conducirse siempre con la mayor prudencia y comedimiento, cualquiera que sea el caso en que se halle, y se castigará severamente al que no guarde á toda clase de personas los miramientos y consideraciones que deben exigirse á individuos pertenecientes á una institucion creada para asegurar el imperio de las leyes, la quietud y el órden interior en los pueblos, y velar por el respeto á las personas y bienes de los hombres pacíficos y honrados.

Art. 65. Quedan derogadas todas las reales órdenes y disposiciones anteriores que esten en contradiccion con el presente reglamento.

San Ildefonso 2 de agosto de 1852.—Bertran de Lis.

HACIENDA. Por real órden de 14 de agosto, publicada en 24, S. M. la Reina se ha servido autorizar á la aduana de Ibiza para que pueda admitir y despachar, procedentes del estranjero, el azúcar melado, los cueros al pelo, salados ó secos, y las duelas, como primeras materias necesarias para los establecimientos fabriles que están para plantearse en la referida isla.

Por otra, fecha del 16 y publicada tambien en 24, se ha servido S. M. autorizar á la aduana de Gandía para la importacion del guano estranjero, si bien dirigiéndose previamente los buques conductores á la aduana de Valencia para el reconocimiento y formalizacion de los documentos.

Asimismo, por otra de igual fecha y publicada tambien en 24, S. M. se ha servido mandar, entre otras cosas, y como regla general, que las tiendas de campaña que en lo sucesivo se presenten en las aduanas satisfagan el 30 y 36 por 100 sobre avalúo, segun bandera.

IDEM. Por real órden de 16 del propio agosto publicada en 24 del mismo, S. M. la Reina, en vista de una esposicion de los plateros de Madrid, en que solicitan «se nombren fieles contrastes en las aduanas del reino que reconozcan y marquen la ley de los metales que contengan las alhajas y joyería estranjeras, inutilizando las piezas que carezcan de la establecida en las pragmáticas y reales disposiciones vigentes, se ha servido desestimar dicha pretension, y declarar que los actos de los despachos en las aduanas no son competentes para calificar la ley de los metales preciosos que se introduzcan del estranjero y que se presenten al

adeudo, dejando á la autoridad que corresponda la atribucion de hacer cumplir, por los medios que estime, en la venta y circulacion de dichas alhajas y el enjoyelado ó bisutería, lo prevenido en las pragmáticas y reales disposiciones vigentes en la materia.»

GUERRA. Por real órden de 14 de agosto, publicada en 24, S. M. la Reina se ha servido mandar se cumpla y observe, rigiendo desde 1.º de este año, la siguiente

Instruccion para la ejecucion en el ejército de los reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre del año próximo pasado, relativos al pago de la correspondencia oficial.

Artículo 1.º Se aumentará la gratificacion de gastos de oficina, como indemnizacion del que origine la correspondencia oficial:

1.º Al ministerio de la Guerra.

2.º Al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

3.º A los capitanes generales de los distritos, y al comandante general del Campo de Gibraltar.

4.º Al comandante general de alabarderos, á los directores generales de las armas, al del cuerpo de sanidad militar y al intendente general militar.

5.º A los comandantes generales de las provincias, en la forma que se dirá en el art. 5.º

6.º A los subinspectores de artillería é ingenieros, del modo que se dirá en el art. 6.º

7.º A los intendentes é interventores militares.

Y 8.º A los comandantes de canton.

Art. 2.º El aumento que por ahora se concede en dicha gratificacion hasta que la esperiencia dé á conocer la cantidad exacta que deba asignarse, es el que para cada una de dichas autoridades se espresa en la relacion adjunta.

Art. 3.º Dichas autoridades llevarán una cuenta prolija del importe de la correspondencia oficial que reciban, y mensualmente la dirigirán al intendente general militar, comprobada con los sobres y las papeletas que diariamente recojan de las administraciones de correos.

Art. 4.º En el caso de que el referido aumento no alcance á alguna autoridad para costear la correspondencia oficial en un año, cuidará la intendencia general de avisarlo oportunamente á este ministerio, para que con la anticipacion debida se haga un nuevo señalamiento que baste á sufragar el espresado gasto.

Art. 5.º Los capitanes generales de los distritos recibirán, ademas de la gratificacion á cada uno señalada, el importe calculado de la correspondencia de los jefes de canton, y el que esceda de 2,000 rs. de la cantidad que los comandantes generales de las provincias gasten sobre la gratificacion de 4,000 rs., que para gastos de oficina y correo tienen señalada.

Art. 6.º Del mismo modo recibirán los directores generales de artillería é ingenieros el importe, tambien calculado, de la cantidad que el gasto de la correspondencia oficial de los subinspectores de las espresadas armas esceda de la mitad de la gratificacion de 9,000 y 3,600 rs. que respectivamente tienen señaladas.

Art. 7.º Los capitanes generales de los distritos y los directores generales de artillería é ingenieros facilitarán dicho importe á las personas espresadas en los dos artículos anteriores del modo que crean mas conveniente y espedito.

Art. 8.º Se reproduce y confirma la real órden de 7 de marzo último, por la que se mandó escribir en corto toda la correspondencia oficial del ejército que no deba ir en papel sellado.

Art. 9.º Las autoridades y jefes militares que se pongan de acuerdo podrán establecer entre sí el franqueo mutuo, y las que lo verifiquen darán cuenta á este ministerio.

Art. 10. Los capitanes generales de los distritos y los directores generales de las armas cuidarán de reducir y simplificar, en cuanto sea compatible con el mejor y mas rápido servicio de S. M., el sistema actual de la correspondencia, procurando establecer para con sus respectivos subordinados en todos los asuntos que naturalmente lo permitan, sin que se resienta el servicio ni se perjudique á los interesados el método de escribir y contestar por índices mensuales, quincenales ó semanales.

Art. 11. La documentacion de mucho peso podrá remitirse de un punto á otro, por medio de trasportes particulares, siempre que, sin ocasionar retraso, reunan las suficientes garantías de seguridad.

Art. 12. Respecto al porte de los autos de oficio y pobres, se estará á lo que se resuelva sobre este particular.

GOBERNACION. *Real órden, declarando que las gracias de oficiales de milicias de Ultramar á individuos que no sirven en ellas, son distinciones honoríficas y no eximen de quintas.* Publicada en 24 de agosto.

Por el ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual, la real órden siguiente, que en el dia anterior fue comunicada á las autoridades militares de las provincias:

«Las dudas que se han suscitado acerca de si los que obtienen graduacion de los cuerpos de milicias de las posesiones de Ultramar están ó no esceptuados de entrar en quintas, dieron ocasion á resoluciones dictadas por los consejos provinciales, que el gobierno supremo se vió en la necesidad de anular. Esto ha convencido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que hay de una aclaracion que, sirviendo de base á los fallos de aquellas corporaciones, persuada á los interesados de lo que tienen derecho á esperar. En tal concepto, considerando S. M. que la concesion de estas gracias no debe entenderse con todo el lleno de prerogativas y exenciones que los reglamentos de aquellos cuerpos conceden á los oficiales que ocupan plaza efectiva en ellos; considerando que no seria justo igualarlos en goces, puesto que no lo están en el servicio que prestan, en las obligaciones que se les imponen, y en los compromisos á que se hallan espuestos; considerando, en fin, que tampoco seria justo que los individuos que consiguen las gracias de que se trata, á los cuales ningun deber de utilidad pública se les impone, tuvieran exenciones que lastiman intereses, tanto mas dignos de respeto, cuanto que son de inmensa trascendencia; visto lo que acerca de esta cuestion han espuesto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo real, la Reina, de acuerdo con la opinion de ambas corporaciones, ha tenido á

bien declarar que las gracias de oficiales de milicias de Ultramar, acordadas en favor de individuos que no vayan á servir en ellas, sean y se entiendan como distinciones honoríficas que no dan derecho á los que las consiguen á eximirse de quintas, ni le tendrán á usar el uniforme y distintivos de oficiales de los mencionados cuerpos, caso de caberles la suerte de soldados, hasta despues de haber servido el tiempo que la ley señale.»

Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que se traslade á los gobernadores de las provincias del reino, á fin de que lo dispuesto en la preinserta real resolucion sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Madrid 20 de agosto de 1852.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

GOBERNACION. *Real órden, para que en lo sucesivo entren en las tesorerías y depositarías de Hacienda las cantidades para redimir el servicio de las armas.* Publicada en 24 de agosto.

Por el ministerio de Hacienda se traslada á este de la Gobernacion en 3 del actual la real órden siguiente, que con la misma fecha fue comunicada al director general del Tesoro:

«Habiéndose dispuesto entre otras cosas por el real decreto de 1.º del actual que los fondos que existen en el Banco español de San Fernando con calidad de depósito, procedentes de las consignaciones hechas en él y en sus comisiones de las provincias, á nombre de los mozos á quienes correspondió la suerte de soldados en las quintas celebradas hasta el dia, se trasladen al Tesoro público, bajo las bases establecidas en dicho real decreto, la reina se ha servido mandar que en lo sucesivo ingresen precisa y directamente en las tesorerías y depositarías de Hacienda pública con aquella misma calidad de depósito las cantidades que como sustitucion del servicio militar hayan de consignar los individuos que le rediman por este medio, sin perjuicio del derecho que tienen los soldados reenganchados y los voluntarios de optar porque sus premios se depositen en el Banco si así lo prefiriesen; y que en su consecuencia cuide esa direccion de que dichas cajas le faciliten periódicamente las noticias de los fondos que ingresen en ellas de la espresada procedencia, á fin de que se lleve con la debida exactitud la cuenta de su movimiento, y se evite su aplicacion á otros objetos que los determinados en el mencionado real decreto.»

Y enterada S. M., ha tenido á bien mandar que se circule esta resolucion para conocimiento de los gobernadores de las provincias y de los mozos afectos al reemplazo del ejército.

Madrid 20 de agosto de 1852.—El subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

GUERRA. Por real decreto de 16 de agosto, publicado el 23, S. M. la Reina se ha servido mandar que, durante la ausencia de D. Juan de Lara, ministro de la Guerra, se encargue de dicho ministerio D. Joaquin Ezpeleta, ministro de Marina.

La *Gaceta* del dia 25 de agosto no contiene ninguna otra disposicion oficial.

SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL (1).

LIBRO III, TÍTULO VI.

ARTICULO IV.

Del contrato de matrimonio.

Son tan notables é importantes las diferencias que el proyecto del Código civil pretende introducir en nuestra legislacion actual en las materias de donaciones matrimoniales, dote y sociedad conyugal, que no podemos menos de consagrar á su exámen algunas reflexiones, continuando de este modo la tarea comenzada en el artículo antecedente.

Siguiendo el órden de ideas que nos presenta el proyecto, y á que nos atuvimos tambien en la esposicion hecha en nuestro último artículo, son las primeras que se ofrecen á nuestra consideracion las doctrinas sobre la constitucion de la sociedad legal entre los cónyujes, en las cuales se considera como ley fundamental el pacto que á su arbitrio y voluntad otorgasen los mismos, y, en su defecto, las disposiciones que las leyes establecen. No nos detendremos en manifestar á este propósito, á riesgo de que nuestras opiniones no estén en conformidad con los adelantamientos de la civilizacion moderna, que siendo la sociedad conyugal enteramente diversa de todas las demas sociedades legales, no creíamos necesario ver aquí proclamado ese principio de libertad que sirve de base á la constitucion de todas ellas. En buen hora que cuando se celebra un contrato de sociedad para intentar una especulacion ó llevar á cabo una empresa, sean los contratantes completamente árbitros en todas las estipulaciones sobre asuntos de intereses; en buen hora que para tales convenios ponga cada uno de su parte lo que quiera y no asienta á lo que establezcan los demas consocios sino hasta el punto que la señalen su conveniencia ó su capricho. ¿Pero es este, por ventura, el carácter y el objeto de la sociedad legal entre los cónyujes? ¿No es esta sociedad una consecuencia natural y forzosa del matrimonio? ¿No van, una y otra institucion, segun su diversa importancia, encaminadas á esos altos fines, cuya realizacion no puede quedar, en todo ni en parte, dependiente del capricho de uno ú otro contrayente? Y, sobre todo, la union de los cuerpos y de las almas, la comunidad de afectos, de cuidados, de afanes y de gastos para la educacion de los hijos, ¿no parece llevar tras de sí, forzosa é indeclinablemente, la union de los recíprocos intereses? ¿Por qué, pues, si se establecen leyes fijas é inmutables para

(1) Véanse los números 43, 44, 50, 52, 65, 66, 99, 100, 101, 102, 117, 118 y 119 de este periódico.

la celebracion del matrimonio, no pudieran establecerse leyes con el mismo carácter para la comunidad de bienes entre los esposos?

Espuestas estas consideraciones, no será necesario decir que es contraria á nuestro modo de ver esa libertad que tan altamente proclama el proyecto en materia de sociedad conyugal; y que nosotros hubiéramos preferido á las leyes supletorias de la voluntad de los cónyujes, leyes reguladoras de esta misma voluntad, en que se estableciesen todas las escepciones derogatorias de los principios generales que la conveniencia y la justicia aconsejasen. No queremos, sin embargo, dirigir un cargo á los autores del proyecto por no haberse conformado con nuestra opinion, poco conforme, por otra parte, al espíritu de un siglo tan económico y materialista, donde las cuestiones de intereses y de números lo son todo, y donde se concibe muy bien que los esposos confundan en uno solo su espíritu y su cuerpo, conservando, sin embargo, en materia de intereses, la distincion de *el tuyo* y *el mio*. Y aunque no nos parecen bastante convincentes las razones de los que apoyan este principio, ni lo creemos autorizado con el fundamento que para establecerlo se encuentra en nuestras antiguas leyes, porque allí solo se le consignó como medida escepcional y no se proclamó por lo mismo esa omnímoda libertad de convenciones matrimoniales que traerá la nueva legislacion civil, es muy posible que las disposiciones con que regulariza el proyecto el uso de esta libertad eviten los abusos que de ella pudieran hacerse en la práctica: y es, sobre todo, seguro en nuestro sentir, que esa libertad solo existirá en la letra de la ley, á cuyas disposiciones generales sobre la sociedad conyugal se conformarán siempre los que contraigan matrimonio, sin cuidarse de establecer pactos especiales á los que, fuera de alguna honrosa escepcion, no puede presidir nunca sino un espíritu sobradamente interesado y egoista.

De estos principios generales pasa el proyecto á la esposicion de las doctrinas sobre donaciones matrimoniales, en cuya parte hallamos aceptables las modificaciones que introduce. ¿A qué fin conducia, en efecto, conservar en el nuevo derecho civil esa multitud de reglas especiales sobre las arras, las donaciones *propter nuptias*, los regalos de los parientes de un cónyuje al otro, las donaciones esponsalicias y las donaciones entre cónyujes, cosas todas que, pareciéndose en estremo las unas á las otras, si ya no son algunas de ellas exactamente iguales por su naturaleza y objeto, estaban, sin embargo, sujetas cada cual á una legislacion distinta (1)? Han obrado, pues, con acierto, los redactores del proyecto sujetándolas á unas mismas reglas, bajo el epígrafe general de *donaciones matrimoniales*, porque, como observa muy acertadamente el Sr. Cárdenas en su obrita citada en otro lugar, «que las dé el marido á la mujer ó la mujer al marido, el pariente de un cónyuje á otro, ó un estraño, ó el padre á su hijo, siempre son donaciones que tienen por objeto y condicion el matrimonio, única consideracion que las diferencia de las donaciones comunes.» El proyecto ha debido, por lo tanto, sujetarlas á las reglas de estas últimas, salvando cuidadosamente las diferencias que induce el objeto que las motiva, y así lo ha hecho, estableciendo estas diferencias, que son muy importantes y dignas de tenerse en cuenta, en varias disposiciones ya mencionadas en nuestro artículo anterior (1). En virtud de ellas es muy justo, por ejemplo, que la donacion se anule por no verificarse el matrimonio, y no lo es, sin embargo, que se revoque por superveniencia de hijos al donante, ó por ingratitud del donatario, como en las donaciones comunes, toda vez que la donacion en este caso no ha sido una mera y graciosa liberalidad, sino que está destinada á sostener las cargas de un matrimonio que quizá se contrajo contando con ella, y que acaso no se pudiera sostener careciendo de este auxilio. No nos parece menos equitativo y conveniente que desaparezca en lo sucesivo esa diferencia que nuestro derecho establece entre la dote de la hija y la donacion *propter nuptias* del hijo, cuando proceden de los padres; segun la cual la dote se entiende inoficiosa y queda anulada en cuanto escede de la legítima y la donacion *propter nuptias* del hijo se reputa mejora en este mismo esceso. Compréndese muy bien el espíritu que dictó semejante disposicion: creyose que los padres, llevados del deseo de establecer á sus hijas, las mejorarian siempre al tiempo de contraer matrimonio en perjuicio de los hijos; y se les privó de esta facultad respecto de las primeras, sin reparar en que, conservándola para los segundos, se obraba en esta parte con manifiesta injusticia. Aun suponiendo que del ejercicio de esta facultad pudiera abusarse en favor de las hijas, es bien disculpable este abuso, si se tiene en cuenta su desventajosa condicion, si se reflexiona que mientras el hijo puede recibir carrera y adquirir en la sociedad una posicion lucrativa, la hija no puede tener otro establecimiento que el matrimonio, y que los padres deben procurarlo y favorecerlo con todos los medios lícitos y honestos que estén á su alcance. En fin, si la traslimitacion que la autoridad paterna pudo permitirse en otro

(1) V. el Diccionario de Escriche, pág. 273, 651 y 652 del tomo primero de la segunda edicion.

(1) Núm. 119, correspondiente al 15 de agosto, pág. 556, columna segunda.

tiempo, disponiendo á su arbitrio de la voluntad de las hijas en este acto importantísimo, bastó acaso á justificar aquella desigualdad como un medio de reprimirla y coartarla, hoy dia seria innecesario este remedio, porque no existe el mal á que pudo aplicarse en otros tiempos.

Al ocuparse de las donaciones matrimoniales, el proyecto ha conservado la única distincion fundamental que, en nuestro concepto, y á pesar de las palabras del Sr. Cárdenas antes citadas, convenia conservar en esta materia; á saber: la de donaciones hechas á los cónyujes por terceras personas, y donaciones de los cónyujes entre sí. Tratando de este último punto, sus disposiciones, que hemos mencionado en otro lugar (1), no nos parecen menos acertadas que las que acabamos de examinar. Con ellas desaparecerán algunas de nuestro derecho actual, que, á pesar del respeto que merecen las leyes escritas, pueden calificarse de inconvenientes y poco equitativas. ¿Quién duda, si no, que la ley que declara válida la donacion que no empobrece al donante, ni enriquece al donatario, puede ser interpretada fraudulentamente en muchos casos, como sucederia si la mujer, inducida por su marido, renunciase una deuda considerable por recibir en compensacion de ella unos honores ó una condecoracion para este último? ¿Y no es asimismo injusto que, prohibiendo el derecho las donaciones entre marido y mujer, las tolere cuando muera el donante sin haberlas revocado, lo que equivale á hacer superior á la ley misma el empeño y la tenaz voluntad de uno de los cónyujes en quebrantarla? ¿Y qué diremos de la disposicion en cuya virtud la mujer que ha recibido ósculo gana la mitad de la donacion aunque no se verifique el matrimonio, disposicion que, como dice muy bien el Sr. Cárdenas, «ni se practica hoy, á pesar de que se enseña en las escuelas, ni es decente siquiera, ni conforme á los fines de la sociedad matrimonial?» Pues si estas tres disposiciones están llamadas á desaparecer de nuestro derecho, no lo está menos la que prohibe á los mercaderes repetir lo que hubiesen dado al fiado por razon de bodas, disposicion que, sobre ser una fuente inagotable de fraudes y de amaños, no descansa en esos principios inalterables de justicia, que son la única base y fundamento del derecho.

Todavía son mucho mas trascendentales é importantes las novedades que introduce el proyecto en materia de *dotes*, como tuvimos ocasion de observar en nuestro anterior artículo. No nos detendremos, sin embargo, en justificar la utilidad de las disposiciones que se contienen en los 1,269, 1,270 y 1,271 (2), porque es notoria y está al alcance de todas las inteligencias: basta leerlas con detencion para conocer que, salva cualquiera modificacion que el tiempo, la esperiencia ó una razon mas ilustrada pudieran introducir en ellas, son en lo general preferibles á las disposiciones de nuestro derecho en las materias sobre que versan. De mayor importancia y mas acreedoras á fijar por un momento nuestra atencion, creemos las de los artículos que siguen. En ellas se ve manifiestamente impresa la tendencia á asegurar el haber dotal de la mujer de todo riesgo de la malversacion por parte de su marido, tendencia altamente laudable á nuestros ojos, y que promovió antes que ningun otro el pueblo legislador por escelencia, fundándose en aquella consideracion de órden público, que llegó á ser despues una máxima de derecho: *Interest reipublicæ dotes mulierum salvas esse.* Con estas disposiciones alternan algunas otras destinadas á garantir en cierto modo los intereses del marido; esto es, á evitar que los derechos de la mujer en cuanto á su haber dotal, exagerados ó mal entendidos, vengan á convertirse en perjuicio de estos mismos intereses.

No en todas estas disposiciones hallamos la misma conveniencia ni la misma justicia. No todas nos parecen igualmente útiles y bien meditadas. Creemos que en alguna ocasion se ha exagerado el uno de los principios que luchan en esta cuestion, en detrimento del otro; es decir, quese ha protegido demasiado la seguridad de los bienes de la mujer, sin respetar la dignidad del marido y su alta posicion como jefe de la familia. Indicaremos brevemente nuestra opinion sobre cada uno de estos particulares, segun el órden con que nos los presentan los artículos del proyecto.

La disposicion que declara bienes dotales de la mujer cuantos ella adquiera despues de casada por donacion, herencia ó legado, tiende á agregar al haber dotal todo aquello que, aunque adquirido despues del matrimonio, no puede menos de ser considerado como propio y esclusivo de la mujer; y su principio fundamental nos parece justo, aunque tenga el inconveniente de declarar inalienable y retirar de la circulacion por cierto tiempo una nueva porcion de bienes. La disposicion de nuestro derecho que declara al marido dueño de la dote, nos parece contraria á la verdad legal y moral que reconoce á la mujer como su verdadera y única dueña, y aun pudiera decirse que son incompatibles uno y otro principio. En efecto, ¿cómo puede titularse dueño de una cosa al que la recibe con obligacion de restituirla al cabo de cierto tiempo? ¿Y de qué sirve al marido, ni qué utilidad le produce que se le dé un dominio completamente falso y revocable, para que, alucinado con él, se permita consumir un capital, que mas tarde se ve en la imposibilidad de devolver? Si los bienes que consti-

(1) En la pág. y col. del núm. 119 antes citadas.
(2) V. la pág. 557, col. 1.

tuyen el haber dotal son á los ojos de la ley una propiedad sagrada de la mujer, que ha de restituírsele íntegra el dia en que se disuelva el matrimonio, la ley entra en contradiccion consigo misma creando un nuevo dueño para estos bienes en la persona del marido, y comete otra inconsecuencia manifiesta proclamando como dueño á aquel á quien impone la obligacion de restituir. Lo único que aquí procede es reconocer al marido como administrador de la dote de su mujer, y en esta parte estamos enteramente de acuerdo con el art. 1,276 del proyecto. Pero si, obrando en consecuencia de este principio, han creido sus autores deber prohibir la enagenacion de los bienes de la mujer, ¿por qué esta prohibicion ha afectado tan solo á los inmuebles, y no se ha hecho estensiva del mismo modo á los bienes muebles? ¿Por ventura ha podido ocultarse á la penetracion de los autores del proyecto que en algunas ocasiones casi todo el haber dotal consiste en esta clase de bienes? ¿Y es bastante para este caso que el marido hipoteque á su seguridad los primeros bienes *que adquiera* despues del matrimonio, para concederle la facultad de disponer libremente de ellos? ¿Y es ademas justo que el marido pueda vender en un solo dia todas las alhajas de su mujer, aunque importen muchos miles de duros, cuando no puede disponer de una casa de labor que valga algunos miles de reales? Laudable es ciertamente el deseo de la comision por mejorar el derecho actual en este interesante punto; pero forzoso es confesar que no encontraron el término medio que buscaban entre los estremos con que tropezamos hoy dia; y que la idea de bienes muebles, sugiriéndoles la de una cosa insignificante por su valor, les llevó hasta el estremo de atribuir toda la importancia, con poco acierto en nuestra opinion, á los bienes inmuebles ó raices.

Infiérese de lo espuesto que no nos parecen aceptables las disposiciones de los artículos 1,278 al 1,281 del proyecto; y aunque encontramos razonables las de los artículos 1,282 y 1,283 del mismo, porque las escepciones y reglas establecidas en ellos envuelven en sí principios de conveniencia y de justicia, volvemos á disentir de las opiniones de la comision redactora en todos los artículos que siguen hasta el 1,289, con que concluye la segunda seccion del capítulo de dotes. Declárese en buen hora al marido mero administrador, y no dueño, de la dote de su mujer: prohíbasele vender los bienes inmuebles que la componen, y aun los muebles en todos los casos en que se crea conveniente; pero una vez autorizado el marido para hacer ventas en casos estraordinarios, que la ley ha creido deber esceptuar de la prohibicion general, no se llame á personas estrañas para presenciar el empleo del sobrante que resulte de estas enagenaciones, porque tal intervencion es en alto grado depresiva de la autoridad del marido y del prestigio que debe rodearle como jefe de la familia. Si ni el padre, ni la madre, ni los parientes de la mujer casada, debieran en realidad tener intervencion legal en los negocios de un matrimonio que se gobierna con arreglo á las leyes escritas, y que obra dentro de las facultades que estas mismas leyes le conceden, ¿cuánto mas ridícula y estraña no parece la posicion del procurador síndico, pidiendo cuentas al marido del destino que debe dar á los haberes matrimoniales (1)? Pues en idéntico caso se encuentra la disposicion del artículo 1,289, que prohibe al marido hacer arrendamientos de los bienes dotales por mas de diez años; prohibicion que no puede fundarse sino en una presuncion de fraude. A nuestro modo de ver, la ley no debe nunca adoptar medidas de precaucion y de seguridad con manifiesta ofensa de la buena fe, la cual debe suponerse por regla general en las acciones humanas, y máxime en las acciones de un cónyuje respecto del otro cónyuje. Cuando no puede ser cauta y previsora hasta el estremo que deseara, debe proveer de remedio á la parte que pueda resultar perjudicada por una mala fe que no debió suponerse ni calcularse: y este remedio consiste, en el presente caso, en conceder accion á la mujer para reclamar contra todos los contratos otorgados por su marido, que reputare manifiestamente lesivos al haber dotal.

Pasando por alto otras novedades menos importantes, llegamos al art. 1,295, cuya disposicion es conveniente y aceptable, á nuestro juicio. El marido no debe ganar la dote de su mujer en ninguno de los tres casos de escepcion que hoy menciona nuestro derecho: no en el de pacto, porque no pueden ni deben consentirse pactos contrarios á la ley: no en el de adulterio, así porque este delito tiene su pena en el Código penal, como porque semejante aliciente daria márgen á que un marido avaro ó ambicioso incitase á su mujer á adulterar, ó protegiese mas ó menos directamente su crímen; no, en fin, en el de ser costumbre observada en el lugar donde se contrajo el matrimonio, porque la ley debe ser uniforme, y las costumbres que le sean contrarias no deben tolerarse ni consentirse. Así, pues, el proyecto, al hablar de la restitucion de la dote, ha debido mencionarla como medida general, sin tener en cuenta las escepciones referidas. Tambien son dignas de elogio las disposiciones de los artículos 1,296 y siguientes, que mandan hacer la restitucion de la dote en los mismos bienes que la componen y en el estado en que estos se hallaren, y no en dinero por su valor al tiempo de su constitucion, como puede reclamarla hoy dia la mujer, porque semejante disposicion envuelve en

(1) Art. 1,285.

sí misma un gravámen injusto para el marido. Las fincas se deterioran considerablemente con el tiempo y con el uso, sin que este deterioro pueda imputarse al marido cuando las ha manejado con la diligencia propia de un buen padre de familia. Si la casa que recibió nueva y en buen estado está vieja y ruinosa al tiempo de la disolucion del matrimonio, cumple en conciencia con entregarla tal como está, y solo con manifiesta injusticia pudiera reclamársele el valor que tuvo al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Al ocuparnos de la sociedad legal entre los cónyujes, por conclusion de nuestro anterior artículo, dimos cuenta del espíritu que en esta parte ha presidido á la redaccion del proyecto, y manifestamos que no nos parecen de grave trascendencia, ni en alto grado innovadoras, las disposiciones allí contenidas. Por esta consideracion, y por la no menos poderosa de que no nos proponemos juzgar detenidamente el proyecto en estos artículos, cuyo trabajo será objeto de algunos estudios especiales, damos por terminado el presente, continuando en los sucesivos el exámen de las materias de contratos y prescripcion, hasta dar por terminada la difícil tarea que nos hemos impuesto.

J. M. de Antequera.

Reformas en la administracion de justicia.—Tribunales y establecimientos correccionales.

A falta de otras observaciones, la estadística criminal que en nuestro núm. 119 hemos publicado bastaria por sí sola á convencernos, de la justicia que nos asistia cuando en diferentes artículos reclamábamos la reforma de los tribunales. Comparando los datos que en el número á que nos referimos vieron la luz pública, con los partes oficiales de los años últimamente trascurridos; examinando la naturaleza de los delitos que producen ese escandaloso número de causas criminales que en cada año se aumenta; meditando detenidamente acerca de los motivos de ese aumento, aparece muy de relieve la justicia de nuestras observaciones, y el ánimo adquiere la conviccion mas profunda de que la actual organizacion hace en muchos casos imposible la recta administracion de justicia, y son indispensables grandes reformas si el pais ha de estar bien servido, y si las causas han de fallarse con verdadero conocimiento.

No solo las personas estrañas á los negocios judiciales, sino cuantas se dedican á las graves tareas del foro, escuchan con la mayor sorpresa que una Audiencia, por mas que tenga tres y cuatro Salas, contando la estraordinaria, pueda fallar en un año siete mil y pico de causas, sentenciar un número considerable de pleitos, informar sobre delicadas y arduas cuestiones propuestas por el gobierno, y atender á la disciplina judicial y á otra multitud de asuntos que son de su incumbencia; y si esto sorprendente y maravilloso aparece tratándose de cuerpos colegiados, cuyos individuos todos se encuentran dotados de sumo celo y de grande espedicion en el despacho de los negocios, mas sorprendente y maravilloso es si se atiende á que los señores fiscales de S. M. en los tribunales espresados han de emitir su dictámen en todas esas causas. Nosotros, que conocemos los buenos deseos que animan á los señores fiscales, no podemos, sin embargo, comprender cómo pueden emitir un juicio acertado acerca de tan considerable número de causas criminales. Y no se nos arguya con que los señores abogados fiscales, cuyo celo y saber tambien reconocemos, auxilian notablemente á sus jefes en sus tareas, descargándoles de parte del trabajo, porque ese argumento no debilita la fuerza de nuestra observacion. Responsables como son los fiscales de S. M. de los dictámenes todos que autorizan con su firma, necesitan ponerse de acuerdo con sus dignos subalternos, que, al presentarles los informes, les esponen brevemente los hechos, deduciendo de ellos las legales consecuencias que proceden, segun su opinion, y SS. SS. deben por tanto resolver rápidamente las cuestiones, ya aprobando, ya desestimando el parecer de sus auxiliares. Tenemos, pues, que los dictámenes fiscales no pueden menos de decidirse repentinamente; y por mucha que sea la ilustracion del que los resuelve, por grande que sea su tacto, y por notoria su espedicion, nadie puede negarnos que existe un grande peligro en que se resuelvan con tanta rapidez. Si las fiscalías de las Audiencias no tuviesen otros deberes que llenar; si no contasen con una numerosa correspondencia, ya con el gobierno de S. M., ya con los promotores fiscales de sus territorios; si no hubiese de asistir el representante del ministerio público á las juntas de gobierno, visitas de cárceles y conferencias con los secretarios del despacho de Gracia y Justicia y Hacienda, tratándose del de Madrid; si no tuviese ademas que dar su opinion en una multitud de espedientes de la junta de gobierno y en negocios de alto interes, todavía podríamos comprender que, á fuerza de celo, se multiplicasen tanto, por decirlo así, que pudiesen estudiar detenidamente los informes todos y emitir su juicio con reflexion y madurez. Pero, repetimos, tantos y tan complicados son sus deberes, tantas y tan variadas sus atenciones, que es imposible, á pesar de su ímprobo trabajo, llenarlas todas de una manera mas detenida.

Si del número de negocios que, tanto en las Audiencias como en las fiscalías, se agolpan, separamos por un momento la atencion y la fijamos en su índole, nuestra sorpresa será todavía mucho

mayor. Felizmente la generalidad, mejor dicho, la mayoría de las causas criminales, no son de naturaleza tan grave que merezcan ocupar á tan crecido número de funcionarios públicos. En el territorio de la Audiencia de Madrid, por ejemplo, que es sobre la cual podemos hablar con mayor conocimiento, son unas sesenta las causas graves formadas á consecuencia de delitos atroces, de esos que sublevan contra sí la conciencia pública; así es que entre esa multitud de procedimientos que dan lugar á dos instancias, que ocupan á un juez, á un promotor fiscal, un escribano, un procurador, un abogado, un relator, un escribano de cámara, un repartidor, al fiscal de S. M., y su subalterno, y tres señores magistrados, con su acompañamiento de porteros y alguaciles, existen muchas por motivos harto livianos, tal como el hurto de un puñado de castañas pilongas, tasadas en un cuarto, ó el de un bollo, ó un pañuelo, ó un poco de hortaliza, ó un pedazo de hierro y otras tan fútiles como las presentes, que se han sustanciado recientemente en los juzgados de Madrid, lo cual viene á producir inconvenientes parecidos á los que no hace mucho tiempo puso de manifiesto EL FARO NACIONAL con motivo de una causa instruida en el juzgado de Mérida á consecuencia del hurto de un haz de avena. Perdido en la formacion de estas causas un tiempo precioso, cuando con un juicio sumarísimo la ley podria aplicarse de una manera rápida, ejemplar y saludable, beneficiosa al reo al par que á la sociedad, hácese necesario establecer una nueva forma de procedimientos para esa clase de livianos delitos, en que la lentitud de las formas actuales no favorece á su descubrimiento, y viene, por el contrario, á hacer sumamente dura é inhumana cualquiera pena que en definitiva se imponga.

Por esa razon creemos, como ya lo indicamos en otro lugar de este mismo número, que el gobierno de S. M., y en especial el señor ministro de Gracia y Justicia, debe ocuparse con preferente atencion del establecimiento de los tribunales correccionales y de la formacion de la correspondiente ley de procedimientos, único modo de descargar á los juzgados y Audiencias de esa multitud de causas insignificantes que por su escesivo número, mas bien que por su importancia, les impiden dedicarse con la calma y detencion debidas al exámen de los otros negocios graves que reclaman su atencion.

Comprendemos bien que reforma de tanta consideracion no puede ser improvisada; conocemos tambien que la ley de procedimientos necesita estudiarse y meditarse detenidamente; pero al paso que esto reconocemos, no podemos menos de repetir que la dolorosa situacion actual no puede prolongarse, y que se necesita á toda costa salir de ella.

Ni es esta sola reforma la que el estado actual hace necesaria. La creacion de los tribunales correccionales aislada, sin la mejora del sistema carcelario, seria, á nuestro juicio, completamente ineficaz. A nuestro parecer, y para que la reforma surtiese los saludables resultados que deben esperarse, seria necesaria, especialmente en Madrid, la creacion de dos casas de correccion, en las cuales hubiesen de sufrir sus condenas los que fuesen sentenciados á consecuencia de esos delitos leves y de la jurisdiccion de los tribunales correccionales, casas en que los penados, al paso que fuesen estinguiendo sus condenas, adquiriesen hábitos de trabajo y elementos para atender en lo sucesivo á su subsistencia; pero como esta idea se roce con un pensamiento análogo esplanado en una Memoria recientemente publicada, y de que pensamos ocuparnos con detencion, la reservaremos para otro número.

Conflicto entre dos autoridades.—A nuestro colega La España.

Con motivo del artículo que publicamos en nuestro número anterior sobre el desagradable suceso á que se refiere el epígrafe de estas líneas, haciéndose cargo de nuestra relacion, dice *La España* del mártes 24 lo siguiente:

«Si los hechos fuesen tales como los refiere *El Faro*, no cabe duda en que el asunto seria grave; pero afortunadamente no sucede así: nuestro colega no está informado, sin duda, cuando las omite de las circunstancias especiales que dan verdadero carácter al caso. Solo el deseo de hacer ruido ha podido dar proporciones á una cosa en su esencia insignificante.

»Por lo demas, debemos añadir que la elevada y respetable autoridad á quien se alude es la primera, y, si no estamos mal informados, la única que hasta ahora ha llevado el asunto al tribunal á quien compete el exámen del caso, y la decision de si ha habido ó no abuso de jurisdiccion, y de parte de quién han estado la moderacion y la prudencia.»

Nuestro decoro como escritores de conciencia, que aspiramos al título de veraces antes que al de entendidos, no nos permite dejar sin contestacion las precedentes líneas, á pesar de la invencible repugnancia que tenemos á todo lo que son polémicas agenas de la discusion científica.

La España dice que los hechos que hemos referido *no son exactos*. A esta asercion de nuestro apreciable colega podríamos contestar breve y categóricamente con aquellas palabras de Pilato: *quod scripsi scripsi*; pero la distinguida benevolencia que hemos merecido mas de una vez á *La España* exige de nosotros que, pagándole esta deuda

de confraternidad y buena correspondencia, le demos otra contestacion mas cortés y esplícita, sin que por eso debilite la galantería el vigor de nuestra defensa.

Así, pues, diremos á *La España* que los hechos que hemos referido en nuestro artículo del domingo son *ciertos y exactos en todas sus partes*, habiendo omitido únicamente, como en él mismo indicamos, todas aquellas circunstancias que creimos deber omitir, así porque la prudencia y respeto con que deben tratarse estos asuntos no nos permitian su publicidad, como porque las juzgamos inconducentes á la cuestion en el terreno decoroso y ageno de toda personalidad y antipatía en que procuramos colocarla. Entiéndase que las omisiones voluntarias á que nos referimos *no alteran en lo mas mínimo la esencia del negocio ni la exactitud de nuestro relato*. *La España* debe hacernos la justicia de creer que obramos con el debido conocimiento al tratar tan delicadas materias: que tenemos algun criterio para saber lo que decimos y por qué lo decimos; y, por último, que respetamos lo bastante nuestra posicion y decoro para que aventuremos relaciones inexactas ó frases inconvenientes que puedan, con justicia, volvérsenos al rostro. Por fortuna, en año y medio que lleva de existencia El Faro Nacional, no aparece en sus columnas una sola rectificacion que preste derecho á que se nos censure de ligeros en nuestras relaciones, ni de temerarios en nuestros juicios. El crédito que hemos tenido la fortuna de adquirir con este proceder comedido y escrupuloso no habíamos de querer perderlo en un momento de irreflexion y de imprudencia.

Volviendo ahora al asunto que ha dado márgen á esta amistosa polémica, repetimos lo dicho en nuestro primer artículo; á saber: que nosotros defendemos solo la integridad de los principios, los fueros de la ley y el decoro de la administracion de justicia, que se ejerce en nombre del trono, lo mismo en los tribunales civiles, que en los militares. Tenemos, francamente hablando, alguna simpatía por los primeros: porque, en verdad, no hemos de sentir y desear en la época presente, menos de lo que ya sentia y deseaba hace mas de diez y nueve siglos un ilustre escritor romano, cuando dijo *cedant arma togæ*; pero esta natural simpatía no se sobrepone jamás en nuestro ánimo á la razon, ni á la dignidad del poder judicial, cualquiera que sea el tribunal ó fuero en que se ejerza: por eso, al hablar de este asunto, no hemos dicho, como nuestro colega, *respetable autoridad*, sino *respetables autoridades*, comprendiendo á entrambas sinceramente y sin reserva alguna bajo el honroso epíteto que merecen, por ser una y otra representantes de S. M. al ejercer las sagradas atribuciones de su ministerio. Suponemos á *La España* iguales sentimientos; pero acaso pudo haber sido mas galante y franca en este punto.

Por lo respectivo á la cuestion en su fondo, nosotros no tenemos interes sino por la justicia; y respetando la independencia de la autoridad competente que conoce del negocio, esperamos, como nuestro colega, que esta decida si ha habido abuso de jurisdiccion y de parte de quién han estado la moderacion y la prudencia.

Nos falta decir dos palabras para concluir. No sabemos fijamente si lo que dice nuestro estimado colega de que *solo el deseo de* HACER RUIDO *ha podido dar proporciones á una cosa en su esencia insignificante*, aludirá á nosotros: si en efecto alude, la aplicacion es inexacta é inmerecida; y tenemos dadas suficientes pruebas de moderacion y cordura en varias ocasiones solemnes, y aun en el mismo negocio que motiva estas líneas, para que necesitemos vindicarnos de semejante cargo, ageno en un todo de la gravedad de nuestro carácter y de la habitual mesura de nuestros escritos, en los que procuramos no olvidar nunca aquella sabia sentencia de San Agustin, *bis ad limam semel ad linquam*. Por fortuna El Faro Nacional suele tener la buena suerte de ser escuchado y atendido, hablando en un tono templado, y no necesita HACER RUIDO para que se le oiga.

VARIEDADES.

Heroismo de un presidiario.

Cuando todos los dias se aflige nuestro ánimo con la relacion de crímenes atroces, y con la pintura de esos seres desalmados que parece han venido al mundo para representar el genio del mal entre los hombres, acogemos con afan un relato de virtudes tan heróicas y de abnegacion tan sublime como la que nos ofrece el siguiente estraño suceso, en el que figura como protagonista un presidiario. Creemos que lo leerán con gusto nuestros suscritores.

Todo el mundo conoce, dice la acreditada publicacion de donde tomamos esta interesante historia, al jesuita Lavigne, al apóstol de los presidiarios de Rochefort, Brest, Tolon, y las maravillas de la gracia que se han obrado por su ministerio. Predicando este eclesiástico en Paris en la capilla de una casa religiosa, refirió un hecho admirable, que atestigua la prodigiosa bondad de Dios en favor de un pecador penetrado de sincero arrepentimiento.

«Hay un hombre, decia, cuya memoria se halla grabada en mi alma de una manera indeleble; un hombre que tengo en concepto mas elevado que á todos los PP. de la Compañía de Jesus, á todos los

religiosos y religiosas; es un santo á quien venero; y este hombre, este santo, es un presidiario.

Una noche vino á confesarse conmigo, y despues de haberlo confesado, le dirigí algunas preguntas, como acostumbraba hacerlo á menudo con estos infelices. Sin embargo, en esta ocasion me estimulaba un motivo particular á preguntarle. Me habia llamado la atencion la serenidad que observaba en su rostro, aunque al pronto no reparé en ello, porque habia observado lo propio que en algunas ocasiones con muchos de estos infelices. Sin embargo, la precision con que se espresaba, la exactitud rigurosa y el laconismo de sus contestaciones, escitaban cada vez mas mi curiosidad.

Respondíame sin afectacion, sin proferir una palabra inútil ni agena de lo que le preguntaba. Unicamente, á fuerza de estrecharle con mis preguntas, logré me refiriese en breves palabras su interesante historia.

—¿Qué tiempo teneis? le dijé.

—Cuarenta y cinco años, padre.

—¿Cuánto hace estais aquí?

—Hace diez años.

—¿Es larga vuestra condena?

—A obras perpetuas.

—¿Cuál es la causa porque os sentenciaron?

—Por crímen de incendio.

—¿Sin duda, amigo mio, habreis sentido mucho haber cometido esta falta?

—He ofendido mucho á Dios, padre mio; pero ese crímen no lo cometí. Sin embargo, se me ha condenado con justicia; el que me ha condenado es Dios.

Esta contestacion acabó de escitar mi curiosidad, y repliqué:

—¿Qué quereis decir con eso, amigo mio? Esplicaos.

Entonces me contestó:

—He ofendido mucho á mi buen Dios, padre; he sido muy culpable, pero nunca para con la sociedad. Despues de una multitud de estravíos, me ha tocado Dios en el corazon. Resolví convertirme y reparar las faltas de mi vida pasada; pero despues de mi conversion me quedaba una inquietud y un peso enorme en el corazon. ¡Habia ofendido tanto á Dios! ¡Podia creer que todo lo hubiese olvidado! Despues no hallaba nada que pudiese bastar para reparar los fatales estravíos de mi juventud, y esperimentaba en mí una necesidad inmensa de reparacion. Hallándome en este estado, ocurrió un incendio cerca de mi casa: recayeron sobre mí todas las sospechas; me prendieron, y se entabló el juicio. Durante los procedimientos me encontraba poseido de la mayor tranquilidad; preveia que me iban á condenar, pero estaba dispuesto á todo.

Por fin llegó el dia en que debia pronunciarse mi sentencia; el jurado salió de la Salá para deliberar sobre mi suerte, y en aquel momento me pareció oir una voz interior que me decia: «Si yo te condeno, tambien me encargo de hacer que seas feliz y recobres la tranquilidad » Efectivamente, en aquel instante esperimenté una paz deliciosa. Los jurados volvieron luego con su sentencia, que me declaraba convicto del crímen de incendio, con circunstancias atenuantes, y se me condenaba á las obras forzadas perpetuamente.

Me vi obligado á contenerme para no derramar lágrimas, que hubieran atribuido sin duda á un motivo muy ageno de la sensacion satisfactoria que esperimentaba. Me condujeron al calabozo, y allí, dejándome caer sobre la paja, que me servia de cama, comencé á verter un torrente de lágrimas tan dulces, que el hombre mas voluptuoso se hubiera considerado feliz de poder comprar con el precio de todos los goces mundanos toda la dicha que yo sentia al derramarlas.

Mi alma se hallaba, por fin, llena de paz inefable, que no me abandonó en el trascurso del viaje que hicimos para llegar al presidio, ni me ha dejado hasta la hora presente. Desde aquella época procuro cumplir con mis deberes, y obedecer á todo y á todos. No veo en los que me mandan ni al comisario, ni á sus subdelegados, ni á los cabos de escuadra; solo veo á Dios.

Ruego á Dios en todas partes; en el trabajo, cuando voy al remo, siempre estoy orando, y el tiempo pasa tan aprisa, que apenas me apercibo de ello: corren las horas como minutos, los dias cual las horas, los meses cual si fueran dias, y los años cual meses, y aun no digo bastante. Nadie me conoce; se me cree condenado con justicia, y en efecto es así.

Tampoco vos me conocereis, padre, porque no os digo ni mi nombre ni mi número: solo os suplico que roguéis por mí, para que hasta lo último haga la voluntad de Dios.

Así habló este hombre, á quien ya no volví á ver mas que una noche que acudió como los demas á recibir la absolucion. En vano he procurado despues volverle á hallar, pues se oculta á mis pesquisas y á las del vicario, á quien referí estos interesantes detalles. Dos veces he vuelto al presidio; pero ha sido infructuosamente cuanto he hecho para volverle á encontrar; es invisible para mí, pero interiormente me siento unido á él, y su memoria ha quedado profundamente grabada en mi alma.»

CRONICA.

Estadística criminal.—Juzgado de Guerra. Para completar el cuadro estadístico que insertamos en

nuestro núm. 119 de las causas que se habian incoado en los diferentes juzgados civiles de Madrid en el primer semestre de este año, nos faltaba decir algo del juzgado militar de Castilla la Nueva. Diez y siete son las causas que han ingresado en él desde enero hasta fin de junio, y siete las competencias que ha sostenido aquel juzgado con otros de distinto fuero por asuntos criminales. El número de espedientes de indulto que en él se han sustanciado en dicho período de tiempo ha sido estraordinario, y acredita el celo de los apreciables funcionarios que en él sirven. Sabemos que estos espedientes suben á ochocientos veinte.

—**Division territorial.** En el último número del *Boletin del ministerio de Gracia y Justicia* ha principiado á publicarse la division territorial de España en Audiencias y partidos judiciales, con las rectificaciones que se hicieron en 1846 de la que viene rigiendo desde 1834. Quisiéramos que la necesidad de atender á otros objetos nos permitiera reproducir en nuestro periódico este estenso trabajo, que ocupará, por lo visto, muchos números del *Boletin*; pero considerando que en la reforma y arreglo de tribunales que se está anunciando hace tiempo ha de entrar como una de las primeras bases una nueva division judicial, creemos que entonces será mas útil y oportuno que ahora emplear nuestras columnas en este trabajo estadístico, que necesariamente ha de ser en la actualidad provisional y transitorio, á pesar de su importancia.

—**Abogacia fiscal.** Se halla vacante la de la Audiencia de Mallorca, por ascenso del que la obtenia; y el señor fiscal de dicho tribunal, D. Francisco de Paula Alvarez, invita á los que, reuniendo las cualidades prevenidas en la real órden de 1.° de mayo de 1844, quieran aspirar á dicho destino, para que le remitan sus solicitudes, con los documentos justificativos de sus servicios, en el término de quince dias, que han de contarse desde el dia 25 del actual. La dotacion de esta plaza, única de abogado que hay en la fiscalía, es de 15,170 rs.

—**Presupuestos del corriente año.** Hace pocos dias que ha publicado el gobierno de S. M. los presupuestos generales de gastos é ingresos del Estado en 1852. El respectivo al ministerio de Gracia y Justicia ofrece largo asunto á la meditacion y al estudio, y procuraremos hacer de él una entera reseña en uno de los primeros números de El Faro Nacional, añadiendo á ella las observaciones que nos parezcan oportunas.

—**Situacion penosa de algunos jueces y curiales.** Tenemos noticias de diferentes juzgados en que se nos manifiesta que con motivo de la escasez de la cantidad que se pasa á los jueces para dietas, y á la falta de estas para los escribanos y dependientes de los juzgados, se ve necesariamente embarazada y entorpecida muchas veces la administracion de justicia, en términos de que no se pueden practicar ciertas diligencias por carecer de los medios y recursos indispensables al efecto.

Para atender á este servicio estraordinario, no parece justo ni equitativo que un juez de entrada, por ejemplo, á quien se designan doce mil reales de sueldo, que viene á reducirse á once, se desprenda de lo que necesita para su sustento y el de sus hijos, si la cantidad que se le concede por dietas no le alcanza; y tampoco lo es el que el escribano y los demas dependientes del juzgado hagan iguales sacrificios, siendo sus utilidades ilusorias en la generalidad de las causas criminales, que son las que ordinariamente exigen estas salidas y gastos estraordinarios.

Sabemos de algun juzgado no lejos de la corte, en el que, por existir inmediata una numerosa cuerda de presidiarios, son tantas las diligencias de esta clase que hay que practicar y las salidas que hay que hacer para ellas que varios curiales se verán acaso precisados á renunciar un destino para cuyo servicio necesitan sacrificar su corto patrimonio sin esperanza de recompensa ni aun reintegro alguno. Ademas, no debe olvidarse que como los emolumentos de los curiales se han reducido á la mínima espresion, con motivo de la reforma del papel sellado, no tienen tampoco el recurso que antes tenian en los negocios civiles, con cuyas utilidades resarcian en parte las pérdidas que les ocasionaban los criminales.

Sentimos tener que esponer á la consideracion del gobierno de S. M. estos males; pero no podemos prescindir de hacerlo, porque su continuacion es en perjuicio de la administracion de justicia, al que no debemos ser indiferentes. Conocemos las graves cargas que pesan sobre el Erario; pero entre un nuevo gravámen ó la supresion de algun otro gasto menos necesario, y la idea de desatender este urgente y sagrado servicio, estaremos siempre por lo primero.

—**Causa de la calle de la Encomienda.** Tenemos noticia de que la fiscalía de la Audiencia ha despachado ya esta causa, que tanto llamó la atencion del público durante su sustanciacion en primera inscia, por la gravedad y horribles circunstancias que acompañaron al delito. El señor fiscal parece que ha pedido á la Sala la confirmacion de la sentencia del juzgado inferior.

—**Reposicion á sumario.** Tal es la providencia que se anuncia haber recaido respecto á la causa formada en uno de los juzgados de esta corte con motivo del robo de 111,000 rs. que se verificó hace poco tiempo á un rico capitalista en la calle de Alcalá. En su consecuencia, se ampliarán en el juzgado inferior algunos datos que la superioridad ha creido incompletos, y se dictará nueva sentencia.

—**Audiencia de Madrid.** Sabemos que en esta época de vacaciones han sido grandes y prolijos los trabajos hechos por la Sala formada en este superior Tribunal, la que ha sustanciado multitud de causas criminales. Cuando las vacaciones concluyan tendrán dispuestas las Salas un número considerable de procesos para celebrar vista pública, y volveremos á ocuparnos de las reseñas de tribunales en varias causas notables que existen pendientes, y que se verán y fallarán en el próximo setiembre.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL,
VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 29 DE AGOSTO DE 1852. NÚM. 123.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

DECISIONES Y SENTENCIAS DEL CONSEJO REAL, DICTADAS EN 1852.

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

Vamos á empezar en este número la publicacion de las SENTENCIAS y DECISIONES del Consejo Real, á contar desde enero del corriente año, bajo el método y sistema que tiempo ha anunciamos, y que no hemos realizado antes por impedírnoslo otras atenciones del momento de que no era posible prescindir.

Las resoluciones del Consejo van numeradas, para mayor órden y claridad, y en el número del periódico en que se inserten no se publicará ninguna otra disposicion oficial, á fin de evitar toda confusion. Por este medio, y con las oportunas referencias de un número á otro, aparecerán las decisiones en el periódico al fin de cada tomo en una *serie* ordenada, metódica y correlativa.

En el número de hoy comprendemos todas las publicadas en los DOS MESES DE ENERO Y FEBRERO; y por el sistema que hemos adoptado esperamos ponernos muy en breve al corriente.

De tres clases son generalmente las DECISIONES del Consejo que comprenderemos en esta SECCION OFICIAL, que se llamará de DERECHO ADMINISTRATIVO: unas relativas á los PLEITOS que se ventilan en el Consejo en segunda, ó en primera y única instancia; otras referentes á CONSULTAS sobre COMPETENCIAS DE JURISDICCION entre las autoridades judiciales y administrativas, y otras en que se propone la AUTORIZACION ó NEGATIVA para procesar á los funcionarios de la administracion civil.

Al principio de cada una de ellas ponemos un resúmen ligero, pero exacto, del caso especial resuelto; ó si la DECISION constituye doctrina ó regla general para casos análogos, se formulan en el resúmen, con la claridad y precision posible, la doctrina ó regla establecidas por el Consejo.

Bien quisiéramos publicar seguidas, y en un solo cuadro, las DECISIONES de cada clase; pero este método, que seria fácil hoy, porque abrazamos un período largo, nos entorpeceria despues cuando, puestos al corriente, las publiquemos con mas oportunidad, y conforme vayan saliendo á luz en la *Gaceta*, que es lo que interesa á nuestros lectores.

Aunque las decisiones de este alto cuerpo son siempre razonadas, y en sus VISTOS Y CONSIDERANDOS suelen aparecer con la suficiente estension y claridad los principales fundamentos en que se apoyan, procuraremos, sin embargo, examinar y esplicar brevemente todas aquellas que, á nuestro parecer, ofrezcan alguna duda ó dificultad; esponiendo nuestras opiniones y doctrinas con todo el respeto que merecen los dictámenes de una corporacion tan autorizada, pero al mismo tiempo con una razonable libertad y franqueza; puesto que las decisiones del Consejo Real están sujetas, como las de todos los demas tribunales, al exámen de esa discusion decorosa que ilustra las cuestiones, y favorece la investigacion de la verdad.

ENERO.

I.

AUTORIZACION.

DETENCION ILEGAL Y ARBITRARIA. Se concede autorizacion para procesar al teniente de alcalde de San Vicente de Torrelló, por haberse escedido de sus funciones en el arresto de un individuo. (Publicada en 13 de enero de 1852.) (1)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.° del real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente en cuya virtud negó V. E. al juez de primera instancia de Vich la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Francisco Viver y á D. Martin Aguilar, alcalde y teniente de alcalde de San Vicente de Torrelló, por haber puesto preso á Manuel Fabrech, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Vich al gobernador de la provincia de Barcelona para procesar á D. Francisco Viver y don Martin Aguilar, alcalde y teniente alcalde de San Vicente de Torrelló, del cual resulta:

Que habiéndose negado Manuel Fabrech, vecino de Torrelló y nombrado por el ayuntamiento para entender en la formacion del repartimiento correspondiente á la contribucion de consumos del presente año, á suscribir dicho repartimiento sino con protesta de no adherirse á él por causa de la desigualdad que creyó observar en las respectivas cuotas de contribucion, fue arrestado de órden del teniente de alcalde D. Martin Aguilar, arresto que no aparece bastante claro en el espediente si se decretó y llevó á efecto desde luego, y como castigo de la negativa de Fabrech, ó si fue debido á haberse negado á pagar la multa de 4 rs, que, segun algun testigo, le impuso previamente el mismo teniente alcalde:

Que en dicho estado permaneció desde las nueve de la mañana del dia 9 de marzo del presente año hasta las cuatro de la tarde del siguiente dia, en cuya hora se presentó el alcalde D. Francisco Viver, el cual, si bien intimó á Fabrech que suscribiese el repartimiento, ó de lo contrario pagase cierta multa, accedió, por último, á las manifestaciones de aquel, y le permitió firmar con protesta, segun su deseo; y por último, que habiéndose dirigido el juzgado al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesar contra el alcalde y su teniente, le fue denegada:

Visto el art. 295 del Código penal, que castiga la detencion ilegal:

Visto el art. 504 del mismo Código, que dispone que los multados por razon de faltas que fuesen insolventes, sean castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban responder; y que cuando la responsabilidad no llegue á un duro, lo sea con un solo dia:

Considerando que resultan méritos bastantes para proceder contra el teniente alcalde D. Martin Aguilar, ora aparezca que la detencion que sufrió por órden suya Manuel Fabrech no le fue impuesta sino despues de haberse negado á pagar la multa de cuatro reales que le exigió, segun resulta de la declaracion prestada por el alguacil Pedro Braconi, ora que el arresto se llevó á cabo desde luego, y sin que precediese imposicion de multa, segun se deduce de la acusacion suscrita por Fabrech, en el primer caso por haberse escedido en lo tocante á la duracion del arresto de lo marcado en el art. 504 del Código penal, y en el segundo como reo de detencion arbitraria:

(1) Hasta el dia 13 de enero no aparece en la «Gaceta» decision alguna que tenga fecha del presente año.

Considerando que no resulta mérito alguno para proceder contra el alcalde D. Francisco Viver, pues no solo no aparece del espediente que tuviese parte en la detencion de Fabrech, sino que antes bien parece que fue quien levantó el arresto;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Barcelona para proceder contra el alcalde, y se conceda para procesar al teniente por el hecho de la detencion, y siempre que resulte que no precedió la imposicion de multa é insolvencia por parte de Fabrech, ó por haberse escedido en cuanto á la duracion del arresto de lo marcado en las leyes, si aparece que efectivamente tuvo lugar dicha imposicion é insolvencia.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como le parece al Consejo, lo digo á V. E. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1852. —Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

Tratándose de espedientes sobre autorizacion para procesar á los funcionarios de la administracion activa, debe tenerse siempre presente el real decreto de 27 de marzo de 1850, á que se hace referencia en la cabeza de la precedente consulta, y que se cita generalmente en todas las de esta especie.

Creemos, por lo tanto, oportuno decir dos palabras acerca de la espresada disposicion, que es, digámoslo así, la que formula los procedimientos jurídico-administrativos en estos espedientes; debiendo tenerse entendida la breve esplicacion que ahora vamos á hacer para los demas de su clase.

Sabido es que, segun el espresado real decreto, dictado para poner en ejecucion lo dispuesto, como regla general, en el art. 4.°, párrafo 8.°, de la ley de 2 de abril de 1845, para el gobierno de las provincias, es indispensable la autorizacion de los gobernadores de las mismas para procesar á los empleados ó corporaciones dependientes de dichas autoridades, por hechos relativos al ejercicio de las funciones administrativas (art. 1.°), á menos que el reo sea cogido *infraganti*, ó haya cometido delito *grave*; pero aun en estos casos (art. 6.°) deberá el juez pedir al gobernador, dentro del término de las veinte y cuatro horas siguientes á la prision ó arresto de aquel, la autorizacion necesaria para continuar la causa.

Si el hecho que ha dado motivo al procedimiento no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas, entonces procederá el juez libremente á todo lo que haya lugar en justicia (art. 7.°), dando, sin embargo, aviso al gobernador, sin suspender las diligencias: y espresándole las razones en que se funda para considerar el delito ageno de las atribuciones administrativas. El gobernador puede, no obstante, y previa audiencia del consejo provincial, requerir el juez (art. 9.°) para que llene el requisito de solicitar la autorizacion, si cree que esta es necesaria para instruir el proceso. El juez, oido el promotor fiscal, proveerá sobre el requerimiento del gobernador, remitiendo los autos originales en consulta á la Audiencia del territorio (artículo 10).

Si se designa por los gobernadores la autorizacion solicitada por los jueces de primera instancia para procesar á los funcionarios de la administracion, se forma sobre ella el oportuno espediente, el cual, previas las formalidades y con los trámites y plazos marcados en el referido real decreto de 27 de marzo de 1850, se decide en consulta por el Consejo Real, recayendo sobre esta decision la sancion de S. M. que la eleve al rango de real decreto.

Tal es la jurisprudencia que para la sustanciacion y fallo de los espedientes de *autorizacion* tiene establecido el citado real decreto, á cuyas prescripciones se han de ajustar escrupulosamente así los jueces y gobernadores, como tambien el Consejo Real, siendo precisos y perentorios los términos que en el mismo se señalan; y así debe ser naturalmente para evitar que un espíritu de exagerada proteccion en favor de los funcionarios de la administracion civil entorpeciera indebidamente el curso de los procesos, é impidiera á los tribunales el castigo de los delitos.

Hemos consignado aquí estas ligeras esplicaciones, no porque las necesite la ilustracion de nuestros lectores, sino para que sirvan de base á los estudios que alguna vez se nos ofrezcan sobre el importante ramo de autorizaciones para procesar, uno de los mas delicados de la jurisprudencia administrativa.

Ocupándonos ahora de la precedente DECISION del Consejo, no deja de ofrecernos alguna duda la manera como está presentada y resuelta la cuestion que le sirve de objeto. En primer lugar, hubiera sido, á nuestro parecer, conveniente que se pidiera al gobernador alguna ampliacion de los hechos á que se refiere el primero de los *considerandos*; fijándose con toda seguridad si la detencion de Manuel Fabrech fue por insolvencia de la multa que se le impuso, ó si se le constituyó en ella sin que precediera la imposicion de la multa. Si fue lo primero, no hay duda de que se escedió el teniente de alcalde de lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, habiéndose prolongado la detencion por mas de veinte y cuatro horas; pero si no fue así, esto es, si el arresto fue meramente un castigo impuesto al Fabrech por su resistencia á firmar el repartimiento de la contribucion de consumos; en tal caso, puede, á nuestro juicio, ofrecer al menos alguna duda la responsabilidad que se exige al teniente de alcalde por detencion arbitraria. Con efecto, si este último funcionario obró, al verificar la detencion de Fabrech, en virtud de la delegacion que pueden conferir los alcaldes á sus te-

nientes, segun los artículos 77 y 86 de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, parece que tenia autoridad para imponer el arresto como pena gubernativa, por la resistencia mas ó menos justa de Fabrech á firmar el repartimiento. El art. 75 de la espresada ley concede á los alcaldes (y por lo tanto á los tenientes cuando obran como delegados suyos) facultad para imponer gubernativamente ciertas penas; y el art. 22 del Código penal viene á apoyar indirectamente esta idea, cuando establece que no se deben reputar penas las multas ó correcciones que los superiores impongan á sus subalternas ó administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas, cuyas atribuciones son propias de los alcaldes y tenientes en los negocics de su competencia.

Tal vez nuestro juicio sea equivocado al discurrir así; pero creemos poder emitirlo con el debido respeto, y repetimos lo dicho al principio, de que hubiese sido conveniente pedir al gobernador de Barcelona la ampliacion de los referidos hechos, como en casos análogos se ha pedido, para ver con mas claridad la cuestion y evitar todo peligro de errar al resolverla.

II.

AUTORIZACION.

Se declara irresponsables á los funcionarios de la administracion, cuando obran en cumplimiento de las órdenes de sus superiores, y en su consecuencia se deniega la autorizacion pedida por el juez de Navahermosa para procesar á un comisario de montes. (Publicada en 13 de enero de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.° del real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Navahermosa la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Antonio Marin San Juan, comisario de montes de la misma provincia, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Navahermosa para precesar á D. Antonio Marin San Juan, comisario de montes de la provincia de Toledo, del cual resulta:

Que hallándose Eustaquio del Cerro ocupado en conducir unas cargas de leña que acababa de sacar del monte de Navalucillos, cuyo aprovechamiento corresponde á los vecinos de este último pueblo, fue detenido por Domingo Bonellas, concejal de su ayuntamiento:

Que conducido Cerro ante el alcalde, y entendiendo este que el primero carecia de licencia para verificar la estraccion de la madera, procedió á la formacion de las diligencias preliminares, una de las cuales fue el reconocimiento de la leña cortada, que resultó ser de la llamada muerta ó inútil, y su valor 12 1/2 rs.

Que remitidas las diligencias al juzgado, resultó que dicha leña se estraía en virtud de licencia dada á D. Ildefonso Abad, vecino de Torrijos, por el comisario de montes de la provincia, para lo cual se creyó facultado este funcionario en virtud de una órden que se le habia comunicado por el gobernador de la provincia en 6 de enero de 1850, y en la cual se le autorizaba para que permitiese en los montes de propios y comunes la estraccion de leñas muertas y perjudiciales, las cuales se hallaban en gran número en el de Navalucillos.

Que el juzgado de primera instancia, conceptuando que al otorgar el comisario la licencia de que se trata habia invadido las atribuciones del ayuntamiento de Navalucillos, solicitó del gobernador de la provincia autorizacion para procesarle, que le fue denegada:

Visto el art. 7.° de la ley de 2 de abril de 1845, donde se consigna el principio de que los agentes de la administracion no incurren en responsabilidad por los actos que ejecuten en cumplimiento de las disposiciones de las autoridades superiores:

Considerando que el comisario de montes de la provincia de Toledo se hallaba autorizado por el gobernador de la misma para permitir la estraccion de leñas muertas y perjudiales en los montes de propios y comunes; y que, por tanto, al otorgar á D. Ildefonso Abad la licencia que le solicitó para sacar del de Navalucillos las leñas de aquella clase que se estrajeron, no hizo sino poner en ejecucion la autorizacion del gobernador de la provincia, sin que por ello deba, con arreglo al citado art. 7°., incurrir en responsabilidad alguna;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Toledo.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como le parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de enero de 1852. Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Toledo.

La consulta del Consejo sobre el espediente á que la misma se refiere, no solo deniega la autorizacion solicitada, sino que ademas envuelve la declaracion, ó, por mejor decir, la confirmacion de una máxima de jurisprudencia administrativa, que ya fue consignada, en los artículos 7 y 8 de la ley de 2 de abril de 1845, para el gobierno de las provincias. En el primero, referente á los entonces jefes políticos, hoy gobernadores de provincias, se establece que no están sujetos á responsabilidad de *ninguna clase* cuando cumplen las órdenes del gobierno; y en el segundo se aplica igual principio respecto á los subalternos de las espresadas autoridades.

Siendo claro y evidente, como lo es, que el comisario de montes de la provincia de Toledo, obró como subalterno del gobernador, es su irresponsabilidad notoria. Tal vez podria suscitarse la duda de que los espresados artículos de la ley de 2 de abril de 1845 hablan de *obediencia* y *cumplimiento* de órdenes, y no de *uso de autorizacion* y *facultades*, que no es obligatorio, sino potestativo, en el que lo ejerce; pero esta distincion que algunos hacen, nos parece mas ingeniosa que lógica; pues si bien no son una misma cosa el cumplimiento de un deber que el uso de una facultad, tratándose de los

actos administrativos cuyo último fin es siempre el interes público, la concesion de una autorizacion para obrar en ciertos y determinados casos parece que envuelve la idea de que esta autorizacion debe usarse cuando la justicia, la utilidad ó la conveniencia general lo exijan. En el caso resuelto por el Consejo se ve claramente la relacion que existe entre estas dos ideas, puesto que la autorizacion concedida por el jefe político de Toledo al comisario de montes, para que permitiese la saca de leñas muertas del de Navalucillos, se fundaba principalmente en que dichas leñas eran perjudiciales, segun se espresa en el primer considerando de la consulta.

III.

AUTORIZACION.

Se declara innecesaria para proceder contra un alcalde, por «omision en la persecucion y castigo de un delito,» con arreglo al art. 33 del Reglamento Provisional para la administracion de justicia. (Publicada en 15 de enero de 1852.)

Remitidos al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 12 del real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente y testimonio que respectivamente V. S. y el juez de primera instancia de Navahermosa han elevado á este ministerio sobre autorizacion para procesar al alcalde de Santa Ana de Pusa, D. Hilario Pulido, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente instruido á consecuencia de haber comenzado el juzgado de primera instancia de Navahermosa á proceder contra el alcalde, de cuyo espediente resulta:

Que habiendo puesto el llamado Julian Almendro en noticia de dicho alcalde que le habia sido robada una fanega de trigo en el molino propio de Julian Pintado, de aquella vecindad, ordenó al Pintado, como dueño del molino, que satisfaciese la especie robada; pero que, habiéndose avenido Almendro con el que despues se supo ser el ladron, y acudido al alcalde manifestando que estaba satisfecho, dió este funcionario por terminado el negocio:

Que el juzgado de primera instancia, á cuyo conocimiento llegó lo ocurrido, resolvió proceder contra el citado alcalde como culpable de haber dejado de promover la persecucion del hurto mencionado, poniendo su determinacion en conocimiento del gobernador de la provincia:

Que esta autoridad, en vista de lo espuesto por el procesado, quien manifestó que la reclamacion de Almendro le habia sido presentada en el concepto de funcionario de la policía administrativa, y entendiendo que en tal concepto habia obrado, requirió al juzgado á fin de que solicitase la competente autorizacion:

Que insistiendo este, sin embargo, en que era innecesaria, y aprobado por la Audiencia del territorio el auto en que así lo declaró, remitió al ministerio de la Gobernacion el competente testimonio de lo actuado, con arreglo al art. 11 del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los alcaldes, siempre que tuvieren noticia de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y á arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales, dando cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia, remitiéndole las diligencias y poniendo á su disposicion los reos:

Considerando que el alcalde de Santa Ana, en el supuesto de que haya omitido la práctica de las diligencias necesarias para la averiguacion del hurto cometido por Gerónimo Arriero, segun conceptuó el juzgado al dirigir contra él los procedimientos, faltó á los deberes que el artículo citado impone á los funcionarios de su clase como delegados del poder judicial:

Considerando que en este concepto no se le puede negar á dicha omision el carácter de relativa al ejercicio de funciones judiciales;

Opina que es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como le parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1852.— Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Toledo.

El caso que en esta decision se resuelve es el previsto en el art. 7.° del real decreto de 27 de marzo de 1850, cuando el procedimiento se forma por los jueces de primera instancia contra los funcionarios administrativos por actos que son agenos á su carácter de agentes de la administracion. En tales casos ya hemos dicho que el juez procede con entera libertad, dando conocimiento simplemente al gobernador, quien, oido el consejo provincial, ó se conforma con lo hecho por el juez, ó le requiere para que llene la formalidad de solicitar la autorizacion. Aquí sucedió esto último, decidiéndose por la Audiencia del territorio, segun lo establece el art. 11 del ya citado real decreto, que la causa contra el alcalde estaba bien y legalmente formada. Tal ha sido la tramitacion de este espediente, hasta elevarse al Consejo Real.

Respecto á la cuestion en su fondo, la resolucion del alto cuerpo consultivo es procedente en riguroso derecho; pues la circunstancia de que el dueño del trigo hurtado desistiese de su accion criminal no quita á este delito su carácter de punible, debiendo procederse de *oficio* á su descubrimiento y castigo. El artículo del reglamento provisional, que cita el Consejo, imponia al alcalde el deber de perseguirlo, formando al menos las primeras diligencias, y remitiéndolas al juzgado con el reo. No habiéndolo hecho así, ha faltado á su obligacion como dependiente y auxiliar de la administracion de justicia, y el derecho del juez de primera instancia para procesarle es indispensable: y por eso se ha declarado que la autorizacion que el gobernador de la provincia queria que precediese á la causa, era innecesaria.

IV.

COMPETENCIA.

CERRAMIENTO DE HEREDADES.—Se prohibe respecto á las que son de aprovechamiento comun, y se declara que los alcaldes deben conservarlas libres y espeditas para el uso del vecindario, sin que se admitan sobre tales cuestiones interdictos de amparo de posesion en los tribunales ordinarios. (Publicada en 28 de enero de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia del Padron, de los cuales resulta que José Benito Lopez, vecino de la parroquia de San Salvador de Taragoña, ayuntamiento de Rianjo, procedió á cerrar de pared un terreno que denomina Mataviejas, y dice está persuadido es de su pertenencia; y habiendo denunciado este hecho al pedáneo los convecinos Ramon Otero, Silvestre Gonzalez, Juan Lorenzo y José Otero, en el concepto de que con él se embarazaban ú obstruian varias vias de comunicacion vecinal y se privaba á la parroquia del aprovechamiento de aquel terreno, que siempre le habia pertenecido como monte comun, dispuso dicho pedáneo que el celador del lugar embargase la obra, y así se llevó á efecto: que Lopez acudió al referido juez, atribuyendo este embargo á escitacion directa de los espresados convecinos, al celador y resolucion esclusiva del mismo, y pidió y obtuvo se hiciera saber á aquellos que dentro de ocho dias propusieran la demanda que vieren convenirles, sopena de tenerles por decaidos de su derecho y acordarse lo que hubiere lugar; en virtud de cuya providencia los requeridos comparecieron ante el juez, proponiendo el interdicto de amparo en el uso de las vias de comunicacion á pie y con carro, y del aprovechamiento del monte (que afirman se denomina Detras de Agro Novo) sin invocar título ni derecho personal, sino partiendo del solo carácter de vecinos: que hallándose este juicio en estado de suministrar informacion de testigos, acudieron los vecinos denunciadores al gobernador, y por este se pidieron noticias al juez, que produjeron la provocacion de competencia por parte de aquel; mas como en la sustanciacion del artículo cometiese este la omision esencial de no oir á los espresados denunciadores, declaró mal formado el conflicto, y que no habia lugar á decidirlo: que subsanado este defecto, se amplió la instruccion del espediente con una inspeccion ocular del alcalde de Rianjo, de la que aparece que el cercado de Lopez corta el camino de carro destinado al servicio de la dehesa de Paradela, y varios caminos trasversales que sirven, como aquel tambien, á los vecinos de la parroquia y de las demas á que los últimos conducen, siendo monte comun el terreno que se pretende cerrar, y de constante aprovechamiento del vecindario; mas habiendo insistido una y otra autoridad contendiente en su declaracion anterior, se formalizó esta competencia:

Vista la disposicion quinta de la real órden de 17 de mayo de 1838, que previene no se dé mayor estension de la que corresponde al art. 1.° del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el real de 6 de setiembre de 1836, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, y encarga á los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Visto el art. 74, párrafo segundo, de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye al alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion, segun las leyes, sin perjuicio de que los mismos tribunales administren justicia á las partes cuando entablen las demas acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1.° Que en el hecho de haber interceptado ú obstruido Lopez con su cerramiento las servidumbres públicas que resultan del espediente, pudo y debió el pedáneo de la parroquia cumplir el encargo que tan estrechamente le hace la real órden de 17 de mayo de 1838 en la disposicion 5.ª que se ha citado; y por lo mismo aquel vecino no estuvo en su derecho llevando al juzgado ordinario, en forma de interdicto, una cuestion que solo cabe dentro de sus atribuciones cuando pasa á ser juicio plenario de pertenencia, segun la otra real órden que tambien se ha citado de 8 de mayo de 1839, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa:

2.° Que esta misma real órden es aplicable al otro estremo de la queja de haber restablecido al comun en el aprovechamiento de un terreno que siempre le ha pertenecido, porque el pedáneo en esto ejerció la facultad de conservacion que le atribuye la citada ley de 8 de enero de 1845 en su art. 74, párrafo segundo; y por lo mismo la intervencion del juzgado no pudo ser legítima por no haber llegado el caso del juicio plenario á que se refiere aquella órden en su última parte;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El cerramiento y acotamiento de las heredades ha sido siempre recomendado por nuestras leyes como muy útil para su conservacion, y para el fomento de la agricultura en general. Así se consignó, entre otras disposiciones, en el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813; pero los abusos que se hicieron de este derecho, acotándose, bajo pretestos frívolos, diferentes fincas de los propios de los pueblos, impulsaron á la *Asociacion general de ganaderos* del reino á acudir á S. M., manifestando los males que se originaban á la agricultura y á la ganadería por el abuso de los cerramientos de heredades comunales, y por la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos. En consecuencia de esta reclamacion, se dictó la real órden de 17 de mayo de 1838, que cita el Consejo en su primer *visto*, con el fin de arbitrar medidas justas que conciliaran los intere-

ses de los pueblos con los de los propietarios particulares.*

En dicha real órden se previno que los alcaldes de los pueblos impidiesen todo abuso que en este asunto pudiera cometerse: y asimismo en la ley de ayuntamientos se ha consignado como uno de los deberes principales de los alcaldes el que protejan con el mayor celo los bienes de los pueblos. Para que esta proteccion fuese eficaz, habian de escluirse en tales materias los *interdictos* de posesion, y con este fin fue dictada la real órden de 8 de mayo de 1839, que prohibe su admision.

Reducido, pues, el punto á la cuestion de posesion, la autoridad gubernativa del alcalde era en este caso, y lo será en todos los análogos que se ofrezcan, la única competente para mantener á los vecinos del pueblo en el uso y aprovechamiento del monte comunal de Mataviejas.

Si el vecino que intente su acotamiento no se conforma con las providencias gubernativas del alcalde, puede entablar el juicio de propiedad, para cuyo conocimiento y decision es la autoridad judicial la única competente.

V.

COMPETENCIA.

Se declara á favor del juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, la suscitada entre este y el gobernador de la provincia, sobre ejecucion, por remate y venta de bienes, de una providencia del espresado gobernador. (Publicada en 28 de enero de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Barcelona y el juez de primera instancia del distrito de Palacio de su capital, de los cuales resulta, que aquella autoridad mandó confiscar los depósitos de diez sustitutos correspondientes al reemplazo de 1845, y que eran de cargo del ayuntamiento de Barcelona por no haberse presentado á servir los quintos sus plazas, ni justificádose que estas se hallaban cubiertas; y dirigida la oportuna comunicacion á dicho ayuntamiento, manifestó este que, en virtud de una escritura que presentó, habia tenido cuidado de precaver todo menoscabo de los fondos municipales, buscando un tercero en la persona de D. José María Serra, que por una cantidad alzada cargase con la responsabilidad que en aquel reemplazo asumieron los ayuntamientos de la provincia; y que habiendo trasladado á este la comunicacion del gobernador, acababa de contestar resistiéndose á aprontar la suma pedida, segun aparecia de la copia que acompañaba de esta contestacion: que instruido espediente sobre el particular en dicho gobierno, y oido el consejo provincial, recayó el decreto de que el ayuntamiento abonase 2,000 reales y los 40,000 restantes D. José María Serra, haciéndolo este dentro de tercero dia y bajo apercibimiento de apremio; y como el mismo se negase á verificarlo persistiendo en que no era llegado el caso de que se le pudiese exigir la responsabilidad, pasó el gobernador al espresado juez una comunicacion, poniendo en su noticia esta providencia, y requiriendo su auxilio para que compeliese á Serra por embargo y venta de bienes: que intimidado este por el juez en dicha forma, compareció pidiéndole se abstuviese de todo procedimiento en la materia, por tratarse de un asunto administrativo en que no le permitia mezclarse el artículo 39 del reglamento provisional para la administracion de justicia; y oido sobre este estremo el promotor fiscal, que opinó estaba derogado este artículo por el 17 de la ley de 2 de abril de 1845, aplicable al caso por analogía, falló el juez que no habia lugar á lo pedido por Serra, y que se llevara á efecto lo proveido: que, interpuesta apelacion de esta providencia, y admitida en ambos efectos poniéndolo en noticia del gobernador, este, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, ofició al juez, para que, en atencion á ser un mero delegado, á quien solo incumbia llevar á efecto la providencia comunicada sin detenerse á calificar si el asunto sobre que habia recaido era ó no de las atribuciones de la administracion, revocase por contrario imperio su auto de admision de la alzada, ó se inhibiese del conocimiento del asunto; y no habiendo accedido el juez á ninguno de los dos estremos se formalizó la presente competencia:

Visto el art. 17 de la ley de 2 de abril de 1845, que comete á los agentes de la administracion la ejecucion de las sentencias de los consejos provinciales; pero en el caso de que haya de procederse por remate ó venta de bienes, preserva dicha ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los tribunales ordinarios. Considerando que las atribuciones que en el caso en cuestion ha reconocido el mismo gobernador en el juez de primera instancia son claramente propias, y no delegadas, en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la ley citada, y que por lo mismo, no solo estaba en las atribuciones de este último oir y fallar sobre su propia competencia en el asunto, que es lo que propiamente hizo, sino que la injusticia que pueda cometer aun en este particular de la competencia toca solo enmendarla á la misma autoridad judicial, á menos que llegue el caso del conflicto negativo;

Oido el consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio a catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La anterior consulta del Consejo viene, no solo á decidir la cuestion ó caso particular á que se refiere, sino tambien las competencias análogas que hemos visto suscitarse varias veces entre las autoridades gubernativas y las judiciales, cuando ha sido impetrado el auxilio de estas últimas para llevar á efecto las providencias de las primeras, como acontece en el negocio que se menciona en la decision del Consejo. En los casos en que este auxilio se impetra para hacer que se cumpla una providencia administrativa, el conocimiento del negocio pasa á la autoridad judicial, que es la que dispone de los medios que le da la ley, y de que la administracion carece, para hacer que se cumpla lo juzgado y sentenciado. La jurisdiccion ordinaria no

seria un poder independiente y respetable si en tales casos obrase por mera *delegacion* de la autoridad administrativa. El carácter y funciones de una y otra autoridad son distintos; y la gubernativa, que no tiene facultades para proceder por la via de apremio y venta de bienes que es la cuestion del caso actual, mal podria trasmitirlos al juez de primera instancia. Los funcionarios delegados de una autoridad no pueden tener tal carácter sino cuando son del mismo órden, y están sujetos en cierto modo á la superioridad que sobre ellos ejerce la autoridad delegante. Tal sucede con los alcaldes, respecto á los jueces de primera instancia, en los negocios en que funcionan como auxiliares ó delegados suyos; pero no están en igual caso los referidos jueces, con relacion á los gobernadores de las provincias: pues ambos funcionarios son independientes entre sí, ejerciendo cada uno en su línea y con su carácter propio funciones especiales y que no pueden *comunicarse* ni *delegarse*, por ser de diferente orígen y naturaleza.

VI.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el juez de Piedrabuena y el gobernador de Ciudad-Real, sobre el conocimiento de un interdicto de amparo de posesion de ciertos bienes enagenados por la nacion, y que habian ya pasado al dominio particular. (Publicada en 28 de enero de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el juez de primera instancia de Piedrabuena, de los cuales resulta que el regidor síndico de esta última villa dedujo ante el espresado juez un interdicto de amparo para recobrar la posesion de una cañada de antigua y constante pertenencia del comun, que, saltando los hitos que la marcan por aquel lado, habia comenzado á labrar como parte de su propiedad D. Clemente de los Rios, dueño de la quinta limítrofe, llamada Dehesilla de Valdefuentes, procedente del clero secular y comprada y satisfecha por aquel al Estado; habiendo aducido dicho síndico, en prueba de que la cañada estaba fuera de los límites de la dehesa, ademas de la informacion testificada ordinaria, testimonio de los lindes con que está aquella designada en el «libro del personal de los eclesiásticos de la villa de Piedrabuena,» y son por Levante con tierras de Adrian Ortega, por el Norte con la cañada de dicha villa, por Poniente con el camino que va á la Alcolea, y por el Sur con el cerrillo que llaman de la Zarzuela, y el contenido 36 fanegas de segunda calidad, sembradura y secano, 76 de igual destino de tercera calidad, y 84 de pasto de primera calidad; y otro testimonio de la parte relativa á la Dehesilla de Fuentes, por otro nombre la Dehesilla del Comendador, en la venta que de la villla y sus términos hizo D. Felipe II á D. Alonso de Mesa en 1574: que concedido el amparo por el juez, acudió D. Clemente de los Rios al gobernador manifestando que lo comprendido en dicha providencia formaba parte de lo comprado por él á la Hacienda; y habiendo informado el administrador de fincas que los lindes que constaban en el espediente de subasta eran tierras de Hilario García la Raña del monte, camino de Alcolea á su izquierda y el arroyo llamado de Frormebia, comprendiendo un total de 520 fanegas de tierra de marco, de ellas 80 de labor y las restantes de pasto, provocó y formalizó aquella autoridad esta competencia, en cuya sustanciacion es de notar la circunstancia de haberse negado el juez, despues de intimado, á suspender las diligencias de apremio para hacer efectivas las costas del interdicto en que fue condenado de los Rios.

Vista la disposicion 4.ª de la real órden de 25 de noviembre de 1839, segun la cual los espedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales son puramente gubernativos, mientras que los compradores no estén en plena y efectiva posesion; y terminadas las mismas subasta y venta con todas sus incidencias, hasta cuya época no están los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entran los bienes en la clase de particulares, y hasta entonces por lo mismo no pueden los jueces ordinarios de primera instancia admitir recursos ni demandas relativas á dichos bienes y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850, en virtud de la cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratén deben ventilarse entre los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente de mutuo consentimiento, debiendo pasar á los tribunales de justicia que corresponda las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas;

Visto el art. 74, párrafo diez de la ley de 8 de enero de 1845, que confiere al alcalde la representacion en juicio del pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 7.° del real decreto de 4 de junio de 1847, por el que se ordena que el tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenda todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del jefe político ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 309 del Código penal, que impone una multa de 20 á 200 duros al empleado público que, legalmente requerido de inhibicion, continúe procediendo antes que se decida la contienda:

Considerando: 1.° Que no puede invocarse para el caso en cuestion la real órden de 25 de noviembre de 1839 en la disposicion cuarta que se ha citado, porque, con arreglo á ella, consumada como lo está la venta, ha pasado la finca á la clase de bienes particulares, y se halla plenamente bajo el dominio del derecho comun:

2.° Que tampoco es aplicable el art. 10 de la ley tambien citada de 20 de febrero de 1850, porque ni la cuestion en su estado actual versa entre el Estado y el comprador, único caso á que dicho artículo se limita, ni determinados como lo están en la subasta los lindes y cabida de la cosa enagenada, puede mirarse como relativa á la venta una controversia que no tiene por objeto acto alguno de la misma:

3.° Que en el litigio promovido por el síndico

de Piedrabuena no puede mirarse como objeto de esta competencia la determinacion de si la cañada en cuya posesion ha sido amparado aquel pueblo, está ó no dentro de los hitos que se suponen existentes, y si la comprenden ó no los lindes con que se determinó la finca al venderla el Estado, pues ambos puntos lo son de mero hecho, que basta verificar de un modo material:

4.° Que respecto al otro estremo á que debe reputarse limitada la reclamacion del reconocimiento, á saber: si en el supuesto de estar comprendida la cañada en disputa en la que se vendió á D. Clemente de los Rios, formaba ó no aquella parte de lo que al clero pertenecia y vendió el Estado, ó, lo que es lo mismo, si con arreglo al derecho comun pertenece dicha cañada en posesion ó propiedad al comun de Piedrabuena, independientemente de la enagenacion por el fisco ó á pesar de ella, es una cuestion ordinaria judicial:

5.° Que el interes que en la resolucion de la misma pueda tener la Hacienda pública no existe ni puede tomarse en cuenta hasta que, citándola de eviccion, quede legalmente establecida la posibilidad de que se la declare responsable por el acto de la enagenacion, cuyo caso no aparece llegado en las diligencias pendientes:

6.° Que la notoria incapacidad con que estos fueron promovidos por el síndico, atendida la disposicion del artículo y párrafo citados de la ley de 8 de enero de 1845, exige alguna medida por parte de mi gobierno, sin perjuicio de la apreciacion que de este estremo hagan en su lugar y tiempo los tribunales:

7.° Que á los mismos debe reservarse la aplicacion al juez de primera instancia del artículo tambien citado del Código penal; pero incumbe á mi gobierno escitar al efecto al ministerio fiscal, y me corresponde ademas, por estar enlazado, ó formar parte mas bien de la sustanciacion del conflicto, apreciar este incidente de haberse continuado las diligencias para hacer efectivas las costas despues de intimada la inhibicion con menosprecio notorio de los principios generales en esta materia, é infraccion abierta del artículo citado del real decreto de 4 de junio de 1847 que espresamente comprende toda clase de procedimientos bajo su precepto de suspension:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, en disponer lo acordado respecto de la promocion por el síndico del interdicto, en declarar nulas todas las diligencias de exaccion de costas posteriores al 13 de febrero último en que se acusó el recibo del oficio de inhibicion, debiendo restituirse las cosas al estado que tenian á esa fecha, y en mandar que por el ministerio de Gracia y Justicia se pase un tanto de lo pertinente sobre este estremo al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, á fin de que lo trasmita con sus instrucciones al fiscal de la Audiencia de Albacete para que pida lo que estime procedente.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran Lis.

La amplitud y estension con que está redactada esta consulta, y la abundancia de vistos y considerandos que en ella se observa, y en los que se esponen las disposiciones legales y razones que le sirven de fundamento, hacen innecesario cuanto pudiéramos añadir nosotros. La cuestion en su fondo aparece resuelta por el Consejo en el sentido legal y justo que era procedente: pues *consumada* y *perfecta* la venta de la finca, como se dice en el primer considerando, las controversias que sobre su posesion y propiedad puedan suscitarse pertenecen únicamente á los tribunales de justicia.

Nos permitiremos, sin embargo, observar, respecto á los considerandos 6.° y 7.°, que en ellos, no solo se indica la responsabilidad en que han incurrido el síndico y el juez de primera instancia, sino que se prejuzga en cierto modo la cuestion que sobre este particular ha de ventilarse en su dia ante el tribunal competente: hasta el punto de citarse respecto al juez en el último *visto*, el artículo del Código penal que, segun el Consejo, debe aplicársele. Este juicio, emitido por una autoridad tan elevada y respetable como el Consejo, tal vez influya en el ánimo del tribunal que ha de conocer de los casos de responsabilidad penal que se indican; y creemos que esto puede perjudicar á los interesados y aun á la independencia de la administracion de justicia. No defendemos la conducta del juez, ni pedimos tampoco que el Consejo pase por alto los abusos que puedan cometer los funcionarios del órden judicial en el ejercicio de su ministerio; pero para llenar fielmente su cometido en tan delicada materia bastaba, á nuestro parecer, haber aconsejado á S. M., despues de proponer la decision de la competencia, que se pasára al tribunal de justicia competente un tanto de lo que resultára contra el síndico y el juez de primera instancia, *por si creia haber lugar á exigirles alguna responsabilidad con arreglo á las leyes*. Si el poder judicial ha de ser independiente en el ejercicio de su autoridad, es indispensable que las cuestiones que ante él se ventilen se le presenten intactas, dejando enteramente libre el ánimo de los jueces de toda prevencion favorable ó adversa.

FEBRERO.

VII.

SENTENCIA.

DISTRIBUCION Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Se declara nulo todo lo actuado en el pleito entre el ayuntamiento de Cella y el de Villarquemado sobre el aprovechamiento de las aguas de una fuente. (Publicada en 14 de febrero de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: al gobernador y consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion, y por inhibicion de la Audiencia de Zaragoza, entre partes, de la una el ayuntamiento de Cella, apelante, y en su representacion el licenciado D. Manuel Cornás y Rodriguez, y de la otra el ayuntamiento de Villarquemado, apelado, y en su nombre el licenciado don Pedro Oller, sobre aprovechamiento de las aguas procedentes de la fuente llamada de Cella.

Visto.—Vista mi real órden de 19 de junio de 1849, por la cual dispuse que se remitieran al Consejo Real estos autos por corresponderle su conocimiento con arreglo á la circular de 26 de abril de 1848:

Vistos los antecedentes de este negocio, y las actuaciones practicadas en el mismo, de todo lo cual resulta:

1.° Que en 3 de agosto de 1742, y con el fin de asegurar la abundancia de aguas entre los pueblos que aprovechan las de la fuente de Cella y laguna de Cañizar, se aprobaron de real órden ciertas ordenanzas relativas á estos riegos, por las cuales, y en la señalada con el núm. 20, se dispuso lo siguiente:

«Con ser el lugar de Villarquemado el mas inmediato despues de Cella á la fuente de este nombre, es el que há tiempo esperimenta mayor falta de agua para beber sus habitantes y ganados y otros usos precisos, viviendo este lugar con esta tan penosa escasez solo por franquear el agua ó detenerla en el lugar de Cella, por lo que queda ordenado que el lugar de Cella debe siempre dejar correr por la acequia del Condo en tiempo de sus riegos una corta cantidad de agua, como la que vulgarmente dicen una teja de agua, para remedio de las personas del lugar y pasajeros, y para los ganados mayores y menores, supuesto que el resto del tiempo pueden socorrerse con la que correrá contínua por dicha acequia del Condo.»

2.° Que para la mas equitativa distribucion de esas aguas se formó un reglamento que constituye parte de las mismas ordenanzas, en el cual se determinó que el lugar de la Cella, como mas próximo á la fuente, tendria obligacion, antes de empezar sus riegos, de no embarazar el uso de toda el agua para que la aproveche el pueblo de Villarquemado por tiempo de ocho dias en la forma que á este mas le conviniere, entendiéndose que el mismo pueblo de Villarquemado en el resto del año debe alternar en los riegos con Cella cuando los necesite para sus cosechas:

3.° Que en 3 de setiembre de 1817 el pueblo de Villarquemado acudió al alcalde mayor y corregidor interino de Albarracin, quejándose de Cella por haber faltado á la anterior ordenanza, y pidiendo que se obligara á dejar correr constantemente y sin interrupcion la teja de agua; y que como indemnizacion de los perjuicios que se le habian irrogado, se dejasen trascurrir todas las aguas por la acequia del Condo por espacio de ocho dias, sin perjuicio de alternar en lo sucesivo fuera del mes de abril en todos los del año para los riegos precisos:

4.° Que el citado corregidor accedió á lo pedido respecto á la teja de agua; y en cuanto á lo demas dispuso que el ayuntamiento de Cella compareciese á dar sus descargos:

5.° Que habiéndolo hecho así, su respuesta dió lugar á que entre ambos pueblos se suscitase un litigio, que por consecuencia de los acontecimientos políticos se siguió ante diversos tribunales, hasta que de último estado se dictó ejecutoria en grado de revista por el Supremo Tribunal de Justicia en fecha 25 de mayo de 1844, en la cual declaró que la obligacion impuesta al lugar de Cella por el artículo 20 de las ordenanzas de 3 de agosto de 1842, y consentida por este pueblo, es y debe entenderse circunscrita á dejar correr por la acequia del Condo en tiempo de sus riegos, mientras haya agua que poder aplicar á los mismos, la cantidad que vulgarmente se llama una teja de aquella agua, hasta el confin de los términos de dicho lugar y del de Villarquemado para el uso de este último, debiendo ser esclusivamente de cuenta y cargo de Villarquemado el conducirla desde aquel punto hasta su poblacion por el medio que mas le conviniere, si el agua se disminuyese ó deteriorase, continuando por la espresada acequia; y se suplió y enmendó la sentencia de vista en cuanto á la preferencia y órden de riegos, sobre lo cual se arreglarian dichos pueblos á lo prescrito en las citadas ordenanzas de 1742, mientras no se deroguen por autoridad competente:

6.° Que no habiendo producido resultado alguno las diligencias estrajudiciales que para la ejecucion de la anterior sentencia practicaron las partes, el pueblo de Villarquemado acudió al juez de primera instancia de Albarracin en 22 de mayo de 1846, pidiendo se declarara que ademas de los derechos que le corresponden por la ordenanza 20, confirmada por las tres sentencias, esto es, el aprovechamiento de una teja de agua en todos los dias del año, é igual aprovechamiento de las aguas en el mes de abril por espacio de ocho dias, debe alternar con Cella en el resto del año, ó sea en los once meses restantes, designándole para el uso y aprovechamiento de esta alternativa los diez primeros dias de cada uno de los referidos once meses:

7.° Que el ayuntamiento de Cella, al evacuar la comunicacion que se le dió del anterior escrito, pidió que se declarara que cumplia y habia cumplido por su parte con lo mandado en las ordenanzas respecto al aprovechamiento de la teja de agua y á los ocho dias en el mes de abril; y respecto á la alternativa en el resto del año, declarándose ade-

mas no habia lugar á la designacion y señalamiento de los diez dias en los once meses restantes del año, porque no lo previene así el falló del Tribunal Supremo:

8.° Y que habiéndose seguido sobre ello el juicio por sus trámites órdinarios, se dictó sentencia por el juez de Albarracin, de la cual apeló la parte de Cella para ante la Audiencia de Zaragoza; y cuando en este tribunal se hallaba el pleito en estado de conclusion para definitiva en grado de revista, denunció el jefe político de Teruel la competencia, y en su vista se inhibió la Audiencia de su conocimiento por providencia de 8 de mayo de 1849, y remitió los autos al ministerio de la Gobernacion, por cuyo conducto se pasaron de real órden, como se ha dicho, al Consejo real para su sustanciacion:

Visto el dictámen de mi fiscal en dicho Consejo, en que pide se declare la nulidad de todo lo actuado en el último litigio ante la jurisdiccion ordinaria, y se mande que las partes usen de su derecho con arreglo á las disposiciones vigentes:

Visto el art. 1.° de la real órden de 22 de noviembre de 1836, en que se dispone que los jefes políticos cuiden de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á obras, policía y distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la real órden de 20 de junio de 1839, por la cual se dispone que los jefes políticos en sus respectivas provincias, cuidarán de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, navegacion, pesca, arbolados y demas adherentes de los caminos, canales etc.:

Visto el párrafo 5.°, art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, por el cual, y entre las atribuciones que como administradores del pueblo corresponde á los alcaldes, se señala la de cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vista la real órden circular de 26 de abril de 1848, en que se previene que los pleitos de cuyo conocimiento se inhibieren los tribunales ordinarios, que corresponden á la administracion, se remitan á los jefes políticos de las respectivas provincias si se hallaren en primera instancia, y al gobierno directamente por conducto del ministerio de la Gobernacion, cuando pendieren en segunda ó ulteriores instancias:

Considerando que la cuestion relativa á la cantidad de aguas, que en cumplimiento de la cláusula 20 de las ordenanzas de la fuente de Cella y laguna del Cañizar, debia dar el pueblo de Cella al de Villarquemado, quedó solemne é irrevocablemente resuelta por la ejecutoria de 25 de mayo de 1844, dictada por el Supremo Tribunal de Justicia; y por lo mismo se debió acudir á la autoridad administrativa, para que, en cumplimiento de las reales disposiciones arriba citadas, hiciera observar y cumplir las referidas ordenanzas en el modo y forma con que las habia esplicado la misma ejecutoria:

Considerando que tambien debió acudirse previamente á la via gubernativa de riegos que el pueblo de Villarquemado propuso en su nueva demanda de 22 de mayo de 1846, sobre lo cual no declaró esplícitamente cosa alguna la ejecutoria de 1844; y que únicamente en vista de las disposiciones administrativas que en este trámite se hubiesen dictado, podrá tener lugar el procedimiento contencioso administrativo:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, el conde de Bilmaseda, don Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Antonio Lopez de Córdoba, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Antonio Gonzalez, D. José del Castillo y Ayensa, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, y D. Cándido Nocedal;

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este espediente con posterioridad á la ejecutoria de 25 de mayo de 1844; acudan las partes donde, como y segun corresponda.

Dado en Palacio á 14 de enero de 1852.—Está rubricado de la real mano —El ministro de la Gobernacion del reino.—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 29 de enero de 1852.—José de Posada Herrera.

En el fallo de este pleito ha sancionado el Consejo Real la doctrina legal de que las cuestiones que se susciten en los pueblos, relativas á la conservacion, uso y repartimiento de las aguas comunales, deben decidirse por la administracion, por ser de su esclusiva competencia, primero en la via gubernativa, y despues, si hubiere lugar á ello, en la contenciosa ante los consejos provinciales en primera instancia y con apelacion al referido Consejo Real. En el negocio que ha dado orígen á este pleito, se ha obrado de distinto modo, especialmente desde que se dictó la ejecutoria de 25 de mayo de 1844, y por esta razon se ha declarado nulo todo lo actuado con posterioridad á ella. Así, pues, en este y en los demas casos análogos, los gobernadores, en la via de la administracion activa, deberán acordar las providencias que les parezcan conducentes para la conservacion y distribucion de las aguas, oyendo despues á las partes en el consejo provincial por la via contenciosa, si no se conforman con sus primeras disposiciones. En el caso especial de esta consulta en que habia pendiente el cumplimiento de una ejecutoria irrevocable, el primer deber de la administracion era hacerla observar exactamente.

VIII.

COMPETENCIA.

Se declara á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Alava y el juez de Amurrio, sobre el conocimiento de una cuestion relativa al uso de un camino. (Publicada en 18 de febrero de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Alava y el juez de primera instancia de Amurrio, de los cuales resulta que á instancia de los vecinos del barrio de Onsoño, se concedió á los mismos en los años anteriores por la diputacion foral de aquella provincia la facultad de usar del trozo de camino que, en el confin de la carretera de Bilbao por Altube, media entre la ferrería de Berganza y el valle de Orozco, situado á la parte opuesta de la carretera, sin mas separacion que el rio, para comunicarse con la provincia de Vizcaya, sin pasar por dicha carretera, ni devengar el portazgo de Berganza; en cuyo estado, varios vecinos de Orozco, aprovechando este camino real antiguo entre Alava y Vizcaya, lo habilitaron para el tránsito de carros, sin mas carácter que el de particulares interesados: que denunciado este hecho á la referida diputacion foral por Salustiano Urbina, rematante de las cuatro cadenas del camino de Bilbao por Altube, por el perjuicio que resultaría á sus intereses, pidió se declarase que el uso del trozo referido quedaba limitado á los vecinos de Onsoño, como igualmente la exencion de peaje, y que se privará de uno y otro á los de Vizcaya, Larrimbe y Lezama; y acordada por aquella autoridad la visura de dichas novedades, manifestó el arquitecto de provincia, que si el precitado paso ó trozo de camino no se entendia limitado al uso particular y de los montes de los vecinos de Onsoño, sino abierto para el tráfico, se haria de servicio general y se verificaria por él todo el tránsito de Orozco á Orduña y Amurrio, como igualmente la conduccion de los carbones de los montes de Ayala y Orduña, si se consentia que se habilitara para carros, todo con grave daño de los rendimientos del portazgo; concluyendo por proponer la reduccion de una mitad de los derechos de este para el acarreo de carbones y demas que desde dichos montes se conduzcan por la barranca de Lezama á introducirse en la carretera por el punto de Berganza, en direccion á Orozco, por no disfrutar mas que de media legua corta de carretera de la provincia, y la limitacion de los vecinos de Onsoño del trozo referido para el servicio particular de sus montes y casas, condenando el nuevo paso por medio de una barrera con llave, ó haciendo una cortadura en el límite de la provincia: que, reservándose la diputacion determinar lo conveniente sobre la rebaja propuesta en la primera parte, resolvió acerca de la segunda que el arquitecto procedies á la inhabilitacion pedida por cualquiera de los dos medios indicados; y adoptado por este el de la cortadura, D. Juan Antonio Sagarminaga, vecino de Orozco, denunció á los ejecutores materiales de este acuerdo como perturbadores del derecho que él y sus convecinos habian ejercido desde la construccion de la nueva carretera de usar de la antigua para toda clase de conduccion y acarreo, y de componerla, obteniendo con estos fundamentos un interdicto de amparo del referido juez de primera instancia; y como este se negase á la escitacion que le hizo la diputacion foral, para que en vista de los antecedentes que le remitió, y son los espuestos, dejara sin efecto su proveido, se dirigió aquella autoridad al espresado gobernador, por quien se provocó y formalizó esta competencia:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, por el que se declara atribucion del ministerio de Fomento general del Reino la construccion y conservacion de los caminos:

Visto el art. 1.º del real decreto de 16 de noviembre de 1839, por el que se mandó proceder al nombramiento de las diputaciones forales de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, para disponer lo conveniente al régimen y administracion interior de las mismas, sin perjuicio de la unidad constitucional:

Visto el real decreto de 8 de julio de 1844, que en su art. 6.º restableció dichas diputaciones con aquellas mismas facultades, limitando las de las diputaciones provinciales á la eleccion de diputados á cortes, y á lo relativo de la libertad de imprenta:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento en la via contenciosa de todos los negocios de las diversos ramos de la administracion civil, para los que no se hayan establecido tribunales ó juzgados especiales:

Considerando que el objeto sobre que recayó la providencia de la diputacion foral es administrativo por su naturaleza, y de las atribuciones ademas de aquella autoridad, con arreglo á los tres reales decretos que se han citado en los artículos que se espresan; y por lo mismo no pudo ni debió Sagarminagá deducir su queja ante la autoridad judicial, puesto que el asunto no se presta para ninguna cuestion ordinaria propia de su jurisdiccion, sino que á lo sumo podrá llegar el caso de que le sea aplicable el art. 9.º de la ley de 2 de abril, que tambien se ha citado;

Oido el Consejo Real;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Una de las principales atribuciones que han tenido siempre en España las autoridades gubernativas ha sido la de cuidar de la construccion y conservacion de los caminos de uso comun. Lo mismo en el antiguo régimen, que posteriormente, cuando en 1832, en tiempo del ministro de Fomento Sr. Encima y Piedra, principiaron á establecerse notables reformas en nuestro sistema administrativo, el cuidado de los caminos ha sido constantemente atribucion de la autoridad gubernativa, de cuyo carácter participan, sin duda alguna, las diputaciones forales de las provincias Vascongadas, segun el real decreto de 16 de noviembre de 1839, sobre el arreglo de su régimen interior.

Con estos antecedentes, es notoria la incompetencia de la autoridad judicial para conocer de cuestiones como la que ha dado márgen á la anterior consulta, y en las que los interdictos de amparo de posesion no pueden tener lugar.

Si el vecino de Orozco, D. Juan Antonio Sagarminaga, se creia ofendido en su derecho, debió acudir á defenderlo ante la administracion activa; y si, agotada la via gubernativa, no obtenia la proteccion que juzgaba corresponderle, la única accion que podia utilizar era la de que se le oyese ante el consejo provincial respectivo, por la via contencioso-administrativa, con apelacion al Consejo Real.

Tal es la doctrina que para casos semejantes envuelve virtualmente la anterior decision, ademas de resolver la cuestion que en la misma se menciona.

IX.

SENTENCIA.

Se declara «el abono» de cierto tiempo «de servicios» á D. Gabriel García Caballero, secretario cesante de gobierno de provincia, en el espediente promovido por el mismo sobre mejora de «clasificacion.» (Publicada en 21 de febrero de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Gabriel García de García Caballero, secretario cesante del gobierno de la provincia de Oviedo, demandante, y de la otra la administracion del Estado, y á su nombre mi fiscal, demandado, sobre mejora de clasificacion:

Visto.—Vista la real órden de 26 de marzo de 1841, por la que se mandó pasar á mi Consejo Real el espediente de clasificacion de este interesado para su decision en la via contenciosa, por no conformarse con la resolucion gubernativa dictada en dicho espediente:

Vistos los documentos presentados en el mismo, de los cuales resulta que hallándose sirviendo García Caballero desde 16 de junio de 1828 de alcalde mayor de Gandesa, fue nombrado para la de Tordesillas, cesando en aquella en 3 de mayo de 1833: y prestando juramento en el suprimido Consejo de Castilla para servir esta en 18 de junio siguiente, no tuvo efecto el referido nombramiento por hallarse provista con anterioridad, en cuya virtud se le confirió la de Arganda del Rey, de la que tomó posesion en 11 de octubre del mismo año, previniéndose en el real título que quedase relevado de los gastos de su espedicion, media anata y demas que hubiese satisfecho por la de Tordesillas:

Vistos el real despacho y diploma espedidos á favor de García Caballero, con fechas 30 de marzo y 4 de mayo de 1841, concediéndole el uso de uniforme de la milicia nacional con el distintivo y carácter de subteniente del ejército por haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortes en el art. 6.º del decreto de 12 de setiembre de 1823, restablecido en 14 de marzo de 1837, y la cruz de distincion creada por la regencia provisional del reino en 15 de febrero de 1841 para los individuos de la espresada milicia que en 1823 abandonaron sus hogares, y siguiendo al gobierno constitucional á la isla de Cádiz sostuvieron hasta el fin el sitio que sufrió por las tropas francesas, segun lo habia acreditado en debida forma como miliciano nacional de Madrid:

Vistos los documentos traidos á esta instancia, en los cuales acredita que salió de esta corte en 20 de marzo de 1823 acompañando al gobierno hasta Cádiz, en cuya plaza, y como individuo de la segunda compañía del primer batallon, permaneció hasta la conclusion de la guerra:

Vista la decision de la junta de clases pasivas, en que reconociéndosele diez y nueve años y veinte dias de servicio con el abono de la mitad del tiempo trascurrido desde que cesó en el juzgado de Gandesa hasta que se posesionó del de Arganda, declaró corresponderle el haber de cesantía de 5,000 rs., cuarta parte de los 20,000 que habia disfrutado como secretario del gobierno de la provincia de Oviedo:

Vista la real órden de 15 de febrero de 1851, por la cual, considerando que los milicianos nacionales de Madrid incorporados al ejército prestaron un verdadero servicio militar todo el tiempo que duró este servicio, y que por lo tanto es de legítimo abono para la clasificacion; que no ha probado debidamente García Caballero el tiempo que prestó este servicio; y que si bien es de notoriedad que la primera columna de la milicia nacional de esta corte, á que perteneció aquel, no salió de Madrid hasta el mes de marzo de 1823, aunque se le abonase este tiempo, no alteraria el haber consignado por la junta, tuve á bien confirmar la decision de la misma, y mandar se le reserve su derecho acerca del abono indicado desde que salió de Madrid con la milicia en el año de 1823 acompañando al gobierno á Cádiz hasta la disolucion de la misma:

Vista la demanda del interesado ante mi Consejo Real, con la pretension de que se revoque el acuerdo de la junta de clases pasivas y se declare que le es de abono por completo el tiempo trascurrido desde su cesacion en la alcaldía mayor de Gandesa hasta que tomó posesion de la de Arganda, y asimismo desde 1820 hasta 16 de junio de 1828 en que obtuvo colocacion en la carrera civil, ó al menos desde el 20 de marzo de 1823 en que salió para Cádiz hasta dicho dia 16 de junio, conforme á la real órden de 28 de agosto de 1847:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal con la solicitud de que en cuanto al primer agravio que se reclama se declare válida y subsistente la real órden de 15 de febrero de 1851, y en cuanto á los demas que no se está en el caso de dictar resolucion alguna por la via contenciosa, por no haber recaido todavía decision final gubernativa:

Visto el art. 6.º del decreto de las Cortes de 12 de setiembre de 1823, restablecido por las mismas en 14 de marzo de 1837, y el de la junta provisional del reino de 15 de febrero de 1841:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando con respecto al primer agravio que del tiempo trascurrido desde el 3 de mayo á 11 de octubre de 1833 solo es abonable por completo á García Caballero el que medió desde la primera de dichas fechas, que fue la de su cesacion en la alcaldía mayor de Gandesa; hasta la conclusion del término que el real título de su

nombramiento le hubiese designado para posesionarse del corregimiento de Tordesillas:

Considerando que por lo tocante á los tres agravios que han dado motivo á esta instancia no se ha dictado en la via gubernativa resolucion final que haya preparado el juicio contencioso-administrativo:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, don Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, don Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Somerueles, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Antonio Gonzalez, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, don Cándido Nocedal;

Vengo en declarar que es de abono por completo á D. Gabriel García de García Caballero el tiempo trascurrido desde que cesó en la alcaldía mayor de Gandesa hasta la terminacion del plazo que se le prefijase en el real título de su nombramiento para tomar posesion del corregimiento de Tordesillas, y en mandar se lleve á efecto en lo demas mi real resolucion de 15 de febrero de 1851, reservando al interesado su derecho para que, en punto á los otros agravios contenidos en su demanda, use de él donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid veinte y nueve de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—José de Posada Herrera.

Uno de los recursos mas importantes que se ventilan ante el Consejo Real en la via contencioso-administrativa, es el que puede por analogía llamarse *recurso de agravios* contra las disposiciones que adoptan gubernativamente las diferentes secretarías del despacho. Cuando ocurren tales casos, los interesados tienen derecho de pedir, por una respetuosa y razonada solicitud dirigida al ministerio, que pasen sus espedientes al Consejo Real; y allí, oyéndoseles en justicia, lo mismo que al señor fiscal del Consejo, que representa los derechos de la administracion, se decide la cuestion propuesta por medio de un real decreto, bien confirmando la disposicion gubernativamente acordada en el ministerio, bien revocándola ó modificándola.

Para que este recurso estraordinario tenga lugar, es indispensable que el negocio esté concluido y resuelto *definitivamente* en la via de la administracion activa, como sucede y hemos dicho ya otra vez, respecto á las cuestiones que pasan á los consejos provinciales despues de decididas por los gobernadores. Por no haberse agotado esta via gubernativa, respectos á los *tres agravios* que el interesado alegaba habérsele irrogado en la clasificacion, es por lo que ha recaido en el espediente la sentencia que se observa y que S. M. ha confirmado en su real decreto. Este interesado, y todos los que se hallen en igual caso, deben promover la resolucion de sus espedientes en la esfera gubernativa, pues hasta tanto que se decidan por medio de una real órden, no se puede utilizar la via estraordinaria de esponer de agravios ante el Consejo Real.

X.

SENTENCIA.

SUMINISTROS Y ANTICIPOS.—Se declara que se abonen por el ayuntamiento de Leon á los herederos de Juan Antonio de Francisco 23,464 rs., que anticipó dicho Francisco á la corporacion para pago de contribuciones en la época del gobierno intruso. (Publicada en 27 de febrero de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una el ayuntamiento de la ciudad de Leon, y en su nombre el licenciado D. Ramon Pasaron y Lastra, demandante, y de la otra mi fiscal, en defensa de la administracion del Estado, sobre que se revoque la real órden de 29 de enero y otras anteriores, por las que se dispuso que el ayuntamiento de Leon pagase á los herederos de Juan Antonio de Francisco 23,464 rs. vn., procedentes de suministros que Francisco hizo durante la guerra de la independencia:

Visto: Vista la demanda que el licenciado Pasaron y Lastra propuso ante el Consejo Real, á nombre y con poder del ayuntamiento de Leon, solicitando se declare sin efecto la real órden mencionada de 29 de enero de 1850, y se remitan los antecedentes de este pleito al ministerio de Hacienda, á fin de que, unidos al espediente general que en el mismo pende sobre pago de suministros hechos durante la invasion francesa de 1808, esten los herederos de Francisco al resultado de la resolucion general que en dicho espediente recaiga, cuya demanda con real órden de 4 de junio de 1850, espedida por el ministerio de la Gobernacion, se remitió al Consejo Real con el espediente gubernativo de su referencia para la sustanciacion de aquella por la via contenciosa:

Vista en dicho espediente gubernativo la real órden de 29 de enero de 1850 espedida por el referido ministerio de la Gobernacion, por la cual, á solicitud de la viuda é hijos de Juan Antonio de Francisco, y conforme con lo propuesto por las seccio-

nes reunidas de Gobernacion y Hacienda del Consejo Real, se mandó tuvieran cumplido efecto las reales órdenes anteriores, por las que se dispuso que el ayuntamiento de Leon satisfaciera á los herederos de Francisco 23.464 rs. vn. que aquel anticipó al ayuntamiento en bonos de suministros de salvado hechos á las tropas francesas, con el objeto de cubrir el cupo de contribuciones señalado por el gobierno intruso á la ciudad de Leon:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo en defensa de la administracion que se declare válida y subsistente la real órden referida de 29 de enero de 1850, y obligado, por consiguiente, el ayuntamiento de Leon al pago que en la misma se espresa:

Vista la real órden de 15 de octubre de 1826. por la cual, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se denegó el establecimiento de arbitrios para el pago de créditos por suministros hechos á las tropas de Napoleon durante la guerra de la independencia, y se mandó que por lo que pudiera convenir se instruyese un espediente general sobre esta clase de débitos en el ministerio de Hacienda:

Vistas las reales órdenes de 3 de agosto y 8 de octubre de 1831, en las que se dispuso que las reclamaciones sobre pago de cantidades procedentes de suministros hechos desde el año 1808 al 1813 quedaran sujetas á la resolucion que se acordare en el espediente general instruido sobre el particular en el ministerio de Hacienda, segun la real órden citada de 15 de octubre de 1826, y se mandó que los tribunales todos se inhibiesen del conocimiento de los negocios sobre los referidos suministros, siempre que en ellos versaren intereses de la Hacienda nacional ó del público:

Considerando que el crédito de 23,464 rs. vn. que los herederos de Juan Antonio de Francisco reclaman del ayuntamiento de Leon tiene su orígen en la anticipacion que el mencionado Francisco hizo al ayuntamiento para atender al pago de contribuciones impuestas á la ciudad por las autoridades del gobierno intruso:

Considerando que Juan Antonio de Francisco entregó al ayuntamiento de Leon, por medio de sus comisionados, los bonos que representaban los 23,464 rs. vn. reclamados, y que dicho ayuntamiento se subrogó en el derecho de Francisco, el cual utilizó en los términos que creyó convenientes:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, don Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, don Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Saturnino Calderon Collantes, don Antonio Doral, D. Antonio Caballero, D. Cándido Nocedal;

Vengo en mandar que se lleve á cumplido efecto la real órden referida de 29 de enero de 1850, entregándose á los herederos de Juan Antonio de Francisco las cantidades mandadas incluir en el presupuesto municipal de Leon para la estincion del crédito reclamado, y continuándose el pago hasta su completa solucion en los términos prescritos en la real órden mencionada, quedando á salvo el derecho del ayuntamiento, del que podrá hacer uso donde y como le convenga.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico. Madrid 29 de enero de 1851.—José de Posada Herrera.

El crédito reclamado por los herederos de Juan Antonio de Francisco en este pleito no podia sujetarse al éxito del espediente general que ponde en el ministerio de Hacienda sobre reclamaciones de varios individuos que en el año de 1808 hicieron suministros á las tropas francesas. La suma de los 23,464 rs. entregada en bonos por Francisco al ayuntamiento constituia á este en el deber de reintegrarle de ella en valores efectivos, por mas que la municipalidad los destinara al pago de las contribuciones que le fueron impuestas por las tropas invasoras. Subrogado el ayuntamiento, como dice muy acertadamente el Consejo, en los derechos de Francisco, él será quien deberá reclamar y defender aquellos como ya parece haberlos reclamado y defendido en el espediente general de los suministros de esta clase que radica en el ministerio de Hacienda; pero de ningun modo deben hacerlo así los herederos de Francisco, que tienen persona determinada á quien pedir en virtud de un título legítimo, el del contrato de anticipo que hizo su causante con el ayuntamiento.

Así lo dispuso justamente la real órden de 29 de enero de 1850: y por tan poderosas razones propone el Consejo, y ha confirmado S. M. la desestimacion del recurso de agravios producido por el ayuntamiento de Leon, y que se guarde y cumpla la real resolucion citada.

CONFLICTO DE AUTORIDADES.

Nuestro colega *La España*, tratando de contestar en su número del viernes al artículo que le dirigimos en El Faro del jueves sobre este desagradable suceso, esplica las *circunstancias especiales que dan*, á su juicio, *verdadero carácter al caso*; consistiendo estas principalmente en las cualidades y distinguida posicion de la persona que en él figura. Al hablar de este asunto en nuestro primer artículo, reconocimos sinceramente esta posicion y cualidades, porque así lo exigia la caballerosidad y la consideracion con que se debe tratar siempre á las personas que están sujetas á la accion de los tribunales; pero nuestro ilustrado colega conocerá, juzgando de buena fe, que tales circunstancias no alteran la igualdad con que todos los españoles deben ser tratados ante la ley, sin distincion de clases ni de gerarquías. Esto es lo único que sobre el particular creemos que nos es permitido decir: omitiendo otras esplicaciones por justa consideracion hácia la misma persona de quien habla *La España*, y por respeto tambien á la independencia del tribunal civil ordinario, que está conociendo del hecho que, con mas ó menos razon y fundamento, supusieron el promotor y el alcalde ofensivo á sus personas. Este negocio se halla hoy en sumario, y ni nuestro colega ni nosotros tenemos derecho á penetrar en él, ni á emitir el mas leve juicio favorable ni adverso, hasta que entre la cuestion en el dominio de la publicidad legal.

La doctrina que sienta *La España* de que la autoridad contra quien se cometió el que se dice desacato, debió castigarlo por sí, sin necesidad de acudir á otra jurisdiccion, envuelve un error de *derecho*; el de creer que los alcaldes tienen jurisdiccion para conocer de los *desacatos* contra la autoridad, lo cual corresponde á los jueces de primera instancia. Sírvase nuestro apreciable colega pasar la vista por el art. 1.º de la ley provisional para la aplicacion del Código, y allí verá que la jurisdiccion de los alcaldes se estiende solo á conocer de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código. Ademas, aun cuando así no fuese, el alcalde, como interesado, no podia ser juez y parte en una cuestion sobre desacato, que suponia cometido contra su autoridad.

Quede, pues, sentado que las circunstancias que nuestro colega ha referido no alteran la exactitud de los hechos que espusimos en nuestro primer artículo, bajo el *aspecto puramente legal y jurídico*, prescindiendo absolutamente, como ahora, de todo lo que pueda tener de personal este negocio.

Esto en cuanto á la cuestion sobre el desacato que se dice cometido: respecto al conflicto entre las dos autoridades, civil y militar, esta es otra cuestion enteramente distinta, y sobre la cual nos abstenemos de toda esplicacion, limitándonos á esponer sencillamenté el sincero deseo que nos anima de que se decida por quien corresponda del modo que sea procedente, y decoroso para la administracion de justicia en general, sin prediléccion á fueros ni gerarquías.

Hemos reducido esta contestacion á lo puramente preciso; pues si aceptáramos la controversia en el terreno delicado en que la coloca *La España*, este artículo tendria que tomar proporciones mas estensas, y la polémica seria interminable y enojosa, no menos que perjudicial á los mismos objetos por que abogamos uno y otro periódico.

Por último, contestando á la idea que emite *La España* de que ha llegado á figurarse si habrá alguno que quiera elevarse á la altura del ilustre fiscal Campomanes, denunciando abusos y demasías, diremos, por lo que á nosotros toque, que no ha de sernos vedado imitar en lo posible el celo de aquel ilustres jurisconsulto, ya que no nos sea dado llegar, ni aun de muy lejos, á la altura de sus talentos.

CRONICA.

Llegada. Ha regresado ya á esta corte, y empieza á desempeñar sus funciones, el Sr. D. José Gamarra y Cambronero, regente de la Audiencia de Madrid.

—**Vista de causa.** La instruida á consecuencia del rapto de un niño en las afueras de la puerta de Toledo ha sido señalada para el 9 del mes próximo á las diez de su mañana, en el juzgado de Chamberí.

—**Condena.** El juez de primera instancia de Segovia ha impuesto la pena de diez y seis años de reclusion temporal, con sus accesorias, á Juan Lopez, como autor de la muerte de Juan Bernardino Lopez, de nacion portugués, ocurrida en el dia 12 de mayo último en el pueblo de Sonsoto. Habiendo apelado el reo, se halla ya esta causa en estado de vista en la Audiencia de esta corte.

—**Sentencia.** En siete dias ha terminado el juez de primera instancia de Llerena la causa que formó á Cirilo Alvarez con motivo del espantoso asesinato que perpetró este en el dia 14, y que referimos en nuestro núm. 121. El procesado ha sido condenado á la pena de muerte, y la causa se ha remitido en consulta á la Audiencia de Cáceres.

—**Estadística carcelaria.** Por término medio se encuentran ordinariamente detenidas en la cárcel especial unas doscientas mujeres. Ha habido, sin embargo, una época muy reciente en que el guarismo se elevó hasta 278.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 2 DE SETIEMBRE DE 1852. NÚM. 124.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

—

ESTADO. *Convenio de correos entre España y Austria, firmado en Aranjuez á 30 de abril de 1852 por el ministro de Estado español, el señor marques de Miraflores, y por el conde Jorge Esterhazy de Galantha, enviado estraordinario y ministro plenipotenciario del emperador de Austria, ratificado por S. M. la Reina en 11 de agosto y por el Emperador en 21 de junio de este año; debiendo empezar á regir desde 1.° de noviembre próximo el espresado convenio, cuyos artículos son los siguientes* (1):

Artículo 1.° Las cartas ordinarias que se dirijan de España y de sus islas adyacentes á Austria ó á los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, se espedirán siempre sin previo franqueo. Las cartas ordinarias del Austria y de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas para España y sus islas adyacentes, se espedirán, en cuanto al franqueo, de la manera que convenga al Austria.

Los diarios, gacetas, obras periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos impresos y litografiados deberán franquearse previamente en la oficina de remision.

Los libros, folletos y demas impresos no mencionados en el párrafo precedente; los grabados y litografías, á escepcion de los que forman parte de los periódicos, y los papeles de música seguirán sujetos á las disposiciones de los aranceles de aduanas respectivos.

El cambio de las correspondencias españolas y austriacas tendrá lugar por medio de paquetes cerrados y lacrados, valiéndose de la conduccion de los de Francia ó Prusia, segun se acuerde el uno ú otro modo de trasmision y el de la direccion de la correspondencia.

Art. 2.° El porte de las cartas sencillas originarias de Austria ó de cualquiera otro de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, cuyo peso no esceda de cuatro adarmes ó de un cuarto de onza, se fija en 4 rs. vn. en España.

El porte de las cartas ordinarias procedente de España para Austria ó para alguno de los Estados que se sirven de las administraciones de correos austriacas, cuyo peso no esceda de medio loth (próximamente cuatro adarmes), se fija en 18 kreutzers (cerca de 3 rs.) en Austria. La administracion de correos de Austria podrá hacerse pagar estos 18 kreutzers cobrando 9 por cada carta destinada á España, y 9 por cada una originaria de España.

Las cartas de cuatro á ocho adarmes inclusive de peso en España, y de medio loth á un loth en Austria y en los demas Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, pagarán respectivamente doble de lo estipulado en los dos párrafos anteriores, aumentando en la misma proporcion el porte de cuatro en cuatro adarmes en España, y de medio en medio loth en Austria y en los demas Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas.

El porte de las cartas certificadas será el doble del de las ordinarias del mismo peso.

Los periódicos é impresos comprendidos en el segundo párrafo del art. 1.° enviados con faja que no contenga cifra ó signo á la mano, ó cualquier otro escrito, y que no estén redactados en el idioma del pais á que se dirijan, pagarán por razon de franqueo 10 mrs. en España, y 1 1/2 kreutzers en Austria, y en los demas Estados que se valen del servicio de las administraciones de cor-

(1) Este convenio se ha publicado en la «Gaceta» del 27 de agosto: la del 26 no contenia disposicion alguna oficial que corresponda á esta seccion.

reos austriacas, por cada pliego ordinario de impresion.

Los que no reunan las condiciones mencionadas, se considerarán como cartas y se portearán como ellas.

Art. 3.º El precio del tránsito por la Francia, la Bélgica, la Cerdeña, la Suiza, los principados de Valaquia y de Moldavia y la Turquia europea; el porte de cartas que se paque en las oficinas austriacas establecidas en Turquía, en las escalas de Levante y Egipto; el precio convenido entre el gobierno austriaco y la administracion de la compañía del Lloyd austriaco para el trasporte de las cartas por los vapores del Lloyd; y en fin, cualquier otro gasto de trasporte ó tránsito que deba pagar la correspondencia de los dos paises, quedarán á cargo de la administracion austriaca; bien entendido que no podrá exigir mas que un solo porte á una misma carta en provecho suyo, independientemente de los gastos de trasporte ó tránsito referidos. Dicha administracion austriaca se hará reembolsar por los corresponsales residentes, sea en los Estados de S. M. Imperial y Real Apostólica, sea en los paises estranjeros en que el Austria mantiene oficinas de correos.

En caso de que se obtuviese alguna rebaja sobre el importe que el Austria paga al presente por dicho tránsito, se aplicará el beneficio á los corresponsales del Austria ó á los de los Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas.

Art. 4.º Los habitantes de España, así como los de Austria y de los otros Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas, podrán trasmitirse recíprocamente cartas certificadas, pagando previamente el porte fijado para las cartas ordinarias en la oficina que espida el certificado, sin perjuicio de pagar á su llegada el recargo de porte impuesto á las cartas certificadas por el párrafo cuarto del art. 2.º del presente convenio, ademas del tránsito ó porte que corresponde cobrar al Austria, segun se determina en el artículo que precede.

Art. 5.º Las cartas trasportadas por mar en buques españoles ó austriacos serán admitidas en los puertos de ambos paises. Esta correspondencia deberá entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el bote conductor, ó en la oficina de sanidad que reciba la primera declaracion al capitan, segun la práctica de cada pais, á fin de que por este medio llegue á la administracion de correos mas inmediata al puerto de arribada.

El capitan, patron ó maestre del buque, así como la tripulacion y los pasajeros que contravengan á esta disposicion, incurrirán en las penas pecuniarias á que están sujetos en el mismo caso los habitantes del respectivo pais.

El porte de las cartas procedentes de ambos paises, trasportadas por sus respectivos buques, será el mismo que el fijado para las conducidas por la via de tierra.

Art. 6.º Por la correspondencia originaria de paises estranjeros, y destinada á España y viceversa, la administracion de correos de Austria no percibirá por su tránsito en el territorio austriaco hasta la frontera prusiana, de Baviera, suiza, sarda, etc., y viceversa hasta la frontera de salida austriaca, sino un porte de tránsito que no pasará de nueve kreutzers por cada carta ordinaria que vaya ó venga, sin distincion, entre estas correspondencias.

Art. 7.º La administracion española entregará, exenta de todo porte de cartas en la frontera franco-española, la correspondencia originaria de Portugal y Gibraltar para el Austria y los demas Estados que se sirven de la mediacion de las administraciones de correos austriacas.

Art. 8.º Las cartas mal dirigidas, ó dirigidas á personas que hubieran mudado de residencia, serán devueltas sin ninguna dilacion por el intermedio de las oficinas de cambio respectivas.

Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos ó impresos que resultasen sobrantes por cualquiera causa serán devueltos de una y otra parte en fin de cada trimestre.

Art. 9.º La España se reserva el derecho de celebrar por separado convenios postales con Estados independientes del Austria, aunque se sirven hoy de sus administraciones de correos, sin que el presente convenio sirva de obstáculo para ello.

Art. 10. El presente convenio será obligatorio de año en año para las altas partes contratantes, hasta que cualquiera de ellas haya anunciado á la otra, con seis meses de anticipacion, su intencion de modificarlo ó de su cesacion. En este caso, el convenio continuará en plena ejecucion durante estos seis meses.

Art. 11. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid á los dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nos los respectivos plenipotenciarios hemos firmado el presente convenio por duplicado, y puesto en él el sello de nuestras armas.

En el real sitio de Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Firmado.—El marqués de Miraflores.—Firmado.—G. Esterhazy.

En las ratificaciones de este convenio, verificadas en la fecha arriba espresada, se ha hecho en el último párrafo de su primer artículo la modificacion siguiente:

«El cambio de la correspondencia española y austriaca tendrá lugar, bien por medio de paquetes cerrados y directos, bien valiéndose de la conduccion de los de Francia ó Prusia, segun se acuerde el uno ú otro modo de trasmision y el de la direccion de la correspondencia.»

San Ildefonso 24 de agosto de 1852.—Firmado.—Manuel Bertran de Lis.—Firmado.—Frank de Negelsfürst.

HACIENDA. Por real órden de 18 de agosto, publicada en 27, S. M. la Reina se ha dignado conceder al ayuntamiento de Calafell, en la provincia de Tarragona, «la autorizacion correspondiente para el embarque de los vinos y demas líquidos del pais por la playa de dicho punto: mandando que para la regularidad de este servicio se espida por el jefe del resguardo establecido en la referida playa, y bajo cuya vigilancia se harán todas las operaciones de embarque, una papeleta que espresa la cantidad embarcada, para que á su presentacion en la aduana de Vendrell se formalicen las facturas y registros.»

IDEM. *Real decreto, nombrando una comision que se ocupe del proyecto sobre el desestanco de la sal y el tabaco.* Publicado en 28 de agosto.

Señora: los productos de las rentas del tabaco y de la sal han sido en 1851 los siguientes:

	Valores totales.	Bajas por todo gasto.	Liquido.
Tabacos. . . .	187.545,313..20	75.314,616..27	112.230,696..27
Sal.	98.171,687..19	24.063,449..29	74.108,237..24
	285.717,001.. 5	99.378,066..22	186.338,934..17

Como estos productos han ido en progresivo aumento, el cual es de esperar que continúe en adelante, y como ambas rentas fueron uno de los principales recursos con que se contó de antiguo para cubrir las cargas del Estado, seria imprudente y aun temerario estinguirlas, sin tener toda la seguridad á que pueden alcanzar las mas escrupulosas investigaciones humanas, no solo de reemplazar lo que hoy producen, y lo que racionalmente se espera de ellas, sino tambien de compensar cumplidamente las ventajas y facilidades que dá la sancion del tiempo á un impuesto antiguo sobre otro nuevo, acaso mas ligero, y que bajo cierto aspecto presente menores inconvenientes, puesto que el buscar tributos sin ninguno seria una vana ilusion; pero que, contrariando los hábitos y desnivelando desde luego las transacciones individuales, se hace por lo mismo mas oneroso.

Sin tal seguridad, señora, el ministro que suscribe jamás se aventurará á proponer la supresion de un impuesto para reemplazarlo con otro. Esta es y será la regla de su conducta; porque la primera necesidad de una nacion, y el primer deber de un gobierno, es tener cubiertas las cargas del Estado, y seria un gran desacierto abandonar al azar la existencia del Tesoro público.

Mas, por grandes que sean las dificultades que á primera vista se presenten para encontrar el reemplazo, no seria acertado rehusar de todo punto el exámen, y negarse á un estudio que podrá acaso conducir á reformas beneficiosas para los pueblos. Puesta, como lo está hoy, en discusion la conveniencia de tales impuestos, reclamado está asimismo aquel exámen y estudio, los cuales, si no diesen por resultado el descubrimiento de medios mas ventajosos para suplir á lo existente, darán el siempre provechoso de presentarlo como necesario, y como menos malo, á pesar de sus defectos, que cualquiera otro sistema.

Ni es absolutamente nuevo el pensamiento de entrar en este exámen, porque ya V. M., deseosa de aliviar las cargas de los pueblos, y de fomentar su riqueza, tuvo á bien nombrar una comision, compuesta de personas facultativas y celosas, que se ocupa actualmente en la investigacion de los medios de facilitar la sal á bajo precio para los usos de la agricultura, con el fin de aliviar la carga de este impuesto, mas gravoso sin duda que el del tabaco, pero de sustitucion mas difícil.

El que suscribe, Señora, de acuerdo con las maternales miras de V. M., cree oportuno que se hagan estudios y aun ensayos prácticos, si así conviniere, para esclarecer la cuestion del desestanco del tabaco y de la sal, sin que por esto se presuma prejuzgada, y sin que la accion del gobierno y sus agentes en la administracion de ambas rentas deje de ejercerse entretanto con la misma actividad y rigor y, aun si cabe, mayor que hasta ahora. Y esto es esencial, Señora; porque la sola idea de que se pone en cuestion la conveniencia de una renta puede ocasionar resultados fatales en sus productos, con grave daño del Estado. Y es tanto mas de temer que así suceda, cuanto por un estravío de la razon es bastante comun la creencia de que el contrabando no es una accion tan reprobada por la moral como el hurto ó robo, como si lucrarse con perjuicio del Erario no fuese aumentar indebidamente las cargas que pesan sobre los demas, ó lo que es lo mismo, usurparles una parte de sus haberes. Semejante estudio podrá confiarse á una comision en que estén representados los conocimientos teóricos y prácticos de las rentas, y los de las ciencias económicas y aun naturales; y la misma, reuniendo los datos posibles, y aprovechando la esperiencia de otros paises, podrá ilustrar competentemente al gobierno sobre tan delicada materia.

Fundado en estas consideraciones, el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 18 de agosto de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombrará una comision, compuesta de personas competentes, que se ocupe en el exámen de la posibilidad y conveniencia de levantar el estanco de tabaco y de la sal: que proponga, si lo creyere conveniente, ensayo ó ensayos parciales de desestanco; y que haga en su caso la consulta del sistema que en su concepto pueda establecerse en reemplazo de aquellas rentas, asegurando cumplidamente la equivalencia de sus progresivos productos de una manera que no sea mas onerosa para los pueblos.

Art. 2.º Se escitará el celo de los particulares que posean conocimientos en estas materias para que dirijan á dicha comision los datos y observaciones que juzguen oportuno.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

HACIENDA. Por real órden de 21 de agosto, publicada en 28, se nombra para la comision á que se refiere el anterior real decreto á las personas siguientes:

D. Alejandro Olivan, presidente; D. Joaquin María Perez, director general de contabilidad de Hacienda pública; D. Cristóbal Bordiu, director general de aduanas y aranceles; D. Hilarion del Rey, director general de rentas estancadas; don Buenaventura Cárlos Aribau, director general cesante del Tesoro público; D. Agustin Rodriguez, director general que fue de rentas; D. Miguel Belza, superintendente cesante de Hacienda de Filipinas; D. Alejandro Llorente, diputado á Córtes; D. Eusebio María del Valle, decano de la facultad de filosofía y catedrático de economía política de la universidad de Madrid; D. Joaquin Hysern, catedrático de fisiología de la facultad de medicina de la misma universidad; y D. Victorio Fernandez de Lazcoiti, oficial primero de la direccion de rentas estancadas, que ejercerá las funciones de secretario; siendo la voluntad de S. M. que la comision dé principio desde luego á los trabajos que se la encargan, avisando al ministerio el dia en que quede instalada.

HACIENDA. Por dos reales órdenes de 16 de agosto, publicadas en 28, S. M. la Reina se ha servido mandar que los buques lubequenses y hannoverianos sean tratados en la Península é islas adyacentes como los españoles para la exaccion de derechos de puerto y navegacion, conforme á lo dispuesto en el real decreto de 3 de enero último.

IDEM. *Real órden, declarando libre la circulacion de toda clase de mercancías por el interior del reino.* Publicada en 28 de agosto.

Visto el espediente formado en esa direccion general á consecuencia de las observaciones hechas por el inspector general de carabineros del reino con el fin de evitar las molestias y entorpecimientos que sufren los viajeros en los reconocimientos de sus equipajes en esta corte y otras capitales de provincias interiores:

Y considerando, 1.° Que por la legislacion vigente es absolutamente libre la circulacion de las mercancías lícitas por lo interior;

2.° Que son de lícito comercio los tejidos prohibidos de algodon y sus mezclas si satisfacen dobles derechos y han sido presentados al despacho en las aduanas en el concepto de permitidos;

3.° Que autorizado el traficante á desprenderse de los sellos y documentos que acompañan á las mercancías por la zona fiscal despues de entrar en la libre, seria imposible calificar los artículos prohibidos de la clase de tejidos que habian sido habilitados á comercio;

Y 4.° Que estando suprimidas las actuaciones de aduanas por todos conceptos en lo interior, y á la voluntad de los traficantes presentar ó no sus mercancías en las dependencias del gobierno, insiguiendo el espíritu del art. 3.° del real decreto de 18 de diciembre de 1851; S. M. la Reina, de conformidad con lo manifestado por esa direccion general, despues de haber oido á las de contribuciones indirectas, rentas estancadas, se ha dignado declarar libre la circulacion, por lo interior del reino, de toda clase de mercancías, así lícitas, como ilícitas, quedando por consecuencia de esta disposicion reducida la accion fiscal en las provincias interiores á los efectos estancados y á los que devengan derechos de puertas.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. Por real órden de 17 de agosto, publicada en 28, S. M. la Reina se ha servido mandar que el té brasileño satisfaga á su entrada en el reino dos reales con diez céntimos por libra en bandera nacional, y dos con sesenta y cinco en estranjera.

IDEM. Por real decreto de 22 de julio, publicado en 29 de agosto, S. M. la Reina se digna mandar se conceda «al ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito de reales vellon 154,420 con destino á las obras de acuartelamiento de la Guardia civil en el edificio que actualmente ocupa en la corte, y colocacion en él de las oficinas de la inspeccion general de la misma: formando parte dicho crédito del consignado para material de la Guardia civil, en el cap. 9, artículo único del presupuesto vigente, y debiendo darse cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de febrero de 1850.»

IDEM. Por otro real decreto de 29 de julio, publicado en 29 de agosto, concede S. M. «al ministro de Hacienda un crédito de 300,000 rs. como suplemento al artículo único, capítulo segundo, seccion decimasesta del presupuesto del corriente año, con destino á las obras de reparacion de los edificios propios del Estado,» debiendo asimismo darse cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

IDEM. Por otro de fecha 23 de agosto, publicado en 29 se concede al ministro de Fomento un suplemento de crédito de 120.000 rs. vn. al capítulo 4.° art. 1.° de la seccion novena del presupuesto del presente año, para el aumento y mejora de la cria caballar, dándose tambien cuenta á las Cortes de esta medida.

IDEM. Por otro de la propia fecha se concede al ministro de Fomento un crédito estraordinario de un millon de reales para los gastos que ha de ocasionar en el presente año el estudio de las líneas de ferro-carriles, decretado en 28 de enero último, dándose igualmente cuenta á las Cortes.

IDEM. Por otro id. id., se concede al ministro de Hacienda un crédito de 300,000 rs. por suplemento al art. 1.°, capítulo 10 de la seccion décima del presupuesto de este año, gastos imprevistos del mismo ministerio, con igual condicion de darse cuenta á las Cortes en su dia.

IDEM. Por otro id., id., se concede al ministro de la Guerra un crédito estraordinario de 2.322,821 rs. 27 mrs., como apéndice á la seccion sesta del presupuesto del presente año, para atender á la realizacion de la quinta de 10,000 hombres llamados al servicio de las armas por real decreto de 6 de marzo último, y con la propia calidad de darse cuenta á las Cortes, segun está mandado.

IDEM. Por otro de fecha de 27 de agosto publicado en 29, y teniendo S. M. en consideracion al aumento que han recibido en este año los valores de la renta del papel sellado, consumiéndose mas resmas del papel blanco que las calculadas, se ha dignado conceder al ministro de Hacienda, por suplemento al capítulo 11 de la seccion 16 del presupuesto de gastos reproductivos del presente año, un crédito de 426,381 rs. con destino á la compra de 8,450 resmas de papel blanco para el sellado y gastos de fabricacion, dándose en su dia cuenta á las Cortes de esta medida.

IDEM. *Real decreto, declarando libre de derechos la esportacion de los plomos argentíferos.* Publicado en 29 de agosto.

Señora: El gobierno de V. M. prestó siempre una particular atencion á la industria minera, porque ha de contribuir en gran parte á la prosperidad de la nacion, y ha observado con esmero sus adelantos en los últimos años, fijándose sobre todo en los muy notables que ofrece el distrito de Cartagena, y á los cuales son debidos los aumentos en los productos de las rentas del Estado, y con espe-

cialidad de la de Aduanas, obtenidos en aquella provincia.

Parecia que estos progresos debian hacerse cada dia mas sensibles, ya por las mejoras introducidas en los métodos de fundicion que facilitan sus trabajos, ya tambien porque ordinariamente los terrenos beneficiables aparecen mas ricos á medida que se profundizan por la esplotacion; y sin embargo, se observa que, lejos de haberse dado á las fundiciones toda la estension que era de esperar en el año próximo pasado, hay una tendencia marcada al abatimiento de esta industria, lo cual se halla comprobado con la suspension en los trabajos de algunos de sus establecimientos.

El gobierno de V. M. se dedicó con afan á investigar la causa de tan perjudicial paralizacion en los establecimientos de fundicion, con el firme propósito de estudiar los medios de poner término al mal y de fomentar la industria minera, auxiliándola con providencias beneficiosas. Tiene datos suficientes para creer que son varias las causas que influyen en la decadencia que recientemente se ha observado en la industria minera del distrito de Cartagena, que parecia tan próspera; y aun cuando todas son dignas de tomarse en seria consideracion, las que por el pronto llaman mas la atencion del ministro que suscribe, por sus inmediatos resultados, son dos que se hallan consignadas en una reverente esposicion que dirigió á V. M. la junta de comercio de la plaza de Cartagena. La primera es la prohibicion de esportar los plomos argentíferos; y la segunda, el derecho de aduanas á la esportacion de los plomos de menos de 24 adarmes de plata por quintal.

La legislacion actual de aduanas tiene por base proteger todas las industrias consiguientes á la esplotacion de los minerales plomizos en la proporcion que se creyó conveniente al tiempo de dictarla; y así es que se establecieron altos derechos á la esportacion de los alcoholes, á fin de que los establecimientos de fundicion no careciesen del mineral necesario para sostenerse; se prohibió la esportacion de los plomos argentíferos en beneficio de las fábricas de desplatacion, y se señaló, por último, en favor de los industriales en plomo un derecho al pobre ó desplatado que se esportara.

No puede dudarse que hay consecuencia en el sistema que sirvió de base á la ley vigente, y es ademas cierto que hasta aquí ha producido algunas ventajas con sus productos á la Hacienda pública; pero tambien lo es que su aplicacion en lo sucesivo perjudicaria notablemente á los dueños de las fábricas de fundicion, precisados á hacer grandes desembolsos con el pago de los derechos impuestos al combustible que necesitan para obtener plomos de determinada ley, y sobre todo á los esplotadores, que son los que sufren mas que nadie, aunque indirectamente, las consecuencias de la prohibicion de la salida.

No solo lleva consigo esta disposicion de la ley el inconveniente de impedir á una industria el disponer libremente de sus productos, sino que conduce á otro de gran trascendencia, cual es el de obligar al fundidor á arreglar sus fundiciones al tipo de 23 adarmes de plata, burlando el cumplimiento de la ley.

El interes del fundidor consiste en estraer los plomos mas ricos, por ser los buscados en el estranjero y los únicos de pronta y ventajosa salida; y no siéndole difícil obtener fundiciones de 23 adarmes, aunque con aumento de gastos, mezclando con los que pasen de este tipo minerales pobres, ó bien obrando inversamente, el resultado es recargar los gastos de fundicion sin cumplirse el objeto que el legislador se propuso.

El ministro que suscribe no vacila en asegurar que semejantes inconvenientes desaparecerán, y que la industria minera vencerá fácilmente la crísis que está pasando si se la concede la libertad de esportar los plomos, cualquiera que sea la plata que contengan. Con ello no se alterará notablemente la proteccion concedida hasta el dia á las fábricas de desplatacion ó copelacion, siempre que se conceda á esta industria una rebaja en los derechos de entrada del carbon de piedra estranjero, y se ponga en iguales condiciones para el pago del 5 por 100 de inspeccion á los estractores de plomo y desplatadores; es decir, que los primeros satisfagan á la esportacion el mismo 5 por 100 que pagarian los segundos en las fábricas de copelacion ó desplate.

Fundado en lo espuesto, y habiendo oido á la direccion general de aduanas, de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 27 de agosto de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los plomos, cualquiera que sea la cantidad de plata que contengan, gozarán de libertad de derechos á su esportacion por las aduanas del reino, alzándose por consiguiente la prohibicion de la partida 5.ª del arancel, de esportar plomos que contengan 24 adarmes ó mas de plata por quintal.

Art. 2.° Los plomos argentíferos que pasen de 23 adarmes, y que del interior se conduzcan con guia para esportarse al estranjero, satisfarán el 5 por 100 de inspeccion sobre la plata, calculado de modo que pague lo mismo que la que resulta de la copelacion de los plomos que tienen mas de 23 adarmes hecha en el reino, despues de confrontar la identidad de los plomos guiados en los términos que previene la real órden de 6 de mayo de 1852.

Art. 3.° Los derechos de aduanas sobre el carbon de piedra destinado á la desplatacion de plomos serán de 1 real 7 céntimos, y 1 real 40 céntimos, segun bandera

Art. 4.° Las administraciones de aduanas llevarán cuenta de las introducciones de carbon para el consumo de cada fábrica de desplatacion, y del combustible invertido en la misma, que regularán á razon de un quintal de carbon por cada uno de plomo que se desplate.

Art. 5.° Las administraciones de estancadas pasarán á las principales de aduanas de las provincias donde estén situadas las fábricas de desplatacion certificaciones mensuales de los plomos desplatados ó copelados en cada fábrica de la provincia.

Art. 6.° Mi gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de estas disposiciones.

Dado en San Ildefonso á veinte y siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

HACIENDA. Por real órden de 26 de agosto, publicada en 29, de acuerdo S. M. con lo informado unánimemente por las direcciones generales de contribuciones directas y fincas del Estado y de lo contencioso, se ha dignado resolver que los censos que se enagenen por la junta de la deuda del Estado, con destino á la amortizacion de la deuda, puedan capitalizarse al 4 y 5 por 100, cuando en la primera y segunda subasta no se hayan presentado licitadores á los mismos, capitalizados al 3 por 100.

FOMENTO. Por real órden de 23 de agosto, publicada en 29, y dirigida al gobernador de la provincia de Valladolid, S. M. la Reina se ha dignado mandar que, bajo la direccion del diputado á Cortes D. Benito Fernandez Maqueira, se construyan doce máquinas de las llamadas *Segadora* y *Tomadora*, introducidas ambas por dicho señor, por considerar S. M. la grande utilidad que pueden producir á la agricultura del pais, despues de los felices ensayos que de ellas se han hecho en la espresada provincia de Valladolid.

GRACIA Y JUSTICIA. Nombramientos publicados en la *Gaceta* del 29 de agosto.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Por real decreto de 13 del actual ha sido nombrado beneficiado de la iglesia catedral de Santander D. Juan Diez, capellan de número de la misma.

PARTE CIVIL.

Magistrados. En 13 de agosto. Nombrando para la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Canarias, por haber sido declarado cesante á su instancia, como magistrado de la Audiencia pretorial de la Habana, D. Pedro Pascual Carbonell, electo para dicho cargo, á D. Ignacio Vieites Tapia, que con el carácter y categoría de presidente de Sala es magistrado de la de Zaragoza.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Zaragoza, á D. Manuel Pineda y Escalera, magistrado de la de Canarias, accediendo á sus deseos.

Jueces de primera instancia. En 30 de julio. Trasladando al juzgado de primera instancia de Orihuela, de término en la provincia de Alicante, á D. Anselmo Casado, juez de Leon, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Leon, de término, á D. Manuel Angel Gonzalez, juez de primera instancia electo de Orihuela, accediendo tambien á sus deseos.

En 7 de agosto. Trasladando á D. Antonio Villarragut, juez de primera instancia de Calatayud, al juzgado de Tarancon, de ascenso en la provincia de Cuenca, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Calatayud, tambien de ascenso en la provincia de Zaragoza, á D. Mariano Romero, juez de primera instancia de Tarancon, por hallarse comprendido en lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio de 1851.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. José de la Vega y Concha, juez de primera instancia de Castrogeriz, y D. Nicolás Antonio Suarez, que lo es de Potes; y trasladando en su consecuencia á este al juzgado de Castrogeriz, y á aquel al de Potes.

En 13 de agosto. Trasladando al juzgado de Manresa, de ascenso en la provincia de Barcelona, vacante por cesacion de D. Manuel Asensi, á don Francisco de Viú y Avizando, que sirve el de Novelda y lo ha solicitado.

Trasladando al juzgado de Novelda, de ascenso en la provincia de Alicante, á D. Francisco de Ripa y Arcada, juez de Sigüenza, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando al juzgado de Sigüenza, de ascenso en la de Guadalajara, á D. Justo Diaz Gallo, juez de Motilla del Palancar, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Motilla del Palancar, tambien de ascenso en la de Cuenca, á D. Pascual Argüelles Toral, juez de Noya, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Noya, de ascenso en la de la Coruña, á D. Ventura Diaz de los Rios, juez de Benavarre, accediendo á sus deseos.

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgados de primera instancia de ascenso. El 13 de agosto. Promoviendo al juzgado de Benavarre, de ascenso en la provincia de Huesca, á D. Joaquin Sostres y Vila, juez de Tamarite, y que sirve este cargo desde 19 de mayo de 1839. Turno en la plaza destinada á los de primera entrada en la carrera.

Trasladando al juzgado de Tamarite, de entrada en la provincia de Huesca, á D. Vicente Melia y Olmos, juez de Viver, accediendo á su solicitud.

Promotores fiscales. En 13 de agosto. Nombrando á D. Dionisio Martin Merino para la promotoría fiscal de Santa María de Nieva, de entrada en la provincia de Segovia, vacante por salida de D. Juan Oñate á otro destino.

HACIENDA. *Real decreto, mandando aplazar la amortizacion de la deuda correspondiente al primer semestre de este año.* Publicado en 30 de agosto.

Teniendo presente la Reina que, segun el artículo 34 del reglamento de 23 de agosto último, espedido para la ejecucion de la ley de 3 del mismo mes, deberia abrirse ya la amortizacion respectiva al primer semestre de este año de los créditos de la deuda del Tesoro por servicios del material:

Pero considerando:

1.° Que la cantidad de créditos en circulacion, definitivamente liquidados y reconocidos, es de muy corta importancia con relacion á la que constituye el fondo de amortizacion, y por lo tanto faltaria la concurrencia que la ley ha supuesto absorbiendo aquellos esclusivamente el importe de la cantidad destinada para la amortizacion del semestre, al paso que los que no han conseguido aun el reconocimiento de los suyos tendrian que entrar en amortizaciones sucesivas, bajo condiciones menos favorables, por la crecida suma de créditos que entonces habrá en circulacion;

2.° Que aun en el caso de que ahora pudieran optar á la presente amortizacion los tenedores de créditos representados por carpetas, como se acordó en las subastas practicadas en ocasion de la amortizacion respectiva al segundo semestre del año próximo pasado, no podria establecerse la

conveniente concurrencia, pues, como lo dan á conocer los resultados de aquellas, los tenedores de las carpectas, en la incertidumbre de la calificacion ulterior de sus créditos, habrian necesariamente de retraerse de hacer proposiciones;

3.º Que á pesar de que así no fuese, hallándose sujetos á reconocimientos sus créditos, podria suceder que, en perjuicio de otros acreedores que los tuviesen reconocidos, fuesen admitidas las proposiciones de aquellos para ser desechadas en todo ó en parte al cabo del reconocimiento;

4.º Que aun prescindiendo de esto, es muy dilatorio aguardar á que el reconocimiento tenga lugar para que las licitaciones puedan darse por consumadas;

5.º y último. Que el Tesoro se halla interesado á su vez en que la amortizacion de los créditos de que se trata, se haga mediante la mas amplia concurrencia, S. M. se ha servido resolver que se aplace por ahora la del primer semestre de este año que correspondia ejecutar; que se paguen los intereses del mismo período á los créditos definitivamente liquidados y reconocidos, representados ya por *documentos provisionales*; y que se encargue á la junta de exámen de la deuda del tesoro y de reclamaciones de los procedentes de tratados que practiquen sus operaciones con la mayor actividad para que, á ser posible, la amortizacion se ejecute, reunida mas adelante, con la del corriente semestre, en términos de que el Estado y mayor número de acreedores aspiren respectivamente á las ventajas de una licitacion concurrida.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de agosto de 1852. —Bravo Murillo.—Señor director general del tesoro público.

HACIENDA. Por real órden de 28 de agosto, publicada en 30, con el objeto de facilitar la enagenacion de los bienes, censos y acciones de las órdenes de San Juan de Jerusalen, declarados en venta por el real decreto de 1.º de mayo de 1848, y cuyo fin no se ha conseguido por completo, á pesar de las condiciones beneficiosas para los compradores, establecidas en la real órden de 7 de mayo de 1841, S. M. la Reina se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que los bienes de la procedencia de las encomiendas de la órden de San Juan que restan por vender, se anuncien de nuevo en venta por la mitad del precio en que se hallan tasados.

2.ª Que no se admita ninguna proposicion que no cubra el precio determinado en la regla anterior.

3.ª La redencion y venta de los censos se hará por la base de la capitalizacion de 33 $1/3$ al millar.

4.ª Que quede autorizada la redencion de los censos por solo el plazo improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de esta órden en los *Boletines oficiales*.

5.ª Que los que en dicho plazo no hubiesen intentado realizar el pago del capital, se entiende que renuncian el derecho á verificarlo, quedando la Hacienda en plena libertad de enagenarlos.

6.ª Que en la venta de los censos se admitirán las proposiciones que cubran las tres cuartas partes de la capitalizacion.

7.ª Que el pago de los bienes y censos podrá hacerse en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que se admitirán por todo su valor nominal, ó el equivalente en metálico, al precio que tuvieren el dia del remate.

8.ª Que los bienes y censos, cuya renta no esceda de 100 rs. de vn. anuales despues de hecha la rebaja de que tratan las reglas 1.ª y 6.ª, podrán pagarse en metálico con la rebaja de un 50 por 100.

9.ª Que á los compradores de bienes de que habla la regla anterior no se les obligue á otorgar escritura, siendo suficiente para acreditar la propiedad la carta de pago que se espida á su favor, en la cual deberá constar esta circunstancia.

10.ª Que las obligaciones á metálico que se otorguen por consecuencia de lo prevenido en la presente real órden, podrán negociarlas los mismos compradores, gozando de los beneficios que se les dispensa en la de 7 de marzo del año último.

11.ª Que el plazo que se les señala para la negociacion, es el de un mes, á contar desde el dia en que otorguen las obligaciones.

12.ª Trascurrido el plazo señalado en la regla anterior sin haber intentado la negociacion, se entiende que renuncian al beneficio que se les dispensa, en cuyo caso el gobierno dispondrá lo conveniente para negociarlas con los particulares que quieran interesarse en la operacion, con arreglo á las bases señaladas en la real órden de 22 de octubre del año último.

FOMENTO. *Real decreto, adoptando varias disposiciones para la prolongacion de la línea de ferro-carril de Aranjuez á Almansa hasta algun otro punto hácia el Mediterráneo.* Publicado en 31 de agosto.

En la dificultad é inconvenientes que ofrece actualmente la determinacion del punto de la costa del Mediterráneo donde haya de terminar la línea de Aranjuez á Almansa, siendo de la mayor urgencia dar á este asunto una solucion que permita construir, ya que no por cuenta del Estado, por empresas particulares, las obras necesarias para llevar á cabo el pensamiento de poner á Madrid en comunicacion con un puerto de aquella costa; y deseosa yo de mirar con igual solicitud los intereses á que mas inmediatamente afecta la resolucion de este asunto, dispensándoles la misma proteccion y auxilio; en vista de lo que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La línea del ferro-carril de Aranjuez á Almansa se prolongará, si fuese necesario, por cuenta del Estado, al punto de confluencia de dos al menos de los ramales que puedan construirse hasta un puerto del Mediterráneo.

Art. 2.º A las empresas que tomen á su cargo estos ramales, el Estado abonará durante el tiempo de la construccion el 6 por 100 anual del capital que empleen en las obras. El capital y el tiempo de la duracion de las obras se fijarán por el gobierno con vista de los presupuestos y planos que hubieren obtenido mi real aprobacion.

Art. 3.º Si en las obras se invirtiere menor capital ó menos tiempo que los señalados en virtud del artículo anterior, el interes únicamente se abonará por el capital ó el tiempo que se hubiesen empleado.

Art. 4.º Si durante el período de construccion de las obras caducare la empresa concesionaria, caducará tambien la concesion de este auxilio.

Art. 5.° El gobierno dará cuenta á las cortes de este mi real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á veinte y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

FOMENTO. Por real decreto de 26 de agosto, publicado en 31, se autoriza á D. José Campo, vecino de Valencia y director gerente de la compañía del ferro-carril del Grao, para la construccion del ramal de Játiva á Almansa, bajo las condiciones siguientes:

«Artículo 1.° Se otorga á D. José Campo concesion definitiva para construir de su cuenta el ramal de prolongacion desde Almansa á Játiva.

Art. 2.° La construccion se verificará con arreglo á los planos que, despues de oidas la direccion general de obras públicas y la junta consultiva de caminos, merezcan mi real aprobacion.

Art. 3.° El concesionario presentará á mi gobierno en el término de quince dias el compromiso de empezar y de concluir las obras en los períodos que acuerde con la direccion general de obras públicas.

Art. 4.° Se declara esta concesion comprendida en mi real decreto de esta fecha, por el cual se conceden á las empresas de estos ramales el abono del interes anual del 6 por 100 por el tiempo y en la forma que en el mismo se determina.

Art. 5.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el ministro de Fomento.»

HACIENDA. *Real órden, aclarando varios puntos, y estableciendo diferentes reglas sobre la prescripcion en el pago de los intereses de la deuda pública.* Publicada en 31 de agosto.

He dado cuenta á la Reina de la esposicion que esa junta ha dirigido á este ministerio con fecha 8 de junio último, en la cual, á consecuencia de haberse resuelto, por real órden de 13 de mayo anterior, otra consulta de esa corporacion, declarando sujetos, en su caso, los intereses de la deuda consolidada á la prescripcion establecida por el artículo 18 de la ley de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, fecha 20 de febrero de 1850, respecto de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se reclame dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, hace esa junta observaciones con el objeto de probar que los intereses de la deuda no se hallan comprendidos, ó de estarlo, deben ser esceptuados de los efectos de dicha ley.

S. M. se ha enterado de cuantas razones presenta esa junta en apoyo de su opinion, y en su vista, despues de haber oido á la de los directores generales de Hacienda:

Considerando, 1.° Que la prescripcion quinquenal de los créditos á cargo del Estado es una medida de órden público que habia necesidad de adoptar, supuesto que en esta materia nada regia de formal y permanente á que hubieran de atenerse la administracion y los particulares.

2.° Que al señalarse el período de cinco años para que la prescripcion se cause, se ha tenido presente la conveniencia del Estado en que se adoptara un término menos dilatorio y variado que los instituidos en el derecho comun; porque no podria conocerse la verdadera situacion del Tesoro siendo facultativo de los acreedores el reclamar durante diez, veinte ó mas años el pago de sus créditos, y porque llegaria el caso de que los atrasos absorbiesen los recursos disponibles, impidiendo atender á las necesidades del dia y causando graves perturbaciones en el servicio corriente:

3.° Que derivándose de estos principios el artículo 18 de la ley citada de 20 de febrero, él ha tenido por objeto hacer prescriptibles, bajo las condiciones que espresa, indistintamente todos los créditos contra el Estado, procedan de intereses de la deuda, ó de otra cualquiera obligacion pública.

4.° Que la especialidad que esta junta atribuye al servicio de la deuda no es una razon para que sus intereses, pues que se comprenden en los presupuestos generales de gastos, se esceptúen en cuanto á su pago de las disposiciones de la ley de contabilidad, fundamental y estensiva en su aplicacion al de todos los servicios públicos:

5.° Que aun duda la hipótesis de que los acreedores que tienen domiciliado el pago de sus rentas en plazas estranjeras quisieren eximirse de las consecuencias de no presentar al cobro los cupones dentro de los cinco años siguientes al del presupuesto en que se comprendieron, porque no se consideraran obligatorias allí las disposiciones de la ley mencionada, siempre tendrian los agentes de Hacienda del gobierno español el recurso de oponerles los plazos instituidos por el derecho comun de aquellos paises para causarse la prescripcion de esta clase de créditos, y por lo tanto quedaria á salvo el principio de órden en cuya virtud se ha consignado en nuestra legislacion administrativa la prescripcion quinquenal:

6.° Que porque los intereses de la deuda se hallen representados por cupones que espresan la cifra de su importe, no por eso dejan de ser créditos susceptibles de reconocimiento y liquidacion, pues que precede y debe preceder siempre á su pago la confrontacion con los libros talonarios, y el exámen de las demas circunstancias que asegura su legitimidad; y porque las facturas con que se presentan al cobro y las formalidades establecidas por las oficinas del Estado constituyen la liquidacion, palabra que en su acepcion administrativa abraza las operaciones aritméticas y las de pago:

7.° Que la prescripcion, lejos de producir, como cree esa junta, demora de pago, es el medio mas eficaz de que los acreedores acudan puntualmente al cobro, pues que de dejar trascurrir cinco años pueden perder una anulidad ó las que hayan de incurrir en prescripcion:

8.° Que no hay injusticia en que el Estado, bajo las condiciones de la ley de contabilidad y trascurrido el plazo en ella marcado, se acoja á la prescripcion para libertarse de la obligacion de pagar los créditos que contra él tengan los particulares, puesto que estos entre sí hacen valer en sus negocios y obligaciones la prescripcion admitida en el derecho comun:

9.° Que el art. 18 de dicha ley estuvo esplícito; y su letra y espíritu, imponiendo, segun los casos, la prescripcion á todo crédito, la hizo aplicable á los intereses de la Deuda, supuesto que los créditos no pueden nacer mas que de obligaciones exigibles del Estado, y estas obligaciones no pueden ser otras que las que se comprenden en los presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales, doble título que reunen los créditos por aquellos intereses:

10. Que una vez redactado con tal generalidad dicho artículo no debe dudarse que sus efectos alcanzan á los intereses de la Deuda, sin que sea una razon para creer lo contrario, como lo hace la junta, el que la ley de 5 de agosto de 1851 nada haya prevenido sobre prescripcion, lo cual era innecesario hallándose este punto resuelto por la de 20 de febrero de 1850:

Y 11. Que habiéndose determinado en el artículo 2.° de la real órden de 13 de mayo que desde la fecha de la ley de 20 de febrero de 1850 rija el plazo de los cinco años para que se cause la prescripcion respecto de los intereses comprendidos en los presupuestos del año de 1849 y anteriores, y siendo solo despues de trascurrido este plazo cuando podrán considerarse prescritos los intereses que tienen devengados los certificados de deuda esterior al 3 por 100, residuos de la interior llamados á convertir, títulos de 1841 tambien llamados á renovar, é intereses capitalizables, no debe deducirse, como parece entenderlo la junta, que caduquen tambien las anualidades corrientes, cuyo pago es siempre procedente mientras respectiva y sucesivamente no entren en el período de prescripcion, y mucho menos los capitales que, como deudas perpetuas, no son prescriptibles, pues su estincion no puede tener lugar ínterin que el Estado no los reembolse; S. M. por estas consideraciones y otras muchas espuestas por la direccion general del Tesoro, y apoyadas por la junta de directores generales, se ha servido resolver, de conformidad con ellas, que la real órden de 13 de mayo antes citada está arreglada al artículo 18 de la ley de 20 de febrero de 1850, la cual por su letra y espíritu hace prescriptibles los intereses de la Deuda consolidada cuyo pago no reclamen en forma los interesados dentro de los cinco años siguientes al del presupuesto en que se hubieren comprendido; que debe llevarse á efecto lo determinado en la misma real órden, y que para hacer saber á los acreedores estranjeros esta circunstancia se valga la junta de los medios de publicidad de que haya hecho uso para noticiarles, cuando ha sido necesario, otras disposiciones.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Señor presidente de la junta directiva de la Deuda pública.

La real órden de 13 *de mayo último, citada en la que precede, dice lo siguiente* (1):

Se ha enterado la Reina de la comunicacion que esa junta ha dirigido á este ministerio con fecha 23 de abril insertando otra de la contaduría general, en la que con motivo de haberse seguido satisfaciendo los intereses atrasados de la Deuda consolidada, á pesar de haberse declarado en el art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850 la prescripcion de todo crédito que no se presente á su reconocimiento y liquidacion dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio del presupuesto de que proceda, y de haberse prohibido por otras reales disposiciones los pagos por obligaciones de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849, á no ser en virtud de las compensaciones autorizadas en la ley de 3 de agosto y real decreto de 10 de mayo anterior, propone se aprueben los de aquella época que se hubiesen ejecutado en otra forma, y que se declare al mismo tiempo para lo sucesivo que la prescripcion mencionada no alcanza á los intereses de la Deuda pública, y el medio de satisfacer las obligaciones de aquella procedencia que correspondan á los presupuestos cerrados. En su consecuencia, teniendo presente el referido art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850, el real decreto de 20 de agosto y la real órden de 15 de diciembre de 1851, y considerando:

1° Que la prescripcion establecida por la primera de aquellas disposiciones es absoluta y general, y se estiende, por tanto, á todas las obligaciones del Estado, sea cualquiera su procedencia.

2.° Que no existiendo antes de la ley mencionada precepto alguno que sujete al pago de los intereses de la deuda á plazos fatales, despues de los cuales haya de causarse la prescripcion, dicha ley no puede tener fuerza mas que desde el dia de su promulgacion, porque de lo contrario seria darla un efecto retroactivo.

3.° Que si bien en el real decreto de 20 de agosto, al determinarse el modo de abrir en los presupuestos corrientes capítulos adicionales para las obligaciones por resultas de los anteriores, se dispuso que solo se aplicaran al capítulo de las resultas de los presupuestos de 1849 y años anteriores los créditos que se estinguiesen en virtud de las compensaciones autorizadas en la ley de 3 de agosto del año próximo pasado y real decreto de 10 de mayo anterior, no debe por esto entenderse prohibido el pago en metálico de los intereses atrasados de la deuda, por exigirlo así el buen crédito del gobierno, y porque en la ley citada de 3 de agosto, sobre arreglo de la deuda del Tesoro, nada podia prejuzgarse respecto á dichos intereses, cuando era objeto de otra ley el arreglo y pago de la deuda pública, la cual no ha alterado la forma de abonar los atrasados de la deuda consolidada que venian, por ser corriente su pago, satisfaciéndose puntualmente.

4.° y último. Que en las reglas 10.ª y 12.ª de la real órden de 15 de diciembre se halla determinada la manera de cubrir las obligaciones que resulten pendientes de pago al terminarse el ejercicio de cada presupuesto y las que correspondientes al mismo se descubran despues de cerrada su liquidacion; S. M. se ha servido resolver:

1.° Que comprendiendo, segun queda indicado, á todas las obligaciones del Estado la prescripcion establecida en el art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850 los intereses de la deuda, como una de ellas, están sujetos á la misma prescripcion.

2° Que desde la fecha de esta ley debe regir el plazo de los cinco años señalados para que la prescripcion se cause respecto de los intereses comprendidos en los presupuestos del año de 1849 y anteriores.

3.° Que los intereses pendientes de pago, correspondientes á dicha época de 1849 y años anteriores, que no deban ser objeto de la conversion acordada por la ley de 1.° de agosto próximo pasado ni de la capitalizacion dispuesta por real decreto de 21 de enero de 1841 y otras disposiciones vigentes, y los respectivos al presupuesto de 1850, se satisfagan á metálico con cargo á los capítulos adicionales de la seccion 14.ª del presupuesto corriente, y en lo sucesivo hasta que proceda su prescripcion con cargo tambien á iguales capítulos que abran los presupuestos futuros.

(1) Esta real órden no se habia publicado hasta el presente en la Gaceta.

Y 4.° Que para en adelante, en punto al pago de las obligaciones de los presupuestos de 1851 y siguientes cuando respectivamente se cierren, se atengan esas oficinas á las disposiciones de la real órden citada de 15 de diciembre último.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1852.—Bravo Murillo.—Señor presidente de la junta de la deuda púbica.

Mes de setiembre.

—

GUERRA. *Real órden, adoptando varias medidas para esterminar las cuadrillas de malhechores.*— Publicada en 1.° de setiembre.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en su vivo anhelo de afianzar por todos los medios posibles la seguridad de las personas y de las propiedades, acabando de esterminar los restos de cuadrillas de malhechores que en algunos puntos de las provincias de Andalucía dificultan las comunicaciones y difunden la alarma, ha tenido á bien dictar, conformándose con el parecer del Consejo de ministros, las disposiciones siguientes:

1.ª Los capitanes generales de Andalucía y Granada, poniéndose previamente de acuerdo con los respectivos gobernadores de provincia, podrán declarar en estado escepcional la parte del territorio de su mando en que la completa seguridad de las personas reclamen este medio estraordinario de represion. Esta declaracion se entenderá para el único y esclusivo objeto de la persecucion y castigo de malhechores.

2.ª Los robos y los demas delitos conexos con ellos, que se cometan en la parte de territorio declarada en estado escepcional, serán juzgados por Consejos de guerra y con sujecion á lo prevenido en la ordenanza militar. En esta disposicion se comprenden, así los que verifiquen los robos á mano armada, en cuadrilla ó aisladamente, como los que cometan estos delitos por amenazas en cartas ú otros medios semejantes, igualmente que los cómplices, auxiliadores y encubridores.

3.ª Los capitanes generales adoptarán las disposiciones convenientes en la parte declarada en estado escepcional para regularizar y activar la persecucion de los malhechores, dando la unidad necesaria al mando de las fuerzas destinadas á este servicio.

De real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 30 de agosto de 1852.—Ezpeleta.—Señor capitan general de....

FOMENTO. *Real órden, disponiendo se haga un estudio comparativo del trazado del ferro-carril del Norte, por los varios puntos que ha de recorrer la línea.* Publicada en 1.° de setiembre.

Excmo. Sr.: Teniendo en consideracion la conveniencia de que los estudios comparativos del trazado del ferro-carril del Norte, en su seccion de Madrid á Valladolid, se hagan bajo un mismo plan é idénticas condiciones:

Considerando que para esta unidad de plan es necesario que haya un jefe que lo dirija é inspecciones:

Considerando la necesidad de que haya el número necesario de subalternos que ejecuten las operaciones sobre el terreno:

Considerando, en fin, la necesidad de que estos estudios se hagan simultáneamente para que se anticipe la resolucion de una cuestion de la que en tanto grado depende la realizacion de una disposicion de tanto interes, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Un jefe del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos se encargará del estudio comparativo del ferro-carril del Norte por los puntos de Navalgrande y Guadarrama entre Madrid y Valladolid.

2.° El espresado jefe lo será en este concepto de una comision de ingenieros que se encargará de los trabajos, despues de haber acordado en junta presidida por el jefe el plan que debe regir en el órden de ellos.

3.° La comision se dividirá en tantas secciones como líneas deben estudiarse, sin perjuicio de examinar en junta y dar esta su dictámen sobre las cuestiones generales del trazado.

4.° El resultado del estudio comparativo de los diferentes proyectos, con los detalles necesarios para su resolucion y el dictámen facultativo de la comision nombrada por esta real órden, se elevará, por el jefe presidente de ella, al gobierno de S. M.

De su órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 25 de agosto de 1852.—Reinoso.—Señor director general de Obras públicas.

IDEM. Por real órden de 25 de agosto, publicada en 1.° de setiembre, S. M. la Reina se ha dignado nombrar jefe y presidente de la comision facultativa que ha de practicar el estudio comparativo de los diferentes trazados del ferro-carril del Norte, al jefe de primera clase del cuerpo de caminos, canales y puertos, D. Gerónimo del Campo, conservando su carácter de director de la escuela preparatoria, cuyo cargo desempeña en la actualidad: y asimismo se ha servido S. M. nombrar individuos de la misma comision al ingeniero primero, D. Máximo Perea, y á los segundos, D. José Faquineto, D. Angel Retortillo y D. Antonio María Vazquez.

SECCION DOCTRINAL.

—

Necesidad de fortalecer la administracion de justicia.

Hay verdades que no necesitan mas demostracion que enunciarlas simplemente, y á este género pertenece la que sirve de epígrafe al presente artículo; así que, no es nuestro ánimo, al tomar hoy la pluma, inculcar esta máxima en el ánimo de nuestros lectores, que, como nosotros, la tendrán grabada profundamente en su corazon y en su conciencia. Nuestro objeto es solo manifestar con la imparcialidad, que es nuestro norte, los motivos que, en nuestro concepto, existen para que entre nosotros no haya adquirido todavía la administracion de justicia toda la fuerza y el vigor que necesita á fin de que produzca los saludables efectos de su institucion. Reconocemos que de algunos años á esta parte, desembarazado el gobierno de otras atenciones mas apremiantes, como lo eran las de la guerra civil, ha empezado á fijar su atencion en este punto, de tan vital interes para la existencia de la sociedad; porque, en efecto, la justicia, como dice Mr. Portalis, es la primera deuda de la soberanía, y para satisfacer esta deuda sagrada se han establecido los tribunales. Es ademas, segun el oportuno dicho de un escritor francés muy distinguido, el alma del mundo, el apoyo de los tronos y de los imperios, y hacerla reinar en un Estado es fijar el buen órden, la disciplina, la union, la paz y la tranquilidad. Pero, ¿dónde hallaremos los elementos de fuerza para robustecer la administracion de justicia? En la ley, en las personas de los mismos magistrados y en el gobierno. En la primera, fijándose en ella todas las cualidades y requisitos que debe reunir el juzgador para que la justicia no sea administrada contra razon y derecho, sino recta y cumplidamente, y consignándose todas las garantías de independencia, estabilidad y decoro que exige su honroso cargo. En los magistrados, procurando ser ejemplares hasta en su vida privada, porque la justicia quiere que el culto que se la tribute sea ofrecido por manos puras é inocentes; y, finalmente, en el gobierno, supliendo con su discrecion los vacíos de la ley para sostener la dignidad del juez cuando sea atropellada ó desconocida, pues no debe olvidar que la autoridad judicial no es otra cosa que una desmembracion del poder ejecutivo, y que para que la justicia reciba todo el homenaje debido de los mortales es indispensable que la dignidad le atraiga esa especie de adoracion; porque, acostumbrado el vulgo á juzgar por apariencias, como dice muy oportunamente Mr. d'Aguesseau, cree que no hay virtud sólida donde no hay verdadera dignidad.

Injustos seríamos si no aprovecháramos aquí nuevamente la ocasion de elogiar como merecen los reales decretos de 7 y 12 de marzo del año pasado, prohibiendo terminantemente á las personas consagradas al severo deber de administrar justicia que tomen parte activa en las cuestiones electorales, á *riesgo de perder el prestigio y la imparcialidad absolutamente imprescindibles para el recto y buen desempeño de su cargo.* No es posible desconocer que este ha sido un gran paso que ha dado el gobierno en favor de la dignidad de la toga y de la recta administracion de justicia; porque, en efecto, sufria gran menoscabo el prestigio del juez que descendia á un estadio que no es el suyo y tomaba parte en esas luchas enconadas, donde jamás triunfa ninguno de los partidos contendientes sin dejar tras sí larga cadena de resentimientos y de males. Bajo este punto de vista es indudable que la prohibicion impuesta á los funcionarios del órden judicial fue una medida salvadora para su prestigio y para la misma administracion de justicia. ¿Pero bastará esta medida? No: hay que evitar todavía otros obstáculos que entorpecen algunas veces la accion de los tribunales y lastiman mas ó menos la consideracion y el respeto que deben acompañar siempre á los individuos del órden judicial.

En las declaraciones de estados de sitio, tan ocasionadas á desagradables conflictos y controversias, suele quedar lastimada la autoridad judicial, no porque los estados de sitio tengan nada que ver con los delitos comunes sometidos siempre á la jurisdiccion ordinaria, sino porque, dando algunas autoridades militares á sus atribuciones mas latitud de la que la ley les concede, han creido que con las garantías políticas debia suspenderse tambien la accion de los tribunales, sin considerar que la justicia no tiene ni puede tener jamás cerradas las puertas de su templo. No hace todavía un año que en las columnas de El Faro Nacional nos ocupamos de una ruidosa competencia entre una autoridad militar y un juez de primera instancia, á consecuencia de avocar aquella á sí, en cuantas ocasiones lo creia conveniente, las causas seguidas contra particulares en los tribunales de justicia, llegando el estravío hasta el punto de oponerse á la ejecucion de una sentencia dictada por la Audiencia del territorio. El resultado de este triste negocio fue el que por desgracia suele ser siempre. En vez de aplicarse lo que terminantemente disponen las leyes sobre casos de esta naturaleza, se apela á un término medio y á cierta contemporizacion cuando no se aprueba tácita ó esplícitamente la conducta de la autoridad militar, sin tener presente que estos efugios, sobre ser opuestos á la razon y á la justicia, las cuales aconsejan sostener á la autoridad que ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, dejan siempre á descubierto la

dignidad y la independencia del poder judicial y sientan funestísimos precedentes para el porvenir. Hablamos en defensa de principios sagrados sin ofensa ni agravio de nadie, pero no podemos menos de elevar nuestras sentidas quejas á vista de males de tan funesta trascendencia.

No suele salir mas airosa la autoridad judicial de sus conflictos con las autoridades civiles. Mas de un caso pudiéramos citar en que, llevadas tambien de ese espíritu de contemporizacion, las autoridades superiores de las provincias han desairado á la autoridad judicial denegándola el permiso para procesar á algun concejal por abusos y escesos en al ejercicio de su cargo. La situacion en que, cuando esto ocurre, queda el poder judicial, es altamente violenta y anómala, porque el vulgo, que solo juzga por los efectos, sin profundizar las causas, se acostumbra á tener en menos la accion judicial, viéndola como desvirtuada en cierto modo y súbdita de la accion mas poderosa de la administracion; y en verdad que, si esta lleva la proteccion de sus empleados en el ramo gubernativo hasta un término exagerado, y no mediando un objeto altamente justo, importante y provechoso para la causa pública, se pretende acaso colocar bajo su égida á los agentes de la administracion con peligro de que eludan la responsabilidad legal de sus actos, entonces se ponen en gravísimo conflicto los poderes públicos, que siempre deben marchar hermanados á un mismo fin; al órden y progreso de la sociedad; y en el desenlace de semejante divergencia entre la prepotente accion gubernativa y la modesta administracion de justicia, no es por cierto esta la que suele salir mas airosa, aun cuando tenga toda la razon de su parte.

Harto cercenadas están ya las atribuciones del poder judicial para que se trate de cercenarlas mas con esa serie de dolorosos precedentes que de mucho tiempo atras se viene sentando, pues es evidente que, en vista de ellos ó el juez, escarmentado, como suele decirse, en cabeza agena, no se atreverá á sostener en casos análogos su jurisdiccion, ó si, como creemos, hay en él la suficiente energía para sostenerla, acaso la autoridad civil, alentada con los anteriores ejemplos, incurrirá en el error, muy generalizado ya por desgracia, de que la administracion ha de prevalecer sobre el poder judicial; mal de gravísima trascendencia, que tarde ó temprano hará perder su equilibrio á los poderes públicos, y una vez perdido este no quedan mas que la anarquía y el caos. No abogamos con este calor en favor de la respetable magistratura solamente por inclinacion y simpatía, sino por deber, y por el íntimo convencimiento que tenemos de que sin prestigio no hay buena administracion de justicia, y sin buena administracion de justicia no es posible la existencia de ninguna sociedad.

Si, como han llegado y llegan diariamente á nuestra noticia el cúmulo de contrariedades, obstáculos, disgustos y sinsabores de todo género con que los funcionarios del órden judicial tienen que luchar continuamente para sacar incólumes é ilesos los fueros de la justicia, tuviéramos conocimiento de abusos y escesos cometidos en el ejercicio de su cargo, levantaríamos nuestra voz con mayor energía para pedir al gobierno un castigo tan rápido como lo exigiera la magnitud de la falta, y tan severo como cumpliera al decoro de la misma magistratura; pero, afortunadamente, al traves de los disturbios y revueltas de los tiempos, y enmedio de este siglo de hierro en que vivimos, podemos decir que se han salvado los restos preciosos de la edad de oro de la magistratura española. Hémosla visto, en efecto, en el tristísimo período de la guerra civil sufrir toda clase de privaciones, y trocar á cada paso la toga por el uniforme y la espada del soldado para salir á los campos de batalla á defender el trono de su Reina; la hemos visto en dias de verdadero peligro presentarse á las turbas amotinadas, y sofocar la efervescencia de las pasiones, y restablecer el órden con su poderosa voz; la hemos visto, mas de una vez, ofrecerse generosamente en holocausto en obsequio del bien público; ¿y cuántos individuos de ella no han sellado con su sangre el cumplimiento de su deber? ¿Será, pues, estraño que, en vista de las nobles y honrosas cualídades que han distinguido siempre á los magistrados españoles, salgamos asiduamente á su defensa, y muy particularmente cuando creemos ver menoscabados sus fueros y cercenadas sus atribuciones? Por fortuna, el digno ministro que hoy está al frente de la magistratura no necesita de nuestra escitacion y consejos para hacer, en favor de la administracion de justicia y de sus celosos funcionarios, todo lo que sea preciso para robustecer aquella y rodear á estos del prestigio, respeto y consideracion que merecen y necesitan los que, siendo depositarios del poder soberano, y ejerciendo los juicios del mismo Dios, son imágen y reflejo de la divinidad sobre la tierra.

Creemos, pues, que el señor ministro del ramo seguirá por el camino que tan gloriosamente ha emprendido, y que con el Código de procedimientos y la organizacion de los tribunales dará la última mano á su obra. Entre tanto, no dudamos que los jueces y magistrados españoles sabrán mantenerse á la altura de su honrosa gerarquía, haciéndose superiores á las pasiones é intrigas de los partidos y banderías de localidad, aplicando la ley con la imparcialidad mas estricta, y, siendo como hasta aquí, en cumplimiento de la ley de Partida, sufridos, justicieros, firmes y leales, sin que para ello les mueva otro estímulo que el cumplimiento de su deber y la consoladora idea de que si alguna

vez deja de ser recompensada la virtud del magistrado digno y probo, no puede dejar nunca de ser bien acogida y honrada entre sus conciudadanos.

J. P. C.

Reformas en la administracion de justicia.—Tribunales y establecimientos correccionales.

II.

Al concluir el artículo que á esta misma materia consagramos en el núm. 122, manifestamos la necesidad urgente que, á nuestro juicio, existia de que en Madrid se estableciesen, como por via de ensayo, que podria ampliarse despues á otras capitales de provincias, dos casas de correccion, reservándonos esplanar esta misma idea en otro artículo, con relacion á una Memoria recientemente publicada sobre ésta interesante materia por los Sres. Algarra y Robello Vasconi; Memoria que ha sido acogida por la opinion de las personas ilustradas y aun por el gobierno de S. M. con singular y merecido aprecio, y de la que nos ocuparemos despues.

Que nuestro sistema penitenciario reclama con urgencia una radical reforma, si bien en lo antiguo era una verdad evidente, lo es mucho mas desde la publicacion del Código penal. Basta leer las disposiciones consignadas en él con el título de transitorias, para comprender que, no solo administrativamente está muy lejos el sistema carcelario vigente de ser perfecto, ni siquiera medianamente acertado, sino que ni aun se encuentra en él la armonía que debiera guardar con las leyes penales que se hallan en observancia.

Los sentenciados á presidio mayor y menor; es decir, los autores de robo con fuerza en las cosas, los malhechores en cuadrilla, los ladrones mas calificados sufrirán *por ahora* su condena en los mismos establecimientos en que la vienen cumpliendo los reos de delitos de tanta menos importancia y significacion respecto á aquellos, cuanto que se diferencia la pena que se les impone en la mitad de su duracion. Lo mismo sucede, aunque ya no es tan sensible la diferencia, entre los sentenciados á prision mayor y menor, ó los condenados á presidio y prision correccional. De aquí resulta que hombres, cuyos delitos son harto leves comparados con otros, esperimentan las mismas privaciones, espian de igual manera su falta, diferenciándose únicamente en la duracion de la condena, y muchas veces ni aun en esta suelen diferenciarse, á consecuencia de especiales indultos con que les favorece su buena estrella.

Sin que nos ocupemos ahora del fondo de injusticia que envuelve el que delitos muy graves y calificados sean castigados de la misma manera que otros de poca importancia, aparece á primera vista la repugnante inconveniencia que existe en confundir así á los criminales y poner en parangon á los que apenas pisan la entrada de la senda del mal con los que corren desenfrenados por la ancha via de la perdicion. El contacto entre criminales de diversa índole y carácter, y esa fatal emulacion que tambien existe en la escuela del vicio, producen entonces funestísimos resultados; y, lejos de moralizarse el penado, lejos de escarmentar los que con la enseñanza de buenos ejemplos hubieran abandonado la vida criminal, salen de las cárceles mucho mas espertos y mas decididos aun que el dia en que delinquieron por la primera vez. Urge, pues, reformar el sistema penitenciario; pero al reformarle preciso es evitar dos estremos igualmente funestos para la moralidad de los condenados: los abusos del rigor y los estravíos del sentimiento humanitario.

No es nuestro ánimo esponer en este artículo, con la estension que el asunto merece, el sistema penitenciario que creemos mas adecuado para los establecimientos á que nos referimos. Tarea es esta demasiado ardua, y que pide mas meditacion y espacio del que podemos consagrarle en este momento. Basta hoy á nuestro propósito indicar que no es lo mejor en los establecimientos penales el que se distingan estos por el lujo de sus cuadras, ni la comodidad que en ellos esperimenten los confinados, los cuales, comparando sus satisfacciones en presidio con su miseria en el seno de la familia, podrian acaso, ya que no encontrar preferible la estancia en el primer recinto á la de su casa particular, consolarse al menos de la pérdida de su libertad, compensando su privacion con el disfruto de otras ventajas.

Contrayendo estas indicaciones á nuestro pensamiento, creemos que, á reserva de plantear mas despacio un plan completo de reformas en nuestro sistema penitenciario, seria muy útil establecer desde luego, á lo menos en Madrid, dos casas de correccion, que, sirviendo por de pronto de dique á la inmoralidad que cada dia se aumenta, fueran á la vez un ensayo del sistema que mas adelante se desarrolle con mayor amplitud.

Constituidos en estas casas correccionales talleres de ciertos oficios mecánicos, podrian, no solo el Estado, sino los penados mismos, reportar de ellos considerables ventajas morales y materiales. Calculándose que cada confinado puede trabajar la mitad de lo que un oficial regularmente aplicado trabaja al dia en un taller particular, podria imponérsele aquella tarea diariamente, como obligacion forzosa, á beneficio del establecimiento, abonándosele en cuenta el esceso de su trabajo, con destino á una masa ó fondo de reserva, que no se entregase semanalmente al preso, como se hace

en algunos presidios, dando lugar á escesos vituperables y contrarios á la disciplina y buen órden de estos establecimientos, sino conservando en depósito esos ahorros para entregarlos el dia en que estinguiese el confinado su condena, en cuya ocasion podria serle mas útil ese fondo de reserva, como base, tal vez, de su futuro bienestar; porque la esperiencia nos enseña que muchas veces no tiene tanta parte en los delitos la perversidad de los que los cometen, como su miseria y su ignorancia, combinadas de una manera fatal.

Habiendo adquirido así hábitos de laboriosidad y aplicacion los confinados, y poseyendo algunos fondos, ya para cubrir sus primeras necesidades, ya tambien para adquirir nuevos medios de subsistencia, se evitaria en parte el gravísimo peligro de las reincidencias, y el Estado, no solo ganaria en la moralidad que hubiese infundido á los penados, sino que aun pudiera sacar fondos considerables para sostener tales establecimientos. En ellos podrian construirse multitud de objetos para el servicio del Estado, y entre ellos muchas de las prendas que constituyen el equipo de los soldados, y que obtendria por este medio á un precio en estremo ventajoso. Nosotros hemos visto multitud de objetos construidos por presidiarios, que serian dignos del palacio de un príncipe por su mérito artístico, y no creemos que ni la milicia ni el Estado desdeñaran utilizar en su servicio los productos de estos establecimientos.

Este proyecto, que ligeramente indicamos, mereceria, á nuestro juicio, fijar la consideracion del gobierno, y especialmente del señor ministro de Gracia y Justicia, por la grande influencia que ejerceria, sin duda, la realizacion de este pensamiento en la mejora de la administracion de justicia que preside cerca del trono de S. M.

Como medio eficaz de disminuir la vagancia, y por consecuencia las raterías y pequeños hurtos que tanto tiempo hacen perder á los tribunales superiores, segun demostramos en nuestro artículo anterior, y que tanto fomentan la inmoralidad y la delincuencia, han publicado los Sres. D. Agustin de Algarra y D. Francisco Robello y Vasconi la apreciable Memoria á que al principio nos hemos referido, y que tanta relacion guarda con nuestro proyecto. En ella recomiendan sus autores la creacion de un *establecimiento de sujecion de jóvenes vagos y desvalidos*, cuyo pensamiento es de grande y reconocida utilidad. Hemos recorrido con el mayor gusto las páginas de este interesante trabajo, y encontramos en él pruebas notables de la ilustracion y espíritu observador de sus autores, no menos que de su celo y filantropía. Altamente laudable es el proyecto que la Memoria contiene, y digno de llamar la atencion del gobierno por lo mucho que su realizacion podria contribuir á promover la pública moralidad, que es la verdadera y mas sólida base del órden social y de la felicidad de los pueblos.

Conformes en lo general con las bases que en la Memoria se proponen, creemos, no obstante, que podrian hacerse en el proyecto algunas modificaciones en obsequio del objeto mismo que con tanta ilustracion y celo tratan de fomentar los autores de este apreciable trabajo. Estas modificaciones son las que exige como necesarias la actual legislacion penal, que es preciso respetar ínterin no se reforme.

La vagancia es un delito castigado por el Código penal: basta cumplir las prescripciones de la ley; basta, á nuestro modo de ver, desplegar toda la actividad, toda la energía que ella recomienda, para castigarla, y montadas las casas de correccion segun hemos propuesto, la vagancia disminuiria, porque los vagos se moralizarian adquiriendo hábitos de trabajo. La única cuestion que en este punto se ofrece es la de averiguar con exactitud cuál es la verdadera vagancia que la ley debe castigar como un vicio que prepara á la perpetracion del delito. La legislacion en esta parte debe ser severa, pero prudente, huyendo del estremo de comprender á la pobreza inculpable en sus prescripciones penales, y de eximir de ellas á la voluntaria y punible ociosidad, orígen funesto del vicio que predispone al delito.

Si de lo que se trata es de prevenir y evitar mas bien que de imponer castigos á la vagancia, no hay duda que el establecimiento de la escuela que proponen los Sres. Algarra y Robello será utilísimo; pero somos de opinion de que en esa escuela no deberia darse cabida á los vagos; es decir, á los calificados de tales por su conducta, ó á los que hubiesen estado sujetos á un procedimiento criminal; porque la permanencia de estos en el mismo local con los jóvenes pobres y desvalidos, aunque estuviesen separados y en distinto departamento, infundiria á estos últimos una aversion invencible hácia el asilo benéfico que les llamaba á su seno para ofrecerles amparo contra la miseria y evitarles los peligros de la ociosidad.

Limitado el pensamiento de los Sres. Algarra y Robello á la creacion de un taller nacional, donde encontrasen trabajo los jóvenes honrados que de él careciesen; donde se enseñasen ciertos oficios á los hijos de una porcion de menesterosos, que, abandonados á sí propios, pueden ser mañana criminales, lo encontramos altamente útil y benéfico, y unimos nuestra voz á la de sus celosos autores, para que tenga pronta realizacion un proyecto que encierra gérmenes fecundos de moralidad y nobles sentimientos de ilustrada beneficencia.

El señor ministro de la Gobernacion, á quien, cuando ejercia el cargo de gobernador de esta pro-

vincia, dedicaron este trabajo los autores de la Memoria, sabemos que se ocupa con predileccion de este interesante objeto, y no dudamos que si dispone se lleve á cabo, con las modificaciones que convengan, y poniendo en armonía algunas de sus bases con la legislacion penal establecida para el castigo de la vagancia, dispensará al pais un distinguido servicio, y obtendrá un título mas al aprecio con que mira el público su activo é inteligente celo en todos los negocios de interes general encomendados á su direccion.

De cualquier modo, el asunto es de importancia suma, y la necesidad de fundar los establecimientos correccionales que aconsejamos y de que habla la ley es urgente, si se quiere que la administracion de justicia produzca en la sociedad los grandes resultados que de ella deben esperarse. Esta reforma, y la creacion de los tribunales de correccion, son medidas tan indispensables, segun hemos demostrado en el anterior artículo y en el presente, que sin ellas será estéril cuanto se trabaje para corregir la inmoralidad espantosa que cunde por nuestro pais, y poner un freno á la maldad, que turba por do quiera nuestro reposo con la perpetracion de tantos y tan abominables delitos.

***

SECCION DE TRIBUNALES.

En el juzgado de primera instancia de las Afueras de esta corte se está sustanciando una causa, digna de llamar la atencion por el infame y alevoso crímen que le ha dado orígen. Hé aquí la triste historia del suceso:

Celebrábase el dia 25 de junio último, en el inmediato pueblo de Vicálvaro, por la cofradía ó hermandad de San Juan, la festividad que todos los años se acostumbra en honor de este Santo, y en la que las gentes, entregadas al regocijo, discurren por las calles, acompañando á las comparsas de danzantes, que bailan y cantan en los parajes mas públicos y en las principales casas de la poblacion.

Habiendo llegado la danza á la casa en que vive el hermano mayor de la cofradía, con el objeto de obsequiarle, bailando en su presencia, penetró en ella, en ocasion en que varios vecinos del pueblo se hallaban allí bebiendo una limonada. Los danzantes exigieron á las personas que se encontraban en la sala que se retirasen á un lado para poder bailar con mas desahogo: á cuya indicacion amistosa todos cedieron con gusto, escepto un vecino, que ofreció una tenaz resistencia á retirarse, verificándolo al fin, sin que nadie pudiera apercibirse del siniestro proyecto que el genio del mal habia infundido en su alma en aquel momento. Al poco de retirarse el espresado vecino, vióselé entrar de nuevo en la habitacion en que todos bailaban alegremente, haciendo el mismo ademan de tomar tambien parte con sus movimientos en el regocijo que allí reinaba. Mas repentina é inesperadamente se dirige á uno de los danzantes sin hablar palabra, y sacando una enorme navaja, le atraviesa con ella el costado izquierdo, dejándolo muerto en el acto. Al grito del infeliz acudió su esposa, que se hallaba presente, recogiendo en sus brazos á su marido, y cayendo entrambos al suelo, este sin vida, y aquella acometida de un accidente, causado por el dolor y la sorpresa. La mujer del asesinado tan alevosamente, y sin que hubiera precedido la menor provocacion, se hallaba embarazada de algunos meses, y ofrecia el espectáculo mas desgarrador y horrible el ver á la víctima tendida en el suelo, teniendo debajo, cogida con sus brazos, y regándola con su sangre, á su accidentada esposa, sobre la cual habia caido. Allí se veia que el puñal asesino habia sacrificado tres víctimas de un solo golpe: al hombre, á su infeliz compañera, y á la inocente criatura que llevaba en sus entrañas.

Pasado el primer momento del horror, que se apoderó de todos los que presenciaron el crímen, se dirigieron unos á socorrer, aunque inútilmente, al herido, y á levantar á su desdichada esposa del suelo, y otros á prender al asesino, no sin haber arrostrado algun peligro, por la resistencia que hizo, cortando á un vecino los dedos de la mano con la navaja que tenia empuñada, sin querer soltarla.

Constituido en prision el reo, y habiendo declarado sobre su criminalidad gran número de testigos, se ha instruido la causa con la mayor inteligencia y con la actividad posible por el señor juez de las Afueras de esta capital, hallándose hoy en plenario y en estado de defensa.

La viuda de la víctima se ha mostrado parte en el proceso, bajo la direccion del licenciado señor D. Vicente Verdugo, quien, en un enérgico y sentido escrito de acusacion, ha solicitado la última pena contra el asesino.

El promotor fiscal del juzgado, Sr. Rubio de Torres, ha presentado tambien su escrito de acusacion calificando el delito de homicidio con premeditacion y alevosía, y solicitando asimismo la última pena contra el reo, conforme al caso primero del art. 333 del Código penal.

Tal es el estado que tiene hoy este proceso, que es una página mas de sangre sobre las muchas que nos obliga á escribir diariamente la horrible crónica de nuestra justicia criminal.

CRONICA.

—

Negocios despachados por la Sala estraordinaria de la Audiencia de Madrid durante las vacaciones de 1852.

Relatores.	Autos conformes.	Sobreseimientos.	Sustanciacion.	Vistas.	Total.	
Seccion 1.ª						
Rios.........	41	63	47	77	228	539
Valverde....	62	51	94	104	311	
Seccion 2.ª						
Arroquia....	53	46	99	96	294	647
Teso..........	71	79	97	106	353	
Totales....	227	239	337	383	1,186	

La presente nota, de cuya exactitud respondemos, dice, en corroboracion de las ideas emitidas en nuestros artículos sobre *reforma de tribunales*, mucho mas de cuanto nosotros pudiéramos decir, y justifica de una manera completa la importancia de nuestras reclamaciones. Por mas ilustrada que sea la conciencia de los señores magistrados que han compuesto las secciones estraordinarias; por mucha tambien que sea la espedicion en negocios del señor fiscal de S. M., há lugar á dudar racionalmente el que hayan podido ser tan meditadas, como es necesario, esas 1,186 providencias dictadas por la Sala estraordinaria en los dos meses de vacaciones, ó mejor dicho en mes y medio, porque de aquellos es preciso sustraer los jueves y domingos en que vaca la Audiencia, con arreglo á un decreto reciente.

Si el número 1,186, que representa los negocios decididos por la Audiencia en esa época, lo dividimos por 45, que es el número de dias útiles, dará un resultado de veinte y seis negocios, y algo mas, resueltos en cada dia, sin contar los espedientes gubernativos y de consulta, de que tambien han tenido que ocuparse los señores magistrados. Consignamos estas breves observaciones con vista de los anteriores datos, en corroboracion de lo que tantas veces hemos espuesto: y deseamos que el señor ministro de Gracia y Justicia fije en ellas su consideracion, y que adopte, para corregir este mal gravísimo, las medidas que imperiosamente reclama la justicia que exige la humanidad, y que pide asimismo el honor de la magistratura, cuyos fallos no pueden tener á los ojos del público todo el carácter de veneracion y respeto que la ley les atribuye, cuando se sabe que se dictan con una precipitacion forzosa é inevitable, hija del cúmulo inmenso de los negocios, para los que no basta en ciertos casos ni el talento, ni la esperiencia, ni el mas decidido celo por el cumplimiento del deber.

Los negocios que se resuelven en los tribunales de justicia son demasiado graves por sus consecuencias para que dejen de arbitrarse todos los medios de acierto que aconseja la prudencia humana; y si en las demas oficinas y dependencias del Estado en que se ventilan cuestiones de menor importancia, porque no representan ni el honor, ni la vida, ni la hacienda del ciudadano, se agregan brazos auxiliares ó se adoptan reformas para asegurar la espedicion, combinada con la exactitud en el servicio público, no creemos que sean de inferior condicion los tribunales de justicia, cuyo poder es el mas imponente y respetable que existe en la sociedad.

—**Consulta.** En el Supremo Tribunal de Justicia se halla pendiente una consulta que por la Audiencia de Zaragoza le ha sido elevada acerca de la interpretacion que debe darse al art. 258 del Código penal. Parece que por la espresada Audiencia se duda si las mujeres pueden ser consideradas como reos de vagancia en los casos en que de esta suerte se califica á los hombres.

—**Informe.** Al mismo Supremo Tribunal ha pasado á informe una esposicion del de Guerra y Marina, solicitando se estienda el fuero de guerra á los juicios de faltas, y que, en los casos de inhibicion del fuero civil, se lleve inmediatamente á efecto el auto en que así se acuerde, entregándose los procesos á la jurisdiccion militar, sin esperar la consulta de la Audiencia, á quien solo se dé parte por medio de testimonio. El negocio es importante, y de su resolucion daremos cuenta á nuestros lectores.

—**Apelacion.** Hállase hoy dia en la Audiencia del territorio la causa instruida contra los directores de cierta agencia de negocios, que ha ocupado ya mucho á la prensa periódica. Parece que en el término de prueba se provocó un incidente, que ha dado lugar á la apelacion de un auto interlocutorio, que es el que está pendiente del fallo de la superioridad.

—**Vista pública.** El dia 26 del último mes tuvo lugar en Santander la vista pública de la causa seguida en aquel juzgado contra Antonio Torre y Martin Caveda, acusados como autores de la muerte dada en aquella ciudad á Clemente Gonzalez. Aun no se sabe la sentencia que ha recaido.

—**Fin de vacaciones.** Con motivo de volver á empezar los tribunales sus nuevas tareas, han llegado á Madrid en estos dias diferentes magistrados, que se hallaban ausentes con licencia, y varios abogados de los que mas frecuentan los tribunales, preparándose todos para los trabajos del próximo otoño, que, segun la horrible serie de delitos que nos ha ofrecido el presente verano, ha de ser fecundo en debates jurídicos, especialmente en materia criminal.

—**Alcaides en Francia.** Por un decreto recientemente publicado por el ministro del Interior de la república francesa, se ha mandado que estos dependientes de la administracion de justicia vistan en lo sucesivo un uniforme análogo á las graves y severas funciones de su oficio, á fin de que por medio de este distintivo sean conocidos inmediatamente de los presos y puedan hacerse obedecer y respetar mas pronto en los casos de desórdenes ú otros escesos de los que se cometen frecuentemente en las cárceles. Tal vez seria conveniente que por razones análogas á las que ha tenido presentes el ministro francés se adoptara igual reforma en nuestros establecimientos carcelarios.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 5 DE SETIEMBRE DE 1852. NÚM. 125.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

MARZO.

XI (1).

AUTORIZACION.

CONSERVACION DE MONTES. Se concede para procesar al alcalde del ayuntamiento del Pozuelo, por haber llevado á efecto un acuerdo de la municipalidad que requeria la aprobacion del gobernador. (Publicada en 2 de marzo de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.° del real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de Coria la autorizacion que habia solicitado para procesar á los indivíduos que componian el ayuntamiento de Pozuelo, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de Coria pide autorizacion para procesar á los individuos que componen el ayuntamiento de Pozuelo, y de él resulta:

Que en sesion celebrada en 10 de agosto del año pasado de 1850 se acordó por dicho ayuntamiento que para evitar los estragos que pudieran causarse en las fincas de propios por un fuego suelto, que suelen ser demasiado frecuentes, debia procederse al arrayo de dichas fincas, y especialmente á la dehesa, señalándose para esta operacion el dia 17 del mismo:

Que convocados todos los vecinos para el dia prefijado, y habiéndose ejecutado segun costumbre, se levantó una fuerte ráfaga de viento, en términos que no pudieron cortar el fuego; y como se propagase á una dehesa del Guijo de Galisteo, lindante con la del Pozuelo, el ayuntamiento de esta villa propuso al de la del Guijo que estaba pronto á indemnizarle los perjuicios que se hubieran causado en su dehesa:

Que habiéndose dado parte al juzgado, procedió á instruir el competente sumario, del que aparece se tomaron por el ayuntamiento del Pozuelo diferentes disposiciones para evitar una desgracia, debida solo al fuerte viento que se levantó, á pesar de lo cual, de acuerdo con el promotor fiscal, pidió al gobernador civil permiso para procesarle, el cual le fue denegado, conforme con el dictámen del Consejo provincial:

Visto el párrafo 6.°, art. 81 de la ley municipal, por el que corresponde á los ayuntamientos deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, cuyos acuerdos no podrán llevarse á efecto sin la aprobacion del jefe político, ó la del gobierno en su caso, segun el final del mismo artículo:

Visto el art. 74 de la misma ley, que establece corresponde al alcalde ejecutar y hacer ejecutar

(1) Véase el número 123, pág. 627.

los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Considerando que el ayuntamiento del Pozuelo, al acordar el arrayo de la dehesa de los propios de la misma, cumplió con lo prevenido en el art. 81 de la ley municipal, sin que por esto incurriera en responsabilidad:

Considerando que el alcalde de dicha villa, á quien correspondia la ejecucion del acuerdo del ayuntamiento, con arreglo al art. 74 de la citada ley, lo llevó desde luego á efecto sin que hubiera precedido la aprobacion del gobernador de la provincia, como está prevenido en el final del citado art. 81;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el gobernador de Cáceres respecto á los individuos del ayuntamiento del Pozuelo, si bien debe concederse respecto del alcalde por no haberse ajustado á lo dispuesto en el mencionado art. 81 de la ley de ayuntamientos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como le parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Cáceres.

La cuestion suscitada en este espediente está reducida á saber si el acuerdo del ayuntamiento del Pozuelo para verificar el arrayo de la dehesa del pueblo tiene ó no el carácter de ejecutorio. Es indudable que no tenia tal carácter, porque si bien el objeto sobre que habia recaido la deliberacion de la municipalidad es de los que confia la ley de ayuntamientos á su cuidado, necesitaba la aprobacion del gobernador de la provincia para ser ejecutado. Los ayuntamientos *deliberan* sobre los negocios propios de su incumbencia, y los alcaldes ejecutan los acuerdos de la corporacion; pero precediendo en los casos que la misma ley municipal determina, la aprobacion de la autoridad superior política, y á veces la del gobierno supremo, segun lo prescribe aquella en el último párrafo del artículo 81. Siendo de cargo del alcalde el impetrar la referida aprobacion, ninguna responsabilidad podia alcanzar á los concejales de la omision de esta diligencia, y por esta razon poderosa se observa que el consejo manifiesta en su consulta que se confirme la negativa para procesar al ayuntamiento, concediéndose respecto al alcalde. Este punto de jurisprudencia administrativa no ofrece dificultad alguna; y bien puede considerarse esta decision del Consejo como regla general para todos los casos de igual naturaleza que ocurran en la práctica.

XII.

AUTORIZACION.

INJURIA Y DESACATO de una autoridad contra otra. Se niega la autorizacion para procesar al comisario de seguridad pública D. Alejandro Ortega, por las contestaciones que en asunto del servicio sostuvo con el auditor de la capitania general de Sevilla. (Publicada en 2 de marzo de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente en cuya virtud negó V. S. al juzgado de guerra la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Alejandro de Ortega y Zafra, comisario de seguridad pública de esa capital, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente en que el juzgado de guerra de la capitanía general de Andalucía pide autorizacion para procesar á don Alejandro Ortega y Zafra, comisario de seguridad pública de aquella capital, y de él resulta:

Que por órden del gobernador civil de la misma se hallaba dicho comisario recibiendo declaracion indagatoria á un detenido en la cárcel de aquella capital, lo cual ejecutaba en la sala y mesa designada al efecto, y donde se practican estas diligencias por todos los demas jueces y autoridades de la capital:

Que antes de concluir la declaracion citada se presentó en la sala, y dirigió á la mesa donde estaba el comisario, el auditor de guerra de aquel distrito, que iba á practicar la visita ordinaria; y como despues de haber preguntado al comisario quién era, y contestándole la autoridad que ejercia, resistiese cumplir la órden del auditor, que le mandó desocupase aquel sitio, y no le diese el tratamiento que le correspondia, procedió á formarle causa por el delito de desacato á su autoridad, dictando auto de prision, que no pudo efectuarse por el accidente apoplético que atacó al Ortega.

Resulta asimismo de las diligencias, que el comisario de seguridad pública ignoraba fuese el auditor de guerra el que le interpelaba, y que hallándose en aquel sitio practicando una diligencia urgente del servicio, no podia ni debia interrumpirle, á no ser obligándole á ello:

Que luego que se informó de que era el auditor el que le hablaba, le dió el tratamiento correspondiente á su clase, si bien rogándole que en cuanto á despejar aquel sitio le dispensase las consideraciones debidas á la autoridad que en aquel momento desempeñaba; á pesar de lo cual, y como se sentase en el mismo lugar ó escaño que el comisario, tuvo que retirarse con su secretario y el detenido para concluir la declaracion de este;

Que dada vista de las diligencias al fiscal del juzgado, opinó que debia constituirse en prision al comisario como autor del delito de desacato, y pedirse en seguida la competente autorizacion al gobernador de la provincia para continuar las demas diligencias del sumario; en vista de lo cual, y conformándose el juzgado con este dictámen, mandó que se redujese á prision al comisario, la que no pudo ejecutarse por el accidente que le acometió, y pidió despues al gobernador permiso para procesarle, que le fue denegado conforme con el dictámen del consejo provincial:

Visto el art. 192 del Código penal, que establece

los casos en que se comete desacato contra las autoridades:

Considerando que de las diligencias practicadas con motivo de esta ocurrencia, no resulta que el comisario de seguridad pública D. Alejandro Ortega y Zafra profiriese espresion alguna injuriosa, ni dirigiese insultos ni amenazas al auditor de guerra de aquel distrito, sino que se limitó á manifestarle le guardara las consideraciones debidas al carácter y autoridad que en aquel acto representaba:

Considerando que si bien el referido comisario debió reconocer por su uniforme al auditor de guerra para que le diese el tratamiento debido, esta falta no puede constituir el delito de desacato, con mayor razon si se atiende á que el auditor debió tambien comprender el carácter público de aquel que igualmente se hallaba con el traje é insignias de su clase, y que, á pesar de estar desempeñando un acto del servicio, fue arrojado del local que legítimamente ocupaba, por todo lo cual falta la causa en que se funda el juzgado de guerra para procesarle;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1852.—Manuel Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Sevilla.

La desagradable cuestion, resuelta muy acertadamente en la anterior consulta, produjo en los dias en que tuvo lugar una viva impresion en el ánimo del público, desfigurándose lastimosamente los hechos, como sucede de ordinario cuando se suscitan conflictos de esta especie entre dos autoridades de distinto fuero. El Consejo Real, examinando el negocio en la alta esfera de la justicia y del derecho, con absoluta abstraccion, cual cumplia á su dignidad, de todo interes ó simpatía hácia este ó al otro fuero, ha disipado con su respetable decision los equivocados juicios que se formaron en los primeros momentos del suceso.

La improcedencia de la acusacion de desacato contra el comisario de proteccion y seguridad pública es evidente, así porque el desacato cometido contra la autoridad se verifica generalmente de inferior á superior, segun la letra del párrafo 3.° del art. 192 del Código, y segun el espíritu que respira todo el espresado artículo, y cuyas relaciones de inferioridad y superioridad no existen en el presente caso, como tambien y principalmente porque los actos del comisario y la actitud pasiva en que se colocó respecto del auditor de Guerra no envolvian injuria ni agravio alguno á la autoridad de este.

El comisario se hallaba en el ejercicio de sus funciones legítimas, cuando se le presentó el Auditor de guerra, y este no tenia autoridad bastante para interrumpirle en ellas. El comisario está, por lo tanto, exento de toda responsabilidad, segun el párrafo 11 del art. 8.° del Código penal, que liberta de ella á todo el que «obra en cumplimiento »de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un de»recho, autoridad, oficio ó cargo.»

XIII.

AUTORIZACION.

VEJACIONES COMETIDAS CONTRA LAS PERSONAS, segun el art. 300 del Código. Se declara innecesaria la autorizacion para procesar á un alcalde, acusado de este delito. (Publicada en 2 de marzo de 1852.)

Excmo. Sr.: Remitidos al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 12 del real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente y testimonio que respectivamente elevaron á este ministerio el gobernador de la provincia de Soria y el juez de primera instancia de Almazan sobre autorizacion para procesar á D. Victoriano García, alcalde de Alentisque, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado los espedientes instruidos por el gobernador de la provincia de Soria y el juez de primera instancia de Almazan, con motivo de haber comenzado el segundo á proceder contra el alcalde de Alentisque D. Victoriano García, de cuyo espediente resulta:

Que hallándose reunido el ayuntamiento de este pueblo con el objeto de evacuar un informe que por la administracion de contribuciones directas de la provincia le habia sido pedido con motivo de una esposicion dirigida á esta dependencia por Angel Sanz, vecino de Alentisque y recaudador que fue de sus contribuciones en el año de 1849, compareció el citado Sanz, y habiéndole manifestado el alcalde que era falso é infundado lo que en su esposicion alegaba, contestóle con modos descompuestos, y por mas de una vez que mentia:

Que dicho alcalde, acto continuo y como en represion de lo que reputó por desacato, amarró á Sanz á una argolla que se hallaba fija en la sala de ayuntamiento, poniéndole grillos y haciéndole permanecer en esta situacion por cerca de media hora:

Que en el mismo dia dictó un auto, por el cual proveyó tomar declaracion de varias personas en justificacion de los insultos que decia haber proferido Sanz contra su persona, como así lo verificó, remitiendo despues las diligencias al juzgado de primera instancia, el cual, despues de practicar las que tuvo por conveniente, absolvió á Sanz y determinó proceder contra el alcalde como infractor del art. 300 del código penal, dando conocimiento de su resolucion al gobernador de la provincia, el cual, entendiendo que el hecho del alcalde era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, ofició al juzgado para que, con suspension de todo procedimiento, solicitase su autorizacion:

Que conceptuando el juez de primera instancia que el alcalde habia obrado como delegado del poder judicial, dictó un auto declarando que la autorizacion era innecesaria; y por último, que una vez aprobado dicho auto por la Audiencia del territorio, remitió el testimonio de las diligencias al gobierno, dando parte de ello al gobernador, el cual, por su parte, eleva el espediente instruido en la

forma prevenida en el art. 11 del real decreto de 29 de marzo de 1850:

En su vista y considerando que sobre el desacato de que el alcalde de Alcntisque conceptuó culpable á Angel Sanz, y que fue causa de que dicho funcionario cometiera en su persona la vejacion de que se le acusa, instruyó diligencias judiciales, que despues remitió al juzgado de primera instancia, lo cual prueba que al ejecutar aquella, si así resultare, obró en el ejercicio de funciones judiciales;

Opina que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de real órden para los efectos correspondientes en el ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1852.—Manuel Bertran de Lis.—Señor ministro de Gracia y Justicia.

Aun cuando el acto de evacuar un informe en negocios propios de la competencia de los ayuntamientos tiene el carácter de una gestion puramente gubernativa, como quiera que dicha gestion no fue en el presente caso la que produjo por sí misma, y como consecuencia necesaria, el hecho de atar al Angel Sanz á una argolla, segun del espediente resulta, hé aquí por qué el espresado hecho ha debido apreciarse del modo que el Consejo lo aprecia; esto es, como un acto ejercido con el carácter de autoridad judicial, y para corregir, en cierto modo, el desacato que contra ella habia cometido, en concepto del alcalde, el referido Angel Sanz. Las diligencias instruidas por el alcalde, sin duda para acreditar la existencia del hecho que se suponia injurioso, y remitidas despues al juez de primera instancia á quien competia conocer del delito de desacato, no dejan duda alguna de que las funciones del alcalde fueron judiciales, y que están por lo tanto sujetas á la censura de la autoridad judicial.

Esta es la cuestion jurisdiccional. En cuanto al hecho que ha dado márgen al procedimiento; es decir, respecto á si el alcalde incurrió, atando á Angel Sanz á una argolla, en la responsabilidad que marca el art. 300 del Código penal, á los empleados públicos que, al desempeñar un acto del servicio, cometen alguna vejacion injusta contra las personas, el Consejo, obrando con la discrecion y pulso que exige un negocio pendiente de la apreciacion y fallo judicial, se ha abstenido, como era justo, de emitir su dictámen, y por eso al final de la consulta se habla en sentido meramente hipotético sobre el cargo de vejacion que por el Sanz se hace al alcalde.

XIV.

SENTENCIA.

Desestimando el recurso de agravios producido por D. Vicente Angulo, sobre mejora de clasificacion, y declarando que no son de abono á los cesantes y jubilados los destinos que no proceden de nombramiento del gobierno ó de las Cortes. (Publicada en 2 de marzo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En los autos que por via de recurso penden ante el Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Vicente Angulo, vecino de Vitoria, y oficial segundo cesante de la direccion de contribuciones directas de Vitoria, recurrente, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo en representacion del Estado, sobre derogacion ó confirmacion de la real órden de 30 de abril de 1851, que varió la clasificacion hecha en 1837 de los servicios y haber de Angulo como cesante:

Vistos: Visto el espediente de la nueva clasificacion de D. Vicente Angulo, propuesta en 20 de enero de 1850 por la junta de clases pasivas, del que resulta que en su opinion no puede abonarse á este interesado el tiempo que sirvió desde 6 de noviembre de 1813 hasta 23 de noviembre de 1822, por no haberlo hecho con nombramiento real ó de las Cortes; y que rebajado ese tiempo queda reducido el de sus servicios á doce años, tres meses y veinte y cuatro dias, por lo cual solo le corresponde el haber anual de 2,000 rs., cuarta parte de los 8,000 que tuvo en el de mayor sueldo que ha servido con nombramiento real:

Vista la real resolucion de 24 de abril de 1851, por la cual, conformándome con el dictámen de la direccion de lo contencioso del ministerio de Hacienda, tuve á bien declarar:

1.° Que D. Vicente Angulo solo tiene derecho por cesantía al haber de 2,000 rs. anuales, cuarta parte del mayor que disfrutó á consecuencia del nombramiento real.

2.° Que cese en el percibo de los 8,000 que actualmente disfruta.

Y 3.° Que esta resolucion se comunique á las oficinas á que corresponda para los efectos consiguientes, y al interesado para su conocimiento con las prevenciones oportunas:

Vista la demanda de agravios presentada por Angulo y remitida al Consejo Real con real órden de 23 de junio de 1851, espedida por el ministerio de Hacienda, en solicitud de que quede sin efecto la clasificacion últimamente acordada, y que se continúe el pago del haber de 8,000 rs. que venia cobrando:

Vista la contestacion de mi fiscal en que se opone á la anterior solicitud y pide que se declare subsistente la real órden de 30 de abril de 1851 que rectificó la anterior clasificacion de Angulo, por ser justa y arreglada á las disposiciones vigentes:

Visto el espediente instruido para la clasificacion hecha en 1831 de los servicios de Angulo y el promovido por el mismo para la mejora que de ella se hizo en 1837, de los que resulta:

1.° Que en 6 de noviembre de 1813 fue nombrado Angulo por la diputacion provincial de Alava oficial segundo de la contaduría principal de la misma, cuyo destino desempeñó hasta que, reunida la provincia en juntas generales en noviembre de 1815, le confirió la plaza de contador:

2.° Que en 31 de mayo de 1820 acordó la diputacion provincial de Alava que Angulo y los demas empleados en su oficina siguieran desempeñando interinamente sus destinos con el mismo sueldo de 18 rs. diarios que hasta entonces habian tenido:

3.° Que por real órden de 9 de noviembre de 1822 fue nombrado oficial segundo de contribuciones directas de Victoria con el sueldo anual de 8,000 rs., cuyo destino desempeñó hasta el 9 de abril de 1823, en que á consecuencia de la invasion francesa salió de Victoria siguiendo al intendente y diputacion provincial, sin haber obtenido con posterioridad otro destino; y por último, que habiendo sido clasificado en 1835 con el haber de 4,000 rs. anuales solicitó mejora, y en vista del espediente instruido se espidió en 1.° de julio de 1837 por el ministerio de Hacienda la real órden por la que se resolvió que se considerase á Angulo para su clasificacion como jefe de administracion de tercera clase, habiéndose en cumplimiento designado por la junta de clasificacion el sueldo de 16,000 rs. como regulador para el haber de Angulo, que se fijó en 8,000 rs.:

Visto en el mismo espediente la órden de las Cortes de 21 de octubre de 1820, por la cual se declaró cesantes á los empleados en la antigua forma de gobierno vascongado:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente las décimasesta, décimanona y vigésima:

Considerando que D. Vicente Angulo no ha obtenido con nombramiento real ó de las Cortes, como lo exige la citada ley de 26 de mayo de 1835, ni el destino de oficial segundo de la contaduría para que fue nombrado en 6 de noviembre de 1813 por la diputacion provincial de Alava, ni el de contador que en noviembre de 1815 le confirió la provincia reunida en juntas generales:

Considerando que la órden de las Cortes de 21 de octubre de 1820 invocada por Angulo para que se consideren dichos nombramientos como hechos por las Cortes, no ha sido rehabilitada con posterioridad al real decreto de 1.° de octubre de 1823 que la anuló, ni podia tener aplicacion á los destinos de aquella contaduría, que, segun los documentos aducidos al espediente por el mismo Angulo, fue establecido en la ciudad de Vitoria, desde la evacuacion del ejército francés para un objeto especial y transitorio, y por consiguiente, no existia en la antigua forma de gobierno vascongado á que se refiere la citada órden de las Cortes:

Considerando que en ningun caso puede servir de regulador para el haber de Angulo como cesante el sueldo de diez y seis mil reales, porque el mayor que ha disfrutado ha sido de ocho mil reales, y porque, sin contravenir á la letra y espíritu de la citada ley de 26 de mayo de 1835, especialmente en la décimasesta de las disposiciones generales acerca de las clases pasivas, no puede considerarse á nadie para los efectos de cesantía y jubilacion mayor categoría ni sueldo que el que haya obtenido con sujecion á reglamento, quedando abolida desde luego toda escepcion personal:

Considerando que por lo que queda espuesto es procedente la deduccion de nueve años y diez y siete dias que de la hoja de servicios abonables á Angulo unida al espediente ha hecho la junta de clases pasivas, y la designacion del sueldo de ocho mil reales para regular el haber del mismo como cesante:

Oido el Consejo Real en sesion a que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, don José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Vellutí, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Antonio de los Rios Rosas:

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Vicente Angulo contra lo dispuesto en mi real órden de 30 de abril de 1851, y en mandar que esta se cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Los principales fundamentos en que se apoya la anterior sentencia del Consejo son las disposiciones dictadas para las clases pasivas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, que son la regla invariable que rige en estas materias. La regla 16.ª establece que los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio con sujecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las escepciones personales con la adopcion de esta regla.

La 19.ª previene que los cesantes que se hallen en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte del sueldo si cuentan doce años efectivos de servicio al Estado: la tercera parte á los diez y seis, y la mitad del sueldo á los veinte años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del real decreto de 1.° de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834 y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes, como para la de jubilados, el tiempo trascurrido entre ambas épocas.

Por último, la regla 20.ª ordena que para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo de mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento real ó de las cortes.

Con vista de las anteriores disposiciones, la sentencia del Consejo no podia menos de dictarse, como se dictará en todos los casos análogos, en contra del recurso de agravios.

XV.

AUTORIZACION.

Se niega para procesar al alcalde de San Feliu de Guixols, D. Antonio Forest, por «injurias á la autoridad eclesiástica y espresiones ofensivas á la religion, vertidas en una comunicacion oficial,» y se declara cuándo son punibles estos dos delitos. (Publicada en 4 de marzo de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.° del real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente en cuya virtud negó V. S. al juez de primera instancia de La Bisbal, la autorizacion que habia solicitado para procesar á don Antonio Forest, alcalde de San Feliu de Guixols, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de La Bisbal para procesar al alcalde de Guixols, de cuyo espediente resulta;

Que habiéndose mandado por el tribunal eclesiástico de la diócesis de Gerona al alcalde de San Feliu de Guixols, con fecha 19 de julio de 1850, que procediese á verificar la separacion acordada por el mismo tribunal de Ana Arxer, vecina de San Feliu, de la casa y compañía de Guillermo Buchnalle, natural de Inglaterra, con quien se decia desposada, á menos que no se le presentase algun documento en que se probase que realmente habian contraido matrimonio, se presentó dicho funcionario en la morada de Buchnalle; mas habiéndole prohibido este la entrada, alegando sus derechos de inglés, y exhibiendo testimonio de haber verificado su union con la Ana ante el cónsul de S. M. en Barcelona, como asimismo el pasaporte que este agente habia espedido en favor de aquella en calidad de inglesa, suspendió toda diligencia y dió aviso al tribunal eclesiástico:

Que insistiendo este en que su acuerdo se llevase á efecto; y habiendo oficiado al alcalde en 26 de julio, mandándole nuevamente que procediese á verificar la separacion, y remitiese al tribunal copia del documento exhibido por Buchnalle, se abstuvo aquel funcionario de dar cumplimiento á esta órden, consultando la conducta que debia seguir con el gobernador de la provincia; pero amonestado nuevamente por el tribunal á fin de que practicase las diligencias, á cuya ejecucion le ordenara, le ofició en 25 de agosto suplicándole que le indicase los medios que al efecto habia de emplear en vista de la resistencia de Buchnalle, á lo cual contestó el juzgado eclesiástico previniéndole que, presentándose acompañado de escribano en la morada de aquel, estendiese, si este persistia en oponerse á que cumpliera su cometido, diligencia comprensiva de su oposicion, de la circunstancia de ser Ana Arxer natural y vecina de San Feliu, insertando en ella que solo por dichos constaba su casamiento; que Buchnalle se habia negado á presentar documento alguno relativo á su matrimonio, y que ninguno habia reclamado Ana al cura ecónomo de aquella parroquia para celebrar dicho enlace:

Con fecha 5 de setiembre espuso el alcalde de San Feliu al tribunal eclesiástico que, siéndole patente la existencia de la union de Ana en razon á haber tenido diferentes veces en su poder el documento librado por el consul inglés, no le era posible insertar en la diligencia que se le mandó estender la circunstancia de que solo por dichos constaba el casamiento, como tampoco la de no haber reclamado Ana ningun documento al cura ecónomo, porque sabia que los padres de la jóven habian formalizado escritura pública con el objeto de suplir en ella los requisitos que faltaban. Resulta asimismo que con fecha 11 de setiembre se dirigió el gobernador de la provincia al R. obispo de Gerona, remitiéndole copia de dos comunicaciones que le habian sido dirigidas por el alcalde de San Feliu con fecha 3 y 7 de setiembre, en la primera de las cuales se asentaban ideas erróneas y contrarias á las ideas canónicas relativamente á la validez del matrimonio de Ana, y tanto en ella como en la segunda se hacian ciertas alusiones duras á la autoridad eclesiástica, entre otras la de haber faltado á la verdad en una comunicacion que con fecha 3 de setiembre habia dirigido al gobernador de la provincia, suplicándole que obligase al mismo alcalde á prestar al cura ecónomo de San Feliu el apoyo que este le habia reclamado para penetrar en casa de Teresa Veader, vecina de aquel pueblo, y suministrarla los auxilios espirituales que, segun manifestó el ecónomo al citado tribunal, exigia el estado de la enfermedad que la habia asaltado, y á cuyo piadoso socorro habia opuesto el marido de la enferma, segun aseguraba el mismo ecónomo, una tenaz oposicion:

Que si bien el gobernador al remitir dichas comunicaciones al reverendo obispo le manifestaba que habia dirigido al citado alcalde la reprension competente por el lenguaje poco comedido que se habia permitido respecto del tribunal eclesiástico, se dirigió este con fecha 17 de setiembre al regente de la Audiencia de Barcelona, suplicándole que por este tribunal se tomasen las providencias oportunas á fin de que se procesase al alcalde, tanto por las espresiones de que se ha hecho mérito, cuanto por las ideas vertidas por el mismo funcionario acerca del matrimonio de Ana, y por falta de cumplimiento á las órdenes que por el tribunal eclesiástico le fueron dirigidas relativamente á la separacion de los supuestos esposos:

Que accediendo la Sala á esta solicitud, acordó en 7 de octubre mandar al juzgado de primera instancia de La Bisbal que procediese á lo que hubiere lugar contra el alcalde, en cumplimiento de lo cual comenzó este á practicar las diligencias oportunas contra dicho funcionario como culpable:

1.° De haber faltado á los deberes que á los funcionarios de su clase impone el reglamento provisional de justicia.

2.° De injurias irrogadas á la autoridad eclesiástica:

Y 3.° De haber inculcado la inobservancia de preceptos religiosos sosteniendo doctrinas condenadas por la Iglesia, de todo lo cual dió parte al gobernador de la provincia con fecha 16 de noviembre; mas esta autoridad, entendiendo que, tanto las espresiones contra la eclesiástica, como las doctrinas vertidas relativamente á la validez del matrimonio de Ana, lo habian sido en comunicaciones dirigidas á su persona, requirió al juzgado en 21 de diciembre, á fin de que, suspendiendo el procedimiento incoado contra el alcalde de San Feliu, se solicitase la autorizacion prevenida en el real decreto de 27 de marzo de 1850, á lo cual se negó el juzgado que, insistiendo en su primitivo acuerdo, dictó auto declarando no ser necesario semejante requisito:

Que desaprobado dicho auto por la Audiencia

del territorio en lo relativo á las espresiones y doctrinas vertidas en las comunicaciones de 3 y 11 de setiembre, se dirigió el juzgado al gobernador de la provincia con fecha 26 de febrero de 1851 en solicitud de autorizacion para procesar al alcalde por razon de estos estremos, manifestando que continuaba procediendo contra este funcionario en lo toconte á la omision de las diligencias, cuya práctica le ordenó el tribunal eclesiástico; y por último, que el gobernador, despues de oir al Consejo provincial, contestó al juzgado manifestando, respecto del último estremo, que quedaba enterado, y denegando tocante á los demas su autorizacion.

Visto el art. 7.º del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando que el gobernador de la provincia de Gerona contestó á la comunicacion que el juez de primera instancia de La Bisbal le dirigió en 26 de febrero de 1851 dándole cuenta de hallarse procediendo contra el alcalde de San Feliu en lo tocante á la omision de las diligencias, cuya práctica le fue prescrita por el tribunal eclesiástico, que quedaba enterado, ha acordado el Consejo manifestar á V. E., relativamente é este punto, *que quedaba enterado*.

En lo relativo á los demas estremos:

Visto el art. 130 del Código penal, que castiga á los que inculcasen públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos, ó que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma persistan en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica:

Considerando que las espresiones emitidas por el alcalde de San Feliu con referencia á la autoridad eclesiástica de la diócesis lo fueron en comunicaciones ó informes dirigidos al gobernador de la provincia con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos y vindicar su conducta en los asuntos de Ana Arxer y Teresa Veader, censurada por el tribunal eclesiástico en su oficio al gobernador de 3 de setiembre:

Que el derecho que no puede negarse á los funcionarios de la administracion de defenderse de sus actos ante sus superiores gerárquicos, tiene exigencias que es menester tener en consideracion:

Que por lo mismo las espresiones que dichos funcionarios puedan verter en el curso de la defensa en que se haga relacion al modo de obrar de alguna persona ó autoridad que se halle mezclada en la cuestion, no deben confundirse con las espresiones emitidas con ánimo deliberado de desacreditar, deshonrar ó menospreciar á alguno, lo que, segun el Código penal, constituye la naturaleza de injuria:

Que principios análogos dictaron la disposicion contenida en el art. 390 del mismo Código respecto de las injurias causadas en juicio al prescribir que nadie pueda deducir la accion que por razon de ella crea corresponderle sin previa licencia del tribunal que del juicio conociese:

Que semejante ánimo de atentar á la reputacion ó á la honra no debe suponerse en la presente ocasion, una vez que el carácter reservado de las comunicaciones de 3 y 11 de setiembre de 1850, no pudo hacer prever al alcalde de San Feliu la publicidad que despues tuvieron sus espresiones; y por último, que si falta á los respetos debidos al tribunal eclesiástico hubo en el lenguaje empleado por dicho funcionario, esta ha sido convenientemente corregida por la represion gubernativa que en uso de sus facultades disciplinales le dirigió el gobernador de la provincia.

Considerando que la emision de doctrinas contrarias á la pureza de los dogmas y preceptos de la Iglesia, en tanto son punibles por la jurisdiccion civil en cuanto se verifica con publicidad con arreglo al art. 130 del Código penal:

Que las ideas emitidas por el alcalde de San Feliu, por razon de las cuales se creyó el juez de primera instancia en el caso de proceder con arreglo al citado artículo, lo fueron en la comunicacion de 3 de setiembre, que es, como queda manifestado, de carácter reservado, y que por lo tanto falta la base de la punibilidad con arreglo al Código;

El Consejo opina que se deniegue la autorizacion solicitada relativamente á las injurias que se suponen inferidas al tribunal eclesiástico por Antonio Forest, y á las ideas y doctrinas que relativamente al matrimonio de Ana Arxer emitió en su oficio de 3 de setiembre de 1850.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Gerona.

Las doctrinas que sienta el Consejo Real consultando á S. M. la resolucion de este complicado y voluminoso espediente, son muy dignas de estudiarse. Estas doctrinas son, en primer lugar, relativas á la jurisdiccion y autoridad de los alcaldes en sus relaciones con los tribunales eclesiásticos; y en segundo lugar, son la interpretacion ó esplicacion que hace el alto cuerpo administrativo del Estado de la ley penal vigente, apropósito de las injurias inferidas á la autoridad por escrito y en comunicaciones oficiales, y de las espresiones contrarias á la religion consignadas en la propia forma.

En los varios artículos del reglamento provisional para la administracion de justicia, en que se habla de los alcaldes como auxiliares de aquella, se espresa siempre su relacion y dependencia respecto á los jueces de primera instancia, pero no se manda nada claramente sobre los tribunales y autoridades eclesiásticas. Sin embargo de esta falta de espresion del reglamento, la presente *decision* del Consejo, fundada en este particular en muy sólidas razones, viene á declarar que los alcaldes son, no solo auxiliares de los tribunales eclesiásticos, lo mismo que de los civiles, sino que están en el deber de cumplir lo que aquellos les ordenan en todos los negocios en que se interese la administracion de justicia. Esta era en buenos principios la inteligencia que debia darse al art. 34 del reglamento provisional, cuando dice que los alcaldes «son auxiliares de los *tribunales* en todas las »diligencias, así civiles como criminales, que se »ofrezcan en los pueblos donde no residan otros »jueces;» pero hallamos muy acertado y conforme con el buen órden de la administracion de

justicia, y sobre todo muy decoroso y digno de los respetos que se merece la autoridad eclesiástica en un pais católico, el que se establezca, como se hace en la precedente *consulta*, esta sabia regla de subordinacion. Por esta razon, y considerando el Consejo que la omision del alcalde en la práctica de las diligencias que le ordenó la autoridad eclesiástica, le sujeta á la misma responsabilidad que se le exigiria tratándose de un tribunal civil, manifiesta *quedar enterado* de su procesamiento, lo que es igual á reconocer que aquel es conforme á derecho, por el motivo que espresa el juez de primera instancia de La Bisbal.

El segundo punto de los resueltos en esta *decision* del Consejo no es de menor importancia que el anterior. Por él se marca la diferencia que existe, á juicio del Consejo, entre las espresiones manifiestamente ofensivas, y que producen verdadera injuria, segun el literal contesto del art. 379 del Código penal, y aquellas otras que se vierten en el curso de la defensa que hace de sus actos un funcionario público en sus comunicaciones oficiales, dirigidas á su superior gerárquico. La esplicacion que hace el Consejo sobre este particular en los párrafos 2.º y 3.º del segundo de los considerandos de la *consulta* nos parece racional y prudente. Creemos, no obstante, que seria conveniente establecer alguna diferencia entre las espresiones que en los casos referidos vierte una autoridad contra otra de igual carácter y gerarquía, y las que se permite respecto á aquella otra en quien debe reconocer cierta superioridad. Las espresiones, en este último concepto, deben ser mas comedidas y respetuosas, y, por lo tanto, parece que no puede ni debe dispensarse en este segundo caso, *por via de defensa*, lo que con igual carácter podria tolerarse en el primero. Tal es la restriccion que exige, en nuestro dictámen, la espresada doctrina. El asunto es delicado: la línea que se traza entre la defensa y la injuria es difícil descubrirla con exactitud en todos los casos, y, por lo tanto, conviene arbitrar las mayores precauciones, para evitar que se confunda el derecho con el abuso.

El Consejo tiene tambien por un motivo eximente de responsabilidad en la cuestion de injurias que se supusieron hechas por el alcalde al tribunal eclesiástico, el no haber tenido estas *publicidad*, dado caso de que existieran las tales injurias. El art. 381 del Código penal habla de la *publicidad*, no como condicion esencial del delito de injurias, sino tan solo como circunstancia agravante: y si esta prescripcion legal se compara con el contenido del párrafo 4.º del segundo de los *considerandos* de la *consulta*, se encuentra entre ambas ideas notable diferencia. Nosotros no podemos armonizar estos dos conceptos tan diversos sino suponiendo que la palabra *publicidad* se toma por el Consejo en contraposicion de la *reserva oficial* de ciertos documentos, y no en el sentido que le atribuye el art. 385 del Código penal, el que supone la *publicidad* en las injurias cuando las espresiones injuriosas contenidas en papeles manuscritos se han comunicado á mas de diez personas.

Apropósito de la *publicidad*, tambien merece notarse la especie que se contiene en el lugar citado de la consulta, de que el alcalde *no pudo prever* la *publicidad* que despues tuvieron las supuestas injurias. Infiérese, al parecer, de esta proposicion, que cuando la *publicidad* se verifica por motivos imprevistos y agenos de la voluntad del injuriante, aquella circunstancia no debe imputársele como agravacion de cargo. Esta doctrina es equitativa si se entiende y aplica de buena fe; pero podria ser favorable á la impunidad si se interpretara en el sentido riguroso, de que no habia publicidad en la injuria, sino cuando el injuriante se la daba directamente y con ánimo resuelto en el acto de cometer el delito. El que ejecuta una accion penada por la ley, debe ser responsable de todas las consecuencias lógicas y naturales que la accion produce: y entre estas consecuencias está muchas veces la *publicidad*, tratándose de las injurias que se infieren por escrito, y que, aunque se comuniquen *inmediatamente* á un solo individuo, por el curso regular y necesario del negocio vienen despues á estenderse á un amplio y numeroso círculo de personas.

Otro tanto puede decirse respecto del tercer punto de la consulta, sobre las espresiones vertidas por el alcalde, y que se reputaron ofensivas á la pureza de la religion y á los preceptos de la Iglesia. Aquí tambien faltó la *publicidad*, segun el Consejo, por el carácter reservado de las comunicaciones en que las referidas especies se consignaron, si bien estas mismas comunicaciones vinieron despues á entrar en la esfera de la publicidad, como en la consulta se indica respecto á las injurias. Debe, sin embargo, notarse que esta *publicidad*, que, con relacion á las injurias puede ser *dudosa* en el presente caso, puesto que el Código la define espresamente en el citado art. 385, no ofrece duda alguna, respecto á las espresiones ofensivas á la religion, para cuya penalidad se exige como *condicion precisa* no una publicidad *especial*, sino lo que general y aun vulgarmente se entiende por esta palabra; es decir, la manifestacion de una idea delante de un número indefinido de personas á las que se da el nombre de *público*. La publicidad, *no definida* en este artículo, debe entenderse como en la opinion y en el concepto general se entiende; y que esta es la filosofía del Código, no tiene duda alguna, puesto que, apropósito de los delitos contra la religion, solo puede imponer pena la sociedad civil á los que producen escándalo, revelándose

por medio de *hechos esteriores*, pero no á los ocultos, ó que, sin salir del foro de la conciencia del hombre, no tienen otra sancion que la que llevan consigo los pecados, cuyo castigo corresponde solo á la justicia divina.

Es, por lo dicho, incuestionable que, sobre este particular, no hubo en las comunicaciones del alcalde *la publicidad* que la ley exige, y que, por lo tanto, su conducta fue irresponsable á los ojos de la autoridad social.

XVI.

AUTORIZACION.

Se declara innecesaría para procesar al alcalde de Valtiendas, D. Patricio Lozano, sobre la «detencion y multa» impuesta á una mujer, mediante á haber obrado en estos actos como autoridad judicial. (Publicada en 4 de marzo de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Patricio Lázaro, alcalde de Valtiendas, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Cuellar para procesar á D. Patricio Lázaro, alcalde de Valtiendas, de cuyo espediente resulta:

Que habiendo sido acusado ante el juzgado el citado alcalde de haber preso á María de la Cruz de Juan, imponiéndolá á mas una multa, sin que precediese diligencia alguna, y obrado con la misma informalidad en la detencion de Venancio Serrano, teniéndole arrestado hasta tanto que su amo Bernardo Martin pagó cierta cantidad en que el alcalde multó al primero, procedió el tribunal á la práctica de las oportunas diligencias;

Que de las mismas resulta que habiendo hallado el alcalde á la María Cruz trabada de palabras con Juliana Barbolla, su convecina, la mandó dirigirse en calidad de detenida al edificio ex-convento de San Bernardo, ya con el objeto de evitar la disputa, ya con el de reprimir la falta de respeto que creyó hallar en las palabras que la misma le dirigió en aquel acto:

Que en dicho edificio permaneció la María un breve espacio de tiempo, trascurrido el cual se restituyó á su morada; pero que al siguiente dia fué obligada por el alcalde pedáneo de las Granjas, oficiado al efecto por el de Valtiendas, á que compareciese ante la presencia del último, con el objeto, segun se desprende de la declaracion de este, de entablar contra ella diligencias criminales por razon de su desobediencia, las que, segun el mismo, no llegaron á tener lugar, gracias á las súplicas que varias personas interpusieron en favor de la María, como tampoco la exaccion de las multas que cuando aquella se presentó la manifestó tendria que entregarle:

Que de las mismas diligencias aparece que efectivamente permaneció detenido por algunos dias, de órden del alcalde, Venancio Serrano, por haber entrado con sus ganados en un paraje vedado, como asimismo que no fue puesto en libertad hasta tanto que Bernardo Martin satisfizo la suma de 15 rs., en que Venancio habia sido multado.

Resulta asimismo que, advertido el gobernador de la provincia de las diligencias que en el juzgado se seguian contra el alcalde de Valtiendas por la comunicacion que dicho juzgado le dirigió, en los términos marcados en el art. 7.° del real decreto de 27 de marzo de 1850, solicitó del tribunal de primera instancia le manifestase el motivo en que se fundaba el procedimiento incoado; y como al manifestársele este le remitiese, esponiendo su conformidad, el dictámen del promotor fiscal, en el cual se asentaba que en la imposicion de la detencion y multa que se le imputaban al alcalde no habia obrado como autoridad gubernativa, sino como agente del poder judicial, le requirió el gobernador para que con suspension de todo procedimiento solicitase la autorizacion necesaria para procesar á Lázaro por creer los hechos en cuestion relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Que insistiendo el juzgado en que este requsito no procedia en la presente ocason, dictó un acto declarándole innecesario; mas revocado este por la Audiencia del territorio, se dirigió al gobernador de la provincia solicitando su autorizacion para procesar al alcalde de Valtiendas, la que le fue concedida en lo relativo á la detencion y multa impuesta á Venancio Serrano, y negada en lo tocante al hecho acaecido con la María Juan:

Visto el art. 8.° del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Considerando que el gobernador de la provincia de Segovia concedió su autorizacion para proceder contra el alcalde de Valtiendas relativamente á la multa y detencion que se suponen impuestas á Venancio Serrano:

No teniendo el Consejo nada que observar, ha acordado manifestar á V. E. sobre este punto que queda enterado relativamente á este segundo estremo.

Considerando que sobre el hecho que parece dió márgen á la supuesta detencion de María Juan, trató el alcalde de Valtiendas de instruir diligencias criminales, y al efecto hizo comparecer á aquella ante su presencia, lo cual prueba, sin que obste la desistencia que, sin embargo, tuvo lugar, que tanto en dicha detencion como en la imposicion de multas, si existió, procedió en virtud del carácter judicial que imponen á los alcaldes las leyes del reino.

El Consejo opina que es innecesaria la autorizacion.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de febrero de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Segovia.

Que el alcalde de Valtiendas obró en los casos á que esta consulta se refiere bajo el concepto y carácter de autoridad judicial, está fuera de toda duda, y basta para convencerse de ello leer con alguna detencion el estracto del espediente que precede al *visto*. La procedencia de la causa nos parece por lo tanto tan justa como fácil y sencilla de deducirse, segun los hechos que se refieren. Por lo respectivo á si el alcalde ha incurrido ó no en la responsabilidad que marca el Código contra las *detenciones ilegales y multas arbitrarias*, esta cuestion es solo de la competencia del juez de primera instancia, y no podemos ni debemos entrar en ella. El juzgado es el único que puede apreciarla y resolverla legítimamente.

SECCION DOCTRINAL.

—

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

TÍTULOS VII, VIII, IX Y X.

ARTICULO V.

De la compra–venta, retracto, permuta, arrendamientos y censos.

En las materias que van á ser objeto del presente artículo, son ya menos graves las cuestiones legales que suscita la lectura del proyecto y aparecen menos importantes las innovaciones y reformas que introduce. Despues de haberse consagrado 262 artículos á la esposicion de las teorías generales en materia de contratos; despues de haberse ocupado en otros 133 de las convenciones que tienen lugar con ocasion del matrimonio, concíbese fácilmente que el asunto decaiga algun tanto de su importancia, y que habiéndose reducido el trabajo de la comision á formalizar y regular esas convenciones, cuya base es el libre consentimiento, y cuyo objeto es el interes y la conveniencia personal de los contrayentes, el camino se presente ya mas llano y espedito, descendiendo aquí á una llanura fácil y desembarazada, desde la altura á que se habia elevado para recorrer toda la esfera de doctrinas y de disposiciones fundamentales espuestas en nuestros artículos primero y segundo de esta última serie.

El proyecto ha seguido en la redaccion de estos cuatro títulos el sistema generalmente adoptado para toda la obra; ha reformado nuestra legislacion calcándola sobre la francesa, introduciendo algunas novedades que el tiempo y la esperiencia aconsejaban, y dando solucion, las mas veces, con disposiciones traducidas del vecino reino, á algunas cuestiones agitadas y controvertidas en la práctica, que los legisladores franceses han logrado resolver con gran tino y acierto. Al introducir estas reformas, y al pronunciar estas soluciones, se ha afectado á veces, en las materias que aquí nos ocupan, á los principios de las instituciones y de las cosas; pero de una manera clara y aceptable, y en conformidad con las doctrinas fundamentales asentadas en otro lugar, aunque no sin incurrir por ello en algunas omisiones y defectos, que indicaremos antes de terminar el presente artículo.

Entre los cuatro títulos que analizamos, es el mas largo é importante el de la compra–venta y retracto, que comprende él solo 102 artículos, desde el 1,367 al 1,468, ambos inclusive; y es el mas corto el que le sigue, consagrado á tratar de la permuta, que consta de solos cuatro artículos. De los dos restantes es el mas estenso el de arrendamientos, que comprende 73 artículos, comenzando en el 1473; y el mas reducido el de censos, que solo contiene 18, terminando en el 1,573.

El método adoptado para tratar de la *compra–venta* es el que lógica y naturalmente podia suponerse. La naturaleza y forma de este contrato; quiénes pueden ó no celebrarlo; sus efectos cuando se ha perdido la cosa vendida; las obligaciones del vendedor; las del comprador; la disolucion de este contrato; la venta de la cosa comun por licitacion; la trasmision de créditos y otros derechos incorporales: hé aquí el objeto de los ocho capítulos de este título, los mismos que contiene en el Código civil francés, aunque con algunas diferencias sustanciales, en los que preferimos decididamente el original á la copia.

Vamos á enumerar ahora brevemente las principales innovaciones del proyecto respecto á la actual legislacion.

No siendo necesaria la tradicion para la perfeccion de los contratos, el de compra-venta queda perfecto desde que se ha convenido en la cosa y en el precio (art. 1,372). En esta parte la jurisprudencia moderna se ha separado con acierto de la antigua, donde llegó á proclamarse como regla de derecho, y aun se ve figurar hoy dia en el nuestro (1) aquel erróneo principio: *traditionibus et non pactis dominia rerum trasferuntur.* Para conocer este error basta distinguir el contrato en sí mismo del acto de su ejecucion: el contrato se forma por sola la voluntad de los contratantes; la ejecucion lo supone ya formado, y no es en manera alguna el contrato mismo. Todo individuo es libre de contraer ó no contraer un compromiso; pero no es libre para no llevarlo á cabo cuando ya lo ha contraido. El primer deber de toda persona que se compromete es el de observar el pacto que ha consentido, y ser fiel al convenio que ha estipulado. El proyecto, pues, ha debido proclamar como máxima de derecho la consignada en el art. 1,372.

No siendo necesaria la tradicion para la consumacion del contrato, es claro que la cosa vendida pertenece al comprador desde el otorgamiento del mismo, y que le corresponden por lo tanto sus daños y provechos (art. 1,374). Esta doctrina no es nueva en el proyecto; pero resuelve algunas cuestiones que sobre este punto se habian suscitado en la práctica, por la contradiccion entre la ley que la apoya (2) y la anteriormente citada.

Segun el proyecto, no basta que pierda el comprador las arras ó que las vuelva dobladas el vendedor, para que se rescinda el contrato de compra-venta (art. 1,376). Aunque esta doctrina es contraria á nuestros hábitos antiguos é inveterados, la creemos justa, una vez proclamado el principio de

(1) Véase la ley 46, tít. 18, Partida tercera.
(2) Ley 23, tít. 5, Partida quinta.

que el contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes. De esta regla se esceptuará, sin embargo, el caso en que los contratantes estipulen otra cosa, en cuyo caso siempre se deberá estar á la voluntad de ellos.

Al ocuparse de las personas que pueden comprar y vender, el proyecto establece, siguiendo al Código francés, una prohibicion absoluta en el marido para la adquisicion de los bienes de su mujer (art. 1,380). Esto, á mas de concebirse completamente justo en teoría, porque no puede suponerse libertad de consentimiento entre personas de las cuales una ejerce grande influencia sobre la otra, lo es tanto mas en la práctica, cuanto que, necesitando la mujer casada autorizacion de su marido para vender, no se concibe cómo este la puede prestar para una venta que se va á hacer á sí mismo. *Nemo potest esse auctor in re sua*, dijeron muy acertadamente los legisladores antiguos. Nadie puede ser juez y parte en un mismo negocio, añadiremos todavía nosotros.

El proyecto ensancha ademas la esfera de las prohibiciones de una manera muy prudente y sensata (art. 1,381).

Al tratar de las obligaciones del vendedor, ó sea de la entrega, eviccion y saneamiento de la cosa vendida, el Código nos ofrece una serie de disposiciones claras, metódicas y ordenadas, en que con acierto se reforman algunas doctrinas de la actual jurisprudencia. Este tratado es algo estenso para su exámen en este lugar: comprende él solo 45 artículos, cuyo conjunto merece ser estudiado, y en cuyos detalles se encuentran novedades, que aquí creemos deber pasar desapercibidas por no ser en alto grado importantes. Llamaremos, sin embargo, la atencion de nuestros lectores hácia las reglas que en materia de eviccion establecen los artículos 1,401 y siguientes hasta el 1,405, y hácia las que, para determinar los vicios redhibitorios en las caballerías y ganados, se consignan en los artículos 1,418, 1,419, 1,422, 1,423 y otros de los siguientes. Lo mas notable de todo cuanto innova el proyecto en esta materia, es que por el mismo se restringen los términos de las acciones *quanti minoris*, que es aquella en cuya virtud puede pedirse la reduccion del precio por el vicio descubierto en la cosa, y *redhibitoria*, en cuya virtud se anula el contrato por la misma causa; dejándolos reducidos á nueve, quince, veinte, treinta ó cuarenta dias, segun los casos (artículos 1,419, 1,421 y 1,423), sin duda por la consideracion de que los vicios ó defectos á que se refieren estos artículos no necesitan para conocerse y descubrirse los largos términos que antes se asignaban para el ejercicio de estas acciones. Ambas subsisten, sin embargo, en el nuevo Código, á pesar de que ha creido ver en él lo contrario un escritor de nota. Por lo demas, de creer es que, al hacer la comision en los artículos antes citados un largo catálogo de los vicios redhibitorios de los animales y ganados, á cuyo conocimiento somos enteramente profanos (1), habrá consultado personas inteligentes y muy versadas en la materia, de lo cual nada nos dice el autor de las *Concordancias*, que guarda un completo silencio sobre los artículos 1,416 y siguientes, hasta el 1,428 inclusive; artículos que, por lo visto, ni *concuerdan* con cosa alguna en este mundo, ni hubo *motivos* en que fundarlos, ni se prestan á *comentarios* de ninguna especie, por breves y sucintos que sean.

Establecidas las obligaciones del comprador á continuacion de las del vendedor, pasa á ocuparse el proyecto de los *retractos*. Escusado es decir que desaparece de la nueva legislacion el *gentilicio*, ese derecho en cuya virtud los parientes pueden retraer por el tanto la cosa vendida de poder del comprador; derecho cuya abolicion reclama tanto tiempo hace el espíritu de la civilizacion moderna. Nosotros no aprobamos ni desaprobamos en esta parte las disposiciones del proyecto; porque no encontramos esa decantada odiosidad ni esa ponderada injusticia en que el hijo que ve vender á su hermano la heredad que cultivaba su padre con el sudor de su frente, y donde acaso compartió con él mismo las faenas y las fatigas de la vida del campo, sea preferido para su adquisicion á un estraño, por el mismo precio: porque conocemos que esta preferencia en nada perjudica á los intereses del vendedor, y que ningun daño real y positivo infiere al comprador, sino el de imponerle la sumision de su voluntad ante otra voluntad mas respetable y atendible que la suya: porque creemos, en fin, que el retracto, como todas las instituciones antiguas é inmediatamente unidas á la constitucion de la familia, pudiera restringirse y modificarse tanto como se creyese conveniente, sin que por eso desapareciese por completo de nuestra legislacion civil. El proyecto, sin embargo, ha seguido en esta parte la opinion mas comun, y ha dejado tan solo subsistentes el de comuneros y el de superficie (artículos 1,451, 1,453 y 1,563.) El término para intentarlo es el mismo que establecen las leyes que hoy nos rigen.

El tít. VIII, que se ocupa de la permuta, es escesivamente corto para merecer los honores de un exámen. Un artículo en que se define este contrato y otras dos disposiciones acerca del mismo, es todo lo que en esta materia nos ofrece el proyecto. La cuarta y última disposicion sobre permutas previene que todo cuanto no se halle especialmente determinado en este título, se rija por las disposiciones concernientes á la venta (art. 1,472).

(1) Muermo, cojera, sobre-aliento, hernias, amaurcosis, epilepsia, fluxion periódica, morriña, etc. etc.

En la materia de *arrendamientos*, que es objeto del tít. IX, el proyecto ha seguido las huellas que el tiempo y la esperiencia tienen trazadas con mano indeleble, viéndose consignados en él todos los principios y reglas que la justicia y la conveniencia reclaman, especialmente encaminadas á conciliar el respeto que se debe al arrendador por su carácter de dueño, con la proteccion que merece el arrendatario como poseedor de buena fe y usufructuario legal. Así, por ejemplo, el proyecto favorece los intereses del arrendatario cuando le permite rescindir el contrato por negarle el arrendador el permiso de subarrendar, siempre que de ello no hubiere de seguírsele perjuicio (art. 1,481); cuando prohibe al arrendador rescindir el contrato, aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso (art. 1,486); y cuando declara subsistente el arrendamiento de la finca, aunque esta fuere enagenada, con otras disposiciones muy útiles y conducentes á este mismo objeto (artículos 1,502 y siguientes). Y favorece asimismo el derecho de propiedad del arrendador, cuando le autoriza para rescindir el contrato y reclamar daños y perjuicios por falta de cumplimiento en las obligaciones convenidas (art. 1,479), y cuando determina las reglas relativas á la responsabilidad del arrendatario, así para devolver en buen estado la cosa arrendada, como para subsanar los accidentes ó deterioros que puedan sobrevenirle (artículos 1,491 y siguientes).

Hay entre estas disposiciones algunas que introducen novedades importantes y dignas de fijar nuestra atencion: tales son las de los artículos 1,481 y 1,502 antes citadas. De ellas, sin embargo, nos parece tan sensata y prudente la última, como inconveniente y poco meditada la primera. Dejar al arrendatario la facultad de rescindir el contrato cuando el arrendador no quiera consentir en un subarriendo, nos parece injusto, si no se estipuló espresamente lo contrario. El que toma en arriendo, lo hace siempre para sí, no mediando otro convenio; y al querer traspasar á otro la finca arrendada, quiere una cosa no convenida de antemano, y á que el arrendador puede muy bien no asentir, sin otra razon que su capricho. El contrato, sin embargo, subsiste en toda su esencia y en toda su fuerza, y no hay aquí mas motivo de rescision sino el empeño por parte del arrendatario en hacer una innovacion no prevista, lo que equivale á dejar siempre un camino abierto á la arbitrariedad y á la mala fe. Por el contrario, es altamente justa y digna de elogio la disposicion que ampara al arrendatario en la quieta y pacífica posesion de la finca arrendada, aun en el caso de enagenacion de esta misma finca. ¿Hay, en efecto, cosa tan injusta como que el nuevo propietario de una finca tenga la facultad de lanzar al colono que la cultiva en virtud de un convenio cuyas obligaciones cumple religiosamente? ¿No son dos cosas enteramente distintas el contrato de compra-venta, en cuya virtud se trasfiere el dominio, y el de arrendamiento, por el cual se trasfiere el disfrute de una finca? ¿La celebracion del uno puede afectar en lo mas mínimo á la validez del otro y á los derechos adquiridos en él por cada una de las partes contratantes? Es, pues, muy justa la disposicion del art. 1,502, salvo el caso de que en el arrendamiento se haya pactado otra cosa, que está acertadamente previsto en el art. 1,503.

No son menos atendibles las novedades que nos ofrece el proyecto en la materia de censos. Por ellas desaparece en primer lugar el enfitéutico (art. 1,547), contrato cuya constitucion se considera hoy dia repugnante á los buenos principios de la ciencia, así por ese perpetuo divorcio que establece entre el dominio directo y el civil, que es de la esencia de su carácter, como por esa multitud de diversos derechos concedidos al señor del primero, con grave daño del último; á saber, la facultad de apoderarse de la cosa por comiso cuando dejan de pagarse las pensiones por dos años, y el derecho de laudemio, ó sea el cobro del 2 por 100 en cuantas ventas se verificaren de ella, ademas del de retracto. No desconocemos, sin embargo, que á la sombra de esta institucion se han creado intereses muy respetables, que quedarian lastimados si se llevase á efecto en todas sus partes la doctrina del Código; por cuya razon ni la aprobamos ni la desaprobamos esplícitamente en este punto, reservándonos esponer nuestra opinion en un artículo especialmente consagrado á este objeto.

Por las siguientes disposiciones se deja á las partes en libertad de fijar el rédito ó interes del censo (art. 1,550), sin poder núnca pasar del doble del interes legal (art. 1,650), y sin que pueda pasar del legal en tanto que el deudor esté privado de la facultad de redimir el capital; lo cual nos parece mas conveniente á la recíproca utilidad de los contratantes que las tasas fijadas por nuestras leyes, que son sobradamente altas, como puede juzgarse por la de los censos redimibles, que se eleva á un 10 por 100. Se declaran prescriptibles á los treinta años todos los capitales de censo, sobre cuyo punto se suscitan dudas, y no se da solucion á ellas en nuestra actual jurisprudencia (art. 1,553). Asimismo se declaran redimibles todos los censos, inclusos los existentes, cortando de esta manera ese grave perjuicio que infieren á la trasmision y fomento de la propiedad los censos irredimibles, estableciendo que la redencion tenga efecto en el censo consignativo, aunque hubiese mediado pacto en contrario (art 1,555), y que este no pueda constituirse nunca por mas de la vida de una persona,

ó de diez años en el consignativo y sesenta en el reservativo (artículos 1,556 y 1,560) cuando se constituye por término fijo. Todo este conjunto de disposiciones, ¿no nos ofrece á la simple vista una doctrina mucho mas útil y mas conforme con los buenos principios del derecho que la consignada en la jurisprudencia que hoy nos rige en materia de censos? Creemos, pues, muy preferibles en esta parte las doctrinas y disposiciones del proyecto del Código civil, salva la reserva que mas arriba dejamos consignada.

Hé aquí breve y sencillamente espuestas las alteraciones que introduce el proyecto en las materias de compra-venta, retracto, permuta, arrendamientos y censos, y nuestro juicio acerca de las mismas. Aunque al esponerlo hemos desaprobado con nuestra acostumbrada franqueza lo que en el proyecto no nos parece conveniente, todavía vamos á ocuparnos, por conclusion de este artículo, de algunas cosas que á nuestro modo de ver merecen correccion y reforma. Tal vez se nos tache de nimios y de minuciosos por el valor que atribuimos á algunos detalles de poca importancia; pero aun así creemos que nuestra minuciosidad merece disculpa. El proyecto del Código representa para nosotros el fruto de las altas inteligencias que componen la comision redactora y la suma de los no leves gastos que su redaccion ha originado al Estado. Nada, pues, debe considerarse pequeño ni insignificante cuando se trata de una obra que tanto vale y que tanto cuesta.

Comenzaremos estas observaciones por el artículo 1,369, segun el cual el contrato de compra-venta se entiende perfecto aunque no se haya fijado el precio, si se conviene en dejar su asignacion al arbitrio de un tercero. ¿Y cuál será el efecto de este contrato, si el tercero, faltando á la confianza que han depositado en él los contratantes, fijase el precio con manifiesta y escandalosa injusticia? El proyecto no ha previsto este caso como lo prevé la legislacion vigente, dándole la solucion que conviene (1).

Confesamos que el art. 1,382 ha escitado nuestra curiosidad en el mas alto grado, porque constituye él solo un capítulo aparte para determinar en una breve disposicion lo que debe hacerse cuando al tiempo de celebrarse la venta perezca en todo ó en parte la cosa vendida. ¿Tiene acaso esta idea la suficiente importancia para constituir por sí sola un capítulo especial? Y si la tiene, ¿por qué no se ha formado tambien capítulo aparte para ella al enunciarla en los artículos 1,487 y 1,562, con motivo de los arrendamientos y de los censos? ¿O es acaso que el órden y la distribucion de los capítulos en una obra legal depende enteramente del capricho y del gusto del que la escribe?

(1) Ley 9, tít. 5, Partida quinta.

El órden numérico de los artículos nos lleva al 1,396, en que, refiriéndose al 932, y en este al 1,859, se dispone que cuando una cosa hubiese sido vendida á dos diferentes compradores, sea del primero que se posesionó de ella con buena fe, siendo mueble, y del que primero haya inscrito su título en los registros de hipotecas, siendo inmueble. No vamos á ocuparnos del segundo de estos dos casos, que reservamos para cuando lleguemos al exámen de la materia de hipotecas; pero nos permitiremos observar, respecto del primero, que el Código atribuye mas valor á un acto puramente material que á la formalidad de un convenio, y que, segun esta doctrina, no será el pacto, sino la tradicion, la que constituya la traslacion del dominio, contra los que tan espresamente está consignado en el artículo 981. Si el proyecto quiere ser consecuente con esta doctrina, la única conveniente y aceptable; si, segun ella, la tradicion no quita ni añade quilate alguno á la perfeccion del contrato, que consiste en el consentimiento sobre la cosa y el precio, al encontrarse aquí con dos contratos igualmente perfectos, debe dar siempre la preferencia al que se celebró primero, conforme á aquella máxima de derecho, *qui prior est tempore, potior est jure*. En este caso es el primer contrato el único valedero. Al segundo lo invalida su mala fe, y el hecho de haber dispuesto el vendedor de un objeto que no era suyo.

El proyecto del Código civil, que ha pasado por encima de todas las instituciones fundamentales del derecho sin darnos una breve definicion de ellas; que se ha ocupado del matrimonio, de la patria potestad, de la adopcion, de la emancipacion y de tantas otras cosas importantes sin cuidarse de fijar en nuestro entendimiento, por medio de una breve y sencilla disposicion esplicativa, el valor y la importancia que debemos atribuir á esas venerandas instituciones, tan íntimamente relacionadas con el estado de familia; no comienza ninguno de los títulos que son objeto de este exámen sin dar ante todo una definicion clara y terminante de cada contrato, á la cual se consagra indispensablemente el artículo primero. A tal punto ha llevado su deseo de definir en esta parte, que en el artículo 1,475 dice lo siguiente: «Arrendador es el que da en arriendo una cosa; arrendatario el que la recibe.» Prescindamos ahora de esa injustificada desigualdad que acabamos de observar entre los títulos de la materia de personas y los de la materia de contratos; dejemos á un lado la pobre idea que da del espíritu y de las tendencias del Código el ver cómo todo lo esplica y lo define cuando se trata de asuntos puramente materiales, al paso que se deja oscuro é indefinido cuanto corresponde á las instituciones y á los intereses morales; aun prescindiendo de todo, ¿no es enteramente ociosa la

disposicion del art. 1,475? ¿No sabíamos ya todos los españoles lo que significan las palabras *arrendador* y *arrendatario*, sin que nos mandase aprenderlo una ley del Código civil? ¿No lo dice bien claro el *Diccionario de la lengua*, que es mas autoridad en materia de definiciones que el proyecto en cuestion?

Algo mas valiera que la redaccion del proyecto se hubiese atenido en todo y por todo á lo que enseña el diccionario de la lengua castellana: entonces no veriamos usada la palabra *resolucion* como sinónima de la de *disolucion* en muchos artículos de la compra-venta, para decirnos que el contrato se *resuelve* en lugar de decir que se *disuelve*, se *anula*, se *rescinde* ó se *deshace*, palabras que todas son castizas y las han usado las leyes castellanas en todos tiempos, sin necesidad de traducir voces francesas (1) para espresarse correctamente. Entonces tampoco se hubiera escrito que las reparaciones *son á cargo* del arrendatario (2) para dar á entender que son *de cuenta ó de cargo* del mismo, como lo escriben los que manejan nuestra lengua con correccion y pureza. Por de contado que no queremos culpar á la comision de la ortografía con que en diferentes artículos se escribe la palabra *redhibitorios*, convertida allí en *redivitorios*, cuya desagradable y repugnante alteracion atribuiremos de buen grado á un error de los copiantes.

Muchos son los pormenores en que habríamos de detenernos si quisiésemos examinar el proyecto en los detalles de su redaccion. Lo omitiremos por ahora, sin perjuicio de volver á ocuparnos de este asunto antes de dejar terminado el trabajo que es objeto de los presentes artículos.

J. M. de Antequera.

Represion y castigo de los malhechores.—Medidas estraordinarias.

La real órden de 30 de agosto (3), por la que se autoriza á los capitanes generales de Andalucía para que, poniéndose de acuerdo con los gobernadores de las provincias de su mando, puedan declarar en estado escepcional aquella parte de territorio en que la completa seguridad de las personas, turbada por los malhechores reclame esta medida, no debe pasar desapercibida en las columnas de un periódico como El Faro Nacional, que tiene por noble instituto defender el imperio de las leyes y sostener la dignidad y el decoro de los encargados de su custodia.

(1) «De la résolution de la vente.» (Lib. III, tít. VI, capítulo VI del Código civil francés.)

(2) «A la charge des locataires.» (Art. 1,755 del mismo.) Artículo 1,517 del proyecto español.

(3) Véase en la «Seccion oficial» del número anterior, página 638.

El pensamiento de la espresada real órden revela, por el autorizado conducto del gobierno de S. M., una verdad tristísima, cual es el estado, no ya de corrupcion é inmoralidad, sino hasta de vandalismo, en que se hallan muchas provincias del reino, en que la osadía y ferocidad de criminales desalmados han sembrado el terror por todas partes y puesto en alarma á los ciudadanos honrados y pacíficos. Todos sentimos y conocemos los peligros de esta situacion alarmante y pavorosa; pero la voz del gobierno ha venido á confirmar la realidad de nuestros temores y á poner de manifiesto á nuestros ojos toda la espantosa gravedad del mal.

Cumpliendo la autoridad suprema uno de sus mas sagrados deberes, el de asegurar la tranquilidad pública y proteger la vida y la hacienda de los ciudadanos, ha adoptado las medidas fuertes y enérgicas que ha creido convenientes para alejar del pais esta calamidad funesta, y muy digno de elogio es el celo que ha desplegado para conseguir tan importante objeto. Pero ¿se logrará por completo con la declaracion de los estados escepcionales el alto y noble fin que el gobierno de S. M. se ha propuesto? ¿Serán estas medidas tan saludables que no produzcan males ni perjuicios de ningun género? ¿Atacan las disposiciones de la citada real órden el mal en su orígen? ¿Bastarán ellas por sí solas á dar al pais una tranquilidad duradera y esa venturosa paz que el gobierno busca para los pueblos con tan laudable propósito? Hé aquí las dudas y los temores que involuntariamente nos asaltan al examinar la citada real órden, y que vamos á esponer á la consideracion del gobierno de S. M. con la lealtad y franqueza de escritores, tan fieles á la conciencia de su deber como obedientes y respetuosos ante los mandatos de la autoridad legítima.

No hay duda que el rigor, en muchos casos necesario y aun saludable, de las leyes militares, producirá por de pronto el resultado de aterrar á los malhechores, disminuyendo su número, y reprimiendo esa osadía con que hoy se lanzan á la perpetracion de todo género de crímenes; pero tememos que la declaracion de los estados escepcionales, infundiendo el terror entre los malvados en los primeros momentos, les haga interrumpir hoy sus depredaciones vandálicas, para proseguirlas mañana, ó les obligue á ocultarse en sus guaridas, ó á correrse á las provincias limítrofes. Mas aun cuando el poder de los consejos de guerra fuera tan eficaz é inconcontrarrestable que produjese el feliz resultado de esterminar á los malvados, ¿podrá asegurarse el que se conseguirá este fin, sin producir conflictos de autoridades, sin que se causen desafueros lamentables, sin que se comprometa alguna vez la justicia en el rápido curso de los procedimientos y en la severa aplicacion de las

leyes de la ordenanza? Por desgracia, el testimonio de la esperiencia de casos análogos nos hace presentir lo que podrá acontecer en la ocasion actual, á pesar de los buenos deseos del gobierno de S. M. y del celo de las autoridades militares. ¡Ojalá que los hechos vengan á demostrar lo infundado de los temores que abrigamos! ¡Ojalá que los esfuerzos del poder militar alcancen á esterminar, sin producir males de ningun otro género, el vandalismo que asuela los hermosos campos de la Andalucía!

Mas aparte del exámen de estas medidas escepcionales bajo el punto de vista de su eficacia para la correccion del mal á que se aplican, vemos en ellas con profundo sentimiento una confesion tácita de impotencia respecto á la autoridad judicial, que disminuye su prestigio á los ojos del público. El revestir á la fuerza militar de tan soberano predominio, y apelar á las prescripciones de la ordenanza para castigar los delitos, parece como que envuelve la idea de que el poder regular de los tribunales de justicia es ineficaz para conseguir aquel objeto, y que las leyes civiles no son tampoco suficientes al efecto, á pesar de que aquellos ejercen una autoridad ilimitada en su estension, porque alcanza hasta la vida del hombre, y á pesar de que estas contienen la penalidad correspondiente á toda clase de crímenes, aunque sean los mas atroces. No hacemos al gobierno de S. M. el agravio de creer que suponga en los consejos de guerra mayor actividad y celo que en los tribunales de justicia por el cumplimiento del deber. Suficientes y honrosísimas pruebas están estos dando todos los dias de que, aun en la triste posicion á que se hallan reducidos, ni dudan sacrificar su reposo por el servicio público, ni temen peligros ni riesgos de ninguna especie, por cumplir en toda su austeridad los sagrados deberes de su ministerio. Precisamente en los momentos en que escribimos estas líneas tenemos á la vista la comunicacion fidedigna de un hecho verdaderamente heróico de un juez de primera instancia que, hallándose solo é inerme en presencia de un criminal armado que trataba de sacrificarle á su furor, se lanzó sobre él y le redujo á prision, sin mas auxilio que el de su valor y esa decision que infunde al hombre recto la severa conciencia de sus deberes, y que le lleva, si es preciso, al martirio por cumplirlos. Como este ejemplo pudiéramos citar otros muchos, en que la toga del magistrado se ha engrandecido por su valor tanto como por su justicia, sin tener nada que envidiar á la bizarra espada del soldado.

No son, pues, mas ventajosas las condiciones del poder militar que las de la autoridad judicial para reprimir la osadía de los malvados y castigar los delitos. Si al baston del juez le falta la fuerza material, póngase á su disposicion la que tiene establecida y organizada el Estado para conservar el órden y para auxiliar á la justicia, de quien es brazo y no cabeza, y se verá cómo, sin estados escepcionales, los malvados son perseguidos y esterminados. Si el poder judicial no lleva consigo el aparato que acompaña á los consejos de guerra, revístaseles de esas mismas facultades estraordinarias que se confieren á la milicia, y elévese su prestigio ante los ojos del público por todos los medios morales y materiales que están al alcance de la autoridad suprema, y entonces se verá que los tribunales de justicia ordinarios bastan para llenar en toda clase de circunstancias el servicio que la ley les confia cuando les confiere poder hasta sobre la vida del ciudadano. Mas, por desgracia, lejos de hacerse así, la centralizacion y el poder administrativo cercenan su autoridad cada dia; los presupuestos rebajan su condicion al nivel de los funcionarios mas subalternos de otras carreras, y, por último, se da á su consideracion y prestigio un golpe doloroso, declarando su ineficacia y sustituyendo á su autoridad la prepotencia militar en todo el lleno de sus facultades. La fuerza parece que debiera ser siempre y en todos los casos un elemento auxiliar de la justicia. Así lo exigen los buenos principios de la ciencia del gobierno, únicos en que se funda esa armonía que debe reinar entre todos los poderes públicos, para que la máquina de la administracion marche con órden y regularidad. Mas diariamente estamos viendo que no es siempre este sabio principio el que preside en el ánimo de la autoridad suprema: entre otros ejemplos que pudieran citarse, ahí está sino una disposicion reciente de suma importancia, el *Reglamento* dictado para el *servicio de la Guardia civil* (1) en 2 del pasado agosto. El él se habla de las relaciones de este útil cuerpo con las autoridades judiciales, y, fuera de los casos urgentes, no se dá facultad á los tribunales para que exijan su cooperacion y auxilio sino *por conducto* de la autoridad civil, lo cual ha de ser un entorpecimiento para la administracion de justicia en muchas ocasiones. Nosotros reconocemos la justa importancia del poder militar, respetamos sus servicios, reconocemos sus ilustres títulos de honor y sus gloriosas conquistas. Nuestro corazon se inflama tambien con el fuego del entusiasmo guerrero; pero el puesto mas brillante del soldado es el campo de batalla, y su ocupacion mas útil la defensa de la patria y la conservacion del órden público, mientras el poder judicial distribuye y administra la justicia, haciendo que las leyes sean respetadas y obedecidas en todas partes y por toda clase de personas.

Tal vez la insuficiencia de las leyes comunes y la complicacion y lentitud de los procedimientos or-

(1) Véase el núm. 122, pág. 198.

dinarios hayan sido la causa del establecimiento de los estados escepcionales y de los consejos de guerra de que hablamos; pero si así fuese, no es menos triste el motivo que ha dado lugar á aquellas medidas estraordinarias, porque es la confesion clara y terminante de que nuestra legislacion penal no corresponde á las necesidades de la época, así como tampoco está conforme en todos sus preceptos con los buenos principios de la ciencia: y esta confesion justifica mas y mas la razon con que todos los dias clama el pais por su pronta reforma.

Insensiblemente nos hemos estendido mas de lo que habíamos pensado en estas indicaciones sinceras, porque son fruto de nuestra conciencia, pero llenas al mismo tiempo de ese respeto con que miramos siempre cuanto la autoridad dispone, aunque lo juzguemos desacertado. Pero no queremos concluir sin recordar, apropósito de la frecuencia de esos crímenes, cuya represion y esterminio ha motivado la real órden que nos ocupa, lo que ya dijimos en el núm. 121 sobre las medidas que el Illmo. señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia preceptuaba á sus subordinados para conseguir el castigo de los delitos, y que, en verdad, forman un singular contraste con el establecimiento de los consejos de guerra. Allí indicamos que el orígen del mal no estaba precisamente en la ineficacia de las leyes, ni en la falta de celo ni de vigilancia por parte de las autoridades, sino en la corrupcion de las costumbres, en la tibieza de las creencias y en los progresos funestos de la inmoralidad. Y ahora debemos añadir que tiene no pequeña parte en la perpetracion de tantos crímenes la miseria pública que cunde por el pais, y que es consecuencia forzosa de la escasez de los años, de lo escesivo de los impuestos, y de la falta de trabajo, de enseñanza y de proteccion para las clases pobres.

Varíese el rumbo que se lleva en España hace muchos años en la gobernacion del Estado: desaparezca de entre nosotros esa preponderancia funesta que se quiere dar á los intereses materiales sobre los morales: háblese mas de educacion que de ferro-carriles y telégrafos eléctricos: cultívese el corazon con preferencia al espíritu: trátese de hacer á los hombres honrados antes que sabios: procúrese que los pueblos sean mas ricos de virtudes que de bienes de fortuna: incúlquese en los ánimos de la muchedumbre el sentimiento religioso, como el único regulador de las pasiones y el freno poderoso de los vicios: ofrezcan, los mas encumbrados por su posicion social en las diferentes carreras y gerarquías nobles ejemplos de probidad y justicia á los ojos del público, y la reunion de tan favorables elementos dará los felices resultados que en vano se buscan por otros medios. La sociedad vivirá en paz, y la espada de la ley no tendrá que caer tan frecuentemente sobre la cabeza de los criminales.

No son estas medidas un dique para contener *hoy* la inundacion que nos amenaza; pero si se trabaja sobre ellas con decision y constancia, se irá formando poco á poco un valladar inespugnable que nos libertará *mañana* de nuevas inundaciones.

Los gobiernos sabios y justos no viven solo para lo presente: con sus trabajos de hoy labran la felicidad de los pueblos para el porvenir, y se labran tambien á sí mismos un monumento de gloria.

F. P. de A.

CRONICA.

—

Causa por injurias. En la mañana del dia 2 se verificó en el juzgado del Prado, que desempeña el Sr. Montemayor, la vista de la causa de injurias seguida á instancia del célebre médico homeópata Sr. Nuñez, contra D. Juan Villa y Villa, que se separó durante la sustanciacion, y en la actualidad contra D. Ciriaco Ruiz Jimenez, á consecuencia de un artículo inserto en el periódico titulado *La Union Médica.* Sostuvo la acusacion el licenciado D. Fernando Ortega y Pastorfido, y la defensa del Sr. Jimenez el licenciado D. Evaristo García Abienzo.

En el próximo número daremos estensa cuenta de ambos informes, así como los pormenores de este proceso, que ha llamado la atencion, no solo por figurar en él los nombres de facultativos muy acreditados en las escuelas alopática y homeopática, sino tambien por versar el artículo que ha servido de base á la denuncia sobre el tratamiento médico á que fue sometido en su última enfermedad el opulento capitalista D. Miguel de Nájera.

La concurrencia fue mucho mas numerosa de lo que permitia el local, y compuesta en su mayor parte de médicos y abogados.

—**Reo en observacion.** Sabemos que la Academia de medicina ha evacuado ya el informe que se le pidió por la Exma. Audiencia del territorio sobre el estado mental de Alejo Olias, aquel de cuya causa de fratricidio cometido contra un niño de corta edad hemos hablado otras veces. Parece que el informe es un documento de importancia, segun habíamos indicado que lo seria, atendida la reputacion científica de los profesores que lo han evacuado. Unido el informe á la causa, despues de haber sido el reo observado detenidamente por los profesores que han estendido el espresado documento, ha pasado nuevamente al señor fiscal de la Audiencia, quien se está ocupando en la actualidad de su detenido exámen, para proponer su censura al Tribunal Superior, la que no creyó poder evacuar en un principio por falta de pleno convencimiento acerca del estado de las facultades mentales del fratricida.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 9 DE SETIEMBRE DE 1852. NÚM. 126.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:	SE PUBLICA	SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:
En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.	DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.	En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

XVII (1).

SENTENCIA.

ABONO DE AÑOS DE SERVICIO DESDE 1823 Á 1834. Se deniega el que pide para su clasificacion D. Francisco Romero Saavedra, administrador cesante de rentas de Orense, por haber renunciado voluntariamente el destino que ejercia en 1823. (Publicada en 5 de marzo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Romero Saavedra, administrador de Rentas, cesante de Orense, y el licenciado D. José Ordax de Avecilla, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Hacienda pública, y en su nombre mi fiscal, demandado, sobre mejor derecho á clasificacion.

Visto:

Vista la real órden de 10 de setiembre de 1851, por la que se mandó pasar á mi Consejo real para su decision en la via contenciosa el espediente de clasificacion de este interesado, y el recurso intentado por el mismo contra la resolucion de mi gobierno, dictada en dicho espediente.

Vistos los documentos que se han tenido presentes en las diversas clasificaciones hechas á Romero Saavedra, y entre ellos la comunicacion del intendente de la provincia de Alicante de 19 de noviembre de 1848, trasladando á la junta de clases pasivas el informe de la seccion de contabilidad de dicha provincia, del cual resulta, con referencia á una relacion dada por el comandante del resguardo militar de la misma, de las bajas que este cuerpo habia tenido desde 1.° de mayo á 15 de julio de 1823, haberlo sido el sargento segundo de caballería D. Francisco Romero Saavedra en 14 del referido julio por haber renunciado su empleo:

Vista la certificacion espedida por la secretaría del Tribunal mayor de Cuentas en 23 de julio de 1850, en que consta que, reconocidas las cuentas de la administracion-tesorería de la renta de aduanas de Alicante, correspondientes al tercer año económico hasta 19 de noviembre de 1823, y las nóminas del resguardo unidas á ellas, se encontraba en la de mayo acreditado Romero Saavedra como tal sargento segundo de caballería con el haber de 450 rs., sin que hubiese otra posterior que comprendiese á este interesado:

Vista la certificacion del administrador tesorero de la citada provincia de 24 de marzo de 1840, el

(1) Véase el número anterior, en la pág. 653.

que manifiesta que en fines de octubre de 1823 se le comunicó órden por el intendente de la misma para que se abonasen sus sueldos atrasados á don Francisco Romero Saavedra, sargento segundo del resguardo militar de ella, la cual tuvo el debido cumplimiento en la parte que le correspondia:

Vista la instancia de Romero Saavedra, remitida con decreto de 7 de mayo de 1851 á la junta de clases pasivas, en solicitud de que se le abonasen los once años trascurridos desde 1823 á 1834 á consecuencia de las disposiciones del real decreto de 30 de diciembre de 1834, y el acuerdo de la citada junta de 7 de junio siguiente, declarando no deber tener aplicacion á este caso los beneficios de dicho real decreto, porque, proponiéndose indemnizar á los empleados que estaban en servicio activo al efectuarse el cambio de circunstancias políticas en 1823, y fueron privados de sus destinos, no habia sufrido semejante perjuicio este interesado, por haber antes cesado en virtud de una renuncia voluntaria:

Vista la real órden de 29 de agosto de 1851, por la cual tuve á bien confirmar el acuerdo de la espresada junta, declarando en su virtud que Romero Saavedra no tiene derecho al abono que solicita, ínterin no justifique debidamente que no se le admitió la renuncia de su empleo, y que continuó en activo servicio y con las armas en la mano hasta la rendicion de la plaza de Alicante á las tropas francesas en el mes de noviembre de 1823:

Visto el recurso entablado por Romero Saavedra contra dicha real órden, reproducido en demanda formal á su nombre por el licenciado Ordax de Avecilla, en que pretende que se declare dicho abono, y el escrito de contestacion de mi fiscal solicitando la declaracion de validez y subsistencia de mi citada real resolucion por ser justa y conforme á la legislacion vigente:

Visto el real decreto de 30 de diciembre de 1834 y las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 1835, y señaladamente la segunda parte de la 19 de las mismas:

Considerando que para tener derecho al abono de los años de servicio de que hablan el citado real decreto de 30 de diciembre de 1834 y la disposicion 19 de la ley de presupuestos de 1835, es indispensable el haber continuado empleado hasta el cambio del sistema político en 1823, y cesado en el destino á consecuencia del decreto de 1.° de octubre del mismo año:

Considerando que, lejos de haber probado Romero Saavedra que concurren en él las circunstancias referidas, resulta de la certificacion espedida por la intendencia de la provincia de Alicante que habia sido dado de baja y dejado de servir al Estado antes de la mencionada época de 1.° de octubre de 1823 á consecuencia de haber renunciado su empleo de sargento segundo del resguardo.

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, vice-presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marques de Vallgornera, D. Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, don Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, y D. Cándido Nocedal;

Vengo en desestimar la reclamacion de Romero Saavedra contra mi real órden de 29 de agosto último, y en declarar que no le son de abono para su clasificacion los once años trascurridos desde 1823 hasta 1834.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 29 de enero de 1852.—José de Posada Herrera.

El fundamento de esta sentencia está tomado del espíritu que presidió al real decreto de 30 de diciembre de 1834, aclarado y confirmado espresamente despues en algunos puntos en la regla 19.ª de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.

Nadie que esté enterado de nuestra historia contemporánea ignora que en 1.° de octubre de 1823, abolido el sistema constitucional, y vuelto el rey Fernando VII al ejercicio de su poder absoluto, espidió este el famoso decreto, que lleva la indicada fecha de 1.° de octubre de 1823, restableciendo las cosas al ser y estado que tenian al publicarse la Constitucion política de la monarquía en 7 de marzo en 1820.

Entre otras consecuencias que aquella reaccion produjo, fue una de ellas la de desconocerse los servicios que habian prestado los que, obedientes á la autoridad constituida, fueron fieles al gobierno constitucional.

Con el fin de reparar en algun modo estos agravios, el Estamento de procuradores del reino, en 1834, dirigió una peticion á S. M. la Reina Gobernadora, solicitando la rehabilitacion de todos los empleos, honores, grados y condecoraciones concedidos en la época constitucional desde 7 de marzo de 1820, hasta 1.° de octubre de 1823, y cuya peticion fue tomada en consideracion por S. M., espidiendo en su consecuencia el real decreto de 30 de diciembre de 1834, en el que, entre otras cosas, se acordaba la citada rehabilitacion. Tal es, en breves palabras, la historia de este importante real decreto, que ha servido despues, y aun está sirviendo en la actualidad, de título de derecho á multitud de funcionarios públicos, en las diferentes carreras del Estado.

En esta real disposicion fundó su solicitud el interesado en este pleito; pero el Consejo Real no ha podido estimarla, fundado en las poderosas razones que espresan los *vistos* y *considerandos* de la

sentencia. El real decreto era una verdadera *reparacion*, un desagravio acordado á favor de los que habian sido destituidos de sus empleos á virtud del real decreto de 1.° de octubre de 1823; y así se espresa en la regla 19.ª de la ley de presupuestos citada en 26 de mayo de 1835. cuando al hablar de este asunto se dice que los beneficios que en la misma se conceden son para los empleados que *quedaron privados* de sus destinos en la espresada época de 1.° de octubre.

El administrador de rentas cesante de Orense no se hallaba en este caso, por haber cesado en su destino de sargento segundo de caballería por *renuncia voluntaria*, segun resulta del espediente. No hubo, pues, *agravio* contra dicho señor, y por eso el Consejo ha decidido no corresponderle *reparacion* alguna: *volenti non fit injuria*, dice un principio de derecho, que tiene aplicacion al presente caso, y á todos los análogos que puedan ocurrir, y cuya resolucion se halla, á nuestro juicio, anticipadamente formulada en la anterior sentencia del Consejo.

XVIII.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Se declara á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Nules sobre el conocimiento de una cuestion ralativa á riegos. (Publicada en 7 de marzo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta:

Que varios propietarios de la villa de Burriana acudieron al espresado gobernador en 24 de agosto de 1850 esponiéndole la conveniencia de que en la escasez de aguas que habia para el riego se considerase como parte del régimen vigente para su distribucion la facultad discrecional, de que en tales circunstancias habia usado siempre el ayuntamiento, de repartirla en proporcion de la necesidad de los campos, segun el estado de sus cosechas respectivas, acerca de lo cual se habian sacado consecuencias opuestas al deseo de los recurrentes de lo manifestado por aquella autoridad en una reunion celebrada bajo su presidencia en la sala capitular de la villa, cuyo error convenia se desvaneciese; y el referido gobernador decretó se espidiese órden al alcalde, como así se verificó el 25 inmediato, para que, dando cuenta al ayuntamiento, resolviese sin embarazo lo que juzgase mas conforme en la materia; teniendo presente que las ordenanzas no pueden ser vulneradas en su esencia, siempre que en circunstancias especiales se distribuyan las aguas atendiendo á la mayor necesidad de las cosechas, y no se prive á los dueños de mejor riego del derecho de preferencia que la situacion de sus terrenos ó el testo espreso de la ordenanza hubiese establecido:

Que en consecuencia de esta órden, previo el exámen del asunto por una comision del ayuntamiento, acordó este el 27 inmediato que el agua del ojo llamado de la Villa, cuyas huertas no la necesitaban, pasara á remediar necesidades de otras menos dotadas; y habiéndolo llevado así á efecto el alcalde el siguiente dia 28 tapando el mencionado ojo, los partícipes de sus aguas, Vicente Aymerick y Heredia, molinero, y Bautista Granell, labrador propietario, acudieron al espresado juez, y fueron amparados por él en el derecho de que no cesara nunca el curso de las aguas del ojo referido:

Que en virtud de queja del alcalde por estos procedimientos, intimó el gobernador la declinatoria al juez, que fue aceptada por este; mas el auto de inhibicion fue revocado por la Sala primera de la Audiencia de Valencia, mandando al juez que sostuviera la jurisdiccion real ordinaria, é incluyéndose en la certificacion, á instancia del procurador de los apelantes, las costas del juicio de alzada para hacerlas efectivas:

Que acerca de este último estremo acordó el juez formar ramo separado, y llevó las diligencias hasta dejar hecha la traba de los bienes del alcalde, en cuyo estado la suspendió hasta que resolviera sobre la competencia; y respecto de esta, ó sea el decreto de la Sala, oyó al promotor fiscal y al alcalde, celebró vista, y dictó auto motivado, declarándose competente:

Que los recurrentes Aymerick y Granell, al tiempo de pedir mejora del primer auto revocado por la Audiencia, y de interponer la apelacion del mismo, adujeron testimonio del cap. 3.° de cierto documento que obra en el archivo de la villa de Nules, en cuyo capítulo, despues de invocar cierta concordia anterior, una sentencia arbitral, otra sentencia real, y una real provision de 24 de octubre de 1657, se establece que habia quedado transigido y concordado entre las partes que el ojo de la villa de Burriana estuviese siempre corriendo perpetuamente en todas las tandas de Burriana y Nules, y que se conservase á espensas de la primera de estas villas en la forma que tenia entonces, esto es, un palmo y una pulgada de circunferencia; en vista de lo cual, estimando el gobernador con el consejo provincial, que, ademas del artículo 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, eran aplicables á este caso las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, insistió en su reclamacion, y se formalizó esta competencia:

Vistas estas disposiciones, á saber:

La real órden de 22 de noviembre de 1836, que encarga á los jefes políticos en sus respectivas provincias el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, sometiendo, en caso de contencion, el fallo de estos asuntos á los jueces de primera instancia, con apelacion á las Audiencias, mientras las cortes resolvian si habia de haber para dichos negocios tribunales contencioso-administrativos:

La real órden de 20 de julio de 1839, que, reiterando la anterior, cometió la alzada de los fallos de los jueces de primera instancia al Tribunal Supremo de apelaciones de correos y caminos:

El art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos co-

munes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.°, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 9.° de esta misma ley, que somete á los referidos consejos el conocimiento de todo asunto contencioso de los diversos ramos de la administracion civil, para los cuales no haya establecidos juzgados especiales:

Visto el art. 7.° del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual el tribunal ó juzgado requerido de inhibicion por el jefe político, luego que reciba el exhorto, debe suspender todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento de aquel jefe ó por decision mia, sopena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 10 del mismo real decreto, que despues de admitir la apelacion del auto del juez ó tribunal de primera instancia, declarándose competente ó incompetente, y de establecer que sustancie el artículo en esta segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, previene que el definitivo que recaiga en esta no es susceptible de ulterior recurso:

Considerando, 1.° Que el capítulo 3.° de la concordia que se cita manifiesta en su contesto que la resolucion que contiene se refiere y limita á las pretensiones opuestas que deducian los dos pueblos de Burriana y Nules, y por lo mismo el carácter de régimen especial que indudablemente le corresponde se concreta al disfrute ó distribucion de aguas entre dichos pueblos:

2.° Que no es de eso de lo que aparece se trata en el caso actual, sino de la distribucion del agua de la dotacion de Burriana dentro del distrito y á los partícipes de ella, á lo cual ciertamente no es aplicable dicho capítulo.

3.° Que aun en el supuesto contrario de mirar como régimen especial dentro de Burriana el derecho consagrado en aquella concordia de que esté siempre corriendo el agua del ojo de la Villa, aparece del espediente que en circunstancias escepcionales ha intervenido constantemente la autoridad municipal para modificar las reglas ordinarias de distribucion en interes del comun de regantes; y esta facultad estraordinaria, reconocida de hecho, es y forma parte del régimen por el que se disfrutan dichas aguas.

4.° Que por lo mismo el asunto es claramente administrativo, porque ó la citada concordia no puede aceptarse como régimen especial de solo la villa de Burriana, y en este caso obra de lleno el párrafo segundo del artículo citado de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos la facultad de suplir con sus acuerdos dicha falta de régimen, ó si debe mirarse como tal aquella concordia, forma parte del mismo la facultad atribuida por la costumbre al ayuntamiento de alterar el método de distribucion en circunstancias escepcionales, y tambien esta aplicacion de las ordenanzas existentes está confiada á la administracion por las dos reales órdenes que igualmente se han citado.

5.° Que en uno y otro caso no pudieron los agraviados llevar sus quejas á la jurisdiccion ordinaria mientras no se tratase directa y realmente de una cuestion de propiedad de las mismas aguas, pues en el primer supuesto de suplir el acuerdo del ayuntamiento un régimen que no existia, está reservado á los consejos provinciales entender en tales materias por la via contenciosa, en virtud del art. 8.° párrafo 1.° citados de la ley de 2 de abril de 1845; y en la segunda hipótesis, de no tratarse mas que de la aplicacion de una ordenanza de riegos, el art. 9.° tambien citado de esa misma ley, llama á los referidos Consejos á hacer justicia á los agraviados, verificando el supuesto salvado en la primera de las mencionadas reales órdenes, y esplicado en parte en la segunda de crearse por la ley de tribunales contencioso-administrativos.

6.° Que el ramo separado mandado formar por el juez de primera instancia para hacer efectivas las costas del interdicto, constituye una infraccion de los principios elementales en materia de competencias, sancionados por el art. 7.° citado del real decreto de 4 de junio de 1847, mereciendo solo alguna disculpa dicho juez por haber acordado la suspension de aquellas diligencias.

7.° Que es no menos reparable el giro dado por el mismo á la ejecutoria de la Audiencia sobre la inhibicion, pues envuelve el contrasentido de que dicho juez estaba en libertad de fallar sobre este punto ejecutoriado contra lo dispuesto en el art. 10 tambien citado del mismo real decreto.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y en declarar nulas las diligencias instruidas para hacer efectivas las costas del interdito y de oficio, las actuaciones posteriores á la ejecutoria de la Audiencia sobre el artículo de inhibicion.

Dado en Palacio á 25 de febrero de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Son tan amplios, tan esplícitos y tan luminosos los *vistos* y *considerandos* que contiene esta decision, que nada podemos ni debemos añadir en su aplicacion y esclarecimiento.

Las cuestiones sobre uso y aprovechamiento de aguas son de las mas importantes que pueden ocurrir en los pueblos, y en ellas hay que tener muy presente la doctrina general de que su conocimiento en la via de la administracion activa, como el de todo lo que tiene relacion con los bienes comunales, corresponde á los ayuntamientos y á sus alcaldes, con sujecion á los gobernadores de provincia, en los casos marcados en la ley de 8 de enero de 1845: en la via contencioso-administrativa, pertenece á los consejos provinciales: reservándose á los tribunales ordinarios, cuando versa la contienda sobre el derecho de propiedad de los bienes que se reputan comunales.

Aplicada á la cuestion actual esta sencilla teoría, establecida claramente en varios artículos de la ley de ayuntamientos y consejos provinciales, y con especialidad en los que se citan en la consulta, se comprende cuán improcedente fue el que los vecinos de la villa da Burriana acudieran al juzgado ordinario solicitando el amparo en el derecho de que se creian asistidos, para impedir el que

se tapase el ojo, llamado de la Villa, por donde corria el agua hácia sus propiedades.

Del espediente resulta que sobre este punto no habia *régimen especial* ni ley escrita ni consuetudinaria, que escluyese el conocimiento de la municipalidad para acordar en la via gubernativa lo que creyera mas justo y útil al vecindario: y por consiguiente, hallándose la corporacion en el libre ejercicio de sus facultades, usó de ellas, disponiendo que se tapara el ojo de la Villa; y si los vecinos partícipes de sus aguas se creyeron perjudicados en sus derechos, debieron acudir á hacerlos valer por la via contencioso-administrativa, ante el consejo de la provincia, único tribunal para conocer de esta cuestion, mientras no tomase el carácter de litigio sobre la propiedad de las referidas aguas.

La solicitud y el interdicto de amparo fueron por lo tanto notoriamente improcedentes. Así se desprende, principalmente del 4.º de los *considerandos* de la consulta, notable por su precision y exactitud, y en el que se dilucida el punto capital de la cuestion, que es el del valor que merezca la concordia ó convenio que trajeron al espediente los vecinos reclamantes, y cuya inaplicacion al caso disputado se demuestra claramente por el Consejo.

En esta decision de competencia vemos repetida una doctrina, sobre la cual hemos hecho en otra ocasion observaciones que creemos atendibles (1). Hablamos de la costumbre que se observa en algunos dictámenes del Consejo, no solo de indicar la responsabilidad en que incurren á veces los jueces de primera instancia en los negocios de competencias y autorizaciones para procesar á los alcaldes, sino hasta de formalizarla espresa y terminantemente, citando los artículos del Código penal que, á juicio de la corporacion, deben aplicarse, para castigar la infraccion ó abuso cometido, como se observa en la *decision* de la competencia número VI, que dejamos citada. En la presente se repite esta misma doctrina, si bien en términos moderados: y nosotros, que tenemos el íntimo convencimiento de que este sistema de formular la responsabilidad judicial, de un modo tan terminante y á veces severo, puede perjudicar el prestigio de la administracion de justicia, y prevenir el juicio del tribunal que haya de conocer del abuso ó esceso cometido, si por su naturaleza exige la formacion de una causa, desearíamos sinceramente que desapareciese de documentos de tanta autoridad é importancia, y que, por lo general, están llenos de ciencia, y suelen ser en la mayoría de los casos, como sucede en la cuestion presente, modelos de imparcialidad, de justificacion y de prudencia.

(1) Véanse las que hicimos á la «decision» VI, núm. 123 del periódico, pág. 621.

Repetimos lo dicho en otra ocasion. Cuando el Consejo halle que por algun tribunal ó autoridad cualquiera se han cometido abusos que motiven la formacion de un procedimiento, cumpla en buen hora su alto ministerio de ilustrar al gobierno de S. M. insinuando la responsabilidad que merezca el funcionario de que se trate; pero creemos que convendria que se limitase á indicarla, valiéndose de una fórmula sencilla de las varias que se conocen en la práctica de nuestros tribunales, por la cual se propusiera que se exigiese la responsabilidad correspondiente, *si habia lugar* á ello; pero sin emitir resueltamente un juicio que puede producir algun dia gran peso en la balanza del criterio judicial, una vez formada causa para conocer del hecho denunciado.

XIX.

AUTORIZACION.

IMPEDIMENTO DEL CULTO PUBLICO RELIGIOSO. Se niega para procesar al alcalde de Cebrá y al pedáneo y regidor de Campdurá, por haber recogido las llaves de la iglesia de dicho pueblo, de cuyo hecho resultó no poder celebrarse el santo sacrificio de la misa en un dia festivo. (Publicada en 20 de marzo de 1852.)

Remitido al Consejo real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Miguel Clá, alcalde de Cebrá; á D. Juan Corominas, pedáneo de Campdurá, y á D. Miguel Moriscot, regidor del ayuntamiento del mismo pueblo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de la provincia de Gerona da cuenta de haber negado al juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion para procesar á don Miguel Clá, alcalde de Cebrá; á D. Juan Corominas, pedáneo de Campdurá, y á D. Miguel Moriscot, regidor del mismo pueblo, del cual resulta:

Que, con el objeto de hacer efectivo el bando publicado por el capitan general de Cataluña con fecha 13 de julio de 1850, previno el alcalde del distrito municipal de Cebrá al pedáneo de Campdurá que reclamase las llaves de la iglesia y torre de dicho pueblo de su ecónomo D. José Campomayor:

Que despues de varias contestaciones que mediaron entre dicho pedáneo y el ecónomo y campanero, apropósito de la entrega de las llaves que el pedáneo exigia con arreglo á las órdenes del alcalde del distrito, hizo este comparecer á su presencia al campanero José Tornavells, y le mandó que las pusiese á disposicion del primer funcionario, quien le impuso una multa de 100 rs. por no haberlo verificado cuando anteriormente le previno que se las entregara:

Que habiéndose presentado el ecónomo el dia 21 de setiembre en el pueblo de Campdurá con el objeto de celebrar el oficio divino por ser dia festivo, envió á buscar las llaves á casa del pedáneo; mas este, que no las tenia en su poder, manifestó

á las personas que fueron á pedírselas que estaban en casa del regidor Moriscot, rogándoles que se aguardaran ínterin iba á buscarlas, á lo cual no quisieron acceder los comisionados; de manera que cuando volvió el pedáneo con las llaves, ya el ecónomo se habia encaminado á Gerona, donde parece que tenia su domicilio, dejando de celebrar la misa:

Que habiéndose quejado el ecónomo de lo ocurrido ante el tribunal eclesiástico de Gerona, se dirigió este al juzgado de primera instancia de aquella capital pidiendo que se formase causa el alcalde y demas que resultasen culpables de la suspension del oficio divino, en vista de lo cual se dirigió aquel al gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorizacion para procesar al alcalde de Cebrá, al pedáneo de Campdurá y al regidor D. Juan Corominas, la que le fue denegada.

Visto el art. 7.° de la ley para el gobierno de las provincias, en que se consigna el principio de que los agentes inferiores de la administracion no incurren en responsabilidad por los actos que ejecuten en cumplimiento y obediencia de las disposiciones y órdenes de las autoridades superiores:

Visto el art. 6.° del bando publicado por el capitan general de Cataluña con fecha 13 de julio de 1850, en el que se prevenia que inmediatamente que se presentase en cualquier distrito una partida de rebeldes se tocase á somaten, haciendo responsables de su ejecucion á los alcaldes y ayuntamientos:

Considerando que la órden que el alcalde de Campdurá, autorizado por el de Cebrá, comunicó al campanero Tornavells para que le entregase las llaves de la iglesia fue dictada por la necesidad de llevar á efecto el bando citado:

Considerando que la multa impuesta por el pedáneo al campanero Tornavells lo fue en virtud de la resistencia que opuso á dar cumplimiento á dicha órden, y en virtud de las facultades que competen á los alcaldes para la exaccion de multas:

Considerando que no aparece de las diligencias remitidas que ninguno de los denunciados impidiese voluntariamente el ejercicio del culto: que si bien el pedáneo de Campdurá no entregó en el acto las llaves de la iglesia, cuando en la mañana del dia 21 de setiembre le fueron pedidas de órden del ecónomo con objeto de celebrar el oficio divino, esto fue debido á que no se hallaban en su poder, sino en el del regidor Moriscot:

Considerando que no resulta mérito alguno para proceder contra este último, pues ni aparece que tuviese una intervencion directa en la estraccion de las llaves, ni tampoco que tomase parte en la suspension del oficio divino; pues si bien tenia aquellas en depósito de órden del alcalde, ni el ecónomo ni sus comisionados se dirigieron á él solicitándolas; opina el Consejo que se deniegue la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Gerona.

El principio de la irresponsabilidad de los agentes de la administracion, en todos aquellos actos que verifican en obediencia y cumplimiento de las órdenes de sus superiores, está consignado espresamente en los artículos 7.° y 8.° de la ley de 2 de abril de 1845 para el gobierno de las provincias: y no ofrece duda ni discusion alguna en el terreno del derecho, por mas que en la esfera de la moral y de la conciencia deba, á nuestro juicio, sufrir alguna modificacion este precepto tan absoluto, siempre que los superiores manden alguna cosa que sea abiertamente contraria á ciertos objetos, de esos que debe respetar el hombre antes que todo, cuales son: en lo religioso, los que se refieren á Dios y al culto divino; en lo político, los relativos á la sagrada persona del monarca, al órden público y á la inviolabilidad de los poderes legítimos; y en lo moral, los respectivos á las costumbres y á la caridad del prógimo. Parece que, cuando el citado art. 7.° establece tan espresamente que los funcionarios que obran en virtud de obediencia *no pueden nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase*, no habria estado de mas el consignar las insinuadas escepciones, sancionando en ellas aquella sublime máxima del Evangelio, *primum obediendum est Deo quam hominibus.* Mas suponiendo, como nosotros debemos suponer en honor del legislador, sobreentendidas estas escepciones, sin que por ellas se libre de responsabilidad el funcionario que, haciendo de dichos objetos una apreciacion nimiamente escrupulosa y equivocada, deje de cumplir bajo aquel pretesto las órdenes de sus superiores, veamos la aplicacion que se ha heche del referido principio legal en la decision de que nos ocupamos.

El art. 135 del Codigo penal castiga muy justamente á los que por medio de *violencia*, *desórden* ó *escándalo* impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público. En la consulta no se hace mérito de este artículo ni de estas circunstancias, siendo así que la falta de ellas, es, á nuestro parecer, el fundamento de la irresponsabilidad de los concejales denunciados ante el tribunal eclesiástico de Gerona. Con efecto, para incurrir en la penalidad del citado artículo es indispensable la concurrencia de alguna de dichas circunstancias en el hecho de turbar el culto público; y que aquí no ocurrió ninguna de ellas, es una verdad que resulta del espediente, segun el cual la impaciencia, á nuestro juicio censurable, del señor cura ecónomo en no querer esperar á la traida de las llaves de la iglesia, fue la principal causa de no haberse celebrado en ella los divinos oficios.

La decision del Consejo envuelve ademas dos puntos de doctrina que creemos dignos de llamar la atencion. El 1.° es el de estender la irresponsabilidad de los alcaldes á los actos en que obran obedeciendo, no ya á los jefes políticos, hoy gobernadores, de quienes habla *espresamente* el ar-

tículo 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, sino tambien á los mandatos de las autoridades militares: sin duda porque el Consejo ha creido que estos son tambien superiores accidentales de los agentes subalternos de la administracion civil, y mucho mas cuando se halla una provincia declarada en estado de sitio, como sucedia en Cataluña en la época á que la consulta se refiere. Esta interpretacion del citado art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845 nos parece muy racional y filosófica, y conforme con el órden social.

El segundo punto de doctrina es el de eximir de responsabilidad, no solo por la obediencia de las disposiciones y órdenes *espresas* de los superiores, sino tambien por ciertas medidas estraordinarias adoptadas por el inferior, *por creerlas necesarias* para el cumplimiento y observancia de las citadas órdenes. En el bando del capitan general de Cataluña no se mandaba á los alcaldes, segun se desprende del segundo *visto* de la consulta, el que *recogieran* aquellos las llaves de las iglesias y torres para poder tocar á somaten en los casos necesarios. La recogida de las llaves fue decretada por el alcalde á su arbitrio, como medida que el Consejo gradúa en el primer *considerando* de necesaria para cumplir el bando. Esta doctrina, si se aplica con discrecion es prudente y aceptable; pues deja á los agentes subalternos de la administracion una libertad razonable para obrar en ciertos casos estremos, en que, á la necesidad de llenar un servicio importante, se agrega á veces el deseo que deben tener de alejar de sí toda responsabilidad personal que pudiera exigírseles, por descuido ó negligencia en el desempeño de su cargo. Puede ocurrir, no obstante, que esta misma doctrina, por dejar alguna libertad á las facultades discrecionales de los referidos funcionarios, preste ocasion á arbitrariedades, abusos ú otras injusticias. No en vano, y considerando, sin duda, la ley la dificultad de establecer una regla fija en este punto, habla solo en el art. 7.° ya citado de la obediencia y cumplimiento de las *disposiciones y órdenes* superiores, dejando el buen juicio del gobierno supremo, ó de los jefes respectivos en su caso, el graduar si tal ó cual medida adoptada por un funcionario subalterno fue ó no *necesaria* para llenar el fin que la superioridad se propuso al dictar sus órdenes sobre un objeto determinado. Así parece que deberá entenderse en lo sucesivo, en todos los casos análogos, lo dispuesto en los repetidos artículos 7.° y 8.° de la ley de 2 de abril de 1845.

XX.

SENTENCIA.

Declarando nulo lo actuado en el pleito entre D. Martin Belarra y el ayuntamiento de la villa de Yanci, sobre reclamacion de una contribucion de consumos, por no haber «precedido la decision gubernativa de la contienda jurídico-administrativa.» (Publicada en 24 de marzo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.—Al gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Martin Belarra y el licenciado D. Cárlos Massa Sanguinetti, su abogado defensor, apelante, y de la otra el ayuntamiento de la villa de Yanci, y en su representacion mi fiscal, apelado, sobre reclamacion de contribucion municipal de consumos, por la cual pide el segundo 225 pesos procedentes de atrasos en que se halla el primero:

Visto: Vista la demanda deducida en 27 de noviembre de 1850 por el ayuntamiento de Yanci ante el consejo provincial de Navarra, solicitando se condene á D. Martin Belarra al pago de 225 pesos que está debiendo desde el año de 1834, y los que venzan ínterin continúe en la renta de los artículos de vino y aceite en su ferrería de Berrizaun, á regulacion de peritos nombrados por las partes:

Vista la contestacion de D. Martin Belarra oponiéndose á esta demanda, en razon á que por ninguno de los contratos celebrados con el demandante está obligado al pago del impuesto que se le reclama de haber adquirido la ferrería de Berrizaun libre de toda clase de contribuciones:

Vistas las pruebas documental y testifical suministradas en la primera instancia por las partes:

Vista la decision de la diputacion provincial de Navarra, con presencia del espediente gubernativo que se formó para cobrar á D. Martin Belarra la cantidad que ahora se reclama, y en el que decretó la dicha diputacion que acudiesen las partes á donde corresponda.

Vista la sentencia del inferior, por la cual se declaró que el poseedor de la ferrería de Berrizaun está sujeto á la contribucion de consumo como todos los vecinos de Yanci, y condenó á D. Martin Belarra á la paga de los 15 pesos anuales contados desde la última hasta la sentencia, en cuya cantidad se ajustó anteriormente, haciendo descuento del tiempo en que nada ó menor porcion se ha vendido ó consumido en la ferrería por un efecto de la guerra, siendo estensivo el referido descuento á la época del incendio padecido en la misma ferrería, y que se haga la averiguacion del tiempo escluido de abono por personas entendidas nombradas por las partes, y tercero por las mismas en caso de discordia:

Visto el recurso de apelacion de dicha sentencia interpuesto por D. Martin Belarra, y admitido para ante el Consejo Real:

Visto el escrito de agravios presentado en esta segunda instancia por el licenciado D. Cárlos Massa Sanguinetti, defensor de D. Martin Belarra, en

el cual pretende se declare que este negocio es de la competencia de los tribunales ordinarios, acordando la nulidad de todo el procedimiento, y cuando á esto no hubiese lugar, solicita la revocacion de la sentencia apelada:

Visto el escrito de mi fiscal en representacion del ayuntamiento de Yanci, apelado, solicitando la confirmacion de la referida sentencia:

Vistos los artículos 80 y 81 de la ley de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, segun los cuales corresponde á estas corporaciones la administracion y recaudacion de los arbitrios municipales, siendo ejecutorios los acuerdos tomados por las mismas sobre cualquiera de estos objetos

Visto el párrafo 5.º de la real órden de 30 de agosto de 1845, que previene se recauden por los ayuntamientos los arbitrios municipales que graven las especies sujetas al derecho de consumo cuando se exijan aisladamente:

Considerando que, con arreglo á los artículos ya citados de la ley de ayuntamientos y real órden de 30 de agosto de 1845, ha debido el de Yanci hacer efectivo el pago del arbitrio municipal impuesto á la ferrería de Berrizaun, en vez de demandar á D. Martin Belarra para dicho pago, desconociendo así sus legítimas atribuciones.

Considerando que por consecuencia de este proceder vicioso falta desde el principio en este espediente la providencia gubernativa sobre que pudiera fundarse en primera y segunda instancia el juicio contencioso-administrativo:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, vicepresidente: D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, don Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, don Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, don Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero y D. Antonio de los Rios Rosas;

Vengo en declarar nulo y de ningun valor ni efecto todo lo actuado en este pleito, y en mandar que el ayuntamiento de Yanci proceda con arreglo á lo prescrito en la citada ley de ayuntamientos.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 26 de febrero de 1852.—José de Posada Herrera.

La sentencia que ha recaido en este pleito guarda alguna relacion con la doctrina contenida en la que hemos marcado con el núm. VII (núm. 123, páginas 622 y 23.) En ambas se establece el principio de que, para acudir á la via contenciosa, en aquellos negocios que son de la competencia de la administracion municipal ó provincial, es necesario haber agotado antes la via gubernativa.

El ayuntamiento de Yanci, usando de las facultades que le confiere el art. 8.º de la ley municipal, pudo y debió resolver la cuestion suscitada sobre el pago del arbitrio que se exigia á Martin Balerra. No habiéndolo hecho así, faltaba, como dice el Consejo en su último *considerando*, la base indispensable para el procedimiento contencioso-administrativo: y por eso la declaracion de la nulidad de todo lo actuado era la única decision legal que podia dictarse. La via contenciosa debe tenerse entendido para todos los casos en que se versan cuestiones análogas, que es un *remedio* para corregir el *agravio* ó *injusticia* que haya podido cometerse gubernativamente, y claro es que dicho agravio ó injusticia no han tenido lugar cuando no ha recaido decision en la via gubernativa; y por lo tanto, tampoco puede lógicamente pedirse su enmienda.

Los consejos provinciales, aunque tribunales inferiores en relacion con el Consejo Real, lo son en cierto modo de apelacion respecto á los actos gubernativos de los ayuntamientos; y por esta razon, para acudir á ellos en los asuntos de la competencia de las corporaciones municipales, es indispensable que preceda el acuerdo de estas. Sucede en tales casos lo que ocurre en la jurisdiccion ordinaria: que no se acude á los tribunales superiores por la vía de apelacion cuando no se ha agotado antes válidamente la contienda judicial en la primera instancia.

XXI.

SENTENCIA.

Declarando de abono para la clasificacion de D. Manuel María Linage, contador cesante de bienes nacionales de Zamora, ciertos años de servicios prestados por nombramiento hecho en plantilla aprobada por S. M. (Publicada en 25 de marzo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.—A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo Real entre partes, de la una el licenciado D. Benigno Quirós y Contreras, abogado defensor de D. Manuel María Linage, contador cesante de bienes nacionales de la provincia de Zamora, demandante, y de la otra la administracion central del Estado, y mi fiscal en su representacion, demandado, sobre mejora de clasificacion que se hizo á Linage en la real órden de 2 de mayo último:

Visto:—Visto el recurso dirigido al Consejo Real por D. Manuel María Linage, que con real órden de 28 de agosto anterior, espedida por el ministe-

rio de Hacienda, y conforme á lo dispuesto en el artículo 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho mi Consejo Real, en cuyo recurso pretende el recurrente se declare son de legítimo abono para su clasificacion de cesante los catorce años y doce dias que sirvió como escribiente de las contadurías de Sevilla y Ecija, y oficial tercero de la administracion de la última ciudad, volviendo al goce de su cesantía de 6,000 reales anuales:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Linage por considerarla contraria á las disposiciones sobre clases pasivas:

Visto el espediente gubernativo, que junto con el recurso de Linage se remitió igualmente al Consejo Real, del cual aparece entre otras cosas que la junta de clases pasivas no estimó abonables los años que este interesado desempeñó la plaza de escribiente de las contadurías de Sevilla y Ecija, y la de oficial tercero de la administracion de la última ciudad, y, á su virtud, que no reuniendo los años de servicios que la ley exige, debia cesar en el percibo de los 6000 rs. que gozaba como cesante:

Vista la real órden motivada espedida en 2 de mayo último por el ministerio de Hacienda á propuesta de la direccion general de lo contencioso, en virtud de las reclamaciones de Linage contra la resolucion de la junta, y remision que esta dependencia hizo del espediente al dicho ministerio de Hacienda, en cuya real órden fueron desestimados tambien para la clasificacion del recurrente los años que este sirvió la plaza de escribiente y oficial tercero de la administracion de Ecija, y en su consecuencia se declaró no tener derecho á haber alguno como cesante:

Visto lo alegado por las partes que litigan durante la sustanciacion de este pleito:

Visto el real decreto de 3 de abril de 1828 sobre arreglo de sueldos á los empleados en las clases activas y pasivas:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que por el reglamento y plantilla aprobada por S. M. en 3 de abril de 1828, obtuvo Linage la plaza de escribiente de la contaduría de rentas de Ecija; que para la de oficial tercero de la administracion del mismo punto fue nombrado de real órden, y á la que ascendió con mayor sueldo, siendo por consiguiente de abono estos servicios, con arreglo al art. 12 del real decreto de 3 de abril de 1828:

Considerando que los nombramientos de escribiente de la contaduría de rentas de Sevilla carecen de las circunstancias prevenidas por la legislacion vigente para que procediese el abono de estos servicios:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marques de Valgornera, D. Jose María Perez, don Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, don Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, don José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Somoruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde; el conde de Quinto, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, y D. Cándido Nocedal;

Vengo en mandar que se abone á D. Manuel María Linage para su clasificacion el tiempo que sirvió la plaza de escribiente de la contaduría de Rentas de Ecija, en virtud del reglamento y plantilla aprobada por S. M. en 3 de abril de 1828, y la de oficial tercero de la administracion de la misma ciudad, dejando sin efecto la real órden de 2 de mayo último en cuanto se opone á esta determinacion, y disponiendo que se lleve á efecto en los demas particulares que contiene.

Dado en Palacio á veinte y ocho de enero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 4 de marzo de 1852.—José de Posadas Herrera (1).

Es regla general y constante en materia de clasificaciones el que no son de abono los años de servicio que no proceden de nombramiento hecho en propiedad por real orden ó por decreto de las Cortes. Sin embargo de esta prescripcion, el Consejo, interpretando equitativamente, segun creemos, las disposiciones de la ley de presupuestos de 1835, ha juzgado que debian abonarse los años de servicio procedentes de nombramientos hechos en las plantillas que elevan al gobierno de S. M., las oficinas, cuando así se les previene, y sobre los que recae su real aprobacion. Otro tanto creemos que debe observarse respecto á los servicios hechos en destinos, cuyos nombramientos se confieren por las oficinas superiores, en virtud de autorizacion especial que les concede S. M.

No consta con claridad en el espediente en qué se funda la negativa respecto al abono de los demas años de servicio que reclamaba este interesado; mas es probable que procedan de nombramientos que, ó no fueron conferidos en propiedad, ó que se hicieron sin la intervencion mediata ni inmediata de S. M. ó de las Cortes; pues estas son las dos condiciones generales que establece la ley de 26 de mayo de 1835 respecto al abono de años de servicio para la clasificacion de los empleados públicos.

(1) Con posterioridad á esta fecha no aparece en el mes de marzo decision alguna del Consejo.

SECCION DE TRIBUNALES.

—

JUZGADO DEL PRADO.

CAUSA DE INJURIAS.—VISTA PÚBLICA CELEBRADA EL DIA 2 DE SETIEMBRE.

Denuncia, como injurioso, de un artículo inserto en el periódico titulado «La Union Médica» y su número 179, á instancia del Excmo. Sr. D. José Nuñez, contra D. Ciriaco Ruiz Jimenez.

Juez de 1.ª instancia. . . Sr. Montemayor.
Abogados defensores. . . Licenciado D. Fernando Ortega y Pastorfido. Licenciado D. Evaristo García Abienzo.
Escribano de número. . . D. Bernardo Diaz y Antoñana.

Pocas personas habrá en Madrid que no recuerden la empeñada polémica que hace algunos años se suscitó y vienen sosteniendo todavía las dos escuelas que hoy se disputan el dominio de la ciencia médica. Ya se conocerá que aludimos á la alopatía y á la homeopatía. Confesamos con placer que á veces se ha sostenido la lucha en su verdadero terreno, en el de una polémica que provocaban y estimulaban la fe en los principios y la conciencia misma de los profesores, y en el que solo se esgrimian las armas del convencimiento y del raciocinio. Empero insensiblemente, y tal vez sin querer los mismos competidores, impelidos algunos por el escesivo entusiasmo con que sustentaban sus respectivas doctrinas, se hallaron, cuando menos lo pensaban, luchando en otro terreno harto resbaladizo y peligroso. La intencion pudo ser, y creemos que siguió siendo la misma, la de obtener cada contendiente el triunfo de sus doctrinas y de su sistema por medio de la discusion científica y razonada; pero habian cambiado de armas: al boton del florete habia reemplazado la acerada punta del estoque, y mal su grado tuvieron que herirse, y mal su grado tambien que llevar su diferencia á los tribunales.

Nosotros, que tenemos en tanta estima la profesion del médico como la del abogado, porque una y otra reconocen la sagrada mision de salvar la vida de sus semejantes, deploramos con el mas profundo dolor el desagradable término á que se ha traido la polémica, como poco antes deplorábamos leer impresos esos estados de defunciones con que cada una de las escuelas trataba de probar su esclusiva escelencia sobre la otra. El padre de la medicina, el gran Hipócrates, quejándose modestamente de la injusticia de los que deprimen la medicina á pretesto de que mueren muchos en las manos de los médicos, decia con sobrada razon y oportunidad: «¡Como si no se pudiera imputar la muerte del enfermo á la violencia insuperable de la enfermedad lo mismo que al médico que la ha tratado!» A tan alto punto rayaba su modestia, que no se desdeñaba de confesar sus errores, cuando los cometia, aun á espensas de su gloria, á fin de evitar que otros, siguiendo su ejemplo, cayeran en el mismo escollo. Los que hayan leido sus obras recordarán la ingenuidad con que confiesa que de cuarenta y nueve enfermos que habia tratado, cuyas dolencias describe en el libro 1.º y 3.º *de las enfermedades epidémicas*, no curó mas que diez y siete, y que todos los demas habian muerto en sus manos. Sabidos son tambien la multitud de obstáculos y contrariedades con que tuvo que luchar el famoso Hahnemann para plantear su escuela, para propagar el nuevo principio de los semejantes; y, sin embargo, á las diatribas, á la implacable oposicion que los mismos médicos le hacian, contestaba con un escrito titulado: *Consideraciones sobre la confraternidad médica al principio del siglo nuevo*. No intentamos dar lecciones de discusion. Consignamos esos ejemplos con el único objeto de que, siguiendo sus huellas los que militan bajo las banderas de uno y otro bando, eviten en lo sucesivo juicios como del que vamos á ocuparnos, y procuren demostrar lo bueno ó lo malo que tenga cada sistema con argumentos y razones, que son los que labran el convencimiento y los únicos que pueden dar gloria á sus nombres y provecho á la ciencia.

Hablamos en teoría general, y sin aplicacion precisamente al caso actual; pero séanos lícito valernos de esta ocasion para lamentar sinceramente la funesta escision que de algun tiempo á esta parte se muestra cada dia mas pronunciada entre algunos profesores de la ciencia mas importante á la humanidad, y para cuyo ejercicio se necesita tanto de la dignidad y del decoro como de la sabiduría.

Hé aquí ahora la historia de los hechos que han provocado el juicio que vamos á reseñar. Con motivo del fallecimiento del Sr. de Nájera, presentó el Sr. de Villa y Villa, como profesor y pariente de aquel, en la redaccion del periódico *La Union médica*, un comunicado, en el que, censurando el tratamiento homeopático, empleado por el Sr. Nuñez, como ineficaz para la grave enfermedad que intentaba combatir, concluia asegurando que hasta su propio autor debió persuadirse de lo mismo, puesto que le sustituyó con remedios alopáticos. Apoderándose de este hecho la redaccion, reanudó, por medio de un artículo con que encabezó el referido comunicado, la polémica que un año antes sostuvo con los periódicos homeópatas, sobre cuál de los dos sistemas habia librado en aquella ocasion de la muerte al mismo Sr. de Nájera, que estuvo sometido á uno y otro tratamiento; y dirigién-

dose con este motivo al Sr. de Nuñez, como jefe de su escuela, le calificó de *doctor por real órden*, *antiguo curandero perseguido en Francia y faraute homeópata*, y á su doctrina ó sistema de *superchería*.

En vista de semejante artículo y comunicado, el Sr. Nuñez provocó y celebró juicio de conciliacion con D. Ciriaco Ruiz Jimenez y D. Juan Villa y Villa, quienes en aquel acto, en que no resultó avenencia, reconocieron ser, el primero, autor del artículo, como redactor del periódico *La Union Médica*, y el segundo, quien habia dirigido el comunicado. En su consecuencia, el Sr. Nuñez presentó contra ambos en el juzgado de primera instancia del Sr. Montemayor la oportuna querella por las injurias graves que, en su concepto, se le habian inferido en dicha publicacion. Admitida la querella, se procedió criminalmente contra los dos articulistas, quienes en sus indagatorias respectivas insistieron en la exactitud de los hechos que habian motivado la querella, si bien, al esplicar las frases que el Sr. Nuñez consideraba injuriosas, manifestaron que no habian tenido intencion de injuriar verdaderamente al querellante. En vista de estas declaraciones inquisitivas, el Sr. Nuñez presentó un escrito, en que espresó hallarse dispuesto á desistir de la accion criminal que habia entablado, con tal de que los procesados publicasen, autorizándola con sus firmas, en los periódicos *La Union Médica*, *Boletin de Medicina*, *Restaurador Farmacéutico* y *Gaceta Médica*, una manifestacion, propuesta por el mismo Sr. Nuñez, en la que pedia se retractasen solemnemente de todo lo que el comunicado y artículo citado pudieran tener de injurioso é inexacto y perjudicar á la verdad y á su buena reputacion y fama. Negáronse los procesados á suscribir esta declaracion, en vista de lo cual el Sr. Nuñez presentó nuevo escrito reproduciendo su querella. Pero D. Juan Villa y Villa recurrió al juzgado, solicitando se hiciese saber á la parte actora la manifestacion, cuya minuta acompañaba, y la cual estaba redactada en términos muy análogos á los propuestos por el Sr. Nuñez, á fin de que, hallándose conforme con ella, pidiese que una vez formalizada se sobreseyera en la causa con relacion al comunicante. La parte actora se conformó con esta manifestacion, con tal de que se insertase en los periódicos antes referidos, en cuya virtud el juzgado, por auto en vista dictado en 19 de setiembre del año último, sobreseyó en la causa con respecto á D. Juan Villa y Villa, condenándole en la mitad de las costas y gastos del juicio.

Siguiendo los procedimientos contra el D. Ciriaco Ruiz Jimenez, se recibió á este procesado la confesion, en la que se le hizo cargo de haber injuriado gravemente por escrito y con publicidad al Sr. Nuñez en el artículo que tenia reconocido, el cual pretendió desvanecer el Sr. Ruiz Jimenez, asegurando que ni las palabras de *médico de real órden* y *curandero perseguido en Francia*, ni las de *faraute homeópata*, ni el espresarse que con la muerte del Sr. Nájera habia habido una *nueva víctima de la superchería*, injuriaban verdaderamente al Sr. Nuñez, pues que las primeras indicaban hechos positivos, y las segundas solo significaban que el querellante era jefe ó el principal de los homeópatas, y la voz *superchería* no era aplicable mas que á la doctrina homeopática.

Formulada por la parte actora la acusacion por escrito y la oportuna defensa por el procesado, quien propuso prueba sobre los hechos que en las primeras palabras injuriosas se suponian, la cual le fue denegada de oficio por el juez, con arreglo al Código penal vigente, atendida la índole especial de la causa, y cuya medida quedó ejecutoriada por haberse declarado desierta la apelacion que de ella interpuso el Sr. Ruiz Jimenez, se señaló para la vista el dia 2 del actual. Verificose esta en efecto, hablando por su órden los abogados defensores de las partes, siendo el primero en el uso de la palabra el Sr. Ortega Pastorfido, que sostenia la acusacion á nombre del Sr. Nuñez. La acusacion, escrita, segun nuestras noticias, por el Sr. Santos Lerin, y que, por su demasiada estension, nos limitaremos á reseñarla en las columnas de nuestro periódico, se apoyaba en los artículos 379, parrafos 3.° y 4.° del 380, y 1.° del 381 y el 385 del Código penal. Analizándose en el escrito de acusacion las palabras que el Sr. Nuñez reputaba como injuriosas y se estamparon en el núm. 179 de *La Union Médica*, creia la parte actora que en las de *médico de real órden* se desconocia al Sr. Nuñez como verdadero médico, ó se le presentaba como intruso profesor á favor de una gracia de la corona. Las injurias, añadia, se causan de varias maneras, y la malignidad es sobrado ingeniosa para cebarse en la honra agena; nuestro refinamiento nos facilita el medio de ensañarnos con un individuo, merced á cualquier signo que en nuestra cultura tiene una representacion determinada que todos comprenden, y el *si facetius urbana injuria* de Ciceron y Quintiliano tiene entre nosotros una aplicacion harto frecuente, que no por eso amengua, sino que agrava las ofensas que se pretende irrogar á un tercero, la especialidad de la bastardilla con que se estampó *el médico de real órden* no era otra cosa, ciertamente, en concepto del acusador, mas que una proporcion mayor dada á la ofensa que las palabras encierran. Si los grados de doctor en las profesiones no se obtienen sino por las pruebas de ciencia que se dan para conseguirlos, y nunca por gracias especiales del Trono, decir de quien se encuentra adornado de un título científico que lo posee por gracia del soberano, es ofenderle en su reputacion, es negarle una calidad que no es nadie

árbitro de desconocer, y, por fin, presentarle sin autorizacion legítima, sin derecho á usar del título de que blasona, reputarle intruso en la profesion que ejerce, y para el que no puede autorizarle la gracia que se menciona. La segunda ofensa sobre que recae la acusacion consistia, segun el abogado, en las palabras *antes curandero perseguido en Francia*, pues con ellas cree el Sr. Nuñez que se le designa como imperito y entrometido, que, desconociendo los principios de la ciencia, se lanza á ejercer la profesion de facultativo, para que no está autorizado, con perjuicio de la salud pública y con esposicion de la vida de los que medica ó trata en concepto de facultativo. Haciéndose luego cargo la parte querellante de las palabras *faraute homeópata*, dice que la significacion de ellas no puede ser mas que una para todos los que lean el comunicado, la de ofensivas á la persona á que se refieren; y añade á este propósito: «Pocas palabras hay en nuestra lengua que tengan una significacion tan varia como la de *faraute*, y pocas, por tanto, se prestan como esta á la burla y al menosprecio: no se parece en nada su significado natural al familiar, ni al figurado, mediando de uno á otro tal distancia, que establece una diferencia casi inconcebible, por el género del retazo en que se estampó, ni pretenderá el procesado se crea que le dió la significacion propia y natural, menos la familiar, sí la figurada y bufonesca: por ella, cuando de alguno se dice *faraute*, se le designa denigrándole ó en tono despreciador; eso que quiso, y tuvo por fin decir el procesado, eso mismo significa la palabra empleada, y en ella está la injuria al Sr. Nuñez. Es ridículo decir que se le llama el principal de la escuela, su heraldo y representante, porque el Sr. Jimenez, como escritor, conoce la lengua, sabe las propiedades de las palabras, su valor y el de su régimen, y comprende, por tanto, que la interpretacion que da á las que usó en el artículo ni conviene al estilo y tendencias del comunicado, ni sirve al objeto que se proponia con él, ni tiene otra inteligencia mas que la de un verdadero denuesto.» Por último, las palabras *ha resultado una víctima de la supercheria*, envuelven, á juicio de la parte querellante, otra gravísima injuria, por cuanto no puede concebirse que sea nadie víctima de la supercheria, sin concebir al mismo tiempo la entidad de una persona que la emplee, y deduciendo de aquí que la persona á quien se alude ó aplica aquella supercheria no es ni puede ser otra que el Sr. Nuñez, con tanta mas razon, se añade, cuanto que en todo el artículo no se habla de homeopatía sino con relacion al profesor. En su virtud, y no creyendo la parte actora aminorada la responsabilidad del procesado con las esplicaciones que alega, concluye pidiendo su reparacion, y el género y grado de castigo que proceda, con arreglo á los artículos del Código penal invocados en el ingreso de su escrito.

Ausente á la sazon de esta corte el Sr. Perez Hernandez, á quien se habia confiado el informe verbal en este negocio, por ausencia tambien del Sr. Santos Lerin, se presentó á sostener la acusacion en estrados el Sr. Ortega y Pastorfido, primer pasante del Sr. Perez; y fuerza es convenir que, á pesar del escasísimo tiempo de que pudo disponer para examinar los autos y preparar su defensa, correspondió dignamente á la confianza de su jefe y á la importancia del negocio. Empezó por manifestar que no era su ánimo entrar en el exámen de las doctrinas médicas denominadas *alopática* y *homeopática*, ni analizar los títulos que para el aprecio público tenia cada uno de ambos sistemas curativos en el terreno de los hechos; porque esta cuestion, por muy digna y provechosa que fuese, no podia ser traida bajo ningun aspecto ante los tribunales de justicia; que se trataba solamente de una causa de injurias, en que la legislacion penal vigente no permitia discutir siquiera sobre la exactitud ó inexactitud de los hechos ó calificaciones que se atribuyen á la persona ofendida, y que, por consiguiente, era claro que lo único en que debia ocuparse, y lo único que el juzgado podia decidir con su elevado criterio, era la cuestion relativa á la existencia y gravedad de esas injurias mismas. Pero antes de entrar de lleno en esa discusion, el defensor del Sr. Nuñez creyó de su deber hacer una manifestacion muy importante; á saber: que no era un sentimiento ó deseo de venganza, ni un espíritu de exagerada delicadeza lo que habia impulsado á la persona en cuyo nombre hablaba á traer este desagradable negocio al punto en que hoy se halla, pues bien sabia el juzgado, y de ello existian pruebas irrecusables en el proceso, que el Sr. Nuñez habia hecho vivísimas gestiones durante el curso de la causa para que terminase tan malhadado asunto de un modo conveniente á los dos procesados, y compatible al mismo tiempo con su propio decoro. A este propósito citó el letrado la honrosa facilidad con que el Sr. Nuñez se apresuró á admitir las proposiciones conciliadoras de don Juan Villa y Villa, uno de los tratados como reos, lo cual habia hecho que, con respecto á este, se sobreseyeran los procedimientos, añadiendo que solo la circunstancia de no haberse prestado D. Ciriaco Ruiz Jimenez á la adopcion del medio conciliatorio propuesto por su defendido, medio el mas apropósito de cuantos pudieran haberse escogitado para combinar entre sí la dignidad mutua de ambas partes contendientes, era el único motivo por el cual se habia visto el Sr. Nuñez en la sensible precision de llevar adelante este negocio, cumpliendo con el sagrado deber en que todo hombre de bien se encuentra constituido de

defender su honra profunda é injustamente vulnerada.

Despues de la enérgica esposicion de estas ideas, entró el letrado en el análisis del artículo que ha dado lugar á la formacion del proceso, y se hizo cargo de las palabras *médico de real órden*, que se estampan con letra bastardilla en el mismo, y las cuales, en su concepto, constituian la primera espresion injuriosa contra su cliente. Para demostrarlo usó idénticas razones á las que ya se nabian empleado en la acusacion, deduciendo con notable destréza las consecuencias que mas hacian á su propósito, y ampliando otras consideraciones que en el escrito de acusacion solo estaban indicadas ó ligeramente desenvueltas. Esplicando despues el sentido que el diccionario de la lengua y la acepcion general dan á la palabra *faraute*, manifestó el Sr. Ortega que no podia menos de ser injuriosa para cualquier persona á quien se aplicara. «Pero todas estas razones, añadió, las ha creido destruir el procesado diciendo que solo ha querido significar, y ha espresado al estampar en su artículo la palabra *faraute*, que el Sr. Nuñez es el jefe ó principal de los médicos homeópatas. Interpretacion es esta, añadia el Sr. Ortega, que no merece los honores de una refutacion seria y detenida, porque la razon y el comun sentido la rechazan abiertamente. Si se admitiera en esta parte el diccionario del señor Ruiz Jimenez, seria preciso establecer desde hoy que se puede llamar á V. S., sin injuriarle, el faraute de los jueces de primera instancia de esta corte, que es permitido, sin ofender la dignidad de la magistratura española, decir que el Tribunal Supremo de Justicia es faraute de los tribunales ordinarios; y, por último, que, sin atropellar los altísimos respetos que se deben al trono, es lícito á cualquiera asegurar que S. M. la Reina es el *faraute* del Estado, porque en ella reside el poder ejecutivo: consecuencias todas que estremecen por lo repugnantes y absurdas.»

Al ocuparse, finalmente, de las últimas palabras que, en su concepto, inferian la mayor de las injurias á su representado, ó sean las de *ha resultado una nueva víctima de la superchería*, dijo que el pensamiento que preside en el artículo publicado por D. Ciriaco Ruiz Jimenez en *La Union Médica*, escrito con ocasion del inmediato fallecimiento del banquero D. Miguel de Nájera, y el contesto mismo del período á que ponen término las palabras en cuyo análisis se estaba ocupando, no dejaban duda alguna de que allí se quiso asegurar, y se aseguró en efecto, que la muerte de ese banquero habia sido á consecuencia del tratamiento facultativo del Sr. Nuñez, que lo habia asistido en su última enfermedad. Así que, creia el letrado defensor que, al decirse que con tan desgraciado suceso habia resultado una víctima de la superchería, no se aseguraba otra cosa sino que el Sr. Nájera habia sucumbido víctima de la superchería de la persona en cuyo nombre hablaba. «Ahora bien, continuó el Sr. Ortega esforzando su razonamiento: si el Sr. Ruiz Jimenez se hubiera limitado á sostener con presencia del caso que motivaba el artículo la ineficacia de los medicamentos homeopáticos; si, queriendo ir mas allá, hubiera avanzado hasta el punto de atribuir el fallecimiento del Sr. Nájera á un error del Sr. Nuñez, por temerario que fuese semejante juicio, no por eso habria tenido lugar la formacion de esta causa; porque la apreciacion del acierto ó los errores de los facultativos dedicados á la curacion de los padecimientos que afligen á la humanidad se halla bajo el dominio de la ciencia, y corresponde á la conciencia pública. Pero decir que el enfermo de que se trata habia muerto por la *superchería*, ó sea el engaño, el fraude, el dolo, del facultativo en cuyo nombre hablo, es asegurar como una cosa positiva que el Sr. Nuñez siguió encargado de un caso tan grave, á sabiendas de que eran inútiles sus remedios, y de que con ellos habria de sucumbir el paciente, es suponer que de mala fe ó con intencion deliberada, causó el fallecimiento del enfermo, á quien asistia; es, en una palabra, atribuirle la perpetracion de un homicidio, no así como se quiera, sino el mas premeditado y alevoso de cuantos puede concebir la perversidad humana. Al llegar á este punto que envuelve una verdadera calumnia, porque calumnia es la falsa imputacion de un delito por el cual puede procederse de oficio, bien podia el Sr. Nuñez aumentar la severidad de los cargos que contra el procesado resultan; pero, consecuente con los sentimientos de templanza y generosidad que han sido el norte de su conducta en este desagradable negocio, se limita á procurar que el juzgado encuentre en las palabras con que el señor Ruiz Jimenez concluye su artículo solo una injuria grave »

Despues de hacer aplicacion al caso actual de las disposiciones contenidas en el art. 379, párrafo 2.° y 4.° del art. 380 y el art. 381 del Código penal, concluyó el Sr. Ortega pidiendo el fallo que ya habia solicitado al empezar su discurso, pues de «esta manera, decia, ademas de otorgarse á la persona ofendida la justa reparacion de sus agravios, se pondrá coto á esa discusion apasionada y violenta, que, sin provecho alguno para la ciencia ni para la humanidad, se ocupa en personalidades odiosas, con mengua de la razon y de las leyes.»

Concluido este discurso, que fue escuchado con suma complacencia por el numeroso auditorio que llenaba la sala del juzgado, tomó la palabra el señor García Abienzo, defensor del procesado. Discutidor unas veces; hábil é ingenioso otras, cauti-

vó la atencion de los espectadores por espacio de mas de una hora que duró su discurso, en el que tuvo momentos de entusiasmo y verdadera elocuencia.

La parte de D. Ciriaco, que desde el principio de la causa venia sosteniendo su inculpabilidad, ya por no deberse reputar injuriosas sus calificaciones, y ya tambien por haber precedido á sus artículos, segun decia, la agresion de los periódicos homeópatas, redactados bajo la influencia é inspiracion del Sr. Nuñez, basó su defensa sobre los siguientes principios: Que para la debida estimacion de lo que se suponia injuria, habia que delinear de antemano lo que constituye la honra del hombre, y lo que solo merece la calificacion de amor propio ó vanidad, así como atender al lugar y ocasion en que se usaba el lenguaje ó cometia la accion que motivaba la querella. Amplificada esta idea, descendió el letrado defensor á considerar al hombre privado que solo pertenece á la fámilia, reputándole inviolable en su vida privada, como únicamente sometido á la religion y á la ley civil, sin mas correctivo de sus faltas meramente sociales que el menor ó mayor aprecio del estrecho círculo de sus relaciones, diferenciándole del hombre político ó de profesion, que, en el mero hecho de solicitar la particular estima y aprecio distinguido de la sociedad, concede á esta el derecho de examinar sus títulos y analizar sus actos, prodigándole lauros ó censuras, segun su conducta. «Consiguiente á esta idea, decia el Sr. Abienzo, la prensa debe considerarse como fiscal del hombre público y órgano de la opinion, y mientras el escritor público no salga del campo científico, no podrá injuriar, por mas que ofenda la vanidad ú amor propio del profesor ó doctrina contra la que dirige sus ataques. Tal es la interpretacion que debe darse al art. 379 del Código, en el que las palabras *deshonra, descrédito* ó *menosprecio* se refieren al hombre considerado meramente tal, que por solo vivir en sociedad se ha de presumir que tiene las cualidades necesarias al aprecio y estimacion de sus conciudadanos, sin que nadie pueda negársela, y mucho menos acriminarle la infraccion de las virtudes cardinales; pero ninguno podrá exigir el reconocimiento de las cualidades anejas á las distinciones profesionales ó científicas, las que, como hijas del mérito particular, están bajo la jurisdiccion del exámen público, ante cuyo tribunal las presenta la prensa cumpliendo con su mision mas elevada.»

Aplicando luego el Sr. García Abienzo estos principios con singular destreza el artículo denunciado, sostuvo que en él no aparecian D. Ciriaco Ruiz Jimenez y D. José Nuñez sino como un profesor de medicina encargado oficialmente de la defensa del arte, y un jefe de la doctrina contraria, cuyos títulos de tal, se examinaban sin llegar á la persona, combatiendo su doctrina científicamente, como *supercheria* por haberla declarado tal el profesorado médico. Todo lo que, si ofendia la vanidad ó amor propio de D. José Nuñez, como jefe y sectario, no por eso debia decirse injuriado, por cuanto se respetaba su conducta y decoro como hombre.

Analizados así los puntos cuestionables del artículo, haciéndose cargo de sus frases y palabras, procedió á considerar aquel como mera retorsion, por haber precedido, segun decia, la virulenta agresion de varios artículos de periódicos homeópatas que citó, y en particular el del núm. 20 de febrero último del *Centinela de la homeopatía*, cuyo lenguaje reputaba de sobrado acre contra los profesores alópatas. Sobre este punto de la retorsion apeló el defensor del D. Ciriaco Ruiz á los principios generales de legislacion y á la disposicion del Fuero-Juzgo, que no creia derogado por el reciente Código penal, cuyo contenido se limita á la calificacion de los hechos y medida de las penas, sin destruir por ello los antiguos principios legales de nuestros Códigos.

Otros varios puntos tocó el Sr. Abienzo en su defensa con suma habilidad, entre ellos el relativo á la calificacion de injuria ó calumnia, que dijo no debia dejarse á eleccion de la parte agraviada, que conseguiria de esta manera la impunidad, rechazando la prueba que el Código concede sobre la segunda. Se ocupó en esto con motivo de haber combatido el Sr. Nuñez la prueba que el acusado propuso sobre la veracidad de sus aserciones relativas á haber sido aquel perseguido en Francia por ejercer la medicina sin título; la que si se consideraba como delito, queria se reputase calumnia, ofreciendo prueba; y de no, solo podia dársele el carácter de simple antecedente científico sometido á la discusion, y mas cuando recaia sobre el jefe de su escuela.

Esplicando, por último, el defensor del procesado las palabras *faraute homeópata* con que se designaba al Sr. Nuñez en el artículo de *La Union Médica*, dijo que el verdadero sentido de esa frase era que su cliente no podia dar al Sr. Nuñez, como jefe de secta, los títulos que son propios de las sociedades legales y reconocidas científicamente, siendo por lo tanto calificacion propia y castiza la de cabecilla, faraute, etc., cuando se aplica á toda presidencia no reconocida legalmente; calificacion que no podia referirse, ni se referia, en efecto, al hombre ó persona como meramente tal, sino solo á la escuela ó secta representada en su jefe.

En seguida de este discurso se dió por vista la causa. Nosotros, al publicar su reseña, hemos cumplido con un penoso deber. ¡Ojalá que la primera noticia que volvamos á dar sobre este asunto sea la de haber terminado satisfactoriamente y de

la manera honrosa que puede ser y concebimos para ambos profesores! ¡Tan difícil es que lleguen á entenderse personas que abrigan nobles é hidalgos sentimientos! Séanos permitido esperarlo así, y ver completamente restablecidas la confraternidad y la armonía, tan conformes con el espíritu del siglo actual, que lo es de tolerancia y de verdadero eclecticismo.

DERECHO CIVIL.

Memoria sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa (1).

Ya hemos visto que la razon por una parte, y el ejemplo por otra, aconsejan proceder con especial tino en la reforma de la ley civil. Y la situacion de gran parte de España exige no seguir ciega y esclusivamente determinados sistemas. Todos á la vez pueden ser útiles: algo dé bueno tiene la escuela revolucionaria, así como lo tienen las escuelas estacionaria, filosófica é histórica. Cada pais encierra la regla á que ha de sujetarse en las circunstancias que le caracterizan, que forman, digámoslo así, su fisonomía. Largo tiempo hace que la Inglaterra descansa sobre el anchuroso cimiento de la libertad; y, sin embargo, en su carrera de progreso carece de un Código uniforme. Algo, pues, habrá que la detendrá, y poderoso motivo ha de ser, cuando atrevidas reformas no la arredran.

La idea de uniformidad es bella: pero, ¡cuán sabia no es la diferencia, la escepcion! La grandeza del genio, dice Montesquieu, consiste en saber en qué caso conviene esta, en qué otro aquella. La uniformidad fue establecida en un Código político, tan célebre por su orígen como por sus vicisitudes; pero se le añadió el correctivo de «sin perjuicio de las variaciones que exigieran particulares circunstancias.» Respetar, en cuanto cabe, lo existente, es lo que hacen las naciones.

Baviera y Prusia son las naciones modernas en que se empezó á reunir la legislacion bajo un solo punto de vista. ¿Y qué hizo el baron de Kreitmeyer, autor del Código civil de la primera, publicado en 1756? Establecer pocas cosas nuevas, conservar la esencia del derecho formando su Código del derecho antiguo, del derecho comun y reglamentario (2). ¿Qué hizo la Prusia? Encargar á varios jurisconsultos la redaccion de un Código comprensivo de las leyes prusianas, de las *costumbres provinciales*, y de algunas leyes romanas. Tal es el Código que se promulgó en 1.° de junio de 1794, y que por su acertado éxito ha servido de pauta á los que sucesivamente han ido redactándose. Como toda obra del hombre, ha adolecido de defectos; y si Prusia ha retardado su reforma, es porque aguardaba la publicacion oficial de las costumbres de cada provincia, sin cuya compilacion cree no puede formarse un verdadero *cuerpo del derecho* de la monarquía. Y entre tanto se observa, sirviendo, ségun la primera intencion del legislador, de derecho *subsidiario* al derecho provincial en todas aquellas materias en que este contiene *decision*, y de derecho *absoluto* en todo lo demas que no la contiene. El Austria, de la propia manera, ha rendido homenaje á las costumbres de las provincias con ánimo de conservar el derecho antiguo y existente.

Examinando la historia de Cataluña, hemos visto condenado el principio de una division estrema y ensalzado el de una razonable concentracion: examinando diferentes sistemas de legítima antiguos y modernos, hemos observado que el proyecto era el que mas hondamente restringia la libertad del padre: y examinando, por último, el espíritu de los pueblos de España, nos ha parecido que en parte de estos difícilmente podria regir dicho proyecto elevado á ley.

Si de los hechos no se puede inferir un argumento que le sea favorable, pasemos á preguntar á la razon cuál sistema es preferible: si el que en estremo coarta la libertad del padre, ó el que le permite un razonable ejercicio de la misma: si el sistema en proyecto, ó el que está vigente en Cataluña.

Desde ahora nos inclinamos á este, por cuanto es el que concuerda mas con los principios de derecho natural que derivan de la constitucion de nuestro ser y de la voluntad ó inspiracion de Dios, y es el que mas concilia el interes particular con el interes particular, y este con el interes público.

La propiedad reconoce un orígen muy alto. Dios goza de un saber y poder infinito: hé aquí, en tan sublimes atributos, y en pertenecerle todo cuanto le rodea en la inmensidad, que no llegamos á comprender, la primera idea de la propiedad.

El hombre está dotado de facultades imperfectas, sí, pero semejantes á las de su Criador: es, pues, tambien propietario. Siente ademas el deber de proveer á su conservacion; deber que, á no cumplirlo, le acarrearia el dolor ó la muerte. Y este deber de conservacion le da el derecho de adquirir por sus desvelos y trabajos las cosas útiles y necesarias á su existencia, y de consiguiente el de retenerlas. Tal idea, instinto ó sentimiento, se nota en todos los pueblos. El salvaje, dice Droz, es propietario de las flechas que ha preparado y de la cabaña que ha construido; y nosotros añadiremos que el hombre civilizado lo es de sus obras y monumentos, emblema de la industria y del saber.

No solo en todas partes se ha reconocido la propiedad como un derecho natural, sagrado é inviolable, si que tambien que el hombre podia servirse de la misma, segun mejor le pareciese y con esclusion de los demas. Y ella es el orígen de todos los sentimientos, de todos los deseos y de todas las satisfacciones. Por tal motivo el hombre se siente tanto mas dichoso, y adquiere mas profundo conocimiento de su dignidad, cuanto mas libre tiene su ejercicio Desde el momento en que sufre restricciones, se amengua su bienestar y se eclipsa su ambicion. Quitad al hombre la esperanza de gozar libremente algun dia del fruto de sus sudores, y el labrador no sufrirá el rigor de las estaciones, ni el comerciante emprenderá arriesgados negocios, ni el guerrero se lanzará al combate, ni habrá, en fin, quien consuma sus dias en el trabajo.

Como el hombre vive en sociedad, el derecho de disfrutar de las cosas ilimitadamente, y con esclusion de cualquier otro, sufre alguna modificacion. Por una parte, la religion recomienda para con el necesitado la caridad; por otra, hay deberes de cuyo cumplimiento nadie puede prescindir. La compañera que por aquel ha sido elegida; los hijos, fruto de su amor, tienen derecho á subsistir

(1) Véanse los números 116, 118 y 121.

(2) Concordancia entre el Código francés y los Códigos civiles estranjeros, traducida por los Sres. Verlanga Huerta, y Muñiz Miranda.—Introduccion.

con su producto. Y no solo debe el padre alimentar á sus hijos; debe tambien educarlos; esto es, ha de cultivar su corazon, su inteligencia, ha de proporcionarles algun oficio ó carrera, ha de colocarles en estado de ganarse la vida, ha de darles, en una palabra, la existencia civil. Desde el momento en que ha llenado el padre tan santos deberes, ¿qué otra cosa puede exigírsele?

Existe, sin embargo, un derecho, llamado *legítima*. ¿Será de derecho natural? Si tal palabra se toma por los alimentos que los padres han de suministrar á sus hijos, no hay duda que lo es. Y en este sentido las leyes romanas, las de Partida, califican la legítima de *deudo natural*, *debitum naturale*: en el mismo sentido Escriche la llama *non scripta sed natalex*: y dice Grocio «que contiene una porcion de bienes necesarios á la manutencion.»

Mas tomando la legítima en su natural y verdadera acepcion, entendiendo por ella la porcion de herencia que asegura la ley á ciertas personas, es de derecho civil. Y, con efecto, así la considera Papiniano al decir que es *Quarta legitimæ partis*, y Heineccio al suponer que fue introducida *interpretatione legis falcidiæ*. En los siguientes términos se produce Montesquieu (1): «La ley natural ordena á los padres que alimenten á sus hijos; pero no les obliga á instituirlos herederos. La division de los bienes, y las leyes que hablan de ella, y las sucesiones posteriores á la muerte del que ha obtenido la particion, no pueden haberse arreglado sino por la sociedad, y, por consiguiente, por las leyes políticas y civiles.» De ahí es que en unos pueblos no se ha conocido la legítima, y en otros se ha admitido de un modo muy vario.

Luego cuando el padre ha alimentado y educado á los hijos, cuando les ha proporcionado medios con que atender á su subsistencia, la ley natural ya no le prescribe ni exige otra obligacion; ya le permite disponer libremente de sus bienes en favor de las personas objeto de su cariño y amor. Luego atendiendo el inviolable derecho de propiedad, la ley civil, que concede amplia libertad al padre, es mas conforme á la ley natural, así como es contraria á esta la que se la restringe; de aquí que podemos decir que la constitucion catalana, facultando al padre para disponer de las tres cuartas partes de sus bienes, concilia opuestos intereses, y respeta mucho mas los principios de derecho natural que el proyecto, en virtud del cual solo podrá hacerlo de un quinto de los mismos.

La situacion del padre exige que acerca del modo de disponer de sus bienes se le imponga á lo mas ligera y razonada restriccion

En toda sociedad grande ó pequeña ha de existir un poder. Y no basta que esté constituido; es ademas necesario, para que sea digno de tal nombre, que se le rodee de aquellos medios con cuyo auxilio pueda desempeñarse cumplidamente: debe ser fuerte, robusto. Supongamos un pais donde hay una constitucion que otorga desatinados derechos y escesivas prerogativas á los ciudadanos, á la par que encierra el poder ó gobierno en estrecho círculo, fijándole de antemano hasta dónde puede moverse. ¿Creeis que á tal poder será fácil regir el pais? Con la conviccion de su debilidad apenas osará dar un paso, mientras aquellos que deberian ser sus súbditos se agitarán á merced del interes particular ó de la pasion. Figurémonos ahora un pequeño Estado, una familia: aquí el poder está en la persona del padre. Los únicos medios de que dispone para gobernar son el respeto que inspira á sus hijos y el interes que estos esperan recibir algun dia de él. ¿Cuál será su situacion si la ley se los quita y anticipadamente los concede á los hijos? El respeto es un medio harto débil en algunos, y á veces desaparece. Los hijos, ya por sus pocos años é inesperiencia, ya por las pasiones que les halagan y dominan, sufren continuos estravíos. Si el padre se opone á sus caprichos é inclinaciones, ven en él un rígido censor, á quien su juvenil orgullo hace mirar con desden é ingratitud. Ya, pues, no le queda otro medio de gobernar que los intereses. Y este viene á ser inútil, porque, sabiendo que por disposicion de la ley han de recibirlos despues de su muerte, le mirarán como un deudor, no como un benefactor; y la esperiencia de todos los dias acredita que no se tributan muestras de aprecio, de gratitud, hácia una persona independientemente de la cual se tiene un derecho. Y por otra parte quedará reducido el padre casi á ser un simple usufructuario de sus bienes.

Ahora es rey en su familia. En su imparcialidad y nobles deseos, encamina á buen fin las acciones de los hijos, y estos se rinden humildes á tan suave poder, ya por el respeto que inspira su persona, ya por la esperanza de que su obediencia y subordinacion serán algun dia recompensados con usura. Es, pues, menester que el padre, considerado como jefe de un pequeño Estado, ó sea de la familia, esté dotado de un poder fuerte, y que le sea permitido, como medio de gobierno, disponer libremente de sus bienes, y que su volundad, escepto algunas restricciones y cortapisas, como dice un autor, campee libremente; porque hay razones particulares de afecto, de reconocimiento, de beneficencia, para que no favorezca mas á uno de los hijos que á otros. El legislador no tiene los mismos derechos; y no debiendo dar, y sí solo trasmitir, los bienes, debe seguir en esta trasmision lo que dicta la suprema voluntad del hombre.

(Se continuará.)

(1) Espíritu de las leyes, lib. 26, cap. 6.

CRONICA.

Asesinatos. Ayer y anteayer cundió por esta corte la noticia de un horrendo crímen que se suponia perpetrado en un pueblo de Galicia, asegurándose que un hombre desalmado habia sacrificado á su furor nueve víctimas, pertenecientes todas á una misma familia. Sobre el hecho á que se alude se están formando las primeras diligencias en el juzgado de primera instancia de Verin, y su estado de reserva, que debemos todos aceptar, nos impide por ahora el dar algunas noticias que han llegado á nuestro conocimiento y que suponemos fidedignas. Sí podemos decir desde luego, refiriéndonos á datos que, aunque están fuera de los autos, se nos asegura que son positivos, que así en el hecho como en la relacion de sus circunstancias hay notable exageracion y graves inexactitudes, las que desearemos que, en honor de la moralidad pública y del buen nombre de la España, se confirmen completamente cuando entre el proceso en la via de la publicidad, y podamos dar de él una amplia reseña á los lectores de EL FARO.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 12 DE SETIEMBRE DE 1852. NÚM. 127.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Real órden, disponiendo la sustanciacion que debe darse á los espedientes de aprehension de géneros estancados hecha por los aduaneros.* **Publicada en 1.° de setiembre.**

Visto el espediente instruido á consecuencia de una comunicacion del administrador de aduanas de Barcelona, dando parte de la aprehension de varios saquitos de picadura de tabaco y cigarros elaborados, verificada por los aduaneros al practicar la visita de fondeo al bergantin español *Jóven Francisca*, su capitan D. Juan Dural, y consultando si, con arreglo al art. 275 de la instruccion de aduanas, deberá procederse á la formacion de espediente gubernativo, ó se han de pasar los antecedentes á la administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas por tratarse de un efecto estancado, para cumplir lo prevenido en real decreto de 20 de junio último, S. M. la Reina se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de esa direccion general, que la formacion de las primeras diligencias en esta clase de espedientes corresponde á las administraciones de aduanas, las cuales deberán pasar á las de estancadas copia de la certificacion en que consten los hechos y los nombres de los aprehensores, para que sustanciado el asunto en los términos establecidos, se pueda proceder á la distribucion del premio en la forma correspondiente, y á lo demas á que haya lugar.

De real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. —San Ildefonso 24 de agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* **Publicados en la *Gaceta* de 1.° de setiembre.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Títulos del reino. *Concediendo reales cartas de sucesion:*

En 6 de agosto. Al duque de Medinaceli y de Santisteban en el condado de Castellar; y á don Joaquin María de Nuix en la baronía de Perpiñá.

En 20 de agosto. Al conde de Creixell en el título de baron de Povadilla.

Escribanos. *Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:*

De propiedad y ejercicio. En 30 de julio. A D. Rafael Solero Dueñas para la escribanía de Alhaurin de la Torre con sus anejos Churriana y Torremolinos, sin perjuicio en cuanto á estos de lo que se disponga en el arreglo general del notariado, y abonando por esta agregacion 150 ducados.

De ejercicio solamente. A D. Pedro Gabriel Rodriguez para la de la alcaldía y distrito de Maceda de Limia; á D. Antonio Godoy Muñoz para la de Albavia; á D. José Martinez para la de Proaza; á D. José María del Villar para la de Mombeltran; á D. José Jordan y Corran para la de Ludiente; á don Pascual Barrio para la de Manzanera.

De propiedad y ejercicio. En 6 de agosto. A D. Perfecto de Vargas para escribanía de Badajoz, cesando D. Joaquin Chacon que la servia con cédula de *interin*.

De ejercicio solamente. A D. Gabriel Estelrich y Torres para notaría en Palma; á D. Lorenzo Izquierdo para escribanía numeraria en la villa

de Alamo; á D. Francisco Lopez Quintero para la de la Puebla de Guzman.

De propiedad y ejercicio. En 13 de agosto. A D. Miguel de Ipás para escribanía de Jaca.

De ejercicio solamente. A D. Joaquin Otero para notaría en Chantada; á D. Bernardo Tegores para la de Llubí; á D. Francisco Martinez Lopez para escribanía en Vera con la calidad de *interin*; á D. Teodoro Manchado para escribanía en Caracena; á D. Vicente Fernandez Almagro para otra en Ciudad-Real; á D. Felipe Blancas y Molero para otra en Lucena.

De propiedad y ejercicio. En 20 de agosto. A D. Manuel Barranco Lopez para escribanía numeraria en Córdoba; á D. Antonio María Ruiz Amores para otra en Carcabuey.

De propiedad. A Doña Manuela Jesus Jimenez para escribanía de número en Illescas.

De ejercicio. A D. Francisco Javier Valdés para la escribanía de Illescas que se acaba de mencionar, como teniente nombrado por la propietaria.

De ejercicio solamente. En 27 de agosto. A don Joaquin Martinez Conde para escribanía del Valle de Toranzo.

FOMENTO. Por real órden de 30 de agosto, publicada en 2 de setiembre, S. M. se ha dignado mandar se recomiende como útil á las dependencias de dicho ministerio, la obra que con el título de *Diccionario estadístico de todos los pueblos de España y sus islas adyacentes, etc.*, ha publicado D. Rafael Tamarit de Plaza.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en 2 de setiembre.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Dignidades de sufragáneas. *Nombrando por reales decretos de 27 de agosto para las dignidades de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Badajoz. Para la dignidad de arcediano titular de la iglesia catedral de Badajoz, á D. Ramon Ortiz de Zárate, gobernador eclesiástico, sede vacante del priorato de Uclés.

Canarias. Para la dignidad de chantre, de la iglesia catedral de Canarias, á D. José Alvarez Vazquez, canónigo de la citada iglesia catedral.

Canongías de sufragáneas. *Nombrando por reales decretos de la misma fecha para canongías vacantes en las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Canarias. A D. Cristóbal Lopez, provisor del R. obispo de la diócesis.

Orense. A D. Epifanio Iglesias y Castañeda, beneficiado de la misma iglesia.

Beneficios de sufragáneas. *Nombrando por reales decretos de 15 y 27 de agosto para los beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Astorga. En 27 de agosto. A D. Clemente Quiñones, canónigo de la estinguida casa de San Marcos de Leon.

Palencia. Para los beneficios que segun el último Concordato corresponden á esta iglesia, á los capellanes de número de la misma D. Jacinto Tarrero, D. Juan del Olmo, D. Juan Merino, D. Juan Rojas, D. Toribio Masariegos, D. Santiago Fernandez Ulloa, D. Gregorio Pastor, conservando los racioneros titulares D. Felipe Cano, D. Miguel Cano, D. Francisco Estéban, D. Torcuato Hérmida y D. Blas Diez Canseco las consideraciones y derechos que disfrutan actualmente.

Santander. En 13 de agosto. D. Juan Diez, sacristan mayor de la misma iglesia.

Segorbe. En 27 de agosto. A los beneficiados de la misma iglesia D. Antonio Blandina, D. José Martinez y Chiva, D. Luis Domingo, D. José Marco, D. Joaquin Soriano, D. Vicente Ribelles, don Jaime Estéban, D. José Maria Bayo, D. Estéban Martinez, D. Vicente Carrion, D. José Carrion, D. Juan Galvez, D. José Salcedo, D. Ignacio Jimeno, D. Ramon Martinez, D. Pascual Borg, don Valeriano de la Cruz y D. Ramon Pedro.

Teruel. D. Rafael Moliner, beneficiado de la misma iglesia; D. Marcos Canidas, beneficiado de Nuestra Señora del Pino, conservando los actuales racioneros D. Gerónimo Navarro, D. Manuel Perez, D. Elías Perez, D. Joaquin Lucia, D. Francisco García, D, Joaquin Calpe, D. Luis Calpe y D. Fernando Bea los derechos y consideraciones que disfrutan. Se sacarán á oposicion dos beneficios para cargos de oficio, con arreglo á la circular de 16 de mayo último.

Canongías de colegiatas. *Nombrando por reales decretos de 27 de agosto para las canongías de las iglesias colegiales que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Alicante. A D. Antonio Ripoll, cura de la misma colegiata.

Coruña. A D. Ramon Subiza, provisor que ha sido en las diócesis de Zamora y Calahorra; á don Antonio García Magaz, arcipreste de la colegiata de Aguilar de Campoó, conservando las consideraciones de su dignidad.

Logroño. A D. José Velez, electo de la Coruña.

Soria. A D. Buenaventura Conde, cura de Encinillas en la diócesis de Segovia.

Beneficios de colegiatas. *Nombrando por reales decretos de la misma fecha para beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Santo Domingo de la Calzada. A los capellanes de la misma iglesia D. Francisco Gonzalez Peñalva, D. Domingo Villarejo, D. Vítores Azofra, don Francisco Diez Mate, D. Cirilo Vadillo, D. Enrique Diez.

Logroño. D. Lucio Zalabando, capellan de la misma iglesia; D. Juan José Ortega, id.; D. Faustino Novedra, racionero de Covarrubias; D. Mateo Pinto, id.; D. José García Lopez, racionero de Lerma; D. Francisco Martinez, id.

San Ildefonso. D. Agustin Alvarez Almirante,

salmista; D. Damian Herreros, sacristan mayor; D. Antonio Cid de la Plaza, capellan familiar del M. R. arzobispo, abad; D. Francisco Martinez, teniente cura de la colegiata: sacándose á oposicion dos beneficios para cargos de oficio.

IDEM. Por real órden de 31 de agosto publicada en 3 de setiembre, teniendo S. M. en consideracion el que muchos de los M RR. Arzobispos y RR. Obispos no han podido, por sus graves y complicadas atenciones, proponer todavía el número de alumnos esternos que necesite cada diócesis en su respectivo seminario, se ha dignado autorizar á los referidos prelados para que por esta vez admitan los alumnos esternos que se presenten á matrícula en el seminario ó seminarios de su diócesis, dando la debida cuenta al ministerio, y en el concepto de que los estudios han de aprovechar solo para la carrera eclesiástica, estando en todo lo demas á lo que se resuelva en el plan general de estudios eclesiásticos que habrá de publicarse próximamente.

FOMENTO. Por real órden de 30 de agosto, publicada en 3 de setiembre, deseando S. M. remediar la enfermedad que se ha desarrollado en los viñedos de algunas provincias, se ha servido disponer, que, oyendo los gobernadores á las juntas de agricultura y sociedades económicas, informen cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la espresada enfermedad.

IDEM. *Real decreto, autorizando á D. Rafael Sanchez Mendoza para construir una línea de ferro-carril desde Jerez de la Frontera á Sevilla por cuenta del Estado.* Publicado en 4 de setiembre.

Atendidas las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga concesion definitiva á favor de D. Rafael Sanchez Mendoza para construir por cuenta del Estado una línea de ferro-carril desde Jerez de la Frontera á Sevilla por Lebrija, Cabezas de San Juan, Utrera y Alcalá. Construirá tambien la seccion de Jerez á Cádiz si la empresa concesionaria actual de esta seccion cediese sus derechos al proponente por convenio entre sí. Si este no tuviere lugar, construirá Sanchez Mendoza la parte que falte para terminar el camino de Cádiz por mar ó por tierra, segun lo que se determine con presencia de los planos y presupuestos que necesariamente presentará el proponente al tiempo mismo que los de la línea de que se le hace concesion.

Art. 2.° Estas obras se adjudicarán al mejor postor en pública subasta, sirviendo de tipo la proposicion presentada en 14 de junio último por don Rafael Sanchez Mendoza, con las reformas á que se refieren sus esposiciones de 7 de julio y 8 de agosto que se publican á continuacion.

Art. 3.° Las pujas y mejoras entre los licitadores versarán únicamente sobre la cantidad que el gobierno haya de pagar por las obras.

Art. 4.° El gobierno creará y emitirá las obligaciones de ferro-carriles necesarias para el pago de las obras de que se encarga esta empresa, con el interes de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion.

Art. 5.° El gobierno concederá á esta empresa:

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito para los empleados y trabajadores de la empresa, y para las necesidades de sus obras y caballerías y otros animales empleados en ellas.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnizacion de daños en los de propiedad particular.

4.° La facultad de cortar y estraer de los montes del Estado, por su valor en tasacion y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construccion del camino y sus edificios.

5.° La exencion de derechos de aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 6.° Serán garantía de estas obligaciones:

1.° La responsabilidad general del Estado.

2.° El mismo camino que se trata de construir para el capital.

3.° Los productos de la esplotacion para los réditos y amortizacion.

4.° La parte que ofrece pagar la provincia de Cádiz, y en su nombre la diputacion de la misma, del interes del 6 por 100 que corresponde á las obligaciones con que el Estado ha de pagar las obras, y que tomará hasta invertir el producto de las enagenaciones de sus bienes, y de las prestaciones á que se ha constituido y obligado.

Art. 7.° Autorizados los ayuntamientos de la provincia de Cádiz por real decreto de esta fecha, espedido por el ministerio de la Gobernacion para enagenar las fincas de propios que han designado y designen, invertirán forzosa y esclusivamente en la adquisicion de bienes de este ferro-carril por todo su valor nominal:

1.° Los 30.000,000 asignados para este objeto á los pueblos por la diputacion provincial.

2.° El esceso que haya desde el cupo que por dicha suma les correspondiere, y lo que voluntariamente ofrecieron sus delegados ante el gobernador de la provincia en 21 de junio.

3.° El producto de las nuevas ofertas de recursos posteriores á dicha fecha que se han hecho y se hicieren.

Art. 8.° Se escitará el celo de la diputacion y ayuntamiento de la provincia de Sevilla para que concurran al mismo fin que la de Cádiz, en atencion á los beneficios que se han de reportar de una línea que atravesará gran parte de su territorio.

Art. 9.° Conforme á la oferta hecha por la diputacion de Cádiz, las obligaciones que tomen los ayuntamientos solo devengarán 3 por 100 de interes y 1 por 100 de amortizacion, mientras los productos líquidos del camino no sean suficientes á poder completar el 6 por 100 concedido por la ley.

Art. 10. La mayor ó menor celeridad en la construccion, así como la cooperacion del gobierno, dependerá de la exactitud con que los pueblos satisfagan el importe de sus ofertas; y á fin de que las obras no se retrasen ó no se entorpezcan con grave perjuicio de los intereses públicos, no se

dará principio á la construccion hasta tanto que lo acuerde el gobierno, en vista de los espedientes sobre venta de fincas de propios y propuesta de arbitrios para cubrir estas atenciones que los pueblos y las diputaciones deben remitir á la real aprobacion.

Art. 11. Si por causa que sea imputable al empresario, el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesion, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente ó equitativo.

Art. 12. La declaracion de caducidad la hará el gobierno, previo espediente instructivo y oida la seccion del Consejo Real. Contra esta declaracion podrá intentarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 13. Declarada la caducidad, el gobierno subastará la concesion anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasacion de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de esta valor; y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia mejorando la postura en un décimo.

Art. 14. Las concesiones pueden otorgarse á particulares ó á sociedades, con arreglo al Código de comercio, ley y reglamento de sociedades por acciones de 28 de enero de 1848 en lo que el Código, la ley y reglamentos citados no se opongan al presente decreto.

Art. 15. En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribucion que ha de exirgirse por el uso del ferro-carril; y el de trasporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona ó efectos.

Art. 16. El gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervencion y demas instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la licitacion y esplotacion.

Art. 17. El gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la esplotacion de este camino, cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi real aprobacion.

Art. 18. Las tarifas de esta seccion serán las mismas que las de la línea general á que corresponden.

Art. 19. El autor de la proposicion deberá empezar las obras tan luego como el gobierno lo disponga, aprobados que sean los planos y remitidos para la aprobacion real los espedientes sobre venta de fincas y propuestas de arbitrios. Si la subasta recayere en otro licitador, el concesionario tendrá derecho á ser preferido por el tanto; y si no optase por la preferencia, el rematante pagará al constructor en metálico el importe de las obras que hubiese ejecutado y el material que hubiese introducido y acopiado con autorizacion del gobierno, tasado todo por dos ingenieros, nombrados, uno por el concesionario y otro por el rematante; y en caso de discordia por los que nombre el gobierno para dirimirla, pasándose por lo que estos últimos fijen, sin mas recurso, abonándole ademas un 10 por 100 de administracion sobre el importe de la tasacion, y un interes á razon de 6 por 100 al año por el capital del depósito y por el que resultare invertido.

Art. 20. El rematante abonará al constructor en el término de un mes y en metálico, la cantidad que resulte de la liquidacion y tasacion á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de no realizarlo en el plazo prefijado perderá el depósito á favor del Estado, y se tendrá por nulo el remate, quedando subsistente la propuesta del constructor para una nueva licitacion, y siendo obligacion de este continuar en el ínterin las obras.

Art. 21. Las liquidaciones y pagos de las obras por el gobierno se verificarán al fin de cada semestre á virtud de certificaciones de obras espedidas por los ingenieros del Estado, inspectores de ellas.

Art. 22. Las condiciones facultativas de la construccion se fijarán por el gobierno, oyendo á la empresa. El material de esplotacion, así en cuanto á su calidad como á su cantidad, será igual al de otras líneas de la misma distancia que está en el estranjero, señaladas por el gobierno, oyendo á la empresa, salvas las mejoras del material que el gobierno podrá proponer con presencia de los progresos que haya hecho la construccion.

Art. 23. El empresario constituirá en el Banco español de San Fernando, en el de Cádiz ó en el Tesoro públido, á su voluntad, y dentro de los ocho primeros dias de habérsele comunicado este decreto, un depósito equivalente al 6 por 100 del importe total de la construccion y habilitacion del ramal de Jerez á Sevilla, en dinero efectivo, ó en acciones de caminos comunes ó de ferro-carriles en esplotacion, con subvencion del Estado. Si el depósito se constituye en metálico y en el Tesoro, este abonará por él el 6 por 100 de interes anual. Este depósito se devolverá al interesado á medida que se ejecuten las obras.

Art. 24. Tan luego como se apruebe el presupuesto y direccion del ramal que ha de concluir en Cádiz, bien desde el Trocadero, bien desde el Puerto Real, constituirá el constructor el depósito del 6 por 100 que corresponda á la cantidad presupuesta para el mismo. Igualmente lo verificará en el acto del correspondiente al ramal de Jerez al Trocadero, si mediante el debido convenio se subrogare en vez de la empresa actual concesionaria.

Art. 25. El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Nota. Las proposiciones á que se refiere el decreto precedente se publicarán en una de las próximas *Gacetas*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Nombramientos de gobernadores. Publicados en 5 de setiembre.

Atendiendo á la conveniencia del servicio, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Málaga á D. Miguel Tenorio, electo de la de Cádiz; de la de Cádiz á D. Agustin Alvarez Sotomayor, nombrado para la de Málaga; de la de Alava á D. José María Bremon, que lo está para la de Almería; de la de Leon á D. Luis Antonio Meoro, electo para la de Alava; de la de Almería

á D. José del Pino, gobernador actual de Albacete, y de la de Albacete á D. Agustin Gomez Inguanzo, que lo es de la de Leon.

Dado en San Ildefonso á primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. *Real decreto, autorizando en la provincia de Cádiz la venta de bienes de propios, para emplear sus productos en la construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz.* Publicado en 5 de setiembre.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza la venta en pública subasta de los bienes de propios de los pueblos de la provincia de Cádiz que lo soliciten, á escepcion de los que sean de aprovechamiento comun.

Art. 2.° Para la enagenacion de dichos bienes instruirán los ayuntamientos los oportunos espedientes, con sujecion á lo prevenido en las reales órdenes de 24 de agosto de 1834, 3 de marzo de 1835, 30 de julio de 1848, y mi real decreto de 30 de setiembre de 1849.

Art. 3.° El producto de dichas ventas se invertirá forzosa y esclusivamente en la adquisicion de obligaciones del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, que se ha de construir con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, espedido por el ministerio de Fomento.

Art. 4.° Los ayuntamientos comprenderán entre los ingresos de sus respectivos presupuestos las cantidades que produzca la enagenacion de las fincas, y en los gastos un crédito igual para la adquisicion de las citadas obligaciones.

Art. 5.° Hasta que llegue el momento de su aplicacion, las cantidades procedentes de las ventas de propios se depositarán en el Banco español de San Fernando, ó en el de la referida provincia.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

IDEM. Por real decreto de 3 de setiembre, publicado en 5, S. M. se ha dignado convocar la diputacion provincial de Zaragoza por el término de quince dias, á fin de que se ocupe en los trabajos relativos á la construccion de la carretera de aquella capital á la de Valencia, en otros asuntos pendientes, y en los demas que puedan ocurrir durante su reunion.

FOMENTO. Por real órden de 3 de setiembre, publicada en 5, con motivo de la *inauguracion arbitraria*, hecha por D. José Campo del ferro-carril de Almansa á Játiva, S. M. la Reina se ha dignado resolver lo siguiente:

«Primero: Que se declare que D. José Campo, concesionario de la línea de ferro-carril desde Játiva á Almansa, ha incurrido en su real desagrado con la suposicion de su real voluntad y con los hechos altamente violentos de las inauguraciones de las obras que ha realizado en los pueblos de Bellús y Onteniente en los dias 26 y 28 del último agosto. Segundo: Que el gobierno inquiera si esos actos se han verificado con conocimiento del gobernador de la provincia y jefe de ingenieros de caminos del distrito, y se la dé cuenta de sus indagaciones para su resolucion posterior. Tercero: Se declaran nulos y de ningun valor ni efecto los actos de inauguracion antes mencionados, y se prohibe rigorosamente á D. José Campo la continuacion de los trabajos en aquellos ni en otros puntos hasta tanto que se cumplan las disposiciones del real decreto de 26 de agosto último.»

HACIENDA. *Real órden, disponiendo la denuncia de un artículo del periódico político titulado* El Heraldo. Publicada en 6 de setiembre.

De real órden remito á V. E. la adjunta esposicion que la direccion general del Tesoro ha hecho á este ministerio en queja de un artículo contenido en la llana primera al final de la quinta columna de *El Heraldo* de ayer. En su vista dispondrá V. E. se persiga dicho artículo con arreglo á la ley.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de setiembre de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Señor ministro de la Gobernacion.

La esposicion que se cita dice así:

Direccion general del tesoro público.—Escelentísimo señor: Un artículo de *El Heraldo* de hoy, llana primera, al final de la quinta columna, contiene las aserciones siguientes:

1.ª Supone que la negociacion de la deuda flotante se está verificando con suma dificultad, y que tiene noticias de comerciantes que poco ha buscaban con avidez los pagarés del Tesoro, á quienes esta vez se les han ido á ofrecer y no los han querido tomar, habiendo sido muchos los que han convertido sus pagarés y se han negado á renovarlos.

2.ª Que tambien se le asegura que en la renovacion pasada, algunas partidas de consideracion, y que se necesitaron para completar el giro, salieron, unas á razon de 12 por 100, otras al 14, y aun algunas al 15, siendo así que la renovacion general solo importó 8 por 100.

3.ª Que la mensualidad vencida por sueldos de empleados se está pagando con una lentitud desconocida en los meses anteriores, y que las oficinas encargadas del pago reciben por pequeñas partidas las sumas destinadas á cubrir estas atenciones.

Si atacar falsamente el crédito de los particulares es un delito, cuánto mayor lo será, Excmo. señor, atacar del mismo modo el del Tesoro, cuyas consecuencias pueden ser funestas para el órden público, y en grave daño de la espedicion de los servicios del Estado. Por lo mismo esta direccion no ha vacilado un momento en denunciar ante V. E., como su inmediato jefe, las tres citadas aserciones de *El Heraldo* como absolutamente opuestas á los hechos, y como eminentemente dañosas al crédito del Tesoro.

Las letras y pagarés que vencian en agosto último importaban 93.181,208 rs. La negociacion que el Tesoro hizo, porque nada mas necesitaba, importó 70.647,616 rs., y satisfizo en efectivo unos 22.000,000 cobrados por el Banco. Resulta por tanto que los 70.647,616 rs. que el Tesoro necesitaba se han negociado, ya por renovaciones, ya por nuevas imposiciones, habiendo los capitalistas que lo han tenido por conveniente realizado sus pagarés en uso de su derecho, sin dificultad alguna para ello por parte del Tesoro, el cual ha verificado la

mayor parte del importe de la negociacion con pagarés voluntariamente renovados. Por lo demas el Tesoro ha encontrado en los negociantes la misma buena acogida que, mediante el religioso cumplimiento de sus compromisos, le vienen dispensando, y no es cierto que de parte del comercio haya el retraimiento que *El Heraldo* supone.

La negociacion ha sido hecha por el Tesoro con todos los tomadores á razon del 8 por 100, fijado por real órden de 1.° de agosto último, y ni aun los giros á corto sobre provincias han escedido de este tipo, habiéndose cedido estos á cambio desde la par hasta 3|4 daño á lo mas.

La mensualidad de agosto principió á pagarse el 31, y muchas dependencias cobraron aquel dia, y las demas quedaron pagadas en el siguiente 1.° de setiembre. Los habilitados de las clases pasivas han recibido como de costumbre, en la proporcion necesaria á los numerosos pagos que tienen que hacer, los fondos correspondientes; y la direccion puede asegurar á V. E. satisfactoriamente que todas las obligaciones estan atendidas con la misma puntualidad que en los meses anteriores.

Por esta manifestacion verá V. E. cuán inexactos son los hechos contenidos en *El Heraldo*, y dejo á su consideracion cuán perjudicial al crédito del Estado, y cuán dañoso por lo mismo á los intereses generales del pais es que se publiquen y estiendan tales aserciones que, aun contra los intereses particulares, no pueden dejar impunes las leyes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1852.—Excmo. Sr.—Eusebio Rodulfo.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

GOBERNACION. Trasmitida al señor fiscal de imprenta la anterior real órden, se añade lo siguiente:

«Y S. M. me previene que pasando á V. S. la citada real órden y la comunicacion de la direccion, que á la misma acompaña, proceda á entablar sin demora la correspondiente denuncia del citado artículo con arreglo al real decreto de 2 de abril último, haciéndose estensiva á los demas periódicos que lo han copiado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1852.—Ordoñez.—Señor fiscal de imprenta.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, concediendo un título de Castilla á D. Manuel Mencos.* Publicado en 7 de setiembre.

Para perpetuar la memoria del señalado y distinguido servicio que en el dia 2 de febrero del año corriente, y en crítico momento, prestó á mi real persona y á mi escelsa hija la princesa de Asturias el coronel D. Manuel Mencos Manzo de Zúñiga, teniente del real cuerpo de Alabarderos, vengo en hacerle merced de título de Castilla con la denominacion de marqués del Amparo, para sí, sus hijos y descendientes legítimos.

Dado en San Ildefonso á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

GOBERNACION. *Real órden, sobre pasaportes para el estranjero á los mozos desde diez y ocho á veinte y tres años.* Publicada en 8 de setiembre.

La Reina, teniendo presente lo que previene el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado, y en vista de lo que ha espuesto el ministro de la Guerra, se ha servido mandar que en los pasaportes que se espidan para el estranjero á los mozos que se hallen en la edad de diez y ocho años cumplidos á la de veinte y tres, tambien cumplidos, se esprese la circunstancia de quedar hecha la fianza que establece el citado artículo para asegurar la responsabilidad que pueda caberles en los reemplazos del ejército, á fin de que sean detenidos aquellos mozos cuyos pasaportes carezcan de este requisito.

Madrid 6 de setiembre de 1852—Ordoñez.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, mandando se hagan separaciones en los establecimientos penales entre los reos de delitos graves y los que lo son por leves ó políticos.* Publicada en 9 de setiembre.

Ilmo. Sr.: Deseosa S. M. de que en los establecimientos penales no se confundan los autores de grandes crímenes y los delincuentes sentenciados á penas aflictivas con los que solo las han merecido correccionales ó leves, segun la clasificacion establecida en el art. 24 del Código penal vigente, y con los que han sido condenados por causas puramente políticas, ha tenido á bien mandar que disponga V. I. lo conveniente para que desde luego se lleve á cabo en los presidios del reino el pensamiento indicado, destinando al efecto un departamento especial en que se coloquen los confinados de las clases segunda y tercera del espresado artículo del Código, ó sea los que tienen penas correccionales y leves, y otro en que se establezcan tambien separadamente los reos políticos, segun lo prescrito en la ley de prisiones de 26 de julio de 1849; y que en caso de que hubiese algun obstáculo para el cumplimiento de esta disposicion, lo haga V. I. presente á este ministerio, proponiendo los medios que entienda oportunos para que aquel desaparezca, y puedan realizarse á la mayor brevedad posible las benéficas miras de S. M.

Lo digo á V. I. de su real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1852.—Ordoñez.—Señor director de establecimientos penales.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en 9.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

MAGISTRADOS.

Tercera serie de seis plazas vacantes de magistrado en Audiencias fuera de Madrid

En 27 de agosto. Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Canarias por traslacion de D. Manuel Pineda y Escalera á la de Zargoza, á D. José Martinez y Lopez de Ayala, juez de primera instancia del distrito de San Vicente en la ciudad de Sevilla, de término, desde 26 de abril de 1844, habiendo entrado en la carrera judicial en setiembre de 1843, en que fue nombrado juez de primera instancia de ascenso despues de haber servido en la carrera administrativa. (Turno al ascenso.)

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Trasladando al juzgado del distrito de San Vicente en la ciudad de Sevilla á D. Victoriano Hernandez, que sirve el de Soria, y accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Soria, de término, á D. Anselmo Casado, juez electo de Orihuela, accediendo tambien á sus deseos.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgados de primera instancia de término.

Promoviendo al juzgado de Orihuela, de término, en la provincia de Alicante, á D. Cenon García Araoz, que sirve el de Haro desde enero de 1844, habiendo entrado en la carrera judicial en 27 de enero de 1838, en que fue nombrado juez de primera instancia de entrada. (Turno al ascenso.)

Trasladando al juzgado de Haro, de ascenso, en la provincia de Logroño, á D. Pedro Breton y Ariza, juez de Béjar, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Béjar, de ascenso, en la provincia de Salamanca, á D. Lope Sanchez de las Matas, juez de Plasencia, y que se halla comprendido en lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio de 1851.

Trasladando al juzgado de Plasencia, de ascenso, en la provincia de Cáceres, á D. Manuel Gomez Mendoza, juez de primera instancia de Don Benito, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de ascenso.

Promoviendo al juzgado de Don Benito, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Nicolás Casanova, juez de Caldas de Reyes, y que ha servido otros juzgados y alcaldías mayores desde enero de 1833, en que tuvo ingreso en la carrera judicial. (Turno al ascenso.)

Trasladando al juzgado de Caldas de Reyes, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. Manuel Fernandez Estevez, juez de Villalva, accediendo á sus deseos.

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de Villalva, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. Saturnino García Bajo, juez cesante de Vitigudino. (Turno á los cesantes.)

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Juan de Oñate, abogado fiscal de Hacienda en la Audiencia de Búrgos, y D. Rafael Luis Fuentes, juez de primera instancia de Almagro, y nombrando en su consecuencia al primero para el juzgado de Almagro, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real.

Trasladando al juzgado de Azpeitia, de entrada, en la provincia de Guipúzcoa, á D Pablo Moreno, juez de Colmenar Viejo, accediendo á su solicitud.

Trasladando al juzgado de Colmenar Viejo, de entrada, en la provincia de Madrid, á D. Melchor Bermejo y Escalona, que sirve el de la Mota del Marqués, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de la Mota del Marqués, de entrada, en la provincia de Valladolid, á don Juan Pablo Trigueros, que sirve el de Alba de Tormes, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando al juzgado de Alba de Tormes, de entrada en la provincia de Salamanca, á D. José Barrio, que sirve el de Azpeitia, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Viver, de entrada, en la provincia de Castellon de la Plana, á D. Angel Manuel Correa, juez de Yeste, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando al juzgado de Yeste, de entrada, en la provincia de Albacete, á D. Mariano Torrente, juez de Totana, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Totana, de entrada, en la provincia de Murcia, á D. José Antonio del Castillo, juez de Torrecilla de Cameros, accediendo tambien á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Torrecilla de Cameros, de entrada, en la provincia de Logroño, á don Angel de las Heras, juez electo del Valle de Cabuérniga, accediendo tambien á sus deseos.

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de primera instancia del Valle de Cabuérniga á D. Eugenio Miranda, promotor fiscal de Zamora desde 8 de noviembre de 1843 en que fue nombrado para este destino. (Turno al ascenso.)

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Jarandilla, de entrada, en la provincia de Cáceres, vacante por fallecimiento de D. Jacobo Varela, á D. Juan Manuel Dominguez, que ha desempeñado en comision el de Manresa y anteriormente otros juzgados. (Turno á los cesantes.)

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Manuel María Rodriguez Escosura, juez de primera instancia de Priego, y D. Pio Tudela y Sanz, promotor fiscal de Soria, nombrando en su consecuencia al primero para la promotoría de Soria, de término, y al segundo para el juzgado de primera instancia de Priego, de entrada, en la provincia de Cuenca.

Promotores fiscales.

Ascendiendo á la promotoría fiscal de Zamora, de término, á D. Norberto Romero, que sirve la de Mula.

Promoviendo á la de Mula, de ascenso, en la provincia de Murcia, á D. Juan Manuel Calahorra, electo para la de Cos, y que ha servido anteriormente la de Cervera del Rio de Albama.

Trasladando á la promotoría de Cos, de entrada en la provincia de Zaragoza, á D. Lúcas Morales, que tiene la de Montblanch, accediendo á sus deseos.

Y nombrando á D. Luis Tejerino Zubillega para la promotoría de Montblanch, de entrada en la provincia de Tarragona.

IDEM. *Nombramientos.* Publicados en 9.

PARTE CIVIL.

Títulos del reino. En 3 de setiembre. Conce-

diendo á D. José María Quiñones de Leon real cédula convirtiendo en título de Castilla el de marques de Montevírgen, usado hasta ahora como estranjero.

Concediendo reales cartas de sucesion:

A D. Joaquin Cabaleri, en el condado de Villapineda.

Y á D. Francisco Javier Torres y Auñon, en el condado de Miraflores de los Angeles.

Escribanos. En id. mandando espedir reales cédulas: A doña Ana Godoy, de propiedad de escribanía en Málaga, y á D. Froilan Cantero, de ejercicio del mismo oficio, y á D. Robustiano Diez Jáuregui, de ejercicio de escribanía en Nájera.

Procuradores. En id. Concediendo á D. Pedro Elvira Lopez real cédula de procurador de los tribunales de esta corte.

PARTE ECLESIÁSTICA.

Dignidades de sufragáneas. *Nombrando por reales decretos del 3 de setiembre para las dignidades de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Coria. Para la dignidad de chantre, D. Toribio Guillen, maestrescuela de la iglesia de Jaca.

Jaca. Para maestrescuela, D. Antonio Nassarre, canónigo de la misma iglesia.

Canongías de sufragáneas. Nombrando por real decreto de la misma fecha para la canongía de la iglesia de Jaca, D. José Sanuy, canónigo de Barbastro.

Beneficios de sufragáneas. *Nombrando por reales decretos de la misma fecha para los beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Córdoba. D. Francisco Narvaez.

Huesca. D. Manuel Merens, D. Nicolás Gonzalvo, D. Matías Navarro, D. Pedro Polo, D. Justo Buisan, D. Lorenzo Alfaro, D. Francisco Baron, D. Pablo Laliena, D. Pedro Buesa, D. Tomás Mairal y D. Patricio Sierra.

Jaca. D. Ramon Susin, D. Lorenzo Ramos, don Pedro Serrato, D. Pablo Marias, D. Francisco Miranda, D. Antonio Tierz, D. Bartolomé Rodellar, D. Francisco Martinez y D. Vicente Rasa.

Jaen. D. Francisco Cristóbal Ruiz, D. Francisco Antonio Cobo, D. Juan Miguel Fernandez, don Mateo Romano, D. Francisco Castellano, D. Pedro Aznar, D. Mariano Eusebio Diaz y D. José Padilla, entendiéndose todos estos nombramientos con la obligacion de residir en la iglesia que designe el reverendo obispo de la diócesis. Los actuales racioneros D. José Alvarado Doblas, D. Cristóbal Criado, D. Antonio Ruiz Quevedo y D. José Romero Castañeda, se contarán como beneficiados para el único efecto de arreglar el personal de esta clase.

Leon. D. Blas Lopez, D. José Alonso, D. José Estevez, D. José Gonzalez, D. Ramon Arrañada, D. Plácido Marcos, D. Sebastian Santiago, D. Bartolomé Balbino Jimenez, D. Francisco Miguel Lopez, D. Segundo Valpuesta, D. Pantaleon Gonzalez de Velasco, D. Antonio Gonzalez y D. Eustaquio Adrados.

Málaga. D. Juan Rodriguez, D. José Hurtado, D. José Moraga, D. Angel Roman, D. José Herrera, D. José Millan, D. Salvador Romano y D. Juan Barraneo.

Orense. Para los beneficios vacantes, D. Lorenzo García, D. Francisco Villacian y D. Domingo Salvado.

Siguenza. Para un beneficio vacante, D. Tomás Marin.

Tuy. D. Francisco Ramon Lameyro, D. José Trápaga y Roca, D. Juan Francisco Fonseca, don Manuel Perez, D. José María Rey, D. Juan Fontela, D. Juan Aris y D. Rafael Serrano.

Zamora. D. Fermin Bernabé Torsi, D. Sandalio Mozo, D. Leandro Caño, D. Miguel Limia, D. Juan Mozo y D. Rafael Martin, capellanes de número, y D. Matias Madrid, cura párroco.

Canongías de catedrales que han de reducirse á colegiatas. *Nombrando por reales decretos de la misma fecha para canongías de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Barbastro. D. Vicente Marcó.

Tenerife. D. José Antonio de Vargas, D. Valentin Martinez, D. Cárlos Benavides, D. Antonio María Botella y D. Pedro Próspero Gonzalez.

Beneficios de catedrales que han de reducirse á colegiatas. *Nombrando por reales decretos de la misma fecha para beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Albarracin. A los beneficiados en la misma iglesia, D. José Martin, D. Pedro Jarque, D. José Cavero, D. Juan Mateo, D. Dionisio Valero, don Francisco Aula, D. Leandro Lopez, D. Daniel Jarque, D. Joaquin Puerto, D. Ruperto Martinez, don Antonio Oquendo, D. Francisco Zapater y don Francisco Sancho.

Barbastro. A los servidores de racion, don Francisco Barasona, D. Julian Gabas, D. Manuel Anglada, D. Manuel Lacambra y D. Andrés Nogués, beneficiado de la colegiata de Sariñena.

Ciudad-Rodrigo. D. Antonio Bastida, D. Manuel Suarez, D. Bernardino Pinedo, D. Pedro Sanchez, D. Eugenio Ceballos, D. Miguel Cuadrado, D. Antonio Aparicio, D. Diego Hernandez, D. Santiago Jimenez y D. Francisco Solís.

Tenerife. A los capellanes de la iglesia, don Francisco Alvarez, D. José Lopez, D. Domingo Franchi, D. Domingo Benitez, D. Juan Rojas y D. José Romero, sacristan mayor.

Curatos. Aprobando en la misma fecha, de acuerdo con el parecer de la cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos vacantes en su diócesis ha elevado el muy reverendo arzobispo de Valencia, y en consecuencia nombrando á los sugetos que ocupan los primeros lugares en las ternas respectivas, en la forma siguiente:

Para el curato de Santo Tomás de Valencia á don José Ramon Montoro; para el de Benaguacil, á don José Fontana; para el de Turis, á D. Francisco Escortell; para el de Liria, á D. Toribio Gimbao; para el de Grao de Valencia, á D. Salvador Alonso; para el de Benidorme, á D. Rafael Domenech; para el de Pinaquila, á D. Gregorio Penalva; para el de Bicorp, á D. Rafael Perez; para el de Agullerit, á D. Antonio de Padua Dufourt; para el de Petres, á D. Andrés Escolano; para el de Beniardá, á don Salvador Chacon; para el de Parsent, á D. Francisco Oliet; para el de Gilet, á D. Antonio Sarrion; para el de Enora, á D. Vicente Montagut; para el de Manuel, á D. José Tudela; para el de Serra, á D. Vicente Aguilar; para el de Contrides, á don Felipe Belvis, único opositor; para el de Bufalit, á D. Custodio Bernardo, único opositor.

SECCION DE TRIBUNALES (1).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de las
AFUERAS DE MADRID.
(En Chamberí.)

Causa sobre el rapto ó secuestro de un niño de nueve años.

Juez. . . . . Sr. D. Miguel Jóven de Salas.
Promotor. . . . . . Sr. D. Pedro Rubio de Torres.
Escribano. . . . . . D. Miguel García Noblejas.
Abogados defensores. Sr. Lic. D. Antonio María Gutierrez y Sigüenza. Sr. Lic. D. Cárlos Massa Sanguineti.

Desde las primeras horas de la mañana del dia 9 del corriente, que era el señalado para la vista pública de este interesante proceso, veíanse atravesar los diversos caminos que conducen á la inmediata poblacion de Chamberí varios carruajes, en que iban diferentes personas conocidas en la buena sociedad de la corte, y que acudian presurosas al juzgado del Sr. Jóven de Salas, á presenciar el grave y solemne debate que habia de poner de manifiesto á los ojos del público la triste historia y los varios incidentes de un delito que, desde el momento de su perpetracion, produjera, por la inocencia y sencillez de la víctima, por la astucia de los raptores, y por otras especiales circunstancias que en él se reunian, una inquietud y zozobra pavorosa en el seno de todas las familias, á quienes con el ejemplo de lo ocurrido no en vano podia asaltarles el temor de ver algun dia arrebatadas de entre sus brazos las prendas mas queridas de su corazon, poniendo sus inocentes cabezas á precio de un crecido rescate. Este medio infame y doloso de especular con el crímen, valiéndose del terror y de la violencia, y poniendo en secuestro á la inocencia débil é indefensa, no podia menos de producir en los ánimos del público una impresion mezclada de dolor y curiosidad, y tal era el motivo de la afluencia de varias personas al juzgado en este dia.

Otro motivo no menos eficaz, aunque de distinto género, escitaba la inquietud de los concurrentes al tribunal de justicia: tal era el deseo de conocer por sí mismos, con vista de la acusacion y de las defensas de los procesados, la culpabilidad ó la inocencia de estos en la perpetracion de tan repugnante delito. Entre los acusados figuraban dos personas que naturalmente debian inspirar esta sensacion involuntaria de interes y curiosidad, en un grado mayor de viveza y energía de la que inspiran siempre á las almas sensibles y compasivas todos los que tienen la desgracia de verse en presencia de la justicia, sentados en el banquillo de los reos.

Las personas á quienes nos referimos eran dos escritores públicos, que habian figurado ambos en la buena sociedad de la corte, y uno de ellos especialmente aplaudido mas de una vez del público por sus producciones dramáticas, y que, en este concepto, y en el de caballero y hombre de honor, habia disfrutado siempre de una reputacion honrosa. El recuerdo de estos antecedentes, y la idea tristísima del delito que se le imputaba, en union con los demas procesados, no podian menos de producir cierta ansiedad en el ánimo de los que le conocian y del público en general, y natural era que se difundiese en los corazones la duda de si seria la mano de la fatalidad ó el dedo invisible de Dios y el brazo de su justicia quien habia inscrito su nombre en ese funesto catálogo de criminales que todos los dias nos aterran con sus horribles atentados. Esta ansiedad, que está en el instinto del corazon humano, y que es la filosofía del sentimiento público en los debates forenses, no es otra filosofía que la que inspira, aunque con formas mas graves, á la misma justicia, cuando antes de pronunciar sus venerables fallos, por el órgano del magistrado, escucha con detenimiento la acusacion y la defensa, estudia y compara las pruebas, gradúa el valor de los cargos y de las esculpaciones, y pesa en su fiel balanza hasta los datos mas imperceptibles y leves del proceso, sin dar el nombre de criminal sino al que resulta con este carácter despues de conocer el mérito de sus acciones en el crisol de la crítica judicial.

En el sentimiento público, lo propio que en las sentencias de los tribunales, hay actos de justicia que tienen un mismo orígen, igual objeto y pensamiento. Proceden del convencimiento de la verdad, y se dirigen al fin noble y elevado de dar por una parte á la virtud su triunfo, á la sociedad su reparacion, á la moral su desagravio, y de confundir por otra á la maldad, de anatematizar el vicio y de imponer al crímen su terrible y merecido castigo.

Feliz la sociedad en la que marchan por una misma senda y pronuncian iguales fallos la opinion imparcial é ilustrada y los tribunales de justicia. El descubrir esta armonía feliz ó esta sensible divergencia, entre una y otra decision, ambas sagradas y respetables, es uno de los grandes beneficios que produce en las discusiones judiciales una publicidad sensata y bien entendida, por cuyo medio el tribunal obra advertido de la censura de la opinion que le observa, y la opinion se limita á esponer su vivo anhelo de justicia, pero respetando como un sagrado la santidad inviolable, la libre independencia de los encargados de administrarla.

El interes que ha inspirado esta causa desde los

(1) El interes y estension de esta crónica judicial nos obliga á retirar otros originales de fondo que teniamos dispuestos.

primeros momentos, y la inquietud con que espera el público su fallo, nos han llevado insensiblemente á estampar estas reflexiones generales, y á dibujar en este pequeño cuadro la fisonomía moral que á nuestros ojos ofrece el proceso, antes de entrar en la esposicion de su historia y en la reseña de los debates jurídicos.

Serian como las diez de la mañana del dia 9, cuando se abrieron las puertas del tribunal, en el que penetraron las varias personas que esperaban en la sala inmediata y en el atrio del juzgado este momento solemne. Abierto el juicio público por S. S. el juez de primera instancia Sr. D. Miguel Jóven de Salas, veíanse sentados en el banco del ministerio público el Sr. D. Pedro Rubio de Torres, promotor fiscal del juzgado á la derecha del tribunal; y junto á la barra, en bancos colocados á uno y otro lado, se veia á los defensores de los acusados, que lo eran el señor licenciado D. Antonio María Gutierrez y Sigüenza, en nombre de D. Francisco Condado y de D. José de Torres y Muñoz, y el letrado Sr. Massa y Sanguineti, abogado de D. Juan de la Rosa Gonzalez. Los acusados no quisieron presentarse en la vista pública.

Antes de principiar los informes, dispuso el señor juez que el escribano de la causa hiciese lectura de algunos de los documentos mas importantes, á fin de que sirviesen como de esposicion histórica del delito que se perseguia y de las presunciones que este delito arrojaba sobre la persona de cada uno de los acusados.

Segun estos documentos, y otros que hemos tenido presentes, ademas del auxilio de nuestros apuntes y memoria, hé aquí en breves palabras la relacion sustancial de la historia del suceso:

En una casa, sita á la márgen derecha del rio Manzanares, é inmediata al puente de Toledo, vive un padre de familias bien acomodado, dueño de uno de los principales lavaderos del rio. Este sugeto, llamado Manuel Jerez, tiene varios hijos, y entre ellos uno de nueve años, que lleva su mismo nombre.

En la tarde del dia 4 de marzo dispusieron los padres del niño que saliera este con su criado José Perez, á tomarse medida de unos zapatos, á cuyo fin dirigiéronse ambos á una tienda de la calle de Toledo, regresando despues de evacuada esta diligencia, y saliendo por el portillo llamado de Embajadores, en ocasion en que, por ser ya el anochecer, iban los guardas á cerrar el espresado portillo.

Al llegar el niño y el criado, segun la relacion de este, junto á la fábrica del gas situada cerca de uno de los paseos que conducen al puente de Toledo, se arrojaron sobre ellos de improviso dos hombres con capa y sombrero, y cogiendo al niño Manuel Jerez, le taparon la cabeza con una capa, amenazándole para que no diese voces, y conduciéndole, en union con el criado, á una casa sita en la calle de Quevedo, núm. 4, cuarto bajo.

Constituidos ya los raptores del niño en paraje que reputaban seguro, uno de ellos redactó y escribió á los padres del niño Manuel una carta, con rasgos visiblemente contrahechos, para disimular la forma, y concebida en términos repugnantes y llena de frases indecentes, y en la que se decia á aquellos que si á las diez de la noche del siguiente dia 5 no les enviaban la cantidad de 54,000 reales por el mismo conducto que les llevaba la carta, darian muerte á su hijo, machacándole los sesos.

Llevada la carta por José Perez á sus amos á las once de la misma noche del rapto, manifestoles al entregársela que él tambien habia sido víctima del atentado: pues los raptores le habian cogido á él igualmente con el niño, vendándole los ojos y obligándole á que fuese el portador de la espresada carta.

Sobrecogidos los padres del niño con la lectura de la carta, tuvieron, sin embargo, la presencia de espíritu y el valor necesario para no sucumbir á las amenazas aterradoras que la carta contenia. Inmediatamente dieron algunos pasos, aunque sin fruto, en averiguacion del paradero de su hijo, y juzgaron conducente el poner el hecho, como lo verificaron, en conocimiento del comisario del distrito, quien á su vez lo participó sin demora al Excmo. señor gobernador de la provincia, que lo era entonces el Sr. Ordoñez, hoy ministro de la Gobernacion del reino. El señor gobernador, con un celo y actividad dignos del mas alto elogio, adoptó en el acto las medidas que le parecieron conducentes para el descubrimiento de la verdad, tomando como base de sus indagaciones la relacion que hizo en su presencia el criado José Perez. Las contradicciones que creyó dicho señor gobernador encontrar en las esplicaciones del Perez le hicieron presumir que el que se suponia víctima seria acaso uno de los criminales, y decretó en seguida su detencion, poniéndolo despues á disposicion del juzgado.

Pasó el siguiente dia 5 de marzo, sin que las investigaciones y diligencias gubernativas dieran mas resultado importante que la prision de otro de los procesados, sobre el que recayeron algunas sospechas, y á las doce de aquella noche el niño Manuel fue llevado á la Plaza Mayor por uno de los raptores, quien le dió libertad, indicándole que siguiese por la calle de Toledo adelante, hasta encontrar algun sereno, quien podria acompañarle hasta su casa.

El niño, libre ya de sus raptores, emprendió su camino por la calle de Toledo; y habiendo encontrado á un sereno, este, creyendo descubrir por

sus palabras la perpetracion de algun delito, le llevó á casa del celador, quien lo condujo á la del comisario, llevándolo este último á la presencia del señor gobernador. En el momento de recibir al niño este activo funcionario, hizo poner su coche, y por sí mismo lo llevó á sus afligidos padres, á las dos de aquella misma madrugada, no sin esplorar antes al niño, segun le pareció conveniente al descubrimiento del delito.

Puestos los presuntos reos á disposicion del juzgado, al que se pasaron tambien algunos papeles y otros objetos encontrados en el reconocimiento que se habia practicado de órden del señor gobernador en el cuarto de la calle de Quevedo, el tribunal acordó como primera diligencia la de tomar declaracion al criado José Perez, quien, refiriendo la historia de los hechos al folio 28 del proceso, manifestó que, cansado de su vida trabajosa, y falto de medios de fortuna, habia proyectado con Francisco Condado, de oficio barbero, y que ya se hallaba preso, el irse á América ó Filipinas, para hacer mejor fortuna: que Condado tenia amistad con un caballero, entendido por D. José de Torres y Muñoz, escritor, y este con otro, escritor tambien, llamado D. Juan de la Rosa Gonzalez; y que estos señores le habian dicho al Condado que era mejor partido el quedarse en Madrid, y sacar dinero á las personas ricas, para lo que se pondrian de acuerdo: que despues de varias entrevistas que tuvieron en las afueras de la puerta de Toledo, y conformes en llevar adelante el plan, se indicaron diferentes personas, y se convino, por último, en dar el golpe sobre la casa de su amo por medio de la sustraccion del niño Manuel, quedando encargado el mismo Perez de realizar el proyecto, como lo verificó del modo que se ha referido. Añadió el José Perez que D. Juan de la Rosa y Condado fueron los primeros que salieron á recibir al niño, apareciendo despues á la bajada de una loma el don José de Torres y Muñoz, llevando al niño al cuarto bajo de la casa ya referida de la calle de Quevedo; que la carta anónima de que se ha hecho mérito la escribió Torres con la mano izquierda: que la Rosa se marchó despues al teatro, habiendo sido el que facilitó el dinero para tomar el cuarto de la calle de Quevedo; y que, por último, llevada que fue la carta á sus amos, por consecuencia de los pasos y diligencias que estos practicaron, fue puesto preso.

Esta importante declaracion, que ofrece la singular circunstancia de haber sido retractada despues en el plenario respecto á la intervencion de D. Juan de la Rosa en el hecho de que se trata, se reputó por el juzgado de sumo interes, y ella fue la que, imprimiendo carácter á los procedimientos ulteriores, sirvió de base al edificio de la causa. En consecuencia de las citadas manifestaciones de Perez, fue puesto en prision el Sr. la Rosa el dia 7 de marzo, siguiéndose desde entonces las diligencias contra este, en union con el mismo José Perez, D. José de Torres y Muñoz y D. Francisco Condado.

Interrogados sobre los hechos contenidos en la declaracion de Perez, así D. Juan de la Rosa como Torres y Muñoz, y Condado, contestaron manifestando que ninguna intervencion tenian en el delito de que se trataba. Los Sres. la Rosa y Torres añadieron que eran amigos, como literatos: espresando el primero que, si bien dió á Torres la cantidad necesaria para tomar el cuarto, lo hizo con el solo y esclusivo objeto de que el espresado Torres recibiese y pudiera ver en él á una señora con quien decia tener asuntos pendientes: y que por lo demas, rechazaba toda idea de complicidad ó delincuencia que quisiese suponérsele.

Esplorado igualmente el niño Manuel, refirió varios hechos de los manifestados por Perez respecto á los antecedentes que precedieron al rapto: añadiendo que al ser cogido por los raptores se le amenazó con matarle si daba voces: que le llevaron á un barranco, donde le taparon los ojos, cogiéndolo uno de la mano, y tomándolo despues en brazos su criado José Perez, quien le decia: *Manolito, ¿á dónde nos llevarán?* Respecto al cuarto en que estuvo detenido, dijo el niño que á la entrada advirtió que tenia dos escalones: que habia una sala, en la que descubrió algun resplandor de luz, y que le manifestaron los que le tenian preso que iban á escribir una carta á sus padres para que les enviase dinero. Finalmente, dijo el niño Manuel que, durante la estancia en el cuarto, le dieron bollos y queso, que no quiso comer, y sí una naranja que le dieron despues, y cuyas cáscaras arrojó junto á un colchon de paja en que estaba tendido.

Reconocido el cuarto, que se hallaba desamueblado, se vieron en él los escalones que habia indicado el niño, encontrándole solo dos colchones, una botella con tinta, dos plumas cortadas, un barreño con ceniza mojada, y otros objetos insignificantes.

Tal es, en resúmen, y omitiendo, por no alargar demasiado este relato, pormenores de que daremos cuenta al reseñar la acusacion y defensa de los procesados, la historia del delito que dió orígen á esta notable causa, en la que se marcan asimismo los datos ó motivos indiciarios que dieron márgen á que se entablaran y siguieran los procedimientos contra los cuatro que figuran en ellos como acusados en diferente línea y con diverso carácter cada uno de ellos.

Concluida la lectura de los espresados documentos, de la que resultaba sustancialmente la historia que acabamos de trazar á grandes rasgos, tocaba hacer uso de la palabra en primer lugar al promotor fiscal del juzgado.

La atencion y las miradas del público se fijaron en la persona del funcionario, llamado en aquel momento á desempeñar el grave y delicado cargo de sostener la voz de la ley y los fueros de la justicia en un negocio comentado con tanta variedad por la opinion, y sobre el cual se deseaba naturalmente una amplia, imparcial y razonada discusion, que pusiese en claro los hechos, y descifrase los misterios que suelen á veces encubrir estos procesos, en que la perversidad y la astucia han combinado sus esfuerzos para llevar á cabo el delito del modo inicuo que en este resulta.

Acusacion. El fiscal dió principio á su discurso, reproduciendo la pretension que habia hecho en su acusacion escrita, y solicitando contra José Perez la pena de catorce años de cadena temporal, por creerle reo confeso y convicto de los delitos de detencion ilegal y arbitraria del niño Manuel Jerez, y de amenazas de muerte hechas por escrito, con la circunstancia agravante de abuso de confianza, fundándose para esta solicitud en los artículos del Código 417, núm. 1.º, regla 2.ª del 66, y en el 77: pidiendo para D. José de Torres y Muñoz, Francisco Condado y D. Juan de la Rosa Gonzalez, el grado medio de presidio mayor, como mínimo de la pena solicitada para el José Perez: mediante á que, en concepto del ministerio público, solo resultaba contra ellos el convencimiento moral de su culpabilidad y participacion en el delito, en el sentido de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código.

En un exordio de corta estension, pero grave y severo en sus formas, como el ministerio que ejercia, indicó el promotor fiscal su embarazosa y delicada situacion en la presente causa, manifestando que este embarazo no procedia de la triste condicion que generalmente se supone al ministerio público de no alzar por lo comun su voz sino para invocar contra los acusados el rigor de las penas. Dijo á este propósito que los derechos del que tiene la desgracia de comparecer ante los tribunales con la nota ó presuncion de delincuente no son mas sagrados que los de la sociedad agraviada por el delito, y que la voz que salia del banco del abogado de la ley en defensa de la justicia no era menos noble ni debia ser menos simpática que la que se alzaba desde el asiento de los defensores de los acusados: que la dificultad de su situacion no consistia precisamente en la severidad de los deberes que estaba llamado á cumplir, sino en la índole especial del delito que se perseguia, en el que concurrian circunstancias nada comunes, y en el que, en el carácter de indiciaria que presentaba la causa, por la clase de pruebas que existian contra los acusados, exigian del promotor la mayor gravedad y mesura y el mas detenido análisis de todos los indicios probatorios, para demostrar el convencimiento moral que aquellos arrojaban contra los tratados como reos.

En seguida de estas ligeras indicaciones, entró el representante de la ley á bosquejar el plan de su discurso, concebido en estos términos:

¿Son los acusados cuyos nombres se han referido los autores del delito que se persigue? ¿Las pruebas que presentan estos autos, producen la evidencia legal respecto á Perez y el convencimiento moral de la culpabilidad de los otros tres, segun exige la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código? ¿Son procedentes las penas solicitadas con exacta aplicacion de los artículos citados del Código? Para demostrar la exactitud de estas tres proposiciones, en el sentido afirmativo, dijo el promotor fiscal, voy á presentar el resultado del proceso antes de las pruebas, el proceso despues de estas, y el resultado de las mismas pruebas en el plenario.

Trazado así el plan de su discurso, y guardando en el desenvolvimiento de sus ideas el mismo órden que traian los procesados, se ocupó en primer término de José Perez, manifestando que por su declaracion, al folio 28 de la causa, por las tres ampliaciones que sucesivamente habia prestado durante la incomunicacion, y por el reconocimiento que habia hecho del cargo en la confesion, este acusado tenia contra sí la plenísima y completa prueba de la *conoscencia* hecha en juicio, segun la ley 2.ª, tít. 13, Part. 3.ª, y que con arreglo á esta, y siendo *probatio facta sicut lux*, no podia menos de reconocerse como prueba de evidencia, segun la ley 12.ª del mismo título y Partida, mediante á que el reo se hallaba confeso de un crímen, sobre cuya perpetracion no cabia la menor duda, segun el resultado de los autos.

Pasando despues el representante del ministerio público á ocuparse de los demas acusados, sostuvo, haciendo diferentes citas de leyes de Partida que reputó favorables á su propósito, que la misma declaracion de José Perez, sobre constituir contra él plena probanza, producia tambien una prueba menos plena ó presuncion vehementísima contra los otros tres acusados. El promotor fiscal se detuvo algun tanto en este trozo de su discurso, citando y leyendo literalmente las disposiciones de varias leyes de Partida concordadas con el *Digesto* y el *Especulum Juris*, y esplicando el sentido que, á su parecer, tenian aquellas respecto al valor legal y moral de la declaracion de un reo contra los otros cómplices, concluyendo con manifestar que, segun el testo y espíritu de las disposiciones citadas, el testimonio de un reo confeso con las condiciones que la ley exige para la *conoscencia*, como lo estaba José Perez, produce contra los demas acusados una prueba que no puede rechazarse, y mucho menos en la ocasion presente, en que lo declarado por

Perez resultaba confirmado, segun el promotor, por un número considerable de indicios, anteriores, unos á la comision del delito, otros concurrentes á la perpetracion del mismo, y otros posteriores á su ejecucion.

Entró despues el abogado de la ley en el exámen de los indicios, por el órden con que los habia clasificado, y corriendo ligeramente por la relacion de muchos de ellos, y remitiéndose á su acusacion escrita, se fijó en los cuatro que reputó principales, y que, á su parecer, arrojaban un convencimiento que no podia resistir la conciencia del juzgador.

Uno de estos indicios era, segun el promotor, la estancia del niño Manuel desde las siete de la noche del 4 de marzo hasta las doce de la del 5, encerrado en el cuarto bajo de la calle de Quevedo, cuya habitacion habia tomado D. José de Torres con un mes de anticipacion, y que era ocupada por este y por Francisco Condado precisamente en el mismo dia y noches en que permaneció secuestrado el niño Manuel Jerez.

Refiriéndose el promotor despues á las declaraciones de José Perez, á la esploracion del niño robado, á las del comisario y agente que reconocieron el cuarto, y á la diligencia de reconocimiento de este, que con asistencia del niño practicó el juzgado en la espresada habitacion, manifestó que no solo constaba probado por estos datos que la persona detenida lo habia estado en el referido cuarto, sino que resultaba asimismo por las declaraciones del administrador de aquel, por las de los inquilinos de la propia casa, y por las manifestaciones de D. José de Torres y Francisco Condado, que estos dos últimos ocupaban única y esclusivamente dicha habitacion, siendo Condado el que tenia las llaves y Torres el que permanecia en ella de dia: no habiéndose recogido en la casa de su patron D. Manuel Mas en los dias 4 y 5, sino despues de las doce de la noche, y que, por consiguiente, habiendo confesado ambos acusados su permanencia en el cuarto en el dia y noches citadas, no podia concebirse la detencion y encierro del niño en el mismo cuarto sin reconocer á aquellos como autores del delito.

«Hay ciertas verdades, dijo el promotor, que se presentan á la razon del hombre con tal fuerza de conviccion, que no es dado desconocerlas ni dudar de la positiva existencia de los hechos que revelan: hay señales tan identificadas con el objeto que representan, que sin ver este objeto adquiere la razon la evidencia de la verdad, velada á los ojos materiales, pero clara y patente por el indicio á los ojos del entendimiento. Tales indicios los llama la ley necesarios y de inmediata conviccion, porque parece que encadenan el hecho con la indicacion y esta con el autor de la accion ejecutada. Del indicio que estamos analizando, proseguia el fiscal, brota una verdad tan clara, que presenta á los acusados como indudables autores del crímen, sin que los hayamos visto cometerlo, á la manera que nos patentiza la prominencia ó punto saliente sobre el nivel de las aguas la existencia de la piedra ó cuerpo estraño que bajo de aquellas se oculta. El dilema que á este propósito puede formarse es incontestable; ó el niño Manuel Perez no ha estado encerrado en el cuarto de la calle de Quevedo, ó si lo estuvo, los acusados Torres y Condado, como habitantes en el mismo, han sido sus carceleros, y son por consiguiente los autores del delito. Lo primero está probado en autos; luego la fuerza de este indicio es por sí sola bastante para justificar la acusacion, y para que el juez falle, porque el convencimiento que arroja es tal, que la conciencia jurídica y los ojos del entendimiento no pueden resistirlo, como no pueden las pupilas resistir el rayo penetrante de la luz del sol.»

Como enlazado con el anterior indicio, presentó en seguida el promotor fiscal el de haber pagado D. Juan de la Rosa el alquiler de dicho cuarto. El raciocinio del fiscal, refiriéndose á la declaracion del criado del niño, tendia á demostrar que don Juan de la Rosa, sobre los otros indicios que le ligaban con los demas procesados, tenia contra si especialmente el de haber facilitado los fondos necesarios para que Torres alquilase la habitacion destinada á la detencion del niño, y sin cuyo medio habria sido, á juicio del promotor, mucho mas difícil la perpetracion del delito. Manifestó que D. Juan de la Rosa habia confesado ser cierta la entrega de la cantidad á Torres para el alquiler del cuarto, si bien negando su inteligencia ó conocimiento de que la habitacion se destinase para tan criminal objeto: añadió que Perez habia declarado haber visto á D. Juan de la Rosa entregar á Torres el dinero para tomar el cuarto: que fue á su presencia, y en una de las ocasiones en que se reunieron en la puerta de Toledo, en cuya sesion espresó la Rosa, segun el propio Perez, que si estaban decididos á llevar á cabo el proyecto, allí tenian la cantidad que él adelantaba. Espresó igualmente el fiscal que la verdad de esta parte de la declaracion de Perez estaba confirmada por la designacion de las monedas en que dicha cantidad consistia, y que eran diez napoleones, dos duros españoles, y la plata suelta necesaria para formar 240 rs., y por la declaracion del administrador del cuarto, que manifestó haber recibido el precio del alquiler en las mismas monedas especificadas por Perez; todo lo cual demostraba, en concepto del promotor, que Perez habia presenciado el acto de la entrega en la ocasion que espresaba la verificó la Rosa, pues de otro modo no podia hacer la circunstanciada designacion que hizo de las monedas entregadas. «D. Juan de la Rosa, con-

tinuó el fiscal, dice que dió á Torres la cantidad en cuestion cuando nadie se hallaba presente: ni uno ni otro participaron á Perez tal préstamo, ni para qué era, ni la clase de monedas en que se verificaba; Perez estaba incomunicado cuando dió estas declaraciones; el administrador del cuarto no pudo ponerse de acuerdo con él para convenir en dicha disignacion, luego, argüia el fiscal, ó se ha de recurrir al medio estraordinario de suponer en José Perez un espíritu de adivinacion, ó necesario es admitir la verdad de su dicho. O rechazamos, proseguia el fiscal, la consecuencia forzosa que el hecho produce admitiendo la influencia de un prodigio, ó apelamos al casualismo para esplicar el misterio, ó habremos de sucumbir ante la fuerza moral de este indicio, segun las reglas del recto juicio y del racional criterio. Obliga aun mas á esta deduccion la circunstancia, que tambien consta en autos, de que el cuarto se tomó por Torres con un mes de antelacion, poco mas ó menos, al dia del rapto: que las declaraciones de los vecinos de la casa y la de su administrador refieren á la misma fecha la entrega que hizo Torres del dinero, tomando las llaves del cuarto: que á la propia fecha de un mes refiere Perez la segunda reunion en que se le apremiaba para que sacara el niño, porque, vencido el alquiler, habia que pagar otro mes, y que habiendo pasado algunos dias desde que Torres recibió de Rosa la cantidad sin que Perez viese al primero, no pudo enterarse de las monedas ni del pago por ningun otro medio sino habiendo presenciado el acto material de la entrega; y que, por último, la Rosa, Torres y Perez se hallaron juntos en un momento dado, y que esa reunion, cuya verdad quiere resistir el primero de aquellos, es la que le convence de su culpabilidad.» Tales fueron los principales argumentos presentados por el promotor fiscal para comprobar este indicio.

Refirió despues otro de los que llamó indicios directos, haciéndolo consistir en la reunion de Torres y D. Juan de la Rosa en la tarde del 4 de marzo, como á la hora de ponerse el sol, ó poco despues, en la calle de la Magdalena, y en la invitacion recíproca que se hicieron de acompañarse hasta el anochecer, al tiempo de despedirse de D. Juan Ruiz del Cerro, en cuya compañía habia salido de su casa D. Juan de la Rosa. El promotor fiscal esforzó sus reflexiones para demostrar que la hora de dicha reunion: la presentacion de don José de Torres: el haberse marchado con D. Juan de la Rosa por la calle del Olmo en direccion que podia conducirles al portillo de Embajadores: la hora de las cinco y media que Torres marcaba como el momento de su reunion con la Rosa, y la circunstanciada reseña que hace Perez de que al subir con el niño para Madrid vió á Condado y Torres, y á la salida observó que se llegaba don Juan de la Rosa, viniendo como del portillo de Valencia y se adelantó con Condado; todos estos antecedentes reunidos, y todos estos datos, convergentes á un mismo objeto, demostraban, á juicio del promotor, la fuerza de este nuevo indicio de criminalidad contra el procesado de que se trata.

La manera como se cometió la agresion fue otro de los indicios que, en sentir del promotor fiscal, demostraban que los cuatro acusados habian ejecutado el delito con las precauciones que lo hicieron, porque tenian que guardarse para asegurar su impunidad. Manifestó que, por el resultado de los autos, constaba que D. José Torres era muy conocido de la familia del niño Manuel Jerez; pues que muchos dias comia, y aun habia dormido, en la casa de aquel: que el Francisco Condado era tambien conocido de aquella, y que, por último, D. Juan de la Rosa era completamente desconocido por el niño y por sus padres, y que jamás habia estado en su casa: que estas especiales circunstancias, y la tendencia constante de algunos de los procesados en alegar que el niño no los habia conocido en el momento del rapto, venian á demostrar, á su juicio, que los agresores habian tomado sus medidas para no ser reconocidos, á cuyo fin el Condado llevaba un pañuelo que le cubria la cara, y no se aproximó al niño hasta que ya tenia la cabeza tapada, y que D. Juan de la Rosa fue el primero que se adelantó á cogerle. «Estos detalles, decia el promotor fiscal, eran las precauciones tomadas por los procesados para no ser descubiertos, y no las hubieran tomado ciertamente otras personas, si hubiesen sido los delincuentes.»

De estas premisas deducia el fiscal que la ocultacion de Torres en la hondonada fue por no ser descubierto por el niño, quien habia manifestado en su esploracion que le cogió, echándole la capa, uno solo de los dos hombres que viera á la salida por la puerta: que lo llevaron en brazos bajando como á un hondo, y allí le mandaron cerrar los ojos, poniéndole un pañuelo en ellos. Tambien añadió á este propósito el ministerio público que, siendo D. Juan de la Rosa la única persona desconocida por el niño, á él era á quien le correspondia dar el primer paso, y que la presuncion lógica de la exactitud de estos hechos venia á demostrar la verdad con que José Perez habia declarado. «De tales observaciones se deduce, dijo el promotor, que la calculada operacion del rapto ofrece una comprobacion á *posteriori* del relato fiel de José Perez, y una luz suficiente para reconocer en este indicio que Torres, Condado y D. Juan de la Rosa fueron los raptores, por la prevision y táctica que nadie sino ellos hubieran guardado para no ser conocidos del niño.

Recorrida la parte de indicios, y habiendo el fiscal manifestado que estaban todos probados en au-

tos, unos por el dicho de dos testigos, y otros por las declaraciones de los mismos procesados, sostuvo que, con arreglo á una ley recopilada, llegaba á reconocerse hasta como prueba perfecta y acabada para la justificacion de ciertos delitos, la prueba de un solo indicio, cuando este fuese de los llamados *necesarios.* Añadió que, sin faltar á las prescripciones de la ley, podria sostener que en esta causa habia plena prueba, por los indicios de que se habia ocupado; pero que aun dando á cada uno de ellos el valor tan solo de una semiplena prueba, reunidos todos constituian una plena probanza, segun el espíritu de las leyes y la jurisprudencia práctica de los tribunales; y, finalmente, que aun ciñendo la apreciacion de estas pruebas á un círculo mas pequeño, y aun concediendo, en obsequio de los procesados, que la reunion de todos los indicios no pudiera constituir prueba plena, seria al menos suficiente, á su juicio, la que constaba en autos para producir en el ánimo del juez el convencimiento moral de la regla 45 de la ley provisional, y que esto bastaria para que la acusacion fuera legítima y procedente, y para que el juzgador, con sujecion á las reglas de la crítica racional, dictara su fallo en justicia, imponiendo la pena correspondiente, segun aquellas palabras de la ley de Partida: *Catada, escodriñada é sabida la verdad del fecho, debe ser dado juicio.*

Respecto á la clasificacion y penalidad del delito, el promotor fiscal citó los artículos 417 y 405 del Código, manifestando que habia dos hechos distintos, y por consiguiente dos delitos, uno de detencion arbitraria, y otro de amenazas de muerte; pero que, aun admitiendo ó reconociendo que la detencion fue ejecutada como medio para ser mas eficaces las amenazas, siendo la pena de este delito mas grave que la de aquel, debia imponerse esta última, en conformidad al art. 77 del Código. Que por el núm. 1.° del art. 417 se castigaba el delito de amenazas con la pena inferior en dos grados á la señalada para el delito con que se amenazase, siempre que los culpables no hubieran conseguido el objeto que al amenazar se propusieron, en cuyo caso se estaba, segun el promotor, por no haber conseguido los procesados los 54,000 rs. exigidos; que el crímen con que amenazaban, era el de homicidio, con las circunstancias de alevosía y premeditacion conocida, penado por el art. 333 del Código con la cadena perpetua á la de muerte, cuya inferior en dos grados era la de presidio mayor en su medio, á cadena temporal en su mínimum, segun lo prevenia la regla 2.ª del art. 66.

Trazado este primer cuadro de la acusacion fiscal, vengamos á la parte en que se ocupó el ministerio público de las alegaciones producidas por los acusados en su esculpacion y defensa, ó, lo que es lo mismo, del exámen del proceso en el estado de plenario, segun habia indicado al principio.

El promotor fiscal, entrando de lleno en esta parte de la causa, se esforzó en probar que las esculpaciones de los acusados no tenian, á su juicio, fuerza directa ni valor suficiente para demostrar su inculpabilidad; que no resolvian la cuestion de los varios y combinados hechos que se les habian imputado, y que no esplicaban satisfactoriamente los principales indicios que arguian su criminalidad.

«Se ha proclamado, señor, dijo el fiscal, como escudo de la inocencia de algunos de los acusados, su posicion en la sociedad, sus recursos de subsistencia, sus sentimientos generosos y honrados, su pundonor y delicadeza, y sus esperanzas de gloria, que no debiera querer trocar por la cadena del presidiario. Todas estas cualidades y el honroso concepto que merecen á un círculo de personas respetables por su ciencia y probidad, se alegan como razon concluyente que aleja la posibilidad de que los acusados D. José de Torres y D. Juan de la Rosa incurriesen en un delito tan repugnante. Mas este argumento no tiene valor alguno, porque es la cuestion de posibilidad moral enfrente de la cuestion de las pruebas y de los hechos materiales que constan en los autos. Hay, en efecto, un documento en ellos, á cuyo pie se ven las firmas de personas muy respetables que abonan á D. Juan de la Rosa y que le suponen incapaz de ser culpable de un delito tan infame como el que ha dado lugar á este proceso. El promotor será el primero en reconocer las altas prendas, los honrosos antecedentes y las relevantes circunstancias de las personas que firman tal documento; admirará sus talentos, envidiará sus glorias, y no negará tampoco á D. Juan de la Rosa las justas esperanzas que pudiera concebir de ceñir á su frente los laureles y coronas del Parnaso; pero no puede menos de añadir que cuando se trata de los actos graves y severos de la justicia, y cuando en estos sitios ejercen su respetable mision los encargados de administrarla, no pueden reconocer gerarquías ni condiciones sociales, ni deslumbrarse con los brillantes títulos de la gloria. el poderoso y el miserable, el fuerte y el débil: El sabio y el ignorante, todos son iguales en este sitio cuando comparecen á ser juzgados.»

Desenvolviendo estas ideas, el promotor fiscal manifestó que ante los tribunales se respondia á los hechos con otros hechos, á las pruebas con otras pruebas, y que la ley no daba fuerza á los argumentos de imposibilidad moral que se habian citado: que la vida pública del acusado, en cuyo favor se habia presentado el documento, era la única sobre la cual podian formar concepto sus respetables autores; pero que, respecto á la vida privada del hombre, nada podia asegurar, ni aun el amigo mas íntimo, porque nadie tiene el privile-

gio de penetrar en los misterios del corazon humano; y que puesto que se colocaba la cuestion en el terreno de la imposibilidad moral, era preciso, para debatirla en él, fijar los límites de las ambiciones del hombre, marcar un término á sus deseos, poner un límite á sus necesidades, y que entonces podria sacarse algun partido de la razon alegada en favor de la inculpabilidad de la Rosa por su posicion social y por sus intereses: y que entonces se podria concebir que las utilidades que le producian sus trabajos dramáticos no le permitian aspirar á mejor grado de fortuna. Citando á su propósito la historia, dijo el promotor que esta nos ofrecia ejemplos de que el brazo de la justicia habia caido mas de una vez sobre hombres ilustres que ocupaban la cumbre del poder, y á quienes la fortuna habia prodigado glorias, honores y opulencia; pero que creia propio de la gravedad y compostura de su ministerio el pasar en silencio nombres propios que habian ocupado por delitos comunes una página triste en la historia de las causas célebres.

Concluyó el fiscal el exámen del proceso en plenario haciéndose cargo de la coartada que habia presentado D. Juan de la Rosa, y que consistia en haberse hallado en el teatro del Circo en la citada noche del 4 de marzo desde el principio de la funcion, y sostuvo que dicha coartada no era precisa en el tiempo: pues habiéndose puesto el sol en aquella tarde á las cinco y cuarenta y dos minutos, oscureció á las seis y los mismos minutos, porque los crepúsculos solo duran una hora despues de la desaparicion del sol en el horizonte, y que por lo tanto desde esta hora, que es la de anochecido, en que tuvo lugar el secuestro del niño, hasta las ocho y cuarto ú ocho y media de la noche, en que principió la funcion del Circo, tuvo D. Juan de la Rosa mas de hora y media de tiempo para ir desde el sitio del rapto á la calle de Quevedo, y de aquí al Circo, toda vez que para andar este tránsito solo se invirtió media hora y doce minutos, segun la diligencia practicada sobre el terreno.

«Las pruebas del proceso, dijo el fiscal al concluir, presentan la evidencia contra el reo José Perez y el convencimiento contra los demas acusados: todos lo son por un mismo delito, y su criminalidad está demostrada: la justificacion del tribunal es muy conocida, y la espada de la justicia, que segun una ley de Partida «da ó comparte á »cada uno su derecho, cualquier que sea su poderío »é condicion, tollendo por escarmientos los malos »fechos,» esa espada ha de medir á todos los culpables. Franquéense todos los medios de defensa á los que caen bajo el peso de un procedimiento criminal; pero no dejemos á la justicia sin su satisfaccion, cuando la conciencia está convencida de la criminalidad de los acusados.»

Terminado este discurso, que duró mas de tres horas, se cerró la sesion del dia 9 con la lectura de la defensa escrita del procesado José Perez, por no haber comparecido su abogado, que se hallaba ausente. Reservamos para el número próximo el ocuparnos de esta defensa y de la de los otros procesados, con la misma amplitud y rigurosa imparcialidad con que hemos dado cuenta de la acusacion fiscal; pues guardando á la sociedad y á los tratados como reos la consideracion que se merecen, no queremos negar ni á aquella ni á estos el beneficio de una publicidad ilustrada y prudente, y por cuyo medio puedan sostener sus derechos, y hacer valer ante la opinion pública sus sagrados fueros.

CRONICA.

Fratricidio. El señor fiscal de S. M. en la Audiencia de esta corte ha emitido ya su dictámen en la causa formada á Alejo Olías, de la que hablamos en otro número, á consecuencia del fratricidio cometido en un niño de corta edad. El representante del ministerio público solicita la confirmacion de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, que condena al reo á la pena de cadena perpetua. El señor fiscal ha estampado su censura en los autos, con vista del dictámen científico de la Academia de medicina y cirugía, del que ya hemos hablado, como de un documento notable, que viene á la causa á dar mayor interes é importancia á la discusion judicial.

El abogado defensor del reo es el licenciado don Narciso Buenaventura Silva, tan conocido por su habilidad y práctica, especialmente para los informes en estrados en las causas criminales.

—**Estafa de 10,000 napoleones.** Notable es la actividad con que este proceso, del que tienen noticia los lectores de El Faro Nacional, se ha instruido en el juzgado de Chamberí, pues ya se halla recibido á prueba. El promotor fiscal ha calificado de hurto el hecho que le motiva; y, en tal concepto, ha solicitado la pena de once años de prision mayor contra uno de los procesados y de seis años de presidio contra los dos restantes.

—**Toma de posesion.** El Sr. Ripoll, abogado fiscal de Rentas, nombrado últimamente para el Supremo Tribunal de Justicia, ha empezado ya á ejercer las funciones de su cargo. La plaza que este funcionario deja vacante en la Audiencia de Mallorca se cree que será provista muy en breve. Hemos oido designar á varias personas para este puesto, y entre ellas á uno de los promotores fiscales suplentes de Madrid.

ANUNCIO OFICIAL.

Sociedad de Socorros mutuos de jurisconsultos.—En fin de este mes cumple el término para el pago del segundo dividendo de este año, que es del 7 por 100. Madrid 9 de setiembre de 1852.—Juan García de Quirós, secretario general.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 16 DE SETIEMBRE DE 1852. NÚM. 128.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO IX (1).

Entre los males que causan los mayorazgos, debe contarse el gran número de litigios á que dan lugar, fomentando así á las veces disturbios domésticos, y descubriendo casi siempre secretos, en cuyo silencio está interesada la honra de los que litigan, males que afectan frecuentemente al órden y constitucion de las familias, bajo cuyo aspecto los consideramos en el artículo anterior. Gran cosecha recogia antes el foro con los continuos é inmortales pleitos sobre la sucesion á las vinculaciones: nada habia que bastara á estinguirlos: la misma autoridad de la cosa juzgada, que convierte en verdad legal lo que antes era problemático y disputable, venia á perder toda su fuerza en las cuestiones de mayorazgos. Y no es esto una impugnacion inventada en los tiempos en que la amortizacion civil ha sido combatida con tan terribles como escogidas y victoriosas armas. En el siglo XVI, cuando los vínculos estaban en la plenitud de los favores que á manos llenas se les dispensaron, ya se sintió vivamente este mal, contra el cual levantaron su clamor las Cortes de 1558: hé aquí los términos enérgicos en que se espresaban los procuradores: «Decimos que en los pleitos sobre bienes de mayorazgos y sujetos á restitucion que se han de ver y determinar por los del vuestro Consejo, están hechos tres géneros diferentes de pleitos: el primero, sobre la tenuta de los tales bienes de que se conoce y sentencia por los del vuestro Consejo en vista y grado de revista; y otro despues de aquel sobre la posesion que se remite á los presidentes y oidores de vuestras reales Audiencias, en que tambien hay vista y revista; y otro sobre la propiedad en las mismas Audiencias, en que tambien hay vista y revista; y despues otra segunda suplicacion para vuestra persona real, y para ante los jueces ante quien comete las causas en el dicho grado de segunda suplicacion, que son pleitos inmortales, y que nunca se acaban; en lo cual gastan los hombres las vidas y sus haciendas, no habiendo en ello mas derecho en posesion y en propiedad, de ver y determinar por las escri-

(1) La ausencia de esta corte del Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de la Serna ha interrumpido, sin voluntad por su parte ni por la nuestra, la continuacion de estos importantes trabajos. Vuelto nuestro colaborador á sus habituales tareas forenses y literarias, esperamos que estos artículos aparecerán en nuestro periódico con la menor interrupcion posible.
Véanse los números 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111 y 117.

turas de dichos mayorazgos cuál persona de las que litiga se llama á él y procede á él, conforme á la voluntad del instituyente y á las palabras de la institucion por do se provee.» Los escritores del mismo siglo que mas afectos se manifestaron á las vinculaciones, que les buscaron hasta un orígen divino, y que mas de propósito se pusieron á esplicar y á comentar las leyes que á ellas se referian, procurando con asiduo estudio reducir á órden y sistema, y hacer uniforme y armónica la jurisprudencia vincular, con franqueza espresaron que los mayorazgos eran un semillero de pleitos y de rencillas. Bastará citar la autoridad del mas célebre de nuestros jurisconsultos en la materia. Luis de Molina, que, por el mérito grande de la obra que escribió con el título *De Hispanorum primogenitorum origine et naturâ,* ha sido considerado, mas que como maestro, como oráculo en las cuestiones de mayorazgos, y cuyas opiniones, en su mayor parte, han ejercido una especie de dictadura por espacio de tres siglos en la escuela y en el foro, consignó, con una imágen bien significativa, la tendencia natural de las vinculaciones á promover pleitos y disturbios entre los que descienden, ó pretenden al menos descender, de un mismo tronco. Los mayorazgos son, en su concepto, como la hidra de Lerna: nacen cien cabezas de la sangre que brota de cada una de las que se le cortan. Y Molina hablaba así en el siglo XVI, antes de que la esperiencia de tantas vinculaciones que tuvieron lugar en aquel siglo y en el siguiente viniera á comprobar mas y mas lo que ya habia tenido ocasion de observar el príncipe de los mayorazguistas españoles. Ni debe esto parecer estraño, ni puede achacarse á defecto de claridad en las leyes, ni á la mala fe de los letrados. No: el mal es mas hondo; está en la misma institucion de los mayorazgos, y es inseparable de ellos. Esto no puede ocultarse á quien pare su atencion con algun cuidado en lo que salta desde luego á la vista de los hombres entendidos en materias vinculares.

Bastaria para producir litigios sin término, el absurdo principio de permitir, no solamente vincular, sino dejar ademas al arbitrio de los que erigian vinculaciones la facultad de variar indefinidamente el órden y las condiciones de la sucesion, separándose cuanto quisieran de lo prescrito para el mayorazgo de la corona, norma y modelo de todos los mayorazgos. Cada vinculacion irregular, y son muchas las irregulares, viene así á ser una ley nueva y especial, como lo son tambien las regulares cuando, por la estincion de una línea, es llamada otra á reemplazarla. Pero estas leyes no están redactadas con el cuidado, sabiduría, claridad y precision que las demas leyes: obras frecuentemente de personas poco entendidas, se resienten de la impericia de las manos que las formaron, y llevan envueltas, enmedio de fastidiosas repeticiones y de palabras vanas, la oscuridad y la confusion, prendas de inmenso precio para litigantes de mala fe, y orígen de pleitos interminables. Pero aun suponiendo que las cláusulas de fundacion sean tan esplícitas que no dejen lugar á la menor duda, y que jueces, letrados y litigantes les den la misma significacion; suponiendo, aun mas, que todos los mayorazgos sean regulares, y que la ley que les restituyera la vida los formara todos exactamente á imágen y semejanza de su padre, el mayorazgo de la corona; suponiendo que nunca nacieran dudas en la aplicacion, cosa casi imposible cuando se trata de las líneas llamadas supletoriamente en defecto de las preamadas, ó de casos que no han sido previstos en la fundacion, las cuestiones de hecho tendrán necesariamente que dar lugar á pleitos en las vacantes en que no hubiere sucesion directa de los últimos poseedores. Y estos pleitos son los mas largos de todos los pleitos: pueden señalarse ejemplos de algunos que han durado uno, dos y hasta tres siglos: medio siglo no es mucho tiempo para la completa terminacion de un pleito de mayorazgo en sus períodos de administracion, de tenuta y de propiedad: en el espacio intermedio la suerte fatal que persigue á los bienes vinculados, ese abandono en que suelen encontrarse se ceba mas de lleno en

el mayorazgo litigioso, que está, ya en secuestro, ya en poder del que sabe que no puede conservarlo, ya en manos del que teme que, en último resultado, puede ser condenado á perderlo. A la larga duracion de los pleitos, se agrega que, por regla general, son los mas costosos: trátase en ellos de arrancar de la noche de los pasados tiempos, hechos á que no alcanza la memoria de los hombres: se hacen esfuerzos fabulosos para hallar antecedentes, á que á las veces se da tormento para que vengan apropósito de una cosa que estuvieron muy lejos de querer significar: escudríñanse los archivos, los protocolos y los libros sacramentales de tiempos remotos, y así se sacan del polvo y del olvido documentos de valor dudoso casi siempre, pero que con mejor ó peor propósito se quiere que sirvan para probar grados de parentesco, líneas y legitimidades disputadas: aglomeranse antiguos pleitos, memoriales ajustados, árboles genealógicos y escritos en derecho á que há dado lugar en diferentes épocas la sucesion al mismo mayorazgo. Así sube á muchas y á muy voluminosas piezas de autos el litigio, y á pesar de ello suelen estar incompletos, faltándoles documentos del mayor interes, existiendo los cuales inclinarian la balanza á favor del afortunado que hubiera podido encontrarlos. Ni bastan los registros en que se depositan todos los actos interesantes de la vida civil: se va mas adelante; rebúscanse con afanoso celo en las bibliotecas libros sepultados en el olvido, historias de ciudades, iglesias, santuarios y monasterios; crónicas de familias y nobiliarios carcomidos por la polilla, y con ellos se pretende suplir á la falta de documentos fehacientes, y demostrar que hay matrimonios y filicaciones que acreditan los entronques y que llenan las casillas de los árboles respectivos. Así en los pleitos de vinculaciones viene á consumirse una gran parte de sus productos. Y no es esto lo peor: comunmente sucede que, á pesar de la mayor rectitud de los tribunales no sea el vencedor el verdaderamente llamado por la fundacion; esto es, una lotería ciega, que cae al mas afortunado, al que ha podido encontrar mejores documentos que le favorezcan, al que se ha valido de mas hábiles comisionados para recoger datos en archivos, escribanías y parroquias, al poderoso en cuya familia se han custodiado con regularidad documentos que en lo sucesivo debian acreditar los derechos á que está llamada, y en que se han formado árboles genealógicos para que en su dia fueran el hilo que condujera á la salida del laberinto, en que quede encerrado el que tiene derecho preferente que no puede acreditar casi siempre sin culpa suya, por defectos ó destruccion de las oficinas públicas, en donde debian existir los comprobantes de su demanda.

Y ¡cuántas miserias, cuántas anécdotas que debian las familias sepultar en el silencio y en el olvido salen á luz en los pleitos de mayorazgos! Personajes históricos rodeados de la aureola de la gloria, á quienes su siglo llamó héroes, descienden de la eleveda eminencia en que los colocaron sus servicios á la monarquía; son despojados de su armadura y presentados á las generaciones nuevas en toda su desnudez, con todas sus debilidades, al mismo tiempo que se profana el sepulcro de señoras ilustres, cuyo nombre fue respetado por sus contemporáneos, para poner de manifiesto los estravíos á que una pasion mal refrenada vino á conducirlas. Ni es raro tampoco que se desfiguren los hechos y se presente bajo los negros coloridos del adulterio á matronas nobles, espejo sin mancha, que en dias de costumbres licenciosas fueron modelos de honestidad y de fe conyugal, y edificaron con su ejemplo, contribuyendo así á la reforma de la sociedad; y, por el contrario, que se quiera hacer pasar á la escandalosa manceba de un hombre poderoso como la que legítimamente compartia con él el tálamo nupcial. Para que ninguna irregularidad deje de presentarse en esta clase de juicios, se ve á personas celosas en puntos de honra, y que tomarian como una grave ofensa y no dejarian sin correctivo la imputacion de bastardos, litigar para que se les considere como tales, cuando creen que este es el medio de

llegar á poseer una vinculacion apetecida. Raro modo es, en verdad, de consultar al lustre, al buen nombre, al prestigio de las familias el fundar mayorazgos que con frecuencia dan lugar á que salgan á luz todos los estravíos, todas las debilidades en que sus individuos hayan incurrido por el espacio de algunos siglos.

Pero no son solo los pleitos de sucesion los que los mayorazgos causan; otros, consecuencia necesaria de la amortizacion, son sus compañeros inseparables: las reivindicaciones de bienes de mayorazgos que han sido enagenados; los á que da lugar la concesion de real licencia para enagenarlos; los repetidos juicios de apeos; los de desperfectos de la vinculacion á la muerte de los poseedores; los de nulidad de cargas reales que afectan á las fincas; los de rescision ó de nulidad de arrendamientos largos, son comitiva funesta de las vinculaciones, que consumen sus productos en lo que no se pensó, en lo que no quiso el fundador que se invirtieran.

Pero el mal principal que hay en las cuestiones vinculares es que la cosa juzgada nunca puede adquirir completo carácter de verdad legal; por el contrario, concluido el pleito, renace de sus cenizas. Dos principios diferentes producen este resultado: uno de ellos es el que los romanos enunciaban concisamente y con precision en estas palabras: *Res inter alios acta aliis non nocet;* el otro es la regla que hace considerar al sucesor á un mayorazgo como heredero del fundador, y no del último poseedor, ni de los que le preceden en órden de llamamientos, de lo que proviene, como necesaria consecuencia, que el fallo ejecutoriado contra el padre no sea estensivo al hijo que reclama el mismo vínculo y por las mismas razones: por esto cada uno de los llamados á una vinculacion se considera que agita su derecho propio, sin consideracion ninguna á las demas personas de su misma línea, sin que le aprovechen los triunfos que sus antecesores han conseguido, sin que le perjudiquen las sentencias adversas contra sus antecesores pronunciadas; es decir, que á cada nueva sucesion nacen las acciones vinculares que ya parecian estinguidas. Los anales del antiguo Consejo de Castilla, los de las Chancillerías y Audiencias, nos demuestran que esta reproduccion de litigios fenecidos era muy frecuente, y son un testimonio de la verdad con que se espresó Molina al hacer la comparacion que queda referida, y de la exactitud con que en el último tercio del siglo XVIII decia la Audiencia de Mallorca que los mayorazgos eran *un seminario de sofísticos y cavilosos pleitos, finca la mas útil para los abogados, procuradores y escribanos, que hacia gastar la mayor parte del tiempo á los tribunales, con que se enredaba al mundo y se perjudicaba en gran manera á la sociedad.*

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIB. III, TÍT. XI, XII, XIII, XIV, XV Y XVI.

ARTICULO VI.

De la sociedad, mandato, préstamo, depósito, contratos aleatorios y transacciones ó compromisos.

La observacion con que comenzábamos nuestro último artículo es en un todo aplicable á las materias que van á ser objeto del presente. Espuestas con estension en el tít. VI de este libro las doctrinas generales en asunto de contratos, y perteneciendo los que aquí nos ocupan á ese género de convenciones que se forman por solo el interes de las partes contratantes y para su mutua conveniencia, donde no están llamadas á ventilarse las grandes cuestiones de la ciencia legal, es imposible encontrar en ellos materia de discusion y de exámen, como no descendiésemos á la apreciacion de algunas minuciosidades y detalles, de algunas disposiciones reglamentarias, en que los autores del proyecto no han hecho mas que conformarse, por regla general, á los principios del derecho comun, consignados y repetidos en la mayor parte de los códigos modernos. Por eso son tan breves los espresados títulos, cuyo contenido se reduce á establecer algunas disposiciones generales sobre cada contrato, y á determinar despues las obligaciones de cada una de las partes contratantes, procurando conciliar los intereses de ambos con los principios de la justicia.

La única cuestion importante á que pueden dar lugar estos títulos, se encuentra en el de los préstamos á interes, que tanto ha preocupado en todos

tiempos los talentos de los teólogos y de los jurisconsultos. En esta delicada materia, nuestras opiniones están enteramente conformes con las del proyecto, y tenemos una satisfaccion en declarar que creemos ver resuelta en él esta grave cuestion de una manera aproximada á lo que exigen la conveniencia y la justicia, ya que no sea cosa fácil y hacedero el encontrar la fórmula feliz que dé cumplida solucion á las dudas y debates suscitados con ocasion de la usura.

Sabido es, en efecto, que las opiniones andan en esta materia estraordinariamente divididas, y que adolecen la mayor parte de ellas del defecto de ser estremadas. Sostienen unos que todo interes exigido por el dinero es absolutamente ilícito, fundados en aquel erróneo principio *pecunia non parit pecuniam*; sin tener en cuenta que el que toma dinero prestado lo hace generalmente para emprender negociaciones útiles y lucrativas, con las que se proporciona los medios de satisfacer un interes despues de reportar considerables ganancias, y sin reparar al propio tiempo que el que lo presta se priva de estas mismas utilidades, y vendria á quedar empobrecido y arruinado, si se le obligase á desprenderse de sus capitales y á no exigir de los que los reciben temporalmente una indemnizacion de los productos que él sabe sacar de ellos, y con que atiende á sus necesidades y á las de su familia. Sostienen otros, por el contrario, que debe haber la mas amplia y absoluta libertad para exigir intereses del dinero prestado, por mas altos y exagerados que estos intereses parezcan, toda vez que la usura representa las utilidades que deja de ganar el que presta, y es incalculable lo que puede producir el dinero manejado con habilidad y destreza; sin reparar que ni esta es razon para justificar los escesos de la usura, ni hay nada contrario á los derechos de libertad y de propiedad en fijar como interes lícito del dinero el que producen otras especulaciones seguras y de éxito conocido, en que el hombre emplea sus capitales sin esposicion de perderlos, conformándose con reportar de ellos ganancias moderadas.

Si se sancionase en la práctica la doctrina de los primeros, esto es, si estuviese prohibida toda clase de interes por el dinero prestado, sucederia forzosamente uno de dos males gravísimos; ó que nadie prestaria sus capitales, y, por consiguiente, nadie encontraria donde tomar prestado para sus necesidades y para las negociaciones que constituyen sus medios de subsistencia, ó que se prestaria violando ocultamente la ley prohibitiva, estipulando un interes convencional tan alto como se pudiese y esperimentando los azares y sinsabores que siempre lleva consigo el obrar contra el precepto de la ley. Si se sancionase la doctrina de los segundos, es decir, si se declarase el dinero como libre mercancía, en cuya colocacion podia aspirarse á sacar los mayores productos posibles, el tráfico usurario, protegido por la ley, seria escandaloso y criminal hasta el estremo; porque no debe perderse de vista que el que pide prestado, lo hace, generalmente, apremiado por la necesidad; y que el prestamista por oficio, esplotando esta triste circunstancia en provecho suyo, libre del freno de la ley y autorizado por ella para vender sus favores á precio de oro, abusaria de una manera cruel é inicua de la triste posicion de los necesitados.

La razon y la conveniencia aconsejan, pues, que se regule por una ley el interes del dinero; y esta regulacion reporta ademas á la sociedad algunas ventajas de sumo precio, que apuntaba, al discutirse el Código civil francés, el consejero de Estado Mr. Maleville, cuyas opiniones nos han parecido las mas sensatas entre cuantas se emitieron en aquel respetable cuerpo, con ocasion de la acalorada controversia suscitada sobre este punto. Observaba Mr. Maleville que esta regulacion da á los hombres honrados una regla segura y exacta á que arreglar su conducta, y que ademas el Estado no puede vivir sin ella, porque los tribunales de justicia no sabrian los pronunciamientos que deberian hacer en todos aquellos casos en que es necesario determinar lo que debe satisfacer el deudor moroso, que, retardando el pago de su deuda, está privando al acreedor de los medios de cumplir las obligaciones á que estaba destinado el importe de ella. Ambas consideraciones nos parecen sumamente importantes y atendibles. Los tribunales de justicia tienen en la tasa del interes, hecha por el gobierno como conocedor de las circunstancias y del valor del dinero, la regla de sus fallos en esta materia; y el hombre honrado, y que desea tener su conciencia á cubierto de todo escrúpulo fundado, encuentra en esa misma tasa la norma de su conducta en las negociaciones á préstamo.

No debe desconocerse, sin embargo, que la tasa legal, para cuya fijacion se ha contado con que tenga el prestamista todas las seguridades imaginables, con la abundancia de numerario, con la paz y la tranquilidad del Estado, y con otras circunstancias análogas ó que cooperan al mismo fin, puede ser lícitamente alterada faltando alguna de ellas, ó concurriendo otras que encarezcan el precio del dinero, aunque sea por un tiempo limitado. Siempre se ha creido que el interes legal no puede ser el mismo en todos los casos y circunstancias; pero siempre se ha prohibido alterarlo, por temor á los escesos de la usura. Este mal se evita, á nuestro juicio, estableciendo un límite, del que no puede pasar el interes convencional, en todos aquellos casos en que debe tolerarse la estipulacion de un interes mas alto, porque la conveniencia privada así lo exige.

Reasumiendo el proyecto todos estos principios, reconoce un interes legal, cuya fijacion queda al arbitrio del gobierno, pudiendo alterarla al principio de cada año (art. 1,654); y reconoce otro interes convencional, que no puede esceder nunca del doble del interes legal (art. 1,650).

Esta es, volvemos á decirlo, la cuestion mas grave y trascendental de cuantas se pueden ofrecer en los títulos que examinamos en el presente artículo; y creemos que es muy sensata la solucion que se le ha dado en el proyecto.

Tambien juzgamos que será leido con gusto el tít. xi, que se ocupa del contrato de sociedad, y en que se notan disposiciones muy acertadas y encaminadas á evitar los dos grandes males que son de temer en esta clase de convenciones; á saber, que el interes personal prevalezca sobre el interes comun, dando los socios preferencia á lo que personalmente les afecta sobre lo que afecta á la sociedad en general; y que la sociedad, como ente moral de mas fuerza y representacion que cada uno de los socios, quiera hacer sucumbir la persona ó intereses del socio bajo los de la sociedad colectivamente considerada. Al primer objeto se encamina el art. 1,578, segun el cual, cuando un socio cobra de un deudor, que lo es á la vez á la sociedad y al mismo socio, el pago se entiende hecho á la sociedad por entero si se dió el recibo á nombre de ella, y se entiende hecho á ambos, á proporcion del importe de la deuda, cuando el socio dió el recibo por cuenta de la suya. Al mismo fin tiende el art. 1,580, segun el cual todo socio es responsable á la sociedad de los perjuicios que le cause, y no puede compensarlos con los beneficios que le reporte. Ambas disposiciones envuelven principios de alta moralidad y de severa justicia. Otro tanto pudiéramos observar de la que declara á los acreedores de la sociedad con derecho preferente á los acreedores de cada socio (art 1,594). Al segundo objeto se encamina el artículo que prohibe establecer una sociedad en la que se escluya algun socio de la percepcion de las ganancias (art. 1,585), y el que declara que la sociedad responde de las obligaciones que cada socio contrajere para ella de buena fe, y de las cantidades que haya desembolsado en su nombre (art. 1,582). Es asimismo muy justa la disposicion que prohibe estipular en una sociedad la ganancia de los bienes que cualquiera de los socios adquiera por herencia, legado ó donacion, como no medie la sociedad entre marido y mujer (art. 1,569).

Ya hemos indicado, al comenzar este artículo, que no ofrecen novedades dignas de tenerse en cuenta los restantes títulos de que aquí nos ocupamos: nótanse, sin embargo, en ellos algunos vacíos que no queremos dejar pasar desapercibidos, porque uno de los objetos que nos proponemos, al escribir este exámen, es el de que se subsanen antes de la redaccion definitiva del Código todas las faltas de que adolece el proyecto; faltas que tenemos el ingrato deber de notar los que tomamos á nuestro cargo la tarea de examinarlo y de contribuir con nuestros modestos trabajos á formar sobre él esa opinion, que irá mejorando y perfeccionando sucesivamente una crítica ilustrada.

En materia de *depósitos* hallamos una disposicion equitativa, pero incompleta en su pensamiento. El depositario que llegue á descubrir ser hurtada la cosa que guarda en depósito, debe avisar á su verdadero dueño para que la reclame dentro de un término señalado; si el dueño no la reclama, el depositario queda libre de toda responsabilidad, volviendo la cosa depositada á aquel de quien la recibió. Este artículo, traduccion literal del 1,938 francés, fue objeto de discusion en el consejo de Estado, donde Mr. Regnaud observó, con suma oportunidad, que nunca debiera permitirse al depositario restituir al deponente lo que sabe que no es suyo, por lo que creia que el aviso de aquel deberia siempre dirigirse al tribunal de justicia. Nosotros respetamos las razones que tuvo la comision francesa para no tomar en cuenta esta consideracion importantísima: no queremos tampoco que *se obligue* al depositario á denunciar el hecho á la autoridad en todo caso. Pero ¿no pudiera autorizársele, y aun encargársele espresamente que obrase así segun las circunstancias? ¿No pudiera preverse el caso de que se ignorase el paradero del verdadero dueño, ó hubiese fallecido, dejando herederos y sucesores?

La definicion que el art. 1,686 da del depósito necesario, nos parece en estremo anticuada, y no muy exacta en todas sus partes. Defínese depósito necesario «el que se hace por ocasion de alguna calamidad,» y mas adelante se declara que es tal el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas ó mesones (art. 1,689). Es indudable, pues, que ó la definicion carece de exactitud, ó se equiparan los viajes á las calamidades, segun el artículo referido. En realidad, el depósito necesario no es otro que el que nos obliga á constituir un accidente cualquiera, ó un acontecimiento imprevisto; y así, poco mas ó menos, es como lo define el Código francés, teniendo presente que las definiciones deben ser ante todo *generales*, es decir, que deben comprender todas las especies ú objetos sobre que recaen. Creemos, pues, que debiera traducirse literalmente este artículo, como lo están tantos otros, porque aunque, segun el Sr. Goyena, no hay mas que alguna ligera diferencia en la redaccion, en esta diferencia están las ventajas de parte del francés, y conviene no renunciar á ellas en el nuestro.

Mas adelante nos encontramos con el título de

los contratos *aleatorios ó de suerte*, novedad importada del Código francés, y con acierto, á nuestro entender, porque esta clase de contratos, á que pertenecen *los seguros, el juego, la apuesta y la constitucion de renta vitalicia*, merecen la atencion del legislador como cualesquiera otros. Hay, sin embargo, en esta materia algunas disposiciones que, á nuestro juicio, son inconvenientes ó poco justificadas. Segun el artículo 1,701, «el que pierde en un juego lícito queda »civilmente obligado en cuanto no esceda de la »cantidad fijada por los reglamentos; y en caso de »no estar fijada, podrán reducir los tribunales esta »obligacion en lo que escediere de los usos de un »buen padre de familia.» Varias dificultades ofrece á nuestra consideracion este solo artículo. Primera: ¿cómo es posible que el Código reconozca una obligacion, y por consiguiente un derecho, procedente del juego, siendo así que esta obligacion carece de *causa*, que es uno de los fundamentos que le han de dar valor en juicio? «El juego (decia el tribuno francés Simeon, hablando sobre esta materia en nombre de la seccion de legislacion al discutirse el Código civil) no es una causa »lícita de obligacion, porque no es necesario, no es »útil, y es estremadamente peligroso.» Obrando en consecuencia de esta doctrina dice el Código francés: «La ley no concede accion para reclamar deudas de juego» (1); y solo esceptúa de esta disposicion las que provienen de aquellos que sirven para *ejercitar y fortalecer el cuerpo*. ¿Por qué, pues, no ha seguido nuestro Código tan útil y saludable doctrina? Pero aquí mismo se nos ofrece la segunda dificultad. ¿Qué es lo que significa para los autores del proyecto quedar *civilmente* obligado á hacer una cosa? ¿Qué es lo que espresa para ellos la idea de obligacion *civil?* Si el proyecto ha desterrado del nuevo derecho la distincion entre las obligaciones *naturales* y *civiles*, olvidándola y prescindiendo de ella por completo, al enumerar las diferentes clases de obligaciones (2), ¿qué es lo que nos revela esta palabra sino el olvido de aquella antigua y conveniente distincion, á que ahora se ve precisado á recurrir, poniéndose en contradiccion consigo mismo? Añadiremos una tercera pregunta todavía: ¿hay reglamentos que fijen lo que puede perderse en el juego? Si los hay, ¿estos reglamentos conciernen solo á los lugares públicos, ó afectan tambien á las casas particulares, donde se puede ganar y perder de la misma manera? Por último, ¿es fácil determinar lo que juega un buen padre de familia, siendo esto tan variable en proporcion al grado de fortuna que cada uno posee? Creemos que todas estas dudas puede suscitar racionalmente la lectura del referido art. 1,701.

(1) La loi n'accorde aucune action pour dette du jeu (art. 1,965).

(2) Véase el art. 1,025.

En la materia de transacciones y compromisos hallamos una disposicion poco compatible con los respetos debidos á la patria potestad, segun la cual el padre que transige sobre los derechos del hijo que estuviere sujeto á ella necesita hacer recaer sobre esta transaccion la autorizacion judicial, siempre que el valor de la cosa transigida esceda de cien duros. La autoridad del juez en los negocios de los menores se ha considerado siempre como supletoria de la patria potestad, y existiendo esta no debe ni puede ejercitar sus funciones fuera de circunstancias y de casos verdaderamente estraordinarios. El proyecto piensa hoy de diferente manera, haciendo la autoridad del juez, no supletoria, sino confirmatoria de la del padre, que debia obrar en estos casos como suprema y absoluta. Esto nos parece muy inconveniente, y mas todavía la designacion de la cantidad sobre que recae la transaccion, sin tener en cuenta la diversidad de fortunas. Cien duros es acaso todo el haber de un artesano, pero es una cantidad despreciable para un hombre opulento.

En conclusion de este artículo, observaremos la mala redaccion y falta de claridad del 1,723, que dice: «Si el que transige adquiere despues un de»recho semejante de otra persona, no queda obli»gado por la transaccion precedente en cuanto al »derecho nuevamente adquirido.» Aun prescindiendo de que nos parece ociosa la indicada disposicion, porque sabido es de sobra que la transaccion afecta á aquello sobre que se ha transigido, y no á otra cosa ninguna, es indudable que la redaccion de este artículo, tal como está hecha, no tiene ni aun buena construccion gramatical. ¿Qué quiere decir la adquisicion de un derecho *semejante*, si no se habla de ningun otro derecho en todo el artículo? Ya que este no es mas sino una traduccion de otro artículo francés, poco trabajo costaba haberlo traducido bien, porque, en verdad, el original es mucho mas claro é inteligible que el del proyecto (1).

Notable ha sido el descuido de la comision en estos detalles, y harto repetidas las ocasiones que ha ofrecido á la crítica para censurar con justicia tantos defectos y tantas omisiones en una obra de tamaña importancia y trascendencia.

J. M. de Antequera

(1) Si celui qui avait transigé sur un droit qu'il avait de son chef, acquiert ensuite un droit semblable du chef d'une autre personne, il n'est point, quant au droit nouvellement acquis, lié par la transaction anterieure (art. 2,050).

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de las
AFUERAS DE MADRID
(En Chamberí.)

Causa sobre el rapto ó secuestro de un niño de nueve años (1).

Concluido el informe del promotor fiscal, del que dimos cuenta en el número anterior, tocaba á los procesados hacer su defensa, figurando por su órden en primer lugar José Perez, criado del niño secuestrado. Por ausencia del abogado defensor de Perez, dispuso el señor juez que se leyera por el actuario la defensa escrita de este, que se habia presentado en autos, y de la cual vamos á dar una idea.

Defensa de José Perez. En ella principió el abogado solicitando del tribunal la absolucion libre de este procesado, pasando en seguida á esponer las razones en que apoyaba su pretension. Alegábase en el escrito á que nos referimos que el promotor fiscal no habia tenido en cuenta que la mision que cumple á su representacion no es simplemente la de acusar, sino la de procurar tambien favorecer la posicion del desgraciado sometido á un procedimiento criminal, cuando las circunstancias lo permiten, y cuando la prueba que contra él existe no es la prueba legal y clara que exige la ley. Pasó en seguida á ocuparse de la confesion de Perez, y sostuvo que esa confesion nunca pudo, á su juicio, darle el carácter de autor del delito que se persigue, y que lejos de deber considerársele como tal, ni aun como cómplice podía calificársele; porque al tener participacion en el delito obró violentado por una fuerza irresistible, é impulsado por miedo insuperable de un mal mayor, que son las circunstancias 9.ª y 10.ª del art. 8.º, y que eximen completamente de responsabilidad criminal.

Alegábase en el escrito que si tal capacidad criminal se supusiera en José Perez, no se procederia hoy contra él por una confesion propia, sino por indicios que, por mas vehementes que fuesen, podrian tener por resultado, desvanecidos con su negativa, la obtencion de una ejecutoria que garantiese su inocencia, cuando no una providencia de sobreseimiento que nunca habria de ser revocada por el Tribunal Superior. Añadíase que José Perez, ni por sus recomendables antecedentes, ni por sus hábitos y consideracion social, podia ser reputado autor de un hecho semejante. Que José Perez ni para cómplice sirve, porque la complicidad en ese género de delitos requiere, segun la opinion de su letrado defensor, otro temple de alma, que pueda conocer de una mirada su posicion, y abstenerse de mostrar una debilidad que no puede traer otros resultados que los que ofrece hoy este proceso. De aquí deducia el abogado que si Perez habia tomado parte, ó sido instrumento del delito, debió ser amenazado, debió temer una cruel venganza de negarse á favorecer el proyecto, y que no ha tenido resolucion para descubrirlo antes; porque en sus cortos alcances, comparando el mal que podia venir al niño con el que á él le esperaba, ha visto, se decia en el escrito, por un lado, una cantidad arrancada á un hombre que pasa por muy rico, y, por el otro, acaso hasta una muerte segura para él si se resistia á tomar parte en el hecho que se persigue.

Insistiendo en estos argumentos, y considerando á su defendido como víctima de la violencia y de la fuerza, concluye el escrito rebatiendo la parte de la censura fiscal, en que se hace referencia á su retractacion respecto á D. Juan de la Rosa, y cuya retractacion, decia el defensor, habia sido sugerida por la conciencia de su patrocinado.

AUDIENCIA DEL DIA 10 DE SETIEMBRE.

El interes de estos debates iba naturalmente creciendo conforme se aproximaba el momento en que habia de oirse la voz de los defensores de los acusados. La defensa escrita de José Perez, trazada con anterioridad á las pruebas, y sin que el letrado tuviera presente la acusacion oral del ministerio público, no podia prestar al debate la animacion que habian necesariamente de ofrecerle los discursos de los defensores de los demas acusados, que comparecian á sostener de viva voz en los estrados del tribunal los derechos de sus respectivos patrocinados.

Correspondia el uso de la palabra al defensor de los procesados D. José de Torres y Muñoz y Francisco Condado, y un movimiento natural de curiosidad hizo fijar en su persona las miradas del público, entre el cual veíanse, como en el dia anterior, varios literatos y escritores públicos, diferentes abogados del Colegio y algunos directores de periódicos jurídicos, quienes ocupaban con aquellos un lugar distinguido á la parte adentro de la barra.

Los procesados tampoco tuvieron por conveniente asistir á la vista pública en este dia.

Defensa de Torres y Condado. El licenciado don Antonio Gutierrez y Sigüenza, abogado defensor de estos dos acusados, reprodujo al comenzar su informe la pretension de su escrito de defensa, solicitando la absolucion de la instancia para sus

(1) Véase el número anterior.

patrocinados, por creer que no existia en autos contra ellos la prueba de la ley de Partida, ni tampoco, en su concepto, el convencimiento moral de que habla la regla 45.ª de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código.

Despues de un ligero exordio, en que manifestó el letrado defensor la delicada mision que en aquellos momentos pesaba sobre él si habia de responder á ese sentimiento general de la opinion que repugnaba el creer que personas de educacion esmerada y de ilustracion nada comun, y que se han dado á conocer ventajosamente por sus producciones literarias, se viesen complicadas en un proceso de este género, pasó á refutar, antes de entrar de lleno en la cuestion, alguna de las inexactitudes que, en su concepto, habia cometido el promotor fiscal.

A este efecto dijo que el delito que se perseguia en el presente proceso era un hecho aislado, y no efecto de un plan concebido de antemano para la perpetracion de esta clase de delitos; que no habia en los autos nada que indicase el establecimiento de una *sociedad pirática*, como se habia dicho, compuesta de parte inteligente y directiva y parte ignorante y de accion; que estos asertos quedaban destruidos en el mero hecho de sostener que fueron D. José de Torres y D. Juan de la Rosa los que se apoderaron del niño, y que, por lo tanto, semejante suposicion no podia menos de agravar la posicion de los encausados.

Tampoco podia dejar sin contestacion, dijo el defensor, la indicacion de que en el sumario es donde debe buscarse la verdad, pues el plenario era sospechoso á los ojos del promotor, por haber podido ser sugeridos é inspirados los testigos por parientes y amigos de los procesados. El defensor creia que en el plenario es donde debia buscarse la verdad, porque allí se pone al testigo frente á frente del acusado; porque allí se le pregunta y repregunta por el ministerio público y por el abogado. «El sumario precipitado y rápido, dijo, que va á aprovechar todos los momentos, que va á recoger todas las huellas y vestigios del crímen, que obra, en una palabra, bajo la prevencion que generalmente reina contra el acusado, no puede aclarar ciertos hechos, que luego, en el plenario, con calma y detenimiento, y audiencia del acusador y acusado, se esplican y aclaran, poniendo en evidencia ante los ojos del juez lo que en un principio apareciera oscuro y confuso.»

Despues de haber tocado otros puntos menos importantes, el defensor dijo que su objeto era probar primero que contra D. José de Torres y Muñoz no habia esa prueba de indicios, no habia esas presunciones que el promotor consignara en su acusacion, y que por lo mismo no habia ni podia haber ese convencimiento moral que la ley exige para condenar: y segundo, que la peticion fiscal no estaba en la letra ni en el espíritu de la ley, y que, por consiguiente, debia disminuirse considerablemente. «Para que haya este convencimiento; para que los indicios produzcan la certidumbre moral, es preciso, decia el letrado, que sean de tal naturaleza, que cada uno de por sí y todos juntos tengan una relacion tan íntima y tan necesaria con el hecho de que se trata, que escluyan necesariamente toda otra esplicacion, toda otra posibilidad. Cuanta mas contingencia haya entre el hecho y el indicio; cuantas mas esplicaciones admita, menor será la prueba que ofrezca, y la presuncion se irá debilitando de tal manera, que si al principio habia duda, al fin desaparezca tambien esta. Por otra parte, añadió, las deducciones que se saquen deben ser lógicas y concluyentes, naturales y no forzadas, que por sí mismas se desprendan, sin dar tortura á los hechos ni á las palabras, siendo una regla de interpretacion que cuando un hecho tenga una esplicacion natural y corriente, no se ha de buscar otra arbitraria y violenta.»

Viniendo luego á la declaracion de José Perez, dijo que no podia tener valor legal ninguno ni servir de cargo contra los procesados, ya por el carácter de co-reo, ya tambien porque, aun despojándole de este carácter, y considerándole como un simple testigo, es contradictorio y refractario. «Perez, dijo, está contradictorio respecto á la persona que concibiera y manifestara el proyecto de robar el niño Manuel Jerez, pues unas veces asegura fue Torres, otras que Condado, y, por último, se fija en Rosa: está en oposicion con la madre y el niño respecto á la hora en que subiera á Madrid, pues mientras los primeros dicen haber salido á las cuatro ó cuatro y media, Perez asegura que fue un poco antes de las seis: está en oposicion tambien con Ciriaco Valero respecto al tiempo que estuvo en casa de su madre, María Gomez: aquel dice que estuvo dos minutos, y este que media hora: al folio 103 dice haber presenciado la entrega á Torres por Rosa de doce duros para pagar el alquiler del cuarto, refiriendo hasta la clase de monedas, y al 296 dice que no presenció tal entrega: al 258 refiere que Rosa fue el primero que se apoderó del niño por la espalda, tapándole con la capa, mientras que Torres estaba bastante mas lejos, y al 296 dice que fue Torres el que sorprendió al niño: en una parte dice que cuando regresaron á Madrid despues de apoderarse del niño, entraron por la puerta de Atocha, subiendo por la platería de Martinez, y en otra dice que no subieron por el Prado, sino por la calle de Atocha; y, por último, una vez dice que en el cuarto de la calle de Quevedo D. Juan de la Rosa le dió de cuchilladas en la chaqueta para que hiciera creer en casa de sus amos que habian que-

rido matarle, y otra vez dice que fue Torres quien le hizo las cortaduras. Y si todavía se quieren mas comprobantes, añadió, á los folios 295 y 308 se encuentran una declaracion y una carta, en las que se retracta de todo cuanto anteriormente habia dicho respecto á D. Juan de la Rosa, diciendo que al entrar en la cárcel se acordó de él, y, creyéndole hombre de alguna suposicion é influencia, pensó, son sus palabras, *que por donde saliera Rosa saldria él, y que lo mismo que nombró á él hubiera nombrado á cualquiera otra persona.* Testimonio de esta especie, continuó el defensor, la ley le rechaza, y la razon y la lógica tampoco admiten el dicho de una persona que tantas falsedades comete; porque la ley, sumamente previsora, quiere que todos los que vienen al templo de la justicia tengan toda la imparcialidad y pureza necesarias; y allí donde ve el interes y la parcialidad; allí donde ve la falsedad, la calumnia y la mentira, allí está ella para pronunciar su veto é impedirles la entrada.»

Despues de otras consideraciones, el defensor de los procesados entró en el exámen de los varios indicios que figuran en la acusacion fiscal, y habiendo pasado ligeramente por los que creyó menos importantes, se fijó en dos, como los de mas significacion y gravedad.

Uno de ellos era la amistad que unia á todos los procesados, y la concurrencia de Perez, Torres y Condado á la casa de los padres del niño, amistad calificada por el fiscal de heterogénea, sin motivo ni pretesto plausible, nacida por el crímen y para el crímen. El defensor dijo que esta amistad ó conocimiento nada tenia de violento y estraordinario; que, por el contrario, en autos estaba suficientemente esplicado el motivo de conocerse todos los procesados, y que solo cuando han pasado los hechos puede darse esta interpretacion tan dañosa y perjudicial. Segun el defensor, D. José de Torres y Muñoz, como literato, tenia alguna relacion con D. Juan de la Rosa; el Torres vivia en la calle de Toledo, casa del cirujano D. Manuel Mas, en cuya casa conoció á Francisco Condado, barbero, dependiente del cirujano; y á José Perez, que, del mismo pueblo de Condado, y habiendo venido á la corte en busca de colocacion, visitaba con frecuencia á su paisano. «Todos tres desgraciados, decia el defensor; todos tres sin medios grandes de fortuna; todos tres habitando una misma casa, se conocieron y trataron, sin que en este trato se vea esa union del grande con el pequeño, del poderoso con el pobre, del de alta posicion con el de baja esfera, union que el crímen engendra y que el crímen sostiene, como muy ligeramente se ha dicho por el promotor.» Continuó diciendo el defensor que José Perez, por recomendacion de la prima de Saturnina Saez, paisana y conocida antigua de Perez, entró á servir en casa de esta: que D. Manuel Mas, como facultativo y amigo íntimo de Manuel Jerez y Saturnina Saez, presentó á su huésped Torres en casa de estos: que Torres se granjeó bien pronto el aprecio y consideracion de esta familia, que entró en íntimas relaciones con ella, quedándose muchas veces á comer y dormir en la casa de Jerez, y, finalmente, que le prestaron dinero para atender á sus necesidades.

La estancia del niño en el cuarto de la calle de Quevedo, comprobada, segun el promotor, por la declaracion y reconocimiento del cuarto, y que ofrecia, segun él mismo, la prueba mas evidente y palpable de la culpabilidad de Torres y Condado, como los habitantes del espresado cuarto, á los ojos del defensor no tenia valor ninguno, por no estar probada. Segun este, la estancia del niño en el espresado cuarto era problemática, y podia ponerse en duda. «La declaracion prestada por el niño el dia 8 de marzo, y el reconocimiento de la habitacion practicado el dia 9, decia el defensor, no pueden surtir ningun efecto en esta causa, por la informalidad de las primeras diligencias de la policía. «El niño, continuaba, fue llevado á la calle de Quevedo, vendados los ojos y cubierto ademas con una capa; el tiempo que estuvo encerrado en la espresada habitacion permaneció en un cuarto oscuro, segun él mismo nos dice, y no pudo, por lo tanto, tomar señas de ninguna especie. El dia 6 fue llevado, de *motu proprio* por el comisario de policía, al cuarto de la calle de Quevedo: le vió despacio y con toda claridad, y no hay diligencia que acredite el estado del cuarto en ese dia, ni lo que pasára en este reconocimiento; de esto se infiere, añadió, que las señas que dió en su declaracion del dia 8 se referian á lo que habia visto el dia 6 por la mañana, y no á lo que viera en el tiempo que permaneció encerrado. Si desde las doce de la noche del 5, en que fue puesto en libertad, hasta el 9, en que se practicó el reconocimiento, el niño no hubiera entrado en el cuarto, entonces la declaracion y el reconocimiento tendrian algun valor; pero visto antes de declarar, no pueden servir de nada estas diligencias. Tampoco se sabe el por qué se llevó el dia 6 al niño á la calle de Quevedo, decia el defensor, y no á otra cualquiera; entonces nada se habia aclarado, nada se sabia, el niño no pudo esplicar nada, porque fue llevado vendados los ojos: el criado José Perez siempre estuvo negativo ante el Excmo. señor gobernador, y hasta el dia 7 no declaró; luego el dia 6 no podia saberse nada. Este es otro misterio, dijo el defensor, que no ha podido aclararse, como tampoco se ha aclarado qué señas eran las de los raptores, y á las que se alude sin espresarlas en el oficio del dia 6.»

Examinando la esploracion del niño al folio 98, vino á concluir el defensor que Torres y Condado no pudieron ser los autores del rapto; porque, ha-

biendo dicho el niño que no conoció á los raptores, y que no los conoceria aunque los viese, y conociendo perfectamente á Torres y Condado, segun el mismo declara, y constando, por otra parte, segun la declaracion de José Perez, que los raptores se presentaron sin disfraz alguno, antes bien en su traje ordinario, es claro que hubieran sido conocidos por el niño, si no en el momento del rapto, luego en el cuarto, cuando él dice que al entrar en la sala se alzó el pañuelo. A mayor abundamiento, añadió el defensor, el niño en su declaracion dijo haber visto en casa de la madre de su criado dos hombres desconocidos, y al salir por el portillo de Embajadores volvió á ver dos hombres, desconocidos tambien, que uno de ellos le pareció el celador, y siendo estos dos sugetos los que se apoderaron de él, segun dice el mismo, es claro y evidente que no pudieron ser ni Torres ni Condado, que en nada se parecen al celador, ni en fisonomía ni en estatura. Y, por ventura, dijo el defensor, ¿habian de ser mis defendidos tan poco previsores, tan estúpidos, que, para cometer un crímen de esta especie, se presentasen sin disfraz delante de una persona que tan bien los conocia?

En la conducta observada por Torres, en los momentos de consumarse el crímen, veia el defensor otra prueba de su inculpabilidad. «Mientras la madre, dijo, llena de afliccion y de amargura, corre de casa en casa en busca de su querido hijo; mientras va de una parte á otra, el primero que se presenta á la autoridad, el primero que pone en su noticia el crímen que acababa de cometerse, es D. José de Torres. Este, acompañado de Mas, busca á los celadores y al comisario; se traslada de un punto á otro; practica cuantas diligencias son necesarias; se brinda y escita á otras personas á trasladarse al sitio donde debia llevarse el dinero para apoderarse de los raptores, y, lo que es mas, traslada preso al Perez al cajon de la plazuela de la Cebada. ¡Cabe disimulo semejante en hombre de esta especie! ¡Cabe tal conducta á la vista de la familia desolada y de su cómplice! Esto, ó no es posible moralmente, ó, si es un hecho, es solo propio de las almas corrompidas y encenagadas en el crímen, de malvados consumados, y no se encuentran en este caso mis defendidos.» D. José de Torres, dijo el defensor, que aquella noche habia dormido en su casa; que al siguiente estuvo en casa de la Saturnina, madre del niño, á preguntar y á inquirir noticias de su hijo, y, por último, que el dia 6 de madrugada, cuando fue preso, se le encontró durmiendo tranquilamente en su cama; y de esto deducia que si hubiese tenido participacion alguna en el hecho criminal, al ver ya preso á José Perez, hubiera huido, para evitar la prision que le aguardaba.

Las declaraciones de Condado, Torres y Rosa, á juicio del defensor, suministran otra prueba de su inocencia. Se admira en ellas, dijo, una exactitud y seguridad sorprendentes: á pesar de tanta pregunta como se les ha dirigido, jamás se han contradicho: en todas sus contestaciones reina una armonía y acuerdo notables: no se han encerrado en un silencio absoluto: por el contrario, todo lo han esplicado, y de todo han dado razon. Prestadas durante su incomunicacion, no sabiendo cada cual lo que deponia su compañero, no puede decirse que haya habido confabulacion y amaño. Este es el testimonio mas elocuente de su inocencia, y si se quieren tambien antecedentes honrosos en el proceso, los hay de sobra.»

Viniendo el defensor á la segunda parte de su discurso, dijo que el delito debia calificarse de detencion ilegal y arbitraria, y como tal comprenderse en el art. 405 del Código, en su párrafo 3.º, puesto que se llenaron todos los requisitos que en él se marcan, puesto que se puso en libertad al niño á las veinte y cuatro horas de su detencion, sín haber logrado el objeto que se propusieran los raptores, y sin haber empezado el procedimiento. Dijo tambien que el art. 417 no podia tener aplicacion al caso presente, pues que, segun el espíritu del Código, las amenazas deben castigarse en cuanto son la espresion fiel y genuina de un proyecto concebido y calculado de antemano con la intencion de llevarlo á efecto: que aquí nada indicaba que los autores del delito tuviesen la intencion de asesinar al niño, pues, por el contrario, lo cuidaron y le dieron todo lo que necesitara en los momentos que estuvo en su poder, y concluyó diciendo que no daba gran importancia á la cuestion penal, pues que para el honor y la reputacion de sus defendidos lo mismo era un dia de prision que toda la vida.

Concluido este discurso del licenciado Sr. Gutierrez y Sigüenza, correspondia tomar parte en tan interesante debate al defensor del procesado D. Juan de la Rosa Gonzalez. Las especiales circunstancias de este sugeto, así dentro de los autos como fuera de ellos, hacian que su defensa se esperase con cierta impaciencia. Esta defensa era, digámoslo así, como el último acto de un interesante drama, en el que se verifica el desenlace de la accion, que viene desenvolviéndose lentamente desde las primeras escenas del espectáculo; y, en tal concepto, nada tenia de estraño que el público, que llenaba en estos momentos todo el salon de la Audiencia y el inmediato, revelase con el mudo pero espresivo lenguaje de su animada fisonomía, su deseo de oir la defensa de un procesado sobre quien pesaba una acusacion tan grave como la que han visto nuestros lectores en el estenso discurso del representante de la ley.

El licenciado Sr. Massa Sanguineti, defensor de este acusado, procuró corresponder á la magnitud de la empresa y á la confianza que en él se habia depositado; y, previa la venia del tribunal, dió principio á la

Defensa de D. Juan de la Rosa Gonzalez. Reproducida la solicitud que habia hecho por escrito de que se absolviese libremente y en los términos mas honrosos á su defendido, manifestó el letrado que para cumplir debidamente su grave cuanto honroso encargo necesitaba de la indulgencia del juzgado, ya por la importancia y celebridad de la causa, ya por lo voluminoso del procedimiento, abundante en curiosos y estraños incidentes, ya por la estension que el promotor fiscal del juzgado habia dado á su discurso de acusacion, ya, por último, por el brillante informe que acababa de pronunciar su digno compañero, cuyos argumentos se veria obligado á reproducir en parte. Prometió, sin embargo, ser breve, evitando repeticiones inútiles para no molestar en balde la ya muy fatigada atencion del tribunal.

Convino el abogado con el promotor fiscal en la necesidad de castigar severamente el delito que daba lugar á aquel procedimiento. «En los momentos presentes, decia el defensor, en que no pasa dia en que la sociedad no escuche atemorizada la relacion de un nuevo crímen consumado con las mas agravantes circunstancias, solo la ley, con su saludable rigor, puede contener á los criminales; solo la ley puede devolver á los ciudadanos honrados y pacíficos la tranquilidad, haciendo desaparecer esa funesta alarma que cada dia cunde mas, y que viene á colocarnos en una situacion sumamente aflictiva y angustiosa. Pero si necesario es oponer con el castigo de los criminales un dique poderoso á la inmoralidad y al desenfreno, es tambien preciso proteger á los inocentes y evitar el incurrir en el estremo opuesto; que tan fatales son los estravíos del celo como las consecuencias del descuido.»

Citó el dicho de la ley de Partida que consagra aquel tan sabido principio de que es mejor absolver al culpable que esponerse á castigar al que es sin culpa, y dijo que era preciso, por lo tanto, meditar y examinar los datos todos que ofrecia el procedimiento, apreciando con imparcialidad sus diferentes particulares.

Deploró el defensor que el promotor fiscal del juzgado, á pesar de la estension que habia dado á su discurso, se hubiese detenido tan poco tiempo en el exámen de la causa, y hubiese omitido todo lo que favorecia á D. Juan de la Rosa; y repitiendo y aceptando el principio que proclamó el fiscal en su acusacion, de que en las causas de indicios no podia prescindirse de ningun dato, dijo que era en estremo sensible que aquel no hubiese sido mas consecuente con su asercion. El Sr. Massa generalizó la máxima del promotor, manifestando que en las causas deben aprovecharse todas las diligencias, las de cargo como las de descargo, el plenario como el sumario, y que es un error que abre la puerta á la injusticia el considerar aisladamente en un proceso cualquiera de sus partes, porque la ley no manda que se dé mas crédito al sumario que al plenario.

Trazó la historia del hecho, y manifestó que, ora se considerase como un robo frustrado, pues este era el cargo hecho en la confesion, ora como tentativa de estafa, ya como conato de homicidio simple ó calificado, lo cual no se podia decidir, pues las circunstancias que á los crímenes acompañan solo cuando estos han sucedido pueden apreciarse, ya simplemente como detencion ilegal, importaba poco al objeto de su defensa, que no iba á disputar sobre la pena, pues, no aceptando ni en hipótesis la criminalidad de Rosa, ni la calificacion ni la penalidad le interesaban; pero que rechazaba la idea sostenida por el promotor fiscal al suponer que los complicados en el proceso de que se trataba intentaban establecer *una piratería* en la corte, pues nada en el proceso justificaba la asercion del promotor. Redujo, pues, á una las tres cuestiones que planteara el representante del ministerio público, pasando á demostrar que Rosa no era criminal, para lo cual recorrió el campo de las presunciones, y despues el de los hechos.

«¿Quién es el procesado, D. Juan de la Rosa Gonzalez? decia el defensor. ¿Cuál su vida? ¿Cuáles sus antecedentes? ¿Cuál su posicion social? Apelando el Sr. Massa á los informes que el juzgado consideró de su deber tomar, cuando la causa se encontraba en sumario, manifestó que los antecedentes, la posicion, la vida y las costumbres de su defendido eran los mas brillantes y honrosos. Y esa verdad, decia, ha sido demostrada en el sumario y en el plenario de una manera concluyente, ofreciendo este proceso una anomalía poco comun en el mundo.» Una multitud de amigos de D. Juan de la Rosa, dijo el defensor, entre los cuales figuran el Excmo. Sr. D. Manuel José Quintana, gloria de nuestro Parnaso y patriarca de la literatura española, D. Ventura de la Vega, D. Antonio García Gutierrez, D. Juan Eugenio Hartzenbusch, D. Eulogio Florentino Sanz y otros muchos tan ilustres y respetables como estos, saben, con tanta sorpresa como asombro, que V. S. está procesando á don Juan de la Rosa, por atribuírsele participacion en un infamante delito; y lejos, señor, de abandonar á su amigo, como ordinariamente sucede cuando cualquiera se ve en desgracia, se agrupan, se unen espontáneamente, y hombres de una prudencia y esperiencia tan consumadas acuden á V. S., y le dicen: D. Juan de la Rosa es inca-

paz de cometer ese delito, es un caballero modelo de honradez, de probidad y de delicadeza. Pero, se decia ayer, ese documento oficioso no ha debido unirse á los autos, y mucho mas estando en sumario la causa: la ley prohibe que se unan al proceso documentos que sean inconducentes al esclarecimiento de los hechos. El ministerio fiscal, continuaba el abogado, padeció ayer un error muy grave. Ciertamente el documento ha venido á los autos de una manera oficiosa; pero eso precisamente le da mas fuerza: si en el término de prueba hubiese sido presentado á instancia del procesado, no tendria el inmenso valor que en estos momentos tiene; pues es hijo de la espontaneidad, no de las escitaciones de Rosa ó de sus defensores: ademas, las personas que lo presentan, estrañas, por su profesion, á los asuntos del foro, se contentan con suministrar al juez un dato importante, y lo suministran en los momentos en que todo es misterio en el proceso; dato de que el juez no puede prescindir, dato que suministra luz al procedimiento, pues se refiere á un estremo sumamente importante, el de la moralidad del procesado; por eso el juzgado mandó muy cuerdamente unirlo á los autos; por eso lo hubiera mandado unir tambien, aunque el promotor se hubiese opuesto.

»Tenemos, pues, demostrada en autos la buena conducta, los honrosos antecedentes del procesado; pasemos ahora á examinar cuál era su posicion, y al efecto habremos tambien de referirnos al respetable dicho de esas mismas personas. Los señores Hartzenbusch, García Gutierrez y Florentino Sanz nos aseguran que, con sus trabajos dramáticos, gana anualmente de diez y seis á diez y ocho mil reales, pues cada un año escribe mas de tres comedias, y á D. Juan de la Rosa se le pagan ordinariamente mejor que á otros literatos; de suerte que, reuniendo este dato con otros consignados en el proceso, á saber: que carece de vicios; que no tiene obligaciones; que vive en casa de su amigo D. Juan Ruiz del Cerro, donde nada paga por la habitacion; que tiene entrada gratuita en todos los teatros, de suerte que ni para divertirse necesita gastar, tenemos una idea de lo holgada, de lo cómoda, de lo satisfactoria que era la posicion de D. Juan de la Rosa Gonzalez.

»Retratada de esta suerte la persona que se supone criminal, examinemos la accion que se la imputa, y veamos las consecuencias ventajosas que de ella podia prometerse nuestro amigo y patrocinado. ¿Cuál es el hecho en que se le dice cómplice? El rapto de un niño, ejecutado entre cuatro personas, como medio de adquirir la suma de trece mil y pico de reales, hecho infame, villano, denigrante, que lo hacia trocar el glorioso lauro del poeta por la ignominiosa afrenta del bandido; hecho que condenaba á muerte á D. Juan de la Rosa, porque la muerte es para un hombre de su posicion haber de renunciar á la gloria y al aprecio de sus amigos; porque la muerte es, para un poeta que ciñe su frente con los laureles otorgados al genio, renunciar á su pasado, á su presente, á su porvenir, y trocar la sociedad de los sabios por la abyecta compañía de los criminales, y los aplausos del público entusiasmado por el ruido de las cadenas del presidio. Esto no es creible. La razon y la conciencia lo rechazan, y el promotor fiscal, que tanta fuerza daba á los indicios, no ha debido prescindir de esta presuncion, dotada de tanto valor.»

Pasando en seguida el abogado á ocuparse de los hechos consignados en el proceso, dijo que desde sus primeras páginas aparecia ya justificada la inocencia de su defendido, pues desde ellas se revelaba que *solo dos* hombres fueron los que asaltaron al niño y al criado. Hizo notar las aserciones de este, ya al entregar á los padres la carta de los raptores, ya tambien al deponer ante el comisario de policía, D. Félix Martin, ya al declarar ante el celador Maudes y al referir al gobernador civil de la provincia el hecho de que se supuso víctima. Hizo notar que esas disposiciones todas convenian con las revelaciones que el niño hizo al gobernador, segun constaba del oficio de esta autoridad, con las señas que, segun dice S. E., dió de sus raptores, y con las noticias confidenciales y reservadas que tuvo la policía, segun el dicho del ya nombrado celador Maudes. Lamentó que no constasen en autos las revelaciones que hizo el niño, ni las señas que dió, y que fueron la base del procedimiento contra D. José de Torres y Francisco Condado, y estrañó que el promotor fiscal no hubiese unido sus esfuerzos á los suyos para dotar al proceso de la luz de que en este estremo carece, segun el defensor.

Pasó en seguida á probar que era imposible, con arreglo á los datos del proceso, que Rosa fuese uno de los perpetradores del crímen. Al efecto, dijo, es preciso fijar puntos conocidos de partida, datos indudables, y de ellos podremos venir á deducir una legítima consecuencia. Al salir el niño por el portillo de Embajadores, en compañía del criado, lo estaban cerrando: así consta de la diligencia de esploracion; así tambien de la declaracion del criado. El portillo de Embajadores se cerró, segun la declaracion del carabinero Andrés Perez, al folio 275, declaracion prestada durante la incomunicacion del reo, de siete y cuarto á siete y media de la noche; el carabinero Nicolás Dofarre asegura tambien que se *cerró anochecido ya y entrada la noche.* D. Juan de la Rosa dice en su indagatoria que salió de su casa en compañía de D. Juan Ruiz del Cerro, y al llegar á la calle del Olmo se les agregó D. José de Torres, cuando Cerro y Rosa se despe-

dian; que con este paseó un rato por la calle de la Magdalena, y que despues, muy despacio, se dirigió desde este punto al café de la *Esmeralda*, donde bebió con D. Pedro Calvo Asensio, marchándose en seguida al teatro, donde tenia lugar una funcion á beneficio de doña Josefa Rizo. D. Juan Ruiz del Cerro y D. Pedro Calvo Asensio evacuan favorablemente sus respectivas citas; pues si bien el Sr. Calvo Asensio no asegura si fue la noche del 3 ó del 4 la en que estuvo bebiendo con D. Juan de la Rosa en el café de la *Esmeralda*, asegura que este le dijo que se iba al beneficio de la Sra. Rizo; y como este estuvo señalado para el dia 3, y se trasladó al 4, de ahí la duda natural y sencilla que el testigo tiene.

Ocupándose el Sr. Massa de esta declaracion, hizo notar la inmensa fuerza que en autos tenia, pues siendo D. Pedro Calvo Asensio el mas íntimo amigo de D. Juan de la Rosa, su declaracion venia á dejar alguna duda, que el proceso felizmente se encargaba de desvanecer; porque en él aparecia demostrado que el Sr. la Rosa no pudo estar la noche del 3 en el café de la *Esmeralda*, y que de consiguiente la declaracion del Sr. Calvo se referia de una manera indudable á la noche del 4. Citó las deposiciones de doña Isabel Torres, doña Eugenia Rey y D. Gerónimo Trompeta, comerciante en la Plaza Mayor. Segun la primera, Rosa sabia desde antes de las once de la mañana del dia 3 que el beneficio de la Sra. Rizo habia sido trasladado á la noche del inmediato dia, y, segun esa misma declaracion, y las de las dos personas citadas, permaneció toda la noche del 3 en su compañía, hasta despues de las once «Resta, pues, añadia, fijar á qué hora llegó Rosa al teatro, y á cuál se empezó la funcion. Segun doña Josefa Rizo y D. Gerónimo Trompeta, el Sr. Rosa se presentó en el teatro del Circo antes de empezarse la funcion, pues aquella señora, que no trabajaba en la primera pieza, salió á ver la gente que habia antes de principiar, y el Sr. Trompeta le vió en los corredores mientras encendia un cigarro. Falta ya solo consignar á qué hora empezó la funcion, y los autos lo demuestran de una manera indudable. Cierto es que doña Josefa Rizo dice que se hallaba anunciada para las ocho, si bien empezaria, como siempre, á las ocho y cuarto ú ocho y media; pero tenemos en los autos un irrecusable testimonio; el dicho de la única persona que puede hacer fe. El autor de la compañía dramática; el responsable del órden de las funciones teatrales ha declarado ante V. S que empezó la representacion de aquella noche poco despues de las ocho, y esplica perfectamente la razon de su dicho. Era aquella noche de beneficio; la funcion habia sido suspendida; la entrada estaba hecha; no era, pues, preciso esperar al público, que con anticipacion poblaba las localidades todas. Ademas, la funcion se componia de tres piezas: los actores debian vestirse varias veces, é importaba empezar temprano, aprovechar el tiempo, y no retardar la conclusion del espectáculo. De suerte, señor, decia el letrado, que está probado en autos que el portillo de Embajadores se cerró de siete y cuarto á siete y media; que Rosa estuvo aquella noche en el café de la *Esmeralda*; que la funcion empezó en el Circo á las ocho, y que Rosa se encontraba allí antes de empezar. Ahora bien, añadia: ¿cómo conciliar estos estremos, probados con el solo dicho del criado Perez? ¿Cómo concordar la presencia de Rosa en todos esos puntos con su asistencia al portillo de Embajadores, á la fábrica del gas y despues á la casa calle de Quevedo, núm. 4? Es, pues, material, físicamente imposible, que Rosa se encontrase á la vez en puntos tan opuestos y distantes, y aquí se encuentra terminantemente demostrada su inculpabilidad, porque tenemos en el sumario la coartada justificada en el plenario, y precisado el tiempo con marcada exactitud.

Contra este argumento, que arrastra, que seduce, que encadena la voluntad, se presenta el hecho de que el juzgado tardó cuarenta minutos en recorrer el terreno que media desde el sitio en que el crímen se perpetró hasta la casa calle de Quevedo, y desde esta al teatro del Circo. ¿Pero, por ventura, preguntaba el defensor, se encontraba el juzgado constituido en idénticas circunstancias que en las que se hallaron los perpetradores del crímen? De ninguna manera. Estos recorrian de noche el terreno; el juzgado lo recorrió de dia; el juzgado marchaba con franqueza y desembarazo; los criminales debian marchar á paso lento, recatarse de todas las miradas, y esperar la ocasion de penetrar por la puerta de Atocha con un bulto, y un bulto vivo, inteligente, y, por tanto, peligroso, sin ser reconocidos por los guardas, lo que parece increible y fabuloso que pudiesen ejecutar; el juzgado no llevaba obstáculo alguno que dificultase su marcha: los delincuentes llevaban un niño de nueve años, que, ora fuese á pie, ora en brazos, debia retardar considerablemente la marcha. Ademas, José Perez aseguró en su primera declaracion que habian ido por el paseo que conduce al puente de Santa Isabel, y al hacer ese reconocimiento con el juzgado, solo llegó hasta el paseo del embarcadero.

«Pero se dice, continúa el defensor, la coartada no es *precisa* en el tiempo: las reflexiones anteriores demuestran lo contrario; y aunque no lo fuese, ¿deduciria el promotor de ese simple dato la prueba de la criminalidad de D. Juan de la Rosa? ¿Podria probar ahora el promotor fiscal dónde se encontró el lunes de la presente semana, acotando las horas y los minutos? Si D. Juan de la

Rosa ha podido suministrar una prueba tan completa, lo debe á la Divina Providencia, que vela siempre por el hombre de bien. La noche del 4 de marzo tuvo lugar un acontecimiento que no puede menos de dejar alguna huella en la memoria de un autor dramático; el beneficio de una actriz simpática, y por esa razon ha podido D. Juan de la Rosa dar razon de su conducta. Si D. Juan de la Rosa fuese criminal, proseguia el letrado, no estaria preso; lo está porque es inocente; que, á no serlo, en cuatro dias que tuvo á su disposicion despues de cometido el crímen, se hubiera proporcionado una coartada tal, que no dejara el menor átomo de duda.»

Decia el abogado que contra esas pruebas materiales solo se presentaba el dicho del criado Perez, que tenia contra sí las circunstancias siguientes: el ser singular, el ser correo, el ser contradictorio, y, por último, el ser refractario. Dijo que ni el dicho de Perez, que acusaba á Rosa, ni el que le justificaba, tenia fuerza alguna; que en él ni podia apoyarse la acusacion ni la defensa, y protestó que D. Juan de la Rosa rechazaba la absolucion si á ese simple dato hubiese de deberla.

Al ocuparse el defensor de los indicios en que el promotor fiscal apoyó su acusacion, dijo que los indicios, para que tuviesen fuerza en juicio, hábian de ser tales, que *escluyesen la posibilidad de la inocencia.* Fue analizando uno por uno todos los que consideró el promotor, refiriéndose generalmente á la refutacion que de ellos habia hecho ya el defensor de los otros procesados, y deteniéndose únicamente en aquellos que hacian referencia á D. Juan de la Rosa.

Era el principal de todos el que D. Juan de la Rosa hubiese dado á D. José de Torres doce duros para pagar el cuarto en que, segun parece, estuvo encerrado el niño. El defensor manifestó que el dicho de Torres convenia con el de la Rosa durante la incomunicacion de ambos, y se hallaba ademas confirmado por otros datos irrecusables. Torres le pidió doce duros para tomar un cuarto en que recibir á una señora que deseaba protegerle, y Rosa le adelantó esa cantidad sencillamente y con la idea de prestarle un servicio. Como este desprendimiento chocaba al promotor, el abogado hizo notar que en la vida de Torres todo era demasiado singular y raro para que llamase la atencion una cosa que tan fácil y naturalmente se esplicaba. El defensor no acertaba á comprender cómo chocaba que la Rosa, jóven, en holgada posicion, sin gastos y sin obligaciones, prestase doce duros á uno á quien llamaba amigo, y que no estrañase al ministerio público el que un cirujano de uno de los barrios mas pobres de Madrid, y que estaba lleno de obligaciones, abriese su casa y sentase á su mesa á Torres, á quien ni de vista, ni aun de nombre, conocia, y lo mantuviese á su costa durante algunos meses.

Dijo que la intimidad de Torres con el criado Perez demostraba el conocimiento que este tuvo de las monedas en que Rosa dió á aquel los doce duros, viniendo esta esplicacion á destruir, á juicio del letrado, el gran castillo de inculpaciones que se habia formado contra D. Juan de la Rosa.

Terminadas estas reflexiones, que inspiraron al defensor abundante copia de argumentos, aseguró que la causa demostraba que D. Juan de la Rosa Gonzalez era inocente, pues así lo revelaban sus antecedentes, su interes y la imposibilidad material que tuvo de encontrar en el teatro del crímen en la ocasion en que fue perpetrado: que los indicios todos habian sido brillantemente rebatidos y que ninguno de ellos escluia la posibilidad de la inocencia del procesado, por lo cual, aun sin rebatirse, carecian de fuerza: y, por último, pasó á ocuparse de algunas consideraciones, á que el promotor fiscal habia dado alguna fuerza en su acusacion.

Creia el letrado que el representante del ministerio público habia dirigido al juzgado, tal vez sin apercibirse de ello, un argumento *ad terrorem* cuando habia dicho que la integridad de la justicia padeceria si los complicados en esta causa eran condenados y se salvaba D. Juan de la Rosa. Manifestó el defensor con este motivo que la ilustracion y rectitud del juzgado eran la grande esperanza de D. Juan de la Rosa, y que estando muy seguro de su inocencia lo estaba tambien de que el tribunal no habia de dar valor alguno al indicado argumento del promotor fiscal.

Por último, despues de haberse ocupado el defensor de la contestacion de otros puntos de menos importancia, que habia tocado el promotor fiscal en su acusacion, terminó su discurso reproduciendo la solicitud que habia hecho al principio, y manifestando la esperanza que le animaba de ver muy pronto á su defendido vuelto al seno de sus amigos, y libre, por una absolucion honrosa y satisfactoria, de la fea nota que la calumnia habia querido estampar en su frente.

El promotor fiscal pidió la palabra en seguida de este discurso, para rectificar algunas equivocaciones en que, á su juicio, habia incurrido el defensor de la Rosa, y á las que replicó despues este con la venia del juzgado, dándose por vista la causa y levantándose la sesion de este dia.

Tal es la reseña de estos importantes debates, que hemos procurado consignar en las columnas de EL FARO NACIONAL con cuanta exactitud nos ha sido posible, y con la imparcialidad y respeto á la independencia de los tribunales que tenemos por costumbre al ocuparnos de tan delicadas materias. La acusacion y las defensas de los procesados han

tenido en nuestras columnas amplio y estenso campo en que desenvolver sus razones y argumentos: el público juzgará por lo que en tales cuestiones le interesa, con vista de lo alegado por una y por otra parte, y el tribunal fallará tambien, con arreglo á los autos, lo que considere mas conforme á la justicia, que debe ser su único norte.

Todavía se ignora la sentencia. Lo que únicamente sabemos es que el señor juez, deseoso del acierto en tan importante causa, y por lo mismo que el público ha fijado en ella los ojos con particular interes, por sus especiales circunstancias, se ocupa en estos momentos de su estudio con la mayor detencion.

A su tiempo pondremos la sentencia en noticia de nuestros lectores.

CRONICA.

Falsificacion. Dentro de pocos dias se verá en la Audiencia de esta corte la causa instruida contra varias personas á consecuencia de la falsificacion de una cantidad considerable de billetes del Banco español de San Fernando, y cuya causa se está sustanciando hace largo tiempo, por la complicacion y variedad de incidentes que han surgido en el curso de la tramitacion.

—**Colegio de educacion.** En la seccion de anuncios verán nuestros lectores el del Colegio complutense establecido hace tiempo en la ciudad de Alcalá de Henares. Las noticias positivas que tenemos de la solidez de la enseñanza que se da á los alumnos en este establecimiento, del esmero con que se atiende á su educacion religiosa, así como de la ilustracion de los profesores y de la probidad, inteligencia y celo que distingue á las personas encargadas de su administracion y direccion económica, nos hacen recomendar eficazmente este colegio á los padres de familia, en la seguridad de que los que allí coloquen sus hijos nada tendrán que envidiar de los establecimientos de este género mejor montados en España; pues en la fundacion del Colegio complutense ha presidido la noble y honrosa idea de que sea digno de la patria de tan ilustres sabios, y donde han existido establecimientos científicos y literarios reputados como de los acreditados de Europa.

—**Cuestion de decoro para el ministerio fiscal.** Apropósito de lo que varias veces hemos manifestado sobre la necesidad de que se conceda á los señores fiscales de S. M. y promotores de los juzgados toda la consideracion que pide su elevado cargo, dándoles facultad para disponer en ciertos casos de los subalternos de los tribunales en los asuntos del servicio público, se nos ha referido por personas fidedignas un hecho que, aunque insignificante en sí, es ofensivo al decoro de dichos funcionarios. Habiendo evacuado un promotor fiscal de una capital de provincia un informe que se le pedia con la mayor urgencia, lo entregó, en oficio cerrado, á un alguacil del juzgado que se hallaba presente, encargándole lo llevara á su destino. A pesar de la necesidad y urgencia del servicio, y del buen modo con que el promotor se produjo, se nos asegura que el alguacil, respondiendo á la atenta invitacion de aquel en tono brusco y destemplado, le manifestó que no tenia por conveniente llevar el oficio, porque no reconocia en él autoridad alguna para mandarlo. Si los que ejercen en la sociedad el alto cargo de representantes de la ley y defensores de la vindicta pública, cuya mision es tan elevada como la del mas encumbrado funcionario, tuvieran cerca de su persona algun dependiente para ciertos asuntos del servicio, ó dispusieran al menos, previa la autorizacion que deberia concedérseles para iguales casos, de los dependientes de los juzgados, no ocurririan, como ocurren todos los dias, sucesos de esta naturaleza, que humillan indebidamente á las personas desairadas, y rebajan la dignidad del ministerio que la ley ha puesto en sus manos.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo.*

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 19 DE SETIEMBRE DE 1852. NÚM. 129.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden circular, publicando algunas disposiciones del nuevo reglamento de estudios.* Publicada en 10 de setiembre.

No pudiendo publicarse hasta dentro de algunos dias el reglamento de estudios con las alteraciones que á virtud del dictámen de la junta nombrada para su revision ha tenido á bien decretar S. M., y por otra parte siendo necesario dar publicidad sin demora á algunas de sus disposiciones, para evitar la confusion y los perjuicios que de lo contrario podrian ocasionarse, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Los requisitos, las formalidades, la cuota de los derechos de matrícula, y las épocas para su pago serán en el próximo curso los mismos que establece el reglamento de 10 de setiembre de 1851.

Se suprime la clase de inscritos.

La matrícula estará abierta en todos los establecimientos desde el dia 15 hasta el dia 30 del corriente á las doce de la noche.

Para ingresar en la matrícula de primer año de latinidad, es menester acreditar que el alumno ha cumplido la edad de nueve años.

2.° Por el nuevo reglamento comprende seis años el estudio de la segunda enseñanza, preliminar á todas las facultades, denominándose los tres primeros «de latinidad y humanidades,» y los tres últimos 1.°, 2.° y 3.°, elementales de segunda enseñanza.

Para que esto pueda tener efecto desde luego, los alumnos que han ganado el primer año de segunda enseñanza se matricularán en el segundo de latinidad; los que hayan ganado el segundo en el tercero de latinidad.

Los que hayan ganado el 3.° ó 4.° de segunda enseñanza se matricularán respectivamente en el 1.° y 2.° elemental, y los que el 5.° (hayan ó no recibido el grado de bachiller en filosofía) en el tercer año elemental.

Los que se dediquen á las carreras de jurisprudencia, medicina y farmacia, estudiarán en dicho tercer año elemental las asignaturas que constituian el año llamado preparatorio.

3.° Los colegios de humanidades de segunda clase solo podrán dar la enseñanza de los tres años de latinidad y del primer año elemental: los colegios de primera clase la darán ademas de los años 2.° y 3.° elementales.

4.° La enseñanza doméstica, bajo las reglas vigentes en la actualidad, comprenderá los tres años de latinidad y humanidades.

5.° La facultad de filosofía continuará dividida en secciones, y, como hasta ahora, será la matrícula de la misma gratuita para los alumnos que hayan satisfecho los derechos de matrícula en la de su carrera principal.

A ningun alumno se permitirá que se matricule en mas de una seccion de la facultad de filosofía, escepto si lo hiciere por asignaturas sueltas.

6.° Los alumnos de las demas facultades serán admitidos á la matrícula del año inmediato al que tienen ganado, segun los años numéricos de que cada facultad consta, quedando sujetos á la pena del art. 434 del reglamento de 1851 los que la verifiquen sin haber recibido el grado correspondiente.

Los alumnos que han ganado el 5.° año de farmacia se matricularán en el 6.°

Los alumnos que hayan ganado el 8.° año de la facultad de medicina podrán aspirar al grado de doctor, sin necesidad de estudiar el 9.° año, que se ha suprimido.

7.° Quedan suprimidos los años llamados preparatorios y los títulos de regente de primera y segunda clase en la facultad de filosofía, y los de primera en las demas facultades.

8.° Los exámenes y grados se celebrarán has-

ta que principie el curso inmediato de 1852 á 1853, conforme al citado reglamento de 1851, el cual regirá tambien respecto á la simultaneidad y estudio privado de las asignaturas menos principales, y á los demas estremos de que no hace espresa mencion esta real órden.

9.° Los jefes de los establecimientos ejecutarán, segun su prudente arbitrio, las anteriores disposiciones, y resolverán las dudas que les ofrezcan, siempre en el sentido de no causar perjuicio á los alumnos, y consultando al gobierno lo que juzguen digno de su atencion en casos graves.

Lo que de real órden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. San Ildefonso 8 de setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor Rector de la Universidad de....

IDEM. *Libros de testo.* Por real órden de 8 de setiembre, publicada en 11, S. M., de acuerdo con el consejo de Instruccion pública, se ha servido aprobar para que puedan servir de testo en las escuelas normales, elementales y superiores de instruccion primaria las obras siguientes:

Religion. Catecismo de la diócesis, 16 mrs.; el Catecismo de la doctrina cristiana, esplicado por D. Santiago José García Mazo, 9 rs.; las Verdades mas importantes al hombre, por un hombre pío, editor D. Pío Serra de Bosch, 4 rs.; Programa de religion y moral, edicion de 1850, por D. Juan Diaz Baeza, 12 rs.

Lectura. Tomo quinto de la coleccion de autores selectos, publicada de real órden en 1849, 22 rs.; Tratado de lectura y escritura, por D. Joaquin Avendaño, 6 rs.; Teoría de la lectura, por D. José Mariano Vallejo, 4 rs.

Escritura. Arte de escribir la letra bastarda española, por D. José Francisco Iturzaeta, 12 rs.; Coleccion de muestras, por id., 8; Idem, por Torío, 8; Arte de escribir y coleccion de muestras, por el P. Santiago Delgado, 10; Nuevo arte de aprender y enseñar á escribir la letra española, por D. Antonio Alverá Delgrás, 8.

Dibujo lineal. Elementos de dibujo lineal, geometría y agrimensura, por J. Henry, traducidos por D. Juan Bautista Peironet, 15 rs.; Pequeño tratado, por D. Juan Isaac Villanueva, 10.

Aritmética. Compendio de matemáticas, por D. José Mariano Vallejo, 40 rs.; Breve tratado de la aritmética decimal, por D. Rafael Escrich, 4; Esposicion del sistema métrico decimal, por D. Meliton Martin, 10; Elementos de aritmética con el nuevo sistema legal de pesas y medidas, por don Joaquin Avendaño, 10.

Gramática. Gramática de la lengua castellana, compuesta por la Real Academia española, 12 rs.; Análisis lógica y gramatical de la lengua castellana, por D. Juan Calderon, 12; Elementos de gramática castellana y nociones de retórica, poética y literatura española, por D. Joaquin Avendaño, 18.

Ortografía. Prontuario de ortografía, última edicion, por la Academia de la lengua española, 3 reales.

Geografía é historia. Geografía, por D. Angel Iznardi, 24 rs.; Geografía é historia, por D. Joaquin Avendaño, 32; Compendio de historia de España, por D. Gerónimo de la Escosura, 20; Manual de historia universal, por D. Alejandro Gomez Ranera, 8.

Agricultura. Manual de agricultura, por D. Alejandro Olivan, 6 rs.; Agricultura elemental, por D. Julian Gonzalez de Soto, 4.

Física y química. Elementos de física y nociones de química, por D. Genaro Morquecho y Palma, 12 rs.; Curso elemental de física y nociones de química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Chavarri, 30; Elementos de física y química, por D. Joaquin Avendaño, 22.

Historia natural. Elementos de historia natural, por Richard, traducidos al castellano, 34 rs.; Elementos de historia natural, por Bouchardat, tambien traducidos al castellano, 34; Elementos de historia natural, por D. Joaquin Avendaño, 22.

Retórica y poética. Elementos de literatura, por D. Pedro Felipe Monlau, 20 rs.; Arte de hablar en prosa y verso, por Hermosilla, 30.

Pedagogia. Curso elemental de pedagogia, por D. Joaquin Avendaño, y D. Mariano Carderera, 18 rs; Curso de idem, por A. Rendú, traducido por D. Mariano Carderera, 9; El maestro de primeras letras, por Mr. Matter, traduccion con notas por D. Francisco Merino Ballesteros, 6; Manual de enseñanza simultánea mútua y mista, por D. Laureano Figuerola, 12; Sistema misto general, por D. José Francisco de Iturzaeta, 10; Manual para los maestros de las escuelas de párvulos, por D. Pablo Montesinos, 16.

Gramática. (**Para consulta.**) Fundamento del vigor y elegancia de la lengua castellana, primer tomo, edicion anotada y adicionada por D. Francisco Merino Ballesteros, 10 rs.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, mandando reservar á favor del Estado el 20 por 100 de las ventas de bienes de propios.* Publicado en 12 de setiembre.

Señora: En la persuasion de que la facilidad y rapidez de las comunicaciones son el primer medio de aumentar la prosperidad del Estado, muchas provincias han ofrecido contribuir con los bienes de propios de sus pueblos al establecimiento de los diferentes ferro carriles que se proyectan, y que tanto han de promover el desarrollo de su riqueza.

Ya V. M. en ocasion no remota ha tenido á bien facultar en algunas la venta de sus propios á los pueblos que la deseasen con el indicado objeto, y el gobierno seguirá en adelante proponiendo todas aquellas autorizaciones que estime oportunas y convenientes.

Y aunque no se destinaran á fin tan preferente, y acaso imposible de lograr sin recurrir á los propios, ganarian de todos modos con su enagenacion el Estado, los pueblos y la riqueza pública. El Estado, porque le seria mucho mas fácil ejercer su accion administrativa tutelar, hoy á veces ineficaz, sobre los bienes de los pueblos: los pueblos, porque, sustituidas sus actuales posesiones, de rendimientos inciertos y de dificultoso manejo, por rentas ciertas y de fácil recaudacion, prosperarian bajo una administracion mas concertada y sencilla: la riqueza del pais, porque el celo vigilante del interes individual haria fomentar rápidamente fincas estancadas hoy y sujetas á la administracion de manos no tan activas.

Toda enagenacion, pues, prudentemente realizada, reportaria bienes á los pueblos; pero la hecha por obligaciones de caminos de hierro les traerá inapreciables ventajas. Ademas de garantizarles por lo menos una renta equivalente, cuando no sea superior, á la que rinden generalmente sus propios, les asegura un buen sistema de comunicaciones, y con ellas el acrecentamiento progresivo de su riqueza y bienestar.

Sin embargo, aun adoptados estos principios por norte de conducta, al procederse á la concesion de tales enagenaciones es indispensable poner á cubierto los intereses del Estado, adjudicándole la parte que en ellas le tiene aplicada la ley.

Ya desde últimos del siglo pasado retiraba el Estado de los productos de propios una renta, que, aumentada despues por resoluciones soberanas, ha venido á fijarse definitivamente en un 20 por 100.

Y si este es un derecho que corresponde al Estado, y que las circunstancias del Erario no permitirian en ningun caso renunciar, es tanto mas sagrado, cuanto que su conservacion viene á resolverse en un deber del gobierno, pues que la ley de 1.° de agosto de 1851 destina espresamente, entre otros productos para la estincion de la deuda amortizable, el 20 por 100 de propios.

Para salvar, pues, derechos del Estado fundados en leyes, y no desatender obligaciones que ellas tambien consagran, preciso es adoptar las disposiciones consiguientes. Procede por tanto que en la enagenacion de esta clase de bienes que se verifique en adelante, retenga y conserve el Estado la quinta parte, á fin de poder destinar sus productos en renta á la amortizacion de la deuda, en exacto cumplimiento de la referida ley.

Y con tal objeto habrá de ponerse á disposicion del Tesoro público la quinta parte del precio que se obtenga por las fincas de propios que se enagenen en efectivo ó en obligaciones, segun se verifique la enagenacion; y al contado ó á plazos, segun la forma en que se estipule el pago. Las obligaciones deberán pasar á la clase de intrasmisibles, y el metálico invertirse en inscripciones de la deuda pública de la misma naturaleza, á fin de que, conservándose siempre los capitales, se dé á los intereses anuales de estos efectos la aplicacion indicada.

De esta manera, sin oponer obstáculos á la prosperidad de los pueblos, sin entorpecer la realizacion de sus justos deseos, y observándose la ley, el gobierno resguarda intereses del Estado que afianzan el crédito nacional.

En atencion á las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 10 de setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reservará el 20 por 100, ó sea la quinta parte íntegra correspondiente al Estado, del producto total de los bienes de propios que se enagenen á virtud de lo dispuesto en los reales decretos de 28 de mayo y 28 de agosto de este año, como igualmente del de todos los que se pongan en venta por disposiciones ulteriores, cualquiera que sea el objeto á que se destinen.

Art. 2.° El espresado 20 por 100 de las enagenaciones que se hagan á metálico se reducirá á inscripciones intrasferibles á favor del Estado de la deuda consolidada del 3 por 100, y el de las que se verifiquen á pagar en obligaciones de ferro-carriles se convertirán en otras tambien intrasferibles de la misma naturaleza. Los intereses, así de las inscripciones, como de las obligaciones de esta clase correspondientes al Estado, se aplicarán á la estincion de la deuda amortizable, de conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la ley de 1.° de agosto de 1851.

Art. 3.° Por los ministerios de Hacienda y de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones convenientes en la parte que á cada uno corresponda para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Cosejo de Mitros, Juan Bravo Murillo.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, sobre indemnizacion del pago de la correspondencia de oficio á las autoridades y tribunales.* Publicada en 12 de setiembre.

Para que por este ministerio se lleven á efecto los reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre último sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial é indemnizacion del gasto de correo que por consecuencia se cause á las autoridades, tribunales y oficinas del Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Serán indemnizados del pago de la correspondencia oficial el ministerio de Gracia y Justicia, la ordenacion general de pagos é intervencion central del mismo, la direccion de contabilidad de culto y clero, el presidente y fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, el decano del de las órdenes militares, los regentes y fiscales de las Audiencias, los rectores de las universidades, los jueces de primera instancia y promotores fiscales y las administraciones de rentas eclesiásticas de las capitales de diócesis.

2.ª En cada dependencia de las que disfrutan indemnizacion del gasto de correo se llevará un registro en que se anote diariamente el importe de la correspondencia que se reciba, recogiendo y guardando los sobres recortados de los pliegos que, conforme á lo prevenido en el art. 12 del real decreto de 24 de setiembre, son los que, unidos á las papeletas que diariamente entregarán los administradores de correos, han de servir de comprobantes de la cuenta que ha de formarse mensualmente para justificar el importe de la correspondencia oficial y disponer de su abono.

3.ª Se formarán estas cuentas por los encargados de los gastos, y las autorizarán con el V.° B.° los jefes superiores ó sus inmediatos. En las oficinas de provincia ó de diócesis tendrán precisamente el V.° B.° del jefe.

4.ª El importe de esta cuenta guardará entera conformidad con la papeleta y sobres de su comprobacion: de cualquiera falta que se notare responderán los obligados á su rendicion.

5.ª Se pasarán las cuentas á los respectivos administradores de correos, quienes formalizarán el

ingreso de su importe como dinero efectivo, previo cargaréme, y la carta de pago se unirá por el interesado á la que él rinda.

6.ª Con presencia de dichas cuentas la intervencion central, la direccion de contabilidad, convencion central, la direccion de contabilidad, contadores de provincia, secretarios de las universidades y administradores diocesanos, estenderán el correspondiente libramiento de data á favor del administrador de correos, cuyo *recibí* será reemplazado con la carta de pago espresada en el artículo precedente.

7.ª En 1.º de octubre próximo se procederá á la formalizacion por los nueve meses trascurridos del presente año, esceptuándose solamente de esta operacion las dependencias que hubiesen satisfecho el gasto de correo durante el mismo, respecto á las cuales se considerarán los pagos como definitivamente ejecutados.

8.ª Los jefes superiores de la administracion central y los de la provincial cuidarán de que se observe estrictamente cuanto se previene en el real decreto de 17 de diciembre, exigiendo la responsabilidad á cualquiera funcionario que faltare á su cumplimiento.

9.ª Las corporaciones y oficinas á quienes por la disposicion primera de esta circular no se declara derecho á ser indemnizadas del gasto de correo, pagarán este por cuenta de las consignaciones señaladas para los demas gastos.

San Ildefonso 10 de setiembre de 1852.—Gonzalez Romero.

HACIENDA. *Real decreto, haciendo algunas alteraciones en los derechos de aranceles de importacion de varias partidas.* Publicado en 12 de setiembre.

Señora: El gobierno de V. M., dedicado constantemente á la mejora de las rentas públicas, mira con una predileccion especial la de aduanas, por el gran desarrollo que debe tener con el tiempo en beneficio del Tesoro público, de la moral y de los consumidores en general. Ganará el Tesoro público si se adoptan medidas tales, que sin perjuicio de los intereses creados por la legislacion á favor de la industria nacional, se aumentan las introducciones y con ellas los ingresos en las arcas del Estado: ganará la moral pública, si se logra estinguir, ó disminuir sensiblemente al menos, el contrabando, que es una profesion á que se dedican un gran número de españoles, como resultado de una legislacion fiscal que imposibilita el comercio lícito de muchas mercancías; y por último, ganarán los consumidores, que podrán adquirir á precios mas módicos artículos que el consumo exige imperiosamente y que la produccion nacional no les proporciona.

El adjunto proyecto de decreto tiende á obtener tan beneficiosos resultados; y para probarlo, voy á esponer en breves términos los fundamentos de las principales alteraciones que establece en el arancel vigente.

Linos. El quintal de lino en rama satisfacia por el arancel de 1841, 22 rs. con 30 céntimos, y el rastrillado 33 rs. con 44 céntimos; derechos que se elevaron en virtud de la ley de 17 de julio de 1849, pero cuyos resultados no se hicieron sentir hasta el año inmediato, á 31 rs. con 80 céntimos y 42 reales con 40 céntimos respectivamente. Este aumento coincidió con la rebaja de los derechos de los tejidos estranjeros, siendo el resultado cual deberia esperarse; esto es, una disminucion en las introducciones de lino.

	Quintales.	Derechos de Aduanas. Reales vellon.
En 1849 se introdujeron.	12,366	409,982
En 1850 y 1851 por término medio.	7,263	271,865
Bajas.	5,103	138,117

Esta baja sera mayor aun hasta que se llegue al mínimum de la cantidad que se necesite para entretener las demandas de la industria doméstica de hilar y tejer en los distritos rurales del norte. En su virtud, el gobierno cree que el lino en rama, como primera materia, debe pagar un 10 por 100 sobre el valor de 220 rs. quintal, y el rastrillado igual tipo sobre el valor de 300 rs.

Hilazas. Las hilazas crudas adeudaban por el arancel de 1841 52 rs. con 40 céntimos en quintal, y las blanqueadas 65 rs. con 50 céntimos; derechos que se subieron en 1849 hasta 63 rs. con 60 céntimos, y 79 rs. con 50 céntimos respectivamente: el resultado ha sido el siguiente:

	Quintales.	Derechos de Aduanas. Reales vellon.
Introducciones de 1849. . .	64,829	3.946,873
En 1850 y 1851 por término medio.	63,241	4.373,889
Diferencias. Mas en 1849. .	1,588	»
Diferencias. Menos en 1849.	»	427,016

La industria ha dejado de introducir por lo tanto 1,588 quintales de un artículo que no se produce en España, pues no puede tomarse en consideracion la hilaza hecha á mano; y suponiendo, como deben suponerse, muchas mas introducciones con la rebaja del derecho, se cubrirán con esceso los 427,016 rs. que resultan de aumento para el Tesoro. Se propone la adopcion de un 12 1/2 por 100 sobre el valor de 400 rs. el quintal de hilaza cruda; igual tipo sobre 500 rs. en el quintal de la blanqueada, y el mismo sobre 800 rs. para el quintal de la hilaza teñida.

Así en los linos como en las hilazas se imponen 5 rs. de aumento por quintal á las introducciones que se hagan en bandera estranjera, cuyo derecho fijo se considera suficiente proteccion como diferencia del importe de los fletes entre la navegacion española y la estranjera, que es el objeto que debe tenerse en cuenta para establecer este recargo.

Lana sajona conocida con él nombre de prima electoral. En el año de 1851 solo se introdujeron 478 quintales de este artículo, tan necesario para la confeccion de los tejidos llamados de lana dulce, á los que se rebajan ahora los derechos, y de otros tejidos de clases superiores. Aun cuando España es rica en lanas finas, no se ha cuidado de esta produccion con el interes que se debiera; y no es ciertamente cosa de diez ó doce años obtener las mejoras necesarias, y que son de esperar por el mayor esmero que emplean en el dia los ganaderos. Podemos por lo mismo decir que la lana sajona es una primera materia que no producimos; y que, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1849, debe satisfacer los derechos mas módicos, que, conciliando todos los intereses, se fijan en un 7 por 100 sobre el valor de 1200 rs. al quintal de la lana lavada, y de 900 el de la sucia.

No teme el gobierno de V. M. perjudicar en nada á nuestra produccion, sino que cree que se la beneficiará. No usándose la lana de Sajonia sola, debe aumentarse necesariamente el consumo de la española al mismo tiempo que la produccion de los tejidos; y está averiguado que no se usa en las fábricas mas acreditadas actualmente mas de un 10 por 100 de lana sajona.

TEJIDOS DE LANA LLAMADOS LANAS DULCES. Este artículo adeudaba 5 rs. y 93 céntimos por vara cuadrada hasta 19 de diciembre de 1851, en que, englobándose en la clase de los paños, se le impuso el derecho de 12 rs. con 75 céntimos en vara cuadrada. Semejante aumento fue causa de que, habiéndose introducido 96,956 varas desde abril á fin de diciembre de 1851, solo entraron 6,364 desde enero á fin de junio del año corriente.

Aun cuando no haya igualdad en las épocas de comparacion, pues en el primer dato se comprenden las dos en que se hacen los pedidos, y en el segundo solo una, suponiendo que la baja fuese de una tercera parte, resultaria siempre una menor importacion de 60,595 varas. Esta solo tiene por causa el alto derecho que no puede sufrir el género, y que, ademas de perjudicial, es contrario á la ley, porque resulta de datos fidedignos que es por término medio de 64 á 74 por 100. Por lo mismo, y no olvidándose el gobierno de V. M. de la justa proteccion que merece la industria española, tiene la honra de proponer que los tejidos de que se trata satisfagan á su entrada en el reino 8 rs. en vara cuadrada, equivalentes á un derecho de 14 rs. en la vara lineal, que tiene de valor en el estranjero 29 rs. con 35 céntimos por término medio, lo cual corresponde á mas de un 48 por 100.

GANADO MULAR. Grande es el contrabando que se hace de este artículo por las circunstancias particulares que en él concurren; y aun cuando con la adopcion de los derechos establecidos en 1849 se ha logrado cortar en gran parte, no ha sido dable conseguirlo del todo.

Por el arancel de 1841 los mulos lechales adeudaban por tierra, que es como siempre se introducen.	44 rs.	68 cénts.
Los de 1 á 3 años.	333	40
Los desde 3 en adelante.	445	86

Y se introdujeron en 1849 las cantidades siguientes:

	Cabezas.	Derechos.
Lechales.	9,192	410,698
De hasta 3 años.	199	66,346
De 3 años en adelante.. . . .	127	111,470
	9,518	588,514

En la actualidad pagan

Los lechales.	76
De 1 á 3 años.	190
De 3 años en adelante. .	254

Las introducciones en 1850 fueron las siguientes:

	Cabezas.	Derechos
Lechales.	6,611	502,436
De 1 á 3 años.	1,487	282,530
De 3 años en adelante. . . .	2,117	537,718
	10,215	1.322,684

Las cabezas introducidas de mas fueron solo 697; pero hubo un aumento de derechos de grandísima consideracion, que se hará sin duda mas notable fijando los tipos de 60, 100 y 170 rs., sin distincion de bandera, y lográndose que la totalidad de las mulas adeuden derechos.

QUINCALLERÍA Y OTROS ARTÍCULOS. No cree necesario el gobierno de V. M. manifestar los motivos que le han movido á proponer la mejora en la redaccion de algunas partidas del arancel de aduanas, ó la reforma del derecho que satisface ahora cada uno de los demas artículos que comprende el adjunto proyecto de decreto.

Los impuestos establecidos en el dia son exagerados; y como recaen sobre mercancías cuyo consumo es de entidad, susceptibles de defraudacion, y que, ó no se elaboran en España en cantidades correspondientes al consumo, ó cuya fabricacion es completamente nula, merecen ser modificados dentro de los límites que previene la ley.

En vista de lo espuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 10 de setiembre de 1852.—Señora. —A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La nomenclatura de los derechos que se fijan en las partidas del arancel general de importacion en el reino, recopilado en 1.° de marzo del año corriente, que se espresan á continuacion, se sustituirán del modo que sigue:

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	DERECHOS. En bandera nacional.	DERECHOS. En bandera estranjera ó por tierra.
203	Botones de acero, asta, ballena, carton, estaño y demas metales, los de tela, sin letras ni labores, y las hormillas de todas clases, libra. . .	2 »	2 40
Nueva.	—de carey, marfil, nácar, pasta y los de las demas clases no espresados en la partida anterior, con letras, armas ó labores..	4 »	4 80
206	Brocas de hierro para zapateros. (Véase hierro en clavos ó tachuela).		
207	Brochas para la barba. (Véase cepillos).		
225	Cadenas de acero, hierro ó tejido de hilo de estas materias, y las de metal barnizado en blanco ó dorado, para seguridad de los relojes de bolsillo, de los colgantes de los mismos ú		

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	DERECHOS. En bandera nacional.		DERECHOS. En bandera estranjera ó por tierra.	
	otros usos, docena. .	6	»	7	20
226	Cadenas de metal dorado ó plateado, docena.	12	20	15	25
Nueva.	—dichas con perlas ó piedras falsas, docena.	25	45	30	55
275	Cañones dobles para escopetas, unidad. .	40	»	48	»
276	—dichos para pistolas, unidad.	24	»	28	80
277	—dichos sencillos para escopetas, unidad. .	24	»	28	80
278	—dichos para pistolas, unidad.	18	»	21	60
315	Cepillos para la cabeza, ropa y dema usos, los de raices y las bruzas, docena. . . .	14	»	16	80
378	Corchetes de alambre ó de platilla falsa de hilo de hierro ó laton, plateado ó sin platear; incluso el peso de las cajitas, cartoncitos, cintas llamadas corcheteras ó papeles en que vengan, libra. . . .	3	»	3	60
412-414	Cuchillos y tenedores grandes para trinchar, con cabo de asta, ballena, hueso, madera ó nácar, y los corvos, rectos ó de otras figuras ó tamaños para artes ú oficios, docena. . . .	3	20	3	80
413	Cuchillos con cabo de carey, hojuela de plata ó dorada, laton liso ó marfil, docena.	10	»	12	»
458	Encerados ó hules de todas clases, colores, dibujos ó formas sobre telas de algodon, cáñamo, lana ó lino, embetunados ó charolados por uno ó ambos lados, libra. .	2	»	2	40
(1) 465	Escopetas comunes ó regulares de un cañon para caza, una.	50	»	60	»
(1) 466	—dichas de dos cañones para id., una. .	100	»	120	»
(1) 467	—dichas de lujo, cualquiera que sea el número de sus cañones, una	200	»	240	»
498	Estampas de artes, ciencias ó de otra clase, dibujos, diseños, paisajes, paises ó planos en papel ó vitela, de todas dimensiones, grabados, litografiados, iluminados ó sin iluminar, tengan ó no relieves, sueltos ó encuadernados y las muestras para escribir, libra.	10	»	12	»
Ganado mular. 556	Mulos y mulas lechales, ó hasta un año, que concluirá en fin de junio, uno.	60	»	60	»
Ganado mular. 567	—de uno á tres años, uno.	100	»	100	»
Ganado mular. 568	—de tres años en adelante, uno.	170	»	170	»
653	Hilaza de cáñamo ó de lino sin torcer ó cruda, y la á medio blanquear, quintal. . . .	50	»	55	»
654	—Dicha blanqueada completamente, quintal.	65	»	70	»
655	—Dicha, teñida, quintal.	100	»	105	»
661	Hojas de cobre ó laton, en aguamaniles, bandejas, baulitos, candeleros, jaboneras, platillos para botellas ú otras piezas semejantes, para uso doméstico, charoladas ó pintadas. (Véase las respectivas partidas de cobre ó laton en quincalla comun.)				
Nueva.	Hoja de hierro ó laton en los mismos efectos, libra.	2	»	2	40
Idem.	—Dichas en bandejas finas, las maqueadas é incrustadas y los azafates de carton ó suela, libra.	6	»	7	20
671	Horquillas de hierro ó laton para prenderse el pelo, incluyendo para el adeudo el papel en que vengan prendidas ó empaquetadas, libra. . .	1	»	1	20
723	Juegos de ajedrez, chaquete, damas y dominó, de hueso, madera ó piedra, y las piezas sueltas de las mismas materias				

(1) Adeudarán los derechos las escopetas, aunque sean usadas, que introduzcan los viajeros ó conductores de carruajes; y si trajesen cajas ó accesorios, se exijirán los derechos correspondientes por separado.

Número de la partida.	NOMENCLATURA.	DERECHOS. En bandera nacional.		DERECHOS. En bandera estranjera ó por tierra.	
	para ellos; vengan ó no en cajas, incluyendo para el adeudo el peso de estas y de los tableros; como tambien los juguetes de badana, valdés, barro, carton, estaño, hierro, hoja de lata, hueso, laton, madera, pasta, plomo ó vidrio, las cerbatanas y las pelotas de goma, libra.	3	»	3	60
733	Lacre de todas clases, libra.	4	»	4	80
738	Lana de Sajonia, conocida con el nombre de primas electorales, en sucio, quintal.	63	»	68	»
739	—dicha lavada, quintal.	84	»	89	»
758	Laton en quincalla comun sin barnizar ni dorar, en piezas concluidas, como bacías, braseros, pies para los mismos, etc., libra.	4	»	4	80
Nueva.	—dicho dorado ó barnizado, en iguales objetos, libra. . . .	6	»	7	20
774	Lino en rama, quintal.	22	»	27	»
775	—dicho rastrillado, el quintal.	30	»	35	»
958	Paraguas, quitasoles y sombrillas de seda, y los en forma de bastones, uno.	10	»	12	»
Nueva.	—dichos forrados de tela de algodon, uno.	6	»	7	20
967	Peines, batidores, escarpidores, lendreras y peinecillos de carey, y las peinetas de lo mismo, onza. .	4	»	4	80
1084	Pistolas comunes ó regulares de un cañon, desde una tercia de largo, par.	30	»	36	»
1085	—dichas de dos cañones, par.	50	»	60	»
1086	—dichas ó cachorrillos de un cañon y de menos de una tercia, par.	24	»	28	80
Nueva.	—dichas de dos cañones, par.	40	»	48	»
Idem.	—dichas de cuatro ó mas cañones, una. .	40	»	48	»
Idem.	—dichas al pelo para tiro, vengan ó no en sus estuches, con todos sus accesorios, par.	100	»	120	»
1095	Plaqué de oro labrado, onza.	4	»	4	80
1358	Tejidos de lana llamados de lana dulce (que formarán partida aparte de los tejidos que comprende esta partida), vara cuadrada.	8		9	60

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en San Ildefonso á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

FOMENTO. *Real decreto, concediendo al marques de Rio Florido la construccion del ramal de ferro-carril desde Almansa á Alicante.* Publicado en 12 de setiembre.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Fomento sobre una solicitud del marques del Rio Florido, senador del reino y vecino de Alicante, á fin de que se le autorice para construir el ramal de prolongacion desde Almansa á Alicante; conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga al marques de Rio Florido concesion definitiva para construir de su cuenta el ramal de prolongacion desde Almansa á Alicante.

Art. 2.° La construccion se verificará con arreglo á los planos y pliegos de condiciones formados de órden del gobierno, despues que sean aprobados por mí, oidas la direccion general de Obras públicas y la junta consultiva de caminos.

Art. 3.° El concesionario presentará á mi gobierno en el término de quince dias el compromiso de empezar y de concluir las obras en los períodos que acuerde con la direccion general de Obras públicas.

Art. 4.° Se declara esta concesion comprendida en mi real decreto de fecha 26 de agosto último, por el cual se concede á las empresas de estos ramales el abono del interes anual de 6 por 100 por el tiempo y en la forma que en el mismo se determina.

Art. 5.° Gozará esta empresa de las gracias generales concedidas á todas las de la misma especie.

Art. 6.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de este mi real decreto, de cuya ejecucion queda encargado el ministro de Fomento.

Dado en San Ildefonso á cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTÍCULO X (1).

En uno de los artículos anteriores se dijo que los mayorazgos parecian irremisiblemente condenados en el terreno económico. En efecto, en el terreno económico es en el que principalmente fueron examinados por los que han estudiado sus ventajas é inconvenientes: todos unánimes consideraron á los mayorazgos como una de las causas de la decadencia de nuestra riqueza, y todos, con mas ó menos energía, clamaron para que se atajara un mal cuyas consecuencias funestas pusieron de manifiesto. Navarrete, Criales, Saavedra, Jovellanos, Floridablanca, Castro, Martinez Marina y Sempere y Guarinos, son los que mas contribuyeron á desacreditar la causa de las vinculaciones: á sus trabajos, á sus esfuerzos se debe el que la opinion se mostrara tan compacta, cuando las Cortes creyeron que era ya llegada la hora de llevar á término la obra comenzada en los reinados de Cárlos III y de Cárlos IV.

Y á la verdad que no era necesario acudir á las doctrinas económicas para condenar la causa de las vinculaciones: entre nosotros era una verdad de bulto, que saltaba á la vista hasta del habitante de las aldeas: bastaba ver una casa arruinada, una cerca caida, una heredad mal cultivada, para que instintivamente se pensara que eran fincas de mayorazgo. Ni debe esto parecer estraño; tiene una esplicacion natural. La traba de no enagenar los bienes, disminuye de un modo considerable sus productos, al mismo tiempo que despoja al poseedor de ese deseo, de ese afan que tiene el propietario de mejorar sus fincas y de aumentar los productos de lo que libremente le pertenece. El que sabe que no puede comunicar por medio de contratos, ni trasmitir por última voluntad los bienes que posee, no los estima como suyos. Reducido á la precaria situacion del usufructuario, piensa solo en el momento presente, en sacar todo lo que puede: el que mas hace se limita á conservar las heredades en el mismo pie que las recibió; pero no trata de emplear capitales para mejorarlas. Ni era raro ver destruir edificios monumentales que pertenecieron á mayorazgos, con el objeto de aprovechar los materiales para otros edificios, ó para venderlos; ni ver echar por tierra arbolados fructíferos con el objeto de malvenderlos como leña. Y estos males no eran precisamente consecuencia de la mala fe, ni de la incuria de los vinculistas, sin embargo de que era proverbial la desidia y el abandono que generalmente manifestaban en la direccion y cuidado de sus bienes. No: es menester convenir en que principalmente eran consecuencia necesaria de la institucion de los mayorazgos. Muy pocos poseedores de cuantiosas vinculaciones se dignaban descender al exámen del estado de sus fincas: comun era que pasaran toda su vida sin visitar los estados que, en dias gloriosos para las nobles casas de que eran sucesores, les habian dado influencia y poderío: las casas fuertes, los castillos feudales, los palacios magníficos, abandonados por una y otra generacion, venian al suelo, y con ellos se perdia la tradicion y la historia de familias poderosas: las fincas rústicas, entregadas en manos de administradores frecuentemente mas atentos á su interes que al de sus señores, se resentian como toda propiedad que no es conocida por su dueño. Muchos poseedores de mayorazgos desdeñaban visitar las aldeas, las villas y las ciudades subalternas de donde sacaban las rentas que disipaban en el fausto de la corte, en las delicias de las grandes ciudades, en los placeres de las capitales estranjeras: esto debia parecerles indigno de su grandeza: creian sin duda que habian nacido para gozar; que habian nacido para consumir, no para contribuir con sus talentos, con su instruccion y con su diligencia á que se aumentaran los productos, á que se enriqueciese el Estado al par que ellos se enriquecieran. De esto resultaba que, disminuyéndose sus ingresos al paso que sus

(1) Véanse los números 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 117 y 128.

gastos se aumentaban, consumieran con anticipacion las rentas, y que lejos de procurar hacer ahorros que en su dia pudieran servirles para la reparacion y mejora de sus fincas, llevaran sus gastos mas allá de lo que sus recursos permitian. ¿Y cómo habian de poder reparar sus palacios, cómo adelantar sus propiedades los que carecian de capital para hacer los considerables desembolsos que al efecto eran necesarios, los que carecian de crédito personal para encontrar quienes, con regulares condiciones, se los franquearan? Si los bienes que disfrutaran fueran libres, no faltaria quien sobre ellos les hiciese el adelanto necesario; podrian ademas vender una casa ruinosa para reparar otra; podrian poner en productos una finca infructífera con la venta de otra finca que, por su mal estado, tampoco nada les produjera. Pero la condicion inflexible de los mayorazgos rechaza tales medios: el poseedor no puede vender, no puede hipotecar un solo pie del terreno vinculado: á diferencia de todos los demas propietarios, está condenado á no poder valerse de una parte, tal vez pequeña, de su propiedad, para conservarla toda: está, condenado á morirse de sed, sufriendo el terrible tormento de ver pasar por delante de sus ojos un rio, á cuyas aguas le es imposible el acceso: su suplicio es parecido al que nos describe Virgilio que padecia el gloton de los infiernos:

Lucent genialibus altis
Aurea fulcra toris, epulæque ante ora paratæ
Regifico luxu. Furiarum maxima justá
Accubat, et manibus prohibet contingere mensas.

Pero, dejando aparte esta falta de medios que, por regla general, han tenido los poseedores de mayorazgos para hacer reparaciones y mejoras en las fincas vinculadas, fijémonos en los que, con mejor fortuna ó con mayor prevision, tenian en su poder cantidades disponibles, ó bienes libres, ó crédito personal, con cuyo auxilio pudieran evitar la destruccion de los bienes vinculados y procurar su aumento. Estos tampoco trataban de hacer gastos considerables en las fincas: á lo sumo cuidaban de su conservacion en la parte que exigia cortos dispendios; no levantaban por lo tanto los edificios derruidos; no hacian nuevas plantaciones, no abrian cauces con que se regaran las heredades vinculadas. Y obraban bien, por lo mismo que eran prudentes, por lo mismo que eran previsores. Sabian que una ley durísima, mejor ó peor interpretada, pero que en el foro era entendida uniformemente, hacia que las mejoras y reparaciones hechas en las fincas de mayorazgos cedieran al mayorazgo; que ni las mujeres de los que habian empleado en tales gastos las dotes que habian recibido, ni los hijos, pudiesen sacar como legítima lo que en ellas se hubiese invertido.

Era necesario ser un padre que no tuviera sentimientos de tal, ó un marido cruel, para privar á su mujer y á sus hijos de lo que legítimamente les correspondia, con objeto de darlo á uno solo de sus hijos, al mas favorecido por la fortuna, al que debia sucederle en el mayorazgo.

Pero supongamos á un poseedor con sobrados medios para atender con sus bienes libres á la reparacion y mejora de las heredades vinculadas: ni aun de él podria esperarse que empleara sus capitales en sostener, en hacer progresar las fincas del mayorazgo. ¿Y para qué? ¿Para que las casas y heredades pasaran despues á un sucesor frecuentemente desconocido, muchas veces odioso, y casi siempre ingrato? ¿Para privarse del consuelo de dejar la parte de sus bienes invertida en el mayorazgo á las personas á que mas amara, haciéndose intestable con respecto á ella? ¿Para invertir cuantiosos bienes en un mayorazgo sin gozar de la gloria del fundador, ni hacer los llamamientos á su gusto, ni poner las condiciones que le agradaran? No: es menester conocer que no abunda el mundo de hombres que lleguen á tal grado de locura.

Agrégase á lo espuesto que los poseedores de mayorazgos, al menos de los de alguna importancia, no cultivan por sí las tierras: las dan en arrendamiento, y ni aun se entienden directamente con los arrendatarios, sino que al efecto tienen administradores que á su vez

están sujetos á otros administradores ó apoderados generales de las casas, sistema complicado, pero necesario para que haya regularidad en los arrendamientos y en la percepcion de las rentas. Estas personas intermedias entre el poseedor y el cultivador alejan al primero de la vigilancia, cuidado y mejora de sus fincas, debilitan su interes, aumentan las clases estériles, hacen escasear los brazos para la agricultura y para la industria, y disminuyen los productos. Larga seria nuestra tarea si quisiéramos examinar la cuestion de mayorazgos bajo los diferentes aspectos en que puede ser considerada en el órden económico: esto no cabe en los límites que nos hemos trazado, ni es necesario, porque lo dicho basta para convencerse de cuán perjudiciales son á la pública riqueza.

Y mucho menos necesario es cuando tenemos hoy á nuestra vista un elocuente y vivo testimonio de los males que ocasionaba la amortizacion, y de los bienes que la desamortizacion ha producido: las fincas que, oprimidas antes por la férrea mano de las vinculaciones, han entrado en la condicion de bienes libres, ven cambiado su aspecto; los edificios han comenzado ya á levantarse de su mal estado y de sus ruinas; los campos, con los nuevos capitales en ellos empleados, han multiplicado su fertilidad y su riqueza.

Por lo que queda espuesto en este y en los artículos anteriores se infiere con cuánta razon la comision de las Cortes, que en 1820 dió su luminoso dictámen para la supresion de los mayorazgos, comision compuesta de varones ilustres, que despues han pertenecido á las diferentes parcialidades del partido liberal, Cano Manuel, Giraldo, Fernandez San Miguel, Calatrava, Vadillo, Rey, Manescau y Martinez Marina, decia: *La institucion de los mayorazgos pugna con los progresos de la poblacion y de la agricultura; introduce la pobreza y el desaliento, fomenta las semillas del mal moral, entorpece los movimientos progresivos de la aplicacion y de la industria, divide los miembros de la sociedad, turba la armonía y concordia de las familias, destruye el derecho de propiedad, y se halla en oposicion con todos los principios de sociabilidad y de justicia universal, y con las leyes mas sabias de los gobiernos primitivos y aun con las antiguas de nuestros reinos.*

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

REVISTA DE LOS ACTOS OFICIALES.

Vista de los procesos á los fiscales y promotores.—Fundamento de los fallos en cuestiones de competencia.—Servicio de la guardia civil.—Separacion de penados.—Pago de la correspondencia de oficio á los tribunales y jueces.

Faltos de espacio para las varias atenciones á que está consagrado EL FARO NACIONAL, tenemos pendiente hace tiempo la publicacion de una REVISTA OFICIAL que nos propusimos insertar periódicamente en compensacion de los *comentarios* y en la que examinaremos, dentro del círculo que la ley nos permite, el espíritu y tendencia de las disposiciones de mayor interes que adopta diariamente el gobierno de S. M., especialmente en aquellos ramos que son propios y peculiares de nuestro instituto, ó que pueden afectar á los derechos de las diferentes clases á quienes procuramos servir y representar por medio de este periódico.

Vamos á dar hoy principio á estos trabajos, debiendo advertir, para gobierno de nuestros lectores, que no comprenderemos en esta REVISTA aquellas disposiciones de alta trascendencia en la administracion de justicia, que merezcan ser tratadas con mayor estension y detenimiento, y á cuyo exámen creamos necesario consagrar uno ó mas artículos especiales. El estudio y exámen filosófico de estas disposiciones, en las que, ora se plantea una importante reforma, ora se establece un nuevo sistema en la administracion de justicia, ora se trasforma y organiza bajo distintas bases tal ó cual ramo del servicio público, tendrán su lugar propio y conveniente en la SECCION DOCTRINAL del periódico, reservando para la REVISTA el juicio crítico de aquellas otras reales órdenes y decretos que, aunque de interes y utilidad para nuestros lectores, puedan ser exactamente apreciadas y aun comentadas en conjunto en un solo artículo.

Trazada esta línea divisoria entre los trabajos que han de reemplazar en lo sucesivo, y con ventajas para nuestros suscritores y para la marcha del periódico, á las observaciones y ligeros comentarios que anteriormente, y hasta la prohibicion de coleccionar en libro aparte los decretos, acostumbrábamos poner al pie de muchos de ellos, vamos á echar una rápida ojeada sobre algunas de las principales disposiciones que creemos de mayor interes para los suscritores á nuestro periódico, omitiendo otras, por ser de menos importancia, ó por habernos ya ocupado de ellas, ó por haber pasado la oportunidad de tratarlas.

Vista de los procesos á los promotores fiscales. La real órden de 29 de julio último (1) en la que, recordando el cumplimiento de la circular de 4 de julio de 1849, se manda que los jueces de primera instancia hagan saber á los fiscales y promotores la formacion de los procedimientos que principien, y les den *vista* de los sumarios siempre que la pidan, ha sido, segun nuestras noticias, una justa y natural consecuencia de ciertas rivalidades, que, aunque sostenidas de buena fe y con recta intencion entre los dos principales funcionarios que intervienen en la administracion de justicia, cuales son los jueces y promotores, han perturbado algunas veces la armonía que debe reinar entre ellos, y producido escisiones y conflictos desagradables. El señor ministro de Gracia y Justicia, al aconsejar á S. M. la citada real disposicion, ha tenido sin duda por objeto evitar estas perturbaciones, que no por ser leves dejan de afectar al decoro de los tribunales, y aun á la majestad de la justicia misma, que no puede menos de reflejarse en las personas de los funcionarios públicos que sirven en esta institucion sagrada. Para cumplir este laudable propósito, se dictó la real órden de 4 de julio de 1849 en armonía con el art. 45, párrafo 2.° de la constitucion de 1845, en el que se consigna que «corresponde »al rey cuidar de que en todo el reino se admi»nistre pronta y cumplidamente la justicia.»

La representacion de los fiscales y promotores en las causas criminales no es la de una parte cualquiera. Llamados á defender el cuerpo moral de la sociedad, y á hacer oir la voz viva de la ley, ora en defensa del inocente, ora en castigo del criminal, preciso es, si han de desempeñar estos funcionarios dignamente su gravísimo cargo, no solo que se les faciliten todos los medios necesarios para ello, sino tambien que se les tribute toda la consideracion que pide su alto ministerio. Si el fiscal es la voz imparcial de la ley, y el juez el brazo poderoso de la justicia, necesario es que la voz que pide lo justo, y el brazo que lo ejecuta, consultando su propia conciencia y los preceptos de la misma ley que se invoca, marchen unidos á un fin, y se presten mutuo auxilio. En los juzgados de primera instancia, en que la unipersonalidad del tribunal permite la rapidez, la actividad y la diligencia, que no son tan fáciles en los colegiados, produce los mas felices efectos ese mútuo é inteligente auxilio entre el juez y el promotor. Cuando ambos funcionarios proceden de acuerdo y trabajan en armonía, no hay dificultad que no venzan: y reunidos hácia un punto y con direccion á un mismo objeto los esfuerzos del abogado de la ley con los del encargado de hacer respetar y cumplir sus mandatos, la justicia no puede menos de ser administrada con rectitud, imparcialidad y presteza.

Representando el fiscal los intereses de la sociedad, y llevando por norma de conducta los principios de la justicia y los preceptos de la ley, nada debe haber para él reservado en los sumarios. Antes, por el contrario, si interviene con su ilustrado consejo en sus primeras diligencias, la marcha de los procedimientos será mas acertada y rápida, el descubrimiento de la verdad será mas fácil, la vindicta pública tendrá mayor seguridad en el castigo de los delitos, y la inocencia mas sólidas garantías de triunfo. Cuando la causa entre en el plenario, los trámites de acusacion serán mas rápidos, conociendo ya el fiscal desde el principio la cuestion sobre que formule su juicio; y la apreciacion que haga en su dia de las pruebas de los procesados será igualmente mas exacta y filosófica, sabiendo, como sabrá prácticamente de antemano, el carácter y las condiciones morales del reo, el resultado de las primeras diligencias, en las que por lo comun aparece la verdad de los hechos, y todo lo demas que pueda conducir á los altos fines que se propone la ley en los juicios criminales, que son los de asegurar el castigo del culpable, sin oprimir ni molestar inútilmente al desgraciado que, siendo inocente, tiene que pasar por la penosa y dura prueba de un procedimiento judicial, para justificar su inocencia.

La real órden de que nos ocupamos viene, pues, á ratificar con esta nueva decision del alto poder en cuyo nombre se administra la justicia, el saludable principio de que los promotores fiscales son los auxiliares mas eficaces de la autoridad judicial, y que forman ambos un mismo cuerpo, aquellos pidiendo la observancia y cumplimiento de la ley, y esta haciendo respetar en todas partes su imperio soberano.

Lejos, muy lejos de los tribunales de justicia esas rivalidades y cuestiones de amor propio, que alguna vez hemos visto con dolor suscitarse entre los jueces y promotores. Respetables y dignos de aprecio ambos funcionarios, uno y otro ejercen un ministerio que tiene igual objeto, y se propone los mismos fines: guardando cada uno su posicion y carácter, deben marchar unidos como compañeros y comprofesores que son de una misma ciencia, sin otra rivalidad que esa emulacion noble que inspira é impulsa á los hombres de bien, y les escita á distinguirse de los demas por el fiel cumplimiento de sus deberes. La rivalidad de un ilustrado celo por la justicia: hé aquí la única rivalidad honrosa para ellos y útil para la sociedad.

Viniendo la real órden á corregir los abusos de una indiscreta reserva de los sumarios á los promotores fiscales, debe procurarse por estos no incurrir en el estremo opuesto. Las exageraciones en uno y otro estremo son siempre peligrosas y enemigas de la verdad; y no ha de darse ni por los jueces ni por los promotores tan violenta interpretacion al precepto de S. M., que la administracion de justicia se entorpezca y retarde con vistas, comunicaciones y traslados inútiles. La prudencia y la sensatez deben regular la conducta de uno y otro funcionario, así en este punto como en todos los demas en que su respectivo ministerio les convida á marchar en perfecta armonía.

Fundamento de los fallos en cuestiones de competencia. Aunque de menos trascendencia que la real órden de que acabamos de hablar, merece tambien figurar en esta ligera Revista la dictada en 22 de julio (véase el núm. 115, pág. 493), y por la que se encarga á los juzgados y tribunales el cumplimiento de lo mandado en el real decreto de 4 de junio de 1847 respecto á fundar en hecho y derecho las sentencias en que aquellos se declaran competentes ó incompetentes. El real decreto que se cita en esta real órden, al trazar las reglas que deben observarse para la sústanciacion de las cuestiones de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas, acordó el fundamento y razonamiento de las sentencias en el *hecho y en el derecho*, no solo como una garantía de que la justicia y no la arbitrariedad habian de

(1) Véase en el número 115, pág. 487.

ser el motivo del fallo, sino tambin con el fin de dar mayor espedicion y rápidez en el Consejo Real á la decision de tales espedientes. Presentadas en un pequeño pero exacto cuadro las razones fundamentales de la decision de una y otra autoridad, pueden apreciarse mas fácilmente en el exámen comparativo que de ellas haga el Consejo, y la resolucion llevará consigo mas garantías de acierto, que si los motivos de la decision del espediente han de buscarse en todo el curso de una tramitacion muchas veces complicada y voluminosa.

Si la práctica de fundar las sentencias es una práctica altamente sabia y justa en toda clase de negocios; tratándose de los conflictos entre autoridades de distinto fuero, hay hasta consideraciones de decoro y delicadeza que aconsejan el que aquellas se funden y razonen: pues no parece conforme con los respetos que deben guardarse los funcionarios de uno y otro órden el no espresar los motivos que les llevan á sostener la competencia de la jurisdiccion que ejercen: ni seria tampoco arreglado el que la omision de estos razonamientos dejara sin defensa la conducta de la autoridad administrativa y judicial, que han fallado la cuestion de la manera que les ha parecido justa. Hasta por interes y decoro propio debe observarse fielmente este precepto.

Servicio de la guardia civil. Sin perjuicio de que ya en otra ocasion, ocupándonos de las dificultades y entorpecimientos que sufre en el pais la justicia, sin culpa de los que la administran, hemos manifestado el vacío gravísimo que se notaba en el nuevo reglamento publicado recientemente para el servicio de la guardia civil (véase el núm. 122, pág. 598), no podemos menos de reproducir y esforzar en este lugar la propia idea, rogando al gobierno de S. M. que no la desatienda, en beneficio de esa misma sociedad, á quien se trata de proteger y se proteje realmente por medio de la utilísima institucion de la guardia civil.

No es de nuestro instituto, ni entra tampoco en el plan de esta ligera Revista el averiguar si es ó no cabal y acertado el sistema de organizacion adoptado, y si convendria ó seria preferible algun otro para el mejor servicio de este benemérito cuerpo. Nos limitamos á examinar este asunto en relacion con la administracion de justicia, de cuyo estremo se trata en el art. IV del reglamento.

Siendo el principal objeto de la guardia civil la conservacion del órden y la proteccion de las personas y de las propiedades, segun se espresa en el artículo 1.º del reglamento, y siendo los tribunales de justicia los encargados de defender estos preciosos intereses por medio de la aplicacion de las leyes, claro es que aquel cuerpo debe ser, en la generalidad de los casos, el brazo auxiliar de la justicia. Este auxilio deberia, á nuestro juicio, ser su ocupacion preferente, y no un objeto de segundo órden, como parece revelarse en el art. 16 y en otros varios del reglamento. Muy justo es, y aun de absoluta necesidad, el que la guardia civil, llevando á sus jefes naturales á la cabeza, persiga á los malhechores en sus guaridas, vigile los caminos, y se coloque como cetinela celoso de la seguridad pública en todos los sitios en que amenace algun peligro á las personas ó á las propiedades; pero estos servicios importantísimos deben conciliarse con el sagrado y vital de prestar á los tribunales de justicia el auxilio que necesiten en ciertos casos. La jurisdiccion, sin imperio ni fuerza que haga respetar sus mandatos, es inútil y aun ilusoria en la sociedad, y de nada sirve que el tribunal decrete la captura del criminal y fulmine contra él todo el rigor de las leyes, si no tiene á su disposicion medios prontos, seguros y eficaces para hacer efectivas sus providencias, siempre y en todos los casos que se presentan.

Si el tribunal ha de pedir permiso á los gobernadores de las provincias para obtener el auxilio de la guardia civil en los casos en que lo necesite, es seguro que se malogrará muchas veces el resultado de los esfuerzos de los jueces, y que, perdiéndose un tiempo precioso, se dará lugar frecuentemente á la fuga de los reos, á la pérdida de los efectos robados en las causas que sean de robo, y á otros inconvenientes no menos graves, haciéndose ineficaz y estéril la accion de la justicia. Creemos que una comunicacion de aviso á la autoridad civil seria bastante, siempre que se trate de fuerza que no esté ocupada de un determinado servicio activo.

Ademas, tampoco creemos conveniente que se establezca por regla general en el art. 18 que los jueces hayan de dar razon del objeto para que necesitan el auxilio de la Guardia civil. Si esto se entiende prudentemente, no se ofrecerán dificultades graves; pero si no hay suma discrecion y pulso por parte de las autoridades civiles y militares, y exigen estas en determinados casos que se les esplique la razon y el motivo por que se pide el auxilio, corre gran riesgo el secreto de los sumarios, y se hará muchas veces difícil é imposible el castigo de los delitos.

Creemos que, puestos de acuerdo sobre este punto importantes los señores ministros de Gobernacion y de Gracia y Justicia, deberian acordar los medios mas convenientes para evitar los obstáculos, que, á nuestro parecer, opone el capítulo IV del citado reglamento, sin voluntad ciertamente de su celoso autor, al rápido y seguro acierto de la administracion de justicia.

Separacion de penados. Tenemos singular complacencia al observar por la lectura de la real órden de 3 de este mes (véase el núm. 127, página 682), en que se trata de esta interesante materia, que el gobierno de S. M., dócil á los justos clamores de la opinion en este punto, ha acordado que se lleve á efecto desde luego la separacion que debe haber entre los penados por delitos graves, y los que lo han sido á una ligera pena por transgresiones leves ó por delitos puramente políticos. Materia es esta sobre la cual hemos consignado nuestras ideas estensamente en las columnas de este periódico, y nada tenemos que añadir, sino felicitarnos, por si nuestras indicaciones, algunas recientes, sobre este importante objeto, han podido tener alguna pequeña parte en la decision de S. M. ¡Ojalá llegue pronto el dia en que podamos tributar igual elogio al deseado establecimiento de las casas de correccion, que se hacen cada dia mas necesarias, si nuestro sistema penitenciario se ha de poner en armonía con las prescripciones del Código penal, y con los adelantos que se observan en otros paises en este interesante ramo de la administracion! Bueno es que ínterin llega este dia, se vayan haciendo las reformas mas urgentes y que sea posible plantear desde luego. Entre otras nos permitimos recomendar al celo y vigilancia de los señores ministros de Gracia y Justicia y Gobernacion la correccion de ciertos abusos que se cometen en algunos establecimientos penales, segun se nos informa, ya imponiendo cadenas á los penados que no merecen llevarlas, ya ali-

viando de ellas á los que por la gravedad de sus condenas deben sufrir esta molestia, ya cometiendo otras arbitrariedades semejantes en el trato de los penados. El girar una visita á los establecimientos penales, con el fin de averiguar la exactitud de los hechos que diariamente se denuncian, y arbitrar los remedios convenientes para corregir los abusos que puedan notarse, daria ciertamente favorables resultados al buen órden de nuestras cárceles y presidios, y hasta para la justicia y la humanidad, interesadas en que los que sufren la pena que la ley les ha impuesto por sus delitos, ni sean injustamente atormentados ni disfruten tampoco de preferencias ni exenciones odiosas.

Pago de la correspondencia de oficio á los jueces y tribunales. Conocidos son de nuestros lectores los esfuerzos que ha hecho EL FARO NACIONAL en diferentes artículos, pidiendo al gobierno de S. M. el alivio de la pesada carga que se habia impuesto á los jueces y tribunales con motivo de la abolicion de la franquicia de la correspondencia de oficio en los términos que se conocia con anterioridad á los reales decretos de 24 de setiembre y 17 de diciembre del año anterior; dictados con la idea de corregir los abusos que se cometian en este ramo, pero que, llevando esta idea hasta un punto exagerado, produjeron infinitas quejas por parte de los funcionarios á quienes las nuevas disposiciones imponian un injusto gravámen. La real órden de 10 de este mes, que publicamos en el número de hoy (pág. 711) se ha propuesto arreglar este punto por lo respectivo á las dependencias del ministerio de Gracia y Justicia; y preciso es reconocer, examinadas imparcialmente sus disposiciones, que, si bien se dejan subsistentes muchos de los embarazos y dificultades que ofrece la formacion de esas cuentas que se exigen, por la clase de comprobantes que han de acompañarles, por fin se ha atendido á la reclamacion que tantas veces hemos hecho en nombre de los jueces y tribunales, para que no se les exija, como se ha exigido en algunos puntos, el pago efectivo de la correspondencia al tiempo de recibirla; obligándolos á adelantar de su peculio cantidades no despreciables, cuyo reintegro se verifica de un modo tardo, difícil y penoso. Los perjuicios que esto ocasionaba á la administracion de justicia eran incalculables; porque algunos jueces, ó faltos de fondos, ó que no tenian por conveniente hacer tales adelantos, dilataban el recibir su correspondencia uno, dos ó mas dias, siguiéndose los males consiguientes á esta dilacion.

El artículo 5.° de la real órden que nos ocupa, parece que resuelve esta dificultad; puesto que el resultado de las cuentas que presenten los jueces y tribunales á los administradores de correos, se dará por *ingresado* en ellas como *dinero efectivo*. Esto era lo justo y razonable; y por este medio se concilian, á nuestro juicio, dos estremos importantes, el evitar todo fraude en esta materia, y el libertar á los jueces de una carga que, ó habia de ser perjudicial á sus intereses, si la aceptaban voluntariamente, ó contraria á la pronta administracion de justicia si se resistian á llevarla.

En la *Gaceta* del 15 hemos visto una real órden dirigida por el señor ministro de la Gobernacion á los señores gobernadores de las provincias de Andalucía, y que insertaremos en el número próximo con los demas decretos pendientes, en la cual, haciéndose mérito de los felices resultados que ha producido en las referidas provincias la persecucion de los malhechores, se reconoce innecesaria la autorizacion que fue concedida á los capitanes generales para declararlas en estado escepcional, dejando, sin embargo, vigente dicha autorizacion, para solo el caso de que las circunstancias lo exijan en lo sucesivo.

Nos complacemos sobremanera en que el gobierno, en su alta prudencia, haya vuelto las cosas á su estado normal, restituyendo á los tribunales civiles su interrumpida autoridad para conocer del castigo de los delitos comunes: pues así se desprende de la citada real órden, que es digna del mas alto elogio por el respeto que, á traves de sus esplicaciones, hemos creido ver en ella á favor de la jurisdiccion ordinaria. Nuestros lectores recordarán las observaciones que consignamos poco hace sobre este grave asunto en EL FARO NACIONAL (núm. 125, pág. 658); y, consecuentes con nuestras ideas, faltaríamos á la justicia si dilatásemos un momento el tributar á esta real disposicion la alabanza que se merece, así como manifestamos entonces, con leal pero respetuosa franqueza, los inconvenientes que, sin voluntad del gobierno de S. M., podria producir la autorizacion á que nos referimos.

Ha dado principio en las *Gacetas* del 17 y 18 la publicacion del reglamento de estudios, tiempo hace anunciado. Sentimos no disponer hoy de espacio bastante para insertar lo que hasta ahora ha dado á luz la *Gaceta*, que es una pequeña parte de este importante y estenso documento. Procuraremos dar principio á su insercion en el número próximo; y asimismo dedicaremos algun espacio en la parte de fondo de nuestro periódico, para examinar detenidamente una disposicion de tanta gravedad y trascendencia, y que versa sobre un ramo el mas interesante sin duda para la felicidad pública.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA SEGUNDA.

Vista en grado de súplica de los autos entre el escelentísimo señor intendente de la Real Casa y Patrimonio y la sociedad Page, Jordá y compañía, sobre que dejen libres las fincas cedidas para el establecimiento de la fábrica de San Fernando.

Presidente. Sr. García de la Cotera.
Ministros.. Sres. Calderon Collantes, Pacheco y Bataller.
Abogados.. Sres. Monreal, consultor de la Real Casa; Perez Hernandez; Lopez Valdemoro (D. Felipe); Malats, y Page y Alvareda.
Relator.... Sr. Teso.

En los dias 14 y 15 del corriente ha ocupado la atencion de la Sala Segunda de esta Audiencia territorial la vista del pleito que desde el año de 1842 viene sosteniendo el Real Patrimonio con la sociedad de la fábrica de algodones sita en el real sitio de San Fernando, hoy subrogada en los derechos y acciones de D. Enrique O-Dolffus, sobre rescision de un contrato y desalojo de las fincas y terrenos

que aquella ocupa. La entidad del negocio por una parte, y por otra el rango de los litigantes y los nombres de sus abogados defensores, atrajeron una concurrencia numerosa, en la que figuraban muchos letrados y jóvenes que empiezan ó siguen la noble profesion de la abogacía. Con satisfaccion observamos que cada dia se despierta mas la aficion al estudio de los debates jurídicos, y que la juventud que se dedica á la carrera de la jurisprudencia acude solícita á ellos, principalmente cuando, con razon, espera sacar útil enseñanza de los informes que pronuncian en estrados personas que ya han ganado sus títulos para el magisterio. Por eso sentimos ver todavía subsistente la antigua rutina de obligar á los oyentes á estar en pie, como si la comodidad pudiera oponerse de modo alguno al decoro y al respeto que se debe á los tribunales. Hecha esta ligera digresion, que debe sernos lícita, en gracia de la importancia que atribuimos á la publicidad de estos debates, como una de las garantías mas eficaces de la administracion de justicia, pasemos á ocuparnos de la historia del negocio que se ha agitado por tanto tiempo entre la Casa Real y la sociedad Page, Jordá y compañía, segun lo que pudimos oir y resulta del largo apuntamiento leido en la audiencia del dia 14.

En el año de 1829 solicitó y obtuvo D. Enrique O'Dolffus permiso para establecer en el Real Sitio de San Fernando y en el edificio que fue hospicio, una fábrica de hilados, tejidos y estampados de algodon, que pudiera competir y aun sobrepujar á las mejor montadas de Europa. En la real órden de concesion comunicada por la secretaría de la mayordomía mayor al entonces administrador de dicho Real Sitio, D. Manuel Aleas, en 8 de junio de 1829, se establecian las siguientes condiciones: 1.ª Que el disfrute de O'Dolffus sin pago de derechos seria por veinte años, y de su cuenta la reparacion de todo él para dejarlo corriente, á fin de establecer su fábrica, y cumplido aquel plazo, satisfacer en lo sucesivo á la real administracion del mismo Sitio los alquileres á una prudente regulacion, si continuase ocupándolo. 2.ª Que se le concederia grátis y perpetuamente el terreno necesario para la construccion de los edificios que levantase de nueva planta, reservándose, sin embargo, S. M. el dominio directo, como señor y dueño del solar 3.ª Que se señalaria un terreno en el soto, equivalente al que O'Dolffus pedia para secar las telas, y se estipularia con la administracion el pago de un cánon anual. 4.ª Que se obligaria O'Dolffus á limpiar por primera vez las cañerías de aguas dulces y saladas, para suministrar aguas á la fábrica, porque la dotacion de ellas apenas alcanzaba para surtir al vecindario y para los riegos á que estaban destinadas las últimas. 5.ª Que se facilitarian para parte de las cincuenta familias que proponia traer del estranjero, las pocas casas vacantes que habia en aquel sitio, con la obligacion de repararlas á reintegro de alquileres anuales. 6.ª Que seria obligacion del mismo O'Dolffus costear los reparos interiores necesarios á la conservacion de los espresados edificios y los desperfectos que hubiese en ellos por descuido. 7.ª Que se concederia á Odolffus la preferencia en la compra de maderas y leñas para solo el uso y servicio de la fábrica á precios corrientes. 8.ª Que S. M. tomaba bajo su real proteccion el nuevo establecimiento, que se denominaria *Real fábrica de San Fernando*; concediendo al administrador ó al que le sucediese en su destino el título de protector de la misma. Y 9.ª Se pactaba la prestacion, ante todas cosas, de las fianzas suficientes, en fincas situadas en España, á la seguridad de cuanto en esta obligacion se contrataba.

En este concepto, y despues de prestadas por O'Dolffus las correspondientes fianzas, y de obligarse este y el administrador del Real Patrimonio, en la parte que respectivamente les correspondia, á la observancia de las condiciones insertas en la real órden de 8 de junio de 1829, con sumision á los jueces, tomó O'Dolffus posesion del local y terrenos que habia pedido y se le habian mandado entregar por real órden de 31 de agosto de 1831. Así las cosas, en 23 de diciembre del propio año recurrió de nuevo O'Dolffus á la munificencia de S. M., solicitando que el edificio y terrenos concedidos, así como otros que él señalase como necesarios para nuevas fabricaciones, se le concediesen en enfitéusis á censo perpetuo, pues «esta será, decia, la manera de constituir el establecimiento bajo la sancion solemne de una perpetuidad y de una garantía estable y permanente.» A esta peticion se sirvió tambien acceder S. M. por real órden de 21 de setiembre de 1832, concediendo á O'Dolffus el aumento de terreno que pedia, como indicaba el administrador del Real Sitio, con quien debia ponérse de acuerdo al efecto, y la dacion del edificio de la fábrica á censo enfitéutito, con las obligaciones y condiciones propias de este contrato, reservándose el dominio mayor y directo, y bajo el cánon anual que se regulase, otorgándose al efecto la correspondiente escritura.

En tal estado, hizo O'Dolffus cesion de la fábrica en favor de los Sres. D. Felipe Riera, D. Antonio Jordá y D. Eusebio Page, en virtud de transaccion aprobada por S. M., en que se comprometian á emplear, en aumento de la fábrica, hasta la cantidad de cuatro millones de reales. Puestos en posesion, solicitaron en 1.º de setiembre de 1833 el otorgamiento de la escritura de enfitéusis, al que accedió S. M. la Reina en 28 de octubre, autorizando á este fin, para intervenir en la fábrica y estender el pliego de condiciones, á su administrador del Real Sitio: en 6 de marzo de 1833 acudió Riera á S. M., pidiendo se modificase la real órden, en cuanto á la intervencion directa, por ser perjudicial al fomento de la fábrica, y que se comprendiesen en la cesion los terrenos que para pajares y boyería se habia S. M. reservado, á lo que, oido el dictámen del ministerio de Fomento, se sirvió acceder S. M., mandando, por real órden de 8 de marzo de 1834, que la intervencion se limitase á presentar la compañía dos memorias, una á la mayordomía mayor y otra al ministerio de Fomento, de los gastos y adelantos hechos en la fábrica. En 22 del mismo mes elevó á S. M. el administrador el pliego de condiciones, á que contestó la compañía en 28 de agosto oponiéndose á ellas, por ser, en su concepto, exorbitante el cánon que se pretendia imponer, y no poder comprometerse á edificar las casas en el término de un año que se les preceptuaba, manifestando al propio tiempo que lo haria cuándo y cómo le conviniese, pues le era preciso atender con los capitales á objetos mas perentorios.

En este estado siguieron las cosas hasta 1838, en que mandó S. M. que se pactase lo conveniente con los socios, á fin de celebrar la escritura necesaria al resguardo de los mutuos intereses y sustituir al enfiteusis un arrendamiento ú obligacion se-

mejante, que, aunque por precio módico, reportara ventajas á los reales intereses. Al efecto parece se pasó oficio en 26 de mayo de 1841, que devolvió el Sr. Jordá, manifestando que él no era ya socio, y que el interesado en este asunto era D. Luis Page; y en su vista se pasó otro á dicho señor, quien lo devolvió asimismo en 8 de noviembre, diciendo que nada podia resolver, porque carecia de antecedentes, ni era posible se resolviese, ínterin no se terminasen los pleitos á la sazon pendientes entre los socios.

Como consecuencia de todo esto, el Real Patrimonio presentó demanda en 29 de setiembre de 1842 contra la sociedad mercantil Page, Jordá y compañía, pidiendo la rescision del convenio celebrado, y que esta dejase libres y espeditas al Real Patrimonio las fincas rústicas y urbanas que tiene cedidas para el establecimiento de la fábrica de hilados y tejidos de algodon en el Real Sitio de San Fernando, condenándola al pago de los réditos que adeudase desde 1829, prévia tasacion pericial, y al de los 800 rs. anuales que debia haber solventado desde 1834, por el terreno titulado *las Dehesillas*, por estar cedido para el propio objeto. De esta demanda se comunicó traslado á Jordá y Page, de los cuales el primero contestó declinando la responsabilidad sobre el segundo, y este que no podia admitir la notificacion, por no tener que ver con la sociedad en este negocio, y sí su difunto hermano D. Eusebio; en vista de lo cual presentó otro escrito el Patrimonio, manifestando que no eran fundadas las razones espuestas por Jordá y Page al oir la notificacion, ni debian por esto paralizarse los procedimientos, por lo cual suplicaba al tribunal hiciese saber otra vez el traslado á Jordá y Page, á D. Jaime Gibert, hermano político y representante de Riera, y á los herederos de D. Eusebio Page, con apercibimiento á todos de que, en el caso de no comparecer á usar de su derecho, se continuaria la sustanciacion con los estrados del tribunal.

Estimado así por auto de 5 de abril, y hecha la notificacion á los tres primeros y no á los últimos, por estar ausente su madre y curadora, se presentó escrito por parte de Riera, alegando que, con arreglo á lo estipulado en las condiciones de la escritura social, no debiera ser obligado á contestar, como tampoco D. Antonio Jordá ni los herederos de D. Eusebio Page, sino solo D. Luis, por ser el director y administrador de la fábrica, como estaba declarado por el tribunal de Comercio. En vista de esto, el Real Patrimonio pidió se hiciera saber la solicitud de Riera á D. Luis Page, de cuyo escrito se dió traslado á este, quien lo evacuó, diciendo que, en virtud de las razones que alegaba, sacadas de los hechos y contratos particulares entre los socios, se debia despreciar el artículo interpuesto por Riera, declarando que, tanto este como Jordá y los herederos de D. Eusebio Page, á quienes no se habia notificado y pedia se hiciera desde luego, debian ser obligados juntamente con él á mostrarse partes en el negocio. Confiriose traslado al Patrimonio, el cual lo evacuó diciendo que, sin embargo de no deber mezclarse en asuntos particulares de la sociedad, se adheria al artículo de Riera y pedia al tribunal se sirviera resolverlo como aquel solicitaba. De este escrito se dió traslado á D. Luis Page, que lo evacuó, insistiendo en su anterior pretension. Señalose dia para la vista; y por auto de 19 de abril de 1844 se declaró no haber lugar al artículo, decidiendo que el traslado debia entenderse con Riera, Jordá, Page y doña Josefa Alvareda, madre y tutora de los hijos de D. Eusebio Page.

Fallado ya este artículo, suscitose por D. Antonio Jordá un nuevo incidente sobre quién habia de contestar primero, el cual fue elevado en apelacion á la Audiencia; y decidido sin resultado alguno, fue contestada individualmente la demanda por todos los socios, que, calificándola de injusta é improcedente, pidieron la absolucion de ella con imposicion de perpetuo silencio al Real Patrimonio y las costas. De estas contestaciones se dió traslado á la parte actora, que lo evacuó, pidiendo al tribunal se sirviera declarar haber quedado sin efecto la concesion hecha por el Rey D. Fernando VII á D. Enrique O'Dolffus, en cuyos derechos y obligaciones se habia subrogado la sociedad de Riera y compañía; y que supuesto que ni con esta ni con aquel habia llegado á formalizarse contrato alguno cuya rescision fuere necesario reclamar, accediera á la parte segunda y principal de su demanda, disponiendo que la indicada sociedad dejara libres y espeditas al Real Patrimonio las fincas rústicas y urbanas cedidas para el establecimiento de la fábrica de San Fernando, y condenándola asimismo al pago de lo que adeudase, segun graduacion de peritos, por todo el tiempo que indebidamente habia disfrutado de las propiedades del Real Patrimonio. Los demandados contestaron individual y respectivamente; y recibido el pleito á prueba, en cuyo término presentaron las partes todas las que creyeron convenientes, siguió el juicio en primera instancia todos sus demas trámites, recayendo en 27 de octubre de 1848 el fallo siguiente:

«Resultando de estos autos que D. Enrique »O'Dolffus y sus cesionarios no han llenado el ob»jeto que ofreció el primero al solicitar la concesion »de edificios y terrenos en el real sitio de San Fer»nando para el establecimiento de una fábrica de »hilados, tejidos y estampados de algodon, y que »tuvo en cuenta y se propuso el señor rey D. Fer»nando VII al conceder uno y otro; y que no se »ha consumado la innovacion de contrato que des»pues se proyectó, se declara rescindido este, y en »su virtud se condena al Excmo. señor marques de »Casa Riera, á D. Luis Page, á D. Antonio Jordá »y á doña Josefa Alvareda, en el nombre que usa, »á que dentro de un mes, de como esta sentencia »cause ejecutoria, desocupen y dejen libres á dis»posicion del administrador del real sitio de San »Fernando los edificios y terrenos que en él ocu»pan actualmente; y se les absuelve en lo demas »que solicita el representante del Real Patrimonio »en su escrito de demanda.»

Apelada esta sentencia por los socios, y habiendo pretendido el representante del Real Patrimonio en 22 de abril de 1850 que se confirmara dicho proveido con las costas, se pronunció en 12 de marzo de 1851, por la Sala Primera, sentencia de vista, revocando la apelada y absolviendo á la sociedad Page, Jordá y Compañía, como cesionaria de D. Enrique O'Dolffus, de la demanda interpuesta por el Real Patrimonio, con la obligacion de que en el término de dos años cumplan las condiciones con que les fue hecha la real gracia por S. M. y otorguen la escritura de enfitéusis que les fue asimismo concedida, en el precio que se convinieren, y que si pasados los dos años no lo ejecutan, se les declare decaidos del derecho que la real gracia les concede, debiendo dejar á disposicion del Real Patrimonio los edificios y terrenos

concedidos. Esta sentencia fue suplicada por el representante del Real Patrimonio, quien en su escrito de mejora insistió en la pretension que ya tenia hecha en el de réplica en primera instancia; esto es, en que se declarara haber quedado sin efecto la concesion y se obligase á la sociedad Page, Jordá y compañía á dejar libres los terrenos que hoy ocupa en el Real Sitio de San Fernando, condenándole al pago de lo que adeude, segun peritos, por el tiempo que indebidamente ha disfrutado aquellas propiedades. Evacuado el traslado de este escrito por parte de los demandados, se señaló dia para la vista, que, como ya hemos dicho al principio de este artículo, se ha verificado el 14 y 15 del corriente en la Sala segunda de la Audiencia de este territorio.

En el número próximo daremos cuenta de los informes pronunciados por los letrados, que, así en representacion del Real Patrimonio, como en defensa de los socios, han tomado parte en estos debates.

CRONICA.

Próroga de licencia. Parece que se ha concedido nueva próroga de licencia, con objeto de restablecer su salud, al Sr. Almagro, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

—**Vacante.** Aun no se ha provisto, y, segun hemos oido, tardará todavía en proveerse la presidencia de Sala que en el Tribunal Supremo ha dejado vacante el fallecimiento del Sr. Mier.

—**Reforma aplazada.** Tenemos entendido que el temor de gravar el presupuesto del Estado aplazará por algun tiempo la anunciada y tantas veces suspendida reforma de los tribunales. Sensible es que este inconveniente retarde la adopcion de una medida que reclaman imperiosamente las circunstancias, y cuyas inmensas y reconocidas ventajas, si se plantean á la vez, como es debido, los Códigos de procedimientos, no pueden compararse con su coste material.

—**Causa notable.** Está próxima á terminarse en el Supremo Tribunal de Guerra y Marina la formada al subteniente retirado de infantería D. Rogelio Hernandez, por muerte á Gaspara Abascal, en el paseo de la puerta de Bilbao á Chamberí. El tribunal inferior ha impuesto al procesado la pena de cadena perpetua, y este ha interpuesto apelacion de dicha sentencia. Le defiende ante el Supremo Tribunal de Guerra y Marina el licenciado D. Cárlos Modesto Blanco, promotor fiscal que ha sido de diferentes juzgados, y últimamente de Torrelaguna.

—**Asesinato.** En el juzgado de primera instancia de Tarancon se ha comenzado y continúa sustanciándose con estraordinaria actividad, una causa criminal, en averiguacion de los autores del asesinato de D. José Luis Martinez, oficial del gobierno político de Cuenca, y secretario en comision del gobernador durante su permanencia en el referido pueblo; cuyo cadáver se encontró tendido y herido gravemente en la puerta de Martin Alcázar, vecino de dicha poblacion, poco antes de las once de la noche, en cuya hora dió parte el comisario de policía al juez y al gobernador, que al instante mismo se constituyeron en el referido sitio, acompañados del promotor fiscal, un escribano y dos facultativos. El herido espiró pocos momentos despues, sin haber podido prestar declaracíon alguna, no obstante que el juez permaneció á su lado mientras tuvo vida, esperando en vano la ocasion en que recobrase momentáneamente sus sentidos, y pudiese revelar el autor de aquel atroz atentado.

Cuantas diligencias practicaron en el acto mismo el gobernador y el juez, que, acompañado del promotor fiscal, estuvo recorriendo toda la calle, tomando mas de cincuenta declaraciones á personas de diferentes sexos, edades y condiciones, y reconociendo casas, bodegas y tejados, no han producido hasta ahora el resultado que seria de desear, segun nuestras noticias. En tanto, es general y unánime el sentimiento de indignacion que ha escitado este horroroso crímen, en el que concurre además la circunstancia de recaer en un hombre honrado y padre de familia, con esposa y dos hijos. Procuraremos tener al corriente á nuestros lectores de lo que resulte de este proceso, cuando lo permita su estado.

—**Títulos de Castilla.** Parece que existen hoy dia varios títulos de Castilla, cuyos poseedores se desconocen. Son estos los de *marqués* del Apartado, de Ayucena, de Herrera, del Jaral de Berrio, de San Juan de Rayas, de Santa Cruz de Inguanzo, de Santa Fe de Guardiola, de las Torres de Rada, de Uluapa, de Valle-Ameno, del Valle de la Cotina y del Villar del Aguila: y los de *conde* de Casa de Loja, de Medina y Torres, de Nuestra Señora de Guadalupe del Peñasco, de la presa de Jalpa, de Rábago, de San Mateo de Valparaiso, de Sierra Gorda, de Torre de Cosío, de Valenciana, de Valle de Orissava, y del Valle de Suchil. La mayor parte de ellos son de la última mitad del siglo pasado. La direccion general de contribuciones indirectas acaba de conceder un término de seis meses á los que se crean con derecho á ellos, para que presenten sus reclamaciones en el ministerio de Gracia y Justicia.

—**Fallecimiento de una criminal.** La célebre envenenadora Mad. Lafarge acaba de morir en Tarascon, departamento del Ariege, en Francia, á la edad de treinta y siete años, y á consecuencia de una afeccion al pecho, que ha combatido inútilmente con todos los recursos del arte. Parece que en los últimos años de su vida ha dado muestras de los mas piadosos sentimientos, y que en su hora estrema habia acudido á los consuelos de la religion, muriendo de una manera cristiana y ejemplar. Esto no obstante, los padecimientos que han debido desgarrar su alma desde la edad de veinte y cinco años en que tan triste celebridad adquirió por sus crímenes, habian convertido su cuerpo en un esqueleto animado. Ha sido enterrada, por disposicion suya, junto al coronel Andoury, íntimo amigo de su padre, de quien habia recibido muchos consuelos en sus grandes infortunios.

—**Fiscal de Hacienda.** Tenemos noticia de que por real decreto de 4 de este mes ha sido nombrado fiscal de Hacienda en la ciudad de Córdoba el Sr. D. Francisco Javier Valdelomar, baron de Fuente de Quinto, y sugeto muy apreciable por sus conocimientos y por sus anteriores servicios.

—**Aprehensiones de criminales.** 173 criminales han sido aprehendidos en Madrid en la semana que concluyó el domingo anterior, por los varios delitos de robo, heridas, prostitucion, escándalos, moneda falsa, reventa de billetes, insultos á la autoridad y otros.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 23 DE SETIEMBRE DE 1852. NÚM. 130.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

FOMENTO. *Real órden, autorizando á D. Mariano Villalonga para construir un horno alto de fundicion de mineral, aprovechando las aguas del Llobregat.* Publicada en 12 de setiembre.

Visto el espediente instruido en ese gobierno civil á instancia de D. Mariano Villalonga, vecino de Figueras, en solicitud de real autorizacion para construir un horno alto para fundicion de mineral de hierro en terreno de su propiedad, sito en el término de Buscarós y lugar llamado el Feudo, entre la carretera real y la orilla izquierda del rio Llobregat, debiendo aprovechar como fuerza motriz las aguas de dicho rio y las del Mardensá allí afluyente, mediante la construcion de una represa y acequia; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al espresado D. Mariano Villalonga la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y de que el ingeniero de la provincia ha de dictar las precauciones con que ha de construir la presa de la manera que mas facilite el paso de las aguas en las avenidas, quedando siempre sujeto á aumentar aquellas si las que hoy se adopten resultasen insuficientes, tomando V. S. por medio de los empleados del ramo de montes las que conceptúe necesarias para evitar los daños que la junta de agricultura recela del carboneo. Es asimismo la voluntad de S. M. que para que la obra pueda tener efecto es necesario el avenimiento de los propietarios de los terrenos que ha de afectar aquella, y que Villalonga ha de conservar la fuente mineral de la Robillada, de suerte que el público pueda usarla como lo verifica hasta ahora, ó de un modo equivalente.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado, devolviéndole el plano aprobadó, rubricado por el director general de agricultura. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de agosto de 1852.—Reinoso.—Señor gobernador de la provincia de Gerona.

IDEM. *Real órden, autorizando á D. Jacinto Monclús para construir un molino harinero, aprovechando las aguas del Segre.* Publicada en 12 de setiembre.

Visto el espediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Jacinto Monclús, vecino de Serós, en solicitud de real autorizacion para construir un molino harinero en terreno de su propiedad; término de dicha villa, aprovechando las aguas del rio Segre, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al espresado D. Jacinto Monclús la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes, propuestas por el ingeniero de la provincia.

1.ª Que ha de sacar del cauce del rio la piedra y grava que está colocada artificialmente enfrente del barranco Bubalá.

2.ª Que ha de elevar cinco pies mas de lo que marca el proyecto el puente acueducto que ha de recoger las aguas del citado barranco, para no oponer obstáculo á las aguas del rio en las avenidas.

Y 3.ª Que no ha de separar la pared de la acequia mas que ocho pies de la márgen del rio.

Y á fin de que la obra se lleve á efecto bajo la vigilancia y responsabilidad del citado ingeniero con arreglo á los planos aprobados, los devuelvo á V. S. rubricados por el director general de agricultura.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de agosto de 1852.—Reinoso.—Sr. gobernador de la provincia de Lérida.

FOMENTO. *Real órden, autorizando á D. Francisco Arnau, vecino de Caudiel, para construir un molino harinero, utilizando las aguas de una acequia.* Publicada en 12 de setiembre.

Visto el espediente remitido por V. S., instruido á instancia de Francisco Arnau, vecino de Caudiel, en solicitud de real autorizacion para construir un molino harinero en el término de aquella poblacion, partida del Martinete, aprovechando aguas de la acequia llamada Madre, procedente de la fuente denominada Santa Ursula; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder al espresado Francisco Arnau la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar las condiciones propuestas por el ayuntamiento de Caudiel, dueño de la acequia, para prestar su anuencia, y aceptadas por el solicitante, cuyas condiciones son las siguientes:

1.ª No tendrá ningun derecho Francisco Arnau, ni el artefacto que trata de hacer, á las aguas que conduce la acequia Madre, procedentes de la fuente de Santa Ursula, ni de cualquiera otra, por ser enteramente necesarias para los riegos de los campos de aquellos vecinos.

2.ª No podrá nunca quitar el curso que llevan las aguas sobrantes de las fuentes del pueblo y filtraciones de otras acequias, las cuales se dirigen á la balsa construída para recogerlas, sita bajo la era del Martinete, lindante con camino de Segorbe, con la propiedad de Manuel Cuevas y Joaquin Velarte.

3.ª No ha de aprovechar para el movimiento del molino mas agua que la que destine el acequiero de órden del ayuntamiento para el riego de los campos que hay bajo el artefacto.

4.ª Cuando las aguas vayan á perderse por no ser necesarias, no podrá privar de la que necesiten á los lavaderos públicos de la villa situados en las Espiñuelas, calle de la Rocha y Ceiretillo, ni tampoco la que necesiten los establecimientos que hay ahora y que en lo sucesivo se planteasen.

5.ª Si verificada la construccion del molino, tratase Arnau de aprovechar el agua sobrante cuando no sea necesaria para los riegos, y no siendo suficientes las acequias de la huerta mas que para una hila corta, previendo el ayuntamiento que aquella puede causar algunos perjuicios en los campos inmediatos á la acequia que conduzca el agua al barranco; para evitarlo, deberá llevarla por la acequia que pasa por la heredad de Manuel Perez y D. Antonio Conejos, y atravesando el camino del Armajal, se dirige por los campos de D. Joaquin Mezquita á buscar la fuente del Piojo, y por los de D. Gonzalo Valero, atravesando el paso Real, á los de Antonio Agustin, senda del Pozo-Hondo y campo de Florentina Ariete. Y siendo esta la acequia por donde precisamente deberá tirar el agua al barranco, quedará responsable el mismo Arnau, y no el ayuntamiento, á los daños y perjuicios que causen las aguas en los campos saliéndose de la acequia.

6.ª En caso de verificarse la construccion del artefacto, será de cuenta del referido Arnau el tener corrientes las acequias que construyese para tomar el agua de la acequia madre, hasta volverla á la misma.

Y á fin de que la obra se lleve á efecto bajo la vigilancia del ingeniero, con arreglo al plano aprobado, lo devuelvo á V. S. rubricado por el director general de agricultura.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de agosto de 1852.—Reinoso.—Señor gobernador de la provincia de Castellon.

IDEM. *Real órden, autorizando á D. Hilario Blasco y D. Ramon Garcés, vecinos de Montroy, para establecer un molino harinero, aprovechando las aguas del rio Buñol.* Publicada en 12 de setiembre.

Visto el espediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Hilario Blasco y D. Ramon Garcés, vecinos de Montroy, en solicitud de real autorizacion para establecer en terreno de su propiedad un molino harinero en el término de dicha poblacion, partido de las Peñas-royas, aprovechando las aguas del rio Buñol, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., el ingeniero y consejo provincial, se ha servido conceder á los espresados D. Hilario Blasco y D. Ramon Garcés la real autorizacion que solicitan, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado. Y á fin de que la obra se lleve á efecto bajo la vigilancia del citado ingeniero con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por el director general de agricultura.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien desestimar la pretension al mismo aprovechamiento deducida por D. Salvador Merenciano, vecino de Carlet, por haber sido esta presentada en ese gobierno de provincia con posterioridad á la de los referidos Blasco y Garcés, y en atencion á que no incumbe á los ayuntamientos, y sí á la administracion central, la concesion de aguas públicas, con arreglo á lo dispuesto en la real órden circular de 14 de marzo de 1846.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de agosto de 1852.—Reinoso.—Sr. gobernador de la provincia de Valencia.

IDEM. *Real órden, autorizando á D. Nicolás Ruiz, para estraer las aguas del rio Leza y construir una presa á fin de dirigirlas á un molino harinero.* Publicada en 12 de setiembre.

Visto el espediente remitido por V. S., instruido á instancia de D. Nicolás Ruiz, vecino de la villa de Murillo de Rioleza, en solicitud de real autorizacion para estraer aguas del rio Leza y construir una presa, á fin de dirigirlas al molino harinero que ha edificado cerca de dicha villa, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. S., el ingeniero y consejo provincial, se ha servido conceder al espresado D. Nicolás Ruiz la real autorizacion que solicita sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes:

1.ª Que la presa no ha de tener mas que pie y medio de elevacion sobre el fondo del rio.

2.ª Que el concesionario ha de levantar á su costa el camino actual que hay entre el rio y las paredes de las huertas de los dueños que han reclamado, hasta una altura de pie y medio sobre la

que ahora tiene, y defender este terraplen del lado del rio por medio de una estacada y un contorno de tablestacas, en una estension de cien pies inmediatos al sitio de la presa y á lo largo del camino, siendo de cuenta del dueño del molino la conservacion de estas obras.

Y á fin de que la proyectada se lleve á efecto bajo la vigilancia y responsabilidad del citado ingeniero, con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por el director general de agricultura.

Asimismo S. M. ha tenido á bien desestimar la oposicion hecha por D. Angel Vallejo y D. Juan Ruiz al aprovechamiento de las aguas del referido rio, atendiendo á que estas son públicas, y á que las concesiones de uso de las mismas llevan la obligacion precisa del propio uso, sin el cual caducan; y los reclamantes, con arreglo á lo dispuesto por real órden de 21 de agosto de 1849, han caido de su derecho, y no pueden ligar á la administracion para que no le conceda de nuevo á quien con mas provecho público le utilice.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, y para que, teniéndose presentes estas consideraciones, se observen en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28 de agosto de 1852.—Reinoso. —Señor gobernador de la provincia de Logroño.

HACIENDA. *Real órden, concediendo á la empresa del ferro-carril de Jerez al Trocadero exencion de derechos para introducir los efectos de construccion del mismo camino.* Publicada en 12 de setiembre.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en virtud de una instancia de D. Rafael Rivero, como presidente de la empresa del ferro-carril desde Jerez de la Frontera al Trocadero, solicitando que se declaren libres de los derechos de aduanas los útiles, efectos y materiales necesarios para la construccion y esplotacion de la mencionada via; y teniendo presente el proyecto de ley que en sentido favorable á la solicitud se halla pendiente de la aprobacion de las Cortes, como asimismo que esta gracia se encuentra ya otorgada á otras empresas, se ha dignado resolver S. M.:

1.° Que se permita á la empresa del camino de hierro de Jerez de la Frontera la introduccion con libertad de derechos de cuantos efectos, útiles y enseres necesite para la construccion y esplotacion de dicho camino; pero prestando para ello, á satisfaccion de los jefes de las aduanas por donde tengan lugar las importaciones, las fianzas respectivas por las que quede obligada la empresa á estar á lo que las Cortes resuelvan definitivamente sobre el asunto.

2.° Que con el fin de que no puedan importarse otros objetos que los absolutamente necesarios para la construccion y esplotacion del camino, la empresa pase notas de los que vaya necesitando al ministerio de Fomento, las cuales deberán hallarse autorizadas por los ingenieros del gobierno, quienes las redactarán con la exacta nomenclatura de los efectos que contengan, y manifestarán su utilidad y aplicacion al objeto á que se refiere esta gracia.

3.° Que por dicho ministerio se remitan con su censura las notas á este de Hacienda, para que, vistas y examinadas, se dicten por él las órdenes convenientes á los administradores de las aduanas, incluyéndoles copias de las mismas, tanto para que no se despachen otros artículos que los contenidos en ellas, como para que no se hagan introducciones en mayor cantidad:

Y 4.° Que despues de cada despacho formalicen aquellos las oportunas liquidaciones de lo que dichos enseres, útiles y efectos hubieran debido adeudar con arreglo al arancel, y las acompañen á esa direccion general para que obren en ella á los fines convenientes.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 3 de setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

FOMENTO. *Caminos vecinales.*—Al gobernador de la provincia de Orense se ha comunicado con fecha 18 de agosto anterior la real órden que sigue, publicada en la *Gaceta* del 14 de setiembre:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los estados de obras de construccion y reparacion de los caminos vecinales en esa provincia; y resultando de ellos y de varias comunicaciones de V. S., que desde julio del año próximo pasado hasta igual mes del actual se han roturado y esplanado 389,146 varas lineales de caminos, construido 66 pontones y 338 alcantarillas, y por último se están ejecutando á la vez tres líneas de primer órden; S. M. se ha dignado disponer que se den las gracias en su real nombre á V. S. y á las corporaciones y pueblos de esa provincia por el celo y actividad con que han contribuido á la realizacion de mejoras tan importantes.

HACIENDA. *Derechos de puerto y navegacion.*—Por real órden de 7 de setiembre, publicada en 14 y comunicada por este ministerio á la direccion general de aduanas y aranceles, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los buques ingleses sean considerados en los puertos de la Península é islas adyacentes como los nacionales en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion desde el dia 2 del corriente, en que se ha recibido el anuncio oficial por el que se iguala para dichos derechos en los puertos de la Gran Bretaña la bandera española á la inglesa.

GOBERNACION. *Real órden sobre los estados de sitio que se comunica á los gobernadores de las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaen, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga y Almería.* Publicada en 15 de setiembre.

Por real órden de 30 del mes próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando afianzar por todos los medios posibles la seguridad de las personas y de las propiedades con el esterminio de los malhechores que habian aparecido en algunos puntos de Andalucía, tuvo á bien autorizar á los capitanes generales para que, de acuerdo con los respectivos gobernadores, pudiesen declarar en estado escepcional la parte del territorio de su mando en que conceptuasen indispensable esta medida estraordinaria para el único objeto de castigar los bandidos.

Cuando se adoptaba esta superior resolucion, ya las referidas autoridades militares y civiles, en cumplimiento de su deber, é impulsadas por su celo, habian adoptado las medidas necesarias para conseguir dicho objeto; y en virtud de ellas, y de

la eficaz cooperacion de la fuerza del ejército y Guardia civil, de los empleados de vigilancia y partidas rurales, han sido esterminadas las cuadrillas de malhechores, y muertos ó presos la mayor parte de los que las componian. Este feliz resultado hizo ya innecesaria la autorizacion contenida en la real órden mencionada, habiéndolo manifestado así las autoridades militares y civiles, que han creido por lo tanto conveniente suspender sus efectos.

Enterada S. M., y satisfecha del celo que los capitanes generales y gobernadores de las provincias han desplegado en esta ocasion, así como del buen éxito de sus medidas y esfuerzos, se ha servido aprobar su conducta, disponiendo al propio tiempo quede vigente dicha real órden para el caso en que vuelvan á presentarse nuevas cuadrillas de malhechores.

Madrid 14 de setiembre de 1852.—Ordoñez.

FOMENTO. *Real decreto, concediendo á D. Martin Larios, vecino y del comercio de Málaga, la construccion de un ramal de ferro-carril desde Málaga hasta la línea de Córdoba á Sevilla.* Publicado en 16 de setiembre.

Señora: Con posterioridad al real decreto que V. M. se dignó rubricar en 28 de agosto último otorgando á D. Rafael Sanchez Mendoza concesion definitiva para construir la línea de ferro-carril desde Jerez á Sevilla, se ha servido tambien V. M. autorizar á D. José Campana para que por sí y en nombre de D. Antonio Gargollo, D. Antonio Zulueta, D. Luis A. Coma, D. José Abarzuza, don Pedro Pascual Vela, D. Juan Antonio Fernandez, D. Pedro Martinez, D. Miguel Guillaso, D. Fernando Gargollo, D. Juan Valverde y D. Julian Lopez, del comercio de Cádiz, puedan verificar el estudio de la línea principal desde Sevilla á Madrid, reservándose V. M. la resolucion mas conveniente para cuando, vistos los planos é informes de estos estudios, proceda á decretar la construccion de tan estensa é interesante línea como complemento de la de Cádiz á Irun por Madrid.

Al mismo tiempo que V. M. se dignaba aprobar estas disposiciones se presentaron al gobierno por los comisionados de la diputacion y junta de comercio de Málaga, y en su nombre por D. Martin Larios, de aquel comercio y vecindad, proposiciones para construir el ramal que desde aquella capital ha de empalmar con la línea principal de Madrid al centro de produccion de Andalucía.

Los términos de la concesion que se solicita no se diferencian esencialmente de los que para otras se ha dignado V. M. aprobar, si bien se esplican y aun se amplian en esta ocasion. Depósito anterior á las obras en garantía eficaz y bastante que asegure su construccion, un precio previo designado como tipo para la subasta, el cual se reducirá por ella á sus justos límites; cooperacion local á la mitad del interes, ofrecida y garantizada antes de comenzar las obras, con sujecion á las reglas generales que V. M. se ha dignado dictar en su real órden circular de 26 de agosto último, y á las demas que para regularizar los subsidios con que han de contribuir las provincias y los pueblos y á los medios y forma de hacerlos efectivos se digne V. M. establecer, con el fin de asegurar la realizacion de estas importantes obras con el menor gravámen del Tesoro público y evitando conflictos para el crédito.

En cuanto á que el ramal desde Málaga hasta el punto conveniente de la línea de Córdoba á Sevilla protegerá intereses político-administrativos de gran monta en la apreciacion de los generales del reino, y mas señaladamente en los de aquellas principales comarcas, lo proclaman su envidiada fertilidad, los notorios progresos de su industria, y la reconocida estension de su afamado comercio.

Verificada la construccion del ramal de Málaga, V. M. comprende la facilidad con que despues se podrian ligar las riberas y campos del Genil con los del Guadalquivir y los puertos de Málaga y Cádiz, al paso que corriendo el ramal de Málaga por las tierras de Antequera, y mas ó menos próximo, segun aconseje el estudio, á las de Lucena y Montilla, se presentará tambien mas fácil el enlace de Jaen con esta red de comunicaciones, y por ellas con el mar y el interior.

Por estas consideraciones, Señora, el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene el honor de suplicar á V. M. se digne aprobar el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 14 de setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reinoso.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga concesion definitiva á favor de D. Martin Larios, vecino y del comercio de Málaga, para construir por cuenta del Estado un ramal de ferro-carril que, partiendo desde Málaga y pasando por Antequera ó sus inmediaciones y por los pueblos intermedios de mas importancia de la provincia de Córdoba en cuanto lo permita la mejor direccion del camino, empalme con la línea de Córdoba á Sevilla en el punto que determinen los estudios que habrán de verificarse.

Art. 2.° En el término de seis meses, contados desde la fecha de la concesion, presentará el proponente los planos del camino, á fin de que sean aprobados ó modificados por el gobierno, oyendo á la direccion de obras públicas y junta consultiva de caminos.

Art. 3.° Las obras de este camino se concluirán en el término de tres años, á contar desde la fecha en que, cubiertos los requisitos legales, se autorice por el gobierno el principio de la ejecucion de las obras.

Art. 4.° Seis meses despues de comenzadas las obras se adjudicará este camino al mejor postor en pública licitacion, que se verificará bajo el tipo de 4.000,000 de reales por legua de 20,000 pies, pagaderos en obligaciones de ferro-carriles.

Art. 5.° Las pujas y mejoras entre los licitadores versarán únicamente sobre la cantidad que el gobierno haya de pagar por las obras.

Art. 6.° El gobierno creará y emitirá las obligaciones de ferro-carriles necesarias para el pago de las obras de que se encarga esta empresa, con el interes de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion.

Art. 7.° El gobierno concederá á esta empresa:

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfruten

los vecinos de los pueblos del tránsito para los empleados y trabajadores de la empresa, y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnizacion de daños en los de propiedad particular.

4.º La facultad de cortar y estraer de los montes del Estado por su valor en tasacion, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construccion del camino y sus edificios.

5.º La exencion de derechos de aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 8.º Serán garantía de estas obligaciones:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir para el capital.

3.º Los productos de la esplotacion para los réditos y amortizacion.

4.º Los 3,000,000 anuales que ofrecen pagar la diputacion y junta de comercio de Málaga para cubrir la mitad del déficit del interes que puedan devengar las obligaciones de este camino, con deduccion de sus productos.

Art. 9.º El producto de bienes de propios que los pueblos de la provincia de Málaga enajenen á virtud de la autorizacion que se les concede por decreto de esta fecha, espedido por el ministerio de la Gobernacion, se invertirá forzosa y esclusivamente en la adquisicion de obligaciones de este ferro-carril por todo su valor nominal.

Art. 10. Se escitará el celo de la diputacion y ayuntamiento de la provincia de Córdoba para que concurran al mismo fin que la de Málaga, en atencion á los beneficios que han de reportar de una línea que atravesará gran parte de su territorio.

Art. 11. De conformidad con lo resuelto por mí, como regla general para estos casos, las obligaciones de ferro-carriles que adquieran los ayuntamientos en virtud del artículo anterior, solo devengarán el 3 por 100 de interes mientras que los productos líquidos del camino no sean suficientes á poder completar el 6 por 100 concedido por la ley, quedando esta concesion sujeta á las demas reglas y disposiciones generales que se dicten con relacion á los subsidios que hayan de prestar las provincias y los pueblos, y á la manera de hacerlos efectivos.

Art. 12. La mayor ó menor celeridad en la construccion, así como la cooperacion del gobierno, dependerá de la exactitud con que los pueblos satisfagan el importe de sus ofertas; y á fin de que las obras no se retrasen ó no se entorpezcan con grave perjuicio de los intereses públicos, no se dará principio á la construccion hasta tanto que la acuerde el gobierno, en vista de los espedientes sobre venta de fincas de propios y propuesta de arbitrios para cubrir estas atenciones que los pueblos y las diputaciones deben remitir á la real aprobacion, con arreglo á la órden circular de 26 del mes próximo pasado dirigida á los gobernadores.

Art. 13. Si por causa que sea imputable al empresario el camino no se concluyese en el término señalado, caducará la concesion, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente ó equitativo.

Art. 14. La declaracion de caducidad la hará el gobierno, previo espediente instructivo y oida la seccion del Consejo Real. Contra esta declaracion podrá intentarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 15. Declarada la caducidad, el gobierno subastará la concesion anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasacion de lo construido por la empresa que caducó. Si faltare licitador se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 16. En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribucion que ha de exigirse por el uso del ferro-carril; y el de trasporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona ó efectos.

Art. 17. El gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervencion y demas instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la licitacion y esplotacion.

Art. 18. El gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la esplotacion de este camino cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi real aprobacion.

Art. 19. Las tarifas de este ramal serán las mismas que las de la línea general á que se entronca.

Art. 20. El autor de la proposicion deberá empezar las obras tan luego como el gobierno lo disponga, aprobados que sean los planos y remitidos para la aprobacion real los espedientes sobre venta de fincas y propuesta de arbitrios. Si la subasta recayere en otro licitador, el concesionario tendrá derecho á ser preferido por el tanto, debiendo manifestar su deseo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la del remate; y si no optase por la preferencia, el rematante pagará al constructor en metálico el importe de las obras que hubiese ejecutado y el material que hubiere introducido y acopiado con autorizacion del gobierno, tasado todo por dos ingenieros, nombrados, uno por el concesionario y otro por el rematante; y en caso de discordia, por los que nombre el gobierno para dirimirla, pasándose por lo que estos últimos fijen, sin mas recurso, abonándole ademas un 10 por 100 de administracion sobre el importe de la tasacion, y un interes á razon de 6 por 100 al año por el capital del depósito y por el que resultare invertido.

Art. 21. El rematante abonará al constructor en el término de un mes, y en metálico, la cantidad que resulte de la liquidacion y tasacion á que se refiere el artículo anterior; y en el caso de no realizarlo en el plazo prefijado, perderá el depósito á favor del Estado, y se tendrá por nulo el remate, quedando subsistente la propuesta del constructor para una nueva licitacion, y siendo obligacion de este continuar en el ínterin las obras.

Art. 22. Las liquidaciones y pagos de las obras

por el gobierno se verificarán al fin de cada semestre; á virtud de certificaciones de obras espedidas por los ingenieros del Estado inspectores de ellas.

Art. 23. Las condiciones facultativas de la construccion se fijarán por el gobierno, oyendo á la empresa. El material de esplotacion, así en cuanto á su calidad como á su cantidad, será igual al de otras líneas de la misma distancia que están en el estranjero, señaladas por el gobierno oyendo á la empresa, salvas las mejoras del material que el gobierno podrá proponer con presencia de los progresos que haya hecho la construccion.

Art. 24. El empresario constituirá en el Banco español de San Fernando ó en el Tesoro público, á su voluntad, y dentro de los tres primeros meses de habérsele comunicado este decreto, un depósito equivalente al 5 por 100 del importe total de la construccion y habilitacion de este ramal, en dinero efectivo ó en acciones de caminos comunes ó de ferro-carriles en esplotacion con subvencion del Estado. Si el depósito se constituye en metálico y en el Tesoro, este abonará por él el 6 por 100 de interes anual. Este depósito se devolverá al interesado á medida que se ejecuten las obras.

Art. 25. El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto, y el ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en San Ildefonso á catorce de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

FOMENTO. *Real órden, dictando algunas disposiciones para que se promueva y active la construccion de ferro-carriles.* Publicada en 16 de setiembre.

Oportunamente he dado conocimiento á S. M. de las comunicaciones dirigidas por las diputaciones provinciales á este ministerio en contestacion á sus circulares de 8 y 19 de mayo último, relativas á la cooperacion que el gobierno necesitaba recibir de las provincias para realizar la construccion de las principales líneas de ferro-carriles que S. M. ansía decretar en beneficio del reino, y el gobierno anhela poder aconsejar, con la seguridad de que por ello, al paso que se consigan tan grandes ventajas en fomento de la produccion, no se resienta, sino que se fortalezca el crédito del Estado, poderoso y aun único recurso sobre el cual podemos contar para dar dichosa cima á tan elevados pensamientos de la Reina nuestra señora.

Enterada S. M., ha visto con maternal agrado la pronta, leal y esforzada cooperacion ofrecida por todas las provincias hasta ahora consultadas. Pero no basta eso: no basta un deseo tan ardiente y sinceramente espresado, noble en su orígen, acertado en su fin. Es necesario ademas que sea seguro, prudente y posible en sus medios. En estos estará la garantía del éxito; y en el éxito de las grandes operaciones que deseamos emprender y realizar se libra, á la par que el desarrollo de los intereses materiales del pais, el crédito del Estado, la suerte del presupuesto, el porvenir de la administracion. No basta una oferta general vagamente espresada. Esa oferta está destinada á ser una de las garantías de las obligaciones que se emitan en pago de las obras; y las obligaciones del crédito, cuando el crédito comienza á nacer en las naciones, no admiten vaguedad é incertidumbres que puedan rebajar en la estimacion pública el valor que han menester alcanzar. Estos obvios principios de buena gobernacion, espuestos á S. M. por su gobierno al tener el honor de darle conocimiento del estado de tan vital cuestion, han producido en el real ánimo la conviccion de su conveniencia, y de aquí la acertada resolucion de S. M. de que, procediéndose con sujecion á ellos, se lleven á cabo las disposiciones siguientes:

1.ª Las diputaciones provinciales que han ofrecido su cooperacion al gobierno para la construccion de las líneas de ferro-carriles en que se hallan mas ó menos interesadas, se reunirán inmediatamente; y deliberando acerca de los arbitrios ó medios que adopten para cubrir la oferta de cooperacion que han hecho al gobierno, elevarán á este su propuesta, á fin de que, examinada, pueda recaer en ella la real aprobacion.

2.ª Los pueblos que hayan ofrecido cooperar con el producto de la venta de alguna ó algunas de sus fincas de propios, las designarán; formarán el espediente de venta con arreglo á instrucciones vigentes, y por el conducto del gobernador respectivo lo elevarán al gobierno, á fin de obtener la competente autorizacion.

3.ª Los ayuntamientos, diputaciones provinciales y gobernadores civiles, cada uno en su esfera, se harán merecedores del real agrado en proporcion al celo y actividad que desplieguen en este importante asunto.

4.ª Por los espedientes á que se refieren las disposiciones anteriores, el gobierno formará juicio de la suma de recursos y cooperacion que se formalicen para cada línea, y con presencia de ello determinará así el principio de las obras como el período de su duracion.

S. M., en su ilustrada prevision, se anticipa al caso posible de que, comenzadas las obras de una línea cualquiera, sucediese que la cooperacion provincial ó municipal no fueran suficientes; y como que en tal caso, ó habrian de pararse las obras, ó verse el gobierno en la necesidad de aceptar un pago con que no contaba y al cual no alcanzarian sus recursos, obligado á precaver tan graves conflictos, recomiendo á V. S. de órden de S. M. lo delicado y grave del interes que envuelven estas reales disposiciones, y la conveniencia de que reciban el mas puntual, activo y esmerado cumplimiento en esa provincia como una de las interesadas. Del recibo se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 26 de agosto de 1852.—Reinoso.—A los gobernadores de las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Toledo, Avila, Segovia, Salamanca, Zamora, Valladolid, Palencia y Burgos.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Por real órden de 15 de setiembre, publicada en 16, se manda admitir á los suscritores á la empresa del canal de Isabel II el pago de una vez del importe de todos los dividendos que les corresponden, abonándoles el interes respectivo desde la fecha de la entrega.

FOMENTO. Por real órden de 12 de setiembre, publicada en 16, se manda que los alumnos de la escuela preparatoria de ingenieros de caminos, canales y puertos, que hubiesen ganado curso en ellas con las censuras suficientes para optar á ingreso en la especial de caminos, sean admitidos á los exámenes de oposicion en cualquier tiempo que lo soliciten y aquellos se realicen.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto publicando un nuevo reglamento de estudios.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de setiembre y siguientes.

Señora: Hace tiempo que V. M. se dedica con maternal solicitud á mejorar la instruccion pública, uno de los elementos, si no ya el primero, de los que constituyen la prosperidad del Estado. Con este propósito, se ha dignado adoptar desde el año de 1845 varias disposiciones encaminadas á ese fin, las cuales restituyeron el vigor lozano á tan importante ramo, que perecia marchito y sin cultivo, Pero á esas disposiciones, en su mayor parte nuevas y fundadas en el estudio de lo que existia en otros pueblos, les faltaba en el nuestro pasar por el crisol en que se purifican todas las teorías; el tiempo y la esperiencia. El tiempo, señora, ha trascurrido; la esperiencia está hecha; y ya era hora de ver lo que en ellas habia bueno y sólido, y lo que no ha correspondido al loable propósito con que se adoptó.

Convencido de esto el ministro que suscribe, tuvo la honra de proponer á V. M., y V. M. acordó el nombramiento de una comision que revisase el plan de estudios vigente, y de otra que, examinando el reglamento, manifestase las dificultades que hubiese ofrecido su aplicacion á la práctica, y propusiera las reformas oportunas.

La comision última ha cumplido su encargo con el tino y con el esmero que debian esperarse de los individuos que V. M. se dignó elegir, y ha presentado el reglamento, que admitido por el gobierno con algunas variaciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Pero no ha hecho, señora, la comision, ni yo presento á V. M. un reglamento nuevo, que mucho habia bueno y digno de conservarse en el antiguo, sino una reforma de lo que la esperiencia tiene acreditado ser impracticable ó no conveniente. Y aun así hallará V. M. alteraciones radicales, relativas unas á la enseñanza en sí misma, otras al régimen de los establecimientos de instruccion.

Pertenecen á la primera clase las que se refieren á la segunda enseñanza. El plan y el reglamento vigente, combinando muchas y diversas asignaturas en un mismo año, impedian los adelantos de la juventud que desmayaba rendida al peso de sus difíciles tareas; y de esta opinion desfavorable participaban los maestros, los padres de familia, y todos los que han tenido ocasion de observar sus efectos. Por eso el gobierno no ha vacilado en aceptar la reforma propuesta por la comision, considerando la segunda enseñanza, no como estudios generales que completan la educacion, sino como medio de prepararse para las facultades mayores. Otra cosa, sobre innecesaria, trae el daño de desalentar á muchos alumnos, obligándoles á una variedad simultánea de estudios superior á sus fuerzas; de engreir á otros, poniéndoles así en el camino del orgullo, perjudicialísimo para la adquisicion de la verdadera ciencia; de acostumbrarlos á todos á la superficialidad, grave inconveniente para que aprovechasen en las facultades en que se necesita profundizar, y de ser no pocas veces causa del malogramiento de algunos, cuya organizacion no podia resistir á tan dura prueba.

Pero todavía, admitido el principio antes consignado de considerar la segunda enseñanza como preparacion pará las carreras, era necesario atender para su aplicacion á que los estudios asi dispuestos llenasen cumplidamente su objeto.

Para ello el gobierno no podia perder de vista que las obras científicas y literarias mas estimadas en todas las facultades están escritas en idioma latino, y que por esta razon y porque el estudio de esa lengua perfecciona la nuestra y aumenta nuestros medios analíticos, es imposible aprender profundamente varias asignaturas sin el conocimiento sólido de ella. Lástima causa, señora, el abandono en que ha caido este estudio, y no es aventurado asegurar que, continuando así por algun tiempo, serian pronto entre nosotros, como la comision observa, tan raros los que entendiesen á Ciceron y á Virgilio, como los que saben el griego y el caldeo. Para remediar este mal en lo futuro, el reglamento aumenta el número de años, el tiempo y las horas de estudio del latin, y lo ha hecho esclusivo en el primer período.

Dividida en dos la segunda enseñanza, corresponde al último la de elementos de filosofía, para los que se han señalado tres años, en los cuales no se da al olvido el latin, antes bien se busca el perfeccionamiento con la lectura de los clásicos en prosa y verso. De este modo viene á ser mas larga su duracion, aunque mas reducida en materias; pero esta duracion, precisa para el complemento de ambos estudios, no hará mas dilatadas las carreras, pues que por otra parte se suprime el año preparatorio para ellas que antes se exigia, y que con este nuevo sistema es innecesario.

Así, señora, combinados metódicamente los estudios, dándoles la duracion que su importancia para lo futuro exige, y alternándolos con las humanidades y con la doctrina y moral cristianas, base de toda ciencia, no será defraudada la esperanza de que los jóvenes entren en las facultades con la preparacion necesaria, y no habrá que temer los riesgos antes espresados.

Por lo que á dicha facultad respecta, no se han hecho grandes variaciones. En la de filosofía se han distribuido las asignaturas de modo que hayan de cursarse en un órden analítico semejante al que se guarda en las demas. En la de jurisprudencia se ha dado mayor estension al estudio del derecho penal, y se han organizado los dos del canónico de modo que el uno sea continuacion del otro, y ambos comprendan todos los tratados importantes de esta materia. En las asignaturas de sesto y sétimo se adopta el medio conveniente para que haya uniformidad, y no quede la aplicacion del reglamento al vario arbitrio de los catedráticos. Por último, se ha dado á la facultad de medicina y á la farmacia, su auxiliar, la estension que han menester las dificultades mismas de la ciencia y la variedad de sus ramos.

Tambien puede enumerarse entre las reformas de la enseñanza en sí misma una novedad introducida en cuanto á los libros que han de servir de testo. La facultad de elegirlos, que hasta ahora se habia concedido á los catedráticos, aunque limitada, ha producido, aparte de otros males que no hay para qué referir, lamentable diferencia en el aprovechamiento de los alumnos, tan varia como los establecimientos de enseñanza, y como el número de catedráticos dedicados á ella.

El gobierno cree urgente remediar estos males, y por eso fija el principio de que han de ser unos mismos los libros de testo señalados por él para todas las escuelas. Pero como en algunas asignaturas no era esto posible ahora, permite por este año la eleccion á los catedráticos, y propondrá á V. M.

mas adelante las obras que han de adoptarse en cada materia, y la apertura de un concurso para que se escriban las que falten.

Acaso observe tambien V. M. la supresion de las cátedras de lenguas vivas costeadas por el Estado ó por las provincias en las universidades é institutos. No desconoce el que suscribe la importancia de éste estudio, aun para la perfeccion en las diferentes facultades; pero no cree necesario establecerlo en nuestras escuelas con gravámen de los fondos públicos, porque, habiendo medios para seguirlo privadamente, puede sin recelo dejarse á voluntad de los alumnos y de sus padres el cuidado de adquirir esos conocimientos en el tiempo que les parezca mas oportuno. Este gasto, que se invierte en una enseñanza no comprendida generalmente en las carreras literarias, debe ser de cuenta de los interesados.

La primera de las alteraciones hechas en el régimen de las casas de instruccion se reduce á establecer la autoridad de los rectores como la superior en ellas, esceptuando por ahora las de instruccion primaria. Encomendábase antes á los gobernadores el fomento y proteccion de estos establecimientos; se les autorizaba para adoptar las medidas convenientes á la conservacion de su decoro y buen nombre, y para presidir en los actos de etiqueta á los jefes y catedráticos. Estas, que eran sumariamente las atribuciones concedidas al gobernador de provincia en el antiguo reglamento, pueden acumularse á las de los rectores, ya porque en ellos se reune el mayor conocimiento de las prácticas y del espíritu de las universidades, ya tambien porque conservan íntegra la unidad del mando muy conveniente en las escuelas.

Otra facultad estaba concedida á los gobernadores, y era la de tomar las determinaciones oportunas para la conservacion del órden; pero para esto basta en casos ordinarios la autoridad del rector; y para los estraordinarios, ó no era necesario espresarlos, puesto que esa obligacion entra en el número de las que impone su cargo al jefe superior civil de una provincia, ó bastaba con decir, como se hace ahora, que los rectores impartan su auxilio cuando no alcancen los medios de que disponen, así como la impartiria con igual fin cualquiera otra autoridad y aun los gobernadores mismos la militar cuando sea insuficiente la suya. Así tambien se conseguirá que siendo mas amplias las facultades del rector, como inmediato delegado del gobierno al frente de la enseñanza, sea mayor su esmero en todo lo que á ella concierne, por lo mismo que es mayor su responsabilidad.

Sin embargo de que se señalan á los rectores facultades propias y bastante latas para que puedan ejercer sus funciones, ha parecido conveniente conservar los consejos de disciplina en las universidades é institutos, porque ellos aumentan la fuerza y el prestigio de los rectores en los casos graves, y en otros la concurrencia de las luces de sus individuos será una garantía del acierto.

Pero se ha alterado su organizacion, reduciéndolos al rector ó director con los decanos y catedráticos, pues que en materias relativas á la enseñanza y al régimen disciplinar, ninguno ó muy escaso provecho podia venir de la concurrencia de otros individuos; y en los que tienen por objeto la correccion de los mismos catedráticos ó de los alumnos, quizá era perjudicial, porque la amonestacion y el castigo que se recibe con resignacion de los jefes ó de los maestros á quienes se mira como de la propia familia, tal vez irrita y subleva cuando viene de personas estrañas.

Sin embargo, no podian, á juicio del que suscribe, continuar sin alguna reforma las juntas inspectoras. Costeados los institutos en gran parte por los fondos provinciales, y aun algunos por fundaciones de particulares; confiada á los directores, no solo la educacion de los niños, sino su manutencion y cuidado en el trato doméstico con respecto á los internos, justo era dar á las autoridades locales, á los padres de familia, y á los representantes de aquellas fundaciones alguna intervencion para que vigilasen sobre la inversion de las rentas y sobre el trato que se da á los alumnos; pero desde esto á concederles facultades para intervenir en la enseñanza y en el régimen disciplinar del establecimiento hasta el punto de poder suspender á los directores, hay una gran distancia, y tales atribuciones debian desaparecer y se han suprimido en la reforma, porque debilitaban el principio de autoridad, rebajaban á los jefes naturales de la enseñanza, y creaban influencias locales grandemente perniciosas.

Por lo que hace á los sustitutos se ha hecho tambien, Señora, una alteracion esencial. Siguiendo el pensamiento de dar mas latitud á las atribuciones de los rectores, se les confia el nombramiento de sustitutos anuales para todas las asignaturas que antes estaban á cargo de la direccion general; y en vez de señalar determinado número de sustitutos para determinadas facultades, se les comete el nombramiento de uno para cada asignatura, con lo cual este servicio será mas espedito, sin que produzca gravámen ni á los catedráticos ni al Estado, porque ha de ser gratuito y tenerse como mérito para la propiedad de las cátedras, para la carrera judicial, y para las demas del Estado. Asi tambien podrá formarse un plantel de buenos catedráticos, pues los que sirvan por solo la honra que esto les produzca, y para alcanzar en su dia la recompensa, serán puntuales en la asistencia y esmerados en la enseñanza. Así, cuando llegue el caso de la provision de una cátedra, podrá saberse si los opositores tienen ó no una de las cualidades mas esenciales, que es la aptitud para las esplicaciones, lo cual no puede deducirse de los actos de la oposicion, que prueban solo la ciencia; y así, por último, cesará el descuento que de sus asignaciones sufrian los catedráticos para cubrir este servicio, haciéndolos de peor condicion que á los demas empleados públicos.

A la sabiduría de V. M. no puede ocultarse la conveniencia de la supresion de regentes, porque el título de doctor, que es la mayor de las condecoraciones académicas, y á que preceden los actos y la prueba mas severa, debe por sí solo habilitar para el profesorado, sin necesidad de otro ni tan digno, ni de tanta significacion.

Pero como la supresion de los regentes priva á los fondos públicos de los derechos que por tal título se exigian, ha parecido justo y conveniente aumentar los que han de satisfacerse por el grado de doctor, pues que en beneficio de esta clase viene á redundar el provecho.

Finalmente, y como medida general y absoluta, se ha suprimido la distribucion de derechos entre los catedráticos por los exámenes y grados, porque eso los rebajaba á los ojos del público y de los alumnos, sin otros males que no hay para qué enumerar. Esta pérdida, aunque de escasa importancia en general, será sensible para algunos catedráticos

cuyas asignaciones son bastante cortas; mas el gobierno procurará compensarla proponiendo á V. M. el aumento de dotacion para las cátedras en lo que estime necesario.

Tales son, señora, las reformas principales que contiene este reglamento, formado por la celosa comision que V. M. se ha servido nombrar, y que ha aceptado el gobierno con algunas variaciones que tambien se han indicado: hay otras de menos importancia, sobre las cuales no juzgo necesario llamar particularmente la atencion de V. M.

Fundado el ministro que suscribe en las razones espuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. dicho reglamento, sin perjuicio de hacer las modificaciones convenientes en su dia, cuando, publicado el nuevo plan de estudios, sea necesario ponerlo en consonancia con él.

San Ildefonso 10 de setiembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

(*Se continuará.*)

SECCION DOCTRINAL.

FUERO DEL BAILIO. (1).

Digno de un exámen filosófico y detenido debe ser el fuero conocido con el nombre de *bailío*, que ha estado en uso en algunos pueblos de Estremadura, y que aun en la actualidad rige en todos sus estremos. Ni en Aragon, ni en Castilla, ni en los amplios fueros de las Provincias Vascongadas, vemos consignada esa confusion y mancomunidad de bienes entre los cónyuges, desde el momento en que se casan, que establece el fuero mencionado, y que es orígen y fundamento de una gran cantidad de derechos, y ocasion de graves reflexiones morales y filosóficas.

No hemos encontrado tampoco en ninguna de las colecciones generales y particulares aclarada la historia y principio de ese fuero, convertida hoy en rigorosa ley, y con asombro hemos observado que escritores de renombre en jurisprudencia han omitido citarlo, sin duda porque ó lo desconocian, ó, aunque así no fuese, no estaban al corriente de sus preceptos y disposiciones. Hoy nos proponemos solo dar á conocer la real cédula de confirmacion de dicho fuero por el rey D. Cárlos III, formando un ligero juicio sobre el estado de esta costumbre, convertida en ley, que rige en algunos pueblos de España y en gran parte de Portugal.

De dicha cédula aparece que el fuero del bailío, conocido en Portugal con el título de la ley de la *miatadè*, fue concedido á la villa de Alburquerque por Alfonso Tellez, su fundador, yerno de Sancho II, rey de Portugal, desde donde se estendió á la ciudad de Jerez de los Caballeros y pueblos de su comarca, sin que hasta el presente se vea derogado por las leyes del reino, antes por el contrario se encuentra contenido en ellas, especialmente en la 1.ª y 6.ª de las de Toro (1).

En virtud de este fuero todos los bienes que los casados aportan al matrimonio ó adquieren por cualquier título, se comunican y sujetan á particion como gananciales. Todos los bienes que ingresan en la sociedad legal del matrimonio son partibles por mitad entre ambos cónyuges, cualquiera que sea el concepto de que dimanen ó provengan, siempre que los contrayentes se enlacen con arreglo al fuero del bailío: es decir, que en virtud de este fuero el contrayente pobre que casa con otro rico, desde el momento que se verifica el enlace, se hace dueño de la mitad del caudal que aporta el de mejor fortuna, sin otra consideracion ni motivo; y esta ley de igualdad es tan inexorable, que se estiende á todo linaje de adquisiciones sin escepcion alguna.

Hé aquí el testo literal de la real cédula citada:

«D. Cárlos, por la gracia de Dios, etc. A los de mi Consejo, etc., sabed: que D. Alejandro Gutierrez Duran, como procurador síndico personero de la villa de Alburquerque, en la provincia de Estremadura, me representó que, habiéndose observado en dicha villa de tiempo inmemorial el fuero denominado del Bailío, conforme al cual todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, ó adquieren por cualquiera razon, se comunican y sujetan á particion como gananciales; y observándose el mismo fuero en la ciudad de Jerez de los Caballeros, y pueblos de su comarca, todas las particiones que hasta ahora se habian ejecutado en dicha villa habian sido conforme al referido fuero, por mitad, sin consideracion de lo que cada uno de los casados llevó al matrimonio ó hubo durante él, como antes de contraerse no se haya capitulado casar al fuero de Leon, sobre lo que no solamente no se ha dudado, sino es que, por regla general, se espone la observancia de el tal fuero por los autores regnícolas que tratan de particiones: en cuya virtud, casando una doncella de poca edad, noble, robusta, con un hombre de mas edad, no noble ó achacoso, pero de mas caudal, no se practica en dicha villa de Alburquerque y demas pueblos donde se usa el tal fuero, *estipular la dote ó donacion* que en los pueblos donde se observa el fuero de Leon, y se estipula por equivalencia de la ventaja de edad, calidad ó robustez de uno de los contrayentes, por considerarse suplida esta ventaja con la comunidad de bienes que induce el fuero. —Que dudándose al presente en algunos tribunales de estos mis reinos sobre la subsistencia del referido fuero, por decirse no estar aprobado por mi real persona, y ser contrario á las leyes, se da motivo para ruidosos pleitos, y á que se reclamen las particiones consentidas, causándose gravísimos perjuicios á los

(1) Tenemos el gusto de contar en el número de nuestros colaboradores al ilustrado autor del presente artículo, director que fue de «El Foro Español» durante la publicacion de este periódico, y persona muy acreditada por sus escritos y especiales conocimientos en estas materias.

(1) Ley 12, Nov. Recop. De gananciales.

que con buena fe han contraido matrimonio con sugetos de desigual caudal, edad, calidad y robustez, *sin estipular dote, donacion ú otra equivalente*: y para remedio de todo pidió me sirviese aprobar la observancia de dicho fuero denominado del Bailio, y mandar que todos los tribunales se arreglasen á él para la decision de los pleitos sobre particiones que ocurran en dicha villa de Alburquerque y demas pueblos donde se ha observado; y por lo menos lo hiciesen así en cuanto los que procedan de los matrimonios contraidos hasta ahora, y en lo subcesivo lo que fuese de mi real agrado. Con real órden de 31 de octubre del año próximo pasado fuí servido remitir á mi Consejo el citado recurso para que sobre él me consultase lo conveniente: y visto y examinado en él este asunto, habiéndose tomado informes del gobernador y alcalde mayor de Jerez de los Caballeros, y de la justicia de la referida villa de Alburquerque, con presencia de ellos, y de las diligencias que practicaron y remitieron al consejo, y de que, aunque no se encuentra el privilegio de dicho fuero, resulta que se observa en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Jerez de los Caballeros, valles de su comarca y en el reino de Portugal, con el título de la ley de la miatade, que fue concedido á la villa de Alburquerque por Alfonso Telles, su fundador, yerno de Sancho II rey de Portugal; y que semejantes fueros no están derogados por las leyes del reino, antes bien se hallan preservados en ellas, especialmente por la primera y sesta de las de Toro; y teniendo presente lo que sobre todo espusieron mis fiscales en consulta de 15 de setiembre pasado de este año, me hizo presente su parecer; y conformándome con él por mi real resolucion que fue publicada en el mi consejo, y mandada cumplir en 13 de octubre próximo, se acordó espedir esta mi cédula: por la cual apruebo la observancia del fuero denominado del Bailío, y mando que todos los tribunales de estos mis reinos se arreglen á él para la decision de los pleitos que sobre particiones ocurran en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Jerez de los Caballeros y demas pueblos donde se ha observado hasta ahora; entendiéndose sin perjuicio de providenciar en adelante otra cosa, si la necesidad y trascurso del tiempo acreditase ser mas conveniente que lo que hoy se observa en razon del citado fuero, si lo representasen los pueblos: en cuya consecuencia os mando igualmente á todos y á cada uno de vos que en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais esta mi real resolucion, y la guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretesto ó causa; antes bien, para que tenga su entero valor y cumplimiento, dareis las órdenes, autos y providencias que convenga; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi secretario contador de resultas, escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original.—Dado en Madrid á 20 de diciembre de 1778.—Yo el Rey.—Yo D. Juan Francisco de Lastiris, secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.—D. Manuel Ventura Figueroa.—D. Blas de Inojosa.—D. Pablo Ferrandis Bendicho.—El conde de Balazote.—D. Marcos de Argais.—Registrada.—D. Nicolás Verdugo.—Teniente de canciller mayor, D. Nicolás Verdugo.—Es copia de su original, de que certifico.—D. Antonio Martinez de Salazar.»

No queda género de duda que los casados son dueños por mitad de cuanto á entrambos pertenezca, sea por herencia ó por *abintestato*, donacion, usufructo, legado, etc.; pero ocurre desde luego la de si en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges, que ha dejado hijos en la menor edad, estará obligado á reservar el superviviente los bienes que le han correspondido, en caso de contraer nuevas nupcias. Mas claro: un hombre rico casa con mujer pobre, y muere dejando varios hijos en la menor edad. Esta mujer casa nuevamente, llevando á la sociedad la mitad del caudal de su primer marido, y tiene nuevos hijos de su segundo enlace. ¿Los bienes de esta mujer, que procedian de su anterior marido, debe reservarlos para sus primeros hijos, ó deben estos heredar por iguales partes con los habidos en el segundo matrimonio? Atendiendo al orígen de estos bienes en la jurisprudencia comun, no hay duda que los hijos del primer matrimonio deberian ser los herederos únicos de unos bienes de la propiedad del padre; pero, con relacion al repetido fuero, no sucede así, porque el cónyuge superviviente adquirió en pleno dominio esa mitad que ha llevado á su segundo matrimonio, en la cual tiene su derecho ilimitado.

La costumbre observada en los pueblos donde en la actualidad rige el mencionado fuero, obliga á los contrayentes á celebrar el casamiento en los puntos donde está en observancia, si han de gozar de sus ventajas. Creemos que deberán ser considerados como casados al fuero del Bailio, aun los que se enlazan por poder, con tal que vayan á ratificar el matrimonio á los puntos dond e está vigente.

Algo de injusto hay seguramente en una disposicion por medio de la cual el cónyuge que queda viudo se hace dueño de la mitad del caudal del otro, privando de él á sus padres y parientes cercanos, mucho mas si, como sucede con frecuencia, pasa despues á contraer segundas nupcias. Olvidamos con frecuencia los beneficios que hemos recibido, y es defecto muy comun la ingratitud en nuestra sociedad. Calcúlese si podrá verse con indiferencia que bienes adquiridos á grande costa vayan á distribuirse en una familia estraña, ó acaso á dilapidarse por un marido vicioso, ó por una mujer desagradecida. Sin embargo, este fuero tiene un aspecto altamente moral y equitativo, cuando los contrayentes se enlazan por un verdadero amor que saben mantener toda su vida, y cuando ambos tienen iguales ideas en punto á la educacion y economía domésticas. Los identifica de tal manera, los mueve al trabajo hasta tal punto, que no es difícil presagiar dias de ventura á una sociedad donde todo está confundido y mezclado. Aun vendria á ser mas

moral y eficaz esta ley, si el cónyuge adúltero perdiese su propiedad y derechos por su delito.

Por punto general, es viciosa toda disposicion que no consulta, en materia de herencias y sucesiones, los afectos del hombre y la propension natural de su cariño. El fuero del *Bailio*, si bien tiene las ventajas de que nos hemos ocupado, incurre en ocasiones en el grave mal de hacer partícipe de cuantiosos bienes á un tercero, á una persona estraña al afecto del verdadero dueño de los bienes, sobre todo, cuando no hay hijos. Hay una gran diferencia entre ese derecho libre y potestativo que tiene un cónyuge de dejar sus bienes al que le sobrevive, y ese otro dominio forzoso que le da la ley y por medio del cual es copropietario y compartícipe de ellos. Aun mayores dificultades se siguen de la aplicacion que se quiere hacer de sus disposiciones. Hoy está sucediendo, con motivo de procesos por delitos comunes, que, condenado á una pena cualquiera uno de los cónyuges, le arrebata el fisco y la curia los bienes de la sociedad legal por condenacion de costas, aun cuando estos bienes procedan del cónyuge inocente. Esto es injusto, porque la ley penal no debe aprovecharse de un privilegio que no ha sido introducido en su favor, sino en el de los consortes, y por otro lado es inmoral que se vaya á defraudar á una persona inocente de sus bienes, por culpas que no ha cometido.

Este fuero debe traer su orígen de los godos, y de las ideas que tenian respecto del matrimonio. Como la mujer acompañaba al marido á las batallas, y era partícipe de sus fatigas y trabajos, nada mas natural que tuviera una recompensa por sus afanes. En ciertos fueros se reconoció el derecho á que percibiera la mitad de los bienes gananciales, y en otros, como el presente, se le dió la propiedad de todos los que eran aportados al matrimonio. El espíritu de igualdad por un lado, y por otro las ideas de galantería y comunion de intereses, crearon ese fuero, que indudablemente estrecha y afirma los lazos conyugales como ningun otro, y crea entre los cónyuges sentimientos elevados y generosos, desprovistos y agenos de mezquino interes. Es indisputable que los casados con arreglo á este fuero tienen mas espontaneidad en hacer progresar los intereses de la sociedad legal, para dejar en su dia un buen patrimonio á sus hijos, y pone á cubierto la suerte del cónyuge pobre, que siempre debe merecer consideracion, mucho mas si ha sido un compañero fiel y amante del poseedor y dueño de las riquezas. En este sentido es necesario convenir en que el fuero de el *Bailio*, tiene mucho de filosófico y elevado.

EUGENIO GARCIA DE GREGORIO.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA SEGUNDA.

Vista en grado de súplica de los autos entre el escelentísimo señor intendente de la Real Casa y Patrimonio, y la sociedad Page, Jordá y compañía, sobre que dejen libres las fincas cedidas para el establecimiento de la fábrica de San Fernando (1).

Informe del Sr. Monreal. Concluida la lectura del apuntamiento, de que dimos estensa cuenta en el número anterior, tocaba al Sr. Monreal hacer uso de la palabra, como defensor de la parte actora. Reproduciendo la pretension que ya habia hecho en su escrito de mejora de súplica, reducida á que se declare haber quedado sin efecto la concesion otorgada por el señor rey D. Fernando VII á D. Enrique O'Dolffus, en cuyos derechos y obligaciones se ha subrogado la sociedad Page, Jordá y compañía, y á que se compela á esta á que deje libres y espeditos al Real Patrimonio todos los terrenos cedidos para el establecimiento de la fábrica de San Fernando, manifestó que para discutir y fallar el negocio en cuestion bastaban los principios elementales del derecho y la simple esposicion de los hechos y de las doctrinas. Con este motivo trazó de nuevo la historia de la concesion y las razones que influyeron en el ánimo del monarca para dispensarla; las cuales, en su concepto, no fueron otras que el haber creido el señor rey D. Fernando VII que con la realizacion de las magníficas promesas de D. Enrique O'Dolffus se iba á abrir una nueva vía de prosperidad para la industria española, y un medio poderoso de favorecer los intereses de sus pueblos fomentando la riqueza pública de la nacion; y tanto debió pensarlo así S. M., añadia el letrado, que no vaciló un momento en poner aquel establecimiento bajo su real amparo y proteccion, permitiéndole llevar su augusto nombre.

Prosiguiendo el consultor del Real Patrimonio la reseña histórica del pleito, manifestó que por no hallarse persona con quien entenderse para reducir á escritura pública las condiciones bajo las cuales concedió S. M. los nuevos terrenos que habia solicitado O'Dolffus en 23 de diciembre de 1831 para tendedero de telas, habian quedado las cosas en el ser y estado que tenian antes, sin haberse podido fijar el cánon que habia de afectar aquellos terrenos, frustrándose así en esta parte, como se habian frustrado ya en la primera concesion, las generosas miras y altos designios del rey D. Fernando VII; y esforzando mas su argumento, decia el Sr. Monreal: «Fuera de duda está, y creemos

(1) Véase el número anterior.

que no se atreverá á negarlo la sociedad litigante, que si el señor rey D. Fernando VII cedió á D. Enrique O'Dolffus los edificios y terrenos del real sitio de San Fernando, fue con el objeto determinado y condicion *sine qua non* de que se estableciese la fábrica proyectada, no en el sentido que se hizo, apareciendo hoy para desaparecer mañana, sino de una manera estable, que correspondiera á los grandes designios del monarca cuando otorgó la concesion. Y si no, ¿qué otra cosa puede deducirse de ese desprendimiento noble, de esa munificencia regia, con que el difunto Sr. Rey accedió á las reiteradas súplicas de O'Dolffus? Seguramente que no seria su intencion la de enriquecer á un estranjero para que huyera con sus caudales á otro reino. Ante la seductora idea de mejorar y protejer la industria nacional no hubo obstáculo que no se removiera; pero sucede á las veces que las mas altas miras de un monarca, sus mejores intenciones, van á estrellarse en la codicia ó en la mala suerte de un particular, que dista mucho de marchar en consonancia con la grandiosidad de sus ideas. ¿Se quiere saber si los agraciados por S. M. han cumplido las condiciones de la concesion? Abranse los autos, léanse esas pomposas palabras, esas líneas enteras de progreso industrial, esas frases y hasta cláusulas de conveniencia pública que se destacan de las varias esposiciones de O'Dolffus á S. M. ¿Dónde se halla esa rivalidad asombrosa con los mas adelantados establecimientos fabriles de Europa? ¿Dónde la estincion del contrabando por la riqueza y abundancia de los géneros elaborados en aquella fábrica-modelo? ¿Es este el monumento mas digno, segun entonces se decia, para trasmitir á la posteridad el glorioso recuerdo de aquel reinado? ¿Es este el floron mas hermoso de cuantos adornan la corona de los reyes de España? Léanse estas palabras (seguia diciendo el abogado defensor del Patrimonio) en los desiertos salones de San Fernando, á la vista de aquel hacinamiento de útiles para la fabricacion, y dígasenos si los resultados han correspondido á las promesas. Otra de las causas de la concesion de 8 de junio de 1829, añadia, fue el aumento de poblacion que del establecimiento de la fábrica debia seguirse al vecindario de San Fernando. ¿Y qué es de ese aumento? Indíquenoslo la sociedad litigante como procedente de aquella causa, y conoceremos esta ventaja para el pais; pero cerrado el establecimiento desde 1838, convertido aquel llamado emporio industrial de las Españas en solitario almacen de máquinas, ¿podrá ser en lo venidero otra cosa distinta de lo que ha sido hasta el presente? Las circunstancias anteriores y el estado actual de la compañía nos lo harán ver. Subrogada esta en 1833 en todos los derechos y acciones de D. Enrique O'Dolffus, acercóse á tratar con el Real Patrimonio sobre la fijacion del cánon y reduccion á una escritura pública de la última concesion hecha por real órden de 21 de setiembre de 1832, sin que entonces se consiguiera una avenencia, y sin que despues se presentaran, á pesar de diferentes invitaciones que en repetidos oficios se hicieron á los socios por parte del Patrimonio. ¿Y qué es lo que debemos deducir de esa indiferencia, de ese apático modo de pensar en un asunto de tanto interes, que decidia la existencia ó la muerte de la fábrica de San Fernando? Que quizá en el principio de la subrogacion, cuando tanto se interesaba la sociedad por la formalizacion del contrato, pretendia resucitar la fabricacion, subrogándose así hasta en las miras elevadas de S. M.; pero que luego ha desistido de aquella grande idea, demostrándonos con su silencio y su conducta haber hallado imposible evitar la paralizacion eterna de aquella malhadada fábrica, cuya suerte tiene que ser la misma que han corrido cuantas se han querido establecer en ese sitio; y esto por una razon muy obvia, añadia el Sr. Monreal, porque el inmenso coste de la maquinaria y útiles que han de venir del estranjero, y la conduccion de los combustibles desde largas distancias, hacen imposible toda competencia con las establecidas en Barcelona y otros puntos de nuestras costas, donde ademas de proporcionarse con menos dispendios los útiles para la fabricacion, son mucho mas bajos los jornales que pueden serlo en el real sitio de San Fernando, á tan corta distancia de la corte.»

Concediendo despues el letrado que se diese á la concesion de 8 de junio de 1829 la calificacion de un contrato perfeccionado, segun todas las formalidades del derecho, dijo que aun en esta hipótesis, examinándolo detenidamente, se veria no podia ser otro que el llamado *do ut facias* de la clase de los innominados, en cuyo caso, no habiendo cumplido O'Dolffus, ni la sociedad subrogada, con las obligaciones que aquel le impuso, quedaba espedito el derecho al Patrimonio para optar entre dos estremos por aquel que mas favoreciese sus intereses, bien obligándoles á que por su parte cumplieran tambien, si se decidian por la subsistencia del contrato, ó bien, separándose de él, que se redujesen las cosas al estado que tenian en 1828, época de la concesion; de modo que en ambos casos el resultado debia ser el mismo. Estas consideraciones conducian al señor Monreal al siguiente raciocinio: «Si fue una real gracia, si fue una concesion hecha por aquellas causas y con aquellas condiciones, no habiéndolas cumplido, ningun inconveniente existe para su revocacion, como tampoco lo hay para que el Real Patrimonio, si se mira la cesion como un verdadero contrato, pueda optar, segun lo que en derecho se dispone, por cualquiera de los dos estremos;

pero prescindamos de todo esto, supongamos que existió un contrato perfecto, y un contrato que en nada participe de la naturaleza de los innominados, ¿hasta cuándo habrá podido subsistir, teniendo á la vista los antecedentes de este pleito? Desde el momento mismo en que D. Enrique O'Dolffus acudió de nuevo al señor rey D. Fernando VII solicitando que la dacion gratuita que por espacio de veinte años se le habia hecho de la casa-hospicio de San Fernando se convirtiese en dacion perpetua á censo enfitéutico, y le fué aceptada por el monarca esta proposicion en la Real órden de 21 de setiembre de 1832, se estinguió el contrato y quedó en pie solamente un proyecto de enfeudacion que no llegó á formalizarse, para lo cual creia el letrado bastante prueba que ni un solo maravedí ha percibido el Patrimonio ni de O'Dolffus, ni de la sociedad subrogada, por los edificios y terrenos del Real sitio de San Fernando.

Entrando luego en el exámen de la sentencia de vista, que ya conocen nuestros lectores, por haberla insertado en la reseña histórica del pleito, dijo que esta sentencia no hacia mas que corroborar el derecho que asistia al Patrimonio en sus pretensiones, por cuanto reconoce y declara que esa misma real gracia fue pedida y concedida mediante condiciones indispensables, con un objeto determinado y de indeclinable cumplimiento por parte del cesionario, añadiendo el letrado que no solo lo reconocia así, sino que ordenaba é imponia á los mismos á cuyo favor se declaraba la cesion, la obligacion de cumplir esas mismas condiciones; y de todo esto deducia que, siendo el único título en que la sociedad litigante podia fundar la retencion de las fincas, la real gracia otorgada en 1829, y estando perjudicado ese título, segun la misma sentencia, por no haber cumplido la sociedad con las condiciones indispensables para la adquisicion, no habia razon suficiente para absolver á la sociedad de la demanda del Patrimonio, porque semejante absolucion no podia cohonestarse con el supuesto de que fuera condicional, y en cierto modo conciliatoria. Ampliando luego esta idea, decia el señor Monreal: «El Sr. D. Fernando VII hizo la cesion bajo ciertas condiciones, bajo un concepto, con miras y proyectos sumamente plausibles y especialísimos; las condiciones no se han cumplido; el concepto no ha tenido efecto; sus miras y proyectos se han hecho de todo punto irrealizables; su voluntad ha sido frustrada. ¿Quién puede en el dia querer ampliarla, y cómo es posible intentarlo en justicia? ¿Cómo es posible obligar al que obra por pura gracia y con un objeto puramente benéfico, á que haga estensiva su liberalidad á un caso en que este no puede realizarse? El rey D. Fernando VII, en el año de 1829, cedió por veinte años, atendiendo á las circunstancias en que se hallaba la nacion en aquella época respecto á su industria, los terrenos de San Fernando para una fábrica de algodones; y por lo tanto no cabe ahora en justicia, despues de trascuridos mas de los veinte años, obligar al Real Patrimonio á que prorogue ese término, mucho menos cuando se reconoce que los cesionarios, faltando á las condiciones de la concesion, lejos de adquirir derecho á ella, lo han perdido absolutamente, resultando que el único título en que podrian fundarlo, quedó perjudicado y de todo punto ineficaz por sus mismos hechos y omisiones.» Esforzando mas este argumento, decia el Sr. Monreal: «Supongamos trascurridos esos dos años de próroga, ¿cuáles serán las condiciones que hayan de tenerse por legítimas para el otorgamiento de la escritura? Las que quiera la sociedad, las repugnará el Real Patrimonio; las que quiera el Real Patrimonio, las repugnará la sociedad: será imposible el contrato, si no hay una convencion. ¿Y si la hay, para qué queremos la sentencia? Para nada absolutamente; quedará completamente ilusoria; y esto es lo primero que deben evitar los tribunales de justicia.»

Con estas consideraciones terminó el Sr. Monreal su notable discurso. Tomó despues la palabra el Sr. Perez Hernandez, á nombre y en representacion del señor marques de Casa-Riera, pronunciando un informe no menos interesante que el anterior y del cual vamos tambien á trazar una breve reseña.

Informe del Sr. Perez Hernandez. En el exordio encareció la dificultad de seguir á la parte demandante en todas sus alegaciones y rebatir sus argumentos, á veces contradictorios, por la vaguedad é incertidumbre con que, segun el letrado, venia marchando el Real Patrimonio, como á tientas, desde el primer momento en que entabló la demanda que ha dado márgen á este litigio, ora suponiendo existente un contrato de cesion con D. Enrique O'Dolffus y adoptándolo por punto de partida, ora negando la existencia de contrato alguno y mirando la cesion indicada como un mero acto espontáneo de la voluntad soberana, ora, por último, resucitando el contrato celebrado, si bien atribuyéndole otro carácter y naturaleza diferentes de los que en un principio se le suponian. Para disipar la oscuridad que, á juicio del defensor del Sr. Riera, envuelven las pretensiones del Real Patrimonio, y fijar y deslindar bien los recíprocos derechos de las partes, creyó indispensable enumerar los hechos que han dado orígen al pleito, y sobre todo, analizar la solicitud de O'Dolffus, en la que no tanto se dirigia al rey en concepto de tal, como al *dueño y propietario* de los edificios y terrenos que deseaba adquirir; ni mas ni menos, decia, que lo hubiera hecho con cualquiera otra persona particular, que hubiese pedido esta última circunstancia

sin la concurrencia de aquel supremo carácter. En seguida esplicó el espíritu del real decreto de 8 de junio de 1829, espedido por la mayordomía mayor al administrador del real sitio de San Fernando, y deducia que las condiciones que abrazaba dicho real decreto envolvian un verdadero contrato, por mas que S. M., al acceder á los deseos de O'Dolffus, lo hiciese del modo que corresponde á un soberano, renunciando á las ventajas que desde luego podia reportar de las proposiciones de aquel, poniendo un alto precio á la enagenacion, en gracia de la grande utilidad del proyecto, y de los inmensos beneficios que él mismo debia prometerse para sus intereses personales, cuando este hubiese llegado á realizarse; á todo lo cual daba inmenso peso la circunstancia de haberse puesto á cargo del administrador del real sitio de San Fernando el formalizar el contrato con O'Dolffus, como en efecto se verificó, otorgando sobre el particular escritura pública en 29 de enero de 1830. Estrañaba el letrado que, siendo este contrato el mismo cuya rescision habia pretendido el Real Patrimonio al entablar su demanda, no hubiese acompañado á esta el instrumento en que estuviese designado ese mismo contrato, conforme á lo que establecen espresamente nuestras leyes y dicta la sana razon, omision importante que, en concepto del letrado defensor, demostraba la improcedencia de la demanda y la carencia absoluta en que se hallaba el Real Patrimonio de fundamentos y razones, especiosos siquiera, que alegar en su apoyo. Empero dos hechos muy significativos hallaba el Sr. Perez Hernandez consignados en los autos, los cuales venian á convencerle de que aquella omision no era hija de descuido, ignorancia ó irreflexion, sino que era efecto de un sistema determinado, de un plan premeditado y seguido, á juicio suyo, con menos arte que perseverancia.

Era el primero de estos hechos que en la prueba practicada por el Real Patrimonio no se habia pensado siquiera en subsanar tan notorio defecto, exhibiendo el documento que debia ser considerado como base de la demanda, y cuya necesidad se le habia advertido por parte de la sociedad demandada. Consistia el segundo hecho, segun el letrado, en que, lejos de seguir este camino, el único que la franqueza y buena fe y las formas legales de los juicios de consuno le prescribian, el Real Patrimonio adoptó el rumbo torcido de variar en su escrito de réplica la forma en que se habia entablado la demanda, convirtiendo una *accion personal*, como lo era la que primeramente habia ejercido la parte actora, en *accion real* de reivindicacion de los terrenos y edificios del Real Sitio que decia aquella estar detentando sin derecho alguno la sociedad Page, Jordá y compañía.

Pasó en seguida el Sr. Perez Hernandez á leer testualmente las nuevas cláusulas de la citada real órden de 8 de junio de 1829, cláusulas que, en su concepto, constituian una ley indeclinable, de la cual no podian prescindir las partes contratantes, para demostrar que desde el momento en que don Enrique O'Dolffus tomó posesion de los edificios y localidades cedidas, empezó sus trabajos y prestó las fianzas que habia ofrecido, el contrato quedó ya perfecto y consumado en todas sus partes. Sentados estos antecedentes, creia el Sr. Perez Hernandez que los derechos y acciones que competian al Real Patrimonio eran solamente la de compeler á O'Dolffus ó á la sociedad subrogada, al exacto cumplimiento de las obligaciones que habia contraido; esto es, que no diera á los edificios y terrenos que le fueron cedidos otro destino que el de la fábrica de hilados y tejidos que se propuso establecer en ella; á que continúe en los trabajos comenzados con este objeto, de la manera que las circunstancias multiplicadas á que hay que atender en empresas de esta especie buenamente le permitan, y á satisfacer á su tiempo las pensiones ó los alquileres que se hubiesen estipulado ó estipulasen; pero que de ninguna manera se podia pretender que dentro de un plazo fijo se dieran completamente acabados los edificios necesarios para el establecimiento de la fábrica, y mucho menos reclamar que de no hacerse así se declarara rescindido el contrato y se restituyesen á la Casa Real los edificios y terrenos enagenados por ella, inutilizando con esto l nmensos gastos ocasionados por las obras considerables que en ellos se habian hecho. Decia el letrado á este propósito que no podria citarse ni una sola cláusula del contrato fijando un término preciso para la construccion de todas las obras; y que si en 1830 se hubiese ocurrido al Real Patrimonio poner semejante condicion al convenio, de seguro no la hubiera aceptado O'Dolffus, y el contrato jamás se hubiera llevado á cabo.

Haciéndose luego cargo el Sr. Perez Hernandez de la real óden de 21 de setiembre de 1832, por la cual se cedian á O'Dolffus nuevos terrenos y se convertia la calidad de arrendamiento con que se le habia cedido el edificio de la fábrica en 1830, para despues de trascurridos los veinte primeros años, en dacion á censo enfitéutico bajo el cánon anual que se estipulase, decia que ni de esta real órden, ni de la cesion de la fábrica con todas sus dependencias y con todos los derechos y obligaciones á ella inherentes, hecha por O'Dolffus á favor de la sociedad Page, Jordá y compañía, podia inferirse alteracion ninguna en la situacion producida por el contrato de 1830, respecto á la fábrica de San Fernando. Pasando despues revista á las diferentes pretensiones deducidas por el Real Patrimonio y las razones que ha alegado en su apoyo, entre

las que figuraban la disolucion de la sociedad y el abandono de la fábrica, aserciones que el Sr. Perez Hernandez rebatió de la manera y con los datos que mas cumplian á su propósito, insistió muy particularmente en la que el Real Patrimonio habia producido en su escrito de réplica, y venia sosteniendo, con la cual, á juicio del letrado, se cometia una marcada infraccion de las leyes, alterando la demanda despues de contestada.

»Sin duda el Real Patrimonio, decia el Sr. Perez Hernandez, no echaba de ver que al variar de esta manera su accion y prescindir completamente de los contratos, empeoraba su situacion tanto cuanto mejoraba la de la sociedad: porque así como efectivamente es cierto que el derecho de dominio que á la Corona compete sobre todas las fincas del Real Patrimonio en San Fernando es inconcuso y no necesita acreditarse, lo es tambien que desde 1830 D. Enrique O'Dolffus, y despues la sociedad subrogada en sus derechos, han estado en posesion quieta y pacífica, de buena fe y con justo título, de las que forman la fábrica de hilados y tejidos de aquel sitio real y sus dependencias; que como tales poseedores y aun dueños legítimos, han sido constantemente reconocidos y tratados por el mismo Real Patrimonio, segun se vé en la propia real órden de 21 de setiembre de 1832, que empieza así: «Enterado el rey nuestro señor de una esposicion de don »Enrique O'Dolffus, *dueño de la real fábrica, etc.*,» y en todas las que posteriormente se espidieron sobre el particular; que en todo caso la sociedad Page, Jordá y compañía adquirió dichas fincas en setiembre de 1833 por un título legítimo de trasmision de O'Dolffus, á quien debian considerar como dueño de ellas, puesto que el Real Patrimonio le trataba como tal; que desde entonces continuó la misma sociedad en quieta y pacífica posesion de ellos hasta octubre de 1845, en que el Real Patrimonio entabló la accion de reivindicacion; y que, por último, estos doce años de posesion pacífica, con buena fe, justo título y paciencia, presencia y consentimiento del Real Patrimonio, habian sido mas que suficientes para la trasferencia del dominio pleno de las fincas reclamadas por título de prescripcion. A este punto, seguia diciendo el defensor del Sr. Riera, es á donde lógica y necesariamente conduce la supuesta detencion que el Real Patrimonio achaca á la sociedad dueña de la fábrica de San Fernando.»

Antes de concluir el Sr. Perez Hernandez, se ocupó en rebatir otro argumento que habia esforzado mucho la parte contraria en apoyo de sus pretensiones, y consistia en asegurar que D. Fernando VII cedió los edificios y terrenos del real sitio citado á O'Dolffus en uso de sus facultades soberanas y con el objeto determinado y condicion *sine qua non* de que se estableciese la fábrica proyecada; y que habiendo faltado el cumplimiento de esta condicion esencial, habia caducado la concesion y debian volver las cosas al estado que tenian antes, porque no se podia suponer que hubiese habido contrato alguno entre partes. «En primer lugar, replicaba el Sr. Perez Hernandez, hemos demostrado ya que no se puede decir con exactitud que la sociedad Page y Riera hubiese faltado al cumplimiento de aquella condicion, porque lo contrario lo acreditan las pruebas practicadas, y porque en la concesion no se asjgnó, ni podia asignarse, plazo alguno determinado, dentro del cual hubiese de darse completamente terminada la fundacion de la fábrica. Pero aun prescindiendo de esto, añadia, la escritura de 1830 en que se hizo aquella concesion, que tenemos testimoniada en los autos, patentiza la inexactitud de esta aseveracion del real Patrimonio, que contradice paladinamente. En ella, en efecto, se ven citadas y copiadas testualmente dos reales disposiciones importantes. Una de ellas es de 8 de junio de 1829, espedida por la mayordomía mayor, es decir, dirigida á comunicar la *voluntad particular* del Rey á los servidores y administradores de sus *intereses personales*, sobre el uso y destino que queria dar á estos mismos intereses; la cual comprende las condiciones de un contrato y constituyen la esencia del celebrado con O'Dolffus, y por eso requirió el otorgamiento de una escritura pública, en la cual no hace esta real órden otro papel que el de un poder especial conferido al administrador del real sitio para la formalizacion de aquel contrato.»

En la otra real disposicion del 3 de julio del mismo año, espedida por el ministerio de Hacienda, concediendo á O'Dolffus varios privilegios para el fomento y prosperidad de su fábrica, veia el señor Perez Hernandez bien marcada la línea divisoria entre el rey y el dueño propietario de las reales posesiones de San Fernando. «Con el segundo carácter, decia, contrae derechos y obligaciones recíprocas con O'Dolffus, que á su vez presta tambien su libre y espontáneo consentimiento, y al efecto se otorga entre ambos la escritura pública; y con el otro carácter de soberano, concede al mismo O'Dolffus privilegios, sobre los cuales no atiende para nada á la voluntad de este, ni consulta mas que á su soberana solicitud por el fomento y desarrollo de la industria entre sus súbditos, privilegios que O'Dolffus recibe como una gracia de su soberano, y cuya validez y eficacia no necesita de manera alguna el otorgamiento de una escritura pública, á todo lo cual daba, en su concepto, mayor fuerza la circunstancia de no haber opuesto el Real Patrimonio objecion alguna á la trasmision que de sus derechos hizo O'Dolffus á la sociedad Page, Jordá y compañía, que los compró, como se compran cualesquiera otros derechos comunes que se enagenan.»

Despues de un breve epílogo, en que el defensor del Sr. Riera recapituló todas las razones alegadas en su discurso, concluyó pidiendo, como al principio de él, la confirmacion con costas de la sentencia suplicada, en la parte que se revoca la apelada y se absuelve á la sociedad cesionaria de D. Enrique O'Dolffus de la demanda interpuesta por el Real Patrimonio.

CRONICA.

Listas de testo. Juntamente con el reglamento de instruccion pública, que ha quedado concluido en la *Gaceta* de ayer, acaban de darse á luz en la *Gaceta* del 19 las listas de las obras de testo para el curso de 1852 á 1853. Sin perjuicio de dar cabida en la seccion oficial á la parte de ellas que juzguemos interesante para nuestros lectores, diremos hoy que las listas son con corta diferencia las mismas de los dos años anteriores, en el primero de los cuales se procuró no comprender en ellas sino las obras mas selectas y de mérito mas reconocido. Concretándonos á la parte de jurisprudencia, en que no hay diferencias sustanciales respecto del año anterior, vemos con gusto que continúan figurando en el lugar que su importancia les asigna, todas las obras de nuestros colaboradores, á saber: las Historias legales del Sr. *Antequera*, los Elementos de derecho civil é Instituciones de práctica de los señores *Laserna* y *Montalvan*, con otras obras del primero de estos autores, el Tratado de Derecho Administrativo del Sr. *Colmeiro* y los comentarios al Código penal del Sr. *Pacheco*. Juntamente con estas figuran asimismo los Prolegómenos del Derecho del Sr. *Miquel*, catedrático de Valencia, y los Elementos de práctica del Sr. *Ortiz de Zúñiga*, de cuyas obras nos hemos ocupado con elogio antes de ahora, y que creemos destinadas á prestar siempre muy útiles servicios á la pública enseñanza.

—**Denuncia de periódicos.** Sabido es ya de nuestros lectores que, á consecuencia de un artículo inserto en *El Heraldo* del 3 de este mes sobre negociaciones del tesoro, reproducido en *La Esperanza*, *La Epoca*, *El Constitucional* y *El Diario Español*, fueron denunciados todos estos periódicos por el fiscal de imprenta, en el doble concepto de reos de delito contra el órden público y de calumnia, constituyéndose en prision á sus cinco editores responsables. En el primero de estos dos conceptos deben ser juzgados y sentenciados por el jurado, formado segun lo dispone el decreto sobre libertad de imprenta de 2 de abril último, despues de haber conocido en las diligencias de instruccion el juez de primera instancia, Sr. Esponera. En el segundo se instruye causa criminal, que deberá seguir sus trámites ordinarios, y que está sometida al conocimiento del Sr. Morphi. Para el sorteo de los jueces de hecho se han reunido el lunes último en el despacho del señor alcalde corregidor, el fiscal de imprenta y los representantes de los periódicos denunciados, que han de defenderlos tambien ante el jurado, y han sido los señores D. Agustin Estéban Collantes, por *El Heraldo*; D. Pascual García Cabello, por *La Esperanza*; D. Diego Coello y Quesada, por *La Epoca*; y D. Facundo Goñy, por *El Diario Español*; habiendo renunciado su derecho *El Constitucional*. En el sorteo recusaron veinte de los cien jueces puestos en listas los representantes de los periódicos, y otros veinte el fiscal de imprenta, designándose los siete jueces que han de fallarlo, bajo la presidencia de un señor magistrado de esta Audiencia, y sus tres suplentes. Se cree que el jurado se reunirá, lo mas pronto, el sábado ó lunes inmediato.

Como el carácter de estos juicios es reservado, con arreglo al art. 82 del decreto antes citado, y que respetamos como es debido, no nos ocuparemos mas de este asunto, á no ser para publicar su resultado, en el caso de que lo hiciere la *Gaceta* de Madrid, conforme lo dispone el art. 84.

—**Condecoracion.** Leemos en la *Gaceta* de antes de ayer que ha sido agraciado con la gran cruz de Isabel la Católica el Sr. D. José María Fernandez de la Hoz, fiscal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Tenemos una verdadera satisfaccion en comunicar á nuestros lectores esta noticia, en honra de la clase á que pertenecemos, en la que el señor Fernandez de la Hoz ocupa un lugar distinguido por sus talentos y por sus servicios en la fiscalía de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

—**Estafa.** Han sido presas en Málaga varias personas que habian pedido á otra una cantidad de dinero con anónimos en que se le amenazaba pegar fuego á su casa y á un almacen de vino que posee, y de las cuales una tuvo el inaudito descaro de presentarse en la casa del amenazado, diciéndole que iba con ánimo de transigir este negocio, en vez de apoderarse de un hijo del interesado, que era lo que le habian encargado las personas en cuyo nombre venia á hablarle, con ánimo de exigir despues 40,000 rs. por el rescate. A ser exactos estos hechos, que refiere un periódico de Málaga, en verdad parece imposible que lleguen á tan alto grado la maldad, la impudencia y el descaro. El mismo periódico dice que cree sometido ya este asunto al conocimiento del juzgado de primera instancia.

—**Traslacion del ministerio de Gracia y Justicia.** Se ha verificado ya la mudanza de este ministerio á la casa de la Sonora, con la misma actividad y celo que habia presidido á las obras de reparacion y conclusion del edificio. Este es inmensamente mayor que el que hasta ahora ha ocupado el mismo ministerio, y está adornado con gusto, aunque sin gran lujo, y perfectamente distribuido. En el ala derecha están colocados los negociados eclesiástico y de instruccion pública, y todos los restantes en el de la izquierda. En uno y otro departamento hay buenas salas de audiencia, un despacho independiente para cada jefe de seccion y otro para los oficiales que componen cada una de estas. La mudanza no ha paralizado los trabajos ni producido la pérdida del mas insignificante papel.

En todas estas escelentes disposiciones no vemos mas que el mal que ya hemos lamentado en otra ocasion, á saber, el que de suyo produce el fraccionamiento de los ministerios, que hoy dia están ya todos separados y ocupan los sitios mas distantes y mas estremos de la poblacion, lo cual debe retardar, á nuestro juicio, el despacho de los negocios y dificultar en muchos casos la completa instruccion de los espedientes.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 26 DE SETIEMBRE DE 1852. NÚM. 131.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Continúa el Reglamento de estudios.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de setiembre y siguientes (1).

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en mandar se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios, hasta que, publicada la ley orgánica, cuyo proyecto se presentará á las Cortes en la próxima legislatura, se hagan las alteraciones convenientes para que una y otro estén en consonancia.

Dado en San Ildefonso á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

SECCION PRIMERA.

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

Del ministerio y de la direccion general.

Artículo 1.° El ministerio de Gracia y Justicia comunicará directamente á quien corresponda las órdenes del gobierno relativas á la enseñanza y al gobierno y administracion de la instruccion pública.

Art. 2.° El subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su inteligencia y ejecucion.

2.ª Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los espedientes.

3.ª Acordar las resoluciones en todo caso previsto por las leyes, reales decretos y reglamentos vigentes.

4.ª Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado en los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo ademas las dudas y consultas de las autoridades y de los jefes de los establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.

5.ª Proponer las mejoras que estime oportunas, y las variaciones que la esperiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos.

6.ª Formar la estadística del ramo, pidiendo todos los antecedentes necesarios al efecto.

7.ª Proponer para todas las plazas que sean de real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.

8.ª Resolver los espedientes relativos á la legitimidad de cursos, á los exámenes, matrículas, grados y faltas de los alumnos, cuya decision no corresponda á los rectores, ni exija una gracia especial de S. M.

9.ª Aprobar los espedientes de grados en todas las facultades, y espedir los títulos de los mismos en nombre del ministro, menos los de bachiller y doctor.

10. Autorizar los gastos de los establecimientos de instruccion pública que no lleguen á 6,000 rs.

11. Aprobar los presupuestos mensuales de dichos establecimientos, siempre que se hallen con-

(1) Véase la esposicion en el número anterior, pág. 731.

tenidos dentro del presupuesto votado por las córtes, y de la cantidad señalada en la distribucion de mes por el ministro de Gracia y Justicia.

12. Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas despues adonde corresponda para los demas trámites que exijan las leyes.

Art. 3.° Para el cumplimiento de estas atribuciones, el subsecretario se entenderá oficialmente con todas las autoridades y con los jefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. Tambien firmará los traslados de las reales órdenes relativas á su ramo, escepto las que se dirijan á los demas ministerios.

TITULO II.

De la division del territorio para los efectos de este reglamento.

Art. 4.° El territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá para los efectos académicos en los siguientes distritos universitarios.

Distrito de Madrid.—Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona—Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, é islas Baleares.

Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca.—Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.—Comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz y las islas Canarias.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza. Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

SECCION II.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

De las personas empleadas en los establecimientos de enseñanza.

CAPITULO I.

De los Rectores.

Art. 5.° Los rectores de las universidades, con dependencia únicamente del ministro y de la subsecretaría de Gracia y Justicia, son los jefes natos de todos los establecimientos de instruccion pública de su distrito universitario que dependen de dicho ministerio, á escepcion de los de instruccion primaria y de los seminarios conciliares.

TITULO II.

De las facultades y obligaciones de los rectores.

Art. 6.° Corresponde á los rectores, como tales jefes de los establecimientos de instruccion de su respectivo distrito:

1.° Protegerlos y fomentarlos, proponiendo al gobierno, cuando no esté á su alcance, todo lo que crean conveniente para este fin, tanto en la parte literaria y disciplinal, como en la económica.

2.° Ejercer en ellos la inspeccion y cumplir los deberes que imponia al gobernador de la provincia el párrafo primero del art. 4.° de la ley de 2 de abril de 1845.

3.° Adoptar las resoluciones convenientes para la conservacion del órden y disciplina, impetrando, cuando no baste su autoridad, la del gobernador de la provincia.

4.° Reunir, previa invitacion, y presidir en los actos de etiqueta y solemnidades, á los jefes y profesores de establecimientos públicos de enseñanza que, como tales, tienen derecho á concurrir á dichos actos.

5.° Inspeccionar y visitar las cátedras de la universidad para asegurarse del buen órden y de la perfeccion de la enseñanza.

6.° Inspeccionar y visitar por sí ó por delegado los demas establecimientos, y cuidar de que en ellos se observen las órdenes superiores.

7.° Corregir las faltas que notaren en los casos de los dos anteriores números, si está dentro de los límites de su autoridad, dando en otro caso cuenta al gobierno.

8.° Suspender la ejecucion de las disposiciones superiores que, en su concepto, puedan ocasionar algun conflicto en la dsciplina y órden académico, poniéndolo sin demora enconocimiento de la superioridad.

9.° Nombrar, dando cuenta al gobierno, las personas que han de sustituir á los catedráticos, del modo que se dirá en el título respectivo.

10. Nombrar los empleados para todos los establecimientos, cuyo sueldo no pase de 5.000 rs. y los dependientes de la universidad, cualquiera que sea su sueldo.

11. Suspender provisionalmente en casos graves y urgentes á los decanos, directores de institutos, catedráticos de universidad y de institutos, ayudantes-facultativos y cualquiera otro empleado de nombramiento del gobierno que falte al cumplimiento de sus obligaciones, oyendo antes á los consejos de disciplina, y dando cuenta á la superioridad dentro de tercero dia, con remision del espediente gubernativo que hayan instruido, y en que se hará constar el parecer del consejo.

12. Decretar, oyendo previamente la junta de decanos, la suspension ó separacion de los empleados y dependientes de nombramiento suyo, dando cuenta al gobierno de los motivos.

13. Imponer á los alumnos las penas para que le faculta el título que trata de ellas.

14. Conceder hasta un mes de licencia á los decanos, directores de instituto, catedráticos y sustitutos de la universidad, y á los empleados en ella de nombramiento del gobierno, con sujecion al real decreto de 18 de junio de 1852, é ilimitadamente á los que sean en nombramiento suyo.

15. Dispensar por justas causas, oido el parecer de los catedráticos, la mitad de las faltas de asis-

tencia de leccion y de compostura cometidas por los alumnos.

16. Presidir los claustros generales; y cuando tengan por conveniente asistir á ellos, los de facultad y los de institutos.

17. Dirigir con su informe á la superioridad las instancias de los interesados, siempre que no sean contrarias á los reglamentos vigentes; en la inteligencia de que no se admitirá en el ministerio solicitud alguna de corporacion ó persona dependiente de la autoridad del rector que no venga por su conducto, salvo el caso de queja contra el mismo.

18. Reunir á los decanos de las facultades, á los directores de instituto y á los catedráticos en corporacion ó particularmente para consultar con ellos sobre cualquier punto de la enseñanza ó de la disciplina académica.

19. Espedir los títulos de bachiller, y autorizar con su V.° B.° las certificaciones que dé la secretaría.

20. Formar y alterar el reglamento interior de la universidad, que remitirá al gobierno para su aprobacion, y aprobar los de los institutos.

21. Remitir al gobierno antes de 1.° de noviembre de cada año un estado numérico de los alumnos matriculados en su distrito universitario, con espresion de asignaturas y establecimientos; y antes de 1.° de agosto, otro igual de los alumnos que han sufrido el exámen ordinario y de las censuras que han obtenido. A este fin dispondrán que la secretaría general de la universidad lleve un libro en que conste la incorporacion de los institutos de la provincia y de los colegios privados de segunda enseñanza agregados á ella.

22. Remitir igualmente al gobierno, antes del citado dia 1.° de noviembre, un cuadro estadístico del curso anterior, en que se esprese el número de los alumnos matriculados en todo el distrito universitario, el de los admisibles y no admisibles á exámen, el de los que no se hayan presentado á sufrirle, y de los examinados en los ordinarios y estraordinarios con sus censuras. Comprenderá tambien dicho cuadro el estado numérico de los alumnos que hayan recibido en la universidad grados y títulos, con distincion de clases y facultades.

CAPITULO II.

De los vicerectores.

Art. 7.° En cada universidad habrá un vicerector de la clase de catedráticos ó doctores, nombrado por el gobierno á propuesta que hará el rector en terna. El vicerector desempeñará el rectorado en el caso de vacante, en las ausencias y enfermedades del rector y por delegacion de este con autorizacion del gobierno. Mientras desempeñe el cargo de rector tendrá los deberes y atribuciones de este.

CAPÍTULO III.

De los decanos.

Art. 8.° Los decanos son jefes de sus respectivas facultades. En este concepto les corresponde:

1.° Cuidar que se cumplan las órdenes y reglamentos relativos al órden literario de los estudios y al régimen interior de las facultades.

2.° Visitar las cátedras cuando lo crean oportuno, velar por la pureza de las doctrinas que en ellas se enseñan, y tomar en el acto las determinaciones oportunas, dando cuenta al rector de las que exijan su conocimiento.

3.° Elevar al rector las observaciones que crean convenientes para el mejoramiento de la enseñanza en lo científico y material.

4.° Tener á sus inmediatas órdenes á los bedeles y dependientes destinados al servicio de la respectiva facultad.

Art. 9.° Los decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2,000 rs. de gratificacion.

Art. 10. En ausencias y enfermedades del decano, hará sus veces el catedrático mas antiguo de la facultad.

CAPITULO IV.

De los directores de institutos.

Art. 11. Los directores de los institutos son los jefes de estos establecimientos, con dependencia inmediata del rector del distrito. Los nombra el gobierno, y disfrutan del sueldo que les esté asignado, pudiendo ser ó no catedráticos.

Art. 12. Los directores de institutos agregados á universidad tienen las mismas facultades y obligaciones que los decanos de facultad.

A los de institutos no agregados corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reales órdenes que se le comuniquen directamente por el gobierno ó por conducto del rector, y las disposiciones que este dicte en uso de sus atribuciones.

2.ª Adoptar las resoluciones convenientes para la conservacion del órden, impetrando, cuando no baste su autoridad, la del rector; y en las poblaciones en que este no resida, el auxilio de la civil superior en los casos graves y urgentes.

3.ª Reunir y presidir las juntas de catedráticos y preceptores del instituto, de que habla el art. 37, cuando lo crea conveniente para consultarles sobre cosas pertenecientes á la enseñanza y al régimen disciplinal.

4.ª Corregir las faltas que notaren si está dentro de sus atribuciones, dando en otro caso cuenta al rector.

5.ª Suspender la ejecucion de las disposiciones del rector que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y órden académicos, dándole cuenta sin demora.

6.ª Nombrar los dependientes del establecimiento.

7.ª Suspender, previa audiencia del consejo de disciplina, á los catedráticos y preceptores, dando cuenta dentro del tercero dia al rector, con remision del espediente instructivo que deberá formar.

8.ª Suspender ó separar los dependientes de su nombramiento, dando cuenta de los motivos al rector.

9.ª Conceder licencias á los mismos dependientes.

10. Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de los alumnos, oido el parecer del catedrático ó preceptor.

11. Imponer á los alumnos las penas que el rector puede imponer á los de la universidad.

12. Dirigir con su informe al rector las reclamaciones de cualquiera clase de los empleados, alumnos y dependientes de su establecimiento.

13. Formar y remitir al rector, en tiempo

oportuno, los estados y noticias exigidas por reglamentos.

Art. 13. Los directores, en caso de ausencia ó enfermedad, serán reemplazados por el catedrático mas antiguo ó por la persona que nombre el rector.

CAPITULO V.

De los secretarios.

Art. 14. El secretario general de la universidad dependerá esclusivamente del rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 15. Serán sus principales obligaciones:

1.ª Dar cuenta al rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la universidad.

2.ª Instruir los espedientes y estender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del rector.

3.ª Llevar en sus correspondientes libros, con órden y claridad, los registros que prescriban los reglamentos, y los que ademas sean necesarios en la universidad.

4.ª Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

5.ª Hacer el asiento de las matrículas, de los exámenes y de la prueba de curso de los alumnos, y preparar la instruccion de los espedientes de grados y títulos, con arreglo á las órdenes vigentes del ramo de instruccion pública.

6.ª Espedir con la correspondiente autorizacion y V.º B.º del rector toda clase de certificaciones, copias de documentos, y demas que les pidan los interesados, ó quien legalmente los represente; pero no á peticion de personas estrañas.

7.ª Estender las actas del claustro general, cuando se reuna, y de cualquier otro acto público que celebre la universidad.

Art. 16. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos y noticias, espedirá el secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquiera otro género ú órdenes del gobierno, habrán de ir firmadas por el rector ó por quien hiciere sus veces.

Art. 17. Por espedicion de certificaciones y copias de documentos cuyo testo no esceda de 25 renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfarán en la secretaría los interesados seis reales vellon, incluso en ellos el valor de la impresion y del papel sellado, cuando este no pase del sello 4.º: si los renglones escediesen de aquel número, sin llegar á los 50, pagarán los interesados ocho reales, y así sucesivamente, aumentándose dos reales por cada 25 líneas.

Si el papel fuese de sello superior al 4.º, se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la secretaría un fondo que servirá para la adquisicion del papel sellado, para las impresiones, registros y demas gastos que exijan los citados documentos, del cual deberá el secretario dar cuenta al rector mensualmente. Si hubiere sobrante, ingresará en la depositaría.

Art. 18. Al pie de cada certificacion ó documento se anotarán los derechos que hubiere devengado; y el secretario que perciba mayores cantidades que las arriba espresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 19. En ausencias y enfermedades del secretario general, le reemplazará la persona que el rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado al secretario, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 20. Todos los negocios de las facultades y de los demas establecimientos agregados estarán centralizados en la secretaría general de la Universidad.

Los secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán sin embargo, la obligacion de estender cualquiera comunicacion que les encargue el decano ó director respectivo. Para ayudarles habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, previa la aprobacion del gobierno.

Art. 21. En los institutos provinciales y locales ejercerán los secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de la universidad.

Art. 22. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el órden que se ha de observar en las secretarías de las universidades y demas escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

CAPITULO VI.

De los bibliotecarios.

Art. 23. Habrá en cada universidad un bibliotecario nombrado por el gobierno, y ademas los empleados y dependientes necesarios para el servicio de la biblioteca, nombrados por el gobierno ó por el rector, segun sus respectivas dotaciones. El biblotecario será, por lo menos, licenciado en una facultad.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio, y tuviere su biblioteca especial, se nombrará para ello un bibliotecario particular ó un ayudante que reconocerá como jefe al bibliotecario general de la universidad. Este bibliotecario especial deberá ser al menos licenciado en la facultad á que pertenezca la Biblioteca.

Art. 24. Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y efectos que se les entreguen, y no permitirán sacarlos de las bibliotecas, cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los dias y horas que los rectores señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades para que solicite del gobierno los recursos convenientes.

Art. 25. Todos los meses se incluirá en el presupuesto una cantidad para la adquisicion de los libros que para cada biblioteca considere necesarios el respectivo decano, con cuyo acuerdo el bibliotecario ha de formar dicho presupuesto mensual. Antes del dia 1.º de enero el bibliotecario general de la universidad, ateniéndose á las noticias de los de las facultades, redactará una memoria acerca del estado y de las necesidades materiales y científicas de las bibliotecas de la universidad, la cual remitirá al rector con sus observaciones al gobierno antes del dia 15 del citado mes.

Art. 26. En los demas establecimientos, si la biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el director: si fuere consi-

derable y pública, el bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el gobierno, ó del modo que prefije el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de universidad.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 27. En todos los establecimientos destinados á la enseñanza pública habrá un bedel mayor, que será tambien conserge del edificio, con los bedeles, porteros y mozos necesarios, los cuales serán nombrados por los rectores, con sujecion á los reglamentos y disposiciones correspondientes, y oyendo á la junta de decanos. En los institutos provinciales y locales estos nombramientos son de la atribucion de los directores, en los términos del párrafo precedente, y oyendo á los tres catedráticos mas antiguos.

Art. 28. El bedel mayor, jefe inmediato de todos los bedeles, porteros y mozos de la facultad ó facultades en que desempeñen su destino, los distribuirá para el servicio de la manera mas conveniente á la exactitud del que cada uno debe prestar segun su clase.

Como conserge dará cuenta al rector de los reparos que el edificio necesite, y hará todas las noches una minuciosa requisa para precaver incendios ó sustraccion de los efectos confiádos á su custodia, bajo inventario. Con iguales fines, y para estar al cuidado de lo que ocurra, deberá permanecer en el edificio mientras se halle abierto al público, y no tolerará que habiten dentro de él otras personas que los dependientes y sus familias, á quienes hubiere autorizado el rector.

Art. 29. Es cargo de los bedeles vigilar por la conservacion del órden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones, para lo cual estarán durante las clases á disposicion de los catedráticos; impedir que se fume dentro del edificio; repartir los oficios y esquelas de asistencia á los actos académicos y las relativas á los alumnos y á sus fiadores, y desempeñar sin gratificacion alguna en los ejercicios universitarios las funciones que los reglamentos les señalen, y lo demas que les encarguen los jefes respectivos por conducto del bedel mayor.

Art. 30. Los porteros cuidarán de la puerta esterior del edificio ó de la dependencia que se les destine, y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el órden, arreglo y aseo del establecimiento y de sus enseres les encargue el bedel mayor.

TITULO II.

De los claustros.

Art. 31. El claustro general de las universidades se reunirá, previa convocacion del rector:

1.° Para la apertura anual del curso académico.

2.° Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.° Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del rector, merezca la presencia de todos los doctores.

4.° En Madrid para conferir el grado de doctor.

Art. 32. En todos estos casos el órden de asientos y de precedencia será colocándose primero los doctores, que sean ó hayan sido catedráticos, por el órden de antigüedad de grado: segundo, los doctores que no sean ni hayan sido catedráticos, y los catedráticos que no sean doctores. Entre los individuos de estas dos últimas clases no habrá mas preferencia que la antigüedad de sus títulos respectivos.

Art. 33. El claustro particular de cada facultad y el de catedráticos de los cursos elementales de filosofía en los institutos agregados á universidad, se compondrá de solos los catedráticos, los cuales tomarán asiento por antigüedad.

Art. 34. El rector reune los claustros particulares de facultad y los de los cursos elementales de filosofía, y los preside por sí ó delegado al efecto al decano ó director. Solo podrá reunirlos para tratar de los progresos de la enseñanza. El decano ó el director podrán convocarlos por sí y presidirlos en los casos que previene este reglamento.

Art. 35. Los preceptores de latinidad y humanidades de los institutos agregados á la universidad formarán una junta que el rector convocará y presidirá por sí ó por delegacion del director.

En los institutos provinciales y locales, los catedráticos de estudios elementales de filosofía formarán una junta, y otra los preceptores de latinidad y humanidades, convocadas y presididas ambas por el director como jefe del instituto á que estas enseñanzas corresponden, ó por el rector de la universidad cuando lo tenga por conveniente.

Estas juntas tendrán respectivamente las mismas atribuciones que los claustros particulares de las facultades, y los de estudios elementales de filosofía en los institutos agregados.

Art. 36. Por punto general corresponde al secretario de la facultad estender todas las comunicaciones é informes que ocurran; pero cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporacion encargar este trabajo á cualquiera de los catedráticos, entendiéndose lo mismo respecto al claustro de catedráticos de instituto agregado, y á las juntas de que se habla en el art. 35.

TITULO III.

De los consejos de disciplina.

Art. 37. El consejo de disciplina de las universidades é institutos agregados se compondrá:

Del rector, presidente, y de los decanos de las facultades y directores del instituto agregado: por enfermedad ó ausencia de un decano ó del director, del catedrático mas antiguo de la facultad y de la persona que haga veces del director.

El secretario de la universidad lo será tambien del Consejo.

Art. 38. En los institutos provinciales y locales, el Consejo de disciplina se compondrá:

Del director del instituto, presidente, y de los catedráticos.

El secretario del instituto lo será del consejo.

Art. 39. El Consejo de disciplina de las universidades é institutos agregados, será convocado por el rector, y el de los institutos provinciales y locales por el director para juzgar de los hechos sometidos á su competencia.

Art. 40. El juicio será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente en el mismo dia lo que en él se hubiere presentado. El órden de

proceder será enterarse del hecho, examinar antecedentes y testigos para aclararlo, oir al acusado, á quien se citará oportunamente, y fallar dentro de los límites de sus atribuciones. Si el acusado dejare de comparecer por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante. El secretario estenderá y firmará el acta del consejo, que será rubricada por los vocales. Cuando no está en las atribuciones del rector ó director ejecutar lo resuelto, dirigirá una copia de este acta al subsecretario para su conocimiento ó aprobacion del gobierno, segun los casos. El rector podrá publicar las sentencias en la forma ó modo que crea mas conveniente.

Art. 41. De las decisiones del consejo habrá recurso de queja al gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo siempre al consejo de disciplina; y si lo creyere conveniente, al de instruccion pública.

TITULO IV.

De las juntas inspectoras de los institutos.

Art. 42. En todo instituto no agregado á universidad habrá una junta inspectora que se compondrá:

1.° Del gobernador de la provincia, presidente.

2.° De un vice-presidente.

3.° De un diputado provincial residente en el pueblo, y en su defecto de un individuo de ayuntamiento.

4.° De un individuo de ayuntamiento.

5.° De un eclesiástico.

6.° De dos padres de familia.

El secretario de la comision superior de instruccion primaria en las capitales de provincia hará de secretario de la junta inspectora, y en los demas pueblos el que estas elijan, sea ó no de su seno.

Art. 43. El gobierno nombrará los individuos de las juntas inspectoras á propuesta que el gobernador hará en terna.

Art. 44. El alcalde, como delegado del gobernador, será presidente de la junta inspectora de los institutos que se hallen fuera de la capital de la provincia.

Art. 45. Cuando el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas agregadas al mismo por convenios del gobierno con los patronos, será individuo de la junta inspectora uno ó mas patronos si así estuviere pactado, pero ninguno ha de reunir á este cargo el de director de la escuela.

Art. 46. El cargo de vocal de las juntas inspectoras es honorífico, voluntario y gratuito: los que lo obtengan se renovarán de tres en tres años, pudiendo ser reelegidos. El diputado y el individuo de ayuntamiento se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen.

Art. 47. El gobernador podrá delegar en el vice-presidente las atribuciones que como presidente le competen, cuando por sus ocupaciones no pudiere asistir á las juntas.

Art. 48. Las juntas inspectoras se reunirán á lo menos una vez al mes, y por estraordinario cuando lo juzgue indispensable el gobernodor. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el presidente ó vice-presidente.

Si por falta de asistencia no se pudieran celebrar las sesiones de una junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el gobernador proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 49. El director no tendrá obligacion de concurrir á estas juntas; pero podrá hacerlo con solo el objeto de dar las esplicaciones y noticias que tenga por conveniente. Tendrá obligacion de dar por escrito las que la junta le pida acerca de los asuntos de las atribuciones de la misma.

Art. 50. Las atribuciones de la junta son puramente económicas, y se limitan:

1.° A vigilar sobre el trato que se da á los alumnos en lo que no sea relativo á la enseñanza y régimen disciplinal.

2.° A hacer al director, y en caso necesario al rector de la Universidad, las observaciones que crea oportunas acerca de los abusos que note en el régimen económico y de las reformas que en esta materia deban hacerse.

3.° A evacuar los informes que sobre los citados puntos ú otros le pida el gobierno.

4.° Y á vigilar sobre la buena administracion de las rentas y fondos del instituto.

SECCION TERCERA.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO UNICO.

De la administracion económica.

Art. 51. En cada universidad habrá una depositaría donde ingresarán todos los fondos, bajo la correspondiente intervencion, con arreglo á las instrucciones que rijan en órden á cuenta y razon, y conforme á las órdenes del rector. Habrá tambien uno ó mas administradores, segun lo exigieren las necesidades del establecimiento.

Art. 52. Estos empleados serán nombrados por el gobierno á propuesta del rector. Gozará el depositario del sueldo que le esté señalado, y los administradores del tanto por ciento que actualmente perciben ó que en adelante se les señale.

Art. 53. Siendo los jefes de los establecimientos de instruccion pública los encargados principales de que se recauden las rentas, así fijas como eventuales, les corresponde:

1.° Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos que exija la administracion de los bienes y rentas del establecimiento, elevándolo al gobierno para su aprobacion, cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6,000 rs.

2.° Instruir los espedientes de las fianzas que deben dar el depositario y los administradores; elevar al gobierno los documentos y diligencias praticadas para su resolucion.

3.° Procurar por sí ó por medio de apoderado, en juicio ó fuera de él, y por los medios que establecen las leyes, todo cuanto estimen conveniente para la conservacion, mejora y aumento de las rentas, dictando al efecto las disposiciones y medidas que juzguen oportuuas, y cumpliendo las que con el mismo objeto se les comuniquen por el gobierno ó por el subsecretario de Gracia y Justicia.

4.° Disponer la venta de granos y demas frutos procedentes de los mismos bienes en el tiempo o

y forma que mas convenga á los intereses del establecimiento.

Art. 54. Las anteriores atribuciones son comunes á los rectores de las universidades y á los directores de institutos provinciales y locales, salvas la vigilancia y facultades que, respecto de los directores, corresponde á las juntas inspectoras.

Art. 55. Los rectores de las universidades cuidarán de que las rentas, así fijas como eventuales, ingresen en las cajas del tesoro en la forma y épocas prevenidas en las instrucciones, reglamentos y órdenes especiales comunicadas por la superioridad.

Art. 56. Formarán, oyendo á los decanos y directores de los establecimientos agregados, y remitirán en la primera semana de cada mes á la subsecretaría de Gracia y Justicia para su exámen y aprobacion, el presupuesto de gastos del mes siguiente.

Art. 57. En este presuesto se comprenderán con separacion los gastos ordinarios y estraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario aquel que deba salir de la consignacion anual correspondiente á cada establecimiento, y por estraordinario el que, no conteniendo cabida en dicha consignacion, ha de cargarse á los fondos destinados para gastos imprevistos del ramo, ó á algun artículo especial del presupuesto general del Estado, como obras, aparatos, bibliotecas, etc.

Todo gasto estraordinario exige indispensablemente autorizacion previa del gobierno ó del subsecretario de Gracia y Justicia.

Art. 58. Los bedeles mayores de los establecitos correrán con los gastos de los mismos, fuera de los casos en que el rector tenga por conveniente encargar á distinta persona la compra de determinados artículos, ó la ejecucion de las obras que ocurran en los edificios destinados á la enseñanza ó en fincas pertenecientes al establecimiento.

Art. 59. En los institutos provinciales y locales formará el director el presupuesto, oyendo á los catedráticos, y lo pasará á la junta inspectora para su aprobacion. Copia del presupuesto, segun quede aprobado por la junta inspectora, se remitirá por su presidente á la subsecretaría de Gracia y Justicia, para que esta haga oportunamente las variaciones que estime necesarias.

Art. 60. Las universidades y demas establecimientos que cobran del tesoro rendirán cuenta á la subsecretaría de Gracia y Justicia en la forma y épocas que se determine en las instrucciones ú órdenes comunicadas al efecto.

Art. 61. Los institutos provinciales y locales, cuyos presupuestos estén incluidos en el de la provincia ó en el municipal, se arreglarán en este punto á las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por el gobierno ó por el subsecretario de Gracia y Justicia.

SECCION IV.

DEL CURSO LITERARIO Y MÉTODO DE ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 62. El curso académico empezará en los establecimientos de instruccion pública el dia 1.° de octubre, y terminará el último de mayo. Para las clases de latin y humanidades comenzará el dia 1.° de setiembre y concluirá el último de junio.

Art. 63. El acto académico de apertura del curso será público y se celebrará con toda solemnidad. Pronunciará la oracion inaugural el rector ó director ó el catedrático á quien designare el rector.

Art. 64. En los institutos provinciales, concluida la oracion inaugural, se hará la distribucion de los diplomas de los premios á que tienen derecho los alumnos, mediante la aprobacion de sus ejercicios de oposicion.

En iguales términos se hará en las universidades la distribucion de los diplomas de los premios ordinarios y estraordinarios; y en unos y en otros establecimientos, luego que dicha distribucion se verifique, el jefe respectivo se levantará y dirá en alta voz dirigiéndose á los circunstantes. «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en esta universidad (ó instituto) el curso académico de tal año á tal.» Con lo que se dará fin al acto.

Art. 65. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto, los dias y cumpleaños del rey y la reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el dia 23 de diciembre al 2 de enero, los tres dias de Carnaval y miércoles de ceniza, el miércoles, jueves, viernes y sábado Santo y las pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 66. La lengua castellana será la que se use en las esplicaciones y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el uso de alguna otra.

Art. 67. Las cátedras durarán hora y media; parte de este tiempo se empleará en tomar la leccion, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller en las facultades, parte en la esplicacion del profesor, y parte en preguntas sobre materias de lecciones anteriores, ó en ejercicios correspondientes á la asignatura.

Las lecciones en las clases de latin y humanidades durarán tres horas por la mañana y dos por la tarde.

Art. 68. Los profesores procurarán siempre concluir la esplicacion de todas las materias que comprenda el curso, en tiempo oportuno para que los alumnos puedan dar un repaso general, al menos quince dias antes de comenzarse los exámenes ordinarios, y afianzarse en el conocimiento de lo que hubieren aprendido.

Art. 69. En todos los cursos, menos en los correspondientes al grado de doctor, los catedráticos seguirán estrictamente los programas generales que para las esplicaciones de cada asignatura haya publicado ó publicare en adelante el gobierno.

Art. 70. El gobierno fijará las obras de testo, que serán unas mismas para todas las escuelas. Entretanto, y por ahora, podrán elegirlas los catedráticos de las universidades é institutos de entre las incluidas en las listas publicadas por el gobierno.

(Se continuará.)

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA SEGUNDA.

Vista en grado de súplica de los autos entre el escelentísimo Sr. intendente de la Real Casa y Patrimonio y la sociedad Page, Jordá y compañía, sobre que deje libres las fincas cedidas para el establecimiento de la fábrica de San Fernando (1).

Informe del Sr. Lopez Valdemoro. El defensor del Sr. D. Luis Page, director y administrador de la fábrica de hilados, tejidos y estampados sita en el real sitio de San Fernando, empezó su discurso por enumerar las diferentes contradicciones que, en su sentir, habia cometido el Real Patrimonio en el curso de estos debates desde que entabló su demanda, ora confesando que habia existido convenio y pidiendo su rescision, ora suponiendo qué no lo habia habido y pretendiendo que se obligase á la sociedad á evacuar los terrenos que ocupa, tan pronto pidiendo la confirmacion de la sentencia del inferior, esto es, la rescision del contrato, y la absolucion de la sociedad en lo demas de su demanda, que era la condenacion al pago de los réditos que adeudase desde 1829, segun graduacion de peritos, como solicitando que se condene á la sociedad al referido pago por todo el tiempo que hubiese disfrutado de aquellas propiedades.

Estas contradicciones probaban, en concepto del letrado, la falta de conviccion con que el Real Patrimonio sostenia su causa. En seguida manifestó su estrañeza de que el actor no hubiese presentado, para comprobar sus dichos y pretensiones, la escritura de 29 de enero de 1830, verdadero y solemne contrato celebrado por el Real Patrimonio con O'Dolffus, autorizado por la real órden de 8 de junio de 1829, por la cual, conformándose S. M. con los informes que habia tenido á bien oir sobre el particular, se sirvió conceder á D. Enrique O'Dolffus su permiso para establecer la fábrica de tejidos de algodon en la casa que fue hospicio de San Fernando.

Despues de detallar menudamente los gastos y obras hechos por la sociedad para llenar todas las condiciones del contrato ; gastos y obras que, segun el letrado defensor del Sr. Page, suponian el considerable capital de mas de diez millones de reales, trató de demostrar que el único que habia faltado á ellas era el Real Patrimonio, no obstante haberse obligado su antiguo administrador, D. Manuel Alcas, en la mas amplia forma, á nombre del Rey, que serian guardadas, cumplidas y ejecutadas con sumision á los jueces. Recordó con este motivo la real órden de 31 de agosto de 1831, comunicada por mayordomía mayor al administrador patrimonial, mandándole entregar á O'Dolffus el local que habia pedido perteneciente al edificio que S. M. le habia concedido con todas las demas dependencias del mismo, y la resolucion de S. M. de 21 de setiembre de 1832, á la esposicion de O'Dolffus, por la cual se sirvió concederle el aumento de terreno que pedia, como indicaba el administrador del Real Sitio, con quien se pusiese de acuerdo al efecto, y la dacion del edificio de la fábrica á censo enfitéutico con las obligaciones y condiciones propias de este contrato, con reserva del dominio mayor y directo, y bajo el cánon anual que se regulase, otorgándose para ello la correspondiente escritura. «Otórguese esta en hora buena, decia el Sr. Valdemoro, que para esto no ha habido ni hay necesidad de litigio. ¿Qué tiene que ver el otorgamiento de esta escritura, al que jamás se ha resistido ni opuesto la sociedad, con lo que se pretende de contrario? El Real Patrimonio camina tan á ciegas, añadia el letrado, está tan injustamente prevenido, qué ni aun conoce que sus mismos documentos le condenan. Ya hemos hecho mérito de el en que S. M. da el edificio de la fábrica á censo enfitéutico. Pues bien, el Real Patrimonio ha sido tan poco feliz, que ha pedido que su contaduría certifique, con remision á sus asientos y á las cuentas de la administracion patrimonial del real sitio de San Fernando, que hasta 1847 no habia pagado la sociedad cantidad alguna por el edificio en que se halla establecida la fábrica de percales. Esto no es otra cosa que probar que se ha cumplido la escritura de 29 de enero de 1830; porque habiéndose estipulado por primer pacto y condicion, que se habia de disfrutar por veinte años gratuitamente, ó sin pago de derechos, del edificio, claro es que hasta 29 de enero de 1850 en que cumplian los veinte años desde el del otorgamiento, no habia accion ni derecho en el demandante para pedir, ni obligacion en el demandado á pagar cosa alguna. Por lo que es una notoria injusticia y temeridad pedir que se satisfagan, y molestar á los doce años, ni un dia antes del cumplimiento del plazo, caso que la condicion y pacto de arrendamiento no se hubiere convertido en enfitéusis, y caso que la sociedad hubiera desconocido su obligacion, desde el dia y momento dado de deber. La contaduría dice bien en 1847: no ha pagado la sociedad cantidad alguna por el edificio en que se halla establecida la fábrica de percales; y hallándose establecida, como es verdad, pruébase que la sociedad, antes O'Dolffus, ha cumplido lo que ofreció y pactó, y que al pretender exigir cantidad alguna, y que se deje espedito el edificio, se falta á sabiendas al pacto, que obliga á ambas partes, no

(1) Véanse los números 129 y 130. Por concluir esta reseña jurídica retiramos otros originales de fondo que tenemos dispuestos.

á una sola. Es tanta la fuerza de la verdad, añadia el Sr. Valdemoro, que por mas cuidado que se tenga en ocultarla, al fin sale de los labios del que la calla, en el momento en que menos lo advierte. Esa misma contaduría patrimonial certifica, y es otro documento y prueba contra el Real Patrimonio que le ha producido y traido á los autos, que no aparece de las cuentas de los administradores del Patrimonio desde 1832 á fin de 1844 que haya pagado O'Dolffus, ni la sociedad, por el edificio en que se halla establecida la fábrica, *advirtiéndose*, dice la contaduría, *hacerse relacion en algunas de dichas cuentas que el edificio se halla concedido á censo enfitéutico para el establecimiento de la real fábrica de percales, no teniendo marcado el cánon que debe pagar desde el año de 1849 en que concluirá la gracia que S. M. concedió á D. Enrique O'Dolffus, trasmitida hoy á dichos Sres. Page, Jordá y compañia.* Prescíndase, continuó diciendo el Sr. Lopez Valdemoro, prescíndase, porque no es cuestion de este dia, si deben contarse los veinte años desde 1829 ó 1830, fecha del otorgamiento de la escritura; pero jamás puede prescindirse de que todas las pretensiones del Real Patrimonio están fuera de su lugar y que pugnan abiertamente con lo mandado por S. M. y pactado en su real nombre y con su autorizacion y facultades mas ámplias que confirió para ello á su administrador en el Real Sitio de San Fernando. No influyeron, no, solamente en el real ánimo las consideraciones de pública utilidad, añadia el defensor del Sr. Page, sino que tuvo ademas muy presentes las de su Patrimonio. Por eso se estipuló la reparacion costosísima de todo el edificio, el suministro y provision de aguas para el vecindario y riegos de su heredamiento, cuyas cañerías se hallaban obstruidas é inservibles; todo lo cual se realizó por la sociedad y antes por O Dolffus, pues se aumentó la poblacion; se dió ocupacion á todos los niños y niñas del Real Sitio y pueblos inmediatos: se desterró la mendicidad; se estirpó el vicio y la vagancia; se dió destino á las familias de estranjeros y naturales, y floreció la industria bajo la real proteccion, que, doloroso es decirlo, faltó despues, no por voluntad del Monarca, cuyas delicias eran visitar y aun presenciar las labores de la fábrica, sino por causas que es ocioso referir, aunque no advertir que no han nacido de la sociedad. Esos despojos violentos de las aguas que hubo que corregir, castigando con las costas al despojante; ese largo é inútil pleito plenario sobre posesion de las aguas, cuyo resultado fue quedarse las cosas como antes y como lo habian estado desde el principio, respetándose la escritura y el pacto de 29 de enero de 1830; el pleito actual desde 1842, en cuyo año se entabló tambien el anterior, que los dos vienen á ser uno mismo, porque si aquel fué para que la sociedad dejase libres las aguas, este es para que deje libres los edificios y los terrenos, y, por consiguiente, las aguas, las minas y las cañerías como partes de ellos, demuestran clarísimamente y confirman que las causas no nacen de la sociedad, sino de quien la persigue con pleitos injustos. Tantas cuantas veces repita el Patrimonio, continuó diciendo el defensor del Sr. Page, que si S. M. cedió el edificio y terrenos fue con el objeto de establecer la fábrica, le diremos que se ha establecido, segun se convino con S. M.; le diremos que son unas suposiciones muy gratuitas que se haya establecido hoy para desaparecer mañana, puesto que lo está de una manera permanente y digna de los grandes designios del Monarca; y que es tan inexacto como ofensivo al concepto de la sociedad, el asegurar que las máquinas están enmohecidas é inservibles; asercion que debo rechazar con tanta mas energía, cuanto que no solo perjudica al buen nombre y á los intereses de la empresa, sino que ataca muy directamente á mi defendido, al socio director y administrador, que, como interesado con una buena parte de su fortuna, se halla al frente de la fábrica y de todas sus pertenencias, y no habia de consentir ni permitir tan lamentable estado, aun cuando no fuera mas que por la conservacion de sus intereses, que pospone á su buen nombre y á su honra y celo.»

En seguida pasó el defensor del Sr. Page á hacerse cargo de la sentencia de que habia suplicado el Real Patrimonio, por la que se revoca la apelada de 27 de octubre de 1848 y se absuelve á la sociedad de la demanda interpuesta por aquel, con la obligacion de que en el término de dos años cumpla con las condiciones con que le fue hecha la gracia por S. M. y con otorgar la escritura de enfitéusis que le fue asimismo concedida en el precio en que se conviniesen, y pasados los dos años sin haberlo ejecutado, se les declara decaidos del derecho que la real gracia les concede, debiendo dejar á disposicion del Real Patrimonio los edificios y terrenos cedidos. Al examinar el segundo estremo de esta sentencia, manifestó el Sr. Lopez Valdemoro, que, en su concepto, deberia concluir con la cláusula de la absolucion de la demanda, porque nada mas se necesita en los juicios que absolver y condenar al tenor de lo demandado y escepcionado, y porque la sociedad tenia mas título que la real gracia de 1829, á que en dicha sentencia se aludia, puesto que contaba con la escritura otorgada en enero de 1830, que era un pacto y convenio *ultro citroque* obligatorio. «Seria simple gracia, añadia el Sr. Valdemoro, si nada mas se hubiese hecho que espedirla, y no se hubiese celebrado un contrato espresivo de pactos, cargas y obligaciones que cumplir por una y otra parte. Las gracias de esta clase, que pasan á ser unos verdaderos contratos bilaterales escriturados, jamas

dan accion á la caducidad, mucho menos cuando se han cumplido las condiciones, y las está cumpliendo la parte demandada. No hay lapso de tiempo, ni este ha podido concluir, cuando se produjo la demanda, que es el tiempo á que debe atenderse para el fallo de las contiendas judiciales. Y si no: el ¿otorgamiento de la escritura y con ella la celebracion del contrato, y con este el principio del tiempo, no fue en 29 de enero de 1830, libre de derechos por veinte años? Sí. ¿Los veinte años no concluian en 1850? Sí. ¿La demanda no se ha deducido en setiembre de 1842? Sí. ¿Desde 1830 á 1842 se cuentan veinte años? No. ¿Podia exigirse en 1842 contra lo que no podia obligarse, ni pedirse hasta 1850? No. ¿Cómo, pues, no ha de ser condenada en costas la parte, que, sin tener accion, la promueve contra su pacto espreso escriturado? Si en lugar del arriendo se aceptó y convino por ambas partes que fuese enfitéusis, sin alterar, ni hacer novedad la mas mínima, en el tiempo de los veinte años, ¿cómo, por dónde puede justificarse esa precipitacion y empeño en pedir que se haga á los doce años lo que no habia obligacion de verificar hasta ocho años despues?»

De todas estas consideraciones deducia el abogado defensor del Sr. Page, que lo que procedia en justicia era absolver de la demanda á la sociedad, condenar en costas á la parte actora, é imponer la multa que estimase justa la rectitud del tribunal á los seis testigos presentados por el Real Patrimonio por haber asegurado hechos que el letrado calificó de inexactos.

Informe del Sr. Malats. Despues de reproducir el defensor de D. Antonio Jordá y Santandreu la pretension de que se confirmase con las costas la sentencia suplicada, anunció que seria breve por hallarse agotada la discusion; se lamentó de que el juez inferior hubiese desestimado el artículo de previo y especial pronunciamiento que al abrirse los procedimientos interpuso el marqués de Casa Riera, y apoyaron todos sus consocios, para que se concentrase bajo de una sola direccion la defensa de la compañía demandada, y no se dividiese ilegal é innecesariamente la representacion colectiva de sus individuos, lo cual no podia dejar de insinuar, aunque no fuese mas que de paso, consultando su propia delicadeza y la de sus dignos compañeros.

Entrando luego en materia, dijo que se proponia examinar la cuestion sometida al voto del tribunal, aceptándola hipotéticamente, segun venia formulada de contrario, y que aun así era muy fácil resolverla en sentido favorable á los demandados. «Asienta el representante del Real Patrimonio, decia el Sr. Malats, que en las concesiones de que se trata entraron miras de bien público; que el objeto de S. M. al hacerlas fué dispensar su proteccion á un establecimiento fabril que habria de prosperar en beneficio de las clases obreras y en provecho de los consumidores, y que no habiéndose llenado ninguno de estos designios, pues la fábrica de San Fernando estaba reducida á un almacen de efectos inservibles, debia considerarse á la compañía como decaida de su derecho, y al Real Patrimonio con la accion necesaria para readquirir los edificios y terrenos de su primitiva pertenencia; en una palabra, que las gracias de S. M. se reasumian en un contrato *do ut facias*, y que faltando al cumplimiento el que se habia gravado con la obligacion de hacer, debia tenerse por relevado al que habia contraido la obligacion de dar: viniendo á inferir de todo esto que es injusta la sentencia que ha dejado de declararlo así y absuelto á los demandados, aun en los términos condicionales que se observan en su debido lugar.»

«No se necesitan grandes esfuerzos, continuó el Sr. Malats, para hacer enmudecer á nuestro adversario, pues aun cuando se quieran encerrar dentro de los estrechos límites de ese contrato innominado á que se alude las augustas miras de S. M. al acceder á las súplicas de D. Enrique O'Dolffus y de la sociedad que se subrogó despues en su lugar, basta entrar en el terreno de los hechos, basta rectificar con arreglo á la resultancia de los autos lo que tan inexactamente asienta el actor, para destruir la consecuencia á que se encamina y que intenta presentar como una verdad averiguada. Al escucharle nadie creerá sino que los concesionarios, tomada la posesion de las fincas, se limitaron á traer y colocar en ellas algunos útiles para la fabricacion, y que habiéndolos dejado deteriorar por espacio de largos años, en vez de un establecimiento industrial, lo que han dado realizado es un hácinamiento de muebles despreciables, burlando osadamente las esperanzas que hicieron concebir á S. M. Pero valga la franqueza y la buena fe, y mucho mas cuando se habla en nombre de intereses muy elevados y respetables, ¿es este el verdadero estado de la fábrica de San Fernando? Abramos los autos y veremos en ellos la contestacion.»

Llamando despues el defensor del Sr. Jordá la atencion de la Sala sobre la súplica que en 23 de diciembre de 1831 elevó O'Dolffus á S. M., continuó su discurso en estos términos: «En esa súplica se dice terminantemente que la fábrica fue establecida sobre escombros, pues solo en sacar los que habia en la casa que sirvió de hospicio y estaba abandonada desde largo tiempo se gastaron unos 2,000 duros, y cuenta que esto no se decia en una época distante de los hechos, sino cuando estos se estaban efectuando, y en presencia del administrador patrimonial, testigo á fe nada sospecho-

so. Por aquí podrá ver la Sala el estado en que O'Dolffus recibió el edificio indicado: hoy dia, por el contrario, se halla en el mejor estado de solidez y de conservacion, segun resulta de la prueba obrada al efecto, y principalmente de la declaracion de dos arquitectos de la academia de San Fernando, que hablan sobre este particular del modo mas ventajoso para la sociedad. Tambien puede el tribunal examinar el testimonio contraido por el escribano del consulado de esta plaza, con citacion contraria y referencia al libro de inventarios de la compañía, y en él observará que solo en obras de construccion y reparacion llevan gastados los socios la cuantiosa suma de 2.115,774 rs. con 21 mrs.; resultado que no debe estrañarse, decia el Sr. Malats, si se atiende á que la compañía hubo de convertir en edificio regular y habitable ese promontorio de escombros que indica O'Dolffus; hubo de construir las grandes oficinas del tinte; el famoso tendedero, que pasa por una obra maestra entre los inteligentes; todos los edificios accesorios y un número considerable de casas para los empleados y trabajadores.»

Ademas de estos gastos, el Sr. Malats citó, apoyándose en el testimonio sacado del libro de caja, los que habian exigido otras obras de mera conservacion, importantes 140,819 rs., 3 mrs., los que para este mismo objeto seguian haciéndose en el dia, el coste de la inmensa maquinaria que se halla montada en el establecimiento, el considerable que ocasionaban las primeras materias para la fabricacion y el de los demas útiles que exige una empresa de esta naturaleza, deduciendo de todo que no era estraño subiera á mas de 8.000,000 el capital invertido por la sociedad en la fábrica de San Fernando, pues aun cuando era cierto que en comprobacion de este elevado guarismo no habia un justificativo directo en los autos, sabia, sin embargo, el tribunal, por los varios pleitos que habia decidido en grado de apelacion y de súplica referentes á la compañía indicada, y sabia tambien el representante de la Real Casa, que al enagenar D. Antonio Jordá á D. Luis Page el interes del 20 por 100 que representaba en tan vasta empresa, se hicieron los avalúos y cálculos necesarios, y se fijó en 80,000 duros el importe de esta participacion, que solo llegaba á la quinta parte del capital. «Si esto se pusiese en duda, añadia el señor Malats, nada mas fácil que acompañar la escritura pública otorgada con este motivo, y que no se calificará de documento sospechoso cuando está de por medio la intervencion del comprador, visiblemente interesado en que no se abultasen las existencias ni ninguno de sus valores. Dignos son tambien de llegar á conocimiento de la Sala los resultados que vino á dar ese miserable almacen de efectos inservibles, segun la calificacion de nuestro adversario: sobre esto baste decir que, al entrar en accion todos los departamentos de la fábrica, las primeras materias, ó sea el algodon en rama, que al rayar el dia estaba hasta sin limpiar, habia pasado al caer la tarde por todas las operaciones de cardado, hilado, ovillado, tejido y prensado, dando un producto de 70, 80 y 90 piezas de percal, prontas á pasar al mostrador para la venta. ¿Ha sido esto, esclamaba el Sr. Malats, defraudar las esperanzas de S. M? ¿Ha sido esto burlar los altos designios que presidieron al otorgamiento de las concesiones de que queda hecho mérito? Hasta repugnancia causa detenerse á satisfacer estas preguntas. No solo se llenaron las miras del Monarca, sino que se escedieron grandemente: S. M. consideraba como garantía bastante del cumplimiento de lo pactado, segun las reales disposiciones citadas de contrario, la inversion de 4.000,000 de reales por parte de los socios; y esta suma fue voluntariamente duplada, y la prosperidad del establecimiento levantada al grado que se acaba de ver. Y bien, se dirá acaso, ¿cómo ese cúmulo de riqueza yace ahora improductivo y no viene á animarle y á darle impulso siquiera el interes individual? La contestacion es muy sencilla, y por ella verá la Sala que median al presente circunstancias que dificultan el logro de este objeto, pero circunstancias pasajeras y transitorias, que, lejos de suponer el abandono inconcebible de este grande establecimiento, desaparecerán muy en breve, y le permitirán volver á su estado anterior.

Sabido es que habiendo fijado su residencia en París el marqués de Casa-Riera, y teniendo que ausentarse de la corte D. Antonio Jordá, el deseo de que su ausencia no perjudicara en manera alguna el curso regular de las operaciones fabriles, le indujo á trasmitir su representacion á D. Luis Page, vendiéndosela á plazo. Esta trasferencia fue objetada despues por el marqués de Casa-Riera, y de aquí provino el pleito sobre la subsistencia de dicho contrato; siguiose la intervencion judicial de la fábrica y sus dependencias, inclusos los almacenes de Madrid y de las provincias para la venta al pormenor, y es inútil advertir que esta medida (aparte su oportunidad y procedencia), empezando por introducir repetidos entorpecimientos en la marcha regular de la empresa, habia de acabar por suspender, bien que temporalmente, la fabricacion en que tanto se interesaban todos los individuos de la compañía; y hé aquí en breves palabras demostrado el motivo de la paralizacion actual, y satisfecho el grande argumento del representante del Patrimonio. Por fortuna, decia el señor Malats, está terminado ya el pleito de que queda hecho mérito, y declarado en toda su fuerza y vigor el contrato celebrado entre D. Antonio Jordá y D. Luis Page: se está ahora en el juicio

ejecutivo para llevar á efecto lo acordado; y como son muchas las incidencias que presenta, ya para el otorgamiento de la nueva escritura adicional á la primitiva compañía, ya para el cambio de la razon social, registro público, pago del precio, formacion de balances, rectificacion de inventarios y otros varios estremos, nada tiene de particular que no se hayan efectuado aun tantas y tan complicadas operaciones, y se aguarde á concuirlas para volver á dar impulso á los trabajos fabriles. Tal es, continuaba el letrado, la esposicion genuina de los hechos: la Sala decidirá ahora con su acostumbrada imparcialidad, si en algo de lo dicho de contrario se descubre el mas remoto indicio de dejar en el completo descuido que se supone la empresa de San Fernando: una causa temporal, y nada mas, es lo que por ahora contraría las miras de los socios y daña mas que á nadie sus peculiares intereses. ¿Y hay cláusula alguna, añadia el señor Malats, en las concesiones que quedan reseñadas, ni tácita ni espresa, ni virtual ni de ninguna otra especie, por la cual se establezca ó sobreentienda que en caso de suscitarse la mas leve diferencia entre los individuos de la compañía ó de entorpecerse temporalmente la fabricacion queden por el mismo hecho rescindidos todos los contratos, mercedes y gracias hechas por el Monarca á los concesionarios? ¿Seria tampoco justo y conforme á esos altos designios de que habla el actor, que por haber sobrevenido un pleito y estarse llevando á efecto lo resuelto en él, se declarase á la sociedad decaida de su derecho, y se la obligase á perder hasta el asilo que debió á la proteccion de S. M.? Pues, sin embargo, continuaba el Sr. Malats, ese es el propósito del actor en estos procedimientos, ese es el fin á que se dirige, y todo para que así se cumplan las miras del augusto favorecedor del primero de los establecimientos fabriles del reino.

«Consúltese ahora, añadia, la sentencia de vista tan combatida é impugnada de contrario; y al observar que en esta superior deliberacion, si bien se absuelve á los demandados, se les da un plazo prudencialmente bastante para seguir llenando el objeto con que les fue hecha la real concesion y otorgar la escritura de enfitéusis, que se halla pendiente, con la prevencion de que en otro caso se les habrá por decaidos de su derecho, dígase sinceramente si, aun en la hipótesis de arrojar al suelo sus mejores armas, y de encerrarse dentro del terreno á que la llama el representante del Patrimonio, necesita esfuerzo alguno la sociedad demandada para conservar la posicion en que la coloca el voto de la Sala primera de esta real Audiencia, y sobre todo, si aun en esa misma suposicion cabia interpretar mas dignamente los verdaderos sentimientos de la escelsa persona bajo de cuyo amparo se promete llegar á su mayor prosperidad la empresa fabril de San Fernando.»

Otras varias reflexiones hizo el Sr. Malats para esplicar el espíritu y la verdadera significacion que debia darse á la sentencia de vista, la cual, en su concepto, era la sancion mas esplícita y terminante de la justicia con que la sociedad habia sostenido sus derechos.

El Sr. Page y Alvareda cerró estos interesantes debates con un discurso, que necesariamente tuvo que reducir á exiguas proporciones, hallándose, como ya se hallaba, completamente estéril y agotado el campo de la discusion por sus dignos compañeros, y no queriendo caer en el escollo de repetir los mismos argumentos con que aquellos habian defendido las causas de sus respectivos clientes; con todo, á pesar de esta notable desventaja, todavía supo el letrado sacar partido de su situacion particular, como interesado en la misma empresa, á causa de defender á su señora madre, doña Josefa Alvareda, viuda de D. Eusebio Page, uno de los fundadores de la compañía fabril de San Fernando. El Sr. Page dedujo de varios de los argumentos producidos por sus compañeros, las consecuencias que creyó mas favorables á la causa que se presentaba, procuró presentar otros con nuevas formas á la consideracion de la Sala, y no fue leve empresa la suya, haciéndose oir atentamente al tratar una materia tan ampliamente debatida en uno y otro concepto por jurisconsultos tan aventajados como los señores que le habian precedido en el uso de la palabra.

Segun nuestras noticias, aun no ha dictado la Sala su fallo, que esperan con viva impaciencia los interesados, no solo por la importancia material del litigio, sino tambien por la decision y empeño con que se ha debatido por una y otra parte una cuestion como la de estos autos, en la que los litigantes han creido, al parecer, ver empeñado no solo su fortuna, sino tambien su dignidad y decoro.

Sentencia en la causa sobre el rapto del niño Manuel Jerez.

La abundancia de otros materiales y el deseo de insertar la sentencia de esta causa con la estension y exactitud proporcionadas á la amplia reseña que hicimos del debate judicial en los números 127 y 28 de EL FARO NACIONAL, no nos han permitido dar cuenta hasta hoy de este auto definitivo que fue dictado por el Sr. Juez de primera instancia de Chamberí, D. Miguel Jóven de Salas, el 19 de setiembre.

Supuesta la cabeza de la sentencia, en la que se consignan al pormenor las filiaciones de los procesados, su literal contesto es como sigue;

«**Considerando** que está plenamente probado que el objeto que se propusieron los procesados, no fué otro que el de robar á Manuel Jerez (a) el Cacharro, la cantidad de cincuenta y cuatro mil reales con la menor esposicion posible:

Considerando que José Perez y Gomez está convicto y confeso de ser uno de los que intentaron el robo del niño Manuel Jerez, y el que en union con los demás se apoderó del niño Manuel, trayéndole á la casa de la calle de Quevedo, encerrándole en ella, y abusando de este modo de la confianza que en él tenian los padres del niño, como criado que era de ellos:

Considerando que, aunque no existe una prueba plena y perfecta de que D. José Torres y Muñoz y Francisco Condado fueron igualmente autores de intento de robo á Manuel Jerez, y detencion y encierro del niño, existen, sin embargo, indicios y sospechas vehementes para poder considerarles como autores, siendo uno de los principales indicios el haber sido encerrado el niño Manuel Jerez en la casa núm. 4, cuarto bajo de la calle de Quevedo, que llevaba en arrendamiento D. José Torres Muñoz, y en el que habitaba Francisco Condado, no siendo posible que pudiese permanecer encerrado el niño Manuel Jerez por mas de veinte y cuatro horas, sin que los procesados Torres y Condado lo supieran y consintieran:

Considerando que los leves indicios que se desprenden de la causa contra D. Juan de la Rosa Gonzalez, no son suficientes para que el juzgado haya podido adquirir el convencimiento íntimo de la criminalidad del acusado, y aplicar en su caso la pena en conformidad á lo que se dispone en la regla 45 de la ley provisional:

Considerando que ninguna parte ha tenido ni como autora ni como cómplice en el delito que aquí se persigue María Gomez, madre del procesado José Perez, habiéndose desvanecido completamente las sospechas que en un principio hicieron necesarias su detencion y prision:

Considerando que las amenazas que se hicieron á Manuel Jerez (a) el Cacharro para que entregase la cantidad de los cincuenta y cuatro mil reales vellon, son graves y hechas por escrito segun se comprueba por la carta que obra al folio 1.° de esta causa:

Considerando que los procesados no pudieron conseguir el objeto que se propusieron por causas agenas enteramente á su voluntad:

Considerando que los procesados son reos tambien de amenzas graves hechas por escrito:

Considerando todas las demas circunstancias que de la causa resultan, y teniendo presente lo que se dispone en los artículos 427, 62, núm. 1.° del 417, regla 2.ª del 66, párrafo 2.° del 77, 419, 46, 47, 55, 56, 115 y regla 3.ª del 74 del Código penal vigente; y la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código:

Debia de condenar y condenaba á José Perez Gomez como autor de tentativa de robo y de amenazas graves á Manuel Jerez, en la pena de catorce años de cadena temporal, interdiccion civil durante la condena, inhabilitacion absoluta perpetua para cargos ó derechos políticos, sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena; á Francisco Condado y D. José Torres Muñoz en la pena de presidio mayor, en su grado medio, por tiempo de nueve años, inhabilitacion absoluta perpetua á los procesados para cargos públicos, sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma, y á todos tres en los gastos del juicio y costas por iguales partes. Se absuelve de la instancia al procesado D. Juan de la Rosa Gonzalez, á quien se ponga desde luego en libertad, y respecto de María Gomez se confirma el auto de sobrescimiento dictado al folio 305 vuelto de esta causa, y sin que su formacion perjudique en nada su buena reputacion y fama. Dése al promotor fiscal el testimonio que tiene solicitado de la declaracion y ratificacion de Teresa Araujo, cuya solicitud hizo al folio 464 vuelto, para los usos que crea convenientes, luego que merezca aprobacion este definitivo por la superioridad del territorio á quien se remita original la causa en consulta, previa citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.»

Notificada esta sentencia al promotor fiscal y á los procesados, han apelado de ella D. José Torres y Muñoz, Francisco Condado y D. Juan de la Rosa Gonzalez. Este último fue escarcelado inmediatamente, saliendo de la prision acompañado del letrado Sr. Massa y Sanguineti, que con tanto celo le ha defendido en esta causa; y que se apresuró á anunciarle su absolucion de la instancia y su próxima libertad, mediante no haber interpuesto el promotor fiscal apelacion del auto definitivo.

REVISTA DE LOS ACTOS OFICIALES.

CONSTRUCCIONES DE ARTEFACTOS EN LOS RIOS.—CAMINOS DE HIERRO.—REGLAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Construcciones de artefactos en los rios. A este interesante objeto, sobre el cual pasa desapercibida en los mas de los casos la atencion pública, se consagran los cinco primeros documentos oficiales, que son objeto de este exámen. (V. el núm. 130, pág. 725 y siguientes.) En ellos se conceden á otros

tantos particulares las autorizaciones necesarias para construir hornos de fundicion, molinos y presas en diferentes rios, aprovechando así en interes particular las aguas de uso comun.

Pocos asuntos se ofrecerán tan dignos de la atencion de los legisladores y de los gobiernos como la aplicacion de las aguas al movimiento de la maquinaria, porque, segun observa oportunamente uno de nuestros escritores mas distinguidos, la fuerza motriz que ejercen en su descenso es uno de los agentes mas poderosos de la riqueza, si se aplica á dar nuevas formas á los objetos que salen de las manos de la naturaleza; y precisamente la España posee, por la irregularidad caprichosa de su terreno, innumerables saltos de agua, de que carecen otros muchos paises.

Nuestra legislacion nos ofrece, desde tiempos muy remotos, ejemplos de la solicitud y del cuidado con que se miraba este ramo importante de la industria y de la riqueza pública. El Fuero Juzgo protegió estos artefactos en la ley 30, tít. 4 del libro 8, y el Fuero Viejo de Castilla consagró á ellos las leyes 2, 3, 4, 5, 6 y 7, tít. 6 del lib. 4, haciendo conocer la especial atencion y proteccion que les dispensaba entonces la ley. El mismo interes y solicitud demuestran las leyes 170, 171 y 172 del notabilísimo Fuero de Sepúlveda; y, por último, tenemos en las Partidas la ley 18, tít. 32, y 8, tít. 28 de la tercera, que tambien se ocuparon especialmente de este asunto. Dos eran los principios que en esta legislacion resaltaban sobre la materia de que nos venimos ocupando; á saber: el de la libertad absoluta para la ereccion y construccion de tales artefactos; y el particular cuidado de que con ellos no se perjudicase á los derechos comunales ó á los anteriormente adquiridos por un tercero.

La legislacion hoy vigente ha restringido el primer principio, ó sea el de la libertad de las construcciones, proclamada en la antigua, requiriendo para todas ellas una autorizacion real, previa una amplia instruccion de espediente. Así se consigna en la real órden de 14 de marzo de 1846, que rige hoy en punto á concesiones, juntamente con el real decreto de 10 de octubre de 1845, la real órden de 14 de setiembre de 1846, la concesion del canal de Isabel II de 4 de abril de 1849, que puede tomarse en gran parte por modelo, y otros decretos posteriores. La real órden de 14 de marzo de 1846 es, sin embargo, entre todas, la que mas afecta á estas obras de utilidad privada, y es altamente notable por la modificacion que introdujo en la antigua legislacion, poniendo de repente la propiedad esclusiva de las aguas en manos de la autoridad suprema, y exigiendo previamente la concesion real para todas las que hubiesen de ejecutarse, y que modificaran en lo mas mínimo su actual estado. En ella y en sus nueve disposiciones se contienen todas las reglas concernientes á esta materia, cuya lectura es muy interesante siempre que se susciten dudas ó cuestiones sobre concesiones análogas á las que forman objeto de las cinco reales órdenes mencionadas.

Sin atribuir, pues, á estas reales órdenes en sí mismas un interes especial, de que carecen, aisladamente consideradas, hemos creido conveniente indicar la relacion que ellas tienen con nuestra legislacion general sobre la misma materia, y el estado actual de esta, siguiendo así la intencion y el espíritu que preside á estas *revistas*, encaminadas á suministrar á nuestros lectores datos, noticias ú observaciones interesantes para el cumplimiento de las resoluciones del gobierno. Si acaso con motivo de las que hoy insertamos, ó de cualesquiera otras de su clase, se suscitase en adelante un debate ante los tribunales de justicia, estas brevísimas observaciones pudieran servir á lo menos de punto de partida para proceder al conocimiento y deslinde de los derechos de cada interesado.

Caminos de hierro. Grata es, ciertamente, á nuestros ojos, la solicitud con que el gobierno atiende á la construccion de los caminos de hierro, que han de ser con el tiempo uno de los principales elementos de nuestra riqueza, ya concediendo la construccion de un nuevo ramal desde Málaga á la línea entre Córdoba y Sevilla (V. el núm. 130, pág. 728), ya declarando libres de derechos de introduccion los efectos necesarios para el de Jerez al Trocadero (id. pág. 727), ya en fin, escitando el celo de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos, de la manera enérgica, decisiva y eficaz que aparece de la real órden publicada, casi juntamente con estas (id. pág. 730), y de la que debemos prometernos felices resultados, teniendo en cuenta el espíritu que en este mismo sentido anima á todas las corporaciones provinciales y municipales de España. Es muy notable el lenguaje empleado por el gobierno de S. M. en esta real órden, y el celo de que se le ve poseido, y las medidas que en su virtud adopta para llevar á cabo el laudable propósito que ha formado, por lo que recomendamos á nuestros lectores el exámen de este documento, en el cual entrevemos el gérmen de un poderoso impulso y de un rápido progreso en este importante ramo de la prosperidad pública.

Nosotros observaremos, sin embargo, no ya con relacion al decreto, sino como una idea que naturalmente sugiere su lectura, que la construccion de ferro-carriles no debiera contribuir, como nos parece que contribuye, absorbiendo toda la atencion del público y todos los cuidados de la administracion, al mal estado en que se encuentran algunas carreteras generales y caminos provinciales, y que no es posible comprenderlo sin tomarse

el trabajo de viajar por ellas, como nosotros lo hemos hecho recientemente. Preciso es no perder de vista que los caminos de hierro, siendo, como son, sumamente costosos y de difícil realizacion, tardarán mucho tiempo en estenderse, no ya por las líneas trasversales, sino por las de las carreteras generales de España, al paso que estas pueden repararse con poco coste; y que el tener buenos caminos es una necesidad imperiosa, ínterin pasan los muchos años que son menester para que estos lleguen á hacerse inútiles por la construccion de las nuevas vias proyectadas. Si las carreteras generales y provinciales continúan en el estado en que hoy se encuentran, poco tardaremos en ver inutilizadas esas escelentes y magníficas obras del reinado de Cárlos III y de otros monarcas celosos por la prosperidad de este reino, que son hoy, y serán muchos años todavía, nuestros únicos elementos de vida y de comunicacion interior. Esto es sin perder de vista que la construccion de ferro-carriles en reemplazo de las carreteras generales no disminuirá al pronto, sino en una muy pequeña parte, el movimiento, la circulacion y el tráfico en la forma en que hoy lo conocemos, por lo que las carreteras continuarán siendo por largo tiempo absolutamente indispensables para los habitantes de nuestro pais. Por último, es conveniente dejar consignado al tocar este punto que los arrastres serian mucho mas baratos y muy llevaderos para el consumidor y el comprador si los caminos fuesen mejores y no estuviesen, como dice muy oportunamente un escritor de nuestros dias, erizados de pontazgos y portazgos, cuya exaccion se aviene mal ciertamente con el estado de deterioro en que se encuentran muchos de ellos.

Estas observaciones, volvemos á decirlo, no se refieren á ninguna disposicion de las recientemente adoptadas por el ministerio de Fomento. Se dirigen tan solo á escitar el celo del gobierno de S. M., en quien suponemos siempre rectitud de miras y deseo del acierto, para que no yazcan en el olvido ni en el abandono nuestros caminos generales y provinciales, y se consagren todos los esfuerzos y sacrificios del pais á la construccion de los ferro-carriles. Al paso tenemos la satisfaccion de aplaudir el celo que las autoridades de algunas provincias, especialmente de la de Orense, han desplegado para la construccion de caminos vecinales, de que es un buen testimonio la real órden de 14 de setiembre, inserta asimismo en nuestra seccion oficial (V. el núm. 130, pág. 727). De desear fuera que todas las demas provincias pudieran presentar resultados semejantes á los que acaba de ofrecer la de Orense, relativos al año fenecido en julio anterior.

Reglamento de instruccion pública. En la seccion oficial del número anterior y del presente queda inserta una parte de este notable documento, que procuraremos dejar terminado á la mayor brevedad posible, y de cuyo exámen nos ocuparemos en otra ocasion, luego que sea conocido por completo de nuestros lectores.

MUERTE DEL GENERAL CASTAÑOS.

Un sentimiento de gratitud y de patriotismo pone la pluma en nuestra mano para escribir estas tristes líneas. Es este sentimiento la obligacion sagrada que tenemos hoy, como todos los españoles, de llevar la modesta ofrenda de nuestro dolor y de nuestras lágrimas, á los pies del túmulo mortuorio donde descansan los restos gloriosos del ilustre general Castaños. Desde la altura del trono de San Fernando hasta la mas humilde morada de la corte, no se escucha sino un lúgubre gemido que anuncia que la España ha perdido el mas venerable de sus guerreros, y que se ha hundido en el sepulcro ese monumento vivo de nuestras glorias, que se representaba en la persona del vencedor de Bailen.

«El general Castaños ha fallecido el 24 de setiembre á las dos de la madrugada.» Hé aquí la tristísima frase que corre de boca en boca por todas partes mezclada con los estampidos del cañon y con el lúgubre clamor de las campanas, que dentro de poco habrán estendido la afliccion y el luto por todos los ámbitos de la monarquía. El general Castaños era el emblema de nuestras glorias en la lucha inmortal que sostuvimos con el coloso del siglo para conservar ilesa la religion de nuestros mayores, la autoridad de nuestros reyes, y la dignidad de nuestra independencia. Por eso nuestros sagrados templos enlutan hoy sus altares, invocando en favor del ilustre difunto la misericordia del Altísimo; por eso el trono de nuestros reyes se cubre con negros crespones y prepara bajo su augusta presidencia los suntuosos funerales del veterano de sus adalides: por eso la patria, agradecida á los eminentes servicios de su libertador, alza su dolorido acento hasta los cielos, como el pueblo de Israel al saber la muerte del ilustre Macabeo. «¿Cómo ha desparecido de entre nosotros el guerrero invencible que salvó tantas veces á su pueblo del furor de sus enemigos: el que quebrantó el orgullo de los hijos de Amnon y Esaii: el que humilló el poder de Samaria: el que quemó los falsos dioses de las naciones idólatras sobre sus mismos altares: el que fue como un muro de bronce donde se estrellaron los ejércitos del

Asia, y los mas intrépidos generales de los reyes de la Asiria?»

Sí: el noble, el esforzado, el magnánimo general Castaños, nacido en la patria de tantos héroes pára gloria de su pueblo, habia formado su espíritu por el modelo del invencible y piadoso caudillo de la nacion escogida; y unia en su corazon al entusiasmo y valor de los guerreros, la piedad religiosa de los mas fervorosos creyentes, y venia á los altares del Dios de los ejércitos, como dice elocuentemente Mr. Fléchier en la oracion fúnebre de Turenne, á depositar en ellos los despojos de su vencedora espada, y á humillar sus victorias ante la majestad del Altísimo.

El general Castaños ha muerto con la serenidad de los héroes y con la tranquilidad de los justos: y, fundados en la misericordia de Dios y en su vida ejemplar y virtuosa, podemos aplicarle piadosamente aquellas sublimes y consoladoras palabras del Libro de la Sabiduría (cap. III): *Justorum autem animæ id manu Dei sunt, et non tanget illos tormentum mortis.* El sepulcro de estos varones insignes es un pedestal glorioso que les franquea el paso hácia la inmortalidad.

S. M. la Reina, afectada del dolor mas profundo, por tan lamentable pérdida, ha trasladado su residencia á Madrid inmediatamente, entrando sin aparato ni ostentacion, por no turbar el sentimiento y tristeza que aflige su corazon como el de todos los españoles.

Ha ordenado que los restos mortales del duque se depositen, como escepcion honrosa, en un monumento que se elevará en el santuario de Atocha, á espensas del Real Patrimonio, siendo de cargo del Estado los gastos del suntuoso funeral que se prepara.

En Madrid y en todas las capitanías generales se celebrarán las exequias por su alma con el esplendor correspondiente á la alta dignidad del duque, y en todas las catedrales, colegiatas y parroquias de España se harán sufragios con el propio objeto.

S. M. la Reina presidirá las exequias, y á la conduccion del cadáver al templo de Atocha asistirá S. M. el Rey en persona, en nombre y representacion de S. M. la Reina.

La corte vestirá de luto tres dias, y la espada del general se depositará en el museo de artillería, como recuerdo de nuestras glorias. Su cuerpo, colocado en un suntuoso catafalco, se halla espuesto, con su correspondiente guardia de honor, al público en el templo de San Isidro.

Tales son las principales disposiciones adoptadas por S. M. en honor del ilustre español que todos lloramos. El general Castaños ha muerto pobre, pero ha dejado á su patria una rica herencia de gloria. ¡Quiera el cielo que fructifique abundantemente en nuestro suelo la preciosa semilla de sus virtudes y altos merecimientos!

CRONICA.

Causa por falsificacion de billetes del Banco. A hora muy avanzada concluyó ayer la vista pública de esta famosa causa que por espacio de tres dias ha ocupado la atencion de la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid. Estuvieron presentes á la vista dos de los procesados, el uno jóven de diez y siete años, que al concluir de hablar su defensor, el Sr. Mercadillo, dirigió al Tribunal, previo permiso de este, una breve y sentida súplica que llamó la atencion por sus términos y por lo estraordinario del caso.

Ademas de la acusacion fiscal, cuya lectura duró una media hora, figura en este voluminoso y notable proceso, del que daremos cuenta en uno de los números próximos, la que el Sr. Perez Hernandez ha sostenido á nombre y en representacion del Banco español de San Fernando.

—**Audiencia de Albacete.** Segun nuestras noticias, ascienden á 501 las causas sustanciadas, sobreseidas, falladas de conformidad y los espedientes de insolvencia despachados por este tribunal durante las vacaciones del presente año. Para este trabajo quedaron solos cinco señores magistrados, que, divididos en dos secciones y auxiliados por varios otros magistrados y jueces cesantes y por algun abogado, han llevado su celo y su asiduidad hasta el punto de que su resultado compite con el de los trabajos ordinarios de dicho tribunal, cuando se hallan reunidos los activos y celosos funcionarios que lo componen.

—**Vista pública.** Ayer se verificó en la sala 3.ª de la Audiencia territorial de Madrid la del pleito que sobre reclamacion de varios derechos sostienen los herederos de D. Santiago Coll, con la sociedad del gas establecida en esta corte. Informaron en estrados los licenciados D. Felipe Lopez Valdemoro y D. Gregorio de Miota, el primero en nombre de la sociedad que habia apelado de la sentencia del inferior, y el segundo en representacion de los herederos del Sr. Coll, que eran los demandantes.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL, VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 30 DE SETIEMBRE DE 1852. NÚM. 132.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Continúa el Reglamento de estudios.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de setiembre y siguientes (1).

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 71. La segunda enseñanza se divide en dos períodos: el primero se llamará de latinidad y humanidades: el segundo de estudios elementales de filosofía. Cada uno de ellos durará tres años. Las dos secciones formarán el instituto.

Art. 72. En el período de latinidad y humanidades se observará el órden de asignatura y distribucion de horas siguientes:

Año primero.

Primera parte de la gramática, ó sea el conocimiento, clasificacion de las palabras, sus accidentes ó propiedades, doctrina cristiana y la historia del Antiguo Testamento.

Distribucion horaria. **Por la mañana.** Dar de memoria las lecciones, leer y corregir las composiciones de concordancias y oraciones sencillas, hora y media; traduccion y análisis, hora y media. La traduccion se hará en las fábulas de Fedro y en las cartas mas fáciles de Ciceron, y empezará desde primero de febrero.

Por la tarde. Dar de memoria y esplicar las lecciones, una hora; traduccion y análisis, otra hora. La traduccion se hará en los mismos autores y época que por la mañana. En los miércoles y sábados por la tarde se dedicará la primera hora á las materias de latinidad, como los demas dias, y la otra hora á la doctrina cristiana é historia del Antiguo Testamento, todo bajo la direccion del mismo profesor de latinidad.

Año segundo.

Repaso de las materias del primer año; sintáxis, ortografía y prosodia.

Por la mañana. Dar de memoria y esplicar las lecciones de gramática, una hora; corregir la composicion ó version hispano-latina, una hora; traduccion y análisis en Cornelio Nepote y en Julio César, una hora.

Por la tarde. Dar de memoria y esplicar las lecciones de gramática, una hora; traduccion en Cornelio Nepote y Julio César, otra hora.

En los miércoles y sábados por la tarde del mismo modo que en el año anterior: la última hora se dedicará á la doctrina cristiana ó historia del Nuevo Testamento con el mismo profesor de latinidad.

Año tercero.

Repaso de las matreias de los dos años anteriores, ritos romanos, mitología y elementos de retórica y poética.

Por la mañana. Dar de memoria y esplicar las lecciones, una hora; corregir la version hispano-latina, otra hora; traduccion de los Tristes de Ovidio y de sus libros del Ponto, de las elegías de Tibulo y la epístola de Horacio á los Pisones, que se decorará, una hora.

Por la tarde. Lecciones de memoria y esplicacion, una hora; traduccion de la Guerra Catilinaria, por Salustio, y la oracion de Ciceron, *pro Q. Ligario*, una hora.

Se destinarán en este curso los mismos dias y horas que en los dos anteriores á la esplicacion de la doctrina cristiana é historia del Antiguo y Nuevo Testamento, por el mismo profesor.

(1) Véanse los dos números anteriores.

El estudio de la retórica y poética, en el tercer año, se limitará á la teoría ó parte preceptiva, remitiendo la práctica y el análisis de las composiciones mayores á los tres años de estudios elementales de filosofía. Podrán, sin embargo, ejercitarse en pequeños ensayos los niños de mas ingenio.

Art. 73. Los alumnos que, probados los tres años de latinidad y humanidad, quisieren ser matriculados para los estudios elementales de filosofía, habrán de sufrir el exámen de que habla el artículo 195.

En este segundo período de la enseñanza se observará el órden de asignaturas y la distribucion de horas siguiente:

Primer año.

Por la mañana. Elementos de matemáticas, leccion diaria; estudio de los autores clásicos latinos y castellanos, dos lecciones semanales.

Por la tarde. Geografía é historia, leccion diaria.

Segundo año.

Por la mañana. Continuacion de los elementos de matemáticas, leccion diaria; estudios de los autores clásicos latinos y castellanos, dos lecciones semanales.

Por la tarde. Elementos de física general y esperimental, y de química general; leccion diaria.

Tercer año.

Por la mañana. Elementos de psicologia y lógica, leccion diaria los cuatro primeros meses de curso; elementos de ética, en los cuatro últimos meses de curso; elementos de los clásicos latinos y castellanos, dos lecciones semanales.

Por la tarde. Estudio de historia natural, leccion diaria.

Probados estos tres cursos, podrán aspirar los alumnos al grado de bachiller en filosofía.

Art. 74. Los preceptores de primero y segundo año de latinidad y humanidades alternarán entre sí continuando con unos mismos discípulos; y tanto estos como el de tercer año enseñarán á la par la lengua latina y la castellana, apoyando en aquella el conocimiento de esta.

Art. 75. Los dos cursos de matemáticas se darán por un mismo profesor, donde no hubiere mas que uno; donde hubiere dos, alternarán en esta enseñanza, siguiendo con los mismos discípulos.

Art. 76. Uno mismo será el catedrático de la asignatura de clásicos latinos en los tres años de elementos de filosofía; se encargará de ella el que hasta ahora lo ha sido de retórica y poética, destinando dos dias á la semana para cada uno de los cursos.

Esta cátedra durará hora y media, y los tres primeros cuartos de hora se destinarán al repaso de las reglas estudiadas en los años de latinidad, y á la lectura y correccion de las composiciones trabajadas por los alumnos tanto en latin como en castellano, y los otros tres cuartos de hora á la traduccion y análisis de piezas selectas latinas y castellanas. No compondrán en verso sino los que tengan disposicion notable para la poesía. Los temas serán siempre morales é instructivos. La traduccion del latin al castellano y el análisis se harán de este modo: en el primer año de estudios elementales de filosofía servirán de testo el libro primero de la *Guerra púnica* de Tito Livio, y las *Églogas* de Virgilio. En el segundo, el libro segundo de la *Guerra púnica* por Tito Livio, y el libro primero de la *Eneida* de Virgilio. En el tercero, los *Anales* de Cornelio Tácito, la oracion de Ciceron primera *In Catilinam*, y las *Odas* de Horacio.

Art. 77. Un solo catedrático esplicará los elementos de psicologia, lógica y los de ética. Sin embargo, en los establecimientos en que hay actualmente catedráticos de lógica y de moral y religion, se darán las lecciones de estas asignaturas en dias alternados, encargándose el catedrático de moral y religion de la asignatura de ética; y cuando vacare una de las dos cátedras, se encargará de ambas asignaturas el otro catedrático.

Art. 78. En todos los años de la segunda enseñanza las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las ocho y media en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y en los demas meses del curso á las ocho, y aun antes si se creyere conveniente.

Por la tarde darán principio á las tres en los meses de marzo, abril y octubre; á las cuatro, ó mas tarde si fuere preciso, en mayo, junio y setiembre, y á las dos y media en noviembre, diciembre, enero y febrero.

Los directores harán fijar anticipadamente en el tablon de edictos las horas de las clases; pero nunca podrán variar el órden de las asignaturas, ni la uniformidad que debe haber en las entradas y salidas.

Art. 79. Siempre que haya variacion de horas, con arreglo al precedente artículo, se anunciará tambien en el tablon de edictos, y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, y en el *Diario de Avisos*, donde le hubiere, para que los padres ó encargados de los alumnos sepan el tiempo que estos han de estar ausentes de sus casas y puedan vigilarlos.

Art. 80. Si el director del instituto llegare á averiguar que los alumnos concurren á cafés, billares y otros establecimientos de esta clase, les impondrá el castigo que creyere oportuno, ó los sujetará al consejo de disciplina, segun las circunstancias.

Art. 81. Quedan suprimidos los años preparatorios para el estudio de las facultades de farmacia, medicina y jurisprudencia.

Art. 82. Hasta tanto que el gobierno publique los testos latinos que van designados para los estudios de la segunda enseñanza, se esplicarán en las clases por los que usan los padres escolapios.

TITULO III.

De la facultad de filosofía.

Art. 83. A los estudios de la facultad de filosofía precederá el grado de bachiller. Los alumnos harán estos estudios por el órden siguiente, en los seis años, que abrazará la carrera de cada seccion de esta facultad.

SECCION DE LITERATURA.

Primer año. Literatura latina, leccion diari; lengua griega, primer año; leccion diaria.

Segundo año. Lengua y literatura griega, segundo año, leccion diaria; lengua hebrea ó árabe, primer año; tres lecciones semanales.

Tercer año. Literatura general española, lec-

cion diaria; lengua hebrea ó árabe, segundo año, tres lecciones semanales.

Cuarto año. Historia general, leccion diaria; arqueologia, numismática y paleografía, leccion diaria.

Quinto año. Historia filosófica y crítica de España, leccion diaria; filosofía y su historia, leccion diaria.

Probados estos cinco años, y acreditando por medio de exámen saber una lengua viva estranjera, ademas de la francesa, podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta seccion.

Sesto año. Literatura estranjera, leccion diaria.

Probado este año, podrá aspirarse al grado de doctor en esta seccion.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Primer año. Economía política, primer año, tres lecciones semanales; derecho político, administracion y derecho administrativo, primer año, tres lecciones semanales.

Segundo año. Economía política y estadística, segundo año, tres lecciones semanales; administracion y derecho administrativo, segundo año, tres lecciones semanales.

Tercer año. Ciencia de la hacienda pública, derecho administrativo, en lo que se refiere á la hacienda pública, leccion diaria.

Cuarto año. Derecho civil, mercantil, penal y de procedimientos, en lo que concierne á la administracion, leccion diaria; derecho político de los diferentes Estados de Europa; tres lecciones semanales.

Quinto año. Derecho internacional y general, y el particular de España, leccion diaria; derecho mercantil comparado, tres lecciones semanales.

Probados estos años, y acreditando por medio de exámen el saber hablar correctamente la lengua francesa, serán los aspirantes admitidos al grado de licenciado en esta seccion.

Sesto año. Historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demas potencias.

Probado este curso, podrá aspirarse al grado de doctor en esta seccion.

SECCION DE CIENCIAS FISICO-MATEMÁTICAS Y QUIMICAS.

Primer año. Algebra superior y geometría analítica, leccion diaria; lengua griega, primer curso, leccion diaria.

Segundo año. Cálculos diferencial é integral, leccion diaria; lengua griega, segundo curso, leccion diaria.

Tercer año. Mecánica; leccion diaria; química general en toda su estension; tres lecciones semanales.

Cuarto año. Física en toda su estension, leccion diaria; química inorgánica, tres lecciones semanales.

Quinto año. Física matemática, leccion diaria; química orgánica, tres lecciones semanales; geografía astronómica, física y política, tres lecciones semanales.

Concluido este curso podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta seccion.

Sesto año. Astronomía física y de observacion, leccion diaria; análisis química, tres lecciones semanales.

Probado este curso, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor en esta seccion.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

Primer año. Física en toda su estension, leccion diaria; lengua griega, primer curso, leccion diaria.

Segundo año. Química general en toda su estension, tres lecciones semanales; lengua griega, segundo curso, leccion diaria.

Tercer año. Mineralogia con nociones de geologia, tres lecciones semanales; botánica, tres lecciones semanales; zoologia, tres lecciones semanales.

Cuarto año. Organografía y fisiologia vegetales, tres lecciones semanales; geografía botánica, tres lecciones semanales.

Quinto año. Anatomía comparada, dos lecciones semanales; zoonomía y zoografía de los vertebrados, dos lecciones semanales; zoografía de los invertebrados, dos lecciones semanales. Probado este curso, podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta seccion.

Sesto año. Geologia y paleontología, tres lecciones semanales; iconografía botánica y zoológica, tres lecciones semanales.

Concluido este año podrán los cursantes aspirar al grado de doctor en esta seccion.

Art. 84. En las universidades en que haya un solo catedrático de lengua griega, esplicará en dias alternados los dos años de esta asignatura, en cuyo caso quedarán reducidas á tres las lecciones semanales de cada curso.

Art. 85. Los catedráticos de lengua hebrea y árabe esplicarán en dias alternados los dos años de estas asignaturas.

Art. 86. Los catedráticos de economía política y de derecho político y administrativo, esplicarán tres dias á la semana en el primero y segundo año de la seccion de administracion. Dispondrán sus lecciones de modo que en el primer año se comprendan los puntos capitales de sus respectivas asignaturas, teniendo en cuenta que deben asistir á ellas los cursantes de cuarto y sesto año de jurisprudencia, que no necesitan hacer un estudio tan profundo como los que se dediquen á la carrera de administracion. Donde un solo catedrático desempeñe las dos asignaturas, no podrá estudiarse el segundo año de administracion.

Art. 87. Un mismo catedrático esplicará en tres lecciones semanales el derecho político de los diferentes Estados de Európa, y en otras tres, tambien semanales, el derecho mercantil comparado.

Art. 88. En la seccion de ciencias naturales un mismo catedrático esplicará las dos asignaturas de cuarto año, y otro catedrático las tres del quinto.

Art. 89. La anatomía comparada, la zoonomía y zoografía de los vertebrados ó invertebrados se esplicarán por un mismo catedrático.

Art. 90. Podrá seguirse simultáneamente con el año de las demas facultades uno de los que componen cualquiera de las secciones de la de filosofía; y aunque por regla general deben sujetarse los alumnos al órden de estudios filosóficos que precede, en el caso de que hagan en sus estudios en Universidad en que no estén completas todas las asignaturas que aquí se señalan se les permitirá dedicarse á los que se hallen establecidos en la escuela en que cursen, guardando en lo posible el órden prefijado.

Art. 91. Se admitirán en las diferentes secciones de la facultad de filosofía los estudios hechos en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno, siempre que sean iguales á los prescritos para dicha facultad, á cuyo efecto las certificaciones espedidas por las citadas escuelas deberán espresar las asignaturas estudiadas en el año á que se refieren.

Art. 92. Hasta que en la universidad central se hallen establecidas todas las enseñanzas necesarias para aspirar á los grados de licenciado y doctor en las secciones de la facultad de filosofía; se permitirá el estudio privado de los que falten bajo las siguientes reglas:

1.ª Que el alumno se matricule en alguna universidad por sí ó por apoderado como si existiera en ella la asignatura, pero sin pagar derechos.

2.ª Que el alumno señale á un catedrático ó á otra persona que tenga el grado de licenciado en la seccion respectiva, con quien ha de estudiar privadamente en el pueblo en que resida, dando parte de quién sea este catedrático al rector de la Universidad en que se haya matriculado.

3.ª Que al fin del curso, presente certificacion de asistencia dada por dicho catedrático, y se sujete á un exámen de media hora por lo menos ante el tribunal que nombre el rector de la universidad. Este tribunal constará de tres jueces, dos de los cuales serán catedráticos. En este caso, y en los en que hayan de ser examinados los alumnos de una lengua viva estranjera, pagarán 40 rs. por los derechos de exámen.

Art. 93. Los catedráticos de física, química é historia natural, ademas de los ayudantes que tengan para asistirles en las preparaciones y demostraciones prácticas, podrán elegir dos ó tres alumnos de entre los mas aplicados para que hagan el mismo servicio, dándoseles al fin del curso, si hubieren cumplido bien, una certificacion especial y proponiéndolos los catedráticos para un premio cuyo valor no esceda del de la matrícula inmediata.

TITULO IV.

De la facultad de farmacia.

Art. 94. Los estudios para la facultad de farmacia se distribuirán del modo siguiente en los ocho años que comprende la carrera:

Primer año. Aplicacion de la mineralogia y de zoologia á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente, leccion diaria; lengua griega, leccion diaria.

Segundo año. Aplicacion de la botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente, leccion diaria.

Tercer año. Farmacia químico-inorgánica, leccion diaria.

Cuarto año. Farmacia químico-orgánica, leccion diaria.

Concluidos los cuatro años espresados, serán admitidos los cursantes al grado de bachiller en farmacia.

Quinto año. Práctica de las operaciones farmacéuticas. Principios generales de análisis química, leccion diaria.

Sesto y sétimo año. Práctica privada en un establecimiento ú oficina de farmacia.

El primero de estos dos últimos años, que serán naturales, podrá estudiarse simultáneamente con el quinto.

Concluidos los siete años, podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en farmacia.

Octavo año. Análisis química aplicada á la medicina y á la farmacia, tres lecciones semanales.

Probado este curso en la universidad central, podrán los cursantes aspirar al grado de doctor.

Art. 95. Al entrar el alumno en un establecimiento farmacéutico para seguir la práctica privada, obtendrá un certificado del que lo dirige en que esprese el dia de su ingreso: esta certificacion, visada por el subdelegado de farmacia del partido ó del que haga sus veces, y legalizada por tres escribanos cuando deba hacer fe en diferente distrito universitario, será presentada por el alumno ó por encargado en la secretaría de la universidad en que cursó el quinto año.

El tiempo de la práctica valdrá solo desde la presentacion de este certificado, del que se dará recibo; lo mismo se verificará siempre que se traslade el alumno de uno á otro establecimiento particular de farmacia. Concluido el tiempo de la práctica, presentará certificacion con los mismos requisitos antes espresados de haber estado practicando por el espacio que señala el reglamento: la certificacion se cotejará con la de entrada, y en virtud de ella quedará aprobada la práctica. El rector podrá, sin embargo, adoptar las medidas que estime convenientes para cerciorarse de la legalidad y verdad de las certificaciones.

Art. 96. Un reglamento especial determinará todo lo concerniente al régimen interior de la facultad de farmacia.

TITULO V.

De la facultad de medicina.

Art. 97. Para comenzar el estudio de la facultad de medicina se ha de acreditar haber ganado y probado un año de lengua griega, bien sea simultáneamente con los de los estudios elementales de filosofía, bien por separado, pero con carácter académico.

Art. 98. Los estudios para la facultad de medicina en la universidad central se distribuirán del modo siguiente en los ocho años que comprende la carrera.

Primer año. Aplicacion de la física y de la química á la medicina, leccion diaria; anatomía descriptiva, comprendiendo la esposicion detallada de la osteologia, miologia, esplanologia y angiologia con todas sus dependencias, y dando las lecciones de neurologia que sean suficientes para empezar el estudio de la fisiologia, leccion diaria desde 1.º de octubre hasta fin de abril; ejercicios de osteologia, desde 1.º de noviembre hasta fin de diciembre; ejercicios de diseccion, todos los dias desde 1.º de enero hasta fin de marzo.

Segundo año. Neurologia en toda su estension. —Anatomía general y microscópica, leccion diaria desde 1.º de octubre hasta fin de febrero; y lunes, miércoles y viernes desde 1.º de marzo hasta concluir el curso; Fisiología especial ó humana, leccion diaria; Aplicacion de la historia natural á la medicina, leccion diaria; Patologia general, leccion diaria desde 1.º de marzo hasta concluir el curso: Ejercicios de diseccion, todos los dias desde 1.º de noviembre hasta fin de febrero.

Tercer año. Anatomía patológica con las demostraciones necesarias; lunes, miércoles y viernes desde 1.º de octubre á fin de febrero; Estudio clí-

nico de patologia general y de anatomía patológica; martes, jueves y sábados durante el mismo tiempo; Higiene privada, leccion diaria en los dos últimos meses del curso; Elementos de terapéutica general, farmacologia y arte de recetar; leccion diaria desde 1.° de enero hasta el fin del curso.

Cuarto año. Patologia quirúrgica, leccion diaria: anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes; Clínica de operaciones, leccion diaria; ejercicios prácticos de anatomía quirúrgica, todos los dias desde 1.° de noviembre hasta fin de diciembre; id. de operaciones; todos los dias desde 1.° de enero hasta fin de marzo; id. de apósitos y vendajes todos los dias del mes de abril.

Quinto año. Clínica quirúrgica, primer curso, todos los dias; Patologia médica, esceptuando el tratado de las enfermedades esencialmente nerviosas, leccion diaria.

El catedrático de esta asignatura podrá alternar con el de clínica médica correspondiente al siguiente curso.

Concluidos los cinco años espresados, serán admitidos los cursantes al grado de bachiller en medicina.

Sesto año. Patologia especial del sexo femenino y de la niñez; Obstetricia; leccion diaria. Clínica quirúrgica, segundo curso; todos los dias. Clínica médica, primer curso; Preliminares clínicos, todos los dias, destinándose ademas las lecciones necesarias para esplicar las enfermedades esencialmente nerviosas; Filosofía de la terapéutica y de la farmacologia; leccion diaria durante los tres primeros meses del curso.

Sétimo año. Clínica médica, segundo curso. Esposicion práctica de los principios de la ciencia. Moral médica, leccion diaria; Clínica de obstetricia y de las enfermedades de la mujer y de los niños, leccion diaria; Medicina legal y nociones de toxicologia, los cuatro primeros meses del curso, leccion diaria; Nociones de higiene pública, tres lecciones semanales los meses de febrero y marzo.

Concluidos los siete años podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en medicina.

Octavo año. Historia crítica de la medicina y nociones de bibliografía, lunes, miércoles y viernes; Higiene pública aplicada á la ciencia del gobierno, tres lecciones semanales los cuatro primeros meses del curso; Toxicologia y cuestiones prácticas de medicina legal, tres lecciones semanales los cuatro últimos meses del curso; Análisis química aplicada á la medicina y á la farmacia, martes, jueves y sábados.

Probado este curso en la universidad central, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor.

Art. 99. En la facultad de Madrid podrán establecerse cuatro asignaturas teórico-prácticas, en las cuales se estudien con toda estension las enfermedades de los ojos, las de la piel, las sifilíticas y las de los órganos contenidos en la cavidad del pecho. Cuando se hallen establecidas estas asignaturas, no se incluirá el estudio de las enfermedades referidas en los programas de patología quirúrgica y patologia médica.

Art. 100. Cada una de estas asignaturas tendrá tres lecciones teóricas por semana, y leccion clínica todos los dias.

Art. 101. Los estudios de las facultades de medicina de primera clase se distribuirán del modo siguiente en los siete años que comprende la carrera.

Primer año. Aplicacion de la física y de la química á la medicina, leccion diaria; anatomía descriptiva, comprendiendo la esposicion detallada de la osteologia, miologia, esplacnologia y angiologia con todas sus dependencias, y dando las lecciones de neurologia que sean suficientes para empezar el estudio de la fisiologia, leccion diaria desde 1.° de octubre hasta fin de abril; ejercicios de diseccion, todos los dias desde 1.° de enero hasta fin de marzo.

Segundo año. Neurologia en toda su estension. —Anatomía general y microscópica, leccion diaria desde 1.° de octubre hasta fin de febrero; y lunes, miércoles y viernes desde 1.° de marzo hasta concluir el curso; fisiologia especial ó humana, leccion diaria; aplicacion de la historia natural á la medicina, leccion diaria; patologia general, leccion diaria desde 1.° de marzo hasta concluir el curso; ejercicios de diseccion, todos los dias desde 1.° de noviembre hasta fin de febrero.

Tercer año. Anatomía patológica con las demostraciones necesarias, lunes, miércoles y viernes desde 1.° de octubre hasta fin de febrero; estudio clínico de patologia general y de anatomía patológica, martes, jueves y sábados durante el mismo tiempo; higiene privada; lunes, miércoles y viernes desde 1.° de octubre hasta fin de diciembre; elementos de terapéutica general, farmacologia y arte de recetar, leccion diaria desde 1.° de enero hasta el fin del curso.

Cuarto año. Patologia quirúrgica, leccion diaria; anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes; clínica de operaciones, leccion diaria; ejercicios prácticos de anatomía quirúrgica, todos los dias desde 1.° de noviembre hasta fin de diciembre; idem de operaciones, todos los dias desde 1.° de enero hasta fin de marzo; idem de apósitos y vendajes, todos los dias del mes de abril.

Quinto año. Clínica quirúrgica, leccion diaria; patologia médica, leccion diaria.

El catedrático de esta asignatura podrá alternar con el de clínica médica.

Concluidos los cinco años espresados, serán admitidos los cursantes al grado de bachiller en medicina.

Sesto año. Repeticion de la clínica quirúrgica, leccion diaria; clínica médica; preliminares clínicos; esposicion práctica de los principios de la ciencia; moral médica; leccion diaria; filosofía de la terapéutica y de la farmacologia, leccion diaria durante los tres primeros meses del curso; patologia especial del sexo femenino y de la niñez; obstetricia, clínica de esta asignatura, leccion diaria.

Sétimo año. Repeticion de la clínica médica, leccion diaria; repeticion de la clínica de obstetricia y enfermedades de mujeres y niños; leccion diaria; medicina legal y nociones de toxicologia, martes, jueves y sábados; nociones de higiene pública, lunes, miércoles y viernes desde 1.° de enero hasta fin del curso.

Concluidos los siete años, podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en medicina.

Art. 102. Atendido el número de asignaturas de la facultad de medicina, no habrá leccion los jueves en las asignaturas teóricas y diarias, esceptuándose las semanas en que haya dia festivo. Esta disposicion regirá, tanto en la facultad de Madrid como en las de primera clase de otras universidades.

Art. 103. Los estudios para obtener el título

de médico de segunda clase se distribuirán del modo siguiente en los seis años que comprende la carrera.

Química general con sus aplicaciones á la medicina; anatomía descriptiva general; conferencias de osteología; ejercicios de diseccion.

Segundo año. Mineralogia, zoologia y botánica, con sus aplicaciones á la medicina; filosofía é higiene privada; repaso de la anatomía general y descriptiva, y de los ejercicios de diseccion.

Tercer año. Patologia general y nociones de anatomía patológica; elementos de terapéutica general farmacologia y arte de recetar.

Cuarto año. Patologia quirúrgica; anatomía quirúrgica y operaciones; apósitos y vendajes; obstetricia; ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones.

Quinto año. Clínica quirúrgica y de partos, primer curso; patologia médica; filosofía de la terapéutica general y de la farmacologia; repaso de los ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones.

Sesto año. Clínica quirúrgica y de partos, segundo curso; clínica médica; nociones elementales de higiene pública y de medicina legal y toxicologia; moral médica.

Concluidos estos seis años, podrán los cursantes aspirar al título de médicos de segunda clase, acreditando antes haber cumplido la edad de 22 años.

Art. 104. Un reglamento especial dispondrá todo lo conveniente para el régimen interior de los estudios de medicina.

TITULO VI.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 105. Los estudios de jurisprudencia se distribuirán en los ochos años que durará la carrera, del modo siguiente:

Primer año. Prolegómenos del derecho; elementos de historia esterna del derecho romano; instituciones del derecho romano, leccion diaria.

Segundo año. Continuacion de las instituciones del derecho romano, leccion diaria.

Tercer año. Elementos de la historia del derecho español, elementos del derecho civil y mercantil de España, leccion diaria; elementos del derecho penal, tres lecciones semanales.

Cuarto año. Derecho canónico, leccion diaria; economía política, tres lecciones semanales.

Quinto año. Continuacion del derecho canónico, leccion diaria; derecho político y administrativo, tres lecciones semanales.

Ganados y probados estos cinco cursos, podrá aspirarse al grado de bachiller.

Sesto año. Ampliacion del derecho civil, fueros provinciales, tres lecciones semanales; procedimientos, tres lecciones semanales.

Sétimo año. Ampliacion del derecho mercantil y penal, tres lecciones semanales; práctica forense, tres lecciones semanales.

Probados estos siete años, podrán los bachilleres aspirar al grado de licenciado.

Octavo año. Filosofía del derecho, derecho internacional público y privado, tres lecciones semanales; legislacion comparada, tres lecciones semanales.

Probado este año en la universidad central, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor.

Art. 106. La enseñanza de los dos primeros años se dará sin interrupcion por un mismo catedrático, alternando los dos que están encargados de esta asignatura.

Estos catedráticos, despues de enseñar los prolegómenos del derecho y la historia esterna del derecho romano, señalarán los testos de las instituciones del emperador Justiniano, que los alumnos han de decorar, los que han de leer con detencion y los que pueden omitir, bien entendido que ningun testo de importancia é influencia en el derecho patrio actual dejará de aprenderse de memoria. Las esplicaciones de las instituciones versarán sobre la historia interna, y la interpretacion doctrinal de los testos latinos, que deberán comprender los libros que se elijan para esta asignatura. Los catedráticos harán notar las diferencias cardinales que hay en cada materia entre el derecho romano y el español, con objeto de que esten mejor preparados los alumnos para el estudio del derecho patrio. El primer curso comprenderá hasta el título X, libro 2.° de las instituciones, y el segundo desde dicho título hasta su conclusion.

Art. 107. Las tres lecciones semanales de elementos de derecho penal para los cursantes del tercer año se darán por los actuales auxiliares de las cátedras de práctica forense, quedando relevados de este cargo, pero con la obligacion de ser sustitutos. Cuando vacaren estas plazas se encargará de la asignatura de elementos de derecho penal un catedrático, á quien se dará la gratificacion de 2000 rs.

Art. 108. Los catedráticos de cuarto y quinto año turnarán entre sí, siguiendo con unos mismos discípulos. En el cuarto año se comenzará por las fuentes del derecho canónico, y por la historia y exámen de sus colecciones, y mas señaladamente por las del derecho novísimo, despues de lo cual se pasará al estudio del derecho canónico público y privado, del general y del particular de España, el que se continuará en el quinto año, de modo que ningun punto importante de disciplina eclesiástica deje de estudiarse. En el último tercio del segundo curso se esplicará la materia de la potestad judicial y coercitiva de la Iglesia, su estension y límites en España.

Art. 109. Los cursos de economía política y de derecho político y administrativo serán estudiados por los juristas con los catedráticos de estas asignaturas en la facultad de filosofía, y segun se previene en el art. 95.

Art. 110. Un mismo catedrático lo será de los procedimientos y práctica forense en dias alternados. Este, en las últimas lecciones de la cátedra de procedimientos, esplicará la oratoria forense sin descender á las reglas generales de retórica que ya han aprendido los alumnos. En la de práctica forense empleará parte del tiempo en la ampliacion de los procedimientos, y el restante en ejercicios forenses de todas clases.

Art. 111. Esplicará el mismo catedrático en dias alternados la asignatura de ampliacion del derecho civil y fueros provinciales, y la ampliacion del derecho mercantil y penal. En estos cursos, teniendo presente el catedrático lo que los alumnos hayan aprendido elementalmente, dará mayor estension á sus esplicaciones, fijándose respecto al derecho civil en las materias en que nuestro derecho se separa mas del romano, y especialmente en las leyes de Toro. Los fueros provinciales de que se hará principalmente cargo, serán los de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra.

TITULO VII.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 112. En todo establecimiento de enseñanza, cualquiera que sea su naturaleza, habrá una biblioteca y un archivo. Donde haya universidad ó instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas, y se aumentará con los libros que se destinen para este objeto, en conformidad con el art. 25. Los rectores formarán un reglamento para el buen órden de los archivos y bibliotecas.

Art. 113. Habrá tambien en cada establecimiento gabinetes, laboratorios, jardines botánicos, instrumentos, máquinas, colecciones y cuanto sea necesario para la enseñanza de las ciencias que en él se espliquen.

Art 114. Los rectores de las universidades, oyendo á los decanos y directores de los institutos agregados; y los directores de los institutos provinciales y locales, oyendo á los catedráticos de los mismos, harán presente con oportunidad al subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia lo que se necesite para cada una de las cátedras y para los departamentos científicos.

Art. 115. Quedan suprimidos los títulos de regente de primera y segunda clase.

Art. 116. Se suprimen las cátedras de lenguas vivas costeadas en las universidades é institutos con los fondos del Estado ó con los provinciales.

SECCION V.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TITULO PRIMERO.

De los títulos que habilitan para el profesorado.

Art. 117. Para ser en lo sucesivo catedrático de facultad bastarán los requisitos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 6.° del art. 113 del plan de estudios.

Para hacer oposicion y ser nombrado en lo sucesivo catedrático de elementos de filosofía de instituto, se exigirán los requisitos 1.°, 2.° y 3.° del art. 119 del plan de estudios, y ademas el grado de licenciado en la seccion de filosofía á que corresponda la asignatura.

Art. 118. Para hacer oposicion é ingresar en el magisterio público de las asignaturas de latinidad y humanidades, y de lenguas sabias, se requiere tener el título de preceptor en la que se pretenda.

Art. 119. Obtendrán el título de preceptores de latinidad y humanidades los que, despues de haber acreditado con la partida de bautismo la edad de 24 años, y el estudio académico de los años de latinidad que prescribe este reglamento, y las asignaturas de literatura latina y literatura española, soliciten del rector de la universidad ser admitidos, y sean aprobados en los ejercicios de que tratan los artículos siguientes.

Art. 120. Los ejercicios para los que aspiren al título de preceptor de latinidad y humanidades serán dos, ambos públicos.

Para el primero sacará á la suerte el examinando una cédula de treinta, en que estén anotados otros tantos números correspondientes á igual número de los puntos capitales de la gramática; y á presencia del presidente y secretario del tribunal de exámen, hará un pique en un libro de buena prosa castellana elegido por los jueces. Acto continuo se le incomunicará por espacio de veinte y cuatro horas, para que durante ellas escriba en latin una disertacion didáctica gramatical, cuya lectura no baje de veinte minutos ni pase de treinta sobre el punto que le hubiere cabido en suerte, y traduzca por escrito al latin el trozo de prosa castellana que le designen los examinadores en el pique que hizo. El ejercitante al salir de la reclusion entregará ambos trabajos firmados al presidente: durante la incomunicacion se le facilitarán los libros que pidiere, dándose nota de ellos al presidente para que la tengan presente los jueces.

Este señalará dia para la lectura, que hará el aspirante á presencia del tribunal de exámen, contestando despues á las observaciones y preguntas que le harán los jueces hasta completar hora y media, que debe durar el ejercicio.

En el segundo ejercicio esplicará de viva voz y en castellano el punto gramatical que una hora antes le hubiere cabido en suerte de los treinta espresados para el ejercicio anterior, permaneciendo durante ella incomunicado y sin libros. Esta esplicacion durará veinte minutos. En la media hora siguiente traducirá al castellano un trozo de prosa latina, dando un pique en los autores clásicos preparados al efecto. Hará despues el análisis gramatical de la primera cláusula, y eligiendo á su arbitrio algun verbo simple, dirá sus derivados y compuestos, notando la significacion particular que toman los primeros por su terminacion, y los segundos por las proposiciones ó partes preadjuntas. Esplicará tambien los puntos históricos y geográficos, los ritos y costumbres á que se hiciere alusion, y cuanto contribuya á la mejor inteligencia del pasaje. Hará despues breve y exacta reseña de los preceptos concernientes al género de composicion á que pertenece el trozo traducido; dirá su estilo y las dotes características de este; y contestará á las preguntas que sobre dichos puntos se le hicieren. Seguirá la traduccion de algun pasaje de un poeta clásico, con la esplicacion de los puntos mitológicos y de la doctrina respectiva al género á que pertenece: medicion de algun verso y comprobacion de las cantidades prosódicas, metro español mas conveniente á dicho género de composicion, y contestará á las preguntas sobre la materia. Se terminará el ejercicio con la version hispano-latina, hecha de repente en algun trozo selecto de prosa castellana. El ejercicio no escederá de dos horas, ni bajará de hora y media, llenando los jueces con preguntas el tiempo que falte para completarle

Art. 121. Obtendrán el título de preceptor de lenguas sabias los que despues de haber acreditado con la partida de bautismo la misma edad de veinte y cuatro años y el estudio académico de todos los años, que en este reglamento se designan, soliciten en iguales términos ser admitidos y sean aprobados en los ejercicios que se espresan á continuacion.

Para obtener el título de preceptor de las lenguas griega, hebrea ó árabe, habrá tambien dos ejercicios.

Uno será igual al primero prescrito en el artículo anterior, haciendo el pique en un libro clásico de la respectiva lengua, señalado al efecto por los jueces, para que el aspirante lo traduzca en castellano.

La disertacion será en castellano.

El segundo ejercicio comenzará por una esplicacion oral hecha del mismo modo y con igual preparacion que la señalada en el artículo anterior para los preceptores de latinidad. En seguida dará un pique el aspirante en uno de los autores clásicos de la respectiva lengua; presentados al efecto por los jueces, diferente del que sirvió para la traduccion en el primer ejercicio, y traducirá al castellano el trozo que los mismos le señalaren en el pique que le cupiere en suerte. Concluida que sea la traduccion, hará el análisis del pasaje del mismo modo que lo haria á sus discípulos. Acto contínuo contestará á las observaciones y preguntas que le hagan los examinadores, hasta completar el tiempo de hora y media.

Art. 122. Serán jueces en cada uno de estos exámenes tres profesores elegidos por el rector, que designará el que debe ser presidente y secretario. Siempre que lo crea conveniente el rector presidirá los ejercicios.

Art. 123. Concluido el primer ejercicio, decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo: en caso negativo, le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses.

Art. 124. Concluidos los ejercicios, los jueces, que serán los mismos en ambos actos, conferenciarán acerca de ellos, y procederán á su calificacion por medio de votacion secreta. El resultado favorable ó adverso será comunicado al aspirante por el decano. En el primer caso se remitirá al rector el acta de aprobacion, para que, pasándola al gobierno, se espida el título correspondiente; en el segundo, se devolverán al interesado los documentos que le pertenezcan.

Art. 125. Si el aspirante fuere reprobado en la segunda prueba, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la asignatura hasta pasados seis meses, siendo nulos cuantos hiciere antes de esta época en otra universidad, aun cuando en ella fuere aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de reprobacion, pasará el rector al subsecretario del ministerio nota del nombre, apellido y demas circunstancias del candidato, para que se apunte en un registro especial.

Art. 126. Por el título de preceptor pagarán los aspirantes 500 rs., y ademas 80 por razon del sello y gastos de espedicion, satisfaciendo en la secretaría de la facultad 100 rs. por derechos de exámen, que perderá el aspirante en caso de reprobacion en cualquiera de los dos ejercicios.

TITULO II.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

Art. 127. Para hacer oposicion á cátedras de facultad es necesario tener los cuatro primeros requisitos del art. 113 del plan de estudios. Para hacerla á las de instituto, los tres primeros requisitos del art. 119 del plan, y ademas para los de los tres años de estudios elementales de filosofía, el grado de licenciado en la seccion á que corresponde la enseñanza; y para las cátedras de latinidad de lenguas sabias haber obtenido el título de preceptor en la forma prevenida anteriormente.

Art. 128. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará la vacante por la subsecretaría de Gracia y Justicia en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por édictos que se fijarán en las universidades llamando opositores, señalando la época en que deberá tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios á que habrán de sujetarse aquellos. Este anuncio se hará con la anticipacion de dos meses.

Art. 129. Los que se hallaren dispuestos para entrar en concurso presentarán en la subsecretaría, antes de espirar el plazo señalado por los edictos convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos, con su relacion de méritos y servicios: la subsecretaría remitirá estos documentos al presidente del tribunal apenas espire el término designado.

Art. 130. Los jueces del concurso serán nueve, nombrados por el gobierno á propuesta de la subsecretaría entre catedráticos y personas de graduacion académica ó de notable reputacion en la ciencia á que pertenezca la vacante. Si por la especialidad de alguna cátedra no se encontrare este número, se nombrarán cinco á lo menos. Para que la oposicion sea válida en los casos en que despues de comenzadas las oposiciones se imposibilitaren algunos de los jueces, habrá de hacerse la propuesta por la mayoría de los que formaron el tribunal.

Los catedráticos no podrán escusarse del cargo de jueces, sino por justa causa aprobada por el gobierno.

Art. 131. Presidirá el tribunal el juez que designe el gobierno: este comunicará al rector de la universidad de Madrid la eleccion de presidente y de jueces para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se hagan debidamente y en el dia que el presidente señale. El mas jóven de los jueces nombrados hará de secretario del tribunal.

Art. 132. Antes de que llegue el dia señalado para comenzar la oposicion, previo aviso del presidente, se reunirán los jueces para tratar del modo de proceder en los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores, y se examinarán los documentos que hubieren presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias requeridas en el plan de estudios. En caso de duda se consultará al gobierno.

Art. 133. Cuatro son, por regla general, los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primer ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sobre todas las materias que comprende la facultad ó la seccion filosófica respectiva, dispuestas é introducidas en una urna por los jueces del concurso en número de 100. El opositor sacará á la suerte una á una hasta diez ó mas preguntas, si fuere necesario, para completar el tiempo; y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, contestará á ellas. El acto durará una hora.

En las cátedras de estudios elementales de filosofía y de lenguas no habrá este ejercicio.

El órden para entrar los opositores al exámen será el de la antigüedad de los títulos respectivos necesarios para ser admitidos.

Art. 134. Un exámen hecho en igual forma que el que se menciona en el artículo anterior será el segundo ejercicio, con sola la diferencia de que las preguntas se referirán á las materias principales de la asignatura á que se haga oposicion.

Si la oposicion fuere á cátedra de estudios elementales de filosofía, el ejercicio durará hora y media. Igual tiempo se empleará en él cuando la cátedra vacante fuere de latinidad y humanidades, ó de lenguas sabias, destinándose la última media

hora á la traduccion y análisis de dos trozos de autores clásicos de los idiomas respectivos sacados á la suerte por medio de números que correspondan á las páginas que al efecto designen los jueces del concurso, dando á los opositores diez minutos para prepararse, y facilitándoles diccionario.

Art. 135. Hechos los ejercicios que preceden, en el caso de que hubiere mas de seis opositores para una misma cátedra, los jueces del concurso elegirán por mayoría absoluta de votos los seis candidatos que juzguen mas acreedores á continuar la oposicion; los demas no continuarán los ejercicios.

Art. 136. Antes de pasar á nuevo ejercicio, reunidos los jueces en público con los opositores, se escribirán en cédulas los nombres de estos, y se introducirán en una urna. Acto contínuo el presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, segun el órden de numeracion en que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja; si sobrare uno, se unirá este á los tres anteriores, formándose con los cuatro dos parejas.

El dia y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar, se anunciarán con cuarenta y ocho horas de anticipacion.

Art. 137. El tercer ejercicio consistirá en un discurso, cuya lectura no escederá de tres cuartos de hora, escrito en latin, cuando la oposicion sea para cátedra de derecho romano, cánones ó lengua y literatura latinas, y en castellano para los demas casos, Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la universidad ú otro edificio y completa incomunicacion, facilitándose á todos, libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El rector ó los decanos cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 138. Se preparará este acto en el mismo dia en que se reunan los jueces para la formacion de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales, relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiará el presidente, y cuyo contenido no podrá revelarse. En el dia y hora acordados, reunidos en público los jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas jóven de la trinca ó pareja sacará á la suerte una que entregará al presidente, y este la pasará al secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del dia inmediato entreguen todos al presidente su escrito, firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 139. Los jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su órden. Llegado que sea el momento, el presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en castellano las objeciones que les parezcan, por espacio de media hora cada uno. Si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y le unan al espediente.

En las cátedras de lenguas, las objeciones solo durarán en este acto la mitad del tiempo anteriormente señalado. Concluidas estas, tendrá lugar un ejercicio de traduccion y análisis igual al prefijado en el art. 120, cuya duracion será de veinte minutos, pudiendo hacer tambien los contrincantes, si así lo estiman, observaciones; pero sin poder esceder de un cuarto de hora cada uno.

Art. 140. El cuarto ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daria el opositor á los alumnos sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el presidente. La papeleta que fuere elegida, no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 141. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especulativa, se le incomunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasadas que sean, empezará el acto público; y concluida la leccion, que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los términos que previene el art. 139.

Si la leccion exigiere esperimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los jueces estimen necesario, no pasando de veinte y cuatro horas. En seguida se le incomunicará, suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos, como tambien cama y alimentos, segun lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se le permitirá tener mozos que le sirvan, sin perjuicio de la posible incomunicacion. Llegada la hora señalada, dará su leccion y se harán las objeciones en la forma prevenida.

Art. 142. Este cuarto ejercicio admitirá algunas variaciones en la facultad de medicina.

En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva deberá hacerse, al tiempo de dar la leccion, una preparacion en el cadáver.

En las oposiciones á cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones, ademas de la preparacion necesaria para la leccion, ejecutará el actuante sobre el cadáver una operacion correspondiente al punto elegido.

En las oposiciones á cátedra de clínica, tanto médica como quirúrgica, la leccion versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la enfermería pertenecientes á la clínica, objeto de la oposicion. El candidato examinará al enfermo por todo el tiempo que creyere necesario, dándosele despues para prepararse una hora de término; concluida la cual hará, sin limitacion alguna de tiempo, no solo la historia completa de la enfermedad, sino tambien cuantas observaciones y reflexiones tenga por convenientes sobre la misma enfermedad en general. Los contrincantes, que examinarán tambien al enfermo durante la hora de preparacion del actuante, harán á este despues las objeciones indicadas.

Art. 143. En las oposiciones á la cátedra de teoría de los procedimientos y práctica forense, habrá un quinto ejercicio que tendrá lugar en la forma siguiente: *(Se continuará.)*

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTICULO XI (1).

Comun es atribuir al espíritu innovador de los tiempos modernos la estincion de los mayorazgos y suponer que han sucumbido sola y esclusivamente bajo la segur niveladora de las revoluciones. No seria este un argumento para justificarlos: las revoluciones, en medio de sus inconvenientes, han producido grandes beneficios á los pueblos: sin ellas, de seguro no hubiera hecho la causa de la civilizacion tan considerables progresos: sin ellas, se hubieran perpetrado abusos que estaban encerrados profundamente en las entrañas de las naciones. Aquí es de mi propósito demostrár una verdad que no me parece que podrá ser puesta en duda por ningun partido: todos ellos defienden principios que han triunfado en una revolucion; condenando las revoluciones en masa, se condenarian á sí mismos. Pero conviene á los fines que me he propuesto, dejar consignado que no es de nuestros dias, que no es tampoco de la generacion que nos ha precedido ese afan de destruir los mayorazgos; otros dejaron planteada la obra: á las Córtes de 1820 estuvo reservada, no su inauguracion, sino su complemento, y puesto que en los primeros artículos sobre vinculaciones se traza la historia de la amortizacion civil, demostrando ahora cómo se ha ido limitando y destruyendo, déjase trazada tambien la no menos importante historia de la desamortizacion de los mayorazgos. Antes de que existieran vinculaciones ya se mostraban nuestros reyes y nuestras Córtes poco favorables á la acumulacion de propiedades en manos de los magnates. D. Alonso VI estableció por ley que los pobladores vendieran solo á los pobladores, y los vecinos á los vecinos, y que ninguno de los pobladores vendiera cortes ó heredades á ningun conde ú hombre poderoso. La prepotencia de los ricos-hombres hizo que no tuviera ejecucion ley tan saludable en las circunstancias de la época en que se dictó: los procuradores de las Córtes reclamaron una y otra vez su cumplimiento, y ya cuando comenzaban á conocerse los mayorazgos fue sancionada de nuevo por D. Sancho IV, primero en las Córtes de Palencia de 1286, despues en las que se celebraron en Valladolid, y mas adelante por D. Alonso XI en las Córtes que juntó en esta última ciudad cuando salió de tutoría. Dignas de referirse aquí son las palabras de este monarca, cuyo reinado, bajo el aspecto legislativo, bien merece ser tratado muy particularmente por los historiadores y por los juristas. «Ningun rico home, nin rico dueño, nin infanzon, nin otro home poderoso que non compren heredamientos nin cosas en las mis cibdades é villas nin en mis términos, nin sean ende vecinos, porque de estos homes poderosos atales reciben muchos males é muchos daños é yo pierdo los mis pechos é los mis derechos. E si los compraren que los pierdan, é que los haya el concejo de la cibdad ó villa, do los heredamientos fuesen, é el que los vendiese que pierda el precio que por ellos le dieren.» La simple lectura de estas palabras, basta para conocer que no fue solo la pérdida que causaban en los tributos las enagenaciones que se hacian á favor de los poderosos, lo que aconsejó su prohibicion, sino tambien y muy principalmente los males que de semejante acumulacion se originaban á los pueblos, males sentidos entonces instintivamente y esplicados despues por la ciencia.

Los perniciosos efectos de la acumulacion de las vinculaciones no pudieron pasar desapercibidos mucho tiempo: en el mismo siglo XVI y en su primera mitad, ya se vieron los Reyes precisados á adoptar una medida que impidiera que en una sola persona se refundieran muchos mayorazgos, pereciendo de este modo multitud de ilustres casas que antes habian contribuido al engrandecimiento y gloria de la Monarquía. D. Cárlos I y doña Juana, establecieron en 1534 que, cuando en adelante, por via de casamiento se reunieran dos casas de mayorazgos, si uno de ellos lle-

(1) Véanse los números 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 117, 128 y 129.

gara al valor de dos cuentos de renta, el hijo mayor solamente sucediera en la casa que como mejor eligiera, y la otra pasara al segundo génito ó á la hija, y que en caso de que solo hubiese otro hijo, que entonces la division se hiciera á la generacion siguiente. No fue, como alguno ha pretendido, el recelo del engrandecimiento de las familias poderosas el consejero de esta medida: Cárlos I cuando dictó la ley, no estaba en estado de temblar ante los magnates, como D. Juan II y D. Enrique IV: los antiguos señores turbulentos se habian convertido ya en humildísimos vasallos; la perseverante política de los Reyes Católicos, y la firmeza heróica del ilustre Jimenez de Cisneros habia arrancado de raiz el cáncer de las revueltas de los grandes. No fue sin duda el deseo de avasallar á la alta aristocracia, lo que inspiró semejante pensamiento; conociéronse los inconvenientes de la acumulacion de muchos mayorazgos en una sola mano para las mismas familias ilustres que se iban reduciendo considerablemente, para la conservacion de títulos y apellidos, que quedaban postergados primero, confundidos despues, y por último, olvidados del todo; para los segundo-génitos que al mismo tiempo que veian al hermano mayor sucesor á cien mayorazgos, ellos lloraban la injusticia de la ley que tan bárbaramente hollaba los preceptos de la justicia; para la poblacion, porque todos los hijos de casas así acumuladas, reducidos á la pobreza, se veian en la imposibilidad de contraer enlaces proporcionados á su clase y arrastrados al celibato contra su inclinacion; para el lustre de la corte, porque se iba minorando el número de grandes y de títulos que fueran el cortejo obligado del monarca; para los pueblos, en fin, porque cuanto mas cuantiosas eran las aglomeraciones de propiedad amortizada en unas mismas manos, tanto mas funestamente influian las vinculaciones en su daño. La prueba mas evidente de que el carácter de la ley no era político, la tenemos en su inejecucion: de seguro que si D. Cárlos I la hubiera considerado como un medio de acabar de destruir antiguas pretensiones, ni él ni D. Felipe II, monarcas que con tanta perseverancia llevaban á efecto lo que á su política creian conveniente, no hubieran permitido la violacion continua de la ley, violacion que en la hipótesis que combatimos no podria pasar desapercibida para ellos, como era fácil que aconteciese en puntos que se referian al órden civil, al estado particular de las personas, al fomento de la riqueza de los pueblos y al aumento de la poblacion de la monarquía. Ni sirvió que una y otra vez se insertara la ley en la Recopilacion, en la Nueva y en la Novísima: cada insercion mas fue un nuevo desaire á la ley, desaire que carece de esplicacion, porque si se dice que la falta de cumplimiento se debió á la influencia de los grandes, parece que la misma influencia debió alcanzar para que no se continuara insertando en los códigos de nuestras leyes. En los demas reinados de la dinastía austriaca, nada hay que directa ó indirectamente atacara á las vinculaciones ni á su aglomeracion en una misma persona. No sucedió lo mismo durante la dinastía de Borbon. El Sr. D. Felipe V limitó la sucesion de los mayorazgos provenientes de bienes adquiridos por consecuencia de mercedes enriqueñas, estableciendo que fuera de las personas designadas volverian á la Corona, y si bien es menester reconocer que el espíritu fiscal y no el deseo de cohibir los males que la amortizacion civil ocasionaba, fue el móvil del monarca; es indudable que esta medida vino á producir mas pronto ó mas tarde la caducidad de algunos mayorazgos. Desde el mismo reinado, y mas aun bajo los tres siguientes, empezaron en España á fomentarse estudios antes descuidados. Las controversias que se suscitaron sobre el patronato universal y negociaciones para los concordatos, despertaron la aficion á conocimientos á que antes ni aun los sabios solian dedicarse: la historia jurídica, postergada hasta entonces por nuestros jurisconsultos, fue cultivada con afan por varones celosos y entendidos que sacaron del misterio de los archivos y del olvido de las bibliotecas, libros y documentos interesantes

para esclarecer nuestra jurisprudencia: la economía política, el derecho público, fueron objeto de varios y de concienzudos trabajos. La opinion pública, como era natural, sufrió un grande cambio: el edificio de la amortizacion combatido con las armas de la razon y con los precedentes de la historia, fue minado por sus cimientos, y la opinion de los hombres reputados como mas eminentes, vino lentamente á hacerse popular, y desde entonces se contaron ya los dias de vida que quedaban á las vinculaciones.

En vano se oponian dilaciones sin cuento para retardar el dia de la supresion de las vinculaciones; en vano, con la lentitud de los trámites de los espedientes generales, se procuraba entibiar el celo de los partidarios de la desamortizacion; la idea estaba ya lanzada á discusion y como fecunda no podia menos de producir ópimos frutos. Así cuando se acudia á oir á los tribunales, se tropezaba con los luminosos dictámenes, de la sala de Alcaldes, de las Chancillerías de Valladolid y de Granada, de las Audiencias de Sevilla y de Mallorca. Los tribunales levantaban su voz autorizada, y con colores vivos pintaban los perjuicios que bajo todos aspectos causaban los mayorazgos: nada de cuanto despues se ha dicho escede á las descripciones animadas con que se espresaba la magistratura para demostrar que la ley, en su prevision y en su justicia, debia concluir con la absurda, injusta, inmoral y antieconómica institucion de los mayorazgos. Y aquella magistratura no puede ser tachada de teórica ni de falta de precedentes; salida en gran parte de los colegios mayores y reclutada tambien en parte de las filas de la nobleza, ya que no de las de alta aristocracia, no propendia á novedades inmotivadas: podrá decirse de ella que demasiado atenida á la antigüedad, era á las veces una rémora para el progreso, tal vez, que condenaba las innovaciones útiles como utopias irrealizables, pero es seguro que al menos con justicia no se le podrá atribuir que se dejara seducir fácilmente por razones mas especiosas y brillantes, que sólidas, cosa mucho menos presumible cuando tan estudiada era entonces la cuestion de las ventajas y de los inconvenientes de las vinculaciones. Todo, sin embargo, se estrelló entonces en la lentitud con que procedió el Consejo de Castilla, que á pesar de los estrechos encargos del gobierno, no llegó á concluir los espedientes.

Pero el mal era demasiado reconocido para que, ya que no se cortara de raiz, no se procurara hacerlo menos desastroso en sus consecuencias. El reinado del Sr. D. Cárlos IV nos presenta una serie de medidas dirigidas al objeto: prohibiose en 1789 la fundacion de mayorazgos, aun por via de agregaciones ó de mejoras de tercio y quinto, y que se vedase perpetuamente la enagenacion de bienes raices ó estables directa ó indirectamente sin que precediera licencia real, que solo se concederia á personas beneméritas, y por la cantidad al menos de tres mil ducados de renta, debiendo consistir la mayor parte sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de Banco ú otras semejantes: así, ya que no se cortaba con mas fuerza el mal, se disminuia en gran parte su incremento. En 1795 se impuso á las nuevas vinculaciones el gravámen de un 15 por 100 á favor de los arbitrios del crédito público, cantidad que en el reinado del señor D. Fernando VII se aumentó hasta el 25 por 100; medio eficaz para retraer aun á los mas propensos á fundar mayorazgos, porque no es de presumir que hubiera muchos dispuestos á hacer al Estado el donativo de la cuarta parte del capital que querian vincular. En 1798 se autorizó á los poseedores de mayorazgos y vínculos para enagenar los bienes de su dotacion, con aplicacion al préstamo patriótico, imponiendo los valores en la caja de amortizacion con el interes de un 3 por 100, concediéndoles en el año siguiente ademas el premio de la octava parte del importe de los bienes que vendieran: en 1802 se les permitió enagenar fincas vinculadas para subrogar su precio en otras de obras pias; y, por último, en 1805 se les dió facultad para comprar y pagar, en el plazo de cinco años, los bienes de

sus propias vinculaciones por el valor de la tasacion, sin necesidad de subasta, y sin perjuicio del premio de la octava parte. No puede desconocerse que en estas últimas disposiciones estaban envueltas las cuestiones civil y económica con la fiscal, ni tampoco que los sucesos acreditaron que no era la hipoteca mas sólida la que se constituia para el pago de los intereses de los mayorazgos que se enagenaron; pero de todos modos, aparece bien claramente cuáles eran las ideas que dominaban al gobierno español en los años que precedieron al glorioso alzamiento que la nacion hizo en 1808 para salvar su independencia. No se atribuya, pues, á la revolucion la supresion de los mayorazgos: el gobierno absoluto, ilustrado por hombres eminentes y arrastrado por la opinion pública, asestó contra ellos el ariete, y comenzó á demolerlos: las Córtes de 1820 no hicieron mas que llevar á término lo que encontraron comenzado.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

SECCION DE TRIBUNALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE MEDINA-SIDONIA.

Malos tratamientos de un padre á su hija.—Homicidio oculto, y descubierto despues.

Poseidos del mas profundo dolor, y afectados por el negro cuadro que ofrecen á nuestros ojos los crímenes estraños que en esta causa se revelan, vamos á trazar una reseña de sus sombrías páginas, sirviéndonos de la relacion que hacen de ella algunos periódicos de Andalucía, y de los interesantes pormenores que nos ha remitido con fecha 24 del actual nuestro entendido y celoso corresponsal de Medina-Sidonia.

Si en la multitud de crímenes que diariamente vienen á ennegrecer las columnas de EL FARO NACIONAL, nuestro espíritu se estremece al ver la sangre de las víctimas, y al contemplar la osadía y crueldad de sus sacrificadores, á quienes el furor ó la venganza ó los celos arrastran á la perpetracion de tan infames atentados, en la presente causa se descubren, ademas de estos repugnantes objetos, otros que son tan horribles y sombríos, tan contrarios á la naturaleza y tan absurdos y monstruosos, hasta en el terreno mismo de las mas desenfrenadas pasiones, que apenas concibiria la imaginacion su posibilidad, si no se presentara delante de nuestros ojos una espantosa y aterradora realidad á darnos el desconsolador testimonio de su existencia.

En la causa á que consagramos esta crónica judicial, todo es sorprendente, todo es repugnante y horrible. El acusado es un padre que, en vez de ser el protector, el amparo, la solícita y amorosa providencia de sus hijos y familia, aparece, segun el proceso, como su tirano y verdugo, hasta el punto de dar entrada en su corazon á una pasion monstruosa, fijando los ojos en su propia hija, cuya heróica virtud trata de vencer con inhumanas crueldades, despues de haber empleado inútilmente los halagos y las seducciones. Cediendo á los impulsos de tan infame y bastarda pasion, y dando, segun parece, entrada al furor, conviértese mas tarde en asesino de un indefenso jóven que acudiera una noche á pedir hospitalidad en su choza; y no solo sacrifica á la víctima de un modo traidor, sino que hace servir á uno de sus hijos de instrumento para la ocultacion del crímen, obligándole á enterrar el cadáver del jóven sacrificado.

Si á la clase y naturaleza de los delitos que han dado márgen á la formacion del proceso, se añade el resultado que ofrecen las diligencias judiciales y el carácter singular y estraño que presentan algunas de las actuaciones del proceso, acaba de llenarse la medida del horror que infunden en el ánimo sus negras páginas. En esta causa se presentan como testigos de los hechos individuos de la propia familia del acusado. Sus mismos hijos, luchando entre dos elementos contrarios, la salvacion ó la muerte del autor de sus dias, declaran en el proceso, y sus manifestaciones sobre los hechos domésticos que refieren contribuyen, tal vez, á formar las gradas del patíbulo para el acusado: viniendo á resultar, por una combinaccion de horribles y fatales circunstancias, que los que deben la vida al hombre desdichado que se ve bajo la accion severa de los tribunales, preparan acaso la muerte á este mismo hombre. Aquí luchan la verdad contra la compasion, la naturaleza contra la ley, la piedad contra la justicia, la religion, la santidad del juramento y la voz de la conciencia contra la misericordia, la gratitud y el respeto y amor filial. Difícilmente se presentará en una causa un combate de afectos y pasiones semejante al que ofrece la de que nos ocupamos.

El público sabe la manera respetuosa y comedida como tratamos siempre estas delicadas materias cuando, en virtud del derecho que la ley nos concede, las traemos al campo de la publicidad, para manifestacion solemne de la justicia, para desagravio de la sociedad ofendida, para saludable ejemplo y escarmiento de los que pudieran sentirse inclinados á delinquir en lo sucesivo, y para

enseñanza elocuente de los que siguen la senda de la virtud. Lejos de nosotros la idea de agravar la suerte de los tratados como reos; pero este sentimiento de prudencia y justa consideracion á los procesados no puede impedirnos en casos solemnes y estraordinarios como el presente el que anatematicemos el delito y presentemos el crímen que de las páginas judiciales resulta, pintándolo á los ojos del público con todo su negro colorido, si bien absteniéndonos siempre de emitir nuestro propio juicio sobre la responsabilidad de los acusados, que es el punto grave, la cuestion interesante y peligrosa del debate jurídico, y cuya resolucion corresponde esclusivamente al tribunal de justicia.

Examinemos ligeramente la historia de los hechos, segun aparece de los datos que tenemos á la vista, y que reputamos fidedignos.

En el término llamado de *Jautor*, inmediato á la villa de Alcalá de los Gazules, vivia un hombre de oficio cabrero, apellidado Martin Gimenez Espinosa, en compañía de su mujer Francisca Cortés y de ocho hijos.

Entre ellos existia una jóven de quince años, llamada Francisca, cuya rara hermosura habia escitado una infame pasion en el corazon de su mismo padre, poniendo en juego para lograr sus deseos los estímulos, ora de la lisonja y del engaño, ora de la promesa, ora de la autoridad, pero sin que pudiera hacer sucumbir la acrisolada virtud de la víctima inocente de sus bastardos y degenerados instintos. La tenaz resistencia de la jóven encendió mas y mas la pasion del desnaturalizado padre, convirtiéndose aquella en ira y enojo, y haciendo sufrir á la hija dolorosos tormentos, y mortificándola hasta el estremo de que anduviera casi desnuda por espacio de dos meses delante de sus hermanos. Sin fuerzas para resistir tan crueles tratamientos, huyó la jóven de la choza donde vivia con su padre, y marchó á refugiarse á la casa de su tio, llamado Juan Estudillo, contrayendo, en el corto tiempo que estuvo en compañía de este, relaciones amorosas con un jóven conocido por Rafael Betanzos García; pero el opresor de la Francisca la busca en el asilo de la casa de su tio, y la conduce de nuevo á su antigua morada.

El dia 24 de junio último preséntase Rafael Betanzos García en la choza de *Jautor*, deseoso de ver á su amada; pero la presencia severa del padre turba la alegría de esta amorosa entrevista, en términos que Betanzos huye despavorido de aquel sitio. Irritado el padre por los celos, coge á su desventurada hija por los cabellos, y despues de arrastrarla por el suelo empedrado, causándole varias heridas, la ata de manos y pies á uno de los peones de la choza, dejándola pendiente en el aire para mayor tormento, sin que conmovieran su corazon, ni los ayes, ni los lamentos, ni las súplicas de la víctima.

Hallándose la jóven en esta posicion penosa, ocúrresele al padre tener que marchar á la inmediata villa de Alcalá, y llamando á su mujer, la dice: *no quedarás para albóndiga si yo sé que quitas á tu hija de ese sitio*. Sin embargo de esta terrible amenaza, la madre, en el momento en que su marido abandonó la choza, desató los cordeles de la víctima, y, ayudada de una hermana suya, bajó del suplicio á aquella ilustre heroina de la virtud, curándola de sus heridas.

Poco antes de la vuelta del padre, la misma víctima, temerosa del enojo de aquel, pide que la coloquen en el tormento, y arrasados sus ojos en lágrimas, hace que la suspendan de nuevo en el espantoso peon. Regresa el padre de su viaje, y hallando á la hija en el mismo sitio en que la dejara, se da por satisfecho de que se hayan cumplido sus órdenes. Tres dias pasaron sin que se conmoviera el corazon de este hombre, privándola de toda clase de alimentos durante este tiempo. La infeliz jóven hubiera perecido por la estenuacion y por los dolores del tormento, si la angustiada madre, burlando alguna vez la vigilancia del marido, no hubiera aplicado con su boca el pan y el agua á su pobre hija para que no pereciese.

Dilatándose los sufrimientos de la desdichada Francisca, quiso Dios hacer ver su justicia, pues la madre, no pudiendo presenciar por mas tiempo aquel espectáculo desgarrador, aconsejó á su hijo José, de edad de veinte años, que pasase á Alcalá á referir al alcalde las escenas de dolor de que eran víctimas los moradores de la choza. El alcalde no dió, sin embargo, importancia á las quejas del José, vindicando, como era natural, á la autoridad paterna de la especie de acusacion que contra ella presentaba el hijo. Principia este á temer á vista de la conducta del alcalde, y corre en busca de su tio, Juan Estudillo, quien le anuncia que su padre tiene ya noticia de sus pasos. La consternacion turba el ánimo de José; se apodera de él una profunda melancolía, y cuando quiere ocultar un negro crímen, la violencia de la opresion lo arranca de su pecho. Informado Juan Estudillo del delito que le revela su sobrino, corre á participarlo al alcalde de Alcalá, á pesar de la resistencia de José, que se opone á ser el delator de su padre hasta el punto de que, por salvarle, no dudaria presentarse él mismo teñido con la sangre de la víctima.

Hé aquí la manera cómo se nos refiere la historia del delito revelado por el jóven José á su tio Astudillo, y denunciado despues por este al tribunal:

Serian como las oraciones del 24 de mayo de 1850, cuando Antonio del Rio, jóven de unos veinte años, se presentó á pedir hospitalidad en la choza

de Espinosa, con quien habia ejercido en otro tiempo el oficio de cabrero. Admitido en la choza, y habiéndose puesto á la mesa el Espinosa con su familia, convidaron á cenar al huésped, lo que rehusó este, por haberlo hecho en el camino. Antes de acostarse diole el Espinosa una estera para que se colocara en ella enmedio de la choza. Dormido profundamente el Antonio del Rio, el Espinosa no se desnudaba para acostarse como tenia de costumbre, dando lugar á que le reconviniera por ello su mujer, á la que respondió que no sabia lo que queria aquel hombre, á lo cual replicó la mujer que lo que queria era posada. Poco despues, y cuando creyó á todos dormidos, levantose, no sin que lo oyera su sobresaltada hija, y atando á su huésped mientras dormia, le hizo salir fuera de la choza, colocando sobre sus hombros las alforjas y la manta y poniéndole el sombrero. Antonio del Rio, azorado, pregunta al Espinosa qué iba á hacer con él, á lo cual replica este que tal vez querria robarle: insiste el huésped en vindicarse, diciendo que si es ladron, que lo lleven á Alcalá. Salen ambos por último de la choza, y á los pocos momentos, enmedio del silencio y de la soledad de la noche, se perpetra un crímen de homicidio, que, aunque oculto en aquellos momentos entre las sombras y la espesura de las selvas, habia de descubrirse mas tarde por la divina justicia.

Consumada la muerte de Antonio del Rio, y cuando todavía estaba teñido el asesino con la sangre de su victima, busca aquel á su hijo, que estaba al cuidado de las cabras, y le manda traer las herramientas de cavar. Sigue el hijo obediente los pasos de su padre, y se aterra al ver el cuadro que se presenta á sus ojos; pero una terrible amenaza le impone silencio. Allí abrieron ambos una sepultura, enterrando en ella el cadáver, con su sombrero, alforjas y manta.

La mujer del Espinosa preguntó sencillamente á este por el jóven Antonio del Rio, pero Espinosa la mandó callar.

Tal es, en resúmen, la historia del crímen á que se refiere el proceso, siendo de advertir que el cadáver de Antonio del Rio ha sido, segun se nos escribe, estraido de su sepultura con todos los signos que indican, al parecer, su desastrosa muerte.

El acusado de este delito, Martin Jimenez Espinosa, parece que mantenia relaciones amorosas en Alcalá con una jóven, á quien daba las utilidades de su casa, mientras su familia vivia en la indigencia. Impútasele ademas que se ocupaba en hurtos de haces de trigo, colmenas, caballerías, reses de cerda y otros objetos. El procesado tiene cuarenta y siete años de edad, y parece que los tormentos de su hija, que antes hemos referido, han durado por espacio de tres años.

Señalado para la vista de esta causa el dia 20 de este mes en el juzgado de primera instancia de Medina-Sidonia, multitud de personas, atraidas por las circunstancias estraordinarias al crímen, llenaron el espacioso local de la Sala de ayuntamiento en que se celebró el acto, quedándose una gran parte fuera del salon por falta de sitio.

La lectura del proceso dió por resultado la tristísima historia que sustancialmente hemos referido, y que produjo una profunda impresion en el ánimo del público.

El ministerio fiscal hizo uso de la palabra, trazando la historia del delito, refiriendo todas sus circunstancias, y esponiendo á la consideracion del tribunal todas las razones que presentan, á su juicio, al Jimenez Espinosa con el carácter de criminal y responsable del delito que se perseguia.

El discurso del fiscal fue grave y elevado, como pedia su ministerio. Su peticion fue la de que se impusiera al acusado la pena de muerte en garrote.

Entró despues á hacer uso de la palabra el licenciado D. Ildefonso Genér, defensor del acusado, quien pronunció un discurso tan notable, como era difícil y delicado el cargo que se le habia confiado. Nuestro corresponsal nos asegura que, conmovido el defensor en los primeros momentos, adquirió muy en breve un vigor estraordinario, esponiendo, de una manera enérgica y elocuente, las circunstancias especiales de este proceso, en el que los actores principales y los testigos eran todos individuos de una misma familia. Examinando las declaraciones de los hijos contra su padre, manifestó que estas estaban en oposicion con los sentimientos de veneracion y de cariño que se deben al hombre que nos ha dado el ser, y que es para nosotros una especie de Dios en la tierra: dijo que era horrible el espectáculo que ofrecia el cadalso que trataba de alzarse, preparado para un hombre por su propia descendencia. Tratando despues del heroismo de la hija, dijo que este heroismo se eclipsaba ante la conducta que habia observado con el autor de sus dias, añadiendo que no encontraba virtud donde no habia obstáculos que vencer y tormentos que sufrir: y deduciendo, al parecer, el letrado de estas ideas que un deber sagrado, ademas del de la honestidad, obligaba á la hija á padecer en silencio antes que perjudicar con sus declaraciones á su mismo padre.

Apropósito del homicidio de Antonio del Rio, manifestó el abogado defensor que la culpabilidad lo mismo podia imputarse al Martin Espinosa que á su hijo, existiendo, á su parecer, para una y otra imputacion iguales circunstancias y motivos.

El discurso del Sr. Genér fue sentido y esforzado, y sus palabras en el exámen de tan grave proceso produjeron honda sensacion en el ánimo del numeroso auditorio que llenaba el salon de la Audiencia.

Dictada sentencia por el señor juez de primera instancia, se ha impuesto al reo la pena de muerte en garrote.

Con referencia á un periódico de Cádiz del 25 de este mes, añadiremos que, notificada la sentencia al procesado, la oyó con la mayor impasibilidad, y, sonriéndose, dió gracias al escribano; y que despues ha permanecido con la misma sangre fria, sin oírsele palabra alguna ni de sentimiento ni de irritacion.

Añade dicho periódico que el tribunal superior ha sentenciado al Espinosa á la pena de muerte: ignoramos si esto será exacto, ó si será una equivocacion; pues es difícil que en el espacio de tan pocos dias se haya sustanciado y fallado el proceso en la superioridad.

Procuraremos tener al corriente á los lectores de El Faro Nacional del resultado de esta causa, que ofrece un drama jurídico tan aterrador y sombrío como los mas horribles que nos refiere la triste historia de las pasiones y de los delirios humanos.

SENTENCIA.

Hé aquí la que ha recaido en el importante pleito entre el Real Patrimonio y la sociedad Page, Jordá y compañía, de que hemos hablado en los dos números anteriores:

Audiencia territorial de Madrid.—Sala segunda.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos á D. Felipe Riera, D. Luis Page, D. Antonio Jordá y doña Josefa Alvareda y sus hijos, ó sea en representacion de D. Eusebio Page, á la sociedad Page, Jordá y compañía, de la demanda interpuesta en estos autos por el Real Patrimonio, y reservamos á ambas partes el derecho de que se creyesen asistidos por virtud de la real órden de 21 de setiembre de 1832, dictada sobre la esposicion que presentó D. Enrique O'Dolffus á S. M. en 23 de diciembre de 1831 para que pidan en juicio separado lo que vieren convenirles. Así por esta nuestra sentencia definitiva de revista, confirmando la suplicada en lo que con ella sea conforme, y suplicándola y enmendándola en lo que no lo sea, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á veinte y cuatro de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Sres. La Cotera, Calderon, Pacheco, Bataller.

CRONICA.

Pleito importante. En la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia se ventiló anteayer una cuestion interesante de derecho, en que andan muy varias las opiniones y muy discrepante la jurisprudencia, como lo es la de si pueden ó no heredar los establecimientos de beneficencia. Tratábase de un recurso de nulidad, interpuesto por la junta municipal de beneficencia de Pamplona, contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de aquella Audiencia, por la que, supliendo y enmendando la de vista, declaró al Hospital y á las casas de Misericordia é Inclusa de dicha ciudad incapaces para suceder en las dos terceras partes de los bienes raices que les dejó D. Matías Antonio Duran, y que correspondian estas á doña Corpus Duran, sobrina de aquel, con los frutos y rentas que hubieren producido desde la defuncion de doña Rafaela Sorogoyen, viuda de D. Matías y usufructuaria de sus bienes. El interes de este negocio tomó incremento con los informes hechos en estrados por los jurisconsultos Sres. Monreal y Gomez de la Serna; el primero en representacion de la junta de beneficencia de Pamplona, y el segundo en nombre de doña Corpus Duran.

Tan luego como nos lo permita el espacio que tenemos que destinar á otros negocios, daremos un estracto de este litigio.

—Apertura de estudios. El 1.° de octubre celebrará la universidad central la solemne apertura del curso académico de 1852 á 53. El acto se verificará á las doce de la mañana en el edificio que fue Noviciado, calle Ancha de San Bernardo.

Pronunciará el discurso inaugural el Sr. D. Manuel Rioz y Pedraja, catedrático de la facultad de farmacia.

—Vista pública. En la mañana de hoy debe verse en la Sala primera de esta Audiencia la causa que se sigue contra el editor de *El Sueco*, don José Melchor Carratalá, á instancia del señor conde de Lucena, por suponer injurioso á su persona un artículo que se publicó en dicho periódico.

Sostendrá la acusacion, á nombre del conde, el Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano, y defenderá al procesado el Sr. D. Juan Bautista Alonso.

—Jurado. Habiéndose escusado legítimamente algunos jurados, y hallándose ausentes otros, no se vió el lunes, como se esperaba, la causa formada contra los cinco periódicos de esta corte, *El Heraldo*, *El Constitucional*, *El Diario Español*, *La Esperanza* y *La Epoca*, cuyos editores se encuentran en la cárcel. Se ha verificado nuevo sorteo de suplentes, y es probable que mañana ó pasado se vea al fin esta causa de imprenta, que lleva ya mas de veinte dias de iniciada, y que se ha detenido mas de lo que se creia por la indicada circunstancia.

—Fondos públicos. La *Gaceta* ha publicado ya la distribucion de fondos aprobada en consejo de ministros para atender á las obligaciones del mes próximo de octubre. Ascienden dichas obligaciones á la suma de 95.212,003 rs. vn.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL, VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 3 DE OCTUBRE DE 1852. NÚM. 133.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Continúa el Reglamento de estudios.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de setiembre y siguientes (1).

Art. 143. En las oposiciones á la cátedra de teoría de los procedimientos y práctica forense habrá un quinto ejercicio que tendrá lugar en la forma siguiente:

El tribunal con antelacion escogerá veinte espedientes de los que estuvieren concluidos en dicha cátedra de práctica, civiles ó criminales, mercantiles, eclesiásticos ó contencioso-administrativos, de fuero comun ó privilegiado. Dichos espedientes se numerarán, y los números se colocarán en una urna. El actuante sacará dos á la suerte y elegirá uno despues que se le hayan mostrado las carpetas de los espedientes, y se dará conocimiento en el acto á los coopositores de la misma trinca. Se le dará el espacio de dos horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Pasado este tiempo, el actuante dará cuenta verbalmente del asunto elegido, formulando por escrito la sentencia, fundada en los principios de derecho y resultancia del espediente. En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere, direccion que debió dársele y demas reflexiones que le haya sugerido su lectura. Sus contrincantes le harán objeciones en los términos que previene el art. 139.

Art. 144. Cuando la oposicion sea para cátedra de medicina harán tambien los opositores un quinto ejercicio, que consistirá en esponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán preparadas dos urnas; en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan afectos esternos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada urna, elegirá una de ellas el actuante; y dándole despues, para que se prepare, el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia de la enfermedad, esponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendo despues á las objeciones en los términos ya dichos.

En las oposiciones á las cátedras de clínica médica, este quinto acto consistirá en otra leccion oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patología médica. Con este objeto se pondrán veinte cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres á la suerte, eligiendo una de estas el actuante, y dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Despues de concluida la leccion oral, se le harán las objeciones ya espresadas.

En las oposiciones á cátedra de clínica quirúrgica, este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas esplicada por el actuante. Con este objeto se escribirán en diez cédulas las otras tantas de dichas operaciones; y sacada una por suerte, la esplicará el candidato, haciéndosele en seguida las objeciones prescritas.

Cuando los opositores fueren mas de cinco, se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que escedan de este número.

Art. 145. Los opositores á cátedras de farmacia harán igualmente un quinto ejercicio, que será puramente práctico para dar pruebas, no solo de que están diestros en el reconocimiento de las sustancias farmacéuticas, sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparando los que les señalaren los censores.

Art. 146. Durante estos ejercicios los jueces, para formar su juicio con mas seguridad, tomarán sobre todos los actos de cada opositor las notas que les pareciere oportunas en un pliego que cada cual tendrá preparado al efecto. Tambien deberán te-

(1) Véanse los tres números anteriores.

ner una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 147. Terminada la oposicion, los jueces del concurso, dentro de tres dias y despues de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos.

Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios y no el relativo de los actuantes.

Si la resolucion fuere afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparle, en una papeleta, que doblará é introducirá en la urna: hecho esto, el presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y en seguida para el tercero, si fueren tres los opositores. Cuando no haya mas que un opositor, se hará igualmente la pregunta de si ha ó no lugar á proponerle para la vacante. El juez que quiera abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta; pero no podrá escusarse de introducirla en la urna.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acta se espresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mencion de los restantes, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 148. El presidente del tribunal elevará al ministerio de Gracia y Justicia la propuesta, acompañando el espediente, sin que se admita voto particular de ninguno de los jueces.

Los opositores comprendidos en el número de los seis admitidos á los ejercicios de la oposicion, tendrán derecho á que se les espida por el ministerio una certificacion de haberla hecho, del lugar que en la propuesta hubieran obtenido, y de los demas estremos favorables que resulten del espediente.

Art. 149. El gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Real Consejo de Instruccion pública para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 150. Cuando el gobierno determine que la oposicion se verifique fuera de Madrid en los casos en que pueda hacerse, lo participará al rector del distrito á que corresponda la vacante, para que proponga el presidente y los jueces que han de componer el tribunal, que deberán ser cinco. El gobierno pondrá la eleccion en conocimiento del rector, que dispondrá lo necesario para el concurso. Los ejercicios se harán en la misma forma que queda prevenida.

Art. 151. Si media hora despues de la señalada para cualquier ejercicio el opositor no se presentare sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trinca si la hubiere.

TITULO III.

De las cátedras que pueden darse sin oposicion.

Art. 152. Siempre que vaque alguna cátedra de las comprendidas en los artículos 115, 116, 121 y 122 del plan de estudios vigente, se anunciará en la *Gaceta*, señalando el término de un mes para que la soliciten los que aspiren á ella. Terminado el plazo se remitirán al real consejo de instruccion pública las solicitudes unidas á los espedientes de los interesados, para que dicho cuerpo haga la propuesta correspondiente. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan sustituido cátedras.

Art. 153. La propuesta se hará en terna si hubiere suficiente número de aspirantes, y en todo caso se colocará á estos, segun el órden de preferencia en la opinion del consejo.

Art. 154. Como en virtud de lo prevenido en el art. 135 del plan de estudios, pueden ser colocados en cátedra de facultad de universidad de distrito ó en instituto los agregados cesantes que hubieren sido clasificados, con arreglo á las bases que en el mismo artículo quedan establecidas, se observarán para estos casos las reglas siguientes:

1.ª Los clasificados no tendrán por esto derecho sino opcion á ser colocados cuando el gobierno lo tenga por conveniente.

2.ª Si estos interesados pertenecieren á las carreras de jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente, cuando menos, una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y cuando el gobierno tenga por conveniente proveer entre ellos una cátedra se anunciará la vacante en la *Gaceta*, dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual se procederá como queda dicho en los artículos anteriores.

3.ª En la facultad de filosofía no serán colocados sino los agregados cesantes que tengan oposiciones aprobadas, clasificados con esta opcion, y en los términos que prescribe el art. 116 del plan de estudios; es decir, entrando en concurrencia con los catedráticos de instituto, á quienes dicho artículo concede el mismo derecho, y observándose tambien los trámites señalados en los dos artículos anteriores.

4.ª En los institutos, escepto los agregados á la universidad, podrán ser colocados á voluntad del gobierno en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones.

TITULO IV.

De los títulos que han de obtener los catedráticos.

Art. 155. Los que fueren nombrados catedráticos solicitarán y recogerán los títulos que les correspondan, segun su clase, en el preciso término de tres meses, previo el pago de los derechos establecidos; si así no lo hicieren, el gobierno los apremiará hasta dar la cátedra por vacante.

Art. 156. El título de catedrático de facultad devengará 2000 rs.. y 1000 el de catedrático de instituto. Ademas se pagará 80 rs por los primeros y 52 por los segundos para cubrir los gastos de sellos y espedicion. Los títulos de asignatura que están obligados á obtener los catedráticos de facultad, así como la renovacion de cualquiera título por traslacion de una universidad ó de una

asignatura á otra, devengarán 100 rs. por derechos de timbre. Cuando se pase de una clase á otra superior se descontarán del valor del nuevo título las cantidades que se hubieren satisfecho por los títulos de las cátedras obtenidas anteriormente.

Art. 157. Todo catedrático deberá presentarse á servir su plaza en el término de cuarenta dias, contados desde la fecha de su nombramiento. Si no lo hiciere ó no obtuviere prórroga del gobierno, no se le dará posesion y se declarará la cátedra vacante.

TITULO V.

Del modo de ascender en categoría en las cátedras de facultad.

Art. 158. Siempre que en alguna facultad resulte vacante una categoría de ascenso ó de término, la subsecretaría de Gracia y Justicia la anunciará en la *Gaceta* y por edictos que se fijarán en las universidades, señalando el término de un mes para recibir las solicitudes de los que hallándose con las circunstancias requeridas quieran optar á ellas.

Art. 159. Los aspirantes acompañarán á la solicitud su hoja de servicios con todos los documentos que juzguen oportunos y si hubieren publicado obras, un ejemplar de cada una.

Art. 160. Pasado el mes se unirán á las solicitudes de los aspirantes sus respectivos espedientes segun obren en la subsecretaría, y se pasarán todas al real consejo de instruccion pública.

Art. 161. El consejo examinará y comparará los espedientes, y con presencia de la antigüedad, méritos y servicios de los interesados, propondrá al gobierno en terna los que juzgue mas acreedores á la vacante. Para hacer la propuesta preferirá á los profesores que, habiendo publicado una ó mas obras originales, notables por su profundidad, estension é importancia científica, hayan sido declarados con anterioridad á la vacante acreedores á recibir este premio: la simple inclusion de una obra en las listas de testo no es bastante para el efecto. A falta de estos, la propuesta recaerá en los que, habiendo entrado en el magisterio por oposicion, fueron incluidos en las propuestas que para la provision de las cátedras de ascenso y término respectivamente elevaron á S. M. el antiguo Consejo de Castilla, la inspeccion general y la direccion general de estudios en las oposiciones hechas á las antiguas cátedras de ascenso y término; pero ninguno de los que hasta aquí quedan mencionados ha de ascender á categoría superior sin haber obtenido la inferior. Despues de estos serán propuestos los profesores por su antigüedad en la categoría anterior.

El mérito premiado con una categoría no podrá alegarse de nuevo para obtener otra.

Si los aspirantes no fueren mas que dos ó tres, los propondrá el consejo en el órden de sus respectivos méritos y servicios. Si no se presentare mas que un solo aspirante, se consultará al consejo á fin de que manifieste si le juzga con los requisitos necesarios para obtener la vacante.

Art. 162. El que obtuviere la vacante habrá de recoger el título correspondiente en el término de tres meses, satisfaciendo por él la suma de 3,000 reales si fuere de ascenso, y 4,000 si fuere de término; pagando ademas por cualquiera de ellos la cantidad de 80 rs. por gastos de sello y espedicion; pero descontándose de estas cantidades las satisfechas ya por los títulos de las cátedras y categorías obtenidas anteriormente.

Ningun catedrático podrá pasar de una cátedra á otra sin haber obtenido el título de la anterior.

TITULO VI.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 163. Siempre que un catedrático que haya entrado por oposicion desee pasar de una asignatura, ya sea en el establecimiento á que pertenezca, ya á otro diferente, podrá solicitarlo si hubiere analogía de cátedras y enseñanzas entre ambas asignaturas. La esposicion, á que acompañará el interesado los documentos que crea oportunos, pasará con el espediente de este al real consejo de instruccion pública, el cual consultará lo que estime conveniente.

Art. 164. Todo el que varíe de asignatura habrá de sacar nuevo título, satisfaciendo solo 100 reales por los gastos del mismo; pero estos títulos no servirán para el descuento de que hablan los artículos 156 y 162.

Art. 165. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á oposicion, pues una vez publicado el concurso no tendrán ya lugar semejantes peticiones.

TITULO VII.

De las obligaciones de los catedráticos.

Art. 166. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son los siguientes:

1.° Guardar respeto al jefe de la escuela y á los decanos, y hacer guardar á sus discípulos órden, subordinacion y decoro.

2.° Asistir con puntualidad á las cátedras, á los actos literarios y á las demas reuniones á que deben concurrir segun su clase.

3.° Tener especial cuidado en sus esplicaciones de la pureza de las doctrinas.

4.° Pasar lista diariamente y anotar las faltas de asistencia de los alumnos, y computar las de leccion y compostura, del mismo modo que las de asistencia, cuando lo crean conveniente segun su prudencia.

5.° Imponer los castigos á que se hagan acreedores las alumnos, con arreglo á la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 167. Todos los catedráticos á principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion se hará con arreglo á los libros de testo: en las cátedras en que no los haya, conforme al programa que haga el catedrático, quien lo dirigirá al gobierno por conducto del rector en el primer año que enseñe la asignatura, y siempre que quisiere reformarlo ó variarlo. Los catedráticos podrán imprimir sus programas, si les conviniere, y si no se imprimirán por cuenta del establecimiento, reintegrándose este del producto de la venta. Los alumnos tendrán obligacion de comprarlos, y los sustitutos la de seguirlos en sus esplicaciones. Esta disposicion regirá hasta tanto que el gobierno publique programas generales.

Art. 168. En el mes de febrero, despues de cerciorarse los catedráticos del estado de los conoci-

mientos de todos los discípulos, darán al jefe del establecimiento un parte en que consten todas las faltas de asistencia en que hubiere incurrido cada alumno, su comportamiento y el grado de talento, aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estos partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un estracto de ellos se remitirá á los padres ó encargados. Si estos no recibieren dichos partes en tiempo oportuno, podrán dirigirse en queja á la subsecretaría de Gracia y Justicia.

Art. 169. Los catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del jefe de la escuela; pero les será lícito hacerle particularmente á solas, y con el respeto debido, cuantas observaciones creyeren convenientes. En el caso de insistir el jefe en lo mandado obedecerá puntualmente el catedrático, quedándole salvo el recurso al gobierno.

Art. 170. Si á pesar del segundo precepto del jefe de la escuela no obedeciere el catedrático, podrá ser suspenso por el mismo jefe con anuencia del consejo de disciplina, dando cuenta al gobierno, que resolverá lo conveniente oyendo al catedrático y al consejo de instruccion pública, si el caso fuere grave y mereciere pena de separacion ó una suspension que pase de tres meses.

Art. 171. No habrá cuarto de hora de cortesía, ni se consentirá nada que tienda á disminuir la duracion de las lecciones. Un bedel anunciará á los catedráticos las horas para entrar y salir de la clase.

Art. 172. Ningun catedrático podrá faltar á la clase ni un solo dia sin justa causa, de que dará cuenta al jefe del establecimiento, ni ausentarse del punto de su residencia, sin autorizacion del mismo.

Art. 173. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los catedráticos durante el curso, se seguirán las reglas que están prescritas por punto general para los empleados del ministerio. Por sus ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber trascurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 174. Durante el tiempo de vacaciones concluidos que sean los exámenes y grados de su respectiva facultad, podrán los catedráticos ausentarse, participando por medio de oficio al jefe del establecimiento el punto á donde fueren; pero para ir á pais estranjero necesitarán licencia del gobierno.

Art. 175. Si un catedrático se ausentare del establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiere regresado al concluir esta, el jefe de la escuela dará inmediatamente parte de la falta al gobierno.

Art. 176. En el caso de que un catedrático vertiere doctrinas censurables bajo el aspecto moral, político ó científico, el jefe del establecimiento deberá inmediatamente averiguar cuáles sean: si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificacion desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á la moral ó á los dogmas de la religion, el jefe dará cuenta al gobierno para la resolucion conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el jefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta, que haya lugar á tomar alguna providencia.

Art. 177. Si no bastare la autoridad del jefe para mantener la debida armonía entre los catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos escesos al fallo del rector y decanos en las universidades é institutos agregados, y en los institutos no agregados al del director, acompañado de los tres catedráticos mas antiguos. Podrán imponer una multa de 500 á 1,000 rs., y en caso de reincidencia la suspension temporal del destino, dándose parte al gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 178. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por persona de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo espediente gubernativo. La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. Tambien las podrá dar á los que estén matriculados para la enseñanza doméstica, pero en casa de estos y participándolo al jefe.

Art. 179. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público que enseñe al mismo tiempo en colegio privado ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibicion se entiende á los catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 180. Siempre que se forme espediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunciadas en este título ú otra cualquiera, deberá oirse al acusado y al consejo de instruccion pública antes que recaiga resolucion del gobierno, si esta hubiere de producir separacion ó suspension.

TITULO VIII.

De los ayudantes y demas dependientes facultativos de los establecimientos de enseñanza.

Art. 181. Las plazas de empleados facultativos en los establecimientos público de enseñanza se darán en adelante por oposicion entre los que las soliciten.

Art. 182. Las oposiciones se verificarán en la universidad del distrito á que pertenezca la escuela donde exista la vacante. Disposiciones especiales señalarán los ejercicios que para cada una de dichas plazas hayan de hacerse segun su objeto y naturaleza.

Art. 183. Los ayudantes que no tengan una ocupacion determinada por la especial naturaleza de su destino, serán empleados del modo que determinen los fefes de los establecimientos, pero siempre dentro de su facultad ó seccion respectiva.

Art. 184. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales estará á cargo de los ayudantes que designe el jefe de la escuela, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos catedráticos.

Art. 185. Tambien será obligacion de los ayudantes adscritos á las asignaturas que exijan esperimentos ú otra clase de operaciones, preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

TITULO IX.

De los sustitutos.

Art. 186. Para suplir á los catedráticos en ausencias y enfermedades, ó en caso de suspension, habrá sustitutos que serán de dos clases, permanentes y anuales.

Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos destinados á auxiliar á los profesores en las esplicaciones prácticas, ó á otros servicios de la enseñanza, debiendo entenderse que la sustitucion que han de desempeñar estos empleados ha de ser sin perjuicio de las demas obligaciones que como á tales ayudantes les estén señaladas.

El rector, con audiencia de los decanos, nombrará al principio de cada curso sustitutos anuales para todas las cátedras de universidad é institutos agregados, dando al gobierno cuenta del nombramiento. En los institutos no agregados los nombrará el director con audiencia de los tres catedráticos mas antiguos, dando igualmente cuenta al gobierno.

Art. 187. Para ser nombrado sustituto de la segunda clase se necesita tener el grado de licenciado en la facultad ó seccion respectiva: en la de filosofía se necesitarán los mismos requisitos que para hacer oposicion á las cátedras de igual clase.

Art. 188. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos ayudantes que existen para cada una.

Art. 189. En las de medicina lo serán los profesores de enseñanzas especiales donde las hubiere; los ayudantes nombrados para auxiliar á los catedráticos en las demostraciones prácticas; los conservadores y preparadores de piezas anatómicas; los ayudantes primeros de diseccion y los profesores clínicos.

Art. 190. Conforme á lo prevenido en el artículo 138 del plan de estudios, los bibliotecarios particulares de las facultades, donde los hubiere, tendrán obligacion de sustituir á los catedráticos de las mismas en las asignaturas que se les señalen.

Art. 191. Para las clases de latinidad y humanidades de los institutos agregados, y en todas las de los institutos provinciales y locales, serán sustitutos los que nombren los rectores ó directores. Siempre que sea posible, sin perjuicio de la enseñanza, se sustituirán entre sí los mismos catedráticos.

Art. 192. El cargo de sustituto anual será gratuito; pero recibirán la parte de sueldo que deberia percibir el propietario en caso de ausencia de este, al tenor del real decreto de 18 de junio de 1852.

El haber sustituido cátedras servirá de mérito especial para obtenerlas en propiedad, y en su caso para la carrera judicial y para las demas del Estado.

Art. 193. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por los sustitutos nombrados hasta ahora, con cuyos derechos conciliarán los rectores los nombramientos que hayan de hacer.

SECCION SESTA.

DE LOS ALUMNOS.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matrícula.

Art. 194. Para matricularse en la segunda enseñanza, con objeto de ganar curso académico, se requiere:

1.º Nueve años de edad, acreditados con la partida de bautismo.

2.º Hacer constar el alumno, con certificacion espedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. 4.º de la ley de instruccion primaria, debiendo ademas sufrir en el instituto respectivo un exámen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía, ánte una comision compuesta de tres catedráticos del instituto, nombrados por el director del mismo, de entre las asignaturas análogas al exámen.

El alumno pagará 20 rs. por derecho de exámen.

Art. 195. Para ser admitidos á la matrícula de estudios elementales de filosofía se requiere, ademas de tener ganados los tres años de latin y humanidades, ser aprobado préviamente en un exámen igual al que se exige en el art. 235 para el segundo ejercicio de los exámenes de prueba de curso á los estudiantes de latinidad y humanidades, con la diferencia de que las preguntas han de recaer sobre las asignaturas de los tres años de latinidad, y de que el ejercicio de traduccion que ha de ser en el testo señalado para el tercer año, ha de durar ocho minutos, empleando el alumno otros tantos en hacer su análisis. El director del instituto y los catedráticos de latinidad y humanidades serán los jueces de estos exámenes, que comenzarán en 15 de setiembre.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Art. 196. Para ser matriculado en las facultades de filosofía, jurisprudencia, medicina y farmacia se requiere el grado de bachiller en filosofía, y ademas para la de medicina deberán tener ganado un año de griego en los términos espresados en el art. 97.

Art. 197. Nadie será matriculado ni aun con protesta despues del primer año de latinidad y humanidades sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 198. Cualquiera, sin embargo, podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener, previo exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia de asignatura aislada se espresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto académico, escepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas adelante.

Art. 199. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales dirigidas por el gobierno asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza, serán admitidos á matrícula presentando certificacion de haber ganado curso, espedida por los jefes de dichos establecimientos.

Art. 200. Los que habiendo estudiado en el estranjero asignaturas de segunda enseñanza ó de

facultad quisieren continuar sus estudios en los establecimientos españoles, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado, autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas por el cónsul español mas inmediato: para que esta incorporacion tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y esten estudiadas en el mismo tiempo que se exige en las escuelas de España.

Art. 201. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los artículos precedentes, serán admitidos en las universidades é institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos para la admision, si proceden de establecimientos estranjeros, sufrir sobre cada asignatura un exámen riguroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 202. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará por el rector con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion cuarta de este reglamento; pero quedando sujeto el alumno que estuviere en este caso á cursar por completo los años que constituyen la segunda enseñanza ó la facultad.

Art. 203. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años, y ademas sobrare otra peculiar de otro año, no por eso se entenderá estudiado este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltare mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso, con obligacion de estudiar la asignatura que falte, simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 204. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso, y por tanto no se permite estudiar simultáneamente asignaturas de dos ó mas cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 205. Los alumnos que incorporan sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme; y sin que acrediten haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos, bajo ningun pretesto, en la matrícula correspondiente.

Art. 206. Los comprendidos en el art. 198 podrán incorporar en los institutos los estudios que hayan hecho, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en los términos que disponen los artículos anteriores; pero sin nuevo exámen ni pago de derechos.

TITULO II.

De las matrículas.

Art. 207. El dia de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza, se anunciará por los respectivos jefes, con un mes de anticipacion, valiéndose para ello de los *Boletines oficiales* de las provincias. Los alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio á la entrada de las casas consistoriales, á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 208. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con espresion de los documentos que han de presentar y los derechos cuyo pago les corresponda.

Art. 209. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos de enseñanza con quince dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso.

En los últimos cinco dias permanecerá abierta la secretaría desde las ocho de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche. Quedan, sin embargo, autorizados los rectores para admitir á la matrícula hasta el 14 de octubre al que acreditare justa causa para no haberse presentado en tiempo, y por consiguiente para admitirle al exámen del año anterior si todavía no le hubiere sufrido.

Art. 210. El dia 1.° de octubre harán los rectores y directores respectivamente estender al pie de la matrícula acta formal de quedar cerrada, firmándola, ademas de los jefes y secretarios de los establecimientos, los decanos de las facultades y director del instituto en las universidades, y los catedráticos mas antiguos en las demas escuelas.

Art. 211. La matrícula será personal: no se incluirá en ella de otro modo á ningun cursante, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

Art. 212. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1.° Su fe de bautismo cuando por primera vez se matricule.

2.° Certificacion de haber probado y ganado el curso anterior si procede de distinto establecimiento.

3.° Un recibo del depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula.

4.° Una papeleta en la cual esprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza, y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas donde estos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse.

Art. 213. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el cursante por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el alumno.

El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo será castigado al prudente arbitrio del rector.

Art. 214. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por órden de presentacion le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer dia de leccion para que anote su nombre y número; pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 215. Los documentos del art. 212 formarán parte del espediente que el alumno ha de tener en la secretaría de la escuela para los efectos á que hubiere lugar durante el curso y toda su carrera.

Art. 216. Concluida la matrícula, el secretario general en las universidades remitirá á los decanos de las facultades y á los directores de los institutos agregados tantas listas individuales de todos

los matriculados en sus respectivos establecimientos, cuantas sean las asignaturas de cada año; y en ellas ha de espresar el nombre, apellido, edad y habitacion del cursante, el nombre y habitacion del padre, tutor ó encargado, el número de la matrícula, y la nota que hubiere obtenido el año anterior. Los citados decanos ó directores entregarán á cada profesor la lista que corresponda á su asignatura, la cual servirá á este para rectificar la que haya formado en vista de las papeletas de sus discípulos.

Si de este cotejo resultare alguna equivocacion, en una ú otra parte, se corregirá por la secretaría.

Donde el establecimiento sea único, las listas se remitirán directamente á los respectivos profesores por el secretario.

Art. 217. Los directores de los establecimientos públicos y privados de segunda enseñanza incorporados á un instituto provincial, pasarán á los dos dias precisos de terminada la matrícula, copia formal de ella al director del mismo instituto para que la remita con la suya al rector del distrito universitario. Acompañarán á estas listas de matriculados los documentos presentados por los alumnos que lo sean por primera vez en cualquier año en dichos establecimientos.

Art. 218. Cuando el alumno haya de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halla matriculado, pedirá á este y presentará en el otro la certificacion de matrícula y de su asistencia á cátedra desde el dia en que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento. Deberá pedir tambien, y se dará copia de las notas que haya obtenido en todos los años de su carrera. Esta copia se trasladará al registro particular del establecimiento á donde el alumno traslade su matrícula, y con los demas documentos formarán cabeza del nuevo espediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros la matrícula, la fecha en que cese el estudiante en el uno, y la de su continuacion en el otro, no permitiéndose mas que quince dias para hacer esta traslacion: si hubiere trascurrido mas tiempo, el jefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorizacion del gobierno.

El jefe del establecimiento donde el alumno tiene hecha su matrícula no le concederá la traslacion de la misma mientras no justifique á su satisfaccion el motivo que le obligue á trasladarla. En ningun caso se concederá la traslacion que soliciten para ingresar en el instituto en los últimos meses del curso los alumnos matriculados en los colegios privados de segunda enseñanza.

Art. 219. Los alumnos de las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia pagarán por derechos de matrícula 320 rs.; los de filosofía é instituto 200 rs.; los de escuelas especiales dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matrícula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Art. 220. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 221. Los que estando matriculados en una facultad que no sea la de filosofía quieran estudiar simultáneamente alguna asignatura do esta facultad, serán admitidos gratuitamente á la matrícula.

TITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 222. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matrícula, quedan sujetos á la autoridad y disciplina escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Tambien lo estarán (aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela) por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 223. Los catedráticos anotarán las faltas de los alumnos. El que cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas de leccion diaria, ocho cuando las lecciones sean en dias alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá curso, debiendo ponerlo el catedrático en conocimiento del jefe de la escuela por conducto del decano ó director del establecimiento para que mande borrarlo de la matrícula.

Art. 224. Cuando un alumno haya completado las dos terceras partes de las faltas, el catedrático deberá comunicarlo por el documento correspondiente al jefe del establecimiento, para que este lo avise al padre, tutor ó á la persona á cuyo cargo esté el alumno. Lo mismo hará el jefe de la escuela cuando le mande borrar de la matrícula.

Art. 225. El que fuere borrado de la lista de la asignatura principal lo será tambien de las accesorias Cuando se le borrare de la accesoria podrá continuar en la principal, repitiendo aquella en uno de los años siguientes.

Art. 226. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad, contándose estas faltas por dias lectivos, y debiendo el padre ó encargado del alumno pasar aviso al jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad. Dicho jefe, si lo creyere conveniente, enviará un facultativo, que para estos casos tendrá el establecimiento, y siendo cierto, lo pondrá en conocimiento del catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá el curso: cumplidas que fuesen las faltas de que habla el art. 223, no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.

Las faltas por enfermedad se contarán aparte de las voluntarias.

Art. 227. Todo alumno que, habiendo sido borrado de la matrícula, quiera acudir al gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del jefe de la escuela dentro de los ocho dias siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho jefe ni la secretaría darán curso á la instancia.

Art. 228. Todo alumno tiene obligacion de adquirir el libro de testo que para las esplicaciones señale el gobierno, y en su caso el catedrático.

TITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 229. Los exámenes de prueba de curso son ordinarios y estraordinarios. Son ordinarios los que se celebran al fin de cada curso, y estraordinarios los que se verifican en los últimos quince dias antes de cerrarse la matrícula.

Art. 230. Los catedráticos pasarán á la secretaría, diez dias antes de acabar el curso, lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que quedan para

los estraordinarios por no estar en disposicion de presentarse á los ordinarios á juicio del catedrático.

Si algun alumno de los incluidos en cualquiera de las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el catedrático lo avisará á la secretaría para que no sea admitido á exámen.

Art. 231. Los alumnos, antes de ser examinados, acreditarán en la secretaría que han satisfecho el segundo plazo de la matrícula, y pagarán en la depositaría del establecimiento, conforme al artículo 335, 20 rs. por derechos de exámen, ya sea ordinario, ya estraordinario. El secretario dará á cada uno una papeleta en que se esprese su nombre, su asignatura, el número que tiene en la cátedra, la nota que obtuvo en el año anterior, y que puede ser admitido á exámen.

Art. 232. La secretaría pasará á cada tribunal de exámen una lista de los individuos que deben ser examinodos, dando la preferencia á los que tuvieren mejor nota en el año anterior, y en igualdad de circunstancias por el órden de matrícula.

Art. 233. Los exámenes ordinarios de latinidad y humanidades darán principio en el dia 25 de junio, y los estraordinarios en el dia 20 de agosto: serán jueces los preceptores de latin y humanidades, bajo la presidencia del mas antiguo. Los exámenes comenzarán por los cursantes del tercer año, seguirán por los del segundo, y terminarán por los del primero.

Art. 234. Habrá dos pruebas distintas para estos exámenes. Para la primera, los alumnos de cada año se dividirán por órden de la lista pasada por la secretaría, en tandas de diez á lo mas cada una: á su presencia introducirán los jueces en una urna 30 cédulas numeradas, pudiendo ser los números seguidos ó salteados. Los números corresponderán á otras tantas páginas del libro que sirva de testo en el año. Uno de los alumnos de la tanda estraerá de la urna una cédula, y el presidente tomará de la página que en el libro de testo tenga igual número una cláusula corta en castellano para que la viertan por escrito al latin.

Los alumnos que compongan la tanda se retirarán por espacio de dos horas al lugar dispuesto al efecto, bajo la vigilancia de un bedel ó portero, que impedirá se comuniquen entre sí, y que tengan mas libros que el diccionario y la gramática. Cada alumno firmará su respectivo trabajo, y lo entregará á los jueces pasadas las dos horas. Llamado despues á exámen por órden de la lista, recibirá de los jueces y leerá el tema en castellano, y la version que haya hecho, y responderá despues á las preguntas que se le hagan sobre el tema y la version: durará este ejercicio por lo menos diez minutos.

Art. 235. Para el segundo ejercicio introducirán los jueces en una urna tantos números cuantas sean las lecciones en que se halle dividida la asignatura; sacará una el alumno, y sobre ella será preguntado á lo menos diez minutos. Acto continuo, de otra urna preparada de antemano con números correspondientes á las páginas del libro de testo para traduccion, sacará el alumno otra papeleta, y traducirá por el espacio de cinco minutos en la primera cláusula de la página que le cupo en suerte.

Art. 236. En las facultades y estudios elementales de filosofía los exámenes ordinarios empezarán el 1.° de junio, y los estraordinarios el 15 de setiembre. En los años inmediatos al grado de licenciado y doctor, podrán ser examinados los cursantes de sétimo y octavo año desde el dia 20 de mayo en adelante, fuera de las horas de clase.

Art. 237. Se dividirán los catedráticos en tribunales de tres; y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Esta distribucion se hará en las facultades por el rector, asistido por el respectivo decano; en los institutos de universidad, por el mismo rector con el director del instituto agregado, y en los demas establecimientos, por sus directores. Serán precisamente jueces el catedrático de la asignatura del año y el del siguiente.

Art. 238. Cuando un sustituto regente alguna cátedra por hallarse esta vacante, ó por ausencia ó enfermedad del catedrático propietario, deberá formar parte de los tribunales de exámen pertenecientes á la asignatura que sustituya, mientras dicho catedrático no pueda asistir, cuidándose de componer los tribunales de manera que formen los catedráticos propietarios la mayoría en cada uno de ellos. Fuera de este caso, solo formarán los sustitutos parte de los tribunales de exámen cuando el rector ó director los habilite por creerlo necesario.

Art. 239. Presidirá el catedrático mas antiguo, á no ser que formen parte del tribunal el decano ó el director, en cuyo caso será de estos la presidencia.

Hará de secretario el catedrático mas moderno, y si hubiere en el tribunal un sustito, este ejercerá dicho cargo.

Art. 240. Los exámenes serán públicos, anunciándose con anticipacion el lugar, dias y horas en que han de celebrarse. Cada alumno deberá ser examinado por el espacio de un cuarto de hora por lo menos, entregando antes al presidente la papeleta que acredite haber satisfecho los derechos de exámen. Los alumnos serán examinados por el órden de la lista pasada por la secretaría.

Art. 241. Habrá sobre la mesa de los examinadores:

1.° La division numerada de la asignatura en títulos, capítulos ó secciones en que esté dividido el libro de testo ó el programa, cuando no hubiere testo.

2.° Una urna en que se introducirán tantos números cuantos sean los puntos ó lecciones en que esté dividida la asignatura.

Art. 242. El alumno sacará por suerte un número por cada uno de los examinadores, que le preguntará por espacio de cinco minutos lo que le parezca conveniente sobre la materia á que se refiera el punto ó la leccion cuyo número haya salido por suerte.

Art. 243. Como el exámen ha de ser no solamente teórico, sino tambien práctico, en aquellas materias que lo exijan, habrá en la sala los aparatos y objetos que, á juicio de los examinadores, fueren indispensables.

Art. 244. Si el curso se compusiere de dos ó mas asignaturas de una misma facultad, el exámen versará acerca de todas, sacando un número para cada una.

En caso de que una de las dos asignaturas pertenezca á otra facultad, el exámen de ella deberá hacerse ante un tribunal de la misma.

Art. 245. Ademas, en todos los exámenes se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo alumno, que llamado para ser examinado no se presentare, quedará para el último dia

de exámen; y si entonces no lo hiciere tampoco, será examinado en los estraordinarios.

2.ª Ningun alumno podrá sufrir el exámen del año que ha estudiado, trascurrido el plazo de los exámenes ordinarios y estraordinarios, á no ser que justifique, á satisfaccion del jefe del establecimiento, enfermedad ú otro motivo fundado que le haya imposibilitado de verificarle á tiempo.

Tampoco se le permitirá sin licencia de dicho jefe pasar á otro establecimiento á sufrir exámen: podrá, sin embargo, concedérselo si acredita la causa que á ello le obligue.

3.ª Si el rector, decano ó director, asistieren á algun tribunal por creerlo conveniente, tendrán la presidencia y el derecho de preguntar y votar si fueren facultativos.

4.ª Los números que se saquen de las urnas no volverán á ellas hasta que haya salido la mitad de los que cada una contenga.

5.ª Concluido el exámen del alumno, cada juez pondrá en la lista á continuacion de su nombre la nota que en su opinion haya merecido: las notas serán; mediano, bueno, notablemente aprovechado, y sobresaliente.

6.ª Terminados los exámenes de cada dia, los examinadores reunidos en secreto, y con vista de las notas puestas en sus respectivas listas, harán la calificacion definitiva, debiendo ser aquella en que convenga la mayoría; y si estos estuvieren discordes, decidirá el voto del catedrático de la asignatura sobre cuya nota de calificacion verse la disidencia.

7.ª Los que no merecieren ninguna de las calificaciones espresadas, quedarán suspensos para los exámenes estraordinarios, en los que no podrán obtener nota de sobresaliente: si tampoco la merecieren en dichos exámenes, perderán curso. Los suspensos no podrán ser examinados en otra universidad ó instituto sin autorizacion dada por el jefe del establecimiento en que fueron suspensos, y solo con objeto de continuar sus estudios en el que soliciten ser examinados.

8.ª La calificacion hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 246. Al alumno que no fuere aprobado en los exámenes estraordinaries, se le pondrá la nota de reprobado. Si lo fuere en asignatura accesoria, pasará al curso siguiente con la calificacion de mediano, y con la obligacion de estudiar de nuevo simultáneamente con las demas asignaturas de dicho curso la no aprobada, sobre la cual sufrirá, á fin de año, un exámen especial. Si por la razon de la distribucion de horas, no pudiese asistir á la cátedra de la asignatura en que lo fue, podrá repasarla privadamente con sujecion á exámen.

Art. 247. Entiéndese por asignaturas principales las que tienen mayor número de lecciones; y si en un curso dos asignaturas se hallaren en este caso, las dos se tendrán por principales, y el alumno perderá curso si no fuere aprobado en cualquiera de las dos.

Art. 248. Los que quisieren probar asignaturas sueltas, ó cursos ganados en el estranjero ó en los seminarios conciliares, se sujetarán á las disposiciones que preceden; pero los de las dos últimas clases, si tratan de probar curso, sufrirán un exámen particular de cada asignatura ante el catedrático de la misma y dos mas que nombrará el rector, pagando por cada una 10 rs. de derechos de exámen.

Art. 249. Terminados que sean los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, principiarán los correspondientes á los de colegios privados; y concluidos estos, se admitirán á los matriculados para la enseñanza doméstica.

Art. 250. Durante el curso académico, nadie será admitido á exámen y prueba de estudios anteriores, sino en el caso que menciona el art. 209.

Si alguno por circunstancias muy especiales tuviere precision absoluta, que deberá justificar, de ser examinado durante el curso, solicitará esta gracia de la subsecretaría de Gracia y Justicia, la cual, para resolver, oirá al rector ó director del establecimiento donde hubiere cursado el alumno.

Art. 251. Las listas de los alumnos examinados se fijarán en el tablon de edictos de cada establecimiento.

TITULO V.

De los premios.

Art. 252. Todos los años habrá premios en los establecimientos públicos de enseñanza, á los cuales optarán por medio de oposicion los alumnos que lo soliciten y reunan los requisitos que se espresan en este título.

Art. 253. Los premios serán ordinarios y estraordinarios.

Los ordinarios consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la respectiva carrera; los estraordinarios en otro diploma especial y en la dispensa del depósito necesario para obtener el título de cada grado ó carrera.

En la enseñanza de medicina el premio estraordinario para los alumnos de segundo año de anatomía consistirá, ademas del diploma, en una caja de instrumentos de diseccion cuyo valor no bajo de 500 rs.

Art. 254. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios se verificarán luego que se concluyan los exámenes del propio nombre y los de oposicion á los premios estraordinarios desde el dia 24 al 30 de setiembre. Los alumnos solicitarán los primeros en cuanto hayan sufrido el exámen ordinario, y los segundos desde el 15 al 20 del citado setiembre. Unos y otros se adjudicarán en el acto solemne de la apertura del curso, segun queda espresado en el art. 64.

Si por cualquiera causa el alumno premiado no se hallare presente en el acto de la apertura, se entregará en la secretaría el diploma á la persona á quien comisione al efecto. Los alumnos premiados recibirán en todo caso en la secretaría los libros que se les den por premio.

Art. 255. La dispensa del pago de derecho de exámen y depósito para el grado, concedida como premio estraordinario, se hará constar uniendo al espediente de dicho grado una hoja de la secretaría en que se esprese que el interesado obtuvo el citado premio.

Art. 256. Para optar á los premios ordinarios se necesita haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso que se acabe de estudiar.

Para los premios estraordinarios en el grado de bachiller se requieren tres notas de sobresaliente.

En el de licenciado dos mas posteriores al grado de bachiller.

Será circunstancia precisa para optar á los premios estraordinarios que una de dichas notas se haya obtenido en los exámenes del curso que precede inmediatamente al grado.

Art. 257. Solo se admitirá á la oposicion para los premios ordinarios á los alumnos que hubieren estudiado el año en el mismo establecimiento.

Art. 258. A la oposicion para los premios estraordinarios serán admitidos, no solo los alumnos que hubieren estudiado en la universidad ó instituto agregado á ella, sino tambien á los procedentes de otros establecimientos, siempre que acrediten tener las condiciones requeridas, y vayan á seguir sus estudios en dicha universidad.

Art. 259. El premio se dará aunque solo se presente un alumno con las cualidades requeridas, debiendo, sin embargo, este alumno hacer los ejercicios correspondientes. Habrá dos premios si los aspirantes fueren nueve; tres si fueren quince, y así sucesivamente, aumentándose un premio por cada tres aspirantes que haya de mas sobre cada período de la proporcion establecida.

Art. 260 Los premios ordinarios y estraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 261. En el dia y hora señalados para ejercitar los aspirantes á los premios ordinarios y estraordinarios que hubieren firmado de antemano la oposicion, y cuya aptitud estuviere declarada por el rector ó director del establecimiento, serán encerrados en una aula.

Art. 262. El presidente de la junta de oposiciones los llamará de uno en uno por el órden en que hubieren firmado, y serán conducidos á la sala del ejercicio por un bedel ó portero, quedando los demas incomunicados; pero el ejercicio será público.

Art. 263. Los ejercicios para los premios ordinarios consistirán en contestar á los puntos que la junta habrá sorteado previamente á puerta cerrada, y en el acto mismo de ir á comenzar la oposicion.

El sorteo se verificará sacando tantos números de las lecciones correspondientes á los programas que hubieren servido para las diferentes asignaturas de que se compusiere el curso, cuantas fueren las asignaturas; cuidándose de que en dichas lecciones las haya de todas las materias estudiadas.

Sobre cada punto dirá el ejercitante lo que sepa, sin que ninguno de los jueces de la oposicion pueda dirigirle la palabra.

Los puntos ó lecciones serán los mismos para todos los aspirantes al premio.

Si en el curso hubiere asignatura de latin se hará traducir al alumno un trozo de los autores clásicos correspondientes al año, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el encerado. El trozo y la frase serán los mismos para todos los aspirantes.

Art. 264. Para que los censores puedan formar su juicio, ya absoluto, ya relativo, el decano ó director entregará á cada uno una lista de los alumnos que van á ejercitar y del órden en que han de ser llamados. En ella hará el juez para su gobierno las anotaciones reservadas que tenga por conveniente.

Art. 265. Los ejercicios de oposicion para los premios ordinarios se calificarán en una misma sesion, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los jueces; pero sin que por eso cese un solo instante la incomunicacion de los aspirantes que no hubieren ejercitado hasta entonces.

Art. 266. Los ejercicios para el premio estraordinario se harán del modo siguiente:

Para el del grado de bachiller, la junta, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, formará una lista de cinco puntos, los cuales se referirán indistintamente á las asignaturas de los cursos anteriores al indicado grado. Los aspirantes contestarán por el órden con que fueren llamados, y los jueces podrán dirigirles las preguntas que tengan por conveniente sobre cada uno de dichos puntos. En el del grado para bachiller en filosofía los aspirantes, ademas de contestar á las preguntas, traducirán del latin y trasladarán á esta lengua una ó dos frases que se les dicten.

Para el del grado de licenciado, los jueces, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, acordarán una materia ó punto general de la facultad, la cual se comunicará inmediatamente á los aspirantes encerrados ya previamente en una sala donde tendrán recado de escribir. Durante dos horas, y sin poder consultar libro alguno, los aspirantes escribirán una disertacion breve sobre la materia. Al concluir dichas dos horas, el bedel recogerá firmados estos escritos y los llevará á la junta, siguiendo incomunicados los aspirantes. El presidente de la junta los llamará entonces uno á uno y por el órden que hubieren firmado la oposicion, leerán (los aspirantes) su disertacion, y serán luego interrogados por los jueces, empleando entre uno y otro ejercicio hasta veinte minutos.

Art. 267. En el caso de ser grande el número de aspirantes á los premios estraordinarios, y de no poderse concluir todos los ejercicios en una misma sesion, se celebrarán varias un dia intermedio: el presidente distribuirá de antemano los opositores por el órden en que hubieren firmado, y en tal caso la junta acordará en cada una de las sesiones el punto en que hayan de ejercitarse los aspirantes que compongan la serie del dia.

En todo lo demas, para los ejercicios de los premios estraordinarios, se observarán las mismas reglas que para los de los ordinarios.

Art. 268. Los ejercicios para el premio estraordinario de anatomía consistirán en una preparacion.

Art. 269. Los premios se declararán en el acto de concluirse los ejercicios; mas si, á juicio de la junta de oposiciones, no hubiere lugar á la adjudicion del premio por no encontrar en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo consignará así en el acto mismo.

Art. 270 Si ocurriere que dos ó mas alumnos opositores á premios ordinarios ó estraordinarios resultaren calificados por el tribunal como de un mérito suficiente é igual para obtener el premio, se adjudicará este al que tenga mejores antecedentes académicos, y en igualdad de antecedentes decidirá la suerte.

Art. 271. En junta general de catedráticos de cada facultad se sortearán tres jueces para las oposiciones de los premios ordinarios y estraordinarios: en Madrid serán tambien insaculados los catedráticos de los estudios superiores al grado de licenciado.

En los estudios elementales de filosofía lo serán para los premios ordinarios los catedráticos de las asignaturas de aquel año; y si estas fuesen dos, el rector ó el jefe del establecimiento nombrará otro de una asignatura análoga. Para los estraordinarios de estos estudios lo serán todos los catedráticos de los mismos.

Art. 272. En latinidad solo habrá premios ordinarios, que serán declarados por los tres preceptores de estas asignaturas.

Art. 273. El catedrático mas antiguo de cada junta hará de presidente y el mas moderno de secretario.

(*Se continuará.*)

SECCION DOCTRINAL.

MAYORAZGOS.

ARTICULO XII (1).

Vencidos los partidarios de los mayorazgos en todos los terrenos en que en el pasado siglo y en el primer tercio del presente se habia entablado la cuestion para probar la conveniencia de suprimirlos, han buscado nuevo campo y nuevas armas, confesando así implícitamente que estaban enmohecidas las antiguas. Ya nos han presentado al efecto, como un gran bien, la propiedad acumulada, hablando de los cultivos en grande escala, como los mas favorables á los progresos de la agricultura, al empleo de grandes capitales y á la perfeccion del cultivo mismo; ya han supuesto necesario para esta acumulacion que cese la divisibilidad continua que sufren los bienes cuando, al fallecimiento del jefe de la familia, son distribuidos como legítimos entre todos sus hijos; ya han clamado á favor del elemento aristocrático, como conveniente para dar estabilidad y garantía á las monarquías constitucionales. Largo seria entrar en estas cuestiones. Cada una de ellas exigiria una serie de artículos mucho mayor que la que hemos dedicado al exámen de las vinculaciones, para ser convenientemente desenvuelta y tratada. Nos limitaremos, por lo tanto, á ligeras indicaciones, y lo creemos bastante, porque hasta ahora hemos visto que los partidarios de las vinculaciones con meras indicaciones se han contentado; de este modo guardará congruencia la defensa de la desamortizacion con el ataque que se le dirige.

No es de seguro en España en donde puede presentarse á los poseedores de grandes mayorazgos como afanados en mejorar el cultivo, en introducir nuevos sistemas que simplifiquen y perfeccionen las faenas agrícolas, en llamar á su lado al saber y al talento para que dirijan sus colosales posesiones, en emplear capitales que centupliquen el producto de sus campos. Fuera de algunas casas de recreo, en que el lujo hace alarde de agotar todos sus recursos, los grandes vinculistas, por lo general, viven alejados de sus tierras, muy frecuentemente no las han visto nunca; sus administradores las dan en arrendamiento, y así crean tal vez mil colonos que con muy escaso capital las hacen productivas, y reemplazan al poseedor, que prefiere habitar en las ciudades y disfrutar de todos sus placeres á aislarse en un castillo feudal para establecer una colonia agrícola, ó convertirse en labrador, por grande que sea la escala en que cultive. Ni aun suponiendo que hubiera muchos mayorazgos que tuvieran tanta inclinacion á la agricultura, lo que seria nuevo, debe de tenerse en cuenta que las grandes propiedades que disfrutan, la diseminacion de ellas, haria imposible que atendieran sino á muy pocas, y eso dado caso que encontrasen los cuantiosos capitales indispensables para poder entrar en semejante clase de esplotaciones, cosa muy difícil por las razones que en artículos anteriores quedan apuntadas.

Pero dejando aparte esto, y sin entrar en las cuestiones que podrian suscitarse en contra y á favor del cultivo en grande ó en pequeño, necesario es conocer que todas ellas son agenas á la existencia ó no existencia de las vinculaciones. Estas, como hemos dicho, llevan en sí la sucesion perpetua, la imposibilidad de enagenar, la indivisibilidad de los bienes: puede haber fuertes propietarios, puede haber agricultores en grande sin mayorazgos: los mayorazgos, por el contrario, difícilmente obtienen los capitales necesarios para grandes empresas agrícolas; y aunque los obtengan, difícilmente tambien los emplean en ellas, segun dejamos demostrado en artículos anteriores. Para salvar estas objeciones, se ha querido decir, prescíndase de los mayorazgos, tales como hasta ahora han estado constituidos, establézcanse en su lugar primogenituras, fórmese á favor del hijo que tiene la suerte de nacer antes una sucesion semejante á la del derecho aragonés: así se evitará la subdivision indefinida de los bienes; así se

(1) Véanse los números 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 117, 128, 129 y 132.

huirá del escollo de la amortizacion, así, quedando las propiedades en circulacion libre, se neutralizarán los funestos efectos de las vinculaciones. No es de la ocasion presente entrar en los pormenores de este proyecto, ni examinar hasta qué punto se conforma ó no con las leyes de Aragon: basta observar que los que así discurren son enemigos de las vinculaciones, y que de hecho las impugnan como sus mas decididos adversarios. No se piense, sin embargo, que el que estas líneas escribe, repute aceptable semejante pensamiento: lo impugnaria si creyera que habia de tener eco y que pudiera llegar á realizarse. Y singular es que, cuando se pretende nivelar los derechos civiles de todos los españoles, cuando ya está impreso un proyecto de Código civil en que con mas ó menos oportunidad y fundamento se pretende reducir todas las legislaciones forales á la general, y se adopta la legislacion de Castilla por modelo de esa legislacion comun, quiera introducirse en las provincias regidas por la ley de Castilla, y para determinada clase de personas, una sucesion parecida en algunos puntos á la aragonesa, cuya supresion se propone. Esto no es lógico en los partidarios de la codificacion; mas disculpable seria en los que no lo somos.

El último pretesto á que se apela para dar de nuevo vida á las vinculaciones, es el de la conveniencia de que nuestro Senado se convierta total ó parcialmente en Cámara hereditaria, que abra sus puertas á los primogénitos que se han mecido en las cunas de la alta aristocracia. No entra en las ideas del autor de estos artículos decir una sola palabra que ceda en menosprecio de ninguna clase de la sociedad, y menos de una que, reconociendo en gran parte por predecesores á hombres eminentes y de servicios inmortales, tiene muchos individuos que pueden acrecentar los dias de gloria que ennoblecieron á sus antepasados; y mucho menos cuando no puede negarse que nuestra nobleza titulada ha dado en todos tiempos muestras de probidad, de generosos sentimientos y de amor al pais. No debe entrarse por lo tanto en el enojoso terreno de comparar á unas clases con otras, y de pronunciar fallos que por lo menos podrian ser tachados de parcialidad: no ha habido provocacion para ello, no seria por lo tanto justo ser provocadores. Ni es necesario acudir á un terreno resbaladizo, cuando ni aun se ha inaugurado la cuestion de erigir la nobleza en categoría política: las indicaciones que han salido de algunas plumas fácilmente se contestan.

En unas Cortes modernas, en las que reformaron la Constitucion de 1837, se tocó ya esta cuestion; allí fueron vencidos los que creian que la nobleza podia ser entre nosotros un poder político. Y no debe quejarse de ello: prescindiendo de que ni los talentos se heredan, ni las virtudes se trasmiten con la sangre, ni las dotes del legislador se adquieren con la posesion del mayorazgo, á que se quisiera adherirlas, necesario es fijarnos en nuestros precedentes, en nuestra historia, para ver si en ella encontramos justificada la intervencion que, á imitacion de Inglaterra, quisiera darse en el gobierno á la alta aristocracia. No es oportuno buscar al efecto épocas lejanas de la nuestra, y demostrar el tiempo y los motivos por qué la nobleza dejó de ejercer influencia en las Cortes; no; en los siglos modernos es donde debemos fijarnos con preferencia. El absolutismo de los reyes de España bajo el aspecto político fue competentemente nivelador: cualquiera que fuese la consideracion dada á la alta nobleza en la casa real, menester es confesar que no fue trascendental al gobierno. Los grandes tenian las prerogativas de ser los que ocupasen ciertos empleos y cargos de palacio; gozaban de privilegios civiles, de consideraciones sociales, pero, como clase, no ejercian ni poder ni influencia política. Lejos de esto, á la magistratura, al brazo eclesiástico estaba reservado todo el poder y toda la influencia, y la magistratura y el sacerdocio estaban en su totalidad reclutados en las filas de la nobleza subalterna y de la parte mas acomodada del estado llano, es decir, en lo

que hoy llamamos clase media en contraposicion á la aristocrática. Indudablemente que si la alta nobleza hubiera acudido á las universidades; si se hubiera condecorado con los grados académicos; si hubiese rivalizado con las demas clases, habria llevado la mejor parte en la gobernacion del Estado y en los consejos de la Corona; pero no fue así, se aisló, abandonó el puesto que la clase media supo conquistar; se contentó con la influencia social que tenia, y de hecho renunció á la política: satisfecha con sus privilegios civiles, no se cuidó de hacerse un poder en el Estado; prefirió ser bien quista de los reyes por sus modestas pretensiones y servicios, á escitar sus celos y su antipatía como elemento moderador, como contrapeso á la autoridad absoluta del monarca, como clase intermedia en el órden político entre el príncipe y el pueblo. Así fue dirigida su educacion; y por eso en el dia que se llamó á la nobleza titulada al estamento de próceres, bajo el imperio del Estatuto Real, se encontró desapercibida y sin prepararse para ejercer la influencia política que de buen grado se le concedia. Para que hubiera entonces aparecido en la escena política con condiciones de estabilidad y de vida, era necesario que la intervencion que se le otorgaba fuera el resultado de sus propios hechos, de sus legítimos esfuerzos; de este modo no se hubiera rechazado su preponderancia, no se hubiera negado la legitimidad de sus aspiraciones. A sus servicios no interrumpidos, á la constante influencia que ha ejercido en las cosas públicas, á su educacion preparada para la direccion del Estado, para la discusion en el parlamento, para la defensa de todos los intereses legítimos, debe la aristocracia inglesa el alto lugar, el poder que ejerce en su patria. Para pretender la misma posicion, es necesario presentar títulos igualmente legítimos, es necesario acreditar servicios parecidos á los que ha hecho la nobleza inglesa desde los dias en que los barones arrancaron á Juan Sin Tierra la carta magna, cimiento de la libertad y de la gloria de Inglaterra.

Pero si bien la alta nobleza no está en el caso de pedir con justicia una cámara hereditaria; pueden, sin embargo, los que la componen obtener una posicion política envidiable; sus riquezas les facilitan medios para adquirir una educacion adecuada á nuestra actual forma de gobierno; su posicion social les hace mas accesible que á los demas la entrada en el parlamento. No constituirán, es verdad, una clase privilegiada por su nacimiento, pero tendrán una grande influencia en la direccion del Estado; y en las luchas que sostengan para conquistar esta posicion, adquirirán laureles y gloria con que acrecentar los que sus mayores les trasmitieron.

PEDRO GOMEZ DE LA SERNA.

CUESTION JURIDICA.

¿Incurre en responsabilidad criminal un alcalde, cuando, teniendo noticia de que un hermano ó pariente suyo ha cometido una falta ó delito, no le procesa ni da parte de dicha falta?

La cuestion enunciada es mas interesante de lo que á primera vista parece, porque se trata en ella de la inteligencia del Código penal; y su decision, si fuese acertada, podria contribuir á fijar la jurisprudencia de los tribunales, y á servir de regla en todos los casos análogos. Sabido es que, con arreglo al art. 271 del Código, *el empleado público que, faltando á las obligaciones de su oficio, dejare* MALICIOSAMENTE *de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurre en la pena de inhabilitacion perpetua especial.* Este artículo no debe, sin embargo, aplicarse aislada y genéricamente, sino en relacion con varios otros; porque lo contrario nos llevaria á resolver esta cuestion de una manera enteramente opuesta á los principios generales en que el Código descansa.

Llama desde luego la atencion en el citado artículo el adverbio *maliciosamente* que califica el verbo y denota que la omision debe proceder de pura malicia, sin que en otro caso y con arreglo al espíritu de la dicha disposicion pueda suponerse ni exigiese responsabilidad criminal.

Se dirá acaso que las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, es decir, *maliciosas*, mientras no conste lo contrario. Así es en efecto con arreglo al párrafo segundo del artículo primero. Por eso vemos que al tratar de cado delito no se vuelve á hablar de la voluntad, ni de la malicia, que la ley presume siempre, mien-

tras no se pruebe que no existió, que no hubo intencion, y que el hecho fue casual, fuera de cuyos casos el tribunal seguirá tratando como criminal al que figura como autor, y le castigará como tal. Pero si así lo tiene declarado el Código en el primero de sus artículos, ¿por qué aquí se insiste especialmente en que la falta sea *maliciosa?* Preciso es reconocer en el presente caso que, ó esa palabra no significa nada y se ha puesto sin meditarla, lo cual no parece probable, ó con ella ha querido exigirse aquí algo mas de lo que se exige de ordinario, pues en otro caso la redaccion del artículo no se justifica ni se concibe.

Cuando vemos, pues, que el Código penal consigna el principio fundamental en el art. 1.º, sin que en cada caso especial se repita ni se forme insistencia acerca de él, es por cierto muy digna de tenerse en cuenta la redaccion del artículo 271, porque en él se exige especialmente una circunstancia de que en los demas no se trata. Cierto es que por regla general, y en todo caso sin necesidad de que lo declarase el art. 271, ni ningun otro determinado es preciso que exista malicia, que haya intencion en el delito que se comete, porque sin ella no puede nunca haber verdadero delito. Pero aun reconociendo esta verdad, y la conveniencia de la prescripcion consignada en el art. 1.º, creemos, sin embargo, que los autores del Código, al espresarse como lo han hecho en el artículo 271, han querido, sin duda, resguardar algun tanto á la autoridad municipal, han querido en suma distinguir lo que puede ser hijo de una omision sencilla, ó disculpable, de lo que puede y debe ser verdaderamente digno de un severo castigo.

Creemos, pues, que así como, por regla general, donde hay un hecho penado por la ley, se presume un delito mientras no se justifique que el hecho fue involuntario ó no es imputable, así tambien, respecto al presente caso, la redaccion del art. 271 ó es defectuosa ó significa que la necesidad de probar la malicia debe preceder á todo; y mientras esta no resulte probada, el *empleado público* no puede ser tratado como reo. Esto parece significar el adverbio *maliciosamente*, ó no quiere decir nada. Nosotros nos inclinamos á lo primero; opinando en consecuencia que cuando por actos esteriores no aparece que el funcionario público dejó de perseguir á los delincuentes tan solo por el deseo de protegerlos, con el ánimo de despreciar la ley y de eludir sus preceptos, la omision no puede producir responsabilidad criminal ni dar lugar á la aplicacion del art. 271. No por eso creemos, sin embargo, que el empleado no pueda ser reconvenido bajo ningun aspecto, en estas materias en que es tan fácil traspasar la línea de la justicia y del bien público. Juzgamos, por el contrario, que cuando su superior respectivo observa que no ha obrado con la actividad, con la energía y con la decision convenientes en la persecucion y castigo de un delito, podrá reconvenirlo, no ya en virtud de las prescripciones del Código, sino usando de la jurisdiccion disciplinal que á los superiores conceden las leyes para amonestar y corregir á sus subordinados, cuando en los actos del servicio público no obran con toda la prudencia y el celo que de ellos debe esperarse y exigirse.

Estas opiniones adquieren, á nuestro juicio, un grado de seguridad, de que acaso carecen, genéricamente consideradas, cuando la cuestion se contrae á aquellas personas de que hemos hecho mencion en la pregunta que da márgen á este artículo. En efecto, cuando un empleado público tiene conocimiento de que un pariente suyo ha cometido un esceso, parece que su apatía en perseguirlo es disculpable y hasta cierto punto justificada, porque en tal caso no se concibe que es la malicia ni la falta de rectitud ó celo la que le conduce á obrar de este modo. Le impelen, por el contrario, el amor á la familia, la ley natural, base y fundamento de todas las leyes sociales: y esos sentimientos, impresos por la mano de Dios en el corazon del hombre, no pueden ser reprobados, porque no puede ser buen ciudadano el que no es buen hermano, buen hijo ó buen padre de familia.

Esto es, en nuestra opinion, tan indudable, que el Código mismo reconoce en casos análogos y proclama en alta voz la irresponsabilidad de la persona que en otras circunstancias seria justamente considerada como delincuente. Así al menos parecen demostrarlo los principios generales en que el Código penal está basado. El art. 8.º, en su párrafo 5.º, declara exento de responsabilidad al que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, hermanos ó cónyuges. Y cuando la ley establece el principio de que en defensa de los parientes mencionados puede causarse un mal sin incurrir en responsabilidad alguna, seria absurdo querer exigirla al pariente, que no acomete ni daña á otro para defender al que lo es suyo, sino que se limita á dejar de perseguirlo cuando con justicia ó sin ella aparece á sus ojos como culpable.

Aun cuando el funcionario público que se encontrase en este caso pudiera en cierto modo ser considerado por alguno como encubridor de un delincuente, todavía, colocada la cuestion en este terreno, sostenemos que no debia ser penado, porque el último párrafo del art. 14 del Código declara exentos de las penas impuestas á los encubridores, á los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados. Y ciertamente que si otra cosa hubiera dispuesto la ley, no habria sido respetada ni obedecida, porque es imposible exigir que los

hombres se conviertan en perseguidores de sus mismas familias, sin imponerles un sacrificio superior á sus fuerzas, y sin hacerlos desprenderse por completo de sus mas nobles y caras afecciones.

Aun prescindiendo de las razones espuestas, la irresponsabilidad de la autoridad que deja de procesar á un pariente de los grados indicados, es para nosotros notoria y evidente. La ley 9.ª, tít. IV, Partida 3.ª, dispone que ninguno pueda ser juez, en causa propia, de sus ascendientes, descendientes ó familiares. Si, pues, segun la ley, en tales casos hay imposibilidad de obrar como juez, el funcionario público deja de tener para aquel caso el carácter de tal, y mal puede faltar á las obligaciones de su oficio, cuando puede asegurarse que entonces no lo tiene, careciendo, como carece, de autoridad y competencia para entender en aquel negocio. Ni seria justo exigir que esa misma persona, que por sí no podia ni debia obrar cuando un pariente suyo habia cometido un esceso, estaba al menos obligada á ponerlo en conocimiento del tribunal competente. Esto vendria á colocarle en la crítica situacion de haber de delatar los escesos de sus allegados, en oposicion con los principios que el Código sanciona en los artículos 8.º y 14, que ya hemos citado.

Seria, pues, contrario á los referidos artículos sostener el cumplimiento de semejante deber y se contravendria ademas á otros preceptos del Código, segun el cual no se castigan mas hechos que los que espresamente se declaran delitos. Así, pues, la no revelacion no puede castigarse cuando no está terminantemente penada; y si bien tratándose de los delitos de lesa majestad, los castiga el Código en el art. 163, aun en ese caso grave y escepcional de suyo se releva de pena á los ascendientes, descendientes, hermanos ó cónyuges del reo, segun el párrafo 2.º del artículo citado. ¡Cuánto mas injusto no seria, pues, estender la responsabilidad á casos en que la ley no la reconoce ni la castiga!

Hé aquí, pues, nuestro parecer acerca de la cuestion suscitada. La hemos visto discutir en los tribunales, tratándose de un alcalde á quien se acusó de omiso en denunciar un esceso cometido por un hermano suyo: y aunque en la primera instancia fue condenado, se le absolvió en la segunda, á pesar de que en la defensa no se negó el hecho orígen del proceso, fundándose tan solo la irresponsabilidad en las razones anteriormente indicadas. El tribunal que dictó el fallo declaró irresponsable al procesado y que se entendiesen las costas de oficio, obrando, en nuestro sentir, con notoria equidad y justicia. Esta declaracion demuestra que el tribunal entendió el Código como nosotros le entendemos, y como creemos que debe ser siempre entendido y aplicado para evitar que se repute como criminales á personas que real y verdaderamente deben ser tenidas por inocentes en los casos de que se trata.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

CRONICA.

Pleito de mayorazgos. En el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se halla pendiente un pleito de bastante interes bajo el aspecto legal y jurídico, y cuya vista pública se verificará dentro de pocos dias. La cuestion que en el pleito se agita se reduce á saber si un hijo legitimado puede suceder en los bienes de un mayorazgo, existiendo en la fundacion de aquel una cláusula, en la que se establece que los sucesores han de haber sido habidos, procreados y nacidos de legítimo matrimonio, sin nota alguna de bastardía. El hijo legitimado sostiene la afirmativa, contra las pretensiones de un sobrino del último posecdor, quien defiende su derecho apoyado en la doctrina de que, si bien los hijos legitimados por subsecuente matrimonio, que es el caso actual, pueden suceder en los mayorazgos, es por permision, pero no por preferencia de la ley, y menos cuando la voluntad del testador, que es la ley suprema, los ha escluido espresamente.

Absteniéndonos, como es justo, de emitir toda idea favorable ó adversa á las pretensiones de los litigantes, esperamos la vista de este interesante pleito, para presentar en nuestras columnas una estensa reseña de las razones que aleguen una y otra parte en defensa de su derecho.

El pleito ha subido al Supremo Tribunal de Guerra y Marina en apelacion interpuesta por el litigante D. Agustin Braco y Lopez, sobrino del último posecdor, contra la sentencia dictada en primera instancia á favor de D. Ricardo José Lopez, hijo de aquel, legitimado por subsecuente matrimonio.

—Asesinato de un funcionario público. Hé aquí la triste relacion que nos hace, con fecha 26 del mes anterior, un apreciable corresponsal y suscritor de Hellin, sugeto que nos merece entero crédito, participándonos la perpetracion de un nuevo é infame atentado, cometido con la mayor publicidad y escándalo, en la persona del asesor de aquel juzgado de artillería: siendo de notar que la causa de este delito parece ser el haber sostenido en otro tiempo la víctima, en cumplimiento de su deber, una querella criminal contra el asesino. Nuestro corresponsal nos llama muy justamente la atencion sobre esta circunstancia, y nos pide que alcemos la voz demandando justicia contra tan escandalosos crímenes, que no solo producen el terror en todos

los ánimos, sino que hasta atentan á la libertad é independencia de ciertas profesiones, para cuyo recto desempeño no son ya las leyes suficiente garantía, si su ejercicio ha de impedirse y coartarse por el puñal de los asesinos.

La relacion de nuestro corresponsal es la siguiente:

«En la mañana del 18 falleció el abogado y asesor del juzgado privativo de artillería, establecido en este pais, D. Miguel Espinosa Muñoz, de resultas de una puñalada que alevosamente recibió en el vientre de mano de Miguel Lopez Mascuñan (a) Cervera, á las oraciones de la tarde anterior, al retirarse de la feria de los animales, que en dicho dia se celebraba, y al pasar por una calle esterior de la poblacion y puerta de la casa de este, donde le esperaba: yendo el Espinosa acompañado de cuatro amigos, dos de ellos eclesiásticos, y enmedio de gran concurso de gentes. La víctima, rico propietario, habia defendido hacia dos años en querella de calumnia á un labrador y dependiente suyo contra el asesino: condenado este á destierro, é indultado por el último real decreto, parece que concibió vengarse del Espinosa, y al efecto, en la precitada ocasion, pretestando si le queria comprar una casa, detuvo su atencion y la de sus amigos, diciéndole: «tome V.,» é introduciéndole instantáneamente un acero, que, en trece horas, finalizó su existencia. El Lopez logró huirse entre la muchedumbre que discurria por la calle y el tránsito de caballerías.

»La causa sigue su curso, sin que haya podido aun obtenerse su captura, ni se sepa su paradero; siendo de temer no pueda esta verificarse por lo dilatado de su familia y la proteccion, que, muchas veces, por un celo mal entendido, sin duda, suele dispensarse á los criminales, calificándoles, pasado algun tiempo, de desgraciados.

»Esciten Vds., nos dice, el celo de los tribunales y autoridades para que se evite la impunidad y no se repitan tantos homicidios; porque de otro modo, la sociedad se halla vendida, especialmente la de este pais, en el que ya va el tercer asesinato en pocos meses.»

ANUNCIO OFICIAL.

—

Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos.—Para el dia 15 del corriente se hará otro pago á las pensionistas de esta sociedad. Madrid 1.° de octubre de 1852.—Juan García de Quirós, secretario.

ADVERTENCIAS

para el cuarto trimestre de este año.

—

1.ª *Con el número de hoy da principio el* CUARTO TRIMESTRE *de este año, en el que vamos á plantear algunas reformas y mejoras que creemos útiles á nuestros suscritores, y que esplicaremos detalladamente en un nuevo* PROSPECTO, *procurando justificar mas y mas cada dia, y en cuanto nuestras fuerzas alcancen, el crédito que ha tenido la suerte de conquistarse* El Faro Nacional *entre las clases á quienes se dirige.*

2.ª *Tambien publicaremos con el número próximo ó con el siguiente, á mas tardar, el* PROSPECTO *de la* **BIBLIOTECA,** *la que estamos seguros que obtendrá la simpatía de todos nuestros suscritores, así por la utilidad y novedad del pensamiento, como por las ventajas que ofrece á todos los que se hallen hoy en el número de aquellos, y se encuentren corrientes de sus pagos.*

3.ª *En el mes actual daremos igualmente á luz, y como un obsequio á nuestros constantes suscritores, un retrato, perfectamente litografiado, de un ilustre jurisconsulto español, con su correspondiente biografía.*

4.ª *Para la renovacion de la suscricion en este* CUARTO TRIMESTRE *damos, como en los anteriores, todo el primer mes á nuestros abonados: advirtiendo que en 31 de octubre cerraremos las listas y dejaremos de enviar el periódico á todos los que no hayan renovado y satisfecho su respectiva cuota. En el interin no se hará novedad alguna en el envio de los números; pero rogamos encarecidamente, y aun nos atrevemos á exigir á los que no gusten continuar, que nos devuelvan sin abrirlo el primer número que reciban despues del presente; pues solo así evitaremos los graves perjuicios que ya en otros trimestres nos ha producido nuestra escesiva buena fe y confianza.*

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL, VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 7 DE OCTUBRE DE 1852. NÚM. 134.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Concluye el Reglamento de estudios.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de setiembre y siguientes (1).

TITULO VI.

De las penas.

Art. 274. Las penas por faltas ó escesos que cometan los estudiantes se impondrán por los catedráticos, por los decanos, por los jefes de los establecimientos ó por el consejo de disciplina.

Art. 275. Corresponde á los rectores, decanos, directores y catedráticos castigar:

1.° Las palabras deshonestas y los actos de inquietud y travesura

2.° Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes y á los empleados del establecimiento.

3.° La falta de subordinacion á los dependientes encargados del órden del establecimiento.

4.° La falta de decoro y compostura en el aula ó de respeto á los jefes y catedráticos.

Art. 276. Estas faltas, segun los casos lo exijan, se castigarán con las penas siguientes:

1.° Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de testo.

2.° Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de latinidad.

3.° Reprension privada por el catedrático, decano ó jefe del establecimiento.

4.° Reprension ante el claustro de catedráticos.

5.° Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.° Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.

Art. 277. Se prohibe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El jefe ó catedrático que cometa este esceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello espediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente

Art. 278. En las reincidencias se duplicará la pena á los alumnos; y, si aun así no se corrigiesen, se llevará la queja al consejo de disciplina.

Art. 279. El rector, y en los institutos agregados á la universidad el director, no podrán relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte, ó conmutarla por otra inferior siempre que lo estime conveniente, oyendo previamente al catedrático.

Art. 280. El mismo jefe dará parte al padre ó encargado del alumno de la pena de encierro cuando haya de pernoctar en él, y lo hará por medio de papeleta que entregará un bedel en propia mano.

Art. 281. Corresponde al consejo de disciplina conocer de los escesos siguientes:

1.° Los casos de segunda reincidencia de que habla el art. 278.

2.° Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.° Las palabras deshonestas cuando las repita con frecuencia el alumno.

4.° Las blasfemias y ofensas á la religion.

5.° La insubordinacion hácia los catedráticos y jefes de los establecimientos.

6.° El desacato ó resistencia á las órdenes del gobierno y á lo prevenido en el plan de estudios y reglamentos.

7.° La perturbacion grave del órden y disciplina escolástica.

Art. 282. Las penas que, segun los casos, podrán imponerse por dichos escesos son:

1.ª La amonestacion pública en la cátedra por

(1) Véanse los cuatro números anteriores.

el catedrático, por el decano ó por el jefe del establecimiento, segun lo determine el consejo. Perderá curso el alumno que no se presentare con el objeto de eludir esta pena.

2.ª El encierro hasta por treinta dias dentro del establecimiento.

3.ª La pérdida de los derechos de matrícula.

4.ª La pérdida del curso.

5.ª La espulsion del establecimiento por uno ó mas cursos ó para siempre.

6.ª La prohibicion de continuar sus estudios en los establecimientos del reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el gobierno, el que lo comunicará á todos los jefes de los mismos establecimientos.

De todas las penas mencionadas en este título, á escepcion de las de los tres últimos números, podrá el consejo imponer dos simultáneamente cuando lo exijan las circunstancias particulares de la falta ó los antecedentes del alumno. La misma facultad tendrán respectivamente los jefes, decanos y catedráticos.

Art. 283. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se publicarán cuándo y en la forma que el consejo estime conveniente.

Art. 284. Si ademas de los hechos cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina, resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes y estén por lo tanto sujetos á la accion judicial, el rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 285. Si ocurriere en alguna cátedra desórden grave ó desacato al profesor, y no pudiere saberse desde luego quiénes son los promovedores del esceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desórden se repitiere en las lecciones subsiguientes, el jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y á fin de curso se suplirán los dias en que hubiere estado cerrada la clase con otros tantos de leccion; todo sin perjuicio de las rigurosas providencias que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas díscolos.

Art. 286. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por otras causas, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad amenazando turbar el órden público, los gobernadores, oyendo previamente al rector ó director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no faltarán al cumplimiento de sus obligaciones. En estos casos el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 287. Se prohibe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al catedrático considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula no siendo preguntado por el profesor. Al que incurriere en esta falta se le anotarán de una á tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad del esceso. Si algun estudiante tuviere dudas sobre las esplicaciones podrá acercarse al catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 288. Se prohibe igualmente á los cursantes:

1.º Formar entre sí asociaciones de cualquiera especie.

2.º Dirigirse colectivamente á sus superiores, y presentar ó publicar escritos ó esposiciones con el mismo carácter.

Los que infrinjan estas disposiciones serán juzgados por el consejo de disciplina.

Art. 289. Se autoriza á los jefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le espida el correspondiente pasaporte para que regrese á su casa por un tiempo determinado.

SECCION VII.

DE LOS GRADOS ACADÉMICOS.

TITULO PRIMERO.

Del grado de bachiller.

Art. 290. El grado de bachiller en filosofía se conferirá, solo en las universidades, á los que aspiren á él despues de ganados y probados los tres años elementales de filosofía. El tribunal se compondrá de todos los catedráticos de las asignaturas que abracen dichos tres años bajo la presidencia del director, y en su defecto del catedrático mas antiguo.

Art. 291. En las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia, el tribunal para el grado de bachiller se compondrá de tres catedráticos, y presidirá el mas antiguo.

Art. 292. El que se matriculare en curso que exija previamente el grado de bachiller y no le hubiere recibido deberá hacerlo antes del 1.º de febrero, ó en caso de no verificarlo se le borrará de la lista, devolviéndosele los derechos de matrícula. El secretario general cuidará, bajo su responsabilidad, de que esta disposicion se lleve á debido efecto.

Art. 293. El decano señalará dia y hora en que ha de verificarse el ejercicio que tanto en filosofía como en las facultades consistirá en un exámen de preguntas sobre las materias que abrazan las asignaturas estudiadas, que le harán los jueces por espacio de hora y media.

Art. 294. Concluida la votacion, si fuere aprobado el graduando, entrará en la sala acompañado del bedel, y será proclamado en público por el presidente como bachiller de la facultad respectiva con la fórmula siguiente: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro bachiller en la facultad de.... por haber considerado los jueces de exámen que sois digno de este honor.»

TITULO II.

Del grado de licenciado.

Art. 295. Los ejercicios para el grado de licenciado serán tres y todos públicos. Serán jueces los catedráticos de la facultad ó seccion filosófica á que corresponda el grado, que serán los mismos para los tres ejercicios, escepto el caso de que alguno

enfermare, en el cual le reemplazará otro catedrático.

Art. 296. Antes del primer ejercicio, cuyo objeto será tantear al aspirante, deberá este pagar 50 rs. por derechos de exámen, què perderá si no fuere admitido á los demas ejercicios.

Art. 297. La tentativa durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las preguntas que le haga cada uno de los catedráticos sobre las varias materias que comprenden los cursos previos al grado que solicita.

Art. 298. Concluido el acto saldrá el candidato; y los jueces, despues de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido á los demás ejercicios. Si votaren afirmativamente, se le admitirán el depósito y derechos *de los demas* exámenes; en otro caso habrán de pasar tres meses para que el graduando pueda presentarse á nueva tentativa. El resultado será comunicado al rector para que disponga que se admita al candidato á nueva tentativa ante el mismo tribunal, cuando lo solicite, si ha trascurrido el término de la suspension.

Art. 299. Hecho el depósito correspondiente, y satisfechos los derechos de exámen, le señalará el decano dia y hora en que ha de tener el segundo ejercicio.

Art. 300. A este efecto tendrá cada facultad, á escepcion de las de jurisprudencia y medicina, dispuestos cien puntos, relativos á las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él en castellano un discurso ó memoria. Este sorteo se verificará ante el tribunal, estendiendo el secretario del mismo en el espediente la oportuna diligencia, anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante. El graduando compondrá su discurso en el espacio de veinte y cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la universidad, proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de su cuenta. Pasado dicho tiempo leerá ante el tribunal el discurso, cuya lectura no bajará de tres cuartos de hora, y los examinadores le harán despues, durante una hora, las objeciones que juzguen oportunas.

Art. 301. En la facultad de jurisprudencia habrá preparado tambien cien puntos, los cuales se sortearán para que elija uno el graduando en la forma que se ha dicho en el artículo anterior. De dichos puntos veinte y cinco serán testos de las instituciones del emperador Justiniano; veinte y cinco cánones y cincuenta leyes españolas vigentes. Hecha la eleccion, el alumno permanecerá incomunicado dentro de la universidad por espacio de seis horas, sin mas libros que el cuerpo del derecho, códigos ó colecciones legales que pida: se le proporcionará tambien recado de escribir para que haga las apuntaciones que crea convenientes. Llegada la hora del ejercicio hará á presencia del tribunal la interpretacion doctrinal del testo, ley ó cánon elegido. Los jueces harán observaciones y preguntas hasta completar cinco cuartos de hora que deberá durar el ejercicio.

Art, 302. En la facultad de medicina consistirá este ejercicio en hacer la historia de una enfermedad que corresponda á la patologia médica. Con este objeto prepararán los jueces antes del acto tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de la clínica ú hospital. El graduando sacará una de las cédulas; y despues de haber examinado delante de los jueces al enfermo que le haya cabido en suerte, se le concederá una hora para prepararse sin que pueda comunicar con persona alguna. Pasado este tiempo empezará el acto, esponiendo el graduando todas las circunstancias relativas á las condiciones individuales, al conmemorativo de la dolencia, estado actual de esta, diagnóstico, pronóstico y terapéutica. En seguida los examinadores le harán las preguntas y observaciones que tuvieren por conveniente sobre el caso práctico y todas las demas que les parezcan. Este ejercicio no bajará de cinco cuartos de hora.

Art. 303. El tercer ejercicio se verificará en los términos que previenen los artículos siguientes:

Art. 304. En la facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los ciento arriba mencionados, y eligiendo uno se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele recado de escribir para apuntar el órden que ha de observar en esplicacion; pero no se le permitirá consultar libro alguno.

Concluido el tiempo esplicará de viva voz ante los mismos jueces el punto que eligió, no debiendo esceder su discurso de una hora ni bajar de media.

En seguida le harán los censores por espacio de media hora las objeciones que estimen convenientes. Si el ejercicio fuere para licenciado en literatura, el actuante traducirá ademas de repente el trozo que le toque, haciendo un pique en el libro; y si fuere para ciencias, deberá, segun la seccion, resolver algun problema de matemáticas, hacer algun esperimento en física ó química, ó describir y clasificar los objetos de historia natural que se le presenten. Cuando el esperimento requiera preparacion se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 305. En la facultad de jurisprudencia habrá preparado por el catedrático de sétimo año cierto número de espedientes de los concluidos en la cátedra de práctica forense, desglosada la sentencia definitiva ó las instancias que se creyeren convenientes. Estos espedientes versarán sobre asuntos civiles, criminales, mercantiles, contenciosos, administrativos, eclesiásticos ó de fuero comun ó privilegiado, los cuales deberán haberse concluido cuando menos dos años antes; cada uno de ellos tendrá su número correspondiente. Estos números se insacularán, y de ellos el candidato sacará tres á la suerte. En seguida se le mostrarán las carpetas de los espedientes á que corresponden dichos números, eligiendo uno de estos, que se le entregará en el acto en la forma ya dicha. Se le concederán para prepararse cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado y sin libro alguno. Llegada la hora, el candidato dará cuenta verbal del asunto elegido, dando y fundando por escrito la sentencia. En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere, los recursos que aun puedan intentarse, las escepciones no alegadas y que debieron serlo, las faltas de las pruebas y todo lo que contribuya á fijar la cuestion y á esclarecer la verdad. Los catedráticos le harán objeciones por espacio de una hora, ya respecto del modo de dar cuenta, ya sobre la sentencia, ya sobre las observaciones que hubiere hecho, preguntándole ademas acerca de los formularios establecidos para las diversas tramitaciones. En este ejercicio el exámen solo recaerá sobre la teoría de los procedimientos y la práctica forense.

Art. 306. Sin embargo de lo dispuesto en el ar-

tículo anterior, por ahora y hasta que se publique la instruccion para las cátedras de la práctica forense, el tercer ejercicio para el grado de licenciado en jurisprudencia se hará en la misma forma que hasta aquí.

Art. 307. En la facultad de medicina el ejercicio será igual al segundo, con sola la diferencia de que versará sobre una enfermedad de las correspondientes á la patologia quirúrgica, y concluirá con una operacion en el cadáver sacada la suerte entre cuarenta contenidas en una urna, y con las preguntas y observaciones que los jueces consideren oportunas acerca de la operacion y de la region quirúrgica donde se ejecute. Este ejercicio durará cinco cuartos de hora.

Art 308. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de todas clases, y elaborar el candidato dentro del tiempo necesario ó que se señale un producto químico y otro farmacéutico bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer todas las objeciones que estimen oportunas por espacio de una hora.

Art. 309. A los catedráticos de instituto colocado en un pueblo donde no existe universidad, se les admitirá para los grados de licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio hecho por ellos mismos de las materias que no hubieren cursado académicamente, siempre que despues de obtenido el de bachiller hayan esplicado por espacio de seis años. Harán los ejercicios y recibirán los grados en la universidad de Madrid, sujetándose á un exámen de una hora sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente; y en el caso de ser aprobados en alguna de ellas, no podrán pasar á los demas ejercicios ni presentarse á nueva tentativa hasta pasados seis meses.

Art. 310. La investidura del grado de licenciado se hará de este modo: en el dia señalado por el rector se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el mismo ó por el decano en delegacion suya, con asistencia de los doctores y demas personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará pronunciando una breve oracion. En seguida aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad, que entregará al rector con anticipacion para que lo revise ó haga revisar y ponga un *visto bueno*. Concluido este acto se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios, y el secretario de la facultad leerá en alta voz el juramento siguiente: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo, Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra religion, única verdadera, como la enseña la santa Iglesia católica apostólica romana?» El graduando contestará: «Sí juro.» Volverá á decir el secretario: «¿Jurais sostener el misterio de la inmaculada Concepcion de María Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Sí juro» se contestará por el cursante; y el secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la monarquía, sancionada en 23 de mayo de 1845, ser fiel á la reina doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de licenciado en...... que se os va á conferir?» «Sí juro.» Y el presidente dirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande; y ademas sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.»

Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la reina doña Isabel II (Q. D. G.), os declaro licenciado en la facultad de...... por haber considerado los jueces del exámen que sois digno de este honor.»

Dicho lo cual le colocará con toda solemnidad las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles, pronunciando primero una breve accion de gracias.

Art. 311. Si fueren muchos los graduandos, se presentarán todos á la vez introducidos por un mismo padrino, y el discurso será leido por uno de ellos, á quien elegirán entre sí de antemano.

TITULO III.

Del grado de doctor.

Art. 312. Serán admitidos al grado de doctor los licenciados que hayan hecho en la universidad de Madrid los estudios correspondientes,

Art. 313. Acreditados que sean por el graduando el depósito y el pago de los derechos de exámen, le señalará el decano dia y hora en que ha de verificarse el ejercicio ante una comision compuesta del mismo y cuatro catedráticos, inclusos los de las asignaturas correspondientes al doctorado. Consistirá este en una esplicacion oral, que no bajará de media hora, sobre el punto general de la facultad que le haya cabido en suerte. Los puntos sorteables serán cincuenta; el sorteo se hará en la forma y modos que se previene para la licenciatura, y se le concederán seis horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Concluida la esplicacion contestará el graduando á las observaciones que acerca de ella le hagan los jueces, y despues á las preguntas que sobre las materias comprendidas en los estudios para el doctorado le dirijan. Todo el acto durará hora y media.

Art. 314. El grado de doctor se conferirá siempre individualmente, á no ser en caso de que los candidatos fuesen hermanos, á los cuales podrá conferírseles el grado en un mismo acto.

Al rector corresponde señalar el dia y hora en que ha de celebrarse la ceremonia.

Art. 315. El candidato compondrá un breve discurso sobre un punto de la respectiva facultad que con la debida anticipacion presentará al rector para que lo revise ó haga revisar y le ponga el V.º B.º. Este discurso se imprimirá, entregándose al rector suficiente número de ejemplares para repartir á los doctores y catedráticos.

Llegado el dia de la ceremonia, el candidato será introducido por el padrino, *que pronunciará un breve discurso presentándole como digno de la investidura que va á recibir, y exhortándole á continuar con afan sus tareas literarias*. Pronunciará á continuacion el candidato el discurso *impreso*; prestará los juramentos, y recibirá las insignias en la forma que establece el ceremonial de la universidad. Hecho esto, abrazará el candidato á los doctores y catedráticos, les dará gracias y saldrá acompañado del padrino y de los bedeles.

Art. 316. A este grado concurrirán los doctores y los catedráticos de todas las facultades que quie-

ran hacerlo, previo aviso por la secretaría de la universidad; pero la asistencia será obligatoria para todos los catedráticos que sean doctores.

Art. 317. En estos actos se podrá dar á la ceremonia toda la pompa que los graduandos quieran; pero no se exigirá de ninguno que contribuya forzosamente para ello, ni se permitirán refrescos ni obsequio alguno de esta clase.

Art. 318. Si principiado el curso no hubiese podido alguno graduarse todavía de licenciado, será no obstante admitido á la matrícula para los estudios que exige el grado de doctor; pero no podrá ser examinado sin haber cumplido con aquel requisito.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 319. Los que aspiren al grado de bachiller, licenciado ó doctor en cualquiera facultad, presentarán al rector de la universidad un memorial, espresando en él su nombre y apellido, edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que corresponda, y los cursos y establecimientos en que haya estudiado los años anteriores. El rector pasará esta solicitud á la secretaría de la universidad para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado, ó se pidan los correspondientes informes si procediere de distinto establecimiento.

Art. 320. Instruido el espediente, el rector acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho espediente al gobierno para la resolucion oportuna, pudiendo tambien el interesado recurrir al mismo en caso de negativa.

Art. 321. Aprobado el espediente, el rector le remitirá al decano de la facultad respectiva, con órden de que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 322. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando ademas los derechos de exámen; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el decano señalará dia y hora para que se verifique el acto.

Art. 323. Para el grado de bachiller el depósito será en filosofía de 200 rs., y de 400 en las demas facultades, satisfaciendo ademas el valor del sello que corresponde á esta clase de documentos.

El depósito para cada uno de los grados de licenciado y doctor en cada seccion de filosofía será de 1,500 rs., y de 3,000 en las demas facultades. Por la espedicion del título de licenciado, cuando se haya obtenido dicho grado con dispensa de derechos por premio estraordinario, satisfarán los interesados en la depositaría de la universidad 100 rs.

En los demas casos pagarán, sobre la cantidad señalada, 80 rs. por gastos de sello y espedicion.

Los derechos de exámen en cada uno de los grados de bachiller, licenciado y doctor serán 100 reales ademas de los 50 rs. que se asignan para la tentativa del grado de licenciado.

Art. 324. Los decanos procurarán que en el señalamiento del dia para entrar á los ejercicios de grado se observe el turno riguroso segun la anterioridad con que los aspirantes hubieren solicitado el exámen; á cuyo efecto los rectores, al remitir los espedientes, les pondrán el número que les corresponda dentro de la facultad y clase á que el grado pertenezca. El aspirante que no concurra en el dia que le fuere señalado perderá turno, y solo podrá entrar á exámen cuando lo hubieren concluido todos.

Art. 325. Para la formacion de los tribunales de exámen para los diferentes grados académicos, á escepcion del de bachiller en filosofía, observarán los decanos un turno riguroso entre los catedráticos de su respectiva facultad.

En filosofía solo entrarán en turno los que lo sean de la seccion á que corresponde el grado que se pretende: si no hubiere suficiente número, se completará este con los del instituto, cuyas asignaturas corresponden á la misma seccion, y á falta de es'os con ayudantes ó sustitutos de iguales asignaturas.

En Madrid entrarán tambien en turno los catedráticos de los años de estudios superiores.

Art. 326. Será presidente de cada tribunal el decano cuando asista, y en su defecto el catedrático mas antiguo, y hará de secretario el mas moderno.

Art. 327. Todo el mes de junio, ademas de los exámenes, se empleará en grados, los cuales podrán tambien verificarse en los demas meses del año, á escepcion de julio y agosto y de los quince primeros dias de setiembre. Sin embargo, en el mes de julio se concluirán los ejercicios de los grados comenzados antes, y en cualquiera tiempo podrá el rector convocar á los catedráticos que se hallen en la poblacion para graduar á aquellos á quienes el retardo de los ejercicios pudiera ocasionar graves é irreparables perjuicios.

Art. 328. La asistencia de los catedráticos á los exámenes, grados é investiduras de licenciado y doctor es tan de rigor como la asistencia á cátedra, no pudiéndose escusar de esta obligacion á no ser por justa causa manifestada al decano. El decano dará parte al rector de las faltas que en este punto se cometieren. El rector amonestará privadamente al que faltare, y en caso de segunda reincidencia dará cuenta al gobierno.

Art. 329. Ningun ejercicio para grado podrá empezarse sin estar completo el número de los jueces señalado para cada acto. Los presidentes serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposicion, como igualmente de que en los ejercicios se invierta el tiempo señalado para cada uno.

Art. 330. La votacion en los ejercicios de los grados será siempre secreta, despues de haber conferenciado entre sí los jueces. Cuando se requiera mas de un ejercicio para el grado, cada uno tendrá votacion separada, y el que no sea aprobado en un ejercicio no podrá pasar á los sucesivos.

Art. 331. Hecha la calificacion del ejercicio, el secretario, que lo será en todos los actos el juez mas moderno, anotará en el espediente el resultado de la votacion, y estenderá el acta del exámen, que firmará con los demas jueces. En seguida entregará al decano ó director el espediente para que este le remita al rector de la universidad.

Si segun el resultado de la votacion del último ejercicio en los grados, para los cuales se requiere mas de uno, el candidato hubiere sido en él aprobado, el rector, si el grado fuere de bachiller, le espedirá el título; y si fuere de doctor, de licenciado ó ejercicio de preceptor, remitirá el acta de exámen al ministerio, para que el ministro de Gracia y Justicia espida el de doctor, y á su nombre los de licenciado y de preceptor el subsecretario de dicho ministerio.

En todos los títulos se estenderá en letra de mayor tamaño el resultado de la votacion del último ejercicio, espresando si el alumno fue en él aprobado *por unanimidad ó por mayoría de votos.*

En la secretaría de la universidad se entregará bajo recibo á los interesados el respectivo título, á no ser que prefieran que se remita al gobierno de la provincia, á que corresponda el pueblo de su residencia, para recogerle allí con igual formalidad.

Art. 332. Debiendo recibir cada alumno el grado á que aspire en la universidad en que haya estudiado el último curso necesario para dicho grado, si desistiere de él despues de haberse instruido el espediente y de haber consignado el depósito y los derechos de exámen, perderá los derechos aunque no haya principiado los ejercicios, y se le devolverá el depósito si no hubiere llegado á sufrir el primero.

Aunque el alumno haya sufrido en una universidad uno ó mas ejercicios, en los cuales haya sido aprobado, si no los concluye en ella y se presenta en otra á recibir el grado, habrá de repetirlos en esta, en términos que siempre los ejercicios sean completos en cada universidad.

Con el fin de evitar que un alumno suspenso ó reprobado en los ejercicios del grado en un establecimiento pase á otro á sufrirle de nuevo antes que trascurra el término prefijado, al tenor de lo dispuesto en el art. 333, la secretaría de una universidad, al pedir á la secretaría de otra las acordadas acerca de los antecedentes literarios de un alumno que proceda de ella y haya estudiado en el último curso cualquier año de los que habilitan para un grado, preguntará si ha entrado á sufrir algun ejercicio de dicho grado, y si en él ha sido suspenso ó reprobado.

Art. 343. El graduando que por primera vez no sea aprobado en cualquier ejercicio quedará suspenso: tambien lo quedará si en dicha votacion hubiere habido empate, y perderá por la suspension los derechos que hubiere consignado para dicho ejercicio. Los jueces le señalarán en el acta un término para presentarse de nuevo al mismo ejercicio, el cual no bajará de tres meses ni escederá de seis para el grado de bachiller, ni de un año para los de licenciado y doctor. La segunda reprobacion de los ejercicios será definitiva, y ocasionará la pérdida del depósito de los derechos de exámen En este caso no podrá el alumno presentarse á nuevos ejercicios hasta pasar doble tiempo del que en la suspension le señalaron los jueces.

Mas si el término de cualquiera de estas suspensiones se concluyere empezado el mes de julio, no entrará á nuevos ejercicios hasta despues del 15 de setiembre.

En el caso de que el graduando suspenso se hallare estudiando curso posterior al grado, serán devueltos los derechos pagados por la matrícula y no ganará curso.

Art. 334. Las condiciones á que, segun el artículo 54 del plan de estudios, deben estar sujetos los estranjeros que aspiren á incorporar sus grados, son:

1.ª Examinarse de las materias que hubieren cursado en su pais y completar los estudios que les falten, pagando ademas los derechos correspondientes de matrícula y exámenes.

2.ª Hacer los depósitos y ejercicios que exige este reglamento para la obtencion de los respectivos grados. En estos ejercicios habrán de usar de la lengua castellana, escepto en los casos para los cuales está prevenido el uso de la latina ó de otra.

Art. 335. Los catedráticos y preceptores no percibirán derechos por los exámenes ni por los grados de los alumnos. Las cantidades señaladas por estos conceptos entrarán íntegras en la depositaría del establecimiento, la cual espedirá á los interesados el resguardo competente.

SECCION VIII.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.

Art. 336. Los que quieran establecer un colegio privado de segunda enseñanza, lo solicitarán del gobierno por conducto del rector de la universidad del distrito, acreditando documentalmente haber llenado las condiciones que previene el plan de estudios.

Art. 337. El rector, si hallare conformes estos documentos, reconocerá por sí ó por un delegado el edificio en que haya de establecerse el colegio para cerciorarse de su capacidad, condiciones higiénicas, y del número de alumnos internos que puede contener, el cual se fijará desde luego. Si el colegio estuviere situado fuera del pueblo de la universidad, y el reconocimiento se hiciere por delegado, será á costa del empresario.

Instruido así el espediente, será remitido por el rector al ministerio, que lo pasará á consulta del real consejo de instruccion pública, para que oido su dictámen pueda recaer la conveniente resolucion.

Art. 338. La subsecretaría comunicará al rector la resolucion que recaiga en el espediente sobre la autorizacion del colegio; y si esta resolucion fuere favorable, el rector la trasladará á los efectos correspondientes al interesado y al director del instituto provincial mas inmediato, si la incorporacion no se verifica en el instituto agregado á la universidad. De modo alguno podrá incorporarse el colegio á un instituto local.

Art. 339. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal una muestra, en la que se espresará siempre la clase á que pertenezca. Podrá contener tambien el nombre del empresario ó director. Toda otra inscripcion queda prohibida.

Art. 340. Siempre que un colegio varíe de local, el empresario lo pondrá en conocimiento del rector de la universidad, y este en el del director del instituto á que el colegio se halle incorporado.

El rector deberá reconocer el nuevo edificio del colegio por sí mismo ó por un delegado, en los términos y á los fines prevenidos en el art. 337.

El rector, cerciorado de las condiciones de salubridad del edificio, fijará el número de alumnos que en él puedan ser admitidos, con arreglo á la capacidad del local y á los demas medios con que el empresario cuente para la enseñanza de los mismos. Dará parte á la superioridad de la resolucion que hubiere adoptado.

Art. 341. Cuando un empresario tuviere necesidad de reemplazar al director del colegio, dará parte inmediatamente al rector de la universidad á

que el colegio se halle incorporado, designando la persona que hubiere de desempeñar dicho cargo, y acompañando los documentos que acredite hallarse reunidos en el designado para director los requisitos señalados en el art. 95 del plan de estudios. En vista de ellos el rector autorizará el reemplazo, sin perjuicio de lo que en su caso pudiere resolver la superioridad, á la que remitirá el espediente.

Art. 342. Igual autorizacion podrá dar al empresario, ó en su nombre al director de un colegio, el rector de la universidad cuando un profesor sea reemplazado por otro, bastando para ello que el profesor propuesto acredite las condiciones necesarias al efecto, y su moralidad y conducta en los términos que previene el plan de estudios. En este caso no será necesario remitir á la superioridad el espediente.

Art. 343. Para que pueda llevarse á efecto lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los empresarios ó directores de los colegios privados remitirán á los rectores respectivos, quince dias antes de comenzarse el curso, el cuadro de profesores del establecimiento, con designacion de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar, y del título que le habilite para enseñar. El rector por sí, ó por medio del director del instituto á que el colegio esté incorporado, cuidará de cerciorarse de ello, así como de saber si dichos profesores enseñan en mas de tres colegios, lo que no se permitirá, como tampoco que espliquen mas de una asignatura en cada colegio. Si alguno de estos profesores lo fuere de establecimiento público, no podrá enseñar en mas de un colegio, ni en mas de una asignatura. Los rectores y directores de dichos establecimientos públicos quedan responsables del cumplimiento de estas disposiciones en sus respectivos casos.

Art. 344. Todo empresario ó director de colegio privado propondrá al rector de su distrito, veinte dias antes de la apertura del curso, á un profesor del mismo ú otra persona que por su inteligencia y moralidad considere mas apta para desempeñar en el establecimiento el cargo de secretario. Informado el rector de las circunstancias del propuesto, autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá que se le haga nueva propuesta.

Art. 345. Los secretarios de dichos colegios reconocerán por jefe inmediato al secretario general de la universidad respectiva en todo lo concerniente á los libros y asientos en la parte académica, matrículas y demas prevenido en este reglamento, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin se les suministrarán por la universidad las plantillas y modelos aprobados, si no se hubieren publicado por el gobierno.

Art. 346. A fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el secretario general por sí ó por medio del secretario del instituto á que el colegio se halle incorporado, podrá reconocer cuando lo estime oportuno los libros, listas, registros y demas documentos de secretaría de los referidos colegios, dando parte al rector de cualquiera infraccion que advirtiere para que providencie lo que corresponda. Cuando el secretario de la universidad no pueda hacerlo por sí ó por el del instituto, nombrará el rector quien lo haga á costa del empresario del colegio, si estuviere situado en distinto pueblo que la universidad ó instituto.

Art. 347. El depósito, que por el párrafo 3.°, artículo 93 del plan del estudios, deben hacer los empresarios de colegios privados, se verificará en el banco de San Fernando, ó en manos de sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico ó en papel de la deuda al curso del dia. Este depósito será invariable, y por lo tanto queda obligado el empresario á reponer las cantidades que de él se estraigan por razon de multas, so pena de caducar la autorizacion que para abrir el colegio se le hubiere concedido.

TITULO II.

De la matrícula y exámen de los alumnos de los colegios.

Art. 348. Los directores de establecimientos privados admitirán á matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 349. Al tercer dia de cerrada la matrícula remitirán los directores copia de ella, y los documentos mencionados en el art. 217 al rector ó director del instituto á que estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de instituto público; pasados estos dos dios no se incluirá en la matrícula á ningun escolar á título de olvido del director. En el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el director al rector ó director del instituto en el término señalado.

Art. 350. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos si no estuviere incluido en la referida matrícula.

Art. 351. Los exámenes de los alumnos de dichos establecimientos privados tendrán lugar luego que se hayan concluido los institutos, y se celebrarán de la manera siguiente: si el establecimiento se halla colocado en la misma poblacion que el instituto, ó á menos de cuatro leguas de distancia, los alumnos, acompañados de su director, se presentarán á exámen en el instituto, verificándose los ejercicios en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

Art. 352. Si el colegio se halla á mas de cuatro leguas de distancia, los exámenes se verificarán de esta manera: el rector de la universidad ó el director del instituto, segun el caso, dará comision á un catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de lecciones que hubiere servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinandos sus respectivos profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificacion tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate. Si en los votos de los profesores advirtiere sobrada é indebida indulgencia, lo hará presente al rector ó al director del instituto para que á su vez lo participe al gobierno.

Art. 353. El director del colegio pagará al comisionado 60 rs. de dietas por cada dia que estuviere ausente de la universidad ó instituto, reintegrándose despues de sus alumnos en la forma que crea mas conveniente. Solo se contarán los dias que emplee en ida y vuelta, y los que duren los ejercicios, y dos mas por vía de descanso.

Art. 354. Los exámenes que se verifiquen en los colegios privados, á que concurra el comisionado de que trata el art. 352, no tendrán efectos académicos sino cuando sus alumnos estén incluidos en la matrícula presentada por el empresario ó director al principio del curso, debiendo ademas el mismo empresario pasar al establecimiento donde tuviere hecha la incorporacion una lista de los alumnos aprobados con la nota que hubieren obtenido en el exámen. Esta lista habrá de estar autorizada por los examinadores, incluso el comisionado; y el secretario de dicho establecimiento espedirá, previo el pago de los derechos correspondientes, la certificacion de exámen y prueba de curso, sin la cual no podrán los alumnos ser admitidos á la matrícula del siguiente.

Art. 355. Los suspensos en los exámenes ordinarios habrán de presentarse indispensablemente á los exámenes estraordinarios en el establecimiento al cual estuviere incorporado el colegio, sea cual fuere la distancia de este.

Art. 356. Por las disposiciones anteriores no quedan derogadas las especiales relativas á los colegios de PP. escolapios.

TITULO III.

De las penas en que incurren los empresarios y directores de los establecimientos privados.

Art. 357. Los empresarios ó directores de colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 93 el 98, ambos inclusive, del plan de estudios, pagarán una multa de 2,000 á 4,000 rs., segun la gravedad del hecho y la clase á que el establecimiento pertenezca.

Art. 358 Todo empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos que el señalado en el espediente de concesion, pagará una multa de 500 á 1,000 rs., segun la gravedad del hecho.

Art. 359. Si un empresario permitiere que personas diferentes de las aprobadas para llenar el cuadro de director y profesores de su establecimiento desempeñen sus cargos por mas de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando estas lo verifiquen bajo el título de sustitutos, sufrirá una multa de 500 á 1,000 rs.

Art. 360. El que traslade su colegio á otro edificio ó varie de residencia sin dar el aviso previo, de que trata el art. 340, al rector de la universidad y al jefe del instituto á que hubiese incorporado su establecimiento, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de lo que el gobierno resuelva en vista del parte que el rector debe dar al efecto.

Art. 361. El empresario de colegio que no coloque la muestra en la fachada principal del edificio, con arreglo al art 339, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase inferior espresare la muestra pertenecer á otra superior, la multa será de 2,000 rs.

Art. 362. El director del establecimiento privado que altere á su arbitrio el órden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de testo que los señalados por el gobierno para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1,000 á 2,000 reales.

Art. 363. El director del colegio que al tercer dia de cerrada la matrícula no remita copia fiel de ella á la escuela en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 300 rs. En igual pena incurrirá si al comenzar los exámenes en la escuela no hubiese presentado en ella nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 364. El director que matricule á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de dichos alumnos, los cuales serán borrados de la matrícula en que indebidamente fueron incluidos.

Art. 365. Si algun director de colegio consintiere que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra por mas tiempo que el que permite este reglamento, y sin embargo le incluyere en la lista de los que han de entrar á exámen de prueba de curso é incorporacion en el establecimiento á que se hallare adscrito, satisfará la multa de 300 á 600 rs., segun el grado de malicia con que hubiere procedido.

Art. 366. Todo colegio del que se tenga queja probada de falta de enseñanza ó de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por la mala calidad de los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad académica de quien dependa, y bajo la inspeccion y vigilancia de las autoridades civiles.

Art. 367. Cualquier colegio cuyo director desobedezca las órdenes superiores ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará previo espedienta gubernativo y dictámen del consejo de Instruccion pública, y el director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 368. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al órden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 369. Los directores de los institutos provinciales vigilarán muy particularmente para que los empresarios y directores de colegios privados cumplan con todas las obligaciones que les están impuestas, y darán parte al rector de su distrito de cualquiera infraccion que noten en la observancia de las reglas establecidas.

Art. 370. Las multas de que se habla en los artículos precedentes serán exigidas por los rectores, que impetrarán en caso necesario el auxilio de los gobernadores de provincia.

Art. 371. Tanto de los motivos que ocasionen la aplicacion de las penas anteriores, como de las multas que en su consecuencia se impongan, se dará parte al gobierno.

SECCION IX.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualesquiera otras que no sean de pension en los tres años de latinidad y humanidades. Las casas de pension ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofía á

alumnos internos ó esternos, estarán sujetas á las condiciones de los colegios privados. Los preceptores deberán tener el correspondiente título espedido por el gobierno.

Art. 373. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los institutos agregados y provinciales; los institutos locales no podrán tenerla.

Art. 374. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la secretaría de la universidad, si el instituto fuere agregado, y si no lo fuere en la del instituto provincial, una certificacion de haber sido examinados y aprobados en las materias de instruccion primaria. El exámen se verificará desde el 1.° al 15 de agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno; y si no, ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo este autorizar la certificacion. El examinando pagará los 20 reales de que habla el artículo 194, y verificará su matrícula desde el 15 de agosto hasta el 1.° de setiembre.

Art. 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta 1.° de setiembre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 377. La secretaría de la universidad ó del instituto provincial llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos esta última con la separacion debida en la lista, que ha de remitir al rector de la universidad respectiva.

Art. 378. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido sufrirá un exámen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda establecido para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este exámen. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecia.

Art. 379. Si ingresare en el instituto donde tiene su matrícula no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 380. Por el contrario, todo cursante de latin y humanidades de instituto podrá cuando le acomode pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al director del instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 381. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligacion de examinarse en dicho establecimiento del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios, y sin probar curso no pasará al siguiente.

Art. 382. Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia, verificará el exámen en cualquier instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 383. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior, será examinado el alumno en público y en el lugar que señale el alcalde. El tribunal de exámen lo constituirán el cura párroco, presidente, el que le hubiere enseñado y otra persona que nombrará el alcalde, y que hará de secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del cuarto grado cualquiera de los examinadores, será reemplazado por otro que nombrará el alcalde.

El exámen se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos, y la calificacion que haga el tribunal no será valida hasta que la apruebe el director del instituto, á cuyo efecto se le pasará el espediente con la composicion escrita.

Art. 384. Los comprendidos en el artículo que precede podrán, si lo prefirieren, presentarse á exámen en el instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los estraordinarios.

Art. 385. Todo alumno de segunda enseñanza procedente de establecimiento privado de segunda enseñanza que se presente al exámen ordinario en el espresado instituto optará, si sacare la nota de sobresaliente, á los premios anuales en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 386. Los que se presenten á los exámenes estraordinarios, ya en el mismo instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresalientes siempre que no hayan quedado suspensos en el exámen anterior. Esceptúanse de esta disposicion los comprendidos en los artículos 381 y 382 que tienen obligacion de presentarse á los ordinarios.

SECCION X.

DEL TRAJE ACADÉMICO Y DE LOS TRATAMIENTOS.

TITULO PRIMERO.

Del traje é insignias académicas.

Art. 387. En los actos solemnes y particulares de los establecimientos públicos de enseñanza, los consejeros de instruccion pública, los rectores y demas dependientes del ramo usarán un traje especial que se denominará traje académico.

Art. 388. El traje académico lo constituyen la toga y el birrete, sobre cuyas prendas cada clase llevará las insignias que á ella correspondan. Quedan esceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 389. La toga que se llamará académica será igual en todo á la que usan actualmente los abogados, con manga larga, abierta, doblada y prendida al brazo por un boton. El birrete será tambien igual al que usa dicha clase, de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro; pero en los actos solemnes usarán corbata y guantes blancos.

Art. 390. El ministro del ramo y director de instruccion pública no tienen señalado traje; pero llevarán en los actos solemnes una medalla de oro esmaltada pendiente de un cordon de oro la del ministro, y de dos pulgadas de largo y una de ancho. El director la usará en la misma forma señalada para los consejeros.

Art. 391. Las insignias de los consejeros de

instruccion pública consistirán en una muceta con cogulla de terciopelo negro; aquella cubrirá el codo, y estará cerrada por delante con botones de dicho color. Llevarán ademas vuelillos ó puños de encaje blanco sobre un vivo de color de rosa ajustados á la muñeca con botones de oro; borla de seda negra de un palmo de larga en el birrete; y al pecho, pendiente de un cordon de seda, formando con la combinacion de los colores con que se designarán las facultades, una medalla de oro esmaltada de una pulgada de largo y catorce líneas de ancho. El secretario usará el mismo traje que los consejeros, pero sin vuelillos.

Art. 392. Los rectores y vicerectores, cuando ejerzan, usarán del mismo traje que los consejeros, diferenciándose por el cordon de que pende la medalla, que será negro.

Art. 393. Las insignias generales del magisterio variarán conforme á los grados académicos de que se hallaren revestidos los individuos del cuerpo universitario. Por tanto:

1.° Los catedráticos que sean doctores usarán del traje del doctorado. Consiste este en una muceta de raso del color con que se designe su facultad, forrada de seda negra con cogulla grande que se usará sobre la toga. La borla del birrete será de seda de un palmo de larga y del propio color de la muceta.

2.° Los catedráticos que sean licenciados usarán del traje de la licenciatura: consistirá este en una muceta igual á la de los doctores, y un birrete negro sin borla.

3.° Los bachilleres que sean catedráticos llevarán una borla de seda floja de una pulgada de larga del color de su facultad.

4.° Los que en virtud de disposiciones anteriores hayan obtenido títulos de regentes de segunda clase y no sean bachilleres llevarán en el birrete boton plano azul.

5.° Los profesores que no tengan grado alguno académico usarán en el birrete boton plano negro.

Art. 394. Los colores con que han de distinguirse las facultades serán: blanco la de teología, de grana la de jurisprudencia, amarillo de oro la de medicina, violado la de farmacia, y azul celeste la de filosofía.

Art. 395. Los que en jurisprudencia ó medicina hayan recibido uno solo de los grados en que antiguamente se dividian las facultades, usarán ahora los distintivos que se señalan á los actuales á que correspondan.

Art. 396. Existiendo varias categorías en el magisterio fuera de los grados académicos, tendrán estos sus insignias determinadas.

Art. 397. Los decanos de las facultades usarán vuelillos de encaje blanco sobre fondo negro ajustados á la muñeca por botones de plata, y medalla de oro, de igual tamaño á la de los rectores de las universidades pendiente de un cordon del color de su facultad respectiva.

Art. 398. Los directores de los institutos tendrán el mismo distintivo que los decanos; pero el cordon que sujete la medalla será negro.

Art. 399. Los catedráticos usarán puño blanco ajustado á la muñeca por botones de plata con un vivo del color de su facultad respectiva. La medalla será en todo igual á la de los decanos, y pendiente de un cordon del color correspondiente. Los catedráticos que no sean de facultad llevarán la medalla de plata.

Art. 400. Las veneras ó medallas de que hablan los artículos anteriores, tendrán á su anverso las armas reales con la leyenda siguiente: *Elisabeth II publicæ institutioni*, y en el reverso un sol radiante circundado de una leyenda que diga: *Perfundet omnia luce.*

Art. 401. No se designa traje académico á los alumnos; pero asistirán á la clase con levita ó frac, pantalon y corbata negra, y sombrero negro redondo. Los alumnos de latinidad y humanidades podrán llevar en su lugar gorra de paño de color oscuro y con visera. Prohíbense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero, y toda prenda que no esté en armonía con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 402. Los bedeles de las universidades llevarán un ropon con manga larga abierta y perdida, redonda en su remate, sin cuadro de terciopelo á la espalda, y unidas por detras las vueltas del ropon en forma semicircular. Usarán ademas gorro negro de terciopelo, sin visera y con pluma tambien negra.

Este traje será costeado de los fondos de la universidad.

Art. 403. Dos de los bedeles llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el cuerpo universitario, facultad ó comision que le represente.

Art. 404. En el traje, insignias y medallas se sujetarán todos los que deban usarlas á los modelos designados. Los jefes de los establecimientos no permitirán, bajo su responsabilidad, alteracion ni modificacion alguna en los trajes ó insignias señaladas á las respectivas clases.

TITULO II.

Del uso del traje é insignias académicas.

Art. 405. Los rectores, decanos y directores solo vestirán el trage que queda señalado en los actos académicos y de corporacion, y en los demas usarán de la medalla y baston de caña ó concha con puño de oro y cordon igual al de la medalla.

Art. 406. Los profesores entrarán siempre en la cátedra, en los exámenes y ejercicios de grados con la toca académica y la medalla de su clase; pero sin otras insignias universitarias. No estarán obligados, sin embargo, al uso de la toga los que hayan de hacer esperimentos ó demostraciones prácticas.

Art. 407. Los individuos que hayan recibido el grado de doctor en mas de una facultad, pueden mezclar los hilos de los colores correspondientes en la borla por partes iguales.

Art. 408. Los trajes de las clases superiores se usarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, sin mezclar ningun otro distintivo. En su consecuencia los rectores que sean doctores, no podrán, mientras lo fueren, usar este último traje.

Art. 409. Cuando se reunan los individuos que gozan el traje académico, ninguno podrá usar sobre él condecoraciones de ninguna especie fuera de las universitarias, escepto el que presida.

Art. 410. Los consejeros usarán en los actos académicos del traje é insignias que como á graduados ó catedráticos les correspondan: solo podrán llevar el traje é insignias de consejeros cuando el claustro esté presidido por el ministro, ó asista en cuerpo el consejo, ó ellos presidan.

Art. 411. El ministro y director de instruccion pública solo usarán la medalla de que se habla en

el art. 390, mientras desempeñaren sus respectivos cargos.

Art. 412. En el mismo caso se hallan los decanos y directores de instituto respecto del uso de las insignias con que se distingue su cargo.

Art. 413. Los consejeros, rectores y catedráticos que hubieren cesado en sus cargos sin ser separados por falta de cumplimiento de sus deberes, usarán el traje que está señalado á su clase, pero sin medalla ni baston.

Art. 414. El traje señalado en el art. 402 á los bedeles se entiende para los actos solemnes. Para el servicio diario usarán traje oscuro con un galon ancho dorado sobre la bocamanga de la levita. Se prohibe espresamente á esta clase el uso de la capa dentro del establecimiento; pero podrá llevar en el invierno abrigo ceñido. Este traje será estensivo á los dependientes de los institutos.

Los bedeles mayores llevarán siempre dos galones en la bocamanga del frac ó levita, no señalándose para esta clase ningun otro distintivo.

Art. 415. Dentro del ámbito señalado para el claustro en el sitio destinado á la celebracion de los actos académicos, no podrá colocarse nadie que no lleve el traje ó insignias académicas aun cuando pertenezca al mismo claustro. Se esceptúan de esta disposicion el ministro y director de instruccion pública, el gobernador de la provincia, los visitadores regios que nombre el gobierno para la inspeccion de los establecimientos de enseñanza, y los altos funcionarios ó personajes que sean invitados á los espresados actos.

Art. 416. Los jefes de los establecimientos serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones, y no permitirán bajo pretesto alguno que las personas que estén bajo su dependencia dejen de usar su respectivo traje en la forma y casos que les estuvieren señalados.

TITULO III.

De los tratamientos.

Art. 417. Los claustros de las universidades tendrán el tratamiento de ilustrísima.

Los individuos del mismo, cuando este se halle reunido, se darán recíprocamente el de señoría.

Art. 418. El rector de la universidad central tendrá el tratamiento de ilustrísima. Los rectores de las demas universidades el de señoría.

Art. 419. El mismo tratamiento se dará de oficio á los decanos de las facultades, directores de instituto y jefes de escuelas especiales.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 420. Quedan derogados todos los decretos, reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 10 de setiembre de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA PRIMERA.

Vista pública de la causa contra D. Juan Bautista Jimeno y consortes por falsificacion de billetes del Banco Español de San Fernando.

Presidente	Sr. Baeza.
Ministros	Sres. Aynat, Pardo Osorio y Marquez.
Actor en nombre del Banco	Sr. Perez Hernandez.
Abogados defensores	Sres. Gonzalez Acevedo, Calvo Iturburu, Monge y Martinez Mercadillo.
Relator	Sr. Arroquia.

Como anunciamos en el núm. 131 de El Faro Nacional, la Sala primera de la Audiencia territorial de Madrid se ocupó en los dias 23, 24 y 25 del mes próximo pasado en la vista pública de la célebre y voluminosa causa, formada sobre falsificacion de billetes del Banco, que es la tercera que se comete de esta clase de documentos, y que, tanto por esta circunstancia como por la complicacion y variedad de incidentes que en el curso de la tramitacion se han presentado, ha llamado justamente la atencion pública, en términos de haberse visto constantemente llena la sala de un numeroso auditorio en los tres dias que duraron los debates.

Debiendo dar cuenta á nuestros lectores de los discursos pronunciados por los defensores de los procesados, así como de la acusacion privada del Banco, sostenida por el Sr. Perez Hernandez, y de la presentada por el fiscal de S. M., vamos á ser muy breves, conciliando la exactitud con el laconismo, en la reseña de los hechos que han dado márgen á la formacion de esta causa, así como de las diligencias practicadas para la captura de los que aparecian indiciados en la falsificacion y para la ocupacion de los efectos que constituian el cuerpo del delito.

Hé aquí en breves palabras la historia que revelan las páginas judiciales, segun se desprende del apuntamiento leido en la vista pública y de los informes de los letrados.

El dia 6 de agosto de 1847, el comisario de seguridad pública, D. Ramon Llopis, recibió un parte, escrito por José Seguer, denunciando el delito de falsificacion de billetes del Banco español de San Fernando, y como autores á Agustin Traver, vecino de Valencia, de oficio grabador, el que, en union con su padre, Mariano, habia hecho, segun el denunciador, la máquina de falsificacion, y venia uno de ellos á recoger el dinero que le habian ofrecido por ella. Decia tambien el denunciador

que tenia estas noticias por habérselas dado la mujer de D. Juan Bautista Jimeno, con quien tenia satisfaccion, y que habiendo intimado sus relaciones con Traver, le enseñó este un billete grabado y sin firmas, que, segun le dijo, era la muestra que habia de presentar á los comisionados: que de dichos billetes habia hecho como unos cuatro millones de reales, parte de los cuales habia traido á la corte una tia de doña Mariquita Andrés, esposa de D. Juan Bautista Jimeno, que habitaba en la calle del Meson de Paños, núm. 7, cuarto 3.º Espresó tambien el mismo denunciador que el papel de los billetes se habia fabricado en el pueblo de Auna, reino de Valencia, fábrica del tio Bernart. Posteriormente en su ampliacion manifestó que la conversacion que habia tenido con Traver cuando le enseñó el billete, se habia verificado en la plaza de Oriente, por efecto solo de la confianza que le merecia, á consecuencia de los informes que le habia dado la mujer de Jimeno por sus antiguas relaciones de amistad. En virtud de este parte, procedió el comisario Llopis á la detencion de Agustin Traver, al reconocimiento de la casa de doña María Andrés, cuyo inquilino resultó ser D. Fernando Nuñez, y al registro del equipaje de la doña María, que estaba ya en el despacho de trasportes para su viaje á Valencia, encontrándose en él cinco cartas, dos de ellas de su esposo Jimeno. Habiéndose tomado declaracion indigatoria á D. Fernando Nuñez, su esposa doña Vicenta Andrés, su hermana doña María Andrés y doña Agustina Comes, y resultando ser sus dichos contradictorios entre sí, se dispuso la práctica de algunas diligencias judiciales en Valencia en averiguacion del delito para proceder á la detencion de Mariano Traver. En su consecuencia dispuso el Excmo. señor jefe político de esta provincia que pasase el comisario Llopis á Valencia, acompañado del denunciador, con el objeto de sorprender á las personas indiciadas que se encontraban en aquella ciudad. De las diligencias practicadas en la misma resultó la aprehension de D. Mariano Traver y D. Mariano Aviñó, encontrándose en poder del primero cinco billetes del Banco falsificados, pero sin sellos en seco, ni las tres firmas del comisario regio, el director y el cajero que contienen los legítimos. Interrogado el Traver manifestó que en su casa tenia mas, y, en efecto, constituido el comisario en ella sacó aquel de una cómoda hasta veinte y dos billetes iguales. En la casa de D. Mariano Valero, donde vivia Aviñó, se encontraron en el cajon de una mesa de la cocina ochocientos cuarenta y cinco billetes, que solo tenian el timbre trasparente con el valor de 4,000 rs., otro legajo de cuartillas sin timbrar y la plancha que habia servido para la estampacion. Se prendió tambien á D. Bernardo Fabra, fabricante de papel, y todos fueron trasladados á Madrid.

A consecuencia de todas estas diligencias y de las que simultáneamente se practicaron en la corte fueron desde luego procesadas las personas siguientes: D. Juan Bautista Jimeno y Martinez, D. Agustin Traver, doña María Andrés, Bernardo Fabra, D. Martin Picazo, doña Agustina Comes, D. Fernando Nuñez, Mariano Aviñó, D. Francisco María Ferris, D. Mariano Traver y Villar, José Seguer, D. José Madrid y Oviedo, y D. Mariano Valero y Rubio.

De estos trece procesados, dos, D. Martin Picazo y D. Francisco María Ferris, se hallan prófugos, el D. Mariano Traver ha fallecido en la sala de presos del hospital, D. Mariano Valero y D. José Seguer se hallan en libertad por haber obtenido el sobreseimiento; contra don José Madrid y Oviedo se ha procedido separadamente á causa del estado de demencia en que se suponia hallarse. De los restantes solamente Fabra, Traver, Jimeno y Aviñó fueron defendidos en estrados, de cuyos informes estuvieron encargados respectivamente los licenciados D. Juan Gonzalez Acevedo, D. Atilano Calvo é Iturburu, D. José Felix Monge y D. José María Martinez Mercadillo.

Despues de la lectura del apuntamiento, que ocupó la audiencia del dia 23 y parte de la del 24, hablaron en este dia los Sres. Gonzalez Acevedo é Iturburu, en defensa de Fabra y Agustin Traver, ambos apelantes, y el Sr. Perez Hernandez que sostuvo la acusacion á nombre del Banco. Hé aquí una reseña de los discursos por el órden con que fueron pronunciados.

Defensa de Bernardo Fabra. Despues de pedir á la Sala su letrado defensor, el Sr. Gonzalez Acevedo, la absolucion libre, completa y sin costas, con declaraciones honrosas para su patrocinado, y ya que esto no fuese posible, la absolucion de la instancia, empezó por rebatir el primer cargo que se hacia á su defendido, el cual consistia en suponer que en su fábrica de papel se elaboró el que ha servido para los billetes falsificados, y como ese cargo se apoyaba en las declaraciones de Mariano Traver y D. José Madrid y Oviedo, decia el defensor de Fabra, que, estando aquellos dos reos confesos del delito que se persigue, y habiendo declarado en prision, se hallaban inhabilitados por la ley para testificar, y que por lo tanto no podia menos de estrañar que en las dos acusaciones, así en la privada del Banco como en la del fiscal de S. M., se hubiese prescindido de estas tachas legales y aun se hubiese querido dar á entender que tanto mas dignos eran de crédito, cuanto que habiendo declarado contra sí propios, ningun interes bastardo podian tener al designar á los demas cómplices, puesto que no por ello se disminuia su responsabilidad. «Entonces, decia el Sr. Acevedo,

pudiera ser aceptable esta doctrina cuando fuera lícito sustituir al criterio de la ley el criterio del hombre, á la conviccion legal la conviccion moral; pero el derecho exige aquella y rechaza esta. Conviccion legal no puede formarse por las declaraciones de personas inhábiles, y esta es la que el tribunal que está llamado á juzgar, segun la ley, y no contra la ley, ha de buscar para dictar su fallo. Ademas, añadia el letrado, en todo testigo debe buscarse probidad y consecuencia, como garantías morales de la verdad, y ni probidad ni consecuencia se encuentra en las dos personas que han depuesto contra mi defendido. Los mismos acusadores nos eximen del trabajo de demostrar cuán poco dignos son de crédito Mariano Traver y D. José Madrid y Oviedo, cuando en sus respectivas alegaciones han llamado la atencion sobre las retractaciones del primero, y sobre las que han calificado de falsedades cometidas por ambos en sus respectivas declaraciones. Si, pues, creen que faltan á la verdad en puntos sustanciales de sus declaraciones, ¿qué garantías tienen, decia el Sr. Acevedo, para juzgar que la dicen cuando acriminan á un hombre honrado, contra quien ninguna otra prueba aparece del delito que le imputan? Pero se dice: es que han convenido las señas que ha dado Traver. Y ¿qué señas son estas? Las que podria dar cualquiera que hubiese estado una sola vez en el pueblo de Auna, ó que sin haber estado en él, hubiera sido informado por otra persona que se hubiese hallado en dicho pueblo: que la casa de Fabra está en la plaza, en frente de la iglesia; que tiene dos pisos, y que en ellas vió á dos hijas de mi principal, como de once á quince años. Con respecto á estas últimas señas, no pueden ser mas erróneas, puesto que, segun las partidas sacramentales de estas, contaban veinte y diez y seis años respectivamente de edad en junio de 1847, y ya se deja conocer que entre aquella edad y los once ó quince que marca Traver, media tal diferencia, que es imposible incurra en ella el que una sola vez hubiese visto á aquellas jóvenes. En contraposicion á esas declaraciones, añadia el letrado, puede presentar mi defendido las de todos los trabajadores y operarios de la fábrica, hasta el número de quince, los cuales aseguran no haber visto al Traver en casa de Bernardo Fabra, como necesariamente hubieran debido verle si hubiera estado los dos dias que aquel ha manifestado en su declaracion. Estos mismos aseguran que no tienen noticia ni han visto que en la fábrica de mi principal se haya elaborado otro papel que el comun y ordinario, declaracion que destruye completamente lo que de una manera contradictoria han dicho sobre este punto los co-reos Traver y D. José Madrid y Oviedo.»

Despues de otras varias reflexiones, encaminadas á demostrar el poco ó ningun crédito que, á su juicio, debia darse á las declaraciones de Traver y de Madrid y Oviedo, y por consiguiente lo infundado del cargo que se hacia á Fabra sobre la elaboracion del papel destinado á los billetes falsos, pasó su defensor á ocuparse de la carta que obra en la pieza de documentos escrita desde Toledo por Jimeno á su esposa doña María Andres, y se concretó á observar que la suposicion de que aludia á su principal era una sospecha destituida de todo fundamento racional, puesto que se apoyaba solamente en que en ella se cita á un tio Bernart, reflexion que, en concepto del letrado, solo tendria alguna fuerza si su principal fuera el único Bernardo de la provincia; pero siendo como es ese nombre tan comun, creia que sin otros datos no podia aplicarse á uno de los mil que así se llamen. Era ademas de opinion el defensor de Fabra que no habiendo sido reconocida aquella carta como legítima, no debia darle con su impugnacion un valor que estaba muy lejos de tener; y, por último, haciéndose cargo de la circunstancia que se habia invocado contra su defendido de haber sido designado desde el principio en la denuncia de José Seguer como fabricante del papel, manifestó el señor Acevedo que aquel habia hablado sobre este particular con referencia á doña María Andres y Agustin Traver, referencia que no habia hallado apoyada en la causa, pues ni en la confesion con cargos, ni en ninguna de las dos acusaciones, se citaban estos nombres como los de otros tantos testigos de cargo que siempre serian tachables por las consideraciones que ya habia manifestado. Reasumiendo luego el defensor de Fabra, manifestó que no habiendo prueba alguna contra su principal, sino solamente vagas sospechas y presunciones nacidas de dos declaraciones cuya absoluta falsedad creia haber dejado demostrada, lo que procedia era la absolucion en los términos que tenia solicitado.

Defensa de Agustin Traver. Despues de esponer su abogado, el Sr. Calvo Iturburu, á la consideracion del tribunal la triste situacion de su defendido víctima de la desgracia desde sus primeros años, y envuelto en la presente causa por las acusaciones de su mismo padre, pasó á ocuparse de la acusacion del Banco, en la que se considera á Traver reo del delito de falsificacion, y acreedor por consiguiente á la pena de veinte años de cadena, 3,000 duros de multa y demas accesorias que el Código señala.

«Tres son los fundamentos, decia el defensor, en que el Banco apoya su acusacion contra el jóven Traver: las primeras declaraciones de su padre Mariano en que terminantemente manifiesta que fue su hijo el que por su mandado grabó la plan-

cha en cobre para la falsificacion; la confesion del mismo Agustin, y el resultado de la correspondencia que obra en autos, de la cual se saca la misma deduccion. Vamos á ocuparnos de cada uno de ellos sucesivamente á pesar de que ya han dejado de serlo desde que datos posteriores han venido á dejarlos sin fuerza alguna legal ni moral. Cierto es que Mariano Traver declaró haber sido su hijo el grabador de la plancha: pero en esta misma declaracion, ¿no hay, decia el defensor, algo de estraño, no hay algo de estraordinario que nos revela que no pudo hacerse sino en fuerza de circunstancias particulares?

»Se comprende que un criminal, por salvarse, comprometa á un estraño cualquiera: se concibe, si se quiere, que un hijo sacrifique por su vida la de su propio padre; pero que un padre sacrifique la de su hijo, nunca, Excmo. Sr.; y mucho menos en la presente ocasion, en que ningun beneficio resultaba á Mariano Traver, pues que en nada disminuia su criminalidad. Es, pues, necesario buscar el móvil de tal conducta, y ciertamente que muy pronto se encuentra. El mismo Mariano nos le dice, cuando, en la retractacion solemne que horas antes de morir hizo, nos declara que todas sus primeras declaraciones fueron prestadas por sugestiones de varias personas que le aseguraban que por este medio conseguiria su libertad y la de su hijo. Sabido esto, nada de particular tiene su conducta, ningun valor tiene su dicho. Pero hay mas; Mariano Traver, que conoció al poco tiempo la falacia de las promesas que se le hicieran, en la ampliacion de su primera declaracion, si bien persistió en la idea de que su hijo habia abierto la lámina, nos hizo ya una indicacion importante; nos dijo que si bien era cierto lo que en su primera declaracion habia manifestado respecto á su hijo, debia ahora manifestar que este no presenció las conversaciones que mediaron con el que le hizo el encargo, y que solo la hizo porque él se la mandó hacer; y en su confesion con cargos, por último, retractó completamente cuanto habia dicho antes acerca de nuestro defendido, y declaró solemnemente que al decirlo habia faltado á la verdad. En este momento era cuando la decia; en este momento, en que completamente desengañado y perdidas todas sus ilusiones, conoció el abismo á que habia conducido á su hijo, y quiso apartarle de él. Y no se diga que esto fue un efecto del amor paternal, no; esta solemne retractacion fue confirmada por otra mas solemne todavía de la que ya hemos hablado, hecha momentos antes de morir, cuando iba á dar cuenta de sus acciones al Juez infalible, al Juez que penetra las conciencias; hecha en un tiempo en que no hay amaños ni afecciones bastante poderosas que hagan faltar á la verdad al que en tal situacion se encuentra.»

Despues de este período de su defensa, pasó luego el Sr. Calvo Iturburu á examinar el segundo fundamento de la acusacion, que era la confesion hecha por Agustin Traver del cargo que se le imputaba. «No se comprende, decia, que Agustin Traver que habia permanecido siempre negativo, que habia sostenido con su padre un careo, en el que con el valor que siempre da la inocencia se habia atrevido á contradecirle, no se comprende, repito, que á la primera insinuacion que al recibirle su confesion se le hizo, confesára de plano y se pusiera en contradiccion consigo mismo, si no hubiera tenido un especial motivo para ello. Y este motivo es el mismo que tuvo su padre; este motivo está especificado en la misma confesion; este motivo, en fin, añadia el letrado, es la promesa de libertad que, segun Mariano Traver, le habia hecho el comisario Llopis, si declaraba de la manera que lo hizo, promesa, cuya realizacion esperaba, segun nos dice con todo candor el confesante. Hé aquí la razon de esta confesion, que ningun crédito merece por otra parte, porque lejos de tener la confirmacion que nuestras leyes exigen para darla el valor que aquí se la quiere dar, tiene en su contra los datos que arroja el proceso, la prueba que mi defendido mismo ha hecho para desvirtuarla. El grabado en cobre requiere en el que lo ejercita una salud robusta, conocimientos especiales, útiles apropósito para el objeto; y de la prueba practicada y del proceso resulta la delicada complexion y afeccion al pecho que aqueja á mi defendido, cuando se supone que abrió la lámina para la falsificacion; del proceso y de la prueba resulta, que ni habia aprendido el arte de grabar en cobre, ni se habia jamás ejercitado en él; de la diligencia de reconocimiento de sus efectos resulta, por último, que todos los útiles de su profesion que se encontraron á Agustin Traver eran para grabar en madera, ninguno para grabar en cobre. Y esta prueba completa, esta resultancia del proceso, ¿no dicen mas á favor de mi defendido, esclamaba el letrado, que su confesion pueda decir en contra? Así lo comprendo yo á lo menos, y así creo que lo comprende tambien la Sala.»

Respecto al tercer fundamento en que el Banco apoyaba su acusacion, el defensor de Agustin Traver se limitó á decir que en ninguna de las cartas que obraban en autos se aseguraba que aquel hubiese abierto la lámina en que se tiraron los billetes, y que en muchas, por el contrario, en casi todas, en cuanto á Traver, hijo, se refieren, no se decia otra cosa que la triste situacion en que este se encontraba por sus dolencias y por sus apuros en materia de intereses, y los grandes deseos que le animaban de volverse á su pais. «Vea, pues, la Sala, continuó diciendo el letrado defensor, con cuánta razon aseguré al principio que la inocencia

de Agustin Traver era patente. Si algo puede imputársele, será solo el conocimiento que tuviese del criminal negocio en que su padre estaba envuelto; pero al no descubrirlo, no solo no se hizo culpable y digno de castigo, sino que se mostró buen hijo y digno por lo tanto de alabanza. Pero quiero suponer, añadia, que Traver construyese la lámina que se le imputa; quiero suponerle autor del delito de falsificacion; ¿deberia considerársele en este caso como autor de delito consumado, segun quiere el acusador privado? Escusado me parece detenerme á contradecir este aserto. Decir que ha habido falsificacion completa, perfecta, de billetes en un caso en que, como el presente, los billetes falsificados aparecen sin sellos y sin firmas, es violento y exagerado. ¿Deberemos, pues, considerar el delito que se persigue como delito frustrado, segun lo hace el señor fiscal de S. M.?» Tampoco. «Hay delito frustrado, dice el Código, cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.» En este caso, argüia el abogado, los autores del delito que se persigue, sean estos los que quieran, no han hecho todo lo que estaba de su parte, no han llenado un vacío que estaba en su arbitrio llenar, y mediando el cual no podian conseguir su propósito; no han puesto, en fin, sellos ni firmas á los billetes, como acabo de manifestar; y no los han puesto, porque no han querido ponerlos, porque han desistido de su delito proyectado, y este desistimiento los exime de responsabilidad criminal, porque ha sido voluntario. Y no se diga, como lo hace el acusador privado, que Agustin Traver ha hecho todo lo que estaba de su parte para la consecucion de su objeto, y que es, por lo tanto, autor de delito consumado; porque, como dice muy bien el señor fiscal de S. M. rebatiendo esta opinion, la falsificacion de billetes es un acto solo, único, colectivo; porque nada significa la fabricacion del papel por sí sola, ni la construccion de la plancha considerada aisladamente; porque es preciso, en fin, que todos estos elementos se reunan, se confundan para formar un todo que sea el billete de Banco falsificado: solo estando este perfecto, concluido, habrá delito de falsificacion consumado; y solo mediando causas independientes de la voluntad de sus autores, que imposibiliten su consumacion, será cuando haya delito frustrado; pero ya hemos manifestado que nada de esto ha habido aquí; ya hemos dicho que aquí lo que ha habido es un desistimiento voluntario por parte de todos y cada uno de los que á su realizacion habian de concurrir, y en el proceso hay datos bastantes para probarlo. ¿Qué otra cosa, en efecto, significa el no haber puesto las firmas en los billetes, cuando esta era la operacion mas fácil de ejecutar? ¿Qué otra cosa significa la conducta de D. José Madrid y Oviedo, que arrojó en el pozo de aguas sucias de su casa todos los billetes que desde Valencia se le remitieron? Y no era posible que otra cosa sucediese.

El Banco, dice el defensor, acababa de fijar su atencion en la falsificacion dos meses antes descubierta; el Banco acababa de tomar sus medidas para evitar la circulacion de billetes falsos, y no era posible que los autores de la nueva falsificacion presentasen los suyos en la plaza, máxime estando tan malamente hechos, que, segun nos dice el mismo acusador, la persona mas ignorante conoce á primera vista su falsedad. Habrá habido, pues, alguna parte de miedo, si se quiere, que haya contribuido al desistimiento; pero no por eso ha dejado de ser este voluntario. Esto, decia el abogado, en cuanto á los autores del delito en general.

En cuanto al jóven Agustin Traver, citó su defensor dos datos del proceso, los cuales no dejaban, en su opinion, duda alguna de su voluntad de desistir; estos datos eran dos cartas, la una suscrita por doña Agustina Comes, y dirigida á D. Mariano Traver, y otra dirigida á este mismo sugeto por su hijo Agustin, en las cuales se manifestaba el deseo que este tenia de regresar á su pais, á causa de lo mal que le iba en la corte. Con este motivo manifestó el abogado defensor que si Agustin Traver hubiera persistido en la idea de consumar su delito, no habria deseado abandonar á Madrid, donde debia recoger el fruto de su criminal trabajo; y que si no hubiera desistido de su idea criminal, no hubiese faltado quien le socorriera, puesto que tan fácilmente se hubiera reintegrado del socorro.

De todas estas consideraciones deducia el señor Calvo Iturburu que los procesados solamente podian ser considerados como autores de un delito que habia dejado de existir por desistimiento voluntario, dado caso que se probase que real y efectivamente habian sido tales autores, y que, aun reputando á su defendido en la clase de autor de una tentativa de falsificacion de billetes del Banco, que es la situacion mas apurada que en este proceso podia ocupar, y adoptando para la imposicion de penas la legislacion vigente, aunque podria muy bien invocar la antigua, que regia cuando se cometió el delito, la pena que en ese caso corresponderia á Agustin Traver, segun los artículos 223, 66 y regla 4.ª del 64 del Código, seria la de presidio menor, y esta en su grado mínimo, atendidas sus favorables circunstancias.

En los números siguientes continuará la reseña de los informes de los demas abogados.

Apertura de la universidad central (1).

—

Con motivo de las exequias del señor duque de Bailen, se trasladó la apertura de la universidad de Madrid al 2 de octubre, en lugar del dia primero, para el que estaba señalada.

Desde muy temprano se notaba mucho movimiento de personas y carruajes en las inmediaciones del edificio de la universidad central. A las diez y media se abrieron las puertas principales y entraron los concurrentes enmedio del mayor órden.

A las doce y cuarto llegó el señor presidente del Consejo de ministros, acompañado de los señores ministros de Gracia y Justicia, Fomento y Gobernacion, siendo recibidos en el vestíbulo superior de la nueva y magnífica escalera principal del edificio, notable por su elegancia y buena construccion, por una comision de honor, compuesta de los cinco catedráticos, Sres. Valle, Sanchez Toca, Sabau, Martin Leon y Lopez Clarós, que los introdujeron en la sala rectoral con el digno señor rector, marques de Morante, el cual contribuyó principalmente á que se dispensaran finas y distinguidas atenciones á todos los concurrentes.

Pocos momentos despues el hermoso salon de actos mayores, que por primera vez se abria al público para dar nuevo realce y majestad á la inauguracion del curso académico, á pesar de carecer todavía de los adornos que para decorarlo de una manera digna le están destinados, aparecia ocupado por los señores ministros, presididos por el de Gracia y Justicia, por ser el especial del ramo de la enseñanza, viéndose ademas á ambos lados de la presidencia los señores cardenal arzobispo de Toledo, nuncio de Su Santidad, el señor presidente del Tribunal Supremo de Justicia, señor patriarca de las Indias, señor director de Instruccion pública, señor rector marques de Morante, é interpolados en los asientos de preferencia varios señores obispos, consejeros de Instruccion pública, muchos personajes y comisiones de diferentes establecimientos, con los señores profesores y doctores de las diferentes facultades, cuyas divisas y colores daban una brillante y especial fisonomía á aquella solemne ceremonia.

En el lugar que ocupaban los convidados se veian los que obtuvieron los premios ordinarios y estraordinarios en el próximo pasado curso académico.

El Sr. D. Manuel Ríoz y Pedraja, catedrático de la facultad de farmacia, pronunció el discurso inaugural, que fue oido con gusto por la numerosa y escogida concurrencia. Versó sobre la *influencia de la filosofía natural en la civilizacion de los pueblos*, y hubo en él copia de erudicion y oportunidad en las ideas, y algunos rasgos felices. Acto continuo se verificó la distribucion de premios, que hizo por su mano el señor ministro de Gracia y Justicia.

Felicitamos á los señores rector é individuos de la universidad central por el lucimiento que han sabido dar á esta grave ceremonia, y por lo bien que han sostenido á la altura que se merece el prestigio de una corporacion tan respetable, á la que profesamos singular cariño, por haber recibido en sus aulas las primeras inspiraciones de nuestra educacion literaria.

(1) La abundancia de otros materiales no nos permitió insertar este artículo en el número anterior.

Absolucion. Reunido el tribunal del jurado el lunes de esta semana, segun habíamos anunciado, para ver y fallar la causa promovida contra *El Heraldo*, por el artículo que publicó en su número del 3 del pasado sobre operaciones del Tesoro, y que se hizo estensiva á los periódicos *La Epoca*, *El Constitucional*, *La Esperanza* y *El Diario Español*, que lo reprodujeron en sus columnas, ha declarado *no culpables* á los referidos periódicos. El acto se verificó á puerta cerrada, segun previene el último real decreto sobre la libertad de imprenta. Los defensores de los periódicos fueron los que ya indicamos en el núm. 130, y ademas el señor D. Antonio Mantilla, en nombre de *El Constitucional*, que al fin tuvo por conveniente usar de su derecho y hacer la defensa en estrados. La acusacion fue sostenida por el fiscal de imprenta don Pio de la Sota.

Los editores de los referidos periódicos, declarados irresponsables en esta causa, continuan, sin embargo, presos por hallarse aun pendiente la querella de injurias intentada en juicio separado contra el mismo artículo por el señor director general del Tesoro, en concepto de calumnioso é injurioso.

Este procedimiento se sustancia en un tribunal ordinario, y creemos poder hacer sin inconveniente, en su dia, la relacion de los debates judiciales que produzca, por no existir en estos juicios la prohibicion que se halla establecida respecto á los de jurados.

En el número de hoy concluimos el estenso reglamento de estudios, que ha ocupado por tantos dias nuestra Seccion oficial, *retrasándonos algun tanto en la publicacion de otros decretos importantes, á que daremos cabida en el número inmediato. En el mismo principiaremos el exámen del citado reglamento, mediante á que es ya todo él conocido de nuestros lectores.*

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.
VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 10 DE OCTUBRE DE 1852. NÚM. 135.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real órden de 13 de setiembre anterior, publicada en la *Gaceta* del 17, se mandó eliminar el alazor de la partida 91 de la tarifa vigente de los derechos de puertas, quedando en lo sucesivo la referida especie enteramente libre de derechos y arbitrios de todas clases.

IDEM. *Salinas.*—Por real órden de 15 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 17, se mandó hacer estensivo á las salinas de Santa Teresa, situadas en la embocadura del Guadalquivir, el beneficio concedido por real órden de 30 de julio último á las de San Isidoro; teniendo presente lo dispuesto en la misma y en la de 3 de marzo anterior, por la que se concedió igual beneficio á las de San Fernando, Torrevieja é Ibiza, de suerte que se consideren comprendidas á las mencionadas salinas de Santa Teresa en la exencion de derechos concedida por las citadas reales órdenes de 3 de marzo y 30 de julio último.

FOMENTO. *Ferro-carriles.*—Por real órden de 13 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 18, se dignó mandar S.M. que se concediese á D. José de Campo, concesionario del ferro-carril de Almansa á Játiva, presentar los planos por secciones y ejecutar con arreglo á ellos las obras segun se vayan aprobando: y que se publique en la *Gaceta* (1) la esposicion del mismo Campo en que al solicitar esto, espone los motivos que le indujeron á inaugurar el camino, antes de haber sido aprobados los planos: motivos que S. M. se ha dignado tomar en consideracion, para proveer lo conveniente á fin de que no se entorpezca ni demore la ejecucion de una obra tan importante.

(1) Se publica en efecto en esta misma Gaceta del 18 de setiembre á continuacion de la real órden.

GOBERNACION. *Franquicia de correspondencia.*—Por real órden de 17 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 19, se previene que «derogada la franquicia de la correspondencia oficial que gozaban las autoridades por el real decreto de 24 de setiembre de 1851, y establecido ya el modo y forma de satisfacer su importe, toda correspondencia estranjera que proceda y traiga el sello de los embajadores, cónsules ó vice-cónsules españoles, con direccion oficial para las autoridades de la Península, se entregue como la del reino, incluyéndola en la papeleta diaria de cargo, y en la cuenta y liquidacion mensual correspondiente, y que solo se exija el pago en el acto de la entrega de la que carezca de los indicados sellos.

GRACIA Y JUSTICIA. *Lista de libros de testo.*—Por real órden de 15 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 19, se aprueban las listas de libros de testos para las universidades é institutos del reino, formada por el real consejo de instruccion pública, conforme á lo dispuesto en el art. 39 del plan de estudios vigente.

La espresada lista contiene las siguientes obras para la facultad de *jurisprudencia* y enseñanza del *notariado.*

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

PRIMER AÑO.

Prolegómenos del derecho.

Prolegómenos del derecho, por D. Pedro Gomez de la Serna.
Prolegómenos del derecho, por D. Carmelo Miquel.
Falch, enciclopedia jurídica.

Historia elemental del derecho romano.

Historia de la legislacion romana desde su orígen hasta las legislaciones modernas, por Ortolan, traducida por D. Ricardo R. de la Cámara.
Lecciones de historia de la legislacion romana, por D. José María Antequera.
Introduccion histórica al estudio del derecho romano, por D. Pedro Gomez de la Serna.

Instituciones del derecho romano.

Curso exegético del derecho romano comparado con el español, por D. Pedro Gomez de la Serna.
Institutiones romano-hispanæ ad usum tironum hispanorum, ordinatæ opera Joannis Sala, præpositi Valentini.
Institutionum imperialium libri IV Arnoldi Vinnii J. C. notis illustrati: accedunt in eosdem libros J. Gotlieb Heinecii J. C. Recitationes et sintagmatis antiquitatum Romanarum, compendium suis locis particulatim apositum.
El catedrático que adopte este testo deberá hacer notar á sus discípulos las variaciones del derecho romano con el español en los puntos principales.
Se esplicará en este año desde el proemio de las instituciones de Justiniano hasta el tít. 10 del libro segundo.

SEGUNDO AÑO.

Los mismos autores señalados para el estudio de las instituciones del derecho romano en el primer curso.
Este comprenderá desde el tít. X del libro segundo hasta el final.

TERCER AÑO.

Historia del derecho español.

Historia de la legislacion española, por D. Jose María Antequera.
La reseña histórica de la legislacion española que precede á los elementos del derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.
Lecciones elementales de historia, por el doctor D. Salvador del Viso.

Derecho civil de España.

Elementos de derecho civil y penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.
Sala novísimo, ó nueva ilustracion del derecho real de España, por D. Joaquin Romero Ginzo.
Novísima ilustracion del derecho español, por D. Juan Morcillo.

Derecho mercantil.

Elementos del derecho mercantil, por D. Eugenio de Tapia.
Instituciones del derecho mercantil de España, por D. Ramon Martí Eixalá.
Elementos del derecho mercantil, por D. Eustaquio Laso.

Derecho penal.

Elementos del derecho penal de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.
Código penal reformado, comentado novísimamente, por D. José Vicente y Caravantes.
Instituciones del derecho penal de España, escritas con arreglo al nuevo Código, por D. Ildefonso Aurioles y Montero.

CUARTO AÑO.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y particular de España.

Dominici Cavallarii institutiones juris canonici.

El catedrático que adopte este testo deberá hacer notar las diferencias respecto al derecho canónico de la Iglesia de España.
Institutionum canonicarum libri III auctore Julio Laurentio Selvagio.
Manual del derecho eclesiástico de todas las confesiones cristianas, por D. Fernando Walter, con adiciones relativas á la disciplina eclesiástica de España.

QUINTO AÑO.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España, por el doctor D. Joaquin Aguirre.
Disciplina eclesiástica general de Oriente y Occidente, la particular de España, y última del Concilio de Trento, por Caparrós.

Derecho público.

No habiendo un testo acomodado para esta asignatura, los catedráticos esplicarán los fundamentos de la constitucion política de la monarquía española.

Derecho administrativo.

Derecho administrativo español, por D. Manuel Colmeiro.
Elementos del derecho administrativo, por don Manuel Ortiz de Zúñiga.
Instituciones del derecho administrativo español, por D. Pedro Gomez de la Serna.

SESTO AÑO.

Ampliacion del derecho español.—Historia crítica y filosófica de los códigos y de sus principales disposiciones, y de las novedades que introdujeron.
Mientras no haya obras de testo acomodadas á esta asignatura, los catedráticos adoptarán por guia para sus esplicaciones uno de los libros designados para testo de la historia del derecho español; y por su órden, sin repetir lo que los discípulos estudiaron en el año tercero, se ocuparán de la historia esterna de nuestro derecho, considerando en general nuestros códigos en la parte civil, bajo su aspecto histórico-crítico, filosófico y literario, utilizando los trabajos hechos por nuestros jurisconsultos en esta importante parte de la ciencia. Despues entrarán en el exámen interno de las disposiciones de los códigos por su órden cronoló-

gico, señalando las variaciones sucesivas que sufrieron las diferentes instituciones, fijándose en las mas notables, haciendo su historia, determinando las causas que influyeron en las alteraciones, ventajas é inconvenientes de las novedades causadas hasta fijar las disposiciones vigentes de nuestro derecho.

Los catedráticos recomendarán la lectura de las monografías ó tratados especiales mas selectos de las principales instituciones ó compilaciones.

Teoría de los procedimientos.

Elementos de práctica forense, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.

Instituciones prácticas ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

SÉTIMO AÑO.

Ampliacion del derecho español, parte mercantil y penal, y fueros particulares.—Historia crítico-filosófica de los códigos y sus principales disposiciones, y de las novedades que introdujeron. (Segundo curso.)

Mientras no haya libros de testo arreglados á esta asignatura, se procederá por un órden análogo al del curso precedente. En la parte de fueros particulares los catedráticos harán notar las variantes con nuestro derecho comun en los de Aragon, Cataluña, Navarra, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa y Mallorca.

Para la parte mercantil se designan los libros siguientes:

El código de comercio estractado con esplicacion al pie de cada artículo, por D. José de Vicente, cuarta edicion.

Tratado del derecho mercantil de España, por D. A. B., abogado de Barcelona.

Para el derecho penal.

Código penal concordado y comentado, por don Joaquin Francisco Pacheco.

El Código penal esplicado, por D. José Castro y Orozco y D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Comentarios del nuevo Código penal, por D. Tomás María de Vizmanos y D. Cirilo Alvarez Martinez.

Práctica forense.

Esta asignatura no tiene testo por no haber en ella esplicaciones teóricas. Todo el tiempo deberán invertirlo los alumnos en trabajos prácticos, dirigidos y corregidos por los profesores, que les harán notar los defectos que aquellos contuviesen, y precisar las fórmulas de los escritos.

NOTARIADO

PRIMER AÑO.

Derecho civil.

Biblioteca de escribanos, ó tratado teórico-práctico para la enseñanza de los aspirantes al notariado, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, quinta edicion.

Elementos del derecho civil de España, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan.

Sala novísimo, por D. Joaquin Romero Ginzo.

SEGUNDO AÑO.

Práctica forense.

Biblioteca de escribanos, por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, quinta edicion.

Tratado académico forense de procedimientos judiciales, por los doctores Laserna y Mantalvan.

Instituciones prácticas, ó curso elemental de práctica forense, por D. Juan María Rodriguez.

Otorgamiento de instrumentos públicos.

Biblioteca de escribanos, por Ortiz de Zúñiga.

Tratado elemental sobre el otorgamiento de instrumentos públicos, por D. Juan Ignacio Moreno.

HACIENDA. *Instruccion para el cumplimiento de las disposiciones del real decreto de 27 de febrero último, sobre contratacion de servicios y obras públicas, en la parte relativa al ministerio de Hacienda.*

Por la presidencia del Consejo de ministros se dijo á este ministerio con fecha 27 de febrero último lo siguiente:

El decreto que aquí se inserta, se contiene en la página 86 del tomo-cuaderno de la seccion oficial de este periódico, que corresponde al primer semestre de este año.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el real decreto que sigue:

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Hacienda, oido el dictámen de la junta de directores generales, vengo en aprobar la instruccion para el cumplimiento de las disposiciones que contiene el real decreto de 27 de febrero último sobre contratacion de servicios y obras públicas, en la parte relativa á los ramos que estan á cargo del mismo ministerio.

La instruccion que se cita en el anterior real decreto dice así:

Art. 1.° Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitacion, á cuyas formalidades se les sujeta por el real decreto de 27 de febrero último que antecede, necesitarán la aprobacion de este ministerio, en los casos en que previamente no estuviere otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias les corresponda se formen ó deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Art. 2.° En los referidos pliegos se espresarán como condiciones precisas: primero, las obligaciones que contrae la Hacienda: segundo, las obligaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmezas y seguridades que exije la buena administracion; y tercero, las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de

la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 3.º La escepcion de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el art. 6.º del real decreto, se entiende solo para en el caso de que el interes del servicio exija prescindir de este trámite, sin cuya previa declaracion, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos como todos los demas á la pública licitacion: se declaran, no obstante, relevados de ella, sin necesidad en caso alguno de previa autorizacion, que al efecto se tendrá por concedida desde ahora, todo servicio cuyo coste no esceda de 500 rs., considerándose como comprendidos entre los de reconocida urgencia.

Art. 4.º Atendida la índole especial del departamento de operaciones mecánicas de loterías, y de las fábricas de efectos estancados, la adquisicion de enseres y materiales destinados á su servicio se declaran exentos del trámite de la subasta y de la previa autorizacion, siempre que su valor no esceda respectivamente en cada año de los limites marcados en el párrafo segundo del art. 6.º del decreto, y los servicios que consistan en mano de obra que se practiquen dentro de las mismas oficinas se continuarán ejecutando en la forma establecida y segun los reglamentos de los respectivos ramos, por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

Art. 5.º Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y de arbitrios municipales, provinciales ó particulares que la Hacienda celebre con los ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se considerarán sujetos á las subastas por faltarles la base de la licitacion pública.

Las subastas para los arriendos totales ó parciales de derechos y arbitrios que celebren los ayuntamientos como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda, continuarán verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando, por consecuencia, sujetas á las formalidades establecidas en esta instruccion.

Art. 6.º Cuando, á juicio de los jefes superiores de la administracion, interese al servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorizacion concedida por el art. 6.º del real decreto en los casos á que el mismo se refiere, se instruirá previamente el espediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar: primero, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las escepciones del espresado art. 6.º: segundo, que es de reconocida conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos espedientes se elevarán á este ministerio para que, dando conocimiento de ellos al Consejo de ministros, pueda recaer la debida autorizacion.

Art. 7.º La declaracion de urgencia de que trata el párrafo segundo del art. 2.º del real decreto para acortar el término del anuncio prefijado en la primera parte de dicho artículo, corresponderá al ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la dependencia á quien incumba su ejecucion, estenderá y publicará los anuncios correspondientes.

Art. 9.º Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en dos ó mas puntos, se dispondrá lo conveniente para que en el mas importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demas en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 10. Ademas de anunciarse las subastas en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, se fijarán por separado, y para mayor publicidad, edictos ó carteles en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

Art. 11. En la celebracion de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la junta de las subastas, al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3.ª El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el órden con que los reciba.

4.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretesto ni motivo.

5.ª Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo órden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.

6.ª Acto contínuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiere fijado por el gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del real decreto, adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobacion de que trata el art. 4.º del real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobacion, y devolviendo en el acto á los demas postores sus respectivos documentos de depósitos.

Art. 12. Para fijar el precio límite ó tipo del servicio, compra, venta ú obra pública, se instruirá el espediente oportuno por la respectiva dependencia á quien competa, aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarias para proceder con acierto, pasándose despues dicho espediente á la junta ó consejo de directores, para que por la misma se consulte al ministro de Hacienda, á fin de que acuerde en su vista el que deba ser.

Art. 13. Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se espresará tambien en el espediente que se previene en el artículo anterior, en cuyo caso deberá justificarse tambien el mismo, á fin de que la resolucion del ministro pueda comprender la reserva del precio, sin la cual no podrá menos de publicarse en los pliegos de condiciones con arreglo al real decreto.

Art. 14. Verificado el remate en el dia, hora y sitio señalado, se pasará inmediatamente el espediente original á la autoridad que haya de aprobarle, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse; y á fin de que la pérdida de un cor-

reo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados, quedará en poder del presidente de la subasta una copia literal y autorizada de la acta del remate, que deberá firmar tambien el rematante.

Art. 15. Los contratos celebrados por remate solemne y público para el servicio ó por cuenta de la Hacienda continuarán aprobándose por las mismas autoridades que hasta aquí, con sujecion á lo que prescriban las instrucciones y reglamentos de los ramos respectivos.

Art. 16. No podrá demorarse la aprobacion de ningun remate por mas tiempo que el preciso para examinar si se han observado las condiciones establecidas y cumpliendo todas las obligaciones y formalidades indispensables al efecto. Si no se hubieren cumplido, se consultará la anulacion del remate en los términos prevenidos en el art. 4.° del real decreto.

Una vez aprobado el espediente de remate, se remitirá inmediatamente á la dependencia á que corresponda su inmediata ejecucion.

Art. 17. Para la anulacion del remate, que solo podrá tener lugar por haberse faltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones debidamente autorizados y aprobados, deberá instruirse el oportuno espediente en que se hagan constar las faltas ó vicios que invaliden el remate, y elevarlo al ministerio para que pueda informar la seccion de Hacienda del Consejo Real, si así se dispusiere, y en su vista resolver lo que proceda.

Art. 18. Cuando por efecto de la rescision del contrato que establece el art. 5.° del real decreto haya de procederse á segunda subasta, no podrá adjudicarse el remate sino al postor que llene el tipo fijado por el gobierno, sea público ó secreto, y las demas condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.

Art. 19. Si hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda entre el precio del primero al segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien tambien satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad, ademas de la retencion de la garantía del depósito de la subasta que establece el art. 5.° del real decreto, se le podrán embargar bienes suficientes, á juicio de la junta de subastas, con objeto de asegurar el desfalco ó menoscabo por medio del apremio, que para tales casos establece el art. 11 de la ley de contabilidad.

Art. 20. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de demora de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno espediente gubernativo, oyendo las observaciones de los interesados y á la direccion general de lo contencioso.

Art. 21. Los contratos que se celebren sin subasta pública, segun los artículos 5.° y 6.° de esta instruccion, serán aprobados.

Los que verifique el ministro de Hacienda, por S. M., oido el Consejo de ministros.

Los que verifiquen las direcciones generales de rentas, por el ministro de Hacienda.

Los que por delegacion verifiquen los gobernadores de provincia ó los administradores de rentas de las mismas, ó los administradores de las fábricas de efectos estancados, por las respectivas direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandare.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto terminantemente en el art. 12 del espresado real decreto de 27 de febrero último. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos se resolverán por la vía contencioso-administrativa, respectivamente, por los consejos provinciales ó por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

Art. 23. Los espedientes de subasta que al publicarse esta instruccion se hallen en curso ó incoados, continuarán hasta su término por los trámites ordinarios seguidos en años anteriores, de conformidad con las instruciones y reglamentos respectivos.

De real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Señor....

HACIENDA. *Comisos.*—Por real órden de 8 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 20, S. M. la Reina se ha servido declarar que los empleados encargados de la venta de los géneros de comiso deben continuar percibiendo el 1 por 100 de su producto que les está concedido en órdenes anteriores al real decreto de 13 de agosto próximo pasado, siendo por consiguiente una de las deducciones que deben tambien hacerse del importe de las aprehensiones para distribuir el líquido entre los partícipes que en el mismo se designan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO. *Aumentos y bajas del presupuesto de* 1850.—Por real decreto de 20 de agosto, publicado en la *Gaceta* del 21 de setiembre, se legalizan los aumentos de los créditos correspondientes al ejercicio de 1850, al mismo tiempo que se anulan los que aparecen sobrantes de dicho presupuesto. En la esposicion que precede á este real decreto manifiesta el presidente del Consejo á S. M. que hasta que se verifica despues de junio de cada año la liquidacion definitiva del presupuesto general de gastos del Estado, es imposible saber con exactitud las diferencias entre las cantidades presupuestas para los servicios, y las realmente invertidas en ellos: que en el año de 1850 los créditos concedidos para los servicios del Estado ascendieron á 1.307.983,800 rs. 17 mrs., y los gastos causados y liquidados á consecuencia de los servicios á 1.303.223,461 rs. 4 mrs., resultando un sobrante de 4.760,339 rs. 13 mrs., cuyo resultado se debió á que en algunos capítulos del presupuesto general de gastos se obtuvo el ahorro de 27.351,958 rs. 8 mrs., y en otros ha habido aumentos hasta la suma de 22.591,618 rs. 20 mrs., siendo la diferencia entre ambas partidas la cantidad ya espresada de 4.760,389 rs. 13 mrs. Para legalizar estas diferencias y estos aumentos y bajas se dieron las disposiciones convenientes reducidas á aprobar los aumentos y anular las cantidades sobrantes por bajas, como se ve detalladamente en el mismo decreto, cuyos prolijos pormenores pueden leerse en la referida *Gaceta* del 21.

HACIENDA. *Real órden, que contiene disposiciones interesantes sobre la jurisdiccion de la misma.* Publicada en la *Gaceta* del 21 de setiembre.

En el art. 1.° del real decreto de 20 de junio último, sobre jurisdiccion de Hacienda, se dispone

que los negocios pendientes en las suprimidas subdelegaciones de rentas pasen para su continuacion á los consejos de provincia ó á los jueces de primera instancia, respectivamente, segun foere su carácter contencioso, administrativo ó judicial. No determina el decreto cuáles sean los de cada una de estas clases, refiriéndose para discernirlos á las disposiciones vigentes; mas como estas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas, se ordena en dicho artículo, para prevenirlas y resolverlas, que por este ministerio de mi cargo se espidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que origine á los administrativos, que son por su índole amovibles y mas dependientes del poder ejecutivo.

Segun este principio, los tribunales comunes y no los administrativos deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos á su disfrute. Sin embargo, por razones políticas de importancia, ha modificado ese principio la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de febrero de 1850, declarando en su art. 10 que corresponde al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales, y disponiendo en tal virtud que las contiendas que ocurrieren sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los consejos provinciales, y el Real en su caso. De consiguiente corresponde á lo contencioso-administrativo los negocios y demandas que versen sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamientos de bienes nacionales, y actos que deriven de ellas, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesion de ella. Mas las acciones de dominio ó cualesquiera otras, que se funden en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta ó arrendamiento, serán siempre de la competencia de los tribunales ordinarios.

Por el mismo principio de garantía de la propiedad que la coloca bajo la proteccion de jueces inamovibles, se dispuso en el art. 17 de la ley orgánica de los consejos que estos no entendiesen en la ejecucion de sus propias sentencias cuando se hubiere al efecto de proceder por remate ó venta de bienes, pues la ejecucion de este y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponde á los tribunales ordinarios. Entre las cuestiones sobrevinientes á que alude este artículo, se comprenden las demandas sobre tercerías de dominio ó de preferencia.

De conformidad con esta doctrina, la ley orgánica del tribunal de cuentas de 25 de agosto de 1851 en su art. 21 reservó el conocimiento de las tercerías á los tribunales de justicia.

Esta misma ley orgánica del tribunal de cuentas ha limitado el principio establecido por la de los consejos de que corresponde privativamente á los tribunales inamovibles el remate y venta de bienes, sometiendo á aquellos el conocimiento de los espedientes de reintegro por apremio, de los alcances y desfalcos contra los responsables por el manejo de los caudales públicos.

La duda mas grave que puede suscitarse con ocasion del real decreto citado de 20 de junio último; nace del tenor del párrafo 2.° del art. 8.° de la ley orgánica de consejos provinciales, pues sin embargo de corresponder inconcusamente á lo contencioso-administrativo las cuestiones que versen sobre agravios en el repartimiento y exaccion individual de los impuestos públicos directos cuando pasan á ser contenciosas, ese párrafo, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas á las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, inhibe á los consejos del conocimiento de las tocantes á las contribuciones generales, y hasta de las respectivas á las cargas municipales y provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

Esta escepcion que presenta el citado párrafo provino de que, estando recien planteado el nuevo sistema tributario, no se quiso debilitar la accion fiscal, disminuyendo la jurisdiccion de las antiguas subdelegaciones de rentas, y se hubo de reservar para mas adelante la cuestion que acaba de resolverse con la supresion de esos juzgados, cuya organizacion y atribuciones, como fundadas en las antiguas instituciones administrativas y políticas, son incompatibles con las actuales. Pero ya previó el caso la misma ley orgánica, y por eso declaró por punto general en el párrafo 9.° del mismo art. 8.°, que entenderian los consejos en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion, para los cuales no estableciesen las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se estendiese la jurisdiccion de tales corporaciones, cuyo caso ha llegado respecto de lo contencioso-administrativo de la Hacienda pública.

Mas los deberes de la administracion son de muy distinta naturaleza en la recaudacion de las contribuciones directas, esto es, de las que se imponen directamente á las personas en razon de su propiedad, industria ú otro concepto, y en la de las indirectas; ó sea de las que se exigen de las personas con ocasion del uso que hacen de las cosas.

En las primeras necesita la administracion tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcionalidad entre el impuesto y las fortunas privadas, disposiciones que tienen por objeto el repartimiento mas equitativo de las cargas públicas.

En las segundas no há menester de semejantes actos preparatorios á la ejecucion de las leyes que las establecen. Sus atribuciones están reducidas á darlas un inmediato cumplimiento.

Para hacer efectivas las directas corresponde á la administracion activa, ademas de la determinacion y clasificacion de la riqueza imponible, el repartimiento y exaccion individuales, y las facultades indispensables para conseguir tales fines, porque sin ellas no llegarian á veces á realizarse. En este concepto, la imposicion y exaccion de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos por la ley, son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en los cuales nunca podrá ser embarazada su accion.

Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se infieran agravios á los particulares, promoviéndose cuestiones entre ellos y la administracion activa por reclamaciones dirigidas á que se les alivie ó exima de las cuotas que les fueren asignadas, ó se les repare los agravios que les hubiere ocasionado una exaccion no atemperada á las leyes.

Estas cuestiones, que de modo alguno detendrán

la marcha de la administracion activa, serán decididas por la administracion contenciosa, esto es, por los consejos provinciales, y el Real en su caso, que son los tribunales competentes desde la estincion de las subdelegaciones de rentas.

En efecto, á tales tribunales corresponde entender de las cuestiones contencioso-administrativas; y las de que se trata lo son: primero, porque las promueve un acto de la administracion: segundo, porque este acto se pretende que ataca un derecho preexistente, cual es el del contribuyente, á que se le aplique la justicia distributiva; y tercero, porque no pertenecen á ninguna otra clase de derecho.

Si se suscitare alguna contencion de carácter civil ó penal, esto es, que versara sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicacion de penas á delitos ó faltas previstos por el Código penal, no es necesario advertir que serán siempre de la incumbencia esclusiva de los tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde tambien á la administracion activa la inmediata aplicacion de la ley, y por tanto su exaccion y la imposicion de recargos ó multas en calidad de medios coercitivos de accion que facilitan el ejercicio de sus funciones.

Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exaccion de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas.

En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas, no hay formacion de padrones; no se verifican repartimientos: el impuesto se dirige desde luego al producto: la administracion es simplemente en su cobranza el brazo de la ley.

No habiendo, pues, actos de la administracion prepiamente dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretacion de la ley, ó acerca de las contravenciones de que esta haya sido objeto.

En ambos casos, pues, el rigor de los principios someteria estas cuestiones á los tribunales civiles; porque verdaderamente, ó vienen á resolverse en cuestiones de propiedad, ó en conocimiento de delitos y aplicacion de penas, Pero las circunstancias especiales del pais y la actual orgauizocion de los tribunales darian motivo á que el ripor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitarse con prudencia.

Así que, las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden y deberán seguir decidiéndose por la administracion activa. Tales son las que versan sobre aplicacion del arancel ó de la instruccion de aduanar, que son decididas por la direccion general, quedando siempre de garantía á los particulares el recurso ante el ministro de Hacienda.

En todo caso cuando mediaren delitos ó faltas provistos por el Código penal, el asunto pertenece á los tribunales civiles, previa la autorizacian de la administracion, necesaria para encausar á los empleados que han delinquido en el desempeño de sus funciones.

En atencion, pues, á todo lo anteriormente espuesto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo espuesto por la junta de directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplicacion del art. 1.° del real decreto de 20 de junio último, se tengan presentes y observen las reglas siguientes.

Artículo 1.° Corresponden al conocimiento de los consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatorio sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los juzgados y tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.° Toca privativamente á los juzgados y tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercería sobre dominio ó prelacion, aunque recaigan sobre espedientes administrativos.

Art. 3.° Se amplía el conocimiento de los consejos provinciales, y del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas á las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial, deberán entender de las reclamaciones de particulares por escesos de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relacson á los demas contribuyentes, pero en ningun caso á las que versaren sobre apreciacion de la riqueza imponible.

En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan, dentro del plazo prefijado, contra las decisiones de la administracion local, ya relativamente al repartimiento ó exaccion, ya á la imposicion de multas en los casos de fraude ú ocultacion.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la administracion por las multas que se les hayan exigido.

En todos los casos la recaudacion de toda cuota asignada se llevará á efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Art. 4.° La administracion activa seguirá entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos indirectos.

Art. 5.° Sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley orgánica de los consejos provinciales los juzgados y tribunales del fuero comun no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado, ó de las cargas municipales ó provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dior guarde á V. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr...

ESTADO. *Condecoraciones*. La reina nuestra señora se ha dignado nombrar, por decretos fecha 14 del actual, caballeros grandes cruces de la real órden de Isabel la Católica, á D. Manuel Saenz de Viniegra, fiscal de la órden: á D. Gabriel de Aristizabal Reutt, director general y presidente de la junta de la deuda, á propuesta del ministerio de Hacienda, y á D. José María Fernandez de la Hoz,

fiscal del tribunal supremo de Guerra y Marina, á propuesta del ministerio de la Guerra.

HACIENDA. *Aranceles.* Por real órden de 15 de setiembre publicada en la *Gaceta* del 23 se asigna á las cintas de algodon estranjeras, á su importacion en el reino, el derecho de 3 rs. por libra en bandera nacional, y 3 rs. 80 céntimos en bandera estranjera.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, suprimiendo la escuela normal de filosofía.* Publicado en la *Gaceta* del 24 de setiembre.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida desde esta fecha la escuela normal de filosofía, reorganizada á consecuencia del plan de estudios que tuve á bien aprobar por mi real decreto de 28 de agosto de 1850.

Art. 2.° Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, al director de la mencionada escuela, quedando satisfecha de sus servicios, y reservándome el utilizarlos en ocasion oportuna. Igualmente declaro cesantes á los dependientes de aquella, quienes serán colocados en destinos correspondientes á su clase.

Art. 3.° Los alumnos que pertenecen en la actualidad á la escuela normal de filosofía gozarán de los derechos y prerogativas que les fueron concedidos por los artículos 116, párrafo 1.° del 120, 127, 129 y 131 del plan de estudios citado, y por el art. 38 del reglamento especial de la misma escuela.

Art. 4.° Estos alumnos continuarán y concluirán sus estudios en la universidad central, pero quedando sometidos, segun fueren terminando sus carreras, á las condiciones que se les impusieron por los artículos 130 y 132 del plan de estudios. El rector de dicha universidad queda encargado de hacer cumplir lo dispuesto en el primero de estos dos artículos.

Art. 5.° El mismo rector adoptará las disposiciones necesarias para que los espresados alumnos sean vigilados en cuanto á su comportamiento y aplicacion, dando parte de cualquier esceso que estos cometieren á fin de resolver lo conveniente.

Art. 6.° Para facilitar la ejecucion de cuanto se dispone en el presente decreto, el rector de la universidad central cuidará de que por la secretaría de la misma se forme una lista especial de los referidos alumnos, ademas de la de matrícula, pase su conocimiento. En la matrícula y en la papeleta que ha de recibir cada uno de estos alumnos para presentarla á su respectivo catedrático, se espresará la circunstancia de ser aquellos procedentes de la suprimida escuela.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

FOMENTO. *Establecimiento de pilotos en Argelia.* Por real órden de 21 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 24, se mandan insertar en ella (y se insertan en efecto á continuacion de la real órden), para conocimiento de quien corresponda, las copias que se han pasado á este ministerio por el de Estado de dos decretos publicados en el *Monitor* de la Argelia, periódico oficial de aquella colonia, estableciendo un servicio de pilotos prácticos en los puertos y radas de la misma, y fijando la tarifa de los derechos de pilotaje que han de percibirse en la rada y puerto de Argel sobre los buques de todas clases.

HACIENDA. *Aranceles.* Por real órden de 15 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 24, se declara que las obleas llamadas carreotipos, por componerse de materia harinosa, están espresamente comprendidas en la partida 913 del arancel, cuyos derechos deben satisfacer á su importacion del estranjero; y que no puede concederse el privilegio que se pretende por D. Agustin Hortelano, para que paguen como las obleas ordinarias, por oponerse á lo dispuesto en la ley de aduanas vigente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO. *Fallecimiento del duque de Bailen* (1).—Por real decreto de 24 de setiembre, publicado en la *Gaceta* del 25, se sirvió dictar S. M. varias disposiciones con motivo de este triste suceso, mandando que se verificasen exequias en Madrid con su real asistencia por el alma del finado; que asistiesen á la conduccion del cadáver S. M. el rey en su real nombre, y el Consejo de ministros, tributándosele, á pesar de la residencia de SS. MM. en Madrid, los honores fúnebres que la ordenanza señala para el capitan general del ejército que muere en plaza con mando en jefe, celebrándose asimismo exequias en todas las capitales de la monarquía, siendo todos estos gastos de cuenta del Estado; dándose sepultura al cadáver en la iglesia de Nuestra Señora de Atocha, y erigiéndose un monumento á su memoria á espensas del real patrimonio. Se dispuso asimismo que por el ministerio de Gracia y Justicia se mandase celebrar el oficio de difuntos en todas las catedrales, colegiatas y parroquias del reino, vistiéndose de luto en Madrid durante tres dias, y depositándose la espada del duque de Bailen, como recuerdo de gloria nacional en el museo del real cuerpo de artillería.

GUERRA. *Luto militar.*—Por real órden de 24 de setiembre, publicada en 25, se manda á los militares poner crespon negro en las espadas á mas de las corbatas en las banderas, por el fallecimiento del duque de Bailen.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO. *Testamento del duque de Bailen.*—Por real órden de 25 de setiembre, publicada en 26, S. M. se sirvió mandar que se publicasen en la *Gaceta* (como lo fueron en la de este dia) algunas cláusulas del testamento del duque de Bailen, en las cuales resplandecen sus sentimientos de modestia y humildad cristiana, los cuales quiere S. M. que se cumplan en cuanto sea conciliable con los honores públicos debidos á su memoria, y que se den por cuenta del Estado todas las mandas, limosnas y gratificaciones que el mismo duque ordenó.

(1) Aunque así este como los siguientes documentos oficiales carecen de interes considerados como parte de una seccion legislativa, es harto notable en sí mismo el suceso que los motivó para que no demos en este lugar una breve noticia de su contenido.

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones sobre el reglamento de estudios.

ARTÍCULO PRIMERO.

Grande es, sin duda alguna, el movimiento y el impulso dado á la instruccion pública en España en los últimos ocho años que van trascurridos. En 1845 se formó por el gobierno un plan de estudios y poco despues un reglamento para la ejecucion del mismo. El 1847 vió la luz pública un nuevo plan y no tardó en seguirle el reglamento que habia de complementarlo. En 1850 se vió aparecer un tercer plan de estudios, y un año despues se formó otro tercer reglamento, mas estenso y prolijo que ninguno de cuantos le habian precedido. En febrero de este año se ha nombrado por el gobierno una comision encargada de redactar una *ley de instruccion pública*, y apenas hace un mes ha aparecido el cuarto reglamento de los formados y publicados en el período á que nos referimos.

Esta simple indicacion nos parece bastante para dar á conocer que la instruccion pública yace sometida entre nosotros á ese sistema general de innovaciones y reformas, que es el espíritu vivificador de la administracion en la época que atravesamos: en que cada una de las personas que sucesivamente ocupan el puesto de consejeros de la corona, procura coadyuvar á la grande obra de nuestra reorganizacion administrativa, modificando, alterando ó corrigiendo las obras de sus predecesores, en el sentido que su razon y su modo de ver en cada materia le indican como necesario y conveniente.

. Digno es ciertamente de elogio el celo que dirige esta clase de reformas y el espíritu que preside á su realizacion y cumplimiento: imposible es, á nuestro juicio, no ver en tales actos la mas sana intencion, el deseo del acierto, el afan por mejorar nuestra administracion en todos y cada uno de sus ramos, y de procurar á la nacion en general, y á cada una de sus clases en particular, la mayor suma de bienestar y de felicidad posible. Pero el celo suele ser en muchas ocasiones exagerado, y esta exageracion produce siempre mayores males que la apatía. Puede ademas añadírsele, en estos casos, ese afan que cada nuevo sistema de administracion suele tener en dejar marcada su huella en todas las instituciones del Estado: y desde el instante en que esto sucede, desde que al celo por el servicio público se mezcla el espíritu reformador de cada administracion, comienza á haber innovaciones innecesarias y peligrosas, por mas que sea recta y sana en el fondo la intencion que las dirige.

En nuestra humilde opinion, el ramo de la administracion pública que aquí nos ocupa, ha sentido en mas de una ocasion los efectos de esta funesta amalgama. Es imposible de otra manera concebir que cada dos años se alterasen los planes y los reglamentos de estudios con verdadera y justificada necesidad de hacerlo. Bástanos, para confirmarnos en este juicio, la misma consideracion fundamental en que se han ido apoyando sucesivamente los autores de cada trabajo nuevo en este género, á saber, la que han deducido de las indicaciones hechas por el tiempo y por la esperiencia. ¿Qué tiempo ni qué esperiencia pueden ofrecer dos cursos académicos para que en ellos pueda fundarse un sistema radical completo y absoluto de innovaciones y reformas? ¿Cómo esplicaremos esta precipitacion y este afan sin tener en cuenta la influencia que ha tenido el deseo por parte de cada administracion de personificarse en la instruccion pública por un nuevo plan, ó cuando menos por un reglamento de estudios?

Cuántos y cuán sensibles sean los males que de estas contínuas innovaciones puedan seguirse, no es necesario encarecerlo. Si todas las instituciones del Estado necesitan de alguna estabilidad y fijeza; si es imposible que se desarrolle y engrandezca una nacion donde no se adopta un sistema de gobierno constante y uniforme, cuya marcha lenta y segura le permita ofrecer con el trascurso del tiempo saludables resultados y maduros y sazonados frutos, ¿cuánto mayor y mas imperiosa no es la necesidad de esta fijeza en el ramo de la instruccion pública, en esa institucion por cuyo medio el Estado se encarga de dar á los ciudadanos una nueva existencia, la existencia que es hija de la educacion religiosa, moral, profesional y filosófica? ¿Ni cómo es posible el desarrollo del entendimiento, obra de la accion lenta y paulatina del tiempo, enmedio de esos vaivenes y trastornos que á cada momento sufre el plan de la enseñanza en que se le alecciona y por donde él camina? ¿Y cuán peligroso y desagradable no es, por otra parte, oir condenar cada poco tiempo el sistema anteriormente mandado observar y preconizado como bueno, pronunciando así de un solo golpe el anatema contra los actos del poder anterior y la declaracion de que han marchado por mal camino los que han seguido sus inspiraciones y obedecido sus preceptos?

Al llegar á este punto conviene que consignemos una observacion importante. Es cierto, y así nos complacemos en reconocerlo, que el actual ministro de Gracia y Justicia estaba, mas que ninguno de sus predecesores, en el caso de introducir mejoras en este importante ramo de la administracion del Estado. Ademas de la notable falta de una *ley de instruccion pública*, que nosotros mismos hemos pedido en nuestro comentario al reglamento de estudios del año anterior, encontraba dicho señor

en este reglamento innovaciones graves, injustificadas y viciosas, que debian desaparecer cuanto antes, si la instruccion habia de verse libre de enojosas y ridículas trabas, si el profesorado, que es una respetabilísima magistratura del Estado, habia de recobrar el prestigio y el decoro que le arrebataron algunas disposiciones de los últimos reglamentos. Ya lo notábamos el año anterior y volveremos hoy á repetirlo: parece imposible que á un catedrático se le mandase *guardar respeto y consideracion al jefe de la escuela, tener dentro y fuera de cátedra el comportamiento debido, presentarse en ella con el decoro y la decencia conveniente, no guardar el cuarto de hora de cortesía en la entrada de cátedra, presentarse al decano al tiempo de verificarlo, no salir del aula hasta que viniese el bedel á anunciarle la hora, no fumar en todo el edificio de la universidad fuera de los cuartos de descanso*, y otras cosas á este tenor, entre las cuales debemos mencionar el descuento que á cada catedrático se mandaba hacer del sueldo correspondiente á los dias que faltase á cátedra, ya estuviere sano, ya enfermo, disposiciones todas que no parecen escritas en la magnánima y generosa nacion donde se escribieron aquellas sabias leyes de Partida, en que el esclarecido monarca D. Alonso X no se cansó de honrar á los profesores, y de derramar sobre ellos honores y consideraciones sin cuento.

Y no eran estos, en verdad, los únicos defectos graves y reparables de que adolecia aquel estenso y prolijo reglamento, heredero en mucha parte de las poco envidiables glorias de los que le habian precedido. La idea de colocar las universidades bajo la dependencia de los gobernadores de provincia, autoridades amovibles y constantemente mudables, sobre ser de perjudiciales efectos para la enseñanza, en la que debe haber siempre uniformidad y no deben verse en manera alguna interrumpidos ciertos hábitos y tradiciones respetables, deprimia injustamente la dignidad de los rectores, hombres generalmente encanecidos en el saber y en la enseñanza, colocándolos bajo la inspeccion de un funcionario, á quien para el ejercicio de su destino no se han exigido hasta ahora en España, como debieran exigirse, los estensos conocimientos que requiere su buen desempeño. La intervencion en los consejos de disciplina de los catedráticos de las facultades, el vice-presidente del Consejo provincial, el juez de primera instancia del distrito y dos padres de familia, hacian de dicho consejo una institucion irregular y anómala, desvirtuando así en su constitucion orgánica el escelente espíritu que habia presidido á su establecimiento. La institucion de los regentes, y su organizacion especial en nuestras universidades, no era menos inconveniente en la práctica, y poco ha tardado el tiempo en demostrar la necesidad de suprimir esta novedad, importada como tantas otras del plan de estudios de Francia. Y juntamente con estas, echábanse de verse en el antiguo plan y reglamento otras gravísimas faltas, que tendremos ocasion de ir notando en el exámen del actual.

Al encargarse, pues, de la instruccion pública el ministerio de Gracia y Justicia, hallábase este ramo de la administracion en un estado verdaderamente lastimoso: y si su correccion y mejora estaba indicada como una necesidad apremiante, concíbese que no pudo menos de fijar en ella su atencion un ministro tan celoso y tan recto como el que actualmente se halla á la cabeza de este departamento. El espresado señor ministro comenzó por crear una comision que redactase una *ley* de instruccion pública; y tan acertado paso no pudo menos de merecer nuestros elogios: era esto, en verdad, poner el cimiento de la grande obra que debia construirse: cabíanos aquí por otra parte la doble satisfaccion de que la autorizada voz de S. E. se hallase conforme con nuestras indicaciones de hace un año. Avanzando algo mas todavía, quiso el señor ministro de Gracia y Justicia hacer desaparecer los defectos de que adolecia el plan y reglamento de estudios vigente hasta el 17 de setiembre de este año, y tal ha sido el orígen y fundamento del que en la actualidad nos ocupa.

Séanos permitido, sin embargo, no conformarnos con lo que se ha hecho en esta parte: séanos permitido observar que la publicacion del reglamento que ha de complementar la ley de instruccion pública, hecho y promulgado antes de la redaccion de la misma ley, es un anacronismo en que no hubiera debido incurrirse jamás. No basta, á nuestro juicio, que haya necesidad de adoptar disposiciones importantes: es necesario que haya órden en la adopcion de estas disposiciones, y que á las fundamentales sucedan las complementarias, y á las principales las accesorias. El reglamento actual, derogando el del año pasado, y prometiendo uno nuevo para el venidero, denuncia por sí mismo la pérdida de un tiempo precioso, y la redundancia del trabajo que se ha empleado en escribirlo, y del que ha de emplearse en estudiarlo. En este concepto no ha podido menos de parecernos aventurada, y aun impropia, la razon fundamental alegada para su promulgacion, á saber; que ha trascurrido ya el tiempo, y se ha hecho ya la esperiencia necesaria para derogar todo lo malo que habia en los anteriores reglamentos, conservando al propio tiempo lo mucho bueno que tenian. Tal consideracion pudiera aplicarse, en verdad, á una obra que hubiese de ser duradera; pero de ningun modo á la que se anuncia como interina, á la que se modificará y reformará el año próximo, siendo reemplazada por una nueva. ¡Y cuán poco prestigio no debe tener un reglamento que se

anuncia á sí mismo como transitorio, y cuyos principios deben ser alterados cuando vea la luz pública la ley que le servirá de fundamento!

Para evitar, pues, que la enseñanza se atuviese á un reglamento nuevo en 1851, á otro distinto en 1852 y á un tercero diferente de los dos en 1853; para que no se nos pudiese tachar justamente de innovadores y reformadores por sistema, y al mismo tiempo se corrigiesen prontamente los males de que adolecia el plan y reglamento antiguo, ha debido, en nuestra opinion, prescindirse de la publicacion de uno nuevo y reformarse por medio de un decreto los defectos capitales de aquel, ínterin la formacion y aprobacion de la ley de instruccion pública permitia llevar á cabo este trabajo con probabilidades de acierto, y esperanza de un éxito duradero. Ningun hombre de sano juicio hubiera dejado de aprobar, en nuestro humilde entender, una reforma dictada en la necesidad de remediar graves males, con la prudente y juiciosa reserva de un nuevo trabajo completo y acabado para el dia en que pudiese redactarse con entero conocimiento de causa. Por otra parte, nada pierde, en nuestro juicio, un consejero de la corona que se abstiene de publicar una disposicion notable é importante, si esta disposicion ha de caducar muy en breve á pesar de esa misma importancia. A los laureles transitorios se puede renunciar fácilmente: las que deben procurarse á toda costa son las glorias duraderas é inmarcesibles.

Mas ya que no ha sido este el parecer de la comision á cuyo conocimiento sometió este asunto el señor ministro de Gracia y Justicia; ya que en vez de una reforma del antiguo reglamento, con protesta de formar otro despues de publicada la ley, nos ha presentado desde luego la obra completa y acabada, tócanos examinarla tal cual ella se nos ofrece. Esto es lo que procuraremos hacer en los números inmediatos, si no con una gran fe en nuestros juicios, con la seguridad de que, ageno nuestro periódico á la política, y agenos nosotros á todo espíritu de partido, no habrá de abandonarnos en esta tarea la buena fe y la imparcialidad que procuramos nos sirva siempre de guia en nuestros escritos.

J. M. de Antequera.

Dotacion de los funcionarios del órden judicial.

Por mucho que hayamos insistido en este punto importante y vital de nuestra administracion pública; por repetidas que hayan sido nuestras gestiones y nuestras escitaciones para que se saque á los funcionarios del órden judicial y fiscal de la precaria situacion en que se encuentran, no podemos menos de consagrar hoy nuevamente nuestra atencion á tan interesante objeto, así porque el mal subsiste con todas sus lamentables consecuencias, como porque no cesamos de recibir frecuentes comunicaciones de esa respetable clase que, administrando justicia, presta al Estado servicios tan importantes, y tiene el triste desconsuelo de verlos tan pobremente retribuidos. Por fortuna parece que con ocasion de los próximos presupuestos ha llamado de nuevo la atencion del señor ministro del ramo este interesante particular, reconociéndose insuficientes las actuales dotaciones de los funcionarios á que nos referimos, lo cual, si es cierto, nos deja concebir alguna grata esperanza, que acaso veamos realizada muy en breve. Esta esperanza se nos presenta tanto mas probable, cuanto que, en nuestro concepto, la conviccion del señor ministro del ramo en este particular no ha podido menos de ser siempre la misma, como la única compatible con lo que nos enseñan los hechos y nos demuestra la esperiencia de cada dia.

Nada aventuramos con estas esplicaciones, porque nada nos consta de un modo cierto y evidente; pero sí aseguramos desde ahora á nuestros suscritores, cuya inmensa mayoría se encuentra en esta clase benemérita, de que estamos muy á la mira de sus intereses, y que con ocasion de los nuevos presupuestos tenemos el firme propósito de hacer, dentro del círculo de nuestras reducidísimas facultades, todo lo que nuestro celo nos sugiera en favor suyo y de la justa causa por que abogamos.

Ya que nos ocupamos de este particular, no omitiremos decir que recibimos asimismo frecuentes comunicaciones en que se demuestra la urgente é imperiosa necesidad de que los funcionarios del órden judicial en el ramo de marina salgan del estado precario en que se encuentran, aunque por diferente concepto que los jueces de primera instancia y los promotores fiscales; pues sin embargo de que pesan sobre ellos atenciones graves y difíciles, y de que en su mayor parte están recargados con el despacho de los espedientes gubernativos que se someten á su dictámen, y todos entienden en asuntos de pobre y de oficio, solo cuentan en su mayoría con el percibo de algunos insuficientes derechos, pagados por las partes en los negocios en que es dado devengarlos. Ya que, aunque de una manera mezquina y poco conforme á nuestros deseos y á nuestro modo de ver, á los jueces de primera instancia y promotores fiscales se les ha aumentado el sueldo en compensacion de los derechos que han dejado de percibir, por la reciente reforma del papel sellado; partiendo de

este hecho, como consumado, por mas que sea imperfecto en sí mismo, creemos justo y conveniente que aquella medida, con todo el ensanche que necesita y que estamos reclamando tanto tiempo hace, se hiciese estensiva á los jueces y fiscales del ramo de marina. Apenas se concibe que, á pesar de las muchas causas criminales y espedientes de oficio en que han intervenido desde 1839, algunos de ellos, segun se nos informa, no hayan percibido hasta ahora derechos por insolvencia de los encausados, ó por ser los procedimientos de oficio: y creemos que esta situacion debería hacerse cesar, asignándoles un sueldo, para el cual se considerasen como jueces de término á los asesores de tercio naval, y como magistrados de Audiencia á los auditores de departamento, dándose una retribucion proporcionada á los demas asesores y fiscales.

Mucho desearíamos que el gobierno de S. M. atendiese las observaciones que dejamos consignadas, en armonía con otras análogas estampadas en El Faro Nacional, en las muchas ocasiones en que nos hemos ocupado de la dotacion de la clase judicial.

En la estensa seccion oficial de nuestro número de hoy, solo se encuentran tres documentos notables por su importancia, y que merezcan ocupar la atencion de nuestros lectores. Es el primero la instruccion de 15 del mes anterior, para el cumplimiento del real decreto de 27 de febrero último, sobre contratacion de servicios y obras públicas en la parte relativa al ministerio de Hacienda (página 807): el segundo, la real órden de 20 del mismo, que contiene algunas disposiciones interesantes sobre la jurisdiccion de Hacienda (pág. 809); y el tercero, el real decreto de 24 del propio mes, suprimiendo la escuela normal de filosofía. La falta de espacio nos obliga á prescindir hoy de la *Revista de los actos oficiales*, con tanto mayor motivo cuanto que dedicamos una parte de este mismo número al exámen del reglamento de estudios, que continuaremos en los inmediatos, reservando el ocuparnos de los tres documentos oficiales ya indicados, juntamente con los demas que publiquemos, para cuando salga á luz nuestra próxima revista.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA PRIMERA.

Vista pública de la causa contra D. Juan Bautista Jimeno y consortes, por falsificacion de billetes del Banco español de San Fernando (1).

Presidente	Sr. Baeza.
Ministros	Sres. Aynat, Pardo Osorio y Marqués.
Actor en nombre del Banco	Sr. Perez Hernandez.
Abogados defensores	Sres. Gonzalez Acevedo, Calvo Iturburu, Monge y Martinez Mercadillo.
Relator	Sr. Arroquia.

Acusacion del Banco. El Sr. Perez Hernandez, encargado de sostenerla, procuró demostrar en la primera parte de su discurso la existencia del delito, enumerando varios hechos que, en su concepto, venian á probar aquella de una manera plena, segun lo habia reconocido tambien el fiscal de S. M. Citó, entre otros, la confabulacion que dijo haber existido en la corte entre el Jimeno, Ferris, Picazo y Madrid y Oviedo; el viaje de este con la mujer del primero á Valencia; sus tratos con Mariano y Agustin Traver y con Bernardo Fabra; la elaboracion del papel y de los billetes; la conduccion de gran porcion de ellos á Madrid; la venida de Agustin Traver en busca del premio; la remesa de 800 rs. á Agustina Comes; la venida de esta con billetes; la entrega de ellos á Madrid y Oviedo á presencia de D. Fernando Nuñez; la correspondencia entre los dos Traver y de todos con Jimeno por medio de su mujer; las revelaciones de Seguer; la ocupacion de billetes y plancha; la falsificacion notoria de aquellos á su simple confrontacion con los legítimos, corroborada con los dictámenes periciales y con la circunstancia de no corresponder con los talones; y, por último, la confesion de los Traver.

Demostrada de este modo, en concepto del acusador, la existencia del delito, creia que pertenecia á la clase de consumado, porque cada uno de los que cooperaron á su perpetracion habia hecho cuanto le incumbia hacer; y en corroboracion de este aserto decia el letrado: «No estraño que la falta de firmas y rúbrica en los varios ejemplares de esos billetes que obran en la causa, haya inclinado á los falsificadores á buscar una atenuacion de su gravísima responsabilidad, suponiendo que solo se trata aquí de una mera tentativa. Para prevenir tan desacertado propósito, y aun refutar la calificacion

(1) Véase el número anterior.

de delito frustrado que hace el fiscal de S. M., bastará recordar en primer lugar: que no consta que los otros billetes falsos que Madrid y Oviedo recibió por conducto de Agustina Comes, estuviesen en el mismo estado de imperfeccion que los que tenemos en los autos, siendo de inferir lo contrario de la falsedad con que aquel procesado dijo que los habia arrojado con los sellos al pozo de aguas sucias de su casa, en donde no se encontró el menor rastro de todo ello, á pesar de haberse hecho con tal objeto un escrupuloso reconocimiento; y en segundo lugar, debe tambien tenerse en cuenta que el delito de falsificacion de los billetes es, con arreglo al art. 217 del Código penal, y lo mismo tambien con arreglo á la legislacion antigua, de todo punto independiente del de su espendicion y circulacion. El primero de estos delitos, continuaba diciendo el Sr. Perez Hernandez, está aquí consumado y perfecto en todo y por todo. Bernardo Fabra y los dos Traver no podian hacer en esta falsificacion mas de lo que hicieron, fabricando el papel, la plancha de cobre y los sellos é imprimiendo los billetes; y los instigadores Picazo, Ferris, Jimeno y su mujer y Madrid y Oviedo tampoco dejaron absolutamente nada por hacer para la completa perpetracion y consumacion del delito.»

En seguida pasó el abogado del Banco á marcar los grados de culpabilidad que, en su concepto, correspondia á cada uno de los procesados, y las diferencias y concordancias que sobre este punto existian entre la acusacion fiscal y la que sostenia á nombre de aquel establecimiento. El fiscal de S. M., decia, empieza en su censura reconociendo que la existencia del delito que ha motivado la formacion de esta causa es tan manifiesta, y se halla probada en el proceso con una evidencia tan completa, que hasta de lujosa puede calificarse su comprobacion por la superabundancia de diligencias que para obtenerla se practicaron; y así es la verdad. Por eso considera S. S., y yo tambien creo innecesario detenerse en esponer razones con que demostrar ese punto incontrovertible, sobre el cual de hecho no se ha ofrecido por los procesados impugnacion alguna que pueda hacer precisa semejante demostracion. En este punto, pues, se halla el señor fiscal de acuerdo con mi parte. Casi igualmente conforme se puede considerar á dicho ministerio con lo que en mi escrito de acusacion en la anterior instancia espuse acerca del resultado que arroja la causa sobre todos y cada uno de los procesados, y de la calificacion que debe hacerse de la respectiva participacion de estos en la perpetracion del crímen; si bien en este punto se notan algunas diferencias muy ligeras respecto á varios de los reos. D. Juan Bautista Jimeno, Agustin Traver, Bernardo Fabra y María Andrés son graduados por el señor fiscal como autores principales del delito, exactamente lo mismo que los graduó y calificó el Banco en su acusacion; y respecto al primero tambien se han tomado en consideracion por S. S. las circunstancias que agravan altamente su responsabilidad criminal. Solo se aparta del Banco el ministerio público, respecto á estos reos, en cuanto considera atenuada la responsabilidad de doña María Andrés, por la circunstancia de haber obrado bajo la influencia de su marido Jimeno, fundándose para ello en las disposiciones de los artículos del Código penal, 8.°, caso 12.°, y 9.°, caso 1.°»

«De ningun modo, continuaba el acusador, puedo conformarme con esta opinion del señor fiscal, por mas que la respete como es debido. Las disposiciones citadas, añadia, solo declaran eximente ó atenuante de la responsabilidad criminal, segun los casos, la circunstancia de haber obrado el delincuente en virtud de *obediencia debida*: y la mujer no *debe* obediencia á su marido, cuando este le manda cometer un crímen. Y es esto aquí tanto mas cierto, cuanto que no aparece que Jimeno hubiese inducido á su mujer imperativamente, ni aun siquiera usado ó necesitado usar de su natural influencia para inducirla á tomar parte en la falsificacion, en que ella se comprometió espontáneamente y á sabiendas.»

El abogado del Banco siguió citando otros varios puntos de menor importancia, en los que estaban conformes ó discordes la acusacion de aquel establecimiento y la del fiscal de S. M. Con respecto á la cuestion que ya se habia promovido en el inferior, acerca de cuál deberia ser la ley penal por la que habian de ser justiciables los reos de esta causa, el Sr. Perez Hernandez se felicitaba de que el fiscal de S. M. conviniera con el Banco en que, en beneficio de los reos mismos, no era posible dejar de aplicarles las disposiciones del Código penal vigente, con preferencia á las de la legislacion que regia cuando se cometió el delito. «Y para convencerse de que esto solo es lo razonable, añadia el abogado del Banco, á pesar de lo que se ha querido suponer en contrario por alguno de los procesados, basta tener en cuenta que si á aquella legislacion hubiéramos de atenernos aquí, varios de estos procesados se verian espuestos á sufrir la última pena, con sujecion á las leyes de Partida y recopiladas.»

Llegando, por último, el Sr. Perez Hernandez á la divergencia mas esencial que se notaba entre la acusacion privada y la pública, cual era la de calificarse respectivamente en ellas la falsificacion de los billetes de delito consumado ó de delito frustrado, amplió las consideraciones que ya habia espuesto en otro lugar de su discurso para demostrar la equivocacion que, en su concepto, padecia el fiscal de S. M. sobre este punto. «Si la falsifi-

cacion de los billetes del Banco, decia, necesitara, para considerarse delito consumado, que llegasen á entrar en circulacion los billetes suplantados, la doctrina del señor fiscal estaria en su lugar, y el crímen de Traver y sus cómplices no podria dejar de ser apreciado meramente como un delito frustrado, porque en la causa no aparecen pruebas directas ni indirectas de que estos procesados hubiesen llegado á introducir en la circulacion el fruto de sus criminosos trabajos; mas, con arreglo al art. 223 del Código, la circulacion y espendicion de los billetes falsos es por sí sola un delito aparte é independiente del de la falsificacion de los mismos billetes, la cual debe acarrear siempre á los falsificadores toda la pena de su crímen, aun cuando la circulacion no haya llegado á verificarse, pues para que esta pena sea aplicable en toda su plenitud, basta, como ya he dicho antes, que los falsificadores hayan ejecutado el delito por completo en la parte que respectivamente correspondiese á cada uno en la ejecucion, y esto es precisamente lo que ha sucedido en el caso actual.»

Hecha la graduacion de los procesados y apreciados por el Sr. Perez Hernandez de la manera que hemos reseñado los méritos del proceso con relacion á la calificacion de los hechos con que, en su concepto, todos y cada uno de aquellos habian contribuido á la perpetracion del delito que se perseguia, concluyó pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, puesto que esta no habia hecho mas que sancionar la apreciacion de los hechos y las doctrinas que el Banco habia presentado como base fundamental de la acusacion, si bien era de parecer que debia reformarse solamente en el estremo relativo á la pena impuesta á D. Francisco María Ferris, al cual debia imponerse otra, igualmente con la de su compañero Martin Picazo, y tambien en el punto referente á D. Fernando Nuñez á quien debia absolverse de la instancia en la forma que lo proponia el fiscal de S. M. Las penas que tenia solicitadas el acusador del Banco contra los procesados eran las siguientes: *cadena perpetua* á D. Juan Bautista Jimeno; *veinte años* de la misma á María Andrés, Bernardo Fabra y Agustin Traver; *diez y siete años* de cadena, á calidad de ser oidos si se presentasen ó fueren aprehendidos, á Martin Picazo y á Francisco Ferris; *quince años* de igual pena á Agustina Comes en cuanto le fueran aplicables por su sexo; *seis* de presidio á D. Fernando Nuñez, y *siete* de la misma pena á Mariano Aviño, con las accesorias correspondientes á todos y cada uno de los procesados, y al pago de las multas que respectivamente les correspondieran en proporcion á las circunstancias de su fortuna, y á la satisfaccion de los gastos del juicio y costas procesales.

Con el discurso del Sr. Perez Hernandez se cerraron los debates judiciales del dia 24: los del dia 25 se abrieron con la lectura de la acusacion hecha por el representante de la vindicta pública; la que vamos á reseñar brevemente.

Dictámen del fiscal de S. M. Despues de varias consideraciones encaminadas á demostrar que desde las primeras diligencias del sumario habia quedado plenamente acreditada la existencia del delito que se perseguia, la cual observaba no haber sido impugnada ni contradicha por ninguno de los procesados, decia el señor fiscal: «No sucede lo mismo respecto de la parte que cada uno de ellos ha tenido en la falsificacion, y en la pena que les está señalada por la ley, sobre lo cual ni este ministerio puede conformarse con las exageradas alegaciones de inculpabilidad de aquellos, ni tampoco con las pretensiones demasiado severas del acusador privado. Colocado por ello en la penosa alternativa de acusar á los procesados, en desagravio de las leyes ofendidas, y de defenderlos de las pretensiones del Banco, en nombre de la justicia pública, cuya representacion le está encomendada, se ocupará de presentar á la Sala los hechos y las cuestiones suscitadas bajo el punto de vista mas imparcial, mas exacto y arreglado á las leyes.»

Para entrar en este exámen con todas las garantías posibles de órden, acierto y claridad, analiza minuciosamente el señor fiscal de S. M. el resultado de los autos con relacion á cada uno de los procesados; y al tratar de la calificacion del delito se coloca en un término medio entre las pretensiones del Banco y las de los procesados, y considera la falsificacion de los billetes como delito frustrado, fundándose en que habiendo hecho los encausados cuanto estuvo de su parte para consumar su mal propósito, no llegaron á conseguirlo por causas independientes de su voluntad. Conforme con el acusador privado, opina porque los procesados deben ser penados con arreglo al Código vigente, y no, como ellos piden, con arreglo á la antigua jurisprudencia, imaginándose que así les conviene por no haber llegado á consumarse enteramente la falsificacion, y en este concepto debe considerarse el hecho como un simple conato. «Segun la jurisprudencia práctica antigua, decia el dictámen fiscal, no puede calificarse de conato el hecho que motivó la formacion de esta causa, sino de delito consumado. Sabido es ademas que en los delitos graves era su autor castigado como reo de delito consumado cuando comenzaba á ponerlo por obra, porque *non fincó por él de lo cumplir si pudiera.*» Haciendo, pues, aplicacion del Código vigente al delito que se perseguia, por ser el mas favorable á los procesados, decia el fiscal de S. M. que D. Agustin Traver y D. Bernardo Fabra estaban en el caso de autores convictos del delito con prueba legal, sin que concurrieran cir-

cunstancias atenuantes ni agravantes; D. Juan Bautista Jimeno en el mismo caso que los anteriores, pero con la circunstancia agravante de reincidencia y de haber cometido el nuevo delito durante el cumplimiento de la condena anterior; doña María Andrés, á quien el ministerio público habia calificado de autora, tenia, en su concepto, á favor suyo la circunstancia atenuante de haber obrado bajo la influencia de su esposo. En el mismo grado de culpabilidad se encontraban tambien, á juicio del señor fiscal, D. Francisco María Ferris y D. Martin Picazo, pues si bien respecto de estos existian, segun el representante de la ley, las circunstancias agravantes de reincidencia del delito de la misma clase, se encontraban por otro concepto en el caso especial de la regla 45 de la ley provisional, por hallarse justificada su cooperacion con el convencimiento moral que en dicha regla se establece; á doña Agustina Comes, de la cual resultaba, en concepto del señor fiscal, un hecho plenamente justificado de complicidad, creia que debia imponérsele la pena que ya habia fijado para los cómplices en su grado medio; y á D. Mariano Aviñó, á quien habia calificado de encubridor, por la circunstancia especial de no haber cumplido diez y ocho años cuando cometió el delito, la pena inmediatamente inferior en un grado á la fijada para los encubridores. «Por todo lo cual, concluia el dictámen fiscal, y teniendo presente que respecto de D. Mariano Valero no resultan datos algunos de criminalidad; que respecto de D. Fernando Nuñez, si bien no resultan méritos suficientes para la imposicion de pena, no se han desvanecido completamente los indicios que dieron lugar al procedimiento; y que José Seguer se halla comprendido en el art. 239 del Código, el fiscal pide que la Sala se sirva revocar el definitivo ya consultado, condenando á D. Agustin Traver y D. Bernardo Fabra en doce años de presidio mayor y multa de 1000 duros, con las accesorias del art. 56; á D. Juan Bautista Jimeno en la de catorce años de cadena temporal y multa de 1500 duros, con las penas accesorias del art. 55; á doña María Andres, D. Francisco María Ferris, y D. Martin Picazo en la de nueve años de presidio mayor y multa de 600 duros, con las accesorias del art. 56; á doña Agustina Comes á seis años de presidio menor y multa de 400 duros, con las accesorias del art. 57 que le puedan ser respectivas; y á Mariano Aviñó á seis meses de arresto mayor y multa de 300 duros, absolviendo de la instancia á D. Fernando Nuñez; y libremente y sin que este procedimiento pueda perjudicarle en su buena reputacion y fama, á D. Mariano Valero; declarando á José Seguer exento de responsabilidad y sujeto á la vigilancia de la autoridad por espacio de diez años, entendiéndose las penas que quedan antes pedidas contra D. Francisco María Ferris y D. Martin Picazo, sin perjuicio de ser oidos si se presentasen ó fueren aprehendidos: pide por último, que se apruebe el sobreseimiento consultado respecto á Mariano Traver.»

Concluida la lectura de este dictámen, leyó el relator por órden del señor presidente de la Sala una esposicion del procesado Jimeno en la que pedia el estrañamiento del reino, caso de que se le juzgase acreedor á alguna pena, y acto contínuo tomó la palabra su defensor, que lo era el Sr. Monge. En el número próximo daremos cuenta de su discurso, así como del del Sr. Martinez Mercadillo, que defendia á Mariano Aviñó.

CRONICA.

Estadística criminal. Hemos visto una recientemente formada sobre las noticias y datos de los periódicos de estos últimos tres meses trascurridos, en que tantos y tan horrendos crímenes se han perpetrado, haciéndolos ascender á 135, en esta forma: 75 muertes, 32 heridas y 28 robos. Esta suma sigue aumentándose diariamente, y nosotros recibimos á cada paso tristísimas comunicaciones, que muchas veces no publicamos porque se estremece nuestro ánimo al contemplar el doloroso espectáculo que ofrece esa terrible criminalidad que deploramos, y que, como todos los males sobradamente graves y funestos, esperamos ver desaparecer cuanto antes de nuestro suelo.

—**Causas por delitos políticos.** Se ha dicho ayer que con motivo del cumpleaños de S. M. debe aparecer en la *Gaceta* de hoy un real decreto, mandando sobreseer en las causas de este género que se hallen pendientes, y de las que hemos dado cuenta en los números anteriores de la manera que permite ocuparse de estos negocios la actual legislacion de imprenta.

Permuta. El promotor fiscal electo para el juzgado de Caldas de Rey, en la provincia de Pontevedra, desea permutar con otro de igual clase que se halle en el radío de unas cuarenta leguas á lo mas de Madrid. Darán razon en la administracion de este periódico.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

Con el número de hoy repartimos á nuestros suscritores, y antes de hacerlo al público en general, EL PROSPECTO DE LA BIBLIOTECA DE EL FARO NACIONAL, *tan vivamente deseada por los que nos favorecen con sus simpatias desde la fundacion de este periódico.*

Con el fin de ordenar la parte administrativa, rogamos á los que gusten suscribirse á la BIBLIOTECA, *que no dilaten darnos aviso, ya directamente, ya por medio de nuestros corresponsales.*

Entrando de lleno en el pensamiento de los ANALES DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA, *y habiendo de ser una de sus primeras obras la publicacion de las* DECISIONES DEL CONSEJO REAL DESDE SU FUNDACION, *y de las* SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA *dictadas en los recursos de nulidad y de injusticia notoria desde el año de* 1838, *suspenderemos los cuadernitos separados que habiamos empezado á dar á luz de unas y otras con el periódico, y les daremos cabida en los* ANALES, *con mayor amplitud y en su lugar correspondiente.*

Ademas de la conveniencia de nuestros suscritores, y de la unidad del pensamiento de la BIBLIOTECA, *nos obliga tambien á adoptar esta determinacion la esperiencia de cerca de dos años, que nos ha hecho ver la* imposibilidad de publicar en el periódico las citadas decisiones y sentencias atrasadas, si hemos de atender á los demas objetos del momento á que está consagrado EL FARO NACIONAL, y especialmente á la parte de los decretos que va cada dia en progresion creciente. *Desde hoy en adelante tendrán lugar en las columnas del periódico las* DECISIONES *del Consejo Real del modo que hemos publicado las de enero, febrero y marzo de este año en los números* 123, 125 *y* 126: *y respecto á las* SENTENCIAS *del Tribunal Supremo, insertaremos tambien con sus comentarios las que vaya dictando este alto cuerpo. Las* DECISIONES *y* SENTENCIAS *anteriores entrarán, como hemos indicado, en el plan de los* ANALES DE LA JURISPRUDENCIA.

Con el fin de no perjudicar á nuestros suscritores en lo mas mínimo por esta innovacion, que la necesidad nos obliga á hacer, les indemnizaremos oportunamente de los pliegos de DECISIONES *del Consejo y* SENTENCIAS *del Tribunal Supremo que han recibido y satisfecho, y que volverán á publicarse en su dia bajo otra forma y sistema en los* ANALES. *Consistirá esta indemnizacion, bien en darles pliegos de aumento en equivalencia de aquellos, bien en pasarles en cuenta de suscriciones el valor de los mismos.*

Debemos tambien otra esplicacion análoga á algunos de nuestros suscritores á quienes no hemos podido remitir los pliegos de decretos que les faltan del año anterior, respectivos á la época en que los publicábamos en COLECCION SEPARADA. *Habiéndosenos prohibido espresamente,* como á todas las demas empresas y establecimientos sin distincion, *el publicarlos en aquella forma, nos es imposible cubrir nuestros empeños en esta parte: en lo cual esperimentamos gravísimo perjuicio, habiendo ya hecho el gasto de la reimpresion de varios pliegos que hoy nos han quedado inútiles. Esto no obstante, y á pesar de nuestra inculpabilidad, indemnizaremos de este perjuicio á todos los suscritores que pagaron por dicha coleccion los* treinta ó cuarenta reales *que se marcaban en el* PROSPECTO de 30 de noviembre de 1851, *abonándoles la espresada cantidad en el acto en que nos la reclamen. A los que acaso por delicadeza, que agradeceremos, pero que no aceptamos, dejen de reclamarla, les serviremos* desde luego el periódico gratis, *por el tiempo que les corresponda. Entre nuestro decoro y nuestros intereses, la eleccion nunca nos es dudosa, cualesquiera que sean los perjuicios que esperimentemos, y que son de grave consideracion en el presente caso.*

En la imposibilidad de contestar tan pronto como quisiéramos á los suscritores con quienes tenemos correspondencia pendiente, les rogamos por este medio que nos dispensen si dilatamos el contestarles, pudiendo estar en el interin seguros de la complacencia que tenemos en servirlos.

ANUNCIO.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.
VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 14 DE OCTUBRE DE 1852. NÚM. 136.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

Continúan las disposiciones relativas al entierro del duque de Bailen. (Gaceta *del 27 de setiembre.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Entierro del duque de Bailen.* Por real órden de 26 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 27, S. M. se ha servido aprobar el programa (que se publica á continuacion de la misma real órden) para la traslacion del cadáver del duque de Bailen desde la real iglesia de San Isidro, en que se halla depositado, al santuario de Atocha, en el mismo dia 27.

GRACIA Y JUSTICIA. *Exequias del duque de Bailen.* Por real carta de 24 de setiembre publicada en la *Gaceta* del 27, y dirigida por S. M. á los muy reverendos arzobispos, obispos, vicarios capitulares sede vacante y prelados exentos, se les encarga que se celebren por su alma los oficios á que alude el real decreto de la misma fecha, que precede.

GUERRA. *Entierro del duque de Bailen.* Por real órden de 26 de setiembre, publicada en 27, se previene que todos los generales, brigadieres y demas oficiales residentes en Madrid, asistan á aquel acto solemne.

Por otras dos reales órdenes de 29 de setiembre publicadas en la *Gaceta* del 30, y espedidas por la presidencia del Consejo, se dispuso la traslacion del cadáver del duque para el dia 30 á las dos de la tarde, y se acordó lo relativo al órden de preferencia para llevar las cintas del féretro, sobre lo cual se habian suscitado dudas y dificultades.

GOBERNACION. *Diputaciones provinciales.* Por real decreto de 29 de setiembre, publicado en 30, se convoca á las diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 15 de octubre próximo.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real carta, aprobando el plan de estudios para los seminarios conciliares de España, y dirigiéndolo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares, sede vacante.* Publicada en 30 de setiembre.

La Reina.—Muy RR. en Cristo padres arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares *sede vacante* de las iglesias de la monarquía. Bien sabeis que desde la promulgacion del Santo Concilio de Trento en ella, han sido constantes y muy repetidos los esfuerzos hechos por mis augustos progenitores para su ejecucion en el punto de seminarios conciliares, procurando con el mas activo celo por su parte en unas diócesis su reforma, en otras su arreglo, y en todas su establecimiento, al que tuvieron que contribuir en muchas con los medios necesarios. Estipulado solemnemente en el último Concordato que los seminarios deben regirse con arreglo á los decretos de aquel Santo Concilio, y convenido espresamente con la Santa Sede que el espíritu de su art. 28 tiene por objeto dejar en cada diócesis á los prelados la libertad de arreglar en la manera que crean conveniente los estudios que hayan de hacerse en sus seminarios respectivos, siempre que sus efectos se limiten únicamente á la carrera eclesiástica; para conseguir la oportuna y necesaria uniformidad y homogeneidad de estos estudios, sin perjuicio de la libertad que á cada prelado corresponde en su propia diócesis, entabló mi gobierno con el M. R. nuncio de Su Santidad en esta corte las conferencias á que aludia mi órden que os comunicó en 10 de abril próximo pasado el infrascrito mi ministro de Gracia y Justicia, anunciándoos entre otras cosas que el mismo nuncio muy luego se dirigiria á los diocesanos á fin de obtener con su concurso la formacion de un plan de estu-

dios para los seminarios, que en otra órden mia, comunicada por el propio conducto en 31 de agosto último, os avisé habria de publicarse próximamente. Y ahora sabed qué el M. R. nuncio lo ha dirigido ya á mi ministro de Gracia y Justicia, con comunicacion fecha 21 de este mes, cuyo tenor y el del plan es el que sigue:

«Convenido espresamente entre la Santa Sede y el gobierno de S. M. C. que el espíritu de lo dispuesto en el art. 28 del Concordato tiene por objeto dejar á los diocesanos la libertad que por los sagrados cánones les compete de arreglar en la manera que crean conveniente los estudios en sus respectivos seminarios, siempre que sus efectos se limiten únicamente á la carrera eclesiástica; dictadas ademas en su consecuencia las oportunas disposiciones para que en todos ellos se confieran los grados de bachiller en teología y cánones, y designados por último los cuatro en que hasta el establecimiento de los centrales se deben recibir en la debida forma los de licenciado y doctor en las mismas facultades, urgía la redaccion de un plan general de estudios para los seminarios, uniforme y homogéneo, al menos en sus bases, en atencion á la conocida conveniencia y grande interes que la Iglesia tenia en que así se verificase. Al efecto, no queriendo perjudicar en lo mas mínimo el peculiar derecho de los prelados, é íntimamente convencido de que nada tan natural y justo como que el indicado plan procediera del episcopado; no obstante que en todos los señores obispos concurrian los correspondientes conocimientos para ilustrarme, creí sin embargo, mas espedito consultar á aquellos que por la especial circunstancia de haberse dedicado muchos años á la enseñanza pública me podian proporcionar mas fácilmente los materiales para el plan apetecido. Correspondiendo completamente á mis deseos cada uno de los mencionados señores obispos, me remitieron al debido tiempo sus respectivos trabajos, en vista de los cuales formé un proyecto que dirigí á todos los diocesanos con el fin de que me hiciesen acerca de él cuantas observaciones estimasen útiles ó necesarias. Reunidas estas, en las que con sumo placer he advertido la ilustracion y celo que tanto distingue á los prelados de España, se ha redactado definitivamente el plan de estudios que adjunto tengo el honor de pasar á manos de V. E. para su conocimiento, rogándole se sirva darle publicidad conjuntamente con esta mi comunicacion en la *Gaceta* del gobierno, para que pueda llegar á noticia de aquellos á quienes interesa.»

PLAN DE ESTUDIOS

PARA LOS SEMINARIOS CONCILIARES DE ESPAÑA.

TITULO PRIMERO.

Latinidad y humanidades.

El estudio de gramática y humanidades se hará en cuatro años, supuestos los rudimentos de latin y castellano que los alumnos deben haber aprendido antes, y de los cuales, así como de lo demas que constituye la instruccion primaria, serán examinados en la forma que cada diocesano estime conveniente.

Año 1.° Repaso de los rudimentos, sintáxis de ambas lenguas é historia sagrada.

2.° Repaso de la sintáxis y su terminacion, estudio de la prosodia y ortografía en ambos idiomas, é historia profana.

3.° Retórica teorética, ó sea preceptos del arte oratoria y poética, principios de lengua griega y terminacion de la historia profana.

4.° Retórica práctica, ó sea aplicacion de los preceptos del arte oratoria y poética en latin y castellano, continuacion de la gramática griega é historia particular de España.

TITULO II.

Filosofía.

El estudio de la filosofía se hará en tres años.

Año 1.° Lógica y metafísica, é historia de la filosofía.

2.° Etica y elementos de matemáticas.

3.° Física esperimental, con nociones de química: principios de cálculo diferencial é integral, y físico matemática.

TITULO III.

Teología.

El estudio de la teología se hará en siete años.

Año 1.° Fundamentos de religion, lugares teológicos y elementos de lengua hebrea.

2.° Instituciones teológico-dogmáticas, historia y disciplina eclesiástica y conclusion de la lengua hebrea.

3.° Continuacion de las instituciones teológico-dogmáticas, y de la historia y disciplina eclesiástica y teología moral.

4.° Conclusion de la teología dogmática y moral, y de la historia y disciplina eclesiástica.

Con estos cursos podrá recibirse el grado de bachiller.

5.° Instituciones bíblicas, ó sea crítica y hermenéutica general, patrologia y oratoria sagrada.

6.° Conclusion del estudio de la Sagrada Escritura, ó sea crítica y hermenéutica particular, continuacion de la patrologia y de la oratoria sagrada.

Con estos seis cursos podrá recibirse el grado de licenciado.

7.° Disciplina del Concilio de Trento y particular de España, conforme á sus concilios y concordatos.

Con estos siete cursos podrá recibirse el grado de doctor.

Como el estudio de la sagrada teología es el estudio de todo eclesiástico, los que quieran estudiar cánones han de haber ganado los cuatro primeros cursos de aquella facultad, con los cuales y uno de cánones podrán graduarse de bachiller en esta.

TITULO IV.

Derecho canónico.

El estudio del derecho canónico se hará en tres años.

Año 1.° Derecho público eclesiástico é instituciones canónicas.

2.° Decretales.

Concluido este año podrá recibirse el grado de licenciado en cánones.

3.° Disciplina del Concilio de Trento y particular de España, conforme á sus concilios y concordatos.

Terminado este año se podrá recibir el grado de doctor en la misma facultad.

Los que hayan hecho la carrera completa de teología serán dispensados del tercer año de cánones, en atencion á que las materias que se enseñan en este las tienen ya estudiadas. Por consiguiente, concluido el segundo año de cánones, recibirán sucesivamente los grados de licenciado y doctor.

Esta parte del plan regirá mientras no se establezcan los seminarios centrales, en cuyo caso, teniéndose presentes los estudios que en ellos deban hacerse, se modificará respecto de los últimos cursos de las carreras.

No siendo necesarios todos estos estudios á cuantos se dediquen á la carrera eclesiástica por haber en la Iglesia muchos ministerios que no requieren toda esta instruccion, ni hallándose todos en la disposicion de hacerlo por falta de recursos ó por no estar dotados de un entendimíento apropósito, los ordinarios prescribirán á esta clase una carrera mas abreviada, que será en la forma siguiente:

Año 1.°, 2.° y 3.° de latinidad y humanidades.

Un año de filosofía para el estudio de la lógica y metafísica.

Dos de teología dogmática y moral, en cada uno de los cuales los alumos asistirán á las cátedras de moral establecidas para los de carrera completa, y se les esplicará por un profesor destinado al efecto un curso compendiado de teología dogmática.

TITULO V.

Duracion del curso.

El curso escolar durará para la latinidad y humanídades desde 1.° de setiembre hasta 1.° de julio, y para los demas desde dicho dia 1.° de setiembre hasta 1.° de junio.

No habrá mas vacaciones que desde la vigilia de Navidad inclusive hasta el dia 2 de enero esclusive; los tres dias de carnaval y miércoles de ceniza; desde el miércoles de la semana santa inclusive hasta el tercer dia de Pascua tambien inclusive; los tres dias de Pascua de Pentecostés; todos los dias de fiesta y media fiesta, y finalmente todos los jueves, siempre que en la semana no ocurra otra vacacion.

TITULO VI.

Duracion de las clases.

Las de latinidad y humanidades durarán dos horas por la mañana y dos por la tarde, destinándose media hora diaria para cada una de las asignaturas de historia sagrada, profana, particular de España y lengua griega en sus respectivos años.

Las de filosofía, teología y cánones durarán hora y media por la mañana y hora y media por la tarde, destinándose la media hora de la mañana para cada una de las asignaturas de historia de la filosofía, lengua hebrea, historia y disciplina eclesiástica y oratoria sagrada en sus respectivos años; y la otra media hora de la tarde para ejercicios de argumentacion en forma silogística, por secciones entre los estudiantes, dirigida cada una por el que elija el propio catedrático, y bajo su inspeccion.

En los cursos que solo tienen dos asignaturas, dichos ejercicios se practicarán tambien en la media hora de la mañana.

Todas las demas asignaturas se esplicarán diariamente por término de una hora; en la inteligencia que en los años de una sola asignatura la esplicacion se hará una hora por la mañana y otra por la tarde.

En la cátedra de tercer año de filosofía, que reune la enseñanza de principios de cálculo y de físico-matemática, se destinarán para aquellos los tres primeros meses del curso, y para esta los seis restantes.

TITULO VII.

Matrículas y exámenes.

Desde el 1.° hasta el 15 de setiembre los que han de ser admitidos en la clase de latinidad serán examinados, por quienes el respectivo prelado disponga, de los rudimentos de gramática latina y castellana, y de las materias de la instruccion primaria.

Al final del curso habrá un exámen de aprobacion verbal y por escrito, que recaera sobre todas las materias estudiadas en la forma que establezca el diocesano.

Las notas que se pondrán á los examinados serán la de *meritus, bene meritus, meritissimus.*

Ninguno podrá ser matriculado para el curso inmediato sin haber merecido en el exámen del anterior al menos la primera nota.

El alumno que no la hubiere obtenido podrá entrar á nuevo exámen durante los quince dias en que está abierta la matrícula para el curso inmediato.

TITULO VIII.

Academias.

Todos los jueves ó dias de media fiesta las habrá por hora y media en la forma siguiente:

Los gramáticos y humanistas de primer año ocuparán la primera hora en el repaso de las materias que hayan estudiado desde la academia anterior. Los humanistas de segundo año en la recitacion y análisis de trozos selectos de oradores y poetas clásicos de ambas lenguas, y en leer composiciones en prosa ó verso sobre tema dado ó elegido libremente. En la media hora restante se enseñarán á los gramáticos de primero y segundo año las nociones de geografía física; á los humanistas de primer año la geografía moderna, y á los de segundo la geografía antigua.

Los filósofos de primero y segundo año ocuparán la primera media hora repasando las materias que hayan estudiado, y en la hora restante sosteniendo uno respectivamente la proposicion de lógica, metafísica ó ética que se le haya destinado con anticipacion, y arguyendo otros dos en forma silogística. Los de tercer año ocuparán todo el tiempo de la academia en el repaso y ejercicios prácticos.

Asimismo tendrán sus academias los cursantes de teología, quedando a la discrecion de los catedráticos el designar el modo, bien entendido que será siempre en forma silogística.

En iguales términos las tendrán los canonistas.

Todos los domingos y dias de fiesta entera, menos los mas solemnes, habrá escuela de catecismo para los gramáticos y humanistas, de canto-llano para los filósofos; y de liturgia y teología pastoral para los teólogos y canonistas. Estos últimos deberán ademas asistir á la misa mayor en el coro de

la catedral en los indicados dias, inclusos los mas solemnes, quedando á la prudencia del diocesano el determinar el modo.

Se deja á la discrecion de los rectores de los seminarios el determinar cómo y cuándo los alumnos de los últimos años deban ejercitarse en el ministerio de la predicacion.

TITULO IX.

AUTORES DE TESTO.

Latinidad y humanidades.

Gramática latina y castellana: las de ambas lenguas de Araujo. Para la traduccion, el primero y segundo tomo de la Coleccion de Autores selectos para uso de las Escuelas Pías, y las Epístolas de San Gerónimo con destino á los cursantes de segundo año.

Humanidades: el *Decolonia* de arte oratoria, y el *Juvencio* de arte poética. Para la traduccion, el tomo tercero de la citada Coleccion, los libros *De Officiis* de San Ambrosio, el libro *De Præscriptionibus* de Tertuliano, las poesías de Lactancio y Prudencio.

Geografía: Letrone ó Verdejo.

Historia Sagrada: Pinton, compendio histórico de la religion desde la creacion del mundo hasta el estado presente de la Iglesia.

Historia profana: Castro, compendio de la Historia universal.

Historia de España: Gomez ó Cortada, compendios de la misma.

Lengua griega: para grámatica la Patavina, ó la de Bergnes de las Casas, ó la de Petisco. Para traduccion la obra titulada *Selecta ex optimis Græcis auctoribus, Matriti, tipis Eusebi Aguado.*

Catecismo: Mazo, catecismo esplicado de la doctrína cristiana.

Filosofía.

Lógica, metafísica é historia de la filosofía: *Institutiones philosophiæ theoricæ auct. Franc. Rothenflue*, ó *Institutiones Aloysii Bonelli*, ó *Institutiones Matthæi Liberatore*, ó *Cursus philosophiæ elementalis Jacobi Balmes.*

Etica: la del P. Jacquier, ó *Institutiones philosophiæ moralis Raphaelis Pacetti*, ó *Ethice et juris naturæ elementa Mathœi Liberatore*, ó Balmes en la obra arriba citada.

Elementos de matemáticas: Vallejo.

Física esperimental y nociones de química: Valledor y Chavarri.

Principios de cálculo diferencial é integral y físico-matemática: Vallejo.

Teología.

Fundamentos de religion, lugares teológicos é instituciones dogmáticas: Perrone, para la carrera completa, y el compendio del mismo para la abreviada.

Historia y disciplina eclesiástica: *Institutiones historiæ ecclesiasticæ J. B. Palma, huyus facultatis professoris in universitate et Sem. Rom.*

Teología moral: compendio de la de San Alfonso María Ligorio por Galan, ó Scavini ó Neyraguet.

Sagrada escritura: *Institutiones Joannis Nepomuceni Schæfer*, ó Mellini, *Institutiones Biblicæ critico-hermeneuticæ* (última edicion), ó *Hermeneutica sacra, auctore F. H. Janssens*,

Patrología: Annato ó Tricalet.

Lengua hebrea: gramática de Slaugther ó de Pacini.

Oratoria sagrada: retórica de Fr. Luis de Granada.

Disciplina del Concilio de Trento y particular de España: Gallemar y Villanuño, *Summa Conciliorum Hispaniæ* etc.

Derecho canónico.

Derecho público eclesiástico: *Soglia Card. Inst. juris publici eccl. libri tres.*

Instituciones canónicas: Devoti.

Decretales: *Maschat cum notis, ac additamentis Ubaldi Giraldi*, ó Engel, ó Zallinger.

TITULO X.

Ejercicios para grados.

Los ejercicios para el grado de bachiller en teología y cánones serán dos. El primero consistirá en media hora de preguntas sobre las materias estudiadas en los cuatro ó cinco años respectivamente prescritos para poder aspirar á este grado, y servirá de tentativa. En el segundo el graduando sustentará por media hora en lengua latina una proposicion que designe la suerte 24 horas antes entre las elegidas al efecto, de las instituciones de una ú otra facultad. Argüirán con el candidato dos profesores por un cuarto de hora cada uno en forma silogística, continuando despues en materia uno y otro por diez minutos: á cada cual contestará el sustentante en iguales términos.

Los ejercicios para el grado de licenciado en ambas facultades serán tres.

1.º Que servirá de tentativa, tres cuartos de hora de preguntas sobre todas las materias de la respectiva carrera.

2.º Otros tres cuartos de hora sustentando la proposicion que veinte y cuatro horas antes haya designado la suerte entre las diferentes asignaturas de la respectiva facultad, y arguyendo con dos profesores en forma silogística por veinte minutos cada uno, y en materia por un cuarto de hora.

3.º Se embolsarán cierto número de cuestiones de cada una de las materias de la carrera respectiva, de las cuales se sacarán tres por suerte, que el candidato resolverá en el acto.

Los ejercicios para el grado de doctor en ambas facultades serán dos.

1.º Se sacará por suerte una proposicion de entre todas las materias de la carrera respectiva, sobre la cual deberá el candidato, con termino de dos horas, hacer una esplicacion latina que no baje de media, como si se hallase en cátedra, y contestar despues á las observaciones que propongan los profesores.

2.º Se sacará igualmente otra proposicion, sobre la cual el candidato deberá escribir en lengua latina una disertacion en el término de veinte y cuatro horas, y despues de leida resolverá todas las dificultades que acerca de ella se le hagan.

Los graduandos, durante el tiempo que se les prefija para preparacion á los respectivos ejercicios que quedan indicados, deberán permanecer rigurosamente incomunicados, y no se les permitirá consultar libro alguno ni servirse de escribiente.

El sorteo de puntos y cuestiones se hará á presencia del tribunal de exámen. Siempre que este se reuna para los ejercicios de grados será presidido por el diocesano ó su delegado.

TITULO XI.

Derechos de matrículas, exámenes y grados.

Los alumnos de latinidad y humanidades satisfarán anualmente por derechos de matrícula 24 reales en dos plazos, uno al principio y otro al fin de año.

Los de filosofía 32 rs. en los mismos plazos.

Los de teología y cánones 50 rs. en la propia forma.

Los escolares esternos pagarán respectivamente el doble de estos derechos; pero el diocesano podrá conceder rebaja total ó parcial al alumno que justifique ser pobre, aplicado y de buena conducta.

Por los derechos de exámen para aprobacion de curso se satisfarán, sin distincion de internos ni esternos, en latinidad y humanidades 10 rs., en filosofía 15 rs., en teología y cánones 20 rs.

Los que aspiren al grado de bachiller en teología ó cánones consignaran en la depositaría del seminario 400 rs.

Los que aspiren al de licenciado en una ú otra facultad consignarán 1,000 rs.

Para obtener el doctorado, el depósito será de 1,500 rs.

Los derechos de matrícula se aplicarán por completo al seminario: los de exámenes se distribuirán por iguales partes entre los examinadores: los de grados se aplicarán por dos terceras partes al seminario en donde se confieran, con destino principalmente á adquirir libros, instrumentos de física y demas medios de instruccion, y la otra tercera parte se repartirá entre los examinadores que asistan á los ejercicios de los graduandos y el secretario.

A los seminaristas pobres, tanto internos como esternos, que reunan tres notas de *meritissimus* y certificacion de buena conducta en los cuatro ó cinco años primeros de ambas carreras respectivamente, se les concederá *gratis* el grado de bachiller.

Asimismo se dispensará sin derechos el de licenciado á los bachilleres pobres y de recomendable conducta que, habiendo obtenido *nemine discrepante* dicho grado de bachiller hayan ganado nota de *meritissimus* en uno de los dos cursos sucesivos respecto á teología, y en el inmediato en cuanto á cánones.

El doctorado no se concederá sino pagando por completo los derechos. Pero habrá en cada año dos láureas, una *ad honorem*, libre de todo derecho, y otra *ad præmium*, con mitad de ellos, que se concederán á los cursantes cuya disertacion prefijada para el segundo ejercicio de este grado fuese de un mérito eminente, á juicio de las dos terceras partes de los examinadores, espresándose en el título que se les espida la circunstancia de ser *ad honorem* ó *ad præmium*.

Los examinadores para aprobacion de curso serán los profesores de las respectivas facultades, formando ternas.

Para el grado de bachiller en teología serán tres profesores de esta facultad por turno rigoroso, y para el de cánones los dos profesores de estos y uno de teología.

Para los de licenciado y doctor serán jueces los cuatro prebendados de oficio y los profesores de teología y cánones del seminario.

TITULO XII Y ULTIMO.

Inauguracion de cursos y juramentos,

Cada año en el dia primero del curso habrá misa solemne de *Spiritu Sancto*, á la que asistirán el rector del seminario y todos los catedráticos. Despues de celebrada, harán estos en manos del diocesano la profesion de fe por la fórmula de Pio IV. Asimismo el rector y los indicados catedráticos la harán al tomar posesion de sus destinos, en cuya circunstancia jurarán ademas enseñar y defender la inmaculada Concepcion de María Santísima, ser fieles á S. M. la reina doña Isabel II y su gobierno, y obervar la Constitucion de la monarquía, segun la declaracion hecha á nombre de S. M. C. en 29 de marzo de 1845. La misma profesion de fe y los mismos juramentos se harán por los graduandos al recibir la investidura.

ADVERTENCIAS.

1.ª Todos los exámenes, tanto anuales como de grados, ejercicios académicos, esplicaciones de los catedráticos en las asignaturas de filosofía, teología y cánones, á escepcion de las matemáticas, física esperimental, físico-matemática y oratoria sagrada, se harán en latin. Asimismo los rectores vigilarán á fin de que los alumnos usen de las obras designadas, y no de las traducciones que de ellas se hayan hecho ó se hicieren en lo sucesivo.

2.ª Por este año el curso comenzará en 1.º de octubre, concluyendo en los dias respectivamente señalados.

3.ª A los que hayan cursado filosofía, teología, y cánones en las universidades ó seminarios se les abonarán para todos los efectos de este plan los años que respectivamente justifiquen haber ganado, pudiendo por consiguiente recibir los grados de bachiller en teología y cánones en cualquiera de los seminarios conciliares, y los de licenciado y doctor en uno de los cuatro seminarios destinados para conferirlos; supuesto siempre que unos y otros reunan los años de estudios que quedan prefijados en los títulos III y IV, y ademas se sujeten á los ejercicios establecidos en el título X.

4.ª En adelante podrán incorporarse los cursos de un seminario en otro, previas la competente acordada y la certificacion de buena conducta del diocesano.

Llenando este plan todos los fines á que debe dirigirse, y por consiguiente no ofreciéndose reparo en su observancia, conforme con el dictámen de mi ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien espedir la presente, por la cual os encargo veais su contenido y el de la comunicacion y plan inserto, para que por vuestra parte concurrais á su establecimiento y ejecucion en vuestros respectivos seminarios, contando con que por la mia y en la que á mi gobierno toca, tendreis todo el auxilio que os fuere necesario ó conveniente al indicado efecto. Y de los que diéreis á la presente y de su recibo me avisareis desde luego á manos del referido mi ministro de Gracia y Justicia, y á su tiempo de cualquiera variacion que en el mismo plan introdujéreis en lo sucesivo, segun os lo tengo ya encargado en mi decreto de 21 de mayo último, que espedí con inteligencia del nuncio de Su Santidad: que en ello me servireis.

De Palacio á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Yo la Reina.—El

ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

GRACIA Y JUSTICIA. *Listas de obras de testo.* Por tres reales órdenes de 24 y 28 de este mes, publicadas en la *Gaceta* del 30 del mismo, se dictan algunas disposiciones aclaratorias á la lista de las obras de testo, que no afectan en manera alguna á las de *jurisprudencia* y del *notariado*, inserta en la página 805 y siguientes, que corresponden á la seccion oficial del número anterior.

IDEM. *Aclaracion al reglamento de estudios.* En real órden de 28 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 30 del mismo, se dice á los rectores de las universidades que «deseando S. M. evitar los perjuicios que pueden causarse á los alumnos por el tránsito de un sistema de estudios á otro, segun el nuevo reglamento, con especialidad en los primeros años de la segunda enseñanza; y con presencia de lo informado por el rector de la universidad central en una instancia de D. Juan Luis de Lecea, se ha dignado resolver que sean de abono los tres años de latinidad á los alumnos que acrediten haberlos estudiado con matrícula ó sin ella, siempre que presenten á los rectores de las universidades ó á los directores de institutos certificacion espedida por preceptor de latinidad con título, legalizada por un escribano, si tratan de hacerla valer dentro de la provincia, en que el preceptor resida, ó por tres si pertenece á distinta provincia el pueblo de la residencia de dicho preceptor: que sufran ademas, ante un tribunal compuesto de los tres preceptores de latinidad, un rigoroso exámen estraordinario, y paguen en la depositaría, antes de ser admitidos al exámen, los derechos del mismo; y por los de matrícula de cada año 200 rs., que perderán en el caso de salir reprobados: que en dicho exámen, para no perjudicar los derechos adquiridos por los que han estudiado con las condiciones legales, no se les ponga otra nota que la de «aprobados;» y, por último, que estas disposiciones se entiendan solo para los que se hallen en el caso á que se refieren al empezar el curso próximo; debiéndose despues entrar de lleno y sin escepciones en las condiciones que determina el reglamento.»

HACIENDA. *Aranceles.* Por real órden de 27 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 30, se previene que el aceite fabricado ó estraido de la grana llamada sésamo ó ajonjolí, sea comprendido en la partida núm. 1.° de la tarifa de puertas para que satisfaga los mismos derechos que están señalados á los aceites de linaza, de palma y de pescados.

Al mismo tiempo, y enterada S. M. de que el espresado aceite de sésamo suele mezclarse con el de oliva, ha acordado que la direccion del ramo disponga que se dé conocimiento de ello á las autoridades locales á quienes incumbe el impedir que sean perjudicados la salubridad y los intereses públicos con la adulteracion de un artículo tan necesario y de tan general consumo como lo es el aceite de oliva.

Mes de octubre.

HACIENDA. *Real decreto, estableciendo en Madrid una caja general de depósitos separada de las del Tesoro público.* Publicada en la *Gaceta* del 2 de octubre.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en Madrid una caja general de depósitos, separada de las del Tesoro público y regida por una administracion especial.

Para el objeto de su institucion serán dependencias de esta caja en las capitales de provincia y de partido administrativo, las tesorerías y las depositarías de Hacienda pública.

Art. 2.° Ingresarán en esta caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la administracion ó disposicion de los tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interes público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.° Las autoridades y los tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.° Los fondos en metálico, procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.°, que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la caja general.

Tambien se conservarán, hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5.° La caja general de depósitos admitirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos, y en las dependencias de las provincias tan solo el metálico que *voluntariamente* les confien los particulares, los ayuntamientos, las diputaciones provinciales, los cuerpos del ejército, y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la caja y sus dependencias libren á favor de los deponentes, tendrán, á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 6.° Será de cargo de la caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la deuda pública y del Tesoro que se hubieran depositado en ella, administrativa, judicial ó voluntariamente; y el metálico que la caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposicion de los respectivos tribunales, autoridades ó particulares, como

una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la caja general de depósito y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios, y demas accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.º Los documentos que en resguardo de toda clase de depósitos espidan la caja general y sus dependencias, deberán contener la intervencion de la contabilidad y espedirse á talon.

Art. 9.º Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos, previo mandamiento de la autoridad ó tribunal correspondiente, con presentacion de la carta de pago espedida á su ingreso, y bajo las demas formalidades de órden interior que se establezcan, dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la administracion de la caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades, tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolucion de los demas depósitos en todo ó en parte se verificará sin detencion, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cubiertas que sean las demas formalidades que se establezcan.

Art. 10. Si en algun caso no pudiere presentarse la carta de pago porque hubiese sufrido estravío, se anunciará la pérdida de este documento en la *Gaceta de Madrid*, y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva cuando el depósito se hubiere hecho en alguna dependencia de la caja; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, el depósito será devuelto, quedando la caja libre de ulterior responsabilidad.

Art. 11. La devolucion de los fondos y efectos que reciban la caja y sus dependencias se hará por punto general en aquellos mismos donde se hubiere verificado la entrega, y en el tiempo y forma espresados.

Sin embargo, atendiendo á la constante movilidad de los cuerpos del ejército, la devolucion de sus depósitos prodrá ejecutarse en distinto punto que el de la imposicion, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan á particulares, cuando lo pidieren y conviniere en ello la administracion superior de la caja.

Art. 12. Al tiempo de imponer los depósitos voluntarios, deberán manifestar sus dueños si la devolucion de los que consistan en metálico ha de hacérseles de contado á voluntad suya, ó en plazos fijos, ó mediante aviso con quince dias de anticipacion.

La de los efectos públicos se verificará siempre cuando lo pidan los interesados.

Art. 13. Los fondos que ingresen en la caja devengarán un interes anual arreglado á la naturaleza del depósito, y segun fueren las condiciones de su imposicion.

Por los efectos públicos no se hará abono alguno.

Art. 14. El interes que abonará la caja sera el 5 por 100 por las cantidades que pertenezcan á depósitos administrativos ó judiciales; igual interes por los depósitos voluntarios cuyos dueños se hubiesen avenido á reclamar la devolucion en un plazo fijo que no baje de un mes, ó con aviso anticipado de quince dias; y el 3 por 100 por los que hayan de ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes, comenzando en este último caso á devengarse desde el decimosesto dia de la imposicion, verificándose en todos hasta el dia de la devolucion.

Estos tipos regirán mientras el interes de la deuda flotante del Tesoro no baje del 6 por 100 anual. Llegado este caso, se reducirán en la proporcion que corresponda, precediendo el oportuno anuncio y designacion de plazo á fin de que los dueños de los depósitos voluntarios que no se conformen con la rebaja, puedan retirarlos.

Art. 15. Los fondos que ingresen en la caja general de depósitos se emplearán solamente por ahora en las negociaciones del Tesoro, el cual abonará á la caja lo que esta haya de satisfacer por razon de interes.

Art. 16 La caja conservará constantemente sin empleo una tercera parte del importe de los depósitos á metálico que hubieren de ser devueltos á voluntad, sin plazo fijo y sin previo aviso de los deponentes, á fin de atender con religiosidad y exactitud á sus demandas.

El Tesoro pasará á la caja los fondos necesarios para que siempre resulte subsistente la tercera parte del importe de los depósitos impuestos con aquella condicion.

En ningun caso ni bajo pretesto alguno se hará uso de los efectos de la deuda pública y del Tesoro.

Art. 17. Los créditos de la caja contra el Tesoro, y los de los imponentes á cargo de aquella, no están sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de 20 de febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este decreto se dispone.

Art. 18. La administracion del Tesoro y la de la caja general de depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen, y en representacion y para mas formalidad del saldo que el Tesoro tenga contra sí, cederá este billetes nominativos que aquella conservará en sus arcas.

Art. 19. Ambas administraciones mantendrán entre sí frecuentes relaciones, y diariamente practicarán las operaciones que sean necesarias para el movimiento de los fondos que recíprocamente deban trasladarse de unas á otras arcas.

Art. 20. Semanalmente publicará la administracion de la caja en la *Gaceta de Madrid* un estado abreviado de sus operaciones, y todos los trimestres una cuenta general detallada de las mismas.

Art. 21. Dichas operaciones estarán sujetas al juicio del tribunal de cuentas del reino en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos; y al efecto rendirá al mismo tribunal sus cuentas trimestrales la administracion de la caja. Esta redactará anualmente una cuenta general y circunstanciada, que publicará el gobierno con las demas del Estado.

Art. 22. La administracion de la caja de depósitos se compondrá, en lo central, de un director con la consideracion de jefe superior de la administracion pública y general de este servicio; de un subdirector; de un contador, y de un tesorero con categoría de jefes de administracion; y de oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En lo pro-

vincial ejercerán las comisiones de la caja, bajo la dependencia en esta parte del director general de la misma, los tesoreros y depositarios de Hacienda con la inmediata intervencion de las contadurías de Hacienda y de las administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los gobernadores.

Art. 23. El importe de los haberes de los empleados, y los gastos del material de la caja general en lo central y provincial, se satisfarán por el Estado, comprendiéndose, como los demas servicios públicos, en el presupuesto general del mismo.

Art. 24. Todos aquellos empleados serán de real nombramiento, en la forma que corresponda segun sus clases respectivas, y dependerán del ministerio de Hacienda.

Art. 25. La Caja general de depósitos será inspeccionada por una comision compuesta de un consejero real, de un ministro del Tribunal de Cuentas, del gobernador del Banco español de San Fernando, y del prior del tribunal de Comercio de Madrid.

La comision inspeccionará, á lo menos una vez al mes, los libros, asientos y situacion de la caja; hará las observaciones que considere convenientes al director de ella, y en caso de advertir faltas de gravedad, dará cuenta al gobierno por conducto del ministerio de Hacienda.

Art. 26. El mismo ministerio someterá á mi Real aprobacion un reglamento que abrace cuantas reglas y detalles deban observarse para la mejor administracion, contabilidad y órden interior del establecimiento.

Art. 27. En la próxima legislatura dará cuenta el gobierno á las Cortes de las disposiciones que contiene el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. *Real decreto, arreglando bajo nuevas bases las direcciones generales de este ministerio.* Publicado en la *Gaceta* del 2 de octubre.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reunirán en una sola direccion general las dos que en el dia existen para la renta de aduanas y aranceles, y para las contribuciones de consumos y derechos de puertas, y se denominará «Direccion general de aduanas, derechos de puertas y consumos.»

Art. 2.° Se crea una direccion general á cuyo cargo correrán las fábricas de efectos estancados, las casas de moneda y las minas del Estado, segregándose de consiguiente estos ramos de las direcciones generales de rentas estancadas y contribuciones directas á que estaban encomendados. La que nuevamente se crea se denominará «Direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas.»

Art. 3.° La direccion general de rentas estancadas continuará ocupándose únicamente en la parte administrativa de las mismas rentas, y ademas en la de los impuestos denominados Arbitrios de amortizacion, que corrian á cargo de la de contribuciones indirectas.

Art. 4.° El impuesto especial sobre grandezas y títulos, los derechos de espedicion y toma de razon de títulos, y el descuento gradual sobre los sueldos de los empleados activos y pasivos, cuyos ramos han estado tambien hasta el dia á cargo de la direccion de contribuciones indirectas, ingresarán en la direccion general de contribuciones directas, á la que se agregará ademas la administracion del 5 por 100 de minas y sus pertenencias, que se segrega de la de rentas estancadas.

Art. 5.° No se hará por ahora alteracion alguna en la organizacion de la administracion provincial de estos ramos, cuyas dependencias se entenderán con los centros respectivos que por este decreto se establecen.

Art. 6.° Se llevarán desde luego á efecto las reformas contenidas en el presente decreto, no haciéndose, sin embargo, novedad por este año en los estados y cuentas de administracion y recaudacion de estos mismos ramos, que continuarán estendiéndose con arreglo á los formularios y modelos existentes, hasta que para 1.° de enero del inmediato se formen con la separacion y clasificacion necesaria los correspondientes á las respectivas direcciones, debiendo estas entretanto facilitarse mutuamente las noticias referentes á los ramos que cambian de mano, para que no sufra el despacho de ellos perjuicio ni paralizacion alguna.

Art. 7.° El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para que en la ejecucion del presente decreto no se escedan los créditos que están concedidos en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. Por real decreto de 29 de setiembre, publicado en 2 de octubre, con el objeto de centralizar en una misma administracion los servicios de igual ó análoga naturaleza, y de que los créditos afectos á su pago y la justificacion de la inversion aparezcan reunidos en una sola seccion de los presupuestos generales de gastos y de las cuentas del Estado; conformándose S. M. con lo propuesto por el ministro de Hacienda, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El pago de los intereses y la amortizacion de la deuda atrasada del Tesoro procedentes de servicios del material desde 1.° de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, correrán desde 1.° de enero próximo á cargo de las oficinas de la deuda del Estado, quedando relevadas las del Tesoro de la atribucion que en esta parte les confiere el párrafo tercero del art. 37 del reglamento de 23 de agosto de 1851.

Art. 2.° El crédito anual de 10 millones destinado por la ley de 3 de agosto de 1851 á estas obligaciones, y comprendido en el presupuesto de aquel año y del corriente en la seccion de los atrasos del personal y material, se incluirá en el de 1853 y sucesivos en la de la deuda pública.

Art. 3.° La emision de los billetes representativos de la deuda mencionada y su entrega á los acreedores continuará haciéndose por las dependencias del Tesoro, á medida que la junta de exámen y reconocimiento de los créditos del material y la de los procedentes de tratados espidan sus mandatos; pero cuidarán aquellas de pasar á las de la deuda pública los respectivos talones para que á su tiempo puedan comprobarse los billetes.

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones sobre el reglamento de estudios.

ARTÍCULO II.

Entrando ya de lleno en el exámen de este importante documento, despues de las consideraciones generales que sobre el mismo espusimos en nuestro artículo anterior, ofrécese, en primer término, á nuestra consideracion, la falta de una autoridad superior que dirija y regule todo lo relativo al ramo de instruccion pública. El primer título del reglamento, que se inscribe *Del ministerio y de la direccion general*, nos escusa de indicar cuál es la falta que nosotros encontramos en esta seccion primera: es precisamente la de esa corporacion que en él se cita, y que no se menciona despues para cosa alguna en todo el contenido de la misma seccion. No há mucho tiempo, en verdad, que se estableció en el ministerio de Instruccion pública la direccion de este ramo: poco despues sucumbió esta importante institucion en un arreglo del mismo ministerio; y hoy renace de nuevo personificada en la subsecretaría del ministerio de Gracia y Justicia. Afortunadamente es interino el reglamento actual de estudios, y abrigamos la esperanza de que, durante la elaboracion del que ha de sucederle, la subsecretaría se trasformará en la primitiva direccion, cuya falta se nota á la simple vista, y á mayor abundamiento, se ha encargado de ponerla mas de relieve el mismo epígrafe del título primero.

Para coadyuvar por nuestra parte á que así se verifique, no nos dispensaremos de observar que la investidura de jefe de instruccion pública atribuida al subsecretario de Gracia y Justicia, nos parece poco conforme con el carácter de este cargo y con la índole especial de tan importante negociado. En buenos principios de gobierno, el empleo de subsecretario, aunque de alta distincion y gerarquía, constituye esencialmente un cargo de confianza, á cuyo desempeño van anejas aquellas funciones que le delega el ministro del ramo, siendo de su principal instituto cuanto concierne al movimiento, á la vida activa de los negocios, al despacho de todos los difíciles y perentorios, y á suplir y auxiliar á la persona del ministro en muchos casos urgentes é imprevistos, sin que, por esta causa, deban propiamente asignársele negociados especiales, no obstante que estienda su inspeccion y vigilancia sobre todos los de la secretaría, siendo su jefe natural. Por otra parte, el negociado de instruccion pública es uno de los que requieren mas esperiencia, mas conocimiento de las tradiciones y de las prácticas que han adquirido autoridad con el trascurso del tiempo, y mas atencion y cuidado de parte del que con sus superiores determinaciones está llamado á producir resultados de interes y trascendencia en tan importante ramo. ¿Y cómo ha de encontrarse lo primero en una autoridad constantemente mudable, y lo segundo en un funcionario recargado de atenciones perentorias y urgentes, que absorben toda su atencion, y no le dejan tiempo para emplearla en el despacho de asuntos tan graves y tan dignos de ser profundamente meditados? Creemos, pues, que es imposible sostener mucho tiempo la subsecretaría de Gracia y Justicia con el carácter que se la atribuye en la instruccion pública: la esperiencia lo hará conocer con el trascurso de pocos meses, y entonces será preciso convenir en que es preferible para la unidad y espedicion de los negocios ponerla en manos de un jefe de seccion bajo la presidencia del ministro, ya que no se restablezca la antigua direccion, que reputamos de absoluta necesidad para el buen desempeño de tan importante cometido.

Este vacío será, sin embargo, menos sensible con el prudente y razonable ensanche que el nuevo reglamento concede á los rectores de las universidades para la direccion y fomento de todos los establecimientos de instruccion de su distrito universitario, de los cuales los proclama *jefes* el art. 5.° del mismo. En esta parte son dignas del mayor elogio las reformas propuestas por la comision redactora, y acogidas muy acertadamente por el señor ministro del ramo, segun las cuales, el rector viene á ser la persona que mas autoridad y mas estensas atribuciones tiene en los asuntos de instruccion pública. Esto es, en nuestro concepto, restituir las cosas á su estado natural, acordar una reparacion digna y honrosa y prestar un justo homenaje de consideracion y respeto á esos dignos funcionarios que con tanto celo y perseverancia trabajan al frente de sus distritos para que se estienda y propague la instruccion, y saquen de ella los alumnos la mayor utilidad, el mayor aprovechamiento posible.

El rector es, en efecto, la autoridad mas respetable y mas popular que pudiera colocarse al frente de la enseñanza, la mas aceptable á los ojos de los alumnos, de los padres de familia, y de los profesores mismos, de cuyo seno es elegido muchas veces. Ellos son, y no otros, los que por su carácter, por sus conocimientos y por su posicion, pueden proteger, fomentar é inspeccionar los establecimientos de instruccion, adoptando las resoluciones que adoptaria el ministro mismo si se hallase presente; y el someterlos para el ejercicio de estas funciones á la autoridad de los gobernadores de provincia, era una medida que solo pudo establecerse á favor de ese espíritu de predominio que se ha atribuido al poder administrativo, do algun tiempo á esta parte, pero cuya medida era tan perjudicial en sí misma como lo seria el some-

ter la autoridad del presidente de una Audiencia á la de un capitan general de distrito.

En nuestros años de carrera universitaria no hemos podido menos de acostumbrarnos á considerar al *rector* como la cabeza visible de los establecimientos de instruccion pública; como la autoridad patriarcal y popular al propio tiempo, cuya decision siempre es obedecida con gusto y en quien parece que se conservan las tradiciones venerables de las Universidades, cuya gloria va unida al recuerdo de otros tiempos, en que tanto prestigio y tanta consideracion gozaron estos dignos funcionarios. Ni pudimos olvidarnos, cuando el reglamento del año anterior vino á supeditar á los rectores á la autoridad de los jefes políticos, de aquel pasage célebre, en que visitando un monarca y un obispo una de las Universidades de Alemania en union con su rector, quisieron que este se colocase y marchase durante la visita enmedio de entrambos, porque dentro de aquel recinto de la enseñanza y el saber, el rey y el prelado no concebian autoridad ni poder alguno superior al del hombre que, encanecido en los estudios y en la ciencia, habia alcanzado al fin de su larga carrera, y como premio de ella, la noble investidura de la dignidad rectoral.

Despues de establecer las facultades y atribuciones de los rectores, conságrase toda la seccion segunda á determinar las de las demas personas empleadas en los establecimientos de enseñanza, de los claustros, de los consejos de disciplina y de las juntas inspectoras de estudios. En la parte relativa á los consejos es en donde se nota la prudente alteracion que ya indicábamos en nuestro anterior artículo, dejándolo reducido en las universidades al rector, presidente, decanos de las facultades y directores de institutos agregados, y en los institutos provinciales al director, presidente y catedráticos del mismo. De esta suerte han desaparecido todos los elementos heterogéneos que el plan antiguo hacia entrar en su composicion, con la concurrencia de otras autoridades y funcionarios públicos de distintas carreras y de dos padres de familia, cuya mision en el consejo no podia nunca ser otra que concurrir inútilmente á las deliberaciones de un tribunal, cuyas leyes y tradiciones no conocian, ó la de perturbar el sistema establecido en ellos con innovaciones caprichosas é innecesarias.

La seccion tercera del reglamento se ocupa en establecer disposiciones relativas al régimen económico de los establecimientos de instruccion pública. Establece una depositaría, cuyos empleados nombrará el gobierno á propuesta del rector, y reconociendo siempre á este último como el jefe supremo de cada distrito, le autoriza para celebrar los contratos de arriendo, subastas y demas actos que exija la administracion de los bienes y rentas del establecimiento, para procurar por cuantos medios estime convenientes la conservacion, mejora y aumento de las rentas, para instruir los espedientes de fianza que deben dar el depositario y los administradores, y para disponer la venta de los frutos provenientes de los bienes, formando cada mes el presupuesto de gastos del siguiente para someterlo á la aprobacion del ministerio de Gracia y Justicia. Estas disposiciones, y otras de menos interes comprendidas en los once artículos de esta seccion, se encuentran en armonía con lo dispuesto en la seccion anterior acerca del personal de los establecimientos de instruccion pública, y basta desde luego esta consideracion para que no las creamos susceptibles de otras modificaciones que las que vaya aconsejando la accion lenta y paulatina del tiempo y de la esperiencia.

Mas interesante y digna de atencion es la seccion cuarta, que se ocupa del curso literario y método de enseñanza, en que se comprenden reglas generales para todas ellas, y especiales para el estudio de cada facultad determinada, y con ocasion de la cual se ocurren naturalmente y pudieran suscitarse varias cuestiones de mucho interes. ¿Conviene, en efecto, que en todas las universidades se establezcan todas las clases de enseñanza que el reglamento reconoce como propias de los estudios universitarios; ó es innecesario que todas las facultades se encuentren reunidas en cada una de ellas? ¿Pueden reglamentarse en comun todas las enseñanzas, como lo hace el reglamento, estableciendo para ellas disposiciones generales; ó requiere cada cual disposiciones especiales y propias de su carácter? ¿Deben permanecer sometidas todas las facultades á un solo ministerio, cuya accion las dirija ó regule; ó debieran ponerse cada una bajo la inspeccion de aquel con cuyos negociados guardan una relacion mas estrecha é inmediata? Hé aquí tres cuestiones que, en nuestro juicio, deben ser ampliamente debatidas, porque las opiniones de los hombres entendidos en estas materias se dividen acerca de ellas, y en esta parte es digno tambien de tomarse en cuenta el ejemplo que nos ofrecen otras naciones mas adelantadas en la carrera de la civilizacion y del progreso. Parécenos, sin embargo, que, contentándonos con apuntarlas aquí y llamando de paso la atencion de las muchas personas ilustradas que cuenta entre sus suscritores este periódico, debemos reservarlas para su dilucidacion con motivo de la próxima publicacion de la ley de Instruccion pública, asunto que ofrece á nuestra consideracion muy alto interes, y de que nos ocuparemos estensamente antes de que salga á luz tan interesante reforma. En esta ley deberán colocarse las bases fundamentales de la enseñanza, y allí por consiguiente es donde deben aparecer resueltas las graves cuestiones que hemos apuntado.

Siguiendo, pues, al reglamento en sus disposiciones comunes para todas las enseñanzas, tenemos una verdadera satisfaccion en encontrar aquí muchos preceptos dignos de elogio: los cursos académicos duran por regla general nueve meses cabales, y diez los de latinidad y humanidades, restringiéndose así cada vez mas esas largas vacaciones que antes se conocian, propias tan solo para hacer malgastar á los jóvenes un tiempo precioso, á costa de su misma instruccion y aprovechamiento: se declara que las lecciones no se suspenden nunca fuera de los domingos y fiestas de precepto; se designa la lengua castellana para todos los ejercicios, salvos aquellos en que espresamente se requiera el uso de alguna otra; y se establece la uniformidad de programas para todas las asignaturas, debiendo atenerse los catedráticos á los publicados ó que publicare en adelante el gobierno. Esta disposicion no encontrará mas inconveniente en la práctica sino el que la redaccion de los programas no sea tan profundamente meditada como debe serlo si se tiene presente que ellos son la pauta uniforme que se traza al profesor para el sistema y direccion de la enseñanza que corre á su cargo. Creemos que no ha habido hasta ahora en esta parte todo el celo y todo el esmero que fuera de desear; y desde luego llamamos la atencion hácia un punto de tan vital interes y en el que se versa una cuestion de dignidad y de decoro para el gobierno. El mismo profesor que estudiará detenidamente y mirará con respeto un programa en donde vea hábil y diestramente recopilada la enseñanza que corresponde á su asignatura, apenas fijará en él su atencion si ve que de memoria ó rutinariamente se han apuntado en él, una tras otra, esas generalidades que conoce fácilmente todo el que se aprenda de memoria el índice de una buena obra de testo. En este punto deben conciliarse con sumo cuidado la autoridad del gobierno y la unidad de la enseñanza, con la dignidad del profesorado y con su razonable libertad en el desempeño de un ministerio que tiene la sabiduría por norte, y por base la ilustrada conciencia del que lo ejerce.

Una reforma anuncia el gobierno en la última de las disposiciones comunes á las enseñanzas, que acaso no sea tan útil como en su celo se imagina, si se la pone en práctica con la latitud que aparece formulada. Hablamos de la designacion de libros de testo, que serán unos mismos para todas las escuelas, sin que quede al profesor la libertad que se le ha dado hasta ahora, de elegir entre los de una lista formada por el gobierno. Grande es, en verdad, la reaccion que va á obrar en esta parte la nueva ley de instruccion pública, si por ella se confirma este principio. Hace ocho años que los catedráticos eran completamente árbitros en la eleccion de los libros de testo: en 1845 se redujeron ya á seis las obras sobre que podia ejercitarse la facultad de elegir; y limitadas posteriormente á tres, se vendrá á parar ahora en el estremo opuesto, siendo uno tan solo el libro que en cada asignatura pueda designarse como testo. No nos olvidaremos á este propósito de la juiciosa observacion que precedia á las listas formadas por primera vez en 1845. El ministro de la Gobernacion del reino, entonces encargado de la instruccion pública, creia que la absoluta libertad de los profesores en la eleccion de las obras de testo perjudicaba á la uniformidad de la enseñanza; pero que la designacion de un solo libro podia dar márgen á creer que el gobierno tenia interes en inculcar determinadas ideas, ó en favorecer á determinados autores. Ambos peligros pueden temerse con el sistema anunciado. Nosotros no lo combatiremos en su aplicacion á la primera y á la segunda enseñanza, donde las obras son menos susceptibles de innovaciones, reformas y adelantos provechosos á la enseñanza misma; pero en las facultades superiores, donde pueden hacerse continuas reformas, donde se hacen frecuentes adelantos, donde caben diversas opiniones, donde no es fácil, ni posible, ni justo reprimir los vuelos del genio del saber que diariamente enriquece las ciencias, donde deben premiarse, en fin, los esfuerzos de todos los escritores de buenas obras de testo, y deben entrar todas en la jurisdiccion del profesor ilustrado, creemos altamente perjudicial, y aun algun tanto mezquino, el que, parodiándose aquí un adagio vulgar, se venga á decretar de oficio que todos los maestros no sepan leer mas que en un libro. Ni los progresos de las luces, ni el decoro y justa libertad de los profesores de que antes hemos hablado permiten, á nuestro parecer, la adopcion de esta medida, cuya inconveniencia, si no la reconoce, como esperamos, su mismo autor, se patentizará necesariamente con el trascurso del tiempo, y sucumbirá ante el descrédito de la esperiencia.

J. M. DE ANTEQUERA.

En el número de hoy pensábamos haber concluido la interesante reseña, que han reproducido en sus columnas la mayor parte de los periódicos de Madrid, de la famósa causa sobre falsificacion de billetes del Banco español de San Fernando; pero la estension de la parte que falta para concluir este importante cuadro, y en la que figuran los discursos de los licenciados Sres. Monge y Mercadillo, y el pronunciado antes de terminar el acto público por uno de los procesados, jóven de corta edad, no nos ha permitido darle cabida en este número. La insertaremos sin falta en el inmediato.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Todos los dias y á toda hora tenemos ocasion de aplaudir el celo que los tribunales españoles manifiestan en el cumplimiento del servicio público, la infatigable actividad de sus trabajos, y el interes con que dentro del círculo de su respectivo territorio promueven cuantas reformas y mejoras creen conducentes á la mejor administracion de justicia. Si hubiésemos de dar cabida á todas las comunicaciones que se nos dirigen, si hubiésemos de utilizar todas las noticias que recibimos sobre estos particulares, necesariamente ocupariamos muchas columnas de nuestro periódico en hacer el elogio de esta respetable clase, y tal vez incurriríamos en la nota de parciales y exagerados, cuando no seriamos sino rigorosamente justos.

No há mucho tiempo que tuvimos ocasion de ocuparnos de la Audiencia de Cáceres (1), y de dar á conocer el celo y actividad de su regente y ministros. Tambien lo hemos hecho de varias otras Audiencias, entre las que figura siempre con sus grandes y provechosos trabajos la de este territorio. En estos grandes centros de la administracion de justicia, donde se vienen á agrupar los esfuerzos parciales de un crecido número de jueces activos é inteligentes, es donde se conoce todo lo que valen esos esfuerzos, y donde se ofrecen á nuestra consideracion esas cifras que sorprenden, porque no se concibe que se despachen tantos negocios en los breves períodos á que se refieren. Aquí es tambien donde mas que en ninguna otra parte resalta la desproporcion enorme entre el trabajo de los funcionarios del órden judicial y sus reducidas dotaciones, y donde se encuentra uno de los argumentos mas fuertes en apoyo de las doctrinas que nosotros profesamos y sustentamos desde la fundacion de nuestro periódico.

Una de las Audiencias que por su importancia y por el inmenso cúmulo de sus negocios ofrecen mas brillantes resultados para la administracion de justicia, es la de Barcelona, de que con otros motivos hemos hecho mencion antes de ahora, y cuyo despacho da por resultado una inmensa suma de pleitos, espedientes y causas criminales. No es de esto, sin embargo, de lo que vamos á ocuparnos en el presente artículo. Por mas que sea este el punto de vista mas importante bajo el que puede ser considerada la administracion de justicia en un territorio, hay otros muchos particulares que no pueden desatenderse ni olvidarse, y que tienden á hacerla, si no mas cabal y espedita, mas decorosa y digna de su elevado ministerio. A esta clase pertenecen todas las reformas y mejoras que pueden hacerse en los edificios destinados á las Audiencias, generalmente descuidados y desatendidos por falta de fondos, y cuyo doloroso estado contrasta notablemente con el lujo y el buen gusto que reina en los que se destinan á otras corporaciones y dependencias del Estado, que, no obstante ser muy dignas del aprecio y de la consideracion general, no necesitan, sin embargo, del decoro y la majestad con que debe estar adornado el alcázar de la justicia.

Comprendiendo esta verdad el celoso señor regente de la Audiencia de Barcelona, D. Joaquin Romaguera, previa la competente autorizacion del señor ministro del ramo, ha empleado el tiempo de las últimas vacaciones en introducir notables mejoras en el magnífico edificio de aquella Audiencia, llevando á cabo muchas obras proyectadas, que hoy dia se hallan próximas á concluirse, y que no solo proporcionarán mayor comodidad á los funcionarios que actúan en aquel tribunal, sino que darán á sus actos públicos mayor y mas distinguido realce.

Las tres salas de Audiencia y la de tribunal pleno, presentan en el dia un aspecto que forma notable contraste con el que anteriormente ofrecian, y de que solo puede formar una idea cabal el que haya podido comparar, como sucede al que traza estas líneas, su estado anterior con el que nuevamente ofrecen, pasando de una sala ya renovada á otra en la que hubiesen de comenzarse todavía las obras.

Todas las salas han sido pintadas de nuevo y restaurados los techos sencilla y elegantemente, en un estilo adecuado á la gravedad del sitio y al objeto á que se le destina. Este es, segun creemos, el de barroso renaciente, al menos el empleado en la sala primera, cuyo local, grandioso por sí mismo, y donde se recuerdan con respeto las sesiones de las antiguas cortes allí celebradas, se ostenta en el dia, merced á las mejoras practicadas, con todos los caractéres de majestad que tan bien sientan en esta clase de edificios, y que con sentimiento no vemos reinar en la mayor parte de los tribunales de España.

El dosel, debajo del cual se hallan colocadas las mesas de los señores magistrados, y que por su escesiva prolongacion era de poco gusto, se ha reducido á elegantes proporciones. Tambien se ha reducido el número de los sillones, siendo estos mas cómodos y elegantes, y en las gradas del tribunal ha sustituido la caoba á los antiguos azulejos, y se han cubierto con alfombra en la parte que corresponde. Tambien se han colocado caloríferos alrededor de la sala, que se gradúan con suma sencillez, desapareciendo así las estufas, que ni siempre corresponden á su objeto, ni son de tanto gusto y utilidad como aquellos.

Se ha construido ademas una sala estraordina-

(1) Véase nuestro núm. 111.

ria, de proporciones bastante regulares, que hasta el dia se constituia en la estrecha capilla del tribunal cuando lo exigian las atenciones del servicio; á este fin se ha aprovechado el local que ocupaban la sala de abogados y el despacho de relatores, que eran en estremo reducidos, y á los cuales se ha destinado otro mas cómodo y espacioso en el piso segundo.

En la sala del tribunal pleno se han quitado de las paredes algunos armarios y otros objetos harto impropios de aquel recinto; y en la misma se han colocado oportunamente y por su órden cronológico, los retratos de los reyes de España, que se hallaban esparcidos en las demas salas sin órden ni pensamiento lógico, y que, por lo mismo, destruian el buen efecto, en lugar de constituir un adorno, como lo forman hoy dia despues de colocados en el lugar que les corresponde. Concíbese fácilmente que en la sala de sesiones de la junta de gobierno de un tribunal se halla mas en su lugar una galería de retratos de los reyes, que en las salas de audiencia. Otras mejoras pudiéramos señalar todavía, si no temiéramos hacer demasiado prolija esta sencilla descripcion que nos ha sugerido nuestra aficion á las mejoras públicas, y señaladamente á cuantas se refieren á objetos tan graves é importantes, como lo es el prestigio y el decoro de la administracion de justicia.

Felicitamos sinceramente al Sr. Romaguera por el pensamiento que ha presidido á la obra, y por el celo con que ha procurado la esmerada ejecucion de los detalles. Con un gasto insignificante, que revela lo que pueden una voluntad eficaz y una prudente y atinada economía, se ha hecho una mejora importante en la Audiencia de Barcelona, que redunda en mayor lustre de la administracion de justicia. El Sr. Romaguera, no contento con la laboriosidad que siempre ha desplegado en el desempeño de sus elevadas funciones, ha querido tambien dejar un testimonio material de su celo por el decoro del tribunal que tan dignamente preside.

Este hecho es ademas una prueba manifiesta de lo fácil que seria la mejora y reforma de los edificios que ocupan las demas Audiencias, con solo aumentar en el presupuesto la cantidad destinada á este objeto. No se pierda de vista que tan pequeños sacrificios se encuentran siempre mas que compensados con la dignidad que de ellos resulta á la administracion de justicia, y que por falta de este pequeño esfuerzo, la mayor parte de los tribunales superiores carecen de la decente ostentacion con que deberian presentarse á los ojos del público, y que conviene procurarles á toda costa.

VARIEDADES.

—

Necrología del Excmo. Sr. D. Tomás Cortina.

No há mucho tiempo que tuvímos el sentimiento de anunciar á nuestros lectores la muerte del señor D. Tomás Cortina, caballero gran cruz de Isabel la Católica, comendador de Cárlos III, gentil-hombre de cámara y consultor general de la Real Casa y Patrimonio, que falleció víctima de una aguda pulmonía, el dia 22 de diciembre de 1851. Grande fue la sensacion que produjo en Madrid la muerte del Sr. Cortina, en quien SS. MM. veian uno de sus mas fieles servidores, los jurisconsultos uno de sus mas distinguidos compañeros, y el público en general un modelo de probidad y de intachable pureza. El Sr. Cortina murió llorado de todos los hombres de bien, y dejando una grata aunque tristísima memoria de su buen nombre, que pasará á la posteridad ceñido de esa aureola de gloria que brilla risueña y apacible sobre la frente de los que en su larga carrera como hombres públicos han sabido hermanar la elevacion de sus talentos con la práctica de las virtudes religiosas y civiles.

Trascurridos ya cerca de nueve meses sobre este triste suceso, y un tanto amenguada por el tiempo la dolorosa sensacion que produjo, han procurado sus buenos amigos que no sea perdida la memoria de sus eminentes servicios, dignos de ser conocidos y apreciados del público, y de los cuales ha hecho el Sr. D. Manuel María Jurado, magistrado cesante de la Audiencia de Valencia, una breve reseña que lleva por título el mismo que encabeza el presente artículo. Aplaudimos el pensamiento del Sr. Jurado, y el celoso interes de sus hijos, que han querido levantar este pequeño monumento de su piedad filial á la memoria de su buen padre; y deseando por nuestra parte pagar un tributo de estimacion al Sr. Cortina, y contribuir á que sean apreciados los méritos y servicios de tan distinguido compañero, vamos á dar á conocer los hechos mas notables de su vida, entresacándolos de los que nos presenta esta misma noticia biográfica.

Nació el Sr. D. Tomás Cortina en Madrid, parroquia de Santa Cruz, á 18 de setiembre de 1795; y fueron sus padres D. Francisco Cortina de Busalleu, y doña María Esperanza Formenti, de Toledo; de quienes recibió la mas esmerada educacion cristiana y literaria.

En la temprana edad de doce años comenzó el estudio de la filosofía en la célebre universidad de Alcalá de Henares, donde se distinguió por su despejo, aplicacion y ejemplar conducta. Así, antes de acabar la carrera de jurisprudencia, mereció ser nombrado sustituto de las cátedras de elementos de matemáticas, de instituciones del derecho romano y patrio, y aun de práctica forense: tanto era su buen concepto y su mucha capacidad.

Apenas obtuvo en el Consejo de Castilla (en 14 de noviembre de 1818) el título de abogado, cuando fue nombrado por su clase regidor del ayuntamiento de la misma ciudad de Alcalá; cuyo destino llenó cumplidamente hasta que, restablecida en marzo de 1820 la constitucion política de 1812, volvieron á funcionar los mismos concejales que cesaron al ser abolida en 1814. Mas el jóven licenciado Cortina continuó siendo en Alcalá objeto constante de la estimacion universal. Por eso, en las difíciles circunstancias que sobrevinieron al

aproximarse las tropas francesas en 1823, fue llamado por el ayuntamiento constitucional (vacilante ya por lo recio de los sucesos) para ayudarle, como lo hizo eficazmente, á salir de grandes apuros y conflictos, con sus luces, especial prudencia y acreditada honradez. Y es de notar que jamás desmintió ten apreciables cualidades, y mucho menos al volver á ocupar su puesto en el citado ayuntamiento, ni despues como abogado de aquella corporacion. Sus virtudes pacíficas y su carácter prudente y conciliador resaltaron con particular brillo en aquel período de vicisitudes y angustias para los pueblos.

Pero su naciente y ya robusto crédito requeria otro teatro mas estenso; y, establecido en Madrid, cuyo ilustre colegio de abogados le recibió en su seno á 25 de julio de 1825, en poco tiempo mereció las distinciones mas honoríficas, y llegó á desempeñar como jurisconsulto y como juez los puestos de mayor importancia en el palacio de nuestros reyes.

En efecto, con fecha 23 de setiembre del mismo año fue nombrado agente-fiscal de la junta suprema patrimonial de apelaciones y promotor del juzgado del propio fuero; y por resolucion de 24 de setiembre de 1826 ya suplia el referido juzgado durante la ausencia del propietario.

Investido con estos cargos y con el de defensor especial del Real Patrimonio, un acaecimiento estraordinario y gravísimo vino á aumentar su gran reputacion y prestigio. Fue este la célebre causa formada contra los malhechores que asaltaron y robaron el 6 de febrero de 1828 la casa administracion del real sitio de San Fernando, en la que, habiéndosele nombrado juez por una órden especial en 28 del mismo mes, y en ocasion en que habia cincuenta reos complicados en aquel procedimiento, puso la mayor parte de ellos en libertad, dirigiéndolo contra otros nuevos, que resultaron culpables hasta el punto de sufrir ocho la pena capital, y otros varios la de presidio. Con razon llamó la atencion de los espertos dentro y fuera de España un proceso tan hábilmente instruido, y tan pronto y justicieramente terminado.

Mientras así desempeñaba las delicadas funciones de juez, fue nombrado en 26 de marzo de 1828 agente-fiscal del tribunal de correos, mostrencos, vacantes y abintestatos, y ademas fiscal de la imprenta real.

Entonces sobrevino la jubilacion del juez propietario de palacio D. Francisco Javier Ojeda, y ninguno de cuantos pretendieron sucederle pudo disputar al Sr. Cortina la marcada preferencia que habia alcanzado en el ánimo del Rey: así que, por resolucion de 25 de setiembre de 1829 se le nombró juez asesor general de la Real Casa, y de consiguiente ministro honorario con antigüedad del consejo de Hacienda, y nato y efectivo de la junta suprema patrimonial de apelaciones.

Muerto en 1833 el citado monarca, y restablecida en la Casa Real la junta de gobierno, llamada despues consultiva, y que se planteó segun la ordenanza de 8 de marzo de 1817, fue miembro de ella y de la junta del Monte-pio, como consultor de la misma casa; y bien patentes quedaron los rasgos de su celo y rectitud en esos delicados cargos, y en cuantos se le impusieron, como á funcionario de toda confianza, hasta su fallecimiento.

Ocurrió por entonces uno de esos negocios graves é imponentes por su magnitud, que ponen á prueba la laboriosidad y los conocimientos de un hombre, y en que el Sr. Cortina hizo conocer hasta dónde alcanzaban sus facultades bajo uno y otro concepto. En 1838 se hallaban lastimosamente confundidos los bienes del Patrimonio con los pertenecientes al fondo de amortizacion, ó sea al Estado, máxime despues de la supresion de las órdenes religiosas: y creyéndose necesario crear una comision especial que examinase y pusiese en claro estos intereses, para la cual se nombró al señor Cortina en union de otros cinco personajes, puede juzgarse cuáles serian sus trabajos y tareas en esta delicadísima cuestion por las siguientes palabras de la certificacion que á su instancia espidieron sus cinco colegas: «Certificamos (dijeron con fecha »27 de enero de 1840) que el señor D. Tomás Cor»tina, consultor general de la Real Casa, y uno de »los vocales de dicha comision, no solo ha concur»rido y concurre con la mayor exactitud y celo á »las sesiones de la misma, ilustrándola con sus co»nocimientos para el acierto en sus deliberaciones, »sino que se ha dedicado al reconocimiento prolijo »del inmenso número de documentos que se han »tenido y tienen á la vista para el buen desempeño »del importante encargo hecho á la comision, con »una intensa asiduidad, eficacia y esmero, ponien»do en ello un trabajo ímprobo, y que solo el se»ñor Cortina pudiera haber realizado; debiendo »asegurar la comision que á su infatigable laborio»sidad, á sus luces y acertada cooperacion ha de»bido poder dar á sus tareas un curso rápido, im»posible de haberse logrado sin tan distinguido »auxilio.....» No es necesario añadir cosa alguna para que se conozca hasta dónde llevaria en este negocio su celo y su inteligencia la persona á quien se espedia una certificacion tan altamente honorífica.

Hombre igualmente aceptable á todos los partidos y á todas las opiniones, el Sr. Cortina fue nombrado intendente interino del real palacio en 29 de mayo de 1840, antes de la jornada á Barcelona, con la honrosa cláusula de que pudiese adoptar provisionalmente las medidas indispensables á la direccion de los negocios hasta nueva resolucion de S. M. La misma interinidad se le confirió en 11 de octubre de aquel año, por jubilacion del intendente general: igual suerte le cupo con el señor duque de Bailen, nombrado por el gobierno tutor de S. M. la reina y de su augusta hermana; y despues, en cuantas ocasiones hubo necesidad de valerse de su distinguida cooperacion, le encomendó la misma intendencia, al frente de la cual le veia con particular benevolencia la tierna Isabel II. Cumpliendo ademas el señor general Castaños la espresa voluntad de S. M., confirió en su real nombre al consultor la llave de gentil-hombre de cámara con ejercicio, relevándole de todo pago, como muestra de lo muy gratos que le eran sus servicios. Esta distincion tuvo lugar en 5 de octubre, y á poco fue nombrado el Sr. Cortina consultor en los asuntos de la señora infanta doña Luisa Fernanda. Ademas fue condecorado con la gran cruz de Isabel la Católica el 14 de diciembre de 1836, y con la encomienda de la de Cárlos III en 16 de octubre de 1848, sin haber solicitado ni hecho gestiones para conseguir una ni otra, á pesar de que la segunda le correspondia por la categoría que disfrutaba en el Real Palacio. Por este mismo tiempo, ó sea en 31 de mayo de 1837, le remitió el monarca frances Luis Felipe I el diploma de oficial de la Legion de Honor, cuyas insignias se le permitieron usar por real órden de 20 de julio del mismo año.

A la par con estas distinciones honoríficas, recibia el Sr. Cortina penosos encargos, debidos á su alta reputacion, y que hacen por cierto inconcebible cómo podia ocuparse de tantas cosas á la vez un hombre que habia consagrado muchas horas al desempeño de su destino como consultor del Real Palacio. En efecto: las direcciones generales de la caja nacional de amortizacion y de liquidacion de la deuda pública, la denominada de la misma deuda y la de fincas del Estado, lo nombraron su asesor en 29 de setiembre de 1845, en 29 de octubre del mismo año, en 8 de febrero y 6 de julio de 1848. Y todavía fue capaz de ocuparse en los negocios de la casa de Altamira, que desde 29 de setiembre de 1842 le habia nombrado su consultor, y en los del Banco español de San Fernando, cuyo establecimiento le fió igualmente el consejo en sus asuntos en julio de 1847.

Condecorado y estimado por los reyes el Sr. Cortina, querido y respetado de cuantos conocian sus virtudes pacíficas, pasó tranquilamente en esta época el resto de sus dias, sin que hasta el último cesara de dar pruebas evidentes de su acendrada piedad y espíritu religioso, de su inalterable humanidad para cuantos invocaban su benéfico influjo, y de su constante apego al fiel cumplimiento de todas sus obligaciones. Adicto de corazon y servidor infatigable del trono y de las personas de nuestros reyes; esposo, padre y amigo afectuosísimo; jurisconsulto y magistrado de eminentes cualidades, no buscó nunca mas gloria que la de llenar sus multiplicados deberes: y murió con la tranquila muerte del justo en la tarde del dia 22 de diciembre de 1851.

FUERO DE LAREDO.

Con motivo del artículo publicado en nuestro núm. 130 acerca del *Fuero del Bailío*, nos ha dirigido uno de nuestros suscritores de Laredo algunas observaciones sobre la analogía que guarda este fuero con el concedido á aquella ciudad por D. Alonso VIII, cuyo brevísimo documento se halla redactado en estos términos: «Casándose en Lare»do, y pasado el año y dia, quier queden hijos de »aquel matrimonio, quier no, todos los bienes, no »solo de los adquiridos, sino es tambien los que »entraron al matrimonio, y durante él heredaron »marido y mujer, se les comuniquen y adquieran »por mitad recíprocamente, si no es que en las ca»pitulaciones matrimoniales espresamente se re»nuncie al fuero.»

«El fuero de Laredo, continúa nuestro comunicante, otorgado, segun se ha dicho, por D. Alonso VIII, cuando aforó á esta ciudad, fue confirmado despues por D. Juan I y D. Juan II, viniéndose observando sin alteracion alguna, como se ha probado muchas veces por diferentes instrumentos de contratos, particiones y procesos judiciales. Enmedio de su absoluta conformidad con el del Bailío, se nota, sin embargo, una pequeña diferencia entre ambos, y consiste en que por el primero es preciso, para que tenga lugar la comunicacion de bienes entre los cónyuges, que haya pasado un año y un dia desde que contrajeron el matrimonio, circunstancia que no vemos exigida en el segundo, á juzgar por dicha real cédula y ley recopilada, siendo por lo demas iguales sus efectos, respecto á no ser reservables para los hijos del primer matrimonio los bienes que, disuelta la sociedad conyugal, haya adquirido por efecto de la comunicacion el cónyuge sobreviviente que pasa á segundas nupcias. Segun el espíritu que aquí se atribuye al fuero, se considera que aquel ha adquirido tales bienes por derecho propio y sin sujecion á trabas de ninguna clase.»

«La razon filosófica ó motivo de tan singulares fueros, añade el remitido á que aludimos, no parece que debió ser otro que el de fortificar con un vínculo la sociedad conyugal, interesando en su fomento mas fuertemente á los que la contraen; y por cierto que dice mucho en abono de su utilidad y conveniencia el ver que rara vez ocurre, al menos por estos pueblos, el que se renuncie á su disposicion en las capitulaciones matrimoniales, aunque el mismo lo permite y autoriza.

«Digno de notarse es al mismo tiempo el estraño contraste que ambos fueros presentan con la ley, costumbre ó estilo que, segun la recopilada siguiente á la que arriba se ha citado, gobernaba en la ciudad de Córdoba, que privaba por esta última, á las mujeres casadas de que tuviesen parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio. No parece sino que se quisieron poner juntas ambas leyes en la Novísima Recopilacion, para que fuesen un testimonio vivo de la diversa índole y merecimientos de las mujeres cordobesas y de las de los pueblos á quienes se concedieron los fueros indicados.»

El conocimiento de estos fueros ofrece cada dia menor interes, porque todos ellos desaparecerán muy en breve cuando la legislacion civil venga á uniformarse por medio del nuevo Código; pero no por eso carece de importancia como monumento histórico, y como una de las pocas huellas que nos quedan aun de esa legislacion foral que rigió en España por espacio de mas de tres siglos.

CRONICA.

Reforma del Código penal. Parece que el gobierno se ocupa de nuevo de este asunto, sobre el que nada se ha dicho de mucho tiempo á esta parte, puesto que en algunas Audiencias que no habian evacuado aun sus informes sobre las preguntas circuladas el año anterior, se han recibido oficios del señor ministro del ramo encargando la pronta remision de estos informes. La multitud de los que se han ido reuniendo en el ministerio de Gracia y Justicia sobre este vasto proyecto obran hace tiempo en poder de la comision de Códigos, la cual con su vista irá sin duda disponiendo sus trabajos para dar la última mano á esta reforma tan interesante como necesaria y urgente.

—**Causas de muerte en la Audiencia de Pamplona.** —Cada dia son mas lamentables, por desgracia, las noticias que recibimos sobre los crímenes que se cometen en algunos territorios de España. La Au-

diencia de Pamplona ha ofrecido en el último año, trascurrido desde setiembre de 1851 hasta igual mes de este año, el triste resultado de cinco reos que han subido al patíbulo, uno que ha sido condenado á la pena inmediata por indulto, y seis contra los cuales está pedida por el ministerio fiscal la pena de muerte. Ademas se nos asegura que á algunos se ha impuesto la pena inmediata, mas bien por un esfuerzo de humanidad de los dignos magistrados de este tribunal, que con arreglo á los principios de estricto y rigoroso derecho.

—**Condecoraciones.** Hemos sabido que el gobierno de S. M. ha honrado con la cruz de Comendadores de Cárlos III y de Isabel la Católica á varios de los magistrados mas antiguos de las Audiencias de España. Entre otros nombres que no recordamos de personas todas muy dignas, hemos oido citar el del Sr. D. Diego de Lora y Cáceres, presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, y persona llena de merecimientos y de servicios. Pocas condecoraciones se conferirán con tanta justicia como las que están destinadas á premiar el mérito de esta clase de funcionarios, su antigüedad en la carrera y una larga serie de años constantemente empleada en servir al Estado. Aun no hemos visto en la *Gaceta* del gobierno los nombres de los agraciados.

—**Escribanías vacantes.** Las *Gacetas* de los dias anteriores anuncian como tales las siguientes:—La de los pueblos de Descargamaria y Torrecilla, tasada en 1,410 rs., ante el juez de primera instancia de Hoyos, anunciada en la *Gaceta* del 25 de setiembre.—La de los pueblos de Robledillo y Hernan-Perez, tasada en 1,450 rs. ante el mismo juez, anunciada en la *Gaceta* del 28.—La del partido de Lanzarote, en Canarias, tasada en 4,000 rs., ante el juez del partido y el sub-gobernador de la provincia.—Dos en la villa de Poza, tasadas, una en 9,000 rs., y otra en 7,500, ante el juez de Briviesca.—La de la villa de Rojas, tasada en 2,000 rs., ante el mismo juez de Briviesca.—Y la de la villa de Vecilla, tasada en 7,500 rs., ante el juez del mismo partido y el gobernador de Leon.

Las subastas están anunciadas para el quinto dia posterior á los treinta del en que se ha insertado en la *Gaceta* el anuncio de la vacante.

—**Apertura de la universidad de Sevilla.** El dia primero de este mes tuvo lugar la inauguracion del curso académico en esta universidad, enmedio de una numerosísima y lucida concurrencia, y con todo el aparato que en este establecimiento sabe darse á este acto solemne. Lo mas notable de él fue, sin disputa alguna, el magnífico discurso pronunciado por el Sr. D. Manuel Laraña, catedrático de tercer año de la facultad de leyes, que supo corresponder al encargo que el señor rector le habia conferido, de la manera que no podia menos de esperarse de su distinguido talento, dejando altamente satisfecho á su escogido auditorio.

—**Publicacion poética religiosa.** Con sumo gusto insertamos el anuncio de la SEMANA SANTA en verso del Sr. D. Ramon Satorres, y, á reserva de ocuparnos de ella con mayor detenimiento otro dia puesto que las interesantes páginas de un libro que envuelve tan sublime objeto, hablan con todos los corazones, recomendamos desde luego á nuestros lectores su adquisicion; pues la obra á que nos referimos está llena de bellísimas inspiraciones, que nos hacen recordar las tiernas y delicadas composiciones de este género escritas por el mismo señor Satorres para el precioso devocionario del señor Príncipe, tan popular y justamente apreciado por todas las personas ilustradas y piadosas.

ANUNCIOS.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.
VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 17 DE OCTUBRE DE 1852. NÚM. 137.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Nombramientos.*—Para las plazas de la planta del nuevo departamento de la caja general de depósitos, creada por S. M. se ha servido, por real decreto de esta fecha, nombrar director, con el sueldo de 50,000 rs., á D. José María Lopez, que lo es de contribuciones indirectas: subdirector, con el de 35,000, á D. Francisco Ibargoitia, que lo es de la direccion general de rentas estancadas: contador, con el de 35,000, á D. Eusebio Lopez Marin, subdirector de la direccion general del Tesoro público; y tesorero, con igual haber, á D. Gerónimo Goicoechea, que lo es de la caja central del mismo Tesoro.

IDEM. *Idem.*—Para llevar á efecto el arreglo de direcciones generales hecho por los decretos de esta misma fecha, S. M. ha tenido á bien hacer por reales decretos de 29 de setiembre, publicados en la *Gaceta* del 2 de octubre los siguientes nombramientos. Para la plaza de director general de aduanas, derechos de puertas y consumos, á D. Cristóbal Bordiu y Góngora, que lo es del primero de dichos ramos. Para las cuatro plazas de subdirectores de la direccion general de aduanas, derechos de puertas y consumos, por su órden, á D. José de Cifuentes, D. Romualdo Lopez Ballesteros, D. Lorenzo Nicolás Quintana, y don Pedro Cros, que lo son en la actualidad. Para la plaza de director general de rentas estancadas, á D. Hilarion del Rey, que lo es del mismo ramo en la actualidad. Para las dos plazas de subdirectores de la direccion general de rentas estancadas, á don Francisco Javier Maureta, que lo es de la misma, y á D. Antonio Martinez Lage, contador de la caja central del tesoro público, Para la plaza de director general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, á D. Buenaventura Cárlos Aribau, que lo fue del tesoro público, y vocal en el dia de la junta de aranceles. Para las dos plaza de subdirectores de la direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, á D. Ramon Pardo, que lo es de la de contribuciones indirectas, y á D. Victorio Fernandez Lazcoiti, oficial de la clase de primeros de la direccion general de rentas estancadas. Para la plaza de contador de la caja central del tesoro público á D. José Genaro Villanova, oficial de la clase de primeros de la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública. Para la plaza de tesorero de la caja central del tesoro público, á D. Antonio de Echenique, que lo es de la provincia de Valencia. Para la plaza de jefe segundo de seccion de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, con el sueldo, categoría y consideracion que está declarado á los mismos, la cual se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia, al auditor honorario de Marina D. Buenaventura de Córdoba, abogado fiscal que ha sido del tribunal supremo de Guerra y Marina, y diputado á Cortes en la actualidad. Y vocal de la junta de aranceles á D. José de Hezeta, que lo es del real consejo de agricultura, industria y comercio, en la vacante que ha resultado por fallecimiento del de igual clase D. Antonio Moreno.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos. En 24 de setiembre. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios que á continuacion se espresan: A D. Manuel María Remedios, escribano de la Mata, de ejercicio para la escribanía de Acenche. A D. Félix Castilla, igual para la de Villaseca. A D. José Bataller, igual para la de Canals.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Crédito estraordinario.*—Por real decreto de 29 de setiembre, publicado en la *Gaceta* del 3

de octubre, se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de 94,000 rs. vn. para satisfacer en este año el importe de los haberes y gastos del nuevo departamento de la caja general de depósitos, creado por real decreto de esta fecha, de cuya medida dará el gobierno cuenta á las Córtes para su aprobacion, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

HACIENDA. *Real decreto sobre conversion de los títulos de la deuda diferida.* Publicado en la *Gaceta* del 3 de octubre.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á los tenedores de deuda diferida que lo soliciten la facultad de convertir sus títulos, bajo los tipos que el gobierno designe, por otros de deuda consolidada del 3 por 100, y en la suma que corresponda.

Art. 2.° El consejo de ministros fijará cada seis meses el tipo que durante el mismo período ha de servir para la conversion, como asimismo la suma á que esta podrá ascender, aunque reservándose siempre el gobierno la facultad de estenderla á mayor cantidad, si en vista de las proposiciones que se presenten dentro del tipo señalado lo creyere conviene.

Art. 3.° Todos los meses, dentro del plazo que fije la junta de la deuda, y que anunciará con la debida anticipacion, se presentarán ante la misma las proposiciones ó solicitudes que hagan los tenedores.

La junta declarará admitidas las proposiciones que dentro del tipo ofrezcan mayor ventaja, y que no escedan de la cantidad fijada por el gobierno. Si se presentaren mas proposiciones, que, hallándose dentro del tipo señalado, escedan de la cantidad fijada para la conversion, la junta lo pondrá en conocimiento del gobierno para la resolucion que se estime conveniente.

Art. 4.° A todos los que en un mismo período mensual hayan presentado proposiciones que se declaren admitidas, aunque hubieren ofrecido la conversion á diferentes tipos, se les hará esta con igualdad por el tipo de la proposicion que lo ofrezca mas elevado.

Art. 5.° Admitidas las proposiciones, procederán las oficinas de la deuda pública á practicar las liquidaciones correspondientes, y á espedir los nuevos títulos de deuda consolidada del 3 por 100, con las formalidades correspondientes y á la mayor brevedad posible.

Art. 6.° Tanto los títulos de deuda diferida que presenten los tenedores, como los que se les espidan de deuda consolidada por la direccion general de la deuda á consecuencia de la conversion que se practique, llevarán el cupon del semestre corriente en la época que se verifique la conversion.

Art. 7.° No se convertirán títulos de deuda interior por otros de la consolidada esterior, pudiendo recibir á su voluntad los tenedores de la diferida esterior títulos de la consolidada interior ó esterior.

Art. 8.° En las plazas estranjeras se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados ante las comisiones de Hacienda de España en Lóndres y Paris, ó ante el vice-cónsul de España en Amsterdam, quienes con oportunidad dirigirán dichos pliegos á esta corte á la direccion general de la deuda, á fin de que sean abiertos en la sesion pública que con el objeto indicado deberá celebrarse mensualmente.

Art. 9.° La presentacion de documentos de deuda esterior y las operaciones de liquidacion, conversion y espedicion de los nuevos títulos, se practicarán á la mayor brevedad posible y con las formalidades establecidas para tales casos, por las espresadas comisiones de Hacienda en el estranjero ó por el mencionado vice-cónsul.

Art. 10. La junta de la deuda propondrá inmediatamente á la aprobacion de mi gobierno las reglas claras y precisas á que deban sujetarse las operaciones de esta conversion.

Art. 11. Mi ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes de este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

HACIENDA. *Conversion de la deuda diferida.*—Por real órden, comunicada con fecha 2 de octubre al director de la deuda pública, é inserta en la *Gaceta* del 3 del mismo, se declara que en virtud del art 2.° del real decreto de fecha de ayer, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de ministros, se ha dignado S. M. la reina declarar que dicha junta puede anunciar la conversion que autoriza dicho real decreto en la forma que en el mismo se establece, por la suma de 400 millones de reales, y bajo el tipo de 55 de renta consolidada por 100 de diferida, y ambas de deuda esterior ó interior, durante el semestre que principia en 1.° del corriente, y terminará en fin de marzo del año próximo venidero.

GOBERNACION. *Servicio de correos.*—En real órden de 2 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 3, se declara que, enterada S. M. la reina de que la administracion francesa ha dispuesto que desde el dia 21 del corriente se adelante en cuatro horas la llegada á Bayona del correo de Paris, y queriendo que esta ventaja redunde tambien en beneficio de nuestro territorio, se ha servido disponer que se proceda inmediatamente á reformar el itinerario de Bayona á esta corte, de manera que tanto el comercio como los particulares puedan contestar las cartas procedentes del estranjero en el mismo dia que las reciban, evitando que la correspondencia para las provincias se detenga en la administracion central mas tiempo que el puramente indispensable para las operaciones de cargo, direccion, y enlace.

HACIENDA. *Establecimiento de un fielato.*—Por real órden de 15 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 4 de octubre, S. M. la reina, visto el espediente promovido por el ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Torrox, en la provincia de Málaga, en solicitud de que se establezca un fielato de aduanas que autorice en la rada de dicho punto la carga y descarga de buques en el comercio de cabotaje: y de conformidad con lo manifestado por la direccion general, se ha dignado acceder á la pretension, mandando que para que tenga efecto se proceda por la misma oficina general al nombramiento del empleado que lo ha de desempeñar, y cuyo sueldo de 5,000 rs. y demas

gastos consiguientes á esta concesion serán pagados por el referido ayuntamiento, segun su oferta, depositándolos por trimestres adelantados en la tesorería de la provincia.

IDEM. *Utiles de ferro-carril.*—Por real órden de 21 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 4 de octubre, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que se declaren libres de los referidos, derechos todos los efectos, útiles, y enseres necesarios para la construccion y esplotacion del camino de hierro de Almansa, prestando para ello, á satisfaccion de los jefes de las aduanas por donde tengan lugar las introducciones, las fianzas respectivas por las que quede obligada la empresa á estar á lo que las Cortes resuelvan definitivamente sobre el asunto.

2.º Que á fin de que á la sombra de esta concesion no se introduzcan mas objetos que los puramente indispensables para la construccion y esplotacion del camino, la empresa pase notas redactadas por los ingenieros del gobierno de los que vaya necesitando en cada caso al ministerio de Fomento, quien examinará si los efectos que contienen son de precisa aplicacion y se distinguen con su exacta nomenclatura.

3.º Que, revisadas por este, se remitan al de Hacienda, para que, si las encuentra conformes, se dicten por él las órdenes oportunas á los administradores de las aduanas, incluyéndoles copias de las mismas, así para que no se despachen otros efectos que los comprendidos en ellas, como para que tampoco se verifique en mayor cantidad.

Y 4.º Que dichos administradores den aviso á esa direccion general de cada despacho que efectúen, acompañando la oportuna liquidacion de los derechos que debieran adeudar las mercancías despachadas, para que obren en ella á los fines convenientes.

IDEM. Por real órden de 23 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 4 de octubre, S. M. se ha servido resolver:

1.º Que las impresiones en castellano hechas en Méjico y demas dominios americanos que fueron españoles se comprendan en la partida 767 del arancel, siempre que procedan directamente de aquellos paises.

Y 2.º Que se apliquen los mismos derechos á un ejemplar de cada obra impresa en español fuera de España que los viajeros conduzcan en su equipaje para uso particular.

IDEM. Por real órden de 24 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 4 de octubre, S. M. la Reina, visto el espediente instruido acerca de si deberá estenderse á los individos del resguardo de la sal y marítimo la disposicion del real decreto de 17 de agosto último, que concede á los del cuerpo de carabineros y tropa del ejército el producto líquido de los comisos que verifiquen con las formalidades prescritas en el mismo, se ha dignado resolver que sean iguales unos y otros funcionarios para los fines que comprende el citado real decreto en cuanto á las aprehensiones de mercancías de lícito é ilícito comercio; pero que en las de efectos estancados se continúe observando la legislacion vigente.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden sobre la cuestion promovida entre el R. obispo de Barcelona y D. José María Nin.*—Publicada en 5 de octubre.

El señor ministro de Gracia y Justicia con fecha 27 del pasado me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de los lamentables sucesos que han tenido lugar en Barcelona á consecuencia de haber circulado una obra titulada *Los jesuitas al daguerreotipo*, su editor D. José María Nin, y pastoral publicada con este motivo por el R. obispo de aquella diócesis, fecha 26 de agosto último, teniendo S. M. en consideracion que los actos que ejercen las autoridades como tales en uso de sus atribuciones no están ni pueden estar sujetos á la accion particular de injurias ó calumnias, y menos tratándose de un obispo que, en cumplimiento de los deberes de su cargo, condena doctrinas que, á su juicio, atacan el dogma ó la moral religiosa de la Iglesia, ó contienen errores en materias eclesiásticas:

Que en el caso en cuestion pudo D. José María Nin haber acudido respetuosamente al gobierno si de algun derecho se creia asistido por las palabras mas ó menos convenientes que se usasen en la pastoral:

Que en todo caso el teniente alcalde por su parte ha olvidado las prescripciones terminantes del art. 3.º del Concordato celebrado últimamente con la Santa Sede, y las del 122 del decreto de imprenta de 2 de abril de este año:

Y por último, que los prelados pueden gozar de la libertad que establecen los sagrados cánones para el ejercicio de la autoridad eclesiástica; S. M., que desea mantener el órden y concierto debido entre las potestades real y eclesiástica y el de todas las autoridades legítimas, concierto y órden que desaparecerian si se permitiese pasar sin correctivo la doctrina del teniente alcalde de Barcelona, marqués de Castel do Rius, permitiéndose citar ante su autoridad al R. obispo de aquella diócesis por la publicacion de una pastoral espedida en uso de su derecho;

Oida la real cámara, y de conformidad con lo propuesto por el consejo de ministros, se ha servido mandar y declarar:

1.º Que las pastorales, edictos y cualesquiera otros escritos que los prelados publiquen en el ejercicio de su ministerio episcopal, no están sujetos á la demanda particular de calumnia ó injuria, pudiendo los que se sintieren agraviados acudir respetuosamente al gobierno de S. M por conducto del ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo.

Y 2.º Que el gobernador de la provincia de Barcelona remita por medio del de la Gobernacion un ejemplar de la obra titulada *Los jesuitas al daguerreotipo* para los usos convenientes.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y de la propia real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de octubre de 1852.—Ordoñez.—Señor gobernador de la provincia de.....

IDEM. En real órden de 29 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 5 de octubre, se determina que habiéndose suscitado algunas dudas sobre la inteligencia del párrafo 4.º art. 2.º de la real órden circular de 8 del corriente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los alumnos que en el curso próximo se hallen en el caso de pasar al

tercer año de segunda enseñanza, deben estudiar las asignaturas que constituian el año llamado preparatorio en la universidad, y no en ninguno de los institutos, los cuales no están autorizados ni por el plan ni por el reglamento, para dar dichas enseñanzas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Alumbramiento de la señora infanta doña Luisa Fernanda.*—Por real decreto de 5 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 6, ha tenido á bien S. M. conceder honores de infante de España al hijo ó hija que diere á luz su augusta hermana la infanta doña Luisa Fernanda.

A continuacion de este decreto se dictan algunas disposiciones para solemnizar este acontecimiento, cuando llegue á verificarse.

HACIENDA. Por reales decretos de 5 de octubre, publicados en 6, se aumenta á la planta actual de la direccion general de contabilidad de la Hacienda pública, una plaza dotada con el sueldo anual de 40,000 rs. para un jefe de administracion, que bajo la dependencia del director general, con arreglo á sus instrucciones, y auxiliado de los oficiales y subalternos de la misma dependencia que se pongan á sus órdenes, se ocupe en los trabajos de la redaccion de los presupuestos generales del Estado.

Para esta plaza se nombra á D. Pablo Cifuentes, subdirector primero de la direccion general del Tesoro.

IDEM. *Nombramientos.*—Por reales decretos de esta fecha, se ha servido S. M. nombrar á D. Benito Fernandez Maquieira, diputado á Cortes, director general interino del Tesoro público, mientras hace uso de la licencia que le está concedida el propietario D. Eusebio Rodulfo, aceptando S. M. la renuncia que hace de su sueldo, y mandando que se le den las gracias en su real nombre.

Tambien se ha servido nombrar para las tres plazas de subdirectores de la direccion general del Tesoro público, por su órden, á D. Eduardo Kelly, que lo es tercero, á D. José de Sierra y D. Pedro Salaverría, oficiales de la clase de primeros de la misma direccion.

IDEM. JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. *Instruccion para llevar á efecto lo prevenido en el real decreto de 1.° del actual, relativo á la conversion de la deuda diferida al* 3 *por* 100 *en consolidada al mismo interes.* Publicada en 6 de octubre.

Artículo 1.° Los tenedores de rentas de la deuda diferida al 3 por 100 que deseen optar al beneficia de la conversion que les concede el art. 1.° del referido real decreto, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados desde el dia 15 hasta el penúltimo de cada mes en la secretaría de la junta de la deuda pública.

Art. 2.° El dia último de cada mes, no siendo festivo, celebrará la junta de la deuda sesion pública para la apertura de los pliegos que durante el mismo se hubieren presentado, y desde luego declarará admitidas las proposiciones que, estando comprendidas dentro del tipo señalado por el gobierno, ofrezcan mas ventaja, hasta cubrir la cantidad que por el mismo se hubiere destinado para esta conversion.

Art. 3.° Cuando se presenten dos ó mas proposiciones á un mismo tipo, y cuyos importes reunidos escedan de la cantidad señalada para la conversion en todo el semestre, se hará la adjudicacion de menor á mayor, y en el caso de ser iguales en cantidad, se hará á prorata entre los dos ó mas interesados, á no ser que estos hallándose presentes en el acto de la adjudicacion, se convengan ó prefieran el sorteo.

Art. 4.° La junta cuidará al dia siguiento de hacer la adjucacion, de dar conocimiento á los interesados de la resolucion que haya recaido respecto á las proposiciones comprendidas dentro del tipo señalado, y que resulten sobrantes por haberse ya empleado toda la suma destinada para la conversion en cada semestre.

Art. 5.° Si con las proposiciones presentadas en el primer mes ó en cualquiera de los cuatro siguientes se complatase la cantidad que se hubiere declarado convertible en todo el semestre, se suspenderá la admision de nuevas proposiciones, á menos que el gobierno tenga por conveniente aumentar la cuota designada, con arreglo á la facultad que se reserva por el art. 2.° del citado real decreto.

Art. 6.° La suma que el Consejo de ministros fije semestralmente como admisible á conversion se aplicará indistintamente á la Deuda diferida interior y esterior, dando solo la preferencia á las proposiciones que ofrezcan mayor ventaja para el Estado.

Art. 7.° Una vez declarada por la junta la admision de las proposiciones, presentarán los proponentes en la direccion general de la deuda los títulos de la renta diferida al 3 por 100, acompañados de triples facturas ó carpetas arregladas en un todo al modelo adjunto: de estas carpetas se devolverá una á los interesados con el recibo correspondiente, la cual se les recogerá cuando se entreguen los nuevos títulos de la deuda consolidada.

Art. 8.° Las proposiciones que hagan los acreedores estranjeros pueden presentarse en las comisiones de Hacienda de España en Lóndres y París, ó al vicecónsul de S. M. en Amsterdan, desde el 8 al 20 de cada mes, y en la secretaría de la junta de la deuda en el plazo que se señala en el art. 1.° de esta instruccion.

Art. 9.° Las proposiciones de esta clase que se presenten en las oficinas de la deuda en Madrid irán suscritas por la persona á quien los interesados deleguen, y se espresará en ellas si quieren realizar la entrega de los títulos de deuda diferida en las mismas oficinas ó en las comisiones de Hacienda en Lóndres y Paris, así como si la conversion ha de hacerse en inscripciones nominativas ó en documentos al portador de la deuda consolidada al 3 por 100 interior, ó si ha de serlo en títulos de la deuda esterior; en el concepto de que se fuere en esta última clase de deuda la entrega de los nuevos créditos, se hará en el estranjero por cualquiera de las dos referidas comisiones, segun lo soliciten los interesados.

Art. 10. Admitidas que sean las proposiciones presentadas en el estranjero, la junta de la deuda dará inmediatamente aviso á las respectivrs comisiones de Lóndres y Paris, ó al vice-cónsul en Amsterdan, para que lo pongan en conocimiento de los interesados, los cuales harán la entrega de los títulos de deuda diferida bajo triples facturas, espresivas de su numeracion, series, valores y cupones que contengan. Una de estas facturas les será devuelta con el oportuno recibo para su resguardo.

Art. 11. Luego que las mencionadas comisiones y el vice-cónsul reciban los títulos de deuda diferida que les entreguen los interesados, los taladrarán á presencia de los mismos.

Si la conversion se hubiere solicitado en Deuda interior, remitirán dichos títulos á la direccion general de la deuda acompañados de una de las facturas; pero si se hubiese pedido en deuda esterior, en este caso el vice-cónsul de S. M. en Amsterdam remitirá los títulos de deuda diferida acompañados de una factura á la comision de Paris, y esta le acusará el recibo, y cuidará de entregar á los interesados los nuevos documentos de la renta consolidada al 3 por 100, debiendo aquellos acudir precisamente por ahora, y mientras otra cosa no se determine, á la comision á recibirlos, bien por sí ó por la persona que al efecto deleguen.

Art. 12. La conversion de los créditos de deuda diferida al 3 por 100 que se entreguen en las plazas de Lóndres y Paris se verificará por las respectivas comisiones de Hacienda de España establecidas en aquellas capitales en el plazo mas breve posible.

Art. 13. La direccion general de la deuda cuidará de remitir oportunamente á la comision de Hacienda en París los títulos ó las inscripciones nominativas de la deuda consolidada al 3 por 100 interior que deban darse en canje de los documentos de la deuda diferida que al efecto se hubiesen presentado en aquella dependencia, y al vicecónsul de Amsterdam, é igualmente remitirá á la comision de Lóndres los que correspondan para la conversion de la deuda diferida que allí se hubiere presentado.

Art. 14. Los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100 esterior que se den en canje de los de la diferida serán iguales á los que se hallan actualmente en circulacion, cortándoles los cupones correspondientes, y con la sola diferencia de la supresion de las firmas del agente y contratante que tuvieron á su cargo la capitalizacion de los intereses no satisfechos hasta fin de 1840.

Art. 15. Mensualmente se publicará en la *Gaceta* del gobierno la numeracion de los títulos de esta clase que se den en pago de semejantes conversiones.

Art. 16. Del mismo modo se publicará el resultado de las conversiones que se verifiquen y la numeracion de los títulos de deuda diferida que se amorticen, como asimismo la de los de la consolidada interior que se den en pago, el tipo á que se haya verificado la conversion, y la cantidad que quedase por convertir para el mes siguiente.

Art. 17. Las proposiciones para la conversion se harán por unidades y centavos de unidad sin quebrados de centavo; entendiéndose que las cantidades que por resultado de estas operaciones no compongan el valor de un título de 1000 rs. quedarán á favor del Estado.

Madrid 5 de octubre de 1852.—El director general, presidente de la junta, Gabriel Aristizabal Reutt.—El secretario, Angel Fernandez de Heredia.

S. M. la reina se ha dignado aprobar esta instruccion.—Bravo Murillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de gobernador.*—Por reales decretos de 6 de octubre, publicados en 7, se declara cesante á D. Domingo Portefaix, gobernador de la provincia de Castellon, y se nombra para reemplazarlo á D. Leon Mateo.

IDEM. *Crédito estraordinario.*—Por real decreto de 3 de octubre, publicado en 7, se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de dos millones de reales que sobre el Tesoro de la Península se abre con aplicacion al socorro de las familias pobres que hayan padecido en sus bienes ó en sus personas á consecuencia del terremoto que tuvo lugar en Santiago de Cuba y su provincia en el mes de agosto último, cuyo crédito se pondrá á disposicion del gobernador capitan general de la isla de Cuba con el objeto indicado. Y de cuya medida el gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes para su aprobacion.

GUERRA. *Honores fúnebres.*—Por real órden de 6 de octubre, publicada en 7, S. M. ha tenido á bien mandar que se hagan á lord Wellington, duque de Ciudad-Rodrigo, capitan general del ejército español, los honores fúnebres que concede á los de su clase la ordenanza general del ejército; cuyo acto debe tener lugar el 7 del actual, empezando con la lectura de esta real órden á las tropas, y desfilando las mismas, despues de las descargas de ordenanza, ante el capitan general de este distrito.

GOBERNACION. Por real decreto de 6 de octubre, publicado en 7, encaminado á instruir un número suficiente de alumnos en todo lo que se refiere al servicio de la telegrafía eléctrica, se ha dispuesto lo siguiente:

Art. 1.° Se establecerá en esta corte una enseñanza teórico-práctica de telegrafía eléctrica, que comprenderá todo lo relativo á su teoría científica, al establecimiento de las líneas, y al uso y manejo de los aparatos é instrumentos que se emplean para su servicio.

Art. 2.° Esta enseñanza correrá á cargo y bajo la inmediata dependencia del director del ramo de telégrafos en todo lo que se infiere á la parte facultativa; y un jefe del cuerpo á las órdenes de aquel, cuidará de cuanto exija el buen órden y disciplina de la escuela.

Art. 3.° El número de alumnos que por ahora se admitirán á dicha enseñanza será el de veinte y cuatro, elegidos entre los actuales torreros que por su idoneidad y circunstancias sean apropósito para el mejor servicio de las líneas que se establecieren, supliéndose entretanto la falta de aquellos en las torres por los ordenanzas declarados aptos en las estaciones respectivas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos eclesiásticos.*—Por reales decretos de 28 de setiembre, cuyos estractos se publican en la *Gaceta* del 7 de octubre, ha tenido á bien S. M. hacer los nombramientos siguientes:

Dignidades de sufragáneas. Arcediano titular de *Badajoz*, tercera silla, á D. Benigno Crespo Rodriguez; chantre de *Canarias*, cuarta silla, á D. Salvador Codina; maestrescuela de *Guadix*, quinta silla, á D. Antonio Rafael Dominguez Villacañas; arcipreste de *Huesca*, segunda silla, á D. Salvador Puig; arcediano titular de *Mallorca*; tercera silla, á D. Guillermo María Descallar; chantre de la misma, cuarta silla, á D. Priamo Villalonga; arcipreste de *Mondoñedo*, segunda silla, á D. José María Lopez; y arcediano titular de la misma, ter-

cera silla, á D. Serapio Serrano; maestrescuela de *Tarazona*, quinta silla, á D. Primo Calvo Lopez; arcediano titular de *Tortosa*; tercera silla, á don Valentin García; maestrescuela de la misma, quinta silla, á D. Pedro Antonio Rincon.

Canongías sufragáneas. Para *Canarias*, á don Luis de Salvatella y Baeza; para *Guadix*, á D. José María Urquinaona; para *Lérida*, á D. Francisco L. Miguel; para *Santo Domingo de la Calzada*, á D. Cárlos Cardenal; para *Tenerife*, á D. Andrés Gutierrez y Avila; para *Urgel*, á D. Ignacio Lopez:

Beneficios de sufragáneas. Para *Cádiz*, á don José María Mercier; para *Calahorra*, á D. José García Lopez; para *Canarias*, á D. Manuel Ramos, D. Narciso Barreto, D. Domingo Aguilar, D. José Amador, D. Francisco Telesforo Villalva y D. Simon Manuel Martin; para *Cartagena*, á D. Francisco Lorenzo Martinez, D. José Leante, D. Salvador Molina, D. Saturnino Martinez, D. Francisco Avala, D. Joaquin Cánovas, D. Fernando Caballero y D. José Fuente. Continuando los dos medio-racioneros D. Luis Muñiz y D. Juan Diaz Puche, contándose únicamente como beneficiados para el efecto de arreglar el personal de esta clase. Conservando D. Rafael Pueyo, D. Sebastian Carrasco y D. Lúcas Soto Caballero, racioneros de la misma iglesia, las consideraciones, prerogativas y dotacion que actualmente disfrutan, sin contarse, sin embargo, en el número de beneficiados que corresponde. Para *Coria*, á D. Francisco Tena; para *Jaen*, á D. Valentin Leon de Soria y Averosturi; para *Mondoñedo*, á D. Bernardo Yañez, D. Juan Dominguez, D. Pedro Antonio Ferreiro, D. Manuel Prieto, D. Gil Diaz Loban, D. Nicolás Alcolea y D. Gaspar Armesto. Conservando los actuales racioneros D. Gregorio Sagasti y D. José Pacheco, maestro de capilla, los derechos y consideraciones que disfrutan, contándose únicamente como beneficiados para el efecto de arreglar el personal. Para *Oviedo*, á D. Manuel Peon, D. Manuel Argüelles, D. Ramon Entrago y Flores, D. Meliton Ibañez Diez, D. Antonio Santos de Toran, D. Fernando Gutierrez, D. Bernardo García Busto, D. Cárlos García Mata, D. Bernardo Pazos, D. Fernando Gonzalez Villaamil, D. Bernardo Olay, D. Mariano Martinez y D. Fernando Parres y Suero.

Beneficios de colegiata. Para *Logroño*, á D. Gaspar Romero Fernandez.

Capilla Real. Para San Fernando, en *Sevilla*, á D. Lúcas Pedroso.

Jubilaciones. Concediéndola á D. Indalecio Ibañez, D. Clemente José Marin y D. Bernardino Vicario, canónigos, y á D. José Campó, capellan del coro viejo en la catedral de Oviedo.

Provisiones con arreglo al Concordato. Para una canongía de Sevilla, vacante por fallecimiento, nombra el M. R. Cardenal Arzobispo á D. Francisco de Astorga y Miranda.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos publicados en 8 de octubre.*—S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Magistrados. En 10 de setiembre. Jubilando, con el sueldo que por clasificacion le corresponda, á D. Leonardo Gil de la Cuesta, magistrado de la Audiencia de Valladolid, que lo ha solicitado, y concediéndole al propio tiempo, en atencion á su mérito y dilatados servicios, la consideracion de presidente de Sala de Audiencia fuera de Madrid.

Abogado fiscal. En 21 de setiembre. Nombrando para la plaza de abogado fiscal de la Audiencia de Mallorca, vacante por ascenso de D. José Ignacio Ripoll, á D. Pedro Martinez Acosta, que ocupa el primer lugar en la propuesta elevada por el fiscal de aquella Audiencia para la provision de dicha plaza.

Jueces de primera instancia. En 9 de setiembre. Trasladando á D. Atanasio Villacampa, juez de primera instancia de Nágera, al juzgado de Sacedon, de entrada en la provincia de Guadalajara, accediendo á sus deseos.

Trasladando á D. Martin Guinea y Bermeo, juez de primera instancia de Sacedon, al juzgado de Nágera, de entrada en la provincia de Logroño, accediendo á sus deseos.

En 17. Nombrando para el juzgado de primera instancia de Béjar, de ascenso en la provincia de Salamanca, á D. Nicolás Casanova, electo para el de Don Benito, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Don Benito, de ascenso en la provincia de Badajoz, á D. Lope Sanchez de las Matas, electo para el de Béjar, accediendo tambien á sus deseos.

GOBERNACION. *Prohibicion de una obra.*—Por real decreto de 7 de octubre, publicado en 8, se prohibe la publicacion y circulacion en España de la obra de Alejandro Dumas, titulada *Historia de la vida política y privada de Luis Felipe*, en atencion á los términos en que está escrita.

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real órden de 24 de setiembre, publicada en 8 de octubre, se previene que no se exija derecho alguno de aduanas á la esportacion del mineral de que se trata por no hallarse comprendido en la base segunda de la ley de 17 de julio de 1849, con arreglo á la cual se redactaron los aranceles.

IDEM. *Idem.*—Por real órden de 27 de setiembre, publicada en 8 de octubre, S. M. la reina se ha servido mandar que los buques del gran ducado de Meklemburgo-Schwerin sean tratados en los puertos de la Península é islas adyacentes del mismo modo que los españoles en cuanto al pago de los derechos de puerto y navegacion, puesto que en aquel gran ducado son considerados los buques españoles como los meklemburgueses, respecto á la exaccion de los referidos derechos.

IDEM. *Idem.*—Por real órden de 2 de octubre, publicada en 9, S. M. la reina se ha servido mandar que las cintas de hilo con mezcla de algodon satisfagan los derechos asignados á las cintas de la materia que domine, considerándolas como si solo constasen de una sola; esto es, que en el caso de ser la mayor parte el hilo, se aplique la partida 1348 del arancel vigente; y si el algodon, que se observe la real órden de 15 de setiembre próximo pasado.

GUERRA. *Ascensos.*—Por reales decretos de 9 de octubre, publicados en 10, han sido ascendidos á mariscales de campo los brigadieres de caballeria D. Benigno de la Vega, D. Arturo Azlor y D. Manuel de Ariscun, y el brigadier de infantería D. Pedro Sureda.

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones sobre el reglamento de estudios.

ARTICULO III.

Sin insistir por ahora en las reflexiones con que terminábamos nuestro último artículo, apropósito de la prudente y racional libertad que debe darse á la enseñanza, libertad que van restringiendo cada vez mas los modernos reglamentos de estudios, y cuya falta, si no se subsana, vendrá á producir al fin el desdoro del profesorado y el descrédito de la instruccion que se reciba en los establecimientos oficiales; y reservándonos ampliar nuestras consideraciones sobre este punto, que es de muy grave importancia, cuando nos ocupemos de la ley de instruccion pública que en la actualidad se redacta, vamos á seguir el exámen del reglamento en los restantes títulos de la seccion quinta, consagrados á establecer los estudios de la segunda enseñanza y de las facultades profesionales. Esta seccion del reglamento es sin duda la mas interesante de todas ellas, porque al lado de esas disposiciones donde se prescribe el método, la forma y la clase de enseñanza que debe darse en cada facultad y en cada asignatura; allí donde van á tocarse los preciosos efectos que están destinados á producir los institutos y universidades, que es la instruccion y adelantamiento de los alumnos, no puede aparecer sino con un carácter muy secundario todo lo que se refiere á la constitucion orgánica, al régimen interior y al personal de estos mismos establecimientos. Un plan de estudios acabado y perfecto en esta seccion, á que escasamente se consagran de cuarenta á cincuenta artículos, seria mil veces preferible á otro que presentando un sistema completo de organizacion en todas las restantes secciones, fuese defectuoso en esta sola. Pero desgraciadamente es este siempre el grave escollo de todos los reglamentos, la piedra de toque que descubre los quilates de su valor intrínseco, su parte mas débil y mas insusceptible de errores, y la que mas deja siempre que desear á los hombres inteligentes y celosos por la instruccion y aprovechamiento de la juventud.

Si se considera, en efecto, lo poco sólida que ha sido en estos últimos tiempos la enseñanza de los institutos y universidades; si se tiene en cuenta el inmenso número de jóvenes que han salido de ellas con unos conocimientos superficiales y ligeros sobre las materias á cuyo estudio han consagrado largos años; si se repara en que muchos otros son, despues de concluida su carrera, tan ignorantes como fueron antes de comenzarla, y hasta hacen muchas veces un papel desairado al lado de los que nunca saludaron las aulas, es imposible no conocer la necesidad de fortalecer la enseñanza en todas y cada una de sus escalas, aumentando las horas de estudio, multiplicando el número de estos, estendiendo la duracion de los cursos, y exigiendo mayores y mas difíciles pruebas para esa declaracion de suficiencia, que dan por resultado los exámenes y de los grados académicos.

En esta parte, la accion ilustrada y previsora del gobierno no debe abandonar un solo punto, no debe descuidarse ni aflojar de su severidad en ninguno de los varios trámites de la carrera, no debe dejar ninguna puerta abierta á la pereza, que por desgracia es harto frecuente en los alumnos. Sus estudios en las diversas edades del niño, de adulto y de jóven, distintos por su naturaleza y por las varias disposiciones que la edad le concede en cada uno de estos períodos, deben convenir, sin embargo, en ser tan asiduos y tan estensos como sea dable, con tal que se hagan con completo aprovechamiento. Esto dará por resultado necesario el de crear hábitos de laboriosidad en los alumnos desde su edad mas temprana, y no acostumbrarlos á creer que con una hora de clase y otra de preparacion en cada dia tienen cumplidos sus deberes, mientras dejan trascurrir en la holganza todo el tiempo restante, disfrutando á mayor abundamiento cuatro ó cinco meses de vacaciones en que procuran olvidar lo que durante el curso han aprendido. Esto evitará ademas que se vea salir de las universidades esa multitud de jóvenes que no saben ni latin, ni matemáticas, ni física, ni moral, ni muchos otros de esos conocimientos que *se exigen* indispensablemente en su carrera, y por donde su espíritu ha pasado sin apercibirse de ello, merced á lo indulgente que ha sido siempre entre nosotros el método de la enseñanza y á las insignificantes pruebas de suficiencia que hasta ahora se han exigido.

Mucho se ha adelantado en esta parte con los reglamentos recientemente publicados, de los cuales el último conserva todas las disposiciones que tienen esta tendencia y son dignas de elogio en su mayoría, si se esceptúan algunas, que no siendo necesarias, ofenden al decoro de los catedráticos, y deben desaparecer en el nuevo reglamento como han desaparecido ya en el actual otras mas ofensivas á su delicadeza. Pero es ciertamente sensible que se haya obrado en este último una reaccion desfavorable á la segunda enseñanza, por considerarla, «no como estudios generales que completan »la educacion, sino como medio de prepararse para »las facultades mayores.» Discordes con esta opinion que vemos consignada en el preámbulo del reglamento, creemos que la segunda enseñanza puede ser considerada á la vez bajo de ambos aspectos. El latin, las humanidades, la geografía y los elementos de matemáticas, física, química, psicologia, lógica, ética é historia natural, inseparablemente acompañados del estudio de la religion, son, á no dudarlo, un medio de preparacion,

ya que no digamos que son la base y cimiento de toda facultad y de toda carrera literaria ó científica; pero tambien forman por sí solos un caudal de conocimientos sólidos y suficientes para constituir una buena educacion, por mas que sean susceptibles de ampliarse y estenderse con el estudio especial de cada uno de estos ramos. Así, pues, y conservando la atinada division hecha de la segunda enseñanza en dos períodos, que duran tres años cada uno, consagrando el primero á la latinidad y humanidades, y el segundo á los estudios elementales de filosofía, lo único que, en nuestra opinion, se necesita hacer, es ensanchar mas todavía el círculo de dicha enseñanza, pasando en su segundo período de los conocimientos elementales á los superiores, todo lo cual puede hacerse muy bien en los tres años de tiempo, que no deben aumentarse para no inferir mayores perjuicios á los que desde este estudio han de pasar al de las facultades mayores. En esta parte debe prescindir el gobierno, con firme perseverancia, de los argumentos que le oponen algunos órganos del espíritu y de las tendencias exageradas del siglo. Es cierto que no se necesita saber latin para construir caminos de hierro; pero se le necesita para estudiar las obras religiosas y aprender y saborear los grandes frutos del entendimiento humano, que constituyen la mayor parte de la literatura clásica antigua; y es absolutamente indispensable para no aprender heregías ó errores en los libros de derecho canónico y de derecho romano, cuyas viciosas traducciones andan en las manos de los alumnos de todas las universidades de España. Dejemos, pues, al siglo lanzarse á paso de jigante en la via del progreso y consagrarse al fomento de los intereses materiales: y puesto que aquí se trata del *estudio*, volvamos la vista atrás, y no olvidemos el buen ejemplo de nuestros mayores, ni despreciemos los inmensos tesoros de ciencia, á cuya adquisicion puede prepararnos el conocimiento del idioma latino y de los demas ramos de educacion que constituyen la segunda enseñanza.

No llega, sin embargo, nuestra aficion á los estudios graves y profundos hasta el estremo de aplaudir en el actual reglamento ese inmenso conjunto que se ha formado con el título de *facultad de filosofía*, ni á calcular el porvenir que puedan ofrecer semejantes estudios. Si se tiene en cuenta que de la facultad de filosofía ha sacado el reglamento actual *veinte y cuatro* años académicos, divididos en cuatro secciones, con los títulos de *literatura, administracion, ciencias físico-matemáticas y químicas, y ciencias naturales*, en las cuales se estudia literatura, griego, historia, economía política, estadística, hacienda, derecho civil, mercantil, penal é internacional, matemáticas, mecánica, física, química, mineralogia, anatomía y otra porcion de materias entre sí diversas, probablemente se comprenderá, como hemos comprendido nosotros, que se han estendido demasiado los dominios de la facultad de *filosofía*. No desconocemos que esta palabra significa en su mas vasta acepcion el conjunto de todos los conocimientos humanos; pero creemos al propio tiempo que á ninguna facultad debe dársele tamaña estension en la enseñanza, porque, entendidas de està suerte, todas reclamarian sus títulos de universalidad, entre ellas la jurisprudencia, que definieron los antiguos *Divinarum atque humanarum rerum notitia*, y de la que dijo Lerminier con ardiente entusiasmo: *le droit, c'est-la vie*. Por otra parte, hay un contrasentido en esta misma locucion *facultad de filosofía*, hijo del carácter y de la índole de los tiempos actuales: la filosofía no es facultad, como lo son la jurisprudencia, la medicina y la farmacia; y su estudio carece de importancia por este motivo. ¿Cuál es, si no, el ejercicio de la facultad de filosofía? ¿Que hará un licenciado en literatura, en administracion, en ciencias físico-matemáticas ó en ciencias naturales? ¿Cuál es su porvenir y cuál es su carrera? El estudio de la filosofía en toda su estension es, pues, uno de los mas sublimes y de mas aprovechamiento que pueda emprender el hombre; es acaso la base y seguro cimiento de todas las facultades; pero no constituye una facultad profesional. Agréguesele bajo esta ó aquella forma al ejercicio de otras profesiones especiales del Estado, y entonces ya comprendemos el interes y la importancia que en este concepto pueda tener.

Despues de los estudios de la llamada *facultad de filosofía*, nos ofrece el reglamento actual el cuadro de las materias que comprenden las de farmacia, medicina y jurisprudencia, donde las innovaciones no son tantas, ni tan trascendentales, porque estas facultades, antiguas ya en la enseñanza, están generalmente sometidas á un sistema constante y reconocido como bueno por la esperiencia. Desde luego, y salvas las observaciones que pudieran hacerse sobre la distribucion y método de las asignaturas de medicina y farmacia, sobre lo cual se han espuesto algunas consideraciones que merecen tomarse en cuenta, vemos introducida en el nuevo reglamento una clasificacion de los estudios de la primera de estas facultades, de la cual resultan dos especies de médicos, á saber: los licenciados en medicina y los médicos de segunda clase, ademas de los doctores, constituyéndose estas varias categorías con los estudios de seis, siete y ocho cursos académicos. Esta clasificacion no nos parece bastante justificada, ni alcanzamos una razon práctica en que pueda fundársela. Si la division de los médicos en dos clases tiene por objeto que se distribuyan en las capitales y pue-

blos de España segun su respectiva importancia, ó que puedan figurar, segun su carrera, en posiciones mas ó menos ventajosas, aun así nosotros no la creemos suficientemente motivada: los médicos solo podrian ser de diferentes clases cuando lo fueran las dolencias de los hombres atendida la posicion en que viven: cuando se pudiera probar que los hombres de los pueblos están sometidos á un sistema general de enfermedades, diferente del de los que viven en las grandes capitales: mas no sucediendo así, el profesorado médico requiere los mismos conocimientos en todas las posiciones en que pueda colocársele. La única desigualdad justa en este concepto es, no la de la suficiencia, sino la de la remuneracion de los trabajos, que son mayores ó menores conforme es una poblacion mas numerosa ó mas reducida: y esta desigualdad se halla establecida por sí misma en las dotaciones municipales, que varian segun los pueblos y en los honorarios que se devengan por las visitas, cuya cantidad es tambien variable en proporcion á la importancia de las poblaciones.

Por lo demas, creemos aceptable en lo general el plan de las materias asignadas á cada enseñanza, y fácil de desarrollarse en toda su estension y con grande aprovechamiento de los alumnos, siempre que para ello se emplee el tiempo conveniente, aumentando, si necesario fuese, la duracion de las horas de clase. Cuando hemos oido ponderar lo recargada que se halla la enseñanza en algunos cursos de estas facultades superiores, siempre hemos tenido por exagerada esta observacion, que generalmente procede de una delicadeza escesiva de parte de los profesores, que por no molestar y recargar la atencion de los alumnos, les señalan unas lecciones tan cortas como las que pudiera aprender un niño de ocho ó nueve años en sus primeros estudios de gramática latina. En las facultades superiores, donde lo que se estudia no se aprende de memoria, cabe muy bien duplicar y aun triplicar la medida de las actuales lecciones, lo cual no molesta al profesor porque nada tiene que aprender, y no debe repararse en si puede parecerle mucho ó poco al discípulo. Semejantes consideraciones son generalmente incompatibles con el rigor y la severidad que son la base necesaria de toda enseñanza. Son ademas infundadas, porque si se reflexiona que el alumno tiene nueve meses de tiempo para estudiar la materia de dos ó tres tomos, con un dia de descanso en cada ocho, y tres meses de vacacion en cada año, se concibe muy bien que pueda aprender todas las materias de su asignatura sin estraordinario esfuerzo ni fatiga.

Hé aquí cuanto nos ha parecido mas digno de notarse en lo relativo á la clasificacion y distribucion de enseñanzas, que forman la materia de la quinta seccion del reglamento. En nuestro próximo artículo concluiremos esta tarea con el exámen de las restantes secciones.

J. M. de Antequera.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

SALA PRIMERA.

Vista pública de la causa contra D. Juan Bautista Jimeno y consortes, por falsificacion de billetes del Banco Español de San Fernando. (1)

Presidente.	Sr. Baeza.
Ministros	Sres. Aynat, Pardo Osorio y Marquez.
Actor en nombre del Banco	Sr. Perez Hernandez.
Abogados defensores . .	Sres. Gonzalez Acevedo, Calvo, Iturburu, Monge y Martinez Mercadillo.
Relator.	Sr. Arroquia.

Defensa de Jimeno. El letrado encargado de ella, que lo era el Sr. Monge, empezó por manifestar que habia aceptado en segunda instancia la direccion de esta defensa, y que, si bien por espíritu de consecuencia reprodujo la pretension por escrito de la absolucion de la instancia, y no obstante que su cliente en la esposicion que se habia leido suplicaba que se le condenase á destierro, segun el derecho penal preexistente al proceso, caso de que fuese criminal, su conciencia y el cumplimiento de sus deberes le señalaban otro camino distinto, mejorando la solicitud, para que la Sala, por los méritos que tendria la honra de elevar á su superior consideracion, se dignase *absolverle libremente*, condenando al Banco Español de San Fernando en las costas y al resarcimiento de daños y perjuicios. «Parecerá exagerada, dijo el letrado, la peticion que presento á la respetable consideracion de V. E.; pero cuando no hay pruebas, ó estas han sido destruidas por otras de mayor peso ó por la retractacion, la ley y la razon dicen que el acusado debe ser absuelto, y condenado el acusador en las costas y el resarcimiento de daños y perjuicios.»

Despues de razonar sobre este axioma, estableció el principio, que calificó de hecho en esta causa, y que sentó como una opinion suya particular inferida de la combinacion de algunos datos, que la falsificacion delatada que se persigue, era, á su juicio, consecuencia de una intriga y que parecia haber tenido por objeto dejar encubierta la verdadera falsificacion consumada y circulante en 1847. A este propósito recordó, como ya lo habia he-

(1) Véanse los números 134 y 135 de «El Faro Nacional.»

cho el defensor del Banco, la notable coincidencia de que en 1841 ocurriesen tambien dos falsificaciones, la una que circuló, y la otra que fue delatada; y citando varios hechos y aun nombres propios, y cotejando épocas y antecedentes, opinaba el Sr. Monge que todo habia sido efecto de una cábala y de una intriga, en la que se habia escogido á su cliente como víctima, porque la circunstancia de su anterior condena daba un tinte de verdad á la suposicion. El defensor de Jimeno creyó que debia hacer mérito de estos datos, porque así como el juzgador resuelve por pruebas plenas y acabadas y por semi-plenas, pero adminiculadas por fundadas sospechas y hasta por crítica racional, así tambien el abogado podia, en su juicio, recorrer esos tres campos, ya en lo principal de la cuestion, ya en los incidentes que considerase apropósito para discutirla y cumplir con lealtad los deberes de su ministerio.

El Sr. Monge recorrió con amplitud todo el campo de sus investigaciones, segun el propósito que se habia formado, citó los nombres de varias personas, adornadas algunas de ellas con el carácter de funcionarios públicos, y que, aun cuando no figuraban como procesados en la causa, tenian contra sí, en opinion de este letrado, motivos poderoros y datos que argüian su responsabilidad.

Para justificar la exactitud de sus aserciones, citó el abogado las páginas del proceso que, á su parecer, confirmaban y robustecian la realidad de sus sospechas, y se estendió en varias consideraciones, indicando la marcha que debió haberse seguido para investigar y conocer la verdad, que, en su juicio, aparecia oculta entre el velo del misterio.

Cuando el defensor de Jimeno recorria con mas empeño el terreno que habia elegido para sus investigaciones jurídicas, el señor presidente de la Sala tuvo por conveniente advertirle que se ciñera á los autos, á lo que el abogado contestó que creia llenar su deber al hablar como lo hacia, y que las observaciones que presentaba al tribunal tenian, á su juicio, relacion estrecha con la resultancia del proceso.

Pasando en seguida el Sr. Monge á hacer la defensa directa por la resultancia de los autos, dijo que las declaraciones que convenia examinar eran las de tres co-reos, que, aunque por las razones que da la ley de Partida debian escluirse del catálogo de las probatorias, sin embargo, ya que las acusaciones del representante de la ley y del Banco las comentaban y llamaban en su auxilio, Jimeno á su vez, por su medio, debia tambien ocuparse de ellas. Estas declaraciones eran las de Mariano y Agustin Traver, reducidas á que doña María Andrés presentó una carta de su marido para que los Travers hicieran la plancha, cuya declaracion, añadia, carece de antecedente que la apoye, porque no resulta que Jimeno la entregara, ni se ha encontrado la tal carta, y por lo tanto ni ha podido ser reconocida, ni inspeccionada por peritos calígrafos; esas declaraciones, continuaba el letrado, no merecen crédito, porque en las varias que se han rendido en esta causa, se notan contradicciones y, en parte, retractacion, habiéndose hecho esta mas general y paladina con espresion de las causas de haber faltado á la verdad, que fueron amenazas y promesas en esposiciones ratificadas judicialmente por Mariano Traver, en particular pocas horas antes de morir; y no es posible, decia el defensor, faltar á la verdad en tan terrible trance.

Examinando despues el Sr. Monge la declaracion de Madrid y Oviedo, dijo que era contradictoria, puesto que en la primera, habia dicho no conocer á doña María Andrés ni á Jimeno, y en la segunda que solo se entendió con los Travers y no tenia noticia de que otras personas tuvieran parte en el negocio; y en la del folio 528 declara que, aunque anteriormente habia contestado que no sabia por quién estaban firmadas las cartas á Valencia para los Travers, estas estaban escritas y firmadas por Jimeno, no quedándole duda de que el mismo Jimeno era una parte tan principal en la falsificacion como Picazo, no solo por el contenido de las cartas suyas que llevó á Valencia, sino porque el hombre desconocido que tanto le persiguió en la Bolsa cuando ya lo vió decidido á encargarse de la comision, le dijo que era preciso pasase á la cárcel del Saladero á hablar con el Jimeno, quien le daria instrucciones; y que, habiendo ido, le instruyó del objeto de su mision, encargándole muy particularmente de su mujer que debia ir á Valencia; y que por los nombres de D. José Seguer y D. Francisco María Ferris no creia conocer á semejante sugeto.

»Segun los principios lógicos, decia el Sr. Monge, de dos afirmaciones contrarias, la una ha de ser verdadera, y la otra falsa. Aquí no hubo reexámen, ni ratificacion, ni careos, y esas declaraciones no pueden, por lo tanto, servir de punto de partida para inclinar el ánimo á ninguna creencia; y si no, dígase á cuál de ellas ha de darse crédito. Yo opino, sin embargo, decia el defensor, que debe estarse al contenido de la primera, porque en la segunda, el que declara comienza dudando y el que tiene conocimiento propio de lo que dice deb e afirmar ó negar rotundamente, sin usar del lenguaje dubitativo. El declarante, de quien nos ocupamos, no tenia necesidad de referirse al contenido de las cartas que supone y de que no debió hablar en plural, puesto que, si damos crédito al primer dicho de los Travers, fue solo una: el que un hombre desconocido le persiguiera tanto en la Bolsa para inducirle á tomar parte en un delito y llevarle á la cárcel para hablar con Jimeno, es una fábula in-

creible; así como fue una falta de verdad el escusar á Seguer y Ferris, siendo así que el primero fue el denunciador en estos autos, y debiendo ademas tenerse en cuenta que ese Madrid y Oviedo que vino á la corte, no fue llevado á la cárcel en seguida, y sí á casa del comisario, donde permaneció un dia y dió su primera declaracion; al paso que la segunda fue ya efecto de promesas ó amenazas, como sucedió con los Travers, segun ellos dicen, y para que declarasen contra Jimeno. Dígnese V. E., proseguia el defensor, fijar su atencion en las palabras ratificadas de Mariano Traver, en que manifiesta que al tiempo de verificarse su prision, le dijo José Seguer que el único medio que tenia para salvarse era echar la culpa á Jimeno, porque el Banco lo tenia en muy mal concepto por estar metido en la anterior falsificacion (es decir, la de 1841, que él reveló por medio de Mendez Piedra), y que Seguer haria que las sospechas recayesen contra Jimeno: medite V. E. sobre este importante pasaje del proceso, y él acaso le conduzca á la investigacion de la verdad, que su rectitud y justificacion desea.

»Apropósito de las dos ya citadas cartas, añadió el letrado, estas fueron entregadas á doña María Andrés, por Seguer, segun lo afirma Agustin Traver; y no sabiendo aquella leer ni escribir, tampoco podia conocer todo su contesto, en parte enigmático, y con el que se queria comprometer el nombre de Jimeno.»

Allí, en otras cosas, dijo tambien el letrado que necesitaba denunciar una nueva intriga, cual era, que al tiempo de su aprehension se le recogieron dos cartas que le trajo Seguer, fechadas en Toledo, diciendo que eran del Jimeno, lasque habia sacado de la lista del correo, y que al tiempo de la confesion habia visto con sorpresa que dichas cartas aparecian en la causa como halladas en la casa de la esposa del Jimeno. «Se hallaron, con efecto; pero dichas cartas, decia el defensor, las tenia sin conciencia de todo su contenido, y por eso dijo que no se le habia leido lo que ahora de ellas resultaba, no comprendiendo algunos párrafos concebidos en frases enigmáticas. Los demas los podia entender como referentes á cosas de familia, que Ferrer y Seguer conocian perfectamente. Esas cartas fueron examinadas por peritos calígrafos, en comparacion con letra de Jimeno, y dijeron que estaban escritas por este. Los peritos, argüia el defensor, solo pueden y deben decir su parecer, mas no afirmar, y su afirmacion arguye ánimo prevenido ó ligereza, puesto que pasan mas allá del límite de la opinion ó creencia que les es permitida.»

«Si no hay conviccion legal, decia el Sr. Monge, tampoco hay la moral de que habla la ley de Partida; esta debe fundarse en datos que, si no directos, sean relativos al hecho, actos que han de estar probados, y sobre cuya exactitud no pueda racionalmente dudarse.»

«Los existentes en autos se hallan victoriosamente destruidos, por cuanto con posterioridad se ha alegado, y no sirviendo para la conviccion legal, tampoco sirven para la moral, porque una y otra en su género se fundan en la verdad, y una y otra exigen hechos positivos, que consten y tengan fuerza y validez para decidir el juicio del hombre recto, que ni niega el justo valor de las cosas, ni se deja seducir por vanas y falaces apariencias. ¿Cómo, preguntaba el defensor de Jimeno, hallar conviccion moral en el dicho contradictorio de un loco? ¿Cómo en los contradictorios y retractados de los Travers? ¿Cómo en los dichos de los peritos calígrafos, cuando aparece que la intencion principal de los intrigantes fue hacer sonar y dirigirse contra el nombre de Jimeno? No cabe, por lo tanto, crítica racional, añadia el Sr. Monge, porque, como lo determina su adjetivo, es menester que haya razon, y razon no puede hallarse en tales datos, en motivos tan repugnantes, tan inverosímiles y contradictorios.»

No existiendo, en opinion del letrado, pruebas ni conviccion de ningun género sobre el hecho de hoy, no puede, segun él mismo, acusarse tampoco á Jimeno de reincidente en el delito que se persigue. Pasando luego á ocuparse de la cuestion de derecho, dijo que aun cuando se supusiera por un momento que hubiese conviccion plena y acabada contra Jimeno, su condenacion por el derecho penal vigente no procederia en buenos principios de justicia.

«El artículo 9 de nuestra constitucion política de 1845, decia el defensor, dispone que ningun español pueda ser condenado sino en virtud de leyes anteriores al delito. El derecho preexistente al suceso de que se trata, era el de las Partidas, y la ley 6, tít. 6 de la 7.ª establece el destierro perpetuo, al que se allana Jimeno con la condicion de temporal, en el escrito que ha oido la Sala; pero su defensor, á pesar de que sabe que aun en el caso de ser absuelto quiere abandonar la España y pasar á América, en donde tiene un pariente acaudalado que le espera, cree de su deber manifestar á V. E. que en justicia y en conciencia debe ser absuelto, y por esta razon insiste en la pretension que al principio ha propuesto.»

«Empero desenvolviendo ahora la cuestion de qué derecho penal sea aplicable, caso de condena, va á ocuparse brevemente de si fuera posible la aplicacion de las leyes sobre falsa moneda de que se ha hecho indicacion al acusar, si bien concluyendo por pedir penas segun el derecho novísimo. Es cierto, añadia el defensor, que la real cédula erectiva del Banco español de San Fernando, hablando de los billetes en su art. 6, condena á

muerte al falsificador; pero la Ley de Partida enseña qué deba hacerse en tales casos, cuando las cartas reales estan en contra del derecho constituido, porque *todo ome*, segun la sabia sentencia de aquel ilustre legislador, *debe sospechar que pues que el Rey entendiere el fecho que les non mandara cumplir la carta.* Yo creo, decia el defensor, que esa real cédula, y en la parte dicha, deberia siempre ser obedecida, mas no cumplida, para evitar toda injusticia en su aplicacion, representándose á S. M. Que está en desuso tan terrible precepto lo prueba la misma causa de falsificacion anterior en donde hubo confesion y conviccion de falsificacion de billetes consumada, que circuló y no se impuso, sin embargo, esa pena de sangre, sobre cuyo particular se ha lamentado el acusador especial, diciendo que la impunidad de entonces ha dado ocasion á la presente causa, como si jamás se hubiera ocurrido á tribunal alguno imponer esa última pena. ¿Ni cómo pudiera suceder así, decia el Sr. Monge, cuando esos billetes no representan por su mismo contesto sino un efecto mercantil? Dicen: *El Banco español de San Fernando pagará*; y la obligacion que espresa el verbo, de una idea exacta de que no es moneda, sino un contrato al portador, cumplidero á la vista; y en verdad que no habia el Banco de gozar del funesto privilegio de garantir con cabezas humanas la legitimidad de sus billetes, cuando no son mas que un pagaré de comercio, como pueda darlo cualquier particular ó establecimiento mercantil: y tan cierto es esto, que así como los pagarés suelen descontarse en la plaza en razon de plazos ó condiciones y por la demora en el pago, así tambien los billetes ó pagarés del Banco llegaron á ser descontados hasta el 14 por 100 en la época de crísis financiera que todos recordamos. No referiré yo aquí, Excmo. Señor, proseguia el letrado, causas y sucesos tristes ocurridos en la aciaga época de 1848; pero sí diré que esa baja se habria evitado por los medios hábiles que en igualdad de circunstancias adoptó el Banco de Inglaterra.»

«Si, pues, decia el abogado, las leyes sobre falsa moneda no son aplicables á la cuestion penal que se debate; si no cabe tampoco esa real cédula que está relegada al desuso, suerte que tambien cupo á las leyes de Dracon por su escesiva é inconveniente severidad, no habiendo otra ley preexistente sobre falsificacion de documentos que la de Partida citada, esta deberia ser la regla para la defensa y el fallo, caso de haber criminalidad en el acusado: pero repito que contra Jimeno no hay resultancia ni aun méritos para formar juicio contrario por crítica racional, pues falta razon para ese criterio, y claro es que no se forma ni puede haber consecuencia cuando no existe premisa en que apoyarla. Por lo mismo la absolucion procede, así como las costas y perjuicios contra el Banco, ya que no ha probado su intencion. Por último, cuando esto no bastara, dijo al concluir, y ya que ante la ley todos debemos ser iguales, Jimeno debió ser sobreseido, y hoy absuelto, siguiendo la suerte de Seguer, puesto que de la manera que le fue posible dió parte, entregando una carta á su comandante y autoridad inmediata para el Banco, la que no quiso recibir aquel, lo cual aseguran testigos en competente número para hacer plena prueba; y claro está que si cumplió de la manera que pudo, y aun despues por el correo llegó esa carta á poder del Banco, es por demas que yo moleste á la Sala con otras consideraciones para acreditar la procedencia de mi solicitud y la necesidad de reparar con un fallo absolutorio la desgracia que pesa sobre mi defendido.»

Defensa de Mariano Aviñó. El licenciado Martinez Mercadillo que la tenia á su cargo empezó su informe haciendo notar la diferencia que habia, así en las calificaciones como en las penas que se imponen y piden en la sentencia del inferior y en la acusacion fiscal, y las que por su parte habia hecho tambien el acusador privado, representante del Banco; y creia que meditando sobre los distintos juicios emitidos en esta causa con respecto al procesado Aviñó, no podia menos de reconocerse y confesarse una verdad, como resultante de ellos, y era que cuando semejantes diferencias habia y cuando con tanta diversidad se formaban calificaciones y juicios, no habia datos fijos é inalterables, tanto como era apetecible para hablar con la seguridad que pretendian los acusadores. «No será, por tanto, añadia el defensor, una cosa demostrada en el proceso, hasta el punto de no ofrecer la menor duda ni embarazo alguno á la administracion de justicia, la criminalidad ó participacion de Aviñó en este proceso, cuando con tanta variedad se le arguye.»

Haciéndose cargo de la calificacion hecha por el fiscal de S. M., llamando delito frustrado de falsificacion el cometido por los que aparecian como autores en esta causa, decia el Sr. Mercadillo que mas bien deberia considerarse como una tentativa mas ó menos adelantada de delito; pero prescindiendo de todo esto porque, en su concepto, nada interesaba este punto á la defensa de Mariano Aviñó, y la pretension hecha en su nombre no ganaba ni perdia nada con que se admitiese la calificacion hecha, creia que la cuestion debia concretarse únicamente á si en términos de ley y de justicia podia imponerse pena á los encubridores de un delito frustrado, y si la ley reconocia la existencia de encubridores en tal caso, ó si las doctrinas de derecho persuadian que podia considerarse existente culpabilidad en un caso semejante; pues si del exámen resultara un juicio negativo ó una resolucion contraria á los supuestos de la acusacion,

era indudable que en términos de ley de filosofía y justicia, la demanda á nombre del procesado seria aceptable, é inadmisible por tanto la del fiscal de S. M. «Creemos como indudable y seguro, añadia el Sr. Mercadillo, que no es concebible, en rigor legal, para el efecto de declarar una pena, la idea de encubrimiento en un delito frustrado; la idea de participacion en un delito, en el sentido del encubrimiento, parece repugnar á la inexistencia parcial del delito, de modo que se presentan como contradictorios los conceptos de encubrir un hecho que no existe en el rigor de la ley y la penalidad de ese mismo encubrimiento. Que el hecho punible en el caso de ser frustrado es incompleto, lo indican sobradamente las palabras y su equivalencia lógica en que consiste su propiedad; que no se concibe encubrimiento de un hecho no completo, se conoce fácilmente con solo atender al valor de las palabras. No puede ocultarse, confundirse, encubrirse ó reservarse lo que no existe verdaderamente; y si la ley penal hace distincion entre los actos punibles, estableciendo las diferencias que indican las palabras *tentativa*, crímen *frustrado* y delito *consumado*, no es ciertamente porque respecto de los hechos comprendidos bajo esas mismas calificaciones, puedan ser admisibles en un sentido igual, ni aun equivalente, las doctrinas legales, en cuanto á la criminalidad, respectivamente posible en unos ú otros. La ley, al marcar esas categorías, define los hechos dignos de castigo y ordena sus diferencias al tenor de la diversa entidad de los mismos, pero olvida, porque en ello no tiene parte, los que con posterioridad parecian tener alguna relacion, y solo los acepta cuando son posibles. La ley, por otra parte, seguia diciendo el defensor, no está ni puede estar jamás en contradiccion con la realidad, ni menos con el rigor del lenguaje, que, representando ideas distintas, no puede consentir la igualdad que parece pretenderse establecer. La ley ademas repugna en sus palabras y en sus definiciones sobre la materia, el criminal concepto que se quiere encontrar en actos cuya culpabilidad no es compatible con aquellas. Hé aquí, por qué decimos no ser aceptable la calificacion que en el sentido penal se hace de nuestro representado; hé aquí tambien por qué no concebimos la idea del castigo de un encubrimiento, cuya posibilidad legal es indemostrable. Hallamos, no obstante, en un caso idéntico, supuesta la realidad de una comprobacion análoga, alguna culpabilidad moral, si atendemos para eso únicamente á las prescripciones del fuero de la conciencia; pero en modo alguno puede esto bastar para una declaracion jurídica en el órden penal. Esto no ofrece la menor duda, si se atiende á las doctrinas consignadas en el Código; en ellas se declara el concepto criminal de los *autores*, se definen los *cómplices* tambien, y, por último se califica á los *encubridores* de un delito; pero si en los dos primeros casos se concibe la pena y castigo de los comprendidos en la definicion de la ley cuando el delito se frustra, nunca en el último, y la razon es muy obvia, porque entonces faltan las condiciones de la participacion criminal. Los términos de la esplicacion legal resisten á mayor abundamiento la equiparacion absoluta en el crímen frustrado y el delito consumado del encubridor; al declarar la ley quiénes sean sus autores ó cómplices, se refiere á la actualidad de la comision del delito; al definir al encubridor, reputa existente aquel con anterioridad; no se concibe por tanto encubrimiento ú ocultacion, sino en el caso de un delito consumado. «La ley, continuaba el abogado, requiere para el encubrimiento que haya habido perpetracion, y esta sea conocida del encubridor; esto es, del criminal que, asociándose á los autores del delito, parece retrotraer á la época de su comision la moralidad de su acto posterior; exige intervencion con posterioridad á la ejecucion del delito, y claro es que no habiéndose esto cumplido, es de todo punto inconcebible esa cooperacion ni esa posterioridad de sus actos. Pero la ley, al mismo tiempo que define, describe y establece casos, para que de este modo pueda ser mejor comprendido su espíritu; y hé aquí que para la resolucion de la cuestion actual aprovechan esas mismas esplicaciones; el encubrimiento se refiere, ó á la persona del encubridor, que se aprovecha del crímen pero que no reporta ventajas si no se ha consumado, ó á los delincuentes principales que lo llevaron á efecto: ideas todas que chocan abiertamente con la idea contraria de suponer punible un encubrimiento en el delito frustrado, que hace imposible el rigor de la ley, esplícita cuanto cabe, y profundamente filosófica.»

El defensor siguió ampliando estas consideraciones, á que, en su concepto, daba un grado mas de robustez la doctrina y procedimiento legal correspondiente á la determinacion de penas para los delincuentes y sus clases, pues en la ordenada clasificacion de los castigos que la misma marca se hallan consignadas para los autores de delitos consumados, para sus cómplices, para los autores y cómplices del frustrado, y para estos y aquellos que lo sean de tentativa; pero no se establecen penas para los encubridores de estos dos últimos y sí solo para los del primero. Ademas, en concepto del Sr. Mercadillo, el sentido general del artículo en que se establecen, la índole de sus determinaciones, y las palabras que emplea la ley, *autores de delito*, contradicen la presuncion combatida, porque ora se entienda solamente en aquella locucion general el delito consumado y completo, ora sea imposible aplicarla á la tentativa, el resultado

será siempre, segun el defensor, que en modo alguno puede entenderse ni de los encubridores de delito frustrado ni de los reos de tentativa. En abono de su pretension citó despues el letrado diferentes teorías de derecho penal, deduciendo de todo que ni en ley ni en razon procedian las penas pedidas contra su defendido por el ministerio público.

Ventilada así por el Sr. Mercadillo la cuestion de principios, y suponiendo, segun decia, que la causa contuviese suficientes datos para dar por demostrada la participacion de su defendido en el delito de falsificacion, pasó á rebatir el cargo que se hacia á Mariano Aviñó de haber tenido esa parte que se denomina ocultacion en el hecho procesal, diciendo que Aviñó ignoraba el contenido del bulto que le dió á guardar su maestro, y que no habia en la causa referencias que demostraran supiese la falsificacion, y que para que esa participacion posterior fuera criminal, era tambien necesario que la noticia del delito estuviera demostrada con anterioridad á su ocultacion, y en ninguna parte de la causa, segun el defensor, constaba que tuviera ni aun motivos de sospechas. Reforzando mas su argumento, añadió que al entregar Traver á Mariano Aviñó los paquetes de billetes y la plancha que sirvió para la falsificacion, nada le rebeló sobre la procedencia y contenido del paquete que le confiaba, antes bien en los últimos momentos de su vida se apresuró á consignar que lo ignoraba completamente. Por todas estas consideraciones, creia el defensor de Aviñó que lo que procedia en justicia era su absolucion libre y sin costas, con todas las declaraciones honoríficas necesarias.

Concluido este discurso, el jóven Aviñó pidió licencia para dirigir una súplica al tribunal, y concedida que le fue, dijo en tono sentido y respetuoso una breve arenga, que, segun nuestros apuntes, fue la siguiente:

«Excmo. Sr.: Una gracia únicamente imploro al tribunal, y es que antes de fallar este proceso tenga en consideracion la edad del acusado Aviñó en la época en que se le complicó en él, y los muchos padecimientos que ha sufrido en mas de cinco años de prision.

»Por lo demas, resulte lo que quiera de los autos, la verdad de todo es que este acusado protesta con la mas pura sinceridad que ni remotamente fue su ánimo delinquir, ni su inesperiencia le permitió comprender tampoco que los efectos que su maestro le mandó guardar pudieran encerrar un delito: V. E. se dignará reconocer la sinceridad de esta protesta cuando compare la gravedad del delito que se persigue con la poca diligencia, ó mejor dicho, con el abandono con que Aviñó conservó en su poder sencilla é inocentemente aquellos efectos.

»Señor: este acusado se presenta ante el tribunal despues de mas de cinco años de prision con la confianza que le inspira su conciencia; y en consideracion á su larga prision y á la ninguna resultancia que contra él arroja el proceso, espera que la absolucion del tribunal le restituirá al seno de su consternada familia. He dicho.»

Concluida esta sencilla arenga, que fue pronunciada por el jóven Aviñó con el mayor despejo y en un tono apacible, que despertó por la novedad del caso el interes de los concurrentes y la atencion de los magistrados, levantó la sesion el señor presidente, dando por vista la causa.

Aun no sabemos que se haya publicado la sentencia, de la que á su tiempo daremos noticia á nuestros lectores.

REVISTA DE LOS ACTOS OFICIALES.

Instruccion sobre los contratos con la Hacienda.—Real órden sobre jurisdiccion de la misma.—Supresion de la escuela normal de filosofía.—Plan de estudios de los seminarios conciliares.—Creacion de una caja general de depósitos.—Arreglo de las direcciones generales del ministerio de Hacienda.

Muchos y muy importantes son en verdad los documentos oficiales, cuyo exámen hemos reservado para la presente revista. En ellos se contienen medidas de alto interes en la administracion pública, en la enseñanza, en la administracion de justicia y en otros ramos que guardan con estos una relacion mas ó menos estrecha. No vamos, sin embargo, á juzgar dichos documentos en toda su estension y con todo el detenimiento que requiere su importancia. Vamos, segun nuestra costumbre, á dar una idea de ellos, bastante para que puedan apreciarse su espíritu y tendencias, y para que pueda juzgarse de su utilidad é inconveniencia en su aplicacion á la práctica.

Instruccion sobre los contratos con la Hacienda.

Esta instruccion es una consecuencia del decreto de 27 de febrero último, inserto en el cuaderno ó tomo de la seccion oficial de EL FARO NACIONAL correspondiente al primer semestre de este año, pág. 86, sobre el cual dejamos consignadas algunas observaciones, y que ya en su último artículo anunciaba, como su necesario complemento, una instruccion por parte de cada ministerio para llevar á efecto sus disposiciones. Establecidos allí los principios y reglas que han de observarse para celebrar los contratos referentes á servicios públicos, la instruccion que nos ocupa, inserta en nuestro número 135, pág. 807, no hace otra cosa que dictar algunas otras reglas para la ejecucion del mismo decreto en la parte relativa á este ministerio, reglas que ya modifican ó aclaran algunas de las disposiciones de aquel, ya son simplemente el medio de llevarlas á cabo. Notaremos muy particularmente que la instruccion, de conformidad con la doctrina espuesta en nuestro comentario al art. 6.° del espresado real decreto, limita la omision de la subasta á solos los casos en que así lo exija el interes del servicio, en que el importe del contrato no esceda de 500 rs., ó en que se trate de objetos especialísimos, escepciones todas muy justas del principio general que requiere la celebracion de la subasta, en cuyo caso no se encontraban las espuestas en dicho

artículo, las cuales en adelante no lo serán sino con sujecion al principio general de que lo requiera el interes del servicio, y esto deberá ser previamente declarado por el gobierno. Esta útil restriccion se desvirtúa, sin embargo, en cierto modo, con las disposiciones que declaran exentos de la misma formalidad los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, consumos y arbitrios, los que verifique el ministro de Hacienda, oido el Consejo de ministros, los que celebran las direcciones generales por el ministro de Hacienda, y los gobernadores ó administradores de rentas ó de fábricas por delegacion. Estas últimas escepciones podrán parecer un tanto exageradas, porque en su virtud resulta derogado el principio que requiere la celebracion de la subasta como medida general; y es de temer que este principio pueda ser relajado siempre que no haya todo el celo y discrecion necesaria por parte de los jefes superiores de la Hacienda. Creemos que las leyes deben escribirse para que sean obedecidas, y que no debe abrirse en ellas mismas la puerta para que se eluda su cumplimiento, fuera de algunas muy fuertes y muy poderosas escepciones. En este concepto opinamos que la instruccion merece alguna reforma, no ocupándonos en el exámen de otros detalles y disposiciones reglamentarias, atendida su escasa importancia.

Real órden sobre jurisdiccion de la Hacienda. Notable es por su contesto la real órden de 20 de setiembre anterior, inserta en nuestro núm. 135, pág. 809, que establece algunos principios importantes sobre la jurisdiccion de la Hacienda, por los cuales se trata de deslindar lo que pertenece á la de los tribunales administrativos, y la que toca á los juzgados ordinarios, con una tendencia siempre favorable á los primeros. La gravedad de este asunto y de las consideraciones que en la misma real órden espone el señor ministro de Hacienda, no nos permiten juzgarla en el breve espacio de que podemos disponer en esta revista, reservando su exámen para hacerlo en otro lugar de nuestro periódico, y en algunos artículos especialmente consagrados á ella.

Supresion de la escuela normal de filosofía. Esta supresion, que ha entrado sin duda en el sistema de reformas adoptadas para la enseñanza con motivo del nuevo curso académico, y aun con el de la formacion del nuevo reglamento de estudios que analizamos en otro lugar de nuestro periódico, no puede, á nuestro juicio, encontrar acogida en la opinion de los hombres sensatos y pensadores. La filosofía es la base de todos los conocimientos humanos; compréndese en ella cuanto puede formar en el espíritu del hombre un fondo de sana y útil doctrina, cuanto contribuye á desarrollar su inteligencia y á disponerlo para emprender el estudio de las facultades superiores de una manera provechosa y conveniente. Ahora bien: si se tiene en cuenta lo mucho que esta ciencia ha divagado y se ha separado de los buenos principios en estos últimos tiempos, la gran diversidad de sistemas que sobre ella se han formado y lo escasos de mérito que son en lo general los manuales que se ponen en las manos de los jóvenes que se consagran á este estudio, concíbese fácilmente la necesidad de una escuela normal, de un centro comun de enseñanza, donde se procure instruir á los alumnos en los mas sanos principios de la filosofía, formando en ellos, á la vez que hombres dispuestos á emprender con acierto todas las carreras científicas, profesores sensatos é ilustrados, que lleven despues á las universidades, institutos y escuelas superiores ó especiales, reconocidas y aprobadas por el gobierno, el fruto de sus escelentes estudios. No se pierda de vista que la necesidad de estos profesores es mucho mas grande de lo que á primera vista parece; porque son acaso mil y quinientos ó dos mil preceptores de filosofía los que se necesitan para los establecimientos antes indicados. Y ¿cuánto mas provechosa no seria su enseñanza, cuánto mas uniformes no fueran sus principios fundamentales, y mas beneficiosos los resultados que darian para la instruccion de la juventud, si todos estos preceptores hubiesen pasado por una escuela normal, donde se estudiasen á fondo las ciencias filosóficas, presidiendo á este estudio el buen criterio de las personas ilustradas y la buena eleccion de métodos y de doctrinas? Ya, pues, que la escuela normal llegó á establecerse y á prosperar, dejando entrever gratas esperanzas para el porvenir, creemos que hubiera sido lo mejor no suprimirla, ó que pudiera reemplazársela con otra institucion análoga, si acaso algunos defectos de organizacion en la actual han influido para su supresion en el ánimo del señor ministro del ramo.

Plan de estudios de los seminarios conciliares. Establecido en el art. 28 del Concordato celebrado en el año anterior con la Santa Sede, que se llevarian á efecto las prescripciones del Concilio de Trento para la ereccion y arreglo de los seminarios conciliares y la adopcion del método de enseñanza que en ellos debiera establecerse, entabló el gobierno de S. M. con el señor Nuncio de Su Santidad en esta corte las conferencias necesarias, en virtud de las cuales tomó á su cargo el primero la formacion de un plan de estudios para los seminarios, oyendo sobre él las observaciones de todos los diocesanos; en cuyo punto, segun manifiesta el referido señor Nuncio, han obrado dichos prelados con una ilustracion y un celo dignos del mas alto elogio, remitiéndole todas las que han creido convenientes para el mejor éxito de esta obra. Este plan (inserto en nuestro núm. 136, pag. 821 y siguientes), como contraido á una enseñanza especial, es de corta estension, reduciéndose á establecer las clases de latinidad y humanidades, filosofía, teología y derecho canónico, la duracion de los cursos y los libros que han de servir de testo. Aunque no es fácil ni posible examinar en esta revista un documento de esta especie, del que nos ocuparemos cuando el espacio nos lo permita en otra seccion de nuestro periódico, diremos que en él se nota un estremo cuidado en no poner en manos de los alumnos sino libros de doctrinas muy ortodoxas. Al propio tiempo es grato ver en el catálogo de los testos obras de literatura cristiana, latina y española, de inestimable precio. En cambio se echa de menos una cátedra de elocuencia sagrada, que nos parece de absoluta necesidad en esta enseñanza. Sobre todos estos particulares nos reservamos ampliar nuestras observaciones.

Creacion de una caja general de depósitos. Hé aquí una institucion altamente útil y beneficiosa; y que si llega á ser atendida como merece del público y de los particulares, despues de planteada con regularidad y bajo bases sólidas, puede reportar grandes beneficios al gobierno, al pais y á los mismos interesados que en ella depositen sus fondos. Recibiendo hoy dia en depósito las arcas pú-

blicas una porcion de cantidades procedentes de varios conceptos, que se confunden y acumulan allí á las que son de propiedad del Estado, originando complicaciones para las cuentas de las tesorerías, y no produciendo beneficio alguno á los dueños de los fondos, el gobierno ha podido crear, como lo hace por el real decreto de 29 de setiembre á que nos referimos (núm. 136, pág. 826 y siguientes), una caja general donde se coloquen los fondos que procedan de aquel orígen, ó los que voluntariamente quieran colocar en ella los particulares, dándoles así una centralizacion conveniente, concediendo á los deponentes un premio ó interes durante su permanencia en la caja, y pudiendo en este intervalo disponer de ellos el gobierno para sus atenciones, aunque conservando siempre intacta una tercera parte de los caudales contenidos en esta caja, para atender á las devoluciones que de contado y sin espera puedan exigir los mismos deponentes. Es indudable que recibiendo esta institucion una favorable acogida del público, el gasto de su administracion podrá compensarse con los beneficios que al gobierno reportará el poder disponer de grandes cantidades de metálico á un interes tan módico como el del 3 al 5 por 100 que se abona por ellas: y que si llegaren á reunirse tantas cantidades que el gobierno no pueda utilizarlas en sus negociaciones, podrán emprenderse con ellas, y de acuerdo con las corporaciones provinciales y municipales de España, obras de comun utilidad, ó tentarse empresas de grande aprovechamiento.

Estas poderosas consideraciones, en que funda el gobierno de S. M. la esposicion que precede al real decreto de creacion de la caja de depósito, le han llevado á dictar las medidas relativas á la organizacion, arreglo, seguridad, garantía y administracion de los fondos depositados, que nuestros lectores pueden ver en el mismo real decreto, y que por esta razon nos abstenemos de reproducir aquí. Ellas son aceptables en su fondo, y solo la esperiencia podria ir enseñando las reformas de que fueran susceptibles.

Por muy buena y aceptable que sea, sin embargo, la creacion de la caja general de depósitos, pudiera convertirse en daño del pais y no producir los favorables resultados que el gobierno espera, tanto en el caso de que el personal y entretenimiento de ella fuesen muy costosos, porque entonces el dinero depositado y utilizado por el gobierno resultaria pagado á un interes mas caro que el que le faciliten los prestamistas, como en el de que una administracion poco cuidadosa emplee los fondos en gastos superfluos, ó cubra con ellos el déficit de un presupuesto exagerado, en lugar de procurar reducirlo prudentemente. Todos estos males no son temibles cuando rige un gobierno celoso por las economías, y que se afana en evitar la malversacion de los caudales del Estado; pero lo son cuando falta este espíritu vital de la administracion pública, en cuyo caso el crédito y el auxilio de los particulares, contribuyendo á la disipacion, acarrea nuevos males al pais.

Arreglo de las direcciones generales. Al ocuparnos del decreto espedido por el ministerio de Hacienda con este objeto en 29 de setiembre último (núm. 136, pág. 828), prescindiremos, por ser ageno al espíritu de estas revistas, de entrar en el exámen de la conveniencia ó inconveniencia de estos arreglos, que en España se suceden unos á otros con harta frecuencia, y, á nuestro juicio, sin el intervalo de tiempo suficiente para que puedan apreciarse los resultados de las reformas anteriores. Ocupándonos, pues, del decreto en sí mismo, diremos que el fundamento de las medidas adoptadas en él es el clasificar con acierto los ramos rentísticos, agrupándolos segun que sus funciones guardan entre sí analogía, por proponerse objetos semejantes, requerir medios de accion parecidos y suponer conocimientos análogos; ó separándolos cuando no reunan tales caractéres. Por esto se ha creido conveniente reunir en una sola direccion la renta de aduanas, la contribucion de consumos y los derechos de puertas, siendo, como son, unas y otras rentas producto de impuestos indirectos, que reconocen por base el consumo, á diferencia de los que se fundan en el reconocimiento directo de la riqueza, como la contribucion de inmuebles y la de subsidio. Por esto mismo tambien se ha separado de la direccion general de rentas estancadas el ramo de fábricas, formando con él una sola direccion, porque, en opinion del gobierno, lo aconseja así la diversidad de condiciones económicas de la fabricacion y de la administracion, y la de los conocimientos especiales que requieren cada una de estas distintas funciones. Por este arreglo, pues, no se ha alterado el número de las direcciones, sino la índole y estension de sus negociados, á lo cual se ha añadido el agregar á la de contribuciones directas el impuesto sobre grandezas y títulos, los derechos de espendicion y toma de razon de los mismos, el descuento gradual sobre los sueldos de los empleados, y la administracion del 5 por 100 de minas, impuestos que todos ellos buscan como su base la riqueza profesional ó territorial, y que parecen mejor colocados en este departamento del ministerio de Hacienda.

Tal es el espíritu y fundamento de las dos principales medidas adoptadas en dicho real decreto. La primera es, á nuestros ojos, mas aceptable que la segunda, porque tiende á concentrar en una sola oficina general ramos y rentas análogas, haciendo así mas espedita la accion del director, y mas económica su administracion al Estado; al paso que la segunda separa dos objetos que no nos parecen tan desemejantes entre sí como lo cree el gobierno, á saber, la fabricacion y el consumo de los efectos estancados; lo cual trae ademas el inconveniente de establecer una nueva direccion, cuyo personal pudiera suprimirse por completo con grandes ventajas para el Estado.

La sobrada estension del artículo de tribunales, y nuestro deseo de concluir la interesante reseña que en el mismo se contiene, nos ha obligado á retirar algunas noticias que utilizaremos en el número inmediato.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.

VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 21 DE OCTUBRE DE 1852. NÚM. 138.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

ESTADO. *Condecoraciones.*—Por reales decretos de 10 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 11, se ha concedido la gran cruz de Isabel la Católica á los mariscales de campo D. José Antonio Turon y D. Juan Zapatero, y á los gobernadores de las provincias de Barcelona, Málaga y Valencia, D. Martin de Foronda y Viedma, D. Miguel Tenorio y D. Francisco Carbonell.

GOBERNACION. *Prohibicion de novelas.*—Por real órden de 8 de octubre, publicada en 11 del mismo, S. M. la reina, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.° del real decreto de 22 de abril último, y de conformidad con lo propuesto por el censor de novelas, se ha servido mandar quede prohibida la circulacion de las obras siguientes:

De Eugenio Sue.

Los Misterios de París; El Judío Errante; Martin el Espósito; Los Siete Pecados Capitales; Los Misterios del Pueblo; La Buenaventura; Los Hijos del Amor; Fernando Duplessis, ó Memorias de un Marido; Matilde, ó Memorias de una jóven.

De Jorge Sand.

Consuelo.

De Federico Soulié.

Las Memorias del Diablo; la Leona; Confesion general.

De Eugenio Scribe.

Paquillo Aliaga, ó los moriscos en tiempo de Felipe III.

De Alejandro Dumas.

El Caballero de la Casa-Roja; Las Memorias de un médico; Segunda Parte de las Memorias de un médico, ó El Collar de la Reina; Tercera Parte de las Memorias de un médico, ó Angel Pitou; Un Baile de máscaras; Olimpia de Cleveris.

De autores desconocidos.

Los pequeños misterios de París; Madrid y sus misterios; Los Habitantes de la Luna.

GUERRA. Real órden sobre reconocimiento de las gracias conferidas á los jefes y oficiales del ejército á consecuencia de los sucesos de 1843.—Publicada en la *Gaceta* del 13 de octubre.

He dado cuenta á la reina (Q. D. G.) de la comunicacion del antecesor de V. E. de 27 de enero del año anterior, en la que hace presente que por consecuencia de las sublevaciones de Zaragoza, Alicante y Cartagena, quedaron anuladas las gracias que por el anterior alzamiento nacional habian obtenido los que en aquellas y otras tomaron despues parte; que posteriormente no se significó con toda especificacion esta circunstancia mas que en las propuestas de gracia por el alzamiento, en donde fueron consultados aquellos oficiales, y no en el personal de los mismos; y que como consecuencia de esto, se dió lugar á un segundo error, que tuvo efecto al aplicarse á los interesados los beneficios del real decreto de 5 de julio de 1847, pues que si bien estuvieron en su lugar los retiros concedidos á los que por el decreto de 21 de agosto de 1843 solo obtuvieron grados, no así los que habian sido premiados con empleos efectivos, á algunos de los cuales se les concedieron retiros que no les correspondian, y con cuyos empleos volvieron al servicio; proponiendo V. E. en consecuencia se dicte una resolucion que haga desaparecer estas diferencias.

Enterada S. M.; teniendo presente las distintas

resoluciones que han recaido en otros tantos espedientes análogos ó parecidos al caso en que se encuentra D. Jacinto Solá:

Visto lo informado favorablemente por el tribunal supremo de Guerra y Marina en 27 de junio del año próximo pasado en el espediente promovido por don José de Sterling, en solicitud de la revalidacion del empleo de capitan que obtuvo por el alzamiento nacional de 1843, la cual se resolvió de conformidad con dicho dictámen por real órden de 18 de febrero último:

Visto lo que espuso aquel tribunal en 25 del mismo mes, y la seccion de guerra del Consejo Real en 18 de junio siguiente en el de D. Sebastian Spinelly y del Aya sobre revalidacion de igual empleo, que tuvo lugar por real órden de 5 de julio, si bien con la cláusula restrictiva de no antiguar en él sino desde la fecha de la rehabilitacion:

Considerando que la discordancia de estas dos resoluciones, cuando el caso en que se encuentran Sterling y Spinelly son idénticos, causa perjuicios que S. M. desea evitar:

Considerando que aun se notan mayores diferencias en la resolucion de otros espedientes iguales ó parecidos á los ya citados, y aun tambien que hay pendientes de resolucion algunos otros de esta especie:

Considerando que existen otros varios espedientes pendientes de resolucion de algunos oficiales que obtuvieron gracias por el decreto del regente del reino de 23 de junio de 1843, pidiendo unos que se les declaren válidas y otros que se les concedan, pero con la antigüedad de 21 de agosto del mismo año; y finalmente los que con posterioridad han recibido las mismos ú otras, que se les señale en ellas la espresada antigüedad de 21 de agosto.

Considerando que deben cesar situaciones tan contradictorias como se advierten por las dos relaciones que el antecesor de V. E. remitió al tribunal supremo de Guerra y Marina en 6 de mayo de este año, y que obran hoy en el ministerio de mi cargo:

Considerando que para lograr este objeto se hace necesaria una medida que las haga desaparecer:

Considerando, por último, que de este modo se interpreta fielmente el espíritu y la letra del real decreto de amnistía de 8 de junio de 1849, se ha servido S. M. resolver:

1.° A todos los jefes y oficiales de teniente coronel á subteniente, ambos inclusive, que llegaron á obtener la gracia que el decreto del regente del reino de 23 de junio de 1843 les designaba, se les adjudicará la que les corresponda, segun las reglas establecidas en el art. 1.° del de 21 de agosto del mismo año, dado por el gobierno provisional.

2.° A los de las mismas clases que por haber contribuido al alzamiento nacional obtuvieron las gracias que les correspondian por el precitado decreto de 21 de agosto de 1843, y despues fueron separados del ejército y anuladas aquellas por haber tomado parte en los diferentes movimientos políticos que desde dicha fecha tuvieron lugar, se les revadilarán las espresadas gracias, pero perdiendo en sus empleos y grados la antigüedad correspondiente al tiempo que por aquel motivo estuvieron separados del servicio activo; si bien este tiempo se les abonará por completo para el retiro.

3.° Para la aplicacion de dichas gracias servirá de tipo la situacion que cada individuo tuviese el 23 de mayo de 1843, y aquellos que por lo prevenido en los anteriores artículos deban obtener el grado superior inmediato, por estar en dicha fecha en posesion de empleos efectivos, y con posterioridad hayan recibido dicho grado por cualquier motivo, se les declarará en él la antigüedad de 21 de agosto de 1843, con sujecion los comprendidos en el artículo 2.°, al descuento en ella del tiempo que han estado dados de baja en el ejército.

4.° En cumplimiento de las anteriores disposiciones, los directores é inspectores generales de las armas deberán remitir á este ministerio, en el preciso término de seis meses, las solicitudes de los interesados para que recaiga la real aprobacion, pues sin esta circunstancia ninguno podrá considerarse en posesion de la gracia que le corresponda.

5.° El obtener estas gracias no autoriza á los que las reciban á solicitar otra por resarcimiento; en la inteligencia de que ninguna de las autoridades dependientes de este ministerio deberá cursar tales instancias, y tampoco dichas gracias variarán la situacion de los que se hallen retirados ó en cualquier destino fuera de la carrera militar.

6.° Quedan anuladas todas las disposiciones contrarias á lo que en los artículos anteriores se previene.

De real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1852.—Lara.—Señor director general de infanteria.

ESTADO. *Real decreto, creando una junta consultiva en este ministerio.* Publicado en la *Gaceta* del 14 de octubre.

A fin de que los negocios que se despachan por mi primera secretaría de Estado reciban toda la instruccion que por su importancia requieren, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° El subsecretario y los jefes de seccion del ministerio de Estado formarán, bajo la presidencia del primero, una junta que se denominará *Junta consultiva de Estado.* Ejercerá las funciones de secretario uno de los oficiales de la seccion que despache el negocio sometido á la deliberacion de la junta.

Art. 2.° Esta junta se ocupará en el exámen de los espedientes y asuntos que mi primer secretario de Estado juzgue conveniente someter á su dictámen para su mayor ilustracion.

Art. 3.° En los espedientes y asuntos que hubiere examinado la junta, deberá constar el informe de la misma. Si hubiere divergencia de opiniones, deberá constar tambien el dictámen de los que difieran de la opinion de la mayoría.

Art. 4.° En casos especiales, y para asuntos determinados, mi ministro de Estado podrá autorizar á alguna persona entendida y práctica en el asunto de que se trate para que tome parte en las deliberaciones é informes de la junta, debiendo cesar en este encargo luego que hubiere terminado el exámen del asunto que diere lugar á la autorizacion.

Dado en Palacio á doce de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis.

HACIENDA. Por real órden de 8 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 14, se permite la entrada en el reino de las telas de barniz ó goma, propias para encuadernaciones, con los derechos que señala la partida 36 del arancel especial de algodones, cualquiera que sea el número de hilos que cuenten en la cuarta parte de la pulgada lineal española, pues la ley de 17 de julio de 1849 solo

exigia el requisito de 20 hilos á las percalinas, lustrinas, cristalinas y demas telas de algodon que se usan en la fabricacion de flores artificiales.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 14 de octubre.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos. En id.—Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Valentin Perez, de propiedad y ejercicio de escribanía de Garcinarro; á D. Vicente Castañeda y Diana, notario del colegio de esta corte, de ejercicio de escribanía del gobierno civil de la provincia de Madrid, de la junta de beneficencia, hospitales y memorias; á D. Fernando Garcinotto, de ejercicio de escribanía en Sevilla, y á doña Josefa Rodriguez Bravo, de propiedad del mismo oficio; á D. Francisco Rovira, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía de marina de Alicante.

Procuradores. Concediendo á D. Ramon Vila Real, cédula de ejercicio de una procura de número de Orense.

HACIENDA. *Real órden, aprobando el reglamento de la caja de depósitos.* Publicada en la *Gaceta* del 15 de octubre.

Ilmo. Sr.: Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el real decreto de 29 de setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

para la administracion, contabilidad y órden interior de la caja general de depósitos.

Artículo 1.° Todos los depósitos de metálico ó de efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se verifiquen en la caja general y en las tesorerías y depositarías de Hacienda pública, como dependencias suyas, se clasificarán segun la procedencia bajo el título de *necesarios* ó *voluntarios:*

Se considerarán depósitos *necesarios*:

Los que se hicieren por decisiones de la administracion, disposiciones de los tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir cualquiera obligacion de interes público ó privado.

Se considerarán depósitos *voluntarios*:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos, sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

Art. 2.° Para constituir un depósito cualquiera presentará el deponente sus valores directamente en la tesorería con factura duplicada y firmada que esprese:

La clase del depósito.

La especie en que consista, y su importe.

El pormenor de numeracion, fechas, cantidades, si fuesen títulos de la deuda pública, billetes, acciones de caminos ú otros documentos del Tesoro, los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan y el nombre del interesado, si el deponente obrase en representacion de otro.

Además, si el depósito fuere *necesario* espresará la factura, uniéndose á ella el correspondiente mandato, la autoridad ó tribunal que hubiere acordado la consignacion: si no mediase mandato se espresará la autoridad á cuya disposicion haya de quedar, ó el compromiso á que se sujeta el depósito sin cuya deliberacion no será devuelto.

Si el depósito fuere *voluntario* y en metálico, indicará la factura el plazo por que se impone, que no ha de bajar de un mes, ó si la devolucion se hará mediante reclamacion, con quince dias de anticipacion, ó si ha de ser de contado á voluntad del dueño; y finalmente, si tiene el carácter de transferible ó instrasferible, circunstancia que espresará tambien la factura si consistiese en papel.

Art 3.° Para uniformar la redaccion de las facturas, cuyos modelos acompañan, y facilitar la imposicion de los depósitos, la tesorería suministrará al deponente sin ningun dispendio ejemplares impresos segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion, especie en que consista, y lugar y útiles para estenderlos y formalizarlos debidamente.

Art 4.° No se recibirá deposito alguno en metálico mas que en monedas de oro, plata, ó billetes de Banco. Podrán admitise, sin embargo, talones de cuentas corrientes contra el mismo establecimiento; pero antes de formalizar su ingreso, cuidará la caja de presentarlos al reconocimiento.

Art. 5.° Los depósitos *voluntarios* en metálico no se admitirán por menos de 2,000 rs., y así en estos como en los *necesarios*, no se abonará interes por las fracciones que no lleguen á cien reales.

Art. 6.° La caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en papel, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del dia siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiendo la direccion de la caja con oficio y por medio de un empleado de la tesorería á las oficinas de la deuda pública, y á las demas de que procedan, los documentos con las facturas que los interesados hubieren presentado, en las cuales los encargados del reconocimiento consignarán la nota de legitimidad ó las que en otro caso correspondan. Hasta que, practicada la comprobacion y realizado el ingreso en la tesorería de la caja, se espida el documento formal de resguardo, conservará el deponente uno de los ejemplares de la factura, firmado por el tesorero, como resguardo provisional.

Art. 7.° Las entregas que en esta especie se hicieren en las tesorerías de provincia ó en las depositarías de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la tesorería central de la caja general

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion.

Podrán los deponentes consignar en los documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion.

Art. 8.° Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la tesorería estenderá, con sujecion á ella, carta de pago á favor del deponente, espresándose las circunstancias del de-

pósito y las condiciones con que se hubiere impuesto, sin omitir el interes que devengue.

La carta de pago, cuyos modelos acompañan, será numerada por órden de espedicion, conforme al libro diario de entradas, y ademas tendrá la numeracion particular del registro de inscripcion segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La tesorería reservará un ejemplar de la factura que se numerará con los de la carta de pago, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos, si correspondiese á depósito en papel.

La carta de pago firmada por el tesorero llevará unido su talon correspondiente, que separará la contaduría al tiempo de consignar en ella la intervencion.

La contaduría cuidará de estampar en el talon la numeracion y las circunstancias mas principales de la carta de pago; reservará el talon para hacer oportunamente su encuardenacion, y asimismo recogerá el duplicado de la factura, en la que se pondrán tambien los números de la carta de pago para hacer en su vista los asientos correspondientes en los libros.

Art. 9.° En los depósitos *necesarios* el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la contaduría.

Art. 10. Los depósitos *voluntarios* á metálico que hicieren los cuerpos del ejército en las provincias se formalizarán en la tesorería central de la caja.

La tesorería que reciba el depósito se hará cargo de la cantidad como traslacion de caudales de la central; y hasta que esta espida y remita el documento de resguardo formal á favor del cuerpo, proveerá aquella al mismo de un resguardo provisional que intervendrá la contaduría respectiva, y se cangeará á su tiempo por el formal.

Art. 11. Los interesados en los depósitos *voluntarios* en metálico podrán, si quisiesen, dividir en varias proporciones la cantidad que hubieren de depositar, y al efecto formularán para cada una la respectiva factura, recibiendo en resguardo las cartas de pago correspondientes, considerándose cada parte de por sí como un solo depósito.

Art. 12. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deban hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente de la carta de pago, se practicarán con suma brevedad, sin causar detencion ni molestia á los interesados. Al efecto un empleado de la tesorería presentará á la intervencion de la contaduría la carta de pago; y cubierta esta formalidad, la entregará al interesado.

Art. 13. Diariamente se colocarán en arca de tres llaves los efectos recibidos y el importe de la tercera parte de los depósitos á metálico constituidos á calidad de ser devueltos de contado. Los demás fondos se trasladarán en Madrid á la tesorería central del tesoro, y en las de las provincias y depositarías de partido á las cajas del mismo, formalizándose las operaciones de contabilidad necesarias, ó se tendrán á disposicion de la direccion general del tesoro para su aplicacion ulterior.

Art. 14. La devolucion de los depósitos se hará por punto general en aquellos donde hubieren sido impuestos, total ó parcialmente, segun lo acordaren las autoridades ó tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido, ó lo exigieren los dueños si los depósitos fuesen *voluntarios* reintegrables de contado, ó previa reclamacion hecha con quince dias de anticipacion.

Art. 15. Para devolver el todo ó parte de un depósito, deberá presentarse la carta de pago espedida á su imposicion.

Si el depósito fuese *necesario*, debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual espresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó caso de que no proceda mandamiento, la liberacion del compromiso á que el depósito estuviese acepto; y cuando hubieren de recibirse por mediacion de apoderados, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 16. Los depósitos de esta clase, constituidos para optar á las subastas de servicios públicos, serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentacion de la carta de pago para justificar no haberse adjudicado al deponente el remate. Los depósitos en metálico que se hicieren para tal objeto, no devengarán interes, atendido lo transitorio de la imposicion.

Art. 17. Los depósitos *voluntarios trasferibles* se devolveran á los primitivos deponentes, á las personas que legítimamente les representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido la carta de pago, y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

Art. 18. Los depósitos *voluntarios intrasferibles* se devolverán únicamente á las personas que los hubiesen constituido; á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó en defecto de aquellos, á quienes legítimamente les representen.

Para devolver estos depósitos, se comprobará la firma que el interesado ponga en el recibo, si á él personalmente hubieren de entregársele los valores, con la que hubiese estampado en la factura presentada al tiempo de la imposicion.

Art. 19. La devolucion de los depósitos *necesarios* en metálico se hará dentro de los diez dias siguientes al de haberse recibido la comunicacion del mandamiento de devolucion, ó de haberse justificado la deliberacion del compromiso á que estuviere sujeto.

La devolucion de los depósitos voluntarios trasferibles ó intrasferibles constituidos á plazo fijo se hará precisamente el dia de su vencimiento.

La de los impuestos á calidad de reclamarse con quince dias de anticipacion, se hará en el trascurso de ellos. La reclamacion será escrita, con arreglo al adjunto modelo, tomándose razon del dia de su recibo en la direccion general ó en el gobierno de la provincia.

Los que deban reintegrarse de contado á voluntad de los dueños serán devueltos en el momento que lo pidieren.

Art. 20. Toda devolucion que haya de hacerse, será autorizada por el director general; en las provincias por los gobernadores, é intervenida por los contadores.

Cuando el depósito consistiere en papel, consignarán al respaldo de la carta de pago el director general ó el gobernador el decreto de devolucion, su intervencion el contador, y á continuacion el recibo del interesado.

Si el depósito fuese en metálico, y hubiere de entregarse en totalidad, la fórmula del decreto abrazará el pago de los intereses, previa liquidacion de la contaduría, que se consignará con la firma del contador á continuacion del decreto. La liquidacion de intereses se hará conforme al ar-

tículo 5.°, prescindiendo de las fracciones de capital que no lleguen á 100 rs.

Art. 21. Si se hubiere de devolver una parte del metálico, estenderá un recibo el interesado, cuyo pago autorizará por decreto el director ó gobernador, pondrá su intervencion la contaduría, y al mismo tiempo una nota en la carta de pago que esprese la cantidad devuelta á cuenta y el líquido capital del depósito. El recibo, segun el adjunto modelo, indicará las circunstancias del depósito, y hará referencia de los números de la carta de pago.

Igual formalidad se guardará cuando hubiere de devolverse alguna parte de un depósito á papel, espresándose al por menor en el recibo y en la nota los documentos devueltos.

Art. 22. Las devoluciones de parte ó del todo de sus depósitos que se hicieren á los cuerpos del ejército en las tesorerías de provincia, se verificarán como traslacion de caudales á la tesorería central, á la cual remitirán aquellas para su formalizacion la carta de pago espedida al cuerpo con el recibí de los jefes del mismo si la devolucion hubiese sido del todo, ó el recibo cedido si el pago fuese á cuenta.

En este segundo caso la contaduría de la provincia respectiva hará la debida anotacion en la carta de pago.

Art. 23. La liquidacion de intereses de los depósitos á metálico que se devuelvan por partes, se girará al rebatir y con proporcion á las reducciones que sucesivamente sufriere el capital.

Art. 24. Al devolverse una parte de capital, podrá satisfacerse el importe de los intereses que la misma hubiere devengado, si los deponentes quisiesen percibirla. En este caso se anotará este abono con el del capital en la carta de pago.

Art. 25. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 26. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolucion desde el dia en que el interesado debiera haberse presentado á recoger un depósito en metálico, segun se designa en el art. 19.

Art. 27. Los intereses de los depósitos en metálico constituidos para toda clase de fianzas, se satisfarán cada semestre, caso de que no fuesen devueltos antes los capitales.

Estos abonos se anotarán en la carta de pago de resguardo y en la cuenta del depósito; y para el cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado.

Art. 28. Por punto general, para la liquidacion de interes, se escluirá el dia en que se hiciere la devolucion del depósito en metálico, de cualquiera clase que sea.

Art. 29. El metálico que la caja y sus dependencias cobren por interes ó dividendos de los efectos de la deuda pública ó de otra clase depositados en ellas, se conservará sin aplicacion á disposicion de sus dueños. Si en el término del mes siguiente al dia en que la caja hubiese verificado aquel cobro no se presentasen los interesados á percibir el importe que les corresponda, la administracion de la caja formalizará el ingreso á título de depósito *voluntario reintegrable de contado*, disfrutando desde el décimosesto dia de esta formalizacion al de la devolucion del interes del 3 por 100.

La carta de pago que esta operacion produzca la conservará la tesorería, unida á los documentos del depósito de que procedieren aquellos intereses ó dividendos, y se entregará al interesado cuando la pidiere. Entonces se anotará en la carta de pago del depósito primitivo á papel la baja por consecuencia del cobro de interes y dividendos.

Art. 30. La direccion general, los gobiernos de provincia y las contadurías estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en las cartas de pago y en los recibos, los sellos que respectivamente usen.

Art. 31. Cuando una carta de pago por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en ella se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse y de nuevo imponerse.

Art. 32. En los casos en que los deponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la administracion de la caja general, elevarán sus esposiciones al ministerio de Hacienda.

Art. 33. El director general, como jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.ª Sostener con el ministerio de Hacienda, con la direccion general del Tesoro, y con todas las autoridades, tribunales, oficinas y corporaciones, la correspondencia que exija el servicio de la caja.

3.ª Visitar las oficinas centrales, y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

4.ª Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifiquen en todas partes con facilidad.

5.ª Asistir á los arqueos semanales y mensuales que en la tesorería central de la caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los estraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

6.ª Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolucion de los depósitos, el pago de intereses, y las traslaciones que deban hacerse al tesoro ó á las dependencias de las provincias.

7.ª Reclamar de aquel oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la caja, tanto en Madrid como en las provincias.

8.ª Procurar que la misma conserve constantemente la tercera parte del importe de los depósitos voluntarios en metálico, constituidos á calidad de ser devueltos de contado; de suerte que así la Tesorería central como las dependencias de las provincias conserven la tercera parte de los que cada una hubiese recibido y no devuelto.

9.ª Exigir del Tesoro la entrega á la caja de los billetes representativos del saldo que resulte á favor del establecimiento.

10. Promover la traslacion á la caja y sus dependencias de los fondos en metálico que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito ó en poder de otros depositarios.

11. Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la caja del papel entregado en provincia, con arreglo á lo que se dispone en el art. 7.° de este reglamento.

12. Resolver las reclamaciones que hagan los deponentes en solicitud de que la devolucion de sus depósitos se haga en distinto punto que el de la imposicion.

13. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la tesorería central.

14. Cuidar de la puntual publicacion de los estados semanales y de las cuentas trimestrales de operaciones de la caja, cuyos documentos visará.

15. Adoptar todas las medidas y prácticas mas convenientes y espeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones.

16. Conceder licencias temporales que no escedan de dos meses á los empleados de la administracion central de la caja.

17. Suspenderlos, cuando dieren motivo para ello, de empleo y sueldo, poniéndolo en conocimiento del ministerio.

18. Dar cuenta á las direcciones generales de que respectivamente dependen los contadores de Hacienda pública, los tesoreros y los administradores y depositarios de los partidos, de las faltas que estos cometieren como agentes de la administracion provincial de la caja.

Y 19. Dar á la comision inspectora cuantas esplicaciones le exija sobre el servicio del establecimiento.

Art. 34. El director será, con el contador y el tesorero, uno de los claveros del arca de tres llaves de la tesorería central.

Art. 35. El subdirector sustituirá en casos de vacante, ausencia ó enfermedad al director general, ejerciendo entonces las mismas atribuciones y bajo igual responsabilidad que el director general.

Fuera de dichos casos, el subdirector desempeñará los trabajos y encargos que le confie el director.

Art. 36. El contador, en su doble carácter de interventor de la tesorería central y encargado de la contabilidad general de la caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.° Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la tesorería central.

2.° Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma tesorería.

3.° Cuidar de que se comprueben con sus respectivos talones las cartas de pago, y de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demas pagos que hayan de hacerse en dicha tesorería.

4.° Estender los cargaremes de las cantidades y billetes de garantía que el tesoro pase á su tesorería.

5.° Estender los libramientos para formalizar las entregas de metálico que la tesorería central de la caja hiciere á la del Tesoro y los demas que deban espedirse para formalizar salidas de fondos y efectos de la tesorería central.

6.° Concurrir á los arqueos semanales y mensuales, y á los estraordinarios que dispusiere el director.

7.° Comprobar diariamente con la tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

8.° Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que hayan de verificarse en la tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

9.° Redactar los estados semanales y las cuentas trimestrales y anuales de las operaciones ejecutadas en toda las dependencias de la caja que deben publicarse en aquellos períodos.

10. Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

11. Proponer al director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la espedicion.

Art. 37. El contador sustituirá en casos de ausencia, enfermedad ó vacante del director y del subdirector al primero, y á su vez será sustituido en la contaduría por el empleado de la misma dependencia mas graduado.

Art 38. El contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la tesorería central:

1.° Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

2.° Diario general.

3.° Libro mayor de cuentas generales.

4.° Los auxiliares que considere necesarios.

Y 5.° Los registros de inscripcion de los depósitos acomodados á sus diversas clases, especies y consideraciones.

Con relacion á la contabilidad general de la caja:

1.° Diario general de entradas y salidas en todas las dependencias.

2.° Libro mayor de cuentas generales por conceptos, abrazando las operaciones de todas aquellas.

Y 3.° Libro de cuentas particulares á cada uno de los depósitos que tengan lugar en la tesorería central y en las dependencias de provincia con la debida separacion, en cuyas cuentas deberán aparecer consignadas circunstanciadamente las especies y condiciones de los depósitos, los abonos de interes que correspondan, los pagos á cuenta, y todas las operaciones hasta su definitiva devolucion.

En las cuentas de los depósitos que consistan en papel se consignarán detalladamente los pormenores de los documentos que los constituyesen.

Y finalmente, los índices y repertorios para facilitar las operaciones.

Todos estos libros y registros estarán autorizados en la portada con las firmas del director, subdirector y del contador, y con su rúbrica las demas fojas.

Art. 39. El contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los tesoreros al tribunal, al cual se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general trimestral que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con vista de las actas de arqueo que en los mismos períodos le remitirán los tesoreros y los depositarios, intervenidos por los contadores de provincia y administradores de los partidos.

Art. 40. La contabilidad de la caja se llevará por método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á las órdenes del contador.

Art. 41. El tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recibir, con intervencion del contador, los fondos y efectos que ingresen en la caja, tanto á título de depósito, como por cualquier otro concepto, espidiendo las correspondientes cartas de pago.

2.ª Entregar, previa ordenacion del director general é intervencion del contador, el metálico y demas valores que deban devolverse á los deponentes, ó pasarse á las cajas del tesoro, recogiendo

de los perceptores y del tesorero central de aquel los correspondientes recibos.

3.ª Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la deuda pública y demas efectos que existan en la caja en los plazos que corresponda, con intervencion de la contaduría.

4.ª Pasar al director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones del dia.

5.ª Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.ª Nombrar bajo su responsabilidad el cajero de la tesorería.

7.ª Elegir quien bajo la misma responsabilidad firme las cartas de pago y cargaremes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al director general y al contador.

Art. 42. Es responsable el tesorero de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para percibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiere hecho cargo, si lo hubiere recibido sin previo reconocimiento.

Lo es tambien única y esclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos que no se hubieren trasladado al arca de tres llaves.

Art. 43. En los casos en que el tesorero hubiere de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepcion y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á reconocer al director general y al contador; y para el despacho de los negocios, por el empleado mas graduado de la tesorería.

Art. 44. El tesorero llevará los libros y registros siguientes:

1.º Diarios de entrada y salida de fondos y efectos.

2.º Registros separados de inscripcion segun las clases, especies y condiciones de los depósitos.

3.º Diario general.

4.º Libro mayor de cuentas.

5.º Un registro donde se consignarán al por menor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Remitirá al contador actas de arqueos semanales.

Art. 45. Rendirá cuentas trimestrales de caudales y efectos al tribunal de las del reino, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que estenderá la contaduría, y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demas documentos que procedan, remitiéndola por conducto del contador, con una copia ademas de su redaccion y relaciones, para que obre en la contaduría los efectos correspondientes.

Art. 46. En la administracion provincial, los gobernadores ejercerán, respecto de las dependencias de la caja general, las atribuciones de inspeccion, ordenacion de pagos y demas funciones que se asignan al director general, y con análoga responsabilidad.

Serán claveros con el contador y el tesorero del arca de tres llaves donde se custodien los fondos y efectos, objeto de depósito.

Art. 47. Los contadores de Hacienda pública de las provincias y los administradores de los partidos como agentes de intervencion, y los tesoreros y los depositarios como agentes de la recepcion de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al contador y al tesorero de la caja general, y bajo análogas responsabilidades segun los casos.

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 48. Los tesoreros rendirán sus cuentas trimestrales al tribunal, refundiendo las de los depositarios, y las remitirán con la justificacion determinada para las del tesorero central, y con un duplicado de la redaccion y relaciones al contador de la caja. Tambien remitirán los tesoreros y los desitarios á dicho contador certificaciones de los arqueos semanales.

En los partidos serán claveros del arca de los depósitos los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al tesoro.

Art. 49. La responsabilidad que puedan contraer los jefes y empleados de la administracion central y provincial de la caja general de depósitos en el ejercicio de sus atribuciones, y el cumplimiento de sus obligaciones, se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la administracion de la Hacienda pública.

Art. 50. La comision inspectora ejercerá sus funciones de la manera que considere mas conveniente para llenar el objeto de su cometido.

De real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1852 —Bravo Murillo.—Sr. Director de la caja general de depósitos.

Los modelos de que se hace mencion en el presente reglamento se publicarán cuando separadamente se impriman para su circulacion.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos*. Publicados en la *Gaceta* del 15 de octubre.

La Reina (Q. D. G.) por reales decretos de 30 de setiembre y 8 del actual ha tenido á bien nombrar para los beneficios de las iglesias sufragáneas y colegiales que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Beneficios de sufragáneas. Para uno de *Almería*, á D. Francisco Muñoz y Lopez.—Para dos de *Lugo*, á D. Ramon Abel y á D. Froilan Sumallo y Losada.—Para otro de *Orihuela*, á D. Ramon Diaz. Conservando sus actuales consideraciones y dotacion los cuatro curas párrocos prebendados D. Juan María Buch, D. Andrés Bertran, don Antonio Rivera y D. Francisco Gonzalez. Los racioneros de la misma catedral D. Tomás Vea y D. Francisco Javier Vidal, así como los tres medios D. Pedro Miravete, D. Miguel Camacho y D. Antonio Lacarrera, conservarán sus prerogativas y derechos que les corresponden, contándose únicamente como beneficiados para el efecto de arreglar el personal de esta clase, con la dotacion del Concordato los racioneros, y la de 5,000 rs. para otro en *Santander*, á D. Alejandro Lopez.

SECCION DOCTRINAL.

—

Observaciones sobre el reglamento de estudios.

ARTÍCULO IV.

Antes de continuar el exámen del reglamento de estudios en las secciones sesta y siguientes hasta la conclusion del mismo, nos permitiremos volver la vista atras para notar que en la seccion quinta han quedado suprimidas la facultad de teología, los regentes y las cátedras de lenguas vivas. Despues de haber vivido largos años las cuatro facultades en amigable consorcio, la teología se ha separado de la jurisprudencia, medicina y farmacia, y ha huido de las universidades para refugiarse en los seminarios conciliares, cuyo plan de estudios ha publicado la *Gaceta* muy pocos dias despues. Ciertamente que, en opinion comun, la teología cabe dentro de las Universidades, como cabe la religion dentro del Estado, y en virtud de esa estrecha armonía que enlaza unos con otros los estudios de los juristas, canonistas y teólogos; pero la reorganizacion de los seminarios conciliares con arreglo á las bases del Concordato, y el apoyo que justamente se les ha querido dispensar despues de haber permanecido tantos años en el mas completo abandono, han hecho salir de las universidades esta enseñanza, que deseamos ver fomentada y bien dirigida en su nuevo establecimiento. No la seguiremos ahora en este camino: reservamos esta tarea para cuando nos ocupemos del plan de estudios de los referidos seminarios.

Los regentes han sido, en nuestra opinion, muy ventajosamente reemplazados con los sustitutos anuales, de que nos ocuparemos con detencion mas adelante. En cuanto á la supresion de las cátedras de lenguas vivas, aunque esta medida no está bastantemente justificada, porque se trata de un estudio interesante en los tiempos modernos, tampoco puede fundarse en ella un grave cargo á los autores del reglamento, teniendo en cuenta que las lenguas vivas, ni se comprenden entre las materias de la segunda enseñanza, ni se reputan necesarias para emprender el estudio de las facultades mayores. Es, pues, una medida casi indiferente en sí misma. No lo son, sin embargo, una ni otra, consideradas en sus tristes resultados para un gran número de profesores, formados á la sombra de instituciones que creyeron duraderas, y que hoy ven desaparecer, llevándose consigo toda su posicion actual y sus esperanzas para el porvenir. Este es acaso uno de los males mas graves que produce la frecuente alteracion de las leyes orgánicas de un pais. Una sola plumada, un artículo de dos ó tres líneas, como lo son el 115 y el 116 del actual reglamento, deciden en un momento de la suerte y del bienestar de cien familias.

No es, sin embargo, al reglamento actual al que principalmente debemos atribuir la culpa de estos males. Tanto era lo que se habia reglamentado en 1845, en 1847 y en 1851: tanto era lo que se habia discurrido para enriquecer sucesivamente estos trabajos con nuevas y curiosas disposiciones: tanto era, en fin, lo supérfluo que se habia hacinado en los quinientos noventa y un artículos del del año anterior, que la comision redactora, y el señor ministro del ramo con ella, no han hecho nada de mas en suprimir ciento setenta y uno de estos artículos, dejando acaso para la redaccion definitiva del reglamento la supresion de otros tantos. Cuando volvemos la vista atrás y repasamos lo que se hizo en los años anteriores; cuando vemos hasta dónde llegaron en los pasados reglamentos las minuciosidades, los detalles y las puerilidades, harto impropias del objeto sobre que se legislaba; cuando recordamos que los establecimientos de enseñanza quedaron reglamentados en ellos como una fábrica, como un taller de operaciones mecánicas, donde nada se deja á la inteligencia y al arbitrio de los operarios, sino que están establecidas y escritas las reglas que dirigen y regulan hasta sus menores movimientos, nada de cuanto sucede hoy puede parecernos estraño ni sorprendente. La reaccion habia de verificarse por necesidad, y con ella debia destruirse una inmensa parte de esas creaciones que demuestran cuán peligroso es confiar la suprema direccion de los estudios á personas que carecen de títulos universitarios, y que, faltos de esa esperiencia que solo se adquiere cursando las aulas, no pueden menos de incurrir á cada paso en funestos y lamentables errores. Si esta dolorosa esperiencia no fuere perdida para lo futuro, todavía pudiéramos convertir en utilidad propia los males que hemos sufrido.

En las secciones del reglamento de estudios, cuyo exámen hemos reservado para el presente artículo, es precisamente donde la comision redactora ha suprimido mas y con mas provecho, y donde ha puesto coto á esa prolija y minuciosa reglamentacion de 1851, sobre la que deberian recaer la mayor parte de las censuras que se han dirigido al reglamento actual, y de que la comision se hubiera libertado, reportando mayor y mas merecida gloria, si se hubiera limitado á presentarlo como una refundicion del anterior. Entonces solo hubiera habido elogios para los que habian enmendado y corregido las faltas de que adolecia aquel documento. Hoy se ha ejercitado la crítica sobre los que, presentando uno nuevo, han hecho suyos los defectos que de unos en otros les han ido legando los anteriores.

Entre ellos merecen mencionarse dos injustos gravámenes que se imponen á los que, despues de haber cursado diez ó doce años las aulas universitarias, se proponen aspirar, llenos de estudios y de merecimientos, á los honrosos títulos de doctor y de catedrático. Consiste el primero en obligar á los que quieran recibir la investidura de doctor, á estudiar un nuevo curso en la universidad de Madrid. Consiste el segundo en exigir cien duros de derechos por el título que habilita para el desempeño de una cátedra. Merced á la primera de estas disposiciones, el licenciado en cualquiera de las universidades del reino, cuyos estudios son iguales en un todo á los que se hacen en la de Madrid, y cuyos claustros se componen de doctores no menos competentes y dignos que lo son los de la universidad central, no puede recibir esta noble investidura, si no cuenta con medios para mantenerse un año en la corte, donde únicamente se confiere. Los resultados de este sistema se han tocado ya en los pocos años que cuenta establecido. Cerrada la puerta para el doctorado, y de consiguiente para las cátedras, á todos los jóvenes ricos en talentos y en estudios, pero escasos de bienes de fortuna, de cuya clase han salido los mas insignes é ilustres, los verdaderos doctores y maestros de nuestro pais, solo ha quedado abierta para los hijos de los hombres acaudalados, con quienes los pobres no pueden hoy competir en esta noble y generosa lucha del entendimiento, desde que para la obtencion de un título científico se necesitan mas recursos metálicos que estudios y talentos. En cuanto al pago de 2,000 rs. de derechos por un título de catedrático, ganado en honroso certámen académico, á costa de vigilias y afanes y de los grandes desembolsos y largos estudios que cuesta el seguimiento de una carrera universitaria, no será necesario detenerse en demostrar que cuando para los demas destinos y cargos públicos del Estado no se exigen semejantes desembolsos, cuando el acceso á todas las carreras está abierto sin necesidad de tales imposiciones para todo el que reuna las condiciones legales establecidas de antemano, es doloroso que á los catedráticos se exija un sacrificio pecuniario sobre las demas pruebas de suficiencia y aptitud que antes se les han exigido. No es menos dura en este sentido la disposicion que previene dar por vacante toda plaza de catedrático cuyo propietario no se presente á servirla en el término de los cuarenta dias posteriores á su nombramiento. ¡Con cuánta facilidad puede perderse una posicion adquirida á costa de tantos trabajos y de tan penosos sacrificios!

Las disposiciones del actual reglamento que se refieren á las obligaciones de los catedráticos, y al establecimiento de los institutos, llevan, como antes hemos indicado, una ventaja considerable á las del reglamento anterior. En el primero de estos particulares pudieran, sin embargo, suprimirse algunas, que suponen en los catedráticos ó falta de delicadeza ó ignorancia en el desempeño de su ministerio; pero, gracias á Dios, no vemos ya reglamentadas algunas prescripciones estravagantes é incompatibles con el decoro del profesorado, y que, segun tenemos entendido, no llegaron á ser cumplidas ni obedecidas á causa de la natural é invencible repugnancia que cuesta todo lo que ataca el sentimiento de la dignidad del hombre, sentimiento que se enaltece y sube de punto en el que tiene la noble mision de dirigir y enseñar á la juventud estudiosa. Hé aquí el resultado necesario de los reglamentos que quieren disponerlo, ordenarlo y preverlo todo, reduciendo al hombre al estado de mera máquina, y despojándolo de ese prudente arbitrio, que no puede menos de concederse á los que están encargados de cumplir los preceptos de la ley. La razon se rebela contra la práctica de ciertas minuciosidades, que, desobedecidas y olvidadas, solo sirven para dar testimonio de la escasa prevision de sus autores. Felizmente no son aplicables tales consideraciones al reglamento actual, donde han desparecido y se han arrancado de raiz muchas de ellas.

Hemos indicado de paso que la doctrina del reglamento sobre sustitutos anuales es preferible á la anteriormente establecida sobre los regentes y agregados. Manifestaremos ademas sobre este punto que, no obstante las reflexiones que nos han hecho en contrario personas muy ilustradas, el establecimiento de sustitutos anuales nos parece preferible á la creacion de los catedráticos supernumerarios. Si la sustitucion de una cátedra no es otra cosa que la representacion de la persona del profesor durante su ausencia, para el desenvolvimiento de los principios y doctrinas que él profesaba y enseñaba á sus alumnos, el espíritu de esta sustitucion no se llena nunca tan cumplidamente como cuando el mismo profesor designa la persona en quien tiene confianza y con quien le enlaza una identidad absoluta de ideas, de conocimientos y de estudios fundamentales. El catedrático supernumerario no es tan apropósito para desempeñar este cometido: acaso profesa distintos principios, acaso ha seguido distinta escuela de la del catedrático propietario: no puede ademas ser una especialidad para ninguna enseñanza, porque será llamado para suplir indistintamente todas las de una facultad, que son muchas y entre sí muy diversas: y su retribucion será desigual é injusta, porque á veces estará recargado con dos ó tres sustituciones simultáneas, y á veces no tendrá ocupacion para un solo dia durante el curso; y en todo caso, lo regular será que disfrute siempre un sueldo fijo y permanente. Creemos ademas que el catedrático supernumerario, reducido á las funciones de mero sustituto, y de sustituto uni-

versal, se encuentra en una posicion algo inferior á la de sus restantes compañeros. Por otra parte, la sustitucion que defendemos tiene la ventaja de formar un plantel de nuevos profesores á la sombra y bajo la inspeccion de los antiguos, acostumbrándose así desde luego á las prácticas universitarias, que les serán mas familiares cuando mas tarde sean llamados á desempeñar en el profesorado un puesto importante. Por todas estas consideraciones, no es dudosa para nosotros la eleccion entre los dos sistemas de sustitucion que hoy se presentan, una vez desechados los regentes, que importó de las universidades francesas el reglamento de estudios de 1845.

Como las disposiciones contenidas en las secciones sesta y sétima del reglamento se refieren á las matrículas, obligaciones de los alumnos, exámenes, premios, grados académicos y otros asuntos análogos, en que necesariamente se encuentran mas reglas y detalles que principios fundamentales, nos abstenemos de entrar en una discusion minuciosa, y que nos alejaria del plan que nos hemos propuesto en estos artículos. Bueno será, sin embargo, que digamos dos palabras sobre la supresion de los derechos de exámen, establecida en el 335 del reglamento actual.

Es una de las preocupaciones de la época presente la de creer que es indecorosa ó inconveniente la percepcion de derechos, y que el contar los productos de una profesion por cantidades parciales es menos decente que el computarlas todas á la suma total de sus rendimientos en cada año. Por esta consideracion se suprimieron los derechos de los jueces, y acaso por la misma se han suprimido los de los catedráticos *legos*, pues que á los *eclesiásticos* no les ha alcanzado el sistema moderno, segun puede verse fácilmente por el plan de estudios de los seminarios conciliares, publicado diez y ocho dias despues que el actual reglamento. Por esta consideracion, sin embargo, que no necesita ser combatida, porque carece de todo fundamento, se ha inferido un perjuicio á los catedráticos, sin utilidad alguna para los alumnos, sobre quien pesaba la carga de satisfacer los derechos de exámen. Se ha perjudicado á los catedráticos, porque estos derechos les producian, con la continuada asistencia á exámenes y grados por espacio de dos ó tres meses, un sobresueldo de 5 ó 6,000 rs.; y la indemnizacion que les ofrezca el gobierno acaso no pasará de 2,000 cuando llegue á acordarse. Y nada han ganado con esto los alumnos, cuyos derechos van á parar hoy á la tesorería de la universidad, en vez de distribuirse, como parece tan natural y tan justo, entre los profesores que los examinan. El que entretanto ganará con esta supresion es el Erario público, quien con el aumento de las matrículas, cuyo precio es ahora triplicado respecto á los años anteriores, con los derechos de los títulos de catedráticos y con el aprovechamiento de los de exámenes y grados, va á contar muy en breve á los establecimientos de enseñanza como una de las mejores y mas pingües rentas del Estado.

Las secciones octava, novena y décima, que tratan de los establecimientos privados de segunda enseñanza, de la enseñanza doméstica y del traje y tratamientos académicos, son mucho mas breves que las anteriores, y sus disposiciones respecto á la primera y segunda de ellas no tienen mas objeto que poner la enseñanza privada en armonía con la que se da en los establecimientos públicos del Estado.

Advertiremos, por último, antes de concluir este artículo, que en los que ha consagrado á tratar de este mismo asunto el periódico *La España*, en quien reconocemos mucha sensatez y cordura, aunque no hayamos podido estar de acuerdo con la mayor parte de sus observaciones, se propone y proclama como muy conveniente la division de las enseñanzas ó escuelas por ministerios, en esta forma: en el de Estado, una escuela diplomática: en el de Gracia y Justicia, las facultades de letras, escuelas del notariado, facultades de jurisprudencia y seminarios conciliares: en el de la Gobernacion, una escuela de administracion política, otra de medicina y farmacia, y la de telegrafía eléctrica recien creada: en el de Hacienda, una escuela de administracion económica: en el de Guerra y en el de Marina, los colegios y escuelas correspondientes á cada ramo: y en el de Fomento, las escuelas de ingenieros de minas y de montes; las de agricultura y comercio; los institutos industriales; las facultades de ciencias y los museos de historia natural, las escuelas de veterinaria, etc.; cada una de las cuales opina que deberia tener un reglamento especial de estudios. Apuntamos aquí estas ideas como dignas de ser conocidas, sin comentarlas ni desenvolverlas, porque, como hemos dicho al comenzar estos artículos y repetiremos al concluirlos, no ha sido nuestro objeto dilucidar ni ventilar en ellos las cuestiones fundamentales en la instruccion pública, sino hacer algunas observaciones al reglamento de estudios de 1852.

J. M. DE ANTEQUERA.

DERECHO CIVIL.

Memoria sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa (1).

Tambien para los hijos es provechoso que el padre no carezca de libertad.

(1) Véanse los números 116, 118, 121 y 126, donde se han publicado algunos trozos de esta «Memoria» que no hemos podido continuar por falta de espacio.

Convencido este de que no se escatiman sus derechos ni facultades, da rienda suelta á una noble ambicion y engrandece su patrimonio. En momento oportuno lo reparte entre sus hijos, ya por partes iguales, ya favoreciendo mas al uno que al otro, ya dejándolos en su mayor parte á uno que se llama donatario ó heredero. Hermosa costumbre. El heredero es el báculo de la vejez, el brazo que, faltando el padre, dirige la familia; es el sosten de la propiedad, por cuyo medio se trasmite de generacion en generacion. En cualquier estado en que se encuentre, nunca pregunta quién utilizará sus sudores: llega hasta á emplear, siguiendo las inspiraciones del padre, sus propios capitales, el dote que ha recibido de su consorte para el comun realce y prosperidad. Y respecto de los demas hijos, tiene tal situacion un doble resultado: se crean en su corazon hábitos de moralidad, y en su ánimo se despierta un movimiento que les impele á buscar nuevo porvenir. A la sombra del hogar paterno se dedican á la agricultura, ó emprenden un oficio ó carrera que á la vez será su lustre propio y el de la familia.

Si la fortuna les niega sus favores, en aquel encuentran un refugio. ¡Cuántos hijos hay desgraciados que el padre, ó el hermano-heredero les proporcionan segunda y tercera vez capitales con que tentar nueva suerte! Tal sistema no puede menos de ser grato, porque los hijos segundos, en cuanto es posible, quedan colocados, y no pocas veces en mejor situacion que el heredero. De ahí deriva que no se levanta una voz contra el mismo, ni que ante los tribunales se entablen, pudiéndose entablar, sino raras veces, demandas en reclamacion de derechos paternos y maternos.

Lo contrario sucederá con el proyecto. Prescindiendo del estímulo que faltará á los padres, en cada generacion tendrán que dividirse los patrimonios y en pocas ó en ninguna de sus partes se formará una familia que cuente como ahora con algunos recursos. Los hijos se ligarán, segun observa el Sr. de Angulo hablando de Francia, á un trozo de terreno que en su juventud les parecerá de algun valor, pero que les proporcionará escaso mantenimiento, dejarán de emprender carreras lucrativas y se privarán de lograr mayor fortuna. Otros al fin abandonarán aquella precaria existencia por los oficios de las ciudades.

¡Cuán ventajoso no es á la sociedad el sistema vigente! Se hace de todo punto necesario que las bases en que esté asentada sean firmes, fijas é inalterables. Si en cada generacion han de dividirse los patrimonios, en cada generacion se romperán los lazos domésticos. Y ni estos ni aquellos recobrarán su primitiva firmeza y pujanza: se parecerán á la tela de Penélope, siempre empezada de nuevo y nunca acabada. Y trastornándose las familias se trastornará la máquina social por ser aquellas las ruedas que la componen.

El padre rara vez abusa de su posicion, de su independencia, de su libertad. Al descender á la tumba deposita en manos de los hijos los bienes, no obstante la ley que le dice: «Si alguno dá todo cuanto tiene en sus bienes á su hijo ó hija, ó á otra cualquiera persona, y despues el donador procrea un hijo de la consorte que ya tenia, ó de otra que despues haya tomado, el hijo ó hija que despues nacerá, y aun el que ya era nacido, cuando el padre hizo á otro la donacion, despues de la muerte del padre puede revocar de dicha donacion hasta el cumplimiento de su legítima; no obstante que tuviese la posesion aquel á quien el padre hizo la donacion (1)» Profundo conocimiento del corazon humano tendrian nuestros antiguos legisladores al imponer solamente al padre en favor de los hijos un precepto concediéndole en lo demas estensa libertad. Ya sabian que esta no era en su mano un arma peligrosa; pero creyeron que debia tenerla en su destino. Hay casos escepcionales, hay misterios en la vida de las familias que solo el padre sabe y puede descifrar. Y si alguna vez se aparta del camino comun, no nos atreveremos á censurarle y decir que va estraviado, que procede de una manera contraria á la razon.

La legislacion catalana, haciendo sentir á cada uno el orgullo de su independencia y de su libertad, ha dispertado la actividad, ha engendrado el amor al trabajo, ha estrechado los lazos de la familia y creado una vigorosa nacionalidad. Permítasenos trazar algunas pinceladas que formarán como un cuadro de nuestras familias, cuyas costumbres se han formado bajo el espíritu de unas mismas leyes.

Y para ello consideremos al padre en el período de su juventud y de su fuerza, y en el de la vejez ó de su decaimiento físico y moral. En el primero le ocupan incesantemente los deseos de adquirir, de engrandecerse, de formar un patrimonio: en el segundo apetece el descanso que corresponde á su vida pasada constantemente en el trabajo. En el primero inspira á su familia el mismo anhelo de adquirir, y procura á sus hijos un oficio ó carrera que sea el fundamento de su estado civil al tiempo de la emancipacion: ejerce una vigilancia contínua, incesante sobre ellos, les inspira costumbres arregladas, les enseña los conocimientos que están á su alcance y pueden guiarles despues en todos los actos de la vida. En el segundo, el padre ya no es mas que un consejero, y aun protector, al cual acuden los hijos y aun los nietos á quienes mira con particular cariño, porque son la reproduccion y la perpetuidad de la sangre; y lo que se reproduce en el período de la vejez causa un placer mucho mayor que el nacimiento de un hijo propio en la época de la juventud. Formadas ya las costumbres y creado un interes y relacion comun, dividida y emancipada la familia, vese el padre rodeado de numerosa prole que tanto mas le acaricia, cuanto observa que es el orígen de su existencia. Y el hijo que se queda á su lado, y el que ha emprendido oficio ó carrera, y la hija que merced á un buen dote, fruto de sus ahorros y economías, forman familia aparte, todos á competencia le consideran digno de tierna solicitud, porque á su vez todos lo han sido de él entrañablemente, y porque justo es que se le pague en la vejez la deuda de gratitud debida á los esfuerzos de una vida entera.

El padre es árbitro de llamar á la sucesion á aquel de sus hijos que mas acreedor á ello se hiciere por su buena conducta é irreprensible comportamiento. Entre tanto él no dice cuál de ellos debe ser su heredero y el predestinado á perpetuar su nombre y conservar su patrimonio. De paso cumple advertir que en esto no entra la vanidad ni el orgullo; bien lo justifica la sencillez de las costumbres. No obstante, el primogénito que desde sus primeros años ya sabe, que por costumbre secular le sucede casi en todo despues de su muerte, mira

(1) Costumbre 1, lib. 8, tit. 8, vol. 1.

la herencia paterna como herencia propia; y precisamente en el período en que el padre, agotadas sus fuerzas por los azares de una vida trabajosa, aspira á otra mas sosegada, toma él bajo su inmediata direccion y vigilancia el cuidado de todos los negocios, y muchas veces el de la misma familia.

Si el padre fue previsor y afortunado, este hijo aspira á serlo mas, y desde sus juveniles años adquiere toda la importancia de un padre, porque considera su propia familia á sus hermanos, quienes son llamados algun dia á ayudarle, ú oscurecerle con su fortuna. El hijo que durante la vida del padre ha desplegado el mayor celo é inteligencia, se hace digno de la sucesion, y es por lo comun nombrado heredero, no por la disposicion de la ley, sino como una recompensa de sus méritos y virtudes.

Si el interes, si la propiedad son los principales resortes del corazon humano, y el orígen de todas las satisfaciones, si la contemplacion de la familia es otro de los supremos goces del alma, debe confesarse que es feliz y dichoso el padre que en el último período de su vida observa desde su hogar conservado ó engrandecido su patrimonio, y aumentada su familia, permaneciendo ageno á los cuidados domésticos y á todo negocio. Tales son por lo comun aquellos ancianos venerables que se ven en nuestros pueblos, que guardan é inspiran los hábitos patriarcales, que, careciendo de fuerza, están llenos de consejo y esperiencia; son aquellos ancianos venerables que se respetan como monumentos de gloria, como un emblema del trabajo y de las buenas costumbres.

Otro efecto admirable producen nuestras actuales leyes de sucesion.

No siempre los hermanos y hermanas del heredero toman estado. En semejante caso envejecen en la casa paterna, que miran como suya propia, por mas que saben que pertenece á su hermano, y en defecto de este á su sobrino, si tuviere hijos. El padre que en la juventud les facilitó medios para adquirir y especular, les permite tambien bajo su sombra tomar parte en los negocios domésticos, mientras ha visto que sabian retener y multiplicar el peculio confiado á su discrecion. En falta del padre guardan igual conducta durante la vida de su hermano heredero ó de los hijos de este, y ambos á dos corren juntos á un mismo fin, que es el de conservar y engrandecer el patrimonio de sus abuelos; es decir, el heredero, hermano ó sobrino, permite la residencia en la casa á su hermano ó tio soltero, considerándole digno de respeto, si no por un sentimiento de familia, por interes propio. Y al soltero es muy grata esta posicion, como no puede menos de serlo el vivir bajo el techo en que vivieron los padres. Los efectos de tan espontánea é íntima benevolencia, formada entre él y la familia del heredero, son la multiplicacion de las riquezas y el aumento progresivo de los patrimonios; porque el soltero al morir lega á la casa paterna todo cuanto ha adquirido durante su vida.

Tales son los efectos de nuestras antiquísimas leyes.

Cuando se trata de quitarlas, es de creer que á ello se procede, ó porque no obstante sus recomendables circunstancias, adolecen de algun grave inconveniente; ó porque las leyes destinadas á sustituirlas tienen igual ó mayor bondad, y pueden producir iguales ó mas beneficiosos resultados (1).

(1) El autor espone á continuacion las ideas emitidas por el Sr. Goyena en sus comentarios al proyecto del Código civil, conformes con las suyas, y hace despues la pregunta contenida en el párrafo que sigue. (Nota de la redaccion.)

¿Cuál será, pues, el motivo que ha impelido á postergarla, escogiendo otra para regir en toda la monarquía? ¿La de Castilla que á tan alto objeto se destina, reune igual ó mayor bondad?

A fin de examinarla, fijemos la atencion en las razones que á su favor alega el Sr. García Goyena: razones que, para no trastornar el órden de las ideas, nos permitiremos clasificar en indirectas y directas, entendiendo por aquellas las que del modo que han pasado las leyes que permiten al padre el uso de su libertad, se pretende inferir un argumento en favor del proyecto, y por estas las demas que esplícitamente tiendan á abonarlo.

«La absoluta libertad de los padres, dice el señor García Goyena, duró poco en Roma, y fue templada en la práctica aun antes de ser formalmente revocada: y la ley 1.ª, tít. IV, lib. IV del Fuero Juzgo atestigua igualmente cuán poco duró entre nosotros aquella libertad, aunque introducida por otra ley patria.»

Habíamos sinceramente creido que en Roma gozaron los padres de omnímoda libertad solo por el término de 30, 50, 100 ó 200 años, pues tal cosa nos parece significar la frase *duró poco*, aun en la vida de las naciones. Mas se observa, consultando la historia, que debieron tenerla por el largo espacio de mas de siete siglos.

La primera modificacion legal que sufrió aquella fue el señalarse á los hijos por legítima la cuarta parte de los bienes, la cual fue introducida, segun Heinecio, á ejemplo de la cuarta Falcidia, y como esta se dió por P. Falcidio, tribuno del pueblo, en el año 713 de la fundacion de Roma, es de ahí que la restriccion formal aconteció posteriormente á esta fecha. Y tiende á probar esto último el que la porcion legítima se llama cuarta Falcidia en las leyes 8.ª y 14, D. de inoffic. test., ley 31, C. eod. y en Paul. recep. sent., lib. IV, tít. V, párrafo 5.º Otro dato. La ley de las Doce Tablas, espresion de la libertad mas absoluta, se observaba en tiempos de Ciceron, el cual murió el año 43 antes de Jesucristo, ó sea á los 709 años de la fundacion de Roma. Y por último, no se sabe fijamente la época en que fue revocada dicha ley.

Y cuando esto se verificó, continuaron aun los padres romanos en el ejercicio de una libertad conforme á razon: tuvieron la misma que ahora tiene Cataluña desde tantos siglos. La disposicion de la cuarta legítima duró muchísimo; atravesó los dias florecientes del imperio y llegó hasta Justiniano. Este, con posterioridad al año 534 de la era cristiana, la reformó, promulgando la Novela XVIII, de la cual hemos hablado en otro lugar. Es de advertir que Justiniano restringió estremadamente los derechos del padre en una época visible de decadencia del imperio; en una epoca en que se promulgaban disposiciones que se pueden calificar de derecho romano degenerado. Por esto dice con mucha sabiduría el Excmo. Sr. D. Joaquin Rey (1) que el código que contiene los rescriptos y constituciones de los emperadores de Roma y Constantinopla es inferior en mérito al código que comprende las doctrinas de los demas jurisconsultos. Este es todo un manantial purísimo de sabiduría y justicia; en aquel hay tambien manantiales

(1) Discurso leido siendo Regente de la Audiencia de las Islas Baleares, en 1836.

de ignorancia y de error. No nos parece, pues, que de la historia del derecho romano se pueda colegir argumento favorable al proyecto.

Tocante á España, no se encuentra el orígen de la costumbre ó ley que concedia al padre absoluta libertad; se sabe solamente que esta fue muy cercenada con la publicacion de la citada ley del Fuero Juzgo. ¿Cómo, pues, sin tener noticia de su orígen, se dice que duró poco ó mucho? Supongamos que duró poco. ¿Qué se infiere de aquí? ¿Por ventura necesitamos absolutamente de ejemplos antiguos, cuando tenemos otros muy recientes y contemporáneos? ¿Qué significa la libertad sin límites de que se disfruta desde tiempo inmemorial en Navarra y en Aragon? ¿Qué una libertad razonada en Cataluña? Y saliendo de nuestro reino, ¿qué indica la misma libertad en gran parte de Inglaterra? ¿Por qué no se conoce una legislacion antigua ni moderna que coarte tanto las facultades naturales como el proyecto?

«Las causas de tan corta duracion, continúa diciendo el Sr. García Goyena, fueron las mismas en Roma y en España: los abusos y estravíos de los padres, principalmente en los binubos.» Veamos cómo señala aquellas causas. «Las conquistas acumularon en Roma las riquezas y los vicios de las naciones vencidas; á las conquistas siguió el lujo, y á este la corrupcion de las costumbres; notáronse abusos en la terrible y antes saludable autoridad de los padres, y se creyó preciso restringirla en este y otros puntos.»

Tambien las causas aquí consignadas manifiestan la larguísima duracion de la libertad del padre, porque larguísima fue la época en que las costumbres romanas se conservaron sencillas y puras. Las conquistas no se improvisaron, ni la corrupcion se infiltró de repente en aquella sociedad: esta y aquellas son hechos que fueron realizándose en tiempos mas cercanos á los nuestros.

Y prescindiendo de esto, ¿qué prueba la corrupcion? ¿Acaso debe su existencia á la ley libre? No: el Sr. García Goyena acaba de mostrar su orígen. ¿Acaso descubre falta de bondad en la misma? Tampoco. Cabe á lo mas decir que, estendida esta enfermedad social, los padres se hicieron sordos á la voz de la naturaleza, y abusaron de la ley que antes rigiera con felices resultados. Pero ¿de qué idea, de qué doctrina, de qué institucion no abusa el hombre corrompido? ¿Y por ello condenaremos esta idea, esta doctrina, esta institucion? Lejos de nosotros el pensar así. Establézcase entonces en cada calle, en cada plaza, por do quiera, una cátedra de predicacion, y diríjanse contra ella certeros tiros. Y si no se hace así, ella engullirá en sus inmensas fauces las mejores instituciones. Refiere Montesquieu (1) que la corrupcion de las costumbres destruyó en Roma la censura establecida para contenerla, porque, hecha general la licencia, aquella institucion no tuvo fuerza.

Cuando las costumbres son puras ó regulares, no abusa el padre de su libertad. Y de ello tenemos felizmente grandes ejemplos en España.

Sigamos al Sr. García Goyena. Pregunta este: ¿no podrán ocurrir, no habrán ocurrido ya abusos y estravíos en las provincias forales? El mismo señor, con la buena fe que le caracteriza, contesta respecto de Navarra. Dice «que no tiene noticia de que en este pais, de donde es natural, hayan ocurrido, y esto hace honor á sus buenas costumbres; que hay en el mismo un ejercicio omnímodo y completo de la absoluta libertad, pero el ejercicio mas racional y templado.»

Pero supone «tener entendido que han ocurrido ya abusos en Aragon, y que los tribunales suelen templar el rigor del Fuero, concediendo al hijo, no solo los alimentos naturales precisos, sino los civiles, que alcanzan á alguna parte de los bienes.» Nos tomaremos el permiso de decir al Sr. García Goyena, ante cuyo saber nos humillamos, que la frase de *tener entendido* revela en lenguaje comun que no tiene noticia exacta de ninguno, ó que á lo mas sabrá háber ocurrido uno ó algunos casos aislados. No pudiendo hablar de Aragon por esperiencia propia, citaremos á D. Joaquin Escriche (1). Dice tan eminente jurisconsulto «que en el antiguo reino de Aragon, donde los padres tienen para la disposicion de sus bienes y la desheredacion de sus hijos el mismo poder que la ley de las Doce Tablas concedia á los antiguos romanos, los hijos son por cierto los mas sumisos y obedientes á sus padres, y las familias son precisamente las mas morales y compactas; que lo mismo sucede en una gran parte de Inglaterra, etc.»

¿Y qué diremos del Principado de Cataluña? Públicos é incontestables son los efectos de la sabia legislacion vigente.

Las provincias de Fueros, afirma el señor García Goyena «ofrecen una singular contradiccion. Los padres se creen obligados á dotar completamente á las hijas, y son compelidos á ello por los tribunales, sin que haya ley espresa (al menos en Navarra) que tal ordene.» Respecto de Cataluña, el padre está obligado por ley á dotar á las hijas. Apropósito de esta materia, recordaremos la ley que dice: «Si algun varon ó hembra menor de 25 años se casare sin obtener el consentimiento de su padre, no están obligados á darle cosa alguna de sus bienes ó herencia, si no fuere de su beneplácito.» En el proyecto se prescribe: «El padre y la madre, ó el que de ellos viviere, están obligados á dotar á sus hijas legítimas, fuera del caso en que, necesitando su consentimiento para contraer matrimonio con arreglo á la ley, se casare sin obtenerlo.» La primera ley no admitia interpretacion de ninguna clase. Por esta última un hijo puede casarse contra la voluntad de sus padres, y respecto de las hijas se duda si el padre por esta causa puede privarlas de la legítima ó sucesion forzosa.

Por lo demas, volviendo á nuestra idea de que no tengan los padres respecto de las hijas absoluta libertad, no se deduce razon alguna favorable al proyecto, ni tampoco otra que sea contraria al sistema que por la ley ó costumbre se observa en dichas provincias. El único resultado que semejante hecho ofrece, es la armonía de la libertad con la mas natural obligacion.

(Se continuará.)

VARIEDADES.

Presidentes del Consejo de ministros que ha habido durante el actual reinado.

El *Boletin* de Gracia y Justicia ha publicado en su número de ayer, sirviéndose de los datos

(1) Espíritu de las leyes, lib. 23, cap. 21.

(1) Diccionario de legislacion y jurisprudencia, tomo 3, página 33.

oficiales que constan en la cancillería del mismo ministerio, un estado que manifiesta los nombres y serie cronológica de los presidentes del Consejo de ministros que ha habido en los años trascurridos del presente reinado, ó sea desde 1833 á 1852, espresando el ministerio de que estuvieron encargados, el tiempo de la duracion de su cargo, y los motivos de su cesacion. Deseosos de consignar en nuestro periódico esta curiosa noticia, que al *Boletin del ministerio de Gracia y Justicia* le ha proporcionado su posicion oficial, y que creemos de algun interes como dato histórico y estadístico para la historia contemporánea, vamos á trasladar á continuacion el contenido de dicho estado.

Los presidentes del Consejo de ministros durante este período han sido los siguientes:

D. Francisco Cea Bermudez, que era á la sazon embajador en Lóndres; y encargado del ministerio de Estado en 1.º de octubre de 1833, por nombramiento del Sr. D. Fernando VII y confirmacion de la reina Gobernadora, tomó posesion del mismo en 30 de noviembre siguiente, y lo renunció en 15 de enero de 1834. Duró su presidencia tres meses y cinco dias.

D. Francisco Martinez de la Rosa, ex-ministro de Estado, y nombrado en 15 de enero de 1834 para el mismo ministerio, que renunció en 7 de junio de 1835. Duró un año, cuatro meses y veinte y dos dias.

El conde de Toreno, á la sazon ministro de Hacienda, y nombrado para Estado en 7 de junio de 1835, conservando ambos cargos, que renunció el 14 de setiembre del mismo año. Duró tres meses y siete dias.

D. Juan Alvarez Mendizabal, nombrado el 14 de setiembre de 1835 ministro de Hacienda, cuyo cargo renunció en 15 de mayo de 1836. Duró ocho meses y un dia.

D. Javier Isturiz, á la sazon diputado, nombrado ministro de Estado en 15 de mayo de 1836, cuyo ministerio conservó hasta que fue exonerado á consecuencia del pronunciamiento levantado contra aquel ministerio. Duró tres meses.

D. José María Calatrava, á la sazon diputado y decano del Supremo Tribunal de Justicia, que fue nombrado ministro de Estado en 15 de agosto de 1836, y renunció ambos cargos en 18 de agosto de 1837. Duró un año y tres dias.

D. Eusebio Bardají, ex-ministro de Estado y senador, nombrado para el ministerio de Estado en 18 de agosto de 1837, cuyo cargo renunció en 16 de diciembre del mismo año. Duró tres meses y veinte y ocho dias.

El conde de Ofalia, ex-ministro de Estado y senador, nombrado en 16 de diciembre de 1837 para este ministerio, que renunció en 7 de setiembre de 1838. Duró ocho meses y veinte y un dias.

El duque de Frias, ex-embajador y senador, nombrado en 7 de setiembre de 1838 para el ministerio de Estado, que renunció en 9 de diciembre del mismo año. Duró tres meses y dos dias.

D. Evaristo Perez de Castro, que se hallaba de embajador en Lisboa al tiempo de su nombramiento para el ministerio de Estado, que tuvo lugar en 9 de diciembre de 1838, cuyo cargo renunció á consecuencia de un movimiento popular en Barcelona, estando allí la corte, el 20 de julio de 1840. Duró un año, cinco meses y diez seis dias.

D. Isidro Alaix, nombrado ministro de la Guerra y presidente interino del Consejo en 6 de diciembre de 1838, sirvió este destino hasta 3 de febrero de 1839, en que se posesionó el propietario.

D. Antonio Gonzalez, magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, y nombrado ministro del mismo ramo con la presidencia en 20 de julio de 1840; no aceptó el referido destino.

D. Valentin Ferraz, inspector general de caballería, fue nombrado en 12 de agosto de 1840, ministro de la Guerra con la presidencia, que renunció.

D. Modesto Cortazar, regente de la Audiencia de Valladolid, y nombrado interinamente para Gracia y Justicia con la presidencia el 29 de agosto de 1840, no llegó á posesionarse de estos cargos á consecuencia del pronunciamiento de 1.º de setiembre de 1840.

D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria, nombrado para la presidencia del Consejo sin cartera en 11 de setiembre de 1840, no tomó posesion de este cargo hasta el 10 de octubre siguiente. Ademas, por renuncia de la reina madre, el ministerio se formó en regencia provisional, que desempeñó hasta que las Cortes nombraron regente al mismo duque, con cuyo motivo cesó en la presidencia del Consejo en 10 de mayo de 1841. Duró ocho meses.

D. Antonio Gonzalez, magistrado del Tribunal Supremo de Justicia y diputado, fue nombrado por el regente Espartero ministro de Estado con la presidencia en 21 de mayo de 1841, y renunció su cargo en 17 de junio de 1842. Duró un año y veinte y seis dias.

El marqués del Rodil, capitan general del ejército y senador, fue nombrado en 17 de junio de 1842 ministro de la Guerra y presidente del Consejo, cuyo cargo renunció en 9 de mayo de 1843. Duró diez meses y veinte y un dias.

D. Joaquin María Lopez, diputado, fue nombrado en 9 de mayo de 1843 ministro de Gracia y Justicia, renunciando este destino con la presidencia el 19 del mismo mes. Duró diez dias.

D. Alvaro Gomez Becerra, magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, presidente del Senado, fue nombrado para el mismo ministerio con la presidencia en 19 de mayo de 1843, y cesó el 24 de

julio del mismo año, por haber triunfado el pronunciamiento contra Espartero, é instaládose el gobierno provisional.

D. Joaquin Maria Lopez, diputado, volvió á ser nombrado ministro de Gracia y Justicia el 20 de julio de 1843, y fue presidente del gobierno provisional. Luego que cesó este por haberse declarado mayor de edad á la reina, continuó algunos dias como presidente del Consejo de ministros y de Gracia y Justicia, hasta el 20 de noviembre del mismo año. Duró cuatro meses.

D. Salustiano Olózaga, embajador en París y presidente del Consejo, fue nombrado ministro de Estado con la presidencia por la Reina, ya declarada mayor de edad, el 20 de noviembre de 1840, y exonerado el 28 del mismo mes. Duró ocho dias.

D. Luis Gonzalez Bravo, diputado, fue nombrado en 1.° de diciembre de 1843 ministro de Estado con la presidencia, y la renunció el 5 de mayo de 1844. Duró cinco meses y tres dias.

D. Ramon María Narvaez, capitan general de ejército y de Madrid, y senador; fue nombrado en 3 de mayo de 1844 ministro de la Guerra con la presidencia, y la renunció fundado en su quebrantada salud, el 11 de febrero de 1846. Duró un año, nueve meses y ocho dias.

El marqués de Miraflores, ex-embajador y presidente del Senado, fue nombrado en 12 de febrero de 1846 ministro de Estado con la presidencia, y lo renunció el 16 de marzo inmediato.

D. Ramon María Narvaez, capitan general de ejército y senador; fue nombrado en 4 de abril de 1846 ministro de la Guerra con la presidencia, y la renunció en 4 de abril inmediato. Duró diez y ocho dias.

D. Javier Isturiz, comisario regio del Banco de Isabel II; fue nombrado en 4 de abril de 1846 ministro de Estado con la presidencia, y la renunció con todos los de su ministerio, á consecuencia de haber sido elegido presidente del Congreso el marqués de Gerona, candidato de la oposicion. Duró nueve meses y veinte y cuatro dias.

El marqués de Casa-Irujo, duque de Sotomayor, senador y ministro en Lóndres, fue nombrado en 28 de enero de 1847 ministro de Estado con la presidencia, y exonerado en 28 de marzo inmediato. Duró dos meses.

D. Joaquin Francisco Pacheco, fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, y diputado, fue nombrado en 28 de marzo de 1847 ministro de Estado, de cuyo cargo hizo dimision en 1.° de setiembre de 1847, y fue nombrado embajador en Roma. Duró cinco méses y dos dias.

D. Florencio García Goyena, ministro del Tribunal Supremo de Justicia y vocal de la comision de Códigos, fue nombrado en 12 de setiembre de 1847 ministro de Gracia y Justicia, y renunció en 4 de octubre inmediato. Duró veinte y dos dias.

El duque de Valencia fue nombrado ministro de Estado en 4 de octubre de 1847. Renunció este ministerio en 23 del mismo mes, y se le nombró de Guerra en 9 de noviembre inmediato. En 24 de diciembre renunció este ministerio, conservando la presidencia hasta el 19 de octubre de 1849. Duró dos años y quince dias.

El conde de Clonard, teniente general y director del colegio general militar, fue nombrado en 19 de octubre de 1849 ministro de la Guerra con la presidencia, y exonerado el 20 del mismo mes. Duró un dia.

El duque de Valencia volvió á ser nombrado presidente sin cartera el 20 de octubre de 1849, y renunció el 10 de enero de 1851. Duro un año, dos meses y veinte y un dias.

D. Juan Bravo Murillo, ex-ministro de Gracia y Justicia, de Comercio y de Hacienda, y diputado á Cortes, fue nombrado ministro de Hacienda con la presidencia el 10 de enero de 1851, y continúa desempeñando este importante cargo.

Del antecedente relato resulta que en los diez y nueve años trascurridos del reinado de S. M. la Reina doña Isabel II, se ha mudado treinta y tres veces la presidencia del Consejo de ministros, desempeñándola en este tiempo veinte y siete personas diferentes; porque el duque de Valencia ha sido cuatro veces presidente del Consejo, y D. Joaquin María Lopez, D. Antonio Gonzalez y D. Javier Isturiz lo han sido cada uno dos veces. Resulta asimismo que el presidente del Consejo que mas tiempo ha durado en el ejercicio de sus funciones ha sido el duque de Valencia, que en un solo período la ha desempeñado dos años y quince dias sin interrupcion, y en las cuatro distintas ocasiones en que la ha tenido á su cargo, reune seis años, un mes y dos dias de servicios como presidente del Consejo; al paso que el que ha durado menos en el ejercicio de este cargo es el conde de Clonard, que lo ha desempeñado un solo dia. Inmediatamente despues de estos dos presidentes, figura como el que mas ha durado en este cargo don Francisco Martinez de la Rosa, que duró un año, cuatro meses y veinte y dos dias, y como el que menos D. Salustiano Olózaga, que solo duró ocho dias. En dicho estado no aparece quién desempeñó este destino desde 3 de febrero de 1839 á 20 de julio de 1840. La presidencia del Consejo solo la han desempeñado sin cartera los duques de la Victoria y de Valencia, el primero en 1840, y el segundo en 1849.

CRONICA.

Pleito interesante. El lunes de esta semana se ha visto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina el pleito de mayorazgos de que hablamos en el número 133 de nuestro periódico, y que, aunque de escasa importancia por la cuantía del negocio, bajo su aspecto material es de sumo interes, por la cuestion de derecho que envuelve relativa á los derechos de los hijos legitimados en la cuestion de los mayorazgos, cuando los fundadores han establecido condiciones especiales sobre la legitimidad de los que han de suceder en la posesion de los bienes vinculados. La falta de espacio no nos permite hacer hoy el cuadro de esta vista pública, con los informes de los defensores de las partes, que lo fueron los apreciables letrados Sres. Concha Castañeda, y Rivero y Cidraque. En el número próximo llenaremos ampliamente este vacío.

—**Vista pública.** El dia 27 de este mes se verá en segunda instancia y en la Audiencia de este territorio, la causa formada contra Alejo Olías, por muerte dada á un hermano suyo, niño de corta edad, en Colmenar de Oreja, de que nos hemos ocupado en varios números de nuestro periódico. Defenderá al reo el conocido abogado D. Narciso Buenaventura Selva. La gravedad de este proceso, las circunstancias horribles que le acompañan, y el notable informe que ha evacuado la Academia de medicina y cirugía de esta corte, sobre el estado mental del reo Alejo Olías, cuyo estremo creyó el señor fiscal de la Audiencia que debia aclararse plenamente antes de dar su dictámen, prestan el mayor interes a esta causa, y darán sin duda márgen á una discusion animada entre el ministerio público y el defensor del procesado.

—**Otra.** Mañana se verá tambien en el tribunal superior del territorio la no menos famosa causa formada con motivo del asesinato de la calle de la Encomienda, de la que asimismo tienen conocimiento nuestros lectores, por haber insertado en nuestras columnas una estensa reseña de su resultado, cuando se hallaba en primera instancia. Defiende al reo principal, Manuel Calducho, el licenciado Sr. Medrano.

—**Promotoria del Prado.** Tenemos noticia de que ha sido nombrado promotor fiscal suplente de dicho juzgado, un jóven letrado hijo del señor regente de la Audiencia territorial de Albacete, y que hemos oido reune circunstancias muy apreciables para el desempeño de este cargo.

—**Señalamientos y vistas de pleitos.** A pesar de las frecuentes cuanto respetuosas escitaciones que hemos hecho varias veces en nuestro periódico, cediendo á las justísimas instancias de diferentes compañeros de profesion, continúa inalterable la costumbre de no designarse el órden con que han de verse en las salas de los tribunales, y especialmente en la Audiencia, los pleitos y causas que se señalan para un mismo dia, resultando de aquí el que los letrados defensores esperan largas horas á que les toque entrar en sala; perdiendo á veces toda una mañana, con perjuicio de otros negocios que dejan abandonados en su despacho, y con gravámen indebido de la parte á quien van á defender, y que tiene que satisfacerles, como es justo, los honorarios que les corresponden por la mañana ó por las horas que han perdido, esperando que les llegue el turno.

El señor regente de la Audiencia es demasiado celoso é ilustrado para que pueda mirar con indiferencia estos inconvenientes y perjuicios que se originan á las partes, y que ceden tambien en mengua de la dignidad de los letrados, que esperan una y otra hora en los pasillos del tribunal ó en la sala que les está destinada, cual podrian hacerlo los pretendientes en la antesala de una oficina. El remedio de este mal es sencillísimo, con solo designar el órden rigoroso é inalterable con que se han de ver los pleitos y causas señalados para un mismo dia. Con este conocimiento previo los abogados podrán hacer sus cálculos del tiempo que prudentemente deben aguardar, sin estar en la incertidumbre en que hoy se hallan, espuestos á abandonar la defensa de sus clientes si se retiran, ó á perder inútilmente una y otra mañana, por esperar un turno que no saben cuándo ha de corresponderles.

—**Circulacion de El Faro Nacional.** Del estado de franqueo de periódicos é impresos que publica la *Gaceta* del 16 de este mes, correspondiente al mes de julio de este año, resulta haber satisfecho nuestro periódico 1,120 rs. con 22 mrs., cuya cantidad, si se triplica, teniendo en cuenta que EL FARO NACIONAL solo se publica dos veces á la semana, daria la de 3,361 rs. con 32 mrs. en el caso de publicarse diariamente. Esta cifra lo coloca antes que *La España*, la *Gaceta, El Heraldo* y otros periódicos, de los cuales ha pagado el primero 2,831 rs. 12 mrs.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 24 DE OCTUBRE DE 1852. NÚM. 139.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Continúan los nombramientos comenzados á publicar en la* Seccion oficial *de nuestro número anterior.*

Beneficios de colegiatas. Para *Alicante*, á don Joaquin García y Bear, D. José María Romero, don Cenon Lasala y Guillermo, D. Manuel Becerra y Miranda; continuando prestando sus servicios como hasta aquí los beneficiados D. Manuel Garnica, don Felipe Fernandez, D. Vicente Girones, D. José Aleman, D. José Maruenda, D. Vicente Brotons, D. Domingo Pitaluga, D. José Sesé, D. Cárlos Zabala y D. Francisco Ferrando; para *Covadonga*, á D. Domingo Rivero, D. Ramon Tagle, D. Jesus Romero, D. Ventura Rodriguez y D. José Martinez; para la *Coruña*, á D. Joaquin Araujo, D. Antonio Peña, D. Manuel Miguez, D. Saturio Ferreiro, don Cándido Antonio Veiro y D. José Veira; para *Jerez de la Frontera*, á D. Alonso de la Fuente, D. José Muñoz, D. Francisco Rodriguez, D. Rafael Perez y D. Alfonso Bermudez; para *Soria*, á D. Juan de la Cruz Rubio Campo, D. José Perez y Gallardo, don Juan Perdiguero, D. Francisco Romo, D. Vicente Domingo y D. Roman Lagunas; para *Tudela*, á don José Gregorio Payo, D. Nicolás Sanchez, D. Norberto Lopez y D. Juan Lapuerta; conservando don Joaquin María Clemos y D. Antonio Alcaine las consideraciones y derechos que como beneficiados les corresponden.

FOMENTO. *Minas.*—Por real órden circular de 13 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 15, y dirigida á todos los gobernadores, se les escita á que «vigilen el mas exacto cumplimiento de las reales órdenes de 22 de octubre de 1830, 4 de mayo de 1848 y 11 de junio de 1850,» de que se les acompaña copia, en que se previene «que bajo ningun título ni pretesto puedan tener participacion en los negocios de minas de sus respectivas provincias los empleados del gobierno que los tienen á su cargo.»

Aunque las fechas de las reales órdenes citadas en esta son las ya referidas, se insertan en la *Gaceta* de este mismo dia cuatro copias de otras tantas reales órdenes, una de 22 de octubre de 1830, dos de 4 de marzo de 1848 y otra de 11 de junio de 1852.

En la primera (de 22 de octubre de 1830) declara S. M. que las autoridades y empleados en el ramo de minas en las provincias donde sirvan, ya pertenezcan á los juzgados, ó ya á la parte científica, administrativa, económica, directiva y de cuenta y razon, no tomen parte en el laboreo, contratos y aprovechamiento de ellas; y que los jefes y subalternos de esa direccion general y oficinas centrales de la misma dependencia tengan la propia prohibicion é incapacidad por todo el tiempo que se hallen en servicio activo.

En la segunda (de 4 de marzo de 1848) se declara asimismo: 1.º que los jefes políticos, cuando son inspectores de minas, están comprendidos en la prohibicion establecida en la citada real órden: y 2.º que los oficiales de los gobiernos políticos, por regla general, no se hallan incluidos en ella, estándolo solo en el caso especial de tener á su cargo algun negociado de minas, por lo que deben cuidar los jefes políticos de no encomendar este á los que tengan dicho impedimento.

En la tercera (de la misma fecha que la anterior) se declaran comprendidos en esta, despues de oido el Consejo Real, los empleados de los establecimientos mineros del Estado.

Y en la cuarta (de 11 de junio de 1852) se manda enviar copia de la anterior al gobernador de Guadalajara, por contestacion á una consulta elevada por el mismo sobre si los funcionarios públicos podian tomar parte en los negocios de minas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos.*—Por reales decretos de

13 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 16, se declara cesante al gobernador de la provincia de Palencia D. Miguel Dorda, nombrando en comision para la misma á D. Faustino Balboa, y para la de Cuenca, tambien en comision y de cuarta clase á D. Juan José Balsalobre.

FOMENTO. *Derechos de los galeones de trasporte.*—Por real órden de 13 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 16, y comunicada por el señor ministro de Fomento al de Hacienda, y por este á la direccion de aduanas, con motivo de una esposicion de D. Andrés Fariña y Martinez, de Puente Cesures, en solicitud de que se declare que los galeones que conducen granos desde dicho puerto á la aduana del carril para trasportarlos por cabotaje en buques mayores á otros puntos del reino y del estranjero, están equiparados á los que de igual clase hacen la navegacion de Pontevedra á Marin, y de la reclamacion que ha hecho con el mismo objeto D. Manuel Perez Saenz, del comercio de Santiago, S. M., se ha servido resolver:

1.° Que los galeones que por precision hayan de ir al carril por estar allí la aduana satisfagan el derecho de carga al verificarlo en los buques mayores antes citados.

2.° Que los mismos galeones que vayan á descargar y dejar sus granos en carril paguen tambien una vez el de descarga.

3.° Que todos aquellos buques que carguen en cualquier punto de la ria de Arosa, y salgan directamente de ella sin tocar en carril, paguen una vez al cargar.

Y 4.° Que los que no salgan de la ria no satisfagan nada por fondeadero; pero sí lo que corresponda á la carga y descarga.

GRACIA Y JUSTICIA. *Grado de bachiller en filosofía.* Por real órden de 13 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 17, y espedida á instancia de D. Manuel Ponce de Leon, se manda admitir al grado de bachiller en filosofía á todos los que hayan ganado el quinto año de dicha facultad con anterioridad á la real órden circular de 8 de noviembre último. (*Esta última se publicó en el núm.* 129 *de* EL FARO NACIONAL, *pág.* 709.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real órden que contiene las disposiciones para llevar á efecto el decreto orgánico de* 20 *de junio último, sobre las categorías y ascensos de los empleados en la carrera de Hacienda.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de octubre.

Por la presidencia del Consejo de ministros, con fecha 18 de junio último, se comunicó á este ministerio el real decreto que á continuacion se inserta:

(Aquí el real decreto orgánico fijando las categorías de los empleados en la administracion activa del Estado, el órden de ascensos é ingresos en las carreras, publicado en la Gaceta *núm.* 6572, *fecha* 20 *de junio último.)* (1).

Para llevar á efecto por este ministerio lo prevenido en el art. 45 del real decreto que antecede, la Reina se ha dignado mandar que, constituyendo dicho decreto el reglamento orgánico de la carrera de la Hacienda pública, se tengan presentes para su conveniente aplicacion práctica las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion.

Artículo 1.° Comprende la primera categoría de las cinco que se establecen por el real decreto orgánico al subsecretario del ministerio, á los directores generales de las rentas públicas y de la deuda del Estado, y á todos los demas funcionarios cuyo sueldo no baje de 50,000 rs.

La segunda á los oficiales de la subsecretaría, subdirectores de las direcciones del ministerio, visitadores de Hacienda, y demas funcionarios cuyo sueldo no baje de 26,000 rs.

La tercera á los oficiales de subsecretaría, jefes de negociado de las direcciones generales, administradores, contadores é inspectores de las administraciones de rentas de provincia, y demas funcionarios cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

La cuarta á los oficiales de las oficinas generales administradores, oficiales de la administracion provincial cuyo sueldo no baje de 6,000 rs.

La quinta á los oficiales de las oficinas y otros empleados de igual clase cuyos sueldos no bajen de 3,000 rs.

Los administradores de loterías y cualesquiera otros empleados cuya retribucion no sea fija, sino proporcional, continuarán con su carácter actual sin asignacion á ninguna de las anteriores categorías.

Tendrán la consideracion de subalternos del servicio de la Hacienda pública los escribientes y todos aquellos empleados que con diferentes denominaciones desempeñen oficios materiales en sus dependencias, cualquiera que sea el sueldo que disfruten.

Art. 2.° Las disposiciones anteriores relativas á la clasificacion por categorías son aplicables al presidente, ministros y demas empleados del tribunal de cuentas del reino, rigiendo en cuanto á su constitucion y planta lo dispuesto en la ley orgánica del mismo tribunal.

Art. 3.° Los empleados de la primera y segunda categoria figurarán en una sola escala general.

Los de las categorías restantes en tantas escalas especiales cuantos son los ramos que á continuacion se espresan.

Tesoro público.
Caja general de depósitos.
Contabilidad de Hacienda pública.
Contencioso de Hacienda pública.
Contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.
Aduanas, derechos de puertas y consumos.
Rentas estancadas.
Fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas.
Loterías.
Deuda pública.
Comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados.
Junta de clases pasivas.
Subsecretaría del ministerio.
Archivo del ministerio.

(1) Véase el cuaderno de la «Seccion oficial» de EL FARO NACIONAL, correspondiente al primer semestre de este año, pág. 232.

La escala general de funcionarios de primera y segunda categoría se formará por subsecretaría en vista de las relaciones por el órden de antigüedad que le pasarán todas las oficinas generales al efecto.

Las escalas especiales serán formadas por las respectivas oficinas centrales, con sujecion á la aprobacion superior.

Art. 4.° Las escalas se establecerán por órden de sueldos, conforme al art. 10 del real decreto orgánico, y con arreglo á las plantillas hoy existentes; sirviendo de base el sueldo asignado al destino en los presupuestos, sin consideracion á las obvenciones ó emolumentos que se disfruten con ocasion del empleo.

Art. 5.° Por razones de clasificacion no se aumentarán plazas sobre las actuales, ni tampoco se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales á los tipos marcados en el artículo citado ingresarán en la clase de dotacion mas aproximada, colocándose á la cabeza ó al fin de la escala, segun que la dotacion de aquella fuere inferior ó superior al sueldo que á la sazon les correspondiere.

Art. 6.° La mayor antigüedad en empleo anterior de igual sueldo, la superioridad de este, ó la mayor antigüedad en empleo cuyo sueldo sirva de base á la clasificacion, conferirán derecho preferente y gradual de prioridad en la escala á los funcionarios en quienes respectivamente concurran aquellas circunstancias.

Art. 7.° Aprobadas que sean todas las escalas, se imprimirán y publicarán oficialmente, dándose el término improrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzgaren agraviados.

Por subsecretaría en la escala general, y por las respectivas oficinas centrales en las escalas especiales, se introducirán todas aquellas rectificaciones que el tiempo vaya haciendo necesarias.

CAPITULO II.

Ingreso en las categorías de la carrera.

Art. 8.° Los ejercicios de exámen á que se refiere el art. 13 del real decreto versarán sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Elementos de aritmética con aplicacion á las operaciones del comercio.

Teneduría de libros.

Art. 9.° El nombramiento de empleos de la quinta categoría pertenece á los jefes de las oficinas generales centrales á que aquellos correspondan, con sujecion á las condiciones prescritas por los artículos 17 y 18 del decreto orgánico.

Art. 10. Con la oportuna anticipacion se anunciarán las plazas de oficiales que hayan de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico. Los jefes de la administracion central y provincial autorizarán á sus subordinados que lo solicitaren á presentarse á los ejercicios de concurso, debiendo estos últimos acreditar la legítima inversion del tiempo que durare su ausencia, mediante certificado del secretario de la junta de oposiciones con el V.° B.° del presidente.

Art. 11. Los ejercicios de oposicion á destinos de la cuarta categoría versarán acerca de las materias siguientes:

Elementos de economía política.

Elementos de la ciencia de la administracion pública.

Legislacion y jurisprudencia de la Hacienda de España.

El interrogatorio consistirá especialmente en los conocimientos administrativos, económicos y rentísticos de mas inmediata aplicacion al ramo en que solicite ingresar el examinando.

Art. 12. Los ejercicios de exámen y oposiciones se celebrarán en la corte y en las capitales de provincia ante las juntas de jefes de que se tratará mas adelante.

Las juntas de direccion comunicarán á la subsecretaría, y las de provincia á los respectivos centros directivos, los resultados obtenidos en los exámenes, acompañando las actas y los demas documentos justificativos que corresponda.

Art. 13. En la provision de los empleos de la cuarta categoría, previa oposicion, se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia comparativa que se fijan por el art. 17 del real decreto orgánico respecto á los examinados de aspirantes.

Art. 14. La tercera parte de las vacantes que ocurrieren en la cuarta categoría, y que, segun el art. 19 del decreto orgánico no son de oposicion, se proveerán mediante propuesta del jefe superior del ramo hecha en terna de los mas dignos, y arreglada á los artículos 19, 24 y 27 del citado real decreto.

Art. 15. Al conferir los ascensos de clase inferior á superior dentro de cada categoría, y proveer las vacantes de la tercera y cuarta de estas, se tendrán presentes, juntamente con las disposiciones contenidas en los artículos 27, 24 y 21 del real decreto, las escalas de que tratan las reglas que esplican su formacion, á fin de que se guarde la debida proporcion entre la antigüedad; esto es, que de tres vacantes se confieran dos por antigüedad y una por eleccion en el ascenso de clase inferior á superior dentro de una misma categoría, y dos por eleccion y una por antigüedad en la provision de los destinos correspondientes á la tercera y cuarta categorías.

Art. 16. Las plazas vacantes por ascenso entrarán tambien á formar parte de las que se han de conferir, turnando la eleccion con la antigüedad.

El turno empezará por la antigüedad.

CAPITULO III.

Disciplina.

Art. 17. Las juntas de jefes establecidas por el art. 33 del decreto orgánico serán de ministerio, de direccion, y provinciales de Hacienda.

La junta de ministerio se compondrá de todos los directores ó jefes superiores presididos por el ministro, y en su defecto por el subsecretario de Hacienda.

Las juntas de direccion se compondrán de los subdirectores ó segundos jefes del ramo, presididos por el director, y en su defecto por el subdirector ó jefe mas antiguo.

Las juntas de Hacienda de provincia se compondrán de los jefes de las oficinas de rentas bajo la presidencia del gobernador, y en su ausencia, del mas antiguo.

Estas juntas ejercerán las atribuciones que se

marcan en el art. 33 citado y en el 34, y las demas que desempeñan.

Las de direccion en la corte, y las de provincia en las capitales respectivas, constituirán los tribunales de exámenes y oposiciones á que se refieren los artículos 14 y 19 del real decreto órganico.

Art. 18. Los acuerdos de las juntas provinciales de Hacienda estarán siempre sujetos á la revision de las centrales, á quienes corresponde entender en los asuntos que los han motivado.

Art. 19. Los jefes de administracion central y provincial de Hacienda pública deberán, en propuestas especiales que elevarán á la superioridad gerárquica, manifestar así los servicios distinguidos, como el mal comportamiento ó tibieza de celo público de sus subordinados, y la medida que en su concepto corresponda adoptar.

Art. 20. El emplado que, sometido á juicio criminal, obtuviere sentencia absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocacion.

Art. 21. No deberá esceder de un mes el plazo que se conceda á los empleados de Hacienda para tomar posesion de sus destinos, si estos no exigieren prestacion de fianza, ni de dos en caso contrario, cualquiera que fuere la distancia del punto en que deba prestar su servicio.

Respecto de los empleados de ingreso, el término correrá desde la fecha de la credencial que se les espidiere.

Estos plazos no podrán nunca prorogarse sino mediante real autorizacion.

Art. 22. Podrán concederse permutas á los que las soliciten cuando los interesados pertenezcan á una misma categoría y el servicio público no lo repugne.

CAPITULO IV.

Empleos periciales.

Art. 23. La provision y ascensos de aquellos empleos que por la índole de sus funciones se declaren de carácter pericial, serán objeto de los reglamentos especiales que propongan oportunamente las direcciones del ministerio de Hacienda á que pertenecen.

CAPITULO V.

Derechos de los cesantes.

Art. 24. Los cesantes en actitud de servicio serán colocados en la proporcion que establece el artículo 27 del decreto, en la clase cuya dotacion fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la mas aproximada; y para su fijacion en la escala se observarán las reglas prevenidas respecto de los empleados en servicio activo, no computándoseles para su antigüedad el tiempo que hubieren permanecido en situacion pasiva, á no ser que esta proviniese de reforma, en cuyo caso se les abonará la mitad de aquel.

CAPITULO VI.

Derechos de los naturales de Ultramar.

Art. 25. Para la debida ejecucion del art. 28 del real decreto orgánico, la junta del ministerio y los Consejos de direccion propondrán oportunamente á la superioridad, á fin de que se fije por una disposicion especial, el número y clase de destinos de la carrera de Hacienda que han de proveerse esclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan estos las condiciones que para ello se exijan.

CAPITULO VII.

Derechos de los individuos de la clase militar.

Art. 26. Ademas de la opcion general que tienen los jefes y oficiales del ejército y armada en quienes concurran las condiciones que previene el real decreto orgánico á todos los destinos de la Hacienda pública, se proveerán necesariamente en la clase de oficiales y subalternos de ejército la tercera parte de las vacantes que ocurran en los destinos siguientes:

Administraciones de loterías.
Comandancias ó resguardos de salinas.
Alcaidías y cargos de guarda-almacen de aduanas y de efectos estancados.
Fielatos é intervenciones de puertas.
Administraciones subalternas de rentas estancadas.

Y en la clase de soldados, cabos y sargentos licenciados del ejército se habrán de proveer dos terceras partes de las vacantes que resultaren en las plazas de

Estancos.
Tercenas.
Veredería\s.
Fielatos de sal.
Porterías.
Y ordenanzas de oficinas y almacenes.

Las plazas del resguardo de la Hacienda no podrán ser servidas sino por licenciados del ejército, y las de aduaneros por licenciados del arma de carabineros que reunan las condiciones exigidas por los reglamentos y reales órdenes vigentes.

Cuando los aduaneros y dependientes que ejercen análogas funciones en el resguardo se reunieren en un solo cuerpo, una tercera parte de las plazas de este serán conferidas á los licenciados procedentes del arma de carabineros, y dos terceras partes á los del ejército, siempre que en unos y otros concurran las circunstancias que actualmente se les exigen para su admision.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de octubre de 1852. —Juan Bravo Murillo.—Señor...

HACIENDA.—*Adeudos en aduanas.* Por real órden de 14 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 18, se declara que, enterada S. M. de lo manifestado por la direccion general del ramo á consecuencia de una comunicacion del administrador de la aduana de Cádiz, consultando si deberán ó no entrar en los depósitos, antes de su despacho, las mercancías procedentes del estranjero cuya descarga se solicite, por convenir á los interesados en distintos puertos de aquellos adonde venian consignadas segun los registros consulares, ha tenido á bien mandar que se observe el art. 6.° de la instruccion de aduanas, que permite el adeudo de mercancías en los tránsitos sin la formalidad del depósito, siempre que los remitentes, dueños ó consignatarios hubieren dado las órdenes correspondientes al efecto, mas no de otro modo; y que con el objeto de evitar

dudas é interpretaciones equivocadas sobre el particular, se suprima en el art. 46 el párrafo cuarto del mismo que principia. «Las mercancías comprendidas, etc.»

FOMENTO. *Exámenes de ingenieros de montes.* —Por real órden de 14 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 19 se declara que, atendiendo á que no se espresa en el reglamento de 17 de agosto de 1847 si han de someterse á exámen para obtener el título de ingenieros de montes los que hubiesen ganado en las escuelas mas acreditadas del estranjero los mismos cursos que constituyen la enseñanza especial de la de España, y á que es indispensable antes de concederles dicho título profesional asegurarse de su aptitud, para que con esta garantía los particulares ó el gobierno les confien el cuidado de sus montes sin temor de ser perjudicados en sus intereses; la reina se ha servido disponer que en lo sucesivo se sujeten al exámen de carrera de que trata el art. 80 del citado reglamento todos aquellos que se encuentren en el caso prescrito en el 82 del mismo.

GRACIA Y JUSTICIA. *Matrículas.*—Por real órden de 18 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 19, se ha servido S. M. declarar, con el objeto de que no sufran perjuicio en sus carreras los jóvenes que por una equivocada inteligencia de la real órden circular de 8 de setiembre último, se han matriculado en un instituto para estudiar en el presente curso las asignaturas del año preparatorio, como tercero de segunda enseñanza, que los alumnos que se hallen en aquel caso trasladen su matrícula á una universidad, donde deberán ingresar los derechos que hubieren satisfecho en el instituto; pero en la inteligencia de que deberán verificar la traslacion dentro del término de quince dias, contados desde el en que se inserte esta órden en la *Gaceta*, cuyo plazo trascurrido no se dará curso á ninguna solicitud que lleve el mencionado objeto.

FOMENTO. *Real decreto, suprimiendo la plaza de inspector de la cria caballar, y creando un visitador general con las atribuciones que en el mismo se designan.* Publicado en la *Gaceta* del 20 de octubre.

En vista de las razones que me ha manifestado el ministro de Fomento para la mejor organizacion de los depósitos de caballos padres pertenecientes al Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la plaza de inspector de la cria caballar, creada por real órden de 7 de octubre de 1847.

Art. 2.° Para inspeccionar de cerca los depósitos de los caballos padres en la Península, habrá un visitador general con el sueldo de 16,000 reales anuales.

Art. 3.° Este funcionario reconocerá anualmente los depósitos del Estado, y con mas particularidad durante las épocas en que puedan prestar el servicio á que se hallan destinados, informando al gobierno sobre sus circunstancias, para mantener en ellos la observancia de las ordenanzas, con las buenas prácticas ya acreditadas por los resultados.

Art. 4.° Residirá el visitador en Madrid, bajo la inmediata dependencia de la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el ministerio de Fomento.

Art. 5.° Serán objeto de sus visitas á los depósitos:

1.° La fiel observancia de los reglamentos.

2.° El estado de los caballos padres, y los métodos adoptados para su mejor conservacion.

3.° Los alimentos, su calidad y cantidad, su acopio y sus precios.

4.° La policía y salubridad de los establecimientos.

5.° La conducta de los empleados del ramo.

6.° Las prácticas adoptadas en los depósitos para el mejor servicio del ramo.

7.° El reconocimiento de sus cuentas y de la parte económica.

8.° Las condiciones de los pastos y de las dehesas, y cuanto tenga relacion con el método higiénico adoptado para la buena conservacion de los caballos.

Art. 6.° Sobre todos estos particulares informará el visitador al gobierno en una memoria que será el resultado de sus visitas, y en la cual se dará cuenta circunstanciada de cada depósito, segun las provincias y partidos judiciales á que correspondieren.

Art. 7.° Evacuará ademas todos los informes que el gobierno le exija sobre los diversos particulares de la cria caballar.

Art. 8.° Verificará tambien los reconocimientos estraordinarios que reclame el servicio del ramo, ya provengan de sucesos imprevistos y atenciones del momento, ya se crean necesarios para la ereccion de nuevos depósitos y el establecimiento de dehesas potriles y yeguares, ó cualquiera otra mejora del ramo.

Art. 9.° En las visitas, ni por via de agasajo, ni por ninguna otra consideracion, podrá recibir de los pueblos y corporaciones género alguno de gratificacion, respondiendo con la pérdida de su destino de la fiel observancia de esta disposicion, y sin perjuicio de las demas providencias á que haya lugar.

Art. 10. Si durante el tiempo de las visitas los dueños de los depósitos particulares reclamasen el auxilio de sus luces para la mejor organizacion de estos establecimientos, se lo prestará desde luego gratuitamente siempre que el desempeño de sus obligaciones se lo permita.

Art. 11. Al recorrer los depósitos de las provincias procurará el visitador adquirir, por todos los medios posibles, noticias exactas:

1.° Del estado y estension de sus pastos y demas alimentos necesarios al ganado caballar.

2.° De las condiciones especiales de las razas indígenas de cada provincia, determinando muy particularmente sus caractéres físicos.

3.° De la variedad de las especies, con sus propiedades distintivas, procedencias y alteraciones.

4.° Del número de yeguas destinadas ó que puedan destinarse á propagar las razas.

5.° De los resultados obtenidos en los ensayos verificados por los particulares para la mejora de las castas y la introduccion de otras nuevas.

6.° De las influencias del clima y de los alimentos en su desarrollo y propagacion.

7.° De las condiciones agrícolas favorables ó adversas al fomento de la cria caballar.

8.° De la parte puramente económica é industrial de este ramo en cada provincia:

Art. 12. Será igualmente atribucion del visitador reconocer los depósitos de los particulares es-

tablecidos con autorizacion del gobierno, para examinar si en ellos se observan las disposiciones de las ordenanzas del ramo, con arreglo á las cuales se ha verificado su ereccion.

Art. 13. Para el desempeño de estas diversas funciones oirá el visitador á las juntas de agricultura, á los comisarios regios de la misma, y á los delegados del ramo, quienes le prestarán cuantos auxilios les permitan sus atribuciones.

Art. 14. La misma proteccion le dispensarán los gobernadores, facilitándole todos los medios posibles para llenar cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á once de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

IDEM. *Nombramiento.*—Por real órden de 15 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 20, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.° del real decreto de 11 del corriente, S. M. la reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar con esta fecha á D. Fernando Freire visitador general de los depósitos de caballos padres del reino, con el haber anual de 16,000 reales.

GOBERNACION. *Libros.*—Por real órden de 18 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 20, S. M. la reina, enterada de los cuadros sinópticos de pesos y medidas arreglados al sistema métrico decimal, formados por D. Antonio Alverá Delgrás y D. Antonio Varcárcel y Quiroga, y de su utilidad para la inteligencia de este nuevo sistema, se ha servido mandar se recomiende su adquisicion á los gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de este ministerio.

Rectificacion inserta en la Gaceta del 20 de octubre. En el real decreto de 11 de julio último, publicado en la *Gaceta* de 13 del mismo, número 6,595, declarando la franquicia de puertos francos de Canarias, se puso por una equivocacion material en su art. 3.°, entre los frutos admisibles en la Península como productos nacionales de aquellas islas, la *vainilla* en lugar de la *barrilla* (1).

HACIENDA. *Vistas de aduanas.*—Por real órden de 16 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 21, se previene que en las aduanas habilitadas para solo la importacion de artículos especiales que no están dotadas como otras con plazas de vistas, desempeñen este cargo los contadores y no los oficiales; debiendo en su virtud añadirse al nombramiento del contador de la aduana de Algeciras y á los que se hallen en igual caso la palabra Vista.

FOMENTO. Por real órden de 16 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 21, S. M. la reina, enterada de la esposicion que ha dirigido á ese ministerio del digno cargo de V. E. D. Lorenzo Abad Martinez, socio de las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos, en solicitud de que á los buques que conducen efectos al puerto de la Puebla de San Ciprian con destino á aquellas, se les considere comprendidos en los efectos de la real órden de 25 de marzo último, espedida por este ministerio, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo manifestado acerca de dicha peticion por el gobernador de la provincia de Lugo, que con arreglo á las disposiciones vigentes no deben exigirse los impuestos de fondeadero, carga y descarga en el mencionado puerto de la Puebla de San Ciprian.

(1) Véase el número 114, pág. 471.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 21 de octubre.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Nombrando por reales decretos de 15 del corriente para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Canongía de sufragánea. Para una en *Astorga*, á D. Camilo Mojon.

Beneficios de sufragáneas. Para dos en *Badajoz*, á D. Antonio Sainz y D. Estéban Calvo.—Para *Coria*, á D. Nicasio Escudero Cisneros.—Para *Jaca*, á D. Ramon Gilaberte.—Para *Osma*, á D. Nazario Eslaba.—Para *Sigüenza*, á D. Pedro Lezcano.—Para *Córdoba* y *Leon*, á D. Bartolomé Balbino Jimenez y D. Raimundo Diaz Tejada, respectivamente por permuta.

Abadía de colegiata. Para una en *Soria*, á don Pablo del Amo.

Canongías de colegiatas. Para *Alicante*, á D. Saturnino Tomás Areitio.—Para *Ibiza*, á D. Simon Manuel Martin.

PARTE CIVIL.

MAGISTRADOS.

En 2 de octubre. Trasladando á la plaza de magistrado vacante en la Audiencia de Valladolid por jubilacion de D. Leandro Gil de la Cuesta, á D. Manuel Feijó y Rio, magistrado de la de Pamplona, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la de Pamplona, á D. Antonio Ramon Zarco del Valle, magistrado de la de Oviedo, accediendo tambien á sus deseos.

Tercera serie de seis plazas vacantes de magistrado en Audiencias fuera de Madrid.

Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Oviedo, á D. Manuel Martinez Diaz, magistrado honorario y juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz en la ciudad de Cádiz. Tuvo ingreso en la carrera este interesado siendo nombrado promotor fiscal en 26 de setiembre de 1835; y ascendido á juez de primera instancia de entrada en 14 de enero de 1838, fue promovido á juez de término en 4 de diciembre de 1840. (Turno al ascenso).

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Trasladando al juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz en la ciudad de Cádiz á don José Calderon Durango, que sirve el de Huelva, accediendo á su solicitud.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgados de primera instancia de término.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Huelva, de término, á D. Vicente Sebastian García, juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo, y que lo ha sido de Ciudad-Real, tambien de término, en cuya categoría debe ser considerado como cesante. (Turno á los cesantes.)

Trasladando al juzgado de Ciudad-Rodrigo, de ascenso, en la provincia de Salamanca, á D. Martin Maroto Calderon, que sirve el de Vera, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Vera, de ascenso, en la provincia de Almería, á D. José Antonio Quero, que sirve el de Cazorla, accediendo á su solicitud.

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de ascenso.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Cazorla, de ascenso, en la provincia de Jaen, á D. José Tomás Lopez, juez de primera instancia de Ayamonte, y que sirvió la alcaldía mayor de Gergal, cuyo juzgado es de ascenso, por lo cual se le considera como cesante en esta categoría. (Turno á los cesantes.)

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Ayamonte, de entrada, en la provincia de Huelva, á D. Ramon Rodriguez Gomez, promotor fiscal de Olivenza, cuyo cargo sirve desde 25 de octubre de 1835. (Turno al ascenso.)

PROMOTORES FISCALES.

En 2 de octubre. Nombrando á D. Francisco Barrientos para la promotoría fiscal de Olivenza, de ascenso, en la provincia de Badajoz.

Admitiendo á D. Manuel Mosquera y Vazquez la renuncia que ha hecho de la promotoría fiscal de Caldas de Reys, declarándole cesante en dicho cargo.

Trasladando á la promotoría de Caldas de Reys, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á don Eustaquio Ruiz Hita, promotor fiscal del Puerto del Arrecife, accediendo á su solicitud.

Nombrando á D. Perfecto Saez del Portal para la promotoría fiscal del Puerto del Arrecife, de entrada, en las islas Canarias.

Mandando, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851, que D. Domingo Larrad cese en el desempeño de la promotoría fiscal de Belchite.

Nombrando á D. Cárlos Lopez y Bernues para la promotoría fiscal de Belchite, de entrada, en la provincia de Zaragoza.

Mandando, despues de instruido el espediente que al efecto previene el mencionado real decreto, que D. José Barral y Taboada cese en el desempeño de la promotoría fiscal de Bande.

En 9 de octubre. Nombrando para la promotoría fiscal de Bande, de entrada, en la provincia de Orense, á D. Luis Tejerina Zubillaga, electo para la de Montblanch.

Nombrando á D. Victor Herrero y Gonzalez para la promotoría de Montblanch, de entrada, en la provincia de Tarragona.

Jubilando, á su instancia, á D. Guillermo Serra y Frias, promotor fiscal de Palma, en la isla de Mallorca, y concediéndole, atendidos sus méritos y servicios, la consideracion de juez de término.

Nombrando para la promotoría fiscal de Palma, de término, en la isla de Mallorca, á D. Luis Canals, relator de aquella real Audiencia.

PROMOTOR FISCAL DE HACIENDA.

Nombrando por real órden de 22 de setiembre, espedida por el ministerio de Hacienda, para la plaza de promotor fiscal de Hacienda de Badajoz á D. José Carbonell y Benjumea.

CATEDRÁTICOS.

En 16 de setiembre. Admitiendo la renuncia que del cargo de catedrático de sesto año de la facultad de jurisprudencia en la universidad de Valencia ha presentado D. Francisco Mateu y Giner.

En virtud de lo cual ha correspondido ascender al núm. 70 del escalafon de antigüedad de los catedráticos de las universidades del reino, con el sueldo anual de 16,000 rs., á D. Andrés Joaquin Azopardo, no habiendo lugar á otros ascensos por quedar en el núm. 111 del mismo escalafon don Cristóbal Dámaso García, que obtenia dicho número duplicado.

ESCRIBANOS.

En 15 de octubre. Concediendo reales cédulas:

A D. Nicolás Mateos y Fuentes, de propiedad y ejercicio de escribanía en Jerez de la Frontera.

A D. José Lopez Carpio, igual para otra en Ubeda.

MARINA. *Exámenes de aspirantes al colegio naval.* Por real órden de 12 del actual, publicada en la *Gaceta* del 21, se han espedido las reglas siguientes sobre la entrada y exámenes de los aspirantes al colegio naval.

1.ª Que el exámen de entrada para los aspirantes del colegio sea sobre las materias siguientes: doctrina cristiana, leer, y escribir al dictado, gramática castellana, aritmética por el autor señalado, traducir uno de los idiomas francés ó inglés, y nociones de geografía, debiendo obtener en todas la censura, cuando menos, de bueno para ser aprobado, y solamente en las dos últimas se faculta á la junta para dispensar la de mediano á los que en las otras las ganen superiores.

2.ª Que fijada á once años la edad mínima para el ingreso de los aspirantes en el colegio, no sea forzoso esta para los pretendientes aprobados hasta llegar á la de doce años, esto es, que los agraciados á quienes por turno de lista corresponda ocupar plazas, y no tengan dicha edad, puedan retardar su presentacion á exámen hasta el semestre en que se les llame.

3.ª Que fijada la época para los exámenes de ingreso, y convocados los agraciados por turno de listas, á que se someterán las propuestas, se entienda posterga su presentacion el que, contando menos de doce años de edad, no lo verifique en la fecha prefijada, así como que desiste de ocupar plaza, borrándosele de la lista, el que escediendo de dicha edad no concurra por cualquier motivo, escepto el de enfermedad aguda, antecediendo aviso y presentándose dentro de un plazo admisible en el mismo semestre.

Y 4.ª Que una vez desaprobados en el exámen de ingreso los agraciados de cualquier edad, sean borrados de las listas á tenor de lo prescrito en el art. 24 del reglamento, sin que pueda tener curso cualquiera solicitud para dispensa de especie alguna.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, estableciendo algunas disposiciones sobre las colegiatas que han de quedar reducidas á parroquias interin se hace el arreglo parroquial.* Publicada en la *Gaceta* del 22.

En el art. 21 del último Concordato se designan las colegiatas que en adelante deben subsistir, es-

tableciendo al propio tiempo que todas las otras iglesias de esta clase queden reducidas á parroquiales, cuando las circunstancias locales no lo impidan, con el número de beneficiados que, además del párroco, se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del culto. El arreglo parroquial, cuyas bases generales se publicarán muy luego, es sin duda alguna el lugar mas oportuno para determinar con acierto acerca de ambos particulares; pero como ha de pasar todavía algun tiempo antes de que quede completa y definitivamente terminada tan importante obra, por mas actividad y celo con que se proceda en ella, y deseando que, sin comprometer en manera alguna el arreglo definitivo reservado para el plan parroquial, se regularice en el ínterin el servicio en las mencionadas iglesias, y se adopten las demas medidas que su posicion transitoria exige, S. M. la Reina, conformándose con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico he tenido la honra de proponerle, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los ordinarios, tomando los datos y noticias correspondientes, decidirán si existen ó no impedimentos locales para que las iglesias de las colegiatas, que dejan de existir como tales, continúen en concepto de parroquias, si ya lo fueren, ó se erijan de nuevo en otro caso, sin perjuicio de lo que en el respectivo plan beneficial se determine definitivamente.

2.° Si no procediere la continuacion ó ereccion de la parroquia, se limitarán los ordinarios esclusivamente á dictar las medidas oportunas á fin de que se dé el culto conveniente, hasta tanto que en el plan beneficial se decida canónicamente lo que corresponda, utilizando los diocesanos en lo posible los eclesiásticos aptos de la misma iglesia que no hayan tenido colocacion en el arreglo de las catedrales y colegiatas, y respetando los derechos adquiridos.

3.° Caso de continuar la parroquia, permanecerá al frente de ella el párroco que tuviere el cargo, conservando sus actuales consideraciones. Los demas eclesiásticos existentes todavía en las mismas iglesias por no haber tenido colocacion, desempeñarán, gozando sus actuales consideraciones, las funciones que respectivamente ejercen hoy. Estando vacante el cargo de párroco, haya ó no el número de coadjutores y beneficiados que se determina en la regla quinta, se nombrarán ecónomos, poniéndose en noticia del gobierno los nombramientos que hicieren los ordinarios, al efecto de comprenderlos en el presupuesto.

4.° Todos los eclesiásticos á quienes se refieren las dos disposiciones últimas, disfrutarán la dotacion que hoy les está señalada. Los curas ecónomos existentes, ó que se nombren á virtud de lo dispuesto en la regla anterior, disfrutarán 2,000 rs. en las parroquias rurales de segunda clase; 2,500 en las de primera; 3,000 en las urbanas de entrada y primer ascenso; 3,500 en las de segundo ascenso, y 4,000 en las de término; pero si fuere menor la dotacion señalada en el dia; gozarán solamente este haber los ecónomos que se nombren. Para los ecónomos de los beneficios serán 2,000 rs. el mínimo, y el máximo los 3,000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas.

5.° El número de coadjutores no escederá de uno por cada 800 almas. Los beneficiados no escederán tampoco del número que para las colegiatas designa el art. 22 del Concordato.

6.° Los ministros inferiores y los dependientes que tenian consignada su dotacion sobre gastos del culto, continuarán percibiendo aquella misma dotacion hasta que fallezcan ú obtengan otra colocacion; pero estarán obligados á prestar en la parroquia igual servicio que en la colegiata, si procediese.

7.° La consignacion actual que para gastos del culto corresponda á la colegiata, se reducirá á dos terceras partes á lo mas, cuando la iglesia haya de subsistir en adelante como parroquia. En otro caso el diocesano señalará la cantidad indispensable para que se atienda á los gastos de dicha clase, hasta tanto que en el plan parroquial se decida definitivamente la suerte de la iglesia.

8.° Los actuales presidentes de los cabildos colegiales, con la persona que designe el diocesano del territorio á que pertenezcan, ó en que esté enclavada la colegiata, formarán inventario de los vasos sagrados, de los efectos de toda clase, y de las propiedades que correspondan á la colegiata, espresando el producto en renta, y las cargas civiles y eclesiásticas que pesen sobre los bienes.

9.° El producto de dichos bienes se aplicará preferentemente al pago de las dotaciones del clero y gastos del culto de la parroquia, pasando el sobrante á la masa comun para atender á las obligaciones eclesiásticas de la respectiva diócesis, de lo que se dará conocimiento al diocesano.

10. Se reservarán á la parroquia los vasos sagrados, ornamentos y efectos que en ella puedan ser útiles, disponiéndose en su dia por los ordinarios lo conveniente al intento.

11. Las cargas eclesiásticas de misas, aniversarios y festividades, fundadas en las colegiatas, se cumplirán cuanto sea posible en las parroquias á que las mismas iglesias queden reducidas, disponiendo en todo caso los diocesanos lo que acerca de este particular proceda con arreglo á los cánones.

Lo que de real órden digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 18 de octubre de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.—Ilustrísimo señor obispo de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden sobre el nombramiento de jueces en comision en los juzgados vacantes, por hallarse los jueces con licencia.* Publicada en la *Gaceta* del 22 de octubre.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G) de varias comunicaciones dirigidas á este ministerio por los regentes de las Audiencias, haciendo presente la necesidad de que por razones especiales de localidad se nombrasen jueces en comision para algunos juzgados, en que por disfrutar licencia los jueces propietarios tenian que sustituirlos los alcaldes; y enterada, se ha servido mandar que al informar los regentes de las Audiencias sobre las solicitudes de licencia que eleven á S. M. los jueces de primera instancia, manifiesten en su caso, con espresion de las causas en que se fundan, si estiman importante para la administracion de justicia el nombramiento de juez en comision que sustituya.

De real órden lo digo á V. para su cumplimiento. Madrid 18 de octubre de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor regente de...

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Pleito entre D. Agustin Braco Lopez y D. Mateo Ricardo Lopez, sobre mejor derecho á la sucesion de un mayorazgo.

Como anunciamos en nuestro número anterior, se vió el dia 18 de este mes ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un notable litigio que se agita entre D. Agustin Braco Lopez y D. Mateo Ricardo Lopez, el primero sobrino carnal, y el segundo hijo natural legitimado por subsiguiente matrimonio, de D. Mateo José Lopez, vecinos todos de la ciudad de Murcia, sobre mejor derecho á la obtencion de un mayorazgo de que es hoy poseedor el primero. Una concurrencia, no muy numerosa, pero sí escogida, en que se veian algunos abogados y otras personas notables, asistió á este acto público, en que los dos letrados defensores, Sres. Concha Castañeda y Rivero y Cidraque, pronunciaron dos discursos en apoyo cada cual de sus respectivos clientes, que no solo merecen ser conocidos como buenos informes en derecho, sino como la amplia y razonada discusion de un punto muy importante de nuestra legislacion, relativo á los derechos de los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio en la sucesion de los mayorazgos.

Esto supuesto, vamos á dar primero una idea del pleito mismo: y los informes de los letrados que á continuacion reseñaremos, nos ofrecerán despues el detenido exámen del punto litigioso y de la importante cuestion que en él se agita.

Los antecedentes de este pleito, referidos con brevedad y sencillez, y omitiendo algunos incidentes estraños en cierto modo á la controversia jurídica, son los que siguen:

D. Mateo José Lopez, vecino de Murcia, poseedor de un vínculo, fue demandado por su sobrino carnal D. Agustin Braco Lopez, para que lo reconociese como inmediato sucesor y le suministrase alimentos. Como el poseedor estaba soltero y no tenia otro pariente mas cercano, la cuestion casi versaba únicamente sobre si debia ó no dar los alimentos y la cantidad de ellos, pues la cualidad de inmediato sucesor no se negaba, antes bien se reconocia en Braco. Así las cosas, y cuándo el pleito tocaba ya á su término, el poseedor se casó en mayo del año pasado de 1851, y con este matrimonio legitimo á D. Mateo Ricardo Lopez, que habia nacido en 1841. Este se presentó entonces en el pleito y varió completamente su índole, pues tanto el padre como el hijo legitimado negaron el derecho de inmediacion á Braco desde el dia de la legitimacion del último. Para que se comprenda el fundamento del litigio así considerado, conviene tener presente que en la fundacion del mayorazgo existe una cláusula que dice: «Es condicion espresa que el »que sucediere en el dicho mayorazgo, sea varon ó »hembra, ha de ser habido y procreado de legítimo »matrimonio; porque si fuere nacido fuera de dicho »legítimo matrimonio, desde ahora para entonces »lo escluimos de la sucesion y goce de este mayo»razgo y sus propiedades y rentas, y lo mismo á »sus descendientes, pues nuestra voluntad es que »el tal sucesor no tenga obstáculo alguno de bas»tardía antes ni despues de su nacimiento.» Ahora bien: la inteligencia de esta cláusula puede decirse que es la cuestion que hoy se ventila; pues á la vez que D. Mateo Ricardo Lopez sostiene que los hijos legitimados suceden con arreglo á ella, don Agustin Braco impugna esta pretension, y en su consecuencia apeló del definitivo del auditor de guerra de Valencia, que decidió el pleito á favor del primero. El punto litigioso es, pues, interesante bajo el aspecto antes indicado, y por ello hemos creido deber presentar en un pequeño cuadro las principales razones que cada una de las partes ha alegado ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde se encuentran hoy los autos á virtud del recurso de alzada.

El primero que usó de la palabra fue el Sr. Concha Castañeda, como defensor del apelante, don Agustin Braco Lopez.

Comenzó el Sr. Concha manifestando que hay pleitos que no merecen el nombre de tales, porque no hay en ellos cuestion posible ni motivo de duda, porque son claros y se acuerdan perfectamente entre sí el hecho y el derecho: que tal era el sometido hoy al fallo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el que todo concurria á probar de una manera evidente é incuestionable que el vínculo disputado era de D. Agustin Braco, y no de D. Mateo Ricardo Lopez, escluido de su sucesion por los fundadores: que la justicia de su cliente no necesitaba, por lo tanto, defenderse; pero que, á pesar de eso, iba á esponer algunas reflexiones para esclarecerla mas; bien persuadido de que en las causas justas, por mas que sean combatidas con ingenio, ha de aparecer siempre triunfante la justicia, sin que la luz de la discusion pueda perjudicarles nunca. Continuó despues examinando la cuestion tal cual se habia presentado en la primera instancia, sustancialmente reducida á lo que hemos espuesto en la breve reseña de este litigio, insistiendo en que en ella no solo no se habia negado á don Agustin Braco Lopez la calidad de inmediato sucesor, sino que se le habia reconocido de un modo terminante por el contrario. Y con el intento de probar que estos antecedentes hacian injustificable el fallo del auditor de Valencia, y que el menor, D. Mateo Ricardo Lopez, no tenia aptitud para

suceder en el vínculo que se litigaba, se fijó principalmente en la cláusula de la fundacion que mas arriba dejamos copiada.

«Fijémonos, pues, decia, en esta cláusula, que es el fundamento capital de este litigio. Aquí ve V. A., dijo el letrado despues de haber leido la cláusula, que no desfiguramos los hechos; esa cláusula está clara y esplícita, su autenticidad nadie la niega, ni se niega tampoco que el que hoy nos disputa el derecho de inmediacion, nació diez años antes de que se casaran sus padres. Todo consta en autos por las partidas de bautismo y casamiento, que el contrario ha presentado. Si esto es innegable, tambien lo es que D. Mateo Ricardo Lopez fue procreado y nacido fuera de matrimonio; y esto nos basta para que no pueda suceder ahora ni nunca, porque los procreados ó nacidos fuera de matrimonio están escluidos para siempre de este mayorazgo por los fundadores, y V. A. sabe muy bien que la voluntad del fundador es la suprema ley en las vinculaciones, y que no puede prescindirse de ella jamás cuando las condiciones que establece, ni son imposibles ni opuestas á la moral ó á las buenas costumbres.

»Estos principios no podian ponerse en duda, y toda la argumentacion en primera instancia estuvo reducida á demostrar que la condicion no era posible ni moral. Pero esto, señor, no se ha demostrado ni puede demostrarse: se quiso cortar el ñudo en vez de desatarlo, y los contrarios lucharon en vano, porque ni lo uno ni lo otro era hacedero. La condicion, añadia el defensor, no puede tacharse de imposible sin haber perdido la razon. En ella solo se exige que los sucesores sean habidos y nacidos dentro de matrimonio; y para probar que esto es imposible, es necesario justificar que lo era el matrimonio, lo cual es un absurdo, como V. A. conoce. ¿Y por ventura pudiera tacharse de inmoral esta cláusula? Esta pregunta no necesita, ciertamente, contestarse. Cuando nuestras leyes civiles y eclesiásticas no reconocen fuera del matrimonio otra union lícita como orígen y fundamento de la familia; cuando todos los paises y todos los legisladores del mundo la han recomendado y santificado en sus disposiciones legales, declarando impuros, deshonestos é inmorales todos los enlaces de otro género entre hombre y mujer, es necesario cerrar los ojos á la luz de la razon para decir que el fundador que la establece como indispensable, falta á los principios de moralidad, en que se apoya y descansa como su mas sólida base y fundamento. Apresurémonos, pues, á desechar tan equivocado juicio, y á reconocer esta cláusula como esencialmente moral y justa, si no queremos sostener que es inmoral é injusto exigir por condicion indispensable, para la derivacion de los sucesores de un mayorazgo, la única union lícita y santa segun la legislacion civil y canónica. Aquí tiene V. A., añadia el letrado, destruido en breves palabras todo el edificio que en primera instancia se ha querido levantar y hecho ver la sin razon con que en Valencia fueron desatendidas nuestras pretensiones. Si, pues, la cláusula se combatia como imposible, y se impugnaba como inmoral, y el sentido comun basta para convencernos de lo contrario, las pretensiones de nuestros adversarios son completamente desatendibles, la cláusula tercera de la fundacion debe cumplirse sin tergiversacion ni pretesto alguno, y cumpliéndola, D. Agustin Braco, y no el menor, es el que tiene derecho á ser declarado sucesor inmediato.»

Pasando en seguida á refutar los argumentos presentados en la segunda instancia, manifestó el Sr. Concha que en ella ya no se ha disputado acerca de la posibilidad de cumplir la cláusula, ni tampoco se la habia impugnado como inmoral, porque en este terreno se veia la cuestion perdida; que ahora solo se sostenia la posibilidad de que los legitimados por subsiguiente matrimonio sucedieran con ella; y, lo que es mas, se afirmaba de un modo terminante que la cláusula no los escluye.

«Para probar el primer estremo, decia el señor Concha, se nos alega que la legitimacion se retrotrae al principio, y que el célebre tratadista Molina sienta que los legitimados por subsiguiente matrimonio suceden, aun cuando los llamados sean los habidos y nacidos dentro de matrimonio. Esto, señor, ni es aplicable al caso presente, ni es tampoco enteramente exacto. No se retrotrae, no, la legitimacion al principio con esa latitud que se sostiene: V. A. sabe muy bien, y no hay autor de derecho que lo desconozca, que los legitimados no suceden con perjuicio de los derechos ya adquiridos por los legítimos, es decir, que cuando hay alguno de estos, aunque sea de menos edad, el legitimado se reputa nacido el dia de la legitimacion y no antes, y por consecuencia no sucede sino á falta de aquellos. Y esto es lo justo, y esto ès lo razonable, decia el Sr. Concha, porque las ficciones legales, como lo es la legitimacion, no pueden nunca perjudicar á la realidad misma.

En prueba de que la legitimacion es una mera ficcion, cuya doctrina, segun el Sr. Concha, habia escandalizado á su adversario, leyó el defensor un trozo del célebre mayorazguista Molina, en que compara la legitimacion á la alquimia, y dice que nunca puede convertir el metal en oro verdadero, sirviéndose al efecto de estas palabras: *Legitimatio alquimiæ simile est. Ea namque efficit quod ære aurum appareat: non tamen potest ex ære aurum facere, seu unam speciem in aliam transmutare* (esto mismo repite Baldo) *diferre legitimatum á legitimo veluti imaginem ab eo cujus figuram representat.* Pero aunque así no se hubiere esplicado

Molina, continuaba el Sr. Concha, no vacilaria yo un punto en mis opiniones, porque *verum est id quod est*, como dice San Agustin; y ciertamente no puede decirse que nacieron dentro de matrimonio legítimo los legitimados en virtud de este: así, pues, la legitimacion, repetimos, es la ficcion mas cabal y completa que reconoce el derecho, y como tal la definen todos los autores antiguos y modernos. Así es que, tanto el Sr. Molina como Rives, dicen que el legitimado se dice legítimo, pero no puede decirse de legítimo matrimonio.

Despues de discurrir el Sr. Concha sobre la aplicacion de esta doctrina á las vinculaciones, y sobre lo sagrada y respetable que era en ella, como ley suprema, la voluntad del fundador, añadia: «Si, pues, el fundador, cuando señala el órden de suceder, está facultado para llamar á unos y escluir á otros, legítimos ó ilegítimos, y si aquí ha escluido á los que no hubieren sido *habidos, procreados y nacidos* dentro de matrimonio, y si esa cláusula no es inmoral ni imposible, como hemos probado, D. Mateo Ricardo Lopez no tiene derecho á nada, y es inútil esforzarse en demostrar lo contrario. Inútil, porque aunque el Sr. Molina diga que bajo la denominacion de legítimos se comprenden los legitimados, no nos encontramos ahora en este caso, toda vez que la cláusula tercera de la fundacion no llama á los legítimos simplemente, sino que ademas escluye á todos los que no hubieren nacido dentro de legítimo matrimonio; y como nuestro adversario se encuentra precisamente en este caso, la esclusion le comprende sin remedio alguno, y le priva de toda esperanza, sean los que quieran los derechos que tengan los legitimados, cuando no existe una ley especial que los cercena.»

Pero la cuestion, segun el defensor, se habia llevado aun á otro terreno, en el que debia seguirla, y era el de interpretar la cláusula de la fundacion de una manera violenta, sosteniendo que los por ella escluidos son los *bastardos*, y no los nacidos fuera de matrimonio. «Aunque esto dijera la cláusula tercera de la fundacion, que no lo dice, continuaba el Sr. Concha, no habria el menor adelantado un paso, porque, en tésis general, puede llamársele bastardo; y esto lo demostraremos, no con el dicho de un autor, como se nos exige, sino con el de muchos, y con lo que vale mas que todos los autores, con la ley, que es la que aquí impera y á la que V. A. atiende siempre.

»Cuando la palabra *bastardo* se toma en un sentido general, decia el defensor, se comprenden bajo tal denominacion todos los ilegítimos, porque la bastardía y la ilegitimidad son una misma cosa. *Bastardo* es lo mismo que tosco y hecho sin razon ó separándose del órden regular; y fuera de este órden y fuera de la ley está que los hijos no nazcan dentro de matrimonio. Si, pues, D. Mateo Ricardo Lopez nació en 1841, y sus padres se casaron en 1851, fuera de la ley fue concebido y nació, y durante esos diez años ha tenido el carácter de ilegítimo, de bastardo; y el que ha llevado semejante nota antes y despues de su nacimiento, no puede suceder en este mayorazgo sin contrariar abiertamente la esplícita voluntad de los fundadores, de la cual han de partir por necesidad los derechos de todos. Si citas se quieren para probar que esa y no otra es la significacion científica de la palabra en cuestion, nosotros citaremos á los canonistas y á los jurisconsultos, y ellos demostrarán á V. A. que no hablamos sin fundamento.

El Tribunal me permitirá que lea lo que dicen Escriche, el abate Andrés, Llamas Molina, el señor Cobarrubias y otros autores respetables por su erudicion y competencia. «*Bastardo*, dice el abate »Andrés en su *Diccionario de Derecho Canónico*, »tomo 1.°, pág. 133, es el hijo que no ha nacido de »legítimo matrimonio, bien provenga de concubi»na ó prostituta, bien de adulterio ó incesto; ó por »último, bien sea nacido de un matrimonio con»tra las leyes, ó fuera del término natural.» Ocupándose de este mismo asunto Llamas de Molina en sus *Comentarios á las leyes de Toro*, pág. 68, dice: «Los hijos habidos fuera de matrimonio se com»prenden generalmente bajo el nombre comun y »genérico de bastardos ó ilegítimos, segun lo indi»ca la presente ley, que, dirigiendo su disposicion »á los hijos engendrados de union ilícita, usa de las »palabras *bastardos ó ilegítimos*, como sinónimas ó »espresivas de un mismo significado.» Y el señor Cobarrubias en su *Tesoro de la lengua castellana*, tomo 1.°, pág. 87, dice: «*Bastardo*, lo que es gro»sero y no hecho con órden, razon y regla. El na»cido de ayuntamiento ilegítimo. *Bastardía*, la des»cendencia por el tal ayuntamiento.» Lo mismo dicen, continuaba el defensor, los jurisconsultos Antonio Gomez y Castejon en su *Alfabeto del Derecho*, citando á Gregorio Lopez, Molina y Solorzano, y Cobarrubias en su *Tratado del matrimonio*. Por último, el Sr. Escriche en su *Diccionario de Jurisprudencia y Legislacion*, dice que es «*Bastar*«*do*, cualquiera que ha nacido de una union ilícita» Pero bien puede D. Agustin Braco, continuaba el defensor, prescindir de lo que dicen estos autores, toda vez que la ley, siempre respetable, y que vale mas en este sitio que sus opiniones, por atendibles que sean, usa de la palabra *bastardo* como sinónima de *ilegítimo*. En pueba de esto leyó el testo de la ley 9 de Toro, ó sea de la 5.ª, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que comienza con las palabras: *Los hijos bastardos ó ilegítimos*; y haciendo notar esta circunstancia, preguntaba: ¿Hay, por ventura, quien sostenga aun que no puede llamarse bastardo D. Mateo Ricardo Lopez? No lo creemos, porque para ello era preciso negar tam-

bien que fue ilegítimo y que nació fuera de matrimonio; y era indispensable oponerse abiertamente á la ley, á la que todos estamos obligados á prestar obediencia y acatamiento.»

Toda esta doctrina era, sin embargo, innecesaria, en concepto del defensor, para fallar este pleito, porque las palabras de la cláusula tercera, que repitió nuevamente, escluyen á todo el que no hubiese sido procreado ni nacido dentro de legítimo matrimonio; y D. Mateo Lopez no fue concebido, ni nacido, ni procreado dentro de matrimonio. Y esos fundadores, continuaba el Sr. Concha, que al establecer el órden de suceder en los bienes vinculados eran unos legisladores, que llamaban á uno solo á disfrutar lo que segun los principios generales del derecho debia ser de varios, y que podian escluir líneas enteras, por legítima que fuese su descendencia, es indudable que pudieron hacer la esclusion que hicieron, y que su voluntad es sagrada y digna del mayor respeto. Así, sin duda, lo creen tambien nuestros adversarios; pero el tribunal no podrá menos de asombrarse al ver que solo porque despues de escluir á los que no hubieren nacido dentro de matrimonio, añaden: *pues nuestra voluntad es que los que sucedan no tengan obstáculo alguno de bastardía antes ni despues de su nacimiento,* quieren deducir nuestros contrarios que esto solo es lo que vale, que lo demas nada significa y que la esclusion es únicamente para los bastardos. Pues qué, ¿acaso esta última parte de la cláusula destruye la primera, que es donde está la esclusion y que sienta una condicion espresa y absoluta? Por ventura, ¿podria á lo sumo mirarse mas que como una razon, que se tuvo presente, y que se creyó útil consignar en ella? Y porque esa razon fuese mas ó menos adecuada, ¿se viciaría acaso el precepto, que es tan claro y terminante, y que no puede menos de ser fielmente cumplido? Mas si se quiere interpretar la cláusula, interprétese toda, porque la voluntad de los testadores se interpreta por lo que ellos mismos dicen; y haciéndolo así, V. A. conocerá que al decir que escluian á los que no fueren habidos y nacidos dentro de matrimonio legítimo, y al manifestar que esto lo hacian por ser su voluntad que los sucesores no tuvieran obstáculo alguno de bastardía, es claro que para ellos esta y la ilegitimidad eran una misma cosa, y que, por consiguiente, escluian á los que fueron en alguna época ilegítimos; y si aun se pretende sostener que se trataba solo de los bastardos, es preciso que se acepte la definicion que de ellos hacen los fundadores, en un todo conforme con lo que antes hemos dicho; es preciso que se entiendan las palabras como ellos las entendieron, porque así lo quiere la ley.»

El defensor leyó, para confirmar este último principio, la ley v, tít. III, Part. 7.ª sobre la fidelidad con que deben interpretarse las palabras de los fundadores de vínculos y mayorazgos.

«De cualquier modo, pues, decia el defensor, que la cuestion se mire, como quiera que la cláusula se interprete, la voluntad de los fundadores está clara y terminante. Escluyen á los nacidos ó procreados fuera de matrimonio; y esa palabra *bastardía* de que usan despues, no para establecer la prohibicion, sino para fundarla, ni vicia la condicion absolutamente impuesta, ni altera el sentido de la cláusula, porque ya ellos esplicaron en qué sentido tomaron esa palabra, y dicen claramente que para ellos habia bastardía donde faltaba legitimidad, donde se veia un hijo que no nació desde luego dentro del matrimonio.

»Pero si esto no fuere ya mas que suficiente para demostrar la justicia y la legalidad de nuestra demanda, la conducta del padre del menor viene á ponerla de manifiesto. V. A. ha visto el empeño con que litigó en Valencia, ya para oponerse á dar alimentos, ya, en último término, para apoyar las pretensiones de su hijo. Pues hoy, señor, no se presenta en este sitio, ni antes ha tomado parte en la discusion escrita; y su ausencia demuestra que no tiene razones que alegar, que le falta ya valor para sostener una pretension tan injusta, y no se atreve á contradecirnos. Y no se diga que el pleito no se entiende ya con él, porque la cuestion de alimentos á él únicamente afecta, y aun cuando así no fuera, no podria ser estraño para el padre un pleito que interesa á su hijo, ni podria menos de mostrarse parte en él, como antes, si su pretension le pareciese justa.»

Hé aquí los principales argumentos y razones legales, que en favor del derecho de don Agustin Braco Lopez espuso el Sr. Concha Castañeda, y que reasumió por conclusion de su discurso con las siguientes preguntas. ¿Es indudable que, segun la ley y la opinion de los jurisconsultos, todas las reglas ceden en los mayorazgos á la voluntad del fundador, y que mientras no establece nada imposible ni deshonesto, tiene el carácter de una verdadera ley? Lo es sin duda alguna. ¿Es asímismo evidente que la cláusula tercera de la fundacion es posible y honesta? El sentido comun basta para responder á esta pregunta en sentido afirmativo. ¿Es cierto que por esa cláusula se ordena que los que sucedan hayan de ser nacidos y procreados *dentro* de legítimo matrimonio? No puede negarse. ¿Y es igualmente cierto que D. Mateo Ricardo Lopez fue procreado y nacido *fuera* de matrimonio? El mismo contrario lo confiesa, y confesándolo, no puede desconocerse que la esclusion le comprende. V. A. por tanto, aplicando la ley de la fundacion, está en el caso de desestimar sus pretensiones, y de imponerle las costas por la temeridad con que litiga en union con su padre, puesto

que respecto á este la temeridad nos la da probada su misma ausencia en la ocasion solemne en que debió presentarse en este sitio á defender su derecho.

Concluido este informe, el tribunal concedió la palabra al licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, defensor de D. Mateo Ricardo Lopez, cuyo discurso aplazamos para otro número, ya que su estension y la falta de espacio no nos permiten presentar hoy, como deseábamos, un cuadro completo de este interesante debate.

Causa sobre falsificacion de billetes del Banco Español de San Fernando.

SENTENCIA.

El vivo interes con que ha seguido el público el curso de los importantes debates á que ha dado lugar este célebre proceso, y cuya estensa reseña hemos presentado en los números anteriores de nuestro periódico, y han reproducido despues varios otros de esta corte, nos hace insertar íntegra la notable sentencia que el Tribunal ha dictado con fecha 15 del corriente.

Nuestros lectores, que tienen presente el resultado de los debates jurídicos, hallarán sin duda una útil enseñanza para lo futuro en esta decision judicial, por lo relativo á la aplicacion de los diferentes artículos del Código penal que en la misma se citan.

Hé aquí el contesto literal de este importante documento:

«En la causa criminal que, remitida en apelacion y consulta por el juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, ante nos ha pendido y pende entre partes, de la una el Banco Español de San Fernando y el fiscal de S. M., y de la otra D. Juan Bautista Jimeno, casado, abogado, de cuarenta y cuatro años; D. Agustin Traver, soltero, grabador, de veinte y un años; Bernardo Fabra, casado, fabricante de papel, de cuarenta y un años; doña Agustina Comes, viuda, de cuarenta y tres años; D. Fernando Nuñez, dependiente de su hermano, casado, de treinta y siete años; Mariano Aviñó, soltero, aprendiz de grabador, de diez y siete años; D. Mariano Valero, soltero, cesante, de treinta y seis años; D. José Seguer, casado, cesante, de treinta y cuatro años; Mariano Traver, difunto, habiéndose sobreseido en primera instancia respecto de estos tres últimos; doña María Andrés, casada con Jimeno, de veinte y ocho años; don Francisco María Ferris, casado, cesante, de treinta y siete años, y D. Martin Picazo, estos tres últimos prófugos; en su nombre y representacion los estrados del Tribunal, habiéndolo sido solo en esta segunda instancia la doña María Andrés; y en representacion de los demas sus respectivos procuradores D. Andrés Rodriguez Velez, D. José de Luna, D. Inocente Perez, D. Juan Ramon de Roa, D. Pablo Bahamonde y D. Agustin Cano, procesados todos por falsificacion de billetes del referido Banco Español de San Fernando, de la cual resulta que, denunciado por José Seguer en 6 de agosto de 1847 el delito frustrado de falsificacion de billetes del Banco Español de San Fernando, haciendo revelaciones acerca de los delincuentes, y de que el papel se habia fabricado en Anna, se procedió á su averiguacion simultáneamente en esta corte y en la ciudad de Valencia, aprehendiéndose en ambos puntos los billetes que obran en la causa, un legajo de cuartillas de papel sin timbrar y la plancha que habia servido para la estampacion; que ademas de aparecer la falsedad de los billetes á la simple confrontacion con los legítimos, fue comprobada por los dictámenes periciales, y que la respectiva participacion de los procesados es un hecho confesado por tres de ellos, y de que convencen los demas datos del proceso: considerando que el Código penal vigente modera la pena señalada al delito, objeto de este procedimiento, por la legislacion y jurisprudencia práctica antigua, en cuyo caso los reos deben disfrutar de este beneficio; considerando á D. Juan Bautista Jimeno, doña María Andrés y Bernardo Fabra, reos autores, legalmente convictos, y que D. Agustin Traver lo es ademas confeso del delito frustrado de falsificacion de billetes del Banco Español de San Fernando, con la circunstancia agravante respecto al primero de reincidencia y haber cometido este nuevo crímen durante el cumplimiento de la condena anterior; y en cuanto á la tercera, con la atenuante de haber obrado bajo la influencia y por escitacion de su esposo; que D. Francisco María Ferris y D. Martin Picazo están convictos, segun las reglas ordinarias de la crítica racional de autores, igualmente de dicho delito frustrado, con la circunstancia agravante de reincidencia en el mismo; que D. Agustin Comes fue cómplice, trayendo desde Valencia á esta corte los billetes; que José Seguer efectuó su delacion á la autoridad antes de principiarse la causa; que se sobreseyó en cuanto á Mariano Traver, mediante á haber fallecido; que por lo que hace á D. Fernando Nuñez, no hay méritos suficientes para la imposicion de pena, si bien no se han desvanecido completamente los indicios que dieron lugar al procedimiento respecto de él; que contra Mariano Aviñó y contra D. Mariano Valero no aparece hecho alguno que deba ser justificable, como se demuestra por lo que con referencia á los mismos resulta de autos; y considerando, finalmente, que se ha formado pieza separada respecto á D. José Madrid y Oviedo; tenien-

do presentes los artículos 20 y 223, circunstancias agravantes 18 y 23; art. 10, circunstancia atenuante 8.ª; art. 9, regla primera, segunda y tercera del 74; 239, 55, 56, 57, 59, 15, 115, 46, 48, último párrafo del 49 del Código penal, y regla 45 de la ley provisional reformada.

Vista. Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia consultada y apelada que en 6 de agosto de 1850 dictó el juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta corte, y condenamos á D. Juan Bautista Jimeno en catorce años de cadena y multa de mil quinientos duros, interdiccíon civil durante la condena, inhabilitacion absoluta perpetua para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella; á don Agustin Traver y Fernando Fabra en doce años de presidio mayor y multa de mil duros á cada uno; á D. Francisco Maria Ferris y D. Martin Picazo en nueve años del mismo presidio respectivamente, á calidad de oirlos si se presentasen ó fuesen habidos; y á doña María Andrés en ocho años de igual presidio y con la propia calidad de oirla en su caso relativamente á esta segunda instancia, y á cada uno de los tres últimamente espresados en la multa de seiscientos duros, y á los cinco en la inhabilitacion absoluta perpetua para cargos públicos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de sus respectivas condenas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquellas; á doña Agustina Comes en seis años de presidio menor y multa de cuatrocientos duros, inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena, y otro tanto mas que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella. Aprobamos el sobreseimiento relativo á Mariano Traver, y declaramos responsables á los bienes de este y á los de los demas referidos procesados al pago de las costas y gastos del juicio por iguales partes, y mancomunadamente á la indemnizacion de los perjuicios ocasionados al Banco Español de San Fernando. Tenemos por bastante pena respecto á José Seguer la de que se le vigile por diez años. Absolvemos de la instancia á D. Fernando Nuñez, y libremente á D. Mariano Valero y Mariano Aviñó, sin que este procedimiento pueda perjudicar á los dos últimos en su buena opinion y fama. Decomísense y se inutilicen los billetes, papel y plancha, como cuerpo del delito. Así por esta nuestra sentencia definitiva de vista lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Madrid 15 de octubre de 1852.—Pascual Fernandez Baeza.—Francisco Aynat.—Domingo Moreno.—Antonio Marques Osorio.—Ramon Pardo Osorio.

Administracion.—Sociedades de socorros.

La Sociedad Económica Matritense, cuyos celosos é inteligentes esfuerzos dentro del círculo de su instituto se emplean cada dia con mayor constancia en favor de cuanto puede contribuir á la felicidad pública, se está ocupando en la actualidad de un proyecto de la mayor importancia, sobre un ramo de la administracion en el que de algun tiempo á esta parte se han hecho reformas de trascendencia, y en el que, sin embargo, se notan vacíos que hace sentir diariamente la esperiencia y el curso de los negocios.

Sabido es que por la ley de 28 de enero de 1848, y por el reglamento que se espidió despues para su cumplimiento, se establecieron las reglas y bases fundamentales que habian de regir para la fundacion de sociedades mercantiles, marcándose los trámites que debian observarse en los espedientes que se mandaban instruir para conceder á aquellas la autorizacion del gobierno de S. M. Figuran entre los trámites de estos espedientes los informes que acerca de la utilidad de las asociaciones ó empresas que se proyectan, deben evacuar los consejos provinciales y las sociedades económicas: mas estas dos corporaciones, al cumplir su interesante cometido, venian echando de menos desde aquella fecha la falta de espresion en la citada ley, de reglas claras y terminantes respecto á las sociedades de socorros, y señaladamente á las agrícolas, que por su objeto y especiales circunstancias están sujetas y deben acomodarse á condiciones particulares, no previstas en la reforma de 1848.

Así se ha notado que los consejos y las sociedades económicas se han visto mas de una vez embarazadas para informar con arreglo á la citada legislacion, sobre el establecimiento de algunas sociedades especiales; habiendo ocurrido con una de ellas, que creemos sea la titulada *Porvenir de las familias*, el caso de que el gobierno se viera en la necesidad de dictar una real órden especial, marcando los puntos y objetos sobre que habia de recaer el informe de las corporaciones económica y provincial; porque así lo exigia la índole especial de aquella útil y benéfica institucion que se proyectaba, y que despues se ha establecido con tan favorables resultados para el público.

En los espedientes análogos que se han formado con posterioridad á 1848 para la creacion de otras varias sociedades de socorros mutuos, se ha procurado tener presente la espresada real órden especial; pero ni sus prescripciones, dictadas para un determinado objeto, satisfacian las justas exigencias de la administracion y del interes público en tan importante ramo, ni podian tampoco servir de regla constante y uniforme para la multitud de proyectos que formuló frecuentemente en los diferen-

tes ramos de la industria la fecunda imaginacion de los hombres ingeniosos y benéficos.

La esperiencia de estos inconvenientes ha obligado á la Sociedad Económica á que en alguna ocasion llame la atencion del gobierno de S. M. sobre tales vacíos; decidiéndola á ocuparse con empeño del utilísimo trabajo de formar las bases de la ley ó reglamento que en su opinion deberia espedirse para el arreglo de este asunto, y que elevará al gobierno de S. M. en su dia, á fin de que los fundadores y accionistas de estas Sociedades tengan un norte hácia donde dirigirse en sus combinaciones mercantiles y filantrópicas, y el público tenga tambien una garantía solemne de que las condiciones que se exigen para la creacion de tales establecimientos, son las que pide la justicia y la conveniencia general, y no la arbitrariedad y el capricho.

A estas ventajas se unirá la de que, sabiendo con exactitud las corporaciones que han de informar las reglas á que han de atenerse, podrán cumplir mejor su cometido, sin esponerse á incurrir en errores que pueden ser perjudiciales para los fundadores de dichas Sociedades, y aun para el público en general.

Sabemos que la Sociedad Económica ha fijado principalmente su atencion en las empresas ó asociaciones de socorros mutuos, con relacion á la clase agrícola; porque en estos establecimientos median consideraciones especiales, que merecen tambien reglas especiales para su acertada organizacion. Los riesgos en las propiedades y frutos, provenientes de piedras, incendios, granizos, inundaciones y otros, los que se originan en los ganados por causa de contagios, y cuyas calamidades son por lo comun fortuitas é inevitables, exigen que se atenúen por una parte ciertas responsabilidades que la ley exige en la actualidad, y que se acuerden por otra medidas de prevision para disminuir en lo posible la influencia de aquellos males.

La comision nombrada por la Sociedad para ocuparse de este asunto, trabaja en él con sumo interes: la componen el Sr. Urrutia, vice-presidente del consejo provincial, y los Sres. Marcoartú, Rios, Pasaron y Seco; y conociendo, como conocemos, la ilustracion y celo de estos señores, esperamos con fundamento que formarán un trabajo útil, al que consagraremos con gusto nuestras columnas; pues no hay en la sociedad clase alguna que pueda hacerse indiferente á negocios de esta especie, que envuelven á veces la suerte de muchas familias, y á los que por lo tanto debe estenderse con particular interes la accion protectora y benéfica de todo gobierno ilustrado.

A los señores jueces y promotores. Ocupándose en la actualidad el gobierno de S. M. en los presupuestos que han de regir en el año próximo, nos escriben diferentes funcionarios de estas beneméritas clases, escitándonos á que redoblemos nuestros esfuerzos, llamando la atencion del señor ministro del ramo, á fin de que se aumenten sus escasas dotaciones, como lo exigen imperiosamente, no solo la dignidad y el decoro del ministerio que ejercen, sino hasta sus necesidades materiales y las de sus familias. Muy pronto satisfaremos este justo deseo, pues tenemos dispuesta una serie de artículos dedicados al exámen del presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia, que comenzaremos á publicar en uno de los números inmediatos. En ellos procuraremos demostrar la imposibilidad de que las dotaciones del ministerio judicial y fiscal continúen como hasta aquí en el año venidero: y nos valemos de este medio para contestar á la multitud de comunicaciones que sobre el particular se nos dirigen diariamente: pudiendo asegurar á nuestros suscritores, á quienes es ya conocido el celo y perseverancia con que hemos tratado este importante objeto hace algunos meses, que nada nos quedará que hacer para presentar á la ilustrada consideracion del gobierno de S. M. una defensa digna y cumplida de los sagrados intereses y derechos que procura representar nuestro periódico.

CRONICA.

Arreglo de la jurisdiccion de Guerra y Marina. Hemos llegado á entender que se trata de llevar á cabo este interesante proyecto, en sentido conforme á las indicaciones hechas en uno de nuestros números anteriores, como no podia menos de suceder, siendo aquellas dictadas por un sentimiento de imparcialidad, de conveniencia y de rigorosa justicia. Se asegura que el plan fundamental de este proyecto es el de hacer estensiva la ley del papel sellado á los tribunales de estas dos jurisdicciones; y si esto es así, parece lo natural y lo justo que se aumenten los sueldos á los auditores de una y otra jurisdiccion, y á los asesores, que hoy se hallan tan escasamente retribuidos con los cortos emolumentos que les produce el despacho de los negocios. Al hacer, pues, este arreglo, conviene dotarlos decorosamente, y no debiera olvidarse tampoco la analogía que existe entre las carreras judiciales del fuero ordinario y de los tribunales militares, para equipararlas en lo posible y establecer cierta reciprocidad en la obtencion de cargos y ascensos. Unos y otros funcionarios tienen la noble mision de administrar justicia, con arreglo á las mismas leyes fundamentales; y la diferencia de estas, atendido el fuero de donde proceden, no pueden inducirla en el espíritu de la institucion, ni hacer que todos ellos dejen de formar un solo y único cuerpo, en el que se comprende toda la respetable magistratura y judicatura española. Si, como se asegura con fundamento, es cierto que entienden en este importante arreglo los Sres. D. José María Fernandez de la Hoz y D. José María Huet, fiscales de los Tribunales Supremos de Guerra y Marina y de Gracia y Justicia, y que los proyectos formados para llevarlo á cabo son obra del primero de dichos señores, mucho y muy bueno pudiéramos esperar de su esperiencia y de sus talentos. Lo que por ahora podemos asegurar á nuestros

lectores, fuera de algunos detalles que han llegado á nuestra noticia y que no nos aventuramos á publicar por hoy, es que todavía no hay nada resuelto ni acordado sobre este punto, y que lo único que se ha llevado á cabo es el nombramiento de tres abogados fiscales para el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con el carácter por ahora de *auxiliares letrados*, cuya medida reclamaba imperiosamente el inmenso cúmulo de negocios y causas, en número de mas de 2,000, pendientes de despacho por falta de brazos y por la escasez del auxilio con que hasta ahora habia contado el señor fiscal de dicho Tribunal.

Estaremos á la mira de este importante asunto, y procuraremos informar á nuestros lectores de lo que en él se vaya adelantando.

—**Comision de Códigos.** A las noticias que acerca de sus trabajos dimos á nuestros suscritores hace pocos dias, podemos añadir hoy que siguen muy adelantados los dos Códigos de *procedimientos criminales* y de *procedimientos civiles*, y ademas se ha comenzado el *rural*. Tambien se nos ha dicho que la redaccion del primero de estos tres proyectos corre á cargo del Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga. Ademas tenemos entendido que la comision debe ser modificada en cuanto á su constitucion actual. Por lo pronto se ha decidido que los auxiliares encargados de redactar los trabajos de la misma sean agregados al ministerio de Gracia y Justicia, formando una seccion especial; y al ingresar en el ministerio se les ha dado el carácter y categoría que les corresponde en la carrera, segun sus sueldos y con la antigüedad de sus primeros nombramientos, que son del año 1843. Muy justo es, en efecto, que los jóvenes que se han consagrado mas de ocho años á auxiliar á la comision de Códigos en sus importantes trabajos para la reforma de nuestras leyes, obtengan la recompensa de sus servicios, alcanzando la categoría que por ellos y por sus sueldos les corresponden en la carrera judicial.

—**Publicacion religiosa.** Ha llegado á nuestras manos un prospecto de la *Revista religiosa*, que con el título de *La Cruz* van á publicar en Sevilla varias personas distinguidas, cuyos nombres aparecen en el anuncio de la publicacion, con el laudable objeto de fortalecer las creencias religiosas, debilitadas por la pasada revolucion. Para llevar á cabo tan útil é interesante pensamiento, dicen sus redactores en el prospecto que procurarán oponer al fuego de la discusion política y materialista del siglo el rocío de la esposicion ortodoxa, purificar las sensaciones, dar elevacion á los sentimientos, encender la caridad, combatir el individualismo representado en el *yo* destruido por la redencion y desenterrado con formas gigantes por la falsa filosofía, rehabilitar antiguas y gloriosas tradiciones, vindicar al clero y á todas las comunidades religiosas, afirmar las creencias, restaurar las costumbres, librar á la literatura y á las bellas artes de la opresion del escepticismo que las domina y de la inmoralidad que las envilece, sustituir la inspiracion religiosa al *sagrado furor* del paganismo, y presentar, en fin, á la religion como puerto de salvacion en las borrascas del mundo, como libro de enseñanza, como dique que contenga el orgullo y la ambicion, vicios capitales que rompen los vínculos de la sociabilidad, como bálsamo de curacion para los que tienen el corazon lacerado por la pasion o el infortunio, como escudo de fortaleza para los débiles, como corona de alegría para los fuertes y como llama de caridad que á todos alumbre por los caminos del Señor.

Escusado nos parece manifestar que una revista religiosa, inspirada por tan nobles sentimientos, merece todas nuestras simpatías, y que le deseamos un éxito brillante para que pueda desarrollar por completo su escelente plan, cuya ejecucion debe ser esmerada, si se tienen en cuenta los nombres de sus distinguidos redactores.

En otro lugar insertamos el anuncio de esta revista, que creemos hallará simpatías entre los individuos de la clase á quien especialmente nos dirigimos, teniendo en cuenta que los principios de la religion son la mas sólida base y fundamento de la justicia.

ADVERTENCIA. Merced á la estension que damos constantemente á la seccion oficial de nuestro periódico, aun á costa de sacrificar otros muchos materiales de importancia, hemos llegado á ponernos al corriente de los decretos publicados hasta hoy. Con este motivo consagraremos la seccion oficial en los números inmediatos á la insercion de las decisiones del Consejo Real desde abril en adelante, en la misma forma que lo hemos hecho con las publicadas hasta fin de marzo.

ANUNCIO.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 28 DE OCTUBRE DE 1852. NÚM. 140.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerias de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerias, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

ABRIL.

—

XXII (1).

COMPETENCIA.

Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador y la subdelegacion de rentas de Sevilla, con motivo de negarse á D. Manuel Peraza, por la intendencia de dicha provincia, la posesion de los bienes de una capellanía. (Publicada en la «Gaceta» del primero de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Sevilla y la subdelegacion de rentas de aquella provincia, de los cuales resulta que el juzgado de la subdelegacion por auto definitivo de 22 de julio de 1845 condenó á la administracion de bienes nacionales á que entregase las fincas correspondientes á la capellanía fundada por la hermandad de Santo Domingo de los barberos á D. Manuel Peraza, canónigo de Olivares: que por otro de 11 de agosto se declaró aquella sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, mandando que se le pusiera en posesion de los bienes y de las rentas vencidas; que en su virtud solicitó el cumplimento del auto ejecutoriado, á cuyo efecto se ofició á la intendencia, que se negó á la devolucion, fundándose en que siendo notorio que dicha capellanía no es de sangre, y que Peraza no se halla ordenado á título de ella, corresponde su administracion al Estado, segun la ley de 2 de setiembre de 1841: que en su consecuencia la subdelegacion exhortó en 13 de enero al intendente para que se inhibiese del conocimiento del asunto: que esta autoridad no accedió á la inhibicion, porque, en su sentir, no es el poder judicial el que debe intervenir en la aplicacion de la ley de 2 de setiembre de 1841, y porque Peraza ni ha dado relacion de los bienes en que consiste la capellanía, ni justifica que estén esceptuados de la incorporacion al Estado, de lo cual resultó esta competencia:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847.

Considerando que el art. 2.° de dicho real decreto dice que, en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los jefes políticos podrán promover contienda de competencia, y que resulta que la presente ha sido promovida por el juzgado de la subdelegacion de rentas de Sevilla, en contravencion á lo dispuesto por el artículo citado;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Como puede observarse en esta y en las dos decisiones que siguen, motivadas por otras tantas competencias que por diferentes causas han llega,

(1) Véase la pág. 669 del núm. 126.

do á suscitarse entre la autoridad civil y la judicial, las cuestiones que en ellas han servido de fundamento quedan indecisas, y el Consejo Real se ha fijado, ante todo, en la sustanciacion y formas legales de las competencias, de cuyo exámen ha resultado que han sido estas mal formadas y no há lugar, por lo tanto, á decidirlas.

El fundamento de estas resoluciones se encuentra, respecto de la primera y tercera de dichas competencias, en haber sido promovidas por la autoridad judicial, contra lo espresamente prevenido en el real decreto de 4 de junio de 1847, y respecto de la segunda, en que no se siguieron en su sustanciacion en el juzgado de primera instancia las reglas marcadas en el art. 8.° del mismo real decreto.

La jurisprudencia vigente respecto al caso de la primera y tercera de estas decisiones, se halla establecida por tantas otras de este mismo cuerpo administrativo, y viene confirmándose por tantos hechos desde su instalacion hasta el dia, que no creemos pueda ofrecerse motivo alguno de duda acerca de ella.

El real decreto de 6 de marzo de 1844 comenzó ya sentando de una manera indirecta el principio de que era esclusivo de los jefes políticos el promover las competencias con las autoridades judiciales: y tras él vino la notable decision del Consejo Real de 18 de junio de 1846, con motivo de unas diligencias de apremio dirigidas contra D. Vicente Berriz por el juez de Badajoz, en que, partiendo del derecho establecido en aquel decreto, y razonando largamente sobre la inconveniencia de que las autoridades judiciales, ni las administrativas, fuera del jefe político, promoviesen competencias, se declaró no haber lugar á decidir una suscitada entre el jefe político y el juez de Badajoz, por haberla promovido el último de dichos funcionarios. Esta doctrina se habia yá anunciado de una manera enérgica y decisiva en otra resolucion del Consejo Real, dictada veinte y dos dias antes, ó sea en 27 de mayo de 1846, que así por la severidad de sus términos, como por no ser conocida la segunda, cuyo conocimiento parece indispensable para comprenderla, debió aparecer entonces con caractéres muy estraños y sorprendentes para los funcionarios del órden judicial. Ademas, en varias decisiones, que aparecieron, ya simultánea ya posteriormente á las dos citadas, siguió inculcándose el principio de que *ningun tribunal del órden judicial, ni los administrativos fuera del jefe político*, pueden promover competencias entre las autoridades de ambas líneas, cuyo principio se consignó m s tarde en el real decreto de 4 de junio de 1837, que el Consejo Real cita con harta frecuencia en sus resoluciones.

Es, pues, indispensablemente necesario que los tribunales de justicia fijen su consideracion en este decreto, y en la prohibicion que por él se les impone de *promover* competencias con las autoridades administrativas. No es esta la ocasion de juzgar y apreciar el consabido decreto, que es hoy dia un hecho consumado en nuestra legislacion; pero citaremos á este propósito las palabras de un ilustrado escritor, del Sr. D. Juan Sunyé, oficial del Consejo Real, en su escelente libro que, con el título de *Jurisprudencia administrativa*, se publicó en Madrid en 1847. «En esto (dice refiriéndose á la prohibicion antes mencionada) no hay, no puede haber nada que rebaje la autoridad de los tribunales de justicia. A la verdad, choca á primera vista que á estos se prive con respecto á la administracion de la reciprocidad de iniciativa que todos ellos gozan entre sí en las competencias: reciprocidad que, fundándose en la posibilidad de que cada uno de estos tribunales invada las facultades de los demas, deberia, al parecer, admitirse por la misma razon relativamente á la autoridad administrativa. Mas esto, que así en general es exacto, deja de serlo por las circunstancias particulares que concurren en la autoridad administrativa. Las disposiciones de esta son comunmente perentorias: exigen celeridad, oportunidad en su aplicacion: van encaminadas á prevenir ó remediar necesidades mas ó menos urgentes: y como el primer efecto de la provocacion del conflicto es suspender todo procedimiento, el servicio público se veria comprometido á cada paso por estas paralizaciones. Los tribunales no están en igual caso, y el interes público, que es la primera ley en estas materias, escluye la indicada reciprocidad entre los mismos y la administracion.» Añade ademas el Sr. Sunyé que, sobre quedar garantidos los derechos de los particulares con la declinatoria de jurisdiccion que pueden proponer ante la autoridad administrativa, paralizando sus determinaciones, la integridad de las facultades de los tribunales de justicia tambien queda á cubierto con la imparcialidad del monarca, que no ha de permitir sean menoscabadas ni desconocidas, y con la seguridad de que ningun otro tribunal del órden administrativo puede tampoco turbar el ejercicio de sus funciones, provocándole á competencia. Con tanta severidad se lleva adelante esta doctrina legal, que ha llegado á declararse mal formada una competencia promovida por un jefe político contra un juez de primera instancia, tan solo porque al promoverla aquel funcionario no lo hizo como simple jefe político, sino como presidente de un consejo provincial. (Decision del Consejo Real de 30 de enero de 1847, publicada en la *Gaceta* del 11 de febrero siguiente.)

Téngase, pues, muy á la vista el referido decreto de 4 de junio de 1847, y así se evitarán muchas decisiones como las que aquí nos ocupan. En él

encontrarán los jueces de primera instancia y los particulares las reglas á que deben atenerse para garantir sus derechos en los casos en que crean vérlos desatendidos ó perjudicados.

La segunda de las dos decisiones á que nos referimos no se funda, para declarar mal formada la competencia, en el mismo hecho; pero sí en la infraccion del mismo decreto; y en particular de su art. 8.°, que dicta reglas para la tramitacion y sustanciacion de las competencias. De aquí deducimos de nuevo la necesidad de su fiel observancia y cumplimiento: y, en último resultado, la conveniencia de tener siempre muy presente el ya citado decreto de 4 de junio de 1847, cuyas disposiciones son tan interesantes y de tan frecuente aplicacion en esta materia.

XXIII.

COMPETENCIA.

Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de primera instancia de Vecilla, con motivo de haber amparado el último al marques del Foscal en cierto señorío, y sobre unos terrenos en el término de Lujan. (Publicada en la «Gaceta» del 2 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Leon y el juez de primera instancia de Vecilla, de los cuales resulta que en el término de Lujan radican unos terrenos, por cuyo dominio directo satisface este pueblo cierto foro al marques del Foscal, á quien correspondia en otro tiempo el señorío jurisdiccional sobre los mismos: que, en virtud de dicha jurisdiccion, los montaneros del marqués prendaban los ganados que se introducian indebidamente en los terrenos, haciéndolo tambien el pueblo en virtud de convenio celebrado con el referido marqués, hasta que, abolidos los señoríos, empezó á hacerlo por derecho propio: que, en consecuencia, habiendo prendado el guarda unas vacas pertenecientes al concejo de Santa Colomba, que se introdujeron en los mencionados terrenos ya sembrados, el referido concejo promovió queja de despojo ante el juzgado, el cual dictó providencia de amparo que, puesta en conocimiento del gobernador, dió orígen á que este promoviese la competencia de que se trata:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847:

Considerando que el juez de primera instancia no cumplió, como cumplir debia, lo espresamente dispuesto en el art. 8.° del referido real decreto, puesto que ni oyó al promotor fiscal, por haberse separado del asunto en que conoció como letrado, ni nombró á otro que hiciera sus veces, ni dió traslado mas que á una de las partes interesadas en la cuestion, y que, por el contrario, sin llenar estos requisitos, señaló dia para la vista, y dictó auto declarando no haber lugar á acceder á las pretensiones del gobernador:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Véase ahora sobre esta decision nuestro comentario á la que le precede, y especialmente el último párrafo del mismo.

XXIV.

COMPETENCIA.

Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Monforte, con motivo de haber amparado el último á D. Antonio Lopez Posada en la posesion de una casa procedente de su monasterio. (Publicada en la «Gaceta» de 2 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de primera instancia de Monforte, de los cuales resulta que D Antonio Lopez Losada, vecino de Monforte, remató en 15 de febrero de 1843 la casa rectoral y huerto adyacente del curato de San Fiz de Cangas, procedente del monasterio de San Payo de Santiago: que habiendo reclamado D. Froilan Gonzalez, ex-religioso benedictino y cura párroco del espresado San Fiz, que se declarase esceptuada de la aplicacion al Estado la indicada casa, como comprendida en el art. 4.° de la ley de 29 de julio, se espidió real órden en 28 de febrero del año último accediendo á ello: que comunicada al administrador de fincas de la provincia, este previno á Losada pusiese á Gonzalez en posesion de la finca esceptuada; pero habiendo aquel acudido al juzgado de primera instancia en queja del alcalde de Panton, el cual de órden del gobernador instruia diligencias gubernativas sobre el asunto, y solicitando su proteccion contra lo que calificó de despojo, á lo cual accedió aquella autoridad despues de oir al promotor fiscal, quien opinó se requiriese al gobernador de inhibicion, como en efecto lo hizo, resultando la competencia de que se trata:

Visto el art. 2.° del real decreto de 4 de junio de 1847, que determina la manera de dirimir las contiendas de competencias suscitadas entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que el artículo citado dispone que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios, solo los jefes políticos pueden promover contienda de competencia, y que la presente ha sido entablada por el juez de Monforte en contravencion á lo mandado por el espresado artículo;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion.—Manuel Bertran de Lis.

Véanse sobre esta decision nuestras observaciones al núm. XXII.

XXV.

COMPETENÇIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Nules, sobre si debe ó no conocer el escribano de Valde Usó en los juicios relativos á talas, cortas y daños causados por la ganadería. (Publicada en la «Gaceta» de 3 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Castellon y el juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta que, habiendo solicitado el escribano D. Tomás Oroval que se le reintegrase en la posesion de intervenir y actuar en todos los juicios de talas, cortes y daños de la villa de Valde Usó, el juzgado dictó auto restitutorio en 11 de abril de 1851, con prevencion al alcalde de que entregase á Oroval los libros y demas documentos referentes á estos juicios: que, noticioso de la providencia el gobernador, requirió de inhibicion al juzgado en uso de la facultad que le concede el art. 6.° del real decreto de 4 de junio de 1847, y fundándose en el sentido de la real órden de 13 de noviembre de 1844, que atribuye á la administracion el conocimiento de todo lo gubernativo y reglamentario del ramo de ganadería, y en la aprobacion que habia dado á las ordenanzas rurales de aquella villa en 3 de abril de 1851: que el juzgado sostuvo su competencia, apoyándose en que las talas, cortes y daños no son infracciones de reglamento que pueden reprimirse gubernativamente, sino hechos penados en el libro tercero del Código penal, ó juicios promovidos á instancia de parte que se celebran con las formalidades prescritas para los de faltas, y con intervencion de escribano, si le hay en el pueblo, segun el art. 8.° de la ley provisional, y de lo cual resultó esta competencia:

Vista la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el Código penal:

Vista la ley provisional para su aplicacion:

Visto el real decreto de 1.° de julio de 1848:

Considerando, 1.° : Que las talas, cortes y perjuicios causados por la ganadería son delitos y faltas penados, segun la cuantía del daño y demas circunstancias, en diferentes artículos de dicho Código:

2.° Que segun la regla primera de la ley provisional para su aplicacion, los alcaldes y sus tenientes pueden conocer de estos hechos, cuando son faltas, como agentes de la jurisdiccion ordinaria, por cuya causa, segun la regla undécima de la misma ley y el art. 3.° del real decreto de 1.° de julio de 1848, sus sentencias no dan lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia en cuyo distrito se haya cometido la falta:

3.° Que en estos juicios, aunque verbales, se guardan las mismas formas del procedimiento ordinario, interviniendo escribano, si le hay, segun la regla octava de la citada ley, por lo cual no ha debido despojarse á Oroval de su oficio, y que las funciones que en ellos ejercen los alcaldes no deben confundirse con las meramente gubernativas que les confiere el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El caso decidido en la antecedente resolucion es uno de los que trazan á los agentes subalternos de la administracion la línea de sus funciones como tales, limitándola y restringiéndola cuando en los ramos que están sometidos á su inspeccion por su carácter de gubernativos y económicos, nace un hecho punible, en que deben conocer los funcionarios encargados de la administracion de justicia. El alcalde de Valde Usó, interpretando con demasiada latitud el artículo 75 de la ley de 8 de enero de 1845, creyó que debia castigar gubernativamente los delitos de talas, cortes y daños que la ganadería habia causado en el arbolado: y el jefe político de la provincia creyó tambien que la real órden de 13 de noviembre de 1844 y las ordenanzas rurales de la propia villa de Valde Usó, recientemente aprobadas por el mismo, le ponian en el caso de sostener la pretension del alcalde de dicho pueblo; pero así el primero como el segundo estuvieron en este caso fuera de los verdaderos principios de la administracion y del derecho. Nada dice en su resolucion el Consejo con respecto á las doctrinas legales que en su auxilio invocaba el jefe político, porque su equivocacion solo ha partido de aplicarlas con demasiada latitud, y sin error notable en cuanto al mismo derecho; mas no sucede lo mismo respecto al segundo, que debió ver en el art. 75 de la citada ley de 8 de enero la cláusula en que, despues de facultarse al alcalde para imponer gubernativamente ciertas penas y multas, se dice: «Si la infraccion ó falta mereciese por su »naturaleza penas mas severas, instruirá la corres»pondiente sumaria, que pasará *al juez ó tribunal »competente.*» El consejo no ha podido menos de citar con este motivo las disposiciones del Código penal, que dan á las talas, cortes y daños causados por la ganadería el carácter de delitos y faltas, que tienen su pena especial y no permiten considerarlos como infracciones de los reglamentos de policía. Estas citas y los demas considerandos en que apoya su determinacion, abonan su justicia, y tienden á establecer una regla que debe tenerse presente en casos de esta naturaleza.

XXVI.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Lucena, con motivo de una ejecucion dictada contra el ayuntamiento de Sueras para la cobranza de un débito. (Publicada en la «Gaceta» de 3 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Castellon de la Plana

y el juez de primera instancia de Lucena, de los cuales resulta:

Que habiendo el real patrimonio demandado ejecutivamente al ayuntamiento de Sueras por débito de 14,000 y mas reales procedentes de censos y quindenios de que respondia un molino harinero perteneciente á los propios del espresado pueblo, se pronunció sentencia de remate en 14 de agosto de 1834, condenándole al pago y disponiendo que siguiese la ejecucion, haciendo trance y remate del espresado molino y de otra finca tambien de propios, á la que no hubo postor:

Que, suprimido el tribunal de la bailía, que entendia en este negocio, se reprodujeron los autos ante el juzgado, solicitando el promotor á nombre del real patrimonio la continuacion del apremio por la nueva cantidad liquidada, á lo que se accedió en auto de 7 de enero de 1850, no habiendo llegado á tener efecto por haber pedido el mismo promotor que el depositario del ayuntamiento, Juan García, rindiese cuentas, de las que acaso resultaria cantidad suficiente para cubrir el crédito:

Que así las cosas, recurrieron al gobernador los individuos componentes del ayuntamiento de Sueras, pidiéndole autorizacion para adicionar el presupuesto con una partida suficiente á solventar la cantidad reclamada, cuya esposicion dió origen á que la autoridad gubernativa, oido el consejo provincial, se dirigiese al juez, promoviendo la competencia de que se trata:

Visto el real decreto de 12 de marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos:

Considerando que el procedimiento ejecutivo es incompatible con el sistema de presupuestos á que hoy están sujetos los ayuntamientos, y enteramente contrario al método prescrito en el referido real decreto;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á 10 de marzo de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La cuestion legal que con tan breves y sencillas razones ha decidido el Consejo en la resolucion que antecede, es una de las que han dado motivo en los años anteriores á mas graves meditaciones y mas empeñados debates, por cuyo resultado y despues de un detenido estudio de la doctrina que en ella se controvierte, se dictó el real decreto de 12 de marzo de 1847, en que no vino á hacerse otra cosa sino sancionar lo que tenian ya prescrito nuestras antiguas leyes en sus disposiciones relativas al régimen gubernativo y económico de los pueblos.

La historia de este interesante ramo de nuestra legislacion administrativa, segun lo espuesto por el Sr. Sunyé en la obra citada en nuestras observaciones al número XXIII, es la siguiente. Cuando en fines de 1843 se sancionó la ley de ayuntamientos de 1840, los pueblos en lo general miraron con descuido la obligacion que en ella se les imponia de comprender el pago de las deudas y réditos de censos entre sus gastos obligatorios; y resultando de aquí graves controversias con los acreedores de dichos censos, á quienes los ayuntamientos resistian muchas veces con teson, sin escluir á los mismos intendentes, que gestionaban por los censos procedentes de bienes del Estado, comenzó á emplearse el medio de las ejecuciones y apremios, tras de los cuales vino la formacion de concursos de acreedores, que con este motivo se apoderaban de las fincas de propios; cuyos males creyó oportuno atajar el gobierno por medio de una real órden de 21 de enero de 1845, en que el ministerio de la Gobernacion, mandando suspender todo procedimiento de apremio y ejecucion contra los fondos públicos, reprodujo las disposiciones de la ley de 8 de enero del mismo año, segun las cuales deben ser incluidas dichas deudas en el presupuesto municipal como gastos obligatorios, y satisfechos despues por el depositario del ayuntamiento. Esta real órden, que comunicada á los ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda para su circulacion, no la tuvo á causa de lo delicada y digna de estudio que pareció la materia á que se referia, dió motivo á que se espusiesen varios pareceres y se escogitasen varios medios para el arreglo de este particular, hasta que al cabo se espidió el decreto de 4 de marzo de 1847, que acompañado de estensas y luminosas observaciones, se lee inserto en las obras del Sr. Sunyé antes citadas, y segun el cual, no caben de modo alguno las ejecuciones en la cobranza de estas deudas, sino que es necesario conceder primero á la administracion el derecho de examinar la legitimidad de las deudas que no están declaradas por sentencia ejecutoria; entablar despues el juicio contradictorio ante los tribunales de justicia, si el ayuntamiento negare dicha legitimidad y el interesado cree injusta la negativa; y obtenida sentencia victoriosa, mediante la cual el ayuntamiento debe incluir la deuda en el presupuesto municipal y satisfacerla, precisarle al cumplimiento de esta formalidad y requerir su pago siempre en la vía gubernativa, y nunca por medio de ejecuciones ni apremios dictados por los tribunales de justicia. «La ley de ayuntamientos (dice »el Sr. Sunyé á este propósito, citando las palabras »del Sr. D. Joaquin José Casaus, á quien se deben »los referidos trabajos legales) rechaza las prime»ras (las ejecuciones), porque alteran la contabili»dad que ella establece, y desconciertan el servicio »municipal que se propone asegurar; y no puede »menos de rechazar tambien, y con mas fuerza, los »segundos (los apremios) que aun le son mas con»trarios, puesto que anulan absolutamente esta »contabilidad y hacen imposible este servicio.» Y mas adelante añade que «dejando á salvo lo que »pertenece á la rigorosa justicia, que es el derecho »de los acreedores á ventilar ante los tribunales »competentes las cuestiones que puedan suscitarse »sobre la legitimidad y prelacion de créditos, y ro-

»servando para la administracion todo lo demas »que concierne á este arreglo, como cosa puramen- »te administrativa,» se evitarán los perjuicios que de otra manera se seguirian á los pueblos.

De modo que, segun los artículos 6.º y 7.º de este real decreto, que conviene tener muy presente para cuando ocurra esta clase de reclamaciones, una vez decidida la legitimidad del crédito por los tribunales de justicia, solo la administracion puede entender y gestionar en todo lo relativo á su cobranza. «¿Y qué se hará (dice mas adelante el autor »citado) si la administracion no ejecuta lo juzgado »en los negocios civiles de que se trata? Lo mismo »que si deja de cumplirlo en los demas asuntos en »que le está encomendado el cumplimiento del fa- »llo judicial: exigir la responsabilidad á los agen- »tes administrativos que en ella incurran: cabal- »mente, lo único tambien que puede hacerse cuan- »do los tribunales no quieren administrar justicia.»

Insistimos pues, de nuevo, por conclusion de estas observaciones, en recomendar el estudio del real decreto de 4 de marzo de 1847, como el de todos aquellos que deslindan las facultades de las autoridades judiciales y administrativas en los asuntos cuya índole no se presenta bien clara y definida, y que pueden evitar la formacion de muchas competencias inútiles, con ventaja para el mejor servicio del público y de los particulares.

XXVII.

COMPETENCIA.

Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de Lugo y el juez de Mondoñedo, con motivo de la administracion de una capellanía vacante. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Lugo y el juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que en 1674 D. Pedro Carracedo, cura de las feligresías de San Martin de Figueiras y San Mamed das Oiras, fundó una capellanía, nominativa y no colativa, con la advocacion de Nuestra Señora del Rosario y San Miguel Arcángel:

Que habiendo vacado esta capellanía por defuncion de D. Ramon Rico y Edrosa, la administracion de fincas del Estado de Mondoñedo ofició al juzgado, en el cual se estaba iniciando espediente sobre declaracion de mejor derecho, pidiendo que le pasara una razon espresiva de las rentas, cargas y pensiones de dicha capellanía para acordar lo conveniente sobre su administracion:

Que el juzgado se negó á hacerlo porque, á su entender, aquellos bienes no correspondian á la clase de nacionales:

Que despues de varias contestaciones, dió auto mandando que se exhortase al gobernador para que dejara espedita su jurisdiccion, y declarando que, en caso de no acceder á la inhibicion, tendria por aceptada la competencia:

Que el gobernador no quiso inhibirse, fundado en que la Hacienda debia percibir esclusivamente las rentas de la capellanía hasta que concluyese el espediente judicial, y se llevara á efecto la adjudicacion gubernativa:

Y que, por último, el juzgado dió auto diciendo que aceptaba la competencia promovida por el gobernador, á pesar de que este resulta provocado por el exhorto que le fue dirigido en virtud de providencia de 23 de diciembre de 1850, y de que no puede considerarse como requerimiento de inhibicion hecho en la forma que previene el art. 6.º del real decreto de 4 de junio de 1847, la comunicacion anterior de la administracion de fincas del Estado en Mondoñedo, acompañada del dictámen en que el asesor invita al gobernador que le anuncie la competencia, de todo lo cual ha resultado este conflicto:

Visto el art. 2.º del real decreto de 4 de junio de 1847, que establece reglas para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones contra las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que dicho artículo declara que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los jefes políticos podrán promover contienda de competencia, y que resulta que la presente ha sido provocada por el exhorto del juzgado de Mondoñedo de 23 de diciembre de 1850, en contravencion á lo dispuesto en el artículo citado;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Para apreciar esta resolucion del Consejo, basta tener presente lo espuesto en nuestras observaciones al número XXII.

XXVIII.

COMPETENCIA.

Se declara mal formada y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Medina de Pomar, con motivo de haberse negado el alcalde á facilitar unos presupuestos cuyo testimonio requeria el juez. (Publicada en la «Gaceta» de 6 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Búrgos y el juez de primera instancia de Medina de Pomar, de los cuales resulta que varios contribuyentes del valle de Tobalina, sospechando que desde 1846 venian incluyéndose indebidamente ciertas cantidades en el presupuesto de gastos de aquel ayuntamiento, acudieron al juzgado para que se les permitiese sacar copia de los mismos, y de las cuentas y cartas de pago: que el juzgado dió auto accediendo á su pretension; pero que, habiéndose presentado el escribano para hacer la compulsa, el alcalde se negó á facilitarlos, mientras no mediase órden del gobernador de la provincia, y que este encargó al alcalde que exhibiese los documentos que se reclamaban, siempre que se espresara el objeto para que eran necesarios: que entretanto el juzgado condenó al pagó de una parte de las costas

causadas al alcalde de Tobalina, el cual recurrió al gobernador, y que este requirió de inhibicion al juez, fundado en que los alcaldes son los depositarios de los presupuestos y cuentas municipales como autoridades administrativas, que no dependen bajo este concepto del juzgado: que, oida la parte actora y el ministerio fiscal, el juez dió auto en vista declarándose competente, apoyado en que se habia dirigido al alcalde como á un auxiliar suyo, y castigándole como á un subordinado inobediente; y que, dirigidos el espediente y autos á la superioridad, resultó el presente conflicto:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847, que establece reglas para dirimir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que la competencia es un conflicto promovido por una autoridad que pretende entender en un negocio de que está conociendo otra, y que no es de esta especie la cuestion suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juzgado de Medina, puesto que solo se trata de la presentacion de ciertos documentos, exigida por el juez en uso de sus facultades al alcalde, el cual, como encargado de su custodia, debió facilitarlos en cumplimiento de la obligacion que tienen todos los funcionarios administrativos de auxiliar á la jurisdiccion ordinaria en el ejercicio de la justicia;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El caso decidido en la antecedente resolucion es sumamente sencillo. La contienda suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de primera instancia de Medina de Pomar no envolvia una verdadera competencia, porque, como dice muy bien el Consejo en su considerando, la competencia es un conflicto promovido por una autoridad que pretende entender en un negocio de que está conociendo otra, y no es de este género una cuestion en que, tratando un juez de exigir á un alcalde, en uso de sus facultades, la presentacion de ciertos documentos, y negándose este á obedecerle, se presenta el gobernador á sostener la negativa del referido alcalde, y á requerir al juez de inhibicion, trabando así una contienda en que no se negaba al juez el derecho de conocer en el asunto que la promovia. El Consejo, pues, ha obrado con acierto, declarando mal formada la competencia, porque no ha habido asunto ni motivo para ella; y es al mismo tiempo notable la observacion que hace reconociendo que el juez estuvo en el uso de sus facultades al reclamar la presentacion de los documentos, y que el alcalde faltó al cumplimiento de la obligacion que tienen todos los funcionarios administrativos de auxiliar á la jurisdiccion ordinaria en el ejercicio de la justicia. Por este medio indirecto deja conocer el alto cuerpo administrativo de parte de quién están en este negocio la razon y la justicia, aunque quede indecisa en el fondo la competencia suscitada, por la consideracion que se alega.

XXIX.

AUTORIZACION.

POLICIA URBANA. Se deniega para procesar al ayuntamiento de Valdaliga, por haber celebrado un acuerdo sobre dicho ramo correspondiente á sus atribuciones. (Publicada en la «Gaceta» del 6 de abril de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á los individuos que componen el ayuntamiento de Valdaliga, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera pide autorizacion para procesar á los individuos que componen el ayuntamiento de Valdaliga, y de él resulta:

Que en sesion ordinaria celebrada por dicho ayuntamiento en 26 de setiembre del año próximo pasado de 1850 se manifestó por varios concejales que la obra que se estaba haciendo en la casa contigua á la consistorial, propia de D. Francisco Sanchez de Morellan, podia causar algunos perjuicios, especialmente con el balcon que trataba de construirse muy próximo á las ventanas de la misma, y para prevenirlos debia tomarse en consideracion este asunto:

Que con este objeto se nombraron por dicho ayuntamiento dos peritos, para que, reconociendo dicha obra con toda prolijidad, compareciesen á prestar su declaracion; y en efecto, despues de reconocida y de manifestada su opinion, acordó el ayuntamiento se prohibiese al Morellan la prolongacion del balcon, por los perjuicios que iba á causar, prescribiéndole asimismo otras varias reglas para el mejor ornato y seguridad pública:

Que considerándose perjudicado Morellan con este acuerdo, y siendo hasta cierto punto contrario á la sentencia que dictó el juzgado en autos seguidos contra un particular que se oponia á las obras de aquel, acudió en queja al juzgado, acompañando copia del acuerdo, y pidiendo su revocacion y lo demas que hubiese lugar, en vista de lo cual, y de lo informado por el promotor fiscal, pidió al gobernador permiso para procesar á dicho ayuntamiento por haber usurpado sus atribuciones, cuyo permiso le fue denegado oido el consejo provincial:

Visto el art. 81 de la ley de ayuntamientos, por el que corresponde á la municipalidad arreglar por medio de acuerdos todo lo concerniente á policía urbana, no menos que la formacion y alineacion de calles y plazas:

Considerando que el ayuntamiento de Valdaliga, al celebrar la sesion de 26 de setiembre del año pasado de 1850, lejos de usurpar las atribuciones del juzgado de primera instancia, en lo que se funda para procesarle, usó de las atribuciones que le confiere la ley de 8 de enero de 1845 en el artículo citado, acordando sobre asuntos que eran de su esclusiva competencia, por mas que tuvieran relacion con la sentencia del juzgado de San Vicente de la Barquera:

Considerando que esta sentencia no puede per-

judicar al ayuntamiento, que no tomó parte en el litigio, y que por lo relativo al punto cuestionable, solo podria llevarse á efecto en tanto que no se opusiese á las reglas de policía urbana y á la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas;

El Consejo opina que puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Santander.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 23 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Santander.

La resolucion dada á este espediente por la anterior consulta, no deja de ofrecer alguna duda, si se compara el hecho que en ella se refiere, con el artículo de la ley de ayuntamientos que en la misma se cita.

El hecho versa, al parecer, sobre un objeto de policía urbana, cual lo era la prolongacion del balcon que el Sr. Morellan se proponia construir en su casa, contigua á la del ayuntamiento; pero el art. 81 de la ley que se cita en la consulta, si bien da á las municipalidades facultad para deliberar sobre este y otros asuntos análogos, no concede á sus acuerdos carácter ejecutorio, ni permite que se lleven á efecto, segun el último párrafo de aquel artículo, sin la aprobacion del gobernador de la provincia. No concebimos, pues, la aplicacion de dicho artículo en este caso, en que, segun parece, la gestion del ayuntamiento no fue meramente deliberativa, sino ejecutoria: puesto que no es probable que el Morellan hubiese acudido al juzgado en queja de la municipalidad, á no habérsele impedido desde luego la continuacion de la obra que tenia comenzada. Si sobre el acuerdo de la corporacion recayó la aprobacion del gobernador de la provincia, lo cual no resulta en el estracto que se hace del espediente, entonces desaparece la duda que indicamos, y la aplicacion del artículo 81 de la ley de ayuntamientos es incuestionable.

Tal vez se diga que el art. 80 de la propia ley resuelve toda dificultad, aun en el caso de que el acuerdo del ayuntamiento no hubiese obtenido la aprobacion del gobernador; pero esto no seria, á nuestro parecer, exacto; puesto que allí solo se habla, apropósito de policía urbana, de las *mejoras materiales* que hayan de hacerse ó convenga hacer en el pueblo, y no creemos que pueda comprenderse bajo el concepto de *mejora* la prohibicion impuesta á un particular de continuar una obra comenzada. Si se tratara de mejoras, no habria duda alguna de que el acuerdo del ayuntamiento tendria desde luego el carácter de ejecutorio, segun se espresa en el último párrafo del citado art. 80. Pero no es este el caso, como ya hemos dicho.

Declarado el punto cuestionable como de la competencia del ayuntamiento, es consiguiente lo que se establece en el segundo *considerando* de la consulta, de que la circunstancia de que penda litigio sobre el particular en un juzgado ordinario, no puede perjudicar al ayuntamiento ni debilitar su acuerdo. Aquí parece que se aplica aquel principio de derecho, *res inter alios acta aliis non nocet*; pero la razon fundamental que, segun la doctrina del Consejo, exime de toda responsabilidad á la corporacion municipal, consiste en que al adoptar el acuerdo que adoptó para impedir la prosecucion de la obra, no abusó de sus atribuciones, sino que usó de las que la ley le confiere.

XXX.

AUTORIZACION.

Se deniega para procesar al alcalde de Montblanch, por haber inutilizado una guitarra de un vecino que la tocaba á deshora de la noche, contra los bandos de buen gobierno de aquel pueblo. (Publicada en la «Gaceta» de 7 de abril de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á D. José Odena, alcalde de Montblanch, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Montblanch para procesar al alcalde de la misma villa, de cuyo espediente resulta que hallándose Francisco Jimenez á hora avanzada de la noche del dia 17 de junio de 1851 tocando la guitarra en la plaza del pueblo, contraviniendo con esto á las prescripciones del bando de buen gobierno de la poblacion aprobado por el gobernador de la provincia, que prohibe entre otras cosas pararse despues del toque de ánimas en las calles y plazas, fue sorprendido por el alcalde, que se hallaba ejerciendo la vigilancia propia de su cargo, y que muy especialmente le habia sido recomendada por la autoridad superior con fecha 6 de junio del citado año:

Que irritado el alcalde por la frecuencia con que Jimenez se permitia salir á la calle con su guitarra á horas avanzadas, promoviendo reuniones de ociosos y en desprecio de las disposiciones del bando, le mandó que le entregase el instrumento, y arrojándole dicho funcionario tan luego como le tuvo en la mano contra el suelo, le hizo pedazos:

Que habiendo acudido Jimenez ante el juzgado de primera instancia en denuncia de este hecho, y solicitado á mas que se le indemnizase del daño causado, procedió el juzgado á practicar las diligencias que tuvo por conveniente, entre otras la tasacion del instrumento, dirigiéndose seguidamente al gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorizacion para procesar al alcalde; y, por último, que dicho gobernador, que con fecha 28 de agosto habia tenido por conveniente aprobar la conducta del citado funcionario, quien inmediatamente despues de acaecido el suceso se habia dirigido á la autoridad dándole parte de él, resolvió denegar, despues de oido el consejo provincial y al mismo demandado, la autorizacion solicitada:

En su vista, y considerando que al embargar é inutilizar el alcalde de Montblanch el instrumento en cuestion lo hizo con el objeto de impedir que se repitiesen las infracciones frecuentes del bando de buen gobierno de la poblacion, que Francisco Jimenez se permitia alborotando las calles de la villa con músicas intempestivas, y provocando reuniones de gente ociosa, y que por tanto en semejante acto, ageno de toda intencion dañada ó criminal, no existen méritos suficientes para hacerle objeto de un proceso de aquella especie;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece el Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Tarragona.

Si la presente cuestion se examina bajo el punto de vista de esa alta é ilustrada equidad que muchas veces es la verdadera justicia de la ley, no hay duda que la resolucion que se le ha dado es acertada y prudente; porque racionalmente debe suponerse que el alcalde de Montblanch, al inutilizar la guitarra del Jimenez, lo hizo solo impulsado por un arranque de celo y sin intencion criminal alguna. Mas si se examina el punto en el terreno de la *estricta legalidad*, tal vez sea digno de censura el hecho de que se trata. Incuestionable es que el alcalde tenia facultades para corregir la desobediencia del vecino que, quebrantando los bandos de buen gobierno, perturbaba el sosiego público y promovia desórdenes en el pueblo. Tampoco ofrece duda para nosotros que dicho alcalde pudo, en uso de sus facultades, imponer una multa al Jimenez ó un arresto como pena gubernativa, ó acaso, si la desobediencia presentaba un carácter grave, instruir las primeras diligencias para la formacion de un proceso; pero entre todo esto, que hubiese sido legal, segun las circunstancias del caso, y dejarse llevar de un arrebato de celo y hacer pedazos el instrumento en cuestion, creemos que existe una notable diferencia. El acto será sin duda disculpable por falta de intencion; pero al menos fue imprudente y temerario; y no está, á nuestro parecer, libre de responsabilidad, puesto que se impuso al Jimenez una pena, que ni se halla prevista en la ley del modo precipitado y violento que le fue impuesta, ni tampoco puede comprenderse como castigo ó correccion gubernativa.

Esta doctrina, que ligeramente indicamos, y de la que se deduce, segun nuestros principios, que la autoridad no es irresponsable de los abusos que pueda cometer en el desempeño de su ministerio, se halla conforme, en nuestro sentir, con lo dispuesto en el art. 300 del Código penal, en el cual se sujeta á responsabilidad «al empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualesquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.» Sobre el artículo del Código á que hemos aludido, hay otro que podria sin violencia aplicarse á los casos como el que se refiere en esta consulta. Tal es el art. 480, en que se penan aquellos hechos que la ley califica de *imprudencia temeraria*; por mas que hayan sido cometidos sin intencion ni malicia. Como en esta clase de transgresiones es no poco difícil la apreciacion *á priori* hecha por la ley de las varias y estrañas circunstancias que pueden ocurrir en cada acto, se deja al prudente arbitrio de los tribunales, por el párrafo 3.º de dicho artículo, la aplicacion de la pena correspondiente; pero no por eso se les concede libertad para que declaren la absoluta irresponsabilidad, si la imprudencia temeraria aparece demostrada. En vista de las citas legales que hemos apuntado, puede preguntarse: ¿Fue aquí necesario hacer pedazos la guitarra para corregir y castigar como era justo al vecino que turbaba el órden y faltaba á los bandos de buen gobierno? Esta es la cuestion. El Consejo la ha resuelto en el terreno de la equidad, teniendo tal vez presente que en el caso de que se trata, en que solo el celo por el servicio fue el móvil del hecho ocurrido, la aplicacion rigorosa de los citados artículos del Código, habria sido el *summum jus, summa injuria*. Tal es al menos nuestro sentir, que lo esponemos con todo el respeto que se merece el alto cuerpo que ha dictado la consulta.

Sin duda el Consejo ha tenido en este asunto el propósito de no debilitar el prestigio de la autoridad, sujetándola á un procedimiento, cuando tal vez sea digna de aprecio por su celo y buenos servicios: pero aun en el supuesto de que estas consideraciones, por respetables que sean, basten á eximir de las responsabilidades que impone la ley á ciertos actos de los funcionarios públicos, pudo siquiera haberse arbitrado alguna conciliacion entre estos dos estremos, consignándose en la consulta la frase de *y lo acordado*, que en casos de menos interes hemos visto usada, y que en esta ocasion habria significado una correccion gubernativa para el empleado que, en el desempeño de un servicio público, se habia permitido un abuso, al menos, en la manera de proceder. Esta fórmula reservada hubiera tambien servido de satisfaccion al público, y de útil enseñanza para casos análogos.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Pleito entre D. Agustin Braco Lopez y D. Mateo Ricardo Lopez, sobre mejor derecho de sucesion de un mayorazgo (1).

Para completar la reseña de esta interesante cuestion de derecho, que dejamos pendiente por falta de espacio en el número anterior, corresponde que tracemos hoy un cuadro fiel y exacto de la defensa de D. Mateo Ricardo Lopez, esponiendo las principales razones alegadas en su nombre por el letrado que la tenia á su cargo, el licenciado don Antonio del Rivero y Cidraque.

Formulada la pretension de que se sirviera el tribunal confirmar con las costas el auto apelado por D. Agustin Braco, el defensor de D. Mateo Ricardo Lopez manifestó en el exordio de su discurso, que se proponia demostrar con las disposiciones positivas de la ley civil y canónica, con la opinion conteste de los intérpretes mas autorizados por su ciencia y prestigio, con los fallos de los primeros tribunales del reino, y finalmente, con los preceptos de la naturaleza, de la moral, de la equidad y de la justicia, y asimismo con el sentido legal y filosófico de la cláusula 3.ª de la fundacion del mayorazgo, asunto principal del debate jurídico, que el derecho de D. Mateo Ricardo Lopez á la posesion de aquel era, en su opinion, preferente al que alegaba D. Agustin Braco.

Despues de esponer el Sr. Rivero los antecedentes del litigio y de referir los hechos, datos y fechas mas importantes, sobre cuyos particulares habia conformidad entre las partes, pasó á examinar el punto de derecho, reducido á saber si los hijos legitimados por subsecuente matrimonio, como lo fue su patrocinado, habido de una mujer honesta, y en ocasion en que sus padres podian haberse casado lícitamente, estaban ó no equiparados por nuestro derecho con los que real y verdaderamente han sido habidos y procreados dentro ya del sagrado vínculo.

«Nadie que conozca el derecho, decia el defensor, tanto el universal basado sobre la legislacion de la antigua Roma, como el particular y privativo de España desde los tiempos mas remotos, puede abrigar la menor duda sobre la perfecta igualdad que existe entre los hijos legítimos y los legitimados, por subsecuente matrimonio. El emperador Constantino fue el primero en proclamar una doctrina tan moral y sabia, hija del cristianismo. Su sucesor, el emperador Justiniano, la ensanchó todavía mas, dictando leyes que hicieron de igual condicion en todo y para todo á los hijos procreados y nacidos dentro del matrimonio, y á los naturales legitimados por el matrimonio subsiguiente de los padres; y hoy aquellas sabias leyes, adoptadas por todas las naciones de Europa, ejercen un imperio universal, y de seguro lo seguirán ejerciendo hasta la consumacion de los siglos, en fuerza de hallarse basadas sobre una doctrina altamente moral, equitativa y justa. En España fueron ya consignadas en el Fuero Real, y luego recibieron todavía mas fuerza y autoridad en el Código de las Partidas.»

«Tan innegable es, é inconcusa esta verdad, prosiguió el Sr. Rivero, que la misma parte de don Agustin Braco no puede menos de reconocerla, y es inútil por lo tanto que yo ensanche mas mis reflexiones en este terreno del derecho comun. Voy, pues, á ocuparme ahora de las condiciones particulares impuestas para póder suceder en este mayorazgo por sus fundadores D. Juan Nuñez Carrasco y doña Juana Perez en 1741: y ante todo convengo con la parte de Braco en el doble principio de que los fundadores de vinculaciones estaban facultados para imponer todas las condiciones que gustasen, con la sola limitacion de que fuesen *posibles* y *honestas*, y de que en esta clase de sucesiones todas las reglas del derecho ceden á la voluntad del fundador, si bien esta facultad de legislar que se les concedia iba acompañada de la necesidad de que se espresasen en términos precisos y positivos, para que sus disposiciones prevaleciesen sobre las prescripciones de la legislacion comun.»

«El Sr. Braco, continuaba el defensor, supone que por la condicion tercera de la fundacion quedaron escluidos espresamente de la sucesion de este mayorazgo los hijos naturales legitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres, y bajo este supuesto falso lleva el debate al terreno de que esta condicion, que solo existe en su fantasía, es posible y honesta, debiendo por lo tanto ser puntualmente observada y guardada. Como tal esclusion de los hijos que se encuentran en el caso de D. Mateo Ricardo Lopez es imaginaria, V. A. comprenderá que mal puede conducir á un resultado de utilidad el debatir si es honesta y posible una condicion que en realidad no existe. Sin embargo, admito por un momento, y en concepto de hipótesis negada, la existencia de la esclusion que se supone por el adversario. ¿Seria honesta, por ventura, en las naturales consecuencias que de ella se derivarian? A poco que se medite, se echa de ver que declarando lícita la esclusion de los hijos naturales legitimados por el subsiguiente matrimonio, se desvirtuaria completamente y hasta se haria imposible el remedio santo de la legitimacion por medio del enlace de los padres: se contrariaria el alto fin social y religioso que motivó las leyes civiles y canónicas que dan tanta fuerza á esta clase de legitimaciones respecto al carácter y derechos de los hijos; faltaria, en fin, el aliciente noble y creado por los hermosos sentimientos de la naturaleza que da márgen á la legitimacion por el sacramento del matrimonio, y de este modo no se lavaria la culpa cometida, y quedaria decididamente perjudicada la descendencia de muchos miles de personas, con grave detrimento de la moral religiosa y de la moral social. Los que, por efecto de un desliz, fácil en los años de la juventud y disculpable entre personas libres del freno de un impedimento, tuviesen hijos naturales, no se casarian, porque faltaria el sentimiento que habia de impulsarlos y decidirlos, y lo que es mas, huirian del matrimonio con la

(1) Véase el número anterior, pág. 877.

madre de sus hijos naturales, por no procrear otros hijos que deprimiesen á los antes habidos con el privilegio de sus derechos, de que estos se verian privados, por evitar las reconvenciónes de los perjudicados y el torcedor eterno que habian de llevar en su corazon paternal al presenciar tan triste espectáculo en el seno de su familia. El amor á los hijos naturales ocasionaría, en la hipótesis en que voy hablando, como ocasiona realmente el que sean procreados y nacidos dentro del matrimonio los hijos que vienen despues; y, sin embargo, estos recogerian solos el fruto de lo que se hizo únicamente por amor á los otros; quedaria defraudado el noble fin de los padres, el derecho de los hijos, y, con estos deplorables males, burladas la religion santa que profesamos, la moral y la social conveniencia.»

Pasando en seguida el letrado á examinar la cuestion en el terreno de la cláusula tercera de la fundacion, leyó detenidamente su literal contesto, en el que se establece que el que sucediere en el mayorazgo, sea varon ó hembra, ha de ser procreado y nacido de legítimo matrimonio, porque, de lo contrario, queda escluido de su sucesion y goce, pues el tal sucesor no ha de tener obstáculo alguno de bastardía antes ni despues de su nacimiento. Arguyendo sobre el sentido legal y filosófico de la espresada cláusula, decia el Sr. Rivero que D. Agustin Braco se hacia solo cargo de la primera parte de la cláusula, y pasaba en silencio la última, en la que se esplicaban y fijaban los límites de la voluntad de los fundadores; y que, partiendo de un error, suponia que por la cláusula citada quedaron escluidos de la sucesion los que no fuesen procreados y nacidos de legítimo matrimonio, en cuyo caso se hallaba D. Mateo Ricardo Lopez, nacido en 1841, como hijo natural, y no legitimado hasta diez años despues.

En oposicion de este argumento, decia el defensor de D. Mateo, que él podia presentar otro muy distinto tomado de nuestra legislacion civil y canónica, desde los tiempos mas remotos, en la que se consideran igualmente procreados y nacidos de legítimo matrimonio los hijos habidos despues de las bendiciones de la Iglesia, y los legitimados por el enlace subsiguiente de los padres: que los fundadores de este mayorazgo, al escluir de la sucesion á los que no fuesen procreados y nacidos de matrimonio legítimo, no dijeron que se entendiese de una manera distinta á la del derecho su precepto: y que por lo tanto este precepto, aun considerando aislada la primera parte de la cláusula, debia, en su juicio, entenderse segun las prescripciones de la legislacion comun, que hace de igual condicion, tanto en derechos naturales como civiles, á unos y otros hijos, y por consiguiente, que D. Mateo Ricardo Lopez, en su calidad de hijo legitimado por el subsiguiente matrimonio, no estaba escluido de la sucesion.

«En estos dos argumentos, decia el letrado, aparece concretado todo el debate, y ellos son el sosten del litigio. Si el tribunal juzga que la cuestion está en el terreno en que D. Agustin Braco la ha establecido, quedará limitada la defensa de mi menor al círculo de la segunda parte de la cláusula tercera: si, por el contrario, como espero, reconoce la Sala la exactitud del principio que como inconcuso he sentado, la consecuencia debe ser la confirmacion del definitivo apelado con todas las costas de ambas instancias, que deberá pagar D. Agustin Braco en castigo de su temeraria resistencia á la demanda de D. Mateo Ricardo Lopez.

»V. A. comprenderá fácilmente, proseguia el abogado, que yo no impugno el argumento del contrario en el terreno de los hechos materiales: lo ataco, si, porque es impertinente; porque, no habiendo una esclusion directa, positiva y terminante de los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio, la cuestion está en otro terreno distinto; en el de mi argumento, que antes he formulado y que es de una fuerza decisiva.

»¿Puede negarse, añadia el defensor, segun los principios del derecho civil y canónico, que los legitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres son iguales, están equiparados en todo y para todo á los legítimos, teniendo la consideracion de ser procreados y nacidos de legítimo matrimonio? Empezando por el derecho canónico, llamo la atencion del Tribunal sobre lo espresamente establecido en el cap. 6.°, tít. 17, lib. 4.° de las Decretales. «Tanta es la fuerza (declaraba en el »siglo XII el sabio pontífice Alejandro III) del ma»trimonio, que los que antes son engendrados son »tenidos por legítimos despues de celebrado el ma»trimonio.» Pasando al derecho civil, la ley 1.ª, tít. 13, Partida 4.ª, establece lo siguiente: «Otro si, »son legítimos los fijos que ome ha en la mujer que »tiene por barragana, si despues desso se casa con »ella. Ca maguer estos fijos atales no son legítimos »cuando nacen, tan gran fuerza ha el matrimonio, »que luego que el padre ó la madre son casados, »se facen por ende los hijos legítimos.»

En seguida citó el Sr. Rivero como razon de autoridad la legislacion foral del antiguo reino de Valencia, en la cual, dijo, se establecia que si alguno tuviere hijo de hembra honrada y libre que no sea su mujer, empero aquella hembra fuese tal que pudiera contraer matrimonio con él, si despues del nacimiento del hijo la tomaba por mujer, sin que mediara ningun impedimento, aquel hijo se considerase legítimo en todo y para todo.

«Contra tan terminantes disposiciones del derecho, proseguia el defensor de D. Mateo Ricardo Lopez, mi ilustrado compañero pretende hacer valer la ley recopilada que ha citado; pero V. A. habrá podido observar que esa ley no viene al caso, ni por lo tanto contraría las disposiciones civiles y económicas que unánimemente hacen de igual condicion, sin la mas pequeña diferencia, á los hijos legitimados por el matrimonio, y á los de hecho nacidos dentro de él. Repito que es inconcuso que esta clase de legitimacion se retrotrae al principio, ó sea á los actos de la procreacion y nacimiento; y es tan insigne y tan completa su virtud, que santifica aquellos actos anteriores y los hace legítimos hasta el punto de borrar totalmente su primitivo

carácter. Ahora bien, M. P. S., las disposiciones del derecho que conceden tan perfecta legitimidad á los hijos naturales legitimados por el matrimonio subsiguiente de los padres, son antiquísimas, y, como hoy, estaban en completo vigor cuando fundaron este mayorazgo en 1741 D. Juan Nuñez Carrasco y doña Juana Perez. Aquellos señores no podian desconocer su existencia, y bajo este supuesto, si su voluntad hubiese sido escluirlos de la sucesion y modificar en esta parte la legislacion comun, pasando para ello por encima de las altas consideraciones sociales y religiosas en que este derecho comun se funda, lo habrian hecho de una manera positiva y directa; pero si en lugar de hacerlo, escluyeron solo y en general á los que no fuesen procreados y nacidos de matrimonio legítimo, claro es que hay que acudir á la legislacion para saber quiénes son estos; y segun ella, V. A. sabe mejor que yo que los que reunen las circunstancias de mi defendido son legítimos, y son considerados en todo y para todo como procreados y nacidos dentro del sagrado vínculo. Si se quiere entrar en el exámen de la razon de la cláusula, ó sea del fin único que pudieron tener los fundadores para establecerla, tampoco puede peligrar la causa de D. Mateo Ricardo Lopez; porque ¿cuál era el objeto que presidia á la fundacion de los mayorazgos? El de conservar íntegro el lustre de la familia y perpetuarlo en las generaciones venideras. ¿Cuál el de establecer condiciones como la presente, y que, como el tribunal sabe muy bien, se imponian en todas las fundaciones vinculares? El de evitar que recayese una mancha deshonrosa sobre esa descendencia, cuyo lustre se queria conservar. ¿Y habrá quien se atreva á sostener que el hijo natural, legitimado por el remedio santo del matrimonio, tiene alguna mancha, la mas pequeña nota, que pueda empañar el lustre de un apellido ó de una familia? Quien tal dijese, desconoceria lastimosamente la legislacion universal, civil y canónica, la particular de nuestro pais, y tendria ademas contra sí la opinion unánime de todos los hombres: el defensor del Sr. Braco es demasiado ilustrado para sostener una idea tan errónea. Pero ya que de frente no se puede impugnar la doctrina que presento, se acude á otros medios para desvirtuar y menguar la legitimidad de los hijos legitimados. Se ha dicho: estos hijos heredan segun las leyes á la par de los demas legitimados, pero es por permision de la ley, á la vez que los realmente procreados y nacidos de legítimo matrimonio heredan por privilegio de la misma.

»No puede darse una proposicion mas inexacta y gratuita bajo todos conceptos. ¿Qué es permision? La concesion que hace siempre relacion á casos y cosas determinadas. ¿Y cuál es la significacion castellana de la palabra privilegio, cuál la legal? Privilegio, señor, es la gracia en virtud de la cual se conceden á una persona ó clase exenciones y derechos que no se conceden á otras clases ó personas. V. A. echará de ver claramente, que ni la una palabra ni la otra están en su lugar aplicándolas á los hijos que se hallan en el caso de mi defendido, pues lo que existe entre estos y los demas hijos legítimos es una perfecta igualdad de posicion, de derechos, y de consideracion social y religiosa.

»Se ha dicho tambien, continuaba el Sr. Rivero, que los hijos legitimados por el subsiguiente matrimonio se hacen legítimos por ficcion de derecho; pero el Tribunal comprenderá desde luego lo erróneo de este aserto. ¿Qué derechos adquieren los legitimados por esta clase de legitimacion? Todos los derechos naturales y civiles, sin escepcion de uno solo, como que son hijos tan legítimos como los procreados y nacidos dentro del matrimonio. Por esto el sabio jurisconsulto Gregorio Lopez comentando la ley 1.ª, título XIII, Partida 4.ª, dice en la glosa 7.ª «Son legítimos real y verdaderamente y no por ficcion.» Quienes están en este último caso son los legitimados por rescripto del rey, y por eso no adquieren mas derechos que los civiles, y estos no todos, sino los que con conocimiento de causa y asentimiento de las partes interesadas se fijan en la real gracia, ó los que concede el padre por testamento en los determinados casos y con las limitaciones que esto puede tener lugar.»

Entrando en seguida en la esposicion de las doctrinas de los intérpretes que consideró favorables á su propósito, dijo el defensor de D. Mateo que el mismo Gregorio Lopez, en la glosa 9.ª á la citada ley de Partida, dice: «Nótese tambien que si el testador ú otro que dispone llama á los hijos legítimos y de legítimo matrimonio nacidos, tambien se considerarán llamados los legitimados por el subsiguiente matrimonio como nacidos de legítimo matrimonio.» Citó despues al Sr. Covarruvias, quien dijo sostenia que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio suceden en los feudos, aunque solo estén llamados los hijos nacidos de legítimo matrimonio, porque ellos en realidad se reputan tales. Invocó tambien la autoridad del Sr. Molina en el libro 3.°, cap. 1.°, núm. 10 de su obra *Hispanis primogenitis*, cuando dice, que «El primogénito natural legitimado por el subsiguiente matrimonio, no solo sucede en el mayorazgo á cuya sucesion es llamado simplemente el hijo legítimo, sino en aquel en que es llamado el hijo legítimo, con la añadidura de ser procreado y nacido de legítimo matrimonio, ó legítimamente nacido; pues es tal la fuerza del matrimonio que siguió, que en el hijo legitimado por él se cumple la condicion exigida.» Adujo igualmente el defensor la doctrina del Sr. Goyena, que sostiene que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio se hacen tan legítimos como si hubiesen nacido despues de casados sus padres, sin diferencia alguna, ni en cuanto á sucederles ni en lo demas. Por último, añadió el defensor que hasta el Sr. Castillo, que se manifestaba algo inclinado á sostener la doctrina contraria, optó resueltamente por la opinion de los comentadores espresados, en fuerza, dijo, de ser su opinion tan autorizada y universalmente recibida.

En confirmacion de su propósito citó igualmente el Sr. Rivero la práctica de los tribunales del reino, la que dijo era favorable á la opinion que venia sosteniendo; y con este motivo refirió un caso que presenta el Sr. Solorzano, ocurrido en el Consejo de Indias, y en el cual, habiéndose suscitado cuestion sobre la sucesion de una encomienda en-

tre dos hermanos, uno mayor legitimado por subsecuente matrimonio y otro de menor edad nacido dentro de él, se habia fallado el pleito, segun el autor citado, en favor del primero.

Tratada la cuestion litigiosa en el terreno de la primera parte de la cláusula de la fundacion del mayorazgo, pasó el defensor á ocuparse de la segunda; y habiendo leido sus frases, en las que se espresa que los sucesores en el vínculo no han de tener obstáculo alguno de *bastardía* antes ni despues de su nacimiento, dijo sustancialmente estas palabras:

«En vano el defensor de Braco se ha esforzado en hacer ver que esta parte de la cláusula es incidental, que no tiene importancia alguna; pues la verdad que resalta es, que así como la parte primera estableció el precepto impuesto á la descendencia por los fundadores del vínculo, la segunda esplica y fija los límites de este precepto, para hacer desaparecer las dudas.

»Los fundadores quisieron esplicar la primera parte de la cláusula con estas palabras de la segunda: *pues es nuestra voluntad que los sucesores no tengan obstáculo alguno de bastardía antes ni despues de su nacimiento*; y de esta manera quedó ya claro y patente que la esclusion se referia á las diversas clases de bastardos, y no á los demas descendientes, ora naciesen desde luego de legítimo matrimonio, ora fuesen legitimados por el subsiguiente. A esto, añadia el Sr. Braco, se ha querido acudir con el remedio desesperado de calificar con el epíteto de *bastardos* á estos últimos; pero pocas palabras bastarán para persuadir á V. A. que es absurda esta calificacion: ¿Quién es *bastardo* segun el *Diccionario de la Academia española*, autoridad irrecusable en materias de lenguaje, y segun la definicion legal que establece el *Diccionario Jurídico*? «Es, señor, el hijo procreado fuera de legítimo matrimonio, y de padres que no podian contraerle libremente cuando lo tuvieron.» ¿Quién, por el contrario, es hijo *natural*? «El procreado por padres que ningun impedimento tenian para contraer libremente el matrimonio, siendo la madre de costumbres honestas.» De la comparacion de estas dos definiciones resulta que *naturaleza* y *bastardía* son dos cosas esencialmente opuestas, como que la una la constituyen circunstancias contrarias á las que forman la otra. La clase mas propia de *bastardos* es la de los hijos habidos por un hombre casado de una mujer que no es la suya propia; pero la definicion, tanto comun como legal, comprende á todos los nacidos de padres que tenian algun obstáculo para poder contraer libremente el santo lazo del matrimonio, como son los espureos, incestuosos, manceres, habidos de personas ligadas por afinidad, cognacion espiritual, pública honestidad y demas clases de impedimentos que establecen el derecho civil y el canónico, y las cuales no esplico por no ofender la superior ilustracion del Tribunal. A todos y á cada uno de estos se refiere el adjetivo indefinido *alguno*, que usan en la cláusula tercera los fundadores, y no á los hijos naturales legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres.

»Todos los intérpretes y comentadores que han escrito sobre la materia lo han comprendido así, y sobre todo el *Diccionario de la lengua*, desde la primera edicion hasta la última, pues las he recorrido todas. Mucho pudiera decir para corroborar la opinion que sustento; pero como ella es obvia de suyo, no quiero molestar por mas tiempo la atencion de V. A. con la demostracion de un punto que se demuestra con la simple esposicion que acabo de hacer.»

Recopilando, despues del pasaje que hemos citado, y agrupando en un pequeño cuadro los principales puntos y objetos que habia recorrido el Sr. Rivero en su discurso, concluyó reproduciendo la pretension que habia hecho al principio, é invocando la justificacion y sabiduría del tribunal en favor de su defendido.

Debatida la cuestion litigiosa con la estension y lucidez que habrán observado nuestros lectores en los dos esforzados informes de los Sres. Concha Castañeda, y Rivero y Cidraque, los señores ministros del tribunal no han podido, sin embargo, acordarse para formar sentencia definitiva, habiéndose dictado la providencia ordinaria en tales casos, de Á MAS SEÑORES. Así, pues, habrá de celebrarse nueva vista pública, en la que se decidirá la discordia ocurrida. Estaremos á la mira de la resolucion de este pleito, que ha crecido en interes, sobre el que ya tenia bajo el aspecto legal, por el notable incidente de la discordia.

REVISTA DE LOS ACTOS OFICIALES (1).

Categorías de los empleados de Hacienda. — Supresion de la plaza de inspector de la cría caballar.—Arreglo provisional de colegiatas y parroquias.

Categorías de los empleados de Hacienda. En el cuaderno que contiene la *Seccion Oficial* de este periódico, correspondiente al primer semestre de este año, pág. 232, encontrarán nuestros lectores el decreto que establece las bases fundamentales del que aquí nos ocupa, fijando la organizacion del personal de la administracion activa y los derechos y categorías de sus diferentes funcionarios. Al comentarlo, dejamos asentadas todas las observaciones que nos sugirió el estudio de tan interesante documento, porque siendo, como es, un hecho notorio que los destinos de la carrera administrativa se han concedido en muchos casos al favor ó á la influencia, como lo reconocia el gobierno en la esposicion de dicho real decreto, no podia escogitarse medio mas apropósito para evitar este mal que el de exigir como requisitos indispensables para la obtencion de los destinos ciertos conocimientos y méritos, que alejen del número siempre considerable de los pretendientes á todos los que de ellos carezcan.

(1) La abundancia de materiales no nos permitió insertar esta revista en el número anterior.

La aplicacion de estas bases á la carrera de Hacienda se hacia tanto mas necesaria, cuanto que siendo este uno de los departamentos del Estado que cuenta con un personal mas numeroso, era al mismo tiempo uno de los pocos que carecian de un decreto orgánico de esta especie, como lo tiene el de Gracia y Justicia en varios reales decretos, y señaladamente en el de 29 de diciembre de 1838 y 7 de marzo de 1851, el de Estado en el de 27 de febrero del mismo año de 1851, el de la Gobernacion en otro decreto orgánico de enero de 1848, y los de Guerra y Marina en la misma índole de las carreras militares, que no consienten la provision de empleos fuera de ciertos requisitos legales y de una rigorosa escala de ascensos, sobre todo en los cuerpos facultativos de la milicia.

Encaminado al mismo fin el decreto que hoy nos ocupa, comienza estableciendo las cinco categorías que debe haber entre los empleados del ramo de Hacienda, conforme á lo mandado en el de 20 de junio anterior; para los cuales se establece la escala de destinos cuyos sueldos no bajen de 50,000, 26,000, 16,000, 6,000 y 3,000 rs. anuales, en los que quedan respectivamente incluidos los jefes superiores, los jefes de administracion, los de negociado, los oficiales y los aspirantes á oficiales. Comparadas estas categorías con la escala fijada en el decreto de 20 de junio, nos parece encontrar entre ellas la analogía conveniente, porque á la de jefes superiores corresponde la de empleados con sueldo mayor de 50,000 rs.; á la de jefes de administracion la de los que disfrutan sueldo mayor de 26,000; á la de jefes de negociado los de sueldo que no baje de 16,000; y á la de oficiales y aspirantes á oficiales los que disfrutan sueldos que no bajen de 6,000 y 3,000 reales respectivamente. Solo nos permitiremos observar respecto de la segunda categoría, que si en la clase de *jefes de administracion* se entienden comprendidos los que se hallan al frente de las oficinas de provincia, en ellas se encontrarán muchos jefes que por su sueldo estén fuera de la insinuada categoría, y que podrán acaso promoverse aclaraciones ó esplicaciones si entre los mismos llegare á suscitarse esta duda. Para el ingreso en la carrera de Hacienda, empezando por la quinta categoría, exige el mismo decreto un exámen de gramática castellana, aritmética con aplicacion al comercio y teneduría de libros; y si se pretende empezar por la cuarta, el exámen versará sobre elementos de economía política, de la ciencia de la administracion pública, y de la legislacion y jurisprudencia de la Hacienda de España. Estas son las disposiciones que pueden llamarse fundamentales, despues de las cuales se establecen las de ascensos y disciplina, y las relativas á los empleos periciales y á los derechos de los cesantes, de los naturales de Ultramar y de los individuos de la clase militar, á quienes se concede la tercera parte de las administraciones de loterías, comandancias ó resguardos de salinas, alcaldías, fielatos y administraciones subalternas de rentas estancadas, cuando los aspirantes sean de la clase de oficiales; y si pertenecen á la de soldados, cabos y sargentos, la misma tercera parte de estancos, tercenas, veredérías, fielatos de sal, porterías y ordenanzas de oficinas y almacenes.

A estas disposiciones reglamentarias deben, á nuestro juicio, entenderse siempre añadidas las que en el referido decreto de 20 de junio se establecieron sobre la edad, circunstancias morales, obligaciones y derechos de los empleados, que aquí era innecesario reproducir; como asimismo las relativas á la parte penal, que contienen los artículos 40 y siguientes del mismo decreto, y cuyo objeto es el de hacer mas firme, seguro y eficaz el cumplimiento de aquellas disposiciones.

En nuestro comentario al decreto de 20 de junio anterior manifestamos ya nuestras ideas sobre esta clase de arreglos, y no creemos necesario esponerlas de nuevo en este lugar. A nuestro juicio, es necesario y conveniente que el personal de la administracion activa se regularice bajo las bases propuestas de dicho decreto ú otras análogas, que den por resultado ciertas condiciones de suficiencia y aptitud en los que desempeñan los destinos del Estado, y escluya de ellos á los favoritos y á los ineptos. Así consideradas, no pueden menos de parecernos aceptables estas bases. Su ejecucion y sus detalles acaso podrán parecer incompletos; pero son susceptibles de mejorarse y completarse con el trascurso del tiempo. El peor mal para la administracion de un pais es el de carecer absolutamente de leyes orgánicas: cuando hay un principio de que partir, la esperiencia se encarga de ir sucesivamente mejorando los primeros ensayos.

Supresion de la plaza de inspector de la cria caballar. La vaguedad de las funciones que se asignaron á este cargo al tiempo de su establecimiento, y las circunstancias de haberse creado un consejo de agricultura, industria y comercio, y de haberse organizado en el ministerio de Fomento un negociado especial que dirige este ramo, ademas de existir una comision esclusivamente encargada de reconocer y adquirir los caballos para el surtido de los depósitos del Estado, han decidido al gobierno á suprimir la plaza de inspector, cuyo destino habia venido á hacerse innecesario despues de reunidos todos aquellos elementos de accion y de inspeccion para el fomento de la cria caballar. En su lugar ha creado el gobierno un visitador, porque los establecimientos de caballos padres, distantes del poder central y diseminados en toda la estension de la Península, necesitan ser inspeccionados de cerca para que haya en su servicio el método

rigoroso y uniforme que el gobierno se ha propuesto establecer en ellos. Estos han sido los fundamentos de la alteracion hecha por el decreto á que nos referimos, y que aparece inserto en el número 139, pág. 873, cuyas disposiciones no nos detenemos en enumerar, por ser agenas al carácter y objeto de nuestro periódico, bastándonos haber apuntado las breves observaciones que anteceden, ya que no podíamos ni debíamos pasar desapercibida una disposicion que se refiere á un ramo importante de nuestra riqueza pública, y cuyo fomento interesa en gran manera á la agricultura y á la industria de nuestro pais.

Arreglo provisional de colegiatas y parroquias. Aunque no somos partidarios de las medidas que se adoptan con el carácter de provisionales, así por el mal que produce al Estado el que las disposiciones no tengan estabilidad y fijeza, como por el perjuicio que infiere á los particulares el adquirir posiciones y derechos transitorios, comprendemos, sin embargo, que hay casos en que, no pudiendo establecerse una medida definitiva, es preferible adoptar una provisional á dejar ciertos ramos del servicio público abandonados ó desatendidos, ínterin con conocimiento de causa se decide lo mas conveniente. Pocas cosas hay tan delicadas y difíciles de llevar á cabo con acierto, como el arreglo definitivo de las parroquias; pero como, segun el art. 21 del Concordato, se han de suprimir algunas colegiatas, quedando reducidas á iglesias parroquiales, siendo, como es, el servicio del culto público una necesidad tan vital y tan indispensable para una nacion católica, no era posible que las iglesias que son hoy colegiatas dejasen de subsistir en este concepto y pasaran á ser parroquiales; sin que para esto se adoptasen sin demora algunas disposiciones, que no perjudiquen á las que con mas estudio y meditacion se adoptarán para llevar á cabo aquel interesante arreglo. Para hacerlo así parecia lo mas natural y directo saber la opinion de los ordinarios diocesanos acerca de si las iglesias que van á dejar de subsistir como colegiatas pueden ó no continuar como parroquiales: á fin de que en el último caso se limiten á dictar disposiciones para que se dé el culto conveniente; y en el primero se proceda al nombramiento de párrocos, beneficiados, coadjutores, ministros inferiores y dependientes, sobre cuyos particulares se trazan las reglas que pueden leerse en el real decreto, sin establecerse en ellas principio ó medida alguna que por su novedad é importancia merezca una mencion especial. Solo fijaremos nuestra atencion en un punto que ya tocamos en las observaciones que hicimos al Concordato, y en que nos es imposible dejar de insistir, atendida su importancia, á saber; en lo indecorosamente dotado que se halla hoy el clero parroquial, hasta el punto de que computada su renta anual á razon de un tanto por cada dia, resultan equiparados sus sueldos á los que disfruta un miserable jornalero, consagrado á las mas bajas y triviales operaciones mecánicas; siendo así que el cura párroco comprende en el ejercicio de su noble y sublime ministerio, todo lo mas difícil y delicado que puede ofrecer al hombre una posicion social, desde la direccion de las conciencias de los fieles y la administracion de los sacramentos, hasta el cuidado de los mas insignificantes objetos relativos al servicio material del culto. Este es un punto que la ilustrada atencion del gobierno y el celo de los pastores de la Iglesia no debieran perder nunca de vista, haciendo por aliviar la triste suerte de los curas párrocos, ya que por desgracia no se ha llevado todavía á cabo el arreglo á que se refiere el decreto que nos ocupa.

Las reales órdenes relativas á los requisitos que deben tener los aspirantes al colegio naval (número 139, pág. 875) y al nombramiento de jueces en comision por licencias concedidas á los propietarios (núm. 139, pág. 876), son asimismo dignas de mencionarse. La primera interesa á muchas familias que consagran sus hijos á esta noble y distinguida carrera militar. La segunda establece una disposicion que las Audiencias deben tener siempre presente, y que á los jueces conviene mucho no perder de vista; á saber: la de que aquellos tribunales superiores propongan, al elevar al gobierno las solicitudes de licencia de los jueces, los casos en que sea conveniente nombrar otro en comision que los sustituya. Esta disposicion es muy acertada, y está llamada á producir muy buenos efectos en la práctica. Por regla general, los tribunales de primera instancia necesitan siempre de la direccion de un juez letrado; y ni esta última circunstancia concurre en todos los alcaldes que se encargan de regentarlos en ausencia de los propietarios, ni, aunque concurra, deja de haber, por lo comun, cierta incompatibilidad entre las funciones del alcalde como autoridad municipal, y las que desempeña como juez interino, de la cual resulta siempre perjudicado el buen desempeño de uno ú otro cargo, y en especial el del juzgado, á cuyos fueros y prerogativas suele ser menos adicto el alcalde, porque sus hábitos y tendencias populares le inclinan en favor de los derechos y franquicias del poder municipal, que no siempre se encuentran en perfecta armonía con las facultades y atribuciones del juzgado. Ademas de alejarse este inconveniente con la real órden á que aludimos, el generalizar las sustituciones en los casos de ausencia dará por resultado la formacion de un plantel de jueces entendidos, porque la mejor garantía de la aptitud de estos funcionarios es la práctica de los negocios; y el celo que naturalmente debe despertarse en la persona

agraciada con el cargo de juez comisionado para desempeñarlo con acierto y corresponder á la confianza que ha merecido, responde de que estos funcionarios interinos estudiarán con particular atencion cuanto conduce á la direccion y manejo de un juzgado de primera instancia. Todas estas consideraciones hacen preferible el medio de la sustitucion al que generalmente se ha empleado hasta aquí, y nos llevan á creer que serán pocos los casos en que las Audiencias no lo propongan al gobierno, si se tiene en cuenta que por este medio puede mejorarse notablemente el servicio público de la administracion de justicia durante las ausencias de los jueces, especialmente cuando estas se conceden por un término dilatado, y que escede al que pueden conceder por sí mismos los tribunales superiores.

CRONICA.

Arreglo de tribunales. Siendo, como es, conocido del público, y en especial de la clase á que se consagra nuestro periódico, el pensamiento que no há mucho tiempo se atribuyó al señor ministro de Gracia y Justicia acerca de un nuevo arreglo de tribunales, en el cual debian suprimirse las Audiencias de Oviedo, Cáceres, Albacete y Mallorca, quedando refundidas en las de Valladolid, Madrid, Sevilla, Barcelona y Granada, creemos deber manifestar á nuestros lectores, para satisfacer la curiosidad justamente escitada por este grave proyecto, que, segun nuestras noticias, se ha desistido por ahora de llevarlo á cabo, así porque no podia verificarse sino á costa de un gran desembolso para el Estado, como porque cualquiera alteracion ó reforma en la constitucion actual de los tribunales ha de verificarse con mas acierto cuando se planteen los Códigos de procedimientos, cuya medida se reputa todavía muy distante de tener ejecucion. Por esta causa no creemos necesario ocuparnos de esta medida, como lo hemos hecho en otra ocasion, indicando la necesidad de proceder en su adopcion con gran calma y mesura, y señaladamente en un artículo que en el núm. 111 de nuestro periódico consagramos á la Audiencia de Cáceres.

—**Sustituciones de promotorías fiscales.** Uno de nuestros suscritores nos dirige algunas observaciones, que creemos muy atendibles y dignas de tenerse en cuenta, sobre la necesidad de que se asigne una retribucion á los promotores fiscales interinos, que ademas de desempeñar hoy dia estos trabajos gratuitamente, han de satisfacer por completo la cuota de subsidio, toda vez que el desempeño de la promotoría no les permite defender causas de pobres, lo cual sirve á sus restantes compañeros de profesion para obtener rebaja en las suyas respectivas. Es ciertamente digno de atencion, que suprimidos hoy los derechos, único aliciente decoroso que en épocas anteriores podia hacer aceptable el cargo de promotor interino, este se ha convertido hoy en un verdadero y sensible gravámen, que priva al abogado á quien se impone del tiempo necesario para dedicarse á los negocios de su bufete, de los cuales depende acaso la subsistencia de su familia, sin indemnizarle con un sueldo, porque no se concede á los promotores interinos, ni con emolumentos, aunque se les presenten al despacho muchos negocios de ricos, por estar abolida la percepcion de derechos. A esto se añade que el carácter de promotor interino inhabilita al que lo ejerce para conocer mas tarde como abogado en los negocios ó causas de esos mismos litigantes ricos en que actuó poco antes como tal promotor; de suerte que si no se supone en los abogados un grande esfuerzo de abnegacion y de celo por el servicio público, en perjuicio de sus mismos intereses, no podrá esperarse que haya en lo sucesivo quien quiera aceptar el cargo de promotor fiscal interino, fuera de algunas personas cuyos servicios no convengan acaso á la administracion de justicia.

—**Apertura.** La Academia Matritense de jurisprudencia y legislacion celebra la solemne apertura de sus estudios, en el presente año académico de 1852 al 1853, el viernes 29 á las ocho de la noche, en su local calle de la Montera, núm. 32, El secretario segundo, D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, leerá la memoria de las actas del año pasado, y el Ilmo. Sr. presidente, D. Antonio de los Rios y Rosas, pronunciará el discurso inaugural. En el próximo número daremos cuenta á nuestros lectores del resultado de este acto.

—**Monederos falsos.** En la noche del 17 al 18 de este mes se ha descubierto en el pueblo de Sans, provincia de Barcelona, una fábrica de moneda falsa de napoleones, segun resultó de la inspeccion de los cuños, establecida en la casa llamada de la obra de la Iglesia, no habiéndose encontrado persona alguna en la referida casa, por lo que únicamente fue aprehendido el sugeto que la tenia alquilada, y puesto á disposicion de la autoridad competente, que instruye activas diligencias para la averiguacion y castigo de los falsificadores.

—**Ladrones y salteadores de caminos.** De varios puntos de Andalucía escriben noticiando varios robos y escesos cometidos, ya dentro de la poblacion, ya en los caminos públicos. En Osuna reinaba no há muchos dias una consternacion general con motivo de haberse presentado en aquel pais catorce hombres montados y bien armados; y en Lucena se ignoraba el paradero de un sugeto de avanzada edad, á quien se creia presa de estos bandidos. En Montoro se ha cometido un robo de consideracion, y en el término de Almojía han sido incendiados los aperos del cortijo de los Alcaydejos.

ADVERTENCIA. Con el número próximo, ó con el siguiente, á mas tardar, repartiremos á nuestros suscritores el retrato litografiado del ilustre jurisconsulto D. GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, segun ofrecimos en el último PROSPECTO que hemos publicado.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 31 DE OCTUBRE DE 1852. NÚM. 141.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

XXXI. (1)

SENTENCIA.

Se declara no haber lugar á los recursos de apelacion y de nulidad interpuestos por la parroquia de San Andrés de Camporedondo, de la sentencia del consejo provincial de Orense, en el pleito con la parroquia de Santiago, con motivo del deslinde de sus términos y aprovechamiento del monte de Santa Bárbara. (Publicada en la «Gaceta» de 7 de abril de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas:

Al gobernador y consejo provincial de Orense, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende por recurso de apelacion y nulidad entre partes, de la una los vecinos de la parroquia de San Andres de Camporedondo, en la provincia de Orense, y el doctor D. Pedro Gomez de la Serna, su abogado defensor, apelantes, y de la otra los de la parroquia de Santiago de Esposende, en la misma provincia, y el licenciado D. José Gonzalez Serrano, que les defiende, apelados, sobre que se admita la apelacion interpuesta por los de San Andrés de Camporedondo contra la sentencia dictada por el consejo provincial de Orense en el pleito seguido ante el mismo entre las dos parroquias referidas con motivo del deslinde de sus términos y aprovechamiento del monte de Santa Bárbara:

Visto.—Vistas las certificaciones que las dos partes que litigan han presentado durante la sustanciacion de esta segunda instancia, concernientes al pleito mencionado, que fue promovido á consecuencia de la resolucion gubernativa que en 12 de julio de 1848 dictó el jefe superior político de Orense en el espediente instruido sobre el particular del pleito:

Vista la sentencia definitiva referida, pronunciada por el consejo provincial de Orense en 23 de agosto de 1849, por la cual, accediendo á la pretension de los vecinos de Santiago de Esposende, se declararon por línea divisoria de las dos parroquias los *arroyos de Salgueiros y Remosende, siguiendo la direccion que traen las aguas llovedizas por la escavacion actualmente existente, y que se forma casi al pie del marco de las Porteleiras, hasta llegar á este*, quedando por consecuencia de esta declaracion el monte de Santa Bárbara dentro del término de la parroquia de Santiago de Esposende, á cuyos vecinos se adjudicaba su aprovechamiento:

Visto el recurso de apelacion que la parte de San Andrés de Camporedondo intentó contra dicha sentencia, á cuya admision se opuso la de Santiago de Esposende por creer que la cosa litigiosa no importaba 2,000 rs. vn.:

Vistas las relaciones juradas de los dos peritos nombrados por las partes para la tasacion del monte de Santa Bárbara, que era el objeto del litigio, y en particular la del perito tercero en discordia, en la cual declaró este que el referido monte tiene de estension 340 cavaduras de 625 varas cuadradas

(1) Véase el número anterior pág. 893.

cada una y que su valor en venta son 1,500 rs. vn. y 45 rs. en renta anual:

Visto el auto del Consejo provincial de 28 de enero de 1850, por el cual se aprobó la tasacion practicada por el perito tercero, y se desestimó la apelacion interpuesta por el representante de San Andrés de Camporedondo, mediante á que el valor del terreno cuestionado no llega á la cantidad de 2,000 rs. vn.:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad que la misma parte de San Andrés de Camporedondo interpuso contra la providencia referida de 28 de enero de 1850, cuyo recurso se admitió para ante el Consejo Real, y tuvo por producidos el consejo provincial de Orense:

Visto lo manifestado durante la sustanciacion de la segunda instancia por los representantes de las dos partes que litigan:

Vistos los párrafos primero y sétimo del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, por los que se atribuye á estos cuerpos como tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos cuando dichas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Vistos el art. 19 de la ley citada y el 68 del reglamento de 1.º de octubre de 1845, segun los cuales no se podrá apelar de las sentencias dictadas por los consejos de provincia en litigios cuyo interes, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2,000 rs.

Considerando en cuanto á la nulidad que, aunque se hable de límites, la verdadera cuestion de válida en este pleito es el deslinde y aprovechamiento del monte titulado Santa Bárbara, sobre lo cual habia ya resuelto el jefe político de la provincia, y por lo mismo el consejo provincial de Orense ha sido competente para conocer en la sustanciacion y fallos de dicho pleito:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que no es admisible esta de la sentencia dictada por el inferior, porque el valor del monte cuyo deslinde y aprovechamiento se cuestiona no llega á 2,000 reales vellon segun la tasacion practicada por el perito nombrado por la parte de Santiago de Esposende y la del tercero en discordia que aprobó el consejo provincial;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, don Manuel García Gallardo. D. Roque Guruceta, don Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios y Rosas, D. Fermin Arteta.

Vengo en desestimar los recursos de nulidad y apelacion deducidos por la parte de San Andres de Camporedondo contra el auto apelado del consejo provincial de Orense de 28 de enero de 1850, por el cual se denegó la alzada contra la sentencia del mismo consejo que pronunció en este pleito en 23 de agosto de 1849.

Dado en Palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 10 de marzo de 1852.—José de Posada Herrera.

La controversia decidida por el Consejo Real en la sentencia que antecede, está reducida á un punto muy sencillo de derecho. Segun los párrafos 1.º y 7.º del art. 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales, estos pueden conocer de las cuestiones relativas «al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos,» reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes; y conforme al art. 68 del reglamento sobre el modo de proceder ante los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion, «solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos consejos, cuando el interes del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, llegue á 2,000 rs.» En el pleito que se agitó entre las parroquias de San Andrés de Camporedondo y de Santiago de Esposende con motivo del deslinde de sus términos y aprovechamiento del monte de Santa Bárbara, no escedia el valor de dicho monte, que era el que fijaba la cuantía del litigio, de 1,500 rs. vn. No pudieron, pues, interponerse en este asunto los recursos de apelacion y de nulidad de la sentencia del consejo provincial, como lo hizo la parroquia de San Andrés de Camporedondo, porque ni procedia la nulidad, siendo el consejo provincial competente para conocer en este negocio, por el motivo que se espone en el primer *considerando* de la decision que antecede; ni procedia el de apelacion, toda vez que el valor de la cosa litigiosa no llegaba á la cantidad de 2,000 rs., que la ley exige para que pueda utilizarse este remedio legal. Tal es, pues, el espíritu y la letra de la sentencia que antecede.

XXXII

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la formada entre el gobernador de Castellon y el juez de Nules, con motivo de una providencia de amparo dictada por el segundo en una cuestion sobre despojo y perturbacion del uso y disfrute de las aguas de una acequia. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia susci-

tada entre el gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta que Antonio Mingano y Alcaide, labrador y vecino de Burriana, y Vicenta Mingano, viuda de Baltasar Domingo, de la misma vecindad, hicieron, de propia autoridad, dos paradas de madera y barro en el boquete ó partidor de la acequia Flex, perjudicando de esta manera el primero al riego de José Saborit, poseedor de un campo en la partida de Alcosaiba, y la segunda á José Arambul, que lo es de otro en la misma: que uno y otro perjudicado acudieron al juez de primera instancia, el cual, despues de recibida la informacion sumaria oportuna, dictó auto respectivamente, amparándoles en la posesion: que, habiendo acudido Mingano y la viuda de Baltasar Domingo al gobernador de la provincia á consecuencia de los autos de que se ha hecho mérito, este, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, originándose la competencia de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de ayuntamientos, conforme al cual es atribucion de aquellas corporaciones el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no hay un régimen especial autorizado competentemente.

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, la cual escluye el interdicto contra las providencias dictadas por los ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Considerando, 1.° Que los hechos que produjeron esta competencia son abusivos, puesto que á ningun particular le es permitido vindicar por sí solo los derechos que puedan corresponderle, y que la formacion de las paradas hechas por Mingano y la viuda Domingo, sin contar con la autoridad competente, es un hecho que ninguna relacion tiene con las disposiciones administrativas que al ayuntamiento correspondian, por mas que aquel hiciese suya la cuestion despues del suceso.

2.° Que la citada real órden no es aplicable al caso presente, teniendo, como tiene, por objeto dejar espeditas las atribuciones de la administracion, pero de ningun modo proteger y sancionar los abusos de los particulares, como lo fue el que motiva esta competencia.

3.° Que no obstante lo manifestado, las facultades de la administracion deben quedar completamente libres para proceder dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las leyes, adoptando las medidas que considere oportunas para prevenir escesos de naturaleza análoga;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion Manuel Bertran de Lis.

La competencia promovida entre el gobernador de Castellon y el juez de Nules, que el Consejo decide en la resolucion que antecede, proviene, como muchas otras de su clase, de no haberse deslindado todavía muy bien la diferencia entre las facultades de la administracion para arreglar todo lo relativo al uso, distribucion y aprovechamiento de las aguas de riego, y las de los tribunales de justicia, cuando en estos asuntos llegan á atacarse los derechos de propiedad de alguna de las partes, y á cometerse despojos y abusos por los particulares, sin previo conocimiento de la autoridad. Esto último es lo que medió entre Antonio y Vicente Mingano por una parte, y por otra José Saborit y José Arambul, cuando los primeros impidieron al segundo el uso de su derecho sobre las aguas de la acequia de Flex, haciendo de su propia autoridad dos paradas de madera y barro en la misma acequia, de cuyo despojo y esceso conoció legalmente el juez de primera instancia de Nules, dictando la correspondiente providencia de amparo en favor del perjudicado.

Lo único que falta á la antecedente decision es alguna mayor claridad en su redaccion, porque en sus vistos y considerandos parece darse á entender que el alcalde tomó conocimiento de este asunto antes de promover la competencia el jefe político, y este particular no consta en la relacion que de la misma competencia se hace en la introduccion con que comienza, siendo, como es, hasta cierto punto indispensable para la inteligencia de los vistos y considerandos que siguen, y en que se funda el fallo del Consejo.

XXXIII.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Nules, con motivo de una providencia de amparo dictada por el segundo en una cuestion sobre despojo y perturbacion del uso y disfrute de las aguas de una acequia. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta que Bautista Aimerich, vecino de Burriana y poseedor de un campo de regadío en la partida de Palau, usaba el agua de la acequia del mismo nombre valiéndose de una canal de madera, apoyada por un lado en la misma acequia, y por otro en su propiedad; formando una presa ó parada para tomar el agua: que Vicente Granell, de la propia vecindad, poseedor tambien del derecho al riego, formó una parada á la presa ó boquete del primero, derribando la que existia en la acequia madre, para poder regar su campo sin privar á Aimerich de las aguas remansadas existentes en su cauce, obrando al hacerlo como acostumbraba en ocasiones semejantes: que considerándose despojado Aimerich de un derecho que consideraba como una servidumbre en favor de su campo, acudió por medio de un interdicto al juzgado de primera instancia, el cual dictó auto de amparo: que Granell entonces se dirigió al ayuntamiento de Burriana, el cual, haciendo suya la cuestion, la elevó al gobernador de la provincia: que oido el Consejo provincial, reclamó de inhibicion al juzgado promoviéndose la competencia de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual

les corresponde el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839 acerca de los límites de las atribuciones administrativas y judiciales:

Considerando, 1.° Que el acto que motiva esta competencia es irregular, puesto que á ningun particular le es dado adoptar por sí, y sin la intervencion de la autoridad competente, remedio alguno, con el cual pretenda preservar su derecho; y el haber destruido Vicente Granell la canal de madera con que regaba Aimerich es precisamente de aquella naturaleza; porque si bien acudió con posterioridad al ayuntamiento, y este hizo suya la cuestion, tal conducta no enmendó su primer esceso, cuya represion no compete á sus atribuciones, con arreglo á la ley citada:

2.° Que la real órden referida tiene por objeto proteger á la administracion, dejando espeditas sus facultades, y no sancionar los abusos de los particulares, como lo es en el caso presente el hecho que promovió la contienda de jurisdiccion:

3.° Que, no obstante lo dicho, á la administracion deben quedar completamente libres sus atribuciones dentro del círculo que las leyes la marcan para proceder en los términos que, segun ellas, sea justo;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Esta decision es de la misma naturaleza de la anterior. Véanse nuestras observaciones sobre ella. Solo notaremos que aquí no se echa de ver la falta de claridad en la redaccion que indicamos respecto á la misma.

XXXIV.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por don Santiago Fernandez Martinez, portero cesante de la direccion general del Tesoro, sobre mejora de clasificacion. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de abril de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Fernandez Martinez, portero cesante de la direccion general del tesoro, vecino de esta corte, demandante, y de la otra la administracion del Estado, y mi fiscal en su representacion, demandada, sobre mejora de la clasificacion que se hizo á Fernandez en real órden de 24 de febrero del año próximo pasado.

Visto.—Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del mencionado Fernandez, que con real órden de 10 de mayo último se remitió al Consejo Real conforme á lo prevenido en el real decreto de 28 de diciembre de 1849, de cuyo espediente resulta que por real órden de 7 de abril de 1824 fue nombrado Fernandez portero único interino de la contaduría de ordenacion de cuentas de la tesorería general, con 400 ducados anuales: que en 8 de agosto de 1825 se le nombró, conforme á reglamento aprobado de real órden, portero segundo de la direccion general del tesoro con 5,500 reales anuales, en cuyo cargo cesó por reforma en 5 de octubre de 1836: que el tribunal mayor de cuentas, en virtud de real autorizacion, y por acuerdo de 5 de enero de 1838, nombró á Fernandez portero de la comision encargada de formar las cuentas de la antigua tesorería general, correspondientes á los años de 1822 y 23, con el sueldo anual de 4,000 rs., cuyo puesto ocupaba Fernandez desde 1.° de setiembre anterior, y desempeñó hasta 31 de enero de 1844, en que terminó sus trabajos la espresada comision: que en el año de 1844, habiendo clasificado á Fernandez la comision de clasificacion de empleados civiles, cesantes y jubilados, declaró que se le debian abonar diez y siete años, cinco meses y veinte y ocho dias, y le correspondia el haber anual de 1,666 rs. y 22 maravedís vellon, tercéra parte del mayor sueldo que disfrutó como activo: que establecida la actual junta de clases pasivas, procedió á rectificar la clasificacion de Fernandez, con arreglo al real decreto de 28 de diciembre de 1849; y por acuerdo de 2 de julio de 1850, descontó de los servicios de aquel todo el tiempo posterior al 7 de febrero de 1827, como comprendido en el art. 12 del real decreto de la misma fecha, declarando que no tenia opcion á ningun haber por cesante: que Fernandez recurrió contra el referido acuerdo de la junta; y por real órden de 24 de febrero del año último, espedida por el ministerio de Hacienda, se resolvió en un todo conforme á lo acordado por la junta:

Vista la demanda propuesta ante el Consejo Real por D. Santiago Fernandez Martinez, pidiendo que se deje sin efecto el mencionado acuerdo de la junta de clases pasivas, así como la real órden citada de 24 de febrero de 1851, y se declare legítimo y justo el abono de 1,666 rs. que fueron asignados á Fernandez en la clasificacion de 1844:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare válida y subsistente la referida real órden de 24 de febrero de 1851:

Vistos los artículos 9 y 12 del real decreto de 7 de febrero de 1827, en los cuales se declaró comprendidos en la clase de subalternos de la Hacienda pública á los porteros, tanto de las oficinas como de los almacenes y fábricas dependientes de la misma, estableciendo que no tendrian derecho á ningun salario si dejasen de servir, cualquiera que fuera el motivo:

Vistas las disposiciones generales que acerca de las clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que despues de las declaraciones que contiene el citado real decreto de 7 de febrero de 1827, D. Santiago Fernandez y Martinez no perteneció á ninguna de las clases de empleados que el mismo establece, ni percibió sueldo del Estado, sino salario, y por consiguiente no le comprende ninguna de las disposiciones insertas en la ley citada de 26 de mayo de 1835, que confieren derechos á los empleados cesantes:

Considerando que el tiempo único abonable que sirvió Fernandez de portero en las dependencias

de la Hacienda pública antes de espedirse el citado real decreto de 7 de febrero de 1827, no es bastante para optar al mínimum del haber por cesantía, conforme á lo establecido en las referidas disposiciones sobre las clases pasivas que contiene la ley de 26 de mayo de 1835;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, don Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, don Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Fermin Arteta.

Vengo en desestimar el recurso deducido por don Santiago Fernandez Martinez contra la real órden citada de 24 de febrero de 1851, por lo cual se le denegó la opcion á goce alguno pasivo, y en mandar que dicha real órden se guarde, cumpla y ejecute.

Dado en Palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de marzo de 1852.—Jose de Posada Herrera.

En el tercero de los *vistos* y en el primero de los *considerandos* que consigna el Consejo Real en la precedente decision, aparece resuelta con tal claridad la cuestion que en este espediente se ha agitado, que nada creemos deber añadir para el esclarecimiento de un punto tan fácil y sencillo. Este caso es uno de los muchos en que se ve frecuentemente aplicada la jurisprudencia vigente respecto de esta materia, y consignada en otras resoluciones del mismo Consejo. La decision en él adoptada es, por otra parte, enteramente conforme á los principios de estricta legalidad que se desprenden de la lectura de los decretos citados en ella; por mas que, en nuestra opinion, que hemos espuesto antes de ahora con motivo de decisiones análogas á la presente, y que en nada se opone á los respetos que merece la ley, cuyos preceptos aplica fielmente en este caso el Consejo, debieran ser retribuidos todos los servicios hechos al Estado, cualquiera que fuese la procedencia de los nombramientos, siendo esta legítima, y real y efectiva la prestacion de los mismos servicios.

XXXV.

COMPETENCIA.

Se declara á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Nules, con motivo de estar conociendo el último, á instancia del alcalde de dicho pueblo, de unos asuntos relativos á riegos. (Publicada en la «Gaceta» del 9 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Nules, de los cuales resulta:

Que en 14 de agosto de 1851 el alcalde de Nules presentó escrito solicitando amparo y ofreciendo justificar que la villa fertilizaba sus tierras con las aguas del rio Mijares, recibiéndolas por la misma acequia que la de Burriana, y repartiéndoselas por medio de tandas con arreglo á la concordia celebrada entre ambos pueblos:

Que en el segundo existian ciertas tierras que se regaban en tanda del primero, una de las cuales pertenecia á Bautista Rochera; y que este, en la última tanda de Nules, habia profundizado como dos palmos la zanja que le llevaba las aguas para introducirlas en su heredad por medio de portaderas ó gamellas, y privar á la villa de su disfrute:

Que el juzgado admitió la informacion y dió auto de amparo:

Que dicho alcalde en 18 del mismo agosto y en 11 de setiembre presentó escrito quejándose de igual abuso cometido por Manuel Mingarro y José Ferranda, tambien propietarios y vecinos de Burriana, y que fue amparado en la posesion:

Que habiendo llegado estos hechos á conocimiento del gobernador, requirió de inhibicion al juez, al juzgado por considerar la cuestion esencialmente administrativa con arreglo á las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839; al párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y á los capítulos 4, 13 y 23 de la citada concordia; y que, sustanciado el incidente por todos sus trámites, el juzgado se declaró competente, resultando el presente conflicto.

Vista la real órden de 22 de noviembre de 1836, que encomienda á los jefes políticos y á los alcaldes el cuidado de la policía y distribucion de aguas para riegos:

Vista la real órden de 20 de julio de 1839 relativa al mismo punto:

Visto el párrafo 5.º del art. 72 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos:

Vista la concordia celebrada en 1662 entre las villas de Burriana y Nules:

Considerando, 1.º Que segun lo establecido en dichas reales órdenes, y especialmente en la disposicion citada de la ley de ayuntamientos, corresponde al alcalde como administrador del pueblo cuidar, bajo la vigilancia de la administracion superior, de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales; y que siendo de esta especie los intereses lastimados por Rochera y consocios, correspondia la reprension del atentado á la autoridad administrativa:

2.º Que por lo tanto el alcalde, en uso de sus atribuciones, debió tomar por sí la providencia oportuna para impedir ó reparar el daño, dejando

salvo á los interesados el recurso correspondiente para ante el superior gerárquico de la línea administrativa, y no acudir al juzgado, como lo hizo, porque en estas materias no puede prorogarse la jurisdiccion ordinaria;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El caso decidido en la competencia que antecede guarda muy estrecha analogía con los dos anteriores: así en aquellos como en este, han tratado de sostener sus respectivos fueros la autoridad judicial y la administrativa en el conocimiento de incidentes motivados por cuestiones de riegos; pero hay entre ellos la notable diferencia de que en los dos primeros se cometieron abusos é infracciones de ley, no consentidos ni tolerados por autoridad alguna, y se atacó al derecho de propiedad de un tercero, por lo que su conocimiento cayó de plano bajo la jurisdiccion de los tribunales de justicia; mientras que en el último solo se versaba una cuestion de infraccion del reglamento ó concordia de riegos celebrada entre ambos pueblos, de la cual debió conocer el alcalde, sin necesidad de recurrir al tribunal de primera instancia, como se lo previenen por regla general la real órden de 22 de noviembre de 1836, cuyas disposiciones 1.ª y 3.ª declaran estas cuestiones de la competencia de la autoridad administrativa, la de 20 de julio de 1839, que se limitó á reproducir la anterior, modificándola tan solo en su disposicion 5.ª, y el párrafo 5.º del art. 74 (no 72) de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos. El consejo, pues, ha creido deber decidir esta competencia á favor de la administracion, teniendo en cuenta la consideracion fundamental espuesta y el testo de las espresadas disposiciones legales.

Es indudable que tanto esta como las dos antecedentes competencias han podido ser sostenidas por una y otra autoridad en la creencia de que sus reclamaciones eran fundadas: la línea que separa las facultades de una y otra no era, en verdad, tan clara, tan marcada, tan visible á la primera ojeada como se presenta en otros casos en que la competencia aparece mas infundada, mas insostenible conforme al testo de alguna disposicion legal. Por eso precisamente en el caso que nos ocupa y en todos los de su especie es donde aparece mas disimulable y hasta mas útil la competencia misma: mas disimulable, porque pueden sostenerse con buena fe las encontradas pretensiones de cada autoridad: mas útil, porque estas decisiones van estableciendo un derecho incierto, aclarando una jurisprudencia oscura y dudosa, y poniendo así en claro la línea que separa las facultades de unos y otros funcionarios, para que sea fiel y cuidadosamente respetada en lo sucesivo.

XXXVI.

SENTENCIA.

Se declara válido y subsistente el contrato celebrado en 1837 entre la amortizacion y D. Juan Francisco Clarac sobre arriendo de la Cartuja de Aula Dei, en las cercanías de Zaragoza, y nulo el otorgado en 1843 con D. Domingo Marraco, sobre arriendo del mismo edificio convento. (Publicada en la «Gaceta» del 10 de abril de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Juan Francisco Clarac, vecino de Zaragoza, y el licenciado D. Ramon Fuentes, su abogado defensor, demandante, y de la otra mi fiscal á nombre de la administracion del Estado, demandada, sobre pertenencia del edificio que fue monasterio de la Cartuja de Aula Dei, en la cercanías de Zaragoza:

Visto.—Vista la demanda propuesta ante el Consejo Real por el licenciado Fuentes, á nombre de Clarac, solicitando que se declare nula y de ningun valor ni efecto la cesion en enfitéusis del edificio que fue monasterio de Aula Dei, otorgada por la administracion de fincas del Estado en Zaragoza á favor de D. Domingo Marraco, en virtud de órden comunicada á la misma por la junta superior de venta de bienes nacionales en 16 de setiembre de 1843; que se deje sin efecto la real órden de 17 de abril de 1847 en que se aprobó dicho contrato, y que se mande reponer á Clarac en la posesion del referido edificio, y en los demas derechos enfitéuticarios que le corresponden por razon del primitivo contrato de enfitéusis otorgado á su favor:

Vista la real órden de 2 de agosto de 1851, por la que se declaró procedente la via contenciosa en este negocio, y se remitió dicha demanda con sus antecedentes al Consejo Real para su sustanciacion y fallo con arreglo á derecho:

Vista la contestacion de mi fiscal, pidiendo que se desestime la pretension del licenciado Fuentes, y se declare justa y subsistente la caducidad del enfiteusis constituido á favor de Clarac en el año de 1837:

Vista la escritura otorgada por el comisionado principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Zaragoza en 22 de julio de 1837, á consecuencia de real órden espedida en 1.º de julio de 1836, por cuya escritura se cedió en enfitéusis á favor de Clarac el edificio que fue monasterio de la Cartuja de Aula Dei, bajo el cánon anual de 4,000 reales de vellon en cada uno de los ocho primeros años y 6,000 en los siguientes, estableciéndose entre otras cosas que Clarac y los que en lo sucesivo poseyeren el edificio lo habian de tener mejorado y no empeorado, de suerte que su valor vaya siempre en aumento; que no se habia de dividir dicho edificio en porciones algunas, ni enagenar ninguna

parte de él; y que si Clarac y los que en adelante poseyeren el edificio-monasterio adeudasen tres pensiones íntegras del cánon anual establecido, y no cumpliesen con todas y cada una de las condiciones tributarias que en la escritura se contienen, caiga *ipso facto* el edificio en comiso, y se consolide el dominio útil con el directo que se reserva la Hacienda nacional, la cual podrá tomar para sí el mencionado edificio por autoridad de justicia ó de la suya propia:

Vista la órden de la junta superior de la venta de bienes nacionales de 16 de setiembre de 1843, por la cual, en atencion á haber desaparecido Clarac dejando el edificio-monasterio de Aula Dei en estado de ruina y abandono, se accedió á la peticion de D. Domingo Marraco de que se le concediera el referido edificio en los mismos términos en que lo obtuvo Clarac, y con la condicion de que se obligara á satisfacer las dos pensiones vencidas y no pagadas, y la cantidad que los arquitectos habian presupuestado para el reparo del edificio:

Vista la real órden de 17 de abril de 1847, por la cual, en vista de las reclamaciones de Clarac solicitando que se le devolviera el edificio-monasterio de Aula Dei, desposeyéndose de él á Marraco, se resolvió que no se hiciera novedad en el asunto, mediante á que el abandono del edificio y de la industria para que fue concedido á Clarac, debieron ser suficiente motivo para considerar insubsistente el contrato de cesion de aquel enfitéusis:

Considerando que la escritura otorgada por el comisionado principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Zaragoza á favor de Clarac en 22 de julio de 1837, no puede dejar de mantenerse mientras no se pruebe que este ha faltado á todas ó algunas de las condiciones que en ella se le impusieron, y él aceptó.

Considerando que la Hacienda pública no ha justificado en este juicio, segun correspondia, que el mencionado Clarac haya faltado á ninguna de las condiciones impuestas, pues no aparece que haya dejado de pagar las tres pensiones íntegras del cánon establecido, antes bien aparece lo contrario; ni se ha probado tampoco que el deterioro del edificio en cuestion proviniese de negligencia suya, ni menos que fuera suficiente para poder declararle en el estado de verdadera ruina en que lo consideró la órden de la junta de ventas de 16 de setiembre de 1843:

Considerando que para la conservacion de dicho edificio en la ausencia de Clarac, mientras este no hubiese faltado á las condiciones de su escritura, pudo haber adoptado otros medios la Hacienda pública, en vez de proceder, sin citacion del interesado y demas formalidades, á declarar la caducidad del contrato, celebrando la segunda escritura á favor de D. Domingo Marraco:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, don Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, don Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Pedro María Fernandez Villaverde, el conde de Quinto, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta,

Vengo en declarar subsistente la cesion á censo enfitéutico del edificio-monasterio de Aula Dei, otorgada á favor de D. Juan Francisco Clarac, en escritura de 12 de julio de 1837, y nula y de ningun efecto la posterior que de la misma finca obtuvo D. Domingo Marraco, sin perjuicio del derecho de que se crea asistida la Hacienda pública, del que podrá hacer uso donde y como corresponda, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 27 de marzo de 1852.—José de Posada Herrera.

La cuestion que se ha debatido en el pleito que antecede, ni tiene relacion con las leyes orgánicas ó de procedimientos en esta materia, ni tampoco envuelve la dilucidacion de un punto legal interesante en asuntos jurídico-administrativos, por lo que ni en uno ni en otro concepto merece ser asunto de detenidas observaciones. Todo se reduce en ella á saber si el contrato celebrado entre el comisionado de amortizacion de Zaragoza, como representante de la Hacienda pública, y D. Juan Francisco Clarac, por el cual se dió en enfitéusis al segundo en 1837 el edificio que fue monasterio de la Cartuja de Aula Dei en las cercanías de dicha ciudad, debe ó no reputarse válido y subsistente: y la esposicion hecha por el Consejo en sus *considerandos*, parece demostrar que estaba en su fuerza y vigor dicho contrato, por no haber faltado Clarac á ninguna de las condiciones en él estipuladas. Partiendo de esta base, el Consejo Real ha creido deber dejar sin efecto el arriendo que en 1843 ha hecho la Hacienda á D. Domingo Marraco, declarando subsistente el anterior, que habia dado por nulo la misma, reservando, sin embargo, á Marraco el derecho de reclamar contra esta por los perjuicios que pueda haberle inferido.—Todas las reales órdenes citadas en la anterior sentencia son particulares y esclusivas del pleito que en ella se decide, y no pueden tener aplicacion ni carácter de doctrina legal fuera del mismo.

SECCION DE TRIBUNALES (1).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Vista de la causa seguida contra Alejo Olías por muerte á su hermanito Joaquin, niño de tres años de edad.

Magistrados . . .	SRES. BIEC, PRESIDENTE; ESCOBEDO, URBINA, MORENO Y BATALLER.
Abogado fiscal. . .	SR. PRÍNCIPE.
Abogado defensor.	SR. SELVA.
Relator.	SR. ORUE.
Escribano	SR. CASTILLO.

Estraordinaria era la concurrencia que en la mañana del miércoles 27 del corriente se hallaba agolpada á la puerta de la Sala tercera de esta Audiencia territorial, ansiosa de presenciar el imponente y solemne acto que en la misma iba á tener lugar con motivo de verse la causa á que se refiere este artículo. La atrocidad del hecho perpetrado, la corta edad del perpetrador, y la mas tierna todavía de la inocente víctima, eran circunstancias que por sí solas escitaban la espectacion general; y sabiéndose, por otra parte, que el letrado defensor del reo era el bien conocido jurisconsulto D. Narciso Buenaventura Selva, esperábase un debate tanto mas animado entre él y el ministerio público, cuanto mas distaban entre sí las distintas pretensiones deducidas, sosteniendo, como sostenia aquel, la exencion de responsabilidad del reo, fundándose en que al perpetrar el delito se hallaba su autor en un rapto de enagenacion mental, y reclamando este la confirmacion de la pena de cadena perpetua impuesta por el inferior, partiendo de que el hecho era imputable, atendida la libertad moral con que habia obrado el agente, sin que pudiera este alegar á su favor sino alguna circunstancia atenuante.

A las once con corta diferencia fue introducido el reo en la Sala, y esto redobló el interes de la multitud, que se precipitó detrásde él y de su letrado, aunque con la mesura consiguiente al respeto debido á aquel sitio, cuyos respectivos asientos ocupaban los señores magistrados y el ministerio público, representado en aquella ocasion, como en tantas otras, y siempre con dignidad y lucimiento, por el Sr. Príncipe. El aspecto de Alejo Olías era el de un jóven robusto y vigoroso, bien conformado y completamente imberbe. Su cara no parecia indicar que hubiese cumplido todavía los 18 años, de los cuales consta que pasa, ni presentaba tampoco indicios que revelasen en él el autor del hecho por el cual comparecia en aquel imponente sitio. Su fisonomía era vulgar, y nada mas que vulgar, sin que, en nuestro concepto, pudiera inspirar aversion ni simpatía á quien la contemplase sin prevencion, ya favorable, ya desfavorable. En sus ojos creimos notar una mirada vaga, distraida; y por ella y por la conformacion de la parte inferior del rostro, parecia, al fijarse la atencion en él, que mas bien que propension á la demencia, la presentaba á la estolidez. En contradiccion con esas señales, su cráneo era proporcionado en volúmen con el cuerpo, siendo en sí mismo de dimensiones mas que regulares, y no ofreciendo otra particularidad que la de ser bastante prominente en la parte superior ó coronal. Para nosotros era un misterio el objeto que teníamos delante; y debemos confesar francamente que cuanto mas lo contemplábamos, tanto mas nos parecia un enigma aquel adolescente en quien no veíamos señales suficientemente marcadas, las cuales nos revelasen al autor del horrible fratricidio, que, sin embargo, habia perpetrado, no cabiendo en ello la menor duda, estando como está convicto y confeso.

La lectura del apuntamiento fue corta; y durante ella, así como durante la defensa y la acusacion, estuvo el acusado impasible, sin que hicieran en él mella alguna, ni aquel espantoso relato, ni los generosos y elocuentes esfuerzos desplegados por su defensor para salvarle, ni la enérgica y briosa peroracion del ministerio fiscal que le inculpaba como fratricida. Lo único que le vimos hacer fue mirar unas veces al techo, otras á las paredes, otras á los balcones, otras á los señores magistrados, otras á algunos de los individuos que tenia mas cerca.

El hecho narrado por el relator horroriza. En la tarde del 8 de enero de este año, hallabase Alejo Olías en la ermita de San José, estramuros de Navalcarnero, en compañía de varias mujeres, cuando llegó allí su hermanito Joaquin, niño de tres años de edad, y desgraciado fruto del segundo matrimonio contraido por su padre. El procesado odiaba á aquel tierno infante, fundado en que sus padres le trataban mejor que á él; y con este motivo habia ocurrido en la noche anterior una desazon doméstica, por haber creido el Alejo que la cena destinada al niño era mejor que la suya. Al acercarse este á su hermano en la ermita referida, le echó las manitas al cuello acariciándole; y al poco rato se marchó el Alejo con él. La aversion con que este le miraba, le hizo decirle que no le siguiese; pero el niño se empeñó en no dejarle; y continuando con él, llegaron ambos á las inmediaciones del

(1) El vivo interes de actualidad que ofrece la crónica de tribunales que insertamos en este número, cumpliendo á nuestros lectores la oferta que les hicimos de ocuparnos estensamente de los debates judiciales á que diera lugar este célebre proceso, nos ha obligado á suprimir hoy la insercion de otros originales importantes.

cercado ú olivar llamado de D. Agustin, siendo entonces, dice el procesado, cuando le ocurrió la idea de matar á aquella infeliz criatura. Buscó en consecuencia el sitio que le pareció mas apropósito; y llegando al pie de una oliva, sita en una hondonada en el centro del cercado, donde no podia ser visto, comenzó por abrir un hoyo con las manos, presenciando el niño la operacion, sin que se apercibiese en su inocencia del fin desastroso que le esperaba.

Abierto el hoyo, halló el procesado que no tenia instrumento con que matar á aquel; y viendo á alguna distancia dos piedras, se dirigió á cogerlas separándose unos quince pasos. Quiso entonces el niño seguirle; pero su hermano le dijo que se quedase en pie junto al hoyo. Hízolo así la inocente víctima, y volviendo el Alejo con las piedras, descargó una sobre su hermanito derribándole dentro de la sepultura, tras lo cual acabó de matarle con la otra piedra, descargándole varios golpes *hasta que dejó de resollar*. Diose luego prisa á enterrarle; pero notando que aun se rebullia, dió varias patadas sobre él hácia la parte donde estaba la cabeza, y en aquella operacion se manchó un zapato con sangre. Concluida la inhumacion, volviose al pueblo en direccion opuesta á la que habia traido, huyendo de un vecino llamado el tio Cadera, á quien oyó toser, y poniéndose á jugar á la pelota y á los naipes con varios muchachos, continuando en esta diversion hasta el anochecer, en que le prendió un regidor llevándole á la presencia del juez, ante el cual compareció con las manos lavadas, con señales de tierra en una rodilla, como en muestra de haber estado de hinojos en el suelo, con uno de los zapatos manchado todavía de sangre, y con tierra entre las yemas de los dedos y las uñas, resto de la que se le habia adherido al abrir y cerrar el hoyo.

Tal es el hecho que el procesado negó en un principio, y que despues vino á confesar con todos sus pormenores, ratificándose repetidas veces en él, así como en la causa impulsiva que le habia arrastrado á cometer el delito, no pudiéndolo resistir, porque, segun su espresion, *le parecia que el demonio le andaba por el cuerpo.*

Pedida por el promotor fiscal la pena de muerte, articuláronse en defensa del encausado varios estremos que tendian á probar, ya su idiotismo, ya su demencia, alegándose en apoyo de aquel la circunstancia de no haber todavía cumplido con el precepto pascual, merced á sus menguados alcances. Algunos de los testigos de prueba corroboraron en parte esos estremos; pero no convencido el juez, declaró responsable al Alejo, y considerando como circunstancias atenuantes la mala educacion que de sus padres habia recibido, la corta edad del perpetrador, salido apenas de los 18 años, y aun la misma pasion de la envidia que le habia ofuscado y arrebatado, le impuso la pena de cadena perpetua en vez de la de muerte pedida por el promotor.

Pasada la causa al fiscal de S. M., pidió ante todas cosas este dignísimo funcionario que se aclarasen debidamente los estremos relativos á la imbecilidad ó á la locura, articuladas en primera instancia, en términos de no dejar duda alguna acerca del estado en que se hallan las facultades mentales del reo, ya en su estado normal ó habitual, ya consideradas con relacion al tiempo en que se perpetró el delito. En su consecuencia, propuso la práctica de varias diligencias, entre ellas una nueva informacion de testigos y la traslacion del reo á la sala de presos del Hospital general de esta corte, donde se le pudiese observar por los facultativos que la academia de medicina y cirujía designase, dando el dictámen correspondiente.

El resultado de estas diligencias fue declarar el ayuntamiento de Navalcarnero, el teniente de cura y otros vecinos, que Alejo Olias no era estúpido ni demente, á su modo de ver; y que si no habia aprendido la doctrina cristiana, ni cumplido con el precepto de confesar y comulgar, se debia esto, no á la escasez de sus facultades intelectuales, sino á su educacion abandonada y á la ninguna instruccion que de sus padres habia recibido. La academia se espresó en el mismo sentido en un estenso y razonado informe, en el cual dijo, en resúmen, que Alejo Olías era *de talento limitado y de ninguna instruccion, pero no un idiota*, puesto que se manifestaban en él los actos correspondientes á la memoria, al juicio y á la voluntad; que el no haber aprendido la doctrina cristiana, ni cumplido con el precepto pascual, dependia *de las causas espresadas por los testigos de la informacion*, no de falta de inteligencia; *que no habia tampoco motivos para poder afirmar que las facultades mentales del reo estuviesen perturbadas al tiempo de perpetrar el delito;* y que, sin embargo, creian que su ninguna instruccion, su ningun conocimiento de los principios religiosos y morales, por la educacion abandonada que habia recibido, y la irreflexion propia de sus pocos años, *eran otras tantas circunstancias que disminuian y atenuaban mucho su culpabilidad.*

Visto este resultado, pidió el fiscal de S. M. la confirmacion de la sentencia del inferior; pero el abogado defensor del reo, atacando enérgicamente el dictámen facultativo, sostuvo la existencia de una monomanía homicida en el procesado; y solicitando la exencion de responsabilidad á favor de este, pidió su reclusion en un hospital con arreglo al núm. 1.º del art. 8.º del Código.

Defensa del reo. Notable fue por lo brillante y vigorosa la peroracion con que el señor Selva

esforzó el dia de la vista celebrada el 27 del corriente las razones que por escrito habia alegado para probar la monomanía que atribuia al reo. En la imposibilidad de publicarla íntegra como quisiéramos, trazaremos un cuadro de ella tan completo como nos sea dable, con insercion literal de sus mas interesantes pasajes, y asimismo lo haremos con la notable acusacion que pronunció en seguida el Sr. Príncipe.

Despues de un ligero incidente promovido sobre si deberia tomar la palabra el ministerio público, que habia apelado de la sentencia, ó el defensor del procesado, y habiendo manifestado que retiraba su apelacion el señor fiscal, el licenciado Sr. Selva empezó su informe, manifestando que al invocar la justificacion del tribunal en defensa del menor Alejo Olías, solicitando se le declarase irresponsable criminalmente del delito en que incurrió, y al alegar, por primera vez de su vida, la escepcion de demencia, lo hacia lleno de confianza en la verdad con que iba á sostenerla, á pesar de tener contra sí la sentencia de primera instancia y el dictámen del señor fiscal en el tribunal superior.

Que la grandeza del crímen, en que se habia roto y desquiciado todo el sistema de la naturaleza, era una prueba constante de que el reo lo habia cometido en un estado escepcional, y que en esta persuasion no alegaba la escepcion de locura, ni por el deseo de imitar á otros que le habian precedido, ni por seguir la marcha trazada por el defensor en primera instancia.

«Obro, dijo el defensor, por un impulso irresistible de mi conciencia. No me arredra, por lo tanto, el dictámen emitido por los profesores de medicina, si merece el nombre de dictámen, que yo le doy desde luego, porque allí está mi respeto en donde hay un hombre de ciencia que profesa cualquiera de los ramos del saber. No me arredra, vuelvo á decir, ese dictámen, en el que parece que no se propusieron los médicos otra cosa que censurar la conducta del defensor del reo en la primera instancia é implícitamente la del que lo es en segunda.

Si uno y otro hemos alegado la escepcion de locura, lo hemos hecho porque ella es indudable en el procesado, que para la atenuacion de su pena no la necesitaba, en verdad, siendo como es el rústico á quien, segun la ley 21, tít. 1, Partida primera, le favorece la ignorancia de las leyes: y estraño, en verdad, que los médicos se hayan atrevido á decir que el defensor podia haber dicho que Alejo Olías estaba endemoniado, cuando, si lo hubiera dicho, no hubiera hecho en ello mas que hablar médicamente, porque los endemoniados son un regalo que los jurisconsultos debemos á los médicos.»

(El Sr. Biec, que presidia la Sala, llamó en este momento la atencion del orador, diciéndole que aquello habia sido efecto de la época en que unos y otros todos habian incurrido en tan lamentables errores.)

El letrado continuó su discurso haciendo presente á la Sala, que si habia hecho aquella observacion era porque efectivamente en un tiempo en que las leyes, y que por lo tanto los jurisconsultos, así de la moderna Europa como de las antiguas Roma y Grecia, distinguian perfectamente los locos de los cuerdos, y les concedian los privilegios debidos á la insensatez, los médicos en todas sus obras afirmaban que la locura era hija de los demonios, y la curaban con amuletos y exorcismos. Que los jurisconsultos siempre habian dejado á los demonios el dominio de los infiernos. Que creia por lo tanto que los médicos querian renovar con aquella censura la antigua cuestion de si ellos ó los jurisconsultos habian de ser los que decidieran en los casos de demencia; pero que estaba convencido de que unos y otros concurrian á este debate con igual derecho. Que en los juicios periciales en que se trata de un punto que se decide matemáticamente, entonces los peritos resuelven decisivamente, porque, constando con evidencia el hecho, no cabe duda en la aplicacion del derecho. Pero que si las cuestiones eran de pura opinion, y los peritos solo emitian la que les era propia, entonces no concurrian para decidir, sino para ilustrar al tribunal, y que á este fin, y no para otra cosa, concurrian aquí los médicos.

Que para lo mismo concurrian los letrados, conocedores á la vez de los desarreglos de la inteligencia humana, y que el tribunal, oido el parecer de estos peritos y apreciando los fundamentos de sus diferentes opiniones, era el único que pronunciaba su solemne fallo.

Añadió el letrado que la cuestion no era, en su concepto, la de saber si Alejo Olías estaba loco en un sentido absoluto. Que estaba conforme con los profesores de medicina en que su patrocinado no estaba loco en aquel concepto; pero que para la exencion de irresponsabilidad no era precisa la locura habitual; porque bastaba la locura periódica regular ó irregular, y la locura actual.

Que siempre que se daba enagenacion mental en el acto de la perpetracion del delito, procedia la irresponsabilidad, y que por ello las leyes la concedian al loco, al idiota, al fatuo, al maníaco, al frenético, al monomaníaco y á cualquiera que cometia un delito en un estado de desórden cerebral.

Que era regla constante que para el delito se necesita la voluntad, y que, por lo tanto, las leyes conceden la irresponsabilidad al que al tiempo de delinquir carece de libre albedrío. Que por esta razon goza de irresponsabilidad hasta el que delinque en estado de beodez, siempre que su embriaguez sea involuntaria, y que por lo mismo goza de ella el que padece de una monomanía y delinque durante sus accesos.

Que dentro ya de la causa, la única cuestion que podia suscitarse es la de si hay ó no monomanía. Pero que, no obstante que hubo un tiempo en que, mas atentos á la palabra que á los hechos, algunos jurisconsultos habian negado la existencia de las monomanías, diciendo que el patíbulo era para los monomaníacos, hoy todos convenian en la existencia de un mal conocido ya desde los primeros tiempos. Que todos sabian que Saul, poseido del mal espíritu, era víctima de una monomanía homicida: que las leyes habian conocido los monomaníacos con el nombre de furiosos; y que no habian sido otra cosa muchos de los endemoniados, de que nos habla la historia de las preocupaciones humanas, porque todos comprendian en el siglo XIX que el destino de los demonios es mas bien el de atormentar en los infiernos las almas de los réprobos, que no el de venir á la tierra á atormentar los cuerpos de los hombres.

Añadió que la monomanía nunca se dudó, en cuanto á la furiosa, y que no habia en ella de nuevo mas que la palabra, debida á los adelantos de las ciencias médicas en el siglo XVIII.

Pasando despues á ocuparse de la cuestion segunda, dijo el Sr. Selva, que tampoco se dudaba de que habia tantas clases de monomanía como de locura, y que, sin embargo, no iba á tratar de otra que de la monomanía razonada, conocida por Pinel, y tratada de un modo digno de respeto por los escritores Esquirol y Mata.

Que este último afirmaba en su obra de *Medicina legal*, que los jurisconsultos negaban la monomanía razonada; pero que en esta parte el doctor Mata habia incurrido en una equivocacion, porque los jurisconsultos, ni negaban la monomanía razonadora, ni podian negarla ante la multitud de ejemplos que ofrecian de ella los anales del foro, y especialmente de los tribunales inquisitoriales, donde se habian dejado quemar tantos brujos y brujas, que en todo razonaban bien; pero que, sin embargo, se habian confesado infanticidas sin alegar otra escepcion que la de haber muerto algun niño para que se comiera sus sesos el demonio.

Que la única cuestion entre médicos y jurisconsultos era la de si podia ó no confundirse la monomanía razonadora con la pasion que da lugar á tantos crímenes. Pero que el mismo Dr. Mata habia fijado reglas que hacian desaparecer la duda, puesto que en los casos que citaba, y especialmente en el de un sacerdote que dió muerte á una mujer en un acceso de pasion, habia hecho ver que en los crímenes cometidos por esta causa existia siempre relacion entre el motivo que los producia y su perpetracion, lo que no sucedia en los que tenian su principio en la enagenacion mental.

«La cuestion, por lo tanto, dijo el letrado, se halla hoy reducida á saber si Alejo Olías es ó no monomaníaco; y desde luego puede asegurarse que sí, y puede asegurarse de conformidad con el parecer de los médicos.

Estos, con el informe de la Academia, negándole esa cualidad al procesado, han venido á concedérsela. Exminado el dictámen, no puede menos de censurarse como infundado, porque la comision, antes de emitirlo, no hizo todo lo que debiera hacer. El Dr. Mata aconseja, con sobrada razon, que cuando se remite á la observacion un enfermo de esta clase, que nunca estuvo en los hospitales de dementes, lo primero que deben hacer los médicos observadores es informarse de sus padres y demas personas con quienes vivió, hasta de las mas insignificantes de sus acciones. Pero, por desgracia, no lo han hecho así, y únicamente han examinado la causa, en la que las declaraciones del procesado nada les decian, ni tampoco las de los testigos. Si los médicos hubieran observado bien, habrian visto que las declaraciones del procesado, si en el pensamiento eran suyas, en la redaccion no lo eran, por lo escogido de sus palabras y por su hilacion gramatical; y que las de los testigos descubrian de lleno que se debian á la maldicion de que habla el filósofo de Ginebra: «Al desdichado le sirve de crímen su propia desdicha.»

No es esta la observacion que aconsejan los escritores, y que asi los médicos se habian envuelto en las mas notables contradicciones.» Continuando el Sr. Selva el analísis de este dictámen, dijo en seguida que era la mayor prueba de la demencia del procesado, pues por de pronto afirmaban que era de corto talento, de limitada inteligencia y que esto era igual á conceder que tenia la razon enferma. Que no estrañaria que los médicos dijeran que era de corto saber ó de pocas ideas, porque el saber y las ideas eran productos del estudio, del tiempo y de la ocasion; pero que al decir que era de limitada inteligencia, ó habian faltado á la exactitud tecnológica, ó habian concedido la enfermedad de la razon. Que la inteligencia era el alma, que esta era igual en todos los hombres, y que si alguna vez enerva su accion, lo hace por defecto orgánico, porque entorpece sus potencias alguna idea fija, la *cosa indefinible* de que hablan los médicos Mata y Esquirol. Prosiguiendo el Sr. Selva en esta parte de su discurso, decia que en el mismo dictámen afirmaban los médicos que el procesado se mostraba torpe en la inteligencia é inexacto en las respuestas en los primeros dias de su estancia en el hospital, haciendo en cada momento mas dudoso y oscuro el caso; pero que despues se habia presentado mas despejado, como deseaban, y en el lleno de su razon, de lo que inferian que no estaba loco.

«Indudablemente, Sr. Excmo., decia el letrado, los médicos se han equivocado al decir que desea-

ban que no estuviera loco Alejo Olías, porque no puedo creer que tuvieran un deseo de informar en contra suya; y tambien se han equivocado al decir que no estaba loco, apoyándose en el estado de lucidez, puesto que el de torpeza anterior acredita la locura con los intervalos que son propios de la manía.

Sin embargo, los médicos han creido que el primer estado seria simulado, ó lo que es igual, que el procesado era el farsante de quien habla el doctor Mata en su *Medicina legal*; pero que esto es un absurdo: pues para fingir esa farsa, que en los teatros solo llenan bien los primeros actores, se necesitan hombres de otra especie que el procesado Alejo Olías, hombres de talento sublime, de imitacion esmerada, como el actor D. José Valero en *La Carcajada*, no hombres de corta inteligencia como el procesado, segun los médicos. La simulacion de la locura es muy difícil: el héroe se imita bien por la mayor parte de los actores, el loco por pocos ó por ninguno.

Vuelva V. E. la vista, añadia con vigor el abogado, á ese procesado de limitada inteligencia, y en cuya cabeza, si bien desarrollada en la parte superior, en la parte media é inferior se ostenta la *facies* especial del idiotismo; y juzgue el tribunal si ese hombre puede ser el farsante, el perfecto simulador de que nos habla el doctor Mata.

Ademas de ese informe de los facultativos, la causa y las doctrinas enseñan que Alejo Olías es loco, es monomaníaco de monomanía razonadora.

Todo el fundamento que han tenido los médicos para decir que no es loco, se halla reducido á que respondió con exactitud en el segundo período. ¿Y que dirian de un letrado y músico que vive en la actualidad, que conocen y tratan muchos individuos del colegio de abogados, que responde exactamente en las cuestiones de derecho, que es sublime en el conocimiento de la música, y que sin perder el raciocinio se fascina y se hace capaz de los mayores escesos al escuchar la palabra *Inglaterra*? ¿Qué dirian de un pintor que en un cuadro de la caida de los Angeles, retrató á su novia en la cara de Luzbel, y fascinado por la idea de que se le aparecia el demonio se dejó arrastrar hasta el suicidio, sin perder en nada la razon, pero sin salir de su yerro hasta el último momento? ¿Qué dirian de tantos ejemplos iguales como ofrecen los autores de medicina?

En tan espinosa situacion, al tribunal toca resolver, fijando su atencion sobre los antecedentes que aconsejan los autores de medicina. Segun el Dr. Mata, indudablemente el primero entre nuestros escritores de medicina legal, la monomanía homicida no siempre ofrece alteracion apreciable de la inteligencia ó de los afectos; pero la historia casi ofrece una regla en la circunstancia de que los lipemaníacos han elegido comunmente un niño para objeto de su crímen.»

Añadió que los doctores Mata y Esquirol fijaban como regla constante para conocer la monomanía homicida en los casos de no aparecer alteracion apreciable de la inteligencia, la desproporcion del delito con la causa que lo motiva, su conducta anterior, su educacion y sus pesadumbres: y que si se pesan estas circunstancias, desde luego se convendria en la demencia de su defendido.

Que el crímen cometido por Alejo Olías no podia ser mas desproporcionado con el motivo que se le suponia. Que se afirmaba era fruto de la envidia, fundada en que su hermano cenaba mejor; y esto era una suposicion absurda, porque no cabia envidia por una cena dada por un miserable jornalero á sus hijos, en un labriego de 18 años, acostumbrado á manjares groseros, ni una envidia tan futil, aun existiendo, podia producir un infanticidio, sino en el caso de manía, y que la conducta del procesado acreditaba esta verdad.

«Compárese, decia el letrado, este crímen con el de Cain, invocado por el ministerio público. La naturaleza es siempre lógica en sus obras. El criminal, especialmente en el primer delito, camina con precaucion, se propone un objeto; pero apenas delinque, apenas mancha sus manos de sangre, tiembla y es presa del terror y el remordimiento. Cain tiene envidia de Abel, quiere disputarle las gracias del Altísimo; no hay premio mayor: juega el todo por el todo; la mayor de las recompensas por el mayor de los delitos. Hiere y mata; pero apenas da el golpe, tiembla, titubea, cae presa del terror y del remordimiento. Cuando Dios le reconviene, niega; pero, convicto de su crímen, esclama: «¡Dónde me albergaré! ¡Todo el que me encuentre me matará!» Y apenas basta la palabra del Omnipotente de que pondrá en su frente un signo que lo releve del furor de sus semejantes, pues que á pesar de ella huye y, segun la Biblia, discurre por el pais de *Nod*; y agitado por el terror se entrega á una vida errante y vagabunda.

Compárese este crímen con el del procesado: ¡qué diferencia, Excmo. Sr., qué diferencia entre el motivo, el objeto, y las consecuencias! Allí se disputaba el todo por el todo. Aquí la nada por la nada: allí temblaba Cain ante la conciencia de su propio crímen, á pesar de la palabra de Dios; aquí Alejo Olías desconoce el crímen, porque nada teme.

Cometido el delito, vuelve al lugar y se entrega al juego, dando en ello la prueba mas concluyente de su imbecilidad. No cabe desproporcion mayor.»

Despues de este enérgico período pasó el abogado á probar la monomanía del reo por su conducta anterior.

Con este motivo citó varios ejemplos para hacer

ver que el monomaníaco, de la clase del procesado, tiene siempre aversion al crímen y procura alejar los objetos que pervierten sus instintos afectivos.

Que el procesado habia seguido esta regla constante, y en el dia de la comision del delito procuró alejar á su hermano, como constaba de la causa, primero con cariño y despues con rigor, y que solamente habia delinquido, cuando su hermano, tenaz en perseguirlo, lo habia llevado al colmo de su fascinacion.

Que tambien demostraba la monomanía la educacion del procesado, víctima de los malos tratamientos de su padre, á quien el defensor no queria calificar, porque el nombre de padre era santo para él. Pero que el procesado habia sufrido tanto, que, por confesion del padre, le constaba que algunas veces lo habia tenido atado de pies y manos y colgado, y otras en el fondo de una tinaja.

Que ademas constaba que algunas veces habia huido del hogar paterno como el perro atacado de hidrofobia, que por un admirable instinto se aleja de la casa de su dueño para no causar en ella algun mal.

Que el procesado era una víctima de tantas como ofrecen los segundos matrimonios, y que su locura traia orígen de las pesadumbres domésticas, que, segun Pinel, conducian á los hospitales la tercera parte de los desdichados dementes que se albergaban en ellos.

Todo, pues, convence de la demencia del procesado, dijo el defensor; y despues de algunas otras reflexiones sobre el mismo objeto, leyó un trozo de la medicina legal del doctor Mata, que juzgó apropósito para desvanecer las inmensas dificultades que ofrece el afirmar la inexistencia de la monomanía en el individuo, motivo de este proceso, y que jamás podia ser bastante en caso tan árduo la reserva del tribunal.

Y despues de un ligero resúmen de lo que habia espuesto, insistió en su peticion de la irresponsabilidad de Alejo Olías.

En el número próximo completaremos esta crónica judicial con el discurso del señor abogado fiscal, D. Miguel Agustin Príncipe.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

Sesion inaugural del presente curso académico.

En la noche del viernes anterior, dia 29 del corriente, á las ocho de la noche, tuvo lugar la sesion inaugural del curso literario de 1852 á 1853, que habíamos anunciado en nuestro número anterior. El salon de sesiones estaba todo ocupado por una numerosa y escogida concurrencia, compuesta de los socios y de las personas invitadas para asistir á tan solemne acto. A uno y otro lado de la presidencia, que ocupaba el Sr. D. Antonio Rios y Rosas, se hallaba el Sr. Patriarca de las Indias, el Sr. Arrazola, presidente del Tribunal Supremo de Justicia; el Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; el Sr. Martinez de la Rosa, presidente del Consejo Real, y el Sr. D. José Gamarra y Cambronero, que lo es de la Audiencia de Madrid. Otras muchas personas distinguidas, entre ellas los Sres. Pacheco, Monreal, Gonzalez Serrano, Acevedo, Aguirre y otros de los individuos de la junta de gobierno, asistieron tambien á esta interesante sesion.

Diose principio á ella con la lectura de la Memoria de secretaría, que hizo el Sr. D. Alejandro Groizard, y en la que, despues de ocuparse detenidamente de los trabajos de la Academia durante el curso anterior, se elevó su jóven autor á otras consideraciones mas importantes, recordando las épocas mas notables de la historia de la Academia, y demostrando los servicios que podia prestar hoy al estudio de la jurisprudencia, utilizando á la vez los trabajos de la escuela filosófica y de la escuela histórica, que dividen el campo de la ciencia, y en cuya fusion y amalgama estriba el conocimiento completo del derecho bajo sus fases mas interesantes. Tuvo la Memoria rasgos muy felices, y por ellos mereció su autor las felicitaciones de los concurrentes. Sensible nos es que la abundancia de materiales no nos permita insertar esta interesante Memoria, trazando de este modo un cuadro completo del solemne acto que es objeto de esta reseña; pero ya que no podemos publicar hoy dicha Memoria y el discurso pronunciado despues de ella por el señor presidente D. Antonio Rios y Rosas, preferimos hacerlo hoy del último de estos dos notables documentos, que es el que verdaderamente imprime carácter al acto de que nos ocupamos, á dividir esta reseña con perjuicio de su interes y oportunidad.

Concluida la Memoria, leyó el Sr. Rios y Rosas un magnífico discurso inaugural, en cuyo elogio nada queremos añadir por la posicion que ocupa dicho señor respecto de nuestro periódico. Lo insertamos á continuacion, y en su vista podrán apreciar nuestros lectores la justicia con que le prodigaron sus elogios las distinguidas personas que asistieron á su lectura, á quienes no pudo menos de llamar la atencion la manera inteligente y elevada como consideró la jurisprudencia y el derecho el presidente de la Academia.

Hé aquí el testo del referido discurso:

Legum leges vocé proponam.
CICERO, LIB. II, DE LEGIBUS.

Señores:

Desde este puesto de honor que han ocupado tantos patricios ilustres, y tantos eminentes jurisconsultos, vengo á cumplir hoy enmedio de vosotros, en esta ocasion solemne, el primero y el mas

grato de los deberes que me impone vuestra confianza.

Cuánta sea mi satisfaccion en este momento, cuáles los sentimientos que abrigue mi alma, de qué género los recuerdos que se despierten en mi memoria, solo podrán concebirlo y encarecerlo los que llegando á la edad madura al traves de los vaivenes y combates de la vida pública, puedan suprimir con su fantasía una gran parte del tiempo que han consumido en su carrera; y borrando los años, trasladarse á esa época de la vida en que el hombre abre su corazon á las impresiones mas risueñas de la sociedad; en que nutre su entendimiento con las nociones fundamentales de la ciencia; en que así en la region de las ideas, como en la region de los sentimientos, en su simpatía, en su exhuberancia, en su felicidad, se finge un mundo encantado, que no emponzoñan los afanes, que no oscurecen las incertidumbres, que no conmueven las dudas.

Pero ¿es verdad, señores, que en esa edad dichosa en que vivís vosotros, en ese universo intelectual que en vuestra imaginacion os forjais, sea todo luz, armonía y bonanza? O acaso en las interioridades de las teorías, así como en los dobleces del pecho humano y en los hechos materiales de la vida social, ¿no contienden y batallan el mal y el bien en triste y perpetua lucha? Por ventura, esa ciencia que profesais, y para cuyo asiduo culto os congregais hoy en este recinto; esa ciencia que desde los primeros albores de la civilizacion domina y rige al hombre en el universo; esa orgullosa y antiquísima ciencia, ahora que el entendimiento humano emplaza á todo sistema para que dé cuenta de sí mismo en el tribunal de la razon, ¿podrá ostentarse á vuestros ojos como un edificio regular, sólido, perfecto, adaptado á los fines para que le ha labrado la humanidad en la sucesion de los siglos? ¿Podrá siquiera ofrecer confiadamente á vuestro exámen sus títulos de nobleza y de supremacía? ¿Podrá señalaros al menos y mostraros con certidumbre, sin mezcla de error ni de duda, la realidad de su principio?

Hénos aquí, señores, conducidos por esta última, ceñida y modesta pregunta, á la *filosofía primera* de la legislacion, á la cuestion cardinal de la jurisprudencia, *á la gran cuestion moral del orígen y del fundamento del derecho.*

Concededme, señores, vuestra atencion algunos instantes, para que dentro de los estrechos límites de esta breve oracion inaugural, pueda, no ya profundizar, no ya esponer, sino plantear solo y delinear ante vuestra vista, compendiosamente, en un pálido bosquejo, esta cuestion inmensa. El método que me impone la necesidad, me obligará á reducirme á la sustancia de mi asunto; y me ayudará á preservarme del gusto de las paradojas y de la manía de la originalidad, esas pasiones corruptoras, que así en la ciencia, como en la literatura, ofuscando el entendimiento y pervirtiendo el corazon, inspiran tantos funestos delirios, acarrean tantas ruidosas caidas, y mancillan y disuelven cuanto tocan, como las arpías de la fábula.

Tres escuelas jurídicas se dividen hoy, señores, el imperio de la ciencia. Una, refiriendo y subordinando el derecho, la legislacion y la jurisprudencia á un principio inmudable, preexistente por sí mismo, anterior á toda institucion humana, cifra en este principio el orígen de toda ley natural y el criterio de toda ley positiva: esta escuela, que razona *á priori*, doblegando los hechos á los principios, es la *escuela dogmática.* Otra, descomponiendo en ideas simples las ideas abstractas que presiden á la formacion de las leyes, cree haber encontrado la razon determinante de estas en el amor al placer y en la aversion al dolor: esta escuela que razona *á posteriori*, y erige en principios los primeros y mas sencillos movimientos de la voluntad humana, es la *escuela analítica.* Otra, en fin, cuyo particular objeto es dar forma ordenada y perfecta á los preciosos fragmentos que del derecho romano nos ha legado la antigüedad, evoca en la esploracion de esas fecundas ruinas el espíritu de la legislacion del primer pueblo de la tierra: esta escuela, que se parece á la escuela dogmática en sus opiniones y en sus tendencias, que se parece á la escuela analítica en sus medios y en sus hábitos, á causa de la materia y del carácter de sus ricas y profundas elucubraciones, se llama la *escuela histórica.*

Pero la escuela histórica no es propiamente una escuela contraria á las otras dos; y cuando lo sea en su fondo á la una de ellas, vendrá por lo mismo á convertirse en mera variedad y especie de la otra. Así, en rigor, dos solas escuelas se oponen y combaten entre sí en el campo de la jurisprudencia; á saber, la escuela dogmática y la escuela analítica.

Ahora bien, señores, al punto que el pensador se da á investigar el orígen, el principio, el fundamento del derecho, salva el inferior espacio de la legislacion positiva, y se remonta necesariamente á la region de la moral, dejando de ser jurisconsulto para convertirse en filósofo; porque es condicion de la inteligencia humana, dentro de los límites de nuestra frágil capacidad, que sin comprenderlo todo no pueda comprenderse bien nada.

He dicho, pues, y repito ahora, que en esa elevada y vasta region, la escuela analítica coloca la razon determinante de la ley interior, de la ley moral, de la ley natural, y, por consiguiente, la de la ley esterior, la de la ley positiva, la de la ley civil, en la inclinacion al placer y en la repugnancia al dolor. Hé aquí la fórmula de Epicuro.

Pero si el hombre se mueve por la inclinacion al placer y por la repugnancia al dolor, esto quiere decir que el hombre solicita y acepta lo que le es provechoso, y huye y repele lo que le es perjudicial; quiere decir que es verdadera la antigua máxima de Carneades; quiere decir, en suma, que la utilidad es fuente y madre de la justicia. Este es el sistema de Bentham.

Mas si absoluta y necesariamente el hombre rechaza lo que le daña y busca lo que le aprovecha, como quiera que el castigo es un gran daño, es claro que el primer móvil del hombre es el miedo al castigo; es claro y evidente que el móvil capital del hombre es el terror; es claro é inconcuso que el orígen del derecho y el vínculo de la sociedad es la pura y simple fuerza Esta es la teoría de Hobbes.

Así, señores, la escuela analítica empieza proclamando en voz alta que el hombre no obedece sino al bien y al mal físico; y de esta manera humilla y degrada al hombre hasta la condicion del bruto. Avergonzada de esta destitucion, busca en no sé qué bastardo elemento moral una cáscara engañosa con que barnizar su principio; y entonces mutila al hombre, no reconociendo en los latidos de su pecho mas impulso que el egoismo. Inquietada por la flaqueza y por la contradiccion de tan mísera paradoja, vuelve á armarse de su ciega temeridad, y declara y sustenta, con una im-

placable lógica, que la primera criatura del universo es inferior al castor y á la abeja, que no ceden al látigo, sino que siguen la espontaneidad de su organizacion cuando ejercitan su laborioso instinto.

Apresurémonos á salir de este cenagal y á romper las tinieblas de este caos.

No, señores; no es cierto que el hombre esté sometido al imperio esclusivo de la sensacion, porque el hombre concibe y elabora la idea: no es cierto que lo refiera todo á su propia individualidad, porque de continuo esperimenta que entre él y sus semejantes existen relaciones necesarias, esto es, leyes inflexibles, derivadas de la naturaleza de las cosas; no es cierto que no sienta sobre sí mas peso ni mas motor que la fuerza, porque desde que apareció en el mundo la humanidad, la vemos perpetua é inmediatamente regida por las minorías, y porque si fuese su elemento orgánico la fuerza, rebelándose cada dia la mayoría de las fuerzas individuales, destruiria la fuerza menor dominante; cada dia destruiria el poder, destruiria el gobierno, destruiria la sociedad. Ahora bien, señores; el poder, el gobierno, la sociedad, existen desde que existe el hombre.

Ved, pues, cómo se deshace al mas leve contacto, cómo se falsifica al mas ligero exámen la *teoría del interes*, que esta es la denominacion mas exacta y comprensiva del sistema que impugno.

Con ella cae por el suelo toda la armazon de consecuencias deplorables, de máximas funestas, de generalizaciones disolventes, que desde Epicuro hasta Proudhon han mancillado la ciencia y conmovido la historia. Ya el bien y el mal no dependen de la opinion, de la convencion ó del capricho; ya lo justo y lo injusto no se mudan segun los lugares y los tiempos; ya el hombre está obligado por el deber, no á causa de los inconvenientes que la violacion de este acarrea, sino en virtud de un precepto que en su sentido íntimo le impone su conciencia; ya, si la legislacion es progresiva en su realidad, si es múltiple en su forma, si es varia en sus accidentes, es, sin embargo, eterna en su esencia é inmutable en sus fundamentos, como la moral con quien se hermana en su sustancia, encadenándose con ella en su filiacion, y nutriéndose é identificándose con ella en sus raices.

Así, señores, el curso y el desenvolvimiento natural de las ideas nos ha conducido llanamente á averiguar, á encontrar, á tocar con nuestras manos (si me permitís esta espresion) el gran objeto de nuestras investigaciones, á saber: el orígen, el principio, el fundamento del derecho. Poseemos en el mundo moral aquel punto de apoyo por que suspiraba Arquimedes para mover á su gusto el universo físico.

Estribando y afirmándose en él, como en un incontrastable cimiento, han edificado sus admirables teorías aquellos genios inmortales, que, para bien y consuelo de la humanidad enmedio de su vida afanosa, ha suscitado Dios á largos trechos en la corriente de los siglos.

La doctrina moral y jurídica de estos grandes filósofos domina en Alemania, en ese pueblo de sabios que acaudilla hoy á la Europa en el derrotero de la ciencia. Segun esta doctrina, existe una relacion esencial entre la razon humana, ley del hombre, y la razon suprema ó la verdad, ley de la razon humana. En esta relacion fija, absoluta, inmutable, nacida de nuestra conciencia, atestiguada por nuestro sentido íntimo, independiente de nuestra voluntad, consiste la nocion primaria, la idea eterna de la justicia. Síguese de aquí que lo bueno y lo justo existen por sí mismos; que están en la índole de todas las cosas morales; que se abrigan en lo mas interno y sustancial de la naturaleza orgánica del hombre; que son loables y deseables de suyo; y que, desenvolviéndose en la humanidad, producen la virtud, que es la naturaleza perfecta.

Pero si la razon suprema ó la verdad absoluta existe fuera del hombre, y es independiente de él y superior á él, la verdad absoluta es una entidad diferente de la razon humana, es la esencia divina, es Dios. Dios existe, y la verdad es coeterna con Dios.

Así, la escuela dogmática, escudriñando en la naturaleza humana, encontró la conciencia; escudriñando en la conciencia, encontró la justicia; y al contemplar de frente la justicia, apareció Dios á sus ojos en una intuicion invencible; Dios, fuente de toda verdad, de todo derecho y de toda justicia.

Hemos construido, señores, la idea del derecho, y asociándola á la idea de Dios, y derivándola de esta misma idea, la hemos construido sobre el pedestal mas robusto y mas alto. Pero ¿la poseemos ya completamente? Porque si la idea del derecho existe, el derecho será la regla del hombre; y entonces, ¿podrá el hombre quebrantar su regla? Y si puede, y la quebranta, ¿merecerá pena y escarmiento? Ved aquí cómo á la idea del derecho pertenecen, en calidad de elementos esenciales, la libertad y la imputabilidad de las acciones; y ved cómo en ella se enlazan y condensan en un formal prototipo todas las entidades necesarias del mundo moral y todas las leyes divinas y humanas. Este es el profundo sentido de la famosa definicion de los jurisconsultos estóicos: *divinarum atque humanarum rerum notitia.*

Os he indicado rápidamente los puntos culminantes de la doctrina que adivinó Platon en el seno del paganismo; que Leibnitz concordó en una santa armonía con la religion revelada; que Vico ha comprobado en la historia, desentrañando la oculta significacion de las instituciones cardinales de la humanidad, comunes á todos los pueblos del mundo.

Kant se ha remontado á una colosal altura, ahondando en la peña viva los cimientos de su soberbio edificio, labrándole de nueva planta con una densa trabazon y una solidez marmórea, levantando sus remates hasta la region de la luz perenne, donde no hay noche, ni sombras, sino diafanidad purísima.

Kant ha demostrado íntegra y derechamente en el campo de la psicologia, que el hombre tiene una ley moral. Probada y asentada esta verdad fecunda, Kant razona de este modo:

«Si el hombre tiene una ley moral, y puede quebrantarla, el hombre es libre; y si es libre, es responsable.

»Si, el hombre es libre y responsable, cumpliendo la ley, contrae mérito y es acreedor á recompensa.

»Si no la obtiene en esta vida, es menester que la obtenga en otra. Luego el alma es inmortal.

»Si el alma es inmortal, y merece el soberano bien, es menester que exista una causa eterna, que determine y distribuya este bien soberano.»

Hé aquí la fórmula de Kant; hé aquí el símbolo final de la escuela espiritualista.

Así, señores, segun esta fórmula y este símbolo,

el hombre ha sido hecho por Dios y para Dios. La legislacion, para comprender íntegramente al hombre, ha de considerarle, no solo en las relaciones de su vida terrenal, sino en la misteriosa vocacion que le solicita y conduce á mas alto destino; para comprender y apreciar la justicia humana, ha de deducirla, como de su única fuente, de la justicia divina; para comprender y regular el poder y la sociedad, ha de creer y profesar que el mundo no está abandonado al Acaso, ni subyugado por la Fatalidad, sino regido y gobernado por la Providencia. La Providencia, señores, que se revela hoy mas que nunca á la especulacion del filósofo en las profundidades de la metafísica, como resplandece hoy mas que nunca con un resplandor formidable ante los ojos del pueblo en los testimonios de la historia.

Os espuse arriba la teoría del interes, y acabo de esponeros la que en oposicion de esa teoría se llama por escelencia y es verdaderamente con rigorosa propiedad la *teoría del derecho.* ¡Esta es la teoría que Sócrates confesó al beber la cicuta! Esta la teoría que proclamó Ciceron al entregar su cabeza, para que la clavase en los rostros, al satélite de los triunviros! ¡Esta la teoría humana y la verdad divina, que, en la ley de gracia y de salud, evangelizó á los mortales el Hijo de Dios Vivo!

¿Por qué esta teoría, que han consagrado á una la sancion de la sabiduría, la sancion de la virtud y la sancion de la divinidad, ha sido combatida, escarnecida, hollada, desconocida, proscrita tantas veces en la region de la ciencia y en el campo de los hechos? Porque está escrito que la lucha del error y de la verdad, que son el mal y el bien del mundo intelectual, ha de ser perpetua sobre la tierra; porque está escrito que el hombre, justo por su naturaleza, perverso por su caida, oscilando de continuo entre dos opuestos polos, merezca por sus esfuerzos, ó por su flaqueza sucumba; porque está escrito y es necesario que la impiedad y la locura disputen á la humanidad el patrimonio de las verdades fundamentales, para que la humanidad enamorándose de ellas con un amor doloroso, las defienda y las conquiste con su sudor, y se las apropie entrañablemente como su sangre y su sustancia. Este es el sentido humano de aquella admirable máxima católica: *oportet hœreses esse.*

Sí, señores; así como es providencial que haya cismas y heregías en la esfera de la religion, es necesario que haya escuelas y partidos en la region de la ciencia; es necesario y saludable que en esta region, sin dejar de ser grave y ordenada, sea la discusion viva y amplia para que pueda ser sincera á la vez y fértil, perspicua á la vez y profunda; es necesario y saludable que la verdad, impugnada y conmovida siempre, andando á brazos con el error, se fortifique, crezca, se desenvuelva, se arraigue, se dilate, se penetre infinitamente de nueva savia, de nueva salud, en esta inmortal contienda.

Contemplad si no la suerte de aquellas sociedades y aquellas épocas en que la verdad, encastillándose como en un alcázar, en una limitada y estricta fórmula, cierra todo resquicio al flujo y reflujo de las opiniones y á la marejada de las controversias. Luego al punto la adormece, la enerva, la mata, la petrifica, la hace fosil el reposo. Y entonces, en las tinieblas de esta noche y en la inmovilidad y desamparo de estas catacumbas, aparece de súbito en el horizonte, con su ardiente y falso brillo, el error jóven y robusto; y, campeando por todas partes, ocupa de balde la ciencia, fascina á la sociedad, avasalla al poder, monopoliza el gobierno y todo lo devasta, corrompe y aniquila.

A vosotros, señores, que os habeis amamantado en los últimos anales de vuestra patria con la enseñanza de las catástrofes que arrastra en pos de sí esa funesta alternativa; á vosotros que habeis escarmentado en cabeza de vuestros padres de todas las evocaciones, de todas las exageraciones y de todas las paradojas; á vosotros que profesais así como la mas poderosa y mas noble, la mas histórica, la mas tradicional, la mas esperimental, la mas sesuda, la mas ecléctica de todas las ciencias humanas; á vosotros que estais dichosamente libres de la dura responsablidad de lo pasado; á vosotros os aguarda y amenaza ya otra responsabilidad, ¿quién puede decir si mas imperiosa y mas grave? la lóbrega responsabilidad de lo venidero.

Para soportar dignamente, por difícil que ella sea, esa responsabilidad desconocida, preparaos, ahora que es tiempo, con el ardor de vuestra edad, en el estudio, en la meditacion, en la especulacion, en el comercio y en el choque de las ideas, á las realidades de la accion, á los trabajos de la práctica, á los deberes de la vida pública.

Tened en cuenta, señores, que el porvenir impaciente está llamando á vuestras puertas; tened en cuenta que, adoctrinados con tantos y tan insignes documentos, si flaqueais y caeis, para con la severa posteridad no os valdrá ninguna escusa; tened en cuenta que, venidos al mundo en el último período de una crisis secular, la obligacion del éxito irrevocable os incumbe estrechamente ante el pueblo español, ante el pueblo en que habeis nacido, ante uno de los pueblos mas grandes de la Europa y de la tierra.

Y ahora asociaos á mí para dar gracias al gobierno de S. M. por la benévola proteccion que sigue dispensando á esta Academia, como intérprete fiel de la maternal solicitud que hácia la juventud estudiosa abriga nuestra augusta y magnánima soberana.

¡Dichoso yo, señores, si en cambio de la investidura con que me habeis honrado, tan superior á mis títulos y deseos, al seguir asiduamente este rápido curso, que es un punto en el tiempo, acierto á dejar en él alguna huella; y andando al par de vosotros, logro que adelanteis conmigo, siquiera un solo paso, en el camino de la ciencia!

ANTONIO DE LOS RIOS Y ROSAS.

Con el número de hoy repartimos á nuestros suscritores el RETRATO LITOGRAFIADO *á dos tintas, del ilustre jurisconsulto* D. GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS, *y con el* FAC-SÍMILE *exactísimo de este célebre personaje. Nuestros lectores notarán la mejora que, segun ofrecimos, hemos hecho en los* RETRATOS, *y creemos que nos apreciarán este nuevo obsequio con que procuramos corresponder á su favor y constancia.*

No cabiendo en el número de hoy la BIOGRAFÍA *que tenemos escrita de este eminente jurisconsulto, la publicaremos en el número inmediato.*

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 4 DE NOVIEMBRE DE 1852. NÚM. 142.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

XXXVII (1).

AUTORIZACION.

Se declara innecesaria la requerida por el gobernador de Valladolid para procesar á D. Eusebio Gonzalez Valcazar, teniente de alcalde de Ataquines, por no haber delinquido en el ejercicio de sus funciones administrativas. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de abril de 1852.)

Excmo. señor: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado á este ministerio por el gobernador de Valladolid sobre autorizacion para procesar á D. Eusebio Gonzalez Valcazar, teniente de alcalde del ayuntamiento de Ataquines, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente y testimonio que respectivamente han elevado al ministerio el gobernador de la provincia de Valladolid y el juez de primera instancia de Olmedo, sobre autorizacion para procesar á Eusebio Gonzalez Valcazar, teniente de alcalde de Ataquines; y de ellos resulta:

Que el dia 3 de enero de 1851, con motivo de la siembra del piñon en el monte de los propios de la misma, se promovió un altercado entre el alcalde y teniente, de resultas de que aquel cogió al criado de este el hacha que llevaba, y porque no habian contado con dicho teniente de alcalde para la siembra, como lo habian hecho con los demas del ayuntamiento:

Que habiendo dado parte el alcalde al gobernador de la provincia de los insultos y demas escesos cometidos por Eusebio Gonzalez, dispuso que se instruyera sumaria y la pasase al juzgado, si bien luego que pasó el primer acaloramiento dió el alcalde tan poco valor á las injurias que le habia dirigido el teniente, que quedó satisfecho con el juicio verbal de faltas que al efecto celebraron:

Que noticioso el juzgado de la disposicion del gobernador por un anónimo que se le dirigió, y no habiendo recibido las diligencias que el gobernador mandó formar, comisionó á un escribano de su juzgado para que las recogiera, como así se verificó; en vista de las cuales principió la formacion de causa contra dicho teniente de alcalde, de la que aparece que, prevalido este de su autoridad, dispuso que los olivadores suspendieran la operacion de la siembra, é injurió al alcalde, que le mandó retirarse de aquel punto; y á pesar de haber sido requerido el juzgado por el gobernador para que suspendiera los procedimientos y le diese las esplicaciones para resolver lo mas acertado, el juzgado recibió al presunto reo la confesion con cargos, pasó la causa al promotor, quien evacuó la acusacion de que se dió traslado á Gonzalez; y, por último, el juzgado, en vista de lo resuelto por el gobernador, declaró innecesaria la autorizacion, cuyo auto fue confirmado por la Audiencia del territorio:

Considerando que el teniente de alcalde de Ataquines D. Eusebio Gonzalez Valcazar no tenia carácter alguno de autoridad al practicarse la siembra del piñon en los montes de los propios de la misma, como lo prueba su propio dicho de que no fue llamado como los demas individuos del ayuntamiento para aquella operacion:

(1) Véase el número anterior, pág. 907.

Considerando que los escesos que en aquel acto se le atribuyen, no fueron cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorizacion para proceder contra dicho teniente de alcalde de Ataquines.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Señor ministro de Gracia y Justicia.

Véanse sobre esta decision nuestras observaciones al núm. XLI.

XXXVIII.

AUTORIZACION.

Se declara innecesaria la requerida por el gobernador de Logroño para procesar á D. Pedro María Martinez y á D. Agapito María Moreno, alcalde y regidor del ayuntamiento de Almarza, por haber delinquido como agentes y auxiliares del poder judicial. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de abril de 1852.)

Excmo. señor: Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado á este ministerio por el gobernador de Logroño sobre autorizacion para procesar á D. Pedro María Martinez y D. Agapito María Moreno, alcalde y regidor del ayuntamiento de Almarza, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado los espedientes instruidos por el gobernador de la provincia de Logroño y juez de primera instancia de Torrecilla de Cameros sobre la autorizacion para procesar á don Pedro María Martinez y D. Agapito María Moreno, alcalde y regidor de la villa de Almarza; de cuyo espediente resulta:

Que habiéndose armado una cencerrada en dicha villa de Almarza en la noche del 20 de octubre de 1849 con motivo del casamiento de una vecina de dicha villa con uno que lo era del pueblo de Viguera, salió el alcalde á las calles acompañado de un alguacil con el objeto de impedir la continuacion del alboroto, obligando á los promovedores á retirarse á sus casas; mas no habiendo podido lograr su intento, se dirigió á la habitacion de D. Agustin Moreno pidiéndole que le prestase una escopeta, la que le fue entregada:

Que una vez provisto de dicha arma, se colocó el alcalde en los portales de la plaza á tiempo que por la parte opuesta atravesaba corriendo un grupo de gente desconocida, contra el cual disparó el arma, recibiendo de sus resultas Dámaso Moreno varias lesiones, que, segun el dictámen pericial que obra en los autos, debieron necesitar para su curacion con asistencia facultativa de diez ó doce dias, y producir en el paciente impedimento para entregarse á sus ocupaciones habituales durante este tiempo:

Que habiendo sido denunciados estos hechos al juzgado de primera instancia, comenzó este á practicar las diligencias que tuvo por conveniente, resultando de ellas que el alcalde no habia celebrado juicio verbal ni formado diligencia criminal de ninguna clase relativamente al hecho de la cencerrada: que tampoco el procurador síndico del ayuntamiento habia promovido su persecucion, ni dado conocimiento al promotor fiscal del juzgado de las lesiones causadas á Dámaso Moreno, por lo cual determinó proceder criminalmente por razon de dichas omisiones contra el citado alcalde, y el que resultó ser procurador síndico D. Agustin Moreno, participándoselo así al gobernador de la provincia en 27 de febrero de 1851:

Que con fecha 6 de marzo se dirigió el juzgado al mismo gobernador en solicitud de autorizacion para proceder contra el citado alcalde por razon de las lesiones causadas á Dámaso Moreno, la que le fue concedida:

Que, conceptuando al mismo tiempo dicha autoridad que el hecho de omitir el alcalde la práctica de las diligencias para la persecucion y castigo de los escesos ocurridos en la noche del 21 de octubre, y sobre cuyo estremo habia comenzado á proceder el juzgado sin autorizacion, era relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, requirió al tribunal para que, con suspension de todo procedimiento relativamente á este punto, solicitase su permiso para continuarle; mas insistiendo el tribunal de primera instancia en que dicho requisito era innecesario, tanto para procesar al alcalde como al regidor relativamente al estremo citado, y aprobado por la Audiencia el auto en que así lo declaró, elevó las diligencias practicadas al ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento de su resolucion al gobernador, el cual por su parte dirigió al gobierno el espediente por él instruido en los términos prevenidos en el art. 11 del real decreto de 22 de marzo de 1850:

Considerando que el gobernador concedió la autorizacion que le pidió el juzgado para proceder contra el alcalde de Almarza, relativamente al hecho de las lesiones causadas á Dámaso Moreno, ha acordado manifestar á V. E. relativamente á este punto que queda enterado.

En lo tocante á la falta de cumplimiento en el ejercicio de sus deberes, que se imputa al alcalde y regidor, el Consejo:

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal, segun la cual corresponde á los alcaldes y sus tenientes conocer en juicio verbal y dentro de sus respectivas demarcaciones de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el párrafo segundo de la regla vigésima-segunda de la misma ley, que dispone que los procuradores síndicos sean los encargados de ejercer en dichos juicios el ministerio fiscal en primera instancia, siempre que en sus respectivas demarcaciones no existiese promotor fiscal:

Visto el art. 34 del reglamento de juzgados de primera instancia, que impone á los procuradores síndicos la obligacion de poner en noticia del respectivo promotor fiscal cualquier hecho criminal que ocurriere, de la manera que le constase:

Considerando que el alcalde de la villa de Almarza, en el supuesto de que haya dejado de celebrar indebidamente juicio verbal á consecuencia del hecho de la cencerrada, como falta prevista en el art. 485 del citado Código penal, faltó á una de las prescripciones que la ley impone á los alcaldes como funcionarios del poder judicial:

Considerando que la obligacion que tienen los procuradores síndicos de promover la represion de las faltas en juicio competente, derivada del carácter de representantes del ministerio público que en dichos juicios les asigna la ley, y la de poner en conocimiento de los juzgados respectivos los he-

chos criminales que en sus demarcaciones ocurran, en conformidad á la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código, y art. 34 del reglamento de juzgados, han sido impuestas á esta clase de funcionarios en el concepto de agentes y auxiliares del poder judicial, y que por lo tanto la omision indebida que se reputa cometida por el que el juzgado supone desempeñaba el cargo de procurador síndico en la época de estos sucesos, D. Agustin Moreno, dejando de promover por los medios indicados la persecucion de los autores de la encerrada, y de poner en conocimiento del promotor fiscal del juzgado de Torrecilla el hecho de las lesiones causadas al Dámaso, es relativo al ejercicio de las funciones judiciales de dicho funcionario;

Opina que es innecesaria la autorizacion para procesar al referido alcalde y regidor.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E de real órden para los efectos correspondientes en el ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1852.—Manuel Bertran de Lis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Véase sobre esta decision nuestras observaciones al núm. XLI.

XXXIX.

AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de primera instancia de Atienza para procesar á los individuos del ayuntamiento de San Andrés del Congosto en 1851, por las razones que se espresan. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de abril de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á los individuos que componian el ayuntamiento de San Andrés del Congosto el año próximo pasado de 1851, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Atienza para procesar á los individuos que componian el ayuntamiento de San Andrés del Congosto en el año de 1851, del cual resulta:

Que en sesion celebrada el 14 de agosto de dicho año, acordó el ayuntamiento de San Andrés del Congosto que en atencion á pertenecer el terreno llamado la Umbría del Val al comun de los vecinos del pueblo; en atencion tambien á que el ayuntamiento del inmediato lugar de Alcorló dejó sin contestacion los oficios que se le pasaron por el de San Andrés á fin de que manifestase si alguno de sus vecinos tenia propiedades en el citado paraje, y á que no constaba tampoco por otro medio semejante circunstancia, procediesen los vecinos de San Andrés á arar y sembrar dicho terreno:

Que en cumplimiento de este acuerdo, y de órden del alcalde, se presentaron el dia 17 de octubre de 1850 varios vecinos de San Andrés con sus yuntas de labor en el paraje del Val, el cual araron y sembraron, contribuyendo al efecto cada uno de los concurrentes con una cuota de seis celemines de grano:

Que acusados dichos vecinos ante el juzgado de primera instancia de Atienza por algunos de Alcorló de haberse apoderado de un terreno que decian ser del esclusivo goce del vecindario de este último pueblo, comenzó el tribunal á instruir diligencias criminales; y en vista de su resultado, acordó proceder contra los individuos del ayuntamiento de San Andrés que autorizaron el acuerdo de 14 de agosto, como culpables del delito de usurpacion:

Que habiendo omitido el juzgado solicitar del gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para proceder contra los concejales, fue requerido por aquella autoridad á fin de que con suspension de todo procedimiento cumpliese con dicho requisito; mas conceptuando el juzgado que este era innecesario, dictó un auto declarándolo así, el cual fue revocado por la Audiencia del territorio, dirigiéndose en su vista el tribunal de primera instancia al gobernador en solicitud de la autorizacion de que se trata; y por último, esta autoridad en vista de las razones que alegó el ayuntamiento de San Andrés, en vista tambien de la informacion judicial que con anterioridad habia practicado en el mismo ayuntamiento, haciendo constar que el terreno del Val es propiedad del comun de sus vecinos, y teniendo en cuenta que, segun el espediente de deslinde, instruido en aquel gobierno de provincia, quedó dicho paraje dentro del término municipal del referido pueblo, resolvió, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegar la autorizacion.

En su vista, y visto el art. 74 de la ley municipal, segun el cual corresponde al alcalde, como administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y dispone que cuando dichos acuerdos y deliberaciones versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenda el alcalde su ejecucion, consultando inmediatamente al gobernador de la provincia:

Considerando que si bien al proceder los vecinos de San Andrés del Congosto al laboreo y siembra del terreno llamado la Umbría del Val, obraban en cumplimiento de un acuerdo tomado por la corporacion municipal, sin embargo, la responsabilidad que de semejante acto pudiera resultar, si encerrase la usurpacion supuesta por los vecinos de Alcorló al presentar su denuncia ante el juzgado, debe entenderse circunscrita á la persona del alcalde, pues siendo estos funcionarios, segun el artículo 74 citado, los ejecutores de los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, con obligacion de suspender su cumplimiento cuando encerrasen incompetencia ó pudiesen ocasionar públicos perjuicios, sobre ellos debe recaer esclusivamente la responsabilidad de todo acto de ejecucion:

Considerando que no puede hacerse cargo al alcalde de San Andrés por haber llevado á cabo el acuerdo de 14 de agosto de 1851, por el cual determinó el ayuntamiento que por los vecinos del pueblo se procediese al laboreo del terreno del Val en los términos en que aquel se halla concebido, pues el resultado de las medidas que la corporacion adoptó para cerciorarse de que en él no tenian propiedad los vecinos de Alcorló, y lo que aparece de la informacion á su instancia, practicada ante la autoridad judicial, son circunstancias que denotan que, cualesquiera que sean los derechos que asisten al segundo pueblo sobre el terreno de que se trata, el alcalde, como el resto de la corporacion municipal, se hallaba en la persuasion de que su aprovechamiento pertenecia esclusivamente al comun de los vecinos de San Andrés,

Opina

Que se deniegue la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Guadalajara.

Véanse sobre esta decision nuestras observaciones al núm. XLI.

XL.

AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de primera instancia de Peñaranda, para procesar al regidor del ayuntamiento de Parada de Rubiales, D. Francisco García, y al alcalde de Villoria, D. Lúcas Hernandez, por las razones que se espresan. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de abril.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Francisco García, concejal del ayuntamiento de Parada de Rubiales, y á D. Lucas Hernandez, alcalde de Villoria, ha consultado lo siguiente:

El consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Peñaranda para procesar al regidor del ayuntamiento de Parada de Rubiales, Francisco García, y al alcalde de Villoria, D. Lucas Hernandez, de cuyo espediente resulta:

Que habiéndose presentado ante el juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte en la mañana del dia 24 de febrero de 1851 el alcalde de Villoria, manifestando que en la tarde anterior, y al ser conducido por disposicion suya el preso Benito Alvarez desde dicho pueblo al del Villar para que fuese entregado al juzgado de Peñaranda, se habia fugado sin que los que le custodiaban pudiesen evitarlo, y sin que diesen resultado las medidas que para su captura adoptó, procedió el juzgado á practicar las diligencias que creyó convenientes en averiguacion de las causas que determinaron el hecho de la fuga y circunstancias que mediaron en él:

Que de dichas diligencias aparece, que el citado Benito Alvarez era conducido con un pliego cerrado al juzgado de Peñaranda de órden del de Rioseco, al cual habia sido remitido por disposicion del primero con el objeto de identificar su persona:

Que, escoltado por la guardia civil, llegó al pueblo de Parada, en cuyo punto, no pudiendo dicha fuerza seguir encargada de su conduccion, con arreglo á las órdenes que para el mejor servicio tenia recibidas de sus jefes, hizo entrega del preso al regidor del ayuntamiento de Parada, Francisco García, encargado por su alcalde de todo lo relativo á la conduccion y recepcion de presos, cuyo funcionario le remitió al pueblo de Pedroso, custodiado por dos paisanos armados de palos, y provisto de una caballería menor por la imposibilidad que para andar manifestaba, y que ya habia sido causa de que la pareja de guardia civil, de quien le recibió, hiciese uso de igual medio para su conduccion:

Que en esta forma llegó al pueblo de Villoria, cuyo alcalde, despues de enterarse de su estado, dispuso que saliese para el inmediato pueblo de Villar montado en una caballería menor, y acompañado por dos vecinos, que lo fueron Luis García y Juan Perez, jóvenes de corta edad, como así se verificó, logrando el preso, cuya imposibilidad era fingida, fugarse despues de haber atemorizado y maltratado á sus guardas, que inmediatamente se presentaron ante el alcalde de Villoria, dándole cuenta de la evasion de Benito Alvarez, quien no pudo ser habido á pesar de que inmediatamente, y por disposicion de aquel funcionario, salieron varios ginetes en su persecucion.

Resulta, por último, que, conceptuando el juzgado de primera instancia que el regidor del ayuntamiento de Parada, Francisco García, variando el órden de seguridad que hasta dicho punto se habia observado en la conduccion del preso, habia faltado á las disposiciones vigentes, que prescriben la manera de hacerse este servicio, y dado márgen á la fuga; y que, encomendando el alcalde de Villoria la custodia de aquel á dos jóvenes de corta edad, habiá dejado de observar las precauciones que su seguridad requeria, resolvió proceder contra uno y otro funcionario, dirigiéndose al efecto al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion, que le fue denegada:

Visto el art. 1.° de la real órden de 26 de agosto de 1849, en el que se prohibe la conduccion de presos y penados por tránsitos de justicia en justicia con escolta de paisanos armados:

Visto el art. 2.°, que esceptúa de la regla anterior las conducciones de los encausados por delitos leves:

Vistos los artículos 4.°, 5.° y 6.° que determinan que las conducciones de presos y penados se hagan por regla general por la guardia civil; que, á falta de esta fuerza, y cuando se halle ocupada en servicios preferentes, se encargue de dichas conducciones á cualquiera otra fuerza organizada que dependa inmediatamente del ministerio de la Gobernacion, y que en último término se recurra á las autoridades militares para que faciliten la correspondiente escolta del ejército:

Considerando, que si bien el preso Benito Alvarez no fue conducido desde el pueblo de Parada hasta el inmediato de Orbada por la fuerza de la guardia civil, que hasta dicho pueblo le habia escoltado desde el juzgado de Medina en los términos prevenidos en el art. 1.° de la disposicion citada, no fue de esto responsable el regidor Francisco García, encargado por el alcalde de todo lo concerniente á la recepcion y conduccion de presos, en atencion á que dicha fuerza se hallaba impedida, con arreglo á las órdenes de sus jefes, de continuar por entonces encargada de dicho servicio:

Considerando que si bien el regidor García debió emplear para la conduccion del preso los medios marcados en los artículos 4.° y 5.° de la real órden citada, y en su defecto acudir en solicitud de auxilio á las autoridades militares con arreglo al artículo 6.°, como quiera que al omitir la adopcion de dichas medidas no aparezca mala fe ó intencion criminal, falta motivo fundado para la instruccion de un proceso de esta especie:

Considerando que si de falta de precaucion suficiente puede ser tachado el alcalde de Villoria al cometer la custodia de Benito Alvarez en su tránsito desde dicho pueblo hasta el de Villar á dos jóvenes de corta edad, la circunstancia de no haberles sido entregado el preso por la fuerza armada sino por paisanos, lo cual debió hacerle juzgar que aquel no era reo de delito grave, con arreglo al artículo 2.° citado, y el estado de enfermedad con

que aparentaba hallarse, y con cuya ficcion logró engañar á los alcaldes del tránsito y guardias civiles que en un principio se encargaron de su custodia, disculpan semejante medida en grado bastante para que no deba ser objeto de un juicio ante los tribunales;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Salamanca.

Véanse sobre esta decision nuestras observaciones al núm. XLI.

XLI.

AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de primera instancia de Fuente de Cantos para procesar al concejal del ayuntamiento de la Calzadilla, D. Diego Garrido, por las razones que se espresan. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de abril.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio, sobre autorizacion para procesar á D. Diego Garrido, concejal del ayuntamiento de Calzadilla, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Fuente de Cantos, para procesar al concejal del ayuntamiento de la Calzadilla, D. Diego Garrido, de cuyo espediente resulta:

Que hallándose embargados, por acuerdo del ayuntamiento, aprobado por el gobernador de la provincia, y con objeto de responder de ciertos descubiertos á favor de los fondos municipales, los ganados de D. Eduardo Bueno, alcalde de la villa, el concejal D. Diego Garrido, en quien habia delegado la jurisdiccion el dia 9 de mayo de 1851 el teniente alcalde D. Maximiliano Mateos, que á la sazon la desempeñaba por ausencia del alcalde, noticioso en otro dia de que los ganados iban á ser trasportados fuera del término de la Calzadilla, trató de oponerse, y al efecto pidió auxilio á la pareja de la guardia civil, sita en aquella villa:

Que á pesar de haberse negado los guardias á prestarle el auxilio solicitado, manifestándole que el embargo de los ganados se habia levantado de órden del gobernador de la provincia, dicho concejal, que no tenia conocimiento auténtico de esta resolucion, puesto que el comisionado D. Francisco Rivera, nombrado por el gobernador para llevar á efecto el desembargo, habia omitido exhibir al ayuntamiento las órdenes que al efecto habia recibido, contentándose con poner en noticia del teniente alcalde su cometido, insistió en oponerse á todo procedimiento de desembargo, manifestando á los guardias que allí no habia otra autoridad que la suya:

Que en consecuencia de esto se dirigió el comisionado Rivera al alcalde D. Eduardo Bueno, el cual se hallaba ya en dicho dia en el pueblo, pero sin que su vuelta hubiese llegado á noticia de Garrido, al menos de un modo oficial, quejándose de la oposicion que á la ejecucion de la órden de desembargo habia manifestado dicho concejal, á quien acusaba de pretender sobreponerse á la autoridad del gobernador y del mismo alcalde, y escitándole al propio tiempo á la formacion de causa:

Que habiendo resuelto dicho alcalde D. Eduardo Bueno proceder criminalmente contra Garrido, dispuso desde luego su detencion; le recibió declaracion indagatoria, y remitió las diligencias al juzgado, el cual se dirigió al gobernador en solicitud de autorizacion para continuar el procedimiento, que le fue denegada;

El Consejo en su vista, y considerando que la insistencia del regidor D. Diego Garrido en llevar adelante el embargo que por acuerdo del ayuntamiento pesaba sobre los ganados del alcalde don Eduardo Bueno, no obstante la órden del gobernador de la provincia haciéndole cesar, se halla esplicada y justificada por la circunstancia de ignorar dicho concejal la existencia de aquella resolucion, de la que tan solo tenia noticia el teniente de alcalde D. Maximiliano Mateos, y esto de una manera imperfecta y poco auténtica:

Considerando que tampoco puede hacerse cargo al procesado por haber obrado como lo verificó estando presente el alcalde en el pueblo, en atencion á que no teniendo conocimiento de su regreso, al menos oficialmente, no tenia motivo para creerse desprendido del carácter que le habia sido delegado,

Opina que debe confirmarse la negativa resuelta por el gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Badajoz.

Las cinco decisiones que anteceden y que versan sobre otras tantas controversias suscitadas entre las autoridades judicial y administrativa, con motivo de autorizaciones pedidas por la primera ó requeridas por la segunda, para procesar á algunos funcionarios subalternos de la administracion, no son otra cosa que la aplicacion de esa jurisprudencia que hemos tenido ocasion de esponer comentando otras muchas decisiones de la misma naturaleza, y especialmente las señaladas con los números I, II y III, que se contienen en el núm. 123, pág. 611 y siguientes de este periódico. En esta y en algunas otras de su especie hemos tenido ocasion de esplicar la sencillísima doctrina legal de las *autorizaciones*, y la manera de llevar á cabo esa especie de intervencion que las autoridades administrativas superiores ejercen en los procedimientos que se forman contra sus agentes subalternos, único derecho que les concede la ley en esta parte, al paso que les niega toda clase de facultades para instruir y conocer por sí mismos los procesos criminales.

Ya que con distintos motivos y en otros lugares de esta seccion oficial hemos espuesto con la imparcialidad que tenemos de costumbre los derechos y facultades que competen á la administracion, y en cuyo ejercicio no pueden estorbarla los tribunales de justicia, seanos lícito observar aquí que esta misma teoría de las autorizaciones es un testimonio

vivo y elocuente de la notoria incompetencia de la administracion en materia penal, cuyas facultades se limitan á conceder un permiso para procesar en los casos en que la ley lo establece como necesario, entrando despues la jurisdiccion ordinaria en todo el lleno de sus facultades, á conocer y fallar los procesos y hacer aplicacion de la ley, con absoluta y completa independencia de aquellas autoridades. Es en esta parte digna de notarse la superioridad que los tribunales de justicia tienen sobre las autoridades administrativas; superioridad que les está justamente concedida, porque solo en ellos concurre la independencia que les dan su inamovilidad y esclusivo conocimiento de su propia responsabilidad, que es la verdadera garantía de que se administrará imparcialmente justicia en materia tan grave. Así, al paso que los jefes superiores de la administracion están reducidos á la facultad de imponer ciertas multas y penas leves que les conceden algunas leyes, reglamentos y ordenanzas de montes, pastos, aguas y policía, lo cual no tiene el menor punto de semejanza con la jurisdiccion penal, á los tribunales de justicia va anejo única y esclusivamente el ejercicio de esta importante jurisdiccion, que consiste en la aplicacion representativa de las leyes que interesan al órden social, con las solemnidades que se requieren cuando se va á decidir de la fortuna, del honor y de la vida de los ciudadanos. Noble y escelsa prerogativa, de que jamás podrán desposeer á la jurisdiccion ordinaria las reformas administrativas, porque no pueden encontrarse en otra alguna las garantías que para su buen desempeño ofrecen los tribunales de justicia; garantías de que no es dado prescindir en ninguna situacion política, ni bajo ninguna forma de gobierno entre todas las conocidas.

La única cortapisa, pues, que tienen en esta parte los tribunales de justicia, en contrapeso de sus omnímodas facultades, es la de solicitar la autorizacion de los jefes superiores de la administracion, cuando sus agentes subalternos van á ser procesados por faltas cometidas en actos propios de sus atribuciones, ó que han tenido lugar por causa del ejercicio de ellas, porque ni aun en este caso es dado castigarlos por sí mismos á sus jefes naturales y superiores. Esta solicitud de autorizacion no envuelve, sin embargo, la idea de que siempre ha de ampararlos y protegerlos la autoridad superior administrativa; semejante doctrina seria contraria al fin para que está establecida la autorizacion misma: en ella se envuelve solo una garantía de independencia, de integridad en el uso de sus funciones, que la ley ha creido deber conceder á los agentes de la administracion. Así que, el resultado de estos debates es siempre el que arroja de sí la naturaleza de los hechos que le han dado orígen. Suscítase, por ejemplo, una controversia sobre autorizacion para procesar á un alcalde ó dependiente de ayuntamiento, que ha delinquido como particular, ó como agente de los tribunales de justicia: es pues evidente que en este caso cae de plano bajo la jurisdiccion de los últimos; que por ello no se ataca aquí en lo mas mínimo á la integridad de las funciones administrativas, y que la autorizacion del gobernador es de todo punto ociosa é innecesaria. Hé aquí la doctrina que sirve de base á las decisiones de los números XXXVII y XXXVIII. Pero versa esta misma cuestion sobre la facultad de procesar á un alcalde que, ó ha delinquido como funcionario de la administracion, ó en opinion del Consejo Real no ha delinquido ni en uno ni en otro concepto: en el primer caso se declara necesaria la autorizacion requerida; en el segundo se deniega por no haber méritos suficientes para el proceso. A este último caso pertenecen las decisiones de los números XXXIX, XL y XLI que anteceden, de los cuales, en el primero el alcalde se limitó á llevar á efecto un acuerdo de su ayuntamiento, adoptado con conocimiento de causa, y en el segundo y tercero no ha encontrado el Consejo Real que el hecho que se persigue sea bastante para proceder criminalmente contra el alcalde ó regidor á quien se pretendia encausar.

La claridad y sencillez de esta doctrina nos dispensa de entrar en el exámen individual de las referidas decisiones. Solo nos permitiremos observar que el fallo del Consejo no nos satisface cumplidamente en la del número XL. Hubo, á nuestro juicio, en el alcalde falta de prevision y de celo en confiar la conduccion de un preso, cualesquiera que fuesen sus circunstancias, á dos jóvenes de corta edad, y el juez de Peñaranda obró, en nuestra opinion, con sumo acierto en instruir los procedimientos criminales que ha declarado en suspenso la decision que antecede. Creemos que la lectura de este notable documento justificará esta opinion á los ojos de nuestros lectores.

XLII.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez del Ferrol, con motivo de estar conociendo el último en una denuncia sobre aprovechamiento de las aguas del rio Cervenza para el movimiento de unas fábricas. (Publicada en la «Gaceta» del 18 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Coruña y el juez de primera instancia del Ferrol, de los cuales resulta que D. Francisco Ortega y Soler, director de una fábrica de tejidos titulada del Rojal, situada en las márgenes del rio Cervenza, cuyas aguas son el agente motor de los aparatos de la misma, estableció un dique provisional de madera con el objeto de detener en los tiempos de sequía la cantidad de agua necesaria para el ejercicio de su industria: que D. Nicasio Tajonera, gerente de otra

fábrica de papel continuo, situada en parte mas alta del mismo rio, quejándose de que el dique hacia retroceder el agua hácia su establecimiento, esponiéndole á ser inundado, y perjudicándole por consiguiente en el tranquilo y regular disfrute de la espresada agua, entabló denuncia de nueva obra ante el juzgado de primera instancia, el cual, despues de recibida la informacion oportuna, dictó providencia, obligando á Soler á demoler el dique, orígen de la cuestion; providencia que no llegó á tener efecto por haber mediado cierta transaccion entre el dueño de la fábrica del Rojal y uno de los socios de la de papel: que no habiendo querido el principal de esta última reconocer la avenencia, insistió otra vez en la demolicion del dique, que el juez acordó de nuevo, y se practicó, con cuyo motivo Soler acudió al gobernador de la provincia, quien, despues de oir al consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, resultando la competencia de que se trata:

Vistas las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, por las que se declaró atribucion de los jefes políticos todo lo relativo á la distribucion y aprovechamiento de las aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la real órden de 14 de marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 agosto de 1849, en las cuales se dictan reglas para el establecimiento de nuevos riegos, fábricas y otras empresas agrícolas é industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios:

Vista la ley de 2 de abril de 1845, en cuyo artículo 8.° se determina que corresponde á los consejos provinciales conocer como tribunales en las cuestiones que versen sobre aprovechamientos comunes, cuando lleguen á hacerse contenciosas:

Considerando, 1.° Que la pretension de don Nicasio Tajonera, gerente de la fábrica de papel continuo, tuvo por objeto evitar el perjuicio que á su establecimiento ocasionaba el dique formado por la del Rojal, y que, disfrutando una y otra de aguas públicas y corrientes, á la administracion es á quien compete corregir los abusos que en el suyo pudo cometer la del Rojal, todo al tenor de lo dispuesto en las reales órdenes citadas:

2.° Que el uso de las aguas de los rios para los artefactos, no solo no constituye un derecho absoluto, sino que, por el contrario, lleva la condicion de caducidad cuando no se han cumplido las condiciones de la concesion, conforme á lo mandado en la espresada real órden de 21 de agosto de 1849:

3.° Que aun admitiendo el derecho perpetuo por haberse llenado todos los requisitos que la misma real órden previene, las cuestiones que se promuevan acerca de su uso tienen el carácter de contencioso-administrativas, y compete su decision á los consejos provinciales, segun lo mandado en la mencionada ley de 2 de abril de 1845;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La cuestion que ha dado orígen á la antecedente competencia es análoga á la suscitada en el número XXXV, porque en ambas se trata de decidir á qué autoridad corresponde el conocimiento de los negocios de aguas; con la diferencia, sin embargo, respecto á esta última, de que aquí se aplican las aguas á un artefacto, cuya construccion y manejo está sujeto á leyes especiales, razon por la que el Consejo Real, ademas de citar las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que establecen la competencia de la autoridad administrativa para todo lo relativo á la distribucion y aprovechamiento de las aguas, cita tambien la de 14 de marzo de 1846, cuyo espíritu y carácter dimos á conocer en la *Revista de los actos oficiales* del núm. 131 de este periódico, y su aclaratoria de 21 de agosto de 1849. Del espíritu de todá esta legislacion se deduce que los tribunales administrativos son los competentes para conocer en todas las cuestiones relativas al uso, disfruto y aprovechamiento de las aguas, y singularmente el consejo provincial cuando estas cuestiones lleguen á hacerse contenciosas: y por estas consideraciones, que bien claramente aparecen espuestas en la antecedente competencia, ha creido el Consejo deber fallarla en favor de la administracion, declarando que á esta corresponde el conocimiento de la contienda entre los directores de las dos fábricas de tejidos y de papel, situadas á las márgenes del rio Cervenza, sobre el modo de aprovechar uno y otro para sus artefactos las aguas del espresado rio.

XLIII.

SENTENCIA.

Se declara no haber lugar á decidir un recurso de nulidad intentado por el consejo de Villamartin contra un remate celebrado por la Hacienda, de fincas propias del mismo, ni á la redencion de un censo que tambien se solicita. (Publicada en la «Gaceta» de 16 de abril de 1852.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una el licenciado D. Pantaleon Vitini, en representacion y como abogado defensor del concejo de Villamartin, provincia de Leon, demandante, y de la otra la Hacienda pública, defendida por mi fiscal, demandada, sobre que el Consejo declare nulo el remate de una prestacion foral consistente en 245 fanegas de centeno y 25 gallinas que el concejo de Villamartin pagaba anualmente al suprimido convento de monjes bernardos de Carracedo, celebrado en 10 de setiembre de 1845 á favor de D. Toribio Alonso, vecino de San Martin del Agostedo, y la aptitud y derecho del referido concejo á redimir la prestacion:

Visto.—Vista la demanda presentada por el licenciado Vitini, en que pide al Consejo que declare la nulidad del remate de la prestacion foral y el derecho del concejo á redimirla:

Vista la contestacion del fiscal, solicitando que absteniéndose el Consejo de declarar sobre la validez ó nulidad del remate, lo haga, sin embargo, ne-

gando al concejo la aptitud y derecho á redimir la prestacion:

Visto el espediente gubernativo, en que aparece que el concejo de Villamartin y demas pueblos que componian la abadía de Carracedo se negaron á pagar la prestacion que debian al convento cuando fueron á recaudarla los comisionados de la Hacienda pública en la provincia de Leon, y entablaron al efecto un pleito contra la Hacienda ante el juzgado de Villafranca del Vierzo, por cuyo motivo quedaron secuestrados los bienes en que consistia la prestacion desde que, presentada la demanda en 26 de setiembre de 1842, se acordó el precitado secuestro:

Visto el espediente instruido por la junta de venta de bienes nacionales de la provincia de Leon, del que resulta que en 10 de setiembre de 1845 fue rematado á favor de D. Toribio Alonso, como mejor postor, el derecho á cobrar la prestacion anual de que se trata, y que los bienes en que consistia fueron declarados en quiebra por el intendente el dia 6 de agosto de 1847 por no haber satisfecho el rematante su importe en los plazos designados:

Visto el núm. 97 del *Boletin oficial* de la provincia de Leon, correspondiente al dia 13 de agosto de 1847, en el cual y por la administracion de bienes nacionales se anuncia nuevo remate de la prestacion:

Visto el espediente instruido por la junta de venta de bienes nacionales de la provincia de Madrid, del que resulta que en 12 de enero de 1847 fue rematado á favor de D. Domingo García, vecino de Madrid, el derecho á percibir la prestacion anual que los vecinos de Villanueva pagaban al mismo convento:

Visto el espediente instruido ante la direccion general de fincas del Estado, del que resulta, que habiendo solicitado D. Domingo García, en instancias de 30 de octubre de 1848 y 2 de junio de 1849, que se le pusiera en posesion de los bienes que componian la prestacion que pagaban los vecinos de Villanueva, rematada por él en 1847, y por otra parte D. Toribio Alonso, que se le admitiesen los pagos de la de Villamartin, rematada á su favor en 1845, esponiendo que en esta se hallaba comprendida la rematada por García, pues Villanueva era un barrio de Villamartin, y no pueblo separado; la direccion, con vista de informe en que la intendencia de Leon manifestaba que efectivamente la prestacion foral de los vecinos de Villanueva estaba incluida en la que pagaba el concejo de Villamartin, de que Villanueva era un barrio, resolvió en 29 de setiembre de 1849 declarar nulo el remate celebrado á favor de García, por consistir en bienes rematados anteriormente á favor de Alonso; y respecto á la pretension de este para que se le admitieran los pagos, que esperase á la conclusion del pleito promovido por los pueblos de la abadía de Carracedo contra la Hacienda pública:

Visto otro espediente instruido ante la misma direccion, del que resulta, que habiendo solicitado D. Pantaleon Vitini, á nombre del concejo de Villamartin, en 22 de abril de 1849, que se declarase nulo el remate de la prestacion foral que el concejo pagaba al convento de monjes bernardos de Carracedo, celebrado en 1845 á favor de D. Toribio Alonso, por cuanto este interesado no habia satisfecho el pago en los plazos designados; y segundo, el derecho del concejo á redimir la prestacion referida; la direccion resolvió en 29 de junio de 1849 desestimar su solicitud, teniendo en cuenta, respecto al primer estremo, que D. Toribio Alonso, lejos de escusar el pago, habia hecho para que se le admitiese repetidas instancias negadas por la intendencia de Leon y por la direccion á causa del pleito de que se ha hecho mérito; y respecto al segundo, que habia trascurrido el término útil para solicitar la redencion con arreglo á la ley:

Visto el art. 30 de la instruccion de 1.° de marzo de 1836, y la aclaracion cuarta de la real órden de 10 de abril del mismo año, en que se dice que son redimibles los derechos enfitéuticos á favor de comunidades, cualquiera que sea el carácter de perpetuidad con que se hallen establecidos:

Visto el art. 2.° de la ley de 31 de mayo de 1837, que dispone que los llevadores de fincas (gravadas con pensiones á favor de comunidades) serán invitados para la redencion por medio de los *Boletines oficiales* que se circularán con profusion por los distritos; y que si á los seis meses, contados desde la fecha de esta invitacion, no se presentasen á manifestar que estan prontos á verificar la redencion, se subastarán los capitales y sus rentas en la forma que está prevenida, adjudicándose al mejor postor:

Vista la real órden de 6 de octubre de 1848, y la ley de 7 de abril del mismo año á que se refiere sobre redencion de censos que no hubiesen sido enagenados por la administracion de fincas del Estado:

Considerando que D. Toribio Alonso no dejó de satisfacer por culpa suya el importe de la prestacion de que se trata, rematada á su favor, sino que las oficinas de la Hacienda pública no creyeron conveniente recibir los pagos por él ofrecidos á causa de hallarse pendiente el litigio promovido por el concejo de Villamartin, y que por consiguiente no debe ser Alonso responsable de que trascurriesen sin hacer el pago los plazos señalados por la ley para efectuarle:

Considerando que este estremo y demas que tengan relacion con el espediente de subasta, no pueden ser objeto de contienda judicial, mientras no resulte hallarse conclusa la via gubernativa, pendiente aun en el presente caso:

Considerando que el concejo de Villamartin no utilizó el término de seis meses que por la ley de 31 de mayo de 1837 se concedió para aprovecharse del beneficio de la redencion, y que tampoco la solicitó en los plazos señalados en la real órden de 6 de octubre de 1848 y la disposicion 5.ª de la ley de 7 de abril del mismo año á que aquella se refiere, y que, por lo tanto, no tienen los vecinos de dicho concejo derecho á redimir la prestacion foral, haya ó no lugar á la declaracion de la nulidad del remate:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Pedro Sainz de Andino, el marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Balmaseda, D. Manuel García Gallardo, D Antonio de los Rios y Rosas, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, el marques de Someruelos, D Pedro María Fernandez Villaverde, D. Javier de Quinto, D. Facundo Infante, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta,

Vengo en declarar que no há lugar por ahora á decidir sobre la validez ó nulidad del remate de la prestacion que ha sido objeto de este litigio por no haberse concluido respecto á él la vía gubernativa;

y en cuanto al derecho que pretende tener á la redencion el concejo de Villamartin, en confirmar la resolucion dada por la direccion general de fincas del Estado en 29 de junio de 1849.

Dado en Palacio á veinte y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Segun resulta de la estensa relacion hecha en la sentencia que antecede, el concejo de Villamartin estaba obligado á satisfacer á la comunidad de monjes bernardos de Carracedo cierta prestacion foral; y resistiéndose á continuar pagándola á los comisionados de la Hacienda despues de la supresion de los conventos, sin haberse tampoco cuidado de redimirla, se remataron los bienes afectos á la prestacion en 19 de setiembre de 1845 á favor de D. Toribio Alonso, contra cuyo remate entabló demanda el concejo, y por esta causa la Hacienda no quiso admitir los pagos que le ofrecia Alonso segun el contrato celebrado, ínterin se decidia el pleito. Esto vino á dar ocasion á que se declarasen en quiebra los bienes rematados, y se celebrase nuevo remate de ellos en 12 de enero de 1847 á favor de D. Domingo García; con lo cual surgió en este asunto una nueva complicacion, encontrándose en él tres interesados que cada cual alega su derecho, á saber: el concejo de Villamartin resistiendo el primer remate y allanándose á redimir el censo; D. Toribio Alonso, sosteniendo el espresado remate, y D. Domingo García, queriendo hacer valer el suyo, y ofreciendo los pagos estipulados. El Consejo Real ha declarado nulo el último remate, como ya lo habia hecho en 1849 la direccion de fincas del Estado: da por válido y subsistente el de D. Toribio Alonso, porque no fue suya la culpa en no hacer los pagos á que estaba obligado por el mismo: decide no haber lugar á la redencion del censo que pretende hoy el concejo de Villamartin, por haber espirado los términos concedidos en diferentes reales órdenes para verificar estas redenciones; y deja indecisa la cuestion sobre validez ó nulidad del remate hecho por Alonso, porque este asunto debe continuarse en la vía gubernativa, antes de subir al fallo del Consejo.—Tal es, reducido á un breve estracto, el contenido de la decision que antecede, que por contraerse en todas sus citas legales y en todos sus *considerandos* á la discusion de un hecho especial y aislado, no merece un detenido exámen como asunto de estudio y de doctrina.—Solo merece notarse la observacion consignada en ella, y repetida en otras análogas, de que en los negocios como el promovido por el concejo de Villamartin es necesario agotar la vía gubernativa antes de proceder en la contenciosa.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Concluye la vista de la causa contra Alejo Olías por muerte á su hermanito Joaquin, niño de tres años de edad.

Magistrados . . .	SRES. BIEC, PRESIDENTE; ESCOBEDO, URBINA, MORENO Y BATALLER.
Abogado fiscal. . .	SR. PRÍNCIPE.
Abogado defensor.	SR. SELVA.
Relator.	SR. ORUE.
Escribano	SR. CASTILLO.

Terminado el discurso del Sr. Selva, hizo uso de la palabra el Sr. Príncipe; y sosteniendo la competencia esclusiva de los médicos para decidir en cuestiones de afecciones morbosas, como, en su concepto, lo era la demencia alegada en favor del reo, defendió el dictámen facultativo de la Academia de medicina y cirujía bajo este punto de vista, y teniendo tambien en cuenta el cuidado y mesura con que los profesores encargados de dar su opinion habian procedido; ya examinando el hecho en sí mismo, ya pesando sus antecedentes y consiguientes, ya teniendo en observacion al reo por espacio de cerca de tres meses, tiempo mas que bastante para poder formar concepto seguro del estado de las facultades mentales de aquel, máxime cuando eran tan conocedores y tan prácticos en apreciar esta clase de dolencias, como no podia menos de suponérseles, siendo como eran profesores del Hospital General, en el cual habrian visto tantos casos de locura real y efectiva. Un dictámen con tales condiciones no podia menos de ser decisivo, en concepto del ministerio público; y pues en él se aseguraba sin vacilacion que Alejo Olías no era *idiota*, y que no habia motivos para suponer que estuviera *enagenado* al tiempo de perpetrar el delito, era inútil empeñarse en sostener lo contrario, pues, por respetable que fuese la opinion del letrado defensor, y por muy entendido que se le supusiese, nunca podia ser tan perito, tan competente en la materia, como aquel cuerpo facultativo. Lo único que no se le podia conceder era el derecho de calificar como circunstancias atenuantes el talento limitado y demas á que el dictámen se referia.

«En esto, dijo el Sr. Príncipe, ha invadido la Academia el terreno del tribunal: su mision era limitarse á dar dictámen sobre lo sometido á su ciencia, sobre lo patológico ó morboso: las deducciones jurídicas que de sus consideraciones médicas pudieran desprenderse, no era ella quien debia sacarlas, sino los juriconsultos, los hombres de ley, los que en semejante materia son á su vez únicos peritos. Fuera de esto, prosiguió el abogado fiscal, y considerando el dictámen en lo que es de su com-

petencia, era este tanto mas decisivo, cuanto que si algo podia en un principio temerse, era que fuese todo lo contrario de lo que es, atendida la deplorable facilidad con que en estos últimos tiempos se dan por sentados casos de enagenacion mental de realidad harto problemática, cuando consideraciones mal entendidas inclinan á favor de ciertos reos en determinados delitos. Muy seguros, pues, prosiguió, deberian estar los profesores que han observado á Alejo Olías, cuando de un modo tan terminante han dicho: *no hay locura*; *no hay idiotismo*.»

El Sr. Príncipe observó á continuacion que las primeras especies, relativas ya á la imbecilidad, ya á la demencia del reo, habian sido vertidas en plenario, corroborándolas algunos testigos, de los cuales solo uno habia sido preguntado por las generales de la ley, no existiendo en sumario indicio ninguno relativo á esos dos estremos. Esto, en concepto del ministerio público, hacia muy sospechosas esas especies, tanto mas, cuanto que bien consideradas, eran contradictorias entre sí, puesto que, generalmente hablando, no hay idiotas propiamente dichos, que sean al mismo tiempo dementes. «El idiotismo, dijo el Sr. Príncipe, consiste en no haberse desarrollado nunca la inteligencia, ó en no haber sido cabal ese desarrollo; mientras la demencia, la locura, la enagenacion mental, consisten en la ofuscacion, debilitacion ó abolicion accidental de esa misma inteligencia, despues de haberse desarrollado. ¿Cómo, pues, podia ser Alejo Olías estúpido y maniático á la vez, segun deberia inferirse de las aserciones con que los testigos de prueba pretendieron favorecerle? Como quiera que sea, añadió, esas especies se hallan contradichas por los testigos de la segunda informacion, los cuales tienen al procesado por hombre de una regular capacidad, y atribuyen su ignorancia y su no cumplimiento de los deberes religiosos, no á la falta de su inteligencia, sino á la mala educacion que ha recibido. Está, pues, desmentido el idiotismo, concluyó el abogado fiscal, solamente con alegarse que el procesado es *monomaníaco*; esto es, demente con una idea fija: la de asesinar á su hermano. Veamos si es real esa especie de locura, esa *monomanía homicida*.»

Al llegar aquí el Sr. Príncipe, observó que la locura en sus distintas especies es por lo general patrimonio de pueblos cultos, de clases ilustradas, de inteligencias desarrolladas tal vez en demasía. «Esa terrible enfermedad, dijo, era en lo antiguo mucho, menos frecuente que en los tiempos modernos, en que tanto se ejercita la cabeza y tanto se debilita el corazon. Entre los paganos eran los enagenados objeto de terror religioso, especie de seres divinos: tan escepcional era para ellos esa enagenacion hoy tan frecuente, sobre todo en Inglaterra y en Francia, naciones que se jactan de marchar á la cabeza de la civilizacion. En Turquía entre tanto, pueblo de los mas rezagados, los casos de lócura son raros; y por lo que respecta á nosotros, somos harto mas favorecidos en este punto, que otras naciones mas adelantadas. Segun la nota del doctor Luzuriaga al célebre Esquirol, habia solo 509 locos en nuestros hospitales de Madrid, Toledo, Zaragoza, Barcelona, Tarragona, Valencia y otras dos ciudades mas, cuando el número de enagenados en Inglaterra ascendia recientemente á mas de 20,000, y pasaban de 25,000 los existentes en Francia.»

De estas observaciones y de las relativas á las clases atacadas por tal dolencia, dedujo el abogado fiscal que pues el acusado no pertenecia á esas clases, ni tenia sino una inteligencia *bastante limitada*, segun los facultativos, la presuncion de enagenacion mental no estaba realmente á su favor, aun suponiendo dudoso el caso, que no lo era en manera alguna, en sentir del ministerio público.

«Pero ¿cómo concebir, continuaba, sin un rapto de monomanía, un hecho tan atroz como este fratricidio, tan inmotivado ó tan desproporcionado, á lo menos con el supuesto móvil de la accion, y seguido de una serenidad tan pasmosa por parte del autor del delito?» A estas observaciones, esplanadas por el Sr. Selva en defensa de su patrocinado, contestó el Sr. Príncipe, diciendo: «La atrocidad de un delito no es fundamento bastante para basar sobre él una monomanía; pues á serlo, no se necesitaria mas que calificar de meros monomaníacos á un Neron, á un Tiberio, á un Calígula y á tantos otros monstruos de iniquidad á quienes llama tales la historia, y á quienes por tales tienen la posteridad y la conciencia pública, sin soñar ni creerlos enfermos y dignos de conmiseracion: la futilidad de un motivo, prosiguió, no es tampoco razon para negar la malicia intencional del agente, cuando tantos y tan repetidos son los casos en que se asesinan hombres de cierta clase por cosas de tan poco valor como un vaso de vino: la envidia que devoraba al procesado era móvil bastante, atendida su disposicion de ánimo, para impelerle á asesinar al inocente Joaquin, como lo fue en Cain para matar á Abel: esa envidia es una pasion humilde y reptil, si se atiende á los motivos en que á veces se apoya; pero gigante, fiera y esterminadora, atendidos los estragos que causa: la serenidad de Alejo Olías, despues de perpetrar el delito, no era el primer fenómeno de los de su especie observado en otros criminales; y, por último, esa serenidad no era un hecho tan demostrado que no la contradijese el temblor con que el procesado se presentó delante del juez; fuera de que, en el hecho de recurrir aquel á un ejercicio tan agitado como el juego de pelota, parecia indicar con esto que era en él esa

agitacion un medio adoptado para distraerse de otro torcedor interior; una careta para ocultar al mundo la turbacion que le poseia.»

En cuanto á las varias historias de monomaníacos citadas por el Sr. Selva, observó el abogado fiscal que ninguna de ellas presentaba en su concepto un caso análogo al en que el procesado se encontraba, pues tanto el enagenado de Bicetre, como el soldado citado por Gall, como la madre á que se refiere Pidel, como la criada á que alude Marc, como todos los demas monomaníacos que se han sentido arrastrados á perpetrar hechos atroces, han presentado el singular contraste de estar esos hechos en oposicion absoluta con los hábitos, antecedentes, costumbres é inclinaciones normales de los enagenados antes de aquellos raptos de furor. «Si se probase, dijo el Sr. Príncipe, que Alejo Olías queria á su hermanito, y que á pesar de su cariño, de su dudosa ternura, le habia muerto en un momento dado, sin motivo de pasion criminal en ningun concepto, entonces estaria bien compararle con la criada, que sintiéndose acometida de un deseo feroz de abrir el vientre al niño que tenia á su cargo, pidió á sus amos que la despidieran para no verse en el caso de cometer aquel infanticidio; entonces podria decirse que habia algunos puntos de contacto entre el caso de que se trata y el de la madre de cuatro hijos que, adorándolos ciegamente, separóse no obstante de ellos por no caer en la tentacion de matarlos, á que en ciertos accesos se veia espuesta. Aun así, añadió, mediaria entre todos esos hechos la inmensa diferencia que va de un caso en que sin resistencia ostensible se perpetra un delito, á esos otros en que por la mayor parte se contienen los mismos monomaníacos, ó avisan para que se les contenga, cuando temen poderlo perpetrar; pero dejando esa consideracion á un lado, ¿qué hay de comun, dijo, entre los hechos de verdadera monomanía y el que se persigue en esta causa, cuando en aquellos no hay antecedentes de pasion criminal alguna que precediese á tales tentaciones, y en este existen la envidia, el odio, la aversion con que el procesado miraba á su hermano menor? Cuando los crímenes se esplican por el crímen mismo, ¿á qué recurrir á la demencia para darles esplicacion?»

Por este estilo continuó el Sr. Príncipe refutando los argumentos del defensor, entre ellos el de que siendo iguales las almas debian tambien ser iguales los talentos, y que el no serlo dependia de funcionar mal el organismo humano, es decir, de estar enfermos, ya los sentidos, ya el sistema nervioso, ya el cerebro. Esa teoría, dijo el representante de la ley, atribuye á las funciones del organismo la totalidad de los fenómenos intelectuales, cuando no esplica sino la mitad, y por ventura la menos importante, porque ademas de los sentidos esternos, ademas del sistema nervioso, hay en el alma actividad innata y atributos originarios, independientes del encéfalo y de todas esas otras consideraciones; pero dejando á un lado discusiones de esta especie, que sobre ocupar mucho tiempo, á nada conducirian, y aceptando como indudable, en buen hora, que las almas fuera del cuerpo sean iguales, ¿podrá nunca seguirse de aquí que una vez encerradas en él no pueda haber talentos limitados sin que el organismo esté enfermo? A ser esto así, se hallarian constituidos en estado de enfermedad todos los talentos medioeres, todos los que no se elevasen á la capacidad de un Napoleon ó de un Lagrange. La mas ó menos delicada fibra no es en sí misma una enfermedad; y aunque el talento dependiera de ella, no por eso serían sinónimos *dolencia* y *limitada inteligencia*, ni por calificar de tal los facultativos la inteligencia de Alejo Olías, se seguiria de aquí que en el fondo le hayan calificado de demente, incurriendo en contradiccion. *Limitado*, segun el *Diccionario de la Academia*, es, dijo el abogado fiscal, sinónimo de *sugeto de corto talento;* y cuando la lengua y la legislacion conceden la existencia de inteligencias mas y menos desarrolladas, necesario es convenir en que la frase *talento limitado* ha sido usada por la Academia en los términos convenientes, sin que de ella pueda sacarse argumento ninguno á favor de la demencia del procesado.» Sobre este punto alegó el Sr. Príncipe varias citas y reflexiones legales relativas á la menor edad.

«Es, pues, este, concluyó el Sr. Príncipe, un ser libre é inteligente; un ser que, aunque de limitado talento, tiene el *minimum* de inteligencia precisa para apreciar la moralidad, por lo menos de aquellos hechos en que basta el sentido comun para ver lo justo y lo injusto. Para comprender el precepto *nœminem lædere*, ó el *quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris*, no son, en verdad, necesarias grandes combinaciones mentales. La estolidez, aun reconocida, no es posible que produzca exencion de responsabilidad, si no es tal, que de puro estraordinaria no alcance á comprender el cariño que se debe á un hermano, lo inicuo que es asesinar á un niño, el respeto que se debe á los vínculos que nos únen á la familia. Alejo Olías, segun el resultado de las actuaciones, no se halla en ese caso, como no se halla en el de la enagenacion: es imposible, por consiguiente, eximirle de responsabilidad. Entretanto, su corta capacidad, su ninguna educacion moral y religiosa, y su edad, tan cercana todavía á los diez y ocho años, han sido consideradas por la Academia, aunque invadiendo un terreno que no es el súyo, como otras tantas circunstancias atenuantes; y el ministerio público, que no avanza á tanto, cree por lo menos que todas ellas juntas producen un motivo de atenuacion. Esta es una verdad de

sentimiento que la Sala sabrá apreciar sin necesidad de esplanarla. Autor hay de medicina legal que reconoce la existencia de los *medio imbéciles*. Entre eximir de responsabilidad á Alejo Olías, lo cual en modo alguno procede, añadia el fiscal, y aplicarle todo el rigor de la ley, lo cual pudiera pugnar con la consideracion debida á aquellas circunstancias, existe el medio de atenuar la pena, sin que por eso quede impune el delito. El fiscal, en su consecuencia, pide la cadena perpetua, la confirmacion del definitivo consultado.»

Terminado el discurso del Sr. Príncipe en contestacion á la enérgica peroracion del licenciado Sr. Selva, y en el que desenvolvió con tanta lucidez y elevacion las altas consideraciones filosóficas que hemos consignado en esta reseña, produciéndose con toda la mesura que cumplia á su grave ministerio, preguntó el señor presidente al reo si tenia algo que esponer; y contestando impasible *no señor*, diose por terminada la vista.

La concurrencia desfiló pausadamente, notándose en todos los semblantes una especie de estupor mas fácil de comprender que de describir. Al poco rato volvió á salir el reo con la misma impasibilidad que durante la vista de la causa le habia caracterizado. A la hora en que escribimos estas líneas, ignoramos todavía cuál sea el fallo del tribunal.

BIOGRAFIA

DEL EXCMO. SR.

D. GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS.

Despues de haber consagrado esta seccion de nuestro periódico á las biografías de algunos jurisconsultos y hombres de Estado, que ocupan un lugar distinguido entre nuestros contemporáneos, séanos permitido volver la vista atras, y recordar en los anales de nuestro foro algunos nombres ilustres, dignos de figurar en esta galería, y acreedores por muchos títulos á la consideracion y el respeto que la posteridad les profesa. Entre ellos merece, á nuestros ojos, un puesto de honor el que es objeto del presente artículo. Su buen nombre como jurisconsulto y magistrado, su alta posicion, como hombre público, y sus muchos y buenos escritos como hombre de estudio y de ciencia, reclaman hoy nuestra atencion, que vamos á fijar principalmente en el primero y último de estos relevantes caractéres. Siendo, como son, á nuestros ojos, la jurisprudencia y las letras, las dos cualidades eminentes, los dos puntos de vista culminantes, bajo los cuales pudiera figurar el nombre de Jovellanos en esta reseña, solo nos ocuparemos de sus vicisitudes políticas en cuanto sean necesarias para el órden de los sucesos que vamos á referir en la misma. En ella, sin embargo, omitiremos, como ya lo hemos hecho en las anteriormente publicadas, toda clase de juicios ó consideraciones, que sobre ser agenas á la índole y naturaleza de nuestro periódico, esceden de los estrechos límites á que pueden estenderse estos ligeros apuntes biográficos.

D. Gaspar Melchor de Jovellanos nació en Gijon el 4 de enero de 1744. Fueron sus padres D. Francisco Gregorio, caballero asturiano de gran talento y muy dado al estudio de las humanidades y bellas letras, y doña Francisca Jove Ramirez, señora de gran virtud y suma piedad religiosa, los cuales, así por creerlo útil á su hijo D. Gaspar, como por ayudar á la subsistencia de su larga familia, compuesta de otros ocho hijos, pensaron en destinarle á la carrera eclesiástica, á cuyo efecto estudió las primeras letras y humanidades en Gijon, y la filosofía en Oviedo, con éxito tan asombroso, que á la edad de trece años se matriculó en las facultades de leyes y cánones en la universidad de Avila, donde, con el objeto de fomentar su aficion á la carrera eclesiástica, le dió su venerable obispo la canónica institucion de dos beneficios. En esta universidad y en la de Osma continuó sus estudios, hasta que el referido señor obispo le procuró una traslacion á la de Alcalá de Henares, dándole una beca de canonista con voto en el colegio de San Ildefonso. Allí hizo oposicion y obtuvo, con admiracion de todo el colegio, la canongía doctoral de la santa iglesia de Tuy; y obtenida, se trasladó á Madrid, donde permaneció algun tiempo antes de pasar al ejercicio de su nuevo cargo.

La permanencia de Jovellanos en la corte produjo naturalmente una variacion en este plan y en esta carrera. Tenia Jovellanos una figura gallarda é interesante, un trato fino y amable y cierta espresion de dignidad y nobleza, que muy presto le atrajeron las simpatías de muchas personas notables con quienes hubo de entrar en relaciones, y que, prendadas ademas de su discreta y amena conversacion, de su talento y de las eminentes prendas religiosas y morales que en él resaltaban, quisieron que tuviese una posicion mas brillante en el mundo, y le disuadieron de que siguiese la carrera eclesiástica, inclinándolo á la magistratura, que por su carácter grave y severo se conformaba bien con las inclinaciones de Jovellanos y con la carrera que en un principio pensaba él mismo haber seguido. No era ciertamente cosa fácil y hacedera en aquellos tiempos conseguir un ingreso honroso en la magistratura; pero, puestos en juego por su celoso tio el duque de Losada, sumiller de Corps de S. M., algunos medios eficaces, se le consiguió la plaza de alcalde de la Cuadra de la Audiencia de Sevilla, donde se trasladó, despues de haberse provisto de una selecta biblioteca y despedídose

del conde de Aranda, presidente del Consejo, que desde entonces le dispensaba una franca y cordial amistad. Cuéntase que al despedirse del conde, contemplando este su hermoso pelo y su noble y gallarda figura, le encargó «que no gastase aquel blondo pelucon, que se encasquetaban por entonces los demas golillas; sino que se mandase rizar el suyo en la espalda, como los ministros del parlamento inglés;» y obedeciendo Jovellanos el amigable mandato del presidente del Consejo, fue el primero en presentarse en los tribunales sin peluca, aunque para ello hubo de sufrir la murmuracion de las gentes, que atribuian esto á vanidad y al deseo por parte de Jovellanos de lucir sus prendas personales.

En Sevilla encontró Jovellanos esa misma acogida benévola y cariñosa que se le habia dispensado en Madrid. El discurso que pronunció en el seno del ayuntamiento, cuando tomó posesion de su destino, cautivó los ánimos de todos sus oyentes. Aunque no estaba práctico en las fórmulas y procedimientos forenses, su talento le puso muy en breve al alcance de todos ellos, y le llevó á ocuparse de otras cosas mas importantes para el foro; fijó primeramente su atencion en la pena del tormento, cuya aplicacion varió de un modo notable, porque su bondadoso corazon resistia los horrores de esta bárbara prueba; y ocupose despues de las cárceles públicas, que arregló convenientemente, dándoles su verdadero carácter de asilos de seguridad y de establecimientos de custodia para los criminales. Cítase ademas, como un hecho que llamó la atencion de los habitantes de aquel pais, la famosa causa de Castañeda, que asesinó á su mujer estando embarazada, en la que, cuando todos esperaban de la acusacion de Jovellanos un documento lleno de tremendos cargos, encontraron un razonado escrito, en que el ilustre jurisconsulto, muy superior al espíritu y á los conocimientos de su época, esculpaba aquel raro y notable homicidio, esplicándolo como un violento frenesí y arrebato de celotipia.

Los méritos de Jovellanos le elevaron muy luego al puesto de oidor de la misma Audiencia de Sevilla; y allí los asuntos gubernativos, que con harta frecuencia se ventilaban en la sala de Acuerdo, le hicieron fijar su atencion en las ciencias administrativas y económicas, entonces tan atrasadas y poco conocidas, á lo cual le animó mas todavía la frecuente asistencia á la tertulia de D. Pablo Olavide, asistente de Sevilla, en que se trataban asuntos de instruccion pública, política, administracion y otras ciencias de utilidad para el pais, á las cuales se consagró con ardor Jovellanos, conociendo lo estériles que habian sido en esta parte sus estudios fundamentales. Allí fue tambien donde el ejercicio de su ministerio le puso en posicion de conocer esa contradiccion funesta que media con harta frecuencia entre el espíritu de la sociedad y sus leyes, llevándole á escribir su famosa comedia, titulada *El delincuente honrado*.

Era Jovellanos en esta época, como lo fue en todas las de su vida, un hombre universalmente querido, porque todos encontraban en él algo que les agradase, y porque él consagraba á la vez su atencion á todo lo que podia ser útil á sus semejantes. Así, en Sevilla, á mas de desempeñar con gran celo su plaza de oidor, se consagraba al estudio y cultivo de las letras, y al fomento de la industria del pais, en cuya Sociedad de Amigos trabajaba asíduamente, habiéndose debido á los esfuerzos de su celo el establecimiento de escuelas patrióticas de hilaza en edificios que proporcionó él mismo, dotándolas de maestras, y proveyéndolas de tornos, de lino y de los fondos que necesitaban, ademas de haber formado su reglamento y propuesto premios para los que adelantasen mas en ellas. Perfeccionó tambien notablemente el sistema de podar los olivos, elaborar el aceite, beneficiar las tierras y mejorar los instrumentos y aperos de labranza, logrando asimismo establecer una pesquería en la costa de aquella parte del Océano. Todas estas mejoras y sus contínuos trabajos para el establecimiento del hospicio, no podian menos de granjearle el afecto universal y las simpatías de todas las clases. Así es que á la casa de Jovellanos concurrian los jurisconsultos, los hombres de letras, los artesanos y menestrales, los labradores, los pobres y menesterosos, todos seguros de encontrar allí, ó agradable conversacion, ó útil enseñanza, ó saludable consejo, ó influjo y recomendacion para ser socorridos en sus necesidades. Así fue tan sentida su salida de Sevilla, cuando en 1788 se lo nombró alcalde de casa y corte.

Trasladado con este motivo á Madrid, no bien habia comenzado el ejercicio de su destino, cuando todas las corporaciones científicas y literarias á la sazon existentes se apresuraron á admitirlo en su seno, deseando asociar á sus tareas una persona tan asidua en el trabajo y de tantos y tan buenos conocimientos en todos los ramos del saber humano. Fue la primera la *Sociedad Económica Matritense*, á la que siguió la *Academia de la Historia*, y tras ellas la *Júnta de Comercio, Moneda* y *Minas*, la *Academia de nobles artes de San Fernando*, y las dos entonces denominadas de *Derecho público* y *patrio*, y de *Cánones, liturgia, historia y disciplina, etc.*, despues conocidas con los nombres de Academia de Jurisprudencia y de Ciencias eclesiásticas. En todas ellas pronunció notables discursos ó hizo trabajos de estraordinario mérito: tal fue, en la Academia de San Fernando, el de la distribucion de premios; en la Española, el discurso de recepcion; en la Junta de Comercio, el que pronunció sobre la libertad de las artes en España: y tantos otros

como pudiéramos enumerar, pero sobre los cuales descuella, como el mas eminente y notable de todos, su informe sobre la ley agraria hecho por encargo de la Academia de la Historia, en que mostró tanta profundidad de miras, tan maduro juicio, y tan buenos conocimientos en la materia sóbre que versa. «En él, dice un escritor contemporáneo, se encuentra la historia de la agricultura nacional, la de su estado progresivo en las diferentes épocas y en las varias vicisitudes que ha atravesado nuestro pais, y la enumeracion de todos los estorbos y dificultades que se oponen á su adelanto y mejora, de las medidas que pudieran adoptarse en beneficio de esta industria y de cuanto útil é importante puede hacerse para fomentar este ramo fundamental de la riqueza de nuestro pais. Elaborado en muchos años de vigilias que Jovellanos empleó para formarla, no solo ha elevado su reputacion al mas alto grado, sino que es conocido y admirado en todos los pueblos cultos, habiéndola traducido los mas de ellos á su idioma respectivo.»

Como las continuas y perentorias tareas de su destino en la corte le robaban todo el tiempo de que podia disponer para consagrarse á sus gratas y apacibles tareas literarias, Jovellanos solo lo desempeñó durante año y medio, al cabo de los cuales obtuvo una plaza de consejero en el de las Ordenes, donde algunas consultas en negocios arduos y difíciles le proporcionaron ocasion de lucir sus conocimientos en materias canónicas. Por este tiempo salieron tambien algunos escelentes y luminosos trabajos de su pluma: á saber, su etimología de las voces castellanas; su plan para formar un diccionario radical y otro del dialecto asturiano; su memoria y apéndices impresos en la Coruña en 1811; sus famosas sátiras, sus poesías sueltas, la tragedia del Pelayo y otros que fuera prolijo enumerar. Al propio tiempo cultivaba la amistad de los hombres célebres de su época, de quienes era buscado, como Melendez, Diego Gonzalez, Campomanes y Cabarrús: y en tan apacible y grato método de vida continuó Jovellanos hasta la muerte del gran monarca Cárlos III.

No fue, sin embargo, tan afortunado, ni tan próspera y bonancible su suerte, en la azarosa época que siguió á este reinado. Con motivo de los debates ocurridos en las juntas del Banco español de San Cárlos, á que Jovellanos asistia como apoderado, nombrado por el rey, de varias parcialidades, apareció á los ojos de los demas como partidario del conde de Cabarrús, y fue desterrado de la corte, dándosele la comision de visitar las minas de carbon de piedra, descubiertas en Asturias. Esta comision fue para él objeto de nuevos y utilísimos estudios, y para su pais natal fecunda en beneficiosos resultados; porque ademas de consagrarse con el mayor celo al desempeño de su cometido, creó el célebre *Instituto asturiano*, y le dió con sus reglamentos una marcha regular y grandes elementos de vida y porvenir; y al propio tiempo escribió varios opúsculos y descripciones de las provincias de Asturias, Leon, Astorga, Zamora, Salamanca, Valladolid, Palencia, Búrgos, Rioja, Santander y las tres Vascongadas, que recorrió para desempeñar diferentes comisiones que se le confiaron. En estas descripciones comprendió todo lo mas útil que con sus buenos estudios pudo proporcionarse acerca de su poblacion, gobierno, privilegios, fueros, productos, industrias, montes, rios, caminos y monumentos, en nueve diarios que constan de mas de 2,000 páginas, y alcanzan hasta el año 1801.

Era tan notable y digna de respeto la persona de Jovellanos, y tan gratos los recuerdos que habia dejado en la corte durante su permanencia en ella, que, aun alejado de los negocios públicos, en un rincon de su patria y en el desempeño de la comision que le habia dado el gobierno, mereció el honor de ser llamado para formar parte del mismo, ofreciéndosele la cartera de Gracia y Justicia, que aceptó, viniendo á la corte, donde fue muy bien recibido de toda la real familia. En el desempeño de tan elevado cargo encontró Jovellanos grandes inconvenientes de alta política que procuró combatir con el mayor esfuerzo; pero el resultado de esta lucha no fue otro que su salida del ministerio de Gracia y Justicia, que habia servido nueve meses y siete dias, y su vuelta al principado de Asturias con la misma comision que antes se le habia conferido.

Poco despues de su regreso á Gijon, adonde se trasladó con vivo deseo de fomentar su predilecto instituto, un acontecimiento imprevisto vino á ser para él ocasion de nuevos contratiempos. La circunstancia de haberse esparcido por Asturias en aquel año de 1801 varios ejemplares del *Contrato Social* de Rousseau en español, en el cual habia una nota con elogios á Jovellanos, que pasaba entonces por muy afecto á las ideas liberales, despues de haber promovido una correspondencia entre el gobierno y el mismo Jovellanos, vino á dar por resultado el que se le mandase conducir á la Cartuja de Mallorca, desde la cual dirigió él mismo una representacion al monarca, en octubre del propio año, pintando su triste estado, los padecimientos que habia sufrido en su prision y tránsito por varios pueblos de España, y su deseo de que se le hiciese conocer cuanto antes la causa de su nuevo destierro; cuya esposicion no llegó, sin embargo, á manos del monarca, quedando en poder de las personas á quienes el interesado la habia dirigido con este objeto.

El tiempo que pasó Jovellanos en su encierro no fue perdido para el monasterio que lo albergaba,

como no lo habia sido para la provincia de Asturias el de su primer destierro: enriqueció considerablemente su biblioteca, y contribuyó con crecidas sumas para la construccion de la nueva iglesia, socorriendo ademas con pensiones á algunos necesitados, y dedicando largos ratos á estudiar la botánica con el religioso boticario del convento, cuyas escelentes lecciones le sirvieron para formar unos elementos de dicha ciencia. Debe decirse, no obstante, en honor de la verdad, que los religiosos del monasterio le habian ganado por la mano en generosidad y desprendimiento, no permitiéndole satisfacer el gasto que él y sus criados ocasionaban en el convento: ejemplo raro de tolerancia é ilustracion, si se tiene en cuenta el estado en que entonces se hallaban las ideas en España, y que se trataba de un hombre llevado allí por atribuirle simpatías al Contrato social de Rousseau, y suponerle poco conforme al sistema de gobierno á la sazon dominante. Poco duró, sin embargo, aquel pacífico encierro; porque, cuando se hizo pública en la corte la solicitud que habia dirigido á S. M., y que se hallaba en poder del capellan del marques de Valdecarzana, se le mandó sacar del monasterio y llevarlo al castillo de Bellver, situado á media legua de la capital, como se verificó el dia 8 de mayo de 1802.

Poco despues de esta época, ó sea en 17 de abril de 1805, fue cuando, agobiado su espíritu por la vigilancia en que le tenia la autoridad militar, enfermo y lleno de privaciones á la edad de sesenta y un años, dirigió al ministro de Gracia y Justicia, D. José Antonio Caballero, otra sentida y respetuosa esposicion, en que lamentándose de su penoso estado, y haciendo presentes sus dolencias, para las cuales le habian ordenado los facultativos los baños de mar, le suplicaba que esplorase el ánimo de S. M., á cuyos preceptos manifestaba que no queria faltar en lo mas mínimo, á fin de ver si era fácil obtener licencia para tomar dichos baños y para practicar algunas gestiones en la tutela de la jóven doña Manuela Blanco de Inguanzo, que le estaba encomendada. De este documento, que es en estremo notable por el sentido y respetuoso estilo en que está redactado, están fielmente copiadas la firma y rúbrica que aparecen al pie del retrato á que se refiere esta biografía, pudiendo así ofrecer á nuestros lectores un fac-símile, no tomado de un papel insignificante, sino de uno de los documentos mas notables é interesantes para la vida de su autor.

Enmedio de tan crítica y lamentable posicion, es de admirar que Jovellanos no perdiese nunca de vista el cultivo de las letras y de las ciencias, las cuales venian á ser para él, como para Séneca, adorno en la próspera fortuna y consuelo en la adversa. Su estancia en el castillo le indujo á escribir algunos estudios preliminares sobre la historia de Mallorca, que hubiera concluido pudiendo disponer de tiempo bastante para ello. Comenzó por escribir descripciones históricas y artísticas de algunos edificios y monumentos, entre ellos el castillo de Bellver, donde estaba preso; y esta es la única memoria en que puso la última mano, la cual forma un volúmen en 4.° bastante abultado por sus digresiones y curiosos incidentes. Ademas de esto, tradujo del latin un tratado de geometría de Raimundo Lulio, sacado de unos códices del siglo XIV y XVI de la librería del convento de San Francisco, y emprendió y llevó á cabo otros muchos trabajos de este género, que demuestran hasta dónde rayaba su amor á las ciencias y á las letras, que le llevaba á olvidar por ellas la triste y aflictiva posicion á que se veia reducido.

Los acontecimientos de 1808 trajeron consigo, como era natural, la libertad de Jovellanos, cuya persona se disputaban entonces todos cuantos en aquella encontrada lucha de pretensiones y de intereses necesitaban el apoyo de los hombres de sus cualidades. Murat le instaba vivamente para que pasase á Madrid, Napoleon para que fuese á Asturias, y el rey José para que tomase posesion del ministerio. Al mismo tiempo el principado de Asturias le nombraba individuo de la junta central en union de su amigo el marques de Campo-Sagrado; y cuál fuese su conducta en ella, lo atestiguan las palabras de su distinguido contemporáneo D. Agustin Argüelles. «Entre las personas, dice, que componian la junta central, habia un antiguo magistrado, D. Gaspar Melchor de Jovellanos, lustre y ornamento de su patria, así por sus virtudes públicas y privadas, como por su talento, ilustracion y laboriosidad, sus profundos conocimientos en las ciencias morales y políticas, vasta erudicion, gusto delicado y esquisito en la amena literatura, aficion á las artes y á cuanto puede recomendar al hombre de Estado y de letras; no menos que por su ardiente celo é infatigable diligencia en promover la educacion de la juventud, y difundir por todas partes el saber y las luces.»

A pesar de lo avanzada que era en esta época la edad de Jovellanos y de lo mucho que habia decaido su salud por efecto de su continua laboriosidad y de sus padecimientos, no dejó, sin embargo, de tomar parte en los mas arduos y difíciles trabajos de la Junta Central, formando como presidente de la de instruccion pública, creada por ella, un plan de enseñanza de los mas estensos y completos que se conocen, y trabajando en la organizacion, nombramiento é instalacion de la primera regencia del reino, en cuyas manos depositó su autoridad la Junta Central.

A pesar de tantos esfuerzos y trabajos, todos los miembros de la Junta, y en particular Jovella-

nos, fueron blanco de los mayores ataques, que la misma Junta rechazó por medio de un manifiesto redactado por Jovellanos, cuyo enérgico y digno lenguaje no bastó, sin embargo, para contener los tiros de la maledicencia. Deseando Jovellanos sustraerse á tan continuos ataques, máxime despues que ya se habia instalado el nuevo gobierno, se decidió á salir de Cádiz, y obtuvo permiso para trasladarse con su amigo el marqués de Campo Sagrado á Muros de Noya, en Galicia, desde cuyo punto se trasladó á Gijon en 1811, y siendo acogido con gran pompa y solemnidad, y recibiendo una verdadera y magnífica ovacion de los habitantes de aquel pueblo, que no habian podido olvidar sus grandes beneficios. Volvió á ocuparse con este motivo de su instituto predilecto, que habia decaido notablemente durante su ausencia; pero un acontecimiento imprevisto vino á distraerle de este propósito y á poner término á su afanosa existencia de un modo inesperado para sus numerosos amigos, haciéndole encontrar la muerte donde él mismo buscaba la salvacion y la vida. Este acontecimiento fue la alarmante noticia de la aproximacion de los franceses, que hizo huir de Gijon á un considerable número de habitantes, entre ellos Jovellanos, que despues de una borrascosa tormenta llegó al puerto de Vega en Asturias, donde le acometió una pulmonía que no pudo vencer su trabajada naturaleza, y falleció cristianamente el dia 27 de noviembre de 1811, á la edad de sesenta y seis años, diez meses y veinte y dos dias, dedicados sin cesar al cultivo de las ciencias y al bien de la humanidad.

Hé aquí los principales hechos de la vida de Jovellanos, que hemos tomado casi literalmente de las biografías insertas en varias ediciones de sus obras. Despues de lo dicho en ella, nos parece ocioso todo juicio acerca de su persona: este resulta de sus mismos hechos, y á falta de ellos, lo hallariamos breve y elegantemente trazado en las palabras de D. Agustin Argüelles, que mas arriba dejamos copiadas. Nos limitaremos, por lo tanto, á insertar, por conclusion de este artículo, el catálogo de las principales obras que de él nos han quedado y están impresas en diferentes colecciones y ediciones que de ellas se han hecho.

Versan estas interesantes obras sobre casi todos los ramos fundamentales del saber humano. Las hay de legislacion, hacienda, industria y comercio, política, instruccion pública, geografía, historia, ciencias naturales, y amena literatura.

A la materia de *legislacion* pertenecen las siguientes: El informe sobre la ley agraria: La consulta del Consejo de las órdenes de S. M., acerca de la jurisdiccion temporal del mismo Consejo: Las reflexiones sobre la legislacion de España en cuanto al uso de las sepulturas: El plan de una disertacion sobre las leyes visogodas: La memoria sobre la policía de espectáculos y diversiones públicas: El informe de la sala de alcaldes al Consejo, sobre indultos: La carta sobre el orígen y autoridad legal de nuestros Códigos: Otra sobre el método de estudiar el Derecho: El discurso sobre la necesidad del estudio de la Lengua para comprender el espíritu de la legislacion; y los apuntes para una memoria sobre varios puntos de la legislacion mercantil.

En asuntos de *Hacienda* podemos citar sus Memorias sobre bancos y erarios públicos, y señaladamente la que escribió sobre el proyecto de un banco nacional, presentado por el conde de Cabarrús en 1782.

A la materia de *industria y comercio* pertenecen varios informes dados por el autor en la Junta de comercio y moneda, sobre embarque de paños estranjeros para nuestras colonias, sobre la introduccion y el uso de muselinas, sobre fomento de la marina mercante, sobre el libre ejercicio de las artes, sobre un nuevo método para la hilaza de la seda, sobre un proyecto de fabricacion de gorros tunecinos, sobre estraccion de aceites, y sobre el establecimiento y ordenanzas de una compañía de seguros.

A los asuntos *políticos* se refiere su estensa Memoria en defensa de los individuos de la Junta Central.

A los de *instruccion pública* pertenecen: sus bases para la formacion de un plan general de este ramo, el estenso reglamento para llevarlo á cabo, y la memoria sobre la educacion pública.

En materias de *geografía* é *historia* poseemos sus discursos sobre el lenguaje y estilo propio de un diccionario geográfico, y sobre el estudio de la geografía histórica: sus varias y curiosas descripciones de la isla de Mallorca, del castillo de Bellver y de otros varios monumentos y edificios de la misma isla.

Sobre las *ciencias naturales* existe una estensa oracion pronunciada en el instituto asturiano, y consagrada á este interesante asunto.

Por último, en materia de *amena literatura* podemos citar sus dos comedias tituladas *El Delincuente honrado* y *Pelayo*, y sus varias poesías.

Estas obras las ha juzgado ya la actual generacion como merecen ser juzgadas, y la posteridad continuará admirando en ellas los universales talentos, la vasta comprension y la incansable laboriosidad de su esclarecido autor.

J. DE LA C. C.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 7 DE NOVIEMBRE DE 1852. NÚM. 143.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

XLIV (1).

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS.—Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Valencia y el juez de Játiva, con motivo de estar conociendo el último de unos asuntos sobre riegos. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Valencia y el juez de primera instancia de Játiva, de los cuales resúlta que habiendo acudido D. Francisco Ferrandis al juzgado para que le mantuviese en la posesion del derecho de regar su huerto de la fila de la acequia de la Vila, y para que multase, con arreglo al art. 441 del Código penal, á José Vistue, arrendatario de D. Pedro Cebrian, que le habia interrumpido en dicha posesion, se dió auto de amparo condenando en las costas al despojante: que Cebrian pidió que se declarase este auto sin efecto porque el conocimiento del asunto correspondia al alcalde como juez de aguas, segun las ordenanzas de riego de la ciudad, y que el juzgado se negó á esta pretension: que posteriormente interpuso Ferrandis otro interdicto con motivo de un nuevo despojo de aguas; pero que el juez, al paso que mantuvo el primer auto de amparo, dió providencia declarando no haber lugar á la admision de esta segunda querella, porque la parte contraria la habia llevado ante la autoridad administrativa: que el gobernador, en oficio de 1.º de agosto de 1851, requirió de inhibicion al juzgado, fundado en que en virtud de las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y de 27 de octubre de 1848, y del párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, pertenecia su conocimiento á la administracion; y que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el juzgado dió auto declarándose competente, y resultó este conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que encomienda á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las ordenanzas para el régimen y gobierno de las aguas de la acequia llamada de la Vila, aprobadas en 1775 por el Supremo Consejo de Castilla; en las cuales se atribuye al corregidor el conocimiento de toda infraccion de las disposiciones que contienen las mismas:

Visto el real decreto de 10 de junio de 1847, dictando disposiciones para crear una nueva administracion para el mejor aprovechamiento de las aguas de la empresa de Lorca, reformado definitivamente por real órden de 14 de enero de 1848:

Visto el real decreto de 27 de octubre de 1848, declarando subsistentes los juzgados de riego establecidos, ó que se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados:

Vista la real órden de 15 de marzo de 1849, mandando que no se ponga estorbo á los tribunales de riego en el ejercicio de su jurisdiccion:

(1) Véase el número anterior, pág. 924.

Considerando, 1.º Que en virtud de las disposiciones citadas, por ser las cuestiones de riego, cuestiones de hecho que deben resolverse breve y arbitralmente, mientras no se trate en ellas de derechos ó infracciones del Código penal, está encomendado su conocimiento á los tribunales administrativos; y que por lo tanto D. Francisco Ferrandis debió acudir á estos, y no al juzgado ordinario, cuando se vió despojado del derecho en que estaba de regar su huerto con las aguas de la acequia de la Vila.

2.º Que existiendo ademas en Játiva un régimen especial para el uso de la acequia, autorizado competentemente, segun el cual pertenecia al corregidor la resolucion de las cuestiones suscitadas con motivo del riego; y que habiendo sucedido á dicha autoridad en el ejercicio de sus funciones administrativas el alcalde, tambien bajo este concepto debió acudir á él Ferrandis, cuando se creyó perjudicado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La cuestion suscitada en la antecedente competencia es en su fondo del mismo género que la de los números XLVIII y L, donde nos ha parecido mas conveniente esponer algunas consideraciones sobre esta materia. Véanse, pues, nuestras observaciones á las indicadas competencias. En la presente concurre la particular circunstancia de referirse al territorio de Valencia, donde hay tribunales de riegos, por lo que el Consejo Real alega en apoyo de su decision las reales disposiciones que afectan á la competencia y jurisdiccion de estos tribunales para el conocimiento de las cuestiones sobre aguas. Esta circunstancia, puramente local, no induce una modificacion notable en la doctrina general relativa á este punto, porque en último resultado es á la administracion, representada bajo esta ó aquella forma, á la que se atribuye el conocimiento de la cuestion promovida. Hacemos notar esta particularidad, despues de la cual, y por lo que resulta de lo espuesto en el documento que antecede, no puede menos de parecernos procedente y justo el fallo del Consejo.

XLV.

COMPETENCIA.

EJECUCION CONTRA UN AYUNTAMIENTO.—Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Pamplona y la Audiencia de Navarra, con motivo de haberse espedido por este tribunal un mandamiento de ejecucion contra el ayuntamiento de Tudela. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Pamplona y la Audiencia territorial de Navarra, de los cuales resulta que por sentencia de la Sala primera, ejecutoriada en 28 de febrero de 1851, se condenó al ayuntamiento de Tudela á satisfacer segun liquidacion el importe de un madero empleado en la composicion del puente de la ciudad, y de 464 carneros de que echó mano para las tropas durante la guerra de la independencia á D. Luis Ochoa, administrador de los bienes concursados de D. Vicente Gaoinbra: que habiendo acudido este en solicitud de mandamiento de ejecucion de dicha sentencia, é interpuesto el ayuntamiento declinatoria de jurisdiccion; el juzgado, por providencia de 9 de julio, declaró no haber lugar á la declinatoria, y espidió el mandamiento de ejecucion por la cantidad liquidada: que el ayuntamiento reclamó de nuevo, á consecuencia de un auto dado para habilitar las vacaciones, y que en providencia de 28 de dicho mes se dijo no haber lugar á reformarle, y se admitió la apelacion en solo el efecto devolutivo: que con la misma fecha el gobernador ofició requiriéndole de inhibicion al juzgado, y que este no accedió á ella por hallarse ya admitida la apelacion y citadas las partes al efecto, pero que suspendió el mandamiento ejecutivo: que en su vista el gobernador se dirigió á la Audiencia con el mismo fin: que pasados los autos al fiscal de S. M., dijo que, correspondiendo á la autoridad administrativa, segun los artículos 6.º y 7.º del real decreto de 12 de marzo de 1847, el conocimiento de las cuestiones relativas al modo y tiempo de satisfacerse los créditos por las corporaciones municipales, la Audiencia debia inhibirse, y que esta, sin embargo, se declaró competente por auto de 13 de noviembre último, resultando este conflicto:

Vista la regla 7.ª del real decreto de 13 de marzo de 1847, que encomienda esclusivamente á la autoridad administrativa la decision de las cuestiones sobre arreglo del pago de las deudas de los ayuntamientos y el arreglo mismo, esceptuando las de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, las cuales se llevarán ante los tribunales ordinarios:

Visto el párrafo 3.º del art. 3.º del real decreto de 14 de junio de 1847, que prohibe á los jefes políticos suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando, 1.º Que en virtud de la regla citada del real decreto de 13 de marzo de 1847, pertenecia á la autoridad administrativa decidir las cuestiones que suscitase el pago del crédito de don Luis Ochoa contra el ayuntamiento de Tudela, cuya legitimidad habia sido declarada por una ejecutoria del juzgado.

2.º Que la disposicion del artículo mencionado del real decreto de 4 de junio de 1847 no es aplicable al caso presente, porque el gobernador no requirió de inhibicion al juzgado á consecuencia del auto ejecutoriado en 28 de febrero, en que la Audiencia condenó al ayuntamiento á la satisfaccion del crédito, sino que le dirigió al librar el juzgado en 9 de julio el mandamiento ejecutivo, de que se admitió y está pendiente apelacion, y que por lo mismo no debe tenerse como fenecido este pleito:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Dos cuestiones se ventilaban á la vez en la com-

petencia sobre que recayó la decision que antecede: una de jurisprudencia, y otra de práctica ó de procedimientos. Por la primera se ha disputado el conocimiento de la reclamacion promovida por D. Vicente Gacimbra contra el ayuntamiento de Tudela para la cobranza de un crédito que aquel tenia contra este: y en la segunda se ha debatido si habia ó no lugar á promover la competencia por parte del jefe político de Pamplona, suponiéndose que el negocio en que la promovia estaba ya sentenciado, y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada. Ambas cuestiones las ha decidido el Consejo Real en favor de la administracion: la primera, por tratarse de la cobranza de un crédito contra un ayuntamiento, materia cuyo conocimiento compete á la jurisdiccion administrativa, conforme á la doctrina que dejamos estensamente esplanada en nuestras observaciones á la decision núm. XXVI; y la segunda, porque, como observa con acierto el Consejo Real, el gobernador de Pamplona no ha promovido competencia sobre el conocimiento de la reclamacion de Gacimbra en la via ordinaria para poner en claro su derecho contra el ayuntamiento de Tudela, reclamacion que se ha decidido y fallado por la Audiencia de Navarra, cuyo fallo está consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada; sino para oponerse al mandamiento de ejecucion que, en virtud de dicha sentencia, libró el juzgado de Tudela, en atencion á que estas ejecuciones están prohibidas por el real decreto de 12 de marzo de 1847, que se funda para ello en las consideraciones espuestas por nosotros en el lugar antes citado, y que no creemos necesario reproducir con esta ocasion. Así lo conoció y espuso el señor fiscal de la Audiencia de Pamplona cuando le fueron pasados los autos para su dictámen; y la doctrina en que se fundaba era tan obvia y procedente, que no podia menos de decidirlo así tambien el Consejo, como se ve en la resolucion que antecede.

XLVI.

COMPETENCIA.

Se declara no haber lugar á decidir la suscitada entre el gobernador de una provincia y el juez de la capital de la misma, sobre prestacion de ciertas declaraciones por unos empleados del ramo de beneficencia. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de una provincia y el juez de primera instancia de la capital de la misma, de los cuales resulta que cierta jóven soltera reclamó judicialmente á otro jóven convecino suyo la indemnizacion de daños y perjuicios personales que la irrogó, abusando de su persona en el tiempo que estuvo de criada en casa de los padres de aquel, abuso de que resultó embarazada; que para salir de esta situacion, fue conducida por recomendacion de un amigo del supuesto ofensor al hospital de la capital y su sala oscura, dedicada al recogimiento sigiloso de las mujeres que de concepto ilegítimo se hallan en el caso de la querellante, en cuyo establecimiento dió á luz una niña, á quien sirvió de madrina la rectora de sala; y á fin de comprobar la identidad de la prole, solicitó la ofendida que declarase la espresada rectora y el administrador del hospital, á lo cual accedió el juez; pero habiéndose resistido á verificarlo ambos empleados si la junta de beneficencia no les autorizaba para ello, fundándose en que, segun el art. 45 de la ley de beneficencia, publicada en 6 de febrero de 1822, estaban obligados con juramento á guardar sigilo en los casos de este género, el juzgado los conminó con apercibimientos y multas; sabido lo cual por el gobernador, despues de oir al consejo provincial, requirió de inhibicion al juez, promoviéndose así la contienda de que se trata:

Visto el real decreto de 4 de junio de 1847, que establece reglas para sustanciar y dirimir las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que el objeto de la provocacion de competencia es atraer á su conocimiento la autoridad que la promueve el de un asunto en que supone que entiende indebidamente otra de diferente línea, lo cual no tiene lugar en el presente caso; puesto que tratándose solo de que dependientes de la administracion presten ó no sus declaraciones en un asunto del todo ageno á la intervencion de aquella, no es caso de competencia, ni ha debido suscitarla el gobernador;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Ya en otra ocasion (núm. XXVII) nos hemos ocupado, aunque muy brevemente, de una decision del Consejo Real análoga á la que antecede. Ambas han sido dictadas con motivo de haberse considerado casos de competencia los que realmente no lo eran, porque la competencia es el conflicto en que se encuentran dos autoridades que ambas se creen con derecho esclusivo al conocimiento de un negocio; y ni en uno ni en otro caso ha habido semejante motivo de controversia, á no ser en un pequeño incidente que en manera alguna puede afectar al fondo ó á la esencia del negocio mismo. Allí resolvió el Consejo, como lo resuelve aquí, que no há lugar á decidir la competencia, y que el gobernador no ha debido suscitarla ni promoverla: y en ambos casos nos parece regular y fundada la decision del Consejo.

Otra cosa observaremos de paso en su redaccion, y es la recomendable prudencia y discrecion con que está escrita, ocupándose del caso sin dar á conocer el lugar ni las autoridades y personas entre quienes se ha suscitado esta controversia, por hallarse interesado en este sigilo el honor de una tercera persona. A nuestro juicio, esta saludable regla de prudencia debiera adoptarse en todos los casos en que la publicidad pudiese lastimar, aun con me-

nos motivo, la delicadeza de las personas interesadas en los asuntos que motivan las decisiones, y que han de ver con sentimiento la imposicion de esta especie de pena de vergüenza, siempre que el Consejo declara en sus fallos que han delinquido ó que há lugar á la formacion de un procedimiento criminal contra ellas. No hay una pena para el hombre de honor comparable al sentimiento que le produce el que se le declare reo á los ojos del público entero, y que se haga notorio á todo el mundo que su buen nombre y su reputacion están pendientes del resultado de un proceso.

Tocando en conclusion, y muy de ligero, el punto que es objeto de la competencia que antecede, no podremos menos de hallar censurable la oposicion de la rectora y del administrador del hospital á que se alude, á prestar las declaraciones que se les exigian; porque si bien es cierto que la ley de beneficencia les impone la obligacion de guardar sigilo en los casos de este género, esta obligacion está introducida *en favor* de la persona que por su fragilidad ha sido llevada á aquellos piadosos asilos; y cuando esta misma persona, no solo renuncia al sigilo, sino que reclama en interes propio la publicidad judicial del hecho que se guardaba en el secreto, debiera cesar todo escrúpulo ó inconveniente por parte de las personas que están obligadas á guardarlo. Así le pareció, sin duda, al juez de primera instancia á que se refiere el caso que antecede, y acaso el Consejo Real envuelve algun pronunciamiento sobre este estremo en la fórmula *«y lo acordado,»* con que concluye su fallo.

XLVII.

COMPETENCIA.

DENUNCIAS DE GANADOS.—Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Huesca y el juez de Benabarre, con motivo de estar conociendo el último en unas denuncias de ganados. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Huesca y el juez de primera instancia de Benabarre, de los cuales resulta que habiendo entrado los ganados de D. Andrés Arnal y D. Vicente Naval, vecinos de Ubiergo, á pastar en término de Bultuvina, se entabló denuncia ante el alcalde de Secastilla por D. Ambrosio Miranda y D. José Sanchez Barbanas, para que en juicio de faltas conociese del daño que suponian causado por aquellos en terreno de su particular dominio: que el espresado alcalde, fundado en la existencia de una concordia, otorgada entre los dos pueblos en 28 de enero de 1679, en la cual se hallaba pactada y convenida la mancomunidad en el aprovechamiento de pastos, aguas, caza, pesca y demas en que, segun la escepcion de los denunciados, los terrenos no eran de los acotados por el ayuntamiento, y en ellos habia tambien ganados de Bultuvina; y persuadido ademas de que no le competia entender en el asunto como juez ordinario, y con objeto de evitar contiendas declaró que no podia decidirse la cuestion de derecho por la de hecho, mandando por consiguiente que antes de dictar providencia sobre la pénora de los ganados, se ventilase la cuestion de si los vecinos de Bultuvina tenian ó no derecho para impedir á los de Ubiergo la introduccion de aquellos á pastar en sus posesiones: que á pesar de esta providencia, los denunciantes acudieron al juez en queja contra el alcalde, y aquella autoridad le mandó que celebrara el juicio, como en efecto lo hizo, declarando en consecuencia de él irresponsables á los de Ubiergo; pero no habiéndose conformado los de Bultuvina con el fallo, apelaron de él ante el juzgado de primera instancia, el cual le revocó imponiendo á los ganaderos denunciados la multa de 2 rs. vn. por cada cabeza de ganado de cabrío, y condenándoles al pago del tanto del daño que el lanar hubiere causado, y en las costas del juicio; providencia que se llevó á efecto en todas sus partes: que el alcalde entonces acudió al gobernador de la provincia haciendo relacion de los hechos ocurridos, y pidiendo se requiriese de inhibicion al juez, á lo que accedió aquella autoridad despues de oido el consejo provincial, resultando así la competencia de que se trata:

Vista la regla 15 de la ley provisional, que prescribe disposiciones para la aplicacion del Código penal:

Considerando que, segun la mencionada regla 15, ejecutoriado el fallo que el juez pronunció en el juicio á que la misma se refiere, no se admite contra él otro recurso que el de responsabilidad con arreglo á las leyes; pero de ninguna manera la provocacion de competencia que el gobernador no pudo ni debió intentar, remitiendo á aquel á los interesados si lo consideraban conveniente;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La cuestion que ha dado origen á la competencia de que se ocupa la decision que antecede, fue promovida por dos sugetos vecinos de Bultuvina, que entablaron demanda ante el alcalde de Secastilla, en queja contra otros dos vecinos de Ubiergo, que hicieron entrar sus ganados en tierras del dominio de los primeros, donde causaron algunos daños, y en cuyo asunto entendió el juez de primera instancia de Benavarre, por no creerse competente al alcalde de Secastilla para conocer de la cuestion de derecho que iba envuelta en la querella. Ventilada esta, el juez impuso á los denunciados la multa de 2 rs. por cabeza de ganado y el tanto del daño causado, con arreglo al testo del art. 487 del Código penal, que así lo dispone: y este fallo quedó ejecutoriado, conforme á la regla 15 de la ley provisional para la aplicacion del Código, que dice: «La sentencia del juez de primera »instancia es ejecutoria; no há lugar despues de »ella á otro recurso que el de la responsabilidad, »con arreglo á las leyes, ante la Audiencia del ter»ritorio, contra el juez, el alcalde y sus tenientes.»

En virtud de esta disposicion y de lo que previene el párrafo 3.° del art. 3.° del real decreto de 14 de junio de 1847, prohibiendo á los jefes políticos suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada de auteridad de cosa juzgada, el Consejo no ha podido menos de decidir esta competencia como se ve en el fallo que antecede.

XLVIII.

COMPETENCIA.

VEREDAS DE GANADOS TRASHUMANTES.—Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Tarragona y el juez de Tortosa, con motivo de estar conociendo el último en una reclamacion promovida sobre la rectificacion de una vereda de tránsito de ganados. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Tarragona y el juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta que, sabedor el ayuntamiento de Cenia de que algunos vecinos de aquella villa, aprovechándose de los trastornos producidos por la guerra, se habian apoderado de porciones de tierra que antes formaban parte de las veredas existentes en el término municipal de la misma para el tránsito de los ganados, celebró acuerdo en 27 de abril de 1851 con el fin de que se rectificasen y amojonasen de nuevo los límites y linderos de las mismas veredas: que á consecuencia de haberse verificado este acuerdo por una comision de la municipalidad, unida á dos pastores ancianos y prácticos en el terreno, se le ocupó á Joaquin Tortajada una parte de una finca de su propiedad, procedente de las referidas intrusiones, segun afirmaron los comisionados; sabedor de lo que, el Tortajada acudió al juzgado por medio de un interdicto restitutorio contra el espresado alcalde é individuos de ayuntamiento de Cenia: que habiendo recurrido este al gobernador para que requiriese al juez de inhibicion, como en efecto lo hizo, despues de oir al consejo provincial, aquel insistió en su competencia, suponiendo que el amparo acordado era consecuencia de otro del propio género intentado por el mismo Tortajada contra su convecino Vicente Marti, por haber cortado este madera en el mismo terreno que suponia cañada, como en efecto lo declararon algunos testigos de los presentados por el denunciante: que, no conformándose el gobernador, insistió en la inhibicion, resultando así la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo 2.° de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que escluye el interdicto contra las providencias administrativas, dictadas en el círculo de las atribuciones de la autoridad competente:

Vista la real órden de 13 de noviembre de 1844, que encarga á los jefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de cañadas, cordeles, etc.

Considerando, 1.° Que el ayuntamiento de Cenia, al adoptar el acuerdo de que se rectificasen las veredas de ganados, perdidas con el trascurso del tiempo, cumplió, como cumplir debia, con la obligacion que le impone la ley citada, haciéndolo ademas en los términos que la misma previene:

2.° Que la admision del interdicto contra el ayuntamiento es improcedente, así porque obró en el círculo de sus atribuciones, como porque la real órden referida lo prohibe absolutamente, sin que pueda sostenerse que fue una consecuencia del intentado contra Vicente Martí, que ninguna relacion tenia con el acuerdo tomado:

3.° Que tanto en el caso de ser una vereda vecinal, como en el de cordel de ganadería, el terreno cuya rectificacion de linde se verificó, corresponde de lleno á la administracion, salvo los recursos que ante los tribunales ordinarios pueda deducir el interesado sobre la propiedad; en el primer caso, como resultado de la ley antes citada, y en el segundo, por consecuencia de la real órden de que tambien se ha hecho mencion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede y la real órden de 8 de mayo de 1839 en que se funda, no son mas sino la confirmacion de un principio incontestable de derecho público y de gobierno, á saber: que la administracion pública y los tribunales de justicia son absolutamente independientes en el ejercicio de sus respectivas atribuciones. Para que esto suceda, es indispensable que la administracion no pueda ser perturbada en el uso de sus facultades por la intervencion de los tribunales de justicia: y cabalmente esto es lo que sucede con los interdictos, en que los recurrentes, considerando á la administracion, no como una autoridad que les impone un precepto digno de obediencia, sino como un particular que se entromete sin razon en el conocimiento de sus intereses, entablan contra ella el remedio legal mas violento que puede intentarse, el que se dirige contra los usurpadores é intrusos, cuyo carácter no puede nunca atribuirse en la autoridad, á quien siempre debe suponerse protectora y benéfica. En el caso, pues, que ha ocurrido á Joaquin Tortajada, ha debido acudirse en la vía gubernativa al gobernador de la provincia, con tanto mayor motivo, cuanto que el conocimiento del negocio en que versaba, segun observa el Consejo Real en su tercer *considerando*, corresponde de lleno á la administracion, conforme á la real órden de 13 de noviembre de 1844 y á la ley de 8 de enero de 1845. Proceder de otra manera es hacer intervenir á las autoridades judiciales en negocios puramente administrativos, dando márgen á competencias, cuyo resultado no puede menos de ser análogo al que aparece en la decision que antecede.

Un escritor de jurisprudencia administrativa (1) observa acertadamente, ocupándose de este asunto en el sentido mismo de estas observaciones, que estas decisiones han solido dar lugar á un error que cree conveniente desvanecer. «De que se haya decidido á favor de la administracion, dice, una competencia promovida por haberse dejado sin efecto una resolucion suya en virtud de interdicto judicial, se infiere mal que la materia sobre que ha recaido dicha providencia corresponde por su naturaleza y en todo caso á la autoridad administrativa. En las que media un interdicto, la decision no encierra mas que dos declaraciones: Primera, que la administracion obró dentro del círculo de sus atribuciones; segunda, que el juez no pudo atentar á la independencia que á aquella corresponde en este círculo. Respecto á lo primero, queda intacta la cuestion de si la providencia fue justa ó injusta. En cuanto á lo segundo, nada se prejuzga acerca de la competencia del juzgado ordinario en diverso estado del negocio, ó ejerciendo el particular su derecho de un modo distinto. Así es que entre las competencias decididas hasta ahora se hallarán varias en que, tratándose de un mismo asunto, se ha declarado una de la atribucion del juzgado ordinario, y otra de la administracion; tal vez únicamente porque en esta se intentó el interdicto, y en la otra se propuso una demanda ordinaria.» Conviene tener en cuenta estas observaciones, que pueden ser de mucha utilidad para resolver casos análogos al que se contiene en la decision que antecede. Véase á este propósito el núm. L.

XLIX.

COMPETENCIA.

EJECUCION CONTRA UN AYUNTAMIENTO. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Sevilla y uno de los jueces de aquella capital con motivo de haberse intentado ante el tribunal del último una demanda contra el ayuntamiento de la misma ciudad para el cobro de un censo. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Sevilla y uno de los jueces de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta que doña María de la Salud Miranda, poseedora de un mayorazgo, al cual entre otros bienes perteneció un censo que pagaba el ayuntamiento de Sevilla, provocó para el cobro de sus réditos un espediente gubernativo, en el cual aquella municipalidad desestimó la solicitud, terminando, despues de oida por S. M. la seccion de gobernacion del Consejo Real, con declararse conforme aquella providencia, existiendo como existian datos para creer que el censo fue redimido por los años 1614 y 1616, y autorizando á la referida corporacion para que compareciese al juicio que contra ella pudiera promover la interesada: que esta acudió en efecto al juzgado con exhibicion de la escritura de constitucion del censo, de la que resultó haberse verificado en 1597 por D. Juan Nuñez de Illescas sobre los propios y alhóndiga de la ciudad, pidiendo se librase contra estos fondos mandamiento de ejecucion para el pago de los réditos vencidos correspondientes á los últimos nueve años y dos tercios: que declarado por el juez no haber lugar á espedir el mandamiento solicitado, la Miranda apeló del auto en que así se dispuso, y admitido el recurso y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, esta, sin que conste que oyese á su fiscal, le revocó, mandando al inferior despachase la ejecucion pretendida: que, cumplido así por el juez, y requerido el ayuntamiento, contestó que no podia allanarse al pago por no tener cantidad ninguna presupuestada para el efecto, llamando ademas la atencion del juzgado sobre la improcedencia que el mandamiento envolvia, y acordando dar cuenta al gobernador de la provincia: que á pesar de esta contestacion, la ejecutante pidió y obtuvo se mandase embargar en la tesorería del ayuntamiento la cantidad suficiente á cubrir el principal y costas, diligencia que no llegó á tener efecto por haber requerido de inhibicion el gobernador al juzgado, despues de oir al consejo provincial: que á consecuencia de esta provocacion, y sustanciada la competencia por los trámites prescritos, el juez se declaró inhibido del conocimiento; pero apelada la providencia, la Audiencia la revocó, sin que aparezca tampoco que oyese al fiscal de S. M., mandando al inferior que sostuviese la jurisdiccion; participando lo cual al gobernador, é insistiendo en pertenecerle entender del asunto, fueron remitidos respectivamente el espediente y los autos á la superioridad para la decision oportuna:

Vistos los artículos 91, 93, 98 y 104 de la ley de 8 de enero de 1845, en los que se establece como bases invariables de contabilidad en la administracion municipal la formacion en cada año de un presupuesto de gastos é ingresos, y el pago de todas las cantidades en él incluidas, hecho en virtud de libramientos del alcalde ó del depositario ó mayordomo bajo su responsabilidad:

Vistos los artículos 100, 101 y 103 de la misma ley, que autorizan ampliamente á la administracion para el pago de estas deudas, y determinan los medios indispensables de realizarle sin dispendio de parte de los pueblos, y salva la regularidad de la administracion municipal, en que están igualmente interesados ellos y sus acreedores:

Visto el real decreto de 12 de marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos:

Considerando, 1.° Que la incompatibilidad que ofrece la via ejecutiva y de apremio con el sistema de contabilidad que establecen los citados artículos no consiente exigir á los ayuntamientos sus deudas por dicha via, sin contrariar abiertamente las disposiciones de la ley, mucho mas cuando esta ha derogado implícitamente las leyes anteriores que autorizaban aquellas formas de exaccion judicial:

2.° Que segun la misma ley las deudas de los pueblos y los réditos de los censos, teniendo como tienen el carácter de gastos obligatorios, no pueden satisfacerse sin que preceda su inclusion en los presupuestos municipales, y siendo la administracion á quien corresponde formar, aprobar y modificar en su caso estos mismos presupuestos, á ella sola

(1) El Sr. Sunyé, en su obra citada en la decision XXII.

toca hacer los pagos en la forma que viene espresada:

3.° Que cuando el ayuntamiento se niegue al pago despues de cumplidos, en el caso presente, los requisitos prescritos en el art. 4.° del mencionado real decreto, y autorizada como lo está aquella corporacion para presentarse en el juicio que la acreedora intente contra el mismo, este no puede ser otro que el ordinario, y de ninguna manera el ejecutivo, no estando, como no lo está, la deuda declarada por una ejecutoria, sino que, por el contrario, impugna su legitimidad, todo á tenor del art. 7.° del espresado real decreto:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, reservando á doña María Salud Miranda el derecho que la compete para entablar contra el ayuntamiento las reclamaciones que crea convenirle en la forma establecida, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Toda la doctrina que envuelve la decision que antecede, se halla estensamente esplanada en nuestras observaciones al núm. XXVI, correspondiente al 140 de este periódico, pág. 889, á donde remitimos al lector.

L.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS.—Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Logroño y el juez de Cervera, con motivo de estar conociendo el último de una cuestion sobre riegos. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Logroño y el juez de primera instancia de Cervera, de los cuales resulta que, en virtud de costumbre inmemorial, de reales provisiones y concordias celebradas entre los pueblos de Aguilar, Inestrillas y Cervera, pertenece á este último el derecho de regar con las aguas del rio Alhama del miércoles al sábado de cada semana: que habiendo impedido el alcalde de Inestrillas que el pueblo de Cervera se aprovechase de las aguas de su propiedad, se celebró entre ambos ayuntamientos una conferencia que no dió resultados; y que el alcalde de Cervera acudió en queja de despojo al juez, el cual dictó providencia de amparo: que el de Inestrillas solicitó quedase sin efecto dicho auto, ínterin resolvia el gobernador, á quien acudió en 17 de agosto de 1851, y que fue desestimada su pretension: que en 4 de octubre el gobernador requirió de inhibicion al juez, pero que este, considerando que el requerimiento no venia formulado de la manera prescrita en el art. 6.° del real decreto de 4 de junio de 1847, no se dió por requerido, y mandó que siguieran su curso las actuaciones: que en 12 de noviembre el gobernador reclamó en nueva comunicacion el conocimiento del negocio, y que, sustanciado el incidente por todos sus trámites, el juez se declaró competente, resultando este conflicto.

Visto el párrafo 2.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que dispone que las providencias que dictan los ayuntamientos y diputaciones provinciales en negocios de su atribucion forman estado y deben llevarse á efecto sin que los tribunales admitan contra ellas interdictos posesorios, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen otras acciones que legalmente les competan:

Vista la escritura de concordia celebrada entre los pueblos de Inestrillas, Aguilar y Cervera en 14 de mayo de 1398 para transigir y ajustar las aguas del rio Alhama, y las reales provisiones dadas sobre el mismo asunto por la chancillería de Valladolid en 1715, 1753 y 1755:

Considerando que las disposiciones primeramente citadas no tienen aplicacion al caso presente, porque existe una real sentencia dada por la chancillería de Valladolid en 1756, en virtud de la cual estos ayuntamientos deben acomodarse estrictamente en las cuestiones que suscite el riego á lo prescrito en la concordia y reales provisiones de 1715, 1753 y 1755, y á lo establecido en consecuencia por costumbre legítima é inmemorial; y que por lo tanto el daño causado por el alcalde de Inestrillas, en representacion de su pueblo, al de Cervera, no tiene ni puede tener otro carácter que el de despojo de particular á particular;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La competencia resuelta en la decision que antecede guarda una estrecha relacion con la del número XLVIII, porque la cuestion suscitada en ella y la ley invocada para decidirla es la misma, aunque los fallos de una y otra sean enteramente diversos entre sí, lo cual ocurre con harta frecuencia en estos negocios. Véase aquí un ejemplo palpable y una confirmacion manifiesta del principio que, valiéndonos de las palabras de un autorizado escritor, consignábamos al terminar nuestras observaciones á aquella resolucion del Consejo: véase cómo en un negocio de aguas se hace intervenir á la autoridad judicial, y su intervencion es legal y á todas luces competente; porque ya no se trata aquí de la aplicacion de las leyes municipales y de los reglamentos que dicen relacion al uso y aprovechamiento de las aguas, sino de decidir cuestiones de dominio y propiedad sobre las mismas aguas, para cuyo fallo se presentan por una y otra parte pruebas de costumbre inmemorial, escrituras de concordia que cuentan mas de cuatro siglos y medio de antigüedad, y reales provisiones de la Chancillería de Valladolid de 97, 99 y 137 años de fecha, todas confirmadas por otra posterior, ó sea del año 1756, en que se les dió nuevamente fuerza y valor, segun la relacion

hecha en los *vistos* y el *considerando* de la decision que antecede. Aquí, pues, ya no se ha entablado un interdicto contra una providencia gubernativa, como en el núm. XLVIII, sino una demanda en juicio ordinario sobre un punto que envolvia cuestion de derecho: no se ha tratado de la aplicacion de los reglamentos y ordenanzas municipales sobre aguas, sino de defender una propiedad basada en antiguas escrituras y reales provisiones: y por esó, siendo la misma la materia que ha servido de base á la competencia, esta se decidió en aquel caso á favor de la administracion, y en este á favor de la autoridad judicial. No se pierda, pues, de vista en cuestiones de esta especie un principio, que, bien entendido, puede bastar para la resolucion amigable de todas ellas y para evitar los procedimientos á que dan lugar estos conflictos de jurisdiccion. Siempre que se trate de la aplicacion de las leyes, reglamentos y ordenanzas relativas al uso, distribucion y aprovechamiento de las aguas de un rio, de un canal ó de una acequia, sea para la navegacion, para un artefacto ó para el riego, el conocimiento de todas las cuestiones que se suscitan relativas al curso, direccion y distribucion de estas aguas corresponde á las autoridades administrativas, y los tribunales de justicia no pueden entorpecer su accion con providencias de amparo, dictadas en virtud de interdictos; pero desde el momento en que las cuestiones suscitadas lleguen á ser contenciosas entre partes, afectando á los derechos de propiedad de alguno de los interesados ó de un tercero, ó lleven envuelta una cuestion de derecho como la que nos ofrece la decision que antecede, toca su conocimiento á los tribunales de justicia, que las deciden para que la administracion pueda despues continuar funcionando dentro del círculo de sus facultades gubernativas. Si esta doctrina, que se halla estensamente dilucidada en algunas obras modernas, se tuviese siempre muy presente y se la aplicase con tino á los frecuentes casos que ocurren en la práctica, se promoverian muy pocas competencias de este género entre las autoridades administrativas y los tribunales de justicia.

LI.

COMPETENCIA.

POLICIA DE AGUAS.—Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Barcelona y el juez de San Feliú de Llobregat, con motivo de estar conociendo el último en una reclamacion deducida ante el mismo por resultado de la limpia de un canal. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de abril de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Barcelona y el juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta que, con objeto de facilitar el desagüe de un ramal de la acequia de riego llamada de Banadas, término de San Feliu de Llobregat, dispuso la junta directiva del canal titulado de la Infanta doña Luisa Carlota que se limpiase y arreglase: que doña Mariana Vidal, dueña de un terreno por donde pasa el ramal espresado, creyéndose perjudicada con el corte de las cañas que habia en la orilla del mismo y con las demas operaciones de aquella obra, recurrió al juzgado pidiendo la amparase en la posesion en que se consideró turbada, como en efecto la fue acordado, en mérito de la informacion sumaria que practicó, condenándose á la junta á la reposicion, á su costa, al estado que anteriormente tenia: que notificado este auto á la junta, y contestando esta que no competia á la jurisdiccion ordinaria entender del asunto, con tanta mas razon cuanto que la zona del terreno por donde el ramal pasa fue adquirido y abonado por la junta, como lo hizo, al gobernador para que le reclamase de inhibicion: que así lo hizo en efecto; y habiendo accedido á la pretension la autoridad administrativa, reclamó el conocimiento del asunto, despues de oido el consejo provincial; resultando así la competencia de que se trata:

Vista la instruccion de 10 de octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, en cuyo art. 1.° se declara que deben considerarse tales los caminos de todas clases, los canales de navegacion, riego y desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos, etc.:

Visto el art. 31 de la misma instruccion, que determina el modo cómo deben resarcirse los daños y perjuicios ocasionados por la espresada clase de obras, cometiendo su conocimiento á los jefes políticos, y en su caso á los consejos provinciales, únicas autoridades entre las que puede solicitarse, con inhibicion de cualesquiera otras, ya sean judiciales ó administrativas:

Visto el art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, que declara del conocimiento de los consejos provinciales las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauce y primera distribucion de sus aguas para riego y otros usos, siempre que las indicadas cuestiones llegasen á hacerse contenciosas:

Considerando, 1.° Que los resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por las obras indicadas no pueden reclamarse ante otra autoridad que la de los jefes políticos, hoy gobernadores, en los términos que previene el mencionado artículo 31:

2.° Que, convertida la cuestion en contenciosa, no es á la autoridad judicial, sino á la administrativa, á quien compete conocer de ella por medio de los consejos provinciales, que para este caso tienen el carácter de tribunales, segun la espresada ley;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Véanse nuestras observaciones á los números XLVIII y L. La cuestion suscitada en la antecedente competencia es en el fondo de la misma clase que

las que se contienen en aquellas decisiones. Ademas, las disposiciones citadas en esta son tan claras y evidentes, que no puede dudarse, despues de leerlas, de lo procedente y legal que es el fallo del Consejo.

LII.

AUTORIZACION.

DETENCIONES ILEGALES.—Se deniega la solicitada por el juez de la Coruña para procesar al alcalde de la misma, como culpable de una detencion ilegal. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de abril de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Juan Flores, alcalde de la Coruña, ha resultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de la Coruña para procesar al alcalde de la misma D. Juan Flores, de cuyo espediente resulta que, habiéndose dirigido á dicho alcalde en 1.° de setiembre de 1851 Joaquina Olano, acogida que habia sido en el hospicio de la Coruña, en solicitud de autorizacion para sacar del mismo establecimiento á su hijo Rafael Reijas, de edad de diez y seis años, aquel funcionario, teniendo en cuenta que al entregar la Joaquina á su citado hijo en el hospicio, habia sido enterada de la regla del establecimiento, segun la cual no son admitidos los jóvenes en él sino con la precisa condicion de permanecer hasta la edad de 18 años, á no abonar á la beneficencia los gastos de sus alimentos y educacion, le negó la licencia que deseaba: que habiendo desaparecido el muchacho al siguiente dia del hospicio, y penetrado el alcalde, en razon á ciertas palabras que pronunció la Joaquina cuando le manifestó su negativa, y por las cuales dió á entender terminantemente que conocia el medio de facilitar la evasion de su hijo, que ella era la autora de la fuga de este, la hizo comparecer inmediatamente ante su presencia, y allí, atemorizada con el arresto con que aquel funcionario le amenazó si no declaraba el paradero de su hijo, manifestó que estaba pronta á designarle; mas como quiera que, desistiendo á los pocos momentos de su resolucion, se negase á cumplir su promesa, ordenó el alcalde que fuese encerrada en la cárcel por via de correccion por la parte que habia tenido en la fuga del muchacho: que, habiéndose dirigido la Joaquina con fecha 9 de setiembre al juzgado de primera instancia denunciando al alcalde por razon de la detencion que se hallaba sufriendo, el tribunal, despues de pedir informe al mismo funcionario, comenzó á proceder contra la denunciante por la parte que pudiera tener en la fuga de su hijo, dictando por fin auto de sobreseimiento, que la Audiencia aprobó, mandando al propio tiempo que, respecto á la denuncia que obraba en autos contra el alcalde, procediese el juzgado á lo que hubiese lugar, en vista de lo cual se dirigió el tribunal de primera instancia al gobernador en solicitud de autorizacion para procesar á aquel funcionario como culpable de detencion ilegal, la que le fué denegada:

Visto el art. 75 de la ley municipal, que faculta á los alcaldes para imponer y exigir multas:

Vista la real órden de 7 de noviembre de 1845, que autoriza á los alcaldes para imponer la pena de detencion por via de correccion y apremio en caso de insolvencia de los multados por dichos funcionarios, en uso del derecho que les concede el artículo anterior:

Considerando, 1.° Que la detencion que impuso el alcalde de la Coruña á Joaquina Olano no tiene otro carácter que el de una medida disciplinal, dirigida á castigar la ocultacion y sustraccion que, segun hay vehementes sospechas para presumirlo, verificó en la persona de su hijo en virtud de haberla negado el citado funcionario la licencia que le pidió para sacarle del establecimiento, por ser esta pretension contraria á los reglamentos del mismo y á las condiciones á que la postulante se habia sometido al verificar su entrega:

2.° Que si bien con arreglo á la real órden citada de 7 de noviembre de 1845 no están facultados los alcaldes para imponer detenciones sino en el caso de insolvencia de las multas que con arreglo al art. 75 de la ley municipal pueden exigir dichos funcionarios, sin embargo, como quiera que la pobreza notoria en que Joaquina se hallaba, y que está demostrada por el hecho de haberse encargado el hospicio de la subsistencia y educacion de su hijo, la presentaba en un estado manifiesto de insolvencia de toda correccion pecuniaria que pudiera haberle sido impuesta, y en el caso, por consiguiente, á que se refiere la citada real órden, no es de estrañar que dicho funcionario se creyese facultado para adoptar desde luego, y sin previa imposicion de multa, el medio de que le era lícito echar mano una vez justificada la imposibilidad de satisfacer aquella;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la Coruña.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de la Coruña.

Respetando, como merece serlo, la antecedente decision adoptada por el Consejo Real en el espediente promovido por Joaquina Olano contra el alcalde de la Coruña, por detencion arbitraria cometida en la persona de la misma, no dejaremos, sin embargo, de esponer nuestra opinion sobre la doctrina consignada en ella, apropósito de la notoria pobreza de la interesada y de la facultad discrecional que por este motivo se ha atribuido en el caso actual al alcalde de la Coruña, para proceder desde luego á su prision. Siendo terminante y espreso el contesto de la real órden de 7 de noviembre de 1845, segun la cual no están facultados los alcaldes para imponer detenciones sino en el caso de *insolvencia de las multas*, creemos que en casos de esta especie es indispensable y absolutamente necesario que conste la insolvencia antes de procederse á la imposicion del arresto. Si esta doctrina no admite para nosotros escepcion alguna, ni aun cuando se trate de un pobre de solemnidad, porque el pobre puede encontrar quien le preste ó le proporcione la cantidad que importe la multa, gratuita ó interesadamente, mucho menos pudiera

tenerla en el presente caso, porque si Joaquina Olano tenia un hijo en el Hospicio, por cuya circunstancia pudo reputársela pobre de solemnidad, es necesario no perder de vista que en aquel acto venia á sacarlo, en lo cual habia formado gran empeño, y esto indica que se encontraba con recursos suficientes para mantenerlo, y que no necesitaba apelar ya para este objeto á la caridad pública. Ademas de esto, la multa podia ascender en sí misma á una cantidad demasiado pequeña para que pudiese asegurarse que no alcanzaban á satisfacerla los recursos de Joaquina Olano. No debiera perderse de vista, en nuestra opinion, lo sagrada que es para nuestras leyes la libertad individual, la grave responsabilidad que tan fácilmente se exige á los jueces de primera instancia, siempre que puesta en prision una persona no le hacen saber dentro de veinte y cuatro horas el motivo de ella; y la necesidad de poner coto á la facultad de prender arbitrariamente, conservando en esta parte el espíritu y la severidad de nuestra legislacion, máxime cuando se trata de las autoridades populares, cuya arbitrariedad en esta parte nos parece mas temible que la de las demas autoridades gubernativas y judiciales. Todo esto, volvemos á decirlo, no pasa de ser una opinion nuestra, que profesamos y esponemos con sinceridad, pero con todo el respeto que merecen los fallos del alto cuerpo administrativo del Estado, á cuyo favor no puede menos de obrar siempre una fundada presuncion de inteligencia y de acierto.

LIII.

AUTORIZACION.

EXACCION DE MULTAS.—Se deniega la solicitada por el juez de Viver para procesar á Salvador Agustin, alcalde de Benafer, por haber exigido dos multas. (Publicado en la «Gaceta» del 25 de abril.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Salvador Agustin, alcalde de Benafer, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto espediente, en que el juez de primera instancia de Viver pide autorizacion para procesar á Salvador Agustin, alcalde de Benafer, y de él resulta que por un bando de buen gobierno, aprobado por el gobernador de la provincia, estaba prohibido que se lavase en una acequia del referido pueblo, de la que se surtia el vecindario para beber; y como las respectivas mujeres de Francisco Benedicto y Francisco Jimenez fuesen denunciadas por estar lavando en dicha acequia, el alcalde multó á estos en 5 rs. á cada uno, que exigió en papel correspondiente con arreglo al bando citado: que denunciado este hecho al juzgado por conducto del promotor fiscal, procedió á la formacion de causa, no solo recibiendo la indagatoria al alcalde, sino la confesion con cargos, haciéndosele por el juzgado el de haber exigido las multas sin la previa celebracion del correspondiente juicio, y formulando en su consecuencia el promotor la acusacion contra aquel: que á pesar de haber sido requerido por el gobernador de la provincia para que pidiese la autorizacion con arreglo á la ley, el juzgado, oido el promotor fiscal, declaró que era innecesaria, cuyo auto fue revocado por la Audiencia territorial, y en su virtud, pedida dicha autorizacion, fue denegada por el gobernador, oido el consejo provincial:

Visto el art. 505 del Código penal, por el que se establece que las disposiciones del libro 3.º del mismo no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras espedidas competan á los agentes de la administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas cuya represion les está encomendada:

Considerando que el alcalde de Benafer procedió gubernativamente al imponer las multas que exigió por haber infringido las multadas el bando de policía y buen gobierno publicado en dicha villa y aprobado por la autoridad superior de la provincia, sin que para ello tuviera necesidad de celebrar el correspondiente juicio, en cuya omision se funda el juzgado para procesarle, segun está prevenido en el artículo citado del Código;

El Consejo opina que V. E. puede servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Castellon.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Castellon.

El pronunciamiento que envuelve la decision que antecede, aparece justificado por las razones que espone el Consejo en los *vistos* y *considerandos* en que lo apoya. El alcalde de Benafer pudo muy bien, en el uso de su jurisdiccion administrativa, y con arreglo á las facultades que le conceden las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, que el Código penal ha reconocido vigentes por su artículo 505, imponer dos multas de 5 rs. á dos personas de dicho pueblo, que infringian los bandos de policía y buen gobierno del mismo, cometiendo una falta de tanta trascendencia como era el viciar las aguas potables, de lo que el vecindario podia reportar un grave daño; imposicion en que por lo demas no cabia esceso alguno de parte de la autoridad local, atendida la pequeñez de la multa, ni malversacion de la cantidad de su importe, por haberse satisfecho en papel del sello correspondiente. Creemos, pues, que no habia méritos para procesarlo en este concepto, aunque no hubiese hecho celebrar el juicio de faltas, porque pudo imponer dichas multas gubernativamente, con arreglo al testo de la ley y real órden de 1845, arriba citadas.

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones sobre la dotacion de los funcionarios del órden judicial y fiscal en el año próximo.

ARTICULO PRIMERO.

Cuando el gobierno de S. M. se está ocupando, con la detencion y celo que pide la gravedad del asunto, del arreglo de los presupuestos que han de regir en el año próximo, deber nuestro es, como escritores y como ciudadanos, tomar en tan importantes trabajos la parte que nuestra posicion nos permite, cooperando así del modo que nos es posible al alto fin que la autoridad suprema se propone, de combinar en esta delicada materia las necesidades del servicio público con lo que exigen la justicia y la general conveniencia.

No es, sin embargo, nuestro propósito examinar este punto bajo sus diferentes aspectos, estendiendo nuestros trabajos á los diversos ramos de la administracion pública. El carácter de nuestro periódico, destinado al servicio especial de la magistratura, del foro y del profesorado español, nos obliga á limitar nuestras observaciones al presupuesto del ministerio de Gracia y Justicia y señaladamente al ramo de las dotaciones de los señores magistrados, jueces y funcionarios de la carrera fiscal. La confianza con que nos favorecen estas distinguidas clases, no nos permite guardar silencio sobre una materia de tan alto interes para su decorosa subsistencia y hasta para la dignidad de los cargos que ejercen: y por otra parte, la lealtad que debemos como fieles súbditos á la autoridad suprema nos impulsa tambien á elevar á su consideracion, en negocio tan grave, las observaciones que nos ha sugerido la esperiencia y el conocimiento que hemos adquirido por nuestra posicion especial y por el íntimo y frecuente contacto en que estamos con dichas clases, de la situacion en que estas se hallan, y de cuáles son sus necesidades actuales, y sus esperanzas y deseos para el porvenir. Redactores de un periódico elegido por estas clases para la representacion y defensa de sus intereses, y por cuyo medio pueden elevar al gobierno de S. M. la verídica cuanto reverente espresion de sus sentimientos, sin los reparos y miramientos que imponen la delicadeza y el respeto á los individuos aisladamente, no podemos ni debemos prescindir de tomar la iniciativa á nombre de tantos y tan beneméritos funcionarios, de tantos y de tan sagrados intereses, en una cuestion tan grave cual lo es la de la dotacion del personal de la administracion de justicia, y en la que vemos envuelto el decoro de estas clases, el prestigio del trono, y el interes y hasta el honor mismo de la nacion española. El gobierno de S. M., á quien animan en esta cuestion los mejores deseos del acierto, prestará sin duda benévola acogida á nuestras observaciones, si las halla, como creemos, justas y convincentes, y modificará en los presupuestos para el año próximo todo aquello que juzgue necesario para la conservacion y decoroso sostenimiento del sagrado depósito de la administracion de justicia, que le está confiado.

Sostenidos por esta esperanza, y con la conviccion de que consagramos nuestros trabajos á la defensa de una causa justa y al servicio del mismo gobierno de S. M., á cuyos ojos presentaremos, en un pequeño cuadro, el fruto de nuestros estudios, y de la esperiencia que hemos recogido en el presente año sobre esta materia, vamos á examinarla en estos artículos bajo sus principales aspectos, deduciendo, por consecuencia, la necesidad imprescindible de hacer en los presupuestos para el año de 1853, una completa y radical reforma en punto á las dotaciones asignadas á la administracion de justicia, especialmente en el ramo del personal.

Tres son los puntos mas importantes que procuraremos demostrar en este y en los siguientes artículos: 1.° Que resuelto definitivamente el sistema de las dotaciones por sueldo fijo, no guardan estas equitativa proporcion, tal y como se hallan, con los trabajos y servicios que con ellas se recompensan. 2.° Que son insignificantes para la decorosa subsistencia y dignidad del ministerio judicial y fiscal. 3.° Que la justicia y la conveniencia pública exigen imperiosamente su aumento, ya que no elevándolas, equiparándolas al menos á los que disfrutan otras clases á quienes no son ciertamente inferiores, ni por la dignidad de su carácter, ni por la gravedad de sus cargos, ni por la importancia de sus servicios. 4.° Que el pequeño aumento que se dé al presupuesto de los gastos del Estado con esta reforma que la necesidad exige, se hallará compensado superabundantemente, á los ojos de la justicia y hasta de la opinion pública, con los servicios que el pais reportará de ella. 5.° Que sin disentir del sistema de los sueldos fijos, pudieran tal vez adoptarse algunas disposiciones que conciliaran el decoro del ministerio judicial y fiscal, que ha querido asegurarse, suprimiendo los derechos con el aumento de las dotaciones de dichos funcionarios, sin gran sacrificio del Erario público ni de los particulares.

Antes de ocuparnos del primero de los puntos en que hemos dividido nuestro trabajo, bien pudiéramos reproducir aquí, como por via de introduccion á las doctrinas que profesamos sobre la recompensa que debe la sociedad á los que le dispensan el mayor de los beneficios, que es el de la administracion de justicia, las reflexiones que consignamos el año anterior en varios números de este periódico, probando, á nuestro parecer, cumplida-

mente que el sistema de la percepcion de derechos organizado y modificado convenientemente, no es indecoroso para los sacerdotes de la justicia, así como no lo es tampoco para los de la religion, que, siendo toda caridad para los hombres, no se desdeña sin embargo de que reciban sus ministros la recompensa que se debe á sus trabajos, segun aquella sentencia de las sagradas letras, *qui altari servit de altare vivat*; y cuya sentencia ha sido aplicada por la Iglesia á la dotacion del ministerio eclesiástico, prescribiendo el pago de derechos por la prestacion de ciertos servicios, y hasta autorizando la percepcion de honorarios por la administracion de lo mas sagrado y escelso que nuestra santa religion nos dispensa, cuales son el sacramento del bautismo, que nos abre las puertas de la felicidad eterna, y el del matrimonio, que santifica en la tierra la union de los dos sexos, asemejando esta union á la de la Iglesia con su divino fundador Jesucristo. En apoyo de esta idea, y para convencer mas y mas que la percepcion de derechos no envuelve indecoro ni rebaja la dignidad, ni aun del ministerio mas alto y respetable todavía que el judicial, pudiera tambien citarse el establecimiento de la prestacion decimal, que, si bien se halla hoy abolida entre nosotros por la autoridad civil, de acuerdo con la de la Iglesia, no lo fue ciertamente porque ofendiera el sagrado carácter de los ministros del santuario, sino principalmente porque envolvia perjuicios é inconvenientes económicos que una y otra potestad en su sabiduría y prudencia trataron de evitar, adoptando en esta materia las reformas que exigian el interes y la conveniencia social, combinadas con la decorosa dotacion del culto y de sus venerables sacerdotes.

Si, pues, la percepcion de los derechos, siempre que esté decorosamente establecida y regularizada de modo que, si es posible, no figure ni intervenga en ella la persona de quien la recibe, no envuelve agravio ni perjuicio alguno á la dignidad del magistrado, porque tampoco lo infiere á los ministros de la religion, cuyas funciones son todavía mas elevadas y augustas que las de aquellos (1), tambien será forzoso convenir en que la referida percepcion se funda en un principio de justicia que no puede desconocerse, cual es el de que contribuya al sostenimiento de los tribunales aquel que necesita de sus servicios, sin que pese esta carga sobre los ciudadanos á quienes no ocurra tal necesidad. Reconocido este principio entre nosotros desde los tiempos mas remotos, y acostumbrados los pueblos á la prestacion de los derechos judiciales, nuestra magistratura se ha conservado siempre digna, incorruptible y elevada, y el prestigio de los fallos de nuestros tribunales no se ha considerado nunca rebajado porque los que acudian á ellos á pedir justicia contribuyeran con un pequeño sacrificio al sostenimiento de tan distinguida clase. Hablando de esta materia un juicioso escritor (1), á principios del siglo pasado, y examinando la cuestion de las dotaciones de los ministros de justicia, dice, en conformidad de nuestras idas: «Vivan »los magistrados de lo que trabajen; y así, creciendo la ocupacion, subirán los derechos, y cuando »falte, no se les pagará el trabajo que no tienen. »Que pague quien litiga es muy justo, puesto que »para sí hace: mas parece escesivo rigor que se »haya de echar una carga sobre toda la república, »por un oficio de que necesita un particular, y que »hayan de contribuir los que no tienen pleitos á »pagar los gastos de quien los tiene.»

Mas el pago de los derechos no solo tiene las ventajas de aliviar al Erario público de una carga innecesaria, y de acordar la recompensa en justa y equitativa proporcion del trabajo, sino que envuelve ademas una sancion penal altamente útil para desterrar de la sociedad los pleitos injustos por medio de la condenacion en costas que se impone como pena á los litigantes temerarios.

No es nuestro ánimo, al hacer estas ligeras indicaciones sobre las doctrinas que con mas estension espusimos en los números de este periódico que arriba hemos citado, el combatir el sistema del gobierno de S. M., que ha establecido el principio de las dotaciones fijas como la única recompensa de dichos funcionarios. Nos merecen demasiado respeto los decretos de la autoridad suprema, para que abrigásemos tal propósito: nuestra idea, al consignar aquí el segundo de los principios que siempre hemos sostenido en esta materia, se reduce á dejar sentado que la percepcion de derechos no rebaja, á nuestro parecer, la dignidad del ministerio judicial, de la que somos tan amantes como el mas fervoroso de sus apasionados, y de lo cual hemos dado pruebas diferentes veces, y en ocasiones solemnes, que están consignadas en las columnas de nuestro periódico.

Otra consideracion ademas nos ha impulsado á invocar el recuerdo de nuestros antiguos trabajos en este asunto: tal es la de que en la reforma que viene rigiendo sobre este particular desde principios del presente año, hemos creido ver mas bien un ensayo para decidir en adelante con vista de la esperiencia, que no un sistema tan invariable y fijo que no pueda alterarse en lo sucesivo, si sus resultados son contrarios al recto fin que con el mejor celo se propone el gobierno de S. M.

Mas aun cuando la reforma sobre la percepcion

(1) Pueden verse sobre esta materia las observaciones que hicimos en los números 8, 10, 19, 37 y 39 de este periódico, donde se trató de la percepcion de los derechos judiciales con mas amplitud y estension.

(1) Juan de Cabrera, en su «Crisis política,» trat. 6, tit. 2.

de honorarios envuelva un sistema completamente invariable, es de nuestro deber manifestar la insuficiencia de las dotaciones que han regido en el presente año, y demostrar con la razon y la esperiencia la necesidad de ampliarlas en el venidero. Este terreno es el propio de las ideas que vamos á desenvolver en estos artículos, aceptando las dotaciones fijas como principio invariable, así por haberlo dispuesto el supremo poder del Estado, á quien debemos respetar, como tambien porque creemos de buena fe que por medio de aquellas, si se gradúan y regulan convenientemente, puede el personal de la administracion de justicia obtener la noble y digna recompensa que sus distinguidos servicios merecen. Faltos hoy de espacio para desenvolver estas ideas, nos reservamos el irlas esponiendo con la detencion necesaria en los artículos sucesivos, sirviendo este como de introduccion á las observaciones que hemos de consignar en aquellos, y hoy con tanto mayor motivo y esperanza de resultado, cuanto que el gobierno de S. M. ha dispuesto para el dia 1.º del mes próximo de diciembre la apertura del parlamento, donde naturalmente habrá de debatirse esta cuestion tan vital para la administracion de justicia, y tan interesante, no solo para los funcionarios á quienes se afecta especialmente, sino tambien para la felicidad pública en general.

DERECHO CIVIL.

Memoria sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa (1).

Las razones que hemos llamado indirectas acaban de pasar ante nuestra vista: ocupémonos de las directas.

El proyecto mirado bajo el punto de vista que designa por legítima los cuatro quintos de los bienes, es ley que no tiene ejemplo en la historia del derecho: no hay otra que tanto debilite la autoridad del hombre. Y reconociéndolo sus autores tratan por otra parte de robustecerla. A este fin «se ha cuidado, dice el Sr. García Goyena, de armar al padre con la ingeniosa mejora del tercio, que remonta al Fuero Juzgo, y no tiene original ni copia, al menos que yo sepa, en los Códigos antiguos y modernos.» De paso diremos, que triste y muy triste es la condicion de la ley que ha de buscar remedios para curar los males que causa.

A nosotros, respetando como se merece la opinion de tan célebre jurisconsulto, nos parece que el arma de la mejora no es original de Castilla, se ha conocido en otras partes. Si fijamos la atencion en este Principado notaremos que en el año 1283 se reconoció la ley que mandaba á los hijos por legítima ocho partes de las quince en que se dividia la herencia, ley que prescribia al padre mejorar á sus hijos ó hijo, al menos con cinco partes de las siete restantes.

Se encuentra, pues, tambien en el Código de este pais el arma de la mejora, y poco importa para el caso que fuese en esta ó aquella cantidad. Y atendiendo que la ley que la prescribia fue importada por los godos, por cuyo motivo se llamaba goda, atendiendo que anteriormente á ellos no se habian conocido las mejoras, atendiendo que regia en toda Castilla, y al parecer desde tiempos desconocidos; que en el Fuero Juzgo se comprendieron quinientas setenta y ocho leyes godas, primitivas y fundamentales de España; que dicha ley goda guarda íntima relacion y semejanza con la ley 1.ª, tít. 4, lib. 4 del Fuero Juzgo, es muy probable, y casi puede asegurarse, que ambas leyes son de origen estranjero, y oriundas del Norte.

Y el arma llamada mejora que se entrega al padre para robustecer su debilitado poder, no será tan *ingeniosa* como se pretende. La ley que en su seno la llevaba y á la cual tanto se parece el proyecto, hizo escasísimo bien en Cataluña: al contrario, al ver que dividia tanto la propiedad, que *las herencias de los ciudadanos fácilmente se reducian á la nada* (1), que quedaban desiertos los pueblos, y que por do quiera dejaba signos de desolacion y ruina, fue presto sustituida por la ley romana, y luego por la actual legislacion.

Una observacion se nos ocurre. Arrojada de Cataluña esa arma, solo se ha conocido desde entonces en el recinto de Castilla. Y si tal es su ventaja, ¿cómo es que no la han recogido los restantes pueblos de España? ¿Cómo es que, no obstante su antigüedad, ningun estranjero la ha ido á buscar para usarla en su pais? ¿Cómo es que no se encuentra en ninguno de los Códigos modernos? ¿Y no es esto tanto mas estraño, cuando las buenas ideas é instituciones de un pais se propagan, se aceptan ó acomodan en todos los paises? ¿Será que no habrán tenido noticia de su existencia? La circunstancia de no tener original ni copia en los Códigos antiguos y modernos que, para el Sr. García Goyena parece una ventaja ó recomendacion, será indicio que la favorece poco.

¿No podrán haber creido los demas legisladores que las leyes en vez de *ingeniosas*, deben ser sencillas en sus elementos, claras en su espresion, fáciles en su aplicacion y provechosas en sus resultados? ¿No podrán haber seguido á Montesquieu, segun el cual, las leyes no deben contener sutilezas; y que, hechas para personas de entendimiento sencillo ó mediano, no deben ser un arte de lógica, sino la simple razon de un padre de familias?

Continuemos. Dice el Sr. García Goyena, «que el padre con dos ó mas hijos tiene en Castilla con las mejoras de tercio y quinto los mismos resortes de autoridad paterna que en Navarra, donde hay una libertad absoluta, los mismos medios para recompensar los méritos, y equilibrar las desigualdades de sus hijos, y hasta para trasmitir y conservar los bienes de la familia.»

Se habrá notado que desconfiamos mucho de nuestra inteligencia. Ahora vamos á confesar que se nos hace muy difícil entender lo que espresa el Sr. García Goyena. No podemos comprender, cómo teniendo el padre muy limitada su libertad, puede hacer lo mismo que siendo absolutamente libre.

A fin de adquirir alguna luz, examinemos un ejemplo que el Sr. García Goyena propone acerca del uso racional y equitativo que un buen padre de

(1) Véanse los números 116, 118, 121, 126 y 138.

(1) Const. única de sposalles, y matrimonis, tit. 3, lib. VI, vol. 2.

familias suele hacer en Navarra (es aplicable á Cataluña) del uso de su absoluta libertad, y del cual deduce sus últimas mencionadas aserciones.

«El padre (se le supone en hacienda un valor de quince mil duros) elige un hijo ó hija, á quien hace donacion universal, con cierta pequeña reserva de que poder testar el mismo donador: el donatario queda obligado á mantener á este, á los otros hijos, á darles carrera, dotar y colocarlos en matrimonio segun el estado de la casa: otras veces el mismo donador se reserva una cantidad alzada para este último objeto.

»Supongamos por término medio al donador cuatro hijos: ¿qué es lo que de los quince mil duros quedará en limpio al donatario con la carga de alimentos del donador, con la reserva á favor del mismo para testar, con los alimentos, dotes y colocaciones de los tres hermanos?

»Yo apelo confiadamente al testimonio de todos mis paisanos, para que me digan si el donatario navarro, en el caso propuesto, queda tan beneficiado como quedará un castellano mejorado en el quinto y tercio. Este, con las mejoras y su legítima, se llevará sin carga alguna ocho mil setecientos cincuenta duros de los quince mil, y el contraste será mas chocante cuanto mayor sea el número de hijos con el mismo capital, porque las mejoras importarán siempre la cantidad de siete mil duros.»

Ante todo conviene inquirir si en este último caso se toma en cuenta que el mantener el padre á los otros hijos, el darles carrera, dotarlos y colocarlos en matrimonio, son cargas que indispensablemente han de pesar sobre el haber del padre, si este dispone de él como se debe. Y si pesan sobre él mismo, ¿cómo se esplica que el castellano mejorado, teniendo tres hermanos, recibe líquidos ocho mil setecientos cincuenta duros de los quince mil del indicado haber, cuando el navarro donatario universal de igual valor y tambien con tres hermanos, viene á recibir, segun el Sr. García Goyena, cumplidas aquellas cargas, poca cosa en limpio? La manera con que estas quedan atendidas, ya se conoce desde luego en el caso del donatario navarro. ¿Y cómo se atenderán en el caso del castellano mejorado? Si á este le quedan ocho mil setecientos cincuenta duros sin carga alguna, fuerza es decir, que con los seis mil doscientos cincuenta restantes se hace frente á todos los alimentos, dotes y colocaciones Y en tal caso, ¡cuán precaria no será la situacion de los tres hermanos castellanos! ¡Cuán preferible no será la de los tres hermanos navarros! Y si, aunque haya cinco, siete, diez ó mas hijos «las mejoras importan siempre la cantidad de siete mil duros» ¡cuán desgraciada no será la situacion de tales hijos! ¡Qué desigualdad entre ellos y el mejorado!

Nótase que en Cataluña (lo propio sucederá en Navarra, en Aragon y donde se dispone con alguna libertad) al heredero ó donatario universal se le imponen las correspondientes cargas y obligaciones: el resultado es que él las cumple de la manera que puede, y se queda al fin con el patrimonio, mas ó menos debilitado, pero recibiendo cada hijo su colocacion, segun el estado de la casa. ¿Cómo se verifica? Ahí está la esperiencia de todos los dias.

Por último, el Sr. García Goyena dice en favor de la legítima, que «los padres y madres, que han dado la existencia natural, no deben tener la libertad de hacerles perder arbitrariamente la existencia civil bajo una relacion tan esencial como la de los bienes, ó fortuna; y aunque deben quedar libres en el ejercicio de su derecho de propiedad, deben tambien llenar los deberes que les impone la paternidad para con sus hijos y para con la sociedad.»

»El padre ha contraido, no solo con aquellos, sino con esta, la obligacion de conservarles los medios de subsistencia proporcionados á su fortuna; y por mas confianza que tenga el legislador en el amor paterno, ha debido prever que hay abusos inseparables de la debilidad y pasiones humanas, y no ha podido autorizarlos.»

De gran peso consideramos estas razones, principalmente siendo emitidas por persona tan entendida.

Si todos los hombres cumplieran sus respectivos deberes, inútiles serian las leyes. Esta verdad, aunque trivial, hace para nuestro caso. En el Decálogo se dijo á los hijos: «honrad á vuestros padres y madres;» pero no se dijo á los padres: «honrad á vuestros hijos é hijas.» ¿Y por qué? Porque Dios consideró superfluo un mandamiento que antes habia escrito en el corazon del hombre. En realidad de verdad, es grande el cariño que los padres tienen á sus hijos; así como débil el que estos tienen á aquellos: es mas fácil, dice el proverbio, que un padre sostenga á veinte hijos, que veinte hijos á un padre.

Con efecto, ¿abusan los padres de su absoluta libertad en Navarra? Ya lo ha dicho el Sr. García Goyena. ¿Abusan en Aragon? Ya lo ha dicho el Sr. Escriche. ¿Abusan en las islas Baleares, en Cataluña? ¿Abusan en Inglaterra? ¿Abusaron en Roma, mientras no dominó la corrupcion? Ya lo ha dicho la historia. ¿Será que en tales paises se habrán desconocido los derechos de los hijos, que se habrán tenido á estos abandonados durante el trascurso de tan dilatados siglos? Nos guardaremos de hacer semejante cargo, el cual seria una insigne injuria. Si, pues, «el despotismo paterno, como le »llama el Sr. García Goyena, está subordinado á »una ley superior é irresistible, á la de la sangre »y la naturaleza, si rara vez es terrible aun en pue»blos estragados, nunca en los de costumbres pu»ras y sencillas,» si los padres rarísima vez abusan de su poder, si espontáneamente se sacrifican para dar á sus hijos la existencia natural y civil, ¿por qué imponerles reglas? ¿Por qué esclavizar de un modo estremo su voluntad? ¿Por qué lanzar á su paso obstáculos que tal vez les impedirán el ejercicio de sus mas naturales sentimientos? ¿Por qué presentarlos á los ojos de sus hijos como deudores? ¿Por qué constituirlos como usufructuarios de sus bienes? Una ley que tal objeto se proponga, á mas de ser inútil, ¿no podrá ser tambien perjudicial? ¿Y no deberá darse con particular tino, atacando, como ataca, otros derechos cuya modificacion solo puede autorizar la necesidad? ¿No podrá verificarse lo que dice Montesquieu, que las leyes que apetecen el bien estremo producen el mal absoluto?

Pero dice el Sr. García Goyena que hay abusos inseparables de la debilidad y pasiones humanas, que el legislador no puede autorizar. En esto estamos completamente de acuerdo: mas no podemos estarlo en que para su represion se vulneren elevados derechos; creemos que el legislador cumpliria limitándose á dictar leyes contra esos abusos, que afortunadamente son muy raros.

Réstanos hablar de un inconveniente de la ley de Castilla, ó de la que viene en proyecto. Nos re-

ferimos á los juicios de testamentaría, que forman su terrible y fúnebre cortejo; y que consisten en satisfacer las deudas que haya dejado el testador, y distribuir el resto de sus bienes de la manera dispuesta en el testamento. Se comprenderá mejor la índole de tales juicios por la pintura que hace de ella el Sr. García Goyena. Copiamos literalmente sus palabras. Refiriéndose dicho señor á las provincias que hasta ahora han gozado fuero, dice (tom. 2, pág. 329) «se desconocen los autos de tes»tamentarías, que forman en Castilla el patrimo»nio de los malos curiales, sobre la ruina y discor»dia de las familias.» Al hablar de las ventajas ó inconvenientes de la legislacion foral y castellana, espresa (pág. 431) «que la desventaja estará en el »modo, en los malditos juicios de testamentaría.» Y, por último, manifiesta (pág. 332) «que la gran »brecha, el mal gravísimo que de esta innovacion »ha de seguirse en las provincias de fueros, es la »importacion de los juicios de testamentaría, eter»nos, dispendiosos, y que son como la declaracion »de una guerra abierta entre los miembros de una »misma familia: que, cortando ó atenuando este »mal, se hará menos repugnante la innovacion en »las provincias forales, y se procurará un gran be»neficio á las de Castilla.»

Ahora en Navarra, Aragon y Cataluña pasan los patrimonios de unas manos á otras de una manera quieta, tranquila y silenciosa: nadie sabe el secreto de las familias, circunstancia inapreciable, y que por sí sola conserva á veces su crédito y buen nombre.

Con la legislacion en proyecto, si se procede como hasta ahora, sucederá todo lo contrario. Tanto si el padre muere con testamento como ab-intestato, «cualquier persona interesada en la herencia podrá acudir ante el alcalde ó el juez respectivo solicitando la *prevencion* de la testamentaría ó ab-intestato; esto es, la intervencion judicial en los bienes, y que se proceda á la formacion de inventarios, ó que se conceda un término proporcionado para formarlos, y presentarlos á la aprobacion del juez.» El tribunal, pues, en virtud de tal legislacion se constituye en el seno de una familia desolada, y ante su vista se forman los inventarios de la herencia, y se nombran tasadores para saber su valor, y contadores para ejecutar la correspondiente division. Todas estas y otras diligencias dan lugar á juicios ordinarios con todos sus intrincados, difíciles y costosos incidentes.

Con sobradísima razon ha dicho el Sr. García Goyena, que los juicios de testamentaría son como la declaracion de una guerra abierta entre los miembros de una misma familia. Y puesto que reconoce tan respetable señor que son un gran mal, tenemos derecho á preguntar: ¿así que nos ataque esa enfermedad, será eficaz el remedio que se prepare para suavizarla?

Hemos buscado una razon que nos patentizara la bondad ó ventaja de la ley en proyecto; y, lo decimos con toda sinceridad, no la hemos visto.

(*Se concluirá.*)

CRONICA.

Estractos oficiales. Desde el dia 24 de octubre anterior, en que nos pusimos al corriente de la publicacion de los decretos generales, hasta hoy, han aparecido en la *Gaceta* algunas resoluciones de interes, que comenzaremos á insertar en el número inmediato: para que nuestros lectores no carezcan entretanto de algunas noticias sobre la parte oficial, cuyo conocimiento pueda serles interesante, les advertimos que entre estas resoluciones figuran:

Un estenso real decreto modificando las tarifas números 1, 2 y 3, y la tabla de exenciones, número 4 de la *Contribucion industrial y de comercio*, y algunos artículos del real decreto de 1.° de julio de 1850, á que iban adjuntas. (*Gaceta* del 26 de octubre.)

Varias reales órdenes en asuntos de instruccion pública; y otra mandando que el *ministerio fiscal* continúe interviniendo en los negocios judiciales que ocurran con motivo de los bienes eclesiásticos, ya en los juzgado de primera instancia, ya en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en los recursos de apelacion pendientes ante los mismos. (*Gaceta* del 27.)

Varios *nombramientos* de catedráticos, un relator, escribanos y procuradores. (*Gaceta* del 28.)

Un estenso real decreto para llevar á efecto en el *ministerio de la Gobernacion* lo dispuesto en el de 16 de junio último, que fija las categorías de los empleados en la administracion activa del Estado. Una real órden de Gracia y Justicia, haciendo saber á las autoridades administrativas y judiciales dependientes de este ministerio, que ha quedado constituida el 21 del pasado la *caja de depósitos*, creada por real decreto de 25 de setiembre último. (*Gaceta* del 29.)

Un estenso real decreto para llevar á efecto en el *ministerio de Gracia y Justicia* lo dispuesto en el de 18 de junio último, que fija las categorías de los empleados de la administracion activa del Estado. (*Gaceta* del 2 de noviembre.)

La concesion de un privilegio para construir un *ferro-carril* de Barcelona á Zaragoza. (*Gaceta* del 5 de noviembre.)

Un real decreto convocando las Cortes para el 1.° de diciembre próximo. Y otro concediendo á la casa de Girona la construccion del *canal de riego de Urgel* en la provincia de Lérida. (*Gaceta* del 6 de noviembre.)

—**Alumbramiento de la señora infanta doña María Luisa Fernanda.** La *Gaceta* de ayer inserta el acta del nacimiento y presentacion de la augusta princesa, que S. A. R. la Serma. señora doña María Luisa Fernanda ha dado á luz en aquella ciudad, refrendada por el señor marques de Gerona, regente de aquella Audiencia, autorizado por S. M. en real cédula de 5 del pasado para ejercer las funciones de notario mayor de los reinos en este importante acto; en la cual manifiesta que, presentes las personas que en la misma se citan, en representacion del Senado, del Congreso de diputados, de la mayordomía mayor de S. M., de la clase de gentiles-hombres, y de los ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Gobernacion y Fomento, dió á luz la referida señora infanta á las diez de la noche, con la mayor felicidad, una niña, que su esposo, el Sermo. señor duque de Montpensier, presentó á dichos señores, llevándola en sus brazos, y quedando plenamente cerciorada del hecho toda aquella distinguida y numerosa concurrencia.

—**Enciclopedia moderna.** Se ha repartido el tomo 17 de esta interesante publicacion, que con

tanta actividad, inteligencia y acierto dirige su celoso editor, el Sr. Mellado. Encuéntranse en este tomo artículos muy notables, y especialmente entre ellos los que se consagran á la palabra *España*; todos estensos y llenos de curiosos datos y noticias. Estos artículos son el de *España* (industria y comercio), escrito por el Sr. D. José Joaquin de Mora: el de *España* (bellas artes), del Sr. D. Pedro de Madrazo: el de *España* (literatura), del Sr. D. Facundo Goñy: el de *España* (historia), del Sr. D. Modesto Lafuente: el de *España* (lingüística) cuyo autor ignoramos, rico en preciosos y abundantes datos sobre esta materia; y otros que no mencionaremos. En elogio de estos artículos nos bastará decir que corresponden á la alta opinion que disfrutan sus autores. Entretanto la *Enciclopedia* sigue publicándose con admirable regularidad, y tenemos entendido que su editor se propone llegar al tomo 20 para fin del presente año. Caminando con tanta actividad, es casi seguro que el Sr. Mellado habrá tenido el gusto de llevar á cabo dentro de algunos meses una obra verdaderamente monumental, y á que ningun editor español habia logrado hasta ahora dar completa cima.

—**Cátedras del Ateneo.** En la noche del 4 de este mes se verificó la apertura de las cátedras del Ateneo, pronunciando el discurso inaugural el presidente de esta corporacion, Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa. Entre las personas que han tomado á su cargo algunas cátedras para el próximo curso, está nuestro colaborador, el Sr. García de Gregorio, que va á ocuparse del *exámen del Código penal*, y á cuyas lecciones, fruto de los concienzudos trabajos y estudios de su autor sobre esta materia, daremos cabida en las columnas de nuestro periódico.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 11 DE NOVIEMBRE DE 1852. NÚM. 144.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Créditos estraordinarios.*—Por reales decretos de las fechas que se espresan, *publicados en la* Gaceta *de 24 de octubre*, se conceden los créditos estraordinarios que á continuacion se espresan:

En 8 de abril de 1852. Se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de tres millones tres mil reales vellon, por aumento al artículo 2.°, capítulo primero, seccion 12.ª del presupuesto de este año, con destino al pago de los atrasos que hasta fin del año de 1849 quedaron debiéndose al señor infante D. Francisco de Paula y su familia, por sus asignaciones; con cuya cantidad, la del descuento de interes anual del anticipo que se le hace, y el crédito del millon trescientos noventa y tres mil setecientos veinte y cuatro reales comprendido en el mismo presupuesto actual, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

En 10 de setiembre de 1852. Se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario y reintegrable de dos millones de reales para atender al pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hacen á reintegrar en dinero ó aplicarse en la parte necesaria á la prosecucion de las obras del canal de Isabel II.

En 15 de octubre de 1852. Se concede al ministro de Estado un crédito estraordinario de doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos un reales, con destino al pago de lo que se resta al gobierno de S. M. el rey de Suecia por los auxilios y suministro que prestó en los años de 1813 y 1814 á algunas tropas procedentes del ejército español que se hallaban en aquel pais.

En 15 de octubre de 1852. Se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de un millon trescientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y ocho reales por aumento al art. 1.°, capítulo 1.°, seccion 12.ª del presupuesto de este año, con destino al pago de los atrasos que hast a fin de año de 1849 quedaron debiéndose á la señora infanta doña María Luisa Fernanda por sus asignaciones, con cuya cantidad, la del descuento del interes anual del anticipo que se le hace, y el crédito de seiscientos diez y siete mil ciento cuarenta y dos reales comprendido en el mismo presupuesto, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

En 15 de octubre de 1852. Se concede al ministro de Hacienda un crédito estraordinario de seiscientos noventa y siete mil ochocientos treinta y cuatro reales vellon, por aumento sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y uno al art. 3.°; doscientos sesenta mil treinta y tres al art. 4.°, y los trescientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta reales restantes al art. 5.° del capítulo 1.°, seccion 12.ª del presupuesto vigente, con destino al pago que deberia realizarse en los presupuestos sucesivos de los atrasos correspondientes á los años de 1850 y 1851, y procedentes de las dos pensiones de sesenta y dos mil reales anuales una, y de quinientos cuarenta mil la otra, que disfrutan el infante de España D. Cárlos Luis, duque de Parma, y su hermana la infanta doña Luisa Carlota; con cuya cantidad, la del descuento del interes anual del anticipo que respectivamente se les hace, y el crédito de doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta reales comprendido en los artículos 3.°, 4.° y 5.°, cap. 1.° antes citados, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

En 15 de octubre de 1852. Se concede al ministro de Fomento un crédito de cuatrocientos mil reales por suplemento al art. 21 de la seccion 9.ª del presupuesto de este año, con destino al material del servicio general de obras públicas, bajándose la misma cantidad del señalado en el cap. 23 del servicio de puertos y faros.

HACIENDA. *Conversion de la deuda.*—Por real decreto de 26 de agosto anterior, publicado en la *Gaceta* del 24 de octubre, se concede un mes de

nuevo plazo para que los acreedores estranjeros puedan verificar en las plazas de Lóndres, Paris y Amsterdam la conversion de la deuda pasiva y la diferida de 1831, considerándose dicho plazo como último é improrogable, contándose desde la fecha en que se anuncie esta resolucion en aquellas capitales, y debiendo realizarse la presentacion de los documentos ante las comisiones de Hacienda de España en las mencionadas plazas, y en el modo y con las formalidades establecidas.

IDEM. *Caja de depósitos.*—Por cuatro reales decretos de 15 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 24, se autoriza al ministro de Hacienda para adquirir los muebles y efectos indispensables para el servicio de la caja general de depósitos en sus varios departamentos, ateniéndose en estos gastos á la regla segunda, artículo 6.° del real decreto de 27 de febrero anterior.

IDEM. *Real decreto sobre la exencion del descuento gradual en favor de la clase militar.* Publicado en la *Gaceta* del 24 de octubre.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La escepcion del descuento gradual establecido sobre los sueldos por mi decreto de 18 de diciembre del año próximo pasado, que tuve á bien conceder á la clase militar por otro de 30 de abril último, se entiende por completo en favor de los individuos de todas las que están en servicio activo en las filas del ejército permanente y cuerpo general de la armada.

Art. 2.° Todos los demas empleados de Guerra y Marina, cualquiera que sea su clase y categoría y el cargo que ejerzan, quedan sujetos al descuento gradual, si bien se les tomará en cuenta el que sufran para el monte pio militar, exigiéndoseles únicamente la diferencia que resulte entre el uno y el otro, á fin de que el descuento gradual no esceda del que se hace á todos los empleados civiles en los demas ramos del Estado, con sujecion á la escala que establece el art. 3.° de mi real decreto ya citado de 18 de diciembre último.

Art. 3.° Las aclaraciones que por este mi real decreto se hacen al de 30 de abril tendrán efecto desde 1.° de julio último, que fue la fecha desde que este se mandó poner en ejecucion.

Dado en Palacio á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

HACIENDA. *Caja de depósitos.*—Por real órden de 23 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 24, S. M. la Reina, tomando en consideracion las diferentes reclamaciones que se han presentado para que la caja general de depósitos abra y lleve cuenta corriente á los que se impongan para disponer de su importe á voluntad, se ha servido resolver que se abra y lleve dicha cuenta por las imposiciones á metálico de fondos correspondientes á los diferentes establecimientos y cuerpos del Estado, sin hacer estensiva esta concesion á los imponentes particulares. Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M. que estas imposiciones, á las que se abra y lleve cuenta corriente, devengarán el 3 por 100 de interes, por hallarse en igual caso que las que se hacen á voluntad.

Y al comunicar esta real órden el señor ministro de Hacienda al director de la caja de depósitos, le encarga que debe prevenirse la formacion de los libros talonarios indispensables á la mayor brevedad, de manera que no se retarde por mas tiempo del que sea absolutamente necesario el cumplimiento de esta real disposicion.

GOBERNACION. *Elecciones de diputados á Cortes.*—Por dos reales decretos de 22 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 24, se manda proceder á la eleccion de nuevos diputados en los distritos de Huelma y Alcoy, por haber fallecido los señores D. Miguel Robles Fontecillas y D. Ignacio Perez Moltó, que respectivamente los representaban.

IDEM. *Supresion de un periódico.* — Por real órden de 23 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 24, se mandó suspender la publicacion del periódico *La Actualidad*, que se daba á luz en Barcelona.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden sobre la correspondencia oficial.* Publicada en la *Gaceta* de 24 de octubre.

Como pudieran suscitarse dudas acerca del modo de formalizar el pago de la correspondencia oficial que reciben las dependencias de este ministerio, S. M. (Q. D. G.) se ha servido declarar que las cuentas que han de formar los encargados de rendirlas, con arreglo á la disposicion tercera de la real órden de 10 de setiembre último, se pasen á los respectivos administradores de correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, las entregarán en las cajas del Tesoro, previo cargareme que espedirán las administraciones de contribuciones indirectas, y recogerán los administradores de correos cartas de pago para unirlas á las suyas de rentas públicas, con arreglo á la práctica adoptada por el ministerio de Hacienda.

Madrid 23 de octubre de 1852.—Gonzalez Romero.

HACIENDA. *Real decreto, haciendo algunas alteraciones en las tarifas números* 1, 2 *y* 3, *y en la tabla de exenciones de la contribucion industrial y de comercio, y en el real decreto de* 1.° *de julio de* 1850, *á que iban adjuntas.* Publicado en la *Gaceta* de 25 de octubre.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las tarifas números 1.°, 2.° y 3.°, y en la tabla de exenciones núm. 4.° de la contribucion industrial y de comercio, adjuntas á mi real decreto de 1.° de julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.° Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido mi real decreto de 1.° de julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el núm. 5.°

Art. 3.° Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.° de enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho

impuesto, en sustitucion del real decreto de 1.° de julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones, para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado por S. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 1.°

Contribucion industrial y de comercio (1).

Base ó escala de la poblacion.

1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos.

2.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no escede de 4,600 vecinos.

Observaciones. 1.ª Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del estranjero y de América.

2.ª Los puertos de las islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de su poblacion.

Primera clase.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó algunos de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodon, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente, aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Segunda clase.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzos y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodon.

Observacion. Se escluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

(1) La «Gaceta» del 25 de octubre anterior, al publicar estas tarifas, exenciones y artículos reformados, lo ha hecho al propio tiempo de todas las disposiciones antiguas á quienes afecta esta reforma, ya suprimiendo, ya adicionando, ya alterando de otra manera su testo y espíritu. Aunque el trabajo, así presentado, no deja de ser útil y curioso para hacer un estudio comparativo de esta materia, no es, sin embargo, necesario, toda vez que en esta seccion oficial dejemos consignado lo existente, lo vigente en el dia de hoy. Así lo han entendido otros periódicos de la corte, que han comenzado á publicar este documento oficial suprimiendo la parte modificada ó derogada, porque su publicacion triplicaria el espacio que pueda ocupar la de las presentes tarifas.

Tercera clase.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su estraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Los agentes ó corredores de letras se escluyen de esta tarifa, y pasan á la del núm. 2.°

Se escluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demas objetos de contratacion, y se pasan á la del núm. 2.°

Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus espediciones.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean estranjeras ó de Ultramar.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodon, finos, lisos ó bordados.

Mercaderes de drogas.

Observacion. Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos contribuirán en 5.ª clase, formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

Cuarta clase.

Almacenistas de cera sin labrar.

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del reino, entendiéndose como tales los que, aunque sea por temporada, venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

Almacenistas ó tenderos de curtidos.

Observacion. Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.ª clase, formando gremio separado para el repartimiento.

Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, inclusos los espejos. Tambien se comprende en esta clase, y formarán gremio con aquellos, los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.

Quinta clase.

Agentes que se ocupan en las aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.

Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal, y los cereros que fabrican, espenden ó alquilan los artículos de este oficio.

Consignatarios de buques de vela, dedicados al comercio de cabotaje.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.

Los corredores que se designan se escluyen de esta tarifa, y se pasan á la del número 2.°

Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles, se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan, se adicionan á la sesta clase.

Escribanos de cámara.

Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.

Orífices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, esceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la clase 2.ª

Observacion. Los plateros que venden en portal, contribuirán en sétima clase.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, te, café, especias finas, mantecas estranjeras, aguardiente, licores y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del reino, cualquiera de los otros artículos.

Lonjas ó tiendas de chocolate, aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, te, café y demas artículos ultramarinos.

Libreros con tienda ó almacen, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.

Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de laton ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricacion del reino.

Sesta clase.

Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó tribunales las solicitudes ó espedientes que se les encargan.

Agentes de trasporte, y los que facilitan á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos ó efectos del pais que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.

Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.

Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimiento molido, garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

Maestros de cajas de coches.

Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.

Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima las de los demas puntos del reino.

Se escluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del núm. 2.°

Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal, contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.

Cotilleros y corseteros con tienda. Contribuirán en sétima clase; y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.

Escribanos reales ó notarios, que no son de número.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.

Observacion. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en sétima clase.

Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Hornos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, formando gremio separado.

Maestros de obras de albañilería.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demas tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Observacion. Contribuirán solo en esta clase, aunque sean tambien agentes de negocios.

Relojeros y componedores de relojes.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de gorras y monteras, contribuirán con la cuota de sétima clase.

Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.

Sétima clase.

Abacerías ó tiendas en que se venden por menor aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres. Corresponden á esta clase, aunque tengan en reducido surtido, azúcar y especias, si la primera la espenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacen ó depósito de su cosecha.

Aparejadores, revocadores y soladores.

Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Observacion. Pertenecen solo á esta clase, aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no escedan de arroba. Si escede de este tipo, serán considerados como tratantes, tarifa segunda; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que espendan los demas artículos.

Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.

Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.

Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.

Fábricas de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de 6.ª clase.

Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 8.ª clase.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.

Fabricantes de boatas, ó algodon preparado para acolchados ó entretelados.

Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar

las iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.

Castradores de ganados.

Los fundidores de metales se escluyen de esta clase por estar subdividida y espresada dicha industria en otros artículos de las tarifas.

Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.

Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.

Horneros ó panaderos, que cuecen pan y lo espenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.

Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.

Mercaderes de lana en rama, inclusos los curtidores que venden la procedente de las pieles que beneficien.

Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.

Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.

Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.

Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repartimiento.

Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.

Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos, en otros puestos que no sean tienda.

Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.

Se escluyen de esta tarifa los reñideros de gallos, y se pasan á la del número 2.°

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.

Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.

Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del reino.

Octava clase.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.

Se escluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del número 2.°

Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradores, comadrones y cirujanos romancistas.

Vendedores de leche de cabras ú ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco, con puesto fijo ó tienda, y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.

Los establecimientos de pupilaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase.

Casas de pupilos ó de huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Observacion. Si ademas se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.

Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Limpia-botas en salon ó tienda.

Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrones, bollos ó artículos de confitería.

Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrío ó lanar del reino.

Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion, que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías; pero no se les exigirá cuota separada por el trasporte.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

NOTA. Los almacenistas ó estractores de caldos ú otros frutos, que tengan talleres para la construccion de toneles, pipas ú otros envases para el uso esclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros, etc.

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 2.°

Contribucion industrial y de comercio.

Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.	120

Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías:

En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	1,200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	800
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio.	400
En las capitales de provincia de tercera clase.	240
En los demas pueblos del reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados, pasen de 2,000 vecinos. . .	160
En los que tengan menos vecindario. . .	100

Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del pais, géneros estranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:

En Madrid.	8,000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. .	4,000
En Valencia, Alicante y Santander. . . .	3,000
En la Coruña.	2,800

En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demas poblaciones del reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1.°, y una tercera parte mas segun la base de poblacion respectiva, los que, vendiendo en un almacen abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen tambien otras operaciones de comercio, como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.

Nota 1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías, sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.

Nota 2.ª No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.

En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba.	1,000
Id. que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos. .	500
Id. que no lleguen á 4,600 vecinos. . . .	200

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona.	630
En las demas capitales de provincia. . . .	300
En las demas poblaciones.	120

Observacion. El cafetero ó botillero que esplote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso esclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:

En poblaciones que escedan de 8,000 vecinos.	1,250
En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos.	600
En las demas poblaciones.	400

Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial:

En Madrid y demas poblaciones que escedan de 4,600 vecinos.	500
En las que tengan menos de 4,601. . . .	270

Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán, sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los ayuntamientos:

En Madrid.	2,000
En las capitales de provincia.	1,500
En los demas pueblos.	800

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros:

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. . . .	1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	600
En las demas poblaciones id. id.	300

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco espresamente designados en el párrafo anterior:

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. . . .	600
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	300
En las demas poblaciones.	150

Notas. 1.ª No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.ª Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas:

Pagarán anualmente:

Si las mercaderías son estranjeras ó de Ultramar.	400
Si son del pais.	150

Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año.	900

Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:

Por cada piedra llamada de tahona. . .	600
Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad.	1,200

Notas. 1.ª Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que escedan de aquel número.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados, sin que se les exija cuota por la venta; pero si ademas del solo punto ó tienda en que hagan la espendicion, estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa núm. 1.º, como mercaderes de chocolate.

Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion:

Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.	120
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.	90
Idem cuatro meses ó menos.	50
Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.	280
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.	200
Idem cuatro meses ó menos.	140
Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada.	120
Tratantes ó especuladores en grano. . .	200

Casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos.	1,000
En las que tengan menos de 4,601. . . .	600

Especuladores, que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:

Los de solo barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio.	400
Los de solo cáñamo ó lino id. id.	400

Notas. 1.ª Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa número 1.º

2.ª Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y albarqueros.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:

Los de solo caballar.	300
Idem de mular.	300
Idem vacuno.	400
Idem cabrío.	300
Idem lanar.	300
Idem de cerda.	400
Idem asnal.	40

Notas. 1.ª El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

2.ª El que solo especule en ganado de cerda, si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos, contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada.

3.ª No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero, que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.

4.ª Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades esceptuadas de esta contribucion, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1[2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial y municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán, ademas del 1[2 por 100, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Riotinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, esceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el gobierno pone en venta.

Nota. El 1[2 por 100 que devengan los asientos y negocios, por los cuales el gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efectos públicos, el 1[2 por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los dias de la entrega.

Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculados de marina, se escluyen del pago de esta contribucion.

Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes estén autorizados para tener en circulacion, con deduccion de la existencia metálica que estén obligados á conservar, pagarán.	1,000
Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno.	100

Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en el mar, mediante retribucion:

Por cada una de capacidad hasta tres personas.	24
Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez	48
Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento	600

Se escluyen del pago de esta contribucion las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.

Establecimientos de baños de vapor y artificiales, aunque sea por temporada. .	240
Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque.	40
Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó trasversales.	35

Las diligencias estacionales contribuirán á razon 4 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

Observacion. Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una, que señala la tarifa por las de los maestros de postas.

No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Empresarios de teatros.

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.

(*Se continuará.*)

SECCION DOCTRINAL.

Sobre la inteligencia de la regla 45 de la ley provisional (1).

ARTÍCULO PRIMERO.

Graves fueron y de gran entidad las dudas que desde la publicacion de la ley provisional para la aplicacion del Código penal se suscitaron entre los jurisconsultos, así como entre los jueces y magistrados, con motivo de algunas de sus disposiciones; pero ningunas igualaron en importancia y trascendencia á las originadas por el diverso, y á veces, contradictorio modo con que se entendia la que entonces era regla *segunda* de la ley espresada. Dicha regla decia así: «*En el caso de que, examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los tribunales* LA CERTEZA *de la criminalidad del acusado, pero faltase alguna de las circunstancias que constituyen* PLENA PROBANZA *segun la legislacion actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código, á menos que esta fuese* LA DE MUERTE Ó ALGUNA DE LAS PERPETUAS, *en cuyo caso impondrán* LA INMEDIATAMENTE INFERIOR.» ¿Qué es *certeza?* ¿qué es *plena probanza?* ¿Cómo puede adquirirse aquella sin que la prueba sea *plena* ó *completa?* Si para ser *plena* la *probanza* es preciso que concurran en los medios de indagacion *todas las circunstancias* que la legislacion actual exige, ¿cuáles son, entre esas circunstancias, las que *deben siempre existir* para constituir la *certidumbre?* ¿Cuáles *las que pueden faltar* sin perjudicar á lo *cierto?* Si lo *cierto* no es sinónimo de *plenamente probado*, como indudablemente no lo es, atendidas las palabras de la ley y las diversas penas imponibles, segun sean distintos los medios á que el juez deba la averiguacion de la delincuencia de un reo, ¿será sinónimo de *menos plenamente probado*, como por lógica contraposicion parece deber inferirse? En la espresion *prueba menos plena*, ¿se comprenden las presunciones, los indicios, las meras sospechas? Si se dice que no, ¿qué es *prueba menos plena?* Si se dice que sí, ¿podrá ser condenado un reo por razon de esas presunciones, de esos indicios, de esas sospechas, siquiera sea en el grado mínimo de pena que se le imponga, ó la inmediatamente inferior si aquella fuese la de muerte ó alguna de las perpetuas? Esa diferencia de pena, ¿hará nunca que resulte convicto el que realmente no lo esté, por vehementes que sean los indicios que militen en contra suya? Esa diferencia de pena, ¿cómo debe entenderse en ciertos casos? Si cuando esta es *divisible* se comprende perfectamente el grado mínimo en que debe aplicarse, y si cuando es *una é indivisible* se comprende tambien cuál es la pena *inmediatamente inferior* que deba imponerse, ¿cuál es la que procede aplicar cuando la pena sea *compuesta* y se componga de dos *indivisibles?*

Tales fueron, desde un principio, las preguntas que muchos se hicieron al querer desentrañar el verdadero valor y espíritu de la disposicion de que se trata, no sin ser en ocasiones inescusables, hasta cierto punto, algunas de sus dudas, por no haber acaso meditado sobre algunos de los artículos del Código que bastaban á darles solucion, como, en nuestro concepto, sucedia respecto de la última pregunta. Para nosotros nunca fue dudoso que la pena inmediatamente inferior á una compuesta de dos indivisibles, debia componerse de la mas baja de estas y de los grados máximo y medio de la que le seguia en su escala, toda vez que los artículos 61 y 63 establecen esa pena inmediatamente inferior para

(1) Este artículo y los siguientes, que tenemos en nuestro poder hace algun tiempo y que no hemos podido publicar antes por falta de espacio, fueron escritos por el señor Príncipe, abogado fiscal de esta Audiencia, con la idea de formar un opúsculo, consagrado al exámen filosófico-legal de la interesante materia que le sirve de epígrafe. Al dar cabida en las columnas de EL FARO NACIONAL en forma de artículos á esta notable produccion de uno de nuestros funcionarios del ministerio fiscal mas ilustrados, debemos llamar la atencion de nuestros lectores hácia las profundas doctrinas y luminosas observaciones con que se dilucida y esplica en ellos la cuestion sin duda mas grave de cuantas comprende la vigente legislacion penal. Nuestro juicio sobre este importante trabajo es tanto mas imparcial, cuanto que su autor no forma parte de la redaccion de este periódico.

los autores de delito frustrado y para los cómplices del consumado; y la regla 2.ª del 66 determina los elementos de que debe componerse esa pena inmediatamente inferior á la referida compuesta, existiendo á mayor abundamiento la aplicacion práctica del caso en la nota que sigue inmediatamente á dicho art. 66, y viéndose allí, como se ve, que la pena inferior en un grado á la de *cadena perpetua á muerte* (tipo elegido para significar la compuesta de dos indivisibles), es *cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua*. Como quiera que sea, hubo dudas hasta sobre ese particular que parecia no deber suscitarlas; y el gobierno, al aclarar bajo los demas puntos de vista el sentido de la regla citada, lo aclaró tambien bajo ese otro, apareciendo redactada aquella, con el núm 45, en los términos que se espresan á continuacion: «*En el caso de que, examinadas las pruebas y graduado su valor, adquiriesen los tribunales* EL CONVENCIMIENTO *de la criminalidad del acusado*, SEGUN LAS REGLAS ORDINARIAS DE LA CRÍTICA RACIONAL; *pero no encontrasen* LA EVIDENCIA MORAL *que requiere la ley* 12, *tit.* XIV *de la Partida* 3.ª, *impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuese una sola indivisible, ó se compusiese de dos igualmente indivisibles, los tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas* 1.ª *y* 2.ª *del art.* 66 *respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.*»

Con esta nueva redaccion quedó fuera de toda duda, si para algunos pudo ser dudoso, el punto relativo á la aplicacion de las penas; mas no parece suceder lo mismo en cuanto al valor de las pruebas, pues para muchos queda siempre en pie la dificultad inherente á las consideraciones anteriores, no habiendo, en su concepto, la reforma hecho otra cosa que sustituir la palabra *convencimiento* á la voz *certeza*, y la frase *evidencia moral* á la espresion *plena probanza*, sin por eso aclararse la cuestion en lo que constituye su fondo. ¿Será cierto lo que Mad. de Staël dice de nuestra lengua y de la italiana, á las cuales atribuye tanta pompa como vaguedad, tanta armonía como falta de precision, tanta flexibilidad para la poesía como ausencia de rigorismo en lo científico y lo filosófico? Sin convenir en manera alguna con lo absoluto de las decisiones de aquella célebre escritora en lo relativo á nosotros, mas de una vez hemos sospechado si nuestro idioma tiene mas de estético que de ideológico, y si su gala y su sonoridad y la libertad de sus giros y la rotundidad de sus períodos hacen de ella un instrumento mas apropósito para servir de intérprete á la imaginacion, á la *fantasía* ó *antojanza* de la ley de Partida, que no á las severas y, hasta cierto punto, matemáticas exigencias de la ciencia, propiamente dicha. Solo así concebimos cómo en nuestros mejores escritores se da tanto tributo á la forma, y tan poco, con leves escepciones, al puro pensamiento en sí mismo; solo así tiene, para nosotros, esplicacion nuestra relativa escasez en sabios, cuando abundamos tanto en poetas; solo así acertamos á comprender cómo gentes iliteratas escriben bien en otros idiomas, al menos en sentido gramatical, al espresar sus ideas sobre asuntos de su competencia, cuando entre nosotros es raro quien, no habiéndose preparado *ad hoc*, sepa escribir correctamente una carta, ó poner un anuncio ó un comunicado, sin afrentar la lengua y el buen sentido, á poco numerosos que sean los renglones que dirige al público; solo así alcanzamos, por último, cómo en nuestro pais son mas frecuentes que en otro alguno las interminables aclaraciones con que todos los dias vemos esplicados en un decreto los conceptos oscuros de otro, que á su vez esplicaban, ó trataban de esplicar, los no menos ambiguos pensamientos contenidos en otro anterior. Dificilísimo debe de ser hablar exactamente en castellano, cuando hablamos en él continuamente y tan poco nos entendemos. ¿Es posible que despues de la reforma, sea hoy tan problemática para muchos la inteligencia que debe darse á la regla 45 de la ley provisional, como lo era la que convenia á su correlativa la segunda?

Al espresarnos en estos términos estamos

muy distantes de acusar de imperita á ninguna de las dos redacciones de la regla de que se trata, y mucho menos cuando la primitiva, mas ambigua, en nuestro concepto, que la reformada, es obra de hombres, que al insigne lauro de haber dado al pais un Código que, aun con los defectos que tiene, es en lo criminal uno de los primeros del mundo civilizado, añaden el no menos notable de haber alzado en él un monumento de precision casi matemática, bajo el punto de vista lengüístico, ó compárense si no sus artículos con los del Código de 1822. Lo único que queremos decir es que, pues existen todavía dudas sobre un punto tan capital, como lo es el de la apreciacion de la delincuencia de los procesados, y puesto que esas dudas preocupan aun á jurisconsultos los mas distinguidos, no han de haber sido muy afortunadas en el sentido de la exactitud y de la claridad de las ideas las palabras *convencimiento* y *evidencia*, *crítica racional* y demas con que se quiso evitar en lo sucesivo todo género de ambigüedad en tan interesante materia; no pudiendo esto ser culpa del gobierno que las sustituyó á las otras harto mas problemáticas, sino de no prestarse, tal vez, suficientemente la lengua á la espresion del doble concepto bajo el cual quiso el legislador que se entendiese la averiguacion de la delincuencia de un reo. Esas voces espresan la idea aproximadamente y no mas; y á no recurrir á circunloquios impropios de toda ley, cuyo primer carácter, despues de la claridad, es y debe ser el laconismo y la sobriedad del lenguaje, no era fácil encontrar otras para significar el pensamiento que ha presidido á su redaccion. Nosotros, al traves de esas voces, creemos ver el fondo de la idea; y á esplicarla en cuanto nuestras fuerzas alcancen vamos á dedicar nuestros estudios, aunque siempre con la desconfianza que no puede menos de preocuparnos al ver que hombres harto mas perspicaces ven el asunto muy de otra manera. Como quiera que sea, nuestro trabajo podrá servir para escitar el celo y laboriosidad de otros jurisconsultos, los cuales pueden con sus superiores luces prestar al pais un servicio de que nosotros no nos creemos capaces, disipando completamente las dudas á que nos referimos. Si conseguimos ese resultado, nos daremos por satisfechos en nuestra humilde tarea, que reservamos para el número siguiente.

MIGUEL AGUSTIN PRÍNCIPE.

Observaciones sobre la dotacion de los funcionarios del órden judicial y fiscal en el año próximo.

ARTICULO SEGUNDO (1).

Aceptando la cuestion de la recompensa de los servicios de la administracion de justicia, en el terreno de las dotaciones por sueldo fijo, en que el gobierno de S. M. la ha colocado, no nos resistiremos á reconocer que la magistratura y el ministerio fiscal pueden, por medio de aquellas, obtener una retribucion suficiente y decorosa por sus trabajos, y que compense los emolumentos que dejaron de percibir con la supresion de los derechos judiciales. Mas, para que así fuese, seria necesario que las dotaciones que hoy rigen recibieran un aumento considerable. Subsistiendo como hoy se hallan, no es posible que llenen su objeto de recompensar debidamente los penosos trabajos de estos funcionarios, ni que satisfagan las justas miras de dignidad, de decoro y de independencia que el gobierno de S. M. se propuso por norte al adoptar el sistema de las dotaciones por medio de sueldo fijo.

El primero de los puntos que vamos á examinar á este propósito en el presente artículo, segun el plan que en el anterior anunciamos, es, que las referidas dotaciones no *guardan equitativa proporcion con los trabajos que se trata de recompensar por medio de ellas*. Poco esfuerzo se necesita para convencer de esta verdad á los que duden de ella. Basta fijar un momento la vista en la índole y carácter del ministerio judicial y fiscal, para convencerse de que los servicios y trabajos que presta en la sociedad, sobre ser los mas importantes y necesarios, porque ellos simbolizan el órden público y la seguridad de las personas y de las propiedades, son asimismo los mas asiduos y constantes, los mas penosos y ariesgados; y si la recompensa del funcionario ha de ser correspondiente á la clase de

(1) Véase el número anterior, en el que aparecieron algunas erratas que conviene rectificar. Las principales son estas. En la pág. 943, segunda columna, párrafo segundo, al principio, se puso «tres» en vez de «cinco»: seis líneas mas abajo, «insignificantes» por «insuficientes»: en la línea veinte del propio párrafo, «disentir» por «desistir»: y en la pág. 944, columna segunda, línea diez del segundo párrafo, se lee «segundo» en vez de «recuerdo.»

servicio que presta, y si esta regla de equidad y justicia es la que se observa en las demas carreras del Estado, es indudable que dicha recompensa deberá ser no solo la mas crecida, sino la mas generosa y espléndida para aquellos hombres que consagran sus fuerzas, su talento y hasta su tranquilidad y su existencia, á proporcionar á sus conciudadanos el beneficio inapreciable, el don celestial de la administracion de justicia, base y fundamento de la paz y el órden social, y condicion necesaria de la vida y de la felicidad de las naciones.

Entre todos los funcionarios que trabajan con diversos cargos en la administracion pública, descuella la magistratura y el ministerio fiscal, como el ojo vigilante del poder supremo, como el fiel custodio y depositario de lo mas precioso que existe en la sociedad, que es la tranquilidad de las personas y el respeto y la seguridad de las propiedades. Los demas empleados públicos tienen limitadas sus funciones, por importantes que sean, á un trabajo de ciertas horas, concluido el cual se entregan al descanso, para volver de nuevo á emprender sus tareas al dia siguiente. No están en igual caso los encargados de la administracion de justicia: ellos no tienen horas de trabajo designadas, porque su interesante oficio es de todas las horas y de todos los momentos. No hay para ellos dia ni noche: sus tareas son tan incesantes y continuas como los sucesos y vicisitudes de la vida que las producen. Ni las dificultades de la distancia, ni los rigores de la estacion, ni los temores de la enfermedad, ni los riesgos de la misma vida son motivo bastante para la interrupcion de sus trabajos. Donde ocurre la necesidad, donde se presenta el peligro, donde el delito da el golpe, donde la perturbacion del órden alza su grito, allí tienen que acudir los encargados de representar las leyes y de administrar justicia, y acudir instantáneamente para que su proteccion sea eficaz y suficiente á evitar el mal, si es posible, ó al menos á disminuir sus estragos, ó evitar con el castigo su reproduccion en lo venidero. El magistrado es en la sociedad aquel ser que, vigilando á todas horas sobre los demas ciudadanos, simboliza en la tierra la mano benéfica de la Providencia, siempre solícita por la suerte de los hombres. La sociedad es aquel niño de quien se cuenta que, durmiendo una noche en cierto sitio peligroso, y habiendo sido despertado por un ciudadano que quiso libertarlo del riesgo que corria, dijo sencillamente al despertar: «Yo reposaba tranquilo, porque sabia que el magistrado velaba mi sueño.» Estas significativas palabras esplican, breve pero elocuentemente, la clase de servicios que prestan los funcionarios á quienes encarga la sociedad la defensa y custodia de sus mas sagrados intereses. No en vano los antiguos, representando la justicia en el sol, suponian que, así como este jamás se cansa de derramar sus vivificantes rayos sobre la tierra, del mismo modo aquella tampoco interrumpe nunca el curso de sus beneficios sobre los hombres á quienes asiste y protege á toda hora, por medio de los magistrados y jueces encargados de administrarla.

Si, pues, la recompensa ha de guardar exacta proporcion con el trabajo para que sea jnsta y equitativa, y si este sencillo principio es el que sirve de base en la retribucion de todos los servicios que se prestan al Estado, ¿qué razon hay para que no se aplique con la fidelidad y exactitud que deberia aplicarse á los funcionarios que sirven en la administracion de justicia? Cuando no se les tributen hoy entre nosotros, como debiera tributárseles, y se les han dispensado en todas las naciones y en todos los siglos, las honrosas preferencias que merecen por la naturaleza y calidad de sus servicios, ¿qué consideracion poderosa, qué motivo siquiera plausible puede alegarse para hacerles de peor consideracion, disputándoles lo que á los demas se concede?

Los sacrificios que se piden al juez y al fiscal en órden á los penosos y arriesgados servicios que exige su ministerio, son demasiado graves para que se añada á ellos el de no reportar de sus trabajos ni aun lo necesario en algunos puntos, segun las noticias fidedignas que poseemos, para vivir modestamente en union de sus hijos y familia. Nosotros invocaremos el testimonio de las personas imparciales, el juicio de cuantos tengan algun conocimiento del estado de los pueblos, de la clase y precios de las subsistencias, y otros artículos necesarios para la vida, y les rogaremos que nos digan ingenuamente si puede vivir un juez de primera instancia en un partido de entrada con el sueldo de unos 11,000 rs. á que quedan próximamente reducidos despues de los varios descuentos que sufren los 12,000 que se les han señalado en los presupuestos de este año. Tan corta cantidad para un juez que cuente siquiera tres ó cuatro individuos de familia, es insuficiente, no ya para vivir con la dignidad que exige su ministerio, sino ni aun para subsistir en la situacion mas modesta.

Otro tanto y aun con mayor motivo puede decirse de los promotores fiscales reducidos á una dotacion de 5,000 rs. anuales en los juzgados de entrada, y cuya cantidad han de consumir necesariamente en su mayor parte con la retribucion de un escribiente que les auxilie en la copia de los dictámenes, en la formacion de los estados y en otros trabajos que diariamente se les exigen: y sin que pueda admitirse, como compensacion de tan escasas dotaciones, el ejercicio de la profesion en los negocios civiles: pues ni queda, por lo general, tiempo para estos trabajos particulares al promotor que

procura cumplir dignamente los deberes de su oficio, ni aunque le quedase podria prometerse en la actualidad las utilidades que se suponen, siendo por lo comun de pobres la mayoría de los pleitos que se agitan en los juzgados, y habiéndose disminuido considerablemente los de ricos, ya por las muchas transacciones que se verifican en los juicios de conciliacion, ya por el estraordinario gravámen que impone hoy á los litigantes la reciente reforma del papel sellado. Quédanse por lo tanto, y con leves escepciones, los promotores fiscales reducidos al escaso sueldo que les está señalado, con el cual es de todo punto imposible que subsistan ni aun con las mayores escaseces y privaciones.

Si fijamos la consideracion en los juzgados y promotorías de ascenso y término, donde las dotaciones de los jueces son de 16 y 20,000 rs. respectivamente y las de los promotores de 7 y 9,000 reales, hallaremos que unas y otras, aunque no tan reducidas, son asimismo insuficientes para recompensar los trabajos de su penoso ministerio; y lo son tanto mas, cuanto que las poblaciones en que se hallan establecidos dichos juzgados exigen mayores gastos á los encargados de la administracion de justicia, si han de vivir con la dignidad y decoro que pide su ministerio.

Pero como resalta mas todavía la desproporcion que existe entre los trabajos de estos beneméritos funcionarios, y la retribucion que se les concede con la dotacion fija, es recordando la recompensa que obtenian, especialmente los jueces, antes de la supresion de los derechos judiciales. Por un término proporcional, puede calcularse con fundamento que los juzgados producian entonces un doble próximamente de lo que hoy se les ha señalado por sueldo fijo; y siendo en la actualidad su trabajo y sus gastos de subsistencia y representacion iguales á los que tenian antes, y hallándose al presente reducidos á una mitad de lo que percibian en otro tiempo, es evidente que han de sufrir infinitas privaciones, y que han de tener constantemente desatendidas una parte de sus necesidades y de las de sus familias. Nosotros pudiéramos citar á este propósito algunos ejemplos de antiguos funcionarios de esta clase, que han tenido que reducirse á la condicion mas modesta, omitiendo gastos aun de los objetos mas precisos, despidiendo criados de su servicio, suspendiendo la educacion de sus hijos por no poder costearla, y adoptando otras medidas para no verse faltos al menos de la subsistencia diaria.

La comparacion que hacemos entre los tiempos de la percepcion de derechos y la época actual produce en favor de nuestras observaciones un argumento incontestable. Si la recompensa de estos funcionarios era entonces justa, como no podia menos de serlo, puesto que guardaba exácta proporcion con el trabajo, ¿por qué se ha de rebajar hoy hasta el punto en que se halla, siendo igual aquel trabajo? Si la reforma encierra el alto y noble fin que el gobierno de S. M. se ha propuesto, de alejar del ministerio judicial todo lo que pueda rebajarle, y si la recompensa de entonces no se ha tachado por nadie de escesiva, ¿por qué no se conserva hoy igual ó semejante en el sistema de las dotaciones fijas? ¿Es, por ventura, justo ni prudente que las consecuencias de la reforma pesen sobre los que no tuvieron en el antiguo sistema que se supone vicioso otra parte que la de usar de un derecho que la ley les concedia? Laudable es ciertamente el que se procure por todos los medios la dignidad de la administracion de justicia; pero ¿de qué servirá alejar de la mano del juez los honorarios de su trabajo, si se pone aquella en mayor riesgo todavía, sujetándole á las privaciones y sacrificios que lleva consigo la escasez de recursos? Habranse variado los nombres, subsistiendo los mismos ó mayores males. El juez no aparecerá si se quiere mercenario á los ojos del que le pide justicia; pero en cambio se presentará ante la sociedad sin el decoro y prestigio esterior que doquiera deba rodearle. El nuevo perjuicio será infinitamente mayor y mas grave que el que ha querido remediarse. Tales son las tristes y dolorosas, pero indeclinables consecuencias que se deducirian del sistema actual, si, por desgracia, continuase la dotacion bajo el mismo pie en que hoy se halla. No creemos, no, de modo alguno que el gobierno de S. M., en cuyo ánimo presiden las ideas de la equidad y de la justicia, y que, al acordar el sistema de dotaciones fijas, obró impulsado por un recto y laudable celo, desatienda tan poderosas consideraciones. La esperiencia que con mayor abundancia que nosotros ha recogido en el presente año, le habrá ya demostrado la imposibilidad de que las dotaciones continúen bajo los mismos tipos y cantidades que hasta aquí. Nosotros desearíamos que se persuadiese de que el único tipo justo y racional para graduar dichas dotaciones, seria el que se tomase del cálculo aproximado que antes hemos hecho, esto es, de los productos que ofrecian los juzgados antes de la supresion de los derechos. La relacion entre el trabajo y la recompensa así lo prescribe como justo, y los estraordinarios rendimientos que está produciendo la renta del papel sellado lo admiten tambien como posible en el terreno económico. Esto no obstante, adóptese en buen hora si se quiere un tipo inferior al que arrojaria dicho cálculo, pero no se rebaje la retribucion hasta el estremo en que hoy se encuentra, viéndose reducido un juez de primera instancia, cuyo poder se estiende hasta sobre la vida de sus conciudadanos, á un sueldo menor que el que se concede á multitud de funcionarios subalternos de la administracion pública, cuyas atri-

buciones y carácter social no son superiores, ni siquiera iguales á las de aquellos.

Si á la adopcion del tipo que nos atrevemos á proponer para la graduacion de las dotaciones, se añadiera el conveniente arreglo y acertada clasificacion que debe hacerse de los juzgados, colocando en las categorías de término, de ascenso y de entrada á los que deban estarlo por su situacion topográfica, vecindario, riqueza, estension jurisdiccional y otras condiciones morales y físicas, y si á todo esto se uniera la supresion de algunos, refundiéndolos en otros, no hay duda que se habria dado un gran paso para resolver con acierto esta grave cuestion de las dotaciones de la administracion de justicia. El gobierno de S. M. no puede tener en este asunto otro interes que el de combinar la dignidad de la magistratura, en punto á su dotacion, con los recursos del pais para satisfacerla, teniendo presentes los grandes servicios que este recibe de los encargados de conservar su tranquilidad y reposo: y, en este concepto, no dudamos que tomará en cuenta nuestras respetuosas observaciones encaminadas al mismo noble objeto.

Si las dotaciones de las judicaturas y del ministerio fiscal son escasas, segun hemos manifestado, para la justa y equitativa retribucion de sus trabajos, en igual caso se hallan las que disfrutan los magistrados y fiscales de los tribunales superiores. La alta posicion que sus ministros ocupan en la gerarquía social, la gravedad de los cargos que sobre ellos pesan, no solo de administrar por sí mismos la justicia, sino tambien de vigilar por que se administre con rectitud y celeridad en todo su territorio, los gastos de representacion que necesitan hacer para conservar su decoro é independencia, y alternar dignamente con las demas autoridades superiores de las capitales de provincia; todo esto exige que su retribucion se aumente aquello que se crea razonable, pues la esperiencia demuestra que la suma de 24,000 reales que se señala á los ministros de dichos tribunales, sin contar los descuentos, y la de 30,000 que á sus fiscales se concede, no es suficiente, ni para la recompensa de sus servicios, ni para el sostenimiento de su dignidad. Tambien hallamos reducida por iguales consideraciones la dotacion de los abogados fiscales de las Audiencias, cuyo penosísimo trabajo, especialmente en el ramo criminal, apenas les da treguas para el mas leve descanso: y cuando estos apreciables funcionarios no tienen en sus afanes ni aun la recompensa de honor que ofrece la gloria de haber prestado buenos servicios, porque ni dan su nombre ni ejercen otra representacion que la de auxiliares confidenciales y privados del ministerio público, justo es, en verdad, que reporten al menos alguna mayor retribucion de intereses, que les compense siquiera la fatiga de sus continuas tareas y el disgusto que necesariamente ha de producirles la anómala posicion en que la actual organizacion de los tribunales los tiene colocados.

En el siguiente artículo examinaremos las dotaciones bajo el punto de vista de la dignidad del ministerio judicial y fiscal, habiendo ya demostrado en el de hoy que son insuficientes para la justa y equitativa retribucion de sus trabajos.

Estadística criminal de Francia desde 1825 á 1850.

Hace veinte y cinco años que *El Monitor* francés publica constantemente las noticias que el guarda-sellos presenta al jefe del Estado sobre los detalles mas notables y curiosos que ofrece la administracion de justicia en Francia en cada año, tanto en la materia criminal como en la comercial y civil: y pocos son, en verdad, los documentos estadísticos que hayan merecido fijar mas seriamente la atencion de los hombres inteligentes y pensadores.

Pero en el presente año, al publicar *El Monitor* estas noticias en la parte relativa á la justicia criminal, tales como acaba de presentarlas el guarda-sellos á S. A. imperial á la vuelta de su viaje, no se ha limitado á presentar el resúmen de los trabajos de un solo año, sino que, por la primera vez, se ofrece en ellos un conjunto completo de los resultados que ha producido la justicia represiva durante la última cuarta parte trascurrida del presente siglo. Hállanse comprendidas en este resúmen, cada cual en la esfera de accion que le corresponde, las diversas jurisdiciones que conoce la organizacion judicial francesa, y así pueden estudiarse y seguirse en su aplicacion diaria los diferentes ramos que abraza la legislacion criminal de aquel pais.

Difícilmente pudiera ofrecerse á los moralistas, á los legisladores y á todos aquellos que se interesan en la resolucion de las importantes cuestiones que se agitan de algunos años á esta parte en materia penal, un campo mas vasto y fecundo para la reflexion y el estudio. Es, por otra parte, digno del mas alto elogio el pensamiento que ha tenido el ministro de Justicia al presentar este trabajo al futuro Emperador. Con él le ha puesto en la mano la clave para conocer y apreciar dónde se dejan sentir los mayores males que lamenta aquel pais á donde se necesita aplicar con mas prontitud los remedios, pudiendo juzgar de la eficacia ó insuficiencia de los medios empleados hasta el dia para contener los progresos siempre crecientes de la criminalidad moderna. Grande y provechosa leccion, ciertamente, para el que dirige y regula, como jefe supremo, los destinos de una nacion fuerte y poderosa.

Hemos creido que los suscritores de EL FARO NACIONAL verán con gusto el resúmen de los resultados que arroja de sí tan interesante relacion, que no podemos insertar íntegra y con todos sus detalles, así porque estos últimos carecen de interes entre nosotros, como porque nos obligaria á consagrar á esta tarea muchos números de este periódico.

Los resultados mas notables que ofrece esta relacion son, pues : 1.° El considerable aumento de infracciones de la ley por regla general. Desde 1826 hasta 1830, el número de procesos verbales, quejas y denuncias de toda clase recibidas en el ministerio público en cada año era, por término medio, el de 114,181. Desde 1846 á 1850 se ha aumentado hasta el de 225,982. Es de advertir que no se comprenden en ellos las contravenciones á las leyes forestales, á las de aduanas y las de simple policía. Debe asimismo tenerse en cuenta que una mitad, cuando menos, de los hechos denunciados en concepto de criminales al ministerio público, no han tenido ulterior progreso despues de tomados los informes necesarios acerca de ellos, ya, y esto ha sucedido con el mayor número, porque no constituian verdadero delito, ya porque no se ha podido descubrir á sus autores, ó ya, en fin, porque, conocidos estos, no se han reunido pruebas bastantes para formular cargo ó acusacion contra ellos.— 2.° El aumento de los crímenes contra las personas sometidas al jurado, cuyo número, por término medio anual, no pasó de 1,354 en el período trascurrido desde 1826 á 1830, y ha llegado á 1,778 desde 1846 á 1850; y al propio tiempo la disminucion del número de acusaciones por crímenes contra la propiedad, que era el de 4,022 desde 1826 á 1830, y aparece reducido á 3,381 desde 1846 á 1850. Pero si del conjunto de acusaciones descendemos á los detalles, y nos ocupamos en particular de cada especie de crímenes, hallaremos que, entre los cometidos contra las personas, solo una clase ha ido en progreso de un modo considerable, y que no guarda proporcion con el aumento de poblacion, á saber: los atentados contra el pudor en jóvenes adultas y en las niñas. De estas últimas en particular se han denunciado á las *Cours d'Assises*, en veinte y cinco años, un número de casos que ha ido creciendo hasta triplicarse, en progresion ascendente. El número medio de 1846 á 1850 ha sido el de 420 ; de 1826 á 1830 solo fue el de 136.

Entre los crímenes contra la propiedad, los robos calificados de tales son casi los únicos que han disminuido. Los crímenes de falsedad de moneda falsa, quiebras fraudulentas, incendios, falsificacion de documentos y de firmas, se han aumentado de un modo considerable. Seria, pues, muy erróneo el querer deducir de aquí que en Francia ha hecho progresos el respeto á la propiedad agena. La codicia no ha hecho mas que variar de medios. A la violencia ha sustituido el engaño. Por eso el número medio de los robos denunciados á *Cours d'Assises* ha disminuido en 1,000, bajando de 3,456 (de 1826 á 1830) á 2,463 (de 1846 á 1850); pero durante este mismo período comparativo, el número de robos simples sometidos á la jurisdiccion correccional ha tenido un aumento de 14,000 (de 9,871 á 24,332).

No son los robos simples los únicos delitos juzgados por los tribunales correccionales en que se haya observado esta proporcion ascendente desde 1826 á 1850. El abuso de confianza, la estafa, el engaño, ya en la cantidad, ya en la calidad de los objetos vendidos, han seguido la misma progresion.

Los delitos de mendicidad se han aumentado casi el doble: de 752, número medio anual, han llegado á 6,963. Los de vagancia han pasado del duplo, han subido de 2,544 á 6,089; los de rebelion, ultrajes y violencias hácia los funcionarios ó agentes de la fuerza pública, han triplicado en número, pasando de 3,344 á 8,655; los diversos delitos contra las costumbres tambien han subido de 497 á 1,267; lo mismo sucede con todos los demas delitos, en una proporcion mayor ó menor.

Si, despues de haber estudiado el movimiento de la criminalidad en su conjunto, observamos la relacion que guarda respecto á la edad, sexo, estado civil, domicilio, grado de instruccion, ocupacion de los acusados, etc., hallaremos, 1.°: respecto al sexo, que la propension al crímen tiene mas fuerza en los hombres que en las mujeres. El número de estas no llega sino á la sesta parte de los acusados juzgados por las *Cours d'Assises*, y á una quinta de los juzgados por los tribunales correccionales. El número proporcional de las mujeres aumenta ó disminuye ademas segun los crímenes ó delitos de que se trate.

Con respecto á la edad, al estado civil, al grado de instruccion y á la profesion de los acusados, no es posible hacer deducciones de todo punto exactas, porque no se conoce todavía el modo como está distribuida la poblacion bajo estos diversos puntos de vista. Solo resulta de las estadísticas criminales:

1.° Que antes de los 21 años es mas fuerte la propension á los crímenes contra la propiedad que contra las personas; y que despues de esta edad, y, sobre todo, despues de los 50, se observa lo contrario.

2.° Que los celibatarios figuran proporcionalmente en mayor número entre los acusados de crímenes contra la propiedad, de los cuales forman las cincuenta y ocho centésimas partes, que entre los acusados de crímenes contra las personas, de que solo forman las cincuenta y dos centésimas. Entre los acusados de robos, los celibata-

rios llegan á formar unas sesenta y cuatro centésimas partes.

3.° Los habitantes del campo componen las tres quintas partes, próximamente, del número total de acusados, y los de las ciudades las dos quintas restantes. Pero estas proporciones varian segun la naturaleza de los delitos; y los habitantes del campo son, en proporcion, mucho mas en número entre los acusados de crímenes contra las personas, de los cuales forman las siete décimas partes (706 de 1,000), que entre los acusados por delitos contra las propiedades, donde solo componen unas seis décimas partes (566 de 1,000).

4.° Los estados de la justicia criminal patentizan los progresos que ha hecho la instruccion en Francia de veinte años á esta parte. El número proporcional de acusados completamente ignorantes ha disminuido un 10 por 100. De 612, entre 1,000 que habia en el período de 1826 á 1830, ha bajado á 509 de 1,000, desde 1846 á 1850.

Los cuadros de alistamiento publicados por el ministerio de la Guerra hacen ver que no ha sido menos rápido el progreso entre los jóvenes llamados al servicio de las armas.

Los acusados completamente ignorantes son algo menos numerosos, en proporcion, entre los acusados de crímenes contra las personas (555 de 1,000), que entre los de crímenes contra las propiedades (562 de 1,000.)

La represion ante las *Cours d'Assises* á consecuencia de las modificaciones á que ha sido sometida la legislacion del jurado, ha sufrido frecuentes variaciones, á traves de las cuales se ha ido debilitando sucesivamente, si no en cuanto al número proporcional de los absueltos, que, por el contrario, ha disminuido, á lo menos en cuanto á la severidad de las penas impuestas.

Desde 1826 á 1830, de 100 acusados, el término medio habia sido 39 absueltos y 61 sentenciados; á saber: 37 á penas aflictivas y 24 á penas correccionales.

Desde 1846 á 1850 ha habido de 100 acusados 37 absueltos y 63 condenados; 26 á penas aflictivas é infamantes, y 39 á correccionales. Los resultados de estos cinco últimos años se resienten de las alteraciones introducidas por los decretos de 6 de marzo de 1848 y 6 de octubre siguiente, respecto al número de votos indispensables para formar un veredicto de sentencia.

En todo el período de los 25 años á que se refieren estos datos, la proporcion es la siguiente: de 100 acusados, 37 absueltos, 28 condenados á penas aflictivas é infamantes, y 35 á penas correccionales.

Ante los tribunales correccionales, el número de las absoluciones ha disminuido proporcionalmente una mitad, segun las noticias del ministerio público: de 271 entre 1,000 (de 1826 á 1830), ha bajado á 146 entre 1,000 (de 1846 á 1850); pero al propio tiempo, las sentencias pronunciadas han perdido mucha parte de su severidad, por la frecuente aplicacion de circunstancias atenuantes. La duracion de la prision ha disminuido notablemente: ademas esta pena ha sido sustituida frecuentemente por la de multa.

La naturaleza de los crímenes y delitos, el sexo, la edad, el grado de instruccion de los acusados ejercen, por otra parte, una influencia muy marcada sobre la represion. Así es que los acusados de crímenes contra la propiedad son castigados con mas severidad que los acusados de crímenes contra las personas. La medida de indulgencia es mucho mayor para las mujeres que para los hombres; para los viejos, que para los acusados que se encuentran en la edad madura; para los que han recibido alguna instruccion, que para los que carecen de ella por completo. Estas influencias son menos notables ante los tribunales correccionales.

Como indicábamos al comenzar este artículo, nos hemos limitado á dar en él una breve noticia de algunos resultados generales: en la relacion arriba citada, cuya publicacion ha ocupado muchos números de la *Gaceta de los Tribunales de Francia*, es donde se advierte mejor el movimiento que ha hecho la criminalidad y los esfuerzos que los magistrados han puesto en juego para contener sus progresos. De todas maneras, las antecedentes noticias ofrecen resultados dignos de la meditacion y del estudio. El crecimiento progresivo de la criminalidad, que ha aumentado nada menos que un duplo en los últimos veinte y cinco años trascurridos: la progresion ascendente en todos esos delitos que denotan mayor bajeza de ánimo y mas degradacion de la conciencia, en los fraudes, falsificaciones, estafas, y estupros de jóvenes adultas y de niñas de corta edad, demuestra harto dolorosamente que pierde terreno la moral, y que es cada dia mas rápida la pendiente que lleva á la corrupcion y al vicio. Aplíquense, pues, los legisladores franceses, como hoy dia necesitan aplicarse los nuestros, á cortar de raiz esa plaga de males y calamidades que en el inmenso número de delitos nos ofrecen una y otra nacion, males que acaso permite la Providencia para aleccionar á los hombres, para abrir á la luz los ojos de su entendimiento, y para enseñarles á buscar y seguir siempre con gran cuidado los caminos de su justicia.

CRONICA.

Vista de causa. El sábado 13 del corriente tendrá lugar en la Sala tercera de esta Audiencia territorial la vista en grado de súplica de la causa seguida contra Hilario Sanchez por la muerte que

con una navaja de afeitar dió á María Peña en el pueblo de Archilla en la noche del 22 de octubre de 1851. El reo fue condenado á la pena de muerte en garrote por el juzgado de primera instancia de Brihuega, cuya sentencia fue confirmada por los señores de la Sala segunda de esta Audiencia, aunque con alguna variacion en lo relativo á la indemnizacion decretada contra el procesado, razon por la cual le fue admitida la súplica.

Como de esta causa nos ocupamos ya en nuestro periódico al hablar de la vista, omitiremos sus pormenores.

El letrado defensor del reo es el Sr. Vizmanos: en la segunda instancia sostuvo la acusacion fiscal el Sr. Príncipe, el cual será naturalmente quien la sostenga tambien en esta tercera y última, en que va á quedar decidida la suerte del procesado.

—**Asesores y fiscales de rentas.** Con motivo de la clasificacion y arreglo que se está formando del ministerio fiscal, para fijar definitivamente el escalafon de sus individuos, nos piden muy justamente muchos de ellos que llamemos la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia, á fin de que se les tengan presentes los años de servicio que han prestado en las plazas de asesores y fiscales de rentas, que varios han desempeñado por espacio de algunos años. La solicitud de estos interesados nos parece atendible: pues si bien es cierto que dichos destinos dependian en lo gubernativo del ministerio de Hacienda, correspondian en lo judicial al de Gracia y Justicia, toda vez que las Audiencias juzgaban de sus actos, siendo el tribunal superior inmediato de las subdelegaciones de rentas. Esta pretension está ademas conforme con la doctrina que el Consejo Real ha sentado muy acertadamente en algunas decisiones sobre espedientes de abono de servicios: y aunque así no fuese, la equidad y la justicia, y hasta la analogía que existe entre los referidos cargos y los de los promotores fiscales, exigen, á nuestro parecer, que se atienda por el señor ministro la reclamacion de estos interesados.

—**Informes sobre el Código civil.** Segun nuestras noticias, la mayor parte de las Audiencias, algunos Colegios de abogados, universidades y funcionarios públicos, ya del estado eclesiástico, ya de la administracion de justicia, han remitido y continúan remitiendo al gobierno luminosos informes sobre el proyecto del Código civil, conforme á la invitacion que les fue hecha por el señor ministro de Gracia y Justicia. Los títulos del matrimonio y esponsales, del consejo de familia, de los contratos, especialmente de los censos, y de las prendas ó hipotecas, parecen ser, entre otros, de los que mas han llamado la atencion de los informantes, habiéndose ocupado de los primeros algunos señores obispos y prelados de la Iglesia, y de los últimos, los funcionarios de la administracion de justicia, en especial los escribanos. Entre tanto no parece que el gobierno se ocupa por ahora muy activamente de la promulgacion de este Código, y el pulso con que se procede en materia tan grave y trascendental nos parece tanto mas digno de elogio, cuanto que, merced á él, podrá evitarse que nuestra legislacion civil pase por las vicisitudes y trastornos que ha esperimentado la legislacion penal durante los últimos cuatro años trascurridos.

—**Academia de jurisprudencia.** El mártes 9 del actual tuvo lugar la primera sesion teórica de la Academia en el presente curso, poniéndose á discusion un tema relativo al orígen del privilegio del fuero eclesiástico y á si es lícito limitarlo y ampliarlo segun lo exija la conveniencia pública. Leyó sobre este tema una bien escrita disertacion el Sr. Rodriguez Pidal, en sentido favorable á las regalías. En este mismo sentido se habló por varios señores académicos, y aun tienen pedida la palabra cinco de ellos para la sesion del mártes próximo. Si estos debates ofrecen, como esperamos, materia interesante para un artículo, se lo consagraremos en uno de los próximos números.

—**Reposicion.** El señor ministro de Gracia y Justicia acaba de ejercer un acto de reparacion, digno del mayor elogio, en la persona del señor don José María de Haro, magistrado cesante de la Audiencia de Granada, que quedó en tal estado cuando los funcionarios de este tribunal no quisieron reconocer la junta de 1843, negándose á obedecer á todo lo que no fuese un gobierno legítimamente constituido. Esta honrosa conducta ha valido al Sr. Haro nueve años y medio de cesantía, despues de los cuales lo ha repuesto el actual señor ministro sin escitaciones de ninguna especie, segun se nos ha asegurado, nombrándolo magistrado de la Audiencia de Búrgos.

—**Polémica jurídica.** El discurso que el Sr. Rios y Rosas, presidente de la Academia de jurisprudencia, pronunció en el acto de la apertura del presente curso literario, y que publicamos en el número 141 de este periódico, ha dado lugar á un artículo de *El Heraldo* del 9 de este mes, firmado con las iniciales G. R., en que se defiende á la escuela uti itaria, al que han replicado *Las Novedades* con otro inserto en su número del 10, y que acaso produzca todavía la continuacion de esta polémica.

—**Colegio de abogados.** La junta de gobierno de esta corporacion se reunirá hoy probablemente para tratar de varios asuntos importantes, y en especial para dar cuenta del informe que sobre el Código penal han escrito nuestros colaboradores los Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, por encargo de la comision nombrada al efecto por el Colegio. Nuestros lectores recordarán la oferta que tiempo hace les tenemos hecha, y que cumpliremos en su dia, de publicar este informe, que sin duda corresponderá por su mérito á la alta reputacion de sus autores y al buen nombre de la corporacion que representan.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 14 DE NOVIEMBRE DE 1852. NÚM. 145.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden de administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

Continúa el real decreto en cuya virtud se hacen algunas alteraciones en las tarifas números 1, 2, y 3, y en la tabla de exenciones de la contribucion industrial y de comercio, y en el real decreto de 1.° de julio de 1850, á que iban adjuntas (1).

(Sigue la Tarifa núm. 2.)

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.

Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.

Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sesta parte de una entrada, en los términos indicados.

Los en que residan un mes ó menos tiempo, la dozava parte de una entrada completa.

Nota. Si se reunen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia ó Zaragoza.	1,500
Fuera de dichas capitales.	800

Empresas de funciones de novillos, vacas ó becerros:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz ó Zaragoza.	700
Por id. fuera de dichas capitales.	400

Empresas de bailes públicos, con máscara ó sin ella:

Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla.	120
En las demas poblaciones.	50

Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos:

Por cada funcion de caballos, en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla.	200
Id. de volatines, titiriteros, juegos de manos y demas que se asimilen, en los mismos puntos.	100

En las demas poblaciones del reino se exigirá la mitad de la cuota que va espresada.

Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades:

En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, estén ó no abiertos todo el año.	60
Fuera de dichas capitales.	30

Lavaderos públicos de lana:

En los que se lava hasta un mes.	200
Idem hasta dos meses.	380
Idem hasta tres meses.	600
Idem mas de tres meses.	1,000

Fabricacion de harinas.

Fábricas que con motor de agua ó vapor muelen granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra.	400
Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses ó mas en el año, por cada piedra.	140
Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis id.	80
Idem moliendo tres meses ó menos id. .	30

Notas. 1.ª Los molinos ó aceñas que, aunque trabajen por retribucion, hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada.

2.ª Los molinos que se emplean para descasca-

(1) Véase el número anterior.

rar el arroz se considerarán en el mismo caso que los harineros.

3.ª Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.

Molinos de raiz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.	100
Idem moliendo seis meses ó menos id. .	50
Galeras mensajerías y carros de trasporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó agenos: pagarán por cada caballería.	24
Galeras y carros de trasporte en uso propio ó en establecimientos industriales ó comerciales: por cada caballería. . . .	20

Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos, descuentos ó al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7.° de la ley; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matrículas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

En dichas sociedades se comprenden bajo el tipo designado las compañías de seguros no mutuos, las del canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcaráz.

Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos, ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán.	90
Reñideros de gallos: por cada funcion. .	20

Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria:

Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género últramarino, drogas ó especies finas.	80
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	100
Los de lino, cáñamo ó estopa.	30
Los de cueros al pelo ó curtidos.	36
Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodon.	160
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria.	100
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas.	32
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata. . .	400
Los que tambien se titulan comisionistas, llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.	200
Los plateros.	100
Los quincalleros.	60
Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería.	60
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.	40
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.	30
Los de loza, porcelana ó cristal.	60
Los de obra de ferretería ó cuchillería. .	36
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero.	36
Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros ú otros semejantes.	30
Los de estampas con marco ó sin él. . . .	32
Los de chocolate.	40
Los de juguetes ó baratijas del reino. . .	30

Notas. 1.ª El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.

2.ª Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciese ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.

3.ª El mercader con tienda abierta, que se dedique, por sí ó por algun dependiente, á vender en puesto de feria ó mercado ó en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará ademas por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.

4.ª Si los mercaderes emplean en el trasporte caballerías propias, pagarán ademas los 12 ó 6 reales que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:

Por cada caballería mayor.	40
Idem menor.	20
Por cada yunta de bueyes.	20

Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el trasporte de efectos ó frutos de cuenta agena, pagarán:

Por cada caballería mayor.	12
Idem menor.	6
Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura propios ó agenos, pagará cada una.	6
Carretas de bueyes dedicadas al trasporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales ó comerciales, cada una.	5

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta agena de granos, caldos, frutos y géneros, con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados.	300
En las que tengan menos de 4,601 vecinos.	150

Notas. 1.ª Las cuotas que se espresan en la presente tarifa se exigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas escepcion que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

2.ª Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos, durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque espongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 3.°

Contribucion industrial y de comercio.

Tarifa núm. 3.° para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matrículas y repartimientos que han de formarse y regir desde 1.° de enero de **1853.**

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará. 16
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos. 5
Hilanderos movidos á mano: por cada diez husos 2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, inclusos los telares á la Jacquard, en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho . . . 20
Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo. 16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho. . . 40
Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho. 32
Cada batan movido por agua, vapor ó caballerías. 80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería. 60
Idem movida por personas 20
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 40

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería. 10
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se exigirá de cuota por cada diez husos. 2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, inclusos los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho. 16
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho. 32
Cada telar comun en que se tejan lienzos ordinarios ó caseros. 16
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. 16
Batanes: cada dos mazos. 60
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso. 40

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería. 16
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez husos ó arañas. 5
Cada diez husos ó arañas movidas á mano. 2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, inclusos los llamados á la Jacquard, en que se teja tela de cualquier ancho. 16
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho. 32
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodon ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso. 40

INDUSTRIA SEDERA.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. 24
Hilanderos movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol id. id. 12
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 4
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos. 2
Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagará por cada uno. 20
Idem id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 16
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho, cada uno. . 40
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos, cada uno. 32
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno. . 60

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.

Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería. 40
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, inclusos los llamados á la Jacquard. 20

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO ESPRESADAS ANTERIORMENTE.

Cada telar comun en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del color de la lana, por cada telar. 16
Idem si el telar es movido por agua, va-

por ó caballería. 32

Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez. 24

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 48

Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 20

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 40

Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez. 16

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 32

Telares en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodon, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona. 16

Idem movido por otra cualquier fuerza. 32

Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno. 16

TINTES Y BLANQUEOS.

(A.) Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán. 360

Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer, perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota espresada.

(A.) Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos. 400

Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos. 200

(A.) Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado. . . . 800

Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. 400

Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro. . . 1,000

Dichas á la Perrot, por cada perrotina . . 320

Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. 32

Blanqueadores de cera anejos á las cererías. 60

(A.) Los mismos para el servicio de otros establecimientos. 120

FÁBRICAS DE BLONDAS.

(A) Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. 3,000

(A.) Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento.

FÁBRICAS DE FUNDICION DE MENA DE HIERRO Y OTROS MINERALES.

Fundicion de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ú otras formas, pagará cada horno, aunque solo funcione una parte del año. 1,200

Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno, aunque solo funcione una parte del año. . 400

Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno, aunque solo funcione una parte del año. 200

Hornos de copelas, por cada uno, id. id. . 160

Aparatos de cristalizacion de plomo, por cada juego de calderas, id. id. 200

Establecimientos de beneficio del cinabrio, por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de lo que le abone el gobierno por entrega del azogue con esclusion del valor de los frascos.

Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya ademas de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe que sigue.

FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilete, aunque este funcione solamente una parte del año. . . 800

Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferretería, talleres de construccion ó martinetes, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

(A.) Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinetes y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros, y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería. 2,500

(A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. 1,000

(A.) Talleres en que se construyen para su venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores. 1,800

(A.) Talleres en que se usan tornos y plataformas para cepillar, tornear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas. . . . 2,000

(A.) Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 300

Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris:

Por cada máquina movida por caballerías. 100

Idem movida por vapor ó agua. 200

Fábricas en que se bate ó estira el cobre,

acero ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete. 200
Cada juego de cilindros. 200

Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.
Por cada horno, ... 160
Por cada juego de cilindros. 160
Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 160
(A.) Fábricas de municion de plomo. . 60
(A.) Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras, y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. 1,200
(A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton. 120
(A.) Fábricas en que se funden bronces de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de laton ó zinc. 400

Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

FABRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo. . 600
Las mismas si tuviesen ademas cámaras pequeñas en comunicacion con la grande, segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas.. 15
(A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro). 200
(A.) Las de piedra lipiz (deuto-sulfato de cobre) 200
(A.) Las de albayalde (carbonato de plomo). 300
(A.) Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). 200
(A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico). 100
(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático). 100
(A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo). 100
(A.) Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño). 100
(A.) Las de crémor tártaro (bitrartato de potasa. 200
(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil. 200
(A.) Las de estracto de regaliz. 100
(A.) Las de preparaciones antimoniales. 100
(A.) Las de minio y litargirio. 100
(A.) Las de cloruro de cal (hipoclonito de cal). 200
(A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre). . . 100
(A.) Las de cardenillo (sub-acetato de cobre). 100
(A.) Las de fósforo. 400
(A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante. 100
(A.) Las de aguarrás. 200
(A.) Las de barrilla artificial. 200
(A.) Las demas de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades. . . . 100

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

Fábricas en que se surten pieles vacunas y caballares, aunque ademas curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año. 56
Las en que se curten pieles de ganado cabrío ó lanar, aunque ademas curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila, ó tina, id. id. 32
Las en que solamente se curten pieles de cabrito lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id. 24
Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso esclusivo, pagarán por cada piedra. 44

FÁBRICAS DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERÍA Y OTRAS CLASES.

Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería. 300
Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion. 150
Las de toda clase de vasijería, tinajería ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno. 80
(A.) Las de azulejos vidriados. 400
Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria:
En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal: por cada horno. 180
En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4,000 vecinos: por cada horno. 132
En los demas pueblos, por cada horno. 60
(A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado. . . . 1,600
(A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos. 800
(A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominacion. 300
Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno. 140
En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno. 100
En los demas pueblos, por cada horno. . . 52

Nota 1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.

2.ª La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demas que se espresan en esta seccion, es exigible, aunque solo esten en ejercicio una parte del año.

FÁBRICAS DE JABON Y COLA.

Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.

Las fábricas de cola de cualquiera especie, pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.

FÁBRICAS DE AGUARDIENTE.

(A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses. 2,000
(A.) Id las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro 1,200
(A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos. 500
(A.) Id. las de dos meses ó menos. . . . 200

FÁBRICAS DE LICORES, JARABES Y CERVEZA.

(A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al pormenor, con quienes se agremiarán.
(A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sesta clase.
(A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 12 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.

FABRICAS DE PAPEL.

Las de papel continuo: por cada cilindro, bien sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos. 1,000
Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 200
Las de papel comun blanco ó de color para embalar, por cada tina. 160
Las de papel de estraza, por cada tina. . 100
(A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica. 600
(A.) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. 100
(A.) Fábricas en que se hacen cartones. 100

OTRAS FABRICAS.

Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones:
Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería. 100
Idem movida por personas. 32
(A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías. 180
(A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato. 90

Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras. 320
Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. 320

Nota. La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.

(A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 1.ª, clase quinta, á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.
(A.) Fábricas de hules y encerados . . . 300
Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa 20
(A.) Fábricas de tapones de corcho. . . . 200
(A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. 800
En las demas capitales de provincia . . . 400
En las demas poblaciones 120

Nota 1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará ademas por cada piedra 80

(A.) Fábricas de almidon y otras féculas:
En las capitales de provincia 100
En los demas pueblos. 40
(A.) Fábricas de manteca fresca de vacas. 300
(A.) Idem de salazon de manteca de vacas. 400
(A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor, para sombreros ú otros usos. 160

Nota. Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán ademas la cuota de tiendas de sombrerería, segun la tarifa 1.ª

Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina. 160
(A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas. 100

Nota. Si en el mismo local fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán ademas la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.ª, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.

(A.) Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor. 600
(A.) Los mismos movidos por caballería. 300

Nota. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá ademas la cuota que marca la tarifa 1.ª á los refinadores.

(A.) Fábricas de mosáico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios. . 1,520
(A.) Idem en que se ocupe menor número. 600
(A.) Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas. 80
(A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes. 380
Fábricas de hilado de goma:
Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería. 240
Idem movida por persona. 40

Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato.	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar.	40
(A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja.	60
Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina y aparato movido por vapor, agua ó caballerías.	100
Las mismas máquinas movidas por personas, cada una.	32
Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina.	130
(A.) Fábricas de botones y hormillas:	
De metal, escepto plomo ó estaño.	200
De plomo ó estaño	160
De hueso ó pasta.	160

Nota. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.

(A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal y las de esperma.	1,000
(A.) Las de velas de sebo.	160
(A.) Las de naipes, cualquiera que sea su calidad.	1,000
(A.) Las de pez, incienso ó mirra.	100

Nota. Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, escepto en los casos que á continuacion se espresan:

1.° El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la administracion del dia en que lo verifica.

2.° El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.° No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.° La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los espresados siniestros.

5.° No será abonable la suspension que, aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses, ni la que, aunque pase de este término, proceda de causas diferentes, sin esceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralizacion de ventas ni otra que pueda alegarse.

6.° El fabricante, al presentar su relacion para la matrícula, podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.° Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en el art. 47 de la ley.

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.°

Reformas que se hacen en la tabla de exenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio, que está unida y fue circulada con el real decreto de 1.° de julio de 1850.

Exencion 2.ª, *regla* 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un relator y un escribano de cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Búrgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados esclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano en cada juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto á los escribanos de los juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

Exencion 2.ª, *regla* 5.ª En cada juzgado de primera instancia se considerarán esceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda. Si en la residencia del juzgado hubiese solo dos abogados, la exencion alcanzará á uno solo.

Exencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las ventas que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan, ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion, ó en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda espresado.

Es estensiva la excencion por los ganados que adquieran los labradores para beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no esceda de ocho cabezas en el ganado caballar, ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrío ó lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por sus maderas de construccion, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

Excencion 5.ª Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que lo compran para engordar ó beneficiar.

Excencion 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

Excencion 8.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

Excencion 9.ª Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

Excencion 15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado, en los barcos, muelles ó playas. Tambien se esceptúan las asociaciones de barqueros, ó sea de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Excencion 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el trasporte por rios ó canales.

Excencion 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la escepcion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Excencion 22. 1.º Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

2.º Los oficiales de sastre y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en su trabajo.

3.º Los que teniendo un solo telar tejan esclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4.º Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

Excencion 23. Les templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores; canteros y retejadores; los aserradores, cocheros ó lácayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos, los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros, y los intérpretes jurados cerca de los tribunales.

Excencion 25. Las sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

Las sociedades que se dediquen esclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si una y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100 á tenor de la tarifa núm. 2.º

Excencion 26. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean esclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones, entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.ª

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 5.º

Alteraciones que se hacen en el real decreto de 1.º de julio de 1850, relativo á la contribucion industrial y de comercio.

ARTICULO 3.º

La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.º; y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interes comun.

Los gastos propios de los tribunales y juntas especiales de comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

ARTÍCULO 7.º

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones,

artes ú oficios de los que se espresan en la tarifa núm. 1.°, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa núm. 2.°, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacen abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa número 1.°, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.°, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, sálvas las prevenciones espresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa número 3.°

Quedan, sin embargo, esceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 1.°, independientemente de la que señala la del núm. 3.° á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que espenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan esclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

ARTICULOS 8.° Y 9.°

Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

ARTICULO 12.

La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieren para las demas contribuciones directas.

Los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demas que se dedican á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la administracion, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento: esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquiera otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.°

ARTICULO 13.

Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, trajineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y seda, tarifa núm. 2.°, y todos los demas contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

ARTÍCULO 16.

Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demas pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales, empezará en 1.° de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.° de noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.° de enero siguiente, pues, en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.° de enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.° Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el art. 13; y 2.° el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

ARTICULO 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa número 1.°, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.° y 3.° con la letra A, y aquellos que, sin estar designados, disponga ó autorice el gobierno que se agremien para el repartimiento.

ARTICULO 20.

Cuando despues de formadas las matrículas, un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la administracion ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

ARTICULO 29.

El gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la administracion, y tambien, si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho, si lo creyese indispensable.

ARTÍCULO 30.

Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del gobernador, podrán reclamar ante el consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el gobernador oyendo á la administracion.

ARTÍCULO 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion, ó no resultase mayoría, el administrador ó el alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados, segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 32.

Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, ademas de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó esceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorateada por el tiempo que corresponda. La administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

ARTICULO 40.

Se suprime por estar refundido en el art. 13.

ARTICULO 46.

Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallase matriculado, presentará á la administracion, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el art. 13, y segun la base de poblacion respectiva.

ARTICULO 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y ademas las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de mas tiempo cuando no se hubieren reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los gobernadores de provincia á propuesta de las administraciones, en vista del espediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los gobernadores, podrán acudir ante el consejo provincial en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa, ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al consejo en cualquiera de ambos casos el espediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador, si le hubiese. En ningun caso serán los jefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las administraciones llevarán un registro de los espedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

ARTICULO 50.

Toda autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no escedan de dos mil reales, máximum que podrá exigírsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

SECCION DOCTRINAL.

—

Sobre la inteligencia de la regla cuarenta y cinco de la ley provisional.

ARTÍCULO II (1).

En ningun pais del mundo en que se haya tenido una idea, aun la mas imperfecta, de lo que es un debate jurídico, una controversia ante los tribunales, un *juicio*, en una palabra, se ha creido jamas que pudiera darse sentencia sino partiendo de hechos averiguados, de hechos cuya verdad no fuese problemática, de hechos probados en tales términos que no den ocasion á duda. Las leyes podrán haber sido mas ó menos felices en idear medios de indagacion y en determinar los requisitos que debian acompañarlos para averiguar la verdad de los hechos controvertidos; pero siempre ha sido esa *verdad* lo que han querido que se inquiriese, sobre todo en materias criminales, en que á tantos y tan trascendentales errores puede esponer el contentarse con lo *probable* y aun con lo *verosímil*. «VERDAD, dice la ley 11, tit. IV, Partida 3.ª, *es cosa que los juzgadores* DEBEN CATAR EN LOS PLEYTOS, SOBRE TODAS LAS COSAS DEL MUNDO: *e por ende, quando las partes contienden sobre algund pleyto, en juicio,* DEUEN LOS JUZGADORES SER ACUCIOSOS EN PUÑAR DE SABER LA VERDAD DEL, *por quantas maneras pudieren...* E QUANDO SUPIEREN LA VERDAD, DEUEN DAR SU JUICIO, *en la manera que entendieren que lo han de facer segund derecho.*» Partiendo del mismo principio, decia la ley 21, tít. I, libro II del *Fuero Juzgo*: «*El iudez que bien quisiere oyr el pleyto,* DEVE PRIMERAMENTE SABER LA VERDAT *de los testimonios, si los oviere en el pleyto, ó del escripto si lo y oviere... Ca esto semeia mayor derecho, que el escripto venga primeramientre* POR SABER LA VERDAT, *é despues venga el iuramiento si fuere menester.*» Igual espíritu preside á la ley 90 del *Estilo*, en la cual se leen estas palabras: ...E SABIDA LA VERDAD DEL FECHO *por pruebas, ó por pesquisas, ó por preguntas, ó por conoscencias, ó por presunciones, ó por tormento, segun es derecho, deuen dar la sentencia segun la ley, é la pena que debe haber.*» Y para no multiplicar ejemplos, citaremos solamente las palabras siguientes, sacadas de la ley 6, tít. II, del *Fuero Juzgo*, y de la ley 1, tít. XIV, Part. 3.ª: «*E si por las pruebas non pudiere* SABER LA VERDAD, *estonce debe mandar el iuez á aquel de quien se querellaban, que se salve por su sacramiento...*»—«*Preguntas facen los juzgadores á las partes en juycio,* PARA SABER LA VERDAD DEL PLEYTO. *E maguer las fagan con premia de jura, tanta es la maldad de algunos omes, que cuydando estorcer de las demandas que les facen, niegan la* VERDAD *dellas*, etc.»

En todas estas citas se ve que *la verdad* y *solo la verdad* es el objeto de la indagacion en toda clase de juicios, por mas que se haya errado en los medios de averiguarla, como se ve en la que cuenta entre ellos las meras *presunciones* ó el *tormento*, y como sucedia en las que enumeraban entre las pruebas los llamados *Juicios de Dios*. El fin ha sido conocido siempre, á pesar de la ignorancia ó de la supersticion de algunos siglos: los medios ha sido lo único en que, merced á las mismas causas, ha habido error y equivocacion. Aun así, la verdad que ha querido indagarse por tales medios, ha sido siempre aquella sobre la cual no pudiera caber *duda alguna*, sobre todo en lo criminal. «*Que* NINGUNA DUBDA *venga despues sobre aquella cosa,*» decia la ley 23 tít. I, libro II del *Fuero Juzgo*. «*La persona del ome*, dice tambien la ley 26, tít. I, Partida 7.ª, *es la mas noble cosa del mundo; é por ende decimos que todo juzgador que oviese á conocer de tal pleyto sobre que podiese venir muerte ó perdimiento de miembro, que debe poner guarda muy afincadamente que las pruebas que recibiere sobre tal pleyto, que sean* LEALES É VERDADERAS, *é* SIN NINGUNA SOSPECHA: *é que los dichos é las palabras que dixeren firmando, sean* CIERTAS É CLARAS COMO LA LUZ, *de manera que non pue-*

(1) Véase el número anterior.

da sobre ellas venir DUBDA NINGUNA.» Mas esplícita y generalizadora la ley 12, tít. XIV, Partida 3.ª, dice al mismo propósito: «*Criminal pleyto* que sea *movido contra alguno en manera de acusacion, ó de riepto, debe ser probado abiertamente por testigos, ó por conocencia del acusado,* E NON POR SOSPECHAS TAN SOLAMENTE. *Ca derecha cosa es, que el pleyto que es movido contra la persona del ome, ó contra su fama, que sea probado é averiguado* POR PRUEBAS CLARAS COMO LA LUZ, *en que no venga ninguna* DUBDA. *E por ende fallaron los sabios antiguos en tal razon como esta, é dixeron que mas santa cosa era de quitar al ome culpado, contra quien no puede fallar el juzgador* PRUEBA CIERTA É MANIFIESTA, *que dar juycio contra el que es sin culpa, maguer fallasen por señales alguna* SOSPECHA *contra el.*»

Creemos que, en virtud de estas leyes, y en particular de la última, no es posible en materia criminal considerar probado un hecho, *sino cuando las pruebas sean tales, que no quepa en lo que es relativo el mas pequeño género de duda.* ¿Podrá, pues, ser condenado un reo por indicios, aun los mas vehementes, si esos indicios no son de tal naturaleza que escluyan la posibilidad de su inocencia? A esta pregunta respondemos resueltamente *que no*, y respondemos así fundados en que las leyes que lo vedan, sobre estar admirablemente de acuerdo con los preceptos de la razon, no han sido derogadas jamás por ninguna ley posterior, ni por la práctica de los tribunales en lo relativo á la imposicion de penas estraordinarias, siendo error muy grave el creer que esa práctica haya erigido en principio la condenacion por meras sospechas, ó que ninguna ley, hasta la *Provisional* inclusive, haya quitado un ápice á la prueba en lo de producir certidumbre, como requisito esencial para poder penar á un delincuente. No hablamos aquí de la prueba llamada *privilegiada*, reconocida bien ó mal por nuestras leyes en determinados delitos: hablamos de la prueba relativa á la generalidad de los crímenes, á los crímenes no esceptuados espresamente. En estos debe ser siempre cierta, clara, patente, exenta de duda, la delincuencia de un procesado, para poder declararle tal y penarle en su consecuencia.

La sabida distincion entre la prueba llamada *plena* y la *menos plena*, no es ni puede ser aceptable sino en cuanto por ella quiera significarse la diferencia existente entre los medios de indagacion establecidos determinada y taxativamente por la ley, y por de contado *á priori*, y otros medios que no especifica, pero que no por eso dejan de llevar al ánimo del juez todo el lleno de conviccion necesaria para decidir sin titubear sobre la delincuencia de un reo. La ley puede decir: teñed por cierto, por indudable, por incontrovertible, lo que resulte probado por la confesion del reo, por la deposicion de dos testigos contestes mayores de toda escepcion, ó por un instrumento público; y eso dice la ley 12, tít. XIV de la Partida 3.ª antes citada, cuando considera la *conocencia*, la prueba testimonial y las *cartas*, como únicos medios de indagacion claros como la luz, y en que no cabe duda: pero puede tambien no establecer determinadamente esos medios, ó no rechazar cualesquiera otros, aunque los establezca determinados, porque *pruebas é averiguamientos son de muchas naturas*, segun la espresion de la ley 8.ª de la misma Partida y título; y en tal caso (que es precisamente el que da lugar á la controversia en la regla 45 de la ley que motiva estos artículos), podrá el juez fallar desde luego, si por ellos se convence de lo cierto, si no queda duda en su ánimo relativamente á los hechos sobre que ha de recaer su decision. Si quiere darse el nombre de *prueba plena* á la establecida con anterioridad por la ley, y el de *menos plena* á la otra, ningun inconveniente se ofrece en aceptar tales denominaciones, aunque siempre serian mejores las de *prueba legal* y *prueba moral* ó *racional*, como menos sujetas á interpretaciones equivocadas; pero si por prueba *plena* se entiende la en cuya virtud se averigua un hecho sin género alguno de duda, y por *menos plena* la que deja la mas leve vaci-

lacion en el ánimo, entonces decimos que la primera *es prueba* en efecto, pero que la segunda *no lo es, ni puede serlo en manera alguna.* Todas las leyes antes citadas, y otras mil que podrian citarse, quieren que no haya duda en los hechos que se dan por averiguados: sin ese requisito no hay prueba. En ese segundo sentido es una blasfemia jurídica decir que á falta de *prueba plena* puede ser condenado un reo *menos plenamente convicto*; y lo es tambien la sentencia de Tancredo citado por Gregorio Lopez en la glosa á la ley 2.ª, tít. XI, Partida 5.ª: «*ubi non potest haberi* VERA PROBATIO, *oportet per* ARGUMENTA *et* PRÆSUMPTIONES *procedere.*» ¿Qué prueba puede darse por tal, si no es *verdadera prueba?* ¿Qué *argumentos* ni *presunciones* pueden reemplazarla, si no producen la *certidumbre*?

A pesar de estas consideraciones, que nos parecen tanto mas lógicas cuanto mas fuerte es el doble fundamento en que se apoyan, la *razon* y la *ley escrita*, ha habido y hay no pocos que, entendiendo por *prueba plena* la prueba real y efectiva, y por prueba *menos plena* la que lo es hasta cierto punto y no mas que hasta cierto punto, faltando siempre en ella condiciones que la hagan decisiva, estuvieron y están persuadidos de que la regla de que tratamos autorizaba á condenar con pruebas imperfectas, cuando en su redaccion primitiva oponia á la *plena probanza* toda otra especie de prueba en que faltara alguno de los requisitos de los que constituyen aquella. ¡Error lamentable, en verdad, debido á un mero juego de palabras! Si por prueba *imperfecta* se entiende la no determinada *á priori*, claro está que la Ley Provisional autorizaba á fallar por ella; mas si con semejante adjetivo quiere entenderse *prueba que no es prueba,* prueba, á la cual falte lo mas mínimo para que pueda el juez, *tutâ conscientiâ*, pronunciar sin vacilacion sobre el hecho controvertido, ¿cómo ha podido, ni aun imaginarse que esa redaccion primitiva pudiera disponer tal absurdo? ¿No decia terminantemente la ley que esa prueba, que no era la plena, debia, á pesar de no serlo, producir LA CERTEZA de la criminalidad del acusado? ¿Qué puede producir la prueba mas completa y acabada, sino eso mismo: *certeza*?

«Produce mas, objetarán algunos: produce *evidencia moral*, cuando la otra da solo *convencimiento*, segun el testo reformado de la regla.» Otra vez juego de palabras; otra vez pura logomaquia, perdiendo de vista la idea. La *Ley Provisional*, tanto primitiva como reformada, vió en nuestra antigua legislacion pruebas establecidas *á priori*, y vió ademas pruebas de conciencia, incapaces de ser determinadas, de describirse con todos sus caractéres: vió que tanto las unas como las otras podian ser, y son decisivas, y que si solo la prueba *obligada* debia ser la que sirviera de norte á los tribunales, los delitos quedarian impunes siempre que el reo no confesase, ó no hubiera contra él dos testigos, ó no resultara probada su delincuencia por medio de escritura: vió, en fin, que era preciso proclamar lo que ya proclamaba la práctica; que ademas de esas tres fuentes de lo cierto, existen otras mil no previstas, y que solo el criterio judicial puede y debe apreciar en cada caso: y, como consecuencia precisa de todas estas consideraciones, legalizó, por decirlo así, lo que el arbitrio de los juzgadores practicaba desde muy antiguo, decidiendo como jurados lo que, atendido el rigoroso testo de la antigua legislacion, no podian decidir como jueces. Quedó en consecuencia legalmente reconocido el *criterio judicial* como regla á que los tribunales pudieran y debieran atenerse, cuando enmudeciese en todo ó parte el *legal*, el de las tres pruebas *taxativas*; y para diferenciar la *certidumbre* que nace del uno, de la *certeza* que produce el otro, *solamente para diferenciarlas*, llamó prueba de *convencimiento* á la fundada en la buena crítica, en la crítica filosófica, en la crítica racional, y prueba de *evidencia moral* á la que tiene los requisitos de que habla la ley de Partida. Esa diferencia de voces no podrá nunca alterar la esencia de toda prueba pro-

piamente dicha. El juez no puede tener *convencimiento* de la delincuencia de un reo, sino *viéndola claramente* y *sin género alguno de duda*. Que ese *ver* se llame *evidencia* cuando se refiere á la prueba establecida por Alfonso el Sabio, y otra cosa al referirse á otras pruebas, para nosotros es cuestion de nombre: lo esencial es convenir en que unas y otras deben dar por resultado *lo cierto*.

Pero alguna radical diferencia deberá sin duda existir entre la prueba de *evidencia moral* y la de *conviccion* ó de indicios, cuando convicto el reo por aquella puede ser castigado con todo el rigor de la ley, y estando convicto por esta no se le puede aplicar la pena sino en su grado mínimo ó bajando un grado en la escala, si aquella es indivisible ó compuesta de dos que lo sean. ¿No indica esto la desconfianza con que mira la *Ley Provisional*, ya la prueba de indicios en sí misma, ya el criterio de los juzgadores para apreciarla? ¿No es esto una muestra elocuente de lo aventurado que puede ser, en la generalidad de los casos, atenerse á ese género de prueba? Y si es aventurado en efecto, ¿podrá esto consistir en otra cosa que en la poca seguridad que ofrece ese medio de indagacion? ¿Cómo, pues, reconocer en él una averiguacion *acabada*, una prueba que dé por resultado *lo cierto*?

La objecion es fuerte sin duda, pero tiene contestacion, y, á nuestro modo de ver, satisfactoria. Para darla es preciso recorrer la historia de la prueba indiciaria; y la recorreremos en otro artículo.

MIGUEL AGUSTIN PRÍNCIPE.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

Plan de temas para el próximo curso literario.

La Academia Matritense de Jurisprudencia, de cuyos actos y trabajos hemos tenido ocasion de ocuparnos en algunos de nuestros números anteriores, ha emprendido sus tareas para el próximo curso con una actividad y un celo que honra sobremanera á su junta de gobierno y á los estudiosos y aprovechados jóvenes que cuenta entre sus socios. Llevando por norte la idea de que sus trabajos tengan un sistema constante, y de que durante las sesiones del año se diluciden las cuestiones mas notables del derecho en sus diversos ramos y aplicaciones, se ha formado ya el catálogo de los temas para las sesiones públicas del presente curso académico, en cuya redaccion se descubre bien á las claras el inteligente celo y las inspiraciones de los individuos de la junta actual, tan conocedores del derecho canónico, de la jurisprudencia administrativa, y de otros importantes ramos de la legislacion, sobre que versan las indicadas cuestiones.

Hé aquí, pues, el catálogo de temas, que no dudamos despertará la atencion y el interes de nuestros lectores:

1. ¿Debe admitirse el recurso de nulidad en las causas criminales? En caso afirmativo, ¿debe admitirse en todas?

2. ¿Es conveniente el procedimiento ejecutivo, tal como se halla constituido hoy por la ley y por la jurisprudencia?

3. ¿La facultad de amnistiar pertenece al poder ejecutivo en el régimen constitucional?

4. El derecho del pase, ¿es inherente á la soberanía, ó inventado por los publicistas modernos? ¿Lo han ejercido siempre los reyes de España?

5. Los indultos generales concedidos por la corona, ¿son compatibles con el régimen constitucional?

6. Los recursos de fuerza, ¿son contrarios al libre ejercicio de la potestad judicial de la Iglesia? ¿Tienen su único fundamento en la legislacion civil, ó en los principios del derecho público?

7. ¿Puede la corona, en uso de su prerogativa, conceder indulto al reo antes que recaiga sentencia ejecutoria en la causa?

8. El privilegio del fuero eclesiástico, ¿es inherente al estado clerical, ó tiene su orígen en las leyes civiles? ¿Pueden los sumos imperantes limitarlo y ampliarlo, segun lo exija la conveniencia pública?

9. ¿Conviene que los cuerpos colegisladores conozcan, ó que conozca uno de ellos de determinados delitos de imprenta?

10. ¿Es conveniente la garantía de la autorizacion previa por parte de la administracion, para proceder contra sus empleados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones? En caso afirmativo, ¿á qué empleados debe comprender la garantía?

11. Cuál debe reputarse pena mas grave, ¿la inhabilitacion absoluta temporal, ó la perpetua especial?

12. ¿Es necesario en nuestra legislacion el consejo de familia, tal como se halla establecido en la francesa?

13. ¿Cabe la recusacion del juez en el sumario criminal?

14. En las contiendas negativas de competencia entre la administracion y la autoridad judicial, ¿qué órden de proceder deberá seguirse?

15. La sentencia final, dictada por la autoridad judicial en la contienda negativa, ¿adquiere el carácter de ejecutoria? En el caso afirmativo, ¿cuándo adquiere este carácter?

16. ¿Cuáles son los límites de la facultad que tiene el poder ejecutivo, de espedir reglamentos é instrucciones para la ejecucion de las leyes?

17. Si el marido ofreció á su mujer una cantidad por via de arras, sin consignarla de modo alguno en los bienes presentes ó futuros, ¿se ha de atender para su abono á los que hubiese al tiempo de la promesa, ó al de la disolucion del matrimonio?

18. La falta de juicio de conciliacion, ¿anula los procedimientos anteriores á la época en que se celebra, ó en que se presenta certificacion en juicio?

19. ¿Deben abolirse completamente los lugares de asilo? En caso negativo, ¿á qué autoridad corresponde intervenir en la organizacion de las bases bajo las que hayan de establecerse?

20. ¿Pueden los establecimientos de beneficencia adquirir bienes inmuebles conforme á la legislacion hoy vigente?

21. ¿Cuáles deben ser las bases de un buen sistema de procedimientos en materia contencioso-administrativa?

22. ¿Debe la administracion ejercer jurisdiccion criminal en materia correccional?

23. ¿Es conveniente que autoridades del órden administrativo ejerzan funciones judiciales?

24. ¿Es conveniente la inamovilidad del ministerio fiscal?

25. ¿Cuál es el carácter específico del ministerio fiscal amovible en el régimen constitucional?

26. ¿Es necesaria la amortizacion civil en las monarquías donde existen dignidades hereditarias? En el caso negativo, ¿cómo proveerá la ley á la dotacion de estas dignidades?

27. ¿Conviene restablecer el apremio personal ó prision por deudas? ¿En qué términos? ¿Con qué limitaciones?

28. Las hipotecas tácitas, ¿son compatibles con un buen sistema hipotecario?

29. ¿El órden de suceder establecido en Castilla debe generalizarse á todas las provincias del reino? En el caso negativo, ¿debe establecerse en todas ellas otro órden uniforme? ¿Cuál deberá ser este?

30. ¿En qué consiste la diferencia sustancial entre la legislacion y la jurisprudencia?

31. ¿Debe la ley erigir en delito la usura?

32. ¿Qué se entiende por jurisdiccion puramente política? ¿Qué se entiende por jurisdiccion político-judicial? ¿Son necesarias estas jurisdicciones? ¿Son convenientes?

33. Exámen de la ley de enjuiciamiento que define el modo con que procede el Senado como tribunal.

34. ¿A qué jurisdiccion debe atribuirse el conocimiento de los delitos de imprenta cometidos por militares constituidos en servicio activo?

35. ¿Qué se entiende por principios, y qué por forma de gobierno, para la aplicacion de las leyes penales de imprenta?

36. El estranjero que haya celebrado contrato en pais estranjero con un súbdito español, ¿podrá ser demandado por este en razon del contrato ante un tribunal español, cuando el estranjero se halle accidental ó temporalmente en España, ó cuando existan en España bienes muebles ó inmuebles de su propiedad?

No bien se ha repartido este catálogo á los jóvenes académicos, cuando una gran parte de ellos se ha apresurado á solicitar tema para disertar sobre él, conforme á la advertencia que se les ha hecho por la secretaría de la corporacion: de suerte que, á estas horas, y cuando apenas se han abierto las sesiones académicas, hay ya pedidos catorce temas, que serán objeto de otras tantas disertaciones y discusiones. Esto nos hace esperar que los debates de la Academia nos darán materia amena é interesante para algunos artículos de nuestro periódico.

CRONICA.

—

Proyecto de ley de estranjería. Se asegura con algun fundamento que se llevará adelante el plan indicado por nosotros tiempo hace de formar una ley de estranjería, en que se han de resolver las cuestiones mas delicadas y difíciles que en esta materia se suscitan. Muchas son las personas inteligentes que, segun nuestras noticias, entienden en este proyecto; y es de esperar que el resultado de este trabajo corresponda á la importancia y á la magnitud del asunto. Tal vez nos ocuparemos nosotros de su dilucidacion, independientemente de dicho proyecto, y solo con la mira de dejar consignadas en las columnas de nuestro periódico algunas observaciones, por si pueden ser de alguna utilidad en una materia de tan reconocido interes.

—**Sala de Indias.** Tenemos entendido que el Consejo de Ultramar, llevando adelante su mision de velar por los intereses de los paises cuya inspeccion le está encomendada, ha presentado en estos dias á la presidencia del Consejo de ministros una estensa Memoria, en que, al indicar varias mejoras y reformas para la administracion y gobierno de aquellos paises, se propone una modificacion en el Tribunal Supremo de Justicia, que tiende á hacer mas pronto y espedito el despacho de los muchos y muy importantes negocios que procedentes de ellos penden siempre ante este superior Tribunal, dando á su Sala de Indias una existencia, por decirlo así, independiente, y que recuerda la antigua Cámara de este nombre, abolida hace ya tantos años. Con este fin se propone pues el nombramiento de un fiscal esclusivamente consagrado al despacho de los negocios de la Sala, con lo cual no podrá menos de abreviarse notablemente el tiempo que hoy se emplea en la sustanciacion en última instancia de los espedientes de Ultramar, que son, por lo general, tan voluminosos y tan difíciles. Hemos oido añadir asimismo que la presidencia del Consejo de ministros se ha apresurado á estudiar esta propuesta, y que se nombrará para desempeñar dicha fiscalía al Sr. D. José Antonio Olañeta.

Por nuestra parte creemos muy útil y conveniente esta medida, como todas aquellas que tiendan á abreviar la duracion de los procedimientos judiciales, sin perjuicio de la instruccion que necesitan los negocios para fallarse con acierto. Los de Ultramar añaden hoy á lo dispendiosos que son para los interesados, y á la tardanza en la remision de testimonios y de la evacuacion de cualquiera particular en que se hacen necesarias las comunicaciones con aquellos paises, la dilacion que necesariamente han de sufrir en su exámen, siendo de ordinario tan voluminosos y complicados, y tan graves y asiduas las tareas del señor fiscal de dicho Tribunal. El establecimiento de un nuevo fiscal para la Sala de Indias dará mayor vida, movimiento y actividad á estos negocios, y bajo su direccion marcharán con tanta mas rapidez y uniformidad, cuanto que no solo son especiales por su procedencia y por su carácter y naturaleza, sino hasta por las leyes que se aplican á su instruccion y fallo.

Creemos que este proyecto se verá realizado muy en breve, y aun se dice si al llevarlo á cabo se proveerá la vacante que queda hoy en el Tribunal Supremo, mediante alguna combinacion que hoy no puede darse todavía por segura.

—**Pleito notable.** Para el dia 16 del corriente está señalada en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina la vista de un pleito notable y de grande importancia que sigue la casa del conde de San Rafael con la del duque de Frias y los herederos de la difunta duquesa de Alba, sobre la observancia y cumplimiento de una ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia dictada en 1822, por la cual se mandó dejar sin efecto una real órden espedida por el Sr. D. Fernando VII en el año de 1819. La cuestion principal versa acerca de subrogacion de censos que gravitan sobre el condado de Oropesa, perteneciente hoy á la casa de Frias.

En este litigio vienen á jugar tambien reales disposiciones espedidas en los años posteriores al 24 y leyes votadas en Cortes por los años desde el 36 al 37. Estas indicaciones revelan desde luego la importancia de este pleito, no tan solo por el valor de la cosa que se litiga, sino tambien por las cuestiones jurídico-políticas que envuelve y van á decidirse en última instancia por el alto Tribunal ante quien pende.

El interes de este negocio se aumenta por la justa reputacion de que gozan los letrados encargados de las respectivas defensas, y que, segun nuestros informes, son los licenciados D. Fernando Lopez de Sagredo, què sostiene la demanda; D. Manuel Perez Hernandez, y D. Ruperto Navarro Zamorano, que defienden respectivamente á la casa de Frias y herederos de la duquesa de Alba.

Creemos escusado anunciar á nuestros lectores que siendo bajo todos conceptos tan grande la importancia de este negocio, daremos exacta cuenta de él, así como de los informes que se pronuncien en la vista, luego que la presenciemos y reunamos los datos necesarios al efecto.

—**Nombramiento.** En la vacante que ha quedado en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por fallecimiento del señor general Pavía, ha entrado el Sr. D. Juan José Martinez, jefe de escuadra.

ADVERTENCIA. El deseo de terminar cuanto antes el estenso decreto modificando las tarifas de la contribucion industrial, nos ha obligado á dar á la seccion oficial de nuestro número de hoy la grande estension que advertirán nuestros lectores, omitiendo otros artículos de interes.

No hacemos hoy, segun nuestra costumbre, la revista de los actos oficiales, porque todo lo publicado hasta ahora se reduce al espresado decreto de tarifas, que examinaremos, con otros documentos no menos importantes, en uno de nuestros números inmediatos.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 18 DE NOVIEMBRE DE 1852. NÚM. 146.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Moneda catalana.*—Por real órden de 23 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 26, S. M. la Reina, tomando en consideracion lo espuesto á este ministerio en 14 del actual por la junta encargada de la recogida de moneda de cobre catalana, y conformándose con el parecer de la direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, se ha servido resolver que los abonarés que han de darse en cambio de la moneda de cobre catalana, mandada recoger por real decreto de 5 de agosto último, sean recibidos y entregados en pago por las tesorerías de Hacienda del principado hasta fin del presente año, en proporcion de un 20 por 100 con el oro y la plata, segun se verifica con la moneda de cobre en la mayor parte de las provincias del reino, con arreglo al art. 1.º del real decreto de 27 de junio último; cesando por lo tanto cualquiera otro sistema de pagos que haya establecido en las referidas tesorerías de Cataluña.

IDEM. *Espediciones de buques.*—En real órden comunicada á este ministerio por el de Fomento en 3 del actual, y publicada en la *Gaceta* del 26, se dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En contestacion á la real órden de 7 de agosto próximo pasado, comunicada por V. E. á este ministerio, remitiendo una consulta que ha hecho á la direccion general de aduanas el administrador de la de Almería sobre la manera de interpretar la palabra *espedicion* para los buques de vela, estampada en la real órden de 28 de abril último, espedida por este ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste á V. E., como de su superior mandato lo ejecuto, que siempre que un buque avance en la direccion señalada en su rol, ya se detenga en uno ó mas puntos, debe considerarse que verifica una espedicion, debiéndose contar por lo tanto que empieza una segunda si retrocede sin llegar al término de su viaje, indicado en su declaracion primera, aunque luego lo continúe hasta llegar al mismo.»

IDEM. *Derechos de navegacion de los buques franceses.*—En real órden de 2 de julio último, comunicada por el ministerio de Estado al de Fomento, y por este al de Hacienda en 8 del actual, se previene que, enterada S. M. la Reina de las reclamaciones dirigidas á su gobierno por el de la república francesa sobre la diversidad de derechos de navegacion, puerto y muelle que adeudan los buques franceses en los puertos de España, se ha servido mandar que en lo sucesivo no se les exija mas derechos ni arbitrios que los impuestos á los buques españoles, del mismo modo que se practica en Francia con estos, los cuales no satisfacen otros derechos de igual clase que los señalados á los franceses.

GRACIA Y JUSTICIA. *Medalla al ayuntamiento de Béjar.*—Por real órden de 13 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 27, S. M. la Reina, á propuesta de la comision de instruccion primaria de la provincia de Salamanca, y de acuerdo con el dictámen de su Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado conceder á la referida comision la autorizacion necesaria para acuñar una medalla de oro de valor de 700 rs., con cargo á los sobrantes de gastos, en honor del ayuntamiento de Béjar, por los servicios que ha hecho a la enseñanza de la misma y el brillante estado á que la ha elevado; previniendo S. M. que se esprese así en la leyenda; que la medalla sea presentada al ayuntamiento con la solemnidad que dicha comision creyere conveniente, y que se haga pública esta demostracion en la *Gaceta* y demas papeles oficiales para satisfaccion

de aquel cuerpo municipal, y ejemplo y estímulo de los demas del reino.

GRACIA Y JUSTICIA. *Instruccion primaria.* —Por real órden de 12 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 27, se dijo al gobernador de Valencia lo que sigue:

«En vista de las consultas hechas por la comision superior de instruccion primaria y por el inspector de esa provincia en 4 de julio y 27 de setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que las autoridades tienen el deber de cuidar de que en las escuelas privadas se enseñen doctrinas conformes á la fe y buenas costumbres, y no se adopten prácticas ni ejercicios que puedan dañar á la salud de los niños; y, por consecuencia, que las comisiones están en su derecho obligando á los maestros de las escuelas privadas á sujetarse á lo prevenido en el reglamento, con respecto á las horas de clase, y á suspender las lecciones durante la canícula, y en cualquiera otra época, siempre que la reunion de los niños pueda ser perjudicial á su salud.»

IDEM. *Idem.*—Por real órden de 14 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 27, se dijo al gobernador de Búrgos, y se comunicó despues á todos los demas, lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta del inspector de instruccion primaria de esa provincia sobre la participacion que las municipalidades deban tener en la eleccion y nombramiento de maestros para aquellas escuelas que, siendo de patronato particular, necesiten en parte gravar los presupuestos de los pueblos; y enterada S. M. de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver que cuando los productos de una fundacion piadosa no alcancen á cubrir los gastos de la escuela á que pertenezcan, y su déficit sea satisfecho con fondos municipales, la eleccion de los maestros se haga por los patronos en union con el ayuntamiento, si sobre los fondos municipales gravita la quinta parte ó mas de la totalidad de gastos; y que se haga solo por la municipalidad, si no llega á la quinta parte lo que se paga por la fundacion.»

IDEM. *Real órden, sobre el conocimiento de los promotores fiscales en negocios judiciales sobre bienes eclesiásticos.* Publicada en la *Gaceta* del 27 de octubre.

Por este ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al administrador diocesano de Barcelona la real órden siguiente:

«Enterada S. M. (Q. D. G.) de la consulta hecha en 7 del corriente por V. S. á la direccion de contabilidad del culto y clero sobre si los promotores fiscales de Hacienda han de intervenir en los negocios judiciales que ocurran respecto de los bienes eclesiásticos, de conformidad con el asesor de la misma, se ha servido resolver continúen actuando en los pendientes y en los que se susciten, tanto en los devueltos á virtud de las leyes de abril de 1845 y 1849, como por efecto del real decreto de 8 de diciembre último; haciéndose estensiva la espresada intervencion á los fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de apelacion ante los mismos tribunales.

De real órden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.—Gonzalez Romero.»

De la propia real órden, comunicada por el referido señor ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1852. —El súbsecretario, Antonio Escudero.—Señor regente de la Audiencia de....

HACIENDA. *Devolucion de derechos.*—Por real órden comunicada á este ministerio por el de Fomento en 8 de octubre y publicada en la *Gaceta* del 26, en contestacion á la real órden de fecha 25 de agosto último acerca de si deben devolverse los derechos de puertos exigidos en varias radas ó calas de la provincia de Gerona, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que lo cobrado indebidamente en los puntos donde no hay obras artificiales, desde la fecha de 27 de marzo en que se aclararon las dudas ocurridas en el particular, debe devolverse á los interesados que lo satisfacieron.

GRACIA Y JUSTICIA. *Colegiatas de Granada y Alcalá.*—En real órden comunicada en 24 de octubre á los M. RR. arzobispos de Toledo y Granada, y publicada en la *Gaceta* del 28, se dice lo siguiente:

Por el art. 21 del Concordato está resuelto que han de conservarse entre otras colegiatas las de Sacromonte de Granada, y la de Alcalá de Henares; pero como de muy antiguo hubo en ellas cátedras de enseñanza, habiendo dado sus escuelas muchos y muy brillantes discípulos que honraron á la toga y á la Iglesia, deseando S. M. utilizar tales elementos, y no pudiéndose por ahora fijar de una manera segura la suerte de estas dos colegiatas en punto á la enseñanza hasta el arreglo general de seminarios y establecimiento de los centrales, lo cual no ha podido tener lugar todavía, y por tanto tampoco la organizacion de dichas dos colegiatas antes del 1.° del corriente, como lo están las demas, se ha servido disponer que los prebendados, racioneros y capellanes de Sacromonte de Granada y Alcalá de Henares que actualmente subsisten, continúen con las actuales cargas, dotaciones y consideraciones, hasta que se resuelva definitivamente lo conveniente sobre dichos seminarios.

IDEM. *Maestras de instruccion superior.*—Por real órden de 18 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 28, y dirigida al gobernador de Badajoz, S. M. la Reina, en vista de la consulta de la comision de instruccion primaria de dicha provincia remitida por el gobernador con fecha 30 de enero próximo pasado, y no considerando conveniente establecer, por ahora, una regla en favor de las maestras superiores respecto de las elementales para la obtencion de determinadas escuelas, por ser muy escaso en la actualidad el número de aquellas, se ha servido resolver que en todo caso sean nombradas como hasta aquí las que acrediten mayor aptitud y merecimiento, á no ser que se trate de escuelas que previamente hayan sido declaradas de clase superior.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos publicados en la Gaceta del 28 de octubre.*

S. M. (Q. D. G) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Catedráticos. En 1.° de octubre. Declarando cesantes, en virtud del art. 1.° del real decreto de 21 de mayo último, que suprimió las facultades de teología en las universidades del reino, á los catedráticos de dicha enseñanza D. Miguel Sanz y Lafuente, D. Escolástico Santias Pallás, D. Rafael Santolaria, D. Lázaro Alonso Pinto, D. F. Fernandez Lavara, D. Manuel Fernandez Arango, don Juan Hernando Miguel. D. Manuel Yanguas, don Antonio María del Valle, D. Cárlos Hernandez Baena, D. Ramon Fernandez, D. Manuel de Castilla, D. Rodolfo Millana, D. Manuel Paez y Jaramillo, D. Antonio Ventura Cordo, D. Francisco Landeira, D. Gil Alberto de Acha, D. Manuel Lopez Cepero, D. Bonifacio de Sotos, D. Juan Lozano, D. Francisco Fernandez, D. Victor Laza y Barraba, D. Antonio Vidal y D. J. Gonzalez Cabo-Reluz.

En virtud de lo cual ha correspondido ascender respectivamente en el escalafon de antigüedad de catedráticos á los números desde el 65 hasta el 70, ambos inclusive, del mismo, con el sueldo anual de 16,000 rs., á D. Juan Castelló Tagells, D. Mariano Lopez Mateos, D. Juan Neira Marin, D. José Gabarran, D. Rafael Barea y Avila y D. Miguel Pellicer y Martí; y á los números 137 al 150 inclusive el sueldo de 14,000 rs. á D. Juan Drumen, don Agapito Zuriaga, D. Andres de Laórden, D. Antonio García Villaescusa, D. Antonio Mendoza, don Leon Sanchez Quintanar, D. Juan Taboada Patiño, D. Antonio García Blanco, D. Miguel Colmeiro, D. Gerónimo Macía y Cosío, D. Juan Agells y Torrent, D. Braulio Foz, D. Ramon Martí y Eixalá y D. Vicente Rius y Roca.

En 13 de id. Promoviendo á una categoría de término en la facultad de medicina, vacante por muerte de D. Juan Ignacio Ametller, á D. Juan Varela de Montes, propuesto para ella en segundo lugar por el Real Consejo de Instruccion pública, despues de celebrado concurso entre los catedráticos de ascenso; teniendo en cuenta que el propuesto en primer lugar lo era D. Juan Bautista Foix, nombrado por S. M. con fecha 30 de setiembre para la que resultaba vacante por fallecimiento de D. Juan Ribot.

Juntas inspectoras de institutos. En 16 de octubre. Nombrando vocales de la junta inspectora del instituto local de Cabra á D. Manuel Jimenez Escamilla, D. Felipe Ulloa, y D. Nicolás Alcalá Galiano, este último en concepto de pariente del fundador; los cuales ocupan los primeros lugares de las propuestas elevadas por el gobernador de la provincia de Córdoba.

Relator. En 22 de octubre. Concediendo real título de relator de la Audiencia de Valencia á D. Fermin Peregrin y Balaguer, propuesto en primer lugar en la terna elevada por la Sala de gobierno de aquel tribunal.

Escribanos. En idem. Concediendo á D. Juan Gonzalez Brieba, real cédula de propiedad y ejercicio de escribanía de número en Salamanca.

Y á D. Genaro Martin, de ejercicio de escribanía en Cintruénigo.

Procuradores. En idem. Concediendo real título de procurador del colegio de los de Barcelona á D. Pedro Roure, previo el oportuno exámen ante la Sala de gobierno de aquella Audiencia.

Mandando espedir real cédula de ínterin para servir un oficio de procurador de la ciudad de Toro á D. Ventura Calvo, que lo desempeñará durante la menor edad del propietario.

HACIENDA. *Real órden sobre los créditos procedentes de oficios enagenados.* Publicada en la *Gaceta* del 29 de octubre.

Ilmo. Sr.: Desde que fue sancionada por S. M. la Reina la ley de 1.° de agosto del año último relativa al arreglo de la deuda del Estado, se propuso el gobierno, entre otras determinaciones encaminadas á completar dicho arreglo y á consolidar sucesivamente el crédito nacional, la de reunir los datos necesarios para presentar á la mayor brevedad posible al exámen y aprobacion de las Cortes el proyecto de ley que se anuncia en el art. 23 de la citada de 1.° de agosto, y en el que deben proponerse los medios de satisfacer los créditos procedentes de oficios y derechos enagenados, y cualesquiera otros cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Las noticias que hasta ahora tiene el gobierno reunidas son relativas, no solo á lo que propiamente corresponde á la clase de derechos y oficios enagenados que por incorporacion á la corona ú otro concepto deben ser indemnizados, sino tambien á otras obligaciones análogas, como las que proceden de señoríos por título oneroso y de imposiciones hechas sobre los diezmos de iglesias y sus fábricas; las que gravan las rentas del Estado á favor de los dueños de alcabalas y cientos enagenados y demas partícipes de las rentas públicas que reciben en la actualidad del Tesoro, y mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion, una cantidad fija y determinada en el presupuesto general con el nombre de cargas de justicia. Mas para que las noticias y datos que se requieren sean tan completes como corresponde, y á fin de que el proyecto de ley que haya de presentarse á las Cortes abrace todos los casos que deben ser comprendidos en el mismo, se ha servido S. M. la Reina disponer:

1.° Que se haga un llamamiento general á todas las corporaciones y particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enagenados, como asimismo acreedores por cualquiera de los conceptos indicados ú otros análogos, para que con la espresion y documentos necesarios presenten sus reclamaciones en el término de seis meses para la Península é islas adyacentes, y un año para los que residan fuera de España ó en Ultramar, sin perjuicio de las reglas que en adelante se fijen para acreditar del modo conveniente la legitimidad de los créditos que se reclaman; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en los plazos respectivamente fijados quedarán sujetos á lo que se determine en una ley sobre caducidad y prescripcion de estos créditos.

2.° Que por los diferentes ministerios se faciliten á este de Hacienda cuantas noticias y datos puedan convenir para el mejor y mas cabal des-

empeño del mencionado proyecto, remitiendo desde luego los espedientes cuyo conocimiento se considere conducente al mismo objeto.

3.° Que las reclamaciones documentadas se presenten en los plazos establecidos ante los gobernadores de las provincias con carpetas dobles firmadas por los interesados, ó sus representantes con poder bastante, que comprendan el nombre del dueño ó dueños de los derechos reclamados, los títulos en que se funde la reclamacion, el derecho que se reclame y la fecha en que se verifique. Una de dichas carpetas, autorizada por el empleado á quien los gobernadores comisionen al efecto, será devuelta á los interesados, y la otra correrá unida á los documentos que se presenten, los cuales y en proporcion que se vayan recibiendo, se dirigirán á este ministerio por conducto de esa direccion general.

Y 4.° Que se esceptúen de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesion de percibir rentas por el Tesoro, como comprendidos en presupuestos bajo la categoría de cargas de justicia, y asimismo cuantos tengan presentadas reclamaciones documentadas en cualquiera de los ministerios.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. director general de lo contencioso de Hacienda pública.

GOBERNACION. *Real órden, que contiene las disposiciones para llevar á efecto en el ramo correspondiente á este ministerio, el decreto orgánico de 20 de julio anterior, sobre las categorías de los empleados en la administracion activa del Estado.* Publicada en la *Gaceta* del 29 de octubre.

Por la presidencia del Consejo de ministros se ha comunicado á este ministerio con fecha 18 de junio último el real decreto que sigue:

(*Aquí el real decreto orgánico fijando las categorías de los empleados en la administracion activa del Estado, el órden de ascensos é ingreso en las carreras, publicado en la* Gaceta *núm.* 6,572, *fecha* 20 *de junio último*.)

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 45 del real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, constituyendo dicho decreto el reglamento orgánico de las carreras correspondientes á este ministerio, se observen en su aplicacion práctica las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion.

Artículo 1.° Comprende la primera categoría de las cinco que se establecen por el real decreto orgánico, al subsecretario y directores generales del ministerio.

La segunda, á los subdirectores y oficiales del ministerio, con todos los demas funcionarios de los diferentes ramos dependientes del mismo, siempre que no baje su sueldo de 26,000 rs.

La tercera, á los secretarios de los gobiernos de provincia, auxiliares del ministerio y demas empleados cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

La cuarta, á los auxiliares del ministerio, oficiales de los gobiernos de provincia y demas empleados cuyo sueldo no baje de 6,000 rs.

La quinta, á todos los demas cuyo sueldo no baje de 3,000 rs.

Art. 2.° Los empleados de la primera y segunda categoría figurarán en una sola escala general.

Art. 3.° Los comprendidos en las restantes figurarán en tantas escalas especiales cuantos son los ramos ó carreras siguientes:

Auxiliares del ministerio.

Auxiliares del Consejo Real.

Secretarios y oficiales de los gobiernos de provincia.

Administradores, interventores y oficiales de correos.

Secretarios y oficiales de las juntas de Sanidad.

Idem de beneficencia que estén pagados por el Erario.

Comandantes, mayores y ayudantes de presidios.

Jefes, comandantes y ayudantes de telégrafos.

Art. 4.° No estarán sujetos á escala los empleados en el ramo de vigilancia pública, ni los administradores recaudadores de los gobiernos de provincia.

Art. 5.° La escala general de funcionarios de la primera y segunda categoría se formará por la subsecretaría del ministerio; las especiales por las respectivas direcciones, sujetándolas en uno y otro caso á la aprobacion superior.

Art. 6.° Las escalas se formarán por órden de sueldos, conforme al art. 10 del real decreto orgánico, y con arreglo á las plantillas hoy existentes, sirviendo de base el sueldo asignado al destino en el presupuesto, sin consideracion á las obvenciones ó emolumentos que se disfruten con ocasion del empleo.

Art. 7.° Por razones de clasificacion no se aumentarán plazas sobre las actuales, ni se acrecentarán los sueldos. Los funcionarios que no los disfruten iguales á los tipos marcados en el artículo citado ingresarán en la clase de dotacion mas aproximada, colocándose á la cabeza ó al fin de la escala, segun que la dotacion de aquellos fuere inferior ó superior al sueldo que á la sazon les correspondiere.

Art. 8.° Las diferentes escalas se formarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Dentro de cada categoría y sueldo se guardará el órden riguroso de antigüedad, contándose esta desde la fecha del nombramiento.

2.ª Si esta fecha fuere la misma, se preferirá al que tenga mas años de servicios en el empleo anterior inmediato.

3.ª En el caso de igualdad en las dos anteriores circunstancias, se preferirá al de mayor edad.

Art. 9.° Aprobadas que sean todas las escalas, se imprimirán y publicarán oficialmente, dándose el término improrogable de cuatro meses para que promuevan sus reclamaciones los que se juzgaren agraviados.

CAPITULO II.

Ingreso en las categorías de las carreras.

Art. 10. Los ejercicios de exámen á que se re-

fiere el art. 13 del real decreto orgánico versarán sobre las materias siguientes:

Caligrafía.

Ortografía.

Gramática castellana.

Aritmética.

Sistema legal de pesos y medidas.

Geografía é historia, principalmente las de España.

Los que tengan título de bachiller en filosofía no necesitarán sujetarse á exámen.

Art. 11. El nombramiento de empleados de la quinta categoría pertenece á los jefes superiores de los ramos á que aquellos correspondan; es decir al subsecretario y directores del ministerio, sujetándose á las condiciones prescritas por los artículos 17 y 18 del decreto orgánico.

Art. 12. Con la oportuna anticipacion se anunciarán las plazas de oficiales que hayan de proveerse por oposicion, conforme á lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico. Los ejercicios de estas oposiciones versarán sobre las materias contenidas en el art. 10, y se celebrarán ante tribunales compuestos de cinco jueces que nombrarán, en Madrid el subsecretario del ministerio, y en las provincias el gobernador.

Art. 13. Los gobernadores comunicarán al ministerio los resultados obtenidos en los ejercicios, acompañando las actas y demas documentos justificativos que correspondan.

Art. 14. En la provision de los empleos de la cuarta categoría, previa oposicion, se tendrán presentes y aplicarán las razones de preferencia que se fijan en el art. 17 del real decreto orgánico respecto de los examinados y aspirantes.

Art. 15. La tercera parte de las vacantes que ocurrieren en la cuarta categoria, y que, segun el art. 19 del decreto orgánico, no son de oposicion, se proveerán mediante propuesta del jefe superior del ramo, hecha en terna, de los mas dignos, y arreglada á los artículos 19, 24 y 27 del citado real decreto.

Art. 16. Para ascender á jefe de negociado en las carreras de auxiliares del ministerio y secretarios de los gobiernos de provincia, se necesita acreditar que se ha estudiado con aprobacion en universidad economía política y derecho administrativo, ó sujetarse á exámen de estas materias. Este exámen se verificará ante un tribunal de tres catedráticos ó tres personas entendidas que nombrarán el subsecretario ó los gobernadores en sus respectivos casos.

Art. 17. Para los ascensos de clase y categoría en cada escala, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En todas las categorías se ingresará por la última de las clases que la compongan.

2.ª El ingreso en las dos primeras categorías se verificará por eleccion y conforme á lo prevenido en los artículos 22 y 23 del real decreto orgánico.

3.ª El ingreso en las categorías tercera y cuarta se verificará concediéndose dos vacantes á la eleccion y una á la antigüedad.

4.ª Dentro de cada categoría se ascenderá de una clase á otra, concediéndose dos vacantes á la antigüedad y una á la eleccion.

CAPITULO III.

Disciplina.

Art. 18. Las juntas de jefes establecidas por el art. 33 del decreto orgánico, serán de ministerio, de direccion y provinciales.

Las juntas de ministerio se compondrán del subsecretario y los directores, presididos por el ministro, y en su defecto por el subsecretario.

Las de direccion, del director del ramo, del subdirector, si lo hubiere, y dos oficiales del ministerio.

Las provinciales, del gobernador, presidente; del vice-presidente del consejo, de otro consejero, y de un diputado provincial de los correspondientes á la capital.

Art. 19. Los acuerdos de las juntas provinciales estan sujetos á la revision de las de la direccion á que corresponda entender en los asuntos que los hubieren motivado.

Art. 20. Los jefes de la administracion central y provincial manifestarán á la superioridad los servicios distinguidos de sus subordinados, ó su mal comportamiento y falta de celo, proponiendo los premios merecidos en el primer caso, y las medidas que convenga adoptar en el segundo.

Art. 21. El empleado que, sometido á juicio criminal, obtuviere sentencia plenamente absolutoria, será clasificado con los cesantes en aptitud de colocacion.

Art. 22. El plazo improrogable para tomar posesion de un destino es el de un mes si no exigiere fianzas; y el de dos en este caso. Para los empleados de ingreso en la carrera, el término principiará á contarse desde la fecha del nombramiento.

Art. 23. Podrán concederse permutas á los que las soliciten cuando los interesados pertenezcan á una misma categoría, y el servicio público no lo repugne.

CAPITULO IV.

De los subalternos.

Art. 24. Son subalternos para los efectos del art. 9.° del decreto orgánico:

1.° Los amanuenses y tempereros pagados de las consignaciones de gastos ó de otro fondo cualquiera.

Los conserjes, alcaides y porteros.

Los mozos de toda clase.

Los ordenanzas.

2.° En el ramo de correos los administradores subalternos de estafeta de sesta clase.

Los correos de gabinete del interior.

Los conductores de toda clase.

Los ayudantes, carteros, lectores y maestros de postas.

3.° En el ramo de vigilancia pública, los celadores, cabos, vigilantes, secretarios y escribientes de los inspectores y comisarios.

4.° En el de sanidad, los patrones y marineros.

5.° En el de beneficencia, todos los dependientes que no sean secretarios y oficiales de las juntas.

6.° En el de establecimientos penales, los furrieles, capataces, alcaides y demas dependientes.

7.° En el de telégrafos, los oficiales de seccion, torreros y ordenanzas.

CAPITULO V.

De los empleados facultativos.

Art. 25. El nombramiento y ascensos de los facultativos empleados en los ramos de sanidad y beneficencia, y en los establecimientos penales ú otros dependientes de este ministerio, se verificarán segun prescriban los reglamentos especiales.

CAPITULO VI.

Derechos de los cesantes.

Art. 26. Los cesantes de los diferentes ramos que comprende el ministerio de la Gobernacion serán colocados, en la proporcion que establece el art. 27 del real decreto, en la clase cuya dotacion fuere igual al sueldo del último destino que sirvieron, ó bien en la mas aproximada. Figurarán en cada una de las escalas especiales, con sujecion á las reglas establecidas para los empleados en activo servicio; pero no se les computará el tiempo de cesantía si esta no proviniese de reforma ó suspension del destino, en cuyo caso se les abonará la mitad de aquel.

CAPITULO VII.

Derechos de los naturales de Ultramar.

Art. 27. Para la debida ejecucion del art. 28 del real decreto orgánico, la junta de ministerio propondrá oportunamente una disposicion especial, por la que se fije el número y clase de destinos en la carrera de Gobernacion que hayan de proveerse esclusivamente en naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ello se exijan.

CAPITULO VIII.

Derechos de los individuos de la clase militar.

Art. 28. Ademas de la opcion general que tienen los jefes y oficiales del ejército y armada, en quienes concurran las condiciones que previene el real decreto orgánico, á todos los destinos de la administracion, se conservarán para la clase de sargentos, cabos y soldados las siguientes plazas de subalternos:

En el ramo de correos una tercera parte.

En el de sanidad otra tercera parte para los procedentes de la armada.

En el de establecimientos penales las de furrieles, capataces, ordenanzas y guardas de los presidios.

En el de telégrafos las dos terceras partes de los torreros.

En el de vigilancia se reservará la tercera parte de las plazas de celadores para los que hayan pertenecido á la clase de oficiales; y para las clases de tropa con buena nota todas las de vigilantes: solo á falta de pretendientes con este requisito se colocará á paisanos.

CAPITULO IX.

De los empleados provinciales.

Art. 29. Los empleados pagados por los fondos provinciales en los diferentes ramos de este ministerio, y que tengan nombramiento real ó de las direcciones, se clasificarán con sujecion á las disposiciones del decreto orgánico y de este reglamento, y podrán pasar en sus respectivas clases y con sus mismos sueldos á las correspondientes escalas de los empleados que cobran del Erario, cuando haya vacantes que se provean por eleccion.

En adelante los empleados provinciales deberán tener los requisitos que se exigen en el art. 10 á los aspirantes, y podrán ser nombrados de entre los de esta última clase.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1852.—Melchor Ordoñez.—Señor...

GRACIA Y JUSTICIA. *Caja de depósitos.*—Por real órden de 26 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 29, se hace saber á las autoridades dependientes de este ministerio que la caja general de depósitos ha quedado constituida el 21 del actual, con el fin de que tengan por su parte el debido cumplimiento las disposiciones del mencionado real decreto y de la instruccion que para su puntual observancia se sirvió aprobar S. M. en 14 del corriente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de gobernadores.*—Por real decreto de 26 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 29, S. M. se ha servido mandar que D. Manuel Cano Manrique, gobernador de la provincia de Logroño, pase á desempeñar igual cargo á la de Alicante; D. Rafael Húmara, que lo es de la de Tarragona, á la de Logroño; D. Miguel Diaz, gobernador de la de Gerona, á la de Tarragona; y D. José María Montalvo, que tiene el mismo destino en la de Alicante, en comision á la de Gerona.

HACIENDA. *Nombramientos.*—La *Gaceta* del 31 de octubre, trae varios nombramientos de jefes, oficiales y empleados subalternos en este ramo.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre la inteligencia de la regla cuarenta y cinco de la ley provisional.

ARTÍCULO III.

Antes de la Ley de Partida era cosa corriente en España el poder condenar por *indicios*, con tal que fuesen de tal naturaleza, que revelasen de un modo *manifiesto* la delincuencia de los acusados. Muévenos á creerlo así, no solo la espresion *quibuscumque indiciis manifestè detectus,* de que usa la ley 6.ª, tít. v, libro III del *Forum Judicum*, aludiendo al que se hiciese reo de sodomía (espresion notada muy apropósito por el Sr. Goyena en su *Código criminal español*, y que en la version castellana ó *Fuero Juzgo* se traduce por *reo á quien fuere* PROBADO *dicho delito)*, sino tambien el conjunto de contradicciones en que las mismas *Partidas* parecen incurrir al tocar este punto en otras leyes, cuando no son las en que resueltamente se propuso su sabio autor reconocer como probanza única la que la escuela apellida *plena*. Si era esta la sola aceptable, ¿á qué viene el decirse en la ley 11, tít. IV, que los juzgadores *deben ser acuciosos en puñar de saber la verdad* POR CUANTAS MANERAS PUDIEREN? ¿A qué el contar la misma ley entre las pruebas las *señales* que llama *manifiestas*, que tan invenciblemente recuerdan el *indiciis manifestè detectus* de arriba? Dirase que la ley de que se trata se refiere solamente á los procesos *civiles*, y no á las causas ó *pleitos criminales*; ¿pero cómo sostener esa opinion al leer la ley 14 del mismo título? *Presos*, dice, *tienen á las vegadas los judgadores algunos omes que non se atreven á juzgar é envianlos al Rey. E por ende deben ser acuciosos para enviar escritas las razones al Rey porque los prisieron. E otrosi* LAS PRUEBAS, *é el recabdo que fallaron contra ellos*, *sobre aquellos* YERROS *porque fueron presos*, *quier sean por* TESTIGOS, *ó por* CARTAS, *ó por* CONOSCENCIAS, *ó por* SEÑALES, *ó por* PRESUNCIONES; *de manera que el Rey* PUEDA SER CIERTO *de lo que oviere de facer de ellos.* Hé aquí una disposicion que se refiere á presos por *yerro*, es decir, por *delito*; y la cual, ademàs de los *testigos*, de la *escritura*, y de la *confesion*, cuenta entre los medios de prueba las *señales* y las *presunciones.* ¿No indica esto que el legislador se dejaba llevar de la corriente de las leyes y jurisprudencia anteriores al Código inmortal que promulgaba, y que á pesar de establecer en él los tres únicos medios de prueba á que se referia en la ley 12, tít. XIV, se espresaba en el lenguaje de la época y adoptaba las doctrinas hasta él vigentes, cuando no caia en la cuenta de la contradiccion en que incurria? ¿No se ve, aunque en menor escala, esa misma contradiccion en la ley que limita á las causas en que puede imponerse muerte ó perdimiento de miembro, la nécesidad de la *prueba cierta y clara como la luz* (1), cuando en otra hace estensiva esa exigencia á todas las causas criminales sin distincion, con la sola escepcion de las que versan sobre adulterio (2)? Prueba clara y manifiesta por indicios debia existir en España, cuando sobre influir de tal modo en el lenguaje del que la abolia, se revela tan distintamente en la ley 90 del *Estilo*, que tambien hemos citado; y cuando, sean ó no leyes propiamente dichas las de esa compilacion, contienen por lo menos doctrinas aclaratorias de las disposiciones del *Fuero Real*, Código que durante algun tiempo prevaleció sobre el de las *Partidas*. ¿Y cómo no existir esa prueba entre los españoles, cuando existia entre los romanos, cuyo Código justiniáneo contiene entre sus disposiciones la ley 15, tít. XIX del libro IV, y establece la *prueba por indicios* como una de las corrientes en toda causa criminal, con tal que aquellos sean *indudables y mas claros que la luz* (3)?

(1) La 26, tít. I, Part. 7, ya citada.
(2) La ya indicada 12, tít. XIV, Part. 3.
(3) «Sciant cuncti «accusatores» eam se rem deferre in publicam notionem debere, quæ munita sit idoneis testibus, vel instructa apertissimis documentis, «vel indiciis ad probationem indubitatis et luce clarioribus expedita.»

Como quiera que sea, el autor de las *Partidas* vió esa luz, no en los *indicios*, sino en la *confesion*, en los *testigos* y en la *prueba instrumental*; y ora influyese en ese modo de ver la facilidad con que en aquella época se apoyase el convencimiento en *señales* menos decisivas que las *indudables* y *claras* exigidas por la ley romana, ó las *manifiestas* del *Forum Judicum*, ora le arrastrase á pensar así alguna fascinacion parecida á la que le hizo alterar la ley de la moneda, el hecho es que D. Alfonso el Sabio dió fin á sus vacilaciones sobre este punto, estableciendo como única prueba admisible la adornada con los requisitos que juzgó inseparables de lo *cierto*. Verdad es que con prueba tal quedaba la sociedad sin defensa cuando el reo no confesaba, ó no se le convencia de su crímen con testigos ó con instrumento público; mas la época tenia recursos para hacerle confesar bien ó mal, y con esto no habia riesgo, á no ser en rarísimos casos, de que faltase la *plena probanza* exigida para el castigo. La ley 7.ª, tít. XXXI, Part. 7.ª, despues de establecer que *non se debian los judgadores rebatar á dar pena á ninguno por sospechas, nin por señales, nin por presunciones*, disponia á continuacion *que por alguna de esas razones los podian* TORMENTAR, como el legislador habia dicho *de suso*. Y en efecto, la ley 26, tít. I de la misma Partida, despues de establecer, como hemos visto, la necesidad de la prueba clara como la luz en las causas en que podia imponerse pena de muerte ó perdimiento de miembro, añadia tambien por su parte: *E si las pruebas que fuesen dadas contra el acusado non dijesen é testiguasen* CLARAMENTE *el yerro sobre que fue fecha la acusacion, é el acusado fuese ome de buena fama, debelo el judgador* QUITAR *por sentencia. E si por aventura fuese ome mal enfamado, é otrosí por las pruebas fallase* ALGUNAS PRESUNCIONES *contra él, bien lo puede entonce facer* ATORMENTAR, *de manera que pueda saber la verdad de él. E si por su* CONOSCENCIA, *nin por las pruebas que fueron aduchas contra él, non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fue acusado*, DEBELO DAR POR QUITO, *é dar al acusador aquella mesma pena que daria al acusado.*

La *tortura*: hé aquí el medio espedito de llegar á la confesion; hé aquí la *manera de prueba fallada por los amadores de la justicia para escodriñar é saber la verdad de los malos fechos que se facian encubiertamente, é non podian ser sabidos nin probados por otra manera* (1). No acusemos al rey D. Alfonso por verle ceder al torrente de la preocupacion general de su tiempo, adoptando ese medio bárbaro de investigacion criminal. En su clara y elevada inteligencia conocia sin duda aquel monarca todo lo incierto y cruelmente irrisorio de tal recurso; pero daba leyes á un pueblo cuyas costumbres en el siglo XIII exigian que se defiriese á la fascinacion universal que traducia por inocencia la firmeza del hombre vigoroso á quien nada arrancaba el tormento, y por muestra indudable de culpabilidad la delicada fibra de aquellos que confesaban en él delitos en que acaso no habian soñado; y en tal supuesto, es mas bien digno de elogio por las precauciones que adoptó para economizar y dulcificar la tortura, y para asegurar sus buenos resultados en cuanto fuese posible, que no acreedor á la censura de la posteridad por haberla consignado en su Código como medio supletorio de prueba. Obsérvese no obstante la índole de ese recurso bajo el punto de vista en que, con relacion á la regla 45 de la *Ley Provisional*, es preciso considerarlo. ¿Qué era el tormento de aquella época sino una prueba esencialmente *indiciaria*? ¿Qué era, á los ojos de aquellas gentes, la firmeza del hombre robusto, sino una *señal manifiesta* de inculpabilidad? ¿Qué la debilidad del que confesaba, sino un *indicio no menos patente* de delincuencia? ¡Y el legislador que abolia la prueba de *indicios*, la llamaba no obstante en su auxilio y en auxilio de la verdad, *para arribar á la prueba clara como la luz y en que no cabe ninguna duda!!* Verdaderamente es curiosa esta

1 Ley 1, tít. XXX, Part. 7.

última contradiccion, y da lugar á no pocas reflexiones en lo que á nuestro asunto concierne. Para nosotros bastará una, y es la de que, á pesar del anatema lanzado por el legislador contra todos los medios de conviccion que no fuesen los por él establecidos, sobrevivió la prueba *indiciaria* á la muerte que quiso darle, y sobrevivió (¡parece increible!) en la institucion del tormento, si es lícito llamar de ese modo á un tan horrible y repugnante medio de investigacion judicial.

La civilizacion y la práctica fueron poco á poco ilustrando á los tribunales sobre la falibilidad de ese medio, sobre lo absurdo de tal recurso para arribar á la confesion, á la *prueba plena escolástica*; y entonces fue cuando los juzgadores volvieron á la antigua costumbre de penas por meros *indicios*, cuando estos eran de tal naturaleza que producian la *conviccion* de la delincuencia de un reo. Su posicion en tanto era anómala, teniendo como tenian contrario el testo terminante de la ley, que les decia: *no debe ser penado sino el que resulte culpable por alguno de los tres medios que yo establezco*; y aguijándolos por otra parte á no dejar sin castigo el crímen, la voz de la conciencia que les gritaba: *no dejeis indefensa á la sociedad cuando por cualesquiera otros medios resulte comprobada de un modo indudable la delincuencia de los procesados.* Constituidos en esa lucha, venció al fin el principio consignado en las leyes antes citadas, segun las cuales no podia desconocerse *que las pruebas é averiguamientos eran de muchas naturas*, y que era á su vez un precepto *el puñar de saber la verdad por cuantas maneras el judgador pudiese*; pero dando á la ley taxativa el respeto que le era debido, transigiose al mismo tiempo con ella, recurriendo al término medio de interpretarla como prohibicion de imponer penas *en todo su rigor*, no como disposicion que vedase la imposicion de otros castigos *inferiores*. De aquí las penas *estraordinarias* aplicadas por los tribunales á los reos *indiciariamente convictos*; recurso preferible mil veces al de facilitar por medio de la tortura la imposicion de otros castigos mas severos, de castigos tal vez atroces, y esto con menos seguridad que procediendo como procedian guiados por su *criterio racional*, por las inspiraciones de su conciencia.

Así se fue aboliendo el tormento primeramente por la costumbre, y despues, casi en nuestros dias, por disposicion de la ley; y así continuaron los tribunales en su práctica de penar *estraordinariamente* cuando la conviccion los arrastraba á ello, en virtud de pruebas distintas de las determinadas en la ley 12, tít. XIV, Part. 3.ª No, no penaban á los *sospechosos* como algunos malamente han creido, si solamente eran *sospechosos* en la genuina acepcion de la palabra: á estos *los absolvian de la instancia*, fórmula equivalente en el fondo á un *sobrescimiento sin perjuicio*, y por la cual quedaba abierto el *pleito criminal* á ulteriores indagaciones, si resultaban despues nuevos datos de criminalidad contra esos delincuentes *presuntos* y absueltos de un modo interino. La doctrina del fallo condenatorio, basado sobre meras *sospechas*, no la ha profesado jamás la magistratura española. Si ha condenado, ha sido *convencida* de la delincuencia del reo: si le ha faltado el *convencimiento*, se ha atenido al *in dubiis abstine*, aconsejado por la sabiduría. La fórmula que acabamos de citar, fórmula que la ley no reconoce, pero que, aconsejada por el buen juicio y consagrada por la jurisprudencia de los tribunales ha llegado hasta nuestros dias, no da lugar á la menor duda en lo concerniente á este punto.

Vemos, pues, que la prueba *indiciaria*, despues de replegarse á la tortura como á su último atrincheramiento, resucitó de su postracion aun cuando el potro se desgastaba, sobreviviendo á las ruinas de este, cuando solo quedó como un recuerdo de los errores de la humanidad en tiempos de ignorancia y barbarie. Vemos tambien que esa resurreccion se debió á una interpretacion que relativamente á la ley taxativa aconsejaba la necesidad; y vemos, por último, que el respeto debido á esa ley fue el que motivó la aplica-

cion de penas *menores* que las establecidas por ella, cuando el *convencimiento* de los tribunales descansaba, no en la *plena probanza*, sino en la que producia *certeza* por otros diferentes caminos.

Tal era el estado de las cosas en nuestro pais, cuando sonó la hora de la reforma para la legislacion criminal. Mas no era ese solo su estado. Hechos que antiguamente eran delitos, no podian serlo al presente; acciones ú omisiones que tal vez no lo eran, debian ahora tener sancion penal; una gran parte de las antiguas penas habia caido en desuso; el procedimiento era en gran parte rutinario, vicioso y mas de una vez absurdo; y el arbitrio de los tribunales no podia ni debia ser el único y esclusivo regulador de lo mas conveniente, como de hecho venia á serlo en todo desde la edad media en adelante. A una parte de aquellas exigencias se atendió con el nuevo *Código*: á la otra era preciso acudir con una ley de procedimientos; y no siendo posible esta por necesitarse tiempo y espacio para reformarlos definitivamente, atendiose á lo mas urgente, publicándose la *Ley Provisional*.

Ahora bien: ¿Qué vió esta en lo relativo á la prueba? Que la práctica estaba en pugna con lo determinado por la ley escrita respecto á graduar su valor, y que los tribunales eran árbitros tanto en graduarlo como en aplicar la pena que en el caso de castigar por *indicios*, creian mas conveniente. Esa práctica, en rigor ilegal, era, no obstante, hija de la necesidad, y la *Ley Provisional* la legalizó, elevando la prueba *indiciaria* á la categoría de tal, ni mas ni menos que la costumbre la tenia ya sancionada. Pero el arbitrio de los tribunales no debia, en concepto de la reforma, estenderse á mas que á estimar el valor de esa prueba, en términos de ser su criterio, su íntimo y solo convencimiento, quien decidiese sobre el grave punto de considerar ó no averiguada la criminalidad de los acusados, segun la certeza ó ambigüedad inherente á los indicios que contra ellos militasen: lo demas, lo relativo á la pena aplicable, no lo quiso dejar á su arbitrio en los términos en que antes lo estaba. De aqui el consignarse en la regla que nos ocupa la legitimidad de la prueba *indiciaria*, y el determinarse, no obstante, la aplicacion de la pena en su grado mínimo ó la inmediatamente inferior, si esta es la de muerte ó alguna de las indivisibles ó compuesta de dos que lo sean. ¿Se ha debido esa restriccion al carácter *dudoso* de la prueba que la ley ha legitimado? No, no ha podido deberse á eso, cuando esa misma ley reconoce que aquella prueba es fuente de lo *cierto*, ni mas ni menos que las *taxativas*: se ha debido á otra consideracion; al respeto que la ley de Partida exigia, al traves de los siglos, de otra ley que al fin no lo es sino en sentido *provisional*; al mismo é idéntico sentimiento de veneracion que habia obligado á los jueces á decretar penas *inferiores* cuando la prueba no era en todo y por todo tal cual el sabio Rey la requeria: á la influencia tradicional que esa costumbre no podia menos de ejercer en una disposicion transitoria que nada pretendia innovar en lo relativo á la prueba, dejando intacto este grave punto para el Código de procedimientos. Hé aquí, pues, á la Ley Provisional limitarse á sancionar en el fondo lo mismo que tenia lugar en la práctica; la aplicacion de una pena menor á la determinada por la ley, cuando la conviccion resultaba de la prueba llamada *menos plena*. En esto no ha variado, no ha alterado, no ha modificado en lo mas mínimo la jurisprudencia seguida hasta ella: lo único que ha hecho es coartar el libre arbitrio de los tribunales en cuanto á marcar esa pena, como lo hacian antes con las llamadas *estraordinarias*; y eso nada tiene de estraño en una ley como la de que hablamos, destinada á marcar reglas para la aplicacion de un Código como el de 1848, en que tanto y tanto se coarta ese arbitrio para evitar sus inconvenientes, no sin incurrir mas de una vez, al menos á nuestro modo de ver, en inconvenientes opuestos.

Concluiremos en el número inmediato.

MIGUEL AGUSTIN PRÍNCIPE.

DERECHO CIVIL.

Memoria sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa (1).

Podríamos ya concluir. Los hechos y la razon han venido á apoyar nuestros asertos. Al preguntar especialmente á esta qué sistema recomendaba, hemos obtenido una respuesta clara, categórica é irresistible. La razon se inclina á establecer fuerte y muy fuerte el suave poder del padre, como el tipo y la imágen de todos los poderes; se inclina á que nunca falten medios para hacer respetar las canas del padre, para que pueda ejercer con provecho este sacerdocio de la naturaleza que le está confiado.

Sin embargo, los principios de la ciencia económica nos han pasado casi desapercibidos. Oportuno es, pues, que les tributemos un breve recuerdo; es necesario, que veamos, aunque sea someramente, si el sistema catalan sobre sucesion es mas conforme que el proyecto á aquellos principios, base de la riqueza de las naciones (2).

Los pueblos, como los individuos, tienen sus épocas de infancia y de virilidad. La sencillez en el pensamiento, en los hechos, en las costumbres, en los intereses, es lo que predomina y caracteriza el primer período. En tales circunstancias, el jefe puede con facilidad ejercer cierta tutela: su voluntad ó la ley puede erigirse en directora, si se quiere, absoluta. Todo cambia cuando la sociedad ha alcanzado gran desarrollo, ya en lo intelectual, ya en lo moral, ya en lo material. Respecto de los intereses, se nota una complicacion tan variada cual puede sugerirla la fecundidad del pensamiento. Por ellos el individuo está enlazado con el individuo, la familia con la familia. Y de esa trabazon particular resulta una trabazon general que liga entre sí á todos los miembros de la sociedad. La ley ya no puede abarcar todos los casos, porque son infinitos; su mirada, si es particular, daña: debe, pues, ser general.

Y mucho debe dejar á la voluntad del hombre, mayormente cuando maneja sus intereses de un modo provechoso; y si ha de hacer el bien, no puede proceder de otra manera. ¿Cuáles serán los resultados de la ley que se propone hacer circular ó estancar la propiedad, principio de todos los intereses y fundamento de la riqueza pública? Tal vez la impulsará donde debiera permanecer quieta; y al contrario, la detendrá donde convendria moverse. Y no puede ella distinguir cuando sea necesario lo uno ó lo otro, porque su accion es igual, ciega y monótona. Así es que nos inclinamos al principio de libertad: por esto la ley que en Cataluña permite al padre disponer de sus bienes del modo que mejor le plazca, salva la cuarta parte, nos parece mas apropósito para el fomento de la riqueza.

¿Y qué otra cosa exige el órden natural sino la libre circulacion de la propiedad? ¿Hay ó puede haber motivo suficiente para restringir aquel principio? Aunque en el hombre se noten constantes instintos de acumular la riqueza, no llega esto nunca á verificarse de suerte que redunde en perjuicio del Estado. Si los unos acumulan, otros dividen, porque sobrevienen circunstancias, ya de necesidad, ya de conveniencia, que en último resultado hacen circular la propiedad Si esta alguna vez ha permanecido estancada, de seguro no es efecto del principio de libertad: se debe á los derechos de primogenitura, á las instituciones, á los mayorazgos.

Al contrario: del principio de libertad nace la diversidad en la estension de las propiedades, que los economistas recomiendan como muy necesaria; nace ese órden de propiedades que forman una verdadera gerarquía (1).

Si se plantea el proyecto de sucesion forzosa estando dividida, como está, la propiedad en gran parte de España, y especialmente en Cataluña, se subdividirá de nuevo, y desaparecerá la diversidad de patrimonios regulares que nos admira. Y como en cada generacion se repetirá lo mismo, se vendrá á parar de la clase acomodada á la clase media, y de esta á la miserable. No habrá mas que pequeñas propiedades. ¿Y qué harán los hijos de las insignificantes porciones que recibirán en pago de sus legítimas? ¿Construirán en aquel terreno una casa donde albergarse? ¿Tendrán los medios convenientes para ello, así como para cultivarlo? Lo dudamos Y si permanecen ligados en aquel trozo del suelo paterno, ¿cuál será su existencia? Lo mas probable es que lo vendan y se retiren á las poblaciones en busca de una situacion mas llevadera ó lucrativa. De ahí, á mas de los inconvenientes que describe Droz, se seguirá otro muy grave. Se envilecerá el precio de las fincas rurales: habrá muchos vendedores y pocos compradores. ¿Quién querrá emplear un capital en terrenos que le producirian mezquino interes?

Un sistema razonado de sucesion como el catalan tiende á obviar todos los inconvenientes y resuelve una cuestion que lleva divididos á economistas de gran valía, la del grande y pequeño cultivo. Se ha considerado que para proporcionarse buenos instrumentos de labor, hacer ensayos, desmontar terrenos incultos y mejorar los reducidos á cultivo, se necesitan abundantes medios, los cuales solo existen en el grande propietario. Otros han mirado á este con desvío, como si se hubiese levantado sobre los sudores de muchos desgraciados que carecen de lo preciso en la vida; y atendiendo á que subdividida la propiedad se crea un escesivo número de medianías, cuyos productos reunidos son de estraordinaria entidad, proclaman en alta voz el pequeño cultivo. Los primeros citan en apoyo de sus doctrinas la Inglaterra, los segundos la Francia. Y tal vez en ambos paises no se encontrará el bello ideal que tanto se ensalza. Es cierto que la Inglaterra, no obstante su clima, ha llevado la agricultura á un grado increible de perfeccion; pero no lo es menos que una parte de su pueblo yace sumida en horrible miseria. Y si tan feliz es la Francia por la subdivision de la propiedad, ¿qué significa el ser tan impopular allí la ley de division territorial, y

(1) Véanse los números 116, 118, 121, 126, 138 y 143. A lo dicho en el último de ellos sigue un trozo del discurso del Sr. Rey sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa, que omitimos por su mucha estension.

(2) Hace aquí el autor una pequeña digresion acerca de una polémica suscitada entre dos escritores catalanes sobre los sistemas de sucesion; y despues continúa como se ve en el párrafo que sigue. (Nota de la Redaccion.)

(1) Inserta aquí el autor un trozo del economista Droz sobre los males que produciria la estremada division de la propiedad; y despues continúa como se ve en el párrafo que sigue. (Nota de la Redaccion.)

que por do quiera se oigan contra ella terribles clamores? ¿Qué significa el suceder otro tanto respecto de una ley parecida en Suiza, en Austria, como hizo observar el Sr. Angulo? ¿Se escarmentará en cabeza agena?

Procediendo imparcialmente, reconozcamos que tales sistemas tienen sus respectivas ventajas. No desechemos bruscamente el segundo, ni recibamos con indiferencia el primero. Todos á la vez pueden plantearse y ser útiles en un pais. Y de su combinacion resultará el grande, el mediano, el pequeño cultivo. No se conocerán propietarios de inmensos terrenos, como los de Inglaterra; pero tampoco los habrá, como en la Suiza, cuya propiedad no esceda de cuatro varas de terreno. No solo es útil su adopcion simultánea, si que tambien es necesaria, porque hay terrenos que exigen un cultivo estenso y animado de grandes fuerzas, así como hay otros que lo permiten mas reducido.

¿Y cómo se alcanza á la vez el establecimiento de tales sistemas? ¿Será por la ley? Hemos observado ya que su accion es siempre igual, que se espone á impulsar la propiedad donde ha de permanecer quieta, y, al contrario, á detenerla donde conviene moverse. Si hay una ley de vinculacion se estanca por do quiera, á la par que por do quiera se subdivide, si admitimos la sucesion forzosa.

¿Qué hacer, pues, en caso semejante? El buen sentido lo dice: dejar obrar á las circunstancias, no oponer obstáculos al órden que establece la naturaleza, trazar al hombre ancho círculo dentro del cual pueda girar; permitirle, en una palabra, el necesario ejercicio de su libertad. La situacion de Cataluña confirma cuanto estamos diciendo: no hay grandes propietarios; pero á la vez se encuentran en grado muy atendible, los cultivos, digámoslo así, grande, mediano y pequeño. El terreno fértil ó cercano á poblaciones se ha dividido hasta cuanto podia dividirse, permaneciendo mas acumulado en lugares áridos, en la montaña, porque su misma naturaleza lo ha exigido. Y, sea dicho de paso, aquí en general hay bienestar y se desconoce el pauperismo.

La propiedad territorial tiene algo de característico; es, como dice el señor de Valle, mas sedentaria en su orígen y aplicacion que las demas, por cuyo motivo es menester que el derecho á ella sea durable mucho tiempo en una persona ó familia: de consiguiente, su cultivo no puede ser temporal. El proyecto es contrario á tan necesaria duracion, así como el sistema catalan es favorable á la misma, puesto que se dirige á establecer el ventajoso cultivo llamado patriarcal. Cuanto sobre el particular podríamos decir nosotros, valdria poca cosa comparado con las profundas ideas que en su *Curso de economía* esplica el señor de Valle siguiendo las de Sismondi (1).

En verdad, el principado de Cataluña puede responder si son ó no exactas las sabias observaciones de Sismondi. Todas las propiedades que, en general, dan de renta de trescientas á cuatro mil libras anuales, en que vive cómodamente una familia, pero con sencillez, sin pompa ni ostentacion (pues si de otra manera viviera, se arruinaria) cuentan cuatrocientos y aun seiscientos años de existencia.

(1) Espone aquí el autor las consideraciones del Sr. Valle en elogio del cultivo llamado patriarcal, y despues continúa como se ve en el párrafo que sigue. (Nota de la Redaccion.)

Sobre la exactitud de este hecho apelamos al testimonio de casi todos los propietarios. Que se examinen sus títulos, y se verá que sus patrimonios se empezaron á formar en los siglos XIII y XIV. Tanto mas notable es semejante hecho, cuanto son cuidados por persònas de carácter morigerado, activo, incansable, ávido de conservarlos y, si es posible, de aumentarlos. Sin embargo, tales esfuerzos nunca producen un aumento de riqueza como en otras industrias. La razon de lo que parece un fenómeno es muy sencilla. Sismondi lo ha dicho: la industria agrícola es la mas lenta de todas.

¿Cuál es la suerte deparada á la propiedad territorial, si en cada generacion tiene que dividirse? Figurémonos un árbol como símbolo del lento desarrollo de la propiedad agrícola, uno de esos árboles de los cuales se toman ingertos para con ellos plantar otros. Figurémonos que un labrador corta tantos y tan grandes ingertos, que de él no queda mas que el tronco principal con alguna pequeña rama. ¿Qué hará ese árbol, del cual se ha quitado mas de lo que permitia su fuerza para vivir lozanamente? Si no muere, pasará una vida muy raquítica. Me direis, no importa: con los ingertos de él tomados se han plantado otros que con el tiempo serán iguales ó mejores. Bien; figurémonos que, apenas los nuevos árboles crecen y adquieren cierta frondosidad, llega el labrador y, sin considerar que son muy tiernos, corta abundantes ingertos para otras plantaciones. Figurémonos, en fin, que muy á menudo se repite la misma operacion con el árbol antiguo y con los que de él han salido. ¿Qué sucederá? Todos lo comprendeis: el labrador ha atropellado el árbol antiguo, ha atropellado los nuevos, hijos de aquel, sin dar tiempo al primero para rehacerse, y para echar hondas raices á los últimos: si todos no mueren, será á lo menos muy infructífera su vida.

Una cosa muy parecida sucederá á los patrimonios con la ley de sucesion en proyecto. Atendiendo á que serán legítima de los hijos las cuatro quintas partes de los bienes, tendrán estos que dividirse para el pago de aquella. No se podrá prescindir de ello, una vez que el art. 908 previene, que en la particion de herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, especie y calidad. Y como tal division se verificará en cada generacion, como los restos de los patrimonios antiguos no habrán podido rehacerse, ni adquirir gran desarrollo los nuevos, porque, segun hemos dicho, es muy lenta, resultará que todos, si no mueren, llevarán una vida de esterilidad.

Si se promulga el proyecto, los hijos segundos actuales recibirán un beneficio, es cierto, porque entre ellos se dividirá la herencia que con asiduo afan han recogido nuestros mayores. Mas ¿cuál será el que recibirán sus descendientes? ¿Cuál seria el que habríamos recibido nosotros, si los antepasados la hubiesen dividido y subdividido? Tal vez nos habria tocado en suerte un par de fanegas de tierra.

Los propietarios en Cataluña, al conocer por instinto los efectos de la division, han procurado evitarla. Y han podido hacerlo á la sombra de leyes que, conciliando en sus resultados todos los intereses, no se oponen al ejercicio de una razonada libertad. ¿Y qué se desprende del modo de obrar constante y uniforme de todos los padres? ¿Qué de obrar, como nota el Sr. Fagés de Romá, de la pro-

pia manera á su vez aquellos hijos que mas habian impugnado el sistema?

Y procediendo todos en igual sentido, se ha formado una clase de propietarios territoriales que en su profundo saber recomienda Sismondi, como el foco del cultivo patriarcal, el mas conforme á los intereses de los pueblos, como garantía por otra parte del órden público y fomento de la poblacion.

En Castilla se ha seguido el sistema de division. Es innecesario describir unos y otros pueblos: su estado está patente. Aquellos que observan con imparcialidad, pueden decir si sus campos son como nuestros campos, si sus casas, como nuestras casas; y si allí hay esa actividad y ese carácter que no se arredra ante las mayores empresas. Pueden ademas comparar su estado con el de las provincias de Navarra y Aragon, en las cuales desde remotísimos tiempos ha regido un sistema absolutamente libre. Alguna causa habia de haber, dijo el Sr. García Goyena, hablando de las provincias de fueros, para tan buenos efectos. Nada hay mas cierto. Nosotros los atribuimos tambien á la supremacía paterna dentro de las familias; pero bien garantida por la legislacion (1).

Las ideas emitidas bastan para convencer que el sistema catalan es mas conforme á la economía, á la prosperidad pública que el proyecto. Si el primero concede mas libertad al hombre, si la libertad favorece la circulacion de la propiedad, si la circulacion natural produce la diversidad en la estension de las propiedades, si tiende á resolver la cuestion del grande, del mediano y del pequeño cultivo, si desarrolla el cultivo patriarcal, el mas ventajosamente conocido, sosten al mismo tiempo del órden público y fomentador de la poblacion, ya no se puede poner en duda que es mas aceptable que el segundo. Este, restringiendo en estremo la libertad, ha de producir efectos contrarios, que distarán mucho de crear y conservar la riqueza pública.

Oportuno seria ahora recorrer la España y en seguida las naciones estranjeras: del estado de la agricultura de una y otras se deduciria un argumento poderoso contra el proyecto. Mas este trabajo ha sido desempeñado tan bien y cumplidamente por el Sr. Fagés de Romá y por el Sr. de Angulo, que ya no es fácil añadir cosa particular á lo que han dicho. Y aunque lo intentáramos, la falta de noticias nos impediria hacerlo como ellos: limitémonos, pues, á otro punto.

El Sr. García Goyena ha dicho en su referida obra: «Ademas hay una razon política y de cir»cunstancias especiales para temer los abusos de la »absoluta libertad, así en Castilla como en las pro»vincias de fueros. Los mayorazgos han sido aboli»dos recientemente; y la vanidad, frustrada por este »lado, buscaria medios de satisfaccion en la abso»luta libertad, sacrificando los afectos de la sangre »á las exigencias del órden ó derecho público.»

Si el derecho exige la restriccion de las cosas odiosas, el buen sentido no permite pensar mal del hombre sin fundado motivo. A las provincias de fueros no se les puede conceder mas libertad de la que hasta el presente han tenido; y puesto que han sido un ejemplo de moderacion y dulzura, no se puede presumir que en lo sucesivo procedan de otra manera. Entre tanto, justo es que les sea respetada, así como justo seria que les fuese quitada el dia en que se desvien del camino que siguen desde tiempo inmemorial. Desaparecieron los mayorazgos. ¡Ojalá no vuelvan! Y no obstante su reciente memoria, la libertad absoluta hace rarísima vez olvidar los sentimientos de la naturaleza. A cada hijo se da lo que se le puede dar, ó lo que le corresponde; y la propiedad circula á merced de las circunstancias. El temor, pues, no puede referirse á tales provincias.

¿Podrá referirse á Castilla?

En todas épocas se ha distinguido Castilla por sus nobles y generosos sentimientos: su escelente carácter es apreciado, como se merece, en el mundo civilizado: todos proclaman su proverbial honradez.

Sea Castilla libre, y sus hijos vivirán en un mismo corazon y se confundirán en el mismo amor. No se estancará la riqueza, porque la esperiencia y los principios de la economía dicen que nunca se estanca en el país de la libertad.

Y si aquella, por inconcebible rareza, se estancara de un modo perjudicial al Estado, ¿habrá un medio que, salvando el ejercicio de la libertad, impulse su circulacion y subdivision? ¿Y ese medio será al mismo tiempo de tal índole, que fomente la riqueza pública? Existe.

«Nuestros mayores con la luz de los romanos, »dice el Sr. Dou (1), por un medio económico y le»gal no solo hallaron felizmente propietarios, sino »tambien propiedades.» Aquel medio es el contrato enfitéutico: por él se satisface el deseo de conservar, y se vence la natural repugnancia que siente el hombre en desprenderse de los objetos que forman su patrimonio, y en cuya posesion hace consistir su felicidad: por él se enagena sin parecer que se enagene. De ahí es, que con suma facilidad uno cede sus tierras, porque sabe que se le reconoce siempre como señor directo, que se le paga un cánon anual, que tiene el derecho de retracto, si se trata de enagenarlo, ó el laudemio, si ha de pasar á un estraño ó pariente trasversal. Otro sin reparo las acepta, puesto que, mediante sencilla cosa por entrada y cánon anual (2), entra en la categoría de propietario. Siendo tales sus circunstancias, allí donde es conocido, se propaga y se hace de él continua y constante aplicacion. El Sr. Dou espresa: «en donde »reina el enfitéusis se ven casas de campo deliciosas; »abunda la poblacion; hay mil estilos de vivir; »montes bien cuidados, plantíos hermosos, inge»nios de agua; minas para sacarla de la profundi»dad de la tierra, sin dejarse cosa ociosa ni en ella »ni en el mar.»

Cataluña lo patentiza, no obstante su aridez. Es digno de notarse que así que en el año 1585 se hizo general á todos sus pueblos y á los condados del Rosellon y Cerdaña la legítima de los hijos en la cuarta parte de los bienes, recibió el enfitéusis un incremento prodigioso. Autorizados los padres para pagarla en dinero, trataron de proporcionárselo, dando en enfitéusis parte de sus terrenos: y muchos

(1) Inserta aquí el autor otro párrafo del discurso del señor Rey, en que se apoyan y robustecen estas mismas ideas. (Nota de la Redaccion.)

(1) Proyecto sobre laudemios, impreso en Cervera, año 1829.

(2) En Cataluña hay muchísimos contratos de esta especie, en los cuales se paga de entrada un par de pollos y de censo un dinero, una taza de agua, etc. Los laudemios en las enagenaciones es casi el único lucro que esperan recibir los señores. ¿Será justo permitir la redencion de los censos? Y permitiéndose, ¿no se atacará el derecho de propiedad?

hijos, que no esperaban recibir mas que aquella porcion en metálico, por el mismo título adquirieron otros. Parece que la constitucion catalana y la ley de enfitéusis se aunaron para despertar la ambicion é imprimir en el hombre un incesante movimiento (1).

El órden de las ideas nos conduce á poner fin á nuestra tarea. En resúmen: la historia demuestra cuán perjudiciales fueron bajo el imperio de la ley goda los efectos de una division estrema de la propiedad territorial, al paso que patentiza cuán buenos les ha producido no solo en el Principado, si que tambien en otras provincias, la legislacion ó costumbre que permite al hombre el ejercicio de sus nobles facultades. A la ley goda se parece el proyecto del Código civil, ó sea la ley de Castilla, la cual es contraria al espíritu de importantes provincias; y, en sentir de un profundo jurisconsulto, lo es tambien á la naturaleza, á la política, á los principios de un gobierno liberal, á la economía, á la prosperidad pública; así como la ley libre es mas conforme á la razon, y armoniza en sus resultados el interes particular con el particular, y este con el público.

Es llegado el momento de manifestar cuál de los sistemas vigentes en España, que pueden reducirse al de Aragon y Navarra, ejemplo de una libertad absoluta; al de Cataluña, ejemplo de una libertad razonable; y al de Castilla, ejemplo de una restriccion estrema, merece nuestra humilde preferencia, y cuál convendria adoptarse. Sentimos no estar acordes con los Sres. Angulo y Fagés de Romá sobre el señalamiento de legítima. Convenimos en sus ideas; pero no podemos convenir en la consecuencia que acerca de este caso deducen (2). Nuestro respeto á los derechos del hombre y á las lecciones de la esperiencia nos inclinaria á adoptar el sistema de Aragon y Navarra, que tan buenos efectos ha producido. Mas una consideracion nos sale al encuentro: está determinado establecer una misma legislacion para toda la monarquía. Si se adopta el sistema de Aragon y Navarra, se dirá que se ensalza demasiado la autoridad del padre y que se prescinde de los derechos de los hijos. Disgustando este sistema á algunos, á muchos disgustaria tambien que se adoptase el de Castilla, por ser contrario al espíritu de importantes provincias. Y no solo disgustaria por este motivo, sí que tambien porque ensalza los derechos de los hijos rebajando los del padre, en todas circunstancias siempre dignos de respecto. En semejante conflicto puede seguirse un término medio: no adoptar esclusivamente ni el de Castilla, ni el de Navarra y Aragon. Este término medio es el sistema de Cataluña, que, reconociendo ciertos derechos para los hijos, deja al padre el ejercicio de razonable libertad. No se presentará repugnante á los aragoneses y navarros, porque su actual costumbre sufrirá suave modificacion: no lo será á los castellanos, porque de un estado de restriccion pasarán al goce de un grado de libertad en todas ocasiones muy grata al hombre. Y para todos habrá una razon en virtud de la cual se hará mas aceptable: es el escelente efecto que en el principado de Cataluña ha producido durante el trascurso de quinientos nueve años.

Así es que, en nuestra opinion, el sistema de suceder por derecho de Cataluña es el que merece ser consignado en el Código civil como la ley de toda la monarquía española. Hay muchos ejemplos de que legislaciones particulares han llegado á ser generales. Roma no se desdeña de enviar sus diputados á Grecia: las Ordenanzas de Bilbao vinieron á ser el Código mercantil español (1): el libro del *Consulado del mar*, compilado por los barceloneses, imperó como autoridad por algunos siglos en los tribunales mercantiles de la mayor parte de Europa.

Así concluye el Sr. Cadafalch su interesante Memoria sobre los inconvenientes de la sucesion forzosa. Tenemos una satisfaccion en dejar consignadas en las columnas de EL FARO NACIONAL sus notables observaciones sobre esta materia, por mas que la falta de espacio y la necesidad de terminar cuanto antes su insercion para dar cabida á otros materiales urgentes, nos hayan precisado á suprimir en ella, especialmente en la parte que publicamos hoy, algunos trozos cuyo espíritu hemos dado á conocer por medio de notas. De todos modos, creemos que las opiniones del Sr. Cadafalch merecen ser apreciadas y tomadas en consideracion por nuestros legisladores, ahora que se discute y estudia el proyecto del Código civil para fijar de una vez el estado de esta legislacion, y que se piensa en dar leyes universales é igualmente obligatorias para todas las provincias de la monarquía española.

ASESINATOS Y SUICIDIOS.

Muchas son, y muy tristes en verdad, las noticias que nosotros hemos recibido y que han circulado en estos últimos dias sobre asesinatos y suicidios ocurridos en diversos puntos de España. Con dolor observamos los progresos cada dia crecientes de la criminalidad, progresos que no pueden menos de escitar vivamente la atencion del gobierno y de los hombres pensadores, y sobre lo cual no creemos necesario insistir en este lugar, porque el lenguaje de los hechos es, por desgracia, demasiado elocuente por sí mismo para que necesite ser esforzado por nuestras observaciones y comentarios.

Entre los hechos á que nos referimos, merecen ocupar el primer lugar las siguientes noticias del alevóso asesinato que se ha verificado en el pueblo de Orche, provincia de Guadalajara, en la noche del 4 del actual:

«Serian las nueve de la noche (dice nuestro comunicante), hora en que D. José Matamoros, doc-

(1) El autor discurre con alguna detencion sobre la manera como se halla establecido en Cataluña el censo enfitéutico, entrando en consideraciones muy apreciables sobre este punto y sobre la necesidad de consignarlo en el Código civil: y despues continúa en el siguiente párrafo. (N. de la R.)

(2) Sabemos que de varios puntos del Principado se van á elevar reverentes esposiciones al trono á fin de que S. M. se digne negar su real sancion á la parte del proyecto sobre herederos forzosos, y conservar estrictamente nuestra actual legislacion.

(1) Instituciones del derecho mercantil de España, por don Ramon Martí de Eixalá, páginas 59 y 63.

tor en ciencias médicas, y uno de los médicos titulares de este pueblo, se retiraba, segun costumbre, de la casa de un abogado, amigo suyo, donde solia concurrir todas las noches, cuando en el tránsito, y faltándole solo unos cien pasos para llegar á la suya, le fue disparada un arma de fuego á quema-ropa y por la espalda, despidiendo tres balas cortadas, que le causaron otras tantas heridas, y de las cuales una le atravesó el pecho, entrando por debajo de la paletilla y saliéndole por igual parte de la tetilla derecha. El herido, que ya antes habia advertido que un hombre marchaba tras él, sin haberse alarmado por ello ni pasádole por la imaginacion el riesgo que le amenazaba, vió á su agresor huir despues de disparado el tiro por una callejuela inmediata, pero sin conocerle; y tuvo, sin embargo, valor para llegar hasta la puerta de su casa con el farol en la mano, donde fue hallado exánime y en la fatal situacion por los primeros que á sus gritos acudieron en su socorro, siendo el resultado que, aunque se recobró luego en términos de haber recibido todos los Sacramentos, no bastaron los auxilios del arte que le fueron prodigados por sus compañeros, sucumbiendo á las treinta y seis horas por consecuencia de una de las heridas, declarada mortal de necesidad por los facultativos.

»El autor de tan atroz delito no ha podido ser descubierto, ni aun por indicios, á pesar de las activas diligencias practicadas al efecto por la autoridad local y por el señor juez de primera instancia del partido, que, acompañado del señor gobernador de la provincia, se constituyó en el pueblo á la mañana siguiente; pues aunque el difunto declaró tener sospechas de ciertas personas, nada ha debido resultar contra ellas, cuando al dia siguiente les fue alzada la detencion, que por lo pronto habia acordado el alcalde, siendo todavía un misterio impenetrable quién haya sido el hombre que en un momento llenó de luto á una familia, del mas profundo sentimiento á los muchos amigos que en toda la comarca tenia la víctima por la ventajosa posicion social que ocupaba, y por el gran concepto que como profesor merecia, y de terror y espanto á una poblacion de escelentes costumbres, en que tales delitos eran desconocidos, y en que nadie podia créer se abrigase un monstruo capaz de cometer tan alevoso crímen.»

Añade nuestro comunicante que el atentado en cuestion ha horrorizado y llenado de indignacion á los amigos y enemigos del difunto, sin distincion alguna.

En el pueblo de Burjasot, provincia de Valencia, acaba de cometerse otro crímen mas horrendo todavía, en que un hijo ha manchado las manos con la sangre de su padre. Hé aquí cómo refieren este suceso todos los periódicos de la corte del dia de ayer:

«Entre diez y once de la noche del jueves, estaban cenando Martin y Ramon Valero, mientras su padre reconvenia al primero por haberse detenido muchos dias en la Villa Nueva del Grao, donde habia ido á trabajar. Irritado el mozo, sacó una navaja, con que hirió á su padre en el brazo izquierdo, cortándole la arteria. Desangrose el herido por falta de socorros instantáneos, y á los pocos momentos habia dejado de existir. Inmediatamente se trasladó á Burjasot el juez de primera instancia del cuartel correspondiente, y comenzó á practicar las primeras diligencias, conduciendo al reo á Valencia, y tomándole en el mismo dia la confesion. La causa quedó en poder del promotor fiscal para acusar, siendo notable el celo y actividad que ha desplegado el Sr. Soto para terminar cuanto antes un proceso en que tanto se interesa la vindicta pública.»

Ademas parece que en el camino de Alboraya, de la misma provincia, se ha encontrado el cadáver de un hombre ahorcado, ignorándose aun si este crímen será consecuencia de un suicidio ó de algun hecho de otra naturaleza.

En Madrid se ha hallado tambien el domingo último por la mañana el cadáver de un jóven tendido junto al monumento del Dos de Mayo, elegantemente vestido, con una pistola disparada en la mano derecha y otra cargada y montada á su lado. Su sien izquierda estaba deshecha y ensangrentada; y todos estos antecedentes, juntos con el de haberse oido un disparo á las ocho de la noche, seguido de algunos lamentos, han hecho creer que el jóven en cuestion se suicidó en dicho sitio, pasando despues allí toda la noche, y hasta mas de la nueve de la mañana siguiente, en que rodeaba su cadáver una multitud de curiosos. Nada, sin embargo, se ha sabido hasta ahora de positivo sobre lo que pudo inducirle á poner así término á su vida.

Estos hechos y algunos otros que pudiéramos citar, y cuya relacion estremece, deben inducir cuando menos en los hombres pensadores la conviccion profunda del malestar moral de nuestra sociedad. No quisiéramos que esta horrible serie de delitos y de males que hoy va pasando á nuestra vista se contemplase con frialdad é indiferencia, mientras se pone tanto esmero y afan en el fomento de los intereses materiales, siendo el primer resultado de este sistema el de crear un sinnúmero de necesidades facticias, para cuya satisfaccion carecen de medios las clases poco acomodadas de nuestro pais. Estamos persuadidos de que el remedio de estos males no es obra de un solo dia; pero mucho tendremos adelantado para conseguirlo cuando todos los hombres que tienen influencia en los destinos de la España lleguen á convencerse de la peligrosa gravedad de estos males y de la necesidad ur-

gente de cortarlos antes de que el contagio se haya hecho de todo punto inevitable.

CRONICA.

Conato de homicidio. En la visita de cárceles que se verificó el sábado último, ocurrió un suceso altamente escandaloso, que prueba cuánta es la audacia de los criminales, y la necesidad de arbitrar medios severos para contener y reprimir sus escesos. Este suceso es digno de llamar la atencion y figurar en nuestras columnas; porque, sobre la criminalidad que envuelve, ha podido causar una desgracia lamentable en la persona de un funcionario benemérito, á quien la maldad habia elegido por víctima de sus tiros.

El hecho, segun nuestros verídicos informes, es el siguiente: El señor juez de primera instancia del Centro de esta corte, D. Francisco Sanchez Ocaña, instruye, entre otros procesos, tres, uno de ellos de alguna gravedad, todos contra cierto sugeto que por consecuencia de aquellos se encuentra preso hace tiempo. Habiendo hecho varias gestiones el procesado para que se le entregaran ciertas ropas que el señor juez creyó no deber entregarle, así porque aparecian reconocidas en los autos y depositadas en el juzgado, como porque estaban afectas á la responsabilidad de dichas causas, produjo queja sobre este particular á los señores magistrados de la visita, quienes la desestimaron, oidas las esplicaciones verbales del juez.

Irritado el preso con este motivo, acudió apresuradamente en busca de un arma homicida, y dirigiéndose en seguida hácia el señor juez, acaso habria realizado el criminal intento que se proponia de sacrificarle á su resentimiento, á no interponerse esos obstáculos imprevistos que la mano de la Providencia suele á veces presentar para impedir la realizacion del crímen. Merced á ellos, el señor juez se salvó del peligro, sin que produjera el suceso resultado alguno desagradable. Parece que sobre el mismo se están instruyendo diligencias.

Con este motivo llamamos la atencion de las autoridades sobre la vigilancia que debe ejercerse en las cárceles, impidiendo con el mayor rigor el uso de las armas; y asimismo arbitrando para los funcionarios públicos algunos medios de seguridad personal, mayores que los que hoy tienen, cuando, por su oficio, se ven en la necesidad de tratar de cerca y rozarse con los criminales, que naturalmente han de abrigar sentimientos de enojo y aversion contra los que algun dia han de imponer á sus delitos las penas que marcan las leyes.

Ocasion es esta, entre otras mil que diariamente se ofrecen, para repetir lo que tantas veces hemos dicho sobre los penosos trabajos, riesgos y compromisos de todo género que arrastra el ministerio judicial y fiscal, y que solo pueden hallar una compensacion decorosa, ademas del testimonio de su buena conciencia, en las consideraciones y recompensas que la sociedad debe concederles con mano generosa.

—**Sentencia.** La Sala tercera de esta Audiencia ha pronunciado ya sentencia en la causa contra Alejo Olías, de cuya vista hablamos latamente en los números 141 y 142 de este periódico, confirmando el definitivo del inferior, como pidió el fiscal de S. M. El fratricida, en su consecuencia, espiará su crímen con cadena perpetua.

—**Jueces y promotores de Canarias.** Recibimos una comunicacion de estos dignos funcionarios, haciéndonos presente que ya se les ha concedido el aumento de la sesta parte de sueldo que debian disfrutar, como todos los demas empleados de aquellas islas, en conformidad á las indicaciones hechas por nosotros hace algun tiempo, y por las cuales nos manifiestan su gratitud, que trasmitimos gustosos al gobierno de S. M., por la benevolencia con que ha oido aquellas indicaciones, que, como todas las nuestras, no llevan nunca otro objeto que el de proponer lo que creemos completamente de acuerdo con los principios de la justicia y de la conveniencia pública.

—**Auditoría vacante.** Se halla en tal estado la de la capitanía general de la Isla de Cuba, por renuncia de D. Antonio Armero y Peñaranda que la servia; á cuyo destino tienen opcion, segun lo anunciado por el ministerio de la Guerra, todos los letrados que reunan las circunstancias de ciencia, probidad, buena reputacion, los requisitos que se exigen en la carrera judicial para ser magistrados de Audiencias, y la condicion indispensable de haber prestado servicios jurídico-militares importantes. Creemos que esta noticia puede ser de tanto mas interes á nuestros suscritores, cuanto que se trata de uno de los destinos mas lucrativos que se conocen en España, y para el cual acaso reunirán muchos de ellos las circunstancias que exige el gobierno.

—**Captura de malhechores.** De los partes que en fines del mes de octubre remitió el inspector de la Guardia civil al ministerio de la Gobernacion, resulta haberse verificado en todo el mes de setiembre anterior 3,158 aprehensiones, hallándose entre los aprehendidos 338 ladrones, 58 reos prófugos, 55 desertores, 19 contrabandistas, 670 por varios delitos, y 1,968 por faltas leves. Este resultado basta para hacer el elogio de los servicios que presta al pais nuestra escelente y benemérita Guardia civil. Afortunadamente en esta inmensa cifra de aprehensiones representan cerca de dos terceras partes los delincuentes por faltas leves. Es, sin embargo, muy notable el número de ladrones, que se encuentran en una proporcion inmensamente mayor que todas las demas clases de criminales; circunstancia que debe llamar en alto grado la atencion de las autoridades y de los tribunales de justicia, para dirigir sus esfuerzos con mas asiduidad y constancia á la represion de los delitos contra la propiedad, ya que desgraciadamente no basta á reprimirlos la severidad con que los castiga nuestra legislacion penal.

—**Circulacion de El Faro Nacional.** Todos los periódicos de Madrid han publicado el estado de franqueo de periódicos é impresos correspondiente al mes de agosto anterior, que inserta la *Gaceta* del 14 del actual, y en el que figura EL FARO NACIONAL con la cantidad de 1,670 rs. 6 mrs., equivalente á la de 3,210 rs. con 18 mrs. si se publicase diariamente. Esta cantidad le coloca antes que todos los periódicos de la corte, escepto *La Esperanza* y *El Clamor*, y es la prueba mas evidente que podemos ofrecer del crédito que disfruta nuestro periódico, y de la benévola proteccion que le dispensan las clases á quienes está consagrado.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 21 DE NOVIEMBRE DE 1852. NÚM. 147.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

Mes de noviembre.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, que contiene las disposiciones necesarias para llevar á efecto la de 20 de junio último sobre categorías de los empleados en la administracion activa del Estado, en la parte relativa al ministerio de Gracia y Justicia.* Publicada en la *Gaceta* del 2 de noviembre.

Para que tenga cumplido efecto, por lo respectivo al ministerio de Gracia y Justicia y sus dependencias, lo dispuesto en el real decreto de 18 de junio de este año acerca de las categorías de los empleados en la administracion activa, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.) que se observen las disposiciones que siguen:

Artículo 1.° Todos los empleados en el ministerio de Gracia y Justicia que no corresponden á la carrera judicial, al ministerio fiscal, al profesorado, ó que no desempeñan cargos puramente profesionales, están comprendidos dentro de las categorías designadas en el real decreto de 18 de junio en los términos que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 2.° No se hará, por ahora, mas novedad en el personal de la secretaría del despacho que la de separar el ramo de archivos para formar una seccion independiente de las demas, cuya seccion estará á cargo del archivero. Tambien pertenecerá á esta seccion la cancillería.

Art. 3.° El subsecretario es jefe superior.

Los jefes de seccion de la secretaría del despacho son jefes de administracion, independientemente de la categoría que en el órden judicial les corresponda.

Sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes respecto á los empleados en el archivo y en la direccion de contabilidad de culto y clero, habrá en la misma secretaría del despacho, formando ramo particular para los efectos del decreto de 18 de junio último, nueve jefes de negociado, treinta oficiales y diez y ocho aspirantes. Entre los segundos se comprenden los tres oficiales de la secretaría del tribunal especial de las órdenes.

Los escribientes de la secretaría del despacho y los de todos los demas ramos dependientes del ministerio que sean letrados ó tengan otro título equivalente de capacidad, se considerarán como aspirantes para los ascensos en su respectivo ramo, y se les colocará en el escalafon, tomando la antigüedad desde la fecha de esta instruccion, ó desde la en que adquieran el título de letrado ó su equivalente, salvos los derechos de los que de antemano tienen hecha esta declaracion.

Art. 4.° Constituirán el ramo especial de archivos los empleados en los de la secretaría del despacho y sus agregados; en los generales de Aragon, Galicia, Simancas, Valencia é islas Baleares; el archivo del tribunal especial de las órdenes, y los oficiales de archivos de las Audiencias.

Art. 5.° El archivero de la secretaría del despacho es jefe de la administracion.

Son jefes de negociado los archiveros de los generales de Aragon, Galicia, Simancas y Valencia; el oficial de seccion encargado de la cancillería del ministerio; los encargados de los archivos de la estinguida cámara de Castilla, y el primero de Instruccion pública.

Son oficiales el archivero del tribunal de las ordenes; el encargado del que fue del estinguido Consejo de Castilla; el archivero del general de las islas Baleares; los oficiales primero, segundo, tercero y cuarto de los de Aragon y Simancas; los primeros de los de Galicia y Valencia; los tres oficiales de seccion y el aspirante de la secretaría que están hoy destinados al archivo del ministerio, y el

primero de los auxiliares ocupados en el arreglo de los archivos del patronato.

Son aspirantes los oficiales de archivo de las Audiencias; el del archivo del estinguido Consejo de Castilla; el oficial último del archivo de Aragon; el quinto y sesto del de Simancas; los segundos de Galicia y Valencia; los cuatro últimos auxiliares temporeros para el arreglo de los archivos del real patronato; el oficial encargado del archivo de cruzada y direccion de contabilidad de culto y clero, y el auxiliar temporero del archivo del ministerio.

Art. 6.° En la direccion de contabilidad de culto y clero corresponde á la segunda categoría el director; á la tercera los tres primeros oficiales de la seccion de culto y clero; los dos primeros de la de cruzada, y el jefe responsable de la imprenta; á la cuarta los dos últimos oficiales de la seccion de culto y clero, los cinco oficiales, el interventor, el oficial y el guarda-almacen de la imprenta.

Art. 7.° Tambien formará ramo especial la secretaría del comisario general de los Santos Lugares; pero los aspirantes y escribientes de la secretaría del despacho tendrán opcion á las plazas de oficiales quintos y de escribientes de aquella comisaría general.

Art. 8.° Los empleados en las bibliotecas formarán, para los efectos espresados, un ramo especial.

Art. 9.° El bibliotecario mayor de la nacional es jefe de administracion.

Son jefes de negociado los bibliotecarios de la misma biblioteca y el de la general de la universidad central.

Son oficiales los empleados de esta denominacion en la biblioteca nacional; los cuatro primeros en la general de la universidad central, y el de la academia de la Historia; los bibliotecarios de las de facultad de la universidad central; los bibliotecarios primeros de las universidades; el de la facultad de medicina de Cádiz; los segundos de las universidades de Barcelona, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Son aspirantes los bibliotecarios no comprendidos en las categorías precedentes; los estacionarios y ayudantes de bibliotecarios.

Art. 10. Los rectores de las universidades corresponden á la categoría de jefes de administracion.

Son jefes de negociado el secretario de la universidad central, y el general de la real academia de ciencias.

Corresponden á la categoría de oficiales los secretarios de las demas universidades y el de la facultad de medicina de Cádiz; los oficiales de las secretarías de las reales academias Española y de la Historia; de la universidad central, y el primero de las de Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Zaragoza; el de la comision regia para el arreglo de las escuelas de Madrid; los depositarios de todas las universidades.

Son aspirantes los oficiales y auxiliares en las mismas dependencias y demas universidades que no estén comprendidos en la categoría anterior.

Art. 11. El conservador del gabinete de historia natural de Madrid, su ayudante y jardineros de los jardines botánicos no están comprendidos en las categorías generales del decreto de 18 de junio; debiendo observarse para la provision de estas plazas y los ascensos de sus empleados las reglas especiales de su peculiar instituto.

Tampoco están comprendidos en las espresadas categorías los que con cualquier título ó denominacion cooperan al ejercicio de las funciones del profesorado, y de cuyos cargos se hace mencion especial en este artículo.

Art. 12. Para la obtencion de plazas administrativas en las dependencias de Gracia y Justicia, y en otras análogas, se considerarán como jefes de administracion el procurador general de las órdenes militares, los relatores del Tribunal Supremo de Justicia, y el secretario de su junta de gobierno.

Como jefes de negociado, los escribanos de cámara del Tribunal Supremo, Ordenes y Audiencia de Madrid; los relatores y secretarios de las juntas de gobierno de todas las Audiencias.

Como oficiales, los demas escribanos de cámara, el tasador repartidor y los oficiales de escribanía en el Tribunal Supremo de Justicia; los tasadores, repartidores y cancilleres de los demas tribunales.

Como aspirantes, los que con real aprobacion del gobierno nombren los fiscales para que auxilien los trabajos administrativos de su ministerio, aunque no gocen sueldo ni gratificacion.

Art. 13. El subsecretario, jefe superior de administracion, continuará percibiendo 50,000 reales mientras no se altere el sueldo de los empleados de su categoría.

Dos de los jefes de administracion, empleados en la secretaría del despacho, tendrán 40,000 rs,; dos 35,000; dos 30,000, y tres á 26,000.

Tres jefes de negociado tendrán 24,000 rs.; tres 20,000, y otros tres 16,000.

Cinco oficiales 14,000 rs.; cinco 12,000; seis 10,000, seis 8,000, y los restantes 6,000.

De los aspirantes, seis solamente tendrán sueldo, á saber: dos á 5,000 rs.; dos á 4,000, y otros dos á 3,000.

Los empleados existentes, á quienes por el presente arreglo corresponda sueldo inferior, continuarán con el de que ahora gozan.

Los aspirantes que no tienen sueldo no entrarán á disfrutarlo hasta que vaquen plazas que deban suprimirse, con arreglo al decreto orgánico de la secretaría.

Art. 14. El jefe de la administracion del ramo de archivos gozará el sueldo de 26,000 rs.

Uno de los jefes de negociado tendrá el de 24,000 rs.; dos el de 20,000; cinco el de 16,000: dos oficiales el de 14,000; dos el de 12,000; tres el de 10,000; siete el de 8,000, y cinco el de 6,000.

De los aspirantes, trece el de 5,000, nueve el de 4000, y siete el de 3,000.

Los empleados fuera de la corte continuarán percibiendo el haber que hoy disfrutan: tambien percibirán su actual sueldo los auxiliares temporeros que pasan á aspirantes.

Art. 15. En la direccion de contabilidad de culto y clero tendrá el jefe de administracion 35,000 rs. de sueldo; un jefe de negociado 24,000, dos 20,000, y tres 16,000; un oficial 14,000; dos 12,000; dos 10,000; dos 8,000, y tres 6,000.

Lo dispuesto en el párrafo sesto del art. 13 es aplicable en los mismos términos á los empleados de este ramo

Art. 16. El bibliotecario mayor, jefe de administracion, tendrá 40,000 rs. de sueldo.

De los jefes de negociado, uno 24,000 rs.; dos 20,000, y tres 16,000.

Dos oficiales tendrán 14,000 rs.; cinco 12,000; siete 10,000; nueve 8,000, y cinco 6,000.

Seis aspirantes 5,000; siete 4,000, y otros tantos 3,000.

Por ahora, y hasta que otra cosa se disponga, los empleados de este ramo cobrarán el sueldo que respectivamente les está asignado en la ley de presupuestos.

Art. 17. En el ramo de universidades y establecimientos literarios no espresados en los artículos anteriores, los sueldos serán los que respectivamente disfrutan los actuales empleados hasta que se publiquen la ley orgánica y reglamento definitivo de estudios.

Art. 18. Para los efectos espresados en el artículo 12 se considerarán comprendidos en la cuarta clase de la categoría segunda el procurador general de las órdenes militares, los relatores del Tribunal Supremo de Justicia, y el secretario de la junta de gobierno.

En la primera de la categoría tercera, los escribanos de cámara del Supremo de Justicia; el relator; secretario del especial de órdenes: los relatores de la Audiencia de Madrid, y el secretario de su junta de gobierno.

En la segunda, los relatores de las Audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia; los secretarios de sus juntas de gobierno, y los escribanos de cámara del tribunal especial de órdenes y de la Audiencia de Madrid.

En la tercera, los relatores de las demas Audiencias y los secretarios de las juntas de gobierno de los mismos tribunales superiores.

En la clase primera de la cuarta categoría, los escribanos de cámara de las Audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia.

En la segunda, los de igual clase de las otras Audiencias territoriales.

En la tercera, los oficiales de escribanía del Tribunal Supremo y su tasador repartidor, y el de igual clase y canciller de la Audiencia de Madrid.

En la cuarta, los tasadores repartidores y cancilleres de las Audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia.

Y en la quinta, los demas funcionarios de las propias clases de las Audiencias restantes.

Art. 19. Los escribientes que no sean letrados ni tengan título equivalente de capacidad, los conserjes, porteros, mozos y cualesquiera otros dependientes que sirvan oficios materiales en los varios ramos del ministerio entran en la calificacion general de subalternos, salvo los derechos adquiridos.

Art. 20. Para ingresar en la quinta categoría debe preceder exámen, que se verificará ante la junta de jefes de la secretaría cuando se trate de plazas de la misma, archivos de ella, los generales, y direccion de contabilidad de culto y clero.

Cuando la plaza á que se aspira sea de las que en las Audiencias comprende esta instruccion, el exámen se verificará ante las salas de gobierno.

Art. 21. Para ingresar en plaza de biblioteca ó corporacion literaria ó científica, ante el rector de la universidad, bibliotecario mayor ó jefe de la corporacion, y tres personas que designe el gobierno.

Para las universidades, ante el consejo de disciplina.

Art. 22. Las materias sobre que han de versar los exámenes en cada uno de estos ramos, se designarán en los edictos de convocacion.

Los que se presenten á exámen han de acreditar que tienen los requisitos que para cada uno de los mismos ramos exijan los reglamentos respectivos.

Art. 23. Los ejercicios de exámen para ingresar en la cuarta categoría se verificarán ante la junta de jefes de la secretaría, bien sea para la corte, bien para las provincias.

Estas disposiciones no son aplicables á los empleados de que trata el art. 12 de esta instruccion.

Art. 24. El nombramiento de subalternos en la secretaría, archivos de ella y direccion de contabilidad de culto y clero corresponde al subsecretario.

En las Audiencias y juzgados al regente.

En las universidades, al rector.

En las bibliotecas, al jefe local.

En los archivos, á los archiveros.

En las corporaciones científicas y literarias, á los jefes respectivos.

Los nombramientos para la quinta categoría se harán, en la secretaría del despacho y ramos en que se divide, inclusos los de archivos generales, biblioteca nacional y corporaciones científicas y literarias, por la junta de jefes de dicha secretaría.

En las Audiencias, por las salas de gobierno, y por las mismas las de las plazas de sus archivos.

En las universidades, por los rectores.

Art. 25. La entrada en las demas categorías, ascensos y tránsito de una á otra en todas, se harán con entera sujecion al decreto de 18 de junio y á los de arreglo de la secretaría y ramos especiales, en cuanto no esten en oposicion con dicho real decreto. Los actuales jefes de seccion que tienen derecho á subir en la escala dentro de su categoría lo conservarán como hasta aquí.

Art. 26. Los ascensos se verificarán dentro de los ramos en que se presten los servicios, segun quedan designados, y no hay derecho á reclamarlos en los otros que comprenda la misma categoría.

Esta declaracion, sin embargo, no anula ni toca á lo dispuesto en los decretos de arreglo de la secretaría, en cuanto al *tránsito* á ella de los que sirven en la carrera judicial ó fiscal ó al profesorado, ni en cuanto á la salida á estas carreras de los empleados en el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Por la índole particular de los ramos de este ministerio no hay en ellos mas juntas de jefes que la de la secretaría del despacho y la que formen en la biblioteca nacional el director, jefe de administracion, y los jefes de negociado de la misma: estas juntas ejercerán las atribuciones que se marcan en los artículos 33 y 34 del decreto de 18 de junio, y ademas la de la secretaría del despacho las que desempeña, segun el decreto de organizacion de la misma secretaría vigente en la actualidad.

Art. 28. En las Audiencias y Tribunal Supremo de Justicia desempeñarán las funciones de la junta de jefes las salas de gobierno; en el tribunal de las órdenes el decano; en las universidades los consejos de disciplina, y en los demas ramos los jefes locales, aunque con sujecion á los reglamentos y disposiciones especiales de cada uno, y con las restricciones que marcan los artículos anteriores en cuanto á exámenes y nombramientos para la quinta categoría.

Art. 29. Los jefes de todos los ramos remitirán á la subsecretaria, en el término de dos meses, el escalafon, con la hoja de servicios de todos los empleados de que trata esta instruccion, con division por categorías; y por la subsecretaría se formará el escalafon general de cada uno de dichos ramos con la misma division.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 18 de junio se reservan: dos plazas de escribiente, dos de portero y una de mozo en la se-

cretaría del despacho; en el Tribunal Supremo de Justicia y en el especial de órdenes, dos de portero y la de mozo; en la biblioteca nacional una de celador, otra de mozo y la de planton; en cada Audiencia una plaza de portero y otra de alguacil; en la universidad central dos de escribientes, dos de bedel y dos de portero; en las otras universidades una de cada una de las dos últimas clases, y en cada juzgado una de alguacil, para los sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 31. Una vez provista una de dichas plazas en los sugetos indicados, se entenderá siempre destinadas para las referidas clases, y se proveerá en ellas por muerte, separacion, ascenso, ó por cualquier otro motivo que cause vacante. Al intento se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia en que ocurra y de las limítrofes, y en la *Gaceta de Madrid*, con término de cuarenta dias para presentar las solicitudes documentadas. Los jefes que tengan derecho á nombrar elegirán entre los aspirantes al de mas méritos.

La primera provision se hará en la primera vacante que ocurra en los ramos espresados, y con sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 32. Para la debida ejecucion del art. 28 del real decreto orgánico, la junta de jefes de la secretaría del despacho propondrá oportunamente el número y clase de destinos de los ramos de este ministerio que han de proveerse esclusivamente en los naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ellos se exijan.

Art. 33. Son aplicables á las carreras no comprendidas en las categorías que establece el decreto de 18 de junio, las disposiciones de su art. 5.°, la última parte del 6.°, la primera del 35, y los artículos 36, 37, 38 y 39. Sin embargo, no se tomará en cuenta para los efectos de lo dispuesto en este último artículo, las vacaciones concedidas á los magistrados por el real decreto de 9 de mayo del año próximo pasado, y por lo tanto, los magistrados que estén en turno y hagan uso de su derecho, percibirán sueldo entero mientras duren las vacaciones. Lo mismo se entiende con respecto á los rectores y catedráticos por las licencias de que usen mientras esté cerrado el curso.

Madrid 30 de octubre de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

FOMENTO. *Ferro-carril de Málaga á Córdoba.* Por real órden de 28 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 2 de noviembre, S. M. la reina, enterada de la proposicion presentada por D. José de Salamanca mejorando la contrata de construccion del ferro-carril de Málaga á Córdoba con la reduccion de un año en el tiempo señalado para las obras y de 500,000 rs. en cada legua, se ha dignado resolver S. M. que esta propuesta, si se formaliza cual y cuando corresponde, sea leida como puja en la subasta que ha de celebrarse para la adjudicacion de dicho camino, con arreglo al real decreto de 14 de setiembre último.

GOBERNACION. *Real decreto, estableciendo en Madrid correos interiores.* Publicado en la *Gaceta* del 4 de noviembre.

En vista de lo espuesto por el ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecerán en los puntos estremos de Madrid los buzones que sean necesarios á fin de facilitar el servicio de correos, tanto para el interior de la poblacion como para el reino.

Art. 2.° La cantidad que se invierta en la construccion y colocacion de los buzones, se satisfará por el presupuesto municipal de Madrid.

Art. 3.° De la administracion del correo central saldrán diariamente dos espediciones á la ligera, ó en carruaje, para recoger la correspondencia que se deposite en los buzones y conducirla á la espresada administracion, que cuidará de hacer repartir inmediatamente la del interior de la corte, y disponer lo conveniente respecto de la que se dirija á las provincias.

Art. 4.° El gasto que ocasione el servicio activo y constante á que se refiere el artículo anterior, se cargará al presupuesto de correos.

Art. 5.° Se establece el franqueo previo obligatorio para las cartas que circulen en el casco de Madrid, y para llevarlo á efecto se fabricarán sellos especiales que se espenderán á tres cuartos.

Art. 6.° Para que las cartas puedan circular francas en el casco de la poblacion, deberán llevar un sello las sencillas, dos las dobles hasta ocho adarmes de peso; tres las que pesen hasta una onza, añadiéndose un sello para cada media onza de aumento en el peso de la carta.

Art. 7.° En el precio de los sellos irá comprendido el cuarto del cartero distribuidor, á fin de que las personas á quienes vayan dirigidas las cartas no tengan que satisfacer cantidad alguna.

Art. 8.° El ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se lleve á efecto lo mandado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 4 de noviembre.

PARTE ECLESIÁSTICA.

Canongías. Para una en Jaca, á D. Saturnino Tomás Areytio.—Para otra en Alicante, á D. Diego Pacheco.—Para otra en Ibiza, á D. José Batalla.

Beneficios de oficio. Para las plazas de sochantre y salmista de la catedral de Valladolid á don José Peña y á D. Felipe Noguera.

Jubilacion. Concediéndola á D. Julian Lope Crespo, tesorero de la colegiata de Roa.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 29 de octubre. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á doña Josefa Moredo, de propiedad de escribanía en la Coruña, y á D. José Ramon Pulleiro, de ejercicio de la misma; á D. Cristóbal Linares, de ejercicio de notario en Valencia; á D. Juan Antonio Rubiales, de ejercicio de escribanía en Fuente-Cantos; á don Juan Vicen, igual para otra en Albacete; á D. Antonio Ordoñez y Rincon, igual para la de la villa de la Higuera; á D. Vicente Martí, igual para otra en Morella; á D. Eugenio Ontoria Tamayo, igual para notaría en Caleruega; á D. Gabriel Aragon, igual para escribanía de Palazuelo de Hedija.

FOMENTO. *Real decreto, otorgando á la empresa provisional titulada «Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza,» promesa de concesion definitiva y privilegio de construir y esplotar la mencionada línea.* Publicado en la *Gaceta* de 5 del corriente.

Enterada de la esposicion de 27 de setiembre de 1852, suscrita por D. Alberto Urries, D. Ramon de Casanoves, D. Pedro Dalmases, D. Ramon March y Ros, D. José Vidal y Rivas, D. Rafael Patrat, don Agustin Robert, D. Francisco Bedía, D. José Plandolit, D. Poncio Morera, D. Ignacio Vieta, D. José Manuel Planas, y D. José Serra, en nombre de la empresa titulada «Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza,» así como los documentos presentados en solicitud de mi real aprobacion para constituirse en sociedad anónima con arreglo á las leyes; atendidas las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga á la empresa provisional titulada «Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza» promesa de concesion definitiva y privilegio de construir y esplotar la mencionada línea para cuando, satisfechos los trámites legales, se constituya definitivamente en sociedad, obtenida mi real aprobacion.

Art. 2.° La línea de ferro-carril de Barcelona á Zaragoza tocará en Lérida, Monzon y demas puntos principales de las cuatro provincias que puedan ligarse á la línea, sin perjuicio de las condiciones de un buen trazado.

Art. 3.° Las bases principales para la construccion y esplotacion de este ferro-carril serán, á saber: como concesiones particulares, primera el 6 por 100 de interes durante el tiempo de las obras en los términos de mi real decreto de 26 de agosto de 1852, referente á los ramales que se construyan desde Almansa á cualquiera de los puertos del Mediterráneo: segunda, el 1 por 100 de amortizacion desde el primer año de esplotacion hasta la estincion del capital: tercera, el tiempo de la concesion será de 99 años. Como concesiones generales, todas las otorgadas á otras líneas de ferro-carriles. Como condiciones generales, facultativas y económicas, el pliego general de 31 de diciembre de 1844, y el proyecto de ley de 3 de diciembre de 1851, salvas, en la aplicacion de uno y otro, las modificaciones que recomienden por la particularidad del caso, y en que convengan el gobierno y la empresa.

Art. 4.° El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto, y el ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Convocatoria de Cortes.* Publicada en la *Gaceta* del 6 de noviembre.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la monarquía el dia 1.° de diciembre del corriente año.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. *Elecciones.*—Por tres reales decretos de 5 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 6, se manda proceder á nuevas elecciones de Diputados á Cortes en los distritos de Santa María de Nieva, Gergal y Gandesa, por haber fallecido los señores D Aniceto de Alvaro y D. Manuel de Oviedo, y renunciado D. Rafael Lopez Ballesteros, que respectivamente los representaban.

FOMENTO. *Real decreto, concediendo á la casa de Girona, hermanos, Clavé y compañía, autorizacion para construir el canal de riego de Urgel.* Publicado en la *Gaceta* del 6 de noviembre.

Visto el proyecto para la construccion del canal de riego de Urgel en la provincia de Lérida, formado por el ingeniero D. Pedro de Andrés y Puigdollers:

Vistos los planos y memoria facultativa:

Oidos los dictámenes de la junta consultiva de caminos y canales; de la direccion general de obras públicas, y de la de agricultura, industria y comercio, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Otorgo á la casa de Girona, hermanos, Clavé y compañía, del comercio de Barcelona, la real concesion definitiva que ha solicitado para construir á sus espensas, y con arreglo á los citados planos, el canal de Urgel, cuyo costo se halla presupuesto en la cantidad de 31.595,677 rs. vn., verificándose dicha concesion bajo la garantía del proyecto y planos presentados, y ademas en los términos y con las obligaciones que se espresan en los siguientes artículos.

2.° Declaro de utilidad pública el canal de Urgel para los efectos prevenidos en la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836. La espropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

3.° Disfrutarán los concesionarios el canal y todos sus aprovechamientos por el espacio de 99 años, al cabo de los cuales pasará al Estado en plena propiedad, habiendo de verificarse su entrega en el de perfecta conservacion.

4.° Los concesionarios gozarán de todos los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de junio de 1849, y los demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

5.° Podrán los mismos disfrutar el uso y el aprovechamiento de las aguas y cederlos mediante el pago de un cánon ó prestacion anual que libremente convinieren con los regantes, con tal que sea dentro del tipo máximo que, previa la instruccion del oportuno espediente, fijará mi gobierno. Entre tanto que esto se verifica, regirán al efecto los precios estipulados en escrituras públicas que otorgaron en la ciudad de Lérida por ante el escribano D. José Soldevilla en 10 de setiembre del presente año, los regantes y D. Gerónimo Ferrer y Valls, en cuyo lugar se subrogan los concesionarios; aceptando sus derechos y obligaciones para con los regantes.

6.° Tendrá la empresa en plena propiedad lo saltos de agua que establezca en el canal, en tanto

que los aplique útilmente. Con esta sola condicion podrá por tanto utilizarlos por sí ó venderlos libremente, sin estar, en cuanto á ellos, sujeta á la reversion al Estado, que respecto á lo demás del canal se establece por el art 3.º

7.º En tanto que la empresa disfrute las utilidades del canal, acequias y brazales de regadío, estará obligada á ejecutar todas las reparaciones que sean necesarias y reclamen el ingeniero inspector ó los sindicatos de riego que se establecerán, decidiendo la administracion acerca de la procedencia ó improcedencia de las reclamaciones en el caso de no haber avenimiento entre las partes.

8.º Dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de esta concesion, habrán de principiarse las obras, dándose por concluidas en el de cuatro; todo en los términos, con las obligaciones y bajo las penas que se establecen en el pliego de condiciones para la construccion del canal de San Fernando, lateral del Guadalquivir, cuyo pliego de condiciones fue aprobado por ley de 12 de marzo de 1849. A este efecto, para que vigile acerca de la construccion, y para que se estienda á los interesados la correspondiente real cédula, se trasladará este mi real decreto á la direccion general de obras públicas con las instrucciones convenientes.

9.º Para responder al gobierno de la ejecucion de estas obras, depositará la casa concesionaria en la caja general de depósitos el 10 por 100 del mencionado capital en que se halla presupuesta la construccion del canal. Este depósito podrá constituirse en efectivo, ó su equivalencia en títulos de la deuda pública del 3 por 100 consolidado ó diferido al curso corriente, ó en acciones de caminos por todo su valor, debiendo formalizarse el depósito (so pena de caducidad de la concesion) dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la misma. El depósito se devolverá, á medida que se vayan ejecutando las obras, en los términos prevenidos en el art. 36 del espresado pliego de condiciones del canal de San Fernando.

10. Si para la ejecucion de estas obras hubiere de organizarse sociedad por acciones, se verificará por los trámites y con los requisitos que exigen la ley y reglamentos de administracion pública.

11. Por conducto del ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclamaciones de los que se creyeren ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar, con arreglo á las leyes, los derechos legítimos que resultaren perjudicados.

12. Se declara caducada la concesion provisional hecha á D. Gerónimo Ferrer y Valls por real órden de 8 de marzo de 1850, mediante no haberse cumplido por parte del mismo las condiciones que se le impusieron al verificarla.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Publícase á continuacion del anterior decreto una real órden, que contiene varias reglas para la ejecucion del mismo, reglas que carecen de interes general y por conclusion de las cuales se advierte que el real decreto de autorizacion definitiva se anunciará en la Gaceta, *en el* Boletin oficial *del ministerio y en el de la provincia.*

ACTA del alumbramiento de la señora infanta doña María Luisa Fernanda. Este documento, de que dimos una breve noticia en nuestro núm. 143, pág. 947 se inserta en la *Gaceta* del 6 de noviembre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Créditos estraordinarios.*—Por dos reales decretos del 5 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 7, se conceden los dos créditos estraordinarios que siguen:

Marina. Se concede al ministro de Marina un crédito de 1.379,850 rs. por suplemento á los capítulos 1.º, 7.º, 11, 15, 16, 18 de la seccion 7.ª del presupuesto de 1852, destinándose 44,600 rs. al capítulo 1.º; 177,760 rs. al 7.º; 1.080,890 al 11; 15,050 rs. al 15; 18,520 rs. al 16; 43,030 rs. al 18.

Los 1.379,850 rs., importe de este suplemento, se bajarán del crédito concedido al mencionado capítulo 12 de dicha seccion.

Guerra. Se concede al ministro de la Guerra un crédito de 292,873 rs. como suplemento, 178,510 reales al capítulo 21, y 114,363 al capítulo 22 de la seccion 6.ª del presupuesto vigente, destinados, el primero al vestuario y equipo, y el segundo á la remonta y montura del ejército por el aumento del escuadron de Guardias de la Reina.

El gobierno ofrece presentar á las Cortes los oportunos proyectos de ley para la aprobacion de estas medidas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, sobre turno de los negocios criminales en las Salas de las Audiencias.* Publicada en la *Gaceta* del 7 de noviembre.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, acerca de las consultas elevadas á este ministerio por algunas Audiencias para llevar á efecto lo dispuesto en el real decreto de 20 de junio próximo pasado, se ha servido declarar S. M. que las causas sobre delitos contra la Hacienda pública, que por el referido artículo son de esclusivo conocimiento de las Salas primeras, consumen turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales.

De real órden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor regente de la Audiencia de.....

IDEM. *Instruccion pública.*—Por real órden de 28 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 7 de noviembre, sobre el modo de satisfacer los derechos de exámen de sangradores, comadres y parteras, S. M., teniendo en cuenta que no varian en este caso las circunstancias que se tuvieron presentes en el reglamento de estudios vigente para que los catedráticos dejaran de percibir estos emolumentos, se ha servido disponer que se estienda á ellos la disposicion general. Es asimismo la voluntad de S. M. que los regentes en medicina que no fueren catedráticos ó dependientes de la escuela, dejen de formar parte de los tribunales de exámen de sangradores, los cuales no podrán verificarse en lo sucesivo sino en las universidades donde hubiere enseñanza de medicina.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre la inteligencia de la regla cuarenta y cinco de la ley provisional.

ARTÍCULO IV Y ÚLTIMO (1).

Si son fundadas nuestras observaciones sobre las vicisitudes por que ha pasado entre nosotros la prueba llamada de *indicios*, creemos haber demostrado que no es la pretendida inseguridad de esa prueba, sino otra consideracion muy distinta, la razon que ha tenido presente la *Ley Provisional* para prescribir menor pena en los casos de *convencimiento*, de *certeza*, ó como quiera llamárseles, que en aquellos en que la delincuencia de los acusados consta por *evidencia moral*, por la que la ley espresada se place en llamar de ese modo, sin que en la esencia, y por lo que hace á nuestro propósito, dejen de ser sinónimas todas esas distintas voces. Lo *cierto* es *evidente*, y viceversa: donde hay *duda* no hay *evidencia*, no hay *certidumbre*, no hay *convencimiento*: la *presuncion*, la *probabilidad*, no escluyen nunca la *vacilacion*: lo verosímil no es la *verdad*: la mas fundada de las *conjeturas*, la mas vehemente de las *sospechas*, inclinan en buen hora á *creer*, arrastran á *casi-afirmar*; pero entre el *casi* y la *afirmacion* media todo un abismo de distancia: lo *cuasi-cierto* y *cuasi-evidente* no son ni lo *evidente* ni lo *cierto*.

Sabemos bien que muchos de nuestros lectores no estarán de acuerdo con esa sinonimia de voces: sabemos bien que se nos citarán escritores, hasta de nota, que dicen ser cosas distintas la *evidencia* y la *certidumbre*. ¿Qué importa? No por eso se nos citará en lo humano cosa que, siendo realmente *cierta* en el sentido de poder *afirmarse con seguridad* (que es en el de que nosotros hablamos), no sea al mismo tiempo *evidente*, ora se hable de la certeza *física*, ora de la *metafísica*, ora de la *moral*, adjetivos que en esos autores son comunes tambien á la *evidencia*. ¿Qué son, pues, esas voces distintas sino palabras de diverso sonido, escelentes en hora buena para el efecto puramente estético, para hacer mas vario el lenguaje, para no repetir el mismo vocablo cuando se repite la idea; pero incapaces de representar sino siempre un concepto mismo? A la *certeza* se le exige siempre *la esclusion de toda especie de duda*; á la que la regla 45 de la Ley Provisional llama *evidencia*, exige lo mismo la Ley de Partida, *en que no venga ninguna dubda*, dice, como hemos visto en el testo (1).

Si, á pesar de estas consideraciones, se insistiese en que la regla de que se trata mira con cierta especie de prevencion, ya la prueba *indiciaria* en sí misma, ya el criterio de los tribunales para apreciarla, y en que esa prevencion no puede depender de otra causa que de la poca seguridad que ofrece ese medio de indagacion como prueba propiamente dicha, nosotros responderemos que aun así, y por lo mismo de ser así, y en la hipótesi de que lo sea, esa es una nueva razon para afirmar que la citada regla rechaza toda especie de duda, todo género de vacilacion en el convencimiento del juez al fallar con arreglo á ella. Cuanto mas inseguro quiera suponerse un medio de investigacion, cualquiera que sea, tanto mayor debe ser el cuidado que se tenga para no dejarse fascinar por indicios aparentes, por señales de carácter ambiguo, por signos que

(1) En el artículo segundo se han escapado algunas erratas. Es importante la consistente en la omision de las palabras «ó por cartas» que en la línea sesta, columna primera, pág. 976, deben seguir á las «por testigos.» En la misma columna, línea [illegible], donde dice «en lo que es relativo,» debe decir: «en lo que le es relativo.»

(1) La «evidencia» y la «certeza» son subjetivas y objetivas; la «certidumbre» y el «convencimiento,» subjetivos, sobre todo el segundo. Decimos «que tenemos evidencia, certeza, certidumbre, convencimiento de la verdad ó falsedad de tal ó cual proposicion;» pero no: «la certidumbre ó convencimiento de esta proposicion,» sino «la certeza ó evidencia de esta proposicion, es,» por ejemplo, «patente.» En este sentido claro está que no son voces sinónimas; pero sus adjetivos lo son siempre, filosóficamente hablando, «cuando se relacionan con el juicio,» con el acto de afirmar ó negar; porque si se quiere decir que «lo evidente» es mas que «lo cierto,» y esto se dice con seriedad, preguntaremos á nuestra vez: ¿es tambien mas que cierto lo «certisimo,» ó hay asimismo grados en la «evidencia,» en términos que lo «evidentisimo» sea tambien mas que lo «evidente»? Mas que lo evidente no hay nada, en sentir de todos los filósofos; y, sin embargo, hé aquí á la lengua que pretende contestarles con un superlativo, como si fuese contestacion oponer una palabra á una idea.

no lleven consigo, á lo menos en su conjunto, todos los caracteres de lo cierto. Pero no: la prueba de indicios no es lo que se quiere decir, ni puede con razon objetársele lo que, si se exageran las cosas, no se objete á la prueba *plena*. Un reo que confiesa su crímen, puede en todo rigor faltar á la verdad, ya creyendo que lo ha cometido, ya buscando en su misma confesion un medio de suicidarse: dos testigos se pueden engañar, y pueden tambien estar confabulados para perder á un desventurado que no haya cometido delito: la escritura puede tener por base el error; puede haberse otorgado por miedo, por fuerza insuperable, por imprudencia. «Dos testigos, dice Escriche, hicieron condenar á Sirven y Langlade, que eran inocentes: dos testigos presenciaron el asesinato de la Pivardiere; un tercero oyó los últimos gemidos de la víctima que espiraba; muchos vieron la ropa teñida con su sangre, y otros muchos habian oido el fusilazo con que se le habia quitado la vida, á pesar de que ni habia habido fusilazo, ni ropa ensangrentada, ni víctima, ni gemidos, ni asesinato, pues la Pivardiere se presentó vivo y sano á los jueces que, por vengar su muerte, perseguian á su inocente esposa.» ¿Qué consecuencias no podrian deducirse contra la *plena probanza*, si, guiados por ese y otros ejemplos, quisiéramos poner en duda su seguridad como medio de conviccion? Afortunadamente esos casos son rarísimos; son puras escepciones, y no mas de lo que ordinariamente sucede, aunque bastantes para hacer temblar á quien quiera que medite en la suerte que puede caberle si le llega á tocar una de ellas, como no es por desgracia imposible en este triste valle de lágrimas, donde el acierto en todo y por todo no es patrimonio de la humanidad. «Creo poder responder de mí, decia un grande hombre (*Fontenelle*, si no estamos equivocados), en cuanto á que jamás robaré: mas no respondo en manera alguna de que no me ahorquen por ladron.» Y lo decia estando protegido por la égida de la *prueba plena*, proclamada en la Francia del siglo XVII por un hombre de tan eminentes talentos como el canciller d'Aguesseau. ¿Diria hoy mas en esa misma Francia, donde es *prueba completa* para el jurado cuanto le produce *certeza*, cuanto decide su *conviccion*?

No, no es la prueba *indiciaria*, repetimos, lo que de ella quiere decirse (1). Un cadáver bañado en sangre; las manos de un vivo teñidas en ella; sus huellas estampadas en la arena desde la morada en que habita hasta el sitio en que yace aquel; la enemistad que mediada entre ambos; la coartada articulada y desmentida; el instrumento matador hallado en poder del presunto reo; las falsedades y contradicciones en que incurre; las prendas reconocidamente suyas que se dejó en el sitio de la catástrofe; las que pertenecian al muerto que se le encontraron á él.... ¿serán indicios menos *decisivos* que la prueba testifical, instrumental ó confesional, para producir *conviccion* contra el hombre en quien se reunan tantos datos de criminalidad?

El celebrado juicio de Salomon, decidido fue por *indicios* (2), que, aunque pocos á la verdad, eran tales y de tal naturaleza, que no podian menos de producir certidumbre y convencimiento. Si nos fuera lícito en materia tan grave citar otro juicio famoso, aunque de muy diverso carácter, traeríamos á colacion el de Sancho, fundado tambien en *indicios*,

(1) Hablando de las penas «estraordinarias» impuestas por nuestros tribunales, con arreglo á la antigua práctica, á los reos «moralmente convictos,» dice Goyena en la obra anteriormente citada, que á pesar de la posibilidad del error, «no ha visto un solo caso de aparecer despues inocente un condenado á tales penas.» No deberá, pues, la prueba «indiciaria» ser tan insegura como algunos pretenden, ni la regla 45 de la «Ley Provisional» debe ofrecer en su aplicacion los peligros que temen otros, entendiéndose como debe entenderse, como sancionadora de esa prueba «en cuanto produce convencimiento.» ¿Qué indicios lo pueden producir, si no los «manifiestos» del Fuero Juzgo, ó los «indubitables» y «claros como la luz» del Código romano?

(2) «Por sospecha tan solamente» dice la ley octava, título XIV, partida tercera: «ex violenta præsumptione,» dice á su vez Gregorio Lopez, adoptando las palabras de otro autor en la Glosa á la Ley segunda, tít. 11, Partida quinta, ya citada á otro propósito. Si esto no es abusar de las voces, será solo porque «sospecha» y presuncion tenian para el Rey Sabio y para su Glosador otro significado muy diferente del que les damos ahora. Salomon, que era la misma sabiduria, no podia juzgar «sino convencido y seguro de que no se equivocaba;» y ya se ha dicho, que el que presume ó sospecha no tiene esa seguridad ni ese convencimiento, por fuertes que sean los motivos que le hagan presumir ó sospechar.

asimismo escasos en número y decisivos en iguales términos, cuando el célebre gobernador desestimó la querella de la que se suponia forzada. En ninguno de esos dos casos (aunque de invencion el segundo y recordado aquí solamente por via de ejemplo), faltó un ápice á la *evidencia* (sinónimo de *certeza* para nosotros) para dar sentencia segura; y no hubo en ellos confesion, ni testigos, ni prueba instrumental de ninguna especie.

No obstante, si en la *plena probanza* cabe en todo rigor equivocacion, ¿se estrañará que sea tambien posible en la de que estamos hablando? Para evitarla precisamente fue para lo que la Ley Provisional exigió de la *prueba indiciaria* la CERTEZA por resultado; y para que no se creyese que esa *certeza* podia ser elástica en el sentido del *mas* y el *menos*, ó que debia referirse solo á la persuasion *puramente personal* de los juzgadores, quiso evitar toda ambigüedad en la redaccion reformada. Sacó, pues, la cuestion del círculo individual, por si se la creia circunscrita á tan estrechos límites; y elevándola á revision mas alta, á la region de la filosofía, á la de los principios que preside á la razon humana exenta de preocupaciones, exigió que la prueba en cuestion produjese el *convencimiento* de la delincuencia de los acusados; mas no el convencimiento *vulgar*, indigno de ese nombre y que tan malamente suele determinar nuestros juicios en los negocios comunes de la vida, sino el *convencimiento filosófico*, EL CONVENCIMIENTO ADQUIRIDO SEGUN LAS REGLAS ORDINARIAS DE LA CRÍTICA RACIONAL.

Descender aquí á analizar detenidamente qué se entiende por esa *crítica*, cuáles son los *principios* en que se funda, cuáles las *reglas* que como consecuencia de esos principios determinan al juicio, ya á *creer*, ya á *dudar*, ya á *presumir*, ya á *afirmar*, y cuáles son entre dichas reglas las *ordinarias* y no *ordinarias*, seria equivalente á escribir un voluminoso tratado, cuando no damos, ni nuestra intencion ha sido dar, sino un breve y ligero opúsculo. Tal vez no haya sido muy acertada la eleccion de la palabra *crítica* para significar el pensamiento que la ley se ha propuesto espresar: tal vez sea esa voz algo ambigua en un pais como el nuestro, donde tan poco adelantado está el lenguaje filosófico, y donde siempre se ha entendido por aquella voz *el juicio fundado en las reglas del arte y del buen gusto*, circunscribiéndose por lo mismo al exámen y apreciacion de las obras literarias y artísticas. *Examinar* y *apreciar*: hé aquí la doble tarea de la *crítica*, cualesquiera que sean los objetos á que se aplique. El juez que examina los hechos, los motivos que han influido en ellos, los antecedentes de sus autores, sus dichos y los de los testigos, los instrumentos ó escrituras, los indicios ó señales de toda especie que se ofrecen á su contemplacion: el juez que, en virtud de ese exámen, pondera, compara, deduce, aprecia, califica, sentencia, ese juez, decimos, es tan *crítico* relativamente á su *oficio* en esa serie de operaciones, como lo puedan ser en su cualidad de hombres de letras un Addison, un Blair, un La Harpe, al hacer lo sublime ó lo bello objeto de sus estudios. Una diferencia hay, no obstante, aparte de la objetiva, entre la indagacion de lo bello y la de lo bueno ó lo malo, ya en sentido puramente moral, ya en el legal, propiamente dicho. Para ser un buen apreciador de lo *bello* se necesita ser un Longino, ó participar de su chispa: para apreciar lo *bueno* ó lo *malo*, moralmente considerado, no es preciso saber lo que Sócrates; basta tener sentido comun: para apreciar el *bien* y el *mal legal* se necesita saber la ciencia y saber ejercer la *crítica* llamada *racional* por la ley; mas no es preciso ser hombre estraordinario; no es indispensable elevarse á la *crítica de la razon pura*; no es forzoso tener la talla del filósofo de Kœnisberg; no es necesario frisar con Kant. Esto ha sido, en nuestro concepto, lo que ha querido significarse en la regla 45, que nos ocupa, al estimar la Ley Provisional como suficientes *para formar el convencimiento*, LAS REGLAS ORDINARIAS DE ÉSA CRÍTICA, porque, en efecto, son muy bastantes para que hombres de carrera y de ciencia declaren con seguridad en

nuestro pais lo que el *jurado* declara en otros sin tener sus conocimientos, su ilustracion ni su tacto práctico: *la culpabilidad ó inocencia de los acusados.*

Esas reglas de buen criterio, de sensatez y de prudencia humana, dicen al juez que debe precaverse contra las impresiones del momento, cuyo influjo en sus decisiones puede ser tan trascendental, arrastrando invenciblemente su juicio á dar un fallo, que acaso no daria si lo presidiese la calma: ellas le inculcan la necesidad de no guiarse por sus inspiraciones de simpatía ó antipatía, ó por datos estrajudiciales que no consten en el proceso: ellas le dicen que todos esos datos podrán ser, y serán, muy buenos para su conviccion *personal*; pero que son á su vez inútiles para infundir esa conviccion á un ser mas alto que el individuo, al magistrado, cuyo deber es fallar *secundum alegata et probata*; al juez, que no solo tiene el deber de ser justo, sino tambien el de parecerlo: ellas le ilustrarán en cada caso sobre el valor real que pueda tener unas veces la turbacion, otras la calma y serenidad que manifieste un presunto reo: ellas le harán hallar la diferencia que va de no probarse una coartada, acaso porque el hombre de bien no tiene interes en recordar el punto ó puntos en que se halló en un dia determinado, á la de probarse tal vez, porque el malvado procuró tomar sus medidas para no dejar abierto ese flanco á los cargos que puedan hacérsele: ellas le harán pesar los motivos ó móviles de una accion y su relacion con el crímen; los antecedentes del reo y su trabazon mas ó menos necesaria con el hecho en que aparezca indiciado; sus asertos, negativas y contradicciones, y las razones que pueda tener para afirmar, negar ó contradecirse: ellas le obligarán á distinguir entre unas manos teñidas en sangre, sin que dé razon satisfactoria ó verosímil de la causa que lo motiva, y otras manos teñidas tambien, pero por motivos probables, que no tengan relacion con el crímen: ellas le harán perder el valor que tenga un cotejo de letras, apreciar el resultado de un careo, discernir la importancia real ó equívoca de un reconocimiento en rueda de presos: ellas, en fin, le harán en cada caso hallar la línea de separacion que media entre los indicios directos y los indirectos; entre los vehementes y leves; entre los ambiguos y opacos, por decirlo así, tras los cuales se oculta el delincuente sin poder distinguírsele bien, y los claros y trasparentes, á cuyo traves se ve el reo como pudiera vérsele tras un cristal. Pesado así y analizado todo, seria calumniar á la razon desconfiar de sus facultades para obrar en su consecuencia. El primer dogma en filosofía es creer firmemente en esa razon como criterio de certidumbre en todo lo á ella sujeto. Si el resultado del trabajo mental del juzgador es decisivo contra el acusado, decisivo será su juicio y fallará contra el delincuente, y lo hará con la seguridad propia del que no se engaña ó ilude, con la seguridad inherente al mas profundo convencimiento. Si ese resultado es dudoso, no condenará al procesado: creerá, presumirá, sospechará; creerá con mas ó menos timidez; presumirá con mas ó menos motivo; sospechará con mayor ó menor fundamento... pero siempre dudará poco ó mucho; y en esa duda, en esa vacilacion, dejará las cosas en tal estado: *absolverá de la instancia al reo.*

Esto es lo que aconseja la *crítica*; esto es lo que dice la razon; esto es lo que en su letra y espíritu determina la regla 45 de la Ley Provisional. Tal es, al menos, nuestra persuasion, nuestra irresistible creencia; creencia y persuasion que en nosotros hacen las veces del convencimiento, de la evidencia, de la certidumbre, mientras no se nos demuestre que esa Ley autoriza á condenar por *congeturas*, por *presunciones* ó por *sospechas*, derogando de una plumada los preceptos de la filosofía, las prescripciones de nuestras antiguas leyes, y la tradicional jurisprudencia con que tan atinadamente ha sabido conciliar unos y otras nuestra ilustrada magistratura.

MIGUEL AGUSTIN PRÍNCIPE.

Observaciones sobre la dotacion de los funcionarios del órden judicial y fiscal en el año próximo.

ARTÍCULO III (1).

Si, atendidos los ímprobos y continuos y penosos trabajos del ministerio judicial y fiscal, son insuficientes para recompensarlos las asignaciones que se les concedieron en los presupuestos del corriente año, y si bajo de este punto de vista deben reformarse, ampliándolas á la cantidad que se considere justa, todavía son mas insostenibles si se examinan en el terreno de la dignidad y el decoro que deben conservar siempre en la sociedad los funcionarios que ejercen tan alta y respetable investidura.

Ocioso parecerá en cierto modo repetir aquí, sobre este punto de la dignidad del ministerio judicial y fiscal, verdades que, habiendo sido reconocidas en todos los siglos y en todas las naciones, son, digámoslo así, un sentimiento unánime de todos los pueblos: pero como la esperiencia de las últimas reformas adoptadas en esta materia nos hace presumir que aun cuando aquellas verdades se reconozcan y respeten en principio, no se han deducido de ellas en la práctica las consecuencias mas lógicas y conformes con tan alta y justa doctrina, forzoso será que dejemos aquí consignado, que, así como no hay clase entre los funcionarios y servidores del Estado que preste trabajos mas importantes y difíciles que los de los que ejercen el cargo de representar los intereses de la sociedad y de las leyes, y la mision de aplicarlas, del mismo modo hay pocos que les igualen, y ninguno ciertamente les aventaja, ni en la dignidad del carácter ni en la santidad del ministerio, ni en la escelencia de los servicios.

Cualesquiera que sean las formas de gobierno y las instituciones políticas que rijan en un pais, la administracion de justicia y los tribunales que la ejercen son siempre el elemento mas importante de la administracion pública, y el mas influyente en la suerte de las naciones. Si los legisladores forman leyes y establecen las reglas á que han de acomodarse en la sociedad las acciones de los hombres; si los gobiernos son los encargados de hacerlas cumplir y ejecutar, conservando el órden y la paz pública, y guiando y dirigiendo los esfuerzos de cada ciudadano, y los varios elementos morales y físicos de que la sociedad se compone, al fin supremo de la felicidad general, los legisladores y los gobiernos, á pesar de su alto poder, tienen por necesidad que fijar, con predileccion, sus ojos, é invocar el auxilio de la administracion de justicia, que es la que en último término ha de cumplir y realizar en el terreno práctico de los hechos sus grandes y benéficas miras. Sin el ilustrado celo de los que por escelencia se llaman los abogados de la ley, y sin los esfuerzos de los que interpretan sus sagradas decisiones, administrando la justicia, estériles serian la sabiduría y prudencia de los legisladores y la vigilancia y actividad de los gobiernos. Los preceptos de la ley, así como los mandatos del poder ejecutivo, llevan siempre consigo, para ser eficaces, cierta sancion penal, que ora se esplica por la declaracion de un deber, ó la pérdida de un derecho en las controversias civiles, ora por la imposicion de un castigo en las cuestiones criminales. A los juzgadores es á quienes da la sociedad ese poder tan respetable como vigoroso, tan estenso como terrible, tan benéfico como severo, para decidir sobre la suerte de los hombres. El poder judicial, aplicando los preceptos de las leyes, y obrando en esta aplicacion con entera libertad é independencia, sin mas juez que Dios, ni mas norte que su conciencia propia, derriba del soberbio alcázar al poderoso magnate, y eleva á la cumbre de la prosperidad al infeliz mendigo, convirtiendo con una sola palabra la opulencia en miseria, ó la miseria en opulencia, si lo manda esa deidad soberana que mide con igual vara el palacio del príncipe que la cabaña del pastor: él restituye á la inocencia su brillo momentáneamente empañado por el aliento de la calumnia, y confunde al malvado y enaltece al justo sobre sus perseguidores: él asegura el respeto y mantiene el prestigio de las leyes, imponiendo severos castigos á sus infractores: él es, en fin, el que conserva la vida, el que garantiza el honor, el que asegura la fortuna de los ciudadanos en particular, y el que, por los eficaces y maravillosos medios de que dispone, sostiene el órden y la armonía social y forma el baluarte inespugnable de la paz y de la felicidad pública.

No hay objeto, por insignificante ó precioso que sea, cuya custodia no le esté confiada: pues desde el derecho mas ínfimo que se disputa en un juicio verbal, hasta la discusion solemne en que se defiende la pureza de la religion, ó la integridad é independencia nacional, ó la sagrada persona del monarca, que son los intereses mas altos de la sociedad, todo sin escepcion está sujeto al fallo venerable y augusto, de los que, para compendiar en una sola frase sus raras escelencias, son llamados por la eterna verdad los intérpretes en la tierra de la voluntad y de la palabra divina.

Por eso los servidores de la justicia y los magistrados de la ley han sido considerados en todos los pueblos como las personas mas elevadas en la gerarquía social. En los primitivos tiempos, ejercian este alto cargo los padres y patriarcas de las familias. Los primeros príncipes y reyes de la antigua Roma y otros pueblos, no se desdeñaban de

(1) Véase el núm. 144.

ejercer este sagrado oficio; y cuando despues se nombraban jueces por eleccion, eran elegidos, como dice Montesquieu, de entre los senadores mas respetables de la república: y de un príncipe godo se cuenta (1) que, al entrar en el gobierno de sus pueblos, prefirió tomar el nombre de juez al de rey; porque suponia que aquel era el mejor símbolo de la autoridad, de la sabiduría y de la prudencia.

No hablaremos del pueblo judío, en el que ejercieron este sublime cargo ora los hombres mas eminentes, reunidos en el consejo de los setenta ancianos presididos por el gran sacerdote, ora los reyes mismos, segun aquella espresion de un profeta: «Dadnos, Señor, rey que nos *juzgue;*» ni citaremos aquellos varones insignes desde Josué hasta Samuel que, siendo valerosos caudillos y prudentísimos jueces, fueron la gloria de su pueblo; ni invocaremos al gran Luis, rey de Francia, ejerciendo la administracion de justicia en el bosque de Vincennes bajo de una robusta encina; ni recordaremos á los druidas de los galos, ni á los jueces del antiguo reino de Castilla, los célebres condes Gonzalo Nuñez y Fernan Gonzalez; ni referiremos, por último, tantos ejemplos que nadie ignora y que nos ofrece la historia propia y estraña de los antiguos y de los modernos tiempos, para demostrar una verdad bien conocida, la de que los encargados de la administracion de justicia han sido siempre los ciudadanos mas distinguidos y respetados de la sociedad. Sus trabajos y servicios se han considerado por lo mismo como los mas interesantes y necesarios para las naciones, apropósito de lo cual decia elegantemente el filósofo Caton, hablando de los senadores y de los jueces romanos, *magis Romana respublica juvata est et aucta et conservata consiliis senatus et magistratum prudentia quam armis.*

Mas si los que desempeñan tan sublimes cargos, si los que ejercen tanto poder han de aparecer á los ojos de los demas revestidos de la dignidad y prestigio que les corresponde, preciso es que se les concedan los recursos necesarios. Nada importará, ni lo escelso de su orígen, ni lo noble de sus atributos, ni lo distinguido de sus servicios, si el pueblo los mira vivir en una condicion humilde, y faltos de esa dignidad esterior que da la regular abundancia de medios para cubrir sus atenciones y las de sus familias. Por mas que la sociedad ponga en sus manos el cetro del poder y la espada de la justicia, por mas que los eleve en lo moral la rectitud de sus actos, por mas que su conducta pública y privada sea un dechado de virtudes, la generalidad de sus súbditos no podrá considerarlos con todo el respeto que se merecen, mientras los vea reducidos á la modesta posicion en que hoy se hallan. La imaginacion de la multitud se deja siempre impresionar por los objetos esteriores; y es bien seguro, que hasta la religion misma se presenta á sus ojos mas respetable y augusta en la magnificencia y suntuosidad de nuestros templos y en las ricas vestiduras de sus sacerdotes, que en la soledad y en el retiro, donde la grandeza y el poder de Dios y la santidad de sus ministros, se ven solo con el espíritu.

Empero no es solo la dignidad personal de estos funcionarios la que exige que se les conceda, y señaladamente á los que sirven en la carrera fiscal, una dotacion que sea merecida recompensa de sus trabajos, y medio suficiente para sostener su decoro; se interesa tambien en ello el prestigio del trono, la conveniencia pública y hasta el honor nacional. La medida de esta recompensa se presenta fácilmente por la que disfrutan otros empleados públicos, que, aunque muy apreciables y dignos en su línea y esfera, no son ciertamente superiores á los que sirven en las carreras judicial y fiscal.

Lógicos y consecuentes en nuestras doctrinas, nosotros comprendemos que la recompensa ó dotacion de los magistrados, de los jueces y de los fiscales, pudiera sin violencia ser igual, cuando no superior á la de los primeros funcionarios de la administracion pública; pues nadie, ni los ministros mismos del trono ejercen en rigor mayor autoridad que el magistrado, cuyo poder se estiende hasta la vida ó la muerte del ciudadano: mientras aquel solo ejercita en señalados casos la prerogativa de perdonar el culpado, previo por lo comun el informe que presta en la via de la equidad el tribunal mismo que le ha condenado. No hay ciertamente violencia de interpretacion ni menos falta de lógica en este raciocinio; pero, si bien no pretendemos llevar á tal estremo el rigor de nuestra doctrina, que podria tal vez censurarse de exagerada, no por eso habremos de conformarnos con los tipos que para las dotaciones se han elegido, colocando á la generalidad de los funcionarios de quienes tratamos en una posicion muy secundaria, respecto á los demas empleados públicos, y á muchos de ellos en la mas ínfima y humilde que en el Estado se reconoce.

Muy lejos está de nuestro propósito y del espíritu de concordia y prudencia que nos sirve de guia en todos nuestros trabajos, el suscitar rivalidades odiosas, y mucho menos, si se tiene presente que, apropósito de la remuneracion de los servidores del Estado, nuestra firme y antigua conviccion es de que aquella debe ser tan amplia y generosa como reducido el número de los que la disfruten: pero, aceptando las cosas tal y como hoy se hallan, y usando moderadamente del derecho de una discusion razonada y comedida, no podemos menos de

(1) Athanarico, segun lo refiere Themistio, citado por Luis Moreri, tom. 6, part. 354.

hacer notar la estraña anomalía que se observa comparando servicios con servicios, cargos con cargos, y dotaciones con dotaciones, entre los funcionarios del órden judicial y los de las demas carreras del Estado. Basta recorrer ligeramente las diferentes clases y categorías de los empleados públicos en general, para convencerse de que, no ya los jueces, y especialmente los promotores fiscales, que son los que se encuentran en posicion mas triste, sino hasta los magistrados y fiscales de las Audiencias disfrutan una dotacion escasa, ora se compare esta con los servicios que prestan, ora con la que justa y convenientemente está designada á otros funcionarios de las demas carreras de la administracion pública.

Faltos hoy de espacio para hacer este exámen comparativo con la debida estension, suspendemos aquí nuestra tarea para continuarla en el siguiente artículo.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Causa criminal sobre falsificacion de documento privado.

En el núm. 63 de este periódico dimos cuenta á nuestros lectores de esta causa, curiosa por mas de un concepto, en que se trataba de saber, si habiendo D. Juan Plandolit obtenido una cantidad que le debia su sobrino D. Guillermo de Plandolit, en virtud de haber recibido el mayordomo de este una órden falsa para hacer el pago, merecia el D. Juan alguna penalidad. Entonces se discutió el artículo del Código criminal en que solo se impone pena por la falsificacion de documento privado cuando se ha causado con ella perjuicio á tercero, ó ha habido ánimo de causarle; y hoy podemos añadir que el Tribunal Supremo de Guera y Marina absolvió de la instancia al procesado D. Juan de Plandolit *con las costas*, reservando á las partes el derecho de que se creyesen asistidas para la reclamacion civil.

Suplicado este fallo por parte del acusado, se admitió el recurso que ha sido sustanciado reproduciendo las partes sus anteriores pretensiones, de absolucion libre por parte del señor fiscal y del procesado, con reserva de la responsabilidad civil contra el acusador, pues dijimos ya que por no imprimir oprobio al apellido de su familia renunció á la accion de responsabilidad criminal; y de parte del acusador, pidiendo que se confirmara el fallo suplicado.

El dia 13 del actual ha tenido lugar la vista ante los señores Nájera, Caballero y Armero, ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con asistencia de los señores abogados defensores D. Pedro Lopez Clarós y D. Pedro Gonzalez.

El licenciado Lopez Clarós, defensor del procesado, empezó su peroracion llamando la atencion del Tribunal sobre un hecho que calificó de importante. Habíase ofrecido en segunda instancia por el actor la justificacion de las personas en cuya casa se suponia haberse falsificado la carta, y el Tribunal no accedió á la pretension. Sin embargo, sin nuevos méritos en definitiva, absolvió al interesado de la instancia. «Siendo esta absolucion equivalente á dejar abierto el juicio de una manera indefinida, al arbitrio del acusador, para proseguirlo siempre que se presenten nuevos datos, preguntaba el abogado á D. Juan de Plandolit: ¿Cómo ha considérado el Tribunal, de acuerdo en el fondo con el señor fiscal, que no cabia la prueba mas directa que puede ofrecerse, al paso que declara implícitamente por otro lado, al pronunciar la absolucion de la instancia, que puede procederse aun contra el acusado, si se reunen nuevas justificaciones en contra suya?»

El Sr. Lopez Clarós combatió en tésis general la absolucion de la instancia, fundándose en que, publicado el Código penal vigente y la Ley provisional para su aplicacion, no podian ni debian admitirse en las causas criminales otras penas ni otras fórmulas que las que estén de acuerdo con aquellas dos leyes, y no lo estaba, en su sentir, la absolucion de la instancia. «Si es pena, decia el abogado, no se halla admitida por nuestra legislacion novísima; y si no lo es, su espíritu la rechaza, porque es mil veces peor que un castigo, ya que no hay ninguno que no sea prescriptible y no lo es la absolucion de la instancia, ni hay ningun otro reparable que no permita que el penado se rehabilite, al paso que aquella absolucion pesa sobre el acusado ínterin viva, dejando indefinidamente la prosecucion del juicio criminal á merced del acusador, lo cual es contrario á todos los principios de buena legislacion y jurisprudencia criminal.» Tambien invocó el abogado las observaciones que estensamente ha espuesto en algunos artículos de este periódico nuestro colaborador el Sr. Concha Castañeda.

Aunque fuera procedente la absolucion de la instancia, creia el Sr. Lopez Clarós que no puede admitirse *con la condenacion de costas*. «Entre las penas que el vigente Código señala, decia, no existe la absolucion de la instancia. Las costas son consideradas por el mismo Código como pena accesoria: no siendo, pues, la absolucion de la instancia pena principal, no puede haberla accesoria.» En comprobacion de esta doctrina, citó el Sr. Lopez Clarós cierto definitivo obtenido ejecutoriamente en otra causa en que este abogado intervino tambien como defensor en la Audiencia territorial de Madrid, precisamente en los mismos dias en que se daba por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina el fallo de que hemos hablado mas arriba, habiéndose pronunciado la absolucion de la instancia por la Audiencia de esta corte, con *las costas de oficio*, lo que probaba, en su sentir, que la Audiencia admite la doctrina del Código en el sentido de que no cabe en tal caso la condenacion de costas, que ha impuesto en el mismo el Tribunal de Guerra y Marina. «Seria de desear, decia el abogado, que se uniformase la jurisprudencia de nuestros tribunales en punto tan capital, sin que valga alegar lo privilegiado de algunas jurisdicciones, pues el Código no puede quedar en suspenso en ninguna circunstancia, sin acuerdo del legislador, sino en los casos de escepcion que el mismo Código, ó sus aclaraciones debidamente promulgadas, establezcan.»

En cuanto á la reserva de la reclamacion civil que consignaba el fallo suplicado, parecíale al abogado que, habiéndose perseguido por el acusador como

delito de falsificacion y de estafa el hecho que fue objeto de la causa, habian quedado discutidos y debian juzgarse perentoriamente dos puntos en el juicio de que se trata, á saber: el punto civil y el criminal. Porque la acusacion habia versado sobre que se declarase indebidamente pagada una suma que no se debia; y esto no era dado averiguarlo sin que se discutiese si habia habido ó no deuda al tiempo de cobrar, segun procuró demostrar el licenciado Lopez Clarós que en el caso actual habia sucedido; y no podia menos de suceder, añadió, pues cuando se sigue un juicio sobre un hecho que constituye estafa, queda abierta ó puede quedar la reclamacion criminal, pero no cuando se entabla esta última reclamacion, porque no se puede saber si hay estafa, sin que primero ó simultáneamente se deslinde el pleito civil relativo á la deuda.

Dilucidóse, por último, la cuestion de si habia ó no habido perjuicio de tercero, ó ánimo de causarlo, en el cobro de la cantidad antedicha, por medio de la carta falsa. La parte contraria, reconociendo implícitamente que la cantidad cobrada era realmente debida, segun consta ademas de los documentos auténticos traidos á los autos que citó el Sr. Lopez Clarós, trataba de apoyar la demostracion del perjuicio de tercero en que el acreedor debia haber promovido un juicio para conseguir el pago de su crédito, y que, no habiéndolo hecho, habia privado al deudor de los medios de defenderse. A esta argumentacion contestó el Sr. Lopez Clarós con la teoría del dolo malo y del dolo bueno. «El hecho de la falsificacion de la carta, decia el Sr. Lopez Clarós, supuesto y no concedido que pudiera atribuirse al procesado, no envolveria mala intencion de parte de su autor, ni este habria causado perjuicio á su contrario en no someter á un pleito civil la reclamacion de la cantidad, puesto que los juicios no han sido establecidos para que los deudores, que realmente lo son y reconocen serlo, dilaten el pago de lo que deben, ademas de que así le ahorraba una contienda en que habria sido indudablemente condenado en costas, como litigante temerario, y le evitaba las molestias y disgustos de un pleito, debiendo tenerse en cuenta que si hubiese sido un estraño el que hubiera recurrido á un engaño, escusable acaso, habria podido tener alguna aplicacion la doctrina espuesta de contrario; pero imputándose la falsificacion nada menos que á un tio paterno del acusador, no es de presumir que este quisiese perjudicarle; por lo que la accion de cobrar lo debido, que evitó una oposicion temeraria de parte del deudor, mas debe atribuirse, decia el letrado, á dolo bueno que á dolo malo, cuando por otra parte ganaba en ello el principio de familia y los derechos de la sangre, que, por razon de su íntimo parentesco, de la superioridad y del respeto que los antiguos llamaron *de parentela*, puede ejercer D. Juan sobre D. Guillermo de Plandolit, cuyos lazos de cariño y mutua deferencia se habrian relajado con un pleito, en que se hubiese dado el mal ejemplo de que un sobrino disputara su legítimo derecho á su tio paterno.»

Concluyó el abogado de D. Juan de Plandolit su peroracion reclamando se concediese á su defendido la accion á la responsabilidad civil, no como un medio de conseguir una indemnizacion metálica, sino porque, usando ó no de aquel derecho el acusado, segun la conducta que con él observara su sobrino, se fortificarian los vínculos de familia que creia vulnerados en la cuestion actual; pues, teniendo así mas que agradecer ó que temer el D. Guillermo al D. Juan, se apresuraria á reparar su ofensa, á lo cual, en sentir del abogado, habria de contribuir no poco el que se modificase el fallo suplicado, convirtiendo en absolucion perentoria la de la instancia, para que se consumase mas fácilmente la reconciliacion de ambos interesados, la cual, decia, le hacian esperar confiadamente sus bellas circunstancias personales y la muestra que empezó á dar el acusador en la última instancia, con la modificacion de su anterior solicitud, de hallarse animado de deseos de reparar el mal causado.

El licenciado D. Pedro Gonzalez, abogado defensor de D. Guillermo de Plandolit, sostuvo que la absolucion de la instancia estaba admitida por la actual jurisprudencia de los tribunales, alegando las razones en que para ello se fundan los tratadistas de derecho: dijo que estos reconocen tres diferentes especies de sentencias, condenatorias, declaratorias de inocencia y absolutorias de la instancia, y que esta última procede legalmente siempre que el delito no se halle probado con tanta claridad como la de la luz del dia; pero tiene, sin embargo, el perpetrador contra sí pruebas mas ó menos fundadas que, unidas á otros datos, constituyen un convencimiento moral contra el mismo.

La absolucion de la instancia la calificó de pena el licenciado Gonzalez, porque, como es bien sabido, queda abierto el campo á nuevas pruebas, puesto que solo se refiere á la instancia seguida, suspendiendo el juicio sin finalizarlo y dejando al reo en un estado de suspension que puede llegar á decidirse en contra suya si sobrevienen nuevos datos y comprobantes del hecho, cuya interinidad equivalia á una pena, que, en sentir de graves autores, evita desde luego la impunidad de los delitos, tan fácil de obtener por los criminales. «El absuelto en esta forma, dijo, no esperimenta perjuicio. La misma actitud y posibilidad existen para presentar nuevas pruebas contra él, que para producir él por su parte las que pueda encontrar en abono de su completa inocencia.»

Partiendo del principio de que la absolucion de la instancia, acordada en esta causa, envolvia implícitamente la culpabilidad al procesado, dedujo que procedia contra él la pena accesoria de imposicion de costas, ya porque esta tiene otra á que referirse, ya tambien porque, aun en la hipótesis de no conceptuarse pena la absolucion de la instancia, no escluye el Código penal la facultad de la imposicion de las costas como simple castigo de una falta ó delito.

«Por otra parte, añadió, la condenacion de costas es justa y procedente, y se encuentra sancionada, no solo por la ley, sino por la jurisprudencia. Dos casos hay, decia el Sr. Gonzalez, en que procede tal condenacion, á saber: cuando se impone pena al procesado, ó cuando se les absuelve de la instancia, no debiendo en este último caso abonarlas el actor, y sí el reo, por la sencilla razon de que, si bien no convenció plenamente á este de su culpa, demostró al menos que no actuó de mala fe y que habia datos suficientes para la imposicion de pena.»

En cuanto al precedente de jurisprudencia que habia manifestado el licenciado Lopez Clarós, refiriéndose á la Audiencia territorial de esta corte, dijo el Sr. Gonzalez que deberia haberse traido á los autos para que pudiera discutirse acerca de él.

Entrando en el fondo de la cuestion, espuso el defensor de D. Guillermo los indicios que, á su

juicio, convencian á D. Juan de ser el autor de la carta falsa. «Si creia D. Juan de Plandolit, añadió, ser acreedor de su sobrino por la suma que es orígen del procedimiento, ¿cómo no entabló la denuncia en tribunal competente? Un pleito de buena fe no deshonra á nadie. Cada cual puede y debe sostener sus derechos, y el ejercitarlos no hiere ni ofende á otro, ni destruye ni debilita los sagrados vínculos de la familia. El campo de la justicia es el mas noble palenque de la sociedad, y el ejercicio legal de las acciones es la mas alta y preciosa prerogativa del ciudadano, y el mas firme apoyo del hombre de bien.»

Al concluir, reprodujo el licenciado Gonzalez los demas argumentos alegados en el anterior grado de vista, y solicitó la confirmacion con costas del fallo suplicado.

Tal ha sido el resultado de este debate, en que se han suscitado algunas cuestiones jurídicas poco frecuentes en la práctica, y en que ignoramos que haya pronunciado hasta ahora su fallo el Supremo Tribunal, ante quien penden los autos en última instancia.

CRONICA.

Discusion importante. El mártes próximo en la Academia de jurisprudencia concluirá la discusion sobre si el privilegio del fuero es ó no inherente al estado eclesiástico, y si pueden los sumos imperantes limitarlo ó ampliarlo segun lo exija la conveniencia pública.

La circunstancia de hacer el Sr. Rios y Rosas el resúmen de tan importante debate, no dudamos hará interesante la sesion del mártes.

—**Escribanías vacantes.** Las *Gacetas* de los dias anteriores anuncian en subasta las siguientes: Una de número en el juzgado de primera instancia de Noya, ante el mismo juez y el gobernador de la Coruña, tasada en 23,100 rs.: otra en Corella, tasada en 2,916 rs. ante el juez del partido y el gobernador de Navarra; otra en el pueblo de Ogarrio, ante el juez de Ramales y el gobernador de Santander, tasada en 5,500 rs., y otra con residencia en el pueblo de San Martin de la misma provincia, ante el propio gobernador y el juez de Villacarriedo, tasada en 2,000 rs.: todas anunciadas en la *Gaceta* del 30 de octubre.—Una en el pueblo de Veguilla, Valle de Soba, tasada en 3,500 reales, ante el juez de Ramales y el gobernador de Santander; y otra en el Burgo de Osma, tasada en 20,000 rs. ante el juez de dicho partido y el mismo gobernador; anunciadas en la *Gaceta* del 3 del actual.—Cuatro escribanías que pertenecieron á la mesa maestral de Alcántara, y que fueron entregadas para la dotacion del clero; situadas la primera en el pueblo de Alcántara y vale 1,119 reales 20 mrs. en renta y 37,306 2|3 rs. en capital; la segunda en Brozas, y vale 899 rs. 5 mrs. en renta y 29,968 1|3 rs. en capital; la tercera en Ceclavin, y vale 466 rs. 14 mrs. en renta y 15,538 rs. en capital; la cuarta en Valencia de Alcántara, y vale 1,351 rs. 30 mrs. en renta y 45,043 1|3 rs. en capital; ante el visitador eclesiástico de Madrid y el de Coria, anunciadas en la *Gaceta* del 8 del actual para celebrar el remate el dia 15 de diciembre próximo.—Dos notarías de reinos en las islas Baleares: una en la villa de Selva, en Palma, tasada en 4,000 rs., ante el juez de Inca y el gobernador de la provincia; y otra en Manacor, tasada en 4,000 rs., ante el juez del partido y el mismo gobernador; y otra notaría en Casares, provincia de Málaga, tasada en 3,000 rs., ante el juez de Gaucin y el gobernador de la provincia, anunciadas en la *Gaceta* del 12 del actual.—Una escribanía numeraria en Consuegra, tasada en 10,500 reales, ante el juez de Madridejos y la administracion de contribuciones directas de Toledo, anunciada en la *Gaceta* de 15 del actual.—Otras dos escribanías numerarias, en Orol, provincia de Lugo, ante el gobernador de la misma y el juez de Vivero, tasada en 3,000 rs.: y otra en Becedos, provincia de Avila, ante el administrador de contribuciones indirectas y el juez del Barco, tasada en 7,000 rs., anunciadas en la *Gaceta* de 17 del actual.—Por último: Otra en Torrecilla de Cameros ante el juez de primera instancia del partido y el gobernador de Logroño, tasada en 11,700 rs.; y otras seis que pertenecieron á la mesa maestral de Alcántara, situada una en Navas del Madroño, y vale 180 rs. 20 mrs. en renta, y 6,020 en capital; otra en Hernan Perez y vale 35 rs. 2 mrs. en renta y 1,168 en venta: otra en Villa del Rey, y vale 73 rs. 12 mrs. en renta y 2445 en venta; otra en Zarza la mayor, y vale 127 rs. 3 mrs. en renta y 4,236 en venta: otra en Membrio, y vale 61 rs. 7 mrs. en renta y 2,040 en venta; otra en Salorino, y vale 61 rs. 7 mrs. en renta y 2,040 en venta: todas anunciadas en la *Gaceta* de 20 del actual, para celebrar el remate el 29 de diciembre próximo.

La celebracion de estas subastas está anunciada para el dia quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho la publicacion en la *Gaceta*, esceptuando las escribanías que fueron de la mesa maestral de Alcántara, que, como observamos mas arriba, han de subastarse el 15 y 29 de diciembre inmediato.

—**Ministerio de Ultramar.** Se asegura que se va á llevar á efecto la creacion del ministerio de Ultramar, pensamiento que indicamos nosotros hace algun tiempo, pareciéndonos insuficiente la direccion establecida para dar todo el impulso y el fomento necesario á nuestros intereses en las posesiones ultramarinas, y á su buena administracion y gobierno. Creado este ministerio, parece asimismo que desaparecerá el de Fomento, refundiéndose en los de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion, al primero de los cuales deben pasar las escuelas especiales, al segundo los negociados de minas, agricultura, montes, obras públicas, industria y comercio; y al tercero el de correos. El ministerio de Ultramar reunirá, como es natural, los negociados de todos los ramos en la parte relativa á los paises en cuyo beneficio se va á establecer.

—**Asesinato.** Toda la prensa de Madrid se ha ocupado en los dos dias anteriores del asesinato ocurrido en la tahona de la calle Ancha de San Bernardo, esquina á la de San Vicente, antes de ayer á las diez de la mañana, en que un mozo de este establecimiento fue muerto á puñaladas por cuatro hombres, segun se dijo, de los cuales se fugaron tres, siendo uno de ellos conducido á la cárcel enmedio de los gritos de la multitud que pedia su muerte. Sabemos que el señor juez del distrito de Palacio, D. Pedro Nolasco Aurioles, ha procedido en este asunto con una actividad digna del mayor elogio, constituyéndose en el lugar de la ocurren-

cia á los pocos momentos de perpetrado el delito, y, acompañándole en algunas diligencias el celoso promotor del juzgado, Sr. Sanchez Milla.

El muerto se llamaba Francisco Fernandez, y en la autopsia de su cadáver se le han encontrado cinco heridas graves, dos en los costados y una en la espalda, hechas con un cuchillo de los que vulgarmente se llaman *lengua de vaca*.

El presunto reo, contra el cual se procede principalmente por las vehementes sospechas que le resultan, es un jóven de diez y siete años, llamado Roque Ortega, hijo de un cabrero. Se ignora si entre el agresor y la víctima existian motivos de resentimiento ó enemistad que dieran márgen á este horrible atentado.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

Á LOS SEÑORES SUSCRITORES

DE LOS PERIODICOS

LA REFORMA, EL NOTARIADO,

Y EL BOLETIN JURIDICO Y ECLESIASTICO.

Habiendo cesado en su publicacion el *Semanario de derecho, administracion y ciencias*, que con el título de *La Reforma* salia á luz en esta corte bajo la acertada direccion del *Sr. D. Francisco Salmeron y Alonso*, y en cuyo periódico se habian refundido *El Notariado* y el *Boletin jurídico y Eclesiástico*, se ha encargado **El Faro Nacional** de cubrir las suscriciones y compromisos que tengan pendientes los tres referidos periódicos, lo cual verificamos desde el número de hoy, con arreglo á los estados y listas de abonos que nos ha pasado la administracion de *La Reforma*.

Siendo iguales á nuestro periódico el tamaño y estension que tenia *La Reforma*, serviremos á los suscritores de esta última los números de **El Faro Nacional** que á cada uno correspondan, segun la época y período de abono que tengan satisfecho.

Creemos que los suscritores á *La Reforma*, lo mismo que los que lo fueron á *El Notariado* y al *Boletin Jurídico y Eclesiástico*, hallarán satisfechos sus deseos en **El Faro Nacional**, así en materia de doctrina, como en punto á la representacion y defensa de sus intereses; pues sabido es que nuestro periódico, fiel á los compromisos que contrajo al salir á luz á principios del año anterior, continúa consagrando sus tareas literarias y los esfuerzos de su celo á todo cuanto puede redundar en progreso de la ciencia, en lustre de la administracion de justicia, y en fomento de la instruccion pública.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 25 DE NOVIEMBRE DE 1852. NÚM. 148.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 31 de octubre, publicado en la *Gaceta* del 9 de noviembre, se ha servido S. M. declarar comprendido el empleo de jefe de comision central de liquidacion y cobranza de débitos atrasados en la categoría de jefes superiores de Hacienda, confirmando en el mismo destino, con el sueldo de 50,000 rs. correspondiente á dicha categoría, á don Rafael Laray, antiguo intendente de primera clase.

IDEM. *Idem.*—Por otros tres reales decretos de 5 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 9, se ha servido S. M. nombrar presidente de la junta de clases pasivas á D. Felipe Canga Argüelles: director general en comision de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado, á D. Manuel Cepiela, subdirector primero de la misma direccion; y conceder á los oficiales de la secretaría del ministerio de Hacienda el ascenso de escala que les corresponde en la vacante de la plaza de oficial primero de la clase de terceros que resulta por fallecimiento de D. Manuel de Oviedo que la obtenia; nombrando en su consecuencia para oficial tercero de la referida clase de terceros, con el sueldo de 30,000 rs., á D. Emilio Santillan, que es el primero de la de cuartos; y asimismo para la última plaza de esta clase, con el de 26,000 rs., á D. José Magaz, oficial primero de la direccion del *Boletin oficial* de dicho ministerio.

IDEM. *Real decreto sobre la conversion de cédulas de empréstito contratado con Laffite.* Publicado en la *Gaceta* del 9 de noviembre.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá á la conversion de las cédulas de premio ó billetes de prima del empréstito contratado en 6 de noviembre de 1820 con Laffite, Ardoin y compañía, de Paris, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 16 de noviembre de 1834, y en el 4.° de la de 1.° de agosto de 1851, abonándose los intereses de los nuevos títulos desde 1.° de julio de 1851 á los acreedores que soliciten la conversion dentro del término de sesenta dias, contados desde la publicacion del correspondiente anuncio en el estranjero; pasados los cuales deberán atenerse á lo que disponen la ley de 1.° de agosto y reglamento de 17 de octubre de 1851 respecto del abono de intereses.

Art. 2.° La conversion de estos créditos se verificará en las oficinas generales de la deuda en Madrid, en atencion á que ya se ha cerrado en el estranjero la de aquella procedencia con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 del reglamento de 17 de octubre de 1851, y á que ya ha fenecido el mes de prórroga concedido con posterioridad para la conversion de la deuda pasiva y diferida de 1831.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. *Eleccion de diputados á Cortes.*—Por real decreto de 8 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 9, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes por el distrito de Cee, provincia de la Coruña, por haber renunciado don Juan Ferreira Caamaño, que lo representaba.

GUERRA. *Nombramientos.*—Por tres reales decretos de 9 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 10, se ha servido S. M. admitir la dimision que ha hecho del cargo de subsecretario del ministerio de la Guerra, el brigadier de caballería D. Francisco Miralpeix, nombrándolo ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con

40,000 rs. de sueldo y 6,000 de gratificacion: y para la referida subsecretaría, al brigadier de caballería D. Eduardo Fernandez San Roman.

GUERRA. *Reales decretos, organizando bajo diferentes bases el ministerio de la Guerra.* Publicados en la *Gaceta* del 10 de noviembre.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La secretaría de la Guerra se divide en la subsecretaría y cuatro secciones, comprendiendo todos los negociados.

Art. 2.° El personal de la secretaría constará del subsecretario, de 4 jefes de seccion, de 12 oficiales de número, de 26 auxiliares y 50 escribientes de planta. Quedan suprimidos y prohibidos, desde la publicacion de este decreto, los supernumerarios y agregados de todas las clases.

Art. 3.° Cada seccion se compondrá de un jefe, de dos ó mas oficiales de secretaría, de dos ó mas auxiliares, y del número de escribientes necesarios segun la version de los asuntos lo exija.

Art. 4.° El subsecretario será elegido entre los mariscales de campo y brigadieres del ejército, ó entre los brigadieres jefes de seccion del ministerio y gozará el sueldo que le está de antemano asignado en cada una de las dos categorías.

Art. 5.° Los jefes de seccion serán de la clase de brigadier, y los doce oficiales en el órden siguiente: dos primeros y dos segundos coroneles; dos terceros y tres cuartos tenientes coroneles, y tres quintos lo menos, comandantes.

Art. 6.° Los auxiliares procederán á su ingreso precisamente de la clase de subalternos y capitanes del ejército y de oficiales del cuerpo administrativo; y los escribientes, de la clase de cabos y sargentos de los cuadros del ejército y de aspirantes de administracion militar.

Art. 7.° Los cuatro jefes de seccion gozarán el sueldo de 40,000 rs. cada uno, y los doce oficiales estarán clasificados para sus sueldos del modo siguiente: dos primeros con 30,000; dos segundos con 28; dos terceros con 26; tres cuartos con 24, y tres quintos con 22.

Art. 8.° Los 26 auxiliares tendrán el sueldo entero de su empleo, y ademas 3,000 rs. de gratificacion anual los subalternos y capitanes, y 2,000 los jefes. Los 50 escribientes gozarán su pan y prest ó sueldo, con una gratificacion desde 60 á 100 reales mensuales.

Art. 9.° Para desempeñar las atenciones del archivo habrá un archivero con 22,000 rs., de la clase de jefes del ejército, y considerado como oficial de secretaría, segun su antigüedad en el ministerio para sus ascensos en la escala: habrá ademas un oficial primero con 16,000 rs.; uno segundo con 12, y un tercero con 10; estos tres oficiales formarán escala entre sí, serán inamovibles y procederán, siempre que sea posible, de las clases político-militares, ó de estados mayores de plazas.

Art. 10. Habrá en el archivo tambien un escribiente primero con 5,000 rs.; dos segundos con 4, y dos terceros con 3, que formarán escala entre sí y procederán de subalternos de clases político-militares y de hijos de empleados beneméritos ó muertos de este ministerio.

Art. 11. Para el servicio interior de la secretaría habrá, segun la planta vigente, el mismo número de porteros y mozos con el sueldo que les está señalado, y los ordenanzas necesarios del ejército, sin mas goce que su pan y prest.

Art. 12. Organizada la secretaría de la Guerra por este decreto, queda el ministro del ramo encargado de la supresion del personal sobrante y del reglamento interior del ministerio para el despacho de los negocios, al tenor de la presente organizacion.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La secretaría de la Guerra constituye una corporacion político-militar, y dos carreras separadas y distintas con sus ascensos y salidas, sin conexion entre sí, mientras se subsista en ellas; las armas y su administracion.

Art. 2.° Se ingresará en la secretaría precisamente por la clase de último oficial, y los ascensos serán de rigurosa escala hasta jefe de seccion inclusive. Para optar á la plaza de oficial es precisa condicion estar en posesion á lo menos del empleo de primer comandante en las armas del ejército, y haberlo ejercido el mayor tiempo posible.

Art. 3.° De las 16 plazas que suman los cuatro jefes de seccion y 12 oficiales de número de la secretaría, se proveerán tres precisamente en los jefes de cada uno de los cuerpos de ingenieros, artillería y estado mayor del ejército, y las 13 restantes se darán indiferentemente á los jefes que reunan á su mérito las circunstancias prescritas.

Art. 4.° Cuando los oficiales quintos asciendan á cuartos en la escala de la secretaría, obtendrán el empleo de teniente coronel, el de coronel cuando de terceros pasen á segundos, y el de brigadier al pasar de primeros á jefes de seccion. Durante el espacio de tiempo trascurrido para el ascenso en la escala de secretaría se habrá llenado probablemente el fijado por los reglamentos para el ascenso por eleccion de los jefes del ejército á los mismos empleos; pero si así no fuese, ascenderá en la secretaría el que le toque, y aguardará en su nuevo puesto á que aquella condicion se satisfaga para obtener el empleo militar.

Art. 5.° Fuera de los casos de ascensos de que trata el artículo anterior, nunca ni por ningun título tendrán empleos del ejército; y si por mérito especial ó en cualquiera fausta ocasion tuviese yo á bien dispensarles gracias, consistirán estas en el grado ú honores inmediatos, y en encomiendas y cruces de Cárlos III, San Juan é Isabel la Católica, segun su categoría respectiva. El oficial que obtenga un empleo sin los requisitos marcados será baja en la secretaría. Los jefes de seccion no podrán ascender á mariscales de campo dentro de ella.

Art. 6.° Las salidas fijas á que se puede optar en la secretaría son las siguientes:

Primera. El subsecretario á una plaza de vocal en la seccion de Guerra del Consejo Real.

Segunda. Los jefes de seccion á la fiscalía militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y á la secretaría del mismo en alternativa con el oficial primero de la secretaría de Marina, á quien le está hoy señalada.

Tercera. La intervencion general militar en alternativa con los jefes del cuerpo administrativo.

Cuarta. Una plaza de intendente militar de primera clase en la Península, y los tres gobiernos militares de España y Ultramar que tenga yo á

bien conferir á los oficiales de secretaría, siempre proporcionados á sus sueldos, categorías y méritos

Art. 7.º El jefe de seccion, como el oficial de secretaría, pueden optar por volver en su clase á los cuadros del ejército; pero tanto en este caso como en el de su salida voluntaria por cualquiera causa perderán el derecho ulterior á volver á ocupar su puesto en el ministerio. El que saliese por vicisitud personal y sin ninguna ventaja conservará en su clase pasiva, no quedando inhabilitado, el derecho de volver en su plaza cuando haya vacante por encima, y nunca de supernumerario.

Art. 8.º Los oficiales del ministerio de la Guerra conservarán su antiguo uniforme igual á las demas secretarías del despacho, y solo ellos como los jefes de seccion podrán, ademas del subsecretario y ministro, escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que hubiere de poner yo mi firma ó rúbrica.

Art. 9.º De los 26 auxiliares, 21 procederán de las clases de subalternos ó capitanes del ejército, uno de la de auditores, y cuatro de las de oficiales terceros y segundos de la administracion militar que hayan ejercido su empleo el mayor tiempo posible. Se dividirán para sus derechos en tres clases por el órden siguiente: 8 primeros, 8 segundos, y 10 terceros. Serán baja en los cuerpos de que procedan; y si el tiempo fijado en los reglamentos para el ascenso del ejército se hubiese cumplido al pasar de un número á otro, el tercero que ascienda á segundo tendrá el empleo superior, y lo mismo el segundo que ascienda á primero; pero nunca ni por ningun motivo podrán obtener antes empleo de ejército sin salir de la secretaría. Los auxiliares no pueden ser oficiales de número de la secretaría sin optar al empleo de teniente coronel: en este último caso serán baja en el ministerio, y pasarán antes á los cuadros del ejército.

Las gracias que yo les dispense fuera de lo prescrito en este artículo guardarán exacta proporcion con lo establecido para los oficiales en el art. 5.º

Art. 10. Usarán el uniforme particular asignado á esta clase; tendrán derecho á cesantía y jubilacion, conforme á las reglas establecidas para los oficiales de secretaría, y sus mujeres y huérfanos optarán á la viudedad y pension que les corresponda, con arreglo á los sueldos de sus maridos y á las disposiciones que rijan sobre este punto en el Monte pio de ministerios.

Art. 11. Las salidas á que pueden optar los auxiliares son:

Primera. A los cuadros del ejército con los empleos que hayan obtenido por sus derechos de secretaría.

Segunda. Para el auxiliar primero, una comisaría de primera clase de libre provision.

Tercera. Para los del centro una comisaría de segunda clase y otra de tercera, segun sus respectivos sueldos.

Cuarta. Para los terceros el empleo inmediato en el ejército, si hubiesen cumplido dentro de la secretaría, empezando á contar desde el dia que tuvieron ingreso la cantidad mínima de tiempo fijada en los reglamentos para el ascenso de eleccion.

Art. 12. Los cincuenta escribientes serán de las clases de tropa de los cuadros del ejército, ó aspirantes del cuerpo administrativo. Los soldados gozarán 60 rs. de gratificacion mensual; los cabos 80, y los sargentos y aspirantes de administracion 100. Ascenderán los soldados á cabos, y estos hasta sargentos primeros, cumplido el tiempo fijado en los reglamentos del ejército para estos ascensos; pero no podrán ser oficiales sin salir á las filas y practicar su empleo de sargento primero en revista de presente seis meses. Los aspirantes de administracion militar podrán ascender á oficiales terceros, segun reglamentos, pero pasarán inmediatamente á servir su destino.

Art. 13. Me reservo premiar la aplicacion y servicios de los escribientes, con gracias proporcionadas á sus circunstancias.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

GUERRA. *Nombramientos.*—Por real decreto de 9 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del mismo, se ha servido S. M. nombrar jefes de seccion del ministerio de la Guerra á los brigadieres D. Francisco Palou, D. Angel María Paz y Membiela, D. Matías Cevallos Escalera y D. Sebastian Cárlos Ortega: oficiales primeros al brigadier D. Manuel Manso de Zúñiga y al coronel D. Agustin Carbajal Tellez Giron: oficiales segundos á los coroneles D. Juan Landero y D. Manuel Mendoza: oficiales terceros á los coroneles D. Crispin Jimenez de Sandobal y D. Diego Arzú: oficiales cuartos á los tenientes coroneles D. Juan Lesca, D. Agustin Calvet y D. Juan del Rio: oficiales quintos á los de igual clase D. Benito Osma, D. Manuel Fernandez Ibarra y D. José Riquelme: archivero al teniente coronel D. Tomás Pavía: oficial primero del archivo á D. Juan García Cid; segundo á D. Ignacio García Cid, y tercero á D. Juan Diana.

FOMENTO. *Acequia.*—Por real órden de 4 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 10, se concede á D. Francisco Javier Alcalde y otros vecinos del barrio de Laterna, término de la villa de Laguardia, real autorizacion para construir una acequia de riego.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real decreto de 5 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 11, de acuerdo con el señor Nuncio de Su Santidad en esta corte se establece lo siguiente:

Artículo único. El número de votos que por el párrafo 4.º, art. 14 del Concordato se concede á los prelados en toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda á los cabildos, ha de computarse por el de capitulares asignados á cada iglesia, y no por el que haya existentes ó concurran al acto de la votacion.

IDEM. *Provision de beneficios.*—Por real decreto de 5 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 11, de acuerdo con el señor Nuncio de Su Santidad en esta corte se establece lo siguiente:

Artículo 1.º Pertenece esclusivamente á los ordinarios en sus respectivas diócesis dar la colacion é institucion canónica de todas las dignidades, canongías de oficio y de gracia, y beneficios de metropolitanas, sufragáneas y colegiatas, parroquiales, coadjutorales y demas, sea cualquiera la persona ó corporacion á quien corresponda la eleccion, presentacion ó nombramiento y la forma en que se haga.

Art. 2.º Se esceptúan las dignidades y canongías reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa, respecto de las cuales solo compete al ordinario espedir mandamiento de *immittendo in possessionem.*

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 11.

PARTE ECLESIÁSTICA.

Aquí se repiten los publicados en la Gaceta *del 4 y en nuestro número anterior, pág.* 1000, *por lo que los omitimos, y despues continúan los siguientes*:

Dignidades. Para la de arcipreste, segunda silla de la catedral de *Huesca*, á D. Vicente Marcó y Sarria.—Para la de chantre, cuarta silla, de la catedral de *Mallorca*, á D. Antonio Batle.

Canongías. Para una en la catedral de *Tudela*, á D. Juan Vellosillo.

Beneficios de oficio. Para organista de la catedral de *Cádiz*, á D. José María del Valle y Chaves.

Jubilaciones. Concediéndola á D. Antonio Viladomat, canónigo de *Ager*: y á D. Clemente Lezcano, canónigo de Santa María de *Calatayud*.

Bibliotecas episcopales. Nombrando bibliotecario de la de *Cartagena*, á D. Joaquin Enrique.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 5 de noviembre. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Saturnino García, de propiedad y ejercicio de escribanía en Argugillo; á D. Manuel Gonzalez, igual para otra en Ponferrada; á D. Manuel Gerri, de ejercicio de escribanía numeraria en Torrente; á D. Manuel Blanch y Soler, igual para escribanía de juzgado de la misma poblacion; á D. José Roger y Borrás, igual para escribanía numeraria en Poboleda; á D. Urbano Castillo, igual para la de Villafranca de Ebro; á D. Francisco Caballero Hernandez, igual para la de Yuncos; á D. Joaquin Cepeda, igual para la de la Palma.

Procuradores. En idem. Concediendo á D. Vicente Lopez real título para servir un oficio de procurador de la Audiencia de Zaragoza, en calidad de sustituto de D. Manuel Blasco.

FOMENTO. *Esposicion de pinturas.*—Por real órden de 9 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 12, se mandó hacer el dia 19 del mismo en el local del Museo de pinturas, la apertura de la esposicion de las obras remitidas por los jóvenes pensionados en el estranjero, invitando á todos los artistas en general para que presenten las que gusten.

GRACIA Y JUSTICIA. *Dotaciones de los maestros.*—Con motivo de haberse publicado la vacante de la escuela de la villa de Peralta, en la provincia de Navarra, con menor dotacion de la que habia disfrutado el último maestro, se ha declarado y prevenido en real órden de 1.° de noviembre publicada en la *Gaceta* del 12, que las dotaciones que se señalan en la ley de 1838 y en el real decreto de 23 de setiembre de 1847 son el mínimum de las que han de consignar los pueblos en sus presupuestos, que las comisiones superiores de instruccion primaria deben cuidar de que los sueldos de los maestros se aumenten todo lo posible; que no solo para rebajar cualquiera dotacion igual ó superior al tipo legal, sino tambien para no aumentar las que son inferiores, se necesita, en los casos que el citado real decreto establece, impetrar y obtener una real gracia, la cual no se espide sino en virtud de circunstancias muy especiales acreditadas previamente; y que dicha comision provincial debe tener presentes estas advertencias en todos los casos que puedan ocurrir.

IDEM. *Nombramientos de maestros.*—En real órden de 8 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 12, se previene que enterada S. M. de una consulta hecha por la comision provincial de instruccion primaria de Córdoba, sobre si los ayuntamientos están obligados á nombrar para maestros de las escuelas públicas á los propuestos por el tribunal de censura cuando la propuesta se compone de uno ó dos, en vez de ser una terna, como se previene por el real decreto de 23 de setiembre de 1847; teniendo presente que esta cuestion ha ocurrido muchas veces, y siempre se ha resuelto del mismo modo; considerando que el derecho de nombrar corresponde á los ayuntamientos segun la ley: que el real decreto de 23 de setiembre de 1847, al establecer la oposicion y la propuesta en terna, solo ha modificado el uso de aquel derecho en cuanto se ha estimado indispensable para evitar errores de consecuencia, y que siempre se han interpretado las dudas en favor de los ayuntamientos, se ha dignado declarar que cuando no hay terna, el ayuntamiento no está obligado á nombrar al propuesto por el tribunal de censura, pero no está autorizado para nombrar á otro alguno; que cuando no haya nombramiento, la escuela debe quedar vacante y servida interinamente hasta que se verifique otra oposicion, y que esta declaracion se circule para que sirva de regla general.

IDEM. En la *Gaceta* del 12 de noviembre se publica una lista de obras aprobadas y justipreciadas para las escuelas de instruccion primaria, y otra de obras no aprobadas para este mismo objeto.

GUERRA. *Sentencia.*—En la *Gaceta* del 12 de noviembre se publica por el ministerio de este ramo, y á virtud de real órden comunicada por el presidente del Consejo de ministros, la sentencia dictada en los autos de la residencia tomada al mariscal de campo D. José Mac-Crohon, por el tiempo que fue gobernador de Santiago de Cuba, en la que se le absuelve de todo cargo con los demas pronunciamientos favorables.

GOBERNACION. *Sentencia.*—Por el ministerio de la Gobernacion se publica, de real órden, en la *Gaceta* del 12 de noviembre, la sentencia que ha recaido en la causa formada en Barcelona á D. José Mariano Riera y Comas, cursante de leyes, de edad de veinte y cuatro años, prófugo, autor de la obra titulada *La Religion y la filosofía moderna*, condenándolo por el delito contra el órden público á dos años de prision y multa de 30,000 rs., y á un año de la misma pena de prision y multa de 15,000 rs. por el delito contra la sociedad, y al pago de costas; debiendo sufrir, en el caso de no tener bienes para satisfacer las multas impuestas, la prision al respecto de medio duro por dia, no escediendo de dos años, mandando asimismo que se inutilicen los ejemplares ocupados de dicho tomo 4.°; entendiéndose todo á calidad de ser oido el procesado si se presentase ó fuere habido.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Créditos suplementarios.*—En real decreto de 10 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 13, se previene lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden al ministro de la Gobernacion tres suplementos de crédito: uno de 60,000 rs. al cap. 1.°; otro de 600,000 rs. al capítulo 17, y el tercero de 120,000 rs. al cap. 22, todos de la seccion 8.ª del presupuesto del corriente año.

Art. 2.° En compensacion de estos créditos se anularán y rebajarán 100,000 rs. del cap. 5.° de la misma seccion y presupuesto; 100,000 rs. del cap. 7.°; 300,000 del cap. 8.°; 60,000 del cap. 14; 80,000 del cap. 15; 60,000 del cap. 18, y 80,000 del cap. 19.

Art. 3.° El gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

GOBERNACION. Por real decreto de 10 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 13, se admite á D. Francisco Galvez, gobernador en comision de la provincia de Toledo, la renuncia que ha hecho de su destino, por el mal estado de su salud.

HACIENDA. *Real decreto, concediendo algunos auxilios pecuniarios al cuerpo de carabineros.* Publicado en la *Gaceta* de 13 de noviembre.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha espuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Será de cuenta del gobierno el costo de la primera compra de caballos del cuerpo de carabineros, teniéndose en su virtud como de pertenencia del Estado los que en la actualidad existan de los adquiridos con las sumas que para ellos se anticiparon al cuerpo desde el año de 1843, procedentes de la octava parte del fondo de comisos; quedando sus individuos relevados de responder de aquellas sumas, sin perjuicio de que la inspeccion general del arma proceda segun dicte la equidad respecto á los individuos que se hallan sufriendo el descuento, y rinda las oportunas cuentas de la inversion de aquel fondo.

Art. 2.° En el presupuesto estraordinario del año próximo se comprenderá la cantidad que se considere precisa para la compra de los caballos que desde la fecha de este decreto hasta fin de 1853 sea necesario adquirir.

Art. 3.° Se autoriza á la inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino para el establecimiento de una asociacion mutua entre los individuos del arma de caballería del mismo, con el objeto de atender al reemplazo de los caballos que mueran ó se inutilicen en el servicio, fuera de los casos especiales en que su abono corre á cargo del Estado.

Art. 4.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á diez de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. *Buques oldemburgueses.*—Por real órden de 9 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 13, S. M. ha tenido á bien mandar que los buques oldemburgueses sean considerados en los puertos de la Península ó islas adyacentes lo mismo que los españoles, en cuanto á derechos de puerto y navegacion, desde el dia primero de diciembre, en justa reciprocidad de lo que se practica en el Gran Ducado de Oldemburgo con los buques de España.

GOBERNACION. *Prohibicion de la* HISTORIA DE LA PINTURA.—Por real órden de 12 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 13, se previene que, «en vista del espediente instruido con motivo de la publicacion de una obra titulada *Historia de la Pintura*, escrita por D. Francisco Pi y Margall; considerando que en dicha obra se vierten doctrinas contrarias al dogma católico, á las decisiones de la Iglesia, al órden social, á la monarquía, al pontificado, y á todo lo que constituye y ha constituido, durante muchos siglos, la organizacion pública de los Estados; teniendo en cuenta que en el citado libro se niegan los beneficios de la religion de Jesucristo; se califica el Evangelio de libro filosófico, vago y oscuro; se enaltecen las ideas materialistas de los filósofos paganos, y se deprime y rebaja toda autoridad, llegando al estremo de decirse que fue imperfecta la obra del Redentor, y de confesarse el autor escéptico en religion; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer del Consejo de ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del real decreto de 2 de abril último sobre el ejercicio del derecho de imprenta, ha tenido á bien suprimir la mencionada obra, prohibiendo su circulacion en el reino, sin perjuicio de los demas efectos que correspondan con arreglo á las leyes, para que queden satisfechos los santos principios que se han vulnerado en la espresada publicacion.»

ESTADO. *Nombramiento.*—Por real decreto de 8 del actual, publicado en la *Gaceta* del 14, S. M. la Reina, teniendo en consideracion los meritos y circunstancias que concurren en D. José del Castillo y Ayensa, senador del reino y consejero real, se ha servido nombrarle su enviado estraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la Santa Sede, cuyo puesto se halla vacante por fallecimiento del conde de Colombi que lo desempeñaba.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Reales decretos, que contienen dimisiones y nombramientos de ministros de la Corona.* Publicados en la *Gaceta* del 16 de noviembre.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha espuesto D. Melchor Ordoñez y Viana, ministro de la Gobernacion, vengo en admitirle la dimision que ha hecho de este cargo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el mal estado de su salud, me ha espuesto D. Mariano Miguel de Reinoso, senador del reino, ministro de Fomento, vengo en admitirle la dimision que ha hecho de este cargo, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Cristóbal Bordiu, director general de aduanas, derechos de puertas y consumos, y diputado á

Cortes, vengo en nombrarle ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

Vengo en mandar que el ministro de Estado, don Manuel Bertran de Lis, se encargue interinamente del ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

FOMENTO. *Estracto publicado en la* Gaceta *del* 16 *de noviembre*.—Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 17 de agosto de 1847, se han espedido los correspondientes títulos de ingenieros de montes á los profesores de la escuela especial del ramo D. Agustin Pascual, D. Miguel Bosch y Juliá, y D. Indalecio Mateo; al auxiliar de profesor D. Pedro Bravo Quejido; á los alumnos que fueron aprobados en el exámen general de carrera D. Joaquin María Madariaga Ugarte, D. Máximo Laguna Villanueva, D. Francisco García Martino, D. Antonio Zechini García, D. Marcelino Mainez Lozano, D. Francisco Ramirez Carmona, D. Ramon Jerica é Idigoras, D. Dionisio Unceta Sentestillano, D. Estéban Nagusia Ribed, D. Manuel Valle Alonso, D. Andrés Anton Villacampa, D. Manuel Fernandez Monjardin Pasquini, D. Demetrio Perez Albert, D. Santiago Garay Zuazubiscar, don Manuel Pozo Alvarez, D. Manuel Solans Ariso, D Gabriel Bornas Esain, D. Antonio Martinez Borderes, D. Roque Leon del Rivero Uribe, D. Joaquin María Goroitegui Garagarza, D. José Gomila Carrera, D. Emilio Roda Sanchez, D. Cárlos Martel Agudo, D. Luis Gomez Yuste, D. Luis Urréjola Olaguer Feliu, D. José Carrion Sierra, D. Pablo Gonzalez de la Peña, D. Mariano Santías Riglos, y D. Luis Bengoechea Gutierrez; y á D. Estéban Boutelou y D. Antonio Campuzano, que estudiaron en una de las escuelas mas acreditadas del estranjero las mismas materias que constituyen la enseñanza de la de Villaviciosa de Odon.

GUERRA. *Real decreto, concediendo dos créditos contra el Tesoro al ministerio de este ramo, para concluir los talleres de la fábrica de Trubia.* Publicado en la *Gaceta* del 17 de noviembre.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El tesoro público abrirá en este año al ministerio de la Guerra, sobre el fondo de sustituciones del servicio militar, dos créditos, uno de 1.200,000 reales para atender á la conclusion de los talleres de las diferentes construcciones establecidas en la fábrica nacional de Trubia, y al pago de la maquinaria y efectos contratados en el estranjero, con destino al mismo establecimiento; y otro de 240,000 rs. para satisfacer los derechos de aduanas adeudados á la importacion de aquellos objetos.

Art. 2.° El tesoro abrirá tambien á dicho ministerio otro crédito de 1.500,000 reales, pagaderos por mensualidades en el año próximo de 1853, con destino á la conclusion de las obras de la referida fábrica de Trubia por medio del establecimiento de los hornos y calderas para la fabricacion del cok, de los aparatos y maquinarias para la de ladrillos refractarios, y del gas para el alumbrado de talleres y construccion de las casas necesarias para los operarios de la misma fábrica.

Art. 3.° Estas cantidades se repondrán en el fondo espresado, si fuere necesario darle su primitiva y especial aplicacion, del modo que lo sea otro crédito concedido sobre el mismo fondo por mi real decreto de 1.° de agosto último.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

HACIENDA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 16 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 18, S. M. se ha servido mandar que D. Joaquin María Perez se encargue en comision de la direccion general de aduanas, derechos de puertas y consumos; conservando y desempeñando al mismo tiempo su plaza de director general de contabilidad de la Hacienda pública.

GOBERNACION. *Servicio de correos.*—Por real decreto de 10 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 18, se previene que, debiendo establecerse tres espediciones semanales para la conduccion de la correspondencia pública entre Manresa y Vich, y entre Berga y Ripoll, cuyos servicios están comprendidos en los párrafos primero y segundo, artículo 6.° del real decreto de 27 de febrero último, S. M. la Reina, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido autorizar al de la Gobernacion para que disponga se contraten dichas conducciones sin las formalidades de subasta pública.

GRACIA Y JUSTICIA. Por real órden de 13 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 18, S. M. la Reina se ha servido aprobar para testo de la clase de lectura en las escuelas de instruccion primaria el *Arte de leer el castellano y el latin*, publicado nuevamente por el M. R. cardenal arzobispo de Sevilla D. Judas José Romo.

IDEM. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* de 18 de noviembre de 1852.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

En 5 de noviembre. Jubilando con el sueldo que por clasificacion le corresponda á D. Juan Antonio Almagro, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, que lo ha solicitado, y concediéndole á la vez, atendidos sus méritos y dilatados servicios, la consideracion de presidente de sala del mismo Tribunal.

Nombrando para la plaza de ministro del Tribunal Supremo de Justicia á D. José María Galdiano y Zalduendo, decano del tribunal especial de las órdenes militares. Entró en la carrera de la toga este interesado en agosto de 1798, en que fue nombrado alcalde del crímen de la Audiencia de Sevilla; en 21 de abril de 1834, despues de haber sido subdelegado de Fomento de Valencia y Granada, fue nombrado regente de la Audiencia de Aragon, de cuyo cargo no llegó á posesionarse por habérsele confiado en comision el corregimiento de esta corte, y por sus servicios en él le fueron concedidos en 27 de octubre del mismo año los honores del Tribunal Supremo de España é In-

dias: en 17 de marzo de 1838 fue nombrado ministro del tribunal especial de las órdenes militares y promovido á la plaza de decano del mismo tribunal en 26 de febrero de 1846. Es caballero de la órden de Santiago y senador del reino.

Promoviendo á la plaza de decano del tribunal especial de las órdenes militares á D. Julian Santistéban, ministro del mismo tribunal. Despues de haber sido este interesado relator del consejo de las órdenes militares desde diciembre de 1828 hasta 2 de octubre de 1834 en que fue nombrado oficial de la secretaría de Gracia y Justicia, desempeñó este cargo hasta 18 de julio de 1836, en que fue promovido á jefe de seccion en la misma secretaría: en enero de 1844 fue nombrado magistrado de la Audiencia de Madrid, cuyo cargo no aceptó; y en 29 de junio siguiente le fue conferida la plaza de ministro del tribunal de las órdenes militares que ahora desempeñaba.

Nombrando para la plaza de ministro que resulta vacante en el mismo tribunal de las órdenes militares á D. Antonio Marquez Osorio, magistrado de la Audiencia de Madrid, concediéndole á la vez, en razon á las particulares circunstancias que en este caso concurren, las consideraciones de la cuarta de las categorías en que se halla dividida la magistratura, segun lo mandado en el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando á la plaza de magistrado que en su consecuencia queda vacante en la Audiencia de esta corte á D. Pablo Jimenez del Palacio, presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, y que por lo mismo se halla en igual categoría, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la presidencia de Sala que el anterior deja vacante en Valladolid á D. Pedro Regalado Lopez Montenegro, que desempeña igual cargo en la de Búrgos, accediendo tambien á sus deseos.

Trasladando á la presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Búrgos, á D. Pedro Pablo Gomez, presidente tambien de Sala de la Audiencia de Oviedo, accediendo á su solicitud.

Promoviendo á la presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo á D. Juan Duro y Espinosa, magistrado de la de Búrgos, en cuya categoría sirve desde 18 de abril de 1836, y despues de haber sido juez de primera instancia desde 9 de diciembre de 1831.

Tercera serie de seis plazas vacantes de magistrado en Audiencia fuera de Madrid.

Nombrando para la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Búrgos, á D. José María Haro, cesante de la de Granada. *Turno á los cesantes.*

En 29 de octubre. Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de la Coruña por fallecimiento de D Mariano Perez y Val, á D. Félix Erenchum de Medrano, magistrado de la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Tercera serie de seis plazas de magistrado vacantes en Audiencias fuera de la de Madrid.

Nombrando para la plaza de magistrado que resulta vacante en la de Albacete á D. Victoriano María Careaga y Ramirez, oficial de seccion de este ministerio, con el carácter y categoría de abogado fiscal de la Audiencia de Madrid. En 30 de marzo de 1845 fue nombrado este interesado oficial auxiliar de este ministerio, en el cual ha continuado sirviendo, habiendo obtenido en 10 de enero de 1851 los honores de secretario de S. M., y sido delarado oficial de seccion del mismo ministerio en 10 de junio siguiente. *Turno en la plaza destinada á los de nueva entrada.*

Nombrando para la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Cáceres por fallecimiento de D. José Sirvent y Bonifacio, á D. Joaquin Vigil de Quiñones, alcalde mayor de la Habana, y que se halla comprendido en la regla octava del art. 2.º del real decreto de 7 de marzo de 1851. Sirve en la carrera este interesado desde 21 de enero de 1845, en que fue nombrado por el capitan general gobernador de la Isla de Cuba asesor de la tenencia de gobierno de San Juan de los Remedios; y despues de haber desempeñado igual cargo en la de Puerto-Principe, fue nombrado en julio de 1845 para la alcaldía de Trinidad: de esta fue ascendido á la de Matanzas en 8 de mayo de 1846, la que desempeñó hasta que en 6 de marzo de 1850 fue promovido á una de las de la Habana.

Trasladando á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Pamplona por fallecimiento de D. Gaspar Elordi, á D. Victoriano Sudor, magistrado de la de Albacete, accediendo á sus deseos.

Trasladando á la plaza de magistrado que resulta en su consecuencia vacante en la Audiencia de Albacete á D. Francisco Corral, magistrado de la de Canarias, accediendo tambien á sus deseos.

Cuarta serie de seis plazas vacantes de magistrados en Audiencias fuera de la de Madrid.

Promoviendo á la plaza de magistrado que resulta vacante en la de Canarias á D. Domingo Rusio, juez de primera instancia de Santander, y que lo es de término desde 30 de diciembre de 1842, y de entrada desde 27 de setiembre de 1833. *Turno al ascenso.*

Jueces de primera instancia.

En 29 de octubre. Trasladando al juzgado de Santander á D. José Ulloa Pimentel, que lo es de Pontevedra, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando al juzgado de Pontevedra, de término, á D. Anselmo Casado, que sirve el de Soria, accediendo tambien á sus deseos.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de término.

Nombrando para el juzgado de Orihuela, de término, á D. José María Iparraguirre, juez de Villanueva de la Serena, y que lo ha sido de uno de los distritos de la ciudad de Sevilla, de término, en cuya categoría debe ser considerado como cesante. *Turno á los cesantes.*

(Se continuará.)

SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL (1).

LIBRO III, TÍT. XVII, XVIII, XIX Y XX.

ARTÍCULO VII.

De la fianza, prenda, hipoteca y registro público.

Los cuatro títulos de que vamos á ocuparnos pueden considerarse como el complemento de la materia de obligaciones y contràtos, á cuyo exámen hemos consagrado los seis artículos anteriores. En ellos no se trata ya de los contratos en general, ni de ninguno de ellos en particular, ni tampoco de la forma, circunstancias ó solemnidades con que deben celebrarse; pero se establecen los medios de *asegurar* y de *hacer constar* las obligaciones ya contraidas, lo primero en utilidad y esclusivo provecho de los mismos contrayentes; lo segundo á favor de un tercero, que de buena fe puede contraer con cualquiera de ellos sobre el objeto que ha sido ya materia de una obligacion anterior.

Tres son los medios que para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nos ofrecen las leyes, y se conocen desde tiempos muy remotos. Redúcense estos medios á hacer que se constituya responsable del cumplimiento de la obligacion contraida, una persona, ó una cosa mueble ó raiz, que no fue objeto de la obligacion misma. Cuando es una persona la que se constituye responsable de la obligacion contraida por otra, se establece una *fianza*. Cuando pesa esta misma responsabilidad sobre un objeto mueble, que se entrega al acreedor en seguridad del contrato, se constituye una *prenda*; y si la cosa afecta al cumplimiento de la obligacion es inmueble ó raiz, se constituye una *hipoteca*.

Pero no basta asegurar el cumplimiento del contrato para la recíproca seguridad y utilidad de las personas que han contraido. La sociedad, que tanto protege los intereses particulares cuando se trata del cumplimiento de las obligaciones celebradas, no puede olvidar en este mismo caso los intereses generales de los asociados, no puede perder de vista el inminente peligro que corre una persona estraña de ser víctima de la malicia de uno de los contratantes, celebrando con él de buena fe una nueva obligacion sobre el objeto que fue materia del anterior contrato. Para evitar este mal tiene la ley un remedio eficacísimo; es á saber, el de *hacer constar* de una manera pública y solemne toda obligacion ó contrato que induce mutacion ó traslacion de propiedad de bienes inmuebles, para que nadie pueda ser engañado comprando de nuevo una propiedad ya vendida, ó recibiéndola en hipoteca. Con este fin se ha establecido en la mayor parte de las naciones modernas, y está produciendo en ellas escelentes resultados, esa institucion legal que, con el título de *registro público*, conocen hoy casi todos los paises de Europa, y que sanciona el proyecto del Código civil en el tít. XX del libro III.

Larga y abundante materia nos ofrecen estos títulos, y en particular los dos últimos, tales como los presenta hoy dia el proyecto, para entrar en consideraciones filosófico-legales y en el desenvolvimiento de algunas cuestiones de utilidad práctica. Pero ya lo hemos repetido en diferentes lugares de estos mismos artículos: no cabe semejante tarea en las reducidas dimensiones que nuestro plan nos ha trazado. A todas las materias graves é importantes que el proyecto nos ofrece, consagraremos algunos estudios especiales cuando el tiempo y el espacio nos lo permitan. Entretanto nos limitamos á continuar la tarea comenzada y el plan adoptado hasta ahora en este exámen: reducido á dar á conocer las principales diferencias que respecto de nuestra legislacion actual establece el proyecto, y á apreciarlas y juzgarlas brevemente. Aun considerados bajo este solo punto de vista, ofrecen materia para una larga tarea los cuatro títulos que analizamos.

Sirva si no de ejemplo el que se ocupa de las *fianzas*. Sabido es que nuestras leyes declaran incapaces para obligarse en fianza, ademas de las personas á quienes por regla general se prohibe contratar, á los obispos, prelados y clérigos regulares; á los militares en activo servicio; á los recaudadores de los tributos públicos, y á los labradores, á menos que lo hagan por otros de su misma profesion (1): pues todas estas prohibiciones han desaparecido con la disposicion del art. 1,740, que sin hacer mencion alguna de ellas, solo exige del fiador que sea capaz de obligarse, que esté domiciliado en el partido judicial donde haya de darse la fianza, y que posea bienes inmuebles bastantes para cubrir la deuda por que se obliga. Sabido es asimismo que á mas de estas numerosas prohibiciones, reconocen nuestras leyes una sola que incapacita á la mitad del género humano: hablamos de la disposicion relativa á las fianzas de las mujeres, que no siendo válidas sino cuando se constituyen por precio, en provecho ó utilidad suya, por su marido en favor de la hacienda pública, y en otros casos y por otras circunstancias y motivos especiales, que puestos en tela de juicio dan orígen á interminables discusiones y litigios, hacen que la fian-

(1) Véase el núm. 128, donde dejamos pendiente esta materia, que vamos á terminar en los números inmediatos, no habiéndolo hecho antes de ahora por impedírnoslo otras atenciones urgentes del periódico.

(1) Ley 45, tít. 6, Partida 4: ley 2, tít. 12, Partida 5: y ley 7, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec.

za de la mujer no sea casi nunca eficaz ni sostenible en rigor de derecho (1). Admitidas hoy las mujeres, como todas las personas que pueden obligarse, para constituir fianza en favor de tercero, esta se arreglará á lo que dispone el proyecto del Código civil sobre el haber dotal, en que consiste todo el patrimonio de la mujer; y en cuya materia ha asegurado el proyecto los intereses de ella de una manera completamente satisfactoria.—Nadie ignora que es punto dudoso y controvertible, en nuestra jurisprudencia, si compete ó no el beneficio de division entre los fiadores, cuando dos ó mas se constituyen responsables al pago de una misma deuda. En favor de la afirmativa está la ley recopilada (2); pero las de Partida (3) y el mismo sentido comun, que denuncian esta division como peligrosa para la persona á cuyo favor está constituida la fianza, parecen contradecirlo. El art. 1,751 resuelve esta duda en un sentido que nos parece equitativo. Todo fiador puede reclamar el beneficio de division y utilizarse de él desde que se le haya concedido, no siendo responsable desde entonces sino de la parte de la deuda que sobre él pese, segun el número de los fiadores que respondan de ella: pero este beneficio y esta gestion no puede afectar á un tiempo anterior á aquel en que se ha reclamado el beneficio; y el fiador debe responder en todo caso de la insolvencia anterior de los demas fiadores.—Segun nuestra legislacion actual, el fiador que ha pagado la deuda, siendo varios los obligados á responder de ella, no puede exigir de los demas la parte que proporcionalmente deben satisfacer sino reclamando antes del acreedor la cesion de acciones ó carta de lasto. El art. 1,758 del proyecto, que otorga la misma facultad al fiador que ha satisfecho el importe de la deuda habiendo otros cofiadores, no exige semejante requisito, teniendo sin duda presente que la circunstancia de haber pagado es muy suficiente para darle derecho á reclamar contra los que, eludiendo una carga legal que sobre ellos pesaba, la han hecho recaer toda entera sobre uno solo de los obligados á responder de ella.—Por último, en el grave é interesante punto de la estincion de la fianza introduce el proyecto novedades dignas de tenerse en cuenta, y, á nuestro entender, atinadas. Entre los medios que reconoce la actual legislacion para que tenga lugar este hecho, no están incluidos todos los que debieran adoptarse, al paso que se cuentan otros estremadamente vagos y difíciles de apreciar, como son el caso en que el deudor malversa sus bienes, ó en el que la fianza se prolonga por mucho tiempo (4). Al paso que desaparecen estos medios en el proyecto, figuran otros dos que no mencionan nuestras leyes civiles: tales son el caso en que el acreedor recibe ó acepta una alhaja en pago de la deuda, aunque despues la pierda por eviccion; ó el en que concede al deudor una próroga para el pago sin consentimiento del fiador. La necesidad de establecerlo así viene ya haciéndose conocer por el buen sentido que guia en favor de esta opinion á una gran parte de los jurisconsultos españoles, que interpretan una y otra doctrina en favor de lo establecido en el proyecto; pero es lo cierto que esta decision no se encuentra espresa en nuestras leyes, por mas que hácia ellas se inclinen favorablemente las opiniones de algunos comentadores é intérpretes.

Fuera de las diferencias é innovaciones indicadas, el proyecto ha cuidado de sancionar entre sus principios los mas importantes que reconoce el derecho en la materia de fianzas. Omitimos su esposicion, porque solo nos conduciria á repetir aquí doctrinas conocidas de todos nuestros lectores.

La diminuta estension que tiene en el proyecto el título de la *prenda*, y la sencillez y claridad de los principios legales que rigen en esta materia, nos dispensa, á nuestro juicio, de ocuparnos de ella. Solo diremos que, convenientemente deslindado por el proyecto lo que se refiere á la prenda de lo que afecta á la hipoteca, cuyas dos instituciones legales no aparecen hoy en nuestro derecho con toda la clasificacion y separacion que fuera de desear, se consagran á la primera tan solo once artículos, en que se establecen los principios y reglas que le son relativos, determinándose con acierto en el último de ellos que, «respecto á los montes de piedad y demas establecimientos públicos ó privados, que por instituto ó profesion prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que las conciernen, y subsidiariamente las de este título.» (Art. 1,781.)

Llegamos ya al de las *hipotecas*, en el que los autores del proyecto se han propuesto desenvolver un sistema nuevo, enteramente calcado sobre la legislacion francesa, aunque reformado en vista de los malos efectos que han producido en aquel pais algunas disposiciones adoptadas en esta materia. Indudable es que el sistema hipotecario sancionado por nuestra legislacion no llena cumplidamente el objeto á que está destinada en el derecho una de las instituciones mas importantes para la seguridad de las obligaciones contraidas: porque si la hipoteca debe reunir indispensablemente para llenar su objeto las tres condiciones de ser suficiente al objeto que garantiza, estar á cubierto de toda gestion de parte de un tercero que pueda hacer ilusoria la responsabilidad á que está afecta, y no perjudicar, sin embargo, á los sagrados intereses de esas personas desvalidas á quienes la sociedad

(1) Ley 3, tit. 12, Partida 5.
(2) Ley 10, tit. 1, lib. 10, Nov. Recop.
(3) Leyes 8 y 10, tit. 12, Part. 5.
(4) Ley 14, tit. 12, Partida 5.

tiene el deber de proteger y de amparar, basta echar una ojeada sobre la multitud de litigios que cada dia se suscitan en nuestros tribunales en materia de hipotecas, basta ver la facilidad con que entre nosotros se garantizan á la vez muchas obligaciones con una sola finca, haciendo completamente ilusoria la seguridad de los acreedores hipotecarios, é involucrándolos en largas y complicadas cuestiones, cuyo resultado viene á ser siempre la pérdida del todo ó de una parte considerable de sus intereses, para conocer que nuestro sistema de hipotecas es, como dice muy acertadamente el Sr. Cárdenas en su opúsculo tantas veces citado en estos artículos, una de las instituciones mas viciosas de nuestro derecho civil, y de las que exigen mas pronta y radical reforma.

Para nosotros, lo mismo que para cualquiera persona que conozca ó estudie esta materia, no puede ofrecer duda alguna que la obligacion hipotecaria no se habrá asegurado nunca suficientemente, en tanto que sobre la finca hipotecada no pese constante é inseparablemente la hipoteca en tanto que la obligacion á que ha de responder no haya sido satisfecha, sin que puedan estorbarlo, nunca ni en ningun tiempo, los compromisos que el mismo deudor pueda contraer sobre ella con otra tercera persona; de tal suerte que estos compromisos no puedan contraerse legalmente, ni ser válidos, sino respetando y reconociendo el tercer contratante la obligacion principal que pesa sobre la finca, y entendiéndose en todo caso sometido á ella; porque la hipoteca, una vez establecida, es como una ley que modifica, respecto de la finca hipotecada, las condiciones generales del dominio. Para producir este resultado no hay un medio tan eficaz y directo como el adoptado hoy dia en Francia, en toda la Alemania y gran parte de la Italia; á saber, el de la *publicidad*, necesariamente exigida en todas las hipotecas, con la condicion de no ser válidas ni producir obligacion respecto á tercero las que no tengan este requisito: esta publicidad la reconocen hoy nuestras leyes; pero tal como se halla establecida, no basta, ni con mucho, para lograr el fin apetecido. Así, y no de otra manera, es como la propiedad inmueble podrá ser un elemento de crédito, como podrá ofrecer seguridad para garantizar el cumplimiento de una obligacion ó contrato: siendo conocido su estado, sabiéndose públicamente las cargas que pesan sobre ella por medio de la pública inscripcion. Pero esta misma publicidad seria incompleta, si se mantuviesen subsistentes las hipotecas generales, si pudiesen hipotecarse genéricamente al cumplimiento de una obligacion «todos los bienes habidos y por haber,» como se dice hoy con tanta frecuencia en cuantas convenciones se celebran por escrito, porque no siendo conocida esta hipoteca, mal puede registrarse y mal puede saberse por un registro en que consten anotaciones de esta especie, si tal ó cual finca, que mas tarde se ofrece en hipoteca, tienen sobre sí algun gravámen ó carga, en cuya consecuencia no deba ser aceptable. Hé aquí por qué la publicidad de las hipotecas necesita de la *especialidad*, como indispensable complemento. Tales son los principios fundamentales en que descansa el sistema hipotecario del proyecto, que nuestros lectores pueden ver mas estensamente esplanados en la citada obra del Sr. Cárdenas y en los *Comentarios* del Sr. Goyena, que, aunque de muy escaso interes en la generalidad de las materias sobre que versan, son dignos de leerse en la parte que se refieren á las *Hipotecas* y *Registro público*, en que la redaccion del proyecto ha puesto un particular esmero, y ha tenido por objeto reformar completamente la actual legislacion civil.

Partiendo de estos principios fundamentales, el proyecto establece como bases de su doctrina que no existe otro género de hipotecas verdaderamente tales sino la *voluntaria* y la *legal*: deja incluida en la primera la hipoteca que con el nombre de *convencional* conocen otros códigos modernos; y esclu-ye la *judicial*, porque la así llamada en nuestro derecho, ó sea la *prenda pretoria ó judicial*, que en rigor no es otra cosa sino la espropiacion del ejecutado y la adjudicacion al ejecutante, no tiene los caractéres de la hipoteca propiamente dicha. Es, pues, *hipoteca voluntaria*, segun el proyecto, la que se constituye en testamento ó en contrato (artículo 1,791), la cual exige para su validez la capacidad de la persona para enagenar (art. 1,793), y la validez del testamento, siempre que en él quedare consignada (art. 1,792), no pudiendo nunca hipotecarse bienes voluntariamente sino con las limitaciones á que esté sometido el derecho de propiedad (art. 1,794.) Y es hipoteca *legal* la que, independientemente de la voluntad de la persona obligada, confiere la ley al vendedor sobre los bienes vendidos para el pago del precio; á los co-herederos y co-propietarios sobre los bienes comunes para la seguridad del pago de las cantidades que sobre los mismos bienes adjudicados á otro de ellos se les hubiere asignado; y á otras personas, en razon de derechos análogos, que se hallan prolijamente especificados en el art. 1,787. Es de advertir que las hipotecas legales no quedan menos sujetas que las voluntarias á las reglas generales de *publicidad* y *especialidad*.

Lo que hemos dicho hasta ahora sobre este asunto descubre ya muchas y muy importantes diferencias entre nuestra legislacion y la del proyecto. No habrá, segun el último, hipotecas *generales*, porque se oponen á la ley de especialidad, ni *hipotecas* tácitas, porque se oponen al principio de publicidad, ni hipotecas *judiciales*, porque no ha creido el proyecto deber dar este carácter á la conocida *pren-*

da pretoria, por las razones apuntadas mas arriba. Pero todavía podemos señalar en esta materia y la de *prenda*, que por la legislacion guardan entre sí una estrecha analogía, algunas diferencias no menos notables entre nuestra legislacion actual y la del proyecto. El art. 1,775 nos ofrece una de ellas, y muy acertada sin duda alguna, estableciendo el principio de que el acreedor puede adquirir la prenda en subasta pública por el mismo precio en que podria rematarla un tercero con arreglo á la ley, desapareciendo así la desigualdad que, con poca justicia, á nuestro entender, establece hoy dia la ley entre uno y otro. El 1,795 decide y aclara un punto hoy dudoso, decimos mal, no previsto en nuestras leyes civiles; á saber: los derechos que tiene un acreedor á quien se concede hipoteca sobre bienes futuros: estos derechos, segun el espresado artículo, consisten en hacer inscribir su título hipotecario sobre los que el deudor adquiera en lo sucesivo y á medida que los adquiera. El 1,796 asegura el derecho del acreedor para el caso en que se pierda la finca hipotecada, en el cual no tiene hoy ningunos que ejercitar: el acreedor puede reclamar el pago en este caso, aun cuando no estuviere el plazo vencido, á no ser que á su satisfaccion se renueve ó amplie la hipoteca. Por último, es digno de notarse el art. 1,810, por el cual se evita el largo rodeo de la escusion del deudor principal, á que por nuestro derecho se precisa á recurrir al acreedor antes de dirigir su accion contra los bienes hipotecados. Este artículo solo exige que se *requiera* antes al deudor personalmente obligado; y que, pasados diez dias sin que haya satisfecho, se entable la reclamacion contra el tercer poseedor, el cual tendrá el término de otros diez dias para desamparar los bienes hipotecados, si no prefiere pagar la deuda con sus intereses regulados y los gastos.

Réstanos aun por examinar si la legislacion proyectada respeta lo bastante, con su nuevo sistema, los derechos de esas personas desvalidas á que la sociedad tiene obligacion de defender, como las mujeres y los menores. Pero la sobrada estension de este artículo nos precisa á suspenderlo aquí, reservando para el número inmediato el exámen de este punto, el del título de registro público, y el juicio de todas las innovaciones que introduce el proyecto en las materias sometidas al objeto de este exámen, y que en este artículo hemos dejado ligeramente apuntadas.

J. M. de Antequera.

Observaciones sobre la dotacion de los funcionarios del órden judicial y fiscal.

ARTÍCULO CUARTO.

Habiendo demostrado en los artículos anteriores la insuficiencia de las dotaciones de estos funcionarios, ya con relacion á sus trabajos y servicios, ya comparadas con lo que pide la dignidad de su ministerio, examinemos ahora ligeramente la cuestion bajo del punto de vista que nos ofrecen las retribuciones que se conceden á los demas empleados públicos en las diferentes carreras del Estado.

Para evitar toda interpretacion equivocada de nuestras ideas y doctrinas en esta materia, conviene repetir aquí lo que hemos dicho en el artículo anterior, de que nuestra firme conviccion, apropósito de los empleados públicos de todas las carreras y categorías, es el que sean aquellos tan reducidos en número, como amplia y generosamente recompensados. Este principio es la base del sistema que creemos mas favorable al buen desempeño del servicio, y que desearíamos ver adoptado en la administracion de los intereses públicos: y á la par de este principio profesamos para la graduacion de la recompensa del empleado otro no menos justo y exacto, el de que aquella sea proporcionada á la naturaleza, calidad y condiciones especiales del trabajo, y á lo que pide del hombre público la posicion en que le coloca el cargo mismo que desempeña. A la luz de estos principios es como debe hacerse el exámen comparativo de unos servicios con otros y de unas con otras posiciones, para demostrar tambien en este terreno la necesidad de la reforma que proponemos.

Ante todo debe tenerse en cuenta que, no ya los magistrados de las Audiencias, sino aun los jueces de primera instancia en sus partidos, son cada uno en el territorio de su jurisdiccion funcionarios tan elevados ó mas que cualquier otro jefe de la administracion en las demas carreras. El nombre y dictado de *jefes* es todavía inferior al alto carácter que representan: porque, siendo su nobilísimo oficio el de juzgar y sentenciar con arreglo á las leyes, disponiendo por medio de sus decisiones de los intereses mas preciosos del ciudadano, no hay autoridad que pueda compararse á la suya. Todos los funcionarios de la administracion pública, sin escepcion alguna, deciden sin carácter ejecutorio. Hasta los ministros mismos de la Corona, que son los ejecutores de la autoridad real, pueden revocar por sí propios ó ver revocados por otros sus mandatos y determinaciones, si las circunstancias, ó cualquier otro motivo razonable, lo exigen. Solo el poder judicial tiene el alto privilegio de imprimir á sus actos el sello de perpetuidad por medio de la ejecutoria. Ni las vicisitudes del tiempo, ni los cambios de los gobiernos, ni las alteraciones políticas, ni la reforma de las leyes, ni los ímpetus mismos de las revoluciones, conmueven sus mandatos. Donde quiera que aparece una ejecutoria, allí inclinan su frente todos los poderes de la sociedad, y el edificio que con ella se levanta es un monumento que la sociedad ha querido ha-

cer tan sagrado y eterno como la VERDAD misma que en él está simbolizada. Por eso el hombre que juzga y sentencia ejerce un poder superior indudablemente al de la jefatura y gobierno de un ramo determinado de la administracion en general: y por eso tambien la religion se encarga de realzar su carácter, suponiendo su autoridad un destello del poder divino, y la sociedad, para enaltecerlo igualmente, dispone que la justicia se administre en nombré del trono.

La notoriedad y evidencia de estas doctrinas, que nadie se atreverá á negar, ofrece, sin embargo, un contraste sorprendente en la práctica con relacion al asunto de que nos ocupamos; pues se observa, recorriendo los presupuestos generales del Estado, que, no ya los jefes superiores de la administracion, sino hasta muchos funcionarios subalternos, obtienen por sus trabajos una remuneracion muy superior á la que se concede por los suyos á los jueces de primera instancia, y aun á los magistrados de las Audiencias. Recórranse las dependencias superiores de la administracion, y se verá que figuran en ellas, por órden de categorías, con diferentes denominaciones y cargos, las dotaciones de 50, de 40, de 35, de 30, de 26 y de 24,000 reales, correspondiendo esta última á oficiales subalternos que en algun ramo ocupan hasta el sétimo lugar, segun aparece en los presupuestos de este año que tenemos á la vista. Inferiores en dotacion los ministros de las Audiencias á todos estos funcionarios, solo con los últimos pueden equipararse; y ciertamente que ninguna persona de recto juicio les considerará de menor categoría y representacion social, ni supondrá tampoco que sus servicios son menos útiles é importantes que los de aquellos. Cada cual en su línea y en la posicion en que S. M. lo ha colocado, es digno de la recompensa que por su trabajo recibe; y no es nuestro ánimo, por cierto, el marcar preferencias odiosas, contrarias á la buena armonía que debe reinar entre los servidores del Estado, cualquiera que sea su clase y categoría; pero hemos hecho esta ligera indicacion para manifestar la falta de sistema y la inconsecuencia que, á nuestros ojos, ofrecen los tipos y graduaciones de que vamos hablando.

Iguales observaciones pudiéramos hacer, y con mas fundado motivo, respecto á los funcionarios de la administracion en general que sirven en las provincias: pues sin contar los gobernadores y capitanes generales, que, como representantes inmediatos del poder supremo, ocupan una categoría escepcional, hay en ellas funcionarios que, aunque apreciables por sus servicios y trabajos, no son superiores á los magistrados, y, sin embargo, disfrutan sueldos iguales ó mas altos que los de aquellos.

Si de los magistrados de las Audiencias pasamos á los jueces de primera instancia, á quienes se señala la dotacion de 12, 16 y 20,000 rs., segun la categoría de los juzgados, adquieren todavía mayor fuerza las anteriores consideraciones: y el exámen comparativo que hemos hecho presenta resultados verdaderamente estraños y sorprendentes. Con efecto, si se comparan los sueldos de estos funcionarios á los que disfrutan los oficiales primeros, segundos y terceros de varias dependencias y oficinas subalternas del Estado, no es, en verdad, la mas lógica y equitativa la proporcion que existe entre los trabajos, servicios y carácter de unos y de otros.

Tal vez se objete á las observaciones que dejamos espuestas el argumento de que las irregularidades é inconsecuencias que notamos proceden, no de que se tengan por de menos valer los servicios de dichas clases, sino de la falta de una perfecta uniformidad que todavía se nota en nuestra administracion en general, y de la ausencia de todo sistema que las vicisitudes de estos últimos tiempos, y especialmente los movimientos políticos y la escentricidad de tantas y tantas reformas aisladas, han producido en la gobernacion del Estado. Así es la verdad: y para demostrar que la reconocemos francamente, elegiremos por campo de nuestras investigaciones en el exámen comparativo que vamos trazando, otro terreno mas sólido, el que nos ofrece el importante real decreto de 18 de junio de este año, dictado para arreglar convenientemente el personal de la administracion pública, marcando los derechos, consideraciones, categorías y dotaciones de los diferentes funcionarios. Esta real disposicion, que envuelve una radical reforma en el personal de los funcionarios públicos, y que por lo general se funda en sabias y equitativas bases, segun lo espusimos mas estensamente al comentarlo en nuestro periódico (1), puede y debe servirnos de norte seguro en el exámen que vamos haciendo. En dicho decreto se establecen *cinco* categorías: la de los *jefes superiores*, que disfrutan 50,000 rs.; la de *jefes de administracion*, con 40, 35, 30 y 26,000 rs.; la de *jefes de negociado*, con 24, 20 y 16,000; la de *oficiales*, con la de 14, 12, 10, 8 y 6,000, y la de *aspirantes á oficial*, con la de 5, 4 y 3,000 rs. Recorriendo esta escala gradual, y aplicando sus tipos á la administracion de justicia en la carrera de magistrados y jueces, de cuyo personal nos ocupamos ahora principalmente, se observa que el sueldo de jefes superiores solo se concede en el ramo judicial á los señores ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y descendiendo de aquí á las categorías inferiores, los magistrados de Audiencias á quienes se señala el sueldo de 24,000 rs., á escepcion de la de Madrid, en la que disfrutan 40,000, se hallan en la primera escala de la ca-

(1) «Seccion Oficial» del primer semestre de este año, pág. 235.

tegoría 3.ª marcada en dicho real decreto, que es la correspondiente á los jefes de negociado. En verdad que la relacion que existe entre unos y otros funcionarios respecto á sus sueldos, no es la misma que hay entre sus servicios, su representacion y su carácter social. Nunca las funciones administrativas de un jefe de negociado, cuyos actos están sujetos á la revision de los *jefes de administracion* y de los *jefes superiores*, pueden equipararse con las de los magistrados, cuyos acuerdos y sentencias en los negocios de que conocen llevan consigo generalmente, y fuera de los reducidos casos del recurso de nulidad, la sancion solemne de la ejecutoria. El jefe de negociado informa y propone, mientras el magistrado juzga y sentencia, envolviendo á veces en sus fallos hasta la vida ó la muerte del hombre.

Por lo respectivo á los jueces de primera instancia, estos están equiparados: los de *término* á la segunda escala de los *jefes de negociado*, con el sueldo de 20,000 rs.; los de *ascenso* á la tercera escala de los mismos jefes, con la dotacion de 16,000, y los de *entrada* á la segunda escala de la cuarta categoría, en la que se comprenden los *oficiales* simplemente. Semejante graduacion nos parece asimismo desproporcionada, por razones análogas á las que hemos indicado al tratar de los magistrados de Audiencias; pues si bien los jueces de primera instancia ocupan en la escala gerárquica un lugar inferior á aquellos, no por eso dejan de ser *jefes*, no ya de un negociado, sino de un ramo importantísimo, cual es la administracion de justicia en su territorio, donde su autoridad se estiende á toda clase de cuestiones, así civiles como criminales, y donde juzgan y sentencian con absoluta libertad, y sin mas dependencia que la revision de sus actos por parte de los tribunales superiores.

Juzgamos, por lo tanto, en vista de estas ligeras indicaciones, que no estendemos hoy por falta de espacio, que la graduacion prudente que respecto á los señores magistrados y jueces podria hacerse, en armonía con los principios sentados en dicho real decreto de 18 de junio de este año, seria equiparar al menos á los magistrados de las Audiencias con los *jefes de administracion*, puesto que lo son en el ramo mas importante, que es el de la justicia, designándoles, conforme á las condiciones de cada localidad y al órden de ascensos que podria observarse de unas Audiencias á otras, las dotaciones de 40, 35 y 30,000 rs.; y respecto á los jueces, no deberia bajar su retribucion, siquiera de la que se concede á los jefes de negociado, de 24 ó 26,000 reales para los de término, 20 ó 22 para los de ascenso, y 16 ó 18 para los de entrada. Repetimos que si se atiende á la penalidad de los trabajos, á la [illegible] serie de los servicios, y á las de[illegible] que en los anteriores artículos hemos espuesto, deberian ser aun mayores sus dotaciones; pero no dudamos que estos funcionarios se conformarian con las que indicamos, si no como las suficientes, al menos como mas razonables y decorosas que las que hoy disfrutan.

Las dotaciones de los funcionarios de la carrera fiscal merecen ser tratadas aparte y con la detencion debida. De ellas nos ocuparemos en el artículo siguiente.

REVISTA DE LOS ACTOS OFICIALES.

Reformas en la contribucion industrial.—Categorías de los empleados de Gracia y Justicia, Gobernacion y Guerra.—Decretos relativos á la enseñanza.—Decretos sobre sustanciacion de negocios judiciales.—Decretos sobre materias económicas y financieras.—Prohibiciones de obras contrarias á la religion.

Larga es, en verdad, la serie de los actos oficiales á que vamos á consagrar esta revista, en la que se comprenden los publicados desde el 24 de octubre hasta el 18 del presente mes, que ocupan la seccion oficial de este y de los cuatro números anteriores de nuestro periódico. Muchos son y de muy diversa índole los decretos y reales órdenes espedidos en este tiempo; pero todos serán objeto de nuestro exámen en el grado que lo reclame su importancia ó interes. Los mas notables son los enumerados en el epígrafe que precede, entre los cuales ocupa el primer lugar el largo decreto de las tarifas, y entran despues en órden de estension los tres decretos orgánicos de los ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y Guerra. Entremos, pues, en el exámen individual de cada uno de estos decretos, y de los demas á que alude el precedente epígrafe.

Reformas en la contribucion industrial. Puede verse el estenso decreto que contiene estas reformas en los números 144 y 145 de este periódico, comenzando en la pág. 953, correspondiente al primero. Su objeto ha sido alterar algunos puntos importantes de las tarifas de 23 de mayo de 1845, que ya habian modificado algun tanto los reales decretos de 27 de marzo de 1846, 9 de setiembre de 1847, 19 de mayo de 1848 y 1.º de julio de 1850, de cuyos decretos ha sufrido tambien el último algunas modificaciones importantes. No creemos aquí conveniente ni necesario entrar en una esposicion de los fundamentos que hayan podido tener estas variaciones: la tarea mas útil para nuestros lectores será, sin duda alguna, la de dejar brevemente indicadas las diferencias que el decreto de 20 de octubre de 1852 introduce en las tarifas de 1845, y y en el real decreto de 1850, examinándolos con la separacion debida.

Tarifa núm. 1.º—Conforme á lo recientemento dispuesto acerca de ella, Valencia se incorpora á los puertos habilitados de primera clase, en atencion á que el ferro-carril recientemente construido hasta el Grao y su misma importancia y vecindario así lo reclamaban.—Los puertos habilitados de menos de 2,400 vecinos, que antes no estaban comprendidos en ninguna de las bases de poblacion de la tarifa primera, pues la tercera base solo alcanzaba á los que llegasen á este número, contribuyen ahora por la misma base tercera, que habla en general de todos los puertos de menos de 4,600 vecinos.—En ella se establecen tambien como no-

vedades la de que para clasificar á un contribuyente como almacenista, baste que venda uno solo de los artículos enumerados en ella, y que corresponden á la misma los que estraen líquidos para la venta á cualquier punto del reino ó del estranjero. —Han descendido á la clase tercera los sastres que venden ropas nuevas.—En la cuarta clase se establece el prorateo entre todos los abastecedores de carnes de un pueblo, cuando hay varios que alternan en este servicio.—De la quinta se han eliminado los ebanistas con taller de los ebanistas con tienda, antes comprendidos en una sola disposicion é igual categoría, descendiendo los primeros á la sesta y subiendo los últimos á la cuarta.—Se incluyen en dicha clase quinta los mercaderes de bacalao y géneros ultramarinos, que antes estaban en la tercera.—Se ha alterado la clasificacion de los hornos para cocer pan, poniendo los que tienen despacho unido para la venta en la clase sesta, y los que no lo tienen en la sétima.—Se permite á las abacerías vender azúcar y canela, con tal que sea aquel por onzas y esta por pequeñas porciones que no sean al peso.—Los puestos, barracas ó mesas amovibles para la venta del bacalao descienden de la quinta á la sétima clase, en beneficio de los pobres, que generalmente compran en ellos.—Se concede á los alpargateros vender cáñamo y lino en cantidades que no escedan de arroba, sin ser clasificados por ello como tratantes de lino y cáñamo.—Los plateros, cordoneros, galoneros, pasamaneros y algunos otros, descienden de clase cuando ejercen su oficio en portal y no en tiendas.—A estas diferencias se juntan algunas adiciones hechas á la misma tarifa en todas sus clases, cuya enumeracion seria demasiado larga en este lugar. Entre ellas hay muchas alteraciones de mera redaccion, y que no merecen una mencion especial.

Tarifa núm. 2.º—Por lo dispuesto respecto de esta tarifa, los gremios de banqueros y comerciantes han sido amalgamados en uno solo para evitar los inconvenientes que se han suscitado con las clasificaciones de una y otra profesion.—Los fomentadores de pesca quedan sujetos á una cuota uniforme, sin consideracion á la base de poblacion en que ejerzan su industria.—A los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros se les permite vender los granos que reciban en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores.—A los dueños ó arrendatarios de molinos de harina, tahoneros y panaderos se les concede poder criar y vender cerdos, siempre que no escedan de seis.—Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que se les prefija, aunque los destinen para su servicio esclusivamente.—Las asociaciones de barqueros matriculados de marina quedan exentas de contribucion, aunque se ocupen en la carga y descarga de los buques; y lo mismo sucede con los pescadores, con tal que hagan la venta en las barcas ó en las playas ó muelles.—Las empresas de diligencias contribuyen por las caballerías que sean de su pertenencia.—Y los establecimientos industriales contribuyen asimismo por los carros, galeras, carretas ó caballerías de trasporte que tengan, aunque se hallen destinadas al servicio de sus dueños.

Tarifa núm. 3.º—Esta tarifa ha sido renovada casi en su totalidad, por lo que las matrículas del año próximo se formarán por entero, conforme al decreto que nos ocupa, en el cual se han aumentado algunas partidas. Por él se determina que á los establecimientos fabriles de cualquiera clase, que tengan talleres, se aumente la cuota, si estos talleres trabajan para otras personas que sus propios dueños; que se abone asimismo en ellos la contribucion correspondiente al taller de recomposicion de máquinas, si lo hubiese, siendo esta contribucion mayor todavía, si se hace uso de ellos para establecimientos ó personas estrañas. Y se han añadido en diversas partidas una porcion de notas interesantes, porque alteran, modifican ó esplican lo establecido en las mismas partidas; por lo que creemos conveniente llamar hácia ellas la atencion de nuestros lectores.

Tabla de exenciones.—De todas las alteraciones introducidas en esta tabla, ninguna merece fijar nuestra atencion en el grado que la relativa al párrafo 22, por la cual dejan de estar esceptuados de la contribucion los fabricantes de tejidos en un solo telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta, los de lonas y lonetas, y otros que enumeraba la tabla de exenciones de 1850. Ahora solo se esceptúan los que espresamente se detallan en los cuatro casos comprendidos en el nuevo párrafo 22, debiendo ser matriculados todos los demas, y pagar lo que les corresponda.

Real decreto de 1.º de julio de 1850. Las alteraciones hechas en este decreto son las siguientes: La relativa al art. 3.º concede á los contribuyentes el beneficio de que en vez del 3 por 100 de cobranza, solo se les recargue el premio que el gobierno abone á los recaudadores cuando contrate este servicio.—En el art. 7.º y su párrafo 3.º se establece que todos los almacenes ó depósitos de los comerciantes han de estar en una misma poblacion, y solo uno de ellos abierto para el público; y al otorgar á los mercaderes la facultad de tener asimismo varios almacenes ó depósitos por medio de un nuevo párrafo de este artículo, es tambien repitiendo la misma condicion.—El nuevo art. 13 establece por regla general que los contribuyentes paguen la contribucion desde el dia en que dan principio al ejercicio de su profesion, industria ó comercio hasta el dia en que cesan, prorateándose la cuota de tarifa. Así se ha corregido la vaguedad de las disposiciones de los antiguos artículos 13 y 40, que daban márgen á muchas reclamaciones y perjuicios, porque solo disponian que la cuota se satisfaciese segun que el contribuyente fuese ó no de la clase apremiable, y segun la época en que tuviese ingreso en ella, disposiciones que no tienen la fijeza del actual art. 13. El 16 se ha modificado tambien de una manera que cierra la puerta á los fraudes que antes se cometian, escluyéndose del gremio algunos comerciantes so pretesto de que cesaban en sus tratos, para ingresar de nuevo cuando la cuota estaba ya repartida entre los demas. Léase este estenso artículo, y se verán las medidas adoptadas en él para corregir tales abusos. —El 30 ha sido reformado para ponerlo en armonía con la real órden de 20 de setiembre ultimo, segun la cual los contribuyentes pueden alzarse ante los consejos provinciales cuando no se conformaren con las decisiones de los gobernadores.—El art. 32 se ha reformado asimismo con el objeto de evitar fraudes, disponiendo que todos los vendedores de géneros, frutas ó efectos que pasen de una clase inferior á otra superior despues de hecho el repartimiento para aquel año, han de abonar el esceso ó diferencia que hubiere de una á otra contribucion.—El art. 46 ha establecido una justa

reciprocidad entre los derechos de la administracion y los de los particulares, previniendo que así como se exige á estos aumento de cuota cuando se trasladan á una poblacion de mas vecindario que aquella en que estén matriculados, se les haga una rebaja análoga cuando se trasladen á un pueblo de clase inferior.—Las alteraciones hechas en el artículo 47 son una consecuencia de la real órden de 20 de setiembre sobre apelaciones á los consejos provinciales, de que acabamos de hablar.—Por último, en el art. 50 hay dos alteraciones muy importantes: una que fija el máximum de la multa que puede imponerse á los funcionarios de que trata cuando quebranten las disposiciones de esta ley; y otra por la que se suprime el párrafo en que se prevenia que, en caso de reincidencia, quedasen suspensos de oficio, para que la administracion pueda adoptar, si quiere, esta medida, sin aguardar á la reincidencia.

Categorías de los empleados en Gracia y Justicia, Gobernacion y Guerra. Acomodándose todos los ministerios á lo establecido en real decreto de 18 de junio último, inserto en la pág. 232 de la seccion oficial correspondiente al primer semestre de este año, van dando á su personal una clasificacion que lo ponga en armonía con las bases establecidas en aquel decreto, segun el cual debe haber cinco categorías de empleados en la administracion activa del Estado, y sujetarse algunos de ellos á exámen y á la necesidad de hacer ciertos estudios para ingresar en tal ó cual ramo de la espresada administracion. No nos ocuparemos aquí de lo establecido sobre este punto para el ministerio de Gracia y Justicia, porque creemos que debe ser objeto de un artículo especial, en atencion á la importancia que para nosotros tiene cuanto dice relacion á este ministerio; mas, contrayéndonos á los de Gobernacion y Guerra, observaremos, respecto del primero, que en él se han aplicado del modo que se ha creido mas justo las disposiciones del referido decreto de 18 de junio anterior. La clasificacion de sueldos que sirve de base para las cinco categorías establecidas en este decreto, es la misma que ya se habia hecho en el ministerio de Hacienda por la real órden de 1.° de octubre anterior, inserta en el núm 139 de este periódico, pág. 870: siendo muy de notar la disposicion del art. 7.°, que previene no se creen nuevas plazas ni se hagan aumentos de sueldo por razon de clasificacion, ingresando cada funcionario en la clase mas aproximada á su sueldo, y colocándose á la cabeza ó al fin de ella, segun que este esceda ó no llegue á la establecida para dicha dicha clase. Con esta disposicion alternan algunas otras encaminadas al propio objeto de no causar gravámen al Erario, ni perjuicio á los interesados en esta nueva organizacion: y siguen á ellas esa serie de disposiciones relativas, ya á los exámenes, ya á la provision de empleos y ascensos en la carrera, ya á la disciplina, á las obligaciones de los subalternos, empleos facultativos, derechos de los cesantes, de los empleados de Ultramar y de los individuos de la clase militar: cuyas disposiciones, aun cuando son enteramente análogas á las que se establecieron para el arreglo del personal del ministerio de Hacienda, antes citado, y ambas se hallan calcadas sobre el real decreto de 18 de junio, que es su base fundamental, acaso sean objeto para nosotros de un exámen especial y detenido, si otras atenciones del periódico nos permiten emprender con mas tiempo este trabajo.

De diferente índole son los decretos orgánicos del ministerio de la Guerra, insertos en la seccion oficial de este mismo número. Su objeto es hacer de la secretaría de la Guerra una corporacion político-militar, y dos carreras distintas y separadas en sus ascensos y salidas, sin conexion entre sí mientras se subsista en ellas, á saber, las armas y su administracion. Conforme á este sistema, se ha establecido el ingreso en la secretaría por la clase de oficiales quintos, que son los de última escala, y por ella se ha de ir ascendiendo hasta llegar á la de jefes de seccion, haciendo al mismo tiempo los ascensos en los grados de la carrera militar. Este doble sistema de ascensos es inevitable, porque en la planta dada á la secretaría por los decretos á que nos referimos, corresponde la plaza de subsecretario al grado de mariscal de campo, la de jefe de seccion á brigadier, la de oficial primero á coronel, la de oficiales terceros y cuartos á tenientes coroneles y la de quintos á comandantes: las de escribientes se reservan á cabos y sargentos del ejército. En los citados decretos puede verse, y escusamos repetirlos aquí, el número de empleados de cada clase que tendrá la secretaría por su nueva planta, la dotacion de cada uno y las salidas que se les conceden en la carrera pasiva, toda vez que la activa constituirá en adelante otra carrera enteramente separada de la anterior Consígnase ademas el principio de que dichos oficiales de secretaría son y deben ser siempre procedentes del ejército en los grados indicados, y nunca de la clase de particulares ó paisanos, como se verificaba en el antiguo sistema, que ha ido desapareciendo y aboliéndose poco á poco con el uso.

Esta organizacion guarda cierta analogía con la que tenia hace poco tiempo el ministerio de Marina: debemos recordar, sin embargo, que no tardó la esperiencia en demostrar como funesto ese divorcio en que constantemente se tenia á la armada y á su administracion, convirtiendo á esta última en carrera pasiva para aislarla de la primera. Cuando se adopta ese sistema, no se encuentran oficiales de reconocido mérito y de porvenir que quieran tomar parte en los trabajos del ministerio, porque saben que desde aquel momento se han separado de la carrera activa de las armas, y han debido renunciar á sus esperanzas en ella: resulta de aquí que nunca llegan á la secretaría los adelantos que en el arte y mecanismo de la guerra se introducen á cada paso, y que el señor ministro del ramo ha reconocido como muy frecuentes al aconsejar á S. M. las medidas adoptadas en estos decretos. Por esta causa se ha modificado hace tres años la organizacion del ministerio de Marina, poniéndolo en comunicacion con el personal activo de la armada por medio de algunas plazas importantes á que pueden aspirar los oficiales beneméritos que están en servicio activo, sin renunciar á su posicion en el mismo servicio: y esta consideracion y este ejemplo creemos que hubiera debido tenerse presente en los decretos que nos ocupan.

Decretos relativos á la enseñanza. La seccion oficial de este número y del que le precede contienen algunas reales resoluciones relativas á la enseñanza, que, aunque aisladamente consideradas, no deban ser objeto de estensas consideraciones, ofrecen un conjunto digno de elogio y demuestran el celo con que el gobierno de S. M. atiende á este importante ramo de la administracion pública. La medalla de honor concedida y mandada acuñar para el ayuntamiento de Béjar por los servicios que

ha hecho á la enseñanza y el brillante estado á que ha sabido elevarla (núm. 146, pág. 981): el encargo hecho á las autoridades por la real órden de 12 de octubre para que cuiden de que en las escuelas privadas se enseñen doctrinas conformes á la fe y á las buenas costumbres (id., pág. 982): la resolucion adoptada en 18 de octubre para que se nombren maestras de las escuelas superiores aquellas que acrediten mayor aptitud y merecimiento (id. id.), y la real órden de 1.º del actual prohibiendo que los ayuntamientos señalen á los maestros dotaciones mas pequeñas que las espresadas en el real decreto de 23 de setiembre de 1847, con algunas otras que se contienen en estos mismos números, aunque de menor importancia y trascendencia, demuestran que el gobierno de S. M. vigila sobre la instruccion primaria y procura su adelanto y progresivo fomento. Este celo es tanto mas digno de elogio, cuanto mas necesaria es la continua vigilancia y atencion del poder sobre un ramo cuyas mejoras materiales son tan lentas, y cuyo estado no es, á la verdad, el que debiera ser, atendido el importante objeto á que está destinada la enseñanza. Con estas disposiciones han coincidido algunas reformas radicales adoptadas por el señor gobernador de Madrid, y que reclamaba urgentemente el estado en que se encuentran la mayor parte de las escuelas de la corte.

Decretos sobre sustanciacion de negocios judiciales. Llamamos la atencion de nuestros lectores sobre dos resoluciones que ha espedido el ministerio de Gracia y Justicia; una declarando que los promotores fiscales de Hacienda continúen conociendo en los negocios judiciales que ocurran respecto de los bienes eclesiásticos; y otra estableciendo que las causas sobre delitos de la Hacienda pública, cuyo conocimiento corresponde á las Salas primeras de las Audiencias, consumen turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales. Son tan sencillas y claras ambas disposiciones, que basta hacerlas notar para que se comprenda fácilmente su espíritu y su aplicacion. Respecto de la primera de ellas pueden verse ademas, para el mejor cumplimiento del encargo cometido á los promotores fiscales de Hacienda, las tres leyes y decretos que se citan, y de los cuales el último está impreso en la seccion oficial de 1851, pág. 135 del segundo cuaderno.

Decretos sobre materias económicas y financieras. Cuatro resoluciones de esta especie nos ofrece la seccion oficial de este y de los dos números anteriores. Los dos primeros, que se contienen en el núm. 147, pág. 1,001, tienen por objeto la concesion de un ferro carril de Barcelora á Zaragoza á una empresa compuesta de varios capitalistas, en su mayor parte catalanes, y la del canal de riego de Urgel, en la provincia de Lérida, á la casa de Girona, hermanos, Clavé y compañía, del comercio de Barcelona. Conocidas son ya nuestras ideas respecto á las concesiones de ferro-carriles, espuestas con distintas ocasiones en este periódico, en el cual hemos manifestado mas de una vez nuestra conviccion, cada vez mas profunda, de que ni son necesarias tantas vías de comunicacion de este género, ni podemos ver sin sentimiento que, proyectándose tantos ferro-carriles, algunos de ellos innecesarios, como lo es el de Sevilla á Cádiz, entre cuyos puntos hay, por medio del Guadalquivir, una comunicacion fácil y espedita, se tengan abandonadas las carreteras y notablemente postergadas otras obras públicas de interes para el país. De mayor utilidad creemos todas las obras de riego, porque la falta de aguas es la que produce la esterilidad de muchos campos en nuestro suelo, y de su aumento y estensa circulacion reportarán grandes utilidades la agricultura y la industria. En esta clase de concesiones solo deseamos que su notoria utilidad no sirva de motivo para que el Estado, ni los particulares, ni el público en general, resulten perjudicados por la escesiva largueza y liberalidad en las condiciones del otorgamiento. Nada nos permitimos añadir en esta parte cuando se han dictado en estos últimos años diferentes leyes, reales decretos y reales órdenes, en que se establece de una manera espresa, clara y terminante cuanto puede y debe hacerse en esta materia.

Los otros dos decretos sobre asuntos económicos y financieros á que aludimos, son el que establece la concesion de algunos auxilios pecuniarios al cuerpo de carabineros, y el que manda abrir un crédito estraordinario en favor de la fábrica de Trubia, ambos insertos en la seccion oficial de este número. Estas concesiones se han fundado únicamente en la necesidad que el cuerpo de carabineros y la fábrica de Trubia tenian de estos auxilios, que, como base fundamental de las medidas adoptadas, han hecho presente á S. M. los ministros de uno y otro ramo.

Prohibiciones de obras contrarias á la religion. Otras dos resoluciones merecen llamar nuestra atencion, y son las relativas á la *Historia de la pintura* que publicaba D. José Pi y Margall, que ha quedado prohibida por real órden de 12 del actual; y á la obra titulada: *La religion y la filosofía moderna*, escrita en Barcelona por D. José Mariano Riera y Comas, á cuyo autor se ha formado causa criminal por el contenido de dicha obra. Ambas resoluciones, insertas en la seccion oficial del número de hoy, van encaminadas á cortar de raiz, y con mano fuerte, los abusos contra la religion, á que dan ocasion con tanta frecuencia los escritos modernos. Sin pretender nosotros agravar en lo mas mínimo los hechos á que nos referimos, ni la responsabilidad que pueda pesar sobre sus autores, creemos laudables, por regla general, todas las medidas que se dirigen á evitar esta clase de abusos, tanto mas temibles cuanto que son atentatorios á la dignidad del mas sagrado y respetable objeto que existe sobre la tierra: la religion y sus santas y venerandas creencias. Si, como se dice en la real órden relativa á la *Historia de la pintura*, es cierto que en esta obra se contienen doctrinas contrarias al dogma católico y á las decisiones de la Iglesia; que se niegan los beneficios de la religion de Jesucristo y que se califica el Evangelio de libro filosófico, vago y oscuro, ha habido sobrada razon para prohibir la circulacion de semejantes doctrinas.

Sea siempre en España la religion lo que debe ser, lo que no puede menos de ser, si ha de haber órden y concierto en la sociedad, moralidad y virtud en las familias: el arca santa que no puede ser nunca profanada por la mano de los hombres.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo*.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 28 DE NOVIEMBRE DE 1852. NÚM. 149.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Continúan los publicados en la *Gaceta* del 18 de noviembre (1).

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia.

Nombrando á D. Gregorio Rozalen, juez de primera instancia, cesante, para el juzgado de Villanueva de la Serena, de ascenso en la provincia de Badajoz. *Turno á los cesantes.*

Trasladando á D. Pedro Alaix Quiñones, juez de primera instancia de Toro, al juzgado de Elche, de ascenso en la provincia de Alicante, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Toro, tambien de ascenso en la provincia de Zamora, á D. Alvaro Lezcano, juez de Elche, accediendo á sus deseos.

Trasladando á D. Eugenio Rodriguez Espina, juez de primera instancia de Ugijar, al juzgado de Aliaga, de entrada en la provincia de Teruel, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando á D. Diego Alfonso Calderon, juez de primera instancia de Montanchez, al juzgado de Ugijar, de entrada en la de Granada, despues de instruido el espediente que previene el mencionado real decreto.

Trasladando al juzgado de Montanchez, de igual clase en la de Badajoz, á D. Pedro Bravo y Barcones juez de Navahermosa, accediendo á sus deseos.

Nombrando para el juzgado de Navahermosa, de entrada, en la de Toledo, á D. Pedro Alcántara Abril, juez electo de Aliaga, accediendo tambien á sus deseos.

(1) Véase nuestro número anterior.

Trasladando á D. Leon Miguel Bardon, juez de primera instancia de Astudillo, al juzgado de Sequeros, de entrada, en la provincia de Salamanca, despues de instruido el espediente que al efecto previene el mencionado real decreto.

Trasladando al juzgado de Astudillo, de igual clase en la de Palencia, á D. Santiago Mota, juez de Sequeros, accediendo á sus deseos.

Promotores fiscales.

Admitiendo á D. Antonio Puigcerens la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho de la promotoría fiscal de Benabarre, declarándole cesante en dicho cargo.

Ascendiendo á D. Francisco Soler y Perez, promotor fiscal de Villajoyosa, á la promotoría de Benabarre, de ascenso, en la provincia de Huesca.

Trasladando á la de Villajoyosa, de entrada, en la provincia de Alicante, á D. Santiago Soler y Estruch, promotor fiscal de Albocacer, accediendo á sus deseos.

Nombrando á D. Antonio Alvar para la promotoría fiscal de Albocacer, de entrada, en la provincia de Castellon de la Plana.

Escribanos. En 12 de noviembre. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

Al marques de Villafranca y de Carrion de los Céspedes, de propiedad de la escribanía de Carrion de los Céspedes; á D. Pedro Clemente Marin, de propiedad y ejercicio de escribanía numeraria en esta corte; á D. Cirilo Marton, notario en Malvenda, y á D. Julian Diaz, notario en Enibid de Ariza, nuevos títulos permutando sus respectivos oficios; á D. Antonio Rodriguez y Roldan, de ejercicio de escribanía numeraria en Olvera; á D. José Fayos é Iranzo, cédula, con la cualidad de ínterin, de escribanía-notaría en Valencia; á D. Joaquin Moquel, de ejercicio de escribanía en Medinasidonia; á D. José de Siles y Rodriguez, igual para otra en

Palenciana; á D. Tomás Vergara y Cubero, igual para otra en Doña Mencía.

Procuradores. En idem. Concediendo reales títulos:

A D. Manuel Martinez, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador en Betanzos; á D. José Calasanz de la Vega, otro para ejercer un oficio de procurador de esta corte como teniente del propietario; al cabildo de la santa iglesia catedral de Lugo, de confirmacion del dominio útil de una procura de la misma poblacion; á D. Juan Goy, teniente nombrado por el mencionado cabildo, de ejercicio del anterior oficio; y á D. José Sanchez Arias, de ejercicio de otro oficio de procurador en la misma ciudad de Lugo.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—La Reina (Q. D. G.) por reales decretos de 12 del corriente se ha dignado nombrar para los beneficios de las iglesias catedrales que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Beneficios. Para uno vacante en Badajoz, á don Alejandro Suero y Valle.—Para otro en Cuenca, á D. Feliciano Rodriguez.

Idem de oficio. Para sochantre de Coria, á don Juan Calderon.—Para beneficiado sochantre de Mondoñedo, á D. Tomás Damian de la Cal.—Para beneficiado, con el cargo de maestro de ceremonias de Palencia, á D. Francisco Alonso Escribano.—Para las plazas de beneficiado, organista y contralto, á D. José Gironella y D. Joaquin Molins.

IDEM. *Idem.*—La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar, de acuerdo con el parecer de la cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos, en sus diócesis respectivas, han elevado los reverendos obispos de Barcelona y Cuenca; y en consecuencia nombrar á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente:

Diócesis de Barcelona. En 12 de noviembre. Para el curato de San Feliú de Codinas á D. Esteban Casas; para el de Santa Eulalia de Ronsana á D. Joaquin Duran; para el de Santa María de Cornellá á D. Lorenzo Roca; para el de San José de Barcelona á D. José Ravell; para el de San Francisco de Paula de la misma ciudad a D. Ramon Casañas; para el de Santa María de Cardedeu á D. Pedro Cabot; para el de San Vicente de Castellbisbal á D. José Pons; para el de San Andrés de Llabaneras á D. Ignacio Roviralta; para el de San Justo Desvern á D. Ramon Marigó; para el de San Estéban de Castellar á D. Isidro Premis; para el de Santa Magdalena de Esplugas á D. José Campos; para el de Santa Perpetua de Moguda á D. Matías Padró; para el de San Feliú de Gallifa á D. José Canals; para el de San Pedro de Vilamajor á don Angel Arquer; para el de San Julian de Arbós á D. Antonio Codina; para el de San Pedro Lavern á D. Pedro Carreny; para el de San Miguel de Mommelf á D. Jacinto Masaben; para el de Santa Eulalia de Bañeras á D. Ramon Lavallol; para el de San Salvador de Poliña á D. Felipe Marsal; para el de Santa María de Monmaló á D. José Castellseguer; para el de San Jaime dels Domenys á D. Antonio Rignal; para el de San Bartolomé de Puigtinós á D. Jaime Tutosaus; para el de San Lorenzo de Llorens á D. Antonio Burrull; para el de Santa María de Pach á D. Estéban Oller; para el de Santa María de Marquefa á D. Pablo Ferret; para el de San Cornelio de Collbató á D. José Borrás; para el de San Martin de Torrellá á D. Baudilio Ramoneda; para el de San Martin de Riells á D. Juan Pedrals; para el de San Ginés de Plegamans á D. Narciso Ribó.

Diócesis de Cuenca. Para el curato de Campillo de Altobuey á D. Victorio Tomás Lacárcel; para el de Olivares á D. Natalio Miguel de Arcos; para el de Villarejo á D. José Galiano Fernando; para el de Almonacid del Marquesado á D. Casimiro Lopez Navarro; para el de Tribaldos á D. Antonio Jacinto Herraiz; para el de Almendros á D. Juan Francisco Moran; para el de Zaorejas á D. Manuel María Brieba; para el de Hito á D. Cárlos García Redondo, único opositor; para el de Hontanaya á D. Estéban García; para el de Hontanillas á don Quintin Herraiz, único opositor; para el de San Pedro de Moya y su anejo á D. Marcelino García Gonzalo; para el de Pinarejo á D. Pascual Herraiz; para el de Pozuelo á D. Félix Vicente Herranz Saiz, único opositor; para el de Portalrubio á don Gabriel Sevilla; para el de Poveda de la Obripalia á D. Juan María de Castro; para el de Sacedoncillo á D. José Villanueva; para el de Tovar á D. Damian Alberto Ferrando, único opositor; para el de Tragacete á D. Manuel José Escudero; para el de Torrenteras á D. Fulgencio Santa María; para el de Valdecolmenas á D. Domingo Lopez; para el de Valera de Arriba á D. Bernardo Cortina; para el de Valdemorillo á D. José Buenrostro y Vela, único opositor; para el de Zafrilla á D. Pedro Pablo Vizcaino Carvajal; para el de Alcohujate á D. Félix Perez; para el de Garcas, anejo de Alarcon, á don Juan Eustasio Contreras, único opositor; para el de Mantiel, anejo de Chillaron del Rey, á D. Nicomedes Sevilla, único opositor; para el de Córcoles, anejo de Sacedon, á D. Rafael Fuentes Arias; y aprobando la permuta que de sus respectivos curatos han solicitado D. Juan Verde, cura párroco de Ledesma, y D. Pascual García, que lo es de Villaciervos, ambos del obispado de Osma.

GUERRA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 19 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del mismo dia, se hicieron los nombramientos que literalmente insertamos á continuacion:

«Atendiendo á la lealtad acrisolada y á los muchos y buenos servicios del capitan general de los ejércitos nacionales, D. Prudencio Guadalfajara, duque de Castroterreño, vengo en nombrarle comandante general de mi real cuerpo de Guardias Alabarderos.

»Atendiendo á la dilatada carrera, relevantes méritos y distinguidos servicios del teniente general D. Pedro Villacampa, director del cuartel de Inválidos, vengo en promoverle á capitan general de los ejércitos nacionales.»

HACIENDA. *Venta de efectos decomisados.*—Por real órden de 12 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 19, S. M. la Reina se ha servido resolver:

1.° Que las mercancías comisadas que no sean susceptibles de inmediato deterioro, no se presenten á la venta hasta tanto que recaiga la declaracion ministerial aprobando el comiso.

2.° Que las susceptibles de inmediato deterioro, y las caballerías, por el gasto que ocasionan, pueden venderse inmediatamente á la declaracion del comiso por las juntas creadas por el referido real decreto de 20 de junio; pero no se distribuirá su importe hasta que el gobierno, dentro del mes

señalado para la reclamacion, apruebe el comiso, quedando aquel depositado en tesorería.

HACIENDA. *Derechos del aceite de coco.*—En real órden de 13 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 19, se manda que el aceite de coco, no comprendido en el dia en el arancel vigente, satisfaga á su introduccion del estranjero 29 rs. con 70 céntimos por quintal en bandera nacional, y 35 reales con 65 céntimos en bandera estranjera ó por tierra.

IDEM. *Aranceles.*—Por real órden de 13 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 19. S. M. la Reina, deseosa de aclarar y simplificar en lo posible la nomenclatura del arancel de importacion en el reino, y de conformidad con lo propuesto por la direccion general del ramo, se ha dignado mandar:

1.° Que se suprima la partida 69 de dicho arancel, referente á *algalias de todas clases para cirugía*, puesto que las de goma elástica están comprendidas en la partida 587 como *goma elástica labrada*, y las de otras materias en la partida 681, como *instrumentos sueltos para cirugía*.

2.° Que en la 1,109, relativa á *plumeros*, se añada *para limpiar*.

3.° Que se suprima la 1.169 referente á los *sacabocados para picar pieles ó telas*, pues como *herramientas finas* se hallan incluidos en la partida 621.

IDEM. *Derechos de los residuos de linaza y de las hojas de laurel.*—Por real órden de 13 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 19, se previene:

1.° Que los residuos ó heces de la linaza y del ajonjolí satisfagan á su introduccion del estranjero los derechos que la partida 595 del arancel señala al guano:

Y 2.° Que las hojas de laurel que se introducen para el envase y acondicionamiento del estracto de regaliz á su esportacion del reino, adeuden los derechos que la partida 139 fija al aserrin.

HACIENDA. *Escalafon de empleados en el ramo.*—Por real órden de 17 de noviembre, publicada en 19, se manda insertar en la *Gaceta* las clasificaciones de los empleados de las plantas de la subsecretaría de este ministerio, archivo general de Hacienda, junta de clases pasivas, y direccion de la caja general de depósitos; é igualmente las escalas de los empleados de estas cuatro dependencias, que son las que hasta ahora han merecido la aprobacion de S. M., con arreglo á lo que disponen el real decreto de 18 de junio é instruccion de 1.° de octubre últimos.

Publícanse en efecto dichas clasificaciones á continuacion de esta real órden, y en la misma Gaceta *del 19, en estados separados, correspondientes á cada una de las oficinas generales que se espresan.*

HACIENDA. *Derechos de las canillas de caña para tejedores.*—Por real órden de 12 del actual, publicada en la *Gaceta* del 20, se manda que las canillas de caña para tejedores satisfagan un real por libra en bandera nacional, y un real 20 céntimos en estranjera, que se impusieron en 25 de agosto último á las de carton.

IDEM. *Aranceles.*—Por real órden del 13 del actual, publicada en la *Gaceta* del 20, dictada con el fin de evitar dudas y consultas acerca de la inteligencia y aplicacion de algunas partidas del arancel vigente de aduanas en la parte relativa á los tejidos de seda, y teniendo en cuenta los derechos señalados á los mismos, S. M., la Reina, de conformidad con lo propuesto por la direccion general de aduanas y aranceles, se ha servido mandar que las seis partidas, desde la 1,368 á 1,373, ambas inclusive, se refundan en los cuatro siguientes:

1.ª Telas de seda lisas, asargadas ó arrasadas, estampadas, y las labradas, de todas calidades, anchos y colores, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos: libra 53 reales en bandera nacional, y 63 rs. 60 céntimos en bandera estranjera.

2.ª Dichas brochadas ó bordadas al telar, aun cuando lo sean con torzal, felpillas ú otros adornos: libra 63 rs. 60 céntimos en bandera nacional, y 76 reales 30 céntimos en bandera estranjera.

3.ª De filoseda borra é escarzo de seda, lisas, asargadas ó arrasadas, estampadas, y las labradas de todas calidades, anchos y colores, cualquiera que sea su denominacion, en piezas, cortes, chales, esclavinas, pañuelos ú otra forma, con flecos ó sin ellos: libra 25 rs. 45 céntimos en bandera nacional, y 30 reales 50 céntimos en bandera estranjera.

4.ª Dichas brochadas ó bordadas al telar, aun cuando lo sean con torzal, felpillas ú otros adornos, y las llamadas de *tisú de Lyon:* libra 42 rs. 40 céntimos en bandera nacional, y 50 rs. 90 céntimos en bandera estranjera.

GRACIA Y JUSTICIA. *Título de marques.*—Por real decreto de 19 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 21, se nombra al intendente de palacio D. Agustin Armendariz, marques de Armendariz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
Real decreto, nombrando presidente y vicepresidentes del senado para la próxima legislatura. Publicado en la *Gaceta* del 22 de noviembre.

Usando de la prerogativa que me corresponde en virtud del art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar presidente del senado para la próxima legislatura á D. Manuel de Pando, marques de Miraflores; y vicepresidentes á D. Pedro Colon, duque de Veragua; á D. Joaquin José de Muro, marques de Someruelos; á D. Diego Medrano, y al teniente general D. Javier Azpiroz, conde de Alpuente.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

HACIENDA. *Real decreto sobre la consignacion y ordenacion de pagos de las clases pasivas.* Publicado en la *Gaceta* del 22 de noviembre.

De conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las funciones relativas á la consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado, se ejercerán desde 1.° de enero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes, por la junta que califica sus derechos,

quedando relevada de aquel encargo la direccion general del tesoro.

Art. 2.° Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y las demas incidencias que hicieren y acordáren en favor de las clases de su dependencia los ministerios de la Guerra y de Marina, ó las inspecciones de las armas y otras autoridades de estos ramos, las comunicarán directamente á la junta de clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion ú ordene lo que proceda á las respectivas provincias.

Art. 3.° La junta de clases pasivas formará y pasará á la direccion general del Tesoro con la debida anticipacion, para su inclusion en las distribuciones de fondos mensuales, presupuestos con distincion de artículos y provincias, de las obligaciones que deba cubrir el Tesoro en cada mes por los haberes de dichas clases, á fin de que la direccion abra los correspondientes créditos en las tesorerías respectivas.

Art. 4.° La misma junta procederá desde luego á la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos.

Art. 5.° Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasarán á la misma junta copias autorizadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la real instruccion de 10 de febrero de 1850, de los documentos que segun el art. 45 de la misma instruccion deben constituir el espediente personal de cada interesado. Los jefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la administracion central, remitirán los documentos originales con sus copias, para que, autorizadas estas en la secretaría de la junta y devueltos aquellos á los respectivos interesados, produzcan iguales efectos.

Art. 6.° Una de las secciones de la junta se dedicará esclusivamente á estas clasificaciones, practicándolas á medida que recibiere los espedientes.

Art. 7.° La junta dará conocimiento á cada interesado del acuerdo que recayere en su espediente para que manifieste su conformidad ó acuda con la reclamacion á que se crea con derecho, segun lo dispuesto en el art. 12 del real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 8.° El resultado de la clasificacion de cada empleado activo se consignará circunstanciadamente en registros que por ministerios, categorías y clases llevará la misma junta.

Art. 9.° Cuando un empleado activo obtuviere su jubilacion, ó pasare á la clase de cesante, remitirá la dependencia en que hubiere servido á la junta certificacion del dia de su cesacion, y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la junta determinará la parte de haber á que tuviere derecho, con arreglo á la ley, y consignará su pago en la provincia que corresponda.

Art. 10. Desde la publicacion del presente decreto se comunicarán á la junta de clases pasivas por los respectivos ministerios todas las órdenes de nombramiento, traslacion, cesacion ó cualquiera otra que causare vicisitud y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situacion pasiva. Las oficinas á que correspondan darán igualmente conocimiento á la junta de la fecha de posesion y de la cesacion de cada funcionario en su empleo.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

HACIENDA. *Real decreto sobre creacion y emision de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles.* Publicado en la *Gaceta* del 22 de noviembre.

Considerando mas propio de las atribuciones y del carácter de las dependencias á quienes respectivamente está encomendada la direccion de la deuda pública y del Tesoro público la emision, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles, y las negociaciones de estos valores en los casos en que fuere necesario practicarlas, que de las dependencias del ministerio de Fomento, á cuyo cargo se hallan en el dia estas operaciones, y conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La creacion y emision de las obligaciones y acciones de carreteras y ferro-carriles que deban practicarse en virtud de autorizaciones concedidas ó que se concedieren á mi gobierno; el pago de intereses y la amortizacion de las mismas y de las de igual clase emitidas ó que deban emitirse, cuyas operaciones han estado encargadas hasta el presente á las dependencias del ministerio de Fomento, correrán en lo sucesivo á cargo de la junta de la deuda pública y de sus oficinas.

Art. 2.° Los créditos que hubieren de abrirse en los presupuestos del Estado para atender á los intereses y amortizacion de los mencionados valores, se comprenderán en la misma seccion que las demas obligaciones de la deuda pública.

Art. 3.° La emision de las acciones de los ferro-carriles de Alar del Rey á Santander, y de Aranjuez á Almansa, creadas ya bajo el concepto de que se emitirán por las dependencias del ministerio de Fomento, se llevará á efecto por estas, pasando á las de la deuda pública, á medida que la emision se formalice, los correspondientes libros talonarios. Asimismo se les remitirán desde luego los libros respectivos á las acciones de todas clases emitidas hasta el dia, á fin de que el pago de intereses y la amortizacion pueda verificarse con las comprobaciones y seguridades convenientes.

Art. 4.° Las negociaciones de obligaciones ó acciones de cualquiera clase se harán por la direccion general del Tesoro, la cual tendrá su producto á disposicion del ministerio de Fomento para su aplicacion, conforme á las leyes de presupuestos ú otras especiales.

Art. 5.° Los ministerios de Hacienda y de Fomento adoptaran las demas disposiciones que correspondan para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hcienda, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. *Real órden, marcando las reglas que deberán observar los gobernadores de provincia y comandantes de establecimientos penales, en lo que toca á la administracion y direccion de los mismos.* Publicada en la *Gaceta* del 22 de noviembre.

Convencido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) de la

necesidad de ir mejorando con perseverancia la administracion de los establecimientos penales, tan susceptible de acercarse al grado de sencillez y perfeccion á que ha llegado en otros paises, ha tenido á bien dictar sucesivamente varias disposiciones encaminadas á este fin; pero reconociendo que todavía faltan algunas no poco interesantes, y que la primera y mas esencial, la que con mayor eficacia ha de contribuir á simplificarla, es la que le comunique la unidad y fuerza que há menester para que, partiendo su accion de un centro, alcance simultáneamente y con rapidez á los estremos, de suerte que, pueda ejercer sin el menor entorpecimiento en dichos establecimientos una influencia segura y saludable, en ella ha fijado la atencion S. M. Así, pues, considerando que la real órden circular de 25 de octubre de 1847, en que se determinaron las atribuciones de los jefes políticos en los presidios, y la designada en el art. 5.° del real decreto de 2 de mayo de 1851, no han producido, segun la esperiencia lo ha venido ha demostrar, los ventajosos resultados que se esperaban, ya por que sus multiplicadas atenciones se aumentaron despues al cambiar la denominacion que tenian por la de gobernadores de provincia, ya por otras causas independientes de su voluntad y celo; y movida del deseo de descargarles de parte de las obligaciones que les imponian las espresadas reales determinaciones, dejándoles revestidos de las facultades que como protectores tutelares de los establecimientos penales deben conservar, y de conformidad con el dictámen de la direccion general de los mismos, S. M. se ha dignado resolver queden sin efecto las mencionadas reales disposiciones en lo que se refiere á las atribuciones de los gobernadores de las provincias y los comandantes de los establecimientos penales, y que unos y otros observen en adelante las reglas siguientes:

De los gobernadores.

Artículo 1.° Los gobernadores serán en sus respectivas provincias los jefes superiores de los establecimientos penales que existan en ellas, así como de los destacamentos de confinados que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando, y ejercerán el protectorado é inspeccion que ejercen en los de beneficencia y otros semejantes. Los comandantes y demas empleados en dichos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 2.° A los gobernadores incumbe visitar con frecuencia los espresados establecimientos en el acto de pasarse las revistas de comisario, en el de comer el rancho, en las horas de instruccion práctica y religiosa, y en las de descanso, sin perjuicio de hacerlo en los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecostés y demas en que los jueces practican sus visitas generales, y en los dias de la Reina.

Art. 3.° Les corresponde ademas solicitar del capitan general la fuerza armada necesaria á la seguridad de los presidios, depósitos correccionales y destacamentos en marcha; proporcionar á los penados de ambos sexos obras análogas á su situacion, y amparar y prestar eficaz auxilio, en el pleno uso de sus facultades, no solo á los comandantes, á fin de que sea efectiva su responsabilidad, sino al visitador general del ramo y comisionados especiales que S. M. nombre.

Art. 4.° Pondrán en conocimiento de la direccion general del ramo los defectos y abusos que notasen al girar sus visitas, proponiendo tambien á la real aprobacion por su conducto cuanto crean conducente al progreso de un ramo de grande influjo en la moralidad de los individuos, de las familias, y por consiguiente de la sociedad, tan interesada en la satisfaccion de la vindicta pública como en la mejora de las costumbres.

Art. 5.° En los casos de epidemias, de incendio de algun establecimiento penal, de sublevacion de los penados, de fuga en totalidad ó en parte, y otros de igual naturaleza, la autoridad de los gobernadores debe por el pronto suplir á la direccion general, y aun á la del gobierno, y podrán dictar las disposiciones que con arreglo á las circunstancias juzguen convenientes.

Art. 6.° Los gobernadores serán considerados como presidentes natos de las juntas económicas de los respectivos establecimientos penales.

Art. 7.° Las funciones señaladas á los gobernadores en la Península, las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos gobernadores militares.

De los comandantes de presidios.

Art. 8.° Los comandantes de los presidios son los jefes naturales de ellos, y como tales inmediatos responsables de las faltas y abusos que se cometan en los mismos.

Art. 9.° Para llenar cumplidamente tan importante cargo, ademas de las obligaciones que les están impuestas en la seccion 1.ª, tít. II, parte segunda de la Ordenanza general del ramo, observarán las prevenciones que se añaden en el presente reglamento.

Art. 10. No se reconocerá dentro de los cuarteles mas autoridad que la de los comandantes; circunstancia indispensable para que tengan todo el prestigio que necesitan y puedan responder de los actos de sus subalternos, á cuyo fin sabrán las obligaciones respectivas de cada uno para poder exigir su exacto cumplimiento y hacer se observe la gradual obediencia de inferior á superior, que es lo que constituye la subordinacion y disciplina, tan indispensables en estos establecimientos. La superioridad de estos jefes se estenderá á todos los dependientes de los propios establecimientos, sea cual fuere su ocupacion y el punto en que se hallen destacados, sujetándose, para los que estuvieren en obras de carreteras, canales ó puertos, á la parte adicional de la Ordenanza.

Art. 11. Son tambien responsables del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas económicas, é igual responsabilidad les incumbe en que no se altere el órden de contabilidad prescrito en las órdenes y formularios circulados por la direccion.

Art. 12. Desde la publicacion del presente reglamento remitirán los comandantes, únicamente á la direccion general del ramo, toda la documentacion periódica ó no periódica correspondiente á los establecimientos de su cargo, y que hasta ahora habian dirigido por conducto de los gobernadores, observando las prevenciones siguientes:

1.ª Remitirán á fin de cada año las hojas de servicio de todos los empleados de los establecimientos de su mando, hasta capataces inclusive, comprendiendo las suyas; y las notas de concepto las estamparán de su propia letra, teniendo presentes

las circulares relativas á la materia que están en práctica.

2.ª En la época espresada remitirán tambien dos estados generales de la fuerza de sus respectivos presidios, incluyendo la de los destacamentos que de los mismos dependan, clasificando en el uno á los penados por las artes ú oficios que profesan, y en el otro por los delitos que motivaron sus respectivas condenas, arreglados unos y otros á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.ª En el mismo período dirigirán los informes circunstanciados que estaban antes encomendados á las autoridades superiores políticas por el párrafo 4.º del art. 38 de la Ordenanza del ramo.

4.ª Asimismo remitirán mensualmente los estados de alta y baja de la fuerza de los establecimientos de su cargo, y cada quince dias las relaciones de vicisitudes ocurridas durante la quincena anterior, conformándose en su relacion, y en la de las hojas histórico-penales, á los modelos y reglas que están en observancia.

5.ª Con la oportuna anticipacion establecida en el art. 309 de la Ordenanza general de presidios, instruirán y remitirán tambien directamente las propuestas de licencias á cumplidos, teniendo presente al entregarlas á los interesados lo que está dispuesto en la materia sobre la liquidacion de sus alcances.

6.ª Tambien enviarán á la direccion general los espedientes que antes se remitian por conducto de los gobernadores, y de que tratan los artículos 357 y 358 de la Ordenanza para que se solicite del tribunal sentenciador la declaracion competente por conducto de la propia direccion. Así estos espedientes como las propuestas de que se habla en el párrafo anterior, se documentarán con las respectivas hojas de condena y vicisitudes de los penados, y ademas copia íntegra de sus sentencias; y por lo que hace á las rebajas, se arreglarán á lo terminantemente dispuesto en el real decreto de 20 de diciembre de 1843.

7.ª Finalmente, remitirán á la direccion cuantos informes crean conducentes á la propiedad del ramo ó se les exijan por la misma.

Art. 13. Propondrán á la direccion para las vacantes de capataces que resulten en sus establecimientos personas idóneas, documentando estas propuestas con las hojas de servicios de los aspirantes, cuyas notas de concepto estenderán por sí, ajustándose á la imparcialidad y justicia mas severas. Del mismo modo remitirán documentadas las instancias que los empleados promuevan sobre cualquiera objeto.

Art. 14. Dará cuenta á la direccion del ramo por el correo inmediato de las faltas leves que cometan sus subalternos para que acuerde el condigno castigo; pero si fueren de tal trascendencia que tiendan á perturbar la disciplina y el órden interior del establecimiento, podrán suspenderlos en el acto, poniéndolo ademas sin dilacion en conocimiento de la autoridad protectora del gobernador y de la misma direccion para la resolucion que convenga.

Art. 15. Tambien podrán castigar á los confinados del modo que su discrecion y prudencia les aconsejen en las faltas leves; en las mas graves deberá proceder la calificacion del consejo de disciplina de que hace mérito el art. 338 de la ordenanza, y dispondrán por sí mismos la aplicacion de cadenas, ramales y grilletes á los penados entrantes, con arreglo á sus cadenas delitos y circunstancias, sin permitir que otro en su lugar desempeñe esta obligacion, ni la de recargarles ó aliviarles de hierro, segun su conducta, en cuya calificacion deberán ser muy detenidos, procurando conciliar la seguridad de los penados en disciplina y subordinacion con lo que en el código penal se manda.

Art. 16. Al ingresar los sentenciados en los presidios, exigirán los testimonios de condena en el modo y forma que previenen los artículos 288 y 289 de la ordenanza, y en los casos que marca el 290 harán sus reclamaciones directamente á los juzgados por donde se hubiere espedido aquellos. Cuando ocurran deserciones, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo VIII del art. 94 y en el 331 de la ordenanza, se dirigirán tambien á quien competan, como en dicho artículo está acordado, porque en la celebridad de este servicio se interesan la vindicta y el bien público.

Art. 17. Siendo indispensable la continua asistencia de los comandantes en los establecimientos de su cargo, no podrán ausentarse del radio de la poblacion en que se encuentren sin previo permiso de la direccion general del ramo ó del gobierno de S. M., comunicada por la misma, ni permitir lo verifiquen sus subalternos sin el suyo, que jamás deberá esceder de tres dias, y esto solo con motivo muy justificado y urgente.

Art. 18. Responderán con la pérdida de sus respectivos destinos, sin perjuicio de otras providencias mas severas á que pueda dar márgen el caso particular, de la mas estricta observancia de los artículos 296, 297 y 298 de la ordenanza y reales órdenes posteriores que tratan de rebajados, como que la responsabilidad en tan importante asunto pesa ya esclusivamente sobre ellos, así como el de buena eleccion de cabos, de que en gran parte pende la represion de los delitos. En las traslaciones á otros presidios harán que se estampe en las hojas penales de los que hayan desempeñado bien este cargo, una nota que lo esprese, por si los jefes de los establecimientos de su nuevo ingreso quisieren aprovechar sus cualidades.

Disposiciones generales.

Art. 19. Los comandantes y demas empleados de los establecimientos penales reconocerán y respetarán á los gobernadores como protectores natos de los que se hallaren situados en las provincias de su respectivo mando, y como presidentes de sus juntas económicas, sea cual fuere el objeto ú ocupacion de dichos establecimientos.

Art. 20. Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, lo recibirán cuando se presenten en ellos del mismo modo y con las mismas atenciones que lo son los comandantes generales de distritos militares en los cuarteles ó parajes en que hay tropa sin armas, mandando formar las brigadas, y facilitándoles en este caso cuantos conocimientos les pidiesen.

Art. 21. Por conducto de los mismos gobernadores reclamarán, con la debida anticipacion para que no sufra retraso este importante servicio, las escoltas necesarias para las conducciones de penados y la fuerza militar de que trata el art. 3.º, y por el mismo conducto dirigirán sus reclamaciones á otras autoridades superiores en los casos urgentes que puedan ocurrirse.

Art. 22. Para que los gobernadores puedan reasumir todo mando en los casos de que trata el artículo 5.º de este reglamento, y dictar oportuna-

mente las medidas que convengan, cuidarán los comandantes de darles parte con la mayor prontitud de los acontecimientos señalados en el artículo 40 de la ordenanza del ramo; pero sin abandonar ellos el cuartel, sea cual fuere el peligro ó motivo, y dictando por sí entretanto las mas perentorias y urgentes.

Art. 23. Sin permiso previo de la direccion, á la que para dicho fin darán el oportuno conocimiento, no facilitarán los comandantes las secciones de penados que por conducto de los gobiernos de provincia les pidieron los ayuntamientos corporaciones ó empresas, cuidando de que los confinados que se concedan pernocten precisamente en su cuartel, y procurando, bajo su responsabilidad, que ninguno de los presidiarios destinados á dichas obras vaya sin las correspondientes prisiones.

Art. 24. Cuando por disposicion de la direccion general salgan destacamentos de penados fuera del radio de la poblacion en que resida el presidio, dispondrán que vaya encargado de ellos un capataz de su mayor confianza, teniendo presentes las precauciones que la ordenanza recomienda respecto de los que sean naturales ó vecinos de las cercanías á que se dirijan. Al capataz se le entregará la lista nominal de los que compongan el destacamento, sus medias filiaciones, relacion de las prendas que lleven de vestuario, hierros y menaje, y los correspondientes socorros, dándosele ademas por el comandante las instrucciones que le sugieran su esperiencia y prevision.

Art. 25. En las conducciones de un presidio á otro, que tambien deben proceder de órden de la direccion, serán los conductores, por mar los jefes de las escoltas, como se verifica hoy dia, y por tierra los ayudantes del presidio de salida, hasta que se determine otro método de traslaciones mas ventajoso y cómodo. A unos y otros conductores facilitarán las mayorías listas nominales, estados de prendas y prisiones, los ajustes que los individuos tuvieren pendientes y deben haberse liquidado anticipadamente, remitiendo los alcances á los comandantes de los presidios en que hayan de ingresar, ó á las cajas de depósitos de los respectivos puntos, dando cuenta documentada á la direccion.

Art. 26. No permitirán los comandantes que penado alguno salga del establecimiento, como no sea para actos del servicio, en los cuales irán siempre acompañados de cabos de vara y capataces, y con sus correspondientes hierros. Tampoco les consentirán que tengan dinero, ni que usen de otro vestuario que el del establecimiento; y para el aseo de sus personas obligarán á los confinados á que se muden los domingos y pasen simultáneamente revista los dias de fiesta antes de misa todas las brigadas y destacamentos, á fin de evitar la ocultacion de prendas, cuidando de que el lavado semanal de ropa y la rasura se hagan por penados dentro del cuartel, como está prevenido.

Art. 27. Por último, cumplirán los comandantes fiel y exactamente todas las disposiciones del ramo que no estén en contradiccion con lo terminantemente dispuesto en esta real órden, y señaladamente las circulares de la direccion general de 22 de julio último sobre rebajados, la del 26 del propio mes sobre prendas de vestuario de los confinados y su duracion, la de 14 de agosto sobre remision de cuentas y estados, la de 14 de setiembre sobre estafas y la del 20 del mismo mes sobre separacion de locales para los sentenciados á graves condenas de los que lo fueren solamente á leves.

Art. 28. Los empleados en los presidios que faltasen al cumplimiento de alguno de los precedentes artículos serán dados de baja.

Art. 29. Quedan derogadas todas las reales órdenes y disposiciones que estén en oposicion con lo prevenido en esta.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de noviembre de 1852. —Ordoñez.

GOBERNACION. *Reunion de Cortes.*—Por real órden de 22 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 23, se previene que los gobernadores de las provincias proporcionen á los señores senadores y diputados residentes en las mismas los auxilios que reclamen para su traslacion á la corte, con el fin de hallarse en ella para el dia señalado, que es el 1.º de diciembre próximo.

HACIENDA. *Asimilacion de bandera entre los buques españoles y los rusos.*—En real órden de 12 de noviembre, inserta en la *Gaceta* del 23, publica el ministerio de este ramo el oficio que al gobernador de Kertch ha dirigido el gobierno ruso, trasmitido por aquel gobernador al cónsul general de España en Odessa, y que este comunica al señor ministro de Estado, diciéndole lo siguiente:

«Por virtud de esta disposicion del gobierno ruso, los buques españoles serán tratados, sin distincion de procedencia, en los puertos del imperio y del gran ducado de Finlandia, con respecto al pago de los derechos de puerto y navegacion, de la misma manera que los nacionales; disponiendo ademas que se devuelvan á los interesados los derechos diferenciales que hubiesen pagado los buques españoles en dichos puertos desde el 7 (19) de febrero último, en que se hizo igual concesion á los buques rusos en los puertos de España.

»Abiertas y libres de trabas por esta medida las vias directas del Báltico y del Mar Negro á nuestra marina, debemos esperar que esta se apresurará á participar de los beneficios que le ofrece su importante comercio; cabiéndome la honra de participar á V. E. con este motivo que los derechos de puerto establecidos en Rusia son menores de los que se pagan por el mismo concepto en España.»

FOMENTO. *Real decreto, admitiendo la mejora de proposicion que para la construccion del ferro-carril de Ciudad Real ha presentado D. Antonio Alvarez.* Publicado en la *Gaceta* del 24 de noviembre.

En vista de una proposicion de D. Antonio Alvarez mejorando las condiciones en virtud de las cuales tomó á su cargo la obra del camino de hierro de Ciudad-Real en la forma prescrita por mi real decreto de 28 de mayo último: en atencion a que la diputacion provincial de Ciudad-Real ha prestado su conformidad en la parte que á ella se refiere, segun aparece del acta certificada remitida por el gobernador de la mencionada provincia; despues de haber examinado los dictámenes de la direccion general de obras públicas y junta facultativa de caminos, aprobando los planos presentados por el concesionario en los términos que aquellos dictámenes espresan; conformándome con lo que me ha espuesto mi ministro interino de Fomento, y de acuerdo con el parecer de mi

consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se admite la mejora de proposicion que, para la construccion del ferro-carril de Ciudad-Real, presentó en 24 de octubre último D. Antonio Alvarez, concesionario del mencionado camino.

Art. 2.° En consecuencia de lo declarado en el artículo anterior, se fija como tipo para la subasta que habrá de celebrarse, en vez de 3.800,000 reales estipulados en la concesion primitiva, el precio de 2.600,000 rs. vn. por legua española de 20,000 pies, ó sean 5,562 metros.

Art. 3.° Este precio, ó el que resulte de la subasta, será pagado por el gobierno en obligaciones de ferro-carriles, con el 6 por 100 de interes y 1 por 100 de amortizacion.

Art. 4.° La provincia de Ciudad-Real, y la diputacion provincial en su nombre, pagará en dinero al empresario la mitad del precio en que la construccion del camino quede rematada, cuyo pago verificará recibiendo del empresario la mitad de las obligaciones de ferro-carriles que el gobierno le entregue en pago de las obras por su valor nominal.

Art. 5.° Las obligaciones de ferro-carriles así adquiridas por la provincia de Ciudad-Real, solo devengarán el interes de 3 por 100 á favor de los pueblos adquirentes, mientras que el camino no produzca lo bastante para pagar la totalidad del interes.

Art. 6.° La provincia de Ciudad Real, y por ella su diputacion provincial, se obliga, ademas de lo convenido en el artículo anterior, á contribuir al pago de la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino y el importe de los intereses que devenguen las obligaciones emitidas para el mismo objeto.

Art. 7.° La diputacion provincial de Ciudad-Real, á nombre de la provincia, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae por estas ofertas con la hipoteca general de los bienes de propios de los pueblos, y se compromete á realizar la venta de los que basten á cubrirlas, y que al efecto se designen, en los plazos convenidos, con arreglo á su espreso ofrecimiento y conformidad.

Art. 8.° La provincia se obliga á verificar la adquisicion de la correspondiente mitad de las obligaciones de ferro-carriles en el plazo de un año, á contar desde la fecha en que las reciba del gobierno el empresario.

Art. 9.° Por el ministerio de la Gobernacion se adoptarán las disposiciones oportunas á fin de que se regularice y active la enagenacion de las fincas de propios, procurando con este objeto que las formalidades de estas ventas se arreglen á las que se observan actualmente para la enagenacion de las propiedades del Estado.

Art. 10. Si antes de verificar la adquisicion de las obligaciones hubiese en poder de la provincia fondos disponibles, se consignarán estos con interes en la caja general de depósitos hasta que el empresario entregue las obligaciones y recoja la cantidad.

Art. 11. El término dentro del cual se han de vender las fincas necesarias para que la provincia satisfaga el primer plazo no escederá de un año, á contar desde la fecha en que se dé principio á las obras.

Art. 12. Las obligaciones de ferro-carriles que recoja la provincia llevarán el cupon corriente, del cual se descontará la parte que corresponda al tiempo vencido al verificarse la adquisicion: esta parte corresponderá al empresario, quien sin embargo podrá conservar la propiedad del cupon, abonando á la provincia la diferencia que resulte hasta el término del semestre respectivo.

Art. 13. Estas condiciones serán aplicables á cualquiera que sea el constructor ó empresario del camino por consecuencia de la subasta.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de mi referido real decreto de concesion, autorizo á D. Antonio Alvarez para que dé principio á las obras, con sujecion á los planos ó secciones de ellas que hubieren obtenido la aprobacion del gobierno, empezando por Ciudad-Real, con la obligacion de presentar en un breve plazo los estudios y trazados de las variantes que ha de tener la línea.

Art. 15. A los seis meses de comenzadas las obras se verificará la subasta, celebrándose por pliegos cerrados, y con entera sujecion á mi real decreto de 27 de febrero último, para la contratacion de los servicios públicos: con este fin se dispondrán y publicarán oportunamente por quien corresponda los respectivos pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Art. 16. Si la subasta recayere en otro licitador, el concesionario tendrá derecho á ser preferido por el tanto, debiendo manifestar su determinacion en las veinte y cuatro horas siguientes á las del remate: si no optase por la preferencia, el rematante pagará al constructor en metálico el importe de las obras que hubiese ejecutado y el material que hubiese introducido y acopiado con autorizacion del gobierno, tasado por dos ingenieros, nombrados, uno por el concesionario y otro por el rematante; y en caso de discordia, por los que nombre el gobierno para dirimirla, pasándose por lo que estos últimos fijen, sin mas recurso, abonándole ademas un 10 por 100 de administracion sobre el importe de la tasacion, y un interes á razon de 6 por 100 al año por el capital del depósito y por el que resultare invertido.

Art. 17. El rematante abonará al constructor en el término de un mes, y en metálico, la cantidad que resulte de la liquidacion y tasacion á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de no realizarlo en el plazo prefijado perderá el depósito á favor del Estado, y se tendrá por nulo el remate, quedando subsistente la propuesta del constructor para una nueva licitacion, y siendo obligacion de este continuar en el ínterin las obras.

Art. 18. Queda subsistente mi ya citado real decreto de 28 de mayo último, otorgando la primera concesion á D. Antonio Alvarez en todo lo que la actual disposicion no deroga ó reforma.

Art. 19. El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente real decreto.

Dado en Palacio á veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

ESTADO. *Real decreto, reformando la legislacion vigente sobre estranjería.* Publicado en la *Gaceta* del 25 de noviembre.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Entre las reformas ó aclaraciones que requiere el estado de nuestra legislacion, pocas habrá tan convenientes y aun tan perentorias como

las que comprenden nuestras leyes sobre estranjeros.

Acordadas, espedidas ó sancionadas las disposiciones concernientes á este ramo en épocas muy remotas y aun en períodos muy diversos del gobierno de la monarquía; esparcidas entre nuestros códigos, cédulas y reglamentos; alteradas, modificadas ó derogadas en virtud de nuestras vicisitudes, y aun de los tratados y estipulaciones con otras potencias; caducadas en diferentes conceptos, pero observadas prácticamente en algunos puntos, ofrecen hoy gravísimas dificultades, y á veces imposibilidad en su completa ejecucion; dudas no menos graves en su inteligencia, y lamentable motivo de reclamaciones por parte de aquellas mismas potencias.

Estas consideraciones son las que han movido al ministro que suscribe á presentar á la soberana aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de ministros, el adjunto proyecto de decreto sobre estranjería.

En el sentido mas estenso, el proyecto debiera abrazar, no solo cuanto concierne á los estranjeros que vienen al territorio de la monarquía, ya de paso, ya para residir mas ó menos tiempo, conservando siempre su nacionalidad, sino tambien cuanto se refiere á la naturalizacion de aquellos que quieran obtenerla en estos reinos, y á las formas de obtener carta de naturaleza ó vecindad; medios únicos establecidos con este intento por la Constitucion del Estado para adquirir los derechos inherentes á los súbditos españoles. Pero estas disposiciones son en cierto modo peculiares de la legislacion interior de la monarquía, en cuanto no se enlace con derechos que puedan reclamarse á nombre de otro gobierno.

Estimando el de V. M. antes de ahora la posibilidad, y aun acaso la conveniencia de esta separacion, presentó en el congreso de los diputados un proyecto de ley sobre la naturalizacion de estranjeros, que llegó á discutirse y aprobarse en su totalidad.

En aquella discusion se sostuvo la oportunidad de separar las disposiciones de dicha ley, de las otras que se refieren mas propia y esclusivamente á la estranjería. Con la naturalizacion tienen ademas íntimo enlace las leyes que arreglan la vecindad de los españoles; la forma de ganarla y conservarla; los derechos anejos á la misma vecindad, y otros puntos semejantes que en nuestra legislacion han de tener reforma mas acabada. Por último, la mayor urgencia está en la parte relativa á la estranjería, supuestas las indicaciones antes referidas, y la necesidad de prevenir principalmente dudas que trascienden fuera del gobierno interior de la monarquía, y motivos de reclamaciones, siempre embarazosas y perjudiciales.

El ministro que suscribe no ha intentado formar una ley nueva en este ramo, sino reunir en una sola disposicion cuanto se halla hoy prevenido respecto de los estranjeros. Solo ha introducido aquellas alteraciones y modificaciones absolutamente indispensables para conseguir su designio por el medio mas breve y espedito.

Por las disposiciones que se proponen, no se dará á los tratados mas fuerza que la que natural y legítimamente tengan en la actualidad, ni se levantará un obstáculo á las reformas que el gobierno pueda tener por conveniente hacer en cualquier tiempo en todas sus leyes.

De este modo se ha procedido á la formacion del proyecto de real decreto sobre estranjería que es adjunto. Respetando las bases establecidas en las leyes, se ha adoptado la clasificacion de los estranjeros en domiciliados y transeuntes.

En cuanto á las reglas que han de observarse para el ingreso y residencia de aquellos en España, el proyecto se limita á reunir y regularizar lo que se halla prevenido en nuestra legislacion recopilada y disposiciones posteriores, con las solas aclaraciones ó alteraciones que el trascurso del tiempo y las reformas practicadas hacian indispensables. Todavía quedará en esta parte algo que añadir; pero siendo esclusivamente pormenores para la ejecucion de los principios establecidos, deberá verificarse por medio de las instrucciones y reglamentos oportunos.

Respecto de la condicion civil, derechos y obligaciones de los estranjeros, hubiera sido de desear hacer estensiva á todos la obligacion de contribuir al pago de los impuestos, así ordinarios como estraordinarios; pero consideraciones poderosas que V. M. comprenderá muy bien, aconsejan escluir del pago de las contribuciones estraordinarias á los estranjeros transeuntes. Los domiciliados, aunque no han adquirido completa naturalizacion, pueden reputarse por este efecto como aquellos que ganan vecindad, y disfrutan, á escepcion de los derechos políticos, de los mismos, con corta diferencia, que tienen los súbditos españoles. Parece, pues, justa y equitativa la proporcion entre los derechos y las obligaciones.

Una sola de estas, pero de naturaleza muy especial, no puede, sin embargo, imponerse á los estranjeros de ninguna clase, cual es la del servicio militar. Solo hay un caso en que esta obligacion deba pesar sobre el estranjero, y es el de que este opte por los beneficios y derechos de la vecindad en toda su estension, renunciando voluntaria y espontáneamente la exencion de aquel servicio, y así se establece en el proyecto.

Tambien se limita el derecho de eximirse del reemplazo (que por lo comun se convierte en privilegio odioso y perjudicial para los pueblos), y se fija esa limitacion en los hijos de estranjeros, nacidos ya en España, que con razon pueden considerarse para este fin como naturalizados.

Las demas disposiciones relativas á la administracion de justicia son conformes á lo que han establecido nuestras leyes, y á los principios del derecho público.

Un solo punto ofrecia grave dificultad en su acertada resolucion, y es el de la subsistencia ó abolicion del fuero privilegiado de estranjería; pero, cualquiera que sea la opinion que en este punto se forme, es indudable que las razones mas poderosas reclaman que en todas las dependencias del Estado se observe una misma regla que evite todo motivo de contradiccion y conflicto, y reclamaciones por parte de los representantes de las potencias estrañas. Por otra parte, es indudable que hoy cabe este privilegio dentro de nuestro sistema jurisdiccional.

Por tanto, despues de un maduro exámen, y de haber oido el dictámen de personas competentes en la materia, el ministro que suscribe se ha decidido á conservar, en el proyecto de decreto adjunto, el fuero de estranjería en la misma forma que existe en la actualidad. Respetándose de este modo el *statu quo*, cesará la ocasion de las reclamaciones antes indicadas, y habrá una regla fija á que puedan y deban atenerse todos los tribunales y juzgados, sin escepcion alguna.

La misma disposicion que reuna todo lo que concierna á las personas de los estranjeros, debe comprender lo que sea relativo á sus buques. En esta parte se establecen en el proyecto las aclaraciones que se deducen de los principios reconocidos del derecho público, que están estipulados por pactos ó convenios especiales, generalizándolos segun corresponde, ó fundados en las leyes y disposiciones vigentes en el reino.

Lo que se establece en este proyecto no es aplicable á las provincias de Ultramar, porque estas se rigen en todo por leyes especiales; y así se declara para evitar todo motivo de duda.

Lo mismo se hace respecto de lo que disponen las leyes en cuanto á los embajadores, ministros plenipotenciarios, y demas individuos de las legaciones estranjeras, conservando de igual modo las estipulaciones especiales que en cuanto á la administracion de justicia se hallan convenidas para con los súbditos de las potencias mahometanas.

Hay un abuso que se observa frecuentemente, y que cometen los súbditos de las naciones vecinas cuando quieren eximirse de la obligacion del servicio militar ú otra semejante. Consiste en cambiar de nacionalidad para buscar la proteccion y amparo de un pabellon estranjero. A este mal se ha querido ocurrir por medio del artículo con que concluye el proyecto.

Finalmente, no se hace ninguna referencia en el proyecto á la estradicion de los delincuentes, por ser esta un objeto especial de los tratados y convenios celebrados con otras naciones.

Tales son las esplicaciones que el ministro que suscribe ha creido indispensable elevar á la consideracion de V. M. al someter á su soberana aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de noviembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi primer secretario del despacho de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los estranjeros y su clasificacion en España.

Artículo 1.° Son estranjeros:

1.° Todas las personas nacidas de padres estranjeros fuera de los dominios de España.

2.° Los hijos de padre estranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.° Los que han nacido en territorio español de padres estranjeros ó de padre estranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.° Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.° La mujer española que contrae matrimonio con estranjero.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distincion alguna.

Art. 2.° Los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.

Art. 3.° Todos los demas que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza, ni ganado vecindad, son estranjeros ***domiciliados*** ó *transeuntes.*

Art. 4.° Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.° Se consideran transeuntes los estranjeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que espresa el artículo anterior.

CAPITULO II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los estranjeros.

Art. 6.° Para ingresar en territorio español deberá todo estranjero presentar en el primer puerto ó pueblo fronterizo adonde llegue, el pasaporte visado por el agente del gobierno español á quien corresponda: la autoridad local refrendará este pasaporte en los términos acostumbrados.

Art. 7.° Ningun estranjero podrá viajar por el reino con pasaporte de la legacion ó consulado de su nacion, sino cuando ingrese en el territorio español ó cuando salga del mismo.

Art. 8.° El estranjero transeunte que desee domiciliarse, deberá solicitar la correspondiente licencia de la autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reune las circunstancias prevenidas en el art. 4.°

Art. 9.° En los gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matrículas ó registros, en que se asienten los nombres y circunstancias de los estranjeros que residieren ó vinieren á residir en el reino, con separacion de las dos clases de transeuntes y domiciliados.

Art. 10. En los consulados de todas las naciones estranjeras establecidos en España, se formarán y llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11. Las matrículas de los gobiernos civiles y las de los cónsules estranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como estranjeros en ningun concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los gobiernos de las provincias y de los cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el estranjero de la clase de transeunte á la de domiciliado.

Art. 13. El estranjero que en contravencion á las disposiciones que preceden se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado como desobediente á la autoridad con la multa de ciento á mil reales, y espulsado ademas del territorio español si el gobierno así lo determinase en vista de lo que la autoridad civil informe por el ministerio de la Gobernacion, y se acuerde en su consecuencia por este mismo y por el ministerio de Estado.

Art. 14. Cuando algun estranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las autoridades españolas, que deberán inmediatamente dar cuenta al gobierno por el ministerio de la Gobernacion, espresando las circunstancias del estranjero, y si es vago, ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus jueces naturales. El gobierno con este conocimiento, y procediendo siempre definitivamente para estos asuntos de acuerdo los ministerios de Estado y Gobernacion, determinará la espulsion del estranjero, designará el punto de su residencia, ó dispondrá lo que juzgue mas conveniente.

Art. 15. Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el gobierno designe el punto de depósito y lo demas que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16. El estranjero que desobedezca la órden para su espulsion del reino, quedará sujeto á la pena designada en el art. 285 del Código, considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público, la órden de la espulsion, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto despues de ejecutada la pena.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los estranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

Art. 17. Todos los estranjeros, así avecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía.

Art. 18. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles.

Art. 19. Los estranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 20. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el reino.

Art. 21. Así los domiciliados como los transeuntes están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raices de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino.

Art. 22. Los domiciliados estarán sujetos ademas al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion estraordinaria ó personal, de que estarán esceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales.

Art. 23. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes.

Art. 24. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan adoptado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta escepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad estranjera.

Art. 25. Ningun estranjero podrá profesar en España otra religion que no sea la católica apostólica romana.

Art. 26. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje.

Art. 27. Tampoco podrán los estranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado, si no renuncian espresamente por sí ó por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion estraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelacion en la clase de estranjero domiciliado.

Art. 28. En los abintestatos de los estranjeros domiciliados y transeuntes, la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España á favor de súbditos españoles.

Art. 29. Los estranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles.

Art. 30. Mientras que una nueva organizacion de los juzgados y tribunales del reino y de las diversas jurisdicciones no lo impida, conocerán en primera instancia de los pleitos y causas contra los estranjeros domiciliados y transeuntes, los gobernadores de las plazas marítimas y los capitanes generales en los demas puntos; y en las segundas y demas instancias sucesivas, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de Estranjería.

Art. 31. El fuero de estranjería de que habla el artículo anterior es meramente pasivo, y no gozarán de él los estranjeros domiciliados y transeuntes en los casos siguientes:

1.° En los delitos de contrabando.

2.° En los juicios que procedan de operaciones mercantiles.

3.° En los delitos de sedicion, y los demas que deben ser juzgados con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821.

4.° En los delitos cometidos á bordo y en alta mar, y en los juicios de presas.

5.° En las causas por tráfico de negros.

6.° En los juicios de faltas en que segun el

Código penal no lo gozan los españoles de ninguna condicion ni estado.

En todos estos casos serán competentes para juzgar á los espresados estranjeros los tribunales y jueces establecidos respectivamente por las leyes.

Art. 32. Los estranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español.

Art. 33. En los negocios entre estranjeros, ó contra estranjeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal por obligaciones contraidas en España, serán, sin embargo, competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos espuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardar á un demente ú otros análogos.

Art. 34. A los exhortos de los jueces estranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo ministerio se remitirán los exhortos para las autoridades estranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los tribunales, jueces y autoridades estranjeras que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.

Art. 35. Son válidos, y causan ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demas actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurran las circunstancias que espresa el real decreto de 17 de octubre de 1851.

CAPITULO IV.

De los buques estranjeros.

Art. 36. Los buques pertenecientes á cualquiera de las naciones ó potencias estranjeras podrán acogerse á los puertos españoles.

Cuando lleguen por arribada forzosa serán auxiliados por las autoridades españolas sin mas restricciones que las necesarias para evitar el fraude ó contagio.

No se privará á los buques de sus tripulaciones, antes bien serán restituidos á su bordo los desertores cuando fuere posible su aprehension.

Art. 37. Los buques mercantes estranjeros no podrán servir de asilo á los criminales españoles; y cuando se refugiasen á bordo, las autoridades españolas, de acuerdo con el cónsul respectivo, podrán proceder á la estradicion.

Art. 38. Respecto del asilo tomado por los criminales españoles en los buques de guerra estranjeros, se procederá á reclamar la estradicion por la via diplomática, con sujecion á las leyes y tratados vigentes.

Art. 39. Cuando á bordo de un buque mercante, anclado en puerto español, ocurra algun esceso que pueda turbar la tranquilidad pública, ó atentar contra la seguridad interior ó esterior del Estado, la autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir aquellos escesos. Si estos atacan esclusivamente la disciplina interior del buque, su capitan procederá segun estime conveniente, y obtendrá auxilio de las autoridades españolas, si lo reclama.

Art. 40. En los casos de naufragio de un buque estranjero, las autoridades de marina, sin que por ninguna otra deba suscitarse competencia, y dar ocasion á entorpecimientos, daños y reclamaciones trascendentales, antes bien recibiendo aquella autoridad el auxilio de todas las demas, proveerán á todo cuanto fuere necesario para el salvamento de las personas, del buque y de su carga, procediendo en todo de acuerdo con el capitan del buque y el cónsul de la nacion respectiva, si en aquel punto lo hubiere.

A falta de cónsul en el punto del naufragio, podrá el mas inmediato nombrar persona que con poder bastante le represente.

Los estranjeros estan exentos, asi como los súbditos españoles en la actualidad, de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, espedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio y salvamento.

Deberán satisfacer únicamente, como los súbditos españoles, los gastos que se causen por razon del salvamento mismo.

En el caso de que se altere la legislacion y disposiciones vigentes, ni en ningun otro, los estranjeros no tendrán obligacion de pagar nunca, por razon de salvamento, derechos mas crecidos que aquellos qué paguen los súbditos españoles; pero podrá detenerse la entrega de los efectos salvados hasta que se satisfagan los derechos correspondientes, ó se asegure el reintegro por medio de fianza bastante.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 41. Todas las disposiciones del presente decreto son únicamente aplicables á la Península é islas adyacentes, subsistiendo en su fuerza y vigor en las provincias de Ultramar las disposiciones que allí rigen sobre estranjeros.

Art. 42. No alteran tampoco las leyes respecto de los embajadores, ministros plenipotenciarios y demas individuos dependientes de las legaciones estranjeras.

Art. 43. Los súbditos de la Sublime Puerta, los moros de Marruecos y los de las regencias berberiscas serán juzgados por los respectivos cónsules en los negocios que entre ellos ocurran, con arreglo á los tratados y disposiciones vigentes.

Art. 44. Los derechos de los estranjeros que adquieran nacionalidad española por obtener carta de naturaleza, ó ganar vecindad con arreglo á la Constitucion, así como las formalidades y condiciones para obtenerla, se fijarán en una disposicion especial.

Art. 45. El estranjero que obsuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorizacion de su gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 1.° de la Constitucion de la monarquía.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un estranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le corresponderian en su patria primitiva, el gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion espresada.

Dado en Palacio á diez y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis.

HACIENDA. *Declaraciones de los dueños de mercancías.*—Por real órden de 20 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 25, se previene que desde 1.° de enero próximo se estiendan las declaraciones de los dueños ó consignatarios y las hojas de adeudo de que tratan los artículos 46, 73 y 115 de la instruccion vigente del ramo, en papel impreso y timbrado, segun y en la forma que lo disponga esa direccion, remitiendo oportunamente á las aduanas el número suficiente de ejemplares que se calculen necesarios para el servicio de cada año, los cuales serán facilitados por las administraciones á los interesados á medida que los necesiten, exigiendo un real de vellon por cada uno de ellos, de cuyo importe, que ingresará en el Tesoro por el concepto de declaraciones, rendirán cuenta anual los administradores á esa direccion en los mismos términos y con las mismas formalidades que lo hacen de las guias y registros.

IDEM. *Espedientes de comisos.* — Por real órden de 12 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 12, y dictada con el objeto de facilitar la brevedad y el acierto en el despacho de los espedientes de comisos que promueven los interesados, ó los promotores fiscales de los juzgados de Hacienda, á consecuencia de la facultad que les concede el art. 59 del real decreto de 20 de junio último para reclamar ante la superioridad de las providencias dictadas por las juntas administrativas, S. M. la Reina se ha servido mandar que los recursos de apelacion al ministerio de una ó de otra parte se presenten á dichas juntas, y que estas los remitan á la direccion del ramo á que correspondan, acompañando los procedimientos administrativos en que hayan fundado sus decisiones.

GRACIA Y JUSTICIA. *Vacante.*—Por real órden de 13 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 25, se anuncia la vacante de la plaza de director de la escuela normal superior de instruccion primaria de Salamanca por traslacion, á su instancia, del que la servia á la de Valencia, que ha de proveerse en término de 20 dias, dentro de los cuales los que estén en el caso de optar á ella, segun el art. 16 del reglamento de 15 de mayo de 1849, podrán dirigir sus solicitudes á este ministerio por conducto de sus jefes respectivos, que informarán á la vez cuanto se les ofrezca y parezca sobre la aptitud, conducta y circunstancias de los interesados.

IDEM. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* de 25 de noviembre.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Escribanos. En 19 de noviembre.—Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Estéban Cibera, de ejercicio de escribanía de Alcublas y Andilla; á D. Florencio Tuñas y Recarey, igual para otra de Alcalá del Rio; á D. Vicente Sanchez García, igual para otra en Tamames; á D. Manuel Puñet, igual para otra en la Selva; á D. Cárlos Cerdan, igual para otra en Viver; á D. Gerónimo Garrido, igual para otra en Oencia; á D. Manuel Lopez, igual para otra en Fortanete; á D. Martin Lorenzana, igual para otra en la Vecilla; y á don Angel Larumbe, igual para otra en Vera.

Procuradores. En id.—Concediendo reales títulos: A D. Francisco Tovar y Solana, de propiedad y ejercicio de un oficio de procurador en Segovia; y á D. Julian Fernandez, igual para otro oficio de procurador en Medina de Pomar.

HACIENDA. *Derechos de puertos.*—Por real órden de 23 del actual, publicada en la *Gaceta* del 25, trasmite el ministerio de este ramo á la direccion de aduanas la siguiente real órden que le ha trasladado el de Fomento con fecha del 13.

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el administrador de la aduana de Sevilla acerca de si deben aplicarse los efectos de la real órden de 27 de marzo último sobre derechos de puertos á los granos que, cosechados en las inmediaciones de aquel rio, son conducidos por el mismo en embarcaciones menores, así como el yeso, leña y otros artículos de poco valor; S. M. se ha servido resolver que como gracia especial solo se exija dos maravedís por cada cincuenta quintales que se embarquen ó desembarquen en los puertos de la Península é Islas adyacentes de las primeras materias, como piedras de yeso y cal, tierras y arenas, estando los demas artículos sujetos al pago de las cuotas señaladas por el decreto de 17 de diciembre, salvo las escepciones ya decretadas.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los buques menores que navegan en el Guadalquivir, y no salen al mar, no paguen cantidad alguna por derecho de fondeadero.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Por real decreto de 24 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 25, se nombra consejero real, en clase de ordinario, á D. Antonio Gil de Zárate.

GOBERNACION. Por reales decretos de 24 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 25, se nombra al consejero real D. Juan Felipe Martinez, subsecretario del ministerio de la Gobernacion; y gobernador de la provincia de Toledo á D. Pedro Bardají, que lo es de la de Badajoz, nombrando para el mismo cargo, en comision de esta última, á D. José Rafael Guerra, gobernador actual de Valladolid.

CRONICA.

Decreto de estranjería. El deseo de dar á conocer cuanto antes á nuestros lectores el estenso decreto de estranjería que publica la *Gaceta* del jueves último, y que habíamos anunciado hace pocos dias, nos ha precisado á retirar hoy otros materiales de interes que teníamos dispuestos, y especialmente la continuacion del exámen, que estamos concluyendo, del proyecto del Código civil, y las *Observaciones sobre la dotacion de los jueces y fiscales*, que continuarán sin interrupcion en los números siguientes.

El decreto á que nos referimos, que de hoy mas constituye una parte interesante de la legislacion española, ó, mejor dicho, un cuerpo completo de doctrina en el ramo á que se refiere, es digno de llamar la atencion de nuestros lectores por mas de un concepto, y nosotros dedicaremos á su exámen algunos artículos, enlazando así con este trabajo de utilidad práctica el plan que habíamos formado y anunciado en uno de nuestros últimos números, de tratar esta interesante materia en el terreno de la doctrina.

Diremos entre tanto á nuestros lectores que el sistema de este interesante trabajo, como es fácil conocer por la lectura del mismo, ha partido de las bases siguientes: 1.ª No involucrar con las cuestiones relativas á los derechos de los estranjeros transeuntes y domiciliados en España, la de su naturalizacion, que ha sido objeto de otro proyecto de ley, que hoy dia se halla discutido y aprobado. 2.ª Respetar el fuero de estranjería, que despues de graves meditaciones sobre este punto se ha creido conveniente conservar para no alterar el estado de nuestras relaciones con los demas paises, á cuyos ciudadanos afectan, sin distincion alguna, las medidas adoptadas. 3.ª No hacer innovacion alguna en las leyes y tratados vigentes sobre la materia; sino reunir en un solo cuerpo las diferentes disposiciones que en aquellos se contienen ó que se deducen fácilmente de su letra y espíritu. 4.ª No incluir en el presente trabajo el punto relativo á la estradicion de los reos, mediante á que, debiendo ser recíproca en esta parte la legislacion española con la de los demas paises, necesita ser objeto de convenios y tratados especiales, sobre cuyo punto los hay celebrados con Francia, Portugal y otras naciones de Europa. Y 5.ª Hacer estensiva á los buques estranjeros la legislacion que afecta á las personas, no en su parte mercantil, en la que debe guardarse asimismo una perfecta reciprocidad con los demas paises, y en cuyo particular nos están ofreciendo gratos ejemplos de fraternidad y de armonía algunos convenios recientemente celebrados con varios gobiernos de Europa, sino á la parte relativa á las relaciones que las autoridades y tripulacion de los buques pueden tener por diferentes motivos y con diversos objetos con los de los puertos de nuestras costas en que son libremente admitidos.

No tardaremos en emitir nuestra opinion sobre los principios y reglas que sobre cada uno de estos particulares nos ofrece el decreto á que aludimos, y en las que al cabo han venido á resolverse las dudas y diversidad de opiniones que en tan grave materia habian surgido entre los dignos individuos del supremo tribunal de la nacion, cuyo informe se ha oido antes de presentarlo á la sancion de S. M. en los términos en que aparece redactado.

Restitucion de efectos robados. Entre los varios ejemplos de celo y de rectitud que nos ofrecen todos los dias los funcionarios que trabajan en la administracion de justicia, así en Madrid, donde lo observamos por nosotros mismos, como en las demas provincias del reino, de donde recibimos frecuentemente fidedignas comunicaciones que nos lo acreditan, nos complacemos en consignar en las columnas de EL FARO NACIONAL un caso reciente que justifica la exactitud de nuestras palabras.

En el mes de agosto último se hizo á una señora que vive en la calle Mayor de esta corte, un robo considerable, consistente en 60,000 rs. en onzas de oro, unos pendientes y unos cubiertos de plata, sobre cuyo delito principió inmediatamente á instruir diligencias criminales el señor juez de primera instancia de Palacio, D. Pedro Nolasco Aurioles, con asistencia del escribano D. Nicolás Ortiz. Al capturar á los autores del robo solo se cogieron cinco onzas de oro y once napoleones en poder de uno, y los pendientes en poder de otro, todo lo cual se puso inmediatamente en manos de la persona robada; pero, prosiguiendo el juez con la mayor actividad sus diligencias, y con noticia de que los ladrones habian entregado dos paquetes de onzas, que contenian cerca de 40,000 rs., y los cubiertos robados, á una mujer de mal vivir que se habia fugado con ellos á Córdoba, logró que se verificase la prision de esta y de su equipaje, donde se contenia el espresado dinero y efectos, y recibió á poco tiempo el mismo señor juez una letra de cerca de 38,000 rs., á que, con el descuento del giro, ascendia la suma hallada en poder de dicha mujer, y ademas los cubiertos, todo lo cual se entregó inmediatamente á la persona interesada. Posteriormente se han ido recogiendo pequeñas cantidades en oro, que están á disposicion de la misma señora; de suerte que á estas horas ha recobrado ya las dos terceras partes del dinero robado y todas las alhajas. La escribanía no ha retenido en su poder un solo real bajo ningun concepto ni motivo.

Es digna de llamar la atencion en esta causa, así

la celosa actividad del señor juez, que ha conseguido un resultado tan satisfactorio, merced á sus estraordinarios esfuerzos, como la integridad y rectitud con que ha procedido la escribanía en este delicado asunto. Los que con censuras, por lo comun apasionadas, intentan rebajar el mérito, y ponen á veces en duda el desinteresado celo de los funcionarios que intervienen en la administracion de justicia, pueden ver en este hecho, y en otros análogos que podríamos citar, la exactitud y fidelidad con que cumplen sus deberes todos los que tienen conciencia de la dignidad de su ministerio. Este mismo hecho puede servir tambien para que se aprecien como merecen serlo los servicios de esta clase, que satisface una crecida contribucion, hallándose recargada de trabajos de oficio en que no recibe recompensa alguna por sus esfuerzos y diligencias, con los cuales coadyuva tan eficazmente á hacer efectiva la accion de la ley.

—**Testamentaría del señor duque del Infantado.** Han terminado amistosamente todos los asuntos relativos á esta complicada testamentaría, que tantas cuestiones y dificultades habia suscitado entre los intereses de dicho señor duque y los del Sr. D. Manuel de Toledo, durante los doce años de indivision en que han permanecido los bienes. Honrado con la confianza del primero el Sr. D. Antonio Cavanilles, y representando al segundo los señores Tejada y Casanueva, letrados todos cuyos nombres son tan conocidos en el foro de Madrid, han conseguido, merced á su buen celo y á sus incansables esfuerzos, que, sin la intervencion de tribunales y aun ni necesidad de la mediacion de árbitros, se hayan terminado todos estos graves negocios, equitativamente y á contentamiento de ambos interesados, habiéndose firmado el convenio final, que se elevará á escritura pública, fijándose en ella lo correspondiente á cada uno de estos señores, para que les sirva de título de propiedad.

Este resultado es sumamente honroso para los letrados que con tanta prudencia y discrecion han sabido conciliar tan opuestos y cuantiosos intereses, evitando los dispendios y dilaciones que hubieran sido necesaria consecuencia de debatir todas las cuestiones en la via judicial pendientes.

—**Cátedras del Ateneo.** Todos los periódicos de Madrid han hablado con elogio de la primera leccion pronunciada en el Ateneo de esta corte por el Sr. D. Facundo Goñy, sobre el estado religioso, moral, político y económico de la sociedad actual, comparada con la de los siglos anteriores. Todos han juzgado ventajosamente del desempeño de esta importante cátedra por la primera esplicacion del profesor, no dudando que será una de las mas interesantes y de mas provecho para la juventud estudiosa que acude á las esplicaciones del Ateneo.

Nos complacemos en que se hayan anticipado á juzgar este hecho los demas periódicos de Madrid. Nosotros, que contamos al Sr. Goñy como uno de nuestros mas apreciables colaboradores, nos adherimos gustosos á los sentimientos espresados por toda la prensa, porque la posicion en que estamos colocados respecto al Sr. Goñy no nos estorba para hacer justicia á su reconocido mérito.

—**Dietas de los jueces.** Sabido es que, con arreglo á la legislacion actual sobre dotacion de los funcionarios de la administracion de justicia, está asignada á los jueces una pequeña cantidad para gastos de salidas, que importa para los de entrada 50 rs. al mes, y va subiendo proporcionalmente para los jueces colocados en mayor escala. Esta cantidad debe destinarse, segun el objeto de su instituto, á satisfacer todos los gastos que ocasionen los viajes ó salidas que hace el juez dentro del territorio del partido para asuntos del servicio, y á que tan frecuente ocasion dan á cada instante los sumarios graves y urgentes, las inspecciones oculares que se piden por los interesados, la visita á las escribanías, preceptuada en real órden de 27 de diciembre de 1851, y otros asuntos propios del ministerio judicial.

Basta, á nuestro juicio, la indicacion de estos servicios y de la cantidad destinada á satisfacerlos, para que se comprenda la sensible desproporcion que guardan una y otra, sobre la cual hemos llamado antes de ahora la atencion del señor ministro del ramo, y para que se vea demostrado hasta la evidencia con cuánta justicia pedimos el aumento de dotacion para los funcionarios de este ramo. Pero como si ya no fuese bastante esta desproporcion, y sobrado pequeña en sí misma la cantidad destinada á los gastos de salida, tenemos entendido que en algunas oficinas de provincia se ha hecho en ella una rebaja por el llamado descuento gradual, que asciende á una sétima parte de esta suma.

Como creemos que no pueda ser aplicable á la cantidad en cuestion el descuento gradual, porque no se da á los jueces como sueldo, llamamos hácia este punto la atencion del señor ministro de Gracia y Justicia, de cuya rectitud nos prometemos alguna disposicion que tienda á evitar este nuevo perjuicio que se ocasiona á los jueces, acaso por un esceso de celo y una mala inteligencia de las órdenes vigentes sobre la materia.

—**Adjudicacion de escribanías.** Un considerable número de alumnos que han sido de las cátedras de notaría en Cataluña, y entre ellos varios escribanos con título, han elevado desde Barcelona una esposicion al gobierno de S. M., pidiendo la reforma de tres puntos importantes de la legislacion del

ramo, que esplanan estensamente bajo el aspecto de la conveniencia pública, del decoro y de la mejora de la misma clase; tales son: 1.°, que dejen de adjudicarse las escribanías á pública subasta, y en su lugar se adopten las oposiciones, es decir que se den solo al mérito y á la capacidad patentizadas en concurso científico; 2.°, que cuando los alumnos hayan seguido y probado los cursos teóricos y prácticos que la ley establece, sean recibidos á exámenes generales ante el tribunal competente, donde se les declare notarios y escribanos *sin ejercicio*, con cuyo título ó diploma pudiesen concurrir á las oposiciones de plazas de escribanos; y 3.°, que las cátedras de esta enseñanza sean conferidas á notarios ó escribanos, mediante análogos procedimientos que las demas de las universidades.

Estas observaciones, como todas las que tiendan á dar á la clase que nos ocupa mayor lustre y decoro, lo cual ha de interesarla cada vez mas y mas en el religioso cumplimiento de sus deberes, merecen, á nuestro juicio, ser tomadas en consideracion por el señor ministro de Gracia y Justicia; y si en su ilustracion las hallare tan justas y fundadas como nosotros las creemos, pudieran muy bien ser adoptadas sin esperar á que se sancionase la ley orgánica del notariado, en la que mas tarde podrian consignarse como principios fundamentales, si la esperiencia las habia dado á conocer como necesarias y convenientes; pues si bien es cierto que por este sistema de adjudicaciones disminuirian algun tanto los ingresos del Tesoro público, ganaria mucho el honor de la clase y el prestigio de la administracion de justicia.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 2 DE DICIEMBRE DE 1852. NÚM. 150.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Real órden mandando denunciar algunos periódicos por los motivos que se espresan.* Publicada en la *Gaceta* del 26 de noviembre.

Excmo. Sr.: Es ciertamente deplorable que mientras el ánimo de S. M. se ocupa asiduamente en la mejora de la condicion moral y material de sus súbditos, y mientras que la inmensa generalidad de estos, con la mas perfecta calma, piensa solo en secundar los saludables propósitos de su augusta reina, algunos periódicos intenten introducir, con datos inexactos é improcedentes, la alarma, la intimidacion y aun la coaccion moral en los ánimos. Asi ha sucedido en estos últimos dias con la publicacion de listas y de opiniones atribuidas á personas que se supone haber asistido á alguna reunion para tratar de asuntos políticos con motivo de la próxima celebracion de Cortes; noticias contra las cuales hay reclamaciones de los mismos interesados. Y aunque estos insidiosos medios no sean bastantes á turbar la paz que el pais disfruta, y que el gobierno está decidido á conservar á toda costa, hallándose sin embargo bajo su proteccion la seguridad y libertad de los ciudadanos, no puede permitir que continúe usándose de tales medios, atentatorios seguramente á la libertad individual. Nadie sino el interesado mismo, y dentro de los límites prescritos por las leyes, tiene derecho á publicar su pensamiento y lo que se proponga hacer en el cuerpo legislativo á que pertenezca. El periódico que tal hace sin la competente autorizacion, aun cuando diga la verdad, tiende á imponer cierto compromiso á las personas de quienes habla de sostener lo mismo en las Cortes, y coarta por tanto su libertad, siendo así que puede madurar y modificar su opinion; si no la dice, hace responsable en cierto modo al individuo para con el público de una opinion que no es la suya; y si para libertarse del compromiso se ve en la necesidad de desmentirla, su libertad queda igualmente coartada, puesto que se le coloca en el caso de hacer una confesion intempestiva. Por otra parte, anunciar lo que ciertos miembros han de hacer ó decir en el Parlamento es altamente inconveniente y atentatorio á sus derechos, no menos que á la independencia y decoro del mismo; y si ademas los hechos anunciados son inexactos, es en alto grado alarmante. Todas estas circunstancias concurren en el tercer artículo de fondo del número 1129 de *La Epoca*, que otros han copiado, y por lo mismo dispondrá V. E. que se denuncien dichos periódicos y cualquier otro que en adelante incurriere en la misma ó semejantes faltas.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1852.—Bordiu.—Señor gobernador de esta provincia.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, corrigiendo el abuso introducido por algunos eclesiásticos de llevar vestidos seglares.* Publicada en la *Gaceta* del 27 de noviembre.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley 12, tít. XIX, lib. I de la Novísima Recopilacion, por la cual se dispuso recomendar á todos los prelados diocesanos que por los medios propios de su ministerio procuraran remediar el abuso introducido de usar vestidos seglares muchos eclesiásticos, procediendo á imponer las penas de suspension y privacion de beneficios respectivamente en el caso de reincidencia contra los que usaren tales trajes ú otro distintivo del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el concilio de Trento; y observándose ahora alguna relajacion en este punto, sin usar siquiera alzacuello cuando visten de seglares, la Rei-

na (Q. D. G.) se ha dignado prevenirme encargue á V. I., como de su real órden lo ejecuto, que cuide con toda actividad y celo de ejecutar y hacer cumplir cuanto en dicha ley está prevenido; dando cuenta de las medidas que adoptare para estirpar un mal tan perjudicial al decoro y dignidad del estado eclesiástico.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Ilustrísimo señor obispo de.....

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden, sobre omision de la cláusula de reciprocidad en algunos exhortos dirigidos á Ultramar.* Publicada en la *Gaceta* del 27 de noviembre.

Por el ministerio de Estado se ha hecho presente á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del corriente, que al representante de S. M. en Méjico le habia pasado una nota el ministro de Relaciones esteriores de la república, llamando su atencion hácia la falta que se observa en algunos de los exhortos dirigidos por las autoridades españolas á las de aquel pais de la cláusula acostumbrada ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias: y como la omision, aun por mero olvido, de semejante cláusula en dichos documentos puede dar lugar á dificultades y retrasos perjudiciales en su ejecucion, es la voluntad de S. M. que en ningun caso deje de insertarse en los que se espidan por los tribunales y juzgados del reino.

Madrid 25 de noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.

IDEM. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 27 de noviembre.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar por reales decretos de 20 del corriente, espedidos á consulta del Consejo de la cámara, para los deanatos de las iglesias catedrales de Cuenca y Tarazona, á los sugetos siguientes:

Para el deanato de *Cuenca*, primera silla *post pontificalem*, á D. Manuel Becerril. Para igual dignidad de *Tarazona* á D. Pedro José García.

Canongías de metropolitana. Para una en *Santiago*, á D. Evaristo Alvarez Lozano.

Canongías de sufragáneas. Para una en *Badajoz*, á D. José Quevedo. Para una en *Jaca*, á D. Manuel Cabello. Para una en *Lérida*, á D. Juan Vellosillo. Para una en *Menorca*, á D. Vicente Ferreira. Para una en *Tudela*, á D. Domingo Pablo de Ansoategui.

Beneficios de oficio. Para beneficiado sochantre de *Zamora*, á D. Antonio Alvarez. Y para las plazas de beneficiados organista y sochantre de *San Ildefonso*, á D. Félix García Donas y D. Eulogio Ruilopez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de ministros de la corona.*—Publicados en la *Gaceta* del 28 de noviembre.

Atendiendo á las razones que, fundadas en el estado de su salud, me ha espuesto el teniente general D. Juan de Lara, vengo en admitir la dimision que ha hecho del cargo de ministro de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

En atencion á las circunstancias que concurren en el teniente general D. Cayetano de Urbina, senador del reino é inspector general de carabineros, vengo en nombrarle ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

IDEM. *Créditos estraordinarios.*—Por tres reales decretos de 15 de octubre los dos primeros, y de 25 de noviembre el último, se mandan conceder los créditos estraordinarios siguientes:

Al ministro de Hacienda uno de 380.000 rs. vn. para atender á los gastos de las exequias hechas en esta corte y en las capitales de los distritos militares al capitan general duque de Bailen, con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de 24 de setiembre último, y á las limosnas y gratificaciones mandadas pagar por real órden de 25 del mismo mes.

Al de la Guerra otro de 602,500 rs. por cuenta del presupuesto de este año, con destino al pago de las pensiones de las grandes cruces, cruces con placas y cruces sencillas de la órden militar de San Hermenegildo.

Y al mismo ministerio otro de siete millones de reales por suplemento á los capítulos 5.°, 7.°, 12, 14, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 30, 31 y 32 de la seccion 6.ª del presupuesto de este año, destinándose 350,000 rs. al cap. 5.°, 2.900,000 al 7.°, 120,000 al 12, 220,000 al 14, 500,000 al 19, 170,000 al 20, 550,000 al 21, 140,000 al 22, 550,000 al 24, 300,000 al 25, 500,000 al 26, 200,000 al 30, 200,000 al 31 y 300,000 al 32.

HACIENDA. *Real decreto, estableciendo algunas reformas en la legislacion hipotecaria y en la percepcion de este impuesto.* Publicado en la *Gaceta* del 28 de noviembre.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Constante el gobierno de V. M. en su propósito de promover las mejoras de que sea susceptible la administracion pública, se ha fijado en el impuesto que con la denominacion de derecho de hipotecas se estableció por real decreto de 23 de mayo de 1845, con arreglo á las bases contenidas en la ley de presupuestos de la misma fecha, ramo importante bajo diversos conceptos, puesto que, ademas de proporcionar considerables recursos al Estado, tiene el objeto de garantir la propiedad y de facilitar datos estadísticos para la mas justa distribucion de las contribuciones directas.

El exámen de los resultados que ha ofrecido la de que se trata desde su establecimiento, y el de los trabajos hechos por una comision compuesta de altos funcionarios de la administracion, competentes en la materia, han convencido al gobierno de la urgente necesidad que existe de adoptar algunas modificaciones relativas á su imposicion, modificaciones que, á juicio del ministro que suscribe, podrán contribuir eficazmente al completo desenvolvimiento y regularidad del actual sistema hipotecario.

Por el artículo 1.° del real decreto citado se esceptuaron del pago del impuesto los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad,

que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato. Pero en la opinion del gobierno no existen razones suficientes que justifiquen este privilegio, y concurren por el contrario consideraciones importantes para que sea igual en este punto la condicion de los viudos usufructuarios en todo el reino, tanto mas, cuanto que al paso que los de las otras provincias, habiendo herederos forzosos, solo pueden obtener la propiedad ó el usufructo de una parte insignificante de la herencia, los de Aragon adquieren el de la universalidad de ella.

Los arriendos y subarriendos de fincas rústicas y urbanas se sujetaron al derecho establecido por el real decreto mencionado; y aunque por otro de 11 de junio de 1847 se rebajaron las cuotas respectivamente fijadas, los resultados no han correspondido al objeto de la imposicion, por lo cual, y teniendo presente que esta no puede menos de considerarse como un recargo sobre lo que el contribuyente paga por razon de las utilidades de las mismas fincas, el gobierno no vacila en proponer á V. M. en beneficio de los pueblos la supresion del derecho de hipotecas impuesto á los espresados arrendamientos, sin perjuicio de que en cuanto al registro de estos se esté á lo que disponga la legislacion comun.

Aunque por la real órden de 29 de octubre de 1847, dictada de conformidad con lo propuesto por las secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo real, se declararon sujetas al pago del derecho de hipotecas las adquisiciones procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, no se determinó de quién debian considerarse habidas estas adquisiciones para que hubiera una regla fija á que atenerse en la exaccion del impuesto, de donde han resultado bastantes irregularidades que conviene hacer desaparecer. Indudable es que los espresados bienes, lo mismo que los procedentes de capellanías y patronatos, no deben considerarse como herencias habidas rigurosa y precisamente del fundador, sino como adquisiciones de propiedad concedidas por las leyes que establecieron la desarmortizacion, por mas que el dia del fallecimiento de aquel, en cuanto á la mitad reservable de los vínculos y el de la adjudicacion respecto de los bienes de capellanías, deba ser la época en que se verifique legalmente la traslacion del dominio. Pero no pudiendo menos de tenerse en cuenta que tales bienes traen su orígen de los fundadores, parientes en mas ó menos próximo grado de los que los adquieren, ni olvidar que las citadas leyes se han propuesto satisfacer hasta cierto punto las justas y legítimas esperanzas, y los compromisos y obligaciones de los inmediatos sucesores de los vínculos y mayorazgos, considera el gobierno que debe adoptarse el medio equitativo y conciliatorio de que por las adquisiciones, sin escepcion alguna, de los bienes procedentes de la mitad reservable de los suprimidos vínculos y mayorazgo, se pague el 2 por 100 de derechos de hipotecas, y la misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de octubre del año último, que es la época señalada en el de 30 de abril del presente para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sugetos designados por la ley, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Ademas de haber dado lugar la legislacion hipotecaria vigente por su confusion á repetidas dudas y consultas, no ha podido menos de reconocerse la desproporcion que contiene respecto de las cuotas fijadas á las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias y legados. Y con objeto de evitar estas dudas, salvando al propio tiempo en la parte posible los inconvenientes que lleva consigo la desigualdad en la exaccion de un impuesto, ha considerado oportuno el gobierno de V. M. que se establezca una nueva escala gradual mas conforme y adecuada á las trasmisiones á que se refiere.

La esperiencia ha demostrado que los plazos señalados, cuando se estableció el derecho de hipotecas, para la presentacion al registro de los documentos sujetos á este son respectivamente cortos; y modificándose tambien en este punto la legislacion vigente, se propone el establecimiento de otros plazos que se consideran mas adecuados, ejecutándose lo mismo respecto á la imposicion y exaccion de multas cuando exista motivo fundado para aquella, con el objeto de uniformar el procedimiento en esta parte y ponerlo en armonía con otras disposiciones recientemente adoptadas.

Tales son, señora, las mas notables variaciones que el gobierno ha considerado necesario introducir en el actual sistema hipotecario, con otras de menor importancia que tienden á facilitar la ejecucion de aquellas; y sin perjuicio de lo que acuerden las Cortes, á las cuales se dará cuenta oportunamente, el que suscribe, de conformidad con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á V. M. que se digne prestar su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de noviembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga la escepcion del pago del derecho de hipotecas hecha en el párrafo 1.°, art. 1.° del real decreto de 24 de mayo de 1845 á favor de los usufructos conocidos en Aragon con el nombre de viudedad, y se declaran estos sujetos al espresado derecho.

Art. 2.° Se suprime el derecho impuesto á los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles; y en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos á la toma de razon en las oficinas de registro, se estará á lo que se disponga en la legislacion comun.

Art. 3.° Por todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad de reservable de los vínculos y mayorazgos se pagará el 2 por 100 de derechos de hipotecas.

La misma cuota, sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco, se pagará por todas las adjudicaciones de bienes de capellanías ó patronatos verificadas con anterioridad al 17 de octubre de 1851, que es la época señalada por el decreto de 30 de abril del presente año para que los bienes de capellanías que no se hubiesen adjudicado hasta aquella fecha en plena propiedad y dominio á los sugetos designados por la ley de 19 de agosto de 1841, sigan constituyendo la existencia y dotacion de los mismos patronatos y capellanías.

Art. 4.° Las cargas á que se refiere el art. 3.°

del real decreto de 23 de mayo de 1845 son aquellas que disminuyen realmente el capital de las fincas; y por consiguiente, en las traslaciones de dominio por título oneroso, se deducirán los censos, cargas eclesiásticas y demas gravámenes de naturaleza perpetua ó redimible; pero de ningun modo las hipotecas especiales en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas sobre las fincas.

En las adquisiciones por título lucrativo se deducirán las pensiones alimenticias, temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas, graduando su capital por el tipo de un 3 por 100; pero luego que cese la obligacion al pago de la pension, se pagará el tanto por ciento de los derechos que entonces se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó.

No se deducirán tampoco las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes-muebles no alcancen para pagar aquellas; en cuyo caso se rebajará del capital inmueble la parte que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas.

Art. 5.° En las herencias en propiedad entre colaterales en segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido y mujer, se pagará el uno por ciento.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en las de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las de colaterales de cuarto grado.

Y ocho por ciento en las de grados mas distantes ó entre estraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedad entre colaterales de segundo grado, entre marido y mujer, y entre padres é hijos naturales legalmente declarados.

Seis por ciento en los legados entre parientes de tercer grado, y en los de hijos naturales no declarados legalmente.

Y ocho por ciento en los de cuarto grado y mas distantes, ó entre estraños.

Art. 6.° En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados á las respectivas adquisiciones en propiedad, ya procedan estas de herencias, ya de legados.

Art. 7.° En las herencias ó legados dejados en usufructo, con la condicion de que puedan consumirse los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en usufructo; y en el caso de que el usufructuario, por cumplirse la condicion de necesidad, llegue á enajenar ó disponer de los bienes, se completarán, sobre los que ya se pagaron por razon de usufructo, los derechos de hipotecas correspondientes á la adquisicion en propiedad.

Art. 8.° Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos doce dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y cuarenta si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de veinte dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de cuarenta si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demas presentaciones en cada oficio de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de veinte dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha esclusive de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y cuarenta dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, sesenta dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 9.° Cuando deba verificarse la toma de razon en diferentes partidos judiciales, el pago de todos los derechos de hipotecas que se hubieren adeudado se hará en la oficina donde se realizó primeramente la presentacion.

Art. 10. En el término de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al de la presentacion, han de verificar los interesados el pago de los correspondientes derechos de hipotecas adeudados.

Art. 11. Los registradores hipotecarios, una vez presentados los documentos, han de tomar razon indispensablemente, los de las capitales de provincia dentro de ocho dias, contados desde el siguiente inclusive al del pago de los derechos de hipotecas, cuando estos se adeuden, y desde el siguiente, tambien inclusive al de la presentacion del documento, cuando este solamente esté sujeto á la formalidad de la inscripcion. Los registradores de los demas partidos de provincia ejecutarán la toma de razon en el término de tres dias.

Art. 12. Las fechas, tanto de la presentacion y del pago de los derechos como del registro, se anotarán en el respectivo documento, á fin de que en el caso de falta pueda exigirse la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 13. Los jueces de primera instancia darán cada seis meses á la administracion una relacion de todas las particiones en que intervengan.

Art. 14. Se aplicará al denunciador la tercera

parte de las multas que se hagan efectivas á consecuencia de la denuncia.

Art. 15. Todo escribano que autorice cualquiera documento de los sujetos al registro, espresará al pie de dicho documento, no solo la cláusula de nulidad si no se registra, sino tambien el plazo determinado dentro del cual haya de presentarse el documento en la oficina de registro, y que asimismo lo ha hecho entender de palabra á los respectivos interesados.

Art. 16. Ningun escribano otorgará documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trate de autorizar.

Art. 17. En todo acto sujeto á la inscripcion del documento debe exigirse necesariamente el otorgamiento de escritura pública.

Art. 18. Las visitas de inspeccion á las oficinas de hipotecas se repetirán en diferentes períodos del año, y se harán por los inspectores de la administracion provincial del ramo, y en su defecto por el empleado que considere mas apropósito y designe la misma administracion, sin perjuicio de las que puedan acordar las autoridades judiciales con arreglo á la disposicion sesta, art. 32 del presente decreto.

Art. 19. En las relaciones anuales que los escribanos originarios deben remitir á la oficina de hipotecas de su partido, con arreglo á lo que dispone el art. 31 del real decreto de 23 de mayo de 1845, se hará espresion de las fincas comprendidas en los documentos otorgados y de los partidos en donde aquellas radican, á fin de que, si están situadas en diferentes partidos del en que se halle establecida la oficina de hipotecas que recibe las relaciones, pueda hacer las comunicaciones oportunas á la administracion del ramo de la provincia, y esta á los registradores hipotecarios respectivos.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas, si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, ademas de las costas de apremio, si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este, para la fijacion de la multa, en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Art. 21. Los interesados que, despues de haber presentado sus documentos, no satisfagan en el plazo prefijado los correspondientes derechos de hipotecas, incurrirán en la multa de un recargo de cuatro maravedis por cada real, sin perjuicio de los gastos que puedan ocasionar las diligencias necesarias hasta conseguir que se haga efectivo el pago del descubierto.

Art. 22. Los registradores hipotecarios que en el plazo señalado no verifiquen la toma de razon de los documentos presentados pagarán la multa de doscientos reales por la primera vez, de quinientos por la segunda, y á la tercera serán destituidos de empleo.

Art. 23. En el caso de que por los juzgados de primera instancia dejen de remitirse las relaciones de las herencias en que intervengan los escribanos actuarios, incurrirán en la multa de 200 rs., á no ser que justifiquen su absoluta inculpabilidad.

Art. 24. Los escribanos que otorguen un documento sin que se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que hayan de ser objeto del nuevo contrato, incurrirán en la multa de 200 rs. por la primera vez, y en la de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 25. Incurrirán en iguales multas que las del precedente artículo, y en los mismos casos de falta, los escribanos que al pie del documento que otorguen no pongan la nota espresiva de la nulidad del documento, si no se registra, y de los plazos determinados en que ha de hacerse la presentacion del referido documento y pago del derecho.

Art. 26. Si los interesados se presentaren á pagar oportunamente, y no pudieren verificarlo porque el registrador no haya liquidado el derecho, dando lugar á que aquellos aparezcan en descubierto, incurrirá dicho registrador en la multa que se impone á los mismos interesados cuando estos no verifican el pago en el plazo señalado.

Art. 27. Los procedimientos para la exaccion de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados y de los recargos y multas, serán administrativos, y se seguirán por la via de apremio.

Art. 28. Sin que previamente se satisfagan los espresados derechos, y el importe del recargo ó de las multas que se hubieren impuesto, no se admitirá ninguna reclamacion contenciosa ante los consejos de provincia, que son los tribunales competentes para conocer de ellas, con arreglo al real decreto de 20 de setiembre último.

Art. 29. Cuando se cometa un verdadero delito de defraudacion, y cualquiera otro conexo con él, se pasarán los procedimientos á los tribunales de Hacienda respectivos para su sustanciacion conforme á derecho.

Art. 30. Con arreglo á lo declarado en la real órden de 26 de noviembre de 1849, no podrán los gobernadores de provincia prorogar los plazos fijados para la presentacion de los documentos al registro y el pago de los derechos de hipotecas, ni dispensar las multas establecidas.

Esto último corresponde al gobierno cuando existan motivos fundados y se justifiquen debidamente.

Art. 31. Respecto á los servidores y oficinas de registro se continuarán observando las disposiciones vigentes hasta que se verifique el arreglo definitivo de estas.

Art. 32. Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones de los reales decretos de 23 de mayo de 1845 y 11 de junio de 1847, que no se opongan á las disposiciones del presente, el cual empezará á regir el dia 1.º de enero de 1853.

Art. 33. El gobierno dará cuenta á las Cortes

de las modificaciones que se hacen en este decreto para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

FOMENTO. *Real decreto, creando comisiones de ingenieros de montes de la escuela de Villaviciosa de Odon, para reconocer las principales zonas forestales de la Península.* **Publicado en la** ***Gaceta*** **de 29 de noviembre.**

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Cuando V. M. se ha dignado crear la escuela de montes y plantíos de Villaviciosa de Odon, no solo ha correspondido á la tendencia general de las ideas de la época y á los deseos de los pueblos, sino que ha procurado tambien á la administracion uno de los medios mas seguros y eficaces de restaurar nuestros antiguos bosques; estenderlos donde la poblacion y las artes industriales los reclaman; introducir en ellos el mejor sistema posible de aprovechamientos, y proporcionar al mismo tiempo á la estudiosa juventud una nueva y honrosa carrera.

No era posible de otro modo sustituir á los errores tradicionales, á la ciega rutina, y á las prácticas viciosas que la inesperiencia introdujo lentamente en el cultivo del arbolado, los buenos principios de la silvicultura y sus aplicaciones ya acreditadas por los resultados allí donde fueron mayores sus progresos. Que por desgracia, tanto como la tala y el incendio, tanto como los deplorables desórdenes, amargo fruto de las guerras domésticas y estrañas, contribuyeron siempre á la decadencia y desmedro de nuestros montes, el desden con que largos años los miró con absurda prevencion, y la falta de habilidad y las equivocadas ideas de sus mismos cultivadores.

No seria cordura ciertamente retardar por mas tiempo el remedio á tan grave daño: desacierto seria tambien suponerlo evitado en lo sucesivo solo con el auxilio de los actuales funcionarios del ramo. Porque, encargados puramente de su parte administrativa, teniendo que cumplir deberes harto difíciles y penosos, suya la custodia de los montes, la formacion de espedientes para los aprovechamientos, para las cortas y carboneos, para muchos deslindes parciales, nunca, por la naturaleza misma de sus obligaciones, contarian ni con el tiempo ni con los conocimientos especiales que suponen la buena direccion del arbolado, su crianza y mejora, y la acertada aplicacion de las teorías, sin perder de vista las circunstancias del clima y del terreno, las esposiciones forestales, y la índole misma de cada especie de árboles destinados á las maderas de construccion, á los carbones y las leñas.

Como era natural, las conservadurías primero, y las comisarías de montes despues, mas bien se ocuparon en evitar las talas y los incendios de los bosques, que en dirigir acertadamente su restauracion y cultivo. No eran, á la verdad, sus funcionarios los que podian desarraigar las funestas consecuencias de las prevenciones vulgares y de las prácticas abusivas adoptadas en las podas y las cortas, en las repoblaciones y la reproduccion del arbolado, en su aprovechamiento y beneficio. Las ordenanzas de 1833, producto de una época ya distante de la nuestra, emanadas de una administracion esencialmente distinta de la actual, fundadas en doctrinas que el tiempo y el desarrollo de las luces vinieron á modificar, tampoco por su índole misma y por su objeto bastaban á suplir la falta de entendidos silvicultores, y de las teorías y las prácticas en que ha de fundarse la deseada restauracion de nuestros montes. Tanto esa ley, como los decretos y disposiciones posteriores, contando sin duda con la inteligencia de los diversos agentes del ramo, se limitaron á organizar su administracion al buen desempeño de un servicio que solo existia de una manera imperfecta; á determinar los medios de proteger esa inmensa propiedad, y de remover los obstáculos que los vicios de las leyes anteriores oponian á su natural propagacion, y crecimiento. Unicamente la consideraron en sus diversas relaciones con el interes del Estado, de los pueblos, y de los particulares. Y era preciso que así fuese, porque una ley de montes no es un tratado de silvicultura. Esta manera de proceder á la restauracion de los montes, solo podia producir un desengaño, cuando la administracion daba por supuesto el auxilio de una ciencia conocida de muy pocos, aun donde sus aplicaciones pudieran ser mas útiles. Y hé aquí cómo despues de tantos sacrificios y costosos ensayos, de la reproduccion de tantas leyes y reglamentos, del vivo interes con que se ha procurado su observancia, de las diversas modificaciones verificadas en el personal del ramo, todavía la inesperiencia y los resultados defraudaron las esperanzas, por largos años, abrigadas inútilmente.

Hoy mismo, cuando es general el empeño de fomentar el arbolado, y ningun esfuerzo parece costoso para propagarle, son harto reducidas las ideas de las condiciones físicas de las principales zonas forestales de nuestro suelo, de su estension y sus límites, de sus productos y aprovechamientos. Se intentó mas de una vez la estadística de los montes, y solo se obtuvieron nociones incompletas, datos generales y vagas conjeturas. El abandono y la incuria de muchos años hicieron necesarios los deslindes de los montes pertenecientes al Estado y á los pueblos, y siempre se emprendieron con mejor celo que fortuna. Se tocaron los abusos de los aprovechamientos, y no se ha conseguido sustituirlos con otros mas cumplidos. Era preciso dar una base á la administracion del ramo en el conocimiento exacto de nuestra riqueza forestal, y se ha suplido de un modo imperfecto con las probabilidades y las aproximaciones.

Tal es la reforma que debe esperarse hoy de la ciencia asociada á la administracion, y V. M. la ha preparado con previsora solicitud al establecer las enseñanzas de la escuela especial de Villaviciosa de Odon. Terminando con fruto su carrera, los primeros alumnos que á ella concurrieron acaban de obtener, con el título de ingenieros de montes, toda la inteligencia necesaria para dirigir las operaciones facultativas que exige la restauracion completa de nuestros bosques. Llegado es el caso de utilizar sus servicios. Los reclaman á la vez el reconocimiento de las principales zonas forestales de la Península; la apreciacion de sus productos, de su clima y de su suelo; los deslindes, en la actualidad posibles, de un gran número de montes del Estado y de los pueblos; la introduccion de buenas prácticas en las cortas y en las podas, en las siembras y las plantaciones, en los carboneos y demas aprovechamientos; la estadística, finalmente, de

una riqueza no bien conocida y apreciada todavía.

Si la plantificacion de estas mejoras parece tanto mas difícil y penosa, cuanto son mas arraigadas las prevenciones que la resisten; si es verdad que ni se fuerzan ni se aceleran las creaciones de la naturaleza, y que el arte solo debe auxiliarla sin contrariar sus leyes, todavía los ingenieros formados en la escuela especial de Villaviciosa de Odon pueden bien dirigidos dar principio á tan útil empresa, y llevarla muy lejos. Divididos en comisiónes, encontrando un cuerpo consultivo en la misma escuela, auxiliados de sus luces, con un centro de unidad y de accion en la direccion del ramo, vendrán los resultados á justificar sus trabajos; y á la vista de las ventajas obtenidas y de los obstáculos vencidos, hallarán en el aliciente de los intereses creados, y en la espontaneidad de los particulares, aquella cooperacion que la incertidumbre y la inesperiencia no les concederian fácilmente. Merced á sus tareas y á la serie no interrumpida de las operaciones forestales confiadas á su inteligencia, llegará la administracion á poseer los datos estadísticos que le son indispensables para apreciar en su justo valor los montes del Estado y de los pueblos, y organizar convenientemente su cultivo y aprovechamiento.

Por otra parte, así será tambien como tendrán sucesores los actuales ingenieros de montes, perpetuándose las enseñanzas de la escuela, simpre necesarias para el fomento y mejora del arbolado. De otra manera, faltando el estímulo y la recompensa, en vano será llamar las vocaciones particulares hácia una profesion que no les ofrece porvenir, y en su mismo orígen quedarán malogradas las esperanzas que ahora alimentan.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de noviembre de 1852.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro interino de Fomento, á fin de utilizar en beneficio de los bosques del Estado y de los pueblos los conocimientos adquiridos por los ingenieros de montes de la escuela especial de Villaviciosa de Odon, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para reconocer las principales zonas forestales de la Península, y practicar los estudios necesarios al mejor cultivo y aprovechamiento de sus arbolados, se formarán comisiones especiales compuestas de los ingenieros de montes de la escuela de silvicultura de Villaviciosa de Odon.

Art. 2.° En el presente año se crearán cuatro comisiones, y otras tres en el de 1853, aumentándose su número sucesivamente conforme el mejor servicio del ramo las reclame y las atenciones del Estado lo permitan.

Art. 3.° Las cuatro primeras comisiones se destinarán á los montes de Segura, en la provincia de Jaen; á los de la Liébana, en la de Santander, y á los de Cuenca y Segovia.

Art. 4.° Se compondrá cada comision de tres ingenieros, de los cuales el que hubiese obtenido en los exámenes de curso y de carrera mas ventajosas calificaciones, se encargará de su direccion.

Art. 5.° La misma regla se observará para la eleccion de los demas ingenieros de que deben componerse las comisiones, prefiriendo siempre en un órden susesivo á los que hubiesen obtenido mejores censuras.

Art. 6.° Con arreglo á los dos artículos anteriores, el director de la escuela especial de silvicultura de Villaviciosa de Odon, oyendo á la junta consultiva de la misma, me propondrá los ingenieros que deben formar las comisiones.

Art. 7.° Los ingenieros que desempeñen las funciones de directores, disfrutarán, durante el tiempo de su cometido, la dotacion anual de 10,000 reales, y los demas la de 8,000.

Art. 8.° Para los gastos que ocasione este servicio se consignará la cantidad correspondiente en el presupuesto del ramo.

Art. 9.° Las comisiones harán la ordenacion de los montes y estenderán sus inventarios científicos, siendo el objeto esencial de sus trabajos:

1.° Determinar la situacion, la topografía, la superficie y los límites de los montes del Estado y de los pueblos.

2.° Reconocer su arbolado, valuar su número y su precio, y clasificar ordenadamente sus diversas especies.

3.° Conocer los productos y rendimientos de los montes en su actual estado.

4.° Formar los mapas topográficos de estas propiedades, ya pertenezcan al Estado, ó ya á los pueblos y corporaciones dependientes del gobierno.

5.° Determinar el sistema que deba seguirse en su cultivo, beneficio y aprovechamientos, atendiendo á sus particulares circunstancias, á los intereses ya creados y á los buenos principios de la ciencia.

6.° Proponer al gobierno las repoblaciones y siembras que creyeren oportunas; el establecimiento de semilleros y de viveros, y las nuevas plantaciones donde el terreno, el clima y las necesidades de los pueblos las reclamen.

7.° Hacer al gobierno las observaciones oportunas sobre la geologia del suelo; las influencias atmosféricas en la vegetacion del arbolado; las relaciones de los montes con la industria y las necesidades del pais, y con la salubridad de los climas; las enfermedades endémicas de los árboles en las diversas zonas forestales, y sus remedios; las prácticas actualmente seguidas, y las que pueden seguirse con mas ventaja en los carboneos y la estraccion de las resinas; los aprovechamientos de los pastos, la bellota, las maderas y las leñas; los métodos hoy adoptados en la estraccion y disfrute de estos productos.

Art. 10. La junta consultiva de la escuela de Villaviciosa de Odon, tal cual hoy se halla organizada, se encargará de dirigir é inspeccionar los trabajos de las comisiones en la parte puramente facultativa, auxiliándola con sus luces.

Art. 11. Procederá la junta consultiva, bajo la dependencia del ministerio de Fomento; evacuará sus informes sobre el objeto y las tareas de las comisiones, y le propondrá cuanto crea conducente á su mejor desempeño.

Art. 12. Será asimismo de sus atribuciones poner el mejor órden y concierto en los trabajos facultativos de las comisiones; uniformarlos, darlos unidad y enlace, y hacer de todos ellos un conjunto regular, remitiéndolos así ordenados al ministerio de Fomento con su informe.

Art. 13. Las comisiones se entenderán con la

direccion general de agricultura, industria y comercio, á la cual remitirán directamente sus comunicaciones, dándola cuenta mensualmente del estado de sus trabajos.

Art. 14. En los puntos puramente facultativos, y en las dudas que les ocurran sobre su mas oportuna resolucion, podrán las comisiones consultar á la junta consultiva cuando lo tuvieren por conveniente.

Art. 15. Tanto los gobernadores, como los alcaldes y empleados en el ramo de montes, prestarán á las comisiones la mas activa cooperacion, auxiliando sus trabajos por todos los medios posibles, y tan eficazmente como sus atribuciones se lo permitan.

Dado en Palacio á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro interino de Fomento, Manuel Beltran de Lis.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos.*—Por real decreto de 29 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 30, se nombra senador del reino á D. Juan de Lara, teniente general y ministro que ha sido de la Guerra.

IDEM. *Idem.*—Por real decreto de 29 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 30, se nombran los siguientes gobernadores de provincia: de la de Avila, á D. Santiago Azuela, gobernador de la de Vizcaya; de la de Valladolid, en comision, á D. Manuel María Herreros, gobernador de la de Avila; y de la de Vizcaya, á D. Benito María Vivanco, diputado general que ha sido de la provincia de Alava.

GRACIA Y JUSTICIA. *Exámenes de maestros.*—Por real órden de 25 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 30, se dice lo siguiente:

«Habiendo ocurrido á este ministerio un maestro, de instruccion primaria superior de la provincia de Murcia en queja de que la comision superior del ramo se ha negado á admitirle á los ejercicios del exámen estraordinario para mejora de dotacion, por no juzgarle con las facultades necesarias al efecto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que la referida comision ha obrado bien en este asunto, porque cuando se trata de escuelas superiores, los referidos ejercicios se deben celebrar en los mismos tribunales en que tienen lugar los de exámenes para obtener títulos de maestros.»

IDEM. *Real órden, prescribiendo ciertas reglas al colegio privado de primera clase de la ciudad de las Palmas, en Canarias, para la direccion de la enseñanza.* Publicada en la *Gaceta* de 30 de noviembre.

El señor ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al subgobernador del segundo distrito de Canarias lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de la junta directiva del colegio privado de primera clase existente en esa capital, solicitando se conceda á dicho establecimiento la categoría de Instituto público para todos los efectos académicos. Enterada S. M., y deseando conciliar los intereses de esa poblacion y de la juventud que concurre á recibir la enseñanza del colegio con los de la instruccion en general, y especialmente de los institutos públicos regidos por el gobierno, cuyas prerogativas no pueden hacerse estensivas á establecimientos que dependen de la voluntad de un empresario, ó bien de una asociacion particular que carece de las necesarias condiciones de estabilidad y permanencia; y conformándose con el dictámen del real consejo de instruccion pública, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los exámenes de fin de curso y los estraordinarios de setiembre se celebrarán en el colegio de humanidades y estudios elementales de filosofía de la ciudad de las Palmas en la forma prevenida por reglamento, pero sin la intervencion del catedrático comisionado por el instituto de la ciudad de la Laguna.

2.° Para que dichos exámenes se verifiquen con las garantías necesarias, el subgobernador del distrito nombrará una comision de tres individuos de conocida instruccion que presencie aquellos actos. Dichos individuos podrán, si lo creyeren oportuno, dirigir algunas preguntas á los examinandos para cerciorarse de su capacidad y suficiencia. Estos comisionados no podrán ser á la vez vocales de la junta directiva del colegio.

3.° Hecha la calificacion de los alumnos, las actas de exámen serán visadas y aprobadas bajo la firma del presidente de la comision, y lo mismo se ejecutará con las certificaciones que á favor de los primeros se espidieren.

4.° Para que tengan validez estas certificaciones es indispensable que los alumnos del colegio consten en la matrícula que su director ha de remitir al instituto de esas islas, juntamente con el importe de los derechos de matrícula que aquellos hubieren satisfecho.

Queda igualmente obligado el colegio á remitir al instituto, concluidos que fueren los exámenes, nota de los alumnos aprobados en ellos. Esta nota irá tambien autorizada por el presidente de la comision de exámenes.

5.° Para que los mencionados cursos sean admitidos como académicos en los establecimientos públicos de la Península, los alumnos que pasen á estos habrán de sujetarse á lo prevenido en el artículo 87 del plan de estudios, y á los artículos 201, 202 y 203 del reglamento vigente.

6.° Los alumnos de tercer año de estudios elementales de filosofía de dicho colegio probarán dicho curso en el mismo, y con la certificacion correspondiente podrán incorporar sus estudios y recibir el grado de bachiller en filosofía en la universidad de la Península donde hubieren de continuar sus carreras.

En el caso de salir dichos cursantes suspensos en el exámen ordinario del colegio, se presentarán á los estraordinarios en la universidad en donde intenten recibir el grado.

7.° Si los alumnos, tanto aprobados como suspensos de dicho tercer año, no pudiesen recibir el grado ó verificar el exámen en la universidad antes de abrirse los cursos de facultad en ella, serán, sin embargo, matriculados en primer año de la que pretendan seguir; pero con protesta de recibir el grado de bachiller en filosofía antes de espirar la primera mitad del curso, sin cuyo requisito no podrán ganar dicho primer año, quedando sujetos á las consecuencias del plan y reglamento.

Respecto de los suspensos, se entiende que han de resultar aprobados previamente en exámen estraordinario para los demas efectos indicados en este artículo.

8.° Para lo sucesivo se señala de término todo

el mes de octubre de cada año á los alumnos del tercer curso de estudios elementales de filosofía de dicho colegio, que con motivo de algun contratiempo en la navegacion, que deberán justificar, no hubieren podido presentarse oportunamente á practicar los ejercicios de que habla el artículo anterior.

9.° Los cursantes, tanto de los tres años de latinidad y humanidades como los de los dos primeros años de estudios elementales de filosofía del mismo colegio que pretendan continuarlos, ya sea en instituto universitario, ya en uno de los provinciales, deberán presentar los documentos señalados en el párrafo primero, art. 218 del reglamento vigente. El jefe del establecimiento en que cualquiera de aquellos ingrese, podrá pedir las acordadas correspondientes al referido colegio y al instituto de las Canarias para cerciorarse de la legalidad de los documentos presentados por el cursante.

10. Las precedentes disposiciones comenzarán á regir desde el presente curso, escepto las contenidas en los artículos 6.° y 7.°, que solo tendrán aplicacion á los cursos subsiguientes.»

De real órden, comunicada por el espresado señor ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1852.—El subsecretario, Antonio Escudero.—Sr....

GOBERNACION. *Elecciones de diputados.* Por real decreto de 29 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 30, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes en el distrito de Chantada, provincia de Lugo, por haber renunciado D. Miguel Rodriguez Guerra, que lo representaba.

Mes de diciembre.

MINISTERIO DE FOMENTO. *Real decreto estableciendo una línea telegráfica desde Madrid á Irun.* Publicado en 1.° de diciembre.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro interino de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros, sobre la conveniencia de establecer una línea de telégrafo eléctrico que ponga en comunicacion á la capital de la monarquía con la frontera de Francia, como asimismo acerca de la direccion mas conveniente para la espresada línea, y de los medios de llevarla á cabo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá desde luego á los trabajos necesarios para el establecimiento de una línea telegráfica por el sistema eléctrico que, partiendo de Madrid y pasando por Zaragoza y Pamplona, termine en la frontera de Francia por la parte de Irun.

Art. 2.° El sistema de conductores empleados, por regla general en dicha línea, será el de alambres suspendidos, no haciéndose uso del subterráneo sino en los puntos en que apareciese necesario por el estudio de las circunstancias del terreno.

Art. 3.° Se atenderá á los gastos de las obras con la suma consignada en el presupuesto del ministerio de Fomento para el presente año con destino á la construccion de torres telegráficas.

Art. 4.° Los trabajos de establecimiento correrán á cargo del espresado ministerio de Fomento, bajo la direccion inmediata y esclusiva del director de telégrafos, jefe y responsable de cuanto se refiere al servicio del ramo.

Art. 5.° El mismo director formará, á la mayor brevedad posible, los presupuestos necesarios para todas las obras y acopio de materiales que exija la línea telegráfica, espresando lo que sea conveniente hacer por administracion, y lo que haya de ejecutarse por contrata.

Art. 6.° El ministro de la Gobernacion se ocupará desde luego de la formacion de los reglamentos y toda clase de disposiciones exigidas por el nuevo servicio que se establece, y procederá, segun se crea necesario, á la organizacion del personal y demas medios de esplotacion de la línea.

Dado en Palacio á veinte y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

HACIENDA. *Real decreto sobre presas inglesas.* Publicado en 1.° de diciembre.

Enterada de las dudas suscitadas acerca de si las presas inglesas de que se hace mérito en el artículo 5.° de la ley de 1.° de agosto de 1851 son las anteriores ó posteriores al año de 1808: Oido el Consejo Real en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se procederá á liquidar y convertir en títulos de la deuda diferida del 3 por 100 los créditos procedentes de las presas inglesas anteriores al año de 1808, conforme á lo que dispone el art. 5.° de la ley de 1.° de agosto de 1851.

Art. 2.° Únicamente serán consideradas con opcion á los beneficios concedidos en el espresado artículo 5.° las presas reclamadas en el plazo designado por la real órden de 24 de agosto de 1824 y prórogas posteriores, y cuyas reclamaciones documentadas constan de la relacion nominal formada en el ministerio de Estado en 24 de febrero del año último, que obra en el espediente instruido en el de Hacienda.

Art. 3.° La liquidacion de estos créditos se verificará con sujecion á las reglas establecidas en los reglamentos vigentes, y en que se hallan comprendidos todos los créditos contra el Estado de que hace mérito la espresada ley de 1.° de agosto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. Por real órden de 14 de noviembre, publicada en 1.° de diciembre, S. M. la Reina se ha servido mandar se recomiende á los empleados periciales de la direccion general de aduanas, la adquisicion de las tablas de reduccion por el sistema métrico decimal que ha publicado D. Isidro de Leon, vista del depósito general de la Coruña.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 29 de octubre último, publicado en 1.° de diciembre, tuvo á bien S. M. la Reina nombrar para el obispado de Urgel, al canónigo de la santa metropolitana iglesia de Tarragona D. José Caixal. Aceptado este nombramiento, y publicado en la real cámara eclesiástica, se están practicando las diligencias para la presentacion é impetracion de las correspondientes bulas apostólicas de dicho obispado de Urgel.

Observaciones sobre la dotacion de los funcionarios del órden judicial y fiscal.

ARTÍCULO QUINTO Y ÚLTIMO.

Si los jueces y magistrados ejercen el sublime cargo de aplicar las leyes, interpretando en sus decisiones los preceptos de la justicia y las santas máximas de la equidad, y merecen por sus difíciles y penosos trabajos una decorosa recompensa, tambien son acreedores á una remuneracion análoga los que, desempeñando el ministerio fiscal en los tribunales, son la firme columna que sostiene el templo santo de la justicia.

Representantes del trono y defensores de sus altas prerogativas y de los derechos de la nacion en los negocios civiles; abogados de la sociedad, promovedores de la vindicta pública, patronos de la inocencia, y perseguidores enérgicos del delito en los negocios criminales, los funcionarios del ministerio fiscal son la voz viva de las leyes, y el espíritu que vivifica el cuerpo moral de la administracion de justicia. Compañeros de los jueces, como profesores unos y otros de una misma ciencia, son los encargados de guiar su ánimo en la investigacion de la verdad, y de indicarles la senda de la justicia y la voluntad de las leyes. A su ministerio está confiada la proteccion y defensa de los intereses de la sociedad, así públicos como particulares: y con razon puede decirse, que quienes tan altas y honoríficas prerogativas disfrutan, son, en union con los jueces y magistrados, la encarnacion viva de la administracion de justicia.

Si tan respetable es su carácter y tan alta su dignidad, por la clase de funciones que ejercen, y si en tal concepto pueden figurar dignamente cerca del ministerio judicial, no son menos acreedores por sus trabajos y servicios á una decorosa recompensa por parte de la sociedad á quien sirven de leales y constantes defensores.

Dos cualidades notables caracterizan, por lo comun, los trabajos del ministerio público en los negocios en que interviene, y revelan claramente la importancia de estos trabajos mismos, sugiriendo desde luego, como natural consecuencia, el tipo justo y equitativo para graduar la recompensa de aquellos. Es la primera de estas cualidades la gravedad del cargo que desempeñan, y en el que van envueltos, por una parte, los intereses de la sociedad y de los particulares, y, por otra, los de su honor y reputacion, y hasta los de su tranquilidad y seguridad personal. Confiada á su inteligente celo la defensa de la religion y del trono, de la moral y de las leyes, la sociedad entera fija los ojos en el ministerio público, y funda en sus trabajos y esfuerzos la mejor esperanza de que han de conservarse incólumes aquellos sagrados objetos. Iguales esperanzas abriga en su imparcialidad y rectitud el ciudadano que se ve injustamente perseguido y amenazado con la pérdida de los bienes, con el deshonor ó acaso con la misma muerte. El representante de la ley, imparcial y recto como ella, es el que toma la iniciativa en tan difíciles cuestiones, y la apreciacion y juicio que forma de ellas ejercen de ordinario una poderosa influencia en el éxito de los procesos; porque la voz del funcionario que habla en nombre del trono y en representacion de la sociedad, á quienes no debe suponerse ninguna pasion ni interes innoble, necesariamente ha de llevar consigo un gran peso de autoridad.

Los trabajos del ministerio fiscal, no solo son graves y difíciles por el concepto indicado, sino tambien por el compromiso de honor en que le colocan de sostener de viva voz enmedio de la publicidad, y midiendo sus fuerzas con las de contrarios ilustrados y poderosos, los dictámenes que estampa por escrito. Para desempeñar dignamente este cometido necesita el ministerio fiscal emplear prolijos estudios y profundas meditaciones, que crecen en gravedad cuanto mas respetable es la representacion que ejerce en los tribunales, y que son tanto mas penosas y continuas, cuanto mayor es el número de los negocios en que intervienen.

Para apreciar todos los quilates del valor de estos trabajos, debe considerarse el riesgo continuo que corre en el recto desempeño de su oficio, el funcionario que, invocando á todas horas la severidad de las leyes contra sus infractores, tiene que pedir terribles penas para castigar sus delitos: lo cual, si bien le conquista el aprecio de la sociedad, que libra su tranquilidad y su seguridad en sus leales y valientes esfuerzos, le acarrea por otra parte la animadversion de esos hombres perversos que, una vez sujetos á la accion de la justicia, le miran como el censor de su conducta y el perseguidor de sus crímenes. La sed de la venganza, apoderándose del corazon de esta clase de gentes, es la que fragua esos planes inicuos que en mas de una ocasion hemos visto convertidos en atentados contra las personas de estos apreciables funcionarios: y si la vigilancia y proteccion de las autoridades les ampara como es justo contra los golpes de sus enemigos, no por eso les liberta de sus asechanzas ni les garantiza la paz, la tranquilidad y el sosiego que disfrutan otros servidores del Estado, cuyas atribuciones son menos graves y severas, y por lo mismo menos peligrosas en su ejercicio.

Añádase á todo esto la penalidad del trabajo por lo incesante y continuo, como lo es la constante defensa que debe ejercer de los sagrados intereses, cuya alta tutela se le confia, y se convendrá sin dificultad en que los servicios que presta el minis-

terio fiscal merecen figurar, por su elevacion, por su gravedad y trascendencia, al lado de los mas importantes de los primeros funcionarios de la administracion pública, y muy cerca de los que desempeñan los dispensadores mismos de la justicia, sobre los cuales se ejerce tambien la prudente observacion y discreta vigilancia de aquel alto ministerio.

Ahora bien: ¿y corresponde la recompensa señalada á estos distinguidos funcionarios con la gravedad de sus trabajos, con la responsabilidad gravísima de sus cargos, y con la dignidad de su carácter? Ingenuamente debemos manifestar que no solo no corresponde aquella con estos, sino que es en lo general y proporcionalmente muy inferior á la que se concede á los jueces mismos, á pesar de ser esta tan reducida como ya hemos demostrado anteriormente.

Con efecto: repasando las diversas escalas del ministerio público, se ve que las dotaciones que se le han señalado en el presupuesto de este año, son de 30,000 rs. á los fiscales de S. M. en las Audiencias, si se esceptúa la de Madrid, cuyo fiscal disfruta 46,000, de 9,000 á los promotores de *término*, de 7,000 á los de *ascenso*, y de 5,000 á los de entrada en los diferentes juzgados de primera instancia. No es menester grande esfuerzo de reflexion para convencer al ilustrado gobierno de S. M. de que es absolutamente imposible conservar estos tipos y graduaciones, especialmente con relacion á los promotores fiscales de los juzgados. Ya hemos dicho los continuos trabajos que pesan sobre estos funcionarios en la via judicial y en la administracion activa de la justicia; á cuyos trabajos debe añadirse la penosa tarea de los partes periódicos, de los estados, informes y otras ocupaciones estraordinarias del servicio público, que tienen que cumplir necesariamente. Para el buen desempeño de todos estos cargos, les es absolutamente indispensable, segun ya hemos dicho y es notorio, servirse de un amanuense, á quien han de pagar por término medio unos cuatro reales diarios, que son 1,460 rs. al año, quedando por consiguiente reducidos los promotores de término á 7,540 rs.; los de ascenso á 5,540, y los de entrada á 3,540. Agréguense á esta rebaja inevitable los descuentos de sueldo, los gastos de fes de vida, habilitacion para cobro del haber, y Monte Pio, y se verá que las indicadas cantidades aparecen reducidas á una suma tan corta, que apenas alcanza, ó por mejor decir, que seguramente no llega á cubrir sus mas urgentes necesidades. Nosotros, que hemos tenido ocasion de oir de boca de muchos de estos funcionarios que han venido á visitarnos, la triste relacion de sus privaciones, no podemos ser insensibles á ellas, y por eso elevamos nuestra voz reverente al gobierno de S. M., íntimamente convencidos de que mas tarde ó mas temprano acogerá con benevolencia nuestras palabras; colocando á la clase en cuyo favor hablamos en una situacion mas cómoda y desahogada. Nosotros, conferenciando repetidas veces con estos funcionarios, y escuchando sus observaciones en el seno de la confianza y del compañerismo, hemos oido salir de sus labios esa verdad preciosa que, para llegar hasta la altura del poder supremo, tiene que vencer las trabas que impone el respéto á los súbditos obedientes y sumisos, y por eso nos encargamos nosotros con gusto de consignarla en las páginas de EL FARO NACIONAL, en la sincera conviccion de que prestamos en ello un servicio al gobierno de S. M., que, animado de los mejores deseos de justicia, no tiene en esta cuestion otro interes que el de la justicia misma, y el de conservar la dignidad y el honor de la clase. Nuestras palabras no son de oposicion, que la consideramos irreverente en los súbditos, cuando se dirigen á la autoridad suprema: tampoco son de censura que la juzgamos impropia de sus altos respetos: son palabras de observacion y de consejo, hijas de nuestra lealtad, y fruto del mas íntimo convencimiento, y en las que procuramos alejarnos lo mismo del idioma de la lisonja, incompatible con nuestra dignidad, que del acento de la severa crítica, ajena de nuestros principios. Si hay alguna gravedad y energía en nuestro lenguaje, es porque nos lo inspira la verdad, á la cual deben igual respeto la autoridad suprema y el último de los súbditos. A la verdad ha de atender el gobierno de S. M. en esta grave cuestion, sin cuidarse de los labios que la pronuncian.

Para que nuestras observaciones puedan apreciarse en todo su valor, respecto á los funcionarios del ministerio fiscal, conveniente será que recorramos ligeramente el campo que nos ofrece el importante real decreto que hemos citado, cual lo hicimos al ocuparnos de los magistrados y jueces en los artículos anteriores.

Ante todo debemos repetir lo que ya hemos indicado en otro artículo anterior de que á los funcionarios del ministerio fiscal á quienes se les concede el ejercicio de la abogacía, que son los promotores fiscales de los juzgados, no debe por lo general considerárseles este ejercicio como lucrativo: así por la escasez de los pleitos civiles de ricos, únicos en los que podrian trabajar con utilidad, como porque su ministerio les absorbe por una parte todo el tiempo, y les priva por otra de intervenir en muchos asuntos delicados si han de conservar en los pueblos su prestigio é independencia, para desempeñar con entera imparcialidad y rectitud los deberes de su cargo.

Reducidos, pues, por regla general que cuenta rarísimas escepciones, á la dotacion que en el presupuesto se les señala, con las rebajas y descuentos

que hemos visto, comparemos su posicion, con la que tienen, segun el citado real decreto, los funcionarios que gozan igual sueldo en las demas carreras del Estado.

Principiando por los fiscales de S. M. en las Audiencias, que disfrutan el sueldo de 30,000 rs., se encuentran estos respecto á los funcionarios de la administracion activa en la *tercera* escala de la *segunda categoría* que corresponde en el decreto á los *jefes de administracion*. En esta segunda categoría, la escala de los sueldos es de 40, 35, 30 y 26,000 rs., y debiendo, como, á nuestro juicio, debe tenerse presente esta base fundamental, para la dotacion de todos los funcionarios públicos del Estado, con las modificaciones que cada carrera exija, creemos que los fiscales de S. M. en las Audiencias, atendida la importancia de sus servicios y la augusta representacion que ejercen, deberian figurar en las dos primeras escalas de 40 y 35,000 reales que se marcan en dicha segunda categoría. Nos parece que ninguna persona de buen juicio supondrá la menor inferioridad en estos funcionarios para que pueda negárseles racionalmente el carácter, la consideracion y la recompensa que concede el citado real decreto á los que denomina *jefes de administracion* en este ó en el otro ramo.

Los abogados fiscales, que son sustitutos y representantes del fiscal de S. M., y que desempeñan á veces la fiscalía por el órden de su antigüedad, en las ausencias y enfermedades de los señores fiscales, disfrutan en la generalidad las dotaciones de 18,000, 16,500 y 16,000 rs., ocupando, en relacion con el citado decreto, un lugar medio entre la segunda y tercera escala de la *tercera categoría* (desde 20 á 16,000 rs.) Si se atiende al penoso trabajo de estos funcionarios, y á la alta inspeccion que ejercen sobre la administracion de justicia en nombre de los fiscales de S. M., que necesariamente tienen que descargar una gran parte de sus tareas sobre estos auxiliares de su íntima confianza, bien creemos que pudiera equipárseles á los *jefes de negociado* de la administracion activa, aumentando proporcionalmente la dotacion que les está señalada hasta asemejarlos con aquellos.

Llegamos por fin á la clase de los promotores fiscales, donde la desproporcion es mas notable y sensible. Los promotores de *término*, segun el tipo de comparacion que sirve de base á nuestras reflexiones, ocupan, teniendo 9,000 rs. de sueldo, un lugar intermedio entre la escala tercera y cuarta de la *cuarta categoría* (de 10 á 8,000 rs.), en la que figuran los meros *oficiales*: los promotores de *ascenso* que tienen 7,000, están entre la escala cuarta y quinta de la propia *categoría cuarta:* y los de *entrada* que obtienen el de 5,000, están en la primera escala de la *quinta categoría*, en la que coloca el referido decreto á los *aspirantes á oficial*.

La mera indicacion de estas cantidades, y el grado y condicion social en que segun ellos aparecen colocados los promotores fiscales, demuestra claramente la equivocacion, y aun la inconsecuencia que existe entre sus dotaciones, sus cargos y servicios. En buen hora que haya desaparecido la antigua percepcion de derechos insignificantes, por lo general, para estos funcionarios: mas no por esta consideracion de la insignificancia de los honorarios que en otro tiempo percibian, creemos justo que se les señale, como única recompensa, una dotacion escasísima, y con la cual no pueden vivir sino en la posicion mas humilde y precaria. Nada aventuramos al afirmar que, con la corta suma de 9, de 7 y de 5,000 rs., no puede subsistir un promotor fiscal que tenga familia; pues sabemos, por haberlo oido á muchos de ellos, que si conservan sus destinos, es solo por no perder su carrera, y porque unos cuentan con recursos propios, y otros reciben auxilios de sus padres ó parientes.

Los promotores fiscales se encuentran en una posicion especialísima respecto á los demas funcionarios de la administracion de justicia. El último de aquellos, el que sirve en el juzgado de entrada mas reducido é insignificante, ejerce (fuera de la mayor dignidad que lleva consigo la alta categoría del Tribunal) una representacion semejante á la que tienen los fiscales de S. M. en las Audiencias, y aun á la que disfruta el mismo jefe del ministerio público en el primer Tribunal del reino. Unos y otros defienden los santos fueros de la ley, las prerogativas del trono, los derechos de la nacion y los intereses de la vindicta pública: unos y otros son los abogados de la ley y los promovedores de la justicia: unos y otros están sujetos á la responsabilidad ó participan de la gloria que sus actos merecen, y no hay razon, en verdad, para que habiendo tanta analogía en los cargos, haya tanta diversidad y tan inmensa distancia en la recompensa. Diferencia debe haberla, sin duda, y es muy justo que la haya, porque así lo exige el órden gerárquico de la administracion en todos sus ramos, y porque así lo piden tambien las relaciones de inferioridad y dependencia en que deben estar los promotores respecto á los fiscales de S. M. en las Audiencias, y estos con el señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia. Mas no se infiera de aquí como consecuencia legítima, que porque los promotores ocupan la primera escala en el ministerio público, es menos digna su representacion, y deben estar dotados como los últimos y más humildes servidores del Estado. En relacion con el citado decreto de 18 de junio, están los promotores de *entrada* en la escala de los *aspirantes á oficiales*: y si nos propusiéramos recorrer escalas y destinos, en las varias carreras de la administracion, la

sorpresa subiria de punto al verlos figurar, en cuanto á sueldo, al lado, y aun en inferior escala, de empleados subalternos de la última clase, y aun de porteros y otros dependientes de las oficinas y de los tribunales mismos. ¡Oh! si el gobierno de S. M. fija su ilustrada consideracion en estas sencillas pero exactas é incontestables observaciones, no es creible que permita la continuacion de las cosas en el estado en que hoy se hallan. Reconociendo como reconoce todos los dias en las útiles reformas que emprende y en las resoluciones y decretos que publica, la dignidad del ministerio fiscal y sus altos y eminentes servicios, hoy mas que nunca necesarios cuando la inmoralidad y el crímen alzan su osada frente por do quiera y tienen á la sociedad en incesante alarma, no es posible en manera alguna, repetimos, que deje á estos leales servidores del trono en la precaria y triste posicion en que viven, ocupando el último lugar en la administracion pública. Creemos por lo tanto que la dotacion de estos funcionarios deberia graduarse, á lo menos por ahora, conforme á la que se señala á los empleados de la administracion activa en la *cuarta categoría*, ampliándose para los promotores de *entrada* á 10,000 rs., á 12,000 para los de *ascenso*, y á 14,000 para los de *término*. Si se tienen en cuenta, como deben tenerse, los trabajos, servicios y respetable carácter de estos funcionarios, nos parece que las cantidades que indicamos se considerarán moderadas y equitativas, y aun inferiores todavía á lo que aquellos merecen.

Seguros estamos de que al meditar sobre las doctrinas que hemos espuesto en estos artículos, no habrá persona imparcial y sensata que desconozca la exactitud de nuestras observaciones. A ellas suele, sin embargo, contestarse con un argumento que está muy lejos de ser tan eficaz y convincente como suponen los que le emplean. Se dice que el presupuesto de los gastos públicos se halla en estremo recargado, y que no puede imponerse á los pueblos el nuevo gravámen de aumentar las dotaciones de dichos funcionarios. Se reconoce como justo el aumento, pero se disputa su conveniencia y oportunidad en el terreno económico.

A esta dificultad, si tal puede llamarse, se contesta satisfactoria y cumplidamente con solo fijar la consideracion en dos puntos importantes que no deben perderse jamás de vista en esta cuestion tan trascendental y grave, como la mas alta que puede ofrecerse á la resolucion de un gobierno ilustrado y justo. El primero de estos dos puntos es el de la moral y la conveniencia pública; el segundo es el de la economía política. Respecto al primero, diremos que la administracion de justicia es la necesidad mas urgente y perentoria de las naciones, y que, para conseguir aquella en toda su amplitud, no hay sacrificio que deba reputarse gravoso ni repugnante para los contribuyentes, y mucho menos cuando el que habria de hacerse seria de una suma muy inferior ciertamente á las que se emplean con frecuencia, porque así se cree justo y necesario, en otros objetos que, aunque útiles y convenientes, no tienen la importancia y el sagrado carácter que acompaña á la administracion de justicia. Es completamente indudable que los pueblos satisfarian con gusto la cantidad que se decretase para el aumento de las dotaciones, sabiendo que se empleaba en la digna y decorosa remuneracion de los que vigilan constantemente por su tranquilidad y reposo, de los que defienden sus derechos, y de los que le aseguran los preciosos beneficios de la paz y del órden público. Acostumbrado el pueblo español á ver siempre el personal de la administracion de justicia rodeado de majestad y decoro, le seria, sin duda, mas sensible verlo privado de este prestigio esterior por falta de medios, que hacer un leve sacrificio por conservarlo, y sostener al ministerio judicial y fiscal en una posicion respetable y elevada.

No nos cumple á nosotros trazar aquí las bases generales que, á nuestro juicio, deberian observarse en la distribucion de la cantidad que se recauda para los gastos públicos; y nos limitaremos, por lo tanto, á indicar que no hay ninguno en la sociedad, ni tan necesario ni tan sagrado, como el de la administracion de justicia: y que, si es lícito dejar desatendida alguna obligacion del Estado, la de la justicia es la última que debe desatenderse. La construccion de obras públicas, el fomento de las artes, de la industria y del comercio, son, sin duda, objetos de grande interes para la sociedad; pero ninguno es preferible á la justicia, que es la base donde descansan todas las instituciones, donde reposan todos los derechos, y sin la cual serian las naciones presa del desórden y de la anarquía. Esa prosperidad que conciben algunos filósofos para las naciones, haciéndola consistir en el desarrollo y fomento de los intereses materiales, con olvido de los intereses morales, y de la justicia que es el primero de todos ellos, podria representarse fielmente en un paisaje, bellísimo por sus encantos en la imaginacion de un poeta, pero sin luz que permitiera descubrirlos á los ojos de los espectadores.

La felicidad de las naciones sin el fomento y prestigio de la justicia es un contrasentido: su imágen está retratada en aquella sublime parábola del Evangelio, de los sepulcros blanqueados por el esterior, y llenos por dentro de corrupcion y de miseria. ¡Nó permita el cielo que pueda jamás aplicarse con razon á nuestro pais tan terrible ejemplo!

Si examinamos la cuestion bajo el segundo punto de vista, el de la economía política, podemos presentar observaciones no menos atendibles, para

demostrar que no debe desistirse del aumento que proponemos, por el leve sacrificio que ocasionaria al presupuesto de los gastos públicos.

Debe ante todo advertirse, que, cuando preside á la direccion de los intereses del Estado un poder ilustrado y previsor, es en estremo fácil y sencillo el arreglar el presupuesto de los gastos, de manera que no quede desatendida ninguna obligacion importante: lo cual se verifica haciendo en el plan general económico las alteraciones, modificaciones y reformas que sean indispensables.

Y no es esto lo que pedimos, porque felizmente no es necesario. Sin estender nuestras observaciones al sistema general de los ingresos y gastos públicos, tenemos un terreno propio y peculiar de la administracion de justicia donde fijar con alguna exactitud nuestras ideas y cálculos, para el aumento de las dotaciones. Hablamos de la renta del papel sellado y de los productos que ha ofrecido la reforma introducida en ella por el real decreto de 8 de agosto del año anterior.

Sabido es que uno de los pensamientos de la reforma fue el de sacar de los productos de esta renta la cantidad necesaria para las dotaciones judiciales. Así se manifiesta claramente en la razonada esposicion que precede al decreto, cuando el ilustrado señor ministro que la autoriza dice á S. M.: «Para sustituir á los *derechos judiciales una cantidad equivalente* con el sello, se han creido preferibles los ya conocidos, á la creacion de otros, »empleando los superiores en las actuaciones mas »notables, y procurando ajustar *el valor del sello* »*al de los derechos que se suprimen.*»

Estas notables palabras vienen á justificar nuestra doctrina de que el tipo mas justo para graduar el valor de las dotaciones judiciales, seria *el de la cantidad á que ascendian los derechos*; puesto que se dice que iban á sustituirse aquellos con una *cantidad equivalente*; pero aparte esta idea que ya hemos desenvuelto ampliamente en otro lugar de estos artículos, veamos si los productos de la renta del papel sellado dan la cantidad suficiente para aumentar las dotaciones.

De los estados que ha publicado el gobierno de S. M., y de otros datos fidedignos que hemos procurado estudiar, con el buen deseo de aclarar esta cuestion, y coadyuvar á la resolucion justa y equitativa que aquel y nosotros apetecemos, resulta que la renta del papel sellado ha producido en los once meses que llevamos de este año, comparados con todo el año anterior, un AUMENTO que, en cantidades redondas para evitar complicacion en las operaciones, viene á ser con corta diferencia de unos veinte y un millones de reales próximamente, segun aparece del cuadro que estampamos á continuacion:

	Pliegos.	Rs. vn.
Pliegos de Ilustres.	98,000	5 880,000
Del sello 1.º	156,000	4.992,000
Del sello 2.º	302,000	2.416,000
Del sello 3.º.	970,000	3.880,000
Del sello 4.º.	1.386,000	3.261,170
Del sello de oficio. .	1.711,000	402,588
Del sello de pobres.	307,000	72,235
Importa todo el aumento de valores obtenido en el presente año la cantidad de		20.903,993

Esta cantidad puede sufrir alguna alteracion por pérdidas, desperfectos y devoluciones que verifiquen las provincias en el año próximo de 1853; pero tales bajas deben racionalmente suponerse compensadas con los productos que obtenga la renta en el mes de diciembre del presente año: de donde se infiere que la suma que hemos deducido arriba es bastante exacta, fuera de algun error de pluma involuntario.

Con vista de estos datos, está demostrada cumplidamente, no solo la posibilidad, sino la facilidad, que ofrece en el terreno económico el aumento de las dotaciones, sin gravar por eso en lo mas mínimo á los contribuyentes. Importando el aumento de la renta cerca de veinte y un millones, con ellos solos hay suficiente, no ya para aumentar las dotaciones, lo que se crea razonable, sino para duplicar, si fuera necesario, todos los gastos de la administracion de justicia.

Entre los aumentos que proponemos, los relativos á los jueces y promotores fiscales son absolutamente indispensables, si la administracion de justicia ha de tener en su personal la dignidad que pide esta institucion sagrada, y que el gobierno de S. M. apetece con tan laudable celo. En los presupuestos de este año se ha reconocido esta necesidad en el mero hecho de concederse á algunos juzgados y promotorías un leve aumento de sueldo por gastos de representacion. Aceptamos esta idea, pero desearíamos verla aplicada á todos los tribunales, pues en todos ellos ejercen un mismo poder sus ministros, y en todas partes necesitan del prestigio y dignidad personal á que se refieren esos gastos de representacion.

Si el sistema de las dotaciones, como única recompensa, no fuese un pensamiento absolutamente invariable, todavía propondriamos un medio para aumentar la remuneracion, en especial de la judicatura. Este medio, que ya espusimos mas estensamente en otra ocasion (1), podria consistir en permitir la percepcion de derechos en los juicios verbales, comparecencias á instancia de parte, subastas de bienes nacionales, y las que se verifican á peticion de los interesados, las diligencias de

(1) En el núm. 29 de EL FARO NACIONAL.

aperturas de testamentos, limpieza de sangre y otras análogas, promovidas voluntariamente por personas en lo general acomodadas, y á quienes el pago de los derechos no serviria de sacrificio. La adopcion de este medio, si se creyera conveniente, no deberia impedir el aumento de las dotaciones de los promotores, que son un ramo aparte.

Esto no obstante, aceptando nosotros de buena fe, segun ya hemos dicho, el sistema de las dotaciones, preferiremos siempre el que se adopten para unos y otros funcionarios los tipos y cantidades indicadas en estos artículos, ó aquellas que al gobierno de S. M. y á las Cortes les parezcan mas convenientes y justas.

Hemos fijado principalmente nuestras observaciones en el real decreto de 18 de junio de este año, porque vemos en él un gran pensamiento de organizacion administrativa, y porque creemos que, aunque no se refiere á la magistratura ni al ministerio judicial, sus bases son el cimiento en que deben descansar las dotaciones de todos los funcionarios de la administracion pública, en todas las carreras y profesiones.

Concluimos rogando encarecidamente al gobierno de S. M. y á los representantes del pais, que fijen su ilustrada consideracion en este grave asunto: estando seguros de que, si realizan la justísima reforma que con la mas sincera conviccion y lealtad nos atrevemos á proponerles, recibirán las alabanzas de la nacion entera, y las bendiciones de una clase que sufre resignada sus privaciones esperando el remedio de sus males de la rectitud del gobierno de S. M. y de las Cortes, y dando cada dia mas nobles ejemplos de laboriosidad y desinteresado celo en el cumplimiento de sus deberes.

Hemos defendido la causa de la justicia, y nuestros afanes están superabundantemente recompensados con esta idea consoladora. Si nuestros trabajos no produjesen hoy resultado, porque el gobierno de S. M. no se digne, en su mayor ilustracion, estimar nuestras razones, no por eso serán aquellos estériles en lo venidero. La semilla de la verdad es el imperceptible grano de mostaza del Evangelio que, introducido en la tierra, fructifica con el tiempo y se desarrolla en un árbol frondoso.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

CRONICA.

Grado de doctor. El dia 29 del mes que acaba de trascurrir se verificó en la Universidad central el solemne ejercicio que prescribe el reglamento vigente de estudios para recibir la investidura de doctor, que fue conferida al licenciado en la facultad de jurisprudencia el Sr. D. Felipe Picon y García. El acto se verificó con la pompa y dignidad que acostumbra á desplegar siempre en estas ceremonias la Universidad de Madrid; habiendo asistido á él un numeroso concurso de personas notables, especialmente de abogados y escritores públicos por figurar el graduando en ambas profesiones. El señor Picon leyó un escelente discurso sobre un tema de alta importancia, pues sus investigaciones filosóficas se dirigieron á examinar el gran problema de *si es ó no realizable el proyecto de una paz general y estable entre las naciones civilizadas.* El nuevo doctor desenvolvió sus pensamientos con profundidad filosófica, con oportunidad de citas y apreciaciones históricas, y en un estilo florido y elegante. Si el espacio nos lo permite, insertaremos en EL FARO NACIONAL esta produccion literaria, digna de ser leida por la importancia del asunto y por el interes y novedad con que está tratado. El discurso de este jóven abogado y escritor público justifica cumplidamente el honor que se le ha dispensado al concederle por oposicion el grado de doctor que acaba de conferírsele.

—**Sentencia de muerte.** La Sala tercera de esta Audiencia territorial, ha fallado en grado de súplica, la causa seguida contra Hilario Sanchez por la muerte que dió con una navaja de afeitar en el pueblo de Archilla á María Peña, en la noche del 22 de octubre del año anterior. El tribunal ha condenado al reo á la pena capital, que deberá ejecutarse en el lugar donde se perpetró el delito. Omitimos la relacion de esta vista pública en tercera instancia por habernos ocupado ya de ella estensamente cuando se verificó en segunda, informando en estrados el abogado fiscal Sr. Príncipe, y el defensor del reo, Sr. Vizmanos.

—**Informe sobre el Código penal.** El lunes de esta semana ha quedado en poder del Illmo. señor regente de la Audiencia territorial, para que se sirva elevarlo al gobierno, el informe que ha evacuado el Ilustre Colegio de abogados de esta corte sobre la reforma del Código penal. Este trabajo es de un mérito relevante, como era de esperar, sabiéndose que los jurisconsultos encargados de su redaccion eran los señores Gomez de la Serna y Gonzalez Acebedo, colaboradores ambos de EL FARO NACIONAL.

Cumpliendo á nuestros suscritores la oferta que tiempo hace les tenemos hecha, les daremos á conocer lo mas pronto posible este importante documento, que es sin duda de los mas notables que se han redactado, para llevar á cabo el útil proyecto de la reforma de nuestra legislacion penal, que el gobierno de S. M. se propone.

Habiéndonos puesto al corriente de la seccion oficial nos ocuparemos en los números próximos de las decisiones del Consejo Real, que hemos dejado pendientes en el mes de mayo último.

ANUNCIO OFICIAL.

—

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

El señor Decano, en virtud de la facultad que le concede el art. 11 de los Estatutos vigentes, ha señalado el domingo 5 de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de sesiones de este colegio, sita en la calle de la Concepcion Gerónima, núm. 7, cuarto segundo, escalera del frente, para celebrar la junta general ordinaria del mismo y tratar en ella de los objetos prevenidos en el art. 12 de dichos Estatutos, y real decreto de 12 de junio de 1844. Lo que se hace saber á todos los señores colegiales para su asistencia. Madrid 29 de noviembre de 1852.—El secretario, L. Mariano Rollan.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 5 DE DICIEMBRE DE 1852. NÚM. 151.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

ADVERTENCIA.

La importancia de los PROYECTOS DE LEY *que publica la* Gaceta *del dia* 3 *de este mes, nos obliga á retirar todos los demas originales, así de la seccion de decretos, como de la parte de fondo que teniamos dispuesta para el número de hoy.*

La *Gaceta* del dia 2 contiene las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO. Por real decreto de 27 de noviembre, publicado en 2 de diciembre, se otorga la concesion definitiva para la construccion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza á la Sociedad constituida con este objeto.

IDEM. Por el propio ministerio de Fomento se espide una real órden con fecha 30 de noviembre, publicada en 2 de diciembre, aprobando los estatutos y reglamentos de la Sociedad anónima á que se refiere el anterior real decreto, proyectada con el nombre de *Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza*, haciéndose en aquellos las reformas siguientes:

«Primera. Que los suscritores de la empresa hagan efectivo desde luego en la caja social un 6 por 100 del valor nominal de las acciones.

Segunda. Que á los apoderados de los socios ausentes se les computen por separado los votos correspondientes á las acciones de su propiedad, y los respectivos á las de sus poderdantes, y se les permita emitir unos y otros en las juntas generales.

Tercera. Que se entienda que la pérdida de la mitad del capital social ha de inducir *necesariamente* la disolucion de la compañía.

Cuarta. Que su administrador pueda elegir libremente, en el caso de tener que apoderar, persona para que contrate en nombre de la empresa, ó que si la junta de gobierno designa al apoderado, haya de ser responsable de los actos del mismo.

Y quinta. Que se pueda tratar en las juntas generales de las proposiciones presentadas por los accionistas.

Es igualmente la voluntad de S. M. que para que esta compañía pueda obtener la correspondiente autorizacion V. S. dé cuenta á este ministerio de estar cumplidas todas las disposiciones anteriormente mencionadas, á fin de que pueda recaer la autorizacion definitiva de la compañía por medio de la correspondiente ley, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.° y 2.° de la de 28 de enero de 1848.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* de 2 de diciembre.

S. M. la Reina se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Escribanos.

En 26 de noviembre. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios que á continuacion se espresan:

A D. Francisco Lopez Valiño, de propiedad y ejercicio de escribanía de Rivas de Miño.

A D. Bernardo Lopez, de ejercicio de escribanía numeraria en Cáceres.

A D. Vicente Mora y Guiluz, igual para la de Almedina.

A D. Ignacio de la Parra, igual para la de Siles.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, disolviendo las Córtes.* Publicado en 3 de diciembre.

En uso de la prerogativa que me compete por el

art. 26 de la Constitucion de la monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la monarquía el dia 1.º de marzo de 1853.

Dado en Palacio á primero de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, mandando que se publiquen los proyectos de ley que en el mismo se espresan.* Publicado en la *Gaceta* del 2 de diciembre.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Obtenida la venia y autorizacion de V. M., el gobierno estaba dispuesto á presentar á las Cortes y leer en el dia de hoy al Congreso de los diputados dos importantes proyectos de ley; uno de los presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1853; otro de reforma de la Constitucion de la Monarquía, y de varias leyes que forman el sistema de la organizacion política.

Verificada ayer la votacion de la mesa del Congreso de los diputados, no favorable al ministerio, bien que de carácter reservado; y habiéndose presentado una proposicion, apenas constituido el Congreso, que el gobierno de V. M. se abstiene de calificar, prejuzgando en sentido contrario al proyecto de reforma, y hostil al gobierno, el contenido de dicho proyecto, antes de ser conocido; el ministerio creyó oportuno elevar estos graves sucesos á la consideracion de V. M. para que se dignase decidir, en su voluntad soberana, si los actuales ministros debian dimitir las funciones con que V. M. les ha honrado hasta ahora.

V.M., con libérrima y amplia voluntad, al mismo tiempo que se dignó manifestar de la manera mas terminante que el ministerio disfruta de la omnímoda confianza de V.M., tuvo á bien resolver la disolucion del Congreso de los diputados, que se ha verificado en este dia. Y no habiendo sido posible por este motivo presentar á las Cortes el mencionado proyecto de reforma, y como sea el propósito de V. M. que se someta á la deliberacion de las próximas, el Consejo de ministros tiene la honra de proponer á V. M. que se publique, á fin de que, llegando á noticia de todos, tenga el pais una idea exacta de él, y se ilustre la conciencia de los senadores y diputados, á cuya deliberacion haya de someterse. De este modo, señora, podrá apreciarse con exactitud la intensidad del beneficio que el maternal corazon de V. M. desea dispensar á los españoles.

Dígnese por tanto V. M. conceder su real aprobacion al adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de ministros, tengo la honra de someter á V. M.

Madrid 2 de diciembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V.M.—Juan Bravo Murillo.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en mandar que se publiquen los proyectos de Constitucion, de organizacion del Senado, de elecciones de diputados á Cortes, de régimen de los cuerpos colegisladores, de relaciones entre los dos cuerpos colegisladores, de seguridad de las personas, de seguridad de la propiedad de órden público, y de grandezas y títulos del reino.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. Por real órden de 2 de diciembre, publicada en el propio dia 3, S. M. se ha servido mandar que no se permita á la prensa periódica discutir los proyectos de reforma publicados por real decreto de este dia, á fin de que la vivacidad de las pasiones no perjudique al imparcial estudio que requieren documentos de esta importancia.

PROYECTOS DE LEY á que se refiere el anterior real decreto.

Á LAS CORTES.

Para que las Constituciones políticas de una nacion tengan la estabilidad y fijeza que tanto importan al buen régimen y concierto de los Estados, es necesario que solo comprendan aquellos principios que se refieren esclusivamente á la organizacion del poder público; y aun así, fundadas como se hallan por su esencia las instituciones de esta naturaleza en la conveniencia general, han de ser de suyo tan variables como la conveniencia misma que las inspira. Los móviles de tales variaciones son la esperiencia y el tiempo. La primera avisa de las faltas cometidas en los anteriores ensayos: este revela nuevas necesidades sociales, y obliga, por consiguiente, á la indagacion de nuevos medios para satisfacerlas. Así, á la Constitucion de 1812 sucedió la de 1837, y á esta la de 1845, adoptándose en cada una de ellas las reformas que al parecer exigian la esperiencia y las necesidades de la respectiva época.

En los siete años trascurridos desde la última reforma, ha demostrado la esperiencia que las actuales instituciones políticas no satisfacen las necesidades del pais: así lo siente el pais mismo, que, gracias á los beneficios de la paz que la Providencia nos ha dispensado, á la habitual sensatez de sus habitantes, y á los constantes esfuerzos del trono, ha podido ver estable el órden público, propagarse la aplicacion al trabajo, y dirigirse las miras hácia el fomento de la riqueza pública y privada.

El gobierno, para el cual es un deber imprescindible y sagrado buscar remedio á los males que aquejan al pais, precaverlos y remover los obstáculos que puedan oponerse á la mejora de la condicion moral y material de sus habitantes, ha tenido la honra de proponer á S. M., en las instituciones políticas del reino, reformas, graves ciertamente, pero que, si bien dejarán mas libre y espedita la accion gubernamental, fortificando la autoridad real en beneficio de los pueblos, no afectan á la esencia del régimen representativo constitucional, por cuanto quedará al pais la intervencion debida en la formacion de las leyes.

Persuadido el ánimo de S. M. de la necesidad de estas reformas, se ha dignado facultar competente-

mente á sus ministros para que pidan á las Cortes autorizacion á fin de plantear como leyes del Estado los proyectos siguientes:

1.º De Constitucion.
2.º De organizacion del Senado.
3.º De elecciones de diputados á Cortes.
4.º De régimen de los cuerpos colegisladores.
5.º De relaciones entre los dos cuerpos colegisladores.
6.º De seguridad de las personas.
7.º De seguridad de la propiedad.
8.º De órden público.
9.º De grandezas y títulos del reino.

Estos nueve proyectos, que comprenden una ley fundamental y ocho orgánicas, cuyo conjunto ha de componer lo mas esencial de las instituciones políticas del reino, forman un todo cuyas partes se hallan de tal modo enlazadas entre sí, que no podrá acaso alterarse una de ellas sin desconcertar todo el sistema. Esta razon, unida á la de evitar dilaciones, ha movido al gobierno para pedir que se le autorice á plantearlo íntegro y sin modificacion alguna.

El proyecto de Constitucion solo abraza las disposiciones de carácter mas fundamental y estable, dejando á las leyes orgánicas ú otras especiales fijar la debida garantía de los derechos públicos y privados. Así podrán introducirse en estas las alteraciones que las circunstancias de los tiempos requieran, sin tocar á la Constitucion del Estado.

Combinar las funciones de los poderes públicos de manera que, lejos de ser rivales como se concibe en épocas de transicion, se dirijan unidos al mismo fin, segun es propio de épocas tranquilas y que tienden á un estado definitivamente normal; estinguir el influjo de las pasiones en la discusion de las leyes, procurando que esta sea mesurada y cuerda, cual conviene á los altos objetos á que se destina; remover los obstáculos que, sin ventaja para el Estado, ofrece al gobierno la discusion anual y completa de los presupuestos; impedir que quede paralizada la accion del gobierno cuando las circunstancias reclamasen disposiciones legislativas y las Cortes no se hallasen reunidas; exigir garantías sólidas de acierto para el desempeño del elevado ministerio de la senaduría y de la diputacion, reuniendo en la alta Cámara todos los elementos conservadores existentes; tales son los objetos primordiales que se propone el gobierno en los proyectos sometidos á la deliberacion de las Cortes.

Así, se establecen las discusiones á puerta cerrada, con lo cual, apartados los estímulos de la vanagloria, inseparables de la publicidad, se ahorrará mucho tiempo en la formacion de las leyes, y estas ganarán en perfeccion.

Unicamente serán objeto de la discusion de las Cortes respecto de los presupuestos las alteraciones que en ellos se introduzcan cada año, cuando hayan sido ya definitivamente aprobados.

Se reserva al Trono la facultad de anticipar las disposiciones legislativas que la necesidad exija, cuando las Cortes no se hallen reunidas, pero oyendo previamente á los respectivos cuerpos de la alta administracion del Estado, y dando cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura para su exámen y resolucion. De esta manera queda espedita en todas ocasiones la accion del gobierno para la direccion de los negocios públicos, sin incurrir en estralimitaciones de poder, y se evitan los abusos que de semejante facultad pudieran originarse.

Se establecen tres clases de senadores, á saber: hereditarios, natos, y vitalicios, concertando así el influjo que en el alto cuerpo legislativo deben ejercer la primera nobleza, el mérito personal constituido en posicion elevada, y la propiedad que tanto interes tiene en la acertada gestion de los negocios públicos.

Tres mil reales de contribucion directa devengada con dos años de antelacion; dos mil, siempre que quinientos provengan de la contribucion de inmuebles, ó bien mil, con tal que proceda de la misma contribucion territorial la totalidad de la cuota, es la garantía que se exige al que aspire á representar en la Cámara popular los intereses de su pais.

El exámen y aprobacion de las actas de eleccion de los diputados corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia; autoridad independiente, elevada y llena de garantías de acierto; la que, superior á las pasiones que suelen agitarse en tales momentos, sabrá comprender y hacer que se cumpla fielmente la verdadera voluntad de los electores.

Estas son las mas esenciales reformas que contienen los adjuntos proyectos de ley. Ellas son el fruto de la esperiencia de los ministros que, de órden de S. M., tienen la honra de someterlas á la aprobacion de las Cortes, y persuadidos están de que, estableciéndolas, habrán de satisfacerse los deseos de la gran mayoría de los españoles, que no son otros que hacer compatible la institucion tradicional del Trono, sin amenguar sus prerogativas, tan caras á todos los españoles, con los adelantos de la civilizacion contemporánea, que exigen en los gobiernos de los pueblos formas representativas. ¡Plegue á la Providencia que sean tan fecundos los resultados de estas reformas, como sinceros y leales los deseos del gobierno al proponerlas!

Fundados en estas consideraciones, y autorizados competentemente por S. M., los ministros que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueban los adjuntos proyectos de ley sobre Constitucion: organizacion del Senado: elecciones de diputados á Cortes: régimen de los cuerpos colegisladores: relaciones entre los dos cuerpos colegisladores: seguridad de las personas: seguridad de la propiedad: órden público, y grandezas y títulos del reino; los cuales publicará el gobierno como leyes del Estado.

Madrid 1.º de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de ministros, ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.—El ministro de Estado é interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.—El ministro de la Guerra, Cayetano Urbina.—El ministro de Marina, Joaquin Ezpeleta. —El ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

PROYECTO DE CONSTITUCION.

TITULO PRIMERO.

De la Religion.

Artículo 1.º La religion de la nacion española es esclusivamente la católica, apostólica, romana.

Art. 2.º Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se fijarán por la Corona y el Sumo Pontífice en

virtud de Concordatos que tendrán carácter y fuerza de ley.

TITULO II.

De las leyes.

Art. 3.° El Rey ejerce con las Cortes la potestad de hacer las leyes.

Art. 4.° La iniciativa de las leyes pertenece al Rey y á cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 5.° No podrán imponerse ni cobrarse contribucion ni arbitrio alguno que no estén autorizados por una ley.

Art. 6.° El presupuesto general de ingresos y gastos del Estado es permanente: no se podrá hacer en ellos reforma ó alteracion que no esté autorizada por una ley.

Anualmente se presentarán al exámen y aprobacion de las Cortes las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos.

Art. 7.° Se necesita la autorizacion de una ley para disponer de las propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito nacional.

Art. 8.° La dotacion del Rey y de su familia se fijará por una ley al principio de cada reinado.

TITULO III.

De las Cortes.

Art. 9.° Las Cortes se componen de dos cuerpos colegisladores iguales en facultades; el Senado y el Congreso de los diputados.

Art. 10. El Senado se compone de senadores *hereditarios*, senadores *natos*, y senadores *vitalicios*: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 11. Una ley especial determinará las categorías y las condiciones necesarias para ser nombrado senador, y la forma y circunstancias relativas á estos nombramientos.

Art. 12. Los hijos del Rey y del inmediato heredero á la corona son senadores natos á la edad de 25 años.

Art. 13. Ademas de las funciones legislativas corresponde al Senado:

Primero. Juzgar á los ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los diputados.

Segundo. Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes, cuando el gobierno los someta al juicio de este cuerpo.

Tercero. Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinaren las leyes.

Art. 14. El Congreso de los diputados se compondrá de los que fueren elegidos por las juntas electorales en la forma que determine la ley, la cual prefijará tambien las condiciones y circunstancias relativas á la eleccion y al cargo de diputado.

Art. 15. No podrá estar reunido uno de los cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 16. Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les corresponden las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato á la corona y á la regencia ó regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Elegir regente ó regencia del reino, y nombrar tutor del Rey menor cuando la Constitucion lo determine.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, correspondiendo la acusacion al Congreso y el juicio al Senado.

Art. 17. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 18. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del cuerpo respectivo, á no ser hallados en fragante delito; pero en este caso y en el de ser procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta, lo mas pronto posible, al Senado ó al Congreso respectivamente para su conocimiento y resolucion.

TITULO IV.

Del Rey.

Art. 19. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables sus ministros.

Art. 20. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey; su autoridad se estiende á todo lo que forma la gobernacion del Estado en lo interior y en lo esterior, para lo cual ejercerá todas las atribuciones y espedirá los decretos, órdenes é instrucciones oportunas.

En casos urgentes, el Rey podrá anticipar disposiciones legislativas, oyendo previamente á los respectivos cuerpos de la alta administracion del Estado, y dando en la legislatura inmediata cuenta á las Cortes para su exámen y resolucion.

Art. 21. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad deberá ser firmado por el ministro á quien corresponda.

Art. 22. Corresponde al Rey convocar las Cortes, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los diputados: en este último caso deberá convocar y reunir otras Cortes en el término de seis meses.

Las Cortes deben reunirse todos los años.

Art. 23. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la corona, ó cuando el Rey se imposibilite de cualquier modo para el gobierno.

Art. 24. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 25. La justicia se administra en nombre del Rey por los tribunales y jueces, cuyos cargos no podrán perderse sino en la forma y por los motivos que determinen las leyes orgánicas especiales de la materia.

Art. 26. Corresponde tambien al Rey:

Primero. Conceder amnistías.

Segundo. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Tercero. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Cuarto. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Quinto. Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases.

Sesto. Nombrar y separar libremente á sus ministros.

Art. 27. El Rey necesita estar autorizado por una ley:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y aquellos en que se estipule dar subsidios á una potencia estranjera.

Tercero. Para abdicar la corona.

Art. 28. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobacion se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo tendrá lugar respecto al matrimonio del inmediato sucesor á la corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté escluida de la sucesion á la corona.

TITULO V.

De la sucesion á la corona.

Art. 29. La sucesion en el trono de las Españas será segun el órden de primogenitura y representacion, prefiriéndose siempre la línea anterior á las posteriores: en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 30. Estinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbon, Reina legítima de las Españas, sucederán, por el órden que queda establecido, su hermana y sus tios, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen escluidos.

Art. 31. Si llegaren á estinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos.

Art. 32. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion á la corona, se resolverá por una ley.

Art. 33. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona, serán escluidas de la sucesion por una ley.

Art. 34. Cuando reinare hembra, su marido no tendrá parte en el gobierno del reino.

TITULO VI.

De la regencia y tutoría.

Art. 35. El Rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 36. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre de este, y en su defecto el pariente mas próximo á suceder á la Corona segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 37. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener 20 años cumplidos, y no estar escluido de la sucesion á la Corona. El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 38. El regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el regente las convocará inmediatamente, y entretanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de ministros, prometiendo reiterarlo ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 39. Si no hubiere sobre quién recaiga de derecho la regencia, la constituirán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el reino el Consejo de ministros.

Art. 40. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de 14 años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la regencia.

Art. 41. El regente, y la regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 42. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento: si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos: en su defecto lo nombrarán las Cortes.

No podrán estar unidos los encargos de regente y tutor sino en el padre ó la madre del Rey.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias de Ultramar, comprendiéndose en ellas las islas Canarias, serán regidas por disposiciones especiales.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA ORGANIZACION DEL SENADO.

Artículo 1.° La clase de senadores *hereditarios* se compondrá de los grandes de España que reunan las siguientes cualidades:

Primera. Ser grande de España por derecho propio.

Segunda. Ser español de nacimiento ó hijo de padres españoles.

Tercera. Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

Cuarta. Pagar 30,000 rs., por lo menos de contribuciones procedentes de bienes raices propios vinculados.

Art. 2.° El Rey podrá conceder la dignidad de Senador hereditario á los títulos del reino que paguen la contribucion requerida para los grandes de España en el artículo anterior.

Art. 3.° La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, espedidos por las oficinas provinciales de Hacienda pública, y visados por el gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.° Serán Senadores *natos*·

Primero. El príncipe de Asturias luego que cumpla catorce años de edad.

Segundo. Los infantes de España á la edad de veinte años cumplidos.

Tercero. Los cardenales españoles.

Cuarto. Los capitanes generales del ejército y los de armada.

Quinto. El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

Sesto. Los diez tenientes generales de ejército mas antiguos y el que lo fuere de armada.

Sétimo. Los seis obispos mas antiguos.

Art. 5.° Para ser senador *vitalicio* se necesita haber cumplido cuarenta años de edad, y estar comprendido en alguna de las categorías siguientes:

Primera. Ministros de la Corona que lo hubieren sido un año.

Segunda. Presidentes de los cuerpos colegisladores que lo hubieren sido en propiedad en tres legislaturas.

Tercera. Grandes de España.

Cuarta. Consejeros de Estado.

Quinta. Vice-presidentes de los Consejos Real y de Ultramar.

Sesta. Embajadores que lo hubieren sido dos años.

Sétima. Ministros plenipotenciarios que lo hubieren sido tres años.

Octava. Tenientes generales de ejército y armada.

Novena. Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, y del de Cuentas del reino.

Décima. Ministros y fiscales de los mismos tribunales, asesor, auditores y fiscal del Tribunal de la Rota, regente, presidentes de Sala y fiscal de la Audiencia de Madrid y decano del tribunal especial de las órdenes, y regentes de las demas Audiencias del reino con tres años de ejercicio de sus respectivos cargos.

Undécima. Obispos.

Duodécima. Mariscales de campo que hubieren sido en propiedad directores ó inspectores generales de las armas, capitanes generales de provincia ó comandantes generales del Campo de San Roque, y los jefes de escuadra que hubieren sido en propiedad capitanes ó comandantes generales de departamento.

Décimatercia. Vocales de los Consejos Real y de Ultramar con tres años de ejercicio de estas funciones.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán ademas disfrutar 30,000 rs. de renta procedentes de bienes propios, de dotacion ó sueldo de cargos ó empleos que no puedan perderse sino por causa justificada, ó derecho á jubilacion, retiro ó cesantía por la misma cantidad.

Décimacuarta. Títulos del reino que paguen 15,000 rs. de contribucion procedente de bienes raices propios.

Décimaquinta. Los que paguen 20,000 rs. de contribuciones directas con tres años de antelacion, y que ademas hayan sido senadores, diputados á Cortes, diputados provinciales, alcaldes en pueblos de 30,000 almas, ó presidentes de juntas ó tribunales de comercio.

Art. 6.° El Tribunal Supremo de Justicia, en pleno, entenderá en el exámen de las cualidades necesarias para ejercer el cargo de senador.

Art. 7.° El Tribunal reclamará cuantos documentos é instruirá cuantas diligencias necesite para la comprobacion de las cualidades; fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

El interesado deberá ser oido si lo solicitare.

Art. 8.° Los nombramientos de senadores vitalicios y los títulos del reino á quienes el Rey conceda la dignidad de senador hereditario, se harán por reales decretos especiales, espresando en cada uno la categoría en que se halle comprendido el agraciado.

Para el caso de los senadores hereditarios y natos que lo sean por derecho propio, el Rey hará en reales decretos especiales la oportuna declaracion. Esta declaracion deberá fundarse en la decision del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.° Con este objeto, luego que una persona se conceptúe en la categoría de senador hereditario ó nato, se dirigirá por escrito, y por conducto del gobierno, al presidente del Tribunal Supremo de Justicia, pidiendo el reconocimiento de su aptitud legal, y acompañando los documentos que la justifiquen.

Cuando el senador fuere vitalicio ó título del reino á quien el Rey conceda la dignidad de senador hereditario, el gobierno trasladará el real decreto al presidente del Tribunal Supremo, y el nombrado remitirá por el mismo conducto sus respectivos documentos.

Art. 10. El presidente del Tribunal Supremo comunicará la decision al gobierno, que la trasladará al presidente del Senado y al interesado para que desde luego jure y tome asiento si la decision fuere aprobatoria.

Las decisiones con sus fundamentos se publicarán en la *Gaceta* del gobierno.

Art. 11. Los senadores actuales continuarán en el ejercicio de su cargo sin sujetarse á las condiciones requeridas por esta ley.

Lo mismo se entenderá con los ya nombrados y admitidos, aunque no hayan tomado asiento.

Los nombrados que no hubieren sido admitidos, probarán las cualidades que la legislacion anterior requeria, ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 12. Por reales decretos serán declarados desde luego senadores natos aquellos de entre los actuales que tengan las condiciones que para ello se requieren por la presente ley.

Los que se creyeren con derecho á ser senadores hereditarios, acudirán al Tribunal Supremo de Justicia, por conducto del gobierno, á fin de obtener, con arreglo á esta ley, la oportuna declaracion.

Art. 13. Los senadores del reino tendrán personalmente el tratamiento de Escelencia.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES.

TITULO PRIMERO.

De la composicion del Congreso de diputados.

Artículo 1.° El Congreso se compondrá de 171 diputados elegidos directamente y cada uno por un distrito electoral.

La division de las provincias en distritos, y el número de diputados que cada una haya de elegir, se arreglarán al estado adjunto á la presente ley.

Art. 2.° Para ser diputado se necesita:

Primero. Ser español de nacimiento, ó hijo de padres españoles.

Segundo. Haber cumplido 30 años de edad.

Tercero. Pagar con dos años de antelacion al dia en que la eleccion se verifique, 3,000 rs. de contribucion directa, ó 2,000 rs., siempre que 500 de ellos sean procedentes de contribuciones de in-

muebles, ó bien 1,000 rs., con tal que procedan de la misma contribucion de inmuebles la totalidad de esta cuota.

Art. 3.° La contribucion se justificará con los documentos relativos al repartimiento y pago, espedidos por las oficinas provinciales de la Hacienda pública y visados por el gobernador de la provincia, que será el inmediatamente responsable de la exactitud del documento.

Art. 4.° No podrán ser diputados, aunque reunan las cualidades prescritas en el anterior artículo:

Primero. Los eclesiásticos.

Segundo. Los militares que estén en las filas del ejército, ó en desempeño de cargos ó comisiones del servicio.

Tercero. Los funcionarios y agentes del órden judicial.

Cuarto. Los funcionarios que no tengan la residencia, por razon de su destino ó cargo, en Madrid; y los que, teniéndola, no disfruten un sueldo de 30.000 rs., al menos.

Quinto. Los funcionarios ó empleados en las provincias de Ultramar.

Art. 5.° No podrá ser elegido diputado en ningun distrito de la respectiva provincia el que sea autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ó empleo se estiendan á toda la comprension de la misma provincia.

Art. 6.° No podrá ser elegido diputado en el distrito respectivo el que sea autoridad, funcionario ó empleado cuya jurisdiccion, funciones, cargo ó empleo comprenda el todo ó parte del territorio de esta demarcacion.

Art. 7.° La incapacidad que establecen los dos artículos precedentes se entiende con todos los que ejerzan empleo, autoridad ó funciones públicas, ya procedan de real nombramiento, ya de eleccion popular, ya de un carácter misto.

Art. 8.° La incapacidad establecida en los artículos 5.° y 6.° subsiste hasta los seis meses despues de haber cesado el interesado en su respectivo empleo, funciones ó cargo.

Art. 9.° No podrán ser diputados, cualesquiera que sean sus cualidades y circunstancias:

Primero. Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Segundo. Los que por sentencia judicial estén cumpliendo condena que los inhabilite de hecho ó de derecho.

Tercero. Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Cuarto. Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Quinto. Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 10. Si un mismo individuo fuere elegido diputado en dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que hubiere sido aprobada la última de sus actas respectivas.

Art. 11. En el caso de que esta opcion no se verifique, decidirá la suerte sobre el distrito por el cual se entiende que opta el diputado.

Art. 12. Cuando un funcionario público de los mencionados en el art 4.° fuere elegido diputado, optará entre uno y otro cargo en el término de tres dias, contados desde la fecha en que tome asiento en el Congreso, ó si no toma asiento, en el término de un mes contado desde el dia en que se abran las Cortes.

Si no optare, se entiende que renuncia la diputacion.

Art. 13. El cargo de diputado es gratuito y voluntario, podrá renunciarse antes y despues de haber tomado asiento en el Congreso.

La renuncia se dirigirá al presidente si estuvieren abiertas las Cortes, y en caso contrario, al gobierno, á quien toca siempre disponer lo conveniente para que se proceda á su reemplazo con sujecion á la ley.

Art. 14. Los diputados que durante su encargo reciban del gobierno honores, condecoraciones, empleo ó comision con sueldo, aunque no fueren de superior categoría ni ofrezcan ventajas al interesado, y aunque sean de rigurosa escala, quedarán desde luego sujetos á reeleccion.

Art. 15. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados ministros de la Corona.

Art. 16. Cada diputacion á Cortes será elegida para cinco años, salvo el caso de disolucion: los diputados podrán ser reelegidos indefinidamente.

TITULO II.

Del exámen de las actas electorales y de las calidades de los diputados.

Art. 17. El exámen y aprobacion de las actas electorales y de las calidades de los diputados electos, se hará por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 18. A este fin, el gobierno, por conducto del ministerio de la Gobernacion, remitirá al presidente del Tribunal una copia autorizada del acta.

Art. 19. El Tribunal se limitará á examinar la legalidad de la eleccion, ateniéndose únicamente á lo que el acta arroje de sí y al tenor estricto de la ley.

Art. 20. Si el Tribunal, para justificar algun hecho protestado ó denunciado en el acta, hubiere menester algun documento, lo pedirá al gobierno, que á su vez lo reclamará de quien corresponda.

Art. 21. En ningun caso ni para objeto alguno se admitirá la justificacion por informaciones de testigos.

Art. 22. El diputado electo entregará al gobernador de la provincia los documentos que acrediten su aptitud legal: estos se remitirán por el gobernador al gobierno, y por este al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 23. Si en el término de un mes, contado desde la fecha en que se hubiere remitido el acta al Tribunal, no presentare el diputado electo los documentos de que habla el artículo anterior, se entenderá que renuncia este cargo, y se procederá á nueva eleccion.

Art. 24. El gobernador admitirá cualquier reclamacion que contra la aptitud ó los documentos se hiciere, y la remitirá, juntamente con ellos al gobierno, para el efecto del artículo precedente.

Art. 25. El diputado electo será oido por el tribunal en el caso del exámen de sus cualidades y acta respectiva, si lo solicitare antes de que recaiga la decision.

Art. 26. El Tribunal fallará de plano, y de sus decisiones no podrá haber ulterior recurso.

Art. 27. Se llevará una acta de las sesiones del Tribunal. En ella constará:

Primero. Un estracto del acta electoral.
Segundo. Un resúmen de las razones en que la mayoría del Tribunal funde su decision.
Tercero. Esta decision ó fallo.
Copia de esta acta se remitirá al gobierno, que cuidará de su publicacion en la *Gaceta oficial*.
Art. 28. El Tribunal espedirá á favor del diputado electo un certificado que firmarán el presidente y dos de los ministros que hubieren tomado parte en la decision, y en él constarán: 1.° El número de electores que concurrieron á la eleccion en el distrito respectivo. 2.° El de votos que el diputado obtuvo. 3.° Los requisitos legales de este. Y 4.° La declaracion de diputado por el Tribunal.
Este certificado servirá al interesado de credencial para presentarse en el Congreso.
El gobierno remitirá al presidente del Congreso un estado general de las actas aprobadas, de las no aprobadas, y de los diputados electos.
Art. 29. Cuando un acta fuere declarada nula, ó el diputado electo no tuviere la aptitud legal, dispondrá el gobierno que se proceda á nueva eleccion, verificada la cual se arreglará el exámen de esta nueva acta y de las calidades á lo que se halla dispuesto en el presente título.
Art. 30. Ningun diputado podrá tomar asiento en el Congreso ínterin su acta no sea aprobada y reconocida su aptitud legal.
Art. 31. Cuando se verifique una eleccion general, cuidará el gobierno de señalar los plazos en términos de que haya el tiempo prudencialmente bastante para que las operaciones del Tribunal se verifiquen, á lo menos por lo tocante al mayor número de las actas y de los diputados electos, antes de la apertura de las Cortes. Este plazo no será nunca menor de un mes.

TITULO III.

De los electores.

Art. 32. Los electores del distrito forman la junta que ha de elegir al respectivo diputado.
Art. 33. Para ser elector se necesita:
Primero. Haber cumplido 25 años de edad.
Segundo. Ser español y estar avecindado en alguno de los pueblos del distrito desde dos años antes, á lo menos, del dia en que empiece á formarse la lista electoral.
Tercero. Ser uno de los 150 mayores contribuyentes por contribuciones generales directas, ó pagar la cuota mínima que se necesita para completar aquel número.
Para determinar la cuota de contribucion se acumulará la que se pague por el mismo concepto en los demas distritos y pueblos del reino.
En las provincias donde, por cualquiera causa, no se paguen contribuciones directas al formarse las listas electorales, se inscribirán en ellas los 150 domiciliados mas pudientes.
Art. 34. No pueden ser inscritos en las listas de electores, aunque reunan las cualidades necesarias, los comprendidos en el art 9.° de esta ley.

TITULO IV.

De las listas electorales.

Art. 35. El gobernador de la provincia formará las listas electorales de cada distrito.
Art. 36. En los quince primeros dias de diciembre publicará el gobernador en el *Boletin oficial* la lista primitiva de los que, con arreglo á la lista anual que en los *Boletines oficiales* de provinca han de publicarse, resulten ser los 150 mayores contribuyentes.
Art. 37. Hasta el 15 de enero inmediato recibirá las reclamaciones documentadas que se le dirijan sobre inclusion ó esclusion, y en los restantes hasta el 31 del propio mes decidirá, oyendo al consejo provincial, estas reclamaciones. Toda resolucion de esta especie se insertará en el *Boletin oficial*.
Art. 38. En los diez primeros dias de febrero, los que se sientan agraviados podrán recurrir á la Audiencia, la cual, en los dias siguientes hasta 1.° de marzo, con vista del mismo espediente que haya motivado la resolucion del gobernador de la provincia, y, con preferencia á cualquiera otro negocio, fallará definitivamente, comunicando sus decisiones al gobernador.
Art. 39. Ultimadas las listas por este medio, el gobernador las publicará como definitivas antes del 1.° de abril inmediato.
Art. 40. De estas listas se archivarán dos ejemplares en el gobierno de la provincia, dos en la Audiencia del territorio, y dos en el ministerio de la Gobernacion. Todos estos ejemplares irán autorizados con la firma del gobernador y de dos consejeros provinciales.
Art. 41. El gobernador cuidará de que las listas se impriman y publiquen, facilitando su adquisicion, para lo cual hará que se espendan á un precio módico.
Art. 42. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningun elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito.
Art. 43. Toda eleccion de diputados á Cortes se hará con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.
Art. 44. Las listas electorales son permanentes. Se rectificarán cada dos años.
Art. 45. En cada rectificacion, el gobernador, al publicar la lista primitiva, hará en la existente ultimada las siguientes modificaciones:
Primera. Esclusion de los que hubiesen fallecido, de los que hubiesen mudado de domicilio, y de los que, con arreglo á las listas de contribuyentes insertas en los *Boletines*, hubieren perdido el derecho electoral.
Segunda. Inclusion de los que, con arreglo á las citadas listas de contribuyentes, hubieren adquirido el derecho electoral.
Art. 46. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion de las listas no podrán ser alterados, fuera de los casos en que algun motivo grave ó imprevisto exija una variacion, que se hará por el gobierno oyendo al Consejo Real en pleno.
En las primeras listas que se hagan, el gobierno designará los dias y plazos en que hayan de verificarse las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 47. El gobierno dividirá las provincias en

distritos electorales, y señalará la cabeza del distrito.

Art. 48. La eleccion se hará en el pueblo cabeza de distrito y en un solo local.

Art. 49. Presidirá la junta electoral el juez del partido de la cabeza del distrito electoral: si hubiere mas de uno, el mas antiguo en el distrito. En caso de duda resolverá el gobernador. A falta de jueces, presidirá la junta la persona que el gobernador designe.

Art. 50. Serán secretarios escrutadores los cuatro de menor edad entre los presentes al instalarse la junta electoral. Cualquiera duda sobre este punto será resuelta por el presidente sin ulterior recurso.

Art. 51. La votacion será secreta, y se hará del modo siguiente:

El presidente entregará al elector, despues de cerciorarse de que se halla inscrito en la lista electoral, una papeleta rubricada por el mismo presidente.

El elector escribirá, ó hará escribir en el mismo local, el nombre de la persona por quien vote.

Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, se entiende que el voto recae únicamente sobre el primero, anulándose los restantes.

Art. 52. La votacion durará por lo menos ocho horas, á no ser que antes hayan votado todos los electores del distrito. Si al terminar las ocho horas aun hubiese electores presentes sin votar, el acto se prolongará, con la interrupcion de una hora de descanso, por el tiempo necesario hasta que lo verifiquen todos los que dentro de aquel término se hubiesen presentado.

Art. 53. Terminada la votacion, se verificará el escrutinio del modo siguiente:

El presidente sacará de la urna electoral una á una las papeletas: uno de los secretarios las leerá en voz alta, y acto continuo las pasará á los otros tres. A cualquier elector presente le será lícito examinar por sí las papeletas.

Leidas que fueren estas por el presidente y los cuatro secretarios, cada uno de estos escribirá en una lista el nombre del candidato.

Terminado el escrutinio, el presidente proclamará diputado electo al que resulte con mayor número de votos.

Las papeletas, reunidas en el acto por el presidente, se cerrarán en un pliego, que será sellado con un sello especial, y autorizado con el nombre y rúbrica del presidente y los cuatro secretarios. Este pliego se remitirá certificado directa é inmediatamente al presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 54. De todo lo verificado se estenderá una acta, que firmarán el presidente y los escrutadores; en ella constará: 1.° El número de electores del distrito. 2.° El número y los nombres de los electores que hubieren tomado parte en la votacion. 3.° Las dudas, reclamaciones ó protestas que se hubieren presentado, y la opinion de la mesa acerca de estas mismas dudas, reclamaciones ó protestas.

Art. 55. Al dia siguiente de la eleccion se fijará á la puerta del local de la junta un estado en que conste: 1.° El número de electores del distrito. 2.° El número y los nombres de los votantes. 3.° Los candidatos que hayan obtenido votos. Y 4.° El nombre del diputado electo.

Art. 56. El acta original de la junta se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito: de ella se sacarán cuatro copias autorizadas por el presidente y los escrutadores; una se depositará en el archivo del gobierno de provincia; otra se entregará al diputado electo, y las dos restantes se remitirán al gobierno, el cual pasará una de ellas al Tribunal Supremo de Justicia para su exámen y aprobacion.

Art. 57. El gobernador de la provincia publicará íntegra el acta de cada distrito en el *Boletin oficial*. Publicará ademas, en lista especial, los nombres de los electores que no hubieren concurrido á votar.

Art. 58. En las juntas electorales solo puede tratarse de elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiese.

Art. 59. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesarios tendrán entrada en las juntas electorales. Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 60. Al presidente de las juntas electorales toca en ellas la conservacion del órden.

TITULO VI.

De la sancion penal.

Art. 61. El funcionario público que, desentendiéndose de los datos oficiales que por esta ley se han de tener presentes para la formacion ó rectificacion de las listas electorales para diputados á Córtes, ó desestimando alguna reclamacion oportuna y legal acordare indebidamente la inclusion ó la esclusion de alguna persona de aquellas listas, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 199 del Código penal.

Art. 62. Incurrirán en las penas determinadas por el art. 300 del Código penal los funcionarios públicos que cometieren en la ejecucion de esta ley alguno de los abusos siguientes:

Primero. Hacer salir de su domicilio á un elector en los dias de las elecciones, ó impedir con alguna disposicion contraria á las leyes el ejercicio del derecho electoral.

Segundo. Alterar los plazos señalados en esta ley para las respectivas operaciones electorales.

Art. 63. El funcionario público que, sin justa causa, rehusare dar en el término de 24 horas á quien lo reclamase copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad ó incapacidad legal de cualquier elector, será castigado con arreglo al art. 301 del Código penal.

Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, sin causa justificada, rehusare dar certificacion de las providencias que dictare para el cumplimiento de esta ley.

Art. 64. Para los efectos de esta ley se considerarán funcionarios públicos:

Primero. Todos los que están comprendidos en el art. 322 del Código penal.

Segundo. Todos los que en cualquiera de los actos electorales desempeñen cargo público accidental, sea cual fuere su orígen y naturaleza.

Art. 65. Incurren en las penas señaladas en el ya mencionado art. 199 del Código penal:

Primero. El elector que maliciosamente votare ó intentare votar en una eleccion mas de una vez.

Segundo. El que votare ó intentare votar tomando el nombre de otro elector.

Tercero. El que en las elecciones ó en cualquiera de las operaciones ó trámites preliminares cometiere alguna falsedad que no esté especialmente mencionada en los párrafos anteriores, ni constituya delito de los previstos en el Código penal.

Art. 66. El que compeliere á un elector á emitir su voto, ó le impidiere emitirlo, en cualquier sentido que sea, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del Código penal.

Si el que compeliere ó impidiere lo verificase por vias de hecho, incurrirá, segun los casos, en las penas determinadas en los artículos 405, 417 y 418 del citado Código.

Art. 67. Ademas de las penas señaladas en los artículos anteriores, cualesquiera personas culpables de los delitos en ellos mencionados, incurrirán en la pena de privacion de su respectivo voto activo y pasivo.

Art. 68. El presidente de la junta electoral, siempre que no estime necesario proceder judicialmente, podrá hacer salir del local de la junta, ó detener hasta por diez dias, ó bien imponer una multa que no escederá de 1,000 rs.:

Primero. Al que se presente en la junta con armas, palo ó baston.

Segundo. Al que en la entrada ó dentro del local perturbe el órden ó cometa algun esceso, ó de algun modo imposibilite el pacífico ejercicio del derecho electoral.

Art. 69. Cuando el acta de un distrito fuese anulada tres veces consecutivas por ocurrir en el acto de la eleccion algun tumulto, ó por la repeticion de hechos punibles, el Tribunal Supremo lo pondrá en conocimiento del gobierno, el cual podrá proponer un proyecto de ley privando al mismo distrito del derecho electoral por un tiempo determinado.

Estado *á que se refiere el título 1.° de esta ley, y en el que se marca el número de diputados que corresponde á cada provincia.*

PROVINCIAS.	POBLACION.	NUMERO DE DIPUTADOS.
Alava.	67,523	1
Albacete.	180 763	3
Alicante.	318,444	5
Almería.	234,789	3
Avila.	137.903	2
Badajoz.	316,022	5
Baleares.	229,197	3
Barcelona.	442,273	6
Búrgos.	224,407	3
Cáceres.	231,398	3
Cádiz.	324,703	5
Castellon.	199,950	3
Ciudad-Real.	277,788	4
Córdoba.	315,459	5
Coruña.	43[illegible],670	6
Cuenca.	234,582	3
Gerona.	214,150	3
Granada.	370,974	5
Guadalajara.	159,044	2
Guipúzcoa.	104,491	1
Huelva.	133,470	2
Huesca.	214,874	3
Jaen.	266,919	4
Leon.	267,438	4
Lérida.	151,322	2
Logroño.	147,718	2
Lugo.	357,272	5
Madrid.	369,126	5
Málaga.	338,442	5
Murcia.	280,694	4
Navarra.	221,728	3
Orense.	319,038	5
Oviedo.	434,635	6
Palencia.	148,491	2
Pontevedra.	360,002	5
Salamanca.	210,314	3
Santander.	166,730	2
Segovia.	134,854	2
Sevilla.	467,303	7
Soria.	115,619	2
Tarragona.	233,477	3
Teruel.	214,988	3
Toledo.	276,952	4
Valencia.	451,685	6
Valladolid.	184,647	3
Vizcaya.	111,436	2
Zamora.	159,425	2
Zaragoza.	304,823	4
	Suma.	171

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

PARA EL RÉGIMEN DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

TITULO PRIMERO.

De la constitucion y atribuciones de la mesa.

Artículo 1.° En cada uno de los cuerpos colegisladores habrá un presidente, cuatro vice-presidentes y cuatro secretarios.

Art. 2.° El presidente y los vicepresidentes serán nombrados por el Rey, al principio de cada legislatura, de entre los individuos del respectivo cuerpo. Los secretarios serán elegidos respectivamente por el Senado y por el Congreso.

Art. 3.° El presidente lleva la voz y dirige los actos del respectivo cuerpo colegislador: á su autoridad toca la conservacion del órden, teniendo á su cargo todo lo concerniente al régimen interior de la corporacion.

Art. 4.° En su consecuencia es obligacion del presidente:

Primero. Presidir las comisiones que hayan de nombrarse en representacion del cuerpo.

Segundo. Abrir, suspender y cerrar las sesiones; señalar anticipadamente los asuntos que en ellas deban discutirse; conceder ó negar la palabra; cuidar de que las cuestiones no se estravien; resolver cualquiera duda imprevista que pueda suscitarse respecto al giro de una discusion.

Tercero. Hacer que se mantenga el órden y se guarde el respeto debido á la dignidad del cuerpo; que sus individuos se conduzcan entre sí en los debates con todo comedimiento, y que no se ofenda

ni deprima á persona alguna ausente ó estraña á la corporacion.

Cuarto. Formar y someter al Cuerpo respectivo el presupuesto especial de gastos é ingresos; proponer las mejoras que estime convenientes; ordenar la aplicacion del presupuesto; cuidar de la policía interior; nombrar y separar á los empleados y dependientes.

Art. 5.° A fin de llenar estas obligaciones, queda el presidente facultado:

Primero. Para retirar la palabra á un senador ó diputado, segun el caso, siempre que se estravíe de la cuestion despues de haber sido advertido tres veces.

Segundo. Para llamar *al órden* al orador, al que le interrumpa, ó al que de algun modo perturbe la discusion.

Tercero. Para impedir, hasta por 15 dias, que asista á las sesiones de su respectivo Cuerpo el que sea llamado *al órden* tres veces en una legislatura, ó el que falte al decoro del cuerpo, ó profiera palabras mal sonantes ú ofensivas, siempre que el orador no se preste á dar esplicaciones, ó las que diere no fueren satisfactorias.

Cuarto. Para detener hasta por un mes, é imponer una multa que no podrá esceder nunca de 50 duros, al que, no perteneciendo al Cuerpo, falte, dentro del mismo edificio, á la autoridad del Presidente y al respeto que se debe á los senadores ó diputados.

Si el esceso fuere de gravedad, será el infractor entregado al tribunal competente.

Art. 6.° El presidente no tiene voz ni voto en ninguna discusion ó acuerdo del Cuerpo; su cargo es voluntario; puede renunciarse en cualquier tiempo.

Art. 7.° Los vice-presidentes reemplazan al presidente y ejercen su autoridad en los casos en que hacen sus veces; toman antigüedad segun la fecha, ó, en igualdad de fechas, segun el órden de sus nombramientos.

Art. 8.° Los secretarios son los encargados de redactar el acta de las sesiones, de dar cuenta de las comunicaciones y espedientes que se dirijan al Cuerpo colegislador, y de auxiliar al presidente, en la forma que este determine, para todo lo que concierne al desempeño de su cargo.

Art. 9.° Los individuos que constituyen la mesa formarán por sí una junta que se denominará *Consejo de la Presidencia*, y cuyas funciones serán:

Primera. Emitir previamente su dictámen cuando el presidente haya de hacer uso de la facultad que se le confiere en el párrafo tercero del art. 5.°

Segunda. Dar su opinion siempre que la pida el presidente.

Tercera. Llamar la atencion del presidente sobre todo lo que pueda conducir á la mejor policía de las dependencias del respectivo Cuerpo colegislador, y á todo lo que afecte á la aplicacion del presupuesto, y á las reformas y alteraciones de que este sea susceptible.

TITULO II.

De los ministros y sus delegados.

Art. 10. Los ministros de la Corona podrán asistir, cuando lo estimen conveniente, á cualquiera de los dos Cuerpos colegisladores.

Art. 11. Podrán los ministros, cuando lo juzguen oportuno, reclamar que el presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 4.° de esta ley, cite á sesion.

Art. 12. En las discusiones tendrán preferencia, siempre que los ministros lo reclamen, los proyectos ó asuntos propuestos por el gobierno.

Art. 13. Los ministros, sin consumir turno, usarán de la palabra siempre que la pidan.

No podrán votar, aunque pertenezcan al Cuerpo donde la votacion se verifique.

Art. 14. Los ministros podrán nombrar delegados, bajo la denominacion de *Comisarios del gobierno*, que tengan á su cargo el sostenimiento de cualquier proyecto ó asunto en el seno de cualquiera de los dos Cuerpos.

Art. 15. Los comisarios podrán ser indistintamente senadores ó diputados, ó personas estrañas á uno y otro Cuerpo.

Art. 16. Tendrán los comisarios del gobierno la misma facultad que se concede á los ministros en el art. 13 por lo relativo al uso de la palabra, y podrán proponer los asuntos que hayan de obtener preferencia en la misma sesion.

Los comisarios no tendrán voto.

TITULO III.

De los senadores y diputados.

Art. 17. Los senadores y diputados tienen derecho á hacer las proposiciones que estimen convenientes, siempre que vayan firmadas á lo menos por 7, y á lo mas por 12 individuos del respectivo cuerpo.

Art. 18. Se concederá la palabra sobre un mismo asunto á un senador ó diputado, por una sola vez, salvo el caso de alusion personal directa y manifiesta, ó de rectificacion de algun hecho. El presidente será el único juez del uso de esta facultad.

Art. 19. El interesado pedirá la palabra en voz alta desde su asiento; no deberá concederse cuando se pida fuera del salon de sesiones, ó acercándose á la mesa, ó de otro modo que no sea el que aquí se establece.

Art. 20. El orador se dirigirá siempre al Cuerpo ante quien haga uso de la palabra: en ningun caso podrá dirigirse á ninguno de sus individuos ni de sus fracciones en particular.

Art. 21. Nadie podrá interrumpir al orador sin su consentimiento y la autorizacion del presidente.

Art. 22. Todo senador ó diputado podrá dirigir á los ministros, bien por escrito, bien de palabra, cuando se halle presente el ministro respectivo, interpelaciones sobre cualquier asunto de interes público.

Si el ministro no encuentra inconveniente, podrá contestar en el acto, ó señalar dia para la contestacion. El interpelante podrá entonces esplicar su objeto y, contestado por el ministro, se pasará á otro punto.

Art. 23. Si el ministro contestase que la discusion del asunto no es conveniente al interes público, no tendrá efecto la interpelacion, ni podrá tratarse de su objeto bajo ninguna otra forma.

Art. 24. Podrán hacerse preguntas al ministerio, á la mesa, ó á las comisiones, con las limitaciones del artículo anterior, y con la circunstancia de que sobre ellas, aunque se contesten, no se podrá nunca entablar discusion.

TITULO IV.

De las comisiones.

Art. 25. Cada cuerpo colegislador podrá nombrar comisiones para objetos determinados: se compondrán del número de individuos que se conceptúen necesarios en cada caso.

Para los proyectos y proposiciones del gobierno no se nombrará comision, fuera del caso en que el gobierno mismo lo reclame espresamente.

Art. 26. Las comisiones serán nombradas por la mesa del respectivo cuerpo colegislador, con escepcion de las que tengan por objeto actos puramente de ceremonia, las cuales serán nombradas por el presidente.

Art. 27. Las comisiones no podrán ocuparse en otro asunto que en el de su objeto especial: á sus sesiones únicamente podrán asistir las personas que la misma comision cite, y esclusivamente para el fin á que fueren citadas.

Art. 28. Cuando una comision necesite documentos ó datos oficiales, los pedirá por conducto del presidente, el cual se dirigirá al gobierno.

Art. 29. Si el objeto de la comision fuere una informacion general, ó una investigacion sobre algun asunto determinado, se entenderá con las autoridades y particulares por conducto del gobierno.

Art. 30. Ninguna comision podrá estar reunida no hallándose abiertas las Córtes, á no ser que previamente lo determine el Cuerpo respectivo, de acuerdo con el gobierno.

TITULO V.

De las sesiones.

Art. 31. Al presidente corresponde fijar el dia y la hora de la sesion: podrá suspender las sesiones cuando lo juzgue necesario: sin embargo, la suspension no pasará de ocho dias habiendo asuntos en que pueda ocuparse el Cuerpo colegislador.

Art. 32. Al terminar una sesion, el presidente señalará la órden del dia para la siguiente.

Art. 33. Las sesiones serán á puerta cerrada.

El acta, que será redactada por los secretarios, en la forma que se ha acostumbrado hasta el dia: aprobada que fuere por el respectivo Cuerpo, se insertará en la *Gaceta* del gobierno, sin que pueda publicarse ninguna otra cosa relativa á la sesion.

Art. 34. Serán públicas las sesiones en los casos siguientes:

Primero. Cuando asista el Rey.

Segundo. Cuando asistan el regente ó la regencia del reino, ó el tutor del Rey menor.

Tercero. Cuando se verifique el acto de apertura de las Córtes.

Lo serán tambien en el Senado, cuando este Cuerpo ejerza funciones judiciales.

Art. 35. Podrá levantarse la sesion siempre que, á juicio del presidente, lo exijan el respeto á las instituciones, la conservacion del órden, el decoro del Cuerpo ó del gobierno.

TITULO VI.

De las discusiones y votaciones.

Art. 36. El mensaje por el cual se conteste al discurso de la Corona, se discutirá del modo siguiente:

En la primera sesion que celebre el Cuerpo colegislador despues de verificada la eleccion de los secretarios, el presidente presentará el proyecto de contestacion.

Si algun senador ó diputado quisiere enmendar este proyecto, lo hará en el acto, sosteniendo su enmienda. Solo se admitirá una enmienda y un discurso en pro y otro en contra de ella, salvo el derecho de los ministros.

Terminada la discusion de la enmienda, se discutirá y votará el proyecto: la discusion y la votacion recaerá sobre la totalidad.

La discusion no podrá prolongarse mas de tres sesiones.

Art. 37. Los proyectos ó proposiciones del gobierno se presentarán por un ministro ó comisario, el cual, si lo juzga oportuno, espondrá desde luego verbalmente ó por escrito las razones en que se apoye.

Art. 38. El proyecto se imprimirá para conocimiento de los individuos del Cuerpo. A las 24 horas de impreso, el presidente señalará el dia que el gobierno le haya indicado para empezar la discusion.

Art. 39. Si el proyecto de ley afecta á los presupuestos, no se discutirá hasta el dia que determine el Cuerpo colegislador, siempre que este plazo no esceda de 20 dias, á no ser que el gobierno se conforme con una mayor dilacion.

Art. 40. Cada proyecto se leerá tres veces: en la primera lectura la discusion recaerá sobre el pensamiento, el espíritu y la oportunidad del proyecto.

En la segunda sobre los artículos.

En la tercera no habrá discusion: no se hará mas que votar la totalidad ó el conjunto.

Art. 41. La discusion sobre la primera lectura no podrá cerrarse hasta que hablen tres en pro y tres en contra de los que tengan pedida la palabra.

En la segunda, ó sea sobre los artículos, basta que hable uno solo en cada uno de los dos sentidos para que pueda cerrarse la discusion si el Cuerpo así lo estima conveniente.

Art. 42. Si el proyecto no contuviere mas que un artículo ó párrafo, se suprimirá la discusion y votacion de los artículos.

En los proyectos sobre Códigos, ú otros semejantes, el gobierno hará la division conveniente con arreglo á la índole especial de estas discusiones.

Art. 43. Podrán hacerse proposiciones de adicion ó enmienda: las adiciones ó enmiendas deberán presentarse antes que empiece á discutirse el punto sobre que recaigan.

Art. 44. La adicion ó enmienda se pasará previamente á los ministros, ó en su defecto á los comisarios. Si el gobierno no la admitiere no se dará de ella lectura.

Art. 45. En las comunicaciones que el gobierno someta á la discusion de las Córtes, se observará el método anteriormente señalado para los proyectos de ley.

Art. 46. Los dictámenes de las comisiones tendrán preferencia sobre las proposiciones de los senadores ó diputados.

Art. 47. Cuando hubiere en las comisiones dictámenes de mayoría ó minoría, ó sea voto particular, la mayoría de la comision decidirá cuál de los dos dictámenes ha de ponerse á discusion primero.

Art. 48. Los dictámenes de comision podrán

discutirse á las 24 horas despues de impresos y repartidos.

Art. 49. Las adiciones ó enmiendas deben presentarse anticipadamente, como en el caso de los proyectos del gobierno, á la comision ó parte de ella cuyo dictámen se discuta: si esta no lo admite, no se dará lectura de la adicion ó enmienda, ni tendrá ulterior curso.

Art. 50. Los individuos de una comision pueden hablar cuando pidan la palabra, pero consumen turno.

Art. 51. Los proyectos de ley que presenten los senadores ó diputados habrán de estenderse en la misma forma que los del gobierno.

Art. 52. Los proyectos de ley y proposiciones que hagan los senadores ó diputados se presentarán por escrito al presidente, el cual hará que se lean al Cuerpo, preguntando desde luego si se toman ó no en consideracion, sin permitir que antes de esta pregunta, ni sobre ella, se hable en ningun sentido.

Art. 53. Si el proyecto se toma en consideracion, uno de los firmantes lo apoyará en el acto, y el gobierno podrá contestar, si lo considera oportuno.

Art. 54. Cuando el gobierno conteste en la misma sesion ó en la inmediata, ó renuncie este derecho, se preguntará si debe ó no pasar á una comision.

Art. 55. Si no se juzgare necesario que pase á una comision, se imprimirá y distribuirá, y con el intervalo de veinte y cuatro horas, á lo menos, despues de repartido, se procederá á las tres lecturas en la forma indicada para los proyectos del gobierno.

Art. 56. Las adiciones ó enmiendas han de ser presentadas con la anticipacion que prescribe el art. 43 á los firmantes del proyecto de ley ó de la proposicion: si estos no las admiten, no se dará de ellas lectura ni tendrán ulterior curso.

Art. 57. Admitida que sea á discusion alguna adicion ó enmienda, el Cuerpo acordará, á propuesta del presidente, cuándo y en qué forma haya de discutirse y votarse.

Art. 58. Antes de empezar una discusion, ó durante ella, se podrán hacer proposiciones incidentales: tendrán preferencia sobre cualquiera otra las de no haber lugar á deliberar; pero no podran estas recaer sobre proyectos de ley presentados por el gobierno, ó que procedan del otro Cuerpo colegislador.

Las proposiciones incidentales se sujetarán á las reglas establecidas para las demas.

Art. 59. Cuando, á peticion de 20 individuos del Cuerpo respectivo, fuere una proposicion considerada como de *conveniencia manifiesta*, y obtuviere el asentimiento de las tres cuartas partes de los presentes y la aceptacion del gobierno, se podrá discutir y votar en el acto.

Art. 60. En cualquier estado de una discusion, salvas las escepciones ya mencionadas, podrá pedirse que se declare el punto suficientemente discutido.

Art. 61. Cuando termine una discusion se procederá á votar, haciéndose para ello la oportuna pregunta por uno de los secretarios, con arreglo á las instrucciones del presidente.

Art. 62. La votacion podrá ser:

Primero. Ordinaria.

Segundo. Nominal.

En ningun caso se votará secretamente, fuera del de la eleccion de los secretarios, que podrá hacerse por papeleta, si así lo acordare el respectivo Cuerpo.

La votacion ordinaria será levantándose ó permaneciendo sentados.

La nominal, diciendo cada uno desde su asiento y en alta voz su nombre, y añadiendo *sí* ó *no*, segun que apruebe ó desapruebe.

Art. 63. Para que la votacion sea nominal deben pedirlo, cuando menos, siete individuos.

Art. 64. En el caso de ocurrir duda en una votacion ordinaria, á juicio del presidente ó de algun diputado que así lo manifestare, aun despues de publicada la votacion por el secretario, se votará el asunto nominalmente.

Art. 65. Para constituir acuerdo ó resolucion del Cuerpo basta en todos los casos la mayoría de los votantes. Sin embargo, no puede haber sesion á menos que concurran 30 senadores ó diputados.

Para la votacion de las leyes deberán concurrir, por lo menos, la mitad mas uno de los que se hubieren presentado en la respectiva legislatura.

Cuando en una votacion no resultare número suficiente, se procederá en la sesion inmediata á segunda votacion, aprobándose ó desechándose lo que entonces acordase la mayoría de los votantes.

Siempre que ocurra empate se discutirá el asunto nuevamente; y si lo hubiere segunda vez, se considerará desechado el proyecto ó la proposicion.

TITULO VII.

De las peticiones.

Art. 66. Al principio de cada legislatura se nombrará para el exámen de las peticiones una comision, que se completará siempre que falte una tercera parte de sus individuos.

Art. 67. Toda peticion deberá ser presentada al presidente por un individuo del respectivo Cuerpo colegislador.

Art. 68. La discusion se verificará como en los casos ordinarios: únicamente podrá adoptarse una de estas dos resoluciones:

Primera. Que se tenga presente en tiempo oportuno.

Segunda. Que pase al gobierno.

En ningun caso podrá recomendarse al gobierno una peticion.

TITULO VIII.

De la acusacion de los ministros.

Art. 69. Toda proposicion de acusacion se entregará al presidente del Congreso.

Dada lectura de ella, se preguntará si se toma ó no en consideracion: en caso afirmativo, se apoyará por uno de los firmantes, y contestada por el interesado ó interesados, ó por cualquier individuo del Cuerpo, ó por unos y otro, se preguntará si se nombra una comision.

Art. 70. Si el Congreso acuerda que la comision no se nombre, se entenderá desechada la proposicion, no pudiendo tener ulterior curso en ningun tiempo.

Art. 71. En el caso de que se acuerde el nombramiento, no podrá la comision evacuar su encargo sin oir previamente á la persona ó personas comprendidas en la acusacion.

El dictámen que formule será discutido, como cualquiera otro de comision, siempre con audiencia de los interesados, si la solicitaren.

Art. 72. Estos podrán usar de la palabra cuando la pidan y sin consumir turno.

Tendrán derecho á pedir la lectura ó exhibicion de cuantos documentos les convinieren.

Podrán asimismo hacer la defensa por escrito, y presentar los documentos que estimaren conducentes á su objeto.

Art. 73. Si la resolucion del Congreso ó, en su caso, del Senado, fuere favorable al interesado ó interesados, no podrá intentarse nueva acusacion por la misma causa en ningun tiempo.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 74. El presidente, oyendo al Consejo de la presidencia, y con sujecion á esta ley, formará el reglamento interior de su respectivo Cuerpo.

Este reglamento se ha de someter á la aprobacion real.

Igual aprobacion necesitará cualquiera alteracion que en adelante se hiciere en el mismo reglamento.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LOS DOS CUERPOS COLEGISLADORES.

Artículo 1.° El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de sus ministros.

La suspension de las sesiones se verificará por real decreto leido en ambos Cuerpos colegisladores por los ministros ó comunicado á los presidentes.

Art. 2.° Toca al Rey señalar el dia, la hora y el local para la reunion de las Cortes, y proveer á todo lo necesario para la celebracion de este acto.

Art. 3.° El Senado y el Congreso se reunirán en un solo Cuerpo:

Primero. Cuando asista el Rey.

Segundo. Para recibir al Rey el juramento á la Constitucion del Estado.

Tercero. Para nombrar regente ó regencia, el tutor del Rey menor, y para recibir al regente, regencia ó tutor el juramento que la Constitucion prescribe.

Art. 4.° Cuando se reunan los dos Cuerpos será presidente el del Senado, y en su defecto el del Congreso.

Harán de secretarios los de este último Cuerpo.

Los senadores y diputados se sentarán indistintamente.

Art. 5.° Las resoluciones de estos Cuerpos reunidos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los senadores y diputados presentes.

La votacion se hará secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 6.° Cada uno de los Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por individuos de su seno; pero no dejará de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro Cuerpo colegislador.

Art. 7.° Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro propuesta alguna sobre el mismo objeto.

Los Cuerpos colegisladores se comunicarán recíproca y oportunamente la órden del dia de cada sesion.

Art. 8.° Todo proyecto de ley presentado por el gobierno, ó remitido por el otro Cuerpo colegislador, continuará discutiéndose en el Cuerpo donde se halle, ó adonde deba pasar, si el gobierno lo reproduce aun despues de la disolucion del Congreso.

Art. 9.° Cuando un proyecto de ley aprobado por un Cuerpo fuere modificado por el otro, se nombrará una comision compuesta de cinco individuos de cada uno.

Lo que la mayoría de la comision mista determine, se pondrá á discusion, sin que pueda alterarse en ninguno de ambos Cuerpos; y si fuere admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 10. La presentacion del proyecto aprobado á la sancion del Rey corresponde al último que lo hubiere discutido, el cual lo verificará por medio de una comision.

Art. 11. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los ministros, nombrará los diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 12. Los dos Cuerpos se entenderán entre sí por medio de sus presidentes y por mensajes firmados por el presidente y dos secretarios.

Art. 13. Los presidentes gozarán de una asignacion anual de 6,000 duros cada uno para gastos de representacion.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

Artículo 1.° No se podrá allanar la casa de ningun español por la autoridad ó sus delegados sino en los casos y en la forma que determinen las leyes.

Art. 2.° Para entrar en el domicilio de cualquier español se necesita, salvo el caso de fragante delito, obtener el permiso del dueño, ó en su defecto, que dos vecinos del mismo barrio acompañen al funcionario ó agente de la autoridad.

Lo dispuesto en el presente y anterior artículo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas.

Art. 3.° A ningun español se podrá separar de su domicilio ó punto de residencia por disposicion gubernativa.

Art. 4.° No se le podrá impedir por la autoridad ó sus agentes que resida ó permanezca en cualquier punto del reino, ni que transite por los pueblos que juzgue necesario ó conveniente.

Art. 5.° Tampoco se le podrá negar pasaporte, siempre que lo pida con sujecion á lo que determinen las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 6.° No están comprendidos en los tres anteriores artículos:

Primero. Los vagos.

Segundo. Los mendigos que estén fuera del pueblo de su naturaleza.

Tercero. Los que esten sujetos á la vigilancia de la autoridad en los casos que determina el Código penal.

Art. 7.° No se podrá detener á ningun español sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben.

Cuando la autoridad gubernativa proceda á la detencion de alguna persona, deberá entregar el detenido al Tribunal competente, en el término de ocho dias, contados desde la fecha en que la detencion se verifique.

Si la providencia gubernativa se dictare en virtud de autorizacion especial, se sujetará á lo que en la respectiva ley se prevenga.

Siempre que sea posible, la detencion se sufrirá en un local especial y distinto de la cárcel pública.

Art. 8.° Ningun español podrá ser preso sino en los casos y en la forma que prescriban las leyes.

Art. 9.° En cualquier acto de arbitrariedad en los casos enunciados, la responsabilidad inmediata será del ejecutor del hecho; quedará, sin embargo, exento de ella tan luego como exhiba la órden superior, en virtud de la cual hubiere procedido.

El responsable será definitivamente el funcionario público ó autoridad que hubiere dictado la providencia.

Art. 10. Si la persona responsable fuere una autoridad superior de provincia, conocerá del hecho el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 11. El gobierno, cuando lo exija la conservacion del órden ó la seguridad pública en algun punto del territorio español, podrá suspender esta ley, anunciándolo en la *Gaceta* oficial y en los *Boletines* de las provincias donde la suspension fuere necesaria.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE LA SEGURIDAD DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.° No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes.

Art. 2.° Ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

DE ÓRDEN PÚBLICO.

Artículo 1.° Cuando la conservacion del órden ó la seguridad pública lo reclamen á juicio del gobierno, se podrá declarar cualquier punto de la monarquía:

Primero. En estado preventivo,

Segundo. En estado escepcional.

Art. 2.° Una y otra declaracion corresponden al gobierno, el cual, sin embargo, bajo su responsabilidad, podrá delegar esta facultad á los gobernadores de provincia.

La declaracion se hará, ó se aprobará en este último caso, por real decreto, que se habrá de insertar en la *Gaceta* oficial y en el *Boletin* de la provincia donde la declaracion se verifique.

El restablecimiento del estado normal se declará por la misma autoridad y en iguales términos.

Art. 3.° *El estado preventivo* lleva consigo la suspension de la ley sobre la seguridad de las personas, en la forma que previene el artículo último de la misma.

Ninguna persona, sin embargo, podrá ser separada de su domicilio para un punto fuera de la provincia donde tenga su residencia.

Art. 4.° Cuando, á juicio del gobierno, el estado preventivo no bastare para lograr cumplidamente el objeto de su declaracion, ó cuando lo exija desde luego un suceso imprevisto ó un motivo grave, se declarará aquel punto de la monarquía, sea cual fuere, en *estado escepcional*.

Art. 5.° Si esta declaracion fuere hecha por el gobernador, deberá este funcionario oir previamente á la autoridad militar, la cual consignará su opinion por escrito. Al dar cuenta al gobierno, remitirá siempre el gobernador copia de esta opinion.

Art. 6.° Durante el estado escepcional, la autoridad superior militar, bien del distrito, bien de la provincia, segun la necesidad lo exija, reasumirá todas las atribuciones gubernativas que fueren necesarias para conservar el órden y la tranquilidad.

La autoridad militar solo podrá acordar gubernativamente la detencion y el destierro.

Art. 7.° La autoridad militar publicará un bando en que se determinen los delitos y las penas consiguientes á la declaracion del estado escepcional: estos delitos serán juzgados por un consejo de guerra ordinario, con sujecion á lo prevenido sobre este punto en la ordenanza del ejército. El consejo de guerra no podrá imponer pena alguna por delito cometido con anterioridad á la publicacion del bando.

Art. 8.° Levantado el estado escepcional, se remitirán á los tribunales ordinarios competentes las causas pendientes contra las personas no militares.

Art. 9.° Cesarán desde luego los efectos de las disposiciones gubernativas, si fueren de detencion: en el caso de destierro, se determinará por el gobierno, y por disposicion especial ó general, segun las circunstancias.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

PROYECTO DE LEY

SOBRE GRANDEZAS Y TITULOS DEL REINO.

CAPITULO PRIMERO.

De la denominacion de los títulos del reino.

Artículo 1.° Los títulos del reino se comprenden en las denominaciones siguientes:

Duques.
Marqueses.
Condes.
Vizcondes.
Barones.

Art. 2.° Al título de duque va precisamente unida la grandeza de España.

Puede unirse al título de conde ó de marques.

Todas las grandezas son de una misma clase.

Art. 3.° El primogénito del título con grandeza se denominará «vizconde.» El del conde ó

marques sin grandeza «baron.» Unos y otros tomarán la denominacion del título que lleve el padre.

CAPITULO II.

De la concesion de los títulos y de las cualidades necesarias para obtenerlos.

Art. 4.° El Rey, con audiencia del Consejo Real, otorga merced de título del reino personal vitalicio ó perpetuo hereditario.

Art. 5.° Para obtener título con grandeza se necesita haber prestado servicios eminentes en cualquiera de las carreras del Estado.

Para el de conde ó marques sin grandeza, haber prestado servicios notables en cualquiera de dichas carreras, ó hecho en las ciencias ó artes descubrimientos importantes, de los cuales, por su naturaleza, no se reporte lucro.

A todo título que cuente mas de 60 años de concesion, y que tenga la renta que se dirá en el párrafo siguiente, podrá unirse la grandeza por gracia especial de S. M.

Para el título hereditario perpetuo con grandeza se necesita tener una renta líquida, al menos, de 400,000 rs.

Para el de conde ó marques perpétuo hereditario sin grandeza, una renta líquida de 120,000 reales.

La renta podrá alterarse por el Rey, con audiencia del Consejo Real, por disposicion general, pero no para un caso especial.

CAPITULO III.

Del mayorazgo anejo á los títulos.

Art. 6.° El agraciado con un título perpetuo hereditario tiene obligacion de amayorazgar bienes, por lo menos hasta en la cantidad designada, antes de espedírsele el real despacho.

Desde esa cantidad podrán amayorazgar los títulos con grandeza hasta dos millones de reales: los títulos sin ella hasta 400,000 rs.

Este máximum podrá alterarse por el Rey, oido el Consejo Real, por disposicion general, y no para un caso especial.

Art. 7.° El mayorazgo se ha de constituir, en cuanto al mínimum designado para cada título, en fincas rústicas ó urbanas ó en censos sobre ellas. En este último caso, el valor de la finca debe ser duplo del capital del censo. Cada uno de los censos no ha de bajar de 2,000 rs.

El esceso hasta el máximum fijado podrá consignarse, ó de la manera dicha en el párrafo anterior, ó sobre efectos públicos, derechos ó cualquiera otra especie de renta efectiva.

Art. 8.° Nadie puede constituir mayorazgo sino hasta en la cantidad de que la ley permite disponer por testamento en favor de propios y estraños.

CAPITULO IV.

De la sucesion de los títulos.

Art. 9.° La sucesion de los títulos se rige por la de la Corona.

Art. 10. Para suceder en el título es necesario acreditar que subsiste el mayorazgo, al menos en la cantidad mínima fijada para los de su clase.

Cuando una misma persona reuna dos ó mas títulos, le bastará tener amayorazgada la renta mínima fijada para uno de ellos, debiendo ser la de la grandeza en el caso de que uno de los títulos sea de esta clase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 11. Los actuales poseedores de títulos podrán amayorazgar, aunque sea en menos del mínimum fijado para cada clase en los párrafos cuarto y quinto del art. 5.°

Art. 12. A la cuarta sucesion despues de la fecha de esta ley no tendrá derecho el sucesor á usar el título, ni se le espedirá el real despacho sin que acredite tener amayorazgada en su mínimum la renta fijada para los de su clase.

Art. 13. A la cuarta generacion, contando por primera la de los actuales poseedores de títulos, se ajustará la sucesion de todos á lo dispuesto en el art. 9.°, cualesquiera que sean los llamamientos de la fundacion.

Art. 14. Las disposiciones de esta ley no se entienden con las actuales grandezas y títulos, que continuarán usando las denominaciones que hoy tienen.

Art. 15. El gobierno, oido el Consejo Real, dictará las disposiciones legislativas, y hará los reglamentos necesarios para el desenvolvimiento y ejecucion de esta ley, y no podrán alterarse sino por los mismos trámites.

Madrid 1.° de diciembre de 1852.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. *Real órden suprimiendo dos cátedras en el Ateneo científico y literario de Madrid.* Publicada en 3 de diciembre.

Excmo. Sr.: Ha llegado á noticia del gobierno que en las cátedras de historia, orígen y progreso de los gobiernos representativos, y de elocuencia, del Ateneo de Madrid, se han tratado materias políticas estrañas al objeto de su institucion. En su vista, y considerando que aquel establecimiento está sometido como todos los de su clase á la autorizacion del gobierno, revocable en todo ó en parte cuando á juicio del mismo no se conforma al objeto para que fue instituido, se ha servido S. M. mandar que se supriman ambas cátedras.

De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1852.—Bordiu.—Señor gobernador de esta provincia.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 9 DE DICIEMBRE DE 1852. NÚM. 152.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

MAYO.

LIV (1).

SENTENCIA.

Se declara nulo por incompetencia de la jurisdiccion administrativa el fallo dictado por el consejo provincial de Málaga, en el pleito sobre propiedad y aprovechamiento de aguas de riego, entre la junta de labradores de la vega de dicha ciudad, y el marques de Valdecañas. (Publicada en 1.° de mayo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

Al gobernador y consejo provincial de Málaga, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la junta de labradores de la vega de Málaga que riegan con las aguas del rio Guadalhorce, apelante, representada por el licenciado D. Manuel Cortina, y de la otra el marques de Valdecañas, vecino de Andújar, apelado, y en su representacion el licenciado D. Ramon Crooke, sobre aprovechamiento en turno entero de medio dia de las aguas de dicho rio que reclama el marques para una haza de su pertenencia:

Vistos.—Vistas las certificaciones presentadas por la parte apelante y los espedientes gubernativos que por auto de la seccion de lo contencioso del Consejo Real se han unido á los autos para mejor proveer, de los que resulta:

1.° Que en 26 de febrero de 1844 acudió el representante del marques de Valdecañas á dicha junta, quejándose de que se hubiera interrumpido el medio dia de agua que en turno entero han tenido siempre las hazas de tierra de su propiedad en la vega de Málaga, cuya interrupcion podia dimanar de que, habiéndolas tenido arrendadas á varias personas, y entre ellas durante algunos años á D. Miguel Crooke, es muy posible que este confundiera aquel medio dia de agua con la cantidad que disfrutaba la huerta de Santa Bárbara, de la que era propietario y labrador; confusion que seguia, á pesar de no ser ya colono de las hazas de Valdecañas, por lo que pidió á la junta que se le tuviese como interesado y partícipe para los repartimientos de gastos y demas:

2.° Que invitado D. Miguel Crooke por la junta para que cediese el medio dia de agua á las tierras de Valdecañas, contestó, en ausencia de aquel, su hijo D. Francisco, manifestando que el dia y medio de agua que á la sazon disfrutaba era la cantidad que siempre habian tenido asignada la huerta de Santa Bárbara y el cortijo de la Torre, tambien de su propiedad, sin que en el tiempo que su padre labró la tierra de Valdecañas se le hiciera reparto alguno adicional, y señalado para la misma tierra:

(1) Véase el núm. 143, pág. 943, donde concluyó la insercion de las DECISIONES del Consejo Real, publicadas en las «Gacetas» del mes de abril de este año.

3.° Que la junta oyó el informe de los anteriores colonos de la tierra de Valdecañas, los cuales estaban conformes en que la recibieron en arrendamiento y la dejaron con medio dia de agua; y despues de haberse hecho otras averiguaciones, se declaró por los diputados fiscales de dicha junta que el dueño de la huerta de Santa Bárbara solo tenia derecho por esta finca á medio dia de riego en turno entero, en vez del dia entero que decia pertenecerle y venia disfrutando, correspondiendo el otro medio á la tierra de Valdecañas:

4.° Que no habiéndose conformado Crooke, dueño de la huerta de Santa Bárbara, con el anterior acuerdo, se dió cuenta al jefe político de la provincia, el que en vista de todo declaró en 1.° de junio de 1844 que sus facultades se limitaban á hacer observar el reglamento de riegos, por lo cual, y versando la cuestion sobre si una finca tiene derecho á mas ó menos cantidad de agua de la que defienden sus dueños, era un punto de propiedad de que debian entender los tribunales ordinarios, y no los diputados fiscales, cuyo fallo reputó por nulo, sin que conste en el espediente qué se comunicase esta resolucion á ninguno de los interesados; y, por último, resulta que en 1.° de marzo de 1847 volvió á instar el marques á la junta para que se diese á sus tierras el medio dia de agua que reclamaba, cuya solicitud se remitió al jefe político por la junta, absteniéndose de resolver sobre su contenido por ser, en su concepto, un punto ya decidido en 1844; en vista de lo cual y del parecer del consejo provincial, que informó corresponder al mismo consejo el conocimiento y fallo de este asunto, resolvió dicho jefe político, é hizo saber en 19 de mayo de 1847 á todos los interesados en el mismo, que usasen de su derecho ante el tribunal contencioso-administrativo:

Vista la demanda que ante el referido consejo provincial presentó el marqués de Valdecañas en 23 de febrero de 1849, en la cual, despues de esponer que su derecho al medio dia de agua es incuestionable y reconocido por la misma junta, y que el dueño de la huerta de Santa Bárbara no se conformaba en restituírsela, suponiendo que corresponde á las fincas que hoy la disfrutan, pide que se compela y apremie á la junta de riegos y á sus fiscales á que arreglen el turno de las aguas, obligando á los que á él estén sujetos á su rigorosa observancia, para que la haza de Valdecañas reciba el medio dia que le pertenece, privando de ella al detentador, ó bien que amplie ó prolongue el turno hasta que se verifique, con reserva de su derecho para repetir los daños y perjuicios causados, y haciéndose espresa condenacion de costas:

Visto el escrito de contestacion producido por la espresada junta, en que, haciéndose cargo de las ordenanzas del riego, y despues de alegar que no puede por sí despojar á ningun poseedor del agua que disfruta, suplica se imponga perpetuo silencio al marques, haciéndole saber que dirija su accion contra quien resulte detentarle su medio dia de agua:

Vistas las pruebas practicadas en primera instancia por una y otra parte:

Vista la sentencia dictada en 9 de agosto de 1849 por el consejo provincial de Málaga, en que declaró que á la haza del marques de Valdecañas correspondia el aprovechamiento de medio dia de agua en el turno de la acequia del rio Guadalhorce, y en su consecuencia condenó á la junta de labradores á que le restableciese en el turno de los riegos para el año siguiente, quedando el espresado marques obligado á satisfacer las cargas y prorateos que le correspondan, de cuya sentencia se apeló en tiempo y forma por parte de la junta de labradores:

Visto el escrito de agravios presentado ante el Consejo Real á nombre de la parte apelante, en que solicita se revoque la sentencia apelada y se le absuelva de la demanda propuesta por el marques, el cual podrá usar del derecho de que se crea asistido ante quien corresponda:

Vista la contestacion dada al anterior escrito por el marques de Valdecañas, en que pide se confirme aquella sentencia, ampliándola á reservarle el derecho que le compete por razon de daños y perjuicios, y á hacer espresa condenacion de costas:

Visto el reglamento que se formó por los labradores de la vega de Málaga, y fue aprobado por real órden de 5 de julio de 1839, para la conservacion de la acequia que conduce las aguas del rio Guadalhorce y para su equitativa distribucion:

Visto especialmente el art. 28, que establece ante qué autoridad y en qué forma se han de ventilar y dirimir las cuestiones que puedan suscitarse entre los interesados en el riego, y que dimanen de él por falta de observancia del mismo reglamento:

Visto el real decreto de 10 de junio de 1847, en cuyo art. 7.° se determinan los asuntos de que debe conocer el tribunal de aguas que se estableció al disolver la empresa de Lorca, cuáles son de la competencia del consejo de la provincia, y cuáles de la de los tribunales ordinarios:

Visto el real decreto de 27 de octubre de 1848, que declaró estensivas á todos los juzgados privativos de aguas establecidos ó que se establecieren, las disposiciones consignadas en el citado art. 7.° del real decreto de 10 de junio de 1847:

Considerando que, cualquiera que sea la forma en que el marques de Valdecañas haya deducido su demanda, esta tiene por objeto reivindicar para el riego de su haza el aprovechamiento de medio dia en turno entero de las aguas del rio Guadalhorce, á que dice tener derecho por haberlas poseido anteriormente, y de las que se encontró privado sin tener convencimiento completo de quién haya sido el detentador:

Considerando que las cuestiones de esta naturaleza no son de la competencia de la administracion, á la cual solo corresponde resolver gubernativamente, ó por la via contenciosa en su caso, las de hecho que se susciten entre los interesados en el riego, ó las que se deriven del cumplimiento de las ordenanzas ó de algun acto administrativo, segun se halla en parte consignado en el citado art. 28 del reglamento para la distribucion de las aguas del rio Guadalhorce en la vega de Málaga, y segun mas esplícitamente se declaró en cuanto á lo demas por los reales decretos tambien citados de 10 de junio de 1847 y 27 de octubre de 1848:

Considerando que ni en la via gubernativa ni contenciosa se ha determinado por el marques de Valdecañas el hecho reciente, por el cual haya sido interrumpida la posesion en que dice haberse hallado su haza de regar con dichas aguas, ni se cita el artículo del reglamento vigente para los riegos, cuya falta de observancia pueda haber dado orígen á la reclamacion entablada ante los diputados fiscales por la junta de regantes:

Considerando que por las razones espuestas fue procedente el acuerdo del jefe político de Málaga

de 1.º de junio de 1844, declarando nulo el fallo de dichos fiscales;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, el marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, el conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios y Rosas, D. Roque Guruceta, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Antonio Caballero y D. Fermin Arteta.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por falta de competencia en la jurisdiccion administrativa para conocer de la cuestion ventilada en el mismo: acudan las partes dónde y como corresponda.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano —El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 15 de abril de 1852.—José de Posada Herrera.

El punto de jurisprudencia administrativa resuelto por la anterior consulta del Consejo, se desprende con la mayor claridad de la relacion misma del espediente que se hace en la sentencia, y especialmente del núm. 4, en el que se refiere el acuerdo del jefe político de Málaga, de 1.º de junio de 1844, por el que declaró, que el conocimiento y fallo de la cuestion suscitada correspondia á los tribunales ordinarios, por versar aquella sobre propiedad de aguas.

Es principio constante establecido por nuestra legislacion administrativa desde 1845 acá y sancionado por varias decisiones del Consejo Real, que las cuestiones de hecho sobre aguas corresponden á la administracion en la via gubernativa, así como las referentes al cumplimiento de los reglamentos y disposiciones vigentes en la materia: siendo de la inspeccion de los tribunales administrativos en la via contenciosa todo cuanto concierne al uso y aprovechamiento de aquellas; pero con la limitacion de que los litigios sobre la propiedad de las mismas se sometan única y esclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

Las reclamaciones del marques de Valdecañas versaban indudablemente sobre el derecho que alegaba tener á la propiedad de las aguas disputadas, por cierto espacio de tiempo mayor que el que se le concedia; y, por consiguiente, era indudable la incompetencia de la administracion para resolver esta controversia entre el marques y la junta de regantes: y tal ha sido el fundamento de la decision del Consejo Real.

Los reglamentos particulares sobre aguas que se citan en la sentencia, dictados para su buen uso y equitativa distribucion, dejan á salvo los principios y doctrinas indicadas, y aun los mismos juzgados á que los reglamentos se refieren, respetan el límite que separa las cuestiones de propiedad de aguas de las de aprovechamiento de las mismas: y con estos antecedentes legales la decision del Consejo no podia menos de ser la que consta de esta sentencia, declarando la nulidad de lo actuado en este pleito ante el consejo provincial de Málaga, y disponiendo que las partes acudan á defender sus derechos ante el tribunal competente, que es sin duda alguna el de la jurisdiccion ordinaria.

El segundo de los considerandos de la sentencia esplica y resuelve la cuestion con notable claridad y sencillez. En él se fundan las breves observaciones que preceden, y que conviene tener muy presentes para los casos análogos que ocurran.

LV.

AUTORIZACION.

PROHIBICIONES É INCAPACIDADES EN EL DESEMPEÑO DE CARGOS CONCEJILES. Se deniega la solicitada para procesar al alcalde de Gador, D. Antonio Molina, elegido concejal cuando era arrendatario de ciertos artículos de consumo. (Publicada en la Gaceta del 3 de mayo de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio, y en cuya virtud negó al juez de primera instancia de esa capital la autorizacion pedida por el mismo para procesar á D. Antonio Molina, alcalde de Gador, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Almería para proceder contra D. Antonio Molina, alcalde de Gador, del cual resulta que en el remate celebrado en setiembre de 1849 por el ayuntamiento de Gador para el arrendamiento de varios artículos de consumo para el siguiente año de 1850, fue preferido D. Antonio Molina, de aquella vecindad, el cual en las elecciones municipales para el año siguiente de 1850 fué elegido concejal, y posteriormente nombrado alcalde para el año de 1851: que habiéndose dirigido al juzgado de primera instancia D. Francisco Estéban Gonzalez acusando á Molina de haber infringido el art. 324 del Código penal, en el hecho de haber reunido en su persona durante el año de 1850 los dos caractéres de concejal y contratista, se dirigió al gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorizacion para procesar al citado Molina, que le fue denegada:

Visto el art. 324 del Código penal, segun el cual el empleado público que directa ó indirectamente se interesase en cualquiera clase de contrato ú ope-

racion en que por razon de su cargo debe intervenir, será castigado con las penas que en el mismo se marcan:

Visto el art. 22 de la ley municipal, segun el cual no pueden ser nombrados individuos de ayuntamiento los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores:

Considerando que D. Antonio Molina no fue elegido concejal hasta noviembre del año de 1849, esto es, con posterioridad á la época en que se celebró el arrendamionto de los citados artículos de consumo: que por lo tanto no se hallaba desempeñando dicho cargo cuando tomó parte en el mencion do remate, ni se encuentra comprendido en consecuencia en el citado art. 324, referente tan solo á los que, estando ejerciendo un cargo público se mezclan en negociaciones en que por razon de aquel deban intervenir:

Considerando que ninguna reclamacion se presentó ante el gobierno de provincia relativamente á la aprobacion que este hizo de la eleccion de Molina; que despues, y durante el tiempo que dicho interesado reunió el doble carácter de concejal y contratista, ninguna queja se elevó contra su conducta, antes bien mereció ser nombrado alcalde para el año de 1851, en cuya época habia espirado el plazo para el cual se hizo el contrato: que tampoco en el espediente judicial resulta que, prevalido de su posicion, cometiese alguno de los abusos que las leyes han tratado de evitar al prohibir que los oficios municipales recaigan en los arrendatarios de propios, arbitrios ó abastos de los pueblos, con arreglo al citado art. 22:

Considerando por todas estas razones que si bien en el mencionado Molina existia una incapacidad legal para desempeñar oficios de ayuntamiento que solo administrativamente puede hacerse efectiva, no hay en el hecho de su aceptacion y ejercicio mérito fundado para la instruccion de un proceso criminal, opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Almería.» Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Almería.

Dos son las cuestiones, y ambas de grande interes, que se resuelven en la anterior consulta del Consejo. La primera podria formularse en estos términos: ¿la responsabilidad criminal que impone á los empleados públicos el art. 324 del Codigo penal, se limita solo á los que, *siendo empleados*, intervienen en las especulaciones y negocios de que habla el artículo, ó se estiende tambien á los que, siendo *primero* contratistas ó negociantes, adquieren *despues* el carácter de empleados? El artículo del Código se presentaba, á nuestro parecer, dudoso, así en su letra como en su espíritu, pues si bien por una parte supone que el carácter de empleado ha de *preceder* á la cualidad de contratista ó negociante para que se entienda infringido el precepto, parece por otro, y vista la generalidad y amplitud de sus proposiciones, que lo que quiso el legislador fue establecer el principio y sana doctrina de que *nunca* ni en ningun caso se reunieran en un mismo individuo aquellos dos caractéres que son entre sí repugnantes é incompatibles.

El Consejo Real ha interpretado el artículo en sentido mas equitativo y favorable al alcalde; y con esta interpretacion, fundada en que la fecha en que Molina tomó parte en el arrendamiento fue *anterior* á la en que fue elegido concejal, ha establecido la doctrina de que para que exista la responsabilidad de que trata el art. 324 del Código no basta que se reunan en un mismo individuo los dos caractéres que el artículo escluye, sino que es condicion precisa que el de empleado público *preceda* al de contratista. Tal es, á nuestro juicio, la doctrina del Consejo en el terreno de la penalidad, y de ella se deduce, al parecer, que pueden conservarse lícitamente ambos caractéres sin incurrir en responsabilidad criminal. Si esta es la mente de la decision, como parece inferirse lógicamente, creemos que podria dar lugar á los mismos abusos que se ha propuesto corregir el referido artículo. Para evitarlos, opinamos que, en casos como el presente, deberia imponerse al contratista ó arrendatario que, siéndolo, fuese elegido empleado público, la imprescindible obligacion de que optára en un término dado entre ambos oficios, tan incompatibles segun la ley, que castiga con una pena su ejercicio simultáneo.

La segunda cuestion viene á ser la siguiente: ¿hay responsabilidad criminal en el que, estando incapacitado legalmente para desempeñar un cargo, lo admite y ejercita? La decision del Consejo resuelve esta cuestion en el sentido de que no hay responsabilidad, fundándose sin duda en la razon de que la autoridad superior que conoce la incapacidad y la dispensa ó prescinde de ella, salva completamente al incapacitado. Tambien nos parece algun tanto dudoso este punto, si se atiende á que el art. 22 de la ley municipal no habla como el 23 de *exenciones* de esas que aprovechan si voluntariamente se producen, sino que trata de *prohibiciones* espresas, superiores á la voluntad de la persona á quien inhabilitan. La ley establece, digámoslo así, una especie de veto absoluto en estos casos, y marca con el carácter de nulidad tales elecciones. Esto es, á nuestro juicio, completamente indudable: ¿pero envuelve esta nulidad delito? ¿Arguye responsabilidad criminal contra el que conocia ó debia conocer la incapacidad legal de su persona? ¿La trasgresion de esta ley prohibitiva, merece castigo? Hé aquí los puntos graves de la cuestion que la consulta ha resuelto, mas bien, segun creemos, en el terreno de la equidad, que en el del estricto derecho. La decision es digna del mas alto respeto, atendida la elevada autoridad de donde procede; pero no debemos ocultar que pueden alegarse consideraciones de peso en ambos sentidos respecto á una y otra de las dos cuestiones resueltas.

LVI.

SENTENCIA.

Se niega á D. Estéban Padura y Aramburu, administrador jubilado de contribuciones directas de Salamanca, el abono que solicita de ciertos años de servicio, prestados en el destino de apoderado general de la compañía de cadetes del real cuerpo de artillería. (Publicada en 3 de mayo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Estéban de Padura y Aramburu, administrador jubilado de contribuciones indirectas de la provincia de Salamanca, demandante; y de la otra la administracion del Estado, representada por mi fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la real órden de 14 de julio de 1851, por la que se mandó pasar al Consejo Real para su decision en la vía contenciosa el espediente de clasificacion de este interesado:

Vista la de 30 de abril del referido año, cuyo tenor literal es como sigue:

«Visto el espediente instruido en la estinguida junta de calificacion de derechos de empleados civiles, del que resulta haberse abonado á D. Estéban Padura y Aramburu treinta y cinco años, tres meses y cuatro dias de servicio, y declarándole el haber de 12,800 rs., cuatro quintas partes del de 16.000 que disfrutó en actividad:

Vista la decision de la junta de clases pasivas que, reformando aquella clasificacion, declara: primero, que no son de abono trece años, nueve meses y trece dias que sirvió el cargo de apoderado general en propiedad de la compañía de cadetes del real cuerpo de artillería: segundo, que tampoco lo son otros once años, un mes y diez y siete dias que se le acreditaban como cesante por efecto del cambio de gobierno ocurrido en 1823: tercero, que igualmente no es de abono un año que se sumó de mas en la primera clasificacion: cuarto, que deducido todo este tiempo, solamente se le reconocen poco mas de nueve años de servicio abonable, y que, por consiguiente, no tiene derecho á haber alguno de cesante por carecer del número de años que la ley exige para el minimum:

Vista la parte tercera del reglamento del colegio de cadetes de artillería, de 1804, que trata del gobierno económico del colegio, y con especialidad los artículos en que se definen y detallan las funciones del cargo de apoderado general del mismo establecimiento:

Visto el real decreto de 3 de abril de 1828:

Vista la disposicion décimanona y la regla quinta de la vigésima sesta de la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que las funciones de apoderado general estaban limitadas á facilitar y entregar á los cadetes por cuenta de su respectiva familia lo que esta debiera suministrarles, en lugar de hacerse, como pudiera, por persona designada por cada interesado:

Considerando que la creacion de un apoderado general fue una medida de órden ventajosa al establecimiento y á las familias de los cadetes.

Considerando que la circunstancia de tocar á la junta del colegio el nombramiento con aprobacion del generalísimo, y de prestarse fianzas por el apoderado, no altera en nada el carácter de las funciones ni puede influir para calificarlas de otra manera que la espresada, porque aquellas medidas no pueden tener otro concepto que el de garantías y seguridades dadas á los padres de familia, tanto mas, cuanto que debian anticiparse fondos al apoderado, y que se pagaba por los interesados mismos la retribucion designada á aquel, abonándose por primera partida en la cuenta semestral que debia remitirse á cada familia lo que á prorata le correspondiese:

Considerando por lo tanto que el cargo de apoderado no puede calificarse de empleo público, puesto que el servicio se prestaba esclusivamente á los particulares:

Considerando que para fijar el haber de jubilacion solo deben tomarse en cuenta con arreglo á la ley los servicios prestados al Estado:

Considerando que no teniendo Aramburu el carácter de empleado público cuando se dió el real decreto de 1.° de octubre de 1823, no puede disfrutar el abono concedido por la última parte de la disposicion décimanona ya citada á los que perdieron sus empleos á virtud de dicho real decreto:

He venido en confirmar la decision de la junta de clases pasivas, declarando á D. Estéban de Padura y Aramburu sin derecho á haber alguno de jubilado:»

Visto el recurso intentado por Padura contra la anterior resolucion, pretendiendo que se confirme la clasificacion aprobada por real órden de 30 de junio de 1846, en que se le abonó el tiempo que sirvió el cargo de apoderado general de la compañía de cadetes de artillería, considerándole en un caso escepcional:

Visto el escrito de contestacion de mi fiscal, en que pide se consulte la validez y subsistencia de la real órden de 30 de abril de 1851, confirmatoria del acuerdo de la junta de clases pasivas, por ser justa y conforme á la legislacion vigente:

Considerando que las razones alegadas por Padura en esta instancia no destruyen en manera alguna los fundamentos de mi citada real resolucion:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, el conde de Valmaseda, D. Francisco Warleta, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios y Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, el conde de Quinto, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta;

Vengo en declarar válida y subsistente la mencionada real órden de 30 de abril de 1851, y en mandar se lleve á efecto.

Dado en Palacio á diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo

Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 13 de abril de 1852.—José de Posada Herrera.

La resolucion del Consejo en este pleito se funda en la conocida regla general de que para disfrutar de ese premio que, con el nombre de *haber* ó sueldo de jubilacion ó cesantía, concede el Estado á sus servidores, es indispensable que los servicios y trabajos se hayan prestado con el carácter de funcionario ó empleado público. Si el interesado en este pleito no tenia tal carácter como apoderado general del colegio de cadetes de artillería, segun se infiere de las observaciones que se consignan en la sentencia, claro es que no pueden aplicársele, por lo respectivo al referido cargo de apoderado, las reglas establecidas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, que son la legislacion vigente en este ramo de jubilaciones y cesantías. Bien conocemos que así en este como en otros muchos casos que con frecuencia ocurren, es en cierto modo sensible que, cuando los servicios son efectivos y han sido prestados de buena fe y con celo por los interesados, y cuando la administracion pública ha recibido utilidad de ellos, dejen de recompensarse porque les falta una cualidad ó requisito que no altera la esencia de los servicios mismos. Esta observacion nos parece digna de estimarse, y mas de una vez la hemos indicado en estos breves comentarios; pero las consideraciones en que se funda pertenecen al derecho constituyente, y deben esponerse al legislador para que las estime en lo que crea justo; pues en el terreno del derecho constituido, las autoridades, así administrativas como judiciales, no tienen otro arbitrio que el de observar fielmente la ley, como el Consejo lo ha hecho, por mas que alguna vez digan allá en su ánimo: *dura lex, sed lex*.

LVII.

SENTENCIA.

Se declaran de abono, para clasificacion, á D. Vicente Fraile Osullivan, jefe político cesante, ciertos años de servicio prestados en destinos cuyo nombramiento se hizo por jefes autorizados por S. M., y se le deniega el de los años que estuvo cesante por separacion. (Publicada en 4 de mayo de 1852.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Vicente Fraile Osullivan, jefe político cesante, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado, y mi fiscal en su representacion, sobre mejora de la clasificacion de Fraile, que se hizo en real órden de 24 de julio de 1851:

Visto.—Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del referido Fraile, que con real órden de 11 de setiembre último se remitió al Consejo Real, conforme á lo dispuesto en mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, de cuyo espediente resulta: que en 1.º de noviembre de 1815 fue nombrado Fraile Osullivan, por el comisionado principal del crédito público en las provincias de Aragon, oficial de dicha comision con el haber anual de 3,600 reales de vellon, cuyo puesto ocupó hasta el año 1823: que en 28 de noviembre de 1828 el jefe de la comision central de liquidacion de atrasos de la Hacienda pública, con arreglo á las facultades que se concedian á las autoridades superiores por el real decreto de 7 de febrero de 1827, nombró á Fraile escribiente tercero de la comision del ramo en Cataluña, con 2.500 rs. anuales: que en 11 de febrero de 1833 fue designado Fraile por el director general de loterías para auxiliar los trabajos de la contaduría de la lotería moderna con la dotacion de 360 reales mensuales; y despues tambien por órden del director se le mandó asistir con la misma asignacion á la seccion formada para establecer por vía de ensayo el nuevo sistema de jugadas de la lotería primitiva á triple inscripcion: que por real órden de 3 de enero de 1834, fue nombrado D. Vicente Fraile oficial tercero de la secretaría de la subdelegacion de fomento de la provincia de Palencia, y despues de ascender á oficial segundo y primero por real órden de 6 de mayo de 1839, se le nombró secretario del gobierno político de la provincia de Teruel, cuyo cargo sirvió hasta el 24 de setiembre de 1840, en que se ausentó de la ciudad á consecuencia de haberse pronunciado esta: que en 14 de noviembre de 1841 fue nombrado representante de la empresa del arriendo de la sal en la provincia de Huesca, cuyo encargo desempeñó hasta la terminacion del arriendo en 30 de noviembre de 1846: que por mi real decreto de 9 de agosto de 1847 se nombró á Fraile jefe político de la provincia de Logroño, y por otro de 26 de enero de 1848 se mandó que cesara en el desempeño de dicho cargo: que habiendo solicitado su clasificacion, la junta de clases pasivas resolvió que no se debia admitir á Fraile mas tiempo que el que permaneció en los gobiernos políticos de Palencia, Teruel y Logroño, y que no tenia derecho á goce pasivo por faltarle el tiempo marcado por la ley: que D. Vicente Fraile recurrió al ministerio de Hacienda en queja del acuerdo de la junta, y por real órden de 24 de julio de 1851, espedida por dicho ministerio de conformidad con el dictámen de la direccion general de lo contencioso, se aprobó el acuerdo de la junta, escepto en lo tocante á los servicios de Fraile en la empresa del arriendo de la sal que se mandaron abonar:

Visto el recurso que D. Vicente Fraile entabló ante el Consejo Real contra la real órden de 24 de julio de 1851, solicitando se le abone para su clasificacion el tiempo que perteneció á las diferentes oficinas de Hacienda antes de entrar en la carrera de la administracion civil, y en el que estuvo cesante á consecuencia del pronunciamiento de 1840.

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que

se declaro subsistente la real órden referida de 24 de julio de 1851:

Visto el art. 154 del decreto de las Cortes de 29 de noviembre de 1813, segun el cual los comisionados principales del crédito público no gozaban sueldo, sino un tanto por ciento del producto que recaudaban, siendo de cuenta de los mismos remunerar á los empleados necesarios para los trabajos de la administracion:

Vista la real órden de 18 de mayo de 1814, comunicada por el ministerio de Hacienda, por la cual se dispuso que á pesar de lo prevenido en el real decreto de 4 del mismo mes, no se hiciera ninguna novedad ni en el título ni en la forma con que á la sazon se gobernaba el Crédito público:

Vistos los artículos 9 y 12 del real decreto de 7 de febrero de 1827:

Vistos los artículos 12 y 28 del real decreto de 3 de abril de 1828:

Vista la real órden de 9 de agosto de 1833, espedida por el ministerio de Hacienda, en la cual se previene que cuando se considere necesario ocupar interinamente en el servicio público á algun empleado cesante, debe reputarse como efectivo en la clase y sueldo del último destino que obtuvo en propiedad:

Vistas las disposiciones generales que sobre las clases pasivas contiene la ley de 23 de mayo de 1835 referentes á los empleados cesantes:

Vista la órden de la regencia provisional del reino de 16 de noviembre de 1840, por la cual se declararon cesantes para los efectos de clasificacion los empleados separados por las juntas desde 1.° de setiembre de aquel año hasta que dichas juntas quedaron reducidas á auxiliares del gobierno.

Considerando, en cuanto á los servicios de Fraile en el Crédito público, que los dependientes de las comisiones del mismo no tenian carácter público, ni percibian sueldo del Estado, sino la retribucion convenida con el comisionado del ramo que los nombraba y removia á su voluntad:

Considerando que la plaza de escribiente que Fraile desempeñó en la comision de liquidacion de atrasos de la Hacienda pública, estaba incluida en la plantilla aprobada de real órden en 4 de junio de 1827, y que los servicios prestados en esta plaza son de abono, segun el tenor de los artículos 12 y 28 del real decreto de 3 de abril de 1828 y otras disposiciones posteriores:

Considerando, en cuanto al tiempo que Fraile permaneció en la direccion general de loterías, desde el 11 de febrero de 1833 al 13 de abril del mismo año, que no puede serle de abono para su clasificacion por no haber sido Fraile empleado efectivo durante dicho tiempo, pues ni pertenecia ya á la comision de atrasos de Cataluña, ni ocupó en la direccion plaza de planta, sino que auxilió los trabajos de dicha dependencia con la gratificacion mensual que el director tuvo á bien señalarle:

Considerando que, autorizado de real órden el director general de loterías para establecer el sistema de jugadas de la lotería primitiva á triple inscripcion, y habiendo nombrado á Fraile dicho director para formar parte de la seccion establecida al efecto, son de abono estos servicios para su clasificacion, segun el tenor de la real órden citada de 9 de agosto de 1833:

Considerando, en cuanto al tiempo que Fraile estuvo cesante á consecuencia de los sucesos de setiembre de 1840, que por la órden de la regencia provisional de 16 de noviembre del mismo año se declaró cesantes para los efectos de clasificacion á los empleados separados de sus destinos por las juntas; y segun las disposiciones vigentes, el tiempo que los empleados permanezcan cesantes á consecuencia de haber sido separados de sus destinos, no les sirve para los beneficios de clasificacion, tanto por cesantía como por jubilacion:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Gurucela, D. Juan Felipe Martinez Almagro, don Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, don Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, y D. Fermin Arteta:

Vengo en resolver que en la clasificacion como cesante de D. Vicente Fraile Osullivan se le abone el tiempo que sirvió de escribiente en la comision de atrasos de la Hacienda pública en Cataluña y en la seccion establecida en 1833 en la direccion general de loterías para plantear el nuevo sistema de jugadas á triple inscripcion, y que se guarde y cumpla la real órden referida de 4 de junio de 1851 en los demas estremos que han sido litigados.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaçeta*, de que certifico.

Madrid 24 de abril de 1852.—José de Posada Herrera.

La decision de este pleito se funda en la regla invariable, respecto á abono de años de servicios, de que solo lo son los prestados con carácter público, con sueldo fijo y por nombramiento de las Cortes ó de S. M., bien directamente, bien por medio de autoridades superiores á quienes S. M. haya concedido esta facultad. Consecuente el Consejo Real con estas prescripciones legales, declara de abono al Sr. Fraile y Osullivan, jefe político cesante, los años que sirvió de escribiente en la comision de atrasos de la Hacienda pública en Cataluña, cuyo nombramiento obtuvo de un jefe autorizado al efecto por S. M., y los que sirvió en la segunda época en la direccion de loterías por nombramiento asimismo del director del ramo, que disfrutaba iguales facultades.

En esta consulta ó sentencia del Consejo se resuelve tambien otro punto de suma importancia: el de que no son de abono para clasificacion la mitad de los años de cesantía, cuando esta procede de separacion. Esto es muy justo, presidiendo, como de-

be suponerse que preside siempre, un motivo razonable para destituir ó separar de su destino al empleado.

El Consejo Real, ciñéndose á las disposiciones vigentes sobre la materia, ha declarado no ser de abono á este interesado el tiempo que estuvo cesante por separacion de su destino, decretada por la junta provisional de gobierno de la provincia de Teruel en 1840. Pero creemos que, si bien esta declaracion es legal y conforme con la órden de la regencia provisional del reino de 11 de noviembre de dicho año, y con las posteriores referentes al no abono de años de servicio á los empleados separados ó destituidos, seria muy propio de la alta equidad del gobierno de S. M. el que se modificaran estas disposiciones generales, respecto á las destituciones que en épocas de efervescencia y agitacion política se decretaron por las juntas de gobierno, y que, comprendiendo á considerable número de funcionarios de todas las carreras, hicieron muchas veces víctimas de las pasiones de los partidos á multitud de empleados inteligentes y celosos, cuyo solo delito, por lo comun, era haber sido fieles al gobierno que les habia nombrado y que desaparecia por un pronunciamiento popular. En la época de reparacion y desagravio que por fortuna ha inaugurado nuestra escelsa Reina, seria muy propio de su magnánimo corazon, y hasta envolveria un acto de verdadera justicia, el acordar sobre este particular alguna medida prudente que enjugara las lágrimas de tantos desgraciados como gimen víctimas de nuestras antiguas discordias.

Por lo demas, repetimos que la anterior resolucion del Consejo y todas las que en igual sentido tiene adoptadas en espedientes análogos son justas en el terreno del derecho mientras este no se modifique, como seria muy digno de la justificacion y equidad del gobierno de S. M.

LVIII.

SENTENCIA.

Se declara insubsistente el contrato hecho por el ayuntamiento del Valle del Baztan para el arrendamiento de la taberna y posada del pueblo de Elizondo, y que no fue aprobado por la diputacion provincial de Navarra. (Publicada en 4 de mayo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

Al gobernador y consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Eugenio Ripalda, vecino de Elizondo, y en su representacion el Dr. D. Ambrosio Gonzalez, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo, á nombre del ayuntamiento del valle del Baztan, apelado sobre validez é insubsistencia de la subasta de la taberna y posada de Elizondo verificada en 1851:

Visto.—Vistas las certificaciones y antecedentes remitidos por el consejo provincial de Navarra, de las cuales resulta:

Primero. Que en 7 de diciembre de 1850 el ayuntamiento del valle del Baztan, previos los anuncios y demas formalidades prescritas por las leyes, remató en pública subasta á favor de D. Eugenio Ripalda la taberna y posada de Elizondo para el año de 1851, bajo ciertas condiciones, entre las cuales se halla la quinta, que dice así: «Cualquiera persona sin ser rematante podrá conducir vino á los pueblos del Baztan y vender por cántaros; pero se le sujeta, lo mismo que á los rematantes, á introducir de los pueblos de Velate, Astasiaga, y puente de Mugaire, y á presentarse á las justicias para que les señalen sitio para el despacho, que deberá ser en el casco del pueblo donde exista la iglesia, y tendrá obligacion de pagar un real fuerte por cántaro al rematante del pueblo para ayuda de rentas y por ocupacion del cuarto cerrado con llave, que deberá franquear para depositar la existencia de un dia á otro; mas los vecinos que así compren por botas y cántaros no podrán defraudar estas rentas volviendo á vender por pintas, bajo la multa de un duro.

Segundo. Que habiéndose reclamado por Bartolomé Echandi contra la anterior condicion ante la diputacion provincial de Navarra, esta, por su decreto de 14 de diciembre del mismo año, anuló los remates celebrados, y mandó que se procediera á nueva licitacion.

Tercero. Que el ayuntamiento del valle del Baztan, á consecuencia del anterior decreto, recurrió á la diputacion, para que, salvas algunas modificaciones, sobreseyera en él y mandase ampliar la condicion impugnada, la cual de tiempo inmemorial se venia insertando en estos contratos, á lo que accedió dicha corporacion en 19 del mismo mes, mandando que si los licitadores no se conformaban con lo resuelto, se encendiera nueva candela (ó sea que se celebrára nueva subasta).

Cuarto. Que no habiéndose conformado Ripalda con ese decreto, acudió á la misma diputacion en súplica, de que, á pesar del decreto de sobreseimiento, se llevase á efecto el remate celebrado el 7 de diciembre, pues careciendo de facultades para anularlo, y siendo una de las atribuciones de los ayuntamientos la de arrendar los propios y arbitrios, solo á ellos corresponde llevar á cabo sus acuerdos; ó que en caso contrario, el ayuntamiento del valle del Baztan le abone la mitad de la cantidad en que se verificó la subasta, único modo con que se allanaba á ceder su derecho.

Quinto. Que la diputacion no admitió esta propuesta, por cuya razon, y previo juicio conciliatorio, demandó Ripalda al referido ayuntamiento por la via contenciosa ante el consejo provincial de Pamplona.

Sesto. Y que seguido ante él el juicio por sus trámites ordinarios, recayó en 7 de julio de 1851 sentencia definitiva, absolviendo al ayuntamiento de la demanda de Ripalda.

Visto el escrito de agravios presentado en 1.° de setiembre por el doctor D. Ambrosio Gonzalez ante el Consejo Real, en que, á nombre del apelante, solicita que, revocándose la sentencia del inferior, se declare válido y subsistente el remate celebrado

en su favor; ó que, en caso contrario, se le abonen los daños y perjuicios que se le han irrogado:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que pide se confirme la sentencia apelada, pues que pudiendo la diputacion conocer de propia autoridad en el remate verificado por el ayuntamiento, y variar sus condiciones ó desestimar la protesta hecha, el mutuo consentimiento para el contrato en cuestion debió sobreentenderse como condicional, y solo para el caso en que la diputacion no accediese á la condicion propuesta, ó las partes se conformasen con las alteraciones que aquella hiciera, como en efecto las hizo:

Visto el art. 6.° de la ley de 16 de agosto de 1841, en que se dispone que las atribuciones de los ayuntamientos de Navarra, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercieran bajo la dependencia de la diputacion provincial con arreglo á su legislacion especial:

Considerando que, segun el tenor del artículo citado de la ley de 16 de agosto de 1841, el ayuntamiento del valle del Baztan no quedó ligado con ninguna obligacion civil respecto á D. Eugenio Ripalda por la subasta del derecho de posada y taberna del pueblo de Elizondo, ni este pudo adquirir derecho mientras no hubiese recaido la aprobacion de la diputacion provincial de Navarra:

Considerando que en el hecho de no haber admitido Ripalda la modificacion introducida en una de las condiciones principales de la subasta por la diputacion provincial, se anularon los efectos de aquella, y el ayuntamiento quedó enteramente libre de la responsabilidad que contra él reclama el demandante:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente, don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, y D. Fermin Arteta;

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Pamplona en 7 de junio de 1851, y en mandar que se guarde, cumpla y ejecute.

Dado en Aranjuez á catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta*, y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 24 de abril de 1852.—José de Posada Herrera.

El art. 6.º de la ley de 16 de agosto de 1841 que se cita por el Consejo Real en el último *visto* de esta sentencia, resuelve de plano la cuestion sostenida en este pleito.

Sujetos, segun dicho artículo, los ayuntamientos de Navarra á la dependencia de las diputaciones provinciales en todo lo relativo á la administracion y gobierno de los fondos del comun, es evidente que, segun este precepto legal, la subasta celebrada por la corporacion municipal para el arrendamiento de la taberna y posada del pueblo, no podia tener efecto hasta que recayera sobre el acto la aprobacion de la diputacion de la provincia. Si no tenia efecto, es consiguiente que ni el rematante ni el ayuntamiento podian alegar derecho, ni exigirse recíprocamente prestacion alguna: careciendo por lo tanto de base solida en que fundarse la demanda del contratista de la taberna y posada de Elizondo. El punto de que se trata está fuera de toda duda.

LIX.

SENTENCIA.

Se deniega á D. Félix de la Ballina todo derecho á clasificacion por no proceder los nombramientos que obtuvo, ni de S. M., ni de las Cortes. (Publicada en 5 de mayo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Félix de la Ballina, agente fiscal cesante de la Audiencia de Oviedo, vecino de dicha ciudad, y de la otra la administracion del Estado, y mi fiscal en su representacion, sobre mejora de la clasificacion de Ballina que se hizo por real órden de 30 de abril de 1851:

Visto: Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del mencionado Ballina, que con real órden de 20 de junio último, espedida por el ministerio de Hacienda, se remitió al Consejo Real, conforme á lo prevenido en mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, de cuyo espediente resulta que, segun certificacion espedida en 3 de junio de 1841 por el brigadier D. Francisco Serrallach en 13 de enero de 1812, entró á servir Ballina en clase de cadete en el colegio militar de Santiago de Galicia, en el que permaneció hasta que el 24 de febrero de 1814 se le concédió la licencia absoluta, atendido el mal estado de su salud: que en 24 de octubre de 1822 la Audiencia de Oviedo, en virtud de las facultades que las ordenanzas entonces vigentes la concedian, nombró agente fiscal letrado de la misma á D. Félix de la Ballina con el sueldo de 14,000 reales anuales, cuyo cargo desempeñó hasta que en 1823 se restablecieron las antiguas ordenanzas: que en 1.º de agosto de 1835 principió Ballina á desempeñar el cargo de comisionado de arbitrios de amortizacion de la provincia de Oviedo, y siguió á su cargo el mismo hasta el 8 de diciembre de 1839, en que cesó en su desempeño por haberle admitido la direccion general del ramo la dimision

que de dicho encargo habia hecho Ballina anteriormente: que en el año de 1841 la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles procedió á la clasificacion de Ballina, y en 16 de junio de aquel año acordó que se le debian abonar diez y nueve años, cinco meses y diez dias de servicios, y que le correspondia el haber anual de 4,500 rs. de vn., tercera parte de los 13,500 rs. con que entonces estaba dotado por reglamento el destino de agente fiscal, cuya clasificacion fue aprobada por real órden de 6 de agosto de 1841, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia; que en el año de 1850 la junta de clases pasivas acordó la revision del espediente de clasificacion de Ballina; y considerando que este no tenia justificados en forma sus servicios como cadete; que su nombramiento de agente fiscal estaba hecho por la Audiencia de Oviedo, y que tampoco era de real nombramiento el encargo de comisionado de arbitrios de amortizacion que desempeñó Ballina, acordó dicha junta que este no tenia derecho á percibir haber alguno por cesantía, por no ser de abono los servicios que alegaba: que pasado el espediente en consulta á la direccion general de lo contencioso, á propuesta de esta recayó la real órden de 30 de abril de 1851 aprobando la resolucion de la junta de clases pasivas:

Visto el recurso interpuesto ante el Consejo Real por D. Félix de la Ballina solicitando se deje sin efecto la real órden mencionada de 30 de abril, y se le declare con derecho á clasificacion por los diez y nueve años, cinco meses y diez dias de servicio que se le abonaron en 1841 con el haber que segun ley le corresponda:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se declare válida y subsistente dicha real órden:

Vista la disposicion vigésima de las generales que acerca de clases pasivas contiene la ley de 26 de mayo de 1835, en la cual se previene que para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo que hayan de disfrutar los empleados cesantes servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan disfrutado en propiedad con real nombramiento ó de las Cortes:

Considerando que en ninguno de los destinos que ha desempeñado Ballina obtuvo nombramiento real ni de las Cortes, y por lo mismo cualesquiera que sean los años de servicio que pudieran abonarle, no es posible designarle haber alguno pasivo por no existir el sueldo regulador que previene la disposicion vigésima citada de la ley de 26 de mayo de 1835:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, D. Fermin Arteta:

Vengo en resolver que se guarde, cumpla y ejecute la real órden de 30 de abril de 1851, por la cual se aprobó el acuerdo de la junta de clases pasivas denegando á D. Félix de la Ballina todo derecho á percibir haber de clasificacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta* y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 24 de abril de 1852.—José de Posada Herrera.

La simple lectura de los antecedentes que aparecen consignados en esta sentencia, comparados con lo dispuesto en la regla 20 de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 que se cita por el Consejo en el último *visto*, son datos suficientes para reconocer la imposibilidad legal de que se abonaran á este interesado los años de servicio que solicita, puesto que ninguno de sus nombramientos fue hecho ni por las Cortes, ni por S. M., ni por autoridad facultada para ello por el gobierno. La resolucion del Consejo, de acuerdo con esta prescripcion clara y terminante de la ley, ha sido, pues, procedente, y no cabe discusion sobre ella.

LX.

AUTORIZACION.

IMPOSICION DE MULTAS EN MATERIA DE DAÑOS CAUSADOS POR LOS GANADOS.—Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de la puebla de Alcocer para procesar al ayuntamiento de Esparragosa de Lares, por haber impuesto ciertas multas como indemnizacion del daño causado por los ganados en tierras particulares y comunales. (Publicada en 6 de mayo de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á los individuos que componian el ayuntamiento de Esparragosa de Lares en el año último, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer para procesar á los individuos que componian en el año último el ayuntamiento de Esparragosa de Lares, de cuyo espediente resulta: que apareciendo de lo declarado por algunos individuos en el espediente criminal instruido por el juzgado de la Puebla con motivo de un motin intentado en dicho pueblo, que se habian exigido multas á varios vecinos, cuyas reses habian sido aprehendidas en terrenos de propiedad particular y baldíos, determinó el juzgado instruir diligencias en averiguacion de estos hechos, de las que aparece que efectivamente en el año de 1850 se habia exigido la cantidad de nueve cuartos y medio por cada una de varias reses de ganado vacuno aprehendidas en terreno de dominio particular; dos reales por las que se cogian en baldíos acotados, y uno y dos segun la aprehension se ejecu-

taba primera ó segunda vez por las que se hallaban en terrenos comunales sembrados.

Resulta asimismo que dichas cantidades se exigieron sin que precediese juicio verbal, y que las percibidas por razon de daños causados en terrenos del comun se repartieron entre los guardas aprehensores, la persona encargada de la llave del corral del concejo, en cuyo paraje se recogian las reses halladas hasta que se presentaban los dueños respectivos á reclamarlas, y el fondo ó depósito íntegro y en cantidad de 200 rs. próximamente obraba en poder del regidor encargado al efecto por el ayuntamiento, Lucas Mansilla, con destino á una obra de utilidad pública:

Que habiéndose dirigido el juzgado al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra los individuos del ayuntamiento, determinó dicho gobernador oir á esta corporacion, de cuyo informe, y del que habia evacuado con fecha anterior sobre el propio asunto por órden del juzgado, aparece que la cantidad de uno ó dos reales exigida á los dueños de reses aprehendidas en los terrenos comunales sembrados, lo habia sido previo acuerdo de la corporacion, en conformidad á lo que disponen las ordenanzas municipales que aun fijan una suma mayor para semejantes casos, y que su distribucion se habia practicado en la forma prevenida en las mismas ordenanzas, con la sola diferencia de reservarse el depósito, y en poder del regidor Mansilla la parte correspondiente al alcalde por renuncia de este funcionario.

Que la exaccion de las sumas cobradas por las reses aprehendidas en los terrenos comunales no sembrados, ó sean baldíos, habia sido autorizada por la corporacion municipal, que teniendo presente la conveniencia de evitar que los ganados pastasen los terrenos de propios y baldíos mientras estuviese abierta al pasto la dehesa llamada de la Serena, en la que con otras villas gozan de mancomunidad la de Esparragosa, habia acordado entre tanto cerrar los primeros y exigir una suma de dos reales á los dueños de los ganados que se aprehendiesen dentro de ellos, como así se verificó, distribuyéndose las cantidades exigidas en la forma que resulta del sumario, y que de antigua costumbre se venia practicando, á escepcion de la parte que ingresó en el depósito administrado por Mansilla por renuncia tambien del alcalde á quien dicha parte pertenecia segun la misma costumbre; y, por último, que las multas de nueve cuartos exigidas á los dueños de ganados aprehendidos en terreno de particular, y cuyo terreno fue la dehesa llamada de la Bodeguilla, lo habian sido á consecuencia de convenio entre los guardas de dicha dehesa y los dueños de ganados aprehendidos en ella, pues habiendo acudido al alcalde los primeros en solicitud de que se obligase á los dueños de ganados aprehendidos á que satisfaciesen el daño causado, fundados en las disposiciones consignadas en el cap. 7.° del tít. 3.° de las definiciones de la órden de Alcántara, á cuyo dominio pertenecia la citada dehesa hasta su incorporacion á la Hacienda, y de la cual la hubo por compra el actual poseedor, hizo comparecer el citado alcalde ante su presencia á los guardas y ganaderos, consiguiendo que unos y otros conviniesen en que los segundos satisfaciesen á los primeros el importe del daño causado, que desde luego quedó graduado en un real por cada res aprehendida, mediante la dificultad de proceder á su apreciacion en cada caso particular:

Resulta, por último, que el gobernador de la provincia, en vista de las razones espuestas por el ayuntamiento, y de conformidad con lo consultado por el consejo provincial, acordó denegar la autorizacion que para proceder contra la corporacion de que se trata le habia solicitado el juzgado:

Visto el art. 80, párrafo primero de la ley municipal, segun el cual es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el art. 74 de la ley municipal segun el cual corresponde al alcalde como administrador del pueblo ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del ayuntamiento, y disponer que cuando dichos acuerdos versen sobre los asuntos ajenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos, suspenda el alcalde su ejecucion consultando al gobernador de la provincia:

Considerando que la responsabilidad que pudiera resultar de las exacciones que dieron márgen al juicio incoado por el juzgado de la Puebla de Alcocer, bien en lo relativo á su imposicion ó la forma en que se verificaron, debe entenderse circunscrita á la persona del alcalde, pues siendo estos funcionarios, segun el art. 74 citado, los ejecutores de los acuerdos de los ayuntamientos, con obligacion de suspender su cumplimiento cuando encierren incompetencia ó puedan ocasionar perjuicios públicos, sobre ellos debe recaer esclusivamente la responsabilidad de todo acto de ejecucion.

Considerando que al acordar el ayuntamiento de Esparragosa de Lares el cobro de las cantidades mencionadas á los dueños de ganados que fuesen aprehendidos en terrenos comunales sembrados, no hizo sino poner en vigor y declarar de preciso cumplimiento, si bien con alguna modificacion en la cuota favorable á los ganaderos, las prescripciones de una ordenanza municipal anterior:

Considerando que al acordar la misma corporacion la exaccion de las cantidades, tambien citadas, á los vecinos cuyos ganados fueron hallados en los terrenos de propios y baldíos, que declaró cerrados al pasto, ínterin permaneciese abierta la dehesa llamada de la Serena, obró dentro del círculo de sus atribuciones, y con arreglo á las que le confiere la ley municipal en su art. 80 para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunales:

Considerando que una vez reconocida la legalidad con que la corporacion municipal obró al adoptar estos acuerdos, no puede hacerse cargo alguno al alcalde por haberlos llevado á ejecucion:

Considerando que las cantidades que se exigieron en virtud de dichos acuerdos y ordenanzas no tienen el carácter de multas ó correcciones pecuniarias impuestas por la autoridad, sino el de indemnizacion del daño causado por los ganados aprehendidos en favor del comun, que era el perjudicado:

Considerando que las cuotas satisfechas por los dueños de ganados aprehendidos en la dehesa de la Bodeguilla á los guardas de la misma en representacion del dueño no ofrecen tampoco el carácter de multas, siendo como las anteriores verdaderas indemnizaciones del daño causado en favor del propietario perjudicado:

Que el alcalde, con apoyo de cuya autoridad se cobraron aquellas, no hizo otra cosa que auxiliar las reclamaciones que en nombre del propietario le presentaron los guardas, fundados en las citadas definiciones de la órden de Alcántara, reduciendo á los ganaderos á que satisfaciesen el importe del perjuicio causado, que, por la dificultad de apreciarlo en cada caso particular, se fijó desde luego en un real por cada res que fuese aprehendida:

Considerando que no teniendo ninguna de las exacciones citadas el carácter de multas, no puede hacerse cargo al alcalde de no haberlas hecho preceder del juicio verbal, ni tampoco por la circunstancia de haberlas cobrado en metálico:

Considerando, por último, que en la distribucion de las cantidades exigidas por razon de daños causados en terrenos del comun entre los partícipes á quienes de derecho ó por costumbre correspondian, se siguió la práctica de antiguo observada en el pueblo para su reparticion, con la sola diferencia de haber ingresado en un fondo ó depósito reservado y con destino á obras de pública utilidad la porcion correspondiente al alcalde por renuncia que este verificó;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Badajoz.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de la provincia de Badajoz.

El Consejo Real resuelve dos puntos de interes en la precedente consulta. Es es el primero el averiguar si los ayuntamientos están sujetos á responsabilidad criminal por los acuerdos cuya ejecucion se confia á los alcaldes por el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845. Limitadas las facultades de las corporaciones municipales á deliberar sobre los asuntos propios de su incumbencia, pero sin que les competa ejecutar dichos acuerdos, es claro que en el caso que se cita en esta consulta, no podia exigirse á dicha corporacion responsabilidad alguna.

Sobre esta doctrina general, y comun á todas las cuestiones de responsabilidad que puedan ocurrir en asuntos de administracion municipal, debe tenerse presente, en el caso de que se trata, que el haberse dispuesto por la corporacion el pago de cierta cantidad por cada res que se hallase pastando en terreno vedado, era objeto propio de su inspeccion, conforme al art. 80 de la ley de ayuntamientos, que autoriza á estos para arreglar convenientemente el uso y conservacion de los pastos, y por consecuencia para adoptar las resoluciones que crean justas y conducentes al propio fin.

Respecto á la conducta del alcalde, al llevar á efecto el acuerdo de la municipalidad, que es el segundo punto de la consulta, tambien aparece irresponsable, mediante á que dicho acuerdo era justo y legal.

El Consejo marca muy oportunamente la diferencia que existe entre la exaccion de una multa ilegal impuesta arbitrariamente por un empleado público, y á la que castiga con varias penas, segun los casos, el art. 293 del Código, y el pago de una cantidad prudentemente fijada como indemnizacion de un daño ó perjuicio causado á tercero. Este último es el caso á que la consulta se refiere, y por esta consideracion, muy atendible, se declara la irresponsabilidad, así del ayuntamiento como del mismo alcalde ejecutor de los acuerdos de la corporacion, sobre cuya legalidad se ha promovido cuestion.

SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO III, TÍT. XVII, XVIII, XIX Y XX.

ARTÍCULO VIII.

Continúa la materia del anterior (1).

Al concluir el antecedente artículo, reservábamos para examinarla en este la cuestion mas grave é importante de cuantas pueden ofrecerse al reformar la legislacion hipotecaria en el sentido que propone el proyecto del Código civil; á saber, la relativa á la hipoteca de las mujeres casadas, de los menores, y, en general, de las demas personas que no puedan defenderse á sí mismas y cuyos intereses está encargada de defender y amparar la misma ley. Careciendo unos y otros de representacion legal y de conocimiento del derecho, estando al arbitrio de los maridos, tutores, ó administradores legales, segun el proyecto, el constituir, para la seguridad de sus intereses, la hipoteca especial que previene la ley y hacerla constar en el registro público, sin cuyo requisito no ha de tener fuerza ni valor alguno, es visto que la suerte de aquellas personas quede enteramente entregada á la merced de las últimas, cuyo interes está en no gravar sus bienes con hipotecas de ninguna clase, y, por lo tanto, en dejar desprovistos de toda seguridad los bienes y derechos que administran. Esto ha parecido muy peligroso al Tribunal Supremo de Justicia y á las Audiencias de Canarias, Oviedo y Sevilla, cuyos dictámenes, como el de los demas tribunales del reino, en esta ardua é interesante cuestion, han suscitado un debate y una lucha de opiniones, noble ciertamente por la causa

(1) Véase el núm. 148.

que le sirve de fundamento, y muy propio del celo que, como magistrados y como españoles, tienen los dignos miembros de nuestros tribunales en que las leyes que nos rigen lleven impreso en todas sus disposiciones el sello de la conveniencia y de la justicia.

En opinion de estos respetables tribunales, no es posible abolir las hipotecas tácitas y generales cuando se trata de asegurar los derechos de las personas incapaces de administrar sus bienes y á quienes la sociedad está en el deber sagrado de proteger: no bastan, para estos casos, que deben considerarse como de escepcion á la regla, las hipotecas *especiales* y *públicas*, porque estas hipotecas pueden dejar de constituirse por descuido, ó por mala voluntad de los maridos, tutores y administradores legales, y sus representados están condenados en este caso á perder toda la fortuna que un dia poseyeron. La sociedad, en el sentir de tan respetables corporaciones, queda en un gran descubierto, si por asegurar los intereses de un particular que pueda contratar mas tarde con los maridos ó tutores, deja á las mujeres y á los menores desprovistos de una garantía que en todo tiempo le responda de sus haberes; y unos y otros se quejarán algun dia con justicia de una ley que no veló por ellos todo lo que pudo y debió hacerlo, ya que, reconociendo y sancionando la obra dela naturaleza, los declaró incapaces de defenderse y de procurar por sí mismos.

La comision redactora del proyecto no ha vacilado en llevar adelante su plan, á pesar de que algunos de estos luminosos dictámenes, y especialmente el del Supremo Tribunal de Justicia, fueron oidos antes de que se adoptase en el mismo una redaccion definitiva. La comision cree que el sistema de especialidad y de publicidad es absolutamente necesario por regla general para remediar los grandes vicios de que adolece hoy dia nuestra legislacion hipotecaria: y cree que debe ser universal, porque, de lo contrario, y sobre todo si se establece una escepcion de tan frecuente uso y aplicacion práctica como las relativas á la mujer, al menor y al incapacitado por la ley, queda abierta la puerta á un sinnúmero de fraudes y de amaños. Añade á esta consideracion la muy atendible de que no se trata aquí de sacrificar tan sagrados intereses al de una tercera persona, al de un particular, como manifiestan aquellos respetables tribunales, sino á los de la sociedad entera, representada en todas y cada una de estas personas y de estos particulares. El caso, pues, se ofrece á sus ojos como mas dudoso y como menos decisivo en favor de las referidas clases toda vez que los intereses que combaten son igualmente sagrados y respetables, y que es imposible proteger los que defienden dichos dictámenes en el grado y hasta el punto que en ellos se quiere, sin dejar al propio tiempo en descubierto á la sociedad entera.

No deben perderse de vista al tocar este punto algunas otras consideraciones que se presentan como favorables á esta doctrina. Es indudable, en primer lugar, que hay algo de irregularidad é injusticia en esa hipoteca tácita que tienen los menores y pupilos sobre todos los bienes de sus padres y tutores. «De ella resulta, dice con mucho acierto el Sr. Cárdenas, que si los bienes valen mucho menos que los de la tutela ó los del peculio, no son suficiente garantía; y si valen mucho mas, sucede una de dos cosas, ó que quedan todos amortizados, no obstante ser su responsabilidad pequeña, ó que si se reponen en circulacion es con gran descrédito, por el peligro que llevan consigo (1).» La hipoteca tácita general del marido en favor de la dote de su mujer suele ser asimismo ineficaz, porque como el marido puede enajenar la dote estimada sin asegurar su restitucion, esta solo tendrá lugar en el caso de que queden bienes de que hacerla al tiempo de disolverse el matrimonio; de suerte que el caso es exactamente igual á si semejante hipoteca no existiese. Es, pues, evidente que las hipotecas tácitas establecidas hoy á favor de las mujeres y menores, no llevan consigo esas condiciones de seguridad que les atribuyen los que á todo trance quieren sostenerlas.

Llevados de este convencimiento, los autores del proyecto han empezado por dejar asegurados los intereses de los menores y de las mujeres de la manera que hemos tenido ocasion de ver al hablar de la tutela y de las dotes: donde, en nuestra opinion, que hemos manifestado mas de una vez en estos artículos, unos y otros han quedado suficientemente garantidos. Respecto de los intereses de los menores, tenemos en el proyecto el art. 233, que precisa al tutor á constituir hipoteca antes de entrar en el ejercicio de su cargo: el 1,790, que establece que el consejo de familia fije la cuantía de esta hipoteca y de los bienes sobre que ha de imponerse: y los artículos 1,382 y siguientes, donde se adoptan todas las precauciones imaginables para que el tutor no se ingiera en la tutela sin inscribir la hipoteca, y para hacer seguro y eficaz el cumplimiento de estas medidas. No son menos eficaces las precauciones adoptadas respecto á los intereses de la mujer. Sus bienes inmuebles no pueden enajenarse, segun lo dispuesto en el artículo 1,280: ni ella ni su marido pueden, segun el art. 1,287, obligar la dote, en la que se comprende todo el haber de la mujer, cuanto ella

(1) A lo cual puede añadirse la poderosa y decisiva consideracion de que en último resultado estos bienes encuentran siempre comprador, por no estar gravados con hipoteca especial: y así viene á hacerse nula esta garantía que la ley concede al hijo y al menor.

aporta al matrimonio ó cuanto adquiere durante él por un título propio: el art. 1,285 ha puesto una verdadera intervencion al marido en el manejo de los bienes de su mujer: y ademas de que esta conserva accion de dominio sobre los bienes dotales muebles no fungibles existentes en poder del marido, conforme al art. 1,292, se ha asegurado la inscripcion de la hipoteca legal por cuantos medios han parecido apropósito para conseguirlo en los artículos 1,839 y siguientes; y se le concede el privilegio quirografario establecido en los artículos 1,928 y 1,931 (1). Tan cierto es que la comision ha llevado hasta el estremo el celo por los intereses de la mujer casada, que nosotros mismos nos vimos precisados á censurar algunas de las disposiciones de aquellos artículos, como depresivas en alto grado de la dignidad y de los derechos que corresponden al marido (2).

Despues de estas ligeras observaciones, y sin que en esta cuestion, de suyo muy trascendental y delicada, nos abandone esa desconfianza con que en otras menos graves y difíciles solemos esponer nuestro juicio, no se estrañará que nos inclinemos en favor del principio consignado en el proyecto, siempre que, avanzándose mas todavía en la senda trazada por el mismo, se establezcan cuantas medidas parezcan suficientes á poner á cubierto de fraude los intereses de las mujeres y menores. No nos contentamos para ello con las prescripciones de la ley civil, no nos satisface completamente, aunque esto es ya mucho en sí mismo, que el promotor fiscal vigile sobre la prestacion é inscripcion de estas hipotecas. Desearíamos que la ley penal viniese á prestar su sancion á estos preceptos, imponiendo á los que infringiesen sus disposiciones una pena proporcionada al daño que su malicia ó negligencia pueda producir á los intereses de sus representados.

Dilucidada, con la brevedad propia de este trabajo, la interesante cuestion que dejamos pendiente en el anterior artículo, vamos á concluir la tarea comenzada en el mismo. Examinemos el título relativo al *Registro público*, y digamos algo de las innovaciones que establece el proyecto en las instituciones legales á que se refiere la parte del libro tercero que analizamos.

El título relativo al *Registro público* no es otra cosa que el complemento de los principios de publicidad y especialidad establecidos en la materia de hipotecas. Para desarrollar en la práctica estos principios, nuevos en nuestro derecho, era preciso un reglamento legal y solemne, en cuyo cumplimiento consiste la fuerza de aquella doctrina. Este reglamento es el que se contiene en dicho título, y al que se consagran los artículos desde el 1,819 al 1,889, ambos inclusive, y ademas otras seis disposiciones transitorias. Comienza con una serie de disposiciones generales relativas al establecimiento del registro, á las circunstancias que deban tener los títulos que en él se inscriban, á las cosas que deben especificarse, unas relativas á las partes contratantes, como el nombre, apellido, edad, estado, profesion, domicilio y capacidad legal de los contrayentes (art. 1,823), y otras referentes á los bienes que se registran, como su naturaleza, situacion, número y nombre específico (si lo tuvieren) y asimismo el del pago, término, barrio, calle, cabida, linderos y otras circunstancias que basten á hacerlos conocer distintamente. Trátase despues de los títulos sujetos á inscripcion, y en este capítulo se han reunido todos los que, afectando á la propiedad territorial, deben ser conocidos por las personas que tratan con los propietarios para no ser inducidos á error: tales son las donaciones, ventas, permutas, particiones y transacciones (art. 1,826), las sentencias ejecutoriadas que causen mutacion ó traslacion de propiedad de bienes inmuebles (art. 1,827), los testamentos que estén en el mismo caso (1,828), y otros muchos y muy diversos que se especifican en los artículos 1,830 y 1,831, de los cuales el último hace estensiva esta formalidad á «cualquiera reserva ó condicion que lleve consigo la revocacion, resolucion, reduccion ó suspension de la libre facultad de disponer de la propiedad, y cualquiera otro gravámen ú obligacion real.» Ocúpase despues este título de las personas que pueden ó deben requerir la inscripcion, y aquí es donde sus disposiciones se fijan muy especialmente sobre las hipotecas de los menores y de las mujeres casadas, y donde se procura asegurar el cumplimiento de esta formalidad por varios medios eficaces. Entrase luego en el exámen detallado del modo de hacer la inscripcion, que contiene disposiciones referentes á los diversos títulos que pueden ser presentados al registro, cuya distinta naturaleza induce diferencias necesarias en la manera de ser registrados: y despues se enumeran los efectos legales de la inscripcion y los medios cómo esta se estingue, que son principalmente el lapso del término fijado á su duracion, y la cancelacion, ya por allanamiento de las partes interesadas, ya por mandato del tribunal, cuando asi fuere justo y procedente. La *anotacion preventiva*, esa formalidad que tiene por objeto atenuar el escesivo rigor legal de la inscripcion solemne, sin dejar desatendido el interes de las terceras personas; y las *subinscripciones* ó sea las inscripciones marginales que deben estenderse cuando algun con-

(1) Véanse los comentarios del Sr. Goyena, cuya doctrina seguimos en este lugar, pareciéndonos completamente aceptable.

(2) Véase nuestro artículo IV de esta última serie, número 122 de este periódico, pág. 101.

trato, testamento ó providencia judicial venga á modificar una inscripcion anterior, son objeto de otras disposiciones del mismo título que concluye con una instruccion relativa á la teneduría del registro. Las disposiciones transitorias tienen por objeto conciliar la nueva legislacion con los derechos adquiridos, porque, como dice oportunamente el Sr. Goyena en sus comentarios á las mismas, «no puede pasarse de un sistema de confusion, de clandestinidad y de vaguedad, como es el nuestro, al sistema de publicidad y de especialidad, sin regular el efecto que ha de surtir este último sistema sobre los actos consumados bajo el imperio del antiguo.»

Esta brevísima esposicion basta para dar á conocer las doctrinas que encierra el capítulo XX del libro III, que es indudablemente de los mas importantes y de los mas estensos del proyecto. Añadiremos todavía algunos de sus detalles. El proyecto, modificando la legislacion actual, no admite al registro las escrituras privadas (art. 1,821), consecuente en esta parte con su sistema de exigir siempre la *publicidad*, y teniendo sin duda en cuenta que en estas obligaciones ó papeles privados, ni se contienen por lo general todas las noticias necesarias á un registro, ni hay tampoco de parte de sus autores el deseo de revestirlas de semejante formalidad. Tampoco admite al registro los arrendamientos por menos de seis años (art. 1,831), porque considera que estos contratos no inducen verdadera mutacion de propiedad ó dominio. En cambio se establece en el proyecto la necesidad de registrar otros títulos que interesan á tercero, y que, sin embargo, no sujetan á esta formalidad la pragmática de 1768 (1) ni la ley de 23 de mayo de 1845, que constituyen el derecho hoy vigente sobre esta materia. Tales son las sentencias en que se declara incapaz á una persona, se le nombra curador, se declara la presuncion de muerte de un ausente, se ordena la separacion de bienes del matrimonio ó se confiere su administracion á la mujer, y se declara una quiebra, ó se admite la cesion de bienes, ó se ordena su secuestro y espropiacion (art. 1,829) Otro tanto podemos decir de los contratos en que se imponen servidumbres de uso ó habitacion, de las concesiones de minas, canteras y otros aprovechamientos semejantes, y en los que establecen cargas de restitucion ó reversion; todos los cuales modifican la propiedad y merecen ser objeto de la inscripcion en el registro (art. 1,831).

Estas modificaciones nos parecen acertadas, y lo mismo hemos manifestado respecto al sistema general que preside en el proyecto á la legislacion sobre hipotecas. Lo que no nos parece tan acertado es que el proyecto limite al duplo del valor de la obligacion lo que puede darse en hipoteca para asegurar su cumplimiento (art. 1,785), cuando puede haber muchos casos en que ni aun este duplo sea suficiente á cubrir el importe de la obligacion principal, sus intereses y los gastos de un litigio, seguido en varias instancias, sobre todo si con un largo trascurso de tiempo el valor de la finca dada en hipoteca se ha disminuido notablemente: lo que tampoco comprendemos ni podemos conciliar con la anterior es la disposicion del art. 1,804, que autoriza al deudor para hipotecar sucesivamente los mismos bienes en favor de diferentes acreedores, porque el resultado de esta disposicion no puede ser otro, si llega el caso de recurrir á la hipoteca, caso que la ley no debe nunca perder de vista, sino el de que queden ilusorias todas las posteriores á la primeramente otorgada. Asimismo es, en nuestra opinion, inconveniente el artículo que establece la intervencion del consejo de familia para la hipoteca legal que el padre debe establecer á fin de asegurar las resultas de la administracion de los bienes de sus hijos en el caso prescrito en el capítulo II, tít. VII, del lib. I del proyecto; porque creemos que no hay consejo ni tribunal alguno de familia que deba poner coto para cosa alguna á la omnímoda autoridad del padre, que no reconoce interventores ni fiscales cuando funciona en el libre uso de sus facultades dentro del hogar doméstico.

Espuestas estas consideraciones sobre la legislacion del proyecto en materia de hipotecas y registro público, réstanos decir dos palabras sobre la relativa á las fianzas: de este modo reanudaremos las ideas, concluyendo este artículo con la misma materia que dió principio al anterior. En él indicamos ya de paso, y volvemos á repetirlo en este lugar, que las innovaciones introducidas por el proyecto en la legislacion actual nos parecen acertadas. Entre ellas se cuenta la que alza al labrador, al militar, á la mujer, la prohibicion de salir fiadores por otro, que antes les imponian nuestras leyes, no mencionando semejantes prohibiciones: la utilidad de la nueva legislacion en esta parte será bien notoria, porque no existiendo una razon filosófica que pueda hacer subsistir estas diferencias y que declare exentas á ciertas clases de la sociedad de poder garantizar las obligaciones de otras, debe ser igual la disposicion de la ley para todas, y la desigualdad solo tiende á producir engaños y decepciones para las personas que no conocen bien el derecho. Ademas no puede ofrecerse duda alguna en que la mujer debe ser apta para responder de las obligaciones de un tercero despues que sus intereses han quedado asegurados de la manera que se procura hacerlo en el proyecto, y en que es equitativa la disposicion del art. 1,751, segun el cual puede todo fiador reclamar el beneficio de division,

(1) Ley 3, tit. XVI, lib. X de la Nov. Rec.

cuando dos ó mas se constituyen responsables al pago de una misma deuda, no aprovechándole este beneficio sino desde un tiempo inmediatamente posterior á aquel en que se le haya concedido, porque de otra manera se daria lugar á que la malicia lo convirtiese alguna vez en manifiesto daño del acreedor. En el mismo sentido pudiéramos ocuparnos de las disposiciones del art. 1,758 que declara innecesaria la carta de lasto para los efectos que menciona, y las de los artículos 1,763 y 1,765 que establecen dos nuevos medios de estincion para la fianza, cuyo espíritu dimos á conocer en nuestro artículo anterior, página 1,021. Hay disposiciones, cuya simple lectura basta á dar á conocer su justicia; cuya utilidad es igualmente notoria y perceptible para todos. Tratar de demostrarla seria querer esplicar lo que todo el mundo conoce y percibe á primera vista.

Damos, pues, por terminada la tarea que nos propusimos llevar á cabo en el presente artículo, y reservamos para el inmediato el exámen de los cuatro últimos títulos del proyecto.

J. M. de Antequera.

COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID.

Segun anunciamos oportunamente en el núm. 150 de El Faro Nacional, se verificó el domingo anterior la junta general de nuestro ilustre Colegio, reuniéndose en el espacioso local destinado para las sesiones un concurso tan numeroso de colegiales como de muchos años á esta parte no se habia visto, asistiendo á este acto el señor fiscal de la Audiencia territorial. Nos complacemos en ver en nuestros compañeros este interes y celo por el ejercicio de sus derechos, en esas reuniones solemnes, en que las corporaciones que tienen, como el Colegio de abogados de Madrid, grandes elementos de vida, de prosperidad y de gloria, ostentan en la fe de sus individuos, los mas laudables sentimientos de fraternidad entre sí, de amor á la clase á que pertenecen, y de entusiasmo por la ciencia que cultivan.

El Excmo. Sr. D. Manuel Cortina, antiguo y respetable decano de la corporacion, que ejerce este honroso cargo hace cinco años á completa satisfaccion de todos los señores colegiales, leyó una sencilla y bien sentida Memoria, en la que manifestó cuáles eran las necesidades del Colegio desde que se puso al frente de la junta de gobierno, y los medios de que se habia valido para satisfacerlas, y elevar la corporacion el grado de esplendor y prosperidad que merecia, y en cuyos trabajos le habian prestado dichas juntas tan eficaces é inteligentes auxilios.

El Sr. Cortina espuso brevemente, y con una modestia que le honra sobremanera, las disposiciones que habia adoptado para arbitrar, sin gravámen de los colegiales, fondos suficientes á sufragar los gastos del Colegio, anunciando que el estado de aquellos era el mas lisonjero, y que escedia con mucho á las atenciones y necesidades de la corporacion.

Manifestó asimismo las medidas que, de acuerdo con la junta de gobierno, habia adoptado para establecer en los tribunales las salas decentes y decorosas que hoy existen para que puedan esperar cómodamente los letrados que acuden á las vistas públicas. Habló asimismo del establecimiento de la casa del Colegio, donde este celebra hoy sus sesiones, y de la formacion de la biblioteca, que, nacida hace pocos meses, cuenta ya con un número de 2,261 volúmenes de los principales ramos del saber humano, y especialmente del de jurisprudencia, y que será sin duda con el tiempo una de las primeras y mas escogidas de Madrid: y, por último, despues de la lectura de dicha Memoria, dió cuenta el Sr. Cortina de otros varios asuntos de interes para el Colegio, y entre ellos del desagradable incidente ocurrido hace algunos meses á uno de [illegible]es mas celosos y entendidos de la corporacion, quien habia sido atropellado y ofendido por un litigante, por el solo hecho de haber defendido con la lealtad é independencia que cumple á los letrados los derechos de la parte que contrariaba las pretensiones de aquel. El señor decano manifestó con este motivo lo mucho que se interesaba por el honor y la dignidad de la clase, y anunció la próxima solucion de este incidente, en el sentido mas honroso para el agraviado y para la corporacion á que pertenecia; á cuyas palabras creyó deber contestar, significando su gratitud en breves pero sentidas frases, el colegial interesado, que se hallaba presente.

A la Memoria á que nos referimos acompaña un apéndice, en que constan las reales órdenes obtenidas á instancia del señor decano en beneficio del Colegio sobre varios objetos de interes para el mismo; la lista de los señores colegiales que han suministrado obras para la biblioteca, y el catálogo de los volúmenes de esta, formado con buen órden é inteligencia por el apreciable colegial Sr. Miquel y Rubert, que tiene á su cargo dicho establecimiento.

Procediéndose despues á las elecciones de oficios para el año próximo, sucedió, respecto al nombramiento de decano, lo que era de esperar, y lo que pedia de justicia, como un homenaje de estimacion y de confianza por parte del Colegio, la infatigable y noble conducta del benemérito letrado á quien debe la corporacion tan distinguidos servicios. El Sr. Cortina fue elegido casi por aclamacion, obteniendo por sesta vez la honra, para él inapreciable, de figurar al frente del primer Colegio de abogados de España.

Las elecciones para la junta de gobierno del Colegio dieron el resultado siguiente:

Decano. . . El Excmo. Sr. D. Manuel Cortina.

Diputados. Sres. D. Ma[illegible]l Perez Hernandez.
D. Luis [illegible]az Perez.
D. Man[illegible] Medina.
D. Francisco Pareja de Alarcon.
D. V[illegible]iano Casanueva.
D. José Quiroga.

Tesorero. . D. Joaquin de la Torre Bossuet.

Secretario contador. D. Mariano Rollan.

La junta de gobierno del Colegio se ha instalado en el dia de ayer, con asistencia del señor fiscal de la Audiencia territorial, procediéndose en ella al nombramiento de los abogados de pobres para el año próximo, y al despacho de otros asuntos.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 12 DE DICIEMBRE DE 1852. NÚM. 153.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

LXI (1).

AUTORIZACION.

MALOS TRATAMIENTOS A PRESOS. Se concede la solicitada por el juez de Cambados para procesar al alcaide de la cárcel de la misma ciudad, por quejas de malos tratamientos, elevadas por algunos presos. (Publicada en la «Gaceta» de 6 de mayo de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Juan de la Cruz Pastor, alcaide de la cárcel de Cambados, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Cambados para procesar á D. Juan de la Cruz, alcaide de la cárcel de aquel partido, de cuyo espediente resulta: que á consecuencia de denuncia propuesta por el promotor fiscal del juzgado en virtud de quejas dadas en la visita de la cárcel del partido por Ascension Paadin y otras detenidas en dicha prision, referentes al mal trato y rigor que, segun dijeron, empleaba con ellas el alcaide D. Juan de la Cruz, comenzó el juzgado á practicar las oportunas diligencias, disponiendo entre otras cosas que fuesen reconocidas por facultativos la Ascension Paadin y demas presas que habian presentado la queja, con el objeto de averiguar si era cierta la existencia de los golpes que decian haber recibido; verificado cuyo reconocimiento manifestaron los facultativos que le ejecutaron, no haber hallado señal alguna de lesion:

Resulta asimismo que el mencionado alcaide habia cobrado algunas cortas cantidades á varios guardas de la cárcel que habian dejado de presentarse sin causa justa á hacer el servicio que les estaba señalado, con destino á pagar el salario de las personas que en su lugar nombró para desempeñar aquel; y que habiendo resuelto el juzgado proceder contra el alcaide, tanto por este hecho, como por el supuesto mal trato en que se basaba la queja de Ascension Paadin y demas detenidas, se dirigió al gobernador de la provincia, con testimonio de lo actuado, pidiéndole que en su vista acordase lo que conceptuase oportuno, tuvo este por conveniente denegar su autorizacion para procesar á dicho alcaide:

Vistos los artículos 295 y 296 del Código penal, y especialmente el párrafo tercero del último, que impone las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros, y la de arresto mayor ó destierro, segun los casos, al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiese á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario:

Considerando que, aunque del reconocimiento facultativo practicado no resultasen señales algunas de lesion corporal en las presas reconocidas, no puede afirmarse que sean falsas las quejas que elevaron contra el alcaide D. Juan de la Cruz, ni esto es motivo bastante para impedir la instruccion del proceso criminal incoado por el juez de primera instancia de Cambados, puesto que el artículo citado del Código penal, no solamente castiga las le-

(1) Véase el número anterior, pág. 1088.

siones corporales, sino tambien las privaciones indebidas y el rigor innecesario:

El Consejo opina se conceda la autorizacion en cuanto á los malos tratamientos de que se quejaron las presas de la cárcel, y se confirme la negativa del gobernador en cuanto á las multas exigidas á los guardas de la cárcel que han dejado de prestar aquel servicio: y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la decision que antecede, el Consejo Real, con conocimiento de un espediente formado contra el alcaide de la cárcel de Cambados, sobre malos tratamientos á algunos presos de dicha cárcel, ha autorizado al juez de primera instancia del partido para formarle causa, no obstante que, habiendo sido reconocidas por el facultativo algunas mujeres que decian haber recibido golpes del mismo, no se encontraron en ellas señales de lesion alguna: y no permite estender la formacion de este proceso al incidente, tambien denunciado, de haber exigido multas el alcaide á varios guardas de la cárcel que dejaron de cumplir el servicio que les estaba encomendado, en atencion á que destinó el importe de estas multas al pago de las personas que colocó en el lugar de aquellos.

Tal es el resultado de esta decision, que nos parece muy en armonía con los principios de la justicia. Vemos en ella que el Consejo Real, de acuerdo con el juez y el promotor fiscal de Cambados, desea que se juzgue al que es acusado como reo, porque ve en este juicio el único medio de averiguar la verdad, y de poder imponerle una pena, si la merece por su falta, ó pronunciar su absolucion, si nada resultare contra él despues de juzgado; y porque no es ni puede ser motivo suficiente para impedir la prosecucion de un proceso criminal, la circunstancia de que no se encuentren señales de lesiones en las personas que se han quejado de malos tratamientos. Si se sentara este precedente funesto, se deduciria de él que los alcaides estaban facultados para castigar á los reos, siempre que sus golpes y castigos fuesen de tal naturaleza que no dejasen señales: y fácil es inferir de aquí hasta dónde llevarian la arbitrariedad y la escesiva dureza de su trato los encargados de las cárceles públicas. Por otra parte, si tanto mas amplios y espeditos deben ser los medios de averiguacion de un delito cuanto mas fácil es de ocultar el delito mismo, y mas medios tiene el delincuente de impedir el esclarecimiento de la verdad, en el caso de que se trata, y en todos los de su clase, no deberia renunciarse á la completa dilucidacion y esclarecimiento de los hechos denunciados, porque un alcaide tiene, por su posicion como tal, medios é influencias sobre los encarcelados, que la ley debe combatir y sofocar, oyendo á estos en un juicio tan amplio como fuere posible. Por último, sin prejuzgar aquí, ni aludir siquiera remotamente al hecho que nos ocupa, porque los hechos y las personas nada son para nosotros cuando se trata de la esposicion de las doctrinas, no debe olvidarse que es harto lástimoso el estado de nuestras cárceles, y harto lamentable y digna de compasion la posicion de los que gimen en ellas por consecuencia de un procedimiento judicial, para que se consienta nada que tienda á agravar y hacer mas dura é insoportable esta terrible pena corporal. Los tribunales deben alejar estos inconvenientes y males con mano poderosa, prestando atento oido á las quejas de los encarcelados y amparándolos con el brazo protector de su justicia, de la manera enérgica y decisiva que lo han hecho en esta ocasion el promotor fiscal y el juez de primera instancia de Cambados.

En cuanto al segundo de los hechos denunciados, y sobre el cual ha negado el Consejo la facultad para procesar al mismo alcaide, nada tenemos que observar, puesto que la decision del Consejo no quita al gobernador la facultad de corregir gubernativamente la informalidad que puede haber en la exaccion y aplicacion de las multas impuestas por dicho alcaide.

LXII.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se deniega la solicitada por el intendente cesante de provincia D. José María Bremon, de la clasificacion hecha al mismo por la direccion general de lo contencioso. (Publicada en la «Gaceta» de 6 de mayo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José María Bremon, intendente de provincia, demandante, y de la otra la administracion, demandada, y en su representacion el fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la clasificacion hecha á aquel por la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda:

Visto.—Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas, del cual aparece, entre otras cosas, que estimó con derecho á Bremon para percibir el haber anual de 28,000 rs. vn. como jubilado, en vez de los 32,000 rs. que disfrutaba por igual concepto, fundándose para ello en que D. José María Bremon no habia servido en propiedad empleo cuyo saeldo efectivo fuese por reglamento de 40,000 reales:

Vista la real órden motivada, espedida en 30 de abril último por el ministerio de Hacienda, á propuesta de la direccion general de lo contencioso

con motivo de la reclamacion de Bremon, contra la resolucion de la junta, en cuya real órden se confirmó la decision de la dicha junta de clases pasivas.

Visto el recurso dirigido al Consejo Real por don José María Bremon, que con real órden de 23 de junio anterior, espedida por el ministerio de Hacienda, y conforme á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho Consejo Real, en cuyo recurso pretende Bremon se declare que el sueldo regulador para su jubilacion es de 40,000 rs., cuya cantidad era la señalada á los intendentes de provincia de primera clase, y á su virtud le corresponden como jubilado 32,000 rs., cuatro quintas partes de los 40,000 rs., y no los 28,000 rs. que se le han declarado por la citada real órden de 30 de abril último:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Bremon, por considerarla contraria á las disposiciones sobre clases pasivas:

Vistos los documentos certificados que obran en el espediente gubernativo, remitido igualmente al Consejo Real:

Visto el art. 9.° del real decreto de 3 abril de 1828 sobre arreglo de sueldos á los empleados pasivos, que dice así: «Para regular el haber de jubilados no se considerará como parte de sueldo los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costas, regalías ni otros emolumentos, aun cuando hasta ahora se hayan tenido como anejos ó inherentes á los empleos y como parte de su dotacion.»

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas, que contiene la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que D. José María Bremon no llegó á desempeñar el empleo efectivo de intendente de primera clase, ni otro alguno, cuya dotacion fuese por reglamento de 40,000 rs; y que el sueldo mayor que ha disfrutado es el de 35,000 rs., que es el señalado á los intendentes de segunda clase:

Considerando que el mayor haber de 40 y 44,000 reales que cobró en las intendencias de Mallorca y las islas Canarias, fue por resultado de una acumulacion de sueldos que, segun las disposiciones citadas, no pueden servir para regular el sueldo que corresponde á los jubilados;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, vice-presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el conde de Valmaseda, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, don Manuel de Soria, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, don Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya y D. Fermin Arteta;

Vengo en declarar que no há lugar á la demanda de D. José María Bremon, y en mandar se lleve á efecto la real órden de 3 de abril de 1851, segun la cual solo tiene derecho por jubilacion al haber anual de 28,000 rs.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de abril de 1852.—José de Posada Herrera.

Véanse nuestras observaciones al número siguiente.

LXIII.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega la solicitud de D. Pedro Gonzalez, contador cesante de bienes nacionales, en que pide que quede sin efecto la nueva clasificacion hecha en perjuicio suyo por la junta de clases pasivas. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de mayo de 1852.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia, y por vía de recurso, pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Pedro Gonzalez Soler, vecino de esta corte, y contador cesante de bienes nacionales de Zamora, recurrente, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo, en representacion del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real órden de 12 de agosto de 1851, que varió la clasificacion hecha en 1845 y 1848 de los servicios y haber de Gonzalez Soler como cesante:

Visto.—Visto el espediente de la nueva clasificacion de D. Pedro Gonzalez Soler, propuesta en 24 de octubre de 1850 por la junta de clases pasivas del que resulta que, en su opinion, no pueden abonarse á este interesado los tres años, nueve meses y cinco dias que sirvió la plaza de oficial de la secretaría del gobierno militar de Cádiz por no haber obtenido para ello nombramiento real ni de las Cortes; y que, rebajado ese tiempo y un mes que por equivocacion se estampó de mas en la anterior clasificacion, queda reducido el de sus servicios á diez y seis años, cuatro meses y dos dias, por los cuales solo le corresponde el haber de 4,000 rs. anuales, tercera parte de los 12,000 que tuvo en el mayor sueldo que ha servido con nombramiento real:

Vista mi real órden de 12 de agosto de 1851, por la cual, conformándome con el dictámen general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, tuve á bien resolver:

1.° Que D. Pedro Gonzalez Soler solo tiene opcion, como cesante, á 4,000 rs. anuales, tercera parte de los 12,000 que disfrutó en activo servicio.

2.° Que á su consecuencia cese en el percibo de los 6 000 rs. que actualmente disfruta.

Y 3.° Que esta resolucion se comunique á las oficinas á que corresponda para los efectos consiguientes, y al interesado para su conocimiento, con las prevenciones oportunas:

Vista la demanda de agravio presentada por Soler, y remitida al Consejo con real órden de 11 de setiembre de 1851, espedida por el ministerio

de Hacienda, en solicitud de que quede sin efecto la clasificacion últimamente acordada, y que se le continúe el pago del haber de 6,000 rs. que venia cobrando:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que se opone á la anterior solicitud, y pide que se declare subsistente la real órden de 12 de agosto de 1851, que rectificó la anterior clasificacion de Soler, por ser justa y arreglada á las disposiciones vigentes:

Vistos los documentos y demas antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

1.º Que en 14 de febrero de 1815 fue nombrado por el gobernador de Cádiz oficial de la junta de agravios; y que despues, habiendo cesado los trabajos de esta, se le agregó en clase de oficial á la secretaría del gobierno.

2.º Que, segun certificaciones de D. Alonso Rodriguez Valdés, teniente de rey de la plaza de Cádiz, espedida en el mismo punto á 20 de agosto de 1816; de D. José Ignacio Alvarez Campana, mariscal de campo y comandante general de Andalucía y de la primera division de infantería del ejército territorial de la misma, dado en 17 de julio de 1817; y del marques de Castelldosrius, capitan general de Andalucía, espedida en Madrid á 10 de febrero de 1820, consta que D. Pedro Gonzalez Soler desempeñó la plaza de oficial de la secretaría del gobierno de Cádiz desde 30 de abril de 1815, en que tomó posesion el primero, hasta el 26 de agosto de 1819, en que cesó el tercero en dichos mandos.

3.º Que por real órden de 10 de enero de 1820 fue nombrado administrador de rentas de Orihuela, de cuyo destino fue ascendido á administrador guarda-almacen de Orihuela en 1.º de mayo de 1828.

4.º Que en 1.º de agosto de 1844 fue declarado cesante.

5.º Que habiendo sido clasificado por la junta de clases pasivas en 15 de octubre del mismo año, se le declararon únicamente de abono 18 años, un mes y cinco dias de servicios, y con derecho por ellos al haber anual de 2,000 rs., cuarta parte de los 8,000 que servian de sueldo regulador.

6.º Que por real órden de 30 de abril de 1845, espedida por el ministerio de la Guerra, se declaró abonable á Soler el tiempo que sirvió en el referido gobierno por hallarse en iguales circunstancias que D. Andrés Rith y O'Conell, á quien se habia concedido la misma gracia.

7.º Que en su virtud así se mandó por otra real órden espedida por el ministerio de Hacienda en 12 de mayo de 1849, y se mejoró la clasificacion de Soler, mandándose que fuera y se entendiera de oficial 1.º cesante por reforma de la seccion de liquidacion de créditos de Guerra y de Hacienda del distrito de Valencia, reconociéndosele 18 años, cinco meses y dos dias de servicios, y por ellos con derecho al haber de 3,333 rs. y 11 mrs. anuales, tercera parte de los 10,000 que disfrutó en ese destino.

8.º Que en 13 de abril de 1846 tomó posesion de la plaza de contador de bienes nacionales de Zamora, habiendo cesado en ella con fecha 15 de igual mes de 1848 á consecuencia de haberse suprimido dichas contadurías:

Y, por último, que, habiendo sido clasificado en agosto de 1848, se le reconocieron veinte años, dos meses y siete dias de servicios, en los cuales se incluia el tiempo que desempeñó el destino del gobierno de Cádiz, y se le declaró el derecho al haber de 6,000 rs. anuales, mitad de los 12,000 que disfrutó de mayor sueldo:

Vista la real órden de 16 de júnio de 1818, traida á los autos á peticion del recurrente en su escrito de réplica y en virtud del proveido por la seccion de lo contencioso, por la que se aprobó la providencia en que el antiguo Consejo Real habia mandado que los sueldos devengados por los cuatro oficiales de la secretaría del gobierno político de Cádiz se pagasen por la mitad de los fondos de propios y de los destinados á los gastos de policía, quedando reducidos para lo sucesivo á dos oficiales, con los sueldos de 12 rs. diarios el primero, 8 el segundo, y un portero con 3 rs. diarios, pagados en la misma forma:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, inserta en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que la real órden de 30 de abril de 1845 fue espedida por el ministerio de la Guerra en vista del concepto equivocado que contenia la consulta que la promovió, al afirmar que D. Pedro Gonzalez Soler habia servido el destino de oficial segundo de la secretaría del gobierno militar de Cádiz:

Considerando que este hecho no resulta de los documentos presentados por Gonzalez, y, por el contrario, manifiesta este en su escrito de réplica que el destino que sirvió hasta fin del año de 1819 fue el de oficial del gobierno político de Cádiz, á que se referia la real órden de 16 de junio de 1818, que, á instancia del mismo, se ha unido á los autos:

Considerando que de los documentos que á falta de nombramiento ha presentado D. Pedro Gonzalez Soler para acreditar sus servicios en dicho gobierno político á cargo del gobernador militar de Cádiz, no resulta que su destino fuese de planta, ni que lo obtuvo en propiedad ni con nombramiento real, y sí que lo sirvió en clase de agregado:

Considerando que, con arreglo á la citada ley de 26 de mayo de 1835 no pueden computarse para la clasificacion los servicios prestados sin ninguna de aquellas circunstancias:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, D. Manuel García Gallardo, don Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, y D. Fermin Arteta,

Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Pedro Gonzalez Soler contra mi real órden de 12 de agosto de 1851, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta*, y

se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 24 de abril de 1852. — José de Posada Herrera.

Contienen las dos sentencias que anteceden las resoluciones de dos espedientes sobre clasificacion de empleados cesantes, para el percibo de sus haberes como tales. Así en una como en otra se han denegado las solicitudes hechas al Consejo por los interesados; pero en ambas lo han sido por muy diferentes motivos. En la primera, porque el interesado en ella, intendente cesante de provincia, queria que se tomase por tipo de su clasificacion el sueldo de 40,000 que no habia llegado á disfrutar sino por acumulacion de varios sueldos, cuyas acumulaciones no pueden servir de tipo para la regulacion del haber de los empleados pasivos, segun lo prevenido en el art. 9.° del real decreto de 3 de abril de 1828, que cita el Consejo en la decision que nos ocupa: y en la segunda, porque el interesado no sirvió con real nombramiento la plaza de oficial de la secretaría del gobierno militar de Cádiz en los años desde 1815 á 1819, por cuya razon no pueden servirle de abono los servicios prestados en dichos cuatro años, que la junta de clases pasivas ha descontado del total de sus servicios, conforme á la legislacion vigente en esta materia.—Fácilmente se comprenderá que hallamos, no solo legal, sino enteramente equitativa la primera de estas dos decisiones, porque lo es, á nuestro entender, que la acumulacion de un sueldo y un aumento ó gratificacion por gastos de escritorio que á veces se reunen para formar un guarismo mayor que el que constituye la dotacion asignada á un funcionario en el presupuesto del Estado, no constituyen un nuevo sueldo, ni estas dotaciones anómalas y compuestas de agregaciones de varias partidas pueden tomarse como tipo para clasificaciones, cuyo tipo se encuentra únicamente en el sueldo real y efectivo asignado al destino que desempeña el empleado público. Pretender lo contrario seria alterar una de las bases mas sólidas y seguras de las categorías de los empleados en las varias carreras del Estado y de la regulacion de sus haberes para el tiempo en que fueren cesantes, en que siempre se atiende al guarismo fijo é inalterable de su mayor sueldo.

Respecto á la segunda de las sentencias que nos ocupan, antes de ahora hemos tenido ocasion de manifestar, con motivo de algunas otras análogas á ella, que sus decisiones nos parecen estrictamente legales, pero no sostenibles en el terreno de la equidad. Los servicios de los empleados públicos debieran ser, á nuestro juicio, igualmente atendidos en las clasificaciones, cualquiera que fuese el orígen de donde procediesen, con tal que su legitimidad fuese incuestionable. Otra es, sin embargo, la disposicion de la ley que rige en esta materia: y á ella se atiene siempre el Consejo en las decisiones análogas á la que antecede. Por lo demas, la amplia y razonada discusion que en ambas sentencias hace el Consejo de los asuntos sobre que han sido dictadas sus sentencias, nos dispensa de estendernos en otras consideraciones acerca de ellas.

LXIV.

COMPETENCIA.

RIEGOS. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Pamplona y el juez de Tudela, con motivo del conocimiento de un incidente promovido sobre la distribucion de las aguas de una acequia. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de mayo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Pamplona y el juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta que D. Joaquin María Campos, vecino de Corella, poseedor de una pieza de tierra blanca cañanzar en el término del Corillo, lindante con otra de D. Luis Bisié, perteneciente antes al convento de la Merced, tenia el derecho de regar por medio de una quintana abierta en esta última heredad, del cual fue privado por el arrendatario de Bisié, el cual la cerró, privándole del agua:

Que habiendo acudido al juzgado de primera instancia, pidiendo se le reintegrase en la posesion perdida, y ofreciendo sobre el hecho denunciado la oportuna informacion, antes que se dictase providencia alguna, noticioso el ayuntamiento de Corella de la reclamacion de Campos, ofició al juez requiriéndole de inhibicion, y anunciándole en caso contrario la competencia, á lo cual no accedió el juez despues de oido al querellante y al promotor fiscal; fundado en que la municipalidad no tenia facultad alguna para provocar esta especie de contienda, y dictó el auto de amparo, condenando en las costas al arrendatario de Bisié, y espidiendo el competente despacho para su ejecucion:

Que habiendo acudido entre tanto al gobernador el alcalde de Corella, aquella autoridad, antes de dirigirse al juzgado, le pidió una declaracion en que constase si la pieza de tierra del Campos tenia ó no riego por la quintana de D. Luis Bisié, la que se dió en efecto, asegurando que el derecho le tenia por el brazal que marcaba el apeo del término formado en 1839, que era el vigente para el órden del regadío, y no por la espresada quintana, pues que entre la tierra de Bisié y la de Campos se hallaba interpuesta otra de los herederos de D. José Luis Miñano, la cual, siendo anterior, quedaria postergada si se procediese como Campos sostenia:

Que en vista de este documento el gobernador ofició al juzgado, despues de oido el consejo provincial, requiriéndole de inhibicion, resultando así la competencia de que se trata.

Visto el párrafo 2.°, art. 80 de la ley municipal vigente, que declara atribucion de los ayuntamientos el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la real órden de 28 de mayo de 1839, en la que se prohibe reclamar por medio de interdictos contra las providencias administrativas, adop-

tadas por los ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que determina las atribuciones de los consejos provinciales, entre las cuales se cuenta el conocer como tribunales, cuando llegan á hacerse contenciosas, entre otras cuestiones, de las relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando, 1.º Que el órden establecido para los riegos por el ayuntamiento de Corella en 1839 está comprendido de lleno en las atribuciones que al mismo competen al tenor de lo dispuesto en el artículo y párrafo mencionado en la citada ley municipal vigente:

2.º Que por el hecho de constituir un acuerdo para el que está competentemente autorizado, no es admisible contra él el interdicto entablado por Campos, segun espresamente se dispone en la real órden citada:

3.º Que cualesquiera que sean las cuestiones que en esta materia se susciten, siempre que se limiten al órden en el aprovechamiento del riego, no corresponde su conocimiento á los tribunales ordinarios, sino que son del privativo conocimiento ó resorte de la administracion, y toca decidirlas á los consejos provinciales cuando llegan á hacerse contenciosas, conforme á lo prevenido en el artículo y parrafo de la mencionada ley de 2 de abril de 1845.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El uso y aprovechamiento de las aguas comunes es uno de los asuntos que con mayor frecuencia dan motivo á las decisiones del Consejo Real, y en que estas se presentan á primera vista mas contradictorias, por la analogía que parecen guardar entre sí algunos casos en que recaen resoluciones diversas. Creemos, por lo tanto, que no será ocioso consignar aquí algunas reflexiones sobre esta materia que den á conocer la doctrina y los principios de donde parte siempre el alto cuerpo administrativo al pronunciar sus fallos sobre una materia tan interesante y de aplicacion tan frecuente.

Por regla general, el agua no suele ser objeto de la propiedad ó del dominio de los particulares: su uso y distribucion es lo que de ordinario se discute en las cuestiones que versan sobre ella: este uso y distribucion no afecta generalmente á una ó á pocas, sino á muchas personas, acaso á todo el vecindario de un pueblo: entre ellas es preciso distribuir las aguas con regularidad y exactitud, segun el tiempo y en la cantidad que á cada una corresponde: es, pues, este indudablemente un asunto propio y característico de la autoridad administrativa, así porque mas bien interesa al público en general que á los particulares cuanto en él se determina, como porque deben ser breves y gubernativas las resoluciones que se adopten en los casos de controversia.

La base fundamental de estas resoluciones, el derecho escrito, digámoslo así, en que todas ellas se apoyan, son las *ordenanzas* de aguas, ó las *concordias* establecidas para su distribucion entre los pueblos, pudiendo asegurarse que apenas habrá uno solo en España que carezca de una ú otra legislacion para el uso y aprovechamiento de las aguas. Limitándose, pues, la accion de las autoridades administrativas á hacer aplicacion de este derecho, á los casos que ocurran en beneficio del interes comun, de que son esencialmente protectoras por su instituto, es innegable su competencia en esta materia. Esta competencia llega hasta el punto de decidir cuestiones entre partes, aun cuando funden su accion en un título de dominio ó posesion, siempre que en ellas vaya envuelto el interes público: y solo cuando en estas controversias aparezca una cuestion de derecho, entrarán á decidirla los tribunales ordinarios, continuando despues la administracion en el conocimiento del fondo del asunto. Las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, y las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, constituyen el fundamento de estas doctrinas.

Hay, sin embargo, casos y circunstancias en que no existen ordenanzas de aguas de cuya aplicacion se encarguen las autoridades administrativas: en estos casos, si las cuestiones suscitadas afectan de algun modo al interes público, porque su resultado ha de alterar la costumbre observada en el uso y aprovechamiento de aquellas, toca á la administracion decidirlas: si se trata de los intereses esclusivos de dos particulares, que fundan sus pretensiones en los títulos ordinarios del derecho comun, toca su conocimiento á los tribunales de justicia. Estos son asimismo competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitar las nuevas concesiones que hace la autoridad administrativa en el uso de sus facultades; porque al otorgarlas aquella, fue siempre con la implícita condicion de que no vulnerasen los derechos adquiridos por un tercero. La administracion solo procura en tales casos que no se cause perjuicio al interes público, y deja al cuidado de los tribunales de justicia la proteccion y défensa de los intereses particulares. De este mismo principio se deduce que la administracion es la que debe conocer de tales cuestiones, cuando las autorizaciones concedidas por ella hayan podido afectar á los intereses públicos que están á su cargo.

Si, partiendo de estos principios, se hace aplicacion de ellos y de las reales órdenes y leyes antes citadas á los varios casos que ocurran, se encontrará su resolucion muy fácil y sencilla: y en cuanto á la razon legal por que la autoridad administrativa

no puede ser turbada en el ejercicio de sus funciones con interdictos de despojo, punto que toca el Consejo Real en el segundo de los *vistos* que anteceden, remitimos al lector á lo dicho en la *competencia* núm. XXVIII, inserta en el núm. 143 de este periódico, pág. 937, donde espusimos brevemente los fundamentos legales de esta doctrina.

LXV.

COMPETENCIA.

Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de Barcelona y el juzgado de artillería de aquel departamento, con motivo de providencias adoptadas por el primero contra un músico de la referida arma. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de mayo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Barcelona y el juzgado de artillería de aquel departamento, de los cuales resulta que, á consecuencia de una esposicion que le fue dirigida por el empresario de los teatros Principal y del Liceo, el gobernador, usando de la facultad consignada en el art. 92 del real decreto orgánico de teatros, ordenó á D. Angel Gratsi que se presentase á tocar con su arpa en el del Liceo, que con el Principal dependia entonces de una sola empresa, y que Gratsi se negó á cumplir esta disposicion, alegando que tenia estipulada con la antigua administracion del Principal no formar parte de mas orquesta que la de este coliseo:

Que el gobernador, en vista de su negativa, le impuso la multa de 1.000 rs., conmutable con un mes de arresto; y que, habiéndole llamado á su presencia, no consiguió hacerle desistir de su propósito:

Que noticioso del hecho el subinspector de artillería encargó al coronel del regimiento de esta arma, de que era músico Gratsi, y que como tal disfrutaba del fuero del cuerpo, que reclamase del gobernador la persona del arrestado y las actuaciones practicadas, á lo que no accedió aquella autoridad, diciendo que hasta entonces nada se habia actuado, porque la detencion no era mas que una providencia gubernativa:

Que entre tanto Gratsi acudia al juzgado de artillería, por el cual se ofició al gobernador para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y que, habiendo insistido este en conocer de él, se remitieron los autos y el espediente al gobierno, de lo cual resulta este conflicto:

Visto el art. 2.° del real decreto de 4 de julio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los jefes políticos podrán promover contiendas de competencia:

Considerando que el presente conflicto ha sido provocado por el juzgado especial de artillería, en contravencion á lo que previene la disposicion citada;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El Consejo Real ha declarado mal formada la competencia que antecede, porque, conforme al real decreto de 4 de julio de 1847, solo pueden promover competencias los jefes políticos, y esta lo ha sido por el juzgado especial de artillería de Barcelona. Todo cuanto pudiéramos decir aquí sobre este único punto en que estriba la decision antecedente, lo espusimos en nuestras observaciones á la *Competencia* núm. XXII, inserta en el núm. 140 de este periódico, pág. 885. Allí encontrará el lector cuanto conduce al esclarecimiento de este interesante punto legal.

LXVI.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Viver, con motivo de estar conociendo el segundo en una cuestion relativa al curso de las aguas del rio Mijares. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de mayo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Montanejos, en vista de que las aguas del rio Mijares se perdian por el conducto que las lleva al molino de la Maimona, con detrimento del riego general, acordó que se levantase una obra de cal y canto en aquel punto: que D. Joaquin y D. Manuel Pradás, creyéndose perjudicados por este acuerdo, acudieron al juzgado para que les mantuviese en el aprovechamiento de las aguas para su molino: que en su consecuencia el juzgado dictó auto de amparo, y que, á pesar de haber solicitado el ayuntamiento que se declarase sin efecto, con reserva á los Pradás, el derecho de recurrir al gobernador, que era, á su entender, la autoridad competente en la materia, mandó que se ejecutara dicho auto: que el alcalde puso entonces lo ocurrido en conocimiento del gobernador, y que este ofició al juzgado para que se inhibiese del conocimiento del negocio por considerarlo administrativo, segun lo establecido en el párrafo 2.° del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 y la real órden de 8 de mayo de 1839: que, despues de comunicadas las diligencias á las partes, y de seguido el incidente por todos sus trámites, el juez se declaró competente, y resultó este conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, relativa á la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos:

Visto el párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845, que determina la organizacion y atribuciones de los consejos provinciales:

Considerando; 1.° Que, segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley primeramente citada, es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y

por lo tanto el de Montanejos obró dentro de sus facultades administrativas al resolver lo que creyó oportuno para que no se perdiesen las aguas del rio Mijares, puesto que resultan ser del comun y no sujetas á un régimen especial.

2.° Que segun el párrafo octavo del art. 8.° de la ley de 2 de abril de 1845, relativa á los consejos provinciales, corresponde á estos oir y fallar cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones sobre el curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas; y que por lo tanto, siendo el motivo de la reclamacion una obra de cal y canto levantada en el márgen del rio Mijares, las partes que se creian agraviadas debieron acudir á aquel tribunal, á quien pertenecia su conocimiento como superior gerárquico de la línea administrativa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Véanse sobre esta decision nuestras observaciones al núm. LXXIII.

LXVII.

COMPETENCIA.

OBRAS PUBLICAS. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Vizcaya y el juez de Durango, con motivo de un incidente en que habia conocido el segundo sobre estraccion de tierra de una propiedad particular para la reparacion de una iglesia. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de mayo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Vizcaya y el juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta que, á consecuencia de denuncia del presbítero D. Manuel de Larrauri, cura y beneficiado de la ante iglesia de Vedias, hecha contra Martin Antonio de Lecue y consocios por haberle interrumpido en la posesion de una tierra dependiente de la casa cural, estrayendo arenas para la reparacion de la iglesia de San Juan Bautista, el juzgado dió acto restitutorio: que, ampliado el sumario y recibidas las indagatorias á los procesados, el promotor fiscal pidió que se les condenara á una multa que no bajase de quince duros, á la reparacion del daño, y al pago de las costas como autores del delito de usurpacion de que habla el art. 441 del Código penal: que las partes presentaron escrito para que el juez se inhibiese del conocimiento del negocio, y que este se negó á hacerlo: que el gobernador en su vista requirió de inhibicion en debida forma, fundándose en la real órden de 8 de mayo de 1839 y la de 19 de setiembre de 1845, segun las cuales no debia haberse suspendido la reedificacion de la iglesia de San Juan Bautista, que se estaba ejecutando con su aprobacion, ni la estraccion de arenas autorizada por el alcalde en uso de sus atribuciones; y que, por último, despues de sustanciado este incidente por todos sus trámites, el juzgado dió auto declarándose competente, de lo cual resultó el presente conflicto;

Vista la ley de 17 de julio de 1836 sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público;

Vista la nota 5.ª del título 35 del libro sétimo de la Novísima Recopilacion relativa al mismo punto:

Vistas las disposiciones 1.ª y 3.ª de la real órden de 19 de setiembre de 1845, para que no se detenga ninguna obra pública en curso de ejecucion:

Considerando, 1.° Que la ley y notas citadas no son aplicables al caso presente, sino que este se halla comprendido en la disposicion 1.ª del real decreto de 19 de setiembre de 1845, puesto que se trata de una obra de utilidad general, aprobada por el jefe político en uso de sus facultades, y en la disposicion 3.ª del mismo decreto, que atribuye á los consejos provinciales la decision de estos asuntos cuando se hacen contenciosos por no haber conformidad entre las partes:

2.° Que Lecue y consocios ejecutaron la estraccion de arenas de órden del alcalde, que era la autoridad administrativa á quien pertenecia conceder permiso para hacerlo, y que por lo tanto respecto de estos no existe materia de que puedan ser responsables criminalmente;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 5 de mayo de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El espíritu y tendencias de nuestra legislacion en materia de obras públicas están manifiestamente indicados en favor de la libertad y facilidad, que así las autoridades al decretarlas, como los operarios al llevarlas á cabo, deben tener para todo lo que conduzca á sus fines, á los cuales necesitan sacrificar los particulares, de acuerdo con la autoridad misma, una parte de sus derechos. Las reales órdenes de 4 y 8 de junio de 1785, contenidas en la nota 4.ª, tít. xxv, lib. 7 de la Novísima Recopilacion, conceden, en favor de las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios, la libertad de abrir canteras, cortar leñas y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos; y lo mismo dispone respecto de las propiedades particulares otra real órden, comunicada en circular del Consejo de 5 de abril de 1805, inserta en la nota 5.ª del mismo título y libro. Este espíritu se ve tambien manifiestamente impreso en toda la ley de espropiacion de 27 de julio de 1836, no siendo otro el fundamento de tales disposiciones sino la consideracion de que las obras públicas no se realizarian jamás si hubiese de contarse siempre para ellas con la voluntad de los particulares á quienes pueden afectar, y no ejecutarse hasta haber obtenido el consentimiento de todos ellos. La ley, pues, ha querido dar facilidad y espedicion á la ejecucion de las obras públicas, y con este objeto ha añadido á las anteriores la real órden de 19 de setiembre de 1845, que atribuye esclusivamente á los jefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimientos de los daños y perjuicios que de ellas resulten.

Teniendo en cuenta estos principios y doctrinas, nada es mas fácil que esplicar la decision que precede.

SECCION DOCTRINAL.

VINCULACIONES (1).

Sobre el preferente derecho que los poseedores de vínculos en 30 de agosto de 1836 tienen á su disfrute, respecto de cualesquiera otras terceras personas.

Muchos años van ya pasados desde que se dictó la última ley sobre la reforma de mayorazgos; y tantos, que, despues acá, dando las cosas un giro casi completo, ha vuelto á ocuparse la atencion pública del restablecimiento de aquella institucion, teniéndola no pocos por una medida útil en el fondo y oportuna ademas, considerada por el lado de su importancia política. Mucho y muy bueno se ha escrito sobre el orígen y objeto de aquellas leyes, y sobre su interpretacion y aplicacion, habiendo concurrido al debate jurisconsultos de bien merecido renombre, que, sosteniendo diversas y aun encontradas opiniones, han esclarecido los puntos mas dudosos y conseguido al fin dejar fija y determinada la inteligencia comun y la opinion de los tribunales: de suerte que lo que se escriba ahora en estas materias, sobre poderse tachar de tardío, ofrecerá acaso para algunos espíritus tímidos de la discusion el grave inconveniente de remover dudas que se tenian ya como resueltas, y volver la intranquilidad al ánimo de todos aquellos que, en fuerza de una ejecutoria contraria, aunque justa en la opinion general, y con la que ya estaban resignados, han tenido que entregar á otro mas favorecido los bienes que poseian pacíficamente como vinculados en 30 de agosto de 1836, afectándose al propio tiempo el ánimo de los jueces y magistrados que pronunciaron sus fallos en este sentido.

Consideraciones serian estas bien poderosas, por cierto para retraerme de la empresa que dejo indicada, si no hubiera otras que yo me permito juzgar de mayor importancia en sentido contrario, y que me han estimulado á imponerme la difícil tarea de contrarestar la opinion que veo formada, admitida y aplicada en uno de los puntos mas graves y de mayor trascendencia que ofrece la legislacion actual de mayorazgos. Hablo del derecho único de los que eran actuales y pacíficos poseedores de vínculos al rehabilitarse en agosto de 1836 la ley de 11 de octubre de 1820, á la mitad de los bienes en que consistian aquellos, que es en este trabajo lo que me propongo defender, contra la opinion triunfante hoy de muchos y muy dignos jurisconsultos, entre ellos principalmente el Sr. Romero Giner, que suponen deben admitirse todavía y sustanciarse en los tribunales las demandas de los que se crean asistidos de preferente derecho con arreglo á las fundaciones.

Si esto es tardío, si resucito la duda, si puedo acaso prestar armas para que se sostengan pleitos que de otro modo no se sostendrian, yo responderé á todos estos cargos con lo sano de mis intenciones, y, sobre todo, con decir que la ley está viva, que los casos de su aplicacion son frecuentes, y que siempre es tiempo de contribuir al descubrimiento de la verdad y á la defensa de la justicia, segun lealmente se comprenda. ¿Y quién hay tan arrogante que asegure que el daño ha estado en las doctrinas del Sr. Pacheco, y no en las del Sr. Romero Giner?

Mas, antes de entrar en materia, debo hacer una declaracion que me importa dejar consignada, y es que escribo ajeno de toda pasion y de todo interes político ó de otro género; que tampoco me ha movido próxima ni remotamente ningun caso especial en que, aconsejando ó defendiendo, haya podido presentar una opinion que el amor propio ofendido me impulse ahora á sostener; y, por consecuencia, que únicamente emprendo este trabajo por amor á la verdad y con un fin de interes comun.

Acepto la cuestion, no como la presentaba el señor Pacheco y el Sr. Romero Giner la combatia sino como este la propuso luego en uno de sus mas notables discursos; á saber: «si aquellos que antes »del 30 de agosto de 1836 podian reclamar bienes »vinculados poseidos por otros indebidamente, se »hallarán ó no en aptitud de ejercitar estos mismos derechos despues de rehabilitada en aquella »fecha la ley de 11 de octubre de 1820.» Sostengo que no. Tan injusta, tan dura como suponen que seria la ley, si tal fuese su precepto, así la recibo yo, y me propongo vindicarla de tan exageradas é inmerecidas calificaciones.

Los sustentadores de la doctrina contraria no podrán menos de convenir en que, para entender, para interpretar acertadamente una ley, para apoderarse con toda seguridad del espíritu de sus disposiciones, es indispensable abstraerse de lo presente y colocarse con el pensamiento en la época y circunstancias en que fue dada, revestirse de las ideas entonces dominantes, y hasta de aquellas, que, pareciéndonos ahora errores y estravíos eran en su tiempo verdades notorias y medios necesarios y dirigidos á un fin determinado. Juzgar de lo pasado por lo presente, pretender que se espliquen la leyes de cierta época por el estado de la

(1) Con sumo gusto damos cabida en nuestro periódico al presente trabajo de nuestro nuevo colaborador el Sr. D. Lázaro Arias Ravanal, ministro contador del Tribunal Supremo de cuentas del reino, y acreditado abogado, que con sus buenos conocimientos y larga práctica en los negocios, se ha propuesto dilucidar en él uno de los puntos mas interesantes de la legislacion vincular. (Nota de la Redaccion.)

opinion y de los intereses de otra época posterior, es buscar de propósito el error, confundirlo todo y quitar á cada tiempo su verdadero carácter. La verdad es nuestra primera obligacion para con las generaciones venideras.

Pongámonos, pues, en 1820; recordemos el carácter de aquel cambio político; tengamos en cuenta que estaba muy reciente la memoria del año 1814; que el estado de las demas naciones no era, por cierto, apropósito para esperar á que prosperasen con lentas reformas las instituciones que entonces se acababan de dar á la España: y creo que habremos descubierto el por qué las Cortes de aquella época, compuestas de los mismos elementos que las de 1812, trabajaron con tanto afan y se apresuraron con tanto celo á destruir los intereses antiguos, y á crear y multiplicar otros nuevos, decretando prontas y radicales reformas.

Los mayorazgos, creacion é instrumento poderoso de la monarquía, sostenian la aristocracia, y servian de obstáculo al afianzamiento del nuevo sistema: era menester destruirlos, pero no con lentitud y como quien tiene espacio sobrado y se halla exento de todo riesgo, sino con energía y como quien lo libra todo á lo pronto y resuelto de la medida. De la libre enagenacion de sus bienes se esperaba la formacion de nuevos y multiplicados intereses, que se identificasen con la ley que los creaba: y hé aquí lo que hicieron los hombres de aquella época, íntimamente convencidos de que los efectos habian de seguir inmediatamente á la publicacion de la ley.

Este es para mi el pensamiento dominante de la de 11 de octubre de 1820; y me afirmo mas en ello cuando veo que estos dos son sus artículos primeros y fundamentales, y que los demas son puramente reglamentarios, aunque siempre consiguientes á la idea principal vertida en aquellos. La espresion de este pensamiento es exacta, cabal y genuina en los dos artículos referidos, que con sus marcados conceptos y palabras demuestran evidentemente la intencion y los fines que acabo de esponer.

Ahora, cuando han trascurrido ya 25 años, con una monarquía representativa en Grecia y otra en Bélgica, con la revolucion de 1830 en Francia, con una reina constitucional en Lisboa, con las bases políticas establecidas en la cuádruple alianza, y con las tendencias liberales mas desarrolladas en toda la Europa, no hay ya los peligros ni los temores de 1820, y es muy fácil decir que la reforma de entonces era violenta y atentatoria á los dederechos adquiridos, entendida como la entendió el Sr. Pacheco, y como yo tambien la he comprendido y la sostengo.

Por otra parte, con el trascurso de tantos años y las duras lecciones que en ellos hemos recibido en la escuela de la revolucion, que, gracias á la divina Providencia, se ha conseguido dominar completamente; y con un temor contrario al que inspiraron los sucesos de 1820, producido con sobrada razon por los acontecimientos de febrero de 1848; es fácil ofuscarse, tener por injustas las disposiciones de aquella ley, y atormentar el entendimiento para proveerse de razones que las reduzcan á la nulidad.

El art. 1.° se propone acabar desde luego con la institucion, y la suprime, haciendo ademas la declaracion espresa de que los bienes quedan reducidos á la clase de libres. Esta reduccion no es, por consiguiente, lo único que previene la ley: antes está la supresion del vínculo, que no consiste solo en la material acumulacion de los bienes, sino en el derecho de suceder en ellos bajo ciertas condiciones. De aquí, en mi juicio, el orígen de las interpretaciones erróneas. Si se suprimen los vínculos, ¿qué cosa mas natural, mas obvia que ir en el momento á buscar el significado legal de la palabra? Averiguado que sea, hemos encontrado ya lo que era objeto de la supresion dispuesta en la ley; y como cabalmente la definicion del vínculo empieza por decir que es un derecho, me parece rigurosamente lógica la conclusion de que ese derecho es lo primero que queda suprimido. Por otra parte, la idea de derecho lleva siempre consigo la de una persona, á la cual se haya de aplicar; y es innegable por lo tanto que el artículo no habló solo de la condicion de los bienes, sino tambien de la de los vinculistas. Si la definicion de mayorazgo comprende cosas, personas, cualidades y derechos, no hay facultad en nosotros para mutilar su verdadero y cabal significado, aplicando la disposicion del artículo á una de sus partes, y dejando fuera las demas. En resúmen, yo entiendo que al decir el legislador «se suprimen los vínculos,» es igual á si hubiera dicho «se suprime el derecho de suceder en bienes dejados con la obligacion de permanecer siempre unidos é íntegros, y de corresponder á determinadas familias é individuos, segun el órden establecido por el fundador.» Esta es la entidad que corresponde á la palabra *mayorazgo*, y no creo que pueda usarse de un lenguaje mas claro y exacto para esplicar el artículo en cuestion, ni hallar una demostracion mas sencilla de que no fue solo la reduccion de los bienes á la clase de libres lo que en él se decretó, sino que se iba tambien de frente y á sabiendas contra el derecho inherente á las personas. Lo que hasta entonces habia sido un título justo de adquirir, no podia serlo en adelante.

Esta verdad se hará mas patente cuando hayamos espuesto la doctrina del art. 2.° del referido decreto, cuyo exámen reservamos para el número inmediato.

LÁZARO ARIAS RAVANAL.

SECCION DE TRIBUNALES.

—

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

—

Pleito entre la viuda de Bonaplata y D. Francisco Javier Carril, sobre rescision de venta de una prensa para la elaboracion del aceite.

El dia 23 de noviembre anterior ha tenido lugar en la Sala tercera de esta Audiencia la vista de un incidente notable bajo el punto de vista jurídico, en un pleito que siguen la viuda de D. Ramon Bonaplata, dueña de la gran fábrica de fundicion de hierro y construccion de máquinas de Santa Bárbara, en Madrid, y D. Francisco Javier Carril, vecino de la misma villa, sobre rescision de venta de un artefacto para estraer el jugo de la aceituna. El punto jurídico á que aludimos, y el cual, ventilado primeramente en el juzgado de primera instancia del distrito del Prado, y despues en la Audiencia territorial de esta corte, ha sido ya resuelto en la Sala tercera en los términos que verán nuestros lectores al final de esta reseña, puede formularse en la proposicion siguiente: «Cuando para la decision de una contienda judicial se exigen conocimientos periciales, ¿es lícito á un juez de derecho fijar á los peritos las reglas á que han de atenerse estos en el ejercicio de su cargo?»

Para conocer y apreciar debidamente la cuestion en sí misma, así como el fallo que sobre ella ha recaido, nos parece conveniente trazar con la brevedad posible la historia de los hechos que han promovido este litigio, en el que las personas interesadas han confiado sus respectivas defensas á los licenciados D. Pedro Lopez Clarós y D. José Eugenio de Eguizabal.

En el año de 1849 compró D. Francisco Javier Carril en la fábrica-fundicion de D. Ramon Bonaplata una prensa de husillo para la elaboracion de aceite, en precio de 22,500 rs., pagaderos en dos plazos, los cuales satisfizo. Esta máquina fue llevada á Peraleda de la Mata (Estremadura); y como Carril recibiese carta de su administrador manifestándole que la prensa no habia producido los resultados que se esperaban, lo puso en conocimiento de Bonaplata, quien le contestó en 20 de febrero de 1850, que por las esplicaciones que le habia dado el administrador, no menos que por la que le dió en la suya del 11, veia que habia seguido sus instrucciones en cuanto al uso de la prensa, de lo que deducia que, ó esta era tan mala que su presion no llegaba mas que á la mitad de la de una viga, ó su administrador le habia dado acerca de ella noticias inexactas; y esto último era lo que creia cierto, con solo tener en cuenta la diferencia que mediaba entre sus prensas y una viga; pero que, como lo esencial era llevar á cabo esta comparacion, lo cual podia hacerse sin esperar á la aceituna, porque la cuestion era de fuerza, le advertia que si la prensa rompia un palo de cierto grueso y largo, y la viga no podia romper otro exactamente igual, era indudable que la prensa tenia mas fuerza, y que las noticias de su administrador eran inexactas: que se comprometia á hacer la prueba, bajo el supuesto de que el administrador le pagase 5,000 rs. si quedaba la viga vencida, y que Bonaplata se los pagaria en caso contrario. Que para corresponder á la franca y noble conducta que Carril habia observado respecto de Bonaplata en este negocio, le garantizaba dicho Bonaplata: primero, que en cantidades iguales de aceituna, su prensa le daria algo mas de aceite que la viga (creyendo que no bajaria de una cuartilla por prensada): segundo, que con ella prensaria, á lo menos, doble cantidad de aceituna que con la viga en el espacio de veinte y cuatro horas (pudiendo, en su concepto, llegar y aun esceder del triple), y, tercero, que el aceite le resultaria mas claro y con unas cuatro quintas partes menos de poso; y para el caso que la prensa no le diese estos resultados, se obligaba á reencargarse de ella y devolverle, á mas del precio que le habia satisfecho, los gastos de su conduccion y montaje: por último, tambien se obligaba á reemplazarle á su costa cualquiera de las piezas que por defectuosas se le rompiesen hasta el 15 de febrero del año próximo (1851). Con estos antecedentes se verificó un ensayo de dicha máquina á presencia del alcalde, del escribano y de algunos vecinos, habiéndose levantado un acta con el objeto de demostrar que sus resultados habian sido inferiores al de la viga, cuya acta no quiso firmar el operario de Bonaplata, porque no se creia autorizado para ello.

Considerando Carril por el éxito del referido ensayo, que la máquina no le servia para los usos á que estaba destinada, entabló demanda de rescision en el juzgado del Prado, pidiendo que se le devolviera el precio, y que la casa vendedora se reencargase del artefacto. Acababa entonces de ocurrir el fallecimiento de D. Ramon Bonaplata, y su viuda contestó á la demanda por sí y como tutora y curadora de los hijos del D. Ramon, manifestando que el mal uso que se habia hecho de la máquina por la falta de inteligencia era la causa de que el artefacto no hubiese dado los resultados ofrecidos, puesto que se aplicaban á ella las mismas reglas que servian para usar las vigas; lo cual era, á su juicio, tan absurdo, como si se pretendiera mover un tren del camino de hierro por los mismos medios que se emplean para dar direccion

á los carruajes comunes: ofreciose, por lo tanto, dispuesta á nombrar por su parte peritos que, en union de otros que Carril eligiera, hiciesen los ensayos de comparacion entre la viga y la máquina, con aplicacion á la elaboracion del aceite.

No habiendo sido aceptada esta propuesta, continuó el pleito sus trámites, hasta que se recibió á prueba. La parte de Bonaplata solicitó judicialmente los ensayos antedichos; pero como no era entonces el tiempo de la aceituna, se pidió al juzgado que suspendiera el término probatorio hasta que, volviendo la época de la cosecha, se alzara la suspension y se hiciesen por peritos los ensayos de que se ha hablado. El juzgado denegó esta pretension: se reclamó la reposicion de su providencia, y se apeló subsidiariamente. Negada la reposicion, se admitió la alzada en el solo efecto devolutivo: vuelta á apelar esta providencia, porque, en concepto del recurrente, en un juicio ordinario procedia la alzada en ambos efectos, el juez tampoco tuvo á bien admitirla en este sentido.

Durante el término probatorio, se esforzó en acreditar la casa de Bonaplata que habia vendido á diferentes personas varios artefactos de la misma clase, y que en el real sitio de San Fernando se habian usado unos iguales, habiendo dado todos resultados superiores á los del antiguo sistema de las vigas.

Tocába entre tanto á su término el plazo probatorio: y como á la sazon corria el mes de diciembre de 1851, en fines del cual era ya fácil reunir aceituna, se solicitó de nuevo la suspension del término probatorio, pidiéndose que los tres dias que restaban hasta su conclusion se entendiesen ser los tres últimos de dicho mes, para que en ellos se pudiesen practicar por peritos los ensayos de comparacion. Así se acordó por el juzgado en todas sus partes. La casa de Bonaplata nombró un perito maquinista y otro fabricante de aceite, los cuales se presentaron en la Granja de Alarza, y como la parte de Carril hubiese nombrado solo uno, se eligió el otro de oficio; pero los ensayos no pudieron realizarse á causa de no haberse podido proporcionar los útiles necesarios al efecto.

Hecha la publicacion de probanzas, alegaron los interesados de su derecho, insistiendo Carril en su demanda, y pidiendo la viuda de Bonaplata que puesto que causas independientes de su voluntad habian impedido realizar los ensayos de comparacion, se sirviese el juzgado acceder á ellos por medio deuna providencia para mejor proveer.

Conclusos los actos, citadas las partes, y celebrada la vista, se dictó por el juzgado providencia, mandando que se cotejara con los libros de la casa de Bonaplata la carta ya referida, y que las partes nombraran cada una un perito fabricante de aceite y otro maquinista, para que juntos procediesen á los ensayos de comparacion solicitados entre la máquina y las vigas, fijándose ademas en dicha providencia las reglas que los peritos habian de observar en los ensayos de comparacion para hacer la estraccion del aceite.

Al recibir el defensor de la viuda de Bonaplata la copia de esta providencia, creyó conveniente oir á su parte sobre los estremos periciales que en ella se contenian: y no habiéndose conformado con dichos estremos por las razones que alegó, interpuso alzada de la misma. Se dió traslado de esta pretension á Carril, que sostuvo la providencia apelada, y se opuso á la apelacion, manifestando que habia sido interpuesta en el quinto dia.

El juzgado la admitió, sin embargo, y remitidos los autos á la Audiencia, previa citacion, se mostraron parte en el Tribunal Superior los interesados, mandándose pasar los autos para la instruccion conveniente.

Conclusos con las citaciones correspondientes, se celebró la vista, sosteniendo la alzada el Sr. Lopez Clarós á nombre de la viuda de Bonaplata, y la providencia apelada el licenciado D. José Eugenio de Eguizabal, de cuyos informes vamos á dar una breve noticia.

Defensa del apelante. El Sr. Lopez Clarós empezó su discurso solicitando que se revocara el auto apelado, declarándose que no habia lugar al cotejo; y que si bien debia sostenerse el nombramiento de peritos acordado, no se les fijaran reglas sobre el modo cómo debian ejercer su cargo. Apoyó la primera parte de esta pretension en que habiendo reconocido judicialmente la viuda de Bonaplata el contenido y firma de la carta cuyo cotejo exigia el juez *á quo*, siendo la confesion la primera y mas fuerte de las pruebas, y existiendo respecto de aquel documento, no era necesario el cotejo, que solo se exigia por la ley como prueba supletoria.

Entrando despues en el fondo del negocio, recordó que se trataba de la rescision de un contrato de compra-venta de una máquina, perfeccionado y consumado por ambas partes: que en el acto de consumarlo no opuso el comprador reparo alguno en cuanto á la bondad de la máquina, lo cual envolvia implícitamente una confesion de que servia para el objeto á que la destinaba; «y aunque despues se ha tratado de sostener, añadió el Sr. Lopez Clarós, que ha habido error en el contrato, cuyo defecto tocaba probar al actor, este, para verificarlo, se valió de medios impropios ó inadecuados al fin que se proponia, pues los aldeanos de Peraleda de la Mata que concurrieron al ensayo de comparacion entre la máquina y las vigas no eran competentes, tanto porque debian mirar con prevencion y repugnancia el nuevo invento, cuanto porque, aun en el supuesto caso de serlo, no tenian

los que concurrieron á los ensayos representacion de ninguna especie de la casa de Bonáplata para obligar á la misma á que pasase ó quedase obligada por su resultado. El mismo actor, continuaba el letrado, dió una muestra de que tales ensayos no eran de valor alguno, pues en el término de prueba se conformó con que se hiciesen otros nuevos, y hasta nombró por su parte un perito que concurriese á verificarlos, en union con los elegidos por la casa de Bonaplata, y se conformó de nuevo con el reconocimiento pericial, si bien en la forma que lo dispuso el juez de primera instancia. Ahora bien; si es de algun valor el ensayo realizado por los rústicos de Peraleda de la Mata, ¿cómo la parte de Carril ha abandonado este medio de defensa consintiendo nuevos reconocimientos? Y si ha habido novacion en cuanto al primer ensayo, ¿por qué se sostiene todavía hoy que este merece consideracion legal?

Así, pues, no habiendo probado el actor el error del contrato, la casa de Bonaplata debe ser absuelta de la demanda, segun el principio legal de que *actore non probante, reus est absolvendus*: «El señor Lopez Clarós adujo otras consideraciones en apoyo de su argumentacion, y añadió que si la casa de Bonaplata hubiese solo tenido presente los preceptos de derecho que obligan *á no dañar á otro* y *dar á cada uno lo que es suyo*, se hubiera limitado á deducir la pretension de ser absuelta de la demanda; pero que sobre estos dos principios legales existe el otro, que aconseja *vivir honestamente*, y que profesándolo D. Ramon Bonaplata, y luego su viuda, se habian ofrecido á probar á Carril dentro y fuera del pleito que la máquina era buena y llevaba superioridad notable al antiguo sistema de vigas para la estraccion del aceite. «En esto, decia el letrado, tanto Bonaplata como su viuda han hecho mas de lo que debian *stricto jure*, porque el vendedor de una máquina ú objeto cualquiera no está obligado á enseñar al comprador el modo de usarlo. Sin embargo de esto, se ha pretestado de contrario que la casa de Bonaplata no quiso facilitar los útiles necesarios para los ensayos en el término de prueba, dando así lugar á que no se realizaran estos, como si fuese de cargo del vendedor de artefactos proporcionar al comprador los objetos á que han de aplicarse ó que con ellos se hubiese de elaborar; como si, por ejemplo, el que enagenase un cuchillo tuviese que dar al comprador todo lo que con él pudiera cortarse.»

Entrando á ocuparse luego del auto *para mejor proveer* que dictó el juez inferior, manifestaba el letrado que al hacerlo se habia olvidado dicho juez de la definicion de la jurisprudencia dada por Ulpiano, *divinarum atque humanarum rerum* NOTITIA, *justi atque injusti scientia*; pues, á su juicio, el auto apelado suponia en el juez profundos conocimientos en la materia que era objeto del litigio, cuando en él pretendia sujetar á los peritos á lo que el mismo sabia en el particular. «Por mucho que se respeten los conocimientos de un juez en toda clase de ciencias y artes, decia el defensor de Bonaplata, discurriendo sobre este punto, la ley no lo reconoce como *scibilis de omni re:* los profesores de jurisprudencia no han de ser científicos en todas las cosas divinas y humanas, sino en solo lo justo y lo injusto; y en asuntos de hecho ó periciales deben apelar al juicio de las personas competentes.» Por esta razon, añadia que al recibir copia de la providencia del juez inferior aconsejó á su cliente que consultase á personas entendidas sobre si realmente eran acertadas las reglas que el juez inferior prefijaba en su auto; y habiendo contestado aquellas que no lo eran, pues debia ser distinta la preparacion de la aceituna para estraer aceite con la viga que para estraerlo con la máquina, y que en vez de pesarse la aceituna despues de molida, como el juez mandaba, debia pesarse antes, para evitar que en una pasta hubiese mas sustancia que en otras, ya no tuvo reparo la casa de Bonaplata en pedir al juez inferior la reforma del auto de que se trataba, en los términos que se lo habian aconsejado las personas entendidas, á quienes consultó, ó que en otro caso se le admitiera la alzada de dicho auto; y ya que el juez habia dado lugar á esta última, procedia que el tribunal superior hiciese respetar, como de derecho comun y muy arreglada á razon, la definicion dada por Ulpiano de la ciencia de los jurisconsultos, para que no se sentase el precedente, que pudiera ser de graves consecuencias, de que los sacerdotes de la justicia hayan de ser profesores de todas las ciencias y artes, y de que un juez de derecho pueda asumir las atribuciones de juez de hecho. «No quisiéramos nosotros, decia por conclusion de su discurso el Sr. Lopez Clarós, que los peritos nos viniesen á dar lecciones de la ciencia de las leyes. Tampoco debemos querer dárselas á ellos sobre sus artes ó sus ciencias: lo que para nosotros no deseamos, no debemos quererlo para los demas. Los peritos son jueces de hecho: en su línea, en el círculo de sus atribuciones, deben tener la misma independencia y libertad que los de derecho.»

Defensa de la parte apelada. El Sr. Eguizabal empezó su discurso pidiendo la confirmacion de la providencia apelada, si bien solo en la parte en que se previene que los ensayos se hagan con arreglo á las instrucciones dadas en el fallo inferior; pues, por lo demas, convenia con su ilustrado compañero en que era improcedente el cotejo de la carta reconocida con los libros de la casa de Bonaplata, y que, en efecto, podia considerarse como un agravio hecho al celo de los abogados el suponer que á estos hubiera podido pasárseles por alto

el reconocimiento de la carta. En cuanto á los demas estremos de la providencia del inferior, los creia el Sr. Eguizabal procedentes; y para sostener aquella decision se fundaba en que habiendo asistido un operario de la casa de Bonaplata al ensayo que se practicó en Peraleda á presencia del alcalde, del escribano y de varios vecinos, de cuyo resultado habia acompañado á su demanda el respectivo comprobante, la casa de Bonaplata habia reconocido, con el hecho de la asistencia de su operario, que la máquina no servia para los fines á que se tenia destinada, y que habian sido objeto del contrato de compra y venta. Otro de los argumentos que aducia para sostener la providencia apelada consistia en que el recurso habia sido interpuesto por la viuda de Bonaplata fuera del término legal, por haberse deducido despues de los tres dias de notificada la providencia de que venia interpuesta la apelacion; y para demostrarlo decia así el Sr. Eguizabal: «En 27 de abril se notificó á los procuradores el auto para mejor proveer: el término principió á correr al dia siguiente, y el dia 30 concluyeron los tres para apelar, pues la providencia era interlocutoria: el escrito se presentó en casa del actuario el 1.° de mayo, despues de concluida la hora del despacho; es decir, al fin del cuarto dia, sin que sirva el alegar que tiene la fecha del anterior, puesto que no es á las fechas que se estampan en los escritos á las que se atiende en los negocios, sino á la nota de presentacion. Quede, pues, consignado, y de una manera que no puede dar lugar á duda alguna, que la pretension de la parte contraria no puede ni debe ser estimada por haber sido introducida fuera del término legal.» Con este motivo, el defensor del Sr. Carril se estendió en varias consideraciones para probar la necesidad de respetar las leyes que arreglan los términos de los juicios. Entrando despues en la parte del fallo que sostenia, relativo á la manera como se habian de efectuar las operaciones de los peritos en los ensayos de la máquina, decia el señor Eguizabal: «Es el colmo del capricho y lo último de las exigencias que pueden ocurrir á un litigante pretender que las operaciones que un juez previene para esclarecer su conciencia judicial se hayan de arreglar á su antojo, que es lo que en realidad viene á solicitar la viuda de Bonaplata. De esta manera el Sr. Carril se encontraria completamente autorizado por su mejor posicion en este juicio para designar otro modo y distinta forma para verificar el ensayo de comparacion, y seria la manera de no acabar nunca este pleito. La viuda de Bonaplata, sin embargo, se toma la facultad de criticar las operaciones que se prefijan en el auto apelado, y se permite decir que el ensayo de comparacion no puede verificarse como allí se propone, sino como á ella le parece; lo cual, si siempre seria notable en cualquiera providencia, lo es infinitamente mas en un auto para mejor proveer, en el cual no es dado á las partes mezclarse en la investigacion de las noticias que desea el juzgado para el acierto de la providencia definitiva, sino únicamente alzarse de la providencia cuando la no creyeren justa y conforme á derecho.»

Concluidas estas observaciones, y con ellas su discurso, pidió la palabra para rectificar el abogado de la casa de Bonaplata, y manifestó que el operario no habia ido á Peraleda á presenciar ensayos, sino á componer una tuerca de la máquina, y que no tenia ninguna autorizacion de su cliente para presenciarlos, ni menos para pasar por su resultado, añadiéndose á esto que no era fabricante de aceite, sino un simple oficial de la fábrica de fundicion de hierro. Respecto al término en que interpuso la apelacion, manifestó el letrado que lo habia sido dentro de los cinco dias que la ley concedia para este efecto.

El abogado del Sr. Carril insistió, rectificando, en sus anteriores manifestaciones. El señor presidente de la Sala preguntó al relator la fecha en que se habia interpuesto el recurso de apelacion, y el relator contestó que lo habia sido dentro de los cinco dias.

Con esta pregunta quedó terminada la diligencia de vista, despues de la cual ha recaido en este negocio la providencia siguiente:.

«Se revoca el auto apelado: se declara no haber lugar al cotejo con el libro copiador de la carta escrita por Bonaplata, y que el exámen y comparacion entre la máquina construida por dicho Bonaplata, y entre el aparato conocido por las vigas, se efectúe por peritos maquinistas y maestros de molinos de aceite, á fin de que den su dictámen con arreglo á los principios de su respectiva profesion, caso de que el juez estimase conveniente esta diligencia para el acierto del fallo.»

Tal ha sido el resultado de este incidente, despues del cual seguirá su curso la cuestion principal, relativa á la rescicion de la venta de la máquina, cuyas fuerzas han de apreciarse por el resultado de la comparacion prevenida en el fallo que antecede.

CRONICA.

Publicaciones importantes. Remitimos á nuestros suscritores con el número de hoy los prospectos de dos obras del mayor interes, que está dando á luz el inteligente é infatigable editor, señor don Francisco de Paula Mellado. La primera es el

Gran Diccionario clásico de la lengua española, por D. Ramon Joaquin Dominguez, del que ha comenzado á publicar una nueva edicion, muy superior á las anteriores. Reconocida de todo el mundo la importancia de esta obra, indispensable lo mismo en el bufete del jurisconsulto que en el tribunal del magistrado, no tenemos necesidad de encarecer su relevante mérito para justificar la recomendacion que de ella hacemos al público, y á nuestros suscritores en particular. Estos, como todas las personas instruidas, saben muy bien que el *Diccionario* de Dominguez, á pesar de algunos defectos y lunares que en él se notan, y que son inevitables en obras de esta clase, es, sin disputa, el mejor y mas completo de los que tenemos de nuestro idioma.

Respecto al *Museo de las familias,* es suficiente espresar este título de una de las obras literarias mas populares de España, y que va á entrar en el undecimo año de su existencia, para que se comprenda que cualquier recomendacion que de ella hiciésemos seria inferior á su mérito.

La baratura de ambas publicaciones, así como la que se nota en la *Enciclopedia moderna,* que alcanza ya al tomo diez y ocho, y en todas las demas obras que publica este acreditado editor, son un título mas que las hace dignas del favor del público, poniéndolas al alcance de las mas modestas fortunas.

La circunstancia de ser muy íntima y antigua la amistad que nos une con el Sr. Mellado, no creemos que deba impedirnos el asociar nuestros justos elogios á los que toda la prensa, y el público en general, tributan diariamente á las útiles publicaciones con que está enriqueciendo este editor nuestras bibliotecas hace ya muchos años.

—**Pleito importante.** El mártes 14 del corriente se verificará en la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia la vista de un pleito de mucha cuantía que siguen con el Excmo. señor marques de la Romana las Sras. doña Josefa, doña Bárbara, doña Antonia y doña Juana de Salas, sobre la pertenencia de la mitad de los mayorazgos de la casa de Salas, de que dispuso en 1821 el Sr. D. Antonio Fuster de Salas á favor de su señora esposa doña María Zaforteza.

Ventílanse en este litigio varias cuestiones importantes sobre la aplicacion práctica de las leyes de desvinculacion, y ha venido al Supremo Tribunal de Justicia en recurso de nulidad, interpuesto por las Sras. de Salas, de la sentencia de revista que proveyó la Audiencia de Mallorca en 22 de octubre de 1851.

Defienden al marques de la Romana el licenciado D. Ramon Leandro Malats, y á las Sras. de Salas el licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo.

—**Presupuestos de gastos é ingresos para 1853.** En virtud de lo prevenido en real órden de 2 de este mes, acaba de publicarse el presupuesto general de gastos é ingresos del Estado para el año de 1853, en el cual ascienden los ingresos líquidos á 1,233.497,530 rs. vn., y los gastos generales á 1,228.296,530, que se dividen en 1,209.708,742 para el presupuesto ordinario y 18.587,788 para el estraordinario.

El presupuesto ordinario de gastos arroja el resúmen siguiente:

Casa Real.	47.350,000
Cuerpos colegisladores.	1.331,685
Deuda del Estado.	213.271,423
Presidencia del Consejo de ministros.	1.678,860
Ministerio de Estado.	10.114,204
Idem de Gracia y Justicia. . . .	39.001,233
Idem de Guerra.	278.646,248
Idem de Marina.	85.145,060
Idem de la Gobernacion.	43.957,940
Idem de Fomento.	72.000,000
Idem de Hacienda.	142.279,390
Clases pasivas.	143.460,586
Cargas de justicia.	12.421,805
Presupuesto eclesiástico.	119.050,308
	1,209.708,742

Importa, pues, el presupuesto ordinario de 1853 la cantidad de 1,209.708,742 rs., y 18.587,788 el estraordinario, dando un total de 1,228.296,530 reales. Importó el ordinario de 1852 la suma de 1,141.053,456 rs., á los que vinieron á unirse 15.708,000 reales, componiendo un total de 1,156.761,456 rs. Existe, por tanto, en 1853 un aumento de setenta y un millones y medio.

Las partidas en que principalmente se nota este aumento son: la Casa Real, por cerca de millon y medio de reales; la deuda del Estado, por mas de cuarenta y tres millones; el ministerio de Fomento, por cerca de catorce millones y medio; el de Hacienda, por unos treinta millones; las clases pasivas, por doce millones, y las cargas de justicia por cerca de uno. Hay otras bajas algo menos considerables en los ministerios de la Guerra, de Gobernacion y de Marina, y sobre todo la muy notable de los 31.807,991 rs. que figuraban en 1852 por atrasos del personal y material, y que aquí no figuran ya en partida separada por estar incluidos 20.000,000 para atrasos del personal en la partida general correspondiente á la deuda del Estado.

El presupuesto general de ingresos arroja los siguientes datos. La contribucion territorial figura por 300 millones; el subsidio industrial, por 50; los

derechos de hipotecas, por 20; el 20 por 100 de propios, por 6; las obligaciones de compradores de bienes nacionales, por 13.200,000; el fondo de equivalencias, por 6 millones; el descuento gradual sobre sueldos de los empleados activos y pasivos, por 32, el 5 por 100 de minas, por 5 millones; los derechos de arancel, por 166.700,000; los de navegacion, puertos y faros, por 8 millones; la contribucion de consumos, por 89; los derechos de puertas, por 75; el 10 por 100 de partícipes, por 4; la renta de tabacos, por 200 millones; la de la sal, por 100; la del papel sellado, por 35; las multas, por 4 millones; la pólvora, por 8; los arbitrios de amortizacion, por 3.300,000. Las minas de Almaden están presupuestadas en 12.775,000 rs.; las casas de moneda en 3.472,000; las minas de Riotinto en 6.120,000, y las loterías en 90 millones. Todo esto da un total de ingresos de 1,247.286,500 rs., de los cuales, rebajando 179.438,052 por gastos reproductivos, queda un líquido de 1,067.848,448 rs.

Figuran ademas, como ingresos futuros de las provincias de Ultramar, 5.442,000 de obligaciones consignadas sobre las cajas de la Habana, y 10.038,450 que lo están sobre las de Filipinas: y como sobrantes de las mismas cajas para cubrir obligaciones de la Península, 40 millones en Cuba, 6 en Puerto Rico y 8 en Filipinas.

Ademas se calculan en 10 millones los productos de Gracia y Justicia con el ramo de Instruccion pública; en unos 46 millones los de Gobernacion; en 36 y pico la renta de correos, y en mas de 18 millones el capítulo de obras públicas.

Los créditos abiertos han sido en número de cincuenta y ocho, importando 42.928,715 rs. Rebajando de esta suma 4.416,460 rs. que han sido baja en créditos primitivos, hay un aumento positivo de 38.512,155 en el presupuesto general de gastos de 1852.

Tales son los principales resultados numéricos que nos ofrecen los presupuestos de gastos é ingresos para 1853, y sobre los cuales estenderemos otro dia con mas espacio algunas consideraciones, especialmente en la parte relativa á Gracia y Justicia, donde no vemos tan atendidos como fuera de desear algunos objetos importantes, comparando las cifras del presupuesto que nos ocupa con las del año que está próximo á espirar.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, *bajo*.

ADVERTENCIA A LOS SUSCRITORES A LA BIBLIOTECA DE EL FARO NACIONAL.

Teniendo presentes las observaciones que nos dirigen varios de nuestros corresponsales y suscritores, y deseando evitar la complicacion que habria de producir en la contabilidad de nuestras oficinas el dar principio á la BIBLIOTECA *en este mes de* DICIEMBRE, *hemos dispuesto que principie con el año en el mes próximo de enero.*

Siendo suscritores á EL FARO NACIONAL *la mayor parte de los que hasta hoy se han abonado á la* BIBLIOTECA, *debemos procurar evitarles toda molestia innecesaria; y para ello, por el medio que hemos propuesto, pueden renovar y pagar la suscricion de ambas publicaciones en un mismo acto y con una sola cantidad.*

Al propio tiempo que hacemos esta pequeña alteracion, en obsequio del buen órden, creemos justo ampliar, como ampliamos, por todo lo que resta del mes de diciembre, el término para hacer la suscricion, con derecho á las ventajas ofrecidas en el PROSPECTO *y anuncios posteriores.*

El éxito de esta BIBLIOTECA *puede ya considerarse asegurado, aun antes de haber visto la luz pública: pues es crecidísimo el número de abonos que ya ha reunido, así de los suscritores á* EL FARO, *que casi en masa se han suscrito á ella, como de otros nuevos que tambien lo han hecho aunque no pertenecen al periódico. Nuestros libros, que están á disposicion de quien guste examinarlos, justificarán la verdad de estas palabras al que las dude.*

Advertimos que no se necesita adelantar fondos para suscribirse.

Antes de que espire el mes actual publicaremos y repartiremos á los suscritores á EL FARO *y á la* BIBLIOTECA *el notable* INFORME *del Ilustre Colegio de abogados de Madrid, sobre el* CÓDIGO PENAL.

Asimismo repartiremos á principios de año á todos los suscritores que renueven su suscricion, á lo menos por el primer trimestre de 1853, el RETRATO LITOGRAFIADO *de un ilustre jurisconsulto español, al que acompañará su biografía: pues si bien los retratos, con las mejoras que hemos introducido en ellos, son bastante costosos, repetimos estos obsequios con gusto, por lo mucho que agradan á nuestros lectores y por la gratitud que debemos á su constancia.*

A fin de año manifestaremos tambien otras reformas y mejoras que tenemos dispuestas, así en la parte material como en la redaccion del periódico, para que sea este cada dia mas digno del objeto á que está consagrado.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 1852. NÚM. 154.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

LXVIII (1).

COMPETENCIA.

PASTOS Y APROVECHAMIENTOS COMUNES. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Madridejos, con motivo de estar conociendo el último de una cuestion sobre aprovechamiento de pastos comunes. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de mayo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de primera instancia de Madridejos, de los cuales resulta que, habiendo arrendado el ayuntamiento de Consuegra á doña Dionisia Melgar los pastos de rastrojera del quinto llamado de la Loba, á consecuencia de un pacto que existia entre la misma villa y varios terratenientes de Mora, pacto aprobado por la autoridad gubernativa, D. Luis Pintado y otros vecinos de Mora interpusieron interdicto de despojo ante el juzgado de primera instancia, por suponer que la arrendataria usurpaba el derecho que á su disfrute esclusivo tenian, como propietarios de sus tierras: que mandados suspender los efectos del remate por el gobernador, á consecuencia de haberlo reclamado Pintado y consortes, ocultándose la existencia del espresado pacto, que estuvo realmente en desuso, pero que se declaró de nuevo vigente en la época de la reclamacion, el ayuntamiento de Consuegra lo hizo así presente, en consecuencia de lo cual el mismo gobernador requirió al juez de inhibicion, resultando la competencia de que se trata:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, y el 8.°, párrafo primero, de la de consejos provinciales de 2 de abril del propio año, segun los cuales las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunes son esencialmente administrativas:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, espedida para escluir el uso de los interdictos de manutencion y restitucion contra las providencias de los ayuntamientos en asuntos puestos á su cuidado por las leyes:

Considerando, 1.° Que la cuestion promovida por D. Luis Pintado y consortes es administrativa sin duda alguna, como de las comprendidas en las leyes citadas:

2.° Que la concordia ó pacto verificado de comun asentimiento entre la villa de Consuegra y los terratenientes de Mora, y sancionado por el gobernador, constituye un verdadero acuerdo del ayuntamiento, adoptado en una materia tan propia de su inspeccion como lo es el uso y aprovechamiento de pastos comunes, y por consiguiente se halla en el caso previsto por la real órden citada;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 5 de mayo de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La antecedente decision tiende á confirmar el principio tantas veces sancionado por el Consejo Real en otras análogas, de que el conocimiento de las

(1) Véase el número anterior, pág. 400.

cuestiones sobre aprovechamientos comunes pertenece á la administracion, con arreglo al art. 80 de la ley de 8 de febrero de 1845, y al 8.º, párrafo 1.º de la ley de consejos provinciales, y que no proceden en tales casos los interdictos contra sus providencias conforme á la disposicion de la ley de 8 de mayo de 1839, por las razones que espusimos en la decision XLVIII, inserta en el núm. 143 de este periódico, pág. 937.

Ocupándose de este asunto el Sr. Sunyé en su *Jurisprudencia Administrativa*, observa con suma oportunidad que las facultades que se dan á los ayuntamientos en estas materias podrán parecer escesivas; pero que no lo son, sin embargo, teniendo presentes ciertas consideraciones. «Los aprovechamientos comunes, dice, requieren por su destino cierto privilegio en los medios de conservacion, porque debiendo atenderse con ellos á la subsistencia de los vecinos, al abono de sus campos, al pasto de sus ganados, etc., son todas estas necesidades á que es indispensable proveer sin dilacion, para que no resulten perjuicios generalmente irreparables..... Si los ayuntamientos estuviesen circunscritos en todos los casos á reparar los abusos recientes que aparezcan de una manera notoria, y obligados indistintamente á promover un litigio para la reparacion de todos los demas, sufriria menoscabos inevitables el patrimonio de los pueblos, y quedarian desatendidas hasta cierto punto sus necesidades.

En estos principios se funda el que los ayuntamientos sean autoridades competentes para dictar providencias en esta clase de asuntos, y que no conformándose con ellas los interesados, se diluciden en la via administrativa, acudiendo al consejo provincial en queja de los acuerdos de dichas corporaciones. Pero conviene no perder nunca de vista que salen completamente de esta línea y entran en las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria, todas las cuestiones relativas á la propiedad ó posesion de los bienes de un interesado que exijan reconocimiento de títulos de dominio, aunque hayan estado y estén sujetos á mancomunidad para el aprovechamiento de pastos. Este es el límite que la administracion no puede salvar, y adonde no alcanzan su jurisdiccion ni sus facultades.

LXIX.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Lérida y el juez del distrito de Palacio en Barcelona con motivo de estar conociendo dicho juez de un pleito sobre mejor derecho á una fundacion de enseñanza de niñas. (Publicada en la «Gaceta» del 22 de mayo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Lérida y el juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, de los cuales resulta que en 1695 la baronesa de Claret fundó en la villa de Tremp una enseñanza de niñas, cuyo patronato vinculó en su familia:

Que mas tarde D. Jaime Ferrer, canónigo de la catedral de Tarragona, aumentó la reducida dotacion de aquella con 50 libras anuales, y con 10 mas destinadas á formar un fondo para conservacion de la casa-escuela, instituyendo patronos al heredero de la familia de Claret y al de la de Ferrer, y dando al ayuntamiento la facultad de dirimir las desavenencias que promoviese el nombramiento de maestra:

Que en 1847 la comision superior de instruccion primaria de la provincia de Lérida se dirigió á don Francisco Llorach, vecino de Palma de Mallorca, y poseedor de los bienes afectos al pago del censo que constituye la renta de la fundacion, para que entregase las anualidades vencidas y no pagadas, el cual contestó que lo verificaria inmediatamente que se decidiese la cuestion promovida entre doña María Ventura Ferrer de Serra, que, como mas próxima parienta del fundador, pretendia cobrar las pensiones anuales, y retener las 10 libras destinadas al fondo de reserva, y el ayuntamiento, que sostenia que el pago se debia hacer al patrono, persona nombrada por la administracion:

Que, á propuesta de aquella comision, dispuso la autoridad política que Llorach satisfaciese lo que adeudaba, á lo cual se allanó este:

Que entretanto la Ferrer, residente en Barcelona, acudió al juzgado de primera instancia de Palacio de aquella capital, donde obtuvo declaracion de patrona y administradora de los réditos del magisterio; y que solicitó se despachase exhorto de la providencia á Llorach, para que no pudiera escusarse de hacerla los pagos; pero que el juzgado no accedió á esta pretension:

Que hallándose las cosas en tal estado, el gobernador de Lérida requirió al juez de inhibicion, y que este dió auto declarándose competente:

Que el gobernador remitió desde luego el espediente á la superioridad; pero que, habiendo ocurrido al juzgado alguna duda sobre la tramitacion prescrita por el real decreto de 4 de junio de 1847, no hizo remision de los autos hasta que le fueron reclamados por el ministerio de la Gobernacion, y que resultó este conflicto:

Visto el art. 27 de la ley de 21 de julio de 1838, que pone á cargo de la administracion la direccion y régimen de la instruccion primaria:

Visto el párrafo 8.º del art. 29 de la misma ley, y art. 22 del reglamento de 18 de abril de 1839, segun los cuales deben las comisiones superiores de instruccion primaria procurar que no se distraigan de su objeto los fondos destinados á este ramo, y reclamar las fundaciones, legados, donaciones y obras pias que le pertenecen:

Visto el párrafo 7.º del art. 4.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los jefes políticos la vigilancia é inspeccion de todos los ramos de la administracion comprendidos en la provincia de su mando, y de los establecimientos que de ellos dependan:

Vista la real órden de 25 de marzo de 1846, que establece que cuando los patronos ó administradores son personas particulares, el ejercicio del protectorado que desempeña el gobierno, por medio de la administracion, queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria, para que la voluntad del fundador tenga el debido cumplimiento, y que

toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los tribunales ordinarios:

Considerando, 1.° Que en virtud de esta última real órden correspondia á la jurisdiccion ordinaria determinar la persona que debe percibir las pensiones anuales en que consiste la fundacion, puesto que conocer de este punto no es mas que interpretar la voluntad del fundador, y que por lo tanto el juez de primera instancia obró dentro de sus atribuciones cuando dictó providencia declarando patrona y administradora de aquellas rentas á doña María Ventura Ferrer de Serra.

2.° Que esto no se opone á las facultades de inspeccion y vigilancia que están concedidas á la administracion por las demás disposiciones citadas, en virtud de las cuales, si la patrona y administradora de esta obra pia distrajera sus rentas del objeto á que están destinadas, ó faltase de cualquier otro modo á las cláusulas de la fundacion, el gobernador deberia inmediatamente adoptar las medidas de precaucion que procedan para evitar que se repita el abuso;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdiccion ordinaria, sin perjuicio de los derechos que correspondan en su caso á la administracion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministró de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Hé aquí una de esas cuestiones en que aparece claramente deslindada la línea que no es dado salvar á la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, adonde no alcanzan sus facultades, y donde comienza de lleno la jurisdiccion de los tribunales de justicia. En el asunto que ha promovido la decision anterior se han suscitado dos controversias de diferente índole: una sobre el pago de las anualidades del censo que constituye la renta de la fundacion de enseñanza de niñas, á que se refiere la competencia; y otra sobre la persona á quien corresponde percibir las pensiones anuales en que consiste la fundacion, atendido el preferente derecho que pueda asistirle, segun la fundacion misma. La primera terminó breve y satisfactoriamente, por haberse allanado el poseedor de los bienes á satisfacer las anualidades que se le exigian, conforme al mandamiento del gobernador de Lérida; pero la segunda no podia en manera alguna resolverse gubernativamente, porque envolvia un punto importante de derecho, y porque, como previene la órden de 25 de mayo de 1846, que cita el Consejo en el último de sus *vistos*, el protectorado que ejerce el gobierno en una fundacion del género de la presente, cuando los patronos ó administradores son personas particulares, está reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que no deje de cumplirse la voluntad del fundador, puesto que su objeto interesa á la administracion pública, pero quedando siempre al cuidado de los tribunales la resolucion de toda duda que pueda suscitarse sobre la inteligencia de esta voluntad. Siendo precisamente de este género la cuestion sometida al fallo del juzgado de Barcelona, cuyo conocimiento reclamaba el gobernador de Lérida, el Consejo no ha podido menos de sostener aquí los fueros de la jurisdiccion ordinaria, contra las pretensiones de la autoridad administrativa. No se pierda, pues, de vista, en casos de la índole del actual, que las decisiones del Consejo tienden á sostener los fueros de la administracion de justicia en las cuestiones sobre dominio, posesion ó propiedad que se ventilan entre particulares, aunque traigan su orígen de asuntos sometidos por su naturaleza á la jurisdiccion administrativa: porque cuando se agita esta clase de cuestiones, la accion de los tribunales de justicia es la única autorizada, legal y competente para conocerlas y decidirlas.

LXX.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Segovia y el juez de Sepúlveda con motivo de un incidente promovido por el acotamiento de los caminos vecinales que mandó practicar el ayuntamiento de Aldeonte. (Publicada en la «Gaceta» de 25 de mayo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Segovia y el juez de primera instancia de Sepúlveda, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Aldeonte y sus anejos, en sesion de 20 de marzo de 1851, acordó practicar un acotamiento de todos los caminos vecinales para impedir intrusiones en ellos de los propietarios colindantes y reparar las que se hubiesen cometido; y habiendo encargado el alcalde el cumplimiento de este acuerdo al pedáneo Juan de Frutos, designándole los peritos y amojonadores de que debia valerse, procedió dicho pedáneo el 21 de abril á verificar con ellos el espresado acotamiento, resultando usurpadores, y siendo citados como tales al dia siguiente á juicio verbal, Alejo de Lucas y tres vecinos mas de la parroquia de Encinas: que contra este acto reclamó el cura párroco de Santa María de la Peña, dueño del terreno que llevaba en arrendamiento Alejo de Lucas, y en el que se habia verificado la rectificacion tocante al camino llamado Grande, que conduce al inmediato pueblo de Gragera, cuya reclamacion la dedujo en forma de interdicto ante el espresado juez, presentando el hecho como una usurpacion cometida por el amojonador designado por el alcalde; y habiendo acudido el pedáneo al juez, proponiendo la declinatoria, y al mencionado gobernador escitándole á que reclamara el conocimiento del asunto, accedió á esto último el gobernador antes de que el primero fallase sobre aquel artículo, y se formalizó la presente competencia.

Vista la real órden de 27 de mayo de 1846, que, fundada en que los derechos del público, á quien pertenecen los caminos, no prescriben con la posesion de cierto número de años, dispuso que los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones procediesen á acotar y amojonar los terrenos adyacentes de las carreteras generales para reparar las intrusiones cometidas en ellas; declarando estensiva

la real órden á los caminos provinciales y demas á que fuera aplicable lo dispuesto en ella:

Vista la ley 7, tít. 29, partida 3.ª, que comprende entre las cosas imprescriptibles el camino qué sea de uso comun al de cualquiera ciudad, villa, castillo ú otro lugar:

Vista la real órden de 8 de mayo de 1839, que escluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legítimas, pudiendo las partes deducir ante los tribunales las demas acciones que les competan:

Considerando, 1.º Que la ley de Partida que se ha citado no distingue de caminos para declararlos todos imprescriptibles, y antes al contrario comprende en su enumeracion hasta los mas subalternos; y siendo esta circunstancia de la imprescriptibilidad la razon en que se funda la real órden igualmente citada de 27 de mayo de 1846 para encomendar á la autoridad administrativa la reparacion de las intrusiones en todos aquellos caminos á que la misma sea aplicable, es claro que el de que se trata se halla comprendido entre estos, y que por lo mismo pudo el alcalde proceder á su rectificacion, como lo hizo, aun sin previo acuerdo del ayuntamiento:

2.º Que si en esta diligencia no observó dicho alcalde las formalidades debidas, ó cometió de otro modo cualquiera injusticia, no era el juez quien podia repararla por la via de interdicto posesorio contra lo prescrito en la citada real órden de 8 de mayo de 1839, sino que resultando, como se acaba de esponer, que la providencia reclamada estaba dentro de las facultades de administracion, á ella misma debió dirigirse el interesado en sus diversas gerarquías, reservando para los tribunales la cuestion plenaria de pertenencia á que dicha real órden les manda limitarse;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede es de la misma clase de muchas otras que, aunque reconociendo por causa asuntos entre sí diversos, convienen todas en sancionar el principio de que la autoridad administrativa es competente, y no puede ser perturbada con interdictos de despojo en el ejercicio de sus funciones, cuando se trata de los negocios que interesan al procomun de los pueblos, y de cuya proteccion está especialmente encargada. Uno de estos negocios es precisamente el cuidado, conservacion y policía de los caminos y veredas vecinales, que espresamente le recomienda y pone á su cuidado el art. 80, párrafo 3.º de la ley de 8 de enero de 1845; y si á esto se agrega la disposicion de ley de Partida, y la real órden de 27 de mayo de 1846, que cita el Consejo Real en sus vistos y considerandos, de las cuales la primera autoriza á los alcaldes para acotar y amojonar los terrenos adyacentes á las carreteras en sus respectivas jurisdicciones, y la segunda declara imprescriptible todo camino que sea de uso comun á cualquiera ciudad, villa, castillo ú otro lugar, no puede caber la menor duda en que los ayuntamientos son competentes para conocer de los referidos deslindes, y que, considerando como intrusos á cuantos hayan tomado parte del terreno de los caminos públicos, están autorizados para despojarlos de lo que anteriormente se han apropiado. Es cierto que en esta clase de controversias hay todavía ciertas tendencias de parte de los interesados á recurrir á los tribunales de justicia, donde antes residia la jurisdiccion para conocer de tales asuntos, como se veia claramente en los antiguos corregidores; pero estas tendencias deben ir desapareciendo cuando se reflexione que la parte de jurisdiccion administrativa que antes radicaba en los tribunales de justicia, ha pasado hoy á manos de la administracion propiamente dicha, la cual no puede ni debe ser turbada con interdictos de despojo, porque es independiente en el círculo de sus facultades, quedando espedito á los interesados el recurso á las autoridades superiores de la misma línea, y reservadas siempre al conocimiento de los tribunales de justicia las cuestiones entre partes en que hayan de ventilarse puntos de derecho, ó ponerse en tela de juicio títulos de dominio, posesion y servidumbres. Tal es el espíritu y tal la doctrina que se proponen sostener y difundir siempre las decisiones del Consejo Real en esta clase de cuestiones.

LXXI.

COMPETENCIA.

Se declara á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Búrgos y el juez de Salas de Infantes con motivo de estarse practicando ante dicho juez una informacion para escluir á varias personas del derecho electoral. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de mayo de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Búrgos y el juez de primera instancia de Salas de Infantes, de los cuales resulta que D. Elias Gonzalez, vecino de este pueblo, solicitó ante el juzgado que se le admitiese informacion sumaria de testigos para acreditar que Bernardo Camarero, Manuel Huerta y Mariano Camarero, vecinos de Castrorido, no pagaron en el año pasado, ni tienen que pagar en el corriente, la cuota de 400 rs., ni aun la de 200, por contribucion directa, por lo cual no han debido ser incluidos en las listas electorales para diputados á Cortes:

Que el juez dió auto mandando que se recibiese la informacion ofrecida:

Que noticioso de esta providencia el gobernador, requirió de inhibicion al juzgado, el cual, despues de sustanciar el incidente por todos sus trámites, se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el art. 45 del real decreto de 26 de setiembre de 1835, que establece que los jueces letrados de primera instancia conocerán, á prevencion con los alcaldes, de todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes:

Visto el art. 28 de la ley de 18 de marzo de 1846, que atribuye al jefe político la resolucion de todas las reclamaciones é instancias que se hayan presentado sobre la formacion de las listas electorales, y el art. 30 de la misma ley, segun el cual, de las resoluciones tomadas por el jefe político puede interponerse recurso ante la Audiencia del territorio:

Vista la disposicion 1.ª de la real órden de 20 de setiembre de 1849 que dice que el elector que reclame la esclusion de otro de las listas deberá probar que este carece de las condiciones que la ley exige para conceder este derecho, bastándole, sin embargo, respecto al pago de contribucion, que la justificacion se contraiga al pueblo de la vecindad del reclamante:

Considerando, 1.º Que la providencia dictada por el juzgado de primera instancia mandando recibir la informacion sumaria de testigos para justificar cierto hecho es un acto de jurisdiccion voluntaria, que como tal se halla comprendido en las atribuciones que asigna á los jueces letrados el art. 45 del reglamento provisional para la administracion de justicia, de 26 de setiembre de 1853:

2.º Que el ejercicio de esta atribucion ni se opone ni coarta el uso de las facultades que para resolver sobre la inclusion ó esclusion en las listas electorales corresponden, en virtud de los artículos 28 y 30 de la ley de 18 de marzo de 1846, al jefe político, y en su caso á la Audiencia del territorio, los cuales podrán estimar en lo que crean justo el valor de aquella informacion testifical cuando se entablen ante ellos las reclamaciones y recursos establecidos por la citada ley y por la real órden de 20 de setiembre de 1849;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El espíritu de la antecedente decision está reducido á declarar que un juez de primera instancia puede mandar recibir una informacion sumaria sobre cualquier asunto en que para este efecto se acuda á su autoridad, aunque pertenezca por su carácter á la jurisdiccion administrativa, por ser este un punto de mera jurisdiccion voluntaria, que no prejuzga cuestion alguna, ni embaraza en lo mas mínimo á la administracion en el ejercicio de sus facultades. ¿Qué es lo que significa, en efecto, recibir una informacion sumaria? Admitir las pruebas testificales que ofrece un interesado para esclarecer la verdad de un hecho, y dejarlas consignadas bajo la fe del escribano y ante la autoridad respetable de un tribunal de justicia, á fin de que la verdad que de ellas resulta no pueda en lo sucesivo ponerse en duda. Esto lo hacen muchos interesados, aun en asuntos administrativos ó económicos, porque les ofrecen mayor confianza las diligencias instruidas judicialmente que los espedientes gubernativos: y la prueba de que estas informaciones no prejuzgan cuestion alguna de jurisdiccion ni de otro género, es que su instruccion concluye de ordinario por un auto mandando entregarlas al interesado, para que haga de ellas el uso que tenga por conveniente. En el caso actual las informaciones solicitadas por D. Elías Gonzalez pudieron recibirse ante la autoridad administrativa, porque venian á ser como el preliminar de una cuestion de administracion pública; pero el interesado prefirió instruirlas ante el tribunal de justicia, sin duda para acudir ya con este fundamento al gobernador de la provincia con el fin que en dichas informaciones se proponia: y es innegable que pudo hacerlo así, como el juez recibir las informaciones, por los motivos que quedan espuestos y por las consideraciones que alega el Consejo Real en la decision que antecede.

LXXII.

SENTENCIA.

Se declara subsistente la facería ó mancomunidad de aprovechamiento en el término de Arambelza, entre las tres villas de Arroniz, Dicastillo y Arellano, en la provincia de Navarra. (Publicada en la «Gaceta» de 25 de mayo de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una las villas de Arroniz y Dicastillo, de la provincia de Navarra, representadas por el licenciado D. Pedro Ansorena, apelante, y de la otra la villa de Arellano, de la misma provincia, y en su defensa el licenciado D. Facundo Goñi, apelado, sobre que el Consejo revoque la sentencia dictada en 25 de junio de 1851 por el provincial de Pamplona, y declare válida y subsistente la division del término titulado Arambelza, efectuada en virtud de providencia que en 28 de octubre de 1846 espidió la diputacion provincial; y en consecuencia de todo que tambien se declare disuelta la *facería* ó mancomunidad de derecho con que las tres villas venian aprovechando dicho término desde tiempos muy remotos:

Visto.—Vistas las providencias dictadas por la diputacion provincial, la primera en 17 de marzo de 1843 declarando no haber lugar á la particion solicitada en 3 de febrero de dicho año por las villas de Arroniz y Dicastillo, y en 28 de octubre de 1846 la segunda declarando disuelta dicha mancomunidad, conforme á lo solicitado nuevamente por las dos mencionadas villas en 12 de dicho mes y año:

Vista el acta de particion estendida por las tres villas en 20 de enero de 1847, como asimismo la protesta de no conformidad hecha por la de Arellano el 11 de noviembre cuando se le notificó la providencia de la diputacion en que dicha particion se decretaba:

Visto el espediente gubernativo instruido ante el gobierno civil de Pamplona y la resolucion acordada por el gobernador, previo dictámen del consejo provincial, declarando en 12 de marzo de 1851 que quedaba disuelta la facería ó mancomunidad:

Vistas las actuaciones contenciosas de primera instancia y la sentencia dictada por el consejo provincial en 21 de junio de 1851 confirmando la anterior resolucion del gobernador:

Vista la real órden de 17 de mayo de 1838, en

cuya disposicion segunda se manda, que, ínterin no se promulgue la ley anunciada en el real decreto de 30 de noviembre de 1833, se mantenga la posesion de pastos públicos y demas aprovechamientos tal como ha existido desde antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros haya intentado novedades en perjuicio de los demas:

Vistos los escritos de mejora de apelacion y de contestacion presentados por los defensores respectivos de las partes:

Considerando que la providencia de la diputacion provincial declarando disuelta la facería ó mancomunidad de aprovechamiento contravenia á lo dispuesto en la real órden de 1838 y su disposicion segunda precitada:

Oido el Consejo Real;

Vengo en declarar subsistente la facería ó mancomunidad de aprovechamiento en el término de Arambelza, segun lo han venido disfrutando desde antiguo las tres villas de Arroniz, Dicastillo y Arellano, de la provincia de Navarra, y en confirmar la sentencia dictada por el consejo provincial de Pamplona en cuanto sea conforme á esta resolucion.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Cuando en 30 de noviembre de 1833 se promulgó el real decreto para la division territorial de la Península, se decia en el art. 5.º del mismo que ínterin se promulgaba la ley que S. M. habia mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicara la nueva division territorial á los derechos de mancomunidad en pastos, riegos y otros aprovechamientos que los pueblos ó los particulares disfrutasen en los territorios contiguos á los suyos. Publicose cinco años despues, ó sea en 17 de mayo de 1838, una real órden mandando observar varias disposiciones para el uso y mancomunidad de los pastos públicos, y en ella se previno asimismo que ínterin no se promulgase la ley anunciada en el citado real decreto, se mantuviese la posesion de los pastos referidos y demas aprovechamientos tal como ha existido de antiguo, hasta que algunos de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demas. En virtud de estas reales disposiciones, el Consejo Real ha adoptado como principio constante de jurisprudencia el no permitir que se divida ningun término de comun aprovechamiento para varios pueblos, ni por mutuo acuerdo de los mismos, ni por disposicion gubernativa: de suerte que cuantas divisiones se han hecho desde la fecha de aquella real órden, en cualquier concepto y por cualquier motivo que se hayan verificado, y aun cuando parecian estar sancionadas por el trascurso de seis ú ocho años, han sido declaradas nulas por los fallos del alto cuerpo administrativo. Varias son las decisiones que en este sentido ha pronunciado el Consejo en los últimos años trascurridos, y en ellas e establece de una manera constante y uniforme la indicada jurisprudencia acerca de los límites de aprovechamiento comun.

LXXIII.

SENTENCIA.

Se declara nulo un procedimiento instruido en primera instancia ante el consejo provincial de Navarra, por ventilarse en él una cuestion cuyo conocimiento corresponde á los tribunales de justicia. (Publicada en la «Gaceta» del 26 de mayo de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion mi fiscal, apelante, y de la otra el ayuntamiento de Buñuel, apelado, en rebeldía, sobre pertenencia á la encomienda de la órden de San Juan, hoy la dicha Hacienda pública, del goce de pastos con 300 cabezas de ganado lanar en las corralizas del monte Putrio y la Noria, término municipal de Buñuel, y para que se declare la nulidad de la venta que de las referidas corralizas hizo el espresado ayuntamiento, toda vez que no se reservó el derecho que tenia á los pastos la dignidad prioral de la órden de San Juan:

Vistos.—Visto el espediente gubernativo instruido en la suprimida intendencia de Navarra, á consecuencia de solicitud de D. Baltasar Cuesta, comprador del derecho que hoy reclama la Hacienda pública, y en el que se mandó al ayuntamiento de Buñuel que anulase la venta de las corralizas en los términos que se habia celebrado, ó que la dejase sin efecto por los medios de arreglo ó composicion con el comprador:

Vista la demanda deducida en 20 de diciembre de 1850 por el abogado fiscal de la subdelegacion de rentas, en representacion de la Hacienda pública, ante el consejo provincial de Navarra, solicitando se declarase que á la Hacienda nacional tocaba y pertenecia como representante de la encomienda el goce de pastos con 300 cabezas de ganado lanar en las corralizas del Monte Putrio y la Noria de Buñuel, y que en su consecuencia se anulase la venta que de ellas se habia hecho por el ayuntamiento de dicha villa sin la reserva del espresado derecho:

Vista la contestacion del ayuntamiento de Buñuel oponiéndose á la demanda en razon á que el consejo provincial era incompetente para conocer de este negocio por ventilarse en él una cuestion de propiedad, porque la venta de las corralizas, previo el oportuno espediente aprobado por la diputacion provincial, era anterior á la compra hecha por Cuesta; y porque el derecho de goce de pastos que tenia la dignidad prioral de la encomienda de San Juan en Buñuel, fundándose en la vecindad foránea restringida, en ningun caso podia considerarse suficiente para entablar la actual demanda:

Vistas la prueba suministrada en la primera instancia por la parte demandante para acreditar la posesion inmemorial del disfrute de pastos para 300 cabezas de ganado, y por la demandada para demostrar su derecho á los terrenos litigiosos, y entre aquellas mas principalmente la escritura de transaccion otorgada por la condesa de Altamira, segun la cual cedió á la villa de Buñuel el dominio útil de dichos montes, comprendidos en su término municipal:

Vista la sentencia del inferior, por la cual se de-

claró buena y válida la venta del monte Putrio y la Noria, verificada por el ayuntamiento de Buñuel, y de ningun valor ni efecto la que se supone hecha á favor de D. Baltasar Cuesta:

Visto el recurso de apelacion de dichas sentencias, interpuesto por el abogado fiscal de la subdelegacion de rentas, y admitido para ante el Consejo Real:

Vistos el escrito de agravios presentado en esta segunda instancia por mi fiscal, como defensor de la Hacienda pública, en el cual pretende la revocacion de la sentencia del inferior, y el de 23 de abril último, en el que acusó la rebeldía á la parte apelada por no haberse mostrado parte durante el término del emplazamiento, con arreglo al artículo 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, y el auto de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, en que la tuvo por acusada para los efectos del art. 255 del citado reglamento:

Visto el párrafo sétimo del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, por el que, atribuyéndose á los consejos provinciales el deslinde de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos, se reservan las cuestiones sobre propiedad á los tribunales competentes:

Considerando que el objeto del juicio promovido por la real Hacienda es que se declare que el derecho absoluto de propiedad que el ayuntamiento de Buñuel pretende tener en los montes litigiosos, está limitado por el que ha tenido en los mismos la dignidad prioral de San Juan de Jerusalen:

Considerando que los fundamentos alegados por las partes son la posesion inmemorial, la vecindad foránea y la escritura de transaccion otorgada por la condesa de Altamira:

Considerando que la cuestion promovida es un verdadero juicio declaratorio de propiedad, cuyo conocimiento y fallo corresponde, segun la ley citada de 2 de abril, á los tribunales civiles ordinarios, á los que tambien pertenece la apreciacion de los títulos puramente civiles que las partes han presentado para probar sus respectivos derechos;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar la nulidad del procedimiento por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de la demanda intentada por la Hacienda pública, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden á la administracion pública, despues que se hubiere decidido en justicia la cuestion que ha dado márgen á este pleito.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el pleito cuya relacion aparece de la decision que antecede, la Hacienda pública, demandante, ha reclamado, como subrogada en los derechos de la órden de San Juan, la facultad de apacentar trescientas cabezas de ganado en las corralizas del monte Putrio y la Noria, término municipal de Buñuel, que correspondió á la dignidad prioral de dicha órden, pidiendo en consecuencia que se declare nula la venta que de las espresadas corralizas hizo el ayuntamiento del mismo pueblo, porque al hacerla no quedó á salvo el derecho á los pastos que correspondia á la dignidad prioral ya mencionada. El primero que promovió esta reclamacion, por medio de un espediente gubernativo en la intendencia de Navarra, fue D. Baltasar Cuesta, comprador del derecho que á dichos pastos tenia la Hacienda; pero mas adelante el abogado fiscal de la subdelegacion de rentas, en nombre de la misma Hacienda, y sin duda con el objeto de sanear al comprador el derecho adquirido, presentó demanda formal contra el ayuntamiento de Buñuel ante el consejo provincial de Navarra, sosteniendo el derecho de su representada á los referidos pastos. El ayuntamiento de Buñuel, ademas de rechazar al consejo provincial como incompetente para conocer de este negocio, porque se ventilaba en él una cuestion de propiedad, y de tachar de insuficiente el derecho al goce de los pastos de la dignidad prioral, por fundarse en la vecindad foránea restringida, presentó ademas en su apoyo una escritura de transaccion otorgada por la condesa de Altamira, en que cedió á la villa de Buñuel el dominio de dichos montes; y el consejo provincial falló la demanda en favor de dicho ayuntamiento, interponiendo apelacion de este fallo el abogado fiscal de la subdelegacion de rentas. Estos son los antecedentes del negocio, que, sometido al conocimiento del Consejo Real por la indicada apelacion, y visto por el alto cuerpo administrativo que en él se trata de decidir una cuestion de propiedad, y que los fundamentos alegados por las partes son la posesion inmemorial, la vecindad foránea y la escritura de transaccion otorgada por la condesa de Altamira, ha dado por resultado el que se declare nulo el procedimiento seguido ante el consejo provincial de Navarra por incompetencia de jurisdiccion, fortaleciendo con este fallo el principio tantas veces proclamado y sostenido en los del mismo Consejo Real, de que este género de cuestiones no pueden ser sustanciadas ni decididas competentemente sino ante los tribunales de justicia.

LXXIV.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega la solicitud de D. Ambrosio Gordo Saez, magistrado cesante, para que se le abonen algunos años de servicio, ademas de los que le ha reconocido la junta de clases pasivas y el ministerio de Hacienda. (Publicada en la «Gaceta» de 30 de mayo de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre partes, de la una D. Ambrosio Gordo Saez, magistrado cesante, vecino de esta corte, y de la otra la administracion del Estado, y mi fiscal en su representacion, sobre mejora de la clasificacion de Gordo Saez que se hizo en real órden de 18 de julio de 1851:

Visto:

Visto el espediente gubernativo sobre clasificacion del espresado Gordo Saez, que con real órden de 12 de octubre último se remitió al Consejo

Real, de cuyo espediente resulta, que por real decreto de 4 de enero de 1831 fue nombrado D. Ambrosio Gordo, oidor de la Audiencia de Canarias; y habiendo tomado posesion de dicho destino, permaneció desempeñándole hasta 22 de abril de 1835 en que cesó por haber sido jubilado:

Que en 15 de mayo de 1836 se espidió al mismo un pase por el titulado ministro universal de don Cárlos para que pudiera dirigirse á Tolosa en desempeño de una comision que se le confiaba:

Que posteriormente se nombró á Gordo asesor en comision de los cuerpos de artillería é ingenieros en el campo de D. Cárlos, y en 20 de junio de 1839 asesor de la superintendencia general de Hacienda:

Que en el mismo año 1839, Gordo Saez se sometió al convenio de Vergara; é instruido posteriormente el espediente oportuno para su clasificacion por real órden de 15 de junio de 1841, espedida por el ministerio de Gracia y Justicia, de conformidad con lo espuesto por la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, se le declaró cesante con el sueldo que le correspondiera:

Que á instancias de Gordo Saez se dictó por el ministerio de Hacienda una real órden en 26 de setiembre de 1845, en la cual, de conformidad con lo manifestado por la junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, se mandó que Gordo fuera considerado en lo sucesivo como cesante de dicho ministerio de Hacienda, en vez de serlo del de Gracia y Justicia; pero entendiéndose que el sueldo regulador para su clasificacion habia de ser el de 24,000 rs. que le fue señalado en el nombramiento de asesor de la superintendencia general de Hacienda en el campo de don Cárlos:

Que en el año de 1851, la junta de clases pasivas, á solicitud de Gordo, procedió á su clasificacion, y resolvió que se le abonara el tiempo que sirvió de oidor en la Audiencia de Canarias, y el que trascurrió desde el 27 de setiembre de 1837, en que se nombró á Gordo asesor del juzgado de ingenieros en el campo de D. Cárlos, hasta el 15 de junio de 1841, en que se le declaró cesante por el ministerio de Gracia y Justicia, resolviendo dicha junta que Gordo no tenia derecho á haber pasivo por no reunir los años de servicio necesarios al efecto:

Que D. Ambrosio Gordo recurrió contra la resolucion de la junta; é instruido el oportuno espediente en la direccion de lo contecioso de la Hacienda pública, á propuesta de la misma, se comunicó por el ministerio de Hacienda la real órden de 18 de julio de 1851, por la cual se dispuso que ademas del tiempo que sirvió Gordo Saez de oidor en la Audiencia de Canarias se le abonará como convenido de Vergara desde el 15 de mayo de 1836, en que prueba se hallaba ya al servicio de D. Cárlos, hasta el 15 de junio de 1841 en que se le declaró cesante por el ministerio de Gracia y Justicia:

Visto el recurso que D. Ambrosio Gordo Saez interpuso ante el Consejo Real contra lo dispuesto en la mencionada real órden de 18 de julio de 1851, solicitando se le abone el tiempo de servicio como convenido de Vergara hasta el 26 de setiembre de 1845, en que fue revalidado en el empleo de asesor de la superintendencia de Hacienda:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se confirme lo dispuesto en la real órden de 18 de julio de 1851:

Vistas las disposiciones generales sobre las clases pasivas, insertas en la ley de 26 de mayo de 1835:

Visto el art. 8.° de la real órden de 1.° de noviembre de 1842, en el que se declara de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y escedentes todo el tiempo trascurrido desde la celebracion del convenio de Vergara hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenido:

Considerando que la situacion definitiva de don Ambrosio Gordo Saez se fijó por la real órden de 15 de junio de 1841, comunicada por el ministerio de Gracia y Justicia, por la cual, en atencion á haber sido comprendido Gordo Saez en el convenio de Vergara como asesor en comision de los cuerpos de artillería é ingenieros en el campo de D. Cárlos, se le declaró cesante con el sueldo que le correspondiese, destruyéndose los efectos de la jubilacion que se le concedió en 1835:

Considerando que por la real órden de 26 de setiembre de 1845, espedida por el ministerio de Hacienda, en nada se alteró la situacion definitiva de Gordo Saez, sino que tan solo se resolvió que fuera este en lo sucesivo considerado como cesante del ministerio de Hacienda, en vez de serlo del de Gracia y Justicia:

Oido el Consejo Real;

Vengo en desestimar el recurso de D. Ambrosio Gordo Saez, y en mandar que se guarde y cumpla en todas sus partes la real órden referida de 18 de julio de 1851.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La decision que antecede se refiere á un incidente promovido por un interesado sobre mejora de clasificacion, en que el Consejo Real se ha limitado á desestimar su reclamacion, por no considerarla justa. Así parece, en efecto, demostrarlo la esposicion hecha por el Consejo, puesto que, habiendo servido el interesado á S. M. la Reina como magistrado de Canarias, desde 1831 á 1836, en que fue jubilado, y á D. Cárlos, como asesor de los cuerpos de artillería é ingenieros desde 1836 á 1839, en que se sometió al convenio de Vergara, quedando declarado cesante por la junta de clasificacion de derechos de los empleados civiles en 1841; y habiéndosele reconocido como de abono todos los años trascurridos desde 1836 hasta el último año referido, parece que es todo cuanto procedia hacer en justicia en el espediente de clasificacion de este interesado. Esto no obstante, ha solicitado el mismo que le sean de abono otros cuatro años de servicios, desde 1841 á 1845, en que se declaró que se le considerase como cesante de Hacienda, en vez de serlo de Gracia y Justicia: y esta pretension es la que no ha estimado el Consejo Real, por las razones que espresa en los dos considerandos que preceden á su fallo, cuyas observaciones tenemos por muy fundadas y atendibles. Por lo demas, la decision actual no tiende á establecer una jurispru-

dencia que tenga aplicacion fuera del caso á que la misma se refiere.

LXXV.

SENTENCIA.

Se revoca la sentencia pronunciada por el consejo provincial de Murcia en el pleito que ante el mismo se ha seguido entre D. José Rosa Ruiz y D. Pelayo de la Pedrosa sobre pertenencia de una mina, y se declara nulo el denuncio hecho por el primero (Publicada en la «Gaceta» de 30 de mayo de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una doña Francisca Lozano y Echeverría, vecina de la ciudad de Murcia, viuda de D. Pelayo de la Pedrosa, y el licenciado D Joaquin María Lopez, su abogado defensor apelante, y de la otra José Rosa Ruiz, vecino de Cartagena, y el licenciado D. Juan Egea Martinez que lo representa, apelado, sobre la nulidad del denuncio que el segundo hizo con el nombre de *San Manuel* de la mina *Miscelánea*, poseida por Pedrosa en el barranco del Infierno, término de Cartagena;

Visto: Visto el espediente instruido en la estinguida inspeccion de minas del distrito de Aguilas á consecuencia de haber denunciado D. Pelayo de la Pedrosa en 14 de marzo de 1846 la mina en cuestion titulada la *Viuda*, bajo el nombre de *Miscelánea*, cuya posesion se le dió en 9 de setiembre de 1847 y fue confirmada por la direccion general en 26 de mayo de 1849;

Vistas las actuaciones de la primera instancia, en que aparece que José Rosa Ruiz denunció la misma mina, bajo la denominacion de *San Manuel*, en 13 de julio de 1849, por estar abandonadas sus labores mas de cuatro meses consecutivos, contados desde los primeros dias de diciembre de 1848 hasta la anunciada fecha, oponiéndose Pedrosa al denuncio en 13 de noviembre siguiente:

Vista la demanda propuesta en su virtud por José Rosa Ruiz ante el Consejo provincial de Murcia en 22 de mayo de 1850, pretendiendo que se declarase la validez y subsistencia de su denuncio, y que en su consecuencia se impidiese á Pedrosa la continuacion en el laboreo de la mina, otorgándose al demandante la intervencion en los productos de ella:

Vista la contestacion á nombre de los herederos de Pedrosa, á quienes se citó y emplazó por fallecimiento de este antes de la notificacion de la demanda, en que solicitaron la nulidad del espresado denuncio, y estuvieron conformes en cuanto á la intervencion pretendida por la contraria:

Vistaslas pruebas respectivamente suministradas ante el inferior, en las cuales contestaron 30 testigos presentados por José Rosa la certeza del abandono de los trabajos de la mina por el término articulado, y 25 de los 30 aducidos por los herederos de Pedrosa no ser cierto semejante abandono; y visto en ellas el certificado de la administracion de contribuciones indirectas de la provincia de Murcia, espedido en 1.º de julio de 1850, en el que se dice que la mina *Miscelánea*, propia de don Pelayo de la Pedrosa, tenia pagado el derecho de superficie hasta fin de diciembre de 1849:

Vista la sentencia del consejo provincial de 22 de agosto de 1850, por la cual, fundándose en el mayor número de testigos contestes en el hecho mencionado, se declaró válido y subsistente el denuncio hecho por Rosa, debiendo continuarse el espediente hasta la posesion definitiva, y caducada la mina *Miscelánea* por abandono de mas de cuatro meses consecutivos.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la parte demandada, y el auto por el que le fue admitido con efecto suspensivo:

Vista la demanda de agravios presentada por su abogado defensor en el Consejo Real, solicitando la revocacion de la sentencia apelada, y que se declare que no puede producir valor ni efecto legal el denuncio de José Rosa para alterar la legítima posesion en que estuvo D. Pelayo de la Pedrosa, y que hoy corresponde con la misma legitimidad á sus herederos:

Visto el escrito de contestacion del representante de Rosa Ruiz, en que pretende la confirmacion de la referida sentencia con las costas:

Visto el informe del ingeniero del distrito de Aguilas, evacuado de órden del gobernador de la provincia á peticion de José Rosa, y presentado por este en la actual instancia, del cual resulta que, aun cuando los trabajos de la mina *Miscelánea* no habian podido practicarse de secreto, y sin que alguno se apercibiese de ello, no debieron tener la publicidad que los de otras minas cercanas y á la vista de las vias generales de comunicacion, por no ser el sitio de la *Miscelánea* de tránsito para ninguna parte, ocultarse sus labores á la vista de todo el que pasase por el camino de la Crisoleja, único de tránsito general inmediato, y no trabajarse las minas por aquel lado sino lo mas puramente preciso para no perder el derecho á ellas:

Vistas las sumarias informaciones traidas á esta instancia por una y otra parte, y practicadas sucesivamente á su solicitud en los juzgados de Murcia y Cartagena, con objeto de acreditar la seduccion empleada recíprocamente por las mismas con testigos de que se valió Rosa Ruiz para su prueba, segun las cuales cinco de los que en estas depusieron se retractaron en sus dichos en la informacion de los herederos de Pedrosa, manifestando haberles seducido aquel para que declarasen en su favor como lo hicieron, faltando á la verdad en los hechos articulados:

Vista en dichas informaciones la justificacion de la tacha legal opuesta y no desmentida respecto de la relacion de parentesco que mediaba entre Rosa y cuatro testigos de su prueba:

Vistas las ratificaciones de una y otra informacion, evacuadas por acuerdo de la seccion de lo contencioso del Consejo Real ante el provincial de Murcia:

Vistos los oficios dirigidos por el juzgado de primera instancia de Cartagena, relativos á la causa criminal que se está siguiendo en él contra José Rosa y otros por falso testimonio en negocio civil, para cuya continuacion pidió y se mandó remitir un tanto de las informaciones y ratificaciones mencionadas:

Visto el art. 30 de la ley de minería de 4 de julio de 1825, segun el cual se pierde el derecho adquirido á una mina y se hace esta denunciable cuando se suspenden sus trabajos durante cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos en el espacio de un año:

Considerando que no es suficiente para acreditar el abandono la prueba hecha por Rosa en este pleito, bien se atienda á las respectivas retractaciones de varios de sus testigos, bien á las tachas

que resultan contra otros, bien á la presuncion que produce contra todos ellos el informe facultativo de que se ha hecho mérito, tratándose de un hecho que no les interesaba conservar en su memoria, y que para verificarse requeria el largo período de tiempo marcado por la ley sin la interrupcion de un solo dia:

Considerando que no habiendo justificado su intencion la parte demandante, que es á quien incumbe la prueba, procede la absolucion de la demandada, y que se le sostenga en la posesion y derechos legítimamente adquiridos:

Oido el Consejo Real;

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Murcia en 22 de agosto de 1850, y en declarar nulo y de ningun valor ni efecto el denuncio hecho por José Rosa Ruiz con el nombre de *San Manuel*, de la mina *Miscelánea*, propia de los herederos de don Pelayo de la Pedrosa.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Segun aparece de la relacion hecha en el antecedente pleito, José Rosa Ruiz, vecino de Cartagena, denunció en 13 de julio de 1849, bajo el nombre de *San Manuel*, una mina ya denunciada en 14 de marzo de 1846 por D. Pelayo de la Pedrosa, con el título de *Miscelanea*, fundándose en que sus labores estaban abandonadas mas de cuatro meses consecutivos, contados desde los primeros dias de diciembre de 1838 hasta la fecha en que denunciaba el espresado José Rosa. Citados y emplazados la viuda y herederos de Pedrosa, se opusieron á dicho denuncio, pidiendo que se declarase nulo por no haber habido abandono en las labores de la mina; y practicadas pruebas sobre este estremo, presentó José Rosa treinta testigos que declararon ser cierto el abandono de la mina, y los herederos de Pedrosa otros treinta, de los cuales veinte y cinco dijeron no ser cierto el espresado abandono, ofreciéndose ademas por parte de este un certificado de la administracion de contribuciones indirectas de Murcia, en que acreditaba tener pagado el derecho de superficie hasta fin de 1849. El consejo provincial de Murcia, fundándose en el mayor número de testigos contestes á favor de Rosa, declaró válido y subsistente su denuncio, y caducada la mina *Miscelánea*: y entablada apelacion de este recurso ante el Consejo Real, este Supremo Tribunal, en vista del informe del ingeniero de Aguilas, evacuado de órden del gobernador de la provincia á instancia de Rosa, en que manifiesta que no debieron considerarse abandonadas las labores de la mina *Miscelánea*, aunque se trabajase muy poco en ella; de haberse retractado de sus dichos cinco de los testigos que declararon á favor de Rosa, manifestando que habian sido seducidos para declarar como lo hicieron; de aparecer legalmente tachados otros cuatro de ellos, y de haberse acreditado otro falso de testimonio de José Rosa Ruiz en negocio civil, por lo cual se le estaba siguiendo causa criminal en el juzgado de Cartagena, ha revocado la sentencia del consejo provincial de Murcia, fundándose en aquel principio de derecho de que *actore non probante, reus est absolvendus*, declarando nulo y de ningun valor ni efecto el denuncio de José Rosa Ruiz en la mina *Miscelánea*.

Tales son los antecedentes de este negocio, en que nos parece razonable y conforme á las buenas doctrinas legales el fallo del Consejo Real. Es indudable que la parte demandada no presentó pruebas completamente robustas y concluyentes en defensa de su derecho, puesto que la certificacion de la administracion de contribuciones indirectas de Murcia no alcanza sino hasta fin de 1849, y el informe del ingeniero de Aguilas no manifiesta que las labores de la mina hubiesen continuado de una manera pública y ostensible, ademas de que las declaraciones de los testigos presentados por parte de los herederos de Pedrosa quedaban contrabalanceadas con las de los que presentó Rosa para probar su accion; pero precisamente por esto mismo dejaba de tener fuerza legal la prueba intentada por este último, fuera de que su demanda vino á quedar harto mal parada con las retractaciones de cinco testigos que se confesaron seducidos por el interesado, y con la tacha legal opuesta á otros cuatro de ellos, de ser parientes del mismo. Es, pues, indudable que no hay prueba legal suficiente en favor del demandante, y por consiguiente, que procede absolver al demandado y sostenerlo en la posesion de los derechos legítimamente adquiridos, como lo ha hecho el Consejo Real en el antecedente fallo. Aun suponiendo que la prueba del demandado hubiese sido todavía mas débil, y que la cuestion hubiese quedado enteramente dudosa, lo que no sucede, á nuestro juicio, en el caso anterior, podia apelarse para sostener dicho fallo á aquel otro principio de derecho, de que *in dubiis melior est conditio possidentis*. Por todas estas consideraciones repetimos que la antecedente sentencia del Consejo Real nos parece arreglada á justicia.

ADVERTENCIA. Con la antecedente decision concluyen las publicadas en mayo del presente año de 1852.

SECCION DOCTRINAL.

VINCULACIONES.

Sobre el preferente derecho que los poseedores de vínculos en 30 de agosto de 1836 tienen á su disfrute, respecto de cualesquiera otras terceras personas.

ARTÍCULO II.

Si despues de las consideraciones que espusimos en el número anterior sobre el art. 1.º de la ley de vinculaciones de 1820, consideraciones que, á nuestro modo de ver, nos identifican por completo con el espíritu de los legisladores de aquella época, pasamos á ocuparnos del art. 2.º de la misma, habrá en nuestro modo de verlo y entenderlo la misma rigurosa consecuencia que hay entre sus disposiciones y las del artículo anterior. Si por este se declaraba estinguido el derecho de suceder, es evidente que no podia haber persona á quien atribuirlo, que nadie podria presentarse á ejercitarlo: y si los bienes se hallaban restituidos á su primitiva libertad, si la ley habia de surtir los efectos apetecidos y llenar el objeto que se habia propuesto, no es menos claro que el que los poseia pacíficamente al tiempo de su promulgacion se encontraba facultado por la misma para enajenarlos como verdadero dueño, por los medios admitidos para ello por el derecho comun, á cuyas reglas quedaban ya sujetos. Concediendo la ley á los poseedores de entonces la facultad de disponer libremente de los bienes, los declaraba dueños de ellos en toda la estension de la palabra ¿En qué consiste, si no, el derecho de propiedad? ¿Qué viene á ser el dominio? El simple hecho de poseer es el signo natural de la propiedad, y la posesion no contradicha es la propiedad misma á los ojos de la ley y de la sociedad entera: así lo han reconocido todas las legislaciones, y no podian menos de reconocerlo y sancionarlo. La ley de 11 de octubre nada nuevo establecia en esta parte, nada inventaba; no hacia otra cosa que respetar un principio tan universal como necesario, fijando ese punto de partida, puesto que alguno era menester que fijara. ¿Cuál habia de ser, sino, el dia en que comenzase á tener efecto? ¿Desde cuándo, en qué generacion, en qué persona habria de verificarse la reforma establecida en el artículo primero? La fundacion era perpetua: detrás de una familia, estaba llamada otra: todo poseedor venia seguido de un sucesor inmediato, á quien á su vez reemplazaba otro, y así indefinidamente: el derecho era igual para todos, el agravio para algunos inevitable: ó se renunciaba completamente á la reforma, ó en caso de plantearla, en cualquier tiempo que se hiciese, le imprimirian la nota de injusticia y de iniquidad los sostenedores de los principios contrarios. Yo estoy bien seguro de que ni aquellas Cortes ni ningunas otras habrian encontrado la resolucion del problema de un modo aceptable para todos, y dejando consultados y atendidos á la vez todos los derechos. La ley de 11 de octubre de 1820 se fijó, como era natural, en los poseedores que lo fuesen en aquella época sin contradiccion alguna, y les concedió la facultad de disponer libremente de la mitad de los bienes, en el mismo concepto en que la declaró mas adelante á favor de los inmediatos sucesores respecto á la otra mitad, en el concepto de dueños. Esto pudo hacerlo, y lo hizo en efecto, sin causar agravio; porque, obrando de esta suerte, no creia dar á unos lo que era de otros, sino que, tomando por dueño legítimo al poseedor, levantaba á su favor el gravámen que estaba pesando sobre los bienes. Dos personas eran únicamente conocidas para el legislador, y merecedoras de su preferente atencion: eran estas el poseedor y el sucesor inmediato, que por los alimentos era ya un copartícipe del primero: con ellos se entendió, pues, en sus disposiciones, y á ninguna otra tuvo presente al tiempo de establecerlas.

Y esto supuesto, se me dirá; los que tuvieran un derecho preferente al de los poseedores de aquella época con arreglo á las fundaciones, ¿habrán de perder esos bienes y renunciar á ellos? Yo no vacilo en responder con la conciencia tranquila, que deben perderlos con arreglo á la ley: y la declaracion en que así se establece, no solo no me parece estraña, sino que la veo fundada en una doctrina de frecuente aplicacion en el derecho comun. ¿Qué son las presunciones *juris et de jure*? Verdades incontrovertibles que la ley establece, aun cuando no lo sean tales en el órden de los hechos: en todos los casos en que ellas tienen lugar, la realidad queda vencida y cede á la presuncion; ó, mejor dicho, no se admite realidad en contrario. La negligencia, la ignorancia, no solo del derecho, sino aun de los hechos, ¿no perjudica tambien á los individuos? Las prescripciones mismas, ¿qué otra cosa son sino ficciones necesarias de la ley, que se sobreponen á la verdad? Sobre la teoría en que están basadas tantas doctrinas bien recibidas, tantas disposiciones justas del derecho, tantas ejecutorias respetables, es tambien sobre la que está basada la disposicion y la inteligencia que aquí se da al artículo segundo de que tratamos. Base de gobierno, de justicia y de perpetuidad, porque la sociedad no podria subsistir sin estos principios de conservacion y de órden, que son su mas sólida base y fundamento.

La propiedad, tal y conforme la conocemos, es una creacion de la ley: los títulos en que se funda, los medios de sostenerla y reclamarla, obra son de la ley: la ley la establece, la muda, la modifica segun los tiempos y las circunstancias, procurando, sin embargo, no infringir nunca las bases funda-

mentales de la justicia. En las vinculaciones no habia realmente derecho de propiedad; sabido es de sobra que el vinculista estaba reducido al percibo de las rentas, debiendo permanecer los bienes íntegros y unidos para el que debia sucederle con las mismas condiciones: es, pues, á todas luces indudable que el artículo segundo á que nos referimos creaba en su importante declaracion una propiedad y un propietario, queriendo que este lo fuese el poseedor actual de los bienes, conocido públicamente como tal, y no contradicho en su posesion por persona alguna. ¿A qué, pues, estrañar que fuesen envueltos en la ruina del vínculo los derechos desconocidos é inciertos, que en tal concepto pudiesen corresponder á terceras personas, aun cuando se diga que van á ejercitarlos sobre bienes ya libres de todo gravámen? Salvose, sin embargo, todo lo que podia salvarse en este conflicto. El legislador, á la manera de un piloto entendido y prudente que no aligera la nave sino lo necesario para libertarla del naufragio, procuró ocasionar el menor daño posible: por eso se respetaron los derechos de las terceras personas que estaban ya deducidos en juicio, y los bienes sobre que versaban fueron puestos á cubierto de lo determinado en los artículos segundo y siguientes, que no les eran aplicables sino en la época que se fijaba en el octavo, de que me ocuparé mas adelante.

Por último, á los que se hallan en el caso de sufrir ese perjuicio que se ha calificado de injusticia, á saber, el de que no se admitan sus reclamaciones á los bienes que se creen con derecho á obtener, yo les preguntaria al escuchar sus quejas: ¿teniais conocimiento de vuestro derecho al publicarse la ley? Entonces atribuid el daño á vosotros mismos, por no haber hecho uso de él en tiempo oportuno. ¿Lo ignorabais acaso? Entonces podrá haber otros muchos que sean mas atendibles que vosotros mismos: esperando á eso, la ley no podria promulgarse jamás. El interes social no puede subordinarse nunca al de un particular, y menos cuando este lo tuvo abandonado ó ignorado hasta un tiempo en que la ley ya no lo reconoce ni lo admite.

Tampoco he podido comprender cómo á estas personas se les concede, ya que no la accion vincular, porque se conviene en que no existe, la accion real ó reivindicatoria para demandar los bienes y obtenerlos en concepto de libres. ¿De dónde nace esta accion, en qué disposicion del derecho, ó en qué título se encuentra apoyada? Confieso que no lo conozco, y que en esta distincion escolástica no veo mas que una sutileza de ingenio, que no corresponde á la alta importancia de la cuestion ni á los elevados fines que el legislador tenia presentes al concebir y desenvolver el pensamiento de la ley. En la fundacion no podian encontrar su apoyo tales acciones, porque esta no era ya mas que un documento histórico para probar que el mayorazgo habia existido, documento que habia quedado despojado de su eficacia civil. La ley que se habia considerado bastante poderosa para crear los vínculos, sacando los bienes de su natural y primitiva condicion, y perjudicando los derechos de familia, ¿no lo habia de ser para restituirlo todo á su primer estado, no obstante que con la reforma se lastimasen derechos existentes?

Tampoco podian fundarse semejantes acciones en el derecho comun, en atencion á que se trataba de bienes que, habiendo permanecido hasta entonces fuera del comercio, no podian adquirirse ni trasferirse por ninguno de los medios hábiles para ello, segun el mismo derecho.

Por otra parte, esta accion real ó reivindicatoria habria de darse, conforme á su naturaleza, contra los bienes mismos donde quiera que estuviesen, sin que mereciesen respeto los contratos de enajenacion celebrados con una persona hábil á los ojos de la sociedad y de la ley misma, como lo era el poseedor actual. De este modo vendríamos á deducir necesariamente que estaba dentro de la ley la facultad para decretar la libre enajenacion, y lo estaba asimismo el silencio necesario para invalidar esas enagenaciones, aunque hubiesen sido hechas por título oneroso. Esto es, en verdad, repugnante, es imposible: si existiera una ley de esta clase, seria una ley caprichosa é inícua. Pero los legisladores de 1820 no autorizaron tal principio, ni las leyes posteriores motivadas por aquella reforma lo han entendido así, cualesquiera que hayan sido los principios políticos de la época en que se han dado. La ley de 1835, asegurando el pleno dominio de los bienes á los compradores de la época anterior, siempre que no hubiesen llegado á desprenderse de los mismos; y la de 1841, restableciendo en su fuerza y vigor las enajenaciones, hipotecas y demas obligaciones impuestas sobre la mitad libre por los actuales poseedores en 1820, demuestran, en mi juicio, que la inteligencia genuina del artículo segundo que venimos examinando es la que le daba en sus escritos el Sr. Pacheco, y la que me he propuesto defender tambien en el presente trabajo.

De otra manera, ¿cómo es posible que en ninguna de estas tres épocas cuidasen los legisladores de proveer de remedio á un mal tan grave, haciendo alguna declaracion sobre tan interesante punto? ¿Entienden acaso los que sostienen la doctrina contraria que todos esos contratos quedaron en inseguridad y sujetos al éxito de las demandas que pudieran interponer otras terceras personas que se considerasen con derecho preferente? ¿Han meditado bien sobre los inconvenientes que de esto habian de seguirse, sobre enredosos y largos pleitos que habian de originarse, sobre las compli-

caciones que habian de surgir, y sobre la decepcion tan completa en que se envolvia á los que, confiados en el testo claro y esplícito de la ley, empleaban sus capitales en esas compras ó las facilitaban bajo esa garantía? Nada replicaré, si así lo afirmasen; deploraré únicamente que no nos sea dado conocer la verdad tal como ella es en sí.

Todavía viene á confirmarme mas y mas en mi opinion el testo del artículo octavo de la ley, cuyo exámen reservo para el número inmediato.

Lázaro Arias Ravanal.

Presupuestos para el año de 1853.

Por la breve reseña que hicimos en el artículo anterior de los resultados que ofrecian en globo los presupuestos que hace pocos dias ha publicado el gobierno, comprenderán nuestros lectores que el relativo al ministerio de Gracia y Justicia ha quedado con leve diferencia como el del año que va á terminar; siendo por consiguiente iguales las dotaciones que se han designado para 1853 á los funcionarios del órden judicial y fiscal.

Al publicar dichos presupuestos anunciaba el gobierno que serian estos presentados para su exámen y aprobacion á las Cortes, que se hallan convocadas para el dia 1.º de marzo próximo; y esta circunstancia, y ademas la consideracion poderosa de que el nuevo ministerio que ha entrado á regir desde anteayer los destinos del pais es muy probable que verifique algunas alteraciones en tan importante materia, son ambos motivos razonables que nos autorizan á volver á la discusion de este interesante asunto.

La causa que hemos defendido en nuestros artículos sobre las *dotaciones*, es altamente noble y justa, y en estas dos condiciones de nobleza y de justicia está cifrado el título de su victoria, por mas que tenga que vencer dificultades y sufrir contratiempos que permite á veces la Providencia en las grandes empresas, para purificar á los que sufren y padecen, y hacer algun dia mas brillante la corona de su gloria. Cuando nosotros hemos visto publicados los presupuestos para 1853, á los pocos dias de salir á luz en El Faro Nacional nuestros últimos artículos sobre las *dotaciones*, ni nuestra fe se ha amortiguado, ni nuestra constancia ha decaido: antes, por el contrario, hemos juzgado que si el cielo consentia esta nueva prueba de la resignacion de los funcionarios á quienes nos referimos, seria porque hubiese de brillar para ellos, mas tarde ó mas temprano, un rayo de esperanza. La variacion que acaba de adoptar S. M. en la direccion de los negocios públicos, reemplazando con otro nuevo el ministerio que formó los indicados presupuestos, es tal vez este rayo de esperanza, que acaso obtenga una realizacion lisonjera, si no en el momento, al menos cuando se verifique en marzo próximo la reunion del nuevo Parlamento, donde los presupuestos han de ser examinados y discutidos.

Las condiciones del debate y el estado de la cuestion han variado esencialmente. Si el anterior ministerio pudo tener motivos que creyera justos para sostener las dotaciones bajo el mismo pie en que han estado este año, el nuevo gobierno, que no tiene los compromisos de aquel, ni es, por consiguiente, el autor de las *dotaciones*, tal y como hoy se hallan, puede sin duda y debe introducir en ellas las modificaciones que crea necesarias, conformes con la dignidad personal del ministerio judicial y fiscal y con lo que exige imperiosamente el honor de la administracion de justicia.

A realizar esta obra de reparacion está llamado el nuevo gobierno de S. M., que puede trabajar libre y desembarazadamente en ella; y con el objeto de prestarle nuestro débil auxilio en tan interesante trabajo, volveremos á ocuparnos de este asunto en uno de los números inmediatos con la misma lealtad, que es nuestra constante divisa, sean los que quieran los hombres que estén al frente de la administracion del Estado, y en los que, ajenos, como lo somos á todo interes de partido, solo vemos los consejeros de S. M. y los representantes de la autoridad suprema, á quienes los escritores de conciencia deben siempre el lenguaje del respeto y de la verdad.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Pleito sobre la sucesion de un hijo natural en la posesion de un mayorazgo.

Nuestros lectores recordarán el empeñado litigio que han sostenido en este alto tribunal D. Agustin Braco y D. Mateo Ricardo Lopez, sobre preferente derecho á la posesion de un vínculo, y de cuyo litigio, por el interes que presentaban las cuestiones de derecho que en él se ventilaron, por los ilustrados defensores de ambas partes los Sres. Concha Castañeda y Rivero Cidraque, hicimos una estensa relacion en los números 139 y 140 de El Faro Nacional. El pleito fue fallado en discordia, y para dirimir esta se celebró en principios de noviembre nueva vista, asistiendo á ella el número suficiente de señores magistrados para poder formar sentencia.

Ambos letrados redoblaron, como era natural, sus esfuerzos en esta última trinchera del debate jurídico; y sus discursos, si bien conformes en el fondo con los que habian pronunciado en la ante-

rior vista, aparecieron nutridos de una argumentacion vigorosa, con la que cada defensor procuró inclinar en favor de su parte la balanza del criterio judicial, pendiente, digámoslo así, en el fiel, con motivo de la discordia ocurrida.

El Sr. Concha Castañeda, defensor de D. Agustin Braco, y que venia sosteniendo en el pleito su preferente derecho sobre el de su contrario, á quien suponia inhábil para suceder, por ser hijo legitimado, pronunció un discurso breve, aunque nutrido, entrando desde luego en el fondo de la cuestion, relativa á saber si la cláusula del fundador, que escluia de la posesion del mayorazgo á todo el que no hubiese nacido de legítimo matrimonio, privaba de la sucesion al hijo legitimado por el subsecuente consorcio. El letrado reconoció la importancia de los derechos que concede la ley á los hijos que se encuentran en el caso del D. Mateo Ricardo; pero manifestó que no era esta la cuestion del pleito, que consistia únicamente en deslindar si dicho opositor tenia derecho al vínculo, segun la *ley especial de la fundacion*, que era, á juicio del letrado, y segun las doctrinas corrientes y la práctica de todos los tribunales, la base fundamental en todas las sucesiones vinculadas, y base que no podia atacarse sin violentar la voluntad del fundador, que era libre para imponer á sus sucesores las condiciones que tuviera por convenientes, mientras no ofendiese con ellas los principios de la justicia ó los preceptos de la religion y de la moral.

Planteada así la cuestion, y siendo un hecho consignado en autos y confesado de contrario que D. Mateo Ricardo Lopez habia nacido fuera de legítimo matrimonio, sostenia el defensor del señor Braco que cuanto se alegase por aquel respecto á los derechos que en tésis general concede la ley á los hijos legitimados, era inconducente é inaplicable al caso especial sobre que se disputaba en el pleito. El Sr. Concha, discurriendo sobre esta base, desenvolvió, con bastante novedad en las formas, las doctrinas que habia espuesto con mas estension en su anterior informe, y concluyó manifestando al tribunal que mientras no se demostrara que la voluntad de los fundadores era en las fundaciones un objeto indiferente, y que las condiciones lícitas que establecian eran una letra muerta en la institucion de los mayorazgos, seria preciso, en su sentir, reconocer que la parte contraria estaba escluida de la sucesion en el vínculo disputado, y que D. Agustin Braco y Lopez disfrutaba de un derecho preferente concedido por el fundador, autorizado por la ley, y favorecido por las buenas prácticas de la jurisprudencia.

El defensor de D. Mateo Ricardo Lopez, el licenciado Sr. Rivero y Cidraque, sosteniendo con vigor la preferencia de su patrocinado á la sucesion del vínculo que era objeto del litigio fallado en discordia, desenvolvió las doctrinas legales sobre los derechos de los hijos legitimados por el medio recomendable del subsecuente matrimonio, esforzándose en demostrar que su condicion y carácter eran, segun el derecho español, y conforme á las doctrinas de los mejores intérpretes y comentadores y á la práctica de los tribunales mas autorizados, iguales en un todo, disfrutando de los mismos derechos civiles y consideraciones sociales que disfrutan los que nacen de legítimo matrimonio.

Analizando despues la cláusula, que era el punto grave del litigio, dijo el Sr. Rivero que su defendido no se hallaba dentro de la esclusion que en la misma se marcà, y que dicha cláusula, para surtir efecto contra su cliente, debia ser espresa y determinada, porque de otra manera era injusto y violento aplicarla al D. Mateo Ricardo.

Así el Sr. Rivero como el Sr. Concha desenvolvieron, en apoyo de sus respectivas pretensiones, los principales argumentos de que se habian servido en sus anteriores informes, que tenemos consignados en los referidos números 139 y 140 de este periódico, por cuya razon nos abstenemos de dar mayor amplitud á esta reseña.

Dilucidada la cuestion de derecho, con tanta estension y con tan luminosos raciocinios, por ambos letrados, esperábase con afan el fallo que habia de decidir un punto de jurisprudencia, que ofrece no poco interes en la práctica, por los varios casos de igual naturaleza que con frecuencia ocurren: empero las esperanzas y deseos de los interesados en el pleito, y de los que, sin tener este carácter, buscaban en el fallo de esta cuestion una útil enseñanza en un punto de derecho de tanta trascendencia, se han disipado completamente, al ver que los señores magistrados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se reconocen incompetentes para conocer del litigio, habiendo dictado el auto siguiente:

Se declara incompetente este Supremo Tribunal para conocer de la cuestion que se ventila en estos autos, los cuales se devuelvan al juzgado inferior con el oportuno despacho; y las partes, si les conviniere, usen del derecho que crean asistirles, dónde y como corresponda.

Aun cuando la sentencia no espresa, como fuera de desear, la razon legal por la que se declara el Tribunal incompetente, creemos que acaso esta razon sea lo dispuesto en las leyes 15 y 21, tít. IV, lib. VI, de la Novísima Recopilacion, en las cuales se establece que corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de los pleitos sobre sucesion de mayorazgos, aunque intervengan militares en dichos pleitos, como sucede en este, sin otra limitacion que la del caso en que los referidos pleitos provengan de disposicion testamentaria (ley 21 citada) hecha por los mismos militares. S

tal ha sido la mente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no hay duda que es legal y procedente su providencia; pero es en verdad sensible que ni en el tribunal inferior, ni en los primeros trámites de la segunda instancia se haya descubierto esta incompetencia del fuero militar, lo cual habria evitado á las partes los gastos y dilaciones que han sufrido en este litigio, que ahora vuelve á principiar cuando estaba á punto de terminarse.

La providencia se ha ejecutoriado, y en su virtud y cumplimiento, es de creer que á estas horas, si las partes insisten en sus respectivas pretensiones, habrán acudido á la jurisdiccion ordinaria, donde la tramitacion será naturalmente brevísima, porque la cuestion que se ventila es de puro derecho, y la discusion judicial en las dos instancias por que ha pasado en el fuero de Guerra ha puesto de manifiesto cuanto por una y otra parte puede alegarse.

El respeto que debemos guardar á la independencia del tribunal que ha de conocer nuevamente sobre el fondo de la cuestion, no nos permite aventurar por ahora juicio alguno. Cuando la sentencia que recaiga sea ejecutoria, emitiremos con franqueza nuestra opinion en el terreno de la ciencia, único en el que puede y debe ocuparse dignamente de estos negocios nuestro periódico.

CRONICA.

Un asesinato y un robo en sagrado. De Ciudad-Rodrigo nos escriben hace dias dándonos noticia de dos nuevos crímenes que se han cometido en aquel partido. Hé aquí lo que sustancialmente nos dice nuestro corresposal acerca de estos lamentables sucesos, de que por falta de espacio no hemos podido ocuparnos hasta hoy:

«Próximo á casarse un jóven, residente en Payo, con una jóven de Navas-Frias, se dirigió al pueblo de esta el dia 1.° de noviembre anterior para celebrar su segunda amonestacion, y durante el mismo dia ninguna quimera ni disputa tuvo que pudiera hacerle temer por su seguridad. Llegada la noche se dirigió, acompañado de un hermano suyo y de la novia, á casa de un pariente de esta, donde, trascurrido poco tiempo, se presentaron otros tres jóvenes que le exigieron en términos descompuestos, y hasta con amenazas graves, una cuartilla de vino, á cuya exigencia no tardó en acceder, rehuyendo así por su parte todo motivo de cuestion, y procurando asimismo no darse por sentido de la insistencia con que uno de dichos jóvenes le estuvo ridiculizando por su traje. Habiendo manifestado la novia, cuando esto ocurria, el deseo de retirarse á su casa, lo verificó, acompañada del mismo, y pasado algun tiempo volvió á salir este de dicha casa con direccion á la en que estaba hospedado; mas apenas habia andado treinta pasos, cuando recibió un palo en la cabeza que le hizo caer al suelo, y en tal actitud, hasta siete heridas con arma blanca, que produjeron casi instantáneamente su muerte, pues, segun tenemos entendido, apenas pudo hablar lo bastante para manifestar quiénes habian sido los agresores.

»Participado inmediatamente el suceso al juzgado por el alcalde de Navas-Frias, desplegaron el mayor celo el jóven asesor del encargado de la jurisdiccion, D. Atanasio de Pando, y el promotor fiscal del juzgado, D. Ramon de Colsa, no menos que el escribano, D. Manuel Fernandez Cantero, todos los cuales se constituyeron inmediatamente en Navas-Frias, é instruyeron con gran actividad la sumaria, en la que, para mayor claridad, se levantó un plano ó diseño del sitio en que habia ocurrido el suceso.

»Han sido reducidos á prision, con este motivo, los tres jóvenes á que mas arriba aludimos, por las sospechas que abrigaba el juzgado acerca de su criminalidad, especialmente respecto al uno de ellos, que, habiendo sostenido relaciones amorosas con la novia del asesinado no hacia mucho tiempo, se presentó el mismo dia del suceso en Navas-Frias, de donde se hallaba ausente.

»Apenas repuestos de la dolorosa impresion que nos causó el hecho espresado, tuvimos noticia de haberse cometido otro atentado no menos grave. Violentadas en la noche del 8 del actual las puertas de la iglesia de Castillejo de dos Casas, fueron robados varios objetos sagrados, y entre ellos el copon, para lo cual los criminales necesitaron fracturar tambien el sagrario. Nos consta que el juzgado sigue con la mayor actividad la causa formada para la averiguacion y castigo de este delito.»

—**Nuevo ministerio.** En la *Gaceta* de ayer aparecen admitidas por S. M. las dimisiones de D. Juan Bravo Murillo, presidente del Consejo de ministros y ministro de Hacienda; de D. Manuel Bertran de Lis, ministro de Estado; de D. Ventura Gonzalez Romero, ministro de Gracia y Justicia; de D. Joaquin de Ezpeleta, ministro de Marina; de D. Cristóbal Bordiu, ministro de la Gobernacion, y de D. Cayetano Urbina, ministro de la Guerra. Asimismo aparece nombrado presidente del Consejo de ministros y ministro de Estado, el teniente general D. Federico de Roncali, conde de Alcoy; ministro de la Guerra el general D. Juan de Lara; ministro de Gracia y Justicia D. Federico Vahey; ministro de Hacienda D. Gabriel de Aristizabal; ministro de Marina el conde de Mirasol, y de la Gobernacion, D. Alejandro Llorente; mandándose al propio tiempo que el conde de Mirasol se encargue interinamente del ministerio de Fomento.

—**Pagas á los jueces.** De un juzgado de primera instancia nos escriben lamentándose de la escesiva documentacion que se exige en algunos partidos á los jueces y demas funcionarios de la administracion de justicia para el percibo de sus sueldos, pues han de remitir al habilitado de provincia todos los meses dos testimonios de estar en ejercicio, uno con fecha del dia 1.°, y otro con la del 20 del mismo mes, estendidos en papel del sello 3.°: «de suerte, dice nuestro comunicante, que con el descuento gradual, la letra de giro, el tanto de cobranza al habilitado y los gastos de correo, se viene á rebajar el *trece* y á veces el *catorce por ciento.*» Creemos que todas estas formalidades no estarán establecidas de real órden y como medida general; y si, como parece regular, son solo un efecto del exagerado celo de algunos jefes de provincia, se debiera mandar que dejaran de observarse, teniendo en cuenta que es muy suficiente á demostrar la continuacion en el ejercicio del cargo la nómina que se dirige á la capital, firmada por todos los funcionarios del órden judicial, con el visto bueno del secretario de gobierno del juzgado: mucho mas tratándose de empleados inamovibles por la naturaleza de sus destinos, y cuyas traslaciones y remociones son por lo general muy poco frecuentes.

—**Publicacion importante.** En su correspondiente lugar verán nuestros lectores el anuncio de las *Instituciones prácticas, ó curso elemental completo de práctica forense*, cuyo autor es el ilustrado y bien conocido jurisconsulto y profesor D. Juan María Rodriguez, catedrático de la universidad de Sevilla. En pocas obras de su clase hemos visto tanta copia de doctrina, tan escogida erudicion, tan completo conjunto de materias, y tan lógico y acertado método, como en el libro á que nos referimos, y que con el mayor interes recomendamos á nuestros lectores. Divídese en ocho partes: la primera trata de las personas que intervienen en los juicios con carácter oficial y como interesadas, y de sus deberes, atribuciones y cualidades; la segunda, de los juicios en general, con la esplicacion de todos sus trámites; la tercera, de los juicios en particular, con toda su sustanciacion; la cuarta, de los juicios universales; la quinta, de los eclesiásticos; la sesta, de los recursos ordinarios y estraordinarios; la sétima, de los negocios contenciosos que tienen lugar en materias administrativas, y de los espedientes instructivos y gubernativos que se siguen en diferentes tribunales y juzgados; y la octava, de lo puramente ritual, ó sea formulario general de los escritos, autos y diligencias que pueden ocurrir con mas frecuencia en los juicios y recursos. El autor no se ha limitado á presentar la *teoría de la práctica*, como generalmente se ha hecho en esta clase de *obras*, sino que, sirviéndose de ella como de una antorcha para dar luz á las materias que trata, ha conseguido imprimir en su obra el carácter de utilidad inmediata que deben tener, ofreciendo en élla un conjunto de principios y consecuencias, de teorías y ejecucion, á que no sin razon apellida *la práctica practicada*. Esta es en realidad la mayor importancia de este notable libro; y á ella se agregan las que son consiguientes al buen órden y distribucion de las materias, á la precision del lenguaje y á la exactitud de las numerosas citas de leyes, decretos y reales órdenes que tanto abundan en el testo, así como las hay de autores ó comentaristas de nota en los casos opinables, ó sobre los cuales ha guardado silencio el legislador. Por su forma eminentemente elemental, es una de las obras mas útiles que conocemos para los cursantes de *práctica forense*; y por todas sus demas dotes la consideramos no menos provechosa aun á los jurisconsultos ya formados, los cuales encontrarán en ella un repertorio ó *memorandum* de los conocimientos que en el foro constituyen su profesion. Sentimos que la estrechez dé nuestras columnas no nos permita estendernos mas en el exámen de una produccion que tanto honra á su inteligente autor, y tanta utilidad puede reportar á la juventud estudiosa.

ANUNCIOS.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcón.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. DOMINGO 19 DE DICIEMBRE DE 1852. NÚM. 155.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA, DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

—

FOMENTO. *Real órden, mandando incluir en el presupuesto del año 1853 y siguientes la suma de 700,000 rs. con destino á ciertas obras de navegacion del Guadalquivir.* **Publicada en la** *Gaceta* **del 3 de diciembre.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de varias esposiciones de la diputacion provincial, ayuntamiento y junta de comercio de Sevilla, solicitando que se ejecuten en el rio Guadalquivir las obras precisas para facilitar la navegacion, de modo que suban hasta la capital buques de 300 toneladas, y prometiendo entregar anualmente, y como auxilio para realizar el pensamiento, la suma de 10,000 duros cada una de las dos primeras corporaciones, y 15,000 el comercio que representa la tercera.

Convencida S. M. de ser una necesidad urgente llevar á cabo las obras en el rio Guadalquivir, en la parte de Sevilla al mar, tanto para conservar las ya ejecutadas, como para mejorar los bajos y los tornos, disminuyendo así los daños que producen estos, estorbando el curso de las aguas en las avenidas; juzgando aceptable la idea general que acerca de las obras convenientes ha presentado el ingeniero D. Canuto Corroza, é informado el inspector general de caminos, D. José García Otero, así como el que con los recursos prometidos por las precitadas corporaciones, aumentados con otra suma igual por parte del Estado, pueden emprenderse y concluirse en dos años las que sean precisas para suavizar los tornos agudos y regularizar el curso del rio, cuyo establecimiento no ofrece dificultades ni dudas en su resultado, y que en el ínterin se pueden estudiar detenidamente, y ver lo que la observacion y la esperiencia demuestren para la corta del torno de los [illegible] y el barreaje de las brazas que forman las islas Mayor y Menor; teniendo presente que, concluidas las primeras obras, y conocido ya el sistema con que deban emprenderse las otras, pueden verificarse estas con la prontitud y conjunto que su naturaleza reclama, levantando un empréstito de la cantidad necesaria al efecto, cuya garantía para el pago de intereses y amortizacion sean las sumas concedidas:

Considerando que las obras deben ejecutarse con fondos de distinta procedencia, y que por tanto conviene que su custodia y administracion sea dirigida por personas interesadas en su mas económica y útil inversion, pero con dependencia directa del gobierno, protector constante de los intereses del Estado; S. M. la Reina, oido el Consejo de ministros, se ha servido admitir la propuesta y ofertas de fondos que han hecho tan generosamente la diputacion, ayuntamiento y junta de comercio de Sevilla para ejecutar las obras que el estado del rio Guadalquivir reclama, dignándose por tanto ordenar lo siguiente:

1.° En el presupuesto del año de 1853 y siguientes se incluirá en el capítulo correspondiente á navegacion fluvial la suma de 700,000 con esclusiva aplicacion á las obras del Guadalquivir.

2.° Las corporaciones antes citadas propondrán los medios de hacer efectivas sus ofertas, estipulando plazos fijos para las entregas de fondos.

3.° Se nombrará un ingeniero de caminos, canales y puertos con destino especial á las obras del Guadalquivir, que procederá con suma urgencia á los primeros trabajos señalados en la Memoria de Corroza, preparando sus proyectos con detalles para que se puedan emprender las obras tan pronto como sean aprobados por la superioridad. El mismo ingeniero estudiará detenidamente las restantes, en que la observacion de los efectos de las primeras y de las circunstancias particulares del rio han de dar á conocer su forma y estension.

4.° Para [illegible], custodiar y administrar los

fondos de las obras se creará una comision, que se denominará administrativa, compuesta del gobernador de la provincia, como presidente, y de un individuo de cada corporacion que auxilia con fondos, como vocales.

Estos cargos serán gratuitos y honoríficos. La comision formará su reglamento particular, que deberá ser aprobado por el gobierno, y en él se fijarán las operaciones y formalidades que deban hacerse y llenarse para la entrada, custodia y salida de fondos.

5.º La comision administrativa no tendrá intervencion alguna en las obras, que serán dirigidas por el ingeniero encargado, bajo la inspeccion del jefe del distrito, y del modo que disponga la direccion general de Obras públicas. La comision, sin embargo, podrá hacer presente á la superioridad todo lo que crea oportuno para el mejor resultado del objeto que se desea.

6.º Como la conservacion de las obras existentes y de las que se ejecuten de nuevo no pueden asegurarse mientras no se observe en el rio una policía general sumamente estricta, se formará una comision compuesta del gobernador civil, de los ingenieros jefe del distrito y del rio, del capitan del puerto, un individuo por el ayuntamiento, otro por la junta de comercio, y un consejero provincial, letrado, que con toda urgencia estudie y redacte un reglamento de policía general del Guadalquivir; á fin de que, siendo aprobado por el gobierno, pueda ponerse en planta y observarse con el rigor que reclaman la seguridad de las márgenes y buena viabilidad del rio.

De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1852.—Bertran de Lis.—Señor director general de Obras públicas.

HACIENDA. *Real decreto, mandando publicar los presupuestos de* 1853. Publicado en la *Gaceta* del 3 de diciembre.

Señora: El proyecto de ley de presupuestos para el año de 1853, que V. M. se habia dignado autorizar al gobierno para presentar á las Córtes, tiene por una parte la importancia que siempre llevan consigo tales documentos, y por otra el carácter de perentoriedad procedente de deber empezar á producir sus efectos en época determinada.

Si el tiempo no apremiase, el gobierno de V. M. aguardaría á la presentacion de los presupuestos ante las nuevas Córtes, y aplazaria para entonces su circulacion, cualesquiera que sean los deseos que lo animan de someterlos, como todos sus actos, al exámen y criterio del público, mas exigiéndose por la costumbre y por el buen órden de administracion y contabilidad que rijan desde 1.º de enero inmediato, no hay medio de consentir en una demora, que ocasionaria perjuicios de suma trascendencia. Las Córtes podrán introducir modificaciones en los presupuestos, pero de seguro que no desaprobarán el que se hayan puesto en vigor en la ocasion debida, y en la forma en iguales circunstancias autorizada.

Sin espíritu mezquino, sin aspiraciones deslumbradoras, el ministerio se ha esmerado en averiguar y consignar la verdad en los presupuestos, cual corresponde á la grandeza del trono y á la nobleza del pueblo español, cuyo mayor interes consiste en conocer las necesidades, medir los esfuerzos y graduar los resultados. Es probable, y el ministerio pondrá en ello todo su conato, que los gastos calculados no lleguen á ser efectivos en su totalidad; así como, por el contrario, se procurará que los ingresos alcancen ó escedan del cómputo basado en la esperiencia y afianzado en las mejoras sucesivas.

Por tales consideraciones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de proponer á la real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el interes del mejor servicio del Estado.

Madrid 2 de diciembre de 1852.—Señora.—A los R. P. de V. M., Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se publicarán los presupuestos generales de gastos é ingresos que para el año de 1853, y con acuerdo del Consejo de ministros, tenia concluidos mi ministro de Hacienda, y en disposicion de ser presentados á las Córtes.

Art. 2.º Los mismos presupuestos de gastos é ingresos serán sometidos para su discusion y aprobacion á las Córtes convocadas para el 1.º de marzo de 1853; y, sin perjuicio de lo que las mismas acuerden, comenzarán á regir desde el dia 1.º de enero del mismo año.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(*Los presupuestos que se citan en el precedente decreto se publicaron por suplemento á la* Gaceta *del dia 9 de este mes, como se anunciaba en una nota puesta á este decreto; y de ellos dimos una breve idea á nuestros lectores en el núm.* 153, *pág.* 1,107.)

GRACIA Y JUSTICIA. *Título de Castilla.*—Estracto publicado en la *Gaceta* del 4 de diciembre.

La Reina (Q. D. G.), con fecha de 9 de noviembre último, se ha servido conceder real cédula de sucesion en el título de duque de Bailen, con grandeza de España de primera clase, á D. Luis Carondelet y Castaños, baron de Carondelet.

GUERRA. *Renuncia de sueldo.*—En real órden de 30 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 5 de diciembre, S. M. la Reina, enterada de la comunicacion que el capitan general de Madrid trascribe á este ministerio en 31 de noviembre último, en la que el mariscal de campo duque de Osuna y del Infantado hace renuncia á favor del Erario del sueldo que por dicho empleo le corresponde; al propio tiempo que se ha dignado aceptar este generoso ofrecimiento, ha tenido á bien mandar que se den las gracias en su real nombre al mencionado general por la nueva prueba de desinteres que añade á las que ya tiene dadas en cuantos empleos ha obtenido hasta el dia.

FOMENTO. *Real órden, trazando las reglas á que ha de atenerse D. Joaquin Gonzalez vecino de Logroño, para establecer una presa en el Ebro, con destino al movimiento de una fábrica.* Publicada en la *Gaceta* del 5 de diciembre.

Visto el espediente instruido á instancia de don Joaquin Gonzalez, vecino de esa ciudad, en solicitud de real autorizacion para establecer en la márgen derecha del Ebro, y punto que llaman de San Francisco, un artefacto con destino á fábrica de chocolate, harinas, sierra de maderas finas y trituracion de las de tinte; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la junta consultiva de caminos y canales, se ha servido conceder al mencionado D. Joaquin Gonzalez la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion las condiciones siguientes propuestas por la espresada junta consultiva:

1.ª Que la nueva presa, ademas de su forma curva bien pronunciada, debe formar en su encuentro con la actual un ángulo bastante obtuso con la fachada del molino, para no impedir el libre desagüe de sus compuertas.

2.ª Que se ha de rodear el pie del molino con escollera de piedra gruesa, de la que se emplee en la presa nueva para preservar su cimiento de toda socavacion.

3.ª Que en el nuevo depósito se ha de mantener el agua á la misma altura que hoy tiene en la presa antigua; á cuyo efecto el ingeniero, con asistencia de dos peritos, uno por cada parte, hará una señal indeleble y bien marcada en los estribos ó pilas del puente, á fin de que siempre pueda comprobarse el cumplimiento de esta condicion.

4.ª Que las bocas ó tomas de aguas de los nuevos artefactos han de estar en su solera al mismo nivel que las del molino de Echegaray.

5.ª Que la misma obligacion que tiene el propietario de los molinos de Echegaray y del Sotillo respecto al puente y sus adyacencias con el ayuntamiento, se ha de entender impuesta al solicitante.

6.ª Que cuando llegue el caso de haberse de reparar el puente en el tiempo que el ayuntamiento lo determine, ha de tener el concesionario obligacion de dar salida á las aguas del depósito contenido entre las dos presas, siendo de su cuenta abrir las boqueras necesarias, así como lo será del dueño de los molinos del Sotillo y Echegaray el dar desagüe al depósito ó parte comprendida entre la presa actual y el puente, bien en la forma en que lo hace hoy, ó construyendo las boqueras y compuertas necesarias, que como dueño de dicha presa tiene derecho á establecer.

7.ª Que cuando se trate de limpiar el cauce del molino del Sotillo, habrá de facilitar igualmente el solicitante la salida de las aguas de este cauce, aun cuando sea necesario para ello desaguar el nuevo depósito ó remanso que formará la nueva presa, á fin de que solo con la velocidad de las aguas se arrastren las arenas y demas sedimentos, vertiendo las aguas del Ebro chiquito en la parte del nuevo depósito, como lo hacen en el dia.

8.ª Que el concesionario ha de reforzar y fortificar la orilla del rio Ebro, para que las aguas que tomen esta direccion en su nueva corriente no puedan perjudicar al cuartel de San Francisco, ni á los edificios adyacentes. Y á fin de que la obra se ejecute bajo la vigilancia y responsabilidad del ingeniero de la provincia, con arreglo al plano aprobado, le devuelvo á V. S. rubricado por mí, á los efectos consiguientes.

De real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicacion al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Logroño.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Dimision y nombramientos.*—Por real decreto de 3 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 6, se admite la dimision que ha hecho D. Francisco Martinez de la Rosa del cargo de vice-presidente del Consejo Real.

Por otro de 4 del mismo mes, publicado en 6, se nombra gobernador de la provincia de Lugo á don Miguel Rodriguez Guerra, que lo es de la de Huesca; y de la de Huesca á D. Mario de la Escosura, que desempeña igual cargo en la de Lugo.

GOBERNACION. *Licencias á confinados.*—En real órden de 2 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 6, se dice al director general de establecimientos penales lo siguiente:

Illmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en 29 del mes anterior, que desde 1.º de enero próximo se entreguen á los mismos confinados cumplidos las respectivas licencias, ademas del correspondiente pasaporte, con arreglo á lo dispuesto en el art. 310 de la ordenanza general de presidios; quedando en consecuencia derogada la real órden de 23 de junio de 1848.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real órden, aclarando el art. 2.º del proyecto de Constitucion inserto en la* Gaceta *del 3 del actual.* Publicada en la *Gaceta* de 8 de diciembre.

Excmo. Sr.: Entre las voces que se han hecho circular en estos dias interpretando siniestramente las intenciones del gobierno, ha llamado la atencion la inteligencia que se ha dado al art. 2.º del proyecto de Constitucion inserto en la *Gaceta* de 3 del actual, suponiendo que puede poner en peligro las propiedades procedentes de bienes nacionales, tan firme como irrevocablemente aseguradas por las leyes del reino y por el último solemne Concordato celebrado con el Sumo Pontífice. La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de ministros, ha tenido á bien mandar que los gobernadores de provincia hagan insertar esta real órden en los *Boletines oficiales* respectivos, á fin de que se desvanezca semejante infundado é inconcebible temor, puesto que ni por las disposiciones vigentes, ni por los principios fundamentales de la legislacion, ni por las palabras mismas del artículo del citado proyecto puede suponerse que los compradores de aquellos bienes tengan el menor motivo para abrigar el mas leve temor respecto del absoluto dominio é íntegro goce de su propiedad.

De real órden lo digo á V. E. para que se disponga su cumplimiento por el ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. ministro de la Gobernacion.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, restableciendo la congregacion de clérigos seculares de San Felipe Neri.* Publicado en la *Gaceta* de 8 de diciembre.

Teniendo en consideracion lo dispuesto en el artículo 29 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, y las constituciones por que se regian las casas congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri, y conformándome con lo que el ministro de Gracia y Justicia me ha propuesto, de acuerdo con el Nuncio apostólico, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconocen y declaran subsistentes, y por lo tanto se reorganizarán desde luego, las congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri que existian en la Península é islas adyacentes antes de 9 de marzo de 1836, y cuyos edificios estén en poder de los diocesanos, á virtud de lo dispuesto en el Concordato.

Art. 2.º En otro caso, de acuerdo entre el gobierno y los respectivos diocesanos, se destinarán algunos de los edificios pertenecientes al clero, ú otros en su defecto, que sean mas apropósito para dichas congregaciones, atendidas todas las circunstancias de la poblacion.

Art. 3.º Ademas me propondrá tambien el ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo espuesto por los ordinarios, el establecimiento y creacion de otras casas en pueblos en que sean convenientes.

Art. 4.º El mínimo de sacerdotes será de seis, y de dos el de legos, y el máximo de diez y ocho y seis respectivamente, segun las circunstancias de las poblaciones y de las diócesis en que estén establecidas las congregaciones.

Art. 5.º Los eclesiásticos que quieran ingresar en las congregaciones deberán tener la congrua que exigen sus constituciones.

Art. 6.º Se continuará satisfaciendo por el presupuesto del clero su dotacion á los poseedores de piezas eclesiásticas, que, no estando obligados á residir personalmente, entren en las congregaciones, sirviéndoles de congrua aquella renta.

Art. 7.º Los individuos actualmente esclaustrados de las órdenes regulares que, prévia la competente dispensa, consigan ser admitidos en alguna de las congregaciones de San Felipe Neri, conservarán y les servirá de congrua la pension del Estado que disfrutan ó les corresponda.

Art. 8.º Las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes correspondientes á las capellanías y fundaciones piadosas establecidas en las casas susodichas, y cumplideras por sus individuos, que han sido adjudicadas á las familias de los fundadores ó enajenadas por el Estado con aquella obligacion, se levantarán por las mismas congregaciones. A su consecuencia, con arreglo al real decreto de 10 de abril último, los diocesanos cuidarán de que todo lo de esta procedencia que haya sido recaudado ó recauden las juntas investigadoras, se entregue á los prepósitos de las congregaciones á que correspondan.

Art. 9.º Los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas de la propia clase que por no haberse entregado á las familias, ó no haber sido enajenados por el Estado, se han devuelto al clero á virtud de lo dispuesto en el Concordato, ó el capital de las inscripciones en las que en su caso aquellas se convirtiesen, se entregarán tambien á los prepósitos en las congregaciones respectivas.

Art. 10. Para atender á los gastos del culto, á los generales de la casa, y para la congrua de los que por pobres ú otras justas causas sean dispensados de ella con arreglo á las constituciones sobre el fondo de dotacion del culto y clero, se fijará una renta anual de 24 á 40,000 rs., segun el número de individuos de que haya de constar cada casa y las circunstancias de las poblaciones.

Art. 11. Con arreglo al breve apostólico de 12 de abril de 1851, estas congregaciones quedarán sujetas á los ordinarios.

Art. 12. El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

GOBERNACION. *Real órden, mandando que no se verifiquen reuniones políticas sin autorizacion de los gobernadores de provincia.* Publicada en la *Gaceta* de 8 de diciembre.

La conservacion del órden, encomendada por la Constitucion y las leyes á la autoridad pública, es el primero y mas sagrado de los deberes del gobierno. Consecuencia de esto es que no deba celebrarse, sin su autorizacion y bajo su vigilancia, reunion alguna que pueda dar motivo á que la tranquilidad se perturbe, se menoscabe la confianza ó se altere el sosiego de los ánimos.

Con el carácter de juntas electorales, y sin autorizacion, se han celebrado en Madrid reuniones políticas que han causado cierta ansiedad, y cuya continuacion podria producir en mayor grado agitacion bastante para perturbar el ordinario y tranquilo curso de los negocios, y aun de ejercer una coaccion moral sobre la voluntad de los electores, á quienes debe asegurarse el mas desembarazado y libre ejercicio de su derecho.

En su virtud la reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de ministros, ha tenido á bien disponer que no se permitan en punto alguno de la monarquía semejantes reuniones sin la competente autorizacion de los gobernadores de las provincias, procediéndose en su caso contra los infractores con arreglo á las leyes.

De real órden lo digo á V. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1852.—Bordiu.—Sr. gobernador de la provincia de.....

HACIENDA. *Aranceles.*— Por real órden de 4 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 8, se previene:

1.º Que continúen adeudando los derechos de la partida 1,352 del arancel las telas de tejido llano, lisas completamente, ó bien con alguna parte labrada que no supere al centro llano de la tela.

2.º Que en la partida 1,354 se comprendan las telas de tejido asargado llamadas de *cadeneta ó cordoncillo*, lisas ó labradas, adamascadas y arrasadas, listadas ó estampadas.

Y 3.º Que continúe como en el dia la partida 1,360 relativa á las telas claras ó diáfanas.

IDEM. *Idem.*— Por real órden de 6 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 8, dictada á instancia de varios marmolistas de Barcelona, se previene:

1.° Que toda obra enteramente concluida que pueda calificarse de corresponder al arte de la escultura, adeude los derechos de la partida 469 del arancel, y no los de la 864, que se refiere á los objetos de mármol en utensilios ó cualquiera otro que no merezca tal calificacion.

Y 2.° Que los demas artículos de dicha materia sigan adeudando conforme á lo que el arancel actual dispone en sus respectivas partidas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Aumento de sueldos á los catedráticos.*—Por real órden de 6 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 9, S. M. la Reina se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que mas adelante se disponga, se distribuyan en el año próximo los reales vellon 600,000, que con este objeto se han reservado en el presupuesto del importe de grados y exámenes, de la manera siguiente: dos mil reales á cada uno de los catedráticos de facultad de la universidad de Madrid, y dos mil quinientos á los decanos: mil quinientos á cada uno de los de las universidades de provincia, y dos mil á los decanos; y mil á cada uno de todos los de los institutos agregados, cuyas cantidades les serán satisfechas por meses y con cargo al art. 3.°, capítulo 18 del presupuesto.

IDEM. *Nombramientos de maestros interinos y ayudantes para las escuelas.*—En real órden de 4 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 9, se declara, resolviendo una consulta de la comision superior de instruccion primaria de Córdoba, que los ayuntamientos y los maestros propietarios en su caso están obligados á dar á las comisiones superiores de instruccion primaria cuenta de los nombramientos de maestros interinos y ayudantes que hagan para las escuelas públicas, y que los nombrados deben presentar una justificacion de su conducta, ya por medio de informacion judicial de testigos, ya por medio de certificaciones espedidas por los respectivos párrocos.

IDEM. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 9 de diciembre.

PARTE ECLESIÁSTICA.

Para un beneficio, vacante en Granada, se nombra á D. Manuel Jimenez Perez.—Para otro en idem, á D. Francisco Villoslada.—Para otro en Valladolid, á D. Santiago Tejero.—Para otro en Coria, á D. José Soberon Arenal.—Para la plaza de organista en Cuenca, á D. José Ramon Bisquert.

PARTE CIVIL.

Escribanos. Se aprueba la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios que á continuacion se espresan:

A D. Juan Fernandez Plaza, de propiedad y ejercicio de escribanía en Blanca. A D. Epifanio Hernandez, igual para otra en Molina de Aragon. A D. José García Bustos, igual para otra en Jaen. A D. Jorge Vilella, de ejercicio de escribanía de juzgado de Lérida. A D. Ramon Martinez, igual para escribanía de número en Carmona. A D. Francisco José Valero y Quesada, igual para otra en Villacarrillo. A D. Cárlos Carriols y Vedruna, igual para otra en San Juan de las Abadesas. A D. Pedro Alcántara Corro, igual para otra en el Moral de Calatrava. A D. Ramon Portas, igual para otra del juzgado de Lugo. A D. José Montes, igual para la del juzgado de San Mateo. A D. Francisco Silvosa Diaz, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía auxiliar del juzgado de la capitanía general de Castilla la Nueva.

Procuradores. Se concede real título de ejercicio de un oficio de procurador de Arévalo á D. Hermenegildo Alvarez, y de propiedad y ejercicio de otro en Murcia á D. Zacarías Carreras y García.

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real órden de 30 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 9 de diciembre, se previene que las cribas de plancha de cobre con aros de madera para hacer perdigones, satisfagan los derechos que la partida 349 señala al cobre en hojas ó planchas, rebajando para la imposicion el peso de los aros de madera, que adeudarán los derechos que el arancel les impone; y que para evitar dudas en lo sucesivo se añada á la partida 1,329, relativa á «zarandas, cedazos ó cribas,» la esplicacion de «cuyos aros ó fondos no sean de metal en plancha.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Modificacion del art. 73 del reglamento de estudios.*—Por real órden de 4 de octubre, publicada en la *Gaceta* de 10 de diciembre, se dispone que en el art. 73 del reglamento vigente se lleven á efecto las siguientes modificaciones:

1.ª La enseñanza de física y nociones de química del segundo año de elementos de filosofía se dará por la mañana, y la de los autores clásicos por la tarde.

2.ª En el tercer año se darán por la mañana las lecciones de historia natural, y por la tarde las de lógica y elementos de ética.

HACIENDA. *Real órden, mandando poner de nuevo en circulacion la moneda catalana, conforme á las reglas que se establecen.* Publicada en la *Gaceta* del 11 de diciembre.

A fin de que tenga cumplimiento en todas sus partes lo dispuesto en el real decreto de 5 de agosto último sobre moneda de cobre catalana; en vista de las esposiciones del capitan general del principado, de las solicitudes de la junta de moneda de Cataluña y la de fábricas de Barcelona, de la de comercio de la misma capital y de la de Reus, y de otras corporaciones y particulares de aquel pais:

Y considerando, 1.° Que las transacciones privadas esperimentarian allí grande entorpecimiento si hubiese de conservarse retirada de la circulacion la moneda de cobre catalana existente en las tesorerías de Hacienda, despues del cambio verificado por efecto del mencionado real decreto;

2.° Que al poner en circulacion aquella moneda por el valor á que la redujo el mismo real decreto, conviene apresurar en cuanto sea posible la amortizacion de los abonarés emitidos en representacion de calderilla, para que el curso simultáneo de ambas especies no sea por su entidad dificultoso, evitando á la vez que el papel sufra depreciacion;

3.° Que es de sumo interes cortar por todos los medios posibles la falsificacion de la moneda de cobre, y la reproduccion consiguiente de los males esperimentados, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se pondrá de nuevo en circulacion la mo-

neda de cobre catalana recogida por efecto del real decreto de 5 de agosto al tipo de ocho maravedís las seisenas, y cuatro maravedís las tresenas y monedas de cuatro cuartos, que es el valor que les asignó aquel real decreto.

2.ª A cuenta de lo que por el citado real decreto se obligó el gobierno á contribuir para la amortizacion de los abonarés emitidos, se destinan desde luego tres millones de reales, ó la cantidad que sea necesaria, para la estincion de las series de dichos abonarés de *sesenta* y de *cien* reales, las cuales serán recogidas en su totalidad inmediatamente.

3.ª Las series de abonarés de *doscientos, quinientos* y *mil reales*, ó sean los billetes en que deben convertirse, se irán amortizando sucesivamente por sorteos, en los que entrarán todos ellos en justa proporcion y sin distincion ni preferencia alguna de clases.

4.ª Cuando del contingente que corresponda á las provincias catalanas, se haya aprontado y aplicado á la amortizacion de dichos abonarés, ó de los billetes con que estos deben ser reemplazados, una cantidad igual á la que adelante el gobierno para esta primera amortizacion, seguirá el mismo concurriendo á las amortizaciones sucesivas con las mismas sumas que dichas provincias hagan efectivas para este objeto.

5.ª Durante el año de 1853 recibirán las cajas del Tesoro en las mencionadas provincias, y entregarán en sus pagos, un 20 por 100 en calderilla ó en abonarés de las cantidades que ingresen ó salgan.

6.ª Habiéndose dignado S. M. acceder á las solicitudes de las corporaciones y particulares de que al principio se ha hecho mencion, será forzoso el curso y la admision de los abonarés en todas las transacciones públicas y privadas que se verifiquen, en las provincias de Cataluña únicamente, en la proporcion de un 10 por 100 del importe total de los pagos, sean cualesquiera las épocas y condiciones de los contratos, y la moneda en que se hubiese estipulado el verificarlos.

7.ª El capitan general de Cataluña adoptará todas las medidas que crea convenientes para evitar y castigar la falsificacion de la moneda de oro y plata, de la calderilla y de los abonarés ó billetes que la representan, y todas las demas autoridades redoblarán su vigilancia á fin de perseguir á los autores y detentadores de moneda falsa.

8.ª Unicamente volverá á la circulacion la moneda catalana bien acuñada y de peso. La que en adelante apareciere sin esta circunstancia, será destruida ó inutilizada, donde quiera que se encuentre, y sus tenedores castigados con todo el rigor de la ley.

9.ª El poseedor de buena fe de piezas falsificadas ó faltas de peso, quedará libre de toda responsabilidad presentándolas dentro de un mes á la casa de la moneda, donde se recibirán, pagando su valor como pasta al respecto de dos reales de vellon por cada marco de cobre.

10. Continuará por ahora prohibida en Cataluña la circulacion de la calderilla acuñada segun el sistema decimal en piezas de una ó cinco décimas, ó sea de cuartillo y de medio real. Sin embargo, las que tal vez circulen se admitirán en pago por las tesorerías, si se presentan en el término de un mes.

De real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. capitan general del principado de Cataluña.

GOBERNACION. *Prohibicion de una junta.*—En real órden de 11 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 12, se dice al gobernador de Madrid lo siguiente:

Excmo. señor: En atencion á que la junta para la cual solicitan autorizacion los firmantes de la instancia dirigida á V. E. en 8 del corriente, trasmitida á este ministerio en el dia de ayer, pudiera reproducir la agitacion en los ánimos que han causado otras juntas de la misma naturaleza recientemente celebradas, con trascendencia á perturbar la confianza general y á paralizar el ordinario curso de los negocios, es la voluntad de S. M., de acuerdo con el parecer de su Consejo de ministros, que deniegue V. E. dicha autorizacion.

IDEM. *Estados de penados.*—En real órden circular de 9 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 12, se dice á los gobernadores de provincia lo siguiente:

Atendida la necesidad de continuar reuniendo sin interrupcion en este ministerio los antecedentes estadísticos de fin de año, relativos á los penados, presos, detenidos y arrestados, segun se verifica desde 1849, la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta el inesplicable atraso con que han llegado á la direccion general de establecimientos penales los datos de fin de diciembre de 1851, correspondientes á una gran parte de las provincias, se ha servido mandar que tan luego como V.... reciba este real órden dicte las disposiciones mas eficaces para que en las oficinas de ese gobierno se forme á la mayor brevedad, y con toda la posible exactitud, un estado comprensivo del número de penados, presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del presente mes existian en las cárceles, depósitos municipales, y demas establecimientos de represion situados en esa provincia, escepto solamente los presidios y casas de correccion de mujeres; debiendo V... arreglarse estrictamente para este efecto al modelo que se circuló con la real órden de 30 de enero del citado año de 1851; en el concepto de que los estados así formados en cada una de las provincias del reino habrán de remitirse sin escusa ni dilacion á este ministerio antes del dia 31 de enero próximo.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden sobre traducciones de documentos estranjeros.* Publicada en la *Gaceta* del 6 de diciembre:

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recuerde y encargue nuevamente á los tribunales de justicia y juzgados de primera instancia de fuera de Madrid el cumplimiento de lo mandado en circular de 26 de marzo de 1843 acerca de la forma en que han de ser traducidos los documentos que se presenten escritos en idioma estranjero.

Madrid 6 de diciembre de 1852.—Gonzalez Romero.

FOMENTO. *Real decreto, declarando concesion del* Canal de Isabel II, *á favor de D. José Bosch y Mustich, del comercio de Barcelona.* Publicada en la *Gaceta* de 13 del actual.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi

ministro interino de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Caducada por falta de cumplimiento la real autorizacion definitiva que por mi real decreto de 4 de abril de 1849 tuve á bien conceder á don Juan Canadell y consocios para la construccion del canal de la derecha del Llobregat, los cuales ademas ceden y traspasan á D. José Bosch y Mustich cualquier derecho si le tuvieren, declaro la concesion definitiva del *Canal de Isabel II* á la derecha del Llobregat á favor del espresado D. José Bosch y Mustich, vecino y del comercio de la ciudad de Barcelona, cuya concesion le trasfiero sobre las mismas bases y con los propios derechos y obligaciones que contiene el mencionado real decreto de 4 de abril de 1849, y ademas con las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes:

Art. 2.° El nuevo concesionario habrá de consignar en la caja de depósitos, como garantía de la ejecucion de las obras, la cantidad de 649,900 reales vellon á que asciende el 10 por 100 del importe del presupuesto de las mismas, cuya fianza se ha de constituir en dinero, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del 3 por 100 consolidada ó diferida al curso corriente, ó en acciones de carreteras por todo su valor, en el preciso é improrogable término de cuatro meses, á contar desde la fecha del presente decreto, bajo la pena de caducidad de la concesion, en la cual se incurrirá por el mero hecho de no haberse verificado el depósito á disposicion del ministerio de Fomento, y sin necesidad de otra declaracion ninguna.

Art. 3.° Este depósito se restituirá al concesionario á proporcion que acredite, por medio de certificacion espedida por el ingeniero, visada como corresponde por el jefe del distrito, hallarse invertido en obras de construccion del canal un valor equivalente.

Art. 4.° En compensacion de los derechos que se trasfieren á Bosch y Mustich, y en sustitucion de las penas impuestas á los concesionarios anteriores por los artículos 15 y 17 del antedicho decreto, el importe del depósito ó de las obras de que se habla en el segundo y tercero del actual, quedarán respectivamente á beneficio del Estado en los casos y circunstancias prescritos en los mismos.

Art. 5.° En lugar de los beneficios prometidos á la anterior empresa por el art. 21, gozará la nueva de los de la ley de riegos de 24 de junio de 1849, y de los demas declarados á las obras públicas.

Art. 6.° A fin de que consten con la debida claridad los términos de la presente concesion, á continuacion de ella se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletin oficial del ministerio de Fomento* los artículos de la de 4 de abril, entendiéndose que los derechos y obligaciones que estos establecen se declaran subsistentes en cuanto espresamente no se hallen modificados por el actual decreto.

Art. 7.° Queda encargada la vigilancia de la ejecucion de estas obras á la Direccion general de Obras públicas, por cuyo conducto se espedirá á D. José Bosch y Mustich la correspondiente real cédula al tenor de la presente concesion, y de la anterior que en él se refunde, tan luego como acredite haber constituido la fianza que se previene por el art. 2.°

Dado en Palacio á ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Manuel Bertran de Lis.

A continuacion se insertan en la mi ma Gaceta del 13 de diciembre los 22 artículos del real decreto de 4 de abril de 1849, á que se refiere y que manda insertar el precedente.

HACIENDA. *Publicacion de cuentas generales de 1851.*—Por real decreto de 3 de diciembre, pubicado en la *Gaceta* del 14, S. M. la Reina, en vista de lo que le ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido mandar que se publiquen desde luego las cuentas generales del Estado del año de 1851, que deben presentarse á las Cortes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion, y en el capítulo 3.° de la ley de 20 de febrero de 1850; la certificacion espedida por el tribunal de Cuentas del reino, despues de haber examinado las que se refieren á las operaciones del ejercicio de 1850, y el proyecto de ley de aprobacion de estas últimas, preparado para haberse sometido á la deliberacion de las Cortes.

IDEM. *Presentacion de cuentas de 1851 á las Cortes.*—Por real decreto de 1.° de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 14, S. M. la Reina, de conformidad con el parecer de su Consejo de ministros, se ha servido autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales, impresas, del año de 1851, y para que someta á su aprobacion las definitivas del ejercicio de 1850, que ha examinado el tribunal de Cuentas del reino, á cuyo efecto se las presentará originales acompañadas de la certificacion que en su vista ha espedido el propio tribunal.

Con arreglo á lo prevenido en los antecedentes decretos, el señor ministro de Hacienda presenta á las Cortes, con fecha 1.° de diciembre, un proyecto de ley relativo á la aprobacion de las cuentas de 1850, en que se contiene el resultado general de las mismas, cuyo proyecto se publica en la Gaceta *de 14 de diciembre.*

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real decreto de 10 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 14, S. M., conformándose con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las mercancías que procedan de Gibraltar, Portugal, Argelia, y de los puertos situados entre los rios Gironda inclusive y Bidasoa, y desde el límite divisorio entre España y Francia hasta Marsella inclusive, cuando sean conducidas en buques españoles solo adeudarán los derechos que por regla general están señalados en el arancel de aduanas á la bandera nacional, no obstante lo prescrito en el art. 15 de la ley de 9 de julio de 1841.

Art. 2.° El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

IDEM. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 6 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 14, se concede jubilacion al contador general de ejército y Hacienda de la Isla de Cuba, D. Pablo Ventades, y á D. Ramon Carpegna, conde de Carpegna, ministro del Tribunal de Cuentas de la misma isla, con el haber que por clasificacion le corresponda: y se nombra para reemplazar á dicho Sr. Carpegna en el referido Tribunal de Cuentas, á D. Joaquin Campuzano y Warnes, secretario de

la intendencia de la Habana y superintendente general delegado de real Hacienda de la propia isla.

IDEM. *Idem.*—Por real decreto de 12 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 14, S. M. se ha servido conceder la propiedad de la direccion de contribuciones indirectas, estadística y fincas del Estado, á D. Manuel Cejuela, que la desempeñaba en comision.

FOMENTO. *Subasta del camino de Madrid al Ebro.*—Por real decreto de 27 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 14 de diciembre, S. M. la Reina, en vista de la esposicion que es adjunta á este real decreto, hecha por D. José de Salamanca, empresario del camino de Madrid al Ebro, ofreciendo desistir de su derecho respecto de la concesion que se confirmó en el real decreto de 4 de julio último, para que sobre las bases que indica se abra pública licitacion, conformándose con lo que le ha espuesto el ministro interino de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, se ha servido decretar lo siguiente:

«Artículo 1.° Se saca á pública subasta la construccion del camino de hierro desde Madrid á Miranda de Ebro por Valladolid y Búrgos.

Art. 2.° Esta licitacion se verificará por pliegos cerrados y conforme á lo prevenido en el real decreto de 27 de febrero último sobre contratos públicos, debiendo celebrarse en el dia 30 de enero de 1853 ante el director general de Obras públicas.

Art. 3.° Las bases de la construccion serán:

1.ª El precio de tres millones ochocientos mil reales vellon por legua entre Madrid y Búrgos.

2.ª El de cuatro millones quinientos mil reales entre Burgos y Miranda de Ebro.

Art. 4.° La construccion del túnel ó túneles, si los hubiese, será objeto de un contrato ó subasta que se verificará dictando al efecto las disposiciones especiales.

Art. 5.° Con la anticipacion conveniente se publicará el pliego de condiciones detallado, en el que se fijará definitivamente la direccion que deba darse al camino en la parte comprendida desde la corte á Valladolid, así como la forma en que hayan de estenderse las proposiciones de los licitadores.

Art. 6.° Queda subsistente mi real decreto de 4 de julio de 1852, en todo lo que el presente no deroga ó modifica.»

A continuacion se inserta en la misma Gaceta *del 4 de diciembre la esposicion á que se refiere el real decreto, y despues la real órden que sigue:*

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha tenido á bien mandar que la licitacion determinada en el art. 2.° del real decreto de 27 de noviembre anterior sobre el ferro-carril del Norte se entienda con la condicion de que D. José de Salamanca, segun se ha verificado en casos análogos, pueda licitar con el mejor postor durante media hora; y que, atendida la demora que ha esperimentado la publicacion del espresado real decreto, cuyo fin era señalar para la celebracion de la subasta cuando menos dos meses, el acto de la licitacion anunciada para el 30 de enero se verifique en el dia 15 de febrero inmediato.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1852.—Bertran de Lis.—Señor director general de Obras públicas.

ESTADO. *Real decreto, admitiendo la renuncia del presidente del Consejo de ministros.* Publicado en la *Gaceta* del 15 de diciembre.

Vengo en admitir la renuncia que de los cargos de presidente del Consejo de ministros y ministro de Hacienda me ha hecho D. Juan Bravo Murillo, quedando altamente satisfecha de la lealtad, celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y de los eminentes y especiales servicios que ha prestado á mi trono y á la nacion.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Estado, Manuel Bertran de Lis.

GUERRA. *Reales decretos, admitiendo dimisiones de ministros y nombrando nuevo presidente del Consejo.* Publicados en la *Gaceta* del 15 de diciembre.

Vengo en admitir á D. Manuel Bertran de Lis la dimision que ha hecho de los cargos de ministro de Estado é interino de Fomento, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

Vengo en admitir á D. Ventura Gonzalez Romero la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

Vengo en admitir á D. Joaquin Ezpeleta la dimision que ha hecho del cargo de ministro de Marina, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

Vengo en admitir á D. Cristóbal Bordiu la dimision que ha hecho del cargo de ministro de la Gobernacion, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y particulares circunstancias que concurren en don Federico de Roncali, conde de Alcoy, teniente general de los ejércitos nacionales, y senador del reino, vengo en nombrarle presidente del Consejo de ministros y ministro de Estado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la Guerra, Cayetano de Urbina.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Reales decretos nombrando nuevos ministros.* Publicados en la *Gaceta* del 14 de diciembre.

Vengo en admitir á D. Cayetano de Urbina la dimision que ha hecho del cargo de ministro de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de la Guerra á don Juan de Lara, teniente general de los ejércitos nacionales y senador del reino.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de Gracia y Justicia á D. Federico Vahey, diputado á Cortes en la última legislatura.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, Conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de Hacienda á don Gabriel de Aristizabal Reutt, director general de la deuda del Estado.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.— Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, Conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de Marina á D. Rafael de Aristegui, conde de Mirasol, teniente general de los ejércitos nacionales y senador del reino.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos —Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

Vengo en nombrar ministro de la Gobernacion á D Alejandro Llorente, diputado á Cortes en la última legislatura.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

Vengo en decretar que D. Rafael de Aristegui, conde de Mirasol, teniente general de los ejércitos nacionales y senador del reino, se encargue interinamente del despacho del ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

GOBERNACION. *Denuncia.*—Por real órden de 16 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 17, se manda que quede sin efecto la denuncia entablada con fecha 14 del corriente por el fiscal de imprenta de esta corte contra la hoja suelta titulada *A los electores*, y publicada con fecha 10 de este mes en la imprenta de J. García.

HACIENDA. *Aranceles.*—Por real órden de 4 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 17, se previene que las píldoras y ungüento Holloway se despachen en todas las aduanas del reino por la partida 1,119 del arancel general.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 17.

La reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 10 de diciembre.—Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Gregorio Martinez y Martinez, de propiedad y ejercicio de escribanía de Caniles; á D. José María Castro, igual para la de Jaen; á D. Victor García Bendito, igual para otra en Valladolid; á D. Ramon Martinez Pardillo, de propiedad y escribanía de Cádiz; á D. Fabian Gutierrez, de ejercicio de escribanía del número del concejo de Quirós; á D. Agustin Herenas, igual para la de Luque; á D. Odon Astort y Batlle, igual para la de Gracia; á D. José Galan Reyes, igual para la de Almoarin; á D. Luis Pobo Jimenez, igual para la de Purchena, con la cualidad ordinaria de ínterin.

Procuradores. En id.—Concediendo real título de procurador del juzgado de Estella á D. José Solá y Alegría, en indemnizacion de otro oficio de igual clase, cuya propiedad ha renunciado á favor del Estado.

GOBERNACION. *Real órden, dirigida á los gobernadores de provincia, esponiendo el pensamiento del nuevo gobierno de S. M. sobre algunas cuestiones políticas pendientes.* Publicada en la *Gaceta* del 18 de diciembre.

Admitida la dimision á los miembros del anterior gabinete, se ha servido S. M. honrar con su confianza á los ministros actuales. En circunstancias distintas de las que atravesamos, me limitaría á recomendar á V. S., en nombre del gobierno, que continuase vigilando con teson incansable por la conservacion del órden público, y prestando á los intereses morales y materiales de esa provincia el recto, imparcial y solícito apoyo que es la voluntad de S. M. dispensen á estos objetos importantes todos los funcionarios públicos. Pero en la situacion presente, en vista de la importante cuestion que se ha suscitado, y estando próximo el dia en que los electores han de emitir su voto sobre ella, para que V. S. pueda mantener tranquilos los ánimos é impedir los estravíos de la opinion pública, es mi deber enterarle de las miras y propósitos de los actuales consejeros de la Corona, y de los principios que han de servir de norma á su conducta.

Creen los ministros de S. M. que no puede ponerse en duda la conveniencia, la oportunidad y hasta la necesidad de revisar y reformar en algunos puntos de las leyes políticas del Estado. La esperiencia luminosa de que están dando solemne testimonio los ministerios diversos que han gobernado el pais los últimos siete años, ministerios de que han formado parte personas de opiniones y matices políticos diferentes, aunque animadas todas del deseo vivísimo de servir con lealtad á su reina y á su patria, y dotadas muchas de cualidades eminentes; las repetidas ocasiones en que estos distintos ministe-

rios, no obstante su conocido y sincero empeño por conservar ilesas las leyes, cuya guarda y observancia les habian sido encomendadas, se desviaron del testo literal de ellas, obligados y forzados por la ley mas imperiosa de la salud pública, son á la vez pruebas y causas de la necesidad imperiosa de modificar y acomodar á la situacion y circunstancias del pais algunos puntos de las leyes fundamentales.

Pero aun cuando no existieran estas causas, ni fuese de urgente y palpable necesidad poner en consonancia la ley escrita con los hechos irremediables y frecuentes, todavía es indudable que una vez puestas en tela de juicio por los altos poderes del Estado cierto género de cuestiones, es indispensable ventilarlas y resolverlas.

El anterior gabinete presentó á S. M. y al pais varios proyectos de reforma de la constitucion y de las leyes orgánicas, y el gobierno de S. M. cree llegado el caso de que la opinion pública se ilustre suficientemente sobre ellos por medio de una discusion concienzuda, profunda, templada, pero libre. Este terreno queda abierto desde luego á todos los partidos legítimos y á todas las opiniones sinceras, y en su dia los consejeros de la corona, despues de meditar detenidamente las razones de todos, y con la correspondiente venia de S. M., presentarán sus proyectos de reforma al exámen imparcial, maduro y sabio de las Cortes.

Enaltecer, si aún es posible, el esplendor y prestigio del trono, símbolo de todas las tradiciones de nuestra historia y de todas las glorias de la nacion, sin que padezcan detrimento las bases esenciales del régimen representativo, sin que desaparezca el derecho de examinar y discutir en público los actos de los ministros, y añadiendo á las actuales instituciones nuevos elementos de estabilidad y conservacion, es el gran problema que todos tratamos de resolver, y sobre el cual, cuando llegue el dia, deberán pronunciar su solemne fallo los cuerpos colegisladores.

Tales son, señor gobernador, el pensamiento y miras del gobierno en la lucha electoral que se prepara: penetrado V. S. de ellos, es la voluntad de S. M. que procure inculcarlos en la opinion pública, á fin de que los electores acudan á depositar sus votos en las urnas con conviccion sincera, ajena á todo linaje de prevenciones, y con sentimientos conformes á la proverbial lealtad española.

Lo que de real órden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1852.—Llorente.—Señor gobernador de la provincia de...

SECCION DOCTRINAL.

VINCULACIONES.

Sobre el preferente derechó que los poseedores de vínculos en 30 de agosto de 1836 tienen á su disfrute respecto de cualesquiera otras terceras personas.

ARTÍCULO III Y ÚLTIMO.

Al terminar las observaciones que sobre el artículo 2.º de la ley de vinculaciones de 1820 he dejado consignadas en el número anterior, dije que el testo del art. 8.º de la espresada ley viene á confirmarme mas en mi opinion, en vez de retraerme ó producirme duda alguna. En efecto; conforme á su primera parte, la facultad de disponer libremente de los bienes, otorgada en el segundo á los actuales poseedores, se niega á aquellas personas contra quienes hubiese demandas pendientes, que pusiesen en duda la legitimidad de su derecho. Ahora bien: si el preferente derecho de las terceras personas habia de ser siempre valedero y de poderse intentar útilmente contra los poseedores, ¿á qué conduce el contesto de este artículo? Con pleito pendiente ó sin él, podrian llegar todas esas personas al mismo resultado, ó sea á obtener la mitad de los bienes en que la vinculacion habia consistido. ¿Preferiríamos acaso decir que la disposicion del art. 2.º quedaba reducida al simple hecho de autorizar la enajenacion, aunque con la conciencia de que esta podia muy bien no ser segura y estable? No, en verdad: esto no puede ni siquiera concebirse. La prohibicion impuesta en este caso, asegura la libre facultad concedida en aquel: las escepciones confirman la regla general; de otro modo la ley caeria en el mayor ridículo, siendo su contesto equivalente á si se hubiese espresado en estos términos: «Esos bienes que antes eran vinculados, los he vuelto á su condicion de libres: »pueden ser adquiridos y sacados de la mano del »que en la actualidad los posee sin contradiccion »de persona alguna; pero quedan sujetos los com»pradores á que los reivindique un tercero que »tenga mejor derecho con arreglo á una fundacion »que he suprimido.» Con justa razon preguntaria en este caso el público al legislador para qué habia concedido al poseedor la facultad de vender. Pero no deben entenderse de esta manera las disposiciones de la ley. Segun su contesto, esas demandas que ella misma menciona ponian en duda los derechos de los poseedores, y deteniéndose en tan atendible consideracion, respetando los fueros de la justicia, cuyo fallo se habia ya invocado, la deja en la plenitud de sus funciones, y no se atreve á poner la mano sobre unos bienes, cuya propiedad se encuentra ya en tela de juicio. Es, pues, de todo punto indudable, que cuando no existieran esas demandas, la ley no consideraba dudoso el derecho de aquellos poseedores: lo consideraba, por el contrario, seguro, pues una de estas dos cosas habia de determinar necesariamente, como no se quiera incurrir en el absurdo de decir que aquel derecho, siendo bastante para vender, no lo era

para sostener la venta ya realizada. No se me arguya con los casos de eviccion y saneamiento del derecho comun, en que el mismo que vendió viene á quedar muchas veces vencido en juicio. La contestacion á este argumento seria bien obvia y sencilla: allí se niega al vendedor por un tercero la cualidad de dueño con facultad de enajenar; aquí están espuestos en la ley ese concepto y esa facultad á favor del que enajena.

Pero enmedio de esa prohibicion impuesta en la primera parte del art. 8.º tan justa y oportunamente, el legislador no perdia de vista el fin principal que se habia propuesto en sus disposiciones, y mas adelante señala un término razonable para que, fallados los pleitos posesorios, hayan de entablarse por los agraviados los juicios de propiedad; con declaracion de que, no haciéndolo, no tendrian despues derecho para reclamar, considerándose como dueño en propiedad el que obtuvo la posesion, y pudiendo usar de las facultades que le estaban concedidas en el art. 2.º Yo podré estar equivocado; pero mi razon no es capaz de resistirse á la fuerza de las palabras que acabo de trascribir: la ley por toda pena amenaza á los morosos con que los que ganaron la posesion sean tenidos como dueños en propiedad, y puedan usar de las facultades concedidas en el art. 2.º ¿Y á quién se conceden estas facultades? A los poseedores actuales. ¿Se puede ver una prueba mas clara de la verdad de nuestras ideas que la equiparacion entre unos y otros poseedores? Y si á los que perdieron el pleito de posesion no se les admiten sus demandas cuando dejan trascurrir el plazo, ¿se les habrán de admitir á los que vengan despues, porque entablen accion real ó reivindicatoria? ¡Bella manera de discurrir! ¿De dónde trae su orígen esa distincion de acciones entre los que vienen despues, y los que litigando al publicarse la ley, perdieron el pleito posesorio con posterioridad á su publicacion, y no pidieron la propiedad? ¿Esa propiedad que habian de pedir, era de vínculo ó de bienes libres? Si eran bienes libres los que se habian de demandar, ¿qué otra accion podria ejercitarse que la real ó reivindicatoria? Luego si esas acciones solo se conceden á los que litigaban la posesion cuando la ley se publicó y cuatro meses despues de ejecutoriado aquel pleito, creo que están escluidos todos los demas sin necesidad de declaracion espresa, segun lo que su mismo contesto nos viene esplicando.

Quédame todavía bastante que decir, y sentiria hacerme pesado; pero creo que este trabajo quedaria incompleto, si no me ocupara de contestar en detalle los principales argumentos que se oponen por los que combaten estas doctrinas.

La posesion de un vínculo no era nunca una detentacion injusta: al morir el poseedor se presentaba el que se creia su inmediato heredero con una instancia documentada, en la que, sobre el supuesto de que se habia trasferido en su persona la posesion civilísima, pedia al juez que se le diera la real corporal *vel quasi*; y no habiendo oposicion desde luego, el juez la conferia sin perjuicio de tercero de mejor derecho, de manera que su posesion llevaba consigo esos requisitos atendibles; y no puedo admitir que fuera el resultado de una usurpacion por parte del mismo. Si este caso pudiera darse, jamás convendria en que la ley lo sancionaba, ni en que se autorice con la inteligencia que aquí se le atribuye. ¿Qué legislador protege el crímen, y permite que queden impunes sus consecuencias? ¿Quién hay tan malvado que se constituya á sabiendas en abogado suyo? Este argumento es una exageracion á que la ley no se presta y que no puede tener fuerza ni aun para los mas estraños á la ciencia del derecho. Lo repito, pues, sin temor alguno de que esta confesion me perjudique: si se diera el caso de que uno de los que fuesen poseedores al tiempo de publicarse la ley, debiese su posesion al dolo ó al crímen, jamás convendré en que pueda estar protegido por la disposicion del art. 2.º Las leyes nunca protegen el dolo, el fraude, ni el crímen. El argumento está fuera de su lugar: si el derecho no prestara remedio conocido y eficaz para tales casos, como lo hay, seria preciso inventarlo.

Luego si aquellos poseedores, se nos dirá, no son inviolables como sosteneis; y si se da, segun vosotros, un caso en que se les pueden arrancar los bienes, ¿por qué no sucede lo mismo en todos los demas, en que exista una tercera persona con derecho preferente á ellos? La contestacion se ocurre sin esfuerzo, y es ademas muy fácil de comprender. Aquellos poseedores son inviolables respecto de todas y cualesquier personas que pretenden ponerse en su lugar suponiendo en vigor para este efecto unas cláusulas que no lo tienen; en una palabra, son inviolables, si se promueve simplemente una cuestion de preferencia. Estas cuestiones no suponen necesariamente la nulidad de la posesion; suponen tan solo que, teniéndola por válida *en el hecho*, se reclama para otro como preferente *en el derecho*, y en fuerza de la cláusula de *sin perjuicio* con que aquellos la obtuvieron. Pero desde el momento en que interviene un fraude ó un crímen, la ley se retira de tales actos, los considera siempre nulos é incapaces de convalecer; estos mismos actos no aprovechan jamás á sus autores en el órden legal; y si se reclaman y justifican, la nulidad es consiguiente. El que en 1820 poseyera con tales vicios, no perderia la posesion porque se la disputara otro con preferente derecho, segun la fundacion, sino porque él mismo desde su principio no la tuvo legal y justa.

De las demandas de incorporacion ó reversion al

Estado deduce el Sr. Romero Giner otra de las principales razones en apoyo de su doctrina. Supone que, admitiendo nosotros que pueden interponerse aquellas aun despues de publicada la ley de desvinculacion, tenemos necesidad de admitir, si hemos de ser consecuentes con nuestros principios, las que interpusieren tambien estas terceras personas que se creen con derecho preferente por la fundacion. En este punto séame permitido no estar conforme con la opinion emitida por el Sr. Romero Giner: el fisco que demanda la incorporacion al Estado de alguna finca vinculada, está, segun mi juicio, en muy diferente caso del particular que demanda la mitad de los bienes que se han hecho de libre disposicion. Este supone los bienes de la propiedad del fundador; y partiendo de tal base y de que pudo vincularlos usando de un derecho que la ley le concedia, apoya su accion en la voluntad de aquel y en las cláusulas de la fundacion misma; pero el fisco deriva sus acciones de un dominio anterior al vínculo, cuyo dominio no considera perdido todavía. El primero, formulando su demanda en los términos propios, habria de solicitar que por virtud de las cláusulas se declarase que su derecho era preferente, y que debiendo verificarse en su persona los efectos de la ley, se le entregasen los bienes y sus frutos para disponer de ellos libremente; pero el fisco, suponiendo un orígen vicioso en la egresion, ó que no están cumplidas las condiciones estipuladas, y prescindiendo de que el poseedor sea el que deba serlo con arreglo á la fundacion, solicita que, desmembrándose del vínculo, vuelvan los bienes al Estado. El fisco recupera; el opositor que venciese, adquiriria. Niego, por consiguiente, la paridad que pretende establecerse entre estos casos; porque, para admitirla, es preciso confundir los derechos, las acciones y los resultados. Las acciones fiscales que se ejercitan para la reversion son, á mi modo de ver, análogas, si no iguales, á las que se interponen en casos muy conocidos por acreedores que se llaman de dominio, las cuales tienen una existencia independiente de la sucesion del vínculo y de la condicion de los bienes vinculados.

Para salir al encuentro á la dificultad que resultaria contra el propósito de la ley, si se permitiesen indefinidamente las demandas de terceras personas con derecho preferente, por la inseguridad que producirian en los contratos, y el consiguiente retraimiento de los compradores, el Sr. Romero Giner hace entrar en su sistema la doctrina de la prescripcion y del saneamiento. Hace presente que, siendo desde luego aplicables á la mitad de los bienes las disposiciones del derecho comun, el término contra estas demandas seria el trascurso necesario de tiempo, segun la ley, para prescribir el dominio de las cosas inmuebles; y, con respecto al interes de los compradores, observa que siempre estarian á cubierto, quedando á su favor la eviccion y el saneamiento en su caso. En reconocer el inconveniente y buscar un medio de salvarlo, se paga un justo tributo á la verdad, y se conviene virtualmente en una de las dos bases principales del sistema opuesto, á saber: el interes apremiante de la ley para la desamortizacion de los bienes. ¿Pero el Sr. Romero Giner cree de buena fe que estos medios eran adecuados y bastantes para que desde luego se empezasen á esperimentar los resultados de la ley de 11 de octubre de 1820? ¿En sus profundos conocimientos y en su imparcialidad, ha podido persuadirse de que con esto habia encontrado una solucion justa, á la par que fácil y conciliadora de todos los intereses? En verdad que no me es fácil comprenderlo así. Recordando lo que dejamos dicho en nuestro primer artículo sobre los motivos de la ley y sobre la situacion política del reino en 1820, en lo cual no podrán menos de convenir nuestros adversarios, preciso y consiguiente es que confiesen el error en que han caido al interpretarla del modo que lo han hecho. Habia urgencia en abolir los vínculos, en desamortizar los bienes y en crear nuevos intereses: para conseguir estos resultados por completo, no bastaba la facultad de vender, era ademas indispensable prestar desde luego al comprador toda la facilidad, toda la seguridad posible, con relacion al concepto y condicion anterior de los bienes, y remover cuantos obstáculos pudiera temerse que de aquí se originaran. La ley puede hacerlo así sin injuria, y lo ha hecho ya en ocasion solemne y análoga á la presente, sin que por eso haya merecido en la opinion comun las calificaciones de injusta é inicua. En principios de este siglo se obtuvo un Breve de Su Santidad para vender bienes eclesiásticos de cofradías y otras fundaciones, imponiendo sus capitales en la caja de amortizacion; y en la instruccion dada por el rey para llevar á efecto estas enajenaciones, inserta en el apéndice de la *Novísima Recopilacion*, se establece á favor de los compradores una eviccion y un saneamiento absolutos; de manera que las fincas compradas de esta suerte nunca podrian reivindicarse ni salir del poder de sus compradores, aun cuando se justificara por los demandantes la nulidad de la fundacion ú otra cualquiera accion del dominio; sino que los efectos habian de recaer siempre y esclusivamente sobre el precio entregado é impuesto en la caja de arbitrios. Aquí pueden ver el Sr. Romero Giner y los que sigan su sistema, cómo el legislador, con la vista fija en el bien del Estado, no titubea en dar seguridad completa á los que compran fiados en la disposicion de la ley. Esto es mucho mas de lo que se hizo en 1820; y nuestros adversarios lo comprenderán así, á poco que lo mediten.

Aparte de estas consideraciones, conviene no perder de vista que cuando se llega al punto de que tratamos, la dificultad ya viene vencida; pues con aplicar la doctrina de la prescripcion, solo se trata de probar que tambien tienen fin las demandas, segun el stema que venimos combatiendo. Sea así, en hora buena; á pesar de ello, nosotros sostendremos que este fin, á mas de ser tardío, produciria incalculables perjuicios, dando lugar á infinidad de pleitos complicados y costosos, que es el escollo que con mayor cuidado deben evitar los legisladores de un pais.

En cuanto á que el interes de los compradores quedaria siempre á cubierto por el remedio ordinario de la eviccion y saneamiento en su caso, debemos manifestar que tambien nos parece insuficiente este remedio. El mas pronto y completo saneamiento nunca equivale para el comprador al dominio y disfrute de la finca comprada. Es cierto que de esta manera se consultarian los derechos de los terceros interesados; pero no quedan suficientemente garantidos los de aquellos que compraron bienes de mayorazgos, fiados en la disposicion terminante de la ley. Y á mayor abundamiento, ¿era fácil averiguar en estos casos si habria otra persona con derecho preferente al del poseedor actual? En la línea, en el grado, en el sexo, en la mayor edad, en las varias é infinitas irregularidades que suele ofrecer en estos casos la sucesion, ¿faltaria nunca algun punto que ofreciese duda y el temor consiguiente de un pleito para resolverla? En tanta incertidumbre, en tanto riesgo, los bienes desmerecian; los compradores no querrian aventurar sus capitales: en vano, pues, intentaba la ley su grande y trascendental reforma en el ramo de las vinculaciones.

Por último, al tratar del art. 8.°, el Sr. Romero Giner se conforma con que la ley señale el plazo fatal de cuatro meses para instaurar las demandas de propiedad á los que perdieron los pleitos posesorios, privándoles del derecho de reclamar si dejaron pasar este plazo sin hacerlo; porque, en su opinion, puede castigarse sin injusticia el abandono de un derecho conocido; y al mismo tiempo cree injusto que no se admitan las demandas de aquellos que, ignorándolo al publicarse la ley, lo saben despues, y acuden con sus reclamaciones ante los tribunales de justicia. En verdad nos parece imposible que esto se diga seriamente. Estúdiese la ley misma: compréndase de una vez que al plazo y á la prohibicion ulterior sirven de motivo las dilaciones maliciosas que podrian tener lugar, y que ambos llevan por fin dar á los bienes seguridad y fijeza; y dígase francamente si habria justicia, si habria consecuencia en rechazar á los unos, y dejar á estos otros una facultad amplísima por tantos años. Estas son contradicciones inesplicables. En todo caso, lo justo seria, como decia el Sr. Pacheco, que este plazo de los cuatro meses fuese comun; pero de otro modo, ¿de qué serviria evitar las dilaciones maliciosas respecto de los primeros, si para las demandas de los que ignoraban su derecho no habia mas término que la prescripcion?

Creo que he dicho lo bastante para demostrar que es errónea la interpretacion que he combatido, y que la mas genuina y exacta es, por el contrario, la que daba el Sr. Pacheco á la ley de 11 de octubre de 1820; me parece, al menos, haber presentado en apoyo de esta doctrina las ideas principales, aunque mejores entendimientos hubieran podido apurar y fortalecer mas sus consecuencias. Despues de todo, declaro que por sostener esta doctrina, no entiendo quedar ligado á favor ni en contra de ninguna teoría determinada respecto á la utilidad y oportunidad de los mayorazgos, ya sea que se los considere bajo su aspecto social y económico, ya que se los juzgue en sus relaciones con las instituciones políticas.

LÁZARO ARIAS RAVANAL.

Deseando dar la mayor amplitud posible á la grave y filosófica discusion dignamente inaugurada y sostenida por el Sr. D. Miguel Agustin Príncipe en los luminosos artículos que sobre la inteligencia de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, ha publicado recientemente en los números 144 al 147 de nuestro periódico, insertamos con mucho gusto las importantes observaciones que nos dirige uno de nuestros mas ilustrados corresponsales científicos, abogado residente en la ciudad de Valladolid, de quien EL FARO NACIONAL ha dado ya á luz en otras ocasiones, trabajos no menos apreciables.

Las observaciones de nuestro compañero son muy dignas de tomarse en consideracion, pues el objeto sobre que recaen es del mayor interes, y merece que se oigan en el campo de la pública discusion todas las opiniones razonables que tiendan á ilustrar este punto, sin duda el mas trascendental y grave de nuestra legislacion penal.

Cuando lo juzguemos oportuno, volveremos á ocuparnos de esta materia, dando solucion, del modo que nos sea posible, á las observaciones de nuestro entendido compañero, y á cualesquiera otras que en el mismo ó en diverso sentido se nos dirijan, sirviendo este nuevo trabajo que ofrecemos, de complemento á los artículos publicados en los ya referidos números de este periódico. La materia es interesantísima y fecunda, y todavía puede discutirse y examinarse, sin que decaiga el vivo interes que despierta en el ánimo de los hombres que

cultivan con celo y afan la difícil ciencia del derecho.

Hé aquí las observaciones de nuestro compañero:

Sobre la regla 45 de la ley Provisional y la ley 12, tít. XIV de la Partida 3.ª

Sin esperar de modo alguno sostener el exámen de la regla 45 á la altura de interes en que ha sabido colocarlo el ilustrado autor de los artículos publicados en los números 144 y siguientes de EL FARO NACIONAL, séame permitido consignar en las columnas de tan acreditada REVISTA las dudas que siempre he tenido en cuanto á la legitimidad y procedencia de los cargos que se dirigen á don Alfonso el Sabio, con motivo de las contradicciones que quieren suponerse entre la ley 12, tít. XIV, Partida 3.ª, y otras varias del inmortal Código español del siglo XIII; haciendo tambien algunas indicaciones sobre la inteligencia que han dado á la primera, tanto la práctica de los tribunales, como la regla de la ley provisional, que antes era 2.ª y hoy es 45 de la misma ley.

Es indudable que el juzgador necesita para fallar en todo litigio ó causa haber adquirido previamente la *certeza* de la *verdad* que se investiga durante el procedimiento, y que las llamadas pruebas judiciales son los únicos medios con que cuenta para llegar á adquirir esa *certidumbre*. Por eso las pruebas, para ser verdaderamente tales, han de demostrar los hechos sobre que recaen de un modo evidente y completo; y por eso toda demostracion que tenga estas cualidades y produzca la certeza en el ánimo del juez, es prueba verdadera, prueba bastante para pronunciar juicio con arreglo á ella, cualquiera que sea, por otra parte, su forma ó carácter esterior. Esto dicta la razon, esto nos enseña la ciencia.

Prescindiendo aquí de todas las demas legislaciones, voy á examinar si las leyes de Partida que se refieren al valor de las pruebas judiciales, están ó no en armonía con la doctrina que acabo de esponer. Con este objeto he recorrido cuantas se citan en los referidos números de EL FARO NACIONAL, y en todas hallo prescrita la necesidad de que las pruebas sean realmente tales, que conduzcan á demostrar la *verdad*, que *testigüen claramente*, que sean *ciertas* y *manifiestas*, *leales* y *verdaderas* y *claras como la luz*. Y de tal modo las leyes del Código Alfonsino exigieron, cuando se trataba de sentenciar, las verdaderas pruebas, que para los casos en que existieran solo *señales*, *dudas*, *sospechas* y *presunciones*, autorizaron el uso del tormento en materia criminal, como único medio de llegar á lo *cierto*, si el acusado *confesaba*; porque en aquellos tiempos, lo mismo que en los presentes, la *confesion* del reo era la mayor prueba de su criminalidad; si bien entonces el estravío de las opiniones en este punto aceptaba como buena la *confesion*, aun siendo tan bárbaramente arrancada.

Si, pues, es tan cierto que las leyes de Partida solo admitieron como pruebas en los juicios las reconocidas como verdaderas por la razon misma, ¿es tambien cierto que admitieron *todas* las verdaderas en este último sentido? ¿O fijaron, por el contrario, solo algunas, de ciertas y determinadas formas, como las únicas fehacientes y con esclusion de todas las otras? En mi humilde opinion, ninguna de esas leyes del Sabio Rey de Castilla cometió semejante absurdo, què absurdo y grande seria poner inflexible tasa y calificar *á priori* á lo que solo puede conocer y apreciar *á posteriori* el mismo juzgador, enmedio de las infinitas y variadas combinaciones á que está sometida la *certeza* en cada caso especial. ¿Quién es capaz de fijar con rigorosa precision las reglas del convencimiento, y encadenar á ciertas formas esteriores los motivos de la fe humana? Así en el famoso Código de D. Alfonso, despues de inculcarse repetidamente la necesidad de las verdaderas pruebas para pronunciar sentencia en todo asunto civil ó criminal, se encuentra la ley 8, tít. XIV, Partida 3.ª, en que se dice: «Pruebas é averiguamientos son de muchas naturas.» Y la ley 11, tít. IV de la Partida misma, que añade: «Deben los juzgadores ser acuciosos en puñar de saber la verdad del (pleito) por cuantas maneras pudieren.» El testo de estas dos leyes no puede ser mas esplícito; y dejando á parte todas las demas que pudiera citar aquí en apoyo de lo mismo, me limitaré á la ley 12, tít. XIV, Partida 3.ª, que es la que ha producido toda la dificultad en el punto de que me estoy ocupando. «Criminal pleyto, dice, »que sea movido contra alguno en manera de acu»sacion, ó de riepto, debe ser probado abierta»mente por testigos, ó por cartas ó por conocencia »del acusado, é non por sospechas tan solamente. »Ca derecha cosa es, que el pleyto que es movido »contra la persona del ome, ó contra su fama, que »sea probado é averiguado por pruebas claras co»mo la luz, en que no venga ninguna dubda. E »por ende fallaron los sabios antiguos en tal razon »como esta, é dixeron que mas santa cosa era de »quitar al ome culpado, contra quien no puede fa»llar el juzgador prueba cierta é manifiesta, que »dar juicio contra el que es sin culpa, magüer fa»llasen por señales alguna sospecha contra él.»

Esta ley, en el concepto general, está en abierta oposicion con las dos antes citadas y otras varias del mismo Código de las Partidas: *Esta ley*, se dice comunmente, *considera á la prueba de testigos, la instrumental y la confesion del acusado, como las tres solas y únicas pruebas fehacientes en juicio criminal*.

Por mi parte, y aunque desconfiando siempre de

mi propio juicio, diré que jamás he podido convenir con la interpretacion que la generalidad ha dado á la ley 12. ¿Cómo es posible, me he preguntado muchas veces, que los sabios compiladores de las leyes de Partida incurrieren en tamaña contradiccion en punto tan capital y de aplicacion tan frecuente? ¿Cómo no advirtieron tan grosera oposicion entre la ley 12, tít. XIV y otras de la misma Part. 3.ª, tan espresas como las dos antes citadas, alguna de las cuales ocupa el mismo título que aquella, y casi le precede inmediatamente? Para afirmar en tales circunstancias la verdadera antinomia entre dos leyes, ¿no seria necesario que nosotros tuviéramos tambien pruebas *claras como la luz* é irrefragables? ¿No seria indispensable que el testo espreso de la ley 12 se opusiera á los otros testos de un modo tan real y evidente, que ninguna interpretacion posible fuera capaz de conciliarlos?

Confieso francamente que, por mas que he leido y tratado de penetrar el espíritu de la ley, no he podido llegar á convencerme de que ella prescriba las tres pruebas referidas como las únicas valederas y verdaderamente tales, con esclusion de todas las demas que el buen sentido reconoce como suficientes. A la primera lectura de la ley se descubre desde luego que su objeto principal es impedir que se juzgue por *sospechas solamente*, por meras *señales*, por pruebas que dejen *alguna duda*; esto es, por las que no son ni pueden ser calificadas de verdaderas pruebas; ordenando, por el contrario, que se falle solo por pruebas *claras como la luz, indudables, ciertas y manifiestas*; es decir, por las que son pruebas verdaderas segun las mismas leyes de Partida y la conciencia general.

Al hablar de este modo, no he olvidado que la ley 12 comienza con las siguientes palabras: «Criminal pleyto que sea movido contra alguno en manera de acusacion, ó de riepto, debe ser probado abiertamente *por testigos, ó por cartas, ó por conoscencia* del acusado.» Pero, ¿y por qué motivo, por qué razon señala la ley esos medios de prueba especialmente? «Ca (porque) derecha cosa es que el pleyto que es movido contra la persona del ome, ó contra su fama, que sea probado é averiguado por pruebas claras como la luz, en que no venga *ninguna dubda*... por pruebas ciertas, por pruebas manifiestas.» La ley, pues, hace espresion de esas tres pruebas, no por lo que son en sí mismas, no por sus caractéres especiales, sino por conceptuarlas capaces de ser *claras como la luz* y de producir *certeza*. ¿Y no es lógico el deducir de aquí que toda prueba en que concurran esos mismos requisitos, esas mismas razones de evidencia, está tambien prohijada por la misma ley? ¿No es una regla de buena interpretacion que donde la razon es una misma, sea tambien la misma la disposicion legal? Luego si la ley de Partida sanciona esplícitamente las tres pruebas de *testigos, cartas y confesion*, tan solo porque las juzga *claras como la luz*, es para mí evidente que todas las demas pruebas verdaderas, como la de *indicios*, cuando estos son *vehementes irresistibles, claros como la luz y manifiestos*, como dice el Fuero Juzgo, son pruebas implícitamente reconocidas y sancionadas por la misma ley 12, tít. XIV de la 3.ª Partida. Y tan cierto es que solo por via de ejemplo, por ser las mas frecuentes, y en cuanto son *claras como la luz é indudables*, sanciona dicha ley espresamente las tres pruebas de *testigos, cartas y confesion*, que estas mismas tres pruebas están tambien citadas *nominatim* en la ley 14, tít. V de la misma Partida 3.ª, como susceptibles de ser insuficientes para decidir el fallo judicial en negocios criminales, y tan insuficientes como las simples *señales* y las meras *presunciones*, con las cuales esta ley las equipara en un todo.

Reasumiendo; en mi opinion, las leyes de Partida solo admiten y sancionan las pruebas claras como la luz, las verdaderas pruebas; pero admiten y sancionan *todas* las que lo son realmente y llevan consigo esa *claridad*. Cuando esta llega á faltarles, cuando dejan *alguna duda* en el ánimo del juez, entonces no son pruebas ni bastan para sentenciar, aunque existan algunas *señales*, ó *sospechas*, ó *presunciones*, ni, lo que es mas, declaraciones de *testigos*, ó *cartas*, ó *confesion*.

Continuaremos estas observaciones en el número inmediato.

E. E. DE P.

CRONICA.

Obras de legislacion. Anunciamos en el presente número las dos historias de los derechos romano español, escritas y publicadas por nuestro constante colaborador el Sr. Antequera, que tanta aceptacion continúan disfrutando en las universidades del reino. La benévola acogida que han dispensado á estas obras nuestros suscritores, á quienes se venden con una rebaja considerable, y la circunstancia de haber reunido en nuestra administracion los ejemplares que quedan de la primera edicion, nos han decidido á anunciarlas de nuevo, habiendo dado á conocer antes de ahora el favorable juicio que nos merecen una y otra, ya consideradas como libros de estudio, ya como obras de grata y provechosa lectura.

—**Nuevos crímenes.** En el partido judicial de Tremp se han cometido recientemente dos asesinatos y se encuentra ademas una persona al borde del sepulcro de resultas de una gravísima herida. El primero de estos hechos es un fratricidio que se dice cometido por Pablo Avella, del pueblo de San Salvador de Toló, contra su hermano menor Antonio, cuya muerte fue obra de sola una terrible puñalada. Hé aquí cómo se refiere este desastroso hecho. Parece que el Pablo mandó á

otro hermanito suyo menor, que sin perder tiempo tomase una astilla de tea y fuera á la cuadra á dar un pienso al ganado. Fue este efectivamente, pero no con la presteza que queria su hermano, el cual á la vuelta le reprendió con dureza, dándole ademas un puntapié. A la sazon llagó el padre, é irritado del brusco proceder del hermano mayor, le recordó que no tenia autoridad ni poder contra su hermano menor. Volviose este furioso contra su padre con denuestos y palabras amenazadoras, y oyéndolas el otro hermano, que estaba en la cama, se levantó de ella para ayudar á su padre; pero apenas lo vió el hermano mayor, le asestó una cuchillada y lo dejó muerto en el acto. Es por demas advertir que tan luego como se supo la ocurrencia, se trasladó el juez á San Salvador de Toló, é instruyó el competente sumario.

La noticia de haberse encontrado otro cadáver obligó al mismo juez á marchar al pueblo de San Cerni, distante legua y cuarto. Díjose ser el de la persona de José Olsina, conocido por el Hostale, de dicho pueblo. Hallósele tendido en la calle, inmediato á una esquina, con cuatro puñaladas en el costado y una en el hombro, ambos del lado derecho. No se conocen hasta hoy los autores de este crímen.

Hay ademas una persona gravemente herida, que acaso á estas horas haya espirado. Es un hijo de la casa conocida por *Grabat del Juscpet*, de la villa de la Pobla de Segur, de edad de unos diez y ocho años. Tiene debajo de la tetilla izquierda una pinchadura bastante profunda, que parece producida con una aguja de sillero. El agresor, José Boixaren, jóven de igual edad, ha confesado el delito, y está preso en estas cárceles nacionales. El motivo de haberlo herido parece que fue el disputarse la ganancia en el juego de media racion de comida. El herido seguia hace pocos dias en inminente peligro de muerte.

Muchos de estos crímenes se atribuyen á la ociosidad, al juego y á las malas costumbres de los que vuelven de los presidios despues de cumplir sus condenas.

—**Escribanías vacantes.** Las *Gacetas* posteriores al 20 de noviembre anterior (1) anuncian como tales las siguientes. Tres en la Carolina, que se subastarán ante el juez de dicha ciudad y el gobernador de Jaen: anunciadas, sin indicar sus tasaciones, en la *Gaceta* de 23 de noviembre.—Una en Pariza, ante el juez de Miranda de Ebro y el gobernador de Búrgos, tasada en 1,000 rs. vn., anunciada en la *Gaceta* del 28 de noviembre.—Otra en Monte-alegre, ante el juez de Almansa y el gobernador de Albacete, anunciada, sin indicar su tasacion, en la *Gaceta* de 30 de noviembre.—Una en Fuentenebro y Torregalindo, ante el juez de Aranda de Duero y el gobernador de Búrgos, tasada en 2,000 rs., anunciada en la *Gaceta* de 4 de diciembre.—Una en la villa de Busto, ante el juez de Bribiesca y el gobernador de Búrgos, tasada en 2,500 reales: otra en Quintana Mambrigo, ante el juez de Roa y el mismo gobernador, tasada en 6,000 rs.: otra en Castrojeriz, ante el juez del partido y el propio gobernador, tasada en 14,000 rs.; y otra numeraria en Benacazar, ante el juez de Sanlúcar la Mayor y el gobernador de Sevilla, tasada en 3,200 reales: anunciadas las cuatro en la *Gaceta* del 6 de diciembre.—Una numeraria en Bustillo de Chaves, tasada en 1,800 rs., y otra en Villacarralon, tasada en 1,600, ante el juez de Villalon y el gobernador de Valladolid, anunciadas las dos en la *Gaceta* del 12 de diciembre.

(1) Véase nuestro núm. 147, pág. 1,011.

La subasta de estas escribanías está anunciada para el dia quinto posterior á los treinta de su anuncio en la *Gaceta*; pero por otros anuncios posteriores se manda celebrar la de la escribanía de Pariza el 2 de enero inmediato, y el de la de Castrojeriz el 14 del propio mes.

ADVERTENCIA. El deseo de dar á conocer á nuestros lectores el importante decreto que publica la «Gaceta» de ayer, nos ha decidido á dar una grande estension á la parte oficial. De esta manera tambien hemos conseguido ponernos al corriente en la coleccion de decretos generales, y continuaremos en los números inmediatos la publicacion de las decisiones del Consejo Real.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 23 DE DICIEMBRE DE 1852. NÚM. 156.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

JUNIO.

LXXVI.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso dirigido al Consejo Real por D. Cárlos Luis Omulryan, oficial cesante de la secretaría de Estado, contra la clasificacion hecha de sus servicios y haberes por la junta de clases pasivas en 20 de agosto de 1850. (Publicada en la «Gaceta» de 8 de junio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Cárlos Luis Omulryan, vecino de Madrid, oficial segundo cesante de la secretaría de Estado, demandante, y de la otra la administracion, demandada, y en su representacion el fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la clasificacion hecha á aquel por la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda:

Visto: Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas, en el que resulta:

1.° Que D. Cárlos Omulryan, siendo oficial segundo de la secretaría de Estado con el sueldo de 40,000 rs. por real decreto de 7 de enero de 1833, fue nombrado mi mayordomo con igual sueldo pagado por el real giro, sin haber servido despues otro destino del Estado:

2.° Que clasificado en el año de 1835 se le reconocieron 17 años, dos meses y siete dias de servicios y el derecho al haber anual de 13,333 rs. 11 maravedís, tercera parte de 40,000 reales, sueldo regulador:

Y 3.° Que revisada la clasificacion en 20 de agosto de 1850, se redujo el tiempo de servicio á 16 años, seis meses y veinte y siete dias, y el haber de Omulryan, como cesante, á 10,000 rs., cuarta parte del sueldo regulador, fundándose la junta de clases pasivas para proponer esta reduccion del haber en que la cesantía no se causó por supresion ó reforma del destino que aquel obtenia, sino por su salida á otro de la real casa:

Vista la real órden motivada, espedida en 30 de abril de 1851 por el ministerio de Hacienda á propuesta de la direccion general de lo contencioso, en cuya real órden se confirmó el acuerdo de la junta de clases pasivas:

Visto el recurso dirigido al Consejo Real por don Cárlos Omulryan, que con real órden de 12 de marzo anterior espedida por el ministerio de Hacienda, y conforme á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho Consejo Real, en cuyo recurso pretende Omulryan se declare que tiene derecho al haber de 13,333 rs. como cesante, y no al de 10,000 que se le señaló por la espresada real órden de 30 de abril de 1851:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Omulryan, por considerarla contraria á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Vistas las disposiciones 18 y 19 de las establecidas acerca de las clases pasivas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando, 1.° Que D. Cárlos Omulryan dejó de servir en la secretaría de Estado en 7 de enero de 1833, por haber sido nombrado mi mayordomo de semana, y no por supresion ni reforma del destino de oficial segundo que en ella obtenia, por lo cual no le es aplicable la disposicion 19 de la citada ley de 26 de mayo de 1835:

2.° Que escediendo de 15 años, y no llegando á 20 el tiempo de servicio reconocido al mismo, solo le corresponde por cesantía, segun la disposicion 18 de la misma ley, la cuarta parte de 40,000 reales asignados por reglamento al empleo efectivo de mayor sueldo que ha servido en propiedad con nombramiento real:

Oido el Consejo Real;

Vengo en desestimar el recurso de D. Cárlos Omulryan, y en mandar que mi real órden de 30 de abril de 1851 se cumpla, guarde y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El hecho que resulta de la decision antecedente, es que, tanto la junta de clases pasivas, como el Consejo Real que confirma su acuerdo, han considerado á D. Cárlos Luis Omulryan cesante por separacion, aplicándole la disposicion 18 de las establecidas acerca de las clases pasivas de la ley de 26 de mayo de 1835, en lugar de la 19, en que sin duda se ha apoyado el interesado para dirigir su reclamacion al Consejo. Para la mejor inteligencia de este negocio advertiremos que la disposicion 18 dice: «A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo, si cuentan quince »años de servicio, etc.» Y la 19: «Los cesantes que »se hallan en este caso por supresion ó reforma del »empleo ó destino que desempeñaban, gozarán la »cuarta parte del sueldo si cuentan doce años efec»tivos de servicio al Estado, la tercera parte á los »diez y seis, etc.» Ahora bien: todo el punto de la dificultad para la resolucion del presente caso estaba en saber si puede el interesado ser considerado como cesante por separacion ó como cesante por supresion; y la relacion que antecede no pone en claro este hecho, porque si bien no aparece cesante por supresion de destino, sino por salida á un empleo de Palacio, ni es probable que se suprimiese una plaza de oficial segundo del ministerio de Estado con 40,000 rs. de sueldo, que es la que el mismo servia, tampoco se dice que fuese separado de dicha plaza, sino que salió de ella á otro destino de igual sueldo cerca de la real persona; y no concurriendo aquella circunstancia, no puede serle aplicable la disposicion 18. Debemos creer, sin embargo, que el Consejo Real ha tenido datos para conocer que hubo tal separacion, aunque de la relacion del antecedente pleito nada se infiere de positivo en este concepto: y si así es, su decision es enteramente arreglada y conforme á derecho. En tal caso, al anterior relato solo le falta alguna mayor esplicacion ó claridad sobre este punto, que es el mas importante y el que sirve de partida para la resolucion adoptada por el Consejo.

LXXVII.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se desestima el recurso dirigido al Consejo Real por D. Joaquin Gonzalez, jefe civil cesante, de la clasificacion hecha al mismo en 26 de noviembre de 1851. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de junio de 1852.)

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin Gonzalez, jefe civil cesante, y el licenciado D. Pedro Lòpez Claròs, su abogado defensor, demandante, y de la otra la administracion, demandada, y en su representacion el fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la clasificacion hecha á aquel en la real órden de 26 de noviembre de 1851:

Visto: Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas, del cual aparece que, no reuniendo á juicio de la misma D. Joaquin Gonzalez el número de años de servicio que se requieren por la ley para dar derecho á cesantía, declaró á este interesado sin derecho á haber alguno como cesante:

Vista la real órden motivada, espedida en 26 de noviembre último por el ministerio de Hacienda á propuesta de la direccion general de lo Contencioso, en cuya real órden, reconociendo á D. Joaquin Gonzalez mas de 20 años de servicios abonables, se formó el acuerdo de la espresada junta de clases pasivas declarando que aquel tiene opcion por cesantía á 4,000 rs. anuales, mitad de los 8,000 que en los presupuestos del Estado estuvieron asignados al destino de jefe civil y alcalde-corregidor de Jaca, que desempeñó:

Visto el recurso dirigido al Consejo Real por D. Joaquin Gonzalez, que con real órden de 17 de marzo anterior espedida por el ministerio de Hacienda y conforme á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849 se remitió á dicho Consejo Real, en cuyo recurso pretende Gonzalez se declare que el sueldo regulador para designar su haber como cesante es el que disfrutó como comisario de montes de la provincia de Huesca, ó el de jefe civil y alcalde-corregidor del distrito de Jaca, sin deducir la parte que percibió de los fondos provinciales ó municipales:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Gonzalez por considerarla contraria á las disposiciones vigentes sobre clases pasivas:

Vistos los documentos certificados que obran en el espediente gubernativo rémitido igualmente al Consejo Real:

Vista la ley de 8 de enero de 1845 de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, y especialmente el párrafo segundo del art. 10, que dice así: «La duracion del alcalde-corregidor será ilimitada: su sueldo se incluirá en el presupuesto municipal:»

Visto el real decreto de 2 de diciembre de 1847, por el cual se crearon los jefes civiles de distrito,

en cuyo art. 7.° , con arreglo á lo establecido en la citada ley de ayuntamientos, se declaró que la mitad del sueldo designado en el art. 6.° del mismo decreto la habian de disfrutar aquellos en concepto de alcaldes-corregidores, y les seria pagada de los fondos municipales, satisfaciéndose la otra mitad de los del Estado:

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas contenidas en la ley de 23 de mayo de 1835, y especialmente la 15.ª que dice así: «El máximum de sueldos para jubilados y cesantes será de 40,000 rs. vellon, cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular doble sueldo bajo protesto alguno, segun lo mandado por real órden de 13 de junio de 1833:»

Considerando, 1.° Que todas las disposiciones vigentes, al determinar el sueldo regulador del haber de las clases pasivas, se refieren al asignado para cada destino en la ley del presupuesto, única á que ha de ajustarse el Tesoro público para distribuir los fondos y cubrir los cargos generales del Estado:

2.° Que en las leyes de presupuestos posteriores á la creacion de los jefes civiles de distrito solo fue señalado á los de tercera clase (á la cual corresponde el de Jaca) el sueldo de 8,000 rs:

3.° Que los 8,000 rs. restantes hasta el completo de los 16.000 que designa la real órden en que D. Joaquin Gonzalez fue nombrado jefe civil de Jaca, le estaban señalados segun el decreto de creacion en concepto de alcalde-corregidor, y sobre los fondos municipales:

4.° Que con arreglo á la citada disposicion 15.ª de la ley de 26 de mayo de 1835 para el haber de jubilados y cesantes, no pueden acumularse dobles sueldos ó dotaciones bajo ningun pretesto, ni aun el de que una sola de ellas esté situada sobre los fondos del Erario, segun se esplica en la real órden de 13 de junio de 1833 citada en dicha disposicion 15.ª:

5.° Que todo lo espuesto tiene igual aplicacion al destino de comisario de montes;

Oido el Consejo Real, vengo en desestimar el recurso deducido por D. Joaquin Gonzalez contra lo dispuesto en mi real órden de 26 de noviembre de 1851, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

La cuestion debatida en el pleito que antecede es sumamente sencilla: se reduce á si pueden ó no acumularse los dos sueldos de jefe civil y alcalde-corregidor, para que sirvan de base á una clasificacion, habiendo pretendido lo primero el interesado en ella, y sostenido lo segundo la junta de clases pasivas y el Consejo Real en el último de los *vistos* y en el cuarto de los *considerandos* en que funda su sentencia. Esta última es, pues, la doctrina que ha prevalecido y la que, por lo tanto, debe tenerse presente en casos de análoga naturaleza, si bien, por nuestra parte, debemos manifestar que el sostenerla no deja de ofrecernos algunas dudas y dificultades, á pesar de lo respetables que son los juicios de las dos corporaciones con que viene apoyada, y especialmente el del alto tribunal administrativo del Estado. Procede en este punto nuestra duda de que el fallo del Consejo aparece fundado en la disposicion 15.ª de las que acerca de las clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 1835, que en este particular se refiere espresamente á lo mandado en la real órden de 13 de junio de 1833; y esta última disposicion, que no dice relacion á las clases pasivas, sino á las activas, se limitó á disponer que para lo sucesivo ninguna persona podria acumular ó reunir dos sueldos del Estado, aun en el caso de que solo uno de ellos pesase sobre el presupuesto. De aquí se infiere necesariamente que, ó los jefes civiles, que eran al mismo tiempo alcaldes-corregidores, se hallaban fuera de la ley en el mero hecho de percibir una dotacion del Estado y otra igual de los fondos municipales, con lo cual acumulaban en su persona dos sueldos, ó que sus dos cargos deben considerarse como uno solo, y como uno solo tambien el sueldo que disfrutaban, aunque dividido en dos mitades, que se satisfacen por el presupuesto del Estado y por los arbitrios municipales. No siendo fácil decidirse por lo primero, y habiendo de optar por el segundo estremo, es indudable que procedia en este asunto un fallo distinto del que ha recaido en la solicitud de D. Joaquin Gonzalez. Es de creer, sin embargo, que en este punto, en que cabe sostener una opinion distinta de la nuestra, el Consejo Real habrá tenido poderosos motivos y consideraciones para fundar la sentencia que ha venido á terminar el antecedente pleito.

LXXVIII.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador y el juez de Sevilla sobre el conocimiento de una demanda relativa á los bienes de una fundacion. (Publicada en la «Gaceta» de 22 de junio de 1852).

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Sevilla y el juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta que por fallo ejecutorio de la jurisdiccion ordinaria se declararon de la pertenencia de D. José Benito Villa los bienes de la fundacion de D. Alonso Lopez de la Vega, destinados al pago de dotes á los parientes del fundador; á vestir cierto número de pobres; á la celebracion anual de una fiesta religiosa, y á cubrir algunas cargas de justicia, cuya administracion quedó encargada á la sacramental de Santa Ana, y por esta se rindieron cuentas á quien correspondia: que otra de las partidas de data de estas cuentas, aprobadas por la autoridad superior de la provincia, era la de haber entregado el remanente de los productos de dichos bienes, despues de cubiertas todas aquellas atenciones, al hospicio de la referida capital, con arreglo á lo dispuesto por real cédula de 3 de setiembre

de 1830, que señaló como fondo para su manutencion los sobrantes de los de todos los patronatos; y sobre este remanente promovió pleito ordinario en 11 de abril de 1851 D. José Benito Villa, ante el referido juez, pretendiendo que la suma de los aplicados al hospicio desde 1831 debia considerarse como parte de los bienes que se le habian adjudicado, y pidiendo que el administrador de aquel establecimiento fuese condenado á su devolucion, de cuya demanda dió conocimiento dicho administrador al mencionado gobernador de la provincia, por quien se intimó y formalizó la presente competencia:

Vista la real órden de 25 de marzo de 1846, por la que se declara que el gobierno ejerce por sí mismo y por medio de los jefes políticos, sus delegados, el protectorado, no tan solamente de los establecimientos que pertenecen al Estado, á las provincias ó á los pueblos, sino tambien de los intereses colectivos que como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, sin entrar en el cuadro de aquellas divisiones políticas, requieren una especial tutela de parte de la administracion pública, ya por su importancia, ya por carecer de representante que eficazmente los defienda:

Considerando que el protectorado á que se refiere esta real órden encierra necesariamente la facultad de destinar los productos de las fundaciones en lo que estos esceden de lo necesario para cumplir la voluntad del fundador, y el exámen y aprobacion de las cuentas de la inversion de todos los productos, y no dirigiéndose la demanda de don José Benito Villa sino á que se declare ilegítimo el uso hecho de aquel protectorado en el caso presente, dando y aprobando la aplicacion que impugna á una parte de las rentas del patronato que se le ha adjudicado mientras existió, es claro que no pudo ni debió dirigirse al juzgado ordinario, que ninguna participacion tiene en dicho protectorado, sino á la autoridad donde este reside, ya por la via gubernativa, ya en su caso por la contenciosa;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion.

Dado en Aranjuez á 9 de junio de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El caso de la decision anterior es uno de los muchos á que puede hacerse aplicacion de los principios que en nuestras observaciones á otras competencias, y especialmente á las de los números 42, 64 y 67 hemos consignado sobre las facultades que competen á la administracion para decidir, primero en la via gubernativa y despues en la contenciosa, las demandas que se susciten sobre asuntos ú objetos que caen bajo su jurisdiccion. Nada creemos necesario añadir aquí á lo dicho en nuestras espresadas observaciones.

LXXIX.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la autoridad judicial la suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Talavera de la Reina, con motivo de estar conociendo el segundo de ellos de una demanda relativa al cumplimiento de ciertas prestaciones dominicales. (Publicada en la «Gaceta» de 22 de junio de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Talavera de la Reina, de los cuales resulta que en diciembre de 1848 propuso demanda ante este último el curador del marqués de Aguila-Fuente para que, en atencion á hallarse declarado judicialmente que su antecesor habia cumplido con lo dispuesto en la ley de señoríos de 26 de agosto de 1837 por lo tocante al suyo de Navamorcuende y pueblos de su estado, se condenase á sus vecinos al cumplimiento de las prestaciones dominicales, que especificó ser el pago del derecho de terrazgo, consistente en tres fanegas de grano, por otras tantas de tierra sembrada en cada año; la libre disposicion de los pastos sobrantes despues de aprovechados los necesarios para los vecinos; una fanega de bellota por cada pechero, y media cada medio pechero, y el aprovechamiento del monte en todo lo que no hubieren menester los vecinos para la construccion de sus casas, con licencia del demandante, y para sus carros y aperos de labor con licencia del ayuntamiento, y sin poder cortar al efecto encina por el pie: que autorizados los ayuntamientos para contestar la demanda, siguieron el litigio hasta llegar este á recibirse á prueba, en cuyo estado, fundándose en que el pleito no lo era de pertenencia en propiedad, como habian creido al principio, y en que despues de condenársele al pago era la administracion la que habia de determinar este, acudieron al gobernador referido para que reclamase el conocimiento del asunto; y esta autoridad así lo verificó, añadiendo á las consideraciones anteriores la de que en lo relativo á las partes se invadian la facultad municipal de arreglar el uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales, como igualmente en lo relativo á los montes se menoscababa la autoridad que sobre ellos está declarada á favor de la administracion: que el juez rechazó la declinatoria, y se formalizó este conflicto:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1846, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, en donde no haya ordenanzas autorizadas al efecto, del uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunales:

Visto el real decreto de 12 de marzo de 1847, que establece los trámites que deben guardarse para que, con arreglo al sistema de presupuestos, se satisfagan por los ayuntamientos las deudas que se reconozcan como exigibles ó estén declaradas por ejecutoria:

Vistas las ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1833, y los reales decretos de 24 de marzo y 7 de abril de 1846, que establecen las facultades que competen á la administracion en los montes públicos:

Considerando, 1.º Que son notoriamente inaplicables al caso presente todas las disposiciones que se acaban de citar, y en las que estriban los fundamentos de la inhibitoria del gobernador, porque las espresadas disposiciones suponen establecido el derecho de cuyo uso ú ejercicio se ocupan esclusivamente aquellas, y de lo que aquí se trata es de declarar si existe ó no semejante derecho:

2.º Que esta declaracion, sea cual fuere el nombre que al mismo se haya dado ó pretenda dar, es una cuestion ordinaria de pertenencia, sujeta por su naturaleza al dominio de la autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la misma esta competencia.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Segun resulta de la decision que antecede, el gobernador de Toledo disputaba al juez de primera instancia de Talavera de la Reina el conocimiento de un litigio entablado en 1848 por el marques de Aguila-Fuente para que se obligase á todos los vecinos del señorío de Navamorcuende á satisfacerle las prestaciones dominicales que le correspondian, en atencion á que por sentencia judicial estaba declarado que su antecesor habia llenado los requisitos prevenidos en la ley de 26 de agosto de 1836, en cuyo litigio el ayuntamiento, llegado el caso de recibirse á prueba, declinó la jurisdiccion ordinaria, alegando que el pleito no era de pertenencia en propiedad. Es indudable, á pesar del empeño con que la administracion sostuvo en este punto la competencia, que la jurisdiccion ordinaria no podia ser mas hábil para conocer y decidir el caso de que se trata. Aun prescindiendo aquí de las disposiciones del decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811 y ley aclaratoria del mismo de 3 de mayo de 1823, restablecidas en 2 de febrero de 1837, donde se establecen reglas que pudieran venir en apoyo de nuestro aserto, tenemos la espresa de ley de señoríos de 26 de agosto de 1837, cuyo art. 6.°, relativo á la manera de hacer valer los títulos para la adquisicion de los derechos, dice: «La presentacion de los títulos de adquisicion se »verificará en los juzgados de primera instancia, »que deben conocer del juicio instructivo de que »trata el art 4.° de la ley de 1823.» Y mas adelante dice el art. 13: «En todos los pleitos y espedientes »que se instauren á consecuencia y para el cum»plimiento de lo que queda establecido, serán »parte los respectivos promotores fiscales de los »juzgados de primera instancia y los fiscales de las »Audiencias.» No puede estar mas clara la competencia de los tribunales ordinarios para conocer y decidir esta clase de cuestiones. Y aunque es cierto que las espresadas leyes se refieren á la *adquisicion* de los derechos, no lo es menos que deben considerarse en idéntico caso todas las cuestiones relativas á su *existencia*, porque aquel cuyo derecho se disputa, bien puede decirse que lo adquiere en virtud de la sentencia que en su favor pronuncian los tribunales de justicia. Era, pues, enteramente infundado disputar al juzgado de primera instancia el conocimiento de un litigio por el que se trataba de decidir si existia ó no un derecho señorial, para entrar despues de esta decision á reclamar las prestaciones inherentes al mismo; y el Consejo Real no hubiera podido pronunciar su fallo en otro sentido que el que aparece de la antecedente decision, en que sostiene la competencia y los fueros de la jurisdiccion ordinaria en el asunto de que se trata.

LXXX.

COMPETENCIA.

Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Granada y el juez del distrito del Sagrario de la misma ciudad, con motivo de haber librado el segundo una ejecucion contra la junta provincial de beneficencia. (Publicada en la «Gaceta» de 22 de junio de 1852.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Granada y el juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella ciudad, de los cuales resulta que ante dicho juzgado siguió pleito D. Antonio Larios, en reclamacion de 8,720 rs. y 8 mrs. que le adeuda la junta provincial de beneficencia por el tiempo que tuvo á su cargo la recaudacion de fondos de estos establecimientos, y que se dió auto definitivo condenando á la junta al pago de la espresada cantidad y de las costas: que interpuesto recurso de apelacion, la Audiencia confirmó el fallo del inferior y declaró esta sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: que á solicitud de Larios el juez mandó se requiriese á la junta para que solventase la deuda, y que no habiéndolo hecho, dispuso que se espidiese mandamiento de apremio sobre los bienes y rentas de aquella: que la junta pidió la revocacion de esta providencia, fundada en que los jueces ordinarios no pueden librar ejecucion contra los establecimientos encargados á la administracion provincial; pero que, no obstante, se hizo el embargo sobre una casa, propiedad de la beneficencia, y que el gobernador requirió de inhibicion al juzgado, que se declaró competente, resultando este conflicto:

Visto el párrafo 7.° del art. 11 de la ley de 11 de junio de 1849, con arreglo al cual todos los establecimientos de beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas de su respectiva administracion:

Visto el párrafo 7.° del art. 61 de la ley de 8 de enero de 1845, que manda se incluyan como gastos obligatorios en el presupuesto provincial los que sean necesarios para los establecimientos de beneficencia de toda clase que haya ó deba haber en cada provincia con arreglo á las leyes, ó el suplemento necesario de gastos cuando dichos establecimientos tengan rentas que no sean suficientes:

Visto el art. 67 de la misma ley, que establece que, si aprobando el presupuesto provincial se reconociere la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, se formará un presupuesto adicional siguiendo los mismos trámites que para el ordinario:

Vista la real órden de 3 de abril de 1846, que dispone que los presupuestos y cuentas de los establecimientos provinciales de beneficencia se remitirán por el alcalde al jefe político, para que esta autoridad lo someta á la deliberacion de la diputacion provincial como parte del presupuesto y cuenta provincial; y que el déficit que resulte, para cubrir los gastos del presupuesto provincial de beneficencia, debe ser votado por la diputacion;

Visto el real decreto de 13 de marzo de 1847, que establece el sistema que debe observarse en reemplazo de la via ejecutiva y de apremio para hacer efectivos los créditos contra los ayuntamientos; y que manda que si la legitimidad de la deuda ha sido declarada por una ejecutoria, debe incluirla el ayuntamiento bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal:

Considerando, 1.° Que en virtud del párrafo 7.° del art. 11 de la ley de 11 de junio de 1849 y las disposiciones mencionadas de la de 8 de enero de 184, se halla prescrito el sistema de presupuestos para la administracion económica de los establecimientos de beneficencia, y que con este sistema es incompatible el uso de la via de ejecucion y apremio para reclamar el pago de cualquier obligacion:

2.° Que por esta incompatibilidad, y en reemplazo de la via de ejecucion y apremio, se ha establecido para hacer efectivos créditos contra los ayuntamientos, el método de que trata el real decreto de 13 de marzo de 1847, y que mediando, como median con respecto á los establecimientos de beneficencia, iguales razones, son aplicables á ellos las reglas que prescribe el real decreto citado:

3.° Que segun él, la competencia de los tribunales en este punto no se estiende mas que á las cuestiones relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, y cesa, una vez declarada por ejecutoria, su legitimidad; y que apareciendo reconocido el de Larios por un auto ejecutoriado, con arreglo al párrafo 5.° de dicho decreto, corresponde al gobernador mandar que se efectue inmediatamente su pago de los fondos que tenga la junta; y si no los tiene, hacer que se forme el presupuesto adicional necesario para que quede satisfecho.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En nuestras observaciones á la decision número 26, inserta en el 140 de este periódico, página 889, esplicamos con detenimiento la doctrina legal relativa á las ejecuciones contra los fondos de los ayuntamientos, poniendo de manifiesto el principio de que son improcedentes con arreglo al real decreto de 13 de marzo de 1847, sobre el cual espusimos las consideraciones suficientes á ilustrar el caso que entonces nos ocupaba y los demas que de su especie pudieran ocurrir. Entre ellos debe contarse el que antecede, porque las juntas de beneficencia, como corporaciones administrativas, se rigen, en cuanto su direccion económica, por principios análogos á los de las municipalidades, como tiende á demostrarlo la estensa relacion hecha en la competencia que antecede. Leida esta, y comparada con nuestras citadas observaciones, se hallará que la ejecucion contra las juntas provinciales de beneficencia no debe proceder, sino que debe seguirse para la cobranza de créditos contra ella el mismo sistema que se sigue respecto á las deudas de los ayuntamientos, porque militando en favor de los establecimientos de beneficencia las mismas razones, les son aplicables las mismas reglas, como observa con suma oportunidad el Consejo Real en el segundo de sus considerandos. Debemos, sin embargo, fijar aquí nuestra atencion en la particular circunstancia de que los establecimientos de beneficencia no están comprendidos en el real decreto de 1847 á que nos referimos, existiendo solo una razon de analogía entre ellos y los ayuntamientos para el efecto de las disposiciones que en él se contienen: por lo que en esta decision del Consejo Real debe entenderse que constituye jurisprudencia en el sentido de comprenderlos espresamente en dichas prescripciones. Y es de observar asimismo que el juez del distrito del Sagrario en Granada pudo muy bien despachar la ejecucion contra la junta provincial de beneficencia, no estando consignado en dicho decreto el principio que el Consejo Real ha establecido despues con sus decisiones, fundado en aquella conocida máxima de derecho: *ubi eadem est ratio, eadem legis dispositio esse debet.*

LXXXI.

AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Játiva para procesar al comisario de montes de la provincia D. Antonio de Leiva, por las disposiciones que adoptó respecto á unas cargas de carbon que se aprehendieron sin guia; concediéndola en la relativa á la venta de dichos carbones, que ordenó él mismo y para la que no estaba facultado. (Publicado en la «Gaceta» de 28 de junio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio, en cuya virtud negó al juez de primera instancia de Játiva el permiso que solicitaba para procesar á D. Antonio de Leiva, comisario de montes de la provincia, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Játiva para procesar á D. Antonio de Leiva, comisario de montes de aquella provincia, de cuyo espediente resulta que, habiendo aprehendido el guarda de montes, Pedro Torres, cuatro cargas de carbon que sin la correspondiente guia conducian para su venta en la ciudad de Játiva Bernardino Garrido, Andrés Huet y Bautista Brisquet, puso el hecho en conocimiento del comisario de montes de la provincia D. Manuel de Leiva, que se hallaba en Játiva de paso para Enguera, cuyo funcionario declaró el comiso y previno al guarda que procediese á la venta del carbon con las formalidades de costumbre:

Que habiendo vuelto dicho guarda al paraje en que se hallaban los interesados esperando la resolucion del embargo, les manifestó que eligiesen entre satisfacer la cantidad de 20 rs. por carga, perdiendo á mas el carbon aprehendido, ó comprarlo al precio de 3 rs. arroba, por lo cual optaron los carboneros, entregando al guarda la cantidad de 72 rs., que este puso á disposicion del comisario, el cual, á escepcion de una tercera parte que destinó al aprehensor, entregó en la depositría del gobierno de la provincia:

Resulta asimismo que aprehendió el citado guarda varias cargas de carbon que tambien sin guia conducian Joaquin Algarra y Francisco Micó, lo cual puso inmediatamente en conocimiento del celador D. Cándido Altés, quien le ordenó que procediese á la venta de la especie aprehendida, como así se verificó, adquiriéndolo los mismos Algarra y Micó á razon de 3 rs. arroba, total 78 rs., cuya cantidad entregaron directamente los interesados en poder de Altés, el cual, despues de dar á Torres la tercera parte que le correspondia como aprehensor, remitió el resto en cantidad de 52 rs. al comisario Leiva por mano de D. Ramon Orellana:

Que este funcionario, si bien se negó en un principio á recibir aquella cantidad consultando al gobernador de la provincia, consintió al cabo, á instancia de Orellana, en admitirla en calidad de depósito y hasta que el gobernador resolviese sobre dicha consulta:

Que habiendo llegado á noticia del alcalde de Játiva el embargo del carbon y la entrega de las cantidades mencionadas por parte de los carboneros, practicó varias diligencias en averiguacion de estos hechos, y las remitió al gobernador de la provincia, cuya autoridad las pasó á su vez al juzgado de primera instancia del partido, rogándole que se sirviese continuarlas contra el celador Altés y el guarda Torres, á quienes desde luego suspendió de empleo y sueldo:

Resulta asimismo que continuado el proceso por dicho juzgado, recibida declaracion indagatoria á uno y otro encausado, y conceptuando que aquel debia hacerse estensivo al comisario de montes don Manuel Leiva, como culpable de abuso de atribuciones en la declaracion de comiso y venta del carbon, en cuyo embargo intervino, se dirigió al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra dicho funcionario, la que, de acuerdo con el consejo provincial, le fue denegada:

En su vista, y vista la real órden de 27 de marzo de 1847, que prohibe la estraccion y trasporte de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven la guía correspondiente visada por el comisario respectivo, manda que cuando dicha formalidad no haya sido observada, sean aquellas denunciadas con arreglo á lo prevenido en el art. 166 de la ordenanza de montes, y encarga la mayor vigilancia acerca de este punto á los empleados y dependiente de este ramo:

Visto el art. 166 de la ordenanza general de montes, segun el cual los guardas y comisionados de la suprimida direccion de montes tenian derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra ordenanza:

Visto el art. 169, segun el cual, en el caso de resultar de las diligencias formadas por los empleados del ramo con motivo de las infracciones de la misma ordenanza, que se han embargado algunos objetos, debe el funcionario que hubiese ejecutado estender copia certificada del embargo, y ponerla dentro de veinte y cuatro horas en la escribanía del juzgado respectivo para poderla comunicar á los que reclamaren los efectos embargados:

Considerando que al declarar el comisario de montes D. Manuel de Leiva el embargo de los carbones que como conducidos sin guia aprehendió el guarda de montes Pedro Torres á los carboneros Bernardo Garrido y Andrés Huet, obró dentró del círculo de las atribuciones que para la pesquisa del paradero y embargo de maderas cortadas ó conducidas contra ordenanza le señala el art. 166 de las mismas, y en cumplimiento de lo prescrito en la real órden de 27 de marzo de 1849:

Considerando que en el embargo y venta del carbon aprehendido á Joaquin Algarra y Francisco Micó no tuvo intervencion ni parte alguna el comisario citado, como lo prueba el hecho de haberse negado á recibir, á no ser en calidad de depósito y hasta tanto que el gobernador de la provincia á quien consultó resolviera sobre ello, la cantidad procedente de la enajenacion de dicho combustible, que el celador Pedro Altés le remitió:

Considerando, sin embargo, que al ordenar dicho comisario al guarda Torres que procediese á la venta del carbon aprehendido á Garrido y Huet, en vez de proceder en la forma marcada en el artículo 169 de la ordenanza, se escedió de las atribuciones que á los funcionarios de su clase señalan las disposiciones vigentes, las cuales no les facultan sino para proceder al embargo ó comiso de la especie conducida;

Opina que se confirme la negativa resuelta para procesar al comisario de montes D. Manuel de Leiva, escepto en lo relativo á la órden que dió al guarda Torres para proceder á la venta del carbon aprehendido á Garrido y Huet, tocante á cuyo punto cree el Consejo debe concedérsele.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de su real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Valencia.

A pesar de lo estensa y complicada que aparece la relacion antecedente, es, sin embargo, muy sencillo el caso que en ella se decide. En él se ha tratado de poner en claro si el comisario de montes D. Manuel de Leiva se escedió ó no de sus atribuciones en las disposiciones que adoptó respecto de cuatro cargas de carbon sin guia aprehendidas por el guarda Pedro Torres, y si há lugar á procesarle por ellas, como lo solicita el juez de primera instancia de Játiva; y el Consejo ha opinado que el comisario obró dentro del círculo de sus facultades en cuanto al embargo de dichas cargas, de que se ocupa en el primero y segundo considerando; pero no así en cuanto á la órden para la venta del carbon, de que se ocupa en el tercero de ellos, porque esto no estaba en las atribuciones que le señala la ley. En vista de estas consideraciones, ha resuelto el Consejo que se deniegue al juez la autorizacion para procesarlo respecto de las primeras, concediéndosela, sin embargo, para hacerlo respecto á la consabida órden de venta. La detenida esposicion que hace de este asunto el mismo Consejo y las consideraciones y citas legales que aduce en apoyo de su fallo, nos escusan de entrar en esplicaciones sobre este asunto. La lectura de los artículos 166 y 169 de la ordenanza de montes basta para conocer que es arreglado á justicia el fallo que antecede.

SECCION DOCTRINAL.

SOBRE EL PROYECTO DEL CODIGO CIVIL.

LIBRO III, TÍT. XXI AL XXIV.

ARTÍCULO IX Y ULTIMO.

De las obligaciones sin convencion: del apremio personal: de la graduacion de acreedores; y de la prescripcion.—Resúmen de nuestros trabajos sobre el proyecto.—Conclusion.

La simple enunciacion de las materias que van á ser objeto del presente artículo, con el cual daremos por terminado el exámen general del proyecto del Código civil, basta para dar á conocer que seremos breves en nuestro juicio acerca de ellas. Los principios legales que sirven de base á estas materias, son los mismos que en otras ocasiones hemos tenido lugar de dilucidar y de esponer, y de ellos se derivan, y en ellos se encuentran apoyadas, como sus mas remotas consecuencias, todas las disposiciones de los presentes capítulos. Consignadas en otros lugares del proyecto las bases generales de los contratos, las doctrinas relativas á las hipotecas y al registro público, á la propiedad, posesion y prescripcion, ¿cuáles pueden ser, en efecto, las grandes é importantes cuestiones que nos ocurran cuando el legislador se limita á establecer las reglas que se derivan de aquellos principios y doctrinas? Esto no obstante, deber es nuestro apuntar aquí algunas consideraciones sobre las espresadas materias, en las que se tocan algunos puntos de interes, y despues de lo cual reasumiremos brevemente nuestras ideas sobre la generalidad y el conjunto del proyecto que analizamos.

Las *obligaciones que se contraen sin convencion*, forman el objeto del tít. XXI, y su esposicion no comprende mas que 15 artículos. La nueva legislacion se nos ofrece estraordinariamente simplificada en esta parte respecto de la actual: por esta se reconocen entre las obligaciones que se forman sin convencion, la administracion de bienes ajenos sin mandato, el pago de lo indebido, la administracion de la tutela ó curadoría, la comunion de bienes que no provenga de contrato de sociedad, y la aceptacion de la herencia. El proyecto ha conservado solo las dos primeras de ellas, añadiéndoles las obligaciones que nacen de los hechos cúlpables, y ha omitido por completo las tres últimas, en cuyas modificaciones ha obrado con acierto, á nuestro juicio. Es, en efecto, indudable que ni la administracion de la tutela y curadoría, ni la aceptacion de la herencia, ni la comunion de bienes que se forma por haber obtenido dos personas una misma cosa por herencia ó legado, necesitan ser objeto de las disposiciones de la ley bajo la forma de cuasi-contratos, cuando son hechos relacionados con otras instituciones legales muy importantes, donde figuran convenientemente y han llamado la atencion del legislador en el grado que reclama su importancia. Reproducirlas aquí bajo una nueva forma, es querer dar una doble significacion en el derecho á un acto que no tiene sino una sola: es querer considerar una cosa bajo dos aspectos y presentarla bajo dos fases diferentes, cuando basta que se la examine y considere bajo una de ellas. Hay mas todavía: la administracion de la tutela y la aceptacion de la herencia son actos que se realizan y consuman mediante una convencion espresa ó tácita; y esto solo es bastante para probar que no deben pertenecer al título que aquí nos ocupa.

Todo lo contrario sucede con los delitos y con los hechos en que ha habido culpa ó negligencia, de los cuales nace una verdadera obligacion de parte del culpable á resarcir el daño causado, ademas de la pena que en los primeros se le impone en desagravio de la sociedad ofendida.

Obrando en consecuencia de estos principios, el proyecto solo reconoce tres fuentes principales de donde nacen las obligaciones sin convencion: 1.ª, los cuasi-contratos; á saber, la agencia oficiosa de negocios ajenos, y el pago de lo indebido: 2.ª, los delitos; 3.ª, la culpa ó negligencia. En la primera de estas materias sus disposiciones se separan muy poco de las de nuestra legislacion actual: en la segunda se limita á hacer una referencia general al Código penal, estableciendo que todo el que comete un delito ó falta contrae la responsabilidad civil, definida y regulada en dicho Código (art. 1,899); y en la tercera, despues de establecer el principio general de la reparacion á que está obligado todo el que incurre en culpa ó negligencia (art. 1,900), la hace estensiva á los principales por las personas que están bajo su depen-

dencia (art. 1,901) y tambien por los animales (art. 1,902), y por los edificios ruinosos (1,903), si unos ú otros causaren daño á tercero. Las disposiciones de este título no envuelven en sí mismas cuestiones de importancia, y aparecen en lo general muy justas y razonables.

El *apremio personal* es la materia del tít. XXII, que nos toca examinar ahôra. No es fácil justificar ni comprender á primera vista lo que significa este epígrafe, porque *apremio*, segun el diccionario de la Academia, no es otra cosa que mandamiento del juez, en fuerza delcual se compele á uno al cumplimiento de alguna cosa; y este apremio es siempre *personal*, sin necesidad de espresarlo, por la razon que se desprende de la definicion misma. Pero no debe estrañarse esta falta de claridad en la redaccion del título: la comision no ha tenido bastante valor ni franqueza para inscribirlo *De la prision por deudas*, que es de lo que verdaderamente se trata en este lugar, y lo que viene á significar la *contrainte par corps* de los franceses, de donde ha tomado la idea del presente título. Quede, pues, consignado que el objeto del tít. XXII no es otro que el de restablecer, bajo ciertas bases, la prision por deudas.

Redúcense estas bases á autorizar la prision siempre que ha intervenido dolo en el contrato, ó que de él resulta perjudicado el Estado entero ó los establecimientos y empresas que comprenden á un gran número de individuos (art. 1,908); y como esta disposicion no deja de envolver cierta desigualdad injusta respecto de los particulares, cuyos intereses no son menos sagrados y respetables, se previene que los tribunales *deben* autorizarla asimismo á instancia de los interesados para la devolucion del depósito necesario ó del secuestro, y para la restitucion del despojo (art. 1,909); y *pueden* hacerlo, en virtud de igual instancia, para la ejecucion de la sentencia en que se hubiere ordenado la entrega de cualesquiera bienes muebles, por los alcances de cuentas de tutela, curadoría y administracion, resarcimiento de daños y perjuicios liquidados, y restitucion de aperos y ganados por parte de los colonos (art. 1,910). En una palabra, la prision por deudas se establece á favor del Estado y de las corporaciones, donde se ven afectados de un solo golpe los derechos de muchos individuos: se establece asimismo en favor de los interesados, en casos verdaderamente escepcionales; y se autoriza, quedando el pronunciarla al arbitrio del juez, en otros casos no tan notables, pero siempre atendibles á los ojos de la ley. Ademas, la prision no se decretará nunca sino despues de hecha escusion de los bienes del deudor (art. 1,911); no tiene lugar por obligaciones entre próximos parientes, atendidos, sin duda, los respetos que merece la familia (art. 1,912); no procede contra las mujeres, los menores y los septuagenarios (art. 1,914); no puede durar mas de dos años (art. 1,915); y no puede decretarse por obligacion que no esceda de cien duros (art. 1,917).

Hé aquí las bases bajo las cuales autoriza el proyecto del Código civil la prision por deudas. El pensamiento en su fondo no nos parece nada desacertado. La inmoralidad ha ido creciendo de tal manera en los tiempos modernos, que el que debe y no paga se cree completamente á salvo cuando no tiene con que pagar, aunque sea él mismo culpable de su estado de insolvencia. La prision por deudas consignada en el Código como un objeto de terror, puede venir á contener muchos desmanes, y á evitar innumerables estafas. Con ellas acaso renazca la confianza del capitalista para facilitar sus capitales á préstamo, y tal vez ella asegure el cumplimiento de algunas obligaciones que serian ineficaces sin su auxilio. ¿Pero pudiéramos acaso perder de vista los graves inconvenientes que trae consigo la prision por deudas? ¿Pudiéramos olvidarnos de que es un inmerecido tormento y un bochorno insufrible para el hombre de honor, que, víctima de estrañas maquinaciones ó de una desgracia inevitable, cayó bajo el imperio de la ley que autoriza su encarcelamiento? ¿Pudiéramos dejar de tener en cuenta que en el actual estado de nuestras cárceles es casi irrealizable este proyecto, sin colocar al que solo tiene sobre sí una responsabilidad civil, entre los reos de graves y horrorosos delitos, entre los mas abyectos y odiosos criminales?

Comprenderase fácilmente que ni el carácter de este trabajo, ni las dimensiones de este artículo, ni lo mucho que nos hemos propuesto tratar en él, nos dejan el suficiente espacio para dilucidar esta importantísima cuestion con el detenimiento necesario. Bástenos indicar estas opiniones, reservando para los estudios especiales que pensamos escribir sobre algúnas materias del proyecto, el trabajo de

que aquí nos abstenemos. Por lo pronto, hemos dado á conocer el espíritu y las tendencias de la nueva legislacion en esta grave materia, y hemos despertado hácia ellas el interes y la atencion de nuestros lectores.

Llegamos, pues, al tít. XXIII, que se ocupa *de la graduacion de acreedores*, y que tambien es muy corto, pues reduce todas sus disposiciones á solos doce artículos. En este título era de necesidad introducir algunas reformas en nuestra legislacion actual, para poner esta materia en armonía con lo dispuesto en los títulos de la hipoteca y del registro civil. Hoy, en efecto, tienen privilegio de preferencia sobre todos los acreedores, inclusos los hipotecarios privilegiados, los que se dicen singularmente privilegiados; y es harto triste en verdad para el que tiene á su favor una hipoteca como la garantía mas firme y poderosa que creia poder encontrar en su apoyo, verla desaparecer ante ese privilegio singular que, aunque reconoce por base un crédito respetable, no deberia perjudicar nunca al acreedor hipotecario. Obrando en consecuencia de estos principios y de los que en otro lugar del proyecto han proclamado y establecido la *especialidad* de las hipotecas, se declaran exentos de entrar en concurrencia con estos privilegios todos los bienes hipotecados, por considerarlos afectos á la responsabilidad de su obligacion respectiva, y al otorgar privilegio á unos créditos respecto de otros, se entiende siempre que estos privilegios recaen sobre los bienes muebles y los inmuebles que no están hipotecados. Partiendo de esta base, se dividen los privilegios en generales sobre todos los bienes muebles é inmuebles, generales sobre los bienes muebles, especiales contra ciertos bienes muebles, y especiales contra ciertos bienes inmuebles. Cuéntanse entre los primeros los gastos de justicia en interes comun de los acreedores y de administracion durante el concurso (art. 1,924), entre los segundos los de los funerales, última enfermedad del deudor, salarios de criados y anticipaciones hechas al deudor ó su familia por los tenderos para comer y vestir. Las dos últimas clases de privilegios recaen especialmente sobre ciertos bienes, ya muebles, ya inmuebles, porque ellos fueron la causa ó la ocasion del gasto hecho por el acreedor, como puede verse en los detalles de los estensos artículos 1,926 y 1,927. Despues de estos principios establece el proyecto las reglas relativas al órden de preferencia de estos créditos cuando concurran contra un mismo deudor y la clase de bienes con que deben ser satisfechos, estableciendo siete graduaciones de ellos, que pueden verse en el art. 1,928.

No puede negarse que en todas estas disposiciones hay mas seguridad para los acreedores hipotecarios que en las de nuestro derecho actual, y que, consideradas bajo este aspecto, son merecedoras de elogio. Pero no comprendemos cómo en el choque de estos créditos privilegiados, que han de cobrarse sin tocar á los bienes afectos á hipoteca, pueda seguirse con toda exactitud el órden trazado por el proyecto, y no ocurran muchas dudas difíciles de resolver en la práctica. Enmedio de todo, siempre debemos considerar como un bien que á los acreedores hipotecarios se les reserve el lugar que por su carácter merecen: y como este es el fundamento capital del título que nos ocupa, no vacilamos en prestar nuestra aprobacion á los principios generales que en él se establecen.

Despues de este título se nos presenta, como el último del proyecto, el XXIV, que trata de la *prescripcion*. Acaso no hay entre todas las instituciones del derecho civil otra que sea tan necesaria para la conservacion del órden social; y aunque algunos escritores la hayan considerado como una mera ficcion y como un escollo en que puede en ocasiones estrellarse la justicia, no comprendemos, sin embargo, que haya un hecho mas positivo y mas cierto que ella, ni otro asunto mas apropósito para completar dignamente el gran cuadro de disposiciones que nos ofrece una obra legal destinada á dar fuerza y valor en derecho á todos los títulos justos y respetables por los cuales puede el hombre adquirir la propiedad de las cosas.

Las doctrinas legales del proyecto en favor de la prescripcion, á que atribuyen una gran fuerza, están en perfecta armonía con los principios fundamentales de la filosofía y de la jurisprudencia, con lo que nos enseña la historia de todos los pueblos en materia de adquisiciones. La propiedad no conoció en los antiguos tiempos otro fundamento que la posesion, y de este hecho, elevado á la consideracion de principio filosófico, nació aquella respetable máxima de derecho: *Melior est causa possidentes*. Poseer es el objeto que se propone el propietario: poseer es un hecho positivo, esterior

y continuo, que indica la propiedad. La posesion es, pues, el atributo principal y la prueba de la propiedad; y cuando esta posesion, siempre respetable y siempre atendible, se encuentra frente á frente con un título de propiedad, olvidado y no ejercitado por espacio de muchos años, puede legal y justamente vencerlo con el auxilio de ley, que en beneficio del órden social castiga con la pérdida de su derecho al que de una manera indisculpable lo ha tenido abandonado por una larga serie de años.

No obstante estas consideraciones, la ley no ha podido perder de vista que la posesion sancionada por el trascurso del tiempo puede no ser mas que un hecho injusto, una detentacion que debe ceder su puesto al legítimo derecho de un propietario. Del choque de estas ideas es, pues, del que han nacido las doctrinas legales relativas á la prescripcion: de aquí ha tenido orígen el que la prescripcion necesite justo título, buena fe, posesion continuada por cierto tiempo, capacidad á la cosa para ser prescrita, y otros requisitos que la ley menciona detenidamente.

El cuadro de las disposiciones que en esta parte nos ofrece el proyecto, es bastante completo y merece ser leido con detencion. Aunque no aparecen precisamente clasificadas de este modo, pueden reunirse en cinco grupos, á saber: disposiciones generales, posesion considerada como medio de adquirir, prescripcion considerada como medio de libertarse, tiempo que se requiere para prescribir, y causas que interrumpen ó suspenden su curso. No hay en el detalle de estas disposiciones sino alteraciones muy pequeñas respecto á lo que dispone nuestra legislacion actual, ni podia haberlas ciertamente: la prescripcion es una de esas instituciones venerables que han reconocido todos los pueblos de la antigüedad, y consignado en sus Códigos en beneficio de la sociedad. *Bono publico usucapio introducta est*, dijeron hace muchos siglos las Pandectas romanas, y lo que en las instituciones de aquel pueblo se consignó con tan singular acierto sobre esta importante materia, eso mismo han consignado en las suyas los pueblos que le han ido sucediendo en el órden de los tiempos. En esta materia tan eminentemente filosófica, y en estas disposiciones tan bien entendidas, apenas reclamaban los tiempos modernos algunas modificaciones en hechos de un órden secundario, entre los cuales pudiera contarse la duracion de los términos. Los principios fundamentales y sus mas inmediatas consecuencias, han salido incólumes de las reformas del siglo actual.

Hénos aquí, pues, llegados el término de nuestra tarea, despues de haber concluido el exámen general del proyecto del Código civil; despues de haber consagrado dos artículos al exámen del libro primero, otros dos al del segundo, cuatro á la materia de herencias con que comienza el tercero, y nueve á la de contratos y prescripcion, que ocupan mas de la mitad de las disposiciones del proyecto: en cuyos artículos, precedidos de los dos que sobre el título preliminar escribió nuestro compañero el Sr. Pareja de Alarcon, han quedado consignadas las observaciones mas notables que nos ha sugerido el estudio de esta obra legal, anotadas las diferencias importantes que introduce respecto de la legislacion vigente, y denunciados algunos defectos ú omisiones de que adolece, á nuestro juicio.

Nuestros lectores habrán podido observar que hemos procurado ser imparciales al esponer nuestras opiniones sobre dicho proyecto. Con harta frecuencia le hemos dispensado nuestros elogios, porque así nos ha parecido justo; y en algunos casos tambien lo hemos censurado, con profunda conviccion de que merecia esta censura. Hemos podido equivocarnos mas de una vez; pero hemos sido siempre ajenos á todo espíritu de pasion ó de partido, y completamente estraños á los intereses que se hallen á favor ó en contra de las disposiciones del Código proyectado.

Reasumiendo, pues, nuestras opiniones, que hemos formulado poco á poco, y hemos ido dando á conocer en la esposicion sucesiva de las materias de que se ocupa el impropiamente llamado *Código civil español*, á que nosotros hemos cuidado de designar siempre con su verdadero nombre de *proyecto*, diremos en su elogio que ha metodizado de un modo notable nuestra legislacion, haciendo desaparecer la confusion y el hacinamiento de las innumerables leyes que la componen: que la ha enriquecido con disposiciones muy importantes, como las relativas á la vecindad y al domicilio, al registro del estado civil y al registro público en la materia de hipotecas: que ha mejorado algunas de ellas, ofreciendo un conjunto de reglas mucho mas

útiles y bien meditadas: y que ha resuelto con acierto muchas de las dudas que hoy se suscitan en puntos capitales de nuestro derecho y han sido objeto de interminables discusiones entre nuestros comentadores é intérpretes, cuyas opiniones no gozan del mismo favor ni son igualmente aceptables á todos los tribunales, de donde debe originarse cierta falta de homogeneidad en sus fallos sobre pleitos de análoga naturaleza.

Diremos asimismo, en su contra, que se resiente mucho del espíritu materialista de la época, y que ante sus disposiciones merece siempre mas atencion, mayor diligencia, mas acabadas definiciones y esplicaciones cuanto se refiere á los contratos y asuntos de intereses, que lo que dice relacion con las instituciones fundamentales de la familia y del órden social: que hay en él muy escaso mérito de invencion, porque está casi literalmente traducido del Código francés: que su estilo es muy defectuoso é inferior al que reclaman los adelantos literarios del siglo: que hay muchas reparacion en las ideas, por efecto del sistema de redaccion moderno, en que se completa el testo de un artículo con las citas de varios otros: que hay asimismo en muchos lugares caprichosa division de capítulos y poca claridad en las definiciones; y, sobre todo, que se introducen novedades y se proclaman principios que no dudamos en calificar de inconvenientes, como el consejo de familia, la libertad de pactos en el matrimonio, y otros que no mencionamos.

Pero aun cuando se subsanasen todos estos defectos, ¿se cree que se veria con gusto convertir el proyecto en Código, y completamente arrinconada y derogada toda nuestra legislacion antigua? ¿Se cree que es preferible refundir en un pequeño libro, puesto al alcance de todo el mundo, la grave y profunda ciencia de las leyes? ¿Se cree que pueden prescindir el jurisconsulto y el magistrado de ese pasto dulce y agradable que se encuentra en la filosofía con que sus disposiciones están redactadas? ¿Se cree que se llenará completamente todo el inmenso espacio que se manda desalojar, con este estracto, con este breve resúmen de nuestra legislacion actual, compuesta hoy de tantos y tan complicados elementos? ¿Se cree que no surgirán de este libro, con el tiempo y con la práctica, dudas, vacilaciones y reclamaciones, que sean objeto de cotidianas resoluciones del gobierno y de leyes adicionales? No vacilamos en contestar negativamente á todas estas preguntas. El sentimiento íntimo de nuestra conciencia, y el doloroso ejemplo que nos ofrece el Código penal, nos dicen que no puede admitirse este proyecto sino con gran pulso, cuando viene á derogar y echar por tierra, sin restriccion ni consideracion alguna, nuestras antiguas y respetables leyes civiles: que no puede admitirse, decimos, sino despues de haberlo meditado y reflexionado maduramente, despues de haber oido todas las opiniones, todos los pareceres de los tribunales y corporaciones, cuyo voto es respetable y atendible en esta materia.

Por fortuna creemos que es este mismo el parecer y el propósito del gobierno de S. M. El proyecto del Código civil, segun este propósito, no es probable que se mande observar como ley en mucho tiempo. Damos este consuelo á todos los amantes de la estabilidad de las instituciones; á los que, aunque desean la reforma y la mejora de nuestras leyes, temen verla realizada de un modo poco meditado, y temen para nuestro derecho civil la infecunda revolucion por que acaba de pasar nuestro derecho penal.

Habíamos pensado decir algo, por conclusion de este artículo, sobre todas las obras que se han escrito acerca del proyecto del Código civil, y que pueden contribuir á que su lectura y estudio sea mas útil y provechosa. Pero nos decidimos á omitir este exámen, porque para ser justos, necesitaríamos ejercitar sobre alguna de ellas la censura que merece por muchos títulos, cuyo trabajo nos es sumamente desagradable y enojoso. Nos limitaremos pues á recomendar á nuestros lectores el precioso opúsculo que ha escrito el Sr. D. Francisco de Cárdenas, titulado: *De los vicios y defectos mas notables de la legislacion civil de España y de las reformas que para subsanarlos se proponen en el proyecto del Código civil.* Le somos deudores de muchas observaciones en que no podíamos menos de seguirle, habiéndonos precedido en la tarea que hoy concluimos. Este opúsculo está escrito con gran conocimiento de nuestro derecho, con suma claridad, con buen gusto y con mucha sensatez y atinado juicio. Basta su lectura para formar una comparacion exacta entre nuestra legislacion actual y la del proyecto. Y aunque en lo general nos parece demasiado favorable al proyecto mismo, no lo cree-

mos por esto merecedor de censura, respetando como debemos respetar, esa *libertad en las cosas dudosas*, que proclamaba en su admirable y bien conocida sentencia uno de los mas sabios y esclarecidos doctores de la Iglesia cristiana.

José María de Antequera.

Sobre la regla 45 de la ley Provisional y la ley 12, titulo xiv de la Partida 3.ª

(*Continuacion.*) (1)

A pesar de cuanto dejamos espuesto, la jurisprudencia y la práctica dieron otra inteligencia á la ley 12 del tít. xiv, considerándola como taxativa é inflexible en cuanto á pruebas judiciales en lo criminal; y la jurisprudencia y la práctica apellidaron *pruebas plenas*, *pruebas legales*, *pruebas de la ley*, á las tres, y solo á las tres que en aquella ley se nombran; llevando esta interpretacion hasta el estremo de afirmarse algunas veces, que existiendo una cualquiera de ellas, era preciso sentenciar, aunque fuese para condenar al último suplicio, y aunque el mismo juzgador estuviera íntimamente convencido de la inocencia del acusado. ¡Como si esta incalificable exageracion tuviera algun fundamento en la ley 12! ¡Como si una parodia de prueba, que tiene en contrario el convencimiento racional, pudiera calificarse de *clara coma la luz, indudable, cierta y manifiesta*! ¡Como si las pruebas que carecen de estos requisitos fueran verdaderas pruebas segun la sabia ley de Partida, por mas que fueren resultado del dicho de *testigos*, *de cartas* ó *confesion*! ¡Como si no fuera posible que, existiendo una de esas tres cosas, el ánimo del juzgador quedara fluctando entre la *duda*, y no autorizara en tales casos la suspension del juicio la ley 14, tít. iv, Partida 3.ª! ¡Como si, en fin, no pudieran existir *testigos* falsos, *cartas* engañosas, y *confesion*, hija de la alucinacion ó de un proyecto suicida!

A pesar de todo esto, vuelvo á decir que se conservó en la práctica, cada vez mas y mas arraigada con el trascurso de los siglos, la distincion entre las pruebas enumeradas en la ley 12, y las pruebas *indiciarias* y todas las demas posibles, llamando á estas, en contraposicion de las primeras, *pruebas morales*, *pruebas menos plenas* (nombre que encierra mas de un concepto absurdo), aunque ellas en muchos casos dejaran mas convencido el ánimo del juzgador que las mismas tres pruebas apellidadas *de la ley*. Y mientras así se desconocia el verdadero espíritu de esta, se creia tributarle algun respeto imponiendo á los reos toda la pena señalada á cada delito, tan solo cuando venia probado por *testigos*, ó por *cartas*, ó por *confesion*; contentándose con otra pena arbitraria, pero menor siempre, cuando sin existir ninguno de esos tres medios, el delito y su autor estaban completa y racionalmente averiguados y puestos en claro por otra cualquiera prueba. ¡Como si dependiera de la clase y forma esterior de esta la mayor ó menor gravedad de los crímenes!

Como quiera que sea, con esta práctica, á mi juicio tan poco fundada, se encontró á su aparicion la ley provisional para la aplicacion del Código penal vigente: y aunque para nadie será dudoso que en el de procedimientos habrán de desaparecer esas distinciones absurdas entre *pruebas plenas* y pruebas *menos plenas*, como la ley para la aplicacion del Código penal tiene el carácter y nombre de *provisional*, creyeron sus autores que debian respetar las prácticas á la sazon existentes, limitándose, segun se dice, á regularizar el arbitrio judicial en cuanto á la gravedad de las penas, cuando juzga por indicios ú otras pruebas que no son las llamadas de la ley. Con este objeto se dispuso en la regla 2.ª de la ley Provisional, segun su primera redaccion, que «en el caso de que, examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyen plena probanza, segun la legislacion actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Codigo.....» En mi dictámen, la regla 2.ª de este modo redactada, distinguia perfectamente los dos casos que ya de hecho distinguia la práctica. «O el delito se prueba, decia esta, con alguna de las tres pruebas señaladas en la ley 12, título xiv, Partida 3.ª, que son la plena probanza, ó solo está demostrada su certeza moralmente por indicios manifiestos ó por otro medio cualquiera, pero suficiente, indubitable, y entonces hay la prueba menos plena. En el primer caso, se aplica toda la pena de la ley; en el segundo, una pena menor arbitraria. La regla 2.ª dijo: ó la criminalidad está confirmada por las circunstancias que constituyen plena probanza segun la legislacion actual (la ley 12, tít. xiv, Partida 3.ª tal cual la entendia la práctica), ó la certeza de la criminalidad se adquiere faltando alguna de dichas circunstancias; mas claro: ó la certeza de la criminalidad se adquiere por testigos, cartas ó confesion del reo, ó se adquiere por indicios vehementes, ó por un solo testigo, ó de otro modo igualmente seguro; en el primer caso, aplíquese la pena señalada por el Código; en el segundo, la pena en su grado mínimo.»

Parece, pues, que, siendo conocida la práctica y la interpretacion que esta daba á la ley de Partida, no debia producir muchas dudas la inteligencia de la regla 2.ª de la ley Provisional; pero es la verdad

(1) Véase el número anterior.

que las produjo, y que al reformarse el Código creyeron los autores de la reforma que debian aclararlas, y entonces fue cuando apareció como regla 45 la concebida en estos términos: *En el caso de que, examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los tribunales el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, pero no encontraren la evidencia moral que requiere la ley 12, tít.* XIV *de la Partida 3.ª, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código.*

Ahora bien; bajo el aspecto en que aquí estoy considerando el valor de las diversas pruebas judiciales, ¿es preferible la redaccion de la regla 45 á la redaccion de su correlativa la 2.ª? Me inclino á creer que no, y que la regla 45, tal como está redactada, ni es conforme al genuino sentido de la ley 12, tít. XIV, Partida 3.ª, ni tampoco á la interpretacion que ha dado á esta la práctica general.

Indicaré de paso, y sin hacer en ello insistencia particular, lo poco acertado que desde luego me parece el distinguir las pruebas que producen *evidencia moral*, de las pruebas que producen *convencimiento segun las reglas ordinarias de la crítica racional*. ¿Cómo puede concebirse que haya *convencimiento verdadero*, sin haber *evidencia moral* al mismo tiempo? ¿Cómo puede suponerse que se adquiera esa especie de *evidencia* sin adquirirse tambien el *convencimiento racional*?

Pero, prescindiendo de esta importante consideracion, voy aun mas adelante y pregunto: ¿Cuál es, en qué consiste esa *evidencia moral* que requiere la ley 12, tít. XIV, Partida 3.ª, segun dice la regla 45 de la ley Provisional? ¿Se necesita, precisamente, segun aquella ley, alguna de las tres pruebas de *testigos* ó *cartas* ó *confesion*, para poder decir que se tiene la *evidencia moral*? ¿Basta siempre cualquiera de ellas para adquirirla? No; porque la ley de Partida lo que exige es que las pruebas sean *claras como la luz, indudables, ciertas y manifiestas*; y estas mismas circunstancias, único orígen de la *evidencia moral*, pueden muy bien concurrir en otras pruebas á mas de las tres señaladas. No; repito; porque bien puede existir cualquiera de estas y no estar *abiertamente probado el pleito criminal*; y no haber mas que *dudas* y *sospechas* en el ánimo del juzgador; y entonces, lejos de suponer la ley una *evidencia moral*, que es imposible, autoriza (ley 11, tít. IV, Partida 3.ª) á suspender el fallo, á pesar *del testimonio de los testigos*, del resultado *de las cartas*, ó de la fuerza *de la confesion*. Luego las leyes de Partida reconocen que no siempre son una misma cosa la *evidencia moral* y las tres pruebas especificadas en las mismas. Luego la evidencia moral de que habla la regla 45, y que, segun ella, requiere la ley 12, tít. XIV, Partida 3.ª, no está precisamente, ni en la prueba de *testigos*, ni en la de *cartas*, ni en la de *conoscencia del acusado*. Ademas de que, ni la misma práctica, que tanto ha creido respetar el contesto literal de la ley, y que por esto ha llamado á esas tres pruebas tan solamente *pruebas plenas, pruebas legales*, las ha llamado jamás pruebas de *evidencia moral*; y antes por el contrario, ha reconocido siempre que en muchos casos esas *pruebas de la ley* y la *evidencia moral* han podido marchar en oposicion manifiesta.

¿Consistirá esa *evidencia moral*, que, segun se dice, requiere la ley de Partida, en que haya pruebas *claras como la luz, indudables, ciertas y manifiestas*, cualquiera que sea por otra parte su forma ó su carácter? Indudablemente que, segun la verdadera inteligencia de la ley 12, tít. XIV, Partida 3.ª, y segun *las reglas ordinarias de la crítica racional*, solo puede afirmarse que existe *evidencia moral* cuando existen pruebas *claras como la luz, indudables, ciertas y manifiestas*; pero si es esta la *evidencia moral* á que alude la regla 45, ¿qué entiende esta misma regla por *convencimiento segun las reglas ordinarias de la crítica racional*? ¿Puede concebirse ese *convencimiento* sin que se funde en pruebas *claras como la luz, ciertas y manifiestas*? Luego cuando las pruebas tengan estos requisitos, los tribunales adquirirán siempre ese *convencimiento* y encontrarán la *evidencia moral* al mismo tiempo. Y entonces, ¿cuándo aplicarán toda la pena que señala el Código? ¿Cuándo la aplicarán solo en el grado mínimo?

Por último, ¿será que la *evidencia moral* que requiere la ley de Partida consista, en concepto de la regla 45, no solo en que existan materialmente *testimonios* ó *cartas* ó *confesion*, no solo tampoco en que existan pruebas de cualquiera clase, *claras como la luz*, *ciertas*, *indudables* y *manifiestas*, sino en las dos cosas á la vez, es decir, en que sean las pruebas precisamente de *testigos*, *cartas* ó *confesion*, y que estas mismas sean por necesidad *claras como la luz*, *ciertas* y *manifiestas*? Si esto es así, como parece claro, tengo por indudable que la regla 45 ha sido mas reformadora de lo que generalmente se piensa, y menos, por otra parte, de lo que, en mi opinion, debiera haberlo sido. Segun interpretaba la práctica la ley 12, tít. XIV, Partida tercera, podian presentarse muchos casos en que los *testimonios* ó las *escrituras* ó la *conoscencia* del acusado confirmaran un estremo contrariado enteramente por la *evidencia moral* y el *convencimiento racional* del juzgador; y entonces este, á pesar de su conciencia, debia aplicar de lleno todo el rigor de la ley. Pero hoy ya, con la regla 45 de la ley Provisional, este absurdo es imposible, puesto que, aun cuando se juzgue por las pruebas llamadas de la ley, la regla 45 solo las admite si producen *evidencia moral*, es decir, si son *claras como la luz*, que no admiten *ninguna dubda*, que es lo mismo

que, en mi concepto, entiende acerca de la validez de tales pruebas la propia ley de Partida.

Hé aquí la novedad que la regla 45 ha introducido en la práctica, en cuanto al valor de las pruebas judiciales, novedad que no puede menos de aprobar una razon ilustrada. ¿Cómo tolerarse por mas tiempo el abominable absurdo que hacia posible la oposicion entre la prueba llamada de la ley y la conciencia del juzgador, y le obligaba á sacrificar la segunda por atacar á la primera?

Pero he dicho tambien que la regla 45, que reformó en tan buen sentido la práctica general, pudo y debió, en mi concepto, llevar mas allá la reforma y hacerla ya por completo, prescribiendo para fallar en asuntos criminales y, sobre todo, para imponer las penas, la necesidad indispensable de pruebas *claras como la luz*, pruebas verdaderas, pruebas que produjesen *evidencia moral* y *racional convencimiento*; y sancionando todas las que tuvieran esas circunstancias, sin distincion alguna, ya fueran de *testigos*, ya de *instrumentos escritos*, ya de *confesion del reo*, ya de *indicios manifiestos*, ó ya de otra cualquiera especie.

Así la regla 45 de la ley Provisional para la aplicacion del Código penal no hubiera puesto en contraposicion, como cosas distintas é independientes, la *evidencia moral* y *el convencimiento segun las reglas ordinarias de la crítica racional*, cosas á la verdad idénticas é inseparables; así la regla 45 hubiera restituido á la ley 12, tít. XIV, Partida 3.ª su propio y natural sentido, y hubiera reformado la infundada interpretacion que de ella hizo la práctica; así, en fin, la regla 45 no hubiera legitimado mas y mas, como lo ha hecho, el insostenible absurdo de que hayan de condenarse con distintas penas unos mismos crímenes, tan solo por la casualidad de ser distintos los medios probatorios.

E. E. de P.

CRONICA.

La primera firma. Sabemos que el señor ministro de Gracia y Justicia ha inaugurado el ejercicio de sus altas funciones estampando por primera vez su firma en un real decreto que lleva impreso el sello de la piedad y de la beneficencia. Este decreto ha sido la concesion de un indulto en favor de dos reos, cuyas circunstancias particulares hacian que pudiera, á juicio de S. E., ejercitarse prudentemente la escelsa prerogativa del trono. Pertenecian los reos á la jurisdiccion de la Audiencia de Sevilla, en la que se les habia impuesto la última pena. Promovido espediente de indulto por los interesados, que, segun nuestras noticias, carecian de todo valimiento, se mandó, como en tales casos se acostumbra, que informara sobre el particular la Sala de gobierno de aquel superior tribunal. Los presidentes de las Salas y el señor fiscal evacuaron su informe en el sentido que les pareció mas justo y arreglado á su conciencia y á los méritos del proceso, pero contrario á la pretension de los interesados; y el señor regente fue de distinta opinion, fundado en algunas circunstancias que graduó de atenuantes, y que, mediante la piedad de S. M., podian favorecer á los reos. El señor ministro anterior, considerando la gravedad del caso y la duda que ofrecia, consultó el espediente con la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, la que opinó en conformidad con el voto particular del señor regente de la Audiencia. En tal estado el negocio, ha sido resuelto el espediente en sentido favorable á los reos, habiéndose dignado S. M. concederles la gracia del indulto, siendo, como ya hemos dicho, este real decreto el primero en que ha estampado su firma el nuevo señor ministro. Consignamos con gusto este dato curioso en El Faro Nacional, porque si el despacho de este espediente fue pura casualidad, ó por hallarse en turno, ha sido una casualidad feliz ciertamente; y si fue, como creemos, eleccion del ministro, no hay duda que este primer acto de la administracion honra sus sentimientos y envuelve un grato presagio de que el nuevo consejero de la corona querrá ser tan benéfico como justo en el desempeño de su elevado cargo. Grande es el campo que tiene que recorrer si ha de corresponder bajo de estos dos conceptos de beneficencia y de justicia á las esperanzas de reparacion que debe realizar, y á las necesidades del servicio que debe satisfacer en el importante y difícil ramo que S. M. le ha confiado.

—**Defensa de los pobres para el año de 1853.** El domingo anterior 19 del corriente celebraron una reunion, bajo la presidencia del señor decano de este Colegio, D. Manuel Cortina, los abogados nombrados para la defensa de pobres en el año venidero, con el objeto de acordar algunas bases generales para el mejor cumplimiento de sus trabajos, y para hacer compatible el buen servicio de los pobres con el despacho de los demas negocios que tengan á su cargo los referidos letrados. Uno de los puntos mas importantes que podian tocarse con este motivo era el de la asistencia á las vistas, sobre el cual convenia establecer una regla uniforme: y como no era fácil encontrar otra base mas exacta para fijarla que la entidad de la pena pedida por el ministerio fiscal, quedó acordado, partiendo de este principio, que los abogados asistirian á las vistas siempre que se pidiese ó viniese impuesta del inferior, pena mayor de cuatro años de prision ó presidio. Ademas de esto, como pueden ocurrir muchos casos en que una pena menor que la de cuatro años de prision sea de grave trascendencia por sus resultados ó por el carácter y situacion de la persona á que se imponga, se acordó asimismo, como era natural, dejar á la discrecion del letrado la asistencia á las vistas en todos los casos en que lo creyese conveniente, fuera de los acordados por regla general.

Pocos objetos habrá, en verdad, tan dignos del noble y desinteresado celo de los abogados, como el que motivó la reunion mencionada. La defensa de los pobres es uno de los deberes cuyo cumplimiento enaltece estraordinariamente la abogacía á los ojos de la sociedad. El abogado que defiende con fervoroso celo á un pobre de solemnidad en negocio que requiere graves y profundas meditaciones, toca en aquellos momentos á lo mas elevado de los deberes de su profesion. En este punto

los abogados de Madrid, á quienes se reparten individualmente unos cien negocios de pobres en cada año, son verdaderamente dignos de nuestros elogios, por el desinteres con que sirven á sus clientes y la escasa gratitud con que generalmente son pagados tan nobles servicios. No es menos digno de elogio el infatigable celo del Sr. Cortina, que, cumpliendo siempre con esquisita diligencia sus obligaciones como decano del Colegio de Madrid, acaba de ofrecernos en este hecho una muestra de la manera como comprende las elevadas funciones del ministerio de la abogacía.

—**Comunicaciones sobre la dotacion de los jueces.** En la imposibilidad de contestar individualmente á las muchas comunicaciones que hemos recibido felicitándonos por nuestros esfuerzos en favor del aumento de las dotaciones de los magistrados, jueces y fiscales, nos servimos de este medio para manifestar á las personas que con ellas nos han favorecido, nuestra satisfacción por la benévola acogida que dispensan á nuestros trabajos. Esta es, precisamente, la única recompensa á que hemos aspirado en las celosas y desinteresadas reclamaciones que hemos elevado á la consideracion del gobierno de S. M. y de las Cortes en las columnas de nuestro periódico. Nuestra tarea no se halla, sin embargo, enteramente terminada: la causa que defendemos es demasiado justa para que dejemos de abogar por ella hasta obtener, como lo esperamos del tiempo y de la conviccion que sobre este punto no puede menos de formarse, un resultado satisfactorio para la clase que representamos.

—**Nombramiento.** Un periódico anuncia que el Sr. D. Francisco de Cárdenas, director de *El Derecho moderno*, ha sido nombrado para la direccion de ramos especiales en el ministerio de la Gobernacion; y aun se ha dicho estos dias que iba á nombrársele subsecretario del propio ministerio. Como el Sr. de Cárdenas es una persona principalmente conocida por sus muchos y buenos escritos en la ciencia del derecho, tenemos una especial satisfaccion en ver que estos merecimientos reciban la recompensa á que son acreedores, y que se les dispensa en todos los demas paises de la Europa, donde vemos con frecuencia que la direccion de los ramos importantes de la administracion pública se confia á las personas que han hecho conocer por escritos importantes sus buenos conocimientos en materias especiales, y su capacidad para ocuparse en el servicio del Estado.

—**Boletines oficiales.** *El Clamor Público*, en su número de antes de ayer, llama la atencion del señor ministro de la Gobernacion para que devuelva á la *Gaceta* la importancia que le han quitado los *Boletines oficiales* que se publican hoy dia por los diversos ministerios, á cuyo efecto pudiera acordar el gobierno su supresion, y que se refundan todos en el periódico que desde muy antiguo es órgano reconocido del gabinete, y donde por diferentes decretos están mandadas publicar todas las reales resoluciones que se espidan sobre los varios ramos de la administracion pública. Es indudable que estos boletines particulares influyen de un modo muy notable en perjuicio de la circulacion de la *Gaceta*, como puede verse en los estados de franqueo que publica mensualmente el gobierno, donde aparece con una suscricion menor que la mayor parte de los periódicos de Madrid, si se ha de juzgar por la cantidad que satisface á la administracion de correos. Esto es contrario al prestigio que debe disfrutar dicho periódico y á los intereses de la misma Imprenta nacional, cuyo sostenimiento cuesta al Estado una cantidad no despreciable, que pudiera disminuirse tanto como aumentara la suscricion de dicho periódico oficial.

—**Academia de Jurisprudencia.** Ha ocupado la atencion de esta Academia por espacio de algunas noches, el tema relativo á la aplicacion de las leyes penales de imprenta, sobre el cual se ha hablado mucho y con mucho calor por los jóvenes académicos. Cuando el señor presidente reasuma los debates que han tenido lugar con este motivo, nos ocuparemos de una discusion que aun no se halla terminada.

—**Ejecuciones.** Parece que se han verificado en Milan algunas ejecuciones que han horrorizado al público. Sea porque los instrumentos del suplicio estuviesen mal arreglados, ó por falta de pericia en el verdugo, es lo cierto que los pacientes sufrieron horriblemente en esta ejecucion. Como iban subiendo uno á uno, los últimos han sido testigos de la muerte de sus compañeros. El primero de ellos fue el sacerdote Fazzoli, quien, como estaba casi ciego, subió á tientas al cadalso, desde donde exhortó á sus amigos, hablándoles de Dios y de la patria. Como su muerte no fue instantánea, su cuerpo sufrió convulsiones horribles, que estremecieron á la multitud que lo contemplaba, y esta cruel agonía duró por tanto tiempo, que el verdugo se vió precisado á echar un paño sobre las víctimas para ocultarlas á las miradas de la muchedumbre. La ejecucion duró una hora.

ADVERTENCIAS. *Con el número de hoy concluye la serie de artículos sobre el proyecto del Código civil que venimos publicando hace tiempo en* EL FARO NACIONAL, *y á los que seguirán en el año venidero otros especiales, examinando detenidamente las materias mas importantes de dicho proyecto. En el último número de este mes insertaremos otros artículos que tenemos dispuestos sobre el fuero de estranjería y sobre el arreglo de los funcionarios del ministerio de Gracia y Justicia, llenando así, al finar el año, los compromisos de redaccion que hemos contraido.*

En dicho último número anunciaremos tambien el nuevo plan de trabajos que tenemos acordado para año nuevo, y con él repartiremos el brillante Informe del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sobre la REFORMA DEL CÓDIGO PENAL; *trabajo que ofrecimos tiempo hace, y que ha sido desempeñado con singular acierto por nuestros colaboradores los Sres. Gomez de Laserna y Gonzalez Acebedo. El* Informe *forma un opúsculo de 48 páginas y 96 columnas del tamaño de* EL FARO, *elegantemente encuadernado, con una cubierta de color, y estamos seguros de que será leido con vivo interes por nuestros suscritores.*

Para dar algun descanso á la redaccion é imprenta de nuestro periódico, y en atencion á la festividad de la próxima Pascua, no se publicará EL FARO NACIONAL *el domingo 26 del corriente: el último número de este año saldrá el jueves 30 de diciembre.*

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

AÑO SEGUNDO. JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 1852. NÚM. 157.

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID: En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA; JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS: En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

LXXXII (1).

AUTORIZACION.

Se concede la solicitada por el juez de Reus para procesar á un guarda rural, por un disparo hecho á un pastor de ganado, y se deniega la solicitada contra otro compañero suyo, que no tomó parte en la ejecucion del hecho referido. (Publicada en la «Gaceta» de 28 de junio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente en cuya virtud negó V. S. la autorizacion al juez de primera instancia de Reus para procesar á los guardas rurales de la Selva, Andrés Barberá y Alcove, y José Masdeu y Cubó, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Reus, para proceder contra los guardas rurales de la Selva Andrés Barberá y Alcove, y José Masdeu y Cubó, de cuyo espediente resulta que habiendo entrado Pablo Gasull, pastor del pueblo de Muster, con su ganado en el término de la villa de Selva, y propiedad de Andrés Fortunes, segun resulta de la declaracion de los guardas rurales Andrés Barberá y José Masdeu, y segun lo declarado por Gasull, en un barranco situado entre los terrenos propios de D. Miguel de Porta, término de Burgat, y otra pieza de terreno sita en el de la Selva, perteneciente á un vecino de Muster, con el objeto de pasar á este último á causa de tener su amo D. José Casagualda y dueño del ganado autorizacion para aprovechar sus pastos, los espresados guardas trataron de embargarle alguna de las reses que llevaba; mas como Gasull consiguiese burlar este intento apelando á la fuga, dispersando al propio tiempo el ganado, é hiciese, segun espresaron los guardas posteriormente ante el juzgado, ademanes de amenaza con el garrote y cuchillo que llevaba al cinto, Andrés Barberá, despues de rogar á su compañero, que se disponia á hacer fuego con su carabina, que le dejase obrar á él, practicó un disparo que, segun declaracion de ambos guardas, fue hecho al aire y sin otra intencion que amedrentar al pastor; pero que, segun lo declarado por este, parece iba dirigido á él, pues que aseguró haber oido silbar la bala, la que, segun sus palabras, cayó á su derecha despues de haber atravesado la manta que llevaba al hombro.

Resulta asimismo que habiéndose dirigido el citado Gasull al juzgado de primera instancia de Reus denunciando á los citados guardas por razon del hecho relacionado, comenzó aquel á practicar las oportunas diligencias, tomando las declaraciones de que queda hecho mérito, y mandando proceder por dos veces al reconocimiento pericial de la manta que llevaba sobre sus hombros el demandante, del cual aparece que por lo menos uno de los dos agujeros que aquella prenda presentaba debió ser hecho por bala, si bien pudo sin embargo haberlo sido por algun otro instrumento; y por último, que habiéndose dirigido el juzgado al gobernador de la provincia en solicitud de la autorizacion para proceder contra los guardas, le fue denegada:

En su vista, y considerando que existen méritos suficientes para proceder contra Andrés Barberá

(1) Véase el número anterior.

por razon del disparo que al parecer con bala hizo contra Pablo Gasull:

Considerando que no resulta que José Masdeu tomase parte en la ejecucion del hecho de su compañero ni cooperase de otro modo á él, y que por tanto la responsabilidad que del mismo resultase debe limitarse á la persona de Barberá;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Tarragona para proceder contra José Masdeu, y se conceda la autorizacion para procesar á Andrés Barberá.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Tarragona.

No se necesita grande esfuerzo para conocer que el hecho atribuido al guarda Andrés Barberá, lejos de caber en el ejercicio de sus funciones como guarda rural, debe considerarse como un abuso, y un abuso muy criminal, de sus facultades. El acto de disparar con bala á un pastor, cuyo derecho á permanecer con su ganado en la tierra que ocupaba es, cuando menos, dudoso, segun la relacion que antecede, es un verdadero atentado contra la existencia, un delito comun, cuya apreciacion corresponde al tribunal ordinario segun las pruebas que contra él resultaren, por mas que la autoridad administrativa lo haya entendido de otra manera, segun se infiere de la circunstancia de haber negado al juez de primera instancia de Reus el permiso para procesar al referido guarda. Compréndese muy bien que se tolere á los guardas el uso de las armas de fuego contra los ladrones y salteadores armados, porque, tratándose de esta clase de gentes, la necesidad de defender su propia vida y la falta absoluta de todo otro medio capaz de intimidarlos, trae consigo esta dura necesidad; y en casos de esta naturaleza pueden no aparecer á veces como criminales en el uso dañoso que de ellas hagan, ni aun incurrir en esceso á los ojos de la ley; pero esta doctrina no tiene aplicacion alguna al presente caso. La mision de los guardas de pastos tiene por objeto principal, despues de evitar el daño que pueda causarse en las tierras por los ganados, el de procurar su resarcimiento por medio de la oportuna denuncia: y esto no se conseguia, en verdad, con un hecho como el que se atribuye al guarda en cuestion, cuyo hecho está ademas tan fuera del círculo de sus facultades, que, como hemos dicho mas arriba, constituye un delito comun. Por estas consideraciones, creemos que es justo el fallo del Consejo por lo que respecta al guarda Andrés Barberá, sin que veamos tan absolutamente exento de responsabilidad como se le declara en virtud del mismo, á José Masdeu, que se disponia á disparar antes que su compañero, y solo dejó de hacerlo por deferencia á este.

LXXXIII.

AUTORIZACION.

Se declara innecesaria en una parte, y se deniega en otra, la autorizacion solicitada por el juez de Guernica para procesar al alcalde de Bermeo, por faltas cometidas en el ejercicio de su ministerio. (Publicada en la «Gaceta» del 29 de junio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio, en cuya virtud negó al juez de primera instancia de Guernica la autorizacion pedida por el mismo para procesar al alcalde de Bermeo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Guernica para proceder contra el alcalde de Bermeo, de cuyo espediente resulta que, habiéndose presentado en el pueblo de Bermeo, y en uno de los últimos dias del mes de julio de 1851, varias lanchas pertenecientes á pescadores del inmediato pueblo de Motrico con el objeto de vender la pesca de que se hallaban cargadas, el mayordomo de la cofradía de patrones y maestros de lanchas, establecida en aquella villa, y llamada de Mareantes, pretendió impedir el desembarque y venta de aquella especie dentro de la jurisdiccion de Bermeo á pretesto de que uno y otro perjudicaba á los derechos de la mencionada corporacion; mas habiendo acudido al alcalde varios fabricantes de escabeche que acababan de verificar la adquisicion de la pesca que las barcas contenian, en solicitud de que protegiese su desembarque, dicho funcionario, despues de oir á los postulantes y al mayordomo de la cofradía, les manifestó la intencion en que se hallaba de proteger la libre venta del pescado con arreglo á las disposiciones vigentes y decretos de la autoridad civil de la provincia; en vista de lo cual, desistiendo el mayordomo de su empeño, manifestó que se hallaba pronto á que se procediese á la venta con tal que se verificase en público, circunstancia á la cual no se opusieron los compradores:

Que habiéndose vuelto á presentar á los pocos dias las mismas lanchas, fueron apedreadas por varios marineros de Bermeo, llegando el alboroto hasta el punto de haber tenido que intervenir tres individuos de la guardia civil que, personándose en el lugar del suceso, permanecieron apostados hasta que, habiendo sido requeridos por los marineros forasteros para que pusiesen término al apedreo, acudieron al paraje de donde este al parecer se dirigia; y habiendo hallado en una de las casillas que en aquel sitio existen, dos individuos, los condujeron ante el alcalde, el cual, despues de haber procurado indagar de los detenidos si habian tomado parte en la pedrea, los puso en libertad:

Que habiendo acudido en el mismo dia los escabecheros al alcalde en solitud de que se les permitiese desembarcar el pescado de que las lanchas venian provistas, en atencion á haberlo comprado, se lo prohibió dicho funcionario mandándoles que por aquella vez lo desembarcasen fuera de la jurisdiccion de Bermeo; mas no desistiendo los postulantes de su pretension, volvieron á entablarla por medio de una esposicion escrita que pusieron en manos del mismo alcalde:

Que en vista de esta esposicion, y debiendo informar á mas acerca de otra que habian elevado al gobernador de la provincia los individuos de la cofradía ya citada solicitando que no se permitiese á los marineros forasteros desembarcar la pesca dentro de la jurisdiccion de Bermeo, determinó el alcalde invocar á los primeros con el objeto de ver si podia conciliar sus exigencias con las reclamaciones de los escabecheros; mas verificada dicha reunion en la mañana del 29 de julio, pronto se vió obligado á suspenderla en fuerza de la gritería y confusion que se armó:

Que habiéndose formado seguidamente varios grupos en las inmediaciones dèl local donde la junta se celebró y en el puerto, comenzó el mencionado funcionario á hacer esfuerzos para disiparlos, llamando en su auxilio á tres carabineros que se hallaban en su casita cerca del muelle, los cuales acudieron al punto; mas viéndose rodeados por el gentío, volvieron al cuerpo de guardia con el objeto de tomar sus armas; y cuando provistos de ellas se disponia uno de los citados carabineros á calar bayoneta á causa de haber observado que dos individuos que se hallaban en un grupo se habian armado de piedras, se vió agarrado del fusil por uno de ellos, quien lejos de conseguir arrancársele, salió herido en una mano; y que habiendo recibido entonces juntamente con sus compañeros la órden de retirarse, fueron seguidos por algunas personas que les insultaron y amenazaron aun despues de haber ingresado en el cuerpo de guardia.

Resulta asimismo que habiendo llegado al conocimiento del gobernador de la provincia los sucesos ocurridos el dia 29 de julio oficio con fecha 2 de agosto al alcalde de Bermeo, mandándole que instruyese el oportuno sumario, caso de no haberlo verificado, á cuya comunicacion siguió otra del alcalde, fechada en 7 de agosto, manifestando que segun lo que habia ya espuesto al informar la esposicion elevada al gobernador por la cofradía de Mareantes, las ocurrencias citadas no habian alterado la tranquilidad pública, y que en tal concepto habia estimado improcedente la formacion de diligencias criminales.

Que en vista de esto volvió á oficiarle el gobernador, mandándole con fecha 7 de agosto que ejerciera la mayor vigilancia á fin de que no se repitieran tales escesos, cuidando de facilitar al juzgado de primera instancia del partido los datos que este pidiese para la averiguacion de los culpables, cuya comunicacion fue trasladada por el alcalde al mayordomo de la cofradía, rogándole al propio tiempo que emplease todo su celo y actividad á fin de evitar cualquier esceso.

Resulta por último, que habiendo comenzado el juzgado de primera instancia de Guernica á formar diligencias con motivo de los desórdenes de que queda hecho mérito, determinó proceder tambien contra el alcalde como culpable de haber dejado de promover la persecucion y castigo de los culpables en aquellos; de haber desfigurado los hechos en una comunicacion que elevó al mismo juzgado con fecha 5 de agosto á consecuencia de una órden de este, relativa á que informara acerca de las referidas ocurrencias, y por último, de haber desobedecido varias órdenes del gobierno de provincia, comunicadas con distintas fechas, y por las cuales, con arreglo á las disposiciones vigentes, se decretaba la libre venta del pescado; y que habiéndose dirigido en consecuencia dicho juzgado al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra el citado alcalde, le fue denegada:

Visto el art. 9.° del real decreto de 27 de marzo de 1850:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los alcaldes y sus tenientes, caso de cometerse en sus pueblos algun delito, deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos siempre que constase que lo son ó haya racional fundamento para considerarlos ó presumirlos tales:

Visto el art. 106 del reglamento de juzgados de primera instancia, segun el cual en la formacion de estas diligencias, y en las que se practiquen en virtud de despachos que los juzgados les libren, serán considerados los alcaldes y sus tenientes como delegado, y auxiliares del poder judicial:

Considerando que la obligacion en que se hallan los alcaldes con arreglo á las leyes de promover la persecucion de los criminales por los medios indicados en el art. 33 del reglamento provisional citado, ha sido impuesta á estos funcionarios en el concepto de delegados y auxiliares por los tribunales de justicia, segun distintamente lo espresa el art. 101 del reglamento de juzgados, y que en este concepto la falta que se imputa al alcalde de Bermeo por haber dejado de formar diligencias criminales con motivo de los desórdenes acaecidos en esta villa, es ajeno al ejercicio de las funciones administrativas de dicho funcionario:

Considerando que el informe que él mismo emitió en 5 de agosto del propio año relativamente á dichos sucesos, lo fué á consecuencia de una órden del juzgado de primera instancia:

Que en este concepto, y por la circunstancia de versar acerca de hechos que inmediatamente dieron lugar á un procedimiento criminal contra sus autores, el alcalde procedió al cumplirle como oficial ó funcionario de la policía judicial, y que por lo tanto la falta de verdad que el juzgado de Guernica supone cometió en dicho documento al ocuparse del relato de lo acaecido, debe reputarse del mismo modo ajena al ejercicio de las funciones que le competen como agente de la administracion;

Opina que es innecesaria la autorizacion para proceder contra el alcalde de Bermeo en lo relativo á haber dejado de promover la persecucion de los desórdenes ocurridos en dicha villa, y á la falta de verdad en que se supone incurrió en su comunicacion al juzgado de 5 de agosto de 1851.

En lo relativo á la desobediencia que se le imputa á las órdenes del gobierno de provincia, que con arreglo á las disposiciones vigentes decretaban la libre venta del pescado:

Considerando que si bien el alcalde de Bermeo prohibió en uno de los dias de julio del citado año de 1851 que se desembarcase el pescado de que venian cargadas varias lanchas de Motrico dentro de la jurisdiccion de Bermeo, ni hay lugar para suponer que dicha medida fuese efecto de un sistema seguido por aquel funcionario, pues que consta del espediente que precisamente dias antes, en virtud de haberse opuesto el mayordomo de la cofradía de Mareantes á que se desembarcase y vendiese la pesca que, conducida por las mismas lanchas, habian contratado varios escabecheros de la villa, mantuvo y protegió los derechos de estos, ni debe mirarse la resolucion de que se trata sino como una

medida transitoria y escepcional, que la conservacion de la tranquilidad pública turbada en aquel mismo dia por el desórden y apedreo que la sola aproximacion de las embarcaciones al muelle produjo, le obligó á adoptar;

Opina que se confirme en esta parte la negativa resuelta por el gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, de su real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Vizcaya.

Segun resulta de la estensa relacion que antecede, el juez de primera instancia de Guernica trató de procesar al alcalde de Bermeo, así porque dejó de instruir las competentes diligencias criminales sobre unos altercados promovidos en el pueblo entre los mareantes y los escabecheros con motivo del desembarque y venta de un pescado procedente de Motrico, faltando ademas á la verdad en las noticias que le dió sobre estos sucesos, como porque de resultas del segundo alboroto promovido por la espresada causa, que fue de alguna gravedad, el alcalde prohibió la venta del pescado, que es y debe ser de libre circulacion en dicho punto. Respecto de esta última parte, el Consejo ha confirmado la negativa del gobernador, porque cree que la referida prohibicion, dictada como medida escepcional y transitoria, tuvo por objeto evitar mayores males que los que ya habia producido el alboroto á que nos referimos; pero respecto del primero, que es el de mayor entidad, respetando los fueros de la jurisdiccion ordinaria, declara, no solo que debe concedérsele al juez de Guernica la autorizacion para procesarle, sino que esta autorizacion es enteramente innecesaria, porque tanto en el concepto de no instruir diligencias criminales sobre un alboroto popular, como en el de faltar á la verdad en las noticias dadas al juzgado, el alcalde delinquió como dependiente de la autoridad judicial, y no en el ejercicio de sus funciones administrativas. Esta declaracion, de cuyo género se pronuncian algunas otras, es un constante recuerdo de que la jurisdiccion ordinaria no debe abdicar sus fueros, ni necesita impetrar venia alguna de la administracion, cuando intenta procesar á las autoridades municipales que han delinquido como dependientes de la administracion de justicia. En tal caso, como ya hemos manifestado en otras ocasiones análogas, los tribunales de justicia no entorpecen el curso de la accion administrativa, ni se oponen á la celeridad y prontitud con que deben llevarse á cabo sus resoluciones, porque ni el carácter ni las funciones administrativas del empleado están interesados ni figuran en ellos para cosa alguna. Los jueces de primera instancia deben, pues, en estos casos obrar con absoluta y entera libertad, sirviéndoles de punto de partida los artículos del reglamento provisional para la administracion de justicia y del de juzgados de primera instancia, en que se atribuyen á las autoridades municipales ciertas funciones judiciales, como dependientes y subalternos de los juzgados. Tal es el espíritu de la decision antecedente.

LXXXIV.

AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Infantes para procesar á varios individuos del ayuntamiento de Villahermosa, por haber nombrado dos guardas municipales de campo que no tenian los requisitos prevenidos por la ley. (Publicada en la «Gaceta» del 29 de junio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio, en cuya virtud negó al juez de primera instancia de Infantes la autorizacion pedida por el mismo para procesar á varios individuos del ayuntamiento de Villahermosa, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Infantes para proceder contra varios individuos del ayuntamiento de Villahermosa, de cuyo espediente resulta:

Que debiendo proceder el alcalde y ayuntamiento de Villahermosa al nombramiento de guardas municipales de campo en ejecucion de lo dispuesto en el reglamento de 8 de noviembre de 1849, resolvió dicha corporacion que las designaciones para estos cargos hubiesen de recaer en personas dignas de ser agraciadas, y respetar los derechos en cierta manera adquiridos; en consecuencia de lo cual nombró para ocupar las plazas creadas á Antonio Paton, soldado licenciado, á quien la circunstancia de haber quedado manco en el servicio no le inhabilitaba para manejar un arma de fuego, y desempeñar las demas faenas de guarda, y que desde el año de 1847 venia sirviendo la plaza de guarda de montes y plantíos de aquel distrito municipal con beneplácito de sus jefes, y á Pablo Ruiz Niño, honrado labrador, cuyos intereses habian sufrido detrimento en la guerra civil por su adhesion al trono de S. M., que habia prestado á mas útiles servicios en aquella villa como perito agrícola, y cuya robustez, agilidad y circunstancia de tener caballería propia le hacian en estremo recomendable para servir dicho destino:

Que en 15 de marzo de 1850 dió parte el alcalde de los espresados nombramientos al gobernador civil de la provincia, espresando ser la edad de Ruiz Niño la de cuarenta y nueve años y su estatura de cinco pies, cuyos nombramientos fueron aprobados por aquella autoridad en 2 de abril siguientes; mas habiendo averiguado el alcalde que el citado Ruiz Niño era mayor de cincuenta años, máximum de la edad marcada en el reglamento citado para desempeñar dicho destino de guarda, se lo notició al gobernador en 22 de mayo de 1850, manifestándole al propio tiempo que su agilidad, aptitud, conocimiento del terreno y demas circunstancias de que queda hecho mérito le recomendaban para el desempeño de aquel cargo:

Resulta asimismo que con fecha 21 de enero de 1851 se dirigió D. Juan Vazquez, vecino de Villahermosa, al promotor fiscal del juzgado de primera instancia de Infantes, escitando su celo á fin de que persiguiese criminalmente ante el juzgado al alcalde y concejales de Villahermosa como culpables de proponer estos y nombrar aquel para guardas municipales á Niño y Paton, siendo así que el primero, por su edad y estatura menor de cinco pies, y el segundo por su defecto físico, faltaban á las condiciones y aptitud requeridas en el reglamento de guardas; y, por último, que á consecuencia de haber remitido el promotor fiscal al juzgado el referido escrito, se dirigió este al gobernador de la provincia solicitando su autorizacion para proceder contra el referido alcalde y concejales que resultasen culpables, la que les fue denegada:

Visto el art. 1.º del reglamento de guardas municipales de 8 de noviembre de 1849, segun el cual dichos destinos serán servidos por personas nombradas por el alcalde á propuesta en terna del ayuntamiento:

Visto el art. 2.º del mismo reglamento, segun el cual la propuesta debe recaer en individuos cuya edad sea de veinte y cinco á cincuenta años, de talla no menos que la que se exige para el servicio militar, que no tengan defecto físico que les impida el cumplimiento de su cargo:

Considerando, 1.º Que al proponer el ayuntamiento de Villahermosa y nombrar el alcalde para una de las plazas de guarda de campo á Pablo Ruiz, mayor de cincuenta años, no se cometió por ninguno de los dos infraccion deliberada de las prescripciones del reglamento de guardas citado, en razon á que procedieron bajo el supuesto de ser menor el interesado de dicha edad, como lo prueba la diligencia con que la corporacion trató de subsanar su error tan luego como de él tuvo noticia, poniendo en conocimiento del gobernador de la provincia, segun consta por la comunicacion que, suscrita por el alcalde, se elevó á aquella autoridad con fecha 22 de mayo de 1850:

2.º Que por lo que toca al otro cargo que se hace al alcalde y ayuntamiento relativamente al nombramiento del mismo sugeto, fundado en que carecia de la estatura marcada en el art. 1.º del reglamento citado, nada existe en el espediente que justifique la verdad del aserto en que se halla basado:

3.º Que tampoco puede acusarse fundadamente á uno y otro de que contravinieron á lo prescrito en el espresado artículo al nombar á Antonio Paton para otra de las plazas de guarda, á causa de su defecto físico, en atencion á que aquel solo escluye las personas cuyo defecto les imposibilite para el cumplido desempeño de su cargo, y el que á Paton aqueja, no se halla en este número respecto de él, una vez que no le impide el exacto cumplimiento de sus deberes, como lo prueba el haber estado sirviendo á satisfaccion de sus jefes desde el año de 1847 la plaza de guarda de montes y plantíos para que fue nombrado en dicha fecha;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, de su real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

La decision que antecede no puede menos de considerarse justa, si se tiene en cuenta que de los dos defectos denunciados en los guardas municipales Paton y Ruiz, que nombró el ayuntamiento de Villahermosa, y por los cuales se ha querido procesar á esta corporacion, el de Paton no constaba, y el de Ruiz lo ignoraba el ayuntamiento cuando lo nombró, noticiándolo al gobernador de la provincia luego que lo supo. En todo caso, pues, hubiera podido dirigirse el cargo á esta autoridad, porque, noticioso del defecto, consintió que continuase en el desempeño de su oficio; pero sin duda el Consejo, que nada dice sobre este particular, ha tenido aquí mas presentes que los principios de estricta y rigurosa justicia, esas altas y poderosas consideraciones de equidad de que en muchas ocasiones es imposible prescindir. Es indudable que la ley que fija una edad como el máximum de que no puede pasar el que haya de desempeñar un cargo determinado, infiere notorio agravio á los que, pasada esa edad, se encuentran mas ágiles, mas robustos y mas útiles para el servicio que los que aun están muy distantes de llegar á ella, porque esto es sumamente variable, conforme á la naturaleza y constitucion orgánica de los individuos. Así parece que sucede en el caso actual con el guarda Ruiz, si consultamos la relacion que antecede; y el gobernador creyó, sin duda, deber conservarlo á pesar de su defecto, porque este en realidad no lo invalidaba, si se consultaba mas bien el espíritu que las palabras de la ley, cuya conducta parece aprobar el Consejo, visto el silencio que sobre este particular ha guardado.

LXXXV.

AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Baza para procesar á D. Antonio Torres, alcalde de Caniles en 1850, por haber mandado matar una perra de un particular á instancia de una mujer á quien habia causado daño. (Publicada en la «Gaceta» del 29 de junio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio, en cuya virtud negó al juez de primera instancia de Baza la autorizacion pedida por el mismo para procesar á D. Antonio Torres, alcalde que fue de Caniles en 1850, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Baza para procesar á D. Antonio Torres, alcalde que fue de Caniles en 1850, y de él resulta que, habiéndose dirigido Evarista Martinez, vecina de Caniles, al alcalde del mismo pueblo, manifestando que habia sido mordida en una pierna por una perra perteneciente á D. Julian Martinez, y solicitado que se diese muerte á dicho animal, el citado funcionario, enterado del caso, dió órden á fin de que se matase á la perra citada, lo cual fue ejecutado:

Que habiendo acudido al juzgado de primera instancia D. Julian Martinez, solicitando, como propietario de la perra, reparacion del daño que decia habérsele inferido, comenzó dicho tribunal á practicar las oportunas diligencias en averiguacion del hecho, base de la demanda; y habiendo resuelto al propio tiempo perseguir á aquel criminalmente, procedió á recibir declaracion indagatoria al alcalde, mandando que por peritos se tasase el valor del animal, los cuales manifestaron que este no podia ser graduado, en atencion á su escaso mérito, y la circunstancia de no acostumbrarse la enajenacion de los de su especie en la villa:

Que graduando el juzgado de atentado contra la propiedad el hecho del alcalde, se contentó con poner en conocimiento del gobernador de la provincia la instruccion del proceso; mas conceptuando esta autoridad que la autorizacion era necesaria por ser aquel relativo al ejercicio de funciones administrativas, requirió al tribunal para que llenase dicho requisito; y, por último, que insistiendo el juzgado en que la autorizacion era innecesaria, dictó un auto declarándolo así, el cual fue revocado por la Audiencia territorial, en cuya virtud se dirigió el juez de primera instancia al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para proceder contra dicho alcalde, que le fue denegada:

En su vista, y vistos los artículos 73 y 74 de la ley municipal, segun los cuales corresponde á los alcaldes adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Considerando que el daño que al parecer sin escitacion causó la perra de D. Julian Martinez á Evarista Martinez, hacia considerar á dicho animal como peligroso, y probable la repeticion de actos semejantes; y que por tanto, la determinacion del alcalde mandando que se diese muerte á dicho animal como medida de seguridad personal y de policía pública, por cuyos intereses estaba el citado funcionario obligado á velar con arreglo á los artículos 73 y 74 de la ley municipal, se halla plenamente justificada:

Considerando que el valor del animal, escaso hasta el punto de no señalársele aprecio alguno en la tasacion pericial que de órden del juzgado se practicó posteriormente, aleja la idea de que la medida de que se trata fuese dictada por otras miras que las de interes público;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Granada.

Es tan insignificante el hecho que motiva la decision que antecede, que apenas se concibe cómo ha podido dar orígen á la formacion de un espediente que viniese á ser decidido por el alto cuerpo administrativo del Estado. Es innegable que está en las atribuciones de un alcalde mandar matar un animal que, sin producir utilidades á su dueño, ni tener valor alguno en sí mismo, hasta el punto de que no pudo ser objeto de tasacion perítica, ha causado á una persona inofensiva un daño que deja entrever la posibilidad de varios otros: y si en esto cupiera algun esceso, no nos parece que seria digno de figurar en un procedimiento criminal. Por lo demas, la insignificancia de este asunto nos obliga á omitir todo género de reflexiones acerca del mismo.

LXXXVI.

AUTORIZACION.

Se deniega la solicitada por el juez de Alcoy para procesar al secretario del ayuntamiento de aquella ciudad, D. José Ramon Crozat, por haberse negado á tomar razon de una cuenta que le presentó para este efecto el segundo teniente de alcalde D. Juan Miguel Pascual Miró. (Publicada en la «Gaceta» del 29 de junio de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el espediente elevado por V. S. á este ministerio, en cuya virtud negó al juez de primera instancia de Alcoy la autorizacion pedida por el mismo para procesar á D. José Ramon Crozat, secretario del ayuntamiento de dicha ciudad, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Alcoy para procesar á D. José Ramon Crozat, secretario del ayuntamiento de dicha ciudad, del cual resulta, que, habiéndose encargado de la alcaldía de dicha ciudad el segundo teniente D. Miguel Pascual Miró por ausencia del corregidor y primer teniente, remitió en 31 de diciembre de 1851 al secretario del ayuntamiento D. José Ramon Crozat una cuenta de gastos de una obra hecha por órden de la municipalidad en el reñidero de gallos perteneciente á esta, á fin de que tomase razon de dicho documento, á lo cual se negó el citado funcionario, sin que la circunstancia de ser requerido personalmente por el teniente alcalde, le hiciese volver atras de su resolucion, en la que insistió con palabras terminantes:

Que en vista de esto se dirigió Miró al juzgado de primera instancia con fecha 1.° de marzo, dándole conocimiento de este hecho, y escitándole á que procediese á lo que hubiere lugar, en cuya virtud dispuso aquel que se ratificase Miró, como así lo verificó, y que se recibiese declaracion á Crozat, el cual manifestó, entre otras varias razones que en su entender le asistian para creerse dispensado de intervenir la cuenta mencionada, que el gasto á que esta se referia no se hallaba incluido en el presupuesto municipal;

Que ofrecida la causa á Miró por si queria mostrarse parte en ella, lo cual aceptó este, se dirigió al juzgado, solicitando que se procediese contra Crozat como culpable de los delitos de desacato y desobediencia hácia su persona, y comprendido por tanto en los artículos 192 y 287 del Código penal; pero que continuadas dichas diligencias, de las cuales aparece que efectivamente las cantidades relativas al abono de las obras hechas en el reñidero de gallos no se hallaban incluidas ni en el presupuesto municipal, ni en el de beneficencia, sino que se sufragaban con los productos que la finca rendia, acordó el juzgado en 14 de junio inhibirse del conocimiento de dicha causa, y remitir las dili-

gencias al gobernador de la provincia, en atencion á que á este correspondia su conocimiento:

Que apelado dicho auto por Miró para ante la Audiencia del territorio en 17 de junio, le fue admitido el recurso en ambos efectos con fecha 23, y remitidos los autos originales al tribunal superior, el cual por auto de 11 de setiembre revocó el apelado y mandó devolver la causa al juzgado, á fin de que procediese con arreglo á derecho; y, por último, que habiéndose dirigido en su virtud el juzgado al gobernador de la provincia en solicitud de autorizacion para procesar á Crozat, le fue denegada de acuerdo con el dictámen del Consejo procial:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, segun el cual el presupuesto municipal debe ser formado por el alcalde, discutiéndolo y votándolo el ayuntamiento:

Visto el art. 106 de la misma ley, segun el cual, cuando hubiere de proyectarse alguna obra nueva de las que deben construirse por cuenta de los fondos municipales, ó se intentaren reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se deberán pasar los presupuestos de su coste y plano á la aprobacion del gobierno, siempre que el gasto escediere de 100,000 rs., y á la del jefe político cuando no llegase á esta cantidad:

Visto el art. 192 del Código penal, segun el cual comete desacato el que calumnia, injuria, insulta ó amenaza á las personas que en el mismo se marcan:

Considerando que los gastos por razon de las obras verificadas en el reñidero de gallos no constaban en el presupuesto municipal ni á la continuacion de aquellas habia precedido el presupuesto especial de que habla el art. 106 de la ley de 8 de enero de 1845, y que en este concepto no pue de hacerse un cargo al secretario por haberse negado á intervenir con su firma la cuenta ó recibo de una cantidad cuya entrega era al parecer improcedente;

Considerando que, si bien se negó el secretario de un modo terminante á la exigencia del teniente alcalde, ninguna espresion emitió en el curso de la cuestion con este motivo promovida entre ambos que contuviese calumnia, injuria, insulto ó amenaza á la autoridad de aquel, en lo cual consiste el delito de desacato con arreglo al Código penal;

Opina que se confirme la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real órden para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de junio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provicia de Alicante.

La decision que antecede, cuyas disposiciones son muy claras, y cuya justicia es evidente, se funda en aquel principio de derecho conforme al cual el empleado público debe obedecer antes á la ley que á la autoridad, cuando esta le manda hacer una cosa contraria á lo prevenido en aquella. El secretário del ayuntamiento de Alcoy, negándose á intervenir una cuenta que no estaba incluida en los presupuestos municipales, debiendo estarlo conforme á las disposiciones de la ley de 8 de enero de 1845, cumplia con su deber, aunque en este cumplimiento fuese envuelta por necesidad la desobediencia á una autoridad, á quien está en el deber de respetar siempre que sus prevenciones vayan conformes á lo que las leyes establecen.

Este principio, que es de todo punto incuestionable, pudiera hacer nacer para algunos la duda de si el súbdito puede ó no desoir la voz de la autoridad á pretesto de que sus mandatos no están conformes al precepto de la ley; y hacerles temer que, consignada esta doctrina, no seria dado al que manda hacerse obedecer, porque el súbdito deliberaria antes de obrar sobre la justicia ó injusticia de sus disposiciones. No hay, sin embargo, á nuestro juicio, motivo fundado para semejante temor. No pretendemos, ni sostendremos jamás que el funcionario subalterno, ó de categoría inferior, entre en todos los casos á deliberar si son ó no legales las disposiciones del superior; pero cuando se infringe abiertamente la ley, cuando la autoridad se propone marchar en oposicion á un precepto esplícito, claro y terminante, ¿es posible que el inferior cierre los ojos y obedezca ciegamente, con el profundo convencimiento de que es ilegal lo que su superior le mande hacer, y cuando acaso incurre el mismo en responsabilidad por obedecerle? En la exageracion de este principio es donde, á no dudarlo, cabe ese temor que alguno pudiera encontrar en el que mas arriba dejamos asentado.

Es, pues, como decimos, muy justa la decision que antecede, en la cual observaremos, antes de concluir, la atinada manera cómo comprendió sus deberes el juez de primera instancia de Alcoy, cuya determinacion, si hubiese sido aprobada por la Audiencia del territorio, habria evitado este espediente de autorizacion, del que no debia esperarse otro resultado que el que hoy nos ofrece. En efecto, cuando no hay realmente ni injuria ni desacato de ningun género, y cuando la desobediencia del inferior al superior reconoce por causa la obediencia á la ley, es imposible encontrar méritos algunos para la formacion de un proceso criminal, como el que infundadamente se ha intentado en el caso que nos ocupa.

Con la antecedente decision concluyen las publicadas en las Gacetas *del primer semestre de 1852.*

SECCION DOCTRINAL.

—

OBSERVACIONES

sobre la real órden que establece las categorías de los empleados en el ramo de Gracia y Justicia.

Cumpliendo lo ofrecido en uno de nuestros números anteriores, vamos hoy á ocuparnos de la real órden de 30 de octubre anterior, inserta en el núm. 147 de este periódico, donde se establecen las reglas para llevar á efecto el decreto de 20 de junio último sobre categorías de los empleados en la administracion activa del Estado, en la parte relativa al ministerio de Gracia y Justicia.

El documento oficial á que nos referimos, no puede ser objeto para nosotros de graves y profundas meditaciones, porque carece de toda importancia é interes para la inmensa mayoría de los funcionarios dependientes de este ministerio. Su art. 1.° declara no comprendidos en sus disposiciones á los funcionarios de la carrera judicial, del ministerio fiscal, del profesorado, ó á los que ejercen cargos puramente profesionales: y como este conjunto de apreciables y utilísimos funcionarios constituyen la mayor y mas interesante parte de los que corresponden á la carrera de Gracia y Justicia, es indudable que, esceptuados ellos, las disposiciones de la espresada real órden quedan limitadas para sus efectos á un escaso número de personas, y que, en realidad de verdad, el decreto orgánico de 20 de junio último no tiene aplicacion á esta interesante carrera del Estado.

Apresurémonos, sin embargo, á manifestar que ni este es un mal, á nuestro juicio, ni es culpable de tales omisiones la real órden á que nos referimos, sino el decreto de 20 de junio, en cuya virtud se ha formulado. La universalidad de los principios de organizacion consignados en aquel decreto, debia encontrar necesariamente muchos escollos en su aplicacion práctica, y los ha encontrado en Gracia y Justicia y en Guerra, como los encontrará en todos aquellos ramos especiales, en que es imposible clasificar á los que dentro de ellos prestan servicios al Estado, por solo su sueldo, y sin tomar en cuenta otras circunstancias y consideraciones personales, que á veces distinguen á los individuos que pertenecen á una misma carrera.

Acabamos de decir que no reputamos por un mal el que el decreto de 20 de junio último haya venido á quedar sin aplicacion para la mayoría de los funcionarios de Gracia y Justicia; y nos fundamos para opinar de este modo, en que no pudiendo hacerse esta aplicacion de la manera que lo reclaman poderosas consideraciones de conveniencia y de decoro, es mil veces preferible que deje de hacerse. Aquí, á nuestro modo de ver, se ha tropezado con un hecho que deja conocer cuán peligroso es en materias administrativas generalizar demasiado los principios y reglas que han de tener una inmediata aplicacion á la práctica. Aquí se ve claramente que no es fácil tomar una idea por tipo de todos los hechos que á ella se refieren y querer despues ajustarlos todos á la medida de aquella idea, de tal manera que queden rigorosa y exactamente comprendidos en ella.

El pensamiento de las cinco categorías de empleados en la administracion activa del Estado, que, con otros principios mas acertados que este, se consignaron en el real decreto de 20 de junio último, tiene este gravisimo inconveniente cuando se trata de localizarlo, de hacerlo prevalecer en donde quiera que hay funcionarios retribuidos por el Erario público; porque si bien su aplicacion puede hacerse con toda exactitud á los que no tienen otra consideracion personal que la que reciben del sueldo, es imposible verificarla en las carreras especiales, sin amalgamar y confundir caractéres entre sí distintos. ¿Qué tienen de comun en sus funciones un brigadier jefe de seccion del ministerio de là Guerra, un visitador de la Hacienda pública, el bibliotecario mayor de la Nacional y un relator del Tribunal Supremo de Justicia, para darles á todos el carácter comun de *jefes de administracion?* Y en realidad, ¿qué tienen de jefes de administracion las dos últimas personas que hemos mencionado? ¿En qué dirigen y gobiernan los destinos de la administracion pública, el uno cuidando de la Biblioteca Nacional y el otro dando cuenta al Tribunal de los espedientes que se sustancian ante el mismo? ¿Ni qué analogía guardan las funciones de los escribanos de cámara de las Audiencias con las de los oficiales del ministerio de Gracia y Justicia, para investir á aquellos del carácter que tienen estos en la administracion pública como empleados activos?

Hé aquí, pues, como antes hemos indicado, el grave inconveniente de establecer estos principios universales y absolutos, y de quererlos aplicar despues á todos los casos y á todos los hechos que puedan presentarse en la práctica. Este sistema, ademas de ser innecesario, es muy fecundo en errores y da lugar á aplicaciones muy poco atinadas. Innecesario, decimos, porque no habemos menester de tales principios para ordenar y armonizar la administracion del Estado. Establézcanse, en buen hora, sin distinciones ni escepciones algunas, los que dicen relacion á la aptitud, moralidad y suficiencia de los empleados: discúrranse los medios de asegurar, por parte de todos ellos, el cumplimiento de sus deberes; procúreseles infundir el amor al trabajo y el celo por el servicio público con ascensos, estímulos y recompensas; cuídese de

afianzar los intereses públicos y privados que corren á su cargo, de tal suerte que la malicia ó la ignorancia del empleado no perjudique nunca á los individuos que con ellos se han entendido en asuntos del servicio; impóngaseles y hágaseles efectiva la mas dura responsabilidad cuando falten á sus deberes, infiriendo perjuicio á los particulares ó al Estado. Sobre todos estos puntos podrán establecerse, con utilidad general, las prevenciones mas absolutas, mas universales que puedan discurrirse; pero ¿cuáles son las ventajas que ni la nacion ni los particulares han de reportar de que haya cinco categorías fijas é inalterables para los empleos púbicos, y que en ellas hayan de incluirse por necesidad todos los empleados de la administracion activa del Estado? ¿Resultará por esto mas regularizada y mejor organizada la administracion cuando por este medio se amalgaman y confunden las cosas entre sí mas distintas? ¿Y es filosófico ni justo que el empleado derive su categoría de la remuneracion que se asigna á su destino, cuando solo debiera venir de la importancia de sus funciones, y cuando, en proporcion á ellas, debiera señalarse el sueldo con que recompensa sus servicios el Estado?

A las anteriores consideraciones podemos añadir todavía la muy importante de que los principios de este decreto quedan falseados en su aplicacion á la práctica. Entre los empleados que se denominan *jefes de negociado*, los hay con los varios sueldos de 16, 20 y 24,000 rs. anuales. Ahora bien: al paso que el decreto les asigna este carácter, el hecho cierto y positivo es que los ministerios y oficinas generales del Estado están llenos de empleados que, disfrutando esos sueldos, no dirigen sus negociados ni son jefes de ellos, sino que los despachan bajo la inmediata inspeccion y dependencia de un jefe ú oficial de mayor categoría. ¿A qué, pues, les llama la ley *jefes de negociado*, si sus funciones son subalternas? ¿De qué les sirve que esté escrito en la ley ese carácter, si ellos en realidad no lo tienen ni lo disfrutan, aun despues de haberse puesto en práctica las disposiciones de la misma ley?

No insistiremos en estas consideraciones, porque de unas en otras iriamos alejándonos cada vez mas del objeto del presente artículo. Volvamos á él y examinemos estos principios en su aplicacion al ministerio de Gracia y Justicia.

Ya lo indicábamos mas arriba, y es necesario repetirlo de nuevo: el decreto de 20 de junio no tiene verdadera aplicacion á este ministerio, porque la inmensa mayoría de sus funcionarios queda fuera de lo dispuesto en el mismo. Hemos añadido que no lamentamos esta esclusion, porque, de lo contrario, los jueces entrarian en la categoría de simples oficiales, y los promotores en la de aspirantes á oficial, conforme á sus sueldos, que es la piedra de toque donde la ley aprecia los quilates de valor de los funcionarios públicos. Pero permítasenos á este propósito una pregunta. ¿No son los individuos del ministerio judicial y fiscal empleados en la administracion activa del Estado? ¿No son ellos los que mas activamente contribuyen á la conservacion del órden social, á la persecucion y castigo de los delitos, á la defensa de los derechos é intereses de todos los ciudadanos de la nacion? Pues entonces, ¿por qué no se les ha colocado en la categoría que les corresponde, cumpliendo lo prescrito en el decreto de 20 de junio? ¿Ha sido acaso por la atendible consideracion que mas arriba dejamos espuesta? Si esto es así, si esta omision no es un mero olvido ó una falta de respeto á la espresada ley, como no puede serlo de modo alguno, ha procedido indudablemente de la absoluta imposibilidad en que el anterior ministro de Gracia y Justicia se encontró de darle cumplimiento en lo relativo á los funcionarios dependientes de su ministerio: y por nuestra parte no necesitamos dato ni argumento mas poderoso para demostrar cuán exactas y fundadas son las consideraciones que mas arriba dejamos espuestas.

Así, pues, el documento oficial en cuestion solo comprende á los empleados que constituyen, digámoslo así, un cuerpo ú oficina del Estado, escluyendo siempre los empleos profesionales: y de aquí ha resultado una amalgama que nos abstenemos de calificar, por el respeto que nos merece siempre cuanto emana de superiores disposiciones. Jefes y oficiales de secretaría, archiveros de Madrid y otros puntos, empleados en la comisaría general de los Santos Lugares, director y oficiales de las bibliotecas nacionales, rectores y secretarios de las universidades, procuradores de las órdenes militares, relatores de los tribunales superiores y Supremo, escribanos de cámara, secretarios de las juntas de gobierno, todo ha entrado á clasificarse y á ocupar su puesto en una de las cinco categorías establecidas en 20 de junio, aunándose y confundiéndose en ellas, solo porque tienen ó se les reputa el mismo sueldo, los empleos y cargos mas incoherentes entre sí, y de los cuales algunos no tienen participacion, ni grande ni pequeña, en la administracion *activa* del Estado.

Es, pues, la primera anomalía de la real órden que examinamos, la de no comprender en sus disposiciones una gran porcion de empleados en esta administracion *activa*, al paso que comprende otros muchos que no tienen en ella participacion alguna; pero aun hay otra que se nota á la simple vista en este punto, y es la de incluirse en estas categorías á los relatores, escribanos y secretarios de las juntas de gobierno de los tribunales, cuando todos los miembros de la administracion de justicia son enteramente estraños á ella. ¿No parece lo mas na-

tural y lo mas sencillo, que cuando se esceptúan de los efectos de esta real órden á todos los empleados de la administracion de justicia, se hiciera estensiva la escepcion á los empleados en el servicio de estos mismos tribunales? El no haberlo hecho así denuncia claramente esa idea indicada por nosotros de que se ha procurado que solo afecten las disposiciones de esta ley á los que constituyen una especie de oficina, pública ó privada, separando con cuidado todos los cargos especiales y profesionales que pertenecen á la carrera de Gracia y Justicia: y en verdad que para legislar sobre lo que es menos, dejándose olvidado y desatendido lo que es mas, hubiera sido mejor no haber dictado disposicion alguna, ni haber procurado hacer aplicacion al ministerio que nos ocupa de un decreto que es en esta parte enteramente incompatible con su organizacion especial.

Despues de lo dicho, no será necesario declarar que el arreglo á que nos referimos, si este nombre puede darse á una disposicion que en nada altera el órden existente, que solo tiende á dar una categoría nominal á una porcion de empleados, nos parece inconveniente en su totalidad y en su conjunto. Bastan á darlo á conocer así las consideraciones antes indicadas, y esto esplica el por qué no hemos examinado en sus detalles lo que en su fondo ofrece tan graves inconvenientes. Esto, no obstante, observaremos alguna particularidad que no merece pasar aquí desapercibida. Nos referimos á la disposicion que atribuye á los jóvenes letrados que ocupan los puestos inmediatos en escala á los oficiales, el carácter de *aspirantes*, nombre con que se han designado hasta ahora en las oficinas generales del Estado á los que sin títulos ni merecimientos algunos para desempeñar un empleo subalterno, se contentaban con esperarlo del tiempo y de la prioridad en su agregacion á la oficina en que pretendian, y que no tiene ni puede tener aplicacion á los jóvenes licenciados ó doctores, que, concluida su carrera literaria y adornados acaso con brillantes conocimientos, vienen á formar en el ministerio de Gracia y Justicia un plantel de donde salen mas tarde escelentes oficiales y jefes, y se hallan en aptitud de desempeñar, desde el dia de su ingreso en el ministerio, los mas arduos y difíciles trabajos que se les confien. No há mucho tiempo se conocia á estos oficiales con el nombre de *auxiliares*, único que les conviene, atendido el carácter y el título honroso que los distingue, y que debe devolvérseles por justas y poderosas consideraciones de decoro y de delicadeza. No se olvide, por otra parte, que mientras así se niega toda consideracion á los jóvenes letrados, se concede el ingreso en categorías muy superiores á otros funcionarios dependientes y subalternos de los tribunales de justicia. Esta visible desigualdad dimana de ese homenaje de respeto y consideracion que se tributa al *sueldo*, que así eleva á un funcionario dependiente de un tribunal á la categoría de jefe de administracion, como hace descender á un letrado á la ínfima clase de aspirante á oficial. ¡Oh, y si hubieran entrado en esta clasificacion, como debieron entrar por su carácter de empleados en la *administracion activa* del Estado, los funcionarios del ministerio fiscal! Entonces hubiéramos visto proclamado el principio de que los escribanos de cámara del Tribunal Supremo son dos grados superiores en categoría á los representantes de la ley y de la vindicta pública: y dejamos á la consideracion de nuestros lectores inferir las consecuencias que el público entero hubiera deducido de tales principios.

Si continuásemos examinando en sus detalles el documento oficial que es objeto de este artículo, tendríamos nuevas ocasiones de manifestar lo poco que en él se consultan los principios de la conveniencia y de la justicia, no tanto por culpa de sus autores, en quienes reconocemos ilustracion y buena fe, como por la precision de acomodarlo á unas bases generales que no pueden ser aplicadas al ramo que nos ocupa. ¿Qué diríamos, si no, de la parte relativa á exámenes para el ingreso en la carrera? Siendo, como es, regla general y constante que en el ministerio de Gracia y Justicia solo tienen entrada los abogados, ¿de qué se les examinará, que ya no sepan, cuando entren á ocupar esas plazas, hoy tan impropiamente llamadas de *aspirantes á oficial*? Y siendo costumbre tan generalmente admitida el que las plazas de oficiales de las bibliotecas se den á hombres de letras, de estudios y de ciencias, y aun á literatos de nota, ¿cuán estraño y humillante no parecerá el verlos presentarse á exámen ante el rector de la Universidad? Y si ademas se tiene en cuenta, respecto de estos últimos, que su mision está limitada á cuidar del órden y arreglo de los libros y á facilitarlos á los lectores que les pidan, ¿de qué y cómo los examinarán sobre este punto los que han de decidir sobre su suficiencia? Difícil era, en verdad, contestar á estas preguntas sino recurriendo al sagaz y espedito medio que ha adoptado el art. 22, donde se lee que «las »materias sobre que han de versar los exámenes en »cada uno de estos ramos, se designarán en los edic»tos de convocacion.» Es muy posible que el autor de este artículo haya previsto en su ilustracion que no llegaria nunca en la práctica el caso de aplicarlo; y si así es, su silencio sobre las materias del exámen es muy prudente y acertado.

Como la real órden que examinamos nada nuevo ha establecido de hecho respecto á los empleados de Gracia y Justicia á quienes afecta, y por otra parte quedan subsistentes las categorías que en el órden judicial corresponden á algunos empleados

del ministerio, y por ella no se anula ni toca lo dispuesto en los decretos de arreglo de secretaría en cuanto al tránsito á esta de los que sirven la carrera judicial y fiscal ó el profesorado, ni en cuanto á la salida á estas carreras de los empleados en el ministerio de Gracia y Justicia, segun se deduce de los artículos 3 y 26 de la misma real órden, juzgamos innecesario detenernos mas en su exámen. Bástenos haber apuntado las consideraciones antecedentes, esperando del señor ministro del ramo que reformará algunas de las disposiciones del nuevo arreglo de categorías en el sentido en que la conveniencia y la justicia lo reclaman imperiosamente.

De los testigos en las causas criminales.—Dificultades que suele ofrecer este género de prueba.

El asunto que motiva el presente artículo ha sido ya muchas veces objeto de nuestras meditaciones. Dedicados casi esclusivamente á la defensa de los negocios criminales, hemos tenido frecuentes motivos de tropezar con un inconveniente que contraria los buenos efectos de una recta administracion de justicia, y que, en último resultado, puede producir en muchos casos la impunidad de los criminales.

A cada instante tienen ocasion de observar, hasta las personas que son menos prácticas en los asuntos judiciales, la repugnancia con que los particulares se prestan á secundar las miras de los tribunales, declarando la verdad de los hechos que han presenciado. Ordinariamente, y esto acontece aun entre personas de alguna ilustracion, los testigos se encierran en una reserva muy inconveniente; y en vez de ayudar á los funcionarios públicos en el descubrimiento de los crímenes, vienen á producir la oscuridad en el proceso, y á debilitar el poder de los jueces y magistrados. No atribuiremos nosotros tan fatales consecuencias á una sola causa: sabemos que desgraciadamente existen algunas, cuyo remedio no alcanza la autoridad judicial, y que alejan del templo de la justicia á los testigos que pudieran ilustrar los fallos que pronuncian sus sacerdotes: esas causas están mas bien en las cosas que en los hombres; y si algo se ha adelantado últimamente en esta parte, nos queda todavía mucho que hacer, y no será fácil conseguir un resultado satisfactorio hasta que se hayan puesto en práctica el arreglo de tribunales y las leyes de procedimientos.

Esto no obstante, no será ocioso manifestar, con ocasion del asunto que motiva este artículo, que entre las causas que, á nuestro juicio, producen principalmente esa repugnancia, esa aversion que lamentamos en los testigos para ayudar con sus declaraciones á los tribunales de justicia, nos ha llamado siempre la atencion una, que indudablemente tiene grande influencia para mantener en pie el mal cuyo remedio procuramos. No una vez sola hemos observado que citado un testigo para declarar en una causa criminal, se le obliga á comparecer diferentes veces en la audiencia, en los diversos estados por que pasa el proceso; y no una vez sola, sino muchas, ocurre que para prestar una declaracion haya sido preciso perder tres ó cuatro dias. Un ejemplo va á hacer mas palpable nuestras observaciones.

Cométese un crímen cuyo conocimiento se somete á la autoridad del juez; y bien como testigos presenciales del mismo, bien á consecuencia de citas hechas por el reo ó por el acusador, son llamados á comparecer en la audiencia del juzgado ocho ó diez individuos. Citados para un determinado dia, acaso las declaraciones de los primeros se hacen tan importantes y prestan motivo á tantas preguntas y repreguntas, que la diligencia se dilata sobremanera, y los restantes testigos van viendo pasar inútilmente las horas, con perjuicio de sus necesarias é indispensables ocupaciones: prolóngase en tales casos la audiencia; y despues de consumido mucho tiempo, á una parte de los testigos se les manda volver al siguiente dia, en que, temiendo perderlo de la misma manera que el anterior, lejos de estenderse en sus respuestas, si llega el caso de ser preguntados, niegan haber presenciado los hechos, ó dejan de suministrar los importantes detalles que tanto pudieran conducir á la ilustracion del proceso.

Importa, pues, remover este inconveniente, y ningun sacrificio será, en nuestra opinion, bastante grande para conseguirlo. Que la sociedad es la primera y principal interesada en el descubrimiento de los delitos y en el castigo de los delicuentes, es un axioma que no puede desmentirse. Todos los medios que conduzcan á ese fin son útiles y laudables, y de nada debe prescindirse cuando se trata de mantener el órden y de conservar la existencia social.

Si el Estado impone á todos los ciudadanos la obligacion de declarar; y si, por otra parte, estos se ven obligados á abandonar sus negocios, sus ocupaciones y sus tareas cuando la autoridad los llama para que la ilustren acerca de los particulares que juzga convenientes, justo parece que se concilien todos los intereses y que la sociedad repare el perjuicio que por su conveniencia les ocasiona. Pero, ¿qué clase de reparacion deberia ser esta? ¿En qué casos deberia hacerse? Estas cuestiones merecen llamar nuestra atencion, y vamos á emitir acerca de ellas nuestra opinion, aunque muy breve y concisamente.

Respondiendo á la primera pregunta, diremos

que la reparacion debe ser proporcionada al perjuicio que se irrogue; de modo que si este es material ó de intereses, como indudablemente lo es, material ó numeraria debe ser asimismo su indemnizacion. No se nos ocultan los inconvenientes que esta medida pudiera ocasionar; no nos hemos olvidado del gravámen que vendria á imponer al presupuesto general del Estado; pero las reformas no han de medirse por su coste material, sino por las utilidades que reportan al pais: y las ventajas del sistema que proponemos nos parecen tan grandes, que bien puede olvidarse á su lado la suma que cueste su adquisicion. No se crea, sin embargo, que, en nuestra opinion, esa indemnizacion debe concederse siempre, ni á todos los testigos que son llamados á declarar; porque, habiendo meditado sobre este punto, hemos de propósito formulado la segunda pregunta, cuya resolucion puede desvanecer todo temor respecto á la enormidad de los gastos que el proyecto pudiera ocasionar.

Para desvanecer, repetimos, esos temores y satisfacer á la segunda pregunta, creemos que debieran tenerse en cuenta las dos consideraciones siguientes: ¿Quién presenta á los testigos? ¿Cuáles son las circunstancias de estos? O las declaraciones de los testigos son una consecuencia necesaria de las circunstancias que han mediado en la perpetracion del crímen, y tienen por objeto su descubrimiento; ó dichos testigos han sido presentados por el procesado para apoyar su defensa; en el primer caso la sociedad nos parece obligada á prestar esa indemnizacion, porque la molestia que los testigos han esperimentado ha producido el descubrimiento del crímen y el castigo del delincuente, fines importantes á cuya consecucion aspiran unidas la sociedad y la ley.

Si el testigo ha sido presentado por el reo, porque este ha creido encontrar en su declaracion la base de su defensa, entonces es este el que reporta la utilidad de sus dichos, y el que debe indemnizar á aquel de los perjuicios que su presentacion al tribunal haya podido irrogarle.

Todavía no creemos que en el primero de los dos casos propuestos deba el Estado indemnizar siempre á los testigos, sino que deben ser consultadas para esta indemnizacion sus circunstancias personales. Cuando, por la situacion particular del testigo, la asistencia al tribunal le impida ganar el sustento de aquel dia, la indemnizacion será entonces, no solo conveniente, sino conforme á los principios de estricta justicia. Por el contrario, en nuestra opinion, no deberia acordarse respecto de las personas que cuentan con medios regulares de subsistencia, porque para estas renace con toda su fuerza la obligacion de ilustrar con sus dichos á los funcionarios encargados de administrar justicia. Tal es, al menos, nuestro modo de ver en una materia que debe llamar la atencion de los hombres pensadores, haciéndoles escogitar un medio para que la sociedad no se vea privada del poderoso auxilio que le prestan en la averiguacion de los delitos y en el castigo de los culpables las declaraciones de los testigos, que hoy se retraen de cooperar á tan útil y noble fin por los inconvenientes que dejamos espuestos.

SECCION DE TRIBUNALES.

Causa criminal formada en el juzgado de Castrojeriz contra B. M., por haber recibido sin confesion la sagrada forma de la Eucaristía.

Vamos á ocuparnos, hoy que podemos disponer de algun espacio para ello, de un asunto que, aunque conocido ya del público, merece, por su importancia, figurar en las columnas de nuestro periódico.

Hace ya dos años que se formó en el juzgado de Castrojeriz un proceso criminal con el motivo que dejamos indicado en el epígrafe de este artículo, partiendo de una interpretacion equivocada de la disposicion 131 del Código penal, que castiga con ciertas penas á los que profanaren las sagradas formas de la Eucaristía. Un celo ciertamente laudable por conservar ileso el profundo respeto y la alta veneracion con que deben ser mirados los santos Sacramentos de la Iglesia, y que no podrán menos de justificar todos los hombres religiosos, por mas que haya sido exagerado en el presente caso, indujo al juez y al promotor fiscal del juzgado de Castrojeriz á formar esta causa, que en el terreno de la ley no podia menos de desvanecerse tan luego como se examinase el hecho con frialdad, y sin el sentimiento de indignacion que naturalmente debió producir en dichos funcionarios la culpable accion en que incurrió el referido B. M. Por esta razon seremos breves en la esposicion del asunto que nos ocupa, limitándonos á referir los hechos mas notables, y fijándonos principalmente en el dictámen del señor fiscal de la Audiencia de Búrgos, donde ya se colocó esta cuestion bajo su verdadero y mas exacto punto de vista.

Nos limitaremos, pues, á decir, por lo que respecta al sumario, que en 21 de abril del referido año 1850 el promotor fiscal del juzgado de Castrojeriz ofició al juez de primera instancia del mismo, manifestándole que el cura párroco de la iglesia de Santiago de la misma, D. Domingo Lanchares, le habia notificado de que B. M., sirviente en casa de Felipe Arenas, habia recibido la sagrada forma de la Eucaristía sin haberse confesado antes; y en su vista, y en averiguacion del suceso, el juez for-

mó auto de oficio, y mandó practicar las oportunas diligencias.

Evacuada la cita, declaró el cura párroco don Domingo Lanchares, y dijo que el parte que habia dado al promotor fiscal del juzgado era cierto, porque, habiendo ido el declarante á casa de Felipe Arenas, amo de B. M., con el objeto de hacer la matrícula de los que tenian obligacion de cumplir con la Iglesia, le refirió aquel que dicho B. M. no debió haberse confesado, y que habia recibido la sagrada comunion, mediante á que, habiéndole preguntado con qué sacerdote se habia confesado, contestó unas veces que con el testigo, y otras con su compañero D. Juan Manuel Mateo; así es que, para poderlo asegurar, manifestó el que declara á D. Felipe Arenas que le hiciera presentar; y habiendo tenido efecto, y haciéndole las preguntas arriba espresadas sobre la confesion, se quedó el B. avergonzado, y no contestó. Por lo que el testigo se persuade que sea cierto lo que sobre el particular le indicó el D. Felipe Arenas, pudiendo asegurar que el mencionado B. M. no se ha confesado con él, y que lo mismo ha oido decir á su compañero D. Juan Manuel.

En vista de esta declaracion, que ofrecia por sí misma un poderoso indicio de la certeza del hecho denunciado, continuó la causa por todos sus trámites, hasta que recayó en ella sentencia definitiva, condenándose al procesado, conforme á lo dispuesto en el art. 131 del Código penal, como reo de haber profanado las sagradas formas de la Eucaristía.

Ya hemos indicado, sin embargo, que esta sentencia no es conforme al espíritu del Código penal, ó, mejor dicho, que no se halla comprendida en el art. 131 del mismo, por mas que así lo entendiese el tribunal de primera instancia de Castrojeriz, llevado del deseo de castigar un hecho contrario á los mas sagrados deberes del hombre religioso. Cuanto pudiéramos decir nosotros sobre este particular está dicho con sumo criterio y con atinado juicio en el dictámen del señor fiscal de la Audiencia de Búrgos, el que, despues de manifestar que basta el epígrafe de la carpeta de la causa para demostrar que no ha debido formarse, continúa de este modo:

»Llegándose B. M. á recibir la santísima Comunion en la mañana del dia 14 de abril último, en la parroquia de Santiago de la villa de Castrojeriz, sin la pureza y santidad que debiera, no yendo adornado con las vestiduras nupciales, ni anticipando la confesion sacramental, sin embargo de sentirse gravado con conciencia de pecado mortal, segun se infiere del ánimo que dice llevaba de hacer aquella, olvidó los requisitos que nuestra santa madre la Iglesia tiene prevenidos como necesarios para poder recibir dignamente el cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, y desatendió la doctrina que espresamente tiene definida el Santo Concilio de Trento. Por este modo de proceder incurrió en un pecado mortal; se hizo reo del cuerpo del Señor; atrajo sobre sí aquella terrible sentencia del apóstol San Pablo, que dice: *Qui manducat et bibit indigne, judicium sibi manducat, et bibit, non dijudicans corpus Domini.* ¿Pero por esto se dirá que ha infringido alguna ley civil, ó que es culpable de delito? Esto es lo que ha creido el juez de primera instancia de Castrojeriz, considerando comprendido el hecho que tomó como fundamento para la formacion del presente proceso, en el art. 131 del Código penal. *El que hollare,* dice este, *arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de reclusion temporal.* Con solo su lectura habrá percibido la Sala que no está sujeto á él el caso actual. Segun su contenido, se exige un acto material del sugeto, ejercido sobre las sagradas formas, para que haya el delito que se trata de castigar, acto que consista en *hollarlas* y en el de *arrojarlas al suelo.* ¿Quién, pues, habrá que sostenga que cuando despues añade: *ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucaristía,* habla de la profanacion ó de la indignidad del cristiano al comulgar?»

«No: estas palabras, aunque parezcan en algun tanto genéricas, están limitadas con suficiente precision y claridad por los dos verbos que las preceden, cuya significacion es bien espresa. Así que, si alguno estropeare violentamente las Formas Eucarísticas con las manos, con los pies, con cualquier instrumento, ó bien escupiéndolas, este estará comprendido en el artículo, y se le castigará conforme á su letra; mas los que, por el contrario, las recibieren del modo que la Iglesia tiene dispuesto administrarlas á los fieles, estos, siquiera tengan su alma manchada con el mas feo y grave pecado, ni son objeto por semejante acto de esa disposicion legal, ni los tribunales de la tierra son tampoco los que han de juzgar de él. Si otra cosa pudiera decirse, habria que castigar al que, habiendo hecho una confesion mala ó imperfecta, ora por falta de dolor, ora por omitir algun pecado mortal con cierto conocimiento de él, ó por cualquiera otra causa, se acercare á la sagrada mesa; habria que castigar á quien lo hiciese despues de haber comido ó bebido alguna cosa; al que no llevase las mismas creencias y la misma fe que la santa madre Iglesia tiene y profesa. Y los inmensos y terribles males que esto produciria, ¿quién llega á concebirlos? Un legislador, penetrando en la conciencia del hombre y queriendo juzgarlo por ella, seria el mal mas grande, todo el mal que pudiera sobrevenir á un pueblo que tuviese contra sí la ira del Señor. Se advierte, pues, que en esta causa, pendiente hoy del fallo de V. E., se han confundido lastimosa-

mente el pecado con el delito. B. M. será pecador, pero en manera alguna delincuente; esto se echa de ver á la simple enunciativa del hecho, y hé ahí por qué se dijo al principio que con solo la lectura del epígrafe de la carpeta podia juzgarse bien de ella.»

«El fiscal de S. M., que ve con dolor la rapidez con que cunde la inmoralidad, que lamenta profundamente la poca veneracion y respeto que por muchos se tiene á nuestra religion santa, que se duele muy mucho del estravío del procesado, debido quizás en parte á su ignorancia en la moral, no puede, sin embargo, pedir pena de ninguna clase contra él, porque no encuentra artículo alguno en el Código penal que le alcance; cree que el castigo de su comunion sacrílega le está reservado á solo Dios, supremo é infalible juez, si es que antes no se acoge á su grande y divina misericordia. Por lo mismo propone á la Sala la revocacion del definitivo consultado, declarando no haber habido méritos para la formacion de esta causa y absolviendo al procesado, con las costas de oficio.»

«La Sala de la Audiencia de Búrgos, á cuyo conocimiento se hallaba sometida la presente causa, no pudo menos de estimar en lo que valía el antecedente dictámen, y en su virtud pronunció la siguiente sentencia: «Fallamos que debemos revocar, y revocamos la sentencia definitiva consultada, y declaramos que no ha habido méritos para la formacion de esta causa, y las costas de oficio.»

Este fallo, sobre cuya justicia dice lo bastante la lectura del dictámen fiscal, puede contribuir á que se fije la inteligencia del art. 131, en el sentido de no hacer estensiva su aplicacion á los casos de conciencia, ó sea á las culpas del hombre para con Dios, que el legislador no quiso hacerlo comprender en la letra ni en el espíritu de su testo.

Asesinato. En la villa de Archidona, provincia de Málaga, se cometió en la noche del 12 de diciembre un crímen horroroso, que merece consignarse en las columnas de nuestro periódico, tanto por su gravedad como por el particular celo y actividad que han desplegado el juez y el promotor fiscal de aquel partido en las diligencias del sumario, y en la rápida sustanciacion del proceso.

María de los Dolores Fernandez, soltera, de quince años, hija de Manuel y de María de los Angeles Lúcas, tuvo la desgracia de inspirar una pasion vehemente á Manuel Jurado Romero, oficial de albañil, que á la edad de veinte y un años se ha visto procesado diferentes veces, pasando la mayor parte de su juventud estinguiendo condenas, amonestado y vigilado por las autoridades. Su pasion, que no era correspondida por la Dolores, sufria tambien la resistencia de los padres de esta, lo cual irritó al Jurado, y le llevó á cometer tales escesos contra aquella infeliz familia, que, á consecuencia de las quejas de esta, la autoridad tuvo que procesarle. Durante su permanencia en la cárcel concibió el horrible proyecto que ha llenado de asombro y consternacion á aquella comarca.

A las seis y media de la noche del 12 de diciembre, habiendo logrado burlar la vigilancia del alcaide, se fugó de la cárcel, y corriendo precipitadamente á la casa de Dolores Fernandez, penetró en ella armado de una navaja, con la que descargó un golpe á la Dolores, hiriéndola de gravedad en la espalda; y dirigiéndose inmediatamente á María de los Angeles Lúcas, madre de la anterior, le dió otra puñalada en el cuello, que le produjo la muerte instantáneamente. El autor de este crímen, luego que dejó el cadáver de la desgraciada madre bañado en sangre, se dirigió sucesivamente á dos tabernas, donde estuvo bebiendo aguardiente, marchándose despues hácia el camino de Antequera, á cuyo punto, segun se dice, iba en busca de su rival favorecido, para asesinarlo igualmente: allí fue capturado por el alcaide de la cárcel á las once de la misma noche, habiéndosele encontrado con las manos y ropas teñidas de sangre, y con la navaja de que hizo uso para cometer el delito.

El señor juez principió el sumario acto continuo de haberse perpetrado el crímen; y sin levantar mano, aun en las altas horas de la noche, lo dejó terminado á las seis de la del dia 14, con la prueba mas fuerte y completa que puede adquirirse en un proceso; pues ademas de los indicios y señales que se hallaron en la persona del reo, su evasion de la cárcel, y la declaracion de la herida, Dolores Fernandez, existe su confesion esplícita y terminante, no dando mas escusa del crímen que el resentimiento que abrigaba contra aquella familia por considerarla como causa de su última prision. Habiéndose pasado la causa en dicha hora al promotor fiscal, D. José de Lafuente, para que propusiera su acusacion, este celoso funcionario la devolvió á la una de la misma noche, pidiendo para el reo la pena capital. El traslado que se confirió á este para la defensa, fue evacuado á las siete de la noche del dia 16, en que se recibió la causa á prueba por término de veinte y cuatro horas, y practicada esta sin resultado favorable para el reo, se dictó sentencia definitiva condenando á la pena capital, y en el mismo dia 17 se remitió la causa en consulta á la Audiencia de Granada.

ANUNCIO OFICIAL.

Colegio de Abogados de Madrid. — El Illmo. señor regente de la Audiencia territorial de esta corte se ha servido señalar el dia 3 de enero próximo, á las once de su mañana, para la apertura solemne del tribunal. Lo que se hace saber, de órden del señor decano, á todos los individuos incorporados á este Colegio en el presente año, para que concurran personalmente á prestar el juramento prevenido en la real órden de 23 de enero de 1839.— Madrid 29 de diciembre de 1852.—El secretario, L. Mariano Rollan.

EL FARO NACIONAL á sus suscritores y al público en general.

PLAN DE TRABAJOS PARA EL AÑO DE 1853.

Próximos á entrar en el **TERCER AÑO** de la publicacion de un periódico que ha tenido la buena suerte de conquistarse un puesto de honor en la prensa jurídica de España, y de adquirirse las simpatías de la clase judicial, administrativa y forense, á quienes consagra especialmente sus tareas científicas, es muy conveniente y oportuno que, al terminar las de este año en el número de hoy, y antes de escribir la primera página en la NUEVA SERIE de trabajos que vamos á emprender, tracemos en un pequeño cuadro el plan que nos proponemos seguir, conservando lo existente que creamos útil, y mejorando y ampliando, en lo posible, lo que la esperiencia nos haya demostrado ser incompleto ó defectuoso.

Cuanto mayor es el crédito que adquiere una obra á los ojos del público, mayores deben ser los esfuerzos que han de emplear para mejorarla los que la dirigen, si son escritores pundonorosos y aspiran á merecer algun dia con justicia el honor que les concede la benevolencia del público. Deseando observar esta regla de conducta los redactores de EL FARO NACIONAL, no perdonarán trabajo ni sacrificio para hacer de este periódico, tan favorecido de la clase judicial y forense, una publicacion que responda fielmente á sus compromisos y sea digna bajo todos conceptos de los altos fines á que aspira de propagar la ciencia, de difundir las buenas doctrinas jurídico-administrativas, de sostener la justicia, de fomentar su recta y sabia administracion, y de proteger los intereses y los derechos de las diferentes clases que se consagran á las importantes y honrosas tareas del foro y del profesorado público. Hé aquí las principales bases de nuestros trabajos para el año de 1853.

SISTEMA DE REDACCION.

En la distribucion de materias creemos que debe conservarse, como la mas lógica y exacta, la division que tenemos hecha del periódico en CINCO SECCIONES, que son las que lo constituyen, siempre que hay espacio para todas ellas: nuestro esfuerzo se dirigirá, pues, principalmente á obtener la mayor variedad en los asuntos, combinada con la utilidad de la ciencia y de la enseñanza y con la oportunidad de las circunstancias; condiciones todas que deben reunirse en una obra que tiene el carácter de PERIÓDICO por el interes de la actualidad, y la importancia del libro por la permanencia y solidez de la doctrina. Consecuente con esta idea, EL FARO NACIONAL conservará, como hasta aquí, las secciones siguientes:

1.ª **SECCION OFICIAL.** Tendrá DOS RAMOS, consagrado el primero á la insercion de las leyes, reales decretos y órdenes generales del gobierno, con las observaciones y comentarios oportunos, que se publicarán periódicamente bajo el epígrafe de *Revista de los actos oficiales*; y destinado el segundo á la insercion de las DECISIONES DEL CONSEJO REAL en los pleitos y espedientes de *autorizacion* y de *competencia*, seguidas de comentarios, y observando relacion entre sí, para que formen, como las publicadas hasta aquí, un cuerpo de doctrina.

2.ª **SECCION DOCTRINAL.** En ella seguiremos publicando artículos de legislacion, jurisprudencia, administracion, práctica forense, cuestiones de procedimientos civiles, criminales y administrativos, consultas legales, y otros trabajos análogos.

Las cuestiones jurídicas serán un objeto de nuestra especial atencion, y á ellas consagraremos cuanto trabajo y espacio nos sea posible en el periódico.

3.ª **SECCION DE TRIBUNALES.** Seguiremos, como hasta aquí, dando razon en ella de los debates forenses célebres que ocurran en España, siendo nuestro norte en tan delicados trabajos la exactitud é imparcialidad en la relacion de los hechos y el respeto á la independencia de los tribunales en sus fallos: sin que esto nos impida el censurar respetuosamente sus actos, como los de cualquiera otra autoridad, cuando no estén conformes con la justicia y se hallen en el dominio de la pública discusion. En esta seccion procuraremos unir siempre ese palpitante interes que inspiran los debates del foro, con la enseñanza que ofrecen las sentencias de los tribunales, para cuantos intervienen en los negocios de la administracion de justicia. Para que esta enseñanza sea mas útil, procuraremos en lo sucesivo deducir y entresacar, despues del fallo de las cuestiones judiciales, la doctrina legal que de ellas se desprenda y que puede servir de regla ó autoridad para casos análogos.

Tambien consagraremos nuestros estudios con frecuencia á la parte estranjera, sirviéndonos de los periódicos facultativos que se publican sobre *tribunales* en Francia, en Inglaterra, en Italia y en otras naciones, y de los escelentes corresponsales científicos con que contamos en dichos paises, lo mismo que en todas las Audiencias y principales juzgados del reino.

4.ª **CRONICA.** Esta interesante SECCION del periódico seguirá consagrada á dar noticias del estado de los pleitos, causas y espedientes notables, de los proyectos, reformas, planes, mejoras y alteraciones que ocurran en la administracion pública, especialmente en el ramo judicial, y de todo cuanto pueda interesar á las personas que se dedican á la carrera forense ó administrativa.

5.ª **VARIEDADES.** Cuando el espacio nos lo permita, daremos en esta seccion, entre otros trabajos, BIOGRAFÍAS de jurisconsultos ilustres, y REVISTAS BIBLIOGRÁFICAS, en que haremos el análisis de las obras mas importantes de legislacion y jurisprudencia que se vayan publicando.

Galeria de jurisconsultos ilustres.—Retratos litografiados. Sobre las mejoras que hemos hecho en los últimos que se han publicado, haremos otras en lo sucesivo, visto el interes que muestran nuestros suscritores por este pequeño obsequio con que agradecemos la simpatía y aprecio que tienen hácia el periódico. Procuraremos que los RETRATOS salgan con la frecuencia posible, á pesar de su crecido coste. En todo el mes de enero se publicará el de un célebre jurisconsulto español, que ya tenemos dispuesto.

Trazada esta reseña del órden de las SECCIONES y distribucion de materias, vamos á dar una idea de los principales trabajos que se publicarán en el año venidero.

Ya saben nuestros lectores que figuran entre los colaboradores del periódico varios jurisconsultos distinguidos de Madrid y de las provincias, con cuyos trabajos y artículos, así como con el auxilio de sus talentos y esperiencia, cuenta en sus tareas la redaccion de EL FARO NACIONAL.

Entre estos colaboradores, han elegido materias para

tratarlas en el año próximo de 1853, ademas de otros asuntos que las circunstancias vayan ofreciendo, los señores siguientes:

El Sr. Seijas Lozano escribirá sobre *mayorazgos*, sobre la *jurisdiccion de Hacienda* y sobre otras materias especiales.

El Sr. Pacheco, sobre los *procedimientos jurídicos en materia criminal.*

El Sr. Gomez de la Serna, sobre la *necesidad y organizacion de carreras para los que ejercen funciones importantes de la administracion pública.*

El Sr. Puche y Bautista, sobre el *lugar que ocupa la administracion de la Hacienda pública en el cuadro de la administracion general del Estado;* y sobre *los puntos de relacion que tienen entre sí la centralizacion política y la administrativa.*

El Sr. Rios y Rosas, sobre las *diversas escuelas jurídico-filosóficas, su tendencia é influjo en la legislacion de los pueblos.*

El Sr. Barzanallana, sobre las *ventajas é inconvenientes de la centralizacion*, y sobre otras materias *económico-administrativas.*

El Sr. Antequera, sobre los *progresos de la criminalidad en España, sus causas y medios de contenerlos;* y sobre *la formacion de una buena ley de instruccion pública.*

El Sr. Goñy, sobre la *abogacía en los tiempos modernos.—Ampliacion de sus estudios, publicados ya en* El Faro Nacional, *sobre los intereses morales y materiales de los pueblos.—Del estudio y de la importancia del derecho internacional.*

El Sr. Cervino, sobre la *institucion del notariado, su pasado, su presente, y lo que puede y debe ser en España en lo futuro.*

El Sr. Arias Ravanal, sobre las *relaciones é influencia de la moral en la legislacion.*

El Sr. Lopez Clarós, sobre la *preponderancia del derecho natural en el derecho civil*; sobre la *importancia del estudio de la práctica en la jurisprudencia*; y sobre la *necesidad de ampliar los estudios del notariado.*

El Sr. Gonzalez Acebedo, sobre la *defensa de los pobres*, y sobre *varias cuestiones legales y de procedimientos.*

El Sr. Gonzalez Serrano, sobre *recursos estraordinarios de nulidad, de injusticia notoria, y de responsabilidad judicial.*

El Sr. Colmeiro se ocupará del *exámen de algunas cuestiones de derecho administrativo.*

El Sr. Eguizabal, observaciones sobre la *organizacion y atribuciones de los tribunales eclesiásticos.—Trabajos de igual carácter respecto á los tribunales de comercio, y á las reformas que en los mismos convendria hacer.*

El Sr. Madrazo (D. Pedro), sobre la *reforma de nuestro sistema penitenciario.*

El Sr. Selva, sobre la *filosofía del procedimiento criminal.*

El Sr. Concha Castañeda, sobre la *ley orgánica del Tribunal Mayor de Cuentas*, y sobre *cuestiones prácticas de derecho civil y penal.*

El Sr. Perez Comoto, sobre la *necesidad de robustecer la autoridad paterna para mejorar las costumbres públicas y el estado de nuestra sociedad.*

El Sr. Pareja de Alarcon escribirá sobre *educacion é instruccion pública*; sobre la *organizacion y atribuciones de los consejos de provincia*; sobre la *posicion y atribuciones de los diferentes funcionarios de la administracion de justicia y armonía que debe reinar entre ellos*; sobre la *situacion actual de dichas clases, y medios de mejorar su suerte*; sobre la *proteccion y carácter que debe concederse á los abogados en los diferentes cargos y posiciones de la administracion pública.*

Ademas de las materias indicadas, se ocupará el Sr. Pareja, en union del Sr. Antequera, por estar ambos especialmente consagrados á los trabajos constantes de la redaccion del periódico, de todos aquellos asuntos que, ya en el campo de la doctrina, ya en el terreno práctico de los hechos y de la defensa de la clase judicial y forense, vayan ofreciendo las circunstancias, y que no es posible detallar en esta reseña.

La importancia de las materias que acaban de indicarse, y que entre otras muchas se tratarán en el año próximo, y el reconocido talento y competencia de las personas que las han tomado á su cargo, entre los que figuran dignos ministros que han sido de la corona, consejeros reales de acreditada ilustracion y esperiencia, altos funcionarios de la administracion, catedráticos de derecho, jurisconsultos, escritores y otros hombres distinguidos por sus trabajos literarios, son una garantía de que El Faro Nacional ofrecerá á sus lectores en 1853 mayor interes y utilidad todavía del que les ha ofrecido en los dos años anteriores, y que habrá de aumentar el crédito que disfruta ante la opinion de las personas ilustradas.

PARTE MATERIAL.

Para que las mejoras de redaccion sean tan útiles á nuestros suscritores como lo deseamos, hemos dispuesto introducir tambien algunas no menos importantes en la parte material de la publicacion.

Desde el primer número de enero nos serviremos de dos fundiciones nuevas, compradas espresamente para el periódico, y ambas elegantes y de cómoda lectura.

La escasez de papel que se nota en Madrid hace tiempo, no nos permite realizar por completo nuestros deseos tan pronto como quisiéramos en este importante ramo de las mejoras materiales que proyectamos. Sin embargo, la calidad del que usaremos en el próximo año será mejor que la usada hasta aquí, y mejoraremos todavía aquella cuanto sea posible tan luego como venga el que tenemos contratado y se está fabricando para nuestro consumo.

ADVERTENCIAS. Primera.—Con el número de hoy repartimos á nuestros suscritores el «Informe» redactado por el Ilustre Colegio de abogados de Madrid sobre la reforma del Código penal.

Segunda.—Luego que hayan concluido de publicarse en las «Gacetas» de principios del año próximo los decretos que llevan fecha del presente, los reuniremos en un suplemento al número actual, que repartiremos á nuestros suscritores para encuadernarlo con el tomo de este año.

Tercera.—Asimismo les daremos con la posible brevedad un índice de las materias que contiene «El Faro Nacional» en el tomo de 1852, y otro de los decretos publicados en el segundo semestre.

Cuarta.—No siendo fácil comprender en un solo artículo el exámen de la ley de estranjería que tenemos pendiente, hemos preferido publicar este trabajo en el año inmediato á dividirlo en los tomos de 1852 y 1853. Lo verán nuestros suscritores en los números del mes próximo venidero.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

EL FARO NACIONAL.

SUPLEMENTO AL NUM. 157,

correspondiente al jueves 30 de diciembre de 1852.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Real órden aprobando la adjunta instruccion adicional para la direccion y gobierno de la junta de clases pasivas.* Publicada en la *Gaceta* de 19 de diciembre (1).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo que propone esa junta en 29 de noviembre anterior, se ha servido aprobar la adjunta instruccion adicional á la de 10 de febrero de 1850, espedida para la direccion y gobierno de la junta de clases pasivas, á fin de que pueda llevarse á efecto cuanto se dispone en el real decreto de 21 del citado mes sobre la calificacion de derechos de los empleados activos, y la ordenacion, consignacion y traslaciones de pagos de las mismas clases.

De real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Señor presidente de la junta de clases pasivas.

Disposiciones que contiene la instruccion aprobada por S. M., y á que se refiere la precedente real órden.

1.ª La junta de clases pasivas ejerce la autoridad directiva y decisiva de todos los negocios pertenecientes á dichas clases: la ejecutiva, consiguiente á sus declaraciones y á las que se hagan por los ministerios de Guerra y Marina, corresponde al presidente de la misma junta.

2.ª Las cinco secciones de que consta la junta tendrán á su cargo:

La primera. La calificacion de los empleados activos de todas las carreras del Estado, y los registros generales que deben abrirse por ministerios, categorías y clases, al tenor de lo dipuesto en el art. 8.° del real decreto de 21 del corriente mes.

La segunda. La preparacion, instruccion y terminacion de las clasificaciones de todos los empleados pasivos de las mismas carreras; las propuestas para jubilacion; las incidencias relativas á empleados de Ultramar; las de los procedentes del convenio de Vergara y de secuestros, y los espedientes relativos á los que, hallándose separados del servicio, aspiren á obtener la situacion legal de cesantes ó jubilados.

La tercera. La revision general de las clasificaciones aplicadas con anterioridad al real decreto de 28 de diciembre de 1849.

La cuarta. Montes pios; reales licencias para contraer matrimonios; indultos por haberle contraido sin aquel requisito; mesadas de supervivencia; pensiones de gracia ó remuneratorias, y los espedientes de exclaustrados y secularizados con todos sus incidentes.

La quinta, que se denominará Seccion central. Todos los negocios generales atribuidos á la de secretaría en la real instruccion de 10 de febrero de 1850; los registros generales de las clases pasivas, y la ordenacion, consignacion y traslaciones de pagos de los individuos de las mismas, con las rehabilitaciones de aquellos que cesen temporalmente en el derecho de percibir haberes.

3.ª Las cuatro primeras secciones correrán á cargo de los vocales á quienes corresponda, al tenor de lo prevenido en el art. 4.°, y última parte del 6.° de la real instruccion de 10 de febrero, y la central del actual vocal secretario de la misma junta.

4.ª En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, será sustituido el jefe de la seccion central por el de la segunda, y á falta de este por el de la cuarta.

5.ª Para la clasificacion de los empleados activos, dispuesta en el art. 4.° del real decreto de 21 de noviembre último, se pasarán á la junta, por el jefe inmediato de cada dependencia, los espedientes de los individuos que sirvan en las mismas y estén en el caso de obtener su clasificacion, instruidos con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 de la real instruccion de 10 de febrero de 1850.

6.ª Cuando los empleados que deban clasificarse lo hayan sido anteriormente, acompañarán como primer justificante del nuevo espediente el documento en que se acredite aquel estremo, y copias de los que prueben sus servicios posteriores.

7.ª Las copias de los documentos se estenderán en papel del sello 4.°, sin que pueda comprenderse en cada medio pliego mas que la de uno solo de aquellos. Se entiende como parte integrante de cada documento la certificacion de toma de posesion del destino á que el mismo documento se contraiga.

8.ª Cuando las copias lo sean de reales despachos ó títulos que lleven la firma de S. M., porque la categoría ó el rango del empleo así lo exija, se estenderán en papel del sello de ilustres, segun se practica en el dia.

9.ª Ningun empleado podrá ser clasificado sin presentar en la forma que va dispuesto las copias de los reales despachos y títulos que han debido obtener para los empleos que desempeñaban en 1.° de noviembre de 1851, y los que se les hayan conferido posteriormente.

10. Solo en el caso de ascenso en clase ó categoría será indispensable la presentacion de nuevo título, bastando la de la credencial ó comunicacion de la real órden cuando se trate de traslaciones que no produzcan aumento de sueldo, y que no varíen por consecuencia la posicion esencial del empleado.

11. Quedan dispensadas las viudas y huérfanos que soliciten pension de monte-pio de acompañar á sus instancias los documentos que ya hubiesen presen-

(1) Véase la pág. 1,134 del núm. 155.

[illegible] los causantes al instruirse los espedientes de sus respectivas clasificaciones.

12. En las solicitudes que se dirijan á la junta para la declaracion de cualquier derecho pasivo, se espresará precisamente el punto en que los interesados decidieren fijar su residencia, para que no esperimenten retraso alguno en el percibo de los haberes que se les declaren.

13. Las contadurías de provincia pasarán á la junta para el 10 de cada mes una nota espresiva de las cantidades que se consideren necesarias á cubrir la obligacion de clases pasivas en el siguiente. En dicha nota se fijará con distincion el importe de la mensualidad íntegra, y lo que se reclame para la igualacion de aquellos individuos á quienes hayan de abonarse haberes devengados con anterioridad, toda vez que resulten comprendidos en los presupuestos que se hallaren en ejercicio.

14. Las mismas contadurías enviarán á la junta otra nota, tambien por clases, en que, con referencia á lo que resulte de la cuenta del Tesoro, se esprese lo satisfecho á aquellas por cada distribucion.

15. Los gobernadores de provincia continuarán como hasta aquí espidiendo los libramientos por el importe de las nóminas de cada una de las clases pasivas, con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos.

16. En la seccion central de la junta se llevará la cuenta corriente del presupuesto de clases pasivas con la oportuna distincion de sus artículos, para poder dar al gobierno conocimiento de su estado, siempre que lo dispusiere, y hacer las reclamaciones necesarias con la debida oportunidad en el caso de ser preciso un suplemento de crédito por el aumento que las mismas clases puedan esperimentar.

17. Desde 1.° de enero de 1853 se comunicarán directamente á los interesados las declaraciones que la junta hiciese en favor de los mismos, por medio de una certificacion en que se esprese la razon del derecho, la cantidad en que este consista, y el artículo de la ley ó reglamento en virtud del cual se haga el señalamiento. A estas certificaciones se unirá el pliego del sello correspondiente á la cantidad que comprendan.

18. Las contadurías de las respectivas provincias tomarán razon de las referidas certificaciones previamente el primer pago, archivando las copias que de los mismos documentos deban presentar los interesados en el papel del sello 4.°

La junta dará conocimiento mensualmente á las direcciones generales del Tesoro y contabilidad del importe de las declaraciones que haga, y del de las consignaciones que dispusiere por los señalamientos que procedan de los ministerios de Guerra y Marina.

19. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la real instruccion de 10 de febrero de 1850, que no se hallen modificadas por las presentes.

Madrid 18 de diciembre de 1852.—Aristizabal.

GUERRA. *Nombramientos.*—Por real decreto de 8 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 20, se ha servido S. M. admitir al teniente general D. Pedro Chacon la renuncia que ha hecho del mando de la capitanía general de Búrgos, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

IDEM. *Idem.*—Por reales decretos de 20 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del mismo dia, se ha servido S. M. nombrar capitan general de Búrgos al mariscal de campo D. Ramon de Barrenechea, segundo cabo de la capitanía general de las provincias Vascongadas: inspector general del cuerpo de carabineros del reino al teniente general D. Anselmo Bláser, actual capitan general de Navarra: capitan general de Navarra al mariscal de campo D. Eusebio Calonge, que lo es actualmente de las islas Canarias: capitan general de las islas Canarias al mariscal de campo don José María Laviña, comandante general del campo de Gibraltar: y comandante general del campo de Gibraltar al mariscal de campo D. Cristóbal Linares de Butron. Atendiendo á la dilatada carrera y distinguidos servicios de los mariscales de campo D. Francisco Manuel de Villena y D. Juan de Campo, se ha servido promoverles á tenientes generales de los ejércitos nacionales.

HACIENDA. *Dimision.*—Por real decreto de 16 de diciembre publicado en la *Gaceta* del 21, se ha servido S. M. admitir á D. José Sanchez Ocaña la dimision que ha hecho del cargo de subsecretario del ministerio de Hacienda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

IDEM. *Nombramiento.*—Por real decreto de 17 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 21, se ha servido S. M. nombrar subsecretario del ministerio de Hacienda á D. Joaquin Copeiro del Villar, intendente que fue de provincia de primera clase, y vocal en la actualidad de la junta de clases pasivas.

IDEM. *Destituciones y nombramientos.*—Por reales decretos de 19 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 21, S. M., tomando en consideracion las razones que ha espuesto D. Benito Fernandez Maquieira, se ha servido admitirle la dimision que hace del cargo de director general del Tesoro público que desempeña en comision, quedando muy satisfecha de la inteligencia, celo y honradez con que lo ha servido. Asimismo ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Eusebio Rodulfo, director general del Tesoro público, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este destino: nombrar director general del Tesoro público á D. Pedro Landaluce, antiguo intendente de provincia de primera clase, y actual vocal de la junta de clases pasivas: mandar que D. Joaquin María Perez cese en el cargo de director general de aduanas, derechos de puertas y consumos que le fue conferido en comision por mi real decreto de 16 de noviembre último, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y nombrar director general de aduanas, derechos de puertas y consumos á D. Juan José Clemente, visitador de Hacienda pública del distrito de Madrid.

MARINA. *Establecimiento de la subsecretaría.*—Por real decreto de 19 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 21, S. M., atendidas las razones que le ha espuesto el ministro de Marina, á fin de que no sufra la menor demora el despacho de los asuntos de este ministerio, se ha servido declarar que á su oficial mayor competen las mismas atribuciones y consideraciones propias de los subsecretarios de los demas ministerios, autorizándole para la firma que en tal concepto le corresponde.

HACIENDA. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 19 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 22, S. M. se ha servido nombrar para la plaza de vocal de la junta de clases pasivas que resulta vacante por sa-

lida á otro destino de D. Joaquin Copeiro del Villar, á D. Francisco Sanchez Roces, jefe del departamento de emision, tenedor del gran libro: vocal de la junta de clases pasivas, en la vacante que ha quedado por salida á otro destino de D. Pedro Landaluce, á D. José María Romeu, intendente cesante de provincia y vocal de la junta de aranceles: y jefe del departamento de emision, tenedor del gran libro de la direccion general de la deuda del Estado, á D. Celestino Alonso, subcontador de la misma direccion.

HACIENDA. *Nombramientos*.—Por reales decretos de 19 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 28, se ha servido S. M. nombrar visitador de Hacienda pública del distrito de Madrid á D. Manuel Gutierrez Orlando, administrador de aduanas y derechos de puertas de esta corte: y para este último destino á don Pedro de Antequera, intendente cesante de tercera clase.

IDEM. *Idem*.—Por reales decretos de 22 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 23, S. M., de acuerdo con lo propuesto en Consejo de ministros, se ha servido admitir á D. Miguel de Vereterra y Carreño, marqués de Gastañaga, la dimision que ha hecho del cargo de gobernador de la provincia de Oviedo: nombrar para este cargo al brigadier de infantería, don José María de Navia Osorio: declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndose utilizar sus servicios, á D. José María Delgado, gobernador de la provincia de Pontevedra: nombrar para este cargo á D. José Ulloa Pimentel, juez de primera instancia de Santander: nombrar gobernador de Huesca á D. Miguel Rodriguez Guerra, electo por real decreto de 4 de este mes para la de Lugo; y para esta provincia á D. Mario Escosura, electo en la propia fecha para la de Huesca.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos*.—Publicados en la *Gaceta* del 23 de diciembre.

La Reina (Q. D. G.) por reales decretos espedidos en 19 del corriente, previa la calificacion y clasificacion de la cámara eclesiástica, se ha dignado nombrar para las prebendas de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Para la dignidad de arcediano titular de la santa iglesia catedral de Valladolid que ha de erigirse en metropolitana, á D. Felipe Ventrosa, dean de la de Barcelona.

Para la canongía de la iglesia catedral de Astorga, á D. Clemente Quiñones, canónigo que ha sido de la estinguida real casa de San Márcos de Leon, y beneficiado de la citada catedral de Astorga.

IDEM. *Idem.* La reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIÁSTICA.

Curatos. En 19 de diciembre. Aprobando, de acuerdo con el parecer de la Real Cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos vacantes en su diócesis ha elevado el R. obispo de Leon, y nombrando en consecuencia á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente:

Para el curato de Villafrades, á D. Aureliano Valbuena; para el de San Pedro de Bercianos, á D. Mariano Cuesta; para el de Oreja de Sajambre, á D. Cándido Soberon y Campillo; para el de San Fructuoso de Villada, á D. Jacinto Lazo; para el de Garfin, á D. Antonio Rodriguez Ibañez; para el de Gusendos de los Oteros, á D. Francisco Coque; para el de Oucina y la Aldea, á D. Francisco Selva Rodriguez; para el de Pino del Rio, á D. Agustin Primo y Nieto; para el de Quintana de Rueda, á D. Manuel Gonzalez Villareal; para el de Vega de Ruy-Ponce, á D. Francisco Argüelles; para el de Valdefresno, á D. Juan Posadillo; para el de Chozas de Arriba, á D. Juan Aparicio; para el de Fresnellino del Monte, á D. Juan Fernandez; para el de Fuentes de Carbajal, á D. Antonio Ferrin; para el de Gañinas, á D. Juan Gavilan; para el Genicera, á don Diego Alonso; para el de Malillos, á D. Juan Cardo; para el de Pontedo, á don Francisco Velasco; para el de Pozuelos del Rey, á D. Julian Calvo García; para el de Quintanilla del Olmo, á D. Juan Ceinos; para el de Robledo de la Valdoncina, á D. Fernando Mendez; para el de Renedo de la Vega, á D. Felipe Martin Llana; para el de Soto de Sajambre, á D. Francisco de Sales Diez; para el de Santiago de las Villas, á D. Hilario García; para el de la Uña, á D Santiago Diez; para el de Vega Corneja, á D. Cruz Blanco; para el de Villacelama, á D. José Crespo; para el de Arenillas de San Pelayo, á D. Manuel de las Heras; para el de Armaño, á D. Isidro Salceda; para el de Casasuertes, á D. Basilio Diez Canseco; para el de Canalejo y Castrillino, á D. Juan de Pablos; para el de Ferreras de Vegamian, á D. Ramon Bueno; para el de Getino, á D. Isidro Diez; para el de Llamazares, á D. Alejandro Sastre Cadenas; para el de Labandera, á D. Isidoro Novoa; para el de Llanaves, á D. Anselmo Arias; para el de El Otero de Valdetuejar, á D. Francisco Reyero; para el de Pesquera, á D. Felipe Asensio; para el de Redilluera, á D. José Rodriguez; para el de La Sota de Valderueda, á D. Felipe Anton; para el de Toldanos, á D. Gabriel Alvarez; para el de Villamorisca, á D. Donato García; para el de Villelga, á don Francisco Boada; para el de Villalebrin, á D. Alejo Antonio García; para el de Villomar, á D. Valentin Aparicio; para el de Villafruel, á D. José Palacios; para el de Pino del Rio, á D. Guillermo de las Cuevas.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En id. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: A D. Pedro Higueras Rodriguez, de propiedad y ejercicio de escribanía de Ubeda; á D. Vicente Copperi Pallarés, igual para la de Caldas de Reyes; á D. Vicente Barragan Fuentetaja, de ejercicio de otra en Segovia; á D. Manuel Nazario Martinez Blanco, igual para otra en Fuentes de Ropel; á don Francisco Baidal, igual para otra en Benisa, á D. José de Vargas y Carrion, igual para otra en Sevilla con la cualidad de *interin*.

Procuradores. En id. Concediendo reales títulos: á D. Vicente Vicente y Almazan, de propiedad y ejercicio de procurador de la Audiencia de Valencia; á D. Manuel Sobrino, de ejercicio de un oficio de procurador del número de esta corte, como teniente nombrado por la propietaria doña Josefa del Valle y Campo; á D. Saturio Camaron, de ejercicio de otro oficio de procurador de la ciudad de Cuenca, como teniente nombrado por el ayuntamiento de la misma, á quien pertenece en propiedad.

ESTADO. *Convenio de correos.—Adicional al de 17 de julio de 1849.* Publicado en la *Gaceta* del 24 de diciembre.

S. M. la reina de las Españas y S. M. el rey de los belgas, deseando perfeccionar de comun acuerdo y por medio de un convenio adicional el modo de verificar el cange de correspondencias que se halla hoy establecido entre España y Bélgica, han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la reina de las Españas, á D. Manuel Bertran de Lis, gran cruz de la real y distinguida órden de Cárlos III, de la de los Santos Mauricio y Lázaro de Cerdeña, de la de Francisco I de las Dos-Sicilias, y de la de Pio IX, etc., diputado á Cortes, y primer secretario de Estado y del despacho:

Y S. M. el rey de los belgas al baron Eugenio Beyens, comendador de la real y distinguida órden de Cárlos III, encargado de Negocios de su gobierno cerca del de S. M. Católica;

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.° El porte de las cartas certificadas será el doble del de las ordinarias del mismo peso.

Art. 2.° El gobierno de S. M. la Reina de las Españas concede el tránsito gratuito por su territorio en paquetes cerrados á las correspondencias originarias de Portugal y Gibraltar para Bélgica.

Art. 3.° Se derogan las disposiciones del convenio de 17 de julio de 1849 que estén en contradiccion con el presente.

Art. 4.° Se considerará este convenio como adicional al ya citado de 17 de julio de 1849, y tendrá la misma fuerza y duracion que él. Se ratificará, y las ratificaciones se cangearán en Madrid con la menor dilacion posible, debiendo empezar á regir un mes despues del cange de las referidas ratificaciones.

En fe de lo cual, nos los referidos plenipotenciarios hemos firmado el presente convenio adicional por duplicado y puesto en él el sello de nuestras armas.

En Madrid á 4 de octubre de 1852.—Firmado.—Manuel Bertran de Lis.—(L. S.)—Firmado.—Baron Eugenio Beyens.—(L. S.)

S. M. Católica y S. M. el Rey de los belgas han ratificado este convenio; y habiéndose verificado el cange de las ratificaciones el dia 16 del presente mes, sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el 16 de enero de 1853, segun se declara en el artículo 4.° del mismo.

GUERRA. *Real decreto aprobando un nuevo reglamento para el cuerpo de Estado mayor de plazas.* Publicado en la *Gaceta* de 24 de diciembre.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, y conformándome con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar se observe en adelante el siguiente reglamento para el cuerpo de Estado mayor de plazas:

Artículo 1.° Se crea la direccion del cuerpo de Estado mayor de plazas bajo la dependencia del director general del cuerpo de Estado mayor del ejército, el cual se denominará en adelante director general de los cuerpos de Estado mayor del ejército y plazas.

Art. 2.° Se dividen en cinco clases todos los puntos fuertes que con el nombre de plazas, fuertes, castillos, etc., se espresan en la plantilla que acompaña á este decreto, quedando suprimidas las que no se comprenden en ella.

Art. 3.° En esta clasificacion se incluyen las capitales de las capitanías generales, aun cuando no sean plazas de guerra, por residir en ellas los capitanes generales, los parques y almacenes de guerra, y por la numerosa guarnicion que comunmente encierran; y el general segundo cabo, ademas de este título, reunirá los mandos de gobernador militar de la provincia y gobernador militar de la plaza.

Art. 4.° Siempre que en el territorio de una provincia civil hubiese una plaza de guerra, su gobernador lo será tambien militar de la provincia; y en caso de no haberla, se nombrará uno de la última clase, cuya graduacion será siempre la de brigadier.

Art. 5.° Los gobernadores de plazas de primera clase serán mariscales de campo; los de segunda, brigadieres; los de tercera, coroneles, tenientes coroneles ó comandantes; los de cuarta, capitanes y los de quinta, tenientes.

Art. 6.° Tendrán el título de gobernadores los que mandan las plazas de primera, segunda y tercera clase; los de las dos restantes se llamarán comandantes de fuertes, castillos, etc., segun la denominacion del puesto respectivo.

Art. 7.° Para desempeñar el servicio de las plazas bajo las órdenes de los gobernadores, subsistirán los sargentos mayores y ayudantes, subdivididas en primeras, segundas y terceras.

Art. 8.° Los mayores de plaza de primera clase serán coroneles ó tenientes coroneles; los de segunda comandantes. En los de tercera, cuarta y quinta clase no habrá dichos jefes. Los ayudantes de plazas pertenecerán á la clase de capitanes, tenientes y subtenientes, segun que los ayudantes sean de primera, segunda ó tercera clase.

Art. 9.° Los sueldos y gratificaciones de los gobernadores y demas empleados en los Estados mayores de plazas serán los siguientes:

Mariscal de campo, segundo cabo, gobernador de provincia ó de plaza de primera clase, 45,000 rs.

Brigadier, gobernador general de provincia ó de plaza de segunda clase, 30,000.

Coronel, gobernador de plaza ó sargento mayor, 24,000.

Teniente coronel, comandante de fortaleza ó sargento mayor de plaza, 18,000.

Primer comandante, comandante de fortaleza ó sargento mayor de plaza, 14,400.

Segundo comandante, comandante de fortaleza ó sargento mayor de plaza, 13,200.

Capitan, comandante de fuerte ó primer ayudante de plaza, 9,400.

Teniente, comandante de fuerte ó segundo ayudante de plaza, 6,000.

Subteniente, tercer ayudante de plaza, 4,560.

Art. 10. Los mariscales de campo, brigadieres y coroneles, gobernadores de provincia ó de plazas, disfrutarán anualmente la gratificacion de 7,000, 5,000 ó 3,000, segun pertenezcan á la primera, segunda ó tercera de las clases mencionadas, para gastos de escritorio, correo y demas atenciones.

Art. 11. A los comandantes de puntos fuertes se les abonará por la hacienda militar la correspondencia de oficio que reciban y los gastos de escritorio, segun cuenta justificada que presentarán cada trimestre.

Art. 12. En el caso en que por vacante ó ausencia del gobernador de una plaza recayese el mando de ella en el jefe inferior inmediato, disfrutará este por el tiempo que desempeñe dicho cargo la gratificacion correspondiente á aquel.

Art. 13. Los empleados de todas clases en los Es-

tados mayores de plazas disfrutarán todos los goces y sueldo que se señala en el arma de infantería para los de su clase respectiva desde el momento en que el distrito de la capitanía general sea invadido por enemigos esteriores, ó en otro caso análogo en que así lo determine el gobierno.

Art. 14. Los empleados en los Estados mayores de plazas tendrán derecho al abono de tiempo doble de guerra, segun lo determine el gobierno cuando conceda esta ventaja al ejército.

Art. 15. En tiempo de guerra los generales en jefe podrán nombrar en comision en el distrito de su mando para el de las plazas y puntos fuertes á los generales, jefes y oficiales que tengan por conveniente al mejor servicio, dando cuenta al gobierno para que determine acerca de los gobernadores ó comandantes propietarios.

Art. 16. La mitad de las vacantes de gobierno y demas empleos de plaza serán de libre provision en favor de los individuos del ejército.

Art. 17. Para ser colocados en Estados mayores de plazas en las clases pertenecientes á subalterno es indispensable corresponder al servicio activo y contar por lo menos quince años de efectivos servicios, sin abono de ningun género, y desde capitan hasta coronel, ambos inclusive: será necesario, ademas de pertenecer al servicio activo, estar condecorado con la cruz de San Hermenegildo. Se esceptúa de esta regla, en cuanto á los años de servicio solamente, á los jefes y oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo, pero que al mismo tiempo tengan la aptitud necesaria para el de plaza.

Art. 18. Las vacantes correspondientes á las clases de segundo comandante á subteniente, ambas inclusive, se conferirán precisamente á los individuos de la carrera por rigurosa antigüedad, en cuyo caso los agraciados obtendrán el despacho correspondiente al empleo de infantería consignado á la clase á que asciendan.

Art. 19. El ascenso se podrá renunciar, y entonces optará á él el inmediato á quien corresponda.

Art. 20. Los jefes y oficiales empleados en los estados mayores de plazas, desde coronel inclusive hasta subteniente, obtendrán su retiro:

1.° Por achaques ó enfermedades que les imposibiliten para el buen desempeño de su servicio, previa la competente justificacion.

2.° Cuando su comportamiento ó conducta no les haga acreedores á continuar en sus destinos, mediante espediente justificativo, oidos los descargos del interesado, se someterá á mi real aprobacion.

3.° Cuando cumplan sesenta años los subalternos y sesenta y cinco los jefes, escepto en aquellos casos en que el capitan general crea que por su robustez privilegiada sea conveniente continúen en el servicio, en cuyo caso me lo harán presente.

Art. 21. Los empleados en plazas optarán al retiro que les corresponda con arreglo á sus años de servicio y empleo de infantería de que estén en posesion.

Art. 22. Cuando los gobernadores y demas empleados en Estados mayores de plazas cesen en sus destinos, los generales y brigadieres volverán á la situacion de cuartel con el goce del sueldo que les corresponda. Los demas empleados, desde la clase de coronel, se considerarán como escedentes en sus respectivas clases, debiendo gozar, mientras permanezcan en esta situacion, la mitad del sueldo señalado á sus respectivos empleos en el arma de infantería, segun los reglamentos vigentes.

Art. 23. Los empleados en Estados mayores de plazas, desde coronel á subteniente inclusive, no podrán volver bajo ningun pretesto al servicio activo.

Art. 24. Las funciones de los empleados en los Estados mayores de plazas serán las señaladas por la ordenanza y reglamentos actuales, ó las que en lo sucesivo se señalaren.

Art. 25. El encargo de capitan de llaves se desempeñará por el ayudante de última clase que hubiese en la plaza; y en el caso de haber mas de uno de la misma, por el que nombre el gobernador.

Art. 26. Tendrá desde luego cumplido efecto este decreto en cuanto á la supresion de los empleos de Estados mayores de plazas y puntos fuertes que no se comprenden en la plantilla. Los empleados que queden sin destino por efecto de esta supresion serán colocados en los subsistentes, segun sus respectivas clases.

Art. 27. Los empleados de los Estados mayores de plazas dependerán del director general del cuerpo, é inmediatamente en su peculiar servicio de la autoridad los capitanes generales de los distritos en que se hallen las plazas en que lo desempeñen.

Art. 28. El director general del cuerpo calificará todos los individuos correspondientes á los Estados mayores de plazas, escedentes y aspirantes á los mismos, y elevará las propuestas en terna de las vacantes que ocurran en las clases de ayudantes, y consultará los retiros para los individuos de las mismas, reservándome la provision de los gobernadores y sargentos mayores.

Art. 29. Los capitanes generales remitirán al director general del cuerpo, en enero de cada año, las hojas de servicio conceptuadas de sus subordinados en el instituto, avisándole asimismo cuando ocurra alguna vacante en las plazas de sus distritos respectivos.

Art. 30. Quedan derogadas todas las órdenes y demas providencias que se opongan al exacto cumplimiento de este decreto.

Art. 31. El ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de dar cuenta oportunamente á las Cortes en lo referente á los 155,000 rs. que se aumentan al presupuesto de este capítulo.

A continuacion de este reglamento se inserta un largo catálogo de las plazas y puntos fuertes de las capitanías generales de la Península, posesiones é Islas adyacentes, y empleados que ha de haber en ellas, conforme á lo dispuesto en el mismo. (V. la *Gaceta* del 24 de diciembre.

GRACIA Y JUSTICIA. *Correspondencia.*—Por real órden de 9 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 24, S. M. se ha servido disponer que las acordadas é informes que se pidan mutuamente los secretarios de las universidades en virtud de las atribuciones que les concede el art. 16 del reglamento de estudios vigente, se dirijan con sobre á los rectores de dichos establecimientos, en la inteligencia de que no será indemnizada del pago la correspondencia que reciban directamente los secretarios por este concepto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Destituciones y nombramientos.*—Por reales decretos de 24 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 25, S. M. la Reina, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, se ha servido declarar cesante á D. Ventura Diaz, gobernador de la provincia de Madrid; sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios; nombrar para este destino en

comision á D. Melchor Ordoñez, ministro que ha sido de la Gobernacion: declarar cesante á D. Martin de Foronda y Viedma, gobernador de la provincia de Barcelona, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios: nombrar gobernador de la provincia de Barcelona al mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. Manuel Lassala, jefe político que ha sido de varias provincias: y gobernador en comision de la provincia de Granada á D. Fernando de Balboa, que lo ha sido de la de Gerona.

GUERRA. *Real decreto, organizando bajo nuevas bases el ejercicio de la jurisdiccion de Guerra y Marina en todos sus ramos.* Publicado en la *Gaceta* del 25 de diciembre.

Señora: Las reformas hechas en el órden judicial, y en cuanto se refiere á la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria, han ocasionado la necesidad de hacer otras semejantes en el ramo de la administracion de justicia del fuero de Guerra.

Este último debia guardar siempre con el primero toda la analogía que permitan las condiciones especiales del régimen militar, principio reconocido espresamente en las ordenanzas generales del ejército. Y desde que se publicaron las nuevas disposiciones para el uso del papel sellado en los juicios y en todos los actos que deben solemnizarse por escrito, fue ya tan perentoria como urgente su observancia en la jurisdiccion militar. Así lo reclamaban el concierto y armonía indispensables en todas las jurisdicciones, evitando de este modo los perjuicios que pudieran seguirse en otro caso al Erario público, y toda ocasion de dudas, controversias y aun conflictos: así lo reclamaba tambien la justa, equitativa é igual proporcion que debe haber para todos los contribuyentes en los impuestos de cualquier clase en favor de las rentas del Estado; y así hube de conocerlo desde que V. M. se dignó honrarme con el cargo del despacho de los negocios de Guerra.

Propúseme, por tanto, someter á la aprobacion de V. M. la reforma necesaria para establecer en el fuero de este ramo las disposiciones vigentes sobre el uso del papel sellado; y, sin embargo, me detuvo algun tiempo la meditacion que naturalmente requiere cualquier reforma, si no han de introducirse con ella innovaciones peligrosas, no aconsejadas por la esperiencia, para no aventurar en el acierto. Era esta, al parecer, la ocasion oportuna de proponer todo cuanto debiera reformarse en el régimen de la administracion de la justicia militar, y con ese intento fijé mi atencion en el exámen de la posibilidad y conveniencia de ejecutarlo. Muy pronto hallé dificultades y obstáculos en la incompleta y todavía no perfeccionada organizacion de otros ramos del gobierno de la monarquía, porque con ellos está enlazado, y es una de sus partes, el de la jurisdiccion de Guerra; y en el espacio trascurrido, insuficiente todavía para comprobar los nuevos resultados de la esperiencia, y justificar anticipadamente las alteraciones que hayan de hacerse en las leyes á cuyo favor abogan su antigüedad misma y las costumbres de su observancia. Sin embargo, al tiempo de establecer en este fuero las nuevas reglas sobre el uso del papel sellado, era indispensable introducir alguna variacion importante. Sirva de base á esas reglas el principio de donde ha de venir sin duda el mayor bien que en todos los ramos ha de esperar la administracion de justicia, ensayado provechosamente antes de ahora en la jurisdiccion militar; la supresion de los derechos y costas, aunque limitada por ahora á los derechos y honorarios de los jueces y fiscales. A la supresion de estos derechos era correlativa la asignacion de dotaciones competentes, porque si la administracion de justicia ha sido siempre gratuita en los procesos que se sustancian y sentencian militarmente, en otras actuaciones judiciales del fuero de Guerra se devengan derechos que constituyen cuando menos parte de la dotacion de los jueces. Era por lo mismo indispensable sustituirla por medio de sueldos justamente proporcionados.

La asignacion de los sueldos debia guardar exacta proporcion con el carácter é importancia de las atribuciones y deberes de los jueces y fiscales, y de aquí nacia inmediatamente la necesidad de establecer ahora las reglas conducentes á ese objeto.

No aumentarán los sueldos por fortuna los gastos públicos, ni causarán el menor gravámen cierto en las rentas del Estado: antes por el contrario, el acrecentamiento que estas tendrán por el mayor ingreso que ha de seguirse en la del papel sellado, y la supresion de algunos juzgados y plazas que en la actualidad no son verdaderamente necesarias, sufragarán sin duda con mucha ventaja al total importe de aquellas asignaciones, aun con el aumento de otras que es ya forzoso en este caso.

Dejando para mas adelante el complemento de las reformas generales, no era posible prescindir ahora de algunas tan íntimamente enlazadas con el señalamiento de sueldos fijos, y la declaracion de derechos y atribuciones en el sentido antes espresado, que debian seguirle naturalmente.

Tal, en mi concepto, es el propósito que debe observar el gobierno de V. M. en esta ocasion. No hacer hoy mas alteraciones ni innovaciones que aquellas que fueren absolutamente indispensables; pero realizar todas estas desde luego y de tal modo que puedan servir de base para completar el sistema de reforma conveniente en lo sucesivo, y que no produzcan aumento verdadero en los gastos públicos.

Entre esas innovaciones es una de las que parecen mas importantes la supresion de los juzgados de las ordenaciones militares en los distritos. Concentrado hoy en la intendencia general militar el conocimiento de todas las causas que se siguen por falsificacion de documentos y fraudes cometidos contra la Hacienda, no tienen aquellos juzgados otras atribuciones que la de conocer de los delitos, raros por fortuna, de los empleados del ramo en el ejercicio de sus respectivos cargos. Y como de estos mismos delitos puede conocer el juzgado de la intendencia general, la supresion de los de distrito, que ofrece desde luego una economía en los gastos, es en todos conceptos ventajosa para el servicio del Estado.

Es otra innovacion importante la de encargar al promotor fiscal mas antiguo de los juzgados ordinarios situados en los puntos donde reside el comandante general de las provincias, la asesoría de las comandancias generales. Habian de retribuirse estos encargos con alguna corta gratificacion, harto escasa para estimular á letrados de la aptitud y conocimientos necesarios al exacto cumplimiento de obligaciones semejantes.

Agregando, pues, esa gratificacion al sueldo de un promotor fiscal, se mejora algun tanto la condicion de estos empleados, y el cargo de asesorar á los comandantes generales recae en personas que ya ofrecen por el nombramiento que ya han merecido, y por los antecedentes de su carrera, mayores motivos de confianza en sus consejos y determinaciones. Con esto ademas me he propuesto dar principio á la ejecucion de un sistema, á mi entender muy conveniente para el servicio

público, identificar cuanto fuere posible las carreras de la administracion de justicia civil y militar, de tal modo que una y otra se ofrezcan recíproca y alternativamente ventajosa recompensa, y provechoso estímulo para aquellos que sirviesen en uno y otro ramo, y contrajeren especiales merecimientos.

A ese mismo fin conducen tambien la incorporacion de los auditores de Guerra á las Audiencias situadas en las capitales donde reside el capitan general, supuesto que han de disfrutar el mismo haber de los ministros togados, y han de reunir las mismas condiciones que estos para ingresar en la magistratura; y conduce tambien al propio intento la alternativa que se establece para el ascenso y opcion en todas las plazas de una y otra carrera, atendiendo siempre á recompensar los servicios prestados con esa esperanza.

Este mismo sistema ofrece á los auditores la posibilidad de ascender en su dia, despues de todo el tiempo necesario, hasta el Tribunal Supremo de Guerra, juntamente con los demas magistrados que hayan llegado á la altura necesaria para obtener este ascenso, y con cierta igualdad de condiciones para unos y otros en todos conceptos.

Los auditores cuyas plazas no son de las que se incorporan á las Audiencias por no residir el capitan general en el mismo punto que los tribunales superiores, tendrán desde luego los mismos honores y haberes que los magistrados, y justa y determinada preferencia para optar á las auditorías incorporadas á los referidos tribunales.

La supresion de las asesorías de los cuerpos de Casa Real, de los juzgados generales de artillería y de ingenieros, reuniendo todos estos cargos en el ministro togado decano del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, mas que una innovacion, es propiamente el restablecimiento de un principio cuya ventaja estaba demostrada por una larga esperiencia.

Si en la primera época de la reforma general del reino pudo sospecharse que convenia hacer una completa separacion, el tiempo mismo ha venido á demostrar que la sospecha fue infundada; que las atribuciones del Tribunal Supremo apenas han tenido variacion, y que su régimen especial permite que el ministro togado decano ejerza aquellas asesorías sin menoscabo, antes bien con ventajas del servicio público.

El estudio práctico de los negocios ha demostrado tambien que no hay absoluta incompatibilidad en la reunion de los cargos y atribuciones hasta aquí referidos; y que mas bien se disminuyen por este medio muy considerablemente, con grande utilidad para la administracion de justicia, las contiendas, controversias y competencias entre jurisdicciones distintas.

Las mismas consideraciones permiten reunir en una sola persona el ejercicio del ministerio fiscal en diversos juzgados, aunque del mismo ramo, con lo cual se consigue una notable economía, y la posibilidad de una dotacion conveniente á los fiscales de las auditorías ó juzgados de guerra.

Los asesores y fiscales que no tendrán sueldo, serán recompensados con la justa apreciacion de sus servicios, con la aptitud para ascender en su carrera, y aun con el derecho preferente establecido en su favor.

Tales son, señora, los puntos acerca de los cuales creo necesario dar una esplicacion á V. M. al tiempo de someter á su real aprobacion el adjunto proyecto de real decreto.

Todas las demas disposiciones que contiene, ó son consecuencia de los principios antes establecidos, como la puntual observancia de los aranceles generales de los tribunales del reino, con las indemnizaciones que eran consiguientes y necesarias, ó se hallan de antemano justificadas y comprobadas notoriamente, como la derogacion de las reales órdenes de 10 de febrero y de 19 de setiembre de 1807 para las jurisdicciones particulares á que se refieren; y como la dotacion de dos abogados de pobres en Ceuta, donde no es posible en otra forma proveer á los medios de justicia, y defensa de los acusados, ó por último se encaminan á establecer la uniformidad conveniente y aun indispensable con el régimen de la administracion de justicia general del reino, en cuanto lo permite el particular del ramo de Guerra.

Fundado, pues, en las consideraciones ligeramente indicadas que la alta sabiduría de V. M. sabrá apreciar debidamente, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 21 de diciembre de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia 1.° de enero del año próximo se observarán en los juzgados de Guerra las disposiciones del real decreto de 8 de agosto y de la instruccion de 1.° de octubre de 1851, y demas disposiciones posteriores acerca del papel sellado.

Art. 2.° Los auditores, asesores y fiscales, no devengarán en lo sucesivo derechos de arancel, ni podrán exigirlos en ningun otro concepto; y mientras que en la ley de presupuestos se les señalan las respectivas dotaciones, disfrutarán desde 1.° de enero del año próximo los sueldos, gratificaciones y ventajas que espresan las disposiciones siguientes:

1.ª Los asesores de las comandancias militares de las provincias, 3,000 rs. de gratificacion anual.

2.ª Los auditores de Guerra de las capitanías generales de los distritos, y de las comandancias generales de Ceuta y del campo de Gibraltar, disfrutarán los mismos haberes que están señalados ó que en cualquier tiempo se señalen á los ministros de las Audiencias de los respectivos territorios, y en su virtud gozarán en la actualidad el de 24,000 rs. Disfrutarán ademas para gastos de residencia 6,000 rs. cada uno de los auditores de Cataluña, Andalucía y Valencia, y 4,000 los de Galicia, Aragon, Granada y Valladolid.

3.ª El auditor de Guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva disfrutará el sueldo de 40,000 rs., ó el que se señale á los ministros de la Audiencia de Madrid.

4.ª Los auditores de Guerra de las capitanías generales que se hallen establecidas donde haya Audiencia territorial, serán al mismo tiempo ministros de ellas, con la antigüedad y demas consideraciones en la carrera de la magistratura, y con asistencia al tribunal como los demas ministros, pero relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la auditoría.

5.ª Los auditores de las capitanías generales de Estremadura, Provincias Vascongadas y Canarias, y de las comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, en donde por no haber Audiencia no pueden al mismo tiempo ser magistrados efectivos, disfrutarán el sueldo y honores de tales magistrados, con opcion á que una de cada dos vacantes de las demas auditorías se provean en ellos si lo solicitan.

6.ª Se suprimen desde 1.° de enero del año próximo los juzgados de las ordenaciones militares de los

distritos, y en lo sucesivo el de la intendencia general será el único que conozca de todos los asuntos contenciosos de Hacienda militar, y de las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus destinos los empleados en la misma administracion militar. El asesor del espresado juzgado disfrutará el sueldo de 16,000 rs.

7.ª Los fiscales de los juzgados de Guerra de las capitanías generales de los distritos, de las comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, y el del juzgado de la intendencia general, disfrutarán el sueldo de 9,000 rs. cada uno, y ademas para gastos de residencia las gratificaciones siguientes: 7,000 reales el de la capitanía general de Castilla la Nueva; 5,000 los de las capitanías generales de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia, 4,000 los de Galicia, Aragon y Valladolid, y 3,000 los de Estremadura, Navarra, Búrgos, Provincias Vascongadas, Islas Baleares, Canarias, comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, é intendencia general militar.

8.ª El fiscal del juzgado de Guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva lo será al mismo tiempo de los juzgados de los cuerpos de Casa Real y de artillería é ingenieros.

9.ª Habrá dos abogados de pobres en el juzgado de la comandancia general de Ceuta con el sueldo de 7,000 rs. cada uno, y 3,000 respectivamente para gastos de residencia, y á los dos años tendrán el carácter y ventajas de fiscales de auditoría.

10. Los agentes fiscales que en la actualidad sirven á las órdenes del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina disfrutarán, los dos primeros el sueldo de 24,000 rs., 16,000 el tercero, 15,000 el cuarto y 12,000 el quinto.

Art. 3.º Las asesorías y fiscalías de los juzgados de artillería é ingenieros se proveerán en abogados de conocida reputacion y honradez, á quienes servirá de particular mérito los servicios que presten en ellas para obtener las ventajas que se les declaran en el presente decreto.

Art. 4.º Las asesorías de las comandancias de provincia serán servidas por los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia; y entre ellos, por el mas antiguo si hubiere mas de uno en el punto donde resida la comandancia.

Art. 5.º De cada tres vacantes de fiscalías de los juzgados de Guerra de las capitanías generales, deberán en cada dos de ellas ser propuestos los asesores y fiscales de los juzgados de artillería é ingenieros, y los asesores de las comandancias militares de provincia que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra tercera vacante podrá hacerse en promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados promotores fiscales de término.

Art. 6.º Para auditores de Guerra me serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de fiscales de juzgado de Guerra, ó de asesor ó fiscal del juzgado de la intendencia general militar, y los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros de las Audiencias del reino.

Art. 7.º Una de cada tres vacantes de las Audiencias que espresa la disposicion 5.ª del art. 2.º, se concederá como de ascenso á los fiscales de las auditorías y al asesor y fiscal del juzgado de la intendencia general que reunan los años de servicio que espresan los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre propuesta en los que reunan los requisitos espresados en el artículo anterior.

Art. 8.º De cada dos vacantes de las auditorías á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.º, habrá de hacerse en una la propuesta en los auditores de que habla la disposicion 5.ª, y la otra podrá proveerse en los que reunan los requisitos necesarios para ser ministros de Audiencia.

Art. 9.º La auditoría de Guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso entre los auditores de que trata la disposicion 4.ª del art. 2.º que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 10. Estando declarado por real órden de 15 de mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los agentes fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, preeminencias y prerogativas que están señaladas á los auditores, y que los servicios de dichos destinos deben considerarse como prestados en auditorías, se denominarán auditores fiscales los dos primeros, y abogados fiscales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los auditores á quienes se refiere el art. 8.º, y los segundos las que se declaran á los fiscales de las auditorías en el art. 7.º

Art. 11. Las propuestas para abogados fiscales se harán en lo sucesivo en personas que reunan los requisitos que se exigen en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Para ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, me serán propuestos los que reunan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los auditores que cuenten cuatro años de servicio en la de la capitanía general de Castilla la Nueva, ú ocho en las que espresa la disposicion 4.ª del art. 2.º

Art. 13. La propuesta para fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina deberá hacerse en persona que reuna los requisitos necesarios para poder ser nombrado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las propuestas de ministros togados del mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 14. Presidirá la Sala de justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el ministro togado que yo nombre al efecto.

Art. 15. El mas antiguo de los otros ministros togados será ministro asesor de la Sala de generales y de los cuerpos de Casa Real, artillería é ingenieros.

Art. 16. El presidente de la Sala de justicia, y el ministro togado asesor de la Sala de generales y de los cuerpos espresados en el precedente artículo, disfrutarán cada uno 10,000 rs. mas de sueldo que los ministros togados.

Art. 17. El ministro decano de la Sala de generales, como encargado de la presidencia del Tribunal en ausencia y enfermedades del presidente, disfrutará 10,000 rs. mas de sueldo que los demas ministros de aquella Sala.

Art. 18. El fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el presidente de la Sala de justicia: tambien el fiscal militar, si fuere por lo menos mariscal de campo, tendrá el mismo sueldo que el ministro decano de la Sala de generales: en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demas ministros.

Art. 19. En lo sucesivo habrá dos plazas en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que deberán ser servidas por auditores de guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el art. 12. En las demas plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer indistintamente los nombramientos en los que hayan sido ministros de la Corona, en los regen-

tes propietarios ó cesantes de las Audiencias del reino, y demas que reunan las circunstancias necesarias para ser nombrados ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y mas particularmente los que espresan los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 14, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:

En el primero serán incluidos por órden numérico de antigüedad, los auditores de Guerra á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.°

En el segundo, los demas auditores de que habla la disposicion 5.ª del mismo art. 2.°, y los auditores fiscales que sirven á las órdenes del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En el tercero, los fiscales de las auditorías de Guerra, los abogados fiscales de la espresada fiscalía, el asesor y el fiscal del juzgado de la intendencia general, y los abogados de pobres del juzgado de la comandancia general de Ceuta que cuenten dos años de servicio.

En el cuarto, los asesores y fiscales á que se refiere el art. 3.°

Serán incluidos por adicion á cada uno de los escalafones los cesantes de las respectivas clases de que aquellos se compongan, y tendrán igual derecho que los de activo servicio á ser atendidos en las vacantes que ocurran.

Art. 21. No serán propuestos para plaza de auditor de Guerra de las capitanías generales de fuera de la corte, á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.°, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni casados con mujer natural del propio territorio, ni los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del capitan general. Esta disposicion será tambien aplicable á las auditorías de que habla la disposicion 5.ª del art. 2.° cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El auditor, ó el asesor y el fiscal de un mismo juzgado, no deberán ser parientes dentro del cuarto grado civil, y del segundo de afinidad.

Art. 22. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en union del fiscal togado, calificará la aptitud, los méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalafones. Tambien calificarán la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídico-militar.

Art. 23. Formados los escalafones, y hecha la calificacion prevenida en el artículo precedente, los remitirá el Tribunal al ministerio de la Guerra, despues de oir las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en aquellos, y á los cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas. En los quince primeros dias del mes de enero de cada año deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promociones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. Tambien remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 24. Los auditores de Guerra, el asesor de la intendencia general, los asesores de las comandancias militares de provincia, los de artillería é ingenieros, y todos los fiscales serán nombrados por mí; y al efecto, luego que ocurra alguna vacante, los capitanes generales y los jefes de los respectivos juzgados, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que sirva el cargo vacante, me darán cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual, en los casos en que corresponda proveer la vacante al ascenso con sujecion á las disposiciones del presente decreto, me lo hará así presente, acompañando lista de todos los que se hallen comprendidos en el escalafon respectivo. Tambien serán nombrados por mí, á propuesta del fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los auditores y abogados fiscales que hayan de servir á sus órdenes.

Atendido al doble carácter que las disposiciones de este decreto dan á los auditores, de que habla la disposicion 4.ª del art. 2.°, me serán aquellos propuestos por mi ministro de la Guerra, oyendo antes al de Gracia y Justicia acerca de las cualidades de los que hayan de ser propuestos.

Art. 25. Podrá proponérseme la suspension de los auditores; y si por la gravedad y urgencia del caso no fuese posible instruir antes el oportuno espediente gubernativo, se procederá en seguida á instruirle, oyendo en él los informes del jefe militar del juzgado y de cualquiera otra autoridad ó corporacion á quien se estime conveniente oir; y en su vista el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, oyendo instructivamente de viva voz ó por escrito, si lo conceptúa necesario, al interesado, y oido tambien el parecer de mi fiscal togado, me propondrá cuanto considere procedente: si dentro de seis meses, contados desde la fecha de la real órden de suspension, no se resolviese el espediente gubernativo, se entenderá alzada, y el interesado volverá á desempeñar su destino. En la misma forma, y haciendo instruir previamente y en los mismos términos el oportuno espediente, podrá acordarse la cesacion de los espresados funcionarios.

Art. 26. Para proponerme de oficio la jubilacion de los magistrados y demas funcionarios jurídico-militares, se hará constar antes su imposibilidad para continuar en el servicio, instruyéndose el espediente en los términos y en la forma prevenidos en el artículo precedente.

Art. 27. Acerca de las traslaciones de los auditores y asesores, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga al mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su sala de justicia, consignándose en el espediente la causa que motive la traslacion.

Art. 28. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de individuos del ministerio fiscal, se oirá previamente al fiscal togado.

Art. 29. Las auditorías y asesorías de las posesiones de Ultramar se proveerán en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Art. 30. Los auditores, asesores y fiscales de las espresadas posesiones que hayan servido en ellas con distincion por espacio de seis años, serán preferidos, siempre que lo soliciten, para destinos de la misma clase en la Península, ó para ser ascendidos segun corresponda.

Art. 31. Quedan derogadas las reales órdenes de 10 de febrero y 19 de setiembre de 1807; y en lo sucesivo los juzgados de artillería é ingenieros, y el de los cuerpos de Casa Real, consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como todos los demas juzgados, las causas criminales, y para el mismo se interpondrán precisamente las apelaciones, y en él se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia, á cuyo fin se restablecen en toda su fuerza y vigor el artículo 25, reglamento 14 de las ordenanzas de artillería, y el art. 26, reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros.

Art. 32. Los subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y los de los demas juzgados dependientes del mismo, devengarán los derechos marcados en los aranceles publicados por el ministerio de Gra-

cia y Justicia en 2 de mayo de 1845, con las modificaciones que contiene el real decreto de 22 de mayo de 1846, en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiban devengarlos en las causas, testamentarías, abintestatos y particiones.

Art. 33. Cada uno de los tres relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina disfrutará el sueldo de 12,000 rs. El escribano de cámara 10,000, el oficial primero 5,000, y el segundo 3,000

Art. 34. Todos los juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina obedecerán puntualmente las órdenes é instrucciones que les comunique mi fiscal togado, y le suministrarán los datos y noticias que les pida.

Art. 35. Con relacion á los procesos militares, le facilitarán los auditores de las capitanías generales, los estados, partes, datos y noticias que acerca de ellos les pidiere.

Dado en Palacio á veinte y dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real órden circular á los gobernadores para el fomento de las escuelas de niñas.*—Publicada en la *Gaceta* del 25 de diciembre.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del lamentable estado en que por lo general se encuentra la enseñanza de las niñas, y observando con sentimiento el abandono y descuido con que muchos pueblos miran este ramo del servicio público, que deberá contribuir mas que otro alguno á la suerte y felicidad de las familias, se ha dignado S. M. resolver que se adopten las medidas conducentes al remedio de este mal, y que en su consecuencia se escite el celo de V. S., de la comision superior, y del inspector de instruccion primaria de esa provincia, para que sin demora ni contemplacion exijan el cumplimiento de las disposiciones legales; que V. S. dé cuenta todos los meses de los adelantos que se consigan en este asunto; y que, terminado el de junio del año próximo, remita V. S. una lista de los pueblos que permanezcan sin escuela de niñas, y otra de los que las hayan planteado recientemente; llamando la atencion del gobierno sobre el mérito y responsabilidad que hayan contraido los respectivos ayuntamientos.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1852.—Vahey.—Señor gobernador de la provincia de...

HACIENDA. *Real órden, declarando que los escribanos de los juzgados de Hacienda son esclusivos para todos los actos y contratos en que medie la misma Hacienda.* Publicada en la *Gaceta* del 25 de diciembre.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por D. Manuel Becerra Pino, escribano del juzgado especial de Hacienda de Cáceres, en solicitud de que se le reconozca como único competente para la actuacion en todos los actos y contratos relativos á la Hacienda, con absoluta esclusion de los escribanos del juzgado ordinario de la propia ciudad. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado acceder á la solicitud del Becerra Pino, declarando, en su consecuencia, y por regla general, que en los puntos donde residan y protocolicen los escribanos de los juzgados especiales de Hacienda, es de su esclusiva competencia la actuacion y conocimiento de todos los contratos en que directa y principalmente se obliguen los particulares á la Hacienda, ó esta á ellos, así como tambien de todos los asuntos judiciales y espedientes de jurisdiccion voluntaria en que se determine, consigne ó declare un derecho efectivo ó eventual, pero de interes principal y directo de la Hacienda; bajo cuyo principio será igualmente de la competencia de dichos escribanos el otorgamiento de escrituras, de cobranza de contribuciones, arrendamientos de las mismas, fianzas de empleados; y finalmente de todos los contratos en que activa ó pasivamente, pero con interes directo, sea parte la Hacienda pública.

De real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Señor director general de lo contencioso.

HACIENDA. *Recomendacion.*—Por real órden de 23 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 25, se recomienda á las oficinas del Estado, tribunales, juzgados, escribanías y ayuntamientos el *Prontuario para el uso del papel sellado*, formado por D. Miguel García de Noblejas.

GOBERNACION. *Nombramiento.*—Por real órden de 27 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 28, se previene que D. José Manuel Aguirre se encargue interinamente de la subsecretaría de este ministerio, sin perjuicio de que continúe desempeñando la direccion de contabilidad, ordenacion general de pagos del mismo, que le está confiada en propiedad.

FOMENTO. *Real órden, mandando publicar las tablas de correspondencia recíproca entre las medidas métricas y las que actualmente están en uso en las diferentes provincias del reino.* Publicada en la *Gaceta* de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Terminadas por la comision encargada de preparar los trabajos para la ejecucion de la ley de pesas y medidas, las tablas de correspondencia recíproca entre las medidas métricas y las que actualmente están en uso en las diferentes provincias del reino, S. M. la Reina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° de la ley de 19 julio de 1849, se ha servido disponer la publicacion de las indicadas tablas en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de este ministerio, para los efectos correspondientes.

Lo que de real órden digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que disponga lo conveniente para la remision á las provincias del número de ejemplares que considere necesarios de las tablas mencionadas.—Madrid 9 de diciembre de 1852.—Bertran de Lis.—Señor director general de agricultura, industria y comercio.

TABLAS *de correspondencia recíproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de 19 de julio de 1849, y las que actualmente están en uso, segun resulta de los trabajos ejecutados en los años 1798 á 1800 por don Gabriel Ciscar y D. Agustin Pedrayes, y de las comparaciones hechas actualmente por la comision de pesas y medidas entre los tipos métricos que existen en el Conservatorio de artes y los modelos*

que han remitido las provincias, todo en cumplimiento de lo que previene el art. 7.° de la citada ley.

MEDIDAS Y PESAS LEGALES DE CASTILLA.

La vara de Búrgos vale 0 metros, 835,905 millonésimas de metro; un metro, 1 vara, 196,308 millonésimas de vara, ó sea 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas, 805 milésimas de línea; la libra, 0 kilógramos, 460,093 miligramos; un kilógramo, 2 libras, 173,474 millonésimas de libra, ó sean 2 libras, 2 onzas, 12 adarmes, 409 milésimas de adarme; la cántara ó arroba de vino, 16 litros, 133 mililitros; un litro de vino, 1 cuartillo, 983,512 millonésimas de cuartillo, ó sean 1 cuartillo, 3 copas, 934 milésimas de copa; la arroba de aceite, 12 litros, 563 mililitros; un litro de aceite, 1 libra, 989,971 millonésimas de libra, ó sea 1 libra, 3 panillas 960 milésimas de panilla; la fanega de áridos, 55 litros, 501 mililitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 864,849 millonésimas de cuartillo, ó sea 3 ochavillos, 459 milésimas de ochavillo; la fanega superficial de 9,216 varas cuadradas, llamada de marco real, 64 áreas, 39 centiáreas, 0 metros cuadrados, 56 decímetros id., 17 centímetros id.; una área, 143 varas cuadradas, 115,329 millonésimas de vara id.

MEDIDAS Y PESAS REMITIDAS DE LAS PROVINCIAS.

Alava. La vara es la de Castilla; la libra, id.; la cántara, vale 16 litros, 365 mililitros; un litro, 1 cuartillo, 3 copas, 822 milésimas de copa; la media fanega de áridos, 27 litros, 81 centílitros; un litro, 0 cuartillos, 863 milésimas de cuartillo; la fanega de tierra de 660 estados de 49 pies cuadrados, 25 áreas, 10 centiáreas, 79 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.; una área, 26 estados, 14 pies cuadrados, 038 milésimas de pie id.

Albacete. La vara vale 0 metros, 837 milímetros; un metro, 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 0 líneas, 129 milésimas de línea; la libra, 0 kilógramos, 458 gramos; un kilógramo, 2 libras, 2 onzas, 14 adarmes, 952 milésimas de adarme; la media arroba para líquidos, 6 litros, 365 mililitros; un litro, 2 cuartillos, 514 milésimas de cuartillo; la media fanega de áridos, 28 litros, 325 mililitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 847 milésimas de cuartillo; la fanega de tierra de 10,000 varas cuadradas, 70 áreas, 05 centiáreas, 69 decímetros cuadrados; una área, 142 varas cuadradas, 6 pies id., 670 milésimas de pie id.

Alicante. La vara vale 0 metros, 912 milímetros; un metro, 1 vara, 6 pies, 3 pulgadas, 5 líneas, 684 milésimas de línea; la libra, 0 kilógramos, 533 gramos; un kilógramo, 1 libra, 14 onzas, 0 adarmes, 300 milésimas de adarme; la medida de libra para aceite, 0 litros, 60 centílitros; un litro de aceite, 1 libra, 2 cuarterones, 667 milésimas de cuarteron; el cántaro, 11 litros, 55 centílitros; un litro, 1 micheta, 385 milésimas de micheta; la barchilla, 20 litros, 775 mililitros; un litro de grano, 0 cuartillas, 770 milésimas de cuartilla; el jornal de tierra de 5,776 varas cuadradas, 48 áreas, 04 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.; una área, 120 varas cuadradas, 2 pies id., 064 milésimas de id.

Almería. La vara vale 0 metros, 833 milímetros; un metro, 1 vara, 0 pies, 7 pulgadas, 2 líneas, 607 milésimas de línea; la libra es la de Castilla; la media arroba para líquidos, 8 litros, 18 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 200 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 531 mililitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 872 milésimas de cuartillo; la tahulla de 1,600 varas castellanas cuadradas para las tierras de riego, 11 áreas, 18 centiáreas, 23 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.; la fanega de 9,216 varas castellanas cuadradas para las tierras de secano, véase la de Castilla.

Avila. La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media cántara vale 7 litros, 96 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 010 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 28 litros, 20 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 851 milésimas de cuartillo; la fanega de tierra de 5,625 varas cuadradas, 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.; la fanega de puño de 6,000 varas cuadradas, 41 áreas, 92 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 30 centímetros, id.; la aranzada de viña de 6,400 varas cuadradas, 44 áreas, 71 centiáreas, 91 decímetros cuadrados, 79 centímetros id.; la huebra de 3,200 varas cuadradas, 22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 centímetros id.; la peonada de prado de 5,600 varas cuadradas, 39 áreas, 12 centiáreas, 92 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Badajoz. La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media arroba para aceite vale 6 litros, 21 centílitros; un litro, 4 cuartillos, 831 milésimas de cuartillo; la media arroba para los demas líquidos, 8 litros, 21 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 314 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 92 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 860 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 9,216 varas cuadradas, véase Castilla.

Baleares.—Palma. La media cana vale 0 metro 782 milímetros; un metro, 5 palmos, 115 milésimas palmo; la libra, 0 kilógramos, 407 gramos; un kilógramo, 2 libras, 5 onzas, 484 milésimas de onza; la mesura para aceite, 16 litros, 58 centílitros; un litro de aceite, 2 libras, 2 onzas, 055 milésimas de onza; la cuarta para vino, 0 litros, 78 centílitros; un litro de vino, 1 cuarta, 282 milésimas de cuarta; la libra para aguardiente, 0 litros, 41 centílitros; un litro de aguardiente, 2 libras, 439 milésimas de libra; la media cuartera para áridos, 35 litros, 17 centílitros; un litro de grano, 0 almudes, 512 milésimas de almud; el destre mallorquin lineal, 4 metros, 214 milímetros; el destre mallorquin superficial, 17 metros cuadrados, 75 decímetros id., 78 centímetros id.; la cuarterada, 71 áreas, 03 centiáreas, 11 decímetros cuadrados, 84 centímetros id.; una área, 5 destres superficiales, 16 varas cuadradas de Búrgos, 0 pies id., 365 milésimas de pie id.

Barcelona. La cana vale 1 metro, 555 milímetros; un metro, 5 palmos, 145 milésimas de palmo; la libra, 0 kilógramos, 400 gramos; un kilógramo, 2 libras, 6 onzas; la libra medicinal, 0 kilógramos, 300 gramos; un kilógramo, 3 libras, 4 onzas; el barrilon, 30 litros, 35 centílitros; un litro, 1 mitadella, 054 milésimas de mitadella; el cuartan de aceite, 4 litros, 15 centílitros; un litro, 3 cuartas, 855 milésimas de cuarta; la media cuartera para áridos, 34 litros, 759 mililitros; un litro de grano, 0 cuartanes, 173 milésimas de cuartan; la mojada superficial de 2,025 canas superficiales, 48 áreas, 96 centiáreas, 50 decímetros cuadrados, 06 centímetros id.; una área, 41 canas cuadradas, 22 palmos id., 788 milésimas de id.

Búrgos. La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media cántara, vale 7 litros, 05 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 270 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 17 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo; la fanega superficial, véase Castilla.

Cáceres. La vara es la de Castilla; la libra vale 0 kilógramos, 456 gramos; un kilógramo, 2 libras, 3 onzas, 1 adarme, 404 milésimas de adarme; el medio cuarto para vino, 1 litro, 73 centílitros; un litro de vino, 2 cuartillos, 601 milésimas de cuartillo; el medio cuarto para aceite, 1 litro, 60 centílitros; un litro de aceite, 2 panillas, 187 milésimas de panilla; la media fanega para áridos, 26 litros, 88 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 893 milésimas de cuartillo; la fanega de 24 estadales, ó sea 96 varas de lado, véase Castilla.

Cádiz. La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media arroba para vino, vale 7 litros, 922 milímetros; un litro de vino, 2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo; la media arroba para aceite, 6 litros, 26 centílitros; un litro de aceite, 1 libra, 3 panillas, 987 milésimas de id.; la media fanega para áridos, 27 litros, 272 milímetros; un litro de grano, 0 cuartillos, 880 milésimas de id.; la fanega superficial es la de Castilla.

Canarias. La vara vale 0 metros, 842 milímetros; un metro, 1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 9 líneas, 064 milésimas de línea; la libra es la de Castilla; la arroba de líquidos de Santa Cruz de Tenerife, 5 litros, 08 centílitros; un litro, 0 cuartillos, 984 milésimas de cuartillo; la arroba de líquidos de la ciudad de las Palmas, 5 litros, 34 centílitros; un litro, 0 cuartillos, 936 milésimas de cuartillo; el cuartillo de la guia de Canarias, 0 litros, 995 milímetros; un litro, 1 cuartillo, 005 milésimas de cuartillo; el cuartillo del arrecife de Lanzarote, 2 litros, 46 centílitros; un litro, 0 cuartillos, 407 milésimas de cuartillo; la media fanega de áridos de Santa Cruz de Tenerife, 31 litros, 33 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 766 milésimas de cuartillo; el medio almud de la ciudad de las Palmas, 2 litros, 75 centílitros; un litro de grano, 0 almudes, 182 milésimas de almud; el medio almud de la guia de Canarias, 2 litros, 84 centílitros; un litro de grano, 0 almudes, 176 milésimas de almud; la fanegada superficial de 7,511 1/9 varas castellanas, 52 áreas, 48 centiáreas, 29 decímetros cuadrados, 25 centímetros id.; una área, 30 brazas, 486 milésimas de braza.

Castellon. La vara vale 0 metros, 906 milímetros; un metro vale 1 vara, 9 pies, 3 pulgadas, 8 lineas, 821 milésimas de línea, ó bien 1 vara, 9 palmos, 1 cuarta, 660 milésimas de cuarta; la libra, 0 kilógramos, 358 gramos; un kilógramo, 2 libras, 9 onzas, 2 cuartas, 9 adarmes, 313 milésimas de adarme; el cántaro para los líquidos, esceptuado el aceite, 11 litros, 27 centílitros; un litro, 1 cuartillo, 420 milésimas de cuartillo; la arroba para aceite, 12 litros, 14 centílitros; un litro de aceite, 2 libras, 2 cuartas, 534 milésimas de cuarta; la barchilla, 16 litros, 60 centílitros; un litro de grano, 0 celemines, 241 milésimas de celemin; la fanega superficial de 200 brazas reales, 8 áreas, 31 centiáreas, 9 decímetros cuadrados, 64 centímetros id.; una área, 24 brazas reales, 065 milésimas de braza.

Ciudad-Real. La vara vale 0 metros, 839 milímetros; un metro, 1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 10 líneas, 899 milésimas de línea; la libra es la de Castilla; la media arroba para líquidos, escepto el aceite, 8 litros; un litro 2 cuartillos; la media arroba para aceite 6 litros, 22 centílitros; un litro de aceite, 0 arrobas, 080 milésimas de arroba; la media fanega para áridos 27 litros, 29 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo; la fanega superficial, véase Castilla.

Córdoba. La vara es la de Castilla; la libra, id.; la arroba para medir líquidos, vale 16 litros, 31 centílitros; un litro, 1 cuartillo, 962 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 60 centílitros; un litro de grano, 9 cuartillos, 870 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 5/12 varas cuadradas, 61 áreas, 21 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 87 centímetros id.; la aranzada de 5,256 1/4 varas cuadradas, 36 áreas, 72 centiáreas, 73 decímetros cuadrados, 72 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Coruña. La vara, véase Madrid; la libra, vale 0 kilógramos, 575 gramos; un kilógramo, 1 libra, 14 onzas, 783 milésimas de onza; el ferrado de trigo, 16 litros, 15 centílitros; un litro de trigo, 1 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo; el ferrado de maiz, 20 litros, 87 centílitros; un litro de maiz, 1 cuartillo, 150 milésimas de cuartillo; la cántara de vino, 15 litros, 58 centílitros; un litro de vino, 2 cuartillos, 182 milésimas de cuartillo; la cántara de aguardiente, 16 litros, 43 centílitros; un litro de aguardiente, 2 cuartillos, 069 milésimas de cuartillo; la arroba de aceite, 12 litros, 43 centílitros; un litro de aceite, 2 cuartillos, 011 milésimas de cuartillo; el ferrado superficial de 900 varas cuadradas, 6 áreas, 39 centiáreas, 58 decímetros cuadrados, 41 centímetros id., el ferrado superficial de 625 varas cuadradas, 4 áreas, 44 centiáreas, 15 decímetros cuadrados, 56 centímetros id.; una área, 140 varas cuadradas, 6 pies id., 448 milésimas de pie id.

Cuenca. La vara es la de Castilla; la libra id.; la media arroba para líquidos vale 7 litros, 88 centílitros; un litro 2 cuartillos, 030 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos 27 litros, 10 centílitros; un litro de grano 0 cuartillos, 886 milésimas de cuartillo; para la medida superficial, véase Castilla.

Gerona. La cana vale 1 metro, 550 milímetros; un metro, 5 palmos, 0 cuartos, 526 milésimas de cuarto: la libra 0 kilógramo, 400 gramos; un kilógramo, 2 libras, 6 onzas; el mallal para vino, 15 litros, 48 centílitros; un litro, 1 porron, 034 milésimas de porron; el cuartan para áridos, 18 litros, 08 centílitros; un litro, 0 mesurones, 332 milésimas de mesuron; la vesana de tierra de 900 canas cuadradas 21 áreas, 87 centiáreas, 43 decímetros cuadrados, 29 centímetros idem; un área 41 canas cuadradas, 9 palmos id., 224 milésimas de palmo.

Granada. La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media arroba para líquidos, véase Badajoz; la media fanega para áridos, vale 27 litros, 35 centílitros; un litro, 0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo; para la medida superficial, véase Castilla.

Guadalajara. La vara es la de Castilla; la libra, idem; la media arroba para líquidos, véase Badajoz; la media arroba para aceite, vale 6 litros, 35 centílitros: un litro de aceite, 1 libra, 3 panillas, 874 milésimas de panilla; la media fanega para áridos, 27 li-

tros, 40 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 4,444 4/9 varas cuadradas, 31 áreas, 05 centiáreas, 49 decímetros cuadrados, 85 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Guipúzcoa. La vara, véase Albacete; la libra, 0 kilógramos, 492 gramos; un kilógramo, 2 libras, 0 onzas, 553 milésimas de onza (1); la media azumbre, 1 litro, 26 centílitros; un litro, 1 cuartillo, 587 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, vale 27 litros, 65 centílitros; un litro de grano, 1 chilla, 157 milésimas de chilla; la fanega superficial de 4,900 varas cuadradas, 34 áreas, 32 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.; una área, véase Albacete.

Huelva. La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media arroba para líquidos, vale 7 litros, 89 centílitros; un litro, 1 jarro, 014 milésimas de jarro; la media fanega para áridos, véase Almería; la fanega superficial de 5,280 varas cuadradas, 36 áreas, 89 centiáreas, 33 decímetros cuadrados, 23 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Huesca. La vara vale 0 metros, 772 milímetros; un metro, 1 vara, 0 tercias, 886 milésimas de tercia; la libra, 0 kilógramos, 351 gramos; un kilógramo, 2 libras, 10 onzas, 3 arienzos, 009 milésimas de arienzo; el cántaro, 9 litros, 98 centílitros; un litro, 0 jarros, 802 milésimas de jarro; la medida de libra para el menudeo de aguardiente, 0 litros, 36 centílitros; un litro de aguardiente, 2 libras, 778 milésimas de libra; la medida para aceite, 0 litros, 37 centílitros; un litro de aceite, 2 libras, 703 milésimas de libra; la fanega para áridos, 22 litros, 46 centílitros; un litro de grano, 0 almudes, 534 milésimas de almud; la fanega superficial de 1,200 varas cuadradas, 7 áreas, 15 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 08 centímetros id; una área, 1 almud, 67 varas cuadradas, 7 tercias id; 108 milésimas de tercia id.

Jaen. La vara, véase Ciudad-Real; la libra es la de Castilla; la medida de media arroba para vino, 8 litros, 02 centílilitros; un litro, 1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo; la medida de media arroba para aceite, 7 litros, 12 centílitros; un litro de aceite, 1 libra 896 milésimas de libra; la media fanega para áridos, 27 litros, 37 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 877 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 8,963 varas castellanas cuadradas, 62 áreas, 62 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 12 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Leon. La vara es la de Castilla, la libra, id.; la media cántara vale 7 litros, 92 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo; la emina para áridos, 18 litros, 11 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo; la emina superficial de 1,344 4|9 varas cuadradas para las tierras de secano, 9 áreas, 39 centiáreas, 41 decímetros cuadrados, 33 centímetros id.; la emina superficial de 896 2|9 varas cuadradas para las tierras de regadío, 6 áreas, 26 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 38 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Lérida. La media cana vale 0 metros, 778 milímetros; un metro, 5 palmos, 141 milésimas de palmo; la libra, 0 kilógramos, 401 gramos; un kilógramo, 2 libras, 5 onzas, 3 cuartas, 2 arxens, 803 milésimas de arxens; el cántaro de vino, 11 litros, 38 centílitros; un litro, 1 porron, 054 milésimas de porron; la medida de tres cuartanes para áridos, 18 litros, 34 centílitros; un litro de grano, 1 picotin, 309 milésimas de picotin; el jornal superficial de 1,800 canas cuadradas, 43 áreas, 58 centiáreas, 04 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.; una área, 41 canas cuadradas, 19 palmos, id., 387 milésimas de palmo id.

Logroño. La vara, véase Albacete; la libra es la de Castilla; la cántara vale 16 litros, 04 centílitros; un litro, 1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 17 litros, 47 centílitros; un litro, 0 cuartillos, 874 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 2722 varas castellanas cuadradas 19 áreas, 01 centiárea, 96 decímetros cuadrados, 26 centímetros id.; una área, véase Albacete.

Lugo. La vara vale 0 metros, 855 milímetros; un metro 1 vara, 0 tercias, 6 pulgadas, 105 milésimas de pulgada; la libra, 0 kilógramos, 573 gramos; un kilógramo, 1 libra, 2 cuarterones, 981 milésimas de cuarteron; el cuartillo para líquidos, 0 litros, 47 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 128 milésimas de cuartillo; el ferrado para áridos, 13 litros, 13 centíletros; un litro de grano, 0 ferrados, 077 milésimas de ferrado; el ferrado superficial de 625 varas castellanas cuadradas, 4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.; un área, véase Castilla.

Madrid. La vara vale 0 metros, 843 milímetros; un metro, 1 vara, 0 pies, 6 pulgadas, 8 líneas, 456 milésimas de línea; la libra es la de Castilla; la media arroba para líquidos vale 8 litros, 15 centílitros; un litro, 1 cuartillo, 963 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 67 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 867 milésimas de cuartillo; la fanega superficial llamada marco de Madrid de 4,900 varas cuadradas de Búrgos, 34 áreas, 23 centiáreas, 81 decímetros cuadrados, 21 centímetros id.; una área, véase Castilla. Nota. Si las 4,900 varas cuadradas de que consta la fanega se miden con la vara de Madrid, la fanega, 34 áreas, 82 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 01 centímetro id.; en este caso una área, 140 varas cuadradas, 6 pies id., 448 milésimas de id.

Málaga. La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media arroba para líquidos vale 8 litros, 33 centílitros; un litro, 1 cuartillo, 921 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 26 litros, 97 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 890 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 840 varas cuadradas, 60 áreas, 37 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, 91 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Murcia. La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media arroba para medir vino vale 7 litros, 80 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 051 milésimas de cuartillo; la media fanega para árido, 27 litros, 64 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 9,600 varas cuadradas, 67 áreas, 07 centiáreas, 87 decímetros cuadrados, 68 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Orense. La vara es la de Castilla; la libra vale 0 kilógramos, 574 gramos; un kilógramo, 1 libra, 11 onzas, 843 milésimas de onza; la cántara, 15 litros, 96 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 256 milésimas de cuartillo; el ferrado para medir grano, 13 litros, 88 centílitros; 1 litro, 1 copelo, 729 milésimas de cope-

(1) Se ha calculado con la libra dividida en 17 onzas.

lo; el ferrado colmado para medir maiz, 18 litros, 79 centílitros; un litro, 1 copelo, 277 milésimas de copelo; el ferrado superficial de 900 varas castellanas cuadradas, 6 áreas, 28 centiáreas, 86 decímetros cuadrados, 35 centímetros id.; la cavadura de 625 varas castellanas cuadradas, 4 áreas, 36 centiáreas, 71 decímetros cuadrados, 07 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Oviedo. La vara es la de Castilla; la libra, id.; la cántara vale 18 litros, 41 centílitros; un litro, 1 cuartillo, 738 milésimas de cuartillo; la media fanega asturiana para áridos, 37 litros, 07 centílitros; un litro de grano, 1 cuartillo, 726 milésimas de cuartillo; el dia de bueyes, ó sean 1,800 varas cuadradas, 12 áreas, 57 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 69 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Palencia. La vara es la de Castilla; la libra, idem; la media cántara, véase Cuenca; la media arroba para aceite vale, 6 litros, 12 centílitros; un litro de aceite, 2 libras, 042 milésimas de libra; la media fanega para áridos es la de Castilla; la obrada de tierra de 7,704 1|6 varas cuadradas, 53 áreas, 83 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 76 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Pamplona. La vara vale 0 metros, 785 milímetros; un metro, 1 vara, 0 pies, 9 pulgadas, 10 líneas, 318 milésimas de línea; la libra, 0 kilógramos, 372 gramos; un kilógramo, 2 libras, 8 onzas, 2 ochavas, 064 milésimas de ochava; el cántaro, 11 litros, 77 centílitros; un litro, 1 pinta, 1 cuartillo, 438 milésimas de cuartillo; la libra para medir aceite, 0 litros, 41 centílitros; un litro de aceite, 2 libras, 1 cuarteron, 756 milésimas de cuarteron; el robo para áridos, 28 litros, 13 centílitros; un litro de grano, 0 almudes, 569 milésimas de almud; la robada superficial de 1,458 varas cuadradas, 8 áreas, 98 centiáreas, 45 decímetros cuadrados, 60 centímetros id.; una área, 168 varas cuadradas, 2 pies id., 506 milésimas de pie id.

Pontevedra. La vara es la de Castilla; la libra 0, kilógramos, 579 gramos; un kilógramo, 1 libra, 14 onzas, 8 adarmes, 677 milésimas de adarme; el medio cañado para líquidos, 16 litros, 35 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 080 milésimas de cuartillo; el ferrado para medir trigo, 15 litros, 58 centílitros; un litro de trigo, 0 concas, 770 milésimas de conca; el ferrado para medir maiz, 20 litros, 86 centílitros; un litro de maiz, 0 concas, 575 milésimas de conca; el ferrado de sembradura de 900 varas cuadradas, véase Orense; una área, véase Castilla.

Salamanca. La vara es la de Castilla; la libra, id.; el medio cántaro, vale 7 litros, 99 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 003 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, véase Ciudad-Real; la fanega de tierra de 9,216 varas cuadradas, véase Castilla.

Santander. La vara, es la de Castilla; la libra, id.; la media cántara vale 7 litros, 90 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 025 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 42 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 875 milésimas de cuartillo; para la unidad de medida superficial, véase Castilla.

Segovia. La vara véase Albacete; la libra, es la de Castilla; la media arroba para líquidos vale 8 litros; un litro, 2 cuartillos; la media fanega para áridos, 27 litros, 30 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 879 milésimas de cuartillo; la obrada de tierra de 400 estadales cuadrados, 39 áreas, 30 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 66 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Sevilla. La vara es la de Castilla; la libra id.; la arroba para líquidos vale 15 litros, 66 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 043 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 35 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 878 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 8,507 13|16 varas castellanas cuadradas, 59 áreas, 44 centiáreas, 72 decímetros cuadrados, 48 centímetros id; la aranzada de 6,806 1|4 varas castellanas cuadradas, 47 áreas, 55 centiáreas, 77 decímetros cuadrados, 99 centímetros, idem; una área, véase Castilla.

Soria. La vara es la de Castilla; la libra, id.; la media cántara, véase Santander; la media fanega para áridos, vale 27 litros, 57 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 871 milésimas de cuartillo: la fanega superficial de 3200 varas cuadradas, 22 áreas, 35 centiáreas, 95 decímetros cuadrados, 89 decímetros id.; una área, véase Castilla.

Tarragona. La media cana vale 0 metros, 780 milímetros; un metro, 5 palmos, 128 milésimas de palmo; la libra es la de Gerona; la armiña, para líquidos, 34 litros, 66 centílitros; un litro, 0 porrones, 925 milésimas de porron; la sinquena, para aceite, 20 litros, 65 centílitros; un litro de aceite, 0 cuartales, 242 milésimas de cuartal; la media cuartera, para áridos, 35 litros, 40 centílitros; un litro de grano, 0 cortanes, 169 milésimas de cortan; la cana de rey superficial, de 2,500 canas cuadradas, 60 áreas, 84 centiáreas; una área, 41 canas cuadradas, 5 palmos, 849 milésimas de palmo.

Teruel. La vara vale 0 metros, 768 milímetros; un metro, una vara, 302 milésimas de vara; la libra, 0 kilógramos, 367 gramos; un kilógramo, 2 libras, 725 milésimas de libra; el medio cántaro, 10 litros, 96 centílitros; un litro, 0 cántaros, 046 milésimas de cántaro; la fanega para áridos, 21 litros, 40 centílitros; un litro de grano, 0 fanegas, 047 milésimas de fanega; la fanega de tierra de 1,600 varas castellanas cuadradas, 11 áreas, 17 centiáreas, 97 decímetros cuadrados, 95 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Toledo. La vara, véase Albacete; la libra es la de Castilla; la media cántara vale 8 litros, 12 centílitros; un litro, 1 cuartillo, 970 milésimas de cuartillo; la media arroba para medir aceite, 6 litros, 25 centílitros; un litro, 2 libras; la media fanega para áridos es la de Castilla; la fanega superficial de 400 estadales, ó sean 5,377 7|9 varas castellanas cuadradas, 37 áreas, 57 centiáreas, 65 decímetros cuadrados, 32 centímetros id.; la fanega superficial de 500 estadales, ó sean 6,722 2|9 varas castellanas cuadradas, 46 áreas, 97 centiáreas, 06 decímetros cuadrados, 65 centímetros idem; una área, véase Castilla.

Valencia. La vara, véase Castellon; la libra vale 0 kilógramos, 355 gramos; un kilógramo, 2 libras, 9 onzas, 3 cuartas, 211 milésimas de cuarta; el cántaro de vino, 10 litros, 77 centílitros; un litro, 1 cuartillo, 486 milésimas de cuartillo; la arroba de aceite, 11 litros, 93 centílitros; un litro de aceite, 0 azumbres, 335 milésimas de azumbre; la barchilla para áridos, 16 litros, 75 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos,

933 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 1,012 1/2 varas valencianas, véase Castellon.

Valladolid. La vara es la de Castilla; la libra, idem; la media cántara vale 7 litros, 82 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 046 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 39 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 876 milésimas de cuartillo; la obrada superficial de 600 estadales, ó sean 6,666 2/3 varas cuadradas, 78 centímetros idem; una área, véase Castilla.

Vizcaya.—Bilbao. La vara es la de Castilla; la libra, vale 0 kilógramos, 488 gramos; un kilógramo, 2 libras, 0 onzas, 13 adarmes, 377 milésimas de adarme; la media azumbre, 1 litro, 11 centílitros; un litro, 1 cuartillo, 802 milésimas de cuartillo; la media arroba de aceite, 6 litros, 74 centílitros; un litro de aceite, 1 libra, 3 cuarterones, 0 ochavas, 837 milésimas de ochava; la media fanega para áridos, 28 litros, 46 centílitros; un litro de grano, 0 celemines, 211 milésimas de celemin; la peonada superficial de 544 4/9 varas cuadradas, 3 áreas, 80 centiáreas, 42 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.; una área, véase Castilla.

Zamora. La vara es la de Castilla; la libra, id; el medio cántaro vale 7 litros, 98 centílitros; un litro, 2 cuartillos, 005 milésimas de cuartillo; la media fanega para áridos, 27 litros, 64 centílitros; un litro de grano, 0 cuartillos, 868 milésimas de cuartillo; la fanega superficial de 4,800 varas cuadradas, 33 áreas, 53 centiáreas, 93 decímetros cuadrados, 84 centímetros id; una área, véase Castilla.

Zaragoza. La vara vale 0 metros, 772 milímetros; un metro, 1 vara, 0 pies, 10 pulgadas, 7 líneas, 585 milésimas de línea; la libra, 0 kilógramos, 350 gramos; un kilógramo, 2 libras, 10 onzas, 1 cuarto, 0 adarmes, 571 milésimas de adarme; el cántaro de vino, 9 litros, 91 centílitros; un litro, 1 cuartillo, 615 milésimas de cuartillo; la arroba para medir aceite, 13 litros, 93 centílitros; un litro de aceite, 2 libras, 584 milésimas de libra; la arroba para medir aguardiente, 13 litros, 33 centílitros; un litro de aguardiente, 2 libras, 701 milésimas de libra; la fanega para áridos, 22 litros, 42 centílitros; un litro de grano, 0 almudes, 535 milésimas de almud; el cuartal superficial de 400 varas aragonesas cuadradas, 2 áreas, 38 centiáreas, 39 decímetros cuadrados, 36 centímetros id.; una área, 0 cuartales, 1 almud, 67 varas cuadradas, 790 milésimas de vara id.

Madrid 13 de noviembre de 1852.—Vicente Sancho.—Juan Subercase.—Alejandro Olivan.—C. Bordiu.—Vicente Vazquez Queipo.—Rafael Escriche, secretario.

NOTA. Las correspondencias de las pesas y medidas de las provincias, publicadas por real órden de 28 de junio de 1851, son las mismas que comprenden estas tablas, con solo algunas pequeñas diferencias desde la tercera cifra decimal en adelante en las medidas superficiales que tienen por base la vara de Búrgos, producida por la mayor exactitud que proporciona el cálculo de estas medidas, tomando la relacion de dicha vara de Búrgos al metro con seis cifras decimales que se dan ahora en lugar de solas tres que se dieron en las primeras tablas.

Tambien se ha cuidado de aumentar por aproximacion una unidad á la última cifra decimal en todos los casos en que ha sido necesario despreciar una resta mayor que la mitad de dicha unidad, lo que dejó de hacerse en algun caso en las tablas anteriores.

Madrid 9 de diciembre de 1852.—Bertran de Lis.

GRACIA Y JUSTICIA. *Exámenes de maestros y maestras.*—Por real órden de 23 de diciembre, publicada en la *Gaceta* del 28, S. M. la reina con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria, publicado en 18 de junio de 1850, se ha servido disponer que se celebren exámenes estraordinarios para maestros y maestras de instruccion primaria en los primeros dias del mes de febrero próximo; debiendo en su consecuencia anunciarse por las comisiones superiores en los *Boletines oficiales* de provincia, con un mes de anticipacion, el dia en que hayan de empezar los ejercicios, para conocimiento de los interesados.

HACIENDA. *Impresion de cuentas.*—Por real decreto de 26 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 29, se dispone que, en atencion á que es imposible llevar á efecto por medio de subasta pública la impresion de los ejemplares de las cuentas de 1853 que deben circularse á las oficinas de provincia dentro del próximo mes de enero, para que puedan estenderse, reconocerse y presentarse al tribunal de cuentas del reino, en el plazo que señalan la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850 y reales instrucciones vigentes, oida, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° del real decreto de 27 de febrero último, la seccion de Hacienda del Consejo Real, que ha manifestado debe esceptuarse de las solemnidades de las subastas y remates públicos el servicio indicado, y conformándose S. M. con lo que le ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha servido decretar la enunciada escepcion de subasta para la impresion de los ejemplares de las cuentas del año próximo de 1853 y demas documentos de contabilidad que deben circularse anticipadamente á las oficinas de provincia; y mandar se ejecute en iguales términos que en los años anteriores.

IDEM. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 26 de diciembre, publicados en la *Gaceta* del 29, S. M. se ha servido nombrar á D. Rafael Gonzalez Autran, intendente cesante de provincia y vocal de la junta de Aranceles, para el destino de superintendente de las minas de Almaden, que se halla en la actualidad vacante.

Y atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Fullós, contador de segunda clase del tribunal de cuentas del reino, tiene á bien nombrarle jefe de administracion de Hacienda pública de cuarta clase, con destino á servir la plaza de contador octavo de primera clase del mismo tribunal con el sueldo de 26,000 rs. anuales.

IDEM. *Real órden, dictando algunas reglas sobre la manera de espedir los títulos á los empleados.* Publicada en la *Gaceta* de 29 de diciembre.

Con objeto de establecer una marcha constante é inalterable en la espedicion de títulos de los empleados dependientes de este ministerio, conciliadora de los intereses de estos y de la Hacienda pública, y teniendo presente la nueva organizacion y nomenclatura que por el real decreto de 18 de junio último se ha dado á los destinos de la administracion pública, la Reina, de conformidad con lo propuesto por la direccion general de contabilidad, se ha servido disponer:

1.° Que en la parte manuscrita de los reales despachos y títulos que sucesivamente se espidan, se use la espresion genérica de «jefe superior de Hacienda; jefe de administracion de primera, segunda, tercera ó cuarta clase; jefe de negociado de primera, segunda ó tercera, ú oficial de Hacienda pública de primera, segunda, tercera, cuarta ó quinta clase, con el sueldo de tantos reales vellon anuales», que se marcará en letra, y despues se espresará «con destino á servir el empleo de......... en la oficina de.......... » cuando la plaza no tenga otra ú otras enteramente iguales en la misma oficina; pues en este último caso se dirá solo «con destino á servir en la oficina de.......... .» sin designar el número de la escala particular de la respectiva dependencia.

2.° Que no se espida nuevo título sino en el caso de que el empleado pase á disfrutar de otro sueldo.

3.° Que mientras el empleado no varíe de sueldo, le sirva el título obtenido, en el cual se anotarán todas las alteraciones que su situacion haya tenido.

4.° Que para darse posesion á un empleado á quien no se haya espedido título por no haber variado de sueldo, se anote en el que tenga la traslacion y los demas requisitos consiguientes á ella, á saber: el mandato de toma de posesion y certificacion de haberse cumplido.

5.° Que cuando en un título de empleado activo se ponga la nota de cesacion, se esprese si esta ha sido ó no por reforma.

6.° Que los empleados que no varien de sueldo, y sí de oficina, saquen copia de su título tantas veces cuantas cambien de dependencia, anotando en dicha copia todos los trámites anteriores que haya seguido el título; de modo que en cada oficina donde sirva el empleado quede archivada copia exacta de las vicisitudes que este haya tenido hasta su cesacion en la misma.

Y 7.° Que en la espedicion de títulos á los agregados á las oficinas, con goce de gratificacion y sin ella, se observen las mismas reglas que se dejan establecidas respecto de los empleados de planta de las oficinas.

De real órden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Sr....

HACIENDA. *Real órden, pidiendo algunas noticias para el mejor repartimiento de la contribucion de inmuebles.* Publicada en la *Gaceta* de 29 de diciembre.

Illmo. Sr.: En la contribucion de inmuebles repartida á la riqueza rural debe adoptarse el principio de estimar á iguales ó semejantes terrenos iguales productos; y para esto nada mas conveniente ni mas útil que dividir en dos, tres ó mas zonas el terreno de cada provincia, si su calidad lo reclamase, sin perjuicio tambien de la subdivision oportuna de las tierras y de los arbolados. Una base general en la forma espuesta producirá la ventaja de adoptar reglas fijas en la apreciacion de los gastos y de los productos, dato de sumo provecho para la administracion. Esto de una parte; de otra se deben inseguir con celo y perseverancia los trabajos estadísticos hasta conseguir que la riqueza confesada en los padrones arroje una masa imponible que solo afecte al contribuyente en 10 por 100, sin tomar para derramas de ninguna especie en cuenta el abono ni el trabajo de los ganados. S. M. la Reina (Q. D. G.) al mandarme inculque á V. I. estos principios, se ha servido ordenarme tambien manifieste V. I:

1.° Qué pueblos tienen pendiente reclamacion de agravios por esceder las cuotas repartidas á los contribuyentes del 12 por 100 para cubrir su cupo de inmuebles en el corriente año.

2.° Qué medidas se han adoptado para conjurar este mal, si aun existiese, despues de lo mandado en la real órden de 3 de setiembre de 1847, y en la ley de presupuestos de 1849.

3.° Que esa direccion, con presencia de los datos estadísticos, del resultado de los padrones, y de las comunicaciones de los administradores de contribuciones directas, esponga en qué provincias salen las derramas al 10 por 100; los medios de generalizar á todas este beneficio; de certificar esta verdad, y convertir en evidencia matemática el convencimiento moral del gobierno de poderse cubrir á menos de este tipo los 300 millones de inmuebles:

Y 4.° Que la direccion, con presencia de los resúmenes de los padrones de cada provincia, remita á este ministerio un estado del número de aranzadas de tierra roturada; del de toda clase de arbolado, y del de dehesas de pastos, islas y terrenos improductibles.

De órden de S. M. lo comunico á esa direccion para su inmediato y puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1852.—Aristizabal.—Señor director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

ADVERTENCIA. En vez del número de hoy 16 de enero de 1853, *damos, segun habiamos ofrecido, este primer pliego del* SUPLEMENTO *al núm.* 157, *correspondiente al* 30 *de diciembre, y que fue el* último *del año anterior. Todo este suplemento va consagrado á los* decretos generales *que quedaron pendientes en el* NÚMERO 155, *pág.* 1134; *pero su colocacion en la coleccion debe ser despues de dicho número* 157, *y formando* PARTE INTEGRANTE DEL PERIÓDICO. *Lo que resta de decretos del mes de diciembre lo completaremos lo mas pronto posible por este mismo medio, único permitido en la actualidad, en que los decretos no pueden formar coleccion separada.*

A los nuevos suscritores al periódico que lo son desde 1.° de año, y á quienes sea inútil este SUPLEMENTO, *se les indemnizará oportunamente de la falta del número de hoy.*

ÍNDICE ALFABÉTICO

de los reales decretos y órdenes publicadas en el segundo semestre de 1852.

ADVERTENCIAS.

1.ª *Las citas hechas en el presente índice se refieren á las fechas señaladas en el* Cronológico *que precede, las cuales remiten al lector á la página del periódico donde se encontrará la disposicion que se busca.*

2.ª *Las letras iniciales que preceden á la fecha indican el ministerio por el cual se ha espedido la disposicion, en esta forma* : P. *significa* Presidencia del Consejo; E., Estado; G. y J., Gracia y Justicia; H, Hacienda; G, Gobernacion; F., Fomento; **G.**, Guerra, M., Marina.

C.

D.

E.

F.

G.

H.

I.

J.

L.

M.

N.

O.

P.

Q.

R.

S.

T.

U.

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO DE LOS DECRETOS Y REALES ÓRDENES.

ÍNDICE ALFABÉTICO

de las principales materias de redaccion contenidas en los números de EL FARO NACIONAL correspondientes á todo el año de 1852.

A.

SENTENCIAS DE PLEITOS.

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS.